

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 36**

Tomo I

Noviembre de 2016

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2016

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 36**

Tomo I

Noviembre de 2016

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2016

## **DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Luis María Aguilar Morales

## **PRIMERA SALA**

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas  
Javier Laynez Potisek  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Eduardo Tomás Medina Mora Icaza



# CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo III).....	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo III).....	XXXV
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo III).....	LXXXV

## PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### Sección Primera

Jurisprudencia

#### Subsección 2.

Por contradicción de tesis..... 5

#### Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas ..... 251

**SEGUNDA PARTE**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 1.**

Por reiteración ..... 837

**Subsección 2.**

Por contradicción de tesis..... 859

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 1.**

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias ..... 889

**TERCERA PARTE**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 1.**

Por reiteración ..... 923

**Subsección 2.**

Por contradicción de tesis..... 1221

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 1.**

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias ..... 1549

**CUARTA PARTE**

Plenos de Circuito

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 2.**

Por contradicción de tesis..... 1565

**QUINTA PARTE**

Tribunales Colegiados de Circuito

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 1.**

Por reiteración ..... 2169

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia ..... 2277

**SEXTA PARTE**

Normativa y Acuerdos Relevantes

**Sección Primera**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Subsección 1.**

Pleno..... 2565

**Subsección 2.**

Ministro Presidente ..... 2607

**Sección Segunda**

Consejo de la Judicatura Federal ..... 2621

**SÉPTIMA PARTE**

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas ..... 2669

Índice de Ejecutorias ..... 2715

Índice de Votos Particulares y Minoritarios ..... 2729

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales ..... 2745

## **XII**

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	2755
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal .....	2759

### **OCTAVA PARTE**

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

### **NOVENA PARTE**

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### **DÉCIMA PARTE**

Otros índices

## CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

## XIV

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

## ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 10., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

## XVI

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

### I. PLENO Y SALAS

#### a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

*Ejemplos:*

*P./J. 1/2011 (10a.)      1a./J. 1/2011 (10a.)      2a./J. 1/2011 (10a.)*

#### b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

*Ejemplos:*

*P. I/2011 (10a.)      1a. I/2011 (10a.)      2a. I/2011 (10a.)*

### II. PLENOS DE CIRCUITO

#### a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

*Ejemplos:*

*PC.III.P. J/1 KO (10a.)*

*Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito*

*PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)*

*Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones*

## **b. TESIS AISLADAS**

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
  - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
  - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
  - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
  - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

*Ejemplo:*

*PC.I.C.1 K (10a.)*

*Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).*

## **III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

## XVIII

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

### a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

*Ejemplo:*

*III.2o.P. J/1 (10a.)*

*Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.*

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

*Ejemplo:*

*(II Región)4o. J/1 (10a.)*

*Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.*

## b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

*Ejemplo:*

*1.1o.C.1 K (10a.)*

*Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).*

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

*Ejemplo:*

*(VIII Región)1o. 1 A (10a.)*

*Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).*



## ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

**PRIMER PERIODO**  
**(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)**

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

**SEGUNDO PERIODO**  
**(JURISPRUDENCIA APLICABLE)**

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábicas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

**PRIMERA PARTE**  
PLENO  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

**DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 58/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y CUARTO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 26 DE ABRIL DE 2016. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS;** para resolver los autos del expediente de contradicción de tesis **58/2015;** y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante envío con número de folio electrónico 3881/2015, remitido a través del MINTERSCJN, registrado con el número 4523-MINTER, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se canalizó la versión electrónica

digitalizada del original del oficio administrativo 53/2015, de veintitrés de febrero de dos mil quince, suscrito por el Juez Segundo de Distrito Auxiliar de la Cuarta Región, José Ezequiel Santos Álvarez, en el que se denuncia una posible contradicción de tesis, entre el criterio emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como los juicios de amparo en revisión \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y el sustentado por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, al resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

2. SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil quince, el presidente de esta Suprema Corte admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, ordenó formar y registrar el expediente con el número 58/2015, y ordenó el envío de los autos para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

3. TERCERO.—**Avocamiento.** En cumplimiento al proveído de admisión, los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito remitieron la versión digitalizada del original de las ejecutorias emitidas en los amparos directos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de los amparos en revisión \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y en los amparos en revisión \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de sus índices, respectivamente, e informaron que el criterio sostenido en dichos asuntos continúa vigente.

4. CUARTO.—**Integración del asunto.** Por acuerdo de catorce de abril de dos mil quince, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por cumplido el requerimiento a los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito), contenido en el proveído de veintiséis de febrero de dos mil quince, y por integrada la presente contradicción de tesis.

5. En dicho proveído, también se ordenó remitir este expediente a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, designado ponente en el presente asunto.

#### CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la pre-

sente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo Generalp Número 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto Circuito, que pertenece a la materia común y que reviste características de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

7. SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el licenciado José Ezequiel Santos Álvarez, Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción II del artículo 226 de la referida ley.

8. TERCERO.—**Delimitación del estudio.** La contradicción de tesis objeto de esta resolución, se planteó por el Juez denunciante, en los términos siguientes:

"... el día seis de febrero de dos mil quince, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación*, la jurisprudencia por reiteración VII.4o.P.T. J/5 (10a.), sustentada por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2008378, que establece:

- "Décima Época
- "Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
- "Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
- "Materia: común
- "Jurisprudencia
- "Tesis: VII.4o.P.T. J/5 (10a.)
- "Número de registro: 2008378
- "Reiteración

"SENTENCIAS DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA CONDENAR, EN ABSTRACTO, A QUIENES NO FIGURARON COMO AUTORIDADES

RESPONSABLES, A EMPRENDER DETERMINADAS ACCIONES CON EL FIN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS, DE QUIEN NO ES EL QUEJOSO.'

"Por otra parte, con fecha veinte de febrero de dos mil quince, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis número XXVII.3o. J/20 (10a.), sustentada por Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital 2008518, que dispone:

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Materias: constitucional

"Jurisprudencia

"Tesis: XXVII.3o. J/20 (10a.)

"Número de registro: 2008518

"Reiteración

"DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, SE ADVIERTE QUE POR ACTOS DIVERSOS AL RECLAMADO, AQUÉLLOS SE VULNERARON EN PERJUICIO DEL TERCERO INTERESADO O DE UNA PERSONA AJENA A LA LITIS CONSTITUCIONAL, LOS ÓRGANOS DE AMPARO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN, ESTÁN FACULTADOS PARA DAR VISTA CON LOS HECHOS A LAS AUTORIDADES QUE DIRECTAMENTE, DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR O PROMOVER EL DERECHO QUE SE ESTIMÓ VIOLADO.'

"Por lo anterior, el suscrito considera que entre los citados criterios existe contradicción y se estima indispensable que en la Sala que usted preside, se dilucidan los siguientes puntos y determinen, si:

"• Primeramente, si el Juez de Distrito puede actuar oficiosamente cuando advierta violaciones a derechos humanos.

"• Si con esa actuación se atiende a lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, para respetar, proteger, garantizar o promover los derechos humanos.

"• Si esa protección va dirigida a aquella de las partes tercero interesada a la litis constitucional por diversos actos reclamados.

"• Si aun cuando no sea solicitada la protección por actos violatorios de derechos humanos por el quejoso y/o el tercero interesado, el Juez de Distrito puede atender a esas violaciones.

"En este orden de ideas y dado el considerable número de asuntos que se presentan con esta problemática, por seguridad jurídica, resulta indispensable que el Máximo Tribunal del País fije el criterio obligatorio al respecto."

9. Como se advierte, la denuncia de contradicción de tesis, se plantea en torno a criterios emitidos por los tribunales contendientes, que se contienen en las tesis de jurisprudencia **VII.4o.P.T. J/5 (10a.)** y **XXVII.3o. J/20 (10a.)**; sin embargo, atendiendo a las preguntas formuladas por el Juez denunciante, así como a la importancia y trascendencia del asunto, se hace necesario tomar en cuenta lo señalado en cada una de las ejecutorias que dieron lugar a las tesis de jurisprudencia referidas, pues sólo así será posible concluir, si en el caso existe o no contradicción y, en su caso, qué criterio debe prevalecer.

10. Lo anterior, máxime que, como se apreciará más adelante en el cuerpo de esta resolución, si bien del rubro y texto de la tesis de jurisprudencia **XXVII.3o. J/20 (10a.)**, adoptada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, se advierte el criterio de que los órganos de amparo están facultados para "**dar vista**" a las autoridades competentes cuando aprecien la vulneración de los derechos humanos y de sus garantías, lo cierto es que en las ejecutorias que dan lugar a dicho criterio, se da a la "**vista**" que nos ocupa, una naturaleza que va más allá de sólo denunciar o informar a una o más autoridades competentes de la posible violación a los derechos humanos.

11. Esto es, en los expedientes que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia citada, las "**vistas**", más allá de una simple sugerencia, orientación o recomendación, se constituyen en una confirmación jurídica de la existencia de una violación a los derechos humanos y en una condena que, según el caso, de manera abstracta o incluso concreta, ordena directa o indirectamente a una o más autoridades, parte o no del juicio, a emprender determinadas acciones con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos, de quien no necesariamente es el quejoso. Luego entonces, es indispensable analizar el contenido y alcances de cada ejecutoria emitida.

12. Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, y que este Pleno

comparte, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO UNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES ES CONFUSA O INCOMPLETA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA."<sup>1</sup> y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA."<sup>2</sup>

13. Así, el análisis de la contradicción de tesis que nos ocupa, debe realizarse tomando en cuenta tanto lo previsto en las tesis de jurisprudencia denunciadas como contradictorias, como lo asentado en cada una de las ejecutorias que las motivaron.

14. A la vez, el estudio que se realice sobre el criterio que deba prevalecer, requiere considerar la posibilidad de precisar el alcance correcto que deba tener, en su caso, la tesis prevaleciente, y la posibilidad de que, se analicen otros temas o puntos jurídicos que permitan acabar con la inseguridad jurídica que puede provocar la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales.

15. A lo expuesto, sirven de apoyo las tesis aisladas sustentadas por la Segunda Sala, cuyo contenido comparte este Pleno, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Tesis 1a./J. 1/2001, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, materia común, página 57. Texto: "Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquella resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelve se encuentra en las consideraciones de la propia resolución."

<sup>2</sup> Tesis 2a./J. 31/2004, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, Materia Común, página 427. Texto: "En el caso que del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquella resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano jurisdiccional se encuentra en las consideraciones de la propia resolución. En consecuencia, por seguridad jurídica debe corregirse la tesis y darse a conocer el verdadero criterio del juzgador que no fue reflejado con fidelidad."

<sup>3</sup> Tesis aislada 2a. LXIX/2008, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, materia común, página 226. Texto: "Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique

y "JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SOSTUVO EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER, LE DIO UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLO, ESTABLECIENDO, CON EL MISMO VALOR, LA TESIS CORRESPONDIENTE."<sup>4</sup>

16. Luego entonces, con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar en los siguientes apartados, las tesis adoptadas, así como las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus respectivas resoluciones los Tribunales Colegiados, ahora contendientes.

**17. CUARTO.—Postura del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito).**

**18. 4.1. Tesis de jurisprudencia VII.4o.P.T. J/5 (10a.)**

19. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Tra-

---

el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la disparidad de posturas. En ese sentido, la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos de los preceptos invocados, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, con intervención del procurador general de la República, examine los criterios presuntamente contradictorios para establecer si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, porque el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente."

<sup>4</sup> Tesis aislada 2a. V/2002, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, materia común, página 72. Texto: "Cuando existe una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo establecido por la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución y 197-A de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe decidir la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien, si al tomar esa decisión advierte que el tribunal que sostuvo el criterio correcto le dio un alcance equivocado debe hacer la corrección pertinente, con el mismo valor jurisprudencial, ya sea en la propia tesis o en una distinta, si la claridad lo recomienda, pues de lo contrario no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de la tesis jurisprudencial y de las normas jurídicas interpretadas en ella.—Contradicción de tesis 105/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 25 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.—Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

bajo del Séptimo Circuito) adoptó, por reiteración, la tesis de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA CONDENAR, EN ABSTRACTO, A QUIENES NO FIGURARON COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, A EMPRENDER DETERMINADAS ACCIONES CON EL FIN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS, DE QUIEN NO ES EL QUEJOSO. Conforme a las reglas y principios básicos establecidos para el dictado de las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 73, párrafo primero, y 77, fracciones I y II, párrafo primero, de la ley de la materia, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que éste le exija. En este contexto, si la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito se ocupa de cuestiones ajenas a la controversia, al grado de 'ordenar' (condenar), en abstracto, a autoridades que no figuraron como responsables ni participaron en la emisión o ejecución del acto reclamado, a emprender acciones con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar algún derecho humano, por ejemplo, establecer cursos, programas de capacitación, sistematización de prácticas, lineamientos a seguir, necesarios para garantizar el derecho humano al disfrute del más alto nivel de vida posible, que nadie impugnó y, por ende, que no se traducen en amparar al quejoso, dicha resolución es contraria a las reglas y principios básicos que rigen su dictado y desnaturaliza el juicio constitucional, cuyo fin es protegerlo de actos de autoridad que violen sus derechos humanos, en términos de los artículos 103 y 107 constitucionales, pues con ello se introducen condenas permanentes en abstracto, ajenas por completo a la litis constitucional y que, en su caso, podría afectar a una persona o personas distintas del quejoso, quienes no instaron la acción de amparo. Lo anterior, no conlleva pasar por alto el artículo 1o. de la Constitución Federal que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, pues tal obligación debe cumplirse en el ámbito competencial de cada autoridad y en los términos que establezca la ley, de lo que se colige que, ni siquiera so pretexto de ejercer un control de convencionalidad, atento al mencionado principio de progresividad, está permitido apartarse de los principios que rigen en el dictado de las sentencias de

amparo, por estar fuera de sus atribuciones y competencia. En consecuencia, el Juez de Distrito carece de legitimación para realizar esa clase de condenas en abstracto y sin ningún proceso de regularidad constitucional, ya que tal actuación es incongruente con la litis constitucional y desnaturaliza el fin último del juicio de amparo; de ahí que ese tipo de determinaciones, por más bien intencionadas que pudieren ser, únicamente pueden constituir una mera orientación, no vinculante, al no poderse exigir su cumplimiento obligatorio en la vía de apremio constitucional.<sup>15</sup>

20. Los juicios de amparo que dieron lugar al criterio anterior, son los siguientes:

#### 21. 4.2. Amparo en revisión 137/2013

22. **Origen:** \*\*\*\*\* demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia de Pacho Viejo, Veracruz, del Juez Tercero de Primera Instancia de Pacho Viejo, Veracruz, del Juez Primero Menor del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, del Juez Tercero Menor del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, del coordinador de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de Xalapa, Veracruz, como autoridades ordenadoras, y del procurador general de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, del director general de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, del titular de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de Xalapa, Veracruz, del comandante de agentes de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de Xalapa, Veracruz, del subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro en Xalapa, del director general de la Policía Ministerial del Estado, y del coordinador regional de la Policía Ministerial de la Zona Centro Xalapa, como autoridades ejecutoras.

23. El quejoso señaló, como actos reclamados, la orden de aprehensión decretada en su persona, la consignación que se hubiese efectuado de la averiguación previa que se hubiera instaurado en su contra ante un Juez competente, así como la ejecución correspondiente, consistente en que el quejoso fuese aprehendido y privado de su libertad.

24. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, admitió a trámite la demanda; sustanció el juicio de garantías, celebró la audiencia

<sup>15</sup> Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo III, febrero 2015, materia común, página 2384 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

constitucional y envió los autos para que diverso Juez Federal en su auxilio, pronunciara la resolución correspondiente.

25. El veintiséis de abril de dos mil trece, el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, dictó sentencia, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **\*\*\*\*\***, contra el acto reclamado al Juez Primero de Primera Instancia, con residencia en Pacho Viejo, Veracruz, consistente en la orden de aprehensión de **\*\*\*\*\***, dictada en su contra, dentro de la causa penal **\*\*\*\*\***, de su índice, así como su ejecución, lo anterior con base en los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

"SEGUNDO.—Se ordena girar el respectivo oficio al secretario de Salud del Estado de Veracruz, autoridad no responsable, pero como parte del Estado Mexicano, cumpla con lo establecido en las leyes y tratados internacionales en materia de protección del derecho a la salud, en términos del último considerando de este fallo.

"TERCERO.—Se ordena girar el respectivo oficio al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Consejo de la Judicatura del Estado, autoridades no responsables, pero como parte del Estado Mexicano, cumpla con lo establecido en las leyes y tratados internacionales en materia de protección del derecho a la salud, en términos del considerando sexto de este fallo.

"CUARTO.—Se ordena girar el respectivo oficio a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por ser órgano coadyuvante del Estado Mexicano, para que en el ámbito de sus funciones vigile el cumplimiento de las medidas de reparación y no repetición adoptadas en esta resolución."

26. Contra tal determinación, los Magistrados presidente y presidente interino del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Veracruz, autoridades no responsables vinculadas, interpusieron por separado recurso de revisión.

27. **Criterio:** En lo que interesa al tema, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito), al resolver el recurso de revisión, sostuvo lo siguiente:

"DÉCIMO.—Los agravios hechos valer por ambos recurrentes son sustancialmente fundados.

"En aras de delimitar la litis en el presente recurso, se estima pertinente señalar que únicamente es materia de esta instancia, la parte del fallo donde el Juez de Distrito estableció determinadas obligaciones de hacer contra el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, sin haber sido autoridades responsables en el caso, sino por corresponderle la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, y por ser el máximo órgano jurisdiccional respectivamente, consistentes en:

"a) Establecer los estándares internacionales y los precisados en la Carta Fundamental del País, dentro del ámbito de sus facultades, un proceso con el fin de sistematizar una serie de prácticas, pasos o lineamientos a seguir, necesarios para garantizar el derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud. Lo anterior, para reunir las condiciones mínimas indispensables cuando las víctimas se encuentren en un proceso de impartición de justicia.

"b) Implementar programas y cursos permanentes de capacitación, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad las medidas o cuidados especiales orientados en garantizar la salud de todo ser humano, así como el disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

"De igual modo, decretó por el a quo, que las autoridades aquí recurrentes deberán prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de dichas personas (víctimas), tomando en consideración su condición particular de vulnerabilidad, para no seguir vulnerando sus derechos humanos en relación con su derecho a la salud.

"Todo lo anterior derivado de que, en apreciación del Juez de Distrito, la autoridad responsable omitió hacer un control difuso de la Constitución en materia de derechos humanos, para así poder emitir pronunciamiento respecto de si, en el caso específico, se transgredió algún derecho humano de la víctima (menor de edad), así como de los padres del menor de edad que resultaron ofendidos por el delito, con el proceder de los médicos que lo atendieron en el Hospital Civil Luis F. Nachón, de esta ciudad, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. constitucional, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación General Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en relación con el dispositivo 1o. de la Carta

Fundamental, que en su conjunto obligan al Estado Mexicano a la protección del derecho a la salud al más alto nivel mediante una serie de estándares jurídicos de gran relevancia, que incluye no sólo la obligación estatal de respetar, sino la de proteger, cumplir y favorecer, lo cual implica –apuntó el Juez Federal– que los Estados deben adoptar medidas para impedir que los particulares frustren el disfrute de ese derecho por parte de todos y, en particular, velar porque terceros no limiten el acceso de las personas a la información y servicios relacionados con la salud.

"Tal determinación fue adoptada como 'medida de no repetición' de acciones u omisiones que puedan transgredir derechos humanos de las víctimas dentro de los procesos penales, civiles o de cualquier otra materia en que participaran las víctimas.

"Antes de continuar, es de precisar que al margen de todo lo anterior, el Juez Federal otorgó el amparo al indiciado \*\*\*\*\*, contra la orden de aprehensión que le libró el Juez de Primera Instancia con sede en Pacho Viejo, Veracruz, como presunto responsable del delito de incumplimiento del deber legal, al haber advertido que adolecía de deficiencias formales; la cual hizo extensiva hacia las autoridades policiacas responsables ejecutoras.

"Continuando con la materia de la revisión, las autoridades recurrentes argumentan en forma coincidente en sus respectivos agravios, que la parte recurrida de la sentencia le irroga agravios, ya que rebasó la litis en el juicio constitucional, cuyo acto reclamado consistió en una orden de aprehensión emitida contra el peticionario de amparo por su probable responsabilidad en la comisión del delito de incumplimiento de un deber legal, pero que introduce a la víctima sin que exista fundamento para vincularlas al cumplimiento.

"Afirman que, si bien el derecho humano a la salud se encuentra establecido en tratados internacionales y la normatividad local; sin embargo, en el caso no tenía vinculación alguna con la demanda de amparo promovida por el quejoso; que en el caso, no existió instancia del sujeto pasivo del proceso penal –un menor de edad– o de sus representantes, para reclamar que las autoridades ministerial y judicial hayan quebrantado o menoscabado sus derechos humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, y el numeral 107, fracción I, de la Norma Suprema, conforme al cual, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada que, de entenderlo de otro modo, implicaría que un fallo federal se hiciera extensivo al análisis de derechos de terceros que no han demostrado interés jurídico en el asunto.

"En el segundo agravio, las recurrentes señalan que, al margen de que en la sentencia impugnada se abordaron aspectos que no eran parte de la litis constitucional, durante toda la secuela procedimental del juicio de garantías, no se les otorgó la calidad de partes, a fin de comparecer y justificar la constitucionalidad del acto.

"Que no debió ser objeto de condena sin antes haberle otorgado su derecho a comparecer y, en su caso, acreditar su irrestricto respeto a los derechos humanos; añaden que si bien es innegable que las autoridades responsables están obligadas a cumplir con las resoluciones federales que conceden la protección constitucional y, de igual forma, por imperativo legal también se encuentran obligados los superiores jerárquicos y aun autoridades diversas, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero que en razón de sus funciones, deben tener intervención en su cumplimiento; sin embargo, tal actuación se constriñe en su participación en el puntual cumplimiento de la ejecutoria federal, pero no para obligarlas a realizar actividades que no tienen estrecha vinculación con el ámbito toral del juicio de garantías y donde no tuvieron intervención alguna.

"Afirman que el resolutor pretende no excederse en el ámbito de aplicabilidad del juicio de amparo, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: 'AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.'; la cual estima inaplicable, porque en apreciación de las recurrentes, no tiene el alcance para vincularlas en la sentencia amparadora, pues incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha iniciado la Décima Época en materia jurisprudencial, para sentar las bases de interpretación concernientes a la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

"Asiste razón a las autoridades inconformes pues, en principio, debe decirse que, efectivamente, la litis en el juicio de garantías se circunscribió a determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de aprehensión reclamada por el quejoso, que es el inculpado, respecto de la cual, el juzgador de amparo concedió la protección constitucional al estimar que adolecía de vicios formales (carencia de la debida fundamentación y motivación).

"De ahí que, lo determinado en el considerando sexto del fallo, atinente a las obligaciones impuestas, al Consejo de la Judicatura y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, rebasa los límites de la controversia constitucional.

"Importa destacar que en la resolución del juicio de garantías, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido por el numeral 78 de la abrogada Ley de Amparo (aplicable en este caso, dada la fecha de presentación del ocuro constitucional), sin admitirse pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"También se debe enfatizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido principios básicos que deben ser observados por los operadores jurídicos, al emitir las sentencias de amparo, ello en aras de resolver coherentemente todas las cuestiones planteadas en el juicio, salvo cuando esto sea innecesario.

"Así se señaló en la tesis 2a. XXVIII/2000, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 235, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: 'SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO. ...'

"En esta tesitura, en las sentencias de amparo no es válido introducir cuestiones vinculantes, que importen obligaciones de hacer o no hacer o de dar que no fueron dilucidadas en el juicio constitucional como lo argumentan las autoridades recurrentes, tanto más, si se toma en consideración que los aspectos por los cuales se obligó al Consejo de la Judicatura Local, en su caso beneficiarían a la parte tercera perjudicada, pero no al promovente del juicio constitucional.

"Además de lo anterior, es fundado el motivo de disenso en el cual se señala que la sentencia en su parte recurrida vulnera el principio de instancia de parte agraviada, pues, efectivamente, en los términos en que se está obligando a las aquí inconformes al fallo protector, se colige que es para salvaguardar el derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud, pero en favor del ofendido del delito y sus representantes, quien no guarda relación directa con el efecto del amparo sobre el acto reclamado, de modo tal que en este aspecto, también se transgrede el principio de relatividad en las sentencias de amparo.

"En efecto, los artículos 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la citada Ley de Amparo prevén:

"107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"..."

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.'

"76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.'

"Así, el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que, sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley o el acto al caso concreto.

"De esta manera, el efecto restitutorio de la sentencia de amparo impide, según se asienta en los preceptos transcritos, que en la sentencia se haga una declaración general sobre la ley o acto que se reclame, es decir, que los efectos de una sentencia no son *erga omnes*, pues lo resuelto en ésta sólo beneficia o perjudica a las partes.

"En este orden de ideas, resulta contrario a las reglas y principios básicos en el dictado de las sentencias de amparo, que en un fallo protector se vincule a autoridades no señaladas como responsables con el propósito (posiblemente loable) de proteger a personas que no instaron la acción constitucional, que si bien resultan parte en el juicio de garantías, no son quienes demandaron la protección constitucional en defensa del derecho humano a la salud, de modo tal, que el fallo analizado en su parte recurrida, sea contrario al citado principio, tanto más si se tiene en cuenta que las recurrentes no

estuvieron en aptitud de defender el acto omisivo que se consideró contrario al derecho humano a la protección de la salud, pues ni siquiera fue señalado como acto destacado en la demanda constitucional.

"Por otra parte, pretender en abstracto y sin acto concreto reclamado en acción de amparo, que el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Superior de Justicia Locales, por el solo hecho de ser el primero, el encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Jueces del Estado de Veracruz; y el segundo, el Máximo Órgano Judicial en la entidad, adopten como medidas de no repetición de acciones u omisiones que pudieran afectar derechos humanos de las víctimas dentro de los procesos penales, civiles o en cualquier otra materia, tales como: atender los estándares internacionales y los precisados en la Constitución Federal, iniciando dentro del ámbito de sus facultades, un proceso con el fin de sistematizar una serie de prácticas, pasos o lineamientos a seguir, necesarios para garantizar el derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud, para reunir las condiciones mínimas indispensables cuando las víctimas se encuentren ente un proceso de impartición de justicia; e implementar programas y cursos permanentes de capacitación, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad las medidas o cuidados especiales orientados a garantizar la salud de todo ser humano, así como el disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente; se traduce, de facto, en dar efectos generales a la ejecutoria correspondiente, y respecto de actos no reclamados por el quejoso, inclusive con ello se vincularían no sólo respecto del tercero perjudicado y a las autoridades responsables, sino a todos los gobernados y autoridades que se encuentren en un proceso de impartición de justicia a velar por el derecho humano a la salud, situación que, además de transgredir el principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.

"Y es que no debe soslayarse, que el artículo 80 de la Ley de Amparo aplicable prevé lo siguiente:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el

sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.'

"De acuerdo con el artículo transcrito, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía le exija, todo ello únicamente en relación con el promovente del juicio de garantías, en el caso concreto enjuiciado, pero no a gobernados ajenos, ni siquiera al tercero perjudicado, quien en su caso, tiene interés en que subsista el acto reclamado, ello, atento al aludido principio de relatividad en los efectos de las sentencias de amparo, lo que técnica y jurídicamente es inadmisibile.

"Sobre este tema, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 36/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1060, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.'

"...

"Así como la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 70, Volúmenes 121-126, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del siguiente contenido:

"SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS.'

"...

"Este Tribunal Colegiado no pierde de vista que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado en los siguientes términos:

"...

"Del numeral constitucional transcrito destaca lo ordenado, en el sentido de que:

"• Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"• Es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el país, y que la interpretación de la Constitución, las disposiciones de derechos humanos contenidas en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y las leyes siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas.

"Sin que pueda soslayarse el imperativo categórico que contempla que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley.

"Así, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, significa que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, que se refiere a que en el ejercicio de un derecho humano se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

"Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), publicada en la página 257, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido:

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. ..."

"A mayor abundamiento, se tiene que si bien por mandato constitucional, todas las autoridades tienen las apuntadas obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, todo ello debe hacerse en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos que establezca la ley.

"En estas condiciones, las obligaciones referidas, por parte de las autoridades del Estado Mexicano, se encuentran circunscritas al ámbito de sus respectivas competencias, en los términos establecidos por la ley, de lo cual se colige, fundadamente, que no está permitido hacer, ni siquiera con el objetivo de hacer un control de convencionalidad (en atención del principio de progresividad, como se estableció en la sentencia recurrida), apartarse de los principios que rigen en el dictado de las sentencias de amparo, pues ello está fuera de sus atribuciones, competencia y transgrede las disposiciones constitucionales y legales que rigen en materia del juicio de garantías.

"Además de lo anterior, es de señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, derivado del cumplimiento a la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, estableció diversos principios básicos que deben ser observados por los Jueces nacionales en relación con los medios de control de constitucionalidad y control de convencionalidad en el sistema jurisdiccional mexicano, a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, como entre otros aspectos, los siguientes:

"• Es un hecho inobjetable que en virtud de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, los Estados Unidos Mexicanos se someten a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano.

"• Por tanto, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos) son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano en sus respectivas competencias al haber figurado como un Estado Parte en un litigio.

"• Para el Poder Judicial son vinculantes no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Dere-

chos Humanos, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

"• La jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.

"• Al resolver los asuntos sometidos a su competencia, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Sin perjuicio de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución, en términos de su artículo 1o.

"• Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

"• Los mandatos contenidos en el reformado artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

"• Conforme a la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

"En suma, si bien el Estado Mexicano se ha sometido a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como

aceptado su jurisdicción y que, por ello, las resoluciones pronunciadas por esa instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano en sus respectivas competencias, al haber figurado como un Estado Parte en un litigio, y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.

"Sin embargo, debe tenerse en consideración que la obligatoriedad de las resoluciones emitidas por la citada Corte Interamericana es para todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier fuero (municipales, estatales y federales) y de cualquier naturaleza (jurisdiccionales, administrativas y burocráticas), sin que a ninguna de estas autoridades internas se le otorgue legitimación, competencia ni facultades para imponer a otra autoridad interna, de distinto fuero, una condena para que esta última promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos a través de la sistematización de prácticas, lineamientos a seguir, necesarios para garantizar el derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud, así como la implementación de cursos y programas permanentes de capacitación, para garantizar con las medidas o cuidados especiales orientados a garantizar la salud de todo ser humano y el disfrute del más alto nivel posible de salud.

"En este marco contextual, un Juez de Distrito, al resolver un juicio de amparo, carece de atribuciones legales y constitucionales para condenar a una autoridad del fuero federal, estatal o municipal, a emprender determinadas acciones con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar un derecho humano, respecto de los cuales, el Estado Mexicano haya sido expresamente condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso concreto, pues no debe perderse de vista que tales compromisos deben ser cumplidos por todas las autoridades del país, es decir, la condena a observar esos aspectos es para todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades legales.

"Orienta al respecto la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, en el apartado (resolutivos) 12, al resolver:

"12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relati-

vos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente sentencia ...'

"Asimismo, el citado organismo jurisdiccional internacional en la sentencia emitida el veintiséis de noviembre de dos mil diez, en el Caso *Cabrera García y Montiel Flores contra los Estados Unidos Mexicanos*, en el dispositivo 17 estableció:

"El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 245 de la presente sentencia.'

"Y en la sentencia emitida por el citado tribunal internacional el dieciséis de noviembre de dos mil nueve, en el Caso *González y otras (Campos Algodoneros) contra los Estados Unidos Mexicanos*, en los puntos dispositivos 22 y 23, condenó a lo siguiente:

"22. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

"23. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente sentencia ...'

"De los puntos resolutivos anteriores se colige claramente que la condena a la implementando (sic) programas y cursos permanentes de capacitación en materia de derechos humanos es para todo el Estado Mexicano, lo que a la luz del artículo 1o. constitucional, comprende a todas las autoridades; sin embargo, estas condenas no pueden interpretarse en el sentido de que a alguna de estas autoridades internas del Estado Mexicano se les faculte para que a su vez puedan imponer obligaciones a otras distintas en materia de derechos humanos, pues, como se dijo, también resultan obligadas dado el sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la aceptación de su jurisdicción.

"De ahí que, en su caso, la única facultad que le correspondería a las autoridades del Estado Mexicano con respecto de otras, sería la de emitir una recomendación o sugerencia a observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por México.

"También debe decirse que, en caso de existir condena a realizar diversas acciones en materia del derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud, quien está facultada para vigilar y pronunciarse sobre su cumplimiento, en todo caso, es la propia Corte Internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 65 y 68.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se prevén las atribuciones de dicho organismo jurisdiccional internacional para conocer de asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte, así como la obligación de éstos de cumplir con las decisiones de la Corte.

"En mérito de todo lo expuesto, la determinación del Juez de Distrito en relación con la vinculación de la autoridad recurrente, es contraria a derecho y a los principios que rigen el dictado de las sentencias en los juicios de amparo, motivo por el cual, debe modificarse el fallo en su parte recurrida para dejar insubsistentes las obligaciones impuestas al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, sin perjuicio de que en el ámbito de sus competencias tomen en cuenta que, como miembros integrantes del Estado Mexicano, están obligados a observar las resoluciones que dicte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo en aquellos casos en los que nuestro país resulte condenado, como ocurrió en los casos emblemáticos en los que en lo medular se apoyó el Juez de Distrito para obrar en los términos que lo hizo. De manera tal que lo establecido por el Juez a quo en el considerando sexto de la sentencia recurrida debe permanecer, pero sólo como una mera orientación no vinculante, pues por las razones aquí expuestas, dicho juzgador carece de legitimación para exigir su

cumplimiento obligatorio, por ser propio del citado tribunal internacional, pero sobre todo por tratarse de un tema totalmente ajeno a la litis constitucional que no puede establecerse en abstracto, y sin ningún proceso de regularidad constitucional.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión se **modifica** la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo 256/2013, del índice del Juzgado Segundo de Distrito, con sede en Xalapa, Veracruz, respecto de los actos y por las autoridades responsables Juez Tercero de Primera Instancia, con residencia en la congregación de Pacho Viejo, Veracruz; así como a los Jueces Primero y Tercero Menores, con residencia en esta ciudad.

"TERCERO.—Se deja insubsistente el considerando sexto del fallo recurrido, así como su resolutivo tercero, únicamente respecto del Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz."

#### 28. 4.3. Amparo en revisión 282/2013

29. **Origen:** \*\*\*\*\* solicitó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, por violación a los artículos 1o., 4o., 16, 17, 20, apartado C, fracción VII, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señalando como autoridades responsables al procurador de Justicia del Estado de Veracruz y al Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, precisando, como actos reclamados:

30. a) El **desistimiento del recurso de apelación** interpuesto por el Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del fuero común, realizado por el procurador de Justicia del Estado dentro del toca penal \*\*\*\*\* del índice de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; y,

31. b) La **confirmación del auto de libertad** que realiza la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, dentro del toca \*\*\*\*\* de su propio índice.

32. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, a quien correspondió conocer del asunto, admitió la demanda de garantías; sustanció el

juicio de garantías, celebró la audiencia constitucional y envió los autos para que diverso Juez Federal, en su auxilio, pronunciara la resolución correspondiente.

33. El treinta de septiembre de dos mil trece, el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, dictó sentencia, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, contra el acto reclamado al procurador general de Justicia del Estado de Veracruz, consistente en el desistimiento del recurso de apelación de veintinueve de mayo de dos mil trece, hecho valer ante la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia, en el toca de apelación \*\*\*\*\* de su índice, lo anterior, con base en los motivos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra el acto reclamado a la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia, consistente en la resolución de cinco de junio de dos mil trece, dictada dentro del toca de apelación \*\*\*\*\*, de su índice, lo anterior, con base en los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

"TERCERO.—Se ordena a las autoridades responsables como parte del Estado Mexicano, cumplan con lo establecido en la Constitución y leyes nacionales, así como en los tratados internacionales en materia de protección de las víctimas del delito, en términos del quinto considerando de la presente resolución.

"CUARTO.—Se ordena al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ambos con residencia en esta ciudad, como parte del Estado Mexicano, cumplir con lo establecido en el último considerando de este fallo."

34. Contra tal determinación, el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Veracruz, **autoridades no responsables vinculadas**, interpusieron recurso de revisión.

35. **Criterio:** En lo que interesa al tema, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito), al resolver el recurso de revisión, sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Los agravios hechos valer por la parte recurrente son sustancialmente fundados.

"En aras de delimitar la litis en el presente recurso, se estima pertinente señalar que únicamente es materia de esta instancia, la parte del fallo donde el Juez de Distrito estableció determinadas obligaciones de hacer contra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, sin haber sido autoridades responsables en el caso, sino por corresponderle la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, consistentes en:

"c) Aplicar la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de nueve de enero de dos mil trece –entre otros–, cuerpos normativos a los que se ha hecho alusión, así como aquellos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; y,

"d) Deberá como encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, implementar programas y cursos permanentes de capacitación, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad, las medidas y cuidados especiales orientados en los derechos de las víctimas del delito.

"De igual modo, la parte del fallo en donde el a quo decretó que las autoridades aquí recurrentes deberán prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de las víctimas del delito, tomando en consideración su condición particular de vulnerabilidad '... ello con la finalidad de que, dicho órgano jurisdiccional, como parte del Estado Mexicano, no agrave la situación de éstas, ni tampoco obstaculice e impida el ejercicio de sus derechos, ya que de no considerar que se debe asumir esa obligación de no repetición, trae como consecuencia (por parte de tales órganos de justicia) incumplir el mandato constitucional contenido en el artículo 1o. y en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, de ahí que resulte una necesidad de cumplir con dichas medidas reparadoras, pues su propósito se encuentra dirigido a que el Estado Mexicano internamente cumpla de manera efectiva con la obligación constitucional en materia de derechos humanos, para que posteriormente no le sea exigida una responsabilidad por parte de la comunidad internacional ...'

"Antes de continuar, es preciso recordar que, al margen de todo lo anterior, el Juez Federal negó el amparo a la agraviada aquí recurrente \*\*\*\*\*; contra el acto reclamado al procurador general de Justicia del Estado de Veracruz, consistente en el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público adscrito al juzgado de la causa, al considerar que no es violatorio de derechos humanos; y no obstante ello concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto reclamado a la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la resolución de

cinco de junio de dos mil trece, dictado en el toca de apelación \*\*\*\*\* , en la cual confirmó el auto de libertad por falta de elementos para procesar, emitido en favor del tercero interesado \*\*\*\*\* , debido a que consideró que la Sala responsable, al momento de emitir la resolución, dejó de proteger y garantizar los derechos humanos de la posible víctima u ofendido, al no hacer de su conocimiento el desistimiento del recurso de apelación hecho valer por el procurador general de Justicia, violando así las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, ordenó a las autoridades responsables, como parte del Estado Mexicano, cumplieran con lo establecido en la Constitución, leyes mexicanas y tratados internacionales en materia de protección de las víctimas del delito; y finalmente, ordenó al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, también como parte del Estado Mexicano, aplicar la Ley General de Víctimas, así como tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y a implementar programas y cursos permanentes de capacitación, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad las medidas o cuidados especiales orientados en los derechos de las víctimas del delito.

"Continuando con la materia de la revisión, las autoridades recurrentes argumentan en sus agravios, que la parte recurrida de la sentencia les irroga agravios, ya que rebasó la litis en el juicio constitucional, cuyo acto reclamado consistió en la impugnación de la resolución de cinco de junio de dos mil trece, emitido dentro del toca de apelación número \*\*\*\*\* , del índice de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, sin que existiera fundamento que las vinculara, pues la autoridad señalada como responsable fue la Sala mencionada, no así un órgano jurisdiccional perteneciente a ese cuerpo colegiado, quien conforme a lo que establece el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

"Asimismo, se afirma que el Juez Federal pretende en abstracto y sin acto concreto reclamado en acción de amparo, que el Consejo de la Judicatura, por el solo hecho de ser el encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Jueces del Estado de Veracruz, adopte como medidas de no repetición de acciones u omisiones que pudieran afectar derechos humanos de las víctimas dentro de los procesos penales, civiles o en cualquier otra materia, tales como: atender los estándares internacionales y los precisados en la Constitución Federal, iniciando dentro del ámbito de sus facultades, un proceso con el fin de sistematizar una serie de prácticas, pasos o lineamientos a seguir, necesarios para garantizar los derechos de las víctimas que se encuen-

tren ante un proceso de impartición de justicia e implementar programas y cursos permanentes de capacitación; empero, dice, ello se traduce, en dar efectos generales a la ejecutoria correspondiente, pues con ello se vincularían no sólo a las autoridades responsables, sino a todos los gobernados y autoridades que se encuentren en un proceso de impartición de justicia a velar por los derechos de las víctimas, situación que, además de transgredir el principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo; asimismo, señala que no debe perderse de vista que, de conformidad con el numeral 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la sentencia son: cuando el acto reclamado es de carácter positivo, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obliga a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija; esto, únicamente en relación con el promovente del juicio de garantías y autoridades señaladas como responsables en el caso concreto; y que si bien, de acuerdo al mandato constitucional establecido en el artículo 1o., todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, todo ello debía hacerse en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos que establezca la ley; además de que el citado precepto no puede interpretarse en el sentido de que se faculte a una autoridad para que ésta a su vez pueda imponer obligaciones a otras distintas en materia de derechos humanos, al carecer de atribuciones legales y constitucionales para condenar a una autoridad del fuero federal o municipal, a emprender determinadas acciones con el fin de promover y garantizar un derecho humano, que ya se encuentra establecido por nuestra Norma Suprema.

"En el segundo agravio, la parte recurrente señala que no debió ser objeto de condena sin antes haberle otorgado su derecho a comparecer y, en su caso, acreditar su irrestricto respeto a los derechos humanos de los justiciables; añade que, si bien es innegable que las autoridades responsables están obligadas a cumplir con las resoluciones federales que conceden la protección constitucional y, de igual forma, por imperativo legal también se encuentran obligados los superiores jerárquicos y aun autoridades diversas, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero que en razón de sus funciones, deben tener intervención en su cumplimiento;

sin embargo, tal actuación se constriñe en su participación en el puntual cumplimiento de la ejecutoria federal, pero no para obligarlas a realizar actividades que no tienen estrecha vinculación con el ámbito toral del juicio de garantías y donde no tuvieron intervención alguna.

"Asiste razón a las autoridades inconformes pues, en principio, debe decirse que, efectivamente, la litis en el juicio de garantías se circunscribió a determinar lo relativo a la legalidad o ilegalidad del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito al Juez de la causa, realizado por el procurador de Justicia del Estado, en el toca penal \*\*\*\*\*", así como la confirmación del auto de libertad por falta de elementos para procesar emitido por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el referido toca (reclamado por la quejosa, que es parte ofendida), respecto de la cual, el juzgador de amparo negó en parte y concedió en otra la protección constitucional al estimar que adolecía de vicios procesales, debido a que no se había hecho del conocimiento de la parte ofendida aquí recurrente, el contenido del desistimiento presentado por el procurador general de Justicia del Estado de Veracruz, desatendiendo la obligación que le impone la Ley General de Víctimas al respecto, de procurar y proteger los derechos humanos de la víctima del delito y, por otra, ordenó a las autoridades responsables, y a las no responsables, Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz (estas últimas recurrentes), como parte del Estado Mexicano a implementar programas y cursos permanentes de capacitación, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad las medidas y cuidados especiales orientados en los derechos de las víctimas del delito.

"Lo anterior, sin tomar en cuenta inclusive que, conforme al artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el caso del Consejo de la Judicatura, éste es el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, de ahí que lo determinado en el considerando sexto del fallo, atinente a las obligaciones impuestas a la autoridad recurrente, rebasa los límites de la controversia constitucional.

"En este orden de ideas, resulta contrario a las reglas y principios básicos en el dictado de las sentencias de amparo, que en un fallo protector se vincule a autoridades no señaladas como responsables, con el propósito (posiblemente loable) de prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de las víctimas del delito, tomando en consideración su condición particular de vulnerabilidad, cuando ni siquiera fue una cuestión de litis del proceso constitu-

cional, de modo tal que el fallo analizado en su parte recurrida, sea contrario al citado principio.

"Y es que no debe soslayarse que los artículos 73, párrafo primero, y 77, fracciones I y II, primer párrafo, de la Ley de Amparo aplicable prevén lo siguiente:

"...

"De acuerdo con los artículos transcritos, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía le exija, no así a diversas autoridades que no fueron señaladas como responsables.

"Por ende, si la sentencia del Juez de Distrito se ocupa de cuestiones ajenas a la controversia de amparo, e incluso 'condena' a autoridades que en forma alguna participaron en la emisión o ejecución del acto reclamado, y tal 'condena' se refiere a cuestiones que no se traducen en amparar al solicitante de garantías, es claro que dicha resolución debe revocarse por elemental congruencia, atenta además la naturaleza del juicio de garantías, cuyo fin es proteger al quejoso respecto de actos de autoridad que violen sus garantías y/o sus derechos humanos, como lo disponen los artículos 103 y 107 constitucionales, y no realizar condenas permanentes y en abstracto, respecto de actos no reclamados ajenos a la litis constitucional.

"Refuerzan lo aquí considerado, las jurisprudencias 1a./J. 33/2005 y la 1a./J. 4/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 108, y Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 383, respectivamente, que se leen:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. ...'

"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO. ...'

"No se opone a lo antes establecido, el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado en los siguientes términos:

"...

"Es decir, que del numeral constitucional transcrito destaque lo ordenado, en el sentido de que:

"• Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"• Es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el país, y que la interpretación de la Constitución, las disposiciones de derechos humanos contenidas en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y las leyes siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas.

"Sin que pueda soslayarse el imperativo categórico que contempla que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"En consecuencia, es claro que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Así, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, significa que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, que se refiere a que en el ejercicio de un derecho humano se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

"Lo anterior se pone de relieve, a mayor abundamiento, porque si bien por mandato constitucional todas las autoridades tienen las apuntadas obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, todo ello debe hacerse en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos que establezca la ley.

"En estas condiciones, las obligaciones referidas por parte de las autoridades del Estado Mexicano, se encuentran circunscritas al ámbito de sus respectivas competencias, en los términos establecidos por la ley, de lo cual se colige, fundadamente, que no está permitido hacer, ni siquiera con el objetivo de hacer un control de convencionalidad (en atención del principio de progresividad, como se estableció en la sentencia recurrida), apartarse de los principios que rigen en el dictado de las sentencias de amparo, pues ello está fuera de sus atribuciones, competencia y transgrede las disposiciones constitucionales y legales que rigen en materia del juicio de garantías.

"En suma, si bien el Estado Mexicano se ha sometido a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como aceptado su jurisdicción, y que por ello las resoluciones pronunciadas por esa instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano en sus respectivas competencias al haber figurado como un Estado Parte en un litigio y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano, tendrá el carácter de vinculante en las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.

"Sin embargo, debe tenerse en consideración que la obligatoriedad de las resoluciones emitidas por la citada Corte Interamericana es para todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier fuero (municipales, estatales, federales) y de cualquier naturaleza (jurisdiccionales, administrativas, burocráticas), sin que a ninguna de estas autoridades internas se le otorgue legitimación, competencia ni facultades para imponer a otra autoridad interna, de distinto fuero, una condena para que esta última promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos a través de la sistematización de prácticas, lineamientos a seguir, necesarios para garantizar el derecho humano al disfrute del más alto nivel, que así hayan sido determinados por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"En este marco contextual, un Juez de Distrito, al resolver un juicio de amparo, carece de atribuciones legales y constitucionales para condenar a una autoridad del fuero federal, estatal o municipal, a emprender determinadas acciones con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar un derecho humano, respecto de lo cual, el Estado Mexicano haya sido expresamente condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso concreto, pues no debe perderse de vista que tales compromisos deben ser cumplidos por todas las autoridades del país, es decir, la condena a observar esos aspectos es para todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades legales.

"Orienta al respecto, la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, en el apartado (resolutivos) 12, al resolver:

"12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente sentencia ...'

"Asimismo, el citado organismo jurisdiccional internacional en la sentencia emitida el veintiséis de noviembre de dos mil diez, en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores contra los Estados Unidos Mexicanos*, en el dispositivo 17, estableció:

"El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 245 de la presente sentencia ...'

"Y en la sentencia emitida por el citado tribunal internacional el dieciséis de noviembre de dos mil nueve, en el *Caso González y otras (Campos Algodoneros), contra los Estados Unidos Mexicanos*, en los puntos dispositivos 22 y 23, condenó a lo siguiente:

"22. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

"23. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente sentencia ...'

"De los puntos resolutivos anteriores se colige claramente que la condena a la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación en materia de derechos humanos es para todo el Estado Mexicano, lo que a la luz del artículo 1o. constitucional, comprende a todas las autoridades; sin embargo, estas condenas no pueden interpretarse en el sentido de que a alguna de estas autoridades internas del Estado Mexicano se les faculte para que a su vez puedan imponer obligaciones a otras distintas en materia de derechos humanos, pues, como se dijo, también resultan obligadas dado el sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la aceptación de su jurisdicción.

"Además, de existir condena a realizar diversas acciones en materia de derechos humanos a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral o debida diligencia u otros, quien está facultada para vigilar y pronunciarse sobre su cumplimiento, en todo caso, es la propia Corte Internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 65 y 68.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se prevén las atribuciones de dicho organismo jurisdiccional internacional para conocer de asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte, así como la obligación de éstos de cumplir con las decisiones de la Corte.

"De ahí que, en su caso, la única facultad que le correspondería a las autoridades del Estado Mexicano con respecto de otras del orden interno, sería la de emitir una recomendación o sugerencia a observar los derechos huma-

nos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por México.

"En mérito de todo lo expuesto, la determinación del Juez de Distrito, en relación con la vinculación de las autoridades recurrentes, es contraria a derecho y a los principios que rigen el dictado de las sentencias en los juicios de amparo, tanto por no ser congruente con la litis constitucional, como por carecer de legitimación para realizar las condenas que decretó, lo cual desnaturaliza inclusive el fin del juicio de amparo; motivo por el cual, debe revocarse el fallo en su parte recurrida para dejar insubsistentes las obligaciones impuestas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, sin perjuicio de que estas entidades, en el ámbito de su competencia, tomen en cuenta que como miembros integrantes del Estado Mexicano, están obligados a observar las resoluciones que dicte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo en aquellos casos en los que nuestro país resulte condenado, como ocurrió en los casos emblemáticos en los que, en lo medular, se apoyó el Juez de Distrito para obrar en los términos que lo hizo.

"De manera tal, que lo establecido por el Juez a quo en el considerando sexto de la sentencia recurrida debe constituir una mera orientación no vinculante, pues por las razones aquí expuestas, dicho juzgador carece de legitimación para exigir su cumplimiento obligatorio, por ser propio del citado tribunal internacional, pero sobre todo por tratarse de un tema totalmente ajeno a la litis constitucional, que no puede establecerse en abstracto y sin ningún proceso de regularidad constitucional.

"...

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida, y se deja insubsistente el considerando sexto con el alcance aquí establecido, así como el resolutivo cuarto del fallo recurrido, respecto de las condenas impuestas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz."

#### 36. 4.4. Amparo en revisión 104/2014

37. **Origen:** \*\*\*\*\* , por derecho propio, solicitó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, por violación a los artículos 14, 16, 17, 19 y

20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como autoridades responsables y acto reclamado, los siguientes:

"III. Autoridades responsables. CC. Magistrados integrantes de la Séptima Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio ampliamente conocido en el Palacio de Justicia en esta ciudad, ubicado en las avenidas Lázaro Cárdenas y Ferrocarril Interoceánico, de esta ciudad.

"Ejecutoras: C. Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, con domicilio ampliamente conocido, en la cárcel regional de Pacho Viejo, Ver.

"C. Director del Centro de Readaptación Social en el Estado, con domicilio ampliamente conocido en la cárcel regional de Pacho Viejo, Municipio de Coatepec, Ver.

"IV. Actos reclamados. La resolución de fecha 20 de mayo del año en curso, dictada en el toca \*\*\*\*\*", del índice de la Séptima Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mediante la cual, se me confirma el auto de formal prisión dictado en mi contra por el inferior de grado, dentro de los autos de la causa penal número \*\*\*\*\*", del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, por el delito de violencia intrafamiliar, que injustamente se me atribuye.

"Del C. Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, reclamo las consecuencias de dicha determinación, que no son otras, que seguirme un injusto proceso penal.

"Del C. Director del Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, Veracruz, reclamo las consecuencias de dicha determinación, que no son otras, que la autoridad responsable me priva de mi libertad."

38. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, admitió la demanda de garantías, sustanció el juicio de garantías, celebró la audiencia constitucional y envió los autos para que diverso Juez Federal en su auxilio, pronunciara la resolución correspondiente.

39. El Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, dictó sentencia, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*", contra la resolución emitida el veinte de mayo de dos mil trece, en el toca

\*\*\*\*\*, por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad capital y su ejecución, por los motivos expuestos en el considerando tercero de este fallo.

"SEGUNDO.—Se ordena a las autoridades responsables como parte del Estado Mexicano, cumplan con lo establecido en las leyes y tratados internacionales en materia de protección de las mujeres y niñas, en términos del último considerando de este fallo.

"Notifíquese; ..."

40. Contra tal determinación, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Veracruz, como **autoridades no responsables vinculadas**, interpusieron recurso de revisión.

41. **Criterio:** En lo que interesa al tema, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito), al resolver el recurso de revisión, sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Los agravios hechos valer por la parte recurrente son sustancialmente fundados.

"En aras de delimitar la litis en el presente recurso, se estima pertinente señalar que únicamente es materia de esta instancia, la parte del fallo donde el Juez de Distrito estableció determinadas obligaciones de hacer contra el Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin haber sido autoridades responsables en el caso, sino por corresponderles la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, consistentes en:

"...

"e) Adoptar el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de julio de dos mil trece;

"f) Iniciar, dentro del ámbito de sus facultades, un proceso de estandarización de un Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos en los que se vean involucradas mujeres y niñas, atendiendo, en su caso, los estándares internacionales y los precisados en la Constitución General de la

República, con el fin de sistematizar una serie de prácticas, pasos o lineamientos a seguir, necesarios para garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas, en particular, en aquellos casos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa, con el objeto de reunir las condiciones mínimas indispensables cuando éstos se encuentran ante un proceso de impartición de justicia;

"g) Implementar, como encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, programas y cursos permanentes de capacitación, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad, las medidas o cuidados especiales orientados en la perspectiva y la equidad de género; así como en la no violencia de cualquier especie contra las mujeres y niñas.

"También, la parte del fallo en donde el a quo decretó que las autoridades aquí recurrentes deberán prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de dichas personas, tomando en consideración su condición particular de vulnerabilidad '... para no seguir violando sus condiciones de niños, niñas y adolescentes, en relación a su acceso a la justicia, ya que de no considerar que se debe asumir esa obligación de no repetición, es incumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 1o., por parte de tales órganos de justicia ...'

"Al respecto, las autoridades recurrentes argumentan en sus inconformidades, que esa parte de la sentencia les irroga agravios, porque se rebasó la litis en el juicio constitucional, en razón de que el acto reclamado consistió en la resolución de veinte de mayo de dos mil trece, emitido dentro del toca de apelación número \*\*\*\*\*', sin que existiera fundamento que las vinculara, ya que el Juez Federal, al conocer de un juicio de amparo, debe analizar la controversia de acuerdo con lo planteado por el quejoso, sin hacer un estudio de cuestiones que no hayan sido expuestas en la demanda de amparo, es decir, está sometido a realizar un análisis restringido y estricto del acto reclamado, sin que lo pueda estudiar de forma general, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Amparo, que contiene la expresión 'limitándose a ampararlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda', cuya consecuencia es, con meridiana claridad, que en el trámite natural del juicio de garantías, se circunscribe a los conceptos de violación, que incluso, la autoridad de amparo está facultada para suplirlos en su deficiencia.

"Agregan que, pese a lo anotado, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, se analizó si las autoridades responsables actuaron con pers-

pectiva de género, además de que se requería una mirada integradora de los ordenamientos jurídicos existentes en tratados internacionales y la normatividad local correspondientes a la protección de la integridad personal de la mujer, lo que afirman no tenía vinculación alguna con la demanda de amparo; asimismo, refieren que, si bien el Poder Judicial de la Federación dispone de facultades constitucionales para proteger a las persona afectadas en sus derechos humanos, como lo previene el artículo 103, fracción I, constitucional, es evidente que ello requiere de una instancia de parte, como lo establece el diverso numeral 107 de la Carta Fundamental, que en su fracción I señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; de ahí que –afirman– la institución amparista no puede atribuirse facultades que no le confiere la Constitución Federal, pues entenderlo de otro modo, implicaría que el fallo federal se hiciera extensivo al análisis de derechos de terceros que no han mostrado interés jurídico en el asunto.

"Indican que al hacerse un estudio de la actuación de las autoridades responsables desde una perspectiva de género, tomando en consideración la violación del mismo en agravio de la víctima y además vincular a las instituciones recurrentes respecto de las medidas de no repetición para evitar una futura transgresión, sin duda alguna transgrede los principios rectores de instancia de parte y estricto derecho, pues si bien la víctima tiene el carácter de tercero interesada, no se advierte que hubiese expresado argumento alguno, o bien solicitado la protección constitucional a través del amparo adhesivo, por lo cual, el Juez de amparo no debió excederse en sus facultades ni aun en aras de privilegiar el principio *pro homine* y el control de convencionalidad.

"Que, en tales circunstancias, estiman erróneo el proceder del Juez de amparo, al señalar que con motivo del nuevo paradigma del orden jurídico nacional, surgido a raíz de las reformas en materia de derechos humanos, cuente con facultades para pronunciarse sobre violaciones a derechos humanos que pudieran haberse dado dentro del proceso penal de origen tanto para el inculpado como para las víctimas, pues con ello se violenta el principio de instancia de parte agraviada, conforme al cual, el juicio de amparo no opera oficiosamente.

"En el segundo agravio, la parte recurrente señala que no debió ser objeto de condena sin antes haberle otorgado su derecho a comparecer y, en su caso, acreditar su irrestricto respeto a los derechos humanos de los justiciables; añade que, si bien es innegable que las autoridades responsables están obligadas a cumplir con las resoluciones federales que conceden la protec-

ción constitucional y, de igual forma, por imperativo legal también se encuentran obligados los superiores jerárquicos y aun autoridades diversas, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero que en razón de sus funciones, deben tener intervención en su cumplimiento; sin embargo, tal actuación se constriñe en su participación en el puntual cumplimiento de la ejecutoria federal, pero no para obligarlas a realizar actividades que no tienen estrecha vinculación con el ámbito toral del juicio de garantías y donde no tuvieron intervención alguna.

"En el tercer agravio, las instituciones recurrentes argumentan que el fallo, en su parte recurrida, es violatorio de lo dispuesto por el artículo 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en razón de que el Juez federal pretende en abstracto y sin acto concreto reclamado en acción de amparo, que el Consejo de la Judicatura, por el solo hecho de ser el encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Jueces del Estado de Veracruz, adopte como medidas de no repetición de acciones u omisiones que pudieran afectar derechos humanos de las víctimas dentro de los procesos penales, civiles o en cualquier otra materia, tales como: adoptar el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o bien, atendiendo a los estándares internacionales y a los precisados en la Constitución Federal, iniciar, dentro del ámbito de sus facultades, un Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos en los que se vean involucradas mujeres y niñas, con el fin de sistematizar una serie de prácticas, pasos o lineamientos a seguir, necesarios para garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas, en particular aquellos casos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa, para reunir de esa forma, las condiciones mínimas indispensables cuando éstas se encuentren ante un proceso de impartición de justicia; e implementar programas y cursos permanentes de capacitación; empero, dice, ello se traduce en dar efectos generales a la ejecutoria correspondiente, pues con ello se vincularían no sólo a las autoridades responsables, sino a todos los gobernados y autoridades que se encuentren en un proceso de impartición de justicia a velar por los derechos de las víctimas, situación que, además de transgredir el principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo; asimismo, señala que no debe perderse de vista que, de conformidad con el numeral 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la sentencia son: cuando el acto reclamado es de carácter positivo, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban

antes de la violación; y cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obliga a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija; esto, únicamente en relación con el promovente del juicio de garantías y autoridades señaladas como responsables en el caso concreto; y que si bien, de acuerdo al mandato constitucional establecido en el artículo 1o., todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, todo ello debía hacerse en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos que establezca la ley; además de que, el citado precepto no puede interpretarse en el sentido de que se faculte a una autoridad para que ésta a su vez pueda imponer obligaciones a otras distintas en materia de derechos humanos, al carecer de atribuciones legales y constitucionales para condenar a una autoridad del fuero federal o municipal, a emprender determinadas acciones con el fin de promover y garantizar un derecho humano, que ya se encuentra establecido por nuestra Norma Suprema.

"Asiste razón a las autoridades inconformes, pues, en principio, debe decirse que efectivamente, la litis en el juicio de garantías se circunscribió a determinar lo relativo a la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, al resolver el toca de apelación \*\*\*\*\* , respecto de la cual, el juzgador de amparo concedió la protección constitucional, al estimar que adolecía de vicios formales y, además, ordenó a las autoridades responsables y a las no responsables, Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz (estas dos últimas aquí recurrentes), como parte del Estado Mexicano a adoptar el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a iniciar un proceso de estandarización de un Protocolo de actuación, para quienes imparten justicia, con el fin de sistematizar una serie de prácticas, pasos o lineamientos para garantizar el derecho humano de las mujeres y niñas en casos relacionados con el acceso a la justicia, implementar programas y cursos permanentes de capacitación, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad las medidas y cuidados especiales orientados a la perspectiva y equidad de género, así como la no violencia de cualquier especie en contra de las mujeres y niñas.

"Lo anterior, sin tomar en cuenta inclusive que, conforme al artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el caso del Consejo de

la Judicatura, éste es el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; de ahí que lo determinado en el considerando cuarto del fallo, atinente a las obligaciones impuestas a las autoridades recurrentes, rebasa los límites de la controversia constitucional.

"En este, orden de ideas, resulta claro que el proceder del Juez Federal es contrario a las reglas y principios básicos en el dictado de las sentencias de amparo, que en un fallo protector se vincule a autoridades no señaladas como responsables con el propósito (posiblemente loable) de prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de las mujeres y niñas, tomando en consideración su condición particular de vulnerabilidad, cuando ni siquiera fue una cuestión de litis del proceso constitucional, pues esto es una circunstancia que podría afectar, en su caso, a las víctimas del delito, quienes no instaron la acción de amparo, de modo tal, que el fallo analizado en su parte recurrida, deviene contrario además al principio de congruencia.

"Y es que no debe soslayarse que los artículos 73, párrafo primero, y 77, fracciones I y II, primer párrafo, de la Ley de Amparo aplicable prevén lo siguiente:

"...

"De acuerdo con los artículos transcritos, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía le exija, no así a diversas autoridades que no fueron señaladas como responsables, ni por actos que no se hubiesen reclamado y, que además, podrían afectar a otras personas distintas del quejoso.

"Por ende, si la sentencia del Juez de Distrito se ocupa de cuestiones ajenas a la controversia de amparo, e incluso 'ordena' a autoridades que en forma alguna participaron en la emisión o ejecución del acto reclamado, y tal 'orden' se refiere a cuestiones que no se traducen en amparar al solicitante de garantías, es claro que dicha resolución debe revocarse por elemental congruencia, atenta además la naturaleza del juicio de garantías, cuyo fin es

proteger al quejoso respecto de actos de autoridad que violen sus garantías y/o sus derechos humanos, como lo disponen los artículos 103 y 107 constitucionales, y no realizar condenas permanentes y en abstracto, respecto de actos no reclamados ajenos a la litis constitucional, como lo son: el establecimiento de cursos y programas de capacitación que nadie impugnó en el amparo de que se trata.

"Refuerzan lo aquí considerado, por ser afines a la normatividad de la nueva Ley de Amparo, acorde a su artículo sexto transitorio, las jurisprudencias 1a./J. 33/2005 y la 1a./J. 4/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 108, y Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 383, respectivamente, que se leen:

"'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. ...'

"'EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO. ...'

"No se opone a lo antes establecido, el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado en los siguientes términos:

"...

"Es decir, que del numeral constitucional transcrito destaque que:

"• Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"• Que los derechos humanos son los reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el país, y que la interpretación de la Constitución, las disposiciones de derechos humanos contenidas en trata-

dos internacionales suscritos por el Estado Mexicano y las leyes siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas.

"Como tampoco el imperativo categórico que contempla acerca de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues es claro que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Así, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, significa que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, que se refiere a que en el ejercicio de un derecho humano se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

"Lo anterior se pone de relieve, a mayor abundamiento, porque si bien por mandato constitucional todas las autoridades tienen las apuntadas obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, todo ello debe hacerse en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos que establezca la ley.

"En estas condiciones, las obligaciones referidas por parte de las autoridades del Estado Mexicano, se encuentran circunscritas al ámbito de sus respectivas competencias, en los términos establecidos por la ley, de lo cual se colige fundadamente que no está permitido hacer, ni siquiera con la intención de ejercer un control de convencionalidad (atento el principio de progresividad, como se estableció en la sentencia recurrida), apartarse de los principios que rigen en el dictado de las sentencias de amparo, pues ello está fuera de sus atribuciones, competencia y transgrede las disposiciones constitucionales y legales que rigen en materia del juicio de amparo.

"Sobre este aspecto, es de citarse la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en

la página 772, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del siguiente (sic) título, subtítulo y contenido:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. ...'

"Sin que escape a la consideración de este tribunal que en la sentencia emitida por la Corte Internacional de Derechos Humanos de dieciséis de noviembre de dos mil nueve, en el *Caso González y otras (Campos Algodoneros), contra los Estados Unidos Mexicanos*, en los puntos dispositivos 22 y 23, condenó a lo siguiente:

"22. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

"23. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente sentencia ...'

"Lo anterior, porque si bien el Estado Mexicano se ha sometido a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como aceptado su jurisdicción, y que por ello, las resoluciones pronunciadas por esa instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, en sus respectivas competencias, al haber figurado como un Estado Parte en un litigio y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano tendrá el carácter de vinculante en las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.

"Sin embargo, debe tenerse en consideración que la obligatoriedad de las resoluciones emitidas por la citada Corte Interamericana es para todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier fuero (municipales, estatales y federales) y de cualquier naturaleza (jurisdiccionales, administrativas y burocráticas), sin que a ninguna de estas autoridades internas se le otorgue legitimación, competencia ni facultades para imponer a otra autoridad interna, de distinto fuero, una condena para que esta última promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos a través de la sistematización de prácticas, lineamientos a seguir, necesarios para garantizar el derecho humano al disfrute del más alto nivel, que así hayan sido determinados por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"En este marco contextual, un Juez de Distrito, al resolver un juicio de amparo, carece de atribuciones legales y constitucionales para 'ordenar' (condenar) a una autoridad del fuero federal, estatal o municipal, a emprender determinadas acciones con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar un derecho humano, respecto de lo cual, el Estado Mexicano haya sido expresamente condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso concreto, pues no debe perderse de vista que tales compromisos deben ser cumplidos por todas las autoridades del país, es decir, la condena a observar esos aspectos es para todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades legales.

"Es aplicable al caso, la tesis 1a. CXLIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 823, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto:

"SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS. ..."

"En suma, la condena a la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación en materia de derechos humanos es para todo el Estado Mexicano, lo que a la luz del artículo 1o. constitucional, comprende a todas las autoridades; sin embargo, estas condenas no pueden interpretarse en el sentido de que a alguna de estas autoridades internas del Estado Mexicano se les faculte para que a su vez puedan imponer obligaciones a otras distintas en materia de derechos humanos, pues, como se dijo, también resultan obligadas dado el sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la aceptación de su jurisdicción.

"Además, de existir condena a realizar diversas acciones en materia de derechos humanos a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral o debida diligencia u otros, quien está facultada para vigilar y pronunciarse sobre su cumplimiento, en todo caso, es la propia Corte Internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 65 y 68.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se prevén las atribuciones de dicho organismo jurisdiccional internacional para conocer de asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte, así como la obligación de éstos de cumplir con las decisiones de la Corte. Así se desprende de la literalidad de tales preceptos, a saber:

"...

"De ahí que, en su caso, la única facultad que le correspondería a las autoridades del Estado Mexicano con respecto de otras del orden interno, sería la de emitir una recomendación o sugerencia a observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por México.

"Inclusive, la determinación del Juez de amparo ordenando a las autoridades aquí recurrentes a 'adoptar el Protocolo para juzgar con perspectiva de equidad de género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de julio de dos mil trece', constituye otro exceso, como aquéllos lo refieren en sus agravios, pues, como se desprende del contenido de dicho documento, de su presentación y objetivos, se trata de una herramienta orientadora para el juzgador, pero no vinculante, como se lee en su página diez, que a continuación se reproduce en lo conducente:

"El presente protocolo constituye una herramienta fundamental para hacer realidad el derecho a la igualdad, consagrado por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

"Asimismo, sin ser vinculante, busca ser una herramienta que, de manera respetuosa de la autonomía e independencia judicial, auxilie a las y los juzgadores en la tarea de impartir justicia con perspectiva de género, adecuándose a los más altos estándares nacionales e internacionales, tal como lo marca el artículo primero constitucional.'

"Como se aprecia de la transcripción precedente, el aludido protocolo no resulta vinculante, sino que su objetivo es ser una herramienta que, de ma-

nera respetuosa de la autonomía e independencia judicial, auxilia a los operadores jurídicos en la labor para impartir justicia con perspectiva de género, de lo que se sigue que de ninguna manera puede ser obligatorio para los juzgadores.

"En mérito de todo lo expuesto, la determinación del Juez de Distrito, en relación con la vinculación de las autoridades recurrentes, es contraria a derecho y a los principios que rigen el dictado de las sentencias en los juicios de amparo, tanto por no ser congruente con la litis constitucional, como por carecer de legitimación para realizar las condenas que decretó, lo cual desnaturaliza inclusive el fin del juicio de amparo; motivo por el cual, debe revocarse el fallo en su parte recurrida para dejar insubsistentes las obligaciones impuestas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, sin perjuicio de que estas entidades, en el ámbito de su competencia, tomen en cuenta que como miembros integrantes del Estado Mexicano, están obligados a observar las resoluciones que dicte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo en aquellos casos en los que nuestro país resulte condenado, así como los tratados internacionales, la Ley General de Víctimas y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"De manera tal, que lo establecido por el Juez a quo en el considerando cuarto de la sentencia recurrida debe constituir una mera orientación no vinculante, pues por las razones aquí expuestas, dicho juzgador carece de legitimación para exigir su cumplimiento obligatorio, por ser propio del citado tribunal internacional, pero sobre todo por tratarse de un tema totalmente ajeno a la litis constitucional que no puede establecerse en abstracto y sin ningún proceso de regularidad constitucional.

"...

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida, esto es, el considerando cuarto y el resolutivo segundo del fallo recurrido, respecto de las condenas impuestas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz.

"SEGUNDO.—Remítase copia certificada de esta ejecutoria al Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para su conocimiento."

**42. 4.5. Amparo en revisión 102/2014.**

43. **Origen:** \*\*\*\*\* , a través de su defensor voluntario, \*\*\*\*\* , solicitó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, por violación a los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló como autoridad responsable ordenadora a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y como ejecutora al Juez Primero de Primera Instancia, con sede en el reclusorio regional de Pacho Viejo, congregación de Coatepec, Veracruz, y como acto reclamado, lo siguiente:

"De la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, reclamo la resolución dictada en el toca \*\*\*\*\* , mediante el cual confirma el auto de formal prisión pronunciado por el Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en la causa penal 143/2013, que se instruye en contra de mi representado por los delitos de lesiones y violencia de género.

"De la autoridad ejecutora reclamo el cumplimiento que haga a la resolución impugnada con todas las consecuencias de hecho y de derecho que ello implique ..."

44. El Juez Segundo de Distrito en el Estado, admitió la demanda de garantías, sustanció el juicio de garantías y el diecisiete de enero de dos mil catorce celebró la audiencia constitucional.

45. En proveído de once de febrero de dos mil trece, el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en esta ciudad, tuvo por recibidos los autos del juicio de amparo, y el siete de marzo siguiente, dictó sentencia la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto reclamado a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Juez Primero de Primera Instancia, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, consistente en la resolución de siete de octubre de dos mil trece, emitida en el toca \*\*\*\*\* , lo anterior con base en los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

"SEGUNDO.—Se ordena a las autoridades responsables, así como aquellas que aunque no fueron señaladas como responsables pero que están obligadas a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo como parte del Estado Mexicano, cumplan con lo establecido en los instrumentos internacionales, nacionales y del Estado de Veracruz

en materia de violencia contra las mujeres, en términos de los considerandos cuarto y quinto de este fallo ..."

46. Contra tal determinación, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Veracruz, como autoridades no responsables vinculadas, interpusieron recurso de revisión.

47. **Criterio:** En lo que interesa al tema, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito), al resolver el recurso de revisión, sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—Los agravios hechos valer por la parte recurrente son sustancialmente fundados.

"En aras de delimitar la litis en el presente recurso, se estima pertinente señalar que únicamente es materia de esta instancia, la parte del fallo donde el Juez de Distrito estableció determinadas obligaciones de hacer contra el Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin haber sido autoridades responsables en el caso, sino por corresponderles la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, consistentes en:

"...

"h) Adoptar el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de julio de dos mil trece;

"i) Iniciar, dentro del ámbito de sus facultades, un proceso de estandarización de un Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos en los que se vean involucradas mujeres y niñas, atendiendo en su caso, los estándares internacionales y los precisados en la Constitución General de la República, con el fin de sistematizar una serie de prácticas, pasos o lineamientos a seguir, necesarios para garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas, en particular en aquellos casos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa, con el objeto de reunir las condiciones mínimas indispensables cuando éstos se encuentran ante un proceso de impartición de justicia;

"j) Implementar, como encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, programas y cursos permanentes de capa-

citación, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad, las medidas o cuidados especiales orientados en la perspectiva y la equidad de género; así como en la no violencia de cualquier especie contra las mujeres y niñas.

"También, la parte del fallo en donde el a quo decretó que las autoridades aquí recurrentes deberán prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de dichas personas, tomando en consideración su condición particular de vulnerabilidad '... para no seguir violando sus condiciones derechos humanos en relación a su acceso a la justicia ...'

"Al respecto, las autoridades recurrentes argumentan en sus inconformidades: 1. Que esa parte de la sentencia les irroga agravios, porque se rebasó la litis en el juicio constitucional, en razón de que el acto reclamado consistió en la resolución de siete de octubre de dos mil trece, emitida en el toca de apelación \*\*\*\*\* , sin que existiera fundamento que las vinculara, ya que el Juez Federal, al conocer de un juicio de amparo, debe analizar la controversia de acuerdo con lo planteado por el quejoso, sin hacer un estudio de cuestiones que no hayan sido expuestas en la demanda de amparo, es decir, está sometido a realizar un análisis restringido y estricto del acto reclamado, sin que lo pueda estudiar de forma general, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Amparo, que contiene la expresión 'limitándose a ampararlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda', cuya consecuencia es, con meridiana claridad, que en el trámite natural del juicio de garantías, se circunscribe a los conceptos de violación, que incluso, la autoridad de amparo está facultada para suplirlos en su deficiencia.

"2. Agregan que, pese a lo anotado, en el considerando quinto de la sentencia recurrida, se analizó si las autoridades responsables actuaron con perspectiva de género, además de que se requería una mirada integradora de los ordenamientos jurídicos existentes en tratados internacionales y la normatividad local correspondientes a la protección de la integridad personal de la mujer, lo que afirman no tenía vinculación alguna con la demanda de amparo; asimismo, refieren que, si bien el Poder Judicial de la Federación dispone de facultades constitucionales para proteger a las persona afectadas en sus derechos humanos, como lo previene el artículo 103, fracción I, constitucional, es evidente que ello requiere de una instancia de parte, como lo establece el diverso numeral 107 de la Carta Fundamental, que en su fracción I señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; de ahí que –afirman– la institución amparista no puede atribuirse facultades que no le confiere la Constitución Federal, pues entenderlo de otro modo, implicaría que el fallo federal se hiciera extensivo al análisis de derechos de terceros que no han mostrado interés jurídico en el asunto.

"3. Indican que al hacerse un estudio de la actuación de las autoridades responsables desde una perspectiva de género, tomando en consideración la violación del mismo en agravio de la víctima y además vincular a las instituciones recurrentes respecto de las medidas de no repetición para evitar una futura transgresión, sin duda alguna transgrede los principios rectores de instancia de parte y estricto derecho, pues si bien la víctima tiene el carácter de tercera interesada, no se advierte que hubiese expresado argumento alguno, o bien solicitado la protección constitucional a través del amparo adhesivo, por lo cual, el Juez de amparo no debió excederse en sus facultades ni aun en aras de privilegiar el principio *pro homine* y el control de convencionalidad.

"4. Que en tales circunstancias, estiman erróneo el proceder del Juez de amparo, al señalar que con motivo del nuevo paradigma del orden jurídico nacional, surgido a raíz de las reformas en materia de derechos humanos, cuente con facultades para pronunciarse sobre violaciones a derechos humanos que pudieran haberse dado dentro del proceso penal de origen tanto para el inculpado como para las víctimas, pues con ello se violenta el principio de instancia de parte agraviada, conforme al cual, el juicio de amparo no opera oficiosamente.

"5. En el segundo agravio, la parte recurrente señala que no debió ser objeto de condena sin antes haberle otorgado su derecho a comparecer y, en su caso, acreditar su irrestricto respeto a los derechos humanos de los justiciables; añade que, si bien es innegable que las autoridades responsables están obligadas a cumplir con las resoluciones federales que conceden la protección constitucional y, de igual forma, por imperativo legal también se encuentran obligados los superiores jerárquicos y aun autoridades diversas, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero que en razón de sus funciones, deben tener intervención en su cumplimiento; sin embargo, tal actuación se constriñe en su participación en el puntual cumplimiento de la ejecutoria federal, pero no para obligarlas a realizar actividades que no tienen estrecha vinculación con el ámbito toral del juicio de garantías y donde no tuvieron intervención alguna.

"6. En el tercer agravio, las instituciones recurrentes argumentan que el fallo, en su parte recurrida, es violatorio de lo dispuesto por el artículo 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en razón de que el Juez Federal pretende en abstracto y sin acto concreto reclamado en acción de amparo, que el Consejo de la Judicatura, por el solo hecho de ser el encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Jueces del Estado de Veracruz, adopte como medidas de no repetición de acciones u omisiones que pudieran afectar derechos humanos de las víctimas dentro de los procesos

penales, civiles o en cualquier otra materia, tales como: adoptar el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o bien, atendiendo a los estándares internacionales y a los precisados en la Constitución Federal, iniciar, dentro del ámbito de sus facultades, un Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos en los que se vean involucradas mujeres y niñas, con el fin de sistematizar una serie de prácticas, pasos o lineamientos a seguir, necesario para garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas, en particular aquellos casos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa, para reunir de esa forma, las condiciones mínimas indispensables cuando éstas se encuentren ante un proceso de impartición de justicia; e implementar programas y cursos permanentes de capacitación; empero, dice, ello se traduce, en dar efectos generales a la ejecutoria correspondiente, pues con ello se vincularían no sólo a las autoridades responsables, sino a todos los gobernados y autoridades que se encuentren en un proceso de impartición de justicia a velar por los derechos de las víctimas, situación que, además de transgredir el principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, implicaría que la restitución en el goce del derecho violado, llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo; asimismo señala, que no debe perderse de vista que de conformidad con el numeral 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la sentencia son, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obliga a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija; esto, únicamente en relación con el promovente del juicio de garantías y autoridades señaladas como responsables en el caso concreto; y, que si bien de acuerdo al mandato constitucional establecido en el artículo 1o., todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, todo ello debía hacerse en el ámbito de sus respectivas competencias y, en los términos que establezca la ley; además de que, el citado precepto no puede interpretarse en el sentido de que se faculte a una autoridad para que ésta a su vez pueda imponer obligaciones a otras distintas en materia de derechos humanos, al carecer de atribuciones legales y constitucionales para condenar a una autoridad del fuero federal o municipal, a emprender determinadas acciones, con el fin de promover y garantizar un derecho humano, que ya se encuentra establecido por nuestra Norma Suprema.

"Les asiste razón a las autoridades inconformes pues, en principio, debe decirse que efectivamente, la litis en el juicio de garantías se circunscribió a determinar lo relativo a la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, al resolver el toca de apelación \*\*\*\*\*, respecto de la cual el juzgador de amparo concedió la protección constitucional al estimar que adolecía de vicios formales y, además, ordenó a las autoridades responsables y a las no responsables Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz (estas dos últimas aquí recurrentes), como parte del Estado Mexicano a adoptar el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a iniciar un proceso de estandarización de un Protocolo de actuación, para quienes imparten justicia, con el fin de sistematizar una serie de prácticas, pasos o lineamientos para garantizar el derecho humano de las mujeres y niñas en casos relacionados con el acceso a la justicia, implementar programas y cursos permanentes de capacitación, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad las medidas y cuidados especiales, orientados a la perspectiva y equidad de género, así como la no violencia de cualquier especie en contra de las mujeres y niñas.

"Lo anterior, sin tomar en cuenta inclusive que, conforme al artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el caso del Consejo de la Judicatura éste es el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, de ahí que lo determinado en el considerando sexto del fallo, atinente a las obligaciones impuestas a las autoridades recurrentes, rebasa los límites de la controversia constitucional.

"En este orden de ideas, resulta claro que el proceder del Juez Federal es contrario a las reglas y principios básicos en el dictado de las sentencias de amparo, como lo es que en un fallo protector se vincule a autoridades no señaladas como responsables con el propósito (posiblemente loable), de prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de las mujeres y niñas, tomando en consideración su condición particular de vulnerabilidad, cuando ni siquiera fue una cuestión de litis del proceso constitucional, pues esto es una circunstancia que podría afectar, en su caso, a la víctima del delito, quien no instó la acción de amparo, de modo tal que el fallo analizado en su parte recurrida, deviene contrario, además al principio de congruencia.

"Y es que no debe soslayarse que los artículos 73, párrafo primero y 77, fracciones I y II, primer párrafo, de la Ley de Amparo aplicable, prevén lo siguiente:

" ...

"De acuerdo con los artículos transcritos, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía le exija, no así a diversas autoridades que no fueron señaladas como responsables, ni por actos que no se hubiesen reclamado y, que además, podrían afectar a otras personas distintas del quejoso.

"Por ende, si la sentencia del Juez de Distrito se ocupa de cuestiones ajenas a la controversia de amparo e incluso 'ordena' a autoridades que en forma alguna participaron en la emisión o ejecución del acto reclamado, y tal 'orden' se refiere a temas que no se traducen en amparar al directo solicitante de la garantía, es claro que dicha resolución debe revocarse por elemental congruencia, atenta además la naturaleza del juicio de amparo, cuyo fin es proteger al quejoso, respecto de actos de autoridad que violen sus garantías y/o sus derechos humanos, como lo disponen los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, y no realizar condenas permanentes y en abstracto, respecto de actos no reclamados ajenos a la litis constitucional, como lo son el establecimiento de cursos y programas de capacitación que nadie impugnó en el amparo de que se trata.

"Refuerzan lo aquí considerado, por ser afines a la normatividad de la nueva Ley de Amparo, acorde a su artículo sexto transitorio, las jurisprudencias 1a./J. 33/2005 y la 1a./J. 4/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 108, y Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 383, respectivamente, que se leen:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.'

"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.'

"No se opone a lo antes establecido el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado en los siguientes términos:

"...

"Es decir, que del numeral constitucional transcrito destaque que:

"• Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"• Que los derechos humanos son los reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el país, y que la interpretación de la Constitución, las disposiciones de derechos humanos, contenidas en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y las leyes, siempre debe de ser en las mejores condiciones para las personas.

"Como tampoco el imperativo categórico que contempla acerca de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues es claro que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Así, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, significa que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, que se refiere a que en el ejercicio de un derecho humano se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

"Lo anterior se pone de relieve, a mayor abundamiento, porque si bien por mandato constitucional todas las autoridades tienen las apuntadas obliga-

ciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, todo ello debe hacerse en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos que establezca la ley.

"En estas condiciones, las obligaciones referidas por parte de las autoridades del Estado Mexicano, se encuentran circunscritas al ámbito de sus respectivas competencias, en los términos establecidos por la ley, de lo cual se colige fundadamente que no está permitido hacer, ni siquiera con la intención de ejercer un control de convencionalidad (atento el principio de progresividad, como se estableció en la sentencia recurrida), apartarse de los principios que rigen en el dictado de las sentencias de amparo, pues ello está fuera de sus atribuciones, competencia y transgrede las disposiciones constitucionales y legales que rigen en materia del juicio de amparo.

"Sobre este aspecto, es de citarse la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 772, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», del siguiente (sic) título y contenido:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.'

"... Sin que escape a la consideración de este tribunal que en la sentencia emitida por la Corte Internacional de Derechos Humanos de dieciséis de noviembre de dos mil nueve, en el caso '*González y otras*' ('*Campos Algodoneros*'), contra los Estados Unidos Mexicanos, en los puntos dispositivos 22 y 23, condenó a lo siguiente:

"... 22. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente sentencia. El Estado deberá informar

anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

"23. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente sentencia ..."

"Lo anterior porque si bien el Estado Mexicano se ha sometido a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como aceptado su jurisdicción y que, por ello, las resoluciones pronunciadas por esa instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, en sus respectivas competencias, al haber figurado como un Estado Parte en un litigio y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano, tendrá el carácter de vinculante en las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.

"Sin embargo, debe tenerse en consideración que la obligatoriedad de las resoluciones emitidas por la citada Corte Interamericana es para todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier fuero (municipales, estatales, federales), y de cualquier naturaleza (jurisdiccionales, administrativas, burocráticas), sin que a ninguna de estas autoridades internas se le otorgue legitimación, competencia ni facultades para imponer a otra autoridad interna, de distinto fuero, una condena para que esta última promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos a través de la sistematización de prácticas, lineamientos a seguir, necesarios para garantizar el derecho humano al disfrute del más alto nivel, que así hayan sido determinados por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"En este marco contextual, un Juez de Distrito, al resolver un juicio de amparo, carece de atribuciones legales y constitucionales para 'ordenar' (condenar) a una autoridad del fuero federal, estatal o municipal, a emprender determinadas acciones con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar un derecho humano, respecto de lo cual el Estado Mexicano haya sido expresamente condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso concreto, pues no debe perderse de vista que tales compromisos deben ser cumplidos por todas las autoridades del país, es decir, la condena a obser-

var esos aspectos es para todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades legales.

"Es aplicable al caso, la tesis 1a. CXLIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 823, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», de rubro y texto:

"SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS."

"En suma, la condena a la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación en materia de derechos humanos es para todo el Estado Mexicano, lo que a la luz del artículo 1o. constitucional, comprende a todas las autoridades; sin embargo, estas condenas no pueden interpretarse en el sentido de que a alguna de estas autoridades internas del Estado Mexicano se les faculte para que a su vez puedan imponer obligaciones a otras distintas en materia de derechos humanos, pues como se dijo, también resultan obligadas, dado el sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la aceptación de su jurisdicción.

"Además, de existir condena a realizar diversas acciones en materia de derechos humanos a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral o debida diligencia u otros, quien está facultada para vigilar y pronunciarse sobre su cumplimiento, en todo caso, es la propia Corte Internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 65 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se prevén las atribuciones de dicho organismo jurisdiccional internacional para conocer de asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte, así como la obligación de éstos de cumplir con las decisiones de la Corte. Así se desprende de la literalidad de tales preceptos, a saber:

"...

"De ahí que, en su caso, la única facultad que le correspondería a las autoridades del Estado Mexicano con respecto de otras del orden interno, sería la de emitir una recomendación o sugerencia a observar los derechos

humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por México.

"Inclusive la determinación del Juez de amparo ordenando a las autoridades aquí recurrentes a 'adoptar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Equidad de Género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de julio de dos mil trece', constituye otro exceso, como aquéllos lo refieren en sus agravios, pues como se desprende del contenido de dicho documento, de su presentación y objetivos, se trata de una herramienta orientadora para el juzgador, pero no vinculante, como se lee en su página diez que a continuación se reproduce en lo conducente:

"El presente protocolo constituye una herramienta fundamental para hacer realidad el derecho a la igualdad, consagrado por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

"Asimismo, sin ser vinculante, busca ser una herramienta que, de manera respetuosa de la autonomía e independencia judicial, auxilie a las y los juzgadores en la tarea de impartir justicia con perspectiva de género, adecuándose a los más altos estándares nacionales e internacionales, tal como lo marca el artículo primero constitucional.'

"Como se aprecia de la transcripción precedente, el aludido protocolo no resulta vinculante, sino que su objetivo es ser una herramienta que, de manera respetuosa de la autonomía e independencia judicial, auxilia a los operadores jurídicos en la labor para impartir justicia con perspectiva de género, de lo que se sigue que de ninguna manera puede ser obligatorio para los juzgadores.

"En mérito de todo lo expuesto, la determinación del Juez de Distrito en relación con la vinculación de las autoridades recurrentes, es contraria a derecho y a los principios que rigen el dictado de las sentencias en los juicios de amparo, tanto por no ser congruente con la litis constitucional como por carecer de legitimación para realizar las condenas que decretó, lo cual desnaturaliza inclusive el fin del juicio de amparo; motivo por el cual, debe revocarse el fallo en su parte recurrida para dejar insubsistentes las obligaciones impuestas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, sin perjuicio de que estas entidades en el ámbito de su competencia tomen en cuenta que como miembros integrantes del Estado Mexicano, están obligados a observar las resoluciones que dicte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo en aquellos casos en los que

nuestro país resulte condenado, así como los tratados internacionales, la Ley General de Víctimas y el Protocolo para juzgar con perspectiva de Género editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"De manera tal que lo establecido por el Juez a quo en el considerando sexto de la sentencia recurrida debe constituir una mera orientación no vinculante, pues por las razones aquí expuestas, dicho juzgador carece de legitimación para exigir su cumplimiento obligatorio, por ser propio del citado tribunal internacional, pero sobre todo por tratarse de un tema totalmente ajeno a la litis constitucional que no puede establecerse en abstracto y sin ningún proceso de regularidad constitucional.

"...

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida, esto es, el considerando sexto y el resolutivo segundo del fallo recurrido, respecto de las determinaciones impuestas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz.

"SEGUNDO.—Remítase copia certificada de esta ejecutoria al Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para su conocimiento. ..."

#### 48. 4.6. Amparo en revisión 126/2014

49. **Origen:** \*\*\*\*\* , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por estimar violados los derechos fundamentales tutelados por los artículos 14, 16 17, 18 y 19 constitucionales; señalando como autoridades responsables, ordenadora: al Juez Tercero de Primera Instancia, actuando en los autos de la causa penal número \*\*\*\*\* de su índice, con domicilio ampliamente conocido en el reclusorio regional de \*\*\*\*\* , y como acto reclamado, señaló:

"Reclamo de la responsable el ilegal e inconstitucional auto de formal prisión como probable responsable del delito de violencia familiar y de sujeción a proceso como probable responsable del delito de lesiones, ambas en agravio de la menor \*\*\*\*\* , representada por la ciudadana \*\*\*\*\* , en su carácter de procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena; acto reclamado dictado en mi contra en los autos de la causa penal número \*\*\*\*\* del índice de la responsable, de fecha \*\*\*\*\* ..."

50. El titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, admitió la demanda de garantías, solicitó los respectivos informes justificados; señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y, ordenó la notificación a \*\*\*\*\* , en su carácter de procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, en representación de la menor \*\*\*\*\* , y al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia con sede en \*\*\*\*\* , en virtud de que les correspondía el carácter de terceros interesados.

51. Finalmente, la audiencia de derecho se celebró el cinco de marzo de dos mil catorce. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, mediante oficio \*\*\*\*\* del mismo día de la audiencia, remitió los autos del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para que se dictara la resolución correspondiente.

52. El tres de abril de dos mil catorce, el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en auxilio del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, emitió la sentencia, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto reclamado al Juez Tercero de Primera Instancia, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, consistente en la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil trece, emitida en la causa penal \*\*\*\*\* , para los efectos de dejar insubsistente el auto de formal prisión analizado y, con plenitud de jurisdicción dicte uno nuevo, el cual podrá ser en el mismo sentido que el anterior o en uno diverso, empero, ello será una vez que se subsanen los vicios formales que lo afectan, mismos que ya fueron enunciados en líneas anteriores, externando un análisis con perspectiva de género y derecho a la intimidad de la mujer, en relación con las pruebas y circunstancias existentes en la investigación ministerial \*\*\*\*\* ; así como su ejecución, lo anterior con base en los motivos expuestos en el considerando (sic) tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.

"SEGUNDO.—Se ordena a las autoridades responsables, así como aquellas que aunque no fueron señaladas como responsables pero que están obligadas a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo como parte del Estado Mexicano, cumplan con lo establecido en los instrumentos internacionales, nacionales y del Estado de Veracruz en materia de violencia contra las mujeres, y en esencia:

"a) Al Juez Tercero de Primera Instancia, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, para que requiera a la Procuraduría de la Defensa del Menor, por conducto de su procurador, para que a través del mismo se vigile, se brinden los servicios de salud así como el tratamiento psicológico y las sesiones recomendadas en el peritaje médico, o las que se consideren necesarias para su total bienestar mental, debiendo el Juez de la causa tener especial cuidado en supervisar que al dar por concluido el tratamiento respectivo se hayan cumplido con las disposiciones de la Ley General de Víctimas y de la Ley General de Salud, en sus respectivos artículos que regulan la atención a víctimas del delito.

"b) A la Procuraduría de la Defensa del Menor, por conducto de su procurador, para que a través del mismo se vigile se brinden los servicios de salud así como el tratamiento psicológico y las sesiones recomendadas en el peritaje médico.

"c) Al agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia, así como al Juez responsable atiendan las medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes, y no se divulgue cualquier dato que identifique plenamente a menores de edad, lo anterior, con el objeto de que el proceso sea adecuado de conformidad con el desarrollo y sensibilidad del niño, niña o adolescente, para que en todos los momentos del proceso judicial se convierta en una experiencia positiva, y lo menos perjudicial posible, ello, en aras de proteger la identidad de dichos menores.

"d) Al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como al Consejo de la Judicatura del Estado, con sede en esta ciudad, para que:

"Adopten a manera de guía el 'Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad', elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de julio de dos mil trece.

"Adopten como guía, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de febrero de dos mil doce.

"Atiendan los estándares internacionales y a los precisados en la Constitución Política Mexicana, iniciando, dentro del ámbito de sus facultades, un proceso con el fin de sistematizar una serie de prácticas, pasos o lineamien-

tos a seguir, necesarios para garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas, en particular aquellos casos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa.

"Deberán como encargados de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, implementar programas y cursos permanentes de capacitación, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad, las medidas o cuidados especiales orientados en la no violencia de cualquier especie en contra de las mujeres y niñas, así como al principio superior de los niños, niñas y adolescentes ..."

53. Inconforme con la anterior resolución, la Magistrada presidenta interina del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y del Consejo de la Judicatura, y los consejeros del aludido consejo, ambos con residencia en esta ciudad, interpusieron recurso de revisión.

54. **Criterio:** En lo que interesa al tema, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito), al resolver el recurso de revisión, sostuvo lo siguiente:

"CUARTO.—Los agravios hechos valer por los recurrentes son sustancialmente fundados.

"En aras de delimitar la litis en el presente recurso, se estima pertinente señalar que únicamente es materia de esta instancia, la parte del fallo donde el Juez de Distrito estableció determinadas obligaciones de hacer contra el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, sin haber sido autoridades responsables en el caso, sino por corresponderle la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, y por ser el máximo órgano jurisdiccional respectivamente, consistentes en:

"Adoptar a manera de guía el 'Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad', elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de julio de dos mil trece.

"Adoptar como guía, el 'Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes', elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de febrero de dos mil doce.

"Atender los estándares internacionales y a los precisados en la Constitución Política Mexicana, iniciando, dentro del ámbito de sus facultades, un proceso con el fin de sistematizar una serie de prácticas, pasos o lineamientos a seguir, necesarios para garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas, en particular aquellos casos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa.

"Y, como encargados de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, implementar programas y cursos permanentes de capacitación, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad, las medidas o cuidados especiales orientados en la no violencia de cualquier especie en contra de las mujeres y niñas, así como al principio superior de los niños, niñas y adolescentes.

"Todo lo anterior derivado de que, en apreciación del Juez de Distrito, la autoridad responsable omitió hacer un control difuso de la Constitución en materia de derechos humanos, para así poder emitir pronunciamiento, respecto de si, en el caso específico, se transgredió algún derecho humano de la víctima (menor de edad), afectándose así su bienestar físico, mental, social, emocional, económico o, cualquier otra situación que le generó peligro o lesionó sus bienes jurídicos (derecho a la salud), como consecuencia de la presunta comisión de delitos o por su participación dentro de procesos judiciales, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. constitucional; 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar o Erradicar la Violencia Contra la Mujer (conocida también como Convención de Belém do Pará), en relación con el dispositivo 1o. de la Carta Fundamental, que en su conjunto obligan al Estado Mexicano a la protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas, en particular aquellos casos relacionados con el acceso a la justicia, entre ellos el derecho a la salud, salvaguardando su estado físico y mental, mediante la inmediata atención médica y psicológica de emergencia, además de también velar por observar la inclusión de los derechos de rango internacional, que contienen una serie de estándares jurídicos de gran relevancia, que incluye no sólo la obligación estatal de respetar, sino la de proteger, cumplir y favorecer, lo cual implica –apuntó el Juez Federal– que los Estados deben adoptar medidas para impedir que los particulares frustren el disfrute de ese derecho por parte de todos y, en particular, velar porque terceros no limiten el acceso de las personas a la información y servicios relacionados con la salud (atención física y psicológica) de niñas y niños y el deber de las autoridades de actuar con perspectiva de género en los casos de que se ejerza violencia familiar contra las mujeres.

"Tal determinación fue adoptada como 'medida de no repetición' de acciones u omisiones que puedan transgredir derechos humanos de las víctimas dentro de los procesos penales, civiles o de cualquier otra materia en que participaran niñas, niños y adolescentes.

"Antes de continuar, es de precisar que al margen de todo lo anterior, el Juez Federal otorgó el amparo al indiciado \*\*\*\*\*, contra el auto de formal prisión y sujeción a proceso dictado en su contra, por el Juez Tercero de Primera Instancia, con sede en \*\*\*\*\*, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*, respectivamente, como probable responsable de los delitos de violencia familiar y lesiones, al haber advertido que adolecía de deficiencias formales, lo cual queda incólume por falta de impugnación de parte legítima.

"Continuando con la materia de la revisión, las autoridades recurrentes argumentan que la parte recurrida de la sentencia le irroga agravios, ya que en ella rebasó la litis en el juicio constitucional, cuyo acto reclamado consistió en un auto de formal prisión, emitido contra el peticionario de amparo por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia familiar y lesiones, pero que introduce a la víctima sin que exista fundamento para vincularlas al cumplimiento.

"Afirmar que si bien el derecho humano a la salud y equidad de género, entendiéndose como el deber de proteger la integridad de la mujer, se encuentra establecido en tratados internacionales y la normatividad local; sin embargo, en el caso no tenía vinculación alguna con la demanda de amparo promovida por el quejoso; que en el caso, no existió instancia del sujeto pasivo del proceso penal –un menor de edad– o de sus representantes, para reclamar que las autoridades ministerial y judicial hayan quebrantado o menoscabado sus derechos humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 103, fracción I y el numeral 107, fracción I, de la Norma Suprema, conforme al cual el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; que de entenderlo de otro modo, implicaría que un fallo federal se hiciera extensivo al análisis de derechos de terceros que no han demostrado interés jurídico en el asunto al no expresar alegato alguno ni promover el amparo adhesivo.

"En el segundo agravio, los recurrentes señalan que al margen de que en la sentencia impugnada se abordaron aspectos que no eran parte de la litis constitucional, el fallo no sólo se amplió a examinar la perspectiva de género que no había sido aspecto de controversia, sino que durante toda la secuela procedimental del juicio de garantías, no se les otorgó la calidad de partes a fin de comparecer y justificar la constitucionalidad del acto, determinando el Juez

Federal que establecieran medidas para adoptar a manera de guía el 'Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad', elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de julio de dos mil trece, el 'Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes', elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de febrero de dos mil doce, atender los estándares internacionales y a los precisados en la Constitución Política Mexicana, iniciando, dentro del ámbito de sus facultades, un proceso con el fin de sistematizar una serie de prácticas, pasos o lineamientos a seguir, necesarios para garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas, en particular aquellos casos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa, y; como encargados de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, implementar programas y cursos permanentes de capacitación, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad, las medidas o cuidados especiales orientados en la no violencia de cualquier especie en contra de las mujeres y niñas, así como al principio superior de los niños, niñas y adolescentes.

"Por lo que no debieron ser objeto de condena sin antes haberles otorgado su derecho a comparecer y, en su caso, acreditar su irrestricto respeto a los derechos humanos; añaden que si bien es innegable que las autoridades responsables están obligadas a cumplir con las resoluciones federales que conceden la protección constitucional y, de igual forma, por imperativo legal también se encuentran obligados los superiores jerárquicos y aun autoridades diversas, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero que en razón de sus funciones, deben tener intervención en su cumplimiento; sin embargo, tal actuación se constriñe en su participación en el puntual cumplimiento de la ejecutoria federal, pero no para obligarlas a realizar actividades que no tienen estrecha vinculación con el ámbito total del juicio de garantías y donde no tuvieron intervención alguna.

"Afirman que el resolutor pretende no excederse en el ámbito de aplicabilidad del juicio de amparo, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: 'AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.'; la cual estima inaplicable, porque en apreciación de las recurrentes, no tiene el alcance para vincularlas en la sentencia amparadora, pues incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha iniciado la Décima Época en materia jurisprudencial, para sentar las bases de interpretación concernientes a la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

"Le asiste razón a las autoridades inconformes pues, en principio, debe decirse que efectivamente, la litis en el juicio de garantías se circunscribió a determinar la legalidad o ilegalidad del auto de formal prisión y de sujeción a proceso reclamados por el quejoso, que es el inculpado, respecto de la cual el juzgador de amparo concedió la protección constitucional al estimar que adolecía de vicios formales (carencia de la debida fundamentación y motivación) y, además, ordenó a las autoridades responsables y a las no responsables Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz (estas dos últimas aquí recurrentes), como parte del Estado Mexicano a adoptar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, así como el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, elaborados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; e iniciar un proceso de estandarización de un Protocolo de Actuación, para quienes imparten justicia, con el fin de sistematizar una serie de prácticas, pasos o lineamientos para garantizar el derecho humano de las mujeres, niñas y niños en casos relacionados con el acceso a la justicia, implementar programas y cursos permanentes de capacitación, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad las medidas y cuidados especiales orientados a la perspectiva y equidad de género, así como la no violencia de cualquier especie en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes y al principio superior que impera en beneficio de ellos.

"Lo anterior, sin tomar en cuenta inclusive que, conforme al artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el caso del Consejo de la Judicatura, éste es el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, de ahí que lo determinado en el considerando sexto del fallo, atinente a las obligaciones impuestas a las autoridades recurrentes, rebasa los límites de la controversia constitucional.

"En este orden de ideas, resulta claro que el proceder del Juez Federal es contrario a las reglas y principios básicos en el dictado de las sentencias de amparo, como lo es que en un fallo protector se vincule a autoridades no señaladas como responsables con el propósito (posiblemente loable), de prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de las mujeres, niñas y niños, tomando en consideración su condición particular de vulnerabilidad, cuando ni siquiera fue una cuestión de litis del proceso constitucional, pues esto es una circunstancia que podría afectar, en su caso, a la víctima del delito, quien no instó la acción de amparo, de modo tal que el fallo analizado en su parte recurrida, deviene contrario, además al principio de congruencia.

"Y es que no debe soslayarse que los artículos 73, párrafo primero y 77, fracciones I y II, primer párrafo, de la Ley de Amparo aplicable, prevén lo siguiente:

"...

"De acuerdo con los artículos transcritos, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía le exija, no así a diversas autoridades que no fueron señaladas como responsables, ni por actos que no se hubiesen reclamado y, que, además, podrían afectar a otras personas distintas del quejoso.

"Por ende, si la sentencia del Juez de Distrito se ocupa de cuestiones ajenas a la controversia de amparo e incluso 'ordena' a autoridades que en forma alguna participaron en la emisión o ejecución del acto reclamado, y tal 'orden' se refiere a temas que no se traducen en amparar al directo solicitante de la garantía, es claro que dicha resolución debe revocarse por elemental congruencia, atenta además la naturaleza del juicio de amparo, cuyo fin es proteger al quejoso, respecto de actos de autoridad que violen sus garantías y/o sus derechos humanos, como lo disponen los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, y no realizar condenas permanentes y en abstracto, respecto de actos no reclamados ajenos a la litis constitucional, como lo son el establecimiento de cursos y programas de capacitación que nadie impugnó en el amparo de que se trata.

"Refuerzan lo aquí considerado, por ser afines a la normatividad de la nueva Ley de Amparo, acorde a su artículo sexto transitorio, las jurisprudencias 1a./J. 33/2005 y 1a./J. 4/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 108, y Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 383, respectivamente, que se leen:

"'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.'

"'EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.'

"No se opone a lo antes establecido el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado en los siguientes términos:

"...

"Es decir, que del numeral constitucional transcrito destaque que:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Que los derechos humanos son los reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el país, y que la interpretación de la Constitución, las disposiciones de derechos humanos, contenidas en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y las leyes, siempre debe de ser en las mejores condiciones para las personas.

"Como tampoco el imperativo categórico que contempla acerca de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues es claro que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Así, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, significa que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, que se refiere a que en el ejercicio de un derecho humano se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

"Lo anterior se pone de relieve, a mayor abundamiento, porque si bien por mandato constitucional todas las autoridades tienen las apuntadas obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivi-

sibilidad y progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, todo ello debe hacerse en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos que establezca la ley.

"En estas condiciones, las obligaciones referidas por parte de las autoridades del Estado Mexicano, se encuentran circunscritas al ámbito de sus respectivas competencias, en los términos establecidos por la ley, de lo cual se colige fundadamente que no está permitido hacer, ni siquiera con la intención de ejercer un control de convencionalidad (atento el principio de progresividad, como se estableció en la sentencia recurrida), apartarse de los principios que rigen en el dictado de las sentencias de amparo, pues ello está fuera de sus atribuciones, competencia y transgrede las disposiciones constitucionales y legales que rigen en materia del juicio de amparo.

"Sobre este aspecto, es de citarse la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 772, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», del siguiente (sic) título y contenido:

"'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL ...'

"Sin que escape a la consideración de este tribunal que en la sentencia emitida por la Corte Internacional de Derechos Humanos de dieciséis de noviembre de dos mil nueve, en el caso '*González y otras*' ('*Campos Algodoneros*'), contra los Estados Unidos Mexicanos, en los puntos dispositivos 22 y 23, condenó a lo siguiente:

"...

"Lo anterior, porque si bien el Estado Mexicano se ha sometido a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como aceptado su jurisdicción y que, por ello, las resoluciones pronunciadas por esa instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, en sus respectivas competencias, al haber figurado como un Estado Parte en un litigio y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano, tendrá el carác-

ter de vinculante en las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.

"Sin embargo, debe tenerse en consideración que la obligatoriedad de las resoluciones emitidas por la citada Corte Interamericana es para todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier fuero (municipales, estatales, federales), y de cualquier naturaleza (jurisdiccionales, administrativas, burocráticas), sin que a ninguna de estas autoridades internas se le otorgue legitimación, competencia ni facultades para imponer a otra autoridad interna, de distinto fuero, una condena para que esta última promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos a través de la sistematización de prácticas, lineamientos a seguir, necesarios para garantizar el derecho humano al disfrute del más alto nivel, que así hayan sido determinados por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"En este marco contextual, un Juez de Distrito, al resolver un juicio de amparo, carece de atribuciones legales y constitucionales para 'ordenar' (condenar) a una autoridad del fuero federal, estatal o municipal, a emprender determinadas acciones con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar un derecho humano, respecto de lo cual el Estado Mexicano haya sido expresamente condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso concreto, pues no debe perderse de vista que tales compromisos deben ser cumplidos por todas las autoridades del país, es decir, la condena a observar esos aspectos es para todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades legales.

"Es aplicable al caso, la tesis 1a. CXLIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 823, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas»*, de título, subtítulo y texto:

"SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS. El Poder Judicial de la Federación tiene la obligación de acatar una orden que le incumba por estar contenida en una sentencia de un tribunal internacional, como sería el caso de juzgar a los perpetradores de violaciones de derechos humanos declaradas por el organismo internacional. Así, conforme a las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por México, todos sus Poderes deben cumplir con lo ordenado en las sentencias

emitidas contra el Estado Mexicano. Esto tiene su fundamento en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece el principio *pacta sunt servanda*, y que prescribe que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y, para el caso específico del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que los Estados Parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todo caso en que sean partes.'

"En suma, la condena a la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación en materia de derechos humanos es para todo el Estado Mexicano, lo que a la luz del artículo 1o. constitucional, comprende a todas las autoridades; sin embargo, estas condenas no pueden interpretarse en el sentido de que a alguna de estas autoridades internas del Estado Mexicano se les faculte para que a su vez puedan imponer obligaciones a otras distintas en materia de derechos humanos, pues como se dijo, también resultan obligadas, dado el sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la aceptación de su jurisdicción.

"Además, de existir condena a realizar diversas acciones en materia de derechos humanos a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral o debida diligencia u otros, quien está facultada para vigilar y pronunciarse sobre su cumplimiento, en todo caso, es la propia Corte Internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 65 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se prevén las atribuciones de dicho organismo jurisdiccional internacional para conocer de asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte, así como la obligación de éstos de cumplir con las decisiones de la Corte. Así se desprende de la literalidad de tales preceptos, a saber:

"...

"De ahí que, en su caso, la única facultad que le correspondería a las autoridades del Estado Mexicano con respecto de otras del orden interno, sería la de emitir una recomendación o sugerencia a observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por México.

"Inclusive la determinación del Juez de amparo ordenando a las autoridades aquí recurrentes a adoptar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Equidad de Género, y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, elaborados por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye otro exceso, como aquéllos lo refieren en sus agravios, pues como se desprende del contenido de dicho documento, de su presentación y objetivos, se trata de una herramienta orientadora para el juzgador, pero no vinculante, como se lee en la página diez del primero de esos lineamientos invocados, que a continuación se reproduce en lo conducente:

"El presente protocolo constituye una herramienta fundamental para hacer realidad el derecho a la igualdad, consagrado por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

"Asimismo, sin ser vinculante, busca ser una herramienta que, de manera respetuosa de la autonomía e independencia judicial, auxilie a las y los juzgadores en la tarea de impartir justicia con perspectiva de género, adecuándose a los más altos estándares nacionales e internacionales, tal como lo marca el artículo primero constitucional.'

"El cual es concordante en lo esencial con el segundo protocolo enunciado en líneas precedentes, con respecto a la finalidad orientadora que se busca, como puede apreciarse de su página quince, que dice:

"De esta forma, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes pretende ser una herramienta para las y los impartidores que coadyuve en la garantía del derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes, no olvidando que la garantía de aquel abre la vía judicial para la garantía de otros derechos humanos.

"Como se mencionó en el apartado previo, la infancia participa en procesos judiciales siguiendo procedimientos elaborados para adultos y en esa medida no idóneos en tanto no están adaptados a sus características y necesidades específicas. Es así como el protocolo desagrega una serie de consideraciones, derivadas de los principios generales y específicos que han sido establecidos en materia de infancia, con la finalidad de que las y los niños y adolescentes puedan participar de una manera idónea en los procesos judiciales que directa o indirectamente los involucran, ejerciendo de manera plena sus derechos de acceso a la justicia y a ser oídos.

"Considerando que los sistemas jurídicos se componen por normas y principios, entendiendo a éstos últimos como aquellos preceptos a los que se les asigna un valor moral de reconocimiento generalizado, de contenido vago e intangible, de validez abstracta, que no están sujetos a un proceso legislativo (de creación normativa), ni subordinados a los principios generales del

derecho (jerarquía, temporalidad, irretroactividad, etc.), el protocolo recoge los principios generales y específicos que en materia de infancia han sido reconocidos ...'

"Como se colige de las anteriores transcripciones, de los aludidos protocolos no resultan vinculantes sino que su objetivo es ser una herramienta que, de manera respetuosa de la autonomía e independencia judicial, auxilia a los operadores jurídicos en la labor para impartir justicia con perspectiva de género y en los casos que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes, de lo que se sigue que de ninguna manera puede ser obligatorio para los juzgadores.

"En mérito de todo lo expuesto, la determinación del Juez de Distrito en relación con la vinculación de las autoridades recurrentes es contraria a derecho y a los principios que rigen el dictado de las sentencias en los juicios de amparo, tanto por no ser congruente con la litis constitucional como por carecer de legitimación para realizar las condenas que decretó, lo cual desnaturaliza inclusive el fin del juicio de amparo; motivo por el cual, debe revocarse el fallo en su parte recurrida para dejar insubsistentes las obligaciones impuestas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, sin perjuicio de que estas entidades en el ámbito de su competencia tomen en cuenta que como miembros integrantes del Estado Mexicano, están obligados a observar las resoluciones que dicte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo en aquellos casos en los que nuestro país resulte condenado, así como los tratados internacionales, la Ley General de Víctimas, el Protocolo para juzgar con perspectiva de Género, y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, editados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"De manera tal que lo establecido por el Juez a quo en el considerando sexto de la sentencia recurrida debe constituir una mera orientación no vinculante, pues por las razones aquí expuestas, dicho juzgador carece de legitimación para exigir su cumplimiento obligatorio, por ser propio del citado tribunal internacional, pero sobre todo por tratarse de un tema totalmente ajeno a la litis constitucional que no puede establecerse en abstracto y sin ningún proceso de regularidad constitucional.

"...

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida, esto es, el considerando sexto y el resolutivo segundo del fallo recurrido,

respecto de las determinaciones impuestas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz.

"SEGUNDO.—Remítase copia certificada de esta ejecutoria al Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para su conocimiento. ..."

**55. QUINTO.—Postura del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.**

**56. 5.1. Tesis de jurisprudencia XXVII.3o. J/20 (10)**

57. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, adoptó la tesis de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, SE ADVIERTE QUE POR ACTOS DIVERSOS AL RECLAMADO, AQUÉLLOS SE VULNERARON EN PERJUICIO DEL TERCERO INTERESADO O DE UNA PERSONA AJENA A LA LITIS CONSTITUCIONAL, LOS ÓRGANOS DE AMPARO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN, ESTÁN FACULTADOS PARA DAR VISTA CON LOS HECHOS A LAS AUTORIDADES QUE DIRECTAMENTE, DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RESPECTAR, PROTEGER, GARANTIZAR O PROMOVER EL DERECHO QUE SE ESTIMÓ VIOLADO.—Los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo tienen que cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, las relativas a proteger y garantizar los derechos humanos son las que constituyen su función preponderante, pues dicho juicio tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen derechos humanos o sus garantías y, a través de él, se restituye a los quejosos en el goce del derecho infringido. En este sentido, es frecuente que del análisis de las constancias que integran los juicios se advierta la violación a derechos humanos o sus garantías en perjuicio de terceros perjudicados o personas ajenas a la litis constitucional, por actos diversos a los reclamados; en ese supuesto, el Poder Judicial de la Federación no debe permanecer pasivo ante tales violaciones, pues no solamente transgrede derechos quien despliega el acto u omisión que atenta contra el derecho, sino también quien omite tomar las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y asegurar que se llevan a cabo medidas de no repetición. En ese tenor, los órganos jurisdiccionales de amparo, en cumplimiento a sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos y garantías de los go-

bernados, están facultados para dar vista con los hechos a las autoridades que directamente, de acuerdo a su competencia, tengan la obligación de respetar, proteger, garantizar o promover el derecho que se estimó violado, para que sean ellas quienes tomen las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y evitar la repetición de la infracción. Así, las obligaciones de proteger y garantizar los derechos por los tribunales deben cumplirse no sólo cuando lo solicite la persona titular de los derechos vulnerados, sino también en el caso de que, sin mediar dicha petición dentro de la controversia, la autoridad jurisdiccional advierta la contravención de los derechos fundamentales; de ahí que ante esta violación está en aptitud de actuar oficiosamente, esto es, independientemente de que el afectado invoque la transgresión."<sup>6</sup>

58. Los juicios de amparo que dieron lugar al criterio anterior, son los siguientes:

59. **5.2. Amparo en revisión 47/2014**

60. **Origen:** \*\*\*\*\* demandó el amparo contra el siguiente acto reclamado:

Autoridad responsable	Acto reclamado
Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.	El auto de formal prisión de ocho de septiembre de dos mil trece, de la causa penal *****.

61. Acto que el recurrente estimó violatorio de los artículos 14 y 19 constitucionales.

62. La Jueza Tercera de Distrito en el Estado de Quintana Roo, **admitió** la demanda, y una vez tramitado el juicio de amparo, en audiencia constitucional de treinta de diciembre de dos mil trece, dictó sentencia que se autorizó el treinta y uno siguiente, en la que básicamente se resolvió:

63. **a) No amparar** a \*\*\*\*\* contra el auto de formal prisión de ocho de septiembre de dos mil trece, dictado por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en la causa penal

<sup>6</sup> Jurisprudencia XXVII.3o. J/20 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, materia constitucional, página 2258 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

306/2013, por el delito de **secuestro agravado** previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* , y por el delito de asociación delictuosa, previsto en el Código Penal del Estado de Quintana Roo.

64. **b) Conceder el amparo** a \*\*\*\*\* , para el efecto que el Juez del conocimiento, dé vista al agente del Ministerio Público de su adscripción de los actos de tortura que refiere haber sufrido el aquí recurrente en la integración de la indagatoria.

65. Inconforme con esa resolución, \*\*\*\*\* , **interpuso** recurso de revisión.

66. **Criterio:** En lo que interesa al tema, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, sostuvo lo siguiente:

"OCTAVO.—Obligación de proporcionar atención médica especializada a la víctima. Este órgano colegiado advierte que ni la autoridad responsable ni el juzgador de amparo tomaron las medidas necesarias para que la menor víctima del delito reciba el tratamiento psicológico a que tiene derecho.

#### "1. Obligaciones generales

"En efecto, el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>7</sup>

"De ahí que para determinar si una específica conducta de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si tal conducta se apega o no a la obligación correspondiente.<sup>8</sup> Por tanto, es menester caracterizar brevemente cada una de esas obligaciones.

<sup>7</sup> "Artículo 1o. ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

<sup>8</sup> "La Constitución reconoce los derechos a proteger y señala un camino a seguir para ponerlos en acción mediante sus obligaciones. Estamos, entonces, frente a los derechos en acción. Los derechos como meras declaraciones no son útiles para asegurar su disfrute, son las obligaciones,

"1.1 Obligación de respetar. Es el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos oponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal, municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.<sup>9</sup>

"Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del poder legislativo) como en su aplicación (a cargo del poder ejecutivo) e interpretación (a cargo del poder judicial).<sup>10</sup>

"1.2 Obligación de proteger. Dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.<sup>11</sup>

---

entendidas de conformidad con los principios rectores, las que permiten evaluar contextos, casos particulares, políticas públicas, leyes y, en general, toda conducta. ... Las obligaciones generales son el mapa que nos permite ubicar las conductas exigibles tanto respecto de casos particulares como en relación con la adopción de medidas y legislación. De lo que se trata es de hacer una lectura de los derechos a la luz de cada una de las obligaciones.". Serrano, Sandra: "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos" en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Caballero Ochoa José Luis, y Steiner Christian (coords.): *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, tomo I, México, 2013, páginas 91 y 100.

<sup>9</sup> "Constituye la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, en tanto implica no interferir con o poner en peligro los derechos. Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho y su cumplimiento es inmediatamente exigible cualquiera que sea la naturaleza del derecho. Ninguno de los órganos pertenecientes al Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, local o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo y judicial), debe violentar los derechos humanos, ni por sus acciones ni por sus omisiones.". Serrano Sandra, *Op. Cit.*, página 104.

<sup>10</sup> "... la obligación de respetar los derechos va más allá de la simple abstención de lesionarlos en un acto, sino que alcanza la forma en que las normas restringen los derechos, las autoridades las aplican y los Jueces deciden sobre esas limitaciones." Serrano Sandra, *Op. Cit.*, página 107.

<sup>11</sup> "Es una obligación dirigida a los agentes estatales en el marco de sus respectivas funciones para prevenir las violaciones a derechos humanos cometidas por particulares, así como crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesaria para cumplir ese fin. Estamos frente a una

"Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

"1.3 Obligación de garantizar. La finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.<sup>12</sup>

"La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado, encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que

---

conducta positiva del Estado, el cual debe desplegar múltiples acciones a fin de proteger a las personas de las interferencias provenientes de sus propios agentes y de particulares. ... En un primer nivel, la protección conlleva tanto una conducta de vigilancia hacia los particulares y los propios agentes estatales, como el establecimiento del aparato que permita llevar a cabo tal vigilancia y reaccionar ante los riesgos para prevenir violaciones ... Por otra parte, en un segundo nivel, implica el accionar del Estado cuando una persona se encuentra en un riesgo real e inminente de ver violados sus derechos por un particular. Esto no es más que la frontera de la obligación de proteger, donde los mecanismos preventivos de primer orden han fallado y las personas sufren ese riesgo. Dado que se trata de las obligaciones del Estado por acciones de particulares, su responsabilidad surge hasta el momento en que el riesgo es real e inminente y además es conocido o debiera serlo por el Estado. Entonces, el Estado incumple su obligación y, por tanto, cae en responsabilidad solo si una vez iniciado el riesgo conocido no realizara las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación." Serrano Sandra, *Op. Cit.*, páginas 107 y 108.

<sup>12</sup> "... la de garantizar tiene por objeto realizar el derecho y asegurar para todos la habilidad de disfrutar de todos los derechos. Por ello requiere la remoción las restricciones a los derechos, así como la provisión de los recursos o la facilitación de las actividades que aseguren que todos son sustantivamente iguales en cuanto a su habilidad para participar como ciudadanos plenos en una sociedad ...

"... Aquello que es esperado de la autoridad para satisfacer el derecho es 'todo lo necesario', pero qué es eso no está precisado. Esta falta de determinación no se debe a la relativa novedad de la teoría sobre los derechos humanos y los derechos fundamentales en general, sino a que cada contexto es diferente y requiere de acciones distintas. Si el objetivo es alcanzar la efectividad del derecho, el camino que se deba cruzar para lograrlo dependerá del punto de inicio, de los recursos, del tiempo de que se disponga, entre otros factores." Serrano Sandra, *Op. Cit.*, páginas 111 y 112.

significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos.<sup>13</sup> Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

"Cabe mencionar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.<sup>14</sup>

"1.4 Obligación de promover. Esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> "... claves para aterrizar el principio de universalidad: la centralidad del sujeto de derechos en su contexto y la reinterpretación de los derechos a partir de las necesidades locales. ... para decidir los casos contenciosos pasa por el conocimiento de las personas o grupos involucrados, de la situación en la que se encontraban y de las necesidades expresadas en su reivindicación de derechos. Así, la interpretación de los derechos humanos ... no se realiza en el vacío, sino que es un producto dialógico resultante de dimensionar los derechos y las obligaciones a la luz de las condiciones y contexto de las víctimas. Los derechos humanos responden y se adecúan a las demandas y no al contrario." Serrano Sandra, *Op. Cit.*, página 129.

<sup>14</sup> Ver Serrano Sandra y Vázquez Daniel: *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013, páginas 21 a 31.

<sup>15</sup> "Esta obligación tiene dos objetivos principales, por una parte que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa y, por otra, avanzar en la satisfacción del derecho, esto es, ampliar la base de su realización. Es decir, no se trata de un deber meramente promocional, sino que debe tenderse al desarrollo del empoderamiento de los ciudadanos desde y para los derechos. Ello requiere una perspectiva que considere a las personas como titulares de derechos y no como beneficiarios de programas sociales. En este sentido, las obligaciones son conceptualizadas como conductas estatales y no como bienes transferibles." Serrano, Sandra, *Op. Cit.*, página 119.

## "2. Obligaciones generales preponderantes para la autoridad jurisdiccional

"Ahora bien, en atención a que el ámbito específico de competencia de la autoridad jurisdiccional, consiste en declarar la certeza del derecho, constituir un estado jurídico o reparar la transgresión de los derechos –ya sea por restitución directa o por restauración por equivalente, también conocida como resarcimiento del daño– y a que tales facultades se realizan preponderantemente mediante la resolución de controversias;<sup>16</sup> entonces tienen especial relevancia las obligaciones de protección y garantía de los derechos fundamentales.

"Cabe hacer hincapié en que las referidas obligaciones no se encuentran sujetas a condición alguna, es decir, la Carta Magna no establece requisitos para que los tribunales, al resolver una controversia sujeta a su jurisdicción, se avoquen a la protección y garantía de los derechos fundamentales vulnerados.

"De ello se colige que las obligaciones de proteger y garantizar los derechos por parte de los tribunales, proceden no sólo cuando lo solicite la persona titular de los derechos vulnerados, sino también en el caso de que, sin mediar dicha petición dentro de la controversia, la autoridad jurisdiccional advierta la transgresión de los derechos fundamentales. Por tanto, al advertirse una violación a los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional está en aptitud de actuar oficiosamente, esto es, con independencia de que dentro de la controversia, el afectado invoque la transgresión a su derecho.

"En suma, cuando un órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, advierta en la controversia de origen una violación a un derecho fundamental o a una de sus garantías, en cumplimiento de sus específicas obligaciones de proteger y garantizar, previstas por el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, debe realizar las acciones necesarias para lograr la efectiva restitución del derecho violentado. Por tanto, para mantenerse siempre dentro de su propio ámbito de competencia, el órgano de amparo debe dar vista a la autoridad jurisdiccional, cuya competencia tenga por objeto en forma directa el respeto y la garantía de ese derecho fundamental, a fin de que sea

---

<sup>16</sup> Ver Calamandrei, Piero: *Derecho Procesal Civil*. (Trad. de Enrique Figueroa Alfonso) Harla, México, 1997, páginas 9 a 15.

ésta la que materialmente provea todo lo necesario para la efectiva restitución en el goce del derecho fundamental o garantía violentada. Lo anterior, aun cuando se trate de actos ajenos a la controversia de amparo.

### "3. Conducta exigible a la autoridad jurisdiccional

"Así pues, dado que la protección y garantía de los derechos son las obligaciones generales preponderantes para la autoridad jurisdiccional, es el caso de precisar la conducta que resulta exigible en el caso concreto, es decir, cuál era el específico curso de acción que debió seguir la autoridad jurisdiccional.

"3.1 Dinámica de las obligaciones. Para ello, debe atenderse, cuando menos, a los siguientes cuatro aspectos de la dinámica de las obligaciones:<sup>17</sup>

"3.1.1 Sentido de la obligación. Lo primero a determinar es si la obligación se desprende de forma inmediata de la norma que reconoce el derecho fundamental o si es necesario realizar un mayor esfuerzo de interpretación para advertir su sentido.

"3.1.2 Ámbito material de la obligación. Después debe determinarse si la obligación, consiste preferentemente en una conducta de hacer o de no

---

<sup>17</sup> "... las obligaciones generales ... no son del todo precisas y claras, por el contrario, están interrelacionadas y se traslapan entre sí. Es por ello que más que obligaciones independientes pueden considerarse niveles, capas o, incluso, especies de oleadas obligacionales. En este sentido, conviene referir cuatro aspectos que resultan fundamentales para entender la naturaleza y dinámica de las obligaciones. **En primer lugar, algunas obligaciones se desprenden de manera natural de los propios derechos humanos, como la prohibición de torturar del derecho a la integridad personal, otras parecen estar ocultas en los derechos y es labor del intérprete (judicial, ejecutivo o legislativo) desprender su sentido, por ejemplo, el deber de establecer un mecanismo de cadena de custodia a fin de prevenir la tortura. El segundo aspecto tiene que ver con la distinción clásica entre obligaciones de hacer y no hacer.** Sin entrar en la inocua diferenciación entre derechos civiles y políticos, y, económicos, sociales y culturales, lo cierto es que **los derechos sí implican ambas conductas. En ciertos momentos se requiere de más abstención y en otros de más acción.** Por ello, aunque en principio pueda definirse una obligación como **negativa o positiva**, lo cierto es que todas ellas implican ambas **pero enfatizan alguna. En tercer lugar, debe observarse el objetivo que persigue la obligación en términos generales, es decir, si la obligación pretende mantener el nivel de disfrute de un derecho o bien mejorar la situación de ese derecho. Finalmente, debe considerarse el momento de cumplimiento, si se trata de una obligación de cumplimiento inmediato o progresivo [énfasis añadido]**": Serrano, Sandra, *Op. Cit.*, páginas 103 y 104.

hacer. Lo que implica que en atención a las circunstancias específicas se requerirá o de más abstención o de más acción. Asimismo, debe determinarse a cargo de quién se encuentra la acción o la omisión correspondiente.

"3.1.3 Objetivo de la obligación. Enseguida debe establecerse si con la obligación pretende mantenerse el nivel de disfrute de un derecho o mejorar la situación de ese derecho.

"3.1.4 Cumplimiento de la obligación. Finalmente, debe considerarse si se trata de una obligación de cumplimiento inmediato o progresivo, pues en atención a ello es que se determinará la responsabilidad por la violación a los derechos.

"3.2 Obligación de proporcionar atención médica especializada a la víctima (tratamiento psicológico). Ahora, para determinar la conducta específica exigible, y atentos los aspectos de la dinámica de las obligaciones, es menester tener presente tanto el delito que se tuvo por acreditado (hasta el momento procesal) como la calidad de la víctima (menor de edad).

"Por lo que deben tenerse presentes los siguientes datos relevantes:

"I. El veintinueve de agosto de dos mil trece, el Ministerio Público investigador solicitó a la directora del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo, designara perito en psicología para realizar el diagnóstico psicológico de la menor, con el fin de determinar el daño emocional ocasionado por la privación de su libertad (folio 110).

"II. El treinta siguiente, la especialista designada rindió su dictamen pericial y determinó que la menor presentaba secuelas de afectación psicológica por la comisión del delito y recomendó canalizarla a tratamiento psicoterapéutico; en lo que importa, eso lo expresó como sigue:

"... presenta secuelas y rasgos de inestabilidad emocional que se derivan del daño emocional en su persona, que se generó de la privación de su libertad ...; dicho daño emocional se presenta en un nivel medio/alto y se presenta acompañado de angustia, rasgos de ansiedad, desconfianza ante el entorno, bajo manejo de miedos y percepción de vulnerabilidad.

"...

"Canalizar a alguna institución en la cual la peritada pueda tener tratamiento psicoterapéutico de manera privada o institucional (hospital general, DIF, etc.) con un mínimo de 40 sesiones para el manejo de los síntomas presentados (subrayado en el original, folio 138).<sup>1</sup>

"III. El treinta y uno siguiente, el Ministerio Público investigador ejerció acción penal (folios 160 a 172).

"IV. El ocho de septiembre de dos de dos mil trece, el Juez responsable emitió el auto de formal prisión reclamado (folios 249 a 266).

"Destaca de lo anterior que, por una parte, el delito que se estima cometido en agravio de la víctima, hasta el momento, es el de secuestro agravado; y por otra parte, debe tenerse presente que la víctima es una menor de edad (\*\*\*\*\*\* años al momento de la comisión del delito).

"3.2.1 Sentido de la obligación. Entonces, para determinar la conducta que debió asumirse en relación con la víctima del delito de secuestro agravado, debe acudirse, en primer lugar, al texto aplicable de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 20, fracción III, dispone que la víctima del delito tendrá como garantía recibir atención psicológica desde la comisión del ilícito penal.<sup>18</sup>

"Resulta claro que no se requiere de mayor esfuerzo interpretativo que la simple lectura del precepto para determinar que el derecho fundamental de la víctima para recibir atención psicológica, conlleva la obligación de procurar el tratamiento correspondiente, ya sea por institución pública o de forma privada.

"3.2.2 Ámbito material de la obligación. Es también patente que la obligación consiste en una conducta positiva de la autoridad. Es decir, la acción de la autoridad debe estar encaminada a asegurar que la víctima del delito reciba el tratamiento psicológico correspondiente.

---

<sup>18</sup> El texto anterior a la reforma del 18 de junio de 2008, en términos del transitorio segundo de la propia reforma, es el siguiente: "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: ... B. De la víctima o del ofendido: ... III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; ..."

"Ahora la Ley General de Víctimas dispone en su artículo 1o., párrafo tercero, que todas las autoridades de todos los ámbitos de gobierno se encuentran obligadas, dentro sus respectivas competencias, a proporcionar ayuda a la víctima;<sup>19</sup> por tanto, la autoridad a la que concierne en forma directa y primaria realizar las acciones tendientes a asegurar que la víctima reciba el tratamiento psicológico, será aquella que tenga noticia de tal necesidad, siempre y cuando cuente con la oportunidad para emprender las acciones requeridas, es decir, debe existir un plazo razonable entre el conocimiento de la necesidad y la materialización de la acción.

"Así pues, correspondía al Ministerio Público Investigador realizar las acciones tendientes para que la menor recibiera la atención médica especializada que recomendó la especialista, puesto que fue quien primeramente tuvo noticia de la necesidad de la menor víctima. Empero, en atención a que el tiempo que medio entre ese conocimiento (treinta de agosto de dos mil trece) y el momento en que el asunto salió del ámbito de competencia de la referida autoridad, por virtud del ejercicio de la acción penal (treinta y uno siguiente), se estima que el Ministerio Público investigador no tuvo oportunidad de proteger el derecho fundamental de la menor víctima.

"Por tanto, correspondía al órgano jurisdiccional del conocimiento, es decir al Juez responsable, la obligación de garantizar el derecho fundamental, puesto que el asunto se encontraba bajo su ámbito de competencia. Se afirma así, porque, como ya se dijo, es precisamente la autoridad jurisdiccional la que tiene como una de sus obligaciones preponderantes la de garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales; consecuentemente, el Juez responsable es la autoridad a quien materialmente le corresponde el ámbito de competencia que tiene por objeto la realización de la garantía de atención médica especializada. Garantía que debe colmarse a través de la específica conducta del juzgador, consistente en realizar todo lo que sea necesario para que la menor víctima reciba el tratamiento psicoterapéutico recomendado por la especialista.

"3.2.3 Objetivo de la obligación. El objetivo de la obligación queda patente al acudir a la Ley General de Víctimas, pues precisa que la finalidad del

---

<sup>19</sup> "La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral."

tratamiento especializado es permitir la rehabilitación psicológica de la víctima,<sup>20</sup> puesto que el trauma sufrido por la comisión del delito deja una huella en la psique de la menor que requiere, cuando menos, del tratamiento especializado recomendado en el dictamen pericial.

"3.2.4 Cumplimiento de la obligación. Empero, como se dijo la referida autoridad al tener noticia de que la menor víctima requería del mencionado tratamiento de rehabilitación, simplemente omitió pronunciarse al respecto. Sin que en el caso pueda estimarse que no tuvo oportunidad para hacerlo, ya que entre la fecha en que recibió la consignación (treinta y uno de agosto) y aquella en que emitió el auto de formal prisión reclamado (ocho de septiembre), transcurrieron siete días, lo que debe considerarse tiempo suficiente para emprender las acciones tendientes a lograr la eficacia del derecho.

"Por tanto, ante la omisión del Juez responsable de velar por los derechos de la víctima a través de asistencia especializada oportuna y, en su caso, gratuita, debe darse vista a la víctima para que manifieste si es su deseo recibir la atención médica especializada en una institución gratuita o si la recibirá de forma privada. En cualquier caso, los gastos que genere tal atención médica deberán ser a título de reparación del daño.

"De igual forma se requiere al Juez responsable para que tome las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de la menor víctima a recibir la atención médica recomendada por la especialista, consistente en tratamiento psicoterapéutico con un mínimo de cuarenta sesiones para el manejo de los síntomas que presentó.

"Lo anterior no implica agravar la situación jurídica del quejoso, ya que tanto en el acto reclamado como en la sentencia recurrida debió hacerse el pronunciamiento respectivo, en virtud de que debe atenderse a la víctima y los derechos que le son inherentes, conforme a la condición que detenta, esto es, su minoría de edad y dado el ataque que sufrió a su libertad.

---

<sup>20</sup> "Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

"Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: ... "XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad ...". "Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas."

"Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

"PRIMERO.—Se declara firme el amparo concedido al quejoso con motivo de las manifestaciones de los actos de tortura que refiere haber sufrido en la integración de la indagatoria.

"SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , en contra del acto reclamado consistente en el auto de formal prisión de ocho de septiembre de dos mil trece, dictado por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en la causa penal 306/2013.

"CUARTO.—Se instruye al Juez responsable para que dé vista en relación con el tema de la atención psicológica a la víctima. Lo anterior en atención a las consideraciones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria ..."

### 67. 5.3. Amparo directo 131/2014

68. Origen: A las veintinueve horas con cincuenta minutos del trece de junio de dos mil ocho, previa designación de perito intérprete, dado su origen étnico \*\*\*\*\* , compareció ante el agente de Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Subprocuraduría de la Zona Maya para denunciar los hechos constitutivos del delito de **violación en agravio de su menor hija** \*\*\*\*\* de doce años, señalando como probable responsable a \*\*\*\*\* y quienes resulten responsables.

69. En la diligencia de comparecencia ante el fiscal investigador, la menor manifestó que fueron tres personas las que intervinieron en la comisión del ilícito denunciado, y refirió que \*\*\*\*\* fue uno de los agresores; motivo por el que, ante el señalamiento directo de ésta, los policías municipales \*\*\*\*\* , detuvieron y pusieron a disposición del agente investigador al indiciado.

70. A las cero horas con veinte minutos del catorce de junio siguiente, el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría de la Zona Maya determinó la legal retención de \*\*\*\*\* , por su probable comisión en el ilícito de violación en agravio de \*\*\*\*\* .

71. El inculpado \*\*\*\*\* rindió su **declaración ministerial** a las quince horas con treinta minutos del quince de junio de dos mil ocho, en la que negó la responsabilidad penal que le fue atribuida, afirmando que no se encontraba en el tiempo ni en el lugar en que acontecieron los hechos y dijo que en aquel momento estaba con su padre sembrando maíz en la parcela de éste.

72. En resolución de quince de junio de dos mil ocho el órgano investigador determinó ejercer acción penal en contra de \*\*\*\*\*, como probable responsable del delito de violación en agravio de la menor \*\*\*\*\*, ilícito previsto y sancionado en los artículos 127, párrafos segundo y tercero, y 128, fracción III, en relación con los artículos 14, párrafo segundo y 16, fracción II, todos del Código Penal del Estado de Quintana Roo.

73. El inculpado rindió su **declaración preparatoria** ante el Juez de la causa en diligencia de dieciséis de junio siguiente. En el mismo acto, se le dio a conocer al inculpado que no se le otorgaba el beneficio de la libertad bajo caución, en virtud de que el delito que se le imputa es considerado grave de conformidad al artículo 100 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Quintana Roo.

74. Vencido el plazo constitucional, el veintiuno de junio de dos mil ocho, el Juez penal dictó **auto de libertad por falta de elementos para procesar** a favor de \*\*\*\*\*, por el delito de **violación**, presuntamente cometido en agravio de \*\*\*\*\*, ilícito previsto y sancionado por los artículos 127 párrafo segundo y tercero y 128, fracción III, del Código Penal del Estado de Quintana Roo, con relación a los artículos 14, párrafo segundo y 16, fracción I y II, del mismo ordenamiento.

75. En contra de tal determinación, el agente del Ministerio Público, adscrito al juzgado de la causa, interpuso **recurso de apelación** el veinticinco de junio de dos mil ocho, y formuló los respectivos agravios el uno de julio siguiente.

76. La Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo radicó la apelación bajo el toca penal \*\*\*\*\* y mediante resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, **determinó revocar el auto de libertad** por falta de elementos para procesar dictado por el Juez de la causa y en su lugar **dictó auto de formal prisión** en contra del inculpado y ordenó su inmediata reaprehensión.

77. Seguida la causa penal de origen, el Juez de primer grado dictó sentencia el seis de septiembre de dos mil diez, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—\*\*\*\*\*, de generales conocidas en el proemio de esta sentencia, es penalmente responsable del delito de violación, ilícito previsto y sancionado con pena corporal por el artículo 127, párrafo tercero, en relación al 14, párrafo segundo y 16, fracción II, todos del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión de la conducta, cometido en agravio de la menor \*\*\*\*\*, ilícito por el cual lo acusó la representación social.—SEGUNDO.—Por la comisión del presente ilícito y por sus circunstancias exteriores, se le impone al sentenciado \*\*\*\*\*, la pena de diez años con seis meses de prisión y multa de dos mil quinientos setenta y cuatro pesos moneda nacional, pena privativa de libertad que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en tanto que la pena pecuniaria deberá depositarla a favor del fondo del mejoramiento de la administración de justicia, descontándose los días en que ha estado privado de su libertad con motivo del presente asunto, a partir del día trece de junio del año dos mil ocho.—TERCERO.—En términos de lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución se condena al sentenciado \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de diez mil pesos moneda nacional, por concepto de reparación del daño en su moral, a favor de la menor \*\*\*\*\*, por conducto de su madre \*\*\*\*\*. Y se absuelve al sentenciado al pago de la reparación del daño en su aspecto material.—CUARTO.—No se le concede al sentenciado \*\*\*\*\*, el beneficio de la conmutación de la pena de prisión por el pago de una multa, toda vez que esta excede de cuatro años.—QUINTO.—Con fundamento en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, hágasele saber al sentenciado el derecho y término de cinco días hábiles que tiene para apelar la presente sentencia, en caso de estar inconforme con la misma.—SEXTO.—Al causar ejecutoria la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma al titular del Poder Ejecutivo, a la presidente (sic) del honorable Tribunal Superior de Justicia, al procurador general de Justicia, director del Centro de Readaptación Social y director de Seguridad Pública Municipal, todos servidores públicos al servicio del Estado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.—SEXTO.—(sic) Notifíquese y cúmplase."

78. Inconforme con la resolución anterior, \*\*\*\*\*, por su propio derecho y el agente del Ministerio Público del fuero común, interpusieron **recurso de apelación**, del que conoció la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se radicó bajo el toca penal \*\*\*\*\*.

79. El uno de marzo de dos mil once, el tribunal de alzada dictó sentencia que contiene los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—Se modifica el resolutivo segundo de la sentencia apelada, en la causa penal \*\*\*\*\* de fecha seis de septiembre del año dos mil

diez, dictada por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en contra de \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de violación, quedando de la siguiente manera: 'SEGUNDO.— Por su autoría y sus circunstancias exteriores de ejecución se le impone al sentenciado \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de violación la pena de diez años con seis meses de prisión y multa de dos mil quinientos veinticuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional; pena privativa de libertad que deberá purgarse en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo Estatal, bajo un régimen de trabajo y superación intelectual, debiéndosele computar a su favor los días que ha estado privado de su libertad, desde el trece de junio de año dos mil ocho; y la pena pecuniaria la deberá depositar a favor del Fondo Para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia del Estado.'—'SEGUNDO.—Se confirman los demás puntos resolutive de la sentencia apelada.—TERCERO.—Expídase las copias de ley correspondientes y, con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente original al juzgado de su procedencia.—CUARTO.—Notifíquese y cúmplase.—QUINTO.—En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido."

80. \*\*\*\*\* promovió amparo directo contra el acto atribuido a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Chetumal, consistente en la sentencia dictada el uno de marzo de dos mil once, en el toca penal \*\*\*\*\* .

81. **Criterio:** En lo que interesa al tema, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Protección a los derechos de la menor víctima del delito.

"En términos del artículo 1o., párrafo primero y tercero constitucional, este órgano colegiado advierte la necesidad de proteger y garantizar los derechos humanos de la menor \*\*\*\*\* .

"1. Protección constitucional de derechos humanos

En efecto, el precepto constitucional invocado establece lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“... ”

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“De lo anterior se advierte que en nuestro país, toda persona goza de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, respecto de los cuales toda autoridad tiene obligación de promover, respetar, proteger y garantizar; asimismo, el Estado debe investigar, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los referidos derechos fundamentales en los términos de ley.

“Los derechos humanos son aquellos que resultan inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen o étnico, raza, religión, lengua, o cualquier otra condición; son universales, inalienables, imprescriptibles e inderogables y establecen las prerrogativas mínimas que todo ser humano debe contar por ese solo hecho.

“Como se puede apreciar, la reforma al artículo primero constitucional en materia de derechos humanos, armoniza la Constitución Federal con los compromisos internacionales que México ha adoptado, lo cual trae consigo cambios sustantivos y de operación. Los primeros, reflejan nuevos estándares de derechos humanos,<sup>21</sup> mientras que los segundos, enriquecen los mecanismos de garantía de los derechos, a efecto de que tenga vías y posibilidades de ser exigidos y aplicados adecuadamente.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Son **a)** la modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa a los derechos básicos; **b)** el otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; **c)** la ampliación de hipótesis de no discriminación; **d)** la educación en materia de derechos humanos; **e)** el derecho de asilo y de refugio; **f)** el respecto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario; y, **g)** los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana.

<sup>22</sup> Son a) la interpretación conforme, b) el principio pro persona, c) los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos; d) la prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados; e) la regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos; f) el requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros; entre otros.

"Al respecto, la reforma eleva a rango constitucional las normas de derechos humanos de fuente internacional, de manera que ahora éstas servirán claramente, al igual que las normas constitucionales, como parámetros de la regularidad de los actos, omisiones y el resto de las normas del ordenamiento; se trata de permitir plenamente el llamado control de convencionalidad abstracto y concreto. A su vez, con la exigencia de la interpretación conforme y la observancia del principio pro persona, los derechos humanos consagrados en la Constitución y los de fuente internacional se armonizarán a efecto de contar con el mejor parámetro posible de derechos de la persona en casos concretos, sin considerarlos enfrentados entre sí.

"Los cambios realizados que se complementan con la reforma constitucional al juicio de amparo, ponen al día a la Constitución mexicana en materia de derechos humanos, y el legislador espera que se le dé un nuevo y muy necesario impulso con miras a su eficacia. Así, los operadores jurídicos debemos necesariamente considerar a la Constitución a la hora de actuar y aplicar la ley, pero no sólo eso, sino hacerlo también como agentes de respeto, protección, garantía y difusión de los derechos humanos, cuya observancia da sentido al gobierno y al Estado mismo.

## "2. Interés superior del menor

"Por otra parte, reforma en comento está dando ropaje constitucional a muchos de los deberes y obligaciones que ya se encontraban plenamente vigentes, los que derivan de los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país.

"Sobre el caso en estudio, es importante dejar asentado que el Estado Mexicano es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

"De la declaración de principios, contenida en el preámbulo de dicho instrumento internacional, se resaltan como puntos esenciales los siguientes:

"... El derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social.

"El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.

"El derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata.'

"En esos términos, como efecto inmediato de la referida Convención Internacional se establece en el sistema jurídico mexicano el concepto interés superior de la niñez, el cual implica que en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas y protegerlo contra el abuso sexual.

"En virtud de la citada Convención Internacional, surge la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, con el fin de desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos, conforme a los cuales el orden jurídico mexicano, habría que proteger, que niñas, niños y adolescentes, ejercieran sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central, el del interés superior de la infancia que, como ya se dijo, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término, y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose en la convención internacional de mérito, que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, deberán responder, viéndolo como prioritario, a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

"Por su parte, los artículos 7, 21 y 48 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes establecen<sup>23</sup> que le corresponde a las autoridades o

---

<sup>23</sup> **Artículo 7.** Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos ...".—"Del Derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso

instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, asegurar su protección y el ejercicio de sus derechos, así como la toma de medidas necesarias para su bienestar.

"De igual forma, señal que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación provocados por, entre otros casos, el abuso emocional, físico y sexual.

### "3. Derechos de la niñez

"Ahora bien, en el caso que nos ocupa este órgano colegiado advierte que ni la autoridad responsable ni el Juez de Distrito tomaron las medidas necesarias para que la víctima del delito reciba el tratamiento psicológico a que tiene derecho.

"Sin que ello signifique agravar la situación jurídica del quejoso, ya que se estima que tanto en el acto reclamado como en la sentencia recurrida debió hacerse el pronunciamiento respectivo, en virtud de que debe atenderse a la víctima y los derechos que le son inherentes, conforme a la condición que detenta, esto es, su minoría de edad y dado el ataque a su libertad sexual que sufrió.

"En efecto, del análisis de la causa penal \*\*\*\*\*\*, se desprende que la víctima del delito \*\*\*\*\*\*, al momento en que ocurrieron los hechos tenía doce años edad cumplidos.

"Por otra parte, del examen médico que le fue practicado, dio como resultado que la menor presentaba desgarros vaginales no recientes, el primero completo antiguo ubicado a las seis horas en el sentido horario, el segundo es incompleto, antiguo ubicado a las tres horas del sentido del horario.

---

sexual.". **Artículo 21.** Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual ...". **Artículo 48.** Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos."

"Asimismo, se advierte en autos la existencia de un dictamen psicológico practicado por el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia en el que se afirma que la menor se encuentra en un estado emoción desequilibrada, baja autoestima, ansiedad y mucha tensión emocional, generado por falta de seguridad de sí misma en su medio ambiente y la mala experiencia que actualmente vive.<sup>24</sup>

"También se advierte en el expediente penal, el dictamen realizado por el perito de la Procuraduría General del Estado de Quintana Roo, en el que se concluyó que la menor se encuentra con baja autoestima, temor, lo cual hace 'pensar' que fue agredida sexualmente, para lo cual se recomienda unas sesiones psicológicas.<sup>25</sup>

"Conforme a los anteriores datos, resulta claro que en el juicio penal de origen, existe una menor que posiblemente fue víctima de una agresión sexual, quien por tener dicha condición goza de los siguientes derechos:

"i. Desarrollo pleno y salud.

"El artículo 4o., párrafo sexto y séptimo constitucional,<sup>26</sup> establece que el Estado debe velar por el interés superior de los niños, así como garantizar sus derechos y la satisfacción de sus necesidades de salud y desarrollo integral, entre otras.

"Por otra parte, del artículo (sic) 1o., 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,<sup>27</sup> se desprende que dicha

---

<sup>24</sup> Foja 99 de la causa penal.

<sup>25</sup> Foja 218 de la causa penal.

<sup>26</sup> "Artículo 4. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.—Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

<sup>27</sup> "Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.—La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley." "Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo

normatividad tiene como objetivo asegurar un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

"Asimismo, dispone que de conformidad con el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, las normas aplicables a ellos se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

"En esa tesitura, el ejercicio de los derechos de personas adultas no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

"Por otra parte, en el ámbito internacional, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del cual el Estado Mexicano es parte, dispone que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

"Por otra parte, en términos de los artículos 6, 19, 24 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado Parte reconoce el derecho intrínseco a la vida y se obliga a garantizar en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño.

---

que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.—Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia.—B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.—C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.—D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.—E. El de tener una vida libre de violencia.—F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.—G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.". "Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.—Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.—La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Asimismo, establece que para ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra el abuso sexual, entre otras cosas, mediante procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él.

"De igual forma, los artículos 24 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que el Estado reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, por lo que se deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias, así como el combate a las enfermedades, entre otras.

"De igual forma, señala que el Estado se compromete a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias para impedir la incitación o coacción para la práctica de actividades sexuales ilegales.

"La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala:

"Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

"...

"IV. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público ..."

"Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

"I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia; ..."

"Artículo 35. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

"Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.'

"Artículo 36. El Sistema se conformará por las y los titulares de:

"I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;

"II. La Secretaría de Desarrollo Social;

"III. La Secretaría de Seguridad Pública;

"IV. La Procuraduría General de la República;

"V. La Secretaría de Educación Pública;

"VI. La Secretaría de Salud;

"VII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

"VIII. El Instituto Nacional de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

"IX. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

"X. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y

"XI. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.'

"Reparación del daño.

"El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma de dieciocho de junio de

dos mil ocho)<sup>28</sup> establece que entre los derechos fundamentales de los ofendidos o víctimas de un delito, se encuentra la reparación del daño, la cual, el Ministerio Público está obligado a solicitar e, incluso, el juzgador no puede absolver al sentenciado si ha emitido una sentencia condenatoria.<sup>29</sup>

"Por otra parte, en términos de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2005/20, los niños víctimas y testigos, siempre que sea posible, deben recibir reparación a fin de lograr el pleno resarcimiento, la reinserción y la recuperación.

"Dicha reparación, señalan las referidas directrices, puede incluir indemnización por parte del delincuente por orden judicial, ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles.

"De igual manera, como la menor ofendida, además de ser mujer y niña, también es una víctima, se debe tener presente la Ley General de Víctimas, que en lo conducente señala:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"... La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo ..."

<sup>28</sup> Resulta aplicable, ya que en el caso el Estado de Quintana Roo no ha formulado la declaratoria de que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado los ordenamientos locales, a que se refiere el artículo transitorio segundo de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

<sup>29</sup> "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: ... B. De la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.—La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño."

"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

"Participación conjunta.—Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas ...'

"... Progresividad y no regresividad. Las autoridades que deben aplicar la presente ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

"... El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible ...'

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

"Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: ...

"... II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...

"... VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación; ...

"... VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento

penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos; ...

"... XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

"XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los tratados internacionales, esta ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.'

"Artículo 11. Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los tratados internacionales ...'

"... Medidas de rehabilitación

"Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

"I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; ...'

"En términos de lo hasta aquí visto, las autoridades del Estado Mexicano, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, están obligadas a tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos de los niños antes enunciados que se encuentren en riesgo o peligro.

"Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público, como ente de representación social y del Estado, al tener noticia de que probablemente \*\*\*\*\*', fue víctima del delito de violación, únicamente se limitó a ordenar la práctica de un dictamen psicológico, así como de diversas periciales con fines de investigación.

"Por su parte, el Juez de la causa, nada dijo respecto a la menor ofendida, ya que únicamente se ocupó de dictar la orden de aprehensión correspondiente.

"En ese tenor, este órgano colegiado considera que hasta este momento las autoridades que han intervenido en la causa penal de origen, no han tomado las medidas pertinentes y necesarias para que la menor víctima vuelva al estado en que se encontraba con anterioridad a los hechos que fueron denunciados, ante la probable violación a sus derechos humanos.

"Esto es, se le debió garantizar a la menor el pleno goce de sus derechos humanos, como lo son la salud, un pleno desarrollo físico y mental, así como a la reparación del daño.

"Lo anterior, ya que al presentar signos de alteración física y mental, las autoridades que tuvieron conocimiento de ello, previo consentimiento de los ofendidos, debieron ordenar:

"1. La implementación de una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos que presenta.

"2. La adopción, precisamente, de medidas de rehabilitación médica y psicológica a favor de la víctima y sus familiares, las cuales deben incluir el diseño e implementación de planes de salud mental, consensuados entre profesionales de salud mental y las mujeres víctimas de violación sexual, para su recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad.

"Al respecto de este tipo de tratamientos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Rosendo Cantú y otra contra el Estado Mexicano*, en la sentencia condenatoria de treinta y uno de agosto de dos mil diez, señaló lo siguiente:<sup>30</sup>

"253. En particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, y después de una evaluación."

"289. Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Las

---

<sup>30</sup> Véase caso completo en la dirección electrónica [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf).

víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica. La Corte destaca la necesidad que el Estado y los representantes presten su máximo esfuerzo de colaboración y brinden a las víctimas toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada.'

"Por su parte, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo III, denominado reglas de actuación general, en su punto segundo, prevé que la asistencia a la persona menor de dieciocho años es mediante la 1) asistencia legal; 2) canalización con personal especializado; y la 3) especial.

"En lo que al caso interesa, es el segundo punto de asistencia, el prevé que:

"... los niños, niñas y adolescentes, y cuando proceda sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales capacitados, lo que incluye servicios de asistencia y apoyo tales como servicios financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño, niña y adolescente.

"En tanto este tipo de servicios no puede ser proporcionado en juzgados o tribunales, cuando la persona encargada de impartir justicia constata la necesidad de cierto apoyo especializado para el niño, niña o el adolescente, deberá canalizarlo con la instancia que se determine, a fin de brindar la atención que requiera para poder participar de manera efectiva en el proceso de justicia ...' (foja 32).

"Por ende, al estar obligada la representación social a garantizar la atención psicológica a las víctimas de delitos de abuso sexual, cuya omisión conlleva a la posible afectación a sus derechos humanos, resulta necesario dar vista al procurador de Justicia del Estado de Quintana Roo para que tome las medidas necesarias para que en lo futuro no exista abstención por parte del órgano técnico acusador de dar atención oportuna, especializada y gratuita a los menores víctimas de delito, y se logre además aportar los elementos necesarios para la cuantificación de éste, o bien, como en el caso, allegarse de

pruebas idóneas para saber las terapias psicológicas que necesita la ofendida para su recuperación total sobre la agresión de abuso sexual de que fue objeto o prueba fehaciente de que no las ocupa.

"Lo anterior, dado que por mandato constitucional, el Ministerio Público se encuentra obligado a velar por los derechos de la víctima, presentando pruebas para determinar dichos parámetros, pues como ya se dijo, por mandato constitucional debe de dar atención psicológica a la víctima de manera gratuita, oportuna y por el tiempo que se estime necesario.

"Asimismo, por mandato constitucional el Ministerio Público se encuentra obligado a solicitar la reparación del daño que puede ser tanto material como inmaterial.

"Al respecto de estos conceptos la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el *Caso Rosendo Cantú y otra contra el Estado Mexicano*, en la sentencia condenatoria de treinta y uno de agosto de dos mil diez, lo siguiente:

"270. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este tribunal ha establecido que el daño material supone «la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso».

"275. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. El tribunal ha establecido que el daño inmaterial comprende 'tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.'

"Conforme lo anterior, el daño material consiste en la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, lo cual desde luego, es objetivamente cuantificable.

"Por otra parte, en relación al daño inmaterial, comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones,

de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia; conceptos que si bien son subjetivos, sí son posibles de cuantificar, atendiendo a la naturaleza del caso y la gravedad de los daños sufridos por las víctimas.

"En ese tenor, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede objetivar el daño moral considerando las circunstancias del caso, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que estas últimas sufrieron, a fin de determinar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales.

"Para lo anterior, el Ministerio Público se encuentra obligado a presentar pruebas para determinar dichos parámetros, pues como ya se dijo, por mandato constitucional debe de solicitar la reparación del daño.

"Incluso, la ausencia de dichas pruebas no puede dar objeto a negativa de solicitar la reparación del daño, dado que si constitucionalmente es obligación del juzgador condenar a la reparación del daño en sentencias penales condenatorias, el monto de la misma podría ser determinado, en su caso, en un incidente de liquidación, pero en ningún caso, por esa omisión, se deje de condenar.

"En ese sentido, dado los signos de alteración física y mental que presentó la menor (desgarre vaginal y afectación emocional), también se debe dar vista a las instituciones del Estado encargadas de garantizar la salud y desarrollo físico y mental de los menores en el Estado de Quintana Roo.

"Ello, en acatamiento al dispositivo constitucional en el sentido de proteger y garantizar los derechos humanos, y tomando en cuenta que la causa penal se encuentra a disposición de la autoridad jurisdiccional, se comina al Juez de instancia para que vele por los derechos de la víctima ordenando a la institución que corresponda proporcione de manera inmediata la asistencia psicológica especializada en menores y gratuita a la menor de edad, y le dé seguimiento hasta el resultado positivo, o bien, obre constancia fundada y motivada en el sentido de que la menor no necesita asistencia psicológica o alguna otra diversa, hipótesis en las cuales se tendrá la certeza de que se cuidó debidamente el debido derecho fundamental de la víctima.

"En conclusión, es pertinente instruir a la Sala responsable para que 1) de vista con la presente determinación al procurador general de Justicia del

Estado de Quintana Roo, a fin de poner en su conocimiento la omisión de la fiscal del Ministerio Público del fuero común, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos que Atentan Contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo y Contra la Moral Pública, con sede en esta ciudad, 2) y vele por los derechos de toda víctima menor de edad, ordenando a la institución que corresponda, proporcione de inmediato la asistencia psicológica especializada en menores de manera gratuita a la ofendida de la causa de donde derivó el acto reclamado en el juicio de amparo.

"OCTAVO.—Obligación de investigación del Estado Mexicano por conducto del Ministerio Público.

"Quedó demostrado en autos de la causa penal que a la menor \*\*\*\*\* le fue impuesta cópula; empero, de la declaración ministerial de la agraviada se advierte que, al narrar el hecho delictivo sostuvo que fueron tres los sujetos agresores, de los cuales sólo identificó a \*\*\*\*\*.

"Sin embargo, de las constancias que integran la averiguación previa no se advierte que la autoridad ministerial hubiera realizada la investigación correspondiente para esclarecer a plenitud la identidad de los dos restantes sujetos activos, porque únicamente se detuvo, consignó y procesó al ahora quejoso sentenciado.

"Lo anterior revela una omisión por parte del Ministerio Público del Fuero Común, a quien corresponde la investigación y persecución de los delitos, en términos del artículo 21 constitucional, y dicha conducta genera un incumplimiento del estado con el deber de investigar, que implícitamente conlleva garantizar los derechos humanos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de la agraviada.

"En consecuencia, el Estado Mexicano también violentó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c sobre Derechos Humanos de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de la aquí tercera interesada, toda vez que dejó de investigar quiénes fueron los restantes sujetos activos que la agredieron sexualmente al imponerle cópula.

"Ello es así porque la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.<sup>31</sup> Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

"En esta virtud, el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse; lo anterior porque la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

"En consecuencia, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientadas a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

"La Corte Interamericana en el caso que antes se precisó consideró que el deber de investigar efectivamente, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

"El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

"Para determinar si la obligación procesal de proteger los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal por la vía de una investigación seria de lo ocurrido se ha cumplido a cabalidad en este caso, es preciso examinar las diversas acciones tomadas por el Estado con posterioridad al hallazgo de los cuerpos sin vida, así como los procedimientos a nivel interno

---

<sup>31</sup> Ver las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párrafo. 142; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. párrafo. 115, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, párrafo. 298.

destinados a dilucidar los hechos ocurridos y a identificar a los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas.

"El tribunal analizará la controversia entre las partes sobre alegadas irregularidades relacionadas con 1) la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas; 2) actuación seguida contra presuntos responsables y alegada fabricación de culpables; 3) demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones; 4) fragmentación de las investigaciones; 5) falta de sanción a los funcionarios públicos involucrados con irregularidades; y, 6) negación de acceso al expediente y demoras o negación de copias del mismo.

"En esta virtud, debe establecerse que en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González Cantú y otras (campo algodoner), en el que se advirtió la omisión del Estado Mexicano que ahora se destaca, se precisaron que los efectos de este incumplimiento se traducen en obligaciones del Estado Mexicano que consisten en la remoción de todos los obstáculos de *jure* o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los sancionados en dicha sentencia y que se concretan en:

"a) Realizar una investigación que deberá incluir una perspectiva de género;

"b) Empezar líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona;

"c) Proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

"d) Deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad; y,

"e) Los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

"Todo lo anterior, a fin de que el delito denunciado no quede impune, lo cual no se logra con la captura de sólo uno de los implicados, como en el caso aconteció; motivo por el cual, resulta pertinente que este tribunal de amparo instruya a la Sala responsable para que dé vista al procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo, con la presente sentencia, en la que se destaca la existencia de violación a derechos humanos de la menor agraviada ante la omisión de investigar debidamente el ilícito cometido en su perjuicio y, con ello, incumplir con los lineamientos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso conocido como campo algodnero.

"Lo anterior, a fin de que tenga conocimiento de que la conducta omisiva ocasiona la impunidad de un delito de carácter sexual cometido en agravio de una menor de edad, indígena maya, habitante del poblado de Señor, Quintana Roo, que denunció que fueron tres sujetos quienes le impusieron cópula el día trece de junio de dos mil ocho, en su domicilio, de lo que resultó sentenciado únicamente \*\*\*\*\*.

"Es aplicable para sustentar lo anterior, la tesis de este Tribunal Colegiado XXVII.3o.51 K (10a.), pendiente de publicación, que se reproduce a continuación:

"OBLIGACIONES GENERALES DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. FACULTAN A LOS ÓRGANOS DE AMPARO A DAR VISTA A LAS AUTORIDADES QUE DE ACUERDO A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA LES CORRESPONDA REALIZAR DIRECTAMENTE LAS ACCIONES O ABSTENCIONES NECESARIAS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"NOVENO.—Vista al Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo.

"De la sentencia reclamada se advierte que la autoridad responsable absolvió al condenado a la reparación del daño, ya que sólo estimó el 'daño moral'. Ahora bien, sin que ello signifique agravar la situación jurídica del quejoso, se estima que en la sentencia reclamada debe hacerse el pronunciamiento respectivo, en virtud de que debe atenderse a la víctima y los derechos que le son inherentes conforme a la condición que detenta, esto es, su minoría de edad y el ataque a la libertad sexual infringido por el activo.

"El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho)<sup>32</sup> establece que entre los derechos fundamentales de los ofendidos o víctimas de un delito, se encuentra la reparación del daño, la cual, el Ministerio Público está obligado a solicitar e, incluso, el juzgador no puede absolver al sentenciado si ha emitido una sentencia condenatoria.<sup>33</sup>

"Por otra parte, en términos de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2005/20, los niños víctimas y testigos, siempre que sea posible, deben recibir reparación, a fin de lograr el pleno resarcimiento, la reinserción y la recuperación.

"Sin embargo, en el caso que nos ocupa, como antes se dijo, el Ministerio Público, como ente de representación social y del Estado, al tener noticia de que \*\*\*\*\* fue víctima del delito de violación equiparada, se limitó a ordenar la práctica de un dictamen químico, así como de un certificado ginecológico, con fines de investigación.

"Ahora bien, el Juez responsable, al dictar en primera instancia sentencia, razonó en los siguientes términos:

"Ahora bien, en cuanto al pago de la reparación del daño en su aspecto moral y material, en primer término, tenemos que, en términos del numeral 35, en su último párrafo, que señala: «La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez, teniendo en consideración la lesión moral sufrida por la víctima, además de lo previsto en el artículo 52». Por lo que se advierte que la menor agraviada \*\*\*\*\* , con motivo de la agresión sexual sufrida por parte del acusado; tuvo una afectación en mayor o menor grado en su personalidad y en su integridad física por la violación sufrida, por lo tanto, es procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, independientemente de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales

<sup>32</sup> Resulta aplicable, ya que en el caso el Estado de Quintana Roo no ha formulado la declaratoria de que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado los ordenamientos locales, a que se refiere el artículo transitorio segundo de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

<sup>33</sup> **Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: ... B. De la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.—La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño."

que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado. También es menester señalar que por la gravedad del delito, su forma de ejecución y el bien jurídico tutelado, además, es bien sabido que en este tipo de delitos, el daño moral del niño puede valorizarse en peso y en medida, su repercusión económica no es posible medirla y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba, el precio de un dolor, de una honra o una vergüenza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos, por lo que es a los Jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización, tomando en cuenta el daño que resulta a una persona en su honor, en su reputación, en su tranquilidad personal o en su integridad espiritual de su vida. Por lo que, en atención al presente caso, la víctima contaba con trece años de edad al momento de ataque sexual que sufrió por esta circunstancia ya entiende el alcance que sufrió pero que puede influye (sic) en su reputación, sentimientos, afectos y creencias, así como afectar sus relaciones con los demás, así como también influye en su conducta futura, ya que puede asumir una actitud de aislamiento hasta un proceder de venganza hacia los que lo rodean. En tal sentido, resulta claro que la menor agraviada sufrió una afectación hacia su persona con motivo de la agresión sexual que realizó hacia su persona el hoy acusado. Tiene aplicación por identidad de razón la tesis aislada, al tenor literal siguiente: «REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).».'

"Por su parte, el tribunal de alzada en el acto reclamado, respecto a este tema, consideró que:

"Referente a la reparación del daño moral a la que fue condenado el sentenciado \*\*\*\*\*', que es la cantidad de \$\*\*\*\*\*', este tribunal de alzada previo análisis de dicho concepto y fundamentos sustentados por el juzgador de origen, observa que la cantidad impuesta es la adecuada, toda vez que tiene su fundamento en el artículo 35 del Código Penal para el Estado; por tal razón, la determinación del a quo fue correcta y realizada con estricto apego a derecho, por lo que queda firme en los mismos términos como lo estipuló el a quo, determinación que se transcribe al tenor literal.'

"Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Cantú y otra contra el Estado Mexicano, en la sentencia condenatoria de treinta y uno de agosto de dos mil diez, señaló lo siguiente:

"253. En particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, y después de una evaluación.'

"289. Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica. La Corte destaca la necesidad que el Estado y los representantes presten su máximo esfuerzo de colaboración y brinden a las víctimas toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada.'

"Lo anterior, dado que, por mandato constitucional, el Ministerio Público se encuentra obligado a solicitar la reparación del daño que puede ser tanto material como inmaterial.

"Al respecto de estos conceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el caso Rosendo Cantú y otra contra el Estado Mexicano, en la sentencia condenatoria de treinta y uno de agosto de dos mil diez, lo siguiente:

"270. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este tribunal ha establecido que el daño material supone «la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso».'

"275. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. El tribunal ha establecido que el daño inmaterial comprende «tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de

carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia».<sup>1</sup>

"Conforme lo anterior, el daño material consiste en la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, lo cual, desde luego, es objetivamente cuantificable.

"Por otra parte, en relación al daño inmaterial, comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia; conceptos que si bien son subjetivos, sí son posibles de cuantificar atendiendo a la naturaleza del caso y a la gravedad de los daños sufridos por las víctimas.

"En ese tenor, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede objetivizar el daño moral considerando las circunstancias del caso, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que estas últimas sufrieron, a fin de determinar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales.

"Para lo anterior, el Ministerio Público se encuentra obligado a presentar pruebas para determinar dichos parámetros, pues como ya se dijo, por mandato constitucional debe de solicitar la reparación del daño.

"Incluso, la ausencia de dichas pruebas no puede dar objeto a negativa de solicitar la reparación del daño, dado que si constitucionalmente es obligación del juzgador condenar a la reparación del daño en sentencias penales condenatorias, el monto de la misma podría ser determinado, en su caso, en un incidente de liquidación, pero en ningún caso, por esa omisión, se deje de condenar.

"Lo anterior, porque la reparación del daño constituye una pena de orden público que asegura de manera puntual y suficiente la protección a los derechos fundamentales del ofendido y responde al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando a los sujetos pasivos de que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso

penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios.

"Y es que no debe dejar de advertirse que, de conformidad con los artículos 28 y 32 del Código Penal del Estado de Quintana Roo,<sup>34</sup> vigentes al momento de la comisión del ilícito, el Ministerio Público está obligado a solicitar la condena a la reparación del daño, así como a acreditar y argumentar el monto de dicha reparación, en tanto que el juzgador deberá resolver lo conducente en la sentencia que dicte.

"Ante tal circunstancia, contrario a lo antes establecido, en la segunda instancia, la Sala responsable validó la absolución de la reparación del daño material, lo cual resulta claramente una incongruencia porque la víctima del delito tiene derecho a que se le repare el daño siempre que exista una sentencia condenatoria, y en todo caso, la carga de accionar y demostrar el monto del daño sufrido tanto inmaterial (moral) como el material con motivo de la conducta delictiva del sentenciado, corresponde al Ministerio Público.

"La determinación anterior se corrobora con lo dispuesto en diversos preceptos de la Ley General de Víctimas<sup>35</sup> publicada en el Diario Oficial de la

<sup>34</sup> **Artículo 28.** La reparación de daños y perjuicios, que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales. Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidentes, en los términos que fija el propio Código de Procedimientos Penales.". **Artículo 32.** La reparación de daños y perjuicios comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La indemnización del daño material y moral causado, y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

<sup>35</sup> **Ley General de Víctimas "Artículo 1.** La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."

Federación el nueve de enero de dos mil trece, la cual tiene como génesis, entre otros, el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional que prevé, como ya se expuso, la obligación de todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, de velar por el respeto a los derechos humanos y, en este caso, de las víctimas de los delitos.

"Bajo este contexto como la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, debe ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; cuando la autoridad responsable se pronuncie en relación a la sanción, también debe avocarse a condenar por este aspecto.

"Por tanto, al haberse inadvertido lo anterior por la Sala responsable, tal aspecto debe hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, para que en lo subsecuente, vigile que las autoridades jurisdiccionales en materia penal realicen la condena a la reparación del daño, no sólo material sino, incluso, el inmaterial, siempre que en las causas penales de la naturaleza que nos ocupa se demuestre la comisión del delito y la plena responsabilidad del procesado.

"DÉCIMO.—Vista a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

"En virtud de las violaciones de derechos humanos a la entonces menor \*\*\*\*\*", que han sido destacadas, resulta pertinente dar vista con el contenido de esta ejecutoria a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo por ser el organismo que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de estas prerrogativas fundamentales previstas por el orden jurídico mexicano.<sup>36</sup>

"Lo anterior, porque si bien esta resolución tiene carácter jurisdiccional, además de su contenido jurídico y consecuencias inherentes, no debe dejar de observarse que \*\*\*\*\* presenta condiciones que la colocan en un plano tridimensional de vulnerabilidad, al ser menor edad (al momento en que acon-

---

<sup>36</sup> "Artículo 2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano. La sede de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es la ciudad de Chetumal, sin perjuicio del establecimiento de visitadurías generales o adjuntas en los Municipios de la entidad."

teció el delito que se sanciona), pertenecer a un grupo indígena (maya); así como en razón de su sexo femenino.

"En consecuencia, si por grupos vulnerables debe entenderse aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados; es claro que en la persona de \*\*\*\*\* se reúnen dichas condiciones.

"Así las cosas, debe serle comunicada esta resolución, toda vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, conforme a la ley que la rige,<sup>37</sup> tiene entre otras atribuciones la de conocer e investigar, a petición de parte, sobre presuntas violaciones de derechos humanos, entre otras cosas,

---

<sup>37</sup> "Artículo 11. La comisión tendrá las siguientes atribuciones: I. Promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos humanos; II. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado; III. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; IV. Conocer e investigar, a petición de parte, sobre presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a) Por actos u omisiones de autoridades de carácter estatal o municipal; b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos. V. Conocer e investigar, aún de oficio, sobre violaciones a derechos humanos cuando éstas sean cometidas en flagrancia por los servidores públicos; VI. Formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución Local; VII. Sustanciar el procedimiento administrativo contemplado en el reglamento, previo a la determinación de las recomendaciones señaladas en la fracción anterior; VIII. Procurar la conciliación y la mediación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita; IX. Proponer a las diversas autoridades, que promuevan en el ámbito de su competencia, los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional y de la propia comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos; X. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos; XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos; XII. Realizar visitas periódicas para supervisar el respeto a los derechos humanos en los centros destinados a la detención preventiva, de readaptación social, para menores infractores, orfanatos, asilos, hospicios, albergues, hospitales, instituciones de salud, asistencia social o de educación especial y, en general, cualquier establecimiento del sector público estatal o municipal destinado al tratamiento de niños, personas con capacidades diferentes y/o adultos mayores; XIII. Celebrar convenios de apoyo con las diversas dependencias federales, estatales municipales; XIV. Celebrar con las instituciones de educación media y media superior convenios relativos a la prestación del servicio social profesional en los términos que indiquen los reglamentos de cada institución; XV. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento dentro del territorio del Estado de los instrumentos jurídicos internacionales; XVI. Celebrar convenios con la Comisión

por actos u omisiones de autoridades de carácter estatal o municipal, pues en la presente ejecutoria se contienen datos relevantes y acreditados de violaciones de derechos humanos que, además, revelan omisiones de autoridades estatales.

"En consecuencia, gírese atento oficio a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con inserción de la presente ejecutoria, a fin de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, tenga conocimiento de los hechos que aquí se encuentran acreditados y las omisiones que se advierten en la actuación de las autoridades.

"Por lo expuesto y fundado se resuelve:

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege \*\*\*\*\* contra el acto reclamado de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo y su ejecución atribuida al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; por los motivos y fundamentos expresados en los considerandos primero al sexto del presente fallo.

"SEGUNDO.—Se instruye a la Sala responsable para que dé vista con lo establecido en el séptimo y octavo considerandos de esta resolución al procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo, a fin de poner en su conocimiento la omisión del Ministerio Público del fuero común con sede en Felipe Carrillo Puerto, de aportar los elementos necesarios para atender a los derechos de la víctima menor de edad, relativos a la investigación del hecho denunciado y ordene a la institución que corresponda brinde de inmediato a la ofendida la atención médica especializada en niñas, niños o adolescentes de manera gratuita ...

"TERCERO.—Se instruye a la Sala responsable, para que dé vista del contenido de la presente resolución al Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, para su conocimiento de la absolución en la condena de la reparación del daño decretada en el acto reclamado, a fin de que en lo subsecuente vigile que las autoridades jurisdiccionales en materia penal realicen la condena a la reparación del daño en ambos aspectos material y moral, siempre

---

Nacional y con las comisiones de otros Estados de la Federación; XVII. Expedir su reglamento, una vez aprobado por el Consejo Consultivo; XVIII. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales."

que en las causas penales de la naturaleza que nos ocupa se demuestre la comisión del delito y la plena responsabilidad del procesado. ..."

#### 82. 5.4. Amparo en revisión 197/2014

83. **Origen:** \*\*\*\*\* demandó el amparo contra los siguientes actos reclamados:

Autoridad responsable	Acto reclamado
Coordinadora y oficial uno del Registro Civil del Municipio de Tulum, Quintana Roo.	El oficio RCO1/005, de ocho de enero de dos mil catorce, en el que se negó la solicitud de celebración de matrimonio formulada por la quejosa y otra persona de su mismo sexo.

84. Actos que la quejosa estimó violatorios de los artículos 1o., 4o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

85. El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, admitió la demanda, señaló fecha de audiencia constitucional y requirió a la autoridad su respectivo informe justificado. Una vez tramitado el juicio de amparo, en audiencia constitucional de **diez de marzo de dos mil catorce y autorizada el quince de abril siguiente**, se resolvió otorgar el amparo solicitado.

86. Inconforme con esa resolución, la coordinadora y oficial uno del Registro Civil del Municipio de Tulum, Quintana Roo, interpuso recurso de revisión.

87. **Criterio:** En lo que interesa al tema, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio de legalidad de la sentencia recurrida.

"A continuación se analizan los agravios en un orden temático distinto al de su exposición:

"1. Omisión de emplazar al amparo a una autoridad

"En diversas partes de los agravios primero, segundo y tercero, la autoridad recurrente afirma que debió emplazarse a juicio al director general del Registro Civil. Al respecto, expresa lo siguiente:

"a) Para cumplir la sentencia de amparo, es necesario contar con formatos de actas de matrimonio cuyo texto se refiera a contrayentes del mismo sexo.

"b) El director general del Registro Civil del Estado de Quintana Roo es la única autoridad facultada para emitir los formatos de actas para la celebración de matrimonios, conforme a los artículos 618, fracción II, 622, 624, 626 del Código Civil; 7, fracciones XX y XXI, 17, fracciones I y VI, y 42 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Quintana Roo.

"c) Así, para poder celebrar el matrimonio solicitado por la quejosa, sería necesaria la intervención del director general del Registro Civil.

"d) Por lo anterior, la peticionaria de amparo debió señalar como autoridad responsable al director general del Registro Civil; sin embargo, omitió formular tal señalamiento.

"e) En consecuencia, el Juez de Distrito debió emplazar como tercero interesado al director general del Registro Civil para que se le dé la intervención que le corresponde y haga valer lo que a su interés corresponda.

"f) No obstante, el Juez de Distrito omitió obrar en tales términos, por lo que debe revocarse la sentencia recurrida y reponerse el procedimiento hasta el auto admisorio de la demanda de amparo, a fin de llamar al juicio al director general del Registro Civil del Estado de Quintana Roo.

"Es infundado el anterior agravio, pues presupone incorrectamente que las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia de amparo deben ser llamadas como parte al juicio de derechos fundamentales.

"Tal premisa es errónea, como se advierte de los artículos 5o. y 197 de la ley de la materia:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

"d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

"IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.'

"Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo.'

"De acuerdo con el primer precepto transcrito, las partes en el juicio de amparo son éstas:

"i. El quejoso, que es la persona cuyo interés jurídico o legítimo se dice afectado por los actos u omisiones reclamados.

"ii. Las autoridades responsables, es decir, las autoridades estricto sensu o los particulares asimilados a autoridades a los que se les atribuya haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos reclamados, o bien, haber incurrido en las omisiones reclamadas.<sup>38</sup>

"iii. El tercero interesado que, en forma general, puede definirse conforme al enunciado final del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, como 'toda persona que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado', esto es, 'toda persona que tenga un derecho subjetivo protegido por la ley que pudiera resultar afectado por la sentencia dictada en el juicio de amparo'.<sup>39</sup>

"iv. El Ministerio Público Federal.

"Por otro lado, el artículo 197 de la Ley de Amparo alude a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria, es decir, los órganos públicos

<sup>38</sup> Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, el concepto de autoridades responsables comprende las siguientes: i. Autoridades *stricto sensu*, es decir, los entes públicos con facultades coercitivas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar un acto susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, o bien, omiten el acto que crearía, modificaría o extinguiría esas situaciones; y, ii. Los particulares asimilados a autoridades, que son los entes públicos sin facultades coercitivas o las personas privadas que realizan actos equivalentes a los de las autoridades en virtud de una norma general.

<sup>39</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén: *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, México, 2013, página 112.

que, sin ser parte en el amparo, deben intervenir en el cumplimiento de la sentencia constitucional, en razón de sus funciones. Estas autoridades se encuentran obligadas a realizar dentro de su esfera competencial los actos necesarios para lograr la restitución de derechos fundamentales y, por tanto, están sujetas a las mismas sanciones que las responsables, en caso de incumplimiento.

"En torno a las autoridades no señaladas como responsables, pero vinculadas al cumplimiento, Ignacio Burgoa Orihuela expresa:

"... La obligatoriedad para acatar una sentencia de amparo [impuesta] a cualquier autoridad del Estado, aunque no haya sido responsable en el juicio de garantías correspondiente, se funda en el principio que establece que el cumplimiento del fallo constitucional importa una cuestión de orden público, que no sólo interesa a toda la sociedad sino que ostenta vital importancia para la vida constitucional de México, pues independientemente de que la observancia cabal de un fallo constitucional redunde en beneficio personal del quejoso, contribuye a consolidar el imperio de la Constitución obligando a su respeto a todas las autoridades del país y escarmentando con gran índice de ejemplaridad a aquellas que se burlen o pretendan burlarse de sus mandamientos.<sup>40</sup>

"Así pues, los conceptos de autoridades responsables y autoridades vinculadas al cumplimiento no son sinónimos. Las autoridades responsables no son las que eventualmente puedan intervenir en el cumplimiento de una ejecutoria, sino aquellas a las que se les atribuye haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto reclamado, o bien, haber incurrido en la omisión reclamada.

"Las autoridades vinculadas al cumplimiento tampoco tienen el carácter de terceras interesadas. Esto obedece a que su eventual intervención en el acatamiento de la ejecutoria no las hace titulares de un interés jurídico en que subsista un acto reclamado que les resulta ajeno. Además, cualquier cuestión que puedan invocar respecto al cumplimiento de la ejecutoria podrán plantearla en la fase de ejecución del juicio, por lo que no existe necesidad de emplazarlas a un amparo en el que no tienen el carácter de partes.

"Así las cosas, el hecho de que cierto órgano público, por razón de su competencia, eventualmente pueda tener intervención en el cumplimiento

---

<sup>40</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio: *El juicio de amparo*, (cuadragésima primera edición), Porrúa, México, 2005, página 553.

de una sentencia de amparo, no implica que deba ser emplazado como parte en el juicio de derechos fundamentales. El carácter de parte en el amparo no depende de que un órgano público pueda intervenir en la ejecución del fallo protector, sino en que su situación se subsuma en alguno de los supuestos del artículo 5o. de la ley de la materia.

"De ahí que no asista razón a la recurrente, al sostener que el director general del Registro Civil debió ser emplazado como parte en el amparo, debido a que –según la recurrente– debe intervenir en el cumplimiento de la sentencia protectora.

"En virtud de lo anterior, no asiste la razón al recurrente, al sostener que debe emplazarse al director del Registro Civil del Estado de Quintana Roo, como tercero interesado. Es así, porque no tiene tal carácter, pues no se advierte que tenga un interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado. Expuesto en otro modo, no se advierte que tenga un derecho subjetivo protegido por la ley que pueda resultar afectado por la sentencia dictada en el juicio de amparo.

"2. Denegación del derecho a contraer matrimonio entre dos personas del mismo sexo

"En una parte del primer agravio, sostiene el recurrente que el Juez a quo erró, al considerar que el acto reclamado niega el derecho de la quejosa de contraer nupcias con una persona de su mismo sexo.

"Asevera que no existe tal negativa, pues en el mencionado acto sólo se informó a la solicitante sobre la imposibilidad legal y material para acceder a su solicitud, ante la inexistencia de formatos adecuados para la celebración de un matrimonio entre dos personas del mismo sexo.

"Resulta infundado el anterior agravio.

"La denegación de la solicitud de la actora de contraer matrimonio con una persona de su mismo sexo no sólo se sustentó en la inexistencia de formatos adecuados para tal efecto. Tal negativa se apoyó, fundamentalmente, en la supuesta falta de derecho de las parejas homosexuales para unirse en matrimonio civil.

"En efecto, la coordinadora y oficial uno del Registro Civil del Municipio de Tulum expresó en el acto reclamado:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, se procede a dar contestación a la solicitud planteada por ... \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en los siguientes términos:

"En relación a su solicitud para contraer matrimonio, se observa de la revisión de los documentos que anexa, que el mismo no cumple con los requisitos que establecen las formas especiales únicas para asentar las actas del estado civil de las personas que deseen contraer matrimonio, toda vez que las mismas de manera específica señala [sic] el asiento de quién es el contrayente y quién es la contrayente y para el caso específico se proporciona [sic] datos de dos personas del sexo femenino el matrimonio tiene como fin primordial la tutela de la familia misma que es conformada por un padre, una madre y sus hijos, es decir, el mismo modelo ideal plantado [sic] y regulado por el artículo 4o. constitucional y, en el caso a estudio, esta autoridad no cuenta como se dijo en líneas precedentes con las formas especiales autorizadas por el Registro Nacional de Población, mucho menos por el oficial central del Registro Civil quien es la autoridad que norma y regula las actuaciones y asientos registrales y de las oficialías en cada Estado.

"Se insiste que constitucionalmente tiene derecho a que se formalice el matrimonio entre las parejas que constituyan un hombre y una mujer, así puede interpretarse en el artículo 16, puntos 1 y 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 17, puntos 1 y 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 23, punto [sic] 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que a la letra señalan [sic]: estos instrumentos internacionales aluden a los seres humanos titulares de esos derechos con el término de personas, en cambio, al referirse al matrimonio señalan el derecho que asiste al hombre y la mujer para contraer matrimonio y formar una familia, el derecho de los hombres y mujeres a casarse y fundar una familia, sin restricción alguna.

"En el caso que nos ocupa, no se cumple con el requisito primordial de demostrar quién es el hombre y quién es la mujer."

"De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad responsable rechazó la solicitud de celebrar el matrimonio de la quejosa con otra persona de su mismo sexo, al considerar lo siguiente:

"i. El derecho de contraer matrimonio, como base del 'modelo ideal' de familia, corresponde a las parejas integradas por un hombre y una mujer, de acuerdo con la Constitución Federal y los tratados suscritos por el Estado Mexicano.

"ii. Los formatos de actas de matrimonio con los que cuenta la autoridad responsable no son aptos para celebrar un matrimonio entre personas del mismo sexo, pues en esos formatos deben asentarse los nombres de 'la contrayente' y 'el contrayente'.

"En la primera consideración, la autoridad responsable adopta una distinción entre las parejas heterosexuales y las homosexuales, pues sólo reconoce a las primeras el acceso al matrimonio.

"No es óbice a lo anterior que la responsable afirme más adelante que los hombres y mujeres tienen derecho 'a casarse y fundar una familia, sin restricción alguna'. Lo cierto es que si ese derecho únicamente puede ejercerse para desposar a alguien del sexo opuesto, una persona homosexual sólo podría contraer nupcias negando su orientación sexual, lo que se traduce en una denegación de acceso al matrimonio.

"Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. C/2013 (10a.), cuyos rubro y texto dicen:

"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.' (se transcribe)

"Así pues, contrariamente a lo que afirma la autoridad recurrente, en el acto reclamado no sólo alegó una imposibilidad formal para celebrar matrimonios entre dos personas del mismo sexo, por falta de formatos *ad hoc*. Además, negó el derecho de las parejas homosexuales a contraer nupcias, con el argumento de que la Carta Magna y los tratados suscritos por nuestro país sólo admiten matrimonios heterosexuales, como base del 'modelo ideal' de familia.

"Por tanto, el Juez de Distrito obró congruentemente, al dilucidar si las parejas homosexuales tienen derecho a contraer nupcias, conforme a nuestro parámetro de control constitucional.

"3. Imposibilidad para celebrar un matrimonio entre dos personas del mismo sexo por falta de formatos *ad hoc*.

"En diversas partes de los agravios primero, segundo y tercero, la autoridad inconforme sostiene lo siguiente:

"a) Como se expuso en el acto reclamado, la coordinadora y oficial uno del Registro Civil de Tulum se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para celebrar el matrimonio solicitado por la quejosa.

"b) Lo anterior obedece a que los formatos existentes para la celebración de matrimonios carecen de adecuación para asentar los datos de dos contrayentes del mismo sexo.

"c) Al respecto, debe considerarse que los oficiales del Registro Civil están obligados a asentar las actas del estado civil en las formas únicas especiales emitidas por la Oficina Central del Registro Civil. Esto, conforme a los artículos 618, fracción II, 622, 624 y 626 del Código Civil; 7, fracciones XX y XXI, 17, fracciones I y VI, y 42 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Quintana Roo.

"d) En consecuencia, los oficiales del Registro Civil se encuentran jurídicamente impedidos para emitir, emplear o autorizar formatos distintos o alterar los existentes. Si lo hicieran, no sólo incurrirían en una ilegalidad, sino que el documento resultante sería inválido y los interesados no alcanzarían el reconocimiento del estado civil al que aspiran.

"e) Además, también resulta materialmente imposible que los oficiales del Registro Civil elaboren nuevos formatos de actas de matrimonio. Tal imposibilidad radica en que carecen de los recursos técnicos y materiales necesarios para tal efecto.

"f) Así pues, si se vinculara a la autoridad responsable a celebrar el matrimonio solicitado, se le atribuirían facultades ajenas a su ámbito competencial, lo que no puede realizarse a través de una sentencia de amparo.

"Resulta infundado el anterior motivo de inconformidad, pues aun si el texto de los formatos de actas de matrimonio resultara absolutamente incompatible con la unión de dos personas del mismo sexo, esto no constituiría un impedimento de hecho ni de derecho para la celebración de tales nupcias.

"No hay tal imposibilidad fáctica ni jurídica, porque los formatos del registro civil, en caso de incompatibilidad, pueden y deben adecuarse a todos los actos constitutivos del estado civil, incluyendo los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo.

"En efecto, conforme al artículo 615 del Código Civil de Quintana Roo, el Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por

medio del cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos del estado civil. Así pues, la eventual inadecuación absoluta de los formatos a un acto válido del estado civil no es motivo para negar o postergar el servicio registral, sino para ajustar los formatos a nuestra realidad jurídica y social.<sup>41</sup>

"Aunado a lo anterior, conforme a los artículos 618, fracción II, 622 y 626 del Código Civil y 7, fracciones XX y XXI, del Reglamento del Registro Civil para el Estado de Quintana Roo,<sup>42</sup> la Oficina Central o Dirección General del Registro Civil está obligada a emitir y distribuir a las oficialías de la entidad los formatos únicos necesarios para asentar los actos del estado civil de las personas.

"Por su parte, los oficiales del Registro Civil (como la autoridad responsable) se encuentran obligados a solicitar y obtener de la Dirección del Registro Civil las formas necesarias para inscribir los actos del estado civil de las

<sup>41</sup> Romero Sánchez Gabriela da cuenta de un caso de adecuación registral en los siguientes términos: "A partir de hoy, con la entrada en vigor de las reformas al Código Civil del Distrito Federal que permiten que se casen personas del mismo sexo, el Registro Civil contará con tres formatos de actas de matrimonio: una para las parejas heterosexuales en donde se pondrá **él y ella**, otra con **ella y ella**, y otra con **él y él**, explicó ayer la consejera jurídica del gobierno capitalino." (Periódico "La Jornada", jueves cuatro de marzo de dos mil diez, pág. 37, consultado en Internet ("<http://www.jornada.unam.mx/2010/03/04/capital/037n1cap>") 16 de julio de 2014 a las catorce horas. En el mismo sentido, Castro Jesús expone otro caso de adecuación registral: "Saltillo, Coahuila. El Registro Civil de Coahuila proporcionó a Vanguardia un formato de cómo quedarán las actas de nacimiento de los niños adoptados por una pareja integrada por personas del mismo sexo, donde desaparecerá el binomio '**padre-madre**', quedando solo uno de los dos aplicados a cada integrante de la pareja. [La directora del Registro Civil señaló:] 'Aquí tenemos que modificar el documento, porque si nos ponemos a decirles eso de que ellos escojan el rol de padre o madre que tiene uno o una de ellas, es violatorio de sus derechos a la personalidad como hombres o mujeres, por eso somos nosotros los que debemos cambiar los formatos'." (Periódico "Vanguardia", Ediciones Global, jueves 13 de febrero de 2013, consultado en (<http://www.vanguardia.com.mx/modificanactasdenacimientoopara lasparejashomosexuales-1944999.html>)).

<sup>42</sup> "Artículo 618. Corresponde a la Oficina Central del Registro Civil: ... II. Emitir, previo acuerdo de la Secretaría de Gobierno, las formas especiales de actas del Registro Civil que deban ser utilizadas en el Estado.". "Artículo 622. Los oficiales del Registro Civil deberán asentar las actas del Estado Civil de las personas en las formas especiales únicas que para la entidad se establezcan.". "Artículo 626. Las formas del Registro Civil serán distribuidas por el oficial central del Registro Civil, se encuadrarán por año y los oficiales del Registro Civil remitirán mensualmente dos ejemplares de las formas utilizadas a la Oficina Central del Registro Civil, un ejemplar al interesado y el otro quedará en el archivo de la Oficialía, en igual forma procederán los delegados o subdelegados del Registro Civil.". "Artículo 7. El director general del Registro Civil tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: ... XX. Autorizar y ordenar la impresión y distribución de formatos en donde deban asentarse los actos del estado civil y las copias certificadas de las actas, en todo el Estado de Quintana Roo; XXI. Distribuir a todas y cada una de las Oficialías del Estado, los formatos uniformes para el registro de actas, así como las formas para la expedición de certificados ..."

personas. Lo anterior, conforme al artículo 17, fracción VI, del Reglamento del Registro Civil para el Estado de Quintana Roo.<sup>43</sup>

"Las referidas obligaciones deben ser interpretadas conforme al artículo 1o., cuarto párrafo, de la Constitución Federal,<sup>44</sup> que proclama el principio de igualdad entre las personas y prohíbe toda discriminación motivada por las preferencias sexuales. Así, la actividad del Registro Civil debe estar orientada por este principio, de modo que en el ejercicio de sus funciones tendrá que desterrar todo tipo de políticas o prácticas burocráticas discriminatorias, como el impedimento o la obstaculización, franca o velada, del matrimonio entre personas homosexuales.

"Ilustran sobre lo anterior, las tesis 1a. CII/2013 (10a.) y CCLX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos dicen:

"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.' (se transcribe)

"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.' (se transcribe)

"En este contexto, ante la eventual falta de formatos adecuados para la celebración de un matrimonio entre personas del mismo sexo, los oficiales y la Dirección del Registro Civil estarían obligados, respectivamente, a solicitar, expedir y distribuir inmediatamente esas formas registrales. Lo anterior, a efecto de no incurrir en una denegación del servicio sustentada en criterios o prácticas discriminatorias. Al respecto, es aplicable el artículo 1o., párrafo cuarto, de la Constitución Federal, el cual establece que 'todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos'.

"En síntesis, aun concediendo que los formatos con los que cuenta la coordinadora y oficial uno del Registro Civil de Tulum fueran absolutamente incompatibles con la celebración del matrimonio entre la quejosa y otra

<sup>43</sup> "Artículo 17. Son facultades y obligaciones de los oficiales: ... VI. **Solicitar y obtener oportunamente de la Dirección del Registro Civil, las formas para inscribir los actos y hechos del estado civil de las personas**, las formas para la expedición de las certificaciones."

<sup>44</sup> "Artículo 1o. ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

persona del mismo sexo, esta contingencia no sería un impedimento de facto ni de *iure* para la realización del acto jurídico, como erróneamente lo sostiene la autoridad recurrente.

#### "4. Efectos del otorgamiento del amparo

"En una parte del segundo agravio, se afirma que el Juez de Distrito omitió precisar en los efectos del amparo cuáles son los actos concretos que debe realizar la oficial del Registro Civil responsable para obtener de su dirección general los formatos de actas adecuados para la celebración de un matrimonio entre dos personas del mismo sexo.

"Es infundado el anterior agravio.

"Es así, porque el juzgador de amparo no podría resolver a priori las contingencias administrativas que, en su caso, deberá superar la responsable para concretar la celebración del matrimonio requerido.

"Los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 74. La sentencia debe contener:

"...

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, ..."

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho."

"Conforme a los preceptos transcritos, en el último considerando de la sentencia protectora, deben precisarse los efectos o medidas que adoptará la autoridad responsable para restituir al quejoso en el goce del derecho

conculcado. Es decir, deberán precisarse los lineamientos necesarios para que, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes de que el acto reclamado infringiera el orden constitucional, o bien, para que cumpla el derecho vulnerado por la omisión que se le reclama.

"Ahora bien, en el acto reclamado, la coordinadora y oficial uno del Registro Civil de Tulum rechazó la solicitud de celebrar el matrimonio de la quejosa con otra persona de su mismo sexo, al estimar lo siguiente:

"i. El derecho de contraer matrimonio, como base del 'modelo ideal' de familia, corresponde a las parejas integradas por un hombre y una mujer, de acuerdo con la Constitución Federal y los tratados suscritos por el Estado Mexicano.

"ii. Los formatos de actas de matrimonio con los que cuenta la autoridad responsable no son aptos para celebrar un matrimonio entre personas del mismo sexo, pues se refieren a 'la contrayente' y 'el contrayente'.

"En la sentencia constitucional, el Juez de Distrito determinó esto:

"i. Las personas del mismo sexo tienen derecho a contraer matrimonio entre sí, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"ii. La falta de formatos para celebrar un matrimonio entre dos personas del mismo sexo no constituye una razón justificada para discriminarlos negándoles el servicio registral.

"En consecuencia, el juzgador federal otorgó el amparo a la quejosa para efecto de que la responsable dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera otro en el que, prescindiendo de sus consideraciones previas, determinara si se reúnen los requisitos formales y de fondo para acceder a la petición de la quejosa y, en su caso, celebre el matrimonio solicitado.

"Así pues, el Juez a quo precisó los efectos o medidas que deben adoptarse para restablecer el derecho de igualdad y no discriminación violado. Es decir, vinculó a la responsable a emitir un nuevo acto en el que responda la solicitud de la quejosa, prescindiendo de rechazarla con base en cualquiera de estos criterios discriminatorios: a) Que el derecho de contraer matrimonio sólo corresponde a parejas conformadas por un hombre y una mujer; o, b) Que es imposible la celebración de un matrimonio entre dos personas del mismo sexo ante la falta de formatos adecuados de actas de matrimonio.

"No era menester, en cambio, que el fallo protector llegara al extremo de detallar los posibles trámites que la responsable tendría que emprender al

acceder a la celebración del matrimonio solicitado. Es así, porque el juzgador de amparo no podría resolver a priori todas las contingencias administrativas que puedan presentarse para concretar la celebración del matrimonio.

"Así, no era necesario que la sentencia de amparo detallara la manera en la que, en su caso, la oficial del Registro Civil debe solicitar y obtener de su dirección general los formatos de actas adecuados para la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo.<sup>45</sup> Máxime que la realización de estos eventuales trámites internos debe regirse por la normatividad que rige la actuación de la autoridad responsable y, en lo no previsto expresamente, por su prudente y diligente arbitrio administrativo.

"Además, era inviable que el Juez de Distrito prejuzgara si, en realidad, los formatos de actas de matrimonio con los que cuenta la responsable son absolutamente incompatibles para la unión de dos personas del mismo sexo. Es así, porque no se aportaron pruebas fehacientes sobre el texto del referido formato.

"Por último, cabe mencionar que sólo para el caso de que realmente fuera necesaria la intervención de la Dirección General del Registro Civil para acatar la sentencia protectora, esa autoridad quedaría vinculada al cumplimiento en la fase de ejecución del amparo, con las mismas responsabilidades que las previstas para la autoridad responsable. Lo anterior, conforme al artículo 197 de la ley de la materia.<sup>46</sup>

#### "5. Imprecisión en el único punto resolutivo de la sentencia recurrida

"En el segundo agravio, la autoridad inconforme aduce que en el único punto resolutivo de la sentencia recurrida, se incurrió en los siguientes errores:

"a) Se omitió expresar cuál es el acto por el que se concede el amparo, como lo exige el artículo 74, fracción VI, de la ley de la materia.

"b) Se expresó que se concedía el amparo por los motivos expuestos en el último considerando de la sentencia. Sin embargo, en ese considerando no se expresaron los motivos en los que se sustenta la concesión, sino únicamente sus efectos.

---

<sup>45</sup> Conforme al artículo 17, fracción VI, del Reglamento del Registro Civil para el Estado de Quintana Roo, que establece: "Artículo 17. Son facultades y obligaciones de los oficiales: ... VI. **Solicitar y obtener oportunamente de la Dirección del Registro Civil, las formas para inscribir los actos y hechos del estado civil de las personas**, las formas para la expedición de las certificaciones."

<sup>46</sup> "Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo."

"Son sustancialmente fundados los anteriores planteamientos, pues el Juez de Distrito efectivamente incurrió en los defectos que señala la inconforme.

"a) Expresión del acto por el que se concede el amparo en el único punto resolutivo.

"Conforme al artículo 74, fracción VI, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener: 'Los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo.'

"Sin embargo, en el único punto resolutiveo de la sentencia recurrida, no se precisó el acto por el que se concedió el amparo. En cambio, sólo se dijo: 'ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*', por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo.'

"b) Remisión equivocada al considerando en el que se motiva el otorgamiento del amparo.

"En el único resolutiveo de la sentencia de amparo, el Juez de Distrito se remitió a los motivos expresados en último considerando (sexto). Empero, en ese apartado no se expresaron los motivos en los que se sustenta el otorgamiento del amparo, sino sólo los efectos de la concesión. Las razones por las que se otorgó la protección federal, en realidad, se expusieron en el considerando quinto.

"Debido a las referidas imprecisiones, la sentencia recurrida es contraria a los artículos 74, fracción VI, de la Ley de Amparo, por lo que debe modificarse sólo para precisar su parte resolutivea, en el sentido de que el amparo se concede contra el oficio \*\*\*\*\*', de ocho de enero de dos mil catorce, emitido por la coordinadora y oficial uno del Registro Civil de Tulum, Quintana Roo, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando quinto de esa resolución.

"SÉPTIMO.—Vista al gobernador, al secretario de Gobierno y al director del Registro Civil de Quintana Roo.

"En el acto reclamado, en el informe justificado y en los agravios, la autoridad responsable manifestó que la Dirección General del Registro Civil ha omitido expedir y distribuirle formatos de actas adecuados para la celebración de matrimonios entre dos personas del mismo sexo.

"Ciertamente, esa posible omisión no ha sido reclamada en el presente juicio y, por tanto, tampoco podría incorporarse a la litis constitucional, ni motivar la concesión de amparo.

"Sin embargo, no puede soslayarse que la omisión de la que se ha dado noticia, de ser cierta, constituiría una conducta general y sistemática de discriminación por motivos de orientación sexual, al obstaculizar el matrimonio de las personas que deseen unirse con otras de su mismo sexo. Esto, en contravención a los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal.<sup>47</sup>

"Así pues, en cumplimiento a las obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos previstas en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Carta Magna, este Tribunal Colegiado estima necesario dar vista con lo anterior al gobernador, al secretario de Gobierno y al director del Registro Civil, todos del Estado de Quintana Roo, quienes cuentan con el carácter de autoridades registrales y el último con la obligación de emitir y distribuir a las oficialías de la entidad los formatos únicos necesarios para asentar los actos del estado civil de las personas. Lo anterior, conforme a los artículos 3 y 7, fracciones XX y XXI, del Reglamento del Registro Civil para el Estado de Quintana Roo.<sup>48</sup>

"La vista ordenada tiene por objeto que las mencionadas autoridades, en su caso, puedan advertir y detener de inmediato la posible situación discriminatoria informada por la autoridad responsable, consistente en que el texto de los formatos de actas de matrimonio excluyen las uniones entre personas del mismo sexo y, por tanto, las discrimina con motivo de su orientación sexual.

"Al respecto, es aplicable la tesis XXVII.3o.51 K (10a.), de este mismo Tribunal Colegiado, cuyos rubro y texto dicen:

---

<sup>47</sup> Ilustran sobre lo anterior, las precitadas tesis 1a. CII/2013 (10a.) y CCLX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 964) y "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO." (*Semanario Judicial de la Federación* "y en el *Semanario Judicial de la Federación del viernes* 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas", Décima Época, «Libro 8, Tomo I, julio 2014, página 15» publicación semanal de la versión digital, registro electrónico 2006875).

<sup>48</sup> "Artículo 3. Son autoridades del Registro Civil: I. El gobernador; II. El secretario de Gobierno; III. El director general del Registro Civil, y IV. Los oficiales del Registro Civil."

"Artículo 7. El director general del Registro Civil tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: ... XX. Autorizar y ordenar la impresión y distribución de formatos en donde deban asentarse los actos del estado civil y las copias certificadas de las actas, en todo el Estado de Quintana Roo; XXI. Distribuir a todas y cada una de las Oficialías del Estado, los formatos uniformes para el registro de actas, así como las formas para la expedición de certificados; ..."

"OBLIGACIONES GENERALES DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. FACULTAN A LOS ÓRGANOS DE AMPARO A DAR VISTA A LAS AUTORIDADES QUE DE ACUERDO A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA LES CORRESPONDA REALIZAR DIRECTAMENTE LAS ACCIONES O ABSTENCIONES NECESARIAS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)<sup>49</sup>

"Por lo expuesto y fundado, se

"Resuelve:

"PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida sólo para precisar su parte resolutive. Lo anterior, por las razones expuestas al final del considerando sexto de la presente sentencia.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege \*\*\*\*\* contra el acto que reclamó de la coordinadora y oficial uno del Registro Civil de Tulum, Quintana Roo, consistente en el oficio \*\*\*\*\* de ocho de enero de dos mil catorce. Lo anterior por las razones expuestas en el considerando quinto de la sentencia recurrida y para los efectos precisados en el considerando sexto de la misma resolución.

"TERCERO.—Se ordena dar vista al gobernador, al secretario de Gobierno y al director del Registro Civil del Estado de Quintana Roo con las manifestaciones de la autoridad responsable, en las que sostiene que no se han expedido ni distribuido formatos de actas adecuados para la celebración de matrimonios entre dos personas del mismo sexo. Lo anterior, por las razones y para los efectos expresados en el considerando séptimo de esta sentencia."

#### 88. 5.5. Amparo directo 196/2014

89. **Origen:** El veintiocho de octubre de dos mil nueve, \*\*\*\*\* compareció ante la agente del Ministerio Público del Fuero Común, para interponer formal denuncia en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **violación** cometido en agravio de su hijo \*\*\*\*\* quien en ese momento contaba con la edad de nueve años.

90. El treinta de octubre de dos mil nueve, el Ministerio Público investigador ejerció **acción penal** con detenido, en contra de \*\*\*\*\* , por con-

<sup>49</sup> Tesis pendiente de publicación derivada de la sentencia emitida el veinticuatro de abril de dos mil catorce en el amparo en revisión 47/2014.

siderarlo **probable responsable** en la comisión de **los delitos de violación y corrupción de menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho**, cometidos en agravio del menor ofendido, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad por los artículos 127, párrafo tercero, 131, párrafo segundo y 191, párrafo primero, en relación con el 14, párrafo segundo y 16, fracción I, todos del Código Penal del Estado de Quintana Roo; y dejó a disposición al indiciado en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

91. El Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, dictó sentencia el diecisiete de mayo de dos mil trece, en la que declaró a \*\*\*\*\* penalmente responsable de la comisión del delito de **violación cometido en agravio de una persona menor de catorce años**, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 127, párrafo tercero, vigente en la época de la comisión del delito (dos mil nueve), en relación al artículo 14, párrafo segundo y 16, fracción I, todos del Código Penal del Estado de Quintana Roo. Lo anterior fue expresado en los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—\*\*\*\*\* , de generales conocidas en el inicio de esta sentencia, es penalmente responsable de la comisión del delito de violación, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 127, párrafo tercero, vigente en la época de comisión del ilícito (dos mil nueve), en relación al 14, párrafo segundo y 16, fracción I, todos del Código Penal en vigor para el Estado, cometido en agravio del menor de edad \*\*\*\*\* , ilícito por el cual, lo incriminó la Representación Social del Fuero Común.

"SEGUNDO.—Por la comisión del expresado ilícito y sus circunstancias exteriores de ejecución, se le impone al sentenciado \*\*\*\*\* , la pena de doce años de prisión, y multa de dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y cinco centavos, moneda nacional, pena privativa de libertad que deberá purgar en el lugar que para tal efecto designe el titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, bajo un régimen de trabajo y superación intelectual; debiéndosele computar dicha pena a partir de su legal detención, la cual ocurrió el veintiocho de octubre de dos mil nueve, en tanto que la pecuniaria deberá depositarla en la oficina recaudatoria correspondiente a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia Estatal.

"TERCERO.—De conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución, se condena al sentenciado \*\*\*\*\* , al

pago de la cantidad de quince mil pesos, moneda nacional, por concepto de reparación del daño moral; cantidad que deberá entregar a la ciudadana \*\*\*\*\* , madre del citado agraviado, por ser éste menor de edad; asimismo, se absuelve al sentenciado de mérito del pago de cantidad alguna en concepto de reparación del daño en su aspecto material.

"CUARTO.—Como se estipuló en el considerando octavo de esta sentencia, no es de concederse a favor del acusado \*\*\*\*\* , el beneficio de la conmutación de la pena de prisión impuesta.

"QUINTO.—Como se estipuló en el considerando noveno de la presente sentencia, se decomisa el objeto ahí relacionado, consistente en un short de color azul marino con franjas blancas y un logotipo de la escuela primaria \*\*\*\*\* , para tal efecto y una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, remítase, mediante oficio, al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia Estatal, para que le dé el destino final que corresponda, pudiendo ser su destrucción.

"SEXTO.—Como se estipuló en el considerando décimo de la presente sentencia, hágase saber al sentenciado, el derecho y término que tiene para apelar esta sentencia en caso de inconformidad con la misma, pudiendo hacerlo en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Asimismo, como igualmente se estableció en dicho apartado, notifíquese esta resolución al ofendido \*\*\*\*\* , por conducto de la ciudadana \*\*\*\*\* , madre de dicho ofendido, por ser éste menor de edad; haciéndole saber que podrá inconformarse con dicha resolución, dentro del mismo término de cinco días hábiles, término que correrá a partir del día de la notificación de dicha sentencia; pudiéndolo hacer únicamente por escrito.

"SÉPTIMO.—Al causar ejecutoria la presente resolución, mediante atento oficio que se les envíe, transcríbase los resolutivos de la misma, al presidente del honorable Tribunal Superior de Justicia, al procurador general de Justicia, al director general de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al director del Centro de Reinserción Social del Estado, al director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, todos servidores públicos del Estado; así como al vocal Estatal del Registro Federal de Electores, dependiente de dicho organismo de carácter federal, lo anterior, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido. (sic).

"OCTAVO.—Notifíquese personalmente y cúmplase." (énfasis del original)

92. Inconforme con la anterior resolución, \*\*\*\*\* interpuso recurso de **apelación**, del que tocó conocer a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

93. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, **dictó** la sentencia que ahora se reclama (folios 36 a 44), y que contiene los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Se confirma en todos sus términos y por propios fundamentos legales la sentencia que por esta vía se impugna, de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, dictada por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, de conformidad con lo razonado en los considerandos que anteceden.

"SEGUNDO.—Expídanse las copias de ley correspondientes y con testimonio anexo de la presente resolución remítanse los autos originales de la causa penal \*\*\*\*\*; al juzgado de origen, para sus efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

"Notifíquese personalmente y cúmplase."

94. Por escrito presentado el dos de abril de dos mil catorce, el sentenciado \*\*\*\*\* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la citada sentencia.

95. **Criterio:** En lo que interesa al tema, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—Análisis del acto reclamado. Los conceptos de violación son infundados.

"...

"SEXTO.—Protección a los derechos humanos.

"En términos del artículo 1o., párrafos primero y tercero, constitucional, este órgano colegiado advierte la necesidad de proteger y garantizar los dere-

chos humanos de las partes que intervinieron en la causa penal de donde emana el acto reclamado.<sup>50</sup>

"El precepto constitucional invocado establece lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>1</sup>

"De lo anterior se advierte que en nuestro país, toda persona goza de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, respecto de los cuales toda autoridad tiene obligación de promover, respetar, proteger y garantizar; asimismo, el Estado debe investigar, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los referidos derechos fundamentales en los términos de ley.

"La reforma en materia de derechos humanos armoniza la Constitución Federal con los compromisos internacionales que México ha adoptado, lo cual trae consigo cambios sustantivos y de operación. Los primeros, reflejan nuevos estándares de derechos humanos,<sup>51</sup> mientras que los segundos, enriquecen

---

<sup>50</sup> Los derechos humanos son aquellos que resultan inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen o étnico, raza, religión, lengua, o cualquier otra condición; son universales, inalienables, imprescriptibles e inderogables y establecen las prerrogativas mínimas que todo ser humano debe contar por ese solo hecho.

<sup>51</sup> Son **a)** la modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa a los derechos básicos; **b)** el otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; **c)** la ampliación de hipótesis de no discriminación; **d)** la educación en ma-

los mecanismos de garantía de los derechos, a efecto de que tenga vías y posibilidades de ser exigidos y aplicados adecuadamente.<sup>52</sup>

"Asimismo, eleva a rango constitucional las normas de derechos humanos de fuente internacional de manera que ahora éstas servirán claramente, al igual que las normas constitucionales, como parámetros de la regularidad de los actos, omisiones y el resto de las normas del ordenamiento; se trata de permitir plenamente el llamado control de convencionalidad abstracto y concreto. A su vez, con la exigencia de la interpretación conforme y la observancia del principio pro persona, los derechos humanos consagrados en la Constitución y los de fuente internacional se armonizarán a efecto de contar con el mejor parámetro posible de derechos de la persona en casos concretos, sin considerarlos enfrentados entre sí.

"Los cambios realizados que se complementan con la reforma constitucional al juicio de amparo, ponen al día a la Constitución mexicana en materia de derechos humanos, y el legislador espera que se le dé un nuevo y muy necesario impulso con miras a su eficacia.

"Así, los operadores jurídicos debemos necesariamente considerar a la Constitución a la hora de actuar y aplicar la ley, pero no sólo eso, sino hacerlo también como agentes de respeto, protección, garantía y difusión de los derechos humanos, cuya observancia da sentido al gobierno y al Estado mismo.

"Ante ese panorama, este Tribunal Colegiado, en cumplimiento a sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos y garantías de los gobernados, dará vista a las autoridades que de manera directa, de acuerdo a su ámbito de competencia, tengan las obligaciones de respetar, proteger, garantizar o promover el derecho en cuestión, para que sean ellas quienes tomen las medidas necesaria para detener la violación, resarcir el derecho y evitar la repetición de la infracción.

---

tería de derechos humanos; **e**) el derecho de asilo y de refugio; **f**) el respecto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario; y, **g**) los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana.

<sup>52</sup> Son a) la interpretación conforme, b) el principio pro persona, c) los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos; d) la prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados; e) la regula-

"Es aplicable para sustentar lo anterior, la tesis de este Tribunal Colegiado XXVII.3o.51 K (10a.), pendiente de publicación, que se reproduce a continuación:

"OBLIGACIONES GENERALES DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. FACULTAN A LOS ÓRGANOS DE AMPARO A DAR VISTA A LAS AUTORIDADES QUE DE ACUERDO A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA LES CORRESPONDA REALIZAR DIRECTAMENTE LAS ACCIONES O ABSTENCIONES NECESARIAS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"Violaciones y/o omisiones advertidas:

"Omisión	"Autoridades participantes	"Vistas <sup>53</sup>
"1. Omisión de garantizar la atención psicológica al menor.	"Fiscal investigadora y operadores jurídicos tanto en primera como en segunda instancia.	"1) Procurador general de Justicia del Estado; 2) Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; y, 3) Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
"2. Omisión de aportar pruebas para demostrar el daño material y su cuantificación.	"Fiscal investigadora.	"1) Procurador general de Justicia del Estado; y, 2) Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

ción de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos; f) el requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros; entre otros.

<sup>53</sup> A manera de ilustración cabe decir que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 104 establece que "*El órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable. En el caso el fundamento de las vistas es el artículo 1o. constitucional.*"

"3. Omisión de desahogar dictámenes periciales por falta de instrumentos.	"Fiscal investigadora, Dirección de Servicios Periciales y procurador general de Justicia del Estado.	"1) Procurador general de Justicia del Estado; y, 2) Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
"4. Dilación procesal en dictar sentencia –un año–.	"Juez de la causa.	"1) Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; y, 2) Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

"Así las cosas se procede el análisis de cada una de ellas en el orden propuesto,<sup>54</sup> siendo las siguientes:

"1. Omisión de garantizar la atención psicológica al menor –daño moral–.

"Ahora bien, este órgano colegiado, en el caso que nos ocupa, advierte que ni la autoridad ministerial, ni la judicial en ambas instancias tomaron las medidas necesarias para que la víctima del delito reciba el tratamiento psicológico a que tiene derecho.

"Sin que ello signifique agravar la situación jurídica del quejoso, ya que se estima que tanto en el acto reclamado, como en la sentencia recurrida debió hacerse el pronunciamiento respectivo, en virtud de que debe atenderse a la víctima y los derechos que le son inherentes conforme a la condición que detenta, esto es, su minoría de edad y dado el ataque a su libertad sexual que sufrió.

<sup>54</sup> De la declaración ministerial del niño agraviado se advierte que, al narrar el hecho delictivo sostuvo que fueron **cuatro veces que le ha impuesto cópula el sujeto activo** (foja 7), lo cual reiteró en su entrevista con la perito oficial licenciada en psicología \*\*\*\*\*, siendo que en el caso sólo se investigó una sola conducta que es la acaecida el veintiocho de octubre de dos mil ocho, **soslayando la fiscal investigar las otras tres diversas no obstante que es especializada en delitos que atentan contra la libertad sexual**. Sin embargo, en atención al principio **non reformatio in peius, en esta ejecutoria de amparo no procede dar vista a ninguna autoridad ya que ello podría resultar en perjuicio del peticionario del amparo**, considerando también que la víctima será resarcida del daño moral sufrido hasta su total recuperación.

"En efecto, del análisis de la causa penal de origen, se desprende que la víctima del delito, al momento en que ocurrieron los hechos, tenía nueve años de edad cumplidos.

"Por otra parte, del examen médico anal que le fue practicado por perito oficial, dio como resultado que el menor presentó inflamación y enrojecimiento en toda la periferia anal, y en el margen anal observó un desgarramiento triangular de bordes congestivos.

"En diverso dictamen psicológico suscrito por perito oficial, se determinó que el menor sí presenta características de haber sido objeto de algún abuso de índole sexual contando con conductas ansiosas, sentimientos de temor de que su vecino lo pueda agredir, ansiedad, sentimientos de vergüenza de que la gente se entere que le han tocado su cuerpo, temor de la madre de que esté enojada por aceptar dinero a cambio de que el vecino lo manipulara sexualmente, razón por la cual, recomendó canalizar al Instituto Quintanarroense de la Mujer, en el servicio médico que corresponda, para apoyo psicoterapéutico especializado en delitos sexuales con un mínimo de treinta y cinco a cuarenta sesiones, siendo éstas en forma semanal.

"Conforme a los anteriores datos, resulta claro que en el juicio penal de origen existe un menor que fue víctima de una agresión sexual.

"Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público, como ente de representación social y del Estado, al tener noticia de que probablemente el menor ofendido fue víctima del delito de violación, únicamente se limitó a ordenar la práctica de un dictamen psicológico y uno médico anal, así como de diversas actuaciones con fines de investigación, pero no para satisfacer al menor en sus derechos lesionados.

"Por su parte, el Juez de la causa, no obstante que tuvo el procedimiento por más de dos años, nada determinó para velar por la reparación del daño del menor ofendido, esto es, para que recibiera las terapias que los dictámenes hacen referencia necesitaba el menor, ya que únicamente se ocupó de seguir el trámite y dictar la sentencia correspondiente, lo cual fue avalado por la Sala responsable sin que tampoco tomara las medidas a su alcance, no obstante que así están obligadas conforme con el contenido del artículo 1o. constitucional.

"En ese tenor, este órgano colegiado considera que hasta este momento, las autoridades que han intervenido en la causa penal de origen tanto ministerial como jurisdiccionales, no han tomado las medidas pertinentes y nece-

sarias para que el menor ofendido vuelva al estado en que se encontraba con anterioridad a los hechos que fueron denunciados, ante la probable violación a sus derechos humanos.

"Esto es, se le debió garantizar al menor el pleno goce de sus derechos humanos, como lo son la salud, un pleno desarrollo físico y mental, así como a la reparación del daño moral mediante la remisión fáctica al centro de salud correspondiente y recabar las constancias de que está siendo tratado del daño sufrido a causa del delito, o bien, la constancia de que ya no es necesario ante su recuperación total del daño producido.

"Lo anterior, ya que, al presentar signos de alteración física y mental, las autoridades que tuvieron conocimiento de ello, debieron ordenar:

"1. La implementación de una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos que presenta.

"2. La adopción, precisamente, de medidas de rehabilitación médica y psicológica a favor de la víctima y sus familiares, las cuales deben incluir el diseño e implementación de planes de salud mental, consensuados entre profesionales de salud mental y las mujeres víctimas de violación sexual, para su recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad.

"Al respecto de este tipo de tratamientos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Cantú y otra contra el Estado Mexicano, en la sentencia condenatoria de treinta y uno de agosto de dos mil diez, señaló lo siguiente:<sup>55</sup>

"253. En particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, y después de una evaluación.'

---

<sup>55</sup> Véase caso completo en la dirección electrónica [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf).

"289. Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica. La Corte destaca la necesidad que el Estado y los representantes presten su máximo esfuerzo de colaboración y brinden a las víctimas toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada.'

"El Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo III, denominado reglas de actuación general, en su punto segundo, prevé que la asistencia a la persona menor de dieciocho años es mediante la 1) asistencia legal; 2) canalización con personal especializado –en menores de edad–; y la 3) especial.

"En lo que al caso interesa, es el segundo punto de asistencia, el que prevé que:

"... los niños, niñas y adolescentes, y cuando proceda sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales capacitados, lo que incluye servicios de asistencia y apoyo tales como servicios financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño, niña y adolescente.

"En tanto este tipo de servicios no puede ser proporcionado en juzgados o tribunales, cuando la persona encargada de impartir justicia constata la necesidad de cierto apoyo especializado para el niño, niña o el adolescente, deberá canalizarlo con la instancia que se determine, a fin de brindar la atención que requiera para poder participar de manera efectiva en el proceso de justicia. ...' (foja 32)

"En el caso, existía prueba idónea para saber el número de terapias base que el menor ocupa para resarcir el daño emocional sobre la agresión de abuso sexual de que fue objeto,<sup>56</sup> pero no obstante, las autoridades que

---

<sup>56</sup> En el dictamen pericial de la perito \*\*\*\*\*\*, se recomiendan de treinta y cinco a cuarenta sesiones.

intervinieron con anterioridad –en cadena– no cuidaron que el menor efectivamente recibiera dichas terapias hasta su recuperación total del delito que resintió, o bien, la constancia que demuestre que no es necesario porque está recuperado de ese trauma.

"Por ende, al estar obligada la representación social y los operadores jurídicos a garantizar la atención psicológica a las víctimas de delitos de abuso sexual, cuya omisión conlleva a la posible afectación a sus derechos humanos, resulta necesario dar vista tanto al procurador general de Justicia, como al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos del Estado de Quintana Roo, para que tomen las medidas necesarias para que el menor reciba las terapias necesarias hasta su recuperación emocional total o recaben constancia de que no las necesita por encontrarse recuperado y, en lo futuro, cuiden que no exista abstención por parte del órgano técnico acusador u operadores jurídicos de dar atención oportuna especializada y gratuita a los menores víctimas de delito cuando adviertan que la necesitan, tienen derecho a ella y no la han recibido por parte de las autoridades que hayan intervenido con anterioridad a ellas.

"2. Omisión de aportar pruebas para demostrar el daño material y su cuantificación.

"Por mandato constitucional, el Ministerio Público se encuentra obligado a solicitar la reparación del daño que puede ser tanto material como inmaterial.

"Respecto de estos conceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el caso Rosendo Cantú y otra contra el Estado Mexicano, en la sentencia condenatoria de treinta y uno de agosto de dos mil diez, lo siguiente:

"270. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este tribunal ha establecido que el daño material supone «la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.»'

"275. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. El tribunal ha establecido que el daño inmaterial comprende «tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menos-

cabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.».

"El daño material consiste en la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo del evento delictivo y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, lo cual, desde luego, es objetivamente cuantificable.

"Por otra parte, en relación al daño inmaterial, comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia; conceptos que si bien son subjetivos, sí son posibles de cuantificar atendiendo a la naturaleza del caso y la gravedad de los daños sufridos por las víctimas.

"En el caso, interesa el material, ya que el inmaterial quedó analizado en el rubro que antecede.

"Fijado lo anterior, en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público como ente de representación social y del Estado, al tener noticia de que el menor de edad ofendido fue víctima del delito de violación, se limitó a ordenar la práctica de un dictamen médico y psicológico, con fines de investigación respecto al delito, pero no para determinar el daño material que sufrió el menor, esto es, reparar el daño que sufrió por la violación que resintió por el ano como sería fijar el costo de medicamentos para dolor y/o inflamación de su ano y número de consultas médicas necesarias hasta que se determine una total recuperación del trauma.

"Asimismo, durante la secuela del procedimiento penal, al momento de emitir sus conclusiones acusatorias, si bien solicitó la reparación del daño en su doble aspecto material y moral, no exhibió constancia alguna relativa a este tema, por lo que no existía posibilidad legal o jurídica de cuantificar el daño material a reparar de acuerdo a la legislación vigente en el Estado de Quintana Roo.

"Por su parte, el Juez responsable, al dictar sentencia en primera instancia, razonó en los siguientes términos:

"... VII. Ahora bien por lo que hace a la solicitud de la fiscalía, de que se le condene al sentenciado \*\*\*\*\*", al pago de la reparación del daño en su doble aspecto material y moral, por lo que se refiere al ilícito de mérito

violación, cometido en agravio del menor \*\*\*\*\* , y observando este juzgador que en autos de la presente causa no existe prueba alguna que permitan cuantificar el daño material causado al menor agraviado \*\*\*\*\* , resulta procedente absolver al sentenciado \*\*\*\*\* , del pago de cantidad alguna por concepto de reparación del daño por lo que hace en su aspecto moral.'

"En segunda instancia, el tribunal de alzada, respecto a este tema, consideró que:

"... Ahora bien, por lo que se refiere al pago de la reparación del daño material, no ha lugar a condenarlo, toda vez que dada la naturaleza del ilícito, no puede determinarse, por ser actos de imposible reparación, razón por la cual se le absuelve de dicho daño.'

"De donde se desprende que, ante la omisión del Ministerio Público de acreditar lo relativo a la reparación del daño a la víctima del delito, la autoridad que conoció de la causa penal estimó no estar en posibilidad de condenar al respecto, para que el menor ofendido vuelva al estado en que se encontraba con anterioridad a los hechos que fueron denunciados.

"Al respecto de este tipo de tratamientos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Cantú y otra contra el Estado Mexicano, en la sentencia condenatoria de treinta y uno de agosto de dos mil diez, señaló lo siguiente:

"253. En particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, y después de una evaluación.'

"289. Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica. La Corte destaca la necesidad que el Estado y los representantes presten su máximo esfuerzo de colaboración y

brinden a las víctimas toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada.<sup>1</sup>

"Y es que no debe dejar de advertirse que, de conformidad con el artículo 28 del Código Penal del Estado de Quintana Roo,<sup>57</sup> el Ministerio Público de oficio debe solicitar la condena a la reparación del daño, y con ello, acreditar y argumentar el monto de dicha reparación, en tanto que el juzgador deberá resolver lo conducente en la sentencia que dicte, lo cual sólo puede acaecer cuando el fiscal realice debidamente su función aportando las pruebas correspondientes.

"Sin embargo, el fiscal se limitó a formular dicha solicitud, pero sin aportar los elementos necesarios para acreditar el monto de la reparación del daño, de manera que su actuación fue insuficiente para satisfacer la obligación que a su cargo establece el artículo 28 del Código Penal mencionado.

"Ante tal circunstancia, contrario a lo antes establecido, en la segunda instancia, la Sala responsable absolvió de la reparación del daño, no obstante que conforme al artículo 20 constitucional la víctima del delito tiene derecho a que se le repare el daño siempre que exista una sentencia condenatoria y, en todo caso, la carga de accionar y demostrar el monto del daño sufrido con motivo de la conducta delictiva del sentenciado, corresponde al Ministerio Público.

"En este sentido, tal circunstancia no puede pasar inadvertida, atendiendo a que, de conformidad con el nuevo marco de protección a los derechos humanos y víctimas de los delitos, derivado de la reforma al artículo 1o. constitucional a que se ha hecho referencia, este Tribunal Colegiado se encuentra constreñido a pronunciarse en forma oficiosa respecto a las actuaciones que representen un menoscabo en los derechos de las víctimas de los delitos, como es el menor ofendido en el caso que nos ocupa.

"La determinación anterior se corrobora con lo dispuesto en diversos preceptos de la Ley General de Víctimas,<sup>58</sup> publicada en el Diario Oficial de la

---

<sup>57</sup> "Artículo 28. La reparación de daños y perjuicios, que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales."

<sup>58</sup> "Artículo 123. Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente: ... V. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar,

Federación el nueve de enero de dos mil trece, la cual tiene como génesis, entre otros, el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, que prevé, como ya se expuso, la obligación de todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, de velar por el respeto a los derechos humanos y, en este caso, de las víctimas de los delitos.

"En conclusión, es pertinente dar vista con la presente determinación al procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo, a fin de poner en su conocimiento la omisión de la agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos que Atentan contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo y contra la Moral Pública, con sede en esta ciudad, de solicitar la reparación del daño materia a las víctimas y aportar los elementos necesarios para la cuantificación de éste, con el fin de que a futuro –los agentes a su cargo– no vuelvan a reiterar esa conducta omisiva.

"3. Omisión de desahogar dictámenes periciales por falta de instrumentos.

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.'

"Artículo 34. En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público ... IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los acusados. ...'

---

determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta ley ...". "Artículo 1. La presente ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."

"Como se puede apreciar, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público quien en ejercicio de la acción penal debe rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los acusados.

"Pues bien, mediante oficio \*\*\*\*\* , la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos que Atentan contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo y contra la Moral Pública, solicitó al subdirector de Servicios Periciales Zona Norte en esta ciudad, que designara perito químico, a efecto de que realice dictamen en espermatoscopia y fosfatasa ácida, a las muestras que le fueron tomadas al menor y sujeto activo.

"En respuesta, el perito \*\*\*\*\* , rindió el dictamen de espermatoscopia, pero en relación al análisis de fosfatasa ácida asentó que no se realizó debido a que el departamento de química de la Subprocuraduría por el momento no cuenta con reactivo para estas determinaciones.

"Lo anterior denota la falta de instrumentos dentro de la Dirección de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia del Estado Zona Norte, que provocó que no se desahogaran todas las pruebas solicitadas por la fiscal investigadora.

"Motivo por el cual, resulta pertinente que este tribunal de amparo dé vista con la presente ejecutoria de amparo al procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo, a fin de que tenga conocimiento de la falta de instrumentos en las áreas periciales y adopte las medidas pertinentes para que en lo sucesivo existan los instrumentos necesarios y suficientes incluyendo el personal (peritos químicos) y, con ello, se pueda lograr el desahogo de todas las pruebas periciales solicitadas por los agentes del Ministerio Público.<sup>59</sup>

"4. Dilación procesal en dictar sentencia –un año–.

"Al respecto, cabe decir que el dictado de la sentencia penal excedió de los límites de lo razonable, como se expondrá:

---

<sup>59</sup> Incluso la prueba de ADN que en el caso hubiera sido contundente respecto del semen del inculpado y la muestra en el *short* que portaba el menor pero no se ordenó ni desahogó.

"El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'

"Como se advierte, el mandato contenido en el párrafo segundo del precepto constitucional en comento está encaminado preponderantemente a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; en cuyo cumplimiento deben concurrir, por una parte, el legislador al establecer normas adecuadas para esos propósitos<sup>60</sup> y, por otra, toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales.

"Esto es, todos aquellos órganos del Estado que, formando o no parte del Poder Judicial, tienen encomendada la tarea de resolver controversias, diciendo el derecho entre las partes.

"Como se ve, el acceso a la jurisdicción es un derecho fundamental de gran envergadura en el orden jurídico constitucional, pues a través de su ejercicio los individuos podrán defender sus derechos, ya bien, dilucidando una controversia, esclareciendo una situación jurídica dudosa, declarando la existencia de una obligación y, en caso necesario, haciéndola efectiva, todo ello —en principio— ante la autoridad jurisdiccional.

"Las subgarantías que contempla el acceso a la jurisdicción son:

---

<sup>60</sup> Ver tesis 1a. LXX/2005, de rubro: "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA." sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 438, registro digital: 177921; y tesis 2a. LXV/2005 de rubro: "JUSTICIA PRONTA. EL LEGISLADOR DEBE GARANTIZARLA EN LAS LEYES, SIN MENOSCABO DEL DERECHO QUE LOS GOBERNADOS TIENEN A SU DEFENSA PLENA." sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 238, registro digital: 178190.

"(i) Justicia pronta. Esto es, la obligación de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

"(ii) Justicia completa. Se traduce en atender todos y cada uno de los aspectos debatidos;

"(iii) Justicia imparcial. Sin favoritismo o preferencia respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución; y,

"(iv) Justicia gratuita. Libre de emolumentos por la prestación de dicho servicio público.

"Ahora bien, tomando en consideración que la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un nuevo estándar de interpretación constitucional, al establecer la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; entonces, cabe señalar que las subgarantías que se contienen en el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe velarse por todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones.

"Por su parte, el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo<sup>61</sup> establece que en procedimiento ordinario el Juez dictará la sentencia al celebrar la audiencia de vista o dentro de los diez días siguientes.

"Analizando las actuaciones del caso, se tiene la siguiente tabla:

Acto jurisdiccional	Fecha
Radicación de la causa penal	30-octubre-2009
Audiencia de vista	17-mayo-2012 (2 años 6 meses 17 días)
Sentencia	17-mayo-2013 (1 año)
Total de tiempo transcurrido	3 años 6 meses 17 días

<sup>61</sup> "Artículo 276. A continuación se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso y el Juez, dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los diez días siguientes."

"Lo anterior denota fehacientemente que el Juez de la causa radicó la causa penal el treinta de octubre de dos mil nueve, asimismo, que el diecisiete de mayo de dos mil doce celebró la audiencia de vista, y un año exactamente después dictó la sentencia de primera instancia, no obstante que el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo establece que –en procedimiento ordinario– debe emitirlas en la misma audiencia o dentro de los diez días siguientes.

"Por tanto, se estima que el haber demorado trescientos cincuenta y cinco días de más a lo previsto en la ley, evidencia que el dictado de la sentencia penal excedió de los límites de lo razonable

"Ante este panorama, este tribunal de amparo da vista con la presente ejecutoria de amparo al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a fin de que tengan conocimiento de la dilación en que incurrió el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, y vele en lo futuro que emita sus resoluciones en los términos de ley; en el entendido de que si la demora se debe a la existencia de carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales, deberá hacer las gestiones necesarias para pedir la ampliación del número de ellos y personal capacitado para hacerle frente a este tipo de situaciones.

"SÉPTIMO.—Vista a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

"En virtud de las violaciones de derechos humanos anteriormente destacadas, resulta pertinente dar vista con el contenido de esta ejecutoria a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo por ser el organismo que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de estas prerrogativas fundamentales previstas por el orden jurídico mexicano en la entidad.<sup>62</sup>

"Lo anterior, porque si bien esta resolución tiene carácter jurisdiccional, además de su contenido jurídico y consecuencias inherentes no deben dejar de observarse las omisiones en que incurrieron las autoridades y sobre

---

<sup>62</sup> "Artículo 2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

"La sede de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es la ciudad de Chetumal, sin perjuicio del establecimiento de visitadurías generales o adjuntas en los municipios de la entidad."

todo la omisión en reparar el daño al menor de edad, quien por ese sólo hecho presenta condiciones que lo colocan en un plano de vulnerabilidad.

"Así las cosas, debe serle comunicada esta resolución, toda vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, conforme a la ley que la rige,<sup>63</sup> tiene entre otras atribuciones la de conocer e investigar, a petición de parte, sobre presuntas violaciones de derechos humanos, entre otras cosas, por actos u omisiones de autoridades de carácter estatal o municipal, pues en la presente ejecutoria se contienen datos relevantes y acreditados de violaciones de derechos humanos que revelan omisiones de autoridades tanto ministeriales como jurisdiccionales.

"En consecuencia, gírese atento oficio a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con inserción de la presente ejecuto-

---

<sup>63</sup> "Artículo 11. La comisión tendrá las siguientes atribuciones: I. Promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos humanos; II. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado; III. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; IV. Conocer e investigar, a petición de parte, sobre presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a) Por actos u omisiones de autoridades de carácter estatal o municipal; b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos. V. Conocer e investigar, aún de oficio, sobre violaciones a derechos humanos cuando éstas sean cometidas en flagrancia por los servidores públicos; VI. Formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución Local; VII. Sustanciar el procedimiento administrativo contemplado en el reglamento, previo a la determinación de las recomendaciones señaladas en la fracción anterior; VIII. Procurar la conciliación y la mediación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita; IX. Proponer a las diversas autoridades, que promuevan en el ámbito de su competencia, los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional y de la propia comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos; X. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos; XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos; XII. Realizar visitas periódicas para supervisar el respeto a los derechos humanos en los centros destinados a la detención preventiva, de readaptación social, para menores infractores, orfanatos, asilos, hospicios, albergues, hospitales, instituciones de salud, asistencia social o de educación especial y, en general, cualquier establecimiento del sector público estatal o municipal destinado al tratamiento de niños, personas con capacidades diferentes y/o adultos mayores; XIII. Celebrar convenios de apoyo con las diversas dependencias federales, estatales y municipales; XIV. Celebrar con las instituciones de educación media y media superior convenios relativos a la prestación del servicio social profesional en los términos que indiquen los reglamentos de cada institución; XV. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento dentro del territorio del Estado de los instrumentos jurídicos internacionales; XVI. Celebrar convenios con la Comisión Nacional y con las comisiones de otros Estados de la Federación; XVII. Expedir su reglamento, una vez aprobado por el Consejo Consultivo; XVIII. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales."

ria, a fin de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, tenga conocimiento de los hechos que aquí se encuentran acreditados y las omisiones que se advierten en la actuación de las autoridades por las cuales se da vista a diversas autoridades competentes para que velen por los derechos infringidos y su no repetición.

"Por lo expuesto y fundado se

"RESUELVE:

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* contra el acto reclamado a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia dictada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, en el toca penal \*\*\*\*\*.

"SEGUNDO.—Se ordena girar oficio al procurador general de Justicia, así como al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos del Estado de Quintana Roo, con inserción de la presente ejecutoria, a fin de poner en su conocimiento las vistas que se le ordenan hacer en el último considerando de esta ejecutoria.

"TERCERO.—Se ordena girar oficio a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con inserción de la presente ejecutoria, a fin de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, tenga conocimiento de los hechos que aquí se encuentran acreditados y las omisiones que se advierten en la actuación de las autoridades, en atención a lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria. ..."

#### 96. 5.6. Amparo en revisión 177/2014

97. **Origen:** \*\*\*\*\* **demandó** el amparo contra los siguientes actos reclamados:

Autoridades responsables	Actos reclamados
1. Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo (ordenadora).	La omisión de notificar al quejoso el plazo constitucional dictado dentro de la causa penal *****.  La privación de su libertad

2. Director del Centro de Retención Municipal, con residencia en Playa del Carmen, Quintana Roo (ejecutora).	La privación de su libertad
--	-----------------------------

98. Acto que el ahora recurrente estimó violatorio de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales.

99. La Jueza Tercera de Distrito en el Estado de Quintana Roo admitió la demanda y, tramitado el juicio de amparo, en sentencia emitida en audiencia constitucional de **treinta y uno de enero de dos mil catorce**, determinó, básicamente, lo siguiente:

"a) Fijar como actos reclamados: 'la omisión de notificar al quejoso el plazo constitucional en auto de la causa penal \*\*\*\*\* y la privación de libertad de la que es objeto.' (subrayado añadido)

"b) Sobreseer en el juicio por los actos reclamados a las autoridades responsables, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el diverso 61, fracción XXI, del mismo cuerpo legal, porque aun cuando las responsables negaron los actos, de la resolución que dictó el Juez responsable el diecinueve de noviembre de dos mil trece en la causa penal \*\*\*\*\* , que se recibió vía fax, se desprendía la existencia de la omisión que se reclama, sin embargo, al demostrarse que se notificó el plazo constitucional al quejoso, cesaron los efectos del acto reclamado.

"c) Respecto a la privación de la libertad que se duele el quejoso, la Jueza de Distrito mencionó 'No es óbice a lo anterior, que el quejoso haya reclamado la privación ilegal de la libertad, pues éste se encuentra sujeto a un proceso penal con motivo del auto de formal prisión decretado en la causa penal \*\*\*\*\*.' "

100. Inconforme con esa resolución, el quejoso \*\*\*\*\* **interpuso recurso de revisión.**

101. **Criterio:** En lo que interesa al tema, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—Reposición del procedimiento. En el presente asunto es innecesario estudiar los agravios expresados en contra de la sentencia recurrida, en razón de que en el caso se advierte que se cometieron diversas infracciones a las reglas fundamentales que regulan el procedimiento del juicio constitucional, en términos de la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo, que amerita que se ordene reponer el procedimiento a partir de la omisión de que se trata, previa revocación de la resolución recurrida.

"...

"SÉPTIMO.—Efectos de la reposición del procedimiento. Ante las violaciones adjetivas expuestas, debe revocarse la sentencia recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento, para efecto de que la Juez de Distrito, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, realice lo siguiente:

"Origen:

"1. Requiera al director del Centro de Retención Municipal, con residencia en Playa del Carmen, Quintana Roo, para que justifique el acto que se le reclama con copia certificada del oficio por el cual el Juez de origen le hizo de su conocimiento el auto de formal prisión de diecinueve de noviembre de dos mil trece, dictado dentro de la causa penal \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo.

"2. Tome en consideración, como justificante del informe del Juez responsable, las copias certificadas que anexó a su oficio \*\*\*\*\* , de treinta y uno de enero de dos mil catorce (folios 48 a 126 del amparo indirecto \*\*\*\*\*), recibido el cuatro de febrero del actual en la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, y no los documentos recibidos vía fax (folios 12 a 30 del amparo indirecto \*\*\*\*\*), ya que no se encuentran certificados.

"3. Ordene notificar personalmente al quejoso el informe justificado que contiene el auto de formal prisión de diecinueve de noviembre de dos mil trece, dictado dentro de la causa penal \*\*\*\*\* , del índice del referido juzgado responsable, con requerimiento para que, si lo estima conveniente, amplíe su demanda respecto de esa resolución.

"4. Hecho lo anterior, sin demérito de lo actuado, resuelva el asunto sometido a su potestad con libertad de jurisdicción.

"OCTAVO.—Protección a los derechos humanos.

"En términos del artículo 1o., párrafos primero y tercero, constitucional, este órgano colegiado advierte la necesidad de proteger y garantizar los derechos humanos de las partes que intervinieron en la causa penal de donde emana el acto reclamado.<sup>64</sup>

El precepto constitucional invocado establece lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"De lo anterior se advierte que en nuestro país, toda persona goza de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, respecto de los cuales toda autoridad tiene obligación de promover, respetar, proteger y garantizar; asimismo, el Estado debe investigar, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los referidos derechos fundamentales en los términos de ley.

"La reforma en materia de derechos humanos armoniza la Constitución Federal con los compromisos internacionales que México ha adoptado, lo cual trae consigo cambios sustantivos y de operación. Los primeros, reflejan nuevos

---

<sup>64</sup> Los derechos humanos son aquellos que resultan inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen o étnico, raza, religión, lengua, o cualquier otra condición; son universales, inalienables, imprescriptibles e inderogables y establecen las prerrogativas mínimas que todo ser humano debe contar por ese solo hecho.

estándares de derechos humanos,<sup>65</sup> mientras que los segundos, enriquecen los mecanismos de garantía de los derechos, a efecto de que tenga vías y posibilidades de ser exigidos y aplicados adecuadamente.<sup>66</sup>

"Asimismo, eleva a rango constitucional, las normas de derechos humanos de fuente internacional de manera que ahora éstas servirán claramente, al igual que las normas constitucionales, como parámetros de la regularidad de los actos, omisiones y el resto de las normas del ordenamiento; se trata de permitir plenamente el llamado control de convencionalidad abstracto y concreto. A su vez, con la exigencia de la interpretación conforme y la observancia del principio pro persona, los derechos humanos consagrados en la Constitución y los de fuente internacional se armonizarán a efecto de contar con el mejor parámetro posible de derechos de la persona en casos concretos, sin considerarlos enfrentados entre sí.

"Los cambios realizados que se complementan con la reforma constitucional al juicio de amparo, ponen al día a la Constitución mexicana en materia de derechos humanos, y el legislador espera que se le dé un nuevo y muy necesario impulso con miras a su eficacia.

"Así, los operadores jurídicos debemos necesariamente considerar a la Constitución a la hora de actuar y aplicar la ley, pero no sólo eso, sino hacerlo también como agentes de respeto, protección, garantía y difusión de los derechos humanos, cuya observancia da sentido al gobierno y al Estado mismo.

"Ante ese panorama, este Tribunal Colegiado, en cumplimiento a sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos y garantías de los gobernados, dará vista a las autoridades que de manera directa, de acuerdo

---

<sup>65</sup> Son **a)** la modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa a los derechos básicos; **b)** el otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; **c)** la ampliación de hipótesis de no discriminación; **d)** la educación en materia de derechos humanos; **e)** el derecho de asilo y de refugio; **f)** el respecto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario; y, **g)** los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana.

<sup>66</sup> Son a) la interpretación conforme, b) el principio pro persona, c) los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos; d) la prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados; e) la regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos; f) el requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros; entre otros.

a su ámbito de competencia, tengan las obligaciones de respetar, proteger, garantizar o promover el derecho en cuestión, para que sean ellas quienes tomen las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y evitar la repetición de la infracción.

"Es aplicable para sustentar lo anterior, la tesis de este Tribunal Colegiado XXVII.3o.51 K (10a.), pendiente de publicación, que se reproduce a continuación: 'OBLIGACIONES GENERALES DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. FACULTAN A LOS ÓRGANOS DE AMPARO A DAR VISTA A LAS AUTORIDADES QUE DE ACUERDO A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA LES CORRESPONDA REALIZAR DIRECTAMENTE LAS ACCIONES O ABSTENCIONES NECESARIAS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"Violaciones y/o omisiones advertidas:

"Omisión	"Autoridades participantes	"Vistas <sup>67</sup>
"1. Dilación procesal en notificar el plazo constitucional –casi dos meses–.	"Juez de la causa y actuario adscrito al juzgado responsable.	1) Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
"2. Omisión de dar continuidad a la causa que le fue asignado en el ejercicio de su función competencial, lo que lesiona el derecho a una defensa adecuada.	"Defensor de oficio del inculcado ***** adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo.	"1) Director del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo.

"Así las cosas, se procede el análisis de cada una de ellas en el orden propuesto, siendo las siguientes:

<sup>67</sup> A manera de ilustración cabe decir que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 104 establece que "El órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable. En el caso el fundamento de las vistas es el artículo 1o. constitucional."

"1. Dilación procesal en dictar el plazo constitucional –cincuenta y ocho días–.

"Al respecto, cabe decir la notificación del auto de formal prisión de mérito excedió de los límites de lo razonable, como se expone.

"El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.— Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

"Como se advierte, el mandato contenido en el párrafo segundo del precepto constitucional en comento está encaminado preponderantemente a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; en cuyo cumplimiento deben concurrir, por una parte, el legislador, al establecer normas adecuadas para esos propósitos<sup>68</sup> y, por otra, toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales.

"Esto es, todos aquellos órganos del Estado que, formando o no parte del Poder Judicial, tienen encomendada la tarea de resolver controversias, diciendo el derecho entre las partes.

"Como se ve, el acceso a la jurisdicción es un derecho fundamental de gran envergadura en el orden jurídico constitucional, pues a través de su ejercicio los individuos podrán defender sus derechos, ya bien, dilucidando una controversia, esclareciendo una situación jurídica dudosa, declarando la exis-

<sup>68</sup> Vid. tesis 1a. LXX/2005, de rubro: "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.". Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 438, registro digital: 177921; y tesis 2a. LXV/2005, de rubro: "JUSTICIA PRONTA. EL LEGISLADOR DEBE GARANTIZARLA EN LAS LEYES, SIN MENOSCAR DEL DERECHO QUE LOS GOBERNADOS TIENEN A SU DEFENSA PLENA.". Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 238, registro digital: 178190.

tencia de una obligación y, en caso necesario, haciéndola efectiva, todo ello –en principio– ante la autoridad jurisdiccional.

"Las subgarantías que contempla el acceso a la jurisdicción son:

"(v) Justicia pronta. Esto es, la obligación de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

"(vi) Justicia completa. Se traduce en atender todos y cada uno de los aspectos debatidos;

"(vii) Justicia imparcial. Sin favoritismo o preferencia respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución; y,

"(viii) Justicia gratuita. Libre de emolumentos por la prestación de dicho servicio público.

"Ahora bien, tomando en consideración que la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un nuevo estándar de interpretación constitucional, al establecer la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; entonces, cabe señalar que las subgarantías que se contienen en el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe velarse por todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones.

"Por su parte, el artículo 628 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo<sup>69</sup> establece que las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al que se dicten las resoluciones que las motiven.

"Analizando las actuaciones del caso, se tiene la siguiente tabla:

"Acto jurisdiccional	Fecha
"Auto de formal prisión	19-noviembre-2013
"Notificación del plazo constitucional	17-enero-2014
"Total de tiempo transcurrido	58 días

<sup>69</sup> "Artículo 628. Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al que se dicten las resoluciones que las motiven ..."

"Lo anterior denota fehacientemente que el Juez de la causa dictó auto de formal prisión al quejoso el diecinueve de noviembre de dos mil trece, asimismo, que el diecisiete de enero del mismo año se notificó al quejoso el plazo constitucional, no obstante que el artículo 628 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, establece que las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al que se dicten las resoluciones que las motiven.

"Por tanto, se estima que el haber demorado cincuenta y ocho días de más a lo previsto en la ley, evidencia que la notificación del término constitucional excedió de los límites de lo razonable.

"Ante este panorama, este tribunal de amparo da vista con la presente ejecutoria de amparo al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a fin de que tengan conocimiento de la dilación en que incurrió el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo y el actuario adscrito al mismo, y vele en lo futuro que notifique sus resoluciones en los términos de ley; en el entendido de que si la demora se debe a la existencia de carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales, deberá hacer las gestiones necesarias para pedir la ampliación del número de ellos y personal capacitado para hacerle frente a este tipo de situaciones.

"2. Omisión de dar continuidad a la causa que le fue asignado en el ejercicio de su función competencial, lo que lesiona el derecho a una defensa adecuada.

"En la especie, de las actuaciones del caso se advierte que mediante diligencia de quince de noviembre de dos mil trece (folios 102 a 104 del amparo indirecto \*\*\*\*\*), el quejoso declaró en preparatoria ante el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, y en lo que interesa, el impetrante nombró como sus defensores de oficio a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. A la primera de los nombrados se le tomó la protesta del cargo y, al segundo abogado, se ordenó notificarle para que compareciera ante el recinto judicial de mérito a fin de que protestara el cargo que se le confirió.

"Luego, el diecinueve de noviembre de dos mil trece, se dictó el auto de término constitucional al impetrante del amparo, el cual se le notificó cincuenta y siete días después a la defensora pública, es decir, el dieciséis de enero de dos mil catorce.

"Por tanto, la abogada de oficio durante casi dos meses omitió dar continuidad al procedimiento que le fue asignado ya que no hizo alguna intervención a favor de su defendido. Máxime que el quejoso se encuentra privado de su libertad.

"En consecuencia, se estima que la omisión de actuar de la defensora de oficio durante casi dos meses, repercute en una defensa adecuada para el quejoso en el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>70</sup> en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho y el diverso 26, fracciones I, II y III, de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo.<sup>71</sup>

"Ante este panorama, este tribunal de amparo ordena dar vista con la presente ejecutoria de amparo al director del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, a fin de que tenga conocimiento de la omisión en que incurrió el defensor de oficio asignado al quejoso \*\*\*\*\*\*, y vele en el futuro para que se dé continuidad a la causa que le fue asignado en el ejercicio de su función competencial y así se garantice una defensa adecuada al impetrante; en el entendido de que si la omisión se debió a la existencia de carga de trabajo, deberá hacer las gestiones necesarias para pedir la ampliación del número de ellos y personal capacitado para hacerle frente a este tipo de situaciones.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

<sup>70</sup> "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: ... IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, ..."

<sup>71</sup> "Artículo 26. Las percepciones de los defensores públicos, no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público del fuero común y tendrán, entre otras, las atribuciones y obligaciones siguientes: I. Brindar la representación y asesoría a las personas que lo soliciten, en los términos que establecen la Constitución, las leyes sustantivas y adjetivas de la materia competente, la presente ley y las demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia; II. Iniciar o dar continuidad a las causas o procedimientos que les fueron asignados en el ejercicio de su función competencial; III. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el imputado conozca los derechos que establecen en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la forma de hacerlos efectivos de conformidad a las leyes que de ellas emanen ..."

"PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

"TERCERO.—Se ordena girar oficio al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, así como al director del Instituto de Defensoría Pública, ambos del Estado de Quintana Roo, con inserción de la presente ejecutoria, a fin de poner en su conocimiento las vistas que se le ordenan hacer en el octavo considerando de esta ejecutoria."

#### 102. SEXTO.—**Existencia de la contradicción.**

103. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",<sup>72</sup> puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

104. Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los tribunales federales en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

105. Así, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está contenida en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 a 227 de la Ley de Amparo vigente; de los cuales se desprende una facultad para unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados —o las Salas de la Corte, en su caso— llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

---

<sup>72</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

106. Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio"; sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función, no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

107. **6.1. Ejercicio interpretativo y de arbitrio judicial.** Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

108. Ello se desprende de las resoluciones detalladas en los considerandos **cuarto** y **quinto** de la presente resolución, en las que cada Tribunal Colegiado, analizó libremente los alcances que, en su opinión, debe tener el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a la obligación de todas las autoridades, para, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, especialmente en aquellos casos en los que de las constancias del juicio de amparo, se advierta la existencia de violaciones a dichos derechos y a sus garantías, respecto de actos diversos al reclamado, en perjuicio no necesariamente del quejoso, sino del tercer interesado o de una persona ajena a la litis constitucional y que ameriten la intervención de autoridades no necesariamente señaladas como responsables, pero con competencia directa en la obligación de respetar, proteger, garantizar o promover el derecho que se estime violado.

109. Lo anterior, derivando además en una interpretación directa, expresa o implícita según el caso, del objeto del juicio de garantías y sobre todo, de los alcances y naturaleza que deben tener las sentencias de amparo, en lo que se refiere a, entre otros, los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., 5o., 61, fracción XIV, 73, primer párrafo, 74, 77, 78, último párrafo, 79, fracción VI y 93 de la Ley de Amparo.

110. En ese sentido, los tribunales analizaron circunstancias similares, pues se trataba de recursos de revisión o amparos directos en los que a raíz de que el órgano de amparo advirtió la violación o posible violación de derechos humanos, cada Tribunal Colegiado resolvió lo pertinente, con cierta coincidencia incluso, en el sentido de que ante ello, era correcto o aceptable dar vista (hacer del conocimiento) de la autoridad directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano correspondiente, la violación advertida, con la diferencia fundamental de criterio en el

sentido de si dicha vista debía o no tener carácter vinculatorio (condena en abstracto) o sólo el carácter de mera orientación o recomendación.

111. No pasa desapercibido que si bien la mayoría de los asuntos sustento de cada criterio, pertenecen a la materia penal, también se advierte la existencia de asuntos de naturaleza administrativa; a la vez, no pasa inadvertido que en distintos casos, las vistas, órdenes o condenas se realizan respecto de violaciones a los derechos humanos, detectadas en perjuicio de la víctima y no de la parte quejosa, no obstante, también existen casos en los que fue la propia víctima la que activó el juicio de garantías. De igual forma, no ignoramos que un órgano jurisdiccional hace referencia expresa al término "vista", en tanto que el diverso, usa más concretamente el término "condena".

112. Sin embargo, a pesar de la diversidad de particularidades que rodean a los distintos juicios que nos ocupan, todos tienen en común el que los Tribunales Colegiados contendientes, analizando los alcances del artículo 1o., párrafo tercero, de la Carta Magna, y en su caso, de diversos preceptos de la Ley de Amparo, definen lo que el juzgador de amparo debe o no debe hacer cuando advierte de las constancias de autos, la existencia de actos, que sin haber sido señalados como reclamados, constituyen una violación a los derechos humanos.

113. En ello radica la similitud de circunstancias bajo las cuales se resuelven los distintos asuntos sustento de los criterios contendientes, pues es evidente que sin importar la materia del asunto, o la calidad que tenga la víctima como quejosa o no quejosa, lo relevante es cómo interpretar y aplicar correctamente el citado precepto constitucional en la esfera de la competencia de los órganos de amparo, ante la detección de violaciones a los derechos humanos que no son materia del juicio de amparo.

114. Es importante reiterar, que la sola lectura de las tesis de jurisprudencia que emitieron los Tribunales Colegiados del conocimiento, podría hacer pensar que se trata de criterios emitidos bajo circunstancias totalmente distintas o que incluso, los mismos no resultan contradictorios, pues en uno de ellos, sólo se refiere que los órganos de amparo están **facultados para dar vista** con los hechos respectivos a las autoridades que directamente tengan la obligación de respetar, proteger, garantizar o promover el derecho humano que se estime violado; en tanto que en el diverso criterio, lo que se indica es que los Jueces de Distrito, **carecen de legitimación para condenar en abstracto** a quienes no figuraron como autoridades responsables, a emprender determinadas acciones con el propio fin de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de quien no es el quejoso; no obs-

tante, es el análisis de las sentencias sustento de cada jurisprudencia contendiente, el que permite entender que el primero de los criterios señalados, entiende a una vista, como la posibilidad de ordenar, requerir o condenar a una autoridad determinada para realizar acciones abstractas o concretas, de ahí que en esencia, ambos criterios resuelven sobre la posibilidad que existe de condenar o no respecto de actos que no fueron reclamados en el juicio de garantías, a autoridades que no necesariamente fueron señaladas como responsables, y a la vez, respecto de violaciones cometidas en perjuicio de quien no necesariamente fue la parte quejosa, lo que como se ha dicho, exige cuando menos una interpretación respecto a los alcances que tiene el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución.

115. Es en ese sentido, que los tribunales estudiaron circunstancias similares, pues en ambos casos, es común el analizar:

116. a) Si debe o no darse vista o emitirse condena a determinadas autoridades sobre la violación detectada a determinados derechos humanos; y,

117. b) Qué efectos puede o no tener la vista o, en su caso, condena que se emita a determinadas autoridades con hechos violatorios a los derechos humanos, ajenos a los señalados como acto reclamado en el juicio de amparo.

118. De ahí que ante dicho planteamiento, es necesario analizar esencialmente lo dispuesto en el multicitado artículo 1o. constitucional, así como, en su caso, lo previsto en otros preceptos de la Carta Magna, en tratados internacionales y en recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

119. En atención a ello, los órganos jurisdiccionales contendientes, determinaron en cada caso el alcance del artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir si era o no factible que ante una violación detectada a los derechos humanos, distinta de la que constituye el acto reclamado, los órganos de amparo den vista de ello a autoridades que no necesariamente fueron llamadas como responsables en el juicio de garantías, y sobre todo, si dicha vista, debía ser considerada vinculatoria (llámese orden, condena o requerimiento) o si debía ser considerada no vinculatoria (llámese recomendación u orientación).

120. **6.2. Toque o diferendo de criterios interpretativos:** De la lectura de las ejecutorias en contienda, se desprende que la interpretación realizada por los órganos colegiados versó sobre un mismo problema jurídico,

consistente en determinar, si los órganos de amparo, deben o no dar vista a autoridades no necesariamente señaladas como responsables, respecto de violaciones a derechos humanos, advertidas de las constancias de autos, que no constituyan el acto reclamado, pero sobre todo, a determinar si los alcances o efectos de dichas vistas deben o no ser vinculatorios.

121. No obstante la problemática de origen fue similar, los órganos de amparo arribaron a distintas conclusiones, pues aunque en cierta forma, ambos tribunales coinciden en que en estos casos, debe darse la vista correspondiente o su equivalente, uno de ellos optó por considerar que la misma puede implicar la **imposición de obligaciones determinadas** a autoridades no necesariamente señaladas como responsables, lo que se actualizó en una **orden, condena o requerimiento** concreto o abstracto, **de carácter vinculatorio**, en tanto que el diverso órgano jurisdiccional, concluyó que ese tipo de vistas o consideraciones, sólo podían emitirse como **orientaciones o recomendaciones**, pero **no con carácter vinculante**.

122. Ello se desprende del análisis de cada uno de los fallos sustento de las jurisprudencias contendientes, pero se aprecia también del análisis focalizado que a continuación se realiza de las resoluciones en cuestión.

123. En primer lugar, se refieren los aspectos esenciales de las **vistas, órdenes o condenas que dejó insubsistentes** el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** (*anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito*), al considerar, en suma, que:

124. (1) La litis en el juicio de garantías se circunscribió a **cuestiones específicas distintas de la vista, orden o condena controvertida** (Ejemplo: auto de formal prisión, etcétera);

125. (2) Las obligaciones impuestas a las autoridades recurrentes (no señaladas como responsables), **rebasan los límites de la controversia constitucional**;

126. (3) Imponer obligaciones como las referidas en los fallos impugnados, es **contrario a las reglas y principios básicos en el dictado de las sentencias de amparo (principio de congruencia)**, como lo es que en un fallo protector se vincule a autoridades no señaladas como responsables, con el propósito, posiblemente loable, de que se realicen determinadas acciones en favor de la víctima de un delito *–no necesariamente quien instó la acción de amparo–*, cuando las mismas no fueron una cuestión de litis del proceso constitucional;

127. (4) **Si bien, por mandato constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello debe realizarse precisamente en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos que establezca la ley;**

128. (5) **La obligatoriedad de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana es para todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier fuero (municipales, estatales, federales), y de cualquier naturaleza (jurisdiccionales, administrativas, burocráticas), sin que a ninguna de estas autoridades internas se le otorgue legitimación, competencia ni facultades para imponer a otra autoridad interna, de distinto fuero, una condena para que esta última promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos** a través de la sistematización de prácticas, lineamientos a seguir, necesarios para garantizar el derecho humano al disfrute del más alto nivel, que así hayan sido determinados por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos;

129. (6) La única facultad que le correspondería a las autoridades del Estado Mexicano con respecto de otras del orden interno, sería la de emitir una **recomendación o sugerencia** a observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por México; y,

130. (7) Constituye un **exceso el ordenar a una autoridad el adoptar protocolos determinados de actuación**, como el aplicable para *juzgar con perspectiva de equidad de género*, o el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, elaborados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, ya que del propio contenido de los mismos, se desprende que se trata de **herramientas orientadoras para el juzgador, pero no vinculantes**.

131. Destaca que aunque en cierta forma el órgano jurisdiccional citado, acepta la posibilidad de emitir recomendaciones u orientaciones, esto es, el implícitamente dar vista a determinadas autoridades con las violaciones a derechos humanos detectadas, lo cierto es que en todos los casos, **se dejaron insubsistentes los considerandos y resolutivos relacionados con determinadas vistas que más bien tenían el carácter de órdenes, condenas o requerimientos, por lo que ni siquiera quedó subsistente la vista respectiva para fines de orientación o recomendación**.

132. Bajo las anteriores consideraciones, al resolverse el respectivo recurso de revisión, quedaron sin efectos las vistas, condenas, órdenes o requerimientos que a continuación se precisan:<sup>73</sup>

<b>Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito)</b>				
<b>AR. 137/2013</b>	<p><b>Acto reclamado:</b> Orden de aprehensión, consignación de averiguación previa y privación de libertad (delito de incumplimiento del deber legal).</p> <p><b>Autoridades responsables:</b> Juez Primero de Primera Instancia de Pacho Viejo, Veracruz y otras.</p>	Derecho a la salud	Víctima (menor de edad)	<p>Resolutivos del órgano de amparo (Juez de Distrito):</p> <p>"SEGUNDO.—Se ordena girar el respectivo oficio al <b>secretario de Salud del Estado de Veracruz</b>, <u>autoridad no responsable</u>, pero como parte del Estado Mexicano, <b>cumpla</b> con lo establecido en las leyes y tratados internacionales en materia de protección del derecho a la salud en términos del último considerando de este fallo."</p> <p>"TERCERO.—Se <b>ordena</b> girar el respectivo oficio al <b>Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Consejo de la Judicatura del Estado</b>, <u>autoridades no responsables</u>, pero como parte del Estado Mexicano, cumpla con lo establecido en las leyes y tratados internacionales en materia de protección del derecho a la salud en términos del considerando sexto de este fallo."</p> <p style="text-align: center;">Alcances del sexto considerando</p> <p>(1) <b>Establecer</b> acorde a los estándares internacionales y los precisados en la Carta Fundamental del País, dentro del ámbito de sus facultades, un proceso con el fin de sistematizar una serie de prácticas, pasos o lineamientos a seguir, necesarios para garantizar el derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud. Lo anterior, para reunir las condiciones</p>

<sup>73</sup> Fundamentalmente en lo que hace a las autoridades que sí recurrieron el requerimiento, orden o condena respectiva.

				<p>mínimas indispensables cuando las víctimas se encuentren en un proceso de impartición de justicia.</p> <p>(2) <b>Implementar</b> programas y cursos permanentes de capacitación, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad las medidas o cuidados especiales orientados en garantizar la salud de todo ser humano, así como el disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.</p> <p>(3) <b>Prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de las víctimas</b>, tomando en consideración su condición particular de vulnerabilidad, para no seguir vulnerando sus derechos humanos en relación con su derecho a la salud.</p>
<p><b>AR. 282/2013</b></p>	<p><b>Acto reclamado:</b></p> <p>a) El <b>desistimiento del recurso de apelación</b> interpuesto por el Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del fuero común, realizado por el procurador de Justicia del Estado dentro del toca penal ***** del índice de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y</p> <p>b) La <b>confirmación del auto de libertad</b> que realiza la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, dentro del toca ***** de su propio índice (delito de sustracción de menores).</p>	<p>Protección de víctimas del delito</p>	<p>Quejosa (víctima)</p>	<p>Resolutivos del órgano de amparo:</p> <p>"TERCERO.—<b>Se ordena</b> a las autoridades responsables como parte del Estado Mexicano, cumplan con lo establecido en la Constitución y leyes nacionales, así como en los tratados internacionales en materia de <b>protección de las víctimas del delito</b>, en términos del quinto considerando de la presente resolución."</p> <p>"CUARTO.—<b>Se ordena</b> al <b>Ple-no del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura</b>, ambos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ambos con residencia en esta ciudad, como parte del Estado Mexicano, cumplir con lo establecido en el último considerando de este fallo."</p> <p>Alcances del último considerando</p> <p>(1) <b>Aplicar la Ley General de Víctimas</b>, publicada en el Dia-</p>

	<p><b>Autoridades responsables:</b> Procurador de Justicia del Estado de Veracruz y Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz.</p>			<p>rio Oficial de la Federación de nueve de enero de dos mil trece —entre otros— cuerpos normativos, <b>así como aquellos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte</b>, y;</p> <p>(2) Deberá como encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, <b>implementar programas y cursos permanentes de capacitación</b>, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad, las medidas y cuidados especiales orientados en los <b>derechos de las víctimas del delito</b>.</p>
<p><b>AR.</b> *****</p>	<p><b>Acto reclamado:</b> Resolución que confirma <b>auto de formal prisión</b> (violencia intrafamiliar).</p> <p><b>Autoridades responsables:</b> Séptima Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz y director del Centro de Readaptación Social en el Estado (cárcel regional de Pacho Viejo, Municipio de Coatepec, Veracruz)</p>	<p>Juicio con perspectiva de género (acceso a la justicia)</p>	<p>Víctima</p>	<p>Resolutivos del órgano de amparo:</p> <p>"PRIMERO.—La Justicia de la Unión <b>Ampara y Protege a *****</b>, contra la resolución emitida el veinte de mayo de dos mil trece en el toca *****", por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad capital y su ejecución, por lo motivos expuestos en el considerando tercero de esta (sic) fallo."</p> <p>"SEGUNDO.—Se ordena a las autoridades responsables como parte del Estado Mexicano, cumplan con lo establecido en las leyes y tratados internacionales en materia de protección de las mujeres y niñas en términos del último considerando de este fallo."</p> <p>Alcances del último considerando</p> <p>El Juez de Distrito estableció determinadas obligaciones de hacer contra el <b>Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz y del Tribunal Superior de Justicia del Estado</b>, sin</p>

			<p>haber sido autoridades responsables en el caso, sino por corresponderles la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, consistentes en:</p> <p>(1) Adoptar el Protocolo para <b>juzgar con perspectiva de género</b>, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de julio de dos mil trece;</p> <p>(2) <b>Iniciar</b>, dentro del ámbito de sus facultades, un <b>proceso de estandarización de un Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos en los que se vean involucradas mujeres y niñas</b>, atendiendo en su caso, los estándares internacionales y los precisados en la Constitución General de la República, con el fin de sistematizar una serie de prácticas, pasos o lineamientos a seguir, necesarios para garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas, en particular en aquellos casos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa, con el objeto de reunir las condiciones mínimas indispensables cuando éstos se encuentran ante un proceso de impartición de justicia;</p> <p>(3) <b>Implementar</b>, como encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, <b>programas y cursos permanentes de capacitación</b>, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad, las medidas o cuidados especiales orientados en la perspectiva y la equidad de género; así como en la no violencia de cualquier especie contra las mujeres y niñas.</p> <p>(4) <b>Prestar</b> especial atención a las necesidades y a los de-</p>
--	--	--	---

				<p>rechos de dichas personas, tomando en consideración su condición particular de vulnerabilidad "... para no seguir violando sus condiciones de niños, niñas y adolescentes en relación a su acceso a la justicia, ya que de no considerar que se debe asumir esa obligación de no repetición, es incumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 1o., por parte de tales órganos de justicia.</p>
<p><b>AR.</b> *****</p>	<p><b>Acto reclamado:</b> Resolución que confirma <b>auto de formal prisión</b> (lesiones y violencia de género).</p> <p><b>Autoridades responsables:</b> Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Juez de Primera Instancia con sede en el reclusorio regional de Pacho Viejo, congregación de Coatepec, Veracruz.</p>	<p>Juicio con perspectiva de género (acceso a la justicia)</p>	<p>Víctima</p>	<p>Resolutivos del órgano de amparo:</p> <p>"PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****", contra el acto reclamado a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Juez Primero de Primera Instancia, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, consistente en la resolución de siete de octubre de dos mil trece, emitida en el toca *****", lo anterior con base en los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución."</p> <p>"SEGUNDO.—<b>Se ordena a las autoridades responsables</b>, así como <u>aquellas que aunque no fueron señaladas como responsables pero que están obligadas a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo como parte del Estado Mexicano, cumplan con lo establecido en los instrumentos internacionales, nacionales y del Estado de Veracruz en materia de violencia contra las mujeres</u>, en términos de los considerandos cuarto y quinto de este fallo."</p> <p>Alcances del quinto considerando</p> <p><b>(1) Adoptar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de</b></p>

			<p><b>Género</b>, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de julio de dos mil trece;</p> <p>(2) Iniciar, dentro del ámbito de sus facultades, un <b>proceso de estandarización de un Protocolo de Actuación</b> para quienes imparten justicia en casos en los que se vean involucradas mujeres y niñas, atendiendo en su caso, los estándares internacionales y los precisados en la Constitución General de la República, con el fin de sistematizar una serie de prácticas, pasos o lineamientos a seguir, necesarios para garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas, en particular en aquellos casos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa, con el objeto de reunir las condiciones mínimas indispensables cuando éstos se encuentran ante un proceso de impartición de justicia;</p> <p>(3) <b>Implementar</b>, como encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, programas y <b>cursos permanentes de capacitación</b>, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad, las medidas o cuidados especiales orientados en la perspectiva y la equidad de género; así como en la no violencia de cualquier especie contra las mujeres y niñas.</p> <p>(4) Prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de dichas personas, tomando en consideración su condición particular de vulnerabilidad "... <b>para no seguir violando sus condiciones y derechos humanos en relación a su acceso a la justicia. ...</b>"</p>
--	--	--	---

<p><b>AR.</b> *****</p>	<p><b>Acto reclamado:</b> Auto de formal prisión (violencia familiar) y de sujeción a proceso (lesiones), en agravio de la menor ***** , representada por la ciudadana Fanny Irán Lobato Arcos, en su carácter de procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena.</p> <p><b>Autoridades responsables:</b> Juez Tercero de Primera Instancia, en el reclusorio regional de Pacho Viejo, Veracruz.</p>	<p>Derecho a la salud/juicio con perspectiva de género</p>	<p>Víctima</p>	<p>Resolutivos del órgano de amparo (incluye alcances):</p> <p>"PRIMERO.—La justicia de la unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado al Juez Tercero de Primera Instancia, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, consistente en la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil trece, emitida en la causa penal ***** , para los efectos de dejar insubsistente el auto de formal prisión analizado y, con plenitud de jurisdicción dicte uno nuevo, el cual podrá ser en el mismo sentido que el anterior o en uno diverso, empero, ello será una vez que se subsanen los vicios formales que lo afectan, mismos que ya fueron enunciados en líneas anteriores, externando un análisis con perspectiva de género y derecho a la intimidad de la mujer, en relación con las pruebas y circunstancias existentes en la investigación ministerial ***** ; así como su ejecución, lo anterior con base en los motivos expuestos en el considerando tercero, cuarto y quinto de la presente resolución."</p> <p>"SEGUNDO.—<b>Se ordena a las autoridades responsables, así como aquellas que aunque no fueron señaladas como responsables pero que están obligadas</b> a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo como parte del Estado Mexicano, <b>cumplan con lo establecido en los instrumentos internacionales, nacionales y del Estado de Veracruz en materia de violencia contra las mujeres</b>, y en esencia: "a) Al Juez Tercero de Primera Instancia, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, para que requiera a la Procuraduría de la Defensa del Menor, por con-</p>
-----------------------------	---	--	----------------	--

			<p>ducto de su procurador, para que a través del mismo se vigile, <b>se brinden los servicios de salud así como el tratamiento psicológico y las sesiones recomendadas en el peritaje médico, o las que se consideren necesarias para su total bienestar mental</b>, debiendo el Juez de la causa tener especial cuidado en supervisar que al dar por concluido el tratamiento respectivo se hayan cumplido con las disposiciones de la Ley General de Víctimas y de la Ley General de Salud, en sus respectivos artículos que regulan la atención a víctimas del delito.</p> <p>"b) A la Procuraduría de la Defensa del Menor, por conducto de su procurador, para que a través del mismo se vigile <b>se brinden los servicios de salud así como el tratamiento psicológico</b> y las sesiones recomendadas en el peritaje médico.</p> <p>"c) Al <b>agente del Ministerio Público Investigador Especializado</b> en delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia, así como al Juez responsable <b>atiendan las medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes, y no se divulgue cualquier dato que identifique plenamente a menores de edad</b>, lo anterior, con el objeto de que el proceso sea adecuado de conformidad con el desarrollo y sensibilidad del niño, niña o adolescente, para que en todos los momentos del proceso judicial se convierta en una experiencia positiva, y lo menos perjudicial posible, ello, en aras de proteger la identidad de dichos menores.</p> <p>"d) Al <b>Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como al Consejo de la Judicatura del Estado</b>, con sede en esta ciudad, para que:</p>
--	--	--	--

				<p>"• <b>Adopten</b> a manera de guía el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el derecho a la igualdad", elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de julio de dos mil trece.</p> <p>"• Adopten como guía, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de febrero de dos mil doce.</p> <p>"• Atiendan los estándares internacionales y a los precisados en la Constitución Política Mexicana, iniciando, dentro del ámbito de sus facultades, un proceso con el fin de sistematizar una serie de prácticas, pasos o lineamientos a seguir, necesarios para garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas, en particular aquellos casos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa.</p> <p>"• Deberán como encargados de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, <b>implementar programas y cursos permanentes de capacitación</b>, para garantizar con mayor cuidado y responsabilidad, las medidas o cuidados especiales orientados en la no violencia de cualquier especie en contra de las mujeres y niñas, así como al principio superior de los niños, niñas y adolescentes. ..."</p>
--	--	--	--	--

136 (sic). Por su parte, en lo que se refiere al **Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, el mismo, sea conociendo de amparos en revisión o de amparos directos, **estimó pertinente dar vista a distintas autoridades** (no en todos los casos señaladas como autoridades responsables), con respecto a violaciones a derechos humanos detectadas, con la particularidad, de que en realidad, **la vista llevaba implícita una obligación o acción vinculante determinada:**

<b>Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito</b>				
<b>AR.</b> *****	<p><b>Acto reclamado:</b> Auto de formal prisión (secuestro en perjuicio de menor y asociación delictuosa).</p> <p><b>Autoridad responsable:</b> Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo.</p>	Atención médica especializada a la víctima.	Víctima	<p>(1) Vista a la víctima, para que informe si es su deseo recibir atención médica especializada en institución pública o si la recibirá en institución privada. <b>Los gastos que genere la atención deben ser a título de reparación del daño.</b></p> <p>(2) <b>Al Juez responsable</b>, para que asegure tome medidas necesarias para <b>hacer efectivo el derecho de la víctima a recibir un tratamiento psicoterapéutico</b> con un mínimo de <b>cuarenta sesiones</b> para el manejo de los síntomas que presentó.</p>
<b>AD.</b> *****	<p><b>Acto reclamado:</b> Resolución que en apelación modifica sentencia condenatoria (violación de menor).</p> <p><b>Autoridad responsable:</b> Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de Cancún, Quintana Roo.</p>	(1) Atención médica especializada a la víctima.	Víctima	<p>(1) Instrucción a la responsable para que <b>dé vista al procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo</b>, con relación a la omisión del agente del Ministerio Público de aportar los elementos necesarios para atender a los derechos de la víctima menor de edad, relativos a la investigación del hecho denunciado y ordene a la institución que corresponda brinde de inmediato a la ofendida la atención médica especializada de manera gratuita.</p> <p>(2) Instrucción a la responsable para <b>pronunciarse respecto a la reparación del daño.</b></p> <p>(3) <b>Vista a la Comisión de Derechos Humanos</b> del Estado para conocer e investigar las violaciones detectadas.</p> <p>(4) <b>Vista al Consejo de la Judicatura Federal</b> a fin de que, en lo subsecuente, <b>vigile</b> que las autoridades jurisdiccionales en materia penal <b>realicen la condena a la reparación del daño en ambos aspectos: material y moral.</b></p>

<p><b>AR.</b> *****</p>	<p><b>Acto reclamado:</b> Oficio que niega solicitud de celebración de matrimonio formulada por la quejosa y otra persona de su mismo sexo.</p> <p><b>Autoridad responsable:</b> Coordinadora y oficial uno del Registro Civil del Municipio de Tulum, Quintana Roo.</p>	<p>(1) No discriminación de la quejosa.</p>	<p>Quejosa</p>	<p>(1) <b>Vista al gobernador, al secretario de Gobierno y al director del Registro Civil de Quintana Roo, con la obligación de emitir y distribuir a las oficialías de la entidad los formatos únicos necesarios para asentar los actos del estado civil de las personas (que permitan el matrimonio de personas del mismo sexo).</b></p>
<p><b>AD.</b> *****</p>	<p><b>Acto reclamado:</b> Resolución que en apelación confirma sentencia condenatoria (violación de menor).</p> <p><b>Autoridad responsable:</b> Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>(1) Atención médica especializada a la víctima.</p>	<p>Víctima</p>	<p>(1) Vista tanto al <b>procurador general de Justicia como al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos del Estado de Quintana Roo</b>, para que tomen las medidas necesarias para que <b>el menor reciba las terapias necesarias hasta su recuperación emocional total o recaben constancia de que no la necesita</b> por encontrarse recuperado, y <b>en lo futuro</b> cuiden que no exista abstención por parte del órgano técnico acusador u operadores jurídicos de dar atención oportuna especializada y gratuita a los menores víctimas de delito cuando adviertan que la necesitan, tienen derecho a ella y no la han recibido por parte de las autoridades que hayan intervenido con anterioridad a ellas.</p> <p>(2) Vista al <b>procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo</b>, a fin de poner en su conocimiento la omisión de la agente del Ministerio Público del fuero común, adscrita a la fiscalía especializada para la atención de los delitos que atentan contra la libertad sexual y su normal desarrollo y contra la moral pública, con sede en esta ciudad, <b>de solicitar la reparación del daño</b></p>

			<p><b>materia a las víctimas y aportar los elementos necesarios para la cuantificación de éste</b> con el fin de que a futuro –los agentes a su cargo– <b><u>no vuelvan a reiterar esa conducta omisiva.</u></b></p> <p>(3) Vista al <b>procurador general de Justicia del Estado de Quintana Roo</b>, a fin de que tenga conocimiento de la falta de instrumentos en las áreas periciales y <b>adopte las medidas pertinentes</b> para que en lo sucesivo existan los <b>instrumentos necesarios y suficientes</b> incluyendo el personal (<b>peritos químicos</b>) y, con ello, se pueda lograr el desahogo de todas las <b>pruebas periciales</b> solicitadas por los agentes del Ministerio Público.</p> <p>(4) Vista al <b>Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo</b>, a fin de que tengan conocimiento de la <b>dilación en que incurrió el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo</b> (resolución después de un año de celebrada la audiencia), y <b>vele en lo futuro que emita sus resoluciones en los términos de ley</b>; en el entendido de que si la demora se debe a la existencia de carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales, <b>deberá hacer las gestiones necesarias para pedir la ampliación del número de ellos y personal capacitado para hacerle frente a este tipo de situaciones.</b></p> <p>(5) <b>Oficio a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo</b> para que tenga conocimiento de las omisiones advertidas en la actuación de las autoridades.</p>
--	--	--	---

<p><b>AR.</b> *****</p>	<p><b>Acto reclamado:</b> Omisión de notificar al quejoso el plazo constitucional dictado dentro de la causa penal 385/2013 y privación de libertad.</p> <p><b>Autoridad responsable:</b> Juez Primero Penal de Solidaridad, con sede en Playa del Carmen y director del Centro de Retención Municipal.</p>	<p>Derechos de las partes:</p> <p>(1) Dilación procesal en notificar el plazo constitucional – casi dos meses–.</p> <p>(2) Omisión de dar continuidad a la causa, lo que lesiona el derecho a defensa adecuada.</p>	<p>Quejoso</p>	<p>(1) Vista al <b>Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo</b>, a fin de que tengan conocimiento de la dilación en que incurrió el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo y el actuario adscrito al mismo, y vele en lo futuro que <b>notifique sus resoluciones en los términos de ley</b>; en el entendido de que si la demora se debe a la existencia de carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales, deberá hacer las <b>gestiones necesarias para pedir la ampliación del número de ellos y personal capacitado para hacerle frente a este tipo de situaciones.</b></p> <p>(2) Vista al <b>director del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo</b>, a fin de que tenga conocimiento de la <b>omisión en que incurrió el defensor de oficio</b> asignado al quejoso <b>*****</b>, y vele en el futuro para que se dé continuidad a la causa que le fue asignado en el ejercicio de su función competencial y así se <b>garantice una defensa adecuada al impetrante</b>; en el entendido de que si la omisión se debió a la existencia de carga de trabajo, deberá hacer las gestiones necesarias para <b>pedir la ampliación del número de ellos y personal capacitado</b> para hacerle frente a este tipo de situaciones.</p>
-----------------------------	---	---	----------------	---

137. Para arribar a la conclusión de que era necesario conceder las vistas que nos ocupan, en su carácter de órdenes, condenas o requerimientos, el Tribunal Colegiado en cuestión, tomó en cuenta, en esencia, las siguientes consideraciones:

138. (1) **Se advirtió o detectó oficiosamente la existencia de una violación a los derechos humanos del quejoso o de la víctima**, distinta a los actos reclamados en el juicio de amparo correspondiente.

139. (2) **Se realizó un análisis exhaustivo de las obligaciones generales y específicas derivadas del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

140. (3) Se determinó necesario evaluar la conducta de la autoridad que importa la violación de derechos fundamentales advertida o detectada, como presupuesto necesario para concluir si la misma se apegaba o no a la obligación correspondiente, para lo cual, **se caracterizó cada una de las obligaciones específicas de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos**.

141. (4) Se estimó que **una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación de proteger los derechos humanos si no realiza acción alguna**.

142. (5) Se refirió que **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que advierta**, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

143. (6) Se analizaron cuáles son las obligaciones preponderantes de la autoridad jurisdiccional, y se concluyó que **al tener facultades que se realizan preponderantemente mediante la resolución de controversias, tienen especial relevancia las obligaciones de protección y garantía de los derechos fundamentales**.

144. (7) Se estipuló que **dichas obligaciones no se encuentran sujetas a condición alguna**, y que **la Carta Magna no establece requisitos para que los tribunales, al resolver una controversia sujeta a jurisdicción, se avoquen a la protección y garantía de los derechos fundamentales vulnerados**.

145. (8) Se coligió que las obligaciones de proteger y garantizar los derechos por parte de los tribunales, **proceden no sólo cuando los solicite la persona titular de los derechos vulnerados, sino también en el caso**

**de que, sin mediar dicha petición dentro de la controversia, la autoridad jurisdiccional advierta la transgresión de los derechos fundamentales,** y que por tanto, al detectarse una violación a los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional está en aptitud de actuar oficiosamente.

146. (9) Se refirió que cuando un órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, advierta en la controversia de origen, una violación a un derecho fundamental o a una de sus garantías, en cumplimiento de sus obligaciones específicas de proteger y garantizar, previstas por el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, **debe realizar las acciones necesarias para lograr la efectiva restitución del derecho violentado.**

147. (10) Que por tanto, para mantenerse siempre dentro de su ámbito de competencia, **el órgano de amparo debe dar vista a la autoridad, cuya competencia** tenga por objeto en forma directa el respeto y la garantía de ese derecho fundamental, a fin de que sea ésta la que materialmente provea todo lo necesario para la efectiva restitución en el goce del derecho fundamental o garantía violada. **Ello, aun y cuando se trate de actos ajenos a la controversia de amparo.**

148. (11) Se analizó en cada caso el acto o conducta que era exigible de la autoridad correspondiente, partiendo de un estudio de la dinámica de las obligaciones en cuando menos los aspectos de sentido de la obligación, ámbito material de la obligación, objetivo de la obligación y cumplimiento de la obligación, y **se precisaron los alcances de la vista que debía darse, la cual, como se ha mencionado, incluyó alcances vinculatorios mediante condenas específicas o abstractas a una o más autoridades específicas que no en todos los casos, fueron señaladas como autoridades responsables.** Dicho estudio, incluyó el análisis del objetivo concreto de la obligación que debía cumplirse, el análisis de por qué no se cumplió con dicha obligación y el requerimiento específico para que ello se cumpliera.

149. (12) En algunos casos, lo anterior se abordó, tomando en consideración convenciones internacionales, legislación específica o protocolos afines a cada presunta violación a los derechos humanos. De igual forma, se hizo referencia a resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

150. En ese sentido, los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron la misma problemática y llegaron a conclusiones distintas, en virtud de que:

151. **El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito,** llegó a la conclusión de que acorde a lo señalado por el artículo 1o. constitu-

cional, los órganos de amparo, están facultados para intervenir en caso de que se adviertan violaciones de derechos humanos, aun si no fueron señaladas como acto reclamado y si dichas violaciones son ajenas a la controversia de amparo, con la posibilidad de emitir, **como parte de su competencia**, vistas a las autoridades competentes de proteger o garantizar el derecho humano violado, y de materializar la restitución correspondiente, incluyendo en las vistas respectivas, las obligaciones concretas que deben llevarse a cabo al efecto.

152. **El Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito)**, llegó a la conclusión de que conforme al principio de congruencia, los órganos de amparo no tienen legitimación para condenar, en abstracto, a quienes no figuraron como autoridades responsables, a emprender determinadas acciones con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de quien no es el quejoso. Para ello, dicho tribunal precisó que las obligaciones derivadas del artículo 1o. constitucional, sólo deben cumplirse en el ámbito competencial de cada autoridad y en los términos que establezca la ley, de lo que se colige que ni siquiera so pretexto de ejercer un control de convencionalidad, está permitido apartarse de los principios que rigen en el dictado de las sentencias de amparo. En suma, se estimó que **está fuera de las atribuciones y competencia de los órganos de amparo**, realizar condenas en abstracto y sin ningún proceso de regularidad constitucional, ya que ello es incongruente con la litis constitucional y desnaturaliza el fin último del juicio de amparo, de ahí que ese tipo de determinaciones, por más bien intencionadas que pudieren ser, únicamente pueden constituir una mera orientación, no vinculante, al no poderse exigir su cumplimiento obligatorio en la vía de apremio constitucional.

153. De lo anterior, se puede desprender que los órganos colegiados concluyeron de forma distinta, pues un Tribunal Colegiado considera que se encuentra dentro de la competencia de los órganos de amparo, actuar oficiosamente y realizar acciones necesarias para proteger y garantizar derechos humanos que se estimen violados, aunque se encuentren fuera de la litis del juicio constitucional, consistiendo dichas acciones en dar vista de los hechos a las autoridades que directamente tengan la obligación de respetar, proteger, garantizar o promover el derecho que se estimó violado, aun si dichas vistas incluyen obligaciones específicas o abstractas de carácter vinculatorio; en tanto que el otro Tribunal Colegiado, consideró que en similares casos, no se encuentra dentro de la competencia de los órganos de amparo realizar esa clase de condenas en abstracto y sin ningún proceso de regularidad constitucional, y que en su caso, ese tipo de determinaciones únicamente

podrían constituir una mera orientación, no vinculante, al no poderse exigir su cumplimiento en la vía de apremio constitucional.

154. En ese sentido, los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron la misma problemática y llegaron a conclusiones distintas; de ahí que exista la contradicción de tesis denunciada.

155. Los puntos de vista de los órganos contendientes, reflejan contradicción en sus consideraciones y razonamientos, lo cual puede dar lugar a la formulación de cuando menos, las siguientes preguntas genuinas:

156. **Pregunta 1.** ¿Están legitimados los órganos de amparo, para conocer de violaciones a derechos humanos que adviertan en las constancias de un expediente, aun si las mismas son ajenas a la litis constitucional?

157. **Pregunta 2.** ¿Conforme al principio de congruencia, el órgano de amparo, tiene legitimación para en una sentencia, condenar a autoridades no necesariamente señaladas como responsables, a reparar violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso o de quien no fue el quejoso, distintas de las que se plantearon como acto reclamado? en su caso, ¿Pueden incluirse vistas a las autoridades competentes directamente de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos?

158. **Pregunta 3.** En su caso, ¿Qué alcances debe tener la vista o condena que se incluya en una sentencia de amparo, y que sea dirigida a las autoridades que directamente, de acuerdo a su competencia, tengan la obligación de respetar, proteger, garantizar o promover el derecho que se estimó violado y que oficiosamente se advierta así por el órgano de amparo?

159. Dichos cuestionamientos, pueden a la vez agruparse en la siguiente pregunta general:

160. **¿Cómo debe proceder un órgano de amparo, cuando del análisis de las constancias del juicio de amparo, se advierta que por actos diversos al reclamado, se vulneraron derechos humanos y sus garantías, en perjuicio del quejoso, del tercero perjudicado o de una persona ajena a la litis constitucional, por parte de autoridades que no necesariamente sean las señaladas como responsables?**

161. Atendiendo a lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra obligado a establecer cuál de

los criterios discrepantes debe prevalecer o, en su caso, a sustentar uno distinto.

**162. SÉPTIMO.—Consideraciones relativas a la determinación del criterio a prevalecer.**

163. A efecto de resolver la presente contradicción de tesis, primeramente resulta necesario precisar las normas de la Constitución, de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resultan aplicables a los asuntos que se analizan.

164. Para ello, en el caso, es evidente que el estudio del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta fundamental, para en principio, establecer cuáles son las obligaciones que tienen las autoridades jurisdiccionales en materia de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

165. Al respecto, el precepto señalado, refiere lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condicio-

nes de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

166. Lo destacable, es que el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional antes transcrito, establece claramente un primer límite a la obligación de las autoridades para *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*, consistente en que dicha obligación, está vinculada directamente al ámbito de las competencias de cada autoridad. Esto es, no se ordena una actuación determinada en los casos que son ajenos a la competencia específica de una autoridad determinada.

167. Tal señalamiento, es consistente con el criterio que se contiene en la tesis aislada 1a. CCCXL/2015 (10a.) de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el que bajo el título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.", se concluyó que: "Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía –dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar– de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, **en el ámbito de su competencia**, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."<sup>74</sup>

168. En el fallo que sustentó el anterior criterio transcrito, se expuso lo siguiente:

---

<sup>74</sup> Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), Décima Época, registro digital: 2010422, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas, materia constitucional, Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

"Ahora bien, el Juez de Distrito consideró que el juicio de amparo era el medio legal para reparar las violaciones a los derechos humanos, y que con base en el artículo 1o. constitucional y el artículo 124 de la Ley General de Víctimas, estaba facultado para ordenar reparaciones en el caso. Al respecto, esta Primera Sala hará las siguientes consideraciones:

"El artículo 1o. constitucional, párrafo tercero, establece:

"... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

"Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en la parte pertinente, que el Estado, a través de sus autoridades 'se compromete ... a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción'. Por su parte, el artículo 63.1 de dicho tratado establece que cuando haya habido una violación de derechos humanos se debe garantizar 'al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados (y se deberán reparar) las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.'

"De conformidad con dicho párrafo, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía –dentro de esta última se encuentra la reparación– de los derechos humanos. De conformidad con dicha obligación, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometan violaciones en contra de estos derechos.

"Así pues, esta Primera Sala considera importante resaltar que la obligación que tienen todas las autoridades del Estado de respetar, garantizar y reparar los derechos humanos es genérica y debe cumplirse por mandato expreso del artículo 1o. constitucional.

"El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las

autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.<sup>75</sup>

"En relación con el párrafo anterior, esta Primera Sala considera que de la obligación general de garantía deriva la obligación de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho.<sup>76</sup> El alcance del deber de investigar es parte del deber de garantía de las normas sustantivas violadas con un hecho en particular, como parte del derecho a las garantías y protección judiciales que tienen las víctimas y/o sus familiares de contar con un recurso adecuado y efectivo frente a violaciones de derechos humanos. Estos recursos deben sustanciarse con base en las garantías de debido proceso.<sup>77</sup> Esta Primera Sala destaca que, en el marco de la obligación de garantía se debe llevar a cabo la investigación de las alegadas violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos.<sup>78</sup>

"Por otro lado, la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso –dependiendo del tipo de violación– de impulsar un cambio cultural.<sup>79</sup>

"La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posi-

---

<sup>75</sup> Ver Serrano Guzmán, Silvia y otros: *La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones Generales*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, CNDH, México, D.F., 2013.

<sup>76</sup> *Idem*. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párrafo 143; y Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, párrafo 145.

<sup>77</sup> Ver Serrano Guzmán, Silvia y otros. *Op Cit*.

<sup>78</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos caso María Da Penha Fernandes (Brasil), párrafo. 43, Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 176, Caso Godínez Cruz, párrafo 175.

<sup>79</sup> Ver Amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

bilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias.

"Las medidas no pecuniarias –también conocidas como reparaciones morales– se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción; y, c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar la no repetición de una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.<sup>80</sup>

"Esta Primera Sala observa que el presente caso tiene su origen en una denuncia penal por alegada mala praxis médica contra profesionales de la salud, respecto de quienes se abrió una averiguación ministerial. Siete años después, se ejerció la acción penal contra los ahora quejosos y otro, por la comisión del delito de incumplimiento del deber legal, y se libró orden de aprehensión en su contra. Dos meses después, el Juez de la causa dictó un auto de sobreseimiento de la causa penal a favor de los inculpados. Inconforme con el auto anterior, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala revocando el auto de sobreseimiento y ordenando que el Juez de primera instancia continuara con la secuela del juicio y definiera la situación jurídica de los quejosos. Contra dicha determinación, los quejosos presentaron un amparo, el cual fue resuelto por el Juez de Distrito en la sentencia ahora recurrida.

"Como se desprende de la anterior secuela procesal, el asunto puesto en conocimiento del Juez de Distrito era un tema procesal en cuanto a si la acción penal contra los quejosos había o no prescrito. No le correspondía hacer un análisis respecto de la inocencia o culpabilidad de los médicos, ni

---

<sup>80</sup> Ver Shelton, Dinah: *Remedies in International, Human Rights Law*, second edition, Oxford University Press, 2006; Quintana Osuna, Karla: *¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana*, colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, CNDH, 2013. Ver además, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, párrafo 136; Goiburú y otros Vs. Paraguay, párrafo 142, Baldeón García Vs. Perú, párrafo 176, La Cantuta Vs. Perú, párrafos 201, 219 y 275, Caso de la Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, entre otros.

la determinación de si, en el caso, había una vulneración a los derechos de terceros.

"Además, tal como lo marca nuestro parámetro de regularidad constitucional, toda violación de derechos humanos debe ser reparada, en el marco del debido proceso y en el marco de las atribuciones de cada autoridad. Si bien esta Sala coincide con el Juez en que el juicio de amparo es, en México, un medio idóneo para reclamar las violaciones de derechos humanos, lo cierto es que éste se circunscribe a un principio de parte agraviada –directa o indirectamente– y, en caso de concederse, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, debe reparar al recurrente en los derechos vulnerados.

"El término 'control de convencionalidad' fue acuñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, al respecto, destacó *en su leading case* lo siguiente:

"... la Corte ... es consciente que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de «control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>81</sup>

"Del párrafo anterior se desprende que las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional –incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos–, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma –nacional o internacional– sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda.<sup>82</sup> Al respecto, la Corte Inte-

<sup>81</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, párrafo 124.

<sup>82</sup> Es aplicable la tesis de rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.". Amparo directo en revisión 496/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

americana ha establecido que 'los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también «de convencionalidad» *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana'.<sup>83</sup> En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la contradicción de tesis 21/2011, que 'el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional'.<sup>84</sup>

"De lo anterior también se desprende claramente que el control de convencionalidad debe hacerse siempre dentro del marco de las atribuciones del funcionario judicial. Incluso, la Corte Interamericana ha establecido al respecto que dicho control debe hacerse.

"... evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones."<sup>85</sup>

"Ahora bien, el Juez de Distrito considera que, con base en la obligación contenida en el artículo 1o. constitucional, está facultado para pronunciarse en el caso concreto sobre el derecho a la salud y ordenar reparaciones con base en dicha decisión. Esta Suprema Corte de Justicia no puede compartir dicho criterio.

"Tal como ha quedado destacado, el control de convencionalidad no implica que el operador judicial pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni las formalidades. Es claro del estándar interamericano que, habiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el Juez que conoce de un caso debe pues ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias.

---

Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

<sup>83</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, párrafo 128, Citando, Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, párrafo 124.

<sup>84</sup> Contradicción de tesis 21/2011, párrafo 57, resuelta en sesión de 9 de septiembre de 2013. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: David García Sarubbi, Miguel Antonio Núñez y Karla I. Quintana Osuna, párr. 66.

<sup>85</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, párrafo 128.

"En el presente caso es claro que el proceso penal que dio origen al mismo aún se encuentra abierto, por lo que no se ha determinado que existan probables responsables del hecho sucedido el 31 de agosto de 2005. También es claro que, además del proceso penal, existen otras vías en que los alegados hechos que dieron origen al mismo puedan ser eventualmente reparados, siempre que se compruebe el daño causado.

"Tampoco comparte esta Sala la consideración del Juez en el sentido que la facultad de otorgar reparaciones en materia de salud atienda al principio pro persona. Entender dicho principio como instrumento para inobservar cuestiones procesales es vaciarlo de contenido. El principio pro persona implica 'la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa', para elegir la aplicable al caso concreto, lo cual no significa que aquél pueda ser invocado como fundamento para ignorar los requisitos competenciales<sup>86</sup> y 'no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma.'<sup>87</sup> Al respecto, es aplicable la tesis de rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.'<sup>88</sup>

<sup>86</sup> Ver tesis de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.". Tesis aislada 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 503.

<sup>87</sup> Ver tesis de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011." (Tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1587)

<sup>88</sup> "El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que

"Lo anteriormente expuesto en el sentido de no compartir la decisión del Juez de Distrito, no significa que la Primera Sala no considere que una violación a un derecho humano –como es la salud– no deba repararse. Lejos de eso, lo que esta Sala considera es que dicha reparación debe darse, en caso de que se llegue a esta determinación, en el momento procesal oportuno –que en este caso se daría luego de que cause ejecutoria lo resuelto en la causa penal 362/2012–.

"Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que, en efecto, buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes.

"En relación con lo anterior, en materia de salud, la Corte Interamericana ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.<sup>89</sup> Al respecto, ha considerado que para dar cumplimiento a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal en el marco

---

causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental, cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo, obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento." Tesis aislada. Amparo directo en revisión 4212/2013. BJL Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

<sup>89</sup> Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ximenes López y Caso Albán Cornejo y otros; y Suárez Peralta Vs. Ecuador, párrafo 130. Véase también: Caso Lazar Vs. Rumania, No. 32146/05. Sección Tercera. Sentencia de 16 de mayo de 2010, párr. 66; Caso Z Vs. Polonia, No. 46132/08. Sección Cuarta. Sentencia de 13 de noviembre de 2012, párr. 76, y Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párrafos 12, 33, 35, 36 y 51.

de la salud, las autoridades deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones. Asimismo, las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para la presunta víctima, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto.<sup>90</sup>

"Así pues, en cuanto a la obligación de garantía respecto del derecho a la salud, cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso. Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que la obligación positiva del Estado de asegurar el progreso razonable de la investigación y proceso, sin dilación, en un plazo razonable, teniendo en consideración, además, la afectación a la integridad personal de la víctima y la posibilidad de obtener reparación.<sup>91</sup>

"En el mismo tenor, esta Suprema Corte de Justicia ha hecho referencia al derecho a la salud, por mencionar algunos casos, en el amparo en revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala, en el que se ordenó tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud y dar a los quejosos –los cuales eran portadores del VIH– tratamiento médico en instalaciones separadas del resto de otros pacientes, a efecto de evitar el contagio de alguna enfermedad.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> Ídem.

<sup>91</sup> Ver caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Suárez Peralta Vs. Ecuador, párrafos 103 y 102.

<sup>92</sup> Tesis aislada P. XIX/2000 emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 112 del Tomo XI, marzo de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.—La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención

"Por otro lado, en el amparo en revisión 173/2008, resuelto por esta Primera Sala, se consideró que el derecho a la salud comprende, entre varios elementos, el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiéndose calidad como que sean apropiados médica y científicamente, es decir, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas.

"Los precedentes anteriores son el resultado de procesos finalizados y en los cuales la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para pronunciarse dentro de sus atribuciones.

"En conclusión, esta Primera Sala reitera que el Juez se extralimitó de la litis planteada y tuvo una incorrecta apreciación de lo que implica el control de convencionalidad y del principio pro persona. Para estar en posición de ordenar una reparación debe existir la determinación de una violación de derechos humanos, la cual surja en el momento procesal oportuno y dentro del marco del debido proceso."

169. Como se observa, ya la Primera Sala de este Alto Tribunal, ha resuelto en el sentido de establecer como límite a las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el que éstas se realicen precisamente en el marco de la competencia de cada autoridad, a la vez, que de acuerdo a las reglas procesales correspondientes y en el marco del debido proceso.

170. De igual forma, la propia Primera Sala de esta Suprema Corte, ha señalado que si bien el juicio de amparo es, en México, un medio idóneo para

---

médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos."

reclamar las violaciones de derechos humanos, lo cierto es que éste se circunscribe a un principio de parte agraviada –directa o indirectamente– y, en caso de concederse, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, debe reparar al quejoso en los derechos vulnerados. Tal argumentación, permite concluir que la reparación de derechos humanos en el juicio de amparo, debe realizarse precisamente en el marco de la propia litis del juicio de garantías y de acuerdo a las normas procesales establecidas para este juicio en la Constitución, en la Ley de Amparo y en las demás normas aplicables.

171. Ello hace sentido, pues precisamente, el artículo 103 constitucional, concede a los Tribunales de la Federación, atribuciones para resolver toda controversia que se suscite:

"Artículo 103. ...

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

"III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

172. Así, si bien los Tribunales Federales de la Federación tienen una importante competencia en la esfera de los derechos humanos, la misma se activa sólo cuando surja una controversia específica en relación con los mismos y no cuando durante la tramitación del juicio, se advierta una violación a los derechos humanos distinta de la que fue planteada en la controversia correspondiente, pues de lo contrario, se estaría variando injustificadamente la litis constitucional.

173. Desde luego, ello no impediría que el órgano de amparo, informe de la presunta violación de derechos humanos advertida a la autoridad que estime competente, a efecto de que se realicen los actos de investigación y seguimiento correspondientes, pero sin que ello implique un pronunciamiento de fondo respecto a la citada violación, pues de lo contrario, fuera de cualquier procedimiento y sin respeto alguno a las garantías del debido proceso, se

estarían haciendo afirmaciones, recomendaciones o condenas no sustentadas en un proceso judicial y además, ajenas al juicio de amparo materia de resolución.

174. No debe perderse de vista que, por ejemplo, el Estado Mexicano, en términos del artículo 102 constitucional, apartado B,<sup>93</sup> ya cuenta con un ente nacional especializado en la materia de los derechos humanos, así como con

<sup>93</sup> "Artículo 102. ... **B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

"Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelegido por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de esta Constitución. La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas."

distintos órganos locales afines, facultados precisamente para proteger los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y para conocer de las quejas que se presenten en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen dichos derechos.

175. De igual forma, el propio juicio de amparo, es desde luego instrumento fundamental de protección de los derechos humanos, pero precisamente, sólo respecto de las controversias que le sean presentadas de conformidad a lo señalado por los artículos 103 y 107 constitucionales y de acuerdo a las reglas establecidas en la ley reglamentaria de la materia, pues dicho marco legal encierra precisamente la competencia de los órganos de amparo.

176. El artículo 107, fracción I, de la Constitución,<sup>94</sup> es clave para comprender lo anterior, pues precisamente aclara que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución y, que con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de forma directa o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

177. Lo anterior, constituye precisamente el planteamiento que da lugar a la litis del juicio de amparo, misma que no puede variarse fuera de las propias reglas aplicables a dicho juicio, por lo que en principio, el órgano de amparo, debe avocarse exclusivamente a resolver la controversia particular que le ha sido planteada, y si bien, es cierto que los artículos 107, fracción II, párrafo quinto,<sup>95</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79<sup>96</sup> de la Ley de Amparo, ordenan el que deba suplirse la deficiencia de la

---

<sup>94</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

<sup>95</sup> "Artículo 107, ... II. Párrafo Quinto de la Ley de Amparo: En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria."

<sup>96</sup> "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por

queja en determinados supuestos, lo cierto es que una vez definida la litis del juicio de amparo, la misma no puede variarse, pues de lo contrario, se generaría un desequilibrio grave entre las partes, máxime si las mismas no tienen la oportunidad de controvertir nuevos actos, hechos o violaciones que les fuesen reclamados como autoridades responsables o que les afectaren como terceros interesados, o peor aún, si no son partes en el juicio. Incluso, la parte tercero interesada podría estar en desventaja si fuera de las reglas procesales se incorporan a la litis nuevas autoridades o actos reclamados, y el propio Ministerio Público Federal como parte del juicio de amparo, estaría vedado de intervenir adecuadamente como le corresponde en estos casos.

178. Más grave sería la violación procesal, si se condena a una autoridad que no fue parte en el juicio de amparo y, por tanto, que no fue oída ni vencida en juicio, respecto de actos que incluso, no fueron materia del juicio de garantías o respecto de personas que no fueron las que activaron el juicio de amparo como parte quejosa.

179. Lo anterior se afirma, sin desconocer los amplios alcances que tiene la figura de la suplencia de la queja prevista en el ya citado artículo 79 de la Ley de Amparo, en lo que se refiere a distintas materias, en especial, la penal, la agraria y la laboral.

---

la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes; II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; III. En materia penal: a) En favor del inculcado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; IV. En materia agraria: a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

180. Así, la suplencia de la queja prevista en la Ley de Amparo, otorga importantes beneficios en favor de menores o incapaces, de inculpados o sentenciados, de ofendidos o víctimas, de ejidatarios o comuneros, de trabajadores, de personas en condiciones de pobreza o marginación y de otras personas en los supuestos previstos en el precepto señalado; sin embargo, la regla general, es que dicha suplencia no autoriza a cambiar la litis del juicio ni a considerar actos o autoridades que no fueron reclamados o llamadas al procedimiento, lo que por supuesto, se afirma sin desconocer el concepto de autoridades vinculadas, que se abordará más adelante.

181. Desde luego, toda sentencia de amparo, acorde a lo señalado por el artículo 74 de la Ley de Amparo,<sup>97</sup> debe contener los efectos y las medidas en que se traduce la concesión del amparo, lo cual, acorde al diverso artículo 77<sup>98</sup> de la propia ley, faculta al órgano de amparo para asegurar el estricto cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de garantías y para restituir al quejoso en el goce del derecho violado; sin embargo, ello sólo puede reali-

---

<sup>97</sup> "Artículo 74. La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa."

<sup>98</sup> "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales. En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia. En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

zarse precisamente sobre la concesión del amparo y no respecto a otras situaciones que no fueron planteadas en la controversia correspondiente.

182. Esto es, la finalidad de un juicio de amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, debe ser restituir al quejoso tan ampliamente como sea posible, en el goce del derecho violado, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la violación; así como en el caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo o de que implique una omisión, el obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. No obstante, debe aclararse que las citas al "derecho violado" o "derecho de que se trate", contempladas respectivamente en las fracciones I y II del artículo 77 de la Ley de Amparo, están precisamente referidas a aquel derecho que se estimó violado al formularse la demanda de amparo y del cual deriva la litis del juicio de que se trate, más no a otros derechos ajenos a la propia controversia constitucional planteada en el juicio de garantías.

183. Incluso, el concepto de autoridades vinculadas previsto en el artículo 197<sup>99</sup> de la Ley de Amparo, está acotado a la intervención de aquellas autoridades que, en efecto, tengan injerencia en el cumplimiento de una sentencia de amparo, precisamente, en lo que a la concesión del amparo se refiere, y no en lo que corresponde a violaciones que no fueron materia del juicio de garantías.

184. Aquí, sin duda, puede vincularse en el cumplimiento de una sentencia de amparo, a autoridades que no fueron llamadas a juicio durante la instrucción del mismo, pero cuya intervención resulta indispensable para el cumplimiento pleno de una ejecutoria de amparo. En estos casos, no existe formalmente una condena a una autoridad vinculada, sino más bien, una obligación constitucional que deriva de la concesión del juicio de amparo en contra de actos de una autoridad responsable con la que la autoridad vinculada tiene una especial situación, de tal forma, que su intervención surge como indispensable para garantizar la debida restitución del quejoso en los derechos que le fueron vulnerados. Esta obligación, que nace del mandato constitucional previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Po-

---

<sup>99</sup> "Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo."

lítica de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que ningún juicio de amparo podrá archivarse sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional, y que se materializa en el artículo 197 de la Ley de Amparo, permite que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, estén obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, pero debe subrayarse que tal vinculación, está acotada nuevamente a los efectos de la concesión del amparo, constreñidos a la vez, al acto reclamado y a la litis constitucional que se construya, en su caso, con aplicación de las reglas que derivan de la suplencia de la queja.

185. El propio artículo 74 de la Ley de Amparo, ya citado, previene los elementos que debe tener toda sentencia de amparo, y en el mismo, no se incluye de forma alguna la posibilidad de incluir en una sentencia, efectos o medidas distintos de los referidos a la concesión del amparo, ni pronunciamientos especiales sobre otras violaciones a derechos humanos que se adviertan durante el desarrollo del juicio o de los expedientes que lo integren.

186. Debe entonces reconocerse que la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo citado, permite que ahora las sentencias incluyan no sólo efectos, sino también medidas en que se traduzca la concesión del amparo, pero ello, se insiste, sujeto precisamente a la litis concreta de cada juicio de garantías.

187. Retomando el texto del artículo 107 constitucional, en su fracción I, el mismo es claro no sólo en cuanto a que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, sino en cuanto a que el juicio se seguirá precisamente respecto de un acto reclamado que se estime viola derechos constitucionales en perjuicio de la propia parte que activa el juicio de garantías. El texto de la fracción citada es el siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(Párrafo reformado DOF 25-10-1993, 06-06-2011)

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado

viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

188. Luego entonces, no pueden ser materia del juicio de amparo ni integrar su litis, actos que no hubiesen sido reclamados por la parte quejosa desde la presentación de la demanda, o actos que hubiesen sido incorporados a la litis por el órgano de amparo en suplencia de la queja, acorde a las reglas procesales respectivas, y que así se hubiesen precisado en el acto de admisión de la demanda o en un acto procesal posterior, pero siempre y cuando, sobre ello se solicite informe justificado a las autoridades responsables y se corra traslado, en su caso, a los terceros interesados y al Ministerio Público Federal. Ello no impide que también en suplencia de la queja, en etapas posteriores del juicio, puedan advertirse violaciones distintas que sean materia de la concesión de amparo, pero siempre que éstas correspondan a violaciones directamente relacionadas con el acto reclamado y no a violaciones derivadas de otros actos que aunque relacionados, no forman parte de la controversia materia del juicio de garantías.

189. Otra regla fundamental del juicio de amparo, es la que se contiene en la fracción II del artículo 107 constitucional, que dispone lo siguiente:

"Artículo 107.

"...

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

"Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

"Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta."

(Fracción reformada DOF 02-11-1962, 25-10-1967, 20-03-1974, 07-04-1986, 06-06-2011)

190. Nótese que el primer párrafo de la fracción II del precepto invocado, es imperativo en cuanto a que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

191. Como se advierte, la Constitución no acepta que en una sentencia, el órgano de amparo, se pronuncie no sobre los quejosos, sino de terceras

personas, ni menos aún, que lo haga aún sobre los quejosos, pero respecto de casos distintos a aquellos sobre los cuales versó la demanda.

192. Ello, desde luego, impide también que se hagan pronunciamientos respecto de autoridades que no fueron autoridades responsables y que no estén directamente vinculadas con el cumplimiento de una concesión de amparo.

193. Otra limitación del párrafo citado, es que la sentencia de amparo, debe limitarse a amparar y proteger a los quejosos, si procediere, por lo que no está permitido integrar en la sentencia pronunciamientos que son ajenos a la litis del juicio de garantías.

194. Otro principio del juicio de amparo, previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y ya previamente citado, es que no puede archivar-se juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional, por lo que si en la sentencia se incluyen condenas en abstracto a autoridades que no necesariamente fueron parte en el juicio de amparo y respecto de actos que no fueron reclamados, no sólo se estarían integrando indebidamente a la protección constitucional cuestiones ajenas a la materia y litis del juicio, sino que se haría difícil archivar un expediente en tanto las condenas en abstracto no fuesen cumplidas.

195. En ello, se aclara que algunas condenas en abstracto derivadas de los asuntos que dan materia a la presente contradicción de tesis, tienen por objeto que determinadas autoridades contraten personal judicial o pericial suficiente, que cuenten con determinado equipamiento o que impartan determinada capacitación, lo que siendo en muchos casos indeterminado, haría difícil comprender en qué momento se estaría cumpliendo con el fallo constitucional, que en principio indebido, por incorporar al juicio cuestiones que le son ajenas, se haría también de difícil cumplimiento y el expediente enfrentaría obstáculos serios para su archivo.

196. Los lineamientos constitucionales que rigen el juicio de amparo, son suficientes para resolver el fondo de la presente controversia, pues de los mismos se desprenden mandatos claros respecto al contenido de una sentencia de amparo, y a los efectos y medidas que deben incorporarse en las mismas; sin que se advierta la existencia de norma constitucional alguna que más allá de la suplencia de la queja, de la vinculación de autoridades no responsables y de las reglas específicas que a estas figuras son aplicables, autorice a variar o complementar lo planteado en la demanda de amparo.

197. A la vez, no se advierte la existencia de norma que posibilite la variación de la litis del juicio de garantías, ni menos en el dictado de la senten-

cia, misma que debe avocarse únicamente a un pronunciamiento respecto a la controversia planteada por la parte quejosa.

198. Se insiste, las normas constitucionales antes referidas, encierran la competencia de los órganos de amparo, e incluyen reglas específicas que no pueden variarse, ni aun bajo la justificación del mandato contenido en el artículo 1o. constitucional, en el sentido de que toda autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pues el propio artículo 1o. de la Carta Magna, precisa que dicha obligación debe realizarse sólo en el ámbito de la competencia de cada autoridad.

199. En su caso, lo anterior no impide que en atención al principio de máxima fuerza jurídica, los órganos de amparo ejerzan la facultad de denuncia que tiene toda autoridad y ciudadano, pero debe tenerse especial cuidado en que una denuncia o vista que se realice a una autoridad competente, no encierre un pronunciamiento, ni menos una condena respecto de una violación advertida a un derecho humano, la cual, tendría primero que determinarse en el propio medio o procedimiento en que sea planteada, y sólo así, ser, en su caso, objeto de sugerencia, recomendación o incluso condena.

200. Si bien como se ha apuntado, las normas constitucionales citadas permiten resolver por sí mismas la controversia que nos ocupa, resulta pertinente analizar las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de determinar, en su caso, cuál debería ser el proceder de un órgano de amparo al advertir en autos la existencia de una posible violación de derechos humanos no planteada como parte de la litis en el juicio que se deba resolver.

201. En cuanto al artículo 1o. de la Ley de Amparo,<sup>100</sup> el mismo reitera lo ya previsto en el artículo 103 constitucional, en lo que se refiere a las contro-

---

<sup>100</sup> "Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley."

versias que pueden ser objeto del juicio de amparo, lo que desde luego, excluye el conocimiento de otras cuestiones no previstas en el referido precepto.

202. En cuanto al artículo 5o.<sup>101</sup> de la Ley de Amparo, el mismo define exactamente quienes son partes del juicio de garantías, así como el rol que a cada parte corresponde, de ahí que el papel que juega el quejoso, está limitado a la norma, acto u omisión que constituya el acto reclamado, reconociéndose a la vez, en la fracción I, último párrafo, del precepto aludido, la prerrogativa que tiene la víctima u ofendido para tener el carácter de quejoso en los términos de la propia ley.

---

<sup>101</sup> "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: **I.** El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley. **II.** La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. **III.** El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: **a)** La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; **b)** La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; **c)** La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; **d)** El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; **e)** El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable. **IV.** El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia."

203. Esto es, si algún derecho humano fuese violado a la víctima u ofendido de un delito, desde luego quienes se encuentren en dicho supuesto, podrían promover el o los juicios de amparo que fuesen necesarios para la protección de sus derechos; pero ello no implica que en un juicio de amparo en el que no son quejosos, se resuelvan controversias respecto de violaciones que no les son inherentes, al menos en lo que a dicho juicio de amparo se refiere –cuando no son quejosos la víctima o el ofendido–.

204. Desde luego, la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, acota la participación de la autoridad responsable en el juicio de garantías, al acto que le es reclamado en la controversia respectiva, por lo que no puede más adelante en el juicio, incorporarse en la sentencia un pronunciamiento, ni menos una condena, sobre un acto que no fue reclamado a la autoridad responsable, ni menos aún, desde luego, un acto atribuido a una diversa autoridad que ni siquiera fue parte del propio juicio.

205. En lo que al tercero interesado se refiere, acorde a la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, su rol nuevamente está acotado al acto que fue reclamado en el juicio de amparo correspondiente, por lo que sea que se trate de la contraparte, de la víctima u ofendido, del indiciado o del propio Ministerio Público como terceros interesados, su función en el juicio está limitada a formular las consideraciones correspondientes respecto al acto que el quejoso haya reclamado, no siendo válido que ni los terceros interesados incorporen al juicio cuestiones que son ajenas a la litis del juicio, ni que el propio órgano lo haga respecto de dichos terceros o de otras personas.

206. El propio artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo,<sup>102</sup> es orientador en cuanto a que el juicio de amparo es improcedente respecto de normas

---

<sup>102</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... **XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. "Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento."

generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos, por lo que sería incongruente que por una parte, una violación determinada pueda ser improcedente si contra la misma no se interpuso en tiempo el juicio de garantías, y que por otra parte, en un diverso juicio, si bien relacionado, pero en el que dicha violación no forme parte del juicio, se incorpore dicha violación con un pronunciamiento específico o incluso condena por parte del órgano de amparo. Ello, además de incongruente, generaría otro tipo de violaciones procesales, pues no existiría un escenario de equidad respecto de las violaciones reclamadas en un juicio de amparo y aquellas no reclamadas pero que de oficio son resueltas por un órgano de amparo en un juicio de garantías cuya litis es diversa.

207. El artículo 73 de la Ley de Amparo,<sup>103</sup> reitera el principio constitucional contenido en el artículo 107, fracción II, en el sentido de que las sentencias de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, por lo que es evidente que no puede existir concesión del amparo ni pronunciamiento similar respecto de quienes no solicitaron el amparo, ni menos aún respecto de actos o supuestos distintos del caso especial sobre el que versó la demanda de amparo.

208. Ya previamente se refirió también que el artículo 74 de la Ley de Amparo, al prever los elementos que debe contener la sentencia, acota el alcance de la misma al acto reclamado, en cuanto a su fijación, valoración y, en su caso, efectos y medidas cuando se conceda el amparo, a la vez que el propio precepto, no autoriza expresamente a incorporar elementos adicionales en el fallo constitucional que sean ajenos a la litis del juicio.

---

<sup>103</sup> "Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta ley. Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del título cuarto de esta ley. En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia."

209. Ello no impediría que por ejemplo, pudiera en una sentencia de amparo incorporarse alguna vista o denuncia respecto de una posible violación a los derechos humanos que hubiese sido advertida durante la tramitación del juicio o que se derive de las constancias que lo integran, pero desde luego, siempre y cuando dicha vista o denuncia se limite a informar de la posible violación advertida, sin que exista alguna determinación objetiva de la existencia de la violación, ni menos aún un pronunciamiento, condena o recomendación respecto al derecho humano posiblemente violado, pues con ello, como se ha dicho, no sólo se transgredirían normas esenciales del juicio de garantías que a la vez, sustentan la competencia de los órganos de amparo, sino que se correría el riesgo de resolver determinadas situaciones fuera de todo juicio y con evidente violación a los derechos de las personas o autoridades que siendo o no parte del juicio de garantías, no podrían controvertir dicha determinación, pronunciamiento o condena, ni beneficiarse de distintas garantías que serían precondition para ello, como la del debido proceso.

210. Debe desde luego distinguirse que si bien la Ley de Amparo vigente, permite y ordena en su artículo 74, fracción V, que las sentencias de amparo, deben contener los efectos y las medidas en que se traduzca la concesión del amparo, ello como ya se indicó reiteradamente, sólo debe estar referenciado al acto reclamado y de ninguna forma implica autorización alguna para establecer efectos o medidas respecto de actos que no fueron materia esencial de la controversia que activó el juicio de garantías.

211. Incluso, la emisión de sugerencias o recomendaciones no vinculatorias, ajenas al fallo, por parte de un órgano de amparo, pueden por el solo peso moral de la autoridad que las emite, tener una repercusión vinculatoria en la autoridad a la que dichas sugerencias o recomendaciones se emiten, por lo que debe tenerse especial cuidado cuando éstas sugerencias o recomendaciones se establezcan como parte de las medidas necesarias para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en tanto que estas sugerencias o recomendaciones no excedan los límites de la concesión del amparo, y más, aun, de que las mismas, no se emitan respecto de actos ajenos al mismo, pues por mejor intención que exista con estos pronunciamientos, se estaría actuando fuera de la competencia del órgano de amparo y con el riesgo de generar violaciones o perjuicios a una de las partes o a quien incluso, no fue parte en el juicio de garantías.

212. En cuanto se refiere al artículo 77 de la Ley de Amparo, este precepto ya fue también citado y analizado, precisamente en cuanto a que los efectos de la concesión del amparo, están vinculados al acto reclamado, como se advierte de las fracciones I y II de dicho precepto, que al efecto dispone lo siguiente:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

"En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

"En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

213. Desde luego, el órgano de amparo debe ordenar las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar el estricto cumplimiento de la concesión de amparo y la restitución del quejoso en el goce del derecho violado, pero nuevamente, ello debe limitarse en cuanto al derecho que se estimó y precisó violado en la demanda de amparo, y respecto del acto reclamado.

214. Más aún, los efectos y las medidas que se dicten por el órgano de amparo para el cumplimiento de la sentencia que concedió la protección de la Justicia Federal, deben ser determinados con precisión, como lo mandata el párrafo que sigue a las dos fracciones del artículo 77 de la Ley de Amparo, por lo que con mayoría de razón, aun y cuando se concediese que pueden emitirse sugerencias o recomendaciones relacionadas con el acto reclamado

y la concesión del amparo respecto del mismo, dichos efectos y medidas no podrían ser abstractos, sino necesariamente específicos y concretos, siendo ello la única vía objetiva para valorar el posterior cumplimiento del fallo constitucional y para ordenar, en su caso, el archivo del juicio correspondiente.

215. Ello, se estima que opera también para lo señalado en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que si bien autoriza al órgano de amparo a especificar, qué medidas adicionales a la inaplicación de una norma general —cuando ésta sea materia de la concesión de amparo—, deben adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado, lo hace precisamente en lo referente a cuestiones directamente relacionadas con la aplicación de la norma en cuestión.

216. En cualquier caso, sólo el supuesto previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo,<sup>104</sup> estrictamente aplicable a la inconstitucionalidad de normas generales, autoriza a imponer y especificar **medidas adicionales** que permitan restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado, por lo que la noción de "*medidas adicionales*", es fundamentalmente aplicable a juicios de amparo en los que se haya cuestionado la constitucionalidad de una norma general.

217. El artículo 79 de la Ley de Amparo, ya fue analizado en cuanto a los límites que tiene la suplencia de la queja de los conceptos de violación o agravios, misma que en ningún caso, puede llegar al extremo de cambiar la litis planteada, ni aun en la materia penal, como así lo resolvió este Alto Tribunal, en el amparo directo en revisión 60/93, fallo que dio lugar a la tesis aislada P. XLI/94, de rubro: "QUEJA, SUPLENCIA DE LA (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). SUS LÍMITES EN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN MATERIA PENAL."<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> "Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional. Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso. El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

<sup>105</sup> Tesis aislada P. XLI/94, Octava Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 81, septiembre de 1994, materia penal, página 40. Texto: "En el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se establece que en materia penal, la suplencia de la deficiencia de la queja operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, pero ello debe entenderse en el sentido de que para que tal suplencia se produzca, es necesario que se haya intentado la acción o recurso procedente, de acuerdo con los preceptos legales aplicables. Esto

218. De hecho, la propia fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, precisa que cuando se supla la queja en materias distintas a las especificadas en otras fracciones del precepto, la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia de amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la sentencia recurrida, lo que fortalece la idea de que la suplencia está acotada por la litis del juicio de amparo.

219. Incluso, en otras materias, la suplencia está sujeta a reglas específicas que impiden ir más allá, precisamente, de los conceptos de violación o agravios, necesariamente elaborados respecto del acto reclamado, pues el primer párrafo del precepto señalado (artículo 59), prevé la suplencia precisamente sólo respecto de dichos conceptos o agravios, y no respecto de otros elementos de la demanda de amparo.

220. De igual forma, la suplencia a favor de la víctima u ofendido, cuando actúe como quejoso o adherente, está también limitada a los conceptos de violación o agravios, y no a la posibilidad de integrar a la litis nuevos actos reclamados o autoridades responsables.

221. Desde luego, en casos en los que, por ejemplo, resulta necesario proteger el interés superior del menor,<sup>106</sup> se han establecido excepciones que

---

es, en materia penal, la suplencia de la deficiencia de la queja no puede llevarse hasta el extremo de cambiar la litis planteada, ya que en el juicio de amparo impera el principio de instancia de parte, lo que significa que a ésta corresponde elegir e intentar, dentro de los recursos previstos en la ley, el que sea procedente. Por consiguiente, cuando se interpone recurso de queja en contra de un auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual desechó un recurso de revisión, en contra del cual procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 103, de la Ley de Amparo y no el de queja intentado por el recurrente, establecido en el artículo 95 del propio ordenamiento legal, lo procedente es desechar este último, sin que sea obstáculo la disposición contenida en el artículo 76 bis, fracción II, a que se ha hecho referencia.—Amparo directo en revisión 60/93. Consulta respecto al trámite que debe seguir el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* . 19 de abril de 1994. Mayoría de doce votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes seis de septiembre en curso, por unanimidad de quince votos de los Ministros presidente Ulises Schmill Ordóñez, Ignacio Magaña Cárdenas, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Diego Valadés Ríos, Noé Castañón León, José Antonio Llanos Duarte, Samuel Alba Leyva, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XLI/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Luis Fernández Doblado, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro."

<sup>106</sup> Jurisprudencia 1a./J. 191/2005, con número de registro digital: 175053, que al respecto sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de

permiten suplir la deficiencia de la queja, en toda su amplitud, pero ello no autoriza tampoco a variar la litis del juicio de garantías.

222. Lo anterior, se afirma desde luego, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4o. constitucional, noveno párrafo, en lo que se refiere a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; principio respecto del cual en este fallo no se abunda ni prejuzga, partiendo del hecho de que en el caso, la contradicción de tesis que nos ocupa, surge exclusivamente de la interpretación de los alcances del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

223. En su caso, en términos de lo señalado en el artículo 114 de la Ley de Amparo,<sup>107</sup> sería posible que un órgano jurisdiccional, mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, bajo los supuestos que el propio precepto considera, lo que podría incluso llevar a que se precisaran nuevos actos reclamados o autoridades responsables; sin embargo, si ello no se realiza respecto de un acto o autoridad en particular, la litis queda integrada con quienes han sido llamados a juicio y respecto de uno o más actos reclamados claramente determinados, lo que impide que más adelante en el juicio, y sobre todo, en la propia sentencia de amparo, se genere un pronunciamiento sobre actos o autoridades que no participaron de la controversia esencial que construyó la litis del juicio de amparo.

224. En los supuestos que permite la Ley, podría concederse una reposición del procedimiento para los efectos anteriores, pero en ningún caso, dictarse una sentencia que condene a quien no fue parte en el juicio de garantía, o

---

tesis 106/2004-PS, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, materia civil, página 167. Rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."

<sup>107</sup> "Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando: **I.** Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; **II.** Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley; **III.** No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; **IV.** No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y **V.** No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda. Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada. En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

respecto de un acto que no fue reclamado en la demanda de amparo o precisado previa prevención del órgano de amparo.

225. Por último, en cuanto a la Ley de Amparo se refiere, destaca lo señalado por el artículo 93,<sup>108</sup> que establece las reglas a las cuales deben sujetarse los órganos jurisdiccionales al conocer de los asuntos en revisión. Y es que no pasa desapercibido que en algunos casos que motivan la resolución de la presente contradicción de tesis, fue en la revisión en donde se incorporaron las vistas, condenas, sugerencias o recomendaciones emitidas respecto de violaciones a derechos humanos advertidas durante el juicio de amparo, diversas de las que constituyeron el acto reclamado, en agravio no necesariamente del quejoso y respecto de autoridades que no necesariamente fungieron como autoridades responsables.

226. Así, debe tomarse en cuenta que el artículo establece reglas y un procedimiento claro para el trámite y resolución del recurso de revisión, que impiden incorporar al mismo, aspectos ajenos a la litis planteada en el juicio de amparo de origen, y que sobre todo, limitan al juzgador al análisis de las posibles causales de improcedencia y de los agravios, sin posibilidad alguna de incorporar a la revisión cuestiones nuevas y ajenas a la litis constitucional planteada desde la demanda de amparo y, en su caso, precisada por el órgano de amparo al admitir la demanda respectiva.

227. El órgano jurisdiccional revisor, tiene desde luego, la posibilidad de ordenar la reposición del procedimiento si se han violado reglas fundamentales

---

<sup>108</sup> "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: **I.** Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida. Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada; **II.** Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida; **III.** Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; **IV.** Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento; **V.** Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; **VI.** Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y **VII.** Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional."

del procedimiento del juicio de amparo, pero fuera de ello, no existiría supuesto de reposición.

228. En su caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 271 de la Ley de Amparo, cuando de concederse definitivamente al quejoso el amparo "*aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituya delito*", lo procedente es poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda, por lo que, por mayoría de razón, situación similar podría ocurrir cuando el órgano de amparo detecte posibles violaciones a derechos humanos que no fueron señaladas como acto reclamado ni materia del juicio, supuesto en el que convendría poner los hechos respectivos en conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la autoridad o autoridades competentes para conocer de las violaciones, pero no como se ha dicho, proceder a resolver o determinar si las violaciones se cometieron o no, ni menos a resolver sobre las consecuencias de ello con una recomendación, sugerencia o incluso condena específica o abstracta.

229. En cuanto al Código Federal de Procedimientos Civiles se refiere, aplicable de forma supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad a lo previsto en el artículo 2o. de esta última, conviene precisar lo que dicho Código señala en su artículo 3o.:

"Artículo 3o. Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones así como los términos, recursos y toda clase de medios que este código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificación, en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes."

230. El precepto señalado, impone la necesidad de que no se modifiquen en ningún sentido las relaciones recíprocas de las partes dentro del proceso, por lo que conceder que oficiosamente, pueda incorporarse al juicio y concretamente, a la sentencia de amparo, una cuestión que no fue materia del juicio, estaría prohibido en términos del citado artículo.

231. Otro precepto relevante, lo es el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues si bien la Ley de Amparo contiene precepto expreso que refiere los elementos de toda sentencia de amparo, el artículo señalado, incorpora la necesidad de que las sentencias deban resolver, con

toda precisión, los puntos sujetos a consideración del tribunal, por lo que se estima que dicho apoyo, fortalece el principio de congruencia de las sentencias dictadas en el juicio de garantías, en el sentido de que las mismas no pueden resolver cuestiones que no fueron planteadas al órgano de amparo. El precepto señalado, dispone lo siguiente:

"Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse." (Fe de erratas al artículo DOF 13-03-1943)

232. Dicha hipótesis jurídica, se fortalece en lo señalado por el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que ordena que "**la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio**".

233. En congruencia con lo anterior, es evidente que ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a esta última, autorizan la incorporación de cuestiones no litigadas durante el juicio en una sentencia, lo que desde luego, iría en contra de distintos principios fundamentales, como el de congruencia, el de debido proceso y el de legalidad, entre otros, protegidos por los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

234. Por cuanto hace al otorgamiento de vistas, las mismas, tienen en la Ley de Amparo connotaciones muy específicas respecto a las partes, referentes a cuando se advierta una causa de improcedencia (artículo 64, último párrafo), a la tramitación de incidentes (artículo 66), a la rendición de informes justificados y ampliación de la demanda de amparo (artículo 117), a la suspensión del acto reclamado (artículo 139), a las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión (artículo 156), al cumplimiento de la ejecutoria de amparo (artículo 196) y a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad (artículo 210), por lo que, en principio, ningún precepto de la Ley de Amparo, ordena expresamente dar vista de actos concretos a quienes no funjan como parte en el juicio de amparo.

235. De hecho, el artículo 271 de la Ley de Amparo, precisa que cuando se advierta que el acto reclamado además de violar derechos humanos, cons-

tituya un delito, ordena que el hecho se ponga en conocimiento del Ministerio Público que corresponda, más no necesariamente que se le dé vista.

236. Y es que en estricto sentido, el artículo 66, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, especifica que la frase "dar vista" o "correr traslado" sólo significa que los autos quedan en la secretaría, para que se impongan de ellos los interesados, o que se entreguen las copias.

237. Así, técnicamente, la frase "dar vista", no necesariamente es la apropiada para hacer del conocimiento de una autoridad diversa a las partes, hechos determinados que puedan ser de su competencia, en el caso, por ejemplo, la violación de derechos humanos diversos a los que constituyeron el acto reclamado, aunque debe aceptarse que generalmente, la frase "dar vista", se ha entendido también en el sentido de poner en el conocimiento de alguien un hecho determinado.

238. Incluso, ya desde la Quinta Época, la Primera Sala de este Alto Tribunal, determinó que era pertinente dar vista al Ministerio Público de las denuncias hechas en el proceso, lo que se puede constatar en la tesis de rubro: "DENUNCIAS HECHAS EN EL PROCESO, ES PERTINENTE DAR VISTA DE ELLAS AL MINISTERIO PÚBLICO.", que dispuso que "*si en el estudio del amparo aparece de autos la imputación de un hecho delictuoso, atribuido a determinada persona, es pertinente que se dé vista al Ministerio Público para los efectos que a su representación procedan, en este aspecto.*"<sup>109</sup>

239. De igual forma, en un criterio de la Décima Época, se utilizó recientemente por la Primera Sala el término "dar vista", para poner en conocimiento del Ministerio Público la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o tenga datos de la misma, lo que puede advertirse en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), de rubro: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."<sup>110</sup>

---

<sup>109</sup> Tesis aislada, Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo C, materia penal, página 1927. Amparo penal directo 4294/45. \*\*\*\*\*\*, 27 de abril de 1949. Unanimidad de cuatro votos por lo que se refiere a la negativa del amparo y por mayoría de tres votos en cuanto al punto segundo resolutivo. Ausente: José Rebolledo. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>110</sup> Tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), Décima Época, registro digital: 2006483, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, materia constitucional, penal, página 561. Texto: "Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, **dar vista** al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente,

240. En cualquier caso, lo que es evidente, es que la expresión "**dar vista**", no puede incorporar de manera implícita o expresa, condena alguna, ni aun una sugerencia o recomendación, sino únicamente el poner un hecho determinado en conocimiento de alguien más, en el caso, el poner en conocimiento de una autoridad competente de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la existencia de hechos posiblemente violatorios de dichos derechos, para que en el ámbito de su competencia, proceda como corresponde.

241. En ello, cobra también relevancia la definición que de la expresión "**vista**", se incorpora en distintos diccionarios generales o especializados, en los siguientes términos:

242. **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.** Escribche, Joaquín: "vista. El reconocimiento primero que se hace ante el Juez o tribunal con relación de los autos y defensas de las partes para la sentencia; y en las aduanas el empleado a cuyo cargo está el registro de los géneros." (sic)

243. **Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española):** "VISTA. (visión). Acción y efecto de ver. (Der.): Actuación en que se relacio-

---

imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.—Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

na ante el tribunal, con citación de las partes, un juicio o incidente, para dictar el fallo, oyendo a los defensores o interesados que a ella concurran."

244. **Enciclopedia Jurídica.** Altamira y Crevea, Rafael: "*Vista. [DPro] Fase de un proceso consistente en celebrar una audiencia pública en la que las partes formulan o ratifican sus alegatos, proponen y se practican las pruebas que puedan realizarse en el mismo acto. Su carácter público deviene del principio de publicidad que inspira el Derecho procesal español. No obstante, por razones de orden público puede decretarse la privacidad de la vista (procesos matrimoniales, menores, etc.). Derecho Procesal. Actuación que se celebra ante un tribunal, con citación de las partes, para realizar un juicio o conocer de un incidente, para dictar el fallo, oyendo a los defensores o interesados que a ella concurran. Conocimiento de un litigio tomado en una audiencia pública: vista de causa. Empleado de aduanas encargado del registro de mercaderías importadas o exportadas o del equipaje de los viajeros. Actuación escrita u oral mediante la cual se escucha a las partes antes de dictar una resolución, ordenando un traslado por nota o por cédula o durante una audiencia. Emplease como **sinónimo de traslado y de notificación.**"*

245. **Diccionario de derecho.** Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara: "*Vista. Actuación procesal pública y solemne que puede tener por objeto oír a las partes, y al Ministerio Público, en su caso; practicar las pruebas propuestas y admitidas, o resolver el proceso.*"

246. Independientemente del uso correcto del término "dar vista", y aun concediendo que en sentido amplio, el mismo implica el notificar algo o poner en el conocimiento de alguien un hecho determinado, lo cierto es que el efecto de una vista, está enmarcado en el propio ámbito de la competencia de la autoridad a la cual se informa un hecho determinado, por lo que no es atinado ni pertinente, incluir en una vista sugerencias, recomendaciones o incluso condenas específicas o abstractas, pues la naturaleza de la vista se agota precisamente en la toma del conocimiento de un hecho concreto, sin que exista la obligación ineludible de hacer algo al respecto, salvo en los términos de la competencia y de las normas que sean aplicables a la autoridad que toma conocimiento de la vista.

247. Con todo lo expuesto hasta este momento, es posible dar respuesta a las preguntas que fueron planteadas previamente, en los siguientes términos:

248. **Pregunta 1.** ¿Están legitimados los órganos de amparo, para conocer de violaciones a derechos humanos que adviertan en las constancias de un expediente, aún si las mismas son ajenas a la litis constitucional?

249. La respuesta a esta interrogante es negativa. Ello, en el sentido de que si bien los órganos de amparo —y cualquier autoridad o ciudadano—, se encuentran jurídica y moralmente obligados a denunciar cualquier violación a los derechos humanos de que tomen conocimiento, no es propio de su competencia, determinar la existencia de violaciones a derechos humanos ajenas a la litis constitucional, ni menos aún, pronunciarse respecto a la mismas, más allá de poner en conocimiento de quien sea legalmente competente, los hechos correspondientes para que dicha autoridad informada de ello, adopte en el ámbito de su propia competencia las medidas necesarias para investigar, determinar y en su caso, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano que, de ser así, se confirme violado.

250. **Pregunta 2.** ¿Conforme al principio de congruencia, el órgano de amparo, tiene legitimación para en una sentencia, condenar a autoridades no necesariamente señaladas como responsables, a reparar violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso o de quien no fue el quejoso, distintas de las que se plantearon como acto reclamado? En su caso, ¿Pueden incluirse vistas a las autoridades competentes directamente de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos?

251. La respuesta en este sentido, también es negativa. Ello, en cuanto a que no corresponde a los órganos de amparo, restituir derechos humanos violados que no formaron parte de la controversia constitucional que les fue planteada, menos aún, si la violación respectiva corresponde a quien no fue el quejoso, o de actos que éste no precisó como reclamados, o de autoridades que fueron ajenas al juicio al no ser señaladas como responsables.

252. En su caso, lo que podría ser aceptable, es incluir en una sentencia o en diversa determinación judicial, una previsión para hacer del conocimiento de una o más autoridades competentes, los hechos que puedan ser constitutivos de una violación a los derechos humanos, diversa de la que fue planteada por el quejoso en el juicio de garantías.

253. Dicha previsión, debe limitarse a poner en el conocimiento de una autoridad competente, los hechos respectivos, y si bien puede expresarse en forma de una vista, lo cierto es que ello no debe implicar ningún pronunciamiento judicial respecto a la determinación de la violación detectada, ya que si bien pudiese estar probada en el expediente, no corresponde a la competencia del órgano de amparo pronunciarse sobre su formal existencia, debiendo entonces dejar a la autoridad competente, la determinación de si la probable o posible violación de derechos humanos existió, y en su caso, las consecuencias específicas de dicha violación, que puedan traducirse en recomendaciones

o sanciones impuestas por la autoridad competente, o incluso, en acciones concretas si es la autoridad competente la directamente responsable de vigilar y proteger el derecho humano que se estimó posiblemente violado.

254. **Pregunta 3.** En su caso, ¿Qué alcances debe tener la vista o condena que se incluya en una sentencia de amparo, y que sea dirigida a las autoridades que directamente, de acuerdo a su competencia, tengan la obligación de respetar, proteger, garantizar o promover el derecho que se estimó violado y que oficiosamente se advierta así por el órgano de amparo?

255. Técnicamente, la vista o puesta en conocimiento que de una posible violación a un derecho humano, se haga a una autoridad competente, debe limitarse a exponer qué derecho humano se estima posiblemente vulnerado y a las razones que existan para llegar a dicha conclusión, sin un pronunciamiento específico y objetivo sobre si existió o no la supuesta violación denunciada, ni menos aún sobre las medidas que necesariamente tendrían que realizarse para remediar dicha afectación, lo que no impide que en las razones de la denuncia, se incluyan aspectos técnicos que puedan orientar a la autoridad competente a actuar en el ámbito de sus facultades, pero sin que dichos aspectos incluyan expresiones que puedan hacer vinculantes medidas específicas que pudieron haberse tomado en cuenta para evitar la violación del derecho que se estimó o advirtió posiblemente vulnerada.

256. Esto es, como parte de la denuncia que se formule, –pues técnicamente la vista o puesta en conocimiento así debe entenderse–, el órgano de amparo puede exponer y acompañar elementos que sustenten la presunta violación a los derechos humanos cometida, y que faciliten a la autoridad competente la comprensión y alcances de lo planteado, estableciéndose el límite de ello, en cualquier afirmación que implicara un pronunciamiento judicial sobre la existencia de la citada violación o en la introducción de cualquier sugerencia o recomendación que pudiese tomarse como vinculatoria por parte de la autoridad o autoridades que conocerán de la citada denuncia.

**257. ¿Cómo debe proceder un órgano de amparo, cuando del análisis de las constancias del juicio de amparo, advierta que por actos diversos al reclamado, se vulneraron derechos humanos y sus garantías, en perjuicio del quejoso, del tercero perjudicado o de una persona ajena a la litis constitucional, por parte de autoridades que no necesariamente sean las señaladas como responsables?**

258. Atendiendo a lo ya planteado, lo correcto entonces, ante el supuesto que nos ocupa, es seguir los siguientes lineamientos:

259. (1) Los órganos de amparo, al advertir que por diversos actos al reclamado, se vulneraron derechos humanos y sus garantías, en perjuicio del quejoso, del tercer perjudicado o de una persona ajena a la litis constitucional, por parte de autoridades que no necesariamente sean las señaladas como responsables, **deben integrar una denuncia y hacerla del conocimiento de la autoridad o autoridades que estimen competentes** de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano que se estime posiblemente violado.

260. Esta denuncia, en términos de lo señalado en el artículo 1o. constitucional, tiene un carácter obligatorio, sí, en efecto, resulta evidente para el órgano de amparo la presunta violación a derechos humanos de que se trate.

261. (2) Dicha denuncia o puesta en conocimiento, **deberá canalizarse a autoridades que deban promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano que se estime posiblemente violado**, y que pueden incluir desde luego a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los órganos equivalentes de los Estados, así como, en su caso, a otros organismos que ejercen facultades especializadas vinculadas con los derechos humanos, como lo son los organismos de protección de población indígena, de personas con discapacidad o entes responsables de evitar la discriminación; sin perjuicio desde luego, de que ello también se haga del conocimiento o denuncia ante autoridades específicas vinculadas con la probable violación advertida, como lo pueden ser, entre otros, el Ejecutivo Federal, los gobernadores o alcaldes, las Cámaras del Congreso de la Unión, los Consejos de la Judicatura federal o estatales, así como autoridades administrativas que dependan de los mismos, como lo es el caso de los procuradores generales de Justicia, los titulares de las Defensorías de Oficio o los titulares de los Sistemas Integrales de Protección de la Familia, entre otros. En cualquier caso, debe tenerse especial atención en sólo comunicar el hecho o hechos relacionados con la violación, a quien legalmente sea competente para promover, respetar, proteger o garantizar el respectivo derecho humano, y no debe descartarse el que por un lado, se denuncie el hecho a quien cuente con facultades para investigar violaciones a derechos humanos, y a la vez, el que la probable violación se ponga en conocimiento de quien cometió directamente la violación o de su superior, para los efectos que correspondan a cada autoridad.

262. (3) En la denuncia o acto mediante el que se haga del conocimiento de una autoridad competente, la posible violación a un derecho humano, debe tenerse especial cuidado en no incorporar un pronunciamiento sobre la propia violación. Esto es, no corresponde al órgano de amparo determinar si se cometió o no la violación al derecho humano, por lo que aunque existan suficientes evidencias de dicha violación, el órgano de amparo debe limitarse

a hacer llegar dichas evidencias a la autoridad competente de conocer de denuncias en la materia o a quien debía directamente garantizar o proteger el derecho posiblemente violado. A la vez, en la comunicación respectiva, no deben incluirse recomendaciones o sugerencias sobre la forma específica de restitución del derecho violado, aunque ello no debe impedir que en la denuncia o vista correspondiente, se expongan las razones por las que se estima que existe una posible violación a un derecho humano.

263. Finalmente, las denuncias, vistas o actos por los que se haga del conocimiento de la autoridad competente, la posible violación a un derecho humano, si bien pueden incluirse en el fallo de amparo correspondiente, también pueden ser motivo de un acuerdo o determinación especial que se formalice al efecto.

264. Para ello, de incorporarse la denuncia, vista o puesta en conocimiento de una violación a un derecho humano, en una sentencia de amparo, la consideración respectiva, deberá precisar que ello no forma parte de la concesión de amparo, y que se incluye, únicamente ante la detección de una posible violación a un derecho humano, que debe hacerse del conocimiento de la autoridad competente. Desde luego, ello puede implicar que se incorpore un resolutivo específico en el fallo protector, pero estrictamente vinculado con la consideración en que se justifique y explique la inclusión de la denuncia, vista o puesta en conocimiento correspondiente.

265. El proceder anterior, se estima correcto, pues como se ha señalado, el artículo 1o. constitucional, limita el cumplimiento de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a aquellos supuestos que se encuentren en el ámbito de la competencia de la autoridad correspondiente, por lo que en el caso, se insiste, la competencia de los órganos de amparo, está limitada en el conocimiento de la controversia que les sea planteada en la demanda de amparo y que construya la propia litis del juicio de garantías.

266. Ello, no va en contra de los compromisos internacionales que México ha suscrito en materia de derechos humanos, ya que como lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito), en los juicios de amparo que constituyen materia de la presente contradicción, las obligaciones que derivan de los acuerdos y tratados en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, deben entenderse dirigidas a las autoridades de un país, pero en el propio ámbito de su estricta competencia y aun así, acorde a lo señalado en la ley correspondiente.

267. A mayor abundamiento, como también señaló el citado Tribunal Colegiado, un Juez de Distrito, al resolver un juicio de amparo, carecería de atribuciones legales y constitucionales para condenar a una autoridad del fuero federal, estatal o municipal, a emprender determinadas acciones con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar un derecho humano, respecto de lo cual el Estado Mexicano haya sido expresamente condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso concreto, pues como bien se afirma por dicho Tribunal contendiente, "no debe perderse de vista que tales compromisos deben ser cumplidos por todas las autoridades del país, es decir, la condena a observar esos aspectos es para todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades legales."

268. Con lo expuesto, es posible concluir que, en esencia, el criterio que debe prevalecer en el caso, es el adoptado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito), con los matices o precisiones que se han puntualizado en este considerando, en cuanto sobre todo, los alcances que puede tener la denuncia, vista o puesta en conocimiento que se haga de una presunta o probable violación a los derechos humanos.

269. Lo anterior, considerando que la tesis XXVII.3o. J/20 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, es omisa en cuanto a considerar que los órganos de amparo, sólo están obligados a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere al ámbito de su exclusiva competencia, y en cuanto además, si bien en la tesis citada se utiliza la expresión "dar vista", lo cierto es que en los respectivos fallos que la sustentan, se utilizó dicha expresión para incluir recomendaciones e incluso condenas a autoridades que no fueron necesariamente parte en el juicio de amparo, y respecto de actos que no fueron reclamados ni constituyeron la esencia de la controversia constitucional planteada por los quejosos en la demanda de amparo.

#### 270. OCTAVO.—**Decisión.**

271. En las relacionadas circunstancias, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, mismo que es necesario sea diverso de los criterios discrepantes, y que se redacta con el rubro y texto que a continuación se indican:

DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Si bien del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular. Así, un órgano de amparo sólo puede conocer de las violaciones a los derechos humanos que le sean planteadas como controversia conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deberá resolver en atención a lo previsto en los aludidos preceptos y en los que resulten aplicables de su Ley Reglamentaria. Por tanto, si durante el trámite o resolución de un juicio de amparo se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano de amparo está impedido para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, modificaría la litis constitucional, desnaturalizaría el fin último del juicio, afectando los principios que le rigen, entre otros, el de instancia de parte, y vulneraría distintos derechos inherentes a quienes resultaren afectados por el pronunciamiento que así se hiciera, como pudieran ser los derechos afines al principio de congruencia, al de debido proceso y al de legalidad, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Por tanto, cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable. A la vez, tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni a la forma de restituir el derecho que se advierta posiblemente violado, sin que ello descarte la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente

te evitado que se incurriera en la citada violación; lo anterior, precisamente porque las sentencias de amparo tienen un peso jurídico, e incluso moral que, de no tenerse el especial cuidado expresado, podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos sin que se emitan en un juicio o procedimiento en el que las partes involucradas tengan la oportunidad de hacer valer los argumentos y pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso. Así, aunque se advierta una evidente violación a los derechos humanos, lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable. Con este proceder, los órganos de amparo, sin desnaturalizar el juicio, ni excederse en sus facultades, reafirman su compromiso en materia de derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y los amparos directos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito), al resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación a la delimitación del estudio, a la postura del

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito) y a la postura del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos estimando que falta precisar el segundo tema, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a la existencia de la contradicción. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. votaron en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

#### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos –salvo por lo que se refiere a la parte relativa a la obligación del juzgador de dar vista si advierte un acto que pueda resultar violatorio de derechos humanos, así como ponerlo en conocimiento de la autoridad que resulte competente; consideraciones respecto de las cuales votó en contra–, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a las consideraciones relativas a la determinación del criterio a prevalecer. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. votaron en contra. Los Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. anunciaron sendos votos particulares.

#### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 11.

**Voto particular** que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 58/2015, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

En la contradicción de tesis mencionada al rubro, el Pleno de la Suprema Corte resolvió cómo deben proceder los órganos de amparo cuando del análisis de las constancias del juicio de amparo adviertan que por actos diversos al reclamado, se vulneraron derechos humanos y sus garantías, en perjuicio del quejoso, del tercero perjudicado o de una persona ajena a la litis constitucional, por parte de autoridades que no necesariamente sean las señaladas como responsables.

Al respecto, sostuvo que cuando se advierta dicha vulneración de derechos, es deber de los órganos de amparo denunciar, dar vista o poner en conocimiento los hechos correspondientes a la autoridad que sea competente para investigarlos, o que sea directamente responsable de proteger, respetar y garantizar dichos derechos, con especial cuidado en que en tal forma de actuar no se incluya algún pronunciamiento respecto a la determinación de existencia de dicha violación, que sólo debe tenerse como probable.

Respetuosamente, no comparto la decisión tomada por la mayoría de los Ministros<sup>1</sup> que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las siguientes razones:

### **Resolución mayoritaria**

Para resolver el punto de contradicción, en la sentencia mayoritaria se analizó si, de conformidad con el principio de congruencia, los órganos de amparo tienen legitimación para condenar a quienes no figuraron como autoridades responsables a reparar violaciones a derechos humanos –distintas de las que se plantearon como acto reclamado– cometidas en perjuicio del quejoso o de quien no fue el quejoso y, en su caso, si pueden incluirse vistas a las autoridades competentes directamente de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

En este sentido, el estudio de fondo se dividió esencialmente en dos partes, la primera, relativa a las disposiciones normativas que regulan el juicio de amparo, en relación con los principios de parte agraviada, congruencia y relatividad de las sentencias; la segunda, consistente en cómo deben actuar los órganos de amparo cuando adviertan la posible violación a los derechos humanos de alguna persona ajena a la litis constitucional.

Al respecto, la mayoría de los Ministros sostuvieron que la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

---

<sup>1</sup> Esta contradicción de tesis se resolvió por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales, con los votos en contra de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y del suscrito.

progresividad, prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está acotada a que la lleven a cabo en el ámbito de sus competencias.

Por tanto, se precisó que los órganos de amparo sólo pueden conocer de las violaciones a derechos humanos que les sean planteadas en términos de los artículos 103<sup>2</sup> y 107<sup>3</sup> de la Constitución Federal, las cuales deberán resolver en atención a dichas disposiciones.

<sup>2</sup> "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

"III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

<sup>3</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

"Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

"Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En esas condiciones, se sostuvo que si durante el trámite o resolución del juicio de amparo se advierte la posible violación a derechos humanos en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto al reclamado, y por parte de autoridades que no necesariamente se señalaron como

---

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

responsables, los órganos de amparo no pueden pronunciarse al respecto, pues, de lo contrario, se modificaría la litis constitucional, se desnaturalizaría la finalidad del juicio de amparo, se afectarían los principios que lo rigen y se vulnerarían los derechos de quienes fueron afectados.

---

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren

Asimismo, se consideró que de advertirse la posible violación a derechos humanos, los órganos de amparo deben denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad competente para investigar los hechos correspondientes o de la autoridad responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, para lo cual deben ser cuidadosos en no incluir pronunciamientos sobre la existencia de aquella violación, pues tiene que tratarse como probable.

---

sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

"XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

"Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus fun-

Además, se señaló que los órganos de amparo en ese actuar tampoco deben emitir condena, recomendación o sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación o la forma de restituir el derecho posiblemente violado, lo cual no impide que acompañen a las denuncias, vistas o puestas de conocimiento los elementos técnicos que permitieran a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustenten e, incluso, los aspectos que pudieron evitar dicha violación.

Finalmente, se señaló que al actuar de esa forma, no se desnaturaliza el juicio de amparo ni se exceden las facultades de los órganos de amparo, con lo cual reafirman su

---

ciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

"XIV. (Derogada, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"XV. El fiscal general de la República o el agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquellos que determine la ley;

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo a la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

"No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

"XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

"XVIII. (Derogada, D.O.F. 3 de septiembre de 1993) (Republicada derogación, D.O.F. 6 de junio de 2011)."

compromiso en materia de derechos humanos, en términos del artículo 1o. constitucional.

### **Razones que sustentan mi disenso**

No comparto la determinación de la mayoría, porque considero que en atención a las características y los términos en que está regulado el juicio de amparo, la decisión adoptada es contraria a las reglas que lo rigen.

Como se precisó en la resolución mayoritaria, esta Suprema Corte ha establecido que el juicio de amparo es el medio idóneo para reclamar violaciones a derechos humanos, las cuales deben analizarse en el marco de la propia litis del juicio y de acuerdo a las disposiciones normativas que lo rigen.

En este sentido, en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, se estableció que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, por lo que éste no puede iniciarse de oficio, sino que es la parte que considera afectada su esfera jurídica quien debe impulsarlo, con lo cual, a partir de las autoridades que señale y los actos que reclame se delimita la litis en el juicio y, en consecuencia, los órganos de amparo deben avocarse a resolver la controversia que se les planteó, sin variarla, pues, de lo contrario, se afectaría el equilibrio procesal entre las partes.

Además, de conformidad con los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 73 de la Ley de Amparo,<sup>4</sup> las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado y se limitarán a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Con base en lo anterior, desde mi perspectiva, la determinación relativa a que en una sentencia de amparo puede incorporarse alguna vista o denuncia en cuanto a una posible violación a derechos humanos advertida en perjuicio de alguna persona distinta al quejoso, es incongruente con lo sostenido en la sentencia respecto a que no pueden incorporarse al fallo constitucional aspectos que no fueron materia de la litis en el juicio de amparo.

---

<sup>4</sup> "Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

"Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del título cuarto de esta ley.

"En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia."

En efecto, si conforme a las disposiciones reglamentarias del amparo las sentencias se limitan a resolver exclusivamente sobre los derechos de quienes solicitan la protección constitucional, sin que exista la posibilidad de analizar cuestiones ajenas a la litis del juicio de amparo, considero que la incorporación de las vistas o denuncias referidas en el fallo protector excede el ámbito de competencia de los órganos de amparo.

Si bien en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>5</sup> las autoridades tienen las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo señaló la mayoría; considero que la competencia de los órganos que conocen de los juicios de amparo está acotada a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de Amparo, por lo que dicha obligación no tiene como consecuencia necesaria variar la litis.

En este orden de ideas, tampoco comparto la decisión mayoritaria sobre la posibilidad de incorporar en la sentencia alguna vista o denuncia respecto de la posible violación a derechos humanos advertida durante la tramitación del juicio, a pesar de que en la Ley de Amparo se definen los elementos que debe contener aquélla<sup>6</sup> y se prohíbe incorporar elementos adicionales.

<sup>5</sup> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

<sup>6</sup> Artículo 75. (sic) "Artículo 74. La sentencia debe contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplicia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

Desde mi perspectiva, la forma en que se posibilitó incorporar dichas vistas o denuncias a la sentencia de amparo, implica que sea optativo para el órgano de amparo cumplir con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; no obstante, tales obligaciones constituyen un imperativo para los juzgadores federales que no puede dejarse a su voluntad.

Por ello, considero que darles la opción a los Jueces de incluir las vistas o denuncias respectivas en las sentencias de amparo, lejos de aclarar el deber de actuar del órgano de amparo, como se sostuvo en la sentencia mayoritaria, vuelve confusas las atribuciones en el ámbito de su propia competencia.

En atención a los razonamientos anteriores, considero que la tesis derivada de esta contradicción de criterios no genera certeza en el orden jurídico nacional sino que, por el contrario, ocasiona inseguridad jurídica, aunado a su redacción que es sumamente amplia en tanto no se establecen salvaguardas para evitar el mal uso que los órganos de amparo pudieran hacer de las vistas, denuncias o puestas de conocimiento.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I., en la contradicción de tesis 58/2015.

El pasado veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 58/2015, a través de la cual se planteaba la posible contradicción entre los criterios sostenidos por dos Tribunales Colegiados de Circuito (TCC).

En términos generales, uno de los TCC estimaba que los órganos de amparo se encuentran obligados a actuar oficiosamente cuando adviertan de constancias, actos distintos al reclamado, que constituyan una violación a un derecho humano, en perjuicio del quejoso o de otra persona distinta a éste (víctima) y por parte de una autoridad que no necesariamente hubiere sido señalada como responsable (postura del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito).

Por su parte, el otro TCC consideraba que el Juez de Distrito carece de legitimación para realizar esa clase de condenas en abstracto y sin ningún proceso de regularidad constitucional, ya que tal actuación es incongruente con la litis constitucional, desna-

---

"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

turalizando el fin último del juicio de amparo; de manera que ese tipo de determinaciones, por más bien intencionadas que pudieren ser, únicamente pueden constituir una mera orientación, no vinculante, al no poderse exigir su cumplimiento obligatorio en la vía de apremio constitucional (Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito).

Aun cuando coincido con la sentencia, al determinar que se actualiza un caso de contradicción entre los criterios sostenidos por los referidos TCC, difiero del sentido y de los argumentos en que se sustenta, es así que considero necesario expresar las razones en que sustenté el sentido de mi voto durante la sesión en que se resolvió la referida contradicción de tesis a través del presente voto particular:

### a) Alcance del punto de contradicción

Por cuanto hace al alcance del punto de contradicción, estimo que la lectura dada por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno respecto de los amparos en revisión y de las tesis que sostienen los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, debió hacerse de manera distinta, a efecto de observar con claridad los aspectos en contradicción efectivamente planteados.

Al efecto, del análisis de los amparos en revisión resueltos por los referidos Tribunales Colegiados, se desprende la impugnación de diversas medidas de reparación<sup>1</sup> y el establecimiento de obligaciones o conductas con ese carácter a autoridades distintas de las implicadas en el caso.<sup>2</sup>

Asimismo, en algunos de los amparos en revisión resueltos por el Tercer Tribunal Colegiado, se observa el establecimiento de vistas hechas a través de oficios a órganos como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, para que conozca de violaciones a derechos humanos por, parte de determinadas autoridades.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Tales como la implementación de procesos de sistematización de prácticas necesarias para garantizar el derecho a la salud, programas y cursos de capacitación, etcétera.

<sup>2</sup> Por ejemplo, se gira oficio al secretario de Salud del Estado de Veracruz, autoridad no responsable, pero como parte del Estado Mexicano, para que cumpla con lo establecido en las leyes y tratados internacionales en materia de protección del derecho a la salud.

<sup>3</sup> **"Décimo. Vista a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.**

"En virtud de las violaciones de derechos humanos a la entonces menor \*\*\*\*\*", que han sido destacadas, resulta pertinente dar vista con el contenido de esta ejecutoria a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por ser el organismo que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de estas prerrogativas fundamentales previstas por el orden jurídico mexicano. Lo anterior, porque si bien esta resolución tiene carácter jurisdiccional, además de su contenido jurídico y consecuencias inherentes no debe dejar de observarse que \*\*\*\*\* presenta condiciones que la colocan en un plano tridimensional de **vulnerabilidad**, al ser menor edad (al momento en que aconteció el delito que se sanciona), pertenecer a un grupo indígena; así como en razón de su sexo femenino. En consecuencia, si por grupos vulnerables a debe entenderse aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados; es claro que en la persona de \*\*\*\*\*", se reúnen dichas condiciones. Así las cosas, debe serle comunicada esta resolución, toda vez que la

En todos los casos se trata de medidas que tienen relación con los temas expuestos en los casos establecidos, pero que no siempre se relacionan con la litis planteada, además de dirigirse a autoridades diversas de las responsables.

Como se observa, el problema gira en torno al reconocimiento de competencias a los órganos de amparo para establecer: (i) medidas de reparación; (ii) obligaciones a diversas autoridades para que conozcan de determinadas violaciones a derechos humanos; y, (iii) vistas a autoridades para que conozcan de determinadas violaciones a derechos humanos.

En el caso, la sentencia dirige el estudio a la determinación de la existencia o no de obligación de los órganos de amparo de actuar oficiosamente en los casos en que de constancias se adviertan actos que constituyan o puedan constituir violaciones a derechos humanos, aun cuando sean distintos del reclamado en perjuicio del quejoso o de otra persona, y por parte de una autoridad que no fue señalada como responsable.

Aun cuando el estudio atiende a la contradicción planteada, considero que excede el contexto de la misma, lo que genera que la sentencia proponga una solución que resulta confusa e incluso contradictoria, ya que, por una parte, indica que las obligaciones de los órganos de amparo, en términos del artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, existen únicamente en el ámbito de su competencia, por lo que carecen de atribuciones para pronunciarse respecto de derechos humanos que no formen parte de la litis y, por otro, establece la posibilidad de dar vista a la(s) autoridad(es) correspondiente(s) para actuar al respecto, lo anterior, sin advertir los problemas procesales y dificultades en la ejecución de dichas vistas.

Asimismo, una vez que indica que los órganos de amparo no pueden dictar medidas de reparación, ni establecer obligaciones, la sentencia resuelve respecto de la posibilidad de los órganos de amparo para dar vista a las autoridades competentes para conocer de posibles violaciones a derechos humanos advertidas en autos, sin atender al hecho de que en los amparos en revisión que sostienen el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado, no fueron impugnadas dicho tipo de vistas.

Lo anterior es así, toda vez que el Tercer Tribunal Colegiado se pronunció respecto del establecimiento de: (i) medidas de reparación; (ii) (sic) obligaciones impuestas a ciertas autoridades en función de sus competencias para proteger, respetar, garantizar y promover derechos humanos; y, (iii) vistas hechas a ciertas autoridades para conocer de determinadas violaciones a derechos humanos; mientras que el Cuarto Tribu-

---

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, conforme a la ley que la rige tiene, entre otras atribuciones, la de conocer e investigar, a petición de parte, sobre presuntas violaciones de derechos humanos entre otras cosas, por actos u omisiones de autoridades de carácter estatal o municipal, pues en la presente ejecutoria se contienen datos relevantes y acreditados de violaciones de derechos humanos que además revelan omisiones de autoridades estatales. En consecuencia, **gírese atento oficio** a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con inserción de la presente ejecutoria, a fin de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, tenga conocimiento de los hechos que aquí se encuentran acreditados y las omisiones que se advierten en la actuación de las autoridades."

nal Colegiado se pronunció mayormente respecto del; (i) establecimiento de medidas de reparación; y, de (ii) obligaciones impuestas a ciertas autoridades, sin que se haya ocupado de vistas dirigidas a determinada autoridad para conocer de violaciones a derechos humanos.

En este sentido, considero que la contradicción de tesis debió haberse centrado exclusivamente en analizar, si los juzgados de amparo deben o no imponer obligaciones a autoridades por actos violatorios de derechos humanos que no fueron materia de la litis, sin abordar el aspecto relativo a si se debe o no dar vista respecto de las posibles violaciones a derechos humanos que se adviertan.

### **b) Análisis de fondo**

En términos de lo expuesto respecto del alcance del punto de contradicción, comparto el contenido las consideraciones de la sentencia exclusivamente por lo que hace a su conclusión, de que no es posible variar las reglas del juicio de amparo y que las medidas para asegurar el cumplimiento de la concesión de amparo y la restitución del quejoso en el derecho humano violado, debe limitarse a lo específicamente reclamado en la demanda de amparo.

Sin embargo, difiero de las consideraciones a través de las cuales establece la facultad de los órganos de amparo de, a partir del expediente, dar vista a las autoridades competentes, al advertir una violación a un derecho humano diferente al planteado en la demanda, toda vez que el Juez, como autoridad jurisdiccional, debe ceñirse a su competencia constitucional.

Cabe advertir que el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece una obligación dirigida a los agentes estatales en el marco de sus respectivas funciones para crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesarios para prevenir las violaciones a derechos humanos y restituirlos en caso de su violación, mediante acciones específicas de prevención, investigación, sanción y reparación.

De este modo se advierte, que no se trata de una competencia que permita que las autoridades deban, *motu proprio*, ser garantes irrestrictos de los derechos humanos, sino de una obligación que tiene toda autoridad, incluyendo los tribunales del Poder Judicial de la Federación, de proteger los derechos humanos, siempre dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales o legales.

No debe pasar inadvertido, que el único supuesto en el cual se autoriza a los tribunales de amparo a dar vista, es el señalado por el artículo 271 de la Ley de Amparo, que establece poner en vista del Ministerio Público la posible comisión de delitos.

Si bien, la sentencia rechaza la implementación de vistas con carácter de medidas de reparación o que ordenen a las autoridades acatar cierta conducta, lo cual estimo adecuado, refiere que cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente, lo cual genera expectativas de derechos o la exigibilidad de que se lleven a cabo las mismas.

Lo anterior, estimo, abre el cuestionamiento sobre si la identificación de posibles violaciones, genera algún tipo de responsabilidad para la autoridad a la cual se imputa,

así como a la autoridad a la que se da la vista, lo cual puede ser invasivo de esferas competenciales de otros poderes y órganos, al preconstituir una valoración judicial sobre la posible violación de derechos humanos.

Por otra parte, al no ser una competencia debidamente regulada, se advierte que se pueden generar problemas para los tribunales de amparo, en el supuesto que se actualicen las posibles violaciones y no se den las vistas. Pregunto entonces: ¿Existe alguna responsabilidad para el juzgador de amparo, en caso de que no se dé la vista necesaria por así considerarlo algún tercero?

Aunado a lo anterior, el criterio propuesto puede generar problemas procesales de diversa índole, ya que la sentencia indica, que la vista podrá ser acompañada en su caso por los elementos técnicos que permitan a la autoridad apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, sin observar cuestiones necesarias tales como:

- Definir cuál es la parte de la información que será entregada. ¿Se debe dar todo el expediente, la sentencia, información testada o hacer un expediente *ad hoc*?
- Establecer, si la información tiene algún tipo de protección constitucional o legal. ¿Se trata de datos personales, información reservada, etcétera?
- Definir cuál es el momento del juicio de amparo en el que se debe llevar a cabo la vista ¿Se debe hacer durante las medidas cautelares, durante el proceso o una vez que se haya dictado sentencia?

Parte de la problemática que tratamos de resolver deriva de la insuficiencia del juicio de amparo para atender y reparar posibles violaciones a derechos humanos que se conozcan por la implementación del juicio y no propiamente de que no existan las vías institucionales suficientes para procesar esas posibles violaciones.

Estas vías existen y deben ser legítimamente utilizadas, pero no como consecuencia de una obligación judicial de referir cuestiones que se encuentran fuera del expediente.

Es en este orden de ideas, considero que resulta necesario atender a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, que a mi parecer resuelve en parte la problemática planteada, al establecer procedimientos para atender las posibles violaciones a derechos humanos que sea hayan advertido en el juicio de amparo, pero que se encuentren fuera de litis.

Dicha ley contempla, en sus artículos 64, 65 y 69, diversos procesos de compensación en casos de violaciones de derechos humanos, así como la procedencia de compensaciones subsidiarias en caso de que se exhiban elementos probatorios suficientes, incluidas sentencias judiciales.

Por lo anterior, concluyo que la posibilidad de advertir la posible violación a un derecho humano violado que no fue materia de la litis de amparo, no permite expandir la competencia del órgano de amparo para llevar a cabo vistas oficiosas a las autoridades que puedan resultar competentes para atender la violación advertida.

Así, cada Poder de la Unión sólo puede actuar dentro del marco competencial que le ha sido conferido expresamente por la Constitución, sin poder establecer condiciones

de ejercicio competencial por analogía o mayoría de razón, y sin que ello precluya la posibilidad de que cualquier persona pueda en todo momento hacer del conocimiento a la autoridad competente de cualquier violación que pueda advertir.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

## **Subsección 5.**

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

**I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PARTICIPACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO MODIFICA LA NATURALEZA DEL CONGRESO ESTATAL COMO DEPOSITARIO DEL PODER LEGISLATIVO, ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA Y, POR ENDE, EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA.**

**II. ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO CONFORMAN.**

**III. ORDEN JURÍDICO ESTATAL. EL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA DEBE RESPETAR LOS POSTULADOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**IV. CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU EJERCICIO DEBE RESPETAR EL MARCO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**V. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. AL DIRIGIRSE A TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, NO COMPETE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS REGULARLO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2015. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 14 DE JUNIO DE 2016. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **catorce de junio de dos mil dieciséis**.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y,

PRIMERO.—**Demanda.** Por oficio presentado el veintiséis de agosto de dos mil quince, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Arely Gómez González**, en su carácter de procuradora general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de tal entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil quince; asimismo, señaló como autoridades emisora y promulgadora de las mencionadas normas, respectivamente, al Poder Legislativo y gobernador de tal Estado.

Dicho precepto establece lo siguiente:

**"Artículo 52. ...**

"Los tribunales garantizarán el control de convencionalidad de los derechos humanos en todas sus actuaciones, favoreciendo siempre éste sobre las leyes federales o estatales salvo en caso de que existan restricciones constitucionales o jurisprudencia que manifieste lo contrario."

La promovente estimó violados los artículos 1o., 14 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e hizo valer los argumentos de invalidez que se sintetizan a continuación:

**1. Violación al debido ejercicio del control difuso de la Constitución Federal y al principio de interpretación más favorable a la persona.**

El artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al establecer que los tribunales deberán ejercer un control de convencionalidad, favoreciendo siempre éste respecto de las leyes federales y estatales, implica que los tribunales locales se verán obligados a hacer a un lado el desarrollo y ampliación que el derecho interno ha realizado respecto de los derechos humanos, y a constreñirse únicamente a lo que establezcan las normas internacionales, sin reparar en la norma que resulte más favorable a la persona. Debiéndose precisar que si bien en la parte final de la norma impugnada se establece una salvedad para el ejercicio del control de convencionalidad, cuando existan restricciones constitucionales o jurisprudenciales, lo cierto es que tal porción normativa no supera el vicio de inconstitucionalidad referido, pues no sólo desconoce la manera en que debe ejercerse el control

difuso de la regularidad constitucional, sino que convierte a éste en un control excepcional, ejerciéndose por regla el diverso de convencionalidad.

Aunado a que, acorde a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejercicio de un control oficioso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en los siguientes pasos: (I) interpretación conforme en sentido amplio; (II) interpretación conforme en sentido estricto; e, (III) inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no son posibles. Siendo que la norma impugnada imposibilita el seguimiento de tales pasos, en tanto excluye el control de constitucionalidad y establece una regla de prevalencia absoluta del control de convencionalidad sobre las leyes federales o estatales –obstaculizando con ello la interpretación conforme en sentido amplio y estricto– y, por ende, los referidos pasos no tendrían aplicación alguna, pues bastaría acudir siempre a las normas de fuente internacional, con lo que se impide la ponderación respecto de la norma –nacional o internacional– que establezca un mayor beneficio al caso concreto.

Asimismo, el artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al establecer que deberá favorecerse siempre el control de convencionalidad sobre las leyes federales o estatales, constituye un menoscabo a la facultad interpretativa de la autoridad en detrimento de la persona, al restringir la aplicación de las normas internas sobre las convencionales, toda vez que podría darse el caso de que, al confrontar una norma interna con una disposición de fuente internacional, sea la norma general nacional, la que tuviese un contenido de mayor protección para el goce y ejercicio de los derechos humanos, siendo ésta la que tendría que aplicarse atendiendo al principio de interpretación más favorable a la persona.

## **2. Violación al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución General de la República (restricciones a los derechos humanos).**

El artículo impugnado no establece un parámetro interpretativo válido que oriente la actividad jurisdiccional, en tratándose de limitaciones al ejercicio de los derechos humanos, pues aunado a las restricciones constitucionales, la norma combatida hace alusión a "restricciones jurisprudenciales", soslayando que, por imperativo constitucional, los derechos humanos únicamente podrán restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones establecidas en la propia Constitución Federal y, por tanto, no resulta dable que se lleve a cabo tal limitación a los derechos fundamentales con base en criterios jurisprudenciales. En ese sentido, la porción normativa que señala "salvo en caso de que existan restricciones constitucionales o jurisprudencia que manifieste lo contrario", debe expulsarse del orden jurídico mexicano.

### 3. Violación al principio de seguridad jurídica.

El artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco provoca un estado de incertidumbre tanto para los órganos jurisdiccionales, como para los destinatarios de la función jurisdiccional, respecto de cuál será la norma jurídica que debe utilizarse en un caso concreto para deducir los derechos humanos que entren en conflicto, aunado a que no clarifica qué debe entenderse por "restricciones constitucionales" y "restricciones jurisprudenciales", lo que puede dar lugar a diversas interpretaciones que llevarían al operador jurídico a considerar, inclusive, las restricciones a derechos humanos previstas por la Constitución de Jalisco o en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de tal entidad federativa.

**SEGUNDO.—Admisión de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil quince, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número **75/2015** y, por razón de turno, designó al Ministro **Alberto Pérez Dayán** para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Ministro instructor admitió la acción relativa, ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes.

**TERCERO.—Informes de las autoridades.** Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada rindieron sus informes respectivos, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

#### **El Poder Legislativo del Estado de Jalisco, representado por su mesa directiva, señaló:**

**1.** En la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 65, en relación con los diversos 19, fracción VIII y 61, fracción II, todos de la ley de la materia, toda vez que la modificación realizada al artículo impugnado no es un acto exclusivo del Poder Legislativo de Jalisco, pues en las reformas a la Constitución del Estado también participan los Ayuntamientos que integran tal entidad federativa, conforme lo establece el propio artículo 117 de dicha Constitución y, por ende, si conforme al artículo 61, fracción II, de la ley de la materia, la autoridad demandada debe ser la que aprueba la disposición impugnada, es claro que, en la especie, no se satisface tal requisito, por lo que debe declararse improcedente la presente acción de inconstitucionalidad.

"Asimismo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, con relación al diverso 1o. de la ley de la materia, pues si conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal, en el reconocimiento de los derechos humanos debe favorecerse la protección más amplia, entonces, no existe justificación para que el demandante soslaye las salvedades que establece el propio artículo impugnado en el sentido de que el deber de los tribunales de garantizar el control de convencionalidad no debe aplicarse cuando existan restricciones constitucionales o jurisprudenciales que manifiesten lo contrario y, por ende, no existe conflicto entre la disposición que reclama la demandante y la Constitución Federal.

"2. Lo sostenido en el primer concepto de invalidez es infundado en una parte e inoperante en otra, pues la demandante basa su argumentación en premisas incorrectas, en virtud de que resulta inexistente la incongruencia constitucional que aduce, ya que la propia norma impugnada establece una salvedad para el ejercicio del control de la convencionalidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 1o. de la Constitución General de la República.

"En ese sentido, la falta de coherencia aducida no se da en el precepto que reclama la demandante, sino en la interpretación que ésta realiza de la norma, pues si bien el artículo impugnado prevé el deber de los tribunales de garantizar el control de convencionalidad de los derechos humanos, favoreciendo siempre éste sobre las leyes federales o estatales, lo cierto es que tal precepto también establece que dicha obligación no será aplicable cuando existan restricciones constitucionales o jurisprudenciales que manifiesten lo contrario.

"3. Resulta infundado el segundo concepto de invalidez, ya que, al señalar el precepto impugnado que deberá ejercerse el control de convencionalidad '**salvo en caso de que existan restricciones constitucionales o jurisprudencia que manifieste lo contrario**', lo único que pretende es reiterar lo que la Constitución Federal prevé en su artículo 1o., párrafo primero, en el sentido de que los derechos humanos únicamente podrán restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones establecidas por la propia Constitución y, por tanto, en momento alguno se genera incertidumbre o inseguridad jurídica, como aduce la demandante."

**El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco rindió su informe**, en el cual, manifestó lo siguiente:

"1. Respecto de la norma impugnada, el Ejecutivo se limitó a participar en la culminación del proceso legislativo que le dio origen, conforme lo prevén los artículos 31, 32 y 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establecen que las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuan-

do sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo, y que es facultad del gobernador del Estado promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes de esa entidad federativa, y es en atención a dicha obligatoriedad que la autoridad dio autenticidad al decreto de reforma que impugna la parte demandante."

CUARTO.—**Cierre de instrucción.** Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de uno de diciembre de dos mil quince, se tuvieron éstos por ofrecidos y se declaró cerrada la instrucción.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá "de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución", las cuales "podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma" impugnada.

En congruencia con lo anterior, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece:

**"Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

El análisis armónico de los preceptos constitucional y legal antes precisados, permite establecer que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad,

lidad, **el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales** contados a partir del día siguiente al en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue que **para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles**, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

En el caso, el precepto legal impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el martes veintiocho de julio de dos mil quince, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el miércoles veintinueve de julio **y concluyó el jueves veintisiete de agosto de dos mil quince.**

En ese contexto, debe precisarse que la demanda relativa a la presente acción de inconstitucionalidad se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **miércoles veintiséis de agosto de dos mil quince**, por lo que su interposición resulta oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** Se procede a analizar la legitimación de la promovente, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda **Arely Gómez González**, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo, por parte del presidente de la República.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Disposición constitucional que continúa vigente conforme lo prevé el artículo décimo sexto transitorio de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que señala lo siguiente:

"Décimo sexto. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del procurador general de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al fiscal general de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El procurador general de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este decreto fiscal general de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo."

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"**c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal,** así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

Por lo que si en el caso se plantea la inconstitucionalidad del artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la procuradora general de la República cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoyan la conclusión anterior, las tesis de jurisprudencia P/J. 98/2001 y P/J. 92/2006:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que

llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."<sup>2</sup>

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITAR LA INVALIDEZ DE UNA LEY MUNICIPAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO ESTATAL.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad del procurador general de la República para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales o del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por México. Por otra parte, para determinar la calidad de la norma general impugnada (federal, estatal o del Distrito Federal), debe atenderse al órgano que la expidió, no al ámbito espacial de aplicación que tenga. En esa virtud, se concluye que el referido procurador está legitimado para solicitar la invalidez de una Ley de Ingresos Municipal, en tanto es expedida por el Congreso Estatal de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pero no respecto de disposiciones generales emitidas por el Ayuntamiento respectivo, como es el Bando de Policía Municipal."<sup>3</sup>

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** El Poder Legislativo del Estado de Jalisco aduce que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 65, en relación con los diversos 19, fracción VIII y 61, fracción II, de la ley de la materia, toda vez que la modificación realizada al artículo impugnado no es un acto exclusivo del Poder Legislativo de Jalisco, pues en las reformas a la Constitución del Estado también participan los Ayuntamientos que integran tal entidad federativa, conforme lo establece el propio artículo 117 de dicha Constitución y, por ende, si conforme al artículo 61, fracción II, de la ley de la materia, la autoridad demandada debe ser la que aprueba la disposición impugnada, es claro que, en la especie, no se satisface tal requisito, por lo que debe declararse improcedente la presente acción de inconstitucionalidad.

Resulta **infundada** la causal de referencia aludida y, para establecer las razones de ello, es oportuno tener en cuenta que al resolver la acción de inconstitucionalidad **9/2001**, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo, entre otras consideraciones, lo siguiente:

<sup>2</sup> Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 98/2001, página 823.

<sup>3</sup> Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis P./J. 92/2006, página 818.

"Ahora, la circunstancia de que para la emisión de la disposición impugnada el Congreso del Estado de Tabasco requiriera, además del voto de una mayoría calificada de diputados, la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, ello obedece primordialmente a que la Constitución Local, al igual que la Constitución Federal, que poseen una jerarquía superior a las leyes ordinarias que emanan de ellas; sin embargo, aun cuando exista este órgano complejo, integrado separada y sucesivamente por el Congreso y los Municipios del Estado, para llevar a cabo las adiciones o reformas a la Constitución del Estado de Tabasco, **la disposición impugnada no deja de ser una norma emitida por el Congreso, pues es éste el que acuerda las reformas o adiciones conforme al texto del artículo 23 de la Constitución Estatal y sólo para su validez es requisito el voto afirmativo de la mayoría de los Municipios; es decir, el que se requiera para la aprobación de la reforma o adición a la Constitución de requisitos distintos a los ordinarios, no modifica la naturaleza del Congreso Estatal como depositario del Poder Legislativo y órgano emisor de la ley.**"

Conforme al precedente citado, se advierte que el hecho de que en la referida Constitución Local se requiera, además de una votación calificada del Congreso Estatal, de la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos para realizar una modificación constitucional, lo cierto es que ello no modifica la naturaleza del Congreso Estatal **"como depositario del Poder Legislativo y órgano emisor de la ley"**.

En ese sentido, debe señalarse que, acorde al artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ésta podrá reformarse por acuerdo de las *dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura y de la mayoría de los Ayuntamientos*.

De tal suerte que si el Congreso del Estado de Jalisco es **el depositario del Poder Legislativo** y se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad –con independencia de la exigencia del voto afirmativo de la mayoría de los Municipios de esa entidad federativa para su validez–, es dable colegir que, en la especie, adquiere el carácter de autoridad demandada, en términos del artículo 61, fracción II, de la ley de la materia,<sup>4</sup> por lo que debe responder por la con-

<sup>4</sup> "Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

"...

"II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas."

formidad de sus actos frente a la Constitución General de la República y, por ende, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia referida.

Por otra parte, el Congreso de Jalisco señala que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, con relación al diverso 1o. de la ley de la materia, ya que, contrario a lo que aduce la demandante, en la especie, no existe conflicto entre el artículo, cuya invalidez se reclama, y la Constitución Federal.

Dicho planteamiento debe desestimarse, pues para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera pronunciarse respecto de si la norma impugnada es contraria o no al texto de la Constitución General de la República, sería necesario analizar los planteamientos referidos al fondo del asunto, lo que no es posible realizar en el estudio de la procedencia de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 36/2004, que se lee bajo el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."<sup>5</sup>

Finalmente, resulta oportuno precisar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto, provenientes de órganos legislativos, incluyendo las que integran una Constitución de carácter local –como acontece en el presente caso–, ya que si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones "**en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal**"; de ahí que si el Poder Reformador de la Constitución estableció la acción de inconstitucionalidad como medio de control abstracto, con el objeto de analizar la regularidad de las normas generales subordinadas al Pacto Federal, y entre éstas se encuentran expresamente las Constituciones Locales, es claro que sí procede la vía de referencia.

Los anteriores razonamientos se encuentran plasmados en la jurisprudencia P./J. 16/2001, intitulada: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS,

---

<sup>5</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 865, Novena Época.

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."<sup>6</sup>

No existiendo más causales de improcedencia que aleguen las partes o que de oficio advierta este Alto Tribunal, procede ahora el análisis de los conceptos de invalidez propuestos.

QUINTO.—**Estudio.** El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la suplencia de la queja prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima que debe invalidarse el artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, conforme a las razones que se exponen a continuación:

En principio, resulta pertinente señalar que, al resolver la controversia constitucional **31/97**, este Alto Tribunal sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"Por principio de cuentas, **debe subrayarse la existencia de los diferentes órdenes jurídicos que conforman el Estado Mexicano, previstos en la propia Constitución Federal**, cuya interrelación normativa se explica a continuación, para lo cual, es preciso atender al contenido de los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la propia Ley Fundamental:

"...

"De los preceptos anteriores **puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado Mexicano, con asignaciones competenciales propias y, por regla general, excluyentes entre sí**, que implican descentralización y autonomía en cuanto a su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes, cuyas características esenciales, en relación con la cuestión que ocupa a este tribunal, se enumeran en seguida:

**a) Orden jurídico federal.** Su existencia se encuentra sustentada en el artículo 40 de la Carta Magna, que consagra la unión de todos los Estados con autonomía hacia su interior, **que se integran dentro de una Federación, la cual constituye un orden jurídico distinto. En su aspecto funcional, el**

<sup>6</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, página 447, Novena Época.

**numeral 49 dispone el principio de división de poderes para el ejercicio de las atribuciones de autoridad en el ámbito federal, desarrollando la competencia específica de cada uno de ellos** en los artículos subsecuentes, que comprenden hasta el 107, destacando que las autoridades tienen jurisdicción sobre todo el territorio nacional, que abarca las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal, cuyas denominaciones y límites están descritos en los artículos 43 y 44. **Se resalta también, como principio fundamental en la asignación de atribuciones competenciales en favor de los Poderes Federales, que las facultades de las autoridades de este orden jurídico deben encontrarse expresamente previstas a su favor en la Constitución Política del Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en el numeral 124.**

**"b) Orden jurídico estatal o local.** La existencia de este orden jurídico tiene apoyo en el artículo 40 constitucional, **en cuanto prevé la existencia de Estados libres y soberanos en su régimen interior, enumerados en el artículo 43 de la propia Ley Fundamental.** Las reglas con base en las cuales deberá estructurarse la división de poderes a cargo de las autoridades estatales se encuentran descritas en el numeral 116, siendo que la materia sustantiva sobre la cual tienen autonomía funcional se obtiene por exclusión de las atribuciones consagradas expresamente en favor de la Federación por la Constitución General, atento a la regla prevista en el artículo 124.

"Así, el régimen regulador de la unión de los Estados federales, señalado en los artículos 40 y 41 constitucionales, **se encuentra cimentado en dos principios fundamentales y complementarios** entre sí:

**"1) La existencia de entidades federativas con libertad de autodeterminación en cuanto hace a su régimen interno, y**

**"2) Que el ejercicio de la autonomía estatal respete las prevenciones de la Constitución Federal.**

"De acuerdo con los principios anteriores, **debe ser la propia Carta Magna el documento que detalle el campo de atribuciones que tiene la Federación y cada una de las entidades federativas,** situación que se ve cumplida, de modo general, con lo consagrado en su artículo 124, cuyo ejercicio, aunque autónomo y discrecional, deberá respetar los postulados de la Constitución Federal. **Así, la distribución de competencias se rige por el principio consagrado en el artículo 124 constitucional, conforme al cual se otorgan facultades expresas a los funcionarios federales,** entendién-

dose reservadas las demás a los Estados de la República, es decir, que **la delimitación de competencias entre el orden federal y el de los Estados –miembros– se resuelve a base de listar expresamente las facultades de aquél, reservándose a las entidades federativas las que no lo estén.** Los funcionarios federales, pues, no pueden realizar acto ninguno fuera del ámbito que la Constitución Federal señala; **por su parte, los Estados ejercitan todas las facultades no asignadas a los órganos federales.**

"En síntesis, la interpretación armónica de los artículos 124, 40 y 41 constitucionales lleva a concluir, como premisa, que **las entidades federativas tendrán plena autonomía para que, sin transgredir los principios establecidos en la Constitución, resuelvan con libertad en las materias que la propia Carta Magna les ha reservado competencia,** al no señalarlas de manera expresa en la competencia de la Federación.

"...

"c) **Orden jurídico del Distrito Federal.** El fundamento de su autonomía estructural y funcional, en relación con los órdenes jurídicos estudiados con antelación, es el artículo 122 constitucional, dispositivo que establece las prevenciones correspondientes a la coexistencia de los órganos de gobierno a quienes se encomienda ejercer el poder político de la entidad, sobre el espacio territorial descrito en el artículo 44 de la Carta Magna. Sus características son diversas a las del orden jurídico estatal, pero ello resulta ajeno a la presente controversia.

"d) **Orden jurídico constitucional.** Según puede apreciarse de las precisiones relativas a los demás órdenes jurídicos, **el constitucional es el que establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y Distrito Federal. En lo que se conoce en la doctrina como aspecto dogmático, el orden jurídico constitucional previene las obligaciones que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los tres órdenes jurídicos anteriores.**

"El orden jurídico constitucional tiende, además de establecer las reglas con base en las cuales deben ejercer sus funciones competenciales las autoridades de los demás órdenes normativos, **a preservar la regularidad en dicho ejercicio, consistente en que éste se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin nunca rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal,** ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien, afectando

la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.

"Para lograr obtener lo anterior, **los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y del Distrito Federal**, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, cuya resolución se ha encomendado a esta Suprema Corte, en su carácter de Tribunal Constitucional, encargado de velar que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en la Carta Magna, encontrando sustento jurídico en el artículo 105, fracción I, antes transcrito.

"La razón de ser de esos medios de control radica en que en el sistema constitucional del Estado federal, donde coexisten los órdenes jurídicos descritos con antelación, el ordenamiento que debe darles unidad y cohesión es la propia Constitución. **De este modo, el orden jurídico constitucional se erige como un orden total, al extender su validez y eficacia normativa de una manera absoluta sobre los órdenes jurídicos parciales.**"

Las anteriores consideraciones dieron lugar a las jurisprudencias P./J. 95/99 y P./J. 97/99, que se leen bajo los rubros:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ÓRDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS."<sup>7</sup>

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS ÓRDENES JURÍDICOS."<sup>8</sup>

Asimismo, el reconocimiento de los distintos órdenes jurídicos en referencia, fue retomado en la controversia constitucional **14/2001**, en la que el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo, además, lo siguiente:

"Por principio, hay que dejar sentado que todo orden jurídico es un sistema de normas que constituyen una unidad, la cual está determinada por

<sup>7</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 709, Novena Época.

<sup>8</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 709, Novena Época.

el hecho de que la creación o el contenido de la de grado más bajo se encuentra establecida por otra de grado mayor y así sucesivamente hasta llegar a la norma de rango superior, que es la Constitución, en la cual se funda la validez de todo el ordenamiento jurídico.

"La Constitución Federal es la Norma Suprema en nuestro país; a través de ella se imponen deberes, se crean limitaciones, se otorgan facultades y se conceden derechos. Nada ni nadie puede estar sobre ella, pues su naturaleza niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior. **Esto se traduce en la subordinación hacia ella de todas las normas del ordenamiento jurídico y en el hecho de que todos y cada uno de los actos de autoridad deben, asimismo, estar de acuerdo con ella.**

"...

"Ahora bien, nuestra Constitución adoptó como forma de Estado, el sistema federal, y como forma de gobierno, el sistema republicano, democrático y representativo; de ello precisamente deriva la determinación constitucional de los ámbitos competenciales de cada orden jurídico parcial.

"...

"De lo anterior podemos desprender que **en nuestro país existen varios órdenes normativos, esto es, un orden constitucional y diversos órdenes parciales.**

"...

"Ahora bien, como se señaló con anterioridad, este Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que **existe un orden jurídico, cuando un órgano de gobierno cuenta con asignaciones competenciales propias derivadas de la Constitución Federal que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio.**

"En esta tesitura, toda vez que el esquema normativo antes desarrollado **incluye el ejercicio por parte de los Ayuntamientos de asignaciones competenciales propias, debe concluirse que el Municipio tiene un orden jurídico propio.**

"**Este reconocimiento a un orden jurídico propio del Municipio, de ninguna manera soslaya su relación con los otros órdenes jurídicos,**

**lo que significa que el Municipio está sujeto al orden nacional**, es decir, debe respetar la Constitución Federal, los tratados internacionales, y las leyes federales, así como las Constituciones y leyes estatales.

"En conclusión la Constitución considera al Municipio Libre como un ámbito de gobierno y le atribuye facultades normativas con carácter exclusivo en determinados ámbitos, de lo que deriva su reconocimiento como orden jurídico parcial del Estado Mexicano."

Del referido precedente derivó la jurisprudencia P/J. 134/2005, intitulada:

"MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO."<sup>9</sup>

Como se desprende de las anteriores ejecutorias, puede distinguirse la existencia de diversos órdenes jurídicos en el sistema legal mexicano. Cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes.

Resultando relevante destacar, para efectos de la presente acción de inconstitucionalidad, que respecto al orden jurídico estatal, la materia sustantiva sobre la cual, las autoridades locales tienen autonomía funcional "**se obtiene por exclusión de las atribuciones consagradas expresamente en favor de la Federación por la Constitución General, atento a la regla prevista en el artículo 124**", de lo que se sigue que si bien el régimen regulador de la unión de los Estados federales reconoce la existencia de entidades federativas con libertad de autodeterminación, en cuanto hace a su régimen interno, lo cierto es que resulta menester que *el ejercicio de la autonomía estatal respete las prevenciones de la Constitución Federal*.

De acuerdo con los principios anteriores, debe ser la propia Carta Magna el documento que detalle el campo de atribuciones que tiene la Federación y cada una de las entidades federativas, situación que se ve cumplida, de modo general, con lo consagrado en su artículo 124, cuyo ejercicio, aunque autónomo y discrecional, *deberá respetar los postulados de la Constitución Federal*.

<sup>9</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2070, Novena Época.

En síntesis, la interpretación armónica de los artículos 124, 40 y 41 constitucionales lleva a concluir, como premisa, que las entidades federativas tendrán plena autonomía para que, *sin transgredir los principios establecidos en la Constitución*, resuelvan con libertad en las materias que la propia Carta Magna les ha reservado competencia.

Asimismo, por lo que hace al orden jurídico constitucional, debe precisarse que el bloque de los derechos humanos establece las obligaciones que deben ser respetadas, *sin distinción, por las autoridades de todos los órdenes jurídicos* y, por ende, además de establecer las reglas funcionales de las autoridades de los demás órdenes normativos, *tiende a preservar la regularidad en dicho ejercicio, mandando que se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin nunca rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal*.

Con tal apego, la existencia de medios de control constitucional tiene como finalidad que los órdenes jurídicos que coexisten en el sistema del Estado federal, guarden unidad y cohesión conforme a los postulados que establece la propia Norma Fundamental. De este modo, el orden jurídico constitucional **"se erige como un orden total, al extender su validez y eficacia normativa de una manera absoluta sobre los órdenes jurídicos parciales."**

Con relación a lo anterior, resulta pertinente precisar que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte sostuvo lo siguiente:

**"El control de la constitucionalidad local, encuentra sustento constitucional a nivel nacional de manera esencial, a partir de los artículos 40, 41 y 116 de la Carta Magna, que establecen, en lo conducente, lo que sigue:**

"...

**"En este sentido, siendo la Constitución de cada Estado de la República un orden jurídico específico y superior al resto de las leyes y normas de cada Estado, es válido que se establezca un tribunal constitucional local, con competencia y facultades igualmente específicas para conocer y resolver los mecanismos de control constitucional que garanticen la superioridad constitucional en el Estado, observando, desde luego, el marco Federal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.**

**"Ese control constitucional supone hacer controlable y exigible judicialmente la forma de organización de los Poderes Estatales**, dentro del propio Estado de la República, con sustento en el artículo 116 constitucional.

"Asimismo, **los derechos humanos generan un marco de control material que también puede ser objeto de control constitucional local**, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Federal."

La anterior ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia P/J. 22/2012 (10a.), intitulada: "CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."<sup>10</sup>

Como se advierte del anterior precedente, este Alto Tribunal ha considerado que el establecimiento de medios de control constitucional local se justifica para *garantizar la superioridad constitucional en el Estado respectivo*, dada la naturaleza específica y superior que tiene ésta sobre las leyes y normas pertenecientes al orden jurídico estatal, así como hacer controlable y exigible judicialmente la forma de organización de los Poderes Estatales. Ello, observándose, desde luego, **"el marco Federal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece"**.

Precisado lo anterior, debe reiterarse que el artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco prevé lo siguiente:

**"Artículo 52. ...**

"Los tribunales garantizarán el control de convencionalidad de los derechos humanos en todas sus actuaciones, **favoreciendo siempre éste sobre las leyes federales o estatales salvo en caso de que existan restricciones constitucionales** o jurisprudencia que manifieste lo contrario."

En la iniciativa de reforma a la Constitución Local, presentada el diecinueve de septiembre de dos mil trece, ante el Congreso del Estado de Jalisco, se señaló que el objeto de la modificación al precitado artículo estriba en:

---

<sup>10</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 288, Décima Época.

"I. Regular el control de convencionalidad de manera que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Jalisco garanticen el mismo en sus sentencias y resoluciones, armonizando la Constitución Local con las reformas constitucionales de junio del dos mil once, por medio de las cuales se eleva a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es Parte, observando siempre el principio pro persona en esta materia;

"II. Garantizar que los órganos jurisdiccionales, en sus resoluciones o actos jurídicos, **prefieran los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de tal manera que en esta materia los Jueces no pueden desconocerlos en aras de garantizar las leyes nacionales, ya sean locales o estatales;**

"III. Que operen con efectividad los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, aquellas que brinden mayor protección a los individuos, vigilando la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, atiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual;

"IV. Examinar los efectos económicos, jurídicos y sociales de la observancia obligatoria por el Poder Judicial del Estado que dicha regulación pueda presentar en materia de derechos humanos en relación con el control de convencionalidad en caso de que la iniciativa de ley se apruebe."

Asimismo, en la razón legislativa que dio origen a la norma impugnada, se estableció lo siguiente:

"En nuestro Estado de Jalisco **se han observado resistencias para asumir la competencia de entes supranacionales, más aún en lo que se refiere al uso de las fuentes jurisprudenciales que emanen de tales organismos.** Este problema es muy evidente al verse reflejado en la enorme cantidad de recomendaciones que ha emitido la Comisión Estatal de Derechos Humanos a través de lo que va de este año por parte de diversas autoridades que niega la aplicación de los derechos humanos a pesar de estar obligadas a hacerlo ...

"Falta adoptar un criterio homogéneo en el tratamiento del orden jurídico nacional en su relación con el derecho internacional de los derechos humanos.

"Tenemos un derecho constitucional en construcción que pugna por dos posturas: una, con tendencia a ciertas resistencias a lo exterior en la materia que nos ocupa, y otra, proclive a incorporarse plenamente al derecho internacional de los derechos humanos, así como su manejo pleno por parte de los operadores jurídico-nacionales.

**"En la actualidad, se manifiesta una cierta inercia por parte de los Jueces en general, de la cual participan también los abogados y las partes en los procesos, al no invocar las normas contenidas en los tratados internacionales aplicables, ya que prefieren argumentar las disposiciones aplicables en la Constitución y leyes locales y federales.**

"...

"Ante esta problemática se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco con la finalidad de que sea obligatorio para las autoridades jurisdiccionales **aplicar el control de convencionalidad en materia de derechos humanos.**

**"Esta solución vendría a armonizar el texto jurídico con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos,** garantizando mayor seguridad jurídica a los jaliscienses y demás personas que se encuentren en el Estado al tener que verse sometido en alguna controversia.

"Para hacer eficaz esta protección, el control de convencionalidad difuso deberá ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; ya que, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente."

Como se advierte de la anterior exposición de motivos, la razón sustancial por la que se emitió la porción normativa que se impugna en la presente vía, consiste en *obligar a que los Jueces y tribunales locales realicen un control oficioso de convencionalidad* –prefiriendo la aplicación de tratados internacionales en materia de derechos humanos, sobre las leyes nacionales–; de tal manera que se armonice la Constitución Política del Estado de Jalisco con las reformas a la Constitución Federal de junio del dos mil once, por medio de las cuales se elevaron a rango constitucional los derechos humanos conte-

nidos en los tratados internacionales de los que México es Parte y se incluyó expresamente el principio de interpretación más favorable para la persona.

A juicio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la norma combatida, lejos de establecer un medio de control constitucional local, pretende incidir en la manera en que los órganos jurisdiccionales del Estado de Jalisco conciben y ejercitan el parámetro de regularidad constitucional establecido en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es una cuestión ajena al ámbito competencial del orden jurídico estatal o local.

En ese sentido, los Poderes Constituyentes de los Estados *nada pueden hacer sobre el mecanismo que deriva de la propia naturaleza de la Constitución General de la República y su efecto en la actuación de todas las autoridades del Estado Mexicano* en el ámbito de sus respectivas competencias, pues por una parte, el parámetro de la regularidad de la Constitución Federal de modo alguno forma parte de la autonomía funcional con la que cuentan las entidades federativas, por exclusión de las atribuciones consagradas expresamente en favor de la Federación atento a la regla prevista en el artículo 124 de la Carta Magna y, por otro, el ejercicio de tal función jurisdiccional *es inherente al ámbito sustantivo del orden jurídico constitucional*, al regular, precisamente, el actuar de las autoridades del resto de los órdenes jurídicos del sistema legal mexicano.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el enunciado del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro: **"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."**

Como se advierte, el ejercicio del parámetro de regularidad constitucional se encuentra dirigido a *todas las autoridades del Estado Mexicano*; de ahí que en forma alguna compete a las entidades federativas establecer regulaciones que establezcan la manera en que deba ejercitarse por parte de los órganos jurisdiccionales locales.

Máxime que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Consti-

tución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de regularidad constitucional.

Es así, toda vez que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios **910/2010**, determinó que existen dos sistemas de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes.

Es en el caso de la función jurisdiccional –como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o. constitucional– en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma secundaria.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal –con fundamento en los artículos 1o. y 133–, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.
- La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia debe hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio de interpretación más favorable a la persona.

Esta posibilidad de inaplicación de la ley, por parte de los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de su presunción de constitucionalidad; por el contrario, parte de esta presunción, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación, en el siguiente orden:

a) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos

humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

b) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), que se leen bajo los siguientes rubros:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."<sup>11</sup>

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."<sup>12</sup>

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."<sup>13</sup>

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."<sup>14</sup>

<sup>11</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, Décima Época.

<sup>12</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 551, Décima Época.

<sup>13</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, Décima Época.

<sup>14</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 557, Décima Época.

Atendiendo a lo anterior, se colige que el ejercicio del referido parámetro de regularidad *está previsto y definido por la Constitución Federal* y, en esa medida, no hay materia para la competencia de los Estados sobre este punto, al ser un tema inherente al orden jurídico constitucional.

Así se comprueba con la lectura del segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución General de la República, que señala: "**las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**"

De donde se desprende que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances.

Consecuentemente, *no corresponde a Legislaturas de los Estados reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a él*, no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque, de permitirse esa regulación, *podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas*, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado Mexicano, *se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas.*

Habida cuenta que tal situación podría generar un sistema verdaderamente complejo en el que sea cada Constitución Local *la que defina su propio sistema de control del parámetro de regularidad de la Constitución Federal*, generando, de esta manera, una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta ese ejercicio jurisdiccional que, se insiste, se encuentra regulado y definido por la propia Constitución General de la República.

Atento a lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Pleno concluye que el artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, resulta contrario a los artículos 1o. y 133 de la Constitución General de la República y, por ende, lo procedente es **declarar su invalidez.**

En virtud de la conclusión alcanzada, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos de invalidez planteados por la accionante, ya que a nada práctico conduciría su estudio, al haber resultado suficiente el primer motivo

de disenso para declarar la **invalidez** de la porción de la norma impugnada, **en su totalidad**.

Da sustento a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 37/2004, intitulada:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."<sup>15</sup>

SEXTO.—**Efectos**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional.

En consecuencia, se establece que la declaratoria de invalidez del segundo párrafo del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **en su totalidad**, surtirá plenos efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de ese Estado.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Es procedente y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del segundo párrafo del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiocho de julio de dos mil quince, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria; en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos cuando se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso de la referida entidad federativa.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**Notifíquese**; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

<sup>15</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 863, Novena Época.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco por falta de competencia del Congreso Local. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Medina Mora I. reservaron su derecho de formular voto concurrente.

Los Ministros Franco González Salas y Laynez Potisek se separan del párrafo de la página 27, que señala: "**De donde se desprende que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances.**"

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión de trece de junio de dos mil dieciséis, previo aviso a la presidencia.

Las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Norma Lucía Piña Hernández no asistieron a la sesión de catorce de junio de dos mil dieciséis por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En la sesión privada ordinaria celebrada el ocho de agosto de dos mil dieciséis se aprobó el texto del engrose relativo a la acción de inconstitucionalidad 75/2015, promovida por la procuradora general de la República, por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales, quienes confirmaron los votos concurrentes previamente anunciados.

Los Ministros Franco González Salas y Laynez Potisek manifestaron separarse del párrafo de la página 27, que señala: "*De donde se desprende que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances.*"

No asistió la Ministra Luna Ramos, por encontrarse disfrutando de vacaciones.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el texto del engrose de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 75/2015, promovida por la procuradora general de la República, quedó aprobado en los términos antes precisados.

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2016.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 75/2015.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir la acción de inconstitucionalidad 75/2015, por mayoría de votos, en la sesión pública de catorce de junio

de dos mil dieciséis, estimó que el artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Jalisco era contrario a lo dispuesto en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal; en consecuencia, declaró inválida dicha disposición local. La razón principal para llegar a tal conclusión se sostuvo en una cuestión competencial, pues se señaló que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco era incompetente para legislar en materia de control difuso de constitucionalidad.

Ciertamente voté a favor del sentido de la resolución, pues comparto la invalidez del precepto impugnado, al existir un problema de incompetencia del órgano legislativo local. El artículo 1o. constitucional establece uno de los enunciados fundamentales de nuestra Constitución, es decir, el reconocimiento de los derechos humanos, tanto de los previstos en la Carta Magna, como en los tratados internacionales, así como los temas de cómo debe operar el control de convencionalidad y cómo deben relacionarse las normas constitucionales con las de fuente internacional. Además, sobre estos temas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido algunos criterios en los últimos tiempos.

Ahora bien, en ese sentido, comparto la incompetencia de los órganos legislativos locales, pues si se partiera del supuesto de que cada Constitución Local pudiera definir su propio modelo de control de convencionalidad o su manera de interpretar el mencionado artículo 1o. constitucional, esto se convertiría en un sistema verdaderamente complejo, generando una gran incertidumbre jurídica. Por lo que el punto esencial para resolver el presente asunto es precisamente que el tema del control de convencionalidad está regulado y definido por la Constitución Federal y, en esa medida, no hay materia para la competencia de los Estados sobre este punto.

En razón de ello, considero que se vuelven innecesarias las consideraciones hechas en el proyecto, respecto a la fijación e integración de un parámetro de regularidad constitucional. Así, con mayor precisión, me refiero a las consideraciones siguientes:

"A juicio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la norma combatida, lejos de establecer un medio de control constitucional local, pretende incidir en la manera en que los órganos jurisdiccionales del Estado de Jalisco conciben y ejercitan el parámetro de regularidad constitucional establecido en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es una cuestión ajena al ámbito competencial del orden jurídico estatal o local.

"...

"Como se advierte, el ejercicio del parámetro de regularidad constitucional se encuentra dirigido a todas las autoridades del Estado Mexicano; de ahí que en forma alguna compete a las entidades federativas establecer regulaciones que establezcan la manera en que deba ejercitarse por parte de los órganos jurisdiccionales locales.

"Máxime que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de regularidad constitucional.

"Es así, toda vez que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 910/2010, determinó que existen dos sistemas de con-

trol de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes.

"Es en el caso de la función jurisdiccional –como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o. constitucional– en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma secundaria.

"El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente:

"• Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal –con fundamento en los artículos 1o. y 133–, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

"• Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.

"• La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia debe hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio de interpretación más favorable a la persona.

"Esta posibilidad de inaplicación de la ley por parte de los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de su presunción de constitucionalidad, por el contrario, parte de esta presunción, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación, en el siguiente orden:

"a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

"c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y

aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte.

"Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), que se leen bajo los siguientes rubros:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."

"Atendiendo a lo anterior, se colige que el ejercicio del referido parámetro de regularidad está previsto y definido por la Constitución Federal y, en esa medida, no hay materia para la competencia de los Estados sobre este punto, al ser un tema inherente al orden jurídico constitucional."

Como se puede apreciar, estas consideraciones del proyecto no se refieren a cuestiones competenciales, sino a la manera en la que se conforma y aplica el parámetro de regularidad constitucional, lo cual, desde mi punto de vista, resulta innecesario para resolver el planteamiento de inconstitucionalidad.

Por las razones expuestas, coincido con el sentido de la sentencia, aunque en mi opinión sería suficiente con determinar la incompetencia del Congreso de Jalisco para regular sobre una materia que está definida en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la acción de inconstitucionalidad 75/2015.

En sesión pública de 14 de junio de 2016, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, el asunto citado al rubro, en el que declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 52 de la Constitución del Estado de Jalisco, con el argumento de que el Congreso Local carecía de competencia para legislar en materia de control difuso de constitucionalidad.<sup>1</sup> Si bien comparto el sentido de la decisión de la mayoría, disiento de las consideraciones que sustentan

<sup>1</sup> "Artículo 52. ...

"Los tribunales garantizarán el control de convencionalidad de los derechos humanos en todas sus actuaciones, favoreciendo siempre éste sobre las leyes federales o estatales salvo en caso de que existan restricciones constitucionales o jurisprudencia que manifieste lo contrario."

dicha resolución. Así, a continuación me permito exponer las razones por las que estoy en desacuerdo con los argumentos que apoyan la declaratoria de invalidez recaída en la **acción de inconstitucionalidad 75/2015**.

La línea argumentativa del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la invalidez del artículo impugnado de la Constitución de Jalisco, consiste en sostener la incompetencia de las entidades federativas para "disponer del parámetro de regularidad constitucional", al tratarse un tema inherente al orden jurídico constitucional. Para llegar a dicha conclusión, la sentencia retoma las consideraciones de la **controversia constitucional 31/97**, precedente en el que se destacó la existencia de cuatro órdenes jurídicos: **(a)** el constitucional; **(b)** el federal; **(c)** el estatal; y, **(d)** el orden jurídico del entonces Distrito Federal. En esta misma línea, en la propia sentencia se da cuenta de la inclusión de un orden jurídico adicional, a partir de lo sostenido por el Pleno en la **controversia constitucional 14/2001: (e)** el orden jurídico municipal.

A partir de esas premisas, la sentencia afirma que el ámbito de autonomía de las entidades federativas, que se ejerce en el marco del orden jurídico estatal y se obtiene por exclusión de las atribuciones consagradas expresamente a favor de la Federación en el artículo 124 constitucional, se encuentra sujeto al respeto de las prevenciones de la Constitución.

Por otro lado, en relación con el orden jurídico constitucional, se precisa que éste establece las reglas funcionales de las autoridades de los demás órdenes normativos, al tiempo que el bloque de los derechos humanos determina las obligaciones que deben ser respetadas por todas las autoridades. Así, los mecanismos de control constitucional tienen como finalidad que todos los órdenes jurídicos que coexisten en un sistema del Estado federal guarden unidad o cohesión.

Una vez establecido lo anterior, la sentencia da un salto argumentativo y hace referencia a la justificación de los "medios de control constitucional local", señalando que éstos sirven para garantizar la superioridad de la Constitución Local en el Estado respectivo, dada la superioridad jerárquica de este tipo de normas sobre las leyes y normas del orden jurídico estatal.

Después de dar cuenta de los trabajos legislativos que dieron origen a la reforma del artículo 52 de la Constitución del Estado de Jalisco, se concluye que la razón fundamental de ese cambio normativo fue "obligar a los Jueces y tribunales locales a que realicen un control oficioso de convencionalidad", prefiriendo la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De acuerdo con lo anterior, la sentencia señala que la norma impugnada no establece un medio de control constitucional local, sino que "pretende incidir en la manera en la que los órganos jurisdiccionales del Estado de Jalisco *conciben y ejercitan el parámetro de regularidad constitucional* ... lo cual es una *cuestión ajena* al ámbito de competencia del orden jurídico estatal o local". (énfasis añadido)

Así, en la lógica de la mayoría, se afirma que si el parámetro de regularidad constitucional está dirigido a "todas las autoridades del Estado Mexicano", es evidente que las

entidades federativas no tienen competencia para "establecer regulaciones que establezcan la manera en que deba ejercitarse por parte de los órganos jurisdiccionales locales". En esta línea, se sostiene que la Constitución General consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión para expedir "las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances"; de tal manera que "no corresponde a las Legislaturas de los Estados" reglamentar, matizar o, de cualquier manera, referirse a el parámetro de control constitucional.

Desde mi punto de vista, más allá de que las referencias a la justificación del control constitucional local son innecesarias, el principal problema con la argumentación de la sentencia consiste en que *confunde* la falta de competencia para incidir en la configuración del parámetro de regularidad constitucional, con la falta de competencia para regular el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad. Mientras la primera es una cuestión *sustantiva* referida a los elementos que conforman el bloque de constitucionalidad, la segunda es una cuestión claramente de naturaleza *adjetiva* que tiene que ver con el mecanismo procesal, a través del cual se realiza el control.

De esta manera, la mayoría de los argumentos de la sentencia están dirigidos a mostrar que el artículo 52 de la Constitución del Estado de Jalisco es inconstitucional, porque el Congreso Local no tiene competencia para incidir en la forma en la que los Jueces construyen el parámetro de control constitucional con el que deben contrastar las normas generales que controlan. Esta confusión se aprecia con toda nitidez cuando se afirma que, a diferencia de los Congresos Locales, el Congreso de la Unión sí tiene competencia para expedir "*las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances.*"

Como puede observarse, la línea argumentativa está dirigida a cuestionar la competencia de los Congresos Estatales para incidir en el contenido del bloque de constitucionalidad. Sin embargo, en mi opinión, la razón por la cual, la norma impugnada es inconstitucional, es porque el Congreso del Estado de Jalisco carece de competencia para regular una cuestión de naturaleza "procesal constitucional", como lo es el control difuso de constitucionalidad.

En efecto, el control difuso es un tema regulado desde el orden constitucional, específicamente en los artículos 1o. y 133 de la Constitución. Por un lado, el artículo 1o. constitucional establece que "*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*" (énfasis añadido) Y, por otro lado, el artículo 133 constitucional dispone que "los Jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

A partir de una interpretación conjunta de ambos preceptos, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo en la **solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011**, que "los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia."

Con todo, aunque el control difuso es una materia establecida en el orden constitucional o nacional, lo cierto es que corresponde al Congreso de la Unión precisar los detalles del mecanismo procesal correspondiente a través de la legislación correspondiente. En consecuencia, la competencia para emitir una *ley reglamentaria* del control difuso de constitucionalidad, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 10. y 133 de la Constitución, es exclusiva del Congreso de la Unión, de la misma manera en que este órgano es el competente para legislar sobre las vías procesales, a través de las cuales se realiza el control concentrado de constitucionalidad, como son el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Dicho de otra forma, el Congreso de la Unión es el único órgano competente para reglamentar los artículos constitucionales en los que se establecen el control concentrado y el control difuso de constitucionalidad. De esta manera, así como en materia de control constitucional concentrado, este órgano legislativo ha emitido la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, también le corresponde en exclusiva la competencia para emitir una Ley Reglamentaria de los Artículos 10. y 133 Constitucionales en materia de control difuso.

De acuerdo con lo expuesto, coincido con la mayoría en que el artículo 52 de la Constitución del Estado de Jalisco es inconstitucional por la falta de competencia del Congreso del Estado de Jalisco, aunque disiento de los argumentos que sustentan la declaratoria de invalidez, toda vez que me parece que ésta se justifica por una razón diferente a la que se desprende de la sentencia: la falta de competencia de dicho órgano legislativo para reglamentar un mecanismo de control constitucional definido desde la Constitución General.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2016.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Eduardo Medina Mora, en la acción de inconstitucionalidad 75/2015.

El catorce de junio de dos mil dieciséis fue resuelta, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad 75/2015, promovida por la procuradora general de la República, en contra del artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de julio de dos mil quince.

Al respecto, la posición mayoritaria determinó declarar la invalidez del precepto impugnado, bajo el argumento de que la regulación que hace el Constituyente de Jalisco del control de convencionalidad, aplicable a cada uno de sus Jueces, no es una cuestión que compete a las entidades federativas, al ser una atribución del orden constitucional, aunado a que sólo el Congreso Federal tiene competencia para expedir leyes reglamentarias de derechos humanos, a efecto de evitar la existencia de regulaciones diversas.

Si bien comparto la determinación de que la norma es inconstitucional, considero que esa condición deriva de que un Congreso Estatal carece de competencia para legislar

sobre el control de convencionalidad, así como sobre la aplicación o desaplicación de normas federales fuera de los supuestos de concurrencia jurisdiccional establecidos en el artículo 104 constitucional.

Al resolver el caso varios 912/2010, este Tribunal Pleno sostuvo que el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, el cual puede denominarse control de regularidad constitucional, debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que es parte de la esencia de la función judicial.<sup>1</sup>

Esta condición llevó al Tribunal Pleno a hacer una interpretación de los artículos 1o. y 133 constitucionales, a efecto de definir la existencia de un control difuso de constitucionalidad en el orden constitucional mexicano que permite el ejercicio del control convencional.

El artículo 133 constitucional contiene dos cláusulas diversas:

Una primera cláusula, que podemos denominar como cláusula de supremacía constitucional y federal, que establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Posteriormente, una segunda cláusula que, desde mi perspectiva, admite el control difuso de constitucionalidad, al señalar que los Jueces estatales se deberán arreglar a lo dispuesto por la Constitución, leyes federales y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en sus Constituciones o leyes.

Existe, entonces, un deber de toda autoridad judicial estatal de resolver de conformidad con lo dispuesto en la Constitución o tratados internacionales de los que sea parte, o si se quiere ver de otro modo, a desaplicar aquellas normas estatales que sean contrarias a la Constitución o tratados.

Por otra parte, de conformidad con el contenido del artículo 1o. constitucional,<sup>2</sup> todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obliga-

<sup>1</sup> SCJN, expediente varios 912/2010, párrafo 30.

<sup>2</sup> "Artículo. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. ..."

das a aplicar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal e instrumentos internacionales, adoptando en todo momento la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Este mandato se debe leer de manera conjunta con el artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad, lo que lleva a reconocer la existencia de un control difuso de constitucionalidad que se ancla en la obligación de los Jueces de preferir los derechos humanos reconocidos en Constitución y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario en cualquier norma jerárquicamente inferior.

Así, el control de regularidad constitucional, según definición de este Pleno, se entiende como una función jurisdiccional de control difuso de constitucionalidad establecida a nivel constitucional para que Jueces federales y locales puedan desaplicar normas inconstitucionales o inconventionales en casos concretos.

Ahora bien, considero que el artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución Local de Jalisco, que pretende regular el contenido y alcance del control de convencionalidad, es inconstitucional, por ser invasivo de esferas de competencia.

En primer lugar, es preciso observar que un órgano legislativo local no puede regular o modular una interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el control constitucional difuso.

Una decisión de este Supremo Tribunal no es revisable mediante una legislación, puesto que se entiende que su función radica justamente en decidir en última instancia lo que la Constitución es.

No desconozco que esto lleva a plantear una pregunta bastante compleja, consistente en definir cuál es el alcance de los ámbitos de interpretación que los órganos legislativos y ejecutivos pueden hacer en nuestro orden constitucional, no obstante, estimo que la problemática planteada en el caso, permite definir el alcance de las competencias de revisión e interpretación constitucional de este tribunal respecto de los otros Poderes Federales y Estatales.

Así, la posibilidad de revisión del alcance o contenido de una interpretación sobre los artículos 1o. y 133 constitucionales de esta Corte, compromete el alcance de su poder de revisión y su posición como órgano cúspide del sistema constitucional.

Si bien hemos admitido la idea de que puede existir un diálogo con los órganos legislativos y ejecutivos o, en su caso, con Constituyentes Locales, sobre el alcance de sus interpretaciones constitucionales respecto de aquellas que este Poder Judicial de la Federación hace, también lo es que esta posibilidad de elaboración no parte de la potestad de redefinición del criterio en uso de las mismas atribuciones, sino de la construcción a partir de los parámetros impuestos por el mismo.

En este sentido, no resulta posible, como lo hace el proyecto, estudiar si la norma impugnada es o no acorde a los criterios de este Pleno sobre control de convencionalidad, toda vez que el Constituyente Local carece de competencia para legislar y regular sobre los alcances de una sentencia de esta Suprema Corte.

En segundo lugar, considero que la norma impugnada es inconstitucional, al pretender regular el ejercicio de la función judicial, lo cual es violatorio del principio de división de poderes establecido en el artículo 116 constitucional.

Como ya se dijo anteriormente, el control de regularidad constitucional es parte de la esencia de la función judicial, por lo que la pretensión del Constituyente Local, de regular y definir parámetros para el ejercicio de una función judicial, permite cuestionarnos acerca del alcance de la función legislativa para regular a los demás Poderes.

La esencia misma de la función judicial consiste en decidir lo que el derecho es. Por ello, estimo que existen límites respecto de aquello que un Poder Legislativo (o un Constituyente Local, en este caso) puede hacer para definir el alcance de la función judicial.

No puede pasar desapercibido, que al resolver el expediente varios 608/2000, este Tribunal Pleno determinó que el principio de división de poderes exige que el Poder Legislativo no se entrometa en el ejercicio de las funciones judiciales, ni establezca controles para revisar cuál ha sido el ejercicio de dichas funciones.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> "INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 311, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Y SU INTERPRETACIÓN CONGRUENTE CON EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN Y EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, DEBE RENDIR INFORMES SEMESTRALES ANTE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.—El artículo mencionado en primer lugar establece que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles está obligado a rendir un informe semestral sobre el desempeño de sus funciones ante el Congreso de la Unión, debiendo interpretarse dicha disposición de conformidad con los principios de división de poderes y de autonomía del Poder Judicial de la Federación consagrados en el artículo 49 de la Constitución y el de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133; de acuerdo con ello el precepto de que se trata debe interpretarse en el sentido de que ese organismo, en su carácter de auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, órgano de administración y de vigilancia del Poder Judicial de la Federación, debe rendir ese informe ante los Plenos de la Suprema Corte (órgano supremo jurisdiccional) y del referido consejo, difundándose públicamente para conocimiento de los interesados, entre ellos el Congreso de la Unión, al que podrá enviarse copia del mismo. Con ello se contribuye, además, a la efectividad del derecho a la información que debe ser garantizado por el Estado, en los términos del artículo 6o. Por otra parte, en la forma señalada se acata esencialmente el artículo especificado de la Ley de Concursos Mercantiles pues, finalmente el Congreso de la Unión podrá conocer el informe que se previene, independientemente de que el mismo corresponda al rendido ante el propio Poder Judicial de la Federación del que forma parte, respetándose así el orden constitucional, conforme al cual no se encuentra previsto expresa ni tácitamente que el Poder Judicial de la Federación o alguno de sus órganos deba informar al Congreso de la Unión, de manera aislada e independiente al Poder Judicial, lo que implicaría violar los principios de división de poderes y de legalidad, derivado éste de la supremacía de la Constitución, en virtud de que no existe en ésta, disposición alguna que constriña al Poder Judicial de la Federación o algún órgano perteneciente al mismo, así sea sólo de carácter auxiliar, como lo es el instituto mencionado según lo previsto por los artículos 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 313 de la Ley de Concursos Mercantiles, a rendir ante el Poder Legislativo algún informe relativo al desempeño de las funciones que le son propias, ni ello puede desprenderse de dichas funciones o de alguna de las atribuciones u obligaciones establecidas en la Ley Suprema respecto del Poder Judicial de la Federación, como tampoco existe disposición en la misma que autorice al Poder Legislativo a

El reconocimiento de un control difuso de regularidad constitucional representa la posibilidad de entender a la función judicial de forma distinta a como se entendió en el siglo pasado.

Durante mucho tiempo, en nuestro país se tuvo una percepción exegética del derecho, a partir de la cual, a los operadores jurídicos, sólo les era permitido moverse dentro de los límites que indicaba la ley en su carácter de expresión formal de la voluntad popular; de manera que el Juez, bajo una pretensión de seguridad jurídica e igualdad formal, estuvo confinado a ser la voz de la ley.

Así, el control difuso de constitucionalidad libera a los Jueces de tener que hacer una aplicación irrestricta de la ley, independientemente de su constitucionalidad o de las distorsiones que la aplicación de la misma pudiese generar en los casos concretos, con lo cual, se deja atrás un modelo de justicia formalista para pasar a un sistema de administración de justicia regido por criterios sustantivos y enfocado a la protección del individuo.

No pasa desapercibido que la posibilidad de desaplicar normas en casos concretos, exigirá en muchas ocasiones que los juzgadores creen nuevas normas o criterios a efecto de dar una solución a la problemática planteada en específico. Creo que estamos frente a un sistema que permitirá el nacimiento de un derecho común, entendido éste como la posibilidad de creación normativa mediante la vía judicial.

Estimo que la función judicial debe ser entendida como una vía de creación del derecho que se verifica fuera de la voluntad soberana de los órganos legislativos, razón por la cual, resulta inconstitucional que se pretenda establecer por la vía legislativa, algún tipo de parámetro que determine la manera de ejercer dicha función.

En este orden de ideas, no comparto la posición mayoritaria del Tribunal Pleno, en el sentido de que sólo la Federación pueda emitir leyes reglamentarias de derechos humanos, ya que ésta consiste en que los derechos humanos pueden ser regulados por las entidades federativas, pero sin que puedan definir o modificar el contenido de un derecho, en atención a la definición constitucional que se dé del mismo.

Por último, suponiendo sin conceder que los Constituyentes o Congresos Locales tuvieran las competencias para regular el control de regularidad constitucional, estimo que el mismo sólo permitiría regular la desaplicación de normas de carácter local y no así de normas federales.

El control de convencionalidad da la posibilidad de que los Jueces locales desapliquen normas federales, por virtud de la jurisdicción concurrente del artículo 104, fracción

---

solicitar al Poder Judicial informes sobre el desempeño de sus funciones, ni tal solicitud puede derivar de las atribuciones que competen al Poder Legislativo o de alguna función que se le haya encomendado, además de que tampoco resulta necesaria para el ejercicio de estas atribuciones o funciones.". Novena Época, registro digital: 191087. Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, materia constitucional, tesis P. CLX/2000, página 29.

II, constitucional. Por ejemplo, podemos pensar en juicios mercantiles que permitan la desaplicación de normas federales, tales como el Código de Comercio o la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No obstante, esto no justifica que una Constitución Local determine directamente la inaplicación de leyes federales para los Jueces locales, ya que ello pretende regular el ámbito de aplicación de normas federales, cuestión que es invasiva de competencias propias del Poder Judicial de la Federación y, por consiguiente, violatorio de los artículos 104, 124 y 133 constitucionales.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en la acción de inconstitucionalidad 75/2015, correspondiente a la sesión del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de catorce de junio de dos mil dieciséis.

No comparto la decisión aprobada en la sesión de hoy por la mayoría de los integrantes de este Tribunal Constitucional, de declarar la invalidez del artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial de tal entidad el veintiocho de junio de dos mil quince.

El precepto legal impugnado establecía que: "Los tribunales garantizarán el control de convencionalidad de los derechos humanos en todas sus actuaciones, favoreciendo siempre éste sobre las leyes federales o estatales salvo en caso de que existan restricciones constitucionales o jurisprudencial que manifieste lo contrario."

En la ejecutoria se determinó que la norma impugnada era inconstitucional por un vicio de incompetencia, pues se concluyó que los Estados no tienen facultades para incidir en la forma en que los órganos jurisdiccionales locales deben concebir y ejercitar el parámetro de regularidad constitucional establecido en los artículos 1o. y 133 constitucionales. Para la mayoría de los integrantes de esta Suprema Corte, los Estados carecen de la posibilidad regulatoria de establecer mecanismos de protección de los derechos constitucionales.

En la ejecutoria se desarrolla esta premisa para concluir que: "la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances". Por tanto, sólo es la Federación quien puede regular algo en relación con los derechos humanos y a su tutela jurisdiccional. De acuerdo al criterio aprobado hoy, esta competencia es exclusiva de la Federación y excluyente de los Estados, quienes se deben comportar como ejecutores sin posibilidad de decir algo.

El Pleno plasmó este criterio de la siguiente manera:

"... no corresponde a las Legislaturas de los Estados reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a [el parámetro de control constitucional], no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque, de permitirse esa regulación, podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado Mexicano, se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas."

Me opongo a la argumentación de la ejecutoria, pues, en mi opinión, resulta contraria a la forma en que nuestro modelo constitucional, por una parte, consagra al federalismo y, por la otra, porque se distorsiona la forma apropiada de entender a los derechos humanos como principios irradiadores a todo el sistema, controlables desde el valor de la coherencia normativa.

Lo grave de la decisión del día de hoy es que se ha cancelado la posibilidad de un constitucionalismo multi-nivel de protección de los derechos humanos, sensible a las preferencias mayoritarias en cada Estado. Con este criterio, no sólo se impide a los Estados oponerse a los derechos humanos, sino que se les impide explorar en nuevas formas de protección desde la creatividad de los procesos democráticos regionales. En otras palabras, se ha cancelado la posibilidad de encontrar en los Estados laboratorios democráticos de experimentación, como se ha reconocido en la jurisprudencia americana, que produzcan experiencias de la mejor manera de proteger principios constitucionales, lo que paradójicamente se ha hecho en nombre del federalismo para garantizar una visión centralista, cuyo único valor sea la certeza y uniformidad.

El Tribunal Pleno sacrificó la posibilidad de hacer realidad promesas importantes del constitucionalismo moderno en aras de una concepción equivocada de la "indisponibilidad" de las normas constitucionales. Me explico.

Coincido en la premisa más básica de la ejecutoria. El parámetro de control constitucional es indisponible para los Estados. Esto supone que no gozan de una competencia legislativa para desconocer sus contenidos, ni sus implicaciones normativas, como se definan en sede de control constitucional. En otras palabras, los Estados no pueden optar cumplir con la Constitución. Sin embargo, si la indisponibilidad se debe traducir al lenguaje de las competencias, sólo es para identificar una inhabilitación normativa para contradecir lo previsto en la Constitución a través normas secundarias.

Pero ¿y la competencia para reforzar, ampliar o establecer garantías adicionales a lo previsto en la Constitución? Esta pregunta no se deriva de la tesis de indisponibilidad de los contenidos constitucionales, sino de la teoría federal y de los derechos humanos inserta materialmente en la Constitución. Hoy el Pleno rechazó esta competencia para experimentar con nuevas formas de protección de los derechos humanos, escondiendo en la tesis de la "indisponibilidad" una visión centralista del federalismo mexicano que percibe negativamente el pluralismo democrático y enaltece la certeza de una normativa única; más aún, dicha competencia se niega a costa de rechazar la naturaleza de los derechos humanos como principios o mandatos de optimización, pues desde ahora no podrán irradiar su valor normativo en cada ordenamiento jurídico y reflejarse en legislaciones internas que, sin contradecir su contenido nuclear, refleje la visión de cada comunidad de proteger de distinta forma a los derechos humanos. La polifonía de mecanismos de protección de los derechos humanos debería percibirse como una virtud del modelo federal democrático. Lo Jueces constitucionales sólo deberían garantizar que en esos ejercicios no se vulneren los contenidos nucleares, ni se frustren mecanismos de protección nacionales. La forma en que cómo los Estados buscan garantizar los derechos humanos en los juicios locales y a través de los Jueces locales sólo debería controlarse por el valor de la coherencia normativa con el parámetro de control.

Por tanto, me separo en extender el concepto de la indisponibilidad de los contenidos constitucionales más allá de su entendimiento técnico, para fundamentar otra afir-

mación que no se sigue de ésta: que en un modelo federal, los Estados no puedan siquiera referirse a ese parámetro de control, y bajo ninguna circunstancia puedan regular mecanismos de protección de ese parámetro. Mientras que la indisponibilidad sólo exige rechazar la incompatibilidad normativa de dos peldaños normativos, la tesis que ahora produce el Pleno de esta Corte la asocia a una total ausencia competencial de los Estados para hacer suyos los contenidos constitucionales y prever desarrollos institucionales internos compatibles con esos contenidos.

Me pregunto ¿desde cuándo la indisponibilidad de los derechos humanos supone la imposibilidad de reforzarlos a través de legislación apropiada en cada entidad federativa?

Menos aún, no puedo coincidir en que a partir de la indisponibilidad de los derechos humanos, como principal parámetro de control constitucional, se deba extraer una facultad implícita a favor de la Federación para reglamentar sus condiciones de tutela con exclusividad —, por tanto, con exclusión de los Estados—.

Todo lo que se encuentra incluido en la naturaleza indisponible de los derechos humanos y de cualquier parámetro de validez constitucional es la obligación jurídica de los Estados y de la Federación de no contravenir sus contenidos y un mandato a cargo de los Jueces de declarar inválida cualquier norma u acto que contradiga lo prescrito en la Constitución. Esto supone analizar caso por caso cada contenido constitucional, identificar el operador deóntico utilizado por el Constituyente, y contrastar la norma secundaria o acto de autoridad, a fin de determinar si ha sido vulnerado. Si la Constitución establece un derecho, se tiene que verificar que la ley no impida su ejercicio o se cancele el disfrute del bien tutelado; si la norma constitucional establece una obligación se tiene que verificar que la norma secundaria no permita la conducta prohibida. Si la Constitución establece una competencia, se debe verificar que la norma secundaria no invada o frustre el ejercicio de dicha competencia en perjuicio de su titular y, en caso de tratarse del titular, verificar que no ha existido una extralimitación.

Ésta debió ser la lectura del Tribunal Pleno y, por tanto, se debió reconocer la validez del artículo 52 de la Constitución del Estado de Jalisco, pues con dicha norma el legislador local no contradice contenido constitucional alguno; siendo compatible con esos contenidos, establece que la función judicial local debe ofrecer una protección extra, dando lugar a una obligación local de control de convencionalidad, que en caso de incumplirse, podría detonar procedimientos de reacción interna, para obligar a los Jueces locales cumplir con el control de convencionalidad desde los propios mecanismos judiciales y administrativos locales. En mi opinión, un sistema federal como el nuestro, que atrinchera un conjunto de derechos humanos con jerarquía constitucional, no puede rechazar la pretensión de los Estados de reforzar esos derechos a través de mecanismos adicionales.

La opinión contraria contradice esta visión del federalismo cooperativo y mina la naturaleza de los derechos humanos como principios. Por ello, disiento de la ejecutoria aprobada el día 14 de junio de 2016.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2016.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ARTÍCULOS 118, 172, 241, PÁRRAFO TERCERO, 284, PÁRRAFO ÚLTIMO, 377, PÁRRAFO ÚLTIMO, 423 Y 425 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**II. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE HAYAN SEPARADO DE SU CARGO PARA UNA CONTIENDA ELECTORAL PODRÁN REINCORPORARSE, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO RESPECTIVO (ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO CUARTO, Y 19, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**III. REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA CONDICIÓN PARA ASIGNARLAS CONSISTENTE EN EL REGISTRO DE PLANILLAS EN OTROS MUNICIPIOS, VULNERA LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN IV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ: "POR LO MENOS, CINCUENTA MUNICIPIOS DEL ESTADO", Y 377, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**IV. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. RESTRICCIÓN TEMPORAL DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS PARA SU REGISTRO [ARTÍCULOS 118 Y 120, FRACCIÓN II, INCISO G), NUMERAL 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO].**

**V. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL REQUISITO DE LOS ASPIRANTES DE ACREDITAR QUE ESTÁN INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES PARA SU REGISTRO, NO ES EXCESIVO NI INJUSTIFICADO [ARTÍCULO 120, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO].**

**VI. CANDIDATURAS COMUNES. DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS EN LAS QUE DEBE PRESENTARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO [ARTÍCULOS 76, FRACCIONES I Y II, 77, INCISOS B), C), E) Y G), 81, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 260, PÁRRAFO SEGUNDO, 289, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 363 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO].**

**VII. SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. SU REGULACIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN LIX, 196, FRACCIONES XXXV Y XXXVI, Y 201, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**VIII. CAPACITACIÓN ELECTORAL, UBICACIÓN DE CASILLAS Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DELEGABLE AL ORDEN ESTATAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN LVIII, 187, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 223, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**IX. EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE DAR FE PÚBLICA RESPECTO DE ACTOS O HECHOS QUE INFLUYAN O AFECTEN AQUÉLLA, ES CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 231, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**X. JORNADA ELECTORAL. CONDICIONES PARA LA APERTURA DEL LOCAL DE RESGUARDO DE LA PAQUETERÍA ELECTORAL (ARTÍCULO 347, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**XI. DERECHO AL VOTO ACTIVO. IMPEDIMENTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACREDITADOS PARA LAS MESAS DIRECTIVAS EN DETERMINADAS CASILLAS, A EJERCERLO FUERA DE SU SECCIÓN ELECTORAL (ARTÍCULO 284, FRACCIÓN IX, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**XII. COALICIONES. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULARLAS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 289, PÁRRAFO PENÚLTIMO, Y 334, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "TRATÁNDOSE DE PARTIDOS COALIGADOS, SI APARECIERA CRUZADO MÁS DE UNO DE SUS RESPECTIVOS EMBLEMAS, SE ASIGNARÁ EL VOTO AL CANDIDATO DE LA COALICIÓN", DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**XIII. COALICIONES. LA REFERENCIA A ÉSTAS SIN REGULARLAS GARANTIZA EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL, AL DAR A ENTENDER QUE ESTE TIPO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA TAMBIÉN SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES [ARTÍCULOS 19, PÁRRAFO PRIMERO, 26, PÁRRAFO SEGUNDO, 28, FRACCIONES III Y IV, 74, 75, 118, 120, FRACCIÓN II, INCISO G), NUMERAL 2, 241, PÁRRAFO TERCERO, 254, 260, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO, 264, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, 289, PÁRRAFO ÚLTIMO, 332, FRACCIÓN III, 333, FRACCIÓN V, INCISO A), 336, FRACCIÓN I, 369, PÁRRAFO SEGUNDO, 377, PÁRRAFOS PRIMERO Y PENÚLTIMO, 379, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, 380, FRACCIONES I, II, III, IV Y PÁRRAFO ÚLTIMO, 381, PÁRRAFO PRIMERO, 429, PÁRRAFO QUINTO, FRACCIÓN I, Y 484, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO].**

**XIV. RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ADMINISTRAR Y ASIGNAR LOS HORARIOS DE TRANSMISIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 260, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**XV. DOCUMENTACIÓN ELECTORAL. SU EXPEDICIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SERÁ GRATUITA Y EXPEDITA, CON EXCEPCIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO, SIN QUE LA REGULACIÓN RESPECTIVA TRASCIENDA A LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL DE EXPEDIR DE MANERA GRATUITA LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DE ÉSTA (ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**XVI. ELECCIONES EXTRAORDINARIAS. CONVOCATORIA POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU REALIZACIÓN CUANDO SE DECLARE UN EMPATE EN SUS RESULTADOS Y UNA VEZ QUE SE RESUELVAN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE, EN SU CASO, SE HUBIEREN INTERPUESTO (ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**XVII. CÓMPUTO DE VOTOS. SUPUESTOS PARA QUE SE ACTUALICE SU RECUENTO TOTAL EN SEDE ADMINISTRATIVA ELECTORAL (ARTÍCULO 358, FRACCIÓN VII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2016 Y SUS ACUMULADAS 51/2016, 52/2016, 53/2016 Y 54/2016. PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA, DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 25 DE AGOSTO DE 2016. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, por el que se emite la siguiente:

### Sentencia

Mediante la que se resuelven las acciones de inconstitucionalidad promovidas por: Partido Político Nacional Encuentro Social (50/2016), Partido de la Revolución Democrática (51/2016), Partido Político Morena (52/2016), diversos diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México (53/2016) y Partido Acción Nacional (54/2016), respectivamente, en contra de diversos artículos contenidos en el Decreto 85, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

### I. Trámite

**1. Presentación de los escritos, autoridades (emisoras y promulgadoras) y normas impugnadas.** Las presentes acciones de inconstitucionalidad se presentaron de la siguiente manera:

Fecha de presentación y lugar:	Promovente y acción
<p><b>Veintinueve de junio de dos mil dieciséis.</b> Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p><b>Encuentro Social, Partido Político Nacional</b>, por conducto de Hugo Éric Flores Cervantes, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Nacional del partido político.</p> <p><b>Acción de inconstitucionalidad 50/2016</b></p>

<p><b>Veintinueve de junio de dos mil dieciséis.</b> Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p><b>Partido de la Revolución Democrática</b>, por conducto de Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, quien se ostentó como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político.</p> <p><b>Acción de inconstitucionalidad 51/2016</b></p>
<p><b>Treinta de junio de dos mil dieciséis.</b> Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p><b>Partido Político Morena</b>, por conducto de Andrés Manuel López Obrador, quien se ostentó como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político.</p> <p><b>Acción de inconstitucionalidad 52/2016</b></p>
<p><b>Treinta de junio de dos mil dieciséis.</b> Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p><b>Diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de México:</b> Aquiles Cortés López, Francisco de Paula Agundis Arias, María Pérez López, Rubén Hernández Magaña, Mario Salcedo González, Cruz Juvenal Roa Sánchez, Miguel Sámano Peralta, Edgar Ignacio Beltrán García, Fernando González Mejía, Rafael Osornio Sánchez, Marisol Díaz Pérez, Lizeth Marlene Sandoval Colindres, Raymundo Edgar</p>
	<p>Martínez Carbajal, Irazema González Martínez Olivares, Josefina Aide Flores Delgado, Eduardo Zarzosa Sánchez, Ivette Topete García, Laura Barrera Fortoul, Leticia Mejía García, Inocencio Chávez Reséndiz, Tanya Rellstab Carreto, María de Lourdes Montiel Paredes, Jesús</p>

	<p>Antonio Becerril Gasca, María Mercedes Colín Guadarrama, Diego Eric Moreno Valle, Francisco Javier Fernández Clamont, Perla Guadalupe Monroy Miranda, Carolina Berenice Guevara Maupome, César Reynaldo Navarro de Alba, Jorge Omar Velázquez Ruiz, Abel Neftalí Domínguez Azuz, Roberto Sánchez Campos, Manuel Anthony Domínguez Vargas, Sue Ellen Bernal Bolnik y José Isidro Moreno Arcega.</p> <p><b>Acción de inconstitucionalidad 53/2016</b></p>
<p><b>Treinta de junio de dos mil dieciséis.</b> Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>Partido Acción Nacional, por conducto de Ricardo Anaya Cortés, quien se ostentó como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político.</p> <p><b>Acción de inconstitucionalidad 54/2015</b></p>

2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas impugnadas:** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México.

3. **Normas generales impugnadas.** En los correspondientes escritos de acción de inconstitucionalidad, se impugnaron las siguientes normas generales:

<b>Acción de inconstitucionalidad</b>	<b>Normas impugnadas</b>	<b>Publicadas en el Periódico Oficial de la entidad de fecha:</b>
<p>50/2016</p> <p>Partido Encuentro Social</p>	<p>Artículos: 16, párrafo cuarto; 19, párrafo tercero; 28, fracción IV;</p>	<p>Treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis</p>

	<p>76, fracciones I y II;  77, incisos b) y c);  81, párrafos segundo y tercero, 118;  120, fracción II, inciso b), párrafo segundo;  185, fracciones LVIII y LIX;  187, segundo párrafo;  196, fracciones XXXV y XXXVI; 201, fracción V;  223, fracción VII, segundo párrafo;  231, fracción I;  260, segundo párrafo;  284, fracción IX, segundo párrafo;  289, último párrafo;  284, fracción IX, segundo párrafo;  347, párrafo segundo;  363;  377, fracción I; del Código Electoral del Estado de México.</p>	
<p>51/2016  Partido de la Revolución Democrática</p>	<p>Artículos:  16, párrafo cuarto;  19, párrafo tercero;  28, fracción IV;  76, fracciones I y II;  77, incisos b) y c);  81, párrafos segundo y tercero; 118;  120, fracción II, inciso b), párrafo segundo;  185, fracciones LVIII y LIX;  187, segundo párrafo;  196, fracciones XXXV y XXXVI; 201, fracción V;</p>	<p>Treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis</p>

	<p>223, fracción VII, segundo párrafo;  231, fracción I;  260, segundo párrafo;  284, fracción IX, segundo párrafo;  289, último párrafo;  347, párrafo segundo;  363;  377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.</p>	
<p>52/2016  Partido Morena</p>	<p>Artículos:  4;  16, párrafo cuarto;  19, párrafo cuarto (sic);  28, fracción IV;  31;  76, fracción I;  77, incisos b), e) y g);  79;  81, párrafos segundo y tercero; 118 (sic);  185, fracciones LVIII y LIX;  187, segundo párrafo;  196, fracciones XXXV y XXXVI; 201, fracción V;  223, fracción VII, segundo párrafo;  231, fracción I;  241, tercer párrafo (sic);  260, párrafo quinto;  284, fracción IX, último párrafo; 347, párrafo segundo;  358, fracción VII, segundo párrafo;  363;  377, fracción I;</p>	<p>Treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis</p>

	423 (sic); 425 (sic) del Código Electoral del Estado de México.	
53/2016  Minoría Legislativa del Congreso del Estado México	Artículos: 19, primer párrafo; 26, segundo párrafo; 28, fracciones III y IV; 74; 75; 118; 120, fracción II, inciso g), numeral 2; 172 (sic); 241, tercer párrafo; 254; 260, párrafos primero, segundo y quinto, 264, párrafos tercero y cuarto, 284, último párrafo (sic); 289, penúltimo y último párrafos; 332, fracción III; 333, fracción V, inciso a); 334, fracción I; 336, fracción I; 369, segundo párrafo; 377, primer párrafo, fracción I, penúltimo y último (sic) párrafos; 379, penúltimo y último párrafos; 380, fracciones I, II, III, IV y último párrafo; 381, primer párrafo; 429, quinto párrafo, fracción I; 484, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México.	Treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis

<p>54/2016</p> <p>Partido Acción Nacional</p>	<p>Artículos: 76, fracciones I y II; 77, incisos b) y c); 81, párrafos segundo y tercero; 260, segundo párrafo; 289, último párrafo; 363 del Código Electoral del Estado de México.</p>	<p>Treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis</p>
---	---	---

4. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes hicieron valer los que consideraron pertinentes y a los cuales se hará alusión, al analizar la constitucionalidad de los preceptos que se impugnan.

5. **Artículos constitucionales que los promoventes señalan como violados.** Quedarán precisados en cada apartado del estudio de los conceptos de invalidez.

6. **Admisiones y trámite.** Mediante proveído de treinta de junio de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 50/2016, promovida por el Partido Político Nacional Encuentro Social, y turnar el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek. Asimismo, en autos de la misma fecha, el citado presidente ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 51/2016, 52/2016 y 53/2016, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Morena, así como por diversos diputados integrantes de la Legislatura del Estado de México, respectivamente, acordando su acumulación a la acción 50/2016. Finalmente, en auto de primero de julio del mismo año se acordó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad 54/2016, promovida por el Partido Acción Nacional, acordando también su acumulación a los citados expedientes.

7. Por auto de seis de julio de dos mil dieciséis, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México, por ser quienes, respectivamente, emitieron y promulgaron las normas impugnadas, para que rindieran sus informes. También solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la procuradora general de la República sus opiniones.

### 8. Informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.

Los Poderes Legislativo (fojas 757 a 808) y Ejecutivo (fojas 688 a 736) del Estado de México, al sustentar la constitucionalidad de los artículos impugnados, señalaron, de manera coincidente, en síntesis, lo siguiente:

**a)** En relación con la impugnación formulada en contra del artículo 4 del Código Electoral del Estado de México, que establece como excepción a la expedición gratuita de los documentos requeridos por las autoridades electorales, la emisión del acta de nacimiento, sostiene que no contraviene el artículo 4o. de la Constitución Federal, que señala que la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Lo anterior, ya que la expedición de la primera copia del acta de nacimiento debe ser gratuita, por corresponder a los derechos de identidad y reconocimiento de la personalidad, entre otros, y en ese tenor, con tal expedición se garantiza a las personas el derecho de ser registrado y obtener su acta de nacimiento de manera gratuita.

Empero, en la expedición posterior de un acta de nacimiento, al ser un documento certificado legalmente, por el cual, se da constancia del origen físico de una persona a partir del registro de sus datos básicos, tiene un costo que constituye un pago de derechos que tiene como objeto satisfacer el servicio público brindado por el Estado; de manera que le permita a éste continuar en el desempeño de tal actividad y así proporcionar el servicio a la colectividad.

En ese tenor, considera que el pago por la expedición de una copia del acta de nacimiento que, además, no es exclusivo en el periodo de elecciones, no resulta contrario a las disposiciones constitucionales, por constituir una contribución establecida en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir los servicios que presta el Estado.

**b)** Sobre la impugnación de los artículos 16, cuarto párrafo y 19, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, relativos a la reincorporación de los servidores públicos que se separaron de su cargo para contender en un proceso electoral, señala que tales dispositivos no son contrarios a lo dispuesto en los artículos 14, segundo y cuarto párrafos; 16, primer párrafo; 41, base I, segundo párrafo; 115, primer párrafo; 116, primer párrafo, fracciones II y IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal, ello aun cuando se solicite el goce de una licencia temporal para desempeñar el cargo conferido, a efecto

de contender en un proceso electoral, en principio, ya que para que prevalezca la equidad en cualquier contienda electoral, es indispensable que durante el periodo de campaña los candidatos no ostenten cargos en la administración pública que les permitan un posicionamiento mayor o ejercer algún tipo de presión al electorado y, por ende, toda persona que preste sus servicios al Estado en cualquiera de los tres niveles de gobierno, previo a su postulación como candidato, deberá separarse del mismo.

Al respecto, afirma que la licencia temporal satisface el requisito en mención, pues implica una desvinculación de las funciones y del cargo desempeñado y, por tanto, de ninguna manera puede influenciar la decisión del electorado, ni otorgar potestad al ciudadano triunfador.

Respecto de la reincorporación, señala que si la Constitución Federal no establece una restricción para que las personas que se postulen a cargos de elección popular puedan reincorporarse al cargo que desempeñaban, es claro que deja abierta la posibilidad de que la separación sea temporal, luego, a la luz del principio *pro homine*, debe considerarse que, una vez finalizada la contienda electoral, pueden volver al cargo que ostentaban. Asumir una postura en contra implicaría una transgresión al artículo 1o. constitucional, conforme al cual, la restricción a un derecho establecido en la Carta Magna debe estar expresamente contemplado en ésta, lo cual, no acontece en el caso particular.

Además, sostiene que la separación de un cargo público para contender en un proceso electoral y la reincorporación al mismo una vez que concluya, no implica que se desempeñen dos cargos públicos de manera simultánea, en tanto que, de conformidad con lo previsto por los artículos 144 y 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los servidores públicos por nombramiento o designación, al entrar en funciones, deberán rendir protesta formal respecto del desempeño del empleo, cargo o comisión y nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado.

Asimismo, señala que, de estimarse lo contrario, se violentaría el principio de igualdad reconocido en los numerales 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales todos los ciudadanos deben gozar de los mismos derechos y oportunidades; además de que en el marco de una democracia constitucional, la igualdad implica la posibilidad de que cualquier persona alcance el poder político y, para tal efecto, el poder votar y ser votado para ocupar cualquier cargo de elección popular; por lo tanto, los funcionarios públicos que se encuentren en el desempeño de su cargo, al igual que cualquier ciudadano mexicano, deben tener el derecho de acceso a

cualquier cargo de elección popular, para lo cual, en cumplimiento a las disposiciones legales, podrá separarse de su cargo para poder ser contendiente en el periodo de elecciones y, en su caso, ocupar el cargo respectivo con la posibilidad de reincorporación.

**c)** Por lo que respecta a la impugnación de los artículos 28, fracción IV y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, relativo a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, condicionada a la postulación de planillas en 50 Municipios de la entidad federativa, sostiene que tales preceptos no son una limitante al derecho de los ciudadanos a ser votados para cualquier cargo de elección popular, ni a la autonomía municipal, ni tampoco contraviene lo previsto en los artículos 1o.; 14, segundo y cuarto párrafos; 16 primer párrafo; 115, bases I y VIII, primera parte; 116, fracción IV, incisos a) y b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, señala que los preceptos impugnados son constitucionales, por constituir bases generales del sistema de representación proporcional para la integración del órgano de Gobierno Municipal; además, ya que busca una mayor participación en la vida política del país y que los partidos políticos, al formar planillas en los Municipios del Estado de México, puedan otorgar a los ciudadanos una oportunidad de acceso para elegir cargos políticos en el Gobierno Municipal. Asimismo, que los partidos tengan participación en todos los Municipios de la entidad mexiquense, aunado a que, al ponerles un mínimo de Municipios en los cuales deben autorizar la formación de planillas, se pretende que éstos no pierdan sus registros como se ha suscitado.

Resalta que tales disposiciones contemplan la participación en condiciones de igualdad de hombres y mujeres, al considerar que la representación municipal se integre por un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el restante con candidatos del género opuesto, en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y paridad de género.

**d)** En lo relativo a la impugnación del artículo 31 del Código Electoral del Estado de México, que prevé el proceso electoral extraordinario en caso de empate, sostiene que, contrario a lo expuesto por el partido impugnante, resulta innecesario que el dispositivo en comento establezca un plazo para convocar a elecciones extraordinarias, en tanto que previamente deberán agotarse los medios de impugnación que se tengan al alcance, cuyo tiempo de sustanciación es incierto.

Que en caso de que se requiera de la práctica de elecciones extraordinarias, la Legislatura Local, al señalar una nueva fecha para su realización, podrá emplear medios electrónicos o de comunicación como periódicos, radio o televisión, por lo que no resulta un impedimento el dar a conocer a la población una nueva fecha para las votaciones.

Además, que debe desestimarse lo manifestado por la parte impugnante, en el sentido de que existen omisión legislativa, en virtud de que no se satisfacen los requisitos indispensables para considerar actualizada la figura jurídica en comento.

**e)** Respecto de la impugnación de los artículos 76, fracciones I y II; 77, incisos b), c), e) y g); 79; 81, párrafos segundo y tercero; 260, segundo párrafo; 289, último párrafo y 363 del Código Electoral del Estado de México, que regulan las candidaturas comunes de los partidos políticos, afirma que la facultad del Congreso del Estado de México para regular la materia de candidaturas comunes encuentra sustento en el artículo 116, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Federal, en el diverso artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos y en el artículo 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de los que se advierte la facultad de las Legislaturas para que, por medio de la configuración legislativa, se garantice la eficacia del sistema electoral.

Al respecto, destaca que esta facultad es diversa a la prevista en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, que se reserva a la Federación la expedición de las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, pues la prerrogativa de las entidades federativas quedó plasmada por la Federación en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente, en el citado artículo 85.

En ese tenor, no existe invasión alguna a las facultades federales, sino el cumplimiento de la obligación del Estado para garantizar el funcionamiento del sistema en materia electoral, bajo el contexto y delimitación de las atribuciones locales.

**f)** Respecto de la impugnación de los artículos 185, fracciones LVIII y LIX; 187, segundo párrafo; 196, fracciones XXXV y XXXVI; 201, fracción V y 223, fracción VII, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, relativos a las atribuciones del consejo general, a su consideración no invaden alguna facultad conferida al Instituto Nacional Electoral, sino por el contrario, la Constitución y las leyes generales en la materia establecen explícitamente

los campos del Instituto Nacional Electoral y, por su parte, el artículo 104, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los organismos públicos locales ejercen las facultades que, al respecto, les confiere, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que establezcan las leyes locales.

Además, los artículos impugnados no contravienen lo principios rectores del proceso electoral de certeza, imparcialidad e independencia, ya que, de conformidad con el artículo 41, base V, párrafo primero, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el artículo 42, numerales 2 y 3, así como del diverso 63, numeral 1, incisos a) y b), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del numeral 26, primer párrafo, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, es necesario el establecimiento de acuerdos y la coordinación de los tres niveles de gobierno para la capacitación de las personas que formarán parte de las casillas en los días de elección y para que se puedan llevar con éxito las campañas electorales respectivas.

**g)** Sobre la impugnación del artículo 231, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, que regula la fe pública electoral, señala que se encuentra apegado a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, los organismos públicos electorales deben contar con servidores públicos investidos de fe pública; que la función de la Oficialía Electoral es dotar a los servidores de fe pública para constatar actos y hechos en materia electoral dentro y fuera de los procesos de elección que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral, asimismo, que por medio de su certificación se evite la pérdida o alteración de los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral, en general, para garantizar la certeza de determinados actos o hechos de naturaleza electoral.

En ese tenor, señala que el artículo 231 impugnado tiene como finalidad dar legalidad y equidad a la elección, en cumplimiento a los principios que rigen el proceso electoral, lo cual se traduce en transparencia y fortalecimiento a las actividades realizadas por los funcionarios electorales, con lo que se da respuesta a un clamor ciudadano y legalidad al proceso electoral.

**h)** Por lo que respecta a la impugnación del artículo 347, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, relativo a la apertura del lugar de resguardo de los paquetes electorales, sostiene que no le causa agravio al partido accionante, pues de ninguna manera viola el principio de equidad, sino que, por el contrario, tutela el resguardo de la documentación

electoral al colocar por lo menos una cámara de circuito cerrado que permita observar el interior de las bodegas electorales.

Respecto a la apertura de la paquetería electoral sólo en presencia de la mayoría de representantes de partidos políticos, afirma que no constituye una medida restrictiva, pues la instalación de las bodegas tiene como objeto la salvaguarda de las boletas electorales antes y después de la jornada electoral para brindar mayor seguridad y certeza jurídica a los partidos políticos, por tanto, a efecto de respetar tales principios, así como los diversos de legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, lo correcto es que estén presentes la mayoría de éstos en el momento en que se vuelvan a abrir, a efecto de evitar especulaciones en torno al fraude electoral y a la desaparición de boletas; consecuentemente, el dispositivo impugnado no le causa agravio al partido accionante.

**i)** En torno a la impugnación del artículo 284, fracción IX, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México, relativo al derecho a votar de los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones en las casillas electorales en las que fueron nombrados, señala que, a efecto de poder ejercer el derecho al voto, los ciudadanos deben estar registrados en la lista nominal de electores, lo cual constituye un requisito indispensable no sólo para los ciudadanos, sino también para los representantes de los partidos políticos que residan en el lugar en el que van a votar, esto es, que su credencial de elector tenga el domicilio de la entidad actual en la cual residen, porque, de no ser así, a ningún ciudadano se le permitirá votar en otra entidad.

**j)** Sobre la impugnación del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, que faculta al Instituto Electoral Local para ordenar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes modificar o sustituir los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión, cuando se afecten los principios rectores de los procesos electorales locales, sostiene que no adolece de inconstitucionalidad, en tanto que la intención de la norma es elevar el nivel en el debate político evitando propaganda que, por su naturaleza, no contribuye al sano desarrollo de las contiendas electorales por servir como una técnica de presión social destinada a establecer en los individuos determinadas formas de pensar o de actuar, así como obtener solidaridades con ciertos grupos y lograr adhesiones fuertes.

**k)** En la impugnación del artículo 358, fracción VII, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, que prevé el recuento de votos por el Consejo Distrital, sostiene que tal dispositivo no regula de manera deficien-

te el nuevo escrutinio y cómputo de los votos, en tanto que, de manera completa, prevé todas las hipótesis para que se lleve a cabo de manera adecuada y completa, y fija el proceder de los Consejos Distritales para tal efecto.

**l)** Por lo que respecta a la impugnación de los artículos 118 y 120, fracción II, incisos b) y g), párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, que establece los requisitos para ser candidatos independientes y, particularmente, lo relativo a la separación del cargo partidista con tres años de anticipación, así como no haber sido postulado en el proceso electoral inmediato anterior, sostiene que los candidatos independientes son ciudadanos que, sin ser postulados por un partido político o coalición, obtuvieron su registro por parte del órgano electoral correspondiente.

Que uno de los rasgos más importantes de los candidatos independientes es que puede contender en una elección sin el respaldo de un partido político; en ese tenor, a efecto de salvaguardar la independencia de las candidaturas independientes del sistema de partidos, se impone a los candidatos que con anterioridad militaron en algún partido político, acreditar que transcurrieron, por lo menos, tres de la última participación que tuvieron dentro del partido político.

**m)** En lo tocante a la impugnación de los artículos 19, primer párrafo; 26, segundo párrafo; 28, fracciones III y IV; 74; 75; 118; 120, fracción II, inciso g), numeral 2; 241, tercer párrafo; 254; 260, párrafos primero, segundo y quinto; 264, párrafos tercero y cuarto; 289, párrafos penúltimo y último; 332, fracción III; 333, fracción V, inciso a); 334, fracción I; 336, fracción I; 369, segundo párrafo; 377, párrafos primero y penúltimo, y fracción I; 379, párrafos penúltimo y último; 380, fracciones I, II, III, IV y último párrafo; 381, primer párrafo; 429, quinto párrafo, fracción I y 484, tercer párrafo, todos del Código Electoral del Estado de México, que regulan las coaliciones y candidaturas comunes, señala que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 115, 116 y 124 de la Constitución Federal, su configuración queda a cargo del legislador local, conforme a sus propias situaciones y estableciendo sus propios principios para el desarrollo político electoral.

**n)** Sobre la impugnación del artículo 358, fracción II, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, que impone al Consejo Distrital realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casona cuando existan objeciones fundadas, señala que de ninguna manera se viola en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad, en tanto que el conteo de votos no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas, sino que

se conforma con actos distintos vinculados a dar legalidad de los resultados. Luego, es una medida instrumental que facilita el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuentan los Consejos Distritales, hace más eficiente la labor del nuevo escrutinio y cómputo y, con ello, se disminuye considerablemente el margen de error en que se pueda incurrir. Al efecto, una de las formas para garantizar la autenticidad y la certeza en la libre expresión del sufragio, contrario a lo señalado por el accionista, al realizar el Consejo Distrital, nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla, cuando existan objeciones fundadas, tiene como fin no afectar el derecho al sufragio en su dimensión individual y social en favor de determinado partido; ello en estricto cumplimiento al principio de certeza, conforme al cual se debe ejercer la voluntad del electorado y a los principios de autenticidad, legalidad y certeza de los resultados de la elección.

**9. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opinó, en síntesis, lo siguiente:

a. **Sobre la reincorporación de servidores públicos a su cargo luego de contender en un proceso electoral.** No emite opinión, debido a que este tema ya fue resuelto por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, en la que, por unanimidad de diez votos, se determinó que no existe restricción constitucional alguna para que los ciudadanos que se separaron de un cargo público para contender en los procesos electorales locales puedan reincorporarse al mismo, una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participaron.

b. **Sobre la asignación de regidores por el principio de representación proporcional condicionada a postular planillas en 50 Municipios.** La Sala considera que tampoco es materia de opinión, en virtud de que también esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió pronunciamiento sobre el tema en la acción de inconstitucionalidad 57/2012, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de una norma que supeditaba el derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos que, entre otros requisitos, hayan registrado planillas en por lo menos treinta Municipios; ello por ser contrario a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 115 de la Constitución Federal.

c. **Sobre los requisitos para ser candidatos independientes (separación de cargo partidista con tres años de anticipación y no haber sido postulado en el proceso electoral inmediato anterior).** Sobre el par-

ticular, considera, de igual forma, que no es materia de opinión, ya que este Alto Tribunal ha resuelto el tema en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

**d. Sobre las candidaturas comunes. Invasión del ámbito de competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones.** Al respecto, la Sala considera que las disposiciones legales impugnadas que se relacionan con la temática señalada, efectivamente son inconstitucionales, en tanto que regulan aspectos propios de coaliciones, lo cual es facultad del Congreso de la Unión. Opinión que, a su consideración, coincide con lo resuelto por este tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014. Asimismo, hace notar que esta Suprema Corte ya se ha pronunciado sobre el tema de candidaturas comunes, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 69/2015, 71/2015 y 73/2015, acumuladas.

**e. Sobre la invasión de competencias del Instituto Nacional Electoral.** La Sala considera que el tema no es materia de opinión, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos, ha resuelto el tema en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en que determinó que el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución Federal reserva al Instituto Nacional Electoral, la reglamentación de la totalidad del servicio profesional electoral nacional.

**f. Sobre la regulación deficiente de la fe pública electoral.** Considera que no se vulnera lo preceptuado por el artículo 41, base V, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho precepto no prohíbe a las Legislaturas de los Estados regular las atribuciones de la oficialía electoral a nivel estatal, con la finalidad de que los funcionarios correspondientes den fe de la realización de actos y hechos en materia electoral, por lo que, de acuerdo a una interpretación conforme de la norma cuestionada, se debe entender que la Constitución permite a las Legislaturas Estatales regular las atribuciones de la oficialía electoral de las entidades federativas. Señala, asimismo, que respecto a la frase contenida en la disposición impugnada: "*que pueda influir o afectar la equidad en las contiendas electorales*", no condiciona dicha atribución a que los actos únicamente estén relacionados con las contiendas electorales, sino que debe entenderse de manera genérica, es decir, para dar fe de actos o hechos en materia electoral, que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

**g. Sobre la apertura del lugar de resguardo de los paquetes electorales.** Señala que el dispositivo cuestionado no vulnera los principios constitucionales previstos en el artículo 41, fracciones II y V, así como 116, fracción

IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establecen que todos los contendientes en un proceso electoral tienen el derecho de participar en el mismo de manera equitativa para llevar a cabo sus actividades y, para ello, rigen los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que tienen que respetar las autoridades en ejercicio de su función electoral.

**h. Sobre el derecho al voto de los representantes partidistas.** Afirma que no puede considerarse inconstitucional, porque el derecho al ejercicio del voto de los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones en las casillas electorales está plenamente garantizado en el artículo 317 del código en cita, y si bien el accionante refiere que existe una antinomia entre los artículos 284 y 317 de la ley en comento, más que contradecirse se complementan, pues mientras el segundo contiene el derecho general para votar, el primero delimita dicho derecho respecto de las personas que pertenezcan a otra demarcación territorial, lo que debe interpretarse en el sentido de que se actualice el caso que el representante no pueda votar por pertenecer a otra demarcación territorial, que trae como consecuencia que no esté legitimado para votar en esa elección; es ahí donde encuentra su justificación el artículo impugnado. Señala también que tales preceptos van acorde con lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el cual se confirma que los representantes partidarios y de candidatos independientes podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, con lo que está garantizado su derecho de voto sin que se vea restringido por la norma impugnada, pues atiende a un diverso supuesto que tendrá que ser objeto de interpretación en el momento que se actualice el caso específico.

**i. Sobre la excepción del principio de gratuidad para la expedición de actas de nacimiento requeridas por las autoridades electorales.** En la impugnación del artículo 4 del Código Electoral del Estado de México, señala que los planteamientos formulados por Morena no son sujetos de pronunciamiento, por rebasar el ámbito de competencia especializada en la materia electoral, al afirmar que se violó el derecho a la identidad de las personas y de gratuidad para proporcionar copia de actas de nacimiento. Por tanto, no es materia de opinión de ese órgano jurisdiccional especializado, debido a que se trata de temas que no son exclusivos del derecho electoral, sino que pertenecen a otras ramas del derecho, como podrían ser la civil o la tributaria.

**j. Sobre la omisión de establecer la duración del nuevo proceso electoral y fecha de elección extraordinaria en caso de empate.** En lo relativo al artículo 31 del Código Electoral del Estado de México, estima que

el precepto legal impugnado es constitucional, pues si bien no establece un plazo concreto en días para que la Legislatura del Estado de México emita la convocatoria para llevar a cabo la elección extraordinaria en caso de empate de los partidos con mayor votación, sí se señala el momento específico en que la Legislatura debe convocar a elecciones extraordinarias; éste es cuando hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes y la fecha de la elección será fijada en la propia convocatoria; de manera que no deja al arbitrio de la autoridad legislativa la convocatoria, con lo cual se garantiza la seguridad jurídica al otorgar certeza a los contendientes.

**k. Sobre la facultad del Congreso General del Instituto Electoral Local para ordenar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes modificar o sustituir los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión, cuando se afecten los principios en la materia.** Considera que el precepto impugnado es constitucional. Manifiesta que no se vulnera el artículo 41, fracción III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto en razón de que en dicho precepto se regula lo relativo a la asignación proporcional de tiempos en radio y televisión, y el precepto del Código Electoral que se tilda de inconstitucional se refiere al contenido de los mensajes. Por tanto, al exceder lo dispuesto por la Constitución, se enmarca dentro de la libertad configurativa del Estado y, por tanto, se encuentra facultado para regular esta situación.

**l. Sobre las condiciones adicionales para la realización del recuento total de votos en la sede administrativa electoral.** Considera que el análisis debe hacerse en relación con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no conforme a los preceptos que señalan los partidos que impugnan las normas; asimismo, señala que la porción normativa impugnada es constitucional, porque la regulación de lo relativo a la realización de los recuentos totales o parciales de votación en el ámbito estatal, queda bajo el amparo de la libre configuración legislativa del Congreso Local; aunado a que la normatividad impugnada no afecta los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, al amparar esa libertad configurativa la posibilidad de establecer las reglas que se estimen necesarias para realizar dichos recuentos.

**10. Opinión de la procuradora general de la República.** En estas acciones de inconstitucionalidad, esta funcionaria no emitió opinión alguna.

**11. Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## II. Competencia

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos preceptos del Decreto 85, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## III. Oportunidad

13. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>2</sup> dispone que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnados, considerando para el cómputo todos los días como hábiles, cuando se trate de materia electoral.

<sup>1</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>2</sup> "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

14. El Decreto 85, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.<sup>3</sup>

15. Tomando en cuenta la fecha precisada –treinta y uno de mayo–, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el primero de junio de dos mil dieciséis, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales concluyó el treinta del mismo mes y año.

16. En el caso, los escritos de los Partidos Políticos Encuentro Social y de la Revolución Democrática, correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad 50/2016 y 51/2016, fueron presentadas el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>4</sup> por lo que resulta oportuna su presentación.

17. Por su parte, los escritos del Partido Político Morena, de los diversos diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México y del Partido Acción Nacional, que corresponden a las acciones de inconstitucionalidad 52/2016, 53/2016 y 54/2016, también se presentaron de manera oportuna, dado que fueron recibidos el treinta de junio de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.<sup>5</sup>

18. De este modo, las demandas de acción se presentaron dentro del plazo respectivo y, por ende, las impugnaciones resultan oportunas.

#### IV. Legitimación

19. En primer lugar, por razón de método, se analizará la legitimación de los partidos políticos y, con posterioridad, la de la minoría legislativa promotora.

20. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Páginas 700 a 750 del expediente principal.

<sup>4</sup> Esto se constata de los sellos estampados al reverso de las fojas 66 y 136 del tomo I del expediente principal.

<sup>5</sup> Esto se constata de los sellos que obran al reverso de las hojas 272, 336 y 438 del tomo I del expediente principal.

<sup>6</sup> El primer artículo constitucional ya fue transcrito en el capítulo de la competencia en este documento.

disponen que los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual, deben satisfacer los siguientes extremos:

a) El partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.

b) Que promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso).

c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

d) Las normas deben ser de naturaleza electoral.

21. Ahora, procederemos al análisis de los documentos y estatutos, con base en los cuales los promoventes de las acciones acreditan su legitimación.

22. **Partido Encuentro Social.** El Partido Encuentro Social es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral; el presidente de su Comité Directivo Nacional es Hugo Éric Flores Cervantes, según consta en las certificaciones expedidas por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.<sup>7</sup>

23. El artículo 31, fracción III, de los estatutos del citado instituto político<sup>8</sup> establece que el presidente del Comité Directivo Nacional y el secretario

---

<sup>7</sup>Artículo 62. ...

"...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

<sup>7</sup> Fojas 1033 y 1034 del tomo I del expediente principal.

<sup>8</sup> Los estatutos obran a fojas 610 a 640 del expediente.

"Artículo 31. Las atribuciones y deberes del Comité Directivo Nacional son:

"...

"III. Ejercer a través de su presidente y su secretario general, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica de encuentro social ante el Instituto Nacional Electoral, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Civil Federal vigente y los concordantes y correlativos de las

general, cuentan con facultades para representar legalmente al partido, las cuales, de acuerdo con el texto del propio precepto, este Alto Tribunal considera que pueden ejercer de manera conjunta o separada.

24. De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad, promovida por el Partido Encuentro Social, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes. Por tanto, si la demanda presentada en nombre del partido fue suscrita por Hugo Éric Flores Cervantes, con el carácter de presidente del Comité Directivo Nacional, quien cuenta con facultades para representar legalmente al partido político, en términos de los estatutos que lo rigen, de acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, es de concluirse que tiene legitimación para ello.

25. **Partido de la Revolución Democrática.** El Partido de la Revolución Democrática es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral; el presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, al momento de la presentación de la acción de inconstitucionalidad, era Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, según consta en las certificaciones expedidas por el director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.<sup>9</sup>

26. Los artículos 101, inciso e) y 104, inciso a), señalan que el presidente nacional es, a su vez, presidente del Comité Ejecutivo Nacional. El artículo 104, inciso e),<sup>10</sup> de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática<sup>11</sup> establece que la presidencia nacional del partido cuenta con facultades para representar legalmente al partido.

27. De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con re-

---

leyes sustantivas civiles en todo el país. Derivado de lo anterior, el presidente y el secretario general gozarán de todas las facultades generales y aun de las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito."

<sup>9</sup> Foja 137 del expediente.

<sup>10</sup> "Artículo 101. El Comité Ejecutivo Nacional se integrará por:

"a) Un titular de la presidencia nacional."

"Artículo 104. El titular de la presidencia nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

"a) Presidir el Comité Ejecutivo Nacional y conducir los trabajos de éste;

"...

"e) Representar legalmente al partido y designar apoderados de tal representación."

<sup>11</sup> Los estatutos obran a fojas 522 a 582 del expediente.

gistro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes. Por tanto, si la demanda presentada en nombre del partido fue suscrita por Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, en su momento presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para representar al partido político, en términos de los estatutos que lo rigen, éste tenía legitimación para ello.

28. **Partido Morena.** El Partido Morena es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral; el presidente de su Comité Ejecutivo Nacional es Andrés Manuel López Obrador, según consta en las certificaciones expedidas por el director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.<sup>12</sup>

29. El artículo 38, numeral a, de los Estatutos del Partido Morena<sup>13</sup> establece que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional será el representante legal del partido.

30. De lo que se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Morena fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes; la demanda presentada en su nombre fue suscrita por Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para representar al partido político, en términos de los estatutos que lo rigen.

31. **Partido Acción Nacional.** Es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral; el presidente de su Comité Ejecutivo Nacional es Ricardo Anaya Cortés, según consta en las certificaciones expedidas por el director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

32. El artículo 53, inciso a),<sup>14</sup> de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece que el presidente del mencionado comité cuenta con las facultades para representar legalmente al partido.

<sup>12</sup> Foja 273 del expediente principal.

<sup>13</sup> Los estatutos obran a fojas 583 a 609 del expediente principal.

"Artículo 38. ...

"a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la secretaria general en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional."

<sup>14</sup> "Artículo 53

"1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones

33. De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes; la demanda presentada en su nombre fue suscrita por Ricardo Anaya Cortés, presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para representar al partido político, en términos de los estatutos que lo rigen.

34. Corresponde ahora analizar si las normas impugnadas son de naturaleza electoral o no, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos sólo pueden promover acción de inconstitucionalidad cuando lo que pretendan impugnar sean normas de naturaleza electoral, pues en caso de no ser así, éstos carecen de legitimación para combatir leyes a través de este medio de control constitucional.

35. En la especie, los partidos políticos promoventes combaten diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, norma general evidentemente de naturaleza electoral. Por lo tanto, este Tribunal Pleno considera que los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena y Acción Nacional sí tienen legitimación para impugnar mediante esta vía las normas señaladas, por ser de naturaleza electoral, además de tratarse de partidos políticos nacionales con registros acreditados ante la autoridad electoral correspondiente, y como ya fue señalado, encontrarse suscritas por las personas que cuentan con facultades para representar legalmente a dichos institutos políticos, en términos de los estatutos que los rigen.

36. Procede ahora analizar la legitimación de la minoría legislativa del Congreso del Estado de México.

37. El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que este medio de control podrá iniciarse por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las

---

que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente."

Legislaturas de las entidades federativas en contra de leyes expedidas por el propio órgano. De ese numeral fundamental se advierte que, para tener por acreditada la legitimación de una minoría legislativa para la promoción de una acción de inconstitucionalidad, deben satisfacerse los siguientes presupuestos: 1) que los promoventes sean integrantes del órgano legislativo estatal; 2) que dichos accionantes representen cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de ese órgano; y, 3) que la acción se plantee respecto de leyes expedidas por el propio órgano legislativo estatal.

38. Por su parte, el artículo 62<sup>15</sup> de la ley reglamentaria de la materia dispone que en los casos previstos, entre otros, en el inciso d) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. Establecido lo anterior, se procede a analizar si, en el caso concreto, se cumplen los presupuestos antes señalados.

39. En relación con el primero de los puntos señalados, suscriben el escrito de acción de inconstitucionalidad: Aquiles Cortés López, Francisco de Paula Agundis Arias, María Pérez López, Rubén Hernández Magaña, Mario Salcedo González, Cruz Juvenal Roa Sánchez, Miguel Sámano Peralta, Edgar Ignacio Beltrán García, Fernando González Mejía, Rafael Osornio Sánchez, Marisol Díaz Pérez, Lizeth Marlene Sandoval Colindres, Raymundo Edgar Martínez Carbajal, Irazema González Martínez Olivares, Josefina Aidé Flores Delgado, Eduardo Zarzosa Sánchez, Ivette Topete García, Laura Barrera Fortoul, Leticia Mejía García, Inocencio Chávez Reséndiz, Tanya Rellstab Carreto, María de Lourdes Montiel Paredes, Jesús Antonio Becerril Gasca, María Mercedes Colín Guadarrama, Diego Eric Moreno Valle, Francisco Javier Fernández Clamont, Perla Guadalupe Monroy Miranda, Carolina Berenice Guevara Maupome, César Reynaldo Navarro de Alba, Jorge Omar Velázquez Ruiz, Abel Neftalí Domínguez Azuz, Roberto Sánchez Campos, Manuel Anthony Domínguez Vargas, Sue Ellen Bernal Bolnik y José Isidro Moreno Arcega, quienes acreditaron ser diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México para el periodo dos mil quince a dos mil dieciocho, con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las correspondientes constancias de mayoría y de asignación emitidas por el Instituto

<sup>15</sup> "Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos."

Electoral del Estado de México, de diez, once, doce y catorce de junio de dos mil quince.<sup>16</sup>

40. Por cuanto al segundo presupuesto del primer párrafo del artículo 39<sup>17</sup> de la Constitución Política del Estado de México se desprende que el Congreso Local se integra por un total de setenta y cinco diputados: cuarenta y cinco según el principio de mayoría relativa y treinta según el principio de representación proporcional; de manera que si treinta y cinco de ellos promovieron la presente acción de inconstitucionalidad, ello equivale a contar con un cuarenta y seis punto seis por ciento (46.6%) de la totalidad de sus integrantes, porcentaje requerido para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

41. Respecto del tercer presupuesto, debe precisarse que éste también se satisface, si se toma en cuenta que la acción de inconstitucionalidad 53/2016 se plantea en contra del Decreto Número 85, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el cual fue expedido por el órgano legislativo del que son integrantes.

42. En consecuencia, en el caso, se satisfacen los requisitos previamente señalados y, por tanto, los diputados promoventes cuentan con la legitimación necesaria para accionar este medio de control constitucional.

#### V. Causas de improcedencia

43. En estas acciones de inconstitucionalidad no se hicieron valer causas de improcedencia, no obstante, este Tribunal Pleno advierte de oficio que, en el caso, se actualizan los siguientes supuestos:

44. Del análisis integral del escrito inicial presentado por el partido **Morena (acción de inconstitucionalidad 52/2016)** se advierte que señala combatir los artículos **118, 241, tercer párrafo, 423 y 425** del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, no formula concepto de invalidez alguno respecto de ellos. Por consiguiente, no será materia de estudio su impugnación, al no formularse argumentos para sostener la invalidez de los mismos.

<sup>16</sup> Fojas 338 a 372.

<sup>17</sup> "Artículo 39. La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional."

Lo anterior, en virtud de que la fracción V del artículo 61<sup>18</sup> de la ley reglamentaria de la materia exige que en la demanda se señalen los conceptos de invalidez y ante la ausencia de los mismos y de cualquier causa de pedir respecto de un precepto reclamado en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede, oficiosamente, buscar elementos que pudieran generar una condición de inconstitucionalidad; esto es, no puede llevar a cabo una proposición de argumentos como si los hubieran elaborado los promoventes, aun cuando el artículo 71<sup>19</sup> de la misma ley obligue a este Tribunal Pleno a suplir la deficiencia en la demanda al momento de dictar sentencia.

45. Cobra aplicación al caso concreto la tesis P/J. 4/2013, de rubro: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."<sup>20</sup>

46. En consecuencia, **se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 52/2016, en relación con los artículos 118, 241, tercer párrafo, 423 y 425 del Código Electoral del Estado de México.**

47. Por otra parte, en la **acción de inconstitucionalidad 53/2016** iniciada por una minoría legislativa del Congreso del Estado de México, también

<sup>18</sup> "Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

"...

"V. Los conceptos de invalidez."

<sup>19</sup> "Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea Parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial."

<sup>20</sup> **Texto:** "Cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señale de manera imprecisa como norma impugnada un decreto en su totalidad mediante el cual se hayan reformado diversos preceptos o, incluso, se haya expedido un nuevo ordenamiento legal en su integridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar y tener como preceptos impugnados los que correspondan a los argumentos formulados en los conceptos de invalidez, siempre que no advierta la posibilidad de suplirlos. Lo anterior es así, en virtud de que la suplencia de los conceptos de invalidez prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es tan amplia, como para que al no existir argumento alguno contra un precepto impugnado puedan crearse en su integridad los conceptos de invalidez. Así entonces, cuando el promovente no hubiese elaborado conceptos de invalidez contra una norma general que haya señalado como impugnada y este Alto Tribunal no advierta la posibilidad de suplirlos, debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con los diversos 20, fracción II y 65 de la ley citada."

se advierte que señalaron como impugnadas, entre otras disposiciones del Código Electoral del Estado de México, **los numerales 172, 284, último párrafo y 377, último párrafo**, sin formular, de igual manera, ningún concepto de invalidez respecto de ellos.

48. En consecuencia, bajo los mismos razonamientos previamente expresados, **en la acción de inconstitucionalidad 53/2016 se sobresee ante la ausencia de conceptos de invalidez, respecto de los artículos 172, 284, último párrafo y 377, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México.**

## VI. Consideraciones y fundamentos

49. Del análisis de los conceptos de invalidez formulados por los partidos políticos promoventes y conforme a las conclusiones arribadas en los apartados precedentes, se advierten los siguientes temas sobre los que este Pleno se pronunciará:

Temas	Normas impugnadas	Acción y partido promovente
<p><b>Tema 1</b> Separación del cargo público como requisito de elegibilidad o impedimento para ser postulado a un cargo de elección popular; reincorporación a la conclusión del proceso electoral.</p>	<p>Artículos: 16, cuarto párrafo; 19, tercer párrafo</p>	<p>Acción 50/2016 Partido Encuentro Social</p> <p>Acción 51/2016 Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Acción 52/2016 Partido Morena</p>
<p><b>Tema 2</b> Representación proporcional en regidurías.</p>	<p>Artículos: 28, fracción IV; 377, fracción I</p>	<p>Acción 50/2015 Partido Encuentro Social</p> <p>Acción 51/2016 Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Acción 52/2016 Partido Morena</p>

<p><b>Tema 3</b> Requisitos excesivos para el registro de candidatos independientes.</p>	<p>Artículos: 118 120, fracción II, incisos b) y g), numeral 2</p>	<p>Acción 50/2015 Partido Encuentro Social</p> <p>Acción 51/2016 Partido de la Revolución Democrática</p>
<p><b>Tema 4</b> Plazo para el registro de candidaturas comunes, el plazo que fija la ley es injustificado y desproporcionado.</p>	<p>Artículos: 76, fracciones I y II; 77, incisos b), c), e) y g); 81, párrafos segundo y tercero; 260, segundo párrafo; 289, último párrafo y 363</p>	<p>Acción 50/2015 Partido Encuentro Social</p> <p>Acción 51/2016 Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Acción 54/2016 Partido Acción Nacional</p>
<p><b>Tema 5</b> Violación a facultades del Instituto Nacional Electoral, al establecer el régimen de colaboración con el órgano electoral local.</p>	<p>Artículos: 185, fracciones LVIII y LIX; 187, segundo párrafo; 196, fracciones XXXV y XXXVI; 201, fracción V; 223, fracción VII, segundo párrafo</p>	<p>Acción 50/2015 Partido Encuentro Social</p> <p>Acción 51/2016 Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Acción 52/2016 Partido Morena</p>
<p><b>Tema 6</b> Restricción a la facultad de dar fe pública por la introducción de un elemento de valoración subjetivo contrario al principio de certeza electoral ("que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas").</p>	<p>Artículo: 231, fracción I</p>	<p>Acción 50/2015 Partido Encuentro Social</p> <p>Acción 51/2016 Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Acción 52/2016 Partido Morena</p>
<p><b>Tema 7</b> Falta de establecimiento de medidas de vigilan-</p>	<p>Artículo: 347, párrafo segundo</p>	<p>Acción 50/2015 Partido Encuentro Social</p>

<p>cia para la apertura del lugar de resguardo de la paquetería electoral.</p>		<p>Acción 51/2016 Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Acción 52/2016 Partido Morena</p>
<p><b>Tema 8</b> Impedimento a los representantes de partido del ejercicio del derecho al voto si se encuentra fuera de su sección electoral.</p>	<p>Artículo: 284, fracción IX, segundo párrafo</p>	<p>Acción 50/2015 Partido Encuentro Social</p> <p>Acción 51/2016 Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Acción 52/2016 Partido Morena</p>
<p><b>Tema 9</b> Transgresión de competencias del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones</p>	<p>Artículos: 19, primer párrafo; 26, segundo párrafo; 28, fracciones III y IV; 74; 75; 118; 120, fracción II, inciso g), numeral 2; 241, tercer párrafo; 254; 260, párrafos primero, segundo y quinto; 264, párrafos tercero y cuarto; 289, penúltimo y último párrafos; 332, fracción III; 333, fracción IV, inciso a); 334, fracción I; 336, fracción I; 369, segundo párrafo; 377, párrafos primero y</p>	<p>Acción 53/2016 Minoría Legislativa del Congreso del Estado de México</p> <p>Acción 54/2016 Partido Acción Nacional</p>

	penúltimo, fracción I; 379, penúltimo y último párrafos; 380, fracciones I, II, III, IV y último párrafo; 381, primer párrafo; 429, quinto párrafo, fracción I; 484, tercer párrafo	
<b>Tema 10</b> Modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan los partidos por radio y televisión.	Artículo: 260, quinto párrafo	Acción 53/2016 Minoría Legislativa del Congreso del Estado de México  Acción 52/2016 Partido Morena
<b>Tema 11</b> Expedición gratuita de los documentos requeridos por las autoridades electorales (a excepción del acta de nacimiento).	Artículo: 4	Acción 52/2016 Partido Morena
<b>Tema 12</b> Omisión de determinar una fecha cierta para la realización de la elección extraordinaria en caso de empate.	Artículo: 31	Acción 52/2016 Partido Morena
<b>Tema 13</b> Condiciones adicionales para la realización del recuento total de votos en sede administrativa electoral.	Artículo: 358, fracción VII, párrafo segundo	Acción 52/2016 Partido Morena

50. **Tema 1. Separación del cargo público como requisito de elegibilidad o impedimento para ser postulado a un cargo de elección**

**popular; reincorporación a la conclusión del proceso electoral** (artículos 16, cuarto párrafo y 19, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México).

51. Los artículos impugnados indican:

"Artículo 16. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de gobernador del Estado de México.

"Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

"Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.

(Reformado, G.G. 31 de mayo de 2016)

"Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, una vez que concluya el proceso electoral."

(Reformado, G.G. 31 de mayo de 2016)

"Artículo 19. La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo, y contar con credencial para votar vigente, tener residencia efectiva en el Estado de México, no menor a tres años anteriores al de la elección y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

"Los diputados que se hayan separado del cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez que concluya el proceso electoral."

52. Los Partidos Políticos Encuentro Social, de la Revolución Democrática y Morena son coincidentes en señalar que los preceptos señalados son

contrarios a los artículos 14, 16, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Federal, al establecer que los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un determinado proceso electoral puedan reincorporarse al mismo una vez concluido dicho proceso, pues coloca a dichas personas en un supuesto de inelegibilidad, ya que se deja de lado la regla consistente en que la separación debe ser definitiva para evitar inequidad en la contienda electoral.

53. Morena aduce también que la situación generada por dichos preceptos puede llevar a un ciudadano a ostentar dos cargos públicos o a reunir en él dos o más poderes, lo cual es contrario al principio de división de poderes, por lo que propone que dichas normas se interpreten en el sentido de que la posibilidad de reincorporación del servidor público, una vez concluido el proceso electoral, sólo existe cuando no haya obtenido el triunfo en la elección que motivó su separación del encargo.

54. Previo al análisis correspondiente, debe señalarse que el Partido **Morena (acción de inconstitucionalidad 52/2016)**, al señalar las normas, cuya invalidez demanda, indicó que **combatía el artículo 19, párrafo cuarto**, del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, de la lectura de dicha norma se advierte que solamente está redactado en tres párrafos y que el contenido del último es el que fue motivo de reforma, asimismo, es sobre el que dicho instituto político expresa sus conceptos de invalidez. En esta tesitura, de conformidad con el primer párrafo del artículo 71 de la ley reglamentaria de la materia,<sup>21</sup> debe corregirse la cita realizada por el promovente, por lo que en este apartado será materia de estudio el artículo 19, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

55. Precisado lo anterior, debe señalarse que este Tribunal Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014,<sup>22</sup> en la que también se combatió, bajo los mismos argumentos que exponen los hoy promoventes, el último párrafo del artículo 16 del Código

<sup>21</sup> **Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea Parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial."

<sup>22</sup> Resuelta el 2 de octubre de 2014.

Electoral del Estado de México,<sup>23</sup> cuya redacción era de contenido similar al que hoy se combate,<sup>24</sup> sostuvo que el parámetro de control del supuesto normativo que prevé dicha disposición es el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>25</sup> en la parte que señala que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las normas que el mismo precepto detalla para la organización de sus poderes.

56. En dicho precedente se señaló que en el precepto constitucional no existe otra restricción para que se reúnan en una sola persona dos o más poderes, así, los ciudadanos que se separaron de un cargo público para contender en los procesos electorales locales, pueden reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participaron. De tal manera que el establecimiento de una condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible a participar en un proceso electoral determinado, se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone.

57. Bajo la misma línea argumentativa del precedente señalado, debe tenerse en cuenta que la interpretación aislada y literal del último párrafo del artículo 16 impugnado puede llevar a plantear la hipótesis de que un ciudadano puede ostentar dos cargos públicos, como lo sostienen los partidos accionantes; sin embargo, esta posibilidad se descarta, al tomar en cuenta que el artículo 2 del mismo código electoral impone una interpretación sistemática y funcional de sus preceptos:

"Artículo 2. La interpretación de este código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos."

---

<sup>23</sup> Publicado en el correspondiente medio oficial de la entidad el 28 de junio de 2014.

<sup>24</sup> "Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo **una vez concluidos los cómputos de la elección** en la que participe."

<sup>25</sup> "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ..."

58. Así, tomando en cuenta el resto de las normas del orden jurídico al que pertenece el artículo impugnado, se aprecia que el artículo 145 de la Constitución Política del Estado de México prohíbe que un solo individuo ejerza dos empleos o cargos públicos del Estado o de los Municipios por los que se disfrute un sueldo, salvo que se trate de la docencia; o que desempeñe dos cargos de elección popular al mismo tiempo, como se puede constatar con su lectura:

"Artículo 145. Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los Municipios por los que se disfrute un sueldo. Tratándose de docencia ésta podrá prestarse siempre que sea compatible con las funciones y actividades de los servidores públicos.

"Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar de entre ambos el que quiera desempeñar."

59. Por ende, la única posibilidad para que un ciudadano esté en aptitud de reincorporarse al cargo público del que se separó para contender en un proceso electoral una vez concluido éste –sea para gobernador, diputado local o integrante de Ayuntamiento– es que el cargo público sea docente y su ejercicio sea compatible con sus funciones y actividades, o bien, que no haya ganado en la elección y que la naturaleza del cargo lo permita; de ahí que quien haya obtenido algún cargo público en un proceso de elección popular, por esa sola condición se encuentra impedido –en términos del artículo 145 de la Constitución Local– para reincorporarse al empleo o cargo público que detentaba antes de contender en el proceso electoral.

60. Por estos motivos, resultan infundados los argumentos de invalidez propuestos y, en consecuencia, lo procedente **es reconocer la validez de los artículos 16, párrafo cuarto y 19, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México.**

61. **Tema 2. Representación proporcional en regidurías** (artículos 28, fracción IV y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México).

62. Los artículos impugnados prevén:

"Artículo 28. Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

"I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

"II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

"a) En los Municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

"b) En los Municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.

"c) En los Municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.

"d) En los Municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional. III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo.

"III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios

y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo.

"IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, por lo menos, cincuenta Municipios del Estado, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

"V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el Municipio de que se trate, misma disposición aplica para las planillas de candidatos independientes.

"VI. Si ninguna planilla de candidatos obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio

"VII. Si sólo una planilla de candidatos, obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicha planilla, el total de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo.

"VIII. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en este código."

"Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

"I. Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en por lo menos cincuenta Municipios del Estado.

"II. Haber obtenido en el Municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

"El partido, coalición, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el Municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

"Para el caso de planillas de candidatos independientes, para participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico, deberán haber obtenido el porcentaje de votación a que se refiere la fracción II de este artículo."

63. Los Partidos Encuentro Social y de la Revolución Democrática consideran que se vulneran los artículos 35, fracción II y 115 constitucionales. Señalan que en los mismos, la asignación de regidores se sujeta al registro y acreditación de la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, en coalición o independientes, de por lo menos, cincuenta Municipios, limitando con ello el ejercicio del derecho a ser votado y al principio de autonomía municipal.

64. Por otra parte, el Partido Morena considera que los mismos preceptos reclamados vulneran los artículos 1o., 14, en su segundo y cuarto párrafos, 16, primer párrafo, 115, fracciones I y VIII, en su primera parte, 116, fracción IV, incisos a) y b), así como 133 constitucionales; todos ellos en relación con los derechos previstos en los artículos 1, 2, 16, 23.1, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

65. Conforme a ello, señala dentro de sus argumentos que se limita irracional y excesivamente el derecho de los ciudadanos para votar y estar representados en el Gobierno Municipal, así como el derecho de los ciudadanos electos a integrar los órganos de representación política estatal y municipal; manifiesta violación a la igualdad de sufragio, libertad de asociación de los partidos políticos y el derecho de autodeterminación y auto organización, el principio de libertad municipal y el régimen democrático, representativo y popular en la integración del Ayuntamiento de cada Municipio del Estado.

66. Este Tribunal considera que asiste la razón a los partidos políticos promoventes, al considerar que los artículos 28, fracción IV y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México son contrarios a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se condiciona la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas en otros Municipios, introduciendo así requisitos que exceden el ámbito de la elección en el Municipio en concreto.

67. Principalmente, se encuentra una vulneración de lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que, entre otras cosas, se establece el derecho de los ciudadanos a ser votados para cualquiera de los cargos de elección popular; y respecto del artículo 115 constitucional, en lo relativo a la autonomía municipal y el principio de representación proporcional.

68. Los artículos impugnados, al establecer como requisito que se registren, como mínimo, planillas completas respecto de cuando menos cincuenta Municipios, contraviene los artículos constitucionales señalados, en razón de que limita el derecho a ser votado de los ciudadanos de forma injustificada y exige requisitos que exceden el ámbito propiamente municipal, sujetando la representación de las minorías al cumplimiento de requisitos a nivel estatal.

69. En efecto, que los partidos políticos deban registrar planillas en cuando menos cincuenta Municipios, constituye una limitante que rebasa el ámbito municipal correspondiente, en la que no se toma en cuenta que los votos conforme a los cuales se hará la distribución respectiva son los emitidos en un Municipio en particular, lo que constituye un obstáculo que resta valor a los votos emitidos por los habitantes.

70. Por otra parte, es de señalarse que si bien este tribunal reconoce en todo momento la amplitud de facultades de que gozan las Legislaturas Locales para regular lo relativo a las elecciones, debe destacarse que dicho criterio no es absoluto, sino que debe atenderse al caso concreto. En el caso que se presenta, la configuración del legislador permite que lo que suceda en otros Municipios dentro del proceso electoral incida en la asignación de regidores por representación proporcional en otro. No puede dejar de reconocerse que los Ayuntamientos, como órganos de gobierno, se encuentran diferenciados entre sí.

71. Adicionalmente, es de señalarse que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012, en la que se ventilaban disposiciones correspondien-

tes al Estado de Zacatecas, este tribunal abandonó el criterio<sup>26</sup> propio sustentado al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004.

72. De esta manera y de conformidad con lo anterior, se considera inconstitucional la limitación establecida en el Código Electoral del Estado de México, conforme a la cual, la asignación de regidurías de representación proporcional procede únicamente si se registraron planillas en cierto número de Municipios. Lo anterior, en razón de que tal disposición redundaría en perjuicio del voto pasivo de los ciudadanos y excede el ámbito municipal.

73. Consecuentemente, debe declararse la invalidez de los artículos 28, fracción IV, en la porción normativa que señala: "por lo menos, cincuenta Municipios del Estado" y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

74. **Tema 3. Requisitos excesivos para el registro de candidatos independientes** [artículos 118 y 120, fracción II, incisos b) y g), numeral 2, del Código Electoral del Estado de México].

<sup>26</sup> "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN IV, Y 243, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONDICIONAR LA EVENTUAL ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR DICHO PRINCIPIO A QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES PARTICIPEN CON CANDIDATOS A REGIDORES EN POR LO MENOS SEIS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL—. Los citados preceptos que condicionan la eventual asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas completas de candidatos en por lo menos seis Municipios de la entidad, son constitucionales, por constituir bases generales del sistema de representación proporcional para la integración del órgano de Gobierno Municipal. Ello es así, pues como puede observarse de las bases generales que sustentan el principio de representación proporcional, contenidas en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, con el rubro: 'MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.', trasladadas al ámbito de las elecciones municipales, el registro de candidatos a integrar los Ayuntamientos municipales está condicionado a que los partidos políticos que participen en ese tipo de elección, registren candidatos en el número de Municipios que la ley señale. Además, la exigencia de registrar candidatos en por lo menos seis Municipios, para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, no impide que se cumpla con el objetivo fundamental de introducir tal principio en la integración de los Ayuntamientos de los Municipios en cada entidad federativa, objetivo que consistió en ampliar las posibilidades de la representación nacional y establecer las condiciones para una mayor participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder público municipal.

"...

"El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, cuya sentencia aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 61."

75. Las normas impugnadas establecen:

"Artículo 118. Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior."

"Artículo 120. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

"I. Presentar su solicitud por escrito.

"La solicitud de registro deberá contener:

"a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.

"b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

"c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.

"d) Ocupación del solicitante.

"e) Clave de la credencial para votar del solicitante.

"f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.

"g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.

"h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

"II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

"a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere este código.

(Reformado, G.G. 31 de mayo de 2016)

"b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, así como la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

"c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.

"d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este código.

"e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

"f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este código.

"g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

"1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

(Reformado, G.G. 31 de mayo de 2016)

"2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este código.

"3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

"h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral."

76. Los partidos Encuentro Social y de la Revolución Democrática hacen valer, en su tercer concepto de invalidez, la inconstitucionalidad de los artículos 118 y 120, en su fracción II, inciso b), así como inciso g), párrafo segundo, del mismo, del Código Electoral para el Estado de México; dichos

preceptos contienen los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a participar en los procesos electorales bajo la figura de candidatos independientes.

77. De manera concreta, los partidos impugnan dos de los requisitos contemplados en la norma en estudio. El primero de ellos referente a la temporalidad que la ley prevé para que los dirigentes, militantes, afiliados y otros deban separarse de su cargo partidista para efecto de poder ser candidato independiente, y el segundo de ellos, relativo a la presentación de la certificación de inscripción en la lista nominal.

**78. A) Restricción temporal de los dirigentes partidistas para ser registrados como candidatos independientes.** El primer requisito que impugnan los partidos es el referente a la restricción contenida en los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2, consistente en la separación del cargo que se desempeñe dentro de un partido político por parte de quienes quieran solicitar su registro como candidato independiente. De acuerdo a sus respectivos escritos, las disposiciones, cuya invalidez solicitan, atentan contra los artículos 35, fracción II y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, en razón de contener restricciones que resultan excesivas y desproporcionadas.

79. Los preceptos constitucionales que consideran violentados establecen lo siguiente:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"I. Votar en las elecciones populares;

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ..."

"Artículo 116.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; ..."

80. Los argumentos que los partidos hacen valer para demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos transcritos son los siguientes:

- Manifiestan que si bien el derecho a registrarse como candidato independiente no es absoluto, su limitación debe ser necesaria y razonable y no debe incidir desproporcionadamente en el ejercicio del derecho a ser votado.

- Argumentan que el único referente objetivo y razonable para establecer restricciones es el proceso electoral específico, lo cual, consideran, es la única forma de garantizar la naturaleza, imparcialidad e independencia de candidaturas distintas a las de los partidos.

- Consideran que establecer una temporalidad distinta (dentro de los requisitos para la postulación de candidaturas independientes) a la del proceso electoral concreto, resulta excesivo y desproporcionado.

- Señalan que la restricción de vínculo partidista se satisface bastando la separación desde la etapa previa al registro de las candidaturas, esto es, en la etapa de precampaña o en la que se recaban los apoyos ciudadanos de las candidaturas independientes.

81. Sobre el tema en particular, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado<sup>27</sup> en el sentido de que las disposiciones que establecen una restricción temporal para el acceso al registro de candidaturas independientes responden a la propia naturaleza de la figura. Es decir, el legislador, al establecer una medida como la que se impugna, busca garantizar que exista una separación entre el candidato independiente y el partido político en el que previamente desempeñó algún cargo. Así, lo que se persigue es la disolución del vínculo entre la persona que busca ser candidato independiente y el partido al que perteneció.

---

<sup>27</sup> Acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014.

82. De los argumentos vertidos por los partidos se desprende que, a su consideración, la limitación que contiene el precepto no guarda proporción con la medida en sí misma; por tanto, resulta pertinente llevar a cabo un análisis de proporcionalidad de la medida para efecto de atender el argumento de los partidos.

83. **a) Idoneidad.** En esta primera etapa se pretende dilucidar si la medida que se estudia cuenta con una finalidad que pueda enmarcarse dentro de los preceptos y valores constitucionales, así como si resulta adecuada para alcanzar dicha finalidad.

84. Para determinar si la finalidad perseguida es constitucional o no, es preciso acudir a las razones jurídico-primigenias de ser de las candidaturas independientes. Así, de los trabajos preparatorios de la reforma constitucional del nueve de agosto de dos mil doce, se desprende que la finalidad de incorporar la figura de candidaturas independientes en la Constitución es la de abrir nuevos cauces a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia a un partido político, así como estimular el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales, superando la limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía. Asimismo, en el proceso legislativo se resaltó el deber de trascender de la democracia electoral a la democracia participativa en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

85. Del dictamen de la reforma de referencia se extrae lo siguiente:

"Candidaturas independientes

"Como se ha expuesto antes en este dictamen, uno de los propósitos fundamentales de diversas iniciativas que son objeto de estudio es **abrir nuevos cauces a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia, sea por adscripción o por simpatía, a un partido político.**— Estas Comisiones Unidas coinciden con ese propósito y en la misma línea de razonamiento por la que se propone incluir las figuras de la consulta popular y la iniciativa ciudadana, consideramos que ha llegado el momento de dar un paso de enorme trascendencia para el sistema político-electoral de México mediante la incorporación en nuestra Carta Magna del derecho ciudadano a competir por cargos de elección popular sin la obligada postulación por un partido político. ... Pese a los cambios legales para propiciar la democracia interna y la apertura de los partidos a la participación de la ciudadanía en sus procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, lo cierto es que en la percepción social son los partidos y sus grupos dirigentes los

que deciden en esa materia, generando un círculo de desconfianza entre ellos y los ciudadanos, que se ha ensanchado de manera creciente.—Con motivo de la reforma electoral de 2007 se discutió a profundidad la propuesta de admitir para México la postulación de candidatos 'independientes', es decir, postulados al margen de los partidos políticos.

"...

"Sin embargo, la demanda de abrir el sistema electoral a la posibilidad de candidaturas independientes sigue presente en sectores representativos de la sociedad civil, que consideran que el derecho al voto pasivo no debe tener más restricciones que las establecidas por la ley de manera proporcional, de forma tal que sea posible que un ciudadano(a) pueda postularse y obtener registro para competir por un cargo de elección popular sin tener que obtener el respaldo de un partido político.—No escapa a quienes integramos las comisiones unidas que ese cambio representaría un viraje radical en la configuración que a lo largo de más de medio siglo ha tenido nuestro sistema electoral. Supone un nuevo diseño normativo y práctico que haga posible la existencia de candidatos independientes (no partidistas) sin tirar por la borda el entramado de obligaciones y derechos que nuestra Constitución y las leyes electorales disponen para los partidos políticos. En pocas palabras, la posible incorporación a nuestro sistema electoral de la posibilidad de candidatos independientes debe hacerse en armonía con lo que hemos construido a lo largo de más de tres décadas.—Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos. Estos últimos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para **dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.**—La solución no está, a juicio de las comisiones dictaminadoras, en mantener el estatus quo y preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro legal de candidatos a cargos de elección popular, sino en **abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad**, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas, **de forma tal que los candidatos independientes no sean caballo de Troya por el que se introduz-**

**can al sistema político proyectos ajenos a su base y sentido democrático**, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.—Por lo anterior, estas Comisiones Unidas proponen introducir en nuestra Constitución, en los artículos 35 y 116, la base normativa para la existencia y regulación, en la ley secundaria, de las candidaturas independientes, a todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales.<sup>28</sup>

86. De esta manera, es dable reconocer que, ante la finalidad que persiguió la reforma constitucional que incorpora las candidaturas independientes, el legislador del Estado de México estableció una medida restrictiva para el acceso a dichas candidaturas, a efecto de mantener el carácter con que fueron concebidas.

87. Es así que, quien pretende ser candidato independiente, debe estar desvinculado de cualquier partido político, más aún, de aquel al que perteneció y en el que ejerció algún cargo de representación o dirección; por tanto, puede sostenerse que las normas que establecen un plazo de separación de los cargos partidistas, como requisito para registrar una candidatura independiente, tienen una finalidad constitucionalmente válida. Finalidad que consiste, precisamente, en preservar el carácter de la candidatura independiente, de acuerdo a su configuración y en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

88. Ahora, para establecer si la medida restrictiva es adecuada, en primer lugar, es preciso establecer los alcances de la misma en relación con los sujetos y actividades a las que se dirige la misma.

89. Así, en cuanto a los sujetos, la medida que establece el Código Electoral del Estado de México tiene como destinatarios una clase de sujetos que se identifican plenamente, personas que, además de tener la intención de contender de manera independiente en los procesos comiciales, han sido dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes en algún partido político. Conforme al inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, será afiliado o militante *"El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su*

---

<sup>28</sup> Dictamen de la Cámara de Senadores, México, D.F. miércoles 27 de abril de 2011, Gaceta No. 255.

*normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación."*

90. Por otra parte, respecto del alcance de la disposición, es preciso señalar que el supuesto normativo se actualiza únicamente en el caso de que alguno de los sujetos que se han definido en el párrafo precedente formule solicitud de registro para ser candidato independiente. Caso en el cual, se establece una restricción temporal conforme a la que el sujeto debe haberse separado del cargo partidista con al menos tres años de antelación al momento en que formula la solicitud. Es decir, la limitación del derecho al voto en su vertiente pasiva se encuentra acotada a un plazo temporal que, de acuerdo al legislador, es suficiente para que el candidato no tenga vínculos partidistas; temporalidad que coincide con la duración del cargo y, por tanto, con la celebración de elecciones ordinarias, en específico para el caso de Ayuntamientos y diputados.

91. Es preciso señalar que, de la transcripción del dictamen de reforma constitucional que se realizó en el inciso anterior, se desprende la intención del legislador de evitar que las candidaturas independientes se conviertan en un "caballo de Troya", por el que se introduzcan proyectos políticos ajenos a una base y sentido democrático. Ello abona a la consideración de que debe existir certeza de que el candidato contiene por sí y con una agenda propia y no por un partido con la agenda del mismo bajo un disfraz de independencia.

92. Por tanto, la medida que se estudia, a consideración de este tribunal, se encuentra dirigida a satisfacer una finalidad constitucional y es adecuada para alcanzar la misma. En consecuencia, habiendo superado la primera etapa de estudio, se procede ahora a realizar el análisis de la necesidad de la medida.

93. **b) Necesidad.** En esta etapa del estudio, se determinará si la medida restrictiva para el acceso a las candidaturas independientes resulta necesaria para que se cumpla la finalidad pretendida; de igual manera, se establecerá si es la menos gravosa para el derecho a ser votado.

94. Sobre la necesidad de la medida, es de señalarse que, en efecto, para garantizar la independencia en la candidatura ciudadana, es indispensable que exista un mecanismo que garantice la separación real del individuo respecto del partido. Esto se logra necesariamente con la separación del cargo partidista o afiliación; sin embargo, la separación que se realiza de forma inmediata, previa al inicio de los procesos comiciales, no es suficiente para

romper el vínculo entre la persona y el partido; es por ello que el legislador ha considerado el establecimiento de cierto plazo con miras a alcanzar dicho objetivo. Por otra parte, es de señalarse que la medida que se impugna no sólo contribuye a alcanzar el fin, sino que está diseñada específicamente para ello.

95. Así, para determinar si la medida restrictiva que se analiza es la menos gravosa para el derecho a ser votado, se cuenta con un parámetro objetivo de tiempo, en este caso, el que transcurre entre un proceso electoral y otro, el cual está relacionado con la duración de la mayoría de los cargos de elección popular. A pesar de que no se advierten dentro del proceso de reforma las razones del legislador para fijar tal plazo, este tribunal encuentra que el mismo guarda identidad con el lapso de tiempo que media entre cada ejercicio electoral, en específico, para el caso de Ayuntamientos y diputados.

96. En este tenor y conforme al parámetro que se ha fijado, una restricción mayor consistiría en la prohibición absoluta para que aquellos que han formado parte de un partido político accedan a las contiendas electorales bajo la figura de candidaturas independientes. Por otra parte, una menor restricción se presentaría con una reducción del plazo legal exigido para la separación del cargo, es decir, un plazo menor a los tres años que prevé el Código Electoral del Estado de México. Sin embargo, respecto de esta última posibilidad y considerando lo dicho en el párrafo precedente, al existir una coincidencia entre los ejercicios electorales y la separación del cargo que se exige, se garantiza que quien busca ser candidato independiente no tiene vínculo alguno con el partido del que formó parte y, por tanto, con aquellos miembros del que fuera su partido que pudieron haber resultado electos.

97. Así, se observa que no se está restringiendo de forma absoluta el derecho a ser votado, de forma que no existe impedimento alguno para que cualquier persona continúe siendo parte y ejerciendo cargos dentro de un partido político, así como que busque ser designado candidato por el mismo; sin embargo, si la intención es contender de manera independiente, es preciso que se verifique la desvinculación del partido político, misma que, a consideración del legislador, se logra mediando una temporalidad de tres años. De esta manera, se garantiza que quien figurará como candidato independiente no será sólo un instrumento adicional del mismo partido, con lo cual se contribuya a la participación ciudadana brindando más opciones para el elector que no encuentra en la agenda de ningún partido político la afinidad para entregarle su voto en ejercicio de la democracia.

98. Por lo anterior, la medida que se impugna es la que, además de ser la idónea para alcanzar el fin perseguido, restringe en menor medida el derecho a ser votado.

99. **c) Proporcionalidad en sentido estricto.** Procede ahora analizar la proporcionalidad de la medida, es decir, si la restricción que se plantea se encuentra justificada por la finalidad que se persigue.

100. Como se ha venido señalando, la medida impugnada busca salvaguardar los principios constitucionales que rigen los procesos electorales. Se ha establecido, asimismo, que la finalidad es constitucional y que el requisito de separación del cargo partidista resulta idóneo y es necesario para la consecución del fin. Es así que la restricción que plantea el legislador está encaminada de manera muy específica a la salvaguarda de una finalidad legítima y no restringe de forma alguna el derecho al voto, al permitir que las personas accedan a postulaciones por otras vías. De forma tal que se encuentra justificada la restricción y, por tanto, se considera que dicha medida es proporcional.

101. En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que las aludidas restricciones contenidas en la norma combatida cuentan con una finalidad constitucionalmente legítima, resulta idónea y se considera proporcional; por lo tanto, lo procedente **es reconocer la validez de los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2, del Código Electoral del Estado de México.**

102. **B) Acreditación de inscripción en la lista de electores.** Los partidos solicitan la declaración de invalidez del inciso b) de la fracción II del artículo 120 del Código Electoral para el Estado de México. La invalidez que se solicita es infundada, por las razones que se expresarán a continuación:

103. El requisito contenido en el inciso b) de la fracción II del artículo 120 es el de exhibir copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar, así como la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores. A decir de los partidos que lo impugnan, el exigir la presentación de la constancia de inscripción en la lista nominal de electores resulta un excesivo e injustificado.

104. En diversas acciones de inconstitucionalidad,<sup>29</sup> este tribunal ha determinado que el acreditar encontrarse en la lista nominal de electores no

---

<sup>29</sup> Acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, y acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014.

es un requisito excesivo ni injustificado, sino que, por el contrario, genera seguridad jurídica y garantiza que quien quiera ser registrado como candidato independiente, efectivamente, cuenta con la credencial de elector, esto es, con el documento idóneo que permite participar activa o pasivamente en los procesos comiciales, y que esta situación es reconocida por la propia autoridad en la materia.

105. Por otra parte, este tribunal, reiteradamente, ha reconocido la libertad configurativa de los Congresos Locales en ciertas materias. En este sentido, del artículo 116<sup>30</sup> constitucional se desprende que las entidades federativas cuentan con la facultad de regular el régimen de postulación y registro, así como los derechos y obligaciones de los candidatos independientes. De ello deriva que los Congresos Locales pueden regular lo relativo a los requisitos para la postulación de los candidatos que pretendan participar en los comicios de manera independiente. Este tribunal considera que el establecimiento de dicho requisito parte de la libertad configurativa con que cuenta la entidad y, por tanto, se reitera la validez de la disposición.

106. Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS."<sup>31</sup>

<sup>30</sup> "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes."

<sup>31</sup> "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.—Los artículos 30, apartado A), 32, párrafo segundo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Norma Fundamental. Así, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la libertad

107. Por tanto, este tribunal arriba a la conclusión de que el requisito, cuya constitucionalidad se cuestiona, debe entenderse como una medida de seguridad, con la cual se pretende brindar certeza y de que tal medida fue adoptada por la Legislatura del Estado de México haciendo uso de la libertad de configuración con la que cuenta en temas electorales.

108. Por lo anterior, **se reconoce la validez del inciso b) de la fracción II del artículo 120 del Código Electoral del Estado de México.**

109. **Tema 4. Plazo para el registro de candidaturas comunes, el plazo que fija la ley es injustificado y desproporcionado** (artículos 76, fracciones I y II; 77, incisos b), c), e) y g); 81, párrafos segundo y tercero; 260, segundo párrafo; 289, último párrafo y 363 del Código Electoral del Estado de México).

110. Los preceptos cuya invalidez se demanda prevén lo siguiente:

**"Artículo 76.** Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

"I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

"II. No se podrá participar en más del 33% de los Municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de Ayuntamientos y diputados."

**"Artículo 77.** El convenio de candidatura común deberá contener:

a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.

---

de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General de la República sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir. Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, tales como diputados o miembros de los Ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes.". Tesis P./J. 5/2013(10a.), jurisprudencia, Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 196, registro digital: 2002717.

"b) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.

"c) La manifestación por escrito de proporcionar al instituto, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato.

"d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos postulantes del candidato común.

"e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca este código.

"f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el consejo general.

"g) Para las elecciones de diputados y miembros de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecen los candidatos en caso de resultar electos."

**Artículo 81.** Para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

"Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el instituto.

"En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

"Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral."

(Reformado primer párrafo, G.G. 31 de mayo de 2016)

**"Artículo 260.** La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.

(Reformado, G.G. 31 de mayo de 2016)

"La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

"La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

"Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

(Reformado, G.G. 31 de mayo de 2016)

"En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, si el consejo general estima que pueden afectarse los principios rectores de los procesos electorales locales, podrá ordenar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes e independientes la modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión.

"Los partidos políticos, candidatos y precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica a que se refiere el artículo 5o. de la Constitución Local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

"El derecho a que se refiere el párrafo anterior, se ejercerá en la forma y términos que determinen las leyes que regulan a los medios de comunicación electrónicos e impresos.

"Los partidos políticos podrán difundir como parte de su gasto ordinario, en todo momento salvo dentro de campañas electorales logros de go-

bierno de candidatos de su partido o bien de los partidos en caso de existir coaliciones."

"Artículo 289. Las boletas electorales contendrán:

"I. Distrito o Municipio, sección electoral y fecha de la elección.

"II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.

"III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido.

"IV. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos.

"V. Espacio para cada uno de los candidatos independientes.

"VI. En el caso de la elección de Ayuntamientos, un solo espacio para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición.

"VII. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un solo espacio para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista plurinominal.

"VIII. En el caso de la elección de gobernador, un solo espacio para cada candidato.

"IX. Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados.

"X. Sello y firmas impresas del presidente y del secretario del consejo general del instituto.

"Las boletas estarán adheridas a un talón desprendible con folio.

(Reformado, G.G. 31 de mayo de 2016)

"En el caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, y se agruparán tomando como referencia el lugar que le corresponda al registro del partido coaligante más

antiguo, seguido de los otros partidos coaligados, de acuerdo a su antigüedad de registro. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

"(Adicionado, G.G. 31 de mayo de 2016)

En el caso de existir candidaturas comunes, aparecerá en la boleta el color o combinación de colores y emblema registrado en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los partidos que participen por sí mismos y ocupará el lugar que le corresponda al partido político con mayor antigüedad en su registro."

**"Artículo 363.** Para el caso de que los partidos políticos hayan postulado una candidatura común, se estará a lo señalado en el convenio correspondiente y se sumarán los votos conseguidos por esta vía a los que obtuvo cada partido político en lo individual para tener el total de la votación recibida a su favor."

111. Los Partidos Encuentro Social, de la Revolución Democrática, Morena y Acción Nacional fueron coincidentes en señalar que los preceptos citados desnaturalizan la candidatura común, violando el modelo de coalición electoral definido por el inciso f) de la fracción I del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia político electoral de diez de febrero de dos mil quince, y la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 85.5 de la Ley General de Partidos Políticos.

112. Que la fracción I del artículo 76 contempla un plazo injustificado y desproporcionado para el registro de candidatos para postular candidaturas comunes, porque el convenio para su registro debe presentarse treinta días antes del inicio del periodo de precampaña, cuando sólo puede verificarse durante el plazo de registro de candidatos.

113. En este sentido, señalan que "la figura de candidatura común ... debe ser acorde en los plazos que se establecen para la presentación de la firma de convenio; como es el caso de las coaliciones electorales, cuyo plazo es hasta la fecha en que inicien las precampañas, por lo que resulta injustificado que para la figura de candidaturas comunes se exija la presentación del convenio respectivo con treinta días de anticipación al previsto para la otra forma de participación, lo cual resulta injustificado y desproporcionado, sobre todo que en la candidatura común, a diferencia de la coalición electoral, la figura central debe ser el candidato y no los partidos políticos, candidaturas que se concretan hasta el plazo de registro de candidatos."

114. También aducen que la fracción II del artículo 76 limita, de manera injustificada y desproporcionada, la postulación de candidaturas comunes para integrantes de Ayuntamientos y diputados hasta en 33% de los Municipios o distritos, siendo que la candidatura común, a diferencia de la coalición, no se encuentra sujeta a límites o parámetros como las coaliciones totales, parciales o flexibles, ya que el convenio de coalición, por su naturaleza, está sujeta a cada una de las candidaturas, ya sea de gobernador, diputados de mayoría y Ayuntamiento, y no a un conjunto de candidaturas o por tipo de elección.

115. Que las demás disposiciones violan el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos y tergiversan la naturaleza de la candidatura común, lo cual, no se justifica bajo el argumento de la libre configuración normativa, al confundir la candidatura común con la coalición, porque se trata de la unión entre partidos políticos mediante la firma de un convenio y la fusión de sus emblemas y, por lo tanto, de intereses, más allá de la postulación de una candidatura en común, al compartir una misma votación, propio de la figura de coalición que fue expulsada del sistema electoral en la reforma constitucional en materia político electoral, de diez de febrero de dos mil catorce.

116. Al efecto, solicita abandonar el criterio de la acción de inconstitucionalidad 59/2014, donde se impugnó la transferencia de votos en el convenio de candidatura común del Estado de Baja California Sur.

117. Los argumentos planteados por los partidos políticos resultan infundados, primero, porque no se puede plantear la desproporcionalidad de los plazos o los límites para la postulación de candidaturas comunes con base en la regulación de las coaliciones, en la medida que se trata de formas diferentes de promoción política que justifican el trato diferenciado en su regulación y, segundo, porque la regulación de las coaliciones no es parámetro de control constitucional de las candidaturas comunes, toda vez que las Legislaturas de los Estados gozan de libertad para regular distintas formas de participación política a las coaliciones en sus Constituciones y leyes electorales.

118. No es obstáculo a la conclusión anterior que en su concepto de invalidez afirme que los artículos impugnados regulan materialmente una coalición bajo la denominación de candidatura común, porque realmente lo que pretenden los partidos políticos es que este Tribunal Pleno se replantee los elementos para determinar cuándo se está en presencia de una coalición y cuando de una candidatura común, lo que a su juicio sucede en el presente asunto, porque existe un convenio entre los partidos políticos y porque parti-

cipan bajo un mismo emblema, pidiendo que se abandone el criterio de la acción de inconstitucionalidad 59/2014, ya que en este precedente no se abordó el tema que propone.

119. Los argumentos planteados por los partidos políticos resultan infundados, ya que el Tribunal Pleno, al fallar la acción de inconstitucionalidad 103/2015, definió los elementos que son propios de la coalición, distinguiéndolos de los que son propios de la candidatura común.

120. En dicho precedente reiteró que la figura de las candidaturas comunes se define como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan. También reiteró que la coalición y la candidatura común coinciden en que ambas son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que, tratándose de candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición, la reunión de los partidos políticos equivale a que participen como si fuera uno solo, lo que influye, por ejemplo, en las prerrogativas que les son propias.<sup>32</sup>

121. Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas,<sup>33</sup> este Tribunal Pleno reconoció que, si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, una y otra figuras tienen importantes diferencias. En las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante, las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable; en cambio, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

122. En este sentido, este Tribunal Pleno observa que la figura de asociación política denominada como "candidatura común" encuentra diferencias

---

<sup>32</sup> Esto se razonó así, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 17/2014 y en la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014, resueltas en sesión de nueve y veintitrés de septiembre de dos mil catorce, respectivamente.

<sup>33</sup> Fallada en sesión de ocho de julio de dos mil ocho, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

con la denominada "coalición", prevista en el artículo 87, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos.<sup>34</sup> Así, derivado de una interpretación armónica y sistemática del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en conexión con el artículo 85, párrafo quinto,<sup>35</sup> de la citada ley general, es posible advertir que los Congresos de las entidades federativas gozan de una **libre facultad de configuración legislativa para establecer en sus Constituciones Locales** otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, en el caso: la figura de la candidatura común se encuentra reconocida tanto en el artículo 12, párrafo tercero, de la Constitución Local,<sup>36</sup> como en el numeral 75 del Código Electoral del Estado de México, como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas. En el caso de la candidatura común,<sup>37</sup> los partidos convergen en una asociación en torno a un mismo candidato, pero manteniendo autonomía para cuestiones como:

- Integración de órganos electorales.
- Financiamiento.
- Asignación de tiempos de radio y televisión.

<sup>34</sup> "Artículo 87.

"...

"2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las Legislaturas Locales de mayoría relativa y Ayuntamientos, así como de jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal."

<sup>35</sup> "Artículo 85.

"...

"5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos."

<sup>36</sup> "Artículo 12.

"...

(Reformado, G.G. 25 de abril de 2016)

"En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos."

<sup>37</sup> "Artículo 81. Para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

"Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el instituto.

"En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

"Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral."

- Responsabilidades diferenciadas en materia Electoral, Civil y Penal.
- Emblema conjunto.
- Distribución de porcentajes de votación sujeta al convenio de candidatura común.

123. En el caso concreto, el legislador del Estado de México ha determinado ejercer su facultad de configuración para regular, de manera efectiva, la figura de la "candidatura común", en cambio, el contraste constitucional se presentaría si el legislador intentase regular la figura de las coaliciones, dado que este Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

124. De tal forma, que ninguno de sus argumentos demuestra que, en el caso, se den los elementos señalados anteriormente, sino sólo demuestran que existe un convenio entre los partidos políticos para postular una candidatura común y la necesidad de participar con un mismo emblema, lo cual ya fue reconocido como válido en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, en la cual se señaló que: "... el hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen, pero sobre todo que en dicho convenio se establecerá la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, no resulta inconstitucional, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo que desde luego garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, pero sobre todo, implica respeto al voto de los ciudadanos, ya que la forma en la que los partidos en candidatura común, aparecen en la boleta, les demuestra que votan por un candidato que no sólo es postulado por un instituto político; por tanto, se respeta la decisión ciudadana."

125. Por lo anterior, sus argumentos son insuficientes para demostrar que se haya regulado una coalición con la denominación de candidatura común.

126. Finalmente, también resulta infundado el argumento planteado, en relación con la falta de razonabilidad de los plazos para registrar la candidatura común, ya que este Tribunal Pleno, desde que resolvió la acción de inconsti-

tucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, ha sostenido que la razonabilidad de los mismos depende de que se ajusten a la temporalidad que el propio código prevé para el desarrollo de la etapa que los contiene, lo que acontece en el caso, como el propio partido político reconoce. Sin que sea obstáculo que en aquel asunto se haya hecho este pronunciamiento en relación con los plazos para registrar las candidaturas comunes, puesto que la razón que subyace en ambos asuntos es la misma y, por lo tanto, las consideraciones formuladas en aquel asunto se hacen extensivas al presente caso.

127. Por consiguiente, al resultar infundados los argumentos planteados por el partido político, lo procedente es **reconocer la validez de las fracciones I y II del artículo 76; incisos b), c), e) y g) del artículo 77; párrafos segundo y tercero del artículo 81; párrafo segundo del artículo 260; último párrafo del artículo 289 y el artículo 363 del Código Electoral del Estado de México.**

128. **Tema 5. Violación a facultades del Instituto Nacional Electoral al establecer el régimen de colaboración con el órgano electoral local** (artículos 185, fracciones LVIII y LIX; 187, segundo párrafo; 196, fracciones XXXV y XXXVI; 201, fracción V, y 223, párrafo penúltimo, del Código Electoral del Estado de México).

129. Los artículos impugnados prevén:

"Artículo 185. El consejo general tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"LVIII. Coadyuvar con el Instituto Nacional Electoral en los términos de los convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para promover y verificar que en la integración de las mesas directivas de casilla se realice una adecuada capacitación de los funcionarios designados, y en su caso, implementar las medidas conducentes para fortalecer el procedimiento de capacitación e integración.

"LIX. Aprobar y expedir la normatividad necesaria para cumplir con lo mandatado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral sobre el particular."

"Artículo 187. El instituto podrá, con la aprobación de la mayoría de votos del consejo general, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.

"A más tardar en el mes de septiembre del año en que inicie el proceso electoral, el instituto promoverá la firma de los convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral para garantizar el buen desarrollo del proceso.

"En la firma de dichos convenios el instituto buscará fortalecer y coadyuvar en los procedimientos de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, capacitación de funcionarios electorales, fiscalización, acopio y traslado de paquetes electorales y en general en aquellos que fortalezcan los fines del instituto."

"Artículo 196. Son atribuciones del secretario ejecutivo:

"...

"XXXV. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir y evaluar las actividades de capacitación para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos de lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

"XXXVI. Proponer a la aprobación del consejo general la normatividad necesaria para cumplir con lo mandatado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como, los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del instituto."

"Artículo 201. La Dirección de Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

"I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica y difusión de la cultura política democrática, con base a los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral, debiendo someterse a la aprobación del consejo general, a través de la Junta General.

"II. Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo éstos someterse a la aprobación del consejo general, a través de la Junta General.

"III. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

"IV. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Nacional Electoral.

"V. Dar seguimiento los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Nacional Electoral."

"Artículo 223. En las elecciones de diputados y Ayuntamientos, las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Para el caso de las elecciones de gobernador las mesas directivas de casilla se regularán por lo dispuesto en el presente código.

"En los procesos electorales en que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

"Los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla deberán reunir los siguientes requisitos:

"I. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

"II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

"III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

"IV. Residir en la sección electoral respectiva.

"V. No ser servidor público con cargo directivo o con funciones de mando, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal.

"VI. No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate.

"VII. No ser delegado municipal o miembro directivo de los Consejos de Participación Ciudadana.

"Los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se coordinarán con los Consejos Distritales correspondientes del Instituto Nacional Electoral, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban, con la anticipación debida, al día de la elección, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones, la cual estará a cargo de las Juntas correspondientes.

"En los cursos de capacitación a los integrantes de las mesas directivas de casilla, deberá incluirse la explicación relativa a los observadores electorales, en particular sus derechos y obligaciones."

130. Los Partidos Encuentro Social, de la Revolución Democrática y Morena impugnaron coincidentemente la injerencia a la esfera de competencia del Instituto Nacional Electoral, al establecer una participación o coadyuvancia del órgano público local electoral del Estado de México para participar de manera conjunta con éste.

131. Consideran que el órgano público local carece de atribuciones para "... *promover y verificar que en la integración de las mesas directivas de casilla se realice una adecuada capacitación de los funcionarios designados y, en su caso, implementar las medidas conducentes para fortalecer el procedimiento de capacitación e integración.*"

132. Así como que el artículo 223, párrafo penúltimo, en el que se invade la esfera de atribuciones del Instituto Nacional Electoral al establecer que los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se coordinarán con los Consejos Distritales correspondientes del instituto, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban con la anticipación debida, al día de la elección, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones, la cual estará a cargo de las Juntas correspondientes, lo cual, constituye una injerencia en las atribuciones exclusivas del instituto, sin que se sujeten a la determinación de delegación por parte del órgano de dirección nacional de la citada autoridad electoral nacional, como lo determinan las bases constitucionales que se estiman violadas.

133. Que es facultad exclusiva del instituto regular y operar lo relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional, pues específicamente el respectivo Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional dispone tal atribución a favor de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, y está de más la salvedad de la norma impugnada al sujetar tal invasión de esfera.

134. Asimismo, que es facultad exclusiva del instituto celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir y evaluar las actividades de capacitación para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, siendo que, específicamente, el estatuto dispone tal atribución a favor de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del instituto.

135. Que respecto de la facultad de proponer a la aprobación del consejo general del órgano público local electoral la normatividad necesaria para cumplir con lo establecido por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional; no obstante la sujeción a presuntos lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, siendo que contrario a lo establecido en dichas normas generales combatidas, en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional, no expide lineamientos generales para que los órganos públicos locales electorales regulen tal materia, sino que es el instituto la única autoridad facultada para regular de manera integral del citado servicio profesional.

136. Que en el mismo sentido se encuentra la atribución de la Dirección de Participación del Órgano Público Local Electoral de dar seguimiento a los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Nacional Electoral, atribuciones propias de los órganos del Instituto Nacional Electoral.

137. Que el consejo general, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral Local, coadyuva con el Instituto Nacional Electoral en los términos de los convenios de colaboración para promover y verificar que en la integración de las mesas directivas de casilla se realice una adecuada capacitación de los funcionarios designados y, en su caso, implementar las medidas conducentes para fortalecer el procedimiento de capacitación e integración.

138. Que también cuenta con la atribución de aprobar y expedir la normatividad necesaria para cumplir con lo mandado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y los lineamientos emitidos por el instituto.

139. Precisos los argumentos de invalidez hechos valer por los promoventes, se tiene en cuenta que los preceptos impugnados, en concreto, los artículos 185, fracción LIX, 196, fracciones XXXV y XXXVI, y 201, fracción V, regulan las facultades del organismo público local para aprobar y expedir la normativa necesaria para cumplir con lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral; para celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, así como impartir y evaluar las actividades de capacitación para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, y para el seguimiento de los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar a este servicio.

140. El artículo 41, fracción V, apartado D,<sup>38</sup> de la Constitución General reserva al Instituto Nacional Electoral la reglamentación de la totalidad del servicio profesional electoral nacional, pues expresamente menciona que el mismo se compondrá de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho instituto y de los órganos públicos electorales de las entidades federativas; y que al referido organismo constitucional autónomo le corresponde la regulación de su organización y funcionamiento, sin darle alguna intervención a las entidades federativas ni a sus organismos públicos electorales en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina.<sup>39</sup>

141. Lo anterior se corrobora en el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en el que se manifiesta

---

<sup>38</sup> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"...

"Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este servicio."

<sup>39</sup> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"...

"Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este servicio. ..."

que: *"una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total."*<sup>40</sup>

142. Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se incluyen los fines<sup>41</sup> del Instituto Nacional Electoral, así como todo un apartado relativo al servicio profesional electoral nacional, en el que se menciona que éste corresponde regularlo en única instancia al Instituto Nacional Electoral, el cual emitirá las normas estatutarias correspondientes y que, a su vez, se conformará por dos sistemas: uno para el instituto nacional y otro para los organismos públicos electorales.<sup>42</sup>

<sup>40</sup> **"Sexto.** El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el honorable Congreso de la Unión."

<sup>41</sup> **"Artículo 30.**

"1. Son fines del instituto:

"...

"3. Para el desempeño de sus actividades, el instituto y los organismos públicos locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el estatuto que al efecto apruebe el consejo general. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el instituto y otro para los organismos públicos locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El instituto regulará la organización y funcionamiento de este servicio, y ejercerá su rectoría. El instituto ejercerá la rectoría del sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo."

<sup>42</sup> **"Artículo 201.**

"1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del instituto y de los organismos públicos locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

"2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

"3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta ley y por las del estatuto que apruebe el consejo general.

"4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de estatuto, que será sometido al consejo general por el secretario ejecutivo, para su aprobación.

"5. El estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este título."

143. A partir de lo anterior, **los artículos 185, fracción LIX y 196, fracciones XXXV y XXXVI, y 201, fracción V, del Código Electoral del Estado de México son inconstitucionales**, porque otorgan la facultad al organismo público local para aprobar y expedir la normativa necesaria para cumplir con lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, así como para celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, así como impartir y evaluar las actividades de capacitación para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y dar seguimiento a los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Nacional Electoral.

---

**"Artículo 202.**

"1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del instituto y de los organismos públicos locales. Contará con dos sistemas uno para el instituto y otro para los organismos públicos locales.

"2. Para su adecuado funcionamiento el instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este servicio de conformidad con lo dispuesto en el apartado D de la base V del artículo 41 constitucional.

"3. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

"4. Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

"5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del instituto y de los organismos públicos locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el instituto o en el organismo público local, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

"6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

"7. La permanencia de los servidores públicos en el instituto y en los organismos públicos locales estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el estatuto.

"8. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por esta ley para las direcciones y Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:

"a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de director ejecutivo así como las plazas de otras áreas que determine el estatuto;

"b) En las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los cargos de las vocalías ejecutivas y vocalías, así como las demás plazas que establezca el estatuto;

"c) En los organismos públicos locales las plazas que expresamente determine el estatuto, y

"d) Los demás cargos que se determinen en el estatuto.

"9. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el título cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el libro octavo de esta ley."

144. Como se advierte, se trata de cuestiones que –en términos de la Constitución y de la ley general– son competencia del Instituto Nacional Electoral. Aun cuando algunas de ellas únicamente reproducen las normas establecidas en la ley general, lo cierto es que éstas no necesitan ser reproducidas

---

**"Artículo 203.**

"1. El estatuto deberá establecer las normas para:

"a) Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;

"b) Formar el catálogo general de cargos y puestos del instituto y de los organismos públicos locales, así como sus requisitos;

"c) El reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público;

"d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso;

"e) La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;

"f) Los sistemas de ascenso, movimientos y rotación a los cargos o puestos, cambios de adscripción y horarios, así como para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;

"g) Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales, y

"h) Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del instituto.

"2. Asimismo el estatuto deberá contener las siguientes normas:

"a) Duración de la jornada de trabajo;

"b) Días de descanso;

"c) Periodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional;

"d) Permisos y licencias;

"e) Régimen contractual de los servidores electorales;

"f) Ayuda para gastos de defunción;

"g) Medidas disciplinarias, y

"h) Causales de destitución.

"3. El secretario ejecutivo del instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en general del personal del instituto y de los organismos públicos locales."

**"Artículo 204.**

"1. En el estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del instituto y de los organismos públicos locales.

"2. El estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo."

**"Artículo 205.**

"1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la institución, por encima de cualquier interés particular.

"2. El instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan esta ley y el estatuto.

"3. El personal perteneciente al servicio adscrito a los órganos públicos locales podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales, para ello el estatuto definirá el procedimiento correspondiente, debiendo considerar la opinión del órgano público que corresponda.

por las entidades federativas, pues la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.<sup>43</sup>

145. Por tanto, se declara la invalidez de los artículos **185, fracción LIX y 196, fracciones XXXV y XXXVI, y 201, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.**

146. Por otra parte, respecto de la impugnación de los numerales 185, fracción LVIII –atribución del consejo general de aprobar y expedir la normatividad necesaria para cumplir con lo establecido por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y los lineamientos emitidos por éste–; 187, párrafo segundo –facultad del instituto local para celebrar convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral para garantizar el buen desarrollo del proceso– y 223, párrafo penúltimo –coordinación entre los Consejos Distritales o Municipales Electorales con los Consejos Distritales correspondientes del Instituto Nacional Electoral para que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones, la cual estará a cargo de las Juntas correspondientes–; atribuciones que el Congreso Estatal arroga al organismo público local y que resultan inconstitucionales.

147. Estas disposiciones invaden la esfera de competencia del Instituto Nacional Electoral, ya que de conformidad con el artículo 41, apartado B, inciso a), numerales 1o. y 4o.<sup>44</sup> de la Constitución Federal, corresponde exclusivamente a dicho instituto, tanto en los procesos federales, como locales,

"4. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado."

**"Artículo 206.**

"1. Todo el personal del instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución.

"2. El personal del instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"3. Las diferencias o conflictos entre el instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

"4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución."

<sup>43</sup> Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Pleno, al resolver el tres de septiembre de dos mil quince, la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015.

<sup>44</sup> **"Artículo 41. ...**

"Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

implementar todo lo relativo a la capacitación electoral, a la ubicación de las casillas y a la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; y para que los organismos públicos locales puedan realizar tareas de capacitación, es necesario que exista una delegación expresa del consejo general del instituto en cita, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, apartado C, inciso b) de la Carta Magna.<sup>45</sup>

148. Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>46</sup> se establecen las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, entre las que se enumeran la capacitación electoral y la ubicación de las casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas.<sup>47</sup>

149. Por lo tanto, se declara la invalidez de los artículos **185, fracción LVIII; 187, párrafo segundo y 223, párrafo penúltimo, del Código Electoral del Estado de México.**

**150. Tema 6. Restricción a la facultad de dar fe pública por la introducción de un elemento de valoración subjetivo contrario al principio de certeza electoral ("que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas")** (artículo 231, fracción I, del Código Electoral del Estado de México).

151. El artículo impugnado prevé:

"Artículo 231. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el secretario ejecutivo, los vocales secretarios de las Juntas Distritales y Municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna.

"a) Para los procesos electorales federales y locales:

"1. La capacitación electoral;

"...

"4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas."

<sup>45</sup> Criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, resuelta el 11 de febrero de 2016, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.

<sup>46</sup> "Artículo 32.

"1. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"a) Para los procesos electorales federales y locales:

"I. La capacitación electoral;

"...

"IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; ..."

<sup>47</sup> Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Pleno, al resolver el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014, así como la diversa 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en sesión de dos de octubre del indicado año.

(Reformada, G.G. 31 de mayo de 2016)

"I. A petición de los partidos políticos, candidatos independientes, representantes ante los órganos desconcentrados y ciudadanos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales."

152. Los partidos políticos Encuentro Social, de la Revolución Democrática y Morena, en sus conceptos sexto y séptimo de invalidez, respectivamente, manifestaron lo siguiente:

- Consideran que son violentados los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6o. y 133 de la Constitución General de la República.

- La norma constitucional no guarda conformidad con la base constitucional señalada como violada. Se restringe el ejercicio de petición de dar fe pública y la facultad de los servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, al sujetarlos a una condición no conforme a la Constitución Federal.

- Señalan que el párrafo cuarto de la base V del artículo 41 establece a la oficina electoral investida con fe pública; por lo que tal disposición extrapolada a la legislación comicial local implica reconocer por analogía que el ejercicio del derecho de acceso a la fe pública no puede imponer como condición el que actos y hechos a certificar en materia electoral deban ser aquellos que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

153. A juicio de este Tribunal Constitucional, son **infundados** los conceptos de invalidez vertidos por los promoventes en atención a lo siguiente: La Constitución Federal establece en su artículo 116, párrafo cuarto, lo siguiente:

"Artículo 116.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia,

gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

"2o. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

"3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

"4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

"5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

"6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

"7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley."

154. En este sentido, el legislador del Estado de México ejerció su libertad de configuración, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, para replicar en la fracción I del artículo 231 del código comicial local, la previsión contenida en el diverso numeral 98, párrafo tercero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cual, se concatena con una simple confronta en el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral del Estado de México
<p>"Artículo 98. ...</p> <p>3. <b><u>La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación</u></b>, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) A petición de los partidos políticos, <b><u>dar fe</u></b> de la realización de <b><u>actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales</u></b>; ..."</p>	<p>"Artículo 231. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el secretario ejecutivo, los vocales secretarios de las Juntas Distritales y Municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna.</p> <p>(Reformada, G.G. 31 de mayo de 2016)</p> <p>I. A petición de los partidos políticos, <b><u>candidatos independientes, representantes ante los órganos descentrados y ciudadanos, dar fe</u></b> de la realización <b><u>de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.</u></b>"</p>

155. Como se observa, en el caso de la norma combatida, se incorpora una adición respecto de la facultad para incoar ante los servidores públicos

señalados, pues ahora se posibilita que la petición provenga de candidatos independientes, representantes ante los órganos desconcentrados y ciudadanos; y no solamente a petición de los partidos políticos.

156. Derivado de lo anterior, y en atención a la libertad de configuración delineada por parte del legislador mexiquense en el marco del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 6o., de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la facultad de dar fe respecto de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, por parte de las autoridades encargadas de la función de oficialía electoral –éstos son: el secretario ejecutivo, los vocales secretarios de las Juntas Distritales y Municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función– prevista en la fracción I del artículo 231 del Código Electoral del Estado de México, no vulnera el texto de la Norma Suprema.

157. Finalmente, conviene señalar que, respecto de la frase contenida en la disposición impugnada: "*que pueda influir o afectar la equidad en las contiendas electorales*", ésta no condiciona dicha atribución a que los actos únicamente estén relacionados con las contiendas electorales, sino que debe entenderse de manera genérica.

158. En consecuencia con lo anterior, lo procedente **es reconocer la validez del artículo 231, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.**

159. **Tema 7. Falta de establecimiento de medidas de vigilancia para la apertura del lugar de resguardo de la paquetería electoral** (artículo 347, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México).

160. La norma tildada de inconstitucional establece lo siguiente:

"Artículo 347. El Consejo Distrital o Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.

"Bajo su más estricta responsabilidad los consejeros distritales o municipales, deben resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que reciben. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, sólo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de representantes de partidos o candidatos independientes.

"Las bodegas en que se resguarden los paquetes electorales, podrán contar con al menos una cámara de circuito cerrado que permita observar su interior desde la sala en que se celebren las sesiones de consejo."

161. Los Partidos Encuentro Social, de la Revolución Democrática y Morena coinciden al señalar que dicho precepto viola diversas disposiciones constitucionales, como lo son los artículos 41, fracciones II y V, y 116, fracción IV, incisos a) y b), cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"...

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

" ...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad."

162. Al respecto, los promoventes hacen valer como concepto de invalidez el hecho de que el precepto de referencia no establezca condiciones de vigilancia que contemplen a todos los partidos políticos, como podría ser la citación a todos los representantes. Los promoventes consideran que, ante la falta de tal citación, se deja a criterio del o los representantes de cada partido si asistirán o no. Así, el texto del precepto que se impugna se limita a autorizar la apertura del lugar del resguardo del material electoral, bastando para ello la presencia de la mayoría de los representantes de los partidos.

163. Por tanto, consideran, existe una violación al principio constitucional de certeza jurídica en materia electoral, violación que se actualiza, al no existir en la norma un mecanismo de notificación a todos los partidos para efecto de garantizar que se encuentren presentes al momento de la apertura de la bodega o lugar de resguardo.

164. Al respecto, este Tribunal considera que el concepto de invalidez es infundado, por las siguientes razones:

165. De la lectura del precepto combatido, no se advierte que ante la ausencia de previsiones que, a juicio de los partidos promoventes, pudieran generar certidumbre al supuesto contenido en la norma combatida, deba declararse su inconstitucionalidad; por el contrario, el propio código impugnado contiene previsiones que, interpretadas de manera sistemática y conforme, salvaguardan dicho principio rector.

166. En efecto, debe tenerse en cuenta que el precepto tildado de inconstitucional se ubica dentro de las previsiones que rigen la etapa de la jornada electoral, en específico, lo relativo a la clausura de las casillas una vez culminada la votación y de la remisión de los expedientes y paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda. En este último caso, el artículo 343 del Código Electoral del Estado de México<sup>48</sup> prevé los plazos genéricos,<sup>49</sup> dentro de los cuales dicha documentación tiene que ser remitida por parte de los funcionarios de casilla a los citados consejos, a saber: a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito. b) Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito. c) Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

167. De igual manera, el artículo 346<sup>50</sup> del propio ordenamiento prevé la circunstancia de que la paquetería electoral pueda ser recibida fuera de esos plazos solamente cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.

168. Por su parte, el precepto combatido, en su primer párrafo, establece la obligación de los Consejos Distritales y/o Municipales de hacer constar en acta circunstanciada, las causas que se invoquen en el retraso de la entrega de los paquetes electorales; en tanto que el segundo párrafo prevé, en primera instancia, la obligación de los consejos de resguardar en forma adecuada esa documentación y, por su parte, la porción normativa impugnada establece que, una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, solamente puede abrirse dicho local con la presencia de la mayoría de representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

<sup>48</sup> "Artículo 343. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

"De la elección de gobernador:

"a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito.

"b) Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito.

"c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

"Los Consejos Distritales previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que se justifique."

<sup>49</sup> Dicho plazo, si bien está previsto para la elección de gobernador, este Tribunal Pleno estima que aplica para cualquier tipo de elección.

<sup>50</sup> "Artículo 346. Los paquetes con los expedientes de casillas podrán ser entregados al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos establecidos, solamente cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor."

169. Como se ve, la porción normativa impugnada se ubica en un supuesto de excepción, en el cual, el local en el que se resguarde la paquetería electoral solamente debe abrirse para depositar los paquetes electorales que lleguen a dicho sitio de manera extemporánea, supuesto en el que, para brindar certeza y transparencia de dicho acto de apertura, se requiere la presencia de una mayoría de representantes de los partidos o candidatos independientes; situación que tiene como presupuesto indispensable que los correspondientes Consejos Electorales notifiquen de dicho evento a los citados actores políticos, a efecto de que acudan a ese evento.

170. Efectivamente, contrario a lo aducido por los partidos promoventes, el hecho de que la norma combatida no señale de manera expresa la notificación que deba darse a los representantes partidistas y de candidatos independientes de que se reabrirá el local de resguardo de la paquetería electoral, no hace que dicho numeral sea inconstitucional, puesto que, como se señaló, del propio numeral se advierte que trae aparejada de manera implícita esa situación, en tanto que sería irrazonable que se exigiera el requisito de una presencia cuando menos mayoritaria, sin considerar de manera previa, que se debe realizar una notificación para tales efectos.

171. Partiendo de la anterior interpretación, conforme al principio de certeza que rige a la materia electoral a nivel constitucional, es que los Consejos Distritales y Municipales a quienes va dirigida la obligación que se prevé en la norma combatida, deberán, en caso de presentarse el supuesto normativo regulado, actuar de conformidad con la citada interpretación, esto es, se encuentran obligados a notificar a la totalidad de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, que se reabrirá el local en el que se resguardan los paquetes y expedientes de casilla, para recibir aquella documentación que se entregue fuera de los plazos legales establecidos al efecto ante una presencia mayoritaria de representantes.

172. Por lo anterior, al ser infundado el concepto de invalidez formulado por los partidos Encuentro Social y de la Revolución Democrática, **debe reconocerse la validez del párrafo segundo del artículo 347 del Código Electoral del Estado de México**, al tenor de la interpretación conforme establecida en este apartado.

173. **Tema 8. Impedimento a los representantes de partido del ejercicio del derecho al voto si se encuentra fuera de su sección electoral** (artículo 284, fracción IX, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México).

174. El artículo impugnado indica:

"Artículo 284. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

"...

"IX. Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento. ...

(Reformado, G.G. 31 de mayo de 2016)

"Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de este código que correspondan a las funciones del representante. Si la credencial para votar del representante es de otra demarcación electoral se incluirá la leyenda de forma visible 'no puede votar', evitando que evada los requisitos para votar en las elecciones locales."

175. Los Partidos Políticos Encuentro Social, de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional en sus octavo, y noveno conceptos de invalidez, respectivamente, señalaron, en síntesis, lo siguiente:

- Se violan los artículos 35, fracción I, 41 y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, pues la porción normativa no es conforme a las garantías del sufragio activo.
- Se impide de manera categórica el ejercicio del voto, al estar fuera de su sección electoral, que es la demarcación más básica.
- Consideran que el artículo 317 del código local fija las reglas para el ejercicio del voto de los representantes ante las casillas. Asimismo, la norma es incongruente con el acuerdo INE/CG1070/2015 del Instituto Nacional Electoral.

176. A juicio de este Tribunal Pleno, tal argumentación deviene en **infundada**, en atención a lo siguiente:

177. Los partidos políticos promoventes sostienen que el artículo impugnado se traduce como un impedimento del sufragio activo para los representantes de los partidos, pues consideran, además, que la regla a la que debe acudir es aquella contenida en el numeral 317 del Código Electoral del Estado de México.

178. En principio, debe recordarse que ya esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estudiado el tema de las restricciones e impedimentos al sufragio activo respecto de grupos de personas a las que se ha tratado de excluir del ejercicio de sus derechos políticos, tales como personas con discapacidad, personas denominadas por el legislador ordinario como "toxicómanos", "enfermos mentales" y "ebrios consuetudinarios"; declarando la invalidez de tales restricciones entre otras razones, debido a que se apoyaron en categorías discriminatorias y en atención a que:

"... sólo el Poder Constituyente puede prever de forma taxativa las restricciones o la suspensión de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, en el entendido de que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria y de ninguna manera se puede delegar, declinar o autorizar dicha competencia sustantiva a los Congresos de las entidades federativas."<sup>51</sup>

179. En segundo lugar, es conveniente señalar que la regla introducida en el último párrafo del artículo 284 del Código Electoral del Estado de México, no se refiere a una restricción al sufragio activo por una de las categorías sospechosas contempladas en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal,<sup>52</sup> sino a un ámbito de aplicación territorial o condición geográfica para ejercer el sufragio activo por parte de los representantes de los partidos políticos.

180. En este sentido, este Tribunal Pleno debe precisar el sentido de la expresión "demarcación territorial" para determinar si ésta configura o no una limitación objetiva para que los representantes de los partidos puedan o no ejercer su derecho político al sufragio activo en el contexto comicial local. Así, la propia legislación electoral estadual prevé lo siguiente en su artículo 267:

---

<sup>51</sup> Véase: Acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, 91/2014, 92/2014 y 93/2014, sobre el tema en particular, se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán con salvedades y presidente Silva Meza.

<sup>52</sup> "Artículo 1o.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 267. El territorio del Estado de México se divide en secciones electorales que tendrán como máximo tres mil electores.

"En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

"El instituto estatal, deberá solicitar al instituto nacional la redemarcación electoral, cuando existan elementos para actualizarla, otorgando la colaboración e información necesaria para que dicho órgano nacional la realice."

181. Así, en principio, el territorio mexiquense se divide en "secciones electorales", pero para efectos de "redemarcación electoral" es el instituto local el que tiene la facultad de solicitar al Instituto Nacional Electoral una nueva "redemarcación". Por su parte, la Constitución Federal establece, en su artículo 41 base V, apartado B, inciso a), numeral 2, lo siguiente:

"Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

"...

"2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales."

182. En este caso, es evidente que el Instituto Nacional Electoral tiene la competencia constitucional de origen para determinar la geografía electoral para efectos de los procesos electorales locales –en este escenario, para el Estado de México– y, en consecuencia, también debe acudir a la legislación en especie, con motivo de la reserva de ley mandatada por el propio artículo 41, base IV, apartado B, de la Constitución Federal. Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

#### "Capítulo IV "De la distritación electoral"

"Artículo 214.

"1. La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el consejo general.

"2. El consejo general del instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

"3. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el consejo general, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un Estado sea al menos de dos diputados de mayoría.

"4. Para la elección de los 200 diputados elegidos por el principio de representación proporcional, el consejo general aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país."

183. Como se observa, se reafirma la facultad constitucional y legal del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo las demarcaciones de los distritos electorales locales y el propio consejo general tiene la facultad para aprobar la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas. Por su parte y para efectos de determinar la forma o modalidad para ejercer el sufragio activo, conviene traer a cita los numerales 7 y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, misma que dispone lo siguiente:

#### "Título primero

#### "De la participación de los ciudadanos en las elecciones

#### "Capítulo I

#### "De los derechos y obligaciones

#### "Artículo 7.

"1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

"2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

"3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta ley.

"4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente."

"Artículo 9.

"1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

"a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta ley, y

"b) Contar con la credencial para votar.

"2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta ley."

184. Por lo anterior, debe precisarse que los artículos 34 y 35, fracción I, de la Constitución Federal,<sup>53</sup> en conexión con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>54</sup> y 25 del Pacto Internacional de Dere-

<sup>53</sup> **"Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

"I. Haber cumplido 18 años, y

"II. Tener un modo honesto de vivir."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 9 de agosto de 2012)

**"Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

"I. Votar en las elecciones populares; ..."

<sup>54</sup> **"Artículo 23.** Derechos políticos

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

"c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal."

chos Civiles y Políticos,<sup>55</sup> reconocen el derecho al sufragio activo, mismo que debe concatenarse con las previsiones de los artículos 7 y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo los siguientes requerimientos:

- i. La ciudadanía por mayoría de edad;
- ii. La inscripción en el Registro Federal de Electores;
- iii. Contar con la credencial para votar; y,

iv. El voto se realizará en cada distrito electoral, de conformidad con la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo casos de excepción señalados por la ley.

185. De igual manera, debe señalarse que el numeral 23, párrafo segundo, del Pacto de San José reconoce que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos en razón de "**residencia**"; lo cual es armónico con el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en torno a la emisión del sufragio en la sección electoral que comprenda al **domicilio del ciudadano**, y con la interpretación que sobre ello ha establecido el Comité de Derechos Humanos en su observación general 25:

"Los Estados deben adoptar medidas eficaces para asegurar que todas las personas que tengan derecho a votar puedan ejercerlo. Cuando se exige que los votantes se inscriban, su inscripción debe facilitarse, y no deberán ponerse obstáculos para efectuarla. Si, para hacer la inscripción, existen requisitos relativos al lugar de residencia, éstos serán razonables y no deberán imponerse de forma que impidan a las personas que carezcan de vivienda ejercer su derecho de voto."<sup>56</sup>

<sup>55</sup> **Artículo 25.**

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

"a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

"b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

"c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país."

<sup>56</sup> Naciones Unidas, CCPR, Comentario general aprobado por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 27 de agosto de 1996, párrafo 11.

186. Así, el hecho de que la Constitución Federal establezca la facultad del Instituto Nacional Electoral para determinar la geografía electoral, realizar la demarcación de los distritos electorales y la ley pueda reglamentar el derecho al sufragio activo en razón de la residencia o de conformidad con la sección electoral que abarque el domicilio del ciudadano en cuestión, no torna inconstitucional una norma que establezca el referido requisito o determinación geográfica para ejercer el sufragio activo pues, incluso, la legislación electoral mexicana reconoce excepciones a ello y los tratados de derechos humanos también se han interpretado en el sentido de que las personas que carezcan de domicilio o residencia no se vean impedidos de ejercer el sufragio activo debido a requerimientos faltos de razonabilidad o desproporcionados.

187. Por su parte, este Tribunal Pleno advierte, con fundamento en el artículo 1o., última parte, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,<sup>57</sup> en relación con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral publicó su: "**Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el catálogo de Municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral del Estado de México, como insumo para la generación de los escenarios de distritación**", en cuyos anexos se contempla que, de conformidad con la información de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el Estado de México se encuentra inserto como la entidad federativa número 15 (quince), con 45 (cuarenta y cinco) distritos locales; en consecuencia, son éstas las demarcaciones electorales a las que ha hecho referencia el Instituto Nacional Electoral, mientras que las **secciones electorales** son aquellas en donde se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, tal y como se estipula en el artículo 267 del Código Electoral del Estado de México.

188. Ahora bien, debe precisarse que la norma impugnada, lejos de verificarse como inválida, se encuentra complementada con los diversos numeral 317, 326 y 327 del Código Electoral Local, que señalan lo siguiente:

"Artículo 317. Los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su dere-

---

<sup>57</sup> "... A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

cho de voto en la casilla en la que estén acreditados. Para la elección de gobernador podrán votar quienes residan en el territorio del Estado.

"En todo caso el secretario de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar del representante, al final de la lista nominal."

"Artículo 326. En las casillas especiales se aplicarán en lo procedente las reglas generales establecidas en los artículos anteriores y sólo podrán votar en ellas, además de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos o de los candidatos independientes, quienes se encuentren fuera del Municipio en el que tengan su domicilio. En todo caso, el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar de los sufragantes."

"Artículo 327. Una vez asentados los datos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

"I. Si está fuera del Municipio de su domicilio, pero dentro del distrito electoral que le corresponde, podrá votar para diputados.

"II. Si está fuera del distrito de su domicilio, podrá votar para la elección de gobernador y para la elección de diputados por el principio de representación proporcional; en este último caso, votará con la boleta para la elección de diputados de mayoría relativa, en la que el presidente de la mesa directiva asentará la leyenda 'representación proporcional' o la abreviatura 'R.P.', y su voto sólo se computará para la elección por el principio de representación proporcional."

189. De lo anterior se observa que, lejos de vedarse el derecho al sufragio activo para los representantes de candidatos, partidos políticos y coaliciones, se reconoce que podrán ejercerlo en aquella casilla en la que se encuentren acreditados e, incluso, para gobernador podrán votar quienes residan en el territorio del Estado. Sin embargo, si se tratara de otro tipo de elección –como lo sería la relativa a diputados locales<sup>58</sup> o municipios–, el ejercicio del sufragio activo de los representantes de partidos, candidatos y coaliciones se vería con-

---

<sup>58</sup> En el Estado de México, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Local, la Legislatura se integra con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

dicionado a la residencia de la sección y distrito al que pertenecen, pues también la ley general prevé que el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano. De igual manera, en el caso de las casillas especiales, se permite la emisión del sufragio a los citados representantes para la elección de diputados de mayoría relativa cuando están fuera del Municipio de su domicilio, pero dentro de su distrito electoral, así como para la elección de gobernador y de diputados de representación proporcional.

190. En este sentido, si la norma impugnada establece una circunstancia reglamentaria para ejercer el sufragio activo, esto es: la relativa a que **si la credencial para votar del representante es de otra demarcación electoral** incluya la leyenda "no puede votar" para evitar que se evadan los requisitos en las elecciones locales; dicha regla debe ser leída como una condición geográfica para ejercer el voto por parte de los representantes de candidatos, partidos políticos y coaliciones en atención a la misma demarcación territorial –sección y distrito– y no como un impedimento; pues interpretar lo contrario admitiría abiertamente que un elector de otro distrito o, inclusive, de otra entidad federativa, pudiera votar para diputados locales o municipales en un lugar que no es congruente con la sección en donde se encuentra la residencia o domicilio del ciudadano, desvirtuando con ello el principio de representación en el marco de las elecciones locales; debido a esto último, se concatena la excepción a la que alude el artículo 9 de la ley general, al instituir que el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano; pues bien, en el caso concreto, la excepción se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, dado que los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados y, para la elección de gobernador del Estado de México, podrán ejercer su sufragio activo si cuentan con residencia en el territorio del Estado, esto es, se trata de una regla más laxa en cuanto al distrito o sección en donde se ubique su domicilio, siempre y cuando dichos representantes cuenten con la residencia en el Estado de México.

191. En consecuencia con lo anterior, lo procedente **es reconocer la validez del artículo 284, fracción IX, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.**

192. **Tema 9. Transgresión de competencias del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones** [artículos 19, primer párrafo; 26, segundo párrafo; 28, fracciones III y IV; 74; 75; 118; 120, fracción II, inciso g), numeral 2.; 241, tercer párrafo; 254; 260, párrafos primero, segundo y quinto;

264, párrafos tercero y cuarto; 289, penúltimo y último párrafos; 332, fracción III; 333, fracción V, inciso a); 334, fracción I; 336, fracción I; 369, segundo párrafo; 377, párrafos primero y penúltimo, fracción I; 379, penúltimo y último párrafos; 380, fracciones I, II, III, IV y último párrafo; 381, primer párrafo; 429, quinto párrafo, fracción I y 484, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México].

193. La minoría legislativa del Congreso del Estado de México y el Partido Acción Nacional solicitaron la invalidez de las disposiciones arriba citadas del Código Electoral del Estado de México, alegando una invasión a la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones, facultad concedida en exclusiva a dicho órgano legislativo en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el inciso f) de la fracción I del artículo transitorio segundo de la reforma constitucional en materia político electoral de diez de febrero de dos mil catorce.

194. Para sostener que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos, cita el precedente de la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, resuelta en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis.

195. Ahora, a efecto de analizar si, efectivamente, los numerales señalados están regulando la materia de coaliciones, tal y como aducen los promoventes, debe señalarse que este Tribunal Pleno, con motivo de la reforma electoral ocurrida en el año dos mil catorce, ya se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre este tema.

196. Así, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,<sup>59</sup> resuelta en sesión de nueve de septiembre

---

<sup>59</sup> Fallada en sesión de 9 de septiembre de 2014, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. En cuanto al tema de la incompetencia de los legisladores locales para legislar en materia de coaliciones, se obtuvo una mayoría de 9 votos con salvedades de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo; el Ministro Pérez Dayán precisó que sólo como marco referencial, y la Ministra Luna con precisiones sobre que es por suplencia de la queja y no como marco regulatorio. Cabe señalar que, con posterioridad a este precedente, en las subsecuentes acciones de inconstitucionalidad en las que se analizó este tema y se aplicó el aludido criterio, las votaciones si bien fueron mayoritarias –7 votos–, no se alcanzaba la votación mínima de 8 votos para declarar la invalidez por razón de incompetencia del legislador local, por lo que las acciones se desestimaban. Fue hasta que se resolvió la acción de inconstitucionalidad

de dos mil catorce, en la que este Tribunal Pleno analizó la constitucionalidad del régimen de coaliciones previsto en la Ley General de Partidos, concluyó que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ya que es una competencia del Congreso de la Unión, por disposición de la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal y el inciso f) de la fracción I del artículo segundo transitorio de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, cuya observancia guarda la misma obligatoriedad que el propio articulado constitucional.

197. En acciones de inconstitucionalidad subsecuentes se impugnaron diversas disposiciones electorales de las entidades federativas con base en este criterio; sin embargo, se desestimaron, por no obtener los ocho votos necesarios para declarar su invalidez. No fue sino hasta que el Tribunal Pleno resolvió con una nueva integración<sup>60</sup> la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, que este criterio logró obtener la votación calificada de ocho votos, en sesión de nueve de junio de dos mil quince.<sup>61</sup>

198. A partir de entonces, este criterio ha sido reiterado por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015,<sup>62</sup> en sesión de tres de septiembre de dos mil quince, y la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis.

199. En estos últimos precedentes se ha sostenido que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, por virtud de la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>63</sup>

---

86/2014 y su acumulada 88/2014, en sesión de 9 de junio de 2015, y ya con una nueva integración de este Tribunal Pleno, dado que se incorporó el Ministro Eduardo Medina Mora, que al retomarse las razones de incompetencia del legislador local para legislar en materia de coaliciones, se alcanzó una votación mayoritaria de 8 votos a favor de la invalidez por incompetencia de las Legislaturas Locales.

<sup>60</sup> Votaron a favor los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora, Sánchez Cordero y Pérez Dayán. Votaron en contra los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

<sup>61</sup> El Ministro Eduardo Medina Mora Icaza sustituyó al Ministro Sergio Armando Valls Hernández.

<sup>62</sup> Bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>63</sup> "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

200. Asimismo, para el ejercicio de esta facultad, se ha sostenido que el Congreso de la Unión tenía la obligación de establecer un sistema uniforme de coaliciones para los procesos federales y locales en la ley general que expidiera para regular a los partidos políticos nacionales y locales, de conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.<sup>64</sup>

201. Con apoyo en los preceptos constitucionales anteriores, se ha concluido que las Legislaturas Locales, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, tienen atribución para legislar respecto de las coaliciones, pues el deber de adecuar su marco jurídico, ordenado por el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la citada ley,<sup>65</sup> no requiere su reproducción a nivel local, ya que es de observancia general en todo el territorio nacional.

202. Por este motivo, si en la legislación electoral de los Estados se prevén, entre otros aspectos, los requisitos para formar coaliciones, la definición de coalición, los tipos de coaliciones, parte del contenido del convenio de coa-

---

"XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución."

<sup>64</sup> "Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

"f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

"1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

"2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

"3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

"4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

"5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse."

<sup>65</sup> El texto del artículo transitorio señala: "Tercero. El Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014."

lición, el acceso a radio y televisión y el tope de gastos de campaña de las coaliciones, la representación de la coalición ante los Consejos Electorales y las mesas directivas de casilla, las reglas conforme a las cuales deberán aparecer los emblemas de las coaliciones en las boletas electorales, las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos y la obligación de cada uno de los partidos integrantes de la coalición de registrar listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deben declararse inconstitucionales, en virtud de que las Legislaturas Locales no tienen facultades para legislar sobre los mismos, es decir, no existe competencia residual de los Estados en estas cuestiones.<sup>66</sup>

203. En este orden, como se señaló al inicio, a continuación se analizará si los preceptos del Código Electoral del Estado de México, que se combaten en este apartado, regulan de manera efectiva la figura de coaliciones o realizan reproducciones de la Ley General de Partidos, o bien, si constituyen meras referencias nominales a dicha figura asociativa, con el fin de dar coherencia y certidumbre a su propia legislación.

204. Se destaca, en primera instancia, que en sesión pública celebrada el jueves dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se sometió a consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la propuesta de declarar la invalidez de los artículos 289, penúltimo párrafo<sup>67</sup> y 334, fracción I,<sup>68</sup> del Código Electoral del Estado de México.

205. El argumento de invalidez que se propuso señalaba, en lo medular, que la Legislatura del Estado de México, al regular en dichos preceptos con-

---

<sup>66</sup> Acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.

<sup>67</sup> "Artículo 289. Las boletas electorales contendrán:

"...

"En el caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, y se agruparán tomando como referencia el lugar que le corresponda al registro del partido coaligante más antiguo, seguido de los otros partidos coaligados, de acuerdo a su antigüedad de registro. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición."

<sup>68</sup> "Artículo 334. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

"I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, candidato común o candidato independiente; tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente."

diciones sustantivas del régimen de coaliciones, invadía la competencia del Congreso de la Unión.

206. Sometida a votación la propuesta referida, los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán **votaron a favor de la declaración de invalidez**. En tanto que los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y presidente Aguilar Morales **votaron en contra y por reconocer la validez de los citados preceptos**.

207. Dado el resultado de la anterior votación, este Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 289, párrafo penúltimo y 334, fracción I, en la porción normativa que indica: "*tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición*" del Código Electoral del Estado de México, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la ley reglamentaria de la materia.

208. Por otra parte, este Tribunal Pleno estima que, por el resto de los artículos impugnados en este apartado, no se está en el caso de invalidarlos, en atención a que no regulan la figura de las coaliciones, sino que la inclusión en sus textos del término "coalición" o las derivaciones del mismo (coaliciones, coaligados y/o coaligante) obedece a que este tipo de participación política también se encuentra comprendida dentro de las reglas que rigen los procesos electorales en las entidades federativas, por lo que su mención en las normas impugnadas garantiza el principio rector de certeza, pues de otro modo, se consideraría que dicha figura estaría excluida como forma de participación en dichos comicios.

209. Para corroborar el aserto anterior, a continuación se analizan el resto de los preceptos combatidos:

210. El primer párrafo del artículo 19 regula la reelección de diputados locales:

"Artículo 19. La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la **coalición** o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

211. El párrafo segundo del artículo 26 y las fracciones III y IV del artículo 28<sup>69</sup> la paridad de género tanto en la integración de las listas de diputados por representación proporcional como en las listas de planillas para la integración de Ayuntamientos:

"Artículo 26. ...

"Cada partido político en lo individual, independientemente de participar **coalicgado** o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género."

"Artículo 28. Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

"...

"III. Cada partido político, **coalicción**, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo.

"IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán

---

<sup>69</sup> Del artículo 28 también se impugnó la fracción IV; sin embargo, no se señala en este apartado, ya que fue declarado inválido por condicionar la asignación de regidurías de representación proporcional, con base en un criterio territorial.

acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, **coalición** o independientes,<sup>70</sup> en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto."

212. El artículo 74 establece el derecho de los partidos a postular candidatos, fórmulas o planillas en los procesos electorales. En este contexto, el uso del término "coalición" solamente da congruencia al texto, ya que sin su mención podría interpretarse que las coaliciones están excluidas de este derecho, en contradicción con el principio de certeza electoral, consagrado en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 constitucional:

"Artículo 74. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en **coalición** o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este código."

213. El artículo 75 define la figura de candidatura común por exclusión a la coalición:

"Artículo 75. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar **coalición**, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este código."

214. El artículo 118 establece dos impedimentos para ser registrados como candidato independiente. En este caso, el uso del término "coalición" también da congruencia al texto, ya que sin su mención podría interpretarse que sí es válido registrar como candidatos independientes a los ciudadanos que fueron postulados por una coalición en el proceso electoral inmediato anterior, lo cual, no sólo sería contrario al principio de certeza electoral sino, incluso, al principio de igualdad en el ejercicio del derecho al voto pasivo, puesto que los ciudadanos que participaron como candidatos propios de un partido político sí estarían obligados a observar dicha disposición y no así aquellos que participaron mediante la coalición de dos o más partidos políticos:

"Artículo 118. Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos indepen-

---

<sup>70</sup> Cabe recordar que en esta fracción se declaró inválida la porción normativa que señala "por lo menos, cincuenta Municipios del Estado".

dientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior."

215. El subinciso 2 del inciso g) de la fracción II del artículo 120 se correlaciona directamente con el artículo 118 previamente citado, al ser éste una manifestación por escrito de no encontrarse impedido en los términos que señala aquél, en esta medida, se hacen extensivas las consideraciones vertidas anteriormente:

"Artículo 120. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

"...

"II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

"...

"g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

"...

"2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o **coalición** en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este código."

216. En el tercer párrafo del artículo 241,<sup>71</sup> el uso del término "coalición" solamente da congruencia al texto, ya que sin su mención podría interpretarse que los ciudadanos que participaron en un proceso interno de algún partido político sí pueden ser registrados como candidatos de una coalición, pero no como candidatos propios de un partido político o en candidatura común o independiente, en contravención del principio de certeza electoral y del principio de igualdad en el ejercicio del derecho al voto pasivo:

<sup>71</sup> El presente artículo no se señala en el apartado relativo a las normas generales impugnadas; sin embargo, sí se incluye dentro del concepto de invalidez de la minoría legislativa.

"Artículo 241. ...

"Ninguna persona podrá ser registrada como candidato tanto de partido político, **coalición**, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral."

217. En el artículo 254, el uso del término "coalición" solamente da congruencia al texto, ya que sin su mención podría interpretarse que los candidatos de coalición están excluidos de las publicaciones ordenadas por el consejo general del órgano electoral local, en contradicción al principio de certeza electoral:

"Artículo 254. El consejo general solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o **coaliciones** que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos."

218. Lo mismo ocurre con los párrafos primero y segundo del artículo 260,<sup>72</sup> ya que sin la mención del término "coalición" se excluiría a las coaliciones de las reglas que todos los participantes en el proceso electoral deben observar para la impresión de su propaganda:

"Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.

"La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o **coalición** deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente."

219. Los párrafos tercero y cuarto del artículo 264 regulan los gastos de campaña; de tal forma que sin la mención del término "coaliciones" en el párrafo tercero se podría interpretar que esta forma de participación sí puede exceder el tope de gastos autorizado para estos efectos; el párrafo cuarto regula,

---

<sup>72</sup> También se impugnó el último párrafo de este artículo, relativo a la facultad del consejo general para ordenar la modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión; sin embargo, como se declaró inválido, no se señala en este apartado.

en este aspecto, a las candidaturas comunes, remitiendo a las reglas de las coaliciones:

"Artículo 264. ...

"Los gastos que realicen los partidos políticos, candidaturas comunes, **coaliciones** o candidatos independientes en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos, respectivamente.

"Para el caso de financiamiento y topes de gasto de campaña en candidaturas comunes se seguirán las reglas aplicables para las coaliciones."

220. El último párrafo del artículo 289 regula la forma en que las candidaturas comunes deben aparecer en las boletas electorales:

"Artículo 289. Las boletas electorales contendrán: ...

"En el caso de existir candidaturas comunes, aparecerá en la boleta el color o combinación de colores y emblema registrado en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los partidos que participen por sí mismos y ocupará el lugar que le corresponda al partido político con mayor antigüedad en su registro."

221. El párrafo primero de la fracción III del artículo 332<sup>73</sup> establece la obligación de los escrutadores de determinar el número de votos nulos:

"Artículo 332. Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:

"...

"III. El número de votos nulos, entendiéndose por éstos aquellos expresados por un elector, en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, candidatura común o de una candidatura independiente, y aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir **coalicción** entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

<sup>73</sup> La minoría legislativa impugnó la fracción III sin distinguir entre párrafos; sin embargo, no se incluye el segundo párrafo de la fracción, porque sólo el primer párrafo fue objeto de reforma.

"Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la **coalición** y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla."

222. El inciso a) de la fracción V del artículo 333 establece la obligación de los escrutadores de determinar el número de votos emitidos a favor de todos los participantes del proceso electoral; de tal forma que, sin la mención del término "**coaliciones**", se podría entender que sus votos estarían excluidos:

"Artículo 333. El escrutinio y cómputo se realizará conforme a las reglas siguientes:

"...

"V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar.

"a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, **coaliciones**, candidatos comunes o candidatos independientes."

223. La fracción I del artículo 336 regula el contenido mínimo de las actas de escrutinio y cómputo; de tal forma que sin la mención del término "coalición" se podría entender que los votos a favor de este tipo de participación política no se computarán:

"Artículo 336. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

"I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, candidatos comunes, combinaciones de partidos políticos **coaligados** y candidatos independientes."

224. El segundo párrafo del artículo 369 define la forma para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; de tal forma que sin la mención del término "coaligado" se podría entender que los partidos políticos que participan bajo esa modalidad se encuentran excluidos de la asignación de diputados por ese principio:

"Artículo 369. La asignación de diputados de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando, los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los

partidos políticos y los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos.

"Tratándose de partidos políticos que **se hayan coaligado** o postulado candidatos comunes para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, en candidatura común y en coalición, de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito, ordenada en forma decreciente, de acuerdo a la votación en números absolutos obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior."

225. Los párrafos primero y penúltimo<sup>74</sup> del artículo 377 definen la forma para la asignación de sindicaturas por el principio de representación proporcional; de tal forma que sin la mención del término "coalición" se podría entender que este tipo de participación política se encuentra excluida de la asignación de síndicos por este principio:

"Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o **coaliciones** que cumplan los requisitos siguientes:

"I. Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición ...

"...

"El partido, **coalición**, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el Municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional."

226. El penúltimo y último párrafos del artículo 379 definen los elementos de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; de tal forma que sin la mención del término "coalición" se podría entender que este tipo de participación política se encuentra excluida de la asignación de regidores por este principio:

---

<sup>74</sup> No se señala la porción normativa que señalaba "en por lo menos cincuenta Municipios del Estado", en virtud de la declaración de invalidez decretada.

"Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

"I. Cociente de unidad.

"II Resto mayor.

"Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada Municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, **coaliciones** o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada Municipio.

"Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, **coaliciones** o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de (sic) Ayuntamiento mediante el cociente de unidad."

227. Las fracciones I, II, III, IV y último párrafo del artículo 380 regulan la forma en que se aplicará la fórmula enunciada anteriormente; por este motivo, se hacen extensivas las mismas consideraciones para este precepto:

"Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

"I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, **coalición** o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

"II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

"III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, **coaliciones** o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

"IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, **coaliciones** o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

"En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo."

228. El primer párrafo del artículo 381 define el concepto de "cómputo final"; de tal forma que sin la mención del término "coalición" se podría entender que este tipo de participación política se encuentra excluida del mismo:

"Artículo 381. El cómputo final de la elección de gobernador es la suma que realiza el consejo general de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, **coalición**, candidato común o candidato independiente."

229. El quinto párrafo, fracción I del artículo 429 regula la forma en que serán notificadas las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas a los juicios de inconformidad:

"Artículo 429. ...

"Las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

"I. Al partido o **coalición** recurrente y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en el Municipio de Toluca. En caso contrario, se hará vía electrónica, en su defecto, se hará mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral, a más tardar al día siguiente de aquel en que se dictó la resolución. La cédula se acompañará de copia simple de la resolución respectiva."

230. El tercer párrafo del artículo 484 regula la designación de un representante común:

"Artículo 484. ...

"Para la comparecencia en la audiencia, los candidatos postulados por partidos políticos o **coaliciones** podrán nombrar una representación común en los procedimientos que sean citados conjuntamente."

231. Como se pudo constatar, en los preceptos analizados no se regula ningún aspecto relacionado con la figura de las coaliciones, tal y como lo afirmaron los promoventes, sino que, como se señaló, la inclusión de dicho término y sus variantes es básicamente para conformar condiciones de coherencia y congruencia en la legislación electoral del Estado de México.

232. Por tanto, ante lo infundado del concepto de invalidez, lo procedente **es reconocer la validez de los artículos 19, párrafo primero; 26, párrafo segundo; 28, fracciones III y IV; 74; 75; 118; 120, fracción II, inciso g), numeral 2; 241, párrafo tercero; 254; 260, párrafos primero, segundo y quinto; 264, párrafos tercero y cuarto; 289, párrafo último; 332, fracción III; 333, fracción V, inciso a); 336, fracción I; 369, párrafo segundo; 377, párrafos primero y penúltimo; 379, párrafos penúltimo y último; 380, fracciones I, II, III, IV y párrafo último; 381, párrafo primero; 429, párrafo quinto, fracción I y 484, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.**

233. **Tema 10. Modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan los partidos por radio y televisión** (artículo 260, quinto párrafo, del Código Electoral del Estado de México).

234. El artículo impugnado prevé:

(Reformado primer párrafo, G.G. 31 de mayo de 2016)

"Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.

(Reformado, G.G. 31 de mayo de 2016)

"La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

"La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

"Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

(Reformado, G.G. 31 de mayo de 2016)

"En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, si el consejo general estima que pueden afectarse los principios rectores de los procesos electorales locales, podrá ordenar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes e independientes la modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión.

"Los partidos políticos, candidatos y precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica a que se refiere el artículo 5o. de la Constitución Local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

"El derecho a que se refiere el párrafo anterior, se ejercerá en la forma y términos que determinen las leyes que regulan a los medios de comunicación electrónicos e impresos.

"Los partidos políticos podrán difundir como parte de su gasto ordinario, en todo momento salvo dentro de campañas electorales logros de gobierno de candidatos de su partido o bien de los partidos en caso de existir coaliciones."

235. La minoría legislativa del Congreso del Estado de México, así como el Partido Morena, manifestaron como conceptos de invalidez respecto del numeral anterior, en síntesis, lo siguiente:

- Se trata de una limitación excesiva y desproporcional de la libertad de expresión. Así, la atribución del consejo general es desproporcional al fin buscado y genera actos arbitrarios.
- La norma no es clara ni precisa en cuanto a supuestos y condiciones para ordenar la modificación y sustitución de contenidos de los mensajes que los partidos políticos y candidatos transmitirán en radio y televisión. La medida limita la libertad de expresión y libre manifestación y puede vulnerar los artículos 14 y 16 de la Constitución.
- La atribución es inconstitucional, pues vulnera los principios de competencia, fundamentación, motivación, legalidad y seguridad jurídica; así como el modelo de comunicación política, previstos en los artículos 14,

segundo párrafo, 16 primer párrafo, 41 segundo párrafo, base III y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal.

- La competencia para investigar y adoptar medidas cautelares para hacer cesar o suspender en forma inmediata las transmisiones en radio y televisión recae en el Instituto Nacional Electoral, como autoridad administrativa y en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Considera que los artículos 13 y 14 del Pacto de San José prohíben la censura previa. Se viola la libertad de expresión.
- Si el INE es el único administrador de los tiempos oficiales en radio y televisión y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México estima que por un supuesto sobre la prohibición para calumniar no podrá ordenar a los difusores la modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión, puesto que tal atribución compete sólo al Consejo General del INE.

236. Este Tribunal Pleno considera que es **fundado** el planteamiento aducido por los partidos impetrantes, en cuanto a que las atribuciones concedidas en la porción normativa impugnada al Consejo General del Instituto Electoral Estatal, son inconstitucionales; lo anterior, debido a que el artículo 41 de la Constitución Federal establece un régimen de exclusividad del Instituto Nacional Electoral para administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Para efectos de las disposiciones comiciales locales, debe observarse el numeral 41, base tercera, apartados B, C y D, de la Constitución Federal, mismo que estipula lo siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

(Reformado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)

"a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

(Reformado, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)

"b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

(Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los Poderes Federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley."

237. Así, el ya referido apartado B de la base tercera del artículo 41 de la Constitución Federal reafirma que el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en tratándose de "fines electorales" para las entidades federativas; acto seguido se menciona que la asignación del tiempo se realizará de conformidad con la ley, que en esta reserva debe entenderse a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

238. De igual manera, el apartado D de la referida base tercera establece con precisión que el Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución de llevar a cabo procedimientos sumarisimos para investigar las infracciones a las que esboza la propia base señalada, esto es: integrar un expediente y hacerlo del conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. También, el Instituto Nacional Electoral puede establecer una medida cautelar para **suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

a) Este Tribunal Pleno advierte con claridad que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad en el marco constitucional mexicano que cuenta con la atribución exclusiva para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del instituto y a los de otras autoridades electorales. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para que, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruya el procedimiento especial sancionador en caso de vulneración de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal; de igual manera, el numeral 471 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**<sup>75</sup> mandata que la autoridad electoral

<sup>75</sup> "Artículo 471.

"1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el instituto.

**"2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

"3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

"a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

"b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

"c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

"d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

"e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

"f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

administrativa local competente, presentará la denuncia ante el instituto, lo que debe entenderse como una facultad para accionar dicho procedimiento ante el propio Instituto Nacional Electoral, pero no para arrogarse una facultad constitucional exclusiva. Lo anterior se corrobora con el segundo párrafo del artículo 471, que señala que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

239. De igual manera, el párrafo octavo del artículo 471 dispone una facultad potestativa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y si considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas; en este supuesto, las medidas cautelares serán revisables por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

240. Sencillamente, debe arribarse a una interpretación sistemática en la cual, de conformidad con los apartados B, C y D de la base tercera del artículo 41 de la Constitución Federal, así como de los numerales 30, 40, 160, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad que administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en tratándose de "fines

---

"4. El órgano del instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

"5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

"a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

"b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

"c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

"d) La denuncia sea evidentemente frívola.

"6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

"7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

"8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral."

electorales" para las entidades federativas. Asimismo, puede dictar medidas cautelares para ordenar la suspensión o cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, al verificarse una violación al apartado C de la base tercera; en caso de los comicios locales, es la autoridad electoral administrativa local quien puede presentar la denuncia respectiva ante el Instituto Nacional Electoral y este último tendrá la facultad de llevar a cabo los procedimientos expeditos en los términos de la susodicha ley general para investigar las violaciones a lo dispuesto en la base tercera e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

241. En razón de lo anteriormente reproducido, si el párrafo quinto del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México establece que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto –esto es: la inclusión en la propaganda electoral de cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros–, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México puede ordenar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes e independientes la modificación o sustitución de los contenidos de sus mensajes transmitidos por radio y televisión; es evidente que se ha violentado la base tercera, apartados C y D, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha competencia corresponde en exclusiva al Instituto Nacional Electoral y no al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien solamente podrá denunciar la violación a la base tercera del artículo 41 de la Norma Suprema.

242. En consecuencia, lo procedente es **declarar la invalidez del párrafo quinto del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México en su totalidad.**

243. **Tema 11. Expedición gratuita de los documentos requeridos por las autoridades electorales (a excepción del acta de nacimiento)** (artículo 4 del Código Electoral del Estado de México).

244. El artículo impugnado prevé:

"Artículo 4. Para fines electorales, a excepción del acta de nacimiento, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales será gratuita y expedita."

245. El Partido Morena considera que exceptuar las actas de nacimiento del carácter gratuito y expedito cuando se expidan para fines electorales

viola los párrafos segundo, tercero y último del artículo 1o., el párrafo séptimo del artículo 4o., el párrafo segundo y último del artículo 14, el párrafo primero del artículo 16, el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 y el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13.1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

246. El texto de los preceptos constitucionales que se estiman violados es el siguiente:

**"Artículo 1o. ...**

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

**"Artículo 4o. ...**

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."

**"Artículo 14. ...**

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"...

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

**"Artículo 116.** ...

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad."

**"Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

247. En su concepto de invalidez argumenta, esencialmente, que la norma impugnada viola los principios de certeza en materia electoral e igualdad.

248. En particular, la violación al principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la plantea porque considera que no existe justificación para tal distinción, ya que la norma impugnada trata a todos los sujetos del proceso comicial como si ya

hubieran recibido la primera copia del acta de nacimiento, aunque no sea así en todos los casos.

249. En el mismo sentido señala: "si la norma legal citada establece dentro de la categoría de 'documentos' 'para fines electorales' la expedición de copias de las actas de nacimiento, entonces no hay razón suficiente, ni se justifica en el dictamen de las comisiones legislativas, que lleven a determinar que unos documentos sean gratuitos y expeditos, y a la par, dejen de garantizar esas mismas condiciones, en su expedición, si, al final del día uno y otros documentos tienen igual finalidad, cual [sic] es su uso electoral ante la misma autoridad competente que lo requiere; de manera que el derecho a la identidad de las personas se exprese y constate en cada caso, al posibilitar sin trabas el oportuno ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano."

250. La violación al párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la plantea porque, a su juicio, la gratuidad de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento debe aplicarse análogamente a la hipótesis regulada por la norma impugnada, toda vez que "el derecho a la identidad es una condición que acompaña toda la vida a las personas, inclusive, a los ciudadanos, aunado a que las normas sobre derechos humanos son mandatos de optimización". En este sentido, señala que "deben regir las mismas reglas de su expedición y uso que en el caso de los demás documentos con iguales fines, pues de otra forma sería opuesto al principio analógico en que se apliquen disposiciones distintas a supuestos similares."

251. Para robustecer su argumentación, afirma que una interpretación de la norma impugnada en sentido contrario llevaría al absurdo de considerar que, para fines electorales, la expedición de las actas de nacimiento, además de no ser gratuita, tampoco debe ser expedita, no obstante, la celeridad del proceso electoral es notoria y, segundo, descalifica tal interpretación, porque "nos llevaría al absurdo e incertidumbre si una autoridad de registro civil entiende la normas impugnada de esa manera, por su deficiente redacción."

252. Además, considera que la norma impugnada viola el punto 3 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en donde señala que "(t)oda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla."

253. Además, afirma que se "vacía de contenido" el derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en las condiciones requeridas por la interpretación realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en respaldo de la relatoría referida, al señalar que "el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión."

254. En su opinión, por tratarse de un derecho humano que guarda relación con las libertades y derechos en materia política, el artículo impugnado debe entenderse conforme al artículo 13 de la convención y al artículo 6o. constitucional, ya que no entenderlo así vulneraría el sentido de dichos preceptos.

255. Considera también que la gratuidad de la copia del acta de nacimiento puede interpretarse de dos formas: una, según la cual sólo aplica para efectos de registro del menor; y, otra, para cualquier caso en que el acta se expida ulterior o por primera vez, concluyendo que debe prevalecer la interpretación que ofrezca la mayor protección haciendo una interpretación conforme y pro persona.

256. Finalmente, reitera que aceptar que el acta de nacimiento no está incluida dentro de los documentos que se deben expedir de forma expedita, nos llevaría al absurdo de no garantizar al interesado su entrega oportuna, afectando el principio de certeza electoral, en detrimento de lo establecido en el primer párrafo del apartado A de la base V del artículo 41 y el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

257. Los argumentos planteados en el concepto de invalidez reseñado **son infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

258. En primer lugar, es necesario desambiguar el significado del texto impugnado, ya que el partido político afirma que su redacción permite sostener, cuando menos, dos interpretaciones.

259. La primera interpretación que propone el partido político parte de la premisa de que el uso lingüístico de la aposición "a excepción del acta de nacimiento" tiene la función de explicar que "el acta de nacimiento" no está incluida dentro del universo de documentos requeridos por las autoridades electorales cuya expedición debe ser gratuita; y la segunda interpretación –propuesta con base en una argumentación al contrario– llevaría a concluir que

todos los documentos para fines electorales se deben expedir de manera gratuita y expedita, salvo el acta de nacimiento, la cual, además de no ser gratuita, no se debe expedir de forma expedita, sino dilatada.

260. Como la segunda de las interpretaciones es absurda –como el propio partido político reconoce para hacer su descalificación– ni siquiera puede tomarse en consideración para declarar la invalidez de la disposición impugnada, aunado a que la conclusión de su argumento parte de una falsa premisa, a saber, que la norma prohíbe la expedición de forma gratuita y expedita del acta de nacimiento cuando sea solicitada para fines electorales, ya que sólo les está permitido actuar de esta manera para cualesquiera otros documentos que requieran las autoridades electorales; de tal forma que la excepción al acta de nacimiento se pueda traducir como un deber de actuar en el sentido opuesto al prescrito por la norma para los demás documentos, para después descalificar esta conclusión con base en las consecuencias indeseables que dicha prohibición implicaría.

261. Sin embargo, este argumento es falso porque no existe la prohibición que plantea ni un deber de actuar en sentido contrario, ya que el texto impugnado sólo es una excepción a una obligación, es decir, aun cuando se pudiera deducir lógicamente que las autoridades no tienen la obligación de expedir el acta de nacimiento de forma gratuita y expedita, la ausencia de esta obligación no constituye una prohibición para las autoridades de actuar de esta manera o un deber de hacer lo contrario.

262. Por consiguiente, contrario a su afirmación, no es posible sostener válidamente esta interpretación y, por lo mismo, no existe la falta de certeza alegada en cuanto a la interpretación de la disposición impugnada; de tal manera que resultan infundadas las violaciones que se le atribuyen en relación con el principio de certeza que debe regir en materia electoral, contenido en el primer párrafo del apartado A de la base V del artículo 41 y el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

263. En cuanto a la otra interpretación, gramaticalmente es correcta, pero las conclusiones que de ella deriva no lo son, esto es, como si el artículo impugnado constituyera una excepción al carácter gratuito y a la inmediatez en la expedición de la primera copia del acta de nacimiento garantizada por el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e, inclusive, a la brevedad con la que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen que responder a toda petición escrita que los ciuda-

danos les formulen de manera pacífica y respetuosa en materia política, en virtud del artículo 8o. constitucional.<sup>76</sup>

264. Sin embargo, la excepción impugnada no se debe entender como una autorización para que las autoridades del Registro Civil desobedezcan el mandato constitucional que tienen por virtud del párrafo séptimo artículo 4o. constitucional; al contrario, la excepción impugnada da coherencia al orden jurídico local, ya que la misma podría interpretarse como una exención al cobro de derechos por la expedición de ulteriores copias certificadas de acta de nacimiento que se prevean en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, los cuales, en congruencia con el artículo transitorio segundo del decreto de diecisiete de junio de dos mil catorce, que reformó el artículo 4o. constitucional,<sup>77</sup> deben garantizar la gratuidad de la inscripción y la primera copia certificada del acta de nacimiento.

265. Por este motivo, resulta infundado que la norma discrimine por tratar a todos los sujetos del proceso comicial como si ya hubieran recibido la primera copia del acta de nacimiento, porque cualquier persona que se encuentre en este supuesto tiene expedito su derecho para acudir a las oficinas del Registro Civil a solicitar su inscripción y obtener gratuitamente y de forma inmediata la primer copia certificada de su acta de nacimiento.

266. En este sentido, lo que no autoriza la excepción impugnada es la expedición gratuita de copias ulteriores, incluso, cuando sea para fines electorales, lo cual, no es inconstitucional, de acuerdo con el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque fuera de la primera copia certificada del acta de nacimiento, no existe obligación constitucional alguna de garantizar la gratuidad de las copias ulteriores, aun cuando su fin sea el mismo que el de la primera, a saber, acreditar la identidad de la persona lo mismo que la primera; y menos aún, porque otros documentos con el mismo fin así lo sean. Cabe recordar que la violación al principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 1o. de la Consti-

---

<sup>76</sup> "Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

<sup>77</sup> "Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento."

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se da cuando se prescribe un trato discriminatorio a personas en condiciones iguales; sin embargo, el partido político lo descontextualiza para señalar que el documento debe recibir el mismo trato porque tiene el mismo fin, como si se tratase de un derecho del documento y no de la persona, lo cual, no tiene sustento alguno.

267. Así, el que la disposición impugnada no haga distinciones por tratar a todos los sujetos del proceso comicial como si ya hubieran recibido la primera copia del acta de nacimiento, aunque en los hechos no sea así, contrario a sus pretensiones, demuestra que su redacción se apega precisamente a dicho principio, ya que no discrimina alguna por alguna de las categorías sospechosas enunciadas en el párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hace distinción por alguna categoría diferente a las enunciadas en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de que no existe disposición alguna en su texto que deniegue el derecho constitucional que tienen todas las personas que no han sido inscritas en el Registro Civil para acudir al mismo para que les sea expida su primer copia certificada del acta de nacimiento de manera gratuita.

268. En esta medida, no existe obligación constitucional alguna para garantizar la gratuidad en los términos planteados por el partido político, ni siquiera en ejercicio del libre acceso a la información personal garantizado por el segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de tal forma que también estos argumentos resultan infundados.

269. En consecuencia, lo procedente es **reconocer la validez del artículo 4 del Código Electoral del Estado de México.**

270. **Tema 12. Omisión de determinar una fecha cierta para la realización de la elección extraordinaria en caso de empate** (artículo 31 del Código Electoral del Estado de México).

271. El precepto combatido señala:

(Reformado, G.G. 31 de mayo de 2016)

"Artículo 31. Cuando se declare empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos

los medios de impugnación correspondientes, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias en el marco de un nuevo proceso electoral para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva."

272. El Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, en su cuarto concepto de invalidez, adujo respecto del anterior numeral, en síntesis, lo siguiente:

- Sostiene que al omitirse la determinación de una fecha cierta para la celebración de una elección extraordinaria, se infringen, por omisión, los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 41, base V, apartado A, primer párrafo; 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal.

- Menciona que se debe dar mayor certeza y máxima publicidad al asunto de la temporalidad para la nueva elección, a efecto de que los institutos nacional y local coordinen esfuerzos con motivo de sus respectivas atribuciones, a que, conforme al artículo 41, base V, apartado C, penúltimo y últimos párrafos, el INE tiene su facultad de atracción.

- Que la omisión de determinar en el artículo 31 la posible fecha de la elección y proceso extraordinario, infringe el principio de certeza.

273. Este Tribunal Pleno considera que el argumento aducido resulta infundado. En principio de cuentas, puede apreciarse que la norma combatida se enmarca en un sistema normativo dentro del capítulo quinto, denominado: "De las elecciones ordinarias y extraordinarias"; en su título tercero: "De las elecciones de gobernador, de los integrantes de la Legislatura y de los Ayuntamientos del Estado de México". El precepto normativo que regula las ya referidas elecciones ordinarias comprende los numerales 29 a 33 del mencionado código, a saber:

**"Artículo 29.** Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

"I. Gobernador, cada seis años.

"II. Diputados a la Legislatura, cada tres años.

"III. Ayuntamientos, cada tres años.

"El día que deban celebrarse elecciones locales en la entidad será considerado como no laborable en todo el territorio estatal.

"A cada elección precederá una convocatoria, que deberá ser aprobada durante el primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo al de la elección y publicada a más tardar el veinte de septiembre del mismo año.

"La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' y difundida en los diarios de mayor circulación."

(Reformado, G.G. 31 de mayo de 2016)

**"Artículo 30.** Cuando se declare nula una elección, o los integrantes de la fórmula ganadora resultaren inelegibles, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de este código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura para una nueva elección, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad."

**"Artículo 32.** Las convocatorias relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos ni alterar los procedimientos y formalidades que establece."

**"Artículo 33.** En el caso de elecciones extraordinarias, el consejo general podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en este código, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate."

274. Así, del análisis sistemático que se aprecia por parte de este Tribunal Constitucional, se estima que el concepto de invalidez planteado es infundado. Lo anterior se precisa, porque los componentes normativos del artículo 31 impugnado versan sobre dos situaciones contingentes o hipótesis eventuales que se encuentran vinculadas de manera cronológica:

***i) Declaratoria de empate entre partidos políticos.***

***ii) Resolución de los medios de impugnación.***

275. Es por ello que el evento jurídico electoral de realización incierta, esto es: la elección extraordinaria de gobernador, diputados o Ayuntamientos, se encuentra sujeta a la verificación jurídica de dos determinaciones por parte de las autoridades electorales, por un lado, la ya referida declaratoria de empate (organismo público electoral) y, por el otro, la resolución de los medios de impugnación a través de los órganos jurisdiccionales electorales.

276. Es en este sentido –y debido a que ambas situaciones continentes han ocurrido–, cuando se surtirá la hipótesis de la segunda parte del artículo 31 del código comicial local que se impugna, esto es, la Legislatura del Congreso tendrá la obligación de realizar la convocatoria para la celebración de las elecciones extraordinarias en el marco de un nuevo proceso electoral, el cual se habrá de realizar en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva. En consecuencia, tal extremo hipotético no es posible determinarlo a través de una norma rígida, sino que sólo habrá de surtirse previas condiciones contingentes; de ahí que no sea posible establecer una fecha fija cuando, incluso, la declaratoria de empate y los medios de impugnación correspondientes se encontrarían bajo conocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales electorales correspondientes.

277. También se observa por parte de este Tribunal Constitucional, que el numeral 30 del código comicial contiene condiciones normativas para la realización de una elección extraordinaria, a saber: si se verifica la nulidad de una elección o los integrantes de la fórmula ganadora son inelegibles, en esas circunstancias fácticas, la elección extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

278. En esta misma guisa, el numeral 33 de la legislación comicial establece una situación genérica en virtud de la cual, en caso de elecciones extraordinarias –sea por nulidad, inelegibilidad o empate entre partidos políticos– se faculta al consejo general para ajustar los plazos en torno a las distintas etapas del proceso electoral fijado en el código comicial.

279. De igual manera, debe hacerse notar que el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de México establece, en lo conducente:

"Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

"...

"XII. Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos."

280. Por lo tanto, del numeral reproducido se advierte que la facultad para convocar a elecciones extraordinarias recae –tal como se ha insistido– en la Legislatura del Congreso del Estado de México, en cuyo caso del artículo 31 impugnado, se habrán de celebrar de conformidad con las previsiones e hipótesis a que se refiere el Código Electoral Local: a) Por nulidad de la elec-

ción y b) Por causa de empate entre dos partidos políticos que hubiesen tenido la más alta votación y una vez resueltos los medios de impugnación correspondientes.

281. Así, la consecuencia jurídica mandatada por el artículo 31 impugnado, debe ser interpretada de conformidad con el artículo 33 del ya referido código comicial, debido a que en la eventualidad fáctica de la celebración de elecciones extraordinarias, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral tiene la facultad de ajustar los plazos relacionados con el proceso electoral,<sup>78</sup> derivado de la convocatoria a que haya lugar en su caso, por lo que tampoco es posible determinar con precisión una fecha cierta para la celebración de la elección extraordinaria.

282. Tampoco pasa desapercibido que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las respectivas elecciones para los cargos de diputados, municipales y gobernador del Estado de México, se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales de los Consejos –Distrital, Municipal y General– y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral; lo anterior de conformidad con los artículos 239 y 240 del propio código.<sup>79</sup> Por lo tanto, las previsiones relacionadas con la celebración de la elección extraordinaria no pueden ser conocidas de manera anticipada, sino hasta que la Legislatura del Congreso del Estado convoque a elecciones extraordinarias en el marco de un nuevo proceso electoral, dadas las condiciones contingentes de la actualización normativa del artículo 31 que se cuestiona en la presente vía.

<sup>78</sup> De conformidad con el artículo del Código Electoral, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

"Artículo 236. Para los efectos de este código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

"I. Preparación de la

"II. Jornada electoral.

"III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y Ayuntamientos.

"IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de gobernador electo."

<sup>79</sup> "Artículo 239. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los Consejos Distritales o municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral."

"Artículo 240. La etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de gobernador, se inicia con la recepción de la documentación y de los expedientes electorales en los Consejos Distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el consejo general, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral."

283. A manera de ejemplo, para la realización del cómputo final de la elección de gobernador del Estado de México, el propio código local establece que el consejo general tiene la facultad de expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado de México la declaración de gobernador electo y ordenar la publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de las declaraciones de validez de la elección y de gobernador electo, una vez resueltos por el Tribunal Electoral o por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las impugnaciones que, en su caso, se hubieren interpuesto.

284. No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno puede inferir que los partidos políticos impetrantes no solicitaron una fecha exacta para la realización de una elección extraordinaria, sino una aproximación de fechas probables de realización de la jornada electoral, con lo que, a efecto de garantizar el principio de certeza en materia electoral, también es posible realizar una interpretación análoga con la regla establecida en el artículo 30 del Código Electoral Local, esto es, en un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad, si la hubiese.

285. Así, la condición contingente relacionada con la previa resolución de los medios de impugnación correspondientes –por parte del Tribunal Electoral del Estado de México o de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación–, no permite adscribir al artículo 31 del Código Electoral del Estado de México un sentido normativo previamente fijado para el conocimiento de la fecha exacta para la celebración de una elección extraordinaria.

286. En consecuencia con lo anteriormente señalado, lo procedente es **reconocer la validez del artículo 31 del Código Electoral del Estado de México.**

**287. Tema 13. Condiciones adicionales para la realización del recuento total de votos en sede administrativa electoral** (artículo 358, fracción VII, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México).

288. El artículo impugnado indica:

"Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

"I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

"II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo Distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

"El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

"El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

"El secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

"En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

"Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:

"a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del consejo.

"1. No coincidan o sean ilegibles.

"2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

"3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

"4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

"b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo.

"c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

"III. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el consejo general en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del instituto.

"IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, de igual manera se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquellas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.

"V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

"VI. Abrirá los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, tomará los resultados correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y su resultado se sumará a los demás.

(Reformado primer párrafo, G.G. 31 de mayo de 2016)

"VII. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

(Reformado, G.G. 31 de mayo de 2016)

"Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del consejo.

"También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidato independiente que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

"Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

"Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

"El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

"Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

(Reformado, G.G. 31 de mayo de 2016)

"En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales, salvo que existan evidentes errores numéricos o que del contenido del acta circunstanciada se desprendan dudas fundadas sobre la calificación del voto.

"VIII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo distrital correspondiente.

"IX. El presidente del consejo extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el consejo general, a la fórmula de candidatos a diputados, propietario y suplente, que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

"X. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

"XI. De lo acontecido en la sesión, levantará acta circunstanciada de cómputo distrital, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del consejo.

"XII. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo distrital y los medios de impugnación presentados."

289. El Partido Morena considera que la porción normativa que se impugna es contraria a los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señala que vulnera los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad electorales, ya que por su deficiente redacción dispone de condiciones inadecuadas para la realización de recuentos en el ámbito administrativo. Finalmente, estima que la "coincidencia" es una condición difícilmente operante y difícil de satisfacer y que, por tanto, se convierte en un obstáculo para el recuento total de la votación. El concepto de invalidez deviene infundado.

290. La porción normativa impugnada pertenece al artículo 358 del Código Electoral del Estado de México, artículo que se encuentra en el capítulo I del título quinto, el cual regula lo relativo al cómputo en los Consejos Distritales.

291. Para este Tribunal Pleno resulta importante señalar que por cómputo distrital se entiende la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los Distritos Electorales.

292. En el caso concreto, el Código Electoral Local prevé que el consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Examinará los paquetes y separará los que tengan muestras de alteración.

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración y cotejará el resultado de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados de la misma en poder del presidente del Consejo Distrital. En caso de coincidencia, se asentará en las formas correspondientes.

c) Extraerá los escritos de protesta, si los hubiere, la lista nominal correspondiente, la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y demás documentación, la cual quedará bajo resguardo del presidente del consejo.

d) Los resultados obtenidos de los votos computados, así como de las objeciones e irregularidades, se anotarán en acta circunstanciada.

e) La sesión continúa con la apertura de los paquetes con muestras de alteración, procediendo a realizar las mismas operaciones anteriormente descritas, y los resultados se sumarán a los ya obtenidos.

f) Posteriormente, abrirá los paquetes que contienen los expedientes de las casillas especiales; sus resultados se sumarán a los previamente obtenidos.

g) La sesión finaliza con el levantamiento de acta circunstanciada en la que hará constar todas las operaciones realizadas y formará el expediente electoral.

293. Es importante resaltar que si existieran objeciones fundadas se hará un nuevo escrutinio y cómputo, las cuales se señalan en los incisos a), numerales 1 a 4, b) y c), de la fracción segunda del artículo 358.

294. Ahora bien, la fracción VII regula dos supuestos por los cuales el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, así como los requisitos para su procedencia:

295. Primer supuesto, contenido en el párrafo primero de la fracción combatida:

a) Que de la sumatoria de los votos realizada por el Consejo Distrital, previa la práctica de las operaciones previstas por el Código Electoral, se obtenga una diferencia igual o menor a un punto porcentual de la votación entre el presunto candidato ganador y el que haya obtenido el segundo lugar.

b) Que el representante del partido o candidato independiente formule petición expresa.

296. Segundo supuesto, contenido en el segundo párrafo de la fracción combatida:

a) Que al inicio de la sesión se formule la petición por el representante del partido o candidato independiente.

b) Que exista indicio de que la diferencia entre el presunto ganador y el segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento de la votación válida.

c) Que el indicio se acredite con la presentación de la sumatoria de resultados por partido.

d) Que las actas de las que obtenga el partido o candidato independiente la sumatoria de la que advierte la diferencia mínima porcentual coincidan con las que obran en poder del consejo.

297. Es importante señalar que la diferencia entre estos supuestos es el momento en que se solicita el recuento total de votos, puesto que en el primero de ellos, únicamente debe existir la petición expresa del representante del partido o candidato independiente una vez realizada la sumatoria y, en el segundo caso, la petición puede formularse únicamente al inicio de la sesión debiendo acompañarse del indicio que exige el código.

298. A juicio de este tribunal, el establecer un requisito de procedencia para el segundo supuesto y llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas es válido y no configura obstáculo alguno, ya que, en el caso de no existir el mismo, cualquiera de los representantes de los partidos o candidatos independientes que figuran entre los dos primeros lugares podrían, con su sola manifestación, poner en marcha el mecanismo de recuento de votos y procederá sistemáticamente en todos los distritos sin que el Consejo Distrital cuente con elementos objetivos que así lo justifiquen.

299. En este sentido, este segundo supuesto para la realización y repetición del recuento en todas las casillas del distrito es una norma de beneficio que complementa el principio de certeza jurídica puesto que permite rehacer el cómputo aun antes de la sumatoria.

300. Por tanto, el requerir que las actas en poder del partido que formula la petición guarden coincidencia con las que obran en poder de la autoridad, únicamente se configura como un presupuesto a partir del cual se genera la presunción de que la diferencia porcentual que requiere la ley para efectuar el recuento existe y, por tanto, amerita que se realice desde un inicio.

301. Por otra parte, se desestima la impugnación en la cual el partido señala que por "indicio" debe entenderse una "leve presunción" y no una "prueba plena", como lo exige la porción combatida.

302. El *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española define "indicio" como el "fenómeno que permite conocer o inferir la existencia

de otro no percibido"; así, debe partirse de algo que sí es percibido, lo que en el caso concreto consiste en la coincidencia de las actas que obran en poder del representante del partido o candidato independiente con las que obran en poder del consejo.

303. Esto es así, debido a que si no se cuenta al menos con este presupuesto, se estaría actuando con base en posibilidades inciertas que restan certeza y objetividad al proceso electoral. Por consiguiente, al contar con este elemento, se garantiza el principio de certidumbre desde la solicitud para el recuento total de votos formulada al inicio de la sesión con la posibilidad de adelantarse a la conclusión a la que el propio consejo arribará al finalizar el cómputo. Así, se confirma que las mismas actas que computará el consejo, ya fueron consideradas por el representante del partido o candidato independiente.

304. De esta manera, de no contar con la certidumbre de tal hecho, se estaría llevando a cabo un recuento total, basándose en una presunción sin fundamento, pues es posible que el representante del partido o candidato independiente no haya obtenido copia de la totalidad de las actas, por tanto, es evidente que, en este caso, el resultado que se obtendría de realizar el cómputo total de las actas por parte del consejo sería distinto y es probable que no se actualizara el supuesto de ley para llevar a cabo el recuento.

305. Por lo anterior, este tribunal concluye que el requisito planteado por el legislador guarda racionalidad, al operar como una excepción para que, en lugar de llevar a cabo el cómputo ordinario de las actas, se realice el recuento total de los votos. Es por ello que los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad no se ven vulnerados con la medida que se impugna, sino que la misma tiende, precisamente, a su garantía.

306. Por tanto, lo procedente es declarar infundado el concepto de invalidez planteado por el Partido Morena con el consecuente **reconocimiento de la validez, en su integridad, del segundo párrafo de la fracción VII del artículo 358 del Código Electoral del Estado de México.**

## VII. Efectos

307. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,<sup>80</sup> la presen-

---

<sup>80</sup> "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

te resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado:

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 52/2016, promovida por el Partido Político Morena, en relación con los artículos 118, 241, párrafo tercero, 423 y 425 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO.—Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 53/2016, promovida por una minoría Legislativa del Congreso del Estado de México, en relación con los artículos 172, 284, párrafo último y 377, párrafo último, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO.—Se desestiman las presentes acciones de inconstitucionalidad, respecto de la impugnación de los artículos 289, párrafo penúltimo y 334, fracción I, en la porción normativa "tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición", del Código Electoral del Estado de México.

QUINTO.—Se reconoce la validez de los artículos 4, 16, párrafo cuarto, 19, párrafos primero y tercero, 26, párrafo segundo, 28, fracciones III y IV —salvo su porción normativa "por lo menos, cincuenta Municipios del Estado"—, 31,

---

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"II. Los preceptos que la fundamenten;

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

74, 75, 76, fracciones I y II, 77, incisos b), c), e) y g), 81, párrafos segundo y tercero, 118, 120, fracción II, incisos b) y g), numeral 2, 231, fracción I, 241, párrafo tercero, 254, 260, párrafos primero, segundo y quinto –este último con la salvedad precisada en el resolutivo sexto de esta sentencia–, 264, párrafos tercero y cuarto, 284, fracción IX, párrafo segundo, 289, párrafo último, 332, fracción III, 333 fracción V, inciso a), 336, fracción I, 347, párrafo segundo –al tenor de la interpretación conforme propuesta–, 358, fracción VII, párrafo segundo, 363, 369, párrafo segundo, 377, párrafos primero y penúltimo, 379, párrafos penúltimo y último, 380, fracciones I, II, III y IV, y párrafo último, 381, párrafo primero, 429, párrafo quinto, fracción I y 484, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

SEXTO.—Se declara la invalidez de los artículos 28, fracción IV, en la porción normativa "por lo menos, cincuenta Municipios del Estado", 185, fracciones LVIII y LIX, 187, párrafo segundo, 196, fracciones XXXV y XXXVI, 201, fracción V, 223, párrafo penúltimo, 260, párrafo quinto y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México.

OCTAVO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y en el Periódico Oficial del Estado de México.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV y VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación –de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena y Acción Nacional, así como de los diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México– y a las consideraciones y fundamentos –en su cuadro temático–.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación, en cuanto a la del Partido Político Encuentro Social. Los Ministros Pardo Rebolledo y Medina Mora I. votaron en contra.

#### **En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia.

#### **En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se expresó una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 9, denominado: "Transgresión de competencias del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones", consistente en declarar la invalidez de los artículos 289, párrafo penúltimo y 334, fracción I, en la porción normativa "tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición", del Código Electoral del Estado de México. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 289, párrafo penúltimo y 334, fracción I, en la porción normativa "tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición", del Código Electoral del Estado de México, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **En relación con el punto resolutivo quinto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos separándose de algunas consideracio-

nes, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en sus temas 11, denominado: "Expedición gratuita de los documentos requeridos por las autoridades electorales (a excepción del acta de nacimiento)" y 12, denominado: "Omisión de determinar una fecha cierta para la realización de la elección extraordinaria en caso de empate" consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 4 y 31 del Código Electoral del Estado de México. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en sus temas 1, denominado: "Separación del cargo público como requisito de elegibilidad o impedimento para ser postulado a un cargo de elección popular; reincorporación a la conclusión del proceso electoral", 3, denominado: "Requisitos excesivos para el registro de candidatos independientes", 4, denominado: "Plazo para el registro de candidaturas comunes, el plazo que fija la ley es injustificado y desproporcionado" y 6, denominado: "Restricción a la facultad de dar fe pública por la introducción de un elemento de valoración subjetivo contrario al principio de certeza electoral ('que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas')" consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 16, párrafo cuarto, 19, párrafo tercero, 76, fracción II, 77, incisos b), c) y g), 81, párrafos segundo y tercero, 120, fracción II, inciso b), 231, fracción I, 260, párrafo segundo, 289, párrafo último y 363 del Código Electoral del Estado de México.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 9, denominado "Transgresión de competencias del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones", consistente en reconocer la validez de los artículos 19, párrafo primero, 26, párrafo segundo, 28, fracciones III y IV –salvo su porción normativa "por lo menos, cincuenta Municipios del Estado"–, 118, 120, fracción II, inciso g), numeral 2, 241, párrafo tercero –salvo su porción normativa "coalición"–, 254, 260, párrafos primero, segundo y quinto, 264, párrafos tercero y cuarto, 332, fracción III, párrafo primero, 333, fracción V, inciso a), 336, fracción I, 377, párrafos primero –salvo su porción normativa "o coaliciones"– y penúltimo –salvo

su porción normativa "coalición", 379, párrafos penúltimo y último –salvo sus porciones normativas "coaliciones", y 380, fracciones I y II –salvo sus porciones normativas "coalición", y III y IV –salvo sus porciones normativas "coaliciones", y párrafo último, 381, párrafo primero, 429, párrafo quinto, fracción I y 484, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 9, denominado: "Transgresión de competencias del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones", consistente en reconocer la validez de los artículos 74 y 75 del Código Electoral del Estado de México. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado: "Plazo para el registro de candidaturas comunes, el plazo que fija la ley es injustificado y desproporcionado", consistente en reconocer la validez del artículo 76, fracción I, del Código Electoral del Estado de México. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado "Plazo para el registro de candidaturas comunes, el plazo que fija la ley es injustificado y desproporcionado", consistente en reconocer la validez del artículo 77, inciso e), del Código Electoral del Estado de México. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado: "Requisitos excesivos para el registro de candidatos independientes", consistente en reconocer la validez de los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2, del Código Electoral del Estado de

México. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Franco González Salas anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 9, denominado: "Transgresión de competencias del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones", consistente en reconocer la validez de los artículos 241, párrafo tercero, en la porción normativa "coalición", 332, fracción III, párrafo segundo, 377, párrafos primero, en la porción normativa "o coaliciones", y penúltimo, en la porción normativa "coalición", 379, párrafos penúltimo y último, en las porciones normativas "coaliciones", y 380, fracciones I y II, en las porciones normativas "coalición", y III y IV, en las porciones normativas "coaliciones", del Código Electoral del Estado de México. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales con salvedades, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 8, denominado: "Impedimento a los representantes de partido del ejercicio del derecho al voto si se encuentra fuera de su sección electoral", consistente en reconocer la validez del artículo 284, fracción IX, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 9, denominado: "Transgresión de competencias del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones", consistente en reconocer la validez del artículo 289, párrafo último, del Código Electoral del Estado de México. El Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena sin necesidad de una interpretación conforme, Cossío Díaz sin necesidad de una interpretación conforme, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo sin necesidad de una interpretación conforme, Medina Mora

I., Laynez Potisek sin necesidad de una interpretación conforme, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 7, denominado "Falta de establecimiento de medidas de vigilancia para la apertura del lugar de resguardo de la paquetería electoral", consistente en reconocer la validez del artículo 347, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos separándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 13, denominado "Condiciones adicionales para la realización del recuento total de votos en sede administrativa electoral", consistente en reconocer la validez del artículo 358, fracción VII, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 9, denominado: "Transgresión de competencias del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones", consistente en reconocer la validez del artículo 369, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

#### **En relación con el punto resolutivo sexto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado: "Representación proporcional en regidurías", consistente en declarar la invalidez de los artículos 28, fracción IV, en la porción normativa "por lo menos, cincuenta Municipios del Estado", y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar

Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5, denominado: "Violación a facultades del Instituto Nacional Electoral, al establecer el régimen de colaboración con el órgano electoral local", consistente en declarar la invalidez de los artículos 185, fracción LVIII, 187, párrafo segundo, 196, fracción XXXV, 201, fracción V y 223, párrafo penúltimo, del Código Electoral del Estado de México. El Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5, denominado: "Violación a facultades del Instituto Nacional Electoral, al establecer el régimen de colaboración con el órgano electoral local", consistente en declarar la invalidez de los artículos 185, fracción LIX y 196, fracción XXXVI, del Código Electoral del Estado de México. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos separándose de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea con algunas consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 10, denominado: "Modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan los partidos por radio y televisión", consistente en declarar la invalidez del artículo 260, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México. Los Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro presidente Aguilar Morales se ausentó durante esta votación.

### **En relación con el punto resolutivo séptimo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, en su parte consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México.

### **En relación con el punto resolutivo octavo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

### **Votación que no se refleja en puntos resolutivos:**

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, en su parte consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 260, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de México. Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido y en atención al ofrecimiento realizado por el Ministro ponente Laynez Potisek, el Tribunal Pleno determinó que se elimine del engrose el estudio atinente a la declaración de invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 260, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de México, tanto en el apartado VI, en su tema 10, como en el VII.

La Ministra Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de noviembre de 2016.

La tesis de jurisprudencia P/J. 4/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 196.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN IV, Y 243, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONDICIONAR LA EVENTUAL ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR DICHO PRINCIPIO A QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES PARTICIPEN CON CANDIDATOS A REGIDORES EN POR LO MENOS SEIS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

citada en esta ejecutoria, aparece con la clave de publicación P/J. 58/2004, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 820.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideraran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Voto particular** que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

En las acciones de inconstitucionalidad mencionadas en el rubro, entre otros aspectos, el Pleno de la Suprema Corte reconoció la validez del artículo 120, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México,<sup>1</sup> en el cual, el legislador local previó como requisito para los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular, presentar la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

Si bien en la resolución del asunto mi voto fue con el de la mayoría, en el sentido de reconocer la validez del artículo referido, ello obedeció la celeridad con que debían resolverse esas acciones y a que en los precedentes voté en ese sentido; sin embargo, al reflexionar de nueva cuenta sobre el tema, me convencí de adoptar la posición contraria, por las siguientes razones:

### **Resolución mayoritaria**

En diversas acciones de inconstitucionalidad,<sup>2</sup> el Tribunal Pleno se pronunció en el sentido de que el requisito de acreditar encontrarse en la lista nominal de electores para los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes no es excesivo ni injustificado, sino que, por el contrario, genera seguridad jurídica y garantiza que quien quiera ser registrado con esa calidad efectivamente cuenta con credencial para votar, esto es, con el documento idóneo que permita participar activa o pasivamente en los procesos comiciales, situación que es reconocida por la propia autoridad en la materia.

### **Razones que sustentan mi disenso**

Al revisar, de nueva cuenta, el sistema normativo que regula la integración del padrón electoral y de los listados nominales, he confirmado mi convicción de que el requisito

<sup>1</sup> "Artículo 120. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

"...

"II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

"...

"b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, así como la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores."

<sup>2</sup> Por ejemplo, acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014 y acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014.

referido es excesivo e injustificado, como sostuvieron los partidos demandantes, pues en el inciso impugnado, además de presentar copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, se exige aportar la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

Al respecto, la copia de la credencial para votar vigente es un elemento suficiente para acreditar que los ciudadanos aspirantes a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular se encuentran inscritos en la lista nominal de electores y tienen el derecho de ejercer su voto, por lo que debe corresponder a la autoridad electoral competente, por contar con todos los elementos para ello, el verificar si efectivamente dicho ciudadano se encuentra en la lista. Máxime que la inscripción en la lista nominal no depende del ciudadano que aspira a participar como candidato independiente, puesto que a él solamente le corresponde como obligación a su cargo, el contar con la credencial para votar con fotografía vigente (aunque, eventualmente, puede verificar, para ejercer su derecho al sufragio en la casilla que le corresponda, que se encuentra inscrito en la lista nominal).

Tan es obligación de la autoridad electoral competente verificar ello, en particular, respecto de candidatos independientes, que el artículo 121 del Código Electoral del Estado, le impone a la autoridad la obligación de verificar que se cumplieron los requisitos para ser registrado, dentro de los tres días siguientes a que se recibió la solicitud, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Por tanto, es inconcuso que es obligación de la autoridad electoral competente el que un ciudadano deba aparecer en la lista nominal de electores que le corresponde, como una consecuencia automática de contar con la credencial para votar con fotografía. Esto, conforme con el artículo 147, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala: "*Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.*"

En este contexto normativo, no debe perderse de vista que el artículo 35, fracción II, de la Constitución establece textualmente que son derechos del ciudadano:

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ..."<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Simplemente como criterio orientador señalo que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (que no es aplicable al caso de las candidaturas independientes de las entidades federativas), no se establece como requisito, para ningún cargo federal, el exigido por el Código Electoral analizado en este voto. En su artículo 10, que establece los requisitos de elegibilidad, solamente se exige estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; y en el artículo 238 solamente se exige que en la solicitud de registro se de candidaturas se señale el partido político o coalición que las postulen y, en lo que interesa a este voto particular, la clave de la credencial para votar [inciso e)].

Ahora bien, en el caso de las entidades federativas, resulta aplicable a las candidaturas independientes lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso p), de la misma Ley Fundamental, el cual, a la letra, dispone:

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución."

Conforme a esas bases, la Constitución del Estado señala, en sus artículos 40, 68 y 119, respectivamente, que para ser: diputado propietario o suplente, se requiere ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos; para ser gobernador, ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; y para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento, ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.

Por tanto, estando a lo dispuesto en la legislación general, la forma de acreditar que se está en pleno ejercicio de los derechos político-electorales es estar registrado en el padrón electoral y contar con la credencial de elector con fotografía vigente y en orden, como antes se ha acreditado.

En atención a las anteriores razones, considero desproporcionado solicitarle, en términos el artículo 120, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, como requisito para ser registrado como candidato independiente, que el ciudadano tenga que acreditar, con una constancia expedida por autoridad competente, que su nombre aparece en la lista de electores correspondiente, por lo que se debió haber invalidado la porción normativa del inciso antes citado, que señala: "*así como la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores*".<sup>4</sup>

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

<sup>4</sup> Por lo mismo, estimo que, por extensión y por serle aplicable las mismas razones expuestas en este voto para la invalidez respecto de la misma porción normativa del inciso b) de la fracción II del artículo 120, se debió invalidar en el tercer párrafo del artículo 252 del mismo código, la porción normativa: "así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores", que como requisito para el registro de candidaturas en general, establece ese párrafo.

**I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR (ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN III Y 90, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN).**

**II. CONCESIONARIOS DE USO SOCIAL. LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LOS INGRESOS QUE PUEDEN OBTENER POR LA VENTA DE PUBLICIDAD A LOS MUNICIPIOS NO VULNERA SU LIBERTAD HACENDARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN).**

**III. TELECOMUNICACIONES. MARCO CONSTITUCIONAL QUE RIGE LA HOMOLOGACIÓN DEL RÉGIMEN DE PERMISOS Y CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN.**

**IV. TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. REGULACIÓN DE LOS PERMISOS O CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RELATIVOS AL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2014. MUNICIPIO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE OAXACA. 14 DE MARZO DE 2016. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS;** para resolver los autos de la controversia constitucional 89/2014, promovida por el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca; y,

RESULTANDO:

**1. Presentación de la demanda.** El nueve de septiembre de dos mil catorce, Saúl Vicente Vázquez y Miguel Ángel Bartolo Ruiz, quienes se ostentaron como presidente y síndico procurador del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca, promovieron controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, solicitando la declaración de invalidez de diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones

y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce.

**2. Registro, turno de la demanda.** El once de septiembre de dos mil catorce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y registrarla con el número 89/2014; asimismo, por razón de turno designó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

**3. Admisión de la demanda.** El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, el Ministro instructor sólo reconoció al síndico procurador como representante legal del Municipio actor y admitió la demanda en contra del Presidente de la República y del Congreso de la Unión, ordenando emplazar al primero por conducto de su consejero jurídico, y al segundo por conducto de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, para que formularan su contestación; finalmente, ordenó dar vista al procurador general de la república para que manifestase lo que correspondiera a su representación.

**4. Contestación del Poder Ejecutivo.** El tres de noviembre de dos mil catorce, Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, con el carácter de consejero jurídico del Ejecutivo Federal, dio contestación a la demanda en representación del Presidente de la República.

**5. Contestaciones de las Cámaras del Congreso de la Unión.** El mismo tres de noviembre, Silvano Aureoles Conejo dio contestación a la demanda en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ostentando el carácter de presidente de la mesa directiva; al día siguiente, José Rosas Aispuro Torres dio contestación en representación del Senado de la República, ostentando el carácter de vicepresidente de la Mesa Directiva y en sustitución por ausencia del presidente.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República.** En el presente asunto no formuló pedimento.

**7. Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el ocho de diciembre de dos mil catorce, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Ley Reglamentaria, en la que se hizo relación de los autos en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

## CONSIDERANDO:

**8. PRIMERO.—Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> el artículo 1o. de su Ley Reglamentaria,<sup>2</sup> y la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> toda vez que se plantea una controversia constitucional entre la Federación, por conducto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, y un Municipio del Estado de Oaxaca, en la que se solicita la declaración de invalidez de diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**9. SEGUNDO.—Certeza y precisión de los actos reclamados.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria,<sup>4</sup> se procede a precisar en forma concreta los actos que son objeto de la controversia constitucional y apreciar las pruebas conducentes para tenerlos por demostrados.

**10.** En su demanda, el Municipio actor señala que comparece a solicitar la declaración de invalidez de "diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014", formulando conceptos de invalidez en relación con las fracciones III y VII del artículo 89, y la fracción IV del artículo 90 de dicho ordenamiento.

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

**b)** La Federación y un Municipio."

<sup>2</sup> **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

<sup>3</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

<sup>4</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deben contener:

**I.** La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

**11.** Por consiguiente, la materia de la presente controversia constitucional se limita a las fracciones III y VII del artículo 89, y la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuya expedición y promulgación se atribuyó, respectivamente, al Congreso de la Unión y al Presidente de la República.

**12.** Por su parte, la expedición de dicha ley fue reconocida por los representantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Senado de la República, y se encuentra acreditada en autos mediante la copia certificada de los antecedentes legislativos; y la promulgación por parte del Presidente de la República, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de catorce de julio de dos mil catorce.

**13. TERCERO.—Conceptos de invalidez.** A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, como dispone el artículo 39 de la Ley Reglamentaria,<sup>5</sup> a continuación se reproducen los argumentos formulados por el Municipio actor en sus conceptos de invalidez para poder examinarlos en su conjunto:

**I.** En el **primer concepto de invalidez** afirma que las fracciones III y VII del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, son inconstitucionales, por los siguientes motivos:

**I.1. Violación a condiciones de competencia efectiva en la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Son inconstitucionales, porque se prohíbe la publicidad comercial en las estaciones de radio y canales de televisión para uso social y se restringe la misma a aquellas para el mismo uso social pero clasificadas como comunitarias e indígenas, con ello se infringe el artículo 6o. constitucional, cuando señala que "... El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva a la prestación de dichos servicios. "

<sup>5</sup> "Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

El precepto impugnado no permite la venta de lapsos de transmisión para la publicidad comercial, lo cual constituye el medio de sostenimiento de las estaciones y canales para uso comercial, a las comunitarias e indígenas, las cuales sólo podrán vender lapsos de publicidad a gobiernos por el equivalente a un máximo del uno por ciento del gasto presupuestal en comunicación social de los entes públicos federales, repartidos de manera igualitaria entre las estaciones y canales señalados y restringiendo a las entidades federativas y Municipios a autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin en sus presupuestos.

### **I.2. Violación a la facultad presupuestaria del Municipio establecida en el artículo 115, fracción IV, inciso C, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La ley federal impugnada no es idónea para facultar a las entidades federativas y a los Municipios para que a su vez autoricen hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos, pues esto la hace nula como norma jurídica obligatoria. Aún más, dicha norma no podría, en el mejor de los casos, constituir más que una autorización para vender publicidad por parte de ciertos medios, pero jamás una autorización para que Estados y Municipios compren publicidad. Del texto de la ley que establece: "Las entidades federativas y los Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.", se desprende que el texto es una limitación a la facultad de aprobar presupuestos de los Estados y Municipios, contrario a lo preceptuado en el artículo 124 constitucional, en el sentido de que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación, se entienden reservadas a los Estados, y por el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo cuarto, de la Constitución, que autoriza a los Ayuntamientos a aprobar sus propios presupuestos, por ello se debe declarar la invalidez de la norma, porque el Congreso de la Unión carece de facultades para determinar el objeto de uso de los recursos presupuestales propios de Estados y Municipios que no sean parte de la administración de subsidios y otras aportaciones provenientes directamente de fondos federales.

### **I.3. La norma genera una ventaja exclusiva indebida contraria a los artículos 60., fracción III, y 28 constitucionales.**

El Municipio actor considera que la prohibición de venta de publicidad a una parte de los medios radiodifusores y la limitación a otros es un acto de discriminación derivado de que tales estaciones y canales no tengan fines de lucro. Los concesionarios de uso social no pueden tener fines de lucro por

mandato constitucional, lo cual es suficiente condición para diferenciarlas de las comerciales cuyo propósito es, precisamente, el lucro y, por tanto, ubicarlas en un espacio de asignación directa de la concesión y no de la licitación pública. Sin embargo, la ausencia de lucro no implica la ausencia de ingresos para sufragar los gastos de operación y las inversiones de las estaciones y canales de radio y televisión. El hecho de que las radiodifusoras de uso social no estén sujetas al pago de una contraprestación al recibir la concesión no implica un carácter distinto como cuando existía el sistema de concesiones de permisos de financiamiento.

De acuerdo con el artículo 6o. de la Constitución, la radiodifusión es un servicio público de interés general, y el Estado debe garantizar que sea presentado en condiciones de competencia y calidad, y que brinde los beneficios de la cultura a toda la población preservando la pluralidad y la veracidad de la información, fomentando los valores de la identidad nacional y contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional.

Mientras las estaciones o canales de uso comercial con fines de lucro y bajo el dominio de particulares sean distinguidas de las de uso social –también bajo dominio de particulares–, no sólo por tener las primeras un propósito de lucro y las segundas carecer del mismo, sino también por su capacidad de obtención de recursos de financiamiento de la propia función de radiodifusión, permitiendo a unas la venta de servicios de publicidad y prohibiendo o restringiéndoselo a las otras, con lo cual no se permite la competencia, y se viola la fracción III del artículo 6o. y el 28 constitucionales, pues este último prohíbe cualquier ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

También habrá discriminación por la condición social de quien no realiza negocio con la radiodifusión respecto de quien pertenece a una clase empresarial cuya función social se encuentra ligada a la obtención de ganancias mediante el lucro en transgresión del artículo 1o. de la Constitución, que prohíbe toda discriminación motivada por la condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 6o. de la Constitución establece como libertad, el acceso a la información, así como a difundir información e ideas; mientras el Estado está obligado a establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La prohibición y la limitación para que los medios sociales de radio y televisión puedan comercializar servicios de publicidad contradice también

el concepto de "funcionamiento eficiente de los mercados", cuya restricción se encuentra dentro de los fenómenos que deben ser combatidos por la autoridad, según lo prescribe el artículo 28 de la Constitución General. En México existe un mercado de la publicidad en radio y televisión, y al segregar a una parte de los concesionarios de tal mercado se introduce un elemento de disturbio y con ello un funcionamiento ineficiente de ese mercado, ya que se margina a una parte de las estaciones y canales beneficiando a las de uso comercial.

La prohibición de la publicidad comercial para las estaciones de uso social que no sean comunitarias o indígenas es un acto de discriminación, pues se pretende crear un mercado sólo para estas últimas con el uno por ciento del gasto público federal en publicidad comercial, con lo que se transgrede el principio de búsqueda, por parte del Estado, del "funcionamiento eficiente de los mercados", señalado en el artículo 28 constitucional.

Todo lo anterior se profundiza en el mismo contenido de exclusión y discriminación, así como de alteración del funcionamiento del mercado relevante, cuando el resto del gasto público en publicidad se etiqueta virtualmente por esa vía, hacia las estaciones y canales de uso comercial, es decir, cuyo propósito es el lucro, con lo cual, la ley obliga a la autoridad legislativa y administrativa a utilizar el noventa y nueve por ciento del gasto en publicidad gubernamental a través de medios electrónicos hacia entidades con fines de lucro y sólo en ellas, con lo cual, de por sí existe un acto de discriminación original y un uso faccioso de recursos públicos a favor de una clase social y de un sector dentro de ésta. Desde la ley se promueve el lucro de manera directa como si éste fuera la condición indispensable de toda actividad productiva, lo cual no se encuentra señalado así en la Constitución Federal.

En este mismo sentido, puede decirse que mientras la Constitución, en su artículo 28, asigna al Instituto Federal de Telecomunicaciones "el desarrollo eficiente de la radiodifusión", con la ley expedida por el Congreso se busca limitar ese desarrollo eficiente, pues el Texto Constitucional abarca tanto las concesiones de uso comercial como las públicas y las sociales, y esta combinación de emisoras, según sus propósitos productivos, se integra al concepto de eficiencia al que se refiere la Constitución.

**I.4. La ley contradice la homologación de las autorizaciones para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico en radiodifusión violando la fracción II del artículo tercero transitorio del decreto por el que se llevó a cabo la reforma constitucional en la materia, publicado el once de junio de dos mil trece.**

El Municipio considera que la segregación y marginación de los concesionarios de uso social en el sector de radiodifusión establecido en el artículo 89 aludido, viola la fracción II del artículo tercero transitorio del decreto por el que se llevó a cabo la reforma constitucional en la materia. Este precepto mandata al Congreso llevar a cabo adecuaciones al marco jurídico, entre otras establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas.

La homologación de autorizaciones en una misma figura –concesiones–, lejos de aumentar las diferencias entre concesión y permisos las disminuye, de tal manera que limita a éstas sólo para "distinguir" las concesiones según su uso y no, como antes, de su naturaleza jurídica. Así, hay tres clases de medios privados: comerciales, sociales y privados, que tienen sin embargo usos distintos que determinan su propósito. El primero tiene fines de lucro, el segundo carece de éstos, y el tercero tiene funciones de comunicación restringida entre entidades privadas, públicas o sociales. Esta diferenciación es la base de dos grandes modelos de radiodifusión de acuerdo con el propósito del radiodifusor (comerciales y sociales), pero en forma alguna implica que tengan naturaleza jurídica diferente o que una de ellas posea capacidades jurídicas que la otra no pueda alcanzar.

Así también existen medios públicos sin que el Estado se encuentre impedido a ser concesionario de medios de uso comercial, como de hecho lo es. El régimen jurídico de las autorizaciones de espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión ha cambiado con motivo de la más reciente reforma constitucional, pero el legislador ordinario ha ignorado este hecho y ha procedido a emitir normas inválidas desde el punto de vista de la Constitución. Ello, al segregar a los medios de uso social de la comercialización de lapsos publicitarios y al crear una excepción muy limitada para aquellos medios sociales denominados comunitarios e indígenas, la ley contradice la homologación de las autorizaciones para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico en radiodifusión, es decir, lo que las hace iguales, y se opone abiertamente al mandato de que exista una diversidad de medios concesionados, de tal manera que concurren, entre otros, quienes tienen fines de lucro y quienes no lo tienen, en pie de igualdad y en condiciones de no discriminación.

Dentro de este concepto de homologación destaca otro con el que tiene íntima relación: "el uso eficaz del espectro y su protección", que se encuentre dentro de los objetivos generales del órgano regulador constitucional, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, señalado en el artículo 54 de la ley.

La discriminación entre concesionarios, según el uso de la concesión, redundará en un uso ineficaz del espectro radioeléctrico, en tanto que los concesionarios de uso comercial y fines de lucro podrán imponer su modelo de contenidos, pero también de preponderancia en el mismo espectro con una cantidad mucho mayor de estaciones y producciones más caras y, por ello, más atractivas al gran público, como ahora se puede apreciar en tanto herencia de leyes anteriores que fueron superadas con la reciente reforma constitucional. La radiodifusión con fines de lucro no es el único camino del desarrollo de la industria ni de la utilización del espectro. La Constitución, ahora, pretende poner en pie de igualdad a los diferentes modelos de radio y televisión: comercial, público y social.

Por lo anterior, el artículo 89, en las partes señaladas, debe considerarse inválido, en tanto no admite la homologación de las concesiones y el uso eficaz del espectro radioeléctrico, así como la protección del mismo.

II. En su segundo concepto de invalidez plantea la inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**II.1 Límite a las estaciones de radio para uso social, en su versión de comunitarias e indígenas a diez por ciento de la banda de FM, que va de los 88 a los 108 MHz, y para las estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, que va de los 1605 a los 1705 KHz.**

El Municipio actor estima que esta limitación no tiene asidero en el marco constitucional relativo a la radiodifusión, y que es una decisión de política administrativa del espectro radioeléctrico que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución, que además es violatoria de los preceptos que prohíben la discriminación, la libre concurrencia, la homologación de las autorizaciones para prestar servicios de radio y televisión en una sola y única figura de concesión.

**14. CUARTO.—Oportunidad.** El Municipio actor impugna las fracciones III y VII del artículo 89, y la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con motivo de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por tanto, de conformidad con la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria,<sup>6</sup> el plazo de treinta días para presentar la demanda se debe computar a partir del día siguiente de su fecha de publicación.

<sup>6</sup> "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

**15.** Para estos efectos, los plazos no correrán durante los periodos de receso establecidos en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> por disposición de la fracción III del artículo 3o. de la Ley Reglamentaria.<sup>8</sup> Asimismo, por disposición del artículo 2o. y la fracción II del artículo 3o. de la Ley Reglamentaria,<sup>9</sup> sólo se deben computar los días hábiles que señala el artículo 163 de la referida Ley Orgánica,<sup>10</sup> de tal forma que no se computan, entre otros días, los sábados y domingos, esto último, en congruencia con los incisos a) y b) del punto primero del Acuerdo General 18/2013,<sup>11</sup> emitido por el Tribunal Pleno el diecinueve de noviembre de dos mil trece.

**16.** De tal manera que si la publicación se realizó el lunes catorce de julio de dos mil catorce, el plazo transcurrió del martes quince siguiente al diez de septiembre del mismo año, ya que no transcurrieron plazos del dieciséis de julio al treinta y uno de julio por corresponder al primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y se deben descontar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, así como el seis y siete de septiembre, por corresponder a sábados y domingos. Por consiguiente, si la demanda se presentó el nueve de septiembre, la controversia constitucional fue promovida oportunamente.

“...  
”

**“II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.”

<sup>7</sup> **“Artículo 3o.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.”

<sup>8</sup> **“Artículo 3o.** ...

**“III.** No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

<sup>9</sup> **“Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

**“Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

“...  
”

**“II.** Se contarán sólo los días hábiles.”

<sup>10</sup> **“Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.”

<sup>11</sup> **“Primero.** Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

**“a)** Los sábados;

**“b)** Los domingos.”

**17. QUINTO.—Legitimación activa.** De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 la Ley Reglamentaria,<sup>12</sup> el Municipio de Juchitán de Zaragoza del Estado de Oaxaca, debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en términos de las normas que lo rigen.

**18.** En su representación compareció Miguel Ángel Bartolo Ruiz, ostentando el carácter de síndico procurador, personalidad que le fue reconocida en el auto de admisión de la demanda y la cual no le fue objetada durante la secuela procesal.

**19.** Dicho funcionario cuenta con facultades para representar al Municipio actor, ya que, de conformidad con la fracción I del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,<sup>13</sup> los síndicos son los representantes jurídicos de los Municipios y, entre otras atribuciones, tienen la facultad para representar jurídicamente al Municipio en los litigios en los que sean parte.

**20.** Por tanto, el síndico procurador acreditó estar facultado legalmente para representar al Municipio actor y éste cuenta con legitimación para promover la presente controversia constitucional en contra de la Federación, de conformidad con el inciso b) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**21. SEXTO.—Legitimación pasiva.** Con fundamento en la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia,<sup>14</sup> se les reconoció el carácter de parte demandada al Presidente de la República y al Congreso de la Unión, al haber emitido y promulgado, respectivamente, las disposiciones generales impugnadas.

**22.** La parte demandada, lo mismo que la parte actora, debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en

<sup>12</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

<sup>13</sup> **Artículo 71.** Los síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

"I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte."

<sup>14</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

términos de las normas que lo rigen, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria.

**23. Poder Ejecutivo Federal.** En su representación compareció Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, ostentando el carácter de consejero jurídico del Ejecutivo Federal, personalidad que acreditó con copia certificada del nombramiento que el propio Presidente de los Estados Unidos Mexicanos le otorgó el cuatro de diciembre de dos mil doce.<sup>15</sup>

**24.** Dicho funcionario cuenta con facultades para representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del párrafo tercero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria,<sup>16</sup> en relación con la fracción X del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>17</sup> y el punto único del Acuerdo por el que se establece que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los asuntos que se mencionan, publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de enero de dos mil uno.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Foja 42 del expediente.

<sup>16</sup> "Artículo 11. ...

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

<sup>17</sup> "Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

"...

"X. Representar al presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

<sup>18</sup> "Único. El consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

"La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Resulta aplicable al caso, el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la tesis jurisprudencial 99/2009, de rubro siguiente: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL, SIEMPRE QUE COMPAREZCA EXHIBIENDO CONSTANCIA DE SU NOMBRAMIENTO, ASÍ COMO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA QUE TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN RELATIVA EN ESTOS JUICIOS."<sup>19</sup>

**25.** Por tanto, el consejero jurídico cuenta con facultades para comparecer en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al que se le debe reconocer legitimación pasiva como titular del Poder Ejecutivo Federal, en términos del artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>20</sup>

**26. Poder Legislativo.** En representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión compareció Silvano Aureoles Conejo, ostentando el carácter de presidente de la mesa directiva de dicho órgano legislativo, personalidad que acreditó con la copia certificada del Diario de Debates del veintiocho de agosto de dos mil catorce, en la cual se advierte que se eligió la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura que funcionará durante el tercer año de ejercicio y donde consta que fue designado con dicho carácter.

**27.** Ahora, de conformidad con el inciso I) del artículo 23.1. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>21</sup> a dicho funcionario le corresponde representar al referido órgano legislativo. Por tanto, acreditó tener legitimación para comparecer en el presente juicio en representación de la Cámara de Diputados.

**28. Senado de la República.** En su representación compareció José Rosas Aispuro Torres, con el carácter de vicepresidente de la mesa directiva

<sup>19</sup> **Tesis P./J. 99/2009:** "Conforme al artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal la representación del Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual comprenderá el desahogo de todo tipo de pruebas. De lo anterior se sigue que la representación del presidente en el juicio constitucional estará satisfecha cuando el consejero jurídico comparezca exhibiendo constancia de su nombramiento y del acuerdo por el que se determina que tendrá en general la representación del presidente en dichos juicios constitucionales, salvo que se esté en un caso especial en el cual expresamente se haya otorgado la representación a algún otro servidor público." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536)

<sup>20</sup> **Artículo 80.** Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.'"

de dicho órgano legislativo, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la junta previa de treinta y uno de agosto de dos mil catorce, en la cual se advierte la elección de la mesa directiva para el tercer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura, en la que se advierte su designación como vicepresidente.

**29.** De acuerdo con el artículo 67.1. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>22</sup> el representante jurídico del Senado es el presidente de la mesa directiva y, de conformidad con el artículo 69.1. del mismo ordenamiento, el vicepresidente lo puede sustituir en el ejercicio de sus funciones y en sus ausencias temporales. Por tanto, José Rosas Aispuro Torres cuenta con la legitimación procesal para comparecer en el presente juicio en representación de la Cámara de Senadores.

**30. SÉPTIMO.—Causas de improcedencia.** En la presente controversia constitucional se plantearon dos causas de improcedencia:

**31. Litispendencia.** En primer lugar, el Poder Ejecutivo Federal afirma que entre el presente asunto y la controversia constitucional 90/2014, existe identidad de partes, normas generales impugnadas, autoridades responsables y conceptos de invalidez. Por este motivo, considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>23</sup> y, consecuentemente, solicita decretar el sobreseimiento en relación con las normas generales que ya habían sido im-

<sup>21</sup> **Artículo 23.**

"1. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva las siguientes:

"...

"I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario."

<sup>22</sup> **Artículo 67.**

"1. El presidente de la mesa directiva es el presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: ..."

**Artículo 69.**

"1. Los vicepresidentes asisten al presidente de la Cámara en el ejercicio de sus funciones y lo sustituyen en sus ausencias temporales."

<sup>23</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez."

pugnadas y que se encuentran pendientes de resolución, con fundamento en la fracción II del artículo 20 del mismo ordenamiento.<sup>24</sup>

**32.** Este Tribunal Pleno considera que esta causa de improcedencia debe desestimarse, toda vez que la controversia constitucional 90/2014, fue admitida con posterioridad a la presente controversia constitucional (el seis de octubre de dos mil catorce) y, por lo mismo, debe ser en aquella controversia en donde se deberá estudiar si se reúnen las condiciones de litispendencia que se plantean y, en su caso, sobreseer.

**33. Falta de interés legítimo.** En segundo lugar, el Poder Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión coinciden en plantear la falta de interés legítimo del Municipio actor para impugnar las fracciones III y VII del artículo 89, y la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de que éste no resiente una afectación en su ámbito competencial.

**34.** Con excepción de la impugnación de la fracción VII del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la parte que señala: "Las entidades federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.", este Tribunal Pleno considera fundado el motivo de improcedencia en atención a las siguientes consideraciones:

**35.** La controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la citada Norma Fundamental, cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión de la norma general o actos impugnados exista cuando menos un principio de agravio.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> **"Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

**"II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

<sup>25</sup> En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2012 y 51/2012, fallados los dos primeros el quince de junio de dos mil once y los dos restantes el ocho de junio y el siete de septiembre del mismo año, respectivamente, cuyo criterio fue confirmado por el Tribunal Pleno, al resolver el recurso de reclamación 36/2011-CA, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil once.

**36.** Por esta razón, el que la Constitución Federal reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que menciona la fracción I de su artículo 105, no es suficiente para que a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia realice un análisis abstracto de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado de su ámbito competencial.

**37.** Por tanto, cuando el ente legitimado que promueva la controversia en contra de una norma o acto no logre acreditar que afecta su esfera de facultades o atribuciones, sino que lo hace por el mero interés de preservar la regularidad constitucional en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos originarios del Estado, no se dan las condiciones para que se resuelvan los temas propuestos, ya que, al no demostrarse una afectación, es evidente su falta de interés legítimo para impugnar los mismos.

**38.** Si bien a través de la controversia constitucional esta Suprema Corte de Justicia puede revisar la legalidad de normas generales y actos emitidos por autoridades del Estado, ya que su alcance es sobre cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, lo cierto es que esta revisión siempre está supeditada a que exista una afectación a la esfera competencial del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría su función, permitiéndose la revisión en abstracto de una norma general o acto que de ningún modo se relacione con quien la impugna, convirtiendo a este Tribunal en un órgano de revisión de la legalidad de todas las normas generales y actuaciones de las autoridades, independientemente de la finalidad y estructura de la controversia constitucional, esto es, del principio de división de poderes y la salvaguarda del federalismo.

**39.** Por esta razón, se debe sobreseer en relación con las normas generales respecto de las cuales, el Municipio actor no plantea una invasión a su esfera de atribuciones

**40.** En este sentido, se debe tener presente que en los conceptos de invalidez que el Municipio actor plantea se formulan, esencialmente, los siguientes argumentos:

**a)** Las **fracciones III y VII del artículo 89 de la ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** violan las condiciones de competencia efectiva en la prestación de servicios de telecomunicación y radiodifusión establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Federal, al prohibir la publicidad comercial en las estaciones de radio y canales de televisión tanto para uso social, incluidas las clasificadas como comunitarias e indígenas.

**b) La fracción VII del artículo 89** de la ley impugnada limita la facultad de aprobar su presupuesto, ya que para la venta de publicidad a los entes públicos federales se autoriza hasta el uno por ciento de acuerdo con el presupuesto municipal, lo que es contrario al cuarto párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal<sup>26</sup> y, además, al artículo 124 de la propia Norma Fundamental, porque el Congreso de la Unión carece de facultades para determinar el objeto de uso de los recursos presupuestarios propios del Municipio que no sean parte de la administración de subsidios y otras aportaciones provenientes directamente de fondos federales.

**c) Las fracciones III y VII del artículo 89** de la ley impugnada generan una ventaja exclusiva contraria a la fracción III del artículo 6o. y el artículo 28 constitucionales, porque la prohibición de venta de publicidad a una parte de los medios radiodifusores y la limitación a otros es un acto de discriminación, derivado de que tales estaciones y canales no tengan fines de lucro, como lo son los medios sociales de radio y televisión respecto de los comerciales, pues la ausencia de lucro no implica la ausencia de ingresos para sufragar los gastos de operación y las inversiones de las estaciones de radio y canales de televisión. Asimismo, la prohibición de la publicidad comercial para las estaciones de uso social que no sean comunitarias o indígenas es un acto de discriminación, pues se pretende crear un mercado sólo para estas últimas con el uno por ciento del gasto público federal en publicidad comercial, con lo que se transgrede el principio de búsqueda por parte del Estado del "funcionamiento eficiente de los mercados", señalado en el artículo 28 constitucional.

**d) El artículo 89** impugnado viola la fracción II del artículo tercero transitorio del decreto por el que se llevó a cabo la reforma constitucional en la

<sup>26</sup> **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

**IV.** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"...

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

materia, publicado el once de junio de dos mil trece, pues la segregación y marginación de los concesionarios de uso social en el sector de radiodifusión contradice la homologación de las autorizaciones para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico en radiodifusión, pues la Constitución Federal pretende poner en pie de igualdad a los diferentes modelos de radio y televisión comercial, público y social.

**e) La fracción IV del artículo 90**, en las partes que señala el Municipio actor, contraviene los artículos 1o., 6o., 28, 115, fracción IV, inciso C, cuarto párrafo, y 124 constitucionales, y la fracción II del artículo tercero transitorio del decreto por el que se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, porque establece un límite a las estaciones de radio para uso social, en su versión de comunitarias e indígenas, a sólo diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de Frecuencia Modulada, el rango entre 88 MHz y 108 MHz y para Amplitud Modulada, el segmento de estaciones que va de los 1605 KHz a los 1705 KHz, pues estima que esta limitación no encuentra asidero en el marco constitucional.

**41.** El texto de los artículos impugnados de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es el siguiente:

"Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

"I. Donativos en dinero o en especie;

"II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;

"III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;

"IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;

"V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;

"VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y

"VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las entidades federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

"Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

"La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

"Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión."

"Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el instituto deberá tomar en consideración:

"I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;

"II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;

"III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta ley, y

"IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.

"Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

"En el otorgamiento de las concesiones el instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.

"Cumplidos los requisitos establecidos en la ley y aquellos establecidos por el instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

"El instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

"El instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

"El instituto deberá emitir, y en su caso, actualizar los parámetros técnicos bajo los cuales deberán operar los concesionarios a que se refiere este artículo y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto."

**42.** Los artículos impugnados, en la parte que interesa, prevén lo siguiente:

**a)** Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos (artículo 89, acápite) por la venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos, de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 89 (fracción III del citado artículo).

**b)** Asimismo, los concesionarios de uso social podrán obtener ingresos por la venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las entidades federativas y los Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin

de conformidad con sus respectivos presupuestos. Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas (artículo 89, fracción VII, párrafos primero y segundo).

**c)** Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá tomar en consideración, entre otras cosas, la capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso (artículo 90, fracción IV, primer párrafo).

**d)** Se ordena al instituto reservar el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz, para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda (artículo 90, fracción IV, quinto párrafo).

**e)** Se autoriza al instituto otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM (artículo 90, fracción IV, sexto párrafo).

**43.** Ahora bien, puesto que el objeto principal de tutela de la controversia constitucional es justamente el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, como ya se dijo, es necesario que con los artículos impugnados exista una afectación a su esfera competencial.

**44.** En este sentido, con excepción del anterior inciso b), el Municipio actor no acredita de qué manera se invade su ámbito competencial, ni este Alto Tribunal advierte afectación alguna a su esfera de competencia y atribuciones, ya que los argumentos formulados en contra de las normas no tienen por objeto plantear una afectación, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, sino que sólo cuestionan la manera en que el legislador federal reguló a los concesionarios de uso social respecto de:

**a)** Las fuentes de ingresos que éstos puedan obtener, al prohibirles la venta de publicidad comercial;

**b)** La permisión de la venta de publicidad sólo a los entes públicos federales, pero limitándolos al uno por ciento de sus presupuestos respectivos;

**c)** La discriminación que provoca dicha prohibición que tiene que ver con que los concesionarios de uso social no tienen fines de lucro, como son los medios sociales de radio y televisión;

**d)** La segregación y marginación de los concesionarios de uso social que a juicio del actor contradice la homologación que pretende la Constitución Federal, esto es, la igualdad de los diferentes modelos de radio y televisión, comercial, público y social; y,

**e)** La manera en que se otorgan facultades al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que reserve cierto porcentaje de la banda de frecuencias de radio FM comunitarias e indígenas y para que pueda otorgar concesiones para estaciones de radio AM comunitarias e indígenas, esto en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz.

**45.** Por tanto, el Municipio no plantea un conflicto competencial con los Poderes demandados, sino que estima que los artículos impugnados son violatorios de la Constitución Federal por diferentes causas, pero no porque se viole una atribución propia.

**46.** En ese orden de ideas, la circunstancia de que el Municipio actor aduzca violaciones a la Norma Fundamental, no implica que se afecte su ámbito competencial. En el caso, se reitera que el Municipio actor no plantea una violación a sus atribuciones constitucionales, sino que impugna las normas por la forma en que el Poder Legislativo reguló las diferentes figuras en las normas impugnadas, al considerar, entre otras cosas, que: son discriminatorias, violan la libre concurrencia, no se homologaron las autorizaciones para prestar los servicios de radio y televisión, afectan a los concesionarios de uso social que no tiene fines de lucro, etcétera; sin embargo, ninguna de estas argumentaciones está encaminada a acreditar una afectación al ámbito de competencia municipal.

**47.** Por tanto, este Tribunal Pleno estima que el Municipio actor, con excepción del inciso b) mencionado, no plantea un problema competencial respecto de una atribución propia, sino que pretende demostrar defectos que a su juicio contienen los citados artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con normas constitucionales, lo que de ningún modo acredita un interés legítimo para la promoción de la presente controversia constitucional.

**48.** Así, si el Municipio actor no acreditó una afectación a su ámbito competencial, tampoco existe la posibilidad para que esta Suprema Corte conozca en abstracto de temas no relacionados con sus propias atribuciones constitu-

cionales. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número P/J. 83/2011 (9a.), de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE. La tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio al promovente en razón de la situación de hecho en la que se encuentre, la cual necesariamente debe estar legalmente tutelada y, consecuentemente, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, mas no la afectación a cierta clase de gobernados. Por otra parte, del cúmulo de atribuciones que el artículo 115 constitucional confiere a los Municipios no se advierte la de defender los derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentran geográficamente dentro de su circunscripción territorial, en un medio de control constitucional, situación que tampoco se advierte del artículo 2o. de la Ley Suprema, el cual impone una serie de obligaciones a cargo de los diferentes niveles de gobierno en relación con aquéllos; sin embargo, si bien es cierto que las facultades y obligaciones que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios buscan la protección de los pueblos y de las comunidades indígenas, también lo es que se refieren a su propio ámbito competencial, sin llegar al extremo de que, vía controversia constitucional, puedan plantear la defensa de aquéllos. En esas circunstancias, los Municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habiten en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas. Sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que la legitimación del Municipio para promoverla, le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para la situación de hecho que detenten, esto es, como con-

trol abstracto, lo cual no es propio de la naturaleza de las controversias constitucionales."<sup>27</sup>

**49.** En esta medida, al no resentir una afectación en su ámbito competencial, el Municipio actor carece de interés legítimo para impugnar la fracción III del artículo 89 y la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por este motivo se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el inciso b) de la fracción I del artículo 105 constitucional<sup>28</sup> respecto de dichos preceptos legales y, por lo mismo, lo procedente es sobreseer en la controversia constitucional, con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria.<sup>29</sup>

**50.** Finalmente, tal como se había adelantado, no es viable sobreseer respecto de la fracción VII del artículo 89, en la parte que señala: "... Las entidades federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.", ya que el Municipio actor aduce vulneración a su ámbito competencial, en términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, relacionada con su hacienda pública municipal, en particular con la atribución presupuestal, puesto que al preverse que los concesionarios de uso social puedan obtener ingresos por la venta de publicidad, la norma impugnada limita a los Municipios a que puedan autorizar para dicho fin un porcentaje de sus presupuestos, lo cual sí debe ser analizado por este Alto Tribunal.

<sup>27</sup> Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 429.

<sup>28</sup> Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo." (Tesis P. LXIX/2004, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121)

<sup>29</sup> "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

**51. OCTAVO.—Estudio de fondo.** Como fue señalado en el considerando anterior, del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el cual se regulan las fuentes de ingreso de los concesionarios de uso social, el Municipio actor impugna la fracción VII, relativa a la venta de publicidad a los entes públicos, por los motivos siguientes:

1) Porque les limita a los Municipios la facultad de aprobar su presupuesto, establecida en el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, ya que sólo les autoriza gastar en publicidad hasta el uno por ciento de su presupuesto; y,

2) Porque el Congreso de la Unión carece de facultades para determinar el objeto de uso de los recursos presupuestarios propios del Municipio que no sean parte de la administración de subsidios y otras aportaciones provenientes directamente de fondos federales, en contravención del artículo 124 constitucional.

**52.** Los preceptos constitucionales en los que fundamenta sus pretensiones son, en primer lugar, el texto del párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"...

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos

disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetaándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

**53.** El párrafo anterior es el fundamento constitucional del régimen financiero municipal, en tanto le atribuye facultades a las Legislaturas de los Estados –en su primer enunciado– para aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios y para revisar y fiscalizar sus cuentas públicas; mientras que a los Ayuntamientos –en el segundo enunciado– les atribuye la facultad de aprobar su propio presupuesto de egresos con base en los ingresos que dispongan.

**54.** En segundo lugar, el texto del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el siguiente:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

**55.** El anterior precepto es el fundamento constitucional de la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, al señalar que las facultades que le corresponden a aquélla, se enuncian de manera expresa en el propio texto constitucional y, de manera residual, las que le corresponden a éstas.

**56.** En contra de sus argumentos, el Poder Ejecutivo considera que la disposición impugnada no invade la esfera competencial del Municipio actor, porque se dirige a los concesionarios de uso social. Por parte del Poder Legislativo, la Cámara de Diputados señala que los mismos se fundan en interpretaciones equívocas del régimen de concesiones de uso social comunitarias e indígenas, así como del principio de igualdad y no discriminación; el Senado de la República aduce la inexistencia de criterios discriminatorios en los distintos regímenes de financiamiento para los concesionarios comerciales y los concesionarios sociales.

**57.** Para contrastar los preceptos constitucionales anteriores con el artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuya fracción VII se impugna, se vuelve a transcribir su texto:

"Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

"I. Donativos en dinero o en especie;

"II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;

"III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;

"IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;

"V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;

"VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y

"VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las entidades federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

"Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

"La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

"Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión."

**58.** Como ya se había señalado en el considerando previo, de acuerdo con el acápite del artículo transcrito, los concesionarios de uso social pueden obtener ingresos de las distintas fuentes que se enuncian de la fracción I a la fracción VI, y si se trata de concesionarios de uso social comunitarias e indí-

genas, según la fracción VII, también podrán obtener ingresos por la venta de publicidad a entes públicos federales, entidades federativas y Municipios.

**59.** Para este fin, los entes públicos federales tienen que destinar el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos, el cual se debe distribuir de forma equitativa entre los concesionarios de uso social comunitarias e indígenas del país. En cambio, para las entidades federativas y los Municipios, destinar dicho porcentaje de su presupuesto es potestativo.

**60.** Por consiguiente, contrario a la conclusión a la que arriba el Municipio actor, el tope o límite presupuestal previsto en la fracción VII del artículo 89, no interfiere con su atribución constitucional para elaborar el mismo y administrar libremente su hacienda, ya que la violación que plantea parte de una interpretación literal y aislada de la disposición en comento, según la cual, se le fija un límite porcentual en el destino de su gasto público, la cual es incorrecta, ya que el tope presupuestal no está destinado a los Municipios, sino a los concesionarios.

**61.** Lo anterior se corrobora si se hace una interpretación de la fracción referida, en relación con los distintos preceptos contenidos en la Constitución General de la República y de la ley de la que forma parte. Para estos efectos, es necesario tener en cuenta, en lo que al caso interesa, la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de once de junio de dos mil trece.

**62. Nuevo marco de las telecomunicaciones.** Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el espacio situado sobre el territorio nacional es del dominio directo de la nación (artículo 27, cuarto párrafo),<sup>30</sup> el cual depende directamente del Gobierno de la Federación (artículo 48).<sup>31</sup>

<sup>30</sup> "Artículo 27. ...

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional."

<sup>31</sup> "Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes,

**63.** Dicho espacio se utiliza, entre otras posibilidades, como vía general de comunicación, ya que a través del mismo se transmiten las señales de los servicios de telecomunicaciones,<sup>32</sup> en general, y de radiodifusión,<sup>33</sup> en particular, propagando ondas electromagnéticas en el rango de frecuencias que convencionalmente se define como el espectro radioeléctrico,<sup>34</sup> el cual se divide, para su gestión, en bandas y canales.<sup>35</sup>

**64.** Por esta razón, la facultad para legislar sobre telecomunicaciones y radiodifusión ha correspondido históricamente al Congreso de la Unión, que en un principio reguló estas dos materias en ejercicio de su facultad para legislar sobre vías generales de comunicación<sup>36</sup> y, conforme se desarrollaron estos

---

los mares territoriales, las aguas marítimas interiores **y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación**, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados."

<sup>32</sup> **Reglamento de Radiocomunicaciones (ITU)**

"**Artículo 1.**

"**Términos y definiciones**

"...

"**Sección I - Términos generales**

"...

"**1.3** telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos (CS)."

<sup>33</sup> **Reglamento de Radiocomunicaciones (ITU)**

"**Artículo 1.**

"**Términos y definiciones**

"...

"**Sección III - Servicios radioeléctricos**

"...

"**1.38** servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género (CS)."

<sup>34</sup> **Reglamento de Radiocomunicaciones (ITU)**

"**Artículo 1.**

"**Términos y definiciones**

"...

"**Sección I - Términos generales**

"...

"**1.5** ondas radioeléctricas u ondas hertzianas: Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial."

<sup>35</sup> **Reglamento de Radiocomunicaciones (ITU)**

"**Artículo 2.**

"**Nomenclatura**

"**Sección I - Bandas de frecuencias y longitudes de onda**

"2.1 El espectro radioeléctrico se subdivide en nueve bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente, de acuerdo con el siguiente cuadro. ..."

<sup>36</sup> Incluso, antes de la expedición de la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960, la legislación en la materia se reducía a trece artículos del capítulo VI de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

sectores, en ejercicio de sus facultades para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación del espacio situado sobre el territorio nacional e, incluso, para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. Ahora, con motivo de la reforma constitucional se le atribuyeron facultades explícitas sobre estas dos materias y, además, sobre las tecnologías de la información y la comunicación (artículo 73, fracción XVII).<sup>37</sup>

**65.** De acuerdo con el Texto Constitucional, la explotación, uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico sólo es susceptible de llevarse a cabo mediante concesiones (artículo 27, párrafo sexto)<sup>38</sup>, las cuales, dependiendo de los fines que se les quieran asignar, podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última categoría a las concesiones comunitarias e indígenas (artículo 28 constitucional, decimoséptimo párrafo).<sup>39</sup>

**66.** Cabe recordar que las concesiones comunitarias e indígenas revisten especial interés para el Estado Mexicano, en la medida en que su funcionamiento permite la integración de las comunidades indígenas con el resto del país;

<sup>37</sup> "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal."

<sup>38</sup> Artículo 27 (párrafos primero a quinto)

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible **y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.**"

<sup>39</sup> Artículo 28 (párrafos primero a decimosexto)

"Corresponde al instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El instituto notificará al secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.** El instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el instituto continuará los trámites correspondientes."

por la misma razón, los distintos ámbitos de Gobierno del Estado Mexicano –Federación, entidades federativas y Municipios– tienen la obligación constitucional de construir y ampliar las redes de telecomunicaciones, estableciendo condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, esto último, en términos de las leyes de la materia (artículo 2o., apartado B, fracción VI)<sup>40</sup>.

**67.** En congruencia con sus fines constitucionales, las concesiones para uso público y social se pueden asignar directamente, a diferencia de las concesiones de uso comercial y privado, que se deben otorgar mediante licitación pública. La razón que subyace en esta distinción se encuentra en sus propios fines, ya que las concesiones de uso comercial pueden dedicarse a lucrar; mientras que las concesiones de uso público y social no (artículo 28, párrafo decimoctavo).<sup>41</sup>

**68.** De dicha clasificación se distinguen los tipos de concesión que persiguen fines de lucro y aquellas que no, éstas en razón de prestar servicios

<sup>40</sup> **Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

"...

**B.** La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

"Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

"...

**VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación.** Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen."

<sup>41</sup> **Artículo 28** (párrafo primero a decimoséptimo)

**"Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia,** previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio."

públicos u obedecer a un interés público diverso. Así, el mecanismo para el otorgamiento de concesiones que se debe prever en la legislación debe establecer cuáles de ellas se sujetarán a licitación pública y pago de contraprestación, y cuáles se otorgan directamente sin ésta, encontrándose las sociales en esta última categoría, incluidas las comunitarias e indígenas.

**69.** A efecto de que únicamente existan concesiones, el Congreso de la Unión tenía la obligación de establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión en un mismo régimen legal (artículo tercero transitorio, fracción III),<sup>42</sup> ya que el anterior régimen jurídico los distinguía atendiendo al fin que perseguían.<sup>43</sup> Así, para asegurar

<sup>42</sup> **"Tercero.** El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

"I. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;

"II. Regular el organismo público a que se refiere el artículo 6o. que se adiciona en virtud del presente decreto. Pasarán a este organismo público los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;

**"III. Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;**

"IV. Regular el derecho de réplica;

"V. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;

"VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;

"VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;

"VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;

"IX. Crear un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y

"X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente decreto."

<sup>43</sup> Los artículos 11 y 31 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones señalaban los fines para los cuales eran necesarios contar con concesión o con permiso:

una diversidad de medios, el resultado de la homologación debía permitir distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social, que incluyen las comunitarias e indígenas.

**70.** También era obligación del Congreso de la Unión expedir un solo ordenamiento legal que regulase de manera convergente el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones (artículo cuarto transitorio),<sup>44</sup> es decir, una ley que promueva a la convergencia tecnológica de redes, servicios y dispositivos en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, para que eventualmente cualquier proveedor de servicios sea capaz de ofrecer cualquier servicio de comunicación a cualquiera, en cualquier lugar, utilizando cualquier tipo de tecnología disponible.

**71. Nuevo marco legal.** En ejercicio de sus nuevas atribuciones y en cumplimiento a sus obligaciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual regula el uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias que se propagan por el espacio, sin guía artificial, mediante ondas electromagnéticas, y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la propia ley:

"Artículo 2. ...

"Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables."

---

**"Artículo 11.** Se requiere concesión de la secretaría para:

"I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

"II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;

"III. Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y

"IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional."

**"Artículo 31.** Se requiere permiso de la secretaría para:

"I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y

"II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras."

<sup>44</sup> **"Cuarto.** En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones."

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

" ...

"XII. Concesión única: Acto administrativo mediante el cual el instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta ley;

"XIII. Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales: Acto administrativo mediante el cual el instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta ley;

" ...

"XXI. Espectro radioeléctrico: Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;

" ...

"LV. Recursos orbitales: Posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas que pueden ser objeto de concesión; ..."

**72.** De tal forma que cualquier persona, física o moral, que quiera hacer uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, por disposición constitucional y legal tiene que contar con una concesión en términos del último párrafo del artículo 2 la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, o con un permiso o concesión vigente al amparo de la ley anterior,<sup>45</sup> en virtud del artículo séptimo transitorio del decreto por el que se expidió dicha ley.

---

<sup>45</sup> **"Séptimo.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere

**73.** Por este motivo, es necesario tener presente que el régimen de concesiones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión regula de manera diferenciada los usos del título de concesión acorde a los fines que persigue, como se puede constatar con la lectura de los siguientes artículos:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

"I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

"II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

"Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

"En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

"III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y

---

transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

"Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión."

"IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

"Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

"Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el capítulo VI de este título.

"Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

"I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro;

"II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los

órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

"Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

"En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

"III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

"a) Comunicación privada, o

"b) Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.

"En este tipo de concesiones no se confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado ni de ocupar y explotar recursos orbitales, y

"IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado."

**74.** De los artículos transcritos se puede advertir que el legislador reprodujo los cuatro usos definidos en el artículo 28 constitucional, tanto para el título de concesión única como para el de uso determinado, a saber: comercial, público, social o privado.

**75.** De dichos usos, el único que ampara un fin de lucro es el comercial; en cambio, el uso social se puede definir en oposición al uso comercial, precisamente, por la ausencia de fines de lucro, ya que tiene otros propósitos: culturales, científicos, educativos o servir a la comunidad. Así, podrán ser concesionarios de este tipo de uso los medios comunitarios (organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro) e indígenas (pueblos y comunidades indígenas), así como instituciones de educación superior de carácter privado.

**76.** En cualquier caso, los concesionarios de un uso distinto al comercial tienen prohibido lucrar; restricción que se reproduce en diversas disposiciones, por ejemplo, la fracción II del artículo 67 y la fracción II del artículo 76 prohíben lucrar a los concesionarios de uso público; en el mismo sentido, en el artículo 83, se puede leer que se encuentra prohibido prestar servicios con fines de lucro en las concesiones de uso social que se asignen directamente:

"Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el capítulo VI de este título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta ley.

"Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal podrán compartir entre ellas las bandas de frecuencia concesionadas para los fines a los que fueron concesionados, previa autorización del instituto. Las solicitudes de autorización de cesión relacionadas con bandas de frecuencia necesarias para la seguridad serán analizadas en forma prioritaria."

**77.** De igual forma, para la asignación de una concesión de uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro, como se puede advertir con la lectura del artículo 85 que, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

" ...

"Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro."

**78.** Como se puede constatar, la distinción hecha en la Constitución y en la ley deriva de la ausencia de lucro en las concesiones de uso público y social, incluidas en éstas las concesiones comunitarias e indígenas, lo cual justifica que las mismas se asignen sin necesidad de realizar una licitación pública, sino mediante asignación directa y sin necesidad de pagar contra-prestación alguna.

**79.** Sin embargo, la ausencia de lucro no significa que tengan una restricción absoluta para realizar actividades comerciales, ya que el legislador –reconociendo los posicionamientos vertidos en los foros de consulta que se celebraron en el proceso de reforma– permitió que los concesionarios de uso social cuenten con la posibilidad de percibir ingresos a través de distintas fuentes de financiamiento, pero limitadas para no crear una competencia desleal con los concesionarios de uso comercial.<sup>46</sup>

**80.** En este sentido, la inclusión en la ley de estas fuentes de financiamiento tiene por objeto promover a este tipo de concesionarios para que cumplan con sus fines, pero las mismas se limitan para no provocar distorsiones en el mercado comercial.

**81.** Por este motivo, si la fracción impugnada permite la venta de publicidad a los concesionarios de uso social comunitario indígena, dicha permisión no puede llevarse a cabo al extremo de desnaturalizar su fin y realizar actividades propias de la concesión de uso comercial, ya que ello constituiría una

<sup>46</sup> Cámara de Origen: Senado de la República. Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (cuatro de julio de dos mil catorce).

Revisora: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Radio y Televisión, ... con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (ocho de julio de dos mil catorce).

ventaja indebida prohibida en términos del segundo párrafo del artículo 28 constitucional.<sup>47</sup>

**82.** De tal manera que, si el Congreso de la Unión estableció un límite porcentual a los ingresos que este tipo de concesionarios puede percibir por venta de publicidad a los Municipios, no resulta inconstitucional, ya que la misma se trata de una restricción para los concesionarios, a los cuales puede regular en ejercicio de su competencia constitucional.

**83.** Finalmente, no se soslaya que una lectura aislada y literal de la fracción impugnada pueden llevar a una interpretación como la propuesta por el Municipio actor; sin embargo, lo anterior no tiene sustento alguno, ya que si no existiera la fracción en comento, este tipo de concesionarios tendrían una prohibición absoluta para venderles publicidad a los Municipios y, por lo mismo, éstos no podrían destinar gasto alguno para ello.

**84.** Por este motivo, esta interpretación no puede tomarse en cuenta para declarar la invalidez de la disposición impugnada, ya que es criterio reiterado del Tribunal Pleno, que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta, que conduce al reconocimiento de validez constitucional de la norma impugnada.

**85.** En estas condiciones, se debe preferir la interpretación sistemática desarrollada en la sentencia y se debe descartar la interpretación propuesta por el Municipio actor. En consecuencia, resulta infundado su concepto de invalidez y lo procedente es reconocer la validez de la fracción VII del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

---

<sup>47</sup> **"Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic) prohibiciones a título de protección a la industria.

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 89, fracción III, y 90, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos del apartado VII de esta resolución.

TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con el apartado VIII de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite de la controversia constitucional, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

#### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, primera parte, consistente en desestimar la causa de improcedencia planteada por litispendencia.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina

Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, segunda parte, consistente en sobreeser respecto de los artículos 89, fracción III, y 90, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

#### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en reconocer la validez del artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

#### **En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En la sesión privada ordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis se aprobó el texto del engrose relativo a la controversia constitucional 89/2014, promovida por el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el texto del engrose de la sentencia emitida en la controversia constitucional 89/2014, promovida por el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca, quedó aprobado en los términos antes precisados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR (ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN III Y 90, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN).**

**II. CONCESIONARIOS DE USO SOCIAL. LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LOS INGRESOS QUE PUEDEN OBTENER POR LA VENTA DE PUBLICIDAD A LOS MUNICIPIOS NO VULNERA SU LIBERTAD HACENDARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN).**

**III. TELECOMUNICACIONES. MARCO CONSTITUCIONAL QUE RIGE LA HOMOLOGACIÓN DEL RÉGIMEN DE PERMISOS Y CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN.**

**IV. TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. REGULACIÓN DE LOS PERMISOS O CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RELATIVOS AL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2014. MUNICIPIO DE BEJUCAL DE OCAMPO, ESTADO DE CHIAPAS. 14 DE MARZO DE 2016. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día catorce de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS;** para resolver los autos de la controversia constitucional 93/2014, promovida por el Municipio de Bejucal de Ocampo, Estado de Chiapas, y

RESULTANDO:

**1. Presentación de la demanda.** El nueve de septiembre de dos mil catorce, Elidio de León Morales y Onésimo Santizo García, quienes se ostentaron como presidente y síndico del Municipio de Bejucal de Ocampo, Estado de Chiapas, promovieron controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, solicitando la declaración de invalidez de diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio-

difusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce.

**2. Registro, turno de la demanda.** El once de septiembre de dos mil catorce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y registrarla con el número 93/2014; asimismo, por razón de turno por conexidad designó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo. Lo anterior, en virtud de que en la misma fecha le fue turnada la diversa controversia constitucional 89/2014.

**3. Admisión de la demanda.** El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, el Ministro instructor sólo reconoció al síndico promovente como representante legal del Municipio actor y admitió la demanda en contra del presidente de la República y del Congreso de la Unión, ordenando emplazar al primero por conducto de su consejero jurídico y al segundo por conducto de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, para que formularan su contestación; finalmente, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestase lo que correspondiera a su representación.

**4. Contestación del Poder Ejecutivo.** El tres de noviembre de dos mil catorce, Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, con el carácter de consejero jurídico del Ejecutivo Federal, dio contestación a la demanda en representación del presidente de la República.

**5. Contestaciones de las Cámaras del Congreso de la Unión.** El mismo tres de noviembre, Silvano Aureoles Conejo dio contestación a la demanda en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ostentando el carácter de presidente de la mesa directiva; y al día siguiente, José Rosas Aispuro Torres dio contestación en representación del Senado de la República, ostentando el carácter de vicepresidente de la mesa directiva y en sustitución por ausencia del presidente.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República.** En el presente asunto no formuló pedimento.

**7. Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el ocho de diciembre de dos mil catorce se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de los autos en términos del artículo 34 del mismo

ordenamiento legal, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO:

**8. PRIMERO.—Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> el artículo 1o. de su ley reglamentaria<sup>2</sup> y la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> toda vez que se plantea una controversia constitucional entre la Federación, por conducto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, y un Municipio del Estado de Chiapas, en la que se solicita la declaración de invalidez de diversas disposiciones generales de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**9. SEGUNDO.—Certeza y precisión de los actos reclamados.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria,<sup>4</sup> se procede a precisar en forma concreta los actos que son objeto de la controversia constitucional y apreciar las pruebas conducentes para tenerlos por demostrados.

**10.** En su demanda, el Municipio actor señala que comparece a solicitar la declaración de invalidez de "diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014", formulando conceptos

<sup>1</sup> "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"b) La Federación y un Municipio."

<sup>2</sup> "**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

<sup>3</sup> "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>4</sup> "**Artículo 41.** Las sentencias deben contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

de invalidez en relación con las fracciones III y VII del artículo 89 y la fracción IV del artículo 90 de dicho ordenamiento.

**11.** Por consiguiente, la materia de la presente controversia constitucional se limita a las fracciones III y VII del artículo 89 y la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuya expedición y promulgación se atribuyó, respectivamente, al Congreso de la Unión y al presidente de la República.

**12.** Por su parte, la expedición de dicha ley fue reconocida por los representantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Senado de la República y se encuentra acreditada en autos mediante la copia certificada de los antecedentes legislativos; y la promulgación por parte del presidente de la República, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de catorce de julio de dos mil catorce.

**13. TERCERO.—Conceptos de invalidez.** A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada como dispone el artículo 39 de la ley reglamentaria,<sup>5</sup> a continuación se reproducen los argumentos formulados por el Municipio actor en sus conceptos de invalidez para poder examinarlos en su conjunto:

**I.** En el **primer concepto de invalidez** afirma que las fracciones III y VII del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión son inconstitucionales por los siguientes motivos:

**I.1. Violación a condiciones de competencia efectiva en la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Son inconstitucionales porque se prohíbe la publicidad comercial en las estaciones de radio y canales de televisión para uso social y se restringe la misma a aquéllas para el mismo uso social pero clasificadas como comunitarias e indígenas, con ello se infringe el artículo 6o. constitucional cuando señala que "el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos,

---

<sup>5</sup> **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva a la prestación de dichos servicios".

El precepto impugnado no permite la venta de lapsos de transmisión para la publicidad comercial, lo cual constituye el medio de sostenimiento de las estaciones y canales para uso comercial, a las comunitarias e indígenas, las cuales sólo podrán vender lapsos de publicidad a gobiernos por el equivalente a un máximo del uno por ciento del gasto presupuestal en comunicación social de los entes públicos federales, repartidos de manera igualitaria entre las estaciones y canales señalados y restringiendo a las entidades federativas y Municipios a autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin en sus presupuestos.

### **I.2. Violación a la facultad presupuestaria del Municipio establecida en el artículo 115, fracción IV, inciso C, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La ley federal impugnada no es idónea para facultar a las entidades federativas y a los Municipios para que a su vez autoricen hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos, pues esto la hace nula como norma jurídica obligatoria. Aún más, dicha norma no podría, en el mejor de los casos, constituir más que una autorización para vender publicidad por parte de ciertos medios pero jamás una autorización para que Estados y Municipios compren publicidad. Del texto de la ley que establece: "Las entidades federativas y los Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos", se desprende que el texto es una limitación a la facultad de aprobar presupuestos de los Estados y Municipios contrario a lo preceptuado en el artículo 124 constitucional en el sentido de que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación, se entienden reservadas a los Estados, y por el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo cuarto, de la Constitución que autoriza a los Ayuntamientos a aprobar sus propios presupuestos, por ello, se debe declarar la invalidez de la norma, porque el Congreso de la Unión carece de facultades para determinar el objeto de uso de los recursos presupuestales propios de Estados y Municipios que no sean parte de la administración de subsidios y otras aportaciones provenientes directamente de fondos federales.

### **I.3. La norma genera una ventaja exclusiva indebida contraria a los artículos 6o., fracción III y 28 constitucionales.**

El Municipio actor considera que la prohibición de venta de publicidad a una parte de los medios radiodifusores y la limitación a otros es un acto de

discriminación derivado de que tales estaciones y canales no tengan fines de lucro. Los concesionarios de uso social no pueden tener fines de lucro por mandato constitucional, lo cual es suficiente condición para diferenciarlas de las comerciales, cuyo propósito es precisamente el lucro y, por tanto, ubicarlas en un espacio de asignación directa de la concesión y no de la licitación pública. Sin embargo, la ausencia de lucro no implica la ausencia de ingresos para sufragar los gastos de operación y las inversiones de las estaciones y canales de radio y televisión. El hecho de que las radiodifusoras de uso social no estén sujetas al pago de una contraprestación al recibir la concesión no implica un carácter distinto como cuando existía el sistema de concesiones de permisos de financiamiento.

De acuerdo con el artículo 6o. de la Constitución la radiodifusión es un servicio público de interés general, y el Estado debe garantizar que sea presentado en condiciones de competencia y calidad, y que brinde los beneficios de la cultura a toda la población preservando la pluralidad y la veracidad de la información, fomentando los valores de la identidad nacional y contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional.

Mientras las estaciones o canales de uso comercial con fines de lucro y bajo el dominio de particulares sean distinguidas de las de uso social –también bajo dominio de particulares– no sólo por tener las primeras un propósito de lucro y las segundas carecer del mismo, sino también por su capacidad de obtención de recursos de financiamiento de la propia función de radiodifusión, permitiendo a unas la venta de servicios de publicidad y prohibiendo o restringiéndoselo a las otras, con lo cual no se permite la competencia, y se viola la fracción III del artículo 6o. y el 28 constitucionales, pues este último prohíbe cualquier ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

También habrá discriminación por la condición social de quien no realiza negocio con la radiodifusión respecto de quien pertenece a una clase empresarial, cuya función social se encuentra ligada a la obtención de ganancias mediante el lucro en transgresión del artículo 1o. de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por la condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 6o. de la Constitución establece como libertad, el acceso a la información, así como a difundir información e ideas, mientras el Estado

está obligado a establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La prohibición y la limitación para que los medios sociales de radio y televisión puedan comercializar servicios de publicidad contradice también el concepto de "funcionamiento eficiente de los mercados", cuya restricción se encuentra dentro de los fenómenos que deben ser combatidos por la autoridad, según lo prescribe el artículo 28 de la Constitución General. En México existe un mercado de la publicidad en radio y televisión y al segregar a una parte de los concesionarios de tal mercado se introduce un elemento de disturbio y, con ello, un funcionamiento ineficiente de ese mercado, ya que se margina a una parte de las estaciones y canales beneficiando a las de uso comercial.

La prohibición de la publicidad comercial para las estaciones de uso social que no sean comunitarias o indígenas es un acto de discriminación, pues se pretende crear un mercado sólo para estas últimas con el uno por ciento del gasto público federal en publicidad comercial, con lo que se transgrede el principio de búsqueda, por parte del Estado del "funcionamiento eficiente de los mercados" señalado en el artículo 28 constitucional.

Todo lo anterior se profundiza en el mismo contenido de exclusión y discriminación, así como de alteración del funcionamiento del mercado relevante, cuando el resto del gasto público en publicidad se etiqueta virtualmente por esa vía, hacia las estaciones y canales de uso comercial, es decir, cuyo propósito es el lucro, con lo cual la ley obliga a la autoridad legislativa y administrativa a utilizar el noventa y nueve por ciento del gasto en publicidad gubernamental a través de medios electrónicos hacia entidades con fines de lucro y sólo en ellas, con lo cual de por sí existe un acto de discriminación original y un uso faccioso de recursos públicos a favor de una clase social y de un sector dentro de ésta. Desde la ley se promueve el lucro de manera directa como si éste fuera la condición indispensable de toda actividad productiva, lo cual no se encuentra señalado así en la Constitución Federal.

En este mismo sentido, puede decirse que mientras la Constitución en su artículo 28 asigna al Instituto Federal de Telecomunicaciones "el desarrollo eficiente de la radiodifusión", con la ley expedida por el Congreso se busca limitar ese desarrollo eficiente, pues el Texto Constitucional abarca, tanto las concesiones de uso comercial, como las públicas y las sociales, y esta combinación de emisoras según sus propósitos productivos se integra al concepto de eficiencia al que se refiere la Constitución.

#### **I.4. La ley contradice la homologación de las autorizaciones para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico en radiodifusión violando la fracción II del artículo tercero transitorio del decreto por el que se llevó a cabo la reforma constitucional en la materia, publicado el once de junio de dos mil trece.**

El Municipio considera que la segregación y marginación de los concesionarios de uso social en el sector de radiodifusión establecido en el artículo 89 aludido, viola la fracción II del artículo tercero transitorio del decreto por el que se llevó a cabo la reforma constitucional en la materia. Este precepto mandata al Congreso llevar a cabo adecuaciones al marco jurídico, entre otras, establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas.

La homologación de autorizaciones en una misma figura –concesiones–, lejos de aumentar las diferencias entre concesión y permisos las disminuye, de tal manera que limita a éstas sólo para "distinguir" las concesiones según su uso y no, como antes, de su naturaleza jurídica. Así, hay tres clases de medios privados: comerciales, sociales y privados, que tienen; sin embargo, usos distintos que determinan su propósito. El primero, tiene fines de lucro, el segundo, carece de éstos y el tercero, tiene funciones de comunicación restringida entre entidades privadas, públicas o sociales. Esta diferenciación es la base de dos grandes modelos de radiodifusión de acuerdo con el propósito del radiodifusor (comerciales y sociales) pero en forma alguna implican que tengan naturaleza jurídica diferente o que una de ellas posea capacidades jurídicas que la otra no pueda alcanzar.

Así también existen medios públicos sin que el Estado se encuentre impedido a ser concesionario de medios de uso comercial, como de hecho lo es. El régimen jurídico de las autorizaciones de espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión ha cambiado con motivo de la más reciente reforma constitucional, pero el legislador ordinario ha ignorado este hecho y ha procedido a emitir normas inválidas desde el punto de vista de la Constitución. Ello, al segregar a los medios de uso social de la comercialización de lapsos publicitarios y al crear una excepción muy limitada para aquellos medios sociales denominados comunitarios e indígenas, la ley contradice la homologación de las autorizaciones para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico en radiodifusión, es decir, lo que las hace iguales, y se opone abiertamente al mandato de que exista una diversidad de medios concesionados de tal manera que concurren, entre otros, quienes tienen fines de lucro y quienes no lo tienen, en pie de igualdad y en condiciones de no discriminación.

Dentro de este concepto de homologación destaca otro con el que tiene íntima relación: "el uso eficaz del espectro y su protección" que se encuentre dentro de los objetivos generales del órgano regulador constitucional, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, señalado en el artículo 54 de la ley.

La discriminación entre concesionarios según el uso de la concesión redunda en un uso ineficaz del espectro radioeléctrico, en tanto que los concesionarios de uso comercial y fines de lucro podrán imponer su modelo de contenidos pero también de preponderancia en el mismo espectro con una cantidad mucho mayor de estaciones y producciones más caras y, por ello, más atractivas al gran público, como ahora se puede apreciar en tanto herencia de leyes anteriores que fueron superadas con la reciente reforma constitucional. La radiodifusión con fines de lucro no es el único camino del desarrollo de la industria ni de la utilización del espectro. La Constitución, ahora, pretende poner en pie de igualdad a los diferentes modelos de radio y televisión: comercial, público y social.

Por lo anterior, el artículo 89, en las partes señaladas, debe considerarse inválido, en tanto no admite la homologación de las concesiones y el uso eficaz del espectro radioeléctrico, así como la protección del mismo.

**II.** En su segundo concepto de invalidez plantea la inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**II.1. Límite a las estaciones de radio para uso social, en su versión de comunitarias e indígenas a diez por ciento de la banda de FM que va de los 88 a los 108 MHz, y para las estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, que va de los 1605 a los 1705 KHz.**

El Municipio actor estima que esta limitación no tiene asidero en el marco constitucional relativo a la radiodifusión y que es una decisión de política administrativa del espectro radioeléctrico que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución, que además es violatoria de los preceptos que prohíben la discriminación, la libre concurrencia, la homologación de las autorizaciones para prestar servicios de radio y televisión en una sola y única figura de concesión.

**14. CUARTO.—Oportunidad.** El Municipio actor impugna las fracciones III y VII del artículo 89 y la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión con motivo de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por tanto, de conformidad con la fracción II del artículo 21 de

la ley reglamentaria,<sup>6</sup> el plazo de treinta días para presentar la demanda se debe computar a partir del día siguiente de su fecha de publicación.

**15.** Para estos efectos, los plazos no correrán durante los periodos de receso establecidos en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> por disposición de la fracción III del artículo 3o. de la ley reglamentaria.<sup>8</sup> Asimismo, por disposición del artículo 2o. y la fracción II del artículo 3o. de la Ley Reglamentaria,<sup>9</sup> sólo se deben computar los días hábiles que señala el artículo 163 de la referida Ley Orgánica,<sup>10</sup> de tal forma que no se computan, entre otros días, los sábados y domingos, esto último, en congruencia con los incisos a) y b) del punto primero del Acuerdo General 18/2013,<sup>11</sup> emitido por el Tribunal Pleno el diecinueve de noviembre de dos mil trece.

**16.** De tal manera que si la publicación se realizó el lunes catorce de julio de dos mil catorce, el plazo transcurrió del martes quince siguiente al diez de septiembre del mismo año, ya que no transcurrieron plazos del dieciséis de julio al treinta y uno de julio, por corresponder al primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y se deben descontar los días dos,

<sup>6</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

**II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y."

<sup>7</sup> **Artículo 3o.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."

<sup>8</sup> **Artículo 3o.**

"...

**III.** No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

<sup>9</sup> **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"...

**II.** Se contarán sólo los días hábiles."

<sup>10</sup> **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

<sup>11</sup> **Primero.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

**a)** Los sábados;

**b)** Los domingos."

tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, así como el seis y siete de septiembre, por corresponder a sábados y domingos. Por consiguiente, si la demanda se presentó el nueve de septiembre, la controversia constitucional fue promovida oportunamente.

**17. QUINTO.—Legitimación activa.** De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 la ley reglamentaria,<sup>12</sup> el Municipio de Bejucal de Ocampo del Estado de Chiapas debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en términos de las normas que lo rigen.

**18.** En su representación compareció Onésimo Santizo García ostentando el carácter de síndico procurador, personalidad que le fue reconocida en el auto de admisión de la demanda y la cual no le fue objetada durante la secuela procesal.

**19.** Dicho funcionario cuenta con facultades para representar al Municipio actor, ya que de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas,<sup>13</sup> los síndicos son los representantes jurídicos del Municipio, y de acuerdo con su fracción III, entre otras atribuciones tienen la facultad para representar jurídicamente al Municipio en los litigios en los que sean parte.

**20.** Por tanto, el síndico procurador acreditó estar facultado legalmente para representar al Municipio actor y éste cuenta con legitimación para promover la presente controversia constitucional en contra de la Federación, de conformidad con el inciso b) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**21. SEXTO.—Legitimación pasiva.** Con fundamento en la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,<sup>14</sup> se les reconoció el carácter de parte demandada al presidente de la República y al Congreso de la

<sup>12</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

<sup>13</sup> **Artículo 44.** Son atribuciones y obligaciones del síndico:

" ...

**III.** Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que este fuere parte."

<sup>14</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

" ...

**II.** Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

Unión, al haber emitido y promulgado, respectivamente, las disposiciones generales impugnadas.

**22.** La parte demandada, lo mismo que la parte actora, debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en términos de las normas que lo rigen, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia.

**23. Poder Ejecutivo Federal.** En su representación compareció Alfonso Humberto Castillejos Cervantes ostentando el carácter de consejero jurídico del Ejecutivo Federal, personalidad que acreditó con copia certificada del nombramiento que el propio presidente de los Estados Unidos Mexicanos le expidió el cuatro de diciembre de dos mil doce.<sup>15</sup>

**24.** Dicho funcionario cuenta con facultades para representar al presidente de los Estados Unidos Mexicanos en términos del párrafo tercero del artículo 11 de la ley reglamentaria,<sup>16</sup> en relación con la fracción X del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>17</sup> y el punto único del Acuerdo por el que se establece que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los asuntos que se mencionan, publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de enero de dos mil uno.<sup>18</sup> Resulta aplicable al caso el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la tesis jurisprudencial P./J. 99/2009, de rubro

<sup>15</sup> Foja 29 del expediente.

<sup>16</sup> "Artículo 11. ...

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

<sup>17</sup> "Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

"...

"X. Representar al presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

<sup>18</sup> "UNICO. El consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

siguiente: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL, SIEMPRE QUE COMPAREZCA EXHIBIENDO CONSTANCIA DE SU NOMBRAMIENTO, ASÍ COMO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA QUE TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN RELATIVA EN ESTOS JUICIOS."<sup>19</sup>

**25.** Por tanto, el consejero jurídico cuenta con facultades para comparecer en representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al que se le debe reconocer legitimación pasiva como titular del Poder Ejecutivo Federal en términos del artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>20</sup>

**26. Poder Legislativo.** En representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión compareció Silvano Aureoles Conejo ostentando el carácter de presidente de la mesa directiva de dicho órgano legislativo, personalidad que acreditó con la copia certificada del Diario de Debates del veintiocho de agosto de dos mil catorce, en la cual se advierte que se eligió la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura que funcionará durante el tercer año de ejercicio y donde consta que fue designado con dicho carácter.

**27.** Ahora, de conformidad con el inciso l) del artículo 23.1. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>21</sup> a dicho

---

"La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>19</sup> **Tesis P./J. 99/2009:** "Conforme al artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal la representación del presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual comprenderá el desahogo de todo tipo de pruebas. De lo anterior se sigue que la representación del presidente en el juicio constitucional estará satisfecha cuando el consejero jurídico comparezca exhibiendo constancia de su nombramiento y del acuerdo por el que se determina que tendrá en general la representación del presidente en dichos juicios constitucionales, salvo que se esté en un caso especial en el cual expresamente se haya otorgado la representación a algún otro servidor público."

Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 1536.

<sup>20</sup> **Artículo 80.** Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará 'presidente de los Estados Unidos Mexicanos'."

<sup>21</sup> **Artículo 23.**

"1. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva las siguientes:

funcionario le corresponde representar al referido órgano legislativo. Por tanto acreditó tener legitimación para comparecer en el presente juicio en representación de la Cámara de Diputados.

**28. Senado de la República.** En su representación compareció José Rosas Aispuro Torres con el carácter de vicepresidente de la mesa directiva de dicho órgano legislativo, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la junta previa de treinta y uno de agosto de dos mil catorce, en la cual se advierte la elección de la mesa directiva para el tercer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura, en la que se advierte su designación como vicepresidente.

**29.** De acuerdo con el artículo 67.1. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>22</sup> el representante jurídico del Senado es el presidente de la Mesa Directiva, y de conformidad con el artículo 69.1. del mismo ordenamiento, el vicepresidente lo puede sustituir en el ejercicio de sus funciones y en sus ausencias temporales. Por tanto, José Rosas Aispuro Torres cuenta con la legitimación procesal para comparecer en el presente juicio en representación de la Cámara de Senadores.

**30. SÉPTIMO.—Causas de improcedencia.** En la presente controversia constitucional se plantearon dos causas de improcedencia.

**31. Litispendencia.** En primer lugar, el Poder Ejecutivo Federal afirma que entre el presente asunto y la controversia constitucional 92/2014 existe identidad de partes, normas generales impugnadas, autoridades responsables y conceptos de invalidez. Por este motivo considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia<sup>23</sup> y, consecuentemente, solicita decretar

"...

"I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario."

<sup>22</sup> "Artículo 67.

"1. El presidente de la mesa directiva es el presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones."

"Artículo 69.

"1. Los vicepresidentes asisten al presidente de la Cámara en el ejercicio de sus funciones y lo sustituyen en sus ausencias temporales."

<sup>23</sup> "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

el sobreseimiento en relación con las normas generales que ya habían sido impugnadas y que se encuentran pendiente de resolución, con fundamento en la fracción II del artículo 20 del mismo ordenamiento.<sup>24</sup>

**32.** Este Tribunal Pleno considera que esta causa de improcedencia debe desestimarse, toda vez que la controversia constitucional 92/2014 fue admitida con posterioridad a la presente controversia constitucional (el seis de octubre de dos mil catorce) y, por lo mismo, debe ser en aquella controversia en donde se deberá estudiar si se reúnen las condiciones de litispendencia que se plantean y, en su caso, sobreseer.

**33. Falta de interés legítimo.** En segundo lugar, el Poder Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión coinciden en plantear la falta de interés legítimo del Municipio actor para impugnar las fracciones III y VII del artículo 89 y la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de que éste no resiente una afectación en su ámbito competencial.

**34.** Con excepción de la impugnación de la fracción VII del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la parte que señala: "Las entidades federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.", este Tribunal Pleno considera fundado el motivo de improcedencia en atención a las siguientes consideraciones:

**35.** La controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la citada Norma Fundamental cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio.<sup>25</sup>

"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez."

<sup>24</sup> "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

" ...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;..."

<sup>25</sup> En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2012 y 51/2012, fallados los dos primeros

**36.** Por esta razón, que la Constitución Federal reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que menciona la fracción I de su artículo 105, no es suficiente para que a instancia de alguno de ellos la Suprema Corte de Justicia realice un análisis abstracto de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado de su ámbito competencial.

**37.** Por tanto, cuando el ente legitimado que promueva la controversia en contra de una norma o acto no logre acreditar que afecta su esfera de facultades o atribuciones, sino que lo hace por el mero interés de preservar la regularidad constitucional en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos originarios del Estado, no se dan las condiciones para que se resuelvan los temas propuestos, ya que al no demostrarse una afectación, es evidente su falta de interés legítimo para impugnar los artículos impugnados.

**38.** Si bien, a través de la controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia puede revisar la legalidad de normas generales y actos emitidos por autoridades del Estado, ya que su alcance es sobre cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, lo cierto es que esta revisión siempre está supeditada a que exista una afectación a la esfera competencial del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría su función, permitiéndose la revisión en abstracto de una norma general o acto que de ningún modo se relacione con quien la impugna, convirtiendo a este tribunal en un órgano de revisión de la legalidad de todas las normas generales y actuaciones de las autoridades, independientemente de la finalidad y estructura de la controversia constitucional, esto es, del principio de división de poderes y la salvaguarda del federalismo.

**39.** Por esta razón, se debe sobreseer en relación con las normas generales respecto de las cuales el Municipio actor no plantea una invasión a su esfera de atribuciones.

**40.** En este sentido, se debe tener presente que en los conceptos de invalidez que el Municipio actor plantea se formulan, esencialmente, los siguientes argumentos:

**a) Las fracciones III y VII del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión violan las condiciones de competencia**

---

el quince de junio de dos mil once y los dos restantes el ocho de junio y el siete de septiembre del mismo año, respectivamente, cuyo criterio fue confirmado por el Tribunal Pleno, al resolver el recurso de reclamación 36/2011-CA en sesión de dieciséis de agosto de dos mil once.

efectiva en la prestación de servicios de telecomunicación y radiodifusión establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Federal, al prohibir la publicidad comercial en las estaciones de radio y canales de televisión, tanto para uso social, incluidas las clasificadas, como comunitarias e indígenas.

**b) La fracción VII del artículo 89** de la ley impugnada limita la facultad de aprobar su presupuesto, ya que para la venta de publicidad a los entes públicos federales se autoriza hasta el uno por ciento de acuerdo con el presupuesto municipal, lo que es contrario al cuarto párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal<sup>26</sup> y, además, al artículo 124 de la propia Norma Fundamental, porque el Congreso de la Unión carece de facultades para determinar el objeto de uso de los recursos presupuestarios propios del Municipio que no sean parte de la administración de subsidios y otras aportaciones provenientes directamente de fondos federales.

**c) Las fracciones III y VII del artículo 89** de la ley impugnada generan una ventaja exclusiva contraria a la fracción III del artículo 6o. y el artículo 28 constitucionales, porque la prohibición de venta de publicidad a una parte de los medios radiodifusores y la limitación a otros es un acto de discriminación, derivado de que tales estaciones y canales no tengan fines de lucro, como lo son los medios sociales de radio y televisión respecto de los comerciales, pues la ausencia de lucro no implica la ausencia de ingresos para sufragar los gastos de operación y las inversiones de las estaciones de radio y canales de televisión. Asimismo, la prohibición de la publicidad comercial para las estaciones de uso social que no sean comunitarias o indígenas es un acto de discriminación, pues se pretende crear un mercado sólo para estas últimas con el uno por ciento del gasto público federal en publicidad comercial,

<sup>26</sup> **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

**IV.** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"...

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

con lo que se transgrede el principio de búsqueda, por parte del Estado del "funcionamiento eficiente de los mercados", señalado en el artículo 28 constitucional.

**d)** El **artículo 89** impugnado viola la fracción II del artículo tercero transitorio del decreto por el que se llevó a cabo la reforma constitucional en la materia, publicado el once de junio de dos mil trece, pues la segregación y marginación de los concesionarios de uso social en el sector de radiodifusión contradice la homologación de las autorizaciones para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico en radiodifusión, pues la Constitución Federal pretende poner en pie de igualdad a los diferentes modelos de radio y televisión comercial, público y social.

**e)** La **fracción IV del artículo 90**, en las partes que señala el Municipio actor, contraviene los artículos 1o., 6o., 28, 115, fracción IV, inciso C, cuarto párrafo, y 124 constitucionales, y la fracción II del artículo tercero transitorio del decreto por el que se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, porque establece un límite a las estaciones de radio para uso social, en su versión de comunitarias e indígenas a sólo diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, el rango entre 88 MHz y 108 MHz y para amplitud modulada el segmento de estaciones que va de los 1605 KHz a los 1705 KHz, pues estima que esta limitación no encuentra asidero en el marco constitucional.

**41.** El texto de los artículos impugnados de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es el siguiente:

"Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

"I. Donativos en dinero o en especie;

"II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;

"III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;

"IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;

"V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;

"VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y

"VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las entidades federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

"Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

"La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

"Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión."

"Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el instituto deberá tomar en consideración:

"I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;

"II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;

"III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta ley, y

"IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.

"Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

"En el otorgamiento de las concesiones el instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.

"Cumplidos los requisitos establecidos en la ley y aquellos establecidos por el instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

"El instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

"El instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

"El instituto deberá emitir, y en su caso, actualizar los parámetros técnicos bajo los cuales deberán operar los concesionarios a que se refiere este artículo y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto."

**42.** Los artículos impugnados, en la parte que interesa, prevén lo siguiente:

**a)** Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos (artículo 89, acápite) por la venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad, tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 89 (fracción III del citado artículo).

**b)** Asimismo, los concesionarios de uso social podrán obtener ingresos por la venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las entidades federativas y los Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos. Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas (artículo 89, fracción VII, párrafos primero y segundo).

**c)** Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá tomar en consideración, entre otras cosas, la capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso (artículo 90, fracción IV, primer párrafo).

**d)** Se ordena al instituto reservar el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz, para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda (artículo 90, fracción IV, quinto párrafo).

**e)** Se autoriza al instituto otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM (artículo 90, fracción IV, sexto párrafo).

**43.** Ahora bien, puesto que el objeto principal de tutela de la controversia constitucional es justamente el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, por ello, como ya se dijo, es necesario que con los artículos impugnados exista una afectación a su esfera competencial.

**44.** En este sentido, con excepción del anterior inciso b), el Municipio actor no acredita de qué manera se invade su ámbito competencial ni este Alto Tribunal advierte afectación alguna a su esfera de competencia y atribuciones, ya que los argumentos formulados en contra de las normas no tienen por objeto plantear una afectación en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, sino que sólo cuestionan la manera en que el legislador federal reguló a los concesionarios de uso social respecto de:

**a)** Las fuentes de ingresos que éstos puedan obtener, al prohibirles la venta de publicidad comercial;

**b)** La permisión de la venta de publicidad sólo a los entes públicos federales, pero limitándolos solamente al uno por ciento de sus presupuestos respectivos;

**c)** La discriminación que provoca dicha prohibición que tiene que ver con que los concesionarios de uso social no tienen fines de lucro, como son los medios sociales de radio y televisión;

**d)** La segregación y marginación de los concesionarios de uso social que a juicio del actor contradice la homologación que pretende la Constitución Federal, esto es, la igualdad de los diferentes modelos de radio y televisión, comercial, público y social; y,

**e)** La manera en que se otorgan facultades al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que reserve cierto porcentaje de la banda de frecuencias de radio FM comunitarias e indígenas, y para que pueda otorgar concesiones para estaciones de radio AM comunitarias e indígenas, esto en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz.

**45.** Por tanto, el Municipio no plantea un conflicto competencial con los poderes demandados, sino que estima que los artículos impugnados son violatorios de la Constitución Federal por diferentes causas, pero no porque se viole una atribución propia.

**46.** En ese orden de ideas, la circunstancia de que el Municipio actor aduzca violaciones a la Norma Fundamental no implica que se afecte su ámbito competencial. En el caso, se reitera que el Municipio actor no plantea una violación a sus atribuciones constitucionales, sino que impugna las normas por la forma en que el Poder Legislativo reguló las diferentes figuras en las normas impugnadas, al considerar, entre otras cosas que: son discriminatorias, violan la libre concurrencia, no se homologaron las autorizaciones para prestar los servicios de radio y televisión, afectan a los concesionarios de uso social que no tienen fines de lucro, etcétera; sin embargo, ninguna de estas argumentaciones está encaminada a acreditar una afectación al ámbito de competencia municipal.

**47.** Por tanto, este Tribunal Pleno estima que el Municipio actor, con excepción del inciso b) mencionado, no plantea un problema competencial

respecto de una atribución propia, sino que pretende demostrar defectos que a su juicio contienen los citados artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con normas constitucionales, lo que de ningún modo acredita un interés legítimo para la promoción de la presente controversia constitucional.

**48.** Así, si el Municipio actor no acreditó una afectación a su ámbito competencial, tampoco existe la posibilidad para que esta Suprema Corte conozca en abstracto de temas no relacionados con sus propias atribuciones constitucionales. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número P./J. 83/2011 (9a.), de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE.—La tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio al promovente en razón de la situación de hecho en la que se encuentre, la cual necesariamente debe estar legalmente tutelada y, consecuentemente, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, mas no la afectación a cierta clase de gobernados. Por otra parte, del cúmulo de atribuciones que el artículo 115 constitucional confiere a los Municipios no se advierte la de defender los derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentran geográficamente dentro de su circunscripción territorial, en un medio de control constitucional, situación que tampoco se advierte del artículo 2o. de la Ley Suprema, el cual impone una serie de obligaciones a cargo de los diferentes niveles de gobierno en relación con aquéllos; sin embargo, si bien es cierto que las facultades y obligaciones que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios buscan la protección de los pueblos y de las comunidades indígenas, también lo es que se refieren a su propio ámbito competencial, sin llegar al extremo de que, vía controversia constitucional, puedan plantear la defensa de aquéllos. En esas circunstancias, los Municipios carecen de

interés legítimo para promover una controversia constitucional contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas. Sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que la legitimación del Municipio para promoverla, le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para la situación de hecho que detenten, esto es, como control abstracto, lo cual no es propio de la naturaleza de las controversias constitucionales."<sup>27</sup>

**49.** En esta medida, al no resentir una afectación en su ámbito competencial, el Municipio actor carece de interés legítimo para impugnar la fracción III del artículo 89 y la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por este motivo se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con el inciso b) de la fracción I del artículo 105 constitucional<sup>28</sup> respecto de dichos preceptos legales y, por lo mismo, lo procedente es sobreseer en la controversia constitucional con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la ley reglamentaria.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 429.

<sup>28</sup> Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.—Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo."

Tesis P. LXIX/2004, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1121.

<sup>29</sup> **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

**II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

**50.** Finalmente, tal y como se había adelantado, no es viable sobreseer respecto de la fracción VII del artículo 89, en la parte que señala: "Las entidades federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos", ya que el Municipio actor aduce vulneración a su ámbito competencial, en términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, relacionada con su hacienda pública municipal, en particular con la atribución presupuestal, puesto que al preverse que los concesionarios de uso social puedan obtener ingresos por la venta de publicidad, la norma impugnada limita a los Municipios a que puedan autorizar para dicho fin, un porcentaje de sus presupuestos, lo cual sí debe ser analizado por este Alto Tribunal.

**51. OCTAVO.—Estudio de fondo.** Como fue señalado en el considerando anterior, del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el cual se regulan las fuentes de ingreso de los concesionarios de uso social, el Municipio actor impugna la fracción VII, relativa a la venta de publicidad a los entes públicos, por los motivos siguientes:

a. porque les limita a los Municipios la facultad de aprobar su presupuesto, establecida en el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, ya que sólo les autoriza gastar en publicidad hasta el uno por ciento de su presupuesto; y ,

b. porque el Congreso de la Unión carece de facultades para determinar el objeto de uso de los recursos presupuestarios propios del Municipio que no sean parte de la administración de subsidios y otras aportaciones provenientes directamente de fondos federales, en contravención del artículo 124 constitucional.

**52.** Los preceptos constitucionales en los que fundamenta sus pretensiones son, en primer lugar, el texto del párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de

las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

" ...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

" ...

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

**53.** El párrafo anterior es el fundamento constitucional del régimen financiero municipal, en tanto le atribuye facultades a las Legislaturas de los Estados –en su primer enunciado– para aprobar las leyes de ingresos de los Municipios y para revisar y fiscalizar sus cuentas públicas; mientras que a los Ayuntamientos –en el segundo enunciado– les atribuye la facultad de aprobar su propio presupuesto de egresos con base en los ingresos que dispongan.

**54.** En segundo lugar, el texto del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

**55.** El anterior precepto es el fundamento constitucional de la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, al señalar que las facultades que le corresponden a aquélla se enuncian de manera expresa en el propio Texto Constitucional y, de manera residual, las que le corresponden a éstas.

**56.** En contra de sus argumentos, el Poder Ejecutivo considera que la disposición impugnada no invade la esfera competencial del Municipio actor, porque se dirige a los concesionarios de uso social. Por parte del Poder Legislativo, la Cámara de Diputados señala que los mismos se fundan en interpretaciones equívocas del régimen de concesiones de uso social comunitarias e

indígenas, así como del principio de igualdad y no discriminación; el Senado de la República aduce la inexistencia de criterios discriminatorios en los distintos regímenes de financiamiento para los concesionarios comerciales y los concesionarios sociales.

**57.** Para contrastar los preceptos constitucionales anteriores con el artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuya fracción VII se impugna, se vuelve a transcribir su texto:

"Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

"I. Donativos en dinero o en especie;

"II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;

"III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;

"IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;

"V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;

"VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y

"VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las entidades federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

"Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

"La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

"Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión."

**58.** Como ya se había señalado en el considerando previo, de acuerdo con el acápite del artículo transcrito, los concesionarios de uso social pueden obtener ingresos de las distintas fuentes que se enuncian de la fracción I a la fracción VI, y si se trata de concesionarios de uso social comunitarias e indígenas, según la fracción VII, también podrán obtener ingresos por la venta de publicidad a entes públicos federales, entidades federativas y Municipios.

**59.** Para este fin, los entes públicos federales tienen que destinar el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos, el cual se debe distribuir de forma equitativa entre los concesionarios de uso social comunitarias e indígenas del País. En cambio, para las entidades federativas y los Municipios, destinar dicho porcentaje de su presupuesto es potestativo.

**60.** Por consiguiente, contrario a la conclusión a la que arriba el Municipio actor, el tope o límite presupuestal previsto en la fracción VII del artículo 89 no interfiere con su atribución constitucional para elaborar el mismo y administrar libremente su hacienda, ya que la violación que plantea parte de una interpretación literal y aislada de la disposición en comento, según la cual se le fija un límite porcentual en el destino de su gasto público, la cual es incorrecta, ya que el tope presupuestal no está destinado a los Municipios, sino a los concesionarios.

**61.** Lo anterior se corrobora si se hace una interpretación de la fracción referida en relación con los distintos preceptos contenidos en la Constitución General de la República y de la ley de la que forma parte. Para estos efectos, es necesario tener en cuenta, en lo que al caso interesa, la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de once de junio de dos mil trece.

**62. Nuevo marco de las telecomunicaciones.** Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el espacio situado sobre el territorio nacional es del dominio directo de la Nación (artículo 27, cuarto párrafo), el cual depende directamente del Gobierno de la Federación (artículo 48).

**63.** Dicho espacio se utiliza, entre otras posibilidades, como vía general de comunicación, ya que a través del mismo se transmiten las señales de los servicios de telecomunicaciones,<sup>30</sup> en general, y de radiodifusión,<sup>31</sup> en particular, propagando ondas electromagnéticas en el rango de frecuencias que convencionalmente se define como el espectro radioeléctrico,<sup>32</sup> el cual se divide, para su gestión, en bandas y canales.<sup>33</sup>

**64.** Por esta razón, la facultad para legislar sobre telecomunicaciones y radiodifusión ha correspondido históricamente al Congreso de la Unión, que

<sup>30</sup> **Reglamento de Radiocomunicaciones (ITU)**

**"Artículo 1.**

**"Términos y definiciones**

**"Sección I-Términos generales**

" ...

**"1.3** Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos."

<sup>31</sup> **Reglamento de Radiocomunicaciones (ITU)**

**"Artículo 1.**

**"Términos y definiciones**

**"Sección III-Servicios radioeléctricos**

" ...

**"1.38** servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género (CS)."

<sup>32</sup> **Reglamento de Radiocomunicaciones (ITU)**

**"Artículo 1.**

**"Términos y definiciones**

**"Sección I-Términos generales**

" ...

**"1.5** ondas radioeléctricas u ondas hertzianas: Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial."

<sup>33</sup> **Reglamento de Radiocomunicaciones (ITU)**

**"Artículo 2.**

**"Nomenclatura**

" ...

**"Sección I-Bandas de frecuencias y longitudes de onda**

"El espectro radioeléctrico se subdivide en nueve bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente, de acuerdo con el siguiente cuadro. ..."

en un principio reguló estas dos materias en ejercicio de su facultad para legislar sobre vías generales de comunicación<sup>34</sup> y, conforme se desarrollaron estos sectores, en ejercicio de sus facultades para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación del espacio situado sobre el territorio nacional e, incluso, para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. Ahora, con motivo de la reforma constitucional se le atribuyeron facultades explícitas sobre estas dos materias y, además, sobre las tecnologías de la información y la comunicación (artículo 73, fracción XVII).<sup>35</sup>

**65.** De acuerdo con el Texto Constitucional, la explotación, uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico sólo es susceptible de llevarse a cabo mediante concesiones (artículo 27, párrafo sexto),<sup>36</sup> las cuales, dependiendo de los fines que se les quieran asignar, podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última categoría a las concesiones comunitarias e indígenas (artículo 28 constitucional, décimo séptimo párrafo).<sup>37</sup>

<sup>34</sup> Incluso, antes de la expedición de la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960, la legislación en la materia se reducía a trece artículos del capítulo VI de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

<sup>35</sup> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

**XVII.** Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal."

<sup>36</sup> **Artículo 27** (párrafos primero a quinto)

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y **la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal,** de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, **salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.**"

<sup>37</sup> **Artículo 28** (párrafos primero a decimosexto)

"Corresponde al instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El instituto notificará al secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.** El instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el instituto continuará los trámites correspondientes."

**66.** Cabe recordar que las concesiones comunitarias e indígenas revisten especial interés para el Estado Mexicano, en la medida que su funcionamiento permite la integración de las comunidades indígenas con el resto del País; por la misma razón, los distintos ámbitos de gobierno del Estado Mexicano –Federación, entidades federativas y Municipios– tienen la obligación constitucional de construir y ampliar las redes de telecomunicaciones, estableciendo condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, esto último, en términos de las leyes de la materia (artículo 2o, apartado B, fracción VI).<sup>38</sup>

**67.** En congruencia con sus fines constitucionales, las concesiones para uso público y social se pueden asignar directamente, a diferencia de las concesiones de uso comercial y privado, que se deben otorgar mediante licitación pública. La razón que subyace en esta distinción se encuentra en sus propios fines, ya que las concesiones de uso comercial pueden dedicarse a lucrar, mientras que las concesiones de uso público y social no (artículo 28, párrafo décimo octavo).<sup>39</sup>

<sup>38</sup> **Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

"...

**B.** La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

"Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

"...

**VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación.** Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

<sup>39</sup> **Artículo 28** (párrafo primero a décimo séptimo)

**"Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia,** previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopolísticas. En la revocación de las concesiones, el instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio."

**68.** De dicha clasificación se distinguen los tipos de concesión que persiguen fines de lucro y aquellas que no, éstas en razón de prestar servicios públicos u obedecer a un interés público diverso. Así, el mecanismo para el otorgamiento de concesiones que se debe prever en la legislación debe establecer cuáles de ellas se sujetarán a licitación pública y pago de contraprestación y cuáles se otorgan directamente sin ésta, encontrándose las sociales en esta última categoría, incluidas las comunitarias e indígenas.

**69.** A efecto de que únicamente existan concesiones, el Congreso de la Unión tenía la obligación de establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión en un mismo régimen legal (artículo tercero transitorio, fracción III),<sup>40</sup> ya que el anterior régimen jurídico los distinguía atendiendo al fin que perseguían.<sup>41</sup> Así, para asegurar una

<sup>40</sup> **Tercero.** El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

"I. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;

"II. Regular el organismo público a que se refiere el artículo 6o. que se adiciona en virtud del presente decreto. Pasarán a este organismo público los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;

"III. **Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;**

"IV. Regular el derecho de réplica;

"V. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;

"VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;

"VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;

"VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;

"IX. Crear un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y

"X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente decreto."

<sup>41</sup> Los artículos 11 y 31 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones señalaban los fines para los cuales eran necesarios contar con concesión o con permiso:

"**Artículo 11.** Se requiere concesión de la secretaría para:

diversidad de medios, el resultado de la homologación debía permitir distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social, que incluyen las comunitarias e indígenas.

**70.** También era obligación del Congreso de la Unión expedir un solo ordenamiento legal que regulase de manera convergente el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones (artículo cuarto transitorio),<sup>42</sup> es decir, una ley que promueva a la convergencia tecnológica de redes, servicios y dispositivos en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, para que eventualmente cualquier proveedor de servicios sea capaz de ofrecer cualquier servicio de comunicación a cualquiera, en cualquier lugar, utilizando cualquier tipo de tecnología disponible.

**71. Nuevo marco legal.** En ejercicio de sus nuevas atribuciones y en cumplimiento a sus obligaciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual regula el uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias que se propagan por el espacio, sin guía artificial, mediante ondas electromagnéticas, y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la propia ley:

"Artículo 2. ...

"Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

---

"I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

"II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;

"III. Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y

"IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional."

"**Artículo 31.** Se requiere permiso de la secretaría para:

"I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y

"II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras."

<sup>42</sup> "**Cuarto.** En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones."

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

" ...

"XII. Concesión única: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta ley;

"XIII. Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales: Acto administrativo mediante el cual el instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta ley;

" ...

"XXI. Espectro radioeléctrico: Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;

" ...

"LV. Recursos orbitales: Posiciones orbitales geostacionarias u órbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas que pueden ser objeto de concesión; ..."

**72.** De tal forma que cualquier persona, física o moral, que quiera hacer uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, por disposición constitucional y legal tiene que contar con una concesión en términos del último párrafo del artículo 2 la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, o con un permiso o concesión vigente al amparo de la ley anterior,<sup>43</sup> en virtud del artículo séptimo transitorio del decreto por el que se expidió dicha ley.

<sup>43</sup> **"Séptimo.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a

**73.** Por este motivo, es necesario tener presente que el régimen de concesiones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión regula de manera diferenciada los usos del título de concesión acorde a los fines que persigue, como se puede constatar con la lectura de los siguientes artículos:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

"I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

"II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

"Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

"En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

"III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y

---

la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

"Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión."

"IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

"Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

"Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el capítulo VI de este título.

"Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

"I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro;

"II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los

órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

"Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

"En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

"III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

"a) Comunicación privada, o

"b) Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el País.

"En este tipo de concesiones no se confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado ni de ocupar y explotar recursos orbitales, y

"IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado."

**74.** De los artículos transcritos se puede advertir que el legislador reprodujo los cuatro usos definidos en el artículo 28 constitucional, tanto para el título de concesión única como para el de uso determinado, a saber: comercial, público, social o privado.

**75.** De dichos usos, el único que ampara un fin de lucro es el comercial; en cambio, el uso social se puede definir en oposición al uso comercial precisamente por la ausencia de fines de lucro, ya que tiene otros propósitos: culturales, científicos, educativos o servir a la comunidad. Así, podrán ser concesionarios de este tipo de uso los medios comunitarios (organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro) e indígenas (pueblos y comunidades indígenas), así como instituciones de educación superior de carácter privado.

**76.** En cualquier caso, los concesionarios de un uso distinto al comercial tienen prohibido lucrar; restricción que se reproduce en diversas disposiciones, por ejemplo, la fracción II del artículo 67 y la fracción II del artículo 76 prohíben lucrar a los concesionarios de uso público; en el mismo sentido, en el artículo 83 se puede leer que se encuentra prohibido prestar servicios con fines de lucro en las concesiones de uso social que se asignen directamente:

"Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el capítulo VI de este título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta ley.

"Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal podrán compartir entre ellas las bandas de frecuencia concesionadas para los fines a los que fueron concesionados, previa autorización del instituto. Las solicitudes de autorización de cesión relacionadas con bandas de frecuencia necesarias para la seguridad serán analizadas en forma prioritaria."

**77.** De igual forma, para la asignación de una concesión de uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro, como se puede advertir con la lectura del artículo 85, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

"I. a VII. ..."

"Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro. ..."

**78.** Como se puede constatar, la distinción hecha en la Constitución y en la ley deriva de la ausencia de lucro en las concesiones de uso público y social, incluidas en éstas las concesiones comunitarias e indígenas, lo cual justifica que las mismas se asignen sin necesidad de realizar una licitación pública, sino mediante asignación directa y sin necesidad de pagar contraprestación alguna.

**79.** Sin embargo, la ausencia de lucro no significa que tengan una restricción absoluta para realizar actividades comerciales, ya que el legislador –reconociendo los posicionamientos vertidos en los foros de consulta que se celebraron en el proceso de reforma– permitió que los concesionarios de uso social cuenten con la posibilidad de percibir ingresos a través de distintas fuentes de financiamiento, pero limitadas para no crear una competencia desleal con los concesionarios de uso comercial.<sup>44</sup>

**80.** En este sentido, la inclusión en la ley de estas fuentes de financiamiento tiene por objeto promover a este tipo de concesionarios para que cumplan con sus fines, pero las mismas se limitan para no provocar distorsiones en el mercado comercial.

**81.** Por este motivo, si la fracción impugnada permite la venta de publicidad a los concesionarios de uso social comunitario indígena, dicha permisión no puede llevarse a cabo al extremo de desnaturalizar su fin y realizar actividades propias de la concesión de uso comercial, ya que ello constituiría una

---

<sup>44</sup> Cámara de Origen: Senado de la República. Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (cuatro de julio de dos mil catorce).

Revisora: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Radio y Televisión, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (ocho de julio de dos mil catorce).

ventaja indebida prohibida en términos del segundo párrafo del artículo 28 constitucional.<sup>45</sup>

**82.** De tal manera que si el Congreso de la Unión estableció un límite porcentual a los ingresos que este tipo de concesionarios puede percibir por venta de publicidad a los Municipios, no resulta inconstitucional, ya que la misma se trata de una restricción para los concesionarios, a los cuales puede regular en ejercicio de su competencia constitucional.

**83.** Finalmente, no se soslaya que una lectura aislada y literal de la fracción impugnada pueden llevar a una interpretación como la propuesta por el Municipio actor; sin embargo, lo anterior no tiene sustento alguno, ya que si no existiera la fracción en comento, este tipo de concesionarios tendrían una prohibición absoluta para venderles publicidad a los Municipios y, por lo mismo, éstos no podrían destinar gasto alguno para ello.

**84.** Por este motivo, esta interpretación no puede tomarse en cuenta para declarar la invalidez de la disposición impugnada, ya que es criterio reiterado del Tribunal Pleno que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce al reconocimiento de validez constitucional de la norma impugnada.

**85.** En estas condiciones, se debe preferir la interpretación sistemática desarrollada en la sentencia y debe descartarse la interpretación propuesta por el Municipio actor. En consecuencia, resulta infundado su concepto de invalidez y lo procedente es reconocer la validez de la fracción VII del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

---

<sup>45</sup> "Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic) prohibiciones a título de protección a la industria.

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. ..."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 89, fracción III, y 90, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en los términos del apartado VII de esta resolución.

TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con el apartado VIII de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite de la controversia constitucional, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

#### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, primera parte, consistente en desestimar la causa de improcedencia planteada por litispendencia.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto

del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, segunda parte, consistente en sobreeser respecto de los artículos 89, fracción III, y 90, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

#### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en reconocer la validez del artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

#### **En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En la sesión privada ordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis se aprobó el texto del engrose relativo a la controversia constitucional 93/2014, promovida por el Municipio de Bejucal de Ocampo, Estado de Chiapas, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el texto del engrose de la sentencia emitida en la controversia constitucional 93/2014, promovida por el Municipio de Bejucal de Ocampo, Estado de Chiapas, quedó aprobado en los términos antes precisados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR (ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN III Y 90, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN).**

**II. CONCESIONARIOS DE USO SOCIAL. LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LOS INGRESOS QUE PUEDEN OBTENER POR LA VENTA DE PUBLICIDAD A LOS MUNICIPIOS NO VULNERA SU LIBERTAD HACENDARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN).**

**III. TELECOMUNICACIONES. MARCO CONSTITUCIONAL QUE RIGE LA HOMOLOGACIÓN DEL RÉGIMEN DE PERMISOS Y CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN.**

**IV. TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. REGULACIÓN DE LOS PERMISOS O CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RELATIVOS AL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2014. MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ESTADO DE COLIMA. 14 DE MARZO DE 2016. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS;** para resolver los autos de la controversia constitucional 95/2014, promovida por el Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima; y,

RESULTANDO:

**1. Presentación de la demanda.** El diez de septiembre de dos mil catorce, Indira Vizcaíno Silva y Juan Manuel Preciado Barbosa, quienes se ostentaron como presidenta y síndico del Municipio Cuauhtémoc, Estado de Colima, promovieron controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, solicitando la declaración de invalidez de diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce.

**2. Registro, turno de la demanda.** El once de septiembre de dos mil catorce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y registrarla con el número 95/2014; asimismo, por razón de turno, por conexidad, designó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo. Lo anterior, en virtud de que en la misma fecha le fueron turnadas las controversias constitucionales 89/2014 y 93/2014.

**3. Admisión de la demanda.** El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, el Ministro instructor sólo reconoció al síndico promovente como representante legal del Municipio actor y admitió la demanda en contra del presidente de la República y del Congreso de la Unión, ordenando emplazar al primero por conducto de su consejero jurídico y al segundo por conducto de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, para que formularan su contestación; finalmente, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestase lo que correspondiera a su representación.

**4. Contestación del Poder Ejecutivo.** El tres de noviembre de dos mil catorce, Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, con el carácter de consejero jurídico del Ejecutivo Federal, dio contestación a la demanda en representación del presidente de la República.

**5. Contestaciones de las Cámaras del Congreso de la Unión.** El mismo tres de noviembre, Silvano Aureoles Conejo dio contestación a la demanda, en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ostentando el carácter de presidente de la mesa directiva; y al día siguiente, José Rosas Aispuro Torres dio contestación en representación del Senado de la República, ostentando el carácter de vicepresidente de la mesa directiva y en sustitución por ausencia del presidente.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República.** En el presente asunto no formuló pedimento.

**7. Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el ocho de diciembre de dos mil catorce, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de los autos, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

## CONSIDERANDO:

**8. PRIMERO.—Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> el artículo 1o. de su ley reglamentaria<sup>2</sup> y la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> toda vez que se plantea una controversia constitucional entre la Federación, por conducto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, y un Municipio del Estado de Colima, en la que se solicita la declaración de invalidez de diversas disposiciones generales de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**9. SEGUNDO.—Certeza y precisión de los actos reclamados.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria,<sup>4</sup> se procede a precisar en forma concreta los actos que son objeto de la controversia constitucional y apreciar las pruebas conducentes para tenerlos por demostrados.

**10.** En su demanda, el Municipio actor señala que comparece a solicitar la declaración de invalidez de "diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014", formulando conceptos de invalidez en relación con las fracciones III y VII del artículo 89, y la fracción IV del artículo 90 de dicho ordenamiento.

<sup>1</sup> "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"b) La Federación y un Municipio."

<sup>2</sup> "**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

<sup>3</sup> "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>4</sup> "**Artículo 41.** Las sentencias deben contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

**11.** Por consiguiente, la materia de la presente controversia constitucional se limita a las fracciones III y VII del artículo 89, y la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuya expedición y promulgación se atribuyó, respectivamente, al Congreso de la Unión y al presidente de la República.

**12.** Por su parte, la expedición de dicha ley fue reconocida por los representantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Senado de la República, y se encuentra acreditada en autos mediante la copia certificada de los antecedentes legislativos; y la promulgación por parte del presidente de la República, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de catorce de julio de dos mil catorce.

**13. TERCERO.—Conceptos de invalidez.** A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada como dispone el artículo 39 de la ley reglamentaria,<sup>5</sup> a continuación se reproducen los argumentos formulados por el Municipio actor en sus conceptos de invalidez para poder examinarlos en su conjunto:

**I.** En el **primer concepto de invalidez** afirma que las fracciones III y VII del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, son inconstitucionales, por los siguientes motivos:

**I.1. Violación a condiciones de competencia efectiva en la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Son inconstitucionales, porque se prohíbe la publicidad comercial en las estaciones de radio y canales de televisión para uso social y se restringe la misma a aquéllas para el mismo uso social pero clasificadas como comunitarias e indígenas, con ello se infringe el artículo 6o. constitucional, cuando señala que: "El ... Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva a la prestación de dichos servicios."

El precepto impugnado no permite la venta de lapsos de transmisión para la publicidad comercial, lo cual constituye el medio de sostenimiento de

---

<sup>5</sup> **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

las estaciones y canales para uso comercial, a las comunitarias e indígenas, las cuales sólo podrán vender lapsos de publicidad a gobiernos por el equivalente a un máximo del uno por ciento del gasto presupuestal en comunicación social de los entes públicos federales, repartidos de manera igualitaria entre las estaciones y canales señalados, y restringiendo a las entidades federativas y Municipios a autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin en sus presupuestos.

### **I.2. Violación a la facultad presupuestaria del Municipio establecida en el artículo 115, fracción IV, inciso C, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La ley federal impugnada, no es idónea para facultar a las entidades federativas y a los Municipios para que a su vez autoricen hasta el uno por ciento para dicho fin, de conformidad con sus respectivos presupuestos, pues esto la hace nula como norma jurídica obligatoria. Aún más, dicha norma no podría, en el mejor de los casos, constituir más que una autorización para vender publicidad, por parte de ciertos medios, pero jamás una autorización para que Estados y Municipios compren publicidad. Del texto de la ley que establece: "Las entidades federativas y los Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.", se desprende que el texto es una limitación a la facultad de aprobar presupuestos de los Estados y Municipios, contrario a lo preceptuado en el artículo 124 constitucional, en el sentido de que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación, se entienden reservadas a los Estados, y por el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo cuarto, de la Constitución, que autoriza a los Ayuntamientos a aprobar sus propios presupuestos, por ello se debe declarar la invalidez de la norma, porque el Congreso de la Unión carece de facultades para determinar el objeto de uso de los recursos presupuestales propios de Estados y Municipios que no sean parte de la administración de subsidios y otras aportaciones provenientes directamente de fondos federales.

### **I.3. La norma genera una ventaja exclusiva indebida, contraria a los artículos 6o., fracción III, y 28 constitucionales.**

El Municipio actor considera que la prohibición de venta de publicidad a una parte de los medios radiodifusores y la limitación a otros es un acto de discriminación derivado de que tales estaciones y canales no tengan fines de lucro. Los concesionarios de uso social no pueden tener fines de lucro por mandato constitucional, lo cual es suficiente condición para diferenciarlas de las comerciales cuyo propósito es, precisamente, el lucro y, por tanto, ubicarlas en

un espacio de asignación directa de la concesión y no de la licitación pública. Sin embargo, la ausencia de lucro no implica la ausencia de ingresos para sufragar los gastos de operación y las inversiones de las estaciones y canales de radio y televisión. El hecho de que las radiodifusoras de uso social no estén sujetas al pago de una contraprestación al recibir la concesión, no implica un carácter distinto como cuando existía el sistema de concesiones de permisos de financiamiento.

De acuerdo con el artículo 6o. de la Constitución, la radiodifusión es un servicio público de interés general, y el Estado debe garantizar que sea presentado en condiciones de competencia y calidad, y que brinde los beneficios de la cultura a toda la población preservando la pluralidad y la veracidad de la información, fomentando los valores de la identidad nacional y contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional.

Mientras las estaciones o canales de uso comercial con fines de lucro y bajo el dominio de particulares sean distinguidas de las de uso social –también bajo dominio de particulares–, no sólo por tener las primeras un propósito de lucro y las segundas carecer del mismo, sino también por su capacidad de obtención de recursos de financiamiento de la propia función de radiodifusión, permitiendo a unas la venta de servicios de publicidad y prohibiendo o restringiéndoselo a las otras, con lo cual, no se permite la competencia, y se viola la fracción III del artículo 6o. y el 28 constitucionales, pues este último prohíbe cualquier ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

También habrá discriminación por la condición social de quien no realiza negocio con la radiodifusión, respecto de quien pertenece a una clase empresarial cuya función social se encuentra ligada a la obtención de ganancias mediante el lucro en transgresión del artículo 1o. de la Constitución, que prohíbe toda discriminación motivada por la condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 6o. de la Constitución establece como libertad el acceso a la información, así como a difundir información e ideas; mientras el Estado está obligado a establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La prohibición y la limitación para que los medios sociales de radio y televisión puedan comercializar servicios de publicidad contradice también el concepto de "funcionamiento eficiente de los mercados", cuya restricción se

encuentra dentro de los fenómenos que deben ser combatidos por la autoridad, según lo prescribe el artículo 28 de la Constitución General. En México existe un mercado de la publicidad en radio y televisión, y al segregar a una parte de los concesionarios de tal mercado se introduce un elemento de disturbio y con ello un funcionamiento ineficiente de ese mercado, ya que se margina a una parte de las estaciones y canales beneficiando a las de uso comercial.

La prohibición de la publicidad comercial para las estaciones de uso social que no sean comunitarias o indígenas, es un acto de discriminación, pues se pretende crear un mercado sólo para estas últimas con el uno por ciento del gasto público federal en publicidad comercial, con lo que se transgrede el principio de búsqueda, por parte del Estado del "funcionamiento eficiente de los mercados", señalado en el artículo 28 constitucional.

Todo lo anterior se profundiza en el mismo contenido de exclusión y discriminación, así como de alteración del funcionamiento del mercado relevante, cuando el resto del gasto público en publicidad se etiqueta virtualmente por esa vía, hacia las estaciones y canales de uso comercial, es decir, cuyo propósito es el lucro, con lo cual, la ley obliga a la autoridad legislativa y administrativa a utilizar el noventa y nueve por ciento del gasto en publicidad gubernamental a través de medios electrónicos hacia entidades con fines de lucro, y sólo en ellas, con lo cual, de por sí existe un acto de discriminación original y un uso faccioso de recursos públicos a favor de una clase social y de un sector dentro de ésta. Desde la ley se promueve el lucro de manera directa como si éste fuera la condición indispensable de toda actividad productiva, lo cual no se encuentra señalado así en la Constitución Federal.

En este mismo sentido, puede decirse que mientras la Constitución, en su artículo 28, asigna al Instituto Federal de Telecomunicaciones "el desarrollo eficiente de la radiodifusión", con la ley expedida por el Congreso, se busca limitar ese desarrollo eficiente, pues el Texto Constitucional abarca tanto las concesiones de uso comercial como las públicas y las sociales, y esta combinación de emisoras según sus propósitos productivos se integra al concepto de eficiencia al que se refiere la Constitución.

#### **I.4. La ley contradice la homologación de las autorizaciones para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico en radiodifusión violando la fracción II del artículo tercero transitorio del decreto por el que se llevó a cabo la reforma constitucional en la materia, publicado el once de junio de dos mil trece.**

El Municipio considera que la segregación y marginación de los concesionarios de uso social en el sector de radiodifusión establecido en el artículo 89

aludido viola la fracción II del artículo tercero transitorio del decreto por el que se llevó a cabo la reforma constitucional en la materia. Este precepto mandata al Congreso llevar a cabo adecuaciones al marco jurídico, entre otras, establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas.

La homologación de autorizaciones en una misma figura –concesiones–, lejos de aumentar las diferencias entre concesión y permisos las disminuye, de tal manera que limita a éstas sólo para "distinguir" las concesiones según su uso y no, como antes, de su naturaleza jurídica. Así, hay tres clases de medios privados: comerciales, sociales y privados, que tienen, sin embargo, usos distintos que determinan su propósito. El primero tiene fines de lucro; el segundo carece de éstos; y, el tercero tiene funciones de comunicación restringida entre entidades privadas, públicas o sociales. Esta diferenciación es la base de dos grandes modelos de radiodifusión de acuerdo con el propósito del radiodifusor (comerciales y sociales), pero en forma alguna implican que tengan naturaleza jurídica diferente o que una de ellas posea capacidades jurídicas que la otra no pueda alcanzar.

Así también, existen medios públicos sin que el Estado se encuentre impedido a ser concesionario de medios de uso comercial, como de hecho lo es. El régimen jurídico de las autorizaciones de espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión ha cambiado con motivo de la más reciente reforma constitucional, pero el legislador ordinario ha ignorado este hecho y ha procedido a emitir normas inválidas desde el punto de vista de la Constitución. Ello, al segregar a los medios de uso social de la comercialización de lapsos publicitarios y al crear una excepción muy limitada para aquellos medios sociales denominados comunitarios e indígenas, la ley contradice la homologación de las autorizaciones para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico en radiodifusión, es decir, lo que las hace iguales, y se opone abiertamente al mandato de que exista una diversidad de medios concesionados, de tal manera que concurren, entre otros, quienes tienen fines de lucro y quienes no lo tienen, en pie de igualdad y en condiciones de no discriminación.

Dentro de este concepto de homologación destaca otro con el que tiene íntima relación: "El uso eficaz del espectro y su protección", que se encuentre dentro de los objetivos generales del órgano regulador constitucional, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, señalado en el artículo 54 de la ley.

La discriminación entre concesionarios, según el uso de la concesión, redundaría en un uso ineficaz del espectro radioeléctrico, en tanto que los con-

cesionarios de uso comercial y fines de lucro podrán imponer su modelo de contenidos, pero también de preponderancia en el mismo espectro con una cantidad mucho mayor de estaciones y producciones más caras y, por ello, más atractivas al gran público, como ahora se puede apreciar en tanto herencia de leyes anteriores que fueron superadas con la reciente reforma constitucional. La radiodifusión con fines de lucro no es el único camino del desarrollo de la industria ni de la utilización del espectro. La Constitución, ahora, pretende poner en pie de igualdad a los diferentes modelos de radio y televisión: comercial, público y social.

Por lo anterior, el artículo 89, en las partes señaladas, debe considerarse inválido, en tanto no admite la homologación de las concesiones y el uso eficaz del espectro radioeléctrico, así como la protección del mismo.

**II.** En su segundo concepto de invalidez plantea la inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**II.1. Límite a las estaciones de radio para uso social, en su versión de comunitarias e indígenas a diez por ciento de la banda de FM que va de los 88 a los 108 MHz, y para las estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, que va de los 1605 a los 1705 KHz.**

El Municipio actor estima que esta limitación no tiene asidero en el marco constitucional relativo a la radiodifusión y que es una decisión de política administrativa del espectro radioeléctrico que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución que, además, es violatoria de los preceptos que prohíben la discriminación, la libre concurrencia, la homologación de las autorizaciones para prestar servicios de radio y televisión en una sola y única figura de concesión.

**14. CUARTO.—Oportunidad.** El Municipio actor impugna las fracciones III y VII del artículo 89, y la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con motivo de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por tanto, de conformidad con la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria,<sup>6</sup> el plazo de treinta días para presentar la demanda se debe computar a partir del día siguiente de su fecha de publicación.

<sup>6</sup> "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

**15.** Para estos efectos, los plazos no correrán durante los periodos de receso establecidos en el artículo 3o. de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> por disposición de la fracción III del artículo 3o. de la ley reglamentaria.<sup>8</sup> Asimismo, por disposición del artículo 2o. y la fracción II del artículo 3o. de la ley reglamentaria,<sup>9</sup> sólo se deben computar los días hábiles que señala el artículo 163 de la referida ley orgánica,<sup>10</sup> de tal forma que no se computan, entre otros días, los sábados y domingos, esto último, en congruencia con los incisos a) y b) del punto primero del Acuerdo General 18/2013,<sup>11</sup> emitido por el Tribunal Pleno el diecinueve de noviembre de dos mil trece.

**16.** De tal manera que, si la publicación se realizó el lunes catorce de julio de dos mil catorce, el plazo transcurrió del martes quince siguiente al diez de septiembre del mismo año, ya que no transcurrieron plazos del dieciséis de julio al treinta y uno de julio, por corresponder al primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y se deben descontar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y uno de julio, así como el seis y siete de septiembre, por corresponder a sábados y domingos. Por consiguiente, si la demanda se presentó el nueve de septiembre, la controversia constitucional fue promovida oportunamente.

**17. QUINTO.—Legitimación activa.** De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 la ley reglamentaria,<sup>12</sup> el Municipio de Cuauhtémoc del

<sup>7</sup> **Artículo 3o.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."

<sup>8</sup> **Artículo 3o.** ...

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

<sup>9</sup> **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"...

"II. Se contarán sólo los días hábiles."

<sup>10</sup> **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

<sup>11</sup> **Primero.** Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos. ..."

<sup>12</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén

Estado de Colima, debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en términos de las normas que lo rigen.

**18.** En su representación comparecieron Indira Vizcaíno Silva y Juan Manuel Preciado Barbosa, quienes se ostentaron como presidenta y síndico del Municipio, respectivamente. Ambos acreditaron su personalidad con constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, firmada por el consejero presidente, profesor Raúl Leonel Aguirre Campos y consejero secretario Ejecutivo, profesor Nicolás Chávez Armenta.

**19.** Dicho funcionario cuenta con facultades para representar al Municipio actor, ya que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima,<sup>13</sup> los síndicos son los representantes jurídicos del Municipio, y de acuerdo con su fracción III, entre otras atribuciones, cuentan con la facultad para representar jurídicamente al Municipio en las controversias o litigios en que éstos sean parte.

**20.** Por tanto, el síndico procurador acreditó estar facultado legalmente para representar Municipio actor y éste cuenta con legitimación para promover la presente controversia constitucional en contra de la Federación, de conformidad con el inciso b) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**21. SEXTO.—Legitimación pasiva.** Con fundamento en la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,<sup>14</sup> se les reconoció el carácter de parte demandada al presidente de la República y al Congreso de la Unión, al haber emitido y promulgado, respectivamente, las disposiciones generales impugnadas.

**22.** La parte demandada, lo mismo que la parte actora, debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en

---

facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

<sup>13</sup> "Artículo 51. Los síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

"...

"III. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal."

<sup>14</sup> "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

términos de las normas que lo rigen, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia.

**23. Poder Ejecutivo Federal.** En su representación compareció Alfonso Humberto Castillejos Cervantes ostentando el carácter de consejero jurídico del Ejecutivo Federal, personalidad que acreditó con copia certificada del nombramiento que el propio presidente de los Estados Unidos Mexicanos le expidió el cuatro de diciembre de dos mil doce.<sup>15</sup>

**24.** Dicho funcionario cuenta con facultades para representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del párrafo tercero del artículo 11 de la ley reglamentaria,<sup>16</sup> en relación con la fracción X del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>17</sup> y el punto único del acuerdo por el que se establece que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los asuntos que se mencionan, publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de enero de dos mil uno.<sup>18</sup> Resulta aplicable al caso el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la tesis jurisprudencial P/J. 99/2009, de rubro siguiente: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRESIDEN-

<sup>15</sup> Foja 33 del expediente.

<sup>16</sup> "Artículo 11. ...

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

<sup>17</sup> "Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

"...

"X. Representar al presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

<sup>18</sup> "Único. El consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

"La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

TE DE LA REPÚBLICA PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL, SIEMPRE QUE COMPAREZCA EXHIBIENDO CONSTANCIA DE SU NOMBRAMIENTO, ASÍ COMO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA QUE TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN RELATIVA EN ESTOS JUICIOS."<sup>19</sup>

**25.** Por tanto, el consejero jurídico cuenta con facultades para comparecer en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al que se le debe reconocer legitimación pasiva como titular del Poder Ejecutivo Federal, en términos del artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>20</sup>

**26. Poder Legislativo.** En representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión compareció Silvano Aureoles Conejo ostentando el carácter de presidente de la mesa directiva de dicho órgano legislativo, personalidad que acreditó con la copia certificada del Diario de Debates del veintiocho de agosto de dos mil catorce, en la cual se advierte que se eligió la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura que funcionará durante el tercer año de ejercicio y donde consta que fue designado con dicho carácter.

**27.** Ahora, de conformidad con el inciso l) del artículo 23.1. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>21</sup> a dicho funcionario le corresponde representar al referido órgano legislativo. Por tanto, acreditó tener legitimación para comparecer en el presente juicio en representación de la Cámara de Diputados.

<sup>19</sup> **Tesis P./J. 99/2009:** "Conforme al artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal la representación del presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual comprenderá el desahogo de todo tipo de pruebas. De lo anterior se sigue que la representación del presidente en el juicio constitucional estará satisfecha cuando el consejero jurídico comparezca exhibiendo constancia de su nombramiento y del acuerdo por el que se determina que tendrá en general la representación del presidente en dichos juicios constitucionales, salvo que se esté en un caso especial en el cual expresamente se haya otorgado la representación a algún otro servidor público." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536)

<sup>20</sup> **Artículo 80.** Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'."

<sup>21</sup> **Artículo 23.**

"1. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva las siguientes:

"...

"l) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario."

**28. Senado de la República.** En su representación compareció José Rosas Aispuro Torres, con el carácter de vicepresidente de la mesa directiva de dicho órgano legislativo, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la junta previa de treinta y uno de agosto de dos mil catorce, en la cual, se advierte la elección de la mesa directiva para el tercer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura, en la que se advierte su designación como vicepresidente.

**29.** De acuerdo con el artículo 67.1. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>22</sup> el representante jurídico del Senado es el presidente de la mesa directiva, y de conformidad con el artículo 69.1. del mismo ordenamiento, el vicepresidente lo puede sustituir en el ejercicio de sus funciones y en sus ausencias temporales. Por tanto, José Rosas Aispuro Torres cuenta con la legitimación procesal para comparecer en el presente juicio en representación de la Cámara de Senadores.

**30. SÉPTIMO.—Causas de improcedencia.** En la presente controversia constitucional se plantearon dos causas de improcedencia.

**31. Litispendencia.** En primer lugar, el Poder Ejecutivo Federal afirma que entre el presente asunto y la controversia constitucional 96/2014, existe identidad de partes, normas generales impugnadas, autoridades responsables y conceptos de invalidez. Por este motivo, considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia<sup>23</sup> y, consecuentemente, solicita decretar el sobreseimiento, en relación con las normas generales que ya habían sido impugnadas y que se encuentran pendiente de resolución, con fundamento en la fracción II del artículo 20 del mismo ordenamiento.<sup>24</sup>

<sup>22</sup> "Artículo 67.

"1. El presidente de la mesa directiva es el presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: ..."

"Artículo 69.

"1. Los vicepresidentes asisten al presidente de la Cámara en el ejercicio de sus funciones y lo sustituyen en sus ausencias temporales."

<sup>23</sup> "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez."

<sup>24</sup> "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

**32.** Este Tribunal Pleno considera que esta causa de improcedencia debe desestimarse, toda vez que la controversia constitucional 96/2014, fue admitida con posterioridad a la presente controversia constitucional (el seis de octubre de dos mil catorce) y, por lo mismo, debe ser en aquella controversia en donde se deberá estudiar si se reúnen las condiciones de litispendencia que se plantean y, en su caso, sobreseer.

**33. Falta de interés legítimo.** En segundo lugar, el Poder Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión coinciden en plantear la falta de interés legítimo del Municipio actor para impugnar las fracciones III y VII del artículo 89, y la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de que no resiente una afectación en su ámbito competencial.

**34.** Con excepción de la impugnación de la fracción VII del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la parte que señala: "*Las entidades federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.*", este Tribunal Pleno considera fundado el motivo de improcedencia, en atención a las siguientes consideraciones.

**35.** La controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la citada Norma Fundamental, cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio.<sup>25</sup>

**36.** Por esta razón, que la Constitución Federal reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que menciona la fracción I de su artículo 105, no es suficiente para

---

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

<sup>25</sup> En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2012 y 51/2012, fallados los dos primeros el quince de junio de dos mil once, y los dos restantes el ocho de junio y el siete de septiembre del mismo año, respectivamente, cuyo criterio fue confirmado por el Tribunal Pleno, al resolver el recurso de reclamación 36/2011-CA, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil once.

que a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia realice un análisis abstracto de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado de su ámbito competencial.

**37.** Por tanto, cuando el ente legitimado que promueva la controversia en contra de una norma o acto no logre acreditar que afecta su esfera de facultades o atribuciones, sino que lo hace por el mero interés de preservar la regularidad constitucional en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos originarios del Estado, no se dan las condiciones para que se resuelvan los temas propuestos, ya que, al no demostrarse una afectación, es evidente su falta de interés legítimo para impugnar los artículos impugnados.

**38.** Si bien, a través de la controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia puede revisar la legalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado, ya que su alcance es sobre cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, lo cierto es que esta revisión siempre está supeditada a que exista una afectación a la esfera competencial del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría su función, permitiéndose la revisión en abstracto de un acto que de ningún modo se relacione con quien la impugna, convirtiendo a este Tribunal en un órgano de revisión de la legalidad de todas las actuaciones de las autoridades, independientemente de la finalidad y estructura de la controversia constitucional, esto es, del principio de división de poderes y la salvaguarda del federalismo.

**39.** Por esta razón, se debe sobreseer en relación con las normas generales respecto de las cuales, el Municipio actor no plantea una invasión a su esfera de atribuciones.

**40.** En este sentido, se debe tener presente que en los conceptos de invalidez que el Municipio actor plantea se formulan, esencialmente, los siguientes argumentos:

**a)** Las **fracciones III y VII del artículo 89** de la ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión violan las condiciones de competencia efectiva en la prestación de servicios de telecomunicación y radiodifusión establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Federal, al prohibir la publicidad comercial en las estaciones de radio y canales de televisión tanto para uso social, incluidas las clasificadas como comunitarias e indígenas.

**b)** La **fracción VII del artículo 89** de la ley impugnada limita la facultad de aprobar su presupuesto, ya que para la venta de publicidad a los entes

públicos federales se autoriza hasta el uno por ciento de acuerdo con el presupuesto municipal, lo que es contrario al cuarto párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal<sup>26</sup> y, además, al artículo 124 de la propia Norma Fundamental, porque el Congreso de la Unión carece de facultades para determinar el objeto de uso de los recursos presupuestarios propios del Municipio que no sean parte de la administración de subsidios y otras aportaciones provenientes directamente de fondos federales.

**c) Las fracciones III y VII del artículo 89** de la ley impugnada generan una ventaja exclusiva contraria a la fracción III del artículo 6o. y el artículo 28 constitucionales, porque la prohibición de venta de publicidad a una parte de los medios radiodifusores y la limitación a otros es un acto de discriminación, derivado de que tales estaciones y canales no tengan fines de lucro, como lo son: los medios sociales de radio y televisión respecto de los comerciales, pues la ausencia de lucro no implica la ausencia de ingresos para sufragar los gastos de operación y las inversiones de las estaciones de radio y canales de televisión. Asimismo, la prohibición de la publicidad comercial para las estaciones de uso social que no sean comunitarias o indígenas es un acto de discriminación, pues se pretende crear un mercado sólo para estas últimas con el uno por ciento del gasto público federal en publicidad comercial, con lo que se transgrede el principio de búsqueda, por parte del Estado del "funcionamiento eficiente de los mercados", señalado en el artículo 28 constitucional.

**d) El artículo 89** impugnado viola la fracción II del artículo tercero transitorio del decreto por el que se llevó a cabo la reforma constitucional en la materia, publicado el once de junio de dos mil trece, pues la segregación y marginación de los concesionarios de uso social en el sector de radiodifusión

<sup>26</sup> **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

**IV.** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"...

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

contradican la homologación de las autorizaciones para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico en radiodifusión, pues la Constitución Federal pretende poner en pie de igualdad a los diferentes modelos de radio y televisión comercial, público y social.

**e) La fracción IV del artículo 90**, en las partes que señala el Municipio actor, contraviene los artículos 1o., 6o., 28, 115, fracción IV, inciso C, cuarto párrafo, y 124 constitucionales, y la fracción II del artículo tercero transitorio del decreto por el que se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, porque establece un límite a las estaciones de radio para uso social, en su versión de comunitarias e indígenas a sólo diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, el rango entre 88 MHz y 108 MHz, y para amplitud modulada el segmento de estaciones que va de los 1605 KHz a los 1705 KHz, pues estima que esta limitación no encuentra asidero en el marco constitucional.

**41.** El texto de los artículos impugnados de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es el siguiente:

"Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

"I. Donativos en dinero o en especie;

"II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;

"III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;

"IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;

"V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;

"VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y

"VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y

publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las entidades federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

"Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

"La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

"Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión."

"Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el instituto deberá tomar en consideración:

"I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;

"II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;

"III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta ley, y

"IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.

"Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

"En el otorgamiento de las concesiones el instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.

"Cumplidos los requisitos establecidos en la ley y aquellos establecidos por el instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

"El instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

"El instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

"El instituto deberá emitir, y en su caso, actualizar los parámetros técnicos bajo los cuales deberán operar los concesionarios a que se refiere este artículo y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto."

**42.** Los artículos impugnados, en la parte que interesa, prevén lo siguiente:

**a)** Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos (artículo 89, acápite) por la venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 89 (fracción III del citado artículo).

**b)** Asimismo, los concesionarios de uso social podrán obtener ingresos por la venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las entidades federativas y los Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin, de conformidad con sus respectivos presupuestos. Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas (artículo 89, fracción VII, párrafos primero y segundo).

**c)** Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá tomar en consideración, entre otras cosas, la capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso (artículo 90, fracción IV, primer párrafo).

**d)** Se ordena al instituto reservar el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz, para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda (artículo 90, fracción IV, quinto párrafo).

**e)** Se autoriza al instituto otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM (artículo 90, fracción IV, sexto párrafo).

**43.** Ahora bien, puesto que el objeto principal de tutela de la controversia constitucional es justamente el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, por ello, como ya se dijo, es necesario que con los artículos impugnados exista una afectación a su esfera competencial.

**44.** En este sentido, con excepción del anterior inciso b), el Municipio actor no acredita de qué manera se invade su ámbito competencial, ni este Alto Tribunal advierte afectación alguna a su esfera de competencia y atribuciones, ya que los argumentos formulados en contra de las normas, no tienen por objeto plantear una afectación en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, sino que sólo cuestionan la manera en que el legislador federal reguló a los concesionarios de uso social respecto de:

**a)** Las fuentes de ingresos que éstos puedan obtener, al prohibirles la venta de publicidad comercial;

**b)** La permisión de la venta de publicidad sólo a los entes públicos federales, pero limitándolos solamente al uno por ciento de sus presupuestos respectivos;

**c)** La discriminación que provoca dicha prohibición, que tiene que ver con que los concesionarios de uso social no tienen fines de lucro, como son los medios sociales de radio y televisión;

**d)** La segregación y marginación de los concesionarios de uso social que a juicio del actor contradice la homologación que pretende la Constitución Federal, esto es, la igualdad de los diferentes modelos de radio y televisión, comercial, público y social; y,

**e)** La manera en que se otorgan facultades al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que reserve cierto porcentaje de la banda de frecuencias de radio FM comunitarias e indígenas, y para que pueda otorgar concesiones para estaciones de radio AM comunitarias e indígenas, esto, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz.

**45.** Por tanto, el Municipio no plantea un conflicto competencial con los poderes demandados, sino que estima que los artículos impugnados son violatorios de la Constitución Federal por diferentes causas, pero no porque se viole una atribución propia.

**46.** En ese orden de ideas, la circunstancia de que el Municipio actor aduzca violaciones a la Norma Fundamental, no implica que se afecte su ámbito competencial. En el caso, se reitera que el Municipio actor no plantea una violación a sus atribuciones constitucionales, sino que impugna las normas por la forma en que el Poder Legislativo reguló las diferentes figuras en las normas impugnadas, al considerar, entre otras cosas, que: son discriminatorias, violan la libre concurrencia, no se homologaron las autorizaciones para prestar los servicios de radio y televisión, afectan a los concesionarios de uso social que no tiene fines de lucro, etcétera; sin embargo, ninguna de estas argumentaciones está encaminada a acreditar una afectación al ámbito de competencia municipal.

**47.** Por tanto, este Tribunal Pleno estima que el Municipio actor, con excepción del inciso b) mencionado, no plantea un problema competencial respecto de una atribución propia, sino que pretende demostrar defectos que a su juicio contienen los citados artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con normas constitucionales, lo que de ningún modo acredita un interés legítimo para la promoción de la presente controversia constitucional.

**48.** Así, si el Municipio actor no acreditó una afectación a su ámbito competencial, tampoco existe la posibilidad para que esta Suprema Corte conozca en abstracto de temas no relacionados con sus propias atribuciones constitucionales. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número P./J. 83/2011 (9a.), de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENE-

RALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE.—La tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio al promovente en razón de la situación de hecho en la que se encuentre, la cual necesariamente debe estar legalmente tutelada y, consecuentemente, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, mas no la afectación a cierta clase de gobernados. Por otra parte, del cúmulo de atribuciones que el artículo 115 constitucional confiere a los Municipios no se advierte la de defender los derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentran geográficamente dentro de su circunscripción territorial, en un medio de control constitucional, situación que tampoco se advierte del artículo 2o. de la Ley Suprema, el cual impone una serie de obligaciones a cargo de los diferentes niveles de gobierno en relación con aquéllos; sin embargo, si bien es cierto que las facultades y obligaciones que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios buscan la protección de los pueblos y de las comunidades indígenas, también lo es que se refieren a su propio ámbito competencial, sin llegar al extremo de que, vía controversia constitucional, puedan plantear la defensa de aquéllos. En esas circunstancias, los Municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habiten en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas. Sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que la legitimación del Municipio para promoverla, le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para la situación de hecho que detenten, esto es, como control abstracto, lo cual no es propio de la naturaleza de las controversias constitucionales."<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 429.

49. En esta medida, al no resentir una afectación en su ámbito competencial, el Municipio actor carece de interés legítimo para impugnar la fracción III del artículo 89, y la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por este motivo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el inciso b) de la fracción I del artículo 105 constitucional,<sup>28</sup> respecto de dichos preceptos legales y, por lo mismo, lo procedente es sobreseer en la controversia constitucional con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la ley reglamentaria.<sup>29</sup>

50. Finalmente, tal como se había adelantado, no es viable sobreseer respecto de la fracción VII del artículo 89, en la parte que señala: "Las entidades federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.", ya que el Municipio actor aduce vulneración a su ámbito competencial, en términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, relacionada con su hacienda pública municipal, en particular con la atribución presupuestal, puesto que al preverse que los concesionarios de uso social puedan obtener ingresos por la venta de publicidad, la norma impugnada limita a los Municipios a que puedan autorizar para dicho fin, un porcentaje de sus presupuestos, lo cual sí debe ser analizado por este Alto Tribunal.

51. OCTAVO.—**Estudio de fondo.** Como fue señalado en el considerando anterior, del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el cual se regulan las fuentes de ingreso de los concesionarios

---

<sup>28</sup> Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.—Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo." (Tesis P. LXIX/2004, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121)

<sup>29</sup> **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

de uso social, el Municipio actor impugna la fracción VII, relativa a la venta de publicidad a los entes públicos, por los motivos siguientes:

a. Porque les limita a los Municipios la facultad de aprobar su presupuesto, establecida en el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, ya que sólo les autoriza gastar en publicidad hasta el uno por ciento de su presupuesto; y,

b. Porque el Congreso de la Unión carece de facultades para determinar el objeto de uso de los recursos presupuestarios propios del Municipio que no sean parte de la administración de subsidios y otras aportaciones provenientes directamente de fondos federales, en contravención del artículo 124 constitucional.

**52.** Los preceptos constitucionales en los que fundamenta sus pretensiones son, en primer lugar, el texto del párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"...

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

**53.** El párrafo anterior es el fundamento constitucional del régimen financiero municipal, en tanto le atribuye facultades a las Legislaturas de los Estados –en su primer enunciado– para aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios y para revisar y fiscalizar sus cuentas públicas; mientras que a los Ayuntamientos –en el segundo enunciado– les atribuye la facultad de aprobar su propio presupuesto de egresos con base en los ingresos que dispongan.

**54.** En segundo lugar, el texto del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el siguiente:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

**55.** El anterior precepto es el fundamento constitucional de la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, al señalar que las facultades que le corresponden a aquélla se enuncian de manera expresa en el propio texto constitucional y, de manera residual, las que le corresponden a éstas.

**56.** En contra de sus argumentos, el Poder Ejecutivo considera que la disposición impugnada no invade la esfera competencial del Municipio actor, porque se dirige a los concesionarios de uso social. Por parte del Poder Legislativo, la Cámara de Diputados señala que los mismos se fundan en interpretaciones equívocas del régimen de concesiones de uso social comunitarias e indígenas, así como del principio de igualdad y no discriminación; el Senado de la República aduce la inexistencia de criterios discriminatorios en los distintos regímenes de financiamiento para los concesionarios comerciales y los concesionarios sociales.

**57.** Para contrastar los preceptos constitucionales anteriores con el artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuya fracción VII se impugna, se vuelve a transcribir su texto:

"Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

"I. Donativos en dinero o en especie;

"II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;

"III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;

"IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;

"V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;

"VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y

"VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las entidades federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

"Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

"La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

"Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión."

**58.** Como ya se había señalado en el considerando previo, de acuerdo con el acápite del artículo transcrito, los concesionarios de uso social pueden obtener ingresos de las distintas fuentes que se enuncian de la fracción I a la fracción VI, y si se trata de concesionarios de uso social comunitarias e indígenas, según la fracción VII, también podrán obtener ingresos por la venta de publicidad a entes públicos federales, entidades federativas y Municipios.

**59.** Para este fin, los entes públicos federales tienen que destinar el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos, el cual se debe distribuir de forma equitativa entre los concesionarios de uso social comunitarias e indígenas del país. En cambio, para las entidades federativas y los Municipios, destinar dicho porcentaje de su presupuesto es potestativo.

**60.** Por consiguiente, contrario a la conclusión a la que arriba el Municipio actor, el tope o límite presupuestal previsto en la fracción VII del artículo 89, no interfiere con su atribución constitucional para elaborar el mismo y administrar libremente su hacienda, ya que la violación que plantea parte de una interpretación literal y aislada de la disposición en comento, según la cual, se le fija un límite porcentual en el destino de su gasto público, la cual es incorrecta, ya que el tope presupuestal no está destinado a los Municipios, sino a los concesionarios.

**61.** Lo anterior se corrobora si se hace una interpretación de la fracción referida, en relación con los distintos preceptos contenidos en la Constitución General de la República y de la ley de la que forma parte. Para estos efectos, es necesario tener en cuenta, en lo que al caso interesa, la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de once de junio de dos mil trece.

**62. Nuevo marco de las telecomunicaciones.** Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el espacio situado sobre el territorio nacional es del dominio directo de la nación (artículo 27, cuarto párrafo), el cual depende directamente del Gobierno de la Federación (artículo 48).

**63.** Dicho espacio se utiliza, entre otras posibilidades, como vía general de comunicación, ya que a través del mismo se transmiten las señales de los servicios de telecomunicaciones,<sup>30</sup> en general, y de radiodifusión,<sup>31</sup> en par-

<sup>30</sup> **Reglamento de Radiocomunicaciones (ITU)**

"**Artículo 1.**

"**Términos y definiciones**

"...

"**Sección I - Términos generales**

"...

"**1.3** Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos (CS)."

<sup>31</sup> **Reglamento de Radiocomunicaciones (ITU)**

"**Artículo 1.**

"**Términos y definiciones**

"...

ticular, propagando ondas electromagnéticas en el rango de frecuencias que convencionalmente se define como el espectro radioeléctrico,<sup>32</sup> el cual se divide, para su gestión, en bandas y canales.<sup>33</sup>

**64.** Por esta razón, la facultad para legislar sobre telecomunicaciones y radiodifusión ha correspondido históricamente al Congreso de la Unión que, en un principio, reguló estas dos materias en ejercicio de su facultad para legislar sobre vías generales de comunicación<sup>34</sup> y, conforme se desarrollaron estos sectores, en ejercicio de sus facultades para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación del espacio situado sobre el territorio nacional e, incluso, para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. Ahora, con motivo de la reforma constitucional se le atribuyeron facultades explícitas sobre estas dos materias y, además, sobre las tecnologías de la información y la comunicación (artículo 73, fracción XVII).<sup>35</sup>

**65.** De acuerdo con el Texto Constitucional, la explotación, uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico sólo es susceptible de llevarse a cabo

---

**"Sección III - Servicios radioeléctricos**

"...

**"1.38** Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género (CS)."

<sup>32</sup> **Reglamento de Radiocomunicaciones (ITU)**

**"Artículo 1.**

**"Términos y definiciones**

"...

**"Sección I - Términos generales**

"...

**"1.5** Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas: Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial."

<sup>33</sup> **Reglamento de Radiocomunicaciones (ITU)**

**"Artículo 2.**

**"Nomenclatura**

**"Sección I - Bandas de frecuencias y longitudes de onda**

"2.1 El espectro radioeléctrico se subdivide en nueve bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente, de acuerdo con el siguiente cuadro. ..."

<sup>34</sup> Incluso, antes de la expedición de la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960, la legislación en la materia se reducía a trece artículos del capítulo VI de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

<sup>35</sup> **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

**"XVII.** Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal."

mediante concesiones (artículo 27, párrafo sexto),<sup>36</sup> las cuales, dependiendo de los fines que se les quieran asignar, podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última categoría a las concesiones comunitarias e indígenas (artículo 28 constitucional, decimoséptimo párrafo).<sup>37</sup>

**66.** Cabe recordar que las concesiones comunitarias e indígenas revisten especial interés para el Estado Mexicano, en la medida que su funcionamiento permite la integración de las comunidades indígenas con el resto del país; por la misma razón, los distintos ámbitos de Gobierno del Estado Mexicano –Federación, entidades federativas y Municipios– tienen la obligación constitucional de construir y ampliar las redes de telecomunicaciones, estableciendo condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, esto último, en términos de las leyes de la materia (artículo 2o., apartado B, fracción VI).<sup>38</sup>

<sup>36</sup> **Artículo 27** (párrafos primero a quinto)

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y **la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, **salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.**"

<sup>37</sup> **Artículo 28** (párrafos primero a decimosexto)

"Corresponde al instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El instituto notificará al secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.** El instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el instituto continuará los trámites correspondientes."

<sup>38</sup> **Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

"...

**B.** La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

"Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

"...

**VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación.** Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen."

**67.** En congruencia con sus fines constitucionales, las concesiones para uso público y social se pueden asignar directamente, a diferencia de las concesiones de uso comercial y privado, que se deben otorgar mediante licitación pública. La razón que subyace en esta distinción se encuentra en sus propios fines, ya que las concesiones de uso comercial pueden dedicarse a lucrar; mientras que las concesiones de uso público y social no (artículo 28, párrafo decimooctavo).<sup>39</sup>

**68.** De dicha clasificación se distinguen los tipos de concesión que persiguen fines de lucro y aquellas que no, éstas en razón de prestar servicios públicos u obedecer a un interés público diverso. Así, el mecanismo para el otorgamiento de concesiones que se debe prever en la legislación debe establecer cuáles de ellas se sujetarán a licitación pública y pago de contraprestación y cuáles se otorgan directamente sin ésta, encontrándose las sociales en esta última categoría, incluidas las comunitarias e indígenas.

**69.** A efecto de que únicamente existan concesiones, el Congreso de la Unión tenía la obligación de establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión en un mismo régimen legal (artículo tercero transitorio, fracción III),<sup>40</sup> ya que el anterior régimen jurídico

<sup>39</sup> **Artículo 28** (párrafo primero a decimoséptimo)

**"Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia,** previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio."

<sup>40</sup> **"Tercero.** El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

"I. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;

"II. Regular el organismo público a que se refiere el artículo 6o. que se adiciona en virtud del presente decreto. Pasarán a este organismo público los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;

**"III. Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una di-**

los distinguía atendiendo al fin que perseguían.<sup>41</sup> Así, para asegurar una diversidad de medios, el resultado de la homologación debía permitir distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social, que incluyen las comunitarias e indígenas.

**70.** También era obligación del Congreso de la Unión expedir un solo ordenamiento legal que regulase de manera convergente el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones (artículo cuarto transitorio),<sup>42</sup> es decir, una ley que promueva a la convergencia

**versidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;**

"IV. Regular el derecho de réplica;

"V. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;

"VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;

"VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;

"VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;

"IX. Crear un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y

"X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente decreto."

<sup>41</sup> Los artículos 11 y 31 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones señalaban los fines para los cuales eran necesarios contar con concesión o con permiso:

**"Artículo 11.** Se requiere concesión de la secretaría para:

"I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

"II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;

"III. Ocupar posiciones orbitales geostacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y

"IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional."

**"Artículo 31.** Se requiere permiso de la secretaría para:

"I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y

"II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras."

<sup>42</sup> **"Cuarto.** En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento

tecnológica de redes, servicios y dispositivos en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, para que eventualmente cualquier proveedor de servicios sea capaz de ofrecer cualquier servicio de comunicación a cualquiera, en cualquier lugar, utilizando cualquier tipo de tecnología disponible.

**71. Nuevo marco legal.** En ejercicio de sus nuevas atribuciones y en cumplimiento a sus obligaciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual regula el uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias que se propagan por el espacio, sin guía artificial, mediante ondas electromagnéticas, y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la propia ley:

"Artículo 2. ...

"Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"XII. Concesión única: Acto administrativo mediante el cual el instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta ley;

"XIII. Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales: Acto administrativo mediante el cual el instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta ley;

"...

"XXI. Espectro radioeléctrico: Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;

---

y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones."

" ...

"LV. Recursos orbitales: Posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas que pueden ser objeto de concesión; ..."

**72.** De tal forma que cualquier persona, física o moral, que quiera hacer uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, por disposición constitucional y legal tiene que contar con una concesión, en términos del último párrafo del artículo 2 la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, o con un permiso o concesión vigente al amparo de la ley anterior,<sup>43</sup> en virtud del artículo séptimo transitorio del decreto por el que se expidió dicha ley.

**73.** Por este motivo, es necesario tener presente que el régimen de concesiones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión regula de manera diferenciada los usos del título de concesión acorde a los fines que persigue, como se puede constatar con la lectura de los siguientes artículos:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

"I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

"II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior

<sup>43</sup> "Séptimo. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

"Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión."

de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

"Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

"En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

"III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y

"IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

"Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

"Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el capítulo VI de este título.

"Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

"I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro;

"II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

"Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

"En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

"III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

"a) Comunicación privada, o

"b) Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.

"En este tipo de concesiones no se confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado ni de ocupar y explotar recursos orbitales, y

"IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado."

**74.** De los artículos transcritos se puede advertir que el legislador reprodujo los cuatro usos definidos en el artículo 28 constitucional, tanto para el título de concesión única como para el de uso determinado, a saber: comercial, público, social o privado.

**75.** De dichos usos, el único que ampara un fin de lucro es el comercial; en cambio, el uso social se puede definir en oposición al uso comercial, precisamente, por la ausencia de fines de lucro, ya que tiene otros propósitos: culturales, científicos, educativos o servir a la comunidad. Así, podrán ser concesionarios de este tipo de uso los medios comunitarios (organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro) e indígenas (pueblos y comunidades indígenas), así como instituciones de educación superior de carácter privado.

**76.** En cualquier caso, los concesionarios de un uso distinto al comercial tienen prohibido lucrar; restricción que se reproduce en diversas disposiciones, por ejemplo, la fracción II del artículo 67, y la fracción II del artículo 76 prohíben lucrar a los concesionarios de uso público; en el mismo sentido, en el artículo 83, se puede leer que se encuentra prohibido prestar servicios con fines de lucro en las concesiones de uso social que se asignen directamente:

"Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el capítulo VI de este título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta ley.

"Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal podrán compartir entre ellas las bandas de frecuencia concesionadas para los fines a los que fueron concesionados, previa autorización del instituto. Las solicitudes de autorización de cesión relacionadas con bandas de frecuencia necesarias para la seguridad serán analizadas en forma prioritaria."

**77.** De igual forma, para la asignación de una concesión de uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro, como se puede advertir con la lectura del artículo 85 que, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

"...

"Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro. ..."

**78.** Como se puede constatar, la distinción hecha en la Constitución y en la ley deriva de la ausencia de lucro en las concesiones de uso público y social, incluidas en éstas, las concesiones comunitarias e indígenas, lo cual justifica que las mismas se asignen sin necesidad de realizar una licitación pública, sino mediante asignación directa y sin necesidad de pagar contraprestación alguna.

**79.** Sin embargo, la ausencia de lucro no significa que tengan una restricción absoluta para realizar actividades comerciales, ya que el legislador—reconociendo los posicionamientos vertidos en los foros de consulta que se celebraron en el proceso de reforma— permitió que los concesionarios de uso social cuenten con la posibilidad de percibir ingresos a través de distintas fuentes de financiamiento, pero limitadas para no crear una competencia desleal con los concesionarios de uso comercial.<sup>44</sup>

**80.** En este sentido, la inclusión en la ley de estas fuentes de financiamiento tiene por objeto promover a este tipo de concesionarios para que

---

<sup>44</sup> Cámara de Origen: Senado de la República. Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (cuatro de julio de dos mil catorce).

Revisora: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Radio y Televisión, con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (ocho de julio de dos mil catorce).

cumplan con sus fines, pero las mismas se limitan para no provocar distorsiones en el mercado comercial.

**81.** Por este motivo, si la fracción impugnada permite la venta de publicidad a los concesionarios de uso social comunitario indígena, dicha permisión no puede llevarse a cabo al extremo de desnaturalizar su fin y realizar actividades propias de la concesión de uso comercial, ya que ello constituiría una ventaja indebida prohibida, en términos del segundo párrafo del artículo 28 constitucional.<sup>45</sup>

**82.** De tal manera que, si el Congreso de la Unión estableció un límite porcentual a los ingresos que este tipo de concesionarios puede percibir por venta de publicidad a los Municipios, no resulta inconstitucional, ya que la misma se trata de una restricción para los concesionarios, a los cuales puede regular en ejercicio de su competencia constitucional.

**83.** Finalmente, no se soslaya que una lectura aislada y literal de la fracción impugnada pueden llevar a una interpretación como la propuesta por el Municipio actor; sin embargo, lo anterior no tiene sustento alguno, ya que si no existiera la fracción en comento, este tipo de concesionarios tendrían una prohibición absoluta para venderles publicidad a los Municipios y, por lo mismo, éstos no podrían destinar gasto alguno para ello.

**84.** Por este motivo, esta interpretación no puede tomarse en cuenta para declarar la invalidez de la disposición impugnada, ya que es criterio reiterado del Tribunal Pleno, que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta, que conduce al reconocimiento de validez constitucional de la norma impugnada.

---

<sup>45</sup> **Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las (sic) prohibiciones a título de protección a la industria.

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social."

**85.** En estas condiciones, se debe preferir la interpretación sistemática desarrollada en la sentencia y se debe descartar la interpretación propuesta por el Municipio actor. En consecuencia, resulta infundado su concepto de invalidez y lo procedente es reconocer la validez de la fracción VII del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 89, fracción III, y 90, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos del apartado VII de esta resolución.

TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con el apartado VIII de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite de la controversia constitucional, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

#### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, primera parte, consistente en desestimar la causa de improcedencia planteada por litispendencia.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, segunda parte, consistente en sobreseer respecto de los artículos 89, fracción III, y 90, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

#### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en reconocer la validez del artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

#### **En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En la sesión privada ordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se aprobó el texto del engrose relativo a la controversia constitucional 95/2014, promovida por el Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el texto del engrose de la sentencia emitida en la controversia constitucional 95/2014, promovida por el Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, quedó aprobado en los términos antes precisados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR (ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN III Y 90, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN).**

**II. CONCESIONARIOS DE USO SOCIAL. LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LOS INGRESOS QUE PUEDEN OBTENER POR LA VENTA DE PUBLICIDAD A LOS MUNICIPIOS NO VULNERA SU LIBERTAD HACENDARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN).**

**III. TELECOMUNICACIONES. MARCO CONSTITUCIONAL QUE RIGE LA HOMOLOGACIÓN DEL RÉGIMEN DE PERMISOS Y CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN.**

**IV. TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. REGULACIÓN DE LOS PERMISOS O CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RELATIVOS AL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 98/2014. MUNICIPIO DE IXTEPEC, JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA. 14 DE MARZO DE 2016. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos de la controversia constitucional 98/2014, promovida por el Municipio de Ixtepec, Juchitán, Estado de Oaxaca, y

### **RESULTANDO:**

**1. Presentación de la demanda.** El diez de septiembre de dos mil catorce, Eduardo Pedro Reyes y Alejandro Vázquez Toledo, quienes se ostentaron como presidente y síndico del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, promovieron controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, solicitando la declaración de invalidez de diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce.

**2. Registro, turno de la demanda.** El once de septiembre de dos mil catorce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y registrarla con el número 98/2014; asimismo, por razón de turno por conexidad designó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo. Lo anterior en virtud de que en la misma fecha le fueron turnadas las controversias constitucionales 89/2014, 93/2014 y 95/2014.

**3. Admisión de la demanda.** El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, el Ministro instructor sólo reconoció al síndico promovente como representante legal del Municipio actor y admitió la demanda en contra del presidente de la República y del Congreso de la Unión, ordenando emplazar al primero por conducto de su consejero jurídico y al segundo por conducto de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, para que formularsen su contestación; finalmente, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestase lo que correspondiera a su representación.

**4. Contestación del Poder Ejecutivo.** El tres de noviembre de dos mil catorce, Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, con el carácter de consejero jurídico del Ejecutivo Federal, dio contestación a la demanda en representación del presidente de la República.

**5. Contestaciones de las Cámaras del Congreso de la Unión.** El mismo tres de noviembre, Silvano Aureoles Conejo dio contestación a la demanda en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ostentando el carácter de presidente de la Mesa Directiva; y al día siguiente, José Rosas Aispuro Torres dio contestación en representación del Senado de la República, ostentando el carácter de vicepresidente de la Mesa Directiva y en sustitución por ausencia del presidente.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República.** En el presente asunto no formuló pedimento.

**7. Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el ocho de diciembre de dos mil catorce, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de los autos en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

## CONSIDERANDO:

**8. PRIMERO.—Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> el artículo 1o. de su Ley Reglamentaria<sup>2</sup> y la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> toda vez que se plantea una controversia constitucional entre la Federación, por conducto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, y un Municipio del Estado de Oaxaca, en la que se solicita la declaración de invalidez de diversas disposiciones generales de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**9. SEGUNDO.—Certeza y precisión de los actos reclamados.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria,<sup>4</sup> se procede a precisar en forma concreta los actos que son objeto de la controversia constitucional y apreciar las pruebas conducentes para tenerlos por demostrados.

**10.** En su demanda, el Municipio actor señala que comparece a solicitar la declaración de invalidez de "diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014", formulando conceptos de invalidez en relación con las fracciones III y VII del artículo 89 y la fracción IV del artículo 90 de dicho ordenamiento.

**11.** Por consiguiente, la materia de la presente controversia constitucional se limita a las fracciones III y VII del artículo 89 y la fracción IV del ar-

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:...

"b) La Federación y un Municipio;..."

<sup>2</sup> **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

<sup>3</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

<sup>4</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deben contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

título 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuya expedición y promulgación se atribuyó, respectivamente, al Congreso de la Unión y al presidente de la República.

12. Por su parte, la expedición de dicha ley fue reconocida por los representantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Senado de la República, y se encuentra acreditada en autos mediante la copia certificada de los antecedentes legislativos; y la promulgación por parte del presidente de la República, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de catorce de julio de dos mil catorce.

13. TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada como dispone el artículo 39 de la Ley Reglamentaria,<sup>5</sup> a continuación se reproducen los argumentos formulados por el Municipio actor en sus conceptos de invalidez para poder examinarlos en su conjunto:

I. En el **primer concepto de invalidez** afirma que las fracciones III y VII del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, son inconstitucionales por los siguientes motivos:

**I.1. Violación a condiciones de competencia efectiva en la prestación de servicios de telecomunicaciones y radio difusión establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Son inconstitucionales, porque se prohíbe la publicidad comercial en las estaciones de radio y canales de televisión para uso social y se restringe la misma a aquellas para el mismo uso social pero clasificadas como comunitarias e indígenas, con ello se infringe el artículo 6o. constitucional cuando señala que, "(e)l Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva a la prestación de dichos servicios".

El precepto impugnado no permite la venta de lapsos de transmisión para la publicidad comercial, lo cual constituye el medio de sostenimiento de

---

<sup>5</sup> "Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

las estaciones y canales para uso comercial, a las comunitarias e indígenas, las cuales sólo podrán vender lapsos de publicidad a gobiernos por el equivalente a un máximo del uno por ciento del gasto presupuestal en comunicación social de los entes públicos federales, repartidos de manera igualitaria entre las estaciones y canales señalados, y restringiendo a las entidades federativas y Municipios a autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin en sus presupuestos.

### **I.2. Violación a la facultad presupuestaria del Municipio establecida en el artículo 115, fracción IV, inciso c, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La ley federal impugnada, no es idónea para facultar a las entidades federativas y a los Municipios para que a su vez autoricen hasta el uno por ciento para dicho fin, de conformidad con sus respectivos presupuestos, pues esto la hace nula como norma jurídica obligatoria. Aún más, dicha norma no podría, en el mejor de los casos, constituir más que una autorización para vender publicidad por parte de ciertos medios pero jamás una autorización para que Estados y Municipios compren publicidad. Del texto de la ley que establece: "Las Entidades Federativas y los Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos", se desprende que el texto es una limitación a la facultad de aprobar presupuestos de los Estados y Municipios contrario a lo preceptuado en el artículo 124 constitucional, en el sentido de que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación, se entienden reservadas a los Estados, y por el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo cuarto, de la Constitución que autoriza a los Ayuntamientos a aprobar sus propios presupuestos, por ello se debe declarar la invalidez de la norma, porque el Congreso de la Unión carece de facultades para determinar el objeto de uso de los recursos presupuestales propios de Estados y Municipios que no sean parte de la administración de subsidios y otras aportaciones provenientes directamente de fondos federales.

### **I.3. La norma genera una ventaja exclusiva indebida contraria a los artículos 6o., fracción III y 28 constitucionales.**

El Municipio actor considera que la prohibición de venta de publicidad a una parte de los medios radiodifusores y la limitación a otros es un acto de discriminación derivado de que tales estaciones y canales no tengan fines de lucro. Los concesionarios de uso social no pueden tener fines de lucro por mandato constitucional, lo cual es suficiente condición para diferenciarlas de las comerciales, cuyo propósito es precisamente el lucro y, por tanto, ubicarlas

en un espacio de asignación directa de la concesión y no de la licitación pública. Sin embargo, la ausencia de lucro no implica la ausencia de ingresos para sufragar los gastos de operación y las inversiones de las estaciones, y canales de radio y televisión. El hecho de que las radiodifusoras de uso social no estén sujetas al pago de una contraprestación al recibir la concesión, no implica un carácter distinto como cuando existía el sistema de concesiones de permisos de financiamiento.

De acuerdo con el artículo 6o. de la Constitución, la radiodifusión es un servicio público de interés general, y el Estado debe garantizar que sea presentado en condiciones de competencia y calidad, y que brinde los beneficios de la cultura a toda la población preservando la pluralidad y la veracidad de la información, fomentando los valores de la identidad nacional y contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional.

Mientras las estaciones o canales de uso comercial con fines de lucro y bajo el dominio de particulares sean distinguidas de las de uso social –también bajo dominio de particulares– no sólo por tener las primeras un propósito de lucro y las segundas carecer del mismo, sino también por su capacidad de obtención de recursos de financiamiento de la propia función de radiodifusión, permitiendo a unas la venta de servicios de publicidad y prohibiendo o restringiéndoselo a las otras, con lo cual no se permite la competencia, y se viola la fracción III del artículo 6o. y el 28 constitucionales, pues este último prohíbe cualquier ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

También habrá discriminación por la condición social de quien no realiza negocio con la radiodifusión, respecto de quien pertenece a una clase empresarial, cuya función social se encuentra ligada a la obtención de ganancias mediante el lucro en transgresión del artículo 1o. de la Constitución, que prohíbe toda discriminación motivada por la condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 6o. de la Constitución establece como libertad, el acceso a la información, así como a difundir información e ideas, mientras el Estado está obligado a establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La prohibición y la limitación para que los medios sociales de radio y televisión puedan comercializar servicios de publicidad contradice también

el concepto de "funcionamiento eficiente de los mercados" cuya restricción se encuentra dentro de los fenómenos que deben ser combatidos por la autoridad, según lo prescribe el artículo 28 de la Constitución General. En México existe un mercado de la publicidad en radio y televisión, y al segregar a una parte de los concesionarios de tal mercado se introduce un elemento de disturbio y con ello un funcionamiento ineficiente de ese mercado, ya que se margina a una parte de las estaciones y canales beneficiando a las de uso comercial.

La prohibición de la publicidad comercial para las estaciones de uso social que no sean comunitarias o indígenas es un acto de discriminación, pues se pretende crear un mercado sólo para estas últimas con el uno por ciento del gasto público federal en publicidad comercial, con lo que se transgrede el principio de búsqueda, por parte del Estado del "funcionamiento eficiente de los mercados" señalado en el artículo 28 constitucional.

Todo lo anterior se profundiza en el mismo contenido de exclusión y discriminación, así como de alteración del funcionamiento del mercado relevante, cuando el resto del gasto público en publicidad se etiqueta virtualmente por esa vía, hacia las estaciones y canales de uso comercial, es decir, cuyo propósito es el lucro, con lo cual la ley obliga a la autoridad legislativa y administrativa a utilizar el noventa y nueve por ciento del gasto en publicidad gubernamental a través de medios electrónicos hacia entidades con fines de lucro y sólo en ellas, con lo cual de por sí existe un acto de discriminación original y un uso faccioso de recursos públicos a favor de una clase social y de un sector dentro de ésta. Desde la ley se promueve el lucro de manera directa como si éste fuera la condición indispensable de toda actividad productiva, lo cual no se encuentra señalado así en la Constitución Federal.

En este mismo sentido, puede decirse que mientras la Constitución en su artículo 28 asigna al Instituto Federal de Telecomunicaciones "el desarrollo eficiente de la radiodifusión", con la ley expedida por el Congreso se busca limitar ese desarrollo eficiente, pues el Texto Constitucional abarca tanto las concesiones de uso comercial como las públicas y las sociales, y esta combinación de emisoras según sus propósitos productivos se integra al concepto de eficiencia al que se refiere la Constitución.

**I.4. La ley contradice la homologación de las autorizaciones para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico en radiodifusión violando la fracción II del artículo tercero transitorio del decreto por el que se llevó a cabo la reforma constitucional en la materia, publicado el once de junio de dos mil trece.**

El Municipio considera que la segregación y marginación de los concesionarios de uso social en el sector de radiodifusión establecido en el artículo 89 aludido, viola la fracción II del artículo tercero transitorio del decreto por el que se llevó a cabo la reforma constitucional en la materia. Este precepto mandata al Congreso llevar a cabo adecuaciones al marco jurídico, entre otras, establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social, que incluyen las comunitarias e indígenas.

La homologación de autorizaciones en una misma figura –concesiones–, lejos de aumentar las diferencias entre concesión y permisos las disminuye, de tal manera que limita a éstas sólo para "distinguir" las concesiones según su uso y no, como antes, de su naturaleza jurídica. Así, hay tres clases de medios privados: comerciales, sociales y privados, que tienen sin embargo usos distintos que determinan su propósito. El primero tiene fines de lucro, el segundo carece de éstos y el tercero tiene funciones de comunicación restringida entre entidades privadas, públicas o sociales. Esta diferenciación es la base de dos grandes modelos de radiodifusión de acuerdo con el propósito del radiodifusor (comerciales y sociales) pero en forma alguna implican que tengan naturaleza jurídica diferente o que una de ellas posea capacidades jurídicas que la otra no pueda alcanzar.

Así también existen, medios públicos sin que el Estado se encuentre impedido a ser concesionario de medios de uso comercial, como de hecho lo es. El régimen jurídico de las autorizaciones de espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión ha cambiado con motivo de la más reciente reforma constitucional, pero el legislador ordinario ha ignorado este hecho y ha procedido a emitir normas inválidas desde el punto de vista de la Constitución. Ello al segregar a los medios de uso social de la comercialización de lapsos publicitarios y al crear una excepción muy limitada para aquellos medios sociales denominados comunitarios e indígenas, la ley contradice la homologación de las autorizaciones para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico en radiodifusión, es decir, lo que las hace iguales, y se opone abiertamente al mandato de que exista una diversidad de medios concesionados, de tal manera que concurren, entre otros, quienes tienen fines de lucro y quienes no lo tienen, en pie de igualdad y en condiciones de no discriminación.

Dentro de este concepto de homologación destaca otro con el que tiene íntima relación: "el uso eficaz del espectro y su protección" que se encuentre

dentro de los objetivos generales del órgano regulador constitucional, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, señalado en el artículo 54 de la ley.

La discriminación entre concesionarios según el uso de la concesión redundante, en un uso ineficaz del espectro radioeléctrico en tanto que los concesionarios de uso comercial y fines de lucro podrán imponer su modelo de contenidos pero también de preponderancia en el mismo espectro con una cantidad mucho mayor de estaciones y producciones más caras, y por ello más atractivas al gran público, como ahora se puede apreciar en tanto herencia de leyes anteriores que fueron superadas con la reciente reforma constitucional. La radiodifusión con fines de lucro no es el único camino del desarrollo de la industria ni de la utilización del espectro. La Constitución, ahora, pretende poner en pie de igualdad a los diferentes modelos de radio y televisión: comercial, público y social.

Por lo anterior, el artículo 89 en las partes señaladas debe considerarse inválido, en tanto no admite la homologación de las concesiones y el uso eficaz del espectro radioeléctrico así como la protección del mismo.

**II.** En su segundo concepto de invalidez plantea la inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**II.1. Límite a las estaciones de radio para uso social, en su versión de comunitarias e indígenas a diez por ciento de la banda de FM que va de los 88 a los 108 MHz, y para las estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, que va de los 1605 a los 1705 KHz.**

El Municipio actor estima que esta limitación no tiene asidero en el marco constitucional, relativo a la radiodifusión y que es una decisión de política administrativa del espectro radioeléctrico que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución, que además es violatoria de los preceptos que prohíben la discriminación, la libre concurrencia, la homologación de las autorizaciones para prestar servicios de radio y televisión, en una sola y única figura de concesión.

**14. CUARTO.—Oportunidad.** El Municipio actor impugna las fracciones III y VII del artículo 89 y la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión con motivo de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por tanto, de conformidad con la fracción II del artícu-

lo 21 de la Ley Reglamentaria,<sup>6</sup> el plazo de treinta días para presentar la demanda se debe computar a partir del día siguiente de su fecha de publicación.

**15.** Para estos efectos, los plazos no correrán durante los periodos de receso establecidos en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> por disposición de la fracción III del artículo 3o. de la ley reglamentaria.<sup>8</sup> Asimismo, por disposición del artículo 2o. y la fracción II del artículo 3o. de la ley reglamentaria,<sup>9</sup> sólo se deben computar los días hábiles que señala el artículo 163 de la referida ley orgánica,<sup>10</sup> de tal forma que no se computan, entre otros días, los sábados y domingos, esto último, en congruencia con los incisos a) y b) del punto primero del Acuerdo General Número 18/2013,<sup>11</sup> emitido por el Tribunal Pleno el diecinueve de noviembre de dos mil trece.

**16.** De tal manera que si la publicación se realizó el lunes catorce de julio de dos mil catorce, el plazo transcurrió del martes quince siguiente al diez de septiembre del mismo año, ya que no transcurrieron plazos del dieciséis de julio al treinta y uno de julio por corresponder al primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y se deben descontar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, así como el seis y siete de septiembre, por corresponder a sábados y domingos. Por consiguiente, si la demanda se presentó el diez de septiembre, la controversia constitucional fue promovida oportunamente.

<sup>6</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y..."

<sup>7</sup> **Artículo 3o.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."

<sup>8</sup> **Artículo 3o.** ...

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

<sup>9</sup> **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:...

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y..."

<sup>10</sup> **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

<sup>11</sup> **PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos"

**17. QUINTO.—Legitimación activa.** De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 la Ley Reglamentaria,<sup>12</sup> el Municipio de Ixtepec, Juchitán del Estado de Oaxaca debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en términos de las normas que lo rigen.

**18.** En su representación comparecieron Eduardo Pedro Reyes y Alejandro Vázquez Toledo, quienes se ostentaron como presidente y síndico del Municipio. Ambos acreditaron su personalidad con copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, firmada por el consejero presidente, C. Mervin Girón Román y secretario, C. Adriana Isabel Vázquez Toledo.

**19.** Dicho funcionario cuenta con facultades para representar al Municipio actor, ya que de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,<sup>13</sup> los síndicos son los representantes jurídicos del Municipio, y de acuerdo con su fracción I, entre otras atribuciones cuentan con la facultad para representar jurídicamente al Municipio en las controversias o litigios en que éstos sean parte.

**20.** Por tanto, el síndico procurador acreditó estar facultado legalmente para representar al Municipio actor y éste cuenta con legitimación para promover la presente controversia constitucional en contra de la Federación, de conformidad con el inciso b) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**21. SEXTO.—Legitimación Pasiva.** Con fundamento en la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia,<sup>14</sup> se les reconoció el carácter de parte demandada al presidente de la República y al Congreso de la Unión, al haber emitido y promulgado, respectivamente, las disposiciones generales impugnadas.

**22.** La parte demandada, lo mismo que la parte actora, debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en

---

<sup>12</sup> "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>13</sup> "Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

"I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;

<sup>14</sup> "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

términos de las normas que lo rigen, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**23.** Poder Ejecutivo Federal. En su representación compareció Alfonso Humberto Castillejos Cervantes ostentando el carácter de consejero jurídico del Ejecutivo Federal, personalidad que acreditó con copia certificada del nombramiento que el propio presidente de los Estados Unidos Mexicanos le expidió el cuatro de diciembre de dos mil doce.<sup>15</sup>

**24.** Dicho funcionario cuenta con facultades para representar al presidente de los Estados Unidos Mexicanos en términos del párrafo tercero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria,<sup>16</sup> en relación con la fracción X del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>17</sup> y el Punto Único del acuerdo por el que se establece que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los asuntos que se mencionan, publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de enero de dos mil uno.<sup>18</sup> Resulta aplicable al caso el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la tesis jurisprudencial 99/2009 del rubro siguiente: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL, SIEMPRE QUE COMPAREZCA

<sup>15</sup> Foja 33 del expediente.

<sup>16</sup> "Artículo 11. ...

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

<sup>17</sup> "Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:...

"X. Representar al presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de prueba."

<sup>18</sup> "ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

"La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

EXHIBIENDO CONSTANCIA DE SU NOMBRAMIENTO, ASÍ COMO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA QUE TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN RELATIVA EN ESTOS JUICIOS."<sup>19</sup>

**25.** Por tanto, el consejero jurídico cuenta con facultades para comparecer en representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al que se le debe reconocer legitimación pasiva como titular del Poder Ejecutivo Federal en términos del artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>20</sup>

**26. Poder Legislativo.** En representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión compareció Silvano Aureoles Conejo ostentando el carácter de presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, personalidad que acreditó con la copia certificada del Diario de Debates del veintiocho de agosto de dos mil catorce, en la cual se advierte que se eligió la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura que funcionará durante el tercer año de ejercicio y donde consta que fue designado con dicho carácter.

**27.** Ahora, de conformidad con el inciso I) del artículo 23.1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>21</sup> a dicho funcionario le corresponde representar al referido órgano legislativo. Por lo tanto acreditó tener legitimación para comparecer en el presente juicio en representación de la Cámara de Diputados.

**28. Senado de la República.** En su representación compareció José Rosas Aispuro Torres con el carácter de vicepresidente de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, personalidad que acreditó con copia certificada del

<sup>19</sup> **Tesis P./J. 99/2009:** "Conforme al artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal la representación del presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual comprenderá el desahogo de todo tipo de pruebas. De lo anterior se sigue que la representación del presidente en el juicio constitucional estará satisfecha cuando el Consejero Jurídico comparezca exhibiendo constancia de su nombramiento y del acuerdo por el que se determina que tendrá en general la representación del presidente en dichos juicios constitucionales, salvo que se esté en un caso especial en el cual expresamente se haya otorgado la representación a algún otro servidor público."

Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536.

<sup>20</sup> **Artículo 80.** Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará 'presidente de los Estados Unidos Mexicanos.'"

<sup>21</sup> **Artículo 23.**

"1. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva las siguientes:

"I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario."

acta de la junta previa de treinta y uno de agosto de dos mil catorce, en la cual se advierte la elección de la Mesa Directiva para el tercer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura, en la que se advierte su designación como vicepresidente.

**29.** De acuerdo con el artículo 67.1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>22</sup> el representante jurídico del Senado es el presidente de la Mesa Directiva, y de conformidad con el artículo 69.1 del mismo ordenamiento, el vicepresidente lo puede sustituir en el ejercicio de sus funciones y en sus ausencias temporales. Por tanto, José Rosas Aispuro Torres cuenta con la legitimación procesal para comparecer en el presente juicio en representación de la Cámara de Senadores.

**30. SÉPTIMO.**—Causas de improcedencia. En la presente controversia constitucional se plantearon dos causas de improcedencia.

**31. Litispendencia.** En primer lugar, el Poder Ejecutivo Federal afirma que entre el presente asunto y la controversia constitucional 99/2014 existe identidad de partes, normas generales impugnadas, autoridades responsables y conceptos de invalidez. Por este motivo, considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>23</sup> y, consecuentemente, solicita decretar el sobreseimiento con relación a las normas generales que ya habían sido impugnadas y que se encuentran pendientes de resolución, con fundamento en la fracción II del artículo 20 del mismo ordenamiento.<sup>24</sup>

**32.** Este Tribunal Pleno considera que esta causa de improcedencia debe desestimarse, toda vez que la controversia constitucional 99/2014 fue admitida con posterioridad a la presente controversia constitucional (el seis de octubre de dos mil catorce) y, por lo mismo, debe ser en aquella controversia en donde

<sup>22</sup> **Artículo 67.**

"1. El presidente de la Mesa Directiva es el presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:..."

**Artículo 69.**

"1. Los vicepresidentes asisten al presidente de la cámara en el ejercicio de sus funciones y lo sustituyen en sus ausencias temporales."

<sup>23</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:...

"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez."

<sup>24</sup> **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:...

"II: Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

se deberá estudiar si se reúnen las condiciones de litispendencia que se plantean y, en su caso, sobreseer.

**33. Falta de interés legítimo.** En segundo lugar, el Poder Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión coinciden en plantear la falta de interés legítimo del Municipio actor para impugnar las fracciones III y VII del artículo 89 y la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de que no resiente una afectación en su ámbito competencial.

**34.** Con excepción de la impugnación de la fracción VII del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la parte que señala: "*Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.*", este Tribunal Pleno considera fundado el motivo de improcedencia en atención a las siguientes consideraciones.

**35.** La controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la citada Norma Fundamental cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio.<sup>25</sup>

**36.** Por esta razón, que la Constitución Federal reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que menciona la fracción I de su artículo 105, no es suficiente para que a instancia de alguno de ellos la Suprema Corte de Justicia realice un análisis abstracto de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado de su ámbito competencial.

**37.** Por tanto, cuando el ente legitimado que promueva la controversia en contra de una norma o acto no logre acreditar que afecta su esfera de facultades o atribuciones, sino que lo hace por el mero interés de preservar la regularidad constitucional en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos originarios del Estado, no se dan las condiciones para

---

<sup>25</sup> En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2012 y 51/2012, fallados los dos primeros el quince de junio de dos mil once y los dos restantes el ocho de junio y el siete de septiembre del mismo año, respectivamente, cuyo criterio fue confirmado por el Tribunal Pleno al resolver el recurso de reclamación 36/2011-CA en sesión de dieciséis de agosto de dos mil once.

que se resuelvan los temas propuestos, ya que al no demostrarse una afectación, es evidente su falta de interés legítimo para impugnar los mismos.

**38.** Si bien, a través de la controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia puede revisar la legalidad de normas generales y actos emitidos por autoridades del Estado, ya que su alcance es sobre cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, lo cierto es que esta revisión siempre está sujeta a que exista una afectación a la esfera competencial del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría su función, permitiéndose la revisión en abstracto de una norma general o acto que de ningún modo se relacione con quien la impugna, convirtiendo a este tribunal en un órgano de revisión de la legalidad de todas las normas generales y actuaciones de las autoridades, independientemente de la finalidad y estructura de la controversia constitucional, esto es, del principio de división de poderes y la salvaguarda del federalismo.

**39.** Por esta razón, se debe sobreeser en relación con las normas generales respecto de las cuales el Municipio actor no plantea una invasión a su esfera de atribuciones.

**40.** En este sentido, se debe tener presente, que en los conceptos de invalidez que el Municipio actor plantea se formulan, esencialmente, los siguientes argumentos:

**a) Las fracciones III y VII del artículo 89 de la ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** violan las condiciones de competencia efectiva en la prestación de servicios de telecomunicación y radiodifusión establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Federal, al prohibir la publicidad comercial en las estaciones de radio y canales de televisión tanto para uso social, incluidas las clasificadas como comunitarias e indígenas.

**b) La fracción VII del artículo 89** de la ley impugnada, limita la facultad de aprobar su presupuesto, ya que para la venta de publicidad a los entes públicos federales se autoriza hasta el uno por ciento de acuerdo con el presupuesto municipal, lo que es contrario al cuarto párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal<sup>26</sup> y, además, al artículo 124 de la propia Norma Fundamental, porque el Congreso de la Unión carece de facultades para determinar el objeto de uso de los recursos presupuesta-

<sup>26</sup> **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:...

**IV.** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:...

rios propios del Municipio que no sean parte de la administración de subsidios y otras aportaciones provenientes directamente de fondos federales.

**c) Las fracciones III y VII del artículo 89** de la ley impugnada generan una ventaja exclusiva contraria a la fracción III del artículo 6o. y el artículo 28 constitucionales, porque la prohibición de venta de publicidad a una parte de los medios radiodifusores y la limitación a otros es un acto de discriminación, derivado de que tales estaciones y canales no tengan fines de lucro, como lo son los medios sociales de radio y televisión respecto de los comerciales, pues la ausencia de lucro no implica la ausencia de ingresos para sufragar los gastos de operación y las inversiones de las estaciones de radio y canales de televisión. Asimismo, la prohibición de la publicidad comercial para las estaciones de uso social que no sean comunitarias o indígenas es un acto de discriminación, pues se pretende crear un mercado sólo para estas últimas con el uno por ciento del gasto público federal en publicidad comercial, con lo que se transgrede el principio de búsqueda, por parte del Estado del "Funcionamiento eficiente de los mercados", señalado en el artículo 28 constitucional.

**d) El artículo 89** impugnado, viola la fracción II del artículo tercero transitorio del decreto por el que se llevó a cabo la reforma constitucional en la materia, publicado el once de junio de dos mil trece, pues la segregación y marginación de los concesionarios de uso social en el sector de radiodifusión contradice la homologación de las autorizaciones para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico en radiodifusión, pues la Constitución Federal pretende poner en pie de igualdad a los diferentes modelos de radio y televisión comercial, público y social.

**e) La fracción IV del artículo 90**, en las partes que señala el Municipio actor, contraviene los artículos 1o., 6o., 28, 115, fracción IV, inciso C, cuarto párrafo y 124 constitucionales, y la fracción II del artículo tercero transitorio del decreto por el que se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, porque establece un límite a las estaciones de radio para uso social, en su versión de comunitarias e indígenas a sólo diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, el rango entre 88 MHz y 108 MHz y para Amplitud Modulada el segmento de estaciones que va de los 1605 KHz a los 1705 KHz, pues estima que esta limitación no encuentra asidero en el marco constitucional.

---

**"c).** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. ...

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. "Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

41. El texto de los artículos impugnados de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es el siguiente:

"Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

"I. Donativos en dinero o en especie;

"II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;

"III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;

"IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;

"V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;

"VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y

"VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

"Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

"La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

"Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con

el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión."

"Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

"I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;

"II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;

"III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y

"IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.

"Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

"En el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.

"Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

"El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

"El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

"El Instituto deberá emitir, y en su caso, actualizar los parámetros técnicos bajo los cuales deberán operar los concesionarios a que se refiere este artículo y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto."

**42.** Los artículos impugnados, en la parte que interesa, prevén lo siguiente:

**a)** Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos (artículo 89, acápite) por la venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 89 (fracción III del citado artículo).

**b)** Asimismo, los concesionarios de uso social podrán obtener ingresos por la venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las entidades federativas y los Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos. Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas (artículo 89, fracción VII, párrafos primero y segundo).

**c)** Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá tomar en consideración, entre otras cosas, la capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso (artículo 90, fracción IV, primer párrafo).

**d)** Se ordena al instituto reservar el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz, para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda (artículo 90, fracción IV, quinto párrafo).

**e)** Se autoriza al instituto otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM (artículo 90, fracción IV, sexto párrafo).

**43.** Ahora bien, puesto que el objeto principal de tutela de la controversia constitucional es justamente el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el

sistema federal, por ello, como ya se dijo, es necesario que con los artículos impugnados exista una afectación a su esfera competencial.

**44.** En este sentido, con excepción del anterior inciso b), el Municipio actor no acredita de qué manera se invade su ámbito competencial ni este Alto Tribunal advierte afectación alguna a su esfera de competencia y atribuciones, ya que los argumentos formulados en contra de las normas no tienen por objeto plantear una afectación en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, sino que sólo cuestionan la manera en que el legislador federal reguló a los concesionarios de uso social respecto de:

**a)** las fuentes de ingresos que éstos puedan obtener, al prohibirles la venta de publicidad comercial;

**b)** la permisión de la venta de publicidad sólo a los entes públicos federales, pero limitándolos solamente al uno por ciento de sus presupuestos respectivos;

**c)** la discriminación que provoca dicha prohibición que tiene que ver con que los concesionarios de uso social no tienen fines de lucro, como son los medios sociales de radio y televisión;

**d)** la segregación y marginación de los concesionarios de uso social que a juicio del actor contradice la homologación que pretende la Constitución Federal, esto es, la igualdad de los diferentes modelos de radio y televisión, comercial, público y social; y

**e)** la manera en que se otorgan facultades al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que reserve cierto porcentaje de la banda de frecuencias de radio FM comunitarias e indígenas, y para que pueda otorgar concesiones para estaciones de radio AM comunitarias e indígenas, esto en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz.

**45.** Por tanto, el Municipio no plantea un conflicto competencial con los poderes demandados, sino que estima que los artículos impugnados son violatorios de la Constitución Federal por diferentes causas, pero no porque se viole una atribución propia.

**46.** En ese orden de ideas, la circunstancia de que el Municipio actor aduzca violaciones a la Norma Fundamental, no implica que se afecte su ámbito competencial. En el caso, se reitera que el Municipio actor no plantea

una violación a sus atribuciones constitucionales, sino que impugna las normas por la forma en que el Poder Legislativo reguló las diferentes figuras en las normas impugnadas, al considerar, entre otras cosas que: son discriminatorias, violan la libre concurrencia, no se homologaron las autorizaciones para prestar los servicios de radio y televisión, afectan a los concesionarios de uso social que no tiene fines de lucro, etcétera; sin embargo, ninguna de estas argumentaciones está encaminada a acreditar una afectación al ámbito de competencia municipal.

**47.** Por tanto, este Tribunal Pleno estima que el Municipio actor, con excepción del inciso b) mencionado, no plantea un problema competencial respecto de una atribución propia, sino que pretende demostrar defectos que a su juicio contienen los citados artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con normas constitucionales, lo que de ningún modo acredita un interés legítimo para la promoción de la presente controversia constitucional.

**48.** Así, si el Municipio actor no acreditó una afectación a su ámbito competencial, tampoco existe la posibilidad para que esta Suprema Corte conozca en abstracto de temas no relacionados con sus propias atribuciones constitucionales. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número P./J. 83/2011 (9a.), de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE.—La tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio al promovente en razón de la situación de hecho en la que se encuentre, la cual necesariamente debe estar legalmente tutelada y, consecuentemente, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, mas no la afectación a cierta clase de gobernados. Por otra parte, del cúmulo de atribuciones que el artículo 115 constitucional confiere a los Municipios no se advierte la de defender los

derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentran geográficamente dentro de su circunscripción territorial, en un medio de control constitucional, situación que tampoco se advierte del artículo 2o. de la Ley Suprema, el cual impone una serie de obligaciones a cargo de los diferentes niveles de gobierno en relación con aquéllos; sin embargo, si bien es cierto que las facultades y obligaciones que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios buscan la protección de los pueblos y de las comunidades indígenas, también lo es que se refieren a su propio ámbito competencial, sin llegar al extremo de que, vía controversia constitucional, puedan plantear la defensa de aquéllos. En esas circunstancias, los Municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habiten en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas. Sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que la legitimación del Municipio para promoverla, le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para la situación de hecho que detenten, esto es, como control abstracto, lo cual no es propio de la naturaleza de las controversias constitucionales.<sup>27</sup>

**49.** En esta medida, al no resentir una afectación en su ámbito competencial, el Municipio actor carece de interés legítimo para impugnar la fracción III del artículo 89 y la fracción IV del artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por este motivo se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con el inciso b) de la fracción I, artículo 105 constitucional<sup>28</sup> respecto de dichos pre-

<sup>27</sup> Décima Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 429.

<sup>28</sup> Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.—Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su

ceptos legales y, por lo mismo, lo procedente es sobreseer en la controversia constitucional con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria.<sup>29</sup>

**50.** Finalmente, tal y como se había adelantado, no es viable sobreseer respecto de la fracción VII del artículo 89, en la parte que señala: "Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos", ya que el Municipio actor aduce vulneración a su ámbito competencial, en términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, relacionada con su hacienda pública municipal, en particular con la atribución presupuestal, puesto que al preverse que los concesionarios de uso social puedan obtener ingresos por la venta de publicidad, la norma impugnada limita a los Municipios a que puedan autorizar para dicho fin, un porcentaje de sus presupuestos, lo cual sí debe ser analizado por este Alto Tribunal.

**51. OCTAVO.—Estudio de fondo.** Como fue señalado en el considerando anterior, del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el cual se regulan las fuentes de ingreso de los concesionarios de uso social, el Municipio actor impugna la fracción VII relativa a la venta de publicidad a los entes públicos, por los motivos siguientes:

1) Porque les limita a los Municipios la facultad de aprobar su presupuesto, establecida en el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, ya que sólo les autoriza gastar en publicidad hasta el uno por ciento de su presupuesto, y

2) Porque el Congreso de la Unión carece de facultades para determinar el objeto de uso de los recursos presupuestarios propios del Municipio que no sean parte de la administración de subsidios y otras aportaciones provenientes directamente de fondos federales, en contravención del artículo 124 constitucional.

---

interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo."

Tesis P. LXIX/2004. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121.

<sup>29</sup> **"Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:...

**"II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

**52.** Los preceptos constitucionales en los que fundamenta sus pretensiones son, en primer lugar, el texto del párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:...

"IV Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. ...

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. ...".

**53.** El párrafo anterior, es el fundamento constitucional del régimen financiero municipal, en tanto le atribuye facultades a las legislaturas de los Estados –en su primer enunciado– para aprobar las leyes de ingresos de los Municipios y para revisar y fiscalizar sus cuentas públicas; mientras que a los ayuntamientos –en el segundo enunciado– les atribuye la facultad de aprobar su propio presupuesto de egresos con base en los ingresos que dispongan.

**54.** En segundo lugar, el texto del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

**55.** El anterior precepto es el fundamento constitucional de la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, al señalar que las facultades que le corresponden a aquélla se enuncian de manera

expresa en el propio texto constitucional y, de manera residual, las que le corresponden a éstas.

**56.** En contra de sus argumentos, el Poder Ejecutivo considera que la disposición impugnada no invade la esfera competencial del Municipio actor, porque se dirige a los concesionarios de uso social. Por parte del Poder Legislativo, la Cámara de Diputados señala que los mismos se fundan en interpretaciones equívocas del régimen de concesiones de uso social comunitarias e indígenas, así como del principio de igualdad y no discriminación; el Senado de la República aduce la inexistencia de criterios discriminatorios en los distintos regímenes de financiamiento para los concesionarios comerciales y los concesionarios sociales.

**57.** Para contrastar los preceptos constitucionales anteriores con el artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuya fracción VII se impugna, se vuelve a transcribir su texto:

"Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

- "I. Donativos en dinero o en especie;
- "II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;
- "III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;
- "IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;
- "V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;
- "VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y
- "VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de conce-

siones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

"Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

"La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

"Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión."

**58.** Como ya se había señalado en el considerando previo, de acuerdo con el acápite del artículo transcrito, los concesionarios de uso social pueden obtener ingresos de las distintas fuentes que se enuncian de la fracción I a la fracción VI, y si se trata de concesionarios de uso social comunitarias e indígenas, según la fracción VII, también podrán obtener ingresos por la venta de publicidad a entes públicos federales, entidades federativas y Municipios.

**59.** Para este fin, los entes públicos federales tienen que destinar el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos, el cual se debe distribuir de forma equitativa entre los concesionarios de uso social comunitarias e indígenas del país. En cambio, para las entidades federativas y los Municipios, destinar dicho porcentaje de su presupuesto es potestativo.

**60.** Por consiguiente, contrario a la conclusión a la que arriba el Municipio actor, el tope o límite presupuestal previsto en la fracción VII del artículo 89 no interfiere con su atribución constitucional para elaborar el mismo y administrar libremente su hacienda, ya que la violación que plantea parte de una interpretación literal y aislada de la disposición en comento, según la cual se le fija un límite porcentual en el destino de su gasto público, la cual es incorrecta, ya que el tope presupuestal no está destinado a los Municipios, sino a los concesionarios.

**61.** Lo anterior se corrobora si se hace una interpretación de la fracción referida en relación con los distintos preceptos contenidos en la Constitución General de la República y de la ley de la que forma parte. Para estos efectos, es necesario tener en cuenta, en lo que al caso interesa, la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de once de junio de dos mil trece.

**62. Nuevo marco de las telecomunicaciones.** Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el espacio situado sobre el territorio nacional es del dominio directo de la Nación (artículo 27, cuarto párrafo),<sup>30</sup> el cual depende directamente del Gobierno de la Federación (artículo 48).<sup>31</sup>

**63.** Dicho espacio se utiliza, entre otras posibilidades, como vía general de comunicación, ya que a través del mismo se transmiten las señales de los servicios de telecomunicaciones,<sup>32</sup> en general, y de radiodifusión,<sup>33</sup> en particular, propagando ondas electromagnéticas en el rango de frecuencias que

<sup>30</sup> **"Artículo 27. ...**

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metales utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el **espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.**"

<sup>31</sup> **"Artículo 48.** Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores **y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación,** con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados."

<sup>32</sup> **Reglamento de Radiocomunicaciones (ITU)**

**"Artículo 1. Términos y definiciones**

**"Sección I - Términos generales**

**"1.3.** Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos (CS)."

<sup>33</sup> **Reglamento de Radiocomunicaciones (ITU)**

**"Artículo 1. Términos y definiciones**

**"Sección III - Servicios radioeléctricos**

**"1.38** Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género (CS)."

convencionalmente se define como el espectro radioeléctrico,<sup>34</sup> el cual se divide, para su gestión, en bandas y canales.<sup>35</sup>

**64.** Por esta razón, la facultad para legislar sobre telecomunicaciones y radiodifusión ha correspondido históricamente al Congreso de la Unión, que en un principio reguló estas dos materias en ejercicio de su facultad para legislar sobre vías generales de comunicación<sup>36</sup> y, conforme se desarrollaron estos sectores, en ejercicio de sus facultades para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación del espacio situado sobre el territorio nacional e, incluso, para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. Ahora, con motivo de la reforma constitucional se le atribuyeron facultades explícitas sobre estas dos materias y, además, sobre las tecnologías de la información y la comunicación (artículo 73, fracción XVII).<sup>37</sup>

**65.** De acuerdo con el Texto Constitucional, la explotación, uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico sólo es susceptible de llevarse a cabo mediante concesiones (artículo 27, párrafo sexto),<sup>38</sup> las cuales, depen-

---

<sup>34</sup> **Reglamento de Radiocomunicaciones (ITU)**

**"Artículo 1. Términos y definiciones**

**"Sección I - Términos generales**

**"1.5** Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas: Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial."

<sup>35</sup> **Reglamento de Radiocomunicaciones (ITU)**

**"Artículo 2. Nomenclatura**

**"Sección I - Bandas de frecuencias y longitudes de onda**

"El espectro radioeléctrico se subdivide en nueve bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente, de acuerdo con el siguiente cuadro. ..."

<sup>36</sup> Incluso, antes de la expedición de la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960, la legislación en la materia se reducía a trece artículos del capítulo VI de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

<sup>37</sup> **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:...

**"XVII.** Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal."

<sup>38</sup> **"Artículo 27.** (párrafos primero a quinto)

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y **la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.**"

diendo de los fines que se les quieran asignar, podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última categoría a las concesiones comunitarias e indígenas (artículo 28 constitucional, decimoséptimo párrafo).<sup>39</sup>

**66.** Cabe recordar que las concesiones comunitarias e indígenas revisten especial interés para el Estado mexicano, en la medida que su funcionamiento permite la integración de las comunidades indígenas con el resto del país; por la misma razón, los distintos ámbitos de gobierno del Estado Mexicano –Federación, entidades federativas y Municipios– tienen la obligación constitucional de construir y ampliar las redes de telecomunicaciones, estableciendo condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, esto último, en términos de las leyes de la materia (artículo 2o, apartado B, fracción VI).<sup>40</sup>

**67.** En congruencia con sus fines constitucionales, las concesiones para uso público y social se pueden asignar directamente, a diferencia de las concesiones de uso comercial y privado, que se deben otorgar mediante licitación pública. La razón que subyace en esta distinción se encuentra en sus propios fines, ya que las concesiones de uso comercial pueden dedicarse a

<sup>39</sup> **"Artículo 28.** (Párrafos primero a decimosexto)

"Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.** El instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el instituto continuará los trámites correspondientes."

<sup>40</sup> **"Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible. ...

**"B.** La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

"Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:...

**"VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación.** Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen."

lucrar, mientras que las concesiones de uso público y social no (artículo 28, párrafo décimo octavo).<sup>41</sup>

**68.** De dicha clasificación se distinguen los tipos de concesión que persiguen fines de lucro y aquellas que no, éstas en razón de prestar servicios públicos u obedecer a un interés público diverso. Así, el mecanismo para el otorgamiento de concesiones que se debe prever en la legislación debe establecer cuáles de ellas se sujetarán a licitación pública y pago de contraprestación y cuáles se otorgan directamente sin ésta, encontrándose las sociales en esta última categoría, incluidas las comunitarias e indígenas.

**69.** A efecto de que únicamente existan concesiones, el Congreso de la Unión tenía la obligación de establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión en un mismo régimen legal (artículo tercero transitorio, fracción III),<sup>42</sup> ya que el anterior régimen

<sup>41</sup> **Artículo 28.** (Párrafo primero a decimoséptimo)

**"Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia,** previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio."

<sup>42</sup> **"TERCERO.** El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente "Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

"I. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;

"II. Regular el organismo público a que se refiere el artículo 6o. que se adiciona en virtud del presente Decreto. Pasarán a este organismo público los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;

**"III. Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;**

"IV. Regular el derecho de réplica;

"V. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;

"VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;

"VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a

jurídico los distinguía atendiendo al fin que perseguían.<sup>43</sup> Así, para asegurar una diversidad de medios, el resultado de la homologación debía permitir distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social, que incluyen las comunitarias e indígenas.

**70.** También era obligación del Congreso de la Unión expedir un solo ordenamiento legal que regulase de manera convergente el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones (artículo cuarto transitorio),<sup>44</sup> es decir, una ley que promueva a la convergencia tecnológica de redes, servicios y dispositivos en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, para que eventualmente cualquier proveedor de servicios sea capaz de ofrecer cualquier servicio de co-

---

través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;

"VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;

"IX. Crear un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y

"X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente decreto."

<sup>43</sup> Los artículos 11 y 31 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones señalaban los fines para los cuales eran necesarios contar con concesión o con permiso:

**"Artículo 11.** Se requiere concesión de la Secretaría para:

"I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

"II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;

"III. Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y

"IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional."

**"Artículo 31.** Se requiere permiso de la Secretaría para:

"I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y

"II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras."

<sup>44</sup> **"CUARTO.** En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones."

municación a cualquiera, en cualquier lugar, utilizando cualquier tipo de tecnología disponible.

**71. Nuevo marco legal.** En ejercicio de sus nuevas atribuciones y en cumplimiento a sus obligaciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual regula el uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias que se propagan por el espacio, sin guía artificial, mediante ondas electromagnéticas, y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la propia ley:

"Artículo 2. ...

"Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

"XII. Concesión única: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;

"XIII. Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta Ley;... XXI. Espectro radioeléctrico: Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;...

"LV. Recursos orbitales: Posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas que pueden ser objeto de concesión;..."

**72.** De tal forma que cualquier persona, física o moral, que quiera hacer uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, por disposición constitucional y legal tiene que contar con una concesión en términos del último párrafo del artículo 2 la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, o

con un permiso o concesión vigente al amparo de la ley anterior,<sup>45</sup> por virtud del artículo séptimo transitorio del decreto por el que se expidió dicha ley.

**73.** Por este motivo, es necesario tener presente que el régimen de concesiones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión regula de manera diferenciada los usos del título de concesión acorde a los fines que persigue, como se puede constatar con la lectura de los siguientes artículos:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

"I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

"II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones."

"Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

"En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

---

<sup>45</sup> "SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

"Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión."

"III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y

"IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

"Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

"Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

"Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

"I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro;

"II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

"Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

"En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

"II. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

"a) Comunicación privada, o

"b) Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país. En este tipo de concesiones no se confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado ni de ocupar y explotar recursos orbitales, y

"IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado."

**74.** De los artículos transcritos se puede advertir que el legislador reprodujo los cuatro usos definidos en el artículo 28 constitucional, tanto para el título de concesión única como para el de uso determinado, a saber: comercial, público, social o privado.

**75.** De dichos usos, el único que ampara un fin de lucro es el comercial; en cambio, el uso social se puede definir en oposición al uso comercial precisamente por la ausencia de fines de lucro, ya que tiene otros propósitos: culturales, científicos, educativos o servir a la comunidad. Así, podrán ser concesionarios de este tipo de uso los medios comunitarios (organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro) e indígenas (pueblos y comunidades indígenas), así como instituciones de educación superior de carácter privado.

**76.** En cualquier caso, los concesionarios de un uso distinto al comercial tienen prohibido lucrar; restricción que se reproduce en diversas disposiciones, por ejemplo, la fracción II del artículo 67 y la fracción II del artículo 76 prohíben lucrar a los concesionarios de uso público; en el mismo sentido, en el artículo 83 se puede leer que se encuentra prohibido prestar servicios con fines de lucro en las concesiones de uso social que se asignen directamente:

"Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el capítulo VI de este título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta ley.

"Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal podrán compartir entre ellas las bandas de frecuencia concesionadas para los fines a los que fueron concesionados, previa autorización del Instituto. Las solicitudes de autorización de cesión relacionadas con bandas de frecuencia necesarias para la seguridad serán analizadas en forma prioritaria."

**77.** De igual forma, para la asignación de una concesión de uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro, como se puede advertir con la lectura del artículo 85, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

"I. a VII. ...

"Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro. ..."

**78.** Como se puede constatar, la distinción hecha en la Constitución y en la ley deriva de la ausencia de lucro en las concesiones de uso público y social, incluidas en éstas las concesiones comunitarias e indígenas, lo cual justifica que las mismas se asignen sin necesidad de realizar una licitación pública, sino mediante asignación directa y sin necesidad de pagar contra-prestación alguna.

**79.** Sin embargo, la ausencia de lucro no significa que tengan una restricción absoluta para realizar actividades comerciales, ya que el legislador –reconociendo los posicionamientos vertidos en los foros de consulta que se celebraron en el proceso de reforma– permitió que los concesionarios de uso social cuenten con la posibilidad de percibir ingresos a través de distintas fuentes de financiamiento, pero limitadas para no crear una competencia desleal con los concesionarios de uso comercial.<sup>46</sup>

**80.** En este sentido, la inclusión en la ley de estas fuentes de financiamiento tiene por objeto promover a este tipo de concesionarios para que cumplan con sus fines, pero las mismas se limitan para no provocar distorsiones en el mercado comercial.

**81.** Por este motivo, si la fracción impugnada permite la venta de publicidad a los concesionarios de uso social comunitario indígena, dicha permisión no puede llevarse a cabo al extremo de desnaturalizar su fin y realizar actividades propias de la concesión de uso comercial, ya que ello constituiría una ventaja indebida prohibida en términos del segundo párrafo del artículo 28 constitucional.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Cámara de origen: Senado de la República. Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (cuatro de julio de dos mil catorce).

Revisora: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Radio y Televisión, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (ocho de julio de dos mil catorce).

<sup>47</sup> **Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones

**82.** De tal manera que si el Congreso de la Unión estableció un límite porcentual a los ingresos que este tipo de concesionarios puede percibir por venta de publicidad a los Municipios, no resulta inconstitucional, ya que la misma se trata de una restricción para los concesionarios, a los cuales puede regular en ejercicio de su competencia constitucional.

**83.** Finalmente, no se soslaya que una lectura aislada y literal de la fracción impugnada pueden llevar a una interpretación como la propuesta por el Municipio actor; sin embargo, lo anterior no tiene sustento alguno, ya que si no existiera la fracción en comento, este tipo de concesionarios tendrían una prohibición absoluta para venderles publicidad a los Municipios y, por lo mismo, éstos no podrían destinar gasto alguno para ello.

**84.** Por este motivo, esta interpretación no puede tomarse en cuenta para declarar la invalidez de la disposición impugnada, ya que es criterio reiterado del Tribunal Pleno que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce al reconocimiento de validez constitucional de la norma impugnada.

**85.** En estas condiciones, se debe preferir la interpretación sistemática desarrollada en la sentencia y se debe descartar la interpretación propuesta por el Municipio actor. En consecuencia, resulta infundado su concepto de invalidez y lo procedente es reconocer la validez de la fracción VII del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic) prohibiciones a título de protección a la industria.

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social."

## RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 89, fracción III, y 90, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en los términos del apartado VII de esta resolución.

TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con el apartado VIII de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite de la controversia constitucional, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, primera parte, consistente en desestimar la causa de improcedencia planteada por litispendencia.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto

del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, segunda parte, consistente en sobreseer respecto de los artículos 89, fracción III, y 90, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

#### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en reconocer la validez del artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

#### **En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

En la sesión privada ordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis se aprobó el texto del engrose relativo a la controversia constitucional 98/2014, promovida por el Municipio de Ixtepec, Juchitán, Estado de Oaxaca, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales declaró que el texto del engrose de la sentencia emitida en la controversia constitucional 98/2014, promovida por el Municipio de Ixtepec, Juchitán, Estado de Oaxaca, quedó aprobado en los términos antes precisados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**I. ORDEN JURÍDICO ESTATAL. DEBE RESPETAR LOS POSTULADOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**II. DERECHOS HUMANOS. LA FACULTAD DEL LEGISLADOR LOCAL PARA DESARROLLAR O AMPLIAR SU CONTENIDO NO IMPLICA LA POSIBILIDAD DE INTRODUCIR, EN SUS RESPECTIVAS LEYES, DEFINICIONES ESPECÍFICAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VI, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

**III. PERIODISTA. SU DEFINICIÓN LEGAL QUE INCLUYE EL REQUISITO DE PERMANENCIA, CONSTANCIA O ESTABILIDAD EN LA ACTIVIDAD ES CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA EL ÚNICO REQUISITO QUE DEBA VERIFICAR LA AUTORIDAD PARA DEFINIR QUIÉN PUEDE SOLICITAR LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ LA LEY, SINO TAMBIÉN LOS DISTINTOS Y CAMBIANTES MODOS CON LOS QUE AQUÉLLA SE EJERCE (ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XII, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

**IV. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS. LA EXIGENCIA DE QUE EXISTA UN ALTO RIESGO PARA SU OPERACIÓN CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE LA REAL PROTECCIÓN DE SUS BENEFICIARIOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE "UN ALTO", DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

**V. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA PROHIBICIÓN DE LA CENSURA PREVIA NO IMPLICA LA AUSENCIA DE LÍMITES EN SU EJERCICIO.**

**VI. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PARÁMETROS PARA SU RESTRICCIÓN.**

**VII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA SOLICITUD A UN PERIODISTA PARA QUE PRESENTE SU ACREDITACIÓN DEL MEDIO DE COMUNI-**

**CACIÓN EN EL CUAL LABORA, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN DE AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL.****VIII. DERECHOS A LA SEGURIDAD PERSONAL Y JURÍDICA. LA OMISSION DE EXIGIR LA RATIFICACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE UN BENEFICIARIO DEL SISTEMA QUINTANARROENSE PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS SOLICITA SU SEPARACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE AQUELLOS (ARTÍCULO 45 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2015. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 30 DE JUNIO DE 2016. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIOS: LAURA GARCÍA VELASCO, JONATHAN BASS HERRERA Y PABLO RAÚL GARCÍA REYES.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS; y  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de diversos preceptos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mediante Decreto 276, el catorce de agosto del dos mil quince, promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

"II. Los órganos Legislativo y Ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

"A. Órgano legislativo: Congreso del Estado de Quintana Roo.

"B. Órgano ejecutivo: Gobernador del Estado de Quintana Roo."

SEGUNDO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el accionante son, en síntesis, los siguientes:

### Primer concepto de invalidez

En el primer concepto de invalidez que hizo valer, respecto del **artículo 3, fracción VI**, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, la comisión argumenta, en resumen, lo siguiente:

Señala que el artículo 3, fracción VI, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, adolece de un posible vicio de inconstitucionalidad, al limitar la prohibición a la discriminación respecto de la libertad de expresión "*por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación.*"

Destaca que el artículo referido al definir la libertad de expresión, no contempla todos los supuestos de prohibición de discriminación consagrados en el artículo 1o. de la Constitución Federal, siendo que la Norma Suprema establece una prohibición general de discriminación contra ciertas condiciones de las personas, los cuales se enuncian de manera mínima, clara y precisa, y que termina por hacerse extensiva bajo la expresión "*cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*", lo que se traduce en una protección amplia.

Añade que el artículo que se impugna, transgrede al principio de no discriminación que impera como mandato constitucional para todas las autoridades, el cual, deben proteger y respetar en cualquier acto que realicen, incluso los legislativos, pues la dignidad humana no se puede subordinar a ningún arbitrio. Por tanto, todo poder de gobierno queda obligado a respetar el derecho de no discriminación en toda circunstancia y en cada uno de sus actos.

Sostiene que el artículo impugnado resulta excluyente, en tanto no abarca una prohibición de discriminación amplia, tomando en consideración que la Constitución Federal, al utilizar la expresión "cualquier otra" ampara todos aquellos casos no previstos pero que podrían acontecer por cualquier razón, procurando de manera efectiva que no se dé lugar a ningún tipo de caso discriminatorio.

En esa tesitura, manifiesta que esto no acontece con la norma controvertida, ya que utiliza una descripción cerrada, dado que sólo reconoce como hipótesis de discriminación a la raza, el sexo, la orientación sexual, la identidad, la expresión de género, el idioma o el origen nacional, lo cual, constituye una enunciación limitativa que excluye a todos los supuestos que podrían configurar discriminación, descartando no sólo a los mínimos previstos en el

Texto Constitucional, sino que deja en desprotección a unas personas frente a otras.

### **Segundo concepto de invalidez**

Por otra parte, en el segundo concepto de invalidez que hizo valer, respecto del **artículo 3, fracción XII**, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, la comisión sostiene, en resumen, lo siguiente:

Que el artículo impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debido a que delimita la calidad de periodista por la condición de que la actividad sea "permanente".

Aduce que, no se otorga la protección más amplia a las personas cuando hacen uso de la libertad de expresión, al no incluir a aquellas que ejercen el periodismo de manera fija, dado que bajo esta definición, se podría dar lugar a diversas violaciones de los derechos de las personas al no otorgarles el reconocimiento de la protección a los periodistas a quienes no encuadren en el supuesto, debido a la temporalidad con la que desempeñen su actividad.

Resalta que las normas señaladas generan una afectación a la libertad de expresión, al desproteger a ciudadanos que desean buscar y difundir información y opiniones, porque establece como requisito para acreditarse como periodista el de una temporalidad (permanente), el cual, considera que es innecesario, injustificado y discriminatorio.

Afirma que las normas resultan incompatibles con la protección de los derechos humanos, pues se genera un criterio injustificado y carente de objetividad para determinar la calidad de periodista, bajo un concepto que no incluye a todos los ciudadanos que deseen buscar y difundir informaciones y opiniones al hacer uso de la libertad de expresión, en función de un elemento como es la permanencia, y no lo hace por el uso de la libertad de expresión en sí mismo, excluyendo a quienes realizan el ejercicio de la libertad de expresión una actividad, eventual, esporádica o compartida.

Asimismo, argumenta que existe una diferenciación innecesaria, injustificada y discriminatoria, pues es importante destacar que la ley que se analiza, debe tener por objeto, en este caso concreto, la protección de los derechos humanos de las personas que quieren desarrollar y ejercer la libertad de expresión mediante la actividad del periodismo, y no únicamente a un gremio específico en función de aspectos subjetivos, como es la permanencia.

En esta tesis, afirma que cuando la ley define como periodista a la persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad de manera permanente, quiere decir que esta actividad se realiza sin mutación en un mismo lugar, estado o calidad, como es la temporalidad, lo cual desprotege a aquellas personas que realizan o han realizado la actividad periodística de manera intermitente o que sin ser su actividad primordial ejercen paralelamente ésta, como es el caso de los columnistas, comunicadores de medios de información no oficiales o independientes, o en general de ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones sin que lo hagan de tiempo completo o manera definitiva.

Además, señala que el requisito de permanencia carece de una base objetiva, cuantitativa y cualificable, toda vez que la ley no las señala, ni aun indiciariamente, permitiendo arribar a la certeza de la existencia de ese requisito, por lo que la demostración y calificación de los mismos queda al arbitrio de las autoridades administrativas, esto es, la determinación de la forma y acreditación de tales requisitos, sin que las personas tengan la certeza de cuáles han sido los criterios que han sido tomados en cuenta para darle la calidad de periodista o de colaborador periodístico.

Refiere que en el ámbito internacional existen pronunciamientos especializados en materia de protección al derecho a la información como es la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y la Declaración de Chapultepec adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en la Ciudad de México, el 11 de marzo de 1994, así como lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-5/85, que resolvió al interpretar el contenido de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana, que todo ciudadano tiene derecho a informar y a la vez ostenta fuero especial para recibir información de todos y de toda clase, entre más divergente, mejor, sin discriminaciones entre los informadores o periodistas por la superficial circunstancia de no estar asociados o colegiados a algún ente público o privado.

Adicionalmente, argumentan que el requisito de permanencia para considerar a una persona como periodista, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, pues se genera una segunda categoría de ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones y además, deben ser tildadas como restricciones a la libertad de expresión que no están fundadas sobre el artículo 6o. de la Norma Fundamental, o el artículo 13.2. del Pacto de San José, dado que no están orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Igualmente, se opone al principio pro persona, que orienta, que entre varias opciones para alcanzar un objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Por otro lado, afirman que en la opinión consultiva ya referida, la Corte Interamericana señaló que el periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, sino que, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión. Asimismo, en la misma opinión consultiva se señaló que no basta que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario que los periodistas y, en general, todos aquellos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio.

Finalmente, señala que la Corte Interamericana ha expresado que el periodismo, se trata de la única profesión garantizada explícitamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como se especificó, en el párrafo 46 del Caso Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina.

### **Tercer concepto de invalidez**

En el tercer concepto de invalidez que hizo valer, respecto del **artículo 6, fracción IX**, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, la comisión argumenta, en resumen, lo siguiente:

Que en el precepto apuntado, se contiene el principio de exclusividad, el cual, establece que las medidas deben ser destinadas exclusivamente para las personas que se encuentren en un alto riesgo, lo que resulta violatorio de los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Federal, 4, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1. y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, toda vez que ello representa una puesta en peligro e inseguridad para derechos fundamentales como lo son a la vida y a la integridad y seguridad personales, porque no se contemplan parámetros que determinen qué se entenderá por "alto riesgo", dando pie a que las medidas se otorguen de modo discrecional por la autoridad.

La ley debería establecer parámetros para determinar medidas de protección ante la expectativa de riesgo, atendiendo a una evaluación objetiva y no sólo en función de un alto riesgo. En caso contrario, las medidas de protección podrían ser otorgadas de modo discrecional por la autoridad.

Si bien la definición de exclusividad propuesta en el glosario de la ley, refiere que las medidas deberán ser destinadas exclusivamente para las per-

sonas que se encuentren en un alto riesgo o que estén vinculadas por las actividades de defensoría o ejercicio de la libertad de expresión que realizan, no debe pasar inadvertido que el término "alto riesgo" trasciende de forma sustancial a la determinación de quién puede recibir protección del Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, puesto que no se protege la simple existencia de riesgo o expectativa de peligro, situaciones que también deben ser protegidas por el Estado, para evitar así el "alto riesgo".

Así entonces, el principio de exclusividad se convierte en un criterio normativo abierto y amplio, que restringe los estándares de protección a situaciones extremas, y a una determinación discrecional, que generan la puesta en peligro e inseguridad jurídica de valores supremos, por la ausencia de parámetros objetivos que determinen la procedencia de las medidas de protección, de tal suerte que el contenido de la norma se distancia de tales mandatos al prever el principio de exclusividad a un alto riesgo y no una protección general para ejercer las actividades de promoción de los derechos humanos y periodismo en todas sus formas y en cualquier circunstancia.

Refiere que la Corte Interamericana, en el Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, determinó la obligatoriedad de procurar los derechos a la vida y a la integridad personal de los defensores de derechos humanos en dos directrices, la (obligación negativa) que corresponde a la obligación de respetarlos, pero además en sentido positivo (obligación positiva) en que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos.

Asimismo, el propio Tribunal Interamericano, ha manifestado que en determinados contextos, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad e integridad personal de quienes se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inminente en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

Adicionalmente, señala que en el Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia, la Corte Interamericana señaló que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección de los periodistas sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, brindando medidas de protección a la vida y la integridad a los periodistas que estén sometidos a ese riesgo especial, sin que en tal criterio se destaque una evaluación del riesgo en que se encuentre la persona como "alto".

En esta tesis, con la norma impugnada se desprotege una agresión que se pueda evaluar como de bajo riesgo, y que posteriormente derive en una agresión grave, o de imposible reparación como es el caso de amenazas o actos intimidatorios o coacciones indirectas, que repercuten en la psique de la víctima, pero que no tienen efectos apreciables de manera externa, y sólo quedan en el aspecto psicológico e interior de la personas, las cuales pueden ser calificadas de bajo riesgo, porque sus efectos no son apreciables en la inmediatez.

#### **Cuarto concepto de invalidez**

Por su parte, en el cuarto concepto de invalidez que hizo valer respecto del **artículo 13** de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, la comisión arguye, en resumen, lo siguiente:

Que dicho precepto, al solicitar la acreditación de un medio de comunicación social para acceder a actos de interés público, transgrede la libertad de expresión consagrada en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Menciona que la norma obstaculiza el derecho a la libertad de expresión en su vertiente de recabar información, dado que excluye a aquellos sujetos que no cuenten con la acreditación de un medio de comunicación social por no laborar para el mismo, entonces, la norma genera una distinción de manera tácita, la cual, carece de una justificación constitucionalmente válida y que, eventualmente, devendrá en un trato distinto entre los grupos de periodistas que pueden acreditarse como parte de un medio de comunicación y los que no.

Habida cuenta que la norma impugnada también carece de parámetros objetivos que permitan determinar la "acreditación de un medio de comunicación social" de una manera razonable y en esa forma propicia y facilita la realización de actos arbitrarios, donde se excluya la participación de medios y periodistas independientes, con la consecuencia de que en caso de no contar con tal acreditación, se genere una discriminación, pues el acto surge a partir de una distinción normativa innecesaria.

La porción normativa "acreditación de un medio de comunicación social", no representa, ni incluye formas alternas de expresión y de difusión de información, que en la realidad actual han superado los tradicionales y convencionales medios de comunicación, entre ellos, por ejemplo, el periodismo independiente que se realiza a través de medios digitales.

Asimismo, la aplicación de la norma cuestionada podría ejercer mecanismos de censura previa, en tanto que resultará discrecional determinar qué medios sociales serán considerados para efectos de emitir una acreditación a sus corresponsales, y cuáles no, inhibiendo la participación de los periodistas de acceder a información, a la par que podría controlarse la información, para que ésta sólo sea difundida por determinados medios sociales, lo que reitera la carencia de elementos objetivos que propician una distinción que no tiene razón que la justifique.

En este sentido, refiere que se configura una norma discriminatoria al ubicar a un grupo específico en clara desventaja frente a otro, en este caso entre quienes no cuentan con acreditación y quienes sí, siendo que ambos ejercen el mismo derecho y desean acceder a la información de un acto de interés público.

Adicionalmente, sostiene que la Corte Interamericana, en el Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile, señaló que debe entenderse como discriminación indirecta, toda aquella que mediante una distinción sea por mención u omisión, tenga repercusiones negativas en una persona o grupo de personas determinadas, aun cuando la intención discriminatoria no pueda ser probada.

### **Quinto concepto de invalidez**

Finalmente, en el quinto concepto de invalidez que hizo valer respecto del **artículo 45** de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, la comisión argumenta, en resumen, lo siguiente:

Que el artículo impugnado es contrario a los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Federal, por ser violatorio de los derechos a la seguridad personal y jurídica de las personas que hacen uso de la libertad de expresión o protegen derechos humanos.

Lo anterior, porque dicho numeral establece que las personas beneficiadas por el mecanismo de protección de periodistas, se podrán separar de la medida decretada a su favor en cualquier momento, bastando que simplemente dirijan un comunicado por escrito a la Junta de gobierno o a la Secretaría Ejecutiva de esa entidad, sin que se requiera que la autoridad verifique que han cesado o se han modificado las causas por las cuales se concedió la protección, que no medie vicio de la voluntad en el acto, ni pida la ratificación personal de tal solicitud, lo que conlleva a que no exista certeza jurídica, atendiendo así, contra la seguridad personal.

En esa tesitura, es menester que ese acto se verifique o ratifique ante la presencia de la autoridad, por el propio beneficiario, ya que no debe quedar duda alguna acerca de la abdicación de la solicitud del mecanismo de protección, con sus consecuencias jurídicas, pues en caso contrario se correría el riesgo de que se tuviera por cierto un desistimiento que no proviene del beneficiario o que no es hecho con plena conciencia de sus consecuencias, con menoscabo, desde luego, de la certeza y la seguridad jurídica que son principios necesarios para la correcta observancia de los derechos humanos.

Asimismo, para suspender los beneficios del mecanismo de protección, resulta conveniente que previamente se establezca como requisito una nueva evaluación de riesgo, en la que el periodista o el protector de derechos humanos, quedaría asegurado mediante la certificación de que no existe ya peligro inminente para el beneficiario, y no la simple solicitud por escrito.

Adicionalmente, refiere que para la concesión de las medidas, la ley establece un procedimiento riguroso, en el cual se incluye que debe contar con el consentimiento informado de las personas beneficiarias (artículo 22), asimismo que los procedimientos para la concesión y ejecución de las medidas serán establecidas en el reglamento de la ley (artículo 22). De igual forma se establece a favor de la secretaría ejecutiva, entre otros, la facultad de suspender las medidas (artículo 31, fracción III), y en el seguimiento periódico a la implementación de las medidas reconocidas, su modificación o incluso su conclusión.

Por otra parte, cuando las autoridades competentes determinan que ha lugar a suspender las medidas, la persona beneficiaria, ejerce su derecho para desestimar la suspensión (artículo 42). Finalmente, la ley prescribe (artículo 44) que las medidas puedan ser ampliadas o disminuidas como resultado de una revisión periódica.

De esta manera, se puede apreciar una protección sistemática y amplia, para la concesión de las medidas de protección, garantía de audiencia para la suspensión, así como la modificación o la suspensión de las medidas mediante seguimiento periódico, pero no así para el caso de separación para el beneficiario, donde se genera una incompleta regulación normativa por el desequilibrio entre el inicio y fin de una medida, que se traduce en una potencial puesta en peligro de las personas, a causa de la deficiente regulación legal que se ofrece en el ordenamiento.

Por lo tanto, no se precisa en el artículo impugnado, la existencia de garantías indispensables y necesarias que generen plena certeza de que efec-

tivamente el beneficiario se considera fuera de riesgo o de peligro, lo que se traduce en que, el Estado, no garantiza el ejercicio de la libre expresión ni el ejercicio de los defensores de derechos humanos, ya que la estructura regulatoria de protección permite que, ante una solicitud, sin ratificación y sin verificación de las condiciones de seguridad, se levanten las medidas originalmente impuestas, en perjuicio de los destinatarios.

TERCERO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima infringidos son los artículos 1o., 5o., 6o., 7o., 14 y 16, así como los diversos 4, 5, 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 6, 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CUARTO.—Mediante proveído de quince de septiembre de dos mil quince, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 87/2015.

En diverso proveído de diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, así como al procurador general de la República, para que emitiera su opinión.

QUINTO.—En el informe rendido por el Congreso del Estado de Quintana Roo se señala, en síntesis, lo siguiente.

- Considera que, respecto del primer concepto de invalidez hecho valer, debe sobreseerse, en virtud de que la comisión actora no establece argumentos que hagan manifiesta la contradicción de la norma impugnada a los preceptos de la Constitución Federal, siendo éste un requisito esencial para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

- En relación con el **primer concepto de invalidez**, sostiene que el concepto de libertad de expresión previsto en el artículo 3, fracción VI, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, es congruente con el marco jurídico nacional e internacional.

- Señala que lo referido en la fracción VI del artículo 3 de la ley, no puede interpretarse de manera excluyente, toda vez que se encuentran otras disposiciones que abonan a lo señalado en el artículo en discordia, tales como el artículo 4 que establece que toda la ley deberá ser interpretada conforme a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, además de señalar que la aplicación de la ley se deberá hacer siempre de la manera más favorable a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, en concordancia con el artículo 1o. constitucional.

- De igual manera, el artículo 6o., al establecer los principios que regirán la ley, califican a todas y cada una de las disposiciones que integran dicho ordenamientos, destacando los principios "pro persona" y el de "igualdad de trato, no discriminación y enfoque diferenciado".

- Asimismo, en el propio dictamen del proyecto de ley, se señaló que: *"Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social."*

- Por lo que queda de manifiesto que en el dictamen resultado del estudio y análisis del proyecto de Ley para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, nunca hubo intención de limitar la prohibición de discriminación al hablar del derecho de libertad de expresión.

- Finalmente, refiere que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un sentido estricto, resulta limitativa de acuerdo a lo que establece el artículo 1o. de la Constitución en su último párrafo, toda vez que no coincide de manera literal en sus supuestos de no discriminación.

- En relación con el **segundo concepto de invalidez**, refiere que resulta necesario conocer los motivos por los que el legislador determinó la aprobación y expedición de este acto legislativo, para efecto de comprender y distinguir su objeto y alcances, para posteriormente analizar la porción normativa impugnada.

- Afirma que la motivación legislativa es genuina en tanto atiende una problemática social determinada, que aunque no es propia de la sociedad en general, es de interés público y social, por el impacto que tiene el ejercicio legítimo, seguro e independiente de las funciones a cargo de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, en el ejercicio de la libertad de expresión del resto de los ciudadanos.

- Señala que la ley definió con exactitud y claridad su objeto de garantizar la protección de toda persona natural o jurídica que se encuentre en situación de riesgo por dedicarse a la promoción y/o defensa de los derechos humanos o al ejercicio del periodismo.

- En relación con la Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana citada por la promovente, afirma que en ésta se refiere al ejercicio del periodismo profesional, señalando que es la persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado y no obstante que el ejercicio periodístico puede no ser profesional, es decir, ostentado bajo un título, o incluso no ser remunerado, siempre se ejerce la libertad de expresión de modo continuo, constante o regular.

- De ahí que el legislador palpó la necesidad de establecer en el artículo 3, fracción XII, de la ley, un concepto que fuera integral e incluyente hacia las personas que llevan a cabo el ejercicio periodístico sin tener un título o no percibieran alguna remuneración por su labor, pero que definiera quién, de acuerdo a las características primordiales de esta profesión, tendrá este carácter de periodista, pues ciertamente no todo aquel que ejerce su derecho a la libertad de expresión tendrá el carácter de periodista, como incorrectamente pretende hacer valer la promovente.

- La ley protege el derecho de la libertad de expresión como un ejercicio propio del periodismo y delimita como sujetos a los que han decidido ejercer la libertad de expresión como su actividad y para un propósito social, como un trabajo remunerado o no, incorporando no sólo al periodista profesional sino aquel que obtiene este carácter por la actividad periodística que realiza y que en todos los casos se encuentra en riesgo.

- Por tanto, no todo aquel que ejerce su derecho a la libertad de expresión tendrá el carácter de periodista y será sujeto de la ley, pues el objeto de ésta no está orientado al ciudadano común que desee buscar y difundir informaciones y opiniones, que quiera desarrollar y ejercer la libertad de expresión, lo que no implica la vulneración o restricción de los derechos que tienen todas las personas a la libertad de expresión y al acceso a la información pública.

- Asimismo, refiere que de todas las acepciones que tiene la palabra "permanente", ninguna tiene un sentido que implique o considere una cualidad estática o perpetua, es decir, de un estado que permanezca sin cambio alguno, que pudiera representar una limitante para aquellos que de forma eventual, esporádica o compartida realizan la actividad periodística.

- Además, el legislador en la búsqueda de proteger a un determinado sector vulnerable ante la violencia por ejercicio de la libertad de expresión, estableció un concepto integral e incluyente hacia las personas que llevan a cabo el ejercicio periodístico de acuerdo a las características primordiales de esta labor profesional, siendo una de ellas la permanencia, entendida como una característica distintiva del que ejerce la libertad de expresión en cualquiera de sus formas sin propósito alguno respecto de aquel que la ejerce de forma continua, constante o regular, de tal forma que revela el propósito social por el cual incluso expone su seguridad o hasta su vida.

- De acuerdo al contexto que establece la fracción XII del artículo 3 de la ley, la palabra "permanente" tiene distintas acepciones que contemplan a las personas que ejercen el periodismo como una actividad continua, así como aquellas que ejercen el periodismo como una actividad constante o regular, en la que se incluye la actividad periodística que la promovente califica como eventual, esporádica o compartida.

- Aunado a que al describir quiénes tienen el carácter de periodista para efectos de la ley, el legislador enumera a las personas físicas, así como los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, cuyo trabajo consista en llevar a cabo las distintas actividades inherentes al ejercicio del periodismo, justamente para considerarlos sujetos de la ley, otorgando certeza y seguridad jurídica a la disposición, de quienes tendrán este carácter.

- El elemento de "permanencia" resulta de suma trascendencia para el operador jurídico, dado que permitirá distinguir y ejecutar de forma oportuna y eficaz la acción del Estado para proteger a las personas protectoras de derechos humanos y periodistas que se encuentren en riesgo por proporcionar información veraz y responsable a la sociedad, pues de lo contrario se caería en el absurdo de considerar a todas las personas como periodistas, en virtud que todas las personas como parte de su quehacer cotidiano en el ámbito escolar, familiar y laboral ejercen su derecho humano a la libertad de expresión.

- En relación con el **tercer concepto de invalidez** referente al artículo 6, fracción IX, de la ley impugnada, señalan que el legislador al ejercer su labor, evaluó un escenario de necesidad legislativa para la protección de los defensores de derechos humanos y periodistas en la que su labor por sí misma representa o puede representar una alta situación de riesgo, entendiéndose esta última, como un concepto amplio vinculado con la tarea que desempeñan los sujetos de la ley, y no a un requisito para el acceso de las medidas que establece la misma.

- De acuerdo con el dictamen de ley, se desprende que la característica del alto riesgo, atiende a una descripción adjetiva de la actividad que se desempeña por los sujetos de la ley, no a la situación concreta en la que se encuentran en el momento de solicitar una medida.

- En ese sentido, el principio de exclusividad establecido en el artículo 6, fracción IX de la ley, resulta ser un principio que otorga a la ley, la característica de exclusiva, por encontrarse dirigida precisamente a las personas que realizan una actividad de alto riesgo, como lo son los defensores de derechos humanos y periodistas, sin que ello signifique que el mismo principio es una limitante o requisito para el acceso a las medidas que se establecen, sino únicamente a la calificación adjetiva de la actividad que realizan los sujetos de la ley, pues se reconoce el peligro constante en que ejercen su actividad o profesión.

- Aunado a ello, la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión y las Respuestas a las Situaciones de Conflicto, del cuatro de mayo de dos mil quince, establece dentro de su apartado de "Protecciones" inciso c), que la obligación del Estado de brindar protección a los periodistas, se encuentra sujeta a la existencia de un "riesgo elevado", es decir, la protección que se otorgue a este sector vulnerable, sí está supeditada a una condicionante como lo es un riesgo superior, alto o elevado.

- De una interpretación gramatical del principio impugnado, se puede advertir claramente que el principio de exclusividad, está dirigido a la implementación de la ley de "manera exclusiva" para aquellas personas que se encuentren en un alto riesgo por las actividades de defensoría y/o ejercicio de la libertad de expresión que realizan.

- Es decir, el alto riesgo no califica a la situación que conlleva el ejercicio de su actividad, al peligro constante de su ejercicio, por lo que no resulta limitante para el acceso de las medidas que se otorgan, lo que resulta concordante con lo establecido en el propio artículo 1o. de la ley.

- Asimismo, atendiendo a que las normas deben interpretarse en sentido amplio, con base en el principio de mayor beneficio a la persona, afirman que la ley impugnada, no establece en sus preceptos, en particular los artículos 2, 3, 4, 6 y 15, ninguna forma que pretenda coartar o limitar el acceso de los sujetos de la ley, a las medidas que la misma otorga, sino por el contrario, el único requisito que se invoca para lograr su acceso es que el sujeto de la ley se encuentre en riesgo, pues el principio de exclusividad califica de manera directa a la actividad que realiza el sujeto de la ley y no a la situación concreta en la que se encuentra para el acceso de las medidas.

- Adicionalmente, señalan que el sujeto de la norma podrá acceder a las medidas que la ley otorga para su protección, siempre y cuando se encuentre en riesgo, mediante un estudio de evaluación, que le otorga las herramientas necesarias a la autoridad encargada de su aplicación para poder otorgarlas.

- Así, la condicionante del estado de riesgo se circunscribe a lo plasmado por el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra el derecho a la seguridad de la persona en unión con el derecho a la vida y a la libertad y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales de la interpretación del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se destaca la garantía de protección de toda persona que recibe amenazas, en el sentido de que cuando exista necesidad objetiva, de que, por las circunstancias del caso, un individuo se encuentre en alguna situación de riesgo, el Estado debe adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar tanto su vida como su integridad personal.

- Por otro lado, el hecho de que el legislador no haya establecido, qué se entiende por alto riesgo –con la salvedad de que dicho término no está dirigido al otorgamiento de las medidas que establece la ley– tal y como lo menciona la promovente, no conlleva a pensar que la norma resulta inconstitucional o inconveniente, pues si bien es cierto que la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, también lo es que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizadas, lo que se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 117/2007, de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR."

- En respuesta al **cuarto concepto de invalidez**, señala que de la interpretación gramatical del artículo 13 se desprende que se "podrá" solicitar dos aspectos, la identificación social del periodista entendiéndose ésta como un documento ajeno a la actividad misma del periodista y la acreditación del medio de comunicación social para el que labora.

- No así, como lo pretende hacer la promovente como una acción imperativa, que se la traduce como una acción de obligatoriedad para presenciar los actos de interés público.

- La promovente pretende realizar una equiparación en el sentido de que al solicitar la acreditación de un medio de comunicación social, equivaldría, en caso de no contar con ella, en un acto de discriminación, porque no se permitió acceder a la información.

- En ese sentido, es dable puntualizar, que en dado caso de ser así como la argumenta la promovente, no tendría razón de ser la Declaración sobre la Regulación de Medios del dieciocho de diciembre de dos mil tres, adoptada por la Organización de Estados Americanos, pues la acreditación de periodistas lejos de ser una medida restrictiva, es una medida que brinda garantías privilegiadas, con el firme propósito que el periodista cuente con un espacio acorde, oportuno y exclusivo para que obtenga la información y la cercanía que le permita difundir la noticia.

- Lo señalado en el segundo párrafo del artículo impugnado, es una facultad con la que cuenta no solamente la autoridad, sino que tiene un particular o una entidad privada de poder hacer o no hacer, cuando se trate evidentemente de un acto de interés público, razón por la cual, el legislador dispuso que *"En todo caso se podrá solicitar la información oficial del periodista y la acreditación del medio de comunicación social para el cual labora."*

- Para la correcta interpretación de la norma en cuestión es importante realizar dicho análisis de forma literal, puesto que "podrá" deriva del verbo "poder", concepto que de acuerdo con la Real Academia Española significa tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.

- Derivado que, tanto lo precisado por el legislador en esta porción normativa, como lo dispuesto en las restricciones de los periodistas establecido en la Declaración sobre la Regulación de Medios del dieciocho de diciembre de dos mil tres, guardan congruencia bajo los elementos que se puedan presentar en supuestos objetivos y razonables, como en el caso de que un espacio físico sea insuficiente, existan medidas preventivas o de protección civil que permitan un determinado número de personas para asistir o cubrir el evento, o en general, se presente la situación que para guardar el interés y la protección social así se amerite o requiera.

- Finalmente, en relación con el **quinto concepto de invalidez**, señala que el legislador se preocupó por implementar la definición de medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección.

- Refiere que si bien es cierto que el artículo 45 permite que la persona beneficiada externe su voluntad mediante escrito dirigido a la Junta de gobierno o la Secretaría Ejecutiva de prescindir de la protección del mecanismo, en ningún momento establece que bajo esas condiciones bastará ese escrito o petición para que la autoridad retire o de por concluida la medida de protección.

- Lo anterior, al tomar en consideración que en el Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y

Periodistas, existen tres entes (Junta de Gobierno, Consejo Consultivo y Secretaría Ejecutiva), que en suma tienen la alta responsabilidad de garantizar en el despliegue de sus funciones, la protección de personas que se dedican a la labor de informar y defender los derechos humanos de las personas.

- Bajo esa premisa, el ordenamiento contempla la dotación por mandato de ley, de facultades amplias a su máxima instancia, la Junta de Gobierno, quien de conformidad con lo que dispone la fracción I, del artículo 22 de la ley impugnada, tiene como parte de sus atribuciones, determinar, aprobar, evaluar, suspender y en su caso, modificar todas las medidas establecidas en la propia ley e incluso se brinda a las personas beneficiarias la oportunidad de participar con la Junta de Gobierno cuando ésta vaya a tomar alguna de sus determinaciones ya referidas.

- Asimismo, la Junta de Gobierno no opera por sí sola, pues por mandato de ley está obligada a trabajar en forma coordinada con el Consejo Consultivo y con una Secretaría Ejecutiva, que la ley define como la instancia responsable de coordinar el sistema, destacando la atribución establecida en el artículo 32, fracción I, de la ley impugnada, consistente en recibir y compilar los casos de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas y remitir dichos casos a la Junta de Gobierno de forma inmediata.

- Adicionalmente, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de determinar, aprobar, evaluar, suspender y en su caso modificar las medidas urgentes de protección, lo que se complementa invariablemente con la atribución con que cuenta el secretario ejecutivo de dar seguimiento periódico a la implementación de medidas preventivas, de protección, urgentes de protección y sociales, lo que puede derivar en que ésta incluso puede efectuar recomendaciones relativas a su aplicación, continuidad y conclusión de ellas.

- En ese sentido, el contenido del artículo 45 que se tilda de inconstitucional, no implica, primero, que a la brevedad se retire la medida de protección, segundo, que los entes susceptibles en términos del propio numeral puedan retirar la medida de protección por presentarse ese escrito conteniendo la voluntad del beneficiario, lo que no es factible, pues la secretaria ejecutiva tiene dentro de su competencia dar seguimiento periódico a la aplicación de medidas y cerciorarse que el riesgo ha cesado.

- Aunado a ello, la Junta de Gobierno tiene como mecanismo, el estudio de evaluación de situación de riesgo, establecido en el artículo 33 de la propia ley que sirve para decretar las medidas preventivas, de protección y sociales, lo que implica que éstas deban ser analizadas, determinadas, implementadas

y evaluadas de común acuerdo con las personas beneficiarias, considerando las posibilidades de riesgo, eventualidades, e incluso, los problemas que pudieran surgir de forma imprevista.

- Además, el legislador dispuso el establecimiento de dispositivos de carácter transitorio, tales como el artículo segundo en que se precisa que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuenta con noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la ley en cuestión, para emitir el reglamento para su debida aplicación, teniendo como finalidad facilitar el uso y aplicación de este ordenamiento.

SEXTO.—En el informe rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo se manifiesta, fundamentalmente, lo siguiente.

- Por cuanto al **primer concepto de invalidez**, señala que el mismo debe desestimarse, pues el artículo 3, fracción VI, de la ley impugnada, no restringe ni suspende derechos fundamentales ni las garantías para su protección.

- Refiere que el mismo debe estimarse infundado, en razón que si bien el artículo 14 de la Constitución, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley y que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, esto no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada para redactar una norma, pues tornaría imposible la función legislativa.

- Además, en aplicación del principio de taxativa, es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas así como sus posibles destinatarios, lo que significa que la legislación deba ser precisa para quienes potencialmente sean sujetos a ella, cumpliendo con dicho principio, cuando los destinatarios de la norma tienen un conocimiento en específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento, sin que exija que la expresión de la conducta reprochable sea comprensible para la totalidad de los gobernados.

- Señala que el precepto legal sí aprecia un grado suficiente en cuanto a claridad y precisión de la expresión "libertad de expresión", pudiendo el destinatario de la norma entender la conducta prohibitiva de discriminación, como aquella que motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- Así, las palabras "libertad de expresión" y "discriminación" son perfectamente entendibles y de uso común en la mayoría de la población, ya que es innegable que la generalidad de los gobernados las usa en lenguaje corporal y cotidiano, lo que las hace perfectamente comprensibles, sin que sea necesario un ejercicio interpretativo mayor de la acción reproachable y, por ende, no es un término ambiguo e impreciso.

- Por cuanto al **segundo concepto de invalidez**, refiere que el artículo 3, fracción XII, de la ley impugnada no es inconstitucional, pues el legislador sólo se refirió a aquellas condicionantes que tienen que observarse por parte de las personas que se dedican a la labor periodística para ser sujetos de ese derecho y seguir disfrutándolo, circunstancia que no incide de ninguna manera en la libertad de buscar y difundir opiniones.

- Señala que la norma impugnada no puede considerarse inconstitucional, debido a que fue conceptualizada en torno a la realidad de la entidad, sobre una base objetiva y razonable, en aras de salvaguardar que el acceso a las medidas de protección sea sólo para los ciudadanos identificados plenamente como defensores de los derechos humanos y periodistas.

- Afirma que las personas que desempeñan la labor de periodistas son tratadas de igual forma; sin embargo, el primer grupo goza de una preeminencia lógica, por el simple hecho de realizar dicha actividad de manera permanente, por lo que dicho requisito no es privativo de la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

- En relación con el **tercer concepto de invalidez**, referido al artículo 6, fracción IX, de la ley impugnada, señala que ésta es una facultad reglada, en el que las medidas deben ser destinadas exclusivamente para las personas que se encuentren en alto riesgo o que estén vinculadas por las actividades de defensoría y/o ejercicio de la libertad de expresión que realizan, siendo que en eso estriba la facultad que le confiere el artículo, de la que se desprende el matiz de obligatoriedad de la inflexión verbal "que se encuentren en alto riesgo" y, por ende, la facultad reglada para la autoridad administrativa.

- Asimismo, afirma que no se trata de una facultad discrecional, porque en dicho precepto se establecen requisitos cuya observancia y satisfacción confiere el derecho a la adopción de tales medidas a personas que se encuentren en esas circunstancias y porque de la técnica empleada se advierte que cuando el legislador ha querido otorgar una facultad discrecional, lo ha hecho de manera precisa, pues indica cuáles son las que participan de esta naturaleza.

- Advierte que las medidas de prevención, protección, urgentes de protección y sociales, se dictan provisionalmente, son accesorias y sumarias, en tanto que la privación no constituye un fin en sí mismo, cuyo objeto es, previendo el peligro y protección a periodistas y personas que estén vinculadas por las actividades de defensoría, la implementación de acciones que lleven a la pronta extinción de la agresión sufrida.

- En cuanto al **cuarto concepto de invalidez**, afirma que el artículo 13 de la ley impugnada, categóricamente refiere que "el periodista tendrá acceso a todos los actos" y "no se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos", por lo cual resulta ilógico que el promovente refiera que de la lectura del artículo se pudiera interpretar que podrían ser excluidos aquellos sujetos que no cuenten con la acreditación de un medio de comunicación social.

- Asimismo, en el segundo párrafo se deja abierta la posibilidad de que los organizadores de un evento pudieran requerir algún tipo de identificación para el caso de que fuese necesario acreditar una personalidad por cuestiones de seguridad o logística pero en ningún momento se dice que la falta de dicha acreditación tendría como consecuencia la negativa para acceder o ser expulsado, pues esto es contradictorio a lo establecido en el primer párrafo.

- La finalidad del artículo 13 de la ley impugnada es la que sirve únicamente como medio de identificación idóneo, que es exigida de manera preferente para el acceso a dichos actos de interés público, por tanto, el legislador no introduce arbitrariamente disposiciones que distinguen entre aquellos que no cuentan con un medio de acreditación social por no laborar en ellos a los que sí cuentan con dicho medio, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente previsto, que es el acceso del periodista a dichos actos de interés público.

- Por otro lado, los requisitos introducidos en el artículo impugnado, están racionalmente conectados con la persecución de dicho fin que es únicamente de identificación mas no de censura y no incurre en desproporción alguna que pueda ser constitucionalmente reprochada.

- Además, no puede sostenerse, que el artículo cuestionado trate desigualmente a personas que se encuentran en similar situación jurídica, porque los criterios que sí tienen en cuenta los artículos mencionados son perfectamente racionales y proporcionales desde el punto de vista de la finalidad perseguida por la disposición legal y los artículos constitucionales y convencionales aplicables, que establecen que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio no es restringido mediante una censura previa,

sino mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en los casos que afecten derechos de terceros.

- Finalmente, con relación al **quinto concepto de invalidez**, relacionado con la impugnación del artículo 45, refiere que la promovente pretende hacer valer la falta de una circunstancia de forma como un concepto de invalidez, pues la ratificación no constituye un requisito que vaya de la mano del derecho que tiene el solicitante de la medida de seguridad de separarse de ésta, ya que la falta de ratificación no implica que al notificársele al beneficiario que se suspenderán los beneficios de la medida de protección, éste no pueda manifestar expresamente que nunca ha sido su voluntad que se haga de esta forma.

SÉPTIMO.—La procuradora general de la República no formuló ningún pedimento en relación con el presente asunto.

OCTAVO.—Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de las partes y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que se plantea la posible contradicción entre lo dispuesto en diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Por cuestión de orden, en primer lugar, se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue promovida oportunamente.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en

que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

Conforme a este precepto, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional cuya invalidez se solicita, haya sido publicado en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

El decreto número 276 por el que se aprueba la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo fue publicado en el Periódico Oficial local el catorce de agosto de dos mil quince, como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado a fojas cincuenta y uno a setenta y cuatro de autos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, el plazo para promover la presente acción transcurrió a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, es decir, del sábado quince de agosto al domingo trece de septiembre de dos mil quince.

En el caso concreto, según consta en el sello asentado al reverso de la página cuarenta y cinco vuelta del expediente, la demanda se presentó el lunes catorce de septiembre de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, día hábil siguiente al de fenecimiento del plazo, por lo que es evidente que la presentación de la demanda es oportuna en términos del párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal ya referido.

**TERCERO.—Legitimación.** Se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo que acredita con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República, constancia firmada por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, donde se le comunica que, en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, la citada cámara lo eligió como presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja cuarenta y seis de autos).

Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> dispone que las acciones de inconstitucionalidad se podrán promover por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes federales o de las entidades federativas que estime vulneran derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales suscritos por México.

Por su parte, los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>2</sup> y 18 de su Reglamento Interno,<sup>3</sup> establecen que la representación de la mencionada institución corresponde a su presidente.

En el caso, se ejercita la acción en contra de diversos preceptos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, por estimar que vulnera diversos derechos humanos, por lo que, se concluye que cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

CUARTO.—**Improcedencia.** El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, considera que respecto del primer concepto de invalidez hecho valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, debe sobrepasar, en virtud de que no se establecen argumentos que hagan manifiesta la contradicción de la fracción VI del artículo 3 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo a los preceptos de la Constitución Federal, siendo éste un requisito esencial para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

<sup>1</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

<sup>2</sup> "Artículo 15. El presidente de la comisión nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; ..."

<sup>3</sup> "Artículo 18. (órgano ejecutivo). La presidencia es el órgano ejecutivo de la comisión nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la comisión nacional y su representación legal."

Se desestima la causa de improcedencia invocada, pues, del escrito inicial de la acción se advierte que la promovente sí hizo valer argumentos por los que, a su juicio, el numeral impugnado vulnera el artículo 1o. constitucional, y si éstos demuestran o no tal invalidez, es una cuestión que sólo puede ser materia del estudio de fondo del asunto y no de la procedencia del mismo.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia P./J. 36/2004 de este Tribunal Pleno, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."<sup>4</sup>

Por lo anterior, y al implicar dicho planteamiento el estudio de fondo que se haga respecto a la constitucionalidad de la fracción VI del artículo 3 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, este Tribunal Pleno estima que no se actualiza la causa de sobreseimiento analizada.

En esa tesitura y al no advertir alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso, se procede a analizar el fondo del asunto.

#### QUINTO.—**Antecedentes.**

Como una cuestión previa al análisis del fondo del asunto, este Tribunal Pleno estima necesario precisar algunos antecedentes y el contexto en el que fue emitida la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.

La necesidad de implementar mecanismos de protección a defensores de derechos humanos y a periodistas forma parte de una tendencia internacional que ha repercutido dentro de diversos ordenamientos jurídicos del Estado Mexicano.

En el caso de la protección a los defensores de derechos humanos, conviene señalar, que el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho,

---

<sup>4</sup> El texto de la jurisprudencia es el siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

Registro digital: 181395. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 865)

la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración sobre el Derecho y Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidas, mejor conocida como la "Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos".

Si bien esta declaración no representa un instrumento jurídicamente vinculante, la misma contiene una serie de principios y derechos que se basan en las normas de derechos humanos consagradas en otros instrumentos internacionales. Asimismo, en ella se reconoce el derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional,<sup>5</sup> así como el derecho de toda persona a conocer y recabar información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, realizar publicaciones, difundir libremente esa información a terceros y estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica.<sup>6</sup>

En relación con el derecho a la libertad de expresión y la protección de periodistas, organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en algunos informes, reconocen que el problema de la violencia contra periodistas se ha agravado, vulnerando tanto el derecho de estas personas a expresar e impartir ideas, opiniones e información y atentando contra los derechos de los ciudadanos y las sociedades en general a buscar y recibir información e ideas de cualquier tipo.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> "Artículo 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional."

<sup>6</sup> "Artículo 6.

"Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

"a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;

"b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

"c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados."

<sup>7</sup> Violencia contra periodistas y trabajadores en medios: Estándares interamericano y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia  
Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. página 2.

Lo anterior ha llevado a que diversos órganos realicen pronunciamientos y redacten documentos de trabajo, referentes a la protección de periodistas y aquellos sujetos que hagan uso de la libertad de expresión, tales como la Declaración Conjunta sobre Delitos Contra la Libertad de Expresión<sup>8</sup> y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión y las Respuestas a las Situaciones de Conflicto,<sup>9</sup> en los que se enfatiza la responsabilidad de los Estados de respetar la libertad de expresión y la obligación positiva de adoptar medidas para su protección ante ataques contra aquellas personas que ejercen este derecho.

A nivel interno, existe la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, expedida por el Congreso de la Unión y publicada el veinticinco de junio de dos mil doce.

Dicho ordenamiento, de acuerdo con el legislador, fue creado con el objetivo de que un mecanismo nacional de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas goce de un sustento legal; estipule la responsabilidad en el ámbito federal; defina estructuras de los programas de protección y; establezca la cooperación con las entidades federativas.<sup>10</sup> Asimismo, se pretendió, institucionalizar la naturaleza del decreto para el "Acuerdo por el que se establecen las bases del mecanismo de protección de defensoras y defensores de los derechos humanos", publicado en el Diario Oficial el siete de julio de dos mil once; y otorgar las facultades necesarias para ejecutar a nivel nacional y de manera efectiva la protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.<sup>11</sup>

Así, de acuerdo con su artículo 1o., ésta es una ley de orden público, interés social y de observancia general en toda la República, que tiene como objeto establecer la cooperación entre la Federación y las entidades federativas para implementar y operar las medidas de prevención, medidas preventivas y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad

---

<sup>8</sup> Adoptada el 25 de junio de 2012, en Puerto España, Trinidad y Tobago por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

<sup>9</sup> Adoptada en Riga, Latvia, el 4 de mayo de 2015 por los mismos órganos ya especificados.

<sup>10</sup> Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. 13 de marzo de 2011, página 10.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, página 13

y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, creando para tal efecto el mecanismo de protección para defensoras de derechos humanos y periodistas, con la finalidad de que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Algunas otras entidades han replicado este modelo de protección dentro del ámbito de sus competencias,<sup>12</sup> entre ellas, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de esta entidad el catorce de agosto del año dos mil quince.

En relación con este ordenamiento, que es objeto de análisis en la presente acción de inconstitucionalidad, conviene destacar que el legislador estatal, en sus antecedentes legislativos, reconoce estas influencias externas e internas y señala que respecto a los defensores de derechos humanos, hay una necesidad para proporcionarles apoyo y protección en el contexto de su labor, al considerarse ésta como una labor de alto riesgo, dadas las intimidaciones, desprestigios, hostigamientos, entre otros actos en represalia por actividades que los defensores realizan en favor de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y regionales.<sup>13</sup>

Por su parte, en relación con el derecho a la libertad de expresión y la protección a periodistas, el legislador local señala que éste, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, además de un requisito indispensable para la existencia de una sociedad democrática.<sup>14</sup> Asimismo, refiere a lo manifestado por organismos internacionales tales como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el relator especial de las Naciones Unidas para

---

<sup>12</sup> Al respecto, véase:

Ciudad de México: Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal.

Durango: Ley de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Hidalgo: Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Salvaguarda de los Derechos para el Ejercicio del Periodismo.

<sup>13</sup> Dictamen con minuta de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, página 9.

Foja 426 del expediente.

<sup>14</sup> *Ibíd.* página 10.

Foja 427 del expediente.

la Libertad de Opinión y Expresión, respecto a la situación de las personas que ejercen el periodismo, los cuales también enfrentan la obstrucción en el ejercicio de sus actividades mediante agresiones, amenazas y hostigamientos, en varios países y en especial México.<sup>15</sup>

Por lo anterior, y de acuerdo con estos antecedentes e influencias mencionadas, el legislador quintanarroense propone establecer una ley que encumbrará la libertad de expresión y la libertad de prensa, proponiendo diversas medidas encaminadas a reducir los factores de riesgo y evitar la consumación de agresiones, proteger la vida, integridad, libertad y seguridad de personas defensoras derechos humanos y las personas periodistas.<sup>16</sup>

Asimismo, de acuerdo con los objetivos que se precisan en los artículos 1 y 2 de este ordenamiento, se propone garantizar la protección de toda persona natural o jurídica que se encuentre en situación de riesgo por dedicarse a la promoción y/o defensa de los derechos humanos o al ejercicio del periodismo reconociendo los principios del ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público.

Una vez señalados el contexto, antecedentes y objetivos que persigue el ordenamiento impugnado, se procederá a analizar los conceptos de invalidez formulados en específico, en contra de los artículos 3, fracciones VI y XII, 6, fracción IX, 13 y 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.

### **SEXTO.—Artículo 3, fracción VI, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.**

En su primer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala esencialmente, que el artículo 3, fracción VI, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, resulta inconstitucional en cuanto que, al definir la libertad de expresión, no contempla todos los supuestos de prohibición de discriminación consagrados en el artículo 1o. de la Constitución Federal, el cual establece una prohibición general de discriminación contra ciertas

<sup>15</sup> *Ibíd.*, página 12.

Foja 429 del expediente.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, Página 1.

Foja 418 del expediente.

condiciones de las personas, que se enuncian de manera mínima, clara y precisa, y que termina por hacerse extensiva bajo la expresión "*cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*"

El artículo referido de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo señala lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

" ...

"VI. Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional, a través de cualquier medio de comunicación."

Ahora bien, no obstante lo manifestado por la comisión actora y visto el contenido del artículo impugnado, se estima, con fundamento en el artículo 71, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>17</sup> que existe un diverso motivo para declarar la invalidez del precepto impugnado.

Este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 75/2015,<sup>18</sup> reafirmó el reconocimiento que subsiste respecto a los diversos órdenes jurí-

---

<sup>17</sup> "Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial."

<sup>18</sup> La acción de inconstitucionalidad 75/2015 fue resuelta por el Tribunal Pleno el catorce de junio de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán.

"Por mayoría de ocho votos, con el voto en contra del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, se declaró la invalidez del artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco por falta de competencia del Congreso local, para establecer un parámetro de regularidad constitucional con base en lo establecido en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

dicos en el sistema legal mexicano,<sup>19</sup> señalando que cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes.<sup>20</sup>

En particular, se señaló que en el orden jurídico estatal, la materia sustantiva sobre la cual las autoridades locales tienen autonomía funcional "se obtiene por exclusión de las atribuciones consagradas expresamente en favor de la Federación por la Constitución General, atento a la regla prevista en el artículo 124", de lo que se sigue que si bien el régimen regulador de la unión de los Estados federales reconoce la existencia de entidades federativas con libertad de autodeterminación en cuanto hace a su régimen interno, lo cierto es que resulta menester que el ejercicio de la autonomía estatal respete las prevenciones de la Constitución Federal.

De esta manera, debe ser la propia Carta Magna el documento que detalle el campo de atribuciones que tiene la Federación y cada una de las entidades federativas, situación que se ve cumplida, de modo general, con lo consagrado en su artículo 124, cuyo ejercicio, aunque autónomo y discrecional, deberá respetar los postulados de la Constitución Federal.

Así, una interpretación armónica de los artículos 40, 41 y 124 constitucionales lleva a concluir, como premisa, que las entidades federativas tendrán plena autonomía para que, sin transgredir los principios establecidos en la Constitución, resuelvan con libertad en las materias que la propia Carta Magna les ha reservado competencia.

Adicionalmente, se reconoció en dicho precedente, que el orden jurídico constitucional establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competen-

---

<sup>19</sup> En dicho precedente, se cita en lo conducente, lo resuelto por el Tribunal Pleno en las controversias constitucionales 31/97 y 14/2001.

<sup>20</sup> Lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 95/99, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ÓRDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS.—Del contenido de los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primero y segundo párrafos, 122, primero y segundo párrafos, 124 y 133, de la Constitución Federal, puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el constitucional. Cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes."

(Registro digital: 193262. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 709)

cias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y en su parte dogmática, los derechos humanos en favor de los gobernados que deben ser respetados, sin distinción, por las autoridades de estos órdenes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional.

En esta tesitura, el orden jurídico constitucional además de establecer las reglas funcionales de las autoridades de los demás órdenes normativos, tiende a preservar la regularidad en dicho ejercicio, mandando que se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal.<sup>21</sup>

Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que los Estados puedan legislar respecto a los derechos humanos de fuente constitucional, este Tribunal Pleno ha sostenido que los órdenes jurídicos locales emanan del orden jurídico constitucional, del cual deriva que el contenido y sentido interpretativo de los derechos humanos garantizados localmente, si bien cuentan con un espacio de movilidad para la deliberación, no deben afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 97/99, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS ÓRDENES JURÍDICOS.—El orden jurídico constitucional establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y Distrito Federal y, en su parte dogmática, previene las garantías individuales en favor de los gobernados que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los órdenes anteriores, según puede desprenderse del enunciado del artículo 1o. constitucional. Además de las funciones anteriores, el orden constitucional tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas en favor de las autoridades, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.

(Registro digital: 193260. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 709)

<sup>22</sup> Estas consideraciones fueron adoptadas en la contradicción de tesis 350/2009, resuelta el seis de mayo de dos mil diez por mayoría de diez votos de los integrantes de este Tribunal Pleno, con el voto en contra del Ministro Valls Hernández.

En dicho asunto se estableció lo siguiente:

"Debe tenerse en cuenta que el orden jurídico local emana del orden jurídico constitucional, de lo cual deriva que el contenido y el sentido interpretativo de los derechos humanos garantizados localmente, si bien cuenta con un espacio de movilidad para la deliberación, no debe afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Norma Suprema." (foja 38) Si bien en dicho precedente se hacía mención del término garantías individuales se estima que las consideraciones no se contraponen con el concepto de derechos humanos adoptado por el texto constitucional a partir de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once.

Estas consideraciones llevan a este Tribunal Pleno a reconocer la posibilidad de que el legislador estatal de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales, pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Sin embargo, esta facultad no implica que las Legislaturas Estatales puedan introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas respecto a un derecho humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional, pues con ello se pretende contextualizar la naturaleza de este mismo, no obstante que el contenido y alcance del derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia norma suprema de la cual dimana, pudiendo sólo restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal.<sup>23</sup>

Además, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, se estima que su contenido no puede encuadrarse a una regla específica como la que se pretende introducir con una definición, pues éstos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así por reglas concretas que limitan el margen de aplicación de una norma a supuestos determinados, constituyendo nuevas maneras en que un ordenamiento así como las autoridades que se encarguen de velar por su promoción, respeto, protección y garantía, tengan que evaluar para su ejercicio.

En esta tesitura, este Tribunal Pleno considera que el legislador estatal carece de competencia para establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos por la Norma Suprema, ya que al derivar del orden constitucional, su contenido y alcance no resulta disponible para las entidades federativas, pues de lo contrario se desnaturalizaría su función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto al resto de las normas del orden jurídico.

Así, resulta evidente que el órgano Legislativo del Estado de Quintana Roo excedió sus facultades al pretender introducir una definición del derecho

---

<sup>23</sup> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

de "libertad de expresión" en el artículo 3, fracción VI, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, ya que con independencia de que ésta sea delimitada para los efectos de dicho ordenamiento, la definición sustituye la facultad del Constituyente para reconocer y dotar de contenido a un derecho humano que se encuentra tutelado principalmente en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>24</sup> 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>25</sup> y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> (Reformado primer párrafo, D.O.F. 11 de junio de 2013)

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(Adicionado, D.O.F. 11 de junio de 2013)

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."

(Reformado, D.O.F. 11 de junio de 2013)

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

"Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."

<sup>25</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

"a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

"b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la "salud o la moral públicas.

"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

"4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

"5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

Por lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que se debe declarar la invalidez de la fracción VI del artículo 3 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.

**SÉPTIMO.—Artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna la porción normativa del artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, que establece la definición de periodista, al transgredir lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debido a que se delimita la calidad de periodista por la condición de que la actividad sea ejercida de manera "permanente", lo que a su parecer genera una afectación a la libertad de expresión, al desproteger a ciudadanos que desean buscar y difundir información y opiniones, estableciendo un requisito que resulta innecesario, injustificado y discriminatorio.

Adicionalmente, refiere que dicha norma genera un criterio carente de objetividad para determinar la calidad de periodista, bajo un concepto que no incluye a todos los ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones al hacer uso de la libertad de expresión, en función de un elemento como es la permanencia, y no lo hace por el uso de la libertad de expresión en sí mismo, excluyendo a quienes realizan el ejercicio de la libertad de expresión como una actividad, eventual, esporádica o compartida.

<sup>26</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 19.

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

El artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo plantea la siguiente definición de periodista:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"XII. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, **de manera permanente** con o sin remuneración. Las personas físicas, así como los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo remunerado o no, consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, y que requiere garantías para ser protegida o protegido ante los riesgos que conlleva su labor profesional."

La definición que se otorga en este ordenamiento resulta de suma trascendencia, pues, cabe recordar que este tiene por objeto garantizar la protección de toda persona natural o jurídica que se encuentre en riesgo por dedicarse a la promoción y/o defensa de los derechos humanos o al ejercicio del periodismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley.<sup>27</sup>

De tal forma que la falta de inclusión de cualquier persona bajo esta definición, impediría su acceso a los mecanismos de protección de derechos que se establecen a través de este ordenamiento.

Ahora bien, del precepto referido, se advierten dos vertientes para la definición de periodista. Una primera, en la cual se hace mención a toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión su actividad de manera permanente y una segunda que comprende a personas físicas que realizan ciertas actividades y requieren protección ante los riesgos que conlleva su labor profesional.

---

<sup>27</sup> "Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo y está dirigida a garantizar la protección de toda persona natural o jurídica que se encuentre en situación de riesgo por dedicarse a la promoción y/o defensa de los derechos humanos o al ejercicio del periodismo."

Así entonces, analizando el precepto que es objeto de impugnación en la presente acción, este Tribunal Pleno considera que dicha norma permite una interpretación acorde al Texto Constitucional.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, la característica de permanencia no plantea una restricción innecesaria, injustificada o discriminatoria, ni implica que se determine al periodista bajo un concepto que no incluya a todas aquellas personas que deseen buscar y difundir informaciones y opiniones al hacer uso de la libertad de expresión. Esto es así, dado que la definición que se otorga de periodista no hace referencia de manera exclusiva a la permanencia en el ejercicio como una característica para que cualquier sujeto encuadre en este supuesto, sino que éste es simplemente uno de varios aspectos que se pueden considerar para definir a un periodista, dado que el segundo enunciado de esta fracción prevé otras características que también pueden resultar aplicables.

Así, de la propia lectura del precepto tampoco se advierte que la característica de permanencia, tenga que satisfacerse adicionalmente a otro requisito, sino que estos se prevén de manera aislada.

De forma que a juicio de este Tribunal Pleno, basta con que se actualice cualquiera de los dos supuestos previstos en cualquiera de los enunciados de esta disposición, para que se pueda considerar a alguna persona como periodista. Es decir, basta que se trate de una persona que haga de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente con o sin remuneración (supuesto previsto en el primer enunciado) o bien, que se trate de una persona física que cumpla con cualquiera de las características referidas en el segundo enunciado.

Aunado a lo anterior, en relación con la definición de los sujetos beneficiarios de mecanismos de protección de periodistas y defensores de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que existen ciertos elementos que resultan necesarios para que los programas de protección especializados en la protección de periodistas y trabajadores de medios y defensores de derechos humanos sean efectivos. Entre ellos, destaca, que es necesario que exista una adecuada definición de los potenciales beneficiarios de este tipo de mecanismos,<sup>28</sup> señalando que la calidad de defensora

---

<sup>28</sup> Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 31 de diciembre de 2013. Párrafo 82.

y defensor de derechos humanos se debe determinar de acuerdo a las acciones realizadas por la persona y "no otras calidades, como por ejemplo, si ésta recibe un pago o no por sus labores, o bien, si defiende determinado tipo de derechos", consideraciones que resultan también aplicables para la protección de periodistas y medios de comunicación, de acuerdo con la propia comisión.<sup>29</sup>

Visto lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la definición proporcionada por legislador del Estado de Quintana Roo es congruente con estos parámetros, pues en ella también se hace mención de forma amplia a las acciones realizadas por la persona tales como "almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir", así como, a través de cualquier medio de difusión y comunicación. De esta manera, se considera que la característica de permanencia para definir a un periodista a fin de que se le otorguen las medidas previstas por la propia ley, abunda entre otra serie de características previstas ampliamente en la propia fracción XII del artículo 3.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo "continuo, estable y remunerado."<sup>30</sup>

En esa tesitura, se puede advertir que el elemento de "permanencia" que se introduce en el precepto impugnado y que el *Diccionario de la Real Academia Española* define como "*duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad*", coincide plenamente con el propio concepto que utiliza la Corte Interamericana en dicho precedente, por lo que tal característica resultaría válida acorde con los parámetros definidos en la jurisprudencia de este tribunal internacional.

---

Citando a su vez el "Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas". 31 de diciembre de 2011. Párrafos 496 y 497.

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párrafo 74.

Cabe señalar que esta consideración también ha sido adoptada por esta Suprema Corte, como se aprecia del contenido de la tesis de la Primera Sala, de rubro: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.". (Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 288, tesis 1a. CCXVI/2009, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis aislada, materia constitucional)

No obstante lo anterior, cabe destacar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que resulta indispensable que los medios de comunicación tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones,<sup>31</sup> y en particular respecto a la protección de periodistas, ha considerado que los Estados deben adoptar las medidas de protección necesarias para evitar los atentados a la vida e integridad de los periodistas, por lo que es evidente que la definición de periodista que se da en la citada opinión consultiva, debe entenderse en un contexto amplio de protección a esta profesión, lo que también resulta acorde al contenido del artículo 29 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>32</sup>

En este mismo sentido, resulta relevante lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual en su Observación General Número 34, ha reconocido que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en Internet o en otros medios,<sup>33</sup> además de señalar la necesidad de que los Estados adopten medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión.<sup>34</sup>

De tal forma que resulta patente la necesidad de una definición que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce esta actividad, que permita acceder a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo a los mecanismos de protección que ofrece el presente

---

<sup>31</sup> Véase Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica (dos mil cuatro), párrafos 118 y 119; y caso Ivcher Bronstein v. Perú (dos mil uno), párrafo 150.

<sup>32</sup> "Artículo 29. Normas de interpretación

"Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:

"a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

"b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

"c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

"d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

<sup>33</sup> Observación General No. 34. Artículo 19. Libertad de Opinión y Libertad de Expresión. Párrafo 44. Comité de Derechos Humanos. 12 de septiembre de 2011.

<sup>34</sup> *Ibíd.* Párrafo 23.

ordenamiento, lo que de suyo realiza la fracción impugnada al orientar la definición de periodista también hacia las actividades y funciones que se realizan en esta profesión.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la definición de periodista determinada por el legislador del Estado de Quintana Roo, es constitucional siempre y cuando se entienda que, el requisito de permanencia, constancia o estabilidad en la actividad, que prevé el primer enunciado del precepto impugnado, no es el único requisito que se debe verificar por la autoridad para efecto de definir quién puede solicitar los mecanismos de protección que prevé la ley, sino que se debe atender también a las características delimitadas en el segundo enunciado de este precepto, en el entendido de que basta con que se satisfaga cualquiera de las modalidades previstas en alguno de los enunciados normativos, para que se le pueda considerar como periodista a la persona que solicite cualquiera de los mecanismos de protección que prevé este ordenamiento.

Asimismo, debe entenderse que la falta de verificación de alguna de esas características, no exime a la autoridad de realizar todas aquellas diligencias pertinentes, distintas a las reconocidas en este ordenamiento, para la protección de cualquier persona que manifieste haber sufrido una agresión o estimar encontrarse en una situación de riesgo al hacer uso de su libertad de expresión.

En consecuencia, se declara infundado el concepto de invalidez formulado por la Comisión actora y se reconoce la validez del artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.

**OCTAVO.—Artículo 6, fracción IX, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna la constitucionalidad del artículo 6, fracción IX, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, argumentando que resulta violatorio de los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De acuerdo con la promovente, este artículo no contempla parámetros que determinen qué se entenderá por "alto riesgo", lo que trasciende de forma sustancial a la determinación de quién puede recibir protección del Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, puesto que no se protege la simple existencia de riesgo o expectativa de peligro.

Adiciona que dicho principio se convierte en un criterio normativo abierto y amplio, que restringe los estándares de protección a situaciones extremas, y a una determinación discrecional, que generan la puesta en peligro e inseguridad jurídica de valores supremos, por la ausencia de parámetros objetivos que determinen la procedencia de las medidas de protección, además de que se desprotegen agresiones que se pudieran evaluar como de bajo riesgo y que posteriormente deriven en agresiones graves o de imposible reparación, como es el caso de amenazas, actos intimidatorios o coacciones indirectas, que repercuten en la psique de la víctima, pero que no tienen efectos apreciables de manera externa y sólo quedan en el aspecto psicológico e interior de la personas, las cuales pueden ser calificadas de bajo riesgo, porque sus efectos no son apreciables en la inmediatez.

Para efectuar el análisis de constitucionalidad de la norma impugnada, conviene destacar nuevamente los objetivos que el legislador del Estado de Quintana Roo buscó con la creación de la presente ley, y en particular, el referente a la implementación de un mecanismo de protección que garantizara el respeto de los derechos humanos de aquellas personas que se dedican a la promoción y/o defensa de los derechos humanos o al ejercicio del periodismo, labores que de acuerdo con el legislador conllevan un "alto riesgo" y en ocasiones encuentran obstáculos tales como agresiones, amenazas y hostigamientos.<sup>35</sup>

De acuerdo con el ordenamiento, esto se realizaría con la implementación del denominado Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el cual fue creado con la finalidad de que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de garantizar a estas personas, sus derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral, económica, libertad y seguridad cuando se encuentren en riesgo

---

<sup>35</sup> Ver pp. 9 y 12 del Dictamen con Minuta de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo. 3 de agosto de 2015.

con motivo del ejercicio de su actividad, así como de sus familiares o personas vinculadas.<sup>36</sup>

Ahora bien, el legislador en su artículo 3o., fracciones XII y XIV, se encargó de delimitar las características de los sujetos beneficiarios de esta ley, es decir, a quien se le debe considerar como periodista y defensor de derechos humanos, para efectos de este ordenamiento.

Por su parte, en la fracción IX, del artículo 6 impugnado, se delimitó el marco objetivo a favor de quien podría garantizarse las medidas de protección que prevé la ley, es decir, determinando la situación fáctica que amerita el otorgamiento de estas medidas de protección, estableciendo que están destinadas exclusivamente para las personas que se encuentren en un "alto riesgo."

Así entonces, el artículo 6, fracción IX, de la ley impugnada establece lo siguiente:

"Artículo 6. La implementación de esta ley está fundamentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normativa internacional de los derechos humanos y en los principios siguientes:

" ...

"IX. Exclusividad: Las medidas deben ser destinadas exclusivamente para las personas que se encuentren en un **alto riesgo** o que estén vinculadas por las actividades de defensoría y/o ejercicio de la libertad de expresión que realizan."

Para determinar o no la constitucionalidad de este precepto, resulta pertinente señalar que el artículo 1o. constitucional, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento funda-

---

<sup>36</sup> "Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

" ...

"II. Implementar el Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral, económica, libertad y seguridad cuando se encuentren en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, así como de sus familiares o personas vinculadas; ..."

mental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Dichas garantías, pueden generar actos de sentido positivo o negativo, según la naturaleza de la protección que persiga la garantía correspondiente, es decir, según tenga por objeto producir un acto que promueva, respete o proteja los derechos humanos.<sup>37</sup>

En esa tesitura, este Tribunal Pleno estima que el Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, constituye un acto de sentido positivo que busca la protección de los derechos humanos de aquellas personas que se dedican a la defensa de los derechos humanos y al periodismo, al prever la existencia de cuatro tipos de medidas denominadas: (1) medidas preventivas (2) medidas de protección (3) medidas urgentes de protección y (4) medidas sociales, las cuales están destinadas a reducir factores de riesgo, evitar la consumación de agresiones, resguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria, para que éstos puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor.<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Lo anterior de acuerdo al criterio contenido en la tesis 1a. CCLXXXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO. El texto del artículo 1o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. En dichos términos, las garantías de protección, con el fin de tutelar los derechos humanos, pueden adoptar diversas formas. Por ejemplo, aquellas que permiten invalidar o anular el acto que no ha respetado los derechos de las personas; aquellas que buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos; así como aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos. **Lo anterior se traduce en que las garantías de protección pueden generar actos de sentido positivo o actos de sentido negativo. Unos u otros dependerán de la naturaleza de la protección que persiga la garantía correspondiente; es decir, según tenga por objeto producir un acto que promueva, respete o proteja los derechos humanos.**"

(Registro digital: 2007056, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 528 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas)

<sup>38</sup> "Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

"...

Sin embargo, este Tribunal Pleno advierte que, el beneficio de las medidas positivas de protección de derechos humanos que implementa el Estado, no puede condicionarse al cumplimiento de requerimientos descomunales o encuadre de supuestos normativos excesivos, sino que la posibilidad de acceder a estas medidas debe darse de forma accesible y con los menos obstáculos posibles, tomando en cuenta que la finalidad esencial de la obligación estatal de protección, es el despliegue de múltiples acciones a fin de proteger a las personas de las interferencias provenientes de sus propios agentes y de particulares.<sup>39</sup> De modo que entre más requisitos se prevean para acceder a las medidas positivas de protección de un Estado y más difícil resulte la determinación de los beneficiarios de éstas, se imposibilita en mayor medida el cumplimiento de la obligación de protección que tiene el Estado.

Conforme a lo señalado, se considera que el artículo 6, fracción IX, de la ley impugnada, que establece que las medidas deben ser destinadas para las personas que se encuentren en "alto riesgo", es inconstitucional al transgredir el contenido del artículo 1o. constitucional en cuanto al deber de protección del Estado.

Al respecto, se destaca que la exigencia de que se trate de un "alto riesgo" no cuenta con un parámetro definido por parte del ordenamiento legal, esto es, no se advierte cuándo se estará en tal supuesto.

Incluso, en diversos numerales de la misma ley, únicamente se hace mención de manera aislada a la existencia de un "riesgo", sin graduarlo,<sup>40</sup> permitiendo la apertura de diversos supuestos a los que un defensor de derechos o humanos periodista pudiera estar expuesto, como se advierte de la serie de principios que se enuncian en el artículo 6 de este ordenamiento.

"Artículo 6. La implementación de esta ley está fundamentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normativa internacional de los derechos humanos y en los principios siguientes:

---

"III. Implementar y operar las medidas preventivas, medidas de protección, medidas urgentes de protección y medidas sociales, para reducir factores de riesgo, evitar la consumación de agresiones, resguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria y para que éstos puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor; ..."

<sup>39</sup> "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos" Sandra Serrano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer. 2013, página 107.

<sup>40</sup> Al respecto, véase también el contenido de los artículos 1o., 2o., fracciones II y III, 3o. fracciones III, IX y XII, 15 fracciones I y III, 16, fracción IV, 22 fracciones I y IV, 27, 31, 32, fracciones VI, XII, 40, 59 y 62 fracciones I y II.

"...

"IV. Idoneidad: Las medidas deben ser adecuadas a la situación de riesgo y procurar adaptarse a las condiciones particulares de las personas protegidas;

"...

"VII. Eficacia: Las medidas tienen el objetivo de prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación;

"...

"XI. Prevención: El Estado tiene el deber permanente de establecer medidas efectivas que eviten cualquier riesgo dirigido a las personas beneficiarias;

"XII. Temporalidad: Las medidas deben ser decretadas y mantenidas mientras dure la situación de riesgo;

"XIII. Causalidad: Las medidas se basan en factores de riesgo y por la condición, actividad, cargo o profesión que realicen las personas beneficiarias;

"XIV. Proporcionalidad: Las medidas otorgadas deben corresponder a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del riesgo particular de cada persona beneficiaria; ..."

De la misma forma, en el título IV, capítulo Único, de la ley, denominado "De las Medidas", se establecen diversos elementos que contextualizan las hipótesis de protección y las medidas que pueden implementarse atendiendo al riesgo en que se encuentre.

"Artículo 33. La junta de gobierno al decretar las medidas preventivas, medidas de protección y medidas sociales, procederá a:

"...

"II. Coadyuvar en la implementación de las medidas preventivas, medidas de protección y medidas sociales decretadas por la misma, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, conforme al estudio de evaluación de situación de riesgo."

"Artículo 34. Las medidas preventivas, las medidas de protección, las medidas urgentes de protección y las medidas sociales deberán reducir al

máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, e incorporarán la perspectiva de género."

"Artículo 35. Las medidas preventivas, las medidas de protección y las medidas sociales, se deberán extender a aquellas personas que determine el estudio de evaluación de situación de riesgo.

"Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las o las (sic) personas beneficiarias. Asimismo deberán considerarse las posibilidades de riesgo, eventualidades o problemas que pudieran plantearse de forma imprevista."

"Artículo 40. Las medidas sociales estarán encaminadas a mantener condiciones de vida digna a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentren en el Estado o fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.

"Las medidas sociales incluyen a favor de las personas defensoras de derechos humanos o periodistas que acrediten su residencia en el Estado, apoyos que en su conjunto les permitan desarrollar mejor su actividad, para que alcancen el bienestar propio y el de sus familias.

"Para el caso de personas defensoras de derechos humanos o periodistas que se refugien en el Estado que se encuentren en situación de riesgo, por medio de la aplicación de las medidas sociales se les otorgarán apoyos para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria y laboral correspondiente, a fin de que las personas que se refugien en el Estado, y sus familias en su caso, puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor, y otras que se consideren pertinentes."

Lo anterior resulta relevante, pues el artículo impugnado, al condicionar que exclusivamente se recibirá protección a quienes estén en el supuesto de "alto riesgo", impide eventualmente la protección en casos necesarios, generando un parámetro distinto y más complejo a lo que se prevé en el resto del ordenamiento.

Así entonces, exigir la existencia de un riesgo mayor para determinar a los posibles beneficiarios de las medidas de protección crea un estándar de

protección bajo el cual el periodista o defensor de derechos humanos no sólo tendrá que demostrar la existencia de un riesgo, sino que sea máximo, lo cual impide la real protección que la ley pretende.

De esta manera, es evidente que en este ordenamiento, los márgenes de protección previstos varían según la existencia del riesgo determinado, incluso por lo mismo, se prevén diversas medidas, por lo que no encuentra sentido el que se establezca en el artículo 6, fracción IX, de la ley, que éstas podrán ser destinadas exclusivamente para las personas que se encuentren en un "alto riesgo", generando un obstáculo innecesario para que los beneficiarios puedan solicitar y en su caso, acceder a disfrutar estas medidas creadas en beneficio del ejercicio de su profesión.

Por otro lado, conviene destacar que en cuanto a la obligación positiva del Estado de proteger a personas expuestas a un riesgo, la Corte Interamericana reconoció en el Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia,<sup>41</sup> que el deber del Estado de adoptar medidas de prevención y protección, no significa una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas respecto de éstos en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que uno de los elementos necesarios para los programas de protección especializados tanto de periodistas como de defensores de derechos humanos, resulta ser la existencia de un riesgo adecuado que permita al Estado determinar el modo más efectivo para cumplir su obligación de protección, teniendo en cuenta circunstancias específicas y propias del contexto y contemplando la participación activa del beneficiario.<sup>42</sup>

En este sentido, resulta evidente que en la determinación del riesgo a que pudiera verse expuesto un periodista o un defensor de derechos huma-

---

<sup>41</sup> Véase el párrafo 188, citando lo resuelto por la propia Corte Interamericana en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 123, y Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 123.

<sup>42</sup> Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 31 de diciembre de 2013. Párrafo 82.

nos, debe ponderarse la existencia de otros elementos tales como su realidad e inmediatez y las circunstancias específicas y propias del contexto, elementos todos en su conjunto que se deben de examinar para su determinación, sin que se deba exigir la acreditación de un "alto riesgo" como prevé el precepto impugnado, y que, por lo mismo, en lugar de evitar un daño irreparable a tales personas, la dejaría indefensa ante amenazas reales.

Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno considera que procede declarar la invalidez de la fracción IX del artículo 6 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, en la porción normativa que dice "*un alto*".

Debiendo quedar la disposición impugnada de la siguiente manera:

"Artículo 6. La implementación de esta ley está fundamentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normativa internacional de los derechos humanos y en los principios siguientes:

" ...

"IX. Exclusividad: Las medidas deben ser destinadas exclusivamente para las personas que se encuentren en riesgo o que estén vinculadas por las actividades de defensoría y/o ejercicio de la libertad de expresión que realizan."

**NOVENO.—Artículo 13, párrafo segundo, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el contenido del artículo 13, párrafo segundo, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, al considerar que, solicitar la acreditación de un medio de comunicación social para acceder a actos de interés público transgrede la libertad de expresión consagrada en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

Citando a su vez el "Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas". 31 de diciembre de 2011. Párr. 496 y 497.

Afirma que se obstaculiza el derecho a la libertad de expresión en su vertiente de recabar información, dado que excluye a aquellos sujetos que no cuenten con la acreditación de un medio de comunicación social, por no laborar para el mismo, generando una distinción de manera tácita que carece de una justificación constitucionalmente válida y que, eventualmente, devendrá en un trato distinto entre los grupos de periodistas que pueden acreditarse como parte de un medio de comunicación y los que no.

Además, refiere que la norma impugnada también carece de parámetros objetivos que permitan determinar la "acreditación de un medio de comunicación social" de una manera razonable, propiciando y facilitando la realización de actos arbitrarios, donde se excluya la participación de medios y periodistas independientes, con la consecuencia de que en caso de no contar con tal acreditación, se genere una discriminación, pues el acto surge a partir de una distinción normativa innecesaria.

Finalmente, sostiene que la aplicación de la norma cuestionada podría generar mecanismos de censura previa, en tanto que resultará discrecional determinar qué medios sociales serán considerados para efectos de emitir una acreditación a sus corresponsales, y cuáles no, inhibiendo la participación de los periodistas de acceder a información, a la par que podría controlarse la misma, para que ésta sólo sea difundida por determinados medios sociales, lo que reitera la carencia de elementos objetivos que propician una distinción que no tiene razón que la justifique.

Con la finalidad de determinar si el artículo 13 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, constituye una restricción a la libertad de expresión en su vertiente de recabar información conviene recordar lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 29/2011.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Resuelto por el Tribunal Pleno el veinte de junio de dos mil trece, baja la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo.

Por mayoría de diez votos, se aprobó declarar la invalidez del artículo 373 del Código Penal en el Estado de Veracruz, en contra del voto de la Ministra Luna Ramos.

En cuanto a los temas involucrados en dicha acción, por mayoría de diez votos se aprobaron las consideraciones que sustentaban la invalidez del citado precepto, relacionadas con la violación al principio de taxatividad.

Asimismo, por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobaron las consideraciones que sustentaban la invalidez del precepto impugnado, relacionadas con la violación a la libertad de expresión.

Las siguientes consideraciones que se desarrollan de la presente foja hasta la foja 74 de este proyecto son tomadas del citado precedente.

En dicho precedente, este Tribunal Pleno consideró que la centralidad con que nuestra Constitución Federal en sus artículos 6 y 7, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19,<sup>44</sup> consagran el derecho a la

#### **44 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ..."

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

"Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

"a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

"b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

"4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

"5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

"Artículo 19

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

libertad de expresión, no debe llevar a concluir que se trata de un derecho ilimitado, pues también se advierte que estos ordenamientos se preocupan por establecer de modo específico cómo deben ser estas limitaciones para poder ser consideradas legítimas.

La primera de las reglas sobre límites, plasmada tanto en el primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal ("ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta...") como en el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana ["el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas<sup>3</sup>"] establecen la prohibición de la censura previa.

La prohibición de la censura previa, implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir el desarrollo de las mismas. En este sentido, la Convención Americana es uno de los instrumentos más claros respecto de esta cuestión, porque contrapone expresamente el mecanismo de la censura previa a la regla según la cual el ejercicio de la libre expresión y de la libertad de imprenta sólo puede ser sometida a responsabilidades ulteriores.

Así, este Tribunal Pleno consideró que la prohibición de la censura, en otras palabras, no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir *ex ante*, normas en consideración a los mismos. Lo que significa e implica es que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad *excluya* sin más a un determinado mensaje del conocimiento público; los límites deben hacerse valer a través de la atribución de responsabilidades –civiles, penales, administrativas– posteriores. No se trata, pues, de que no se pueda *regular* el modo y manera de expresión, ni que no se puedan poner reglas, incluso respecto del contenido de los mensajes. El modo de aplicación de estos límites;

---

<sup>3</sup> El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

"a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

"b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

sin embargo, no puede consistir en excluir el mensaje del conocimiento público.

Asimismo, se señaló que la Convención Americana establece una excepción a la prohibición de censura previa, que permite limitar el acceso a los espectáculos públicos en aras de la protección moral de la infancia y la adolescencia, y que viene a armonizar en este caso su despliegue con la protección de los derechos e intereses de niños y jóvenes. Sólo cuando la libre expresión entra en conflicto con los derechos de los niños y los jóvenes puede una medida como la previa censura de los espectáculos públicos justificarse; en el resto, cualquiera que sea el carácter de los elementos con los que la libre expresión de las ideas confluye, la censura previa no estará nunca justificada.

Por otro lado, respecto de los límites destinados a hacerse valer por medios distintos a la censura previa, en forma de exigencia de responsabilidad, se señaló que en estos supuestos, entran en juego el resto de condiciones constitucionalmente establecidas, que la redacción de la Constitución Federal obliga a interpretar de modo estricto. Así, el artículo 6o. destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos —"la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa"— a excepción de aquellos casos en que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.<sup>45</sup>

Adicionalmente, se refirió que el artículo 7o. de la Constitución Federal, evidencia aún más la intención de contener dentro de parámetros estrictos, las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia es "inviolable", y que "*ninguna* ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni *coartar* la libertad de imprenta, que *no tiene más límite que el*

---

<sup>45</sup> En la citada acción de inconstitucionalidad del que se adoptan y aceptan estas consideraciones, a pie de página se refirió lo siguiente:

"Es necesario precisar, además, que aun cuando del tenor literal del artículo 6o. parece desprenderse que sólo las autoridades jurisdiccionales o administrativas están sujetas a la prohibición establecida, si entendemos correctamente la función de los derechos fundamentales podemos fácilmente concluir que el legislador es, desde luego, un destinatario pasivo tácito de la misma. Lo anterior no es una cuestión de simple simetría, sino que obedece al hecho de que sólo bajo una interpretación de esa especie es posible el cumplimiento integral de las funciones de este tipo de derechos en nuestro orden jurídico. Es claro que, dada la estructura de nuestro ordenamiento jurídico, las mencionadas autoridades jurisdiccionales y administrativas sólo podrían realizar las inquisiciones a las que se refiere el artículo 6o. con una cobertura legal previa, con lo cual se sobrentiende que el legislador se encuentra constitucionalmente impedido para proveerla."

respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. *En ningún caso* podrá secuestrarse la imprenta como un instrumento de delito" (énfasis añadidos). Se trata, por lo tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

La Convención Americana, por su parte, impone como "límites de los límites" las siguientes condiciones: a) la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas; b) la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley; c) la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas (el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas); d) la necesidad de que las causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines. Respecto al significado de esta última expresión ("necesarias para asegurar"), se refirió que aunque no es sinónimo de medidas "indispensables", sí debe apreciarse la existencia de una necesidad social imperiosa: para estimar que una restricción es "necesaria", no es suficiente demostrar que es "útil".

La legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá, por tanto, de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y de que, cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

Así, el estricto estándar con que las restricciones a la libertad de expresión –por cualquier medio– deben ser diseñadas y constitucionalmente evaluadas queda evidenciado por el hecho de que nuestros textos fundamentales proscriban las "restricciones indirectas" a la misma. Ello se hace de modo enfático y directo en la Convención Americana ("no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones"), y de modo más fragmentario pero no menos inequívoco en nuestra Constitución Federal, que al proscribir la exigencia de fianza a los autores o impresores, al hablar de la imposibilidad de "coartar" la libertad de imprenta, al establecer que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito, o al referirse a la necesidad de dictar cuantas leyes orgánicas sean precisas para evitar encarcelar a los empleados de una imprenta por existir denuncias contra ellos muestra igualmente (en la

clave de la época en la que el texto fue originariamente redactado) la preocupación por evitar que se busquen medios indirectos u oblicuos para restringir la libre circulación de ideas.

Por otra parte, en el precedente en cita se reafirmó lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los últimos años, respecto a que la libertad de expresión constituye un derecho preferente, ya que sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades.<sup>46</sup> En efecto, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática de un país.

En este sentido, la libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta, individual y social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.<sup>47</sup>

Esta posición preferente de la libertad de expresión y el derecho a la información tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo, misma que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> En este precedente se hizo referencia a la Primera Sala y la doctrina que ha desarrollado sobre este tema, principalmente, en el amparo directo en revisión 2044/2008, sentencia de 17 de junio de 2009, en el amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011 y en el amparo directo 8/2012, sentencia del 4 de julio de 2012.

<sup>47</sup> Véase Corte IDH, casos *Ivcher Bronstein v. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párrafo 146; "*La Última Tentación de Cristo*" (*Olmedo Bustos y otros*). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párrafo 64; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 30).

<sup>48</sup> Véase CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, p. 10.

Ahora bien, en el presente caso, como se precisó, el accionante impugna el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que señala lo siguiente:

"Artículo 13. El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos.

"En todo caso se podrá solicitar la identificación oficial del periodista y la acreditación del medio de comunicación social para el cual labora."

Del primer párrafo del precepto citado, se pueden desprender las siguientes reglas:

1. El periodista tendrá acceso a los siguientes actos:

a. Todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o

b. Los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos.

Es decir, con base en este párrafo se está estableciendo un derecho para todo aquel que se dedique al periodismo a tener acceso a actos de interés público, tanto oficiales como privados.

Sin embargo, en el segundo párrafo, se precisa lo siguiente:

1) Al periodista se le podrá solicitar su identificación oficial.

2) Y además, la acreditación del medio de comunicación social para el cual labora.

De acuerdo con la comisión actora, el segundo requisito es el que deviene inconstitucional, dado que no se expresan los parámetros objetivos que permiten determinar la acreditación de una manera razonable, propiciando la realización de actos arbitrarios, pudiendo generar una discriminación, a partir de una distinción normativa innecesaria.

Este Tribunal Pleno considera que el requisito de acreditamiento del medio de comunicación social, sí constituye una restricción al ejercicio de la libertad de expresión en su vertiente de acceso a la información.

Ello, pues, partiendo de una interpretación sistemática de ambos párrafos se puede desprender la siguiente premisa normativa:

- Sólo los periodistas, tienen derecho a acceder a cualquier evento de interés público desarrollado por entidades públicas, o bien, a eventos celebrados por entes privados con carácter público.

No obstante, el establecimiento de un requisito adicional que se debe cubrir para el acceso a tales eventos, conlleva que no todo periodista podrá tener acceso, aun cuando exista tal interés público, sino sólo aquel que cuente con la acreditación del medio de comunicación social para el cual labora.

Es importante tener en cuenta que, gramaticalmente, se entiende que la acreditación es "*el documento que acredita la condición de una persona y su facultad para desempeñar determinada actividad o cargo*".<sup>49</sup> Asimismo, y atendiendo al sentido gramatical de la palabra "acreditar", se considera que dicha acreditación es otorgada por una persona ajena que hace digno de crédito o da seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece.<sup>50</sup>

De esta manera, de la interpretación gramatical y, atendiendo al contenido íntegro del artículo impugnado, este Tribunal Pleno concluye que la exigencia de estar acreditado por un medio de comunicación social, no se corresponde con un Estado democrático en el que la búsqueda de intercambio de información son parte fundamental.

Así, se debe considerar que se está ante una restricción al ejercicio periodístico, pues, como se señaló, no basta con ser periodista para poder

---

<sup>49</sup> *Diccionario de la Real Academia Española*

Acreditación:

"1. f. Acción y efecto de acreditar.

"2. f. Documento que acredita la condición de una persona y su facultad para desempeñar determinada actividad o cargo."

<sup>50</sup> *Diccionario de la real academia española*

Acreditar:

"1. tr. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad. U. t. c. prnl.

"2. tr. Afamar, dar crédito o reputación. U. t.c. prnl.

"3. r. Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece.

"4. tr. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.

"5. tr. Com. Tomar en cuenta un pago.

"6. tr. Com. abonar (/) asentar una partida en el haber).

"7. prnl. Lograr fama o reputación."

acceder a un determinado evento, sino que es necesario contar con la acreditación necesaria para realizar tal actividad, otorgada por un tercero ajeno.

Igualmente, se puede advertir que la falta de tal acreditación restringe la posibilidad de acceso a un evento de interés público y, en consecuencia, limita el ejercicio de la libertad de expresión en su vertiente de acceso a la información, al limitar la posibilidad de que un periodista pueda cubrir, reportar o emitir su opinión respecto a un determinado acto que pudiera ser de interés público para la sociedad.

Ahora bien, no toda restricción a la libertad de expresión, conlleva necesariamente una violación a este derecho, pues de acuerdo con la jurisprudencia que se ha desarrollado respecto a sus limitaciones, se ha considerado que una restricción es válida, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

1. Que la limitación satisfaga un interés público imperativo.
2. Ante una pluralidad de opciones, se haya escogido la que restrinja en menor escala el derecho protegido.
3. Que la restricción sea proporcional al interés que la justifica y se ajuste estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

En referencia con el primer requisito, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, manifestó en su escrito de contestación, que dicha norma no constituye una restricción, sino que está encaminada a brindar garantías con el firme propósito de que el periodista cuente con un espacio acorde, oportuno y exclusivo para obtener información, el cual cumple con supuestos razonables, tales como en caso de que un espacio físico sea insuficiente, la existencia de medidas preventivas o de protección civil que permitan un determinado número de personas para asistir o cubrir un evento y cualquier situación para guardar el interés y la protección social que así se amerite o requiera.

Para este Tribunal Pleno, los anteriores objetivos satisfacen el primer requisito dado que, buscan tutelar un interés público imperativo, pues en ellos se encuentra implícita la protección a terceros y la finalidad de garantizar mejores condiciones para el propio ejercicio periodístico a los individuos que se dediquen a esta profesión.

No así, respecto del segundo y tercer requisitos, en tanto que, no se advierte que, se trate de la medida menos restrictiva, ante varias opciones y en ese sentido, sea proporcional al fin buscado.

Si bien este tribunal reconoce que será válido el empleo de los mecanismos de acreditación para periodistas, cuando esto les otorga mayor seguridad y acceso a su actividad, es necesario que para su otorgamiento exista la debida regulación que no pueda dar lugar a ejercicios discriminatorios en los que una autoridad pueda arbitrariamente determinar quién puede cubrir o no una determinada noticia o evento de carácter público.

La disposición impugnada, tiene este vicio de inconstitucionalidad, pues en ningún momento, ni en otra parte de la ley, se prevé algún tipo de procedimiento o forma en que se podrá determinar y por quién la acreditación de un periodista, lo que genera incertidumbre respecto a las características que quien tenga esta actividad debe cumplir para ser acreditado.

Al respecto, resulta ilustrativo acudir a la Declaración Conjunta sobre la Regulación de Medios, emitida el dieciocho de diciembre de dos mil trece, por el relator especial sobre la Libertad de Opinión y Expresión de la ONU, el representante sobre la Libertad de Prensa de la OSCE y el relator especial sobre la Libertad de Expresión de la OEA, documento que si bien no resulta vinculante para esta Suprema Corte, sí es orientador en cuanto a su contenido:

"Sobre las restricciones a los periodistas

"A los periodistas no se les debe exigir licencia o estar registrados.

"No deben existir restricciones legales en relación con quiénes pueden ejercer el periodismo.

**"Los esquemas de acreditación a periodistas sólo son apropiados si son necesarios para proveerles de acceso privilegiado a algunos lugares y/o eventos; dichos esquemas deben ser supervisados por órganos independientes y las decisiones sobre la acreditación deben tomarse siguiendo un proceso justo y transparente, basado en criterios claros y no discriminatorios, publicados con anterioridad.**

**"La acreditación nunca debe ser objeto de suspensión solamente con base en el contenido de las informaciones de un periodista."**

Esta misma postura ha sido manifestada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quien también ha reconocido que los sistemas de acreditación sólo serán permisibles cuando sean necesarios para dar a los periodistas acceso privilegiado a ciertos lugares o acontecimientos, debiendo aplicarse de manera no discriminatoria y compatible con el artículo

19 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre la base de criterios objetivos y teniendo en cuenta que en la función periodística participan una amplia variedad de personas.<sup>51</sup>

De lo desarrollado por estos organismos internacionales encargados de verificar el ejercicio de la libertad de expresión en distintas regiones, se desprende que, si bien se reconoce la posibilidad, en determinados supuestos, y en beneficio de los periodistas, de fijar formas de acreditación, estas decisiones deben tomarse siguiendo procesos justos y transparentes, basado en criterios claros y no discriminatorios, publicados con anterioridad.

Lo cual no se contiene en el precepto impugnado, ni en los demás numerales, siendo entonces una condicionante para el acceso a los actos a que alude el artículo combatido.

Por otro lado, si bien es cierto que en la redacción de este artículo se establece que "en todo caso, se **podrá** solicitar la identificación oficial del periodista y la acreditación del medio de comunicación social para el cual labora", esta cuestión no exime al legislador de este vicio de inconstitucionalidad, pues cabe destacar que, además de que el enunciado alude a que "en todo caso", también es un hecho que el verbo "poder" no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", lo cual, como se ha concluido, puede generar eventualmente una restricción al ejercicio de la libertad de expresión en caso de que un periodista no cumpla con el requisito de acreditamiento que se prevé en el artículo 13.<sup>52</sup>

<sup>51</sup> Observación General No. 34. Artículo 19. Libertad de Opinión y Libertad de Expresión. Párrafo 44. Comité de Derechos Humanos. 12 de septiembre de 2011.

<sup>52</sup> Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 2a. LXXXVI/97 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.—En el ámbito legislativo el verbo 'poder' no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de 'obligatoriedad', pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo 'poder', por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa."

Registro digital: 197908. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 217.

Sin embargo, este Tribunal Pleno estima que tal solicitud, sí puede realizarse, respecto a la identificación oficial del periodista, pues lo único que resulta inconstitucional en este precepto, es la solicitud de acreditamiento del medio de comunicación social para el cual labora, la que implica una actividad de validación realizada por un tercero, la cual se ha demostrado, que en el ordenamiento referido, carece de reglas o procedimientos específicos para determinar la forma en que se podrá determinar y por quién.

Así, la interpretación que le ha dado a este precepto, presupone que todo periodista puede tener acceso a cualquier evento de interés público desarrollado por entidades públicas o eventos celebrado por entes privados de carácter público, siempre y cuando una persona demuestre dedicarse a esta profesión, incluso de manera independiente, y en caso de ser requerido, se identifique al respecto, por lo que tal solicitud en cuanto a solicitar una identificación oficial sí resulta constitucional.

Finalmente, cabe destacar que el hecho de que en este precepto se establezca la existencia de mecanismos de acreditación para actos de carácter de público desarrollados por personas o entidades privadas, no constituye un obstáculo para que se pueda declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa referida, pues debe considerarse que el Estado tiene un deber de tutelar y proteger las relaciones jurídicas en que se encuentran las personas con otros particulares y al ser la labor periodística una actividad de interés público, es congruente la modulación de estos requisitos, sin que esto impida que los particulares puedan determinar ciertas reglas para la asistencia a un determinado evento de carácter público, conforme a la legislación aplicable.

Por tanto, este Tribunal Pleno estima que se debe declarar la invalidez del artículo 13, párrafo segundo, en el enunciado que señala "*y la acreditación del medio de comunicación social para el cual labora*", debiendo quedar el precepto de la siguiente manera:

"Artículo 13, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo publicado en el Diario Oficial del Estado el catorce de agosto de dos mil quince." "Artículo 13 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, de acuerdo con la declaración de invalidez determinada."

"Artículo 13. El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas. No se podrá

prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos.

"En todo caso se podrá solicitar la identificación oficial del periodista **y la acreditación del medio de comunicación social para el cual labora.**"

"Artículo 13. El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos.

"En todo caso se podrá solicitar la identificación oficial del periodista."

**DÉCIMO.—Artículo 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.**

En su quinto concepto de invalidez la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna la constitucionalidad del artículo 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, al considerar que el artículo es contrario a los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Federal, por ser violatorio de los derechos a la seguridad personal y jurídica de las personas que hacen uso de la libertad de expresión o protegen derechos humanos.

Lo anterior se debe a que, dicho numeral establece que las personas beneficiadas por el mecanismo de protección de periodistas, se podrán separar de la medida decretada a su favor en cualquier momento, bastando que simplemente dirijan un comunicado por escrito a la Junta de Gobierno o a la Secretaría Ejecutiva de esa entidad, sin que se requiera que la autoridad verifique que han cesado o se han modificado las causas por las cuales se concedió la protección, que no medie vicio de la voluntad en el acto, ni se pida la ratificación personal de tal solicitud, lo que conlleva a que no exista certeza jurídica, atentando así, contra la seguridad personal.

De acuerdo con la comisión actora, es menester que ese acto se verifique o ratifique ante la presencia de la autoridad por el propio beneficiario, ya que no debe quedar duda alguna acerca de la abdicación de la solicitud del mecanismo de protección, con sus consecuencias jurídicas, ya que en caso contrario se correría el riesgo de que se tuviera por cierto un desistimiento

que no proviene del beneficiario o que no es hecho con plena conciencia de sus consecuencias, por lo que para suspender los beneficios del mecanismo de protección, resulta conveniente que previamente se establezca como requisito una nueva evaluación de riesgo, mediante la que el periodista o el protector de derechos humanos, quedaría asegurado mediante la certificación de que no existe ya peligro inminente para el beneficiario, y no la simple solicitud por escrito.

Finalmente, refiere que en el ordenamiento se puede apreciar una protección sistemática y amplia, para la concesión de las medidas de protección, garantía de audiencia para la suspensión, así como la modificación o la suspensión de las medidas mediante seguimiento periódico pero no así para el caso de separación para el beneficiario, donde se genera una incompleta regulación normativa por el desequilibrio entre el inicio y fin de una medida, que se traduce en una potencial puesta en peligro de las personas, a causa de la deficiente regulación legal que se ofrece en el ordenamiento.

El artículo 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo establece lo siguiente:

"Artículo 45. Las personas beneficiarias se podrán separar de la medida en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la junta de gobierno o a la secretaría ejecutiva, según sea el caso."

Para determinar la constitucionalidad de este artículo conviene recordar que el legislador en sus antecedentes legislativos señaló que el propósito de esta ley era establecer un ordenamiento que encumbrara la libertad de expresión y la libertad de prensa proponiendo diversas medidas encaminadas a reducir los factores de riesgo y evitar la consumación de agresiones, proteger la vida, integridad, libertad y seguridad de personas defensoras derechos humanos y las personas periodistas.<sup>53</sup>

En esa tesitura, a través de esta ley, se implementó el Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el cual, de acuerdo con su artículo 15, fracción I,<sup>54</sup> tiene como

---

<sup>53</sup> Dictamen con Minuta de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, página 1. Foja 418 del expediente.

<sup>54</sup> "Artículo 15. La presente ley crea el Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y tiene como finalidad:

finalidad que el Estado cumpla con la responsabilidad fundamental de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, del ejercicio de la libertad de expresión y del ejercicio del periodismo.

Con la finalidad de cumplir con este objetivo, se establece la implementación de diversas medidas que denomina: (1) medidas preventivas (2) medidas de protección (3) medidas urgentes de protección y (4) medidas sociales, definidas ampliamente a partir del artículo 33 de la ley.

En cuanto a la parte operativa para la implementación de este sistema y el otorgamiento de las medidas, se prevé la creación de tres órganos encargados de cumplir con los objetivos que traza la ley.

Estos son:

**1.** Una Junta de Gobierno, que de acuerdo con la ley, es la instancia máxima del sistema y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en el Estado.<sup>55</sup>

**2.** Un consejo consultivo, que se define como un órgano civil de consulta, opinión, asesoría y monitoreo de la aplicación de los planes de trabajo de la Junta de Gobierno, participación en la planeación anual del sistema, colaboración en el diseño de los programas preventivos y, en su caso, de emisión de opiniones sobre el funcionamiento general del sistema,<sup>56</sup> y

**3.** Una Secretaría Ejecutiva, que se define como la instancia responsable de coordinar el sistema con las dependencias de la administración pública del Estado y los Municipios; a cargo de un servidor público con rango de

---

"I. Que el Estado cumpla con la responsabilidad fundamental de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, del ejercicio de la libertad de expresión y del ejercicio del periodismo."

<sup>55</sup> "Artículo 18. La junta de gobierno es la instancia máxima del sistema y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en el Estado."

<sup>56</sup> "Artículo 23. El consejo consultivo es un órgano civil de consulta, opinión, asesoría y monitoreo de la aplicación de los planes de trabajo de la junta de gobierno, participación en la planeación anual del sistema, colaboración en el diseño de los programas preventivos y, en su caso, emitir opiniones sobre el funcionamiento general del sistema."

subsecretario adscrito a la Secretaría de Gobierno, quien deberá tener conocimiento en la materia de evaluación de riesgos y protección.<sup>57</sup>

De acuerdo con este ordenamiento, la solicitud para recibir alguna de estas medidas por parte de un posible beneficiario, es primeramente recibida por la Secretaría Ejecutiva, quien la remite a la Junta de Gobierno, salvo en el caso de las solicitudes relativas a las medidas urgentes de protección<sup>58</sup> que siguen un trámite diverso ante la propia secretaría.

Esta remisión que se hace a la Junta de Gobierno, va acompañada de un estudio de evaluación de riesgo, que sirve de base para que esta determine la viabilidad o no de las medidas preventivas, medidas de protección y las medidas sociales.<sup>59</sup>

Así, una vez recibida por la Junta de Gobierno la solicitud correspondiente, ésta resolverá lo conducente, estableciéndose que para la implementación de las medidas preventivas, de protección y sociales, se requerirá contar con el consentimiento informado de las personas beneficiarias, quienes deberán participar con la Junta cuando sus casos estén siendo estudiados.<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> "Artículo 31. La Secretaría Ejecutiva del sistema es la instancia responsable de coordinar el Sistema con las dependencias de la administración pública del Estado y los Municipios; estará a cargo de un servidor público con rango de subsecretario adscrito a la Secretaría de Gobierno, quien deberá tener conocimiento en la materia de evaluación de riesgos y protección."

<sup>58</sup> "Artículo 32. La Secretaría Ejecutiva contará con las siguientes atribuciones

"...

"II. Recibir las solicitudes de medidas a favor de personas defensoras de derechos humanos y periodistas y remitirlas a la junta de gobierno, salvo aquellas solicitudes relativas a medidas urgentes de protección;

"III. Determinar, aprobar, evaluar, suspender y en su caso, modificar sobre las medidas urgentes de protección en cada caso concreto; ..."

<sup>59</sup> "Artículo 32. La Secretaría Ejecutiva contará con las siguientes atribuciones:

"...

"XII. Elaborar los Estudios de evaluación de riesgo que sirvan de base para que la junta de gobierno determine la viabilidad o no de las medidas preventivas, medidas de protección y las medidas sociales."

<sup>60</sup> "Artículo 22. La junta de gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"V. Conocer y resolver sobre las solicitudes presentadas por las personas en su carácter de peticionaria o beneficiaria, salvo las solicitudes respecto a las medidas urgentes de protección, y

"...

"Para la implementación de las medidas preventivas, medidas de protección y medidas sociales, se deberá contar con el consentimiento informado de las personas beneficiarias, quienes deberán participar con la junta de gobierno cuando sus casos estén siendo estudiados."

Asimismo, la ley también prevé que las medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las personas beneficiarias, debiendo considerar las posibilidades de riesgo, eventualidades o problemas que pudieran plantearse de forma imprevista.<sup>61</sup>

Por su parte, en el caso de las medidas urgentes de protección, la ley prevé que éstas serán otorgadas por la Secretaría Ejecutiva, quien tiene entre sus facultades determinar, aprobar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las medidas urgentes de protección atendiendo a cada caso concreto.

Ahora bien, en términos del artículo 45 impugnado, las personas beneficiarias se podrán separar de la medida en cualquier momento, para lo cual se deberá externar por escrito a la Junta de Gobierno o a la Secretaría Ejecutiva, según sea el caso; sin embargo, contrario a lo manifestado por la comisión accionante, ello no se produce de forma inmediata.

En el caso de las medidas preventivas, de protección y sociales, su suspensión o modificación se determina por la Junta de Gobierno, previo estudio de evaluación de riesgo que realice el secretario Ejecutivo.<sup>62</sup>

Por otro lado, respecto a las medidas urgentes de protección, a éstas se les debe dar seguimiento periódico por parte de la Secretaría Ejecutiva, la que en su caso, recomendará su continuidad, adecuación o conclusión.

---

Al determinar las medidas antes señaladas, la Junta de Gobierno deberá comunicarse de manera inmediata con la autoridad encargada de llevarlas a cabo, quien deberá realizarlas de inmediato.

Los procedimientos que se requieran para el cumplimiento de las determinaciones correspondientes serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

Las medidas dictadas deberán comunicarse por escrito a la, o las personas beneficiarias de la misma en un plazo no mayor a 72 horas posteriores al acuerdo correspondiente.

<sup>61</sup> "Artículo 35. Las medidas preventivas, las medidas de protección y las medidas sociales, se deberán extender a aquellas personas que determine el estudio de evaluación de situación de riesgo.

"Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las o las (sic) personas beneficiarias. Asimismo deberán considerarse las posibilidades de riesgo, eventualidades o problemas que pudieran plantearse de forma imprevista."

<sup>62</sup> Artículo 22. La junta de gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Determinar, aprobar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las medidas preventivas, medidas de protección y medidas sociales, a partir de la información elaborada por el sistema; **así como suspender o modificar las medidas preventivas, medidas de protección y las medidas sociales, previo estudio de evaluación de riesgo que realice el secretario ejecutivo.**"

De lo que se advierte que, si bien, la ley no prevé de manera expresa como requisito para la separación de las medidas el hecho de que exista una ratificación por parte del beneficiario de una medida, también es cierto que, no se genera de inmediato la terminación de aquéllas, sino que para que esto se dé, se requiere de un análisis previo por parte de las autoridades encargadas de su otorgamiento.

Así, en el caso de las medidas preventivas, de protección y sociales, es importante destacar que todo lo relacionado con su implementación y evaluación, será analizado de común acuerdo con los beneficiarios, debiendo considerarse las posibilidades de riesgo, eventualidades o problemas imprevistos, mientras que respecto a las medidas urgentes de protección también se advierte la facultad de la Secretaría Ejecutiva para recomendar su continuidad o conclusión.

Por lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que el artículo 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo no genera una situación de indefensión del beneficiario de una medida, al no solicitar la ratificación de un escrito por el que se solicite la separación, como pretende demostrar la promovente de la acción, pues, ante la presentación de la solicitud de separación se genera una obligación de la autoridad de evaluar la viabilidad de que se decrete la suspensión o terminación de la medida, advirtiéndose que ésta no puede decretarse de manera inmediata bastando únicamente la presentación de una solicitud en ese sentido.

En consecuencia, se reconoce la validez del artículo 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, al no resultar violatorio de los derechos a la seguridad personal y jurídica previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Federal.

#### DECIMOPRIMERO.—**Efectos.**

La declaración de invalidez de los artículos 3, fracción VI, 6, fracción IX y 13, en las porciones normativas correspondientes, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de esta entidad el catorce de agosto de dos mil quince, surtirá efectos a partir de la notificación al Congreso del Estado de Quintana Roo de los puntos resolutive de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción XII —al tenor de la interpretación en virtud de la cual, dentro del concepto de periodistas, se ubican, incluso, las personas que satisfagan cualquiera de las modalidades previstas en alguno de los enunciados normativos contemplados en esta fracción, que soliciten cualquiera de los mecanismos de protección que establece el ordenamiento respectivo—, y 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, publicados en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en los considerandos séptimo y décimo de la presente sentencia.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción VI, 6, fracción IX, en la porción normativa "un alto", y 13, párrafo segundo, en la porción normativa "y la acreditación del medio de comunicación social para el cual labora", de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, publicados en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en los considerandos sexto, octavo y noveno de esta resolución; declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutiveo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la improcedencia.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo a los antecedentes. Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

#### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo separándose de la interpretación conforme, Medina Mora I., Laynez Potisek separándose de la interpretación conforme, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, consistente en reconocer la validez del artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, a través de una interpretación conforme. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares; los dos primeros expresaron estar por la invalidez de la porción normativa "de manera permanente". El Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo, consistente en reconocer la validez del artículo 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.

#### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, consistente en declarar la invalidez del artículo 3, fracción VI, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, bajo el argumento de que los Estados no tienen competencia para legislar en materia de definición de los derechos humanos. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del considerando octavo, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, fracción IX, de la Ley para Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, en la porción normativa "un alto". Los Ministros Luna Ramos, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo por la invalidez total del párrafo segundo impugnado, Piña Hernández por la invalidez total del párrafo segundo impugnado, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con salvedades, respecto del considerando noveno, consistente en declarar la invalidez del artículo 13, párrafo segundo, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, en la porción normativa "y la acreditación del medio de comunicación social para el cual labora". Los Ministros Luna Ramos, Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Quintana Roo.

#### **En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

En la sesión privada ordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis se aprobó el texto del engrose relativo a la acción de inconstitu-

cionalidad 87/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por unanimidad de once votos, con la salvedad de las consideraciones visibles en la página 47, las cuales se aprobaron por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales. Los Ministros Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en contra de las referidas consideraciones.

El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 117/2007 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 267.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de octubre de 2016.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Voto particular** que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 87/2015.

En sesiones de veintitrés, veintisiete, veintiocho y treinta de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la presente acción de inconstitucionalidad en la que se analizaron los artículos 3, fracciones VI y XII, 6, fracción IX, 13 y 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.

Presento este voto porque difiero de la determinación alcanzada por la mayoría de los Ministros en cuanto a la validez de la definición de periodista que la ley establece para efectos del otorgamiento de las protecciones que en ella se prevén.

### I. Fallo de la mayoría

La problemática a resolver en el considerando séptimo de la sentencia, consistía en determinar si el artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, al definir la calidad de periodista para efectos del propio ordenamiento, transgredía la libertad de expresión por el hecho de exigir que quien se dedique a esa actividad lo haga de *manera permanente*, lo que a juicio de la parte accionante dejaba sin protección a los ciudadanos que desearan buscar y difundir información y opiniones.

La resolución da respuesta negativa a tal planteamiento, con base en una **interpretación conforme** del precepto pues a decir de la mayoría, el artículo 3, fracción XII, define el concepto de periodista en dos vertientes: la primera se refiere a toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión su actividad de *manera permanente*, y la segunda comprende a personas físicas que realizan ciertas actividades (almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información) y que requieren protección ante los riesgos que conlleva su labor profesional.

En este sentido –dice la sentencia– no se advierte que la condición de permanencia deba satisfacerse adicionalmente a otro supuesto, sino que éstos se prevén de manera aislada. Esto es, basta que una persona que haga de la libertad de expresión y/o información su actividad de manera permanente con o sin remuneración (primer supuesto), o bien, que se trate de una persona física cuya actividad consista en almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información (segundo supuesto), para que se pueda considerarse como periodista.

En consecuencia, se resolvió reconocer la validez del artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, siempre y cuando se entienda que el requisito de permanencia en la actividad contenido en el primer enunciado del precepto no es el único requisito para definir a un periodista, sino que se debe atender también a las características del segundo enunciado del precepto, por lo que satisfecha cualquiera de las modalidades, se podrá calificar como periodista a la persona que solicite cualquiera de los mecanismos de protección que prevé la ley.

## II. Motivos de disenso

Respetuosamente disiento del fallo, pues considero que debió declararse la invalidez de la porción normativa "*de manera permanente*" del artículo 3o., fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Como punto de partida es importante precisar que el respeto a la libertad de expresión no sólo supone para el Estado Mexicano el deber de abstenerse de cualquier inquisición judicial o administrativa por la manifestación de las ideas; de interferir en la libertad de difundir ideas, o de restringir este derecho por medios indirectos, como lo establecen los artículos 6o. y 7o. constitucionales. Además de su faceta individual, en la que todas las personas tienen la posibilidad de manifestarse libremente, el derecho a la libertad de expresión tiene una dimensión social que exige respetar su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Por ello, el deber que en términos del artículo 1o. constitucional tienen todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir las violaciones a los mismos, supone todo un conjunto de obligaciones positivas tendientes a la plena eficacia de ambas dimensiones del derecho; **obligaciones entre las que está la de brindar protección a los periodistas contra los ataques de los que pueden ser objeto**, la cual por lo demás ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales,<sup>63</sup> que si bien no son vinculantes para el Estado

<sup>63</sup> **Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 34 (Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión)**

"Consideraciones generales.

"...

"7. La obligación de respetar las libertades de opinión y expresión es vinculante en su conjunto para todos y cada uno de los Estados partes. Todos los Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y otras autoridades públicas o de gobierno, cualquiera que sea su nivel (nacional, regional o local), pueden dar lugar a la responsabilidad del Estado parte. El Estado parte también puede incurrir en esa responsabilidad en determinadas circunstancias respecto de actos realizados

Mexicano, le dan un contenido a la libertad de expresión, al cual debemos atender como Tribunal Constitucional en atención a nuestro deber de interpretar las normas sobre derechos humanos de la manera más favorable a la persona.

Ahora bien, para garantizar adecuadamente esa protección y salvaguardar de manera efectiva la función esencial que desempeñan los periodistas en nuestra democracia,

por entidades semiestatales. En cumplimiento de esta obligación, los Estados partes deben cerciorarse de que las personas estén protegidas de los actos de particulares o de entidades privadas que obstan al disfrute de las libertades de opinión y expresión en la medida en que esos derechos del Pacto sean susceptibles de aplicación entre particulares o entidades privadas."

**Informe del Relator especial de Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión adoptado el 4 de junio de 2012.**

"B. Recomendaciones.

"1. A los Estados.

"100. El relator especial, teniendo presente que existen en el derecho internacional de los derechos humanos normas para la protección de los periodistas profesionales en situaciones que no son de conflicto armado, insta a los Estados, a los que incumbe la responsabilidad primordial por la protección de los periodistas, a observarlas a nivel nacional. Entre otras cosas, deben asegurarse de que no se promulguen leyes que limiten indebidamente la libertad de expresión de los periodistas, velar por la integridad física y psicológica de los periodistas y tomar medidas para terminar con la impunidad de quienes cometen violaciones de los derechos humanos de periodistas.

"...

"104. Los Estados, como parte de su obligación positiva de promover el derecho a la libertad de expresión, deben prestar pleno apoyo político a la tarea de afianzar la libertad de los medios de información y asegurar que puedan prosperar medios independientes, pluralistas y diversos. Toda ley que regule la labor de los medios de información debe ajustarse a las más altas normas internacionales sobre libertad de opinión y expresión y permitir un debate sin restricciones en esos medios, con arreglo a los principios de diversidad y pluralidad."

**Informe del relator especial de la ONU sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias adoptado el 10 de abril de 2012**

"Recomendaciones a los Estados

"109. La protección práctica y jurídica inequívoca de la libertad de expresión es un requisito previo para la protección de los periodistas. Debería considerarse prioritario centrar la atención y los recursos en el establecimiento de salvaguardias claras y eficaces para evitar las amenazas físicas contra los periodistas la rendición de cuentas al respecto."

**Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión y las Respuestas a las Situaciones de Conflicto adoptada el 4 de mayo de 2015 por el Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de Naciones Unidas, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la relatora especial para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.**

"2. Principios generales

"a. Los Estados tienen una responsabilidad directa bajo las leyes internacionales de derechos humanos de respetar la libertad de expresión también tienen la obligación positiva de adoptar medidas eficaces para proteger la libertad de expresión contra ataques de terceros, lo que incluye castigar a los autores de cualquier ataque contra aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión y creando conciencia sobre la importancia de la libertad de expresión.

"...

"5. Protecciones

"...

es necesario que las medidas de prevención se otorguen a toda persona que esté en riesgo por el hecho de ejercer su libertad de expresión y de contribuir a la formación de la opinión pública. Por ello, es indispensable dar una definición de periodista, para efectos del otorgamiento de las medidas de protección, que sea acorde con la función que desempeñan, al margen de criterios formalistas.

Al respecto, existen numerosos documentos internacionales en los que se dan definiciones funcionales y amplias del concepto de "periodista", para efectos de la obligación de protección de tienen los Estados, como parte del respeto a la libertad de expresión en sus dos vertientes.

Así, el informe del relator especial de Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, de 4 de junio de 2012 establece:

"4. En este contexto y por su función y el servicio que prestan, los periodistas son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y documentan y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a esta en su conjunto. **Una definición de esta índole de los periodistas incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los 'periodistas ciudadanos' cuando desempeñan por un tiempo esa función.**"

De igual modo, en el informe la relatoría especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre Violencia contra Periodistas y Trabajadores de Medios, se señala que:

"c. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir ataques contra periodistas y otras personas que hacen ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y a combatir la impunidad, específicamente al condenar enérgicamente estos ataques cuando se producen, mediante la pronta y efectiva investigación para sancionar debidamente a los responsables y proporcionando una indemnización a las víctimas cuando corresponda. Los Estados también tienen la obligación de brindar protección a los periodistas y otras personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión que tengan un riesgo elevado de ser atacados."

**Documento sobre violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

"III. Violencia contra periodistas: estándares internacionales y prácticas nacionales.

"...

"31. Con respecto a la violencia contra periodistas y otras personas en razón del ejercicio de la libertad de expresión, la Relatoría Especial ha destacado, con base en la doctrina y jurisprudencia interamericana, la importancia de tres obligaciones positivas que emanan de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de expresión. A saber: la obligación de prevenir, la obligación de proteger y la obligación de investigar, juzgar y sancionar penalmente a los responsables de estos crímenes. Tal como lo ha señalado la relatoría especial, estas obligaciones se complementan recíprocamente: para que exista un debate democrático libre, robusto y sin restricciones, es necesario combatir la violencia contra periodistas a través de una política integral de prevención, protección y procuración de la justicia."

"El término 'periodistas' ... debe ser entendido desde una perspectiva funcional: periodistas son aquellos individuos que observan, describen, documentan y analizan acontecimientos, declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos, análisis y opiniones para informar a sectores de la sociedad o a ésta en su conjunto. Una definición de esta índole incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación comunitarios, a los y las 'periodistas ciudadanos/as' y a otras personas que puedan estar empleando los nuevos medios de comunicación como instrumento para llegar al público, así como a formadores de opinión que se tornan un blanco por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión."

Por su parte, el informe del relator especial de la ONU sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, de 10 de abril de 2012, establece:

"26. A los fines del presente informe, se adoptará un criterio funcional respecto de la cuestión de quién debe ser considerado periodista y, por consiguiente, quién merece atención especial. La definición siguiente representa una interpretación generalmente aceptada del alcance de este concepto: 'Por «periodista» se entiende toda persona física o jurídica que habitual o profesionalmente se dedica a la obtención de información y su difusión al público por un medio cualquiera de comunicación de masas'. Los reporteros y los fotógrafos y quienes apoyan directamente su labor –como los auxiliares locales y los conductores de vehículos– pueden ser vulnerables, y dado que desempeñan una función social de capital importancia, merecen una protección especial. El concepto abarca a los 'nuevos medios' y a los 'ciudadanos periodistas' y los periodistas de medios digitales."

Asimismo, en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión y las Respuestas a las situaciones de Conflicto<sup>64</sup> de 4 de mayo de 2015 se establece, en el punto 5.a., lo siguiente:

"5. Protecciones

"a. Las personas físicas y jurídicas que regularmente o profesionalmente participan en la recolección y difusión de información al público a través de cualquier de comunicación tienen derecho a la protección de la identidad de sus fuentes de información confidenciales contra la exposición directa e indirecta, incluyendo la exposición a través de la vigilancia.

"...

"c. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir ataques contra periodistas y otras personas que hacen ejercicio de su derecho a la libertad

<sup>64</sup> Declaración del Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de Naciones Unidas (ONU), la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

de expresión y a combatir la impunidad, específicamente al condenar enérgicamente estos ataques cuando se producen, mediante la pronta y efectiva investigación para sancionar debidamente a los responsables y proporcionando una indemnización a las víctimas cuando corresponda. **Los Estados también tienen la obligación de brindar protección a los periodistas y otras personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión que tengan un riesgo elevado de ser atacados.**"

Como puede verse, los estándares internacionales aplicables coinciden en el deber de brindar medidas de protección a los periodistas, debiendo considerarse como tales, por un lado, a quienes laboran en los medios de comunicación tradicionales y desempeñan profesionalmente esa función, pero también a quienes de manera independiente la realizan de manera "habitual", "regular" o "por un tiempo", a través de cualquier medio.

Ahora bien, el proyecto básicamente sostiene que el artículo impugnado establece dos supuestos que permiten definir la función periodística, bastando con que se cumpla cualquiera de ellos para que una persona pueda acceder a las medidas de protección que la ley prevé. El primer enunciado define al periodista en función de la actividad que desempeña –el ejercicio de la libertad de expresión– y lo hace al margen de que exista o no remuneración pero exige un estándar de permanencia en el desempeño de esa actividad. Por su parte, el segundo enunciado define al periodista en función de que dicha actividad se lleve a cabo profesionalmente, en tanto el verbo rector en ese enunciado es precisamente "trabajar", ya sea con o sin remuneración, y se refiere expresamente a una "labor profesional".

De esta manera, el precepto impugnado distingue adecuadamente entre periodistas profesionales y lo que se han denominado "periodistas ciudadanos"; **pero respecto de estos últimos exige que la función se desempeñe permanentemente, lo cual es un estándar más estricto que el de simple habitualidad, regularidad o "por un período de tiempo" al que hacen referencia los instrumentos internacionales.** La habitualidad y la permanencia son conceptos diferentes; el segundo conlleva una idea de mayor duración, estabilidad o inmutabilidad, lo que puede llevar a negar el otorgamiento de medidas cuando a juicio de la autoridad no se satisfagan estos parámetros.

Así, no basta con la interpretación conforme que propone el proyecto, en el sentido de que periodista es el que se coloque en una u otra hipótesis –actividad de facto o actividad profesional–, sino que tratándose del primer supuesto debió declararse la invalidez de la porción normativa "*de manera permanente*", porque con ello se establece un estándar más elevado del necesario para proteger a personas que pudieran estar en riesgo por virtud del ejercicio de su libertad de expresión.

Si dejamos la definición de periodista como "*toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad con o sin remuneración*" queda suficientemente entendido el elemento de habitualidad o de cierta estabilidad en el desempeño de esta actividad a que se refieren algunos de los documentos internacionales citados y que la propia sentencia cita también, pero sin generar la carga de demostrar un requisito de permanencia que puede ser mal entendido y llegar al extremo de exigir el acreditamiento de supuestos como años de ejercicio, tiempo completo, u otros.

En estas condiciones, me parece que el elemento de permanencia previsto en la primera parte del precepto impugnado resulta inconsistente con una conceptualización funcional y amplia de los periodistas, lo que frustra la finalidad de la ley de brindar una protección efectiva del derecho a la libertad de expresión, por lo que a mi juicio debió invalidarse.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de octubre de 2016.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la acción de inconstitucionalidad 87/2015 correspondiente a la sesión del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de treinta de junio de dos mil dieciséis.

Presento este voto concurrente, pues quiero apartarme de las consideraciones de la mayoría relacionadas con la facultad de los Estados sobre la posibilidad regulatoria de establecer mecanismos de protección de los derechos constitucionales.

La sentencia concluye, en el considerando sexto, que al pretender introducir una definición del derecho a la libertad de expresión en la ley local, con independencia de que ésta sea delimitada para los efectos de dicho ordenamiento, la definición sustituye la facultad del Constituyente para reconocer y dotar de contenido a un derecho humano reconocido por la Constitución Federal. Dentro de las consideraciones relevantes se encuentran las siguientes:

"Estas consideraciones llevan a este Tribunal Pleno a reconocer la posibilidad de que el legislador estatal de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales, pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.

"Sin embargo, esta facultad no implica que las legislaturas estatales puedan introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas respecto a un derecho humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional, pues con ello se pretende contextualizar la naturaleza de este mismo, no obstante que el contenido y alcance del derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia Norma Suprema de la cual dimana, pudiendo sólo restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal ..."

La afirmación que hace la mayoría con relación a que los estados sí pueden definir los derechos humanos pero no ampliarlos no soporta un simple análisis lógico: por un lado determina que las legislaturas locales pueden "desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano" y, por otro, establece que ello no implica que puedan introducir definiciones sobre un derecho humano.

Asimismo, tal como he establecido anteriormente,<sup>65</sup> esa argumentación resulta contraria a la forma en que nuestro modelo constitucional, por una parte, consagra al fede-

<sup>65</sup> Cfr. Voto particular en la acción de inconstitucionalidad 75/2015. Parte de este voto se retoma en gran parte de dicho voto.

ralismo, y, por la otra, porque se distorsiona la forma apropiada de entender a los derechos humanos como principios irradiadores a todo el sistema controlables desde el valor de la coherencia normativa.

Dicha decisión abona a la limitación, cada vez mayor, de la posibilidad de un constitucionalismo multi-nivel de protección de los derechos humanos, sensible a las preferencias mayoritarias en cada Estado. Con este criterio, se limita a los Estados oponerse a los derechos humanos y explorar nuevas formas de protección desde la creatividad de los procesos democráticos regionales. En otras palabras, se limita la posibilidad de encontrar en los Estados laboratorios democráticos de experimentación, como se ha reconocido en la jurisprudencia americana, que produzcan experiencias de la mejor manera de proteger principios constitucionales, lo que paradójicamente se ha hecho en nombre del federalismo para garantizar una visión centralista, cuyo único valor sea la certeza y uniformidad.

Coincido, sin embargo, en la premisa más básica de la ejecutoria. El parámetro de control constitucional es indisponible para los Estados. Esto supone que no gozan de una competencia legislativa para desconocer sus contenidos, ni sus implicaciones normativas, como se definan en sede de control constitucional. En otras palabras, los Estados no pueden optar cumplir con la Constitución. Sin embargo, si la indisponibilidad se debe traducir al lenguaje de las competencias, sólo es para identificar una inhabilitación normativa para contradecir lo previsto en la Constitución a través normas secundarias.

Pero ¿qué pasa con la competencia para reforzar, ampliar o establecer garantías adicionales a lo previsto en la Constitución? Esta pregunta no se deriva de la tesis de indisponibilidad de los contenidos constitucionales, sino de la teoría federal y de los derechos humanos inserta materialmente en la Constitución.

En esta decisión, la mayoría rechazó, en una redacción confusa y contradictoria, esta competencia para experimentar con nuevas formas de protección de los derechos humanos escondiendo en la tesis de la indisponibilidad una visión centralista del federalismo mexicano que percibe negativamente el pluralismo democrático y enaltece la certeza de una normativa única. La polifonía de mecanismos de protección de los derechos humanos debería percibirse como una virtud del modelo federal democrático. Lo Jueces constitucionales sólo deberían garantizar que en esos ejercicios no se vulneren los contenidos nucleares, ni se frustren mecanismos de protección nacionales. La forma en que cómo los Estados buscan garantizar los derechos humanos en los juicios locales y a través de los Jueces locales sólo debería controlarse por el valor de la coherencia normativa con el parámetro de control.

Me pregunto, entonces, ¿desde cuándo la indisponibilidad de los derechos humanos supone la imposibilidad de reforzarlos a través de legislación apropiada en cada entidad federativa? Menos aún, no puedo coincidir en que a partir de la indisponibilidad de los derechos humanos, como principal parámetro de control constitucional, se deba extraer una facultad implícita a favor de la federación para reglamentar sus condiciones de tutela con exclusividad –y por tanto, con exclusión de los Estados–.

Todo lo que se encuentra incluido en la naturaleza indisponible de los derechos humanos y de cualquier parámetro de validez constitucional es la obligación jurídica de los Estados y de la Federación de no contravenir sus contenidos y un mandato a

cargo de los Jueces de declarar inválido cualquier norma u acto que contradiga lo prescrito en la Constitución. Esto supone analizar caso por caso cada contenido constitucional, identificar el operador deóntico utilizado por el Constituyente, y contrastar la norma secundaria o acto de autoridad a fin de determinar si ha sido vulnerado.

En mi opinión, y tal como lo he dicho antes, un sistema federal como el nuestro, que atrinchera un conjunto de derechos humanos con jerarquía constitucional no puede rechazar la pretensión de los Estados de reforzar esos derechos a través de mecanismos adicionales. La opinión contraria contradice esta visión del federalismo cooperativo y mina la naturaleza de los derechos humanos como principios.

En ese sentido, considero que se debieron analizar los argumentos propuestos por la parte actora en cuanto a la definición misma de libertad de expresión y al hecho que dejaba de fuera ciertas categorías sospechosas. Este análisis, sin embargo, no se realizó pues se consideró la invalidez del precepto por las razones expuestas, con las cuales no concuerdo.

Por otro lado, la sentencia analiza la definición de periodista que se establece en la fracción XII del artículo 3 de la ley analizada que establece:

"XII. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente con o sin remuneración. Las personas físicas, así como los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo remunerado o no, consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, y que requiere garantías para ser protegida o protegido ante los riesgos que conlleva su labor profesional."

La sentencia concluye que sólo en uno de dos supuestos se requeriría que la labor periodística sea permanente, y que la segunda parte es más flexible. Agrega que ambos supuestos "se prevén de manera aislada", por lo que "basta con que se actualice cualquiera de los dos supuestos previstos en cualquiera de los enunciados de esta disposición para que se pueda considerar a alguna persona como periodista."

Sobre la definición de periodista, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe "Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia" señaló que el término "periodista" debe entenderse de manera amplia, como personas "que observan, describen, documentan y analizan acontecimientos, declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos, análisis y opiniones para informar a sectores de la sociedad o a ésta en su conjunto. Una definición de esta índole incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación comunitarios, a los y las "periodistas ciudadanos/as", y a otras personas que puedan estar empleando los nuevos medios de comunicación como instrumento para llegar al público, así como a formadores de opinión que se tornan un blanco por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión."

Por otro lado, la relatoría especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de Naciones Unidas (ONU) también ha establecido que derivado de la función y servicios que prestan los periodistas, éstos "son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y documentan y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a ésta en su conjunto. Una definición de esta índole de los periodistas incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los "periodistas ciudadanos" cuando desempeñan por un tiempo esa función."

Asimismo, el relator especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha destacado que "Por 'periodista' se entiende toda persona física o jurídica que habitual o profesionalmente se dedica a la obtención de información y su difusión al público por un medio cualquiera de comunicación de masas."

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a través de su Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad, estableció claramente que "la protección de los periodistas no debiera limitarse a los que están reconocidos formalmente como tales, sino que debería comprender a otros, incluidos los trabajadores de los medios de comunicación comunitarios, los periodistas ciudadanos y otras personas que puedan estar empleando los nuevos medios de comunicación como instrumento para llegar a su público."

Por su parte, en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, se establece en su artículo 2o. que "periodistas" son "las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen."

En todo caso, si bien no coincido en la inclusión de permanencia en ningún caso como el previsto en la primera parte del artículo, pues es subinclusivo y no es un requisito para ser periodista, lo cierto es que la segunda parte es suficientemente amplia para comprender una definición integral de periodista.

Finalmente, esta acción de inconstitucionalidad es importante pues abona al desarrollo del contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, tanto en su vertiente individual como colectiva, respetando y protegiendo el espacio público para participar en el debate público, en el centro del cual se encuentran los periodistas.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de octubre de 2016.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el señor Ministro presidente Luis María Aguilar Morales, en relación con la acción de inconstitucionalidad 87/2015.

En sesión de treinta de junio de dos mil dieciséis, al conocer de la acción de inconstitucionalidad 87/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar la invalidez del artículo 13, párrafo segundo, en el enunciado que señala "y la acreditación del medio de comunicación social para el que labora" de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, reformado por medio del Decreto 276, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el catorce de agosto de dos mil quince.

Las razones que sustentan esa decisión se contienen en el considerando noveno de ese fallo y se estructuraron sobre la idea de que, aun cuando se reconoce la validez del empleo de mecanismos de acreditación a periodistas para otorgarles mayor seguridad y acceso a su actividad, la norma impugnada no prevé algún tipo de procedimiento o forma para determinar la acreditación del periodista, lo que genera incertidumbre respecto a las características que quien tenga esta actividad debe cumplir para ser acreditado.

Con base en esas consideraciones, el Pleno concluyó que la condición de exhibir la acreditación de un medio de comunicación social para acceder a actos de interés público transgrede la libertad de expresión consagrada en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituye un derecho preferente por servir de garantía para la realización de otros derechos y libertades.

A pesar de que coincido con la mayoría de los razonamientos en que se basa la determinación de que la porción normativa referida es inconstitucional, me aparto de uno de ellos, concretamente el referente a que "*la libertad de expresión constituye un derecho preferente*" (foja 72 del fallo).

Mi criterio parte de que sería muy difícil establecer una prelación entre derechos humanos, dado que la importancia de todos y cada uno es la misma.

Esta afirmación se sustenta en que, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, lo que es indicativo de que ningún derecho humano es intrínsecamente inferior o superior a otro, sino que todos están interrelacionados entre sí, por lo que todos deben ser objeto de protección en las mismas condiciones.

De ahí que cuando exista un problema que involucre la colisión de dos derechos humanos, la forma de resolverlo no es verificando si uno de los derechos es jerárquicamente mayor o menor, sino lo que en ese caso debe realizar el operador jurídico es un ejercicio de ponderación, a fin de sopesar los derechos fundamentales que se encuentran en conflicto, en aras de alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible, o de definir cuál ha de prevalecer.

Es por las razones expuestas que se emite el presente voto porque, si bien compartí la existencia del vicio de inconstitucionalidad que finalmente sirvió de base al Alto Tribunal para sustentar su fallo, así como las razones torales que sostienen esa decisión, considero necesario destacar como salvedad que me aparto de una de las afirmaciones contenidas dentro de las consideraciones de esa decisión, específicamente la que parte de la existencia de una jerarquización de derechos humanos, dado que, como se expuso, creo que todos tienen la misma importancia y valor.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de octubre de 2016.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**I. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y RÉGIMEN TRANSITORIO PARA SU IMPLEMENTACIÓN (INVALIDEZ DE LOS DECRETOS NÚMEROS 880, 881, 882, 883, 887 Y 892 EMITIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DE 10, 13 Y 28 DE JUNIO, ASÍ COMO 1 DE JULIO DE 2016, RESPECTIVAMENTE).**

**II. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS LEYES GENERALES RESPECTIVAS, VIOLA EL MODELO TRANSITORIO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DECRETOS NÚMEROS 880, 881, 882, 883, 887 Y 892 EMITIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DE 10, 13 Y 28 DE JUNIO, ASÍ COMO 1 DE JULIO DE 2016, RESPECTIVAMENTE).**

**III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (DECRETOS NÚMEROS 880, 881, 882, 883, 887 Y 892 EMITIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DE 10, 13 Y 28 DE JUNIO, ASÍ COMO 1 DE JULIO DE 2016, RESPECTIVAMENTE).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2016. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO

**1. PRIMERO.—Presentación del escrito de acción de inconstitucionalidad.** Por oficio presentado el **once de julio de dos mil dieciséis** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arely Gómez González, ostentándose como procuradora general de la República, promovió la presente acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la declaración de invalidez de las normas

generales que a continuación se señalan, emitidas y promulgadas, respectivamente, por el Congreso y por el gobernador, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

i. Decreto **880**, que adiciona dos fracciones y recorre la fracción XLII, para convertirse en la fracción XLIV del artículo 33, y reforma la fracción XIV del artículo 49, ambos **de la Constitución Política del Estado de Veracruz**. Publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diez de junio de dos mil dieciséis.

ii. Decreto **881**, que adiciona cuatro párrafos al final de la fracción I del artículo 67 **de la Constitución Política del Estado de Veracruz**. Publicado en el periódico oficial el diez de junio de dos mil dieciséis.

iii. Decreto **882**, que deroga el segundo párrafo del artículo 76 y reforma el artículo 78, ambos **de la Constitución Política del Estado de Veracruz**, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el trece de junio de dos mil dieciséis.

iv. Decreto **883**, que reforma **la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz**, publicado en el periódico de la entidad el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

v. Decreto **887**, por el que se adicionan diversas disposiciones a **la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

vi. Decreto **892**, que reforma los artículos 34, 35, 37 y 38; adiciona los artículos 38 Bis y 38 Ter; y deroga el inciso e) de la fracción I del artículo 40, todos de **la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz**, publicado en el Periódico Oficial el primero de julio de dos mil dieciséis.

**2. SEGUNDO.—Conceptos de invalidez.** La Procuraduría General de la República expuso dos conceptos de invalidez, cuyos argumentos pueden ser resumidos de la siguiente manera:

**Primer** concepto de invalidez

a. Sostiene que los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 violan los artículos 16, párrafo primero, y 73, fracciones XXIV y XXIX-V, ambos de la Constitución Federal, así como los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución General de la República.

b. Manifiesta que, de acuerdo con el régimen constitucional transitorio, el Poder Constituyente Permanente determinó que las Legislaturas Locales deberían adecuar su orden jurídico una vez que se expidieran y entraran en vigor las leyes generales siguientes: a) La ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción (artículo 73, fracción XXIV); y, b) La Ley General de Responsabilidades Administrativas (artículo 73, fracción XXIX-V).

c. Reproduce el contenido de los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios de la reforma constitucional para sostener que dicha reforma no ha entrado en vigor, dado que no se han publicado y entrado en vigor las leyes generales a las que se refiere.

d. Considera que las Legislaturas Locales tienen obligación para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas hasta que entren en vigor las Leyes Generales. Menciona que el Poder Reformador de la Constitución dispuso lo anterior a efecto de que los sistemas anticorrupción locales se diseñaran en congruencia con el propio sistema nacional.

e. Señala que hasta que no se publiquen y entren en vigor las leyes generales, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos que en el ámbito de las entidades federativas se encuentre vigente.

f. Señala que el Sistema Nacional Anticorrupción se determinó como un conjunto de acciones institucionales entre las autoridades de distintos órdenes de gobierno para prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción, mediante instrumentos de control como las bases y principios para la coordinación entre autoridades de fiscalización y de control de recursos públicos de todos los órdenes de gobierno.

g. Menciona que el sistema consideró viable la incorporación de un modelo de distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno en lo concerniente a la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de los particulares que estén vinculados con las mismas.

h. Señala que se dotó de competencia al Congreso de la Unión para que expidiera las leyes generales correspondientes a través de las cuales estableciera las bases de coordinación entre los diversos niveles de gobierno, a efecto de articular esfuerzos de prevención, el combate y la sanción a la corrupción.

i. Considera que las normas constitucionales establecen los supuestos que si bien a cada poder le son otorgadas todas las atribuciones para ejercer sus funciones, ello no significa que la distribución de aquéllas siga un patrón rígido que sólo atienda a la lógica formal de cada poder, pues aunque esto opera en términos generales, existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los Poderes, basados en una división de poderes.

j. Cita algunas consideraciones de la controversia constitucional 78/2013, para sostener el principio de división de poderes y el régimen de particularidades y de colaboración de poderes para la realización de actos o el control de un Poder por parte de otro.

k. Señala que, para evitar distorsiones, el Congreso de la Unión determinó que para garantizar tanto los derechos como los actos de autoridad emitidos bajo la vigencia de las leyes y las normas constitucionales previas a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales, conservarían su vigencia.

l. Sostiene que del régimen de transitoriedad se advirtió la necesidad de crear un modelo que no genere distorsiones en el sistema vigente o que generase lagunas o vacíos normativos, y ello se reflejó en los artículos transitorios de la reforma constitucional de mayo de dos mil quince.

m. Menciona que el artículo séptimo transitorio sostiene que los sistemas anticorrupción en cada una de las entidades federativas surgirán con base en las previsiones y en las bases que el Congreso de la Unión desarrolle con la emisión de las leyes generales; dicha atribución deberá ser desarrollada en sus ordenamientos legales dentro de los ciento ochenta días siguientes a que entren en vigor las normas expedidas por el Poder Legislativo Federal.

n. Señala que a la fecha de presentación de la acción de inconstitucionalidad, el Congreso de la Unión aún no ha ejercido la facultad de referencia y, por tanto, las entidades deben apegarse al mandamiento inmerso en el artículo sexto transitorio, es decir: continuar aplicando la normatividad vigente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de fiscalización y de control de los recursos públicos que se encontraban en vigor antes del veintisiete de mayo de dos mil quince.

o. Señala que las autoridades emisora y promulgadora no atendieron al régimen de transitoriedad, pues la propia reforma del Congreso Local generó una desatención al mandato constitucional debido a que se adecua el orden jurídico local a una norma constitucional que aún no ha entrado en vigor; de conformidad con el artículo quinto transitorio.

p. Considera que la cuestión demandada versa con: "... la incompetencia de las autoridades emisora y promulgadora de los decretos controvertidos para legislar en la materia anticorrupción, en virtud de que, si el Congreso de la Unión no ha emitido y puesto en vigor las leyes generales que regulen el Sistema Nacional Anticorrupción y el nuevo esquema de responsabilidades administrativas, en consecuencia, la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015, no ha entrado en vigor y, por tanto, las entidades federativas no cuentan con la competencia para expedir su normatividad local, en tanto que aún no ha comenzado a transcurrir el plazo a partir del cual se iniciaría la vigencia para que aquéllas cuenten con dicha atribución.<sup>1</sup>

q. Señala que las Legislaturas Locales cuentan con un impedimento para configurar sus sistemas locales anticorrupción hasta en tanto se expidan las leyes generales de la materia. Así, en las materias de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de fiscalización y control de recursos públicos –por mandato constitucional–, se debe aplicar la legislación que estuviera en vigor en las entidades federativas al veintisiete de mayo de dos mil quince.

r. Sostiene que de subsistir los decretos controvertidos, diversos actos adolecerían de vicios de inconstitucionalidad, pues serían emitidos con apoyo en normas jurídicas que carecen de sustento constitucional a saber:

- i) La declaración de procedencia por parte del Congreso del Estado.
- ii) La expedición de la legislación en materia anticorrupción.
- iii) Los nombramientos del contralor general del Estado, del fiscal especializado en Combate a la Corrupción, así como los Magistrados de la Sala Superior Especializada en Materia Anticorrupción del Tribunal Contencioso Administrativo.
- iv) La instalación de un Comité Coordinador Anticorrupción integrado por los titulares de las instituciones anticorrupción locales para instaurar el Sistema Local Anticorrupción.
- v) La creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción dependiente de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

---

<sup>1</sup> Argumento visible a foja 29 del expediente de la acción de inconstitucionalidad 56/2016.

vi) Las causas de remoción del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

vii) La designación que realice el fiscal especializado en Combate a la Corrupción de los fiscales, peritos, policías y demás personal que requiera para cumplir con esas atribuciones.

viii) La creación ex profeso de la Sala Superior Especializada en Materia Anticorrupción que dependerá del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para dar cumplimiento a la legislación en materia anticorrupción.

ix) La ampliación competencial a favor de la Sala Superior Especializada para conocer de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves, así como la imposición de sanciones que correspondan, o los actos para fincar el pago de indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal.

x) Las sanciones que imponga la Sala Superior a las personas físicas que actúen a nombre y representación de una persona moral y en beneficio de ella y podrá suspender las actividades, disolución o intervención de la sociedad moral.

s. En este sentido, solicita que los conceptos de invalidez se estudien bajo los criterios: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER." y "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."

### **Segundo** concepto de invalidez

t. Menciona que los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 violan los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

u. Se violenta el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional, toda vez que si el numeral mandata que hasta en tanto el Congreso de la Unión no expida las leyes generales, se deberá seguir aplicando tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, la legislación en materia

de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos vigentes a la fecha en que haya entrado en vigor dicho decreto. Bajo dicha regla, ninguno de los órganos legislativos, tanto federal como local, pueden emitir normas en materia de combate a la corrupción, pues el mandato constitucional transitorio es claro.

v. Finalmente, menciona que el legislador local: "... al no atender la veda que el Poder Constituyente estableció en el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, y al no respetar el mandato establecido en dicha cláusula respecto de '*blindar*' la vigencia de las normas previas a la reforma constitucional en materia de corrupción, está originando dos legislaciones, una que debe estar vigente y otra emitida sin facultades, que de aplicarse, traería como consecuencia que los actos derivados de ésta fueran inconstitucionales. Por tanto, se origina la violación (sic) los principios de certeza y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales."<sup>2</sup>

### **3. TERCERO.—Preceptos constitucionales presuntamente violados.**

Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la procuradora general de la República considera violentados, son los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 73, fracciones XXIV y XXIX-V, de la Norma Suprema, así como los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

**4. CUARTO.—Admisión y trámite.** Mediante proveído de once de julio de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad bajo el número 56/2016, y turnar el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

**5.** Por acuerdo de doce de julio de dos mil dieciséis, el Ministro instructor admitió a trámite la acción y dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.

---

<sup>2</sup> Argumento visible a foja 35 del escrito de la acción de inconstitucionalidad 56/2016.

**6. QUINTO.—Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Al rendir su informe, en síntesis, sostuvo lo siguiente:

a. Que es cierto que el suscrito promulgó y mandó publicar los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 combatidos.

b. Que los decretos impugnados se elaboraron con base en las facultades otorgadas al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por los artículos 39, 40, 116 y 124 de la Constitución Federal, así como por los artículos 33 de la Constitución Local y 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local.

c. Que no se ha expedido nombramiento alguno de los Magistrados de las Salas en materia anticorrupción, contralor general y del fiscal especializado en Combate a la Corrupción.

d. Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 59 de la ley reglamentaria de la materia, pues a la fecha de presentación de su informe, las leyes generales a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, ya se encuentran publicadas (dieciocho de julio de dos mil dieciséis), lo que a su juicio genera la cesación de efectos de la impugnación realizada y, por ende, el asunto debe declararse sin materia al no existir el conflicto de leyes que se denuncia.

e. Que existe la adecuación de las reformas a la Constitución Local y las leyes relativas en materia anticorrupción con la Norma Constitucional y leyes generales invocadas.

f. Que respecto del Decreto 880, no es inconstitucional, porque no contraviene el texto de la Constitución Federal que establece que las entidades federativas establecerán sistemas locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

g. Además, el Comité Coordinador Anticorrupción local se conforma de manera análoga a la estructura federal, a saber: titulares del órgano de Fiscalización Superior, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Contraloría General, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, un miembro del Consejo de la Judicatura del Poder

Judicial del Estado, así como un representante ciudadano destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, el cual se elegirá conforme a la ley secundaria que en su momento se emita.

h. Respecto del Decreto 881, en el cual se hace la implementación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, señala que no existe una facultad explícita concedida a la Federación para imponer a los Estados la manera en que adecuarán las Constituciones Locales y leyes estatales a la Constitución Federal y a las leyes generales respecto a la creación de fiscales anticorrupción, porque aseverar que los estados deben indefectiblemente realizar de una única manera tal adecuación es admitir que el Congreso de la Unión sustituye a los Congresos Locales en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que las entidades federativas deberán de encontrar la manera de adaptar sus sistemas a los principios establecidos en el ámbito Constitucional Federal.

i. Del Decreto 882, la reforma conserva la figura del fuero local para quienes por la naturaleza de sus encargos deben necesariamente realizar pronunciamientos con absoluta libertad como los diputados o garantizar la independencia e imparcialidad en la impartición de justicia, como los Magistrados del Poder Judicial, fiscal general y tribunales autónomos, lo que no contraviene lo establecido en la Constitución Federal, pues esta materia corresponde a las Legislaturas de los Estados por la facultad residual.

j. En el Decreto 883, se estableció un plazo perentorio al quince de octubre del año de presentación de las cuentas públicas para la presentación del informe del resultado, lo que permite ajustar debidamente el cumplimiento de las facultades de comprobación del órgano fiscalizador, al tiempo que se mantiene la certeza y la seguridad jurídica de los entes fiscalizables para atender y dar toda la información relacionada con los pliegos de observaciones que deben solventarse en términos de ley, conforme a la competencia residual establecida en el artículo 124 constitucional.

k. Por lo que se refiere al Decreto 887, y tomando en cuenta que es competencia de los Congresos Locales normar la figura del fiscal especial anticorrupción en el ámbito local, es que el hecho de que se regule dicha figura en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lejos de contravenir alguna disposición constitucional, cumple con la función de una ley reglamentaria respecto de una norma constitucional local, lo cual es acorde con las facultades que reconoce la propia Constitución Federal a los Congresos de los Estados.

l. Del Decreto 892, señala que resulta un error afirmar que la Sala Anti-corrupción se haya creado conforme a las leyes generales supuestamente no expedidas, ya que la reforma constitucional señala desde sus bases de qué conocerán los tribunales administrativos por cuanto hace a la responsabilidad administrativa, y lo único que ordena es que dichos tribunales y su estructura se muden a conformar un organismo autónomo.

m. Antes de la reforma, el Poder Legislativo Local podía modificar la estructura de su Tribunal Contencioso, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal.

n. Respecto a las competencias, estos tribunales ya conocían por regiones y ahora se concentran en una Sala especializada. Es cierto que las facultades respecto a responsabilidades administrativas se concretizó siguiendo el esquema de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero al no haber entrado en vigor, el Estado tenía esa facultad residual de regular o, en caso de no considerarlo así, la que quedaría subsanada de cualquier manera con la entrada en vigor de la nueva legislación.

o. En razón al segundo concepto de invalidez resulta inoperante, porque las leyes generales ya fueron debidamente promulgadas y publicadas, e infundado, ya que por lo que hace a los Decretos 880 y 881, no generan conflicto de leyes en el tiempo, en razón de su contenido, pues en ambos casos no puede existir conflicto de leyes, porque se trata de leyes que se adaptan a lo ya señalado en la Constitución.

**7. SEXTO.—Informe del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Al rendir su informe precisó, en síntesis, lo siguiente:

a. Considera que fue el Congreso de la Unión quien incumplió con el decreto federal, al no emitir las leyes generales en tiempo y forma, de conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, por lo que, atento a ello, lo que hizo la Legislatura fue darle cumplimiento a lo ordenado en la reforma.

b. Señala que el decreto contiene una reforma al título cuarto de la Constitución Federal y el desencuentro con el accionante consiste en el Decreto 880, sea inconstitucional, pues no hay contradicción entre la norma de carácter general y la Constitución.

c. Considera que el hecho de que el Congreso no haya llevado a cabo la promulgación de las leyes no impide de manera alguna que las Legislaturas

de los Estados cumplan con los seis meses decretados, por lo que se actualiza la improcedencia:

i. Considera que el Congreso de la Unión no cumplió con el término que le impuso el decreto de 27 de mayo de 2015.

ii. Que el hecho de que el Congreso no haya cumplido con la disposición constitucional no exime a las Legislaturas del Estado.

iii. El artículo segundo transitorio obligaba al Congreso a partir del 27 de mayo de 2015, a las reformas y adiciones al artículo 73 de la Constitución Federal.

iv. Considera que las reformas fueron realizadas y apegadas con la legislación general apegada por el Congreso de la Unión y sostiene que debe apegarse al sistema general y no a la fecha de promulgación. Por tanto, ha quedado sin efectos, pues el 18 de julio de 2016, fue expedido el decreto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

v. Considera que debe declararse sin materia la acción de inconstitucionalidad y no se contraviene ninguna disposición de la Constitución Federal ni de las leyes generales.

d. Respecto del Decreto 881, señala que dicho decreto contiene una adición a la Constitución del Estado de Veracruz y se refiere a una reestructuración de la Fiscalía General del Estado para combatir hechos de corrupción, de conformidad con los artículos 79, 104, 108, 109, 113 y 114 de la Constitución Federal y, por el contrario, sólo se está cumpliendo con lo aprobado por el Congreso de la Unión.

e. Respecto del Decreto 882, señala que su consecuencia se deriva de la libre facultad de configuración de los Estados y se trata de una norma sobre el régimen interior de los Estados.

f. Respecto del Decreto 883, se menciona que dicho decreto se deriva de una iniciativa a cargo del Ejecutivo del Estado y consiste en una serie de reformas a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

g. Menciona que el Decreto 887 (sic), se realizaron adiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, como consecuencia de la creación de dicha fiscalía especializada en una reforma constitucional local.

h. Finalmente, que respecto del Decreto 892, se motiva de la materia de responsabilidad de servidores públicos y para diferenciarla de los juicios de nulidad por actos administrativos, es que en uso de la competencia existente al momento de la reforma con la que contaba el Tribunal Contencioso Administrativo. Así, considera que sobre el Decreto 892, no se legisló en materia anticorrupción, sino que se reorganizó el tribunal en materia de responsabilidades administrativas, con las mismas funciones para resolver asuntos en materia administrativa.

**8. SÉPTIMO.—Alegatos y cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el plazo para formular alegatos y al encontrarse debidamente instruido el procedimiento, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, se cerró la instrucción, a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

#### CONSIDERANDO:

**9. PRIMERO.—Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea la posible contradicción de diversos artículos contenidos en los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892, publicados los días diez, trece y veintiocho de junio, así como el primero de julio, todos de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**10. SEGUNDO.—Oportunidad.** Corresponde determinar, si la presente acción de inconstitucionalidad fue presentada de manera oportuna, de conformidad con el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Ley Reglamentaria").<sup>3</sup>

<sup>3</sup> "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

**11.** En el caso que nos ocupa, las normas generales fueron publicadas mediante decretos de diez, trece y veintiocho de junio, así como el primero de julio de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por tanto, el plazo para la interposición del presente mecanismo de regularidad constitucional transcurrió de la siguiente manera:

i. Respecto de los Decretos **880** y **881**, publicados el viernes diez de junio, el plazo para su impugnación transcurrió del once de junio al once de julio de dos mil dieciséis; por tanto, si el escrito de acción de inconstitucionalidad fue presentado el once de julio del presente año, es indudable que la impugnación de los decretos se realizó de manera oportuna.

ii. Respecto del Decreto **882**, fue publicado el trece de junio de dos mil dieciséis, así, el plazo para su impugnación transcurrió del catorce de junio al catorce de julio de dos mil dieciséis; por tanto, si el escrito de acción de inconstitucionalidad fue presentado el once de julio de ese año, la impugnación fue oportuna.

iii. Respecto de los Decretos **883** y **887**, ambos se publicaron el martes veintiocho de junio de dos mil dieciséis; así, el plazo para su impugnación transcurrió del veintinueve de junio al veintiocho de julio del propio año; por tanto, al haberse presentado el escrito de acción de inconstitucionalidad el once de julio de la misma anualidad, es indudable que la presentación fue oportuna.

iv. Finalmente, respecto del Decreto **892**, publicado el primero de julio de dos mil dieciséis, el plazo para su impugnación transcurrió del día dos de julio al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis; así, si el referido escrito de acción de inconstitucionalidad se presentó el once de julio del mismo año, su presentación fue oportuna.

**12. TERCERO.—Legitimación.** Suscribe el presente medio de control constitucional Arely Gómez González, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento en ese cargo, por parte del presidente de la República.<sup>4</sup>

**13.** Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en virtud de lo dispuesto en el

<sup>4</sup> Fojas 36 a 38 del expediente.

artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma respectivo, faculta al procurador general de la República para ejercer la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.<sup>5</sup>

**14.** Así, conforme a lo anterior y además a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, aplicable en términos del diverso numeral 59 de la propia ley,<sup>6</sup> la promovente de este medio impugnativo cuenta con la legitimación para ello, pues acredita su cargo y, además, impugna disposiciones de carácter general contenidas en diversas leyes locales,<sup>7</sup> que estima contrarias a la Constitución Federal.

**15. CUARTO.—Causas de improcedencia.** En el presente asunto, tanto el Congreso como el gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio

<sup>5</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

<sup>6</sup> "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..." "Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2001, de rubro, texto y datos de identificación: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna." (Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823)

de la Llave señalaron que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 19, fracción V, en relación con el numeral 59 de la misma de la Ley Reglamentaria,<sup>8</sup> pues, medularmente, consideran que a la fecha de presentación de sus informes las leyes generales a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, ya se encuentran publicadas (dieciocho de julio de dos mil dieciséis), lo que a su juicio genera la cesación de efectos de la impugnación realizada por la procuradora general de la República y, por ende, el asunto debe declararse sin materia, al no existir el conflicto de leyes que se denuncia.

**16.** No se actualiza la causa de improcedencia alegada por parte de las mencionadas autoridades, toda vez que su argumento pretende que con motivo de la publicación de las leyes generales que señalan, se deje sin materia la impugnación que realiza la promovente de esta acción de inconstitucionalidad, entonces, dicho argumento debe desestimarse, debido a que esas razones se encuentran involucradas con el estudio de fondo del asunto en el que se analizará, precisamente, la congruencia constitucional entre los decretos impugnados, las normas constitucionales vigentes y transitorias, así como el supuesto conflicto de leyes que pudiera existir.<sup>9</sup>

**17.** En estas condiciones y al no existir alguna otra causa de improcedencia que se haya hecho valer, ni advertirse por parte de este Tribunal Constitucional la actualización oficiosa de alguna, lo procedente es continuar con el estudio de fondo.

<sup>8</sup> "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

"La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

<sup>9</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis P./J. 36/2004, de rubro y texto siguientes: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página. 865."

**18. QUINTO.—Estudio de fondo.** La accionante impugna los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892, emitidos por la Legislatura del Estado de Veracruz, bajo el argumento central de que las autoridades emisora y promulgadora no contaban con la competencia para expedir la normatividad local y configurar sus sistemas locales anticorrupción, sino hasta que se emitieran las leyes generales en la materia.

Los artículos reformados y adicionados por los decretos impugnados, son del tenor siguiente:<sup>10</sup>

### Decreto 880

**"Artículo primero. Se adicionan dos fracciones, que serán la XLII y XLIII, y se recorre la fracción XLII para convertirse en la fracción XLIV, del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."**

"Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

"...

(Adicionada, G.O. 10 de junio de 2016)

"XLII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, designar al titular de la Contraloría General del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

"En caso de que la persona propuesta para ocupar el cargo de contralor general no obtenga el voto aprobatorio requerido para ser designado, el titular del Poder Ejecutivo podrá enviar tantas propuestas como sean necesarias hasta lograrse la mayoría de votos requeridos. El contralor general en funciones continuará en el desempeño de su cargo hasta que esto suceda.

(Adicionada, G.O. 10 de junio de 2016)

"XLIII. Expedir la legislación en materia local anticorrupción, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en la materia, con el objeto de coordinarse para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

<sup>10</sup> En las transcripciones, a efecto de tener un mejor panorama y entendimiento de las reformas, adiciones y derogaciones combatidas, se incluyen porciones normativas que no fueron materia de los decretos cuya invalidez se demanda, por lo cual, se resaltan los textos que son materia de dichos decretos.

"Al efecto, deberá instalarse de manera permanente un comité coordinador anticorrupción, que tenga como objetivo instaurar el sistema local anticorrupción y coordinarse con el federal, y que estará integrado por los titulares en el Estado del Órgano de Fiscalización Superior, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Contraloría General, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, un miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como un representante ciudadano destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, en términos de la legislación que para dichos fines se emita."

"Artículo segundo. Se reforma la fracción XIV del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."

"Artículo 49. Son atribuciones del gobernador del Estado:

"...

(Reformada, G.O. 10 de junio de 2016)

"XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes, incluyendo al contralor general del Estado."

### **Decreto 881**

**"Artículo único. Se adicionan cuatro párrafos al final de la fracción I del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ..."**

"Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

"Estos organismos desarrollarán las actividades estatales siguientes:

"I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal que rigen la actuación del Ministerio Público, para ejercer las acciones correspondientes en

contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

"Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General." que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley.

"La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases:

"a) a h) ...

(Adicionada, G.O. 10 de junio de 2016)

"La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo titular deberá reunir todos los requisitos señalados para ser fiscal general. Dicho fiscal especial será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, previa convocatoria pública que éste emita para tal efecto.

(Adicionada, G.O. 10 de junio de 2016)

"Una vez concluido el proceso establecido en la convocatoria pública emitida, la propuesta será presentada al Pleno del Congreso del Estado para su votación. En caso de no obtener el voto aprobatorio a que hace referencia el párrafo anterior, el Congreso del Estado realizará una segunda convocatoria pública, y así sucesivamente hasta que se alcance la mayoría requerida. El fiscal especializado en Combate a la Corrupción durará en su encargo cinco años, sin perjuicio de que pueda ser removido libremente por el fiscal general del Estado, siempre y cuando se actualice alguna de las causales que se establezcan en la ley para tal efecto.

(Adicionada, G.O. 10 de junio de 2016)

"El nombramiento del fiscal especializado antes referido podrá ser objetado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos anteriormente señalados. De no pronunciarse en ese plazo, se entenderá que no tiene objeción para ello y se tendrá por ratificado.

(Adicionada, G.O. 10 de junio de 2016)

"La remoción realizada por el fiscal general del Estado, respecto al fiscal especializado en Combate a la Corrupción, podrá ser objetada por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada antes referida será restituido en el ejercicio de sus funciones. ..."

### Decreto 882

**"Artículo único. Se deroga el segundo párrafo del artículo 76 y se reforma el artículo 78, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ..."**

"Artículo 76. Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

(Derogado segundo párrafo, G.O. 13 de junio de 2016)."<sup>11</sup>

(Reformado primer párrafo, G.O. 13 de junio de 2016)

"Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los diputados, el fiscal general del Estado, los Magistrados y el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

"Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

"Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

---

<sup>11</sup> El texto del párrafo derogado señalaba lo siguiente: "El gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato."

"La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.

"No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.

"En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia."

#### **Decreto 883**

**"Único. Se reforma el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ..."**

(Reformado, G.O. 28 de junio de 2016)

"Artículo 51. El informe del resultado se entregará al Congreso, por conducto de la comisión, a más tardar el quince de octubre del año de presentación de las cuentas públicas correspondientes."

#### **Decreto 887**

**"Artículo único. Se adicionan la fracción III Bis al artículo 15; el artículo 28 Bis; el inciso d) a la fracción I del artículo 38; y los artículos 39 Bis y 39 Ter, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ..."**

"Artículo 15. Integración

"Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del fiscal general, quien se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:

"...

(Adicionada, G.O. 28 de junio de 2016)

"III Bis. Fiscal especializado en Combate a la Corrupción; ..."

(Adicionado, G.O. 28 de junio de 2016)

"Artículo 28 Bis. Atribuciones en materia de combate a la corrupción.

"Las atribuciones en materia de combate a la corrupción, que se ejercerán por conducto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, comprenden:

"I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público, en materia de investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción;

"II. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos en materia de corrupción;

"III. Implementar planes y programas para detectar la comisión de los hechos que se consideran como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia;

"IV. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos en materia de corrupción;

"V. Implementar y fortalecer, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la investigación de los hechos en materia de corrupción;

"VI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad;

"VII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable, para que pueda ser utilizada en las investigaciones;

"VIII. Celebrar convenios con instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia, para prevenir y combatir hechos en materia de corrupción; y

"IX. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables."

"Artículo 38. Especialización y desconcentración regional

"Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General, se contará con un sistema de especialización y desconcentración regional, sujeto a las bases generales siguientes:

"I. Sistema de especialización:

"a) a c)

(Adicionado, G.O. 28 de junio de 2016)

"d) La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá competencia territorial en todo el Estado, coordinándose con todas las unidades administrativas que integran la Fiscalía General."

(Adicionado, G.O. 28 de junio de 2016)

"Artículo 39 Bis. Del fiscal especializado en Combate a la Corrupción.

"La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano de la Fiscalía General del Estado previsto en el artículo 67, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, que para el ejercicio de sus funciones contará con autonomía técnica, administrativa, operativa y presupuestal.

"La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, además de las previstas en el artículo 28 Bis, tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Nombrar al personal del área de su adscripción, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

"II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción;

"III. Contar con fiscales, peritos, policías de investigación y demás personal que se requiera y sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia, sobre los que ejercerá mando directo en los términos señalados en esta ley;

"IV. Proponer, a quien corresponda, el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización respecto del personal adscrito a esta Fiscalía Especializada;

"V. Proponer al fiscal general el nombramiento de los fiscales por designación especial, que reúnan amplia experiencia profesional en la materia;

"VI. Coordinar y supervisar la actuación de la Policía de Investigación adscrita a su área de competencia;

"VII. Emitir acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás disposiciones administrativas que rijan la organización y actuación de la fiscalía en el ámbito de su competencia;

"VIII. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización, a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones en la materia de su competencia;

"IX. Requerir a las instancias de gobierno la información útil o necesaria para las investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

"X. Coadyuvar con otras áreas de la Fiscalía General en el desarrollo de herramientas de inteligencia, investigación y demás que sean necesarias para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos en materia de corrupción;

"XI. Generar sus propias herramientas para identificar patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita, vinculadas a hechos de corrupción;

"XII. Emitir guías y manuales técnicos, junto con las áreas competentes de la Fiscalía General, para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los fiscales en cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de hechos en materia de corrupción;

"XIII. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba relacionados con hechos en materia de corrupción;

"XIV. Previo acuerdo con el fiscal general, llevar a cabo y suscribir la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad, así como de las unidades de inteligencia patrimonial o equivalentes de las

entidades federativas, para la investigación y persecución de los hechos en materia de corrupción;

"XV. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos del fuero común en materia de su competencia;

"XVI. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, dueño beneficiario o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo, cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

"XVII. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, dueños beneficiarios o beneficiarios controladores, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causas atribuibles al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén relacionados con hechos en materia de corrupción, que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

"XVIII. Ejercer la facultad de atracción de las investigaciones que se practiquen en cualquier Unidad Integral de Procuración de Justicia, Unidad de Atención Temprana o Agencia del Ministerio Público o fiscalía dependiente de la Fiscalía General del Estado, que sean de su competencia;

"XIX. Solicitar información a las instituciones públicas federales, estatales o municipales, órganos autónomos estatales o federales y, en general, a cualquier entidad pública o privada;

"XX. Autorizar el criterio de oportunidad, abstención de investigar y archivo temporal, en términos de lo establecido por el artículo 7 de esta ley;

"XXI. Acordar y autorizar, cuando proceda, la propuesta de los fiscales de su adscripción, la determinación de no ejercicio de la acción penal, previo estudio técnico jurídico de la carpeta de investigación;

"XXII. Supervisar y dar seguimiento a los mandamientos emitidos por el órgano jurisdiccional, así como su cumplimiento en los asuntos de su competencia;

"XXIII. Procurar que los derechos de la víctima u ofendido sean tutelados, preservando los relativos a la reparación del daño cuando sea procedente;

"XXIV. Supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas que le estén adscritas;

"XXV. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;

"XXVI. Ejercer las atribuciones que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece para las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales, en los procesos penales que sean de su competencia, incluso en los casos en que el proceso deba seguirse conforme a disposiciones anteriores al inicio de la (sic) de dicho ordenamiento; y

"XXVII. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

(Adicionado, G.O. 28 de junio de 2016)

"Artículo 39 Ter. Nombramiento y remoción del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

"El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será designado por el Congreso del Estado, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución del Estado, previa convocatoria pública.

"El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción elaborará su proyecto anual de presupuesto para enviarlo a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, por conducto de la Fiscalía General del Estado, para que se integre al proyecto de presupuesto de egresos del Estado, en el que se identificará el monto aprobado para esta fiscalía durante el correspondiente ejercicio fiscal.

"El fiscal especializado en Combate a la Corrupción podrá ser removido por el fiscal general por cualquiera de las causas siguientes:

I. No aprobar las evaluaciones de control de confianza;

II. Hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, alcohólicas u otras que produzcan efectos similares;

"III. Incurrir en causas de responsabilidad en el ejercicio de su encargo, por faltas administrativas graves o penales; o

"IV. Incurrir en cualquiera de las hipótesis delictivas perseguidas con motivo de su encargo, en ejercicio de sus funciones.

"El fiscal general deberá informar al Congreso del Estado de la remoción del fiscal especializado en Combate a la Corrupción, para efectos de lo previsto en el párrafo final de la fracción I del artículo 67 de la Constitución del Estado."

### Decreto 892

**"Artículo único. Se reforman los artículos 34, 35, 37 y 38; se adicionan los artículos 38 Bis y 38 Ter, y se deroga el inciso e) de la fracción I del artículo 40, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ..."**

(Reformado, G.O. 1 de julio de 2016)

"Artículo 34. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial, con atribuciones para dirimir las controversias que se susciten entre particulares y las autoridades de la administración pública estatal o municipal, los organismos autónomos previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado, la Universidad Veracruzana y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, en funciones de derecho público; así como las que promueva la autoridad que resulte afectada por un acto definitivo de la administración pública estatal o municipal, atendiendo a la competencia que señalen la presente ley, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y demás normativa aplicable; así como para dar cumplimiento a la legislación en materia de anticorrupción en el ámbito de competencia jurisdiccional del Estado."

(Reformado, G.O. 1 de julio de 2016)

"Artículo 35. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo funcionará en Pleno y en Salas; se compondrá por diez Magistrados, uno de los cuales formará parte del Consejo de la Judicatura y no integrará Sala. Habrá una Sala Superior, una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y tres Salas Regionales. El Pleno se integrará por todos los Magistrados adscritos a Salas: la Sala Superior por tres Magistrados, la Sala Especializada en Materia Anticorrupción por tres Magistrados, y las Salas Regionales en forma unitaria. El Pleno, la Sala Superior, la Sala Especializada en Materia Anticorrupción, y las Salas

Regionales, contarán con un secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios y el personal administrativo que requieran para su buen funcionamiento, nombrados conforme a lo señalado por esta ley. El secretario de Acuerdos de la Sala Superior fungirá como tal en el Pleno del Tribunal.

"Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán suplidos en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente."

(Reformado, G.O. 1 de julio de 2016)

"Artículo 37. El Pleno sesionará con la asistencia de por lo menos cinco de sus integrantes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, quienes sólo podrán abstenerse de votar en los casos en que tengan impedimento legal. Cuando exista empate, el presidente tendrá voto de calidad."

(Reformado primer párrafo, G.O. 1 de julio de 2016)

"Artículo 38. La Sala Superior tendrá su sede oficial en el Municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave y tendrá competencia para:

(Reformada, G.O. 1 de julio de 2016)

"I. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas;

"II. Resolver los recursos de reclamación que se interpongan en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente del tribunal;

(Reformada, G.O. 1 de julio de 2016)

"III. Conocer las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados de las Salas no dicten la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por la ley;

(Reformada, G.O. 1 de julio de 2016)

"IV. Girar mandamientos a las Salas, en el ámbito de su competencia, para encomendarles la realización de alguna diligencia;

(Reformada, G.O. 1 de julio de 2016)

"V. Calificar las excusas o impedimentos de los Magistrados del tribunal. En el caso de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción, se deberá estar a las reglas de suplencia para la conformación de la Sala;

(Reformada, G.O. 1 de julio de 2016)

"VI. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas;

(Reformada, G.O. 1 de julio de 2016)

"VII. Conocer del incumplimiento de las sentencias de las Salas; y

(Reformada, G.O. 1 de julio de 2016)

"VIII. Conocer de los demás asuntos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes generales, y las demás leyes aplicables en el Estado."

(Adicionado, G.O. 1 de julio de 2016)

"Artículo 38 Bis. La Sala Especializada en Materia Anticorrupción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá su residencia en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, y tendrá competencia en el Estado para:

"I. Designar de entre sus integrantes a su presidente;

"II. Conocer de:

"a) Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría General del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

"Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción, para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves, se contraponen o menoscaba (sic) la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

"b) Los procedimientos, resoluciones definitivas, recursos o actos administrativos, dictados por la autoridad estatal o municipal, que impongan sanciones a los servidores públicos y a los particulares, cuando estos últimos ejerzan recursos económicos procedentes de la hacienda pública estatal o municipal;

"c) Los asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;

"d) El recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;

"e) Los juicios interpuestos contra servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley respectiva determine como graves;

"f) Los juicios contra particulares donde se les impute responsabilidad administrativa por actos vinculados con otros servidores públicos derivados de los juicios a que hace referencia el inciso anterior; y

"g) Los demás casos que establezcan las leyes generales respecto a los tribunales administrativos en materia anticorrupción.

"III. Imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;

"IV. Imponer las medidas precautorias y cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

"V. Fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos y particulares en los casos que la legislación determine como graves, e imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

"VI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden estatal, municipal o intermunicipal, según corresponda;

"VII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

"VIII. A petición de su Magistrado presidente, solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a los Magistrados de la propia Sala Especializada en Materia de Anticorrupción, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

"IX. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

"X. Atender los mandamientos de la Sala Superior en el ámbito de su competencia;

"XI. Solicitar el auxilio de las Salas Regionales para la realización de diligencias fuera de su jurisdicción territorial;

"XII. Proponer, en su respectivo ámbito, reformas al Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

"XIII. Rendir oportunamente al presidente del tribunal un informe bimestral de las actividades de la Sala; y

"XIV. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción.

"Las resoluciones definitivas de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción, se tomarán por mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de tres Magistrados."

(Adicionado, G.O. 1 de julio de 2016)

"Artículo 38 Ter. Los Magistrados de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción tendrán las siguientes atribuciones:

"I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

"II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;

"III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

"IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

"V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción;

"VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de la (sic) autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

"VII. Formular el proyecto de resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria;

"VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado, así como proponer a la Sala Especializada en Materia Anticorrupción, el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

"IX. Proponer a la Sala Especializada en Materia Anticorrupción la designación del perito tercero;

"X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material; asimismo los Magistrados podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes en el procedimiento de investigación;

"XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

"XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

"XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes para el mejor desempeño de sus funciones;

"XIV. Proponer al Consejo de la Judicatura, por conducto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el nombramiento, remoción y liquidación del secretario de Acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios y demás personal administrativo de la Sala especializada, con excepción de los defensores jurídicos;

"XV. Solicitar a la autoridad correspondiente, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos; y

"XVI. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 40. Las Salas Regionales tendrán competencia para:

"I. Conocer de:

"a) a d)...

"e) (Derogado, G.O. 1 de julio de 2016)"<sup>12</sup>

**19.** Como puede advertirse, en estos decretos se reformaron, adicionaron y derogaron diversos ordenamientos del Estado de Veracruz, en los siguientes términos:

### De la Constitución Política

a) La facultad del Congreso Local para designar al contralor general del Estado a través del procedimiento diseñado; también se le reconoció como facultad la de emitir la legislación local en materia de anticorrupción, de conformidad con la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, con el objeto de coordinarse para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; también se prevé la creación, instalación, integración y funcionamiento de un Comité Coordinador Anticorrupción y la atribución del titular del Poder Ejecutivo Estatal de remover libremente al contralor general (**Decreto 880**).

b) La creación dentro de la estructura de la Fiscalía General de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el mecanismo para la designación de su titular, la duración del periodo de su encargo y la atribución del fiscal general de removerlo libremente, la facultad del Ejecutivo Estatal de objetar su designación; así como la del Congreso de objetar su remoción (**Decreto 881**).

c) La derogación del señalamiento del gobernador de ser sujeto de responsabilidad penal por delitos cometidos durante el ejercicio de su cargo y la facultad del Congreso Local que ha lugar a proceder penalmente en contra de diferentes servidores públicos por la comisión de delitos durante el periodo de su encargo (**Decreto 882**).

---

<sup>12</sup> El texto del inciso derogado señalaba: "e) Resoluciones dictadas por la autoridad, que impongan sanciones a los servidores públicos que hubiesen incurrido en responsabilidad administrativa."

### **De la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas**

d) El periodo de presentación del informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas estatales (**Decreto 883**).

### **De la Ley Orgánica de la Fiscalía General**

e) Las atribuciones, ámbito de competencia territorial y procedimiento de designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, su régimen presupuestal, las causas y procedimiento para su remoción (**Decreto 887**).

### **De la Ley Orgánica del Poder Judicial**

f) La instauración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del ámbito del Poder Judicial Local, el establecimiento de su competencia, entre la que se ubica la de dar cumplimiento a la legislación en materia de anticorrupción en el ámbito de competencia jurisdiccional del Estado que la propia norma le señala, la estructura y forma de funcionamiento de dicho tribunal, la instauración de una Sala especializada en materia de anticorrupción, la forma en que se llevarán a cabo sus sesiones, las atribuciones de los Magistrados que integran la mencionada Sala especializada y la derogación de la competencia de las Salas Regionales para conocer de las resoluciones dictadas por la autoridad, que impongan sanciones a los servidores públicos que hubiesen incurrido en responsabilidad administrativa (**Decreto 892**).

**20.** Ahora, a efecto de analizar el planteamiento de invalidez hecho valer, se debe tomar en cuenta que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince, se emitió el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, entre ellos, las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, mediante los cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras: a) la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 constitucional; y, b) la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**21.** El régimen transitorio de esta reforma prevé un modelo a través del cual, los sistemas federal y locales en la materia, deberán armonizarse para cum-

plir con los fines constitucionales de la reforma. Dicho modelo parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción,<sup>13</sup> como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión, por parte del Congreso de la Unión, de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional.<sup>14</sup>

**22.** La emisión de estas leyes generales se configura como el punto de partida para el ejercicio competencial por parte del Congreso de la Unión, de las Legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para la expedición de las leyes y para realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, así como para conformar los sistemas anticorrupción de las entidades federativas, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esas leyes generales.<sup>15</sup>

**23.** Hay que destacar que la entrada en vigor de los artículos contenidos en el decreto de reforma constitucional se da en momentos distintos, ya que el artículo primero transitorio prevé que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el veintiocho de mayo de dos mil quince, es decir, en ese momento sólo entran en vigor de manera inmediata la modificación, reforma y adición de los artículos 22, fracción II; 28, fracción XII, 41, fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo<sup>16</sup> 74, frac-

---

<sup>13</sup> El cual, de conformidad con el texto reformado del artículo 113 constitucional, tiene como finalidad "... la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos."

<sup>14</sup> "Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto y en las leyes que derivan del mismo."

<sup>15</sup> "Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el segundo transitorio del presente decreto."

<sup>16</sup> En el decreto de reformas constitucionales, al referirse a este precepto, se señala textualmente: "... 41, párrafo segundo, fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo ..."; sin embargo, de la lectura integral de dicho numeral con motivo del citado decreto, se advierte que la reforma se realizó al "41, fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo", tal como se cita en el cuerpo de esta resolución.

ciones II, VI, en sus párrafos segundo tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII y IX, 76, fracción II, 104, fracción III, 116, fracción II, párrafos sexto y octavo, 122, apartado c), base primera, fracción V, inciso c), párrafo segundo, incisos e) m) y n),<sup>17</sup> así como el artículo 73, en sus fracciones XXIV, XXIX-H y XXIX-V.<sup>18</sup> Estos artículos se refieren a la fiscalización de recursos públicos y algunas disposiciones en materia eminentemente penal, así como la competencia legislativa en el artículo 73 para la emisión de las leyes generales en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos y sistema nacional anticorrupción.

**24.** En tanto que el artículo quinto transitorio, condicionó la entrada en vigor de las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen en el decreto a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V, y 122, base quinta, a la emisión y entrada en vigor de las leyes generales mencionadas en el párrafo anterior y que esencialmente se refieren a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, sistema nacional anticorrupción y tribunales de justicia administrativa.<sup>19</sup>

**25.** Lo anterior, configura un modelo constitucional de transición específico para la materia que nos ocupa, bajo la peculiar característica de que los artículos que constituyen la base sustantiva constitucional de las leyes generales, no entran en vigor sino hasta la misma fecha en que lo hagan éstas, esto es, entran en vigor de modo simultáneo. Esta mecánica transicional pretende asegurar que tanto en el ámbito federal como en los locales, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales, se ajusten y adecuen no solamente a los artículos constitucionales relativos al nuevo sistema anticorrupción y a las nuevas responsabilidades administrativas, sino también al contenido de las leyes generales, como se desprende del contenido literal del artículo séptimo transitorio de la reforma.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> La reforma de este numeral corresponde al texto que se encontraba vigente en la época de su emisión, es decir, al 28 de mayo de 2015.

<sup>18</sup> "Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

<sup>19</sup> "Quinto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, base quinta, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el transitorio segundo del presente decreto."

<sup>20</sup> "Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las leyes generales que resulten aplicables, las Constituciones y leyes locales."

**26.** De esta forma, el modelo de transición adoptado por el Constituyente para esta materia en específico, no sólo presenta elementos temporales de ultractividad de la legislación vigente al momento de la entrada en vigor del decreto,<sup>21</sup> sino que se opta por una mecánica basada en las leyes generales que se mandatan para la configuración e implementación del sistema constitucional en la materia. Esto quiere decir que, al hacer depender la entrada en vigor de todo el entramado normativo constitucional a la entrada en vigor de las leyes generales, el ajuste y adecuación de las normas, tanto federales como locales correspondientes, debe hacerse hasta en tanto este sistema constitucional efectivamente haya entrado en vigor y esto sólo sucede hasta que entran en vigor las leyes generales a que se refiere el artículo segundo transitorio y, como consecuencia, los artículos constitucionales a que se refiere el artículo quinto transitorio.

**27.** En refuerzo de las anteriores consideraciones, conviene traer a colación el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la parte relativa al Sistema Nacional Anticorrupción, del cual destaca lo siguiente:

"Es así como se propone la modificación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

"...

"El diseño legislativo hará del sistema una instancia incluyente en todos los órdenes de gobierno al establecer como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.

"Por lo anterior, esta comisión dictaminadora conviene en establecer el nombre de Sistema Nacional Anticorrupción, esto por considerar que el com-

---

<sup>21</sup> "Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el segundo transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto."

bate a la corrupción es fundamental para alcanzar estándares de integridad pública.

"...

"Esto es, el Sistema Nacional de Fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública.

"...

"Así, por primera vez en México, contaremos con un sistema integral y transversal, alejado de intereses personales, pues sus finalidades son muy claras: generar mejores estándares en el servicio público y combatir de manera definitiva los actos de corrupción.

"...

"De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

"...

"Como ya ha sido expuesto, el sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al sistema del marco jurídico necesario para su adecuado

funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen."

**28.** Vale la pena destacar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Congreso de la Unión emitió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación, tal como lo indica su artículo primero transitorio.<sup>22</sup>

**29.** De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Pleno estima que el argumento de invalidez formulado por la procuradora general de la República relativo a la falta de competencia, por parte del órgano legislativo del Estado de Veracruz, para legislar en una materia que era originaria residual del ámbito local exclusivamente, resulta fundado, pues la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción condicionó a los Congresos Locales para ejercer su competencia legislativa, hasta que el Congreso de la Unión fijara en las correspondientes leyes generales, tanto las bases de la rectoría y distribución de competencias, como las bases para la coordinación en el establecimiento de un sistema nacional, que aún no han entrado en vigor.

**30.** De este modo, el modelo constitucional transitorio expresamente establecido para el caso, incide fundamentalmente en los contenidos del Sistema Nacional Anticorrupción para su efectiva implementación a través de una articulación de los distintos órdenes de gobierno por conducto de la legislación general expedida por el Congreso de la Unión. En este orden, si una entidad federativa transgrede los efectos normativos a los que se han referido los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, entendida ésta como una

---

<sup>22</sup> "Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

Cabe señalar, que si bien de conformidad con el artículo tercero transitorio del mismo decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor hasta al año siguiente de la entrada en vigor del decreto, la entrada en vigor de las leyes generales conforme a los artículos transitorios del decreto que las emite no es un tema que incida para la resolución de este caso.

"veda temporal" o condición suspensiva para el ejercicio de la facultad concurrente en los términos de los artículos 73 y 113, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal vigente, resulta claro que la normatividad previamente emitida a aquella que deriva de las facultades a cargo del Congreso de la Unión, violenta las bases de coordinación y articulación entre órdenes de gobierno y genera una distorsión en el modelo transitorio establecido por la Constitución Federal.

**31.** Desde esta perspectiva, resulta contrario a la pretensión del legislador constitucional y a las finalidades bajo las cuales estructuró el sistema de combate a la corrupción, que las entidades federativas ejerzan su competencia legislativa antes de la entrada en vigor de las leyes generales. De este modo, si bien las Legislaturas Locales tienen un plazo de adecuación legislativa posterior a la entrada en vigor del sistema, lo cierto es que resulta contrario a la idea misma del modelo de transición constitucional específicamente diseñado para la materia que nos ocupa, que los diputados locales no conozcan las bases de las leyes generales que les servirán de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa.

**32.** La gravedad de este desconocimiento se hace patente desde el momento en que, atendiendo al criterio material estricto, el legislador local emite diversas normas generales sin conocer y sin tener en cuenta las bases que establecerán las leyes generales en la materia. En nada abunda a la seguridad jurídica y a la pretensión de que el sistema empiece a funcionar de manera eficaz y coordinada desde un primer momento, el que los legisladores locales de manera previa establezcan los órganos y modifiquen las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema constitucional anticorrupción hasta que el mismo no haya entrado en vigor.

**33.** Resulta claro para este Alto Tribunal que la reforma a la Constitución Política, a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos estos ordenamientos del Estado de Veracruz, tienen una relación directa con el sistema constitucional y con su modelo particular de transición, puesto que la totalidad de las normas que se contienen en los decretos impugnados se relacionan con la materia específica aquí analizada –combate a la corrupción y responsabilidades administrativas de los servidores públicos–. Lo anterior se ilustra con los elementos de los correspondientes procesos legislativos que el Congreso del Estado de Veracruz aportó previo requerimiento al presente expediente:

a) Respecto del **Decreto 880**, se señala:<sup>23</sup>

"VI. Que, en ese mismo contexto, para esta comisión que dictamina es procedente la propuesta de incorporar, como atribución del Congreso del Estado, expedir la legislación anticorrupción en el ámbito local, de conformidad con la Carta Magna Federal, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la reforma constitucional en esa materia, publicada el veintisiete de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, en la que se señala que: ... las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción."

b) Respecto del Decreto 881:<sup>24</sup>

"II. Que, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos del proyecto turnado a esta dictaminadora, la iniciativa en estudio tiene como objetivo fortalecer los mecanismos institucionales estatales para detectar, sancionar y erradicar la corrupción, mediante el establecimiento de una fiscalía encargada de atender los delitos relacionados con la misma, que forme parte del órgano responsable de la procuración de justicia, en homologación al esquema federal en esa materia."

c) Respecto del Decreto 882:<sup>25</sup>

"II. Que, al analizar el contenido de la iniciativa de que se ocupa el presente dictamen, se advierte que la misma tiene como finalidad la de modificar las normas que otorgan protección constitucional a servidores públicos ante las contravenciones a la ley en que puedan incurrir en el desempeño de su encargo."

---

<sup>23</sup> Consideraciones contenidas en el dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, obtenido de la versión electrónica del Diario de los Debates del Congreso Estatal, en la siguiente dirección [http://www.legisver.gob.mx/diariodedebates/diariodedebatesLXIII/Diciembre\\_2015.pdf](http://www.legisver.gob.mx/diariodedebates/diariodedebatesLXIII/Diciembre_2015.pdf) páginas 153 y 154; lo anterior, en atención a que ese órgano legislativo remitió incompleta la documentación requerida por este Alto Tribunal respecto del Decreto 880.

<sup>24</sup> Consideraciones contenidas en el dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 226 reverso del expediente en que se actúa.

<sup>25</sup> Consideraciones contenidas en el dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 231 del expediente.

d) Respeto del Decreto 883:<sup>26</sup>

"3. La iniciativa establece que las disposiciones constitucionales y legales, tanto de naturaleza federal como local, se han modificado recientemente con el propósito de procurar un procedimiento de fiscalización superior de las cuentas públicas que presentan los entes fiscalizables, técnicamente más detallado, introduciendo mecanismos de economía procesal y estableciendo plazos y términos concretos.

"...

"III. Que ello permitirá a la autoridad fiscalizadora ejercer a plenitud sus atribuciones de comprobación y, en su caso, fincamiento de indemnizaciones y sanciones en los supuestos de violación de los principios de contabilidad gubernamental, integración y presentación de información financiera y responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el manejo de todos los elementos que integran la gestión financiera de los entes públicos."

e) Respeto del Decreto 887:<sup>27</sup>

"III. Que, del estudio de la iniciativa materia del presente dictamen, se advierte que tiene como objetivo fundamental establecer, en el ordenamiento que regula la organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado, la figura de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a partir de la inclusión de ésta en la Constitución Política del Estado.

"...

"VII. Que, igualmente, en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio se señala que la corrupción es un fenómeno que desincentiva la inversión del sector privado, afecta el presupuesto de las familias veracruzanas, disminuye la legitimidad del Estado y genera desigualdad y discriminación en el disfrute de los derechos humanos, por lo que se convierte en un obstáculo para el desarrollo de la entidad, razón por la que destaca la creación de un órgano especializado para investigar y perseguir los delitos relacionados con hechos

<sup>26</sup> Antecedentes y consideraciones contenidas en el dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 235 vuelta del expediente.

<sup>27</sup> Consideraciones contenidas en el dictamen de la Comisión Permanente de Procuración de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 237 vuelta del expediente.

de corrupción, por lo que se plantea precisar las atribuciones de ese órgano, así como las reglas para su nombramiento y las causas para la remoción de su titular."

f) Respecto del Decreto 892:<sup>28</sup>

"II. Que según se advierte del estudio de los antecedentes de la iniciativa, la propuesta hecha es para adecuar la normatividad local a la Constitución Federal otorgando facultades al Tribunal Contencioso Administrativo para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría General del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por el Órgano de la Fiscalización Superior del Estado, para imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente para el Estado. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales."

**34.** Es por ello que la sola emisión de estas modificaciones al orden jurídico del Estado de Veracruz, va en contra de la pretensión de la reforma constitucional para crear un sistema homogéneo y coordinado en todo el país, dado que fueron emitidas sin posibilidad de conocer las bases a las cuales debía adecuarse el sistema para lograr estos objetivos. De esta manera, si el artículo sexto transitorio<sup>29</sup> de la reforma constitucional condicionó el ejercicio de su facultad legislativa hasta que se actualizaran las demás condiciones transitorias y, al efecto, dotó de ultractividad a la legislación local para evitar un vacío normativo en el Estado de Veracruz, ello significa que, al haber emitido la legislación impugnada, se violentó dicho precepto constitucional transitorio.

**35.** De esta manera, aun cuando las autoridades emisora y promulgadora hayan argumentado que el ejercicio de su competencia legislativa se

<sup>28</sup> Consideraciones contenidas en el dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, visible a fojas 236 del expediente, información que fue complementada con la obtenida de la versión electrónica del Diario de los Debates del Congreso Estatal, en la siguiente dirección <http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA137.pdf> página 11; lo anterior, en atención a que ese órgano legislativo remitió incompleta la documentación requerida por este Alto Tribunal respecto del Decreto 892.

<sup>29</sup> "Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el segundo transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto."

llevó a cabo "ex ante", con el propósito de adecuar su marco normativo en alcance a la reforma constitucional, lo cierto es que, como ha venido señalándose, no atendieron el modelo transitorio constitucional, por lo que se presenta un vicio de inconstitucionalidad atemporal, pues al momento de la emisión de los decretos combatidos no tenían conocimiento de los contenidos de las leyes generales que servirían de parámetro a su actuación, lo que provoca un efecto de distorsión respecto de los fines constitucionales establecidos para la materia de combate a la corrupción.

**36.** No es óbice para todo lo anterior, que se considere, por parte de las autoridades emisora y promulgadora de las normas combatidas, que con motivo de la publicación de las leyes generales se deja sin materia la impugnación que se analiza; puesto que, esa situación, por un lado, hace más evidente que dichas autoridades ejercieron indebidamente una competencia que se encontraba sujeta a condiciones de temporalidad; y por otro, la publicación de esas leyes, no purga el vicio de inconstitucionalidad atemporal, por el contrario, implica que dicha normatividad local al tener un vicio de origen generaría que los actos y procedimientos en los que se haya aplicado, guarde el mismo vicio, con lo que se altera el sistema que el propio Constituyente Permanente quiso salvaguardar con el régimen transitorio establecido para la materia en estudio.

**37.** Por todo lo anterior, este Alto Tribunal considera que los decretos impugnados deben ser declarados inconstitucionales y, por tanto, invalidados en su totalidad, por transgredir los artículos transitorios del decreto de la reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

**38.** Dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez planteados por la accionante.<sup>30</sup>

**39. SEXTO.—Efectos de la sentencia.** En razón de las consideraciones vertidas en la presente resolución. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria,<sup>31</sup> la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de

<sup>30</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio 2004, página 863, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

<sup>31</sup> "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley." "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos res-

la notificación de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 56/2016, promovida por la procuradora general de la República.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez total de los **Decretos 880, 881 y 882**, publicados —los dos primeros— el diez de junio de dos mil dieciséis y —el tercero— el trece del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, por los que se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa; de los **Decretos 883 y 887**, publicados en el citado medio de difusión local el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a través de los que se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversos numerales de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz; así como del **Decreto 892**, publicado en el citado Periódico Oficial el primero de julio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado Veracruz.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutiveo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo,

---

pecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ..."

Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892.

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reflejar el argumento contenido en este proyecto. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales votaron en favor de las consideraciones del proyecto del Ministro Cossío Díaz –de la acción de inconstitucionalidad 58/2016– El Ministro Pérez Dayán votó en el sentido de que se violó el régimen transitorio que estableció el Sistema Nacional Anticorrupción.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó que los engroses correspondientes se elaboren conforme a la argumentación contenida en este proyecto.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán quien también se manifestó por la extensión de la invalidez a los actos concretos derivados de las normas impugnadas y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos de la sentencia.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciséis por gozar de vacaciones, al haber integrado

la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil dieciséis.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de octubre de 2016.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Voto concurrente** que formula el señor Ministro presidente Luis María Aguilar Morales, en relación con la acción de inconstitucionalidad 56/2016.

En sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, al conocer de la acción de inconstitucionalidad 56/2016, promovida por la procuradora general de la República, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad declarar la invalidez de los Decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el diez de junio los dos primeros, el trece de junio el tercero, el veintiocho de junio los dos siguientes, y el último, el uno de julio, todos de dos mil dieciséis.

El criterio mayoritario que sostiene esa decisión se estructura sobre la idea planteada originalmente en la consulta, relacionada con la falta temporal de competencia por parte del legislador estatal para legislar en una materia que era originaria residual del ámbito local exclusivamente, debido a que la reforma constitucional sobre anticorrupción condicionó a los Estados para ejercer su competencia hasta que el Congreso de la Unión emitiera la ley general en la que se fijaran las bases de la rectoría y distribución de competencias.

Ahora, lo que motiva la emisión del presente voto es precisar que, a pesar de que coincido parcialmente con la postura mayoritaria, específicamente en lo relativo a que el Congreso Local estaba obligado a atender las bases que, en su momento, se plasmaran en la ley general emitida por el Congreso de la Unión en materia de anticorrupción, considero que no es exacto basar la inconstitucionalidad de los decretos combatidos en un tema estrictamente de competencia temporal o condicionada.

Esto atendiendo a que, si el vicio de inconstitucionalidad de tales decretos resultara sólo de que la competencia de la Legislatura Estatal para emitirlos estaba condicionada a que el Congreso de la Unión emitiera la ley general en la que se fijaran las bases correspondientes, eso implicaría que con la entrada en vigor de dicha ley general, se convalidarían tales decretos, en tanto que durante la discusión existió unanimidad en relación con que esa circunstancia no era apta para considerar que los decretos combatidos son conformes a la Constitución.

De ahí que, estimo respetuosamente, que la inconstitucionalidad de los decretos no involucra propiamente un tema de competencia total de las Legislaturas Locales para

legislar sobre combate a la corrupción ni de incompetencia temporal por condición, sino que en realidad resulta de un vicio en el proceso legislativo, derivado de la contravención al régimen transitorio del decreto de reforma constitucional en esa materia, que establece que los sistemas anticorrupción locales deben diseñarse de conformidad con las bases contenidas en la ley general, las cuales no habían sido expedidas al momento de la presentación de la acción.

Por eso, a pesar de que estoy de acuerdo con la declaración de invalidez de los decretos impugnados, estoy convencido de que no es propiamente un problema de incompetencia de la Legislatura Local, sino de un vicio en el ejercicio de sus facultades. Esto, porque los Congresos Estatales sí tienen competencia para regular a las autoridades que conforman el sistema estatal anticorrupción; sin embargo, en el ejercicio de esa competencia se debe atender a las bases que, en su momento, se fijaran por parte del Congreso de la Unión en la ley general, lo cual en el caso no fue acatado por el Congreso Local, al haber un "desfase legislativo" por haberse expedido normas sobre anticorrupción sin atender a las bases en esa materia, que no existían al momento en que se emitieron los decretos combatidos.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de octubre de 2016.

Este voto se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, en la acción de inconstitucionalidad 56/2016, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

El Pleno de este Alto Tribunal, por unanimidad de diez votos, determinó declarar la invalidez total de los **Decretos 880, 881 y 882** publicados –los dos primeros– el diez de junio de dos mil dieciséis y –el tercero– el trece del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, por los que se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad federativa; de los **Decretos 883 y 887**, publicados en el citado medio de difusión local el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a través de los que se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversos numerales de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz; así como del **Decreto 892**, publicado en el citado Periódico Oficial el primero de julio de dos mil dieciséis, por el que se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Lo anterior es así, al considerar, básicamente, que con motivo de la reforma constitucional –en materia de combate a la corrupción– publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se estableció un modelo de transición (constitucional) que condicionó a los Congresos Locales para ejercer su competencia legislativa en dicha materia, hasta que el Congreso de la Unión fijara en las correspondientes leyes generales, tanto las bases de rectoría y distribución de competencia, cuanto las bases para la coordinación en el establecimiento de un Sistema Nacional Anticorrupción, que aún no han entrado en vigor; cuestión que no fue respetada por la Legislatura Local debido a que ejerció su competencia legislativa antes de la entrada en vigor de las leyes generales, e incluso, de que conociera las bases que le servirían de parámetro de adecuación para el ejercicio de dicha competencia.

Al respecto, tal como lo expresé en la sesión del Tribunal Pleno, estoy de acuerdo por declarar la invalidez total de los decretos impugnados, aunque por diversas consideraciones.

En efecto, cabe recordar que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se modificaron las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73, mediante las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras: a) la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 constitucional; y, b) la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En el artículo cuarto transitorio del referido decreto de reforma, se estableció que "*... el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el segundo transitorio del presente decreto.*"

Por su parte, el artículo sexto transitorio dispuso que: "*... en tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el segundo transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.*"

Como se ve, lo antes transcrito permite advertir que mientras el artículo sexto transitorio determina la vigencia de toda la legislación estatal sobre la materia en tanto se expiden las leyes generales; el cuarto transitorio condiciona la adecuación de la normativa correspondiente precisamente a la expedición de las referidas leyes generales.

Lo cual significa—y aquí es donde justamente radica el motivo de invalidez— que sobre las nuevas bases del sistema anticorrupción, las Legislaturas de los Estados no están autorizadas para hacer ninguna adecuación hasta que no exista el sistema que sirva de referencia, so pena de transgredir lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del referido decreto de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

En ese sentido, estimo que se debe declarar la invalidez de los decretos impugnados, precisamente porque la Legislatura del Estado de Veracruz, sin que previamente existieran las leyes generales a que hace alusión el transitorio segundo de la reforma constitucional en comento, legisló en la materia en franca contravención a lo dispuesto en el antes transcrito cuarto transitorio.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de octubre de 2016.

Este voto se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**I. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y RÉGIMEN TRANSITORIO PARA SU IMPLEMENTACIÓN (INVALIDEZ DEL DECRETO No. 1364/2016 II P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL 11 DE JUNIO DE 2016).**

**II. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS LEYES GENERALES RESPECTIVAS, VIOLA EL MODELO TRANSITORIO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INVALIDEZ DEL DECRETO No. 1364/2016 II P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL 11 DE JUNIO DE 2016).**

**III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL DECRETO No. 1364/2016 II P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL 11 DE JUNIO DE 2016).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 58/2016. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, por el que se emite la siguiente:

### **SENTENCIA**

Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República, en contra del Decreto No. 1364/2016 II P.O., publicado en el Periódico Oficial de la entidad de once de junio de dos mil dieciséis, mediante el que:

a) Se reformó el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

b) Se adicionó el apartado E al artículo 2o.; la fracción VIII al artículo 3o.; y, el artículo 11 BIS de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Chihuahua.

c) Se reformaron las fracciones VI, VII y el último párrafo del artículo 3o.; y, el primer párrafo del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Chihuahua.

## I. TRÁMITE

1. **Presentación del escrito, autoridades (emisoras y promulgadoras) y normas impugnadas.** El once de julio de dos mil dieciséis, por escrito entregado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arely Gómez González, en su calidad de procuradora general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

2. **Norma general cuya invalidez se reclama.** En esta acción de inconstitucionalidad se impugnó el Decreto No. 1364/2016 II P.O. por el que:

a) Se reformó el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

b) Se adicionó el apartado E al artículo 2o.; la fracción VIII al artículo 3o.; y, el artículo 11 BIS de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Chihuahua.

c) Se reformaron las fracciones VI, VII y el último párrafo del artículo 3o.; y, el primer párrafo del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Chihuahua.

3. **Conceptos de invalidez.** La accionante en sus conceptos de invalidez, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

4. **Primer concepto de invalidez. Violación a los artículos 16, párrafo primero; 73, fracciones XXIV y XXIX-V, de la Constitución Federal, así como a los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, por incompetencia de las autoridades emisora y promulgadora.**

a) El decreto impugnado regula aspectos estructurales y competenciales de la Fiscalía Especializada Anticorrupción en el Estado de Chihuahua, pero lo hace en contravención al régimen transitorio del Decreto por el que se

reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, ya que en éste el Poder Constituyente Permanente determinó que las Legislaturas Locales deberían adecuar su orden jurídico una vez que se expidieran y entrarán en vigor las leyes generales que debía emitir el Congreso de la Unión en ejercicio de sus competencias previstas en las fracciones XXIV<sup>1</sup> y XXIX-V<sup>2</sup> del artículo 73 de la Constitución Federal.

b) Al momento de la presentación de la demanda, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no había entrado en vigor, pues no se habían publicado ni entrado en vigor las leyes generales aludidas, siendo que la obligación de las Legislaturas Locales para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, surgiría hasta que entrarán en vigor las leyes generales referidas. Esto se dispuso así por el Poder Reformador de la Constitución a efecto de que los sistemas anticorrupción locales se diseñaran de conformidad con dichas leyes generales, a fin de que el sistema fuera funcional.

c) En este régimen transitorio de la reforma constitucional se advirtió la necesidad de crear un modelo que no generara distorsiones en el sistema vigente, por lo que se dispuso que las leyes y las normas constitucionales previas a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales conservarían su vigencia, ello para garantizar tanto los derechos como los actos de autoridad emitidos hasta la entrada en vigor de la reforma constitucional. Así, conforme al artículo séptimo transitorio se determinó que los sistemas anticorrupción en cada una de las entidades federativas surgirían con base en las previsiones y en las bases que el Congreso de la Unión desarrolle en la emisión de las leyes generales correspondientes, atribución que conforme al diverso artículo cuarto transitorio, aquéllas podrían desarrollar a través de sus ordenamientos legales dentro de los ciento ochenta días siguientes a que entraran en vigor las normas generales de la materia.

d) De este modo, si a la fecha de la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad, el Congreso de la Unión no había emitido las leyes generales correspondientes, las Legislaturas Locales deben apearse al mandamiento previsto en el artículo sexto transitorio de la reforma

---

<sup>1</sup> Ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción.

<sup>2</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas.

constitucional, esto es, deben continuar aplicando la normatividad vigente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de fiscalización y de control de los recursos públicos vigentes hasta antes del veintisiete de mayo de dos mil quince.

e) Se demanda la incompetencia de las autoridades emisora y promulgadora de los preceptos controvertidos para legislar en materia de anticorrupción, ya que si el Congreso de la Unión –al momento de la presentación de la demanda de acción– no había emitido las leyes generales que regularan el sistema anticorrupción, consecuentemente, las entidades federativas no contaban con la competencia para expedir su normatividad local, en tanto no había comenzado a transcurrir el plazo a partir del cual se iniciara la vigencia para que aquéllas contaran con dicha atribución. Por tanto, existía un impedimento para que las Legislaturas Locales configuraran sus sistemas locales anticorrupción hasta en tanto se publicaran las leyes generales de la materia.

f) Siguiendo este razonamiento todos los actos siguientes adolecerían de vicios de inconstitucionalidad debido a que fueron emitidos con base en normas jurídicas que carecen de sustento constitucional: a) el nombramiento y la remoción del fiscal anticorrupción por parte del fiscal general de Chihuahua; b) todas las atribuciones otorgadas a la Fiscalía General de Chihuahua en materia de anticorrupción; c) la Fiscalía Especializada Anticorrupción como un órgano dependiente de la Fiscalía General de Chihuahua y, ésta a su vez, dependiente del Ejecutivo Local; d) la intervención del fiscal anticorrupción como representante del Ministerio Público; e) el objeto que se persigue con la creación de la Fiscalía Especializada Anticorrupción; y, f) la atribución del Congreso de Chihuahua para objetar el nombramiento y la remoción del fiscal especializado anticorrupción.

g) Finalmente, considerando que las leyes generales correspondientes serán emitidas por el Congreso de la Unión con base en un mandato constitucional y por tanto formarán parte de la Ley Suprema de la Unión, solicita que si al momento de pronunciarse en el medio de control constitucional ya se expidieron las leyes generales relativas, se realice el estudio de constitucionalidad del decreto impugnado, confrontándolo con las disposiciones previstas en la normatividad general que al efecto expida el Poder Legislativo Federal.

**5. Segundo concepto de invalidez. Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y**

**16, párrafo primero, de la Constitución Federal.** El decreto impugnado genera confusión entre los gobernados y los operadores jurídicos en la entidad, pues no hay certidumbre sobre qué legislación debe aplicarse ante un caso de corrupción, esto es, si las reglas vigentes hasta antes de la expedición de las normas impugnadas o el nuevo texto de los artículos reformados, modificados y adicionados a través del decreto impugnado. El legislador local al no atender lo previsto por el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince y al no respetar el mandato establecido en dicha cláusula respecto de "blindar" la vigencia de las normas previas a la reforma constitucional en materia de corrupción, está originando dos legislaciones, una que debe estar vigente y otra emitida sin facultades, que de aplicarse, traería como consecuencia que los actos derivados de esta fueran inconstitucionales. En este concepto se reitera que se solicita se declare la inconstitucionalidad del nombramiento que se expida del fiscal especializado anticorrupción.

**6. Tercer concepto de invalidez. Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.** No existe certeza respecto de la naturaleza jurídica de la Fiscalía General de la entidad ya que la Constitución Política del Estado de Chihuahua no establece con claridad su naturaleza de órgano constitucional autónomo mientras que el artículo 1o. de la ley orgánica impugnada la concibe como una dependencia del Poder Ejecutivo Estatal. Además, la regulación del nombramiento y remoción del titular de esta fiscalía genera incertidumbre ya que conforme al artículo 122 de la Constitución Estatal, el fiscal general tiene la facultad de nombrar y remover al titular de la Fiscalía Especializada Anticorrupción y dicha decisión podrá ser objetada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado; sin embargo, esto genera incertidumbre ya que un control político por parte del Congreso Local, cuestionaría la autonomía que debe tener el fiscal general de la entidad. Esta facultad a cargo del Congreso Local, lejos de establecer un equilibrio basado en un sistema de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno genera un excesivo e injustificado control que afecta el orden constitucional ya que se merman las atribuciones y autonomía del fiscal general.

**7. Disposiciones que la accionante señala como violadas.** Los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 73, fracciones XXIV y XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios del Decreto por el que se

reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince.

8. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de doce de julio de dos mil dieciséis, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 58/2016,<sup>3</sup> promovida por la procuradora general de la República y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

9. Por acuerdo de trece de julio de dos mil dieciséis, el Ministro instructor admitió la demanda de acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, por ser quienes, respectivamente, emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus informes.<sup>4</sup>

#### 10. Informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad.

A) El Poder Legislativo señaló, en síntesis, lo siguiente:

- La reforma local no contraviene a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, por el contrario, pues se hizo con la finalidad de sumarse a la Federación en el combate frontal a la corrupción, en aras de fortalecer la investigación y persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción y, por ello, se creó la Fiscalía Especializada Anticorrupción.

- El hecho de que el artículo 73 constitucional, en sus fracciones XXIV y XXIX-V, establezca como facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir leyes generales en las materias previstas, no significa que sea una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, sino que se trata de facultades concurrentes de éste con las Legislaturas Locales.

- La reforma local tampoco contraviene la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce mediante la que se reformó el apartado A del artículo 102, sino por el contrario el nombramiento, tanto a nivel federal como local, del fiscal especial anticorrupción se hace por el fiscal general, pudiendo ser

<sup>3</sup> Foja 33 del expediente principal.

<sup>4</sup> Fojas 34 a 35 vuelta del expediente.

objetado por el voto de las dos terceras partes del Senado o de los diputados del Congreso Local, respectivamente.

B) El Poder Ejecutivo, por su parte manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Es cierto que en uso de las facultades previstas por el artículo 93, fracción II, de la Constitución Local, promulgó y publicó el Decreto legislativo No. 1364/2016 II P.O., mediante el que se reformó el artículo 122 de la Constitución del Estado y diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

- Las normas generales impugnadas son válidas ya que encuentran su fundamentación y motivación en la exposición de motivos que antecedió a la iniciativa y en los debates que se dieron durante su estudio, dictamen, discusión y aprobación en el Congreso Local.

- La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce por la que se creó la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, ni constriñe ni impide a las entidades federativas la creación y regulación de las instituciones orgánicas locales avocadas al mismo ámbito administrativo y objetivo del combate a la corrupción.

- El decreto impugnado tampoco se contrapone a las disposiciones relativas al Sistema Nacional Anticorrupción pues en éstas no se imponen obligaciones o restricciones legislativas a las entidades federativas en materia anticorrupción. Además, el sistema que instituye la Constitución en cuanto a la distribución de facultades entre los órdenes centrales y regionales son coextensos y en caso de que se contrapongan, subsistirán aquellos que estén de acuerdo con la misma.

- El trabajo legislativo local es constitucional, ya que es consecuente con la armonización de las porciones normativas estatales con el texto federal, concretamente en cuanto a lo previsto por el artículo 102, apartado A, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

11. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## II. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de confor-

midad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio del Decreto de reforma respectivo; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>5</sup> toda vez que se plantea la posible contradicción entre el Decreto No. 1364/2016 II P.O., por el que se reformó el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se adicionó el apartado E al artículo 2o.; la fracción VIII al artículo 3o.; y, el artículo 11 BIS de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Chihuahua; y se reformaron las fracciones VI, VII y el último párrafo del artículo 3o.; y, el primer párrafo del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Chihuahua, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando la violación a los artículos cuarto, quinto,

<sup>5</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

"Artículo décimo sexto transitorio. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del procurador general de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al fiscal general de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

"El procurador general de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este decreto fiscal general de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

sexto y séptimo transitorios del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la norma suprema en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince.

### III. OPORTUNIDAD

13. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,<sup>6</sup> dispone que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnados.

14. El Decreto impugnado por el que se expidieron las reformas al artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la adición del apartado E al artículo 2o.; la fracción VIII al artículo 3o.; y, el artículo 11 BIS de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Chihuahua; y las reformas de las fracciones VI, VII y el último párrafo del artículo 3o.; y, el primer párrafo del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Chihuahua, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el once de junio de dos mil dieciséis.<sup>7</sup>

15. Tomando en cuenta esta fecha –once de junio–, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el doce de junio, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el once de julio de dos mil dieciséis.

16. Por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, esto es, el lunes once de julio de dos mil dieciséis, según se advierte del sello que obra al reverso de la foja veintidós del expediente, la impugnación resulta oportuna.

### IV. LEGITIMACIÓN

17. **Legitimación del promotor de la acción.** Se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

---

<sup>6</sup> Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

<sup>7</sup> A fojas 25 y siguientes del expediente principal.

18. Suscribe el presente medio de control constitucional Arely Gómez González, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento en ese cargo, por parte del presidente de la República.<sup>8</sup>

19. Al respecto, el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio del Decreto de reforma respectivo, faculta al procurador general de la República para ejercer la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano<sup>9</sup> y, en el caso, como se ha indicado, se combate un decreto que reforma diferentes preceptos contenidos en distintas normas locales.

20. Así, conforme a lo anterior, y además, a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del propio artículo 105, aplicable en términos del diverso numeral 59 de la propia ley,<sup>10</sup> la promovente de este medio impugnativo cuenta con la legitimación para ello, pues acredita su cargo y, además, impugna disposiciones de carácter general contenidas en una ley local,<sup>11</sup> que estima contrarias a la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Páginas 23 y 24 del expediente.

<sup>9</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: "...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

<sup>10</sup> "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

<sup>11</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2001, de rubro, texto y datos de identificación: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud

## V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

21. En el presente caso las partes no hacen valer causas de improcedencia, ni este Alto Tribunal advierte de oficio que se actualice alguna. Por tanto, lo procedente es analizar los conceptos de invalidez que formuló la promovente de la presente acción de inconstitucionalidad.

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

22. La accionante impugna el Decreto No. 1364/2016 II P.O. emitido por la Legislatura del Estado de Chihuahua, esencialmente porque considera que las autoridades emisora y promulgadora no contaban con la competencia para expedir la normatividad local y configurar sus sistemas locales anticorrupción sino hasta que se emitieran las leyes generales en la materia.

23. Los artículos reformados y adicionados por el decreto impugnado son del tenor siguiente:

### **De la Constitución del Estado de Chihuahua:**

"Artículo 122. Además de las fiscalías especializadas que determine la ley, habrá una Fiscalía Especializada Anticorrupción, con las atribuciones señaladas en el ordenamiento secundario.

"El titular de esta Fiscalía será nombrado y removido por el fiscal general del Estado; dicha decisión podrá ser objetada por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en un plazo que no podrá exceder los treinta días naturales; si el Congreso no se pronunciaré en este plazo, se entenderá que no tiene objeción."

### **De la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua:**

"Artículo 2. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

---

de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna.". Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823.

" ...

"E. En materia de anticorrupción.

"I. Revisar los hechos y evidencias para la detección e investigación de actos y omisiones que sean constitutivos de un delito relacionado con hechos de corrupción;

"II. Solicitar información a las instituciones públicas en relación con esta materia;

"III. Coordinar su actuación con las demás unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado;

"IV. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos a hechos de corrupción;

"V. Recibir las quejas o denuncias de los organismos fiscalizadores, así como de los ciudadanos, ya sea de servidores públicos o entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión, referentes a hechos de corrupción, para la revisión correspondiente;

"VI. Establecer tanto medidas precautorias como mecanismos necesarios para la reparación del daño;

"VII. Establecer mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, a través de la firma de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, y

"VIII. Crear y difundir programas, proyectos y estudios permanentes de información y fomento a la cultura de la denuncia y de la legalidad en relación a esta materia."

"Artículo 3. La Fiscalía General del Estado está a cargo de un fiscal general, designado en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose por los siguientes órganos:

" ...

"VI. La Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales;

"VII. La Fiscalía Especializada Anticorrupción, y

"VIII. Los agentes del Ministerio Público.

"El fiscal general del Estado y los fiscales especializados en la investigación y persecución del delito; en atención a mujeres víctimas del delito por razones de género; en control, análisis y evaluación; en ejecución de penas y medidas judiciales, y anticorrupción, intervendrán como representantes del Ministerio Público, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por el fiscal general del Estado.

"Para cumplir con las obligaciones dispuestas en la Ley General de Víctimas, así como en la legislación estatal en la materia, la Fiscalía General del Estado cuenta con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, como órgano desconcentrado con autonomía técnica y de gestión."

"Artículo 11 BIS. La Fiscalía Especializada Anticorrupción, es una unidad adscrita a la oficina del fiscal general del Estado, con autonomía técnica, de gestión y funcional conforme a las facultades otorgadas por la ley al Ministerio Público.

"Ésta tendrá como objeto realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la planeación, atención, prevención, investigación y persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción en el ámbito estatal.

"Los delitos relacionados con hechos de corrupción comprenden los tipos penales que establece el Código Penal en el título décimo séptimo denominado 'Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos' y título décimo noveno llamado 'Delitos contra el adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos', así como cualquier otro delito de contenido patrimonial tipificado en el mismo código penal o en leyes especiales, en cuya comisión hubiese intervenido como autor o partícipe, un servidor público del Estado o de los Municipios o de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, respectivamente, en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión.

"En caso de delitos de competencia federal referentes a actos de corrupción, esta Fiscalía Especializada conocerá únicamente de los delitos sobre corrupción en que se actualice su competencia, en caso contrario, deberá remitir su actuación a la unidad correspondiente."

"Artículo 19. Los fiscales especializados serán designados por el fiscal general del Estado. El gobernador les extenderá su nombramiento, pudiendo removerlos libremente. La decisión de nombramiento y remoción del fiscal especializado anticorrupción podrá ser objetada por el Congreso del Estado en los términos que señale la Constitución. ..."

24. Como puede advertirse, en este decreto se reformó tanto el artículo 122 de la Constitución del Estado de Chihuahua, como diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, mediante los cuales esencialmente se creó una Fiscalía Especializada Anticorrupción, se fija su relación con la Fiscalía General del Estado, se establecen sus competencias, así como la forma de nombramiento y remoción del fiscal correspondiente.

25. Para resolver la impugnación planteada, conviene precisar que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince, se emitió el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de combate a la corrupción, entre ellas las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, mediante las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras: a) la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 constitucional; y, b) la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

26. En los artículos transitorios de esta reforma se establece una mecánica transicional para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia. Esta mecánica parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> "Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación estable-

27. La emisión de estas leyes generales se configura como la base para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias por parte del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como para conformar los sistemas anticorrupción de las entidades federativas, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esas leyes generales.<sup>13</sup>

28. Llama la atención que la entrada en vigor de los artículos contenidos en el decreto de reforma constitucional es en momentos distintos, si bien el artículo primero transitorio indica que el decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el veintiocho de mayo de dos mil quince, en ese momento sólo entran en vigor de manera inmediata la modificación, reforma y adición de los artículos 22, fracción II, 28 fracción XII, 41 fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo, 74, fracciones II, VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, VIII y IX, 76, fracción II, 104, fracción III, 116, fracción II, párrafos sexto y octavo, 122, apartado c), base primera, fracción V, incisos c), párrafo segundo, e), m) y n), así como el artículo 73 en sus fracciones XXIV, XXIX-H y XXIX-V.<sup>14</sup> Estos artículos se refieren a la fiscalización de recursos públicos y algunas disposiciones en materia eminentemente penal, así como la competencia legislativa en el artículo 73 para la emisión de las leyes generales en materia de responsabilidades de servidores públicos y sistema nacional anticorrupción.

29. El mismo legislador constitucional, mediante el artículo **quinto** transitorio, condicionó la entrada en vigor de las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen en el decreto a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, base quinta, a la emisión y entrada en vigor de las leyes generales mencionadas en el párrafo anterior y que esencialmente se refieren a la ma-

---

cida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto y en las leyes que derivan del mismo."

<sup>13</sup> "Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el segundo transitorio del presente decreto."

<sup>14</sup> "Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

teria de responsabilidades de los servidores públicos, sistema nacional anticorrupción y tribunales de justicia administrativa.<sup>15</sup>

30. Lo anterior le otorga a la mecánica transicional la peculiar característica de que los artículos que constituyen la base sustantiva constitucional de las leyes generales, no entran en vigor sino hasta la misma fecha en que lo hagan éstas, esto es, entran en vigor de modo simultáneo. Esta mecánica transicional pretende asegurar que tanto en el ámbito federal como en los locales, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales, se ajusten y adecuen no solamente a los artículos constitucionales relativos al nuevo sistema anticorrupción y a las nuevas responsabilidades administrativas, sino también al contenido de las leyes generales, como se desprende del contenido literal del artículo **séptimo** transitorio de la reforma.<sup>16</sup>

31. De este modo, la mecánica transicional no presenta solamente elementos temporales de ultractividad de la legislación vigente al momento de la entrada en vigor del decreto,<sup>17</sup> sino que se opta por una mecánica basada en las leyes generales que se mandatan para la configuración e implementación del sistema constitucional en la materia. Esto quiere decir que al hacer depender la entrada en vigor de todo el entramado normativo constitucional a la entrada en vigor de las leyes generales, el ajuste y adecuación de las normas tanto federales como locales correspondientes debe hacerse hasta en tanto este sistema constitucional efectivamente haya entrado en vigor y esto sólo sucede hasta que entran en vigor las leyes generales a que se refiere el artículo **segundo** transitorio y, como consecuencia, los artículos constitucionales a que se refiere el artículo **quinto** transitorio.

32. En este sentido, resulta ilustrativo el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados,

---

<sup>15</sup> "Quinto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, base quinta, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el transitorio segundo del presente decreto."

<sup>16</sup> "Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las leyes generales que resulten aplicables, las Constituciones y leyes locales."

<sup>17</sup> "Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el segundo transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto."

en el apartado relativo al Sistema Nacional Anticorrupción. De este dictamen pueden señalarse los siguientes párrafos:

"Es así como se propone la modificación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

"...

"El diseño legislativo hará del sistema una instancia incluyente en todos los órdenes de gobierno al establecer como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.

"Por lo anterior, esta comisión dictaminadora conviene en establecer el nombre de Sistema Nacional Anticorrupción, esto por considerar que el combate a la corrupción es fundamental para alcanzar estándares de integridad pública.

"...

"Esto es, el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública.

"...

"Así, por primera vez en México, contaremos con un sistema integral y transversal, alejado de intereses personales, pues sus finalidades son muy claras: generar mejores estándares en el servicio público y combatir de manera definitiva los actos de corrupción.

" ...

"De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

" ...

"Como ya ha sido expuesto, el sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen."

33. Vale la pena destacar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Congreso de la Unión emitió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, este decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, tal como lo indica su artículo **primero** transitorio.<sup>18</sup>

34. Por lo anterior, este Tribunal considera que el argumento planteado por el accionante de falta de competencia por parte del legislador estatal para legislar en una materia que era originaria residual del ámbito local exclusivamente desde una perspectiva temporal y formal resultaría fundado pues, la

<sup>18</sup> "Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

Cabe señalar que si bien de conformidad con el artículo **tercero** transitorio del mismo decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor hasta al año siguiente de la entrada en vigor del decreto, la entrada en vigor de las leyes generales conforme a los artículos transitorios del decreto que las emite no es un tema que incida para la resolución de este caso.

reforma constitucional en materia de combate a la corrupción condicionó a los Congresos Locales para ejercer su competencia legislativa, hasta que el Congreso de la Unión fijara en las correspondientes leyes generales, tanto las bases de la rectoría y distribución de competencias, como las bases para la coordinación en el establecimiento de un sistema nacional, que aún no han entrado en vigor.

35. De este modo, la mecánica transicional expresamente establecida para el caso, incide fundamentalmente en los contenidos del Sistema Nacional Anticorrupción para su efectiva implementación a través de una articulación de los distintos órdenes de gobierno por conducto de la legislación general expedida por el Congreso de la Unión. En este orden, si una entidad federativa transgrede los efectos normativos a los que se han referido los artículos **cuarto, quinto, sexto y séptimo** transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, entendida esta como una "veda temporal" o condición suspensiva para el ejercicio de la facultad concurrente en los términos de los artículos 73 y 113, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal vigente, resulta claro que la normatividad previamente emitida a aquella que deriva de las facultades a cargo del Congreso de la Unión, violenta las bases de coordinación y articulación entre órdenes de gobierno y genera un distorsión en la mecánica transicional establecida por la Constitución Federal.

36. Desde esta perspectiva resulta contrario a esta pretensión del legislador constitucional y a las finalidades conforme a las cuales estructuró el sistema anticorrupción, que las entidades federativas ejerzan su competencia legislativa antes de la entrada en vigor de las leyes generales; si bien las Legislaturas Locales tienen un plazo de adecuación legislativa posterior a la entrada en vigor del sistema, es contrario a la idea misma de la mecánica transicional que los diputados locales no conozcan las bases de las leyes generales que les servirán de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa.

37. Este grave desconocimiento se hace evidente desde el momento en que, atendiendo al criterio material estricto, el legislador local legisla sin conocerlo y sin tenerlo en cuenta. En nada abunda a la seguridad jurídica y a la pretensión de que el sistema empiece a funcionar de manera eficaz y coordinada desde un primer momento, el que los legisladores locales empiecen establecer los órganos y a modificar las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema constitucional anticorrupción hasta que el mismo no haya entrado en vigor.

38. Resulta claro para este tribunal que la reforma a la Constitución y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua tiene una relación directa con el sistema constitucional y con su mecánica transicional. Esto es, la totalidad de las normas que se contienen en el decreto impugnado se relacionan con la materia específica aquí analizada.<sup>19</sup> Es por ello, que la sola emisión de estas modificaciones al orden jurídico local va en contra de la pretensión de la reforma constitucional para crear un sistema homogéneo y coordinado en todo el país, dado que fueron emitidas sin posibilidad de conocer las bases a las cuales debía adecuarse el sistema para lograr estos objetivos.

39. Por todo lo anterior, este tribunal considera que el decreto impugnado debe ser declarado inconstitucional y, por tanto, inválido, por violentar los artículos transitorios del decreto de la reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince. Dado el sentido de la presente resolución, resulta ya innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez planteados por la accionante.<sup>20</sup>

## VII. EFECTOS

40. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,<sup>21</sup> la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente ejecutoria al Congreso Local.

Por lo expuesto y fundado,

---

<sup>19</sup> Esto se ilustra, además de una lectura de la exposición de motivos del decreto impugnado, de donde claramente se desprende que la intención del legislador local es el combate a la corrupción mediante la creación de un órgano especializado para la persecución de delitos relacionados con la misma.

<sup>20</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio 2004, página 863, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

<sup>21</sup> "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley." "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ..."

## SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto No. 1364/2016 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua de once de junio de dos mil dieciséis, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

### **En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en declarar la invalidez del Decreto No. 1364/2016 II P.O.

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en reflejar el argumento contenido en el proyecto del Ministro Laynez Potisek —de la acción de inconstitucionalidad

56/2016–. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales votaron en favor de las consideraciones de este proyecto. El Ministro Pérez Dayán votó en el sentido de que se violó el régimen transitorio que estableció el Sistema Nacional Anticorrupción.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó que el engrose correspondiente se elabore conforme a la argumentación contenida en el proyecto del Ministro Laynez Potisek –de la acción de inconstitucionalidad 56/2016–.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán quien también se manifestó por la extensión de la invalidez a los actos concretos derivados de las normas impugnadas y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a los efectos.

#### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciséis por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil dieciséis.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de noviembre de 2016.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Voto concurrente** que formula el Ministro presidente Luis María Aguilar Morales, en relación con la acción de inconstitucionalidad 58/2016.

En sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, al conocer de la acción de inconstitucionalidad 58/2016, promovida por la procuradora general de la República, el Tri-

bunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad declarar la invalidez del Decreto No. 1364/2016 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el once de junio de dos mil dieciséis.

El criterio mayoritario que sostiene esa decisión se estructura sobre la idea relacionada con la falta temporal de competencia por parte del legislador estatal para legislar en una materia que era originaria residual del ámbito local exclusivamente, debido a que la reforma constitucional sobre anticorrupción condicionó a los Estados para ejercer su competencia hasta que el Congreso de la Unión emitiera la ley general en la que se fijaran las bases de la rectoría y distribución de competencias.

Ahora, lo que motiva la emisión del presente voto es precisar que, a pesar de que coincido parcialmente con la postura mayoritaria, específicamente en lo relativo a que el Congreso Local estaba obligado a atender las bases que, en su momento, se plasmaran en la ley general emitida por el Congreso de la Unión en materia de anticorrupción, considero que no es exacto basar la inconstitucionalidad del decreto combatido en un tema estrictamente de competencia temporal o condicionada.

Esto atendiendo a que si el vicio de inconstitucionalidad de tal decreto resultara sólo de que la competencia de la Legislatura Estatal para emitirlo estaba condicionada a que el Congreso de la Unión emitiera la ley general en la que se fijaran las bases correspondientes, eso implicaría que con la entrada en vigor de dicha ley general se validarían tal decreto, en tanto que durante la discusión existió unanimidad en relación con que esa circunstancia no era apta para considerar que el decreto combatido es conforme con la Constitución.

De ahí que estimo respetuosamente que la inconstitucionalidad del decreto no involucra propiamente un tema de competencia total de las Legislaturas Locales para legislar sobre combate a la corrupción ni de incompetencia temporal por condición, sino que en realidad resulta de un vicio en el proceso legislativo, derivado de la contravención al régimen transitorio del decreto de reforma constitucional en esa materia, que establece que los sistemas anticorrupción locales deben diseñarse de conformidad con las bases contenidas en la ley general, las cuales no habían sido expedidas al momento de la presentación de la acción.

Por eso, a pesar de que estoy de acuerdo con la declaración de invalidez del decreto impugnado, estoy convencido de que no es propiamente un problema de incompetencia de la Legislatura Local, sino de un vicio en el ejercicio de sus facultades. Esto porque los Congresos Estatales sí tienen competencia para regular a las autoridades que conforman el sistema estatal anticorrupción; sin embargo, en el ejercicio de esa competencia se debe atender a las bases que, en su momento, se fijaran por parte del Congreso de la Unión en la ley general, lo cual en el caso no fue acatado por el Congreso Local, al haber un "desfase legislativo" por haberse expedido normas sobre anticorrupción sin atender a las bases en esa materia, que no existían al momento en que se emitió el decreto combatido.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de noviembre de 2016.

Este voto se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**I. TRATA DE PERSONAS. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LA INVESTIGACIÓN, EL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES EN AQUELLA MATERIA.**

**II. TRATA DE PERSONAS. COMPETENCIA DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) Y SUS DEMARCAIONES TERRITORIALES PARA LEGISLAR SOBRE LAS POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN DE PROGRAMAS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.**

**III. TRATA DE PERSONAS. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE ESE DELITO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3o., 6o. Y 11 DE LA LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

**IV. TRATA DE PERSONAS. EL CONGRESO LOCAL CARECE DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR RESPECTO A LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY QUE REGULA ESA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7o. Y 47 DE LA LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

**V. TRATA DE PERSONAS. LA REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN ESA MATERIA ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

**VI. TRATA DE PERSONAS. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR RESPECTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN AQUELLOS DELITOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48, 49, 50, 51 Y 52 DE LA LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2015 Y SU ACUMULADA 7/2015. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 19 DE MAYO DE 2016. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver las acciones de inconstitucionalidad identificadas al rubro; y

### **RESULTANDO:**

PRIMERO.—**Demandas.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de enero de dos mil quince, Jesús Murillo Karam, procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 7o., 8o. y 47 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 252, en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, en la fecha y lugar indicados, Luis Raúl González Pérez, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 3o., último párrafo, 6o., 7o., 8o., 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la ley mencionada en el párrafo anterior.

SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** Los promoventes señalaron que las normas, cuya invalidez demandan, son violatorias de los artículos 1o., 14, 16, 22, 27, 73, fracción XXI, inciso a), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6.2, 7, 9.1. b y 9.5. del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; de igual forma, expresaron como conceptos de invalidez, los que a continuación se resumen:

I. El **procurador general de la República** argumentó, en síntesis, los conceptos de invalidez siguientes:

- **En el primero**, sostiene que el artículo 8o. de la ley de trata es inconstitucional, al invadir la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque el Constituyente ha considerado la existencia de materias que deben ser homogéneas en todo el país, dada su relevancia y la necesidad de que haya una política criminal a nivel nacional respecto de ciertas conductas, motivo por el cual, facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes generales, entre otras materias, en la de trata de personas, con la intención de que en todo el territorio nacional haya una sola definición típica sobre

determinadas conductas y, además, sea el órgano el que defina en qué caso serán competentes los distintos órganos de gobierno para investigar, perseguir y sancionar esas conductas.

En ejercicio de esta atribución constitucional, el Congreso de la Unión expidió la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, donde definió qué conductas se consideran como delitos en materia de trata de personas y distribuye atribuciones entre los distintos órdenes de gobierno para prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos en esa materia, lo cual, queda evidenciado a partir del objeto definido en su artículo 2o.

De ahí que, de una interpretación al artículo 73 constitucional, en relación con la ley general, se desprenda que las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios, sólo son competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos precisados en la ley general; sin embargo, de ninguna manera pueden establecer la distribución de competencias sobre esos temas.

Entonces, agrega, si el primer párrafo del artículo 8o. de la ley de trata señala en qué casos no será competente el Ministerio Público estatal para investigar, perseguir y sancionar **"los delitos establecidos en esta ley"**, tal porción normativa resulta inconstitucional, porque esa atribución corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, que es el único órgano legislativo que puede tipificar las conductas en materia de trata de personas.

Considera el accionante que la principal confusión conceptual del legislador estatal radica en considerar que debe reproducir o establecer en su propia ley lo relativo a los delitos de trata de personas, así como la fijación de la competencia de las autoridades estatales, lo cual, resulta desacertado, pues no hay necesidad de hacer tales precisiones en una ley estatal, por tratarse de cuestiones definidas en la ley general, la cual, debe ser directamente aplicada por las entidades federativas.

Por ello, resulta inconstitucional la referencia hecha a los delitos de trata, establecidos en la ley estatal, pues en todo caso, debe hacerse una remisión a los delitos definidos en la ley general.

Agrega que en las fracciones I a V, el numeral 8o. en cuestión precisa, por exclusión, la competencia de las autoridades locales en materia de investigación, persecución y sanción de los delitos de trata, distribución de atribuciones que corresponde al Congreso de la Unión, y las entidades sólo pueden acatarla, mas no legislar en la materia.

Sin que pase inadvertido el hecho de que el Congreso Estatal hubiese reproducido los mismos supuestos para la distribución de competencias que prevé la ley general, pues tal circunstancia no significa que la norma sea constitucional.

Incluso, refiere que el Tribunal Pleno ya ha sentado precedentes sobre esta cuestión jurídica, en los cuales ha señalado que si el Congreso de la Unión tiene competencia constitucional para expedir legislación en una determinada materia, los Congresos Estatales no pueden regular el mismo aspecto, ni siquiera, cuando reproducen lo previsto en una ley general.

- Por otra parte, en el **segundo de los conceptos de invalidez**, el promovente refiere que los numerales 7o. y 47 de la ley de trata transgreden el sistema de fuentes de derecho, establecido en los artículos 1o. y 133 de la Norma Fundamental, así como el parámetro de control de regularidad constitucional que ha sido determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además de ser contrarios a los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues generan confusión y falta de certeza a los justiciables y a los operadores jurídicos sobre el sistema de fuentes, en relación con la aplicación de la ley de trata, al establecer qué disposiciones deberán aplicarse en caso de que esta legislación no prevea alguna cuestión específica.

Lo anterior, a partir de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 7o. impugnado, en lo no previsto por la ley de trata estatal, serán aplicables:

1. La Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo.
2. Los tratados internacionales vinculados a la materia de trata de personas.
3. "Las jurisprudencias" que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que protejan integralmente a los "grupos de riesgo", primera infancia de niñas, niños y mujeres.
4. Las disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
5. El Código Nacional de Procedimientos Penales.
6. La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

7. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

8. La Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

9. Las "demás leyes relativas" (sin que se precise cuáles son esas leyes).

En cambio, el artículo 47 de la ley de trata, que está incluido en el capítulo denominado "**De los delitos en materia de trata de personas y su sanción**", establece un sistema de fuentes diferente, a saber:

1. La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

2. Los tratados internacionales en materia de trata de personas.

3. "Las jurisprudencias" que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Las disposiciones del Código Penal Federal.

5. Las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

6. Las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

7. Las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

8. Las disposiciones de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

9. Las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

10. Las disposiciones de la Ley General de Víctimas.

11. Las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

12. Las disposiciones de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

De ahí que genere inseguridad jurídica el hecho de que el mismo ordenamiento prevea dos sistemas diferentes de suplencia, aplicable uno de ma nera

general y el otro en el caso específico de la investigación, procedimientos y sanciones de los delitos de trata de personas.

Que en materia de trata de personas, el ordenamiento que, en principio, deben aplicar de manera directa los operadores jurídicos es la ley general, y en aquellas cuestiones no contempladas, como puede ser la política pública de prevención que deben instrumentar las entidades federativas, o los órganos que al interior de un Estado pueden evaluar y efectuar propuestas relacionadas con dicha problemática, los Congresos Estatales sí tienen facultades residuales para legislar.

Incluso, el artículo 9o. de la ley general establece el sistema de ordenamientos aplicables supletoriamente en caso de una laguna jurídica.

Aunado a lo anterior, la inconstitucionalidad de las porciones normativas impugnadas deriva del hecho de que confunde el concepto de "ley supletoria" con el de "parámetro de regularidad constitucional".

En la medida que la supletoriedad de leyes implica la prelación normativa para llenar vacíos o lagunas. En cambio, las normas convencionales en materia de trata de personas, que también sean normas protectoras de derechos humanos, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional del orden jurídico nacional; lo anterior, conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto quiere decir que dichas normas convencionales tienen rango constitucional. Además, según el principio de supremacía constitucional que se desprende de los artículos 1o. y 133, resulta que todas las leyes secundarias deben ajustarse a las normas constitucionales.

En esta lógica, en sede jurisdiccional podrá hacerse un contraste entre las leyes secundarias y las normas constitucionales (incluyendo las normas de tratados internacionales que conformen el parámetro de regularidad constitucional), para determinar si, en algún caso concreto, alguna norma secundaria viola las normas constitucionales. Este control de constitucionalidad no puede entenderse con una aplicación supletoria de normas. Se trata de dos ejercicios de aplicación de normas completamente diferentes.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede considerarse como supletoria de la ley estatal en materia de trata de personas.

Cabe mencionar que, bajo el esquema propuesto por el legislador de Quintana Roo, para efecto de determinar las leyes supletorias, la ley general

sería de aplicación supletoria de la ley estatal de trata, lo que no puede ser así, habida cuenta que la ley general debe ser aplicada de manera directa por las autoridades estatales.

**II.** En la demanda suscrita por el **presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en el único concepto de invalidez, se hicieron valer los argumentos que a continuación se resumen:

- Los artículos 3o., último párrafo, 6o., 7o., 8o., 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, al establecer normas locales supletorias, cuestiones competenciales y procedimientos en materia de reparación del daño para el delito de trata de personas, invade la esfera de regulación exclusiva del Congreso de la Unión; por tanto, se configura una transgresión a los artículos 1o., 14, 16, 20, apartado A, fracción I y 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales numerales se apartan de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la protección especializada de las víctimas de los delitos de trata de personas, a la reparación del daño de esas víctimas, de los principios de legalidad, pro persona y los principios generales del sistema penal, y constituyen en sí mismos una invasión de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de trata de personas, establecidas en la Constitución Federal.

Señala el accionante que en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se establece, en el artículo 9o., que en todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones siguientes:

- Del Código Penal Federal
- Del Código Federal de Procedimientos Penales
- De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada
- Del Código Fiscal de la Federación
- De la Ley Federal de Extinción de Dominio
- De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

En esa medida, se impide al legislador local regular la materia de trata de personas, por lo tanto, las normas impugnadas fueron emitidas por una autoridad incompetente; además, de manera secundaria, generan una violación al derecho de seguridad jurídica, al establecer normas supletorias adicionales a la señalada en la ley.

Situación que se aprecia de los puntos que a continuación se enuncian:

- El **artículo 8o.** de la ley impugnada establece la excepción de competencia para el Ministerio Público Local, por lo que invade la esfera de actuación del Congreso de la Unión, en tanto que estos supuestos ya se encuentran regulados en el artículo 5o. de la ley general en materia de trata de personas.

- Los **artículos 3o., en su último párrafo, y 11,** al establecer que en materia de atención o asistencia de las víctimas del delito de trata de personas, deberán aplicar la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, además de legislar sin competencia en la materia, genera una clara transgresión al principio de especialidad, debido a que las víctimas de los delitos de trata de personas deben ser atendidas con medidas legales de protección especial, dado que es un delito que, para su prevención y erradicación, necesita la implementación de acciones específicas y concretas, diferentes del tratamiento que se pueda dar a las víctimas de otros delitos sin el mismo impacto social.

Este principio de especialidad normativa para el tratamiento de las víctimas del delito de trata de personas se acuña en el título tercero de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que recoge de los tratados internacionales; de manera específica, de los artículos 6.2, 7, 9.1.b y 9.5 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

- Además del vicio competencial legislativo, el **artículo 7o.** hace un reenvío de supletoriedad para todo lo no previsto en la ley local, adicionando normas que difieren con lo dispuesto en el artículo 9o. de la ley general de trata de personas, a saber:

1. Tratados internacionales que vinculados a la materia de trata de personas, que protejan integralmente a los grupos de riesgo, primera infancia de niñas, niños y mujeres.

2. Jurisprudencias que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que protejan integralmente a los grupos de riesgo, primera infancia de niñas, niños y mujeres.

3. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

4. Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Quintana Roo.

5. Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

6. Demás leyes relativas.

• En ese mismo sentido, el **artículo 47** de la referida ley local señala una supletoriedad diversa a la ley general en materia de trata de personas, pues indica que, en lo relativo a **procedimientos y sanciones**, se aplicarán supletoriamente a la ley general:

1. Tratados internacionales en materia de trata de personas

2. Jurisprudencias que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Agrega el accionante que en los casos de los numerales 7o. y 47 aludidos, también se configura una transgresión al principio de jerarquía de normas, dado que sujeta la vigencia de normas supremas a la supletoriedad de una ley local, mientras que tales instrumentos normativos internacionales tienen la calidad de Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, porque en el caso de los tratados internacionales que contengan derechos humanos, son objeto directo de protección constitucional; y en el caso de los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto<sup>1</sup> que, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido Parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Precisiones que evidencian dos cosas, por una parte, la inconstitucionalidad de las normas impugnadas debido a la falta de competencia del Congreso

---

<sup>1</sup> Contradicción de tesis 293/2011, de donde surgió la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Décima Época, materia común, página 204 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

Local para legislar en los temas que ya han sido regulados por el Congreso de la Unión en materia de trata de personas y, por otra, la incertidumbre jurídica que se genera con la existencia de dichos preceptos; dado que ese Tribunal Supremo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2013, determinó que en el marco jurídico vigente no se deja margen de regulación de carácter procesal para las entidades federativas, en materia de trata de personas.

Por lo anterior, aprecia el accionante, con la existencia de las controvertidas normas locales, además del indiscutible vicio competencial, se genera un efecto de incertidumbre jurídica, que transgrede los principios del proceso penal, pues con ellas se puede producir el desamparo de las víctimas de los delitos de trata de personas, al perturbar el marco jurídico de exacta y única aplicación, que regula dichos delitos y sus consecuencias jurídicas.

La Norma Fundamental precisa, en el artículo 20, apartado A, fracción I, que los fines del proceso penal son:

- a. El esclarecimiento de los hechos,
- b. Proteger al inocente,
- c. Procurar que el culpable no quede impune, y
- d. Que los daños causados por el delito se reparen.

En contraste, con la duplicidad de normas procesales en materia de delitos de trata de personas en el Estado de Quintana Roo, se perturba la acción investigadora, procedimental, sancionadora y reparadora del Estado, que pudiera traducirse en la existencia de investigaciones y procesos penales, que sean fundados en una norma local en materia de trata de personas, que ha sido expedida por una autoridad incompetente, generando con ello, incertidumbre jurídica tanto para las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, como para las víctimas de tales delitos.

Considera importante señalar el promovente, que el artículo 9o. de la ley general en materia de trata de personas establece que en lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos ahí contenidos, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por

lo que aun en los supuestos de competencia local, para la investigación y el proceso penal, serán aplicables supletoriamente a la ley general de trata de personas, las citadas disposiciones federales, por lo que no se deja ningún margen de regulación siquiera de carácter procesal para las entidades federativas; lo que ha sido determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 21/2013.

De ahí que, al tenor de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, la garantía de audiencia se encuentra referida al cumplimiento de las formalidades esenciales, derecho fundamental que presupone como exigencia, para su plena eficacia, **la competencia legal de la autoridad** que desarrolla el proceso por el que pretende ejecutarse el acto privativo; lo que no ocurriría en los casos de aplicación de las normas impugnadas, pues **la autoridad jurisdiccional de la entidad federativa podría instaurar procedimientos penales sobre la ley local en materia de trata, desconociendo el contenido y alcance de la ley general, a cuya observancia está obligada**, generando así violaciones procesales por imponer penas y sanciones que no encuentren sustento a su actuación en disposiciones supremas; que, además, se traduciría en un obstáculo para la pronta y efectiva reparación del daño de las víctimas de tan grave delito. En consecuencia, sus actos tendrían en inconstitucionales.

Agrega el accionante, siempre es un requisito constitucional que toda norma provenga de autoridad competente, prescripción que es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad y el principio de legalidad, conforme a los cuales, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes.

Que el principio de legalidad también impera para los actos legislativos, pues la seguridad jurídica como derecho humano obliga a todas las autoridades a velar en todo momento por su protección más amplia, siguiendo el principio pro persona, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal; así, el nuevo paradigma constitucional lleva implícita la condición de que, de existir distintas interpretaciones para una norma jurídica, deberá elegirse aquella que proteja con mayor amplitud al titular de un derecho humano; esto es, si en un caso concreto, es factible aplicar dos o más normas, el intérprete debe elegir la que proteja con mayor alcance a los titulares de un derecho humano.

• Inconstitucionalidad de los artículos **6o., 48, 49, 50, 51 y 52** de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, al legislar en materia de reparación del daño para las víctimas de los delitos de trata de personas.

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece que la restitución de derechos y la reparación se harán conforme a los lineamientos en ella establecidos; empero, el Congreso Local, con la legislación controvertida, duplica las disposiciones procedimentales para la reparación del daño a las víctimas de los delitos de trata, lo que adicionalmente al vicio de inconstitucionalidad por incompetencia, genera incertidumbre jurídica, pues con lo hasta ahora expuesto, se deduce que los Congresos Estatales tampoco están facultados para legislar en materia de reparación del daño a favor de las víctimas de los delitos de trata.

En este contexto, respecto a este segundo grupo de preceptos impugnados, el promovente precisó lo siguiente:

- El **artículo 6o.** de la ley local en materia de trata de personas, señala que la actuación de los servidores públicos deberá garantizar la reparación del daño de las víctimas, cuyo monto deberá fijarse por el Juez de la causa, con base en los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes en términos de la ley de la materia. Tal disposición no tiene una justificación válida para su existencia, toda vez que, como se ha señalado, la invalidez de tal reglamentación se actualiza cuando el Congreso Local regula aspectos legislados por el Congreso de la Unión con base en la competencia que le confiere la Norma Suprema, y que ya se encuentran previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que resultan de aplicación obligatoria para las entidades federativas.

- En tanto que los **artículos 48, 49, 50, 51 y 52** de la ley local, son una reproducción literal de los numerales similares que contiene la ley general en materia de trata de personas, que regula el procedimiento de reparación del daño, salvo el último párrafo del artículo 52 de la ley local, en el que expresamente indica que la reparación del daño se reconocerá en términos de la misma ley y de la Ley de Víctimas del Estado, incurriendo de nueva cuenta en la incompetencia legislativa local, ya que el Congreso de la Unión ha regulado este rubro en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, lo que propicia que la autoridad local pueda fundar sus actuaciones en disposiciones viciadas de origen, en detrimento de la protección y restauración de los derechos de las víctimas del delito de trata de personas.

Los artículos anteriores generan una duplicidad de normas procesales para la reparación del daño, la cual, tratándose de la norma local controvertida,

es innecesaria y atentatoria del derecho de seguridad jurídica, generando perjuicio a las víctimas de los delitos de trata y de su derecho a la reparación del daño.

En la lógica de lo argumentado, se considera que, por lo que hace a las normas aplicables a los **delitos en materia de trata de personas**, el **Congreso de Quintana Roo carece de competencia para legislar** al respecto, violando, además, la garantía de seguridad jurídica que rige en materia penal, al generar la coexistencia, en un mismo ámbito de aplicación material de dos normas procesales, una de ellas emitida por una autoridad incompetente, lo que atenta contra la certidumbre y la efectiva reparación del daño de las víctimas de tales delitos.

Concluye que esa inconformidad de las normas locales con el Texto Constitucional obliga a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como único intérprete facultado, se pronuncie sobre la declaración de invalidez de la norma impugnada, en estricto apego al orden jurídico y al respeto de derechos fundamentales.

**TERCERO.—Registro y turno.** Por acuerdos de veintitrés de enero de dos mil quince, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad con los números 6/2015 y 7/2015 y, al existir identidad respecto del decreto legislativo impugnado en ambas acciones, decretó su acumulación; asimismo, ordenó turnarlas al Ministro Alberto Pérez Dayán.

**CUARTO.—Admisión.** Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil quince, el Ministro instructor tuvo al procurador general de la República y al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por presentados con sus respectivas demandas, admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para que rindieran sus respectivos informes. Asimismo, requirió al Congreso del Estado de Quintana Roo para que, al rendir el informe solicitado, enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los Diarios de Debates. Y al procurador general de la República, para que, antes del cierre de la instrucción, formulara el pedimento que le corresponde en la acción de inconstitucionalidad 7/2015.

**QUINTO.—Informe rendido por la autoridad emisora del decreto impugnado.** El Congreso del Estado de Quintana Roo, al rendir su informe,

en síntesis, señaló que los artículos 3o., párrafo último, 6o., 7o., 8o., 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo impugnados, son válidos y apegados a los preceptos constitucionales, en razón de las consideraciones siguientes:

- En primer lugar, atienden a la voluntad del legislador federal, dado que del dictamen aprobado el siete de abril de dos mil once por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se desprende la necesidad de que los tres órdenes de gobierno, en una relación armónica, de recíproca complementación y de idéntica responsabilidad, puedan dar mejores resultados.

En dicho dictamen se menciona que una ley general es un ordenamiento que obliga tanto a las autoridades federales, como a las de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, y que partir de los lineamientos establecidos en ella, se pretende generar un marco jurídico que propicie la armonización en la implementación de tipos penales y penas, contribuye a establecer una mejor coordinación entre las procuradurías y las policías, define los alcances de la concurrencia en la materia regulada y proporciona un esquema claro de responsabilidad para las autoridades; lo anterior, en virtud de las facultades concurrentes que implican que las entidades federativas, incluso, el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes, a través de una ley general.

De ahí se hace patente que el Constituyente otorgó una competencia al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de trata de personas, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios, lo que no se traduce en una restricción constitucional al legislador local para regular en cuanto hace a la competencia que será otorgada en dicha ley general, como lo pretende la accionante.

- El argumento de la demandante, en el cual sostiene que, al prever el artículo 9o. de la ley general citada, que las autoridades estatales aplicarán supletoriamente leyes federales en todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones, y que ello impide al legislador regular dicha materia; deviene de una consideración aislada del artículo que se interpreta, sin tomar en cuenta que es parte de un conjunto de normas que deben ser observadas de forma integral.

Aduce que los artículos 81 y 114 de la ley general, así como otros numerales prevén atribuciones exclusivas a las autoridades de los Estados, como lo son establecer un fondo para la protección y asistencia a las víctimas; formular políticas; instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas; crear refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de estos delitos; impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de dicha ley, por enunciar algunas.

- Sumado a lo anterior, el artículo décimo transitorio del decreto por el que se expidió la ley general en materia de trata de personas, ordena a los Congresos de los Estados y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a esa ley, es decir, estableció un mandato que la Suprema Corte de Justicia de la Nación denomina de ejercicio expreso, una obligación de hacer para los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se resume en realizar las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar, en lo conducente, la ley general en materia de trata de personas, lo que conlleva a lograr un correcto y eficaz desarrollo de la competencia atribuida.

- Tales competencias o facultades no requieren de interpretación y, además, de ser específicas, no son optativas para el órgano legislativo, dado que no tiene la elección de decidir si expide la norma o, en este caso, la reforma para armonizarla, sino que se trata de un mandato, de una obligación a cargo de los Congresos de los Estados y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

- Probablemente en este ejercicio de armonización se exceda la competencia delegada, como es el caso de la reproducción de textos de la ley general a la ley local, no obstante, la intención del Congreso del Estado nunca ha sido invadir la competencia de la Federación, sino por el contrario, en el ámbito de su competencia, imitar las acciones que en el ámbito legislativo federal se han plasmado, estableciendo, incluso, otras disposiciones que buscan contribuir al cumplimiento de los fines de la ley general en la materia.

- La Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo que se impugna, no tiene como objeto desconocer el contenido y alcance de la ley general, por el contrario, cumplir el mandato transitorio y contribuir, tal y como lo ha establecido el Constituyente, de forma armónica, complementaria y responsable al cumplimiento de sus fines.

- El fin de esa ley es garantizar el respeto a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas de los delitos que establece la ley general de la materia, razón por la que no puede considerarse inconstitucional, pues su objetivo es acorde a las facultades concurrentes que le corresponden a cada entidad federativa, de conformidad al propio artículo 73 constitucional.

- Derivado de la obligación depositada en las entidades federativas, es que el Congreso Local consideró, en apego a lo establecido en el artículo 81 de la ley general referida, atender en su título séptimo que, en materia de trata de personas, los recursos del Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas del Estado fueran destinados para la reparación del daño de las víctimas de estos delitos, así como su protección y asistencia.

De ahí que el derecho otorgado es con el fin de ampliar y no de limitar, como se les demanda, los derechos fundamentales de las víctimas, teniendo en la ley que se impugna una respuesta por parte del Estado, para proteger el derecho a la reparación del daño, a la asistencia y a la protección de las mismas víctimas; esto de forma independiente del apoyo que pudiera significar la aplicación de cualquier otro fondo.

- Por lo tanto, tratándose de las competencias establecidas en las propias leyes generales, son los Estados o la Federación, en su caso, en el ámbito de su competencia, quienes están obligados a garantizar la reparación del daño, con base en los respectivos fondos, federal y locales, creados para la asistencia y protección de las víctimas de esos delitos.

- En el mencionado título séptimo, contempla los casos en los que proceden a favor de la víctima, los recursos contenidos en ese fondo, con el fin de reconocer con amplitud el derecho de la víctima a que se le repare el daño derivado de la comisión de los delitos de trata de personas, cuya operatividad para hacer efectiva la reparación del daño está supeditada a la determinación del Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional, tal y como lo ordena de forma concurrente la ley general, situación que el legislador confeccionó de esta manera, a fin de que sea una posibilidad adicional a favor del gobernado para que en su calidad de víctima pueda acudir ante las instancias del Estado y reciba la protección, asistencia y reparación del daño generado con motivo de la comisión de cualquiera de los delitos de trata de personas, en cumplimiento al numeral 52 de la Ley General en materia de Trata de Personas.

- Concluye que, al otorgar competencia a la autoridad local para conocer de los delitos de trata de personas, ésta puede, en consecuencia, establecer

un procedimiento de reparación del daño que atienda con mayor amplitud los derechos de las víctimas; que la pretensión del legislador local de ampliar la protección a los derechos fundamentales de los gobernados y, más aún, de las víctimas, es cumplir con la obligación concurrente que le corresponde al Estado en materia de trata de personas, en atención a la jurisprudencia: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

De ahí que el Congreso del Estado de Quintana Roo legisló en estricto apego a las normas constitucionales e, inclusive, respetando lo dispuesto por los tratados internacionales, al garantizar con mayor amplitud el derecho de las víctimas de los delitos de trata de personas, estableciendo normas que obligan al Estado a resarcir el daño causado en la víctima.

**SEXTO.—Informe rendido por la autoridad promulgadora del decreto impugnado.** El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, al rendir su informe, en esencia, señaló:

- Es cierto que el gobernador del Estado de Quintana Roo promulgó y publicó el Decreto Número 252, mediante el cual expide la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

- Contrario a lo aseverado en la demanda, la promulgación y publicación del decreto que contiene las normas impugnadas son legales y no contravienen de forma alguna los preceptos constitucionales invocados, ya que fueron realizados en ejercicio de la facultad que al gobernador le otorga la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Quintana Roo, y en cumplimiento a la obligación prevista en los artículos 69, 91, fracciones I, II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 4, párrafo primero y 7, fracción II, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, para que el gobernador promulgue y publique en el Periódico Oficial, los decretos expedidos por la Legislatura Estatal.

- Que el objeto fue, precisamente, armonizar la legislación local con la ley general en materia de trata de personas, al resultar imprescindible impulsar un marco normativo que conjunte las acciones y actividades que esa entidad está obligada a realizar, a través de las autoridades o instituciones, a fin de impulsar el desarrollo de programas o proyectos en los tres órdenes de

gobierno y precisar a la institución o autoridad que coordine los esfuerzos de las facultades concurrentes; que en su conjunto brindarán la operatividad necesaria para detectar necesidades, evaluar avances y dictar precedente el pago de reparación de daños a las víctimas de los delitos de trata de personas con el apoyo de la sociedad civil.

- Y basta la simple lectura de los numerales impugnados para vislumbrar que no son violatorios de la Constitución Federal, toda vez que no prevén facultades, definiciones y/o circunstancias ajenas a la ley general, por el contrario, existe armonía, refiriendo, incluso, una función auxiliar en el último párrafo del artículo 8o. de la ley estatal.

- Además de ser una responsabilidad del Estado de Quintana Roo garantizar en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia, asegurando en el ámbito de su competencia, la eficacia de la investigación y en el enjuiciamiento de los delitos previstos en la ley general en materia de trata de personas, previendo la garantía de la reparación del daño de las víctimas, así como de proteger su privacidad e identidad.

- Que si bien, el artículo 8o. de la ley impugnada refiere cuestiones relativas a la competencia para investigar, perseguir y sancionar el delito de trata, en su fracción IV, prevé exactamente lo dispuesto por la fracción IV del artículo 5o. de la ley general, respetando la jerarquía de la Federación para conocer de los asuntos que, por sus características, así como las circunstancias de ejecución o su relevancia social, la ameriten asistiendo de esta forma a la Federación en aquellos asuntos que pudieran ser del conocimiento del fuero común, puesto que el legislador, al dotar de dicha facultad al Congreso, no liberó de sus obligaciones al Estado de conocer y atender los temas de secuestro, trata de personas y delitos electorales, por lo cual, el contenido de la norma impugnada representa el mecanismo mediante el cual el Estado dará cumplimiento a esa obligación intrínseca de acuerdo a su propio marco legal.

**SÉPTIMO.—Acuerdos que tienen por formulados los alegatos.** El veintitrés de marzo de dos mil quince, el Ministro instructor emitió el proveído, a través del cual, tuvo por formulados los alegatos que hicieron valer la **delegada de la Procuraduría General de la República, el delegado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, así como el **consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo**; y por diverso auto de veintisiete de marzo en cita, aquellos formulados por el **presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Quintana Roo**.

OCTAVO.—**Pedimento de la Procuraduría General de la República.** El procurador general de la República no formuló pedimento.

NOVENO.—**Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente al Ministro instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 3o., último párrafo, 6o., 7o., 8o., 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

SEGUNDO.—**Oportunidad en la presentación de las demandas.** Por razón de orden, en primer lugar, se procede a analizar si las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial.

"Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

El análisis armónico de los preceptos constitucional y legal antes precisados permite establecer que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales** contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en

el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue que, **para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles**, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

Es oportuno señalar que ha sido criterio de este Tribunal Pleno que el plazo de treinta días naturales, previsto constitucional y legalmente para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, no se suspende durante los periodos de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>2</sup>

En consecuencia, para determinar si las demandas relativas a las presentes acciones de inconstitucionalidad se presentaron oportunamente, deben considerarse todos los días naturales que transcurrieron a partir del día siguiente al en que se publicó la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, hasta la presentación de la demanda ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así se tiene que el Decreto 252, por el que se expidió la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad inició el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce y venció el veintidós de enero de dos mil quince.

Ahora, los escritos que contienen las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el procurador general de la República y por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fueron presentados el veintidós de enero de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte del reverso de las fojas veintidós y noventa y siete del expediente en que se actúa; por lo que las demandas se promovieron en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la ley de la materia.

**TERCERO.—Legitimación de los promoventes.** El artículo 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es del tenor siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

---

<sup>2</sup> Acción de inconstitucionalidad 3/2014, resuelta en la sesión correspondiente al dieciséis de junio de dos mil quince.

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

En la acción de inconstitucionalidad identificada con el número **6/2015**, la demanda fue suscrita por Jesús Murillo Karam, procurador general de la República; al efecto, anexó copia certificada del nombramiento expedido el cuatro de diciembre de dos mil doce por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cual obra agregada a fojas veintitrés y veinticuatro de los autos.

Mientras que en la acción de inconstitucionalidad acumulada registrada con el número **7/2015**, la demanda fue suscrita por Luis Raúl González Pérez, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, carácter que acreditó con la copia certificada del oficio número DGPL-1P3A.-4858, de trece de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual, el Pleno del Senado de la República lo eligió para desempeñar tal cargo, documento que obra a foja noventa y ocho del expediente.

En consecuencia, debe decirse que tanto el procurador general de la República, como el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Hu-

manos, están facultados para promover la acción de inconstitucionalidad contra la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que, como consecuencia de la reforma que sufrió la Constitución el diez de febrero de 2014, ahora la fracción II del artículo 105 tiene un inciso i), que prevé **"el fiscal general de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones"**.

Sin embargo, el artículo décimo sexto transitorio de la reforma en cuestión es expreso en señalar que las adiciones y reformas al artículo 105, fracción II, incisos c) e i), entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias, por virtud de las adiciones, reformas, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

Sin que hasta la fecha se hubiese emitido la ley relativa a la Fiscalía General de la República, menos aún pudo haberse hecho la declaratoria correspondiente, entonces, sigue en vigor el anterior inciso c) de la fracción II del artículo 105.

**CUARTO.—Causas de improcedencia.** En virtud de que en este asunto no se hacen valer causas de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguno, debe procederse al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por los accionantes.

**QUINTO.—Estudio de fondo.** Tanto el procurador general de la República, como el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reclaman la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, esencialmente, porque consideran que invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, prevista en la fracción XXI, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Federal, para legislar en la materia.

En efecto, el fiscal federal impugna los artículos 7o., 8o. y 47, bajo las razones torales siguientes:

**a)** El legislador estatal no puede fijar en el artículo 8o. la competencia del Ministerio Público para conocer de los delitos de trata de personas; y tam-

poco puede hacer referencia a "los delitos establecidos en esta ley"; sin perjuicio de que hubiese reproducido los mismos supuestos de distribución de competencias que prevé la ley general, pues esa sola circunstancia no hace constitucional la norma, en la medida que carece de facultades para definir competencia de las autoridades estatales en materia de trata de personas.

**b)** Lo previsto por los artículos 7o. y 47 resulta violatorio de los principios de legalidad y certeza jurídica, al prever dos sistemas diferentes de suplencia, aplicable uno de manera general y el otro en el caso específico de la investigación, procedimientos y sanciones de los delitos de trata de personas; máxime cuando el artículo 9o. de la ley general ya establece el sistema de ordenamientos aplicables supletoriamente, en caso de que esa propia legislación tenga alguna laguna.

Por su parte, el presidente de la Comisión Federal de Derechos Humanos, esencialmente, sostiene que los artículos 3o., último párrafo, 6o., 7o., 8o., 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, invade la esfera de regulación exclusiva del Congreso de la Unión, al establecer normas locales supletorias, cuestiones competenciales y procedimientos en materia de reparación del daño para el delito de trata de personas, concretamente, con los argumentos siguientes:

a. El artículo 8o. de la ley impugnada establece la excepción de competencia para el Ministerio Público Local, por lo cual, invade la esfera de actuación del Congreso de la Unión, en tanto que esos supuestos ya se encuentran regulados en el numeral 5 de la ley general de la materia de trata de personas.

b. Los artículos 3o., en su último párrafo, y 11, además de legislar sin competencia en la materia de atención o asistencia de las víctimas del delito de trata de personas, disponen que deberán aplicar la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, con lo cual, generan una clara transgresión al principio de especialidad, en razón a que las víctimas de los delitos de trata de personas, deben ser atendidas con medidas legales de protección especial, por ser un delito que para su prevención y erradicación necesita la implementación de acciones específicas y concretas que difieren del tratamiento que se pueda dar a las víctimas de otros delitos que no tienen el mismo impacto social.

Aunado a que el principio de especialidad normativa para el tratamiento de las víctimas del delito de trata de personas se acuña en el título tercero de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que recoge de los tratados internacionales; de manera específica, de los ar-

títulos 6.2, 7, 9.1.b y 9.5 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

c. Además del vicio competencial legislativo, el artículo 7o. hace un reenvío de supletoriedad para todo lo no previsto en la ley local, adicionando normas que difieren con lo dispuesto en el artículo 9o. de la ley general de trata de personas. En tanto que el numeral 47 de la referida ley local, señala una supletoriedad diversa a la señalada ley general en materia de trata de personas; con lo cual, se genera incertidumbre jurídica tanto en los gobernados, como en los impartidores de justicia.

También se configura una transgresión al principio de jerarquía de normas, dado que sujeta la vigencia de preceptos supremos a la supletoriedad de una ley local, mientras que los instrumentos normativos internacionales tienen la calidad de Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d. Por otra parte, adicionalmente al vicio de incompetencia, la inconstitucionalidad de los artículos 6o., 48, 49, 50, 51 y 52, resulta por el hecho de que el legislador local duplica las disposiciones procedimentales para la reparación del daño a las víctimas de los delitos de trata de personas, contenidas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que establece que la restitución de derechos y la reparación se harán conforme a los lineamientos en ella establecidos; de ahí que el Congreso Local genera incertidumbre jurídica, al duplicar las normas procesales para la reparación del daño, lo cual resulta innecesario y atentatorio del derecho, al estar previsto en la ley general.

En las acciones de inconstitucionalidad que ahora se resuelven, se cuestiona, principalmente, la falta de competencia del legislador del Estado de Quintana Roo, para emitir normas en materia de trata de personas que determinen cuál será la legislación aplicable de manera supletoria, o bien, que definan cuestiones relativas a la distribución de competencia para investigar, perseguir y sancionar ese delito; además de aquellas concernientes a los procedimientos en materia de reparación del daño, porque se invade la esfera de regulación exclusiva del Congreso de la Unión.

Por ello, se atiende que la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil once, establece:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

" ...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

"Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales."

De lo anterior se obtiene, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

**a)** Es facultad del Congreso de la Unión expedir una ley general en materia de trata de personas.

**b)** La ley general que en ejercicio de la facultad señalada expida el Congreso de la Unión debe, como mínimo, establecer:

**i)** Los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;

**ii)** La distribución de competencias en dicha materia entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; y,

**iii)** Las formas de coordinación entre dichos niveles de gobierno

Es oportuno señalar que la porción constitucional que antecede, ha sufrido algunos cambios, sin que ninguno de ellos haya alterado la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de trata de personas.

En efecto, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de octubre de dos mil trece, se subdividió en incisos a la fracción XXI del artículo 73 en cuestión, destacando, en lo conducente, el inciso a), que señala:

**"XXI. Para expedir:**

**"a) Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.**

**"Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios."**

Posteriormente, en la modificación publicada en el mismo medio de difusión el diez de julio de dos mil quince, el texto del inciso a) quedó redactado en la forma siguiente:

**"a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.**

**"Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios."**

Finalmente, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación, la última de las reformas a la porción constitucional en comento, que consistió en eliminar la mención expresa que se hacía del Distrito Federal.<sup>3</sup>

Entonces, **la facultad concedida al Congreso de la Unión** para dictar una ley general en materia de trata de personas que establezca los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como la determinación de las formas de coordinación, **excluye a los demás niveles de gobierno**, cuya actuación deberá ajustarse a la distribución de competencias y formas de coordinación que al efecto establezca la respectiva ley general, pero sin que ello implique que puedan asumir la atribución de legislar.

Así, en uso de la facultad derivada de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión emitió la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas

---

<sup>3</sup> "Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios."

y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, publicada en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, el jueves catorce de junio de dos mil doce, que tiene por objeto, conforme a su artículo 2o., el siguiente:

I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales;

II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;

III. Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos;

IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta ley;

V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta ley; y,

VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

Además, en el capítulo II del título primero, la ley general en cuestión establece las competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos ahí previstos.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> "Artículo 5o. La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

"I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal;

"III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

"IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

"V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

"Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

En tanto que en el capítulo II del título segundo, prevé el catálogo de conductas que serán consideradas como delitos en materia de trata de personas, así como las penas a imponer.

Por otra parte, el capítulo III, el legislador lo dedica a reglamentar el resarcimiento y reparación del daño; en tanto que la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas se encuentra regulado en el título tercero.

Ahora, el tema relativo a la competencia para legislar en materia de trata de personas, ha sido motivo de análisis en diversas ocasiones por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellas, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2012, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Aguilar Morales, en ocasión de la impugnación del decreto por el Congreso del Estado de Colima, donde legisló sobre tipos penales en materia del delito de trata de personas y, en lo conducente, se estableció lo siguiente:

"Como se anunció, en suplencia de los conceptos de invalidez este Tribunal Pleno advierte que el acto legislativo impugnado tuvo como finalidad modificar el tipo penal del delito de trata de personas, cuestión que resulta contraria al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de una materia respecto de la cual únicamente puede legislar el Congreso de la Unión, lo que conlleva a declarar la invalidez de la totalidad del citado precepto.

"Para arribar a la conclusión anunciada, debe tomarse en cuenta que en la presente acción de inconstitucionalidad se impugna el Decreto 460, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima de cuatro de febrero de dos mil doce, por el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, y cuyo texto es el siguiente:

---

"El Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

"La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente ley."

"Artículo 6o. La Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente ley".

"'Decreto No. 460.' (se transcribe)

"Además, es importante tomar en cuenta que dicho acto legislativo tuvo como finalidad modificar el artículo 161 del citado Código Penal, cuyo texto se incorporó con motivo del Decreto Número 294, por el que se reforman, modifican y adicionan diversos artículos del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de dicha entidad federativa de tres de mayo de dos mil ocho, del cual destacan sus artículos 161 y 161 Bis, en los cuales se estableció:

"(Se transcriben)

"Como se advierte, el acto legislativo impugnado en esta acción de inconstitucionalidad tuvo como finalidad modificar el tipo penal aplicable al delito de trata de personas establecido en el párrafo primero del artículo 161 del respectivo Código Penal.

"En este orden de ideas, resulta indiscutible que mediante el decreto impugnado emitido el cuatro de febrero de dos mil doce, el Congreso del Estado de Colima legisló sobre tipos penales en materia del delito de trata de personas.

"Ante ello, este Tribunal Pleno advierte que el referido acto legislativo implica una violación a lo establecido en los artículos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que por su materia de regulación se traduce en un acto legislativo emitido por una autoridad incompetente dado que, a la fecha de su emisión, la facultad para legislar respecto del delito de trata de personas se encontraba reservada al Congreso de la Unión.

"En efecto, en virtud del decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de catorce de julio de dos mil once, el cual entró en vigor al día siguiente, la competencia para legislar en materia de tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas se reservó al Congreso de la Unión. El texto de dicho decreto, en lo conducente, es el siguiente:

"'Artículo 73.' (se transcribe)

"Como consecuencia de la entrada en vigor de la referida reforma constitucional se modificó la distribución de la potestad normativa punitiva res-

pecto del delito de trata de personas, ya que desde el quince de julio de dos mil once dicha facultad quedó depositada, en exclusiva, en el Congreso de la Unión, lo que se corrobora por lo previsto implícitamente en el artículo segundo transitorio del referido decreto, en virtud del cual, a partir de su entrada en vigor el citado órgano legislativo federal ya contaba con la atribución necesaria para emitir la legislación respectiva, la cual debería contener, entre otros aspectos, los tipos penales de trata de personas.

"Por tanto, debe estimarse que al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley general, los tipos y penas en materia de trata de personas, se privó a los Estados de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 constitucional, para legislar en materia del delito de trata de personas; manteniendo, sin embargo, facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de lo establecido en la fracción XXI del artículo 73 constitucional antes citado.

"Cabe señalar que en los mismos términos se pronunció este Tribunal Pleno en sesión del trece de mayo de dos mil trece, al conocer de la acción de inconstitucionalidad 56/2012, presentada por la ponencia del Ministro Valls Hernández, respecto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de mayo de dos mil nueve, en virtud de la cual se modificó la fracción XXI del artículo 73 constitucional para reservar al Congreso de la Unión la potestad normativa punitiva en materia del delito de secuestro. ..."

De lo anterior resulta que este Tribunal Pleno concluyó que el acto legislativo implicó una violación a lo establecido en los artículos 16 y 73, fracción XXI, de la Norma Fundamental, en tanto que, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley general, los tipos y penas en materia de trata de personas, se privó a los Estados de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 constitucional, para legislar en materia del delito de trata de personas; manteniendo, sin embargo, facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de lo establecido en la misma fracción XXI del artículo 73 citado.

Criterio que se reiteró recientemente, al fallar la acción de inconstitucionalidad 12/2014, en sesión de siete de julio de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, donde se analizó la regularidad constitucional del artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fis-

calía de Morelos, a petición del procurador general de la República y, en lo relativo al tema que interesa, se estableció lo siguiente:

"QUINTO.—Competencia para legislar en materia de trata.

"En primer lugar, el procurador general de la República impugna el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Morelos, pues aduce que en éste se faculta al Ministerio Público especializado en materia de trata para investigar y perseguir los delitos de trata de personas regulados en el Código Penal Estatal, lo cual resulta inconstitucional, en tanto que los tipos penales vigentes en esa materia en todo el país son los establecidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

"El artículo impugnado establece lo siguiente:

"'Artículo 14.' (se transcribe)

"Los artículos a que remite el citado precepto durante su vigencia señalaban lo siguiente:

"(Se transcriben)

"En relación con la competencia para legislar en materia de trata de personas, este tribunal ya se ha pronunciado al analizar las acciones de inconstitucionalidad 26/2012 y 21/2013, por lo que el estudio se hará atendiendo a dichos precedentes.

"El artículo 73, fracción XXI, constitucional, que se aduce violado, establece lo siguiente:

"'Artículo 73.' (se transcribe)

"La Constitución General, en el inciso a) del citado texto, en lo que al caso interesa, prevé que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes en materia de trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

"En términos de este precepto, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley general, los tipos y penas en materia de trata de personas, se privó a los Estados de la atribución

con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 constitucional, para legislar al respecto; manteniendo, sin embargo, facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de lo establecido en la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

"Ahora, la ley general correspondiente, al distribuir competencias, en el artículo 5o. estableció que la Federación tendrá atribuciones para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esa ley, cuando se apliquen las reglas de competencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre que se produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero; en términos del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales; el Ministerio Público de la Federación solicite la atracción del asunto; o sean cometidos por la delincuencia organizada. Cuando no se den los supuestos anteriores, el Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos previstos en esa ley.

"No obstante, el artículo 9o. de la ley general en materia de trata establece que en lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos ahí contenidos, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"Así, aun en los supuestos de competencia local, para la investigación y el proceso penal serán aplicables supletoriamente a la ley general, las citadas disposiciones federales, por lo que no se deja ningún margen de regulación siquiera de carácter procesal para las entidades federativas.

"En estas condiciones, es inconstitucional la fracción I del artículo 14 impugnado, puesto que otorga facultades para 'investigar y perseguir' los referidos delitos de trata de personas, establecidos en el Código Penal Local, los cuales, por mandato constitucional, no pueden ser regulados por el Estado, pues de manera expresa en la Constitución General se señala que las leyes generales establecerán como mínimo los tipos penales y sus sanciones, por lo que debe declararse la invalidez del precepto impugnado y, en vía de consecuencia, también debe declararse la invalidez de los artículos 148 Bis y

148 Ter del Código Penal a que remite el citado precepto, por las razones anotadas. ..."

Esto es, en el asunto acabado de comentar, además de reiterarse que la atribución para legislar respecto de los delitos de trata de personas, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en la fracción XXI del artículo 73 de la Norma Fundamental.

También se concluyó que aun en los supuestos de competencia local, para la investigación y el proceso penal serán aplicables supletoriamente a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, las disposiciones federales ahí citadas, **por lo que no se deja ningún margen de regulación siquiera de carácter procesal para las entidades federativas.**

Ello derivado de que la ley general de que se trata, al distribuir competencias, en el artículo 5o., establece que la Federación tendrá atribuciones para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esa ley, cuando se apliquen las reglas de competencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre que se produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero; en términos del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales; el Ministerio Público de la Federación solicite la atracción del asunto; o sean cometidos por la delincuencia organizada. Cuando no se den los supuestos anteriores, el Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos previstos en esa ley.

Sin que exista aplicación de normas locales, dado que el artículo 9o. de la legislación en comento, establece que en lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos ahí contenidos, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En este contexto, ha quedado establecido que en materia de trata de personas, no se dejó ningún margen a las entidades federativas, para legislar

en las materias de investigación, procedimiento y sanciones, ni siquiera de carácter procesal.

Sin que lo anterior signifique una absoluta prohibición para que los Congresos Locales legislen en la materia de trata, porque la reforma constitucional y la ley general que de ella emana, distribuyen contenidos, es decir, competencias entre el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales, dejando al primero, la legislación de lo relativo a la investigación, persecución y sanción de los delitos objeto de esa ley general, así como las atribuciones siguientes:<sup>5</sup>

"I. Determinar para toda la República la Política de Estado para prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos previstos en esta ley, así como para la asistencia y protección de las víctimas, los ofendidos y testigos, a cuyo efecto considerará la opinión de las autoridades de los tres Poderes y los tres órdenes de gobierno, así como de los diversos sectores sociales involucrados;

"II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta ley;

"III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y los Estados y el Distrito Federal que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas, ofendidos y testigos;

"IV. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de prevención y sanción de los delitos previstos en esta ley y de la asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos;

"V. Promover en coordinación con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta ley;

"VI. Crear, regular y operar un sistema nacional de vigilancia y observación de los delitos objeto de esta ley, que permita evaluar los avances y resultados de las acciones del Estado y la sociedad en su combate y prevención;

---

<sup>5</sup> Artículo 113 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

"VII. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales y la sociedad;

"VIII. Apoyar la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta ley define como del fuero federal, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta ley;

"IX. En función de los resultados de la observación y evaluación de la evolución de los delitos previstos en esta ley en el país y la evaluación periódica de resultados, así como en función de recursos que las entidades federativas y Municipios destinen para el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, sujeto a disponibilidades presupuestarias, apoyar a las entidades federativas que se encuentren en mayor riesgo o rezago, con recursos técnicos, humanos y financieros;

"X. Fijar los protocolos únicos para el uso de procedimientos y recursos para el rescate, asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas;

"XI. Fijar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulen las autoridades federales, de las entidades federativas, los Municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales;

"XII. Fijar requisitos mínimos de los proyectos y programas que formulen las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el combate a los delitos previstos en esta ley y la atención y protección a las víctimas, cuyas actividades cuenten con apoyos oficiales;

"XIII. Llevar un registro nacional de dependencias, instituciones y organizaciones de la sociedad civil que realicen acciones en el combate a los delitos previstos en esta ley y la asistencia y protección a las víctimas;

"XIV. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, relaciones internacionales e intervenir en la formulación de programas de cooperación en la materia;

"XV. Establecer las bases de la coordinación para la aplicación del programa nacional;

"XVI. Facilitar la cooperación e intercambio de información con las autoridades migratorias y de seguridad de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia;

"XVII. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta ley, respetando la confidencialidad de los datos personales de las víctimas;

"XVIII. Promover la cooperación entre países, mediante mecanismos bilaterales, regionales, interregionales e internacionales, para prevenir, perseguir, sancionar, monitorear, y erradicar los delitos previstos en esta ley;

"XIX. Proteger y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta ley define como de competencia federal a través de la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos, y

"XX. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables."

En tanto que, conforme al numeral 114 de Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los Estados y el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

"I. En concordancia con el programa nacional, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;

"II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al programa nacional;

"III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;

"IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás delitos previstos en esta ley;

"V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta ley que incluyan programas de desarrollo local;

"VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente ley;

"VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;

"VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;

"IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y

"X. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta ley u otros ordenamientos legales."

Y el artículo 115 de la misma ley general prevé que corresponde a los Municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales, estatales y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México):

"I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en esta ley;

"II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en esta ley;

"III. Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento

del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo de los delitos previstos en esta ley;

"IV. Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en esta ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés Internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios, y

"V. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta ley y otros ordenamientos jurídicos."

De donde, entonces, se obtiene que a los Estados y a la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, les corresponde lo relativo a la formulación de políticas e instrumentación de programas para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en la ley general, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de esos delitos; con la consecuente formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos en cuestión, de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen.

Además de implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás delitos previstos en la ley; impulsar programas para prevenir factores de riesgo que incluyan programas de desarrollo local; crear refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que la ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente ley.

Así como revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que, para tal efecto, desarrollen las autoridades federales; proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración; impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la ley.

En tanto que los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el ámbito de sus respectivas facultades

y competencias, deberán instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en la ley general; apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos en cuestión.

Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo de los delitos previstos en esta ley.

Así como detectar y prevenir los delitos previstos en la ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés Internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios.

Establecido lo anterior, corresponde ahora atender que los artículos 3o., último párrafo, 6o., 7o., 8o., 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, cuya regularidad constitucional se cuestiona, y son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3o. Para los efectos de la interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, víctimas indirectas y testigos, deberán observarse los siguientes principios:

"I. Máxima protección. Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y las víctimas indirectas de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.

"II. Perspectiva de género. Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.

"III. Prohibición de la esclavitud y de la discriminación. En los términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"IV. Interés superior de la infancia. Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, víctimas indirectas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.

"Los procedimientos señalados en la ley general reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo.

"El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

"V. Debida diligencia. Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos por la ley general, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

"VI. Prohibición de devolución o expulsión. Las víctimas de los delitos previstos en la ley general no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro. La autoridad deberá cerciorarse de esta condición.

"En el caso de los refugiados, se les reconozca o no tal calidad, no se les podrá poner en fronteras o territorios donde el peligro se dé por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cualquier otra razón que permita creer que su seguridad e integridad estarían en riesgo, independientemente de cuál sea su estatus jurídico como extranjero en cuanto a duración y legalidad.

"La repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos previstos en la ley general, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro.

"VII. Derecho a la reparación del daño. Entendida como la obligación del Estado y los servidores públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, que entre otros incluye la garantía a la víctima y a la sociedad de que

el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, el derecho a la verdad que permita conocer lo que verdaderamente sucedió, la justicia que busca que los criminales paguen por lo que han hecho, y a la reparación integral.

"VIII. Garantía de no revictimización. Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.

"IX. Laicidad y libertad de religión. Garantía de libertad de conciencia, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión, sin ninguna imposición en los programas o acciones llevados a cabo por las instituciones gubernamentales o de la sociedad civil que otorgue protección y asistencia.

"X. Presunción de minoría de edad. En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta.

"XI. Las medidas de atención, asistencia y protección. Las medidas beneficiarán a todas las víctimas de los delitos previstos por la ley general, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.

"Para efectos de cumplimentar los objetivos de esta ley, relativos a velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o para hacer efectiva la reparación del daño a su favor, deberán observarse los principios reconocidos en el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo."

"Artículo 6o. Las autoridades estatales garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia, asegurando en el ámbito de sus competencias, la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en la ley general, garantizando además la reparación del daño de las víctimas, cuyo monto deberá fijarse por el Juez de la causa, con base en los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes en términos de la ley de la materia."

"Artículo 7o. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables supletoriamente los tratados internacionales que vinculados a la materia de trata de personas, y las jurisprudencias que emita la Corte Interamericana de Dere-

chos Humanos protejan integralmente a los grupos de riesgo, primera infancia de niñas, niños y mujeres, así como las disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás leyes relativas."

"Artículo 8o. El Ministerio Público no será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando:

"I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal;

"III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

"IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

"V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

"Para los efectos del presente artículo, serán auxiliares del Ministerio Público de la Federación en términos de lo establecido en el inciso a) fracción II del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los agentes del Ministerio Público del fuero común, la policía del Estado, la policía de los Municipios, así como los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos."

"Artículo 11. Los servidores públicos que por su función pública intervan en la atención o asistencia de las víctimas del delito de trata de perso-

nas, cuando conozcan de la comisión de alguno de esos delitos, deberán actuar de conformidad con el siguiente sustento legal:

"a) Ministerio Público, de acuerdo a lo que establece el capítulo IV del título séptimo de la Ley de Víctimas del Estado.

"b) Integrantes del Poder Judicial, de acuerdo a lo que establece el capítulo V del título séptimo de la Ley de Víctimas del Estado.

"c) Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de acuerdo a lo que establece el capítulo VI del título séptimo de la Ley de Víctimas del Estado.

"d) Instituciones de Seguridad Pública, en apego a lo establecido por el capítulo VII del título séptimo de la Ley de Víctimas del Estado."

"Artículo 47. En materia de investigación, procedimientos y sanciones, comprendidas en esta ley, serán competentes por parte del Estado, la Procuraduría General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia y demás instancias vinculadas para garantizar la reparación del daño de los delitos en materia de trata de personas se aplicarán las disposiciones de la ley general, y en lo no previsto en ésta se aplicarán supletoriamente los tratados internacionales en materia de trata de personas, las jurisprudencias que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de Ley General de Víctimas, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal."

"Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos en materia de trata de personas previstos por la ley general, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u víctima indirecta, en todos los casos.

"La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

"I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;

"II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral;

"III. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima;

"IV. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u víctima indirecta puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

"V. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Estado, al tiempo del dictado de la sentencia;

"VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

"VII. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

"VIII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u víctima indirecta y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y

"IX. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad."

"Artículo 49. La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.

"La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.

"La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

"La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

"Tienen derecho a la reparación del daño:

"I. La víctima y la o las víctimas indirectas, y

"II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio."

"Artículo 50. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

"Lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado."

"Artículo 51. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:

"I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;

"II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima."

"Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado, según le corresponda en función de su competencia, cubrirá dicha reparación con los recursos de su fondo.

"Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.

"La reparación del daño se reconocerá en los términos de la presente ley, teniendo como obligación la autoridad competente que la deba determi-

nar, sin perjuicio del reconocimiento que deberá hacer de los derechos implícitos en la reparación integral reconocida a través del título quinto de la Ley de Víctimas del Estado."

De la transcripción que antecede, se desprende que **el artículo 3o.**, de inicio, dispone que para los efectos de la interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto de la misma, así como para la protección y asistencia a las víctimas, víctimas indirectas y testigos, deberán observarse los principios de máxima protección, perspectiva de género, prohibición de la esclavitud y de la discriminación; interés superior de la infancia, debida diligencia, prohibición de devolución o expulsión, derecho a la reparación del daño; garantía de no revictimización; laicidad y libertad de religión, presunción de minoría de edad, las medidas de atención, asistencia y protección.

También, en el último párrafo de ese numeral, se precisa que, para efectos de cumplimentar los objetivos de la ley en comento, relativos a velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o para hacer efectiva la reparación del daño a su favor, deberán observarse los principios reconocidos en el artículo 5o. de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En tanto que el **ordinal 6o.**, además de prever que las autoridades estatales garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia, asegurando en el ámbito de sus competencias, la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en la ley general, también dispone que garantizará la reparación del daño de las víctimas, cuyo monto deberá fijarse por el Juez de la causa, con base en los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes en términos de la ley de la materia.

Por otra parte, **el numeral 7o.** establece que en todo lo no previsto por la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, serán aplicables, de manera supletoria, los tratados internacionales que, vinculados a la materia de trata de personas, y las jurisprudencias que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, protejan integralmente a los grupos de riesgo, primera infancia de niñas, niños y mujeres, así como las disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas

de estos Delitos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás leyes relativas.

El **artículo 8o.**, por su parte, establece de manera excluyente la competencia del Ministerio Público, al enumerar los supuestos en que no será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos por la ley, y que para los efectos del propio numeral, serán auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en términos de lo establecido en el inciso a), fracción II, del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los agentes del Ministerio Público del fuero común, la policía del Estado, la policía de los Municipios, así como los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos.

En el **ordinal 11** se prevé la forma en que deberán actuar los servidores públicos que, por su función pública, intervengan en la atención o asistencia de las víctimas del delito de trata de personas, cuando conozcan de la comisión de alguno de esos delitos, a saber: el Ministerio Público, de acuerdo a lo que establece el capítulo IV; los integrantes del Poder Judicial, conforme lo dispone el capítulo V, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, acorde a lo previsto en el capítulo VI y las instituciones de Seguridad Pública, en apego a lo establecido por el capítulo VII, todos del título séptimo de la Ley de Víctimas del Estado.

Por otra parte, **el artículo 47** señala que, en materia de investigación, procedimientos y sanciones, comprendidas en esa ley, serán competentes por parte del Estado, la Procuraduría General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia y demás instancias vinculadas para garantizar la reparación del daño de los delitos en materia de trata de personas, se aplicarán las disposiciones de la ley general y, en lo no previsto, se aplicarán supletoriamente los tratados internacionales en materia de trata de personas, las jurisprudencias que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley General de Víctimas, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Federal para la Protección a personas que intervienen en el procedimiento penal.

El **numeral 48** dispone que cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos en materia de trata de personas, previstos por la ley general, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o víctima indirecta, en todos los casos.

Que la reparación del daño deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y enumera los aspectos que, por lo menos, deberá comprender.

En tanto que el **ordinal 49** se encarga de precisar que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño o perjuicio que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas; que se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.

Aunado a que dicha figura tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado. Que la obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

También precisa que tienen derecho a la reparación del daño la víctima y la o las víctimas indirectas; y, a falta de éstas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

**El artículo 50** prevé que la reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil; conforme a lo establecido en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

Además, las obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño están enumeradas en el **ordinal 51** y consisten en realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos; así como proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima.

Finalmente, el **artículo 52** precisa que, cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado, según le

corresponda en función de su competencia, cubrirá dicha reparación con los recursos de su fondo; que los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos; y que la reparación del daño se reconocerá en los términos de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, teniendo como obligación la autoridad competente que la deba determinar, sin perjuicio del reconocimiento que deberá hacer de los derechos implícitos en la reparación integral reconocida a través del título quinto de la Ley de Víctimas del Estado.

En esta medida, resultan **fundados** los argumentos a través de los cuales el procurador general de la República y el presidente nacional de la Comisión de Derechos Humanos, tildan de inconstitucionales los artículos de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, acabados de relacionar, dado que el Congreso Local no puede emitir normas sobre la regulación de la investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas, por más que en su mayoría, sean una reiteración de lo previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Pues la atribución para legislar respecto de los delitos de trata de personas, en lo relativo a los aspectos de investigación, procedimiento y sanción, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en la fracción XXI del artículo 73 de la Norma Fundamental, dado que, acorde a lo dispuesto por la ley general de la materia, no se deja ningún margen de regulación para las entidades federativas, ni siquiera de carácter procesal.

De donde entonces resulta que el Congreso Local del Estado de Quintana Roo no puede emitir normas en materia de trata de personas en las cuales determinen cuál será la legislación aplicable de manera supletoria, o bien, que definan cuestiones de distribución de competencia para investigar, perseguir y sancionar ese delito; además de aquellas relativas a los procedimientos en materia de reparación del daño, porque invade la esfera de regulación exclusiva del Congreso de la Unión, aun cuando se trate de imitar las acciones que en el ámbito legislativo federal se han plasmado, lo que resulta innecesario por aspectos regulados en la ley general aplicable.

Es decir, no puede legislar para establecer cuáles serán los principios que se deben atender para la protección y asistencia a las víctimas, víctimas indirectas y testigos, como lo hace en **el artículo 3o.**; máxime cuando es una

reproducción casi literal de lo que prevé la ley general en su artículo 3o.,<sup>6</sup> con la diferencia de que en la porción normativa local se concluye señalando que para efectos de cumplimentar los objetivos de esa ley, relativos a velar por la

---

<sup>6</sup> "Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios:

"I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.

"II. Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.

"III. Prohibición de la esclavitud y de la discriminación, en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"IV. Interés superior de la infancia: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.

"Los procedimientos señalados en esta ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo.

"El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

"V. Debida diligencia: Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos por esta ley, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

"VI. Prohibición de devolución o expulsión: Las víctimas de los delitos previstos en esta ley no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro. La autoridad deberá cerciorarse de esta condición.

"En el caso de los refugiados, se les reconozca o no tal calidad, no se les podrá poner en fronteras o territorios donde el peligro se dé por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cualquier otra razón que permita creer que su seguridad e integridad estarían en riesgo, independientemente de cuál sea su estatus jurídico como extranjero en cuanto a duración y legalidad.

"La repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta ley, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro.

"VII. Derecho a la reparación del daño: Entendida como la obligación del Estado y los Servidores Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus

protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o para hacer efectiva la reparación del daño a su favor, se deben observar los principios reconocidos en el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Lo que también sucede con el **ordinal 11** que, invadiendo la competencia federal, prevé la forma en que deberán actuar los servidores públicos que por su función intervengan en la atención o asistencia de las víctimas del delito de trata de personas, cuando conozcan de la comisión de alguno de esos delitos, a saber: el Ministerio Público, de acuerdo a lo que establece el capítulo IV; los integrantes del Poder Judicial, conforme lo dispone el capítulo V, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, acorde a lo previsto en el capítulo VI y las instituciones de Seguridad Pública, en apego a lo establecido por el capítulo VII, todos del título séptimo de la Ley de Víctimas del Estado; pues es precisamente la protección y asistencia a las víctimas de este tipo de delitos, uno de los objetivos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que desarrolla el tema en el título tercero, intitulado "De la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas".

En tanto que el **ordinal 6o.**, además de reiterar lo ya previsto por la ley general, respecto a que las autoridades estatales garantizarán en todo momento

---

derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, que entre otros incluye la garantía a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, el derecho a la verdad que permita conocer lo que verdaderamente sucedió, la justicia que busca que los criminales paguen por lo que han hecho, y a la reparación integral.

"VIII. Garantía de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.

"IX. Laicidad y libertad de religión: Garantía de libertad de conciencia, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión, sin ninguna imposición en los programas o acciones llevados a cabo por las instituciones gubernamentales o de la sociedad civil que otorgue protección y asistencia.

"X. Presunción de minoría de edad: En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta.

"XI. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas de los delitos previstos por esta ley, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima."

los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia, asegurando, en el ámbito de sus competencias, la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en la ley general;<sup>7</sup> también dispone que garantizará la reparación del daño de las víctimas, cuyo monto deberá fijarse por el Juez de la causa, con base en los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes en términos de la ley de la materia.

Sin especificar cuál es esa "ley de la materia"; sin embargo, atendiendo que la propia legislación local, en la fracción IV del artículo 2o., dispone que por "ley" se entenderá, a la Ley General en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo. En tanto que en la fracción V precisa que por "ley general" deberá entenderse a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Entonces, es dable concluir que la porción normativa en análisis se refiere a la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo.

De donde, entonces, resulta que la ley local está duplicando las disposiciones procedimentales para la reparación del daño a las víctimas de los delitos de trata de personas.

Por otra parte, el legislador local tampoco puede legislar, como lo hace en **los artículos 7o. y 47** en análisis, sobre cuál será la ley supletoria en la materia de trata de personas que, además, es diversa de la señalada en el artículo 9o. de la ley general.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> "Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:

"I El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia

"...

"V. Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, niñas y adolescentes."

<sup>8</sup> "Artículo 9o. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán

Menos aún puede hacerlo sobre la competencia del Ministerio Público para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos por la ley, como pretende hacerlo en el **ordinal 8o.**; y en especial, este aspecto competencial se encuentra previsto en el artículo 5o. de la ley general,<sup>9</sup> y la norma cuestionada la reitera casi de manera literal.

Finalmente, cabe reiterar que el Congreso Local no se encuentra facultado para legislar en materia de la reparación del daño de los delitos de trata de personas, porque sobre este tema la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, regula lo relativo al resarcimiento y reparación del daño, así como a las técnicas de investigación. Entonces, la emisión de los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de trata de Personas para el Estado de Quintana Roo, implica una violación a lo establecido en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que regula sobre el tema, pero, además, lo hace reiterando lo previsto en la ley general, precisamente en los mismos artículos, lo que se representa en el cuadro siguiente:

---

supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

<sup>9</sup> "Artículo 5o. La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando:

"I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal;

"III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

"IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

"V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

"Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

"El Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

"La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente ley."

<b>Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo</b>	<b>Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de éstos Delitos</b>
<p>"Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos en materia de trata de personas previstos por la ley general, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u víctima indirecta, en todos los casos.</p> <p>La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:</p> <p>I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;</p> <p>II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral;</p> <p>III. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima;</p> <p>IV. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el</p>	<p>"Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.</p> <p>La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:</p> <p>I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;</p> <p>II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.</p> <p>Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.</p> <p>III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido</p>

delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u víctima indirecta puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

V. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Estado, al tiempo del dictado de la sentencia;

VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

VII. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

VIII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u víctima indirecta y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y

IX. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad."

el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al tiempo del dictado de la sentencia;

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;

VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad."

<p>"Artículo 49. La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.</p> <p>La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.</p> <p>La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.</p> <p>La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.</p> <p>Tienen derecho a la reparación del daño:</p> <p>I. La víctima y la o las víctimas indirectas, y</p> <p>II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio."</p> <p>"Artículo 50. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas</p>	<p>"Artículo 49. La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.</p> <p>La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.</p> <p>Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.</p> <p>La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.</p> <p>Tienen derecho a la reparación del daño:</p> <p>I. La víctima y la o las personas ofendidas;</p> <p>II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio."</p> <p>"Artículo 50. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas</p>
---	---

<p>a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.</p> <p>Lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado."</p> <p>"Artículo 51. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:</p> <p>I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima."</p> <p>"Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado, según le corresponda en función de su competencia, cubrirá dicha reparación con los recursos de su fondo.</p> <p>Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.</p> <p>La reparación del daño se reconocerá en los términos de la presente ley, teniendo como obligación la autori-</p>	<p>a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.</p> <p>Lo anterior de conformidad a lo establecido en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado."</p> <p>"Artículo 51. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:</p> <p>I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima, en los términos de la Constitución."</p> <p>"Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, la Federación, el Distrito Federal y los Estados, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos, en los términos establecidos por el artículo 81 de esta ley.</p> <p>Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos."</p>
--	--

dad competente que la deba determinar, sin perjuicio del reconocimiento que deberá hacer de los derechos implícitos en la reparación integral reconocida a través del título quinto de la Ley de Víctimas del Estado."	
--	--

De donde entonces resulta que innecesariamente el Congreso del Estado de Quintana Roo legisló sobre el tema concerniente a la reparación del daño del delito de trata de persona, para lo cual, emitió una reproducción literal de los artículos de la ley general que regulan ese aspecto, sin que exista justificación válida para ello, en tanto que se trata de facultad exclusiva del Congreso Federal; por tanto, todos aquellos aspectos que se encuentren regulados en la ley especial, que es de observancia general en toda la República para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales, no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración.

En consecuencia, debe declararse la invalidez de los artículos 3o., 6o., 7o., 8o., 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

En este contexto, dado que el concepto de invalidez referido a la incompetencia del Congreso del Estado de Quintana Roo para legislar en materia de trata de personas resultó fundado y, en consecuencia de ello, se declaró la invalidez total de los preceptos combatidos, deviene innecesario el estudio de los argumentos dirigidos a la forma en que se regularon dichas medidas, pues en nada variaría la conclusión alcanzada.

Respecto de lo anterior, resulta oportuno citar la jurisprudencia P./J. 37/2004, que es del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Correspondiente a la Novena Época, con número de registro digital: 181398, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 863.

SEXTO.—**Efectos.** La invalidez de los artículos 3o., 6o., 7o., 8o., 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, surtirá efectos retroactivos al veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en esta materia.

Las anteriores declaraciones de invalidez con efectos retroactivos, surtirán efectos una vez que sean notificados los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Séptimo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido circuito y a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 3o., 6o., 7o., 8o., 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de las demandas, a la legitimación de los promoventes y a las causas de improcedencia.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3o., 6o., 7o., 8o., 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y presidente Aguilar Morales reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos. Los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. Los Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares.

**En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

### **Votaciones que no se reflejan en puntos resolutivos:**

Sometida a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, se obtuvieron los siguientes resultados:

Se expresaron cuatro votos a favor por parte de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos y Medina Mora I., respecto de la propuesta del Ministro Cossío Díaz, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 2o., fracción I y 37 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los Ministros Franco González Salas y presidente Aguilar Morales anunciaron voto de minoría.

Se expresó una mayoría de seis votos a favor por parte de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales, respecto de la propuesta del Ministro Cossío Díaz, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 2o., fracción VI, de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresaron cinco votos a favor por parte de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales –con la invalidez adicional del artículo 20, fracción I, en la porción normativa "sanción"–, respecto de la propuesta del Ministro Cossío Díaz, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 2o., fracciones IX y X, 9o., 10, 34, 35 y 36 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos a favor por parte de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto de la propuesta del Ministro Cossío Díaz, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 54 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó no incluir en la sentencia la propuesta del Ministro Cossío Díaz, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 2o., fracciones I, VI, IX y X, 9, 10, 34, 35, 36, 37 y 54 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, estas consideraciones no deberán plasmarse en el engrose correspondiente.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de septiembre de 2016.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Voto concurrente** que formulan los Ministros Luis María Aguilar Morales y José Fernando Franco González Salas, en la acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015, resuelta en sesión del Tribunal Pleno de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

En la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad, se declaró la invalidez de los artículos 3o., 6o., 7o., 8o., 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto 252, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, por falta de competencia del legislador local para regular esta materia, en términos del artículo 73, fracción XI, de la Constitución Federal.

Durante la sesión, el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló una propuesta, en el sentido de hacer extensiva la declaración de invalidez a otros artículos de esa ley, entre ellos, los numerales 2o., fracción I y 37, que también adolecían del vicio advertido en los preceptos impugnados, la cual, fue rechazada por la mayoría.

A continuación, exponemos las razones por las que votamos por no declarar la invalidez por extensión de los dos preceptos antes citados.

Nuestro voto se sustenta en que consideramos que sí es viable analizar la extensión de efectos en términos de la propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz; sin embargo, advertimos que los referidos artículos 2o., fracción I y 37 no adolecen del vicio atribuido en la propuesta.

Respecto a la procedencia o viabilidad del análisis para hacer extensivos los efectos de la declaración de invalidez de normas generales en la acción de inconstituali-

dad, estimamos que esa extensión de efectos no se limita ni reduce a un solo supuesto, consistente en que la validez de las normas dependa necesariamente de las que fueron impugnadas y que se invalidan.

Cabe recordar que también se ha hecho extensiva tal declaratoria cuando –por ejemplo– las normas en análisis pertenecen a un mismo sistema normativo. Esto es, se trata del caso en que en un sistema ya no tendrían razón de ser ciertas disposiciones, porque precisamente en las consideraciones de la sentencia se estableció que es inválida cierta actuación del legislador de la que aquéllas también participan o son resultado. Por consiguiente, no podrían subsistir preceptos del mismo sistema normativo que adolecen del mismo vicio que fue evidenciado en la ejecutoria correspondiente.

En ese sentido, estamos de acuerdo en que se debió analizar de fondo la propuesta de declaración de invalidez por extensión, porque las normas generales materia de aquélla se refieren a circunstancias relativas a una misma situación jurídica, que no se podría desconocer en atención al sentido de lo analizado en las demás consideraciones de la sentencia.

Ahora, no compartimos la razón en que se sustentó la propuesta para considerar inválidos por extensión los artículos 2o., fracción I y 37 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo.

La razón en que se sustentaba la propuesta para hacer extensiva la declaratoria de invalidez radicó en que el contenido de esas disposiciones ya se encontraba previsto en los artículos 4o. y 74 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> En el siguiente cuadro se advierte la reiteración de los preceptos de la ley local del contenido de las normas incluidas en la ley general de la materia.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos	Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo
<p>"Artículo 4o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>XIV. Asistencia y protección a las víctimas: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia."</p>	<p>Capítulo II</p> <p>"De las generalidades</p> <p>"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. Asistencia y protección a las víctimas. El conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia; ..."</p>

Bajo esa tesis, se argumentó que si el legislador federal competente para emitir tal ley ya definió o previó cierto contenido normativo, el legislador local carece de competencia para regularlo y, por ende, también le está vedado reproducirlo en la ley local e incluso transcribirlo.

No compartimos la razón de fondo de la propuesta, que se basa en el criterio prácticamente absoluto de que en estas materias, en donde ya está regulado cierto contenido por el legislador federal en la ley general, los Estados carecen de competencia para incorporarlo en su propia ley; y que por ello no puede ser reiterado, transcrito o parafraseado por el legislador local.

Estimamos que tal reiteración o repetición, por sí misma, no adolece de vicio constitucional alguno. Esas disposiciones simplemente reflejan o son una mera transcripción de la norma de la ley general. Tal circunstancia, como en el presente caso, no se traduce en una invasión de la competencia del legislador federal. Más bien, se trata de un parafraseo que puede ser útil para que en la ley local se entienda todo el sistema o, incluso, el propio contenido de la ley en su integridad.

<p>"Artículo 74. Además de garantizar las medidas previstas en el artículo 141 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales a las víctimas, ofendidos y testigos, el Ministerio Público y el Poder Judicial deberán asegurar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente ley, que durante las comparecencias y actuaciones de éstos sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizará:</p> <p>I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;</p> <p>II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y</p> <p>III. Resguardo de la identidad y otros datos personales.</p> <p>En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público y el Poder Judicial adoptarán un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad."</p>	<p>"Artículo 37. El Ministerio Público del fuero común y el Poder Judicial del Estado, deberán asegurar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la ley general, que durante las comparecencias y actuaciones de éstos sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizará:</p> <p>I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;</p> <p>II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y</p> <p>III. Resguardo de la identidad y otros datos personales.</p> <p>En los casos en que la víctima, víctima indirecta o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público y el Poder Judicial adoptarán en coordinación de las autoridades del orden federal, un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad."</p>
--	---

Además, puede resultar conveniente para los operadores jurídicos de la entidad federativa que, de primera mano, consultan y aplican la ley local, sin que sea necesario que de manera constante consulten o cotejen la ley general respecto a contenidos normativos o definiciones que son necesarios para resolver los problemas prácticos que se les presentan.

Ésas son las razones por las que nos sumamos a la mayoría que rechazó la propuesta de declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 2o., fracción I y 37 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo, en la acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones de trece, dieciséis, diecisiete y diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, donde se determinó la invalidez de diversos artículos de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo.

Ahora, si bien comparto el sentido de la resolución, lo cierto es que estimo necesario precisar diversas consideraciones respecto a **la determinación relativa a los efectos retroactivos de la declaratoria de invalidez de los artículos considerados inconstitucionales**; como se expondrá a continuación:

Conforme al considerando **sexto**, se determina que la invalidez de los artículos 3o., 6o., 7o., 8o., 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, surtirá efectos retroactivos al veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en esta materia.

Asimismo, se complementa la anterior determinación, al establecer que las mencionadas declaraciones de invalidez con efectos retroactivos, surtirán efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de la sentencia al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Ahora, desde mi perspectiva, la referida declaratoria de invalidez debería tener efectos retroactivos, con base en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y

II del Artículo 105 Constitucional, toda vez que estamos ante un asunto en materia penal.

De manera tal que, si bien comparto que la invalidez de las normas tenga efectos retroactivos, los cuales evidentemente no pueden ir más allá de la fecha en que esta legislación entró en vigor, lo cierto es que considero necesario aclarar que dicha invalidez, en ningún caso, podría justificar una libertad en un proceso penal, o anular el mismo y, en consecuencia, que no fuera sancionado, como debe ser un delito tan sensible, respecto del cual, se ha legislado tanto como es el de trata de personas.

En esa virtud, conforme lo he sostenido, considero que en la sentencia, de manera relevante, se debió precisar que esta invalidez no debe generar, en los casos concretos, la libertad de una persona, sino en todo caso que se apliquen las normas vigentes –que en este supuesto serían las de la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos– en los procesos en los que se hubieran aplicado aquellas que han sido invalidadas.

La postura que mantengo obedece, precisamente, a la naturaleza del delito y a la trascendencia que pueda tener la invalidez de normas que han sido aplicadas en procesos penales que están en curso e, incluso, en los ya concluidos.

Por las razones expresadas, comparto la invalidez de los artículos 3o., 6o., 7o., 8o., 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, pero estimo relevante señalar que en la sentencia se debieron puntualizar las consideraciones plasmadas en el presente voto.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de septiembre de 2016.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto** que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015, promovida por el procurador general de la República y el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, en la que se invalidaron diversos preceptos de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, por estimarse que dicha entidad federativa carecía de competencia para legislar al respecto.

Presento este voto, porque en algunos de los puntos discutidos considero necesario hacer ciertas precisiones y dar razones diversas a las que sustentan el fallo y, en otros, difiero de las determinaciones alcanzadas por la mayoría de los Ministros.

**I. Voto concurrente en relación a la competencia del Congreso de Quintana Roo para legislar en materia de trata de personas.**

El procurador general de la República y el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnaron los artículos 3o., último párrafo, 6o., 7o., 8o., 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, por considerar que constituían una invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión para legislar en materia de trata de personas.

El fallo de la mayoría determina que los citados artículos son inconstitucionales, toda vez que el Congreso de Quintana Roo no puede emitir normas sobre la investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas, incluso, tratándose de una reiteración de lo previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas.

La atribución para legislar en relación con la investigación, procedimiento y sanción de este delito –dice la sentencia– corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, por lo que las normas impugnadas invaden la esfera federal de competencias en tanto: (i) determinan la legislación aplicable de forma supletoria en esta materia; (ii) distribuyen competencias para investigar, perseguir y sancionar este delito; y, (iii) regulan el procedimiento de reparación del daño a las víctimas.

Comparto la conclusión del Tribunal Pleno, en cuanto propone declarar la invalidez de la totalidad de los preceptos impugnados, pero considero necesario hacer ciertas precisiones acerca de la manera en que debe llevarse a cabo el análisis competencial en materia de trata de personas.

La competencia para legislar en materia de trata de personas es concurrente, en términos de lo dispuesto en el inciso a), fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución General, el cual señala, entre otras cuestiones, que corresponde al Congreso de la Unión establecer mediante ley las facultades de cada uno de los niveles de Gobierno en la materia de trata de personas.

La nota distintiva de las facultades concurrentes es, precisamente, que la propia Constitución delega en el Congreso de la Unión la facultad de distribuir entre los distintos órdenes de gobierno las atribuciones para legislar o actuar en cierto ámbito; de manera que las leyes así emitidas, conocidas como leyes generales, sirven de parámetro de validez respecto de las leyes y actos de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en la materia respectiva.

En el caso del régimen concurrente que nos ocupa, la Constitución establece, además, un contenido mínimo de la ley general, al señalar que ésta deberá establecer los tipos penales y sus sanciones, con lo que se sustrae del ámbito local la posibilidad de legislar en estos aspectos.

En tal sentido, al analizar la constitucionalidad de los preceptos impugnados en el caso que nos ocupa, debe tenerse presente, por un lado, que existe una competencia federal exclusiva para el señalamiento de los tipos y sanciones en materia de trata de personas y, por otro lado, debe recurrirse a las reglas de distribución competencial establecidas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas.

Ahora bien, desde los primeros precedentes en los que se interpretó el contenido de dicho ordenamiento, este Tribunal Pleno sostuvo que los artículos 5o.<sup>1</sup> y 9o.<sup>2</sup> **no dejan ningún margen de regulación para las entidades federativas, en relación con la investigación, persecución y sanción de los delitos en la materia**, sino únicamente lo que se ha denominado una competencia operativa para conocer de los procedimientos respectivos en los casos indicados en los propios preceptos.

Esta ausencia de competencia para legislar en lo relativo a la investigación, persecución y sanción del delito de trata, si bien derivó, en un primer momento, del establecimiento del sistema concurrente en esta materia, actualmente se corrobora en virtud de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en la materia procedimental penal; de modo que las entidades federativas están impedidas para legislar en lo relativo a los procedimientos de investigación, persecución y sanción de todos los tipos penales, incluyendo, por supuesto, los relativos a la trata de personas.

Lo anterior no implica, sin embargo, que los Estados no puedan legislar en otros aspectos que, conforme a la Ley General en materia de trata, puedan ser de su competencia. Como ya lo señalé, por disposición constitucional dicho ordenamiento no sólo tiene la función de establecer en forma exclusiva los delitos y sanciones, sino también

<sup>1</sup> "Artículo 5o. La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando:

"I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal;

"III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

"IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

"V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

"Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

"El Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

"La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente ley."

<sup>2</sup> "Artículo 9o. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

hacer una distribución de competencias, lo cual se encuentra previsto en el título tercero, artículos 113,<sup>3</sup> 114<sup>4</sup> y 115<sup>5</sup> de la ley general.

<sup>3</sup> "Artículo 113. Además de las competencias para investigar, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta ley establecidas en libro primero y en el programa, corresponden de manera exclusiva a las autoridades federales las siguientes atribuciones:

"I. Determinar para toda la República la política de Estado para prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos previstos en esta ley, así como para la asistencia y protección de las víctimas, los ofendidos y testigos, a cuyo efecto considerará la opinión de las autoridades de los tres poderes y los tres órdenes de gobierno, así como de los diversos sectores sociales involucrados;

"II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta ley;

"III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y los Estados y el Distrito Federal que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas, ofendidos y testigos;

"IV. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de prevención y sanción de los delitos previstos en esta ley y de la asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos;

"V. Promover en coordinación con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta ley;

"VI. Crear, regular y operar un sistema nacional de vigilancia y observación de los delitos objeto de esta ley, que permita evaluar los avances y resultados de las acciones del Estado y la sociedad en su combate y prevención;

"VII. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales y la sociedad;

"VIII. Apoyar la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta ley define como del fuero federal, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta ley;

"IX. En función de los resultados de la observación y evaluación de la evolución de los delitos previstos en esta ley en el país y la evaluación periódica de resultados, así como en función de recursos que las entidades federativas y Municipios destinen para el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, sujeto a disponibilidades presupuestarias, apoyar a las entidades federativas que se encuentren en mayor riesgo o rezago, con recursos técnicos, humanos y financieros;

"X. Fijar los protocolos únicos para el uso de procedimientos y recursos para el rescate, asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas;

"XI. Fijar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulen las autoridades federales, de las entidades federativas, los Municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales;

"XII. Fijar requisitos mínimos de los proyectos y programas que formulen las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el combate a los delitos previstos en esta ley y la atención y protección a las víctimas, cuyas actividades cuenten con apoyos oficiales;

"XIII. Llevar un registro nacional de dependencias, instituciones y organizaciones de la sociedad civil que realicen acciones en el combate a los delitos previstos en esta ley y la asistencia y protección a las víctimas;

"XIV. Fomentar, en coordinación con las autoridades competentes, relaciones internacionales e intervenir en la formulación de programas de cooperación en la materia;

"XV. Establecer las bases de la coordinación para la aplicación del Programa Nacional;

En este sentido, para analizar la constitucionalidad de las normas que en materia de trata de personas emitan las entidades federativas es necesario determinar, en primer lugar, si se trata de normas en las que se establezcan tipos y sanciones, caso en el cual deberá declararse su invalidez por ser una cuestión constitucionalmente reservada a la ley general respectiva. En segundo lugar, debe determinarse si se trata de

"XVI. Facilitar la cooperación e intercambio de información con las autoridades migratorias y de seguridad de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia;

"XVII. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta ley, respetando la confidencialidad de los datos personales de las víctimas;

"XVIII. Promover la cooperación entre países, mediante mecanismos bilaterales, regionales, inter-regionales e internacionales, para prevenir, perseguir, sancionar, monitorear, y erradicar los delitos previstos en esta ley;

"XIX. Proteger y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta ley define como de competencia federal a través de la creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos, y

"XX. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables."

<sup>4</sup> "Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

I. En concordancia con el Programa Nacional, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;

"II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa Nacional;

"III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;

"IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás delitos previstos en esta ley;

"V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta ley que incluyan programas de desarrollo local;

"VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente ley;

"VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;

"VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;

"IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y

"X. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta ley u otros ordenamientos legales."

5. "Artículo 115. Corresponde a los Municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales, estatales y del Distrito Federal:

"I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en esta ley;

normas procedimentales en materia de investigación, persecución y sanción de los delitos de trata, para lo cual, las entidades federativas tampoco tienen competencia. Finalmente, de tratarse de normas diversas a las anteriores, que no tienden a tipificar ni establecer los procedimientos y sanciones, deberá contrastarse el contenido de las normas con lo dispuesto en los preceptos de la ley general que distribuyen las competencias, para determinar si se trata de cuestiones que conforme a dicha distribución corresponde legislar a las entidades federativas. Esto es, debe analizarse si los preceptos impugnados tienden a desarrollar las competencias que, en términos del artículo 114, corresponden a los Estados.

En el caso concreto, del análisis de los preceptos impugnados me parece que algunos sí tienen que ver con cuestiones atinentes a la investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata: es el caso de los artículos 3o.,<sup>6</sup> 6o.,<sup>7</sup> 7o.,<sup>8</sup> 8o.<sup>9</sup> y 47<sup>10</sup> de

"II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en esta ley;

"III. Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo de los delitos previstos en esta ley;

"IV. Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en esta ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés Internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios, y

"V. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta ley y otros ordenamientos jurídicos."

<sup>6</sup> "Artículo 3o. Para los efectos de la interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, víctimas indirectas y testigos, deberán observarse los siguientes principios:

"...

"Para efectos de cumplimentar los objetivos de esta ley, relativos a velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o para hacer efectiva la reparación del daño a su favor, deberán observarse los principios reconocidos en el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo."

<sup>7</sup> "Artículo 6o. Las autoridades estatales garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia, asegurando en el ámbito de sus competencias, la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en la ley general, garantizando además la reparación del daño de las víctimas, cuyo monto deberá fijarse por el Juez de la causa, con base en los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes en términos de la ley de la materia."

<sup>8</sup> "Artículo 7o. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables supletoriamente los tratados internacionales que vinculados a la materia de trata de personas, y las jurisprudencias que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos protejan integralmente a los grupos de riesgo, primera infancia de niñas, niños y mujeres, así como las disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás leyes relativas."

la ley impugnada, los cuales: (i) establecen los principios que rigen, entre otras cuestiones, la investigación, persecución y sanción de los delitos (artículos 3o. y 6o.); (ii) las reglas de supletoriedad (artículo 7o.); (iii) las competencias del Ministerio Público para investigar, perseguir y sancionar los delitos (artículo 8o.); y, (iv) las determinación de las normas a observar por parte de los operadores locales en la materia (artículo 47).

De modo similar, los artículos 48 a 52<sup>11</sup> regulan lo relativo a la reparación del daño, lo cual es una cuestión relativa a la sanción del delito, que corresponde determinar a

<sup>9</sup> "Artículo 8o. El Ministerio Público no será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando:

"I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal;

"III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

"IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

"V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

"Para los efectos del presente artículo, serán auxiliares del Ministerio Público de la Federación en términos de lo establecido en el inciso a) fracción II del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los agentes del Ministerio Público del fuero común, la policía del Estado, la policía de los Municipios, así como los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos."

<sup>10</sup> "Artículo 47. En materia de investigación, procedimientos y sanciones, comprendidas en esta ley, serán competentes por parte del Estado, la Procuraduría General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia y demás instancias vinculadas para garantizar la reparación del daño de los delitos en materia de trata de personas se aplicarán las disposiciones de la ley general, y en lo no previsto en ésta se aplicarán supletoriamente los tratados internacionales en materia de trata de personas, las jurisprudencias que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de Ley General de Víctimas, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal."

<sup>11</sup> "Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos en materia de trata de personas previstos por la ley general, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u víctima indirecta, en todos los casos.

"La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

"I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;

"II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral;

"III. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima;

los Jueces dentro del procedimiento, por lo que también es una cuestión de competencia federal exclusiva.

Por tanto, respecto de tales preceptos considero, en la misma línea del fallo, que la entidad federativa carece de competencias legislativas, incluso, para reiterar la ley general y apunto simplemente, que a mi juicio era innecesario el contraste que hace la sentencia entre el contenido de los preceptos impugnados y el de diversos artículos de la Ley General en materia de Trata, toda vez que el criterio para decretar la invalidez

---

"IV. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u víctima indirecta puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

"V. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Estado, al tiempo del dictado de la sentencia;

"VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

"VII. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

"VIII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u víctima indirecta y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y

"IX. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad."

"Artículo 49. La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.

"La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.

"La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

"La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

"Tienen derecho a la reparación del daño:

"I. La víctima y la o las víctimas indirectas, y

"II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio."

"Artículo 50. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

"Lo anterior de conformidad a lo establecido en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado."

"Artículo 51. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:

"I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;

"II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima."

"Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado, según le corresponda en función de su competencia, cubrirá dicha reparación con los recursos de su fondo.

es la falta de competencia del Congreso Local para legislar en relación con la investigación, persecución y sanción de este delito y no la identidad material entre ambas legislaciones.

En cambio, en el tema relativo a la protección y asistencia de las víctimas que se regula en algunos de los preceptos ya mencionados, como son el 3o. y el 6o., así como el 11<sup>12</sup> de la ley impugnada el análisis de constitucionalidad, a mi juicio, revestía mayor complejidad que el efectuado por el Pleno.

Esto es así, porque, a mi juicio, la asistencia y protección a víctimas tienen una vertiente diferenciada de lo relativo a la investigación, persecución y sanción de los delitos de trata de personas y, por tanto, a este grupo de preceptos no les era aplicable el mismo parámetro para la determinación de su validez, sino que era necesario atender a la última grada de análisis, es decir, determinar si, conforme a la distribución de competencias de la ley general, tienen facultades para regular esa materia.

Así, considero que debió atenderse a lo dispuesto en los artículos 2o., fracción IV, 62, 113, fracción I y 114, fracción I, de la Ley General en materia de Trata,<sup>13</sup> los que, a mi juicio, generan un sistema competencial en el que el legislador reserva al ámbito

---

"Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.

"La reparación del daño se reconocerá en los términos de la presente ley, teniendo como obligación la autoridad competente que la deba determinar, sin perjuicio del reconocimiento que deberá hacer de los derechos implícitos en la reparación integral reconocida a través del título quinto de la Ley de Víctimas del Estado."

<sup>12</sup> "Artículo 11. Los servidores públicos que por su función pública intervengan en la atención o asistencia de las víctimas del delito de trata de personas, cuando conozcan de la comisión de alguno de esos delitos, deberán actuar de conformidad con el siguiente sustento legal:

"a) Ministerio Público, de acuerdo a lo que establece el capítulo IV del título séptimo de la Ley de Víctimas del Estado.

"b) Integrantes del Poder Judicial, de acuerdo a lo que establece el capítulo V del título séptimo de la Ley de Víctimas del Estado.

"c) Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de acuerdo a lo que establece el capítulo VI del título séptimo de la Ley de Víctimas del Estado.

"d) Instituciones de Seguridad Pública, en apego a lo establecido por el capítulo VII del título séptimo de la Ley de Víctimas del Estado."

<sup>13</sup> "Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

"...

"IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta ley; ..."

"Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, de los Estados, municipales, del Distrito Federal y de sus demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

"I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;

"II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo.

"Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;

federal la formulación de una política de estado en materia de asistencia y protección a las víctimas, mientras que a las entidades federativas se deja la formulación de políticas estatales congruentes con el Programa Nacional y su instrumentación, lo que supone una facultad legislativa en esta materia, que debe ejercerse respetando los lineamientos tanto de la ley general como del Programa Nacional que se emita.

Lo anterior, en el entendido de que la protección y asistencia a víctimas a que se refieren dichos preceptos constituye un ámbito distinto al de las garantías que deben brindárseles durante el desarrollo de los procedimientos penales y, en tal sentido, es necesario hacer una distinción entre la asistencia y protección a las víctimas **dentro de la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones dentro de un procedimiento penal**, lo cual, es una competencia de que pertenece exclusivamente al ámbito federal y que se desarrolla tanto en la ley general como en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, por otro lado, las normas encaminadas a la **atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de la víctima, fuera del procedimiento penal** en el lenguaje del artículo 114 de la ley general, ámbito en el cual, las entidades federativas sí pueden legislar.

Pues bien, a la luz de este estándar, coincido con la declaración de invalidez que hace la sentencia respecto de los preceptos que tocan el tema de asistencia a las víctimas, pero por razones diversas.

---

"III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta ley;

"IV. Generar modelos y protocolos de asistencia y protección, según sus necesidades;

"V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.

"Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, ya sean federal o de las entidades federativas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.

"VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;

"VII. Generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de delitos en que se encuentre involucrado el crimen organizado, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional."

"Artículo 113. Además de las competencias para investigar, perseguir y sancionar los delitos objeto de esta ley establecidas en libro primero y en el programa, corresponden de manera exclusiva a las autoridades federales las siguientes atribuciones:

"I. Determinar para toda la República la política de Estado para prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos previstos en esta ley, así como para la asistencia y protección de las víctimas, los ofendidos y testigos, a cuyo efecto considerará la opinión de las autoridades de los tres poderes y los tres órdenes de gobierno, así como de los diversos sectores sociales involucrados; ..."

"Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

"I. En concordancia con el Programa Nacional, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los mismos; ..."

En efecto, debe advertirse que el artículo 3o. de la legislación combatida no sólo establece los principios aplicables a la investigación, persecución y sanción de los delitos, sino también a la asistencia a las víctimas y, además, remite en esa materia a los principios de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. De igual modo, el artículo 6o., además de contemplar cuestiones relativas a la investigación y enjuiciamiento, también establece el deber de las autoridades estatales de garantizar en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindarles asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia. Por último, el artículo 11 remite a la Ley de Víctimas del Estado para efectos de la actuación de los servidores públicos que deban intervenir en la atención o asistencia a las víctimas de los delitos de trata.

Sin embargo, a pesar de referirse a cuestiones relativas a la protección y asistencia a las víctimas, respecto de las cuales las entidades federativas sí cuentan con facultades legislativas, considero que los preceptos impugnados no se ciñen al ámbito que la ley general les reserva en esta materia.

Tratándose del artículo 3o. la razón es porque las entidades federativas no tienen competencia para establecer los principios respectivos, pues ello es una política nacional que corresponde a la Federación, en términos del artículo 113, fracción I, y que, además, ya está diseñada en la Ley General en Materia de Trata de Personas.

Respecto al artículo 6o., si bien pudiera salvarse la constitucionalidad de la porción normativa en la que únicamente se obliga a garantizar los derechos de las víctimas y de brindarles asistencia y protección, me parece que se trata también de una cuestión de política pública que está contemplada en el artículo 7o., fracción I, de la ley general,<sup>14</sup> como un principio en la materia.

Por lo que hace al artículo 11, la razón de la invalidez es que, a mi juicio, la remisión a la Ley de Víctimas del Estado, si bien puede ser válida, tratándose de las medidas de atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de la víctima fuera del procedimiento, no lo es tratándose de la protección a las víctimas dentro del procedimiento, por lo que, al no estar clara esta distinción en el precepto impugnado, procede declarar su invalidez.

En suma, coincido con el sentido del proyecto, pero por diversas razones, ya que, a mi juicio, el parámetro de validez que establece la ley general en materia de trata requiere de un análisis particularizado para cada precepto, en el cual, es necesario advertir si alguno de ellos regula cuestiones que, en términos del artículo 114 los Estados, tiene competencia, como es el caso de la protección y asistencia a las víctimas.

## **II. Votos en relación a los efectos decretados en el fallo**

Al someter a discusión el considerando relativo a los efectos de la sentencia, se propuso al Pleno, por un lado, extender los efectos de la invalidez a diversos artículos de la

---

<sup>14</sup> "Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:

"I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia."

Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo; por otro lado, se discutió si en el presente caso debía imprimirse efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez. Voté en contra tanto de la extensión de efectos, como de la declaratoria de invalidez retroactiva, por las razones siguientes:

### 1. Voto concurrente en relación a la extensión de los efectos de invalidez.

El Tribunal Pleno determinó no extender los efectos de la invalidez a los artículos 2o., fracciones I, VI, IX y X, 9o., 10, 34, 35, 36, 37 y 54 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, toda vez que no se alcanzó la mayoría calificada respecto de ninguno de estos preceptos.

Voté en contra de extender los efectos de la invalidez, ya que, a mi juicio, el complejo parámetro de constitucionalidad que he delineado en este voto, requiere un análisis autónomo, que no encuadra dentro de los supuestos en que este Tribunal Pleno puede decretar la extensión de invalidez a normas que no han sido materia de impugnación.

En términos del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General "la invalidez de una norma general deberá extenderse a todas aquellas normas cuya validez depende de la propia norma invalidada". Este Tribunal Pleno no ha interpretado de manera literal el citado precepto, sino que esta relación de dependencia de validez se ha categorizado en función de varios criterios, como son el de jerarquía, el material u horizontal, el sistemático, el temporal y el de generalidad.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.—Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudir al modelo de 'invalidación directa', en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de 'invalidación indirecta', en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la 'remisión expresa', el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, Tesis P./J. 53/2010, página 1564.

Adicionalmente, la extensión de invalidez también se ha decretado tratándose de normas contenidas en el mismo ordenamiento impugnado **cuando la razón de la invalidez es idéntica**, como fue el caso de las controversias constitucionales en materia educativa. Incluso, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 31/2014 –en donde se invalidó una reforma legal por violación al derecho de consulta de los pueblos indígenas– sostuve que la invalidez debió extenderse a un precepto que autorizaba una excepción a este derecho, ya que advertí una relación de dependencia procedimental.

En el caso, me parece que no se surte ninguno de estos criterios. Al tratarse de facultades concurrentes, la validez de las diversas disposiciones contenidas en la ley, requiere de la aplicación de los distintos parámetros pertinentes a la materia de trata de personas, lo que implica un análisis autónomo de preceptos respecto de los cuales no hay una acción de por medio.

En ese sentido, si bien existen disposiciones cuya validez podría cuestionarse de haber sido impugnadas, considero que no es pertinente realizar un estudio oficioso de la totalidad del ordenamiento, sometiendo cada precepto a los distintos criterios que, a mi juicio, determinan la validez o invalidez de las normas estatales en esta materia.

## **2. Voto particular en relación al efecto retroactivo decretado en el fallo.**

El Tribunal Pleno, por mayoría de seis votos, decidió invalidar retroactivamente los preceptos impugnados. En consecuencia, la declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la fecha en que entraron en vigor estas disposiciones.

Voté en contra del sentido del fallo y a favor de la propuesta que durante la sesión sugirió la Ministra Margarita Luna Ramos, a la que me referiré más adelante, en atención al criterio que he desarrollado respecto a esta cuestión.

El artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General establece que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, **en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables.**

Esto es, por regla general, las sentencias que declaren la invalidez de normas generales no tendrán efectos retroactivos, a menos de que se trate de la materia penal. Es por ello que en un principio compartí la posición mayoritaria del Tribunal Pleno respecto a la retroactividad de la invalidez de las normas de carácter penal.

Sin embargo, una mayor reflexión sobre el tema me ha llevado a modificar mi criterio en diversos asuntos, en los que considero que los principios generales de la materia penal imponen una solución diversa. Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 33/2011 sostuve que cuando la norma impugnada y reformada es más benéfica, procede sobreseer por cesación de efectos, aun tratándose en materia penal, pues en atención al principio de mayor beneficio, la norma anterior ya no podría ser aplicada por ningún operador jurídico.

De igual manera, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 41/2013 –relativa a la cesación de efectos de una norma que regulaba el delito de aborto por motivo de un nuevo

acto legislativo—, si bien la disposición en estudio era de carácter penal, voté a favor del sobreseimiento. Al establecer una excluyente de responsabilidad adicional, la norma vigente era más benéfica que la reformada; de modo que las conductas acaecidas bajo la vigencia de la norma anterior se regirían necesariamente por el nuevo precepto.

Finalmente, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 29/2015 voté en contra de imprimir efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez pues, al igual que en este caso, consideré que ello no implicaba ningún beneficio para las personas a las que se habían aplicado los preceptos impugnados.

De esta forma, no creo que siempre que se invaliden normas penales sea necesario imprimir al fallo efectos retroactivos. El artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia no establece una regla genérica de retroactividad en materia penal sino una excepción a la regla de no retroactividad y una remisión a los principios generales y normas aplicables en esta materia para la determinación de los efectos, lo que hace necesario analizar las características particulares de cada asunto para identificar los principios y reglas que deban tener impacto en ellos.

En particular, considero que únicamente cuando se advierta que el vicio de inconstitucionalidad amerita la reposición del procedimiento o consecuencias concretas en beneficio de alguna persona, la invalidez debe surtir efectos retroactivos; en cambio, cuando ello no implique un beneficio, debe estarse a la prohibición de dar retroactividad a las sentencias.

Ahora bien, al discutir los efectos que debían imprimirse a la declaratoria de invalidez en el presente asunto, la Ministra Margarita Luna Ramos sugirió que la declaratoria surtiera efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado, sin perjuicio de que los operadores jurídicos pudieran fijar efectos retroactivos en casos concretos, conforme a los principios de la materia penal.

Comparto dicha propuesta, pues estimo que es la que más se acerca a mi postura original. En efecto, los artículos 3o., 6o., 7o., 8o., 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 constituyen normas aplicables durante distintas etapas del procedimiento penal; de modo que no es posible aplicar una regla general que abarque la totalidad de los supuestos que pudieran presentarse.

De este modo, estimo que la propuesta descrita permite a los distintos operadores determinar, de acuerdo con las particularidades de cada caso, si la retroactividad es o no en beneficio de la persona a la cual se aplica el precepto, conforme a los principios y reglas aplicables en materia penal.

En estas condiciones, al haberse aprobado por mayoría de seis votos la propuesta que imprime efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez, voté en contra del fallo.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de septiembre de 2016.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Esta obra se terminó de editar el 30 de noviembre de 2016 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.





Impreso en México  
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 36**

Tomo II

Noviembre de 2016

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2016

## **DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Luis María Aguilar Morales

## **PRIMERA SALA**

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas  
Javier Laynez Potisek  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Eduardo Tomás Medina Mora Icaza



**SEGUNDA PARTE**  
PRIMERA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. POR REITERACIÓN

### **CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 197/2016. 8 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, en donde se planteó la inconstitucionalidad del artículo 1055 Bis del Código de Comercio.

SEGUNDO.—El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida se notificó personalmente al quejoso el nueve de diciembre

de dos mil quince,<sup>1</sup> por lo que surtió efectos el diez de dicho mes y año. Así pues, el plazo de diez días para la interposición del recurso transcurrió del **viernes once de diciembre de dos mil quince al martes doce de enero de dos mil dieciséis**, sin computar los días uno, dos, tres, nueve y diez de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los días dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por tratarse del segundo periodo vacacional del Tribunal Colegiado.

Por lo tanto, si el recurso fue presentado el lunes **catorce de diciembre de dos mil quince** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, éste resulta oportuno.

TERCERO.—En este apartado se resumen los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, las consideraciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al dictar sentencia y, finalmente, los agravios esgrimidos por el recurrente.

### I. Conceptos de violación

- En su primer concepto de violación señala que la sentencia reclamada violenta las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al transgredirse el artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio. Esto, que la Primera Sala del Alto Tribunal ha determinado que la cuantía de un juicio mercantil se fija tomando como base únicamente la prestación principal reclamada en la demanda, sin que sea válido acudir a un factor ajeno a aquélla. Y, si en el caso el objeto principal de la pretensión es la declaración judicial de que ha operado el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito, es de naturaleza declarativa, entonces, su cuantía es indeterminada, por lo que, en términos del aludido precepto, no es autorizado sustanciar el juicio en la vía oral mercantil.

- En el segundo concepto de violación señala que la sentencia reclamada violenta las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, por la omisa aplicación de los artículos 27 de la Ley de Instituciones de Crédito y 68 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con los diversos 1241, 1242 y 1296 del Código de Comercio.

El quejoso afirmó que con el análisis de la legitimación en la causa, la responsable consideró que la fusión de sociedades surtió plenamente sus efectos

---

<sup>1</sup> Foja 50 del cuaderno de amparo directo \*\*\*\*\*.

en su contra a partir de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en términos del artículo 27, fracción II, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, sin embargo, para que la demandada acreditara su legitimación era necesario demostrar que las instituciones involucradas en la fusión contaban con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- En el tercer concepto de violación señala que la sentencia reclamada violenta las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la inexacta aplicación de los artículos 1241, 1242 y 1296 del Código de Comercio.

Consideró que atendiendo a la naturaleza hipotecaria del crédito, la responsable para acreditar la existencia de la relación contractual entre las partes, debió exigir que se acompañara el certificado de depósitos que recayó sobre el predio objeto de la hipoteca a favor de la institución actor, ya que sería ilógico considerar que se dispuso del crédito cuando no obra la inscripción del gravamen respectivo.

- En el cuarto concepto de violación arguye que la sentencia reclamada violenta las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, con la indebida aplicación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con los diversos 1241, 1242 y 1296 del Código de Comercio. Esto, ya que el Juez consideró plenamente probado el incumplimiento del deudor, por causas imputables a éste, así como el importe de las cantidades adeudadas, con base en un estado de cuenta que no fue omitido por el contador facultado.

- En su quinto concepto de violación señala que **se violenta la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la aplicación del artículo 1055 Bis del Código de Comercio,<sup>2</sup> el cual estimó inconstitucional.**

Se ha establecido que, al tener cada una de las vías (que enuncia el precepto) su propio fundamento jurídico y regulación, dependerá de las pretensiones del actor, así como de las características y naturaleza de la parte demandada,

---

<sup>2</sup>"**Artículo 1055 Bis.** Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución."

cuál de ellas es la adecuada para la tramitación del juicio respectivo, sin que ello pueda quedar al arbitrio del acreedor, puesto que **se contravendría el derecho de seguridad jurídica tutelado en el artículo 17 constitucional**. Criterio que se encuentra en la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 240/2012, de rubro: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO."

No obstante, considerando que la propia redacción del aludido precepto constituye un supuesto hipotético que determina en términos abstractos la vía en que habrá de hacerse efectivo el crédito con la garantía real, y que es en función de las pretensiones del actor que se complementa el supuesto de procedencia de cada una de las vías intentadas, es evidente que el artículo 1055 Bis del Código de Comercio permite dejar al arbitrio del acreedor la vía a intentar.

Circunstancia grave, dado que, al elegir la vía, el acreedor no se encuentra limitado por el hecho de que su determinación le ocasione a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales o no, sino que podrá elegir las prestaciones que hará valer, atendiendo a la vía que menos defensas prodigue al demandado. Cuestión que, de modo alguno, es subsanable por el juzgador, puesto que no está a su alcance, dispone de las prestaciones que haya de reclamar o no el actor.

La aplicación del numeral que se tilda de inconstitucional al juicio de origen permitió autorizar el cobro de un crédito hipotecario en la vía elegida por el actor, según las prestaciones que previamente determinó, **lo que llevó invariablemente a la disminución de sus oportunidades de defensa** en la inteligencia de que, si bien es cierto que los términos para contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas son ligeramente mayores que los establecidos en el capítulo de tramitación y sustanciación del juicio especial hipotecario, también lo es que en esta última vía se admite el recurso de apelación en contra de cada resolución, conforme al artículo 644-P del código adjetivo local, no así en la legislación mercantil, toda vez que el artículo 1390 Bis, párrafo segundo, establece la irrecurribilidad de las determinaciones dictadas en el juicio oral. Consideró aplicable, por identidad jurídica al caso, la jurisprudencia 1a./J. 94/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN HIPOTECARIA. DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL ANTE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

## II. Consideraciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

- Señaló que el concepto de violación quinto (donde hace valer la inconstitucionalidad del artículo 1055 Bis del Código de Comercio) es inoperante. Esto, ya que el planteamiento del quejoso, la impugnación que presenta, se sustenta en situaciones hipotéticas.

Lo que pretende el quejoso es atacar un precepto que posibilita a la parte actora optar por una vía que no contemple recurso en contra de la sentencia que se dicte en su contra, pero ello dependerá de cada caso en concreto, esto es: primero, de que en realidad se elija esa vía, después, de que sea procedente y se dicte sentencia y, finalmente, de que esa sentencia sea condenatoria; de suerte que haya necesidad de un recurso ordinario.

Reiteró que el concepto de violación es inoperante, al sustentarse en situaciones hipotéticas, ya que no sería posible cumplir con la finalidad de dichos argumentos consistentes en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley, concretamente, 1055 Bis del Código de Comercio.

Citó en apoyo la jurisprudencia 2a./J. 88/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA."

- En cuanto al primer concepto de violación, consideró que es infundado, ya que si bien el artículo 1390 Bis del Código de Comercio establece que respecto del juicio oral mercantil no se sustanciarán en éste, entre otros, los de cuantía indeterminada, no obstante que, en la especie, no se está frente a ese tipo de juicios.

Al respecto, agregó que cuando en la demanda se plantean diversas prestaciones, para establecerse cuál es lo principalmente pedido en el juicio, se debe analizar íntegramente la misma, así como los documentos base de la acción y, de ese modo, determinar cuál es el objeto que en forma principal se persigue en el juicio.

El Tribunal Colegiado consideró que si bien uno de los objetos de la pretensión de la actora es la declaración retroactiva a la fecha de presentación de la demanda de vencimiento anticipado del contrato base de la acción; lo

realmente pedido en el juicio es el pago de determinada cantidad de numerario, a saber, el monto identificable como capital de crédito y capital amortizado.

Por lo anterior, no se está en un juicio de naturaleza eminentemente declarativa, sino uno de cuantía específica, concreta y determinada.

- El segundo concepto de violación lo consideró inoperante, esto, ya que de la sentencia reclamada se advierte que la autoridad responsable se acogió a un criterio legal de un diverso Tribunal Colegiado, con lo cual, consideró que la fusión entre las sociedades de crédito, al inscribirse al Registro Público de la Propiedad, surtió efectos plenos contra el acreditado. Por lo cual, al haberse aplicado este criterio, el inconforme debió atacar la aplicación de las tesis. En el caso, lo alegado por el quejoso no controvierte todas las razones dadas por la responsable que fundamentan el sentido del fallo; esas razones subsisten como fundamento legal y sostienen la legalidad del acto reclamado; de ahí la inoperancia del concepto de violación.

- En cuanto al tercer concepto de violación, de igual manera, el Tribunal Colegiado lo calificó de inoperante, ya que la alegación del quejoso sobre falta de disposición del crédito (por causa de la falta de prueba de la inscripción del gravamen) es un argumento novedoso a la controversia común, ya que no se expuso como excepción en la contestación de demanda y por lo que no fue tema examinado en la sentencia reclamada.

- Por último, el tribunal de amparo consideró inoperante el último concepto de violación, ya que de acuerdo a lo expresado por la responsable en la sentencia reclamada, el cuestionamiento sobre la eficacia del documento (estado de cuenta) ya fue resuelto por la responsable, por lo cual, el órgano de amparo señaló que el concepto de violación no ataca las razones con las cuales se le otorgó valor probatorio pleno al estado de cuenta exhibido en el juicio natural, no obstante que estimó que no fue certificado por contador público autorizado por la fiduciaria. Por lo que, si el quejoso no cuestiona o controvierte por las cuales la responsable otorgó valor probatorio a la documental, resultan inoperantes.

### **III. Agravios hechos valer en revisión**

- Es procedente el recurso de revisión, ya que, al declarar inoperante el concepto de violación referido, el Colegiado se sustrajo de abordar el estudio de la inconstitucionalidad del artículo 1055 Bis del Código de Comercio, del cual puede derivar un criterio de importancia. Ese artículo consigna en términos abstractos la vía en que habrá de hacerse efectivo un crédito con

garantía real que, dependiendo de las prestaciones determinadas por el actor, puede ser elegida por éste, lo cual puede determinar la procedencia de la vía que menos prerrogativas ofrezca al deudor, en detrimento de la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé la usura como explotación del hombre por el hombre.

- Además, el asunto se estima de trascendencia a nivel nacional, ya que múltiples codificaciones estatales prevén una vía especial hipotecaria con mayores garantías procesales para el demandado, todas las cuales deben ceder ante la elección que haga el acreedor con fundamento en el artículo 1055 Bis del Código de Comercio.

- El Tribunal Colegiado sustentó la falta de estudio de este concepto de violación en la calificativa de inoperante, es decir, analizó una cuestión de legalidad, previo al estudio de constitucionalidad. Sin embargo, una cuestión técnica no puede limitar la potestad otorgada al más Alto Tribunal para analizar las cuestiones de constitucionalidad que pudieran derivar en un criterio de importancia y trascendencia.

- Cita la jurisprudencia P/J. 26/2009, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO."

- En el primer agravio manifiesta que le causa perjuicio la inexacta aplicación del artículo 175, fracciones IV y VII, de la Ley de Amparo.

El Tribunal Colegiado consideró inoperante el quinto concepto de violación, bajo el argumento de que no le era posible pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto impugnado, en razón de que el planteamiento se sustentó en situaciones hipotéticas, lo que la recurrente considera incorrecto, en virtud de que el numeral tildado de inconstitucional no se sustentó en situaciones hipotéticas, sino que deriva de la sentencia reclamada, de cuyos antecedentes se advierte objetivamente que la aplicación permitió: a) la parte actora, al reservarse solicitar la ejecución de la hipoteca provocara la vía oral mercantil; b) la demanda fuera admitida en la vía oral mercantil; c) el juzgador declarara procedente la vía intentada y dictara sentencia, sin poder subsanar las consecuencias de la elección de la vía; y, d) la sentencia lo condena al pago de

lo demandado, con la posibilidad de hacer efectiva la hipoteca en ejecución de sentencia.

Lo que se entiende, pues al tener cada una de las vías previstas en el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, su propio fundamento jurídico y regulación dependía de las pretensiones del actor, así como de las características y naturaleza de la parte demandada y cuál de ellas era la adecuada para la tramitación del juicio respectivo.

Lo que considera, se contiene en la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 240/2012, de rubro: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO."

- En su segundo agravio, el recurrente señala que le causa agravio la incorrecta aplicación del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Manifiesta que le causa agravio que el Tribunal Colegiado haya desestimado el concepto de violación señalado como primero, bajo la consideración de que la exacta aplicación del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, en cuanto al modo de determinar la cuantía de un juicio mercantil, debía regirse obligatoriamente por la regla de interpretación contenida en la jurisprudencia 1a./J. 136/2012, de rubro: "PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO.", al argumentar que, a pesar la controversia de origen, no es indeterminada, porque se instó para obtener el pago de un monto determinado en UDIS, sin que sea el caso aplicar la jurisprudencia invocada por el quejoso.

Aclara que la jurisprudencia 1a./J. 136/2012, originada con motivo de la interpretación del concepto de "suerte principal", contenido en los artículos anteriores a la reforma del Código de Comercio de nueve de enero de 2012, estableció que cuando el legislador utilizó el término "suerte principal" no lo hizo como sinónimo de prestación principal o aquella reclamada en primer lugar, sino para referirse al importe de la deuda principal (la consecuencia directa del incumplimiento de una obligación).

Que la voluntad del legislador fue la que determinó abandonar dicha postura con la reforma al Código de Comercio de nueve de enero de dos mil doce, para establecer que la cuantía de un asunto debía fijarse tomando como

base únicamente la prestación principal reclamada en la demanda, sin que fuera válido acudir a un factor ajeno a aquélla. Lo que se establece en la jurisprudencia 1a./J. 94/2013 (10a.), título y subtítulo: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EL AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN.". A pesar de que la locución "suerte principal" continúa presente en los artículos posteriores a la reforma del Código de Comercio de nueve de enero de dos mil doce, no fue voluntad del legislador atribuirle el significado de antaño.

Debió declararse fundado el concepto de violación relacionado con la cuantía del asunto, en tanto la exacta aplicación del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce, no puede regirse por una regla de interpretación que, por ser ajena al modo de fijar la cuantía en un juicio mercantil a partir de la reforma señalada, resultaba inaplicable al caso y no vinculante.

- En su tercer agravio, señala que se aplicó inexactamente el artículo 217 de la Ley de Amparo, en relación con el concepto de violación señalado como segundo, el cual, el Tribunal Colegiado consideró como inoperante, en virtud de que el quejoso no atacó la aplicación de la tesis con la que el órgano jurisdiccional fundamentó su consideración. Lo anterior, a pesar de que para superar el criterio expuesto, el quejoso invocó la aplicabilidad de distinta jurisprudencia, que a diferencia de la invocada por el Tribunal Colegiado, resultaba de observancia obligatoria, sin que mereciera pronunciamiento alguno por parte del mismo.

**CUARTO.—Procedencia del recurso.** Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia de este recurso de revisión. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Plenario Número 9/2015, se deriva lo siguiente:

Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió

hacerlo sobre temas propiamente constitucionales, es decir, sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de algún derecho humano reconocido en los tratados suscritos por el Estado Mexicano.

Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, **deberá fijarse un criterio de importancia y trascendencia**, entendiéndose que será así cuando se advierta que: **a)** dará lugar a un **pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**; y, **b)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o que se hubiere omitido su aplicación.<sup>3</sup>

Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o de las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el presidente del Pleno o de la Sala respectiva admita a trámite el mismo, no implica la procedencia definitiva del recurso.<sup>4</sup>

Con base en lo anterior, esta Primera Sala procede a analizar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de procedencia del recurso:

El primer requisito se encuentra satisfecho, ya que en la demanda de amparo, la parte quejosa alegó la inconstitucionalidad del **artículo 1055 Bis del Código de Comercio, en relación con el artículo 17 de la Constitución**.

Por su parte, el Tribunal Colegiado dejó de analizar tal cuestión, por estimar inoperante el respectivo concepto de violación, con base en que el planteamiento realizado por el quejoso se sustenta en situaciones hipotéticas, con lo cual, no sería posible cumplir la finalidad de los argumentos consistentes

---

<sup>3</sup> Punto segundo del Acuerdo General Número 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

<sup>4</sup> En este punto, resulta aplicable la tesis 3a. 14 de la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO."; así como en los puntos cuarto y quinto del Acuerdo General Número 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.

Esta Primera Sala considera que el presente recurso es procedente, ya que versa sobre un planteamiento de constitucionalidad y, además, con fundamento en el acuerdo en mención,<sup>5</sup> es procedente el recurso, ya que se considera omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación, y que para el efecto del presente recurso se combaten en los agravios expresados por el recurrente.

Por lo anterior, en el caso, sí se surte el factor de procedencia consistente en que ante un planteamiento de constitucionalidad, el Tribunal Colegiado haya omitido el estudio correspondiente.

Ahora bien, la temática sobre constitucionalidad está dirigida a cuestionar la constitucionalidad del artículo 1055 Bis del Código de Comercio. De la causa de pedir se desprende que se alega una vulneración del principio de seguridad jurídica, igualdad y acceso a la justicia, ya que ese dispositivo permite al acreedor elegir la vía a ejercitar cuando el crédito tenga garantía real. Así, esta Primera Sala estima que **el presente asunto daría lugar a un pronunciamiento relevante para el sistema jurídico nacional**, pues no existe jurisprudencia al respecto y aun cuando constituyen precedentes relacionados con esta cuestión los diversos juicios de amparo directo en revisión números 5769/2015 y 6596/2015, resueltos en sesión de trece de abril de dos mil dieciséis, **esta Primera Sala estima conveniente que se logre integrar jurisprudencia respecto de la temática indicada, al incidir de manera relevante en una gran cantidad de juicios promovidos con motivo de créditos con garantía real.**

En tal virtud, al actualizarse en grado de suficiencia los requisitos de **importancia y trascendencia**, de conformidad con el contenido de los puntos segundo y quinto del Acuerdo General Número 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal,<sup>6</sup> para que sea procedente la revisión, se efectuará a continuación el análisis de los agravios que hace valer el recurrente:

<sup>5</sup> Último párrafo del punto tercero del Acuerdo General Número 9/2015, de 8 de junio de 2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

<sup>6</sup> **"Segundo.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Esta Primera Sala estima que los agravios hechos valer por el recurrente son, por una parte, inoperantes y, por otra, fundados.

Los agravios expresados por el recurrente, señalados como segundo y tercero, resultan inoperantes, en razón de que pretenden combatir cuestiones de mera legalidad, relativas a: 1) la desestimación del Tribunal Colegiado en cuanto al concepto de violación primero, relativo a que la exacta aplicación del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce, relativo a la cuantía del asunto, no puede regirse obligatoriamente por una regla de interpretación que, por ser ajena al modo de fijar la cuantía en un juicio mercantil a partir de la reforma al Código de Comercio el nueve de enero de dos mil doce, resultaba inaplicable al caso y no vinculante; 2) la falta de congruencia del Tribunal Colegiado, al considerar como inoperante el concepto de violación segundo, bajo el argumento de que el quejoso no atacó la aplicación, por parte de la autoridad responsable, de la tesis I.110.C.91 C, de rubro: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO ES SUFICIENTE PARA QUE EL DEMANDADO QUEDE NOTIFICADO Y HACER EXIGIBLE JUDICIALMENTE EL COBRO DEL CRÉDITO OTORGADO.", esto, aun cuando el ahora recurrente invocó la aplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 197/2005, de rubro "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CONDICIONES PARA QUE LA CESIONARIA ACREDITE SU LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE CESIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA.", la cual resultaba de observancia obligatoria y de la cual no realizó pronunciamiento el Tribunal Colegiado.

De lo anterior, como ya se dijo, se desprenden cuestiones de legalidad, relativas a combatir la aplicación de criterios que la recurrente considera, respecto del primero, que no era aplicable y, respecto del segundo, que no fue desestimado por el Tribunal Colegiado, cuestiones que ya fueron resueltas por

---

o de relevancia para el orden jurídico nacional.—También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación."

"Quinto. Si el Ministro ponente considera que se surten los requisitos de procedencia del recurso, formulará el proyecto de fondo que someterá a la consideración del Pleno o de la Sala, según corresponda.—Si estima que no se configuran estos requisitos, formulará un proyecto en el que proponga el desechamiento del recurso, el cual será presentado a la Sala de su adscripción."

el Tribunal Colegiado, que es órgano terminal en sus resoluciones, en cuanto a las cuestiones de legalidad.

En otro aspecto, resulta fundado el primer agravio expresado por el recurrente, en virtud de que esta Primera Sala no coincide con las consideraciones realizadas por el Tribunal Colegiado, en relación con la calificación de inoperancia de las manifestaciones realizadas en la demanda de amparo por el quejoso, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 1055 Bis del Código de Comercio, al señalar que se sustentan en situaciones hipotéticas. Esto, ya que, como se observa de los antecedentes, en el caso, sí se aplicó el numeral que ahora se tilda de inconstitucional, ya que la vía que se estimó procedente fue la oral mercantil, esto, con fundamento en el artículo 1055 Bis del Código de Comercio. De donde se advierte concretamente la aplicación del precepto en la esfera jurídica del ahora recurrente.

Lo anterior, se aúna a que de la causa de pedir se desprende la interpretación del artículo 1055 Bis del Código de Comercio, ya que considera que la potestad del actor de elegir la vía para el cobro de créditos con garantías reales es contraria al artículo 17 constitucional. Esto, en razón de que el actor puede elegir la vía que menos medios de defensa le permita al demandado, a partir de la determinación de las prestaciones a reclamar, como sucede con el juicio oral mercantil, que no prevé el recurso de apelación respecto del juicio especial hipotecario que sí lo prevé.

Fijada la suficiencia de los agravios que combaten la inoperancia y estableciendo la causa de pedir del ahora recurrente, esta Primera Sala procede al estudio sobre la constitucionalidad del artículo 1055 Bis del Código de Comercio.

El problema a desentrañar solicitado por el recurrente es si resulta inconstitucional la norma que brinda la posibilidad de **que el actor elija la vía** a intentar, cuando el crédito tenga garantía real, entre:

- Juicio ejecutivo mercantil
- Ordinario
- Especial
- Sumario hipotecario
- El que corresponda de acuerdo a este código, a la legislación mercantil y civil aplicable.

Al respecto, de manera preliminar, es importante recordar que las vías procesales fueron establecidas a fin de regular el tipo de juicio al que se sujetan las acciones a partir de las pretensiones de la parte actora; es decir, la clase de juicio que se inicia con la demanda.

Según lo definido por este Máximo Tribunal, la vía es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites. Además, constituye un presupuesto procesal de orden público, porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso y es insubsanable, ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.<sup>7</sup>

Además, puede conceptualizarse que la elección de la vía procesal es la facultad del actor de seleccionar la manera de conducirse en un proceso siguiendo los trámites previamente establecidos en las leyes procesales. No obstante, si las leyes procesales conceden varias vías, no se deja al arbitrio del demandante utilizar cualquiera, sino que debe seleccionar cuál es la vía idónea.<sup>8</sup>

Entonces, las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran hacer exigibles en el juicio elegido.

Además, es importante recordar que, previo a la reforma del artículo en estudio, ya se tenía la potestad de elegir la vía a utilizar para reclamar determinadas prestaciones.

Así, cada una de estas vías goza de una presunción de constitucionalidad, ya que, en principio, procuran el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento bajo las modalidades fijadas por el legislador; ello, a reserva de que ciertas etapas definidas o concretas en cada uno de los procedimientos –o vías– por vicios propios, pudieran tener algún problema de constitucionalidad que puede ser alegado por los afectados.

---

<sup>7</sup> "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.". Novena Época. Registro digital: 165941. Primera Sala, jurisprudencia 1a. /J. 56/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 347.

<sup>8</sup> *Diccionario de Derecho Procesal, vía procesal de la*. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Editorial Oxford.

Asimismo, cada vía fija plazos distintos para cada una de las etapas y reglas que se deben seguir en cuanto a la determinación de la competencia, la contestación, excepciones, reconvencción, pruebas, alegatos, audiencias, entre otras. También se establecen disposiciones que guían la determinación de utilizar válidamente un camino procesal u otro. Por ejemplo, los juicios orales mercantiles establecen que para acudir a esa vía se deben cumplir requisitos mínimos:<sup>9</sup> a) que la suerte principal sea inferior a 574,000 pesos sin tomar en cuenta los intereses ni accesorios; b) que no se sustancien en ese juicio aquellas de tramitación especial ni los de cuantía indeterminada. Por su parte, los juicios ejecutivos requieren que se fundamente en documentos que traen aparejada ejecución; los juicios ordinarios se tramitarán cuando no tengan juicio especial previsto, sea susceptible de apelación y establece que, a elección del demandado, se puede tramitar si se opondrá la excepción de quita o pago; el procedimiento especial mercantil tiene por objeto ventilar y decidir sobre controversias que se deriven de actos comerciales específicos. O, en su caso, las legislaciones locales establecen el juicio especial hipotecario cuando se quiere ejercitar la acción hipotecaria para constituir, ampliar, registrar o para obtener el pago de la prelación del crédito y se prevé que si el crédito está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.

Sirve de ejemplo la siguiente jurisprudencia:

"HIPOTECA. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ORDENAR SU EJECUCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA ACCIÓN PERSONAL INTENTADA EN EL JUICIO ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, prevé las hipótesis de procedencia de la vía especial hipotecaria, cuya finalidad es hacer efectiva la garantía real otorgada para asegurar el pago. En los casos en los que el acreedor tiene a su favor un crédito con garantía hipotecaria y pretende obtener el pago del adeudo, puede hacerlo a través de las diversas vías establecidas por el legislador, según la finalidad que persiga; así, si su voluntad se limita a obtener el pago del crédito, puede ejercer las acciones personales mediante juicio ordinario o ejecutivo, pero, si pretende hacer efectiva, desde luego, la garantía otorgada, habrá de intentar necesariamente la vía hipotecaria que, en el caso del artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, prevé el plazo de caducidad de un año. Ahora bien, la circunstancia de que llegue a caducar la vía no significa que el acreedor pierda la garantía real hipotecaria otorgada a su favor, pues quedan a salvo

<sup>9</sup> Código de Comercio. Artículos 1390 bis y 1390 bis 1.

sus derechos de hacerla efectiva en otro juicio diverso en la etapa procesal oportuna; sin que ello signifique que, en la sentencia definitiva que resuelva una acción personal, el Juez pueda ordenar la ejecución de la garantía, pues tal manera de proceder puede afectar derechos de terceros, toda vez que no se tiene la certeza de que exista identidad con la persona que haya sido condenada al pago y la que aparezca como titular del bien raíz en el folio real; en todo caso, debe entenderse que dicha garantía puede hacerse efectiva en la etapa de ejecución de sentencia."<sup>10</sup>

Con ello, se hace patente que la determinación de la vía a elección de la parte actora no conlleva un grado de arbitrariedad, ni mucho menos importa una violación al derecho de defensa de la parte demandada, ni de la igualdad procesal que debe regir para ambas partes.

Es decir, que la elección se hará atendiendo a determinados supuestos, finalidades y pretensiones que hagan procedente una vía.

Más aún, por ser la vía un presupuesto de estudio preferente, el Juez está obligado a realizar un estudio y pronunciamiento de oficio tanto al momento de admitir la demanda, como en la resolución o sentencia que dicte.

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.—El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta

<sup>10</sup> Novena Época. Primera Sala. Registro digital: 161077. Jurisprudencia 1a./J. 91/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 546.

por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.<sup>11</sup> (énfasis añadido)

A ello se suma la posibilidad de la parte demandada de oponer excepciones, como la de la improcedencia de la vía, para lo cual, en caso de resultar procedente, el Juez, dependiendo de la materia, deberá ordenar la regularización del procedimiento<sup>12</sup> o desechar la demanda si la vía es inadecuada, dejando a salvo los derechos de las partes.

Así, no vulnera el artículo 17, la norma en donde el legislador ha dispuesto la potestad de la parte actora que se funda en un crédito garantizado con garantía real, para elegir la vía a intentar atendiendo a sus acciones y pretensiones, sin que implique una violación al derecho de defensa de la parte demandada, ya que ésta puede oponer las excepciones y defensas e, inclusive, como ya se dijo, el Juez, de oficio, debe realizar el estudio de la vía.

<sup>11</sup> Novena Época. Primera Sala. Registro digital: 178665. Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 576.

<sup>12</sup> Código de Comercio: "**Artículo 1127**. Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia el efecto será sobreseer en segundo juicio. Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la continencia de la causa con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

"Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del Juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente."

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales en torno al contenido del artículo 17 de la Constitución:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."<sup>13</sup>

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas for-

<sup>13</sup> Novena Época. Pleno. Registro digital: 188804. Jurisprudencia P./J. 113/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5.

malidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.<sup>14</sup>

Bajo esas consideraciones, se hace patente que el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, que dispone la elección de la vía por la parte actora, no transgrede las garantías constitucionales contenidas en el artículo 17 de la Carta Magna, en los términos que propone la inconforme, pues con ello no disminuyen o se anulan las posibilidades de defensa de la parte demandada, sino que tal derecho se rige o modula por los supuestos procesales previamente determinados que son revisados de oficio por la autoridad jurisdiccional y que pueden ser impugnados mediante excepciones u otros medios de defensa por la parte demandada, destacando que, en principio, todas las vías procesales fijadas por el legislador tienden a cumplir con las formalidades esenciales de todo procedimiento.

Por otra parte, el recurrente también alegó la inconstitucionalidad del artículo 1055 Bis, al considerar que el juicio oral no prevé la posibilidad de interponer el recurso de apelación y, en el caso concreto, fue la vía elegida, en detrimento de sus posibilidades de defensa, y en relación con el diverso proceso hipotecario que sí prevé la procedencia de ese recurso.

---

<sup>14</sup> Novena Época. Primera Sala. Registro digital: 172759. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Al respecto, como ya se dijo, el hecho de que las normas dispongan determinadas etapas procesales, plazos o recursos, entre otras, para cada una de las vías, no conlleva a priori una violación constitucional; tampoco la norma que prevé la posibilidad del actor de elegir la vía.

Entonces, si de los conceptos de violación y los agravios se desprende que lo impugnado por la recurrente es la norma que permite la elección de la vía y no la inconstitucionalidad del artículo 1390 Bis, que prevé que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procede recurso alguno. Es inconcuso que resultan infundados los motivos de disenso, pues la norma indicada es la que rige la improcedencia de la apelación, no así el numeral impugnado 1055 Bis del Código de Comercio.

Por lo tanto, se puede concluir que la disposición en estudio del Código de Comercio no es inconstitucional, en los términos que acusa la recurrente. En virtud de las consideraciones anteriores y al resultar fundados en parte los agravios en la revisión, pero infundado el concepto de violación que se analizó con jurisdicción propia por esta Primera Sala, procede confirmar en la materia de la revisión la sentencia recurrida, aunque por distintas razones a las expuestas por el tribunal de amparo, y negar el amparo solicitado por la quejosa.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando segundo de esta ejecutoria.

### **Notifíquese;**

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información**

## **considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aislada y de jurisprudencia I.11o.C.91 C y 1a./J. 197/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIX, marzo de 2004, página 1561 y XXVI, octubre de 2007, página 71, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido; así, cada una de las vías referidas cuenta con la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes procesales respectivas en relación con el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, sin perjuicio de que ciertas etapas concretas de cada uno de los procedimientos pudieran impugnarse con motivo de vicios propios de inconstitucionalidad. Asimismo, las vías procesales establecidas por el legislador fijan plazos para cada una de las etapas y establecen reglas a seguirse en cuanto a la determinación de la competencia, la contestación, las excepciones, la reconvencción, las pruebas, los alegatos y las audiencias, entre otras; pero, además, establecen requisitos o condiciones que guían la determinación de utilizar válidamente un camino procesal u otro. Ahora bien, el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, al prever que cuando el crédito tenga garantía real el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución, no conlleva un grado de arbitrariedad, ni comporta una violación al derecho de defensa del demandado, ni de la igualdad procesal que debe regir para las partes contendientes, ya que la elección referida deberá hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables, las que no conllevan a priori una violación constitucional. Además, como la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, el juez está obligado a realizarlo y a pronunciarse de oficio tanto al admitir la demanda, como en la resolución o

sentencia que dicte, aunado a la posibilidad de que el demandado oponga la improcedencia de la vía como defensa.

### 1a./J. 61/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 3426/2015. Elizabet o Elizabeth Cauich Dzul. 6 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Amparo directo en revisión 5769/2015. Lázaro Ynclán Jiménez. 13 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 6596/2015. Pedro May Arana y otra. 13 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Amparo directo en revisión 948/2016. Gemelo César Román Zárate. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Amparo directo en revisión 197/2016. Francisco May May. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 61/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

### **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

La averiguación previa, junto con las diligencias judiciales, integran un todo indivisible que constituye el procedimiento penal y, por tanto, los actos o abstenciones que tengan lugar durante su integración corresponden a esta última materia. En cambio, el procedimiento derivado de la interposición de una queja en contra de un Agente del Ministerio Público, o de un servidor adscrito a este último órgano, con motivo de una posible actuación irregular durante la averiguación previa, tiene una naturaleza administrativa. En efecto, el procedimiento disciplinario se ciñe únicamente a verificar que la actuación materia de la queja se apegue a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño de todos los servidores públicos a que se refieren los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución General y, por tanto, de resultar fundada, da lugar a la imposición de sanciones también de carácter administrativo, tales como la amonestación pública o privada, la suspensión, la remoción del cargo, sanciones económicas o la inhabilitación para ocupar cargos, empleos o comisiones en el sector público. En este orden de ideas, el procedimiento disciplinario seguido en razón de la actuación del servidor público con motivo de la integración de la averiguación previa, no tiene como objeto la revisión del procedimiento penal en calidad de segunda instancia, sino que se ciñe únicamente a la revisión de la actuación del servidor público sujeto a la queja o denuncia. Por lo que se refiere a la autoridad que instruye el procedimiento e impone las sanciones, ésta también es administrativa, ya que tratándose de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, corresponde a la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por

conducido de la Contraloría Interna en la misma Procuraduría, imponer a los servidores públicos de la institución las sanciones administrativas a que haya lugar, en términos del artículo 76 de la Ley Orgánica respectiva; y con respecto a la Federación, compete a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República tramitar las quejas que se presenten por presuntas irregularidades o por el incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos de dicha institución, en términos del artículo 21 de la Ley orgánica de dicha Procuraduría. Consecuentemente, con apoyo en lo establecido en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a un Juzgado de Amparo en Materia Administrativa conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra una resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de queja por irregularidades o incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los servidores públicos mencionados, aun cuando se aduzca que las mismas se cometieron durante la integración de una averiguación previa.

#### 1a./J. 32/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 30/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al conocer de la queja 125/2015, resolvió que correspondía conocer a un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Administrativa, del juicio de amparo indirecto interpuesto en contra de una determinación dictada dentro de un expediente de investigación que se formó con base en la queja promovida para denunciar las posibles irregularidades cometidas por un servidor público adscrito al Ministerio Público de la Federación dentro de la integración de una averiguación previa.

El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2015, determinó que correspondía conocer a un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal, del juicio de amparo interpuesto en contra de una resolución emitida por un agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como respuesta a un escrito de queja derivado de la intervención de los peritos oficiales en materia de contabilidad que fueron designados por el Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa.

Tesis de jurisprudencia 32/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**

El acta administrativa de imposición de correctivos disciplinarios, como la restricción de tránsito a los límites de la estancia del reo, emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario de un Centro Federal de Readaptación Social, si bien es un acto restrictivo de la libertad personal, es una determinación dictada "dentro de procedimiento", toda vez que se emite como resultado del procedimiento administrativo disciplinario previsto en los artículos 82 y 83 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y los artículos 20, 22, 23, 24 y 25 del Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias de los Centros Federales de Readaptación Social, procedimiento en el que se prevén las exigencias mínimas básicas del debido proceso, a efecto de respetar el derecho de audiencia y defensa al reo, previo a la emisión de la determinación que le impone el correctivo disciplinario. Por tanto, respecto de ese acto, la regla aplicable para juzgar la oportunidad en la promoción del juicio de amparo en su contra, es la genérica de quince días, prevista en el párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo, pues no se ubica en el supuesto de excepción establecido en la fracción IV de ese dispositivo para que la demanda se pueda presentar en cualquier tiempo, ya que éste se refiere exclusivamente a los actos que constituyan ataques a la libertad personal fuera de procedimiento.

**1a./J. 39/2016 (10a.)**

Contradicción de tesis 85/2015. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 18 de mayo de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 39/2014, sostuvo que la demanda de amparo instaurada en contra de correctivos disciplinarios impuestos por un centro de readaptación social, debe promoverse dentro del plazo genérico de quince días que establece el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues dicho acto, si bien afecta la libertad personal del quejoso, al restringirla dentro de su condición de interno en el centro de reclusión respectivo, lo cierto es que es emitido dentro de un procedimiento de tipo administrativo, donde se siguieron ciertas formalidades previo a su emisión.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 187/2014, sostuvo que la demanda de amparo donde se reclame un correctivo disciplinario impuesto por un centro de readaptación social, debe presentarse dentro del plazo genérico de quince días, toda vez que el correctivo disciplinario no se dicta fuera del procedimiento, ni afecta la libertad personal del impetrante, sólo se trata de un acto de estricto orden administrativo penal.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 290/2014, sostuvo que no existe término para promover la demanda de amparo en contra de correctivos disciplinarios impuestos por un centro de readaptación social, pues constituyen una restricción indirecta a la libertad del quejoso y, por ende, deben ubicarse en la hipótesis de excepción al término genérico de quince días que establece el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Tesis de jurisprudencia 39/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.),<sup>1</sup> respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa;

<sup>1</sup> Las tesis aisladas 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1390, registro digital: 2008490 y Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673, registro digital: 2010965, con los títulos y subtítulos: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL." y "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.", respectivamente.

pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.

### 1a./J. 62/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 39/2016. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 19 de octubre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión penal 245/2015, sostuvo que la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.", no es aplicable tratándose del auto de término constitucional, cuyo procedimiento penal se encuentra en la fase de pre-instrucción, porque en esa etapa es posible que la representación social ofrezca la ratificación del dictamen pericial correspondiente y dado que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales exime a los peritos oficiales de ratificar su dictamen, si la ratificación del dictamen no es solicitada por las partes en el proceso penal, ni requerido por la autoridad, y el Juez de la causa le otorga valor probatorio, ello no vulnera el principio de igualdad.

El Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión penal 92/2015, sostuvo que conforme a lo determinado en la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtí-

tulo: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.", el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales es violatorio del derecho de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo; asimismo, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada.

Tesis de jurisprudencia 62/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

### **IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

De la lectura armónica del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en relación ambos con el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo vigente a partir de abril de 2013, se concluye que en aquellos casos en los que la identificación administrativa del procesado se ordene dentro del auto de término constitucional, la parte afectada estará en aptitud de combatir tal determinación directamente a través del juicio de amparo; es decir, sin necesidad de agotar previamente el principio de definitividad. Ello es así, toda vez que ninguna de las legislaciones procesales antes referidas prevé de manera expresa la procedencia de un recurso o medio ordinario de defensa que permita revocar, modificar o nulificar este tipo de determinaciones. Además, para determinar si el recurso de apelación es procedente en estos casos, tomando en consideración que la resolución impugnada forma parte del auto de plazo constitucional, sería necesario acudir a una interpretación adicional y sistemática de diversas disposiciones legales aplicables, que no se obtiene de manera directa de la redacción de los preceptos que regulan la procedencia del recurso de apelación. Ello, pues el procesado debe atender otras disposiciones legales para efectuar una interpretación sistemática y racional sobre la dependencia de la orden de identificación administrativa del auto de término constitucional en que se realiza, así como de la forma de impugnación ordinaria de este último, para considerar que debe interponer el recurso de apelación también contra el acto que pretende combatir. Ejercicio de interpretación que de ninguna manera es exigible a la parte quejosa, en tanto no está obligada a conocer la ley para interpretarla y establecer técnicamente el medio de impugnación que debe oponer antes de ejercer la acción de amparo,

en términos de la excepción al principio de definitividad contenida en el artículo 61, fracción XVIII, última parte, de la Ley de Amparo.

### 1a./J. 60/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 298/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 13 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, en el que se aparta de algunas de las consideraciones contenidas en la presente tesis; Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja 95/2014, con la tesis aislada VII.1o.P.T.10 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 60/2006).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2812, con número de registro digital: 2008469.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver la queja 43/2015, determinó que es improcedente el juicio de amparo directo promovido en contra de una orden de identificación administrativa (ficha signalética), en virtud de que está inmersa en el auto de formal prisión en contra del cual procede el recurso de apelación previsto en el artículo 367, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que debe agotarse el principio de definitividad en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Tesis de jurisprudencia 60/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2013

(10a.) y 1a./J. 83/2015 (10a.),<sup>1</sup> ha establecido, respectivamente, que la orden de traslado de un recluso de un centro penitenciario a otro produce una afectación a la libertad personal de manera indirecta; y, que cuando dicha orden se ejecuta sin la intervención de la autoridad jurisdiccional rectora del proceso o de la fase de ejecución de sentencia, no puede estimarse que se trate de un acto emitido en razón del procedimiento. Luego, si la literalidad del artículo 126 de la Ley de Amparo precisa que la suspensión de plano y de oficio se concederá cuando se trate de actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, las condiciones para actualizar el supuesto son precisamente las que de manera clara y concreta se establecen en el propio precepto y consisten solamente en: a) que se trate de un acto que conlleve privación de la libertad personal; y, b) que tal acto sea dictado fuera de procedimiento, sin que sea dable añadir como requisito que la afectación a la libertad se deba verificar de manera directa o indirecta, pues adicionar un nuevo requisito para la procedencia de la suspensión de plano a través de una interpretación sería en detrimento del derecho fundamental de tutela judicial efectiva. En ese sentido, si el precepto de que se habla únicamente refiere que se debe tratar de un acto que ataque a la libertad personal y que dicho acto se emita fuera de procedimiento, lo que tiene lugar, precisamente, en el caso de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro cuando es emitida por autoridades de carácter administrativo, es inconcuso que respecto de la mencionada orden debe concederse la suspensión de oficio y de plano, aun cuando ésta únicamente afecte la libertad personal del recluso de manera indirecta.

### 1a./J. 58/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 154/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 7 de septiembre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría

<sup>1</sup> **Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2013 (10a.) y 1a./J. 83/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 800, registro digital: 2003323, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 247, registro digital: 2010596, con los títulos y subtítulos: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO." y "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.", respectivamente.

de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

#### **Criterios contendientes:**

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 21/2016, sostuvo que la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, aun cuando sea emitida por una autoridad administrativa dictada fuera del procedimiento, constituye un ataque a la libertad personal del procesado o del sentenciado y, por ende, en su contra procede decretar la suspensión de oficio y de plano, máxime si no se tiene la certeza de que ello sea producto de una orden judicial, en términos de lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo vigente.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 17/2016, sostuvo que es improcedente conceder la suspensión de oficio y de plano en contra de la orden de traslado de un reo de un centro carcelario a otro distinto, emitida por las autoridades penitenciarias administrativas, ello en virtud de que no constituye un acto que afecte en forma directa la libertad personal del quejoso, sino que incide en ella indirectamente, al modificar las condiciones en que se le mantendrá privado de la libertad, atento a que la afectación a su libertad deriva de una sentencia condenatoria que lo mantiene con el carácter de recluso.

Tesis de jurisprudencia 58/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

**Nota:** De la sentencia que recayó queja 17/2016, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.1o.P.25 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN SU CONTRA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE AQUÉLLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2951.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.** De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014

(10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.),<sup>1</sup> de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés.

### 1a./J. 55/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña

<sup>1</sup> Las tesis jurisprudenciales 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, registros digitales: 2006794 y 2006795, respectivamente.

Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Mauricio Omar Sanabria Contreras, Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 401/2014, con la tesis aislada I.3o.C.189 C (10a.), de rubro: "INTERESES USURARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1738, con número de registro digital: 2008847.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 406/2014 y 393/2014, que dieron origen a las tesis aisladas XXVII.3o.24 C (10a.) y XXVII.3o. 19 C (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USUARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)." y "TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, páginas 2443 y 2529, con números de registro digital: 2008693 y 2008631, respectivamente.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 897/2014, sostuvo que no pueden calificarse como excesivos los intereses moratorios pactados en un pagaré si de las actuaciones que conforman el juicio natural no se advierten elementos probatorios que permitan calificar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de los intereses pactados en la especie, para en su caso, calificar la tasa en cuestión como notoriamente excesiva, ni por ende, para evaluar el elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja de la parte deudora, quejosa en el juicio de amparo directo, en relación con el acreedor.

Tesis de jurisprudencia 55/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.** De acuerdo con la

ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.),<sup>1</sup> de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis de lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario.

### 1a./J. 56/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Mauricio Omar Sanabria Contreras, Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

<sup>1</sup> Las tesis jurisprudenciales 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, registros digitales: 2006794 y 2006795, respectivamente.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 401/2014, con la tesis aislada I.3o.C. 189 C (10a.), de rubro: "INTERESES USURARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1738, con número de registro digital: 2008847.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 406/2014 y 393/2014, que dieron origen a las tesis aisladas XXVII.3o.24 C (10a.) y XXVII.3o. 19 C (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USURARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)." y "TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, páginas 2443 y 2529, con números de registro digital: 2008693 y 2008631, respectivamente.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 897/2014, sostuvo que no pueden calificarse como excesivos los intereses moratorios pactados en un pagaré si de las actuaciones que conforman el juicio natural no se advierten elementos probatorios que permitan calificar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de los intereses pactados en la especie, para en su caso, calificar la tasa en cuestión como notoriamente excesiva, ni por ende, para evaluar el elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja de la parte deudora, quejosa en el juicio de amparo directo, en relación con el acreedor.

Tesis de jurisprudencia 56/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.** La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia,

de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.),<sup>1</sup> su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de purgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a purgar una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.

#### 1a./J. 59/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 9/2015. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de junio de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente y Ponente: Norma Lucía Piña Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta región, al resolver los amparos directos 239/2014 (cuaderno auxiliar 337/2014), 270/2014 (cuaderno auxiliar 547/2014) y 304/2014 (cuaderno auxiliar 635/2014), dictados en apoyo, el primero de los citados asuntos, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y los dos restantes, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, asuntos en los que se determinó que en virtud de la entrada en vigor de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, el quejoso debe com-

<sup>1</sup> La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18, registro digital: 2001988, con el rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011."

purgar la pena privativa de la libertad en el lugar que designe el Juez de Ejecución de penas, ya que es dicha autoridad la que queda a cargo de la ejecución de las sanciones y, por tanto, la encargada de vigilar su estricto cumplimiento, así como todos los eventos de trascendencia jurídica que surjan durante la ejecución.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 140/2014, determinó que a partir de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, la sanción privativa de libertad impuesta al quejoso debe compurgarse en el establecimiento que para tal efecto designe el ejecutivo federal, como lo establece el artículo 77 del Código Penal Federal, en tanto que el Juez de Ejecución de sentencias queda a cargo de todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional.

Tesis de jurisprudencia 59/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO.**

La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido. De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto

de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros.

### 1a./J. 48/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 51/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 17 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 112/2013, con la tesis aislada número VI.2o.C.33 C (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE ANALIZARLA DE MANERA OFICIOSA, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DISPOSITIVOS QUE RIGEN ESE PROCEDIMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2642, con número de registro digital: 2004549.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 505/2015-I, determinó que el Juez de primera instancia no está facultado para decretar oficiosamente la prescripción del derecho del actor para ejecutar la sentencia, pues la vigencia del derecho relativo se finca en la sola existencia de ésta, sin que sea exigible al actor que justifique de manera adicional o complementaria ese derecho, ni que el mismo esté vigente, pues de estimar lo contrario, implicaría imponer a los acreedores-actores la carga procesal consistente en que, de manera original y unilateral, tengan que justificar de manera adicional a su solicitud las circunstancias o condiciones por las que se considera y acredita que su derecho no está prescrito.

Tesis de jurisprudencia 48/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO SE DECRETE UN CONCURSO REAL DE DELITOS DENTRO DE UN SOLO PROCESO PENAL, DEBE DESCONTARSE EL TIEMPO DE AQUÉLLA AL TOTAL QUE RESULTE DE LA SUMATORIA DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN POR CADA DELITO Y NO A CADA UNA DE ÉSTAS EN LO INDIVIDUAL.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que

de la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su redacción previa a la reforma de 18 de junio de 2008) –y, de forma posterior a la reforma de 18 de junio de 2008, del artículo 20, apartado B, fracción IX, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, así como de los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal, se desprende que en aquellos casos en los que se decreta un concurso real de delitos dentro de un solo proceso penal, el tiempo de prisión preventiva debe computarse con respecto a la pena privativa de libertad que surja como resultado del ejercicio de acumulación realizado por el juzgador a partir de las sanciones que corresponden a los delitos cometidos, y no respecto de cada una de dichas sanciones de forma individual. Lo anterior es así, pues al decretarse un concurso real de delitos dentro de una sola causa penal, el juzgador no impone al sentenciado diversas penas de prisión correspondientes a los distintos delitos cometidos, que sean susceptibles de realización autónoma, sino que conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal Federal, realiza un ejercicio de acumulación a partir del cual fija una sola pena privativa de libertad que deberá ser compurgada por el sentenciado, acorde con el "principio de unidad de la respuesta punitiva".

### 1a./J. 45/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 171/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 13 de julio de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

#### **Criterios contendientes:**

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 315/2014, sostuvo que conforme al artículo 64 del Código Penal Federal, el tiempo que el sentenciado permaneció en prisión preventiva debe descontarse no en relación con las penas impuestas respecto de cada delito que cometió, sino únicamente respecto de la pena total a que fue condenado, es decir, a los años de prisión a que se le castigó en forma global.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 82/2011, determinó revocar el sobreseimiento decretado por el Tribunal Unitario, toda vez que en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, tercer párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 y 64 del Código Penal Federal, tratándose de penas privativas de libertad, es procedente que el Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Estado de México, al momento de dictar la sentencia, realice la com-

purgación simultánea de la prisión preventiva en cada una de las penas privativas de libertad impuestas al sentenciado en una causa penal.

Tesis de jurisprudencia 45/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO QUE NIEGA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES, SI POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.** El auto que niega decretar la caducidad de la primera instancia en un juicio que, conforme a los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, por su cuantía menor no admite el recurso de apelación, debe impugnarse por medio del recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del código referido, el cual procede contra los autos que no son apelables y los decretos, antes de promover el juicio de amparo. Lo anterior es así, porque la negativa a decretar la caducidad de la instancia constituye un auto que no paraliza la prosecución del juicio, pues resuelve sobre dicha pretensión pero sin concederse, pudiendo continuar aquél hasta dictarse la sentencia que ponga fin al proceso. Esto es, no se trata de una sentencia definitiva, pues no resuelve el negocio o la acción de fondo; no analiza las acciones deducidas ni las excepciones opuestas, ni absuelve o condena, como lo exigen los artículos 1077, párrafo primero, y 1325 al 1327 del código citado, sino que niega la pretensión de que se decrete la caducidad de la instancia y resuelve una cuestión durante el proceso que es indispensable dirimir antes de llegar a la sentencia que pone fin al juicio. Por lo tanto, debe agotarse el recurso de revocación en contra del auto que niega la caducidad de la instancia para estar en aptitud de impugnarlo a través del juicio de amparo; con la salvedad del caso en el que se trate de una sentencia interlocutoria, pues en este último caso no será procedente el recurso de revocación.

#### 1a./J. 23/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 385/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el recurso de queja 154/2014, determinó que, aun cuando el artículo 1076, fracción VII, del Código de Comercio, no establece qué recurso procede en contra del auto que niega la caducidad de la instancia, basta acudir a los artículos 1334 y 1335 del citado código para determinar que en los asuntos que no rebasen la cuantía a que se refiere el diverso numeral 1340 del ordenamiento en cita, procede el recurso de revocación previo a acudir al juicio de amparo; lo anterior, sin necesidad de acudir a interpretación alguna.

El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 515/2013, con la tesis aislada IX.1o.4 C (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. EN RESPETO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1625, registro digital: 2006047.

Tesis de jurisprudencia 23/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE.** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.),<sup>1</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de la usura, y a que

<sup>1</sup> Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, registros digitales: 2006794 y 2006795, con los títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente.

la autoridad de amparo las aplique en los asuntos en que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria, sin que ello implique darles efectos retroactivos. Esto es, la emisión de la jurisprudencia, cuya manifestación implica la delimitación del ordenamiento jurídico a partir de la determinación de los alcances de una norma, no lo modifica, antes bien, lo define; sin embargo, esa definición no es inmutable o perenne, sino que es susceptible de adaptarse a la realidad social y al orden jurídico imperante. Así, el cambio jurisprudencial no está excluido de nuestro sistema jurídico, de hecho, el artículo 228 de la Ley de Amparo prevé que los órganos que fijan la jurisprudencia tienen la facultad de interrumpirla al dictar sentencia en contrario. En esas circunstancias, cuando la aplicación de la jurisprudencia durante el trámite de un proceso judicial ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos, es evidente que el juez, rector del procedimiento, no puede aplicar posteriormente, dentro del propio juicio ni en ulteriores instancias, un criterio diferente de igual jerarquía que haya superado al anterior, pues en ese supuesto se vulneraría el artículo 217 de la citada ley. Por el contrario, si el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario, o incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda modificar lo sentenciado, como es el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía, sin perjuicio de que, durante el juicio o en instancias anteriores, se hubiera aplicado la interpretación que ha sido abandonada. Por lo anterior, las tesis de jurisprudencia que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria y que, a partir de una analogía con la lesión, exigía que ese tema lo hubiera alegado alguna de las partes; sin que ello implique darle efectos retroactivos, pues el análisis sobre la posible existencia de usura corresponde a un tema de índole sustantiva que, al estar relacionado con las pretensiones de la demanda, derivadas del otorgamiento de un crédito, y cuya resolución aún se encuentra sub júdice en esa etapa extraordinaria, es susceptible de examinarse a partir de la última interpretación expresada por la propia autoridad que había emitido la jurisprudencia que antes regían el sentido y los alcances de la norma aplicable al caso concreto.

### 1a./J. 52/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 91/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016.

La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mónica Cacho Maldonado, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver los amparos directos 196/2014, 124/2014, 214/2014, 246/2014 y 265/2014, los que dieron origen a la tesis de jurisprudencia II.1o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.) EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* EN TÉRMINOS DE LOS PUNTOS SEXTO Y SÉPTIMO, EN RELACIÓN CON EL SEXTO TRANSITORIO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA DIFUSIÓN DEL *SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ALTO TRIBUNAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2297, registro digital: 2008519.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 235/2014, determinó que las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se establece que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada con base en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es notoriamente usurera, puede de oficio reducirla, son aplicables incluso a los asuntos en los que el acto reclamado se emitió con anterioridad a dichos criterios, sin que con ello se transgreda en perjuicio de las partes, el principio de irretroactividad contenido en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Tesis de jurisprudencia 52/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD**

**RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.),<sup>1</sup> el juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el tribunal colegiado de circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables.

1a./J. 53/2016 (10a.)

<sup>1</sup> Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, registros digitales: 2006794 y 2006795, con los títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.)] Y DE LA TESIS AISLADA CCLXIV/2012 (10a.)." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente.

Contradicción de tesis 386/2014. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mónica Cacho Maldonado, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

#### **Criterios contendientes:**

El Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo 518/2014, determinó que ante la omisión del juzgado de origen de pronunciarse de oficio respecto de que si el interés pactado en el pagaré base de la acción es usurario o no, lo procedente es conceder el amparo y protección a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio del libre arbitrio judicial y conforme a los parámetros establecidos en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa evaluación probatoria que obre en las actuaciones, determine lo conducente sobre la existencia o no de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor, con la limitante de no estar en aptitud legal de recabar mayores elementos de prueba para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 328/2014, sostuvo que ante la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto del fenómeno usurario en la relación cambiaria celebrada entre las partes, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que dicha autoridad considere que la tasa o base para el cálculo del interés moratorio del 10% mensual que corresponde al 120% anual, arroja un monto desproporcionado y, por tanto, usurario, por lo que deberá reducirlo teniendo como parámetro el promedio que se pagaría por concepto de interés moratorio por el uso de tarjetas de crédito.

Tesis de jurisprudencia 53/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

**Nota:** De la sentencia que recayó al amparo directo 328/2014, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.3o.C.83 K (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES. ORDEN EN QUE DEBEN PLANTEARSE PARA SU ESTUDIO EN EL AMPARO DIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1866.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.**

Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.

**1a./J. 57/2016 (10a.)**

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular

voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Mauricio Omar Sanabria Contreras, Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 401/2014, con la tesis aislada I.3o.C.189 C (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES USURARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1738, con número de registro digital: 2008847.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 406/2014 y 393/2014, que dieron origen a las tesis aisladas XXVII.3o.24 C (10a.) y XXVII.3o.19 C (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USUARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)" y "TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, páginas 2443 y 2529, con números de registro digital: 2008693 y 2008631, respectivamente.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 897/2014, sostuvo que no pueden calificarse como excesivos los intereses moratorios pactados en un pagaré si de las actuaciones que conforman el juicio natural no se advierten elementos probatorios que permitan calificar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de los intereses pactados en la especie, para en su caso, calificar la tasa en cuestión como notoriamente excesiva, ni por ende, para evaluar el elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja de la parte deudora, quejosa en el juicio de amparo directo, en relación con el acreedor.

Tesis de jurisprudencia 57/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.** El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Dere-

chos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.

### 1a./J. 54/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 294/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 775/2014, 863/2014, 989/2014, 1075/2014 y 149/2015, los que dieron origen a la tesis jurisprudencial XVI.3o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1897, con número de registro digital: 2009879.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2015, sostuvo que la usura se actualiza tanto en los intereses ordinarios como en los moratorios, porque está prescrita en cualquiera de sus formas y en cualquier clase de juicio, pues lo que la ley prohíbe es la usura entendida como

cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, para obtener un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, por lo que su examen debe comprender a cualquier tipo de juicio en donde sea susceptible de actualizarse.

Tesis de jurisprudencia 54/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

### **ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013, estableció que los adultos mayores son un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, la cual incluye a los judiciales, y no puede agotarse por circunstancias temporales, como el fallecimiento de la persona, ya que esto llevaría a entender que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados puede quedar impune frente a la muerte de la persona cuyos derechos fueron transgredidos; interpretación que sería incongruente con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones de la autoridad de prevenir, reparar, investigar y sancionar violaciones a derechos humanos. Por ello, debe considerarse que las obligaciones estatales de protección y defensa de los adultos mayores son permanentes, más aún cuando su edad avanzada los coloca en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas condiciones, procede el estudio de la posible transgresión a los derechos humanos de un adulto mayor que falleció durante el procedimiento de una acción de revocación de una donación por ingratitud, en virtud de que los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento, pues la verificación en el cumplimiento de las obligaciones en la materia y una eventual reparación permite lograr un mecanismo eficaz de respeto y garantía de los derechos de los adultos mayores.

#### 1a. CCXLIX/2016 (10a.)

Amparo directo 53/2015. 13 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, José Ramón Cossío

Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI CON POSTERIORIDAD A SU PROMOCIÓN SE INTERPONE UN RECURSO ORDINARIO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA.** Conforme al artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, una norma general se entiende consentida tácitamente si no se promueve juicio de amparo en su contra en el momento de iniciación de su vigencia o con motivo del primer acto de aplicación; sin embargo, cuando contra éste proceda algún recurso o medio de defensa, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado interponerlo o impugnar la norma general vía juicio de amparo indirecto. Ahora bien, si el gobernado opta por el recurso o medio de defensa legal, opera el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, quedando obligado a recorrer, previamente a la interposición de la acción constitucional, todas las jurisdicciones y competencias en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios, tendentes a revocar, modificar o nulificar el acto lesivo a sus intereses; es decir, en todo caso, debe presentar la demanda cuando el acto de aplicación sea definitivo, pues conforme a dicho principio es inadmisibles la posibilidad de que coexistan el juicio constitucional y el medio de defensa ordinario. Derivado de ello, si el interesado promueve el juicio de amparo antes de interponer cualquier recurso ordinario, debe estimarse que escogió el primer supuesto; sin embargo, si posteriormente interpone el medio de defensa ordinario, esta circunstancia conlleva la improcedencia del juicio constitucional, pues en virtud de la secuela procesal que se origine a partir del recurso ordinario, puede obtener una resolución favorable que deje sin efectos el acto de aplicación recurrido. En ese sentido, dicho acto se encuentra sub júdice y sólo será definitivo, para efectos de su impugnación constitucional, hasta que se emita la última resolución recaída al medio ordinario o a su impugnación, contra la que proceda el juicio de amparo directo, en su caso, en el que podrá hacer valer todas las violaciones constitucionales que atribuya al acto de aplicación y a la ley, pues ésta no se entenderá consentida, ni siquiera tácitamente.

#### 1a. CCXLV/2016 (10a.)

Amparo en revisión 1449/2015. Benjamín Salvador Jiménez. 15 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO SE REÚNE EL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO AL PROPONERSE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, SE PARTA DE UNA PREMISA EVIDENTEMENTE ERRÓNEA QUE NINGUNA RELACIÓN GUARDE CON EL MISMO.** No se reúne el requisito de importancia y trascendencia, establecido en el punto primero, inciso b), del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo, cuando la interpretación directa de un derecho fundamental propuesta parta de una premisa errónea que, de manera evidente, no encuentre asidero alguno en el contenido del artículo constitucional o convencional respectivo, de modo que sólo baste un comparativo elemental para corroborar que ese tópico ninguna relación guarda con el derecho humano en cuestión.

#### 1a. CCLVIII/2016 (10a.)

Recurso de reclamación 942/2016. Inmobiliaria Balcones de Santa María, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

**Nota:** El Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, citado aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2483.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. NO ES POSIBLE SUSTENTAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DEBIDO A LA FALTA DEL RESPECTIVO CONVENIO DE COORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCAL, PARA RECONOCER COMO VÁLIDA LA FIRMA ELECTRÓNICA DE QUIEN LA PROMUEVE.** El derecho de acceso a la justicia está previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo ejercicio sólo se sujeta a los requisitos de admisibilidad y procedencia que al efecto establezca el legislador, toda vez que esa prerrogativa le fue otorgada en dicho precepto constitucional; sin embargo, los requisitos que en su caso pueda establecer éste, deberán atender a ciertos principios a fin de que no conculquen materialmente el derecho fundamental en estudio, los cuales son: i) necesidad; ii) razonabilidad; y, iii) proporcionalidad. Ante este panorama, se

estima que sobreseer en un juicio de amparo directo, en virtud de la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 3o. y 6o. de la Ley de Amparo, respecto del incumplimiento del principio de instancia de parte agraviada, al no reconocerse como válida la firma electrónica con la que se promovió la demanda de amparo, pues no había convenio de coordinación entre los Poderes Judiciales Local y Federal y que, por tanto, no se cumplía con los requisitos establecidos en los Acuerdos Generales Conjuntos aplicables para el reconocimiento de certificados digitales homologados, deviene en un requisito de procedencia irracional, no imputable al quejoso. Lo anterior, en razón de que la circunstancia de que se haya celebrado o no un convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados entre los citados Poderes Judiciales, no puede dar pie a que se sobresea en el juicio promovido por vía electrónica, puesto que el cumplimiento de tal exigencia no corresponde al quejoso, sino a las propias autoridades jurisdiccionales.

#### 1a. CCXLIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 565/2016. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. HIPÓTESIS DE REPRESENTACIÓN EN LA QUE ESTÁN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD.** Pueden existir supuestos en los que el titular del consentimiento informado tenga una limitación para ejercer totalmente su derecho a la decisión; dentro de estos supuestos destaca la minoría de edad. Al respecto, el artículo 23 del Código Civil Federal dispone, como regla general, que los menores de edad son incapaces; ello hace suponer que no es necesario el consentimiento de éstos para adelantar los procedimientos hospitalarios o quirúrgicos que se requieran, pues su voluntad se suple mediante el consentimiento de sus padres, como manifestación de la patria potestad, y es a éstos a quienes les corresponde manifestar su aquiescencia para legitimar la realización de los tratamientos destinados a mejorar las condiciones de salud de sus hijos. No obstante, si respecto al menor de edad son dadas las condiciones de madurez, intelectuales y emocionales para comprender el alcance del acto médico sobre su salud, se debe tomar en cuenta su opinión en el momento del otorgamiento del consentimiento. Surge así el denominado

consentimiento por representación, como presupuesto fundamental para garantizar la efectiva protección de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física de quienes no están en capacidad de decidir de manera autónoma sobre su propio cuerpo. Ello ocurre, entre otras hipótesis, con los hijos menores de edad frente a sus padres. En este caso, la intervención de los padres ha de ir encaminada a favorecer, en todo momento, la salud del representado.

### 1a. CCLIX/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2162/2014. 15 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Norma Lucía Piña Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO SUPRIME EL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y EL PROGENITOR SUSTRAC-TOR O RETENEDOR.** La finalidad de la citada Convención, adoptada el 25 de octubre de 1980, en La Haya, Países Bajos, es que el menor sustraído sea devuelto inmediatamente al Estado Parte del cual fue sustraído, sin que ello conlleve la permisión de que el menor y el progenitor que lo sustrajo o retuvo ilegalmente sean separados indefinidamente, suprimiendo sus derechos a la convivencia pues, por el contrario, considerando que el menor tiene derecho a convivir con ambos progenitores, cuando se ordena la restitución de un menor, éste generalmente se reintegra con el padre del cual fue separado; y si bien la restitución necesariamente trae como consecuencia que sea separado del progenitor que lo sustrajo o retuvo ilegalmente, a fin de que sea devuelto al Estado que lo reclama, lo cierto es que esa separación no es definitiva, ya que los progenitores tienen derecho de comparecer ante las autoridades competentes en ese Estado, a fin de que se decida en definitiva quién de ellos debe ejercer la guarda y custodia, así como quién debe, en su caso, sujetarse a un régimen de visitas o convivencias, máxime que el artículo 19 de la Convención en comento es terminante en señalar que la decisión adoptada en virtud de ella sobre la restitución del menor, no afectará la decisión de fondo del derecho de custodia; además, en términos de los artículos 1, inciso a) y 5, inciso b), de la propia Convención, los Estados Parte están obligados a velar por que los derechos de custodia y visita se respeten, considerando que el derecho de visita

comprende el de llevar al menor por un tiempo limitado a otro lugar diferente de aquel en que tiene su residencia habitual; en consecuencia, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no suprime el derecho de convivencia entre el menor y el progenitor sustractor o retenedor.

### 1a. CCLIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5669/2015. 13 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera *innecesaria y desproporcionada* el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el *grado de intervención* en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al *grado de realización del fin* perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una *ponderación* entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular *en ciertas condiciones* el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad

en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie *de un derecho fundamental* si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

### 1a. CCLXXII/2016 (10a.)

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

La protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la *protección de la salud*. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo *individual*, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta *social o pública* del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afectan la salud pública del conglomerado social, entre otras.

### 1a. CCLXVII/2016 (10a.)

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas

y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.**

La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

1a. CCLXII/2016 (10a.)

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.**

Esta Primera Sala entiende que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite, prima facie, que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección. De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido "afecten" los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona. En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen "el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales". Estas experiencias se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de "afectar" su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada *prima facie* por el derecho al libre desarrollo de ésta. Así las cosas, esta Primera Sala concluye que la prohibición contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, efectivamente incide en el contenido prima facie del derecho fundamental en cuestión, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas se desean realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana: siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etcétera.

**1a. CCLX/2016 (10a.)**

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón

Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.** La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera persona" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

### 1a. CCLXI/2016 (10a.)

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura prima facie a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo. En este sentido, como no puede ser de otra manera, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los *derechos de los demás* y en el *orden público*. De esta manera, estos *límites externos* al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

### **1a. CCLXIV/2016 (10a.)**

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DONACIÓN. EL ARTÍCULO 2352 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ LA ACCIÓN DE SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, ES CONSTITUCIONAL.**

La autonomía de la voluntad es un principio rector de las relaciones entre particulares, por lo que el legislador no sólo está facultado, sino obligado a implementar todos aquellos instrumentos que garanticen su eficacia, de conformidad con el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula la libertad contractual y señala de forma especial los casos en los que no puede considerarse válida. De igual forma, el legislador está obligado a determinar excepcionalmente aquellos casos conforme a los cuales deban perder efecto los contratos, derivado de alguna conducta ilícita o inexistencia de elementos. En razón de estos parámetros constitucionales se encuentra el fin que justifica el actuar del legislador, al establecer en el artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, los dos supuestos para la revocación de la donación por ingratitud: I) la comisión de un delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; y, II) si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza. Supuestos que deben considerarse taxativos y excepciona-

les, pues el valor que está en juego es el respeto a la autonomía de la voluntad, protegida constitucionalmente. Consecuentemente, el precepto referido es constitucional, al modular válidamente la acción de revocación de la donación por ingratitud, en respeto a la autonomía de la voluntad que rige los contratos.

### 1a. CCL/2016 (10a.)

Amparo directo 53/2015. 13 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD ES UNA ACCIÓN PERSONAL QUE PUEDE CONTINUAR DESPUÉS DE FALLECIDO EL DONATARIO.**

La ingratitud como causa de revocación de la donación ha sido reconocida desde el Código Federal Civil de 1870, y los códigos de 1884 y de 1928 siguieron la misma línea. Por su parte, el artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo establece dos supuestos con base en los cuales se considerará que el donatario fue ingrato con el donante: 1) si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge; 2) si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza. La actualización de cualquiera de los supuestos anteriores tendrá como consecuencia que el bien objeto de la donación regrese al patrimonio del donante, de conformidad con lo que establece el artículo 2344 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, es decir, se trata de una sanción derivada de la ingratitud que consiste en la revocación del acuerdo de voluntades con la finalidad de recuperar el bien que fue donado. Lo anterior evidencia que el fundamento de la revocación de las donaciones por ingratitud es la realización de ciertos actos ilícitos para el donante por su relación con el donatario, en el ámbito del derecho privado; de ahí que la legislación, en respeto a la eficacia del acuerdo de voluntades y la seguridad jurídica, prevé de forma excepcional la revocación de la donación, sólo en esos dos supuestos. En razón de ello, la revocación de una donación es una acción personal y no puede considerarse una acción personalísima, pues no se busca la protección de los derechos inherentes al donante, sino sancionar la conducta del donatario, lo cual implica la obligación de restituir al donante los bienes donados, por lo que válidamente la acción ejercida puede resolverse a pesar del fallecimiento del titular del bien, ya que en su caso será el albacea –en representación de la sucesión– quien se encar-

que de continuar ese procedimiento para obtener la resolución que determine el indebido actuar del donatario y el retorno del bien inmueble al patrimonio del de *cujus*.

#### 1a. CCLI/2016 (10a.)

Amparo directo 53/2015. 13 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.** Los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos –sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar– del estupefaciente "*cannabis*" (*sativa*, *índica* y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocido como marihuana, son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida no es necesaria porque existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión; asimismo, la ley ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

#### 1a. CCLXXIV/2016 (10a.)

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI LA DEMANDA DE ORIGEN CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

El hecho de que al momento de promover un juicio de amparo directo mediante el empleo de las tecnologías de la información, no se haya celebrado aún el convenio de coordinación respectivo entre los Poderes Judiciales Local y Federal, para el reconocimiento de certificados digitales homologados, no puede dar pie a que se considere actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6o., ambos de la Ley de Amparo, por incumplir con el principio de instancia de parte agraviada; ello, siempre y cuando la demanda de origen cuente con la firma electrónica autorizada por los Poderes Judiciales Locales, y que constituya la manifestación inequívoca de la voluntad del quejoso de instar el medio de control constitucional de que se trata, pues aun cuando esa firma no sea la autorizada o reconocida por el Consejo de la Judicatura Federal, la inexistencia del aludido convenio no puede atribuirse al quejoso, máxime que el amparo directo surge en razón de un proceso jurisdiccional previo del orden común, y su promoción se realiza por conducto de la autoridad responsable al efecto.

**1a. CCXLIV/2016 (10a.)**

Amparo directo en revisión 565/2016. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**

Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera *innecesaria* y *desproporcionada* el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la

idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

### 1a. CCLXV/2016 (10a.)

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS.**

La finalidad de la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana prevista en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, consiste en proteger la "salud" y el "orden público", puesto que de una interpretación sistemática del ordenamiento, así como de los distintos procesos de reforma a la ley, puede desprenderse que el legislador tuvo la intención de procurar la salud de los *consumidores* de drogas y proteger a la *sociedad* de las consecuencias perniciosas derivadas del consumo de las drogas, dado que se ha considerado que esta actividad tiene efectos nocivos tanto para el consumidor como para la sociedad en general. Al respecto, hay que destacar que *ambas finalidades* son constitucionalmente válidas. Por un lado, es evidente que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir del Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por otro lado, la Constitución reconoce como interés legítimo del Estado la protección del conglomerado social. Así, no hay duda de que resulta de orden público la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas. No obstante lo anterior, conviene precisar que el test de proporcionalidad no se satisface únicamente con verificar que la

medida legislativa persiga finalidades válidas, sino que además es preciso que la misma sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

### 1a. CCLXVI/2016 (10a.)

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olgúin.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.** La prohibición absoluta del consumo lúdico de la marihuana prevista por los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, no constituye una medida necesaria para proteger los fines constitucionales que persigue el legislador, toda vez que existen medidas alternativas que son igualmente idóneas para alcanzar dichos fines, pero que afectan en menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el sistema de prohibiciones administrativas configurado por los artículos impugnados prohíbe una "clase genérica de actos" (cualquier acto de consumo), mientras que una medida alternativa podría implicar únicamente prohibir "una subclase más específica" de esos actos (actos de consumo en circunstancias específicas). En este orden de ideas, la medida legislativa impide el consumo de marihuana *en cualquier circunstancia*, cuando para alcanzar los fines que pretende podría limitarse a desalentar ciertas conductas o a establecer prohibiciones en *supuestos más específicos*, como manejar vehículos o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la sustancia, consumirla en lugares públicos o inducir a terceros a que también la consuman. Dicho de otro modo, el "sistema de prohibiciones administrativas" configurado por los artículos que prohíben de forma absoluta el consumo lúdico de la marihuana es altamente suprainclusivo, al regular circunstancias que no encuentran fundamento en la protección de los derechos de terceros o del orden público. Por lo tanto, se trata de una medida innecesaria en la consecución de su fin.

### 1a. CCLXXI/2016 (10a.)

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón

Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.**

En la cuarta y última etapa del test de proporcionalidad, corresponde comparar el grado de intervención en el derecho fundamental frente al grado de satisfacción de la finalidad constitucional perseguida. En este contexto, en el caso de la prohibición absoluta al consumo lúdico de la marihuana contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, corresponde contrastar la eficacia con la que el "sistema de prohibiciones administrativas" consigue proteger la salud de las personas y el orden público, frente al nivel de afectación que esa misma medida provoca en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, en claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege la prohibición aludida, se ubica la *intensa* afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa. Desde este punto de vista, la afectación al libre desarrollo de la personalidad que comporta este "sistema de prohibiciones administrativas" puede calificarse como *muy intensa*, pues consiste en una prohibición prácticamente absoluta para consumir la marihuana y realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de ésta, de tal manera que suprime todas las posiciones jurídicas en las que podría ejercerse el derecho. En tal sentido, la medida analizada no se circunscribe a regular la forma y lugar en que pueden realizarse dichas actividades atendiendo a las finalidades constitucionalmente válidas que efectivamente tienen esos artículos, como podría haberlo hecho el legislador, sino que directamente prohíbe todas esas conductas. Consecuentemente, el "sistema de prohibiciones administrativas" ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

### **1a. CCLXXIII/2016 (10a.)**

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge

Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

La norma referida establece que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado en contravención de las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial o la que hubiese estado vigente en la época de su registro. Por su parte, si bien los principios de legalidad y taxatividad previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exigen que las infracciones y las sanciones deben estar previstas en una ley en sentido formal y material; aunado a que sus elementos deben estar definidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable por las partes, lo cierto es que dicha norma no puede considerarse inconstitucional, al permitir a la autoridad determinar si existe una infracción a partir de distintos ordenamientos, pues en materia administrativa, es permisible una modulación de los referidos principios, en atención a que el Estado, al verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar un registro marcario, actúa en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales para la realización de ciertos fines; de ahí que los principios de legalidad y taxatividad están llamados a tener propios puntos de óptima exigencia de acuerdo con este contexto, por lo que es admisible que se establezca como conducta el incumplimiento de obligaciones previstas en otras partes de la ley o en reglamentos derivados de esas leyes u otras normas administrativas, siempre que exista la relación racional con ésta y pueda predicarse de su contenido una certeza suficiente. Así, el legislador no puede advertir en una sola norma todas aquellas cuestiones técnicas, científicas y tecnológicas que llevarían a declarar la nulidad de un registro marcario, por lo que es factible que contemple una norma abierta, al señalar que la nulidad puede generarse por la contravención a las disposiciones vigentes de la Ley de la Propiedad Industrial, pues con ello se permite un margen de discrecionalidad a la autoridad para lograr una efectiva protección de los bienes que están en juego; ello, siempre y cuando el ejercicio de dichas facultades cumpla con el resto de las disposiciones que garantizan la seguridad jurídica, como la debida fundamentación y motivación, así como la competencia de la autoridad.

**1a. CCXLVIII/2016 (10a.)**

Amparo directo en revisión 4872/2015. Industria Mexicana de Sabores, S.A. de C.V. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo

de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO ABROGADO, AL PREVER QUE EL DICHO DEL OFENDIDO TENDRÁ VALOR INDICIARIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** El precepto citado, al señalar que el dicho del ofendido tendrá valor indiciario cuando sustancialmente lo corrobore alguna otra prueba, no viola el principio de presunción de inocencia, toda vez que será a través de la declaración de los ofendidos y demás elementos de prueba que, mediante un proceso de inferencia lógica, debidamente razonado, se tenga por probada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de un inculpado. Sin que dicho proceso lógico pueda ser una construcción artificiosa, cuya base sean datos equívocos, intuiciones, sospechas o conjeturas, ya que el valor indiciario de un elemento de prueba aislado es, por sí solo, insuficiente para generar certeza de los hechos, lo cual exige una valoración racional de la prueba a efecto de exigir la concatenación de más indicios para tener por acreditada, mediante un ejercicio de inferencia lógica debidamente razonada, la hipótesis de la acusación.

#### 1a. CCLVI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4777/2015. Héctor Benítez Pimienta y otro. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER.** Si bien conforme a la jurisprudencia 1a./J. 37/2015

(10a.),<sup>1</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.", el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente debe interponerse por conducto del órgano jurisdiccional al que pertenezca el presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado, lo cierto es que dicho requisito se colma cuando el recurrente está privado de su libertad y en el acta de notificación de dicho auto, realizada por conducto de una autoridad en auxilio del aludido órgano jurisdiccional, manifiesta su voluntad de hacerlo valer; sin que obste a lo anterior que esa notificación se practique por un servidor público no adscrito a dicho tribunal, pues ésta se realiza en auxilio de las labores de éste, por lo que debe considerarse una extensión de su jurisdicción, además, porque en atención al derecho fundamental de expeditez o accesibilidad en la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al derecho humano de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe tenerse en cuenta que quien se encuentra privado de la libertad tendrá mayor facilidad para hacer valer el recurso de mérito, precisamente, a través del referido notificador, dada su imposibilidad material de trasladarse y, en algunos casos, hasta de comunicarse oportunamente con su defensor durante el breve plazo de tres días previsto para interponerlo.

### 1a. CCLXXVI/2016 (10a.)

Recurso de reclamación 846/2015. Rodrigo Wong Pérez. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER, INCLUSO DE MANERA VERBAL.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente procede cuando el recurrente

<sup>1</sup> La tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 308.

está privado de su libertad y en el acta de notificación del auto impugnado manifiesta su voluntad de hacerlo valer, inclusive de manera verbal, pues de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la ley referida, en materia penal los medios de impugnación pueden hacerse valer aunque carezcan de agravios; de lo que se colige que la manifestación del agraviado plasmada en el acta de notificación del acuerdo recurrido, es suficiente para tener por cumplimentada la exigencia de que el recurso de reclamación deba interponerse por escrito en el que se expresen los agravios respectivos.

#### 1a. CCLXXV/2016 (10a.)

Recurso de reclamación 846/2015. Rodrigo Wong Pérez. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. MEDIDAS CAUTELARES PARA ASEGURAR SU LOCALIZACIÓN.**

Si bien la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada el 25 de octubre de 1980, en La Haya, Países Bajos, busca que el menor sustraído o retenido ilegalmente sea restituido inmediatamente al Estado que lo reclama, partiendo de la base de que eso es lo más conveniente a su interés superior que se busca proteger y, por ello, una vez localizado, la autoridad encargada del proceso de restitución debe asegurar que esté localizable en caso de ordenarse su restitución y, por ende, está facultada para dictar las medidas cautelares necesarias para impedir que el sustractor lo oculte o se traslade con él a otro lugar, evitando con ello una segunda retención o sustracción ilegal, lo cierto es que esas medidas siempre deben ser idóneas, razonables y proporcionales a las circunstancias del caso. En consecuencia, si bien es cierto que no se descarta la posibilidad de que el juzgador pueda ordenar como medida cautelar que el menor sea separado del progenitor que lo sustrajo o retuvo ilegalmente, ordenando su internamiento en una casa hogar, también lo es que esa medida sólo puede utilizarse inicialmente, que es cuando resulta idónea y razonable, ya que permite asegurar su localización hasta en tanto el sustractor o retenedor comparece al juicio de restitución; sin embargo, esa medida también debe ser proporcional y, por tanto, temporal, pues debe tenerse en cuenta que el separar prolongadamente al menor de su entorno familiar por una segunda ocasión puede afectarlo psicológicamente; de ahí que esta medida sólo debe durar hasta que el sustractor o retenedor comparece a juicio y ofrece alguna garantía objetiva y real de que si el menor

vuelve a su lado estará localizable o, en su defecto, en lo que el juzgador dicta las medidas judiciales necesarias para limitar el traslado del menor a otro lugar y solicita apoyo policiaco de vigilancia sobre éste. Sin embargo, no puede permitir que esa medida se prolongue durante todo el procedimiento, pues aunque la citada Convención, en su artículo 11, señala un plazo de seis semanas para emitir decisión sobre la restitución, la experiencia ha demostrado que los procedimientos relativos no se resuelven inmediatamente y se prolongan por más tiempo.

### 1a. CCLV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5669/2015. 13 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE UN MENOR. LA SITUACIÓN MIGRATORIA DEL PROGENITOR SUSTRACTOR O RETENEDOR EN EL ESTADO QUE LA SOLICITA, NO ES SUFICIENTE PARA NEGARLA.**

Para negar la restitución no basta que el progenitor que sustrajo a un menor manifieste que debido a su situación migratoria no tiene una estancia legal en el Estado Parte que lo reclama, pues la jurisdicción sobre el menor la ejercen las autoridades judiciales de ese Estado. Aunado a ello, si se tiene en cuenta que los Estados Parte están obligados a velar por el interés superior de la infancia, entonces es dable concluir que también deben brindar las facilidades que resulten necesarias a fin de que lo que se decida en relación con el menor, sea lo que más convenga a su desarrollo holístico.

### 1a. CCLIV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5669/2015. 13 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO**

**DE CIRCUITO ANTE EL CUAL SE PROMUEVA ESTÉ DISFRUTANDO DE UN PERIODO VACACIONAL.**

Conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, el uno de enero, el cinco de febrero, el veintiuno de marzo, el uno y el cinco de mayo, el dieciséis de septiembre, el doce de octubre, el veinte de noviembre y el veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor. En razón de ello, no es obstáculo para estimar oportuna la presentación del recurso de revisión, el hecho de que la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito hubiese estado abierta, pues aun cuando la parte recurrente tenía la posibilidad de presentar el recurso ante ella, lo cierto es que el órgano ante el que se tramitó el juicio estaba gozando de un periodo vacacional, por lo que no pueden considerarse dentro del cómputo del plazo para su interposición los días en los que no trabajó el órgano colegiado ante el cual debía interponerse, pues el citado artículo 19 establece que se considerarán días inhábiles aquellos en los que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo.

**1a. CCXLVII/2016 (10a.)**

Amparo directo en revisión 4872/2015. Industria Mexicana de Sabores, S.A. de C.V. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera *innecesaria* y *desproporcionada* el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una *relación* entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya

en *algún modo* y en *algún grado* a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

### 1a. CCLXVIII/2016 (10a.)

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBIDO PROCESO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012,<sup>1</sup> concluyó que el reconocimiento de la figura de la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido del delito respondía al nuevo enfoque constitucional que ha brindado equilibrio entre sus derechos fundamentales y los de los acusados, por lo que se extendió esa figura a los afectados por el delito y se construyó un paso más hacia la salvaguarda de los derechos humanos y la búsqueda de la justicia como fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional. Así, dicha suplencia sólo es el reflejo expreso en el texto legal de reconocer la igualdad de circunstancias con el imputado, al encontrarse en su calidad de partes en el proceso penal y en una situación de vulnerabilidad ante los tecnicismos y términos jurídicos de un procedimiento penal o de un juicio de amparo. De ahí que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo que prevé la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en favor de la víctima u ofendido del delito en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente, no viola los principios de igualdad

<sup>1</sup> **Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 163/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 406.

entre las partes, debido proceso e impartición de justicia, porque justamente la reforma a la Ley de Amparo fue una respuesta al reconocimiento de las víctimas como parte en el proceso penal y con los mismos derechos e incluso de rango constitucional frente a los del imputado, sin que ello represente un detrimento a los derechos de éste.

#### 1a. CCLVII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4777/2015. Héctor Benítez Pimienta y otro. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS. EL REQUISITO DE CUBRIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA DEUDA DE CARÁCTER CIVIL, POR LO QUE NO VIOLA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

El precepto citado, al prever como requisito para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que el sentenciado acredite haber cubierto la reparación del daño, no es inconstitucional, toda vez que dicho requisito no constituye un aprisionamiento por deudas de carácter puramente civil, prohibido por el artículo 17, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino una condición de efectividad para que el sentenciado pueda gozar de la libertad que ha sido restringida mediante la sentencia condenatoria, por habersele declarado penalmente responsable en el proceso penal que se le siguió con motivo de la imputación de un delito; y su reintegración está sujeta a que se purgue la afectación generada a quien resintió la conducta ilícita que se acreditó en aquél, mediante el pago de la reparación del daño, como sanción pecuniaria, a la luz del derecho humano establecido en favor de la víctima u ofendido.

#### 1a. CCXLVI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5412/2015. 29 de junio de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera *innecesaria y desproporcionada* el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten *en menor grado* el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede *acotarse* ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.

#### 1a. CCLXX/2016 (10a.)

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA IDONEIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA.** Para que resulten constitucionales las interven-

ciones que se realicen al derecho de libre desarrollo de la personalidad, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. En ese contexto, una vez que se ha acreditado que la medida legislativa persigue un fin constitucionalmente válido, debe corroborarse que la misma es idónea para lograr en algún grado la consecución de su fin. En el caso de la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana, misma que se encuentra prevista en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, es válido sostener que será una medida idónea para alcanzar los fines perseguidos por el legislador –salud y orden público–, en tanto exista una *relación empírica* que vincule al *consumo* de la marihuana con ciertos *daños o afectaciones* a la salud y al orden público. En efecto, si el consumo de *marihuana no causa* daños o afectaciones a la salud o a la sociedad en su conjunto, la prohibición analizada no será una medida idónea para proteger estos objetivos constitucionales. Por lo tanto, en esta etapa del examen es necesario mostrar que el consumo afecta la salud y el orden público, aun cuando dicha afectación sea *mínima*. En este sentido, existe evidencia suficiente para considerar que el consumo de marihuana efectivamente causa diversas afectaciones en la salud de las personas, así como que puede propiciar transgresiones al orden público. Así, si bien en términos generales puede decirse que se trata de afectaciones de escasa entidad, ello no es obstáculo para concluir que el "sistema de prohibiciones administrativas" previsto por la Ley General de Salud efectivamente es *una medida idónea* para proteger la salud de las personas y el orden público. Con todo, lo anterior es insuficiente para que la prohibición resulte constitucional, toda vez que la misma debe ser además necesaria y proporcional en sentido estricto para estar justificada.

### 1a. CCLXIX/2016 (10a.)

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el *alcance* o con-

tenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente *limita* al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o *inicialmente* por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la *extensión de la protección* que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como *principios*, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

#### 1a. CCLXIII/2016 (10a.)

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.** De conformidad

con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### 1a. CCLII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 777/2016. Herminio Ordaz Guzmán. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**TERCERA PARTE**  
SEGUNDA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. POR REITERACIÓN

### **ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2004/2016. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: FRANCISCO MANUEL RUBÍN DE CELIS GARZA.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo vigente; y, 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el punto primero del Acuerdo General Número 9/2015, y en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 ambos del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia de trabajo, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente<sup>2</sup> y por persona legitimada.<sup>3</sup>

TERCERO.—**Revisión adhesiva.** El recurso de revisión adhesiva resulta improcedente.

En efecto, en el toca de revisión se encuentra visible un telegrama a través del cual el director de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos de Quintana Roo, pretendió interponer recurso de revisión adhesiva, el cual fue admitido por auto del presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintitrés de ese mes y año.

Sin embargo, partiendo de la premisa de que el referido auto de admisión del recurso de revisión adhesiva, constituye una resolución que no es definitiva y, por tanto, no causa estado, esta Segunda Sala considera que el recurso de revisión adhesiva, interpuesto mediante telegrama resulta improcedente, porque la Ley de Amparo no lo autoriza.

En efecto, en principio debe decirse que de conformidad con el artículo 3o.<sup>4</sup> de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en

---

<sup>2</sup> Por lo que hace al recurso de revisión principal, de las constancias que integran el juicio de amparo, se advierte que la sentencia recurrida se notificó por lista el día cuatro de marzo de dos mil dieciséis (foja 111 del cuaderno del juicio de amparo), por lo que, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, surtió sus efectos el día siguiente, es decir, el siete de marzo siguiente. Por tanto, el plazo transcurrió del ocho al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (para el cómputo, se descontaron los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y de marzo, por ser sábados y domingos, días inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se descontaron los días del veintiuno al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, de conformidad con la circular 4/2016 y el punto primero, inciso m), del Acuerdo General 18/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal). De esta forma, si el escrito de expresión de agravios se presentó el veintiocho de marzo (como se desprende de la anotación que obra en la foja 4 del cuaderno de revisión), resulta que ello aconteció oportunamente.

<sup>3</sup> Ello es así, en virtud de que fue interpuesto por el propio quejoso.

<sup>4</sup> "Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar

el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito; pero es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente, en este último caso, mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica como medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

De lo anterior se sigue, que las promociones presentadas en forma impresa o electrónicamente deben contener, invariablemente, la firma autógrafa o electrónica, respectivamente, sin la cual no tendrán validez.

Por otra parte, el artículo 23<sup>5</sup> de la Ley de Amparo vigente permite a las partes que residen fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, presentar la demanda y la primera promoción dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el anterior precepto legal, en el sentido de que la posibilidad de presentar escritos

y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica.

"No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."

<sup>5</sup> "Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica."

en la oficina pública de comunicaciones debe hacerse extensiva a los medios de impugnación que prevé la Ley de Amparo.

Lo anterior conforme a las siguientes jurisprudencias:

"Registro: 2009175

"Décima Época

"Pleno

"Jurisprudencia

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 18, Tomo I, mayo de 2015

"Materia común

"Tesis P./J. 13/2015 (10a.)

"Página 40

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes del 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas»

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO. El artículo 23 de la Ley de Amparo dispone que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica, sin hacer referencia a la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda interponer los medios de defensa que correspondan, a través de la vía postal, pues este mecanismo está reservado para la demanda y la primera promoción del tercero interesado; sin embargo, en aras de salvaguardar el principio constitucional y convencional de acceso a la justicia, ese beneficio debe hacerse extensivo a los medios de impugnación cuando aquéllas residan fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca del juicio, ya que al existir la misma razón, prevalece la misma justificación para que a través de las oficinas públicas de comunicaciones todas las partes puedan acceder a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo."

"Registro: 2009176

"Décima Época

"Pleno

"Jurisprudencia

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 18, Tomo I, mayo de 2015

"Materia común

"Tesis P/J. 14/2015 (10a.)

"Página 42

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas»

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD. El artículo 23 de la Ley de Amparo dispone que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica. Ahora bien, lo señalado en ese numeral es extensivo para la promoción de los medios de defensa y para cualquiera de las partes en el juicio, de manera que si la ley reglamentaria autoriza la interposición de medios de impugnación utilizando ese medio de comunicación, el depósito en la oficina de correos es apto para interrumpir el plazo para el cómputo de la oportunidad, con la única condicionante de que el promovente tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio."

Ahora, si bien en los referidos criterios no se explica qué debe entenderse por oficina pública de comunicaciones, sí lo dejan entrever en tanto explican que la interposición de los medios de impugnación "a través de la vía postal" o "en la oficina de correos" es apta para interrumpir el plazo respectivo.

De esta manera, el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, excluye como medio de presentación de promociones, las que se hagan mediante telégrafo, como así lo establecía el artículo 25<sup>6</sup> de la Ley de Amparo abrogada.

Por tanto, como la vía del telégrafo no es medio adecuado para presentar las promociones en los juicios de amparo, ni interponer los medios de defensa que permite la ley, pues a través de esta vía no podría verificarse la

<sup>6</sup> "Artículo 25. Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquella deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia."

legitimidad de la persona autorizada para promover, debido a que no existe forma de constatar su firma; entonces, debe colegirse que el recurso de revisión adhesiva intentado en la vía telegráfica resulta improcedente y, por tanto, debe desecharse.

CUARTO.—**Antecedentes.** Para el análisis correspondiente, enseguida se relatan los antecedentes más relevantes del caso:

**1. Relación de trabajo.** \*\*\*\*\* , ingresó a laborar a la Secretaría de Educación Pública, el uno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. Fue contratado por conducto de la Sección 25 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con residencia en Quintana Roo, para trabajar como \*\*\*\*\* .

**2. Creación de Servicios Educativos de Quintana Roo.** El diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, que suscribieron el Gobierno Federal, los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el que se estableció, entre otras cosas, lo que enseguida se transcribe:

"IV. La reorganización del sistema educativo

"... A fin de corregir el centralismo y burocratismo del sistema educativo, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución General de la República y por la Ley Federal de Educación, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas de la República celebran en esta misma fecha convenios para concretar responsabilidades en la conducción y operación del sistema de educación básica y de educación normal. De conformidad con dichos convenios y a partir de ahora, corresponderá a los Gobiernos Estatales encargarse de la dirección de los establecimientos educativos con los que la Secretaría de Educación Pública ha venido prestando, en cada Estado y bajo todas sus modalidades y tipos, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial.

"En consecuencia, el Ejecutivo Federal traspasa y el respectivo Gobierno Estatal recibe, los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, con los que la Secretaría de Educación Pública venía prestando, en el Estado respectivo, hasta esta fecha, los servicios educativos mencionados, así como los recursos financieros utilizados en su operación.

"La transferencia referida no implica de modo alguno la desatención de la educación pública por parte del Gobierno Federal. El Ejecutivo Federal vigilará en toda la República el cumplimiento del artículo tercero constitucional, así como de la Ley Federal de Educación y sus disposiciones reglamentarias; asegurará el carácter nacional de la educación y, en general, ejercerá las demás atribuciones que le confieren los ordenamientos aplicables. Es importante destacar que el carácter nacional de la educación se asegura principalmente a través de una normatividad que sea observada y aplicada de manera efectiva en todo el territorio del país. En tal virtud, el Ejecutivo Federal promoverá y programará la extensión y las modalidades del sistema educativo nacional, formulará para toda la República los planes y programas para la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, autorizará el uso de material educativo para los niveles de educación citados, mantendrá actualizados y elaborará los libros de texto gratuitos para la educación primaria, propiciará el desarrollo educativo armónico entre las entidades federativas, concertará con éstas las acciones necesarias para reducir y superar disparidades y dará atención prioritaria a aquellas regiones con importantes rezagos educativos, establecerá procedimientos de evaluación del sistema educativo nacional, promoverá los servicios educativos que faciliten a los educadores su formación y constante perfeccionamiento, y fomentará permanentemente la investigación que permita la innovación educativa.

"... El Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos suficientes para que cada Gobierno Estatal se encuentre en condiciones de elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo, de hacerse cargo de la dirección de los planteles que recibe, de fortalecer el sistema educativo de la entidad federativa, y cumplir con los compromisos que adquiere en este acuerdo nacional. Asimismo, convendrá con aquellos Gobiernos Estatales que hasta ahora han aportado recursos modestos a la educación, en que incrementen su gasto educativo a fin de que guarden una situación más equitativa respecto a los Estados que, teniendo un nivel similar de desarrollo, ya dedican una proporción más significativa de sus presupuestos a la educación.

"Cada Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal. Asimismo, los Gobiernos Estatales, por conducto de su autoridad competente, reconocerán y proveerán lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales de los trabajadores antes mencionados. Los Gobiernos Estatales garantizan que los citados derechos laborales serán plenamente respetados. Por su parte, el Ejecutivo Federal queda obligado con la responsabilidad solidaria en los términos de ley. De igual modo, las prestaciones derivadas del régimen de

seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanecerán vigentes y no sufrirán modificación alguna en perjuicio de ellos.

"... Al convenirse la transferencia aludida, el Gobierno Federal no se desprende de ninguna de las responsabilidades que, conforme a la ley, están a su cargo. Por el contrario, mediante este acuerdo nacional se facilita el cabal cumplimiento de dichas responsabilidades y quedan establecidas las condiciones para cumplir con otras, así como para ejercer de mejor manera sus facultades exclusivas. En observancia del artículo 30 de la Ley Federal de Educación, la Secretaría de Educación Pública continuará a cargo de la dirección y operación de los planteles de educación básica y de formación de maestro en el Distrito Federal. Corresponde, por tanto, a dicha secretaría ejecutar en el Distrito Federal las acciones convenidas en este acuerdo.

"En lo que concierne a los Estados, no adquieren nuevas funciones que actualmente no tengan conforme a la ley. La transferencia convenida propiciará que realicen actividades de la función educativa que la ley señala como concurrentes y que hasta ahora, en algunos casos, no han realizado por falta de una delimitación precisa de responsabilidades. Asimismo, será responsabilidad del Gobierno Estatal proponer a la Secretaría de Educación Pública el diseño de los contenidos regionales y su adecuada inclusión en los planes de estudio. ..."

Conforme a lo anterior, se celebró, en la misma fecha, el Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos, en él se convino lo siguiente:

"... TERCERA.—El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia la entidad competente, asume la dirección de los planteles públicos ubicados en su territorio en los que se prestan, en todas sus modalidades, los servicios de educación básica –preescolar, primaria y secundaria–; educación normal y demás relativa para la formación de maestros; así como educación especial –inicial, indígena, física y las ‘misiones culturales’–.

"En consecuencia, al entrar en vigor el presente convenio el Ejecutivo Federal traspasa y el Gobierno Estatal recibe los establecimientos –con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones,

bienes muebles e inmuebles— por medio de los cuales la Secretaría de Educación Pública viene prestando en la entidad, a la fecha de firma del presente convenio, los servicios educativos mencionados en el párrafo anterior.

"... QUINTA.—Al entrar en vigor el presente convenio, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal

"El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados.

"El Gobierno Estatal garantiza que los citados derechos serán plenamente respetados. Por su parte, el Ejecutivo Federal queda obligado con la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

"SEXTA.—El Gobierno Estatal se obliga a realizar, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, las acciones necesarias para que los trabajadores que prestan sus servicios en los planteles y demás unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal, mantengan sin interrupción alguna las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los beneficios del fondo de vivienda del propio instituto. ..."

Es así que por decreto publicado, también, el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se creó como organismo descentralizado Servicios Educativos de esa entidad. En el decreto mencionado se estableció, en lo que interesa, lo que se transcribe a continuación:

"Artículo décimo octavo. Las relaciones laborales con los Trabajadores del Sistema Educativo Quintanarroense se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo en vigor, y por las Condiciones Generales de Trabajo emitidas por el Ejecutivo Federal para los Trabajadores de la Educación, el 4 de enero de 1946. ..."

Lo establecido en el precepto que se transcribe, se confirmó en el decreto que reforma integralmente el decreto que crea los Servicios Educativos y Culturales, publicado el ocho de febrero de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, debido a que de la lectura del artículo 28 se advierte:

"Artículo 28. Las relaciones laborales entre los Servicios Educativos de Quintana Roo y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, en vigor, y por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo Personal de la Secretaría de Educación Pública, emitidas por el Ejecutivo Federal para los trabajadores de la educación, el 4 de enero de 1946."

**3. Jubilación del trabajador.** El trabajador solicitó a Servicios Educativos de Quintana Roo su jubilación, misma que se llevó a cabo el primero de enero de dos mil trece.

**4. Demanda laboral.** Por escrito presentado el once de julio de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, \*\*\*\*\* demandó de Servicios Educativos de Quintana Roo, exclusivamente, el pago por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de prima de antigüedad, correspondiente a doce días por año laborado, durante quince años, de conformidad con lo establecido en el artículo 162, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo.

De la demanda tocó conocer a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, quien la admitió y registró bajo el expediente laboral \*\*\*\*\* , por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil catorce.

**5. Incidente de incompetencia en la contestación de la demanda.** La parte demandada al contestar su demanda, interpuso incidente de incompetencia, porque estimó que debía conocer del asunto el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, debido a que en el decreto de creación del organismo descentralizado, se estableció que las relaciones laborales con sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado mencionado; dicho incidente fue declarado improcedente por la Junta del conocimiento, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

**6. Laudo.** Seguidos los trámites de ley, el dieciséis de octubre de dos mil quince, la Junta del conocimiento dictó un laudo en el que, absolvió al

organismo demandado del pago de la prima de antigüedad solicitada, al considerar que el actor no tiene derecho al pago de dicha prestación, porque el demandado demostró que sus relaciones laborales se sujetan a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional, extremo que se acreditó mediante el decreto de creación del Sistema Educativo de esa entidad; por tanto, se determinó que el trabajador no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, toda vez que esta prestación no se encuentra instituida en la normativa burocrática mencionada.

**7. Amparo.** Inconforme con el sentido del laudo, el trabajador promovió el juicio de amparo directo, por escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil quince. En sus conceptos de violación expresó, en síntesis, lo siguiente:

**I.** Alegó la falta de fundamentación y motivación del laudo recurrido.

Que quedó claro que laboró en ambos apartados del artículo 123 constitucional, y que el hecho de imponer a los maestros la ley burocrática estatal es inconstitucional, porque a los organismos públicos descentralizados les rige la Ley Federal del Trabajo y los Congresos de los Estados no pueden ni deben legislar leyes laborales al respecto.

**II.** El hecho de que la responsable haya negado el pago reclamado, basándose en que las relaciones jurídicas de los ciudadanos actores, es falso, porque como se puede observar la demanda laboral fue individual y no colectiva.

También deviene falso que se argumentó que la relación laboral no se rige por la Ley Federal del Trabajo, debido a que los organismos descentralizados se encuentran regidos por dicha ley.

Manifestó que el derecho al pago de la prima de antigüedad sí le asiste, ya que se jubiló bajo el régimen del artículo 123, apartado A, constitucional, por tanto, el derecho laboral debe respetarse por estar fundado y establecido en las fracciones del numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Que en el considerando tercero del laudo recurrido, no existió estudio alguno, ni tampoco valor de la litis, entre la parte actora y demandada.

**III.** Indicó que de la simple lectura de la carga de la prueba, resultaría imposible que el patrón acreditara demostrar que le rige la ley burocrática, ya que se puede observar que del contenido de la jurisprudencia P. XXV/98 de

rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL, SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", que a dichos organismos les rige la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, ningún reglamento, decreto o las condiciones generales del trabajo pueden estar por encima de la ley, ni mucho menos de la Constitución Federal, de donde emanan todas las leyes; por tanto la parte demandada se encontraba imposibilitada legalmente de poder probar que no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, de ahí que no se pudiera hacer una debida valoración, sin analizar y estudiar el asunto con base a los artículos 18, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

**IV.** Señaló que en el considerando quinto del laudo reclamado, la autoridad responsable sólo se limitó a mencionar las pruebas que admitió, pero no las estudió ni expresó los motivos y fundamentos legales en que se apoya, únicamente se limitó a mencionar que no benefician porque no forman parte de la litis.

Asimismo, tampoco se aprecia la valoración de la prueba instrumental de actuaciones, ni de la presuncional legal y humana, las cuales le favorecerían.

Que las pruebas presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones le beneficiaba en todo lo actuado, en especial, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en el que el demandado planteó el incidente de competencia al argumentar que el conocimiento del asunto era del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo y no de la Junta responsable.

Que al declarar improcedente el incidente referido, se ventiló que la ley competente es la Ley Federal del Trabajo, por tanto resulta inverosímil y contradictorio que en el contenido del laudo que se combate, en el capítulo de sus conclusiones, se niegue el derecho al pago de la prima de antigüedad, alegando la responsable que la demandada acreditó que la ley que rige a los trabajadores de los Servicios Educativos es la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, toda vez que esa prestación no se encuentra instituida en la ley burocrática mencionada.

De conformidad con lo anterior, indicó que si la Junta responsable no se declaró incompetente, entonces violó el principio del debido proceso, porque fue juzgado por un tribunal incompetente.

Refirió que no existió mención de las pruebas que también se ofrecieron y desecharon como lo fueron la confesional y documental, mismas que tampoco expresan los motivos y fundamentos de su desechamiento, las cuales debieron ser admisibles. Que dichas pruebas constituían requisitos indispensables para que se le otorgara el pago de la prima de antigüedad.

V. Señaló que también se violaron las leyes del procedimiento, las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídicas.

Adujo que lo sometieron de manera inconstitucional a lo que establece el apartado B, con ello no queda demostrado que le rige la ley burocrática estatal, porque la fuente de trabajo es un organismo descentralizado, por tanto, le es aplicable la Ley Federal del Trabajo.

Que el decreto, acuerdo, manuales, convenios y documentales ofrecidas por el demandado como elementos de prueba no son aplicables para el caso, porque laboró, en activo, para el organismo descentralizado, denominado Servicios Educativos de Quintana Roo, como consta en el expediente laboral.

En ese sentido, que el organismo público estatal mencionado no forma parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que el régimen jurídico del demandado escapa de las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales para legislar sobre los asuntos laborales de dicho ente público.

En apoyo, citó los siguientes criterios jurisprudenciales P/J. 1/96, 2a./J. 180/2012 (10a.) y P. XXV/98 de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDEN A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."

Manifestó que se le negó el derecho al pago de la prima de antigüedad con base en un instrumento que resulta inconstitucional, es decir, el decreto de creación del Sistema Educativo Quintanarroense que estableció que las relaciones laborales se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, ya que debió regirse por el artículo 123, apartado A.

Que no fue trabajador al servicio del Estado, sino de un organismo público descentralizado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, su relación laboral no estuvo subordinada a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que se rigen por la ley burocrática del Estado de Quintana Roo.

Por tanto, el régimen al que perteneció estuvo regido por el artículo 123, apartado A, constitucional, que en su parte reglamentaria está instituido a través de la Ley Federal del Trabajo que contempla el pago de la prima de antigüedad, derecho laboral irrenunciable.

En apoyo a lo anterior, citó la jurisprudencia 2a./J. 101/2011, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA."

Indicó que la autoridad responsable tenía la obligación de oficio de aplicar el principio pro persona; en otras palabras que el control de convencionalidad debe buscar la compatibilidad entre las normas de derecho interno y la Convención Americana, con base en una interpretación expansiva de esta última para generar un mayor alcance a favor de la persona menos protegida, para ello las autoridades jurisdiccionales deben efectuar el control de convencionalidad *ex officio* y armonizar el marco jurídico interno con lo previsto convencionalmente o, en su caso, inaplicar las normas generales que a su juicio considere transgresoras de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

**8. Sentencia de amparo.** De la demanda conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, quien la admitió el veintitrés de noviembre de dos mil quince, la registró bajo el expediente \*\*\*\*\*\*, y seguidos los trámites correspondientes, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, emitió sentencia, en la que negó el amparo solicitado, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"Son infundados los argumentos en los que el quejoso insiste en que tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, lo anterior es así debido a que la relación laboral del actor siempre se ha regido por el apartado B del artículo 123 constitucional, el cual no prevé la prima de antigüedad.

"Que se ha evidenciado que el quejoso inició a laborar en la Secretaría de Educación Pública, por lo que le regía la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que al descentralizarse el sistema de educación pública, pasó a formar parte del organismo descentralizado llamado Servicios Educativos de Quintana Roo, el cual se rige por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el decreto de creación de dicho organismo, publicado el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en cuyo artículo décimo octavo se estableció que se registrarían por la ley burocrática mencionada.

"En ese sentido, lo que se debe determinar es si a un trabajador que siempre se ha regido por el apartado B del artículo 123 constitucional, le corresponde el pago de la prima de antigüedad, la cual es una prestación inherente del apartado A, por pertenecer a un organismo descentralizado.

"Conforme a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que si una relación de trabajo, que siempre se desarrolló bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, al regirse por la ley burocrática estatal, se debía determinar que no genera el derecho a recibir la prima de antigüedad prevista en la Ley Federal del Trabajo.

"Asimismo, la Segunda Sala ya determinó que los trabajadores de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit al haber siempre laborado bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, establecida en el 162 de la Ley Federal del Trabajo, con lo que se dio origen a la jurisprudencia 2a. /J. 79/2012 (10a.), de rubro: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.'

"Que en el mismo sentido la Segunda Sala resolvió el amparo directo en revisión 1634/2015, en sesión de siete de octubre de dos mil quince, al determinar que los trabajadores del Instituto Nacional de Pediatría (organismo descentralizado), no generaron derecho a la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal, porque siempre se rigieron por el apartado B y no pueden beneficiarse de ambos apartados.

"Por tanto, se concluye que el quejoso no generó el derecho a recibir la prima de antigüedad, prevista en la Ley Federal del Trabajo."

QUINTO.—**Agravios.** Las manifestaciones que en vía de agravios hace valer el recurrente son, en resumen, las siguientes:

Manifiesta que el decreto con el que se creó el organismo descentralizado es inconstitucional, porque impone para éste la aplicación de una ley burocrática y, por ello, no se respetan sus derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

Que, por tanto, el estudio realizado por el Tribunal Colegiado de Circuito a los conceptos de violación, transgrede sus derechos humanos, consagrados en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal, así como la falta de aplicación del 162 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, se violaron los numerales 73, fracción X, 79, fracción V, 81, fracción II, 116, fracción VI, 172, fracción VI, todos de la Ley de Amparo.

Indica que el órgano colegiado resolvió de manera parcial, al no analizar correctamente los agravios planteados en la demanda de amparo directo.

Por lo que hace a la procedencia del recurso de revisión, señala que el Acuerdo Plenario Número 5/1999 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo que debe entenderse por importancia y trascendencia, constituyéndose el primer elemento, cuando de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, se advierta que sus argumentos son excepcionales o extraordinarios, es decir, que entrañen un especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio con efectos sobresalientes de naturaleza constitucional.

Estima que, en la especie, se cumplen con los requisitos de procedencia, porque el Tribunal Colegiado realizó una interpretación expresa de la Constitución Federal, en tanto sostuvo que *"el sistema jurídico aplicable en el caso concreto lo es el previsto por el artículo 73, fracción X, última parte, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, apartado B, de la Constitución y no la ley burocrática del Estado de Quintana Roo, como lo afirma la impetrante."*

Finalmente, aduce que el asunto también reviste las características de importancia y trascendencia, porque no hay obstáculos técnicos que impidan el estudio de los agravios, aunado a que opera la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor, prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, por ser materia laboral.

SEXTO.—**Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente, como se demostrará a continuación.

En primer lugar, es importante señalar que el juicio de amparo directo es un juicio con una sola instancia, pues la resolución que ahí se dicte, por regla general, es definitiva y no admite recurso alguno. De manera excepcional, en su contra podrá interponerse un medio de defensa, que sólo justifica su procedencia si se actualizan dos requisitos fundamentales, previstos en el artículo 107, fracción IX,<sup>7</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 81, fracción II,<sup>8</sup> de la Ley de Amparo, a saber:

**1.** En la revisión debe subsistir alguna cuestión de constitucionalidad. Es decir, la sentencia de amparo combatida debe resolver sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales; establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, u omitir un pronunciamiento sobre tales cuestiones cuando se hubieran planteado en la demanda.

**2.** El asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los lineamientos sentados por ésta en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015.

Asimismo, el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General Número 9/2015, que regula la procedencia del recurso de revisión contra sentencias de amparo directo y precisa cuándo se está ante un asunto de importancia y trascendencia. Esta Segunda Sala se ha pronunciado sobre este tema, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 128/2015 (10a.), con número de registro digital: 2010016, cuyos título, y texto dicen:

---

<sup>7</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; ..."

<sup>8</sup> "Artículo 81. Procede el recurso de revisión: ... II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo son definitivas y sólo de manera extraordinaria, pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, una vez actualizados los presupuestos procesales (competencia, legitimación, oportunidad del recurso –en su caso–, entre otros), procede el mencionado medio de defensa siempre que: 1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, con el fin de armonizar la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los preceptos citados, el Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015 (\*), que regula la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo, el cual, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada recurso, para determinar si a su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, para lo cual, su punto segundo señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando: (i) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo."

Precisado el marco jurídico aplicable, debe decirse que, en el caso, se cumple con el primero de los requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión, dado que el quejoso, básicamente, alegó que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo es inconstitucional, al regular las relaciones de trabajo establecidas entre los organismos públicos descentralizados, como lo es Servicios Educativos de la aludida entidad federativa y sus trabajadores, en tanto que aquéllas, aduce, se rigen exclusivamente por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por su ley reglamentaria, es decir, Ley Federal del Trabajo, que prevé el pago de la prima de antigüedad. Por su

parte, en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió pronunciarse sobre dicho planteamiento.

Finalmente, el requisito relativo a la importancia y trascendencia, el asunto igualmente está satisfecho, debido a que sobre la problemática planteada no existe jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.

**SÉPTIMO.—Estudio.** Esta Segunda Sala considera que el Tribunal Colegiado omitió pronunciarse sobre el tema de constitucionalidad planteado, pues el análisis de la demandada de amparo permite advertir que el peticionario del amparo reclama, básicamente, la inconstitucionalidad de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; a saber: porque los Congresos de los Estados no pueden ni deben legislar leyes laborales relacionados con organismos descentralizados.

De manera que enseguida se procede a resolver el tema de constitucionalidad planteado, el cual consiste en determinar si la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo es inconstitucional, al regular las relaciones de trabajo establecidas entre los organismos descentralizados locales, como lo es servicios educativos de la aludida entidad federativa y sus trabajadores, en tanto que aquéllas se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por su ley reglamentaria, Ley Federal del Trabajo; con lo cual el legislador local, excedió las facultades conferidas en el precepto 116 constitucional y, en consecuencia, contravino lo dispuesto en el aludido artículo 123, viciando la constitucionalidad del citado ordenamiento legal local.

Por tanto, esta Segunda Sala procede a responder esa pregunta, para lo cual resultan útiles las consideraciones que se expusieron al resolver el amparo directo en revisión 6490/2015, en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos,<sup>9</sup> siendo ponente el Ministro José Fernando Franco González Salas, que son exactamente aplicables para dar respuesta, en virtud de que se está ante la misma problemática.

Las consideraciones que dieron sustento a la resolución del amparo directo en revisión indicado, en esencia son:

---

<sup>9</sup> De los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

Ahora bien, en principio, es menester señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 15/2015, en sesión de diez de junio de dos mil quince, por mayoría de votos, sostuvo que, a partir de una nueva reflexión y en atención a lo sostenido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 1/2012, era necesaria la reformulación de la interpretación que fija el alcance del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de determinar si dicho precepto facultaba a los Estados federados para regular las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos públicos descentralizados locales.

En ese tenor, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal establece:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

Dicho precepto constitucional es una norma facultativa de carácter obligatorio que permite a los diversos Estados federados, emitir las leyes que regulen el régimen burocrático de sus trabajadores.

Como se relató al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/2012, el primer asunto relevante relativo al tema es el amparo en revisión 258/67, en el cual el Tribunal Pleno determinó que las Legislaturas Locales, tenían competencias para legislar en materia laboral sobre sus propios trabajadores, pues el artículo 123, apartado B, constitucional sólo aplicaba para los trabajadores de los Poderes de la Unión.

Este criterio se consolidó en la Octava Época. En el amparo en revisión 429/83, fallado el doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal

Pleno sostuvo que de acuerdo con los artículos 73, fracción X, 123, apartados A y B, y 124 de la Constitución Federal, los Congresos Locales tenían competencia para legislar en materia de relaciones de trabajo de los funcionarios al servicio de los Estados de la Federación. Para el Pleno, el hecho de que se facultara al Congreso de la Unión para expedir normas reglamentarias de los dos apartados del artículo 123 constitucional, no significaba que los Estados carecieran totalmente de facultades para regular el tema laboral de sus propios trabajadores, toda vez que el ámbito de aplicación era diferenciado: el apartado A aplicaba para cualquier contrato de trabajo en toda la República y el apartado B para servidores públicos, pero sólo de los Poderes de la Unión, por lo que de manera residual se otorgaba la facultad a los Estados federados.

Tras los mencionados amparos en revisión, los primeros casos trascendentales sobre el sentido y alcances de la fracción VI del artículo 116, en relación con el artículo 123, ambos de la Constitución Federal, surgieron en los primeros años de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Destaca el amparo en revisión 83/94, resuelto por el Tribunal Pleno el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el que se sostuvo que era inconstitucional el artículo 16 del decreto publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, por medio del cual el presidente de la República creó el Servicio Postal Mexicano.

En tal precedente, al ser dicha institución postal un órgano descentralizado de la administración pública federal, a juicio del Tribunal Pleno no formaba parte de los Poderes de la Unión (en específico, del Poder Ejecutivo) y, por ende, no le era aplicable el apartado B del artículo 123 constitucional, sino el apartado A del propio precepto que rige de manera generalizada a cualquier contrato de trabajo en la República y que en su fracción XXXI, inciso b), sub-inciso 1, reserva a la competencia exclusiva de las Juntas Federales, los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma descentralizada por el Gobierno Federal.

En la sentencia se adujo que el "*apartado B, no incluye como objeto de regulación a los organismos descentralizados, pues la facultad que el citado precepto constitucional otorga al Congreso de la Unión, consiste en expedir la legislación respectiva en materia de trabajo, únicamente en lo que respecta a los Poderes de la Unión y al Gobierno del Distrito Federal, con sus respectivos trabajadores.*"

A partir de esta interpretación del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, se concibió de manera limitativa el ámbito de aplicación de la facultad de los Estados federados para regular el régimen burocrático de sus

trabajadores. En el amparo en revisión 1110/97, fallado el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno sostuvo que las relaciones laborales de un organismo público descentralizado de carácter local (en ese caso el organismo público descentralizado caminos y aeropistas de Oaxaca) con sus trabajadores, debía regirse también por el apartado A del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, toda vez que no podía aplicársele el apartado B del mismo precepto constitucional ni gobernarse por las leyes del trabajo que para su reglamentación expidieran las Legislaturas de los Estados, conforme a la facultad establecida en la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal.

Dicho de otra manera, de conformidad con el citado amparo en revisión 1110/97, la facultad de los Estados de la República para emitir leyes que regulen el régimen burocrático de sus trabajadores, solamente se actualiza cuando dichos servidores públicos sean parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de lo contrario, dichas normas invaden competencia federal y las relaciones laborales deben ser reglamentadas conforme al apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, al prever como condición generalizada para su aplicación la totalidad de los contratos de trabajo, incluidos los de los servidores públicos que estén asignados a un organismo público descentralizado, sea éste de carácter federal o estatal.

Esta Segunda Sala de esta Suprema Corte ha seguido de manera casi sistemática una similar línea de razonamiento. Por un lado, se ha sostenido de manera reiterada que la facultad prevista en el multicitado artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal es de carácter restringido.

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno consideró que a pesar de los criterios recién referidos y aun cuando la respuesta del caso entonces en estudio se pudiera derivar de algunos precedentes, con base en una interpretación armónica y progresiva del contenido vigente de los artículos 40, 41, 102, apartado B, 116, 123, apartados A y B, 124 y 133 de la Constitución Federal, se arribaba a una conclusión diferenciada.

Al respecto, se estimó que la facultad prevista en la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal no puede entenderse de manera limitativa como se sostuvo en la Séptima, Octava y Novena Época; si bien en el primer párrafo del artículo 116 se dice que el poder público de los Estados se dividirá en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ello no es suficiente para considerar que los conceptos jurídicos "*Estados*" y "*trabajadores*", previstos en la referida fracción VI abarquen únicamente los trabajadores que forman parte en estricto sentido del Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Se determinó que el concepto "*trabajador*" del Estado usado en esta fracción constitucional, debe entenderse en oposición a un "*empleado*" que realiza funciones de naturaleza privada o tipo de funcionario público que haya sido exceptuado por el propio Texto Constitucional; es decir, el trabajador del Estado es una persona que presta sus servicios a órganos jurídicos de interés general de un Estado federado y que, por ende, ejerce una función pública.

El Tribunal Pleno estimó que esta interpretación del concepto de trabajador, guarda similitud con el texto previsto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, aunque difiere en su grado de amplitud. En mil novecientos sesenta, cuando se reformó el artículo 123 de la Constitución Federal, para incluir el apartado B, el presidente de la República en la exposición de motivos hizo hincapié en que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos ramos es de muy distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos del Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública.

En el dictamen de las Comisiones Unidas, Segunda de Puntos Constitucionales y Tercera de Trabajo de la Cámara de Diputados de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se afirmó que:

"... los trabajadores del Estado, aunque tienen de común una relación de trabajo y condiciones de asalariados con los demás obreros de la industria privada, en el ejercicio de su actividad se diferencian de aquéllos, porque su situación jurídica frente al Estado es distinta; es por ello que no fueron tomados en cuenta, sino de manera secundaria por el Legislador Mexicano de 1917."

Por tanto, se señaló que cuando en la modificación al artículo 123 se aludía a los trabajadores del Estado, se refería a todos los servidores públicos que se encuentren al servicio del gobierno.

Sin embargo, a diferencia de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal, en donde se habla de "*las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores*", en el apartado B del artículo 123 se dice "*entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores*". Así, el Tribunal Pleno estimó que "*aunque en ambos preceptos el 'trabajador' se entiende como servidor público al servicio de un órgano jurídico del Estado, en el primero de los artículos se aludió al concepto jurídico de 'Estado' como sinónimo de entidad federativa, mientras que en el segundo numeral se explicitó que dichos trabajadores debían de formar parte de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal*".

Dicho en otras palabras, aunque en ambas disposiciones constitucionales el concepto de "*trabajador*" puede utilizarse de manera equivalente al de servidor público, no se puede asimilar la interpretación que se hace del vocablo los "*Poderes de la Unión*" (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) del artículo 123, con el de "*Estados*" de la fracción VI del numeral 116, aun cuando en el primer párrafo de este último precepto constitucional se establezca que los poderes públicos de los Estados se dividirán a su vez en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por tanto, se determinó que cuando se afirma que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, se usa el concepto "*Estado*" como sinónimo de Estados federados como orden jurídico. Lo anterior, pues de lo contrario, se hubiera seguido la misma lógica que en el artículo 123, apartado B, constitucional, es decir, se habría señalado expresamente que se abarcaba únicamente las relaciones de trabajo entre "*los Poderes de los Estados*" y sus trabajadores.

Finalmente, se sostuvo que esta interpretación de la fracción VI del artículo 116 constitucional no transgrede el apartado A del artículo 123 del mismo ordenamiento pues, a pesar de que el ámbito de aplicación de este último apartado, consiste en cualquier contrato de trabajo en la República Mexicana, el Poder Reformador al modificar en mil novecientos sesenta el artículo 123 constitucional, quiso distinguir de manera expresa las relaciones laborales de los servidores públicos y las personas que prestan servicio de índole privado (o público y que la Constitución lo haya diferenciado expresamente).

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala que el asunto resuelto por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 1/2012, se centró en definir si los trabajadores de la Comisión de Derechos Humanos de Hidalgo, como organismo constitucional autónomo de carácter local, se encuentran incluidos o no en el marco de aplicación de la citada fracción IV del artículo 116 constitucional. Esto es, la cuestión que motivó el pronunciamiento en relación con la interpretación del artículo constitucional, derivó de un organismo constitucional autónomo local y no, como en el caso y en los precedentes referidos, de un organismo público descentralizado.

Al respecto, se concluyó que si los funcionarios públicos de las comisiones estatales de derechos humanos se catalogan como trabajadores de un órgano que forma parte de un Estado de la República como orden jurídico, sus relaciones no se asemejan a las de los contratos de trabajo, reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el multicitado artículo 116, fracción VI, constitucional.

Sin embargo, se estima que las consideraciones expresadas por el Tribunal Pleno, resultan igualmente aplicables para determinar si dentro de las facultades derivadas del citado precepto constitucional se encuentra la de emitir leyes que rijan la relación de los organismos descentralizados locales con sus trabajadores, aun cuando se trata de órganos con naturalezas diversas.

Lo anterior es así, pues la razón fundamental para arribar a la conclusión del Tribunal Pleno atendió a que por la palabra "*Estado*" en el precepto constitucional debe entenderse Estado federado (no Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial exclusivamente); aunado a que cuando se habla de "*trabajadores*", el artículo se refiere a los servidores públicos del orden jurídico local, esto es, a aquellas personas que trabajan para instituciones de interés general.

Ahora bien, del análisis de los precedentes de esta Segunda Sala, se desprende que han existido diversas variaciones en cuanto al criterio sostenido, relativo a la interpretación del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.

En el amparo directo en revisión 940/2003, resuelto el diecinueve de septiembre de dos mil tres, se sostuvo que los Poderes Legislativos de los Estados de la República tenían facultades para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, pero únicamente por los que se refieren a los que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Así, las leyes emitidas al respecto por los Congresos Locales se debían sujetar a los principios y derechos mínimos que establece el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, los cuales se pueden aumentar o desarrollar, pero no disminuir.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Criterio que se refleja en la tesis 2a. CXLI/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 268, de rubro y texto: "PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TIENEN FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS CON LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta expresamente a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado B de su artículo 123, que sólo consagra los principios a los que debe atenderse en beneficio y protección de los trabajadores, como cuestiones esenciales que deben ser respetadas, las cuales servirán de fundamento para la creación de las leyes reglamentarias respectivas. Ahora bien, al no existir prohibición de que puedan preverse otros derechos en beneficio de aquéllos, ni estar establecido que dichas leyes deben ajustarse de manera exacta a la propia Ley Fundamental, resulta inaplicable para regular las mencionadas relaciones, la tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO «B» DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.', pues del criterio que

Asimismo, en la contradicción de tesis 172/2011,<sup>11</sup> fallada por mayoría de cuatro votos el siete de septiembre de dos mil once, esta Segunda Sala señaló que los organismos descentralizados de carácter municipal se regulan por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal: en primer lugar, porque *"los Poderes Legislativos de cada entidad federativa únicamente están facultados para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el artículo 116, fracción VI, de la propia Constitución los autoriza a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (poderes locales) y sus trabajadores, de ahí que esas leyes no deben comprender sujetos distintos"* y, en segundo lugar, debido a que esos mismos principios se aplican de igual manera al régimen municipal.

No obstante, en los amparos en revisión 783/2011, 163/2012, 164/2012, 365/2012, 372/2012, 389/2012, 478/2012 y 503/2012, resueltos los tres primeros

---

sustenta se advierte que únicamente se ocupó de determinar el legal proceder del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en asuntos relacionados con trabajadores al servicio del Gobierno Federal, pero no respecto de trabajadores al servicio de los Estados y Municipios."

<sup>11</sup> Este asunto dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 169/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 328, de rubro y texto: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los organismos descentralizados de carácter federal y local no forman parte de sus respectivos Poderes Ejecutivos; y que los Poderes Legislativos de cada entidad federativa están facultados únicamente para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que su diverso numeral 116, fracción VI, los autoriza a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores. Dichos principios imperan igualmente respecto del régimen municipal, pues si bien es cierto que los organismos descentralizados de carácter municipal integran la administración pública paramunicipal, y por ello pertenecen al Municipio, también lo es que no forman parte del Ayuntamiento, en tanto que no tienen por objeto despachar los negocios del orden administrativo, sino prestar auxilio para la ejecución de cuestiones atinentes al desarrollo económico y social, como es la atención de los servicios públicos. Consecuentemente, la regulación de las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter municipal del Estado de Guanajuato escapa a las facultades legislativas que corresponden al Congreso de dicho Estado y, por ello, a los organismos descentralizados de sus Municipios, como son el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón y el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio Purísima del Rincón, que tienen por objeto la prestación de servicios públicos, les resulta aplicable el apartado A del artículo 123 constitucional, siendo facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia del trabajo en lo general, en términos del artículo 73, fracción X, última parte, de la propia Constitución; resultando así que no se rigen por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios expedida por el Congreso del Estado de Guanajuato."

el trece de junio de dos mil doce y los cinco últimos el veinticuatro de octubre del mismo año,<sup>12</sup> se modificó lo sostenido previamente por la Sala, para determinar que los organismos descentralizados federales, estatales y municipales tienen una dependencia indirecta y mediata con el Poder Ejecutivo Federal, Estatal o con el Ayuntamiento, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia, por lo que forman parte de aquél.

Las consideraciones principales de las resoluciones referidas son las siguientes:

- El presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo del Estado Mexicano (Federación), tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal (*promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia*) que, para efectos funcionales y de organización se divide en Administración Pública Centralizada y Paraestatal.

- La rama centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata con el Poder Ejecutivo y se integra por los órganos y sub-órganos que realizan dicha función, con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical).

- En cambio, en la paraestatal, la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica como la señalada, los organismos que la componen –dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios– se encuentran vinculados en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el titular de dicho poder, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia por parte de este último hacia aquéllos (de manera horizontal).

- Dado que por mandato constitucional el Poder Ejecutivo se deposita en el presidente de la República en el ámbito federal como responsable de la administración pública en ese orden de gobierno y, toda vez que puede llevar a cabo sus atribuciones de manera directa por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, o de manera indirecta con la colaboración de las entidades de la Administración Pública Paraestatal; luego, es posible sostener que los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo.

---

<sup>12</sup> Por mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó en contra.

- No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que los organismos descentralizados (como entidades paraestatales) se ubiquen organizacionalmente *fuera* de la Administración Pública Centralizada, pues a fin de cuentas existe una relación de dependencia de dichas entidades, respecto del presidente de la República.

- Todas las consideraciones en torno a los organismos descentralizados desde el punto de vista federal, **son aplicables en los ámbitos de gobierno local y municipal.**

- Las anteriores conclusiones, aunque a primera vista pudieran apreciarse como contrapuestas a lo que el Tribunal Pleno y la Segunda Sala han afirmado en diversos criterios anteriores, en el sentido de que "*los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo*", se estimó que en el fondo y en el aspecto medular, no existe tal contraposición, porque las mismas premisas pueden ser utilizadas para sostener que "*los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo*" en sentido estricto, pero también sirven para dar sustento a la conclusión de que los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio.

- Que lo anterior se explica en tanto que a partir de dichas premisas se puede afirmar que "*los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo*", pues tales entidades se encuentran fuera de la administración pública centralizada, razón por la cual no pueden identificarse con dicho poder unipersonal; por lo que bajo tal apreciación y sólo desde ese punto de vista, es correcta la afirmación de referencia, pues dichos organismos descentralizados no pertenecen al Poder Ejecutivo en sentido estricto, es decir, no corresponden a la Administración Pública Centralizada.

- Se sostuvo que esas premisas eran aptas también para sostener que los organismos descentralizados desarrollan actividades que en sentido amplio corresponden a la función administrativa a cargo del titular de dicho poder y, si bien como entidades paraestatales con personalidad jurídica propia no guardan una relación jerárquica directa con aquél, resulta innegable que en todo momento se encuentran vinculados de manera indirecta, esto es, por medio de controles y vigilancia efectuados por el presidente, entre otros, a través de la dependencia coordinadora del sector al que pertenecen dichas entidades, por desarrollar actividades específicas inherentes a la función administrativa que es responsabilidad del Ejecutivo, lo que permite sostener **que, en efecto, los organismos descentralizados sí se ubican dentro del campo de acción del citado poder en sentido amplio.**

- Se consideró que, de aquí en adelante, resulta técnica y conceptualmente más adecuado sostener que los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, sin que ello implique contrariar la afirmación que en otros momentos se sostuvo en diversos criterios, porque ésta ha de ser entendida bajo la connotación acotada de que "*los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, en tanto que no integran la administración pública centralizada*" y, bajo esa reserva, es que deben comprenderse sus alcances.

- Sin embargo, se sostuvo que si bien estos organismos forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, en tanto desarrollan actividades administrativas y están sujetos a controles indirectos, lo cierto es que se erigen como entidades paraestatales con personalidad jurídica propia, y es por virtud de la descentralización que se les reconoce existencia y atributos distintivos.

- Que esa característica fundamental –la descentralización– es la que ha definido el criterio de este Alto Tribunal, en el sentido de que **las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados con sus trabajadores, por mandato constitucional, deben regularse de distinta forma a la que opera para el caso de los órganos y sub-órganos del aparato central de la administración pública.** En atención a que:

- Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de trabajo en general (artículo 73, fracción X, constitucional).

- La aplicación de las leyes del trabajo es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal [artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, constitucional].

- El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases respectivas, debe expedir leyes en materia de trabajo que regirán entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores (artículo 123, apartado B, constitucional); y

- Los Poderes Legislativos de los Estados están facultados para expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores (artículo 116, fracción VI, constitucional).

- Con base en lo anterior, se interpretó que la regulación de las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales o locales con sus trabajadores debe regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y

por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichas entidades tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizadas, aunque integren la Administración Pública Paraestatal encabezada por el Ejecutivo.

- En efecto, se sostuvo que en tanto que el apartado B del artículo 123 constitucional, se refiere únicamente a las relaciones laborales de los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, esto es, a las relaciones de trabajo existentes entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de esos órdenes de gobierno con sus trabajadores, por su parte, el artículo 116, fracción VI, constitucional, se refiere a las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, es decir, a las existentes entre cada Estado, a través de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial con sus trabajadores.

- En ese sentido, no se debe incluir en esos supuestos (tanto en el orden federal como en el local) a los organismos descentralizados, ya que por estar dotados de personalidad jurídica propia, **quedan comprendidos en el diverso señalado en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General de la República, el cual alude a ese carácter distintivo de la descentralización –aunque en efecto no se trate propiamente de empresas– para sujetar a las entidades de ese tipo al marco de competencia exclusiva de las autoridades federales en materia de trabajo.**

- De ahí que los Congresos de los Estados, si bien tienen facultades para expedir leyes regulatorias de relaciones laborales entre las entidades federativas y sus trabajadores, carecen de atribuciones constitucionales para expedir leyes de esa naturaleza que comprendan otro tipo de relaciones o sujetos, lo que implica que sólo pueden expedir leyes en materia laboral, sujetándose a las bases que establece el apartado B del artículo 123 de la Constitución General, y que violarían el Pacto Federal si incluyen a sujetos o relaciones distintos a los mencionados; por tanto, es claro que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores, deben regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional –y, por tanto, por la Ley Federal del Trabajo–, con independencia de lo que establezca cada Constitución Local de los Estados federados y sus ordenamientos secundarios, o los decretos de creación de dichos organismos, como lo ha sustentado esta Segunda Sala en diversas tesis.

- En esa tesitura, se concluyó que la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje; por tanto, esos organismos no

pueden estar sujetos a la legislación burocrática toda vez que los Poderes Legislativos Locales sólo pueden expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos resultarían inconstitucionales, de ahí que la competencia para conocer de los asuntos relativos a las empresas –y entidades– descentralizadas se reserve exclusivamente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En síntesis, en dichos asuntos se determinó que, no obstante que los organismos descentralizados de todos los niveles de gobierno forman parte –en sentido amplio– del Poder Ejecutivo, dicha característica, por sí sola, no implica que la regulación de la relación de trabajo con el personal de estos organismos se encuentre dentro de las facultades previstas por la fracción VI del artículo 116 constitucional, sino que debe atenderse a la descentralización de las funciones de dichos órganos para considerar qué régimen laboral les es aplicable.

Esto es, se consideró que en atención a las funciones inherentes a estos organismos, sus relaciones laborales deben registrarse en todo caso por el apartado A del artículo 123 y consecuentemente por la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, con fundamento en el 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General de la República que establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"...

"b) Empresas:

"1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal."

Ahora bien, con base en lo sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/2012, esta Segunda Sala realizó en el amparo directo en revisión 15/2015, una diversa interpretación de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 73, 123, apartados A y B y 124 constitucionales, para sostener que si los servidores públicos de un organismo público descentralizado local se catalogan como trabajadores de un organismo que forma parte de un Estado de la República como orden jurídico, sus relaciones no se asemejan necesariamente a las de los contratos de trabajo reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el multicitado artículo 116, fracción VI, constitucional.

Para llegar a la conclusión anterior, se estimó necesario establecer en primer término, que el artículo constitucional referido prevé una norma facultativa que permite a los diversos Estados federados emitir las leyes que regulen el régimen burocrático de sus trabajadores.

Esta facultad tuvo su origen en una reforma a la Constitución Federal publicada el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres en el Diario Oficial de la Federación. En esa ocasión se reformó y adicionó el artículo 115 constitucional, modificando su fracción IX, con la finalidad de establecer que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus servidores públicos se regirían por las leyes que al efecto expidieran las Legislaturas de los Estados federados, tomando como base lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, lo cual funcionaría de la misma manera en cuanto a los Municipios y sus trabajadores.

No obstante, con la intención de preservar el artículo 115 constitucional, únicamente para aspectos municipales, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Federal, la cual dio lugar a que se reubicara la facultad de los Estados para regular las relaciones de trabajo con sus trabajadores en la fracción V del citado artículo 116 constitucional, sin modificar su sentido normativo, para posteriormente trasladar dicha facultad a la fracción VI del mismo ordenamiento, mediante reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Del proceso legislativo de la reforma constitucional, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, al artículo 115, que incluye tanto la iniciativa presidencial, como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora,

se obtiene –literalmente– que el constituyente permanente tomó en cuenta las siguientes razones fácticas e históricas:

a) Los Municipios "manejarán su patrimonio conforme a la ley".

b) "... *dada la heterogeneidad de las entidades federativas y de los centenares de Municipios del país, que podría dar lugar a una compleja tipología de los mismos, no es posible establecer bases detalladas que desbordarían la realidad y resultarían inaplicables.*" (En relación a los bandos de policía y buen gobierno, así como reglamentos, circulares y otras disposiciones de orden administrativo).

c) Se reconoce "... *la heterogeneidad de los Municipios del país, y las diversas y complejas circunstancias en que se desenvuelven, ...*"

d) "Que desechando la posibilidad de agregarle un apartado más al artículo 123 del Texto Fundamental y no existiendo posibilidad de incorporar a los servidores de los Estados y Municipios en ninguno de los dos apartados actuales, siempre es mejor frente a la ausencia o laguna de la ley, el establecimiento de la norma precisa, que resuelva ese problema jurídico. De tal manera, las comisiones advierten que las Legislaturas Locales harán expeditas las normas que regulen las relaciones entre los Gobiernos Estatales y Municipales y sus servidores, las que de ninguna manera podrán contravenir las normas constitucionales de la República relativas al trabajo."

e) "Por estas razones, las comisiones dictaminadoras han preferido cambiar la redacción del primer párrafo de la fracción IX de la iniciativa, para que sea con base en el artículo 123 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias, con las que expidan las Legislaturas Estatales leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores y que esas reglas comprendan asimismo a los trabajadores municipales y sus relaciones con los Ayuntamientos."

f) "En virtud de que el artículo 123 de la Constitución y sus leyes reglamentarias otorgan y garantizan los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado, la impartición de sistemas de servicio público de carrera, el acceso a la función pública, la estabilidad en el empleo, la protección al salario, la seguridad social y las normas que garantizan la eficacia en sus labores, la solución jurisdiccional de controversias, y que con base en ellas, tanto los Estados como los Municipios pueden celebrar convenios para que instituciones federales, presten servicios de seguridad social a sus trabajadores, estas comisiones han considerado que la redacción propuesta a la fracción IX con-

tenida en un solo párrafo, asegura por un lado la sujeción de las Legislaturas Locales a las normas de la Constitución General de la República, y por el otro la necesaria flexibilidad para que las normas que deriven de ellas, contemplen las características y peculiaridades de la legislación laboral de los servidores públicos de cada entidad y de los Municipios."

Así, básicamente la *ratio legis* del Constituyente Permanente, se sintetiza en los siguientes conceptos: los Estados y sus cientos de Municipios son heterogéneos, se desenvuelven en complejas y diversas circunstancias, no siendo posible agregarle un apartado más al artículo 123 constitucional para regular sus relaciones de trabajo "... **y no existiendo posibilidad de incorporar a los servidores de los Estados y Municipios en ninguno de los dos apartados actuales**, ..." es mejor, frente a la ausencia o laguna de la ley, una norma que resuelva ese problema jurídico, para lo cual, las Legislaturas Locales harán expeditas las normas que regulen las relaciones entre los Gobiernos Estatales y Municipales y sus servidores, sin poder contravenir las normas constitucionales relativas al trabajo.

Que ante esa realidad, las comisiones dictaminadoras decidieron cambiar la redacción del primer párrafo de la fracción IX de la iniciativa, "... *para que sea con base en el artículo 123 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias, ...*" que expidan las Legislaturas Estatales y regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores; que esas reglas comprendan asimismo a los trabajadores municipales y sus relaciones con los Ayuntamientos y, que la redacción modificada propuesta por las comisiones dictaminadoras "... *asegura por un lado la sujeción de las Legislaturas Locales a las normas de la Constitución General de la República y, por el otro, la necesaria flexibilidad para que las normas que deriven de ellas, contemplen las características y peculiaridades de la legislación laboral de los servidores públicos de cada entidad y de los Municipios*".

Del proceso reformador de la Constitución Federal que se ha reseñado, se desprende que en el artículo 123 constitucional, apartados A y B, se consagran las bases constitucionales de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal, el bienestar de sus familiares, y sus derechos mínimos, que no pueden ser disminuidos; empero, el marco constitucional al que está sujeto el Legislador Estatal para expedir las leyes del trabajo, se compone no sólo por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por lo dispuesto en los diversos 73, 115, 116 y 124 de la propia Carta Magna, cuyo texto, en la parte conducente, es del siguiente tenor:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

" ...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. ..."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

" ...

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. ..."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

" ...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. ..."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ..."

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Expuesto lo anterior, el cuestionamiento sobre el que ha girado la interpretación de esta Suprema Corte, respecto al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consistente en determinar a cuáles trabajadores del Estado se refiere o abarca su ámbito de aplicación y, consecuentemente, cuál es el apartado del referido artículo 123 constitucional que debe utilizar el Poder Legislativo Estatal para emitir la ley burocrática correspondiente, debe resolverse de la siguiente manera:

Los Estados federados tienen la potestad constitucional para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales –centralizados, descentralizados e incluso constitucionalmente autónomos– y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B, del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque de esta manera se atiende a la voluntad del constituyente de otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada Estado y Municipios y, en segundo lugar, porque refleja una interpretación gramatical del texto del artículo 116 constitucional, en su fracción IV, en tanto que, cuando se afirma que las relaciones de trabajo entre los "*Estados y sus trabajadores*" se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, se usa el concepto "*Estado*" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los Poderes Locales, organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como organismos constitucionales autónomos de la entidad.

No es obstáculo para arribar a esta conclusión, lo sostenido por esta Segunda Sala en los precedentes referidos, en cuanto a que lo determinante para concluir si los organismos descentralizados se rigen por algún apartado del artículo 123 constitucional es precisamente su característica de descentralización. Esto es así, ya que lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución Federal –en el que se fundamenta el razonamiento– se refiere específicamente a las empresas que "*sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal*" y no a las entidades que dependan de los gobiernos locales.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar, que como consideró esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 243/2012, en sesión del diecisiete de octubre de dos mil doce, los organismos descentralizados son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del presidente de la República a nivel federal o por los congresos y ejecutivos estatales a nivel local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social; o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Esto es, de manera general, las actividades que tienen encomendadas los organismos descentralizados, corresponden a fines muy variados, como podrían ser la prestación de algún servicio público o social; la explotación de bienes o recursos estatales; la investigación científica o tecnológica; la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad sociales, entre otras, finalidades que incluso se multiplican a nivel local.

Consecuentemente, la multiplicidad de organismos y de funciones es precisamente la razón por la que se le otorgó la facultad expresa al legislador local, para que atendiendo a las particularidades de las entidades que forman el orden jurídico local, emitiera la normatividad que regulara las relaciones de trabajo de los servidores públicos con el Estado, por lo que no podría considerarse que únicamente por tratarse de organismos descentralizados, las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional.

Además, si se toma en cuenta que el ámbito de aplicación del apartado A del artículo constitucional referido, consiste en cualquier contrato de trabajo en la República Mexicana y que el Poder Reformador al modificar en mil novecientos sesenta el artículo 123 constitucional, quiso distinguir de manera

expresa las relaciones laborales de los servidores públicos y las personas que prestan servicio de índole privado (o público y que la Constitución lo haya diferenciado expresamente); de así estimarlo la Legislatura Estatal, al regular las relaciones laborales de los organismos descentralizados, que en algunos casos actúan de manera similar a empresas privadas, podría atenerse al contenido del apartado A del artículo constitucional referido o incluso, remitirse directamente a él y a su ley reglamentaria, en atención, precisamente, a las funciones económicas equivalentes a las entidades del sector privado (como se hace a nivel federal).

No obstante, no todos los organismos descentralizados actúan como empresas paraestatales, y aun si se toma en cuenta que una de las características principales de éstos es que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios, lo anterior no implica que tengan una finalidad distinta a la de contribuir al bienestar general y que, por ende, sus trabajadores ejerzan una función pública que los hace sujetos de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal.

De lo expuesto, se concluye que las relaciones de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter local –como entes públicos que cumplen con diversos propósitos dentro de la actividad estatal– forman parte de la atribución prevista en el artículo 116, fracción VI, constitucional, por lo que las Legislaturas Locales están facultadas para emitir la normatividad correspondiente que atienda a las características y particularidades de cada localidad.

Con motivo de lo anterior, lo procedente es abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Hasta aquí las consideraciones del amparo directo en revisión 6490/2015.

Cabe agregar, que dicho asunto, dio lugar a la redacción de la tesis aislada 2a. XXXIII/2016 (10a.), de título, subtítulo, texto y datos de localización, siguientes:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].<sup>13</sup> En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia indicada, así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial." [Décima Época, registro digital: 2011895, Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas, materias constitucional y laboral, tesis 2a. XXXIII/2016 (10a.) y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1210]

Ahora bien, en el caso en particular, el gobernador del Estado de Quintana Roo emitió el decreto por el que creó el Sistema Educativo Quintanarroense, en el que reconoció en su artículo 1o. al sistema como un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con

---

<sup>13</sup> (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

personalidad jurídica y patrimonio propios, y en su diverso numeral 18, expresamente determinó que las relaciones laborales con los trabajadores de los Servicios Educativos y Culturales se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Quintana Roo en vigor y por las condiciones generales de trabajo emitidas por el Ejecutivo Federal para los Trabajadores de la Educación, el 4 de enero de 1946.

De lo anterior se evidencia, que el titular del Poder Ejecutivo Estatal sujetó las relaciones del Sistema Educativo, en su carácter de organismo descentralizado, y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Quintana Roo que, conforme a todo lo visto, en modo alguno transgrede el Texto Constitucional, ya que el Legislador Local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.

En esa tesitura, es infundado lo expuesto en los agravios, toda vez que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo no resulta violatoria de los artículos 116, fracción VI y 123, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, contra el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

**TERCERO.**—Se desecha la revisión adhesiva.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I.,

Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 1/96, P. XXV/98, 2a./J. 101/2011 y 2a./J. 128/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos III, febrero de 1996, página 52, VII, abril de 1998, página 122 y XXXIV, julio de 2011, página 692, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 344, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUELLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD.**

Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facul-

tades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local –Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad–, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.

## 2a./J. 131/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 671/2016. José Espinosa Medina. 13 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1366/2016. Susana Leticia Fuentes Sosa. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1913/2016. Manuel Arturo Acevedo Godoy. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1356/2016. Ligia Mirbella Arceo y Avilés. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo directo en revisión 2004/2016. Rafael Cuervo Briceño. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis de jurisprudencia 131/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6490/2015. 4 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: JOCELYN MONTSERRAT MENDIZÁBAL FERREYRO.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.<sup>1</sup>

SEGUNDO.—El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente.<sup>2</sup>

TERCERO.—El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y, 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el punto primero, fracción II, inciso a), del Acuerdo Número 5/1999 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala y no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

<sup>2</sup> De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue notificada el veintiuno de octubre de dos mil quince (foja ciento setenta y cuatro vuelta del cuaderno de amparo), surtió sus efectos al día hábil siguiente (veintidós de octubre), por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del veintitrés de octubre al seis de noviembre de dos mil quince; descontándose, para tal efecto, los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre, así como uno y dos de noviembre por corresponder a días inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, si el recurso de revisión se presentó el cuatro de noviembre de dos mil quince, según se advierte de la foja tres del toca de revisión, es inconcuso que resulta oportuno.

<sup>3</sup> En razón de que el recurso de revisión fue suscrito por \*\*\*\*\* en su calidad de quejoso en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

CUARTO.—Para un mejor entendimiento del asunto conviene traer a colación los antecedentes relevantes que informan la sentencia recurrida.

- El Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo demandó el cese de los efectos del nombramiento de \*\*\*\*\* y, en consecuencia, la terminación de la relación laboral que los unía.

- Seguidos los trámites de ley, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo emitió laudo el veintiséis de enero de dos mil quince, por el que declaró procedente la acción intentada de cese de los efectos del nombramiento de \*\*\*\*\* como docente de la institución actora.

- Inconforme, la parte demandada promovió juicio de amparo directo, en cuyo libelo de origen expuso, vía conceptos de violación, lo siguiente:

### **PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

- La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo es inconstitucional, en tanto que el Congreso Local invadió la esfera de facultades exclusiva del Poder Federal al expedir la aludida normatividad, lo que se traduce en una violación al orden constitucional establecido en los artículos 73 y 123, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En términos de la jurisprudencia 2a./J. 3/2000, de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL.", los organismos descentralizados si bien es cierto pertenecen a la administración pública, no forman parte en modo alguno de la llamada administración pública central.

- De la lectura de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal, se advierte que se faculta a los Estados para expedir leyes que regulen la relación entre ellos y sus empleados, con base en lo dispuesto por el diverso precepto 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, sin que dicha lectura incluya a los organismos descentralizados.

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso Local para expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo exclusivamente entre el Estado y sus trabajadores y entre los Municipios y sus respectivos trabajadores con base en lo dispuesto en el precepto 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias, sin poder incluir en dicha

regulación a los empleados que presten sus servicios a organismos descentralizados, por no ser éstos parte del Poder Ejecutivo Estatal.

## SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- La fracción III del artículo 103 constitucional, en relación con la fracción III del diverso numeral 1 de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de garantías en contra de leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal.

- En ese sentido, los congresos locales únicamente pueden expedir leyes del trabajo reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, por lo que en ningún momento pueden pretender regular relaciones laborales que por definición constitucional caigan en el diverso apartado A, siendo aplicable la tesis P. XXVI/98, de rubro: "LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."

- Resulta inconstitucional que la ley de referencia abarque las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados, entre ellos, el organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Hidalgo, denominado "Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo", cuyas relaciones con sus trabajadores debe regirse por la Ley Federal del Trabajo.

- Así, al haberse tramitado el procedimiento bajo la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo, se transgredieron los derechos humanos de la parte quejosa, en tanto que, conforme a la Ley Federal del Trabajo, los patrones no tienen acción para demandar el cese de nombramiento, resultando, por ende, inaplicable la normatividad a que refiere la autoridad responsable.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las relaciones laborales existentes entre los organismos descentralizados y sus empleados, escapan a las facultades legislativas de los Congresos Locales, debiendo regirse tales relaciones laborales por lo previsto en el apartado A del artículo 123 Constitucional y, por ende, por la ley reglamentaria de ese apartado, es decir, la Ley Federal del Trabajo.

- El Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, fue constituido mediante decreto gubernamental de creación publicado en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado, por ende, dicho organismo no forma parte del Poder Ejecutivo Estatal, sino por el contrario, su localización es dentro del sector paraestatal, conforme lo indica el título tercero, nombrado como "Del sector paraestatal", capítulo único, artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo y, en consecuencia, la acción ejercida por aquél es improcedente ya que se fundamentó en una ley inconstitucional.

### **TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

- Se violaron las formalidades esenciales del procedimiento en contra del quejoso, en virtud de que no se asentaron en las actuaciones que se generaron durante la tramitación del juicio del que emanó el laudo reclamado, los nombres de las personas que las firman; ello, generó que se transgredieran las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

- Al haber sustanciado el procedimiento sin que se hayan señalado los nombres de las personas que firmaron las actuaciones, se genera una afectación a las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica; violación que trascendió al resultado del laudo, ya que se declara que no se acreditó la acción ejercitada, sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, dejando en estado de indefensión a la parte demandada.

### **CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

- El laudo reclamado viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La autoridad responsable no hizo una correcta fijación de la litis, al no establecer a qué parte le correspondía la carga de la prueba.

- La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo, no establece hipótesis alguna para eximir a la parte actora de acreditar los hechos constitutivos de su acción, por lo que la autoridad responsable debió haber impuesto la carga de la prueba a aquélla, a fin de acreditar todos y cada uno de los hechos. De haberlo hecho hubiera llegado a la conclusión de que la institución actora no acreditó los elementos fácticos base de su acción, motivo por el cual debió haber declarado la improcedencia de ésta.

- Resulta improcedente el cese de los efectos de nombramiento del quejoso como docente y, en consecuencia, igualmente es improcedente la terminación de la relación laboral con el organismo descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo.

- La documental consistente en el escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, signada por las alumnas denunciantes de las acciones atribuidas al quejoso, carece de valor probatorio en razón de que no se dio a aquél la oportunidad de estar presente en el momento de su elaboración, privándolo de las garantías constitucionales de audiencia y debido proceso. Dicha documental igualmente carece de valor probatorio dado que no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

- La autoridad responsable no puede tener por ciertos hechos que no fueron controvertidos y, por tanto, al hacerlo transgredió el artículo 120, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo. Asimismo, no se cumplieron con las formalidades de los artículos 40 y 41 de la aludida legislación, en tanto que no se le comunicó al quejoso el nombre de los testigos de cargo que declararían en su contra, ni se entregó copia del acta de veinticinco de junio de dos mil trece, siendo que esta última también carece de valor probatorio al no haber sido ratificada por las alumnas.

- Al no acreditarse las insinuaciones de proposiciones indebidas, así como el acoso psicológico e insinuaciones indebidas a las alumnas, el tribunal responsable debió haber absuelto al quejoso de las prestaciones reclamadas por la institución actora, en virtud de que, de la interpretación sistemática del artículo 128 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo, se advierte que corresponde al actor probar los presupuestos constitutivos de su acción y a la parte demandada aquellos que la extingan, impidan o modifiquen; resultando evidente que si el actor no prueba los presupuestos de su acción debe absolverse al demandado, aun cuando éste no hubiese opuesto excepción alguna.

## **QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

- El laudo combatido es violatorio del artículo 131 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo, ya que durante la secuela del procedimiento operó la caducidad de la instancia, en tanto que del acuerdo de tres de abril de dos mil catorce, al veintiséis de agosto de la propia anualidad, transcurrieron más de tres meses sin que la parte actora hubiera realizado promoción alguna para la continuación del procedimiento.

• De la demanda correspondió conocer por razón de turno al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, misma que se registró con

el número de expediente \*\*\*\*\*. Asimismo, en sesión plenaria de quince de octubre de dos mil quince, el órgano jurisdiccional de mérito negó la protección constitucional solicitada en atención a las siguientes consideraciones.

- Las manifestaciones por las que la parte quejosa aduce que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo es inconstitucional, resultan infundadas.

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce, aprobó la jurisprudencia 2a./J. 178/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.", por virtud de la cual se establece que independientemente de que las relaciones entre el titular del Ejecutivo Federal con las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales se dan de manera distinta, lo cierto es que ambas realizan funciones públicas en el ámbito administrativo a fin de cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y los programas del desarrollo nacional que compete ejecutar al Ejecutivo; por tanto, la circunstancia de que dicho Poder se deposite en el presidente de la República en el ámbito federal, como responsable de la administración pública y pueda llevar a cabo sus atribuciones directamente por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada o indirectamente con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal, significa que los organismos descentralizados forman parte de dicho Poder en sentido amplio; asimismo, se especificó que tal consideración es aplicable en los ámbitos de gobierno local y municipal, porque la descentralización administrativa en cualquiera de los tres órdenes de gobierno guarda la misma lógica, esto es, la de crear entes dotados de personalidad jurídica y autonomía jerárquica, pero sujetos a controles indirectos para desarrollar actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia.

- En ese sentido, es evidente que si el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, fue creado mediante Decreto 373 del Poder Ejecutivo Local, el veinticinco de junio de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial del dos de julio del mismo año, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sí forma parte de la administración pública local.

- Es decir, si como lo ha establecido el Máximo Tribunal, los organismos descentralizados, al tener como finalidad la de coadyuvar con las dependen-

cias del Poder Ejecutivo Estatal para cumplir con sus obligaciones constitucionales, como es el caso del Colegio de Bachilleres, que tiene como objetivo impartir e impulsar la educación correspondiente al bachillerato general, es que se asevera que dicho organismo descentralizado forma parte de la administración pública, pues de hecho, de los artículos 8 y 15 de la Ley del Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, se desprende un control directo de la administración sobre ella.

- En ese sentido, es constitucional la emisión de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los organismos descentralizados para el Estado de Hidalgo, por parte del Congreso Local, en cuanto a la reglamentación de las relaciones laborales existentes en los organismos descentralizados con sus trabajadores, como resulta ser el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo.

- El segundo concepto de violación hecho valer por el quejoso es infundado, en virtud de que una actuación será válida cuando el funcionario estampe su firma o rúbrica en el documento del que deriva la actuación en la que intervino. Además, de las actuaciones que obran se desprende el nombre, apellido y cargo de los integrantes del tribunal laboral, a saber del presidente, del representante del Gobierno, del representante de los trabajadores, de la Secretaría General de Acuerdos y de la Secretaría de Acuerdos. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVIENE EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS."

- Es infundado el concepto de violación por virtud del cual se aduce la caducidad del procedimiento de origen, en tanto que para que opere dicha figura es necesario que la falta de actividad se genere a causa de una de las partes, siendo que en la especie dicha inactividad no le es atribuible a la parte actora. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 13/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN."

- Las demás manifestaciones son también infundadas, en razón de que en modo alguno puede considerarse, como lo pretende la parte quejosa, supletoriamente aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, para establecer la temporalidad de las notificaciones; en su caso, la legislación aplicable es la federal del trabajo, misma que se cumplió a cabalidad.

- Contrario a lo que asegura el quejoso, el tribunal sí integró y fijó correctamente la litis del juicio, al establecer que le correspondía la carga de la prueba al organismo actor, a fin de acreditar las causas del cese del nombramiento del demandado y, con base en ello, se analizó el material probatorio aportado.

- Además, en contravención a lo expuesto en la demanda de amparo, del acta administrativa levantada el veinticinco de junio de dos mil trece, se advierte que al inicio de la misma, se hizo mención de los nombres de los testigos de cargo; asimismo, obra firma tanto del quejoso como de su representante sindical, lo que evidencia su recepción.

- Es infundado el argumento en el que sostiene el quejoso, que las denunciadas fueron aleccionadas antes de la celebración de la audiencia. En ese tenor, también es infundado lo manifestado en cuanto a que la diligencia de veinticinco de junio carece de valor, porque no fue ratificada por dos alumnas, puesto que éstas sí ratificaron su dicho en momento oportuno.

- Aunado a lo anterior, contrario a lo argüido por el quejoso, no existe disposición que establezca que el trabajador a quien se le imputan determinados actos, deba estar presente en la elaboración del escrito en el que se haga del conocimiento al jefe superior de la oficina, las faltas cometidas.

- Finalmente, sí se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, resultando así correcto que la autoridad laboral declarara procedente la acción intentada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo, al haber considerado que el quejoso realizó proposiciones indebidas a las alumnas que fueron denunciadas.

- En contra de la sentencia aludida, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

QUINTO.—Las manifestaciones que en vía de agravios aduce la parte recurrente, consisten esencialmente en que:

- Causa perjuicio el considerando quinto de la resolución recurrida, ya que constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitu-

ción Federal, en el que se establece que las autoridades del Estado, están obligadas a aplicar el principio pro persona, así como en interpretar los derechos fundamentales conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte.

- Son aplicables la tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.) del Pleno y la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PRINCIPIO PRO PERSONA CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", respectivamente.

- La sentencia impugnada es contraria a los principios protectores, contenidos en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal, pues debió tomarse en cuenta que las legislaturas de los Estados sólo están facultadas para expedir leyes reglamentarias del apartado B, del referido precepto constitucional, en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 116, fracción VI, del citado ordenamiento legal.

- En este contexto, el artículo 56, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que el Congreso Local podrá expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional.

- Luego, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo, es inconstitucional al abarcar al organismo público descentralizado denominado "Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo", razón por la que alega que se transgreden los derechos humanos del quejoso, pues conforme a la Ley Federal del Trabajo, los patrones no están facultados para demandar el cese de nombramiento de un trabajador.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las relaciones laborales existentes entre los organismos descentralizados y sus empleados, escapan de las facultades legislativas de los Congresos Locales, por lo que deben regirse conforme al apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, por tanto, resultaría aplicable la ley reglamentaria de ese apartado, a saber, la Ley Federal del Trabajo.

- Son aplicables la tesis aislada P. XXVI/98 del Pleno y la jurisprudencia 2a./J. 3/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

de rubros: "LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUE-  
DEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO  
123 CONSTITUCIONAL." y "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.  
SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN  
PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICI-  
PAL.", respectivamente.

- El Colegio de Bachilleres del Estado de Hidalgo es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, por lo que no forma parte del Poder Ejecutivo Estatal, sino que se ubica dentro del sector paraestatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo. Consecuentemente, la acción que ejercitó el colegio en contra del quejoso resulta improcedente, en atención a que se fundamentó en una ley inconstitucional que transgrede lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Como consecuencia de la aplicación de la ley tildada de inconstitucional, es evidente que la sanción que se impuso a la parte demanda es violatoria de sus derechos humanos.

- Fue incorrecto que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitiera analizar el planteamiento de constitucionalidad que se hizo valer en los conceptos de violación, bajo el argumento de que éstos estaban relacionados con una incompetencia, motivo por el que eran novedosos. La inconstitucionalidad de la ley impugnada no podía hacerse valer ante la autoridad responsable, dado que no tiene facultades para pronunciarse al respecto, por lo que no es correcto que el Tribunal Colegiado calificara el argumento como novedoso.

- No fueron analizados congruentemente los conceptos de violación, en virtud de que lo que realmente se impugnó fue la inconstitucionalidad de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo, la cual rige el acto reclamado y, por ende, no podía resolverse tal planteamiento como si fuera uno relacionado con la incompetencia.

- Las autoridades responsables han omitido o se han negado a legislar, promulgar, refrendar y publicar el Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el cual debería sustituir las funciones del Tribunal de Arbitraje. La ley impugnada fue emitida el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, y en la fecha en que promovió juicio de amparo transcurrieron más de veinticinco años, lapso en el que no se ha promulgado el Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Ar-

bitraje, conforme lo establece el artículo tercero transitorio de la ley referida, lo cual genera violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica en la tramitación del juicio laboral burocrático del que emana el acto reclamado.

- Tal omisión legislativa resulta inconstitucional, dado que se ha permitido de manera indefinida que se aplique una ley abrogada, como lo es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y, respecto de este punto, el Tribunal Colegiado del conocimiento se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno.

- La sentencia del Tribunal Colegiado del conocimiento viola lo dispuesto por los artículos 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, ya que no se fijó con claridad el acto reclamado, razón por la cual el órgano jurisdiccional realizó una apreciación diferente de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda.

- La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo, es reglamentaria del artículo 123, apartado B de la Constitución Federal, la cual aplica en el derecho burocrático; sin embargo, dicha ley abrogó la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, la cual regula la competencia e integración del Tribunal de Arbitraje y sigue aplicable hasta en tanto no se emita el Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

- Es necesario se aplique en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la figura de suplencia de la deficiencia de la queja en su favor, para que se analicen otros puntos que no haya considerado respecto de la Legislación de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el Estado de Hidalgo y que causen agravios.

- La resolución recurrida viola lo dispuesto por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el órgano colegiado del conocimiento no podía resolver que la inconstitucionalidad de la norma impugnada era una cuestión novedosa en la controversia, ya que ese planteamiento no podía ser analizado por la autoridad responsable, debido a que carecía de jurisdicción para ello.

- Finalmente, durante el desarrollo del juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje realizó una serie de actuaciones a través de servidores, cuyas funciones no están debidamente reglamentadas, por lo que las audiencias y acuerdos emitidos durante el procedimiento, al no estar suscritas por funcionarios legitimados para ello, son inconstitucionales por violar el debido proceso.

SEXTO.—A efecto de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resulta conveniente precisar lo siguiente.

Inicialmente, conforme a las reglas del juicio de amparo, el que se tramitaba por la vía directa era un juicio estrictamente uni-instancial. Es decir, la sentencia que dictaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo era definitiva y en su contra no procedía ningún medio de defensa. Posteriormente, con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en mil novecientos cincuenta y uno, lo resuelto por éstos era la última palabra y se trataba de una determinación firme e inimpugnable, salvo que en la sentencia del amparo directo se decidiera sobre la inconstitucionalidad de una ley o se estableciera la interpretación directa de un precepto de la Constitución.<sup>4</sup>

Mediante reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve,<sup>5</sup> se modificaron las reglas del juicio de amparo para el efecto de facultar a la Suprema Corte de Justicia para que conociera de la revisión en amparo directo "únicamente cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución entrañe, a juicio de la propia corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia", conforme a la intención del Constituyente, expresada en la exposición de motivos de la mencionada reforma constitucional.

Es importante tener presente que la finalidad de esa reforma, que modificó varios artículos, fue la de fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional. En este contexto, en la referida exposición de motivos se indicó que la intención del órgano reformador de la Constitución era:

"... fortalecer el carácter final de la Suprema Corte de Justicia y es congruente con el carácter uni-instancial del amparo directo. Cabe recordar que la procedencia de este último, conocido también como amparo en casación

---

<sup>4</sup> "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.". Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

<sup>5</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999.

o de legalidad, supone que el afectado dispuso de dos instancias jurisdiccionales previas y, en algunos casos, de un recurso administrativo, para hacer valer todos sus derechos.

"En consecuencia, la propuesta no va en demérito alguno de los medios de defensa que nuestro orden jurídico tradicionalmente ha previsto en favor de los ciudadanos y, por el contrario, permitirá a la Suprema Corte continuar contando con un mecanismo de revisión cuando las circunstancias exijan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia que oriente la interpretación y aplicación de las normas jurídicas."<sup>6</sup>

Con base en estas consideraciones, se modificó el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, para señalar:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. ..."

Posteriormente, en dos mil once, hubieron reformas constitucionales de gran relevancia para el orden jurídico nacional, pues se hicieron explícitos los derechos humanos de los que son titulares las personas y se modificó sustancialmente el régimen del juicio de amparo. Esta reforma también modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional, para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

---

<sup>6</sup> Exposición de motivos de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999.

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; ..."

Como se advierte, la redacción es muy similar a la del texto anterior, pero la expresión que se refería a las sentencias que "decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley" se modificó, para ampliar la procedencia a "sentencias que decidan sobre la constitucionalidad de normas generales". Asimismo, se agregó expresamente un supuesto de procedencia del recurso de revisión que se había establecido previamente por la vía jurisprudencial: el caso en que el Tribunal Colegiado omita el estudio de alguna cuestión de constitucionalidad que hubiera sido planteada en la demanda.

Sin embargo, la esencia de este recurso es la misma: se trata de un medio de defensa extraordinario, pues por regla general el amparo directo sigue siendo uni-instancial. Además, hay otro elemento crucial: para la procedencia del recurso, no basta con que en el asunto esté involucrado algún tema de constitucionalidad, sino que es necesario que este Tribunal Constitucional considere que, con motivo de la resolución del recurso, se fijará un criterio de importancia y trascendencia.

Para aterrizar las reformas constitucionales de dos mil once en la legislación secundaria, el Congreso de la Unión expidió la nueva Ley de Amparo, mediante publicación del dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 107, fracción IX, constitucional, tanto en su redacción de mil novecientos noventa y nueve como en la vigente, claramente establecen que los criterios sobre cuándo debe estimarse que un asunto reviste las características de importancia y trascendencia, serán fijadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de acuerdos generales del Pleno.

El Pleno emitió el Acuerdo Número 5/1999, que regulaba el texto constitucional publicado ese año y también reflejaba lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, anteriormente vigente. Sin embargo, como ya se ha dicho, todo este marco legal fue modificado. Para atender a estos cambios, el Pleno de este Alto Tribunal expidió el Acuerdo General Número 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince.

Entre el Acuerdo Plenario Número 5/1999 y el Acuerdo General Plenario Número 9/2015 hay una diferencia sustantiva. El primero (que ya no está vigente), establecía, en el punto primero, fracción II,<sup>7</sup> un listado de supuestos en que debía estimarse que no se surtían los requisitos de importancia y trascendencia, como por ejemplo, cuando hubiera jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no hubiera expresión de agravios o éstos se calificaran como inoperantes, o en otros casos análogos.

Por este motivo, en la mayoría de los recursos de revisión que resolvían el desechamiento, las Salas de este Alto Tribunal se avocaban al análisis de los agravios y, si eran inoperantes, esto conducía a la improcedencia del recurso.

Sin embargo, el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, actualmente vigente, adopta una metodología diferente para determinar si es procedente o no el recurso de revisión. De esta forma, una vez actualizados los presupuestos procesales (como la competencia, legitimación, oportunidad del recurso

---

<sup>7</sup> "PRIMERO. Procedencia

"I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento –federal o local–, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

"Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

"II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

"a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

"b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

"c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente."

—en su caso—, entre otros), es necesario que se cumplan las dos condiciones que establecen tanto la Constitución Federal como el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo,<sup>8</sup> a saber:

1. En la revisión debe subsistir alguna cuestión de constitucionalidad. Es decir, la sentencia de amparo combatida debe resolver sobre la constitucionalidad de normas generales; establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, u omitir un pronunciamiento sobre tales cuestiones, cuando se hubieran planteado en la demanda.

2. El asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los lineamientos sentados por ésta en Acuerdos Generales.

Respecto de este segundo punto, es el Acuerdo General Plenario Número 9/2015 el que establece los lineamientos que permiten determinar si en un dado caso puede estimarse que el asunto reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de la siguiente forma:

"SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

"También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado

<sup>8</sup> Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación."

Así pues, el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, actualmente vigente, adopta una postura más deferente hacia la consideración de este Alto Tribunal sobre cuándo un determinado asunto es importante y trascendente. Es decir, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión; permite a esta Suprema Corte valorar de manera discrecional si, a su juicio, la resolución de un determinado asunto puede: (i) dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal en relación con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Lo cierto es que el recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo directo, conforme al régimen jurídico actualmente vigente, permite a este Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada asunto, para determinar si a su juicio procede o no el recurso de revisión extraordinario. Como lo señaló el propio Constituyente, esto tiene como finalidad la de fortalecer el carácter de órgano límite de este Tribunal Constitucional, pero sin que esto entorpezca sus labores cotidianas. Es por este motivo que la aceptación de un recurso de revisión está sujeta a las dos condiciones enumeradas, que son de apreciación discrecional y subjetiva por parte de este Alto Tribunal, respecto de cuándo un criterio puede llegar a impactar de forma relevante al orden jurídico nacional o de cuándo algún criterio jurisprudencial sobre un tema de constitucionalidad puede contravenirse.

En la especie, \*\*\*\*\*, en su demanda de amparo, hizo valer dentro de sus conceptos de violación, la inconstitucionalidad de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo; aspecto respecto del cual el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*, se pronunció expresamente. Por tanto, en el presente asunto se cumple el primero de los requisitos de procedencia del recurso de revisión en tratándose de amparo directo, puesto que en la litis sí existe un tema de constitucionalidad.

Asimismo, respecto del segundo de los requisitos, a saber, la importancia y trascendencia del asunto, también se cumple, en virtud de que, a partir de lo resuelto en el diverso amparo directo en revisión 15/2015, se hizo una diversa interpretación del artículo 123, en correlación con el diverso precepto 116,

ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la materia que circunscribe el presente asunto, criterio que debe ser reiterado para efecto de integrar jurisprudencia obligatoria y, en última instancia, garantizar la seguridad jurídica en nuestro sistema a favor de los gobernados.<sup>9</sup>

Bajo esas condiciones, esta Segunda Sala estima que el presente recurso de revisión satisface los requisitos para su procedencia, conforme a lo razonado en párrafos precedentes.

SÉPTIMO.—Las manifestaciones que en vía de agravio aduce la parte quejosa en el presente recurso de revisión, resultan infundadas en una parte e inatendibles en otra.

En sus argumentaciones, la parte recurrente aduce en esencia que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo, es inconstitucional al regular las relaciones de trabajo, establecidas entre los organismos descentralizados locales, como lo es el Colegio de Bachilleres de la aludida entidad federativa y sus trabajadores, en tanto que aquéllas, aduce, se rigen

<sup>9</sup> Título, subtítulo y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTIENDO PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, SE ACTUALIZAN CUANDO EXISTE CRITERIO AISLADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE LA LITIS PLANTEADA Y QUE DEBE REITERARSE PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General Número 9/2015 (\*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión en amparo directo procede exclusivamente cuando subsiste alguna cuestión de constitucionalidad, es decir, cuando la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezca la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, de haberse planteado dicha cuestión en la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional del conocimiento haya omitido pronunciarse al respecto; y, además, el asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, éstos se actualizan en el supuesto de la existencia de criterio aislado que debe reiterarse para constituir jurisprudencia, en atención a que debe privilegiarse la seguridad jurídica de los gobernados y evitarse la emisión de sentencias divergentes por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, el recurso de revisión en amparo directo procede cuando, al subsistir un tema de constitucionalidad, exista criterio aislado que este Alto Tribunal, en caso de ser procedente, reitere para integrar jurisprudencia que resultará obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía y que servirá de orientación para solucionar casos futuros, consolidando la seguridad en nuestro sistema jurídico que debe imperar, sobre todo, tratándose de aspectos de constitucionalidad."

Datos de localización: Jurisprudencia, Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, tesis: 2a./J.4/2016 (10a.), (registro digital: 2010926), página: 1050 (y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas).

exclusivamente por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por su ley reglamentaria, es decir, Ley Federal del Trabajo. Manifiesta que el legislador local, al emitir la legislación impugnada, excedió sus facultades previstas en el precepto 116 constitucional y, en consecuencia, contravino lo dispuesto en el aludido artículo 123, viciando la constitucionalidad del citado ordenamiento legal local.

Ahora bien, en principio, es menester señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 15/2015, en sesión de diez de junio de dos mil quince, por mayoría de votos, sostuvo que, a partir de una nueva reflexión y en atención a lo sostenido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 1/2012, era necesaria la reformulación de la interpretación que fija el alcance del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de determinar si dicho precepto facultaba a los estados federados para regular las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos públicos descentralizados locales.

En ese tenor, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal a la letra establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y ..."

Dicho precepto constitucional es una norma facultativa de carácter obligatorio que permite a los diversos Estados federados, emitir las leyes que regulen el régimen burocrático de sus trabajadores.

Como se relató al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/2012, el primer asunto relevante relativo al tema es el amparo en revisión 258/67, en el cual Tribunal Pleno determinó que las Legislaturas Locales tenían competencias para legislar en materia laboral sobre sus propios trabajadores, pues

el artículo 123, apartado B, constitucional, sólo aplicaba para los trabajadores de los Poderes de la Unión.

Este criterio se consolidó en la Octava Época. En el amparo en revisión 429/83, fallado el doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal Pleno sostuvo que de acuerdo con los artículos 73, fracción X, 123, apartados A y B, y 124 de la Constitución Federal, los Congresos Locales tenían competencia para legislar en materia de relaciones de trabajo de los funcionarios al servicio de los Estados de la Federación. Para el Pleno, el hecho de que se facultara al Congreso de la Unión para expedir normas reglamentarias de los dos apartados del artículo 123 constitucional, no significaba que los Estados carecieran totalmente de facultades para regular el tema laboral de sus propios trabajadores, toda vez que el ámbito de aplicación era diferenciado: el apartado A, aplicaba para cualquier contrato de trabajo en toda la República y el apartado B, para servidores públicos, pero sólo de los Poderes de la Unión, por lo que de manera residual se otorgaba la facultad a los Estados federados.

Tras los mencionados amparos en revisión, los primeros casos trascendentales sobre el sentido y alcances de la fracción VI del artículo 116, en relación con el artículo 123, ambos de la Constitución Federal, surgieron en los primeros años de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Destaca el amparo en revisión 83/94, resuelto por el Tribunal Pleno el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el que se sostuvo que era inconstitucional el artículo 16 del decreto publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, por medio del cual el presidente de la República creó el Servicio Postal Mexicano.

En tal precedente, al ser dicha institución postal un órgano descentralizado de la administración pública federal, a juicio del Tribunal Pleno no formaba parte de los Poderes de la Unión (en específico, del Poder Ejecutivo) y, por ende, no le era aplicable el apartado B del artículo 123 constitucional, sino el apartado A del propio precepto que rige de manera generalizada a cualquier contrato de trabajo en la República y que en su fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, reserva a la competencia exclusiva de las Juntas Federales, los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma descentralizada por el Gobierno Federal.

En la sentencia se adujo que el *"apartado B no incluye como objeto de regulación a los organismos descentralizados, pues la facultad que el citado precepto constitucional otorga al Congreso de la Unión, consiste en expedir la legislación respectiva en materia de trabajo, únicamente en lo que respecta a los*

*Poderes de la Unión y al gobierno del Distrito Federal, con sus respectivos trabajadores".*

A partir de esta interpretación del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, se concibió de manera limitativa el ámbito de aplicación de la facultad de los Estados federados para regular el régimen burocrático de sus trabajadores. En el amparo en revisión 1110/97, fallado el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno sostuvo que las relaciones laborales de un organismo público descentralizado de carácter local (en ese caso el Organismo Público Descentralizado Caminos y Aeropistas de Oaxaca) con sus trabajadores debía regirse también por el apartado A del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, toda vez que no podía aplicársele el apartado B del mismo precepto constitucional ni gobernarse por las leyes del trabajo que para su reglamentación expidieran las legislaturas de los Estados, conforme a la facultad establecida en la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal.

Dicho de otra manera, de conformidad con el citado amparo en revisión 1110/97, la facultad de los Estados de la República para emitir leyes que regulen el régimen burocrático de sus trabajadores, solamente se actualiza cuando dichos servidores públicos sean parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de lo contrario, dichas normas invaden competencia federal y las relaciones laborales deben ser reglamentadas conforme al apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, al prever como condición generalizada para su aplicación la totalidad de los contratos de trabajo, incluidos los de los servidores públicos que estén asignados a un organismo público descentralizado, sea éste de carácter Federal o Estatal.

Esta Segunda Sala de esta Suprema Corte, ha seguido de manera casi sistemática una similar línea de razonamiento. Por un lado, se ha sostenido de manera reiterada que la facultad prevista en el multicitado artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal es de carácter restringido.

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno consideró que a pesar de los criterios recién referidos y aun cuando la respuesta del caso entonces en estudio se pudiera derivar de algunos precedentes, con base en una interpretación armónica y progresiva del contenido vigente de los artículos 40, 41, 102, apartado B, 116, 123, apartados A y B, 124 y 133 de la Constitución Federal, se arribaba a una conclusión diferenciada.

Al respecto, se estimó que la facultad prevista en la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal no puede entenderse de manera limitativa

como se sostuvo en la Séptima, Octava y Novena Época; si bien en el primer párrafo del artículo 116 se dice que el poder público de los Estados se dividirá en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ello no es suficiente para considerar que los conceptos jurídicos "Estados" y "trabajadores" previstos en la referida fracción VI abarquen únicamente los trabajadores que forman parte en estricto sentido del Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Se determinó que el concepto "trabajador" del Estado usado en esta fracción constitucional debe entenderse en oposición a un "empleado" que realiza funciones de naturaleza privada o tipo de funcionario público que haya sido exceptuado por el propio texto constitucional; es decir, el trabajador del Estado es una persona que presta sus servicios a órganos jurídicos de interés general de un Estado federado y que, por ende, ejerce una función pública.

El Tribunal Pleno estimó que esta interpretación del concepto de trabajador, guarda similitud con el texto previsto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, aunque difiere en su grado de amplitud. En mil novecientos sesenta, cuando se reformó el artículo 123 de la Constitución Federal, para incluir el apartado B, el presidente de la República en la exposición de motivos, hizo hincapié en que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos ramos es de muy distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos del Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Tercera de Trabajo de la Cámara de Diputados de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se afirmó que:

"... los trabajadores del Estado, aunque tienen de común una relación de trabajo y condiciones de asalariados con los demás obreros de la industria privada, en el ejercicio de su actividad se diferencian de aquéllos, porque su situación jurídica frente al Estado es distinta; es por ello que no fueron tomados en cuenta, sino de manera secundaria por el legislador mexicano de 1917."

Por tanto, se señaló que cuando en la modificación al artículo 123 se aludía a los trabajadores del Estado, se refería a todos los servidores públicos que se encuentren al servicio del gobierno.

Sin embargo, a diferencia de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal, en donde se habla de *"las relaciones de trabajo entre los Estados*

*y sus trabajadores", en el apartado B del artículo 123, se dice "entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores". Así, el Tribunal Pleno estimó que "aunque en ambos preceptos el 'trabajador' se entiende como servidor público al servicio de un órgano jurídico del Estado, en el primero de los artículos se aludió al concepto jurídico de 'Estado' como sinónimo de entidad federativa, mientras que en el segundo numeral, se explicitó que dichos trabajadores debían de formar parte de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal".*

Dicho en otras palabras, aunque en ambas disposiciones constitucionales el concepto de "trabajador" puede utilizarse de manera equivalente al de servidor público, no se puede asimilar la interpretación que se hace del vocablo los "Poderes de la Unión" (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) del artículo 123, con el de "Estados" de la fracción VI del numeral 116, aun cuando en el primer párrafo de este último precepto constitucional, se establezca que los poderes públicos de los Estados, se dividirán a su vez en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por tanto, se determinó que cuando se afirma que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, se usa el concepto "Estado" como sinónimo de Estados federados como orden jurídico. Lo anterior, pues de lo contrario, se hubiera seguido la misma lógica que en el artículo 123, apartado B, constitucional, es decir, se habría señalado expresamente que se abarcaba únicamente las relaciones de trabajo entre "los poderes de los Estados" y sus trabajadores.

Finalmente, se sostuvo que esta interpretación de la fracción VI del artículo 116 constitucional no transgrede el apartado A del artículo 123 del mismo ordenamiento pues, a pesar de que el ámbito de aplicación de este último apartado consiste en cualquier contrato de trabajo en la República Mexicana, el Poder Reformador al modificar en mil novecientos sesenta el artículo 123 constitucional, quiso distinguir de manera expresa las relaciones laborales de los servidores públicos y las personas que prestan servicio de índole privado (o público y que la constitución lo haya diferenciado expresamente).

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala que el asunto resuelto por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 1/2012 se centró en definir si los trabajadores de la Comisión de Derechos Humanos de Hidalgo, como organismo constitucional autónomo de carácter local, se encuentran incluidos o no en el marco de aplicación de la citada fracción IV del artículo 116 constitucional. Esto es, la cuestión que motivó el pronunciamiento en relación con la interpretación del artículo constitucional, derivó de un organismo

constitucional autónomo local y no, como en el caso y en lo precedentes referidos, de un organismo público descentralizado.

Al respecto, se concluyó que si los funcionarios públicos de las comisiones estatales de derechos humanos se catalogan como trabajadores de un órgano que forma parte de un Estado de la República, como orden jurídico, sus relaciones no se asemejan a las de los contratos de trabajo reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el multicitado artículo 116, fracción VI, constitucional.

Sin embargo, se estima que las consideraciones expresadas por el Tribunal Pleno, resultan igualmente aplicables para determinar si dentro de las facultades derivadas del citado precepto constitucional, se encuentra la de emitir leyes que rijan la relación de los organismos descentralizados locales con sus trabajadores, aun cuando se trata de órganos con naturalezas diversas.

Lo anterior es así, pues la razón fundamental para arribar a la conclusión del Tribunal Pleno, atendió a que por la palabra "Estado" en el precepto constitucional, debe entenderse Estado federado (no poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial exclusivamente); aunado a que cuando se habla de "trabajadores", el artículo se refiere a los servidores públicos del orden jurídico local, esto es, a aquellas personas que trabajan para instituciones de interés general.

Ahora bien, del análisis de los precedentes de esta Segunda Sala, se desprende que han existido diversas variaciones en cuanto al criterio sostenido, relativo a la interpretación del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.

En el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*\*, resuelto el diecinueve de septiembre de dos mil tres, se sostuvo que los Poderes Legislativos de los Estados de la República, tenían facultades para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, pero únicamente por los que se refieren a los que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Así, las leyes emitidas al respecto por los Congresos Locales se debían sujetar a los principios y derechos mínimos que establece el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, los cuales se pueden aumentar o desarrollar, pero no disminuir.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Criterio que se refleja en la tesis 2a. CXLI/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 268, de rubro y texto:

Asimismo, en la contradicción de tesis 172/2011,<sup>11</sup> fallada por mayoría de cuatro votos el siete de septiembre de dos mil once, esta Segunda Sala señaló que los organismos descentralizados de carácter municipal se regulan por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal: en primer

---

"PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TIENEN FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS CON LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta expresamente a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado B de su artículo 123, que sólo consagra los principios a los que debe atenderse en beneficio y protección de los trabajadores, como cuestiones esenciales que deben ser respetadas, las cuales servirán de fundamento para la creación de las leyes reglamentarias respectivas. Ahora bien, al no existir prohibición de que puedan preverse otros derechos en beneficio de aquéllos, ni estar establecido que dichas leyes deben ajustarse de manera exacta a la propia Ley Fundamental, resulta inaplicable para regular las mencionadas relaciones, la tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO «B» DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.', pues del criterio que sustenta se advierte que únicamente se ocupó de determinar el legal proceder del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en asuntos relacionados con trabajadores al servicio del Gobierno Federal, pero no respecto de trabajadores al servicio de los Estados y Municipios.

<sup>11</sup> Este asunto dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 169/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 328, de rubro y texto: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los organismos descentralizados de carácter federal y local no forman parte de sus respectivos Poderes Ejecutivos; y que los Poderes Legislativos de cada entidad federativa están facultados únicamente para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que su diverso numeral 116, fracción VI, los autoriza a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores. Dichos principios imperan igualmente respecto del régimen municipal, pues si bien es cierto que los organismos descentralizados de carácter municipal integran la administración pública paramunicipal, y por ello pertenecen al Municipio, también lo es que no forman parte del Ayuntamiento, en tanto que no tienen por objeto despachar los negocios del orden administrativo, sino prestar auxilio para la ejecución de cuestiones atinentes al desarrollo económico y social, como es la atención de los servicios públicos. Consecuentemente, la regulación de las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter municipal del Estado de Guanajuato escapa a las facultades legislativas que corresponden al Congreso de dicho Estado y, por ello, a los organismos descentralizados de sus Municipios, como son el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón y el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio Purísima del Rincón, que tienen por objeto la prestación de servicios públicos, les resulta aplicable el apartado A del artículo 123 constitucional, siendo facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia del trabajo en lo general, en términos del artículo 73, fracción X, última parte, de la propia Constitución; resultando así que no se rigen por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios expedida por el Congreso del Estado de Guanajuato."

lugar, porque "los Poderes Legislativos de cada entidad federativa únicamente están facultados para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el artículo 116, fracción VI, de la propia Constitución los autoriza a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (poderes locales) y sus trabajadores, de ahí que esas leyes no deben comprender sujetos distintos" y, en segundo lugar, debido a que esos mismos principios se aplican de igual manera al régimen municipal.

No obstante, en los amparos en revisión 783/2011, 163/2012, 164/2012, 365/2012, 372/2012, 389/2012, 478/2012 y 503/2012, resueltos los tres primeros el trece de junio de dos mil doce y los cinco últimos el veinticuatro de octubre del mismo año,<sup>12</sup> se modificó lo sostenido previamente por la Sala, para determinar que los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, tienen una dependencia indirecta y mediata con el Poder Ejecutivo Federal, Estatal o con el Ayuntamiento, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia, por lo que forman parte de aquél.

Las consideraciones principales de las resoluciones referidas son las siguientes.

- El presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo del Estado Mexicano (Federación), tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal "promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia" que, para efectos funcionales y de organización se divide en administración pública centralizada y paraestatal.

- La rama centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata con el Poder Ejecutivo y se integra por los órganos y sub-órganos que realizan dicha función con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical).

- En cambio, en la paraestatal, la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica, como la señalada, los organismos que la componen –dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios– se encuentran vinculados en distintos grados con la administración

---

<sup>12</sup> Por mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó en contra.

centralizada y, por ende, con el titular de dicho poder, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia por parte de este último hacia aquéllos (de manera horizontal).

- Dado que por mandato constitucional el Poder Ejecutivo se deposita en el presidente de la República en el ámbito Federal como responsable de la administración pública en ese orden de gobierno y, toda vez que puede llevar a cabo sus atribuciones de manera directa por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, o de manera indirecta con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal; luego, es posible sostener que los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo.

- No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que los organismos descentralizados (como entidades paraestatales) se ubiquen organizacionalmente *fuera* de la administración pública centralizada, pues a fin de cuentas existe una relación de dependencia de dichas entidades respecto del presidente de la República.

- Todas las consideraciones en torno a los organismos descentralizados, desde el punto de vista federal, **son aplicables en los ámbitos de Gobierno Local y Municipal.**

- Las anteriores conclusiones, aunque a primera vista pudieran apreciarse como contrapuestas a lo que el Tribunal Pleno y la Segunda Sala han afirmado en diversos criterios anteriores, en el sentido de que "*los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo*", se estimó que en el fondo y en el aspecto medular, no existe tal contraposición, porque las mismas premisas pueden ser utilizadas para sostener que "*los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo*" en sentido estricto, pero también sirven para dar sustento a la conclusión de que los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio.

- Que lo anterior se explica en tanto que a partir de dichas premisas se puede afirmar que "*los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo*", pues tales entidades se encuentran fuera de la administración pública centralizada, razón por la cual no pueden identificarse con dicho Poder unipersonal; por lo que bajo tal apreciación y sólo desde ese punto de vista, es correcta la afirmación de referencia, pues dichos organismos descentralizados no pertenecen al Poder Ejecutivo en sentido estricto, es decir, no pertenecen a la administración pública centralizada.

- Se sostuvo que esas premisas eran aptas también para sostener que los organismos descentralizados desarrollan actividades que en sentido amplio corresponden a la función administrativa a cargo del titular de dicho Poder y, si bien como entidades paraestatales con personalidad jurídica propia no guardan una relación jerárquica directa con aquél, resulta innegable que en todo momento se encuentran vinculados de manera indirecta, esto es, por medio de controles y vigilancia efectuados por el presidente, entre otros, a través de la dependencia coordinadora del sector al que pertenecen dichas entidades, por desarrollar actividades específicas inherentes a la función administrativa que es responsabilidad del Ejecutivo, lo que permite sostener **que, en efecto, los organismos descentralizados sí se ubican dentro del campo de acción del citado Poder en sentido amplio.**

- Se consideró que, de aquí en adelante, resulta técnica y conceptualmente más adecuado sostener que los organismos descentralizados sí forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, sin que ello implique contrariar la afirmación que en otros momentos se sostuvo en diversos criterios, porque ésta ha de ser entendida bajo la connotación acotada de que *"los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, en tanto que no integran la administración pública centralizada"* y, bajo esa reserva, es que deben comprenderse sus alcances.

- Sin embargo, se sostuvo que si bien estos organismos forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, en tanto desarrollan actividades administrativas y están sujetos a controles indirectos, lo cierto es que se erigen como entidades paraestatales con personalidad jurídica propia, y es por virtud de la descentralización que se les reconoce existencia y atributos distintivos.

- Que esa característica fundamental –la descentralización– es la que ha definido el criterio de este Alto Tribunal, en el sentido de que **las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados con sus trabajadores, por mandato constitucional, deben regularse de distinta forma a la que opera para el caso de los órganos y sub-órganos del aparato central de la administración pública.** En atención a que:

- Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de trabajo en general (artículo 73, fracción X, constitucional).

- La aplicación de las leyes del trabajo es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal [artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, constitucional].

- El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases respectivas, debe expedir leyes en materia de trabajo que regirán entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores (artículo 123, apartado B, constitucional); y

- Los Poderes Legislativos de los Estados están facultados para expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores (artículo 116, fracción VI, constitucional).

• Con base en lo anterior, se interpretó que la regulación de las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales o locales con sus trabajadores, debe regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichas entidades tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizadas, aunque integren la administración pública paraestatal encabezada por el Ejecutivo.

• En efecto, se sostuvo que en tanto que el apartado B del artículo 123 constitucional, se refiere únicamente a las relaciones laborales de los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, esto es, a las relaciones de trabajo existentes entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de esos órdenes de gobierno con sus trabajadores, por su parte, el artículo 116, fracción VI, constitucional, se refiere a las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, es decir, a las existentes entre cada Estado a través de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial con sus trabajadores.

• En ese sentido, no se debe incluir en esos supuestos (tanto en el orden federal como en el local) a los organismos descentralizados, ya que por estar dotados de personalidad jurídica propia, **quedan comprendidos en el diverso señalado en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General de la República, el cual alude a ese carácter distintivo de la descentralización –aunque en efecto no se trate propiamente de empresas– para sujetar a las entidades de ese tipo al marco de competencia exclusiva de las autoridades federales en materia de trabajo.**

• De ahí que los Congresos de los Estados, si bien tienen facultades para expedir leyes regulatorias de relaciones laborales entre las entidades federativas y sus trabajadores, carecen de atribuciones constitucionales para expedir leyes de esa naturaleza que comprendan otro tipo de relaciones o sujetos, lo que implica que sólo pueden expedir leyes en materia laboral sujetándose a las bases que establece el apartado B del artículo 123 de la Constitución General, y que violarían el Pacto Federal si incluyen a sujetos o relaciones distintos

a los mencionados; por tanto, es claro que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores deben regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional –y, por tanto, por la Ley Federal del Trabajo–, con independencia de lo que establezca cada Constitución Local de los Estados federados y sus ordenamientos secundarios, o los decretos de creación de dichos organismos, como lo ha sustentado esta Segunda Sala en diversas tesis.

- En esa tesitura, se concluyó que la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje; por tanto, esos organismos no pueden estar sujetos a la legislación burocrática, toda vez que los Poderes Legislativos Locales sólo pueden expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos resultarían inconstitucionales, de ahí que la competencia para conocer de los asuntos relativos a las empresas –y entidades– descentralizadas se reserve exclusivamente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En síntesis, en dichos asuntos se determinó que, no obstante que los organismos descentralizados de todos los niveles de Gobierno forman parte –en sentido amplio– del Poder Ejecutivo, dicha característica, por sí sola, no implica que la regulación de la relación de trabajo con el personal de estos organismos se encuentre dentro de las facultades previstas por la fracción VI del artículo 116 constitucional, sino que debe atenderse a la descentralización de las funciones de dichos órganos para considerar qué régimen laboral les es aplicable.

Esto es, se consideró que en atención a las funciones inherentes a estos organismos, sus relaciones laborales deben regirse en todo caso por el apartado A del artículo 123 y consecuentemente por la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, con fundamento en el 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General de la República que establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

" ...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

" ...

"b) Empresas:

"1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; ..."

Ahora bien, con base en lo sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/2012, esta Segunda Sala realizó en el amparo directo en revisión 15/2015, una diversa interpretación de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 73, 123, apartados A y B y 124 constitucionales, para sostener que si los servidores públicos de un organismo público descentralizado local, se catalogan como trabajadores de un organismo que forma parte de un Estado de la República como orden jurídico, sus relaciones no se asemejan necesariamente a las de los contratos de trabajo reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el multicitado artículo 116, fracción VI, constitucional.

Para llegar a la conclusión anterior, se estimó necesario establecer en primer término, que el artículo constitucional referido, prevé una norma facultativa que permite a los diversos estados federados emitir las leyes que regulen el régimen burocrático de sus trabajadores.

Esta facultad tuvo su origen en una reforma a la Constitución Federal, publicada el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres en el Diario Oficial de la Federación. En esa ocasión se reformó y adicionó el artículo 115 constitucional, modificando su fracción IX con la finalidad de establecer que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus servidores públicos, se regirían por las leyes que al efecto expidieran las Legislaturas de los Estados federados, tomando como base lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, lo cual funcionaría de la misma manera en cuanto a los Municipios y sus trabajadores.

No obstante, con la intención de preservar el artículo 115 constitucional, únicamente para aspectos municipales, el diecisiete de marzo de mil nove-

cientos ochenta y siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Federal, la cual dio lugar a que se reubicara la facultad de los Estados para regular las relaciones de trabajo con sus trabajadores en la fracción V del citado artículo 116 constitucional, sin modificar su sentido normativo, para posteriormente trasladar dicha facultad a la fracción VI del mismo ordenamiento, mediante reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Del proceso legislativo de la reforma constitucional del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres al artículo 115, que incluye tanto la iniciativa presidencial, como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se obtiene –literalmente– que el constituyente permanente tomó en cuenta las siguientes razones fácticas e históricas:

- a) Los Municipios "***manejarán su patrimonio conforme a la ley***".
- b) "... ***dada la heterogeneidad de las entidades federativas y de los centenares de Municipios del país, que podría dar lugar a una compleja tipología de los mismos, no es posible establecer bases detalladas que desborden la realidad y resultarían inaplicables***". (En relación a los bandos de policía y buen gobierno, así como reglamentos, circulares y otras disposiciones de orden administrativo).
- c) Se reconoce "... ***la heterogeneidad de los Municipios del país, y las diversas y complejas circunstancias en que se desenvuelven, ...***".
- d) "***Que desechando la posibilidad de agregarle un apartado más al artículo 123 del Texto Fundamental y no existiendo posibilidad de incorporar a los servidores de los Estados y Municipios en ninguno de los dos apartados actuales, siempre es mejor frente a la ausencia o laguna de la ley, el establecimiento de la norma precisa, que resuelva ese problema jurídico. De tal manera, las comisiones advierten que las Legislaturas Locales harán expeditas las normas que regulen las relaciones entre los Gobiernos Estatales y Municipales y sus servidores, las que de ninguna manera podrán contravenir las normas constitucionales de la República relativas al trabajo.***"
- e) "***Por estas razones, las comisiones dictaminadoras han preferido cambiar la redacción del primer párrafo de la fracción IX de la Iniciativa, para que sea con base en el artículo 123 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias, con las que expidan las Legislaturas Estatales, leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Esta-***

***dos y sus trabajadores y que esas reglas comprendan asimismo a los trabajadores Municipales y sus relaciones con los Ayuntamientos."***

f) ***"En virtud de que el artículo 123 de la Constitución y sus leyes reglamentarias otorgan y garantizan los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado, la impartición de sistemas de servicio público de carrera, el acceso a la función pública, la estabilidad en el empleo, la protección al salario, la seguridad social y las normas que garantizan la eficacia en sus labores, la solución jurisdiccional de controversias, y que con base en ellas, tanto los Estados como los Municipios pueden celebrar convenios para que instituciones federales, presten servicios de seguridad social a sus trabajadores, estas comisiones han considerado que la redacción propuesta a la fracción IX contenida en un solo párrafo, asegura por un lado la sujeción de las Legislaturas Locales a las normas de la Constitución General de la República, y por el otro la necesaria flexibilidad para que las normas que deriven de ellas, contemplen las características y peculiaridades de la legislación laboral de los servidores públicos de cada entidad y de los Municipios."***

Así, básicamente la *ratio legis* del constituyente permanente, se sintetiza en los siguientes conceptos: los Estados y sus cientos de Municipios son heterogéneos, se desenvuelven en complejas y diversas circunstancias, no siendo posible agregarle un apartado más al artículo 123 constitucional para regular sus relaciones de trabajo "... **y no existiendo posibilidad de incorporar a los servidores de los Estados y Municipios en ninguno de los dos apartados actuales, ...**" es mejor, frente a la ausencia o laguna de la ley, una norma que resuelva ese problema jurídico, para lo cual, las Legislaturas Locales harán expeditas las normas que regulen las relaciones entre los gobiernos estatales y municipales y sus servidores, sin poder contravenir las normas constitucionales relativas al trabajo.

Que ante esa realidad, las comisiones dictaminadoras decidieron cambiar la redacción del primer párrafo de la fracción IX de la Iniciativa, "... *para que sea con base en el artículo 123 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias, ...*" que expidan las Legislaturas Estatales y regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores; que esas reglas, comprendan asimismo a los trabajadores Municipales y sus relaciones con los Ayuntamientos y, que la redacción modificada propuesta por las Comisiones dictaminadoras "... *asegura por un lado la sujeción de las Legislaturas Locales a las normas de la Constitución General de la República, y por el otro la necesaria flexibilidad para que las normas que deriven de ellas, contemplen las características y peculiaridades de la legislación laboral de los servidores públicos de cada Entidad y de los Municipios.*"

Del proceso reformador de la Constitución Federal que se ha reseñado, se desprende que en el artículo 123 constitucional, apartados A y B, se consagran las bases constitucionales de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal, el bienestar de sus familiares, y sus derechos mínimos, que no pueden ser disminuidos; empero, el marco constitucional al que está sujeto el Legislador Estatal para expedir las leyes del trabajo, se compone no sólo por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por lo dispuesto en los diversos 73, 115, 116 y 124 de la propia Carta Magna, cuyo texto, en la parte conducente, es del siguiente tenor:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ..."

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Expuesto lo anterior, el cuestionamiento sobre el que ha girado la interpretación de esta Suprema Corte, respecto al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consistente en determinar a cuáles trabajadores del Estado se refiere o abarca su ámbito de aplicación y, consecuentemente, cuál es el apartado del referido artículo 123 constitucional, que debe utilizar el Poder Legislativo Estatal para emitir la ley burocrática correspondiente, debe resolverse de la siguiente manera:

Los Estados Federados tienen la potestad constitucional para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales –centralizados, descentralizados e incluso constitucionalmente autónomos– y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque de esta manera se atiende a la voluntad del constituyente de otorgar flexibilidad para que las normas locales, respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de

cada Estado y Municipios y, en segundo lugar, porque refleja una interpretación gramatical del texto del artículo 116 constitucional, en su fracción IV, en tanto que, cuando se afirma que las relaciones de trabajo entre los "*Estados y sus trabajadores*" se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, se usa el concepto "Estado" como sinónimo de Estado Federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como organismos constitucionales autónomos de la entidad.

No es obstáculo para arribar a esta conclusión, lo sostenido por esta Segunda Sala en los precedentes referidos, en cuanto a que lo determinante para concluir si los organismos descentralizados se rigen por algún apartado del artículo 123 constitucional, es precisamente su característica de descentralización. Esto es así, ya que lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución Federal –en el que se fundamenta el razonamiento– se refiere específicamente a las empresas que "sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal" y no a las entidades que dependan de los gobiernos locales.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar, que como consideró esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 243/2012, en sesión del diecisiete de octubre de dos mil doce, los organismos descentralizados son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del presidente de la República a nivel federal o por los Congresos y Ejecutivos Estatales a nivel local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social; o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Esto es, de manera general, las actividades que tienen encomendadas los organismos descentralizados corresponden a fines muy variados, como podrían ser la prestación de algún servicio público o social; la explotación de bienes o recursos estatales; la investigación científica o tecnológica; la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad sociales, entre otras, finalidades que incluso se multiplican a nivel local.

Consecuentemente, la multiplicidad de organismos y de funciones es precisamente la razón por la que se le otorgó la facultad expresa al Legislador Local, para que atendiendo a las particularidades de las entidades que forman el orden jurídico local, emitiera la normatividad que regulara las relaciones de trabajo de los servidores públicos con el Estado, por lo que no podría

considerarse que únicamente por tratarse de organismos descentralizados las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional.

Además, si se toma en cuenta que el ámbito de aplicación del apartado A del artículo constitucional referido, consiste en cualquier contrato de trabajo en la República Mexicana y que el Poder Reformador al modificar en mil novecientos sesenta el artículo 123 constitucional, quiso distinguir de manera expresa las relaciones laborales de los servidores públicos y las personas que prestan servicio de índole privado (o público y que la constitución lo haya diferenciado expresamente); de así estimarlo la Legislatura Estatal, al regular las relaciones laborales de los organismos descentralizados, que en el algunos casos actúan de manera similar a empresas privadas, podría atenerse al contenido del apartado A del artículo constitucional referido o incluso remitirse directamente a él y a su ley reglamentaria, en atención, precisamente, a las funciones económicas equivalentes a las entidades del sector privado (como se hace a nivel federal).

No obstante, no todos los organismos descentralizados actúan como empresas paraestatales, y aun si se toma en cuenta que una de las características principales de éstos es que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios, lo anterior no implica que tengan una finalidad distinta a la de contribuir al bienestar general y que, por ende, sus trabajadores ejerzan una función pública que los hace sujetos de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal.

De lo expuesto, se concluye que las relaciones de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter local –como entes públicos que cumplen con diversos propósitos dentro de la actividad estatal– forman parte de la atribución prevista en el artículo 116, fracción VI, constitucional, por lo que las Legislaturas Locales están facultadas para emitir la normatividad correspondiente que atienda a las características y particularidades de cada localidad.

Bajo los razonamientos alcanzados en la presente ejecutoria, en la especie, el legislador en el Estado de Hidalgo, emitió la Ley del Colegio de Bachilleres de la aludida Entidad Federativa, en la que reconoció en su artículo 2o. al instituto como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, en su diverso numeral 27, expresamente, se determinó que "las relaciones laborales entre el colegio y el personal a su servicio, se regirán por lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal,

así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo, y demás disposiciones legales aplicables", disposición que se reiteró en sus términos en el Estatuto Orgánico del mencionado colegio, artículo 7o.

De lo anterior se evidencia, que el legislador secundario, en uso de las atribuciones que se le otorgaron conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetó las relaciones del Colegio de Bachilleres, en su carácter de organismo descentralizado, y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación –Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo– que conforme al aludido apartado en relación con el citado numeral 116 constitucional, puede emitirse a nivel estatal.

En esa tesitura, como correctamente lo determinó el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo no resulta violatoria de los artículos 116, fracción VI, y 123, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí lo infundado de los agravios de la parte recurrente.

Los demás agravios resultan inatendibles, en virtud de que, por una parte, se refieren a meras cuestiones de legalidad, aspecto que escapa de la competencia de este Alto Tribunal en el presente asunto<sup>13</sup> y, por otra, son novedosos, al no haberse planteado desde la demanda de amparo.

Por último, la parte recurrente aduce que el órgano jurisdiccional violó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al

---

<sup>13</sup> Título, subtítulo y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales y no argumentos de mera legalidad, ya que el recurso aludido sólo procede si se plantean agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno; en consecuencia, los agravios de mera legalidad deben desestimarse por ineficaces."

Datos de localización: registro digital: 2010288, Segunda Sala, Tesis aislada 2a. CXX/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2097 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05».

desconocer el principio pro persona, que opera en favor del quejoso. Dicho agravio resulta igualmente infundado, en tanto que es criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala, que el principio pro persona no implica que el órgano jurisdiccional, al ejercer su función, deje de observar los principios constitucionales y legales establecidos en el orden jurídico mexicano, en tanto que hacerlo provocaría un estado de incertidumbre en los gobernados.<sup>14</sup>

Además, del aludido principio constitucional no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados, deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables.

Por las relatadas consideraciones, al haber resultado infundados las manifestaciones que en vía de agravios hizo valer el quejoso, lo procedente es confirmar la resolución recurrida y negar el amparo a \*\*\*\*\* , en los términos precisados en la sentencia recurrida.

Derivado de la conclusión alcanzada en esta resolución, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que debe abandonarse el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON

<sup>14</sup> Título, subtítulo y texto: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Datos de localización: registro digital: 2006485, Segunda Sala, Jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».

SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."<sup>15</sup>

Lo anterior, porque en dicho criterio jurisprudencial se sostuvo que de la interpretación de los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Federal, se desprendía que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la Federación con sus trabajadores, debían regularse conforme a las bases establecidas por el apartado B de dicho precepto constitucional, mientras que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores, debían regirse por el diverso apartado A y por la Ley Federal del Trabajo, en atención a que dichos organismos, tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que justificaba un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional.

Sin embargo, como quedó plasmado en párrafos precedentes, en una nueva reflexión, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que la voluntad del constituyente plasmada en artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad, para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada Estado y Municipios, aunado a que de su interpretación gramatical, se observa que se afirmó que las relaciones de trabajo entre los "*Estados y sus trabajadores*" se

---

<sup>15</sup> De texto y datos de localización siguientes: "De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales." Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, registro digital: 2002585.

regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como organismos constitucionales autónomos de la entidad.

Consecuentemente, lo procedente es abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), así como todos aquellos en donde se hubiere sostenido una postura similar, dado que es de reiterarse, las entidades federativas, tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Por lo expuesto, y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto reclamado y por la autoridad señalada como responsable en el resultando primero de la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra.

Firman el Ministro presidente, el Ponente y el secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en**

**el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas y de jurisprudencia P. XXVI/98, 2a./J. 3/2000, P. LXIX/2011(9a.), 1a./J. 107/2012 (10a.), 2a./J. 178/2012 (10a.), 2a./J. 13/2013 (10a.) y P./J. 7/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VII, abril de 1998, página 117 y XI, enero de 2000, página 41 y Décima Época, Libros III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 729 y XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1114, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 5, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].**

La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo

---

**Nota: (\*)** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

## 2a./J. 130/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 6490/2015. Ovidio Rodríguez García. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 671/2016. José Espinosa Medina. 13 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1366/2016. Susana Leticia Fuentes Sosa. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1913/2016. Manuel Arturo Acevedo Godoy. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1356/2016. Ligia Mirbella Arceo y Avilés. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 130/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

AMPARO EN REVISIÓN 649/2015. JORGE RODRÍGUEZ BARRERA. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que se interpuso en contra de la sentencia pronunciada en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la inconstitucionalidad de un reglamento federal, respecto del cual se reasumió competencia originaria y, su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Es innecesario examinar la oportunidad de la interposición del recurso de revisión, dado que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya se ocupó de ese aspecto jurídico, determinando que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO.—**Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, debido a que el escrito de expresión de agravios fue firmado por \*\*\*\*\*\*, director general de Amparos contra Actos Administrativos, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, y éste a su vez, en representación del presidente de la República, carácter que le fue reconocido por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en acuerdo de diecinueve de junio de dos mil catorce.

CUARTO.—**Antecedentes.** Los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, son los siguientes:

### I. Hechos

a) \*\*\*\*\* contrajo matrimonio con \*\*\*\*\*, la que falleció el trece de enero de dos mil catorce.

b) El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concedió a \*\*\*\*\*, pensión por viudez número \*\*\*\*\*, a partir del **catorce de enero de dos mil catorce.**

c) Mediante oficio \*\*\*\*\*, de diez de abril de dos mil catorce, el jefe del departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal en Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con residencia en Xalapa, le informó que no era posible realizar pago de la pensión de viudez, debido a que se encontraba como trabajador activo en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, sujeto al régimen obligatorio del instituto, pues resultaba incompatible la pensión por viudez con el desempeño de un trabajo remunerado incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme al artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

d) Inconforme con lo anterior, \*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo indirecto.

### II. Conceptos de violación

• **Primero.** Es inconstitucional el artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de dos mil nueve, porque vulnera la garantía de seguridad social y el principio de previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, al restringirle su derecho a percibir la pensión de viudez otorgada como consecuencia del fallecimiento de su esposa.

• Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desempeño de un trabajo remunerado que implique incorpora-

ción al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se opone al disfrute del pago de una pensión por viudez.

- **Segundo.** El oficio reclamado vulnera en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el numeral 14 de la Constitución Federal, ya que restringe el cobro de la pensión por viudez otorgada como consecuencia del fallecimiento de su esposa, sin que mediara procedimiento alguno en el que le diera la oportunidad de comparecer a realizar la defensa de los intereses que a su juicio se vulneraran, y de presentar las pruebas y alegatos que estimara pertinentes; por lo que se le dejó en estado de indefensión.

- El acto de autoridad vulnera también sus derechos humanos contenidos en los artículos 3, 22, 23 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

### III. Consideraciones de la sentencia recurrida

- Se sobresee respecto de las autoridades: secretario de Hacienda y Crédito Público y director del Diario Oficial de la Federación, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la parte final de la fracción III, aplicada a contrario sensu, del artículo 108, ambos de la Ley de Amparo; toda vez que los actos que les fueron reclamados no se impugnan por vicios propios.

- Son ciertos los actos reclamados al presidente de la República y al jefe del departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal de Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con residencia en Xalapa.

- Es infundada la causal de improcedencia contenida en la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que fue invocada por el Jefe del Departamento de Pensiones, relativa a que el quejoso consintió el artículo impugnado, al elegir por voluntad propia el régimen de jubilación que se establece en el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Lo anterior ya que el quejoso reclamó el artículo 12, fracción II, inciso c), del aludido reglamento con motivo de su primer acto de aplicación, al considerar que dicho reglamento tiene el carácter de heteroaplicativo, situación que no desvirtuó la responsable.

- También es infundada la causa de improcedencia alegada por el jefe del Departamento de Pensiones, contenida en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a que el quejoso no agotó el principio de definitividad; porque se actualiza una excepción al indicado principio, de conformidad con el párrafo tercero de la fracción XIV del indicado numeral 61.

- Resultan fundados los conceptos de violación del quejoso, en cuanto a la inconstitucionalidad del precepto legal antes referido.

- Del numeral 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, se advierte que la seguridad social de los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal se organiza conforme a bases mínimas, cubriendo los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

- Lo anterior, con la finalidad de asegurar, en lo posible, la tranquilidad y bienestar personal de los trabajadores al servicio del Estado y de sus familiares; asimismo, se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte; se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y se adoptaron bases mínimas de seguridad social con igual propósito, de lo que se concluye que, las garantías sociales podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

- Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la incompatibilidad de las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al analizar la constitucionalidad del artículo 51, fracción II, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, emitió la jurisprudencia 1a./J. 66/2009, de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

- De la ejecutoria dictada en el amparo en revisión número 509/2007, que dio origen a la jurisprudencia antes referida, se explicó de forma esencial, que constitucionalmente se estableció como garantía social reconocida la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, cuya protección

abarca a sus familiares y dependientes económicos, dejando libertad para la legislación secundaria para reglamentar los términos en que tales beneficios deban otorgarse, pero de ninguna forma tiene la potestad de reducir o restringir dichos beneficios, pues ello contravendría directamente al orden constitucional, pues si la norma fundamental señala que un grupo social y su familia tienen ciertos derechos, como recibir una pensión por viudez para la esposa supérstite, ello no puede ser proscrito por ninguna norma secundaria que debe reglamentarlo.

- Asimismo, sostuvo el Máximo Tribunal del País, que de conformidad con los artículos 1, fracción I; 3, fracción VIII; 5, fracción V; 16, párrafos primero y segundo, fracciones III y IV; 21, fracciones III y V; 48, 73, 74, 75 y 76, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, que los derechos derivados de la ley en comento corresponden a los trabajadores en activo, a los pensionados al servicio del Estado, así como a los familiares derechohabientes de unos y de otros.

- Así, el artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento anteriormente citado, a contrario sensu, prevé la incompatibilidad de la pensión por viudez o concubinato con el servicio activo incorporado al régimen previsto por la ley en cita, es decir, que no es compatible la percepción de una pensión de viudez o concubinato cuando se esté desempeñando un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen previsto en el artículo 123, apartado B, constitucional; de manera que si el instituto advierte dicha "*incompatibilidad*", suspenderá la pensión o pensiones que se encuentre recibiendo el trabajador y/o pensionado hasta en tanto desaparezca el motivo de incompatibilidad.

- De la confrontación de dicha porción normativa, con el citado artículo 123 constitucional, se concluye que el artículo 12, fracción II, inciso c), establece un límite sin fundamento al derecho a la seguridad social de los trabajadores previsto en la Constitución Federal, al establecer que no es compatible la pensión por viudez o concubinato cuando el trabajador que tenga el derecho a ésta, se encuentre como trabajador en activo, incorporado al régimen institucional, siendo que dichos derechos atienden a orígenes y cotizaciones distintos.

- Por tanto, con apoyo en la jurisprudencia aludida en párrafos anteriores, aplicada por identidad jurídica, advierte que el artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajado-

res del Estado publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de dos mil nueve, es inconstitucional al restringir el derecho del esposo (a) o concubino (a) a recibir la pensión por viudez o concubinato, derivada de la muerte del trabajador, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de la misma ley, con lo cual se viola la garantía social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional.

- Concede el amparo para el efecto de que la responsable desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la aludida porción normativa y no le sea aplicada en el presente ni en lo futuro, a fin de que pueda cotizar en el régimen del instituto por ser trabajador activo incorporado a éste y pueda percibir a su vez la pensión por viudez que le corresponde; amparo que se hace extensivo al acto concreto de aplicación.

#### IV. Síntesis de agravios

➤ **Primero.** Le causa agravio la sentencia recurrida, en el sentido de que la responsable considera que resultan aplicables las tesis jurisprudenciales relativas a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 51, fracción II, inciso c), de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que, por un lado, dicho numeral no le fue aplicado al quejoso; y por otro, los conceptos de violación sólo fueron encaminados a tildar de inconstitucional el numeral 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

➤ No es aplicable para resolver la cuestión de constitucionalidad la jurisprudencia 1a./J. 66/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara la inconstitucionalidad del artículo 51, fracción II, inciso c), de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que este último numeral ya no existe.

➤ **Segundo.** Le causa agravio el hecho de que el Juez de Distrito haya estimado que el artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vulnera la garantía de seguridad social y el principio de previsión social, contenidos en el diverso numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

➤ Lo anterior es así, ya que contrario a lo considerado por el Juez Federal, en ningún momento se vulnera en contra del quejoso derecho humano alguno, pues el derecho a percibir la pensión de viudez fue reconocido por la autoridad ejecutora; sin embargo, dicha pensión no es compatible con el desempeño de un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que, al encontrarse trabajando e incorporado al aludido régimen, no sólo se encuentra gozando de los beneficios que otorga el instituto, sino también de un sueldo, por lo que ya se le está salvaguardando vida digna, lo que no violenta de ninguna forma la seguridad social reclamada.

➤ El numeral tildado de inconstitucional, respeta las bases mínimas de previsión social.

### **V. En la revisión competencial del Tribunal Colegiado**

➤ Deja firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, porque no fue controvertido por la parte a quien pudiera perjudicar; aunado a que al recurrente, no le irroga agravio alguno.

➤ Por otro lado, la autoridad recurrente no plantea ninguna causa de improcedencia, ni tampoco se advierte, de oficio, que se actualice alguna de ellas.

➤ Se estima necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el asunto, pues aun cuando se reclama la inconstitucionalidad de un reglamento federal, debe decidirse si procede o no conceptualizar como jurisprudencia temática la que emitiera la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, que declaró inconstitucional el artículo 51, fracción II, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precepto no reclamado en el juicio de amparo del que emana el recurso de revisión, pero que el quejoso consideró contiene un supuesto normativo idéntico al de la disposición legal respecto de la que se solicita la protección constitucional [artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones], que además fuera apoyo por identidad jurídica del Juez de Distrito para otorgar el amparo solicitado.

➤ El aludido criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1a./J. 66/2009, de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

➤ Por tanto, se confirma el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo y se deja a salvo jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.—**Fijación de la litis.** De conformidad con los antecedentes narrados, el problema de constitucionalidad que prevalece en esta instancia, es determinar si el artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de dos mil nueve, es inconstitucional, por contravenir el derecho de seguridad social, contenido en el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

SEXTO.—**Decisión.** A fin de estar en condiciones de resolver la problemática planteada, esta Segunda Sala estima necesario, en primer término, interpretar el contenido normativo del numeral 12, fracción II, inciso c), en relación con el párrafo antepenúltimo del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de julio de dos mil nueve.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

"Registro: 2006486.

"Décima Época.

"Instancia: Segunda Sala.

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».*

"Libro 6, mayo de 2014, Tomo II.

"Materia Común.

"Tesis: 2a./J. 55/2014 (10a.).

"Página 804.

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD. La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo

intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma."

Así el precepto reglamentario indicado dispone lo siguiente:

"Artículo 12. Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

"I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

"a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y

"b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;

"II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

"a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;

"b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado, y

"c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

"En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.

"Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

"Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.

"Asimismo, el pensionado deberá dar aviso al Instituto cuando se le otorgue otra pensión. En caso contrario, éste podrá suspender la pensión que se otorgó con anterioridad.

"Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión."

Del contenido del artículo reproducido, en lo que al caso interesa, deriva lo siguiente:

➤ Las pensiones referidas en el capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones o con el desempeño de trabajo remunerado siempre y cuando se cumpla con la condición prevista en el referido precepto legal.

➤ La pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, es compatible con una pensión de viudez o concubinatio, o con una por riesgo de trabajo.

➤ La pensión de viudez o concubinatio es compatible con la pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; o con una por riesgo de trabajo; y con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal.

Como puede observarse, la pensión por viudez es compatible, únicamente, con el disfrute de una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; o con una por riesgo de trabajo; y con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal; esto indica, que la pensión de viudez es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado que implique la incorporación a dicho régimen.

A su vez, de la norma en análisis deriva que, si algún pensionado desempeña un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique la incorporación al régimen de la ley, deberá dar aviso inmediato al instituto; en cuyo caso, advertida la incompatibilidad de la pensión o pensiones, serán suspendidas de inmediato, y podrá gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y reintegre las sumas recibidas.

Es decir, el pensionista que reciba una pensión por jubilación y que desempeñe un trabajo remunerado que no represente incorporación al régimen de seguridad social, no tiene la obligación de avisar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De lo anterior surge que, si la pensión de viudez es incompatible con un trabajo remunerado, y si el pensionado por viudez que desempeña un cargo, empleo o comisión remunerados que implique la incorporación al régimen de la ley, tiene obligación de avisar al instituto; entonces, la incompatibilidad entre la aludida pensión y un trabajo remunerado será tal, siempre que éste implique incorporación al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Siendo éste el sentido jurídico del artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, falta descubrir si vulnera el derecho de seguridad social previsto en el ar-

título 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Derecho a la seguridad social**

Esta Segunda Sala estima infundados los agravios esgrimidos por la autoridad recurrente, en el sentido de que artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no transgrede el derecho de seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, se estima que el aludido precepto legal es inconstitucional, en cuanto restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal.

Al respecto, esta Sala resolvió el amparo en revisión 1927/2006, en sesión de siete de marzo de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, estando ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas, mediante el cual declaró inconstitucional el artículo 51, fracción II, inciso c), en relación con los párrafos antepenúltimo y último, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, de donde surgió la siguiente tesis:

"Registro: 172715.

"Novena Época.

"Instancia: Segunda Sala.

"Tipo de Tesis: Aislada.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo XXV, abril de 2007.

"Materia Constitucional, Laboral.

"Tesis: 2a. XXIX/2007.

"Página 562.

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, INCISO C), Y PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SE-

GURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL.—El citado precepto legal al prever que la pensión por viudez sólo puede coexistir con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, transgrede la garantía social derivada del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas la de viudez, así como a seguir desempeñando al servicio del Estado un empleo remunerado aun cuando esto implique su inscripción al régimen indicado, pues sólo así se protege su bienestar, en virtud de que ese fue el espíritu del Poder Reformador de la Constitución al crear el referido apartado B, además de que en el proceso legislativo que originó su creación se manifestó que las garantías sociales en ningún caso pueden restringirse. Ello es así, porque el artículo 51, fracción II, inciso C), y párrafos antepenúltimo y último, de la Ley citada limita el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario, a recibir la pensión mencionada derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio aludido, por considerarlo incompatible con dicha pensión."

Ahora bien, el contenido del artículo artículo 51, fracción II, inciso c), en relación con los párrafos antepenúltimo y último de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, es el siguiente.

"Artículo 51. Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

"I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

"A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y

"B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

"II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

"A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

"B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

"C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

"III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

"En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

"Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la Ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo, deberá dar aviso inmediato al instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al Instituto para suspender la pensión.

"Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

"Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión."

De la transcripción anterior, se puede apreciar que, el artículo antes aludido contiene **la misma redacción y sentido normativos** que el diverso numeral 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de julio de dos mil nueve; por lo que se hará pronunciamiento siguiendo en esencia las consideraciones del indicado precedente, a fin de fijar un criterio que sea útil para la solución de asuntos futuros.

En ese orden de ideas, las consideraciones que dieron sustento al fallo indicado son del tenor siguiente:

En la iniciativa de reforma constitucional, a la cual se le dio lectura en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la parte que interesa, para resolver este asunto es del tenor siguiente:

"La adición que se propone al texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares; jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el período de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia."

En el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Trabajo de esa Cámara, al cual se le dio lectura el diez de diciembre siguiente, en lo interesante a la letra dice:

"2. Las Comisiones Dictaminadoras consideran absolutamente justificadas las adiciones al artículo 123, materia de la iniciativa. Siguiendo la tradición establecida por el Constituyente de 1917 y a fin de enriquecer las garantías sociales que nuestra Constitución consagra, se elevan a la categoría de norma constitucional disposiciones que tienden a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando el poder público en sus relaciones con ellos a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con el mismo propósito."

En la discusión del dictamen de referencia intervino el senador Rodolfo Brena Torres quien en lo interesante manifestó lo siguiente:

"Actualmente, en mil novecientos cincuenta y nueve, la revolución establece constitucionalmente garantías mínimas a los servidores del Estado: garantías que podrán ampliarse, pero nunca restringirse, por posteriores leyes secundarias que emanen del Congreso de la Unión...".

En el dictamen elaborado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al que se le dio lectura en la sesión ordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, entre otras cosas, se razonó lo siguiente:

"Al efecto, el señor presidente de la República indica que ha sido de su preocupación mantener y consolidar los ideales revolucionarios, cuyo legado ha recibido con plena conciencia y responsabilidad por todo lo que representa para el progreso de México dentro de la justicia social, que los trabajadores al servicio del Estado no habían disfrutado con plenitud de todas las garantías sociales consagradas en la Constitución General de la República para los trabajadores del campo y de la industria privada; que si bien es cierto que es de distinta naturaleza la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus patrones, respecto de los servicios públicos con el Estado, también lo es que el trabajo no constituye una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre y que la adición que propone el texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y consagra las bases mínimas de protección social que aseguran, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de su familia...

"Es pues, de gran trascendencia la iniciativa que se nos presenta a estudio y consideramos que debe ser aprobada por esta asamblea. Pero estimamos que es indispensable dejar precisado, como lo hace el señor presidente en su exposición de motivos, que las adiciones y reformas que se proponen al artículo 123 se refieren a los trabajadores al servicio del Estado, dentro de cuya denominación de 'trabajadores' se comprenden a todos los que tienen una designación legal como tales, cualesquiera que sea la forma de ella, por lo que motiva que (sic) se hagan algunas modificaciones por estas comisiones unidas, al texto de la iniciativa presidencial, como a las llevadas a cabo por el Honorable Senado de la República.—En la fracción XI, que trata de la seguridad social se usa en sus incisos b, d, e y f, el concepto 'empleo público', que se presta a diversas interpretaciones, y, congruentes con la exposición de motivos de la iniciativa presidencial proponemos que se substituya ese concepto por el de 'trabajadores'; en esas condiciones, queda claramente establecido que los beneficios a favor de los servidores públicos son para todos aquéllos que se encuentren al servicio del Estado, operando dicha substitu-

ción en las fracciones que usan el término 'empleados'.—Consecuentemente con lo expresado en el párrafo anterior, no estimamos adecuado el empleo de la palabra 'empleados' que agregó al enunciado del apartado B, el Senado de la República, el cual seguramente lo incluyó por haberse usado ese vocablo en los incisos citados de la fracción XI de ese apartado de la iniciativa presidencial. Respetando, de consiguiente, el resto de la redacción propuesta por el Senado, deben quedar, en opinión de esa comisión redactados los enunciados que se mencionan de la siguiente manera..."

La reforma al artículo 123 constitucional y, por ende, la creación del apartado B del mismo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, el precepto indicado en lo interesante es del tenor siguiente:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...

"B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores: ...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte...".

De la lectura del precepto constitucional preinserto y del proceso legislativo del cual derivó, se advierte lo siguiente:

a) Que en él se instituyeron las bases mínimas de previsión social que aseguran en lo posible la tranquilidad y bienestar personal de los trabajadores al servicio del Estado y de sus familiares.

b) Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte.

c) Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito.

d) Las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

De acuerdo a todo lo anterior, se establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia.

Los artículos 1o., fracción I, 3o., fracción VIII, 5o., fracción V, 16, párrafos primero y segundo, fracciones III y IV; 21, fracciones III y V; 42, fracción II, 48, 73, 74, 75 y 76, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son del tenor siguiente:

"Artículo 1o. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:

"I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros; ..."

"Artículo 3o. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios: ...

"VIII. Seguro por causa de muerte; ...".

"Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley, se entiende: ...

"V. Por familiares derechohabientes a:

"- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

"- Los hijos menores de dieciocho años; de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.

"- Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

"- Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el instituto y por medios legales procedentes.

"- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

"- Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

"- Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

"A) Que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 3o. de esta ley.

"B) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en el artículo antes mencionado."

"Artículo 16. Todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

"Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma: ...

"III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

"IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta Ley; ..."

"Artículo 21. Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta Ley cubrirán al Instituto, como aportaciones el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los trabajadores. ...

"III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios; ...

"V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta Ley; ..."

"Artículo 42. Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas: ...

"II. Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta Ley y en su orden el importe de seis meses de la asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso le otorgue esta Ley."

"Artículo 48. El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala."

"Artículo 73. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley."

"Artículo 74. El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión."

"Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

"I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años

previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

"II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

"III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

"IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

"V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

"VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

"VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad."

"Artículo 76. Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 75 de esta Ley, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% de la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 57 y 63, o del artículo 83 en el caso del servidor público fallecido a los 60 años o más de edad con un mínimo de 10 años de cotización.

"Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido, en el orden establecido en el artículo 75, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista."

De la lectura de los preceptos preinsertos se advierte lo siguiente:

a) Los derechos derivados de la ley en comento corresponden a los trabajadores en activo y los pensionados al servicio del Estado y a los familiares derechohabientes de unos y de otros.

b) El seguro por causa de muerte es obligatorio.

c) Son familiares del trabajador o del pensionista la esposa, a falta de ésta, la mujer con quien aquéllos hubieren vivido como si tuviera aquel carácter o con la cual hubieren tenidos hijos siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio, los hijos y ascendientes, que se encuentren en los supuestos señalados en la fracción V del artículo 5 preinserto.

d) El trabajador incorporado al régimen obligatorio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cubrirá a éste una cuota fija del 8% del sueldo básico respectivo, la cual se aplicará, entre otras cosas, para cubrir, el pago de las pensiones.

e) Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de la ley de la materia aportarán el 17.75% del sueldo básico de cotización de los trabajadores, parte del cual se aplicará para cubrir los servicios de atención para el bienestar de los pensionistas e incluso se destinará para pagar a éstos la pensión relativa.

f) Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial por causas ajenas a las que dieron origen a tal incapacidad, se entregará a los familiares señalados por la ley de la materia y en su orden el importe de seis meses de la pensión asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso le otorgue dicha ley, como puede ser, entre otras, la pensión de viudez. Una vez declarada la incapacidad total permanente derivada de un riesgo laboral se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que se le pague al ocurrir el riesgo, independientemente del tiempo que hubiere estado en funciones.

g) Para tener derecho a la pensión por viudez se requiere que el trabajador o trabajadora que estuviere en activo hayan cotizado al instituto por más de quince años, independientemente de la edad de aquéllos o que cuando haya

acaecido la muerte de los mismos hayan cumplido 60 o más años de edad y 10 años de cotización.

h) El derecho a recibir las pensiones por causa de muerte del trabajador o del pensionado por causas ajenas al servicio nace al momento de ocurrir el fallecimiento relativo y su pago se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

En otras palabras, la pensión por viudez surge a la muerte del esposo o esposa, ya sea trabajador en activo o pensionado, la obligación de pagarla inicia al día siguiente de la muerte de cualquiera de ellos.

i) Tienen derecho al pago de la pensión por viudez, entre otros, la esposa supérstite y la concubina, siempre que estén en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 75 preinserto.

j) Las beneficiarias citadas en el inciso precedente tienen derecho a la pensión por viudez de un 100% de la cual legalmente hubiere correspondido al trabajador fallecido.

En esa tesitura, el artículo 51, fracción II, inciso c), antepenúltimo y último párrafos, sí vulnera la garantía social contemplada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, porque restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de la ley de la materia.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, las esposas de los trabajadores del Estado tienen derecho a recibir una pensión por muerte de éstos, es decir, a una pensión por viudez, la cual es ampliamente regulada en los numerales 42, fracción II, 73 a 79 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así, de acuerdo a lo previsto en los preceptos 42, fracción II y 73 de la ley indicada, la muerte de un trabajador pensionado por incapacidad permanente total o un trabajador en activo [siempre que hayan satisfecho los requisitos previstos en el inciso g)], por causas ajenas a las que generaron la incapacidad o al servicio dará origen a diversas pensiones entre otras, a la de viudez, esto es, el derecho a recibir ésta surge con la muerte del pensionado o traba-

jador en activo y el pago del derecho de esa pensión iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado tal pensión (artículo 74 de la ley de la materia).

Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de la viuda a desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, es decir es una prestación establecida a favor de la esposa o concubina y no del extinto trabajador, aun cuando su fuente es la relación laboral existente entre éste y la entidad gubernamental respectiva.

En segundo término, porque el hecho de que la viuda pensionada desempeñe un cargo que conlleve la incorporación al régimen obligatorio y, por ende, acceder por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen no excluye de manera natural ni se contrapone a que siga recibiendo el pago de la pensión por viudez, sino por el contrario, la conjugación de los derechos derivados del nuevo empleo y de la pensión de referencia coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, pues con ello se mejora el nivel de vida de la viuda pensionada.

En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. En cambio, el recibimiento de un salario por el nuevo empleo o cargo desempeñado por la pensionada y su inscripción al régimen obligatorio del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son contraprestaciones recibidas por el trabajo que desempeña para el Gobierno Federal, sin que ambas prestaciones se opongan o excluyan entre sí; luego, bajo ninguna óptica se pueden considerar incompatibles.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, inciso c), párrafos antepenúltimo y último, del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la pensión

por viudez sólo es compatible con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen obligatorio de dicha ley, eso significa que el desempeño de un trabajo remunerado que conlleve la incorporación a tal régimen es incompatible con la pensión por viudez y que por ello el pago de ésta se suspenda de inmediato, circunstancias que ponen de relieve la restricción del goce de la garantía social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, consistente en que los beneficiarios del trabajador muerto tienen derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas, la de viudez, y seguir desempeñando al servicio del Estado un empleo remunerado aun cuando esto implique su inscripción al régimen indicado, pues sólo así se protege el bienestar de los beneficiarios del trabajador o pensionado muerto, en virtud que ese fue el espíritu del poder reformador de la Carta Magna al crear tal apartado, pues en el proceso legislativo quedó de manifiesto que las garantías sociales en ningún caso se pueden restringir.

Hasta aquí las consideraciones del amparo en revisión 1927/2006, que sirven para justificar porque el artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de julio de dos mil nueve, igualmente posee el mismo vicio de inconstitucionalidad, al contravenir el derecho de seguridad social, contenido en el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, ante lo infundado de los agravios, procede confirmar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional, en la materia de revisión, competencia de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra del artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de julio de dos mil nueve.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman los Ministros presidente y ponente, con el secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** El precepto citado, al prever que la pensión por viudez sólo puede coexistir con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas, la de viudez, así como a seguir desempeñando, al servicio del Estado, un empleo remunerado, aun cuando esto implique su inscripción al régimen indicado, pues sólo así se protege su bienestar. Ello es así, porque el artículo 12, fracción II, inciso c), referido niega el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario, a recibir la pensión mencionada derivada de la muerte del trabajador o tra-

bajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio aludido por considerarlo incompatible con dicha pensión, sin atender a que tiene características diversas, toda vez que la pensión por viudez surge con la muerte del trabajador en favor de su beneficiario; quien pretende esa pensión se encuentra desempeñando un cargo incorporado al régimen obligatorio, accediendo por cuenta propia a los derechos que de éste deriven; y la pensión indicada no es una concesión gratuita, ya que se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido, mientras que la percepción de un salario es una contraprestación que recibe el trabajador por el trabajo que desempeña para el Gobierno Federal, que conlleva la obligación de ser inscrito en el régimen de la ley invocada; de lo que se concluye que las prestaciones no se oponen ni excluyen entre sí, por lo que son compatibles.

#### 2a./J. 129/2016 (10a.)

Amparo en revisión 649/2015. Jorge Rodríguez Barrera. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 838/2015. Laura Ruth Meza García. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 111/2016. Silvia Durán Anzures. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 252/2016. Concepción Fonseca Pérez. 17 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: María Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 229/2016. Juana Estela Villegas Bucio. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Josefina Cortés Campos.

Tesis de jurisprudencia 129/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO.**

**RENTA. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

**RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).**

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).**

AMPARO EN REVISIÓN 1058/2015. 24 DE AGOSTO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión.<sup>1</sup>

SEGUNDO.—**Oportunidad.** No es necesario verificar la oportunidad de los recursos de revisión principal y adhesivo, debido a que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, se ocupó de ello.<sup>2</sup>

TERCERO.—**Legitimación.** Ante la omisión de pronunciamiento en relación con ese presupuesto procesal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que, tanto el recurso de revisión principal,<sup>3</sup> como el adhesivo,<sup>4</sup> fueron interpuestos por persona legitimada para ello.

CUARTO.—**Antecedentes y cuestiones necesarias para resolver.** Para un mejor conocimiento del asunto que nos ocupa, conviene tener presente los siguientes antecedentes.

1. En el hecho 1 de la demanda, el quejoso señala que mediante resolución de fecha 1 de agosto de 2012, emitida por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del IMSS, se le otorgó su jubilación por años de servicio (con efectos a partir del 16 de septiembre de 2012,

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos primero y segundo, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 93, fracción XIII, y párrafo tercero, 95 y 145, párrafos primero y tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, así como de la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

<sup>2</sup> Fojas 125 y 126 del amparo en revisión \*\*\*\*\*.

<sup>3</sup> Ello es así, porque el recurso de revisión fue interpuesto por el propio quejoso \*\*\*\*\* (fojas 3 a 30 del amparo en revisión \*\*\*\*\*).

<sup>4</sup> El oficio de revisión adhesiva está signado por Sandra Merino Herrera, delegada del presidente de la República (fojas 54 a 86 del amparo en revisión \*\*\*\*\*), siendo que dicha autoridad fue señalada como responsable en el juicio de amparo \*\*\*\*\* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, y a la referida delegada le fue reconocido tal carácter por el Juez de Distrito del conocimiento, mediante auto de catorce de octubre de dos mil catorce (foja 161 del cuaderno de amparo).

según se advierte de la documental que obra en la foja 45 del cuaderno de amparo).

2. En el hecho 2 de dicha demanda, el quejoso manifiesta que el 11 de agosto de 2014, previo procedimiento judicial promovido ante la Junta Especial Número 21 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se le otorgó en una sola exhibición el monto de la subcuenta de retiro, y se le hizo entrega de la constancia de retenciones de impuestos federales, correspondiente al mes de abril de 2014, en la que se le aplicó lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como lo señalado en la regla I.3.10.4. de la resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

Lo anterior, se corrobora a través de las siguientes documentales:

a) "*Constancia de pagos y retenciones del ISR, IVA e IEPS*" correspondiente al periodo "*Mes inicial 04 mes final 04 ejercicio 2014*", por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 M.N.) por concepto de impuesto sobre la renta (foja 47 del cuaderno de amparo).

b) Copia certificada de la audiencia pública de 11 de agosto de 2014, llevada a cabo ante la auxiliar de la Junta Especial Número 21 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (foja 46 del cuaderno de amparo), de la cual se advierte que en la fecha señalada \*\*\*\*\*, por conducto de su representante, entregó a \*\*\*\*\*, en una sola exhibición, la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 M.N.) (foja 46 del cuaderno de amparo).

c) Escrito firmado por el quejoso, presentado el trece de agosto de dos mil catorce, ante la Unidad Especializada de Atención al Cliente de \*\*\*\*\*, a través del cual solicita se le informe el marco jurídico y mecánica para determinar el saldo señalado en la constancia de pagos y retenciones correspondiente al mes de abril de dos mil catorce (fojas 48 y 49 del cuaderno de amparo).

d) Contestación al escrito señalado en el inciso anterior, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, firmado por el subdirector de Servicios al Cliente de la mencionada Afore, a través del cual informó el fundamento de la retención del impuesto sobre la renta y el detalle del cálculo efectuado.

Precisado lo anterior, a continuación se sintetizarán los conceptos de violación, los razonamientos de la sentencia recurrida dictada por el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en

Acapulco, Guerrero, los agravios formulados en su contra por el quejoso recurrente, los planteamientos contenidos en la revisión adhesiva, así como las consideraciones expuestas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán.

**Conceptos de violación.** El quejoso hizo valer los que enseguida se sintetizan:

- **Primero. Violación al derecho humano a una vida digna.** El mecanismo de retención del impuesto sobre la renta que se aplica a los recursos provenientes de la subcuenta de retiro, viola el referido derecho humano, porque al afectar considerablemente dichos fondos, provoca que disminuya la capacidad de vivir el retiro dignamente. Cabe destacar que la retención de mérito bajo la figura de un ingreso esporádico, desconoce la verdadera naturaleza de los recursos respectivos, los cuales derivan de una relación laboral y se generaron durante los años en que el trabajador prestó un servicio personal subordinado.

- **Segundo. Violación al derecho humano de seguridad social.** El sistema impositivo previsto en los preceptos reclamados, viola el citado derecho humano contenido en el artículo 123 constitucional, porque desvirtúa la naturaleza de los recursos que provienen de la subcuenta de retiro. Esto es, al desconocer que se trata de una prestación de naturaleza laboral, el gravamen impide el acceso pleno a los derechos establecidos en la seguridad social, los cuales se ven disminuidos al retener una parte considerable del monto que se obtiene al retirar los recursos aludidos. No se debe pasar por alto que la finalidad de la subcuenta de retiro fue que al momento del retiro de la vida laboral, el trabajador contara con recursos suficientes para obtener medios de subsistencia que le garantizaran bienestar personal y familiar, en el entendido de que las personas que deben retirar los fondos de la subcuenta de retiro, no podrán obtener otros recursos para procurarse los satisfactores básicos.

- **Tercero. Violación al derecho humano de propiedad privada.** El sistema impositivo por el que se gravan los recursos contenidos en las subcuentas de retiro SAR 92 y RCV 97, viola el citado derecho fundamental, porque restringe el derecho a disponer y gozar plenamente de un bien propiedad del quejoso sin que exista justificación para ello (utilidad pública o interés social). No debe perderse de vista que los recursos contenidos en la subcuenta de retiro se fueron construyendo a lo largo de su vida laboral, por lo que forman parte de su patrimonio individual y familiar, el cual no debe ser afectado.

• **Cuarto. Violación a los principios de progresividad y no regresividad.** El mecanismo de retención del impuesto sobre la renta al momento de obtener los recursos contenidos en la subcuenta de retiro, viola los citados principios, porque lejos de generar una mayor salvaguarda a los derechos humanos del quejoso, la disminuye, en tanto provoca una menor posibilidad de tener una vida digna después del retiro o de acceder a la seguridad social en esa etapa. En ese sentido, los actos reclamados impiden que el disfrute de los derechos humanos sea mayor y mejor cada día y, por el contrario, provocan que los logros adquiridos se vean disminuidos.

• **Quinto. Violación al derecho al mínimo vital.** El sistema tributario que grava los recursos contenidos en la subcuenta de retiro, viola el referido derecho como proyección del principio de proporcionalidad tributaria, porque al desconocer la naturaleza de los recursos ahí contenidos como una prestación de seguridad social, provoca que el impuesto recaiga sobre un ingreso que no aumenta la capacidad contributiva, sino que sólo tiene la finalidad de garantizar las necesidades básicas de subsistencia de una persona al concluir su vida laboral, a efecto de lograr una vida digna en lo individual y en lo familiar.

Conforme al esquema impositivo reclamado, los recursos contenidos en la subcuenta de retiro, al retirarse en una sola exhibición, se gravan como ingresos esporádicos, es decir, como ingresos eventuales generados en el ejercicio en que se obtienen, como si ello hubiese ocurrido en un solo momento; sin embargo, dichos recursos se generaron durante todo el tiempo en que el trabajador estuvo en activo y en tanto se realizaron las aportaciones respectivas, por lo cual, su naturaleza se asimila a la del salario, de manera que se trata de un ingreso derivado de la relación laboral, concretamente su terminación, el cual tiene como finalidad garantizar la satisfacción de las necesidades primarias de las personas una vez concluida su vida laboral, sin que, por ello, se vea incrementada su capacidad contributiva.

• **Sexto. Violación al principio de legalidad tributaria.** Los preceptos reclamados violan el citado principio, porque omiten establecer cómo es que los recursos contenidos en la subcuenta de retiro y sus rendimientos, se convierten en objeto del impuesto (ingresos acumulables), además de que tampoco establecen la forma en que deberá determinarse la base y la tasa o tarifa conforme a las cuales deberá pagarse el impuesto, por lo que al establecerse en una ley el régimen impositivo aplicable a los recursos mencionados, se deja en incertidumbre a los gobernados.

En ese sentido, la regla I.3.10.4. de la Miscelánea Fiscal para 2014, al establecer que dichos recursos deberán gravarse conforme al capítulo IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, concretamente en términos del artículo 145 de dicha ley, también resulta violatoria del principio de legalidad tributaria, porque determina el régimen impositivo que corresponderá a los recursos mencionados y, por ende, los elementos del tributo, siendo que una disposición de carácter administrativo no puede prever tales elementos, los cuales sólo deben contenerse en una ley en sentido formal y material. Por ello es que la regla miscelánea rebasa por mucho lo establecido en la ley.

• **Séptimo. Violación al principio de igualdad y su especie de equidad tributaria.** El artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es contrario a los citados principios, porque al regular el tratamiento fiscal que corresponde a las personas que obtienen ingresos como consecuencia de la terminación de la relación laboral (primas de antigüedad, indemnizaciones y otras), injustificadamente deja de contemplar a aquellas que disponen en una sola exhibición de los recursos provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que dicha exclusión constituye un acto discriminatorio, no obstante que ambos grupos sociales son vulnerables y ambos tipos de ingresos tienen la misma naturaleza.

• **Octavo. Violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley y subordinación jerárquica.** El sistema tributario que grava los recursos contenidos en la subcuenta de retiro, viola los citados principios, porque la tasa aplicable no se establece en el texto de la ley. En efecto, el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se limita a señalar que, por el excedente al monto exento equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, por cada año de contribución a la subcuenta, se pagará el impuesto en términos del título IV de la citada ley; sin embargo, ello genera incertidumbre, ya que el referido título se conforma de nueve capítulos distintos que regulan diversos regímenes fiscales en los que pueden tributar las personas físicas. Por tanto, el hecho de que en la ley no se especifique la tasa aplicable, permite la arbitrariedad de la autoridad administrativa, pues será ésta la que establezca dicho elemento esencial del tributo, lo cual contraviene el principio de reserva de ley, al incidir de forma directa en la forma en que los gobernados deberán de contribuir al gasto público.

La situación de referencia en efecto ocurrió, porque para subsanar la omisión señalada, la autoridad administrativa emitió la regla I.3.10.4. de la

Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, a través de la cual determina que el monto de los ingresos gravados provenientes de la subcuenta de retiro, una vez aplicada la exención prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se sujetará a lo dispuesto en el capítulo IX del título IV de dicha ley, por lo que las administradoras que lo entreguen, deberán efectuar sobre dicho monto la retención a que se refiere el artículo 145 de la misma ley, lo cual significa que deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto gravado sin deducción alguna. Con lo anterior, se demuestra que, es la regla miscelánea y no la ley, la que establece la tasa de impuesto, en clara contravención al principio de legalidad tributaria.

En ese sentido, la regla I.3.10.4. reclamada, también viola el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, constitucional, porque va más allá de lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- De acuerdo con lo anterior, se concluye que en el caso del retiro en una sola exhibición de los recursos contenidos en la subcuenta de retiro, el impuesto mensual se debe determinar conforme al artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Sentencia recurrida.** El Juez de Distrito auxiliar determinó sobreseer en el juicio y negar el amparo bajo las siguientes consideraciones medulares:

- En el **considerando tercero** se fijaron como actos reclamados los siguientes:

- a) La discusión, aprobación, expedición y promulgación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico, los artículos 93, fracción XIII, y tercer párrafo, 95 y 145, primer y tercer párrafos, publicada el once de diciembre de dos mil trece y que entró en vigor el uno de enero de dos mil catorce;

- b) La expedición de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil trece, en particular la regla I.3.10.4.; y,

- c) La aplicación del artículo 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, a través de la retención de impuestos contenida en la constancia de retenciones de impuestos federales respectiva.

Al respecto, se precisó que se tienen esos actos reclamados de manera destacada, tomando en cuenta que del escrito de demanda, se desprende la impugnación del esquema de causación y retención del impuesto sobre la renta previsto de manera conjunta en los citados preceptos, debiendo analizarse como sistema normativo.

- En el **considerando cuarto** se tuvieron como ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables en el ámbito de sus respectivas competencias.

- En el **considerando quinto** se precisó que las disposiciones reclamadas regulan de manera conjunta la causación y retención del impuesto, y que les reviste el carácter de heteroaplicativas, pues requieren de un acto posterior de aplicación para que se origine algún perjuicio en la esfera jurídica del quejoso.

- En el **considerando sexto** se analizaron las causas de improcedencia de la siguiente manera:

Se estimó fundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5o., fracción II (interpretado en sentido contrario), ambos de la Ley de Amparo, respecto del acto atribuido a \*\*\*\*\*\*, toda vez que dicha sociedad no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues al actuar como auxiliar de la administración pública federal, se limitó a retener el impuesto sobre la renta en aplicación de los preceptos que se tildan de inconstitucionales.

Por tanto, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la ley en cita, se sobreesió en el juicio respecto del acto reclamado a la referida persona moral.

Se declaró parcialmente fundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que hizo valer la Cámara de Senadores y el presidente de la República, toda vez que para impugnar la constitucionalidad del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la parte quejosa requiere de un acto concreto de aplicación, al tener dicha norma el carácter de heteroaplicativa; en la especie, que haya llevado a cabo su declaración anual y, en su caso, hubiese calculado el impuesto correspondiente conforme a las reglas que establece dicho precepto. En tales condiciones, en tanto el quejoso no demostró la afectación a su esfera jurídica con motivo de un acto concreto de aplicación, se sobreesió en el juicio respecto

a la citada disposición, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

En cambio, se tuvo como infundada la referida causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en lo que respecta a los diversos artículos 93, fracción XIII, y tercer párrafo, y 145, párrafos primero y tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, en razón de que el quejoso acreditó el primer acto de aplicación de tales preceptos, lo cual quedó demostrado con la constancia de pagos y retenciones del ISR, IVA e IEPS, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, en relación con el ocurso de veintiuno de agosto de dos mil catorce, firmado por el subdirector de Servicios al Cliente de \*\*\*\*\*, a través del cual, entre otras cosas, se precisó el marco jurídico y el procedimiento de cálculo del impuesto retenido.

Se desestimó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que invocó el jefe del Servicio de Administración Tributaria, porque aun cuando la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, se publicó el treinta de diciembre de dos mil trece, por ese solo hecho no se consumó de modo irreparable, ya que en caso de concederse el amparo en su contra, el efecto consistiría en desincorporar de la esfera jurídica del quejoso su aplicación, lo cual demuestra que se podría reparar la violación en su caso advertida.

Se declaró infundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, alegada por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, pues si bien la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 puede ser controvertida mediante el juicio contencioso administrativo, lo cierto es que, en el caso, opera una excepción al principio de definitividad, dado que en la especie se reclama dicho acto conjuntamente con los artículos 93, fracción XIII, y tercer párrafo, y 145, párrafos primero y tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales conforman una unidad normativa al tener relación directa entre sí.

Finalmente, se declaró ineficaz la causa de improcedencia alegada por el presidente de la República, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, constitucional, toda vez que los planteamientos del quejoso no tienden a evidenciar una omisión legislativa, sino un aspecto atinente a la legalidad del sistema normativo reclamado, pues a su parecer no se advierten los elementos del tributo, ni la estructura de tributación para las aportaciones y rendimientos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Al no existir diversa causa de improcedencia invocada por las partes o que se advirtieran de oficio, se anunció el estudio de fondo del asunto.

- En el ***considerando séptimo*** se tuvieron por reproducidos los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, tomando en cuenta que, es innecesaria su transcripción.

- En el ***considerando octavo*** se analizaron los conceptos de violación y al respecto se expusieron las siguientes consideraciones:

*Principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica; reserva de ley y subordinación jerárquica.* Son infundados los argumentos respectivos.

De una interpretación sistemática de los artículos 93, fracción XIII, y párrafo tercero, 95 y 145, párrafos primero y tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es posible establecer con certeza el hecho imponible [obtención de ingresos consistentes en los fondos (capital y rendimientos) de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, prevista en la Ley del Seguro Social], el sujeto obligado (pensionado o sujeto que recibe los citados ingresos), la base gravable (la diferencia resultante de restar a los fondos señalados, un monto equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución), la tasa (20%) y la época de pago del tributo impugnado (a los quince días siguientes de la fecha en que se obtuvo el ingreso, mediante declaración provisional). Lo anterior, tomando en cuenta que si bien los recursos aludidos estaban a nombre del quejoso en una cuenta individual, sólo podían considerarse parte de su patrimonio hasta que se retiraran. Por tanto, en la ley se contienen los elementos del tributo.

En torno a la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, debe señalarse que sólo detalla los documentos idóneos para acreditar los años de servicio o cotización, aclarando que, cuando no se actualicen los supuestos de separación, no es aplicable la exención porque no se tiene certeza de los años de servicio o cotización. Por tanto, se trata de un criterio de interpretación o un complemento operativo y técnico que no regula o introduce ningún elemento esencial del tributo, por lo que no subsana omisión alguna ni va más allá de la ley.

*Proporcionalidad tributaria y derecho a la seguridad social.* Son infundados los argumentos respectivos.

Las normas reclamadas no gravan aportaciones de seguridad social, sino la cantidad retirada por el trabajador con las demás aportaciones efectuadas por el patrón y el gobierno, con los rendimientos correspondientes, derivados de la cuenta individual. Lo anterior, pone de relieve que la naturaleza del ingreso con base en el cual se efectuaron las retenciones al quejoso, es diversa a la de una aportación de seguridad social. En ese tenor, las normas reclamadas no violan el principio de proporcionalidad tributaria y, por ende, tampoco el derecho a la seguridad social, porque se grava una fuente de ahorro que refleja capacidad contributiva, tomando en cuenta que las aportaciones respectivas y los rendimientos generados, no son acumulables en el ejercicio en que se aporten o generen, según el caso, sino hasta que se produce el ingreso con el retiro.

*Proporcionalidad tributaria y derecho a una vida digna, al mínimo vital y a la propiedad privada.* Son infundados los conceptos de violación.

Las normas reclamadas no violan el principio y derechos señalados, porque los sujetos obligados al pago del impuesto tributan conforme a su respectiva capacidad económica y atendiendo al haber patrimonial que a cada uno corresponde de acuerdo con los diversos hechos imponible que realicen, sin que esto afecte su mínimo vital, pues el ahorro refleja que los contribuyentes del impuesto cuentan con recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente, por lo que sí pueden ser sujetos de la carga fiscal.

*Principio de progresividad y no regresividad.* Son ineficaces los argumentos relativos.

El quejoso fue omiso en indicar la forma en que el Estado Mexicano cometió un retroceso en los derechos humanos en materia de seguridad social, que asegura se tenían reconocidos y que se hayan perdido o desconocido con motivo de la aplicación de los preceptos reclamados. Al respecto, cabe señalar que sus argumentaciones se centraron en torno a la capacidad contributiva y al mínimo vital.

Con base en las consideraciones señaladas, se negó el amparo solicitado respecto de los artículos 93, fracción XIII, y tercer párrafo, y 145, párrafos primero y tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

**Agravios.** Inconforme con la determinación anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual argumenta lo siguiente:

• **Primero.** La sentencia recurrida resulta ilegal, porque precisó incorrectamente los preceptos reclamados. En efecto, señala que se impugnaron los artículos 93, fracción XIII, y párrafo tercero, 95 y 145, párrafos primero y tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que únicamente se reclamaron los artículos 95 y 145 de dicha ley, así como la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, como preceptos integrantes del sistema impositivo al que se sujetan los recursos provenientes de la subcuenta de retiro.

• **Segundo.** La sentencia recurrida resulta ilegal, en tanto determinó sobreseer en el juicio respecto de los actos atribuidos a \*\*\*\*\*, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo; sin embargo, la citada persona moral sí tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, pues llevó a cabo la retención del impuesto sobre la renta en términos de los preceptos reclamados, por lo que no se debió sobreseer en relación con los actos que se le atribuyeron.

• **Tercero.** La sentencia recurrida es ilegal en cuanto resuelve sobreseer en el juicio respecto del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con fundamento en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que el quejoso ahora recurrente no acreditó la afectación a su esfera jurídica con motivo de un acto concreto de aplicación de dicha norma. Al respecto, debe señalarse que la impugnación del precepto señalado se efectuó por ser inequitativo, al excluir del tratamiento fiscal que regula –sin justificación constitucionalmente válida– a personas que disponen en una sola exhibición de los recursos provenientes de la subcuenta de retiro, siendo que estas personas guardan una situación esencialmente igual frente al tributo, respecto de los trabajadores que perciben prestaciones como consecuencia de la terminación laboral, tales como primas de antigüedad, indemnizaciones, entre otras. En tales condiciones, no se le puede exigir al quejoso que demuestre la aplicación del citado precepto, cuando es precisamente la exclusión de sus supuestos lo que se reclama como inconstitucional, siendo ésta la circunstancia la que le confiere interés jurídico para combatirlo.

• **Cuarto.** La sentencia recurrida carece de exhaustividad y congruencia en cuanto a la alegada transgresión al principio de legalidad tributaria que se hizo valer en el sexto concepto de violación, toda vez que el Juez de Distrito en ninguna parte de la sentencia se pronunció respecto de lo realmente argumentado, pues se limitó a señalar que se establecen los elementos esenciales de la contribución, pero su análisis se realizó en torno al artículo 93,

fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y no en relación con el artículo 145 de dicha ley, junto con la regla I.3.10.4. reclamada.

El problema a dilucidar, lo constituye el relativo a que los artículos reclamados violan el principio de legalidad tributaria, al no establecer el momento en el cual las aportaciones que se efectúan a la subcuenta de retiro y los rendimientos generados, se convierten en ingresos acumulables del trabajador susceptibles de gravarse con el impuesto sobre la renta, es decir, no establecen el objeto, base, tasa o tarifa que habrá de aplicarse para determinarlo, tomando en cuenta que el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no remite a alguna otra disposición jurídica para calcular el importe del impuesto retenido.

Cabe señalar que el Juez a quo reconoce tácitamente que la norma no establece cuándo las aportaciones se vuelven ingresos acumulables y que esto se sobreentiende del artículo 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, los elementos del tributo deben estar precisados en la ley, por lo que no pueden inferirse o sobreentenderse.

Además, el juzgador debió analizar el artículo 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para observar que se refiere a los ingresos obtenidos de forma esporádica, es decir, los contemplados en el capítulo IX denominado "*De los demás ingresos que obtengan las personas físicas*". En ese sentido, debió considerar que los recursos acumulados en las subcuentas de retiro son el resultado de aportaciones de seguridad social que han sido percibidas durante todo el tiempo que se encuentre el trabajador sujeto a una relación laboral, producto del desempeño de un trabajo subordinado, los cuales se deben ubicar en el título IV, capítulo I, denominado "*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*".

No es óbice a lo anterior que la regla I.3.10.4. reclamada, señale que la mecánica de retención del impuesto sobre la renta se sujetará a lo dispuesto por el capítulo IX (artículo 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), pues el sistema impositivo aplicable al retiro en una sola exhibición de las aportaciones y rendimientos existentes en las subcuentas de retiro, debe estar previsto en la ley y no en una regla de carácter general.

• **Quinto.** La sentencia recurrida es ilegal en cuanto resuelve que las normas reclamadas no gravan aportaciones de seguridad social, sino la cantidad retirada por el trabajador, con las demás aportaciones efectuadas por el patrón y el gobierno, junto con los rendimientos correspondientes, al provenir de la cuenta individual, lo cual se convierte en un ingreso gravado como pro-

veniente de una fuente de ahorro. Sin embargo, tal aspecto en ningún momento fue argumentado por el quejoso hoy recurrente, lo cual evidencia que el Juez a quo no analizó lo realmente planteado.

En cambio, lo que efectivamente se planteó, fue que el sistema impositivo impugnado grava el recurso proveniente de la subcuenta de retiro, con lo cual se ve restringido o lesionado el acceso al derecho humano a la seguridad social, en razón de que se desvirtúa el origen del ingreso, esto es, se desconoce o modifica la naturaleza de los ahorros generados por el hoy quejoso en la subcuenta de retiro al momento de su disposición, esto es, que se trata de una prestación de seguridad social percibida como consecuencia de la terminación de la relación laboral, la cual se genera a lo largo de la vida laboral del trabajador para satisfacer los requerimientos para una vida digna al momento del retiro.

• **Sexto.** La sentencia recurrida hace un deficiente e ilegal análisis del quinto concepto de violación, en el cual se argumentó transgresión al derecho al mínimo vital, en tanto se resuelve que las normas reclamadas gravan –una vez superado el monto exento– una fuente de ahorro reveladora de capacidad contributiva de los gobernados, lo cual refleja que se tienen los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente.

Sin embargo, esas consideraciones no son coherentes con lo argumentado, porque en la demanda se sostuvo la violación al derecho al mínimo vital, en tanto el sistema impositivo reclamado no reconoce la naturaleza de los ingresos obtenidos como prestación de seguridad social percibida por la terminación de la relación laboral, en tanto les aplica el tratamiento fiscal para ingresos esporádicos establecido en el capítulo de los demás ingresos.

En ese sentido, un ingreso esporádico se percibe en un solo momento en el ejercicio en que se obtiene; en cambio, los recursos contenidos en la subcuenta de retiro se fueron generando durante todo el tiempo que se hicieron las aportaciones respectivas. Por ello, el sistema reclamado resulta violatorio del derecho al mínimo vital como proyección del principio de proporcionalidad tributaria, porque desatiende que la finalidad de los recursos aludidos es que al momento del retiro, se procuren recursos materiales suficientes para una vida digna en lo individual y lo familiar.

• **Séptimo.** La sentencia recurrida carece de exhaustividad y congruencia en cuanto a la alegada violación a los principios de progresividad y no regresividad. En efecto, se señala que los argumentos hechos valer son inoperantes, porque el quejoso omitió indicar la forma en que el Estado Mexicano

cometió un retroceso en los derechos humanos en materia de seguridad social y acceso a una vida digna que tenía reconocidos y que haya perdido o desconocido con motivo de la aplicación de los preceptos reclamados.

Las anteriores consideraciones resultan incorrectas, porque en la demanda de amparo se señaló que las normas combatidas violan los principios de progresividad y no regresividad, al disminuir la posibilidad de tener una vida digna y acceso a la seguridad social una vez culminada la vida laboral del quejoso, bajo el argumento de que el sistema impositivo por el que se gravan los recursos que se obtienen de las subcuentas de retiro, resulta regresivo al desconocer o modificar la naturaleza de los ahorros generados por el hoy quejoso en la subcuenta de retiro al momento de su disposición, esto es, que se trata de una prestación de seguridad social percibida como consecuencia de la terminación de la relación laboral, la cual se genera a lo largo de la vida laboral del trabajador para satisfacer los requerimientos para una vida digna al momento del retiro. Así, se desconoce o modifica dicha naturaleza de los ingresos percibidos, al aplicarles el tratamiento fiscal para ingresos esporádicos conforme al capítulo IX "*De los demás ingresos que obtengan las personas físicas*".

En consecuencia, en la sentencia recurrida no se analizó que el sistema impositivo impugnado atenta contra los principios de progresividad y no regresividad, al limitar y no expandir la protección de derechos que se han reconocido a favor de los gobernados en lo que se refiere a la seguridad social y la vida digna al momento del retiro.

• **Octavo.** La sentencia recurrida es ilegal, porque en ella se omitió analizar los conceptos de violación primero, tercero y octavo.

En el primer concepto de violación se adujo que se transgrede el derecho humano a una vida digna, porque con la considerable disminución de los recursos que fueron generados durante toda una vida de trabajo —ello a través de la retención del impuesto—, se provoca la imposibilidad de acceder a una vida digna.

En el tercer concepto de violación, se argumentó que se viola el derecho a la propiedad privada, porque se limita el derecho de gozar plenamente de un bien que se fue construyendo a lo largo de la vida laboral del quejoso y que pasó a formar parte de su patrimonio individual y familiar.

En el octavo concepto de violación, se señaló que se viola el derecho a la seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad tributaria en su

vertiente de reserva de ley, así como del principio de subordinación jerárquica, porque el legislador no estableció el tratamiento fiscal que se debe dar a los ingresos obtenidos por el retiro de los fondos contenidos en la subcuenta de retiro en una sola exhibición, siendo la autoridad administrativa la que lleva a cabo esa determinación a través de la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, con lo cual determina el momento del pago, el régimen aplicable, la tasa y demás elementos esenciales de las contribuciones.

En consecuencia, dado que el Juez a quo no analizó los argumentos de referencia ni realizó pronunciamiento alguno sobre los conceptos de violación señalados, resulta procedente que el tribunal de alzada analice lo efectivamente planteado.

**Revisión adhesiva.** En el escrito respectivo, la delegada del presidente de la República sostuvo lo siguiente:

- **Primero.** Debe quedar firme el sobreseimiento decretado respecto del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que el recurrente carece de interés jurídico para impugnarlo, ya que, por la propia naturaleza de la mecánica de cálculo del impuesto que establece, en todo caso, será hasta la declaración anual cuando pueda ubicarse en la hipótesis normativa que contiene y no antes.

- **Segundo.** Debe confirmarse el sobreseimiento decretado respecto del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con los artículos 61, fracción XXIII y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución, en razón de que el recurrente reclama una omisión legislativa, en contra de las cuales es improcedente el juicio de amparo; ello, toda vez que si se concediera el amparo, éste no podría materializarse, dado que implicaría obligar al legislador a modificar la ley para reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria.

- **Tercero.** Los agravios del quejoso recurrente, en los cuales insiste en que los preceptos reclamados violan en su perjuicio los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, son inoperantes, en razón de que son una reiteración de los conceptos de violación vertidos en su escrito de demanda. En ese sentido, dado que no combate las consideraciones de la sentencia de primera instancia, el recurrente deja de lado la finalidad real del recurso de revisión, que es controvertir las consideraciones realizadas por el Juez a quo.

- **Cuarto.** Debe confirmarse la negativa de amparo, en razón de que los artículos 93, fracción XIII, y 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no

contravienen el principio de legalidad tributaria, debido a que los elementos del tributo sí se encuentran contemplados en la ley, pues en la parte final del artículo 93, fracción XIII, de dicha ley, se estableció que, por el excedente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución, se pagará el impuesto en los términos de ese título, es decir, del título IV, dentro del cual se encuentra contemplado el artículo 145 del ordenamiento legal de referencia, de manera que de la interpretación sistemática de los preceptos legales señalados se advierten de forma clara los elementos esenciales del tributo, siendo que lo señalado en la regla I.3.10.4. reclamada, sólo constituye un complemento operativo y técnico de carácter general para su aplicación, pero no incorpora ningún elemento esencial del tributo.

• **Quinto.** Debe confirmarse la negativa de amparo decretada por el Juez a quo, ya que, es correcta la determinación relativa a que los preceptos reclamados no gravan aportaciones de seguridad social y, en consecuencia, no contravienen el principio de proporcionalidad tributaria ni el derecho a la seguridad social, pues lo que realmente gravan es la cantidad retirada por el trabajador de la subcuenta de retiro, así como los rendimientos generados, los cuales son objeto de tributación como ingreso proveniente de una fuente de ahorro, tomando en consideración que no existe una prohibición absoluta para que a dichos recursos se les haga cualquier tipo de disminución.

• **Sexto.** Debe quedar firme la sentencia recurrida, porque tal como lo determinó el Juez de Distrito, los preceptos reclamados no contravienen los derechos al mínimo vital y de dignidad humana, en tanto el gravamen no se aplica sobre la totalidad de los fondos provenientes de la subcuenta de retiro, sino sólo sobre el excedente equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución, de manera que el monto que queda exento puede relacionarse con los recursos necesarios para cubrir las necesidades elementales del individuo.

• **Séptimo.** Es legal la determinación del a quo relativa a que los artículos 93, fracción XIII y 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contravienen los principios de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, en razón de que los recursos provenientes de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, representan un beneficio específico e individualizado a favor del quejoso, siendo que los preceptos reclamados no le privan de ningún beneficio, derecho o garantía del cual fuera titular anteriormente, siendo que tampoco demostró que el Estado Mexicano cometiera algún retroceso en materia de seguridad social y acceso a una vida digna, en

torno a los cuales, se hubiese perdido o desconocido algún derecho con motivo de la vigencia de los preceptos reclamados.

• **Octavo.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de diversos temas que plantea el quejoso, en específico, a través de las tesis P. XXXVII/2013 (10a.), P. XXX/2013 (10a.) y 1a./J. 25/2010, de rubros: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 106, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO OBJETO DEL TRIBUTO A LAS PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)." y "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN X, EN RELACIÓN CON LA DIVERSA XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

**Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar.** En resolución de veintisiete de agosto de dos mil quince, en cuanto al análisis de los agravios planteados, se determinó lo siguiente:

• Es infundado el **segundo agravio** del quejoso recurrente encaminado a combatir la determinación de primera instancia en la cual se tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, porque como correctamente lo determinó el Juez de Distrito, no es posible considerar que la retención del impuesto sobre la renta atribuida a \*\*\*\*\*, sea un acto de autoridad. Tomando en cuenta que la función de las administradoras de fondos para el retiro es administrar las cuentas individuales de los trabajadores atendiendo exclusivamente a su interés y asegurando que todas las operaciones que efectúen para la inversión de sus recursos les resulten benéficas, se advierte que la carga que les fue impuesta por el legislador con el único propósito de facilitar la recaudación, es una cuestión totalmente ajena a su naturaleza y fines, por lo que no puede ser considerada un acto de autoridad.

• Es fundado el **tercer agravio** hecho valer por el quejoso recurrente, en el cual aduce que, es incorrecto el sobreseimiento decretado respecto del

artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En efecto, al haberse reclamado dicho precepto como inequitativo por excluir del tratamiento fiscal que contiene a las personas que disponen en una sola exhibición de los recursos provenientes de la subcuenta de retiro, no podía exigirse un acto de aplicación de esa norma, tomando en cuenta que, es precisamente esa exclusión la cuestión a dilucidar en el fondo del asunto. En consecuencia, se debe modificar la sentencia recurrida para dejar insubsistente el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en relación con el citado artículo 95 reclamado.

- En atención a esa determinación, deben analizarse los agravios contenidos en la revisión adhesiva, en los cuales se sostiene que debe confirmarse el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, respecto del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Es infundado el **primer agravio** contenido en dicha **adhesión**, en el cual se aduce que el quejoso carece de interés jurídico para impugnar dicho precepto en atención a que será hasta la declaración anual cuando pueda ubicarse en su hipótesis normativa. Ello, porque el reclamo del quejoso es precisamente la no aplicación de la mecánica tributaria que contiene.

- Asimismo, es infundado el **segundo agravio** contenido en la revisión **adhesiva**, pues contrariamente a lo que se aduce, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución, dado que en el caso no se reclama una omisión legislativa, por la circunstancia de que el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no incluya a las personas que obtienen recursos provenientes de la subcuenta de retiro, en la mecánica del cálculo del impuesto, pues con ello se reclama la constitucionalidad de esa norma, en relación al cálculo de ese impuesto y las exenciones que prevé para cierto tipo de contribuyentes, lo que constituye en sí, el fondo del asunto.

- Una vez analizadas las cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio, se observa que el Juez a quo no omitió el estudio de las propuestas por las autoridades responsables, ni se advierte alguna de oficio. Ahora, tomando en consideración que en torno a las cuestiones relativas al fondo del asunto ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito estarían en aptitud de avocarse a su conocimiento, pero se advierte como hecho notorio que ese Alto Tribunal ha admitido a trámite recursos de revisión en los cuales subsisten cuestiones similares a las del presente caso; se concluye que debe declinarse la competencia a ese Alto Tribunal para que conozca del recurso de revisión interpuesto

en cuanto al fondo, por lo que se deja a salvo su jurisdicción para conocer en torno a la constitucionalidad de los artículos 93, fracción XIII, y tercer párrafo, 95 y 145, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

En consecuencia, procede remitir los autos del presente asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que determine lo procedente.

**QUINTO.—Fijación de la materia de la litis, cuyo estudio corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Como se puede observar de lo mencionado con antelación, el Tribunal Colegiado del conocimiento examinó el segundo agravio del recurso de revisión principal —en el cual el quejoso recurrente aduce que contrario a lo resuelto en la sentencia impugnada **\*\*\*\*\***, tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo— y lo declaró infundado; asimismo, analizó los agravios de la revisión principal (tercero) y de la adhesión (primero y segundo), relacionados con el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida respecto del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en última instancia, determinó dejar insubsistente ese sobreseimiento; finalmente, precisó que el Juez de Distrito no omitió el estudio de causas de improcedencia planteadas por las autoridades responsables, ni advirtió de oficio la actualización de alguna de ellas.

En ese tenor, la presente resolución se ocupará de los restantes agravios planteados en la revisión principal y en la revisión adhesiva, todos ellos relacionados con el fondo del asunto, esto es, en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 95 y 145, primer y tercer párrafos, en relación con el artículo 93, fracción XIII, y tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, así como de la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el citado medio de difusión oficial el treinta de diciembre de dos mil trece, bajo la apreciación de que, para efectos de su impugnación conjunta, inciden en el sistema impositivo de los recursos obtenidos por los trabajadores al momento de su retiro en una sola exhibición, provenientes de la subcuenta de retiro, sin perder de vista que los supuestos de gravamen específicamente previstos en los artículos 95 y 145 aludidos, son excluyentes entre sí, y esta Suprema Corte debe dilucidar, en todo caso, cuál de ellos es el que resulta aplicable a los ingresos de mérito una vez considerada la exención contenida en el artículo 93, fracción XIII, determinando si resulta válida o no la remisión que hace la regla miscelánea aludida al artículo 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A partir de esa delimitación de la materia que corresponderá analizar a esta Segunda Sala, debe **desestimarse** el argumento contenido en el **primer agravio** formulado por el quejoso recurrente pues, contrariamente a lo que señala, fue correcta la fijación de la litis efectuada por el Juez de Distrito, tomando en cuenta que a partir de la lectura integral de la demanda de amparo, el artículo 93, fracción XIII, y párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, fue impugnado como parte del sistema tributario aludido.

**SEXTO.—Estudio de los agravios en los cuales se insiste que los artículos 95 y 145, párrafos primero y tercero, en relación con el artículo 93, fracción XIII, y párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, violan los derechos a la seguridad social, a una vida digna, al mínimo vital y a la propiedad privada, en el contexto del principio de progresividad y no regresividad.** En los **agravios quinto, sexto, séptimo y octavo (primera parte)**, el recurrente aduce –medularmente– que contrariamente a lo resuelto en la sentencia recurrida –sea por deficiente, incorrecto u omiso análisis–, los recursos que se entregan en una sola exhibición provenientes de las subcuentas de retiro, deben quedar liberados –en su totalidad– del pago del impuesto sobre la renta al ser una prestación de seguridad social percibida como consecuencia de la terminación de la relación laboral, por lo que al no ocurrir así, los citados preceptos legales violan los derechos de referencia, contenidos en los artículos 1o., 25, 27, 31, fracción IV, 123, apartado A, fracción XXIX, y apartado B, fracción XI, y 133 de la Constitución General de la República.

Para dar contestación a los argumentos previamente sintetizados, resulta necesario tener en cuenta el texto de las disposiciones legales reclamadas:

**"Artículo 93.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

"...

"XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta

por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título.

"...

"Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda."

**"Artículo 95.** Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

"II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

"La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."

**"Artículo 145.** Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 143 y 177 de esta ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

"...

"Cuando los ingresos a que se refiere este capítulo, salvo aquellos a que se refiere el artículo 143 de esta ley, se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refiere el título II de esta ley, dichas personas deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes y comprobante fiscal en el que conste la operación, así como el impuesto retenido; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de la propia ley."

Del texto de los preceptos legales previamente transcritos, se advierte que regulan, en términos generales: una exención parcial para las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta de retiro, aclarando que las aportaciones y rendimientos respectivos, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda (artículo 93, fracción XIII, y párrafo tercero); el mecanismo de tributación anual por la obtención de ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación (artículo 95); y el pago provisional del impuesto (vía retención del 20% sin deducción alguna) por la obtención de "otros ingresos" en forma esporádica (artículo 145, párrafos primero y tercero).

Como se ve, las normas de referencia pueden tener incidencia en el sistema impositivo de los recursos obtenidos por los trabajadores al momento de su retiro en una sola exhibición, provenientes de la subcuenta de retiro, según sean éstos catalogados como ingresos obtenidos derivados de una relación laboral o como consecuencia de la terminación de ésta, o bien, como "otros ingresos" obtenidos de forma esporádica, tomando en consideración que, en cualquier caso, se trata de un ingreso regulado como prestación de seguridad social.

Al respecto, resulta útil tener en consideración que, en torno a una cuestión similar a la que en el presente caso se analiza, el Pleno de este Alto Tribu-

nal, al resolver los amparos en revisión 58/2011,<sup>5</sup> 56/2011<sup>6</sup> y 742/2010,<sup>7</sup> sostuvo que conforme a los artículos 1o. y 106, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en el caso de las personas físicas residentes en México, el tributo grava los ingresos percibidos en efectivo, en bienes, en crédito o de cualquier otro tipo, independientemente de la fuente de donde procedan y, en el caso de las residentes en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional o que sean atribuibles a un establecimiento permanente en el país.

Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el objeto del impuesto para ese tipo de personas lo constituyen todos los ingresos bajo una connotación amplia e incluyente, es decir, todos aquellos conceptos que modifican en forma positiva el patrimonio del contribuyente, previstos expresamente en los capítulos del I al VIII del título IV de la referida ley y, además de manera residual, en términos del capítulo IX del mismo título, todos los ingresos diversos a los que se hace referencia en aquellos primeros ocho capítulos.

En congruencia con lo anterior, independientemente del régimen de seguridad social al que legal y constitucionalmente se sujetan las jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro, éstas constituyen un ingreso susceptible de gravarse.

Como se ve, existe criterio que resulta aplicable en la especie, por identidad de razones, a partir del cual puede concluirse que los ingresos regulados como prestaciones de seguridad social en términos de la normativa aplicable, como es el caso de los recursos contenidos en la subcuenta del seguro de retiro o en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas

---

<sup>5</sup> Fallado el doce de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de once votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Los Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra de consideraciones.

<sup>6</sup> Fallados el trece de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Los Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra de consideraciones.

<sup>7</sup> Fallados el trece de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Los Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra de consideraciones.

en la Ley del Seguro Social, así como los contenidos en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pueden ser objeto del impuesto sobre la renta, tomando en cuenta que no existe disposición constitucional que impida establecer tributos respecto de tales ingresos.

Máxime si, como acontece en el caso, el tributo no recae sobre la totalidad del monto obtenido en términos del artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta reclamada, sino sólo sobre el excedente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución, lo cual permite observar que el legislador reconoce un mínimo en el cual limita su facultad impositiva a efecto de favorecer a los beneficiarios las condiciones para una existencia digna y decorosa, de forma tal que sólo el ingreso diferencial se considera una manifestación de capacidad contributiva apta para sostener las cargas públicas.

Son aplicables, en relación con el criterio jurídico que informan, las tesis P. XXXVII/2013 (10a.) y P. XXXIX/2013 (10a.) del Pleno de este Alto Tribunal, de rubros y textos siguientes:

"RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012). Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla medidas concretas de protección para las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, lo cierto es que también gozan de aquellas previstas para el salario que les resulten aplicables, específicamente las contenidas en su artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI. Ahora bien, lo anterior no conlleva una prohibición absoluta para hacerles cualquier tipo de disminución a tales prestaciones y, por ello, que gocen de una protección mayor, por lo cual no es posible interpretar que el límite al poder impositivo estatal existente respecto del mínimo vital y consagrado expresamente en la fracción VIII del apartado A del artículo 123 constitucional, en cuanto señala que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento, resulte aplicable a todas las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, sin importar su monto, sólo porque la citada disposición suprema no autorice expresamente realizar disminuciones sobre tales conceptos, o porque la fracción VI de su apartado B no se refiera a ellas sino únicamente al salario, al disponer que sólo pueden

hacerse a éste los descuentos, retenciones, deducciones o embargos previstos en las leyes, ya que sostener lo contrario se traduciría en el desconocimiento de la obligación de contribuir al gasto público a cargo de quienes perciben ingresos susceptibles de gravarse. En consecuencia, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y gravar por el excedente, no viola el artículo 123, apartados A, fracciones VI, VIII y XXIX, y B, fracciones VI y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ésta no prohíbe la retención a las mencionadas prestaciones de seguridad social, antes bien, si las medidas de protección al salario ahí previstas deben extenderse en lo que resulten aplicables a las pensiones, jubilaciones y haberes de retiro, en tanto aquél y éstas son asimilables por ser producto del trabajo, entonces la exención otorgada hasta por el monto referido implica el reconocimiento por el legislador de un mínimo en el cual limita su facultad impositiva a efecto de favorecer a los beneficiarios las condiciones para una existencia digna y decorosa, en tanto el gravamen recae sólo sobre el excedente que resulta ser una manifestación de capacidad contributiva apta para sostener las cargas públicas."<sup>8</sup>

"RENTE. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho referido se configura, desde el punto de vista tributario, como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas por virtud de la cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado introducirse por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable, es decir, un derecho por cuya virtud las personas no serán llamadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite, tomando en cuenta que no está obligado a esta-

<sup>8</sup> Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 51.

blecer una figura en específico, en atención al margen de libre configuración legislativa que le atañe para establecer el sistema fiscal. Acorde con lo anterior, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 25 de mayo de 2012, al establecer una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y gravar por el excedente, no viola el derecho al mínimo vital como vertiente del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho monto exento definido en el marco de la libre configuración legislativa del sistema tributario, acorde con las circunstancias temporales o fácticas imperantes en cada momento, constituye un parámetro válido para reconocer un umbral libre o aminorado de tributación relacionado con los recursos necesarios para la subsistencia digna de los pensionados y jubilados, en tanto el impuesto recae sólo sobre el excedente respectivo, el cual denota capacidad para contribuir a los gastos públicos, a partir de una manifestación de riqueza susceptible de gravarse. En consecuencia, el esquema elegido por el legislador garantiza un margen de ingresos libre de gravamen suficiente para cubrir las necesidades elementales en acatamiento al citado principio tributario, en su dimensión caracterizada como derecho al mínimo vital.<sup>9</sup>

Lo anterior permite observar que los recursos provenientes de las subcuentas de retiro, son susceptibles de gravarse con el impuesto sobre la renta, sea que en principio se aprecien como ingresos obtenidos derivados de una relación laboral o como consecuencia de la terminación de ésta, o bien, como "otros ingresos" obtenidos de forma esporádica, sin que obste la circunstancia de encontrarse regulados como una prestación de seguridad social, ya que no existe disposición constitucional que prohíba establecer tributos en relación con ese tipo de ingresos en tanto constituyen una manifestación de riqueza.

Al respecto, cabe aclarar que no es que esta Segunda Sala identifique aleatoria o indistintamente los ingresos señalados en un supuesto de gravamen u otro, como si cualquiera de ellos les resultara aplicable a elección, pues en este momento sólo se toma en cuenta que bajo cualquiera de esas connotaciones, se trata de ingresos susceptibles de ser gravados, quedando para un análisis posterior en esta ejecutoria, la determinación del tratamiento fiscal específico que debe corresponder a los recursos provenientes de la subcuenta de retiro.

<sup>9</sup> Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 53.

En consecuencia, se advierte que los artículos 95 y 145, párrafos primero y tercero, en relación con el 93, fracción XIII, y párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contravienen los derechos a una vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada, habida cuenta que el gravamen no provoca que se deje de percibir una prestación de seguridad social, cuyo propósito es generar recursos económicos para uno de los momentos más necesarios en la vida de la persona como lo es el retiro de la actividad laboral, además de que no impide al sujeto obligado llevar una subsistencia digna a partir de ese momento, ya que en todo caso el impacto del tributo recae sólo sobre el excedente al monto exento, permitiéndole destinar íntegramente esta parte del ingreso a la atención de sus necesidades básicas, tomando en cuenta que el desprendimiento patrimonial destinado a cubrir el impuesto no puede implicar una afectación al derecho de propiedad privada, ya que en todo caso debe ser apreciado como expresión de cumplimiento de la obligación constitucional consistente en sostener las cargas públicas.

En tal sentido, si los preceptos legales señalados no transgreden los derechos fundamentales de referencia, tampoco atentan contra el principio de progresividad y no regresividad, en tanto no implican una disminución o retroceso en la salvaguarda de tales derechos.

Por esas razones, los argumentos analizados resultan **infundados**.

**SÉPTIMO.—Estudio de los agravios relacionado con violación al principio de legalidad tributaria en sus aspectos de reserva de ley y de subordinación jerárquica.** Se analizarán en primer término, los argumentos referidos al principio de legalidad tributaria, por tratarse de una cuestión de estudio preferente frente a los restantes tópicos de justicia fiscal.

Es aplicable la jurisprudencia P/J. 77/99 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto se transcriben:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL.—Las argumentaciones encaminadas a poner de manifiesto en el juicio de amparo, la existencia de una violación a la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, deben examinarse previamente a las que también se esgriman respecto de la violación de las demás garantías de justicia fiscal de los tributos, dado que el principio general de legalidad constituye una exigencia de primer orden, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior, por lo que de no

respetarse, no podría considerarse equitativa y proporcional una contribución cuyos elementos no estén expresamente previstos en una ley formal y material."<sup>10</sup>

Ahora, atendiendo a la causa de pedir, se procede a examinar de manera conjunta los argumentos planteados en los **agravios cuarto y octavo (segunda parte)**, en los que esencialmente el recurrente sostiene que, contrariamente a lo resuelto en el fallo impugnado –sea por deficiente, incorrecto u omiso análisis–, no fue el legislador, sino la autoridad administrativa, a través de la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, quien determinó el régimen fiscal aplicable a los ingresos obtenidos por la disposición de los montos de las subcuentas de retiro en un sola exhibición.

En efecto, el recurrente medularmente plantea que la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 viola el principio de legalidad tributaria, en sus aspectos de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque va más allá de lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer que a los recursos de mérito que son entregados por las Afores, se les aplicará el régimen fiscal previsto en el artículo 145 de dicha ley, el cual corresponde a los ingresos esporádicos y no a los derivados de la terminación de una relación laboral.

Para analizar los argumentos que anteceden se considera importante tener en cuenta que el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quienes establezcan los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias; luego, ese principio general de legalidad constituye una exigencia conforme a la cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior.

En efecto, el citado derecho se ha delimitado dentro de la materia fiscal como una prerrogativa en favor de los gobernados que se traduce en que los elementos esenciales de toda contribución estén establecidos de manera puntual por un acto tanto material como formalmente legislativo, es decir, texto legal en todo el sentido de la palabra. En ese contexto, se excluye la posibilidad de

---

<sup>10</sup> Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, página 20.

que la imposición en sí misma se lleve a cabo por cualquier otro medio que no sea una ley, expedida por órganos legislativos en funciones de dicha índole. Por cuanto hace a los elementos constitutivos del tributo, éstos no se podrán establecer o modificar en reglamentos u otras normas de carácter general.

En este tenor, es pertinente tener en cuenta que los artículos 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, y 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en **el año de dos mil catorce**, establecen lo siguiente:

#### Código Fiscal de la Federación

**"Artículo 33.** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

"I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

"...

"g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales."

#### Ley del Servicio de Administración Tributaria

**"Artículo 14.** El presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia."

Como se advierte, en estas disposiciones se prevé que el presidente del Servicio de Administración Tributaria ahora jefe tendrá atribución, entre otras facultades, de expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar

eficientemente la legislación fiscal y aduanera; es decir, las previsiones normativas en comento facultan al jefe del Servicio de Administración Tributaria a emitir reglas generales administrativas en aras de pormenorizar lo previsto en las leyes tributarias y aduaneras para poder hacer eficaz su aplicación.

Sobre el particular esta Segunda Sala, al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis 84/2001-SS en sesión del día seis de agosto de dos mil cuatro, determinó que las mencionadas disposiciones de observancia general son una especie de "**reglas generales administrativas**", **actos materialmente legislativos, cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento** al tenor de la cual una autoridad diversa al presidente de la República es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales, cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento.

En cuanto al fundamento constitucional de esas reglas generales también esta Segunda Sala determinó que la facultad otorgada por el legislador a través de una cláusula habilitante a una autoridad administrativa no viola el principio de división de poderes, el criterio jurisprudencial es del tenor siguiente:

"DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una espe-

cial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso H), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior."<sup>11</sup>

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la habilitación conferida por el Congreso de la Unión a una autoridad administrativa para expedir reglas generales administrativas no conlleva una delegación de facultades legislativas, ni pugna con el principio de división de poderes, tomando en cuenta que tales disposiciones tienen una naturaleza diversa a la que corresponde a los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes dictadas por el presidente de la República. Al respecto resultan ilustrativas las tesis que llevan por rubro y texto:

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.—El hecho de que el Congreso de la Unión autorice a las secretarías de Estado a emitir reglas técnico-operativas de observancia general en su ramo, no entraña una delegación de facultades, pues aquel órgano legislativo no se despoja de una facultad propia, lo que constituye una condición insalvable de todo acto delegatorio, sino que asigna directamente a un órgano

---

<sup>11</sup> Novena Época. Registro digital: 185404. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia constitucional, tesis 2a./J. 143/2002, página 239.

de la administración pública federal, una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción. Lo anterior se justifica en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de esos detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública; de ahí que resulte apropiado que los secretarios de Estado, como integrantes de la administración pública federal y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenten con las atribuciones necesarias para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión.<sup>112</sup>

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EXPEDIRLAS EN MATERIA DE IMPORTACIÓN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Al establecer el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, vigente en mil novecientos noventa y seis, la autorización al secretario de Hacienda y Crédito Público para expedir reglas generales que sirvan para precisar los requisitos y datos que deben reunir las facturas comerciales de las mercancías que se importan a territorio nacional, cuando su valor en aduana se determine conforme al valor de la transacción y la cuantía de dichas mercancías exceda de la cantidad que también precisarán esas reglas, no contraviene lo dispuesto en los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues con exclusión de las facultades conferidas al presidente de la República en los mencionados dispositivos constitucionales, el Congreso de la Unión puede expedir leyes donde autorice a los secretarios de Estado para dictar reglas técnico-operativas dentro del ámbito de su competencia; esto es, mientras el mencionado órgano legislativo no interfiera en la formación de los decretos, reglamentos, acuerdos u órdenes, que corresponde al titular del Poder Ejecutivo, puede otorgar directamente a las secretarías de Estado la atribución de emitir reglas operativas de observancia general dentro del campo de una ley específica."<sup>113</sup>

---

<sup>12</sup> Novena Época. Registro digital: 187113. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, materias constitucional y administrativa, tesis P. XII/2002, página 8.

<sup>13</sup> Novena Época. Registro digital: 187115. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, materias constitucional y administrativa, tesis P. XIII/2002, página 5.

Al tenor de lo expuesto, resulta que en el orden jurídico federal las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del presidente de la República, son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la Constitución General de la República, los cuales establecen, en ese orden, lo siguiente:

**"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

**"Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

**"Artículo 90.** La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado."

Por ende, atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas, así como a su jerarquía, se pueden señalar como notas que las distinguen de otras disposiciones de observancia general, las siguientes:

**1.** Las reglas generales administrativas al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, así como de los reglamentos expedidos por el presidente de la República o los gobernadores de las entidades federativas.

2. Al encontrarse sujetas al principio de **primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria**, las referidas reglas administrativas no pueden derogar, limitar, modificar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.

Incluso, para su validez deben acatar los diversos derechos fundamentales que tutela la Constitución General de la República y, además, las condiciones formales y materiales que para su emisión se fijan en la respectiva cláusula habilitante.

3. La **habilitación para expedir disposiciones de observancia general** no se puede conferir en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de **reserva de la ley.**

4. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.

5. La emisión de las reglas generales administrativas puede sujetarse por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.

De la citada relatoría, se observa que las disposiciones de observancia general que una específica autoridad puede emitir encuentran su origen en una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la Constitución General de la República —en ejercicio de sus atribuciones para expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades, entre otras, la de distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada—, faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, con la finalidad de pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal y aduanero, expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y **están sujetas a una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de la ley o reglamentaria y primacía de la ley o reglamentaria**, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en virtud de que, se deben ceñir a lo previsto en el

contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión.

Así, las disposiciones de observancia general que emita el jefe del Servicio de Administración Tributaria son de cumplimiento obligatorio para los gobernados sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de una sentencia dictada en alguno de los medios de defensa jurisdiccionales que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente por no respetar los principios que rigen su emisión.

Precisado el contexto constitucional que rige la expedición de las reglas generales administrativas, es necesario señalar que la emisión y publicación de las reglas generales en materia fiscal denominadas "**Resolución Miscelánea Fiscal**" se ha realizado señalando como fundamento para ello lo dispuesto en los artículos 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, y 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

En estos términos las disposiciones de observancia general que emite el jefe del Servicio de Administración Tributaria encuentran su origen en una habilitación legal establecida por el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución General de la República –en ejercicio de sus atribuciones para distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada–, como se ha mencionado en líneas precedentes.

Por tanto, la constitucionalidad o validez de una regla general administrativa, dada su especial naturaleza, se puede analizar al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República, o bien, confrontando su texto con lo dispuesto en un ordenamiento inferior a esa Norma Fundamental pero que, por la naturaleza de la potestad normativa, cuyo ejercicio la generó, se ubica por encima de una regla general administrativa, como puede ser el caso del acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario que habilita la emisión de ésta.

Bajo esta perspectiva, **esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida en el aspecto materia de análisis de este considerando, los agravios formulados por la parte quejosa**, ahora recurrente, encaminados a controvertir la regularidad constitucional de la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, en los cuales se aduce que ésta transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

En principio, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, dispone que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y que comprenderá los seguros de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades, accidentes, servicios de guardería, entre otros, buscando la protección y bienestar de los trabajadores.

Concretamente, la Ley del Seguro Social vigente desde el uno de abril de mil novecientos setenta y tres, en el artículo 11 establecía que el régimen obligatorio comprendía los seguros de:

- Riesgos de trabajo;
- Enfermedades y maternidad;
- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y,
- Guarderías para hijos de aseguradas.

De ese texto se aprecia que se agrupaban en un solo seguro los siniestros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

A partir de esa fecha hasta mil novecientos noventa y dos, en el sistema de seguridad social, basado en el principio de solidaridad, las aportaciones de los sectores patrón, trabajador y Gobierno Federal iban a un fondo común, que se utilizaba para cubrir las prestaciones establecidas en la ley, comprendiendo las referidas al sistema pensionario. A esto se le conoce como reparto universal en el cual los trabajadores financian el pago de las pensiones de la población pasiva.

Mediante reforma a la Ley del Seguro Social, de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, se incorporó en el artículo 11, fracción V, el seguro de retiro,<sup>14</sup> dando inicio al llamado Sistema de Ahorro para el Retiro,

---

<sup>14</sup> La adición al artículo 11 de la Ley del Seguro Social creó un esquema denominado de capitalización individual, mediante el cual cada afiliado al sistema de seguridad social posee una cuenta individual en la que se depositan sus cotizaciones provisionales, formando un fondo que las acumula periódicamente y los intereses o rentabilidad que genera la inversión de los recursos por parte de la institución que los administra permite que al término de la vida laboral activa, el afiliado o sus beneficiarios puedan disponer del ahorro acumulado, y obtener una pensión que equivale al ingreso promedio obtenido mientras laboró, esto es, la cuantía de la pensión depende del ahorro acumulado en dicha cuenta.

como una prestación de seguridad social adicional instrumentado a través de un sistema de ahorro, mediante el establecimiento de cuentas bancarias individuales, como se puede corroborar de la exposición de motivos, que en lo conducente señala:

"Desde la década de los ochenta, México vivió uno de los episodios más difíciles en su historia económica. El endeudamiento externo excesivo, el desequilibrio fiscal y un entorno económico internacional desfavorable, ocasionaron que la economía mexicana entrara en crisis durante 1982. En los años subsecuentes, los problemas se manifestaron en inflaciones altas, desaceleramiento en la actividad económica y una caída en el ingreso per cápita y en el salario real. Entre otras cosas, esto trajo como consecuencia una disminución en el ahorro interno y, por ende, en la inversión.

"La inversión no es más que la ampliación de la planta productiva del país.

"Por tanto, si ésta no aumenta a un ritmo acelerado, se comprometen las posibilidades de crecimiento económico del país en los años venideros.

"Esto puede demostrarse considerando la experiencia internacional. En comparación con los países de más alto crecimiento económico, las tasas de ahorro e inversión en México son bajas. Entre 1980 y 1990, la inversión en México pasó de representar del 27.0% del producto interno bruto (PIB) a poco menos del 22.0%, mientras que la tasa de ahorro interno del país se ubica en la actualidad en alrededor del 21.0% del producto interno bruto. Esto contrasta fuertemente con los países de mayor crecimiento, en los cuales se invierte y ahorra alrededor del 30.0% del ingreso nacional, lo que da por resultado que el producto interno bruto per cápita aumente a tasas muy satisfactorias.

"De lo anterior, se desprende que es indispensable que México cuente con los recursos suficientes para financiar la expansión de la inversión en los años venideros, de tal manera que pueda asegurarse la transición de la economía mexicana de la fase de estabilización a la de crecimiento sostenido. Es decir, se requiere aumentar el ahorro para financiar la inversión, de tal suerte que se estimule la actividad económica. En particular, se requiere de ahorro de largo plazo para hacer posible el financiamiento a plazos mayores.

"El crecimiento económico, a su vez, implicaría una acrecentada demanda por mano de obra, lo que tendería a aumentar el empleo en beneficio de los trabajadores.

**"Por otra parte, el gobierno de la República está consciente de la necesidad de tomar providencias para que los trabajadores actuales**

**puedan mejorar su situación económica al momento de su retiro. Para atender este reclamo social, es necesario que el país cuente con sistemas de ahorro que comprendan a muy amplios sectores de la población y que estén sustentados en una base financiera sólida.** Ello permitiría a los trabajadores disponer de mayores recursos al momento de su retiro.

"Asimismo, es deseable desde un punto de vista social, que el trabajador cuente con recursos que pueda utilizar al quedar desempleado o incapacitado temporalmente. De hecho, **la práctica del ahorro consiste fundamentalmente en distribuir los recursos en el tiempo, para que éstos puedan ser aprovechados en el momento en que más se necesiten.** Precisamente alguno de esos momentos puede coincidir con el desempleo, la incapacidad o el retiro.

"Es de tenerse en cuenta también que en México, como en otros países en vías de desarrollo, los trabajadores de escasos recursos gozan de un acceso restringido a los servicios financieros. Puesto que el ahorro de dichos trabajadores es modesto, normalmente no pueden canalizar sus recursos a los instrumentos financieros que ofrecen la mejor mezcla de riesgo y rendimiento.

"Esto ha orillado a los trabajadores que perciben un ingreso reducido a invertir sus ahorros en instrumentos que devengan intereses bajos, a veces negativos en términos reales, o en bienes duraderos no estrictamente indispensables. Sin embargo, es posible crear sistemas de ahorro que permitan superar estos problemas, con la ventaja adicional de que ello aumentaría considerablemente la masa de fondos prestables en el país, facilitando la inversión.

"Por lo antes expuesto, **esta iniciativa propone el establecimiento de una prestación de seguridad social con carácter de seguro,** adicional a las que establece la Ley del Seguro Social, la cual estaría encaminada a la protección y el bienestar de los trabajadores y de sus familiares. **Se trata de un seguro de retiro que se instrumentaría a través de un sistema de ahorro.**

"Este seguro tendría por objeto aumentar los recursos a disposición de los trabajadores al momento de su retiro, mediante el establecimiento de cuentas bancarias individuales abiertas a su nombre en las que los patrones acreditarían tanto las cuotas correspondientes a este nuevo seguro de retiro, como las aportaciones que actualmente se efectúan al Fondo Nacional de la Vivienda.

**"La propuesta contenida en la presente iniciativa es conforme con la intención manifiesta del Constituyente plasmada en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional,** en el sentido de permitir que en la correspondiente ley reglamentaria se previeran no sólo los seguros enu-

merados en el propio precepto constitucional, sino también cualquier otro 'encajinado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares'; características que se identifican claramente en la prestación que se propone.

"De aprobarse por esa honorable representación nacional la presente iniciativa, se habría avanzado en el desarrollo del principio del derecho social que nos rige, en el sentido de que, en tratándose de garantías, la Ley Fundamental establece los límites mínimos y las leyes que de ella emanan puede ampliar tales límites en beneficio, en este caso, de los trabajadores.

**"Las características principales del nuevo seguro de retiro que se propone a esa honorable soberanía, serían las siguientes:**

"a) Se beneficiarían todos los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, sus beneficiarios, así como cualesquiera otras personas que resolvieran incorporarse voluntariamente al sistema;

"Por lo que toca a los trabajadores de los Poderes de la Unión, del Departamento del Distrito Federal y otros organismos públicos, el Ejecutivo a mi cargo, como se mencionó desde diciembre último, ha venido tomando las medidas conducentes para establecer en beneficio de dichos trabajadores un sistema con características semejantes al propuesto en la presente iniciativa.

**"b) Los patrones estarían obligados a cubrir cuotas del 2% al seguro de retiro sobre el salario base de cotización, estableciéndose como límite superior de dicho salario, el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.**

**"Con estas aportaciones se constituirían depósitos de dinero a favor de cada uno de los trabajadores;**

"c) Las cuotas se cubrirían mediante la entrega de los recursos en instituciones de crédito para su abono en cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores;

"d) Las instituciones de crédito actuarían, en la recepción de dichas cuotas, así como en la operación de las cuentas individuales citadas, por cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social;

"e) Las cuentas individuales citadas podrían tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. Las características de la última de las subcuentas mencionadas se encuentran en la iniciativa de decre-

to que propone modificaciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que se somete al honorable Congreso de la Unión en esta misma fecha;

"f) Las cuotas se acreditarían mediante la entrega que realizarán los patrones a cada uno de sus trabajadores del comprobante expedido por la institución de crédito respectiva, lo que convertiría al trabajador en partícipe de la fiscalización de su entero;

"g) Los saldos de las subcuentas del seguro de retiro se ajustarían periódicamente en función del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México y causarían intereses a una tasa real no menor del 2% anual pagaderos mensualmente. **Ello con el propósito de que el ahorro formado por los trabajadores a lo largo de su vida laboral, mantenga su poder adquisitivo y lo incremente en términos reales;**

"h) Eventualmente, los trabajadores podrían traspasar los recursos depositados en la subcuenta del seguro de retiro a sociedades de inversión. Esto abriría la posibilidad a los trabajadores de obtener un rendimiento real superior, asumiendo el riesgo de que el mismo sea menor. Por este medio el trabajador de recursos escasos tendría acceso a una mayor gama de instrumentos financieros disponibles en el país;

"i) Los fondos de las cuentas individuales serían susceptibles de retiro, en los casos en que el trabajador cumpla 65 años de edad o tenga derecho a recibir una pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social o del fondo privado de pensiones establecido por su patrón, sin perjuicio del derecho a designar beneficiarios para el caso de muerte que asistiría a todos los trabajadores;

"j) Adicionalmente, en caso de que el trabajador dejara de estar sujeto a una relación laboral, tendría la opción de efectuar retiros hasta por el 10% del sueldo de la subcuenta del seguro de retiro a fin de afrontar este tipo de contingencia;

"k) Los trabajadores podrían en todo tiempo hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, lo que les permitiría contar con mayores recursos para su retiro, fomentando así el hábito del ahorro;

"l) Las instalaciones y experiencia del sistema bancario harían factible que la apertura de las cuentas, la recepción de los recursos, el registro, el traspaso de los mismos, la expedición de comprobantes y estados de cuenta, la actualización de saldos y el cálculo de rendimientos, se llevaran a cabo de manera segura y eficiente, minimizando costos y

"m) Los beneficios derivados del sistema, serían independientes de los que estén obligados a proporcionar los patrones en favor de sus trabajadores, por razones legales o contractuales.

**"Esta iniciativa plantea, adicionalmente, el tratamiento fiscal que habría de darse a la prestación social que se propone, tanto por lo que hace al aportante como por lo que toca al beneficiario. En consecuencia se reformaría la Ley del Impuesto sobre la Renta con el propósito de que los saldos de las cuentas individuales, así como su actualización periódica y los intereses que generen, estén exentos de dicho impuesto, permitiéndose la deducibilidad total o parcial de las aportaciones para efectos de impuesto sobre la renta, así como precisar que las cantidades que se retiren de dichas cuentas tengan un tratamiento fiscal equivalente al de otras prestaciones laborales o de seguridad social, en favor de los trabajadores."**

De la anterior transcripción se advierte que la intención del legislador al crear el seguro de retiro fue que los trabajadores mejoraran su situación económica al momento del retiro, disponiendo de mayores recursos cuando ello aconteciera; así también, se precisó que otra finalidad de ese seguro fue la relativa a que el trabajador utilizara los recursos ahí acumulados en el momento en que más lo necesitara, lo que podría coincidir con el desempleo, la incapacidad o el retiro; que los fondos serían susceptibles de retiro cuando, entre otros supuestos, el trabajador tuviera derecho a recibir una pensión derivada del fondo privado de pensiones establecido por su patrón; y, que los beneficios derivados del sistema de retiro serían independientes de los que estén obligados a proporcionar los patrones a sus trabajadores, por razones legales o contractuales.

Precisadas las particularidades del seguro de retiro en la exposición de motivos de referencia, en los artículos 33, 183-A y 183-B de la Ley del Seguro Social, se estableció la obligación de cubrir cuotas equivalentes al 2% del salario base de cotización, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rigiera en el Distrito Federal.

La reforma de referencia originó la creación del "SAR 92", cuya cuenta individual debería estar integrada por dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda, acorde a lo previsto en el artículo 183-C, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del primero de mayo de mil novecientos noventa y dos, que establece:

**"Artículo 183-C.**

"...

"Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro deberán cuando corresponda, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. ..."

Es importante destacar que de la última parte de la exposición de motivos de referencia, se advierte que junto con la reforma a la Ley del Seguro Social, se planteó modificar paralelamente la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de establecer el tratamiento fiscal que habría de darse a la prestación social propuesta, tanto por lo que hace al aportante como por lo que toca al beneficiario.

Ese tratamiento fiscal consistió en lo siguiente:

a) Los saldos de las cuentas individuales, así como su actualización periódica y los intereses que generen, estarán exentos del impuesto sobre la renta –al momento de su aportación o generación–.

b) Se permite la deducibilidad total o parcial de las aportaciones para efectos de impuesto sobre la renta.

c) Se precisó que las cantidades que se retiren de dichas cuentas tengan un tratamiento fiscal equivalente al de otras prestaciones laborales o de seguridad social, en favor de los trabajadores.

De ello se advierte que, desde la iniciativa de reforma a la Ley del Seguro Social y a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se propuso que la disposición o entrega a los trabajadores de los montos de la subcuenta de retiro, debían tener, para efectos de ese tributo, un tratamiento fiscal equivalente al de otras prestaciones laborales o de seguridad social.

Lo anterior se precisó aún más, en el dictamen de veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, elaborado por las "*Comisiones Unidas del Sector Social del Trabajo y de Hacienda*" de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, respecto del "*Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto sobre la Renta*", cuya parte conducente se transcribe:

"VIII. Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta

"Para que las reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social no conlleven una sobrecarga fiscal para patrones y trabajadores, la minuta proyecto de decreto contempla reformas a los artículos 77, fracciones III y X y adición del artículo 77-A y de la fracción V al artículo 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Básicamente se establece la creación de los montos de **retiro e intereses que devenguen las subcuentas del seguro de retiro**, cuando el monto diario no sea superior a 9 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente; igualmente gozarán de exención los ingresos obtenidos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro hasta por el equivalente a 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

"Por último, las aportaciones de los patrones, así como los intereses que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen. Las aportaciones voluntarias de los trabajadores también estarán exentas hasta por un monto no mayor del 2% de su salario base de cotización, sin que éste pueda ser superior a 10 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal."

Como puede observarse, el legislador señaló que para que las reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social **no conllevaran una sobrecarga fiscal para patrones y trabajadores**, se contemplaba **reformar el artículo 77, fracciones III y X, la adición del artículo 77-A y el artículo 140, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Ahora, el texto que se aprobó de esos preceptos,<sup>15</sup> mediante el "*Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto sobre la Renta*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, es el siguiente:

#### **"Título IV "De las personas físicas disposiciones generales**

**"Artículo 77.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

"...

(Reformada, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

**"X.** Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad,

---

<sup>15</sup> También se citan, para aclarar la forma en que se calcula el impuesto sobre la renta por ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, los artículos 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

retiro e indemnizaciones u otros pagos, **así como los obtenidos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social**, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de las subcuentas del seguro de retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."

(Adicionado, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

**"Artículo 77-A.** Las aportaciones que efectúen los patrones a las subcuentas del seguro de retiro que se constituyan en los términos de la Ley del Seguro Social, así como los intereses que generen las mismas no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

**"Se pagará el impuesto en los términos del capítulo I de este título, en el ejercicio en que se efectúen retiros de las subcuentas a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la mencionada ley."**

### **"Capítulo I**

#### **"De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado**

**"Artículo 79.** Cuando se obtengan **ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación**, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

"II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

"La tasa a que se refiere la fracción II se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141; el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."

**"Artículo 80.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar **retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual**. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1988)

"La retención se calculará aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

(Reformada, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

"Tarifa mensual

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	99 517.00	0.00	3
99 517.01	844 646.00	2 985.00	10
844 646.01	1 484 379.00	77 498.00	17
1 484 379.01	1 725 538.00	186 253.00	25
1 725 538.01	2 065 923.00	246 543.00	32
2 065 923.01	4 166 667.00	355 466.00	33
4 166 667.01	6 567 251.00	1 048 711.00	34
6 567 251.01	en adelante	1 864 910.00	35

(Adicionado, D.O.F. 26 de diciembre de 1990)

"Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizarán trimestralmente en los términos del artículo 7o-C de esta ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

(Derogado segundo párrafo posterior a la tarifa, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1988)

"Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, excepto en los casos a que se refiere el sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

"Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en dichas reglas se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

(Reformado por la fracción II del artículo décimo de la ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, D.O.F. 31 de diciembre de 1987)

"Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente calculado al mes, la cuota diaria de este mismo salario multiplicado por 30.4, respecto de los trabajadores que obtengan ingresos superiores al mínimo y su pago corresponda a todo un mes.

"Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

**"Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 79, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando**

**los pagos por estos conceptos sean inferiores el último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándole la tarifa de este artículo.**

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el título III de esta ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

(Reformado por la fracción II del artículo décimo de la ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, D.O.F. 31 de diciembre de 1987)

"Tratándose de contribuyentes con ingresos mensuales superiores a una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general de el (sic) área geográfica del contribuyente, elevado al mes, que además obtengan ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de esta ley, se efectuará la retención correspondiente a estos últimos ingresos, siempre que los obtenidos en un mes excedan del salario mínimo general de el (sic) área geográfica del contribuyente, elevado al mes. En todo caso, en la determinación anual del impuesto se harán los ajustes que correspondan, tomando en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo citado.

(Adicionado, D.O.F. 30 de diciembre de 1983)

"Quienes concedan los préstamos a que se refiere el artículo 78-A de esta ley, deberán efectuar las retenciones de impuesto que correspondan por los ingresos que derivan de dichos préstamos, sobre los pagos en efectivo que por salarios hagan a la persona de que se trate."

**"Capítulo XII  
"De la declaración anual**

**"Artículo 140.** Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este título, para calcular su impuesto anual,

podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo, las siguientes deducciones personales:

" ...

(Adicionada, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

"**V.** Las cantidades que voluntariamente los trabajadores aporten a la subcuenta del seguro de retiro en términos de lo señalado en la Ley del Seguro Social, hasta por un monto que no exceda del 2% de su salario base de cotización, sin que este último pueda ser superior a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

"Tratándose de trabajadores cuyo patrón efectúe aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta ley, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a la que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos."<sup>16</sup>

De los preceptos legales que se transcribieron con antelación, se observa –entre otros aspectos– que, en el artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estableció que **el impuesto derivado de la entrega de los montos de la subcuenta de retiro, se pagaría en el mismo ejercicio en el que se realizara dicha entrega, en los términos del capítulo I**, que se denomina "**De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado**".

En otras palabras, se determinó que los montos derivados de la entrega a los trabajadores de los recursos de la subcuenta de retiro, se considerarían como prestaciones laborales o de seguridad social, en favor de los trabajadores y se gravarían como corresponde a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Asimismo, en los artículos 79 y 80 del ordenamiento de referencia, se establecieron las reglas del cálculo del impuesto anual y de las retenciones mensuales –con carácter de pago provisional– que deben efectuar quienes hagan pagos que se consideren **ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación**.

<sup>16</sup> (Derogada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

De todo lo anterior, se advierte que **la intención del legislador al modificar dichos preceptos fue que desde ese momento se estableciera como tratamiento fiscal específico para los ingresos derivados de la entrega a los trabajadores de los recursos de las subcuentas de retiro, el que corresponde a los ingresos por salarios y, en general por la prestación de un servicio personal subordinado**, el cual es distinto del que corresponde a los ingresos recibidos en forma esporádica.

Ello es trascendente porque, en primer lugar, la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a la fecha en que se realizó la reforma legislativa de referencia –mil novecientos noventa y dos– no contemplaba en el capítulo I "*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*" del título IV "*De las personas físicas*" la forma en que se gravan los ingresos obtenidos en forma esporádica, porque ese tipo de ingresos ocasionales estaban gravados en capítulos diversos de ese título. Por ejemplo, en el capítulo II "*De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente*", específicamente en su artículo 88, último párrafo; en el capítulo VI "*De los ingresos por actividades empresariales*", en su artículo 114; así como en el capítulo X "*De los demás ingresos que obtengan las personas físicas*", en el artículo 135.

Esto es, no se conceptualizó que la entrega a los trabajadores de los recursos de las subcuentas de retiro se gravara como un ingreso esporádico u ocasional, sino que se estimó que debía calcularse el impuesto en los términos del capítulo I del título IV, o sea como derivado de la prestación de un servicio personal subordinado o de la terminación de la relación laboral.

Tal diferencia es importante, sobre todo tratándose del impuesto sobre la renta de las personas físicas, pues en ese caso el cálculo del tributo se caracteriza por su naturaleza cedular, derivada de la existencia de diferentes categorías de ingresos, en función de las distintas fuentes que los generan. Así, siendo dicho origen uno de los elementos para establecer la base gravable, por revelar la fuente de riqueza, es dable que se otorgue, a cada hipótesis de las contempladas en los referidos capítulos, un tratamiento tributario distinto.

En ese orden de ideas, **salvo disposición legal en contrario**, no es dable aplicar la mecánica de cálculo prevista en un capítulo del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta –referente a las personas físicas– para un capítulo diverso, debido a que, en principio, el ordenamiento en comento establece diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, con lo que un mismo contribuyente puede ser causante en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existen fuentes de riqueza

que tienen tratamientos diversos y autónomos con respecto a otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza.

Corroboran tales consideraciones las tesis «1a. XXXVI/2010, P. IX/2013 (9a.) y 2a. LXVI/2013 (10a.)» de rubros, textos y datos de publicación siguientes:

"RENTA. CONSTITUYE UN TRIBUTO CEDULAR O ANALÍTICO CARACTERIZADO POR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ENTRE EL TRATAMIENTO FISCAL Y LA FUENTE DE INGRESO.—La Ley del Impuesto sobre la Renta establece diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, con lo que un mismo contribuyente puede ser causante de un impuesto en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos con respecto a otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza, de manera que esta separación obedece a que las deducciones afectan directamente la base imponible, y por esa razón la ley se limita a permitir en cada modalidad de su causación, que el ingreso, renta o base gravable, sea disminuido exclusivamente a través de la fórmula de aplicar 'deducciones autorizadas para cada ingreso'. A esta imposición sobre la renta basada en modalidades en función de la fuente de riqueza se le denomina impuesto cedular o analítico, y se caracteriza por la existencia de una relación entre el tratamiento fiscal y la fuente de renta (trabajo, capital o combinación de ambos), existiendo tantas modalidades y tratamientos fiscales respecto de una misma persona como fuentes resulten; sistema que se contrapone al global o sintético que se caracteriza porque el tributo involucra la totalidad de las rentas a nivel del sujeto pasivo o contribuyente, sin importar el origen de la renta o ingreso, logrando con ello un efecto por medio del cual todas las deducciones, sin distinción alguna, puedan disminuirse contra cualquier clase de ingreso o renta gravable obtenida por un causante. Esto es, el impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas no es un sistema de impuesto global o sintético, sino por el contrario, se trata de un impuesto cedular o analítico, lo que se corrobora con el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala la forma en que se determina la base del gravamen conforme al cual los ingresos a considerar son los que resultan de la suma de cada uno de los capítulos que integran el título IV del mismo ordenamiento, después de haber efectuado las deducciones autorizadas."<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Tesis aislada. Primera Sala. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 937.

"RENTA. EL RESPETO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL IMPLICA CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARTICULARES BAJO LAS CUALES SE GENERA EL INGRESO DE LAS PERSONAS, CONFORME A LOS DIVERSOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. El impuesto sobre la renta para las personas físicas es general, porque grava los ingresos obtenidos en diversas actividades económicas (prestación de servicios personales subordinados, prestación de servicios profesionales, actividades empresariales, arrendamiento, intereses, dividendos, premios, enajenación y adquisición de bienes); sin embargo, deben valorarse las consecuencias que tiene la estructura cedular del título IV, denominado 'De las personas físicas', de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto el contribuyente debe calcular la cantidad que por cada capítulo debe acumular, considerando los ingresos (activos o pasivos) y, de ser el caso, las deducciones autorizadas y las peculiaridades propias de cada capítulo –por ejemplo: en la prestación de servicios personales subordinados que permiten obtener salarios, debe acumularse el ingreso respectivo sin deducción alguna; en la realización de actividades empresariales y profesionales, los contribuyentes pueden determinar una utilidad fiscal (ingresos menos deducciones), así como una utilidad gravable (utilidad fiscal menos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar) para calcular una renta neta del ejercicio; lo anterior, sin que esté autorizado, por regla general, la compensación de las ganancias de un capítulo con las pérdidas de otro, etcétera–, para aplicar a la suma de dichos conceptos la tarifa anual prevista en el artículo 177 de dicho ordenamiento, a través de la cual se determinará de manera diferenciada (en lo cuantitativo y lo cualitativo) el impuesto a pagar. Lo anterior pone de relieve que el derecho al mínimo vital, como expresión del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –y como lineamiento tendente a que los recursos apenas suficientes para subsistir dignamente queden resguardados frente a la potestad tributaria del legislador–, si bien tiene una proyección sobre todas las personas físicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, no tiene un contenido homogéneo entre todos los sujetos del indicado título IV y, por tanto, no debe respetarse en idénticos términos para todos sus beneficiarios, sino que debe analizarse por cada categoría de contribuyentes, tomando en cuenta las características y condiciones particulares bajo las cuales se produce el ingreso obtenido."<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Tesis aislada. Pleno. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 141.

"RENTA. LA MECÁNICA DEL ARTÍCULO 177, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, SE JUSTIFICA POR SU NATURALEZA CEDULAR. Tomando en consideración que la fuente de riqueza es elemento revelador de la capacidad contributiva, la mecánica prevista en el referido artículo 177, primer párrafo, consistente en sumar a los ingresos obtenidos por las personas físicas, conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de efectuar las deducciones autorizadas a los mismos, la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I o II del capítulo II, de dicho título, encuentra razón de ser en su naturaleza cedular, **derivada de la existencia de diferentes categorías de ingresos, en función de las distintas fuentes que los generan**. Así, siendo dicho origen uno de los elementos para establecer la base gravable, por revelar la fuente de riqueza, es dable que se otorgue, a cada hipótesis de las contempladas en los referidos capítulos, un tratamiento tributario distinto, en el que el régimen jurídico aplicable a un suceso específico no afecte a otro y, en esa virtud, la mecánica establecida en el apartado legal analizado resulta constitucional."<sup>19</sup>

Por tanto, al caracterizarse el impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas por una estructura basada en un sistema cedular o analítico, en el que se suma el resultado de cada uno de los capítulos que integran el título IV "*De las personas físicas*", en los cuales –a su vez– se prevén distintos elementos –tanto cualitativos como cuantitativos– como son los ingresos que serán objeto de cada capítulo, la base gravable respectiva, la tasa, así como el procedimiento de cálculo del tributo a pagar, entonces, debe ser en un acto formal y materialmente legislativo aquel que determine cuál es el capítulo aplicable para el tipo de ingreso que percibe el contribuyente.

En efecto, los diversos capítulos del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen –entre otros elementos– cuáles son los ingresos que serán gravados conforme a lo previsto en cada uno de ellos, es decir, sus disposiciones inciden en el objeto del tributo –al diferenciar entre los ingresos que obtienen las personas físicas, atendiendo para ello a la fuente de riqueza respectiva–.

En consecuencia, no es dable que, a través de una norma que no tenga el carácter de acto legislativo –tanto formal, como materialmente– se disponga

<sup>19</sup> Tesis aislada. Segunda Sala. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 1125.

que a determinados ingresos le resultan aplicables las disposiciones correspondientes a un capítulo y fuente de riqueza distinta de la que previó el legislador en el título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es aplicable al caso la tesis «P. XLII/2006» del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir la norma primaria, además de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En congruencia con tal criterio, se concluye que el principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, porque en muchas ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos, lo que no sucede en relación con los elementos cualitativos de las contribuciones, como son los sujetos y el objeto, los cuales no pueden ser desarrollados en un reglamento, sino que deben preverse exclusivamente en una ley."<sup>20</sup>

En este punto, cabe destacar que si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta sufrió modificaciones posteriores a mil novecientos noventa y dos, se expidió la ley que estuvo vigente de dos mil dos a dos mil trece y, finalmente, la vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, y conforme a la cual se realizó al quejoso la retención del tributo por concepto de la entrega del saldo de la subcuenta de retiro respectiva, lo cierto es que al momento de dicha retención –abril de dos mil catorce– los ingresos por concepto de retiro

<sup>20</sup> Tesis aislada. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 15.

u otros pagos por separación, según gravados conforme a lo previsto por el capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado" del título IV "De las personas físicas", según se aprecia de lo previsto por los artículos 93, fracción XIII, 94, 95 y 96 del ordenamiento de referencia:

#### **"Título IV "De las personas físicas disposiciones generales**

**"Artículo 93.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

" ...

"XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."

#### **"Capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado**

**"Artículo 94.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utili-

dades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

"I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

"II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

"III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

"IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

"Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta ley.

"Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

"V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

"VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

"VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

"El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

"Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

"Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

"El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

"Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

"No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado."

**"Artículo 95.** Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

"II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

"La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."

**"Artículo 96.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

"La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

## "Tarifa mensual

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

"Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley; en las disposiciones de dicho reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

"Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

"Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

"Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

"Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el título III de esta ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

"Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas."

Del artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta –vigente a partir de dos mil catorce–, el cual se ubica en el apartado de "*Disposiciones generales*" del título IV, se aprecia que estarán exentos del tributo los ingresos por concepto de retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal.

Ahora, ya ubicado en el capítulo I, denominado "*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*", el artículo 94 del cuerpo normativo de mérito prevé que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, entre otros, las prestaciones que deriven de una relación laboral, incluidas aquellas que se perciban como consecuencia de la terminación de esa relación laboral.

Por su parte, el artículo 95 establece la forma de calcular el impuesto anual, cuando se obtienen ingresos –entre otros– por concepto de retiro u otros pagos por separación.

Asimismo, el diverso artículo 96 del propio ordenamiento dispone que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el capítulo I, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual; además, especifica que las personas que realicen los pagos a que se refiere el artículo 95 —entre los cuales se encuentran los relativos al retiro u otros por separación— efectuarán la retención aplicando, al ingreso total, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento, salvo el supuesto en el que el pago que se lleve a cabo fuera inferior al último sueldo mensual ordinario, pues en ese caso aplicará la tarifa prevista en el artículo 96.

De tal forma, la entrega de los montos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, constituyen pagos por concepto de retiro o prestaciones derivadas de la terminación de una relación laboral.

En el caso que nos ocupa el quejoso solicitó la entrega de los montos de la subcuenta de retiro con motivo del otorgamiento de la jubilación por años de servicio, contenida en la resolución de primero de agosto de dos mil doce, que emitió la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que corrobora que la percepción de esas cantidades constituye una prestación derivada de la terminación de la relación laboral —en este caso, propiamente por el retiro— por lo que, conforme a lo que establecen los artículos 94, 95 y 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran gravados en términos del capítulo I del título IV del propio cuerpo legal.

Al respecto es aplicable —en lo conducente— la jurisprudencia 2a./J. 58/2009 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, CON LOS BENEFICIOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE RETIRO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (RCV 97).—De los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como de la exposición de motivos de la reforma a este último publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de

diciembre de 2002, se advierte que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que se jubilen por años de servicio, en términos del Plan de Pensiones establecido en el contrato colectivo de trabajo, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tienen derecho a la devolución de los recursos acumulados en el rubro de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV 97), en razón de que **el seguro de retiro fue expresamente creado para que el trabajador lo utilice cuando más lo necesite, lo que puede coincidir con el desempleo, la incapacidad o el retiro;** máxime que el monto de la pensión por jubilación por años de servicio no se financia con lo acumulado en el rubro de retiro, sino que se obtiene del monto que resulte de la pensión por vejez, sin requisito de edad, incluyendo asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales.<sup>21</sup>

Ahora bien, el recurrente alega que, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, va más allá de la ley, al establecer que los recursos que son entregados por las Afores se les aplicará la tasa correspondiente a los ingresos esporádicos, específicamente, la contenida en el artículo 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La regla de resolución miscelánea de referencia establece lo siguiente:

**"Procedimiento para determinar los años de cotización de los trabajadores afiliados al IMSS en el retiro de los recursos de la cuenta individual**

**"I.3.10.4.** Para determinar los años de cotización a que se refiere el artículo 93, fracción XIII de la Ley del ISR, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE, que entreguen al trabajador o a su beneficiario en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro (SAR92) de acuerdo a la Ley del Seguro Social, deberán utilizar la resolución o la negativa de pensión, emitidas por el IMSS, o bien, la constancia que acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la Consar. Cuando el trabajador adquiera el derecho a disfrutar de una pensión en los términos de la Ley del Seguro Social de 1973, se deberá utilizar la constancia emitida por el empleador con la que se acredite el derecho, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Consar. En cualquier caso, el documento deberá indicar el número de años o semanas de cotización del trabajador.

---

<sup>21</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 194.

"En caso de que el documento emitido por el IMSS no indique el número de años de cotización del trabajador, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE podrán utilizar la información que el IMSS proporcione a través de los mecanismos de intercambio de información que prevea la Consar para la disposición y transferencia de recursos.

"Cuando la cotización se emita en número de semanas se dividirá entre 52. En ningún caso el número de semanas de cotización que se consideren en el cálculo podrá exceder de 260 semanas. Para los efectos de este párrafo, toda fracción igual o mayor a 0.5 se considerará como un año completo.

"En los casos en los que las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE desconozcan el área geográfica de cotización del trabajador, la exención a que se refiere el artículo 93, fracción XIII de la Ley del ISR, se determinará a partir del salario mínimo general del área geográfica B de acuerdo a la resolución del consejo de representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

"Para determinar el monto de los ingresos gravados, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE disminuirán del total retirado de la subcuenta referida, la cantidad exenta determinada a partir de la información proporcionada por el trabajador o su beneficiario, de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores. **El monto así obtenido se sujetará a lo dispuesto en el capítulo IX del título IV de la Ley del ISR y las administradoras o PENSIONISSSTE que lo entreguen deberán efectuar sobre dicho monto la retención a que se refiere el artículo 145 de la misma ley.**

"Cuando la administradora de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE entreguen los recursos SAR92 por el solo hecho de que el titular haya cumplido los 65 años de edad, conforme a lo señalado en la Ley del Seguro Social vigente al momento de cotización de tales recursos, la administradora o PENSIONISSSTE obtendrá los años de cotización de la subcuenta con la información que al efecto proporcione el titular de la cuenta en los términos que señalen las disposiciones administrativas que emita la Consar, pudiendo el titular de la cuenta acreditar el impuesto que le haya sido retenido por este concepto.

"Tratándose del pago en una sola exhibición de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez 'RCV' prevista en la Ley del Seguro Social, cuando se obtenga la negativa de pensión por parte del IMSS o se acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la Consar, se estará a lo dispuesto en esta regla, salvo por lo señalado a continuación:

"a) Cuando la jubilación o pensión del plan privado se pague en una sola exhibición, los fondos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" se le sumarán a dicho pago y se aplicará al total obtenido la exención indicada en los artículos 125, 140 y 141 del Reglamento de la Ley del ISR.

"b) El máximo de semanas referido en el segundo párrafo de esta regla se podrá aumentar en 52 semanas por año transcurrido a partir de 2003 y hasta el momento en el que se efectúe el retiro. Para los efectos de este inciso, cuando el número de semanas sea igual o mayor a 26 se considerará como un año completo.

"Cuando se pague en una sola exhibición el importe correspondiente al ramo de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez 'RCV' a que se refiere el párrafo anterior y se cumpla con lo dispuesto en el 'Decreto por el que se reforma el artículo noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro', publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2002, para determinar los años de cotización, así como el monto de los ingresos gravados y la retención del impuesto, se estará a lo dispuesto en esta regla salvo lo relativo al número máximo de semanas cotizadas. El número máximo de semanas cotizadas será el número de semanas transcurridas entre el 1 de julio de 1997 y la fecha en que se emita el documento resolutivo de pensión del IMSS mediante el cual se acredite la disposición de tales recursos de conformidad con el artículo noveno transitorio antes mencionado.

"El trabajador o su beneficiario, en todos los casos podrán considerar la retención a que se refiere el quinto párrafo y el párrafo anterior como definitiva cuando a los ingresos obtenidos por el trabajador o su beneficiario, según el caso, en el ejercicio en que se hayan recibido los fondos de las subcuentas mencionadas sean iguales o inferiores al límite superior señalado por la tarifa del artículo 152 de la Ley del ISR correspondiente a la tasa aplicable del 16%.

"LISR 93, 142, 145, 152, RLISR 125, 140, 141, LSS 1973 183-C, LSS 1997, décimo tercero transitorio, LSAR noveno transitorio."

De la regla transcrita se aprecia que dispone –en lo que al caso interesa– que las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE que entreguen al trabajador o beneficiario, en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro –SAR 92– de acuerdo a la Ley del Seguro Social –con motivo de una resolución o negativa de pensión, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social o una pensión o jubilación derivada

de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro–, para determinar el monto de los ingresos gravados y la consecuente retención, disminuirán del total retirado de las subcuentas, la cantidad exenta a que se refiere el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Señala la regla que el monto así obtenido se sujetará a lo dispuesto en el capítulo IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las administradoras o PENSIONISSSTE que lo entreguen deberán efectuar sobre dicho monto la retención a que se refiere el artículo 145 de la misma ley.

Asimismo, dicha disposición administrativa establece que tratándose del pago en una sola exhibición de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" prevista en la Ley del Seguro Social, cuando se obtenga la negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o se acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se estará a lo dispuesto en esta regla (salvo excepciones ahí precisadas).

Por tanto, la regla reclamada establece que los ingresos que una persona física obtenga con motivo de la entrega de los recursos de la subcuenta de retiro, deben gravarse en términos de lo previsto por el capítulo IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Derivado de lo anterior, es oportuno aclarar cuáles son los ingresos que el legislador dispuso que serían gravados conforme al referido capítulo IX, para lo cual se transcriben los artículos 141, 142 y 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes al momento en que se realizó la retención respectiva al quejoso:

### **"Capítulo IX**

#### **"De los demás ingresos que obtengan las personas físicas**

**"Artículo 141.** Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 143, fracción IV y 177 de esta ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al título II de esta ley."

**"Artículo 142.** Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este capítulo los siguientes:

"I. El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.

"II. La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el capítulo VI del título IV de esta ley.

"III. Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.

"IV. Los procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de los dividendos o utilidades a que se refiere la fracción V de este artículo.

"V. Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción, el costo comprobado de adquisición de la acción actualizado por el periodo comprendido desde el mes de la adquisición y hasta aquél en el que se pague el reembolso. En estos casos será aplicable en lo conducente el artículo 5 de esta ley.

"Las personas físicas que perciben dividendos o utilidades referidos en esta fracción, además de acumularlos para efectos de determinar el pago del impuesto sobre la renta al que estuvieren obligados conforme a este título, deberán enterar de forma adicional, el impuesto sobre la renta que se cause por multiplicar la tasa del 10%, al monto al cual tengan derecho del dividendo o utilidad efectivamente distribuido por el residente en el extranjero, sin incluir el monto del impuesto retenido que en su caso se hubiere efectuado. El pago de este impuesto tendrá el carácter de definitivo y deberá ser enterado a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que se percibieron los dividendos o utilidades.

"VI. Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las entidades federativas y los municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.

"VII. Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo.

"VIII. Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.

"IX. Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.

"X. La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el título III de esta ley, siempre que no se hubiera pagado el impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de la misma ley.

"XI. Los que perciban por derechos de autor, personas distintas a éste.

"XII. Las cantidades acumulables en los términos de la fracción II del artículo 185 de esta ley.

"XIII. Las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un bien inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente.

"XIV. Los provenientes de operaciones financieras derivadas y operaciones financieras a que se refieren los artículos 16-A del Código Fiscal de la Federación y 21 de esta ley. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 146 de esta ley.

"XV. Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 91 de esta ley y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

"XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 93 y el artículo 133 de esta ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 93 de esta ley. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna y expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

"Cuando las personas no estén obligadas a presentar declaración anual, la retención efectuada se considerará como pago definitivo. Cuando dichas personas opten por presentar declaración del ejercicio, acumularán las cantidades a que se refiere el párrafo anterior a sus demás ingresos, en cuyo caso podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto de la retención efectuada en los términos del párrafo anterior.

"XVII. Los provenientes de las regalías a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

"XVIII. Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 151 de esta ley, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años, para estos efectos se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho plan personal de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias que hubiere deducido conforme al artículo 151, fracción V de esta ley, actualizadas, así como los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, actualizados. Para determinar el impuesto por estos ingresos se estará a lo siguiente:

"a) El ingreso se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de apertura del plan personal de retiro y la fecha en que se obtenga el ingreso, sin que en ningún caso exceda de cinco años.

"b) El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte del ingreso que se sumará a los demás ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto que corresponda a los ingresos acumulables.

"c) Por la parte del ingreso que no se acumule conforme a la fracción anterior, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda en el ejercicio de que se trate a la totalidad de los ingresos acumulables del contribuyente y el impuesto que así resulte se adicionará al del citado ejercicio.

"Cuando hubiesen transcurrido más de cinco ejercicios desde la fecha de apertura del plan personal de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias y la fecha en que se obtenga el ingreso, el contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el ingreso aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los cinco ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que se efectúe el cálculo. Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados

en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio en que se haya pagado este impuesto entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los cinco ejercicios anteriores y el resultado se dividirá entre cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último."

**"Artículo 145.** Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 143 y 177 de esta ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

"Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 143 y 177 de esta ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 96 de esta ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

"Cuando los ingresos a que se refiere este capítulo, salvo aquéllos a que se refiere el artículo 143 de esta ley, se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refiere el título II de esta ley, dichas personas deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes y comprobante fiscal en el que conste la operación, así como el impuesto retenido; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de la propia ley.

"En el supuesto de los ingresos a que se refiere la fracción X del artículo 142 de esta ley, las personas morales retendrán, como pago provisional, la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma sobre el monto del remanente distribuible, el cual enterarán conjuntamente con la declaración señalada en el artículo 96 de esta ley o, en su caso, en las fechas establecidas para la misma, y proporcionarán a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido.

"Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XII del artículo 142 de esta ley, las personas que efectúen los pagos deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto acumulable, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta ley.

"Los contribuyentes podrán solicitar les sea disminuido el monto del pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, siempre que cumplan con los requisitos que para el efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero, cuarto y quinto de este artículo, así como las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 185 de esta ley, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas.

"Cuando las personas que efectúen los pagos a que se refiere la fracción XI del artículo 142 de esta ley, paguen al contribuyente, además, ingresos de los señalados en el capítulo I de este título, los ingresos a que se refiere la citada fracción XI se considerarán como salarios para los efectos de este título.

"En el caso de los ingresos a que se refiere la fracción XIII del artículo 142 de esta ley, las personas que administren el bien inmueble de que se trate, deberán retener por los pagos que efectúen a los condóminos o fideicomisarios, la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto de los mismos, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta ley; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de la misma y tendrán el carácter de pago definitivo.

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior podrán optar por acumular los ingresos a que se refiere dicho párrafo a los demás ingresos. En este caso, acumularán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de los ingresos efectivamente obtenidos por este concepto una vez efectuada la retención correspondiente, por el factor 1.4286. Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar sobre el ingreso acumulable que se determine

conforme a este párrafo, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta ley.

"Cuando las regalías a que se refiere la fracción XVII del artículo 142 de esta ley se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refiere el título II de la misma, dichas personas morales deberán efectuar la retención aplicando sobre el monto del pago efectuado, sin deducción alguna, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta ley, como pago provisional. Dicha retención deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta ley. Quien efectúe el pago deberá proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido."

De la transcripción que precede se aprecia que el artículo 145 establece que los ingresos que se obtengan en forma esporádica cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna.

Sin embargo, el capítulo IX, denominado "*De los demás ingresos que obtengan las personas físicas*" es aplicable a quienes obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora, como se señaló en párrafos precedentes, los ingresos por concepto de retiro o por separación provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez –previstas en la Ley del Seguro Social– y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro –prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado– están gravados conforme a lo previsto por el capítulo I "*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*" del título IV "*De las personas físicas*", según lo disponen los artículos 93, fracción XIII, 94, 95 y 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce.

Por ende, los recursos provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro no encuadran en el supuesto legal para ser gravados conforme al capítulo IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque no constituyen ingresos distintos de los contemplados en los capítulos anteriores –entre los que se encuentra el capítulo I–.

Aunado a lo anterior, de la lista enunciativa de ingresos que el artículo 142 dispone que sean gravados conforme a dicho capítulo IX, se advierte que **no** se encuentran los obtenidos por concepto de retiro o por separación provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social ni los que reciban los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En este punto cabe aclarar que la fracción XVIII del artículo 142 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refiere a ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad o cuando no hubiera llegado a la edad de sesenta y cinco años, por lo que no se trata del mismo concepto que nos ocupa en el presente asunto.

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala estima que es esencialmente **fundado** el agravio del recurrente, dado que la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, cambia el trato fiscal que estableció el legislador respecto de los montos de las subcuentas de retiro que se entregan, en una sola exhibición, a los trabajadores, el cual consiste en que el impuesto se calcule y entere en los términos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado "*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*".

Lo anterior, porque como se precisó en párrafos anteriores, la intención del legislador al modificar la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y dos (artículos 77, 77-A y 79) **fue que desde ese momento se estableciera como tratamiento fiscal específico para los ingresos derivados del retiro de los recursos de las subcuentas de retiro y cesantía en edad avanzada y vejez, el de ingresos derivados de la terminación de la relación laboral.**

Asimismo, como se señaló en líneas que anteceden, al momento en que se efectuó la retención de la que se duele el quejoso –abril de dos mil catorce– los ingresos obtenidos por la entrega del saldo de la subcuenta de retiro respectiva, continuaron gravándose conforme a lo previsto por el capítulo I "*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*" del título IV "*De las personas físicas*", de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo que establecen los artículos 93, fracción XIII, 94, 95 y 96 del ordenamiento de mérito, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce.

Por tanto, la regla reclamada no puede disponer que los recursos acumulados en las subcuentas de retiro deben tener el tratamiento que corresponde a los ingresos esporádicos que regula el capítulo IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al momento de que se efectuó la retención al quejoso, en lugar del trato fiscal que originariamente estableció el legislador, que consiste en que se graven conforme a lo previsto por el capítulo I, todos ellos del título IV del ordenamiento de mérito.

En efecto, los ingresos esporádicos que menciona la regla reclamada se ubican en el capítulo IX "*De los demás ingresos que obtengan las personas físicas*", de la Ley del Impuesto sobre la Renta —en vigor al momento de la retención— el cual es diverso al tratamiento que estipuló el legislador.

Las anteriores consideraciones se corroboran de una revisión a la forma en que la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir de mil novecientos noventa y dos, y hasta la fecha de retención que se realizó al quejoso, ha gravado los ingresos provenientes de la entrega de los montos de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, así como los que reciben los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En mil novecientos noventa y dos el artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ubicado en el apartado de "*Disposiciones generales*" del título IV "*De las personas físicas*", expresamente señalaba que la entrega de los montos de las subcuentas del seguro de retiro, constituidas en los términos de la Ley del Seguro Social, pagarían el impuesto en los términos del capítulo I de ese título, denominado "*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*".

Ya dentro del capítulo I del título IV del ordenamiento de referencia, la forma en que se gravaban tales ingresos se encontraba prevista en el artículo 79.

Ahora, el uno de julio de mil novecientos noventa y siete se modificó la Ley del Seguro Social, dando origen a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por lo que mediante dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete se estimó conveniente adecuar en la Ley del Impuesto sobre la Renta las denominaciones de las cuentas individuales, así como de las subcuentas previstas por la Ley del Seguro Social y las previstas por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Consecuentemente, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete se modificó la fracción X del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para aclarar que también quedaban comprendidas en este esquema la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro previstas por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

#### **"Título IV "De las personas físicas**

**"Artículo 77.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

(Reformada, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."

(Reformado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

**"Artículo 77-A.** Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

"Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del

Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda."

Posteriormente, el uno de enero de dos mil dos se publicó la Ley del Impuesto sobre la Renta –la cual estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece– que modificó la estructura de la ley, por lo que el contenido de los anteriores artículos 77, 77-A y 79, quedaron en los artículos 109 y 112 de la siguiente manera:

#### **"Título IV "De las personas físicas disposiciones generales**

**"Artículo 109.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

"...

**"X.** Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."

#### **"Capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado**

**"Artículo 112.** Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

"II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

"La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 177 de esta ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."

Y, finalmente, la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, reprodujo prácticamente de manera textual esa regulación, en sus artículos 93 y 95, como se corrobora a continuación:

#### **"Título IV "De las personas físicas disposiciones generales**

**"Artículo 93.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

"...

"XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad

avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."

## "Capítulo I

### "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado

"**Artículo 95.** Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

"II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

"La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."

De lo anterior, se advierte que el tratamiento fiscal aplicable a los ingresos obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, así como los que reciben los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el momento de la retención que se realizó al quejoso, se contemplaba en el artículo 95 –que se refiere al tributo anual– de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual se corrobora del siguiente cuadro comparativo:

Ley del ISR 1992	Ley del ISR 1997	Ley del ISR 2002	Ley del ISR 2014
<p>"Título IV "De las personas físicas</p> <p><b>"Artículo 77.</b> No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:</p> <p>"...</p> <p>X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, <b>así como los obtenidos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social,</b> hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de las subcuentas del seguro de retiro. Los años de ser-</p>	<p>"Título IV "De las personas físicas</p> <p><b>"Artículo 77.</b> No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:</p> <p>"...</p> <p>"X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, <b>así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguri-</b></p>	<p>"Título IV "De las personas físicas</p> <p><b>"Artículo 109.</b> No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:</p> <p>"...</p> <p>"X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, <b>así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguri-</b></p>	<p>"Título IV "De las personas físicas</p> <p><b>"Artículo 93.</b> No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:</p> <p>"...</p> <p>"XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, <b>así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguri-</b></p>

<p>vicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."</p>	<p><b>dad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</b>, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."</p>	<p><b>dad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</b>, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título.</p> <p>"...</p>	<p><b>dad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal</b>, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título.</p> <p>"...</p>
<p>"<b>Artículo 77-A.</b> Las aportaciones que efectúen los patrones a las subcuentas del seguro de</p>	<p>"<b>Artículo 77-A.</b> Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuen-</p>	<p>"Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía</p>	<p>"Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía</p>

<p>retiro que se constituyan en los términos de la Ley del Seguro Social, así como los intereses que generen las mismas no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.</p> <p><b><u>"Se pagará el impuesto en los términos del capítulo I de este título, en el ejercicio en que se efectúen retiros de las subcuentas a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la mencionada ley."</u></b></p>	<p>ta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.</p>	<p>en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.</p>	<p>en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.</p>
	<p>"Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta indivi-</p>	<p>"Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta indivi-</p>	<p>"Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta indivi-</p>

	<p>dual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda."</p>	<p>dual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, <b>o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas</b>, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda."</p>	<p>dual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, <b>o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas</b>, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda."</p>
<p>"Capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado</p> <p><b>"Artículo 79.</b> Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual,</p>	<p>"Capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado</p> <p><b>"Artículo 79.</b> Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual,</p>	<p>"Capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado</p> <p><b>"Artículo 112.</b> Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual,</p>	<p>"Capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado</p> <p><b>"Artículo 95.</b> Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual,</p>

<p>conforme a las siguientes reglas:</p> <p>"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.</p> <p>"II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior.</p>	<p>conforme a las siguientes reglas:</p> <p>"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.</p> <p>"II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior.</p>	<p>conforme a las siguientes reglas:</p> <p>"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.</p> <p>"II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior.</p>	<p>conforme a las siguientes reglas:</p> <p>"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.</p> <p>"II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que re-</p>
--	--	--	--

<p>El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.</p> <p>"La tasa a que se refiere la fracción II se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141; el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."</p>	<p>El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.</p> <p>"La tasa a que se refiere la fracción II se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del <b>artículo 141</b>; el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."</p>	<p>El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.</p> <p>"La tasa a que se refiere la fracción II <b>que antecede</b> se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo <b>177 de esta ley</b>; el cociente <b>así obtenido</b> se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."</p>	<p>sulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.</p> <p>"La tasa a que se refiere la fracción II <b>que antecede</b> se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo <b>152 de esta ley</b>; el cociente <b>así obtenido</b> se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."</p>
---	--	---	---

Asimismo, cabe destacar que el texto del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta –vigente al momento en que se realizó la retención– que se refiere a las retenciones mensuales que, con carácter de pago provisional, deben efectuar quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el propio capítulo I, es básicamente igual al artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y dos.<sup>22</sup>

Tal aserto se corrobora con la transcripción del referido artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce:

**"Artículo 96.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

<sup>22</sup> Transcrito en párrafos precedentes.

"La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Tarifa mensual

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

"Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley; en las disposiciones de dicho reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

"Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

"Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a

administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

"Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

"Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el título III de esta ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

"Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas."

De tal forma, las modificaciones que tuvo la Ley del Impuesto sobre la Renta, desde mil novecientos noventa y dos y hasta la fecha en que se realizó al quejoso la retención del tributo por concepto de la entrega del saldo de la subcuenta de retiro respectiva –abril de dos mil catorce–, no generaron cambio alguno en cuanto a la forma en que deben quedar gravados los recursos contenidos en las subcuentas de retiro de mérito.

En ese sentido, los ingresos esporádicos y los diversos obtenidos por salarios y, en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se gravan en capítulos distintos (en la actualidad capítulos IX y I, respectivamente).

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala estima que la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 viola el principio de legalidad tributaria, en sus aspectos de reserva de ley y de subordinación jerárquica, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, al remitir a lo dispuesto en el capítulo IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la tasa de retención a que se refiere el artículo 145 del propio ordenamiento, cambia el trato fiscal que estableció el legislador respecto de los ingresos por concepto de retiro o por separación provenientes de las subcuentas de referencia –la subcuenta del seguro de retiro o la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (previstas en la Ley del Seguro Social) y la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro (prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado)– el cual consiste en que el impuesto se calcule y entere en los términos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado "*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*".

**OCTAVO.—Estudio de los argumentos en los cuales se aduce que el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el derecho a la igualdad, así como el principio de equidad tributaria.** En el **séptimo concepto de violación**, el cual debe analizarse con motivo de que el Tribunal Colegiado del conocimiento levantó el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida en torno a dicho precepto, se aduce que viola los citados derechos fundamentales contenidos en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, porque excluye del tratamiento fiscal que regula –sin justificación constitucionalmente válida– a las personas que disponen en una sola exhibición de los recursos provenientes de la subcuenta de retiro, siendo que dichos ingresos tienen la misma naturaleza que los que se prevén en el dispositivo aludido y se obtienen como prestaciones percibidas por los trabajadores como consecuencia de la terminación de la relación laboral, sin que puedan considerarse obtenidos de manera esporádica conforme al capítulo de los demás ingresos, por lo que existe un trato discriminatorio.

Tales argumentaciones resultan **inoperantes**, porque se basan en la premisa consistente en que, conforme a la remisión prevista en la regla 1.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, los ingresos derivados del retiro de los recursos provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez –previstas en la Ley del Seguro Social– y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado

con cargo a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro –prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado–, deben gravarse conforme al capítulo IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, conforme a lo expuesto en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, los recursos provenientes de las subcuentas de referencia deben gravarse en términos de lo previsto por el capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta –vigente al momento en que se realizó la retención al quejoso–.

Por tanto, la premisa en la que se sustenta el argumento de referencia, es inexacta. De ahí la inoperancia anunciada.

Es aplicable –por analogía– la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto que se transcriben:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."<sup>23</sup>

NOVENO.—**Efectos de la sentencia.** Al ser fundado el agravio que esgrimió el recurrente, conforme a lo determinado en el considerando séptimo del presente fallo, la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, viola el principio de legalidad tributaria, en sus aspectos de reserva de ley y de subordinación jerárquica, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, **lo procedente es modificar la sentencia recurrida en lo que respecta a la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y conceder al quejoso la protección constitucional solicitada en su contra. Tal determinación se hace extensiva a la reten-**

<sup>23</sup> Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, registro digital: 2001825.

**ción efectuada en abril de dos mil catorce**, por concepto de la entrega del saldo de la subcuenta de retiro respectiva.

Lo anterior, para el efecto de que dicha regla no le sea aplicada en el caso concreto, ni en futuros actos mientras no se derogue la norma.

Sin embargo, debe precisarse que esta determinación no implica que los recursos que se entregan en una sola exhibición de las subcuentas de retiro antes referidas queden liberados del pago del impuesto sobre la renta, sino que los efectos de la concesión son que se realice el cálculo del tributo a enterar conforme a lo dispuesto por los artículos 93 y 96 del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta –vigente al momento que se efectuó la retención respectiva– denominado "De los ingresos por salarios y, en general por la prestación de un servicio personal subordinado", así como en las diversas disposiciones secundarias aplicables.

Asimismo, en caso de que con motivo del recálculo del impuesto a pagar resultaran diferencias a favor del quejoso, le deberán ser entregadas.

**DÉCIMO.—Revisión adhesiva.** En términos de las consideraciones precedentes resulta procedente declarar infundados los agravios que se expresan en la revisión adhesiva, cuya intención era que se convalidara la decisión del Juez de Distrito.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.—**En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.—**La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, contra la regla I.3.10.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y la retención impugnada, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos séptimo y noveno de esta ejecutoria.

**TERCERO.—**La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso, contra los artículos 95 y 145, párrafos primero y tercero, en relación con el artículo 93, fracción XIII, y párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, conforme a los razonamientos contenidos en los considerandos sexto y octavo de la presente resolución.

CUARTO.—Es infundada la revisión adhesiva.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 25/2010 y P. XXX/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 737 y Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 58, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO.** La protección constitucional otorgada contra la Regla señalada que remite al precepto legal mencionado para efectuar la retención del impuesto por la obtención de ingresos en una sola exhibición provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, o de la cuenta individual del sistema de

ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es para el efecto de que no se aplique en perjuicio del quejoso en el presente ni en el futuro hasta en tanto no se derogue o pierda vigencia, debiendo extenderse la protección citada al acto concreto de aplicación. Lo anterior no implica que los recursos de referencia queden liberados del pago del impuesto sobre la renta, ya que la retención correspondiente deberá efectuarse conforme a los artículos 93 y 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al momento en que se verificó el acto de aplicación, esto es, conforme al Capítulo I del Título IV de esa ley, así como en términos de las diversas disposiciones secundarias aplicables, tomando en cuenta que si del recálculo respectivo resultan diferencias a favor del quejoso, deben entregársele.

## 2a./J. 172/2016 (10a.).

Amparo en revisión 1058/2015. Felipe de Jesús Poot Alonzo. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1108/2015. Wilberth Avilés Ruiz. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1109/2015. Diana Olivia Pisté Canché. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1057/2015. María Concepción Herrera Cauich. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1059/2015. Melchor Augusto Canto Burgos. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 172/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RENTA. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

Con la inclusión del seguro de retiro en la Ley del Seguro Social, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992, se incorporó una prestación de seguridad social adicional a favor de los trabajadores, instrumentada a través de un sistema de ahorro que dio origen a la creación de las subcuentas del seguro de retiro ("SAR 92"), con la finalidad de que los recursos ahí acumulados se utilizaran en el momento más necesario, lo cual podría coincidir con el desempleo, la incapacidad o el retiro, perdurando esa misma razón al transformarse en subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez ("RCV 97"), e incorporarse una prestación similar a favor de los trabajadores al servicio del Estado en la ley respectiva (cuenta individual del SAR). Tomando en cuenta lo anterior, desde la referida reforma de 1992 también se modificó la Ley del Impuesto sobre la Renta (artículos 77, fracción X, 77-A, 79 y 80), para establecer que el tratamiento fiscal correspondiente a los ingresos provenientes de las subcuentas de retiro debía ser el relativo a los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado (Capítulo I del Título IV), situación que, no obstante modificaciones posteriores, la emisión de la ley tributaria aludida que estuvo vigente de 2002 a 2013 (artículos 109, fracción X, 110, 112 y 113) y la que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2014 (artículos 93, fracción XIII, 94, 95 y 96), continuó regulándose de igual forma, lo que de suyo excluye la posibilidad de que los recursos de referencia queden gravados a manera de "otros ingresos" (Capítulo IX del Título IV), particularmente, en términos del artículo 145 de esta última ley, como si se tratara de ingresos esporádicos, dada la mecánica cédular con que opera el tributo para el caso de las personas físicas. En consecuencia, la Regla I.3.10.4 señalada que remite al Capítulo IX del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente a su artículo 145, para efectuar el cálculo del impuesto a retener (como pago provisional), una vez superado el monto exento indicado en el artículo 93, fracción XIII, por la obtención en una sola exhibición de los

recursos provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, viola el principio de legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley y subordinación jerárquica, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al hacerlo así, modifica el trato fiscal establecido para ese tipo de ingresos por concepto de retiro u otros pagos por separación, los cuales, por decisión del legislador, no pueden quedar gravados como ingresos esporádicos u ocasionales.

## 2a./J. 171/2016 (10a.)

Amparo en revisión 1058/2015. Felipe de Jesús Poot Alonzo. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1108/2015. Wilberth Avilés Ruiz. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1109/2015. Diana Olivia Pisté Canché. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1057/2015. María Concepción Herrera Cauich. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1059/2015. Melchor Augusto Canto Burgos. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 171/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).**

Si se toma en cuenta que los ingresos obtenidos al retirar los recursos contenidos en la subcuenta del seguro de retiro o en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, o en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deben gravarse conforme al Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que los argumentos de inequidad o de desigualdad atribuidos al artículo 95 de la ley tributaria indicada, basados en la premisa de que excluye injustificadamente a las personas que obtienen ingresos provenientes de las referidas subcuentas de retiro resultan inoperantes, habida cuenta que se sustentan en la falsa apreciación de que ese precepto no aplica para gravar los recursos aludidos, cuando lo cierto es que, al regular el cálculo del impuesto anual cuando se obtengan ingresos, entre otros, por concepto de retiro u otros pagos por separación, tiene cobertura para determinar dicho impuesto por obtener los citados ingresos.

**2a./J. 173/2016 (10a.)**

Amparo en revisión 1058/2015. Felipe de Jesús Poot Alonzo. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1108/2015. Wilberth Avilés Ruiz. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1109/2015. Diana Olivia Pisté Canché. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1057/2015. María Concepción Herrera Cauich. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1059/2015. Melchor Augusto Canto Burgos. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 173/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).**

Los ingresos regulados como prestaciones de seguridad social en términos de la normativa aplicable pueden ser objeto del impuesto sobre la renta, al no existir disposición constitucional que lo impida. Tal es el caso de los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que independientemente del régimen tributario específico al que se sujeten, son susceptibles de gravarse con aquel tributo. A partir de lo anterior, se advierte que los artículos 95 y 145, párrafos primero y tercero, en relación con el 93, fracción XIII, y párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, no violan los derechos a una vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada en el contexto del principio de progresividad y no regresividad, contenidos en los artículos 1o., 25, 27, 31, fracción IV, 123, apartados A, fracción XXIX, y B, fracción XI, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el gravamen que establecen en su respectivo ámbito impositivo a la renta, no provoca

que se deje de percibir una prestación de seguridad social cuyo propósito es generar recursos económicos para el retiro de la actividad laboral, además de que no impide al sujeto obligado llevar una subsistencia digna a partir de ese momento, ya que el impacto del tributo recae sólo sobre el excedente al monto exento, permitiéndole destinar íntegramente el ingreso libre de gravamen a la atención de sus necesidades básicas, tomando en cuenta que el desprendimiento patrimonial destinado a cubrir el impuesto no puede implicar una afectación al derecho de propiedad privada, porque en todo caso debe ser apreciado como expresión de cumplimiento de la obligación constitucional consistente en sostener las cargas públicas, lo que no implica una disminución o retroceso en la salvaguarda de dichos derechos.

## 2a./J. 170/2016 (10a.).

Amparo en revisión 1058/2015. Felipe de Jesús Poot Alonzo. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1108/2015. Wilberth Avilés Ruiz. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1109/2015. Diana Olivia Pisté Canché. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1057/2015. María Concepción Herrera Cauich. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1059/2015. Melchor Augusto Canto Burgos. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 170/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO.**

**RENTA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

**RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).**

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUEPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).**

AMPARO EN REVISIÓN 950/2015. 24 DE AGOSTO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión.<sup>1</sup>

SEGUNDO.—**Oportunidad.** No es necesario verificar la oportunidad de los recursos de revisión principal y adhesivo, debido a que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se ocupó de ello.<sup>2</sup>

TERCERO.—**Legitimación.** Ante la omisión de pronunciamiento en relación con ese presupuesto procesal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que, tanto el recurso de revisión principal,<sup>3</sup> como el adhesivo,<sup>4</sup> fueron interpuestos por persona legitimada para ello.

CUARTO.—**Antecedentes y cuestiones necesarias para resolver.** Para un mejor conocimiento del asunto que nos ocupa, conviene tener presente los siguientes antecedentes.

1. En los hechos 1 y 2 de la demanda, la quejosa señala que laboró y cotizó \*\*\*\*\* días para el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que reunió los requisitos para jubilarse, por lo que actualmente disfruta de una jubilación por cesantía en edad avanzada.

2. En el hecho 3 de dicha demanda, la quejosa manifiesta que conforme al artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente a partir

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos primero y segundo, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 112 y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos, así como de la regla I.3.10.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013.

<sup>2</sup> Fojas 77 vuelta y 78 del amparo en revisión \*\*\*\*\*.

<sup>3</sup> Ello es así, porque el recurso de revisión fue interpuesto por la propia quejosa Rocío \*\*\*\*\* (véase fojas 191 a 219 del amparo en revisión 950/2015).

<sup>4</sup> El oficio de revisión adhesiva está signado por el delegado del presidente de la República (foja 239 del amparo en revisión 950/2015), autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, además de que el Juez de Distrito del conocimiento le reconoció el carácter de delegado mediante acuerdo de seis de enero de dos mil quince (foja 145 del cuaderno de amparo).

del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, y al artículo segundo (sic) del decreto por el cual se reforma el artículo noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, solicitó a la administradora de fondos para el retiro que administraba su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (retiro IMSS 1997), denominada \*\*\*\*\* , la entrega en una sola exhibición de los recursos existentes en la misma.

3. En el hecho 4 de la demanda, la quejosa menciona que en el mes de agosto de dos mil trece, \*\*\*\*\* le entregó en una sola exhibición la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 M.N.), así como la "CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES DEL ISR, IVA E IEPS", correspondiente al periodo "mes inicial 08 mes final 08 ejercicio 2013", por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta.

4. En el hecho 5 del escrito inicial de amparo, la quejosa señala que mediante diverso recurso presentado el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, solicitó a \*\*\*\*\* , le informara el marco jurídico y mecánica para determinar el saldo señalado en la constancia de pagos y retenciones correspondiente al mes de agosto de dos mil trece.

5. Finalmente, en el hecho 6 de la demanda, la quejosa señala que a la petición precisada en el punto anterior, le recayó el escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, firmado por el subdirector de Servicios al Cliente de la mencionada Afore, a través del cual informó que la retención del impuesto sobre la renta tenía fundamento en los artículos 109, fracción X, y 170, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como en la regla I.3.10.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y detalló el cálculo efectuado.

Precisado lo anterior, a continuación se sintetizarán los conceptos de violación, los razonamientos de la sentencia recurrida dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, los agravios formulados en su contra por la quejosa recurrente, los planteamientos contenidos en la revisión adhesiva, así como las consideraciones expuestas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**Conceptos de violación.** La quejosa hizo valer los que enseguida se sintetizan:

- **Primero. Violación al derecho humano a una vida digna.** El mecanismo de retención del impuesto sobre la renta que se aplica a los recursos

provenientes de la subcuenta de retiro, viola el referido derecho humano, porque al afectar considerablemente dichos fondos, provoca que disminuya la capacidad de vivir el retiro dignamente. Cabe destacar que la retención de mérito, bajo la figura de un ingreso esporádico, desconoce la verdadera naturaleza de los recursos respectivos, los cuales derivan de una relación laboral y se generaron durante los años en que el trabajador prestó un servicio personal subordinado.

• **Segundo. Violación al derecho humano de seguridad social.**

El sistema impositivo previsto en los preceptos reclamados, viola el citado derecho humano contenido en el artículo 123 constitucional, porque desvirtúa la naturaleza de los recursos que provienen de la subcuenta de retiro. Esto es, al desconocer que se trata de una prestación de naturaleza laboral, el gravamen impide el acceso pleno a los derechos establecidos en la seguridad social, los cuales se ven disminuidos al retener una parte considerable del monto que se obtiene al retirar los recursos aludidos. No se debe pasar por alto que la finalidad de la subcuenta de retiro fue que al momento del retiro de la vida laboral, el trabajador contara con recursos suficientes para obtener medios de subsistencia que le garantizaran bienestar personal y familiar, en el entendido de que las personas que deben retirar los fondos de la subcuenta de retiro, no podrán obtener otros recursos para procurarse los satisfactores básicos.

• **Tercero. Violación al derecho humano de propiedad privada.**

El sistema impositivo por el que se gravan los recursos contenidos en las subcuentas de retiro SAR 92 y RCV 97, viola el citado derecho fundamental, porque restringe el derecho a disponer y gozar plenamente de un bien propiedad de la quejosa sin que exista justificación para ello (utilidad pública o interés social). No debe perderse de vista que los recursos contenidos en la subcuenta de retiro se fueron construyendo a lo largo de su vida laboral, por lo que forman parte de su patrimonio individual y familiar, el cual no debe ser afectado.

• **Cuarto. Violación a los principios de progresividad y no regresividad.** El mecanismo de retención del impuesto sobre la renta al momento de obtener los recursos contenidos en la subcuenta de retiro, viola los citados principios, porque lejos de generar una mayor salvaguarda a los derechos humanos de la quejosa, la disminuye, en tanto provoca una menor posibilidad de tener una vida digna después del retiro o de acceder a la seguridad social en esa etapa. En ese sentido, los actos reclamados impiden que el disfrute de los derechos humanos sea mayor y mejor cada día y, por el contrario, provocan que los logros adquiridos se vean disminuidos.

• **Quinto. Violación al derecho al mínimo vital.** El sistema tributario que grava los recursos contenidos en la subcuenta de retiro, viola el referido

derecho como proyección del principio de proporcionalidad tributaria, porque al desconocer la naturaleza de los recursos ahí contenidos como una prestación de seguridad social, provoca que el impuesto recaiga sobre un ingreso que no aumenta la capacidad contributiva, sino que sólo tiene la finalidad de garantizar las necesidades básicas de subsistencia de una persona al concluir su vida laboral, a efecto de lograr una vida digna en lo individual y en lo familiar.

Conforme al esquema impositivo reclamado, los recursos contenidos en la subcuenta de retiro, al retirarse en una sola exhibición, se gravan como ingresos esporádicos, es decir, como ingresos eventuales generados en el ejercicio en que se obtienen, como si ello hubiese ocurrido en un solo momento; sin embargo, dichos recursos se generaron durante todo el tiempo en que el trabajador estuvo en activo y en tanto se realizaron las aportaciones respectivas, por lo cual, su naturaleza se asimila a la del salario, de manera que se trata de un ingreso derivado de la relación laboral, concretamente, su terminación, el cual tiene como finalidad garantizar la satisfacción de las necesidades primarias de las personas una vez concluida su vida laboral, sin que por ello se vea incrementada su capacidad contributiva.

• **Sexto. Violación al principio de legalidad tributaria.** Los preceptos reclamados violan el citado principio, porque omiten establecer cómo es que los recursos contenidos en la subcuenta de retiro y sus rendimientos, se convierten en objeto del impuesto (ingresos acumulables), además de que tampoco establecen la forma en que deberá determinarse la base y la tasa o tarifa conforme a las cuales deberá pagarse el impuesto, por lo que, al no establecerse en una ley el régimen impositivo aplicable a los recursos mencionados, se deja en incertidumbre a los gobernados.

En ese sentido, la regla I.3.10.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, al establecer que dichos recursos deberán gravarse conforme al capítulo IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, concretamente en términos del artículo 170 de dicha ley, también resulta violatoria del principio de legalidad tributaria, porque determina el régimen impositivo que corresponderá a los recursos mencionados y, por ende, los elementos del tributo, siendo que una disposición de carácter administrativo no puede prever tales elementos, los cuales sólo deben contenerse en una ley en sentido formal y material. Por ello es que la regla miscelánea rebasa por mucho lo establecido en la ley.

• **Séptimo. Violación al principio de igualdad y su especie de equidad tributaria.** El artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es contrario a los citados principios, porque al regular el tratamiento fiscal que corresponde a las personas que obtienen ingresos como consecuencia de la terminación

de la relación laboral (primas de antigüedad, indemnizaciones y otras), injustificadamente deja de contemplar a aquellas que disponen en una sola exhibición de los recursos provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que dicha exclusión constituye un acto discriminatorio, no obstante que ambos grupos sociales son vulnerables y ambos tipos de ingresos tienen la misma naturaleza.

• **Octavo. Violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley y subordinación jerárquica.** El sistema tributario que grava los recursos contenidos en la subcuenta de retiro, viola los citados principios, porque la tasa aplicable no se establece en el texto de la ley. En efecto, el artículo 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se limita a señalar que por el excedente al monto exento equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, por cada año de contribución a la subcuenta, se pagará el impuesto en términos del título IV de la citada ley; sin embargo, ello genera incertidumbre, ya que el referido título se conforma de nueve capítulos distintos que regulan diversos regímenes fiscales en los que pueden tributar las personas físicas. Por tanto, el hecho de que en la ley no se especifique la tasa aplicable, permite la arbitrariedad de la autoridad administrativa, pues será ésta la que establezca dicho elemento esencial del tributo, lo cual contraviene el principio de reserva de ley, al incidir de forma directa en la forma en que los gobernados deberán contribuir al gasto público.

La situación de referencia en efecto ocurrió, porque para subsanar la omisión señalada, la autoridad administrativa emitió la regla I.3.10.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, a través de la cual determina que el monto de los ingresos gravados provenientes de la subcuenta de retiro, una vez aplicada la exención prevista en el artículo 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se sujetará a lo dispuesto en el capítulo IX del título IV de dicha ley, por lo que las administradoras que lo entreguen, deberán efectuar sobre dicho monto la retención a que se refiere el artículo 170 de la misma ley, lo cual significa que deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto gravado sin deducción alguna. Con lo anterior, se demuestra que es la regla miscelánea y no la ley, la que establece la tasa de impuesto, en clara contravención al principio de legalidad tributaria.

En ese sentido, la regla I.3.10.5. reclamada, también viola el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, constitucional, porque va más allá de lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- De acuerdo con lo anterior, se concluye que en el caso del retiro en una sola exhibición de los recursos contenidos en la subcuenta de retiro, el impuesto mensual se debe determinar conforme al artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Sentencia recurrida.** El Juez de Distrito del conocimiento determinó sobreseer en el juicio y negar el amparo bajo las siguientes consideraciones medulares:

- En el **considerando segundo** se fijaron como actos reclamados, los siguientes:

a) La discusión, aprobación, expedición y promulgación de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal de dos mil trece, en específico, sus artículos 112 y 170, con motivo de su primer acto de aplicación;

b) La expedición de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil doce, específicamente, su regla I.3.10.5; y,

c) La aplicación de los citados preceptos, mediante el informe de dos (sic) de diciembre de dos mil catorce, emitido por **\*\*\*\*\***, a nombre de la hoy quejosa.

- En el **considerando tercero** se tuvieron como ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables en el ámbito de sus respectivas competencias.

- En el **considerando cuarto** se analizaron las causas de improcedencia de la siguiente manera:

Se estimó fundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, respecto del acto atribuido a **\*\*\*\*\***, toda vez que dicha sociedad no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues al actuar como auxiliar de la administración pública federal, se limitó a retener el impuesto sobre la renta en aplicación de los preceptos que se tildan de inconstitucionales.

Por tanto, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la ley en cita, se sobreseyó en el juicio respecto del acto reclamado a la referida persona moral.

Se declaró infundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que hicieron valer la Cámara de Senadores y el presidente de la República, porque la quejosa acreditó el primer acto de aplicación de los preceptos reclamados, lo cual quedó demostrado a través de la constancia de pagos y retenciones del ISR, IVA e IEPS, correspondiente al mes de agosto de dos mil trece, en relación con el escrito de dos (sic) de diciembre de dos mil catorce, a través del cual, \*\*\*\*\* proporcionó a la quejosa un informe en torno al impuesto retenido.

Finalmente, se desestimó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que invocó el jefe del Servicio de Administración Tributaria, porque aun cuando la regla I.3.10.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, se publicó el veintiocho de diciembre de dos mil doce, por ese solo hecho no se consumó de modo irreparable, ya que, en caso de concederse el amparo en su contra, el efecto consistiría en desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa su aplicación, lo cual demuestra que se podría reparar la violación en su caso advertida.

Al no existir diversa causa de improcedencia invocada por las partes o que se advirtieran de oficio, se anunció el estudio de fondo del asunto.

• En el ***considerando quinto*** se analizaron los conceptos de violación, y al respecto se expusieron las siguientes consideraciones:

*Principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica; reserva de ley y subordinación jerárquica.* Son infundados los argumentos respectivos.

De una interpretación sistemática de los artículos 109, fracción X, 112, 166 y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la regla I.3.10.5, de la Resolución Miscelánea, es posible establecer con certeza el hecho imponible (obtención de ingresos consistentes en los fondos [capital y rendimientos] de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, prevista en la Ley del Seguro Social), el sujeto obligado (pensionado o sujeto que recibe los citados ingresos), la base gravable (la diferencia resultante de restar a los fondos señalados, un monto equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución), la tasa (20%) y la época de pago del tributo impugnado (a los quince días siguientes de la fecha en que se obtuvo el ingreso, mediante declaración provisional). Lo anterior, tomando en cuenta que, si bien los recursos aludidos estaban a nombre de la quejosa en una cuenta individual, sólo podían considerarse parte de su patrimonio hasta que se retiraran. Por tanto, en la ley se contienen los elementos del tributo.

En torno a la regla I.3.10.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal, debe señalarse que sólo detalla los documentos idóneos para acreditar los años de servicio o cotización, aclarando que cuando no se actualicen los supuestos de separación, no es aplicable la exención, porque no se tiene certeza de los años de servicio o cotización. Por tanto, se trata de un criterio de interpretación o un complemento operativo y técnico que no regula o introduce ningún elemento esencial del tributo, por lo que no subsana omisión alguna ni va más allá de la ley.

*Derecho al mínimo vital.* Son infundados los conceptos de violación.

Las normas reclamadas gravan una fuente de ahorro que refleja capacidad contributiva, en la medida en que los fondos de la subcuenta de retiro se gravan sólo por el excedente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución, de manera que ese monto exento constituye un mínimo de subsistencia que servirá como punto de partida para la imposición, respetando el patrimonio protegido a efecto de atender las exigencias humanas más elementales, lo cual implica excluir las cantidades o conceptos que razonablemente no se pueden integrar a la mecánica del impuesto. Lo anterior, en el entendido de que los fondos de la subcuenta de retiro sólo implican un ahorro extra para la quejosa, ya que además cuenta con el pago periódico de su pensión.

*Principio de no regresividad, derecho a una vida digna y a la seguridad social.* Son infundados los argumentos relativos.

En los planteamientos de la quejosa se señala que se transgrede la dignidad humana y la seguridad social, pero lo cierto es que esos derechos se encuentran vinculados con el derecho al mínimo vital, de manera que se trata de manifestaciones que son parte integrante de diversos conceptos de violación que ya fueron analizados.

En lo que respecta al principio de no regresividad, el sistema impositivo impugnado de ninguna manera desconoce el derecho a la seguridad social de la quejosa o su derecho a una vida digna, pues solamente la obliga a contribuir al gasto público en la medida en que sus ingresos excedan el umbral de exención previsto en el artículo 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de manera que no resulta regresivo.

*Principio de equidad tributaria.* Son infundados los conceptos de violación.

El artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta pormenoriza el método para calcular el impuesto anual cuando se obtengan ingresos por

concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación. Conforme al artículo 170 de dicha ley, los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. De lo anterior se advierte que no existe desigualdad de trato, pues ambos sujetos se encuentran en igualdad ante la misma ley tributaria, por lo que reciben un trato idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos o plazos de pago. Además, la ley trata igual a los iguales, pues todos los que obtengan ingresos esporádicos derivados de la entrega del saldo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pagarán el impuesto relativo, quedando exentos todos aquellos cuyo ingreso sea inferior a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución.

*Derecho a la propiedad privada, en relación con el principio de proporcionalidad tributaria.* Son infundados los argumentos de inconstitucionalidad.

La obligación tributaria contenida en los preceptos reclamados atiende a una real capacidad contributiva del gobernado. En efecto, se sustenta en una base gravable que permite calcular con certeza la potencialidad contributiva de los sujetos pasivos, toda vez que se establece un límite de ingreso exento (artículo 109, fracción X), lo cual guarda relación con dicha capacidad de los causantes, pues permite que aquellos que obtengan un ingreso superior al límite señalado, tributen en forma cualitativamente superior a aquellos que cuentan con ingresos medianos o reducidos. En ese sentido, en tanto la base (excedente del monto exento), guarda correspondencia con el hecho generador (obtención de ingresos provenientes de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), se observa que la obligación tributaria se determina en función de una capacidad económica real.

Con base en las consideraciones señaladas, se negó el amparo solicitado.

**Agravios.** Inconforme con la determinación anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el cual argumenta lo siguiente:

• **Primero.** La sentencia recurrida resulta ilegal, en tanto determinó sobreseer en el juicio respecto de los actos atribuidos a \*\*\*\*\*, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo; sin embargo, la citada persona moral sí tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, por lo que no se debió sobreseer en relación con los actos reclamados que se le atribuyeron.

• **Segundo.** La sentencia recurrida carece de exhaustividad y congruencia, en cuanto a la alegada transgresión al principio de legalidad tributaria que se hizo valer en el sexto concepto de violación, toda vez que el Juez de Distrito en ninguna parte de la sentencia se pronunció respecto de lo realmente argumentado, pues se limitó a señalar que se establecen los elementos esenciales de la contribución, pero su análisis se realizó en torno al artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no en relación con el artículo 170 de dicha ley, junto con la regla I.3.10.5. reclamada.

El problema a dilucidar lo constituye el relativo a que los artículos reclamados violan el principio de legalidad tributaria, al no establecer el momento en el cual, las aportaciones que se efectúan a la subcuenta de retiro y los rendimientos generados, se convierten en ingresos acumulables del trabajador susceptibles de gravarse con el impuesto sobre la renta, es decir, no establecen el objeto, base, tasa o tarifa que habrá de aplicarse para determinarlo, tomando en cuenta que el artículo 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no remite a alguna otra disposición jurídica para calcular el importe del impuesto retenido.

Cabe señalar que el Juez a quo reconoce tácitamente que la norma no establece cuándo las aportaciones se vuelven ingresos acumulables, y que esto se sobreentiende del artículo 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, los elementos del tributo deben estar precisados en la ley, por lo que no pueden inferirse o sobreentenderse.

Además, el juzgador debió analizar el artículo 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para observar que se refiere a los ingresos obtenidos de forma esporádica, es decir, los contemplados en el capítulo IX, denominado "De los demás ingresos que obtengan las personas físicas". En ese sentido, debió considerar que los recursos acumulados en las subcuentas de retiro son el resultado de aportaciones de seguridad social que han sido percibidas durante todo el tiempo que se encuentre el trabajador sujeto a una relación laboral, producto del desempeño de un trabajo subordinado, los cuales se deben ubicar en el título IV, capítulo I, denominado "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado"

No es óbice a lo anterior, que la regla I.3.10.5, reclamada señale que la mecánica de retención del impuesto sobre la renta se sujetará a lo dispuesto por el capítulo IX (artículo 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), pues el sistema impositivo aplicable al retiro en una sola exhibición de las aportaciones y rendimientos existentes en las subcuentas de retiro, debe estar previsto en la ley y no en una regla de carácter general.

• **Tercero.** La sentencia recurrida carece de exhaustividad y congruencia en cuanto a la alegada violación a los principios de progresividad y no regresividad. En efecto, se señala que los argumentos hechos valer son infundados, porque hacen referencia al derecho de tener una vida digna y acceso a la seguridad social, siendo que tales cuestiones se encuentran vinculadas con otros argumentos en que se planteó violación al derecho al mínimo vital, y éste ya había sido analizado, aunado a que la quejosa fue omisa en indicar de qué forma el Estado Mexicano cometió un retroceso en torno a los derechos humanos señalados y que haya perdido o desconocido con motivo de la aplicación de los preceptos reclamados. Asimismo, se señala en la sentencia recurrida, que no se restringe el derecho a una vida digna, pues sólo se obliga a contribuir al gasto público en la medida en que los ingresos obtenidos excedan el monto exento previsto en el artículo 109, fracción X, de la ley reclamada.

Las anteriores consideraciones resultan incorrectas, porque en la demanda de amparo se señaló que las normas combatidas violan los principios de progresividad y no regresividad, al disminuir la posibilidad de tener una vida digna y acceso a la seguridad social, una vez culminada la vida laboral de la quejosa, bajo el argumento de que el sistema impositivo por el que se gravan los recursos que se obtienen de las subcuentas de retiro, resulta regresivo al desconocer o modificar la naturaleza de los ahorros generados por la hoy quejosa en la subcuenta de retiro al momento de su disposición, esto es, que se trata de una prestación de seguridad social percibida como consecuencia de la terminación de la relación laboral, la cual se genera a lo largo de la vida laboral del trabajador para satisfacer los requerimientos para una vida digna al momento del retiro. Así, se desconoce o modifica dicha naturaleza de los ingresos percibidos, al aplicarles el tratamiento fiscal para ingresos esporádicos conforme al capítulo IX "De los demás ingresos que obtengan las personas físicas".

En consecuencia, en la sentencia recurrida no se analizó que el sistema impositivo impugnado atenta contra los principios de progresividad y no regresividad, al limitar y no expandir la protección de derechos que se han reconocido a favor de los gobernados en lo que se refiere a la seguridad social y la vida digna al momento del retiro.

• **Cuarto.** La sentencia recurrida hace un deficiente e ilegal análisis del quinto concepto de violación, en el cual, se argumentó transgresión al derecho al mínimo vital, en tanto se resuelve que las normas reclamadas gravan una fuente de ahorro reveladora de capacidad contributiva de los gobernados, lo cual refleja que se tienen los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente.

Sin embargo, esas consideraciones no son coherentes con lo argumentado, porque en la demanda se sostuvo la violación al derecho al mínimo vital, en tanto el sistema impositivo reclamado no reconoce la naturaleza de los ingresos obtenidos como prestación de seguridad social percibida por la terminación de la relación laboral, en tanto les aplica el tratamiento fiscal para ingresos esporádicos establecido en el capítulo de los demás ingresos.

En ese sentido, un ingreso esporádico se percibe en un solo momento en el ejercicio en que se obtiene; en cambio, los recursos contenidos en la subcuenta de retiro se fueron generando durante todo el tiempo que se hicieron las aportaciones respectivas. Por ello, el sistema reclamado resulta violatorio del derecho al mínimo vital como proyección del principio de proporcionalidad tributaria, porque desatiende que la finalidad de los recursos aludidos es que al momento del retiro, se procuren recursos materiales suficientes para una vida digna en lo individual y lo familiar.

• **Quinto.** La sentencia recurrida carece de exhaustividad y congruencia, porque no analizó el planteamiento en que se adujo que el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el derecho de igualdad y su especie de equidad tributaria, en tanto excluye del tratamiento fiscal que regula –sin justificación constitucionalmente válida– a las personas que disponen en una sola exhibición de los recursos provenientes de la subcuenta de retiro, siendo que dichos ingresos tienen la misma naturaleza y se obtienen como prestaciones percibidas por los trabajadores como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Dicha exclusión constituye un acto discriminatorio, pues tanto los ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación a que se refiere el artículo 112 de la ley reclamada, como el retiro en una sola exhibición de los recursos contenidos en la subcuenta de retiro prevista en la legislación de seguridad social, derivan de una misma fuente, es decir, se generan por la prestación de un servicio personal subordinado y se obtienen con motivo de la terminación de la relación de trabajo, tomando en cuenta que su finalidad es que la persona quede amparada contra la insuficiencia o falta de ganancias para su sostenimiento y el de su familia.

Así, ambos tipos de ingresos provienen del artículo 123 constitucional, en el que se reconocen los derechos sociales que tienden a la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad, entre ellos, los trabajadores y las personas en edad de retiro, por lo que el hecho de que el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta contemple sólo a los primeros, implica un trato discriminatorio para los segundos, pues los ingresos obtenidos en una sola

exhibición provenientes de la subcuenta de retiro, también son de naturaleza laboral y constituyen prestaciones obtenidas con motivo de la terminación de la relación laboral.

Cuestiones las anteriores que el Juez a quo dejó de analizar, por lo que al demostrarse el trato discriminatorio señalado, resulta procedente que se permita a la quejosa aplicar el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo, es decir, no se pretende eximir del pago del tributo sino que sea aplicable el mecanismo y tasa previstos en dicha norma.

• **Sexto.** La sentencia recurrida es ilegal, en cuanto determina que resulta infundado el argumento en el cual se sostuvo que la regla I.3.10.5. reclamada, viola el principio de legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley, así como el principio de subordinación jerárquica, en tanto señala que dicha norma únicamente se perfila para precisar la regulación establecida en la ley con el propósito de lograr su eficaz aplicación.

Lo anterior carece de sustento jurídico, porque tal como se manifestó en la demanda, el artículo 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever el monto exento equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de contribución, es omiso en especificar la tasa conforme a la cual, se gravarán los ingresos obtenidos por el retiro de los recursos contenidos en la subcuenta de retiro, limitándose a señalar que por el monto excedente se pagará el impuesto en los términos del título IV de la citada ley, de manera que es la referida regla miscelánea la que subsana dicha omisión, al remitir al diverso artículo 170 de la ley reclamada, en el cual, se prevé que la retención se efectuará en un 20%, lo cual representa una violación a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, además de que propicia incertidumbre jurídica en el contribuyente y permite excesos y arbitrariedad en el actuar de la autoridad administrativa.

• **Séptimo.** La sentencia recurrida es ilegal, porque en ella se omitió analizar los conceptos de violación primero y tercero, en los cuales se adujo, que el sistema impositivo reclamado transgrede el derecho a una vida digna y el derecho a la propiedad privada. Se viola el primer derecho mencionado, porque con la considerable disminución de los recursos que fueron generados durante toda una vida de trabajo, se provoca la imposibilidad de acceder a una vida digna; en tanto que se viola el segundo derecho referido, porque se limita el derecho de gozar plenamente de un bien que se fue construyendo a lo largo de la vida laboral de la quejosa y que pasó a formar parte de su patrimonio individual y familiar.

En consecuencia, dado que el Juez a quo no analizó los argumentos de referencia ni realizó pronunciamiento alguno sobre los conceptos de violación señalados, resulta procedente que el tribunal de alzada analice lo efectivamente planteado.

**Revisión adhesiva.** En el escrito respectivo, el delegado del presidente de la República sostuvo lo siguiente:

- **Primero.** Los agravios de la quejosa recurrente, en los cuales insiste en que los preceptos reclamados violan en su perjuicio los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, son inoperantes, en razón de que son una reiteración de los conceptos de violación vertidos en su escrito de demanda. En ese sentido, dado que no combate las consideraciones de la sentencia de primera instancia, la recurrente deja de lado la finalidad real del recurso de revisión, que es controvertir las consideraciones realizadas por el Juez a quo.

- **Segundo.** Debe confirmarse la negativa de amparo, en razón de que los artículos 112 y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contravienen el principio de legalidad tributaria, debido a que los elementos del tributo sí se encuentran contemplados en la ley, pues en la parte final del artículo 109, fracción X, de dicha ley, se estableció que por el excedente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución, se pagará el impuesto, en los términos de ese título, es decir, del título IV, dentro del cual se encuentra contemplado el artículo 170 del ordenamiento legal de referencia, de manera que de la interpretación sistemática de los preceptos legales señalados se advierten de forma clara los elementos esenciales del tributo.

- **Tercero.** Debe confirmarse la negativa de amparo decretada por el Juez a quo, ya que es correcta la determinación relativa a que los preceptos reclamados no gravan aportaciones de seguridad social y, en consecuencia, no contravienen el principio de proporcionalidad tributaria ni el derecho a la seguridad social, pues lo que realmente gravan es la cantidad retirada por el trabajador de la subcuenta de retiro, así como los rendimientos generados, los cuales son objeto de tributación como ingreso proveniente de una fuente de ahorro, tomando en consideración que no existe una prohibición absoluta para que a dichos recursos se les haga cualquier tipo de disminución.

- **Cuarto.** Debe quedar firme la sentencia recurrida, porque tal como lo determinó el Juez de Distrito, los preceptos reclamados no contravienen los derechos al mínimo vital y de dignidad humana, en tanto el gravamen no se aplica sobre la totalidad de los fondos provenientes de la subcuenta de retiro,

sino sólo sobre el excedente equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución, de manera que el monto que queda exento puede relacionarse con los recursos necesarios para cubrir las necesidades elementales del individuo.

• **Quinto.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de diversos temas que plantea la quejosa, en específico, a través de las tesis P. XXXVII/2013 (10a.), P. XXX/2013 (10a.) y 1a./J. 25/2010, de rubros: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 106, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO OBJETO DEL TRIBUTO A LAS PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)." y "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN X, EN RELACIÓN CON LA DIVERSA XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

**Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito.** En resolución de ocho de julio de dos mil quince, en cuanto al análisis de los agravios planteados, se determinó lo siguiente:

• Es infundado el **primer agravio** de la quejosa recurrente encaminado a combatir la determinación de primera instancia, en la cual se tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, porque, como correctamente lo determinó el Juez de Distrito, no es posible considerar que la retención del impuesto sobre la renta atribuida a \*\*\*\*\*\*, sea un acto de autoridad. Tomando en cuenta que la función de las administradoras de fondos para el retiro es administrar las cuentas individuales de los trabajadores atendiendo exclusivamente a su interés y asegurando que todas las operaciones que efectúen para la inversión de sus recursos les resulten benéficas, se advierte que la carga que les fue impuesta por el legislador con el único propósito de facilitar la recaudación, es una cuestión totalmente ajena a su naturaleza y fines, por lo que no puede ser considerada un acto de autoridad.

- Es innecesario realizar el examen de los restantes agravios propuestos por la quejosa en el recurso de revisión principal, así como los argumentos que plantea el presidente de la República en la revisión adhesiva.

Lo anterior, en razón de que los argumentos respectivos se relacionan con el problema de constitucionalidad, además de que en relación con el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido jurisprudencia, ni existen tres precedentes ininterrumpidos y en el mismo sentido emitidos por el Pleno o las Salas de ese Alto Tribunal.

Asimismo, no pasa inadvertido que, en relación con el artículo 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta existe criterio, en el sentido de que no viola el principio de legalidad tributaria; sin embargo, se estima pertinente reservar también el análisis de constitucionalidad del citado precepto, en relación con la regla I.3.10.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, en tanto se debe elaborar su estudio de manera sistemática.

En consecuencia, procede remitir los autos del presente asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lo que a bien tenga determinar, en torno a la reserva de jurisdicción señalada.

**QUINTO.—Fijación de la materia de la litis cuyo estudio corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Como se puede observar de lo mencionado con antelación, el Tribunal Colegiado del conocimiento examinó el agravio primero del recurso de revisión principal —en el cual, la quejosa recurrente aduce que contrario, a lo resuelto en la sentencia impugnada, \*\*\*\*\* tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo— y lo declaró infundado; además hizo un pronunciamiento general en relación con que la autoridad recurrente (revisión adhesiva), no formuló causas de improcedencia, puesto que respecto de este último aspecto señaló:

"OCTAVO.—Resulta innecesario el examen de los restantes agravios propuestos por la parte quejosa en el recurso principal y los argumentos hechos valer por la autoridad responsable, presidente de la República en la revisión adhesiva, por las razones que a continuación se exponen:

"...

"Del recurso de revisión se desprende que de los agravios segundo a séptimo, la quejosa hace valer argumentos dirigidos a demostrar que fue incorrecta la decisión del Juez de Distrito de negar la protección constitucional solicitada.

"Por su parte, el recurso de revisión adhesiva del presidente de la República, está encaminado a reforzar las consideraciones del Juez para negar el amparo contra esos preceptos.

"...

"Motivo por el cual, debe convenirse que subsiste el problema de inconstitucionalidad planteado por la promovente del amparo ...

"Lo anterior, considerando que la competencia originaria para conocer de esta alzada corresponde al Máximo Tribunal del País, por haberse recurrido la sentencia dictada en un juicio de amparo, en el que se reclama una ley federal por estimarla inconstitucional; aspecto que subsiste, dado el análisis realizado en los considerandos que anteceden, sin que se actualice algún supuesto para que sea este Tribunal quien resuelva los aspectos de inconstitucionalidad planteados, ..."

En ese tenor, la presente resolución se ocupará de los restantes agravios planteados en la revisión principal y en la revisión adhesiva, todos ellos relacionados con el fondo del asunto, esto es, en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 112 y 170, en relación con el artículo 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como de la regla I.3.10.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil doce, bajo la apreciación de que, para efectos de su impugnación conjunta, inciden en el sistema impositivo de los recursos obtenidos por los trabajadores al momento de su retiro en una sola exhibición, provenientes de la subcuenta de retiro, sin perder de vista que los supuestos de gravamen específicamente previstos en los artículos 112 y 170 aludidos, son excluyentes entre sí, y esta Suprema Corte debe dilucidar, en todo caso, cuál de ellos es el que resulta aplicable a los ingresos de mérito una vez considerada la exención contenida en el artículo 109, fracción X, determinando, si resulta válida o no la remisión que hace la regla miscelánea aludida al artículo 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**SEXTO.—Estudio de los agravios en los cuales, se insiste que, los artículos 112 y 170, en relación con el artículo 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta violan los derechos a la seguridad social, a una vida digna, al mínimo vital y a la propiedad privada, en el contexto del principio de progresividad y no regresividad.** En los **agravios tercero, cuarto y séptimo**, la recurrente aduce —medularmente— que, contrariamente a lo resuelto en la sentencia recurrida —sea por deficiente, incorrecto u omiso análisis—, los recursos que se entregan en una sola exhibición prove-

nientes de las subcuentas de retiro, deben quedar liberados –en su totalidad– del pago del impuesto sobre la renta, al ser una prestación de seguridad social percibida como consecuencia de la terminación de la relación laboral, por lo que al no ocurrir así, los citados preceptos legales violan los derechos de referencia, contenidos en los artículos 1o., 25, 27, 31, fracción IV, 123, apartado A, fracción XXIX, y apartado B, fracción XI, y 133 de la Constitución General de la República.

Para dar contestación a los argumentos previamente sintetizados, resulta necesario tener en cuenta el texto de las disposiciones legales reclamadas:

**"Artículo 109.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

"...

"X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."

**"Artículo 112.** Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totali-

dad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

"II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

"La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 177 de esta ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."

**Artículo 170.** Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este capítulo, salvo aquellos a que se refieren los artículos 168 y 213 de esta ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

"Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este capítulo, salvo aquellos a que se refieren los artículos 168 y 213 de esta ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 113 de esta ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

"Cuando los ingresos a que se refiere este capítulo, salvo aquellos a que se refiere el artículo 168 de esta ley, se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refiere el título II de esta ley, dichas personas deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de la propia ley.

"En el supuesto de los ingresos a que se refiere la fracción X del artículo 167 de esta ley, las personas morales retendrán, como pago provisional, la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el exce-

dente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la misma sobre el monto del remanente distribuible, el cual enterarán conjuntamente con la declaración señalada en el artículo 113 de esta ley o, en su caso, en las fechas establecidas para la misma, y proporcionarán a los contribuyentes constancia de la retención.

"Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XII del artículo 167 de esta ley, las personas que efectúen los pagos deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto acumulable, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta ley.

"Los contribuyentes podrán solicitar les sea disminuido el monto del pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, siempre que cumplan con los requisitos que para el efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero, cuarto, y quinto de este artículo, así como las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 218 de esta ley, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas.

"Cuando las personas que efectúen los pagos a que se refiere la fracción XI del artículo 167 de esta ley, paguen al contribuyente, además, ingresos de los señalados en el capítulo I de este título, los ingresos a que se refiere la citada fracción XI se considerarán como salarios para los efectos de este título.

"En el caso de los ingresos a que se refiere la fracción XIII del artículo 167 de esta ley, las personas que administren el bien inmueble de que se trate, deberán retener por los pagos que efectúen a los condóminos o fideicomisarios, la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto de los mismos, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta ley; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de la misma y tendrán el carácter de pago definitivo.

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior podrán optar por acumular los ingresos a que se refiere dicho párrafo a los demás ingresos. En este caso, acumularán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de los ingresos efectivamente obtenidos por este concepto una vez efectuada la retención correspondiente, por el factor 1.3889. Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar sobre el ingreso acumulable que se determine conforme a este párrafo, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta ley.

"Cuando las regalías a que se refiere la fracción XVII del artículo 167 de esta ley se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refiere el título II de la misma, dichas personas morales deberán efectuar la retención aplicando sobre el monto del pago efectuado, sin deducción alguna, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta ley, como pago provisional. Dicha retención deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta ley. Quien efectúe el pago deberá proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención efectuada."

Del texto de los preceptos legales previamente transcritos, se advierte que regulan, en términos generales: una exención parcial para las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta de retiro (artículo 109, fracción X); el mecanismo de tributación anual por la obtención de ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación (artículo 112); y el pago provisional del impuesto (vía retención del 20% sin deducción alguna) por la obtención de "otros ingresos" en forma esporádica (artículo 170, específicamente, conforme a su párrafo tercero).

Como se ve, las normas de referencia pueden tener incidencia en el sistema impositivo de los recursos obtenidos por los trabajadores al momento de su retiro en una sola exhibición, provenientes de la subcuenta de retiro, según sean éstos catalogados como ingresos obtenidos derivados de una relación laboral o como consecuencia de la terminación de ésta, o bien, como "otros ingresos" obtenidos de forma esporádica, tomando en consideración que, en cualquier caso, se trata de un ingreso regulado como prestación de seguridad social.

Al respecto, resulta útil tener en consideración que, en torno a una cuestión similar a la que en el presente caso se analiza, el Pleno de este Alto Tribu-

nal, al resolver los amparos en revisión 58/2011,<sup>5</sup> 56/2011<sup>6</sup> y 742/2010,<sup>7</sup> sostuvo que, conforme a los artículos 1o. y 106, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el caso de las personas físicas residentes en México, el tributo grava los ingresos percibidos en efectivo, en bienes, en crédito o de cualquier otro tipo, independientemente de la fuente de donde procedan y, en el caso de las residentes en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional o que sean atribuibles a un establecimiento permanente en el país.

Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el objeto del impuesto para ese tipo de personas lo constituyen todos los ingresos bajo una connotación amplia e incluyente, es decir, todos aquellos conceptos que modifican en forma positiva el patrimonio del contribuyente, previstos expresamente en los capítulos del I al VIII del título IV de la referida ley y, además, de manera residual, en términos del capítulo IX del mismo título, todos los ingresos diversos a los que se hace referencia en aquellos primeros ocho capítulos.

En congruencia con lo anterior, independientemente del régimen de seguridad social al que legal y constitucionalmente se sujetan las jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro, éstas constituyen un ingreso susceptible de gravarse.

Como se ve, existe criterio que resulta aplicable en la especie, por identidad de razones, a partir del cual, puede concluirse que los ingresos regulados como prestaciones de seguridad social en términos de la normativa aplicable, como es el caso de los recursos contenidos en la subcuenta del seguro de retiro o en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y

---

<sup>5</sup> Fallado el doce de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de once votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Los Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra de consideraciones.

<sup>6</sup> Fallados el trece de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Los Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra de consideraciones.

<sup>7</sup> Fallados el trece de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Los Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra de consideraciones.

vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, así como los contenidos en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pueden ser objeto del impuesto sobre la renta, tomando en cuenta que no existe disposición constitucional que impida establecer tributos respecto de tales ingresos.

Máxime si, como acontece en el caso, el tributo no recae sobre la totalidad del monto obtenido en términos del artículo 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta reclamada, sino sólo sobre el excedente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución, lo cual permite observar que el legislador reconoce un mínimo en el cual limita su facultad impositiva a efecto de favorecer a los beneficiarios las condiciones para una existencia digna y decorosa, de forma tal que sólo el ingreso diferencial se considera una manifestación de capacidad contributiva apta para sostener las cargas públicas.

Son aplicables, en relación con el criterio jurídico que informan, las tesis P. XXXVII/2013 (10a.) y P. XXXIX/2013 (10a.), del Pleno de este Alto Tribunal, de rubros y textos siguientes:

"RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla medidas concretas de protección para las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, lo cierto es que también gozan de aquellas previstas para el salario que les resulten aplicables, específicamente las contenidas en su artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI. Ahora bien, lo anterior no conlleva una prohibición absoluta para hacerles cualquier tipo de disminución a tales prestaciones y, por ello, que gocen de una protección mayor, por lo cual no es posible interpretar que el límite al poder impositivo estatal existente respecto del mínimo vital y consagrado expresamente en la fracción VIII del apartado A del artículo 123 constitucional, en cuanto señala que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento, resulte aplicable a todas las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, sin importar su monto, sólo porque la citada disposición suprema no autorice expresamente realizar disminuciones sobre tales conceptos, o porque la frac-

ción VI de su apartado B no se refiera a ellas sino únicamente al salario, al disponer que sólo pueden hacerse a éste los descuentos, retenciones, deducciones o embargos previstos en las leyes, ya que sostener lo contrario se traduciría en el desconocimiento de la obligación de contribuir al gasto público a cargo de quienes perciben ingresos susceptibles de gravarse. En consecuencia, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y gravar por el excedente, no viola el artículo 123, apartados A, fracciones VI, VIII y XXIX, y B, fracciones VI y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ésta no prohíbe la retención a las mencionadas prestaciones de seguridad social, antes bien, si las medidas de protección al salario ahí previstas deben extenderse en lo que resulten aplicables a las pensiones, jubilaciones y haberes de retiro, en tanto aquél y éstas son asimilables por ser producto del trabajo, entonces la exención otorgada hasta por el monto referido implica el reconocimiento por el legislador de un mínimo en el cual limita su facultad impositiva a efecto de favorecer a los beneficiarios las condiciones para una existencia digna y decorosa, en tanto el gravamen recae sólo sobre el excedente que resulta ser una manifestación de capacidad contributiva apta para sostener las cargas públicas.<sup>8</sup>

"RENTE. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho referido se configura, desde el punto de vista tributario, como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas por virtud de la cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado introducirse por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable, es decir, un derecho por cuya virtud las personas no serán llamadas a

<sup>8</sup> Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 51.

contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite, tomando en cuenta que no está obligado a establecer una figura en específico, en atención al margen de libre configuración legislativa que le atañe para establecer el sistema fiscal. Acorde con lo anterior, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 25 de mayo de 2012, al establecer una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y gravar por el excedente, no viola el derecho al mínimo vital como vertiente del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho monto exento definido en el marco de la libre configuración legislativa del sistema tributario, acorde con las circunstancias temporales o fácticas imperantes en cada momento, constituye un parámetro válido para reconocer un umbral libre o aminorado de tributación relacionado con los recursos necesarios para la subsistencia digna de los pensionados y jubilados, en tanto el impuesto recae sólo sobre el excedente respectivo, el cual denota capacidad para contribuir a los gastos públicos, a partir de una manifestación de riqueza susceptible de gravarse. En consecuencia, el esquema elegido por el legislador garantiza un margen de ingresos libre de gravamen suficiente para cubrir las necesidades elementales en acatamiento al citado principio tributario, en su dimensión caracterizada como derecho al mínimo vital.<sup>9</sup>

Lo anterior permite observar que los recursos provenientes de las subcuentas de retiro, son susceptibles de gravarse con el impuesto sobre la renta, sea que en principio se aprecien como ingresos obtenidos derivados de una relación laboral o como consecuencia de la terminación de ésta, o bien, como "otros ingresos" obtenidos de forma esporádica, sin que obste la circunstancia de encontrarse regulados como una prestación de seguridad social, ya que no existe disposición constitucional que prohíba establecer tributos en relación con ese tipo de ingresos, en tanto constituyen una manifestación de riqueza.

Al respecto, cabe aclarar que no es que esta Segunda Sala identifique aleatoria o indistintamente los ingresos señalados en un supuesto de gravamen u otro, como si cualquiera de ellos les resultara aplicable a elección, pues en este momento sólo se toma en cuenta que bajo cualquiera de esas connotaciones, se trata de ingresos susceptibles de ser gravados, quedando

---

<sup>9</sup> Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 53.

para un análisis posterior en esta ejecutoria, la determinación del tratamiento fiscal específico que debe corresponder a los recursos provenientes de la subcuenta de retiro.

En consecuencia, se advierte que los artículos 112 y 170, en relación con el 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no contravienen los derechos a una vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada, habida cuenta que el gravamen no provoca que se deje de percibir una prestación de seguridad social, cuyo propósito es generar recursos económicos para uno de los momentos más necesarios en la vida de la persona, como lo es el retiro de la actividad laboral, además de que no impide al sujeto obligado llevar una subsistencia digna a partir de ese momento, ya que, en todo caso, el impacto del tributo recae sólo sobre el excedente al monto exento, permitiéndole destinar íntegramente esta parte del ingreso a la atención de sus necesidades básicas, tomando en cuenta que el desprendimiento patrimonial destinado a cubrir el impuesto no puede implicar una afectación al derecho de propiedad privada, ya que en todo caso debe ser apreciado como expresión de cumplimiento de la obligación constitucional, consistente en sostener las cargas públicas.

En tal sentido, si los preceptos legales señalados no transgreden los derechos fundamentales de referencia, tampoco atentan contra el principio de progresividad y no regresividad, en tanto no implican una disminución o retroceso en la salvaguarda de tales derechos.

Por esas razones, los argumentos analizados resultan **infundados**.

**SÉPTIMO.—Estudio de los agravios relacionados con violación al principio de legalidad tributaria en sus aspectos de reserva de ley y de subordinación jerárquica.** Se analizarán, en primer término, los argumentos referidos al principio de legalidad tributaria, por tratarse de una cuestión de estudio preferente frente a los restantes tópicos de justicia fiscal.

Es aplicable la jurisprudencia P/J. 77/99, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto se transcriben:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL.—Las argumentaciones encaminadas a poner de manifiesto en el juicio de amparo, la existencia de una violación a la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, deben examinarse previamente a las que también se esgriman respecto de la vio-

lación de las demás garantías de justicia fiscal de los tributos, dado que el principio general de legalidad constituye una exigencia de primer orden, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior, por lo que de no respetarse, no podría considerarse equitativa y proporcional una contribución cuyos elementos no estén expresamente previstos en una ley formal y material."<sup>10</sup>

Ahora, atendiendo a la causa de pedir, se procede a examinar de manera conjunta los argumentos planteados en los **agravios segundo y sexto**, en los que, esencialmente, la recurrente sostiene que, contrariamente a lo resuelto en el fallo impugnado –sea por deficiente, incorrecto u omiso análisis–, no fue el legislador, sino la autoridad administrativa, a través de la regla I.3.10.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, quien determinó el régimen fiscal aplicable a los ingresos obtenidos por la disposición de los montos de las subcuentas de retiro en un sola exhibición.

En efecto, la recurrente medularmente plantea que la regla I.3.10.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 viola el principio de legalidad tributaria, en sus aspectos de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque va más allá de lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer que a los recursos de mérito que son entregados por las Afores, se les aplicará el régimen fiscal previsto en el artículo 170 de dicha ley, el cual corresponde a los ingresos esporádicos y no a los derivados de la terminación de una relación laboral.

Para analizar los argumentos que anteceden, se considera importante tener en cuenta que el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quienes establezcan los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias; luego, ese principio general de legalidad constituye una exigencia conforme a la cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior.

En efecto, el citado derecho se ha delimitado dentro de la materia fiscal como una prerrogativa en favor de los gobernados que se traduce en que los

---

<sup>10</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, página 20.

elementos esenciales de toda contribución estén establecidos de manera puntual por un acto tanto material como formalmente legislativo, es decir, texto legal en todo el sentido de la palabra. En ese contexto, se excluye la posibilidad de que la imposición en sí misma se lleve a cabo por cualquier otro medio que no sea una ley, expedida por órganos legislativos en funciones de dicha índole. Por cuanto hace a los elementos constitutivos del tributo, éstos no se podrán establecer o modificar en reglamentos u otras normas de carácter general.

En este tenor, es pertinente tener en cuenta que los artículos 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación y 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, **en el año de dos mil trece** establecen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

**"Artículo 33.** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

"I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

"...

"g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales."

Ley del Servicio de Administración Tributaria

**"Artículo 14.** El presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia."

Como se advierte, en estas disposiciones se prevé que el presidente del Servicio de Administración Tributaria, ahora jefe, tendrá atribución, entre otras facultades, de expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera; es decir, las previsiones normativas en comento facultan al jefe del Servicio de Administración Tributaria a emitir reglas generales administrativas en aras de pormenorizar lo previsto en las leyes tributarias y aduaneras para poder hacer eficaz su aplicación.

Sobre el particular, esta Segunda Sala, al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis 84/2001-SS, en sesión del día seis de agosto de dos mil cuatro, determinó que las mencionadas disposiciones de observancia general son una especie de "**reglas generales administrativas**", **actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento**, al tenor de la cual, una autoridad diversa al presidente de la República es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento.

En cuanto al fundamento constitucional de esas reglas generales, también esta Segunda Sala determinó que la facultad otorgada por el legislador a través de una cláusula habilitante a una autoridad administrativa no viola el principio de división de poderes, el criterio jurisprudencial es del tenor siguiente:

"DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a éstos, es decir, la

emisión de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso H), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior."<sup>11</sup>

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la habilitación conferida por el Congreso de la Unión a una autoridad administrativa para expedir reglas generales administrativas no conlleva una delegación de facultades legislativas, ni pugna con el principio de división de poderes, tomando en cuenta que tales disposiciones tienen una naturaleza diversa a la que corresponde a los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes dictadas por el presidente de la República. Al respecto, resultan ilustrativas las tesis que llevan por rubro y texto:

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.—El hecho de que el Congreso de la Unión autorice a las secretarías de Estado a emitir reglas técnico-operativas de observancia general en su ramo, no entraña una delegación de facultades, pues aquel órgano legislativo no se despoja de una facultad propia, lo que constituye una con-

---

<sup>11</sup> Novena Época. Registro digital: 185404. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia constitucional, tesis 2a./J. 143/2002, página 239.

dición insalvable de todo acto delegatorio, sino que asigna directamente a un órgano de la administración pública federal, una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción. Lo anterior se justifica en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de esos detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública; de ahí que resulte apropiado que los secretarios de Estado, como integrantes de la administración pública federal y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenten con las atribuciones necesarias para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión.<sup>112</sup>

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EXPEDIRLAS EN MATERIA DE IMPORTACIÓN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Al establecer el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, vigente en mil novecientos noventa y seis, la autorización al secretario de Hacienda y Crédito Público para expedir reglas generales que sirvan para precisar los requisitos y datos que deben reunir las facturas comerciales de las mercancías que se importan a territorio nacional, cuando su valor en aduana se determine conforme al valor de la transacción y la cuantía de dichas mercancías exceda de la cantidad que también precisarán esas reglas, no contraviene lo dispuesto en los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues con exclusión de las facultades conferidas al presidente de la República en los mencionados dispositivos constitucionales, el Congreso de la Unión puede expedir leyes donde autorice a los secretarios de Estado para dictar reglas técnico-operativas dentro del ámbito de su competencia; esto es, mientras el mencionado órgano legislativo no interfiera en la formación de los decretos, reglamentos, acuerdos u órdenes, que corresponde al titular del Poder Ejecutivo, puede otorgar directamente a las secretarías de Estado la atribución de emitir reglas operativas de observancia general dentro del campo de una ley específica."<sup>113</sup>

<sup>12</sup> Novena Época. Registro digital: 187113. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, materias constitucional y administrativa, tesis P. XII/2002, página 8.

<sup>13</sup> Novena Época. Registro digital: 187115. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, materias constitucional y administrativa, tesis P. XIII/2002, página 5.

Al tenor de lo expuesto, resulta que en el orden jurídico federal las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del presidente de la República, son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I, y 90 de la Constitución General de la República, los cuales establecen, en ese orden, lo siguiente:

**"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

**"Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

**"Artículo 90.** La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las secretarías de Estado. ..."

Por ende, atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas, así como a su jerarquía, se pueden señalar, como notas que las distinguen de otras disposiciones de observancia general, las siguientes:

**1.** Las reglas generales administrativas, al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria, se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, así como de los reglamentos expedidos por el presidente de la República o los gobernadores de las entidades federativas.

2. Al encontrarse sujetas al principio de **primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria**, las referidas reglas administrativas no pueden derogar, limitar, modificar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.

Incluso, para su validez deben acatar los diversos derechos fundamentales que tutela la Constitución General de la República y, además, las condiciones formales y materiales que para su emisión se fijan en la respectiva cláusula habilitante.

3. La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no se puede conferir en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de **reserva de la ley.**

4. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.

5. La emisión de las reglas generales administrativas puede sujetarse por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.

De la citada relatoría, se observa que las disposiciones de observancia general que una específica autoridad puede emitir, encuentran su origen en una habilitación legal, mediante la cual, el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I, y 90 de la Constitución General de la República –en ejercicio de sus atribuciones para expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades, entre otras, la de distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada–, faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, con la finalidad de pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal y aduanero, expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República, con el fin de lograr su eficaz aplicación y **están sujetas a una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de la ley o reglamentaria y primacía de la ley o reglamentaria**, motivo por el cual, no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en virtud de que, se deben ceñir a lo

previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión.

Así, las disposiciones de observancia general que emita el jefe del Servicio de Administración Tributaria, son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de una sentencia dictada en alguno de los medios de defensa jurisdiccionales que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente por no respetar los principios que rigen su emisión.

Precisado el contexto constitucional que rige la expedición de las reglas generales administrativas, es necesario señalar, que la emisión y publicación de las reglas generales en materia fiscal denominadas "**Resolución Miscelánea Fiscal**" se ha realizado, señalando como fundamento para ello, lo dispuesto en los artículos 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, y 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

En estos términos, las disposiciones de observancia general que emite el jefe del Servicio de Administración Tributaria encuentran su origen en una habilitación legal establecida por el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución General de la República —en ejercicio de sus atribuciones para distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada—, como se ha mencionado en líneas precedentes.

Por tanto, la constitucionalidad o validez de una regla general administrativa, dada su especial naturaleza, se puede analizar al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República, o bien, confrontando su texto con lo dispuesto en un ordenamiento inferior a esa Norma Fundamental pero que, por la naturaleza de la potestad normativa cuyo ejercicio la generó, se ubica por encima de una regla general administrativa, como puede ser el caso del acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario que habilita la emisión de ésta.

Bajo esta perspectiva, **esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que son esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida en el aspecto materia de análisis de este considerando, los agravios formulados por la parte quejosa**, ahora recurrente, encaminados a controvertir la regularidad constitucional de la regla I.3.10.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, en los cuales se aduce que ésta transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

En principio, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, dispone que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y que comprenderá los seguros de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades, accidentes, servicios de guardería, entre otros, buscando la protección y bienestar de los trabajadores.

Concretamente, la Ley del Seguro Social vigente desde el uno de abril de mil novecientos setenta y tres, en el artículo 11, establecía que el régimen obligatorio comprendía los seguros de:

- Riesgos de trabajo;
- Enfermedades y maternidad;
- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y
- Guarderías para hijos de aseguradas.

De ese texto se aprecia que, se agrupaban en un solo seguro los siniestros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

A partir de esa fecha hasta mil novecientos noventa y dos, en el sistema de seguridad social, basado en el principio de solidaridad, las aportaciones de los sectores patrón, trabajador y Gobierno Federal iban a un fondo común, que se utilizaba para cubrir las prestaciones establecidas en la ley, comprendiendo las referidas al sistema pensionario. A esto se le conoce como reparto universal en el cual los trabajadores financian el pago de las pensiones de la población pasiva.

Mediante reforma a la Ley del Seguro Social, de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, se incorporó en el artículo 11, fracción V, el seguro de retiro,<sup>14</sup> dando inicio al llamado Sistema de Ahorro para el Retiro,

---

<sup>14</sup> La adición al artículo 11 de la Ley del Seguro Social, se creó un esquema denominado de capitalización individual, mediante el cual cada afiliado al sistema de seguridad social posee una cuenta individual en la que se depositan sus cotizaciones provisionales, formando un fondo que las acumula periódicamente y los intereses o rentabilidad que genera la inversión de los recursos por parte de la institución que los administra, permite que al término de la vida laboral activa, el afiliado o sus beneficiarios puedan disponer del ahorro acumulado, y obtener una pensión que equivale al ingreso promedio obtenido mientras laboró, esto es, la cuantía de la pensión depende del ahorro acumulado en dicha cuenta.

como una prestación de seguridad social adicional, instrumentado a través de un sistema de ahorro, mediante el establecimiento de cuentas bancarias individuales, como se puede corroborar de la exposición de motivos, que en lo conducente señala:

"Desde la década de los ochenta, México vivió uno de los episodios más difíciles en su historia económica. El endeudamiento externo excesivo, el desequilibrio fiscal y un entorno económico internacional desfavorable, ocasionaron que la economía mexicana entrara en crisis durante 1982. En los años subsecuentes, los problemas se manifestaron en inflaciones altas, desaceleramiento en la actividad económica y una caída en el ingreso per cápita y en el salario real. Entre otras cosas, esto trajo como consecuencia una disminución en el ahorro interno y, por ende, en la inversión.

"La inversión no es más que la ampliación de la planta productiva del país.

"Por lo tanto, si ésta no aumenta a un ritmo acelerado, se comprometen las posibilidades de crecimiento económico del país en los años venideros.

"Esto puede demostrarse considerando la experiencia internacional. En comparación con los países de más alto crecimiento económico, las tasas de ahorro e inversión en México son bajas. Entre 1980 y 1990, la inversión en México pasó de representar del 27.0% del producto interno bruto (PIB) a poco menos del 22.0%, mientras que la tasa de ahorro interno del país se ubica en la actualidad en alrededor del 21.0% del producto interno bruto. Esto contrasta fuertemente con los países de mayor crecimiento, en los cuales se invierte y ahorra alrededor del 30.0% del ingreso nacional, lo que da por resultado que el producto interno bruto per cápita aumente a tasas muy satisfactorias.

"De lo anterior, se desprende que es indispensable que México cuente con los recursos suficientes para financiar la expansión de la inversión en los años venideros, de tal manera que pueda asegurarse la transición de la economía mexicana de la fase de estabilización a la de crecimiento sostenido. Es decir, se requiere aumentar el ahorro para financiar la inversión, de tal suerte que se estimule la actividad económica. En particular, se requiere de ahorro de largo plazo para hacer posible el financiamiento a plazos mayores.

"El crecimiento económico, a su vez, implicaría una acrecentada demanda por mano de obra, lo que tendería a aumentar el empleo en beneficio de los trabajadores.

**"Por otra parte, el gobierno de la República está consciente de la necesidad de tomar providencias para que los trabajadores actuales puedan mejorar su situación económica al momento de su retiro. Para atender este reclamo social, es necesario que el país cuente con sistemas de ahorro que comprendan a muy amplios sectores de la población y que estén sustentados en una base financiera sólida.** Ello permitiría a los trabajadores disponer de mayores recursos al momento de su retiro.

"Asimismo, es deseable desde un punto de vista social, que el trabajador cuente con recursos que pueda utilizar al quedar desempleado o incapacitado temporalmente. De hecho, la práctica del ahorro consiste fundamentalmente en distribuir los recursos en el tiempo, para que éstos puedan ser aprovechados en el momento en que más se necesiten. Precisamente alguno de esos momentos puede coincidir con el desempleo, la incapacidad o el retiro.

"Es de tenerse en cuenta también que en México, como en otros países en vías de desarrollo, los trabajadores de escasos recursos gozan de un acceso restringido a los servicios financieros. Puesto que el ahorro de dichos trabajadores es modesto, normalmente no pueden canalizar sus recursos a los instrumentos financieros que ofrecen la mejor mezcla de riesgo y rendimiento.

"Esto ha orillado a los trabajadores que perciben un ingreso reducido a invertir sus ahorros en instrumentos que devengan intereses bajos, a veces negativos en términos reales, o en bienes duraderos no estrictamente indispensables. Sin embargo, es posible crear sistemas de ahorro que permitan superar estos problemas, con la ventaja adicional de que ello aumentaría considerablemente la masa de fondos prestables en el país, facilitando la inversión.

"Por lo antes expuesto, **esta iniciativa propone el establecimiento de una prestación de seguridad social con carácter de seguro**, adicional a las que establece la Ley del Seguro Social, la cual estaría encaminada a la protección y el bienestar de los trabajadores y de sus familiares. **Se trata de un seguro de retiro que se instrumentaría a través de un sistema de ahorro.**

"Este seguro tendría por objeto aumentar los recursos a disposición de los trabajadores al momento de su retiro, mediante el establecimiento de cuentas bancarias individuales abiertas a su nombre en las que los patrones acreditarían tanto las cuotas correspondientes a este nuevo seguro de retiro, como las aportaciones que actualmente se efectúan al Fondo Nacional de la Vivienda.

**"La propuesta contenida en la presente iniciativa, es conforme con la intención manifiesta del Constituyente plasmada en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 constitucional,** en el sentido de permitir que en la correspondiente ley reglamentaria se previeran no sólo los seguros enumerados en el propio precepto constitucional, sino también cualquier otro 'encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares'; características que se identifican claramente en la prestación que se propone.

"De aprobarse por esa honorable representación nacional la presente iniciativa, se habría avanzado en el desarrollo del principio del derecho social que nos rige, en el sentido de que, en tratándose de garantías, la Ley Fundamental establece los límites mínimos y las leyes que de ella emanan puede ampliar tales límites en beneficio, en este caso, de los trabajadores.

**"Las características principales del nuevo seguro de retiro que se propone a esa honorable Soberanía, serían las siguientes:**

"a) Se beneficiarían todos los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, sus beneficiarios, así como cualesquiera otras personas que resolvieran incorporarse voluntariamente al sistema;

"Por lo que toca a los trabajadores de los Poderes de la Unión, del Departamento del Distrito Federal y otros organismos públicos, el Ejecutivo a mi cargo, como se mencionó desde diciembre último, ha venido tomando las medidas conducentes para establecer en beneficio de dichos trabajadores un sistema con características semejantes al propuesto en la presente iniciativa.

**"b) Los patrones estarían obligados a cubrir cuotas del 2% al seguro de retiro sobre el salario base de cotización, estableciéndose como límite superior de dicho salario, el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.**

**"Con estas aportaciones se constituirían depósitos de dinero a favor de cada uno de los trabajadores;**

"c) Las cuotas se cubrirían mediante la entrega de los recursos en instituciones de crédito para su abono en cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores;

"d) Las instituciones de crédito actuarían, en la recepción de dichas cuotas, así como en la operación de las cuentas individuales citadas, por cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social;

"e) Las cuentas individuales citadas podrían tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. Las características de la última de las subcuentas mencionadas se encuentran en la iniciativa de decreto que propone modificaciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que se somete al honorable Congreso de la Unión en esta misma fecha;

"f) Las cuotas se acreditarían mediante la entrega que realizarán los patrones a cada uno de sus trabajadores del comprobante expedido por la institución de crédito respectiva, lo que convertiría al trabajador en partícipe de la fiscalización de su entero;

"g) Los saldos de las subcuentas del seguro de retiro se ajustarían periódicamente en función del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México y causarían intereses a una tasa real no menor del 2% anual pagaderos mensualmente. **Elo con el propósito de que el ahorro formado por los trabajadores a lo largo de su vida laboral, mantenga su poder adquisitivo y lo incremente en términos reales;**

"h) Eventualmente, los trabajadores podrían traspasar los recursos depositados en la subcuenta del seguro de retiro a sociedades de inversión. Esto abriría la posibilidad a los trabajadores de obtener un rendimiento real superior, asumiendo el riesgo de que el mismo sea menor. Por este medio el trabajador de recursos escasos tendría acceso a una mayor gama de instrumentos financieros disponibles en el país;

"i) Los fondos de las cuentas individuales serían susceptibles de retiro, en los casos en que el trabajador cumpla 65 años de edad o tenga derecho a recibir una pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social o del fondo privado de pensiones establecido por su patrón, sin perjuicio del derecho a designar beneficiarios para el caso de muerte que asistiría a todos los trabajadores;

"j) Adicionalmente, en caso de que el trabajador dejara de estar sujeto a una relación laboral, tendría la opción de efectuar retiros hasta por el 10% del sueldo de la subcuenta del seguro de retiro a fin de afrontar este tipo de contingencia;

"k) Los trabajadores podrían en todo tiempo hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, lo que les permitiría contar con mayores recursos para su retiro, fomentando así el hábito del ahorro;

"l) Las instalaciones y experiencia del sistema bancario harían factible que la apertura de las cuentas, la recepción de los recursos, el registro, el tras-

paso de los mismos, la expedición de comprobantes y estados de cuenta, la actualización de saldos y el cálculo de rendimientos, se llevaran a cabo de manera segura y eficiente, minimizando costos; y,

**"m) Los beneficios derivados del sistema, serían independientes de los que estén obligados a proporcionar los patrones en favor de sus trabajadores, por razones legales o contractuales.**

**"Esta iniciativa plantea, adicionalmente, el tratamiento fiscal que habría de darse a la prestación social que se propone, tanto por lo que hace al aportante como por lo que toca al beneficiario. En consecuencia se reformaría la Ley del Impuesto sobre la Renta con el propósito de que los saldos de las cuentas individuales, así como su actualización periódica y los intereses que generen, estén exentos de dicho impuesto, permitiéndose la deducibilidad total o parcial de las aportaciones para efectos de impuesto sobre la renta, así como precisar que las cantidades que se retiren de dichas cuentas tengan un tratamiento fiscal equivalente al de otras prestaciones laborales o de seguridad social, en favor de los trabajadores."**

De la anterior transcripción se advierte que la intención del legislador al crear el seguro de retiro fue que los trabajadores mejoraran su situación económica al momento del retiro, disponiendo de mayores recursos cuando ello aconteciera; así también, se precisó que otra finalidad de ese seguro fue la relativa a que el trabajador utilizara los recursos ahí acumulados en el momento en que más lo necesitara, lo que podría coincidir con el desempleo, la incapacidad o el retiro; que los fondos serían susceptibles de retiro cuando, entre otros supuestos, el trabajador tuviera derecho a recibir una pensión derivada del fondo privado de pensiones establecido por su patrón; y, que los beneficios derivados del sistema de retiro serían independientes de los que estén obligados a proporcionar los patrones a sus trabajadores, por razones legales o contractuales.

Precisadas las particularidades del seguro de retiro en la exposición de motivos de referencia, en los artículos 33, 183-A y 183-B de la Ley del Seguro Social, se estableció la obligación de cubrir cuotas equivalentes al 2% del salario base de cotización, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rigiera en el Distrito Federal.

La reforma de referencia originó la creación del "SAR 92" cuya cuenta individual debería estar integrada por dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda, acorde a lo previsto en el artículo 183-

C, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de mayo de mil novecientos noventa y dos, que establece:

**"Artículo 183-C.**

"...

"Las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro deberán cuando corresponda, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda."

Es importante destacar que de la última parte de la exposición de motivos de referencia, se advierte que junto con la reforma a la Ley del Seguro Social, se planteó modificar paralelamente la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de establecer el tratamiento fiscal que habría de darse a la prestación social propuesta, **tanto por lo que hace al aportante como por lo que toca al beneficiario.**

Ese tratamiento fiscal consistió en lo siguiente:

a) Los saldos de las cuentas individuales, así como su actualización periódica y los intereses que generen, estarán exentos del impuesto sobre la renta –al momento de su aportación o generación–.

b) Se permite la deducibilidad total o parcial de las aportaciones para efectos de impuesto sobre la renta.

c) Se precisó que **las cantidades que se retiren** de dichas cuentas **tengan un tratamiento fiscal equivalente al de otras prestaciones laborales o de seguridad social, en favor de los trabajadores.**

De ello se advierte que, desde la iniciativa de reforma a la Ley del Seguro Social y a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se propuso que la disposición o entrega a los trabajadores de los montos de la subcuenta de retiro, debían tener, para efectos de ese tributo, un tratamiento fiscal equivalente al de otras prestaciones laborales o de seguridad social.

Lo anterior se precisó aún más, en el dictamen de veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, elaborado por las *"Comisiones Unidas del Sector Social del Trabajo y de Hacienda"* de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, respecto del *"Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto sobre la Renta"*, cuya parte conducente se transcribe:

"VIII. Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta

"Para que las reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social **no conlleven una sobrecarga fiscal para patrones y trabajadores**, la minuta proyecto de decreto **contempla reformas a los artículos 77 fracciones III y X y adición del artículo 77-A y de la fracción V al artículo 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

"Básicamente se establece la creación de los montos de **retiro e intereses que devenguen las subcuentas del Seguro de Retiro**, cuando el monto diario no sea superior a 9 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente; **igualmente gozarán de exención los ingresos obtenidos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro hasta por el equivalente a 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.**

"Por último, **las aportaciones de los patrones, así como los intereses que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen.** Las aportaciones voluntarias de los trabajadores también estarán exentas hasta por un monto no mayor del 2% de su salario base de cotización, sin que éste pueda ser superior a 10 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal."

Como puede observarse, el legislador señaló que para que las reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social **no conllevaran una sobrecarga fiscal para patrones y trabajadores**, se contemplaba **reformar el artículo 77, fracciones III y X, la adición del artículo 77-A y el artículo 140, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Ahora, el texto que se aprobó de esos preceptos,<sup>15</sup> mediante el "*Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto sobre la Renta*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, es el siguiente:

#### "Título IV

#### "De las personas físicas disposiciones generales

"**Artículo 77.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

<sup>15</sup> También se citan, para aclarar la forma en que se calcula el impuesto sobre la renta por ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los artículos 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

" ...

(Reformada, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

"X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, **así como los obtenidos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social**, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de las subcuentas del seguro de retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."

" ...

(Adicionado, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

"**Artículo 77-A.** Las aportaciones que efectúen los patrones a las subcuentas del seguro de retiro que se constituyan en los términos de la Ley del Seguro Social, así como los intereses que generen las mismas no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

**"Se pagará el impuesto en los términos del capítulo I de este título, en el ejercicio en que se efectúen retiros de las subcuentas a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la mencionada ley."**

### "Capítulo I

**"De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado**

"**Artículo 79.** Cuando se obtengan **ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:**

"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a

los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

"II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

"La tasa a que se refiere la fracción II se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141; el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."

**Artículo 80.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar **retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual**. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1988)

"La retención se calculará aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

(Reformada, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

Tarifa

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	99 517.00	0.00	3
99 517.01	844 646.00	2 985.00	10
844 646.01	1 484 379.00	77 498.00	17
1 484 379.01	1 725 538.00	186 253.00	25
1 725 538.01	2 065 923.00	246 543.00	32
2 065 923.01	4 166 667.00	355 466.00	33
4 166 667.01	6 567 251.00	1 048 711.00	34
6 567 251.01	en adelante	1 864 910.00	35

(Adicionado, D.O.F. 26 de diciembre de 1990)

"Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizarán trimestralmente en los términos del artículo 7o.-C de esta ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

(Derogado segundo párrafo posterior a la tarifa, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1988)

"Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, excepto en los casos a que se refiere el sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

"Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en dichas reglas se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

(Reformado por la fracción II del artículo décimo de la ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, D.O.F. 31 de diciembre de 1987)

"Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente calculado al mes, la cuota diaria de este mismo salario multiplicado por 30.4, respecto de los trabajadores que obtengan ingresos superiores al mínimo y su pago corresponda a todo un mes.

"Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

**"Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 79, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores el último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándole la tarifa de este artículo.**

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el título III de esta ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

(Reformado por la fracción II del artículo décimo de la ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, D.O.F. 31 de diciembre de 1987)

"Tratándose de contribuyentes con ingresos mensuales superiores a una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general de el (sic) área geográfica del contribuyente, elevado al mes, que además obtengan ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de esta ley, se efectuará la retención correspondiente a estos últimos ingresos, siempre que los obtenidos en un mes excedan del salario mínimo general de el (sic) área geográfica del contribuyente, elevado al mes. En todo caso, en la determinación anual del impuesto se harán los ajustes que correspondan, tomando en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo citado.

(Adicionado, D.O.F. 30 de diciembre de 1983)

"Quienes concedan los préstamos a que se refiere el artículo 78-A de esta ley, deberán efectuar las retenciones de impuesto que correspondan por los ingresos que derivan de dichos préstamos, sobre los pagos en efectivo que por salarios hagan a la persona de que se trate."

## "Capítulo XII "De la declaración anual

"**Artículo 140.** Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo, las siguientes deducciones personales:

"...

(Adicionada, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

"**V.** Las cantidades que voluntariamente los trabajadores aporten a la subcuenta del seguro de retiro en términos de lo señalado en la Ley del Seguro Social, hasta por un monto que no exceda del 2% de su salario base de cotización, sin que este último pueda ser superior a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

"Tratándose de trabajadores cuyo patrón efectúe aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta ley, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a la que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos."<sup>16</sup>

De los preceptos legales que se transcribieron con antelación, se observa —entre otros aspectos— que, en el artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estableció que **el impuesto derivado de la entrega de los montos de la subcuenta de retiro, se pagaría en el mismo ejercicio en el que se realizara dicha entrega, en los términos del capítulo I, que se denomina "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado"**.

En otras palabras, se determinó que los montos derivados de la entrega a los trabajadores de los recursos de la subcuenta de retiro, se considerarían como prestaciones laborales o de seguridad social, en favor de los trabajadores y se gravarían como corresponde a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Asimismo, en los artículos 79 y 80 del ordenamiento de referencia, se establecieron las reglas del cálculo del impuesto anual y de las retenciones

<sup>16</sup> (Derogada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

mensuales –con carácter de pago provisional– que deben efectuar quienes hagan pagos que se consideren **ingresos por concepto de** primas de antigüedad, **retiro** e indemnizaciones **u otros pagos, por separación**.

De todo lo anterior, se advierte que **la intención del legislador al modificar dichos preceptos, fue que desde ese momento se estableciera como tratamiento fiscal específico para los ingresos derivados de la entrega a los trabajadores de los recursos de las subcuentas de retiro, el que corresponde a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado**, el cual es distinto del que corresponde a los ingresos recibidos en forma esporádica.

Ello es trascendente porque, en primer lugar, la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a la fecha en que se realizó la reforma legislativa de referencia –mil novecientos noventa y dos– no contemplaba en el capítulo I "*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*" del título IV "de las personas físicas" la forma en que se gravan los ingresos obtenidos en forma esporádica, porque ese tipo de ingresos ocasionales estaban gravados en capítulos diversos de ese título. Por ejemplo, en el capítulo II "*De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente*", específicamente en su artículo 88, último párrafo; en el capítulo VI "*De los ingresos por actividades empresariales*", en su artículo 114; así como en el capítulo X "*De los demás ingresos que obtengan las personas físicas*", en el artículo 135.

Esto es, no se conceptualizó que la entrega a los trabajadores de los recursos de las subcuentas de retiro se gravara como un ingreso esporádico u ocasional, sino que se estimó que debía calcularse el impuesto en los términos del capítulo I, del título IV, o sea como derivado de la prestación de un servicio personal subordinado o de la terminación de la relación laboral.

Tal diferencia es importante, sobre todo tratándose del impuesto sobre la renta de las personas físicas, pues en ese caso el cálculo del tributo se caracteriza por su naturaleza cédular, derivada de la existencia de diferentes categorías de ingresos, en función de las distintas fuentes que los generan. Así, siendo dicho origen uno de los elementos para establecer la base gravable, por revelar la fuente de riqueza, es dable que se otorgue, a cada hipótesis de las contempladas en los referidos capítulos, un tratamiento tributario distinto.

En ese orden de ideas, **salvo disposición legal en contrario**, no es dable aplicar la mecánica de cálculo prevista en un capítulo del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta –referente a las personas físicas– para un capí-

tulo diverso, debido a que, en principio, el ordenamiento en comento establece diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, con lo que un mismo contribuyente puede ser causante en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos con respecto a otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza.

Corroboran tales consideraciones las tesis 1a. XXXVI/2010, P. IX/2013 (9a.) y 2a. LXVI/2013 (10a.), de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"RENTA. CONSTITUYE UN TRIBUTO CEDULAR O ANALÍTICO CARACTERIZADO POR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ENTRE EL TRATAMIENTO FISCAL Y LA FUENTE DE INGRESO.—La Ley del Impuesto sobre la Renta establece diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, con lo que un mismo contribuyente puede ser causante de un impuesto en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos con respecto a otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza, de manera que esta separación obedece a que las deducciones afectan directamente la base imponible, y por esa razón la Ley se limita a permitir en cada modalidad de su causación, que el ingreso, renta o base gravable, sea disminuido exclusivamente a través de la fórmula de aplicar 'deducciones autorizadas para cada ingreso'. A esta imposición sobre la renta basada en modalidades en función de la fuente de riqueza se le denomina impuesto cedular o analítico, y se caracteriza por la existencia de una relación entre el tratamiento fiscal y la fuente de renta (trabajo, capital o combinación de ambos), existiendo tantas modalidades y tratamientos fiscales respecto de una misma persona como fuentes resulten; sistema que se contrapone al global o sintético que se caracteriza porque el tributo involucra la totalidad de las rentas a nivel del sujeto pasivo o contribuyente, sin importar el origen de la renta o ingreso, logrando con ello un efecto por medio del cual todas las deducciones, sin distinción alguna, puedan disminuirse contra cualquier clase de ingreso o renta gravable obtenida por un causante. Esto es, el impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas no es un sistema de impuesto global o sintético, sino por el contrario, se trata de un impuesto cedular o analítico, lo que se corrobora con el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala la forma en que se determina la base del

gravamen conforme al cual los ingresos a considerar son los que resultan de la suma de cada uno de los capítulos que integran el título IV del mismo ordenamiento, después de haber efectuado las deducciones autorizadas."<sup>17</sup>

"RENTA. EL RESPETO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL IMPLICA CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARTICULARES BAJO LAS CUALES SE GENERA EL INGRESO DE LAS PERSONAS, CONFORME A LOS DIVERSOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.—El impuesto sobre la renta para las personas físicas es general, porque grava los ingresos obtenidos en diversas actividades económicas (prestación de servicios personales subordinados, prestación de servicios profesionales, actividades empresariales, arrendamiento, intereses, dividendos, premios, enajenación y adquisición de bienes); sin embargo, deben valorarse las consecuencias que tiene la estructura cedular del título IV, denominado 'De las personas físicas', de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto el contribuyente debe calcular la cantidad que por cada capítulo debe acumular, considerando los ingresos (activos o pasivos) y, de ser el caso, las deducciones autorizadas y las peculiaridades propias de cada capítulo —por ejemplo: en la prestación de servicios personales subordinados que permiten obtener salarios, debe acumularse el ingreso respectivo sin deducción alguna; en la realización de actividades empresariales y profesionales, los contribuyentes pueden determinar una utilidad fiscal (ingresos menos deducciones), así como una utilidad gravable (utilidad fiscal menos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar) para calcular una renta neta del ejercicio; lo anterior, sin que esté autorizado, por regla general, la compensación de las ganancias de un capítulo con las pérdidas de otro, etcétera—, para aplicar a la suma de dichos conceptos la tarifa anual prevista en el artículo 177 de dicho ordenamiento, a través de la cual se determinará de manera diferenciada (en lo cuantitativo y lo cualitativo) el impuesto a pagar. Lo anterior pone de relieve que el derecho al mínimo vital, como expresión del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —y como lineamiento tendente a que los recursos apenas suficientes para subsistir dignamente queden resguardados frente a la potestad tributaria del legislador—, si bien tiene una proyección sobre todas las personas físicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, no tiene un contenido homogéneo entre todos los sujetos del indicado título IV y, por tanto, no debe respetarse en idénticos términos para todos sus beneficia-

---

<sup>17</sup> Tesis aislada. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 937.

rios, sino que debe analizarse por cada categoría de contribuyentes, tomando en cuenta las características y condiciones particulares bajo las cuales se produce el ingreso obtenido.”<sup>18</sup>

“RENTA. LA MECÁNICA DEL ARTÍCULO 177, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, SE JUSTIFICA POR SU NATURALEZA CEDULAR.—Tomando en consideración que la fuente de riqueza es elemento revelador de la capacidad contributiva, la mecánica prevista en el referido artículo 177, primer párrafo, consistente en sumar a los ingresos obtenidos por las personas físicas, conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de efectuar las deducciones autorizadas a los mismos, la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I o II del capítulo II, de dicho título, encuentra razón de ser en su naturaleza cedular, **derivada de la existencia de diferentes categorías de ingresos, en función de las distintas fuentes que los generan**. Así, siendo dicho origen uno de los elementos para establecer la base gravable, por revelar la fuente de riqueza, es dable que se otorgue, a cada hipótesis de las contempladas en los referidos capítulos, un tratamiento tributario distinto, en el que el régimen jurídico aplicable a un supuesto específico no afecte a otro y, en esa virtud, la mecánica establecida en el apartado legal analizado resulta constitucional.”<sup>19</sup>

Por tanto, al caracterizarse el impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas, por una estructura basada en un sistema cedular o analítico, en el que se suma el resultado de cada uno de los capítulos que integran el título IV “*De las personas físicas*”, en los cuales –a su vez–, se prevén distintos elementos –tanto cualitativos como cuantitativos– como son los ingresos que serán objeto de cada capítulo, la base gravable respectiva, la tasa, así como el procedimiento de cálculo del tributo a pagar, entonces, debe ser en un acto formal y materialmente legislativo aquel que determine cuál es el capítulo aplicable para el tipo de ingreso que percibe el contribuyente.

En efecto, los diversos capítulos del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen –entre otros elementos– cuáles son los ingresos que serán gravados conforme a lo previsto en cada uno de ellos, es decir, sus disposicio-

<sup>18</sup> Tesis aislada. Instancia: Pleno. Décima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 141 «y *Semanario judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas».

<sup>19</sup> Tesis aislada. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 2215.

nes inciden en el objeto del tributo –al diferenciar entre los ingresos que obtienen las personas físicas, atendiendo para ello a la fuente de riqueza respectiva–.

En consecuencia, no es dable que, a través de una norma que no tenga el carácter de acto legislativo –tanto formal como materialmente– se disponga que a determinados ingresos le resultan aplicables las disposiciones correspondientes a un capítulo y fuente de riqueza distinta de la que previó el legislador en el título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es aplicable al caso la tesis P. XLII/2006 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir la norma primaria, además de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En congruencia con tal criterio, se concluye que el principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, porque en muchas ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos, lo que no sucede en relación con los elementos cualitativos de las contribuciones, como son los sujetos y el objeto, los cuales no pueden ser desarrollados en un reglamento, sino que deben preverse exclusivamente en una ley."<sup>20</sup>

En este punto, cabe destacar que si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta sufrió modificaciones posteriores a mil novecientos noventa y dos, así como que se expidió una nueva ley en el año dos mil dos, que estuvo vigente

---

<sup>20</sup> Tesis aislada. Instancia: Pleno. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 15.

hasta dos mil trece, y conforme a la cual se realizó a la quejosa la retención del tributo por concepto de la entrega del saldo de la subcuenta de retiro respectiva, lo cierto es que al momento de dicha retención –agosto de dos mil trece–, los ingresos por concepto de retiro u otros pagos por separación, seguían gravados conforme a lo previsto por el capítulo I "*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*" del título IV "*De las personas físicas*", según se aprecia de lo previsto por los artículos 109, fracción X, 110, 112 y 113 del ordenamiento de referencia:

#### **"Título IV "De las personas físicas disposiciones generales**

**"Artículo 109.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

" ...

**"X.** Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."

#### **"Capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado**

**"Artículo 110.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilida-

des de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

"I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

"II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

"III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

"IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

"Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta ley.

"Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

"V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

"VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

(Adicionada, D.O.F. 1 de diciembre de 2004)

"VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

"Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

"No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado."

**"Artículo 112.** Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

"II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

"La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 177 de esta ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."

**"Artículo 113.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

(Reformado, D.O.F. 26 de diciembre de 2005)

"La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Tarifa

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00

"Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley; en las disposiciones de dicho reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

(Reformado, D.O.F. 26 de diciembre de 2005)

"Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el

impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

"Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

"Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

"Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el título III de esta ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

(Reformado, D.O.F. 26 de diciembre de 2005)

"Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas."

Del artículo 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta –vigente hasta dos mil trece–, el cual se ubica en el apartado de "*Disposiciones generales*", del título IV, se aprecia que estarán exentos del tributo los ingresos por concepto de retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del

Sistema de Ahorro para el Retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora, ya ubicado en el capítulo I, denominado "*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*", el artículo 110 del cuerpo normativo de mérito prevé que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, entre otros, las prestaciones que deriven de una relación laboral, incluidas aquellas que se perciban como consecuencia de la terminación de esa relación laboral.

Por su parte, el artículo 112 establece la forma de calcular el impuesto anual, cuando se obtienen ingresos –entre otros– por concepto de retiro u otros pagos por separación.

Asimismo, el diverso artículo 113 del propio ordenamiento dispone que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el capítulo I, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual; además, especifica que las personas que realicen los pagos a que se refiere el artículo 112 –entre los cuales se encuentran los relativos al retiro u otros por separación– efectuarán la retención aplicando, al ingreso total, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento, salvo el supuesto en el que el pago que se lleve a cabo fuera inferior al último sueldo mensual ordinario, pues en ese caso aplicará la tarifa prevista en el artículo 113.

De tal forma, la entrega de los montos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, constituyen pagos por concepto de retiro o prestaciones derivadas de la terminación de una relación laboral.

En el caso que nos ocupa, la quejosa reunió los requisitos para jubilarse por cesantía en edad avanzada, por lo que, en términos de lo señalado en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete,<sup>21</sup> y en el artículo segundo

---

<sup>21</sup> "Décimo tercero. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

"a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

transitorio del "Decreto por el que se reforma el artículo noveno transitorio del decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro ... publicado el 23 de mayo de 1996 ...", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos,<sup>22</sup> solicitó la entrega de los recursos contenidos en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), lo que corrobora que la percepción de esas cantidades constituye una prestación derivada de la terminación de la relación laboral –en este caso, propiamente por el retiro–, por lo que, conforme a lo que establecen los artículos 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran gravados en términos del capítulo I del título IV del propio cuerpo legal.

Al respecto, es aplicable –en lo conducente– la jurisprudencia 2a./J. 58/2009, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, CON LOS BENEFICIOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE RETIRO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (RCV 97).—De los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como de la exposición de motivos de la reforma a este último publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002, se advierte que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que se jubilen por años de servicio, en términos del Plan de Pensiones establecido en el contrato colectivo de trabajo, al amparo de la Ley

---

"b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal."

<sup>22</sup> "Segundo. Los recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, con excepción de los correspondientes al ramo de retiro, de aquellos trabajadores o beneficiarios que, a partir de esa fecha, hubieren elegido pensionarse con los beneficios previstos bajo el régimen anterior, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal, mientras que los recursos correspondientes al ramo de retiro de la mencionada subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de dichos trabajadores deberán ser entregados a los mismos o a sus beneficiarios, según sea el caso, en los términos previstos en el presente decreto."

del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tienen derecho a la devolución de los recursos acumulados en el rubro de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV 97), en razón de que **el seguro de retiro fue expresamente creado para que el trabajador lo utilice cuando más lo necesite, lo que puede coincidir con el desempleo, la incapacidad o el retiro**; máxime que el monto de la pensión por jubilación por años de servicio no se financia con lo acumulado en el rubro de retiro, sino que se obtiene del monto que resulte de la pensión por vejez, sin requisito de edad, incluyendo asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales."<sup>23</sup>

Ahora bien, la recurrente alega que, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, la regla I.3.10.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, va más allá de la ley, al establecer que los recursos que son entregados por las Afores se les aplicará la tasa correspondiente a los ingresos esporádicos, específicamente, la contenida en el artículo 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La regla de resolución miscelánea de referencia establece lo siguiente:

**"Procedimiento para determinar los años de cotización de los trabajadores afiliados al IMSS en el retiro de los recursos de la cuenta individual**

**"I.3.10.5.** Para determinar los años de cotización a que se refiere el artículo 109, fracción X de la Ley del ISR, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE, que entreguen al trabajador o a su beneficiario en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro (SAR 92) de acuerdo a la Ley del Seguro Social, deberán utilizar la resolución o la negativa de pensión, emitidas por el IMSS, o bien, la constancia que acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la Consar. Cuando el trabajador adquiera el derecho a disfrutar de una pensión en los términos de la Ley del Seguro Social de 1973, se deberá utilizar la constancia emitida por el empleador con la que se acredite el derecho, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Consar. En cualquier caso, el documento deberá indicar el número de años o semanas de cotización del trabajador.

"En caso de que el documento emitido por el IMSS no indique el número de años de cotización del trabajador, las administradoras de fondos para el

---

<sup>23</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 194.

retiro o PENSIONISSSTE podrán utilizar la información que el IMSS proporcione a través de los mecanismos de intercambio de información que prevea la Consar para la disposición y transferencia de recursos.

"Cuando la cotización se emita en número de semanas se dividirá entre 52. En ningún caso el número de semanas de cotización que se consideren en el cálculo podrá exceder de 260 semanas. Para los efectos de este párrafo, toda fracción igual o mayor a 0.5 se considerará como un año completo.

"En los casos en los que las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE desconozcan el área geográfica de cotización del trabajador, la exención a que se refiere el artículo 109, fracción X de la Ley del ISR, se determinará a partir del salario mínimo general del área geográfica C de acuerdo a la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

"Para determinar el monto de los ingresos gravados, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE disminuirán del total retirado de la subcuenta referida, la cantidad exenta determinada a partir de la información proporcionada por el trabajador o su beneficiario, de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores. **El monto así obtenido se sujetará a lo dispuesto en el capítulo IX del título IV de la Ley del ISR y las administradoras o PENSIONISSSTE que lo entreguen deberán efectuar sobre dicho monto la retención a que se refiere el artículo 170 de la misma ley.**

"Cuando la administradora de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE entreguen los recursos SAR92 por el solo hecho de que el titular haya cumplido los 65 años de edad, conforme a lo señalado en la Ley del Seguro Social vigente al momento de cotización de tales recursos, la administradora o PENSIONISSSTE obtendrá los años de cotización de la subcuenta con la información que al efecto proporcione el titular de la cuenta en los términos que señalen las disposiciones administrativas que emita la Consar, pudiendo el titular de la cuenta acreditar el impuesto que le haya sido retenido por este concepto.

"Tratándose del pago en una sola exhibición de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez 'RCV' prevista en la Ley del Seguro Social, cuando se obtenga la negativa de pensión por parte del IMSS o se acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la Consar, se estará a lo dispuesto en esta regla, salvo por lo señalado a continuación:

"a) Cuando la jubilación o pensión del plan privado se pague en una sola exhibición, los fondos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez 'RCV' se le sumarán a dicho pago y se aplicará al total obtenido la exención indicada en los artículos 125, 140 y 141 del Reglamento de la Ley del ISR.

"b) El máximo de semanas referido en el segundo párrafo de esta regla se podrá aumentar en 52 semanas por año transcurrido a partir de 2003 y hasta el momento en el que se efectúe el retiro. Para los efectos de este inciso, cuando el número de semanas sea igual o mayor a 26 se considerará como un año completo.

"Cuando se pague en una sola exhibición el importe correspondiente al ramo de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez 'RCV' a que se refiere el párrafo anterior y se cumpla con lo dispuesto en el 'Decreto por el que se reforma el artículo noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro', publicado en el D.O.F. el 24 de diciembre de 2002, para determinar los años de cotización, así como el monto de los ingresos gravados y la retención del impuesto, se estará a lo dispuesto en esta regla salvo lo relativo al número máximo de semanas cotizadas. El número máximo de semanas cotizadas será el número de semanas transcurridas entre el 1 de julio de 1997 y la fecha en que se emita el documento resolutorio de pensión del IMSS mediante el cual se acredite la disposición de tales recursos de conformidad con el artículo noveno transitorio antes mencionado.

"El trabajador o su beneficiario, en todos los casos podrán considerar la retención a que se refiere el cuarto párrafo y el párrafo anterior como definitiva cuando a los ingresos obtenidos por el trabajador o su beneficiario, según el caso, en el ejercicio en que se hayan recibido los fondos de las subcuentas mencionadas sean iguales o inferiores al límite superior señalado por la tarifa del artículo 177 de la Ley del ISR correspondiente a la tasa aplicable del 16%.

*"LISR 109, 167, 170, 177, RLISR 125, 140, 141, LSS 1973 183-C, LSS 1997, décimo tercero transitorio, LSAR noveno transitorio."*

De la regla transcrita se aprecia que dispone –en lo que al caso interesa– que las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE que entreguen al trabajador o beneficiario, en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta de retiro –SAR 92– de acuerdo a la Ley del Seguro Social –con motivo de una resolución o negativa de pensión, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social o una pensión o jubilación derivada de un plan privado

de jubilación autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro—, para determinar el monto de los ingresos gravados y la consecuente retención, disminuirán del total retirado de las subcuentas, la cantidad exenta a que se refiere el artículo 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Señala la regla que el monto así obtenido se sujetará a lo dispuesto en el capítulo IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las instituciones que lo entreguen deberán efectuar sobre dicho monto la retención a que se refiere el artículo 170 de la misma ley.

Asimismo, dicha disposición administrativa establece que cuando se pague en una sola exhibición el importe correspondiente al ramo de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" y se cumpla con lo dispuesto en el "Decreto por el que se reforma el artículo noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, para determinar los años de cotización, así como el monto de los ingresos gravados y la retención del impuesto, se estará a lo dispuesto en esta regla, salvo lo relativo al número máximo de semanas cotizadas, el cual será el número de semanas transcurridas entre el primero de julio de mil novecientos noventa y siete y la fecha en que se emita el documento resolutorio de pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se acredite la disposición de tales recursos, de conformidad con el artículo noveno transitorio antes mencionado.

Por tanto, la regla reclamada establece que los ingresos que una persona física obtenga con motivo de la entrega de los recursos de la subcuenta de retiro, deben gravarse en términos de lo previsto por el capítulo IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Derivado de lo anterior, es oportuno aclarar cuáles son los ingresos que el legislador dispuso que serían gravados conforme al referido capítulo IX, para lo cual, se transcriben los artículos 166, 167 y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes al momento en que se realizó la retención respectiva a la quejosa:

### **"Capítulo IX**

#### **"De los demás ingresos que obtengan las personas físicas**

(Reformado, D.O.F. 1 de diciembre de 2004)

**"Artículo 166.** Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el

monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 168, fracción IV y 213 de esta ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al título II de esta ley."

**"Artículo 167.** Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este capítulo los siguientes:

"I. El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.

"II. La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el capítulo VI del título IV de esta ley.

"III. Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.

"IV. Los procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de los dividendos o utilidades a que se refiere la fracción V de este artículo.

"V. Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción, el costo comprobado de adquisición de la acción actualizado por el periodo comprendido desde el mes de la adquisición y hasta aquel en el que se pague el reembolso. En estos casos será aplicable en lo conducente el artículo 6o. de esta ley.

"VI. Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las entidades federativas y los Municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.

"VII. Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo.

"VIII. Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.

"IX. Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.

"X. La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el título III de esta ley, siempre que no se hubiera pagado el impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 95 de la misma ley.

"XI. Los que perciban por derechos de autor, personas distintas a éste.

"XII. Las cantidades acumulables en los términos de la fracción II del artículo 218 de esta ley.

"XIII. Las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un bien inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente.

"XIV. Los provenientes de operaciones financieras derivadas y operaciones financieras a que se refieren los artículos 16-A del Código Fiscal de la Federación y 23 de esta ley. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 171 de esta ley.

"XV. Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 107 de esta ley y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 109 y el artículo 158 de esta ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 109 de esta ley. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna.

"Cuando las personas no estén obligadas a presentar declaración anual, la retención efectuada se considerará como pago definitivo. Cuando dichas personas opten por presentar declaración del ejercicio, acumularán las cantidades a que se refiere el párrafo anterior a sus demás ingresos, en cuyo caso podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto de la retención efectuada en los términos del párrafo anterior.

"XVII. Los provenientes de las regalías a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"XVIII. Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 176 de esta ley, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años, para estos efectos se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho plan personal de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias que hubiere deducido conforme al artículo 176, fracción V de esta ley, actualizadas, así como los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, actualizados. Para determinar el impuesto por estos ingresos se estará a lo siguiente:

"a) El ingreso se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de apertura del plan personal de retiro y la fecha en que se obtenga el ingreso, sin que en ningún caso exceda de cinco años.

"b) El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte del ingreso que se sumará a los demás ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto que corresponda a los ingresos acumulables.

"c) Por la parte del ingreso que no se acumule conforme a la fracción anterior, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda en el ejercicio de que se trate a la totalidad de los ingresos acumulables del contribuyente y el impuesto que así resulte se adicionará al del citado ejercicio.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"Cuando hubiesen transcurrido más de cinco ejercicios desde la fecha de apertura del plan personal de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias y la fecha en que se obtenga el ingreso, el contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el ingreso aplicando la tasa de impuesto promedio

que le correspondió al mismo en los cinco ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que se efectúe el cálculo. Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio en que se haya pagado este impuesto entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los cinco ejercicios anteriores y el resultado se dividirá entre cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último."

**"Artículo 170.** Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este capítulo, salvo aquellos a que se refieren los artículos 168 y 213 de esta ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

(Reformado, D.O.F. 26 de diciembre de 2005)

"Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este capítulo, salvo aquellos a que se refieren los artículos 168 y 213 de esta ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 113 de esta ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

(Derogado tercer párrafo, D.O.F. 26 de diciembre de 2005)

"Cuando los ingresos a que se refiere este capítulo, salvo aquellos a que se refiere el artículo 168 de esta ley, se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refiere el título II de esta ley, dichas personas deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de la propia ley.

"En el supuesto de los ingresos a que se refiere la fracción X del artículo 167 de esta ley, las personas morales retendrán, como pago provisional, la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el exce-

dente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la misma sobre el monto del remanente distribuible, el cual enterarán conjuntamente con la declaración señalada en el artículo 113 de esta ley o, en su caso, en las fechas establecidas para la misma, y proporcionarán a los contribuyentes constancia de la retención.

"Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XII del artículo 167 de esta ley, las personas que efectúen los pagos deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto acumulable, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta ley.

"Los contribuyentes podrán solicitar les sea disminuido el monto del pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, siempre que cumplan con los requisitos que para el efecto señala el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

(Reformado, D.O.F. 26 de diciembre de 2005)

"Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero, cuarto, y quinto de este artículo, así como las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 218 de esta ley, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas.

"Cuando las personas que efectúen los pagos a que se refiere la fracción XI del artículo 167 de esta ley, paguen al contribuyente, además, ingresos de los señalados en el capítulo I de este título, los ingresos a que se refiere la citada fracción XI se considerarán como salarios para los efectos de este título.

"En el caso de los ingresos a que se refiere la fracción XIII del artículo 167 de esta ley, las personas que administren el bien inmueble de que se trate, deberán retener por los pagos que efectúen a los condóminos o fideicomisarios, la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto de los mismos, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta ley; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de la misma y tendrán el carácter de pago definitivo.

(Reformado, D.O.F. 1 de diciembre de 2004)

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior podrán optar por acumular los ingresos a que se refiere dicho párrafo a los demás ingresos. En este caso, acumularán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de los ingresos efectivamente obtenidos por este concepto una vez efectuada la retención correspondiente, por el factor 1.3889. Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar sobre el ingreso acumulable que se determine conforme a este párrafo, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta ley.

"Cuando las regalías a que se refiere la fracción XVII del artículo 167 de esta ley se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refiere el título II de la misma, dichas personas morales deberán efectuar la retención aplicando sobre el monto del pago efectuado, sin deducción alguna, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta ley, como pago provisional. Dicha retención deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta ley. Quien efectúe el pago deberá proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención efectuada."

De la transcripción que precede se aprecia que el artículo 170 establece que los ingresos que se obtengan en forma esporádica cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna.

Sin embargo, el capítulo IX, denominado "De los demás ingresos que obtengan las personas físicas" es aplicable a quienes obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora, como se señaló en párrafos precedentes, los ingresos por concepto de retiro o por separación provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez –previstas en la Ley del Seguro Social– y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro –prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado– están gravados conforme a lo previsto por el capítulo I "*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*" del título IV "*De las personas físicas*", según lo disponen los artículos 109, fracción X, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta dos mil trece.

Por ende, los recursos provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro no encuadran en el supuesto legal para ser gravados conforme al capítulo IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque no constituyen ingresos distintos de los contemplados en los capítulos anteriores –entre los que se encuentra el capítulo I–.

Aunado a lo anterior, de la lista enunciativa de ingresos que el artículo 167 dispone que sean gravados conforme a dicho capítulo IX, se advierte que **no** se encuentran los obtenidos por concepto de retiro o por separación provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, ni los que reciban los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En este punto cabe aclarar que la fracción XVIII del artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refiere a ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad o cuando no hubiera llegado a la edad de sesenta y cinco años, por lo que no se trata del mismo concepto que nos ocupa en el presente asunto.

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala estima que es esencialmente **fundado** el agravio de la recurrente, dado que la regla I.3.10.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, cambia el trato fiscal que estableció el legislador respecto de los montos de las subcuentas de retiro que se entregan, en una sola exhibición, a los trabajadores, el cual consiste en que el impuesto se calcule y entere en los términos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado "*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*".

Lo anterior, porque como se precisó en párrafos anteriores, la intención del legislador, al modificar la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y dos (artículos 77, 77-A y 79) **fue que desde ese momento se estableciera como tratamiento fiscal específico para los ingresos derivados del retiro de los recursos de las subcuentas de retiro y cesantía en edad avanzada y vejez, el de ingresos derivados de la terminación de la relación laboral.**

Asimismo, como se señaló en líneas que anteceden, al momento en que se efectuó la retención de la que se duele la quejosa –agosto de dos mil

trece— los ingresos obtenidos por la entrega del saldo de la subcuenta de retiro respectiva, continuaron gravándose conforme a lo previsto por el capítulo I "*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*" del título IV "*De las personas físicas*", de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo que establecían los artículos 109, fracción X, 110, 112 y 113 del ordenamiento de mérito, vigente hasta dos mil trece.

Por tanto, la regla reclamada no puede disponer que los recursos acumulados en las subcuentas de retiro deben tener el tratamiento que corresponde a los ingresos esporádicos que regula el capítulo IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al momento de que se efectuó la retención a la quejosa, en lugar del trato fiscal que originariamente estableció el legislador, que consiste en que se graven conforme a lo previsto por el capítulo I, todos ellos del título IV del ordenamiento de mérito.

En efecto, los ingresos esporádicos que menciona la regla reclamada se ubican en el capítulo IX "*De los demás ingresos que obtengan las personas físicas*", de la Ley del Impuesto sobre la Renta —en vigor al momento de la retención— el cual es diverso al tratamiento que estipuló el legislador.

Las anteriores consideraciones se corroboran de una revisión a la forma en que la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir de mil novecientos noventa y dos y hasta la fecha de retención que se realizó a la quejosa, ha gravado los ingresos provenientes de la entrega de los montos de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, así como los que reciben los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En mil novecientos noventa y dos, el artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ubicado en el apartado de "Disposiciones generales" del título IV "*De las personas físicas*", expresamente señalaba que la entrega de los montos de las subcuentas del seguro de retiro, constituidas en los términos de la Ley del Seguro Social, pagarían el impuesto en los términos del capítulo I de ese título, denominado "*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*".

Ya dentro del capítulo I del título IV del ordenamiento de referencia, la forma en que se gravaban tales ingresos se encontraba prevista en el artículo 79.

Ahora, el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, se modificó la Ley del Seguro Social, dando origen a la subcuenta de retiro, cesantía en edad

avanzada y vejez, por lo que mediante dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se estimó conveniente adecuar en Ley del Impuesto sobre la Renta, las denominaciones de las cuentas individuales, así como de las subcuentas previstas por la Ley del Seguro Social y las previstas por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Consecuentemente, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se modificó la fracción X del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para aclarar que también quedaban comprendidas en este esquema la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro previstas por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

#### **"Título IV "De las personas físicas**

**"Artículo 77.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

"...

(Reformada, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."

"...

(Reformado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

**"Artículo 77-A.** Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

"Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda."

Posteriormente, el uno de enero de dos mil dos, se publicó una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta –la cual estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece–, que modificó la estructura de la ley, por lo que el contenido de los anteriores artículos 77, 77-A y 79, quedaron en los artículos 109 y 112 de la siguiente manera:

#### "Título IV

#### "De las personas físicas disposiciones generales

**"Artículo 109.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

"...

**"X.** Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta

del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."

### **"Capítulo I**

#### **"De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado**

**"Artículo 112.** Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

"II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

"La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 177 de esta ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."

De lo anterior se advierte que el tratamiento fiscal aplicable a los ingresos obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, así como los que reciben los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el momento de la retención que se realizó a la quejosa, se contemplaba en el artículo 112 –que se refiere al tributo anual– de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual se corrobora del siguiente cuadro comparativo:

Ley del ISR 1992	Ley del ISR 1997	Ley del ISR 2002
<p>"Título IV "De las personas físicas</p> <p><b>"Artículo 77.</b> No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:</p> <p>"...</p> <p>"X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, <b>así como los obtenidos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del Seguro Social</b>, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de las subcuentas del seguro de retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."</p>	<p>"Título IV "De las personas físicas</p> <p><b>"Artículo 77.</b> No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:</p> <p>"...</p> <p>"X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, <b>así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</b>, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro,</p>	<p>"Título IV "De las personas físicas</p> <p><b>"Artículo 109.</b> No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:</p> <p>"...</p> <p>"X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, <b>así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</b>, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro,</p>

	<p>cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."</p>	<p>cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título.</p> <p>"...</p>
<p>"<b>Artículo 77-A.</b> Las aportaciones que efectúen los patrones a las subcuentas del seguro de retiro que se constituyan en los términos de la Ley del Seguro Social, así como los intereses que generen las mismas no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.</p> <p><b><u>"Se pagará el impuesto en los términos del capítulo I de este título, en el ejercicio en que se efectúen retiros de las subcuentas a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la mencionada ley."</u></b></p>	<p>"<b>Artículo 77-A.</b> Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.</p> <p>"Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional</p>	<p>"Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.</p> <p>"Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional</p>

	<p>de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda."</p>	<p>de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, <b>o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas</b>, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda."</p>
<p>"Capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado</p> <p><b>"Artículo 79.</b> Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:</p>	<p>"Capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado</p> <p><b>"Artículo 79.</b> Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:</p>	<p>"Capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado</p> <p>"Artículo 112. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:</p>

<p>"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.</p>	<p>"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.</p>	<p>"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.</p>
<p>"II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.</p>	<p>"II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual <b>al</b> último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.</p>	<p>"II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual <b>a la del</b> último sueldo mensual ordinario y al resultado se <b>le</b> aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.</p>
<p>"La tasa a que se refiere la fracción II se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141; el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."</p>	<p>"La tasa a que se refiere la fracción II se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del <b>artículo 141</b>; el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."</p>	<p>"La tasa a que se refiere la fracción II <b>que antecede</b> se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo <b>177 de esta ley</b>; el cociente <b>así obtenido</b> se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."</p>

Asimismo, cabe destacar que el texto del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta –vigente al momento en que se realizó la retención–, que se refiere a las retenciones mensuales que, con carácter de pago provisional, deben efectuar quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el propio capítulo I, es básicamente igual al artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y dos.<sup>24</sup>

Tal aserto se corrobora con la transcripción del referido artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

**"Artículo 113.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

(Reformado, D.O.F. 26 de diciembre de 2005)

"La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Tarifa

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00

<sup>24</sup> Transcrito en párrafos precedentes.

"Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley; en las disposiciones de dicho reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

(Reformado, D.O.F. 26 de diciembre de 2005)

"Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

"Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

"Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

"Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el título III de esta ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

(Reformado, D.O.F. 26 de diciembre de 2005)

"Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del

artículo 118 de esta ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas."

De tal forma, las modificaciones que tuvo la Ley del Impuesto sobre la Renta, desde mil novecientos noventa y dos y hasta la fecha, en que se realizó a la quejosa la retención del tributo por concepto de la entrega del saldo de la subcuenta de retiro respectiva –agosto de dos mil trece–, no generaron cambio alguno en cuanto a la forma en que deben quedar gravados los recursos contenidos en las subcuentas de retiro de mérito.

En ese sentido, los ingresos esporádicos y los diversos obtenidos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, se gravan en capítulos distintos (en la actualidad, capítulos IX y I, respectivamente).

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala estima que la regla I.3.10.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 viola el principio de legalidad tributaria, en sus aspectos de reserva de ley y de subordinación jerárquica, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, al remitir a lo dispuesto en el capítulo IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la tasa de retención a que se refiere el artículo 170 del propio ordenamiento, cambia el trato fiscal que estableció el legislador respecto de los ingresos por concepto de retiro o por separación provenientes de las subcuentas de referencia –la subcuenta del seguro de retiro o la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (previstas en la Ley del Seguro Social) y la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro (prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado)– el cual consiste en que el impuesto se calcule y entere en los términos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado".

**OCTAVO.—Estudio de los argumentos en los cuales se insiste, que el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el derecho a la igualdad, así como el principio de equidad tributaria.** En el **quinto agravio**, se aduce que, contrariamente a lo resuelto por el Juez de Distrito –sea por deficiente, incorrecto u omiso análisis–, el precepto legal de referen-

cia viola los citados derechos fundamentales contenidos en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, porque excluye del tratamiento fiscal que regula –sin justificación constitucionalmente válida– a las personas que disponen en una sola exhibición de los recursos provenientes de la subcuenta de retiro, siendo que dichos ingresos tienen la misma naturaleza que los que se prevén en el dispositivo aludido y se obtienen como prestaciones percibidas por los trabajadores como consecuencia de la terminación de la relación laboral, sin que puedan considerarse obtenidos de manera esporádica conforme al capítulo de los demás ingresos, por lo que existe un trato discriminatorio.

Tales argumentaciones resultan **inoperantes**, porque se basan en la premisa consistente en que, conforme a la remisión prevista en la regla 1.3.10.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, los ingresos derivados del retiro de los recursos provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez –previstas en la Ley del Seguro Social– y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro –prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado–, deben gravarse conforme al capítulo IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, conforme a lo expuesto en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, los recursos provenientes de las subcuentas de referencia deben gravarse en términos de lo previsto por el capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta –vigente al momento en que se realizó la retención a la quejosa–.

Por tanto, la premisa en la que se sustenta el agravio de referencia, es inexacta. De ahí la inoperancia anunciada.

Es aplicable –por analogía– la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto que se transcriben:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera,

su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.<sup>25</sup>

NOVENO.—**Efectos de la sentencia.** Al ser fundado el agravio que esgrimió la recurrente, conforme a lo determinado en el considerando séptimo del presente fallo, la regla I.3.10.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, viola el principio de legalidad tributaria, en sus aspectos de reserva de ley y de subordinación jerárquica, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, **lo procedente es modificar la sentencia recurrida en lo que respecta a la regla I.3.10.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y conceder a la quejosa la protección constitucional solicitada en su contra. Tal determinación se hace extensiva a la retención efectuada en agosto de dos mil trece**, por concepto de la entrega del saldo de la subcuenta de retiro respectiva.

**Lo anterior, para el efecto de que dicha regla no le sea aplicada en el caso concreto, ni en futuros actos mientras no se derogue la norma.**

Sin embargo, debe precisarse que esta determinación no implica que los recursos que se entregan en una sola exhibición de las subcuentas de retiro antes referidas queden liberados del pago del impuesto sobre la renta, sino que los efectos de la concesión son que se realice el cálculo del tributo a enterar conforme a lo dispuesto por los artículos 109 y 113 del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta —vigente al momento que se efectuó la retención respectiva— denominado "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado", así como en las diversas disposiciones secundarias aplicables.

Asimismo, en caso de que con motivo del recálculo del impuesto a pagar resultaran diferencias a favor de la quejosa, le deberán ser entregadas.

DÉCIMO.—**Revisión adhesiva.** En términos de las consideraciones precedentes resulta procedente declarar infundados los agravios que se expresan en la revisión adhesiva, cuya intención era que se convalidara la decisión del Juez de Distrito.

<sup>25</sup> Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, registro digital: 2001825.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, contra la regla I.3.10.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y la retención impugnada, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos séptimo y noveno de esta ejecutoria.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa, contra los artículos 112 y 170, en relación con el artículo 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, conforme a los razonamientos contenidos en los considerandos sexto y octavo de la presente resolución.

CUARTO.—Es infundada la revisión adhesiva.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aislada y de jurisprudencia P. XXX/2013 (10a.) y 1a./J. 25/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 58 y Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 737, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO.**

La protección constitucional otorgada contra las Reglas señaladas que remiten al precepto legal mencionado para efectuar la retención del impuesto por la obtención de ingresos en una sola exhibición provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es para el efecto de que no se apliquen en perjuicio del quejoso en el presente ni en el futuro hasta en tanto no se deroguen o pierdan vigencia, debiendo extenderse la protección citada al acto concreto de aplicación. Lo anterior no implica que los recursos de referencia queden liberados del pago del impuesto sobre la renta, ya que la retención correspondiente deberá efectuarse conforme a los artículos 109 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al momento en que se verificó el acto de aplicación, esto es, conforme al Capítulo I del Título IV de esa ley, así como en términos de las diversas disposiciones secundarias aplicables, tomando en cuenta que si del recálculo respectivo resultan diferencias a favor del quejoso, deben entregársele.

**2a./J. 176/2016 (10a.)**

Amparo en revisión 950/2015. Rocío Guadalupe Padilla Barrón. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1081/2015. Leobardo Chávez Cerrillo. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1223/2015. Silvia Soriano Valdés. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1107/2015. María de Lourdes Rodríguez Pérez. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek,

José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 1262/2015. Nicolás Enrique Izquierdo Chacón. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 176/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RENTA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

Con la inclusión del seguro de retiro en la Ley del Seguro Social, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992, se incorporó una prestación de seguridad social adicional a favor de los trabajadores, instrumentada a través de un sistema de ahorro que dio origen a la creación de las subcuentas del seguro de retiro ("SAR 92"), con la finalidad de que los recursos ahí acumulados se utilizaran en el momento más necesario, lo cual podría coincidir con el desempleo, la incapacidad o el retiro, perdurando esa misma razón al transformarse en subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez ("RCV 97"), e incorporarse una prestación similar a favor de los trabajadores al servicio del Estado en la ley respectiva (cuenta individual del SAR). Tomando en cuenta lo anterior, desde la referida reforma de 1992, también se modificó la Ley del Impuesto sobre la Renta (artículos 77, fracción X, 77-A, 79 y 80), para establecer que el tratamiento fiscal correspondiente a los ingresos provenientes de las subcuentas de retiro, debía ser el relativo a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (Capítulo I del Título IV), situación que, no obstante modificaciones posteriores y la emisión de la ley tributaria aludida que estuvo vigente de 2002 a 2013 (artículos 109, fracción X, 110, 112 y 113), continuó regulándose de la misma forma, lo que de suyo excluye la posibili-

dad de que los recursos de referencia queden gravados a manera de "otros ingresos" (Capítulo IX del Título IV), particularmente, en términos del artículo 170 de esta última ley, como si se tratara de ingresos esporádicos, dada la mecánica cédular con que opera el tributo para el caso de las personas físicas. En consecuencia, las Reglas señaladas que remiten al Capítulo IX del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente a su artículo 170, para efectuar el cálculo del impuesto a retener (como pago provisional) una vez superado el monto exento previsto en el artículo 109, fracción X, por la obtención en una sola exhibición de los recursos provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, violan el principio de legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley y subordinación jerárquica, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al hacerlo así, modifican el trato fiscal establecido para ese tipo de ingresos por concepto de retiro u otros pagos por separación, mismos que por decisión del legislador, no pueden quedar gravados como ingresos esporádicos u ocasionales.

## 2a./J. 175/2016 (10a.)

Amparo en revisión 950/2015. Rocío Guadalupe Padilla Barrón. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1081/2015. Leobardo Chávez Cerrillo. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1223/2015. Silvia Soriano Valdés. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1107/2015. María de Lourdes Rodríguez Pérez. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 1262/2015. Nicolás Enrique Izquierdo Chacón. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek,

José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 175/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).** Si se toma en cuenta que los ingresos obtenidos al retirar los recursos contenidos en la subcuenta del seguro de retiro o en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, o en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deben gravarse conforme al Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que los argumentos de inequidad o de desigualdad atribuidos al artículo 112 de la ley tributaria indicada, basados en la premisa de que excluye injustificadamente a las personas que obtienen ingresos provenientes de las referidas subcuentas de retiro resultan inoperantes, habida cuenta que se sustentan en la falsa apreciación de que ese precepto no aplica para gravar los recursos aludidos, cuando lo cierto es que, al regular el cálculo del impuesto anual cuando se obtengan ingresos, entre otros, por concepto de retiro u otros pagos por separación, tiene cobertura para determinar dicho impuesto por obtener los citados ingresos.

#### 2a./J. 177/2016 (10a.)

Amparo en revisión 950/2015. Rocío Guadalupe Padilla Barrón. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1081/2015. Leobardo Chávez Cerrillo. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1223/2015. Silvia Soriano Valdés. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco

González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1107/2015. María de Lourdes Rodríguez Pérez. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 1262/2015. Nicolás Enrique Izquierdo Chacón. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 177/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).**

Los ingresos regulados como prestaciones de seguridad social en términos de la normativa aplicable pueden ser objeto del impuesto sobre la renta, al no existir disposición constitucional que lo impida. Tal es el caso de los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que independientemente del régimen tributario específico al que se sujeten, son susceptibles de gravarse con aquel tributo. A partir de lo anterior, se advierte que los artículos 112 y 170, en relación con el 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, no violan los derechos a una vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada en el contexto del principio de progresividad y no regresividad, contenidos en los artículos 1o., 25, 27, 31, fracción IV, 123, apartados A, fracción XXIX, y B, fracción XI, y 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el gravamen que establecen en su respectivo ámbito impositivo a la renta, no provoca que se deje de percibir una prestación de seguridad social cuyo propósito es generar recursos económicos para el retiro de la actividad laboral, además de que no impide al sujeto obligado llevar una subsistencia digna a partir de ese momento, ya que el impacto del tributo recae sólo sobre el excedente al monto exento, permitiéndole destinar íntegramente el ingreso libre de gravamen a la atención de sus necesidades básicas, tomando en cuenta que el desprendimiento patrimonial destinado a cubrir el impuesto no puede implicar una afectación al derecho de propiedad privada, porque en todo caso debe ser apreciado como expresión de cumplimiento de la obligación constitucional consistente en sostener las cargas públicas, lo que no implica una disminución o retroceso en la salvaguarda de dichos derechos.

#### 2a./J. 174/2016 (10a.)

Amparo en revisión 950/2015. Rocío Guadalupe Padilla Barrón. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 1081/2015. Leobardo Chávez Cerrillo. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1223/2015. Silvia Soriano Valdés. 24 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 1107/2015. María de Lourdes Rodríguez Pérez. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 1262/2015. Nicolás Enrique Izquierdo Chacón. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 174/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

### **AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 188/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se suscita entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, además de que el asunto es del orden laboral, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII,

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, de la Ley de Amparo, pues el denunciante –Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito–, es uno de los órganos, cuyo criterio contiene en esta contradicción de tesis, a saber, el adoptado en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* del índice de dicho tribunal.

TERCERO.—**Tema y criterios contendientes.** El denunciante indicó que el problema jurídico a resolver es:

"... si un Tribunal Colegiado puede pronunciarse o no acerca de la validez de una notificación realizada en el juicio de origen, cuando el quejoso aduzca que la misma carece de valor para el efecto del cómputo del plazo para promover el juicio de amparo. ..."

I. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al fallar el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, dictó el fallo de veintiuno de abril de dos mil dieciséis que, en lo que interesa, establece:

"SEGUNDO.—En sesión ordinaria de diez de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno de este tribunal ordenó dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de la casual (sic) de improcedencia derivada por el consentimiento tácito del acto reclamado, actualizándose con ello la causal contenida en el primer párrafo de la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo. ..."

"Ahora, de los argumentos vertidos por la parte quejosa al desahogar la vista otorgada en resolución de diez de marzo de dos mil dieciséis, se tiene que la quejosa alega que \*\*\*\*\*, no se encontraba autorizada para oír y recibir notificaciones, sino que únicamente se le autorizó en una promoción para el efecto de recibir copias simples o certificadas, sin que dicha autorización fuera extensiva a las demás etapas del proceso laboral, por lo que la notificación de doce de junio de dos mil quince, en la que se notificó el laudo reclamado a la persona referida resulta inexistente, además de que ello aunado a que el quince de junio de los citados mes y año se realizó la notificación de dicho laudo de manera personal, constancia que aduce, la autoridad responsable omitió agregar al expediente, además que la notificación tomada en cuenta carece de distintos elementos de validez.

"Sin embargo, **contrario a lo que expone la quejosa, este Tribunal Colegiado, al estudiar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo, no está facultado para analizar la legalidad de la notificación del laudo reclamado, pues la notificación es un acto procesal a cargo**

**del tribunal de origen que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que existe presunción de validez, al ser ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades, por lo que su documentación constituye un instrumento público que cuenta con una presunción *juris tantum* por lo que hace fe a menos de que su contenido sea desvirtuado por prueba en contrario en recurso idóneo para ello.**

"En ese sentido, al momento de estudiar la oportunidad de la presentación de la demanda constitucional, resulta imposible para este Tribunal Colegiado analizar las cuestiones relativas a la notificación del laudo reclamado, pues para ello existe un medio ordinario de defensa, es decir, el incidente de nulidad previsto en la legislación laboral, mismo que no es viable omitir y estudiar dichas violaciones en la vía unistancial (sic) constitucional.

"Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 5/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 461, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.' (transcribe texto)

"Asimismo, en relación con la tesis anterior, se comparte el criterio aislado VII.2o.T.8 L (10a.), emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la página 3458, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, Tomo IV, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.' (transcribe texto)

"No es óbice para arribar a la anterior determinación el hecho de que la quejosa estime aplicables las tesis aisladas de rubros: 'INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. NO ES EXIGIBLE QUE SE HAGA VALER CONTRA LA PRACTICADA A QUIEN DEJÓ DE SER APODERADO DE LA PARTE QUE SE PRETENDIÓ NOTIFICAR Y EN LUGAR DISTINTO DEL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIRLAS, POR TANTO, NO ES APTA PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.' y 'NOTIFICACIONES. LA AUTORIZACIÓN PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS ES DIFERENTE A LA QUE SE CONCEDE PARA RECIBIR PAGOS A NOMBRE DE OTRA PERSONA.'; ya que como se ha expuesto, cuando se promueve un amparo directo y en la demanda relativa se señala

como acto reclamado el laudo del juicio de origen, los motivos de inconformidad planteados en torno a la notificación de aquella sentencia, no pueden ser materia de estudio en la ejecutoria de amparo emitida al efecto ya que, de conformidad con los artículos 170, 171 y 172 de la ley de la materia, en el juicio uniinstancial sólo puede analizarse la legalidad del fallo definitivo reclamado y de las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, entre las cuales no encuadra la notificación del laudo que se alegue en los conceptos de violación o en la vista que se desahoga, porque ésta habría sido practicada con posterioridad al dictado de la resolución con que culminó la sustanciación procedimental del controvertido de origen; además, que tales criterios aislados no se comparten, ya que únicamente tienen como función orientar a los juzgadores al momento de resolver determinada controversia; sin embargo, no obligan a este Tribunal Colegiado a aplicarlos, puesto que únicamente la jurisprudencia que emana de un superior jerárquico es la que sí constreñirá a su aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que dice: (transcribe texto)

"En efecto, del artículo transcrito se advierte que las jurisprudencias emitidas por la superioridad, son las únicas que pueden obligar a este Tribunal Colegiado a seguir el criterio por ellas determinado, por lo que en el caso concreto, no se comparten los criterios aislados que la quejosa citó y, por ende, la notificación del laudo reclamado debe presumirse legal, pues, como ya se dijo, previo a la promoción del juicio constitucional debió agotar el incidente de nulidad de notificaciones, ya que es la vía idónea para nulificar dicha actuación.

"Por lo anteriormente considerado, los argumentos contenidos en el desahogo de la vista en análisis devienen ineficaces para desestimar la actualización de la causal de improcedencia en ella contenida.

"TERCERO.—Resulta innecesario transcribir el laudo reclamado, así como los conceptos de violación que en su contra se enderezan, en virtud de que, no serán objeto de estudio, pues, en el caso se advierte la actualización de una causal de improcedencia del juicio de derechos fundamentales, que obliga a sobreseer en el mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En efecto, por disposición expresa del artículo 17 de la citada Ley de Amparo, el término para la interposición de una demanda de amparo es de quince días; el cual se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación hecha al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

"De las actuaciones remitidas por la responsable vía informe justificado, se advierte que el laudo reclamado de **ocho de mayo de dos mil quince**, se notificó a la quejosa de manera personal a través de su apoderada el **doce de junio de dos mil quince**, como se advierte de la foja 417 de autos que a continuación se inserta: (se reproduce)

"En la especie, la legislación aplicable es la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que en su artículo 111 dispone lo siguiente: (se transcribe)

"Lo que significa, que tratándose de notificaciones personales, surten efectos el mismo día en que se efectúan.

"Por tanto, si como en el presente caso, la notificación a la quejosa se realizó el doce de junio de dos mil quince, dicha notificación surtió efectos el mismo día, lo que implica que el término de quince días previsto para la presentación de la demanda de amparo, comenzó a contar el día quince de junio de dos mil quince y feneció el tres de julio de la misma anualidad, atento a que los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil quince, fueron sábados y domingos; sin que se advierta diverso día inhábil, ya que al consultar el artículo 30 de la ley que rige al asunto, así como el diverso 19 de la Ley de Amparo no se desprenden que hayan mediado días inhábiles diversos a los ya citados. En estas condiciones, si la demanda de amparo fue presentada ante la autoridad señalada como responsable hasta el seis de julio de dos mil quince, como se aprecia del sello estampado en el escrito mediante el cual presenta la aludida demanda (foja 3 reverso del cuaderno de amparo directo); hecho que además certificó la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, y no existir ninguna anotación o indicio que se hubiere presentado en diversa fecha, es inconcuso que su presentación resulta extemporánea. ...

"Luego, la falta de oportunidad en la presentación de la demanda, da lugar a que se actualice la causa de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece: (se transcribe). ..."

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al fallar el amparo directo \*\*\*\*\*, dictó la ejecutoria de seis de noviembre de dos mil quince que, en lo que interesa, establece:

"CUARTO.—La demanda de amparo fue presentada oportunamente; sin embargo, previamente a realizar el cómputo del plazo correspondiente, es necesario hacer algunas precisiones.

"En autos consta que el laudo reclamado fue notificado a \*\*\*\*\*, el veinticinco de junio de dos mil quince, por comparecencia de dicho profesionalista ante las instalaciones de la autoridad, como puede verse en las siguientes imágenes: (inserta imágenes)

"Sin embargo, aunque a \*\*\*\*\* sí le fue reconocido el carácter de apoderado legal de la demandada en la audiencia de cinco de febrero de dos mil catorce (foja 18 del expediente del juicio de origen), en autos consta que en la audiencia de trece de febrero de dos mil quince, al referido profesionalista le fue revocada la representación otorgada por la parte demandada, nombrando como nueva representante a \*\*\*\*\*, como se puede ver enseguida: (transcribe texto)

"Escrito en el que consta la revocación del poder (foja 68 del expediente del juicio de origen): (lo transcribe)

"Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil quince, la nueva apoderada legal de la ahora quejosa, señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\*, autorizando para recibirlas a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, como se puede ver a continuación: (transcribe texto)

"La Junta acordó favorablemente el escrito, pero erróneamente indicó que se trataba de la parte actora, como se puede ver enseguida: (transcribe texto)

"Cabe mencionar que la parte actora señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\*, y las personas autorizadas para recibirlas eran \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de conformidad con lo proveído por la responsable el quince de junio del año en curso, como puede verse enseguida: (transcribe texto)

"El catorce de julio de dos mil quince, la Junta responsable hizo una segunda notificación del laudo reclamado supuestamente a la parte actora, pero el domicilio en el que se realizó la notificación y la persona con la que se entendió, fueron los designados por la parte demandada, esto es, la diligencia se practicó en \*\*\*\*\*, a \*\*\*\*\*, como puede verse en las siguientes inserciones: (inserta imágenes)

"La quejosa, al promover el juicio de garantías, señaló que fue notificada el catorce de julio de dos mil quince, lo que debe tenerse por cierto, debido a que la notificación del laudo fue realizada en su domicilio ese día, de conformidad con las inserciones que anteceden, sin importar que en las actas se

haya asentado que se notificaba a la parte actora, ya que eso es un evidente error, al igual que el dato asentado en la certificación realizada al calce de la demanda de amparo que señala que a la demandada se le notificó el laudo el veinticinco de junio del año en curso, pues tal como ha quedado asentado, el domicilio en el que se practicó la notificación en la primera fecha anotada al inicio de este párrafo fue en el de la demandada, además de que el actor para esa fecha tenía un domicilio procesal diverso, como ha quedado asentado en párrafos precedentes.

**"De lo expuesto se deduce que la notificación realizada supuestamente a la parte demandada el veinticinco de junio de dos mil quince, no puede tomarse en cuenta para el cómputo del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, porque al haberse realizado a una persona ajena a la controversia (por habersele revocado previamente el poder de representación), y en las instalaciones de la Junta pero no en el domicilio que había sido señalado por la demandada para recibir notificaciones, debe considerarse que no se dirigió a la quejosa, por lo que, al carecer en lo absoluto de idoneidad para hacer de su conocimiento el laudo reclamado no puede surtir efectos. Por otra parte, el actuario de la responsable realizó la notificación en el domicilio de la parte demandada el catorce de julio posterior, como quedó asentado en párrafos precedentes, fecha en la que la ahora solicitante del amparo se ostenta como sabedora del acto reclamado, por lo que debe ser esta última notificación la que debe tomarse como punto de partida para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de garantías, al ser la que se realizó personalmente a la demandada, tal como se ordenó en el laudo reclamado.**

"Es aplicable, en lo conducente, la tesis aislada III.2o.T.200 L, que este similar comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que dice: 'NOTIFICACIÓN INEXISTENTE DEL LAUDO. LO ES LA REALIZADA EN DOMICILIO DIVERSO Y CON PERSONA DESCONOCIDA POR NO SER EL INTERESADO O SU APODERADO, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA CONFESIÓN DEL CONOCIMIENTO DE AQUÉL.' (transcribe texto)

"En opinión de este tribunal, la parte demandada no estaba obligada a impugnar una notificación del laudo realizada a una tercera persona que acudió a las instalaciones de la Junta, cuando a ella se le notificó en su domicilio el acto reclamado y no existe constancia de que se hubiera enterado de aquella diversa notificación.

"Así, se reitera que la parte quejosa fue notificada del laudo reclamado el martes catorce de julio de dos mil quince (fojas 104 y 105 del expediente del juicio de origen); la notificación surtió sus efectos el mismo día, de conformidad con lo establecido por el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el plazo de quince días previsto por el numeral 17 de la Ley de Amparo, para presentar la demanda de garantías, transcurrió del miércoles quince de julio al martes dieciocho de agosto, ambos meses de dos mil quince, descontándose los días ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto, por haber sido sábados y domingos, inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, así como los días comprendidos del dieciocho de julio al dos de agosto del año en curso, por haber sido inhábiles para la responsable, de conformidad con la certificación realizada al calce de la demanda de garantías, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 178, fracción I, de la ley de la materia. La demanda fue presentada el martes once de agosto de dos mil quince, esto es, oportunamente. ..."

Derivado de lo anterior, redactó la tesis aislada siguiente:

"INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. NO ES EXIGIBLE QUE SE HAGA VALER CONTRA LA PRACTICADA A QUIEN DEJÓ DE SER APODERADO DE LA PARTE QUE SE PRETENDIÓ NOTIFICAR Y EN LUGAR DISTINTO DEL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIRLAS, POR TANTO, NO ES APTA PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. La notificación del laudo que puso fin al juicio laboral realizada a una persona ajena a la controversia, por habersele revocado previamente la representación otorgada por alguna de las partes, y en las instalaciones de la autoridad responsable, debe ser considerada ineficaz, porque carece en lo absoluto de idoneidad para su fin; de ahí que no pueda imponerse a aquel a quien el actuario pretendió notificar impugnarla en la vía incidental, pues no se trata de una notificación viciada, sino legalmente inexistente. Por ende, no es apta para el cómputo del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo para promover el juicio constitucional."<sup>1</sup>

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada

---

<sup>1</sup> Publicada bajo el número XVI.1o.T.22 L (10a.) «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de dos mil dieciséis, página dos mil setenta y siete.

uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse a la jurisprudencia 72/2010 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto

de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También debe observarse la tesis XLVII/2009 del Pleno de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página sesenta y siete, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través

de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y **previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones**, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Conforme a los criterios aquí reproducidos, para que exista la contradicción de criterios, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

**A.** Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

**B.** Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que, aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica —el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general—, y que, a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Así, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse, al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 92/2000 de esta Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de dos mil, página trescientos diecinueve, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Ahora, procede determinar los elementos fácticos y jurídicos que, en el caso, fueron considerados en las decisiones materia de esta contradicción, a saber:

**A) Amparo directo \*\*\*\*\* , fallado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito:**

1. La trabajadora promovió juicio laboral contra el Poder Legislativo del Estado de Baja California, del cual demandó diversas prestaciones; mientras que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California dictó el correspondiente laudo el ocho de mayo de dos mil quince, respecto del cual el actuario de la adscripción de dicho tribunal levantó el acta de notificación relativa a la parte actora el doce de junio de dos mil quince.

2. Inconforme con el laudo, la indicada parte actora promovió juicio de amparo directo mediante escrito de demanda presentado el seis de julio de dos

mil quince; mientras que el Tribunal Colegiado de Circuito, por decisión adoptada en sesión de diez de marzo de dos mil dieciséis, ordenó darle vista con la posible actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo (consentimiento tácito del acto reclamado por no haber promovido el juicio en los plazos legales).

3. Desahogada la vista otorgada a la parte quejosa, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, mediante la cual estimó actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo por haberse promovido el juicio de manera extemporánea, bajo las consideraciones esenciales siguientes:

- Preciso que no estaba en aptitud de analizar los argumentos esgrimidos contra la notificación del laudo reclamado (dirigidos a demostrar que la persona con la que se entendió la diligencia respectiva no estaba autorizada para recibir notificaciones, además de que el acta carece de diversos requisitos formales), ni siquiera para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo, pues se trata de un acto procesal que se encuentra revestido de formalidades legales y, por ende, con presunción de validez, por lo que tiene efectos plenos hasta en tanto no sea desvirtuada en recurso idóneo para ello, como lo es el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral.

- En el amparo directo promovido contra un laudo, los motivos de inconformidad planteados en torno a la notificación de aquél no pueden ser materia de estudio en la ejecutoria respectiva, toda vez que de conformidad con los artículos 170, 171 y 172 de la Ley de Amparo sólo puede analizarse el fallo definitivo reclamado y las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, entre las cuales no encuadra la notificación del laudo, al practicarse con posterioridad al dictado de la resolución con la que culminó la sustanciación procedimental del controvertido de origen.

- Es a partir de la notificación practicada a la entonces actora respecto del laudo reclamado (no combatida vía incidente de nulidad), que debe computarse el plazo para promover el amparo, por lo que, atendiendo a la fecha de su diligencia, el juicio fue promovido fuera del plazo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

### **B) Amparo directo \*\*\*\*\* , fallado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito:**

1. El trabajador promovió juicio laboral contra una asociación civil, de la cual reclamó diversas prestaciones; mientras que la Junta Local de Concilia-

ción y Arbitraje de Celaya, Guanajuato, dictó el respectivo laudo el dieciocho de junio de dos mil quince, respecto del cual el actuario de la adscripción de dicho tribunal levantó el acta de notificación dirigida a la parte demandada el veinticinco de junio de dos mil quince, y otra dirigida a la parte actora el catorce de julio de dos mil quince (diligenciada en el domicilio de la parte demandada).

2. Inconforme con el laudo, la indicada parte demandada promovió juicio de amparo directo mediante escrito de demanda presentado el once de agosto de dos mil quince.

3. El Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia el seis de noviembre de dos mil quince, en la cual plasmó un estudio sobre la oportunidad de la demanda de amparo y sostuvo que el juicio resultaba procedente, otorgando la protección constitucional; estudio de procedencia que se basó en las consideraciones esenciales siguientes:

- La notificación del laudo reclamado dirigida a la parte demandada fue realizada con una persona a quien si bien se le había reconocido el carácter de apoderado, éste le fue revocado durante la sustanciación del juicio, designándose a una nueva persona como tal, quien, además, designó un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

- Además, existe otra acta de notificación de catorce de julio de dos mil quince que, si bien se dirigió a la parte actora, se realizó en el domicilio de la parte demandada, por lo que debe entenderse que corresponde a ésta y, por ende, a partir de la fecha de su diligenciación es que debe computarse el plazo para la promoción del juicio de amparo.

- La notificación realizada supuestamente a la parte demandada el veinticinco de junio de dos mil quince, no puede tomarse en cuenta para el cómputo del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, al haberse realizado a persona que ya no tenía la calidad de apoderada, además de que se efectuó en las instalaciones de la Junta y no en el domicilio señalado para recibir notificaciones, por lo que si la indicada demandada, en su carácter de parte quejosa, al promover el juicio de amparo, señaló que el laudo reclamado le fue notificado el catorce de julio de dos mil quince, debe tenerse por cierto, pues no estaba obligada a impugnar aquella notificación.

De los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **existe la contradicción de tesis denunciada**, habida cuenta de que:

**A.** En los fallos dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se abordó el mismo punto jurídico, a saber, si es factible analizar la legalidad de la notificación del laudo reclamado, para efecto de determinar la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para la promoción del juicio de amparo directo contra dicho laudo.

**B.** Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo que no resulta factible realizar el análisis de la notificación del laudo reclamado para analizar la oportunidad de la promoción del juicio de amparo directo; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito estudió dos diligencias de notificación del laudo reclamado y declaró que la primera no reunía los requisitos para ser considerada como aquélla, en virtud de la cual se realizó la efectiva comunicación al quejoso –por lo que consideró la segunda–, lo que revela un pronunciamiento implícito en cuanto a la legalidad de la notificación de dicho laudo y, por ende, una postura sobre la procedencia de ese análisis para determinar la oportunidad de la promoción del juicio de amparo directo.

No pasa inadvertido el hecho de que en el primer juicio de amparo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo hizo referencia a la existencia de una notificación del laudo reclamado a la parte interesada (actora en el juicio laboral), mientras que en el segundo juicio de amparo el Tribunal Colegiado de Circuito analizó dos notificaciones (una dirigida a la parte demandada y otra a la parte actora –pero realizada en el domicilio de la demandada–); sin embargo, tal situación no implica la inexistencia de la contradicción de tesis, porque si bien estas circunstancias fácticas no son idénticas, lo cierto es que lo que subyace es que en el primer caso expresamente se sostuvo que no procedía el análisis de la notificación del laudo reclamado, mientras que en el segundo caso se analizó la legalidad de las diligencias respectivas, tan es así que se dijo que la primera de ellas no podía ser considerada válida, porque no fue entendida con la persona que en el momento tenía la calidad de representante legal o autorizado, lo que, desde luego, implica un estudio de las constancias y de las formalidades que deben satisfacer las notificaciones conforme a la Ley Federal del Trabajo.

Así pues, sobre la base del estudio de las mismas cuestiones jurídicas, se configura la contradicción de criterios, **cuyo tema es determinar si es factible estudiar la legalidad de la notificación del laudo reclamado, para efecto de determinar la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para la promoción del juicio de amparo directo contra dicho laudo y, en ese tenor, decidir sobre su oportunidad.**

QUINTO.—**Estudio.** El artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

**"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

De la norma aquí reproducida, se aprecia que el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo y laboral, lo que se encuentra reconocido en el artículo 170 de la Ley de Amparo que, en lo que interesa, dispone:

**"Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, **laudos** y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

**"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.** En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"...

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas. ..."

El precepto reproducido, en lo conducente, es claro al señalar que el amparo directo procede exclusivamente contra (1) sentencias definitivas o laudos –que deciden el juicio en cuanto al fondo–, y (2) resoluciones que pongan fin al juicio –que sin decidir el juicio en cuanto al fondo, lo dan por concluido–, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo; estableciendo, además, que podrán oponerse violaciones que se cometan en los propios fallos o que, cometidas durante el procedimiento, afecten las defensas del particular, trascendiendo al resultado del fallo.

De ahí que, a través del juicio de amparo directo, sólo es factible reclamar como acto destacado una sentencia, laudo o resolución que ponga fin a juicio y, en ese tenor, únicamente son susceptibles de analizarse violaciones cometidas en el propio fallo o las cometidas durante el procedimiento respectivo, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado de la decisión adoptada por el tribunal jurisdiccional ordinario.

Ahora, del artículo 61<sup>2</sup> de la propia Ley de Amparo, que prevé los supuestos de improcedencia del juicio, y del artículo 74<sup>3</sup> del mismo ordenamiento,

<sup>2</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

"IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

"V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la administración pública federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

"VI. Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito;

"VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

"VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del título cuarto de esta ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

"X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

"XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

"XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulled, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

que regula las formalidades de las sentencias, se desprende la existencia de dos aspectos fundamentales y destacados en la solución de las controversias de amparo, a saber: (1) la procedencia del juicio que mira exclusivamente a la existencia de obstáculos que impidan un pronunciamiento respecto del fondo

---

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

"XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

"XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

"XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"...

"XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

"XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

<sup>3</sup> "Artículo 74. La sentencia debe contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

de la controversia, y (2) la legalidad del acto impugnado que constituye el análisis de la litis puesta en la demanda.

Tópicos que constituyen cuestiones diferenciadas que requieren un análisis independiente, de ahí que el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente y, sólo en el caso de que así resulte, estará en condiciones de estudiar la constitucionalidad del acto a la luz de las violaciones expuestas por el particular que, se insiste, deben ceñirse únicamente a las cometidas en el fallo reclamado y durante el procedimiento que les dio origen. Es ilustrativa, por analogía, la tesis pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXI, página seis mil seiscientos treinta y cuatro, que dice:

"AMPARO.—Si bien es cierto que el juicio de amparo tiene por objeto juzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los hechos que se reclamen, también lo es que **esto ocurrirá siempre que no existan motivos de improcedencia** que impidan entrar al fondo de las cuestiones planteadas en la demanda."

Así pues, dentro de los temas de procedencia, se encuentra el relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda, pues el citado artículo 61 de la Ley de Amparo, en su fracción XIV, dispone que el juicio será improcedente "*contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos*".

Al efecto, el artículo 18<sup>4</sup> del propio ordenamiento establece tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo para la promoción del juicio de amparo, los cuales se cuentan, respectivamente, a partir del día siguiente:

---

"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

<sup>4</sup> "Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución que reclame;

b) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de esa resolución o de sus actos de ejecución; o,

c) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de la referida resolución.

Así, dada la posibilidad de que el inicio del cómputo para la promoción del juicio surja a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en la norma en comento, se aprecia la intención del legislador de que, al analizarse la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo, se determine cuál es la primera actuación que implique la comunicación de la sentencia, laudo o resolución reclamado –ya sea a partir de la notificación practicada por el órgano jurisdiccional, de alguna otra actuación que revele el conocimiento o cuando el particular se ostente sabedor–; de ahí que se encuentre obligado a tomar en cuenta como fecha válida de conocimiento del fallo la primera que aparezca.

Esto es, el plazo para la promoción del juicio deberá computarse a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de aquellas hipótesis, pues será la que se actualice primero la que determinará la fecha de conocimiento del acto, siempre teniendo en cuenta la idoneidad de cada supuesto según el caso específico.

Así, al tratarse de actos respecto de los cuales la normatividad aplicable prevea la notificación como medio para su comunicación, deberá atenderse a la fecha de ésta para analizar la temporalidad de la demanda, y sólo en el caso de que no exista podrá atenderse a una fecha diversa, a saber, aquella en que se haya tenido conocimiento de él o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de tales extremos; sobre lo cual es ilustrativo el criterio sustancial contenido en la tesis pronunciada por la antes Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página ciento cinco, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE. SÓLO CUANDO NO OBRE CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO, PUEDE EFECTUARSE EL CÓMPUTO DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO O SE HAYA

OSTENTADO SABEDOR DE TAL ACTO.—El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que el término de quince días para la interposición de la demanda de amparo se cuenta desde el día siguiente al en que se haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución reclamada; al en que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. **Ahora bien, la correcta interpretación de dicho precepto debe ser en el sentido de que las hipótesis segunda y tercera mencionadas son aplicables sólo cuando no obren constancias de la notificación al quejoso de la resolución que reclame, o esas situaciones se hayan producido con anterioridad, pues de otro modo, debe estarse a tales constancias y no a la fecha en que el quejoso afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado."**

Al respecto, debe precisarse que las notificaciones son actos dentro del procedimiento que tienen por objeto hacer del conocimiento de las partes alguna actuación dictada por el órgano jurisdiccional dentro del juicio de amparo, es decir, es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una providencia judicial; acto que permite hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte, le depare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término.

Es por ello, que la notificación constituye un acto de trascendental importancia, pues sin ella las resoluciones o providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que se sostiene que es el medio específico mediante el cual se adquiere certeza de que el particular afectado por el acto que se notifica, tuvo pleno conocimiento de él, lo que supone que, en principio, su realización no deja lugar a dudas para que aquél se encuentre en posibilidad de defenderse del acto.

Así, tratándose de órganos jurisdiccionales, la notificación es un acto a su cargo que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público, al ser ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, una vez que se realiza, genera los efectos y consecuencias jurídicas que impliquen, por lo menos hasta que se demuestre su falsedad o falta de cumplimiento de esas formalidades en su diligenciación y, por ende, su ineficacia para demostrar la comunicación de un acto o resolución.

Siendo que, para que pueda estimarse que esta situación, es decir, que una notificación es falsa o que carece de las formalidades que revelen el cono-

cimiento de la actuación respectiva, debe acudir al medio de impugnación que permita el análisis de ese tipo de vicios, pues, se insiste, al tratarse de un documento público, es necesaria la declaración de su insubsistencia para que pueda desaparecer jurídicamente y, por ende, para que pueda dejar de estimarse que surte efectos en la situación del interesado.

En tal virtud, en materia laboral, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 742, fracción VIII, dispone que debe notificarse personalmente "*el laudo*"; mientras que los artículos 743, 744, 745, 748 y 749 del propio ordenamiento regulan las formalidades a las que debe sujetarse ese tipo de notificaciones, según se aprecia de las reproducciones siguientes:

**"Artículo 743.** La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

"I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

"II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;

"III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

"IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

"V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

"VI. En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

**"Artículo 744.** Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

"El actuario asentará razón en autos."

**"Artículo 745.** El Pleno de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales."

**"Artículo 748.** Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la ley."

**"Artículo 749.** Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas."

Y, en ese tenor, dichas notificaciones surtirán sus efectos conforme al artículo 747 de la propia Ley Federal del Trabajo, que dice:

**"Artículo 747.** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

"I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; y

"II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta."

Además de la adminiculación de los artículos 752 y 762, fracción I, del propio ordenamiento, se aprecia que, para declarar la insubsistencia de una

notificación en el juicio laboral, el medio de defensa idóneo es el incidente de nulidad, según se aprecia de las reproducciones siguientes:

**"Artículo 752.** Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este capítulo."

**"Artículo 762.** Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

"I. Nulidad."

Medio de defensa, cuyos alcances han sido precisados por esta Segunda Sala a través de la jurisprudencia 91/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, página doscientos ochenta y cuatro, que dice:

"NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL INCIDENTE PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE PROCEDE EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS CON VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY CITADA.—De las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2002-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 259, bajo el rubro: 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.', así como del significado en materia procesal laboral del concepto 'nulidad de actuaciones' (en forma genérica), se concluye que aun cuando el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones, la 'nulidad', sin especificar a qué tipo se refiere, lo cierto es que relacionando dicho precepto con el estudio conjunto de los artículos 739 a 751, 761 a 765, y especialmente de lo dispuesto en el 752 de la propia ley, se advierte que el legislador se refiere a la nulidad de las notificaciones, lo que se corrobora si se atiende a los principios de economía, concentración y sencillez que rigen el derecho procesal del trabajo previstos en el artículo 685, así como lo ordenado en el artículo 848 de la ley de la materia, que dispone expresamente que las resoluciones que dic-

ten las Juntas no pueden ser invalidadas por medio de defensa alguno, por lo que el incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, únicamente procede en relación con las notificaciones practicadas durante el procedimiento laboral, en forma distinta a la regulada en el capítulo VII del título catorce de la propia ley."

Así como la jurisprudencia 156/2004 consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, página sesenta y nueve, que dice:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PARTIR DE QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO.—El citado precepto establece un plazo genérico de tres días hábiles para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho cuando no tengan fijado alguno, pero no prevé el momento a partir del cual inicia ni cuándo fenece, por lo cual debe tenerse en cuenta el contenido del título catorce (Derecho procesal del trabajo), capítulo VI (De los términos procesales), de la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 733 que ordena que en el procedimiento laboral los plazos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, y el diverso 764, del cual se advierte que el elemento que debe atenderse para considerar que surte efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al momento en el que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal, es decir, el momento en el que se ostenta sabedor de ella. En tal virtud, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el procedimiento laboral deberá promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del momento en el que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad promueve, y se contará el día de su vencimiento."

De lo hasta aquí expuesto, debe considerarse que las notificaciones realizadas en un juicio laboral constituyen documentales públicas, por ser actuaciones realizadas por actuarios, que gozan de fe pública y, por ello, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, a menos que su contenido se declare ilegal; es decir, gozan de una presunción de validez que sólo puede ser destruida mediante el procedimiento idóneo previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Así, las partes que no estén conformes con la notificación que realizó el órgano jurisdiccional respecto del laudo o resolución que pretenden combatir, tienen la carga procesal de combatir dicho acto a través de ese incidente de nulidad de notificaciones, pues, de lo contrario, debe entenderse consentida dicha actuación y, en ese tenor, subsistente y con plenos efectos legales.

En cambio, el juicio de amparo directo no resulta el medio pertinente para determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación practicada por el órgano jurisdiccional emisor del laudo o resolución reclamada, ni siquiera al realizar el estudio de la oportunidad de la presentación de la demanda.

Ciertamente, es de insistirse en que el ya reproducido artículo 18 de la Ley de Amparo, al regular los parámetros del cómputo para la promoción del juicio, menciona como tal a la fecha "*en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame*", lo que revela que para determinar si ésta existe y subsiste debe acudir, precisamente, a la legislación del acto reclamado y, desde luego, a los medios de defensa que conforme a ésta procedan en contra de dicha notificación.

Y, en ese tenor, cuando exista constancia de que se dirigió una notificación del laudo o resolución reclamada a determinada parte en el juicio laboral, el juzgador de amparo debe atender a ella y, en ese tenor, a la fecha de su diligenciación para analizar la procedencia del juicio de amparo directo, específicamente para realizar el cómputo a efecto de determinar si fue promovido de manera oportuna, sin que pueda hacer un análisis de las formalidades que en la práctica de dicha notificación se siguieron (incluso respecto de la persona con la que se entendió la diligencia), ni desconocer su existencia aun para efectos del juicio constitucional, pues ello implicaría someter a escrutinio un acto que no integra litis en el juicio de amparo directo que, como se ha apuntado, se ciñe al análisis del laudo o resolución definitiva dictados en el juicio laboral y, en su caso, a las violaciones en el procedimiento que le dieron origen.

Por tanto, debe concluirse que el Tribunal Colegiado de Circuito no puede analizar la legalidad de notificaciones fuera del procedimiento establecido para ello en la legislación laboral, por lo que, al analizar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo, deben considerar la fecha en que se notificó el laudo o resolución reclamada a la parte promovente –desde luego, si existe el acta respectiva–, sin someterla a escrutinio ni, por ende, desconocerla, dado que carece de competencia al efecto.

En mérito de lo razonado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO. La notificación es un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional ordinario que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público que tiene una presunción de validez, al ejecutarlo un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, una vez realizado, genera los efectos y consecuencias jurídicas que implica, por lo menos hasta que se demuestre la falta de cumplimiento de esas formalidades en su diligenciación y, en ese sentido, su ineficacia para demostrar la comunicación de un acto o resolución, desde luego, a través del medio de impugnación que permita analizar ese tipo de vicios. Así, la parte que no esté conforme con la notificación efectuada por el órgano jurisdiccional respecto del laudo que pretende combatir, tiene la carga procesal de impugnar dicho acto a través del incidente de nulidad de notificaciones (regulado por la legislación laboral), pues de lo contrario, esa actuación debe entenderse consentida, además de subsistente y con plenos efectos legales. Luego, el juicio de amparo directo no es el medio pertinente para determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación practicada por el órgano jurisdiccional emisor del laudo reclamado, ni siquiera al realizar el estudio de la oportunidad de la presentación de la demanda, por lo que cuando exista constancia de que se efectuó la notificación respectiva a determinada parte en el juicio laboral, los Tribunales Colegiados de Circuito deben atender a ella y a la fecha de su diligenciación para analizar la procedencia del juicio de amparo directo, específicamente para realizar el cómputo a efecto de determinar si se promovió oportunamente, sin que puedan hacer un análisis de las formalidades que en la práctica de dicha notificación se siguieron ni desconocer su existencia, pues ello implicaría someter a escrutinio un acto que no integra litis que, como se ha apuntado, se ciñe al análisis del laudo dictado en el juicio laboral y, en su caso, de las violaciones en el procedimiento que le dieron origen.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.**

La notificación es un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional ordinario que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público que tiene una presunción de validez, al ejecutarlo un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, una vez realizado, genera los efectos y consecuencias jurídicas que implica, por lo menos hasta que se demuestre la falta de cumplimiento de esas formalidades en su diligenciación y, en ese sentido, su ineficacia para demostrar la comunicación de un acto o resolución, desde luego, a través del medio de impugnación que permita analizar ese tipo de vicios. Así, la parte que no esté conforme con la notificación efectuada por el órgano jurisdiccional respecto del laudo que pretende combatir, tiene la carga procesal de impugnar dicho acto a través del

incidente de nulidad de notificaciones (regulado por la legislación laboral), pues de lo contrario, esa actuación debe entenderse consentida, además de subsistente y con plenos efectos legales. Luego, el juicio de amparo directo no es el medio pertinente para determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación practicada por el órgano jurisdiccional emisor del laudo reclamado, ni siquiera al realizar el estudio de la oportunidad de la presentación de la demanda, por lo que cuando exista constancia de que se efectuó la notificación respectiva a determinada parte en el juicio laboral, los Tribunales Colegiados de Circuito deben atender a ella y a la fecha de su diligenciación para analizar la procedencia del juicio de amparo directo, específicamente para realizar el cómputo a efecto de determinar si se promovió oportunamente, sin que puedan hacer un análisis de las formalidades que en la práctica de dicha notificación se siguieron ni desconocer su existencia, pues ello implicaría someter a escrutinio un acto que no integra litis que, como se ha apuntado, se ciñe al análisis del laudo dictado en el juicio laboral y, en su caso, de las violaciones en el procedimiento que le dieron origen.

## 2a./J. 125/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 188/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

### Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVI.1o.T.22 L (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. NO ES EXIGIBLE QUE SE HAGA VALER CONTRA LA PRACTICADA A QUIEN DEJÓ DE SER APODERADO DE LA PARTE QUE SE PRETENDIÓ NOTIFICAR Y EN LUGAR DISTINTO DEL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIRLAS, POR TANTO, NO ES APTA PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2077, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 560/2015.

Tesis de jurisprudencia 125/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 174/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 5 DE OCTUBRE DE 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de contradicción.

**I. El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver juicio de amparo directo \*\*\*\*\* (cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*), en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en lo que interesa, determinó:

"SEXTO. Estudio.

"1. Mediante escrito recibido el quince de mayo de dos mil quince, por la Oficialía de Partes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, \*\*\*\*\*), por su propio derecho, promovió la demanda con la que dio inicio el juicio de origen, en la cual demandó la destitución verbal de su empleo como elemento de seguridad pública, de trece de mayo de dos mil quince, atribuida al \*\*\*\*\* de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, y a consecuencia de ello, el pago de indemnización constitucional, salarios diarios ordinarios, prima adicional por laborar sábados y domingos, aguinaldo proporcional al año dos mil quince, vacaciones, prima vacacional, incrementos, sueldos devengados, horas extras, reconocimiento de antigüedad y cotizaciones correspondientes ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. ...

"6. Así, continuado que fue el juicio contencioso administrativo por sus diferentes etapas legales, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dictó sentencia el nueve de octubre de dos mil quince, en la que por un lado, decretó el sobreseimiento en el juicio, y por otro, absolvió a la demandada del pago de horas extras.

"Esta determinación es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

"A. Estudio de los argumentos encaminados a impugnar lo relativo a la distribución de la carga probatoria, respecto al despido o cese verbal.

"Frente a las consideraciones que rigen el fallo reclamado, el quejoso manifiesta en parte del segundo de sus conceptos de violación, que la autoridad responsable únicamente atendió a las reglas generales de la prueba, atento a lo dispuesto por el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, al indicar que le correspondía acreditar sus afirmaciones, lo que en la especie no sucedió. ...

"Ahora bien, como se recordará, el accionante en su demanda de origen solicitó la nulidad del acto administrativo, consistente en el despido o cese verbal ocurrido el trece de mayo de dos mil quince, por parte del \*\*\*\*\* de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes.

"En ese sentido, de autos se desprende que la autoridad demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negó la existencia del despido o cese verbal que le imputó el accionante, ocurrido el trece de mayo de dos mil quince.

"Sin embargo, en ese mismo acto (contestación de la demanda), manifestó que fue el propio elemento quien dejó de presentarse a laborar los días catorce, quince, diecisiete, dieciocho y veinte de mayo de la apuntada anualidad, aspecto que sin lugar a dudas, permite advertir que no se trata de una negativa lisa y llana, de ahí que se estime que inversamente a la forma en como lo resolvió la responsable, con la actuación desplegada por la autoridad demandada, debió decretarse que dicha parte asumió la carga probatoria y no determinar que recayera en el actor ahora quejoso.

"En efecto, la negativa expresada por la autoridad no fue lisa y llana, porque fue seguida de una manifestación con la cual pretendió desvirtuar la imputación de la demandante, al señalar que fue el trabajador quien se ausentó de sus labores, a partir del catorce de mayo de dos mil quince, por lo que no procede el pago de ninguna de las prestaciones a las que alude en su escrito inicial de demanda, lo cual permite advertir que la carga de la prueba debió ser diferente a la determinada.

"Lo que precede se apoya en las afirmaciones hechas por la autoridad señalada como demandada en el juicio contencioso administrativo, quien al contestar la demanda enderezada en su contra, expresó como parte de su defensa, lo siguiente:

"... A. Este hecho es parcialmente cierto, esto es, únicamente en lo que atañe al ingreso a laborar como elemento de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepezalá, en relación a los hechos suscitados en fecha 13 de mayo del presente año, son falsos ya que yo jamás tuve una reunión con dicha persona, esto en virtud de que yo me presenté a mis labores a las 10:30 a.m., y en su punto número 1, el actor comenta que me entrevisté con él a las 9:30 a.m., siendo falso su dicho, para esto puedo presentar al testigo (sic) de mi intención que responden a los nombres de \*\*\*\*\*", que de igual manera apor-

tó el pliego de posiciones para dicha probanza. De igual manera en relación a que no se le otorgaron los días de descanso es falso, ya que dicho elemento tiene una jornada de trabajo de 12 horas laborables por 24 de descanso como lo marca la ley de la materia, de igual manera como medios de prueba de mi intención, aportó las copias de las fatigas del comandante de grupo donde se puede observar que dicho elemento no se presentó a laborar los días 14, 15, 17, 18 y 20 de mayo del presente año, de igual manera se levantaron las actas administrativas con las fechas antes mencionadas.

"B. En relación a este punto es totalmente falso, ya que la persona de nombre \*\*\*\*\*, quien funge como \*\*\*\*\* de Contraloría y Capital Humano del H. Ayuntamiento de Tepezalá, jamás se reunió con dicho elemento de seguridad pública, sólo se procedió a hacer de su conocimiento que la Comisión de Honor y Justicia se reuniría para analizar su situación laboral dentro de la corporación, pero ha resultado imposible notificarle de dicha reunión, ya que como hice mención anteriormente, dicho elemento no se ha presentado a laborar hasta el día de hoy en que se presentó este escrito de contestación de demanda.

"C. En relación a este punto es totalmente falso, ya que como hago mención en el punto que antecede, la Comisión de Honor y Justicia acordó reunirse en fecha por determinar y enviarle el oficio respectivo al C. \*\*\*\*\*, para que asista a dicha asamblea, pero ha resultado difícil hacerle de su conocimiento a dicho elemento, ya que desde el día 14 de mayo de los corrientes no se ha presentado a sus labores como elemento de seguridad pública y vialidad del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes.

#### "Prestaciones

"A) Negamos que tengamos la obligación de pagar tres meses de salario, en virtud de que fue el mismo elemento el que dejó de presentarse a laborar en las fechas antes señaladas en mi escrito.

"B) Negamos que tengamos la obligación de pagar los salarios diarios ordinarios en virtud de que el oficial que promueve esta demanda se ausentó de sus labores los días antes señalados.

"C) Negamos que la parte actora se le haga el pago de la prima adicional a que refiere el artículo 41 del estatus jurídico, ya que por la naturaleza de su trabajo, su jornada laboral es de 12 horas de trabajo por 24 de descanso.

"D) Negamos que tengamos que pagar el aguinaldo correspondiente a este año, ya que fue el mismo actor quien al momento de tomar la decisión de no presentarse a laborar, el patrón no se hace responsable como lo estipula el estatuto jurídico en su artículo 26 fracción II ...'

"Así, el artículo 236, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de la aludida entidad, establece lo siguiente:

"Artículo 236. El que niega sólo está obligado a probar:

"I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho ...'

"Como se ve, la disposición en comento, establece claramente que el que niega únicamente se encuentra obligado a probar cuando dicha negativa encierre la afirmación expresa de un hecho, hipótesis que en la especie se actualiza debido a que si bien la demandada negó la existencia del despido o cese verbal alegado por el accionante, también lo es que afirmó la existencia de otro hecho, como lo es que éste dejó de presentarse a laborar a partir del catorce de mayo de dos mil quince, aspecto que ya no participa de una negativa lisa y llana, motivo por el cual, contrario a lo determinado por la responsable, le correspondía el débito procesal de comprobar tal afirmación.

"Lo que antecede permite sostener que asiste razón al solicitante del amparo, al tratarse en la especie de un conflicto originado por la baja verbal aducida por el quejoso, misma que se traduce en un cese de las funciones que desempeñaba como \*\*\*\*\* en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes; sosteniendo en su demanda de nulidad que fue dado de baja en forma verbal el trece de mayo de dos mil quince, lo cual dice habérselo comunicado \*\*\*\*\*, en su carácter de \*\*\*\*\* de aquella corporación, quien funge como autoridad demandada (en quien recae la calidad de patrón o equiparable a dicha figura).

"Pues bien, la persona inmediatamente referida, al formular su contestación de demanda negó la existencia del acto imputado, afirmando que fue el actor quien se ausentó de sus labores el catorce de mayo de dos mil quince.

"Debido a tales manifestaciones y la justificación que expone, es por lo que se estima que los argumentos formulados por la autoridad demandada generó la obligación de probar que es cierta su afirmación, consistente en que

no fue despedido en la fecha que indica, sino que con posterioridad faltó a sus labores, ya que al tener la intención de seguir en su puesto, no es factible que haya faltado sin motivo alguno, sino porque la autoridad demandada se lo impidió.

"Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencialmente que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada.

"Criterio que como más adelante se verá, dispuso que debía ampliarse para el caso como el que nos ocupa, donde se reclama la indemnización constitucional por un cese injustificado, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que dijo, actualiza la mencionada regla general, independientemente de que se hubiese hecho valer como acción principal la reinstalación o la indemnización constitucional, en la inteligencia de que ambas parten de un mismo supuesto, como lo es, la existencia del despido injustificado.

"En ese sentido, corresponde a la autoridad demandada la carga de probar el abandono o las causas de rescisión o cese, en virtud de que negó el despido aducido, pero alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el reclamante actor, éste dejó de asistir a sus labores, porque como lo definió el Máximo Tribunal del País, tal afirmación suscita controversia sobre la existencia del despido alegado y, ante ello, le corresponde el débito procesal en los términos antes precisados.

"Lo anteriormente dicho quedó de manifiesto en el caso, porque la quejosa adujo ante la responsable, que el trece de mayo de dos mil quince, fue objeto de una baja y separación injustificada de sus funciones; que ello le fue comunicado de manera verbal por parte de la autoridad demandada a quien identifica como el \*\*\*\*\* de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, quien dice haberle comunicado que:

"...ya no puedes formar parte de la corporación debido a que eres muy insubordinado, por lo tanto, estás despedido, sigue cuidando mucho tu camioneta porque te la voy a quitar un día de éstos; si me firmas voluntariamente te ofrezco tu baja limpia, lo tomas o lo dejas...' , en tanto que la autoridad lo niega, aduciendo que ello es inexistente, lo cual encierra una negación del mismo, pero como se demostró, a continuación se excepciona diciendo que el actor dejó de asistir a sus labores a partir del siguiente día.

"Pese a lo antedicho, la Sala responsable en el fallo reclamado, fincó el débito procesal al actor para demostrar la existencia del despido o cese verbal, en los siguientes términos:

"...Es así, porque de las constancias que obran en autos, no se obtiene elemento alguno que revele que la demandada hubiere realizado el acto administrativo que se le atribuye; ni el actor ofreció pruebas para acreditar que el trece de mayo de dos mil quince, fue separado de manera verbal del cargo de \*\*\*\*\* que desempeñaba en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepezalá, tal y como lo afirma en su escrito de demanda.'

"Siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; corresponde al actor acreditar sus afirmaciones; por lo que necesariamente estaba obligado a probar su afirmación; circunstancia que no aconteció...

"Lo que antecede evidencia que la carga probatoria no fue correctamente fincada, sino que debió recaer tal obligación en la mencionada autoridad, en términos el artículo 236, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de la aludida entidad.

"Se trae a colación, por el criterio que aborda, la jurisprudencia 2a./J. 58/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, visible en la página 195, que dice:

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.' (se transcribe)

"Por otra parte, congruente con los motivos de defensa aducidos, de autos no se advierte constancia de que se haya seguido o se esté siguiendo algún procedimiento administrativo con las formalidades de ley, en contra del quejoso, sino que en el caso, subsiste que fue de manera verbal la terminación de las labores en que se desempeñaba; razón por la que, la simple manifestación en forma negativa de parte de la demandada, con la siguiente afirmación de su parte, en el sentido de que fue el actor quien ya no acudió a sus labores el día posterior al que se dice dado de baja, por sí sola no es suficiente para declarar inexistente el acto reclamado en la vía contenciosa, ni tampoco es suficiente o apta para tener por desvirtuada la imputación hecha a la autoridad demandada, en el sentido de que ordenó la baja y separación reclamadas, apoyado esto, desde luego, en que no se está en presencia de una negativa lisa y llana como se ha sostenido (no obstante la forma en que se contesta la demanda), sino que dicha respuesta negativa encierra un hecho distinto a tal afirmación.

"Por consiguiente, la determinación del Tribunal responsable, quien sostuvo que en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código Procesal Civil para el Estado de Aguascalientes, correspondía al actor acreditar sus afirmaciones, es decir, la existencia del despido verbal aducido, se estima incorrecta, porque acorde al criterio jurisprudencial antes transcrito, soslayó que la demandada, en su contestación, precisó que fue el propio accionante quien dejó de presentarse a laborar luego de la fecha en que ubicó el cese en comento, criterio que vulneró en perjuicio del peticionario de garantías los derechos a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no fijarse correctamente la carga probatoria.

"Lo anterior conduce al otorgamiento del amparo, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y pronuncie otra, en la que atendiendo a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, le atribuya a la autoridad demandada la carga de probar el hecho que adujo en

su contestación, relativo a que el actor fue quien dejó de presentarse a su trabajo por las causas referidas, para evitar que surja la presunción que generó su afirmación, de que ello se debió por haber sido dado de baja. ...

### "C. Efectos.

"En las precitadas condiciones, ante lo parcialmente fundado de los conceptos de violación, lo que procede es conceder la protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto de que la responsable:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

"2. En su lugar dicte otra, en la que reitere los aspectos que aquí se estimaron ajustados a derecho, así como aquellos ajenos a la concesión del amparo; y,

"3. Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, analice nuevamente la acción principal, en donde le atribuya a la autoridad demandada la carga de probar el hecho que adujo en su contestación, relativo a que el actor fue quien dejó de presentarse a su trabajo por las causas referidas, analizando para tal efecto el material probatorio allegado al sumario para tales fines, resolviendo lo que en derecho corresponda con total libertad de jurisdicción.

...

"Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor, se RESUELVE: Primero.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* ..."

**II. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito,** al resolver el juicio de amparo \*\*\*\*\* , en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil trece, en la parte que interesa, consideró:

"CUARTO. ... También plantea el disidente que sería correcto considerar que le correspondía a la parte actora acreditar el acto impugnado cuando afirmó que fue cesado en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la parte demandada se excepcionó en la inexistencia del mismo; sin embargo, en el caso de origen, su contraparte manifestó que no existió el acto, pero, a la vez, que el demandante trabajó hasta las ocho horas del quince de agosto de dos mil doce, que dejó de presentarse a partir del dieciséis siguiente, y que supo de él hasta el momento en que fue emplazado a la controversia

natural, lo cual, desde la perspectiva del quejoso, es una excepción incongruente, pues '... no es posible jurídicamente que un acto sea inexistente y se niegue al mismo momento la existencia del mismo, por lo que al negarse acarrea la existencia del acto (por lo que ya no es existente) ...', esto es, según el garante, esa negación conlleva una afirmación que le correspondía acreditar a la parte demandada, porque nunca opuso la inexistencia lisa y llana del acto impugnado, sino que negó su inexistencia y aseveró que el demandante abandonó su trabajo y que dejó de presentarse.

"Por tanto, asegura el inconforme, su contraria debió justificar los hechos que afirmó, pero como no lo hizo, se debió tener por cierta la existencia del acto impugnado; quizá tales determinaciones no se encuentran previstas en la ley, pero sí en criterios jurisprudenciales que amplían tales hipótesis normativas, como lo es que no siempre tiene la carga de la prueba el actor que afirma un hecho base de su acción, cuando la autoridad demandada no da contestación a la demanda y se le tiene a ésta por contestada en sentido afirmativo; si existe un allanamiento; o se deja sin efecto el acto, casos en los que no es posible que el accionante tenga la obligación de acreditar la existencia del cese. ...

"Son infundadas esas dolencias.

"La Ley de Justicia Administrativa del Estado carece de preceptos específicos que establezcan a quién corresponde la carga de la prueba en el juicio contencioso, por ende, de conformidad con su artículo 43 debe aplicarse de manera supletoria el código procesal civil de esta entidad federativa, en particular, los artículos 386 y 387, que establecen:

"Artículo 386. Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

"En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.'

"Artículo 387. Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

"I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

"II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

"III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

"IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.'

"Como se puede advertir de lo anterior, el primer numeral dispone la regla general de la carga de la prueba, la cual consiste en que las partes asumirán la relativa a los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá el deber de probar sus respectivas proposiciones de hecho y aquellos que el adversario tenga a su favor una presunción legal. También prevé que en casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

"Por su parte, el artículo 387 regula las excepciones a esa regla, las cuales son:

"I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

"II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

"III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

"IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

"Aquí es oportuno precisar, que cuando se reclame la nulidad de un acto determinado en el juicio administrativo, es necesario que el actor acredite su existencia, como parte de la carga de la prueba que pesa sobre éste, pues es quién demanda la ilegalidad de la actuación de la autoridad. De modo que, si de tal acto no se comprueba el juicio será improcedente, en los términos del artículo 74, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al no haber materia para examinar la legalidad.

"En el caso, de la demanda de origen se advierte, en lo que importa, que:

"a) Entre otras pretensiones, se demandó la nulidad lisa y llana del cese injustificado emitido de forma verbal por la autoridad demandada de manera unilateral, imperativa y coercitiva (folio 1).

"b) En el hecho primero, se indicó que la jornada laboral era de veinticuatro horas por igual término de descanso y así sucesivamente, debiendo terminar a las ocho horas y concluir a la misma hora del día siguiente; laborando tiempo adicional hasta las nueve horas con treinta minutos (folio 4); y,

"c) En el hecho tercero, se destacó que el quince de agosto de dos mil doce, aproximadamente a las trece horas, el actor se presentó a la oficina de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, con la intención de cobrar la quincena devengada, y al estar un rato esperando el pago, a las doce horas (sic) lo interceptó la \*\*\*\*\* de Recursos Humanos, quien le informó que estaba cesado y que no se le pagaría lo adeudado, por lo que se retiró de la fuente de trabajo para evitar problemas (folio 5).

"Por su parte, de la contestación, en lo que importa, se obtiene que la demandada aceptó el horario de trabajo, con excepción del tiempo extraordinario y que era falso en su totalidad el hecho tercero, por ser inexistente el cese, sino lo que sucedió fue que el accionante laboró normalmente el quince de agosto de dos mil doce, retirándose a las ocho horas, y dejándose de presentar a partir del dieciséis siguiente (folios 38 a 41).

"En el acto reclamado, la responsable determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la citada fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, respecto del cese demandado.

"Tal determinación la apoyó en que la negación de la demandada encerraba la afirmación expresa de un hecho, esto es, que se negó la existencia del cese, pero aseveró que el actor laboró normalmente hasta el quince de agosto de dos mil doce, y dejó de presentarse a partir del dieciséis siguiente, por lo cual, en términos del aludido artículo 387, fracción I, la carga de la prueba de la afirmación le correspondería a aquélla. No obstante, esta última aseveración de ninguna manera implicaba que se aceptara expresamente el acto reclamado, pues se trataba de hechos desvinculados; el primero, por basarse en que el cese verbal ocurrió en determinadas circunstancias; y el segundo, en que el demandante dejó de presentarse a partir del dieciséis de agosto de dos mil doce.

"Por ello, según la responsable, aun cuando la demandada no demostró el último hecho citado en el párrafo anterior, ello no eximía al actor de probar la existencia del cese, por no implicar la afirmación expresa de tal acto. De considerarse lo contrario, se llegaría al absurdo de sostener que, si la autoridad no acreditaba sus manifestaciones en el sentido de que el demandante laboró normalmente hasta el quince de agosto de dos mil doce y que dejó de presentarse a partir del dieciséis del propio mes, se debe tener por existente el acto impugnado, cuando tales afirmaciones no son suficientes para demostrar su existencia, ni qué realmente ocurrió.

"Máxime que, agregó el tribunal, el hecho de que el actor dejara de presentarse a partir de la fecha indicada, no permitía concluir en forma clara e inobjetable que ocurrió el cese verbal alegado, pues aquél no constituía el único motivo por el cual, éste se pudo haber suscitado, esto es, constituía una causa probable pero no suficiente, hasta en tanto se demostrara.

"Por ello, la autoridad responsable concluyó que la carga de acreditar el cese, correspondía a la parte actora en términos del artículo 386 mencionado.

"En ese orden de ideas, se estima que, contrario a lo argumentado por el quejoso y como bien lo resolvió la responsable, el débito procesal de justificar el cese demandado asistía al agraviado.

"Lo anterior es de ese modo, si se atiende a que el mencionado numeral 386, primer párrafo, según se vio, regula que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones corresponde a la parte que los plantea; luego, si en la demanda, el disconforme aseveró que fue objeto de cese el quince de agosto de dos mil doce, aproximadamente a las catorce horas, por parte de la \*\*\*\*\* de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a él correspondía acreditar ese hecho.

"La circunstancia de que la parte demandada haya negado la existencia del acto cuya nulidad se le reclamó y aseverado que su contraparte laboró normalmente hasta las ocho horas de la citada fecha, dejando de presentarse a trabajar a partir del día siguiente, no trae como consecuencia la actualización de la excepción prevista en el mencionado artículo 387, fracción I, toda vez que tales afirmaciones constituyen hechos que están desvinculados con la existencia del referido cese.

"Esto es así, ya que en cuanto a que el garante no se encontraba trabajando cuando ocurrió el cese reclamado (catorce horas del quince de agosto

de dos mil doce), no existió controversia entre las partes, pues en la demanda se dijo que la jornada concluía a las ocho horas, y a últimas fechas, a las nueve treinta horas; en tanto que en la contestación se indicó que el actor se retiró a las ocho horas de la citada fecha; inclusive, el garante refirió que su presencia en la Tesorería Municipal se suscitó con motivo de cobrar su quincena devengada y no que estaba laborando.

"Además, respecto a que la autoridad demandada afirmó que el agraviado dejó de presentarse a laborar a partir del dieciséis del indicado mes, ese hecho no trae como consecuencia indefectible que haya acaecido el cese en los términos reclamados, sino que cabe la posibilidad de que este último se haya ausentado de sus funciones por su libre voluntad y no porque aquélla se lo ordenó.

"Sostener lo opuesto, sería solaparle al accionante que en el momento que quisiera dejara de presentarse a laborar, a fin de demandarle a su empleador el cese, puesto que para el caso de que éste, en su contestación, negara ese hecho y afirmara que fue aquel quien ya no acudió a sus labores, al demandado se le asignaría la carga de probar ese hecho y al actor se le relevaría del débito de probar la base de su pretensión.

"Con base en lo expuesto, la responsable no analizó la demanda y la contestación de manera extremista, como lo afirma el solicitante del amparo, sino que lo hizo atendiendo al estudio integral de los escritos respectivos. Si bien es cierto que en el fallo reclamado se citaron diversas sentencias de Tribunales Colegiados de este Circuito para respaldarlo; también lo es que la responsable se basó en el contenido de los mencionados artículos 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 356 y 357 del Código Procesal Civil del Estado, lo que resulta suficiente para sustentar el sentido del acto reclamado en la parte en que se fijó la carga probatoria del cese.

"Por lo que hace a la alegación del inconforme, de que es necesario analizar los hechos expuestos por las partes y no determinar que siempre corresponde al actor acreditar su dicho porque se basa en una afirmación; la responsable se apegó a tales aspectos en la medida en que una vez que estudió la demanda y la contestación, indicó, medularmente que, por regla general, la carga de probar corresponde al que afirma, citando al mencionado 356; empero, existían excepciones reguladas en el indicado 357, desestimando la regulada (sic) en su fracción I.

"En oposición a lo argüido por el inconforme, su contraria no fue incongruente al plantear la inexistencia del cese impugnado y que aquél se retiró a

las ocho horas del quince de agosto de dos mil doce y dejó de presentarse a partir del dieciséis siguiente; en razón de que tales circunstancias no se contraponen si se toma en cuenta que cronológicamente sí pueden coexistir tales planteamientos, esto es, el agraviado concluyó su jornada laboral, no existió el cese a las catorce horas de la fecha citada en primer lugar y desde el día siguiente el amparista no acudió a sus labores.

"No asiste razón al garante de que existan criterios obligatorios para este tribunal que regulen lo que pretende, esto es, que en materia administrativa, cuando un policía se diga cesado y la autoridad niegue ese hecho, afirmando que fue aquel quien dejó de presentarse a desempeñar sus funciones, a ésta le asista la carga de justificar su dicho y no al actor la base de su pretensión. Inclusive, a pesar de que el peticionario de garantías invocó la existencia de tesis jurisprudenciales, no expresó sus datos de identificación y publicación, ni acompañó copia certificada de las resoluciones correspondientes, como lo dispone el artículo 221 de la Ley de Amparo.

"Tampoco es acertada la postura del disconforme de que el presente caso tiene similitudes con las hipótesis relativas a tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no comparecer a juicio la autoridad, al allanamiento y la cesación de los efectos del acto impugnado, pues son diametralmente opuestas a lo sucedido en el particular, a saber: el demandado compareció a juicio a contestar la demanda, negando el cese, sin allanarse a las pretensiones de su contraria; por tanto, no cabe aplicar las consecuencias jurídicas de aquellos supuestos.

"Finalmente, la pretensión de fijar la carga de la prueba en este asunto no puede considerarse fundada, porque en los términos planteados en la demanda, la responsable no tenía por qué acreditar ningún hecho; la asistencia del actor a sus labores hasta el quince de agosto de dos mil doce, debe aceptarse, porque el propio actor manifestó que su salida era a las ocho o nueve treinta horas en el mejor de los casos; y el que el promovente dejara de presentarse desde el dieciséis subsecuente, también está reconocido por él a la luz de los hechos del supuesto despido, es decir, el tercero interesado no tenía por qué demostrar dichos presupuestos de la demanda ordinaria y, por ello, sólo quedaba sujeto a prueba el cese, que es lo que el actor no demostró; éste es el único hecho controvertido, cuya prueba no queda a cargo de la demandada por razones evidentes, todo ello bajo la eficacia de una regla probatoria; los hechos aceptados por las partes no se justifican y, por ello, lo único sujeto a prueba es el cese del actor que no demostró y, por tanto, la sentencia no es incorrecta al ser esa su justificación.

"Ante la ineficacia jurídica de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo solicitado.

"Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a \*\*\*\*\*", contra el acto y autoridad destacados en el resultando primero, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia."

CUARTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Como cuestión previa debe establecerse si en el caso, efectivamente, existe o no la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer como jurisprudencia en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 72/2010, de rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Registro digital: 164120, jurisprudencia, materia común, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito consideraron en sus resoluciones respectivas:

I. El **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del**

**Primer Tribunal Colegido del Trigésimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo \*\*\*\*\* (cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*):

Antecedentes del juicio:

1. Mediante escrito recibido el quince de mayo de dos mil quince, por la Oficialía de Partes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, \*\*\*\*\*, por su propio derecho, promovió la demanda con la que dio inicio el juicio de origen, en la cual demandó la destitución verbal de su empleo como elemento de seguridad pública, de trece de mayo de dos mil quince, atribuida al \*\*\*\*\* de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes y, a consecuencia de ello, el pago de indemnización constitucional, salarios diarios ordinarios y otras prestaciones.

2. La demanda de mérito se turnó a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, quien la registró con el número \*\*\*\*\*, y en proveído de veinticinco de mayo de dos mil quince, la admitió a trámite y ordenó correr traslado con los documentos correspondientes a la demandada.

3. Mediante ocurso recibido el diecinueve de junio de dos mil quince en la Oficialía de Partes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el demandado contestó negando la existencia del despido o cese verbal que le imputó el accionante ocurrido el trece de mayo de dos mil quince.

4. En virtud de las documentales allegadas al sumario por parte de la demandada, el actor amplió su demanda respecto de los actos administrativos que ahí describe, haciendo valer los conceptos de anulación que estimó pertinentes.

5. Por su parte, el \*\*\*\*\* de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, dio contestación a la ampliación de demanda, confirmando la negación de la existencia del despido o cese verbal que le imputó el accionante ocurrido el trece de mayo de dos mil quince; y manifestó que fue el propio elemento quien dejó de presentarse a laborar los días catorce, quince, diecisiete, dieciocho y veinte de mayo.

6. Así, continuado que fue el juicio contencioso administrativo por sus diferentes etapas legales, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial

del Estado de Aguascalientes, en lo que importa, dictó sentencia el nueve de octubre de dos mil quince, en la que decretó el sobreseimiento en el juicio.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

- Que de autos se desprende que la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negó la existencia del despido o cese verbal que le imputó el accionante ocurrido el trece de mayo de dos mil quince; sin embargo, en ese mismo acto manifestó que fue el propio elemento quien dejó de presentarse a laborar los días catorce, quince, diecisiete, dieciocho y veinte de mayo de la apuntada anualidad, aspecto que, sin lugar a dudas, permite advertir que no se trata de una negativa lisa y llana, de ahí que se estime que inversamente a la forma en como lo resolvió la responsable, con la actuación desplegada por la autoridad demandada, debió decretarse que dicha parte asumió la carga probatoria y no determinar que recayera en el actor ahora quejoso.

- Que, en efecto, la negativa expresada por la autoridad no fue lisa y llana, porque fue seguida de una manifestación con la cual pretendió desvirtuar la imputación de la demandante, al señalar que fue el trabajador quien se ausentó de sus labores a partir del catorce de mayo de dos mil quince, por lo que no procede el pago de ninguna de las prestaciones a las que alude en su escrito inicial de demanda, lo cual permite advertir que la carga de la prueba debió ser diferente a la determinada.

- Sostuvo que el artículo 236, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de la aludida entidad establece lo siguiente: "Artículo 236. El que niega sólo está obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho."; de donde se desprende claramente que el que niega únicamente se encuentra obligado a probar cuando dicha negativa encierre la afirmación expresa de un hecho, hipótesis que en la especie se actualiza debido a que, si bien la demandada negó la existencia del despido o cese verbal alegado por el accionante, también lo es que afirmó la existencia de otro hecho, como lo es que éste dejó de presentarse a laborar a partir del catorce de mayo de dos mil quince, aspecto que ya no participa de una negativa lisa y llana, motivo por el cual, contrario a lo determinado por la responsable, le correspondía el débito procesal de comprobar tal afirmación.

- Que los argumentos formulados por la autoridad demandada generaron la obligación de probar que es cierta su afirmación, consistente en que

el quejoso no fue despedido en la fecha que indica, sino que con posterioridad faltó a sus labores, ya que al tener la intención de seguir en su puesto, no es factible que haya faltado sin motivo alguno, sino porque la autoridad demandada se lo impidió.

- Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación, al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada.

- Que el patrón tiene la obligación procesal de probar que, con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que, pese a ello, el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que dijo, actualiza la mencionada regla general, independientemente de que se hubiese hecho valer como acción principal la reinstalación o la indemnización constitucional, en la inteligencia de que ambas parten de un mismo supuesto, como lo es, la existencia del despido injustificado.

- Finalmente, sostuvo que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar el abandono o las causas de rescisión o cese, en virtud de que negó el despido aducido, pero alegando que, con posterioridad a la fecha precisada por el reclamante actor, éste dejó de asistir a sus labores, porque como lo definió el Máximo Tribunal del País, tal afirmación suscita controversia sobre la existencia del despido alegado y ante ello le corresponde el débito procesal en los términos precisados.

- Que de autos no se advierte constancia de que se haya seguido o se esté siguiendo algún procedimiento administrativo con las formalidades de ley, en contra del quejoso, sino que en el caso, subsiste que fue de manera

verbal la terminación de las labores en que se desempeñaba; razón por la que, la simple manifestación en forma negativa de parte de la demandada, con la siguiente afirmación de su parte, en el sentido de que fue el actor quien ya no acudió a sus labores el día posterior al que se dice dado de baja, por sí sola no es suficiente para declarar inexistente el acto reclamado en la vía contenciosa, ni tampoco es suficiente o apta para tener por desvirtuada la imputación hecha a la autoridad demandada, en el sentido de que ordenó la baja y separación reclamadas, apoyado esto, en que no se está en presencia de una negativa lisa y llana.

**II. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito, al resolver el juicio de amparo \*\*\*\*\*:**

Antecedentes del juicio:

1. Un elemento de seguridad pública, entre otras pretensiones, demandó la nulidad lisa y llana del cese injustificado emitido de forma verbal por la autoridad demandada de manera unilateral, imperativa y coercitiva.

2. Destacó en lo que interesa, que el quince de agosto de dos mil doce, aproximadamente a las trece horas, el actor se presentó en la oficina de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, con la intención de cobrar la quincena devengada y, al estar un rato esperando el pago, a las doce horas (sic) lo interceptó la \*\*\*\*\* de recursos humanos, quien le informó que estaba cesado y que no se le pagaría lo adeudado, por lo que se retiró de la fuente de trabajo para evitar problemas.

3. Por su parte, de la contestación, en lo que importa, la demandada adujo que era falso en su totalidad el hecho tercero, por ser inexistente el cese, sino lo que sucedió fue que el accionante laboró normalmente el quince de agosto de dos mil doce, retirándose a las ocho horas, y dejándose de presentar a partir del dieciséis siguiente.

4. El Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, a quien correspondió la demanda determinó sobreseer, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV (sic) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, respecto del cese demandado.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

• Que el débito procesal de justificar el cese demandado asistía al agraviado.

- Que acorde con el numeral 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, primer párrafo, que regula la carga de la prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones corresponde a la parte que los plantea; luego, si en la demanda, el disconforme aseveró que fue objeto de cese el quince de agosto de dos mil doce, aproximadamente a las catorce horas, por parte de la \*\*\*\*\* de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a él correspondía acreditar ese hecho.

- Que la circunstancia de que la parte demandada haya negado la existencia del acto cuya nulidad se le reclamó y aseverado que su contraparte laboró normalmente hasta las ocho horas de la citada fecha, dejando de presentarse a trabajar a partir del día siguiente, no trae como consecuencia la actualización de la excepción prevista en el artículo 387, fracción I, del citado código, toda vez que tales afirmaciones constituyen hechos que están desvinculados con la existencia del referido cese.

- Sostuvo que, en cuanto a que el garante no se encontraba trabajando cuando ocurrió el cese reclamado (catorce horas del quince de agosto de dos mil doce) no existió controversia entre las partes, pues en la demanda se dijo que la jornada concluía a las ocho horas y, a últimas fechas, a las nueve treinta horas; en tanto que, en la contestación se indicó que el actor se retiró a las ocho horas de la citada fecha; inclusive, el garante refirió que su presencia en la tesorería municipal se suscitó con motivo de cobrar su quincena devengada y no que estaba laborando.

- Adujo que la autoridad demandada afirmó que el agraviado dejó de presentarse a laborar a partir del dieciséis del indicado mes, ese hecho no trae como consecuencia indefectible que haya acaecido el cese en los términos reclamados, sino que cabe la posibilidad de que este último se haya ausentado de sus funciones por su libre voluntad y no porque aquélla se lo ordenó.

- Afirmó, que sostener lo opuesto, sería solaparle al accionante que en el momento que quisiera dejara de presentarse a laborar a fin de demandarle a su empleador el cese, puesto que para el caso de que éste, en su contestación, negara ese hecho y afirmara que fue aquél quien ya no acudió a sus labores, al demandado se le asignaría la carga de probar ese hecho y al actor se le relevaría del débito de probar la base de su pretensión.

Ahora bien, conforme a los datos enunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas contradictorias, si es que existen; y, en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

- Elementos de seguridad pública (policías) al servicio de un Municipio (Tlaquiltenango, Morelos y Tepezalá, Aguascalientes), que demandaron de la autoridad municipal, como acción principal la nulidad de la destitución o cese de los efectos de su nombramiento decretado en su contra de manera verbal.

- Las partes demandadas en ambos juicios contestaron la demanda negando el hecho del cese o destitución alegada, aduciendo que fue el actor que dejó de asistir al desempeño de sus actividades, **esto es, la negativa del cese por parte del demandado no fue lisa y llana.**

- La autoridad responsable encargada del juicio contencioso administrativo, aplicó supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado respectivo; los cuales si bien, son legislaciones diferentes, los artículos aplicables al caso son de contenido similar (386 y 387 en Morelos y 236 en Aguascalientes).

- La autoridad responsable en la sentencia que resolvió la controversia administrativa, con respecto a la nulidad del cese reclamado por los elementos de seguridad pública, sobreyó en el juicio.

- Inconformes los actores promovieron demanda de amparo directo.

En ese contexto, existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, pues el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se opone al criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para que exista contradicción de criterios.

Así es, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, determinó que corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba cuando niega la destitución verbal del empleo de un elemento de seguridad pública y agrega que fue aquél quien dejó de presentarse a su trabajo.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito** consideró que corresponde al elemento de seguridad pública la carga de la prueba cuando la autoridad demandada niega el cese de que se dijo objeto el actor y, alega que con posterioridad a la fecha del citado cese, éste dejó de asistir a sus labores.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual consiste en determinar quién tiene la carga probatoria cuando la autoridad demandada niega el cese o destitución de un elemento de seguridad pública municipal y, alega que con posterioridad a la fecha precisada por el actor, éste dejó de asistir a sus labores.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta la presente resolución.

Como ya se precisó en párrafos precedentes, el punto concreto de contradicción consiste en determinar a quién corresponde la carga probatoria, en un juicio contencioso administrativo, cuando la autoridad demandada niega el cese injustificado aducido por un elemento de seguridad pública municipal y, agrega que con posterioridad a la fecha precisada por el actor, éste dejó de asistir a sus labores.

En el caso, se pone de manifiesto que se trata de dos controversias que derivan del cese o destitución verbal de los efectos del nombramiento de dos elementos de seguridad pública (policías municipales), por lo cual la relación que tuvieron con la autoridad demandada (Municipio del Estado) es de naturaleza administrativa, que se rige por las normas legales correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tal razón se excluye de considerar, entre otros, a los policías como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución con la que prestan sus servicios.

Sirve de apoyo, en lo relativo al tema que se trata, el siguiente criterio:

"Novena Época

"Registro: 200322

"Pleno

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo II, septiembre de 1995  
"Materia administrativa  
"Tesis P./J. 24/95  
"Página 43

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón *sui generis*. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito."

También aplica, en lo que al tema interesa, el criterio jurisprudencial siguiente:

"Novena Época  
"Registro: 188428  
"Segunda Sala  
"Jurisprudencia  
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo XIV, noviembre de 2001  
"Materia administrativa  
"Tesis 2a./J. 51/2001  
"Página 33

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.—En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia."

Entonces, para efectuar el estudio correspondiente a la materia de la presente contradicción, se tomarán en cuenta las leyes de justicia administrativa de las entidades federativas correspondientes, que fueron aplicadas en los juicios contenciosos administrativos, en los cuales elementos de seguridad pública municipal demandaron la nulidad del cese verbal y la demandada negó el hecho, agregando que lo que aconteció fue que el actor dejó de asistir a desempeñar sus labores; dichas leyes admiten la supletoriedad del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

En ese sentido, conviene precisar el contenido de los artículos 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 386 y 387, fracción I, del Código Procesal Civil del mismo Estado; 3o. de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, y 235 y 236, fracción I, del Código Procesal Civil de la misma entidad, que establecen lo siguiente:

<p><b>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</b></p>	<p><b>Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Estado de Aguascalientes</b></p>
<p>"Artículo 43. Los juicios que se promuevan ante el tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el <u>Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos: ...</u>"</p>	<p>"Artículo 3o. Para todo lo no previsto en esta ley, se aplicará de manera supletoria el <u>Código de Procedimientos Civiles del Estado, ...</u>"</p>
<p><b>Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos</b></p>	<p><b>Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes</b></p>
<p>"Artículo 386. Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.</p> <p>"En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez,</p>	<p>"Artículo 235. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones."</p> <p>"Artículo 236. El que niega sólo está obligado a probar:</p> <p>"I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;</p> <p>"II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;</p> <p>"III. Cuando se desconozca la capacidad; y,</p>

<p>corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse."</p> <p>"Artículo 387. Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:</p> <p>"I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;</p> <p>"II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;</p> <p>"III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,</p> <p>"IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión."</p>	<p>"IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."</p>
---	---

De los numerales transcritos, se infiere lo siguiente:

- Los artículos 43 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos y 3o., de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes prevén la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y del Código de Procedimientos Civiles de las respectivas entidades federativas.

- Los artículos 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, disponen la regla general de la carga de la prueba, la cual consiste en que las partes asumirán la relativa a los hechos constitutivos de sus pretensiones—el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción—; así, la parte que afirme tendrá el deber de probar sus respectivas proposiciones de hecho y aquellos que el adversario tenga a su favor una presunción legal. También prevén que, en casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por

el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

- Por su parte, los artículos 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, regulan las excepciones a esa regla, esto es, cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa, las cuales son: I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y, IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

En estas condiciones, en los conflictos originados por el despido de un elemento de seguridad pública en los Municipios de Morelos y Aguascalientes o en cualquier otro de la República Mexicana, que demanda la nulidad del cese decretado en su perjuicio, toca a éste probar los hechos constitutivos de su acción cuando esas circunstancias sean negadas lisa y llanamente por la autoridad demandada, mientras que a esta última, en caso de que la negación aducida envuelva la afirmación expresa de un hecho, le corresponde demostrar el que invocó como causa justificada del cese decretado.

Así es, dado que si la legislación contencioso administrativa prevé que tendrá aplicación supletoria la codificación adjetiva civil, y dentro de ella se establece el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro acto, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero al mismo tiempo también afirme que fue el propio elemento de la corporación quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente se reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona.

En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción sí se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros res-

pectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

Tienen aplicación, en lo que interesa, los criterios siguientes:

"Décima Época

"Registro: 2007578

"Segunda Sala

"Tesis aislada

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 11, Tomo I, octubre de 2014

"Materia administrativa

"Tesis 2a. XCVII/2014 (10a.)

"Página 1102

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas».

"PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN. Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la 'actividad administrativa irregular', también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración

pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales."

"Quinta Época

"Registro: 322303

"Segunda Sala

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo LXXXVI

"Materia común

"Página 1133

"PRUEBAS, CARGA DE LA.—Si bien es cierto que conforme a los principios que rigen la prueba, el que afirma está obligado a probar, y no el que niega, también lo es que los mismos principios establecen que cuando la negativa de una de las partes envuelve una afirmación, sí queda obligada esa parte a probarla."

El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que se lee en seguida, el cual se formula bajo una redacción temática, es decir, de modo que resulte aplicable no solamente a los Estados de Aguascalientes y de Morelos en donde se originó la presente denuncia de contradicción de tesis, toda vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas, por lo cual, en acatamiento al artículo 17 constitucional, párrafo primero, es conveniente que para brindar seguridad jurídica

en forma inmediata al resto del orden jurídico, se genere un criterio que abarque el mayor número de casos que en un futuro se presenten, tomando en cuenta además, el artículo 94 constitucional, párrafo décimo y que los artículos 215 al 226 de la Ley de Amparo, no prohíben la emisión de criterios de mayor cobertura respecto de los casos que los originaron.

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseercción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y remítanse los testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Eduardo Medina Mora I. emitió su voto en contra.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.** Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante

de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

## 2a./J. 166/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.

Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 155/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y NOVENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 31 DE AGOSTO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.<sup>1</sup>

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, quienes sustentaron uno de los criterios discrepantes.

TERCERO.—En líneas subsecuentes, se presentan las consideraciones desarrolladas en las resoluciones denunciadas como contradictorias.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 162/2015, consideró lo siguiente:

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos y se considera innecesaria la intervención del aludido Pleno.

"SÉPTIMO.—Solución de la controversia planteada. Una vez analizados los agravios formulados por la parte inconforme, este Tribunal Colegiado considera que los mismos son esencialmente fundados, razón por la cual son aptos para revertir el sentido que rige el acuerdo combatido, atento con las consideraciones que se exponen a continuación.

"Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por la parte inconforme en la instancia en que se actúa, es oportuno señalar que del acuerdo recurrido se desprenden con claridad los razonamientos torales que formuló el juzgador a quo, para sustentar el desechamiento de la ampliación de demanda combatido, mismos que fueron vertidos textualmente en los siguientes términos:

"...

"Partiendo de lo anteriormente transcrito y a fin de evidenciar lo fundado de los puntos de disenso sujetos a estudio, es oportuno transcribir a continuación, para efectos ilustrativos, lo que dispone el numeral 111 de la Ley de Amparo, que es del siguiente tenor:

"...

"De la transcripción que antecede, se advierte que la figura de la ampliación de la demanda de amparo procede: a) antes de que se fije la litis constitucional, esto es, cuando aún no hayan sido rendidos los informes por las autoridades responsables, con la única condición de que la ampliación se presente dentro del mismo plazo que rige la presentación de la demanda; y, b) después de que se hayan rendido los informes justificados, supuesto en el que la demanda sólo puede ampliarse en aquellos casos en que de dichos informes se advierta la existencia de nuevos actos que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial, ampliación que deberá promoverse atendiendo al plazo que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, pero antes de que se celebre la audiencia constitucional.

"Por las consideraciones que en ella se vierten, resulta ilustrativa en la especie la jurisprudencia por contradicción que se cita enseguida:

"Novena Época.

"Registro: 183932.

"Instancia: Pleno.

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo XVIII, julio de 2003.

"Materia Común.

"Tesis P./J. 15/2003.

"Página 12.

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.'

"...

"En esa línea de pensamiento y como bien lo destacó el juzgador a quo en el auto que se analiza, a través de su demanda de amparo, los peticionarios de garantías señalaron como actos reclamados, los consistentes en la suspensión de sus funciones como policías estatales acreditables y del pago de sus salarios, en vía de medida cautelar preventiva, órdenes que indicaron, las autoridades señaladas como responsables, decretaron dentro de la investigación administrativa INV/198/2015, del índice de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

"Cabe precisar que la demanda de amparo en cuestión, fue presentada por los quejosos, el seis de agosto de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero.

"Ahora bien, luego de que se les dio vista a los ahora recurrentes con el informe justificado rendido el tres de septiembre de dos mil quince, por el jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, refieren que a partir de entonces se enteraron de la existencia del oficio número SSP/UCAI/1540/2015, elaborado el cuatro de agosto de dos mil quince, a través del cual el jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de

Guerrero, solicitó al secretario de Finanzas y Administración de esta entidad federativa, su baja definitiva como policías estatales acreditables; lo anterior, ya que desde la perspectiva de la autoridad suscribiente del citado oficio, los imponentes incurrieron en violaciones a los principios rectores de la función policial y de sus deberes como tales, lo que contravino las hipótesis descritas en el artículo 132, fracciones III, VII, XI, XII y XVII, de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; lo cual se corroboraba con el acta administrativa de veinte de julio de la pasada anualidad, levantada por el subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

"En consecuencia, a través del escrito que presentaron el once de septiembre de dos mil quince en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, los ahora recurrentes solicitaron la ampliación de su demanda de amparo, respecto de las autoridades y por los actos que identificaron en los siguientes términos:

"I.— AUTORIDADES RESPONSABLES:—1).— H. Congreso del Estado de Guerrero, ...—2).— C. Gobernador del Estado de Guerrero, ...—3).— C. Secretario de General (sic) del Gobierno del Estado de Guerrero, ...—4).— C. Director del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, ...—5).— C. Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ...—6).— De la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, ...—7).— C. Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ...—8).— C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ...—9).— C. Director de la Clínica-Hospital Chilpancingo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, (sic) ...—II.— ACTOS Y LEY RECLAMADA:—Ley número 28 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, específicamente las fracciones VII, XI y XII del artículo 132 de dicha ley, que se tildan de inconstitucionales e inconventionales.—Del H. Congreso del Estado de Guerrero, integrado por cuarenta y seis Diputados, se reclama la aprobación y expedición, en perjuicio de los quejosos, del Decreto que contiene la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en sus artículos que se impugnan, en razón de considerarse inconstitucionales los numerales.—Del C. Gobernador del Estado de Guerrero, se reclama la promulgación en perjuicio de los quejosos del Decreto que contiene la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en sus artículos que se impugnan, en razón de considerarse inconstitucionales los numerales.—Del C. Secretario de Gobernación del Estado de Guerrero, se reclama el refrendo en perjuicio de los quejosos, del Decreto que contiene la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en sus artículos que se impugnan, en razón

de considerarse inconstitucionales los numerales.—Del C. Director del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, se reclama la publicación, en perjuicio de los quejosos, del Decreto que contiene la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en sus artículos que se impugnan, en razón de considerarse inconstitucionales los numerales.—Del C. Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se reclama la ejecución de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en sus artículos que se impugnan, en razón de considerarse inconstitucionales las fracciones VII, XI y XII del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como la emisión de la resolución de baja, despido, destitución o remoción de nuestros cargos y del oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de 4 de agosto de 2015, mediante el cual se solicitó ejecución de la baja definitiva.—Del C. Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, le reclamo la ejecución de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además el cumplimiento que dio al oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de 4 de agosto de 2015, cumplimiento que se materializó con la baja definitiva que hizo de los suscritos, consecuentemente la cancelación de nuestros salarios y demás prestaciones.—Del C. Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, le reclamo la emisión del acta administrativa de 20 de julio de 2015, levantada en contra de los suscritos quejosos.—Del C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, le reclamamos la omisión de dar respuesta al escrito de 17 de julio de 2015.—Del C. Director de la Clínica-Hospital Chilpancingo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, le reclamo la suspensión de la prestación de los servicios médicos que eran otorgados a los suscritos.'

"Lo hasta aquí narrado, evidencia que las consideraciones que expuso el juzgador a quo en el auto recurrido, para robustecer su decisión de desechar la petición de ampliación de demanda que le formularon los ahora inconformes, no son acertadas.

"Ello es así, pues contrario a lo que sostiene en la referida determinación jurisdiccional, la disposición legal que tildan de inconstitucional los quejosos en vía de ampliación de demanda —distintas fracciones del artículo 132 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero—, sí tiene relación con los actos que fueron reclamados a través del escrito inicial de demanda, a saber, la suspensión de sus funciones como policías estatales acreditables y del pago de sus salarios; máxime si se pondera que la aplicación de la mencionada hipótesis normativa en perjuicio de los ahora recurrentes pudo derivar de la investigación administrativa INV/198/2015, que se les ins-

tauró en la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con motivo del acta administrativa de veinte de julio de la pasada anualidad, suscrita por el subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

"Pero además, contrario a lo que argumentó el juzgador de amparo en el auto impugnado, en el caso no se ha decretado que operó un cambio de situación jurídica en perjuicio de los inconformes, pues como se destacó con antelación, ellos presentaron su demanda de amparo, el seis de agosto de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, reclamando las medidas cautelares que han quedado precisadas en esta ejecutoria.

"Y las constancias que conforman el sumario en que se actúa, ponen de manifiesto que los actos de los que inicialmente se quejaron los ahora inconformes, consisten en la suspensión temporal de sus funciones como policías estatales acreditables y del pago de sus salarios, y ahora en la ampliación, reclaman una orden de baja definitiva —que dicen desconocer—, que pudo derivar de la investigación administrativa INV/198/2015, integrada en la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la cual suscribió el titular de dicha oficina, contenida en el oficio número SSP/UCAI/1540/2015, elaborado el cuatro de agosto de dos mil quince; libelo que como acto de aplicación de la norma reclamada, también se pretendió tildar de inconstitucional en vía de ampliación de demanda.

"Consecuentemente, este Tribunal Colegiado concluye que, sí existe una estrecha relación entre los actos reclamados por los ahora recurrentes en el escrito inicial de demanda y los que pretenden controvertir en vía de ampliación, pues primero reclamaron la suspensión temporal de sus funciones como policías, y después su baja definitiva, razón por la cual resulta procedente la ampliación de demanda solicitada.

"No impide sostener lo anterior, las afirmaciones que formuló en el auto recurrido el juzgador a quo, en el sentido de que en el caso particular no quedaba satisfecha la estrecha vinculación que exige el artículo 111 de la Ley de Amparo, ya que los quejosos atacaban por vicios propios la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, considerando que en torno a ella éstos expresaban nuevos conceptos de violación, a fin de demostrar su inconstitucionalidad, y además, que de estimarse procedente la ampliación de demanda solicitada, se facilitarían la posibilidad de promover innumerables ampliaciones en torno a distintos artículos de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

"Ello es así, pues en primer orden, debe tenerse presente que de acuerdo con las consideraciones que fueron expuestas al resolver la contradicción de tesis 2/99-PL, que incluso dieron lugar a la integración de la jurisprudencia P./J. 15/2003, formulada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, cuyo rubro dice: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.', la ampliación de demanda procede en el amparo indirecto, cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por la parte quejosa, en el mismo informe se fundamente o motive el acto reclamado, o bien, cuando la parte quejosa, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, supuestos en los que la ampliación de demanda podrá recaer sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, se insiste, cuando en el informe justificado se fundamente o motive el acto reclamado, en términos del artículo 177 de la Ley de Amparo.

"Lo que evidencia que al ampliar una demanda de amparo respecto de determinados actos o por ciertos entes a los que les sean atribuibles actos de autoridad para los efectos del juicio de garantías, por regla general –salvo en los casos en que opere la figura de la suplencia de la queja–, habrán de formularse nuevos conceptos de violación, a fin de demostrar la inconstitucionalidad de los nuevos actos que se pretendan reclamar –es decir, sus propios vicios–, o bien, el ilegal proceder de los entes que se señalen con el carácter de responsables, máxime que la expresión de los conceptos de violación tiene por objeto esencial, acreditar el agravio personal y directo que ocasionan los nuevos actos reclamados en la esfera jurídica del amparista, traduciéndose así en la descripción detallada de las violaciones en que ha incurrido la autoridad responsable, y en la consecuente narración de como tales transgresiones han afectado la esfera jurídica del peticionario de garantías.

"Por ello, contrario a lo que sostuvo el juzgador a quo en el auto recurrido –quien para robustecer su decisión, invocó la tesis aislada identificable con el registro I.9o.A.1 K (10a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1283, bajo el rubro: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO PRETENDEN IMPUGNARSE NUEVOS ACTOS POR CONSIDERARLOS DIRECTAMENTE VINCULADOS CON EL SEÑALADO INICIALMENTE, PERO SE RECLAMAN POR VICIOS PROPIOS.'–, no puede desecharse una petición de ampliación de demanda de amparo, por el solo hecho de que la parte interesada, a fin de controvertir ese

nuevo acto de autoridad, formule nuevos conceptos de violación en torno a él, incluso, para acreditar sus vicios propios, pues como se ha expuesto con antelación, atendiendo a la naturaleza administrativa del juicio de garantías biinstancial de origen, tales argumentaciones forzosamente deberán expresarse y contener una causa de pedir, para así verificar si resultan aptas o no para demostrar la inconstitucionalidad de aquél, en términos de lo que prescribe el artículo 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

"Sustentar lo contrario, podría llevar al absurdo, de exigir que cuando la parte quejosa pretenda ampliar una demanda de amparo, ya sea por estimar la existencia de nuevos actos reclamados, o bien, por considerar que en el asunto intervinieron autoridades distintas de las primeramente designadas en el escrito de demanda con la calidad de responsables, el Juez de amparo sólo exija que el peticionario de garantías haga la indicación relativa para así dar trámite a dicha solicitud, sin posibilidad de que el interesado formule los conceptos de violación tendentes a acreditar la inconstitucionalidad de tales actos, o bien, el inconstitucional actuar del ente designado con la calidad de responsable; decisión que, incuestionablemente, contravendría lo dispuesto en el numeral 108, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además, respecto de tales actos, tal proceder podría actualizar una causal de improcedencia por ausencia de esos conceptos de violación, afirmación que es acorde con el criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

"Octava Época.

"Registro: 206659.

"Instancia: Tercera Sala.

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

"Núm. 72, diciembre de 1993.

"Materia Común.

"Tesis: 3a./J. 28/93.

"Página 38.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO.—Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el

caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo.'

"...

"Y por otra parte, no puede desecharse una solicitud de ampliación de demanda en la que se impugna de inconstitucional una determinada norma general, bajo el argumento de que, de estimarse procedente la petición de mérito, ello podrá generar innumerables ampliaciones en torno a cierto ordenamiento legal o a algunas de sus disposiciones, pues en la actualidad, el numeral 111 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, –copiado en líneas precedentes–, establece los supuestos en los que la referida ampliación es procedente, hipótesis a las cuales debe ajustarse el Juez de Distrito, al emitir un pronunciamiento sobre el particular.

"Por lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el informe justificado rendido por el jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se tuvo por recibido en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, por acuerdo de tres de septiembre de dos mil quince, el cual se notificó a las partes el día cuatro siguiente.

"Por ello, considerando que el artículo 111 de la Ley de Amparo, establece que la ampliación de demanda deberá presentarse dentro de los plazos que establece el diverso numeral 17 del citado ordenamiento jurídico, y toda vez que atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados en el juicio de garantías biinstancial, en el asunto particular se debe atender el término genérico de quince días, es patente que si el escrito de ampliación de demanda, lo presentaron los inconformes el once de septiembre de dos mil quince en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, entonces la petición respectiva se formuló oportunamente.

"Ante tales circunstancias y al ser fundado el recurso de queja en que se actúa, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido de veintiuno de septiembre de dos mil quince, pronunciado por el secretario en funciones de Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, en el juicio de amparo 854/2015-I-J, de su índice.

"Por consiguiente, tomando en cuenta que de acuerdo con el artículo 103 de la Ley de Amparo, al ser fundado el medio de impugnación que se resuelve, no existe reenvío, en la especie procede ordenar al juzgador federal, provea lo conducente en el referido juicio de garantías biinstancial, en relación con la admisión de la ampliación de demanda de amparo instada por los recurrentes, en términos de lo establecido en los numerales 17 y 111 del ordenamiento jurídico antes invocado, cuando menos, respecto de la baja definitiva reclamada por los amparistas, debiendo proveerse lo conducente respecto de los otros dos actos que también se pretenden reclamar en vía de ampliación de demanda, destacando que desde este momento, este Tribunal de Alzada advierte que, el acto atribuible al director de la Clínica-Hospital Chilpancingo, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podría ser una consecuencia de la baja que se decretó en perjuicio de los impetrantes, en relación con el cargo que venían desempeñando como policías estatales acreditables; mientras que el acto que se le atribuye al secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, consistente en la falta de contestación al escrito que le fue presentado el diecisiete de julio de dos mil quince, atendiendo a lo solicitado por los suscribientes de dicho libelo, no se aprecia que tenga vinculación alguna con los actos reclamados a través del juicio de garantías biinstancial, pues lo que le piden los quejosos a la autoridad mencionada con antelación, es que justifique su proceder en torno a las conductas respecto de las cuales se inconforman en el curso de mérito.

"Por las consideraciones que en ella se exponen, es pertinente citar en el presente asunto la jurisprudencia por contradicción siguiente:

- "Décima Época.
- "Registro: 2007069.
- "Instancia: Segunda Sala.
- "Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
- "Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas»*.
- "Libro 9, agosto de 2014, Tomo II.
- "Materia Común.
- "Tesis: 2a./J. 73/2014 (10a.).
- "Página 901.

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA ME-

DIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.'

"...

"Finalmente, al resultar fundados los agravios sujetos a estudio, resulta innecesario examinar los motivos de inconformidad restantes que expuso la parte recurrente en la instancia en que se actúa, criterio que es acorde con las consideraciones expuestas en la jurisprudencia que se cita a continuación:

"Novena Época.

"Registro: 202541.

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo III, mayo de 1996.

"Materia Común.

"Tesis: VI.1o. J/6.

"Página 470.

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

..."

II. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el recurso de queja 118/2011, estableció lo siguiente:

"SÉPTIMO. Los agravios hechos valer son fundados pero inoperantes.

"En primer lugar es menester señalar en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales los agravios indicados como 'primero', y 'cuarto', se contestarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

"En el primer argumento de inconformidad, las sociedades recurrentes por conducto de su autorizado, fundamentalmente exponen que el auto recurrido viola lo dispuesto por el artículo (sic) 114, fracción I y 145 de la Ley de Amparo, toda vez que la Juez de Distrito efectuó una incorrecta valoración e indebida apreciación de los actos reclamados, en virtud de que contrario a lo expuesto en dicho proveído impugnado, los actos reclamados en la ampliación de demanda de amparo sí se relacionan directamente con la litis constitucional planteada en la demanda primigenia, sin que sea relevante si los mismos constituyen o no el primer o ulterior acto de aplicación de las normas reclamadas inconstitucionales, ya que la acción constitucional se ejerció de manera autoaplicativa, no heteroaplicativa.

"El agravio relatado es fundado, según se precisará en las siguientes líneas.

"Para demostrar el aserto anterior, es conveniente transcribir, en lo que interesa, las consideraciones expuestas por la Juez de Distrito en el auto recurrido, las cuales consisten en lo siguiente:

"...

"De la transcripción que antecede se colige que, la Juez de Distrito desechó la ampliación de demanda, entre otras consideraciones, con base en lo siguiente:

"- Que las sociedades quejasas reclamaron como actos en la ampliación de demanda, los consistentes en el cálculo y determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al mes de agosto de dos mil once y a la segunda quincena del mismo mes y año, y primera quincena de septiembre de la misma anualidad, publicados en el Diario Oficial de la Federación, los dos primeros el nueve de septiembre, y el segundo el veintitrés siguiente.

"- Que el primer acto de aplicación se verificó la primera quincena del mes de agosto de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco siguiente, el cual fue reclamado en la primera ampliación de demanda admitida en sus términos el veintiuno de septiembre de dos mil once.

"- Que los actos reclamados en la segunda ampliación de demanda no constituirían el primer acto de aplicación de los preceptos legales tildados de inconstitucionales, sino uno posterior, toda vez que el primer acto de aplicación se llevó a cabo la primera quincena de agosto de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves veinticinco siguiente. (Acto reclamado en la primera ampliación de demanda.)

"Como lo expone la quejosa recurrente en el agravio que se analiza, las consideraciones efectuadas por la Juez de Distrito en el auto recurrido son incorrectas, toda vez que, en primer lugar, los artículos tildados de inconstitucionales impugnados en la demanda primigenia, fueron reclamados como autoaplicativos y no como heteroaplicativos; en segundo lugar, porque los actos reclamados en la segunda ampliación de demanda consistieron en los índices correspondientes a la segunda quincena de agosto, mes de agosto y primera quincena de septiembre, los cuales se reclamaron por considerar que los mismos contienen vicios propios, por ende, es intrascendente si los actos reclamados en la segunda ampliación de demanda de garantías constituyen el primer o ulterior acto de aplicación.

"Lo anterior se corrobora, con la lectura efectuada a la demanda de garantías presentada el veinticuatro de agosto de dos mil once, en la que, las sociedades quejasas recurrentes expusieron entre otras cuestiones lo siguiente: (folios 45 a 48 del presente toca).

"...

"De lo copiado se advierte que la sociedad quejosa reclamó los artículos tildados de inconstitucionales como autoaplicativos no así como heteroaplicativos; consecuentemente, las consideraciones realizadas por la Juez de amparo, en el sentido de que el acto reclamado en la segunda ampliación de demanda no constituía el primer acto de aplicación, son inexactas e intrascendentes.

"A mayor abundamiento, es menester señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable.

"El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2005, sostenida por la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional del País, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, página 47, mayo de dos mil cinco, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"...

"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello."

"Bajo esa premisa, este tribunal considera inexactos los razonamientos efectuados en el auto recurrido por la a quo, en el sentido de que los actos reclamados en la segunda ampliación de demanda, constituyen el primer acto

de aplicación, pues como se señaló, los actos reclamados son distintos unos y otros; máxime que, en todo caso las consideraciones respecto a que los actos reclamados revisten el carácter de autoaplicativos o heteroaplicativos deben ser análisis de la sentencia definitiva.

"Consecuentemente, se estima innecesario contestar el argumento hecho valer por la quejosa como agravio 'cuarto', en el que, esencialmente expuso que el auto recurrido viola lo dispuesto por el artículo (sic) 114, fracción I y 145 de la Ley de Amparo, en virtud de que la Juez de amparo efectuó una incorrecta valoración de los actos reclamados, toda vez que contrario a lo determinado en el proveído impugnado, en ninguna parte de la ampliación de la demanda atribuyeron el carácter de 'primer acto de aplicación', a los actos reclamados en dicha ampliación.

"La consideración anterior, encuentra sustento en el hecho de que, lo pretendido por la recurrente con dicho agravio, es aclarar que no atribuyó a los actos reclamados en la ampliación de demanda el calificativo de 'primer acto de aplicación', para con ello, demostrar que los actos reclamados primigeniamente, esto es, en la demanda de amparo se reclamaron como autoaplicativos; sin embargo, como se expuso en líneas anteriores, tal cuestión es intrascendente, pues en todo caso ello debería ser materia al momento de dictar la sentencia definitiva; de ahí que, dicho argumento no amerite mayor pronunciamiento al respecto.

"Por otra parte, expresa la inconforme en el agravio 'segundo', que el auto recurrido es contrario a lo dispuesto por el artículo (sic) 114, fracción I y 145 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, toda vez que la Juez de Distrito realizó una incorrecta valoración y apreciación de los actos reclamados, en virtud de que es incorrecto que el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a la primera quincena de agosto de dos mil once, constituya el primer acto concreto de aplicación.

"La consideración anterior hecha valer vía agravio, es fundada.

"Para demostrar tal aserto, es menester trasladar a la presente resolución las consideraciones efectuadas por la a quo, respecto a dicha determinación, en la que indicó lo que sigue:

"...

"Del párrafo transcrito, se colige que la Juez de amparo determinó que la ampliación de demanda resultó improcedente, ya que el primer acto de

aplicación de los conceptos tildados de inconstitucionales se verificó la primera quincena de agosto de dos mil once.

"Ahora bien, como se señaló, este órgano colegiado considera incorrecta dicha determinación, pues la Juez de Distrito parte de una premisa errónea al considerar que, el primer acto de aplicación de los artículos tildados inconstitucionales se verificó la primera quincena de agosto de dos mil once, pues contrario a ello, es menester recalcar que los actos reclamados inicialmente por la sociedad quejosa consistieron en:

"...

"De lo copiado, se advierte que las sociedades quejasas reclamaron los siguientes actos:

"1. Del Congreso de la Unión, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, secretario de Gobernación y del director del Diario Oficial de la Federación:

"a). La Ley del Sistema Nacional de Información y Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil ocho; particularmente, el artículo 59, fracción III, apartado a), mismo que entró en vigor el quince de julio de dos mil once, de conformidad con el artículo primero transitorio; asimismo, las sociedades quejasas también reclamaron el artículo décimo primero transitorio de dicha ley; y,

"b). La Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de enero de dos mil dos; particularmente, reclaman el artículo 46, fracción III, de dicha Ley.

"2. Del presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como del director general Adjunto del Instituto Nacional de Estadística y Geografía reclamaron:

"a). Por vicios propios, el cálculo y determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de julio de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles diez de agosto de dos mil once.

"Lo anterior pone de manifiesto que, la parte quejosa reclamó inconstitucionalidad de los artículos (sic) 59, fracción III, apartado a), y el diverso artículo décimo primero transitorio, ambos de la Ley del Sistema Nacional de Información y Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación

el dieciséis de abril de dos mil ocho, así como el ordinal 46, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de enero de dos mil dos, los cuales, como se vio, los reclamó de manera autoaplicativa.

"Por otra parte, las entonces solicitantes de la protección constitucional y ahora recurrentes, reclamaron por vicios propios el cálculo y determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de julio de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles diez de agosto siguiente.

"Luego entonces, lo que antecede, es revelador de que el acto reclamado en la primera ampliación de demanda consistente en el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a la primera quincena de agosto de dos mil once, constituya el primer acto concreto de aplicación, pues como ha quedado señalado, los índices reclamados en la demanda de amparo (mes de julio de dos mil once), así como en su primera ampliación (primera quincena de agosto de dos mil once), y segunda ampliación (segunda quincena de agosto, mes de agosto y primera quincena de agosto de dos mil once), se reclamaron por vicios propios, por ende, los actos reclamados son diferentes entre sí, pues mientras en el primero reclamó la inconstitucionalidad de diversos preceptos legales por su sola entrada en vigor, en los otros, reclamó por vicios propios el cálculo y determinación de los citados Índices Nacionales de Precios al Consumidor; por tanto, considerar como lo hace la Juez de garantías, en el sentido de que el acto reclamado en la ampliación de demanda no constituye el primer acto de aplicación, es erróneo, e intrascendente, pues se reitera, los índices impugnados se reclamaron por vicios propios; de ahí que, se estime fundado el tópico de reproche analizado.

"Finalmente la recurrente aduce en el agravio 'tercero', que la Juez de amparo se equivoca al considerar en el auto recurrido, que los actos reclamados en la primera y segunda ampliación de demanda constituyen los mismos actos reclamados pero de diversas fechas.

"Pues bien, el argumento relatado también es fundado, y para demostrarlo, es necesario copiar la parte del auto recurrido en la que la Juez de Distrito se pronunció al respecto, el que literalmente reza:

"...

"La consideración que antecede, efectuada por la Juez de Distrito es inexacta, pues los actos reclamados en la primera ampliación de demanda –la

cual fue admitida en sus términos el veintiuno de septiembre de dos mil once (folio 166 del presente toca)– y los diversos actos reclamados en la segunda ampliación de demanda, –misma que fue desecha (sic) por la a quo, por las razones indicadas en el considerando relativo a los antecedentes de la presente resolución–, no constituyen los mismos actos reclamados, pues mientras que en la primera ampliación de demanda presentada el diecinueve de septiembre de dos mil once, la sociedad quejosa reclamó por vicios propios lo siguiente: (folio 134 del presente toca)

"...

En la segunda ampliación de demanda, la empresa peticionante de la justicia de la unión, reclamó lo siguiente: (folio 177 ídem.)

"...

"Luego entonces, los actos reclamados en la primera ampliación de demanda y en la segunda, contrario a lo expuesto por la Juez de garantías son distintos, pues en la primera de éstas se reclamó esencialmente el cálculo y determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves veinticinco de agosto de dos mil once y en la segunda el cálculo y determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de agosto de dos mil once y a la segunda quincena de agosto del mismo año; además de reclamar el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a la primer quincena del mes de septiembre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes veintitrés de septiembre de dos mil once, además de que, dichos actos reclamados se combatieron por vicios propios, según lo señaló expresamente la parte quejosa, en sus escritos de ampliación de demanda; de ahí que, asista razón a la recurrente en ese sentido y, por ende, fundado su argumento.

"Ahora bien, no obstante lo fundado de los agravios, como se anticipó al inicio del presente considerando, los mismos resultan inoperantes para revocar el auto recurrido.

"Para demostrar la tesis propuesta, es menester señalar, que si bien es cierto, como se vio, las consideraciones que tuvo la Juez de Distrito para desechar la ampliación de demanda no fueron las correctas, también lo es que la ampliación de demanda intentada es improcedente, aunque por diversas razones, atento a lo siguiente:

"En efecto, el sustento a la consideración anterior, consiste en que no es admisible la ampliación de demanda de amparo, cuando los actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de violación contenidos en ella, no guarden vinculación directa con los señalados en la demanda primigenia.

"Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia P./J. 15/2003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en el Tomo XVIII, página 12, julio de dos mil tres, de rubro y texto siguientes:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional."

"Expuesto lo anterior, este cuerpo colegiado considera que los actos reclamados en la segunda ampliación de demanda presentada el cuatro de octubre de dos mil once, en el juzgado del conocimiento, la cual tuvo como consecuencia el desechamiento ahora recurrido, no tienen vinculación alguna con los actos reclamados en la demanda originaria de garantías.

"Lo relatado encuentra fundamento en que, en la demanda inicial de garantías se reclamó:

"1. La inconstitucionalidad de los artículos 59, fracción III, inciso a), así como el décimo primero transitorio de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, que entró en vigor el quince de julio de dos mil once;

"2. La inconstitucionalidad del artículo 46, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de enero de dos mil dos; y,

"3. Por vicios propios el cálculo y determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de julio de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto del mismo año.

"Mientras que en la ampliación de demanda materia del presente recurso, reclamó:

"1. Por vicios propios el cálculo y determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a la segunda quincena de agosto, al mes de agosto y a la primera quincena de septiembre, todos de dos mil once, publicados en el Diario Oficial de la Federación los dos primeros, el nueve y, el tercero el veintitrés, ambos de septiembre del mismo año.

"Ahora bien, el artículo 59, fracción III, inciso a), de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, vigente en el momento de la presentación de la demanda de amparo, así como de sus ampliaciones, disponía:

"...

"En ese contexto, las empresas quejasas tildaron de inconstitucional dicho dispositivo legal, al considerar que el mismo es violatorio de la garantía de legalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, ya que, según su tópico de disenso hecho valer en la demanda de amparo primigenia, tal artículo impugnado no precisa el procedimiento que deberá seguir dicha autoridad para determinarlo, ni prevé una norma de remisión a otra ley para su cálculo.

"Por su parte, en la ampliación de demanda presentada el cuatro de octubre de dos mil once, reclamaron el cálculo y determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a la segunda quincena de agosto, mes de agosto y primera quincena de septiembre, todos de dos mil once, por considerar que dichos índices contenían vicios propios, al encontrarse indebidamente fundados y motivados.

"Luego, lo que antecede es revelador de que los actos reclamados en la demanda de amparo como en la ampliación que ocupa la atención, contrario a lo que señalan las quejasas recurrentes no se encuentran vinculados entre sí, pues las propias inconformes aducen de forma expresa tanto en la ampliación de demanda como en su escrito de agravios que cada índice reclamado se combate por vicios propios; así entonces, es claro que se trata del planteamiento de nuevos conceptos vinculados con actos distintos a los reclamados

en la demanda de amparo, y respecto de los cuales no sería legalmente factible que pudiera formar parte de la litis constitucional, puesto que la materia de ésta, seguramente se limitará a dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos tildados de inconstitucionales, así como a la legalidad del cálculo y determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de julio de dos mil once señalados en la demanda constitucional, y no a los cálculos y determinaciones de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes a la segunda quincena de agosto, mes de agosto y primera quincena de septiembre, publicados con posterioridad en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los cuales se pretende adicionar conceptos.

"Además, lo anterior encuentra sustento en que las propias quejas reconocen expresamente que todos los índices reclamados se combaten por vicios propios, es decir, la ilegalidad de cada uno de ellos es autónoma de los demás, en específico del reclamado originalmente, por ende, no puede considerarse válido que los actos reclamados en la ampliación de demanda se encuentren vinculados a los originalmente reclamados.

"A mayor abundamiento, es menester señalar que las propias recurrentes señalan expresamente en sus ampliaciones de demanda de amparo, que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, son elaborados y publicados quincenal y mensualmente por el Instituto Nacional de Información, Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, inciso a), de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía, y el numeral 20 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, de aceptar la hipótesis propuesta en los agravios, llevaría a que las inconformes ampliaran su demanda de garantías cada que se publique el índice quincenal y mensual, dando como resultado una infinidad de ampliaciones de demanda, lo cual evidentemente iría en contra de la garantía de acceso pronto a la justicia contenida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

"Bajo ese contexto, al quedar demostrado que los nuevos actos reclamados no tienen vinculación alguna con los reclamados inicialmente, ya que no existe ese elemento sine qua non, por ende, todos aquellos actos que pudieron causarle perjuicio a las solicitantes de la protección constitucional y ahora recurrentes, tuvieron que combatirse a través de diversos juicios de garantías, pero como consecuencia de tantas demandas de amparo, como Índices Nacionales de Precios al Consumidor les irroguen perjuicio, ya que en el supuesto analizado no pueden incorporarse a la litis constitucional elementos que le son ajenos, como es el caso.

"Por los motivos antes reseñados y ante la inoperante (sic) de los agravios en cuestión, lo conducente es declarar INFUNDADO el presente recurso de queja interpuesto."

"Los razonamientos expuestos configuraron la tesis aislada I.9o.A.1 K (10a.), de rubro: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO PRETENDEN IMPUGNARSE NUEVOS ACTOS POR CONSIDERARLOS DIRECTAMENTE VINCULADOS CON EL SEÑALADO INICIALMENTE, PERO SE RECLAMAN POR VICIOS PROPIOS.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro 15, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1283."

CUARTO.—Expuestas las consideraciones que sustentan los criterios contendientes, es necesario determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P/J. 72/2010, estableció que se actualiza una contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios diferentes sobre igual punto de derecho, aunque las cuestiones fácticas no sean idénticas, siempre que versen sobre aspectos secundarios que constituyan parte de la secuela procesal del asunto y que no modifiquen la situación jurídica examinada.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, con número de registro digital: 164120, cuyos rubro y texto son: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el

Así, para determinar si en el caso existe una contradicción de tesis, es necesario verificar si los criterios contenidos en las sentencias respectivas establecen conclusiones opuestas en torno al mismo tópico jurídico; y, en caso de ser así, ponderar si las diferencias entre los hechos suscitados en cada asunto incidieron de manera definitiva en el planteamiento de la solución del problema jurídico analizado, pues, de ser así, no sería válido tener por configurada la contradicción.

Lo anterior, porque el objeto de la contradicción de tesis es la unificación de criterios sobre una cuestión general y abstracta mediante el establecimiento del criterio que debe prevalecer como parámetro interpretativo para dotar de certeza jurídica la solución de casos sobre igual temática, y esto no puede lograrse cuando las cuestiones fácticas modifican la problemática examinada, constituyen el punto de partida de la argumentación de los órganos jurisdiccionales contendientes y los conducen a sostener conclusiones opuestas en torno a la solución del asunto.

Por tanto, es indispensable analizar si los Tribunales Colegiados de Circuito: a) se pronunciaron en torno a un mismo punto de derecho; b) al respecto, establecieron criterios opuestos; y, c) la incompatibilidad de sus conclusiones no es atribuible a los hechos específicos del asunto.

En tal contexto, una vez analizadas las ejecutorias respectivas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que, existe

---

problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

la contradicción de criterios, porque en relación con la misma temática jurídica, los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios opuestos y las cuestiones fácticas no influyeron en su decisión.

Efectivamente, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 162/2015, consideró que es procedente la ampliación de demanda de amparo indirecto y la formulación de nuevos conceptos de violación para impugnar los vicios propios de los actos respecto de los cuales no tenía conocimiento la parte quejosa, y que se encuentran vinculados con los inicialmente reclamados.

El aludido órgano jurisdiccional sustentó su decisión con base en los antecedentes y los argumentos sintetizados a continuación:

1. Policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero promovieron demanda de amparo indirecto contra las medidas cautelares decretadas por la unidad de contraloría y asuntos internos de dicha secretaría en la investigación interna administrativa IV/198/2015, consistentes en la suspensión de sus funciones y del pago de su salario.

2. El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, a quien correspondió conocer de la demanda de amparo, la registró con el número de expediente 854/2015-I-J, la admitió a trámite y requirió a las autoridades responsables para que rindieran sus informes justificados.

3. Las autoridades responsables, al rendir sus informes, anexaron el oficio SSP/UCAI/1540/2015, suscrito por el jefe de la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicitó la baja definitiva de los quejosos y la cancelación del pago de su salario y demás prestaciones con fundamento en lo establecido en la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

4. En atención a lo anterior, los quejosos presentaron escrito de ampliación de demanda de amparo, mediante el cual pretendieron impugnar la aprobación, expedición, promulgación, refrendo, publicación y ejecución del ordenamiento jurídico en materia de seguridad pública de la citada entidad, con el objeto específico de cuestionar la constitucionalidad de su artículo 132, fracciones VII, XI y XII.

5. El Juez de Distrito consideró que no existía una vinculación estrecha entre los actos novedosos (impugnados por vicios propios) y los que fueron reclamados inicialmente y, por tal razón, concluyó que era improcedente la ampliación de la demanda de amparo.

6. Inconformes con esa última determinación, los quejosos promovieron recurso de queja.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al que correspondió conocer de dicho medio de defensa bajo el número de expediente 162/2015, previos los trámites legales conducentes, dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente:

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación especificó los supuestos de procedencia de la ampliación de demanda de amparo indirecto, al resolver la contradicción de tesis 2/99-PL, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 15/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE."

- Al respecto, estableció que la parte quejosa puede ampliar su demanda cuando en el informe justificado: i) se comuniquen datos desconocidos; ii) se haga referencia a nuevos actos de autoridad que se encuentren vinculados con los reclamados inicialmente; o bien, iii) la autoridad responsable fundamente o motive éstos.

- Por consiguiente, a fin de evidenciar la inconstitucionalidad de los actos novedosos reclamados en la ampliación, la parte quejosa debe formular nuevos conceptos de violación en los que pueda expresar su causa de pedir; de ahí que no debe desecharse una solicitud de ampliación de demanda por el solo hecho de contener esos nuevos conceptos de violación.

- De lo contrario, bastaría con que la parte quejosa señalara la existencia de los actos novedosos sin que tuviera que argumentar en torno a su invalidez; lo que, por un lado, contravendría el contenido del artículo 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo y, por otro, actualizaría una causal de improcedencia, conforme a la jurisprudencia 3a./J. 28/93, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Además, el artículo 111 de la Ley de Amparo fija los supuestos en los que puede ampliarse una demanda de amparo indirecto; y, puesto que son obligatorios, no es válido desechar una ampliación que se adecúa a lo previsto en alguno de ellos bajo el argumento de que, de aceptarse, se permitirían innumerables ampliaciones; máxime si la ampliación de que se trata fue promovida dentro del plazo legal para ello.

En cambio, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el recurso de queja 118/2011, concluyó que la parte quejosa en un juicio de amparo indirecto no puede promover una ampliación

de demanda para impugnar nuevos actos de autoridad por vicios propios, a pesar de considerarlos vinculados con los reclamados en el escrito inicial, pues ello implicaría el planteamiento de nuevos conceptos de violación relacionados con actos distintos de los reclamados inicialmente.

El mencionado órgano jurisdiccional emitió su decisión con base en los antecedentes y los argumentos que enseguida se sintetizan:

1. Sociedades mercantiles promovieron demanda de amparo indirecto contra diversos actos y autoridades relacionados con la Ley del Sistema Nacional de Información y Estadística y Geográfica, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil ocho, así como con la Ley del Impuesto sobre la Renta, expedida mediante decreto publicado en ese medio de comunicación oficial el uno de enero de dos mil dos.

Ello con el objeto fundamental de controvertir la facultad otorgada al Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía para calcular y determinar el índice nacional de precios al consumidor, así como para impugnar el cálculo correspondiente a julio de dos mil once.

2. La Jueza Décimo Segunda de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registró la demanda con el número de expediente 1031/2011 y, previo requerimiento relacionado con la personalidad del representante común de las quejas, la admitió.

3. Posteriormente, dado que el instituto referido calculó y determinó el índice nacional de precios al consumidor de la primera quincena de agosto de dos mil once, las empresas quejas promovieron una ampliación de demanda con la finalidad de impugnarlo; por su parte, la Jueza de Distrito tuvo por admitida esta ampliación.

4. Luego las empresas quejas promovieron una segunda ampliación de demanda contra el cálculo y la determinación de ese índice, correspondiente al mes de agosto y a su segunda quincena, así como a la primera quincena de septiembre del año precisado.

5. No obstante, la Jueza de Distrito consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, relacionado con el 114, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, dado que el cálculo y la determinación que se pretendían impugnar no constituían el primer acto de aplicación de la ley controvertida; y, por ello, desechó la segunda ampliación de demanda.

6. En desacuerdo con el desechamiento, las empresas quejas interpusieron recurso de queja.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano al que correspondió conocer del aludido medio de defensa, bajo el número de expediente 118/2011, resolvió lo siguiente:

- La ampliación de demanda de amparo indirecto solamente procede cuando los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación contenidos en ella, guardan vinculación directa con los señalados en el escrito inicial; así lo dispuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12.

- No es posible considerar que los actos novedosos que se impugnan por vicios propios en la ampliación de demanda se encuentren vinculados con los reclamados inicialmente, porque *"la ilegalidad de cada uno de ellos es autónoma de los demás, en específico del reclamado originalmente"*.

- Entonces, dado que formular nuevos conceptos de violación respecto de esos actos novedosos implicaría incorporar a la litis constitucional materia que le es ajena, la ampliación de demanda es improcedente en su contra.

- Además, el aceptar la posibilidad de impugnar por vicios propios actos desvinculados con los reclamados en el escrito inicial de demanda, conllevaría la posibilidad de que se ampliara ésta de manera interminable, lo que contraviene el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Ahora, con base en todo lo expuesto, es posible advertir que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito concluyó que procede la ampliación de demanda de amparo indirecto para impugnar por vicios propios nuevos actos de autoridad que se encuentren vinculados con los impugnados desde el escrito inicial, en atención a que así se permite que la parte quejosa exponga, por un lado, el agravio personal y directo que aquéllos le ocasionan y, por otro, las razones por las que considera que son inconstitucionales.

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concluyó que no procede esa ampliación para impugnar por vicios propios actos novedosos, aun cuando se consideren vinculados con los inicialmente reclamados, ya que se estarían planteando nuevos conceptos de violación en relación con actos que no pueden formar parte de la litis constitucional, porque al ser autónomos, implican un análisis de legalidad diferenciado.

En este contexto, se observa que los aludidos órganos jurisdiccionales coinciden en que una ampliación de demanda de amparo indirecto procede cuando se formula para impugnar actos novedosos que guardan estrecha vinculación con los actos inicialmente controvertidos; y, sin embargo, difieren en relación con un supuesto de procedencia específico: cuando se formula, junto con nuevos conceptos de violación, para impugnar los vicios propios de tales actos novedosos.

Lo anterior, pues el primero de ellos aceptó que procede la ampliación de demanda de amparo indirecto para impugnar, mediante nuevos conceptos de violación, los vicios propios de los actos novedosos que tengan vinculación con los inicialmente reclamados, al tiempo que negó su procedencia para el caso en el que no exista esa relación.

En contraposición, el segundo de ellos sostuvo que es improcedente ampliar la demanda de amparo indirecto para impugnar los vicios propios de los actos novedosos incluso cuando se consideren vinculados con los reclamados inicialmente, esto es, en cualquier caso, sin excepción, sobre la base de que no es posible considerar que puedan estar vinculados con los reclamados inicialmente, ya que su "ilegalidad" es autónoma de los demás; en otras palabras, sostuvo que, al ser impugnados por vicios propios, los actos novedosos no pueden considerarse vinculados con los reclamados inicialmente.

Así, es posible observar que el argumento mediante el cual uno de los Tribunales Colegiados de Circuito sustenta su criterio implica la negación del otro: a pesar de que ambos órganos jurisdiccionales aceptan la procedencia de la ampliación de demanda de amparo indirecto contra los actos novedosos vinculados con los reclamados en un primer momento, lo cierto es que uno de ellos considera que procede dicha ampliación, mediante la formulación de nuevos conceptos de violación, en caso de que se pretenda combatir los vicios propios de esos nuevos actos, mientras que el otro considera que, en ese supuesto jurídico, no procede.

En síntesis: uno de los órganos jurisdiccionales contendientes considera procedente la ampliación de la demanda de amparo indirecto para impugnar, mediante nuevos conceptos de violación, los vicios propios de los actos novedosos vinculados con los inicialmente reclamados; el otro considera improcedente esa ampliación para impugnar los vicios propios de los actos novedosos, incluso cuando se estimen vinculados con los inicialmente reclamados.

Por tanto, es dable concluir que se pronunciaron en torno a la misma problemática jurídica y, al respecto, sustentaron criterios opuestos sin que las cuestiones fácticas hayan modificado la situación analizada por ellos.

Asimismo, sin que sea óbice el hecho de que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito haya considerado que los actos novedosos no se encontraban relacionados con los reclamados al inicio porque fueron impugnados por vicios propios, ya que justamente esta razón —la que dio para justificar la inexistencia de la vinculación— es la que niega la posibilidad de combatir los vicios propios de los actos novedosos respecto de los cuales se estime que sí existe esa vinculación aunque con base en otros motivos.

De igual forma, no es obstáculo para la existencia de la contradicción de criterios, el que dicho órgano jurisdiccional no hubiera señalado expresamente la imposibilidad absoluta de formular nuevos conceptos de violación contra actos novedosos en la ampliación de demanda, al haber sustentado su decisión en que aquéllos se reclamaban por vicios propios.

Lo anterior, en tanto su criterio, al afirmar que no es posible ampliar la demanda contra actos novedosos por vicios propios, implícitamente conlleva sostener que tampoco es posible exponer nuevos motivos de disenso.

De modo que, en términos de la jurisprudencia P/J. 93/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."<sup>3</sup> también se actualiza en ese aspecto la oposición de criterios denunciada.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia publicada en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, con número de registro digital: 169334, cuyos rubro y texto a continuación se transcriben: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.**—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las

Consecuentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que se actualiza la oposición de criterios objeto de la presente denuncia y que el punto de contradicción se circunscribe en determinar si procede la ampliación de demanda de amparo indirecto para impugnar, mediante nuevos conceptos de violación, los vicios propios de los actos novedosos que se encuentren vinculados con los inicialmente reclamados.

QUINTO.—Comprobada la existencia de la contradicción de tesis, es necesario establecer el criterio jurisprudencial para solucionarla; y, para ello, es conveniente reseñar los pronunciamientos más significativos emitidos en relación con la institución jurídica de la ampliación de demanda.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/2000, de la que derivó la jurisprudencia P/J. 12/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO."<sup>4</sup> se pronunció, respecto de su naturaleza jurídica y su procedencia, en los siguientes términos:

- La litis constitucional en el juicio de amparo directo, se configura con los argumentos expuestos en los conceptos de violación y su confrontación con los actos reclamados.

---

consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

<sup>4</sup> Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 11, con número de registro digital: 183933, cuyo rubro y texto son: "**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.**—La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar."

- La ampliación de demanda implica, entonces, la modificación de lo expuesto por la parte quejosa en el escrito inicial, ya que permite introducir elementos novedosos sobre los que deberá pronunciarse el órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

- La Ley de Amparo –abrogada– no establecía la procedencia de la ampliación de demanda de amparo directo.

- Sin embargo, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho fundamental a que la impartición de justicia sea completa, es decir, a que agote todas las cuestiones planteadas oportunamente.

- Por consiguiente, si esto no puede lograrse cuando se desecha la ampliación de demanda presentada en tiempo, debido a que no está prevista en la ley, es necesario reconocer su procedencia.

De igual forma, al resolver la contradicción de tesis 2/99-PL, de la que derivó la jurisprudencia P/J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.",<sup>5</sup> se pronunció sobre las hipótesis de procedencia de la ampliación de demanda en amparo indirecto, como sigue:

- El informe justificado rendido por las autoridades responsables es determinante para fijar la litis constitucional en el juicio de amparo indirecto porque de su contenido es posible advertir elementos novedosos (autoridades, actos, argumentos, fundamentos y motivos de los reclamados inicialmente), respecto de los cuales puede ampliarse la demanda de amparo; de ahí que aquélla pueda variar con motivo de lo expresado en tales informes.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, con número de registro digital: 183932, cuyos rubro y texto son: "**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.**—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional."

- Los argumentos contenidos en la jurisprudencia P./J. 12/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.", pueden aplicarse a la vía indirecta, pues, en ésta, la ampliación de demanda también constituye una figura jurídica indispensable para que el juicio de amparo cumpla su función constitucional.

Así, la litis en el juicio de amparo indirecto se fija en torno a la demanda, los actos reclamados y el informe justificado, en tanto es posible que por medio de éste se den a conocer los fundamentos y motivos de los actos reclamados, se haga referencia a otros vinculados ineludiblemente con ellos, o bien, se notifique acerca de la participación de autoridades diversas.

- De modo que, en tal caso, es necesario que la parte quejosa esté en posibilidad de ampliar su demanda y plantear los conceptos de violación que estime pertinentes.

- Además, dado que puede tener conocimiento de otros actos, vinculados con los reclamados en la demanda inicial, o de la intervención de autoridades distintas de las señaladas como responsables, por economía procesal también es necesario que esté en posibilidad de ampliar su demanda para incorporar tales elementos novedosos a la litis constitucional.

- Máxime que el hecho de que la autoridad responsable rinda su informe justificado no conlleva que la parte quejosa pierda su derecho a impugnar nuevos actos de autoridades diversas, ya que puede ampliar su demanda, al margen de lo que suceda con los informes justificados, siempre que lo haga oportunamente.

- Por tales razones, es necesario admitir la procedencia de la ampliación de demanda de amparo indirecto presentada dentro del plazo legal, mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional, cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por la parte quejosa; cuando se fundamente o motive el acto reclamado; o bien, cuando ésta tenga conocimiento de otros actos de autoridad vinculados con los reclamados.

Por su parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 540/2012, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 69/2013, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE

ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL.",<sup>6</sup> destacó la relación que existe entre algunos derechos fundamentales y la institución de la ampliación de demanda,<sup>7</sup> en los términos sintetizados enseguida:

- El derecho al debido proceso legal, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la parte quejosa pueda acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses.
- Por ende, dado que la parte quejosa puede controvertir la contestación del escrito inicial y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar su pretensión mediante la ampliación de su demanda, limitar la procedencia de ésta vulnera su derecho al debido proceso.
- A la par, el derecho a la tutela jurisdiccional, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, implica que los órganos jurisdiccionales impartan justicia de manera completa e imparcial, es decir, que se pronuncien respecto de todos y cada uno de los aspectos que configuran la litis.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 650, con número de registro digital: 2003815, cuyo título, subtítulo y texto son: "**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL.**—La citada disposición legal, al establecer que la ampliación de la demanda sólo procede tratándose de la resolución negativa ficta, excluye la posibilidad de ampliarla en aquellos supuestos en los que la autoridad acompañe a su contestación las constancias relativas al conocimiento de los actos que la actora manifestó ignorar, en contravención al derecho al debido proceso legal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad, pues impide a la demandante controvertir lo expresado por la autoridad en su contestación a la demanda y en la contestación, en detrimento de una impartición de justicia completa e imparcial, que impone a la autoridad jurisdiccional la obligación de pronunciarse en el procedimiento respecto de todos los aspectos debatidos y emitir una resolución apegada a derecho, sin favoritismo ni arbitrariedad."

<sup>7</sup> No pasa desapercibido que en este precedente y en el que se cita en líneas subsecuentes se analizó la ampliación de demanda en el juicio contencioso administrativo; sin embargo, los argumentos planteados se refieren, de manera general, a la ampliación de demanda como institución, por ende, pueden ser aplicados analógicamente al juicio de amparo indirecto.

- Por ello, en tanto la ampliación de la demanda de amparo indirecto evita que se realice un análisis parcial de la litis, puesto que abunda en los planteamientos contenidos en el primer escrito y en la contestación que de él formule la autoridad responsable, el impedir injustificadamente a la parte quejosa promover la ampliación respectiva vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional.

En esa línea argumentativa, al resolver la contradicción de tesis 43/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 75/2013, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA,"<sup>8</sup> consideró lo siguiente:

- El derecho fundamental de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 constitucional, implica que toda persona pueda plantear una pretensión, o bien, una defensa ante los órganos jurisdiccionales previamente estableci-

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, con número de registro digital: 2003859, cuyo título, subtítulo y texto son: "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.**—Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que de suyo implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el juicio contencioso administrativo federal el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las cuestiones que desconocía al formular su demanda inicial o que introdujo la autoridad al contestarla. Por tanto, la circunstancia de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado el auto que tiene por contestada la demanda, no impide que así se realice cuando en dicho proveído se concede al actor el plazo legal para ampliarla, ya que de esa manera se garantizan sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Incluso, si se tiene en cuenta que conforme al numeral 67, en relación con el diverso 17 del indicado ordenamiento legal, se notificará personalmente el requerimiento al actor para que dentro del plazo de 5 días presente las copias que debió adjuntar al escrito de ampliación de la demanda, es inconcuso que el auto que le concede el plazo legal para ampliarla al tenerla por contestada también debe notificarse de manera personal, al ser evidente que se trata de una actuación de mayor entidad, y tener la misma finalidad del auto por el que se emplaza a juicio a la demandada, además de que ello es acorde con la intención del legislador de restringir ese tipo de notificaciones a los casos más trascendentes."

dos, sin que para ello se le impongan requisitos innecesarios o carentes de razonabilidad.

- Por su parte, el principio de efectividad de los recursos, contenido en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los medios de defensa no deben ser ilusorios ni estar supeditados a formalismos excesivos o desproporcionales que configuren una denegación de justicia.

- Finalmente, el derecho fundamental a una adecuada defensa, previsto en el artículo 14 constitucional, obliga a que las autoridades respeten las formalidades esenciales del procedimiento: i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer pruebas; iii) la oportunidad de alegar; y, iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

- Por consiguiente, ya que la ampliación es un acto de la mayor importancia, sustentado en los derechos de acceso a la justicia y a una adecuada defensa, así como en el principio de efectividad de los recursos, el proveído en el que se otorga el plazo para formularla debe notificarse personalmente.

Ahora, una vez precisado lo anterior, se observa lo siguiente:

En primer lugar, la ampliación de demanda en el juicio de amparo indirecto es una institución jurídica acorde con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y defensa adecuada, porque le otorga a la parte quejosa la oportunidad de argumentar en torno a lo que la autoridad responsable exponga en su informe justificado, así como de ofrecer las pruebas que estime idóneas para acreditar sus afirmaciones o desacreditar las que contraríen sus intereses.

Asimismo, permite formular nuevos conceptos de violación para plantear una litis constitucional completa, integrada por los actos reclamados inicialmente y por los novedosos que se encuentren relacionados con ellos, ya sea que se conozcan mediante el informe justificado o por cualquier otro medio; al tiempo que permite al órgano jurisdiccional analizar la constitucionalidad de las actuaciones impugnadas y, en ese orden, estar en posibilidad de dictar una resolución sobre la totalidad de la pretensión de la parte quejosa.

De igual forma, es una institución jurídica acorde con los principios de concentración y economía procesal, congruencia, exhaustividad y recurso judicial efectivo; y tiene la finalidad de incorporar a la litis constitucional los

actos novedosos estrechamente vinculados con los reclamados inicialmente. Por ello, permite estudiar de manera conjunta su constitucionalidad, resolver sobre ella en una sola sentencia y evitar que la parte quejosa deba promover un nuevo juicio de amparo para impugnar de forma independiente cada acto novedoso, por lo que también elimina el riesgo consiguiente de dictar resoluciones contradictorias.

Además, en relación con el juicio de amparo indirecto, su procedencia no está condicionada a formalismos excesivos ni desproporcionales, pues únicamente se sujeta a tres requisitos: 1) que los actos novedosos por los que se intenta ampliar la demanda de amparo se encuentren vinculados con los inicialmente reclamados; 2) que el escrito respectivo se presente dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo; y, 3) que la audiencia constitucional no se haya celebrado.

En suma, la ampliación de demanda es una institución jurídica que, en sí misma, constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales; y, por ende, el impedir su procedencia cuando se actualiza alguna de las hipótesis respectivas, así como el imponerle restricciones no previstas en la legislación aplicable, implica obstaculizar una impartición de justicia pronta, expedita y completa.

Por tanto, si la ampliación de demanda de amparo indirecto procede contra actos novedosos vinculados con los reclamados en la demanda inicial –siempre que se interponga dentro de los plazos fijados por el artículo 17 de la Ley de Amparo y que no se haya celebrado la audiencia constitucional–, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Amparo,<sup>9</sup> decretar su improcedencia por pretender impugnar los vicios propios de esos nuevos actos significa establecer una restricción no prevista en tal ordenamiento jurídico y, consecuentemente, implica vulnerar los derechos fundamentales que la propia institución protege y contravenir los principios con los que es acorde.

<sup>9</sup> Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."

En segundo lugar, el último párrafo del artículo citado prevé expresamente la posibilidad de que la parte quejosa promueva una nueva demanda de amparo indirecto para combatir actos de los que no tenía conocimiento; y, en este sentido, configura una prerrogativa a su favor: optar por ampliar su demanda –cuando estos actos novedosos guarden vinculación con los reclamados inicialmente, presente el escrito respectivo dentro de los plazos legales y no se haya celebrado la audiencia constitucional–; o bien, optar por presentar una nueva.

Por ello, obligar a la parte quejosa a promover una demanda de amparo indirecto por cada acto novedoso que reclame por vicios propios equivale a impedirle ejercer una prerrogativa legal que, en cambio, le permite combatir tales actos mediante su ampliación (cuando cumpla con los requisitos legales para ello y así lo considere conveniente); y, por otro lado, decretar la improcedencia de la ampliación por haberse promovido para impugnar los vicios propios de los actos novedosos, obstaculiza el despliegue eficaz de su pretensión y conlleva dos riesgos: que la litis constitucional se fije sin atender plenamente a su causa de pedir y que se resuelva con sentencias contradictorias.

En tercer lugar, la exigencia de que los actos novedosos guarden estrecha relación con los impugnados en la demanda inicial, se establece como un requisito de procedencia de la ampliación de demanda de amparo indirecto, tiene influencia en la fijación de la litis y obliga a los órganos jurisdiccionales tanto a verificar que entre los actos reclamados exista una vinculación cercana como a argumentar sobre la existencia o inexistencia de esa relación (para lo cual deben exponer las razones que justifiquen su decisión).

A la par, el análisis de constitucionalidad de los actos novedosos impugnados por vicios propios –el cual queda sujeto a la existencia de un vínculo patente con los reclamados inicialmente– se refiere al estudio de fondo del asunto y obliga a los órganos jurisdiccionales a pronunciarse respecto de la regularidad constitucional de cada uno de ellos.

Entonces, la determinación de la vinculación entre los actos reclamados es una cuestión previa al examen de su regularidad constitucional, porque influye en la fijación de la litis; mientras que la impugnación por vicios propios de los que sean novedosos es posterior, en tanto influye únicamente en la metodología que debe aplicarse para llevar a cabo dicho análisis.

Por consiguiente, dado que la primera actuación procesal (fijación de la litis) es un presupuesto para que se lleve a cabo la segunda (análisis de constitucionalidad), no puede considerarse que aquélla sea determinada por ésta

y, consecuentemente, no es dable sostener que la impugnación de los vicios propios observados en los actos novedosos sea un elemento que deba considerarse en la identificación de una posible vinculación entre los actos reclamados ni en el pronunciamiento sobre la procedencia de la ampliación de demanda de amparo indirecto.

Máxime que la vinculación entre los actos combatidos está en función de los hechos y las particularidades del caso concreto; mas no del contenido de los conceptos de violación ni de la razón por la que se controvertan, aunque sea por vicios propios, pues ello implicaría: por un lado, condicionar la procedencia de la ampliación de demanda de amparo indirecto contra actos novedosos a que no se impugnen por vicios propios –ya que en tal caso se declararía improcedente–; y, por otro, resolver al margen de las constancias de autos –debido a que incluso si de éstas se apreciara algún motivo de vinculación entre ellos, bastaría con que los novedosos se impugnasen por vicios propios para que se decretase improcedente la ampliación–.

Lo anterior, aunado a que la admisión de dicha ampliación –se reitera– no constituye un obstáculo para que en el estudio de fondo se realice un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de cada uno de los actos impugnados por vicios propios; antes bien, permite que la parte quejosa exponga la totalidad de su causa de pedir y posibilita que el órgano jurisdiccional resuelva sobre la totalidad de su pretensión en una sola sentencia.

Así, en definitiva, decretar la improcedencia de una ampliación de demanda de amparo indirecto, promovida contra actos novedosos por el hecho de haber sido impugnados por vicios propios conlleva: a) establecer una restricción y una obligación no previstas en la ley de la materia; b) impedir el ejercicio de una prerrogativa que sí lo está; c) determinar un presupuesto procesal, la fijación de la litis, con base en un elemento del análisis constitucional; y, d) condicionar la procedencia de la ampliación al contenido de los conceptos de violación, con independencia de lo que pudiera apreciarse de las constancias de autos y de los hechos del caso concreto.

En consecuencia, el hecho de que los actos novedosos hayan sido impugnados por vicios propios no puede considerarse como un motivo válido para decretar la improcedencia de la ampliación de una demanda de amparo indirecto que cumple con los requisitos de procedencia que establece la ley de la materia.

Sin que ello signifique que la ampliación de demanda de amparo indirecto proceda siempre contra los actos novedosos que se reclamen por vicios

propios; por lo contrario, la determinación de la existencia o inexistencia de la vinculación entre éstos y los reclamados inicialmente, y el consecuente pronunciamiento sobre la procedencia de la ampliación, debe realizarse de conformidad con los hechos y las particularidades del caso concreto y con independencia de que aquéllos se impugnen por vicios propios.

De ahí que los órganos jurisdiccionales conserven su arbitrio judicial para resolver sobre la procedencia de la ampliación de demanda de amparo indirecto, con base en la razón que estimen pertinente para justificar que, a su juicio, existe o no vinculación entre los actos combatidos.

Finalmente, es necesario puntualizar que en la nueva Ley de Amparo, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, no se establece restricción alguna, en relación con la posibilidad de formular nuevos conceptos de violación para controvertir los actos novedosos materia de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, pues los únicos requisitos de procedencia que se prevén al respecto son los dispuestos en el artículo 111, fracción II, de ese ordenamiento.

Por tanto, en tal caso, no existe impedimento legal alguno para que se formulen nuevos conceptos de violación.

Además, en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 2/99, de la que derivó la citada jurisprudencia P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la ampliación de demanda de amparo es indispensable para fijar la litis constitucional porque es posible que la parte quejosa conozca de actos novedosos vinculados con los reclamados en el escrito inicial y, consecuentemente, necesite ampliar su demanda para plantear en cuanto a ellos los conceptos de violación que estime pertinentes.

En este sentido, el Tribunal Pleno reconoció que era necesario permitir a dicha parte ampliar su demanda para que estuviera en posibilidad de incorporar tales elementos a la materia de estudio del asunto; y que, al efecto, era preciso facultarla para que también hiciera valer conceptos de violación en relación con esos actos, pues de otra forma se vería imposibilitada, en perjuicio de sus intereses, para argumentar sobre su constitucionalidad e incluir argumentos novedosos, adicionales a los contenidos en la demanda inicial.

Así, conforme al precedente referido, es dable afirmar que en tanto resulta posible reclamar los vicios propios de los actos novedosos vinculados

estrechamente con los reclamados en la demanda inicial, debe ser posible, en consecuencia, formular nuevos conceptos de violación respecto de ellos a fin de no vedar esa posibilidad.

Por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la ampliación de la demanda de amparo indirecto procede para impugnar, por vicios propios, los actos novedosos que se encuentren vinculados con los reclamados inicialmente, siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley de Amparo.

En mérito de lo expuesto, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se presenta:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE. La ampliación de demanda de amparo indirecto constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales y resulta acorde con diversos principios. Aunado a ello, el artículo 111 de la Ley de Amparo condiciona su procedencia, por lo que hace a los actos novedosos vinculados con los reclamados inicialmente, a que se presente dentro de los plazos legales y a que no se haya celebrado la audiencia constitucional y, paralelamente, otorga al quejoso la prerrogativa de optar por promover una nueva demanda, en caso de no ampliarla. Por tanto, decretar la improcedencia de la ampliación de la demanda, con base en que esos nuevos actos se reclamen por vicios propios, a pesar de que no sea uno de los requisitos aludidos, equivale a imponer en su perjuicio una restricción y una obligación que ese ordenamiento jurídico no contempla. Además, el hecho de que dichos actos se combatan por vicios propios no justifica la inexistencia de la vinculación entre ellos, pues: a) ésta depende de los hechos del caso, y no de la manera en que se controvertan; b) una vez admitida la ampliación, nada impide que el análisis de constitucionalidad se realice respecto de cada uno de ellos de manera independiente; y, c) se trata de una cuestión que, en tanto influye en el estudio de fondo, no debe impactar en la fijación de la litis. Finalmente, como el artículo citado no establece restricción alguna para formular nuevos conceptos de violación en relación con los actos novedosos objeto de la ampliación, no existe impedimento legal alguno para hacerlo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo vigente; remítanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE.**

La ampliación de demanda de amparo indirecto constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales y resulta acorde con diversos principios. Aunado a ello, el artículo 111 de la Ley de Amparo condiciona su procedencia, por lo que hace a los actos novedosos vinculados con los reclamados inicialmente, a que se presente dentro de los plazos legales y a que no se haya celebrado la audiencia constitucional y,

paralelamente, otorga al quejoso la prerrogativa de optar por promover una nueva demanda, en caso de no ampliarla. Por tanto, decretar la improcedencia de la ampliación de la demanda, con base en que esos nuevos actos se reclamen por vicios propios, a pesar de que no sea uno de los requisitos aludidos, equivale a imponer en su perjuicio una restricción y una obligación que ese ordenamiento jurídico no contempla. Además, el hecho de que dichos actos se combatan por vicios propios no justifica la inexistencia de la vinculación entre ellos, pues: a) ésta depende de los hechos del caso, y no de la manera en que se controvieran; b) una vez admitida la ampliación, nada impide que el análisis de constitucionalidad se realice respecto de cada uno de ellos de manera independiente; y, c) se trata de una cuestión que, en tanto influye en el estudio de fondo, no debe impactar en la fijación de la litis. Finalmente, como el artículo citado no establece restricción alguna para formular nuevos conceptos de violación en relación con los actos novedosos objeto de la ampliación, no existe impedimento legal alguno para hacerlo.

## 2a./J. 121/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 155/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

### Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.1 K (10a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO PRETENDEN IMPUGNARSE NUEVOS ACTOS POR CONSIDERARLOS DIRECTAMENTE VINCULADOS CON EL SEÑALADO INICIALMENTE, PERO SE RECLAMAN POR VICIOS PROPIOS.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1283, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 162/2015.

Tesis de jurisprudencia 121/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO NO LO LOGRA REALIZAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR TRATÁNDOSE DE UN SOLO DEMANDADO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 144/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, ANTES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se suscita entre un Pleno y un Tribunal Colegiado de diferentes Circuitos, además de que el asunto es del orden laboral, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, de la Ley de Amparo, pues el denunciante –Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito–, es uno de los órganos que sostuvieron los criterios materia de la contradicción de tesis, a saber, el adoptado en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, del índice de dicho tribunal (en su anterior denominación como Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito).

TERCERO.—**Tema y criterios contendientes.** El problema jurídico a resolver se deduce de lo siguiente:

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* (en su anterior denominación como Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito), dictó el fallo de diecisiete de septiembre de dos mil quince que, en lo que interesa, establece:

"... Los conceptos de violación hechos valer por el impetrante de garantías en los que, esencialmente, refirió que **la responsable debió realizar la investigación correspondiente para que pudiera tener información respecto al domicilio de la demandada y así llevar a cabo el emplazamiento de ley, se estima fundado** y suficiente, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, para conceder para efectos el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por las razones que en seguida se expondrán:

"Son aplicables, en lo conducente, las tesis de jurisprudencia emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.' (transcribe texto) y 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.' (transcribe texto)

"Así, previo a exponer las razones por las cuales se arriba a dicha conclusión, es preciso transcribir el acuerdo dictado el quince de enero de dos mil quince, por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el cual constituye el acto reclamado y es del tenor literal siguiente: (transcribe texto)

"De la transcripción de dicho acuerdo, se advierte que **la Junta responsable tuvo por no interpuesta la demanda en contra del demandado \*\*\*\*\***, **por no aportar el actor los elementos necesarios y mínimos para realizar el emplazamiento, de conformidad con la jurisprudencia de rubro:** 'EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL, PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A UN ÚNICO DEMANDADO.'

"Sin embargo, se estima que lo resuelto por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, resulta violatorio de garantías, pues si bien para tener por no interpuesta la demanda del actor, la Junta responsable se apoyó en el criterio citado en el párrafo que antecede, el cual fue aprobado por el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto

Circuito, lo cierto es que, en términos del segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, no resulta obligatorio para este Tribunal Colegiado de Circuito, además de que no se comparten los razonamientos expuestos en el mismo.

"Lo anterior es así, pues la interpretación que hace el Pleno del Cuarto Circuito de la jurisprudencia 2a./J. 98/2013 (10a.), a criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, resulta inadecuada, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 481/2012, fue contundente en establecer que el punto de discordancia se circunscribía a los juicios laborales en que se haya logrado emplazar a algunos demandados en el domicilio señalado por la parte actora, pero a otros no, y radicaba en determinar cómo debía actuar la Junta en esa circunstancia, es decir, si se podía aperebir al actor para que proporcionara el domicilio del resto de los demandados, pues de lo contrario se archivaría o se tendría por no interpuesta su demanda (por lo que toca al demandado no emplazado), o si tenía la obligación de agotar oficiosamente todos los medios a su alcance para efectuar el emplazamiento a juicio, tal y como se advierte a continuación: (transcribe).

"Por tanto, no se puede considerar que la jurisprudencia 2a./J. 98/2013 (10a.), sea aplicable al caso en que sólo exista un demandado, ya que el punto de contradicción de dicha ejecutoria se circunscribió a los juicios laborales en que se haya logrado emplazar a algunos demandados en el domicilio señalado por la parte actora, pero a otros no, lo cual es una hipótesis distinta a la existencia de solamente un demandado.

"Aunado a que cuando existe incertidumbre por la aplicabilidad de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse del uso de sus criterios, es solamente ésta, quien puede definir si la misma se puede aplicar extensivamente o analógicamente a un caso distinto, no así un Pleno de un Circuito.

"De ahí que, con fundamento en el artículo 226, fracción II, de la ley de la materia, procede denunciar la posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**"Luego, si en el caso, de las constancias de origen se advierte que la parte actora, en su escrito inicial de demanda, cumplió con lo establecido en los artículos 739, párrafo segundo y 712, ambos de la Ley Federal del Trabajo, esto es, proporcionó como domicilio del demandado el ubicado indistintamente en \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , ambos en esta**

ciudad, en cuyos lugares se constituyó el actuario adscrito a la Junta responsable; sin embargo, no pudo llevarse a cabo, tal y como se advierte de diversas razones actuariales.

"Así las cosas, la Junta responsable, mediante proveído de quince de diciembre de dos mil catorce, concedió un término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos su notificación, a la actora, para que proporcionara el domicilio correcto y completo del demandado para llevar a cabo el emplazamiento de ley, bajo el argumento de que era su obligación precisar en su escrito inicial de demanda, el domicilio donde se pueda emplazar al demandado, lo que cumplió mediante escrito presentado ante la responsable el diecinueve del mismo mes y año; sin embargo, en dicho domicilio no se pudo realizar el emplazamiento de ley, tal y como se advierte del razonamiento actuarial de veintiuno de enero de dos mil quince, pues resultó no ser el domicilio correcto del demandado.

"Por lo que en auto de treinta de enero de dos mil quince, la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, tuvo por no interpuesta la demanda contra el demandado \*\*\*\*\*, quien es propietario del vehículo \*\*\*\*\*, del Estado de Morelos, por no aportar el actor los elementos necesarios y mínimos para realizar el emplazamiento.

"En ese sentido, como se adelantó, el auto reclamado a la Junta responsable resulta violatorio de garantías, puesto que, ante la falta de regulación de esta situación en particular como en el caso sucedió, debía recurrirse a la regla interpretativa del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a la cual, si hay alguna laguna, se tomarán en cuenta las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos o los tratados internacionales en la materia laboral; los principios generales de justicia social derivados del artículo 123 constitucional, la costumbre y la equidad, debiendo emplear los medios legales que tuviera a su alcance para notificar y emplazar a juicio a \*\*\*\*\*, quien es propietario del vehículo \*\*\*\*\*, del Estado de Morelos, a fin de no contravenir las normas legales relativas a las facultades que para mejor proveer le son otorgadas para el esclarecimiento de la verdad; lo que podía lograr a través del conocimiento que tiene de su nombre y la actividad que el trabajador le imputó, pues con esos elementos estaba en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas que estimara oportunas; a fin de que le proporcionaran el domicilio de la persona en cita.

"Lo anterior es así, pues el no ejercer las facultades para mejor proveer en el caso referido, implicó por parte de la Junta laboral responsable, contravenir las disposiciones legales ya señaladas, al no hacer uso de ellas, como en un caso necesario como el que nos ocupa, a fin de no contrariar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador, por lo que resulta arbitrario que a pesar de que el actor, ahora quejoso, sí cumplió con su obligación de proporcionar en su escrito inicial de demanda el domicilio del demandado y conociendo el nombre de éste y la actividad a que se dedica, no hubiese hecho uso de los medios que tenía a su alcance para mejor proveer, a fin de llevar a cabo nuevamente el emplazamiento respecto de las prestaciones que le son demandadas a la persona citada, a pesar de que tal determinación constituye un presupuesto indispensable para que prospere la acción y pueda dictarse laudo condenatorio, cuando así proceda; de ahí que el auto reclamado resulte violatorio de garantías.

"En las relatadas condiciones, al haber resultado el acto reclamado violatorio de los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por \*\*\*\*\*", para el efecto de que la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad:

"a) Deje insubsistente el auto reclamado dictado el treinta de enero de dos mil quince en los autos del juicio laboral \*\*\*\*\*; y,

"b) Emita otro en el que ordene hacer las investigaciones conducentes para realizar su emplazamiento al juicio del demandado \*\*\*\*\*; quien es propietario del vehículo \*\*\*\*\*; hecho que sea, continúe con el procedimiento a que alude el capítulo XVII del título catorce de la Ley Federal del Trabajo. ..."

II. El Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\*", analizó sentencias dictadas en juicios de amparo directo en los que se reclamaron laudos dictados en juicios laborales, en los que los actores no proporcionaron el domicilio correcto para el emplazamiento a un demandado único; emitiendo la resolución de once de noviembre de dos mil catorce que, en lo que interesa, establece:

"... Bien, para arribar al criterio que debe prevalecer de los contendientes, debe precisarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 481/2012, en sesión de veinti-

cuatro de abril de dos mil trece, emitió la jurisprudencia 98/2013, que dice: 'EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS.' (transcribe texto)

"Las consideraciones que sustentan la ejecutoria de la que derivó el criterio transcrito, en lo que aquí interesa, dicen lo siguiente: (transcribe texto).

"De lo expuesto por el Máximo Tribunal del País, se desprende que, esencialmente, consideró que:

"• La Ley Federal del Trabajo es omisa en establecer si es posible desechar, archivar o tener por no interpuesta una demanda de trabajo, o en qué casos podría hacerse.

"• Ante la falta de regulación por parte de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con su artículo 17, para efecto de determinar cómo proceder, debía de atenderse a los principios generales de derecho y a la equidad.

"• El proceso en materia de trabajo favorece a los trabajadores, pero no deja de requerir de un impulso procesal e instancia de parte para que pueda llevarse a cabo, además de que las Juntas se encuentran obligadas a lograr la mayor economía, concentración y sencillez al mismo.

"• La parte actora, al comparecer al juicio, se encuentra obligada a proporcionar por lo menos el domicilio del centro de trabajo, en caso de desconocer el nombre de la persona o personas para quien laboraba.

"• Por lo tanto, deberá requerir al actor para que proporcione, en un término de tres días hábiles, el domicilio del o de los demandados que no pudieran ser emplazados; y, apercibirlo de que si no proporciona el o los domicilios descritos, se tendrá por no interpuesta la demanda contra quien no se haya emplazado y se continuará el juicio con el o los patronos emplazados.

"En ese tenor, este Pleno de Circuito, en primer término, debe establecer si las Juntas de Conciliación ante la imposibilidad de emplazar a la parte demandada, tienen la facultad de requerir al actor para que proporcione un domicilio en el que pueda llevarse a cabo dicha notificación inicial, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así, se archivará el asunto; es decir, si esa facultad sólo la tienen en los casos en que existan varios codemandados y se

seguirá el juicio por alguno de ellos hasta que se dicte el laudo correspondiente y se archivará parcialmente por el que no se logró emplazar; o también se puede hacer uso de esa facultad en los casos en que existe un solo demandado y se archiva el asunto en su totalidad; que es la contradicción que existe entre los tribunales colegiados contendientes.

"En principio, debe puntualizarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación para arribar al criterio aludido, analizó los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que regulan el emplazamiento al juicio laboral, a la notificación personal y a los requisitos de la demanda, en relación con el domicilio del demandado, y estableció, como ya se precisó, que la Ley Federal del Trabajo no contempla cómo actuar en caso de que no se pueda emplazar a la parte demandada en el domicilio señalado para ello por el actor.

"En este punto, debe destacarse que nuestro Alto Tribunal no indicó que en las normas que analizó, existiera un tratamiento especial cuando existen varios demandados.

"Luego, nuestro Máximo Tribunal consideró que, ante la ausencia de regulación de la situación a decidir, era procedente remitirse a la regla interpretativa del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual consiste en que, ante alguna laguna, se tomarán en consideración los principios generales que deriven de la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos o los tratados internacionales en la materia laboral; los principios generales de justicia social derivados del artículo 123 constitucional, la costumbre y la equidad.

"En ese contexto, definió que, con base en los principios generales del derecho y la equidad, la Junta que conoce de un juicio laboral en el que no pueda emplazarse a uno de los demandados en el domicilio que fue señalado para ello en la demanda, puede requerir a la parte actora para que proporcione el domicilio del demandado que falta por emplazar, apercibiéndola que, de no dar cumplimiento, se tendrá por archivada la demanda, por lo que hace al codemandado que no se pudo citar al juicio.

"Asimismo, la superioridad estableció que, de conformidad con el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador debe proporcionar en su escrito inicial de demanda, cuando menos, el domicilio de la fuente del trabajo para efecto de que se realice el emplazamiento al juicio de la parte demandada y que si bien el juicio laboral era proteccionista de la clase trabajadora,

el mismo se seguía a instancia de parte y era necesario que la parte interesada que lo entablara, le diera el impulso procesal correspondiente, además de que las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para 'lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso', en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

"Así las cosas, los fundamentos torales para tomar la determinación de que, ante la imposibilidad de emplazar en el domicilio otorgado por el actor a la parte demandada, la Junta está facultada para apercibir al accionante para que proporcione el domicilio correcto, y en caso de no dar cumplimiento, se tendrá por archivada la demanda, consistió en que, atendiendo a los principios generales del derecho y la equidad, debía considerarse que aunque el juicio de trabajo daba preferencia a los trabajadores, también dichas partes tenían la obligación de mostrar el interés mínimo en darle continuidad (instancia de parte e impulso procesal), así como la obligación de la autoridad laboral de lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"En ese sentido, no debe pasarse por alto que si bien, el criterio jurisprudencial referido trata específicamente sobre casos en que existan varios codeemandados y hace referencia a que, ante el incumplimiento del requerimiento de la parte actora de no proporcionar el domicilio en que pueda llevarse a cabo el emplazamiento de uno o varios de ellos, se le hará efectivo el apercibimiento relativo, se archivará el asunto respecto de éstos y se continuará por el resto; sin embargo, como ya se dijo, la superioridad no indicó que existiera un trato diferenciado en la normatividad que analizó, tratándose de la existencia de varios demandados, sino que sólo definió, en general, que las Juntas sí tienen la facultad de requerir al actor para que proporcione un domicilio en el que pueda lograrse el emplazamiento de la demandada, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se archivará el asunto.

"Partiendo de esa premisa, se advierte que no existe alguna diferencia esencial respecto de los casos en que no pueda lograrse el emplazamiento cuando se trate de un solo demandado y se haga el requerimiento y apercibimiento mencionados, para posteriormente, en caso de incumplirlo, archivar el asunto de manera total; en relación con los casos en que se archive parcialmente el asunto respecto de alguno o varios demandados, pero se continúe el juicio al menos por uno; toda vez que, en ambos casos, la actora proporciona un domicilio en el que no pudo llevarse a cabo el emplazamiento de la parte demandada, ya sea solamente de una persona o de varias, toda vez que la consecuencia del archivo del asunto, ya sea de forma total o parcial por esa con-

ducta y el incumplimiento del requerimiento y apercibimiento respectivos, en ambos casos, será que el juicio no se continúe en relación con los que no pudieron emplazarse y la procedencia de las prestaciones respecto de ellos no será analizada; aun cuando en los casos en que haya varios demandados el juicio se continúe por ellos, pues esa circunstancia no hace que cambie el tratamiento para el análisis del archivo (total o parcial), ya que en ambos supuestos el estudio del requerimiento y apercibimiento se hará en los mismos términos.

"En efecto, no puede considerarse que se les pueda dar un tratamiento distinto, ya que si bien es cierto que, tratándose de un solo demandado, el archivo del asunto se hará inmediatamente, al no cumplirse el requerimiento que se le hace al actor para que proporcione el domicilio en el que puede ser emplazado, lo que implica que la afectación que se le causa en su perjuicio se actualiza en ese momento y le permite combatirla mediante juicio de amparo directo en ese instante; y tratándose de varios demandados y que nada más se archive el asunto parcialmente por uno de ellos, sólo existirá una afectación en el caso de que no sean procedentes todas las prestaciones de las que exige, en relación con las personas por las que sí se siguió el juicio y el actor tendrá que reclamarlo como una violación procesal también en un juicio de amparo directo; o sea que la consecuencia del archivo, ya sea total o parcial, es la misma, esto es que, no se desahogue un procedimiento respecto de una persona demandada; que no se puedan ofrecer pruebas por el actor para acreditar sus acciones respecto de la misma y que no se analice la procedencia de las mismas por la autoridad laboral, sólo que en uno se archiva de manera total y en el otro supuesto es archivo parcial, pero eso no hace que sean distintos, para no aplicar la jurisprudencia en uno o en otro de esos supuestos; es decir, su aplicación no es exclusiva sólo para cuando haya varios demandados y por uno se archive el juicio y por el resto continúe, y que no sea aplicable cuando se trata de un único demandado.

"En esa medida, si los requisitos que debe contener la demanda en relación con el domicilio de la parte demandada, las reglas del emplazamiento y de la notificación personal, no hacen distinción alguna tratándose de uno o varios sujetos demandados y, en ambos casos, si la parte actora no proporciona un domicilio en el que pueda realizarse el emplazamiento de una demandada, se archiva el asunto, ya sea de forma total o parcial, lo que implica que el juicio no se lleve a cabo respecto de una persona a la que se le exigen diversas prestaciones, y su procedencia no se analice por las Juntas de Conciliación; entonces, es evidente que en ambos casos (un demandado o la pluralidad de ellos), las premisas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia analizada, son aplicables para efecto de determinar que dichos órganos tienen la facultad de requerir un domicilio a la parte actora, en el que pueda realizarse el emplazamiento en el caso de que se trate de un único demandado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se archivará el asunto y, en caso de incumplirlo, hacerlo efectivo.

"Además, tal y como lo definió nuestro Máximo Tribunal, no existen en la Ley Federal del Trabajo normas que regulen o indiquen cómo actuar en caso de que no pueda lograrse el emplazamiento de la parte demandada en el domicilio señalado para ello por el actor, por lo que debe atenderse a la interpretación de la propia ley.

"En ese contexto y atendiendo a lo resuelto por la superioridad en el criterio jurisprudencial analizado, debe puntualizarse que, de conformidad con el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador debe proporcionar en su escrito inicial de demanda, cuando menos, el domicilio de la fuente del trabajo, para efecto de que se realice el emplazamiento al juicio de la parte demandada, dicho dispositivo a la letra dice: (transcribe texto)

"Luego, como se puede observar, la propia Ley Federal del Trabajo que regula el proceso laboral, que como ya se precisó es de carácter proteccionista en favor de la clase trabajadora, prevé la posibilidad de que se entable un juicio en contra de un patrón, aunque se desconozca su nombre, y se le emplaze en el lugar en que el actor trabaja o trabajó por última vez, es decir, exige un requisito mínimo a dicha parte para efecto de que se pueda entablar la contienda y se pueda seguir con el trámite del juicio.

"Asimismo, debe tenerse en cuenta que la autoridad laboral, en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, debe velar para que el proceso se logre con la mayor economía, concentración y sencillez posible, y que dicho precepto, en relación con lo establecido en el diverso numeral 873 de la legislación laboral, si bien, únicamente permite que la autoridad laboral le requiera al actor para que subsane errores u omisiones que advierta de la demanda dentro del término de tres días, pero no establece expresamente que tenga facultades para archivar un asunto debido a que se señaló un domicilio en el que no pudo lograrse el emplazamiento de la parte demandada, lo cierto es que conforme a la jurisprudencia 98/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Juntas sí están facultadas para llevar a cabo el requerimiento y apercibimiento mencionados, pues la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 738, prevé que si una parte no ejerce un derecho en el término que se concede para ello, perderá la facultad de hacerlo.

"Por ello, ante la falta de regulación de la situación aludida, la autoridad de trabajo, de acuerdo a lo establecido por nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia referida previamente que, como ya se dijo, sí resulta aplicable al caso en que sólo se demande a una persona, debe resolver el conflicto que se le presenta, de conformidad con los principios generales de derecho y la equidad entre las partes.

"En ese contexto, atendiendo a lo establecido en la propia legislación laboral y al principio de equidad entre las partes, debe reiterarse que el juicio laboral, incluso, con su carácter proteccionista, no deja de ser un proceso que requiere de la voluntad y el interés de una persona para que se lleve a cabo, para lo cual, quien lo promueve tiene la mínima obligación de proporcionar el domicilio en el que se pueda emplazar a la demandada, para efecto de que se inicie la relación procesal que pueda culminar con un laudo a su favor, además de que toda parte dentro de un proceso laboral se encuentra constreñida a cumplir con los requerimientos que se le hacen, pues la propia Ley Federal del Trabajo, en su artículo 738, como ya se precisó, prevé que si no se ejerce un derecho en el término que se concede para ello, se pierde la facultad de hacerlo.

"En efecto, no puede considerarse que por el solo hecho de que la Ley Federal del Trabajo no establezca expresamente que las Juntas tienen la facultad de requerir al promovente de un juicio laboral por el domicilio en que pueda realizarse el emplazamiento de la parte demandada; y en caso de no hacerlo, archivar el expediente, no pueda interpretarse su contenido en el sentido de que sí cuenta con la facultad aludida, pues se reitera, es su obligación hacer que el proceso sea lo más sencillo posible, lo que implica que no se retrase de forma innecesaria, además de que como ya se dijo, es parte de las obligaciones mínimas que tiene a su cargo, al ser necesaria la instancia de parte e impulso procesal para continuar con el juicio, a pesar de que sea un proceso que le favorezca en general.

"En otro aspecto, debe puntualizarse que el hecho de que la autoridad laboral hubiese admitido la demanda en primer término y con posterioridad haya tomado la determinación de archivar la demanda, no implica que revoque sus propias determinaciones, pues ello no lo hace de forma unilateral, sino que obedece a su obligación de velar por la mayor economía y sencillez posible del proceso, por lo que si requiere a la parte actora para que proporcione un domicilio en el que pueda llevarse a cabo el emplazamiento de la parte demandada ante la imposibilidad de lograrlo en el que señaló en su escrito inicial de demanda, lo puede hacer bajo el apercibimiento que, de no cumplirlo, se archivará el asunto, es decir, la Junta solicita que la parte actora cumpla con la obligación aludida que tiene como imperativo de la Ley Federal del

Trabajo para que se lleve a cabo el juicio y le advierte que la sanción de su incumplimiento es que pierda el derecho de que continúe con el juicio ante la falta de impulso procesal, por lo que, al hacerlo efectivo, no está revocando su determinación de admitir la demanda, sino que tiene a la actora perdiendo ese derecho de que se lleve a cabo el proceso, por la omisión del propio accionante, de incumplir con el requerimiento y apercibimiento ordenados.

"En ese contexto, es evidente que el criterio de rubro: 'DEMANDA LABORAL. ES ILEGAL ORDENAR EL ARCHIVO DEL ASUNTO POR NO CUMPLIR EL ACTOR CON EL APERCIBIMIENTO DE PROPORCIONAR EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA.', del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en el que el Primer Tribunal Colegiado basó su criterio sujeto a contradicción, y que el referido Segundo Tribunal abandonó expresamente en el otro criterio contendiente, no resulta aplicable al caso concreto, pues parte de la premisa incorrecta de que la Ley Federal del Trabajo no prevé que las Juntas tengan la facultad de requerir al actor para que señale el domicilio en que pueda lograrse el emplazamiento del demandado, ante la imposibilidad de hacerlo en el domicilio que señaló en su demanda, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así, se archivará el asunto y que al hacerlo efectivo con ello revoca sus propias determinaciones, pues como ya se dijo, nuestro Máximo Tribunal ya estableció que la autoridad laboral sí tiene dicha facultad y no es verdad que ello implique la revocación de sus propias determinaciones, ya que lo único que hacen es velar por la mayor concentración, economía y sencillez del procedimiento, siendo la actora quien pierde el derecho de continuar con el juicio, al incumplir con el requerimiento aludido y por no darle el impulso procesal necesario para que se lleve a cabo.

"De igual manera, tampoco se justifica que no se pueda requerir, apercibir y, en su caso, archivar el expediente, cuando se trate de un solo demandado, como incorrectamente lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado, considerando que, ante la imposibilidad de emplazar al demandado en el domicilio que señaló el actor en su demanda, debe investigarse cuál es el lugar en que debe llevarse a cabo dicha notificación esencial, con base en la jurisprudencia 98/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que el tribunal aludido basó su criterio, por lo que se estima conveniente transcribirla, la cual establece lo siguiente: 'CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.' (transcribe texto)

"Luego, de la jurisprudencia citada, se puede inferir lo siguiente:

"• No existe precepto alguno que permita indagar sobre el domicilio de la parte demandada.

"• Que no es posible condenar a cumplir un laudo a la fuente de trabajo que se señala como demandada dentro de un juicio laboral, pues necesariamente se necesita conocer a la persona física o moral propietaria o responsable encargada del mismo.

"• La autoridad de trabajo puede investigar válidamente la identidad de quien se encarga del centro de trabajo cuyo domicilio se señaló para efectos del emplazamiento, cuando nadie compareció al juicio y se le tuvo por contestando en sentido afirmativo la demanda, es decir, se proporcionó el domicilio del centro de trabajo, pero la persona física o moral propietaria o responsable encargada del mismo no acudió a la audiencia de ley.

"• La Junta laboral debe, si advierte en la fase de arbitraje que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, haciendo uso de la facultad para mejor proveer, prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la posible condena en su contra.

"• Esa facultad de investigación aludida puede, inclusive, llevarse a cabo después de la fase de arbitraje y tiene como fundamento la facultad de mejor proveer prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo y como motivo la imposibilidad por parte de la autoridad laboral de poder condenar a una persona indeterminada a cumplir con un laudo, por lo que podrá indagarse quién es el encargado del centro de trabajo y, en su caso, el domicilio donde puede localizarse en ese caso específico, para que responda del juicio.

"Como se puede observar, nuestro Alto Tribunal estableció que hay casos en los que se emplaza a la parte demandada, pero no comparece nadie a contestar la demanda, por lo que, ante esa inasistencia, se tiene por contestada en sentido afirmativo; y cuando esto sucede, surge la facultad y la obligación de la Junta de ordenar la investigación de la persona física o moral que resulta responsable del centro de trabajo demandado, para efecto de lograr una condena, pues no puede condenarse a una persona indeterminada.

"O sea que esa facultad de mejor proveer de investigar surge, como ya se precisó, después de que ya se emplazó a la parte demandada y nadie compareció a la audiencia trifásica y se actualiza ante la necesidad de saber el

nombre de la persona física o moral que resulte ser responsable de dicha fuente y, por ende, determinar su identidad y domicilio para efecto de lograr que responda de las resultas del juicio.

"Así es, la facultad de investigar surge con posterioridad al emplazamiento, una vez que se cumplió con la obligación mínima de proporcionar un domicilio en donde realizarse por parte del actor y que éste ya demostró que sí tiene interés en continuar con el juicio, por lo que no puede considerarse que se actualice dicha facultad para indagar el domicilio en que debe emplazarse al demandado, al no poderse lograr en el que proporcionó en su demanda, pues ello implicaría que la autoridad laboral se sustituya a la voluntad de la parte actora, a pesar de que el juicio laboral requiere de instancia de parte e impulso procesal, como ya se precisó en párrafos anteriores.

"Efectivamente, no es obligación de la autoridad de trabajo investigar en dónde sí puede llevarse a cabo dicha comunicación para citarlo al juicio, pues subsiste la obligación mínima del actor de proporcionar ese domicilio y de cumplir con los requerimientos y apercibimientos que se le hacen al respecto, pues sólo será obligación de la autoridad laboral investigar la identidad del responsable o propietario del centro de trabajo y dónde puede localizarse al patrón demandado, cuando ya se logró emplazarlo y se le tuvo por contestada en sentido afirmativo la demanda en la audiencia de ley, por ser necesario conocer quién será la persona física o moral específica que responderá de las condenas que, en su caso, resulten procedentes.

"Luego, la autoridad de trabajo, si bien debe favorecer a la clase trabajadora y subsanar los errores en que puede incurrir, tampoco puede sustituirse a su voluntad y cumplir con un requisito mínimo que la ley les exige para efecto de entablar la relación procesal, pero ante todo, atender las prevenciones y apercibimientos que se le formulan, por lo que, como considera el Segundo Tribunal Colegiado en contradicción, la única obligación que tiene la autoridad laboral en esos casos, es el de solicitar que se le proporcione un nuevo domicilio en el que pueda realizarse el emplazamiento, y pueda continuar con el juicio hasta obtener un laudo, siendo necesario, ante todo, que se cumpla con la prevención hecha a la parte actora, para demostrar que tiene interés en que subsista el juicio, pues de lo contrario se dejaría pendiente su resolución y trámite, a pesar de que quien originalmente lo inició, ya no tiene la voluntad de continuarlo, al incumplir con el requerimiento aludido; sin que pueda considerarse que es erróneo que se le exija y aperciba para que cumpla con dicha obligación, toda vez que, de no fijar una sanción y plazo perentorio, el accionante no tendría un motivo para cumplirlo, y se dejaría inconcluso el juicio indefinidamente si no existe la voluntad del accionante de continuarlo.

"Así, se estima que si el trabajador, aun teniendo las facilidades que la Ley Federal del Trabajo le otorga para efectos de que proporcione un domicilio en el que se pueda llevar el emplazamiento a juicio de su contraparte, incumple con la obligación de informarlo y no puede llevarse a cabo la audiencia de ley, en atención al principio de equidad y, para efecto de no dejarlo en estado de indefensión, debe requerir al actor para que lo proporcione otorgándole un plazo para ello pues, incluso, tomando en cuenta su situación de desventaja ante el patrón al que pretende demandar, tal y como sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado contendiente, debe demostrar que tiene interés en que se prosiga con el juicio, para lo cual, al menos, debe cumplir con el apercibimiento que se le hace al respecto y de no cumplir, se hace acreedor a la sanción prevista en el artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo de perder el derecho para ello y, por tanto, al no existir voluntad en que subsista el juicio, debe archivar el mismo para no dejarlo inconcluso indefinidamente.

"En efecto, la prevención citada debe hacerse a la accionante bajo el apercibimiento que, de no proporcionar un domicilio en que pueda llevarse a cabo el emplazamiento a su contraparte, dentro del término genérico de tres días establecido por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, se archivará su demanda, pues al faltar dicha comunicación elemental, en términos del artículo 874 de la misma ley, la autoridad laboral no puede llevar a cabo la audiencia de ley, ni darle continuidad al juicio, por lo que, al no imponerse un plazo perentorio para ello y una sanción, se permitiría que la prosecución del proceso quedara detenida de forma indefinida hasta que el trabajador decidiera actuar, existiendo la posibilidad de que nunca lo haga, contrariando la obligación que también tiene la autoridad de trabajo de lograr la mayor economía, concentración y sencillez del mismo.

"En ese tenor, es necesario que el requerimiento aludido tenga una sanción en caso de no cumplirse en un plazo específico, pues de lo contrario ya no se trataría de una prevención que el accionante se encuentra obligado a cumplir, al no existir consecuencia desfavorable alguna que lo constriña a acatarlo, sino solamente se trataría de una solicitud que no se encuentra obligado a cumplir, dejando el proceso pendiente de resolución de forma indefinida, a pesar de que, al no realizar lo que le fue exigido, incumplió con un apercibimiento hecho por una autoridad jurisdiccional y denota que perdió el interés de continuar con el proceso.

"Se reitera, no puede hacerse un requerimiento sin que se aperciba sobre la actualización de sanción alguna, pues no tendría sentido hacerlo, ya que, al carecer de coacción, no sería necesario obedecerlo, siendo inequitativo para

su contraparte quien sí tendría que cumplir con las prevenciones que se le hacen y, en caso de no hacerlo, perder los derechos que debía ejercer, por lo que resulta acertado que, al no señalarse domicilio en el que pueda lograrse el emplazamiento de la parte demandada, para efecto de que se cumpla con dicha obligación, la autoridad laboral requiera al accionante para que lo haga, otorgándole un plazo para ello, que al culminar sin que se cumpla con lo exigido, se actualice una sanción que sea proporcional a dicho incumplimiento, que en el caso es el archivo del asunto, al evidenciarse la falta de interés por parte de quien promovió el juicio de continuar con el mismo. ..."

Derivado de lo anterior, redactó la jurisprudencia siguiente:

"EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A UN ÚNICO DEMANDADO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2013 (10a.)]. De la jurisprudencia citada, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que ante la imposibilidad de emplazar a uno de varios codemandados, debe requerirse al actor para que proporcione el domicilio en el que debe llevarse a cabo la diligencia, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se archivará el asunto. Luego, el criterio aludido, a pesar de versar sobre el caso específico en que existan varios demandados y el asunto se archive parcialmente sólo respecto de algunos, para continuar el juicio con el resto de los codemandados, también es aplicable al caso en que sólo exista un demandado, pues las normas de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, relativas al emplazamiento, notificación personal y señalamiento del domicilio de la parte demandada, no hacen distinción respecto del número de demandados, además de que no existe diferencia entre ambos casos, debido a que en los dos supuestos se señaló un domicilio en el que no pudo lograrse el emplazamiento y sus consecuencias son las mismas, pues ya sea que se archive el asunto en su totalidad o sólo parcialmente, se dejará de estudiar la procedencia de las acciones planteadas contra la persona que no se logró emplazar. En ese tenor, atendiendo a las premisas que sostienen el criterio aludido, cuando en un juicio laboral no puede emplazarse a la única persona demandada, las Juntas tienen la facultad de requerir al actor para que señale el domicilio en el que se pueda llevarse a cabo tal diligencia, bajo el apercibimiento referido y hacerlo efectivo en caso de incumplimiento. Lo anterior, sin que pueda considerarse que con ello se están revocando sus propias determinaciones y que se actualizan los supuestos para el ejercicio de sus facultades de mejor proveer para efecto de investigar el domicilio en que pueda realizarse el emplazamiento de la demandada, pues si bien en la jurispru-

dencia 2a./J. 98/2000 de la Segunda Sala del Alto Tribunal se faculta a las Juntas para ordenar diligencias con la intención de identificar al patrón, es decir, determinar quién es el responsable o propietario del centro de trabajo; sin embargo, se trata de un supuesto distinto que no puede aplicarse analógicamente y no resuelve el tema controvertido, pues ese criterio sólo es aplicable cuando ya se logró el emplazamiento a la parte demandada, y nadie se apersonó a la audiencia de ley como su responsable, por lo que en esa hipótesis se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y las Juntas aludidas tienen la facultad de investigar el nombre y, en su caso, el domicilio en que puede localizarse al responsable de la fuente de trabajo, para hacer efectivas las condenas que, en su caso, resulten procedentes."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar criterios discrepantes, a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse a la jurisprudencia 72/2010 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza **cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o

más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También debe observarse la tesis XLVII/2009, del Pleno de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página sesenta y siete, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADIC-

CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y **previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones**, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Conforme a los criterios aquí reproducidos, para que exista la contradicción de criterios, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

- A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que, aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma

cuestión jurídica —el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general—, y que, a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Así, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 92/2000 de esta Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de dos mil, página trescientos diecinueve, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción,

puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Ahora, procede determinar los elementos fácticos y jurídicos que, en el caso, fueron considerados en las decisiones materia de esta contradicción, a saber:

**A) Juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , fallado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito (en su anterior denominación como Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito).**

1. El trabajador promovió demanda laboral contra los miembros de una asociación civil (unión de taxistas) y una persona física, de quienes reclamó diversas prestaciones.

2. La Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, admitió a trámite la demanda únicamente por cuanto a la persona física demandada, y señaló fecha y hora para la audiencia trifásica de ley; empero, ante la imposibilidad de realizar el emplazamiento conforme a las diversas razones actuariales levantadas, habilitó diversos días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia y, en ese tenor, fue difiriendo la audiencia mediante acuerdos de veintinueve de enero, cuatro y veintisiete de marzo, tres de abril, veintisiete de mayo, tres de julio, veintiuno de agosto, dos y veinticuatro de octubre, diez y veintiséis de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil catorce.

3. Mediante auto de quince de diciembre de dos mil catorce, se requirió al actor para que en un término de tres días proporcionara un nuevo domicilio para emplazar al demandado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo o de que el proporcionado no fuera el correcto, se tendría por no interpuesta la demanda laboral; lo cual fue desahogado por el trabajador mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil quince, en el que informó un nuevo domicilio.

4. Derivado de que no fue posible emplazar al demandado en el nuevo domicilio informado, por resolución de treinta de enero de dos mil quince, la Junta del conocimiento determinó hacer efectivo el apercibimiento formulado y, en ese tenor, tuvo por no interpuesta la demanda.

5. Inconforme con la resolución anterior, el actor promovió juicio de amparo, en cuya sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil quince el Tribunal Colegiado calificó de ilegal la decisión de la Junta responsable, por lo que otorgó la protección constitucional, bajo las consideraciones esenciales siguientes:

- Si bien, para tener por no interpuesta la demanda del actor, la Junta se apoyó en la jurisprudencia PC.IV.L. J/2 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A UN ÚNICO DEMANDADO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2013 (10a.)]."<sup>1</sup> lo cierto es que dicho criterio no es adecuado, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere, deriva de una contradicción de tesis que dilucidó el tema relativo a la imposibilidad de emplazar en el domicilio proporcionado por el actor a uno de los demandados, pero existiendo pluralidad de éstos.

- De las constancias de origen, se advierte que la parte actora en su escrito inicial de demanda cumplió con lo exigido por los artículos 739, párrafo segundo, y 712 de la Ley Federal del Trabajo, dado que proporcionó los domicilios del demandado, a efecto de que el actuario adscrito a la Junta responsable llevara a cabo el emplazamiento.

- La Junta responsable, ante la falta de regulación de la situación en particular y en ejercicio de facultades para mejor proveer, debió recurrir a la regla interpretativa del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo y a su espíritu proteccionista y, por ende, emplear los medios legales a su alcance para emplazar a juicio al demandado, lo que podía lograr a través del conocimiento que tiene de su nombre y la actividad que el trabajador le imputó, toda vez que con esos elementos estaba en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas que estimara oportunos, con el fin de obtener el domicilio correcto.

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de dos mil quince, página mil doscientos ochenta y cuatro.

## **B) Contradicción de tesis \*\*\*\*\* , fallada por el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito:**

1. Por oficio presentado el siete de agosto de dos mil catorce, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el referido órgano colegiado, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* , y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* , los cuales abordaron la problemática siguiente:

A. En el primer asunto, una trabajadora demandó de una empresa la indemnización constitucional por despido injustificado, pero no fue posible practicar la diligencia de emplazamiento en el domicilio designado en el escrito inicial de demanda, por lo que, derivado del requerimiento formulado por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, fue designado un nuevo domicilio al efecto, en el cual tampoco fue posible llevar a cabo el emplazamiento; por lo que la indicada Junta requirió nuevamente a la actora para que en el plazo de tres días proporcionara o justificara con documento fehaciente el domicilio en el que podía emplazarse a la empresa demandada, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda. Sin embargo, ante la ausencia de desahogo de este último requerimiento, la Junta hizo efectivo el apercibimiento formulado y tuvo por no presentada la demanda laboral y ordenó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

Mientras que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito otorgó la protección constitucional, pues estimó que *"la Junta debe emplear los medios legales que tenga a su alcance para emplazar a la parte demandada"*.

B. En el segundo asunto, un trabajador demandó de una persona física diversas prestaciones, pero no fue posible practicar la diligencia de emplazamiento en el domicilio designado en el escrito inicial de demanda —a pesar de que el actuario se constituyó en diversas ocasiones—, por lo que, derivado del requerimiento formulado por la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el actor insistió en que se trataba del domicilio correcto, pero tampoco fue posible llevar a cabo el emplazamiento —por inexistencia del domicilio—; por lo que la indicada Junta requirió nuevamente al actor para que en el plazo de tres días proporcionara o justificara con documento fehaciente el domicilio en el que podía emplazarse al

demandado, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda. Sin embargo, ante la ausencia de desahogo de este último requerimiento, la Junta hizo efectivo el apercibimiento formulado y tuvo por no presentada la demanda laboral y ordenó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito negó la protección constitucional, pues estimó que fue correcto el requerimiento y apercibimiento de la Junta del conocimiento a la parte actora para que informara sobre el domicilio en el que efectivamente podía emplazarse al demandado, por lo que, ante la falta de desahogo, válidamente tuvo por no presentada la demanda.

**2.** Admitida la contradicción de tesis y seguido el procedimiento, fue fallada mediante resolución de once de noviembre de dos mil catorce, conforme a las consideraciones siguientes:

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 481/2012 definió que, con base en los principios generales del derecho y la equidad, la Junta que conoce de un juicio laboral en el que no pueda emplazarse a uno de los demandados en el domicilio que fue señalado para ello en la demanda, puede requerir a la parte actora para que proporcione el domicilio del demandado que falta por emplazar, apercibiéndola que, de no dar cumplimiento, se tendrá por archivada la demanda, por lo que hace al codemandado que no se pudo citar al juicio.

- Asimismo, estableció que de conformidad con el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador debe proporcionar en su escrito inicial de demanda, cuando menos, el domicilio de la fuente del trabajo para efecto de que se realice el emplazamiento a juicio de la parte demandada; siendo que si bien el juicio laboral es proteccionista de la clase trabajadora, se sigue a instancia de parte y es necesario que la parte interesada le dé el impulso procesal correspondiente, además de que las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para "lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso", en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

- Si bien el criterio jurisprudencial referido trata específicamente sobre casos en que existan varios codemandados, no hay alguna diferencia esencial respecto de los casos en que no pueda lograrse el emplazamiento cuando se trate de un sólo demandado y se haga el requerimiento y apercibimiento mencionados, para posteriormente en caso de incumplirlo archivar el asunto de

manera total, toda vez que, en ambos casos, la actora proporciona un domicilio en el que no pudo llevarse a cabo el emplazamiento de la parte demandada, ya sea solamente de una persona o de varias, siendo que la consecuencia del archivo del asunto, ya sea de forma total o parcial, será que el juicio no continúe en relación con los que no pudieron emplazarse y la procedencia de las prestaciones respecto de ellos no será analizada.

- Si los requisitos que debe contener la demanda en relación con el domicilio de la parte demandada, las reglas del emplazamiento y de la notificación personal, no hacen distinción alguna tratándose de uno o varios sujetos demandados; y, en ambos casos, si la parte actora no proporciona un domicilio en el que pueda realizarse el emplazamiento de una demandada, concluye el asunto ya sea de forma total o parcial, entonces, es evidente que tanto cuando se trate de un demandado como cuando sea una pluralidad de ellos, las premisas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son aplicables para efecto de determinar que dichos órganos tienen la facultad de requerir un domicilio a la parte actora, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se archivará el asunto.

- No es factible exigir una investigación oficiosa del domicilio del demandado por virtud de las facultades para mejor proveer, pues subsiste la obligación mínima del actor de proporcionar ese domicilio y de cumplir con los requerimientos y apercibimientos que se le hacen al respecto, pues sólo será obligación de la autoridad laboral investigar la identidad del responsable o propietario del centro de trabajo y dónde puede localizarse al patrón demandado, cuando ya se logró emplazarlo y se le tuvo por contestada en sentido afirmativo la demanda en la audiencia de ley, por ser necesario conocer quién será la persona física o moral específica que responderá de las condenas que en su caso resulten procedentes.

- La autoridad de trabajo, si bien debe favorecer a la clase trabajadora y subsanar los errores en que puede incurrir, tampoco puede sustituirse a su voluntad y cumplir con un requisito mínimo que la ley exige para efecto de entablar la relación procesal, por lo que la única obligación que tiene la autoridad laboral en esos casos es la de solicitar que se le proporcione un nuevo domicilio en el que pueda realizarse el emplazamiento.

- Sin que pueda considerarse que es erróneo que se exija y aperciba al actor para que cumpla con dicha obligación, toda vez que de no fijar una consecuencia y plazo perentorio, el accionante no tendría un motivo para cumplirlo, y se dejaría inconcluso el juicio indefinidamente si no existe la voluntad del accionante de continuarlo.

De los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **existe la contradicción de tesis denunciada**, habida cuenta de que:

**A.** En los fallos dictados por los órganos contendientes se abordó el mismo punto jurídico, a saber, si, tratándose de juicios laborales en los que el actor no proporciona o el proporcionado no es el domicilio correcto para lograr el emplazamiento de un único demandado, es factible que la Junta del conocimiento apereciba a ese actor para que aclare o designe uno nuevo bajo el aperecibimiento de tener por no presentada la demanda o, en su defecto, esté obligada a emplear de manera oficiosa los medios a su alcance para investigar dicho domicilio [bajo la interpretación de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la jurisprudencia 2a./J. 98/2013 (10a.)].

**B.** Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito (en su anterior denominación como Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito), sostuvo que, ante el escenario descrito en el inciso precedente, la Junta del conocimiento debe emplear los medios legales que tenga a su alcance para emplazar a la parte demandada; mientras que el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito afirmó que es correcto el requerimiento y aperecibimiento de la indicada Junta a la parte actora para que aclare o informe de un nuevo domicilio, bajo el aperecibimiento de tener por no presentada la demanda.

No pasa inadvertido que los órganos contendientes, para emitir su respectiva decisión, hicieron referencia a la jurisprudencia 98/2013 de esta Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de dos mil trece, Tomo 2, página setecientos noventa y cuatro, que dice:

"EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS.—Conforme al artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador debe proporcionar en su escrito inicial de demanda, cuando menos, el domicilio de la fuente de trabajo, por lo que cuando endereza su reclamación contra más de un patrón, esa obligación debe cumplirla respecto de todos. Por tanto, cuando no haya podido emplazarse a todos los demandados señalados en el escrito inicial, por no haberse proporcionado su domicilio o no ser el correcto y, ante la falta de disposición expresa que señale cómo debe procederse en estos casos, mediante la interpretación sistemática de los artículos 17, 685, 735 y 874 de la

ley de la materia se obtiene que la Junta competente, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas inicial a la que haya citado a las partes, deberá fijar de oficio una nueva fecha para su celebración, requiriendo en ese acto a la actora para que proporcione, en un término de 3 días hábiles, el domicilio del o de los demandados que no pudieron ser emplazados, y apercibiéndola de que si no proporciona el o los domicilios correctos, se tendrá por no interpuesta la demanda contra quien no haya podido ser emplazado y se continuará la tramitación del juicio con el o los patrones legalmente emplazados."

Sin embargo, se aprecia que esta jurisprudencia no resuelve el punto jurídico exacto a debate, porque esta Segunda Sala fue clara en establecer que el aspecto que resolvía se refiere a juicios laborales en los que existen diversos demandados, y no como en los asuntos que dan lugar a este asunto en los que, como se ha relatado, existe un único demandado; lo que se refuerza si se atiende a la forma en que se fijó el punto de contradicción en el fallo respectivo dictado en la contradicción de tesis 481/2012 el veinticuatro de abril de dos mil trece, que, en lo conducente, dispone:

"... QUINTO.—**Punto de contradicción.** En estas condiciones, el punto de contradicción se circunscribe a los **juicios laborales en que se haya logrado emplazar a algunos demandados en el domicilio señalado por la parte actora, pero a otros no;** y radica en determinar cómo debe actuar la Junta en esta circunstancia, es decir, si puede apercibir al actor para que proporcione el domicilio del resto de los demandados, pues de lo contrario se archivará o tendrá por no interpuesta su demanda (por lo que toca al demandado no emplazado); o si tiene la obligación de agotar oficiosamente todos los medios a su alcance para efectuar el emplazamiento a juicio. ..."

Así pues, tomando en consideración que ninguno de los citados órganos contendientes se limitó a invocar la jurisprudencia en comento, sino que, además, expresaron argumentos para determinar si el criterio que contiene resulta aplicable o no, es claro que se configura la contradicción de tesis, en la que, en todo caso, se determinará si ese criterio es útil al caso concreto, conforme a la diversa jurisprudencia 53/2010 de esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta y uno, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.—La contradicción de tesis puede suscitarse entre tri-

bunales colegiados de circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."

Por tanto, sobre la base del estudio de las mismas cuestiones jurídicas y a partir de lo aquí relatado, se configura la contradicción de criterios, **cuyo tema es determinar si, tratándose de juicios laborales en los que el actor no proporciona o el proporcionado no es el domicilio correcto para lograr el emplazamiento de un único demandado, es factible que la Junta del conocimiento aperciba a ese actor para que aclare o designe un nuevo bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda o, en su defecto, está obligada a emplear de manera oficiosa los medios a su alcance para investigar dicho domicilio [bajo la interpretación de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la jurisprudencia 2a./J. 98/2013 (10a.)].**

QUINTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se desarrolla a continuación:

El artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, párrafo primero, de la Constitución Federal dispone:

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno. ...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: (se enuncian) ..."

La norma aquí reproducida establece que los conflictos entre patrones y trabajadores serán resueltos por la Junta de Conciliación y Arbitraje, quien es la autoridad competente para aplicar las leyes de trabajo –ya sea en el ámbito local o en el federal–, desde luego, en los juicios que se instauren con motivo de esos conflictos.

Así pues, la Ley Federal del Trabajo se constituye como la reglamentaria en términos de su artículo 1, que dispone que *"la presente ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución"*. Y, en su título catorce "Derecho procesal del trabajo", establece los principios conforme a los cuales deben sustanciarse los juicios respectivos, al tenor de los artículos 685, 686, 688, 690, párrafo primero, 712, 713, 739, párrafos primero y segundo, 740, 742, fracción I, 743, 771, 782 y 873 que, en su texto derivado del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, dicen:

**"Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y **se iniciará a instancia de parte**. Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

**"Artículo 686. El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente ley.**

"Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente ley."

**"Artículo 688.** Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso.

"Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones."

"**Artículo 690.** Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta. ..."

"**Artículo 712.** Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, **deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.**"

"La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador."

"**Artículo 713.** En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la ley."

"**Artículo 739.** Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley."

"Asimismo, **deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios.** La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743. ..."

"**Artículo 740.** Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo."

"**Artículo 742.** Se harán **personalmente las notificaciones** siguientes:

"I. El **emplazamiento a juicio** y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo. ..."

"**Artículo 743.** La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

"I. El **actuuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local**, señalado en autos para hacer la notificación;

"II. Si está presente el interesado o su representante, el actuuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;

"III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

"IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

"V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

"VI. En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios. En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

"**Artículo 771.** Los presidentes de las Juntas y los auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que **los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos**, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

"En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos."

"**Artículo 782.** La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o

peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

**"Artículo 873.** La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.

**"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.** Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

Como puede apreciarse, por disposición expresa del legislador (artículo 686), el juicio laboral debe sustanciarse conforme a lo establecido en el propio ordenamiento; por lo que, derivado de las normas aquí reproducidas, para la etapa de emplazamiento debe considerarse lo siguiente:

- Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

- Las autoridades administrativas y las jurisdiccionales están obligadas, en el ámbito de su competencia, a prestar auxilio a las Juntas en el desarrollo de actuaciones vinculadas con el procedimiento.

- Las personas que pudieran resultar afectadas por lo resuelto en un laudo, deberán ser llamadas a juicio por la Junta o, en su defecto, comparecer a él acreditando su interés jurídico.

- **La parte actora tiene la carga de precisar el nombre del demandado y el domicilio en el que pueda ser encontrado a efecto de practicar el emplazamiento;** siendo que si desconoce su nombre, deberá, al menos, pre-

cisar el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde presta o prestó sus servicios y, más aún, la actividad que desarrolla.

- El emplazamiento a juicio a la parte demandada debe realizarse mediante notificación personal, debiendo cerciorarse el actuario de actuar en el lugar donde efectivamente pueda ser encontrado el demandado; siendo que, en caso de que el actor no proporcione el nombre del patrón o de la empresa a la que demanda, el actuario debe cerciorarse de que, efectivamente, se trata del lugar en el que el trabajador presta o prestó sus servicios, pues sólo así podrá entenderse hecha la notificación al patrón, aunque se ignore su nombre.

- Ante cualquier irregularidad u omisión del escrito de demanda, la Junta deberá requerir a la parte actora para que, en un plazo de tres días, la subsane.

De lo hasta aquí expuesto, se advierten dos elementos relevantes en la etapa del emplazamiento –que constituye un presupuesto procesal indispensable para la continuación del procedimiento–; los cuales, por disposición expresa, quedan a cargo del actor incluso cuando éste se constituya por un trabajador, a saber:

1. La designación del nombre o nombres de los demandados (artículo 712).
2. La designación del domicilio donde pueda ser emplazado el o los demandados (artículo 739).

Ahora, es de destacarse que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 481/2012, determinó que, conforme a diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en su texto anterior al decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce –de contenido esencialmente coincidente con las normas en su texto actual reproducidas en párrafos precedentes–, en los juicios laborales en que, existiendo diversos demandados, se haya logrado emplazar sólo a algunos de ellos, es válido requerir al actor trabajador para que aclare o informe un nuevo domicilio respecto de los patrones cuyo emplazamiento falte, bajo el apercibimiento de que, de no proporcionarlo o de que no sea el correcto, se tenga por no presentada la demanda, bajo las consideraciones que se sintetizan a continuación:

- La Ley Federal del Trabajo sólo prevé la posibilidad de que la Junta admita a trámite la demanda laboral, pero no señala si es posible que ésta sea desechada, archivada o tenida por no presentada; o en qué casos podría suceder esto. Tampoco delimita qué sucede en el caso en que se logre emplazar

a juicio a algunos demandados (en el domicilio proporcionado por el trabajador actor), pero a otros no; lo que diferencia a ese ordenamiento de otras legislaciones que prevén expresamente la obligación a cargo del tribunal de dictar medidas para investigar el domicilio de alguna de las partes, cuando éste se desconozca; o incluso, la posibilidad de que el emplazamiento se lleve a cabo por edictos.

- Empero, la regulación de la Ley Federal del Trabajo es especial y diferente a otros ordenamientos procesales, ya que todas sus disposiciones obedecen a la naturaleza de la relación normalmente asimétrica entre el trabajador y su empleador; por lo que la ley es proteccionista en favor del primero.

- De esta forma, ante la falta de regulación de esta situación en particular, debe recurrirse a la regla interpretativa del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a la cual, si hay alguna laguna, se tomarán en cuenta las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos o los tratados internacionales en la materia laboral, y los principios generales de justicia social derivados del artículo 123 constitucional, la costumbre y la equidad.

- Con base en los principios generales del derecho y la equidad, la Junta que conoce de un juicio laboral en estas circunstancias puede requerir a la parte actora para que proporcione el domicilio del demandado que falta por emplazar, apercibiéndola que, de no dar cumplimiento, se tendrá por archivada la demanda.

- Esto obedece a que el proceso laboral es de orden público y se inicia a instancia de parte. Es decir, si bien es cierto que, en general, el proceso es protector de los derechos de los trabajadores, también lo es que se requiere impulso procesal e instancia de parte para su prosecución. Además, conforme al mismo precepto, las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para "lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso".

- El emplazamiento a juicio es una actuación de la mayor relevancia, porque sujeta al demandado al juicio y es una formalidad esencial del proceso. En ella, se debe respetar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional; y no debe quedar duda que la persona demandada se entera del juicio entablado en su contra. Por tanto, dada la entidad de esta actuación, es válido considerar que, si no es posible localizar a algunos demandados

en la fuente de trabajo (aunque otros sí hayan sido emplazados); se requiera a la parte actora para que proporcione el domicilio donde puedan ser localizados estos demandados.

- El segundo párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo obliga al actor a "*señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o persona contra quienes promuevan*", y el diverso 712 del mismo ordenamiento lo obliga a proporcionar en su escrito inicial de demanda, cuando menos, el domicilio del patrón demandado. De esta forma, cuando el trabajador endereza su reclamación en contra de más de un patrón, esta obligación debe cumplirse respecto de todos.

- Consecuentemente, cuando no haya podido emplazarse a todos los demandados señalados en el escrito inicial, por no haberse proporcionado el domicilio o no ser correcto éste, ante la falta de disposición expresa que señale cómo debe procederse en estos casos, se concluye que la Junta tiene facultades para requerir al trabajador para que proporcione el domicilio donde llevar a cabo el emplazamiento.

- Cuando llega la fecha que se fijó inicialmente para la celebración de la referida audiencia, y alguno de los demandados no ha podido ser emplazado, se debe fijar de oficio una nueva fecha para su celebración. En este acto, la Junta requerirá a la parte actora para que proporcione, en el plazo genérico de tres días que prevé el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, el domicilio del o de los demandados que no pudieron ser emplazados. Este requerimiento se efectuará bajo el apercibimiento a la parte actora que, de no proporcionar el o los domicilios correctos, se tendrá por no interpuesta la demanda de quien no haya podido ser emplazado y se continuará la tramitación del juicio con el o los patrones legalmente emplazados.

Conforme a las consideraciones aquí sintetizadas, esta Segunda Sala fue expresa al precisar que, ante la omisión del actor de cumplir con la carga que le corresponde de informar sobre el domicilio donde efectivamente pueda ser emplazado cada uno de los demandados, la Ley Federal del Trabajo no establece expresamente la consecuencia, por lo que, para resolver la problemática, debía realizarse un ejercicio interpretativo en relación con los principios que rigen al derecho laboral.

Y, en ese tenor, atendiendo principalmente a la carga que el legislador impone al trabajador de "*señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o persona contra quienes promuevan*", tomando en

consideración que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, por lo que, aun cuando es proteccionista de los derechos de los trabajadores, requiere de impulso procesal para su prosecución, que las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para "*lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso*", y que el emplazamiento a juicio es una actuación de la mayor relevancia, es válido considerar que, si no es posible localizar a algunos demandados en la fuente de trabajo (aunque otros sí hayan sido emplazados), se requiera a la parte actora para que proporcione el domicilio del demandado que falta por emplazar, apercibiéndola que, de no dar cumplimiento o de que no proporcione el correcto, se tendrá por no presentada la demanda.

Así pues, se advierte que los elementos valorados en la contradicción de tesis en comento, son esencialmente iguales a los que dieron lugar a los ahora criterios en contienda, con la única variante de que en los asuntos de origen no se designó a una pluralidad de demandados –de los cuales sólo se pudo emplazar a algunos–, sino que se demandó a un patrón único –que no pudo ser emplazado–.

En tal virtud, se estima que el criterio adoptado por esta Segunda Sala al fallar la contradicción de tesis 481/2012 resulta útil y aplicable para resolver la presente oposición de criterios que, como ha quedado relatado, derivó de juicios en los que, **existiendo un demandado**, la Junta del conocimiento intentó practicar la diligencia de emplazamiento en diversas ocasiones y/o en varios domicilios designados desde un principio por el actor, pero no pudo lograrlo por no ser el lugar en el que podía encontrarse.

En efecto, es de destacarse que, tanto en los juicios laborales en que existe un patrón único como en los que se designa a varios de ellos, resulta aplicable la misma legislación, a saber, la Ley Federal del Trabajo, cuyas disposiciones no hacen distinción entre uno y otro supuesto, por lo que debe inferirse que no fue voluntad del legislador otorgar un trato diverso ni regir la situación de manera particular o destacada.

En consecuencia, aun tratándose de asuntos en los que exista un solo patrón demandado, lo cierto es que rigen los mismos principios procesales, conforme a los cuales es carga del trabajador actor designar el domicilio donde pueda ser emplazado al patrón demandado (artículo 739, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo).

Siendo que, en el caso de que no se designe dicho domicilio o de que el informado no corresponda a aquel en que pueda ser encontrado el patrón

demandado –desde luego, agotadas las posibilidades a efecto de localizarlo en ese lugar aun en diversos horarios e, incluso, dando la posibilidad al trabajador de aclarar o proporcionar mayor información–, la Junta del conocimiento, por mandato del artículo 873, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal, podrá requerir al actor para que designe otro domicilio bajo el apercebimiento que de no hacerlo o de que el informado no sea el correcto, se tendrá por no presentada la demanda.

Lo anterior porque, también en los juicios en los que exista un único demandado, subsiste el principio de instancia de parte que amerita el impuso del interesado y, más aún, la obligación de la Junta de conciliación de vigilar que los juicios no queden inactivos.

Sobre todo porque la propia Ley Federal del Trabajo establece los casos en que la Junta del conocimiento estará en condiciones de subsanar o suplir las omisiones del trabajador, incluso de manera oficiosa –como sucede por disposición expresa del artículo 685 cuando la demanda no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada o precedente–, no previendo este tratamiento en suplencia ante la falta de indicación del domicilio en el que efectivamente pueda ser emplazado el patrón demandado.

Máxime que en los casos de origen los trabajadores actores, según se relató en el considerando cuarto de este fallo, fueron omisos en designar un nuevo domicilio o, en su caso, lo designaron pero sin hacer mayor manifestación o expresar alguna imposibilidad que, de manera extraordinaria, pudiera ser valorada y que ameritara alguna actuación excepcional de la Junta.

Por tanto, si bien tratándose de asuntos en los que existen diversos demandados, el efecto de la falta de indicación de domicilio en el que se logre el emplazamiento de algunos de ellos, sólo implica la conclusión parcial del juicio –porque respecto de los que sí se logró la diligencia respectiva continúa el procedimiento–, mientras que tratándose de asuntos en los que existe un solo demandado, la conclusión del juicio es total, lo cierto es que esa diferencia constituye una mera consecuencia del número de patrones designados por el trabajador, pero de ninguna manera tiene repercusión en las reglas de tramitación del juicio, pues, se insiste, la legislación no hace distinción alguna al respecto.

Siendo conveniente precisar que la presente contradicción de tesis no aborda el tema relativo a si, una vez hecho efectivo el apercebimiento de tener por no presentada la demanda laboral, el trabajador está en aptitud o no de

promover un nuevo juicio en el que ya esté en condiciones de designar un domicilio para lograr el emplazamiento de la parte demandada, pues este aspecto no fue abordado por los órganos contendientes.

Luego, debe concluirse que, **por virtud de la aplicación del criterio sustancial contenido en la jurisprudencia 2a./J. 98/2013 (10a.), tratándose de juicios laborales en los que el actor no proporciona o el proporcionado no es el domicilio correcto para lograr el emplazamiento de un único demandado, es factible que la Junta del conocimiento aperciba a ese actor para que aclare o designe uno nuevo bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, sin que esté obligada a emplear de manera oficiosa los medios a su alcance para investigar dicho domicilio.**

En mérito de lo razonado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO NO LO LOGRA REALIZAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR TRATÁNDOSE DE UN SOLO DEMANDADO. Tanto en los juicios laborales en los que existe un patrón único como en los que se designa a varios de ellos resulta aplicable la Ley Federal del Trabajo, cuyas disposiciones no hacen distinción entre uno y otro supuestos, por lo que debe inferirse que no fue voluntad del legislador otorgar un trato diverso ni regir la situación de manera particular o destacada, en específico, sobre la carga del trabajador actor de designar el domicilio donde pueda emplazarse al patrón demandado (artículo 739, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo). En consecuencia, en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 98/2013 (10a.) (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de juicios laborales en los que el actor no proporciona el domicilio para lograr el emplazamiento de un solo demandado o el proporcionado es incorrecto—desde luego, agotadas las posibilidades al efecto e, incluso, dando la posibilidad al trabajador de aclarar o proporcionar mayor información—, es factible que la Junta del conocimiento lo requiera para que aclare o designe uno nuevo bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, sin que esté obligada a emplear oficiosamente los medios a su alcance para investigarlo.

---

(\*) \* La tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 794, con el título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO NO LO LOGRA REALIZAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR TRATÁNDOSE DE UN SOLO DEMANDADO.**

Tanto en los juicios laborales en los que existe un patrón único como en los que se designa a varios de ellos resulta aplicable la Ley Federal del Trabajo, cuyas disposiciones no hacen distinción entre uno y otro supuestos, por lo que debe inferirse que no fue voluntad del legislador otorgar un trato diverso ni regir la situación de manera particular o destacada, en específico, sobre la carga del trabajador actor de designar el domicilio donde pueda emplazarse al patrón demandado (artículo 739, párrafo segundo, de la Ley Federal

del Trabajo). En consecuencia, en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 98/2013 (10a.) (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de juicios laborales en los que el actor no proporciona el domicilio para lograr el emplazamiento de un solo demandado o el proporcionado es incorrecto –desde luego, agotadas las posibilidades al efecto e, incluso, dando la posibilidad al trabajador de aclarar o proporcionar mayor información–, es factible que la Junta del conocimiento lo requiera para que aclare o designe uno nuevo bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, sin que esté obligada a emplear oficiosamente los medios a su alcance para investigarlo.

### 2a./J. 126/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 144/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, antes Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

#### Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.IV.L. J/2 L (10A.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A UN ÚNICO DEMANDADO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2013 (10a.)].", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1284, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 263/2015.

Tesis de jurisprudencia 126/2016 (10a.). Aprobado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

(\*) **Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 794, con el título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS."

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITI SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 128/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL SEXTO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL CUARTO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTÓ CON SALVEDADES MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ.

### III. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN:

**6. Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que los criterios denunciados como contradictorios han sido sustentados por Tribunales Colegiados de diverso circuito.

**7. Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue denunciada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, órgano colegiado que conoció del amparo directo \*\*\*\*\* , una de las resoluciones que motivan la presente contradicción de tesis. Lo anterior con fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente desde el tres de abril de dos mil trece.

### IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

**8.** La forma de aproximarse a los problemas jurídicos generados por la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, debe radi-

car en la **necesidad de unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

**9.** En ese sentido, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, **una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su producto**. De esta manera, si la finalidad de la contradicción es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuera.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida, gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**10.** El criterio expuesto resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P/J. 72/2010**, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis

contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de **tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí **que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista** que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Localización: Jurisprudencia. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. P./J. 72/2010.

**11.** De la misma manera, aunque las posturas discrepantes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, dicha circunstancia no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, siendo aplicable la **tesis P. L/94**, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIA.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."<sup>5</sup>

**12. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de utilizar su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

**A. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** sostuvo las siguientes consideraciones, en el amparo directo \*\*\*\*\*:

• **Antecedentes:**

1. \*\*\*\*\* , promovió demanda de nulidad en contra de la resolución de cuatro de junio de dos mil catorce, emitida por el jefe del Departamento de Verificación y Vigilancia en Puebla, de la Procuraduría Federal del Consumidor, dentro del expediente \*\*\*\*\* , a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \*\*\*\*\* pesos en moneda nacional.

2. Una vez sustanciado el juicio en todas sus etapas, la Magistrada instructora de la entonces Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió la sentencia correspondiente en la que, con fundamento en los preceptos 8, fracción IV, 9, fracción II, 49, 58-12 y 58-13

<sup>5</sup> Localización: P. L/94 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época. Número 83, noviembre de 1994, página 35.

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resolvió declarar fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada y sobreseer en el juicio.

3. En contra de dicha resolución, la promovente interpuso juicio de amparo donde estimó violados los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

4. Seguidos los trámites procesales correspondientes, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el juicio de amparo mediante sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, donde negó la protección constitucional a la quejosa, en virtud de lo siguiente:

• **Consideraciones:**

• Estimó **infundado** el concepto de violación donde la quejosa expone que la presentación de la demanda promovida en la vía sumaria, presentada fuera del plazo de quince días, pero dentro de los cuarenta y cinco días, puede reencauzarse, ser admitida y tramitada dentro de la vía ordinaria, al existir incertidumbre sobre la posible violación de un criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte o una jurisprudencia del Pleno o la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

• El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la consecuencia de que la demanda de un juicio sumario ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se presente dentro del plazo de quince días es su desechamiento (o sobreseimiento según el estado procesal en que se haga el pronunciamiento) y no su reencauzamiento.

• Agregó que si bien la conclusión anterior no se encuentra legalmente expresa, el artículo 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, refiere que la tramitación y resolución del juicio en la vía sumaria se ajustará a las disposiciones específicas que se establezcan en el capítulo "Del juicio en la vía sumaria", contenido en los numerales 58-1 al 58-15, mientras que en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de la ley.

• Sostuvo que de la interpretación de los numerales 14, fracción I y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se obtiene que cuando los Magistrados instructores conozcan de demandas que se refieran a la vía sumaria, tienen la facultad de desecharlas si no se presentan dentro del plazo de quince días señalado en la ley (salvo la excepción prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)

pero no de reencausarlas a la vía que corresponda si la parte promovente se equivocó. Y citó las tesis aisladas 2a. XXVII/2013 (10a.) y 2a./J. 46/2013 (10a.), de títulos y subtítulos siguientes: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROVOCA SU DESECHAMIENTO, CON EXCEPCIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN SU ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO." y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO."

- En cuanto a la manifestación de la quejosa, respecto a que se encontraba en el caso de excepción para que la demanda se interpusiera en el plazo de quince días, lo declaró infundado pues no se acreditó que se encontrara en el supuesto establecido en el artículo 58-2, antepenúltimo párrafo, de la ley impugnada, pues las tesis de jurisprudencia invocadas no se refieren a la materia de constitucionalidad de leyes.

- Declaró que no le asistía la razón a la peticionaria de amparo sobre lo optativo de la vía sumaria, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte ha emitido jurisprudencia donde ha determinado que del proceso legislativo que dio origen al artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que la vía sumaria no es optativa, puesto que se creó de manera obligatoria y conlleva la brevedad en los plazos para la sustanciación del procedimiento en todas sus etapas, simplificándolo en asuntos de menor cuantía, así como en los casos en que el criterio ya ha sido definido por la jurisprudencia de la Suprema Corte o de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Además, la parte actora no podrá elegir a su arbitrio la instancia en la que deba debatir su pretensión, toda vez que la prosecución de un juicio en los términos señalados por la ley es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido, a fin de garantizar la legalidad.

- Concluyó que aceptar que el particular pueda escoger la instancia legal a través de la cual cuestionar la actuación de la autoridad, implicaría la posibilidad de optar por lo más conveniente a sus intereses, en cuanto a plazos y condiciones para someter al órgano jurisdiccional su pretensión, lo que llevaría a un desorden procesal y, por tanto, la inseguridad jurídica. Y citó el criterio 2a./J. 100/2014 (10a.) de Segunda Sala de rubro siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA VÍA SUMARIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY

FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES OPTATIVA PARA EL PARTICULAR."

- Aunque en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo está prevista la posibilidad de que la parte actora pueda elegir la forma en la que se tramitará el juicio contencioso administrativo, esto no se refiere a que pueda escoger la vía, sino a la oportunidad con la que cuenta para optar entre la tramitación del juicio contencioso administrativo federal en la vía tradicional o en línea. Y citó la tesis 2a./J. 102/2014 (10a.) de Segunda Sala de rubro siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO INSTITUYE EL PRINCIPIO DE ELECCIÓN DE VÍA."

- Calificó de infundado el concepto de la parte quejosa donde adujo que la autoridad responsable omitió estudiar sus conceptos de impugnación, pues contrario a lo antes expuesto, la autoridad responsable no estuvo en aptitud de analizar todos los planteamientos formulados al presentarse de manera extemporánea y, por tanto, verificarse una causal de improcedencia y derivar en el sobreseimiento del juicio.

- La parte quejosa sostuvo que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé como uno de los requisitos del acto administrativo, mencionar los recursos que procedan en contra del mismo, pues estimó que el término "recursos" debe ser interpretado en la forma más favorable al gobernado sin que se restrinja únicamente a los recursos resueltos en sede administrativa, sino también a aquellos que procedan en la vía jurisdiccional. Por lo anterior, la parte quejosa adujo que al no haberse expresado esa cuestión, debe ser otorgado el plazo de los 45 días, aunque proceda la vía sumaria. Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito lo declaró infundado, pues la Segunda Sala ha sostenido que el legislador no tuvo la intención de que se hiciera del conocimiento del gobernado el medio de defensa procedente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, el juicio de nulidad.

- Reforzó su consideración con el criterio expuesto por la Segunda Sala en la contradicción de tesis 58/2004-SS, de la que se derivó la jurisprudencia 2a./J. 95/2004, donde se arribó a la conclusión de que el legislador buscó generar certeza jurídica al disponer en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que las autoridades administrativas debían mencionar el medio de defensa procedente en contra del acto administrativo, ante la derogación de los recursos establecidos en las leyes especiales y la regulación de un medio único de defensa en un solo ordenamiento legal, distinto de aquéllas, esto es, el recurso de revisión contemplado en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues se generaría confusión sobre la pertinencia de la vía, cuando no se cumpliera con el aludido requisito.

- Preciso que dicha confusión no existía respecto a la procedencia del juicio de nulidad, cuya competencia corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- Además, estimó que la exigencia a la autoridad administrativa de precisar la vía jurisdiccional en el juicio de nulidad extralimitaría sus funciones, pues no corresponde a una autoridad administrativa la determinación de la procedencia de los juicios que son de conocimiento de la autoridad jurisdiccional y, por consecuencia, los plazos para su promoción.

- Estimó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo una excepción sobre la procedencia del juicio en la vía sumaria cuando se presenta fuera del plazo de los quince días, cuando en el acto impugnado la autoridad señaló un plazo distinto para ello, al verse vulnerados los derechos fundamentales de tutela, seguridad y certeza jurídica. Concluyó que en el caso no se verificaba este supuesto pues se le hizo saber a la quejosa que podía promover el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Y citó el criterio 2a./J. 46/2013 (10a.) jurisprudencial, de rubro siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO."

- Consideró que había sido decisión de la quejosa interponer la demanda fuera de los plazos previstos en la ley aplicable, lo cual derivó en la verificación de una causal de improcedencia que sobreesayó en el juicio. Y citó las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 42/2007 y 1a. XXXII/2013 (10a.) siguientes: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." y "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA NO VIOLA EL PRINCIPIO PRO PERSONA."

- Estimó no vinculante el criterio IV.2o.A.62 A (10a.) emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro siguiente: "ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMANDA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.", por no ser de carácter obligatorio para dicho tribunal, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Y denunció la contradicción de tesis entre este criterio y las consideraciones expuestas en esta resolución.

- Calificó de infundado lo estimado por la parte quejosa donde sostuvo que la autoridad responsable no se ocupó de todo lo pedido y argumentado, sin embargo, no le asiste la razón pues ello encuentra justificación en el hecho de que sobreseyó en el juicio promovido. Además, agregó que no le asistía la razón al quejoso al sostener que no se encontraba en las hipótesis del juicio de nulidad por vía sumaria, pues el supuesto del caso se prevé en el artículo 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Tampoco estimó correcto lo afirmado sobre ubicarse en el supuesto de improcedencia del artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la Segunda Sala estableció en su jurisprudencia 2a./J. 169/2013 (10a.) que los asuntos donde el tema central lo fuera la imposición de una multa, no representa mayor complejidad, por lo cual, es factible que se ventilen en la vía sumaria. Y citó la tesis de Segunda Sala, de título y subtítulo siguientes: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE IMPONGAN MULTAS Y SE APERCIBA AL INFRACTOR DE QUE EN CASO DE NO CUMPLIR CON LAS NORMAS VIOLADAS SE LE CONSIDERARÁ REINCENTENTE."

- Por otro lado, la parte quejosa adujo que se impugnó una regla de carácter general y debido a ello resultaba improcedente la vía sumaria, sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó infundado su argumento, pues la parte quejosa únicamente impugnó la resolución donde se le impuso una sanción económica, pero no se impugnó alguna regla administrativa de carácter general.

- Por último, calificó de inoperante el concepto de violación donde impugnó la inconstitucionalidad del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la hace depender de la imprecisión en que incurrió el legislador al no definir a qué se refiere la frase "elevado al año" del numeral previamente citado. Y citó las tesis 1a./J. 83/204 y 1a./J. 117/2007 de los siguientes rubros: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN POR LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR." y "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECIACIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR."

**B. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** expuso en el amparo directo \*\*\*\*\* las siguientes consideraciones:

**• Hechos:**

1. Mediante resolución de cinco de junio de dos mil doce, emitida por el titular de la Delegación Nuevo León de la Procuraduría Federal del Consumidor, se le impuso a la empresa \*\*\*\*\* una multa en cantidad total de \*\*\*\*\*, por infracción al artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2. Inconforme con dicha resolución \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\*, promovió juicio de nulidad, del que correspondió conocer al Magistrado instructor de la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien la desechó por extemporánea, el dieciocho de septiembre de dos mil doce. La citada demanda se registró bajo el número de expediente \*\*\*\*\*.

3. En contra de lo anterior, la promovente interpuso juicio de amparo, registrado y admitido con número de expediente \*\*\*\*\*, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien por sentencia de doce de julio de dos mil trece resolvió negar la protección constitucional por lo siguiente:

**• Consideraciones:**

- Estimó que no era aplicable la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, toda vez que la Procuraduría Federal del Consumidor no tiene el carácter de autoridad fiscal, conforme a dicho precepto, de conformidad con el artículo 1 de la ley citada, porque sus funciones son de autoridad administrativa, al ser la encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Además, consideró que la multa impuesta era de las catalogadas como no fiscales.

- Consideró fundado el concepto de violación donde la parte quejosa alegó la indebida interpretación y aplicación del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dejando de aplicar lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional, el diverso 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues la Sala responsable omitió pronunciarse respecto de los agravios vertidos en el recurso de reclamación, donde la promovente expuso que la autoridad administrativa señaló el recurso de revisión, mas no la vía para la interposición del juicio de nulidad.

- Razonó que, si bien, de la literalidad del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es un requisito

del acto administrativo recurrible, el mencionar los "recursos" que procedan, esto no debe ser interpretado restrictivamente a los recursos en sede administrativa, sino que conforme al derecho humano de justicia, también comprende la mención de todo medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir dicho acto administrativo, como lo es el juicio de nulidad, sea en la vía sumaria u ordinaria.

- Así, concluyó que el juicio contencioso administrativo como medio idóneo para impugnar las resoluciones de autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda comprendido dentro de la expresión "recursos" citado en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Por ende, estimó que en el acto administrativo recurrible, se debe precisar la procedencia, tanto del recurso de revisión, como del juicio de nulidad, y en esta última hipótesis, precisar si se trata del juicio ordinario o del sumario, pues resulta un deber legal impuesto a la autoridad, que no queda a su libre arbitrio o capricho, sino sujeta a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

- Sostuvo que de estimar lo contrario, sería una sanción desproporcional en contra del administrado aun cuando se configure un incumplimiento de la autoridad, quien incluso resultaría beneficiada por su propio vicio derivado de no acatar un deber legal que le corresponde, en agravio del derecho humano del quejoso al acceso efectivo a la jurisdicción, consagrado en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Consideró que la propia ley establece que la omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las fracciones XII a XVI del artículo 3 citado, se considerará válido, por no estar afectado algún elemento esencial de validez del mismo, por lo cual, puede regir conforme a derecho al ser posible la subsanación del error o irregularidad sin que se afecte su eficacia jurídica.

- Lo anterior, se infiere toda vez que el propio artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece un listado de cuáles son los elementos y requisitos que debe contener un acto administrativo, mismos que se podrían dividir en esenciales, pues su ausencia configura la nulidad del acto, tales como son: la competencia, el objeto, el cumplimiento del interés público, la fundamentación y motivación, la firma autógrafa de la autoridad, etcétera; y, por otro lado, menciona aquellos elementos no esenciales, que si bien deben estar contenidos dentro del acto, su omisión o irregularidad, no ameritan su anulación completa, sino que poseen una característica de anulabilidad, es decir, que pueden subsistir pese al error, el cual puede ser subsanado por

una autoridad administrativa o jurisdiccional, y dicha reparación surtir efectos retroactivos a su fecha original de la emisión.

- De conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sostuvo que tal irregularidad puede impedir al gobernado un efectivo acceso a la justicia, al desconocer el medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir dicho acto administrativo, ante la legal procedencia de dos vías diferentes para ello.

- Citó la jurisprudencia 2a./J. 139/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, donde se concluyó que al referir el legislador en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las "vías judiciales correspondientes", debe entenderse por tales al juicio contencioso administrativo. En la jurisprudencia 2a./J. 56/2002, la Segunda Sala explicó que en la exposición de motivos del artículo 1 del mencionado cuerpo legal, se propuso el establecimiento de un recurso único, el de revisión, del que pudieran prevalecerse los afectados por las resoluciones o actos administrativos que se rigen, entre otras disposiciones, por las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para hacer factible lo anterior, se sugirió derogar los recursos administrativos contenidos en las diferentes leyes administrativas.

- Abundó en que la sustitución de los diversos recursos contemplados en las leyes administrativas en las materias reguladas por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por un recurso único, el de revisión (contemplado en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), tuvo por objeto eliminar situaciones procesales dudosas que pudieran entorpecer la defensa de los derechos de los afectados, tales como la existencia de múltiples recursos que lejos de facilitar su defensa la obstaculizaba.

- Añadió que, por otra parte, se estableció en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la mención en el acto administrativo "de los recursos que procedan", lo cual tenía como finalidad brindar certeza jurídica a los gobernados sobre el medio de impugnación procedente, para evitar confusión sobre la pertinencia de la vía.

- Finalmente, explicó que la Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 95/2004, donde se apartó del criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 56/2002, y explicó que las consideraciones legales en que descansaba la jurisprudencia de referencia, estaban referidas única y exclusivamente al recurso de revisión procedente en sede administrativa, en contra de los actos administrativos regidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no así en relación con el juicio de nulidad.

- Explicó que en cuanto al juicio de nulidad, no existe la incertidumbre antes anotada, pues se prevé su procedencia ante dicho órgano jurisdiccional

para impugnar las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Añadió que ni de la exposición de motivos, ni de los artículos 3, fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el legislador hubiese tenido también la intención de que se hiciera del conocimiento del gobernado la procedencia de la vía en el juicio de nulidad, por lo que de modo alguno se puede hacer una interpretación extensiva hacia el juicio contencioso.

- No obstante consideró que, en una nueva reflexión, la Segunda Sala, explicó que no existía justificación jurídica para concluir que la excepción debía hacerse extensiva al juicio de nulidad, pues sobre él no existía la incertidumbre.

- El Tribunal Colegiado de Circuito refirió que la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados justificó el establecimiento del juicio en la vía sumaria en los términos del dictamen.

- En concreto, alegó que el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los supuestos de procedencia del juicio de nulidad en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas, cuyo importe no exceda de cinco veces el Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de su emisión. Por otra parte, describió que el artículo 14, fracción I, segundo párrafo, del propio ordenamiento normativo prevé como requisito de la demanda, indicar que se tramitará en la vía sumaria y que en caso de omisión, el Magistrado instructor lo tramitará en esta vía. Bajo esta vía, deberá presentarse en un plazo de quince días, lo cual conduce que fuera del plazo se deseche su promoción.

- Consideró el colegiado que, si bien, de la literalidad del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es un elemento y requisito del acto administrativo recurrible, el mencionar los "recursos" que procedan, esto no debe ser interpretado restrictivamente a los recursos en sede administrativa, sino que conforme al derecho humano de justicia, también comprende la mención de todo medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir dicho acto administrativo, como lo es el juicio de nulidad, sea en la vía sumaria o en la ordinaria.

- A esta consideración se arriba mediante la interpretación sistemática del referido artículo 3, fracción XV, con relación a los diversos artículos 83 de la

Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, apoyada en su análisis conforme a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige al órgano jurisdiccional optar por aquella interpretación de la norma de la que derive un resultado acorde a ese Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles; y a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla el principio *pro personae*, como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

- En este sentido la expresión "recursos" debe entenderse en un sentido amplio, de ahí que el juicio contencioso administrativo como medio de impugnación idóneo para impugnar las resoluciones de autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda comprendido dentro de la expresión "recursos" citado en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito estableció que dicha mención por la autoridad responsable es una facultad reglada, no discrecional, del órgano del Estado, ya que se trata de un deber legal impuesto a la autoridad, que no queda a su libre arbitrio o capricho, sino sujeta a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

- Finalmente, concluyó que con el fin de tutelar el derecho humano de acceso a la justicia, la omisión de la autoridad en mencionar en el acto administrativo recurrible, la procedencia del juicio contencioso administrativo federal o si es el ordinario o el sumario no debe perjudicar al administrado, y la consecuencia que de ello deriva es que éste goce del plazo más amplio para presentar la demanda, ello atendiendo a una interpretación conforme a la Constitución y convencional del mencionado artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- El Tribunal Colegiado de Circuito, razonó que si bien el artículo 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que la falta de mención de los "recursos" en el acto administrativo recurrible no es un elemento esencial de validez, cuya ausencia configure la nulidad del acto; tal irregularidad impide al gobernado un efectivo acceso a la justicia, si no se le da a conocer el medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir dicho acto administrativo, ante la legal procedencia de dos vías diferentes para ello.

- Por ende, estimó que de una interpretación conforme a la Constitución y los derechos humanos se debe otorgar un mayor plazo para acudir oportunamente a presentar la demanda de nulidad, esto es, el término de cuarenta y cinco días previsto para la promoción del juicio ordinario, independientemente de que el procedimiento que deba llevarse por el tribunal se ajuste a la correspondiente vía que legalmente proceda.

- De esta forma se garantiza que la pretensión del particular pueda ser estudiada y se impide la irreparabilidad de alguna contravención al orden jurídico, mediante una protección más amplia a los derechos fundamentales del gobernado.

- Por conclusión, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, dictara otra en la que siguiendo los lineamientos de esta resolución, examinara la temporalidad en la presentación de la demanda de nulidad, para darle un plazo de cuarenta y cinco días y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho procediera; siguiendo el procedimiento en la vía sumaria.

**13.** De las consideraciones antes expuestas se advierte que ambos Tribunales Colegiados de Circuito hicieron uso de su arbitrio judicial para interpretar el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relacionado con la obligación de las autoridades responsables de enunciar el recurso procedente en contra del acto reclamado.

**14.** Y como consecuencia de lo anterior, responder al cuestionamiento de si es posible otorgar al gobernado el plazo de cuarenta y cinco días, en el supuesto de que la autoridad responsable no señalara la vía correspondiente para impugnar el acto en el juicio de nulidad, y por consecuencia, se presentara fuera del plazo de quince días.

**15.** Bajo este contexto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, consideró en el amparo directo **\*\*\*\*\***, que la intención del legislador al establecer en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la obligación de la autoridad responsable para enunciar en el acto reclamado los recursos que procedieran, no debía extenderse a la obligación de enunciar la procedencia del juicio de nulidad y la vía correspondiente.

**16.** Lo anterior al estimar que la intención del legislador fue brindar certeza jurídica cuando se derogaron los recursos establecidos en leyes especiales y con la creación del recurso de revisión en el artículo 83 de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, consideró que el motivo por el cual se creó ese requisito en el acto administrativo, no podía trascender al juicio de nulidad, pues sobre su procedencia no existe problema alguno.

**17.** Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* , estimó que la falta en el cumplimiento de la obligación de la autoridad responsable, de señalar en el acto impugnado la vía procedente en el juicio de nulidad, si bien, no deja sin validez el acto administrativo, sí amerita una interpretación conforme de la Constitución y los derechos humanos, para brindarle el plazo de cuarenta y cinco días, propio de la vía ordinaria, con la finalidad de tener por oportuno el juicio promovido, cuestión que no implicaría que el procedimiento se siguiera bajo las reglas de la vía ordinaria, sino más bien, serían aplicados los preceptos de la vía correspondiente.

**18.** En ese sentido, se advierte que ambos Tribunales Colegiados de Circuito hicieron uso de su arbitrio judicial para resolver el problema jurídico antes explicitado.

**19. Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Segunda Sala estima que también se reúne este requisito, pues de las consideraciones expuestas se advierte que las interpretaciones realizadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, giraron sobre el mismo problema jurídico y, dicha circunstancia, se hizo de manera diferente por cada uno de ellos.

**20.** Al respecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, estimó en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , infundados los conceptos de violación sostenidos por la parte quejosa, donde solicitaba se reencauzara la vía, con la finalidad de tener por oportuna la demanda de nulidad, ante el incumplimiento de la obligación de la autoridad responsable de mencionar en el acto impugnado el recurso contra el cual procedía.

**21.** Sostuvo que la consecuencia de no presentar la demanda de nulidad cuando la vía procedente es la sumaria, es su desechamiento al ser extemporánea. Y citó como fundamento las tesis aislada y de jurisprudencia **2a. XXVII/2013 (10a.)** y **2a./J. 46/2013 (10a.)**, de títulos y subtítulos siguientes: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROVOCA SU DESECHAMIENTO, CON EXCEPCIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN SU ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO." y "JUICIO CONTENCIOSO ADMI-

NISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO."

**22.** Estimó que aceptar que el particular pudiera elegir la instancia legal a través de la cual cuestionara la actuación de la autoridad, implicaría la posibilidad de optar por lo más conveniente a sus intereses, en cuanto a plazos y condiciones para someter al órgano jurisdiccional su pretensión, lo cual conduciría a una inseguridad jurídica. Y citó el criterio de la Segunda Sala de rubro siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA VÍA SUMARIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES OPTATIVA PARA EL PARTICULAR."

**23.** Calificó de infundado el concepto de la parte quejosa donde expuso que el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece la obligación de la autoridad responsable de señalar la vía idónea para la promoción del juicio de nulidad, pues el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que no era intención del juzgador hacer del conocimiento la vía procedente en el juicio de nulidad.

**24.** Reforzó su consideración en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 95/2004** emitida por la Segunda Sala, en la que se concluyó que la finalidad de la disposición legal era la mención del medio de defensa procedente en contra del acto reclamado, ante la derogación de los recursos establecidos en las leyes especiales y la regulación de un medio único de defensa en un solo ordenamiento legal distinto de aquéllas, esto es, el recurso de revisión, pues se generaría confusión sobre la pertinencia de la vía, cuando no se cumpliera con el aludido requisito, y que no existe en el juicio de nulidad.

**25.** Además, sostuvo que la exigencia antes mencionada extralimitaría sus funciones, pues no corresponde a una autoridad administrativa la determinación de la procedencia de los juicios que son de conocimiento de la autoridad jurisdiccional y, por consecuencia, los plazos para su promoción.

**26.** Señaló que la única excepción a la regla de desechar una demanda cuando se ha presentado fuera del plazo de los quince días es cuando la autoridad responsable señala un plazo distinto para ello, lo cual vulnera los derechos fundamentales de tutela, seguridad y certeza jurídica.

**27.** Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, resolvió el amparo directo \*\*\*\*\* y concedió la protección constitucional al sostener que de la literalidad del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advertía

como un requisito del acto recurrido, mencionar los recursos que procedieran, lo cual no debía ser interpretado restrictivamente a los recursos en sede administrativa, sino conforme al derecho humano de justicia, también comprendía el juicio de nulidad, a través de su vía ordinaria o sumaria.

**28.** Refirió que esta obligación estaba sujeta a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues de estimar lo contrario, sería una sanción desproporcionada en contra del administrado aun cuando se configurara un incumplimiento de la autoridad, quien incluso resultaría beneficiada por su propio vicio, derivado de no acatar la ley.

**29.** Consideró que la ausencia de esta mención no invalida el acto administrativo al no ser un elemento esencial de validez, ya que puede subsistir pese al error, mismo que puede ser subsanado por una autoridad administrativa o jurisdiccional y dicha reparación surte efectos retroactivos a su fecha original de la emisión.

**30.** Estimó que en atención a los pronunciamientos sostenidos en las jurisprudencias **2a./J. 139/99** y **2a./J. 56/2002** de la Segunda Sala, se concluyó que al referir el legislador en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo "las vías judiciales correspondientes" debía entenderse por tales al juicio contencioso administrativo. En la exposición de motivos del artículo 1 del mencionado cuerpo legal, se propuso el establecimiento de un recurso único, el de revisión (artículo 83 del mismo cuerpo legal), del que pudieran prevalecerse los afectados por las resoluciones o actos administrativos que se rigen, entre otras disposiciones, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así, se sugirió derogar los recursos administrativos contenidos en las diferentes leyes administrativas.

**31.** Añadió que, de acuerdo con el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la mención en el acto administrativo de los recursos que procedan, tiene como finalidad brindar certeza jurídica a los gobernados sobre el medio de impugnación procedente, para evitar confusión sobre la pertinencia de la vía.

**32.** Refirió que la Segunda Sala emitió la jurisprudencia **2a./J. 95/2004**, donde se apartó del criterio sustentado en la jurisprudencia **2a./J. 56/2002** y explicó que la referencia a los recursos se relacionaban con la sede administrativa, en contra de los actos administrativos regidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no así sobre el juicio de nulidad, sin embargo, en una nueva reflexión, la Segunda Sala explicó que no existía justificación jurídica para concluir que la excepción debía hacerse extensiva al juicio de nulidad, pues sobre él no existía la incertidumbre.

**33.** Sostuvo que bajo el principio *pro personae*, la expresión debe entenderse en un sentido amplio, de ahí que el juicio contencioso administrativo como medio de impugnación idóneo para impugnar las resoluciones de autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, debe quedar comprendido dentro de la expresión "recursos", citado en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**34.** Concluyó en que la consecuencia de hacer la anterior interpretación, derivaba en que se brindara un plazo más amplio para presentar la demanda, atendiendo a una interpretación conforme a la Constitución y convencional del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Es decir, se debería otorgar un plazo de cuarenta y cinco días, previsto para el juicio ordinario, independientemente en que deba ajustarse a la correspondiente vía que legalmente proceda.

**35.** De lo anterior se desprende que ambos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones distintas sobre un mismo problema jurídico, a saber, si es posible extender el plazo de quince días a cuarenta y cinco días, cuando se presenta una demanda de nulidad que procedía bajo la vía sumaria, sin embargo, ante la falta de mención de la vía procedente en el juicio de nulidad por la autoridad responsable en el acto administrativo, se desconocía la vía correspondiente.

**36.** Ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico, lo cual ameritó el alcance y sentido del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sobre lo cual, existieron posturas discrepantes.

**37. Tercer requisito. Formulación de una pregunta que motive la procedencia de la contradicción de tesis.** Finalmente, de los razonamientos y consideraciones expuestas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se derivan las siguientes preguntas:

**1. De conformidad con lo establecido por el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevé la obligación para la autoridad administrativa de señalar a la parte actora los recursos procedentes para impugnar el acto administrativo, ¿debe interpretarse en forma extensiva para incluir el señalamiento de las vías procedentes en sede jurisdiccional?; y en caso afirmativo,**

**2. ¿El incumplimiento de dicha obligación genera la ampliación de plazo ajustándose a la vía que legalmente proceda, con la finalidad de hacer oportuno el juicio de nulidad promovido?**

## V. ESTUDIO DE FONDO

**De conformidad con lo establecido por el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevé la obligación para la autoridad administrativa de señalar a la parte actora los recursos procedentes para impugnar el acto administrativo, ¿debe interpretarse en forma extensiva para incluir el señalamiento de las vías procedentes en sede jurisdiccional?**

**38.** En primer término se estima procedente referir que de conformidad con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acto administrativo se presumirá válido hasta que su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según sea el caso.<sup>6</sup>

**39.** Por su parte, el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece **los siguientes requisitos del acto administrativo:**

**"Artículo 3o.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

**"I.** Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

**"II.** Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

**"III.** Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

**"IV.** Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

**"V.** Estar fundado y motivado;

**"VI.** (Se deroga)

**"VII.** Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley;

---

<sup>6</sup> "Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

"VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

"IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

"X. Mencionar el órgano del cual emana;

"XI. (Se deroga)

"XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

"XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

"XIV. Tratándose de actos administrativos (sic) deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

**"XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y**

"XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley."

40. Este artículo fue incorporado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. La fracción XV definió la obligación de la autoridad administrativa de mencionar el recurso procedente en contra del acto administrativo, en aras de garantizar certeza jurídica al gobernado, debido a los numerosos recursos previstos en las legislaciones administrativas.

41. Esta obligación tuvo congruencia con el entonces vigente artículo 83, dispuesto en el mismo instrumento legal, donde se creó un medio de defensa del que pudieran prevalerse los afectados por las resoluciones o actos administrativos regidos por este instrumento legal. Por tanto, se derogaron los recursos administrativos contenidos en las diferentes leyes administrativas, en los términos siguientes:<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Cabe destacar que la inclusión de los actos administrativos regidos bajo este instrumento legal se dio de manera paulatina, pues el artículo 1 de la ley de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro estableció que su aplicación se daba sólo para actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada. Posteriormente, con la reforma publicada

**"Artículo 83.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes."

### "Transitorios

"...

**"SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta ley, se resolverán conforme a la ley de la materia." (texto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de 4 de agosto de 1994)

**42.** Dicho precepto ha sido reformado en dos ocasiones, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de abril de dos mil y, por última vez, por decreto publicado en ese órgano de publicación oficial el treinta de mayo de dos mil, quedando redactado de la siguiente manera y que constituye materia de análisis de la presente contradicción:

**"Artículo 83.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

"En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente." (texto actualmente en vigor)

**43.** En ese sentido, ante la derogación de los recursos establecidos en las leyes especiales y la regulación de un medio único de defensa en un solo ordenamiento legal distinto de aquéllas, la obligación contenida en la fracción

---

el diecinueve de abril de dos mil, amplió su ámbito de aplicación a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, únicamente respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con el mismo.

XV del artículo 3 antes referida, se vuelve un elemento imprescindible para brindar certeza jurídica a los gobernados sobre el medio de impugnación procedente en contra del acto administrativo.<sup>8</sup>

**44.** Ahora bien, con la finalidad de responder al primer cuestionamiento planteado, no basta con un análisis teleológico del artículo 3, fracción XV, del instrumento legal citado, sino que es necesario determinar si bajo el desarrollo progresivo del derecho, es posible generar una interpretación amplia, con base en las herramientas concedidas a raíz de la reforma de derechos humanos en nuestra Constitución Federal. Así, es importante precisar el alcance de la siguiente porción normativa: "**los recursos que procedan**", pues la respuesta a esta interrogante resolverá el segundo cuestionamiento.

**45.** Al respecto, en nuestro parámetro de regularidad constitucional con doble fuente, es decir, tanto nacional como internacional, el derecho de protección judicial se consagra en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes términos:

"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

#### "Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho **a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes**, que le ampare contra actos que **violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención**, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

---

<sup>8</sup> Consideraciones expuestas en la **contradicción de tesis 35/2002-SS**, resuelta por esta Segunda Sala en sesión de siete de junio de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino V. Castro y Castro quien suple al Ministro Mariano Azuela Güitrón que se encuentra ausente por atender comisión oficial y presidente en funciones Juan Díaz Romero. Ausente el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán por estar haciendo uso de sus vacaciones. Fue ponente el Ministro Juan Díaz Romero.

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

**46.** En su desarrollo jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el derecho a una protección judicial efectiva como uno de "los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".<sup>9</sup> Este derecho sirve para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho pues, si tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la obligación de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías.<sup>10</sup>

**47.** Además, la citada Corte ha estimado que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida.<sup>11</sup> Es decir, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que trata, constituye una violación al derecho de acceso a la justicia.

**48.** Bajo este contexto, la Corte Interamericana ha delineado los elementos de los medios de defensa necesarios para garantizar una protección judicial efectiva e incluso ha dejado un marco de discrecionalidad a los Estados para determinar la naturaleza de los recursos, ya sean judiciales o administrativos.

**49.** También ha reconocido el mismo carácter de obligatoriedad en el contenido de los recursos judiciales y administrativos, pues los órganos encargados de su resolución tienen el deber de adoptar decisiones justas, basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Páez*, sentencia del 3 de noviembre de 1977, párrafo 82; *Caso Suárez Rosero*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie c, No. 35, párrafo 65

<sup>10</sup> Corte IDH. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie a, No. 8, párrafo 25.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie c, No. 4, párrafos 64 y 68.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie c, No. 74, párrafos 103-104.

**50.** Así, se puede concluir que la Corte IDH no distingue la naturaleza del recurso, ya sea administrativo o judicial, pues este medio de defensa debe proteger cierto contenido de derechos y respetar ciertos lineamientos para garantizar el artículo 25 del instrumento internacional mencionado.

**51.** Por su parte, esta Segunda Sala ha desentrañado el alcance del derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 constitucional, que comprende los siguientes principios:

- **Justicia pronta:** la obligación de las autoridades encargadas de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

- **Justicia completa:** la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada.

- **Justicia imparcial:** el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo, respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

- **Justicia gratuita:** los Estados están encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

**52.** Los principios antes mencionados, fueron referidos en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 192/2007**, donde esta Sala sostuvo que los recursos administrativos, esencialmente deben protegerlos, sin embargo, al no constituir un acto materialmente jurisdiccional, admitía modulaciones en su cumplimiento.<sup>13</sup>

**53.** Bajo estas condiciones es posible sostener que la palabra "recursos", a nivel internacional goza de una comprensión general, donde se busca

---

<sup>13</sup> "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Localización: Jurisprudencia, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, 2a./J. 192/2007.

garantizar derechos mínimos en su contenido en igualdad de condiciones, y a pesar de que este Alto Tribunal ha modulado la aplicación de los principios que rigen el derecho de acceso a la justicia, establece un estándar mínimo de protección que debe ser asegurado.

**54.** En este entendido, y haciendo uso del principio pro persona, es posible sostener que el mismo interés que tiene para el gobernado conocer el recurso administrativo procedente en contra de un acto administrativo, surge de igual manera con la vía procedente en el juicio de nulidad.

**55.** La afirmación anterior tiene sentido si el legislador estableció en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la posibilidad del gobernado de impugnar un acto administrativo a través del recurso de revisión (vía administrativa) o el juicio de nulidad (vía jurisdiccional).

**56.** Lo que se refuerza con el criterio sostenido por esta Sala en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados que se rijan por ese ordenamiento, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, pueden de manera optativa impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por consiguiente, resulta innecesario agotar el recurso de revisión en mención previamente a la promoción del juicio constitucional, pues dada la optatividad de dicho medio de impugnación, no puede dotársele de una obligatoriedad que no lo caracteriza, máxime si como en la especie, se actualiza una excepción al principio de definitividad, al exigir el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (ordenamiento legal que derogó las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas al juicio contencioso administrativo) mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, los que consisten en: 1) circunscribir la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obligar al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obligar a ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza, para repa-

rar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constreñir a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales considera se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condicionar el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establecer que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. Por tanto, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados pueden acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."<sup>14</sup>

**57.** Así, ante la posibilidad de elegir entre alguna de las dos vías mencionadas, es factible interpretar la palabra "recursos" para incorporar dentro de la obligación de las autoridades administrativas la vía procedente en el juicio de nulidad, y garantizar el principio de certeza jurídica al gobernado.

**58.** Esta interpretación atiende a una visión sistemática del contenido de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo donde el legislador otorgó dos medios de defensa distintos (recurso de revisión y juicio de nulidad) para ser elegidos por el gobernado y garantizar el derecho de acceso a la justicia a través de estos medios en contra de los actos administrativos.

**59.** Ahora bien, ya precisado lo anterior, es factible responder a la siguiente pregunta:

**¿El incumplimiento de dicha obligación genera la ampliación de plazo ajustándose a la vía que legalmente proceda, con la finalidad de hacer oportuno el juicio de nulidad promovido?**

**60.** Esta Segunda Sala ha establecido una excepción al desechamiento de la demanda por resultar extemporánea en su presentación, al no haber sido presentada en el plazo de quince días, cuando la autoridad fiscal señala incorrectamente el recurso procedente para impugnar la resolución fiscal.

**61.** En efecto, esta Segunda Sala ya se pronunció sobre el tema en la **contradicción de tesis 401/2012**, de la cual derivó la jurisprudencia siguiente:

---

<sup>14</sup> Localización: Jurisprudencia, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 232, 2a./J. 109/2008.

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.—Conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de los actos impugnables en la vía sumaria, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y no hacerlo así trae como consecuencia su desechamiento, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Magistrados instructores deben desechar la demanda si no se ajusta a lo previsto en la ley. Sin embargo, cuando en la resolución impugnada se informa al particular que cuenta con un plazo distinto para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, debe estimarse oportuna la demanda presentada dentro del plazo señalado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados, ya que ésta fue la intención del legislador al establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas. Ignorar la efectividad de tal precisión, implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que su falta de técnica y acuciosidad redunde en perjuicio de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídicas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."<sup>15</sup>

**62.** En esta ocasión, esta Sala interpretó el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que establece la obligación de las autoridades fiscales, entre otras, de señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual debe formularse.<sup>16</sup>

**63.** Esta Sala estimó que esta facultad es de carácter reglado, pues la autoridad no puede optar por el incumplimiento de la obligación legal, sino que en todo caso, debe acatar lo impuesto por la ley, en aras de salvaguardar

<sup>15</sup> Localización: Jurisprudencia, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1289, 2a./J. 46/2013 (10a.).

<sup>16</sup> "Artículo 23. Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo."

el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

64. Por tanto, se concluyó que cuando la autoridad fiscal dicta una resolución de naturaleza fiscal y en su contenido informa erróneamente al contribuyente la procedencia del juicio contencioso administrativo federal y que para ello cuenta con un plazo diverso al de quince días, tal como el de cuarenta y cinco días que rige para el juicio ordinario, el plazo señalado en la resolución correspondiente debe ser respetado, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del contribuyente.

65. En ese sentido, si bien una demanda de nulidad sumaria no debe tramitarse en la vía ordinaria, esta Segunda Sala estimó que ante el error en que incurre la autoridad fiscal, lo procedente es tener por presentada la demanda oportunamente y tramitar el juicio en la vía sumaria correspondiente.<sup>17</sup>

66. El supuesto anterior fue interpretado bajo la obligación de la autoridad fiscal regulada en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente donde de manera expresa establece el deber de señalar los recursos y medios de defensa en contra de la resolución fiscal.

67. En ese orden de ideas y toda vez que anteriormente se ha estimado que la obligación dispuesta en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo también debe comprender la obligación de señalar la vía procedente en el juicio de nulidad en contra del acto impugnado, ante el incumplimiento de esta obligación, atendiendo al principio de seguridad jurídica y acceso a la justicia, debe concederse el plazo de cuarenta y cinco días establecido para la vía ordinaria, con la finalidad de tenerla por presentada de manera oportuna, en aras de **garantizar el derecho a la protección judicial del gobernado.**

68. Así, por un principio de acceso a la justicia, ante la omisión de la autoridad emisora del acto reclamado de señalar el recurso procedente en sede jurisdiccional, resulta factible conceder el plazo de cuarenta y cinco días correspondiente a la vía ordinaria, para hacer oportuna la demanda de nulidad que debió interponerse dentro del plazo de quince días establecido en la vía sumaria, lo cual no implica que su tramitación y resolución se sigan por

---

<sup>17</sup> Consideraciones de las cuales derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2013 (10a.), de rubro siguiente: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO."

Localización: Jurisprudencia, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1289, 2a./J. 46/2013 (10a.).

la vía ordinaria, pues lo único que se busca con el otorgamiento del plazo es subsanar la deficiencia de la inobservancia del contenido del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**69.** En estas condiciones, esta Segunda Sala estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006). Resulta insuficiente que la autoridad administrativa señale de manera genérica la procedencia del recurso de revisión en términos del precepto citado, en relación con el diverso numeral 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como medio de defensa contra el propio acto, pues de la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la autoridad emisora del acto administrativo reclamado tiene la obligación de informar al actor no sólo del recurso administrativo, sino también la vía procedente en sede jurisdiccional, ya sea ordinaria o sumaria, para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de defensa; razón por la cual, ante la omisión de la autoridad de precisar de manera específica la vía procedente del juicio de nulidad, debe aplicar el plazo de 45 días correspondiente a la vía ordinaria y admitir como oportuna la demanda de nulidad que debió interponerse dentro del plazo de 15 días establecido para la vía sumaria, lo cual no implica que su tramitación y resolución se sigan por la vía ordinaria, pues lo que se busca es subsanar la deficiencia de la inobservancia del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**70.** Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis expuesta en el último apartado de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto con salvedades.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a./J. 83/2004, 1a./J. 42/2007, 1a./J. 117/2007, 1a. XXXII/2013 (10a.), 2a. XXVII/2013 (10a.), IV.2o.A.62 A (10a.), 2a./J. 169/2013 (10a.), y 2a./J. 102/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XX, octubre de 2004, página 170, XXV, abril de 2007, página 124 y XXVI, septiembre de 2007, página 267 y Décima Época, Libros XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 831, XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1741 y XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1726, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1223 y 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1015, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITIÓ SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINIS-**

**TRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006).** Resulta insuficiente que la autoridad administrativa señale de manera genérica la procedencia del recurso de revisión en términos del precepto citado, en relación con el diverso numeral 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como medio de defensa contra el propio acto, pues de la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la autoridad emisora del acto administrativo reclamado tiene la obligación de informar al actor no sólo del recurso administrativo, sino también la vía procedente en sede jurisdiccional, ya sea ordinaria o sumaria, para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de defensa; razón por la cual, ante la omisión de la autoridad de precisar de manera específica la vía procedente del juicio de nulidad, debe aplicar el plazo de 45 días correspondiente a la vía ordinaria y admitir como oportuna la demanda de nulidad que debió interponerse dentro del plazo de 15 días establecido para la vía sumaria, lo cual no implica que su tramitación y resolución se sigan por la vía ordinaria, pues lo que se busca es subsanar la deficiencia de la inobservancia del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## 2a./J. 127/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 128/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 126/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 164/2013.

Tesis de jurisprudencia 127/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

**Nota:** Por resolución de 23 de noviembre de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de la sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 128/2016, se aclaró la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, para quedar redactada como aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la página 1398 de esta *Gaceta*.

De la sentencia que recayó al amparo directo 164/2013, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.61 A (10a.), IV.2o.A.62 A (10a.) y IV.2o.A.60 A (10a.), de títulos y subtítulos:

"ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).", "ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMANDA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)." y "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE ES INAPLICABLE PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y EL ÓRGANO ANTE EL QUE DEBE FORMULARSE.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, páginas 1725, 1726 y 1831, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITI SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016).**

Resulta insuficiente que la autoridad administrativa señale de manera genérica la procedencia del recurso de revisión en términos del precepto citado, en relación con el diverso numeral 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como medio de defensa contra el propio acto, pues de la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la autoridad emisora del acto administrativo reclamado tiene la obligación de informar al actor no sólo del recurso administrativo, sino también la vía procedente en sede jurisdiccional, ya sea ordinaria o sumaria, para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de defensa; razón por la cual, ante la omisión de la autoridad de precisar de manera específica la vía procedente del juicio de nulidad, debe aplicar el plazo de 45 días correspondiente a la vía ordinaria y admitir como oportuna la demanda de nulidad que debió interponerse dentro del plazo de 15 días establecido para la vía sumaria, lo cual no implica que su tramitación y resolución se sigan por la vía ordinaria, pues lo que se busca es subsanar la defi-

ciencia de la inobservancia del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## 2a./J. 127/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 128/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 126/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 164/2013.

Tesis de jurisprudencia 127/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

**Nota:** Por resolución de 23 de noviembre de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de la sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 128/2016, se aclaró la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, para quedar redactada en los términos que aquí se establece.

De la sentencia que recayó al amparo directo 164/2013, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.61 A (10a.), IV.2o.A.62 A (10a.) y IV.2o.A.60 A (10a.), de títulos y subtítulos: "ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).", "ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMANDA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).", y "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE ES INAPLICABLE PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y EL ÓRGANO ANTE EL QUE DEBE FORMULARSE.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, páginas 1725, 1726 y 1831, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERSONA ALGUNA" PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 158/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, DÉCIMO SEXTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; VOTÓ CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, EN EL SENTIDO DE QUE LA PROHIBICIÓN TAMBIÉN PROCEDE TRATÁNDOSE DE ÓRGANOS DEL ESTADO CUANDO SE LES HAYA APLICADO UNA JURISPRUDENCIA EN UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL Y CONSTITUYA COSA JUZGADA. DISIDENTES: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: EDUARDO ROMERO TAGLE.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se suscita entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, porque la parte denunciante —un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito—, forma parte de uno de los órganos jurisdiccionales cuyos asuntos dieron lugar a los criterios materia de la contradicción, a saber, los amparos directos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* del índice de dicho tribunal.

TERCERO.—**Tema y criterios contendientes.** Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron en los asuntos antes señalados, lo siguiente:

I. El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal \*\*\*\*\* , en sesión de veinte de mayo de dos mil quince, en lo que interesa, estableció:

"A efecto de demostrar lo anterior, resulta conveniente precisar que a partir de la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de junio de dos mil once, se amplió la protección de derechos fundamentales que brinda nuestra Constitución, pues se establecieron los derechos mínimos de los que deben gozar las personas que se encuentren en nuestro territorio nacional, los que el Estado en su conjunto debe garantizar.

"De lo antes expuesto se advierte que, el Poder Reformador al hablar de los derechos de las 'personas', reconoce como sujetos titulares de tales derechos, tanto a las personas físicas como a las personas morales o jurídicas, en lo que les resulte aplicable, porque en la palabra 'personas', para efectos del artículo indicado, no sólo se refiere a la persona física o ser humano, sino también a la moral o jurídica, resultando esta última como organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común, identidad propia y diferenciada que trasciende a la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes.

"En esa virtud, nuestra legislación reconoce tanto a las personas físicas como a las personas morales como sujetos independientes de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del numeral 1o. de nuestra Carta Magna.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 1/2015, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes» seis de marzo de dos mil quince «a las 9:00 horas», «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*» en el Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117, cuyos rubro y texto establecen: 'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.' (se transcribe)

"En esta misma línea de pensamiento, es que debe interpretarse la expresión 'persona' a que se alude tanto en el artículo 1o., así como en el artículo 217, ambos de la Ley de Amparo, en los que se señala: (se transcriben)

"Bajo ese contexto, debemos entender que la denominación 'persona' que se establece en los artículos 1o. y 217, ambos de la Ley de Amparo, como

titular de derechos fundamentales, no puede hacerse extensivo a los órganos del Estado que actúan como autoridades, pues resulta claro, que la protección de esos derechos fundamentales, sólo es para las personas físicas y morales, quienes como particulares, vean transgredidos por los poderes públicos o autoridades, sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección.

"Así pues, como ya se ha expuesto, la denominación 'persona' antes citada, se refiere únicamente a las personas físicas o morales que son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, indefectiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protegen su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad.

"De ahí que, si bien es cierto, el vocablo 'persona' a que alude el artículo (sic) 1o. y 217, ambos de la Ley de Amparo, debe interpretarse en sentido amplio, también lo es que, únicamente se realiza esa interpretación respecto de las personas físicas y morales, no así de las autoridades, pues son las citadas en primer término, las que gozan de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección."

Con motivo de lo anterior, dicho Tribunal Colegiado emitió la tesis aislada I.16o.A.6 K (10a.), cuyo rubro y texto son los siguientes:

"JURISPRUDENCIA. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE AQUÉLLA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE 'PERSONA ALGUNA', NO PUEDE BENEFICIAR A LAS AUTORIDADES. Nuestra legislación y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocen tanto a las personas físicas, como a las morales como sujetos independientes de derechos y obligaciones, de acuerdo con el título segundo del libro primero del Código Civil Federal y conforme a la interpretación de protección más amplia que en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, debe entenderse que la expresión 'persona alguna' contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, el cual prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en su perjuicio, en relación con el artículo 1o. del mismo ordenamiento, sólo es para las personas físicas y morales quienes, como particulares, vean transgredidos por los poderes públicos o autoridades, sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías establecidas para su protección. Por tanto, las autoridades no pueden beneficiarse de esa disposición legal y, en consecuen-

cia, tampoco dolerse de la aplicación retroactiva en su perjuicio de un criterio jurisprudencial."<sup>1</sup>

II. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en lo que interesa, estableció:

"7.4.2 En las relatadas condiciones, se concluye que el principio pro persona no es apto para marcar la pauta para aplicar al caso la tesis II/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando pueda decirse que contiene una protección más amplia para la persona, porque le reconoce una prestación adicional; interpretación jurídica con la que se apartó de la jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.). Se dice que tal principio no puede ser el eje rector para optar por la interpretación contenida en el más reciente criterio de la Suprema Corte, porque como ya se explicó, el principio pro persona requiere que se esté ante dos interpretaciones jurídicamente válidas; validez que tiene que cerciorarse desde todas las perspectivas, e incluso sin contravenir los ámbitos de validez de toda norma, como lo son el material, personal, espacial y el temporal. Siendo que en la especie, la interpretación contenida en el reciente criterio del Alto Tribunal, aunque sea más favorable, no es aplicable en cuanto a su ámbito temporal de validez, porque no estaba vigente cuando se produjo la separación definitiva de la parte aquí quejosa. De modo que, si se aplicara, se contravendría el principio de no retroactividad ya precisado; contravención que repercute en la seguridad jurídica de las partes, y es suficiente para que no cobre aplicación el principio pro persona. Lo anterior, con independencia de que la parte aquí tercero interesada sea un órgano del Estado, con quien la parte quejosa sostuvo una relación de naturaleza administrativa por disposición constitucional. No es dable jurídicamente sostener, que tales jurisprudencias, se pueden aplicar retroactivamente bajo el argumento de que ello sería en beneficio de la persona aquí quejosa. Esto, pues esa aplicación sería en perjuicio de la parte aquí tercero interesada, que con independencia de que se trate de un órgano del Estado con quien sostuvo una relación administrativa, éste también es titular y beneficiario de la prohibición de aplicar en forma retroactiva una norma jurisprudencial, ya que tal derecho de irretroactividad deriva del derecho fundamental a la seguridad jurídica. Y éste abarca por igual a todas las personas, físicas o morales, incluso las oficiales, para así dar consistencia a las relaciones jurídicas públicas o privadas. Por

---

<sup>1</sup> Publicada en «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, página 4022.

ello no se comparte la tesis sustentada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes: 'JURISPRUDENCIA. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE AQUÉLLA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE «PERSONA ALGUNA», NO PUEDE BENEFICIAR A LAS AUTORIDADES.'" (se transcribe)

En el mismo sentido, se pronunció dicho Tribunal Colegiado, al resolver también en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis el **amparo directo \*\*\*\*\***, y en sesión de veintiuno de abril de dos mil dieciséis el **amparo directo \*\*\*\*\***.

**III.** Finalmente, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*, en sesión de catorce de abril de dos mil dieciséis, en lo que interesa, estableció:

"No pasa inadvertido para este tribunal que al momento de dictar la sentencia impugnada existía la tesis aislada 2a. LXX/2011, aprobada por la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal, de epígrafe y contenido siguientes: (se transcribe)

"No obstante que dicha tesis abordaba expresamente la improcedencia del concepto de veinte días de salario por cada año de servicios, como parte de la indemnización derivada del artículo 123, apartado A, constitucional aplicada en forma análoga a la hipótesis prevista en la fracción XIII, apartado B, de dicho precepto constitucional; lo cierto es que, al tratarse de un criterio aislado que no llegó a integrar jurisprudencia en términos del artículo 192 de la abrogada Ley de Amparo, no resulta vinculante para este órgano colegiado en los términos prescritos por los artículos 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente; por tanto, nada impide acoger como criterio orientador el contenido en la tesis 2a. II/2016, antes reproducida.

"Tampoco pasa inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 119/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: (se transcribe)

"Criterio jurisprudencial que también se encontraba vigente al momento en que la autoridad responsable dictó la sentencia reclamada. Pero al respecto debe puntualizarse que la decisión adoptada en párrafos precedentes no contraviene dicha jurisprudencia, porque en ella lo que se establecía era que para determinar los conceptos que integran la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, y en el caso concreto al estimar procedente el pago de la indemnización consistente en veinte días por año, no se apoya en la Ley Federal del Trabajo

aplicada supletoriamente, sino en la aplicación análoga de la fracción XII apartado A del numeral 123 de la Carta Magna, y la interpretación que de ella ha realizado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; incluso, la resolución de la cual derivó la tesis aislada que sirvió como orientadora en este caso, se precisa que tal decisión no implica la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, sino la aplicación análoga de supuestos contenidos en la propia Constitución General".

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer término, debe atenderse a la jurisprudencia 72/2010 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posi-

ciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>2</sup>

De dicho criterio se desprende que, para que exista la contradicción de criterios, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

- A.** Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- B.** Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Por tanto, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, porque no podría arri-

---

<sup>2</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

barse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, sino que basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 94/2000 de esta Segunda Sala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."<sup>3</sup>

Ahora, procede determinar los elementos fácticos y jurídicos que, en el caso, fueron considerados en las decisiones materia de esta contradicción, a saber:

### **I. Recurso de revisión fiscal \*\*\*\*\* , fallada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:**

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

1. Un particular promovió juicio de nulidad en contra de una resolución en torno a las deducciones realizadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Tlaxcala, en torno a su pensión.

2. De tal asunto conoció la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dictó sentencia el dieciocho de febrero de dos mil quince, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados. En consecuencia, el Titular de la Delegación Tlaxcala del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpuso recurso de revisión fiscal.

3. La autoridad alegó que no existía un descuento ilegal en la pensión por viudez de dicha persona, pues el precepto a partir del cual se realizó, esto es, el artículo 51 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, fue declarado inconstitucional en dos mil once, por lo que la Sala fiscal debió declarar en todo caso la nulidad del descuento, hasta junio de dos mil doce, pues a partir de tal fecha se publicó dicho criterio.

4. Para dar respuesta a lo anterior, el Tribunal Colegiado precisó que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se habló de los derechos de las "personas", lo cual implica tanto a las personas físicas como a las personas morales –en lo que a éstas les resulte aplicable–, las cuales son sujetos independientes de derechos y obligaciones.

5. Así, tal línea de pensamiento es con la que debe interpretarse la expresión "*persona*" a que se alude en el artículo 1o. constitucional, así como en el artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que dicho término no puede hacerse extensivo a los órganos del Estado que actúan como autoridades, pues resulta claro que la protección de los derechos fundamentales solamente es para las personas físicas y morales, quienes como particulares, vean transgredidos por las autoridades sus derechos.

6. Por tanto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no puede beneficiarse de la previsión de que la jurisprudencia no podrá tener efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; razón por la que no podía dolerse de que se le aplicó de manera retroactiva una jurisprudencia de este Alto Tribunal en su perjuicio. Así, se estimó correcta la determinación de la Sala del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se declaró infundado el recurso de revisión fiscal.

**II. Amparo directo \*\*\*\*\* , fallado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito:**

1. Una quejosa promovió juicio de amparo en contra de una resolución emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en el que buscaba que se aplicara de manera retroactiva un criterio de este Alto Tribunal, que le beneficiaba en el cálculo de la indemnización a que tenía derecho como integrante de una institución de seguridad pública.

2. El Tribunal Colegiado sostuvo que a la quejosa le resultaba aplicable la jurisprudencia 2a./J. 119/2011 de esta Segunda Sala, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", al tratarse del criterio vigente en el momento en que se produjo la separación definitiva de la quejosa y se emitió el acto reclamado.

3. Adicionalmente, el Tribunal Colegiado señaló que no pasaba desapercibido que en dos mil dieciséis, esta Segunda Sala emitió la tesis aislada II/2016, cuyo rubro es: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)(\*)]."

4. Sin embargo, el Tribunal Colegiado indicó que este segundo criterio no era aplicable en el presente caso, pues acorde a la teoría de los componentes de la norma, si durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, ninguna disposición posterior puede válidamente variar, suprimir o modificar el supuesto o consecuencia.

5. El órgano jurisdiccional añadió que el principio pro persona no puede ser el eje rector para optar por la interpretación contenida en el criterio más reciente, porque tal principio requiere que se esté ante dos interpretaciones jurídicamente válidas, lo cual debe cerciorarse desde todas las perspectivas: material, personal, espacial y temporal. Por tanto, si se aplicara tal criterio, se contravendría el principio de no retroactividad, lo cual repercutiría en la seguridad jurídica de las partes, con independencia de que la parte tercero interesada sea un órgano del Estado. Así, la aplicación retroactiva se realizaría en perjuicio de un órgano del Estado, el cual también es titular y beneficiario de la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos, pues ello deriva del derecho de seguridad jurídica, y éste abarca por igual a todas las personas físicas, morales e incluso oficiales, para así dar consistencia a las relaciones jurídicas públicas o privadas.

6. Una vez precisado lo anterior, el Tribunal Colegiado concedió el amparo, a efecto de que la autoridad responsable estimara que la prestación consistente en la remuneración diaria que dejó de percibir la parte actora, no dejara de generarse con motivo del pretendido pago de la indemnización de tres meses.

Las mismas consideraciones fueron sostenidas por el Tribunal Colegiado al resolver los amparos directos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; esto es, estableció que no podía aplicarse de manera retroactiva el criterio emitido por esta Suprema Corte en relación con el pago de tres meses de sueldo y veinte días por cada año laborado, como indemnización para los trabajadores en materia de seguridad pública, pues aun cuando ello se realizara en beneficio de los quejosos, se llevaría a cabo en perjuicio de los órganos del Estado que eran terceros interesados en los juicios de amparo, mismos que también estaban protegidos por el término "persona" a que alude el artículo 217 de la Ley de Amparo.

### **III. Amparo directo \*\*\*\*\* , fallado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región:**

1. Un quejoso promovió juicio de amparo en contra de una resolución emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en el que buscaba el pago de la indemnización a que tenía derecho como miembro de una institución de seguridad pública.

2. El Tribunal Colegiado arribó a la conclusión de que, eran fundados los argumentos en los que el quejoso se dolía de que se declarara improcedente el pago de la prestación denominada indemnización de antigüedad, consistente en veinte días de salario por cada año trabajado.

3. Lo anterior, toda vez que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público, lo cual no implica una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues la relación entre los servidores públicos y el Estado es de naturaleza administrativa. Lo anterior, a partir de la tesis aislada II/2016 de esta Segunda Sala, cuyo rubro es: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]."

4. Así, el Tribunal Colegiado arribó a la conclusión de que toda vez que el quejoso, en términos de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 constitucional, fue separado de la función pública que desempeñaba y, segui-

do el proceso legal, se advirtió que no existió causa justificada para el cese o remoción, sin posibilidad de optar por la reinstalación, entonces debería cubrirse el pago de tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, por concepto de indemnización constitucional. Por tanto, se concedió el amparo a efecto de que el tribunal responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitiera otra en la que se pronunciara sobre la indemnización de veinte días por año, en los términos precisados por el Tribunal Colegiado.

5. El Tribunal Colegiado no pasó por alto que existían criterios de esta Segunda Sala que estaban vigentes al momento de los hechos; sin embargo, el órgano jurisdiccional sostuvo que los mismos consistían en criterios aislados y, por tanto, no vinculantes, o en criterios que no eran totalmente aplicables al presente asunto.

En primer lugar, cabe señalar que **no existe la contradicción de tesis denunciada** entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, y los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Lo anterior es así, toda vez que si bien el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, llevó a cabo un análisis sobre la procedencia del pago de la prestación de indemnización de antigüedad, consistente en veinte días de salario por cada año trabajado, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, a la luz de los criterios de esta Suprema Corte, lo cierto es que **no llevó a cabo tal análisis a partir de un enfoque de retroactividad de la jurisprudencia, ni a través de un estudio del artículo 217 de la Ley de Amparo.**

En efecto, el Tribunal Colegiado arribó a la conclusión de que, sí procedía el pago de tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, por concepto de indemnización constitucional con apoyo en un criterio emitido por esta Segunda Sala en dos mil dieciséis. En la sentencia se añadió que no pasaba desapercibido que esta Segunda Sala había emitido la tesis aislada LXX/2011,<sup>4</sup> la cual estaba vigente al momento de los hechos y sostenía

<sup>4</sup> Cuyo rubro es: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 530).

la conclusión contraria. Sin embargo, el Tribunal Colegiado consideró que se trataba de un criterio aislado y, por tanto, no le resultaba vinculante.

Añadió en la sentencia que esta Segunda Sala también había emitido la jurisprudencia 119/2011,<sup>5</sup> vigente al momento de los hechos, pero indicó que su determinación no contravenía tal criterio, pues lo que en éste se establecía era que para determinar los conceptos que integran la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, mientras que lo sostenido por el Tribunal Colegiado era que se podía hacer una aplicación analógica a partir de la fracción XII apartado A del artículo 123 constitucional.

Como puede advertirse, se llevó a cabo un análisis de los criterios jurisprudenciales aplicables a la luz de si los mismos eran vinculantes o exactamente aplicables al asunto, y no a partir de un criterio de retroactividad.

En consecuencia, dicho órgano jurisdiccional no llevó a cabo un pronunciamiento que contienda con lo resuelto por los otros dos Tribunales Colegiados, pues no emitió un pronunciamiento sobre el alcance del término "persona" empleado en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en relación con la retroactividad de la jurisprudencia, ante lo cual, se reitera que respecto de dicho Tribunal Colegiado no existe la contradicción de tesis denunciada.

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala, que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región emitió su sentencia en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, mismo que también contiene en el presente asunto.

Sin embargo, se estima innecesario remitir tal porción del asunto al Pleno del Décimo Primer Circuito, en virtud de que es evidente la no existencia de contradicción con relación al criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, por lo que resultaría ocioso el envío del expediente a dicho Pleno de Circuito, aunado a que como se verá en los siguientes párrafos, sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los otros dos Tribunales Colegiados de Circuito.

---

<sup>5</sup> El rubro de la jurisprudencia es: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412).

En efecto, de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos jurisdiccionales contendientes, se advierte que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, toda vez que:

**A.** En los fallos dictados por los órganos jurisdiccionales contendientes se abordó el mismo punto jurídico, a saber, si conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, la prohibición de que un criterio jurisprudencial tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna implica que solamente se dirige a los particulares o también a los órganos del Estado.

Sin que sea óbice que los criterios jurisprudenciales cuya aplicación retroactiva se pretendía se referían a aspectos diversos: por un lado, las deducciones realizadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por otro lado, la indemnización a que tienen derecho los trabajadores de instituciones de seguridad pública; toda vez que la variación fáctica no incide en el criterio adoptado en cada caso, pues lo que subyace es que en ambas situaciones se valoró el alcance del artículo 217 de la Ley de Amparo.

**B.** Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que la expresión "*persona*" a que alude el artículo 217 de la Ley de Amparo, solamente se refiere a personas físicas o morales; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito afirmó que tal expresión implica también a órganos del Estado.

Por tanto, sobre la base del estudio de las mismas cuestiones jurídicas, se configura la contradicción de criterios, **cuyo tema es determinar si el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, al señalar que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, hace referencia únicamente a personas físicas y morales, o también incluye a las personas morales oficiales.**

QUINTO.—**Estudio.** En primer término, es necesario transcribir el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues en torno a la interpretación de su último párrafo surgió la presente contradicción de tesis:

**"Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito,

tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

**"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."**

Sobre tal disposición, en la iniciativa de veintidós de septiembre de dos mil once, presentada por el Senador Torres Mercado para reformar la anterior Ley de Amparo, se propuso un artículo en el que se previera que la jurisprudencia en ningún caso podría aplicarse de manera retroactiva en perjuicio del quejoso para la resolución de un juicio de amparo que se encontrara en curso al momento de su establecimiento.<sup>6</sup>

Así, el cinco de octubre de dos mil once, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, en torno a las reformas al juicio de amparo y, en específico, a la expedición de la nueva ley reglamentaria, se propuso establecer la redacción actual del último párrafo del artículo 217 del nuevo cuerpo normativo, lo cual fue reiterado en el Dictamen de diecinueve de marzo de dos mil trece, emitido por las citadas Comisiones. Sin embargo, durante el proceso legislativo, no se hizo mayor reflexión o discusión en torno a la porción normativa que se analiza en la presente contradicción.

Ahora bien, cabe agregar que respecto del artículo 217 de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala ha emitido los siguientes criterios:

<sup>6</sup> **"Artículo 193 Bis.** En ningún caso, la jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito podrá aplicarse de manera retroactiva en perjuicio del quejoso para la resolución de un amparo que se encuentre en curso al momento de su establecimiento.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán considerar la jurisprudencia acuñada en forma posterior a la presentación de la demanda de amparo como precedentes judiciales orientadores en el examen y resolución del caso".

- "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."<sup>7</sup>

- "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*."<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Tesis aislada XL/2015 de esta Segunda Sala, publicada en «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas» y la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 1072. El texto de la tesis es el siguiente: "Los párrafos décimo y octavo del artículo 94 constitucional prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Carta Magna y de las normas generales; y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para que, mediante acuerdos generales, remita a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución los asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, motivo por el cual en este supuesto la actuación de aquéllos está restringida a la aplicación de las tesis respectivas, sin modificación alguna. Ahora, las disposiciones que anteceden se pormenorizan en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en atención a que éste regula la obligatoriedad de los criterios sustentados por este Alto Tribunal, respecto de la constitucionalidad o la convencionalidad de previsiones legales, protegiéndose de esta forma el derecho humano de seguridad y certeza jurídicas, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En esta tesitura, el artículo 217 citado no transgrede el artículo 1o. de la Norma Suprema, toda vez que lo señalado en dicho precepto legal constituye una inexcusable obligación constitucional de los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento; además, si bien es cierto que los juzgadores, por virtud de la función que desempeñan, deben dejar de aplicar una disposición secundaria que atente contra los derechos humanos, no menos lo es que tal circunstancia no puede acontecer en relación con una jurisprudencia. Lo mencionado no implica desatender el compromiso adquirido por nuestro país de ejercer un control convencional, porque cuando las autoridades jurisdiccionales adviertan que una jurisprudencia de este Supremo Tribunal no atienda al nuevo orden constitucional en materia de derechos humanos, existen procedimientos en la propia legislación para expresar los cuestionamientos al respecto y, en su caso, sustituirla o dejarla sin efectos."

<sup>8</sup> Jurisprudencia 139/2015 de esta Segunda Sala, publicada en «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas» y la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 391. El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (\*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza

No obstante, como puede advertirse, este Alto Tribunal no ha dilucidado los alcances del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, en específico, qué debe entenderse por la expresión "*persona alguna*".

Sin embargo, antes de que esta Segunda Sala establezca cuál es la interpretación que debe prevalecer en relación al último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, es necesario realizar una precisión:

Si bien el artículo sobre el cual versa la contradicción de criterios se encuentra en la Ley de Amparo, lo cierto es que su aplicación no se reduce al citado medio de control de constitucionalidad. Esto es, el artículo se encuentra en dicho cuerpo normativo, pues lo que pretende regular es el modo en que opera la jurisprudencia que emiten los órganos de amparo, pero una vez que se emiten los criterios jurisprudenciales, resultan obligatorios para todos los órganos jurisdiccionales del país –bajo el sistema de jerarquía de órganos que establece el propio numeral–.

En consecuencia, la interpretación que sostenga esta Segunda Sala del término "*persona alguna*", contenido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, no debe referirse únicamente a la jurisprudencia cuando es aplicada por los jueces de amparo, sino que se debe dar una solución que tenga operatividad para todos los órganos jurisdiccionales que se encuentran obligados a la aplicación de los criterios jurisprudenciales en términos de lo que establece la Ley de Amparo –es por ello que no resultaba impedimento para la configuración de la contradicción de tesis, el hecho de que uno de los criterios fuese emitido en un recurso de revisión fiscal y los demás en juicios de amparo directo–.

Una vez precisado lo anterior, es necesario reiterar que ambos Tribunales Colegiados son coincidentes al señalar que la expresión "*persona alguna*", contenida en el numeral 217 de la Ley de Amparo, **incluye a personas físicas y morales.**

En efecto, el artículo 107, fracción I, constitucional, señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, lo cual debe interpretarse en conjunto con el primer párrafo del artículo 1o. constitucional, que indica que "*todas las personas*" gozarán de

---

legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución."

los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Lo anterior ha sido interpretado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en el sentido de que las personas morales, como entidades con personalidad jurídica, gozan de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que nuestro País es parte, **que sean acordes a su naturaleza y que se asumen como fundamentales para la realización de su objeto y fines.**

En efecto, al resolver en sesión de veintiuno de abril de dos mil catorce la **contradicción de tesis 360/2013**,<sup>9</sup> el Tribunal Pleno determinó que deben aplicarse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.<sup>10</sup>

El Tribunal Pleno señaló que las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presuponen características intrínsecas o naturales del ser humano, en cuanto se trata de ficciones creadas a partir del ordenamiento jurídico, por lo que el imperativo contenido en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos fundamentales de los que gocen las personas jurídicas, en razón de lo que deberán aplicarse favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2015 del Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS

<sup>9</sup> Resuelta por unanimidad de once votos, bajo la ponencia de la Ministra Luna Ramos.

<sup>10</sup> Esta Segunda Sala no pasa por alto el contenido de la opinión consultiva OC-22/16, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se sostuvo que "de una interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, de buena fe, acorde con el contenido natural de los términos empleados en la Convención y teniendo en cuenta el contexto y el objeto y fin de la misma, se desprende con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano". Sin embargo, como la propia Corte Interamericana lo señaló, su pronunciamiento se refiere a la titularidad de derechos convencionales, a efecto de que las personas morales sean consideradas como presuntas víctimas para efectos de los procedimientos seguidos ante el sistema interamericano, aunado a que en la propia opinión consulta se reconoce que "la Corte constata que en todos los países que han ratificado la jurisdicción de la Corte se reconocen directamente derechos fundamentales a las personas jurídicas, que pueden coincidir con aquellos consagrados en la Convención Americana".

HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.<sup>11</sup>

Sin embargo, se reitera que uno de los tribunales contendientes sostuvo que la expresión "*persona alguna*" también incluye a los órganos del Estado. No obstante, a consideración de esta Segunda Sala, sobre la posibilidad de que las personas morales oficiales sean incluidas en el término "*persona alguna*", no es factible arribar a una determinación absoluta, como lo sostuvieron ambos Tribunales Colegiados contendientes.

Ello es así, toda vez que de nuestro sistema normativo se desprenden una amplia gama de posibilidades, situaciones e hipótesis jurídicas, que colocan a las personas morales oficiales en diversas posiciones, ante lo cual, no es posible dotar al artículo 217 de la Ley de Amparo de un contenido jurídico único que aplique a todos los escenarios en que se encuentren involucradas las mismas.

En efecto, las personas morales oficiales podrán comparecer en un procedimiento a defender un acto de autoridad (como en el juicio contencioso administrativo), o su posición patronal (como en los juicios laborales), o incluso a defender su postura en un litigio contractual (por ejemplo, en un juicio ordinario civil).

Lo anterior también es palpable, incluso en el juicio de amparo, no obstante se trata de un mecanismo de protección constitucional, cuya naturaleza consiste en la protección de los derechos fundamentales de las perso-

---

<sup>11</sup> Publicada en la «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117.

nas frente a las autoridades. En efecto, el juicio de amparo es una garantía constitucional, esto es, un mecanismo de índole procesal que tiene como finalidad restaurar el orden constitucional ante violaciones al mismo, cuya naturaleza consiste en la protección de los derechos fundamentales de las personas, término en que como ha quedado precisado, el Tribunal Pleno ha incluido tanto a las personas físicas como a las morales.

Ahora bien, a partir de una interpretación sistemática de la Ley de Amparo es posible advertir que el término "*persona*" es empleado para hacer referencia a personas físicas y morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales.<sup>12</sup>

Sostener lo contrario, implicaría que el Estado y sus instituciones son titulares de derechos fundamentales, lo que significaría desconocer la naturaleza de éstos como verdaderos límites a la actuación de los poderes públicos.<sup>13</sup>

Sin embargo, la propia Ley de Amparo en su artículo 7o.,<sup>14</sup> establece la posibilidad de que las personas morales públicas puedan ser quejas dentro

<sup>12</sup> A manera de ejemplo, dentro del Título Primero –"Reglas Generales"–, Capítulo I –"Disposiciones Fundamentales"–, se encuentra el artículo 1o., cuyo último párrafo, señala a la letra lo siguiente: "*El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de los particulares en los casos señalados en la presente Ley*". Esto es, tal párrafo reitera que la naturaleza del juicio de amparo consiste en la protección de los derechos fundamentales, especificando que se trata de los derechos de las **personas** frente a normas generales, actos u omisiones de los poderes públicos –y de los particulares en los casos señalados en la ley–; de lo cual se advierte que tal párrafo equipara el término "*personas*" al de "quejosos", que por regla general, se tratará de personas físicas y morales. Por otra parte, dentro del Capítulo II "*Personalidad y Personería*" de dicho Título Primero, se encuentra el artículo 6o., cuyo primer párrafo establece textualmente lo siguiente: "*El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley*". Tal precepto señala de manera expresa que el juicio de amparo puede promoverse por las personas físicas o morales a quienes afecten las normas o actos reclamados, haciendo una remisión a la fracción I del artículo 5o. de la propia Ley de Amparo, misma que a su vez hace una referencia a la figura del quejoso dentro del juicio de amparo. Esto es, de nueva cuenta se equipara la expresión "*persona*" con aquellas personas físicas o morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales.

<sup>13</sup> "En este sentido se ha pronunciado esta Segunda Sala, al resolver en sesión de trece de abril de dos mil dieciséis, el **amparo directo en revisión 2931/2015**, bajo la Ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I.

<sup>14</sup> "**Artículo 7o.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

de un juicio de amparo; requiriendo de una afectación en el patrimonio de las personas morales oficiales respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

En otras palabras, la propia Ley de Amparo, a través de la cual se reglamenta un medio de control de constitucionalidad cuya naturaleza consiste en la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a los actos de autoridad, incluso prevé un supuesto excepcional en que ciertos órganos del Estado no comparecen como autoridades sino como quejosos.

Todo lo anterior pone de relieve que no es posible establecer un contenido absoluto sobre el término "*persona alguna*" previsto en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, sino que el juzgador, en cada caso concreto, deberá atender a una serie de lineamientos:

Así las cosas, en primer término, la expresión "*persona alguna*" a que alude el artículo 217 de la Ley de Amparo, se refiere en primer momento a las personas físicas y morales. Ahora bien, respecto de las personas morales oficiales, habrá que realizar una distinción: cuando comparecen al juicio correspondiente en su calidad de autoridades, y aquellos supuestos en los que no lo hacen.

En efecto, cuando las personas morales oficiales comparecen en su calidad de autoridades, para la defensa de los actos que han emitido bajo tal naturaleza (a manera de ejemplo, cuando comparecen como autoridades responsables en el juicio de amparo), no podrán encuadrar en el supuesto contenido en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, cuando una persona moral oficial comparezca en un procedimiento determinado, pero no para la defensa de un acto emitido en su calidad de autoridad, sino para la defensa de otro tipo de interés (por ejemplo, cuando comparezca en calidad de patrón), entonces la jurisprudencia no podrá tener efectos retroactivos en su perjuicio, pues ello implicaría una desigualdad procesal en aquellos casos en los que los órganos del Estado no comparecen como autoridades, sino en un plano de igualdad con algún particular.

Lo anterior también se refiere, por ejemplo, al supuesto contenido en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, esto es, cuando los órganos del Estado comparecen en calidad de quejosos para la defensa de sus intereses patrimoniales, y no como autoridades responsables.

En otra palabras, el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, al prever que la jurisprudencia no podrá tener efectos retroactivos en perjuicio de "*persona alguna*", implica que tal retroactividad no podrá afectar a las

personas físicas y morales, y tampoco a las personas morales oficiales, cuando estas últimas no comparezcan a defender un acto emitido en su calidad de autoridades, sino un interés de otra índole (estrictamente patrimonial, patronal, contractual, entre otros).

No obstante, cuando una persona moral oficial comparezca a defender un acto de autoridad, entonces no se actualizará la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, la jurisprudencia podrá tener efectos retroactivos, incluso cuando ello implique un perjuicio para la autoridad.

En efecto, cabe señalar que el artículo 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia en ningún caso podrá tener efectos retroactivos en **perjuicio** de persona alguna, lo cual implica –interpretando la disposición a contrario *sensu*–, que la jurisprudencia sí podrá tener efectos retroactivos en **beneficio** de alguna persona.

En las resoluciones que contienen en el presente asunto, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, se sostuvo que no será posible que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en beneficio del quejoso, si ello a su vez implica un perjuicio para una autoridad que sea parte en el juicio de amparo, pues los órganos del Estado también se encuentran comprendidos en el término "*persona alguna*" a que hace referencia el artículo 217 de la Ley de Amparo.

De admitir la interpretación absoluta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, se generaría un esquema contrario a la lógica del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo. Ello es así, pues si no es posible que una jurisprudencia tenga efectos retroactivos cuando ello afecte a alguna de las partes, incluyendo a los órganos del Estado, entonces nunca podría tener efectos retroactivos en beneficio de persona alguna, pues tal beneficio, por regla general, traería aparejado un perjuicio para alguna de las otras partes.

Esto es, el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, señala de manera expresa que la jurisprudencia no podrá tener efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, pero ello implica, de manera complementaria, que sí podrá tener efectos en beneficio de las personas. En consecuencia, es necesario que el precepto se interprete de tal modo que permita que ambas facetas del mismo sean funcionales, tal y como se ha desarrollado en párrafos precedentes.

Admitir la postura absoluta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, implicaría vaciar de *facto* el contenido de los efectos retroactivos de la jurisprudencia en beneficio de las

personas. Por tanto, **para aceptar la existencia de efectos retroactivos en beneficio de las personas, se requiere el correlativo perjuicio de los mismos en el interés contrapuesto, lo cual no podría acontecer si en todos los casos las personas morales oficiales son englobadas en la expresión "persona alguna", contenida en el numeral 217 de la Ley de Amparo.**

En otras palabras, al incluir de manera absoluta a las personas morales oficiales dentro del último párrafo del artículo 217 ya citado, se generaría un "candado" que imposibilitaría que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en beneficio de las personas, pues el órgano jurisdiccional en cuestión simplemente invocaría el posible perjuicio a los intereses de la autoridad que es parte en el juicio como obstáculo para tal faceta del precepto.

A partir de los anteriores elementos, a consideración de esta Segunda Sala, los alcances del término "*persona alguna*" contenido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, implican las siguientes exigencias para el juzgador:

**a)** Verificar en primer término si existe una cuestión de retroactividad de la jurisprudencia.

**b)** Respecto de las personas físicas y morales, siempre se actualizará la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en su perjuicio.

**c)** En caso de que se trate de una persona moral oficial y exista un problema de retroactividad de jurisprudencia, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que comparece en el procedimiento o juicio en concreto:

i. Si comparece a defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

ii. Si comparece a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal, contractual, entre otros, entonces la persona moral oficial sí se encontrará protegida por el supuesto contenido en la Ley de Amparo.

**SEXTO.—Criterio resultante de la contradicción.** Conforme a lo expuesto con anterioridad, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERSONA ALGUNA" PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO.** La porción normativa referida, al establecer que la

jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión "persona alguna". Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

#### RESUELVE:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, y los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** remítase testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán

emiten su voto en contra. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos formulará voto concurrente.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada 2a. II/2016 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 951.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 158/2016, resuelta el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

En la contradicción de tesis al rubro citada, el problema jurídico a dilucidar, consistió en determinar los alcances del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, en específico, qué debe entenderse por la expresión "*persona alguna*", es decir, si hace referencia únicamente a personas físicas y morales o también incluye a las personas morales oficiales.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos,<sup>1</sup> que el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión "persona alguna". Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.

Se arribó a tal determinación, pues se consideró que la porción normativa en examen implica que tal retroactividad no podrá afectar, en un primer plano, a las personas físicas y morales, pero tampoco a las personas morales oficiales cuando estas últimas comparezcan no como autoridades sino como quejosos en defensa de un interés de otra índole que afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares (estrictamente patrimonial, patronal, contractual, entre otros) para lo cual, el juzgador tendrá que anali-

<sup>1</sup> De los Ministros Luna Ramos, Medina Mora I. y Laynez Potisek.

zar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida y, en consecuencia, la jurisprudencia podrá tener efectos retroactivos, incluso cuando ello implique un perjuicio para la autoridad; pero si lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.

El criterio de la mayoría se orientó en el sentido de precisar, en principio, que si bien el artículo 217 se encuentra en la Ley de Amparo, lo cierto es que su aplicación no se reduce al citado medio de control de constitucionalidad, pues lo que pretende regular es el modo en que opera la jurisprudencia que emiten los órganos de amparo, pero una vez que se emiten los criterios jurisprudenciales, resultan obligatorios para todos los órganos jurisdiccionales del país –bajo el sistema de jerarquía de órganos que establece el propio numeral–, razón por la cual, se precisó que la interpretación de dicho numeral no debe referirse únicamente a la jurisprudencia cuando es aplicada por los jueces de amparo, sino que se debe dar una solución que tenga operatividad para todos los órganos jurisdiccionales que se encuentran obligados a la aplicación de los criterios jurisprudenciales en términos de lo que establece la Ley de Amparo.

Hecha la precisión anterior, se hizo alusión a que los Tribunales Colegiados contendientes fueron coincidentes al señalar que, la expresión "persona alguna" contenida en el numeral 217 de la Ley de Amparo, incluye a personas físicas y morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales, lo que es acorde con diversos criterios sustentados en este Alto Tribunal; sin embargo, en cuanto a si dicha expresión también incluye a los Órganos del Estado, no era factible arribar a una determinación absoluta, pues de nuestro sistema normativo se desprenden una amplia gama de posibilidades, situaciones e hipótesis jurídicas, que colocan a las personas morales oficiales en diversas posiciones, ante lo cual, no es posible dotar al artículo 217 de la Ley de Amparo de un contenido jurídico único y absoluto que aplique a todos los escenarios en que se encuentren involucradas las mismas.

En ese sentido, la Sala sostuvo que las personas morales oficiales podrán comparecer en un procedimiento a defender un acto de autoridad (como en el juicio contencioso administrativo), o su posición patronal (como en los juicios laborales), o a defender su postura en un litigio contractual (por ejemplo, en un juicio ordinario civil), incluso, pueden acudir al juicio de amparo; no obstante, ese recurso extraordinario de defensa se trata de un mecanismo de protección constitucional, cuya naturaleza consiste en la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a las autoridades.

Por lo cual, se dijo, a partir de una interpretación sistemática de la Ley de Amparo, era posible advertir que el término "persona" es empleado para hacer referencia a personas físicas y morales que sufren una afectación en sus derechos fundamentales, pero también conforme al artículo 7o. de la ley, de manera excepcional, será aplicable a ciertos órganos del Estado que no comparezcan como autoridades sino como quejosos, siempre que se afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, para lo cual hay que realizar una distinción: cuando comparecen al juicio correspondiente en su calidad de autoridades, y aquellos supuestos en los que no lo hacen.

Esto, pues cuando comparecen en su calidad de autoridades para la defensa de los actos que han emitido bajo tal naturaleza (como autoridades responsables en el juicio de amparo), no pueden encuadrar en el supuesto contenido en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo; sin embargo, cuando comparecen en un procedimiento determinado, pero no para la defensa de un acto emitido en su calidad de autoridad, sino para la defensa de otro tipo de interés (en su calidad de patrón), en-

tonces la jurisprudencia no podrá tener efectos retroactivos en su perjuicio, pues ello implicaría una desigualdad procesal en aquellos casos en los que los órganos del Estado no comparecen como autoridades, sino en un plano de igualdad con algún particular.

En ese tenor, la mayoría de la Sala arribó a la conclusión de que, el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, al prever que la jurisprudencia no podrá tener efectos retroactivos en perjuicio de "persona alguna", implica que tal retroactividad no podrá afectar a las personas físicas y morales ni tampoco a las personas morales oficiales, cuando estas últimas comparezcan no para defender un acto emitido en su calidad de autoridades, sino un interés de otra índole (estrictamente patrimonial, patronal, contractual, entre otros), pues cuando una persona moral oficial comparezca a defender un acto de autoridad, entonces no se actualizará la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, la jurisprudencia podrá tener efectos retroactivos, incluso, cuando ello implique un perjuicio para la autoridad.

De la decisión mayoritaria derivó la jurisprudencia que lleva por rubro: "JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERSONA ALGUNA' PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO."

Respetuosamente no comparto el criterio adoptado por la mayoría; por lo que formulo el presente **voto particular** a efecto de expresar las razones de mi disenso.

En principio, difiero de la aseveración relativa a que el juzgador deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial, esto es, que para la actualización de la aplicación retroactiva de una jurisprudencia debe considerarse la preexistencia de un criterio jurisprudencial; pues tal como expresé al formular voto particular en el amparo directo en revisión 5157/2014, resuelto en sesión de veinticuatro de junio de dos mil quince, considero que la retroactividad de un criterio jurisprudencial se dará cuando éste se aplique a un supuesto anterior, el cual se ve afectado por esa aplicación, exista o no una jurisprudencia anterior.

Es decir, desde mi punto de vista, no resulta estrictamente necesaria la preexistencia de un criterio jurisprudencial aplicable a alguno de los puntos jurídicos que le son elevados al juzgador para su resolución, porque existen casos en que el surgimiento de un criterio obligatorio derivado de la labor interpretativa que lleva a cabo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de un determinado precepto legal, integra a la norma los alcances que se producen en una determinada situación, aun cuando no estén contemplados claramente en ella; en ocasiones, llena las lagunas existentes, incluso, en algunos casos, puede suceder que cambia el texto de la norma interpretada, o bien, lo interpreta de manera contraria a lo que expresamente dispone la ley.

De tal manera que si consideramos que la jurisprudencia es una determinación que, además de interpretar la ley y estudiar los aspectos que el legislador no precisó, integra a la norma sus alcances, los complementa y los desentraña, fundándose para ello en el espíritu de otras disposiciones legales que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando —en casos excepcionales— normas jurídicas individualizadas de acuerdo con los principios generales de derecho (lo que la convierte en una norma general, desde el punto de vista material); entonces, la aplicación retroactiva de una jurisprudencia podría actualizarse, aun sin la existencia previa de un criterio jurisprudencial que resulte aplicable al caso, pues es precisamente esa situación (creación y/o integración de un supuesto jurídico), la que genera un nuevo entendimiento de un punto jurídico que ni siquiera estaba definido ni por la ley ni por otra jurisprudencia.

Por otro lado, tampoco comparto el criterio de la mayoría, en la parte que sustenta que, la contradicción de tesis consistió en determinar si la expresión "persona alguna" contenida en el referido precepto legal, hace referencia únicamente a personas físicas y morales o también incluye a las personas morales oficiales.

Ello, en virtud que considero que atendiendo a los antecedentes de donde derivan los criterios divergentes, ésta debió consistir únicamente en determinar si la prohibición de aplicar retroactivamente una jurisprudencia en perjuicio de persona alguna incluía o no a los órganos del Estado, entendidos éstos no como personas morales oficiales, dado que con esa calidad, en términos del artículo 7o. la Ley de Amparo, su legitimación se encuentra reconocida, incluso, para promover juicio de amparo; sino más bien, como entes del Estado que en ejercicio de las atribuciones legales de que han sido dotados, tienen la facultad de emitir actos de autoridad susceptibles de afectar derechos tanto de personas físicas como morales.

En ese sentido, considero que sí era posible arribar a una determinación absoluta, en cuanto a que la prohibición de aplicar retroactivamente una jurisprudencia en perjuicio de persona alguna no puede hacerse extensivo a los órganos del Estado que actúan con carácter de autoridad, pues resulta claro que la protección de los derechos fundamentales solamente es para las personas físicas y morales y, excepcionalmente, para las personas morales oficiales que vean transgredidos sus derechos por dichas autoridades, cuya interpretación es armónica con el objeto y naturaleza del juicio de amparo que es la protección de los derechos fundamentales de las personas, en cuyo supuesto jurídico no podrían encontrarse los órganos del Estado.

Por tanto, si consideramos que los órganos del Estado en ejercicio de su función pública no son titulares de derechos fundamentales; entonces, es claro que no pueden invocar en su beneficio la prohibición de aplicar retroactivamente una jurisprudencia, en la medida en que dentro de la expresión "en perjuicio de *persona alguna*" contenida en el artículo 217 de la Ley de Amparo, sólo encuadran las personas físicas y morales y de manera excepcional las personas morales oficiales.

De tal manera que si un órgano del Estado, verbigracia, el Servicio de Administración Tributaria comparece con el carácter de autoridad, ya sea como parte demandada en un juicio contencioso administrativo o como autoridad responsable en un juicio de amparo, o en algún otro recurso y/o medio de defensa de los previstos en la Ley de Amparo, por la emisión de un acto en ejercicio de sus atribuciones legales, en ningún caso podrá invocar en su favor la referida prohibición de aplicar retroactivamente una jurisprudencia, pues tal autoridad con su actuar no está acatando propiamente dicha jurisprudencia, ni se le está obligando a someterse a ella, sino a la sentencia o resolución en que ésta se aplicó, razón por la cual no podría considerarse que la aplicación retroactiva de un criterio jurisprudencial le pueda causar perjuicio alguno.

Por estas razones, disiento de la resolución a la que se arribó en la contradicción de tesis 158/2016.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERSONA ALGUNA" PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO.**

La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión "persona alguna". Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.

**2a./J. 128/2016 (10a.)**

Contradicción de tesis 158/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, en el sentido de que la prohibición también procede tratándose de órganos del Estado cuando se les haya aplicado una jurisprudencia en una resolución jurisdiccional y constituya cosa juzgada. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

**Tesis y criterio contendientes:**

Tesis I.16o.A.6 K (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE AQUELLA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE 'PERSONA ALGUNA', NO PUEDE BENEFICIAR A LAS AUTORIDADES.", aprobada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4022, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver los amparos directos 571/2015, 639/2015 y 641/2015.

Tesis de jurisprudencia 128/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 224/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y PRIMERO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTES: JAVIER LAYNEZ POTISEK Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA ESTELA FERRER MAC-GREGOR POISOT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,<sup>1</sup> en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y no se requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que proviene de los integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, que dictó una de las ejecutorias en que se contiene el criterio que se estima contrario al sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

TERCERO.—**Consideraciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.** Dicho órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja 16/2013, en sesión de veintitrés de enero de dos mil catorce, en la parte que interesa determinó:

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo de dos mil trece.

"Es parcialmente fundado el motivo de agravio.

"Lo anterior es así, porque únicamente el Juez de Distrito debe remitir a las autoridades responsables copia de la demanda de amparo y, en su caso, copia del documento mediante el cual el promovente acredite su personalidad cuando comparece en nombre del quejoso, sin que esté vinculado a correr traslado con los demás documentos anexos a la demanda que constituyan pruebas documentales.

"Para justificar el anterior aserto cabe tomar en cuenta el contenido de los artículos 108, 110 y 114 de la Ley de Amparo: ...

"De la intelección de las normas transcritas se deduce que los quejosos tienen la carga procesal de que su demanda de amparo cumpla con ciertos requisitos mínimos.

"Dichos requisitos son los previstos en el artículo 108 antes transcrito, dentro de los cuales importa destacar el previsto en la fracción I, esto es, el relativo a que se debe indicar el nombre y domicilio del quejoso y, en su caso, de la persona que promueva en nombre de aquél acreditando tal representación.

"Por consiguiente, cuando una demanda de amparo se promueve por conducto de una persona a nombre del quejoso, aquélla debe acreditar la representación con la que comparece, para lo cual deberá anexar el documento respectivo con el que justifique su personalidad.

"En el diverso artículo 114 se estableció de manera destacada en su fracción III que cuando el promovente del amparo no exhiba junto con la demanda el documento con el que acredite su personalidad, o el documento exhibido hubiese resultado insuficiente, el Juez de Distrito tiene el deber de requerir al promovente para que lo exhiba, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo de ley se tendrá por no presentada la demanda de amparo.

"De esta manera, se colige que el documento mediante el cual se pretenda acreditar la personalidad de quien promueve en nombre del quejoso, debe ser exhibido desde que se presenta la demanda de amparo, precisamente porque se trata de justificar un presupuesto procesal sin el cual no es factible dar inicio a la instancia constitucional, tan es así que el legislador previó, a través de la figura de la prevención, dar oportunidad a los quejosos para que satisfagan ese presupuesto.

"Por consiguiente, como el documento mediante el cual se acredita la personalidad de quien promueve en nombre del quejoso debe acompañarse a la demanda de amparo desde que ésta se presenta, se colige que se trata de un anexo intrínseco de la demanda de amparo, es decir, que es parte inherente a ésta sin el cual no puede prosperar la acción, pues su ausencia implicará que dicha demanda no se configure íntegramente, pues incluso su falta es motivo de prevención, cuyo incumplimiento tiene como consecuencia tenerla por no presentada.

"Así, concatenado lo anterior a lo previsto en el diverso artículo 110 transcrito, donde se señala que, fuera de los casos de excepción previstos en la propia norma, el quejoso tiene el deber de anexas copias de su demanda de amparo para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión en caso de que solicite la suspensión de los actos reclamados, se llega a la conclusión de que el quejoso debe exhibir, tanto las copias necesarias de la demanda de amparo, como las copias del documento con el que acredite la personalidad de quien promueve en su nombre, pues acorde con lo expuesto dicho documento es inherente a la demanda de amparo y si de ésta deben exhibirse tantas copias sean necesarias para correr traslado a las partes, se entiende que quedan incluidas dentro de esas copias las relativas al documento relativo a la personalidad del promovente de la demanda, pues de no exhibirse todas las copias el legislador también previó la obligación del Juez de Distrito de requerir al quejoso para que las exhiba.

"En este orden de argumentación, tenemos que los anexos intrínsecos de la demanda de amparo serán únicamente los que estén relacionados con el acreditamiento de la personalidad, pues formalmente integrarán a la demanda de amparo dado que sin su presentación no será posible dar inicio a la acción de amparo, por estar relacionados con un presupuesto procesal.

"Por consiguiente, cualquier otro documento que el promovente del amparo acompañe a su escrito de demandada, si bien materialmente es un anexo, formalmente no lo es, pues su existencia o ausencia en el momento de presentar la demanda no es determinante para que se dé entrada a la acción de amparo, por lo que en todo caso tendrá la calidad de prueba documental.

"Es así, porque tomando en cuenta el contenido del artículo 119, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el quejoso puede presentar las pruebas documentales antes de la audiencia constitucional, por lo que bien puede ser el caso que exhiba sus pruebas documentales al momento de presentar su demanda de amparo, para lo cual no existe impedimento legal.

"Por ello, se estima que aun cuando el quejoso anexe a su demanda de amparo diversas pruebas documentales, no tiene la obligación de exhibir copias de esos documentos para correr traslado a las partes, porque no existe precepto legal alguno que así lo vincule y, por lo mismo, el Juez de Distrito no tiene el deber de remitir a las autoridades responsables, junto con la demanda de amparo, las copias de las pruebas documentales que el quejoso presente ni en ese momento procesal ni en el transcurso del procedimiento constitucional.

"Así, las pruebas documentales que el quejoso exhiba quedarán integradas a los autos del juicio de amparo, es decir, formarán el expediente, el cual queda a disposición de las partes en el órgano jurisdiccional.

"Ahora, conforme al artículo 116, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el legislador estableció que al pedir el informe justificado a la autoridad responsable, el Juez de Distrito remitirá copia de la demanda, si es que no lo hizo al pedir el informe previo, esto es, su obligación únicamente es enviar a la autoridad responsable una copia de la demanda de amparo, lo que concatenado con lo antes expuesto, se colige que se trata de la copia del escrito que contiene la demanda y la copia del documento o documentos con los que el promovente acredite su personalidad cuando actúa en nombre del quejoso.

"Es así, pues el legislador no previó que además de remitir copia de la demanda de amparo y del documento relativo a la personalidad, se tuviera que enviar a la autoridad responsable una copia de los demás documentos anexos a la demanda de amparo, menos tratándose de pruebas documentales, pues se ha expuesto que éstas de cualquier manera quedan a la vista de las partes en el órgano jurisdiccional.

"Acorde con lo expuesto, asiste razón al recurrente únicamente en el sentido de que junto con la copia de la demanda de amparo se le debió remitir copia del documento que el promovente exhibió para justificar su representación en nombre del quejoso, pues dicho documento sí forma parte intrínseca de la demanda de amparo.

"Sin embargo, no asiste razón al recurrente, al sostener que se le debió remitir copia de los demás documentos anexos a la demanda de amparo, esto es, las pruebas documentales ofrecidas por la quejosa, pues como acertadamente el Juez de Distrito resolvió, no existe precepto legal alguno que así lo determine.

"En el caso efectivamente los documentos anexos a la demanda de amparo que nos ocupa corresponden a pruebas documentales ofrecidas por el quejoso, como se advierte de la siguiente transcripción: ...

"Como se advierte, el quejoso ofreció diversas pruebas documentales en su escrito inicial de demanda, las cuales se advierte fueron las que anexo al momento de presentar la demanda.

"Por consiguiente, como el quejoso no está obligado a exhibir copia de los documentos que ofrezca como pruebas, para correr traslado a las partes, consecuentemente, el Juez de Distrito no está vinculado a efectuar ese traslado, pues aceptar lo contrario implicaría generar al quejoso una carga procesal que legalmente el legislador no estableció o exigir al a quo obtener oficiosamente las copias de esos documentos para efectuar ese traslado, lo cual tampoco está previsto en la ley.

"Lo anterior, no implica dejar a la autoridad recurrente en estado de indefensión o vulnerar el acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues las partes tienen el derecho no sólo de tener acceso al expediente para su consulta dentro del órgano jurisdiccional como deriva del artículo 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2o., sino que además, pueden solicitar que se les expida a su costa copia de los documentos que estimen necesarios, como se prevé en el diverso artículo 278 del citado código procesal, por lo que de cualquier manera la ahora recurrente tienen la posibilidad de conocer aquellos documentos que el quejoso haya exhibido como pruebas junto con su demanda de amparo, pues como cualquier otra parte tiene la carga procesal de gestionar lo conducente para preparar su defensa con independencia de lo que ello implique, es decir, los costos económicos, humanos o materiales que necesite para la defensa y representación del asunto, aunado a que como dependencia gubernamental tiene la posibilidad de contar con representantes en todo el territorio del Estado a quienes puede designar como delegados en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, por lo que no necesariamente la defensa de un asunto le puede representar el traslado físico de su personal ni el consecuente costo económico.

"Además, no son aplicables al caso las tesis que la recurrente citó en apoyo de sus argumentos, pues si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la demanda de amparo es un todo y debe ser interpretada en su integridad, es decir, tanto el documento que contiene la demanda, como los anexos de ésta, ese criterio está direccionado a la función jurisdiccional.

"En efecto, la tesis jurisprudencial que la recurrente citó con el número J/45 fue superada por contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia

2a./J. 183/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA. ..."

"Como se advierte, el criterio transcrito establece a cargo del Juez de Distrito el deber de analizar la demanda de amparo en forma integral, es decir, tomando en cuenta, tanto el escrito como, los anexos a éste, con el fin de advertir la pretensión del peticionario de amparo y proveer sobre la admisión de la demanda. Esto es, se trata de lineamientos enfocados a la actividad jurisdiccional del juzgador de amparo, por lo que no es apta para dar la razón a la recurrente.

"Es así, pues si bien es cierto que las partes diversas al quejoso también tienen el derecho de conocer cuál es la pretensión del peticionario de amparo y que ésta se advertirá tanto de la demanda como de los anexos, se ha expuesto que las partes tiene a su alcance la posibilidad de consultar el expediente o de solicitar copias de los documentos y constancias que lo integren, por lo que de cualquier manera no se les coarta su derecho de saber esa pretensión y preparar su defensa contra ésta.

"En este orden de ideas, al ser parcialmente fundado el motivo de agravio en estudio, lo procedente es revocar el auto impugnado para quedar en los términos que se establecen en el siguiente considerando. ..."

El criterio transcrito dio lugar a la tesis XXVII.3o.8 K (10a.),<sup>2</sup> que señala:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE A NOMBRE DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIRSE EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD, Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA COPIA DE AQUÉLLA Y DE DICHO DOCUMENTO, AL SOLICITARLES SU INFORME JUSTIFICADO, SI NO LO HIZO AL PEDIRLES EL PREVIO. Conforme a los artículos 108, fracción I y 114, fracción III, de la Ley de Amparo, uno de los requisitos de la demanda de amparo indirecto consiste en acreditar la representación del promovente que actúa a nombre

---

<sup>2</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1478, registro: 2006291 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas».

del quejoso, por lo que el documento con el que se acredite tal extremo constituye un anexo inherente de la demanda, dado que se trata de la comprobación de un presupuesto procesal sin el cual, no prospera la acción constitucional, pues su omisión amerita prevención, cuyo incumplimiento ocasiona tener por no presentada la demanda. Luego, como el artículo 110 de la citada ley exige al promovente exhibir copias suficientes de la demanda para traslado a las partes, también debe exhibir las del documento con el que acredite su personalidad cuando actúa en nombre del quejoso, por lo que al ser un anexo inherente a la demanda, el Juez de Distrito debe remitir a las autoridades responsables copia de ésta y de dicho anexo, al solicitarles su informe justificado, si no lo hizo al pedir el previo."

**CUARTO.—Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.** Dicho órgano jurisdiccional, en sesión de nueve de junio de dos mil dieciséis, al fallar el recurso de queja administrativo 61/2016, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"23. Los motivos de disenso antes reseñados, son fundados.

"24. El autorizado de la quejosa, aquí recurrente, cuestiona no solamente la legalidad del auto recurrido en el que se tuvo por no presentada la demanda de amparo, sino también la del proveído en el que se requirió la exhibición de copias de los documentos con los cuales la apoderada de dicha persona moral acreditó su personalidad.

"25. Es importante precisar que sí es factible llevar a cabo el análisis del acuerdo en el que se previno a la quejosa, porque en contra de éste no procede el recurso de queja ya que no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en tanto que, de acatarse en sus términos, procedería la admisión de la demanda. ...

"31. La prevención se hizo a la parte quejosa, en los términos siguientes: ...

"32. Del texto reproducido, se aprecia que el Juez de Distrito solicitó a la promovente que presentara el documento con el que acreditara la representación con la que se ostenta, respecto de la parte quejosa ...; y además, para que exhibiera ocho copias de su escrito de demanda, así como del documento con el que acreditara su personalidad.

"33. Respecto de este último aspecto, es decir, el requerimiento para exhibir ocho copias del documento con el que acreditara su personalidad, el

Juez de Distrito apoyó su decisión en la tesis XXVII.3o.8 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con número de registro: 2006291 y rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE A NOMBRE DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIRSE EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD, Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA COPIA DE AQUÉLLA Y DE DICHO DOCUMENTO, AL SOLICITARLES SU INFORME JUSTIFICADO, SI NO LO HIZO AL PEDIRLES EL PREVIO.'; en la que se hacen las consideraciones siguientes: ...

"34. Este Primer Tribunal Colegiado no comparte el criterio jurisprudencial en el que el Juez de Distrito se apoyó para prevenir a la quejosa, porque tal como aduce el autorizado de la recurrente, es incorrecto que se le haya solicitado la exhibición de copias de los documentos con los que acreditó la personalidad, con la finalidad de distribuirlos entre las partes en el juicio de amparo, pues dicha exigencia no tiene sustento en la Ley de Amparo, que en sus artículos 110 y 114 dispone lo siguiente: ...

"35. El dispositivo legal citado en primer término, dispone que con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio, precisando que esa exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.

"36. De dicho precepto, resulta claro que las copias que exige la Ley de Amparo, son de la demanda y no de otro documento.

"37. Por su parte, el numeral citado en segundo término, prevé las hipótesis en las cuales el órgano jurisdiccional debe requerir al promovente para que aclare la demanda de amparo y le impone al juzgador la obligación de señalar con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse.

"38. Entre los supuestos en los que se puede prevenir a la parte quejosa para que aclare su demanda, se encuentran, por separado, el que no se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente (fracción III) y el que no se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda (fracción V).

"39. La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, no hace referencia a que además de exhibir el documento que acredite la personalidad o

éste resulte insuficiente, la parte quejosa deba adjuntar copias del mismo para distribuir entre las partes.

"40. Aunado a lo anterior, la fracción V del citado artículo 114 de la Ley de Amparo, expresamente indica que se podrá prevenir a la parte quejosa para que aclare su demanda, cuando no hubiere exhibido las copias necesarias de la demanda.

"41. Por tanto, es claro que las copias por las que se le puede requerir a la parte quejosa, son las copias de la demanda de amparo y no de los documentos que demuestren que quien promovió el juicio constitucional, cuenta con facultades para hacerlo, los que quedarán a disposición de quien decida consultarlos, en el expediente relativo para que, en su caso, constate que son suficientes para tal fin o bien, los objete en los términos en los que puede objetar cualquier otro documento existente en el juicio de amparo, de conformidad con lo que dispone el artículo 122 de la Ley de Amparo.

"42. Es verdad que el Juez de Distrito debe pronunciarse indefectiblemente sobre la personalidad del promovente cuando provee acerca de la demanda y, si no está acreditada, se encuentra obligado a prevenirlo, de conformidad con el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

"43. También es cierto que el acreditamiento de dicha personalidad no es una cuestión que únicamente incumba al peticionario y al juzgador de amparo, o que no trascienda a la litis constitucional sino que, por el contrario, al ser uno de los requisitos de la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo, incide en las defensas de las demás partes, en la medida en que tienen derecho de conocer si quien se ostenta como representante de otro, efectivamente cuenta con dicha facultad.

"44. Sin embargo, lo anterior no puede llegar al extremo de exigir a la parte quejosa la exhibición de copias de los documentos con los que se acredite la personalidad, para distribuir entre las partes, sino que basta que se acompañen copias del escrito aclaratorio, las que junto con el escrito inicial, forman la demanda de amparo.

"45. Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2000, que dio lugar a la jurisprudencia P/J. 37/2001, publicada en la página 125, del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y también con el número de registro: 189915, cuyo texto (sic) es el siguiente:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO AL ESCRITO ACLARATORIO QUE LA ACREDITA.'

"46. Aun cuando la jurisprudencia P./J. 37/2001, interpreta los artículos 116, fracción I, 120 y 146 de la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que la misma sigue siendo aplicable, pues los artículos 108, fracción I, 110 y 114 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, coinciden en lo esencial con lo previsto en los mencionados en primer término, como se aprecia en la siguiente tabla comparativa: ...

"47. Ahora bien, en muchas otras ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a la obligación de la parte quejosa de exhibir copias de la demanda de amparo –y no de los documentos con los que se acredita la personalidad–. Ejemplo de ello son las siguientes jurisprudencias:

"COPIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. AL PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA LAS FALTANTES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRECISAR EL NÚMERO EXACTO DE LAS REQUERIDAS.'

"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE OMITE PRESENTAR LAS COPIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE EXHIBIRLAS NO DA LUGAR A TENER POR NO INTERPUESTA AQUÉLLA, SINO EXCLUSIVAMENTE A POSTERGAR LA APERTURA DE DICHO INCIDENTE.'

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ESCRITO INICIAL Y SU ACLARACIÓN NO PUEDEN DESVINCULARSE NI ANALIZARSE POR SEPARADO, YA QUE AMBOS INTEGRAN AQUÉLLA.'

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ACLARACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO DEBE EXHIBIRSE CON EL NÚMERO DE COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO.'

"48. De esta manera, como este órgano jurisdiccional considera que no es necesario que quien promueve una demanda de amparo, exhiba copias de los documentos con los que acredite que cuenta con facultades para representar a la parte quejosa, lo que se opone al criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la tesis XXVII.3o.8 K (10a.), publicada en la página 1478, del Libro 5, Tomo II, correspondiente al mes de abril

de dos mil catorce, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y también con el número de registro: 2006291, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE A NOMBRE DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIRSE EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD, Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA COPIA DE AQUÉL Y DE DICHO DOCUMENTO, AL SOLICITARLES SU INFORME JUSTIFICADO, SI NO LO HIZO AL PEDIRLES EL PREVIO.'; por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, procede denunciar la posible contradicción de tesis de que se trata ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ..."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>3</sup> y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."<sup>4</sup>

Deriva de los referidos criterios que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, registro: 164120.

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, registro: 166996.

el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, en los considerandos tercero y cuarto precedentes, pone de relieve que los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Primero del Trigésimo Circuito involucrados en la contradicción de tesis, se enfrentaron a una misma problemática jurídica.

Dicha problemática consistió en determinar si quien promueve el juicio de amparo indirecto en representación de la parte quejosa tiene o no la obligación de exhibir anexo a la demanda, no sólo el documento que acredite su personalidad, sino también su copia, además de la copia de la demanda, para que el Juez de Distrito corra traslado de ellas a las demás partes.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito sostuvo que conforme a los artículos 108, fracción I, y 114, fracción III, de la Ley de Amparo, es requisito de la demanda de amparo indirecto que se acredite la personalidad del promovente que actúa en representación de la parte quejosa, por lo que el documento con el que se acredite tal extremo es un anexo inherente de la demanda al tratarse de la comprobación de un presupuesto procesal, de lo que se sigue que la exigencia del artículo 110 del ordenamiento legal citado, consistente en exhibir copias suficientes de la demanda para traslado a las partes, comprende también la exhibición de las copias de los documentos que acrediten la personalidad cuando se actúa en nombre del quejoso.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito consideró que si el artículo 110 de la Ley de Amparo exige que con la demanda de amparo directo se exhiban sólo sus copias para las partes y para el incidente de suspensión, mientras que el numeral 114, fracciones III y V, del mismo ordenamiento, establece que el Juez de Distrito prevendrá que se aclare la demanda cuando no se hubiera acompañado el documento que acredite la personalidad o el exhibido resulte insuficiente y cuando no se exhiban las copias de la demanda, se concluye que las copias que pueden requerirse a la parte quejosa son las de la demanda pero no las copias de los documentos que demuestren que quien promovió el juicio de amparo indirecto cuenta con facultades para hacerlo en representación del quejoso, las que en todo caso están a disposición de las partes en el expediente relativo.

Así, se produce la contradicción de criterios pues respecto de un mismo punto de derecho, a saber, determinar si quien promueve el juicio de amparo indirecto en representación de la parte quejosa tiene o no la obligación de exhibir anexo a la demanda copias de los documentos que acrediten su personalidad para que el Juez de Distrito corra traslado de ellas a las demás partes, los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contradictorias, ya que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito determinó que sí deben exhibirse las copias de los documentos que acrediten la personalidad de quien comparece en representación de la parte quejosa mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito consideró que no es necesaria esa exhibición.

Por tanto, la materia de la contradicción de tesis se constriñe a determinar si quien promueve el juicio de amparo indirecto en representación de la parte quejosa tiene o no la obligación de exhibir anexo a la demanda, no sólo el documento que acredite su personalidad sino también copia del mismo, además de la copia de la demanda, para que el Juez de Distrito corra traslado de ellas a las demás partes.

**SEXTO.—Criterio que debe prevalecer.** Este órgano colegiado estima que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio que se pasa a desarrollar.

En el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, se señala que será parte en el juicio el quejoso **"teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello**

**se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."**

El numeral 6o. del mismo ordenamiento legal precisa que el juicio de amparo podrá promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado, sea que lo haga "**por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley**", así como que si el acto reclamado deriva de un procedimiento penal, podrá promoverse también por conducto del defensor o de cualquier persona en los casos en que así se autorice.

La representación del quejoso debe acreditarse en los términos que establezca la propia Ley de Amparo, según prevé su numeral 10, y en los casos en que no lo precise "**la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles**".

La propia Ley de Amparo, al regular el procedimiento del juicio de amparo indirecto, señala en su artículo 108, que este medio de control constitucional deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en el que se expresará: "**I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación; II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad; III. La autoridad o autoridades responsables; ... IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o. de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame; VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y VIII. Los conceptos de violación.**"

En el numeral 110, se exige cuando se promueve el juicio por escrito que con la demanda se exhiban "**copias para cada una de las partes y dos**

**para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio",** aclarándose que el juzgador tendrá obligación de ordenar la expedición de las copias **"cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio."**

De igual manera, el juzgador de amparo está obligado, en términos de lo previsto en el artículo 112 de la ley de la materia, a determinar, en un plazo de veinticuatro horas a partir de que fue presentada o turnada la demanda, si la desecha, previene al quejoso o la admite.

La prevención para que se aclare la demanda procederá en los supuestos contemplados en el numeral 114, a saber: **"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley; III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda."** Precisa esta norma que **si "no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada."**

Por último, en el artículo 116 se prevé que al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable "se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo", y que al **"tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio."**

Ahora bien, los requisitos de la demanda de amparo indirecto contenidos en el artículo 108 citado, entre los que se encuentra, según se destacó, el señalamiento del quejoso y de quien promueve a su nombre, el que deberá acreditar la representación que ostenta, así como la carga procesal de exhibir las copias de la demanda contemplada en el numeral 110, no constituyen formalismos sin sentido sino obligaciones procesales exigidas en la normativa con un doble propósito: por un lado, se permite al juzgador de amparo hacer uso de sus atribuciones y de cumplir con sus deberes durante la secuela del procedimiento constitucional y, por otro, se proporcionan a las partes los elementos necesarios para preparar su defensa.

En efecto, los formulismos procesales referidos permiten al Juez de Distrito pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público y, en su caso, integrar los cuadernos del incidente de suspensión y, además, permite preparar a las partes su defensa al haber sido emplazadas de forma legal al conocer la identidad del quejoso y, en su caso, de quien promueve a su nombre, así como la del tercero interesado; la ley o acto reclamado de cada una de las autoridades responsables; los hechos y omisiones que sean antecedentes de los actos reclamados; los preceptos constitucionales y legales que contengan los derechos humanos que se estimen violados y los conceptos de violación. Específicamente, la exhibición de las copias de la demanda de amparo incide en la oportuna defensa de las partes pues desde que son emplazadas están en aptitud de conocer los elementos contenidos en la demanda.

En este sentido, es aplicable el criterio contenido en la tesis P. VII/2001,<sup>5</sup> aunque referida a la Ley de Amparo derogada, que de igual manera establecía los requisitos que debía contener la demanda de amparo indirecto y la carga procesal de exhibir las copias de la demanda. Dicho criterio señala:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE.—El artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto y el diverso artículo 120 de la propia ley dispone que deberán exhibirse con ésta copias suficientes para cada una de las autoridades responsables; para el tercero perjudicado, si lo hubiere; para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse tal medida cautelar. Ahora bien, los requisitos a que aluden dichos preceptos, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión si ésta fue solicitada, y

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIII, abril de 2001, página 325, registro: 189978.

además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa."

Cabe destacar que la determinación de tener por no interpuesta la demanda cuando no se subsanan sus deficiencias, irregularidades u omisiones dentro del plazo legal se justifica en tanto resulta acorde con el doble propósito que deriva de los numerales 108 y 110 de la ley de la materia, ya que al no subsanarse los defectos advertidos el juzgador no está en posibilidad de tramitar válidamente el juicio ni las partes en condiciones de preparar adecuadamente su defensa.

Por lo que se refiere específicamente, al requisito de la demanda relativo al acreditamiento de la representación de quien promueve el juicio de amparo en nombre del quejoso, debe destacarse que la personalidad constituye un presupuesto procesal y, por tanto, debe demostrarse desde la presentación de la demanda, tal como lo exige la fracción I del artículo 108 de la Ley de Amparo, requisito que de no ser satisfecho en ese momento porque no se presente el documento relativo o porque el exhibido sea insuficiente, dará lugar a que el juzgador prevenga al peticionario del amparo para que subsane la deficiencia relativa en los términos establecidos en el numeral 114 del propio ordenamiento, lo que de no ocurrir provocará que se tenga por no presentada la demanda.

En consecuencia, si el acreditamiento pleno de la personalidad es requisito de la demanda que debe quedar satisfecho desde su presentación o al término del plazo de la prevención para que se subsane la omisión relativa a fin de que se tramite el procedimiento constitucional, se coincide con el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en el sentido de que el documento con el que se satisface esa carga probatoria es parte integrante de la demanda y, por tanto, el quejoso está obligado a exhibir además de la copias de la demanda, las copias del documento o documentos que acrediten la representación de quien promueve a su nombre para que se les entregue a las demás partes en el juicio.

Lo anterior cumple con el doble propósito que tiene el establecimiento de los requisitos de la demanda, entre ellos, que se señalen el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, que la representación quede plenamente acreditada, así como la exigencia de exhibir copias de la demanda, incluyendo las del documento o documentos con los que se satisfaga esa carga probatoria, ya que además de facilitar al juzgador el cumplimiento de sus atribuciones, facilita a las partes preparar su defensa en tanto tienen

derecho a conocer si quien se ostenta como representante de otra persona para iniciar la acción constitucional realmente cuenta con la atribución relativa.

Del criterio anterior, quedan excluidos, desde luego, los supuestos en que el propio artículo 110 de la Ley de Amparo señala que el quejoso no está obligado a presentar las copias de la demanda, como son aquellos en que el juzgador, de oficio, debe mandar expedir las copias, a saber, cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos; en los asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores o cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces o los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

Debe precisarse que el criterio que se sostiene no constituye un obstáculo para el debido respeto del derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución, en virtud de que este Alto Tribunal ha establecido que de esta disposición suprema se desprende la facultad que el Constituyente otorgó al legislador para establecer en las leyes los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar. Así, el propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "**en los plazos y términos que fijen las leyes**", mismo que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

Así, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, deben fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces, cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Así se desprende de los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubros:

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES."<sup>6</sup>

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis 1a. LV/2004, página 511, registro: 181626.

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."<sup>7</sup>

Aunado a lo anterior, es de hacer énfasis al hecho de que los órganos jurisdiccionales no son los únicos con deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, en virtud de que los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción, pues cuando quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

De esta forma, la existencia de formas y plazos concretos para acceder a la justicia, no corresponde a la actuación caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad e igualdad en los procedimientos.

En este sentido, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 66/2010,<sup>8</sup> que establece:

"DEMANDA DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE COPIAS DE ÉSTA PARA EL TRASLADO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA.—De los artículos 120 y 167 de la Ley de Amparo se advierte la obligación del promovente del amparo, ya sea en la vía directa o indirecta, de exhibir con su demanda copias suficientes de ésta para el traslado a cada una de las partes, dentro de las cuales se encuentra el agente del Ministerio Público Federal, en términos del artículo 5o., fracción IV, de dicha ley. El incumplimiento de ese requisito lleva al juzgador a prevenir al quejoso para que lo cumpla, y en caso de omisión, debe tenerse por no interpuesta la demanda, salvo los amparos en materia penal en los que la ley hace una excepción sobre el particular. Por tanto, el requisito formal referido no constituye un formalismo

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, abril de 2007, 1a./J. 42/2007, página 124, registro: 172759.

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 43, registro: 163651.

sin sentido o un obstáculo para el acceso a la justicia, toda vez que la existencia de formas concretas para acceder a ésta, no corresponden a la actuación caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, a las de legalidad e igualdad en los procedimientos. Además, los órganos jurisdiccionales no son los únicos con el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, en virtud de que los gobernados deben acatarlos al pretender ejercer aquel derecho, pues cuando quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse a las formas previstas por el legislador."

Conforme a todo lo razonado, esta Segunda Sala determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia, quede redactado con los siguientes rubro y texto:

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES. La personalidad constituye un presupuesto procesal que debe satisfacerse desde la presentación de la demanda en términos del artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que de no presentarse el documento con que se acredite o porque el exhibido sea insuficiente, dará lugar a que el juzgador prevenga al quejoso para que subsane esa deficiencia en términos del numeral 114, fracción III, del mismo ordenamiento, lo que de no ocurrir, provocará que se tenga por no presentada la demanda. Por tanto, el documento con el que se demuestre la representación de quien promueve a nombre del quejoso es parte integrante de la demanda y, en este sentido, para satisfacer la carga procesal prevista en el artículo 110 de la legislación aludida, debe exhibir no sólo las copias de la demanda, sino también las del documento con que acredita su personalidad para que se corra traslado a las demás partes, salvo en los casos en que corresponda al Juez de Distrito ordenar de oficio la expedición de las copias. Ello, además de facilitar al juzgador el cumplimiento de sus atribuciones, permite a las partes preparar su defensa en tanto tienen derecho a conocer si quien se ostenta como representante de otra persona para iniciar la acción constitucional realmente cuenta con esa atribución, sin que constituya un obstáculo para el acceso a la justicia ya que se trata de una formalidad procesal y no de una carga arbitraria o caprichosa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Deberá darse publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Los Ministros Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES.** La personalidad constituye un presupuesto procesal que debe satisfacerse desde la presentación de la demanda en términos del artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que de no presentarse el documento con que se acredite o porque el exhibido sea

insuficiente, dará lugar a que el juzgador prevenga al quejoso para que subsane esa deficiencia en términos del numeral 114, fracción III, del mismo ordenamiento, lo que de no ocurrir, provocará que se tenga por no presentada la demanda. Por tanto, el documento con el que se demuestre la representación de quien promueve a nombre del quejoso es parte integrante de la demanda y, en este sentido, para satisfacer la carga procesal prevista en el artículo 110 de la legislación aludida, debe exhibir no sólo las copias de la demanda, sino también las del documento con que acredita su personalidad para que se corra traslado a las demás partes, salvo en los casos en que corresponda al Juez de Distrito ordenar de oficio la expedición de las copias. Ello, además de facilitar al juzgador el cumplimiento de sus atribuciones, permite a las partes preparar su defensa en tanto tienen derecho a conocer si quien se ostenta como representante de otra persona para iniciar la acción constitucional realmente cuenta con esa atribución, sin que constituya un obstáculo para el acceso a la justicia ya que se trata de una formalidad procesal y no de una carga arbitraria o caprichosa.

## 2a./J. 124/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 224/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Primero del Trigésimo Circuito. 7 de septiembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

### Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXVII.3o.8 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE A NOMBRE DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIRSE EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD, Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA COPIA DE AQUÉLLA Y DE DICHO DOCUMENTO, AL SOLICITARLES SU INFORME JUSTIFICADO, SI NO LO HIZO AL PEDIRLES EL PREVIO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1478, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 61/2016.

Tesis de jurisprudencia 124/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 191/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y PRIMERO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes estos últimos a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de diferente circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, cuyo criterio forma parte de uno de los diversos de la denuncia, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor.

TERCERO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver el cuatro de septiembre de dos mil ocho, la revisión fiscal **340/2007**, en la parte que interesa, sustancialmente, sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—Es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, el primer agravio que hace valer la autoridad disconforme, en el cual aduce, en

esencia, que la Sala Regional emisora de la misma, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, omitió estudiar 'los motivos expresados por esta representación fiscal en el oficio de contestación de demanda ... en los cuales se expone claramente las razones por las cuales el hecho de que exista un simple sello de recepción de una documental, no puede hacer prueba plena de que contenga la información requerida.'

"En efecto, para así considerarlo, conviene destacar que del juicio natural de donde deriva dicha sentencia se advierte que ... en representación de la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de ... demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ... de diecisiete de octubre de dos mil seis, emitido por el administrador local de recaudación de \*\*\*\*\*', mediante la cual, tuvo a aquélla por desistida de la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro, por la cantidad de ... y que, en su momento, la Sala Regional autora de esa sentencia declaró la nulidad de dicha resolución, para el efecto de que la autoridad demandada 'proceda a resolver la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta, presentada por la empresa actora ante el Módulo de Atención Integral a Contribuyentes con fecha once de agosto de dos mil seis, por el importe de ... correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cinco, conforme a derecho proceda atendiendo lo ya resuelto en este fallo', en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Ahora bien, del estudio de la repetida sentencia, pronunciada el trece de septiembre de dos mil siete por la Sala en el juicio natural, se advierte que se declaró la nulidad de la resolución mencionada en el párrafo precedente, porque se desprende que la autoridad tuvo por desistida a la empresa actora de su solicitud de devolución, por considerar que no cumplimentó el requerimiento que le fue formulado, ya que no (sic) omitió la información del estado de resultados y la conciliación. En el caso a estudio, la actora exhibe el escrito de veintinueve de septiembre de dos mil seis, el cual corre agregado a fojas veinticuatro del expediente en el que se actúa, y del cual se desprende una impresión que las autoridades estamparon. ... De lo anterior, claramente se desprende que el actor sí cumplió con el requerimiento que le fue formulado exhibiendo tanto la declaración del ejercicio fiscal dos mil cuatro debidamente requisitada y la conciliación entre el resultado fiscal y contable, por lo que esta Sala concluye que es ilegal la actuación de la autoridad, al tener por desistida a la actora de su solicitud de devolución, ya que la actora de-

mostró en el presente juicio haber cumplido con el requerimiento en comento, o sea, analizó exclusivamente lo manifestado por la persona moral actora, en el segundo concepto de anulación planteado en la demanda, pero sin dar contestación a las defensas aducidas por el administrador local jurídico \*\*\*\*\*, en el oficio de contestación relativo, en concreto, a lo alegado, en cuanto a que, respecto de la negación de la actora, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, de que la información proporcionada mediante el escrito de veintinueve de septiembre de dos mil seis, no contenga la información del estado de resultados y la conciliación entre el resultado fiscal y contable, es de señalarse que resulta infundado e inoperante que pretenda sostener su argumento con el simple hecho de que la autoridad haya sellado de recibido su referido escrito, mencionando la documentación recibida, y haciendo referencia a que sí se recibió dicha documentación, toda vez que resulta imprescindible para la autoridad analizar la documentación proporcionada por el actor mediante su escrito de veintinueve de septiembre de dos mil seis, para encontrarse en aptitud de saber si dicha documentación contenía la información requerida, situación que evidentemente no puede realizarse al momento de la recepción de los documentos, sino que fue menester realizar un estudio posterior de dichos documentos, para percatarse de que aun cuando la contribuyente entregó en tiempo y forma la documentación requerida, dicha documentación no contiene la información que igualmente se solicitó ... resulta claramente infundado el agravio de la actora, ya que igualmente de la resolución impugnada se puede desprender que la autoridad establece debidamente la motivación por la cual el caso concreto encuadra en la hipótesis de desistimiento contemplado en el párrafo sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debido a que si bien la hoy actora presentó escrito de veintinueve de septiembre de dos mil seis, anexando copia de la declaración del ejercicio dos mil cuatro, después del análisis que la autoridad realizó a dicha declaración, encontró que la misma no contiene información del estado de resultados y la conciliación entre el resultado fiscal y el contable, información que le fue claramente solicitada en el requerimiento número ... por lo cual, al haber cumplido de forma incorrecta el requerimiento hecho por la autoridad, fue legalmente procedente el desistimiento emitido ... Así las cosas, en la especie, la hoy actora no cumplió correctamente con lo solicitado ... pues no presentó la información requerida consistente en Estado de Resultado y la Conciliación entre el Resultado Fiscal y Contable, actualizando la hipótesis contenida en el multicitado párrafo sexto del artículo 22, pues aun cuando la contribuyente presentó escrito de veintinueve de septiembre de dos mil seis, supuestamente dando cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad, y anexando al efecto copia de la declaración del ejercicio de

dos mil cuatro, después de un análisis que la autoridad realizó a dicha declaración, se desprendió que la misma omitía precisamente la información solicitada, por tanto, si conforme a lo dispuesto por el invocado artículo 50, las sentencias que dicten el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas Regionales, se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, es por demás evidente que tales razonamientos de la autoridad, ahora recurrente, debieron ser materia de un verdadero análisis por menorizado por parte de la Sala emisora de la ahora aquí recurrida, al resolver la controversia que le fue sometida a decisión, por lo que, al no haberlo hecho así, y sólo procedido en los términos antes transcritos, es claro que con ello vulneró el contenido de ese precepto, como así lo ha sostenido este Tribunal Colegiado en la jurisprudencia ... que es del rubro y contenido literal siguientes: 'SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).' (se transcribe)

"De consiguiente, ante la ilegalidad de la sentencia recurrida, lo que procede es revocarla para el efecto de que la Sala la deje insubsistente y, en su lugar, emita una nueva, en la que, considerando lo aquí decidido, al analizar el segundo motivo de anulación propuesto por la actora en el libelo originador del juicio natural, considere el razonamiento defensivo antes referido, planteado por la autoridad demandada, resuelva integralmente lo que en derecho proceda, en la inteligencia de que si éste lo llegase a estimar infundado, deberá entonces proceder al estudio de los restantes motivos de desacuerdo formulados, ocupándose, primeramente, de aquellos que pudieran originar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y luego, en su caso, de los diversos en los que se aduzcan violaciones formales que conllevaran a una para efectos, desde luego, tomando en cuenta íntegramente la respuesta dada por la autoridad demandada a esos otros conceptos anulatorios."

En similar sentido se pronunció el referido Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver las revisiones fiscales **348/2007, 331/2007, 118/2008 y 234/2008**.

De los criterios anteriores derivó la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).—De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006 que, en lo conducente, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada y que las Salas de dicho órgano podrán 'examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación', se advierte que éstas tienen la obligación ineludible, al estudiar los conceptos de anulación planteados, de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo que dicten, en términos del mencionado precepto. Por tanto, si la Sala Fiscal, al emitir su sentencia toma en cuenta exclusivamente los conceptos de nulidad y omite analizar lo argumentado por las autoridades al respecto en su contestación a la demanda, viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50." (Novena Época. Registro digital IUS: 166556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, materia administrativa, tesis VII.1o.A. J/40, página 1506)

CUARTO.—El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, al resolver el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la revisión fiscal **193/2014**, sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

"NOVENO.—El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: 'Artículo 50.' (se transcribe).

"La norma en cita prevé el principio de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia y obliga a que las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se emitan conforme a

la litis propuesta; es decir, que a resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; en la inteligencia de que las Salas del Tribunal Fiscal podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás argumentos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"La frase 'demás razonamientos vertidos por las partes', contenido en el tercer párrafo del citado numeral, no puede entenderse en el sentido de que el Tribunal Fiscal tiene que dar contestación a todos y cada uno de los razonamientos externados en la contestación a la demanda de nulidad, como inadecuadamente lo hace valer la recurrente, sino que esa expresión deja abierta la puerta para que la Sala Fiscal estudie solamente algunos temas alegados por la demandada, como por ejemplo las causales de improcedencia y los alegatos.

"En efecto, en este último punto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que los alegatos denominados 'de bien probado', son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos, cuya omisión de estudiar puede trascender al resultado de la sentencia.

"El criterio a que se hace referencia es la jurisprudencia por contradicción de tesis número 62/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ... que señala: 'ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.' (se transcribe)

"Entonces, es infundado el agravio en el cual se deja entrever que la Sala Fiscal esté obligada a estudiar todo el contenido de la contestación de la demanda.

"Por otra parte, conforme al artículo 14, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda de nulidad fiscal debe contener, entre otros requisitos, los conceptos de impugnación.

"Ningún precepto de dicho ordenamiento exige como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de impugnación se haga con formalidades rígidas o solemnes, por lo cual es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el actor estime le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que la Sala Fiscal deba atenderlo.

"Al respecto, es aplicable, por analogía, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 68/2000, ... que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.' (se transcribe)

"Sirve de apoyo a la aplicación analógica de esa jurisprudencia la tesis aislada 2a. XXXI/2007, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, ... que dice: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.' (se transcribe)

"Sin embargo, ello no implica que la parte inconforme se limite a expresar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ella corresponde exponer razonadamente el porqué estima ilegal el acto que impugna; es decir, que no se exime al impugnante de la obligación de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución reclamada o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

"Sobre ese tema informa el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, ... de rubro y texto siguientes: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.' (se transcribe)

"Lo anterior encuentra razonable explicación en la circunstancia de que el juicio de nulidad fiscal es de estricto derecho, según se infiere del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, ... tesis que, a la letra, dice: 'MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.' (se transcribe)

"También cobra aplicación sobre el particular el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del \*\*\*\*\* Circuito en la tesis ... que a la letra dice: 'JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, A EFECTO DE CONSIDERAR QUE DETERMINADO ARGUMENTO CONTIENE LA CAUSA DE PEDIR, SI EL ACTOR NO FORMULÓ CONCEPTOS DE ANULACIÓN PARA CONTROVERTIR EXPRESAMENTE EL ACTO IMPUGNADO.' (se transcribe)

"En el caso concreto, la parte actora \*\*\*\*\* ... demandó de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de \*\*\*\*\* , la nulidad de la resolución ... origen del crédito fiscal ...

"En la demanda de nulidad se plantearon los siguientes conceptos de impugnación: (se relatan).

"En la sentencia reclamada, la Sala responsable sintetizó el segundo concepto de impugnación expresado en la demanda de la siguiente manera: (se transcribe).

"Al analizarlos, la autoridad responsable consideró:

"- Que dicha resolución impugnada es ilegal, en virtud de que del análisis del artículo 41, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que se faculta al administrador Local de Servicios al Contribuyente para determinar créditos fiscales al contribuyente, siempre que conozca fehacientemente el monto de la declaración omitida.

"- Que conforme al *Diccionario Manual de la Lengua Española Vox.*, el término fehaciente se define como aquello que prueba o demuestra algo de forma clara e indudable, entendido como aquello fidedigno, evidente, irrefutable, manifiesto, indiscutible y/o palmario.

"- Que, por ello, es claro que el simple hecho de que en la cuenta bancaria del contribuyente auditado se haya realizado una serie de depósitos, tal circunstancia de manera alguna significaba per se, que dichas cantidades deban presumirse como ingresos susceptibles de ser gravados y, por tanto, resulte aplicable la hipótesis prevista en el numeral objeto de pronunciamiento.

"- Afirmó que ello es así, en principio, porque para que la autoridad fiscalizadora pueda aplicar el procedimiento previsto en el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, es necesario que tenga conocimiento fehaciente de la cantidad a la que le resulta aplicable la tasa o cuota respectiva, esto es, que no existiera duda de que se trata de ingresos percibidos por el contribuyente auditado y que éstos resulten gravados y, segundo, que si la autoridad fiscal pretende asignarles el carácter de ingresos presuntos, debe invocar como parte de su fundamentación el numeral 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al ser el precepto que prevé la facultad de la autoridad para determinar contribuciones presuntivas.

"- Concluyó que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad fiscal se abstuvo de justificar debidamente su proceder, al haberlo sustentado en un precepto legal que resulta inaplicable al caso concreto.

"Pues bien, la información antes reseñada pone de manifiesto que, tal y como lo afirma la autoridad recurrente, la Sala responsable, al dictar la sentencia recurrida, mejoró los argumentos expuestos por la parte actora, pues en ningún momento planteó la interpretación del artículo 41, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, su sentido y alcance, en los términos en que lo hizo la autoridad demandada; ni tampoco planteó la necesidad de que en la resolución impugnada en el juicio natural debía también citar el artículo 59, fracción III, del propio código tributario, como lo señaló la autoridad responsable.

"Entonces, es evidente que la Sala responsable transgredió en perjuicio de la parte recurrente el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución jurisdiccional y, por tanto, lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"En consecuencia, procede declarar fundado el presente recurso de revisión, revocar la sentencia materia del mismo y reenviar los autos a la Sala del conocimiento para los efectos siguientes:

"a) La Sala Fiscal deberá dictar una sentencia en la que, atendiendo a las consideraciones de este fallo, prescinda de las consideraciones por las que determinó declarar la nulidad de la resolución determinante de crédito fiscal señalado con antelación, en el juicio del que deriva esta revisión.

"b) Dicte una nueva, en la que resuelva lo que conforme a derecho proceda, atendiendo los conceptos de impugnación vertidos y las excepciones opuestas.

"Sin que sea el caso de que este Tribunal Colegiado se sustituya a la Sala Regional \*\*\*\*\* III y \*\*\*\*\* Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en esta ciudad, y realice el estudio de las acciones y defensas, atendiendo el principio de congruencia que fueron omitidos por dicha autoridad, menos aún las pruebas tendentes a acreditarlos.

"En primer lugar, porque de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a analizar y resolver todas las cuestiones oportunamente propuestas por las partes, respetando los principios de congruencia, exhaustividad y economía procesal, que deben observarse en el dictado de toda sentencia, por lo que deben estudiar todas las cuestiones propuestas por las partes, a fin de administrar justicia completa, evitar la tramitación innecesaria de juicios y, por tanto, mayores gastos públicos y labores excesivas para los tribunales.

"Además, porque de sustituirse este tribunal al quehacer jurisdiccional que es propio de la Sala, examinando de primera mano las cuestiones jurídicas omitidas en la sentencia impugnada, violaría los artículos 103 y 107 constitucionales, que conceden el derecho a los particulares de promover el juicio de amparo; ello, en virtud de que contra la resoluciones que pronuncie un Tribunal Colegiado no procede juicio o recurso alguno.

"En el entendido de que si bien es cierto que el artículo 104, fracción I-B, constitucional establece que el recurso de revisión –como el que nos ocupa– debe sujetarse a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 del Pacto Federal fija para la revisión en amparo indirecto, también lo es que dicho numeral debe interpretarse armónicamente en relación con los citados preceptos constitucionales, de donde se advierte que es a la Sala a quien corresponde el estudio en primera instancia de todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, lo que revela, sin lugar a

dudas, la voluntad del legislador de que los Tribunales Colegiados de Circuito no resuelvan de manera directa las inconformidades que se planteen en las demandas de anulación, sino que se ocupen de ellas después de que la a quo se haya pronunciado, motivo por el cual, no resulta aplicable a las resoluciones dictadas en revisión contenciosa administrativa, lo dispuesto por el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo.

"De aquí que sea procedente el reenvío, en tratándose de asuntos –como el de la especie– en que la Sala Regional no se ocupe de todos y cada uno de los diversos puntos controvertidos en el juicio de nulidad, o bien, cuando haya deficiencia en la valoración de las pruebas allegadas por los litigantes.

"Así es como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/91, ... que dice: 'REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)

"Lo anterior, en tanto que, acorde a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, el contenido de la citada jurisprudencia no se opone a aquélla.

"DÉCIMO.—Los artículos 225 a 227 de la Ley de Amparo en vigor establecen: 'Artículo 225.' (se transcribe) 'Artículo 226.' (se transcribe) 'Artículo 227.' (se transcribe)

"De esos artículos es menester destacar que la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Que el Pleno o las Salas indicadas, según la materia, resuelven las contradicciones de tesis que se suscitan entre Tribunales Colegiados de diferente circuito; y en ese supuesto, tienen legitimación para denunciar la contradicción, los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis discrepantes y sus integrantes.

"Es conveniente aclarar que el concepto de 'tesis' contemplado en ese numeral, no implica, necesariamente, que el criterio jurídico discordante esté distinguido con un rubro, un texto y los datos de identificación respectivos, sino únicamente la existencia de una resolución pronunciada por un órgano juris-

diccional, en un asunto de su competencia; por ese motivo, este tribunal analiza la posibilidad de denunciar un criterio aparentemente contradictorio, aun cuando esta ejecutoria no esté contenida formalmente en una tesis.

"Al respecto, es conveniente citar la tesis ... del Pleno del Máximo Tribunal del país, ... que dice: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS OPUESTOS.' (se transcribe)

"Jurisprudencia que se invoca con apoyo en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, porque no contraviene disposiciones de esa legislación.

"En la ... jurisprudencia VII.1o.A. J/40, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito sostuvo el siguiente criterio: 'SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITIÓ ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).' (se transcribe)

"Como puede observarse, ahí se definió que de la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Fiscal, al emitir la sentencia de nulidad, tiene la obligación ineludible de analizar los argumentos planteados por la autoridad en la contestación a la demanda y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo, violando el principio de congruencia previsto en el citado numeral 50.

"Ahora, como en la presente ejecutoria se sostuvo un punto de vista, al parecer opuesto, existe posible contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y este órgano colegiado, y como pertenecen a circuitos diferentes, con apoyo en el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, procede denunciar esa contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y enviársele copia certificada de la presente resolución, a fin de que tenga a bien decidir lo que proceda."

QUINTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la actual Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno a la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse, a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto

Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (No. Registro digital IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

De las consideraciones sustentadas en cada una de las ejecutorias, se advierte que **existe la contradicción de tesis** denunciada.

En efecto, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico, esto es, sobre la interpretación que ha de hacerse respecto **del artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en relación con el aspecto atinente a si las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir la **sentencia** que les corresponda, tienen la obligación de estudiar los conceptos de anulación hechos valer en la demanda, así como los argumentos formulados por la autoridad demandada en su **contestación**.

Para el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, de la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del primero de enero

de dos mil seis, se advierte que, en lo conducente, el referido numeral establece que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que deduzca en su demanda de nulidad, en relación con una resolución impugnada y las Salas del referido órgano podrán "*examinar en su conjunto, los agravios y causales de ilegalidad, así como los razonamientos de las partes*", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la **contestación**, de lo que se advierte que las Salas del referido tribunal tienen la **obligación de estudiar los conceptos de nulidad planteados, así como de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación**, en cuanto a tales conceptos y, de no hacerlo, hace incongruente el fallo; de modo que si la Sala Fiscal, al resolver sólo toma en cuenta lo aducido en los conceptos de nulidad y omite examinar lo argumentado por la autoridad en su contestación a la demanda, **viola el principio de congruencia** establecido en el numeral citado.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** sostiene, fundamentalmente, que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia y obliga a que las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se emitan conforme a la litis propuesta, en la inteligencia de que estas últimas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causas de ilegalidad, **así como los demás argumentos de las partes**, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Añade el citado Tribunal Colegiado de Circuito que de la frase "**demás razonamientos vertidos por las partes**", contenido en el tercer párrafo del precepto en cita, **no puede entenderse** en el sentido que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **deba dar contestación a todos y cada uno de los razonamientos dados en la contestación de la demanda de nulidad**, "**sino que esa expresión deja abierta la puerta para que la Sala Fiscal estudie solamente algunos temas alegados por la demandada, como por ejemplo las causales de improcedencia y alegatos.**"

Apoyándose para ello el referido Tribunal Colegiado de Circuito, en lo sustentado respecto de los alegatos de "*bien probado*" a que hace referencia la jurisprudencia de esta Segunda Sala, de voz: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN

DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.", en que se precisó que los citados alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de la pruebas; de modo que según el referido Tribunal Colegiado de Circuito éstos "*son los únicos aspectos, cuya omisión de estudiar puede trascender al resultado de la sentencia*"; de ahí que, contrariamente a lo sostenido en el agravio de la autoridad, resulte **infundado** al dejar entrever que la Sala Fiscal **debe estudiar todo** el contenido de **la contestación de la demanda**.

Por tanto, la **materia de la contradicción** de tesis consiste en determinar si, de acuerdo con la interpretación que se haga del **artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentran obligadas a examinar **todos** los razonamientos hechos valer en la contestación de la demanda de nulidad o sólo **algunos temas** alegados, como por ejemplo, las causas de improcedencia y los alegatos, cuya omisión pueda trascender al resultado de la sentencia.

No es obstáculo a la conclusión anterior, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito haya examinado la legislación vigente a partir del primero de enero de dos mil seis y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito hubiese aplicado en su sentencia la legislación con vigencia de dos mil catorce, en tanto que el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se examina, no ha tenido modificación alguna, como se pasa a demostrar:

<b>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en 2007 y 2008</b>	<b>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en 2014</b>
" <b>Artículo 50.</b> Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.	" <b>Artículo 50.</b> Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. ..."

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. ..."

De la reproducción de los preceptos citados, como se ha indicado, por lo que hace a la porción normativa en cita, no tuvo modificación alguna.

No es óbice a la conclusión anterior, que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, al resolver la revisión fiscal 193/2014, en la página 74 de la sentencia, y examinar el contenido del tercer párrafo del artículo 50 de la ley en cita, hubiese sostenido que: "*La frase demás razonamientos vertidos por las partes, contenido en el tercer párrafo del citado numeral, no puede entenderse en el sentido de que el Tribunal Fiscal tiene que dar contestación a todos y cada uno de los razonamientos externados en la contestación a la demanda de nulidad, como inadecuadamente lo hace valer la recurrente, sino que esa expresión deja abierta la puerta para que la Sala Fiscal estudie solamente algunos temas alegados por la demandada, como por ejemplo las causales de improcedencia y los alegatos"* y, con posterioridad, en la página ciento quince de la citada resolución haya sostenido que: "*de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del*

*Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a analizar y resolver todas las cuestiones oportunamente propuestas por las partes, respetando los principios de congruencia, exhaustividad y economía procesal que deben observarse en el dictado de toda sentencia, por lo que deben estudiar todas las cuestiones propuestas por las partes, a fin de administrar justicia completa, evitar la tramitación innecesaria de juicios y, por tanto, mayores gastos públicos y labores excesivas para los tribunales, y en la página 116, haya sostenido que es a la Sala a quien corresponde el estudio, en primera instancia, de todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio de nulidad*"; toda vez que de acuerdo con el primer criterio que sostuvo ha de entenderse que este último estudio, a su juicio, es en el sentido de que se hará "*dejando abierta la puerta para que la Sala Fiscal estudie solamente algunos temas alegados en la demanda*".

Tan es así, que el referido Tribunal Colegiado de Circuito hizo la denuncia de la posible contradicción de tesis con el otro Tribunal Colegiado de Circuito.

Tampoco es obstáculo a la anterior consideración, que esta Segunda Sala, al resolver el veinte de marzo de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis **33/2013**, se haya pronunciado en torno del tema relativo a si en términos de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas o no a examinar la totalidad de los **conceptos de anulación** tendentes a controvertir el fondo del asunto, y que dio origen a la jurisprudencia de voz: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", toda vez que, con independencia que el citado criterio se refirió a la adición del precepto citado, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, alude al estudio de la totalidad de los conceptos de anulación y, en específico, se pronunció respecto del caso relativo a cuando es fundado el argumento relacionado con la incompetencia de la autoridad y que, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto; no así en torno del contenido del tercer párrafo del artículo 50 de la ley en cita, objeto de la presente contradicción.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, que a continuación se desarrolla:

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca en su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. ..."

El precepto de referencia se encuentra inserto en el capítulo VIII del título II, denominado "*De la sustanciación y resolución del juicio*" de la ley en cita, que regula el dictado de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Particularmente, del contenido de los artículos 1o., 2o. y 3o.<sup>1</sup> de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, destaca que los jui-

<sup>1</sup> "**Artículo 1o.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta ley.

"Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

"Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseché por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

cios que se promuevan ante dicho tribunal se registrarán, entre otros, por la citada ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea Parte y, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo conducente; que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la ley orgánica del citado tribunal, que en el juicio de referencia, **las partes son:** el demandante, los demandados, así como el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En el artículo 14<sup>2</sup> de la ley en cita se establecen los **requisitos que debe contener la demanda de nulidad**, entre los que se encuentran: la indicación de los hechos que den motivo a la demanda, de las autoridades demandadas, las pruebas que ofrezca el actor, así como los conceptos de impugnación.

**"Artículo 2o.** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

**"Artículo 3o.** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

"I. El demandante.

"II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

"a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

"b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

"c) El jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del tribunal.

"Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

"III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

<sup>2</sup> **"Artículo 14.** La demanda deberá indicar:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se sustancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"La indicación de que se tramitará en la vía sumaria. En caso de omisión, el Magistrado instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el título II, capítulo XI de esta ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que ésta no se presente dentro del término establecido para la promoción del juicio en la vía sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la

En el artículo 15<sup>3</sup> de la ley en comento se dispone cuáles son los **documentos que el actor acompañará a su demanda** y las **consecuencias** de no adjuntarlas en la forma debida.

actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del juicio en la vía ordinaria.

"II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

"III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

"IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

"V. Las pruebas que ofrezca.

"En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

"En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

"Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

"VI. Los conceptos de impugnación.

"VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

"VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

(Reformado, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

(Adicionado, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

(Reformado, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

"Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

"...

(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto por la fracción I, de este artículo, las que corresponda hacérsele en el mismo, se efectuarán por boletín electrónico."

<sup>3</sup> **Artículo 15.** El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

"II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

En el artículo 17<sup>4</sup> del mismo ordenamiento se dispone lo atinente a la **ampliación de la demanda.**

"III. El documento en que conste la resolución impugnada.

"IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

"V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

"VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

"VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

"VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta ley.

"IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

"Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

"Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

"Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación."

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

"I. Cuando se impugne una negativa ficta.

"II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

"III. En los casos previstos en el artículo anterior.

"IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

En el artículo 19<sup>5</sup> de la ley en cita se prevé la obligación de dar **contestación de la demanda** y, en su caso, **de la contestación a la ampliación de la demanda** y los plazos para ello y la consecuencia de no producir aquélla en tiempo o si no se refiere a todos los hechos, en que se tendrán por ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, con las salvedades que se refieren en el citado numeral.

En el artículo 21<sup>6</sup> de la referida ley se establecen cuáles son los documentos que el demandado ha de acompañar a su **contestación**, y en el artículo

---

"V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

"En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta ley.

"Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

<sup>5</sup> **Artículo 19.** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

"Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

"Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente."

<sup>6</sup> **Artículo 21.** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

"I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

"II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

"III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

"IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

"V. Las pruebas documentales que ofrezca.

"Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

"Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.

"Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcio

22<sup>7</sup> se prevé que en la **contestación** no podrán cambiarse los fundamentos de la resolución impugnada.

Aun cuando en el capítulo VIII del título II de la ley en cita se establecen diversos lineamientos que deben seguir las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en especial, en relación con la declaratoria de validez o nulidad de la resolución impugnada, particularmente, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre otros aspectos, establece las **reglas** que habrán de seguir las **sentencias** emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre las que se encuentra cómo ha de examinarse la demanda, esto es, se han de corregir los errores advertidos en la cita de los preceptos que se consideren violados, se examinarán en su conjunto los agravios y conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en su demanda, *"así como los demás razonamientos de las partes"*, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, *"sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación"*.

De ahí que el **examen** conjunto de conceptos de nulidad, agravios y demás razonamientos de las partes, otorgan al juzgador libertad para resolver la cuestión *"efectivamente planteada"*.

Al respecto, cabe destacar que el precepto que se examina guarda similitud en el dictado de las sentencias con lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley de Amparo abrogada y 76 de la ley en vigor, que prevén lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 20 de mayo de 1986)

"Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

---

nada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción."

<sup>7</sup> **Artículo 22.** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

"En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

"En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada."

Legislación vigente a partir de abril de dos mil trece:

"Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Pues bien, esta Segunda Sala, aun tratándose de la demanda del juicio de amparo, ha sostenido que el juzgador "*... puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. La comprensión correcta de una demanda, en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma se puede compaginar una recta administración de justicia, al no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda.*"

Así se desprende, en lo conducente, de la tesis de esta Segunda Sala, que a continuación se reproduce:

"DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA.—En los amparos administrativos, el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que dice: 'La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la

demanda'. La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda. Así, pues, si en su demanda algún quejoso, no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la misma demanda, y el Juez Federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpretación." (Quinta Época. Registro digital IUS: 328195. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXVIII, materia administrativa, tesis: sin número, página 971)

Asimismo, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo." (Novena Época. Registro digital IUS: 191384. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la*

*Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, materia común, tesis P./J. 68/2000, página 38)

Por lo que se refiere al examen de la causa de pedir y que ello no implica la suplencia de la deficiencia de los argumentos hechos valer, esta Segunda Sala ha sostenido la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.—La circunstancia de que al conocer de un recurso dentro de un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito atiendan a la causa de pedir expresada, conforme a la jurisprudencia P./J. 69/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, con el rubro: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.', no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación. Además, la institución de la suplencia de los agravios, según el grado en que ésta se autorice por la Ley de Amparo y su interpretación jurisprudencial, se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a señalar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar los motivos que sustentan su afirmación." (Novena Época. Registro digital IUS: 173403. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, materia común, tesis 2a./J. 8/2007, página 718)

Tratándose del juicio de nulidad, también esta Segunda Sala ha sostenido el criterio que a continuación se reproduce:

"DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. INTERPRETACIÓN. PROCEDE EFECTUARLA PARA DETERMINAR CON EXACTITUD LA INTENCIÓN DEL ACTOR.—

La demanda de nulidad fiscal constituye un todo que debe ser analizado, en conjunto, en todas sus partes. Por lo que el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda para llegar a una conclusión en cuanto a la intención del promovente al entablar el juicio, reiterando que la comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica modificación de los conceptos de violación o una alteración de los hechos, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, sino a hacer congruentes sus elementos. El obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda." (Séptima Época. Registro digital IUS: 238426. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 76, Tercera Parte, materia administrativa, tesis sin número, página 35)

Si bien los criterios reproducidos aluden al estudio de la demanda, lo cierto es que, en la especie, también existe el deber por parte de la Sala Fiscal de examinar los razonamientos hechos valer por las demás partes.

En efecto, de la interpretación del artículo 50, en su tercer párrafo, de la ley en cita, se advierte que, al disponer que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias relativas, habrán de examinar en su conjunto los agravios y las causas de ilegalidad, "*así como los demás razonamientos de las partes*", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; debe entenderse en el sentido de que la Sala del conocimiento, al examinar los conceptos de nulidad han de considerar **todos** los argumentos expuestos en la demanda o, en su caso, en la ampliación de aquélla, así como los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y, en su caso, en la contestación a su ampliación y, en general, los de las demás partes.

Lo anteriormente considerado, se corrobora con lo expuesto en el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación suple-

toria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

"Artículo 351. Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio."

En torno al precepto de referencia, aun cuando en relación con el juicio de amparo, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio que a continuación se transcribe:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.—El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse

pronunciamientos de fondo." (Novena Época. Registro digital IUS: 191939. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, materia común, tesis 2a. XXVIII/2000, página 235)

Del citado criterio destaca que las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz, por lo que la obligación establecida en el artículo 351 antes invocado establece que, a fin de que los juzgadores resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de contrariar el espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando **todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión.**

De ahí que, de acuerdo con la interpretación del tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acorde con lo dispuesto en los artículos 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 17 constitucional, este último en el sentido de que el gobernado tiene derecho a la obtención de una sentencia y su ejecución, debe concluirse que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan y con el propósito de asegurar a los gobernados una tutela de sus derechos congruente, completa y eficaz, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como también **todas** las razones de las autoridades hechas valer en la **contestación** y en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, con las **salvedades** que la propia Sala pueda advertir, como por ejemplo cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto éste en que aquélla quedará obligada a razonar el por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

De ahí que el criterio que deba prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que a continuación se reproduce:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA

DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

**Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. Fue ponente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.**

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el en viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.**

El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias

para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

## 2a./J. 163/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 191/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

### Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.1o.A. J/40, de rubro: "SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITIÓ ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1506, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la revisión fiscal 193/2014.

Tesis de jurisprudencia 163/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 102/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y PRIMERO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ.

### **III. Competencia y legitimación**

**6. Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que los criterios denunciados como contradictorios han sido sustentados por Tribunales Colegiados de diversos Circuitos y especialidades, y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

**7. Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue denunciada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano colegiado que conoció de los recursos de queja \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dos de las resoluciones que motivan la presente contradicción de tesis. Lo anterior con fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente desde el tres de abril de dos mil trece.

### **IV. Existencia de la contradicción de tesis**

**8.** El Pleno de este Alto Tribunal ya definió que para abordar el análisis de las contradicciones de tesis, no es necesario pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia P./J. 26/2001, cuyos título y subtítulo dicen: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", pues dicho criterio fue interrumpido.

9. Ahora bien, una nueva forma de aproximarse a los problemas jurídicos generados por la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, debe radicar en la **necesidad de unificar criterios**, y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

10. En ese sentido, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis, es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, **una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su producto**. De esta manera, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuera.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

11. El criterio expuesto resulta complementario del sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P/J. 72/2010**, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTA-

MENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de **tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que **considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista** que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como

en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.<sup>16</sup>

**12.** De la misma manera, aunque las posturas discrepantes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, dicha circunstancia no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada, y en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, siendo aplicable la **tesis P. L/94**, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIA.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."<sup>17</sup>

**13. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Sala, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de utilizar su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

**A. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo las siguientes consideraciones en el recurso de queja  
\*\*\*\*\*.

1. El Tribunal Colegiado de Circuito estimó procedente el recurso de queja promovido por el \*\*\*\*\* , en contra del acuerdo que admitió la demanda de garantías promovida por \*\*\*\*\* , en contra de dicha autoridad por la omisión de respuesta en torno a la investigación de la Dirección General de Investigación Interna, a su escrito presentado el 3 de diciembre de 2014.

<sup>6</sup> Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, P./J. 72/2010.

<sup>7</sup> P. L/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

2. El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó los planteamientos de la autoridad responsable, pues no se verificaba el supuesto del artículo 113 de la Ley de Amparo, donde se dispone que el Juez de Amparo podrá desechar la demanda cuando se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

3. Se basó en las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal para desentrañar el alcance y sentido de las palabras manifiesto e indudable, y concluyó que un motivo de improcedencia manifiesta e indudable es aquel que está plenamente probado, pues no requiere de demostración alguna, y debe estarse al escrito de demanda y anexos que la acompañen.

4. Sostuvo que, de no actualizarse los anteriores supuestos, no puede desecharse la demanda, ya que privaría al quejoso de su derecho de instar al juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio, por tanto, debe admitirse a trámite a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

5. Estimó que, en el caso concreto, lo correcto era admitir la demanda para analizar si había transcurrido o no el plazo con el que contaba la autoridad responsable para dar respuesta al escrito de petición presentado por el quejoso, pues resultaba importante que el juzgador examinara el fondo del asunto.

**B. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** expuso en los recursos de queja \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, las siguientes consideraciones:

1. \*\*\*\*\*, por propio derecho, y en su carácter de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en su carácter de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, por conducto de representante legal y en su carácter de \*\*\*\*\*, interpusieron diversos recursos de queja en contra del auto de diecinueve de agosto de dos mil quince, dictado en el juicio de amparo \*\*\*\*\*, por la Jueza Décimo Tercera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde se impusieron diversas multas por el incumplimiento del fallo protector.

2. Estimó innecesario analizar los motivos de agravio formulados por la recurrente, al resultar *improcedente*, pues a su parecer, no se impugnaba un acuerdo que por su naturaleza trascendental y grave pudiera causar un perjuicio no reparable, de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

3. Estimó que el acuerdo recurrido, donde se impuso a la recurrente una multa en cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al no haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, le generaba un perjuicio susceptible de repararse, ya sea por el Tribunal Colegiado de Circuito que conociera del incidente de inejecución de sentencia, o bien, por la Suprema Corte.

4. Sostuvo que al resolverse el incidente de inejecución resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, según sea el caso, se debería determinar, en primer lugar, si el procedimiento de ejecución se realizó de manera correcta o incorrecta, lo que incluía la legalidad de los requerimientos formulados para tal efecto y, por tanto, las multas. Y sustentó sus consideraciones en la tesis de jurisprudencia P/J. 61/2014 (10a.), del Tribunal Pleno.

5. Reforzó sus consideraciones con base en la resolución del incidente de inejecución \*\*\*\*\*, relacionada con este recurso, donde se resolvió devolver los autos del juicio de amparo \*\*\*\*\* a la Jueza Décimo Tercera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a efecto de que determinara si con las constancias exhibidas por la autoridad responsable, se acreditaba o no el cumplimiento a la sentencia de amparo.

**C. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito** resolvió el recurso de queja \*\*\*\*\*, donde expuso las siguientes consideraciones:

1. \*\*\*\*\*, en su carácter de \*\*\*\*\*, interpuso recurso de queja en contra del auto de dieciséis de junio de dos mil quince, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, donde se le impuso una multa por el incumplimiento de la sentencia de amparo.

2. El Tribunal Colegiado de Circuito se declaró competente para resolver el recurso promovido por la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso e), de la actual Ley de Amparo y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los puntos primero, segundo y tercero, del Acuerdo 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, al recurrirse el auto a través del cual, se impuso multa como medida de apremio, por la autoridad responsable.

3. Estimó fundados los agravios expuestos donde la recurrente manifestaba que le causó agravio la multa impuesta pues, contrario a lo considerado

por el Juez de Distrito, acató los efectos concedidos en la sentencia de amparo, consistentes en el pronunciamiento que hiciera en un acuerdo donde dictara todas las medidas que a su juicio sirvieran para cumplir en forma total con el laudo.

4. Consideró que en el caso no resultaba procedente imponer la multa a la autoridad responsable por el incumplimiento injustificado de la sentencia de amparo, pues no existió una conducta contumaz para realizar el cumplimiento de la ejecución.

5. Por último, estimó que no pasaba desapercibido que la autoridad recurrente informara a ese órgano colegiado que en diversa diligencia se había ordenado archivar el expediente laboral, al haberse cumplido con los efectos de la sentencia de amparo, pues esa cuestión sería materia de análisis al momento en que el Juez de Distrito dictara la resolución que en derecho correspondiera sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo.

6. En consecuencia, concluyó que al resultar fundados los agravios analizados, era fundado el recurso de queja y, por tanto, debía dejarse insubsistente la multa impuesta a la autoridad recurrente.

**D. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió los recursos de queja \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, donde expuso las siguientes consideraciones:

1. \*\*\*\*\*, por propio derecho y como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por propio derecho y como \*\*\*\*\* interpusieron diversos recursos de queja en contra el auto dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde se les impuso una sanción pecuniaria por no acatar el fallo constitucional.

2. El Tribunal Colegiado de Circuito estimó que resultaba innecesario el análisis de los agravios, toda vez que los recursos de queja eran *improcedentes*. Al respecto, citó el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, donde se dispone que el recurso de queja es procedente en dos supuestos: i) cuando se impugna una resolución dictada durante la tramitación del juicio o incidente de suspensión, siempre y cuando la resolución no admita expresamente el recurso de revisión, y los daños y perjuicios que aquélla pudiera ocasionar no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva; o bien, ii) cuando se impugna una resolución dictada después de fallado el juicio. El segundo supuesto tiene por finalidad que en la etapa de ejecución de las sentencias de amparo, se tenga abierta la posibilidad de impugnar las violaciones que

podieran darse mediante el recurso de queja, en demérito del principio de celeridad que rige la etapa de cumplimiento del fallo protector.

3. Sostuvo que el recurso referido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, sólo procede tratándose de resoluciones dictadas después de fallado el juicio, siempre y cuando las violaciones no sean reparables por las autoridades que de él conozcan, máxime cuando el auto recurrido esté vinculado con el cumplimiento de la sentencia de amparo.

4. Concluyó que la condición mencionada no se actualizaba en el asunto, pues en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo, todas las cuestiones relativas debían ventilarse a través de los procedimientos establecidos en los artículos 192 y 198 de la ley de la materia.

5. Al respecto, sostuvo que de los preceptos legales establecidos en el capítulo "Cumplimiento e inexecución", de la Ley de Amparo, se sigue que no resulta procedente el recurso de queja cuando se impugnaba un acuerdo dictado por el Juez de amparo, para lograr el cumplimiento de la sentencia y se planteen como agravios, que la multa impuesta por el Juez Federal es indebida, toda vez que, en ese supuesto, la litis en el recurso versaría sobre el procedimiento seguido por el Juez de Distrito para obtener el cumplimiento del fallo, lo cual constituía cuestiones propias de la materia reservada al conocimiento de los asuntos tramitados en la vía del incidente de inexecución.

6. Alegó que la Segunda Sala determinó que cuando se estimara necesario revocar las multas impuestas en el respectivo procedimiento de ejecución o se considerara dudosa la justificación del cumplimiento extemporáneo, la competencia para conocer lo conducente correspondía a las Salas, lo cual corroboraba con el sentido del asunto, y lo estimado por el Pleno de la Suprema Corte en los IIS 1618/2013, 55/2014, 1262/2013, 1858/2013 y 1566/2013, en los que se pronunció sobre las multas impuestas a las autoridades responsables correspondientes en cada uno de ellos, dejando en los tres primeros sin efectos las mismas por todas, y en los últimos dos, sólo por algunas.

7. Concluyó en que, al no satisfacerse el requisito de procedencia previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, procedía deschar el recurso de queja.

**E. El Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito** resolvió el recurso de queja **\*\*\*\*\***, donde se expusieron las siguientes consideraciones:

1. El \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* interpusieron recurso de queja en contra del auto de doce de junio de dos mil quince, dictado en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , específicamente, en contra de las multas impuestas como medida de apremio a la autoridad responsable y su superior jerárquico, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, por el incumplimiento de la sentencia que concedió el amparo.

2. El Tribunal Colegiado de Circuito se declaró competente para resolver el recurso de queja, de conformidad con los artículos 97, fracción I, inciso e), 98 y 99 de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

3. Declaró inoperantes los agravios de la autoridad responsable, pues la materia de estudio se vinculaba con la determinación de la legalidad de la imposición de la multa a las autoridades responsables en ejecución de sentencia que concedió amparo, y no como lo pretendían las recurrentes sobre la ilegalidad de la notificación del auto recurrido.

4. Además, sostuvo que no se advertía alguna afectación al recurrente pues, si bien, de la primera parte del auto recurrido se señalaba una inconsistencia al asentarse que los efectos de la concesión fueron que no se aplicara a la quejosa el precepto legal reclamado y que debía restituirse el numerario que hubiera pagado por concepto de alumbrado público, en lugar de apuntar impuesto predial, dicha imprecisión no le causaba agravio al recurrente

5. En cuanto al agravio de la autoridad responsable donde el tema a dilucidar se reducía a saber, si en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, procedía imponer una multa a las autoridades responsables que hubieran incurrido en una abstención total en el cumplimiento de la sentencia amparadora. Sobre dicha cuestión, el Tribunal Colegiado de Circuito adujo que se consideraba incumplimiento la imposición de una multa, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, el retraso por medio de evasivas o si se hubieran efectuado procedimientos ilegales que retardaran su incumplimiento, cuyo objetivo consistía en no cumplir con el mandato federal, y no la abstención total en el cumplimiento de la sentencia amparadora a que se refieren en sus escritos de agravios. Y se sustentó en la tesis P/J. 58/2014, del Pleno de este Alto Tribunal.

6. Estimó que la multa impuesta a las autoridades responsables era parte del procedimiento señalado en el artículo 193 de la Ley de Amparo, no obstante desde el proveído en que se declaró ejecutoriada la sentencia de amparo, se ha requerido a la autoridad responsable el cumplimiento de la ejecutoria

protectora, lo que también se hizo en acuerdos posteriores donde la responsable reiteró el incumplimiento de la ejecutoria amparadora.

7. Sostuvo que no resultaba suficiente con ordenar al inferior de la autoridad responsable que acatara la ejecutoria concesoria, sino que tenía el efecto de ejercer sobre ellos poder o mando para obligarlos a actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien, esta última por sí misma, ya que como superior jerárquico incurría en responsabilidad por falta de cumplimiento.

8. Evidenció que la autoridad responsable promovió recurso de queja con la finalidad de no cumplir con la sentencia de amparo, solicitó dos prórrogas, promovió dos incidentes innominados en donde retrasó el cumplimiento al requerir a la quejosa documentación innecesaria.

9. Por último, estimó que, al no haber combatido la autoridad responsable la totalidad de las consideraciones en las que se sustentó el acto impugnado, los agravios resultaban inoperantes, por lo cual, procedía declarar infundado el recurso.

10. De las consideraciones antes expuestas, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito hicieron uso de su arbitrio judicial para estimar procedente o improcedente el recurso de queja en contra de la imposición de una multa durante la etapa de cumplimiento de la sentencia.

11. Cabe destacar, que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** basaron la procedencia de los recursos de queja resueltos esencialmente en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente, sin hacer un ejercicio interpretativo para llegar a la conclusión de que dicho fundamento hacía procedente los recursos promovidos, no obstante, dicho fundamento fue el mismo para que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** estimaran la improcedencia de los recursos de queja resueltos.

12. Por tanto, esta Sala estima que existen puntos de contradicción entre los Tribunales Colegiados de Circuito antes referidos, pues, por una parte, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los recursos de queja \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , determinó que eran improcedentes, pues no se impugnaba un acto que por su naturaleza trascendental y grave pudiera causar un perjuicio no reparable, de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

13. Además, estimó que la imposición de la multa a la recurrente, por no haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, le generaba un perjuicio susceptible de repararse en el incidente de inejecución que conociera el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, donde se determinara, en primer lugar, si el procedimiento de ejecución se realizó de manera correcta o incorrecta, lo que incluye la legalidad de los requerimientos formulados para tales efectos y, por tanto, las multas.

14. En similares consideraciones resolvió los recursos de queja \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, y los declaró improcedentes, pues, de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el recurso de queja sólo procede tratándose de resoluciones dictadas después de fallado el juicio, siempre y cuando las violaciones no sean reparables por las autoridades que de él conozcan, máxime cuando el auto recurrido está vinculado con el cumplimiento de la sentencia de amparo.

15. En el caso concreto, estimó que la imposición de la multa a la autoridad responsable no se actualizaba en el asunto, pues, en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo, todas las cuestiones relativas deben ventilarse a través de los procedimientos establecidos en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

16. Agregó que de resultar procedente dicho recurso, la litis versaría sobre el procedimiento seguido por el Juez de Distrito para obtener el cumplimiento del fallo, lo cual es materia reservada al conocimiento de los asuntos tramitados en vía de incidente de inejecución. Y sustentó dicha consideración en los incidentes de inejecución de sentencia 1618/2013, 55/2014, 1262/2013, 1858/2013 y 1566/2013, en los que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre las multas impuestas a las autoridades responsables en cada uno de ellos.

17. Por otro lado, tanto el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, como el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** estimaron procedente el recurso de queja, y la fundamentaron en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

18. **Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Segunda Sala estima que también se reúne este requisito, pues de las consideraciones antes expuestas se advierte que las interpretaciones realizadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes giraron sobre el mismo problema jurídico, y dicha circunstancia se hizo de manera diferente por cada uno de ellos.

19. Lo anterior es así, pues, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los recursos de queja \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, los estimó *improcedentes*, al no impugnarse un acto que por su naturaleza trascendental y grave pudiera ocasionar un perjuicio no reparable, de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

20. Además, agregó que el perjuicio que se le ocasionara sería impugnabile en el incidente de inejecución que conociera el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, donde se determinara, si el procedimiento de ejecución se realizó de manera correcta, lo cual incluye la legalidad de los requerimientos formulados para tales efectos y, por tanto, las multas.

21. En similar sentido, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió los recursos de queja \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y los declaró *improcedentes*, al no verificarse los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues la imposición de la multa a la autoridad responsable debe estudiarse en el incidente de inejecución de sentencia, consagrado en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo vigente.

22. En diverso sentido, tanto el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, como el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** estimaron *procedentes* los recursos de queja y la fundamentaron en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

23. Por tanto, esta Sala advierte dos posturas diversas en torno al mismo problema jurídico, relacionado con la procedencia del recurso de queja en contra de la imposición de multa a la autoridad responsable en la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo.

24. Dicha cuestión se resolvió de manera diversa por los Tribunales Colegiados de Circuito, pues se observan dos posturas contradictorias, a saber: el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** estimaron que resultaba *procedente* el recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; mientras que el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** estimaron la *improcedencia* del recurso de queja en relación con el mismo precepto legal pero dándole

un alcance distinto, a través de un ejercicio interpretativo diferente que logra una postura opuesta a la de los anteriores órganos jurisdiccionales.

**25.** Cabe destacar que las consideraciones expuestas por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en la resolución derivada del recurso de queja \*\*\*\*\* , no formarán parte de la presente contradicción de tesis, al haberse impugnado el auto de admisión de la demanda de amparo y, por tanto, no exponerse consideraciones relacionadas con el punto de contradicción de tesis de las demás resoluciones antes referidas.<sup>8</sup>

**26. Tercer requisito: Formulación de una pregunta que motive la procedencia de la contradicción de tesis.** Finalmente, de los razonamientos y consideraciones expuestas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se deriva la siguiente pregunta:

**¿Resulta procedente el recurso de queja en contra de la imposición de la multa a la autoridad responsable en la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo?**

## **V. Estudio de fondo**

**27.** Con la finalidad de dar respuesta al problema jurídico derivado de los criterios contradictorios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, es necesario transcribir el precepto legal que regula la procedencia del recurso de queja:

**"Artículo 97.** El recurso de queja procede:

**"I.** En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

**"a)** Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

**"b)** Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

---

<sup>8</sup> Esta consideración se sustenta en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de título y subtítulo siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.". Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, 2a./J. 163/2011

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

"d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados."

**28.** El inciso e) de la fracción I del precepto legal antes transcrito, y que motiva la presente Contradicción de tesis, comprende un supuesto en dos momentos:

## Supuesto

Impugnación de resolución que no admita expresamente recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un perjuicio no reparable en sentencia definitiva.

## Momentos

Resolución dictada durante la tramitación del juicio o en el incidente de suspensión.

Resolución dictada después de emitida la sentencia constitucional.

**29.** La verificación de este supuesto requiere de una resolución que genere un posible daño que no pueda ser reparado mediante sentencia definitiva y puede darse en aquellas resoluciones dictadas en la tramitación del juicio o incidente de suspensión o, en su defecto, **después de emitida la sentencia constitucional, es decir, en la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo.**

**30.** En cuanto al segundo momento, la interrogante a resolver se motiva por la posibilidad de que sea procedente el recurso de queja en contra de la imposición de una multa a la autoridad responsable durante la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo.

**31.** Al respecto, el procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo se consagra en los artículos 192 a 198, 211 y 258 de la Ley de Amparo,<sup>9</sup> a partir de la notificación del fallo protector a la autoridad

---

<sup>9</sup> **Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden,

responsable, donde se hará un requerimiento del cumplimiento de la ejecutoria dentro de un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no llevarse a cabo sin causa justificada, se impondrá una multa y se ordenará la remisión

---

se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

**"Artículo 193.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

"En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

"En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

"Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

"El Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

"Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico."

**"Artículo 194.** Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

"La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo."

**"Artículo 195.** El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal."

**"Artículo 196.** Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de

del expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, según sea el caso, para seguir el trámite de inejecución que pueda culminar con la separación de su puesto y su consignación.

---

amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

"Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

"La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

"Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

"Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley."

**"Artículo 197.** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo."

**"Artículo 198.** Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

"Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta ley.

"Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

"Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

"En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior."

**"Artículo 211.** Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

"Para los efectos de esta disposición, el Juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo. Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan

**32.** Lo anterior de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia **P./J. 54/2014 (10a.)**, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan la sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal

---

dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición."

"**Artículo 258.** La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días."

Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo.<sup>10</sup>

**33.** Bajo este contexto, en un primer escenario, podría darse el caso en que la autoridad responsable sea omisa en el cumplimiento de la sentencia de amparo, lo que conduciría a la realización de diversos requerimientos por el Juez de Amparo o el Tribunal Unitario, si se tratara de amparo indirecto; o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo.

---

<sup>10</sup> Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 19, P./J. 54/2014 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

**34.** En caso de no cumplir con ello, de manera automática se impondría la sanción pecuniaria y se remitirían los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de que elaborara la propuesta de destitución de las autoridades omisas. El Tribunal Pleno determinará, en su caso, la separación del cargo y posterior consignación ante el Juez penal.

**35.** El segundo escenario se actualiza como consecuencia del anterior, y consiste en que durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia se dé cumplimiento al fallo protector (*cumplimiento extemporáneo*).

**36.** Es decir, cuando el incidente de inejecución de sentencia se tramite ante esta Suprema Corte y durante el procedimiento se cumpla con el fallo protector, será competencia de las Salas de este Alto Tribunal analizar el *cumplimiento extemporáneo*, pues el incidente ya no tendrá como finalidad la destitución del servidor público y consignación al Ministerio Público, sino verificar el debido cumplimiento de la sentencia y, en su caso, la justificación del cumplimiento extemporáneo.

**37.** En este supuesto, las Salas de la Suprema Corte tendrán que analizar la legalidad de las multas, para determinar si deben quedar sin efectos, cuando resulte justificado el retardo en su cumplimiento o posible incumplimiento, atendiendo a la posibilidad material de acatar el fallo protector; en caso de concluir que se impuso a una autoridad vinculada sin que se hubieran expresado los fundamentos para tenerla con dicho carácter; o bien, cuando el órgano jurisdiccional de amparo no otorgó el plazo prudente, de manera razonable; o incluso, cuando no se tomó en cuenta que el debido acatamiento de la sentencia estaba sujeto al actuar de diversas autoridades pertenecientes a diferentes dependencias.

**38.** En el entendido de que dicha hipótesis también se puede actualizar durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

**39.** Las anteriores consideraciones se sostienen en la tesis de jurisprudencia **P/J. 61/2014 (10a.)**, emitida por el Tribunal Pleno, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En términos de lo previsto en el artículo 192, párrafo

segundo, de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo podrá imponer válidamente la multa respectiva a la autoridad responsable o a una diversa vinculada al cumplimiento del fallo protector, siempre y cuando en el plazo razonable que se otorgue para el acatamiento de la sentencia no cumpla con ésta o no acredite alguna causa justificada para ello, e incluso en el supuesto de que sea omisa en responder, en el plazo otorgado, sobre la información relativa a qué autoridades en el ámbito de su competencia, tienen las atribuciones necesarias para acatar la sentencia. Cabe señalar que en el caso de las autoridades vinculadas, es decir las diversas a las que fueron llamadas a juicio como responsables, la legalidad de la multa impuesta está condicionada a que el juzgador de amparo hubiere expresado las consideraciones y los fundamentos legales al tenor de los cuales les corresponde emitir algún acto para el cumplimiento del fallo protector. En ese orden, al analizarse si el cumplimiento extemporáneo del fallo protector fue justificado o no, deberá valorarse también la legalidad de las de multas impuestas, pues atendiendo a las circunstancias del caso, se podrán dejar sin efectos, si se concluye, por ejemplo, que se impuso a una autoridad vinculada sin que se hubieren expresado las consideraciones y los fundamentos para tenerla con ese carácter, si se advierte que la sentencia era, por razones jurídicas o materiales, de imposible cumplimiento, caso en el cual, pese a cualquier acto que pudieron haber realizado las autoridades responsables, con la intención de cumplir el fallo protector, era imposible concretarlo; cuando el órgano jurisdiccional de amparo no otorgó el plazo prudente, de manera razonable; o, incluso, cuando no se tomó en cuenta que el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades –pertenecientes a diferentes dependencias por lo que entre ellas no existe una relación jerárquica– emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión constituye, jurídicamente, una condición indispensable para el dictado de los posteriores."<sup>11</sup>

**40.** De lo anteriormente referido se desprende que cuando de autos quede demostrado que las autoridades responsables, a pesar de los requerimientos emitidos por el Juez de Amparo incumplieron intencionalmente en forma extemporánea con la sentencia de amparo, subsiste la multa, pues queda acreditada la intención de retrasar el cumplimiento de la sentencia por medio de evasivas o procedimientos ilegales.

---

<sup>11</sup> Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 9, P./J. 61/2014 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

**41.** Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **P./J. 58/2014 (10a.)**, del Tribunal Pleno, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En términos del citado precepto legal, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En atención a lo anterior, en los casos en que las autoridades pretendan acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo –pero no cuando han sido omisas al respecto–, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, deberá considerar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato federal, pues sólo en esos supuestos deberá imponerse la multa correspondiente y continuar con el procedimiento de inejecución, mediante el envío de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para que en el momento procesal oportuno, en caso de que proceda, se determine la destitución del cargo y, posteriormente, la consignación de las autoridades contumaces. Así, el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo, como, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento del fallo protector. Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional –pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia–, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia

de amparo especificando qué debe realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas –actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales– que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal y como se establece en el artículo 196 de la ley de la materia. De igual manera, cuando las autoridades judiciales de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y que por ello no puede tenerse como cumplida tal y como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, ello tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez Penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso."<sup>12</sup>

**42.** En ese orden de ideas y partiendo de la base de que la determinación de una multa fincada a una autoridad responsable por incumplimiento de sentencia de amparo no genera un daño irreparable, pues el perjuicio ocasionado deberá ser analizado, y en su caso, reparado a través del pronunciamiento que realice la Suprema Corte o, en su caso, el Tribunal Colegiado de Circuito en el incidente respectivo, es de concluir que la queja resulta improcedente.

**43.** Es decir, no se acredita el supuesto de procedencia establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, al no verificarse un daño irreparable a la autoridad responsable, pues, precisamente, lo injustificado de la imposición de la multa es motivo de valoración en la etapa de cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo, que se analiza en el incidente de inejecución correspondiente.

**44.** No pasa inadvertido que esta Sala ya definió que el recurso de inconformidad es el medio idóneo para impugnar las multas impuestas durante el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo directo, al impugnar el auto del Tribunal Colegiado de Circuito que la tuvo por cumplida,

---

<sup>12</sup> Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 11, P./J. 58/2014 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

criterio que se estima igualmente aplicable en amparo indirecto. Es decir, las autoridades responsables pueden interponer inconformidad ante el Tribunal Colegiado de Circuito en contra del auto de cumplimiento dictado por el Juez de Distrito, para que se analice la legalidad de las multas.

**45.** La anterior consideración tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 159/2015 (10a.), emitida por esta Sala, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.) (\*), estableció que si en amparo indirecto el cumplimiento de una sentencia protectora no satisface al órgano de amparo, sin que advierta además una actitud evasiva o que se hayan efectuado procedimientos ilegales para retrasar deliberadamente su ejecución, solamente deberá requerir de nueva cuenta a la responsable especificando cómo debe actuar, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente para la apertura del incidente de inejecución, pues esto último sólo procederá cuando detecte actos evasivos o el propósito de demorar injustificadamente el cumplimiento. Asimismo, determinó que cuando la autoridad judicial de amparo advierta que existe exceso o defecto en el cumplimiento que impida tener por cumplida la ejecutoria, ello tampoco da lugar a que se abra el incidente de inejecución respectivo, el cual eventualmente podría concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez Penal), sino que en lugar de pretender que se sancione deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso. Como complemento de lo anterior, también dispuso en la jurisprudencia P./J. 60/2014 (10a.) (\*\*) que an dentro del propio incidente de inejecución es legalmente factible revocar las multas impuestas por el cumplimiento extemporáneo, cuando existan causas justificadas por las que el cumplimiento no se haya realizado dentro de los plazos legales correspondientes, concluyendo en la diversa jurisprudencia P./J. 56/2014 (10a.) (\*\*\*) que: 'Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo'. Ahora bien, a partir de este último principio rector del procedimiento de ejecución de sentencias,

esta Segunda Sala determina que si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un amparo directo impone una multa a la autoridad responsable por un cumplimiento excesivo o defectuoso y, posteriormente, al repararse esas deficiencias por la autoridad obligada, el órgano de amparo declara acatado el fallo protector, la responsable puede promover recurso de inconformidad contra esta última determinación para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la multa impuesta durante el procedimiento de ejecución porque, si no fuera así, carecería de un medio de defensa sencillo, rápido y efectivo para demostrar que no había razón para sancionarla, pues si bien la vocación natural de dicho recurso sólo es la de verificar la observancia de la protección constitucional, lo cierto es que con la declaración de que el fallo fue acatado en sus términos, habiendo conformidad de las partes, lo único que seguiría es el archivo del juicio de amparo en forma definitiva, dejándosele en absoluto estado de indefensión respecto de la sanción impuesta, no obstante que bien podría acontecer que no hubiese incurrido en los vicios que se le atribuyeron y, por tanto, que tampoco su conducta hubiese encuadrado en el supuesto jurídico que permitía la legal imposición de un medio de apremio de carácter económico."

**46.** En estas condiciones, esta Segunda Sala estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Por su parte, conforme al procedimiento de cumplimiento e inejecución de sentencia de amparo, previsto en los artículos 192 a 198 y 211 de la ley citada, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar la legalidad de las multas impuestas a las autoridades responsables y, en su caso, dejarlas sin efectos cuando se demuestre causa justificada de retardo en su cumplimiento. De lo anterior se concluye la improcedencia del recurso de queja contra la imposición de una multa en el supuesto referido, en la medida en que no constituye una resolución irreparable en sentencia definitiva, toda vez que el perjuicio ocasionado con ello es motivo de estudio en el incidente de inejecución de sentencia, en el que se analizan el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo; máxime cuando el recurso de inconformidad constituye el medio idóneo para impugnar las multas impuestas durante el procedimien-

to de ejecución de la sentencia de amparo indirecto contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector.

47. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis expuesta en el último apartado de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 159/2015 (10a.) y P./J. 26/2001 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 288, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Por su parte, conforme al procedimiento de cumplimiento e inejecución de sentencia de amparo, previsto en los artículos 192 a 198 y 211 de la ley citada, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar la legalidad de las multas impuestas a las autoridades responsables y, en su caso, dejarlas sin efectos cuando se demuestre causa justificada de retardo en su cumplimiento. De lo anterior se concluye la improcedencia del recurso de queja contra la imposición de una multa en el supuesto referido, en la medida en que no constituye una resolución irreparable en sentencia definitiva, toda vez que el perjuicio ocasionado con ello es motivo de estudio en el incidente de inejecución de sentencia, en el que se analizan el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo; máxime cuando el recurso de inconformidad constituye el medio idóneo para impugnar las multas impuestas durante el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo indirecto contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector.

**2a./J. 178/2016 (10a.)**

Contradicción de tesis 102/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo del Décimo Quinto Circuito y Primero del Vigésimo Circuito. 7 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las quejas 240/2015, 241/2015 y 245/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 154/2015, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver la queja 78/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las quejas 248/2015 y 247/2015.

Tesis de jurisprudencia 178/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS. NO NECESARIAMENTE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DE AL MENOS DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA, AL NO RESULTAR APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 297/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, EL ENTONCES PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO, ACTUAL TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción, suscitada entre criterios de un Pleno de Circuito y de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien está facultado para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de contradicción.

I. El **Pleno del Vigésimo Circuito**, al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\* , suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (expediente \*\*\*\*\*), y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (expediente \*\*\*\*\*), en sesión de treinta de junio de dos mil quince, en la parte que interesa determinó:

"QUINTO. Punto jurídico a dilucidar. Consiste en desentrañar si los trabajadores al servicio del Estado, los Municipios y empresas paraestatales del Estado de Chiapas, deben o no gozar de media hora de descanso en el horario continuo de trabajo, por razones de salud, como está previsto en la Ley Federal del Trabajo, y si ésta resulta o no aplicable de forma supletoria a la burocrática del Estado de Chiapas.

"SEXTO. Estudio.

"...

"En cuanto al tema de la presente contradicción de tesis, es de significarse que el primero de los requisitos (que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad y el ordenamiento aplicable), se encuentra colmado, ya que la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, prevé en su artículo noveno transitorio, lo siguiente:

"...

"En relación con lo anterior, el numeral 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone:

"...

"Del contenido de dichas disposiciones se advierte, la posibilidad de que, en caso de existir lagunas en la legislación burocrática laboral del Estado, en primer lugar, se acudirá para su solución a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; pero en caso de que no sea suficiente la regulación prevista en la segunda legislación, existe la posibilidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

"El segundo requisito (que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente); también se encuentra satisfecho, en virtud de que la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, ni la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contemplan el derecho a disfrutar de medias horas de descanso dentro de la jornada continua de labores; y en ese tenor, es evidente que mucho

menos la desarrollan o regulan de manera deficiente, como se advierte de la transcripción de los capítulos relativos:

"...

"Y por el contrario, el disfrute de medias horas durante la jornada continua sí se prevé en la Ley Federal del Trabajo, como se advierte de los numerales 58 al 64, que disponen:

"...

"En dichos numerales, específicamente en el artículo 63, se prevé la prerrogativa que el legislador concedió al trabajador para gozar de un descanso de media hora, por lo menos, durante el desempeño de la jornada continua de labores prevista en esa ley.

"Ahora bien, no obstante la satisfacción de los anteriores dos requisitos, en el caso no se cumple con el tercero y el cuarto de ellos, consistentes en que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"Lo anterior es así, en virtud de que del análisis de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, así como de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es patente que no se encuentra regulada de manera alguna la prerrogativa del goce de medias horas de descanso dentro de la jornada continua de labores; sino que únicamente se regulan el tipo y duración de las jornadas de trabajo ordinarias, que son:

"a) Diurna, de entre las seis y las veinte horas, con una duración máxima de ocho horas.

"b) Nocturna, de entre las veinte y las seis horas, con una duración máxima de siete horas.

"c) Mixta, que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, con duración máxima de siete horas y media.

"Además, en sede local, que por cada cinco días de trabajo se disfrutará de dos días de descanso (sábados y domingos) con goce de salario íntegro, y

en la legislación federal, por cada seis días de trabajo se disfrutará de uno de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

"Asimismo, se regula que el excedente de la jornada legal deberá cubrirse como tiempo extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

"Bajo ese orden de ideas, se considera que no es necesaria la aplicación supletoria del artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en cuanto al derecho para disfrutar de media hora de descanso dentro de la jornada continua de labores, porque dicha institución jurídica no se encuentra prevista como tal, y además, porque de aceptarse su aplicación, prácticamente lo que se haría es introducir en la legislación burocrática local una figura que el legislador no consideró prever, siendo que éste es quien tiene la facultad constitucional exclusiva para la creación de la norma.

"En efecto, en términos de los artículos 115, fracción VIII, 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constitucionalmente se otorga la facultad al Estado para que dicten sus propias leyes para regular las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores, y entre el propio Estado y sus trabajadores, como se advierte de su transcripción:

"...

"De la lectura de dichos dispositivos, se desprende que la facultad constitucionalmente otorgada al Estado para que dicte sus propias leyes para regular las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores, y entre el propio Estado y sus trabajadores; además, establece que esas regulaciones deberán ser expedidas por las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, y las disposiciones reglamentarias, que en el caso sería la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"En ese sentido, precisamente en el dispositivo 123, apartado B, fracciones I y II, de nuestra Carta Magna, se establecen los límites de la jornada diaria laboral, y además, se prevé la existencia de las horas extraordinarias, precisando que se pagarán en un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario; que en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas, y que por cada seis días de trabajo, se disfrutaría de uno de descanso cuando menos, con goce de salario íntegro; sin que se dispusiera constitucionalmente como un derecho laboral mínimo, la prerrogativa de conceder media hora de descanso dentro de la jornada laboral continua a los trabajadores al servicio del Estado.

"Lo que inclusive, tampoco se prevé constitucionalmente como una prerrogativa para los trabajadores que se regulan en el apartado A del numeral 123 constitucional, que en relación con la jornada de trabajo, dispone en sus fracciones I, II, III, IV y XI, lo siguiente:

"...

"De lo que se colige que, la prerrogativa relativa al disfrute de medias horas durante la jornada de trabajo continua, fue un aspecto únicamente introducido por el legislador en la Ley Federal del Trabajo, derivado de la peculiaridad del tipo de relación laboral existente con el patrón; pero sin que ello se estableciera como una obligación constitucional, en cuanto a las relaciones laborales donde el Estado se constituye como empleador.

"En ese tenor, la omisión de incluir la prerrogativa que nos ocupa dentro de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, no implica por parte del legislador alguna contravención a las disposiciones constitucionales señaladas, sino que en uso de su facultad legislativa expidió la norma laboral en los términos que así lo consideró, sin prever el derecho a las medias horas de descanso dentro de la jornada continua.

"Por ende, no es factible jurídicamente introducir en la legislación burocrática laboral del Estado, bajo la institución de la supletoriedad, una figura que el legislador no quiso regular, aunado a que no se establece constitucionalmente como un derecho laboral mínimo que debiera entenderse como necesario para el desarrollo de la relación laboral con la clase trabajadora burocrática.

"...

"En ese orden de ideas, se reitera que al no advertirse la intención del legislador de incluir el disfrute de media hora durante la jornada continua de labores en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, ni que esa omisión resulte contraria a la Norma Suprema, pues no se trata de un aspecto relativo a la jornada de trabajo que deba contemplarse como un derecho mínimo constitucional, es válido sostener su exclusión para los trabajadores al servicio del Estado, Municipios y organismos descentralizados del gobierno del Estado, sin que sea necesario aplicar de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo.

"Máxime que no existe justificación legal para considerar el disfrute de media hora de descanso como una necesidad del trabajador para "reponer" energía, ya que en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se prevé una jornada de cinco días y dos de descanso (sábado y domingo); y en caso de laborar una jornada mayor a las cuarenta horas sema-

nales, tendrá derecho a una remuneración extraordinaria que recompensará el esfuerzo excedente desempeñado en sus labores.

"De ahí que se insista en que no es factible considerar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en cuanto al disfrute de media hora de descanso, ya que se trata de una institución jurídica que el legislador local no tuvo la intención de incluir, sin que con ello se contravenga ninguna disposición constitucional."

La anterior resolución dio origen a la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 2010235

"Décima Época

"Plenos de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Publicación: viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas

"Materia laboral

"Tesis: PC.XX. J/3 L (10a.)

«*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2530»

"DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y EMPRESAS PARAESTATALES. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' (\*), estableció los requisitos para la aplicación supletoria de una norma en relación con otra; los que no se satisfacen en relación con la Ley Federal del Trabajo, por lo que hace al descanso de media hora en jornada continua para los trabajadores al servicio del Estado, los Municipios y empresas paraestatales de Chiapas, ya que la Ley del Servicio Civil del Estado y sus Municipios no contempla, expresa ni implícitamente, ese supuesto jurídico; lo que demuestra el desinterés del legislador para que dichos trabajadores cuenten con esa prerrogativa. En consecuencia, resulta inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, pues de lo contrario, se introduciría una institución no incluida por el legislador local."

**II. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, actual Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo \*\*\*\*\* , del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo

Circuito (cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*), no participa en la presente contradicción, debido a que su criterio formó parte de la contradicción de tesis 5/2014, que resolvió el Pleno del Vigésimo Circuito, de manera que quedó superado; motivo por el cual resulta innecesario transcribir las consideraciones respectivas.

III. El **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* en sesión de ocho de agosto de dos mil catorce, en la parte que interesa determinó:

"SEXTO. ...

"En otro orden de ideas, en el argumento de queja citado con el número 3 (tres), la parte quejosa sostiene que fue incorrecta la calificación de mala fe del ofrecimiento de trabajo que planteó la demandada, en virtud de que la autoridad responsable dejó de observar que el descanso de media hora indicado en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, no es un derecho laboral-burocrático previsto en la Ley del Servicio Civil, además de inobservar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 4a./J. 6/91, localizable bajo el rubro: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRÓN CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE QUE SÓLO LO HACE EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE VENÍA PRESTANDO.'

"Sobre esta temática, en el laudo reclamado la autoridad burocrática sostuvo que, al no haber incluido en el ofrecimiento de trabajo la media hora de descanso que tiene derecho el trabajador conforme lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, era factible calificarlo de mala fe, apoyándose en la tesis de jurisprudencia que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época, con registro digital: 172537, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, en materia laboral, tesis 2a./J. 84/2007, página 851, del rubro y texto siguientes:

"DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE." (se transcribe)

"Es fundada la inconformidad que expone la parte quejosa.

"Se arriba a esa conclusión, debido a que la autoridad responsable aplicó al ámbito burocrático una prerrogativa consistente en la media hora de descanso, figura que está prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, la que extrajo bajo el argumento de una falta de disposición expresa en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Sin embargo, ninguno de los dispositivos que rigen la materia laboral burocrática en esta entidad federativa, establece alguna indicación u otorgamiento de esa prerrogativa, por lo que el silencio del legislador a ese respecto debe entenderse como una manifestación clara de su voluntad de que los servidores públicos no gozan de ese derecho.

"Tal postura se fortalece si se toma en cuenta que la ley en estudio, en sus títulos tercero, cuarto y quinto, concerniente a los derechos y obligaciones de los servidores públicos, especifica y regula los derechos que corresponden a los servidores públicos de esta entidad federativa, y que se contraen, en su orden, a la jornada de trabajo, los días de descanso, las vacaciones y licencias, los salarios y las disposiciones comunes al sueldo, beneficios de seguridad social y crediticios, otorgamiento de estímulos y recompensas, capacitación permanente, pensiones, seguros de vida y a las demás prestaciones de los servidores públicos que estén previstas en ordenamientos legales.

"De esta manera, es posible constatar que la ley en comento no contiene un apartado ni alguna disposición concreta que revele la intención del legislador local de incluir la media hora de descanso como una prerrogativa del servidor público en esta entidad.

"En cambio, la ley laboral federal en el numeral 63, sí dispone de manera expresa el derecho que tienen los trabajadores a un descanso de media hora dentro de su jornada laboral.

"En tal contexto, al advertirse que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no contempla de manera específica ni en forma tácita la prerrogativa de la media hora de descanso a favor de los servidores públicos de esta entidad y que, por el contrario, la Ley Federal del Trabajo sí prevé esa institución en favor de los trabajadores, a fin de precisar si esta última normatividad puede ser aplicada supletoriamente a la local, ha de recordarse que el Alto Tribunal del país en diversas ocasiones ha sostenido que la supletoriedad de la ley sólo opera cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación con dicha institución jurídica.

"Así pues, para que exista supletoriedad de unas normas respecto de otras, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

"...

"Así, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, lo que sucede en el caso a estudio, pues, como ya se apuntó anteriormente, la legislación burocrática local no contempla

la existencia de la prerrogativa de la media hora de descanso durante la jornada laboral a favor de los servidores públicos del Estado de Morelos.

"...

"En este orden, aunque es verdad que el artículo 11o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, expresamente admite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, es indispensable que se verifiquen los siguientes supuestos:

"• Que la ley burocrática local contemple la institución jurídica respecto de la cual se pretende la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo; y,

"• Que la institución comprendida en la ley burocrática local, no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente.

"En ese contexto, toda vez que, como ya se apuntó en párrafos precedentes, la ley burocrática estatal no contempla ni expresa ni implícitamente la figura de la prerrogativa de la media hora de descanso dentro de la jornada laboral a favor de los trabajadores al servicio del Estado, pues es clara la intención del legislador ordinario de que éstos no gocen de ese beneficio en el desempeño de la función pública; bajo esa línea de pensamiento, es inconcuso que fue incorrecto el actuar del tribunal responsable, ya que no es posible aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo al respecto, como lo hizo, ya que con ello se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, constitucional; de ahí que el laudo que se combate resulta violatorio de garantías al calificar la oferta de trabajo de mala fe, al aplicar una prerrogativa de la cual no gozan los servidores públicos en el Estado, calidad que le asistió a la actora en el juicio burocrático.

"...

"De modo que el derecho de la media hora de descanso dentro de la jornada laboral del trabajador al servicio del Estado de Morelos, no es una figura instituida en la ley de la materia, ya que el legislador no tuvo la intención de que éstos obtuvieran esa prerrogativa en el desempeño de la función pública, pues si el ordenamiento legal que debe suplirse no prevé el derecho de que se trata, es indudable que no puede aplicarse supletoriamente otro ordenamiento, pues éste nunca puede tener el alcance de implementar prerrogativas que no dotó el legislador ordinario, aun cuando la supletoriedad sea una institución jurídica que tiene por objeto la integración normativa, ya que en principio, debió estar expresamente señalada la supletoriedad legal sobre esa prerrogativa.

"...

"No es obstáculo para llegar a esta conclusión que esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia ubicada en la Décima Época, con registro digital: 2003161, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, en materia constitucional, Tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), página 1065, que establece:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'  
(Se transcribe)

"Lo anterior, en razón de que, si bien ese criterio jurisprudencial establece como requisito para que opere la supletoriedad que el ordenamiento a suplir no contemple la institución correspondiente; sin embargo, eso no pugna con lo aquí resuelto, ya que no se advierte que exista la necesidad de la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo para establecer el beneficio de la media hora de descanso en la jornada laboral que desempeñen los servidores públicos, pues como ya se dijo, el legislador tuvo la clara intención de no otorgar esa prerrogativa a los servidores públicos; luego, este extremo imposibilita la supletoriedad mencionada, pues al obrar en ese sentido la autoridad responsable, implementó en un cuerpo legal una figura jurídica ajena, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

"En consecuencia, al resultar violatoria de garantías la resolución en análisis, de acuerdo con el artículo 77 de la ley reglamentaria, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de la garantía conculcada, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, al pronunciarse respecto de la calificación de la oferta de trabajo, prescinda de aplicar supletoriamente el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, que regula el otorgamiento al trabajador de un descanso de media hora durante su jornada laboral; hecho que sea lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda. ..."

IV. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* en sesión de quince de mayo de dos mil quince, en la parte que interesa determinó:

"SEXTO. Los conceptos de violación son infundados, como se verá a continuación.

"Los quejosos aducen en sus conceptos de violación, que la responsable debió calificar de mala fe la oferta de trabajo que les hizo la patronal, habida cuenta que el ofrecimiento se hizo con un horario de las ocho horas a las dieciséis horas de lunes a viernes, esto es, sin precisar en qué momento disfrutarían de su media hora de descanso dentro de dicha jornada, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

"Apoyaron sus argumentos en la tesis de rubro: 'DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.' y 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE SIN PRECISAR EN QUÉ MOMENTO EL TRABAJADOR DISFRUTARÁ DE SU HORA DE DESCANSO.' (se transcribe)

"Es infundado el anterior concepto de violación, habida cuenta que cierto es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, publicada en la página 851, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del texto siguiente:

"DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.' (Se transcribe)

"Sin embargo, nuestro Máximo Tribunal de justicia en la jurisprudencia en comento, sostuvo que conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, para que la oferta de trabajo sea calificada de buena fe, cuando se propone con el máximo legal de horario y con una jornada continua debe incluirse la media hora de descanso que debe concederse al trabajador.

"Así pues el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

...

Por su parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, en el capítulo III, denominado 'De las horas de trabajo y los descansos', establece lo siguiente:

"...

"Luego, de los artículos antes transcritos, se evidencia que en la ley burocrática del Estado, no existe disposición que establezca que en una jornada continua debe incluirse la media hora de descanso que debe concederse al trabajador.

"Ahora bien, cierto es que conforme al artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y de sus Municipios, para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que ésta prevea la institución respecto de la cual se pretende su aplicación y que aquélla no esté reglamentada o bien, que su reglamentación sea deficiente; por lo que como la citada ley burocrática del Estado, no prevé la figura de media hora de descanso en una jornada continua, es evidente que la intención del legislador fue que los trabajadores al servicio del Estado no contaran con ese beneficio; de ahí que no es aplicable supletoriamente el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos; ello porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local; y por ende, tampoco tiene aplicación al caso la jurisprudencia de referencia.

"Sirve de orientación a lo antes razonado la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 2674, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», del tenor siguiente:

"DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe)

"De igual manera, por las mismas razones y además, por tratarse de un criterio aislado que no es obligatorio de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, no tiene aplicación al caso la tesis I.9o.T.16 L (10a.), sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, localizable en la página 2194, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE SIN PRECISAR EN QUÉ MOMENTO EL TRABAJADOR DISFRUTARÁ DE SU HORA DE DESCANSO.' (se transcribe)

"...

V. El **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* en sesión de veintitrés de abril de dos mil quince, en la parte que interesa determinó:

"OCTAVO. ...

"Por último, asiste razón a los peticionarios del amparo al externar que es ilegal la absolución decretada por el tribunal responsable en favor del Ayuntamiento demandado, respecto de la prestación consistente en trescientas doce medias horas de descanso reclamadas de su parte en el apartado L) del escrito inicial de demanda, ello en suplencia de la deficiencia de la queja, por lo siguiente.

"Del laudo reclamado se advierte que –en cuanto al tópico aludido– el tribunal responsable consideró:

"DÉCIMO SEGUNDO.—Improcedente resulta el pago de 312 medias horas de descanso que le reclaman al Ayuntamiento los actores, en el capítulo respectivo de la demanda, en el inciso L), por el periodo comprendido del 3 tres de enero del año 2010 dos mil diez al 4 cuatro de enero del 2011 dos mil once, pues se precisa que el reclamo de tal prestación laboral no se encuentra contemplada en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, por lo que no es dable aplicar supletoriamente el artículo 63 de Ley Federal del Trabajo, que sí regula esa institución jurídica, ya que la supletoriedad juega el rol de ser integradora de la norma jurídica en tanto que colma el vacío legislativo que tenga una ley, lo que no ocurre en este caso, por lo que procede absolver al demandado de su pago, con independencia que el demandado haya demostrado o no ese extremo. Nuestro razonamiento coincide con el siguiente criterio «XX 1o. 108 L».

"DESCANSO EN JORNADA CONTINUA. PARA SU PAGO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.' (se transcribe)

"...

"Lo así concluido por la responsable resulta ilegal, por lo siguiente.

"En principio, debe precisarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que sólo es válido acudir a la figura jurídica de la supletoriedad cuando existe un vacío legislativo en la ley, y no ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad, como deriva de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), consultable en la página 1065, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 2003161, que reza:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' (se transcribe)

"Establecido lo anterior, cabe señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, fue expedida por la Legislatura Local –Decreto 38 publicado en la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro– de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 116 constitucional, y tomando como base los principios fundamentales previstos en el artículo 123, apartado B, de la propia Carta Magna, particularmente, el previsto en su fracción I, que establece que la jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente, consignó lo siguiente:

"...

"La ley local de referencia no contiene disposición alguna que otorgue a los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa que cumplan con una jornada continua de trabajo, el derecho a disfrutar de un descanso de media hora por lo menos, de ahí que es preciso determinar si se trata de un vacío legislativo en la ley que permite la aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, en términos de su artículo 5o., que dispone:

"...

"Ahora bien, el descanso de media hora, cuando menos, para los trabajadores que laboren una jornada máxima continua no prevista en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, es un derecho que no se advierte que se oponga a alguna disposición de este ordenamiento legal, sino que por el contrario, se trata de una prerrogativa necesaria para evitar al máximo los accidentes de trabajo, dado que su propósito es detener, momentáneamente, las actividades del trabajo para retomar energías y distraer la atención del mismo, por así exigirlo el organismo del trabajador, ya que en medicina de trabajo se ha demostrado que el trabajo continuo durante ocho horas es perjudicial para la salud del obrero y que el cansancio natural acumulado aumenta el peligro de los accidentes de trabajo; además que constitucional y legalmente corresponde a los trabajadores a los que se refiere tal ordenamiento, como se verá a continuación, de donde es válido acudir a la figura jurídica de la supletoriedad a que se refiere el precepto 5o., en cita, es decir, a la Ley Federal del Trabajo, la que en su artículo 63, dispone:

"...

"El reposo de media hora en cita, lo estableció el legislador ordinario federal porque estima que dicha solución es práctica corriente en la mayoría de las empresas, como se destacó en la exposición de motivos de la ley rela-

tiva, en la que con ese motivo se creó su artículo 63, por decreto publicado en la sección segunda del Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos setenta.

"El artículo 63 dispone que la jornada continua de trabajo deberá interrumpirse para conceder un reposo de media hora por lo menos, solución que es práctica corriente en la mayoría de las empresas ...".

"Asimismo, en el dictamen de la iniciativa en la Cámara de Origen:

"Se modificó la redacción del artículo 63 por considerar que no es la jornada de trabajo la que se «interrumpe», sino que sólo se concede al trabajador un descanso de media hora durante la jornada continua de trabajo; se estima más clara la redacción que se propone del referido precepto."

"En esa tesitura, atendiendo a que el descanso de media hora, cuando menos, para los trabajadores que laboren una jornada continua no prevista en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, es un derecho que no se advierte que se oponga a alguna disposición de este ordenamiento legal, por lo que no es válido sostener que la omisión de consignar en dicha ley la prerrogativa de que se trata deba interpretarse que en tal sentido fue la voluntad del legislador local, sino que se trata de un vacío legislativo que permite, en términos de su artículo 5o., la aplicación supletoria del numeral 63 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la media hora de reposo que en este precepto legal se consigna es necesaria para el sano desarrollo de la jornada máxima continua que establece la ley que se suple, porque tiene por objeto –se reitera– evitar la excesiva fatiga del trabajador en sus labores, el cuidado de su salud y que el cansancio acumulado no incremente el peligro de accidentes de trabajo, de donde deriva la necesidad de acudir a la supletoriedad de mérito.

"Virtud a lo anterior, el tribunal responsable debió considerar que el ordinal 63 de la Ley Federal del Trabajo, sí debe aplicarse supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, conforme lo dispuesto en su precepto 5o., dado que el descanso de media hora, para los trabajadores que laboren una jornada continua y que se contiene en el numeral citado en primer término, se trata de un vacío legislativo de la ley burocrática de mérito, que permite dicha supletoriedad; de ahí que al no haberlo estimado así el tribunal responsable y, por lo mismo, no haber resuelto sobre la procedencia o no de la prestación consistente en las medias horas de descanso reclamadas en el apartado L), del escrito inicial de demanda, su actuar incide en violación de derechos fundamentales de los agraviados.

" ...

"En consecuencia, ante lo fundado de los conceptos de violación en estudio suplidos en su deficiencia, lo que procede es conceder la protección federal solicitada, para el efecto de que la Junta responsable."

**CUARTO. Existencia de la contradicción de tesis.** Como cuestión previa debe establecerse si en el caso, efectivamente, existe la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 72/2010, de rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

(Registro digital: 164120. Jurisprudencia, Materia común, Novena Época, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

**I. El Pleno del Vigésimo Circuito (Chiapas)**, al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\*:

### **Posturas que analizó.**

1. No es razonable que se excluya a los trabajadores al servicio del Estado y Municipios de Chiapas, del descanso de media hora a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, porque se estima necesario en el

caso de jornadas continuas iguales o superiores a las legales; por tanto, sí tienen derecho al pago correspondiente.

2. Es correcta la absolucióndel pago de media hora de descanso, en virtud de que ninguna disposici6ndel pago de media hora de descanso, en virtud de que ninguna disposici6n legal de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas prevé ese supuesto.

**Punto de contradicci6n que fij6:** Determinar si los trabajadores al servicio del Estado, los Municipios y empresas paraestatales del Estado de Chiapas, deben o no gozar de media hora de descanso en el horario continuo de trabajo, por razones de salud, como esta previsto en la Ley Federal del Trabajo, y si sta resulta no aplicable de forma supletoria a la burocrtica del Estado de Chiapas.

### **Resoluci6n del Pleno:**

- No es aplicable supletoriamente el artculo 63 de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en cuanto al derecho para disfrutar de media hora de descanso dentro de la jornada continua de labores, porque dicha instituci6n jurdica no se encuentra prevista como tal y, adems, porque de aceptarse su aplicaci6n, prcticamente se introducira en la legislaci6n burocrtica local una figura que el legislador no consider6, siendo que ste es quien tiene la facultad constitucional exclusiva para la creaci6n de la norma.

II. El **Tercer Tribunal Colegiado del Dcimo Octavo Circuito (Morelos)**, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

### **En el juicio.**

a) Una trabajadora con categora de procesos administrativos, demand6 del Ayuntamiento de Ayala, Morelos el pago de salarios cados por despido injustificado. Manifest6 en esencia que fue despedida de nueva cuenta al da siguiente en que fue reinstalada con motivo de un ofrecimiento de trabajo; precis6 que labor6 de las ocho a las dieciseis horas de lunes a viernes.

b) La parte demandada neg6 el despido y **ofreci6 el trabajo** en las mismas condiciones en las que se desempeaba, con una jornada de trabajo de ocho a dieciseis horas de lunes a viernes.

c) En el laudo, el Tribunal Estatal de Conciliaci6n y Arbitraje del Estado calific6 de mala fe el ofrecimiento de trabajo, **porque no se incluy6 la media hora de descanso a que tiene derecho la trabajadora, conforme al artculo 63 de la Ley Federal del Trabajo.**

d) Inconforme, el demandado promovió juicio de amparo directo, alegando que fue incorrecta la calificación de mala fe del ofrecimiento de trabajo que planteó la demandada, en virtud de que la autoridad responsable dejó de observar que el descanso de media hora indicado en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, no es un derecho laboral-burocrático previsto en la Ley del Servicio Civil.

### **El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:**

- La autoridad responsable calificó de mala fe el ofrecimiento de trabajo aplicando al ámbito burocrático la prerrogativa de media hora de descanso, prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

- Sin embargo, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no contempla ni expresa ni implícitamente la figura de la prerrogativa de la media hora de descanso dentro de la jornada laboral a favor de los trabajadores al servicio del Estado, pues es clara la intención del legislador ordinario de que éstos no gocen de ese beneficio en el desempeño de la función pública.

- El artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, expresamente admite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo;

- Por tanto, fue incorrecto el actuar del tribunal responsable, ya que no es posible aplicar supletoriamente el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, ya que con ello se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, constitucional.

III. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (Michoacán)**, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

### **En el juicio.**

a) Diversos trabajadores demandaron del DIF Municipal del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, la reinstalación y el pago de salarios caídos por despido injustificado.

b) La parte demandada negó el despido y **ofreció el trabajo**, en la forma y términos en los cuales se venían desempeñando, con un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes de cada semana.

c) En el laudo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado calificó la oferta de trabajo de buena fe, pues se ofreció con una jornada y horario de

trabajo menor al señalado por los actores; y absolvió a la demandada de la reinstalación y del pago de salarios caídos.

d) Inconformes, los actores promovieron juicio de amparo directo, alegando que la responsable debió de calificar de mala fe la oferta de trabajo, porque el ofrecimiento se hizo con un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, sin precisar en qué momento disfrutaría de su media hora de descanso dentro de dicha jornada.

#### **El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:**

- En la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios no existe disposición que establezca que en una jornada continua debe incluirse la media hora de descanso que debe concederse al trabajador.

- Conforme al artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y de sus Municipios, para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que ésta prevea la institución respecto de la cual se pretende su aplicación y que aquélla no esté reglamentada o bien, que su reglamentación sea deficiente.

- Si la ley burocrática del Estado no prevé la figura de media hora de descanso en una jornada continua, es evidente que la intención del legislador fue que los trabajadores al servicio del Estado no contaran con ese beneficio. Por tanto, no es aplicable supletoriamente el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local.

- En consecuencia, la responsable acertadamente calificó de buena fe la oferta de trabajo, pues éste se hizo en los mismos términos en que se venía desempeñando.

**IV. El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito (Sinaloa)**, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

#### **En el juicio.**

a) Diversos trabajadores demandaron del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, la reinstalación en sus puestos de médicos asignados al Hospital Municipal y pago de salarios caídos, por despido injustificado; así como el pago de media hora de descanso, entre otras prestaciones.

b) La parte demandada negó el despido, aduciendo que los actores renunciaron a su trabajo.

c) En el laudo, el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje del Estado condenó a la demandada a la reinstalación en sus puestos de base; por otra parte, absolvió del pago de media horas de descanso, porque tal prestación no se encuentra contemplada en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, sin que sea dable aplicar supletoriamente el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

d) Inconformes, los actores promovieron juicio de amparo directo, alegando como ilegal la absolución respecto a la reclamación del pago de media hora de descanso.

### **El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:**

- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es válido acudir a la figura jurídica de la supletoriedad, cuando existe un vacío legislativo en la ley, y no ante el silencio del legislador, respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad.

- La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, fue expedida por la Legislatura Local –Decreto 38, publicado en la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro– de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 116 constitucional, y tomando como base los principios fundamentales previstos en el artículo 123, apartado B, de la propia Carta Magna, particularmente, en su fracción I, establece que la jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna, será de ocho y siete horas, respectivamente.

- La ley local de referencia no contiene disposición alguna que otorgue a los trabajadores al servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, el derecho a disfrutar de un descanso de media hora, de ahí que si se trata de un vacío legislativo, lo que permite la aplicación supletoria del artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, pues el descanso de media hora para los trabajadores que laboren una jornada máxima continua no se opone a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa.

- La media hora de reposo es necesaria para el sano desarrollo de la jornada máxima continua, porque tiene por objeto evitar la excesiva fatiga del trabajador en sus labores, el cuidado de su salud y que el cansancio acumulado no incremente el peligro de accidentes de trabajo.

Ahora bien, conforme a los datos enunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas contradictorias, si es que existen; y en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

- Trabajadores burocráticos que laboraron en diversos Ayuntamientos Constitucionales demandaron como prestación independiente el pago de media hora de descanso en jornada laboral continua.
- Los titulares demandados negaron acción y derecho para reclamar tal prestación.
- Las autoridades laborales responsables absolviéron a los titulares demandados del pago de la prestación reclamada.

En ese contexto, existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para que exista contradicción de criterios.

En efecto, del análisis de las ejecutorias motivo de estudio se pone de manifiesto que existe contradicción de criterios, pues lo sustentado por el **Pleno del Vigésimo Circuito (Chiapas)**, y los **Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Octavo Circuito (Morelos)** y **Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (Michoacán)**, se opone a los razonamientos expresados por el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito (Sinaloa)**, atento a lo siguiente:

Si bien, la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en su artículo noveno transitorio, únicamente permite la aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y de manera indirecta la Ley Federal del Trabajo, por disposición del artículo 11 de la ley federal burocrática, como se desprende de la transcripción del primero de los preceptos:

- Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

"Artículo noveno: En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."

Sin embargo, esta Segunda Sala en la tesis aislada 2a. LX/2009, de rubro: "SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS.", estableció que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo sí es aplicable tanto en aspectos sustantivos como en adjetivos a la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, lo que la hace partícipe en esta contienda.

En los otros órganos colegiados contendientes, se aplica de manera directa la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo:

- Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

- Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

"Artículo 8o. Lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales se aplicará supletoriamente, y en su orden, Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."

- "Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa.

"Artículo 5. En los casos no previstos en esta ley respecto a las relaciones y derechos de los trabajadores de base con las Entidades Públicas Municipales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, o en su defecto la costumbre, el uso, los principios de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la equidad."

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala procede al estudio de la contradicción de tesis que, como ya se anticipó, se da entre lo sostenido por el **Pleno del Vigésimo Circuito (Chiapas), y los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Octavo Circuito (Morelos) y Segundo en Materias**

**Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (Michoacán), en contra de lo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito (Sinaloa).**

Así es, el **Pleno del Vigésimo Circuito (Chiapas)**, y los **Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Octavo Circuito (Morelos) y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (Michoacán)**, consideraron que al no estar prevista en la legislación burocrática de sus respectivos Estados la media hora de descanso en la jornada laboral continua, y si tampoco existe un vacío legislativo para introducir esa figura jurídica; ni el legislador tuvo intención de incluirla, es **inaplicable supletoriamente** el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

En cambio, el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito (Sinaloa)**, estimó que ante el vacío legislativo que existe en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, respecto del descanso de media hora en jornada laboral continua, además de que no se opone a la legislación vigente; y, es necesario introducirla, debe **aplicarse supletoriamente** el artículo 63 de la Ley Federal de Trabajo.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual debe fijarse para determinar si el derecho a disfrutar de media hora de descanso, por lo menos, durante una jornada continua, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a la legislación burocrática estatal que no prevé dicha figura.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que sustenta la presente resolución.

Para dar respuesta al punto de contradicción, ante todo, debe tenerse presente que esta Segunda Sala, al resolver las contradicciones de tesis 389/2009, 406/2010 y 437/2012, en sesiones de veinte de enero de dos mil diez, trece de abril de dos mil once y catorce de noviembre de dos mil doce, determinó que para la aplicación supletoria de una ley, debían actualizarse los siguientes requisitos:

a) Que el ordenamiento legal a suplir señale expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente.

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y

d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Las anteriores directrices, se plasmaron en la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época

"Registro: 2003161

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013

"Materia constitucional

"Tesis 2a./J. 34/2013 (10a.)

"Página 1065

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.— La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

"Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y

Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez."

Por otra parte, los artículos 115, fracción VIII, 116, fracción VI, 123, apartados A, fracciones I, II, III, IV y XI y B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, , laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

"III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

"IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

"...

"XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

"II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro."

Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 63. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos."

De los artículos anteriores se desprende que:

- De conformidad con las disposiciones constitucionales 116, fracción VI y 123, apartado B, se autoriza a las Legislaturas de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones laborales entre los Poderes Locales y sus trabajadores, pero esta facultad no es omnímoda, ya que deben seguir las bases que establece el artículo 123 de la propia Ley Fundamental y sus leyes reglamentarias, entre éstas, la del apartado B del numeral en cita –Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado–. Entonces, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, sujetas a lo dispuesto por el artículo 123 de la propia Constitución y sus leyes reglamentarias, como son la Ley Federal del Trabajo respecto del apartado A, que comprende a la materia de trabajo en general y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que desarrolla los principios comprendidos en el apartado B, fuente del derecho burocrático, exclusivamente en la órbita federal.

- El Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A y adicionalmente, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo a este último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa, a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los poderes locales y sus trabajadores, es evidente que sólo pueden expedir leyes reglamentarias, siguiendo en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Federal.

- El Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa.

- Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.

- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

- Constitucionalmente se estableció, que la jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente; las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario; en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

- La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 63, que durante la jornada continua de ocho horas de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.

En concordancia con lo anterior esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636, con registro digital: 2003792, sustentó lo siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."

Ahora bien, siendo el tema de esta contradicción determinar si el derecho a disfrutar de media hora de descanso, por lo menos, durante una jornada continua, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a la legislación burocrática estatal que no prevé dicha figura, el estudio respectivo se llevará a cabo conforme a los lineamientos definidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de resolver el presente asunto.

En esa tesitura, para que haya lugar a la supletoriedad de una ley, es necesario que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, lo cual se encuentra colmado, pues las leyes que sirvieron de sustento para resolver los asuntos de los índices de los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción, permiten apreciar con claridad la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

Tales leyes y sus respectivos artículos se transcriben a continuación:

Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

"Artículo noveno: En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."

Esta Segunda Sala en la tesis aislada 2a. LX/2009, de rubro: "SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS.", estableció que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo sí es aplicable tanto en aspectos sustantivos como en adjetivos a la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas.

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

"Artículo 8o. Lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales se aplicará supletoriamente, y en su orden, Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."

Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa.

"Artículo 5. En los casos no previstos en esta ley respecto a las relaciones y derechos de los trabajadores de base con las Entidades Públicas Municipi-

pales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, o en su defecto la costumbre, el uso, los principios de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la equidad."

El segundo requisito (que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente); también se encuentra satisfecho, en virtud de que las leyes burocráticas de los Estados y los Municipios de Chiapas, Michoacán, Morelos y Sinaloa no contemplan el derecho a disfrutar de media hora de descanso dentro de la jornada continua de labores; y en ese tenor, es evidente que mucho menos la desarrollan o regulan de manera deficiente; y por el contrario, el disfrute de media hora durante la jornada continua sí se prevé en la Ley Federal del Trabajo, como se advierte de los numerales 58 al 64, en los cuales, específicamente en el artículo 63, se prevé la prerrogativa que el legislador concedió al trabajador para gozar de un descanso de media hora, por lo menos, durante el desempeño de la jornada continua de labores prevista en esa ley.

En el mismo sentido, no obstante la satisfacción de los anteriores dos requisitos, en el caso no se cumple con el tercero y el cuarto de ellos; consistentes en que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Lo anterior es así, en virtud de que, del análisis de la ley burocrática de los Estados y los Municipios de Chiapas, Michoacán, Morelos y Sinaloa, se advierte que no se encuentra regulada de manera alguna la prerrogativa del goce de media hora de descanso, dentro de la jornada continua de labores; sino que únicamente se regula el tipo y duración de las jornadas de trabajo ordinarias, diurna, nocturna, mixta; asimismo, se regula que el excedente de la jornada legal deberá cubrirse como tiempo extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Sin embargo, no es necesaria la aplicación supletoria del artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, a la ley burocrática de las entidades ya referidas, en cuanto al derecho para disfrutar de media hora de descanso dentro de la jornada continua de labores, porque dicha institución jurídica no se encuentra prevista como tal, y además, porque de aceptarse su aplicación por supletoriedad, prácticamente se estaría introduciendo en la legislación burocrática

local una figura que el legislador no consideró prever, siendo que es éste quien tiene la facultad constitucional exclusiva para la creación de la norma.

En efecto, en términos de los artículos 115, fracción VIII, 116, fracción VI y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constitucionalmente se otorga la facultad a las Legislaturas de los Estados para que dicten sus propias leyes para regular las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores, y entre el propio Estado y sus trabajadores; además, establece que esas regulaciones deberán ser expedidas por dichas legislaturas con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, y las disposiciones reglamentarias, que en el caso sería la Ley Federal del Trabajo.

Esto es, la prerrogativa relativa al disfrute de media hora durante la jornada de trabajo continua, fue un aspecto introducido por el legislador únicamente en la Ley Federal del Trabajo, derivado de la peculiaridad del tipo de relación laboral existente con el patrón, en donde las actividades que desarrolla el trabajador tienen fines particulares que benefician la empresa para la cual trabajan.

En cambio, en las relaciones laborales donde el Estado se constituye como empleador, las actividades realizadas por el servidor público, se establecen como una obligación constitucional, que deriva en una prestación de un servicio público a la comunidad, que debe ser continuo y permanente.

En ese sentido, el Maestro Andrés Serra Rojas, define al servicio público como una actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo, deba ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la administración pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona.<sup>1</sup>

Así, agrega, que en la vida cotidiana de cualquier sociedad se encuentran innumerables servicios públicos, por ejemplo, los servicios de salubridad, abastecimiento de agua, bomberos, electricidad, emergencias, de seguridad, de transporte público, entre otros, los cuales no se pueden interrumpir; esto es, dada la necesidad social de los servicios públicos proporcionados por el Estado, tanto en el ámbito federal, como estatal y municipal, su funcionamiento debe ser continuo, porque su realización propicia el bienestar social de los habitantes de una comunidad; y, de éstos depende que los habitantes que los

---

<sup>1</sup> Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México. 1976. página 118.

reciben puedan a su vez cumplir con sus diversas actividades, y en un momento dado, de ellos depende su propia vida. Sin pasar por alto, que de no prestarse los servicios públicos esenciales, pondrían en peligro la existencia misma del Estado.<sup>2</sup>

Dicho de otra manera, los servicios públicos que prestan los trabajadores burocráticos deben funcionar de manera permanente, es decir de forma regular y continua para que puedan satisfacer las necesidades de las comunidades.

Entonces, lo antes considerado, conduce a lo siguiente:

- Dada la necesidad social de los servicios públicos proporcionados por las administraciones públicas, tanto en el ámbito federal, como estatal y municipal, en las cuales laboran los trabajadores burocráticos, su funcionamiento debe ser continuo, porque de su realización se propicia el bienestar social de los habitantes de una comunidad, y de ello depende que los habitantes que los reciben puedan a su vez cumplir con sus diversas actividades, y en un momento dado, de esos depende su propia vida. Sin pasar por alto, que los servicios públicos esenciales, de no prestarse continuamente pondrían en peligro la existencia misma del Estado.

Consecuentemente, teniendo en consideración la labor cotidiana que realizan los trabajadores al servicio del Estado o de las entidades federativas y sus Municipios, esta Segunda Sala concluye que no es conveniente aplicar de manera supletoria a la legislación burocrática estatal el derecho de disfrutar media hora de descanso, por lo menos, durante una jornada continua, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, dada la peculiaridad e importancia para la comunidad de las actividades que desarrollan los trabajadores burocráticos de satisfacer el servicio público prestado.

Ahora bien, la omisión de prever en las legislaciones burocráticas locales la prerrogativa de conceder a los trabajadores al menos media hora de descanso durante la jornada de trabajo continua, establecida en el numeral 63 de la Ley Federal del Trabajo, no implica alguna contravención a la Constitución Federal, sino que en uso de su facultad legislativa cada Estado puede o no instituirlo a nivel estatal y municipal, pues no se trata de un aspecto relativo a la jornada de trabajo que deba contemplarse como un derecho mínimo constitucional. De ahí que no es factible considerar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a las leyes burocráticas de los Estados y sus Municipios, en cuanto al disfrute de media hora de descanso en una jornada continua, sino que corresponde a las Legislaturas de los Estados valorar en

---

<sup>2</sup> *Op. Cit.* página 122.

qué casos los servicios públicos pueden verse interrumpidos, o bien, deben funcionar de manera permanente y continua, dado su objetivo de satisfacer las necesidades de la comunidad sin pausas de naturaleza laboral.

En ese orden de ideas, aun cuando las leyes de los Estados ya mencionados, y en términos generales de cualquier entidad federativa, hayan permitido la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en la normatividad que rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de los Estados y Municipios, ello no llega al grado de permitir que con la integración normativa de la ley que se aplica supletoriamente al ordenamiento estatal de la materia, se dé origen a una institución extraña que el legislador no tuvo la intención de establecer, puesto que la media hora de descanso, cuando menos, en las jornadas continuas, no es un derecho mínimo garantizado para los trabajadores al servicio del Estado, puesto que, como ya se dijo, no lo dispuso el legislador federal.

Esto es, fue voluntad del legislador estatal no incluir esa figura jurídica en la ley burocrática respectiva de esos Estados y los Municipios que los conforman, y no constituye esa acción un vacío legislativo que permitiera acudir a la supletoriedad de leyes, concretamente a la aplicación del artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, que sí prevé esa prerrogativa laboral, únicamente en las relaciones laborales regidas en el apartado "A" del artículo 123 constitucional.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se plasma:

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS. NO NECESARIAMENTE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DE AL MENOS DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA, AL NO RESULTAR APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios con sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, sujetas a lo dispuesto por el artículo 123 de la propia Constitución y sus leyes reglamentarias. Ahora bien, la omisión de prever en las legislaciones burocráticas locales la prerrogativa de conceder a los trabajadores al menos media hora de descanso durante la jornada de trabajo continua, establecida en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, no contraviene la Constitución Federal, sino que en uso de su libertad de configuración legislativa, cada Estado puede o no instituirlo a nivel estatal y municipal, pues no se trata de un aspecto relativo a la jornada de trabajo que deba contemplarse como un derecho mínimo constitucional. De ahí que no es factible considerar que en todos los casos procede la aplicación

supletoria de la Ley Federal del Trabajo a las leyes burocráticas de los Estados, en cuanto al disfrute de media hora de descanso en una jornada continua, sino que corresponde a las Legislaturas de los Estados valorar en qué casos los servicios públicos pueden verse interrumpidos, o bien, deben funcionar de manera permanente y continua, dado su objetivo de satisfacer las necesidades de la comunidad, sin pausas de naturaleza laboral.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Eduardo Medina Mora I. emitió su voto en contra.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aisladas 4a./J. 6/91, XX.1o.108 L y 2a. LX/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, página 59 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, julio de 2005, página 1416 y XXIX, junio de 2009, página 322, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS. NO NECESARIAMENTE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DE AL MENOS DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA, AL NO RESULTAR APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios con sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, sujetas a lo dispuesto por el artículo 123 de la propia Constitución y sus leyes reglamentarias. Ahora bien, la omisión de prever en las legislaciones burocráticas locales la prerrogativa de conceder a los trabajadores al menos media hora de descanso durante la jornada de trabajo continua, establecida en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, no contraviene la Constitución Federal, sino que en uso de su libertad de configuración legislativa, cada Estado puede o no instituir la a nivel estatal y municipal, pues no se trata de un aspecto relativo a la jornada de trabajo que deba contemplarse como un derecho mínimo constitucional. De ahí que no es factible considerar que en todos los casos procede la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a las leyes burocráticas de los Estados, en cuanto al disfrute de media hora de descanso en una jornada continua, sino que corresponde a las Legislaturas de los Estados valorar en qué casos los servicios públicos pueden verse interrumpidos, o bien, deben funcionar de manera permanente y continua, dado su objetivo de satisfacer las necesidades de la comunidad, sin pausas de naturaleza laboral.

**2a./J. 133/2016 (10a.)**

Contradicción de tesis 297/2015. Entre las sustentadas por el Pleno del Vigésimo Circuito, los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Octavo Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el entonces Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, actual Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis PC.XX. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y EMPRESAS PARAESTATALES. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Pleno del Vigésimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16

de octubre de 2015 a las 10:10 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 2530, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 332/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 903/2014, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 22/2014.

Tesis de jurisprudencia 133/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

**Nota:** De la sentencia que recayó al amparo directo 903/2014, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, derivó la tesis aislada XI.2o.A.T.6 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE SUS MUNICIPIOS. AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY RELATIVA EL DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2220.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



## **Subsección 1.** TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

### **ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL.**

La función "regular" del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa consiste en realizar "las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado" a efecto de estar en aptitud de ejercer la acción penal; en esa tesitura, la realización de esas diligencias, debe considerarse dentro de las facultades constitucionales y legales que norman su actuar por lo que, con independencia de las determinaciones que lleguen a emitir los Jueces Federales respecto de la inocencia o culpabilidad de los procesados, no podría atribuírsele el carácter de actividad administrativa "irregular" o "anormal", pues basta con que haya cumplido con la carga investigatoria necesaria para considerar satisfecha la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. En efecto, con independencia de que en la sentencia definitiva se declare la inocencia de los indiciados, ello no conlleva, en sí y por sí mismo, la demostración jurídica de que las actuaciones realizadas durante la averiguación previa resultan irregulares, pues en esa etapa pre-procesal, basta con que los indicios sean suficientes para sustentar el estándar de "probable" responsabilidad en la comisión de los hechos delictivos y del cuerpo del delito. Estimar lo contrario implicaría que el solo hecho de que los Jueces emitan una sentencia absolutoria, obligaría a que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado siempre deba otorgarse una indemnización por la actividad administrativa irregular, a pesar de que el Ministerio Público de la Federación hubiese cumplido con sus funciones constitucionales y legales de argumentar sólidamente –con base en los indicios recabados y las diligencias investigadoras realizadas– las razones por las que en la causa en cuestión se advirtió la existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos

que constituyen la materialidad del hecho delictivo y la probable responsabilidad en su comisión.

## 2a. CX/2016 (10a.)

Amparo directo 6/2016. Manuel Luna Pérez y otro. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Impedido: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMPLEMENTE EL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Al señalar el precepto citado que tratándose de actos materialmente administrativos a los que se atribuya la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, por excepción, la autoridad debe complementar dichos aspectos, también dispuso las medidas instrumentales necesarias para no generar un desequilibrio procesal o indefensión, particularmente para la quejosa, pues impone el deber de que se le dé a conocer el contenido del informe que complementa el acto en sus aspectos formales, se le conceda un plazo razonable para que formule la ampliación de la demanda, se corra traslado a las demás partes, y que con todo y la complementación del acto por parte de la autoridad, prevalezca la excepción al principio de definitividad aplicable a actos administrativos carentes de fundamentación, además de impedir que la excepción aludida dé lugar a la improcedencia del juicio. Esto es así, pues su alcance se encuentra claramente acotado en relación con los juicios de amparo en que se reclaman actos materialmente administrativos, caso en el cual las autoridades, como excepción, deberán complementar en el curso del procedimiento de amparo los aspectos relativos a la fundamentación y motivación del acto reclamado en su informe justificado, lo que en sí mismo no es inconstitucional, pues no se permite la existencia de actos carentes de fundamento legal y motivos de hecho adecuados a la norma, sino en todo caso, se exige que esos aspectos queden acreditados en el curso del procedimiento e innegablemente si esto no ocurre, sobrevendrá la declaración de inconstitucionalidad del acto, la cual se basará en la consideración de que se trata de un vicio de fondo (y no de mera forma), que impide a la autoridad reiterarlo, lo que revela, aún más, la intención del legislador de lograr una solución de fondo y final a la controver-

sia. De ahí que el artículo 117, párrafo final, de la Ley de Amparo no es contrario a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que lejos de permitir la existencia de actos que no consten por escrito y no se encuentren fundados y motivados asegura, previo al dictado de la sentencia, que el acto reclamado cumpla con esos requisitos, considerados garantías instrumentales del derecho a la seguridad jurídica.

#### 2a. CXV/2016 (10a.)

Queja 6/2016. Roberto Rodríguez Garza y otra. 17 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRECIONALES).**

El apartado del precepto citado no debe entenderse referido a cualquier tipo de asunto, sino sólo respecto de actos materialmente administrativos, por corresponder precisamente a la naturaleza de la acción, es decir, porque configuran la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos. Lo anterior, si se toma en consideración que cualquier acto administrativo diferente de los anunciados, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, por citar algunos ejemplos, invariablemente –de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional– debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario no se atendería la violación alegada, bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo cual no es acorde con los objetivos del juicio de amparo, como lo es el restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a que lo respete.

#### 2a. CXIV/2016 (10a.)

Queja 6/2016. Roberto Rodríguez Garza y otra. 17 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando

Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.  
Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO TRANSGREDE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.**

El precepto citado, al establecer que los certificados emitidos por el Servicio referido quedarán sin efectos cuando las autoridades fiscales, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones de las previstas en los artículos 79, 81 y 83 del Código Fiscal de la Federación, no transgrede el test de proporcionalidad, en atención a que su finalidad es constitucionalmente válida y objetiva, en virtud de que con su implementación el legislador buscó combatir el fraude fiscal por parte de los contribuyentes, finalidad inmediata que encuentra asidero en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la finalidad mediata pretendida es que se cumpla con la obligación de contribuir a los gastos públicos por quienes estén llamados a satisfacerla. Asimismo, es un medio idóneo, apto y adecuado, toda vez que se implementó un sistema mediante el cual el contribuyente sabe a qué atenerse cuando la autoridad ejerce sus facultades de gestión tributaria, previendo además un procedimiento sumario para desvirtuar las irregularidades detectadas y que motivaron dejar sin efectos el certificado; además, la necesidad de la medida se satisface, porque atendiendo al fin inmediato que persigue, es un hecho notorio y evidente que las autoridades legislativas y ejecutivas del Estado Mexicano se encuentran obligadas a combatir el fraude fiscal. Finalmente, es proporcional porque atendiendo a las ventajas y desventajas que produce la medida legislativa implementada, se advierte dentro de las primeras que permite hacer efectivo el cumplimiento de la obligación de contribuir a los gastos públicos al permitir a la autoridad fiscal ejercer sus facultades de gestión tributaria en aras de detectar las infracciones en las que incurran los contribuyentes que pretendan defraudar al fisco federal, con lo cual se genera una situación de igualdad real y no sólo formal, pues en esa medida todos contribuirán al gasto público.

**2a. CXIII/2016 (10a.)**

Amparo en revisión 302/2016. IQ Electronics International, S.A. de C.V. y otra. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek,

José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA DESATEN- DER EL SECRETO FINANCIERO O BANCARIO, POR LO QUE, AL NO EXISTIR ANTINOMIA, AQUÉL NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).**

El cumplimiento de las obligaciones previstas en el precepto mencionado, consistentes en llevar contabilidad en medios electrónicos e ingresarla mensualmente a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, no puede significar que las instituciones del sistema financiero divulguen o revelen la información financiera de sus clientes o cuentahabientes, porque en todo caso ésta se remite a la autoridad hacendaria en ese riguroso concepto, esto es, como parte de su contabilidad electrónica, sin implicar que con ese proceder se hace del conocimiento de terceros no autorizados. En tal sentido, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en materia de contabilidad electrónica no conlleva que las instituciones financieras desatiendan el deber de secrecía que les impone la normativa correspondiente, por lo que, al no producirse antinomia con las disposiciones que les obligan a guardarla, no se viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2a. CXVI/2016 (10a.)**

Amparo en revisión 826/2016. Banco J.P Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHÍBEN.** La jurisprudencia es temática cuando se advierte que el tema interpretado es previsible que esté

presente en otras disposiciones estatales o federales diversas, por lo cual, en acatamiento al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es conveniente que para brindar seguridad jurídica en forma inmediata al resto del orden jurídico, se genere un criterio que abarque el mayor número de casos que en un futuro se presenten, tomando en cuenta, además, que los artículos 94, párrafo décimo, constitucional y 215 al 226 de la Ley de Amparo, no prohíben la emisión de criterios de mayor cobertura respecto de los casos que los originaron.

## 2a. CXVIII/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA.**

Para determinar la correcta aplicación y alcance de los precedentes jurisdiccionales, es necesario diferenciar entre las razones propiamente decisorias del asunto y las que son utilizadas únicamente para complementar la resolución jurisdiccional secundaria. Así, la razón decisoria puede entenderse como la enunciación de la argumentación con base en la cual el problema jurídico ha sido realmente resuelto, esto es, aquellas partes de la opinión jurisdiccional conforme a las cuales se da propiamente respuesta a la controversia legal planteada por las partes y que, por ende, constituyen los argumentos jurídico-rationales conforme a los cuales deben fallarse los casos subsiguientes que resulten iguales o con similitudes sustanciales; es decir, la consideración principal es el principio jurídico propuesto por el Juez como base de su decisión. Aunado a las referidas consideraciones, a menudo se presenta otro tipo de razonamientos en los fallos jurisdiccionales que, si bien se relacionan con la decisión principal o esencial, resultan simplemente accesorios o auxiliares a ésta, en tanto que su naturaleza o finalidad consiste únicamente en complementar esa decisión, ya sea porque la ejemplifican o corroboran, o bien, introducen algún tema jurídico que abunda en lo ya re-

suelto, es decir, son razones que se dan a mayor abundamiento y, por ende, al ser argumentos incidentales o colaterales a las razones que sustentan el sentido del fallo, no deben constituir el fundamento esencial del operador jurídico para determinar la aplicación y el alcance del precedente jurisprudencial.

## 2a. CXII/2016 (10a.)

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 454/2015. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de febrero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN INFORMAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUYO ACTO RECLAMADO SEA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO.**

Con el propósito de preservar la seguridad jurídica y evitar el dictado de sentencias contradictorias, los Tribunales Colegiados de Circuito ante los que se interponga un recurso de inconformidad, al remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben informar sobre la existencia en su índice de un juicio de amparo directo que haya sido resuelto o esté pendiente de resolver, cuyo acto reclamado sea la sentencia dictada en cumplimiento que es materia de análisis en el recurso de inconformidad; y si el juicio de amparo está pendiente de resolver, el Tribunal Colegiado de Circuito debe suspender el dictado de la sentencia respectiva hasta que dicho recurso se resuelva.

## 2a. CXVII/2016 (10a.)

Recurso de inconformidad 1584/2015. Raúl Magdaleno Hernández Nogales. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Josefina Cortés Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.** El precepto referido, al establecer que las reclamaciones de indemnización de responsabi-

lidad patrimonial se desecharán por notoriamente improcedentes cuando la "solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas", viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye un entorpecimiento indebido a la reclamación por responsabilidad patrimonial que frustra el debido acceso al derecho constitucional a obtener una reparación por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado, ya que la regularidad del actuar administrativo es un punto jurídico que compete ineludiblemente al estudio del fondo de la reclamación, en tanto que es menester que se analicen las pretensiones del particular, así como las excepciones y defensas del ente estatal a quien se reputa la lesividad respectiva, por lo que no se justifica que, mediante un estudio preliminar sobre la posible irregularidad del actuar administrativo, se decrete el desechamiento de plano de dicho medio de defensa. La anterior circunstancia también impacta en el derecho humano al debido proceso, toda vez que el examen que realiza el ente público estatal presuntamente responsable o la Contraloría General de la Ciudad de México –a quienes compete conocer de las reclamaciones en esa entidad federativa–, sobre la regularidad de la actividad administrativa, se efectúa sin que se desahogue previamente el procedimiento y se tomen en cuenta los alegatos y pruebas que ofrezcan las partes, impidiendo que se emita una decisión debidamente informada acerca de la regularidad del actuar administrativo.

## 2a. CXI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2342/2016. Ángel Ulises Peralta Guzmán. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; reservó criterio José Fernando Franco González Salas en el sentido de que debía estudiarse la constitucionalidad del artículo 7 del Reglamento reclamado. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La privación de la libertad no es un acto que compete a la autoridad administrativa, sino a la jurisdiccional, quien cuenta con las facultades de emitir, precisamente, las resoluciones que incidan en la libertad de los indiciados, ya sea mediante la orden de aprehensión, el auto de formal prisión

o por sentencia definitiva que los condene a la privación de su libertad por la comisión de delitos. En efecto, el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal libraré orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público, la cual deberá contener una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos. Por otra parte, el artículo 163 del ordenamiento referido faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. Es decir, es al juzgador a quien compete, atendiendo a las actuaciones de la averiguación previa y a los hechos que de ellas se deriven, determinar la situación jurídica del inculcado. Finalmente, por lo que hace a la sentencia condenatoria que tenga como pena la privación de la libertad, el juzgador tiene la obligación de plasmar mediante una sólida argumentación las razones por las cuales se corrobora fehacientemente que en los hechos existió una conducta típica, antijurídica y culpable imputada al sentenciado; determinación jurisdiccional que sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia del derecho a la defensa adecuada permita refutar las pruebas aportadas por las partes. En esa tesitura, resulta inconcuso que el daño reclamado por el particular consistente en la privación de su libertad es una resolución estrictamente jurisdiccional y, por ende, la lesividad que en todo caso derivó de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión dictados dentro de la causa penal son determinaciones que se encuentran fuera del ámbito del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, al relacionarse con funciones materialmente jurisdiccionales.

## 2a. CIX/2016 (10a.)

Amparo directo 6/2016. Manuel Luna Pérez y otro. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Impedido: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE DIVERSAS PRUEBAS RECADADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE HAYAN DECLARADO ILÍCITAS POR EL ÓRGANO JUDICIAL, NO SE TRADUCE EN UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.** Los hechos generadores de la responsabilidad patrimonial del Estado son, precisa-

mente, los que derivan de las actividades administrativas vinculadas de manera directa, clara y fehaciente con la generación del daño a los particulares. Por tanto, el hecho de que en sede jurisdiccional se considere que diversas pruebas recabadas por el Ministerio Público de la Federación incumplan con los requisitos técnico-jurídicos para su apreciación en el proceso penal y, por ende, que no son dables de analizar por el tribunal responsable, no conlleva al pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues en esos casos no se está ante la actualización de una responsabilidad objetiva, esto es, que se haya actualizado una vinculación directa entre la lesión reclamada y su hecho generador, al tratarse de la justipreciación por parte de un órgano judicial respecto al cumplimiento de diversas formalidades del proceso. Lo anterior no implica que los agentes del Ministerio Público no puedan ser sujetos de responsabilidad penal o administrativa, o que deba eximirseles de la reparación del daño en otras vías, sino únicamente significa que la declaratoria de ilicitud de pruebas por incumplirse diversos criterios formales, no se traduce en un daño que pueda resarcirse mediante la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que su diseño institucional está proyectado a indemnizar las actuaciones estatales que configuren una responsabilidad del tipo objetivo lo que, como se ha expuesto, no acontece en esos casos.

## 2a. CVIII/2016 (10a.)

Amparo directo 6/2016. Manuel Luna Pérez y otro. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Impedido: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.** De acuerdo con la tesis 2a. V/2015 (10a.) (\*) sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nulidad del acto administrativo no presupone, por sí misma, el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues el legis-

---

**Nota:** (\*) La tesis aislada 2a. V/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1772, con el título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL."

lador estableció un procedimiento específico para ello, establece los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse en aras de determinar si ha lugar al pago de daños y perjuicios al particular, precisamente, por esa actividad lesiva, el cual debe sustanciarse, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir indebidamente el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Como se advierte de lo anterior, la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce, en sí y por sí misma, en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino que únicamente sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, resulta válido aseverar que toda actividad administrativa irregular se traduce en un acto ilícito, mas no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular; en tanto que la actualización de ésta tiene sus propias reglas adjetivas y sustantivas que son inherentes al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. Máxime que, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que la actividad administrativa irregular debe concebirse como aquella que se genera excepcionalmente, y que la "irregularidad" de la conducta no debe vincularse con su "ilicitud", pues no son vocablos equiparables tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto ésta se proyecta a la responsabilidad objetiva y directa del Estado mexicano de reparar los daños ocasionados por los particulares y que no tengan la obligación jurídica de soportar, conforme a las bases y lineamientos instituidos en la propia responsabilidad patrimonial del Estado.

## 2a. CVII/2016 (10a.)

Amparo directo 6/2016. Manuel Luna Pérez y otro. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Impedido: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Esta obra se terminó de editar el 30 de noviembre de 2016 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.





Impreso en México  
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 36**

Tomo III

Noviembre de 2016

Plenos de Circuito

México 2016

## **DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Luis María Aguilar Morales

## **PRIMERA SALA**

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas  
Javier Laynez Potisek  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Eduardo Tomás Medina Mora Icaza



# **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**



# DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>5°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS
	<b>5°</b>		<b>JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ</b>
	6°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ
	7°		JORGE FERMIN RIVERA QUINTANA
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	9°		MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	<b>1°</b>		<b>JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA</b>
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	3°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
	7°		ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ
	8°		NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
	9°		EDWIN NOE GARCÍA BAEZA
	10°		ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
	11°		FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ
	12°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA
	15°		CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ
	16°		CARLOS AMADO YAÑEZ
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOSA
	19°		CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ
	<b>3°</b>		<b>VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS</b>
	4°		ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO
	5°		ELISEO PUGA CERVANTES
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO
	8°		MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	13°		ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>13°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		IDALIA PEÑA CRISTO
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		GENARO RIVERA
	7°		JORGE VILLALPANDO BRAVO
	8°		MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		<b>JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA</b>
	14°		ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE
	15°		JOSÉ GUERRERO LÁSCARES
	16°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	17°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		<b>JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT</b>
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	2°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Toluca</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL</b>			
<b>Toluca</b>	<b>1°</b>		<b>ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO</b>
	2°		ANDRÉS PÉREZ LOZANO
	3°		OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO
	4°		HUMBERTO VENANCIO PINEDA
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Naucalpan</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JACOB TRONCOSO ÁVILA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA</b>			
<b>Naucalpan</b>	<b>1°</b>		<b>JACOB TRONCOSO ÁVILA</b>
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Toluca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL</b>			
<b>Toluca</b>	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	<b>2°</b>		<b>JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO</b>
	3°		ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Toluca</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ALEJANDRO SOSA ORTIZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO</b>			
<b>Toluca</b>	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	<b>1°</b>		<b>ALEJANDRO SOSA ORTIZ</b>
	1°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Nezahualcóyotl</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL</b>			
<b>Nezahualcóyotl</b>	<b>1°</b>		<b>MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS</b>
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	2°		-----
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	1°		JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
	2°		ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN
	<b>3°</b>		<b>MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>4°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ROBERTO CHARCAS LEÓN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	1°		ROGELIO CAMARENA CORTÉS
	2°		FILEMÓN HARO SOLÍS
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	<b>4°</b>		<b>ROBERTO CHARCAS LEÓN</b>
	5°		JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA
	6°		SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO
	7°		CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	1°		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	<b>2°</b>		<b>VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ</b>
	3°		ARTURO BAROCIO VILLALOBOS
	4°		JAIME JULIO LÓPEZ BELTRÁN
	5°		LUIS NÚÑEZ SANDOVAL

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	<b>2°</b>		<b>ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ</b>
	3°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO
	5°		JULIO EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>RAMÓN OJEDA HARO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>		<b>RAMÓN OJEDA HARO</b>
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		ANTONIO CEJA OCHOA
	2°		JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO
	3°		<b>MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ
	2°		MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°		<b>CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>4°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		ALFREDO GÓMEZ MOLINA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ
	4°		<b>JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Hermosillo</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>ARTURO CASTAÑEDA BONFIL</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Hermosillo</b>	1°	CIVIL Y TBJO.	MARIO PEDROZA CARBAJAL
	2°	CIVIL Y TBJO.	<b>ARTURO CASTAÑEDA BONFIL</b>
	3°	CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	EVARISTO CORIA MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	1°		JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
	2°		<b>ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN</b>
	3°		LINO CAMACHO FUENTES

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MANUEL ROJAS FONSECA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	3°		<b>MANUEL ROJAS FONSECA</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>		<b>ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO</b>
	<b>2°</b>		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ
	<b>3°</b>		FILIBERTO MÉNDEZ GUTIÉRREZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Puebla</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MIGUEL MENDOZA MONTES</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Puebla</b>	<b>1°</b>		GLORIA GARCÍA REYES
	<b>1°</b>		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	<b>1°</b>		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	<b>2°</b>		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	<b>2°</b>		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	<b>2°</b>		<b>MIGUEL MENDOZA MONTES</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Boca del Río</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>SALVADOR CASTILLO GARRIDO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Boca del Río</b>	<b>1°</b>		<b>SALVADOR CASTILLO GARRIDO</b>
	<b>1°</b>		SET LEONEL LÓPEZ GIANOPOULOS
	<b>1°</b>		MARTÍN SOTO ORTIZ
	<b>2°</b>		ALFONSO ORTIZ DÍAZ
	<b>2°</b>		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	<b>2°</b>		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Boca del Río</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>LUIS GARCÍA SEDAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Boca del Río</b>	<b>1°</b>		<b>LUIS GARCÍA SEDAS</b>
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Xalapa</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Xalapa</b>	1°		SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	<b>2°</b>		<b>ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS</b>
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Xalapa</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Xalapa</b>	<b>1°</b>		<b>MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS</b>
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Torreón</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente PENAL Y ADMVA.</b>	<b>ALFONSO SOTO MARTÍNEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Torreón</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE TORRES SEGURA
	<b>2°</b>	PENAL Y ADMVA.	<b>ALFONSO SOTO MARTÍNEZ</b>
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
<b>Saltillo</b>		PENAL Y TBJO.	PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ-PICO
		ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>S.L.P.</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente CIVIL Y ADMVA.</b>	<b>JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>S.L.P.</b>	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	<b>2°</b>	CIVIL Y ADMVA.	<b>JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR</b>
	2°	CIVIL Y ADMVA.	DALIA QUERO JUÁREZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Villahermosa</b>		<b>Presidenta PENAL Y TBJO.</b>	<b>LAURA SERRANO ALDERETE</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Villahermosa</b>		PENAL Y TBJO.	<b>LAURA SERRANO ALDERETE</b>
		ADMVA. Y TBJO.	LUCIO LEYVA NAVA
		CIVIL Y TBJO.	ULISES TORRES BALTAZAR
<b>Coatzacoalcos</b>			ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Morelia</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente ADMVA. Y TBJO.</b>	<b>HUGO SAHUER HERNÁNDEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Morelia</b>		PENAL	OMAR LIÉVANOS RUIZ
	<b>1°</b>	ADMVA. Y TBJO.	<b>HUGO SAHUER HERNÁNDEZ</b>
	<b>2°</b>	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
	<b>1°</b>	CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
	<b>2°</b>	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mazatlán</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MARIO GALINDO ARIZMENDI</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mazatlán</b>	<b>1°</b>		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	<b>1°</b>		<b>MARIO GALINDO ARIZMENDI</b>
	<b>1°</b>		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	<b>2°</b>		JORGE PÉREZ CERÓN
	<b>2°</b>		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	<b>2°</b>		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Oaxaca</b>		<b>Presidenta CIVIL Y ADMVA.</b>	<b>MARÍA DE FÁTIMA ISABEL SÁMANO HERNÁNDEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Oaxaca</b>		PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
		CIVIL Y ADMVA.	<b>MARÍA DE FÁTIMA ISABEL SÁMANO HERNÁNDEZ</b>
		TBJO. Y ADMVA.	JORGE VALENCIA MÉNDEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mérida</b>		<b>Presidente TBJO. Y ADMVA.</b>	<b>FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mérida</b>		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		TBJO. Y ADMVA.	<b>FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE</b>
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mexicali</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JAIME RUIZ RUBIO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mexicali</b>	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	<b>2°</b>		<b>JAIME RUIZ RUBIO</b>
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO
	5°		FAUSTINO CERVANTES LEÓN
	6°		JOSÉ ÁVALOS COTA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERÍAS CIVIL Y DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tijuana</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tijuana, B. C.</b>	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	<b>2°</b>		<b>JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN</b>
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	<b>2°</b>		<b>JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ</b>
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JESÚS VALENCIA PEÑA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>		<b>JESÚS VALENCIA PEÑA</b>
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	3°		LETICIA MORALES GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		SERGIO PALLARES Y LARA
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
	<b>2°</b>		<b>CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Chihuahua</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta PENAL Y ADMVA.</b>	<b>MARTHA OLIVIA TELLO ACUÑA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Chihuahua</b>	<b>1°</b>	PENAL Y ADMVA.	<b>MARTHA OLIVIA TELLO ACUÑA</b>
	<b>2°</b>	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	<b>1°</b>	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	<b>2°</b>	CIVIL Y TBJO.	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	<b>3°</b>	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
<b>Juárez</b>			MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cuernavaca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN JOSÉ FRANCO LUNA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cuernavaca</b>	<b>1°</b>		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	<b>1°</b>		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	<b>1°</b>		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	<b>2°</b>		CARLA ISSELIN TALAVERA
	<b>2°</b>		<b>JUAN JOSÉ FRANCO LUNA</b>
	<b>2°</b>		JOEL DARIO OJEDA ROMO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cuernavaca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>NICOLÁS NAZAR SEVILLA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cuernavaca</b>	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	<b>2°</b>		<b>NICOLÁS NAZAR SEVILLA</b>
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cd. Victoria</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente ADMVA. Y CIVIL.</b>	<b>GUILLERMO CUAUTLE VARGAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cd. Victoria</b>	1°	PENAL Y TBJO.	JESÚS GARZA VILLARREAL
	2°	PENAL Y TBJO.	RICARDO DELGADO QUIRÓZ
	<b>1°</b>	ADMVA. Y CIVIL	<b>GUILLERMO CUAUTLE VARGAS</b>
	2°	ADMVA. Y CIVIL	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
<b>Reynosa</b>	1°		HÉCTOR GÁLVEZ TÁNCHEZ
	2°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tuxtla Gtz.</b>	<b>2°</b>	<b>Presidenta PENAL Y CIVIL</b>	<b>SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tuxtla Gtz.</b>	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	-----
	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	<b>2°</b>	PENAL Y CIVIL	<b>SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ</b>
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Chilpancingo</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Acapulco</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ
<b>Chilpancingo</b>	<b>1°</b>	CIVIL Y TBJO.	<b>FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA</b>
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS GARCÍA VASCO
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Querétaro</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta ADMVA. Y CIVIL</b>	<b>MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Querétaro</b>		PENAL Y ADMVA.	MAURICIO BARAJAS VILLA
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA
	<b>1°</b>	<b>ADMVA. Y CIVIL</b>	<b>MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO</b>
	<b>2°</b>	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tepic</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>RAMÓN MEDINA DE LA TORRE</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tepic</b>	<b>1°</b>		PEDRO CIPRÉS SALINAS
	<b>1°</b>		<b>RAMÓN MEDINA DE LA TORRE</b>
	<b>1°</b>		FRANCISCO MIGUEL PADILLA GÓMEZ
	<b>2°</b>		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	<b>2°</b>		GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES
	<b>2°</b>		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A)</b>	
<b>Durango</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Durango</b>	1°		HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°		<b>SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ</b>
	1°		-----
	2°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cancún</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cancún</b>	1°		GONZALO EOLO DURÁN MOLINA
	2°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	3°		<b>JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Pachuca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Pachuca</b>	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS
	<b>2°</b>		<b>JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ</b>
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Aguascalientes</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Aguascalientes</b>	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	<b>1°</b>		<b>MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN</b>
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ



# DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

## **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco  
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio  
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

## **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo  
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez  
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

## **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez  
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez  
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

## **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers  
Mgda. Olga Estrever Escamilla  
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona  
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz  
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández  
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer  
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez  
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón  
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parcero  
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba  
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López  
Mgda. Emma Meza Fonseca  
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos López Cruz  
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos  
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga  
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca  
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón  
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas  
(A partir del 4 de noviembre de 2016)  
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel  
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz  
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata  
Mgda. María Alejandra de León González  
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez  
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina  
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra  
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio  
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval  
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé  
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez  
Mgdo. Neófito López Ramos  
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza  
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba  
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López  
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo  
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal  
Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández  
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz  
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García  
(A partir del 4 de noviembre de 2016)

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén  
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez  
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez  
Mgdo. Rolando González Licona  
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana  
(A partir del 16 de noviembre de 2016)  
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta  
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez  
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz  
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez  
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu  
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles  
Mgda. Luz María Díaz Barriga  
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa  
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo  
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López  
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena  
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez  
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason  
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez  
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos  
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López  
(A partir del 4 de noviembre de 2016)  
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno  
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas  
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez  
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez  
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero  
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos  
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González  
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata  
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro  
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores  
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti  
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro  
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas  
Mgda. María del Refugio González Tamayo  
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes  
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro  
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano  
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi  
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín  
(A partir del 16 de noviembre de 2016)  
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez  
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez  
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González  
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores  
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras  
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno  
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra  
Mgdo. José Morales Contreras  
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres  
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza  
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez  
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz  
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara  
Mgda. María Eugenia Olascuaga García  
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Julia Ramírez Alvarado  
Mgdo. Antonio Rebollo Torres  
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene  
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez  
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Elías Álvarez Torres  
Mgdo. José Sánchez Moyaho  
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos  
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados  
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía  
Mgdo. Emilio González Santander  
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz  
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza  
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz  
Mgdo. Ángel Ponce Peña  
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete  
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez  
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña  
Mgdo. Héctor Landa Razo  
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez  
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso  
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno  
Mgdo. José Guerrero Láscares  
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López  
Mgdo. Héctor Pérez Pérez  
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno  
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz  
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo  
Mgdo. César Thomé González  
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera  
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías  
Mgdo. Alberto Emilio Carmona

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo  
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia  
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Óscar Espinosa Durán  
Mgdo. José Nieves Luna Castro  
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro  
Mgda. Graciela Malja Aguirre  
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes  
Mgda. Sara Olimpia Reyes García  
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez  
Mgda. Julia María del Carmen García González  
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Tito Contreras Pastrana  
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz  
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo  
Mgdo. Octavio Bolaños Valadez  
Mgdo. David Cortés Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Yolanda Islas Hernández  
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés  
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas  
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez  
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman  
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro  
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Virgilio Solorio Campos  
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez  
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Javier Cardoso Chávez  
Mgdo. José Martínez Guzmán  
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Arturo García Torres  
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz  
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez  
(A partir del 1o. de noviembre de 2016)

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez  
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera  
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito con residencia en  
Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza  
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías  
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito con residencia en  
Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Froylán Borges Aranda  
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela  
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya  
Mgdo. Erico Torres Miranda

**Octavo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila  
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales  
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos  
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres  
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José Luis González  
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón  
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Flores García  
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba  
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés  
Mgdo. René Olvera Gamboa  
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Tomás Gómez Verónica  
Mgdo. Filemón Haro Solís  
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar  
Mgdo. Hugo Gómez Ávila  
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Lucila Castelán Rueda  
Mgdo. Roberto Charcas León  
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta  
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz  
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo  
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado  
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Claudia Mavel Curiel López  
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla  
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez  
Mgdo. Carlos Arturo González Zárata  
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Gerardo Domínguez  
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez  
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez  
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos  
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán  
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán  
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra  
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia  
Mgdo. Luis Núñez Sandoval

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez  
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco  
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Fernando Cotero Bernal  
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz  
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Rodolfo Castro León  
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta  
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Miguel Lobato Martínez  
Mgdo. José de Jesús López Arias  
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez  
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López  
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Séptimo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas  
Mgdo. Francisco Olmos Avilés  
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Ramón Ojeda Haro  
Mgdo. José Heriberto Pérez García  
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño  
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera  
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente  
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa  
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo  
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez  
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros  
Mgdo. Jorge Meza Pérez  
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez  
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Agustín Arroyo Torres  
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza  
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto  
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato  
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio García Méndez  
Mgdo. Alfredo Gómez Molina  
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón  
Mgdo. Abraham Calderón Díaz  
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Edmundo Adame Pérez  
Mgda. María Isabel González Rodríguez  
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez  
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate  
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa  
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza  
Mgdo. Evaristo Coria Martínez  
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez  
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho  
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal  
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil  
Mgdo. Manuel Juárez Molina  
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis  
Mgdo. Federico Rodríguez Celis  
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío  
Mgdo. José Manuel Torres Pérez  
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero  
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León  
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Lino Camacho Fuentes  
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano  
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa  
Mgdo. Jorge Higuera Corona

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Francisco Cilia López  
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima  
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García  
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González  
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido  
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio  
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez  
Mgda. María Elisa Tejada Hernández  
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Norma Fiallega Sánchez  
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez  
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría  
Mgda. Gloria García Reyes  
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez  
Mgdo. Miguel Mendoza Montes  
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez  
(A partir del 1o. de noviembre de 2016)

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera  
Mgdo. Roberto Obando Pérez  
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles  
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus  
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Luis Moya Flores  
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara  
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Salvador Castillo Garrido  
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos  
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa  
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz  
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Eliel E. Fitta García  
Mgdo. Luis García Sedas  
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Roberto Castillo Garrido  
Mgdo. Anastacio Martínez García  
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Salvador Hernández Hernández  
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú  
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés  
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba  
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Martín Jesús García Monroy  
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno  
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García  
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa  
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. José Faustino Arango Escámez  
Mgdo. Agustín Romero Montalvo  
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino  
Mgdo. Fernando Córdova del Valle  
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero  
Mgdo. Miguel Negrete García  
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgda. María Elena Recio Ruiz  
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín  
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma  
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río  
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Daniel Cabello González

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. Vicente Mariche de la Garza

Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgdo. René Silva de los Santos

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Gloria Avecia Solano

(A partir del 16 de noviembre de 2016)

Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique  
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos  
Mgdo. Edgar Gaytán Galván

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza  
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar  
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. José Benito Banda Martínez  
Mgdo. José Javier Martínez Vega  
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez  
Mgda. Juana María Meza López  
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Guillermo Cruz García  
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar  
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda  
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez  
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz  
Mgdo. Germán Ramírez Luquín  
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez  
Mgdo. Lucio Leyva Nava  
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez  
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez  
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández  
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo  
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgda. Nelda Gabriela González García  
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo  
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Alfredo Cid García  
Mgdo. José Luis Gómez Martínez  
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz  
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado  
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera  
Mgdo. Hugo Sauer Hernández  
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Óscar Hernández Peraza  
Mgdo. Fernando López Tovar  
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. José María Álvaro Navarro  
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo  
Mgda. Patricia Mújica López

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria  
Mgda. Martha Cruz González  
Mgdo. Juan García Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Moisés Duarte Briz  
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro  
Mgdo. José Valle Hernández

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Eucebio Ávila López  
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar  
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo  
(A partir del 1o. de noviembre de 2016)  
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi  
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Jesús Enrique Flores González  
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde  
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves  
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo  
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg  
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez  
Mgda. Sonia Rojas Castro  
(A partir del 1o. de noviembre de 2016)

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Gustavo Almendárez García  
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta  
(A partir del 16 de noviembre de 2016)  
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez  
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.  
Mgda. Adriana García Jiménez  
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Marcos García José  
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González  
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández  
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez  
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Roberto Gómez Argüello  
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas  
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García  
Mgda. Luisa García Romero  
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones  
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante  
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre  
Mgda. Raquel Flores García  
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo  
Mgda. Mayra González Solís  
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo  
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado  
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez

Mgdo. David Napoleón Guerrero Esprú

Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Faustino Cervantes León  
Mgdo. Inosencio del Prado Morales

**Sexto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya  
Mgdo. José Ávalos Cota  
Mgdo. Salvador Tapia García

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar  
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte  
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo  
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero  
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Arturo Hernández Torres  
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez  
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José Jorge López Campos  
Mgdo. Juan Solórzano Zavala  
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías  
Mgda. Rosa González Valdés  
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado  
Mgda. Leticia Morales García  
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Francisco González Chávez  
Mgdo. Sergio Pallares y Lara  
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo  
Mgdo. Ángel Michel Sánchez  
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera  
Mgdo. José Martín Hernández Simental  
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante  
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez  
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales  
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna  
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales  
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González  
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora  
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez  
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez  
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan José Franco Luna  
Mgda. Carla Isselín Talavera  
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera  
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo  
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas  
Mgdo. Everardo Orbe de la O  
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Enrique Magaña Díaz  
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla  
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Sexto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Rigoberto Baca López  
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar  
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Jesús Garza Villarreal  
Mgdo. José Mario Machorro Castillo  
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz  
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura  
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas  
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco  
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes  
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño  
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González  
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez  
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza  
Mgdo. Artemio Hernández González  
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor  
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgda. Irma Caudillo Peña  
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes  
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Alejandro Jiménez López  
Mgdo. Miguel Moreno Camacho  
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita  
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez  
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán  
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Bernardino Carmona León  
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas  
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez  
Mgdo. José Luis García Vasco  
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva  
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez  
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca  
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Mauricio Barajas Villa  
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz  
Mgda. María del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava  
Mgdo. Fernando Reza Saldaña  
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. Alma Rosa Díaz Mora

Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Carlos Hernández García

Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas

Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Manuel Cano Máynez

Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón

Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales

Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Arturo González Padrón

Mgdo. Juan Moreno Miramontes

Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas  
Mgdo. Ramón Medina de la Torre  
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores  
Mgdo. Germán Martínez Cisneros  
Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Héctor Flores Guerrero  
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Carlos Carmona Gracia  
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández  
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez  
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez  
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.  
Mgda. Adriana Escorza Carranza  
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González  
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina  
Mgda. Florida López Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva  
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa  
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez  
(A partir del 4 de noviembre de 2016)  
Mgdo. Jorge Mercado Mejía  
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.  
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez  
Mgdo. Octavio Chávez López  
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Fernando Hernández Piña  
Mgda. Elsa Hernández Villegas  
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García  
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González  
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín  
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo  
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso  
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez  
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Mgda. María Adriana Barrera Barranco  
Mgda. Mirza Estela Be Herrera  
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Mgdo. José David Cisneros Alcaraz

Mgdo. Salvador Murguía Munguía

Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

# CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

## **Tribunales Unitarios de Circuito**

### **Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

(A partir del 16 de noviembre de 2016)

## **Juzgados de Distrito Foráneos**

### **Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.

Juez Enrique Vázquez Pérez

(A partir del 1o. de noviembre de 2016)

### **Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.

Juez Alberto Roldán Olvera

(A partir del 1o. de noviembre de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Juez Francisco Javier Munguía Padilla  
(A partir del 1o. de noviembre de 2016)

**Juzgado Cuarto de Distrito  
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Juez Reynaldo Piñón Rangel  
(A partir del 1o. de noviembre de 2016)

**Juzgado Octavo de Distrito  
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.  
Juez José Ramón Rocha González  
(A partir del 1o. de noviembre de 2016)

**Juzgado Quinto de Distrito  
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.  
Juez Rubén Olvera Arreola  
(A partir del 1o. de noviembre de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito  
de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas  
del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.  
Juez Jorge Armando Wong Aceituno  
(A partir del 16 de noviembre de 2016)

**Juzgado Tercero de Distrito  
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Juez Omar Oliver Cervantes  
(A partir del 1o. de noviembre de 2016)

**CUARTA PARTE**  
PLENOS DE CIRCUITO



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

### **ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV, 888 Y 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 31 DE AGOSTO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ, JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ, RODOLFO CASTRO LEÓN Y ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO. PONENTE: ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO. SECRETARIA: YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, párrafo segundo y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Quáter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3 y 9, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, modificado mediante el Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados que integran el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.<sup>3</sup>

TERCERO.—**Consideraciones contenidas en los criterios denunciados.** Con el propósito de dilucidar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el que habrá de prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es conveniente conocer los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias respectivas.

**I. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, expediente auxiliar 30/2016, derivado del juicio de amparo directo 1148/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.**

1. La parte trabajadora demandó del \*\*\*\*\* , la reinstalación en el puesto que desempeñaba y demás prestaciones accesorias, al considerar que fue despedida injustificadamente. Manifestó laborar con nombramiento supernumerario como \*\*\*\*\* , y que posteriormente se le otorgó una plaza de carácter permanente como "asesor b", con una jornada de trabajo con un horario de 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes de cada semana y descansando sábados y domingos.

2. Demanda que fue admitida por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y registrada con el número de expediente 2427/2010-G2.

3. El veintidós de marzo de dos mil once, a solicitud de la parte demandada se interpelló a la actora para que aceptara la oferta de trabajo que se le hacía, quien la aceptó, señalándose fecha para su reinstalación; en el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo a las partes aportando las pruebas que consideraron oportunas, reservándose los autos para su estudio.

La reinstalación de la trabajadora actora se llevó a cabo el veintiséis de mayo de dos mil once.

<sup>3</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

4. El ocho de julio de dos mil once, la actora presentó nueva demanda en contra del \*\*\*\*\* , reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de asesor "b", entre otros conceptos de índole laboral, aduciendo que había vuelto a ser despedida al margen de la reinstalación de la que fue objeto, y se le asignó el número de expediente 804/2011-E2.

5. Por interlocutoria de dieciocho de noviembre de dos mil once, se ordenó la acumulación del juicio 804/2011-E2 al diverso 2427/2010-G2, ordenando la continuación en ambos procedimientos.

6. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas aportadas en los juicios acumulados, señalando fecha para aquellos que ameritaron preparación; de igual forma, se tuvo a la parte actora aceptando bajo protesta la oferta de trabajo hecha por su contraria, siendo reinstalada el quince de octubre de dos mil doce.

7. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, la actora presentó una tercer demanda en contra del \*\*\*\*\* , reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto de asesor "b", entre otras prestaciones de carácter laboral, pues al efecto ya que adujo ser despedida nuevamente, correspondiéndole el número de expediente el 2474/2012-F2.

8. Mediante interlocutoria de veintiuno de julio de dos mil catorce, se declaró procedente el incidente de acumulación, interpuesto por la parte actora, ordenando acumular el expediente 2474/2012-F2, al diverso 2427/2010-G2 y su acumulado 804/2011-E2.

9. El ocho de agosto de dos mil catorce, tuvo lugar dentro del juicio 2474/2012-F2, la audiencia que prevé el numeral 128 de la ley de la materia, en la que se tuvo a la parte demandada, por contestada en sentido afirmativo, la demanda y la aclaración que se hizo a la misma; de igual forma, se tuvo a las partes aportando las pruebas que consideraron convenientes a su representación; por lo que fue cerrada esta fase y abriendo la de admisión de pruebas, reservándose los autos para el estudio de las pruebas aportadas.

10. Una vez desahogados los diversos medios de convicción, mediante auto de cinco de junio de dos mil quince, se decretó que no existían medios de prueba pendientes de desahogo y se ordenó turnar los autos para resolución del asunto; finalmente, el dos de octubre de dos mil quince, el tribunal responsable dictó laudo.

11. Inconforme con dicho laudo, la trabajadora, promovió juicio de amparo directo. El veintiocho de octubre de dos mil quince, fue admitida dicha demanda por auto de presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de

Trabajo del Tercer Circuito, la cual se registró con el número 1148/2015; y el cuatro de diciembre de dos mil quince, se turnaron los autos al Magistrado Antonio Valdivia Hernández, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

12. El siete de enero de dos mil dieciséis se remitió el asunto a los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

Por auto de doce de enero de dos mil dieciséis, el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, tuvo por recibida la boleta de turno 30/2016, expedida por la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, así como anexos allegados; motivo por el cual, se avocó a conocer del juicio de amparo directo señalado y se turnó el asunto al Magistrado Moisés Muñoz Padilla, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7. En sesión de once de febrero de dos mil dieciséis, se resolvió el juicio de amparo directo de referencia, y en lo que interesa se sostuvo:

"... este órgano jurisdiccional advierte de manera oficiosa una infracción a las reglas que rigen el procedimiento del juicio laboral de origen, la cual trascendió al resultado del fallo, ya que la autoridad responsable no permitió a la parte enjuiciante, aquí quejosa, formular alegatos dentro de dicho sumario, aunque para ello se supla en la medida necesaria la deficiencia de la queja, según se expondrá.

"Ante todo, conviene precisar que el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

"IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

"VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

"VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

"IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

"X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

"XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.'

"Como puede apreciarse, el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone que en los juicios tramitados ante tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, **cuando no se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley.**

"Luego, en el caso fáctico **la violación procesal consiste en que la autoridad responsable no permitió a la parte actora formular alegatos**, para lo cual ha de mencionarse que aunque la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no establece expresamente un periodo de alegatos, debe aplicarse supletoriamente lo que sobre esa prerrogativa prevé la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **toda vez que la institución jurídica de la supletoriedad es la que sirve de medio para la integración normativa, y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley.**

"Así es, los artículos 112, 115, 117, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen:

"**Artículo 112.** Para conocer de los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley habrá un Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el cual se integrará por:

"I. Un Magistrado designado por el gobernador del Estado de Jalisco;

"II. Un Magistrado que será designado por la Federación de Sindicatos que tenga mayor representación de servidores públicos, lo cual será validado por el propio Tribunal de Arbitraje y Escalafón, de conformidad con las disposiciones que establezca esta ley; y

"III. Un tercer Magistrado, designado por los otros dos árbitros.

"Los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón durarán en su cargo tres años, que iniciarán a partir del día primero de julio del año en que principie su periodo, pudiendo ser ratificados.

"Por cada integrante, se nombrará un suplente, quien en ausencia temporal del titular, lo sustituirá de oficio. En caso de ausencia definitiva deberá hacerse nueva designación, sin perjuicio de la sustitución temporal por el suplente, hasta que ésta haya sido hecha.

"El presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón será designado de entre los mismos, el cual durará en funciones un año y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

"El Tribunal de Arbitraje y Escalafón contará con el personal administrativo que sea necesario para su debido funcionamiento.'

"**Artículo 115.** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón actuará en Pleno, cuando se trate de conflictos de naturaleza colectiva o de importancia trascendente, a juicio de los Magistrados; las votaciones serán nominales sin perjuicio de que en caso de discrepancia, el Magistrado inconforme emita voto particular por escrito.'

"**Artículo 117.** El procedimiento será público, gratuito, inmediato, y se iniciará a instancia de parte. Los integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberán tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso.'

"**Artículo 128.** El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al siguiente día hábil.

“El Tribunal de Arbitraje y Escalafón dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho, o la desechará de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente.

“En el acuerdo de admisión se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

“Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica el tribunal, el término para la contestación de la demanda se ampliará un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracciones que excedan de la mitad. Además se apercibirá al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las personales, se harán en los estrados del tribunal.

“La falta de notificación a alguna de las partes, obliga al tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma, o que el actor se desista de las acciones intentadas en contra de quien no hubiere sido notificado.

“Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el tribunal en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.’

“**Artículo 129.** Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada se les tendrá por ratificada su demanda y contestación de demanda; en caso de no asistir a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días.’

“**Artículo 130.** La audiencia se iniciará con la intervención del Pleno del tribunal, del auxiliar de instrucción o del secretario, haciendo una exhortación a las partes para que solucionen la controversia en forma conciliatoria, y de lograrse el convenio relativo aprobado por el tribunal, surtirá todos los efectos legales de un laudo y se dará por concluido el procedimiento, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos consignados por las partes.

"Sólo podrá suspenderse una sola vez la audiencia, si las partes lo solicitan por encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que el tribunal en ese acto, señalará nuevo día y hora para la continuación de la misma, fecha ésta que se procurará ser la más cercana, con la finalidad de darle celeridad al procedimiento.'

"**Artículo 131.** En el caso de no lograrse el arreglo conciliatorio, el tribunal, tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al actor o a su representante legal, para que ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda, en cuya ampliación sólo podrá aportar nuevos datos respecto a los hechos o incluir mayores prestaciones, sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial. En el caso de que se ejerciten nuevas acciones o se adicionen hechos substanciales a los narrados en la demanda y el demandado o demandados no estén en aptitud de contestar los mismos en ese acto por su desconocimiento o inasistencia, se suspenderá la audiencia para dar conocimiento a los demandados de los nuevos conceptos, fijándose el término y apercibimientos contenidos en el artículo 128 de esta ley para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y se señalará la fecha en que se reanudará la audiencia, a partir del momento en que ocurrió la suspensión decretada.'

"**Artículo 132.** Concluida la intervención de la parte actora, o transcurrido el término mencionado en el artículo inmediato anterior, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada, para que por sí, o por conducto de su apoderado o representante legítimo, ratifique o precise lo aseverado en la contestación producida. Asimismo en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos, procediendo de inmediato a abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas, en donde las partes podrán aportar todos los elementos de convicción que deseen, sin más limitaciones que las derivadas de la existencia, factibilidad o posibilidad de su desahogo en forma física, por los servidores del tribunal.'

"**Artículo 133.** El Pleno del Tribunal, el auxiliar de instrucción, o el secretario, calificará las pruebas admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis planteada. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, procurando que sean primero las del actor y posteriormente las del demandado, tomando en cuenta la naturaleza de las pruebas y la celeridad del procedimiento.'

"**Artículo 134.** En la audiencia de desahogo, sólo se recibirán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en

cuyo caso, se dará vista a la contraria antes de resolver lo procedente. Se exceptúan las relativas a las tachas de testigos o la confesional, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haberse concluido el procedimiento y se cite a las partes a oír el laudo correspondiente.<sup>1</sup>

"Como es de verse, para conocer de los conflictos laborales individuales entre los trabajadores y las dependencias o entidades públicas, habrá un tribunal de arbitraje y escalafón, que se integrará por tres Magistrados; que el tribunal actuará en Pleno tratándose de juicios de naturaleza colectiva o cuando a juicio de los Magistrados, el asunto sea de importancia trascendente y las votaciones serán nominales, sin perjuicio que el Magistrado inconforme pueda emitir voto particular; que el procedimiento será público, gratuito, inmediato y se iniciará a instancia de parte, debiéndose tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso; que la demanda se presentará por escrito, precisando los hechos y puntos petitorios y se acompañarán las copias necesarias para cada una de las autoridades o partes demandadas, y en el acuerdo de admisión se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, otorgándole a la demandada un plazo de diez días para que produzca contestación, que se ampliará si la demandada radica fuera del lugar del tribunal; que si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia, se les tendrá por ratificada la demanda y su contestación, así como por perdido el derecho a ofrecer pruebas, y se darán por concluidas todas las etapas procesales, se dictará el laudo en un término no mayor a quince días; que la audiencia iniciará exhortando a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio, que de no lograrse se concederá la palabra a la parte actora para que ratifique, rectifique o amplíe su demanda, en la cual sólo podrá aportar nuevos datos, respecto de los hechos o aumentar las prestaciones, pero no podrá incluir nuevos demandados.

"Una vez que la demandada ratifique o precise lo manifestado en su contestación, se procederá a abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas, admitiéndose aquéllas que se estimen pertinentes y desechando las que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o que no tengan relación con la litis planteada, señalándose el orden para su desahogo; que sólo se desahogarán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se trate de hechos supervenientes, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haber concluido el procedimiento y se cite a las partes para oír el laudo correspondiente y, concluida la recepción de las pruebas, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente, dentro de un término no mayor a veintidós días hábiles.

"Sin embargo, como se adelantó, dicho ordenamiento legal no prevé expresamente la posibilidad de que las partes en una etapa específica, puedan formular alegatos, en virtud de que el artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, textualmente dispone:

**"Artículo 135.** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles.'

"En cambio, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado **sí prevé la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos en sus artículos 127 y 131**, que son del tenor siguiente:

**"Artículo 127.** El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia **en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes**, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo.'

**"Artículo 131.** El tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, **alegatos** y resolución.'

"Por ello, ante la existencia de un vacío legislativo, el propio creador de las leyes dispone de la figura jurídica de la supletoriedad, que se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se complemente con principios generales contenidos en otras leyes.

"Al respecto, la Segunda Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Décima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013,

página 1065, estableció los requisitos para la aplicación de la supletoriedad de una ley respecto de otra, jurisprudencia que es de rubro y tenor siguientes:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

"En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el requisito a) señalado en esa jurisprudencia, se cumple satisfactoriamente en virtud de que la ley burocrática estatal, en su artículo 10, **prevé lo siguiente:**

"**Artículo 10.** En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

"I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"**II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;**

"III. La Ley Federal del Trabajo;

"IV. La jurisprudencia;

"V. La costumbre; y

"VI. La equidad."

"También se encuentra colmado el requisito establecido en el inciso b), consistente en que la ley a suplir no contemple la institución o las instituciones

jurídicas que se pretendan aplicar supletoriamente, o incluso estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera eficiente, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresamente la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos.

"El requisito c) se satisface, toda vez que la omisión o vacío legislativo en el caso concreto hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, **en la medida que se atiende un fin constitucionalmente válido**, consistente en que se les concede a las partes la posibilidad de pronunciarse respecto de lo contenido en autos una vez concluida la instrucción del juicio, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de la autoridad instructora antes de la emisión del laudo correspondiente.

"Por último, se cumple con el requisito d) para la supletoriedad, consistente en que las normas aplicables no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios, en tanto que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en sus artículos 127 y 131 establece la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos en una sola audiencia, en consonancia con lo establecido en el numeral 117 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que prevé la toma de medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso.

"Este último precepto es del tenor siguiente:

"**Artículo 117.** El procedimiento será público, gratuito, inmediato, y se iniciará a instancia de parte. Los integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberán tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso.'

"Bajo este tenor, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es la legislación a la que en el caso debe acudir supletoriamente para solucionar esta omisión, por ser la legislación cuyo objeto, instituciones, principios y procedimiento, resultan más acordes a la legislación estatal de igual naturaleza, **en tanto que ambos ordenamientos tienden a resolver, de forma sumaria, controversias entre servidores públicos y las dependencias gubernamentales para las que laboren.**

"Efectivamente, en los términos de la mencionada jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), la aplicación supletoria de una norma no puede condicionarse a que proceda sólo en aquellos casos que la ley a suplir prevea expresamente la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como

consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le sometan a su consideración.

"Así pues, es dable concluir que la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos, contenida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es aplicable supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que **la oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio es una formalidad esencial del procedimiento que no puede proscribirse bajo consideraciones técnicas de los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso cuando se argumenta que se pretende evitar la prolongación o dilación de los juicios, toda vez que el respeto a tal derecho constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia.**

"Luego, la importancia de dar oportunidad de alegar a las partes, radica en que con ello se les concede la posibilidad de pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la instrucción del juicio, las cuales deben ser del conocimiento de la autoridad antes de la emisión del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales referidas, por lo que aun cuando no exista expresamente en la ley un plazo para formular alegatos, las autoridades deben garantizar que se otorgue a las partes la citada oportunidad, aplicando al caso lo previsto en los artículos 127 y 131 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el no hacerlo, constituye una violación esencial al procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos de la fracción VI del artículo 172 de la Ley de Amparo, transgrediendo la garantía de audiencia del gobernado.

"Sobre los alcances de la garantía de audiencia concurre la jurisprudencia 82 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, del *Apéndice* de 1995 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 54, que establece:

"AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.—En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.'

"Asimismo, apoya lo expuesto analógicamente, la tesis sin número del Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 115-120, Primera Parte, página 15, que establece:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.—De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener 'etapas procesales', las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.'

"Aunado a lo anterior, la violación de referencia propicia contravención a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en el año de mil novecientos sesenta y nueve, con relación a las garantías judiciales que tiene toda persona, específicamente las contenidas en el artículo 8.1 de dicho instrumento legal, que dispone lo siguiente:

#### "**Artículo 8. Garantías judiciales.**

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.'

"En las condiciones apuntadas, como se anticipó, el tribunal responsable incurrió en una violación a las leyes que rigen el procedimiento que dejó sin defensa a la parte quejosa, y que, inminentemente, trascendió al resultado del fallo de la forma prevista por el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, **por cuanto que con posterioridad a la certificación levantada por el secretario general en el sentido de que no existían pruebas pendientes**

**por desahogar y previamente a que el Pleno de dicho órgano decretara la conclusión de la instrucción del sumario, no permitió que la parte actora formulara, si era su deseo, los alegatos que estimara pertinentes.**

"Ciertamente, de las constancias que informan el juicio laboral del que deriva el laudo reclamado, se desprende que tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tanto en el primer sumario como en sus acumulados.

"Seguida la secuela del juicio, en su oportunidad, por acuerdo de cinco de junio de dos mil quince, el tribunal instructor concluyó el desahogó de las pruebas ofrecidas y, al no quedar más pruebas pendientes por desahogar, **se pusieron los autos a la vista del secretario general, quien certificó o hizo constar dicha circunstancia.**

"Acto continuo, en atención a la constancia levantada por el secretario general del tribunal, **el Pleno del mismo órgano declaró concluido el procedimiento y puso los autos a la vista del mismo, a efecto de emitir el laudo que legalmente correspondiera, conforme a lo establecido por el artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

"Lo relatado pone de manifiesto que el tribunal responsable incurrió en una violación a las leyes que rigen el procedimiento que dejó sin defensa a la parte quejosa y que inminentemente trascendió al resultado del fallo de la forma prevista por el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, por cuanto que con posterioridad a la certificación levantada por el secretario general en el sentido de que no existían pruebas pendientes por desahogar y previamente a que el Pleno de dicho órgano decretara la conclusión del procedimiento, **omitió que la parte actora formulara los alegatos que estimaran pertinentes.**

"En tal virtud, dicha omisión resulta trascendental, puesto que impidió a la parte actora, ahora quejosa, pudiera pronunciarse respecto de lo contenido en autos, haciendo las manifestaciones que estimara convenientes a su derecho y que considerara debían ser del conocimiento de la autoridad instructora antes de la emisión del laudo correspondiente, en clara contravención de lo dispuesto por los artículos 127 y 131 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por disposición expresa del artículo 10 de esta última.

"Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 851 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. De los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, deriva que la oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio laboral como formalidad esencial del procedimiento no puede proscribirse bajo consideraciones técnicas de los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso cuando se argumenta que se pretende evitar la prolongación o dilación de los juicios, toda vez que el respeto a tal derecho constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia. Así, la importancia de la oportunidad de alegar de las partes radica en la sola posibilidad de que puedan pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de las Juntas antes de la emisión del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales referidas; por ello, aun cuando no exista expresamente en la ley laboral un plazo para formular alegatos, las Juntas deben garantizar que se otorgue la citada oportunidad, aplicando al caso lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación esencial al procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo abrogada. Lo anterior en una interpretación armónica de las disposiciones legales antes señaladas, en el entendido de que el presente criterio será obligatorio para las Juntas laborales a partir de su publicación y en aquellos casos en que no haya sido observado, anteriores a esta ejecutoria, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito valorar, con amplia libertad de jurisdicción, si la omisión materia de esta contradicción trascendió al resultado del laudo señalado como acto reclamado, para evitar innecesarias reposiciones de procedimientos."

"No está por demás dejar establecido, que el criterio destacado es de observancia obligatoria a partir del doce de mayo de dos mil catorce, así como

que el contenido del artículo 159, fracción VI, de la Ley de Amparo anterior, coincide con lo normado por el numeral 172, fracción VI, de la legislación de amparo vigente.

"Así las cosas, es claro que la autoridad responsable privó a la imponente del amparo del plazo para que formulara alegatos, lo que constituye la violación de los derechos fundamentales del impetrante, prevista por el numeral 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, **misma que obliga a la potestad federal a otorgar la protección constitucional.**

"En las relatadas condiciones y al no advertirse violaciones procesales diversas a la analizada, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo, en la que previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la parte enjuiciante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarla; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción emita el laudo que ponga fin al juicio.

"En virtud de la violación procesal detectada y los efectos del amparo concedido con motivo de las mismas, deviene innecesario el examen de los conceptos de violación formulados y que van al fondo del asunto.

"Es aplicable la jurisprudencia número 107, emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 113, cuyos rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

"Finalmente, con fundamento en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, se procede a denunciar ante el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al fallar en sesión correspondiente al día nueve de diciembre de dos mil quince el amparo directo 484/2015, así como el diverso criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el presente asunto, pues el homólogo considera que el vacío de la legislación burocrática local en lo relativo a la prerrogativa de alegar se debe colmar con la Ley Federal del Trabajo, en tanto que este órgano jurisdiccio-

nal estima que se debe acudir a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

## **II. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Juicio de amparo directo 484/2015.**

1. La parte trabajadora promovió juicio de amparo directo contra el laudo de veinte de abril de dos mil quince, dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

2. Correspondió conocer de dicho juicio de amparo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien la admitió a trámite, dio la intervención que en derecho corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; luego, ordenó notificar la admisión de la demanda relativa, a las demás partes que integraron la relación procesal en el juicio natural en el que se dictó la resolución que constituye el acto reclamado, para que dentro del plazo de quince días presentaran alegatos o bien para que promovieran amparo adhesivo; y finalmente se turnó el expediente al Magistrado relator para los efectos a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Amparo en vigor.

3. El nueve de diciembre de dos mil quince, se resolvió el juicio de amparo directo en mención, y en esencia se sostuvo:

"... En primer término, conviene precisar, que respecto de las violaciones procedimentales, el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone que en los juicios tramitados ante tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando no se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley.

"Ahora, cabe destacar que aunque la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé expresamente un periodo de alegatos, al respecto debe aplicarse supletoriamente lo que en ese tema prevé la Ley Federal del Trabajo, toda vez que tal institución jurídica es la que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley.

"En efecto, del análisis de los artículos 112, 115, 117, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se advierte que para conocer de los conflictos laborales individuales entre los trabajadores y las dependencias o entidades públicas, habrá un Tribunal de Arbitraje y Escalafón que se integrará por tres Magistrados; que el tribunal actuará en Pleno tratándose de juicios de naturaleza colectiva o cuando a

juicio de los Magistrados, el asunto sea de importancia trascendente y las votaciones serán nominales, sin perjuicio que el Magistrado inconforme pueda emitir voto particular; que el procedimiento será público, gratuito, inmediato y se iniciará a instancia de parte, debiéndose tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso; que la demanda se presentará por escrito, precisando los hechos y puntos petitorios y se acompañarán las copias necesarias para cada una de las autoridades o partes demandadas, y en el acuerdo de admisión se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, otorgándole a la demandada un plazo de diez días para que produzca contestación, que se ampliará si la demandada radica fuera del lugar del tribunal; que si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia, se les tendrá por ratificada la demanda y su contestación; así como por perdido el derecho a ofrecer pruebas, e informes y se darán por concluidas todas las etapas procesales y se dictará el laudo en un término no mayor a quince días; que la audiencia iniciará exhortando a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio, que de no lograrse se concederá la palabra a la parte actora para que ratifique, rectifique o amplíe su demanda en la cual sólo podrá aportar nuevos datos respecto de los hechos o aumentar las prestaciones, pero no podrá incluir nuevos demandados. Una vez que la demandada ratifique o precise lo manifestado en su contestación, se procederá a abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas, admitiéndose aquéllas que se estimen pertinentes y desechando las que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o que no tengan relación con la litis planteada, señalándose el orden para su desahogo; que sólo se desahogarán las pruebas admitidas previamente a no ser que se trate de hechos supervenientes, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haber concluido el procedimiento y se cite a las partes para oír el laudo correspondiente, y concluida la recepción de las pruebas, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término no mayor a veintidós días hábiles; sin embargo, dicho ordenamiento legal no prevé expresamente, la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos, en virtud de que el artículo 135 de la ley burocrática estatal, textualmente dispone:

"Artículo 135. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del Tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles."

"Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, en sus artículos 882, 884, 885 y 888, sí prevé la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos, en virtud de que dichos numerales disponen textualmente lo siguiente:

"Artículo 882. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo.'

"Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

"I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

"II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta ley;

"III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

"IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.'

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos.'

"Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:

"I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

"II. El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

"III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado.'

"Así las cosas, ante la existencia de un vacío legislativo, el propio creador de las leyes, dispone de la figura jurídica de la supletoriedad, que se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se complemente con principios generales contenidos en otras leyes.

"Al respecto, la Segunda Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los requisitos para la aplicación de la supletoriedad de una ley respecto de otra, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), cuyos rötulo y texto dicen:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.— La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables

supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.<sup>4</sup>

"En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el primero de los requisitos señalados se cumple satisfactoriamente, en virtud de que la ley burocrática estatal, en su artículo 10, prevé que en lo no previsto por dicho ordenamiento legal, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

"I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"III. La Ley Federal del Trabajo;

"IV. La jurisprudencia;

"V. La costumbre; y

"VI. La equidad."

"También se encuentra colmado el requisito establecido en el inciso b), consistente en que la ley a suplir no contemple la institución o las instituciones jurídicas que se pretendan aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera eficiente, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé expresamente la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos.

"El tercero de los requisitos, se satisface, toda vez que dicha omisión hace necesaria la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo para solucionar la controversia.

"Y, por último, se satisface el cuarto requisito para la supletoriedad, consistente en que las normas aplicables no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios, en tanto que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 884, fracción IV, establece la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos, lo cual obedece a un fin constitucionalmente válido, consistente en que con ello se les concede a las partes la

---

<sup>4</sup> Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.

posibilidad de pronunciarse respecto de lo contenido en autos una vez concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de la autoridad instructora antes de la emisión del laudo correspondiente.

"Consecuentemente, en los términos de la mencionada jurisprudencia la aplicación supletoria de una norma no puede condicionarse a que proceda sólo en aquellos casos que la ley a suplir prevea expresamente la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le sometan a su consideración.

"Por lo tanto, es dable concluir que la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos, contenida en la Ley Federal del Trabajo, es aplicable supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce y que resulta de aplicación supletoria a la ley burocrática jalisciense, por disposición expresa del artículo 10 de esta última, deriva de la circunstancia de que la oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio es una formalidad esencial del procedimiento que no puede proscribirse bajo consideraciones técnicas de los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso cuando se argumenta que se pretende evitar la prolongación o dilación de los juicios, toda vez que el respeto a tal derecho constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia.

"Luego, la importancia de dar oportunidad de alegar a las partes, radica en que con ello se les concede la posibilidad de pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de la autoridad instructora antes de la emisión del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales referidas, por lo que aun cuando no exista expresamente en la ley un plazo para formular alegatos, las autoridades deben garantizar que se otorgue a las partes la citada oportunidad, aplicando al caso el término de tres días, previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso, aplicable supletoriamente a la ley de la materia y el no hacerlo constituye una violación esencial al procedimiento que afecta las defensas de la quejosa, en términos de la fracción VI del artículo 172 de la Ley de Amparo.

"Consideraciones contenidas, en la jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. De los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, deriva que la oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio laboral como formalidad esencial del procedimiento no puede proscribirse bajo consideraciones técnicas de los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso cuando se argumenta que se pretende evitar la prolongación o dilación de los juicios, toda vez que el respeto a tal derecho constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia. Así, la importancia de la oportunidad de alegar de las partes radica en la sola posibilidad de que puedan pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de las Juntas antes de la emisión del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales referidas; por ello, aun cuando no exista expresamente en la ley laboral un plazo para formular alegatos, las Juntas deben garantizar que se otorgue la citada oportunidad, aplicando al caso lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación esencial al procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo abrogada. Lo anterior en una interpretación armónica de las disposiciones legales antes señaladas, en el entendido de que el presente criterio será obligatorio para las Juntas laborales a partir de su publicación y en aquellos casos en que no haya sido observado, anteriores a esta ejecutoria, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito valorar, con amplia libertad de jurisdicción, si la omisión materia de esta contradicción trascendió al resultado del laudo señalado como acto reclamado, para evitar innecesarias reposiciones de procedimientos.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Décima Época. Registro digital: 2006387. Segunda Sala, jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materias común y laboral, tesis 2a./J. 32/2014 (10a.), página 851 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas».

"No está por demás dejar establecido, que el contenido del artículo 159, fracción VI, de la Ley de Amparo anterior, coincide con lo normado por el numeral 172, fracción VI, de la legislación de amparo vigente.

"A mayor abundamiento, sobre los alcances de la garantía de audiencia concurre la jurisprudencia que en seguida se trasunta:

"AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.—En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.<sup>6</sup>

"Una vez precisado lo anterior, como se anticipó, el tribunal responsable incurrió en una violación a las leyes que rigen el procedimiento que dejó sin defensa a la parte quejosa y que, inminentemente, trascendió al resultado del fallo de la forma prevista por el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, por cuanto que con posterioridad a la certificación levantada por el secretario general en el sentido de que no existían pruebas pendientes por desahogar y previamente a que el Pleno de dicho órgano decretara la conclusión del procedimiento, omitió dar vista a las partes por el término de tres días a fin de que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

"En efecto, de las constancias que informan el juicio laboral del que deriva el laudo reclamado, se desprende que se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que se tuvo a la parte actora ratificando su demanda, así como ofreciendo las pruebas que estimó convenientes; mientras que a su oponente se les tuvo por contestando el escrito de demanda, así como su ampliación y ofreciendo las pruebas de su intención.

"En su oportunidad, el instructor tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas; acto continuo, por así permitirlo la naturaleza de las pruebas pre-

---

<sup>6</sup> Séptima Época. Registro digital: 394038. Segunda Sala, jurisprudencia, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Parte SCJN, materia común, tesis 82, página 54.

suncional legal y humana e instrumental de actuaciones, el jurisdicente ordinario las tuvo por desahogadas y al no quedar más pruebas pendientes por desahogar, se pusieron los autos a la vista de la secretaria general, quien certificó o hizo constar dicha circunstancia (foja 724).

"Enseguida, en atención a la constancia levantada por la Secretaría General del Tribunal, el Pleno del mismo órgano declaró concluido el procedimiento y atrajo los autos a efecto de emitir el laudo que legalmente correspondiera, conforme a lo establecido por el artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"Lo relatado pone de manifiesto que el tribunal instructor responsable incurrió en una violación a las leyes que rigen el procedimiento que dejó sin defensa a la parte quejosa y que, inminentemente, trascendió al resultado del fallo de la forma prevista por el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, por cuanto que con posterioridad a la certificación levantada por la secretaria general en el sentido de que no existían pruebas pendientes por desahogar y previamente a que el Pleno de dicho órgano decretara la conclusión del procedimiento, omitió dar vista a las partes por el término de tres días a fin de que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

"Dicha omisión resulta trascendental puesto que impidió a la parte actora, ahora quejosa, que pudiera pronunciarse respecto de lo contenido en autos, haciendo las manifestaciones que estimara convenientes a su derecho y que estimara debían ser del conocimiento de la autoridad instructora antes de la emisión del laudo correspondiente, en clara contravención de lo dispuesto por los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por disposición expresa del artículo 10 de esta última.

"Aunado a lo anterior, la violación de referencia propicia contravención a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en el año de mil novecientos sesenta y nueve, con relación a las garantías judiciales que tiene toda persona, específicamente las contenidas en el artículo 8.1 de dicho instrumento legal, que dispone lo siguiente:

**"Artículo 8. Garantías judiciales.**

**"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente,**

**independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.'**

"Así las cosas, es claro que la autoridad responsable privó a la imponente, del amparo del plazo para que formulara alegatos, lo que constituye la violación de los derechos fundamentales de la imponente, prevista por el numeral 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, misma que obliga a la potestad federal a otorgar la protección constitucional.

"En las relatadas circunstancias, se considera necesario el estudio y pronunciamiento en relación con los conceptos de violación alegados, que se relacionan con el fondo del asunto, porque las infracciones en ellos alegadas deberán quedar insubsistentes con motivo del amparo concedido por la violación procesal analizada ..."

**CUARTO.—Análisis de la existencia de la contradicción de tesis.** De conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.<sup>7</sup> la exis-

<sup>7</sup> El criterio anterior se contiene en la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuya sinopsis dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia

tencia de la contradicción de tesis está condicionada a que, los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

(a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

(b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Es aplicable a lo antes expuesto la tesis P. XLVII/2009,<sup>8</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente

---

dencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

<sup>8</sup> Registro digital: 166996, P. XLVII/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Por otro lado, no es obstáculo que lo resuelto por los órganos jurisdiccionales no constituya tesis o jurisprudencia, pues basta para ello que en las ejecutorias se contengan apreciaciones divergentes sobre un mismo punto jurídico, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES";<sup>9</sup> como tampoco el hecho de que

<sup>9</sup> Novena Época, registro digital: 189998. Pleno, Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, tesis P./J. 27/2001, página 77.

**Texto** "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan

uno de los contendientes sea un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar, según lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR."<sup>10</sup>

De la sinopsis de las ejecutorias señaladas en líneas precedentes, se desprende que sí existe contradicción de tesis.

Lo anterior deriva de los aspectos en común que presentan los asuntos que fueron examinados en las sentencias que se estiman opositoras y que consisten en lo siguiente:

- En los juicios laborales burocráticos, con posterioridad a la certificación levantada por el secretario general en el sentido de que no existían pruebas pendientes por desahogar y previamente a que el Pleno del Tribunal decretara la conclusión del procedimiento, se **omitió dar oportunidad a las partes para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.**

- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la prerrogativa de las partes de alegar en el juicio laboral burocrático.

Del contenido de las sentencias divergentes, se advierte que los asuntos de los que derivan las ejecutorias respectivas, comparten notas comunes y los Tribunales Colegiados de Circuito que resolvieron los juicios de amparo directo, emitieron criterios opuestos sobre un mismo punto de derecho.

---

sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

<sup>10</sup> Décima Época. Registro digital: 2004175. Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, materia común, tesis 1a. CLXXXVII/2013 (10a.), página 736.

**Texto:** "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar tiene jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, ello significa que tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutoria de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, por ello, entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último es de circuito. Por tanto, puede suscitarse una contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que da lugar a la intervención de este Alto Tribunal para decidir el criterio prevaleciente."

En efecto, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre laudos dictados por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, derivados de juicios laborales donde se omitió dar oportunidad a las partes que formularan alegatos, uno de ellos concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para que se concediera a las partes un plazo para formular alegatos, aplicando supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el otro órgano jurisdiccional, la Ley Federal del Trabajo.

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, sostuvo que el tribunal responsable, incurrió en una violación a las leyes que rigen el procedimiento que dejó sin defensa a la parte quejosa y que inminentemente trascendió al resultado del fallo de la forma prevista por el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, por cuanto que con posterioridad a la certificación levantada por el secretario general en el sentido de que no existían pruebas pendientes por desahogar y previamente a que el Pleno de dicho órgano decretara la conclusión del procedimiento, **omitió que la parte actora formulara los alegatos que estimara pertinentes.**

Dicha omisión, sostuvo el tribunal, resulta trascendental, puesto que impidió a la parte actora, pudiera pronunciarse respecto de lo contenido en autos, haciendo las manifestaciones que estimara convenientes a su derecho y que considerara debían ser del conocimiento de la autoridad instructora, antes de la emisión del laudo correspondiente, en clara contravención de lo dispuesto por los artículos 127 y 131 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por disposición expresa del artículo 10 de esta última, que establecen la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos en una sola audiencia, en consonancia con lo establecido en el artículo 117 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé la toma de medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, determinó que el tribunal instructor responsable, incurrió en una violación a las leyes que rigen el procedimiento que dejó sin defensa a la parte quejosa y que inminentemente trascendió al resultado del fallo de la forma prevista por el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, por cuanto que con posterioridad a la certificación levantada por la secretaria general en el sentido de que no existían pruebas pendientes por desahogar y previamente a que el Pleno de dicho órgano, decretara la conclusión del procedimiento,

omitió dar vista a las partes por el término de tres días a fin de que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

Dicha omisión, consideró el órgano colegiado, resulta trascendental puesto que impidió a la parte actora, que pudiera pronunciarse respecto de lo contenido en autos, haciendo las manifestaciones que estimara convenientes a su derecho y que debían ser del conocimiento de la autoridad instructora antes de la emisión del laudo correspondiente, en clara contravención de lo dispuesto por los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por disposición expresa del artículo 10 de esta última, mismos que disponen que, se otorgará a las partes término para alegar, en la propia audiencia de ley y en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas o al concluir esta.

Por su parte, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé expresamente un periodo de alegatos, por ello el punto divergente entre los criterios sostenidos, radica en determinar si para ejercer esa prerrogativa, se debe aplicar supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o en la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.—Precisados así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, concluye que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define.

A efecto de dilucidar el punto de contradicción de tesis, es necesario atender las disposiciones que se contienen en los artículos 112, 115, 117, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen:

**"Artículo 112.** Para conocer de los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley habrá un Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el cual se integrará por:

"I. Un Magistrado designado por el gobernador del Estado de Jalisco;

"II. Un Magistrado que será designado por la Federación de Sindicatos que tenga mayor representación de servidores públicos, lo cual será validado por el propio Tribunal de Arbitraje y Escalafón, de conformidad con las disposiciones que establezca esta ley; y

"III. Un tercer Magistrado, designado por los otros dos árbitros.

"Los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón durarán en su cargo tres años, que iniciarán a partir del día primero de julio del año en que principie su periodo, pudiendo ser ratificados.

"Por cada integrante, se nombrará un suplente, quien en ausencia temporal del titular, lo sustituirá de oficio. En caso de ausencia definitiva deberá hacerse nueva designación, sin perjuicio de la sustitución temporal por el suplente, hasta que ésta haya sido hecha.

"El presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón será designado de entre los mismos, el cual durará en funciones un año y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

"El Tribunal de Arbitraje y Escalafón contará con el personal administrativo que sea necesario para su debido funcionamiento."

**"Artículo 115.** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón actuará en Pleno, cuando se trate de conflictos de naturaleza colectiva o de importancia trascendente, a juicio de los Magistrados; las votaciones serán nominales sin perjuicio de que en caso de discrepancia, el Magistrado inconforme emita voto particular por escrito."

**"Artículo 117.** El procedimiento será público, gratuito, inmediato, y se iniciará a instancia de parte. Los integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberán tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso."

**"Artículo 128.** El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al siguiente día hábil.

"El Tribunal de Arbitraje y Escalafón dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho, o la desechará de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente.

"En el acuerdo de admisión se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada

para que produzca contestación en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

"Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica el tribunal, el término para la contestación de la demanda se ampliará un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracciones que excedan de la mitad. Además se apercibirá al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las personales, se harán en los estrados del tribunal.

"La falta de notificación a alguna de las partes, obliga al tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma, o que el actor se desista de las acciones intentadas en contra de quien no hubiere sido notificado.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el tribunal en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

**"Artículo 129.** Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada se les tendrá por ratificada su demanda y contestación de demanda; en caso de no asistir a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días."

**"Artículo 130.** La audiencia se iniciará con la intervención del Pleno del Tribunal, del auxiliar de instrucción o del secretario, haciendo una exhortación a las partes para que solucionen la controversia en forma conciliatoria, y de lograrse el convenio relativo aprobado por el tribunal, surtirá todos los efectos legales de un laudo y se dará por concluido el procedimiento, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos consignados por las partes.

"Sólo podrá suspenderse una sola vez la audiencia, si las partes lo solicitan por encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que el tribunal en ese acto, señalará nuevo día y hora para la continuación de la misma, fecha ésta que se procurará ser la más cercana, con la finalidad de darle celeridad al procedimiento."

**"Artículo 131.** En el caso de no lograrse el arreglo conciliatorio, el tribunal, tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al actor o a su representante legal, para que ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda, en cuya ampliación sólo podrá aportar nuevos datos respecto a los hechos o incluir mayores prestaciones, sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial. En el caso de que se ejerciten nuevas acciones o se adicionen hechos substanciales a los narrados en la demanda y el demandado o demandados no estén en aptitud de contestar los mismos en ese acto por su desconocimiento o inasistencia, se suspenderá la audiencia para dar conocimiento a los demandados de los nuevos conceptos, fijándose el término y apercibimientos contenidos en el artículo 128 de esta ley para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y se señalará la fecha en que se reanudará la audiencia, a partir del momento en que ocurrió la suspensión decretada."

**"Artículo 132.** Concluida la intervención de la parte actora, o transcurrido el término mencionado en el artículo inmediato anterior, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada, para que por sí, o por conducto de su apoderado o representante legítimo, ratifique o precise lo aseverado en la contestación producida. Asimismo en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos, procediendo de inmediato a abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas, en donde las partes podrán aportar todos los elementos de convicción que deseen, sin más limitaciones que las derivadas de la existencia, factibilidad o posibilidad de su desahogo en forma física, por los servidores del Tribunal."

**"Artículo 133.** El Pleno del Tribunal, el auxiliar de instrucción, o el secretario, calificará las pruebas admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis planteada. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, procurando que sean primero las del actor y posteriormente las del demandado, tomando en cuenta la naturaleza de las pruebas y la celeridad del procedimiento."

**"Artículo 134.** En la audiencia de desahogo, sólo se recibirán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso, se dará vista a la contraria antes de resolver lo procedente. Se exceptúan las relativas a las tachas de testigos o la confesional, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haberse concluido el procedimiento y se cite a las partes a oír el laudo correspondiente."

**"Artículo 135.** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles."

De los artículos transcritos, se desprende que para conocer de los conflictos laborales individuales entre los trabajadores y las dependencias o entidades públicas, habrá un Tribunal de Arbitraje y Escalafón que se integrará por tres Magistrados; que el tribunal actuará en Pleno, tratándose de juicios de naturaleza colectiva o cuando a juicio de los Magistrados, el asunto sea de importancia trascendente y las votaciones serán nominales, sin perjuicio que el Magistrado inconforme, pueda emitir voto particular; que el procedimiento será público, gratuito, inmediato y se iniciará a instancia de parte, debiéndose tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso.

Así también se advierte que, la demanda se presentará por escrito, precisando los hechos y puntos petitorios y se acompañarán las copias necesarias para cada una de las autoridades o partes demandadas, y en el acuerdo de admisión se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, otorgándole a la demandada un plazo de diez días para que produzca contestación, que se ampliará si la demandada radica fuera del lugar del tribunal; que si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia, se les tendrá por ratificada la demanda y su contestación; así como por perdido el derecho a ofrecer pruebas, e informes y se darán por concluidas todas las etapas procesales y se dictará el laudo en un término no mayor a quince días.

Asimismo, se evidencia que la audiencia iniciará exhortando a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio, que de no lograrse se concederá la palabra a la parte actora para que ratifique, rectifique o amplíe su demanda en la cual sólo podrá aportar nuevos datos, respecto de los hechos o aumentar las prestaciones, pero no podrá incluir nuevos demandados. Una vez que la demandada ratifique o precise lo manifestado en su contestación, se procederá a abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas, admitiéndose aquellas que se estimen pertinentes y desechando las que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o que no tengan relación con la litis

planteada, señalándose el orden para su desahogo; que sólo se desahogarán las pruebas admitidas previamente a no ser que se trate de hechos supervenientes, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haber concluido el procedimiento y se cite a las partes para oír el laudo correspondiente y concluida la recepción de las pruebas, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término no mayor a veintidós días hábiles.

Además, se puede advertir que dicho ordenamiento legal no prevé expresamente, la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos, en virtud de que el artículo 135 de la ley burocrática estatal, dispone:

**"Artículo 135. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles."**

Por ello, ante la existencia de un vacío legislativo, el propio legislador dispone de la figura jurídica de la supletoriedad, que se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se complemente con principios generales contenidos en otras leyes.

Al respecto, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 10, dispone:

**"Artículo 10. En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:**

**"I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**"II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;**

**"III. La Ley Federal del Trabajo;**

**"IV. La jurisprudencia;**

**"V. La costumbre; y**

**"VI. La equidad."**

Del artículo transcrito, se advierte que en lo no provisto por esa ley, se aplicarán supletoriamente en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y enseguida la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos en sus artículos 127 y 131, que señalan:

**"Artículo 127. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo."**

**"Artículo 131. El tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución."**

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce), también prevé la oportunidad de formular alegatos, en los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888, que disponen:

**"Artículo 882. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo."**

**"Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:**

"I. ...

"II. ...

"III. ...

**"IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos."**

**"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:**

"I. ...

"II. ...

"III. ...

**"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y**

**"V. Los puntos resolutivos."**

**"Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:**

**"I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;**

"II. ...

**"III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado."<sup>11</sup>**

---

<sup>11</sup> Los artículos que se transcriben, son los analizados en los criterios en contradicción y estuvieron vigentes hasta el treinta de noviembre de dos mil doce.

De lo anterior se sigue que tanto en el juicio laboral, seguido conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como en el tramitado conforme a la Ley Federal del Trabajo, con independencia de que las partes puedan o no estar conformes con los hechos de la controversia, o bien, desahogadas las pruebas, o concluido el procedimiento, está contemplado el derecho de alegar lo que a su derecho corresponda.

La Segunda Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los requisitos para la aplicación de la supletoriedad de una ley respecto de otra, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), que establece:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.— La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."<sup>12</sup>

De la jurisprudencia antes reseñada, se aprecia que la supletoriedad de un determinado ordenamiento legal sólo opera cuando se reúne lo siguiente:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente.

---

<sup>12</sup> Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En primer lugar, es necesario que el ordenamiento legal a suplir, en este caso la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevea expresamente esa posibilidad y establezca cuál es el ordenamiento aplicable supletoriamente.

En el caso, sí se surte esta condición, porque el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que, se aplicarán supletoriamente en lo no provisto por esa ley, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, en ese orden.

En segundo lugar, se encuentra colmado el requisito establecido en el inciso b), consistente en que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

Lo anterior así debe considerarse, puesto que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresamente, la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos, ya que el artículo 135 de ese ordenamiento legal, solamente refiere que una vez concluido el procedimiento se dictará laudo.

El tercero de los requisitos, se satisface, toda vez que dicha omisión hace necesaria la aplicación supletoria de una ley para solucionar la controversia.

Finalmente, se satisface el cuarto requisito para la supletoriedad, consistente en que las normas aplicables no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos 127 y 131 establece que, en una sola audiencia se recibirán las pruebas y alegatos de las partes; y en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 884, fracción IV, establece la posibili-

dad de que las partes puedan formular alegatos, lo que coincide con un fin constitucionalmente válido consistente en que con ello se les concede a las partes la posibilidad de pronunciarse respecto de lo contenido en autos una vez concluido el procedimiento o la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de la autoridad instructora antes de la emisión del laudo correspondiente.

Consecuentemente, en los términos de la mencionada jurisprudencia la aplicación supletoria de una norma no puede condicionarse a que proceda sólo en aquellos casos que la ley a suplir prevea expresamente la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le sometan a su consideración.

Así pues, se concluye en que, atendiendo a los requisitos necesarios para que proceda la supletoriedad, al no preverse expresamente un periodo de alegatos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe aplicarse supletoriamente lo que en ese tema dispone la Ley Federal del Trabajo (vigente al treinta de noviembre de dos mil doce), toda vez que tal ordenamiento jurídico es el que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley.

Sin que pase inadvertido que, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo no previsto por esa ley, resulta aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, en ese orden; sin embargo, en la Ley Federal Burocrática, se señala que podrán formularse los alegatos en una sola audiencia; y, en la Ley Federal del Trabajo, que podrán rendirse los alegatos, incluso en la propia audiencia de ley, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas o al concluir ésta, previo a la emisión del laudo correspondiente, de lo que se advierte que existen más oportunidades para la formulación de alegatos en esta última legislación, por lo que atendiendo al principio de mayor beneficio, debe aplicarse supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6o. de la legislación laboral en análisis, que señala:

**"Artículo 6o. Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia."**

Además de que, lo dispuesto en los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, no pugna con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto que prevé la toma de medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso, toda vez que, dichos principios procesales, también se contemplan en la Ley Federal del Trabajo en comento, en su artículo 685, que dispone que "... *las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso*", de lo que se evidencia que dicha legislación federal, es afín y congruente con la legislación burocrática estatal.

De manera que, aun cuando no exista expresamente en la Ley Federal del Trabajo, algún **plazo** para formular alegatos, se debe garantizar ese derecho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

**"Artículo 735. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles."**

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.—De los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, deriva que la oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio laboral como formalidad esencial del procedimiento no puede proscribirse bajo consideraciones técnicas de los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso cuando se argumenta que se pretende evitar la prolongación o dilación de los juicios, toda vez que el respeto a tal derecho constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia. Así, la importancia de la oportunidad de alegar de las partes radica en la sola posibilidad de que puedan pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de las Juntas antes de la emisión

del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales referidas; por ello, aun cuando no exista expresamente en la ley laboral un plazo para formular alegatos, las Juntas deben garantizar que se otorgue la citada oportunidad, aplicando al caso lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación esencial al procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo abrogada. Lo anterior en una interpretación armónica de las disposiciones legales antes señaladas, en el entendido de que el presente criterio será obligatorio para las Juntas laborales a partir de su publicación y en aquellos casos en que no haya sido observado, anteriores a esta ejecutoria, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito valorar, con amplia libertad de jurisdicción, si la omisión materia de esta contradicción trascendió al resultado del laudo señalado como acto reclamado, para evitar innecesarias reposiciones de procedimientos."<sup>13</sup>

Por tanto, es dable concluir que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por disposición expresa de su artículo 10, los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV, 888 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, para tutelar el derecho a formular alegatos.

En razón de las consideraciones expuestas, este Pleno de Circuito concluye que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el que a continuación se precisa.

ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV, 888 Y 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Del artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte la existencia de un vacío legislativo, al no prever expresamente un periodo para la formulación de alegatos en el juicio laboral burocrático. Por otra parte, los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo durante la vigencia referida, establecen la posibilidad de que las partes formulen alegatos, por lo que esta ley resulta de aplicación supletoria a aquella por disposición expresa de su artículo 10; sin que pase inadvertido que la Ley

<sup>13</sup> Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 851.

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también contempla la posibilidad de formular alegatos, y que por orden, es la primera legislación a la que remite la ley burocrática local, antes de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, en esta última, en los artículos en análisis, se dispone que podrán formularse los alegatos, incluso en la propia audiencia de ley, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas o al concluir ésta, previo a la emisión del laudo correspondiente, mientras que en la ley federal burocrática, la posibilidad de alegar se constriñe a una sola audiencia, por lo que, atendiendo al principio de mayor beneficio, contenido en el artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo, también aplicable supletoriamente, es que debe atenderse a la legislación en comento, sin que pugne con el artículo 117 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé la toma de medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso, toda vez que, dichos principios procesales también se contemplan en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, de lo que se evidencia que ésta es afín y congruente con la legislación burocrática estatal, aun cuando no contemple expresamente algún plazo para formular alegatos, debe garantizarse ese derecho, en aplicación de su artículo 735.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Amparo, se:

### RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

**Notifíquese;** remítanse testimonios de esta sentencia a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes mediante oficio, remítase la tesis jurisprudencial a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente.

Por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Antonio Valdivia Hernández, ponente Armando Ernesto Pérez Hurtado, José de Jesús Bañales Sánchez y Rodolfo Castro León.

En términos del artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman los Magistrados que integran el Pleno y que asistieron a la sesión ordinaria, con la secretaria de Acuerdos abogada Yuridia Arias Álvarez, que autoriza y da fe.

**"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, abogada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública que consta de cuarenta fojas útiles, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 5/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV, 888 Y 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Del artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte la existencia de un vacío legislativo, al no prever expresamente un periodo para la formulación de alegatos en el juicio laboral burocrático. Por otra parte, los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo durante la vigencia referida, establecen la posibilidad de que las partes formulen alegatos, por lo que esta ley resulta de aplicación supletoria a aquella por disposición expresa de su artículo 10; sin que pase inadvertido que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también contempla la posibilidad de formular alegatos, y que por orden, es la primera legislación a la que remite la ley burocrática local, antes de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, en esta última, en los artículos en análisis, se dispone que podrán formularse los alegatos, incluso en la propia audiencia de ley, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas o al concluir ésta, previo a la emisión del laudo correspondiente, mientras que en la ley federal burocrática, la posibilidad de alegar se constriñe a una sola audiencia, por lo que, atendiendo al principio de mayor beneficio, contenido en el

artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo, también aplicable supletoriamente, es que debe atenderse a la legislación en comento, sin que pugne con el artículo 117 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé la toma de medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso, toda vez que, dichos principios procesales también se contemplan en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, de lo que se evidencia que ésta es afín y congruente con la legislación burocrática estatal, aun cuando no contemple expresamente algún plazo para formular alegatos, debe garantizarse ese derecho, en aplicación de su artículo 735.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.  
**PC.III.L. J/16 L (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Antonio Valdivia Hernández, José de Jesús Bañales Sánchez, Rodolfo Castro León y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1148/2015 (cuaderno auxiliar 30/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 484/2015.

**Nota:** De la sentencia que recayó al amparo directo 1148/2015 (cuaderno auxiliar 30/2016), resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, derivó la tesis de jurisprudencia (III Región)4o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL-BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO LA LEY RELATIVA NO PREVEA EXPRESAMENTE TAL PRERROGATIVA, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE OTORGAR LA OPORTUNIDAD PARA FORMULARLOS, APLICANDO SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2497.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL EJERCER SUS FACULTADES EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO, ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ, NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, LUZ CUETO MARTÍNEZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, EMMA GASPAR SANTANA Y MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. AUSENTE: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA. PONENTE: JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA. SECRETARIA: MARTHA LEONORA RODRÍGUEZ ALFARO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, conforme a lo establecido por los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, reformado mediante el diverso 52/2015, publicado en el citado instrumento de difusión oficial el quince de diciembre del mismo año; toda vez que se trata de la posible contradicción de criterios emitidos por Tribunales Colegiados.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada para ello, de acuerdo con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada

por los integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios participantes en la contradicción.

**TERCERO.—Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe determinarse si entre las tesis sustentadas por los Tribunales Noveno y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, existe contradicción.

Para tal efecto, es necesario partir de lo establecido por los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal, y 225 de la Ley de Amparo, del tenor siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ..."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

De los preceptos transcritos, se desprende que existirá la contradicción de tesis cuando concurren criterios contradictorios o discrepantes entre Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, que hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegado a conclusiones opuestas en la resolución de la controversia planteada.

En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia P/J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que

pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia preinserta, se aprecia que para que exista contradicción de tesis es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, siempre que esa variación o diferencia no incida ni sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales respectivos.

Pues bien, en el asunto que nos ocupa, se advierte que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **D.A. 202/2016**, el treinta de junio de dos mil dieciséis, por mayoría de votos, **negó** la protección constitucional contra la sentencia del juicio **\*\*\*\*\***, de dieciocho de febrero de esta anualidad, dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien analizó lo relativo a la fundamentación de la competencia territorial en la orden de revisión de gabinete emitida por la **subtesorera de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, hoy Ciudad de México**.

Se transcribe a continuación la sentencia de amparo en lo que al caso interesa:

"51. ESTUDIO. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados por la parte quejosa, conviene señalar que éstos se analizarán atendiendo a los hechos y puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron, en términos de lo establecido en los artículos 74, fracción II, 76 y 189, párrafo primero, de la Ley de Amparo; lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el 17 constitucional (sic), dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis constitucional.—52. En el primer concepto de violación, la parte quejosa sostiene que, en la sentencia reclamada no se estudiaron debidamente sus conceptos de anulación tercero y cuarto, pues jamás combatió que la subtesorera de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), careciera de competencia para emitir la orden de gabinete y la resolución determi-

nante del crédito de origen, sino que el reclamo consiste en que no se fundó debidamente la competencia de dicha autoridad para emitir tales actos, pues nunca se indicó que se acudía en facultades de coordinación o concurrentes de fiscalización, y menos aún, se citó el último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establece la competencia territorial de dicha autoridad para actuar en el territorio de la actual Ciudad de México.—53. Explica que en su demanda de nulidad expuso claramente, que a fin de que la competencia territorial de la subtesorera de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) dependiente de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, estuviera debidamente citada en la orden de revisión de gabinete de origen, era necesario que se citara el último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues ahí se prevé expresamente el territorio en que puede actuar dicha autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación.—54. Aduce que la obligación de citar el último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establece la competencia territorial de la subtesorera de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 34/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: 'CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA.'—55. Sostiene que bajo ese esquema, es incorrecta la afirmación de la Sala de origen, en el sentido de que para que se satisfaga la fundamentación y motivación de la competencia territorial de la autoridad que emitió la orden de gabinete y determinó el crédito fiscal impuesto, era innecesaria la cita del último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal de la Ciudad de México.—56. Argumenta que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro 'SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL. SI ACTÚA COMO AUTORIDAD FEDERAL, ENTONCES, LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL DEBE INCLUIR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO FISCAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.', que citó en su demanda de nulidad, se encontraba pendiente de publicación a la fecha en (sic) se dictó la sentencia reclamada, pero ello no significa que no existiera como sostuvo la sala de origen y por tanto, se debió atender a ese criterio en la sentencia reclamada.—57. Es infundado el primer concepto de violación vertido por la quejosa y suficiente (sic) para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.—58. En efecto, la orden de revisión de gabinete, contenida en el oficio

\*\*\*\*\*, de treinta de mayo de dos mil doce, en donde la subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, requirió a \*\*\*\*\* diversa documentación e información que consideró necesaria para ejercer sus facultades de comprobación respecto de las contribuciones federales a que estaba afecta de Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, es del texto siguiente:—'... Esta Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, cláusulas segunda, fracciones I, II y V, tercera, cuarta, octava, fracción I, incisos b) y d), novena, primer párrafo y décima, fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2009 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 19 de agosto de 2009; en los artículos 3o., 18, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente, 2o., 5o., 9o., 15, fracción VIII, 17 y 30, fracciones VI, IX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente y en los artículos 1o., 3o., fracciones I y II, 7o., fracción VIII, inciso B), numeral 3 y 81, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y XIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; en los artículos 6 y 7 fracciones I, II, III y VI, del Código Fiscal del Distrito Federal vigente; y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracción II, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos y 48, primer párrafo fracciones I, II y III; y último párrafo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, se dirige a ese(a) Contribuyente para solicitarle la información y documentación que a continuación se señala'.—59. De lo transcrito se observa que, la subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para sustentar su competencia invocó las cláusulas segunda, fracciones I, II y V, tercera, cuarta, octava, fracción I, incisos b) y d), novena, primer párrafo y décima, fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil nueve y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del diecinueve de agosto de dos mil nueve; en los artículos 3o., 18, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

vigente, 2o., 5o., 9o., 15, fracción VIII, 17 y 30, fracciones VI, IX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) vigente y en los artículos 1o., 3o., fracciones I y II, 7o., fracción VIII, inciso B), numeral 3 y 81, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y XIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) vigente; en los artículos 6 y 7 fracciones I, II, III y VI, del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) vigente, preceptos que son del contenido siguiente: (se transcribe).—60. Los artículos invocados en el orden de revisión de gabinete \*\*\*\*\*, de treinta de mayo de dos mil doce, prevén que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la hoy Ciudad de México, acordaron coordinarse para efectos de los Impuestos sobre la Renta, al Valor Agregado y Empresarial a Tasa Única, que atento a ello, el Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tenía facultades para determinar y cobrar las contribuciones en cita, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados.—61. Que la recaudación, comprobación, determinación y administración de las contribuciones y demás ingresos quedaría a cargo de las autoridades fiscales de la Ciudad de México en los términos que determine la ley.—62. Que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México sería auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por la Secretaría de Finanzas, a quien le corresponde determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación y acuerdos que rijan la materia, así como ejercer las facultades de comprobación que las mismas establezcan, dependencia que a su vez sería auxiliada por la Subtesorería de Fiscalización a la que corresponde, entre otras cosas, determinar en cantidad líquida las contribuciones omitidas y los accesorios que se conozcan en virtud del ejercicio de sus atribuciones, en términos de las leyes fiscales locales o federales, cuya aplicación compete a las autoridades hacendarias locales.—63. Ahora bien, el artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece que para los efectos de ese código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales: I. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); II. La Secretaría; III. La Tesorería; IV. La Procuraduría Fiscal; V. La Unidad de Inteligencia Financiera; VI. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, y VII. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México.—64. De manera expresa y destacada, en el último párrafo de tal numeral, se establece que para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio de la Ciudad de México.—65. Del análisis de los preceptos transcritos, se advierte que efectivamente el último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal de la Federación (sic), prevé en forma destacada la competencia de las autoridades fiscales para llevar a cabo,

entre otras, facultades de comprobación dentro del territorio del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).—66. No obstante lo anterior, se considera innecesaria la cita expresa del último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en la orden de revisión de gabinete que nos ocupa, pues del análisis conjunto de los distintos preceptos que sirvieron de base para su emisión, se advierte claramente que la subtesorera de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, cuenta con competencia territorial para ejercer sus facultades materiales, en coordinación con el Gobierno Federal, dentro de la Ciudad de México.—67. Lo anterior se afirma así, esencialmente porque el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que sí fue parte de la fundamentación de la orden de revisión de gabinete que nos ocupa, establece puntualmente cuál es el perímetro de la Ciudad de México, indicando detalladamente de qué punto a qué punto inicia y termina esta entidad.—68. Entonces, es claro que si en la orden de revisión de gabinete se invocaron entre otros preceptos el numeral 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y el artículo 7, fracciones I, II, III y VI, del Código Fiscal de la Federación (sic), se fundó correcta y debidamente la competencia territorial de la subtesorera de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, para ejercer sus facultades materiales, en coordinación con el Gobierno Federal, dentro de la Ciudad de México, pues el primer precepto indica el territorio en donde se pueden ejercer dichas facultades y el segundo, prevé qué autoridades pueden desarrollar facultades de comprobación.—69. Además, cabe señalar que el artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no constituye una norma compleja que deba ser citada en forma detallada por la autoridad administrativa, pues abarca un solo supuesto consistente en las autoridades de la Ciudad de México que pueden ejercer facultades fiscales, lo que desde luego implica, que sólo las pueden ejercer dentro de la demarcación territorial de esta entidad, sobre todo porque en la orden de revisión de gabinete que nos ocupa, se citó el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).—70. En efecto, el artículo 7 del Código Fiscal de la Federación (sic), aun cuando está dividido en fracciones para enumerar las autoridades fiscales de la Ciudad de México y luego en un último párrafo establece que tales autoridades ejercerán funciones el territorio (sic) de esa ciudad, constituye un solo enunciado normativo, que no requiere divisiones o subdivisiones para su comprensión, por tanto, el hecho de que se cite en forma genérica, o sólo en algunas de sus fracciones, no implica insuficiente fundamentación de la competencia, porque si el precepto se leyera en prosa, se entendería perfectamente la competencia territorial de las autoridades fiscales de la Ciudad de México.—71. Ahora bien, en las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, prevé que el derecho de fundamentación consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.—72. En congruencia con lo anterior, resulta inconcusos que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.—73. En el caso, es conveniente señalar primeramente, que la competencia material y territorial en el caso se surte debidamente en razón de que la autoridad citó el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil nueve y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el diecinueve de agosto de dos mil nueve, con el mismo fin también citó el numeral 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México; también relató como fundamento de su competencia los artículos 1o., fracción I, 7o., fracción VIII, inciso B), apartado 3 y 81 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que prevén que la Subtesorería de Fiscalización forma parte de las unidades administrativas, con atribuciones de decisión y ejecución, que queda adscrita a la Secretaría de Finanzas y que como Subtesorería de Fiscalización cuenta con las facultades que le otorga el artículo 81, en sus trece fracciones, del mismo cuerpo legal, de recaudación, comprobación, determinación, administrativa y cobro de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos, así como de cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al Distrito Federal, (ahora Ciudad de México); finalmente la propia autoridad invocó el artículo 7, del Código Fiscal del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), que

regula entre otros aspectos, cuáles son las autoridades fiscales para efectos de ese Código Financiero y expresamente señala como tal a la 'entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia', esto es, para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo 6 del referido código tributario.—74. Por ende, lo antes considerado, de ninguna forma se encuentra en pugna con la jurisprudencia 2a./J. 34/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita en los conceptos de violación, pues si bien ahí se indicó que además de invocar los Convenios de Colaboración entre autoridades federales y locales, para considerar debidamente citada la competencia territorial de una autoridad, se debe invocar el precepto que establece que las autoridades ejercerán su competencia en el territorio de una entidad, ello se debe, a que nuestro Alto Tribunal, justamente consideró que el convenio de colaboración ahí analizado no contenía competencia territorial, ni los diversos numerales ahí estudiados, empero en el caso, se advierte que la cita genérica del artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en conjunto con el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), determinan claramente la competencia territorial de la autoridad que emitió la orden de revisión de gabinete en este caso.—75. Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 134/2007 y 2a./J. 207/2009.—76. Finalmente, cabe señalar que al margen de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tenga una jurisprudencia inherente al tema que nos ocupa y que no fue observada por la sala responsable, dado que los criterios de dicho tribunal no resulta obligatorios para el Poder Judicial de la Federación y que en esta ejecutoria ya se ha determinado que la autoridad administrativa sí fundó debidamente su competencia material y territorial para emitir los actos impugnados en el juicio de origen, ningún efecto práctico tendría ordenarle a la Sala responsable atender el criterio 'SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL.- SI ACTÚA COMO AUTORIDAD FEDERAL, ENTONCES, LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL DEBE INCLUIR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO FISCAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.', si aquí ya se ha determinado que no es necesaria la cita del último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para considerar satisfecha la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad administrativa, pues con los demás preceptos invocados, queda cumplido ese extremo legal, por lo que, es infundado el primer concepto de violación."

Por su parte, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al dictar resolución en el amparo directo **D.A. 571/2015**, el ocho de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, **concedió** la protección constitucional contra la sentencia del juicio de nulidad \*\*\*\*\*,

de dos de julio de dos mil quince, emitida por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinando que no se cumplió el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad en el oficio en que la **subtesorera de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, hoy Ciudad de México**, inició el ejercicio de las facultades de comprobación.

Se reproducen las consideraciones que interesan de dicha sentencia protectora:

"Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Amparo, procede el análisis de los argumentos esgrimidos en el apartado segundo; esto es así, dado que atendiendo a la causa de pedir, se estiman medularmente fundados, en la parte que se destaca a continuación, y suficientes para conceder la protección de la Justicia Federal.—En el apartado referido, la quejosa señala que la sentencia combatida viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la responsable mejora la fundamentación del oficio \*\*\*\*\* de veinte de agosto de dos mil doce, a través del cual la autoridad fiscalizadora local inició sus facultades de comprobación.—Puntualiza que en el primer concepto de impugnación de la demanda de nulidad hizo valer en contra del oficio aludido que la subtesorera de Fiscalización había omitido señalar de forma expresa el precepto legal que le otorgaba competencia territorial.—También destaca la accionante que, la Sala Fiscal estimó infundado el concepto de impugnación en comento, tomando en consideración el último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que no fue invocado por la enjuiciada.—Agrega la inconforme que si la demandada se refirió aisladamente al artículo 7 en sus fracciones I, II, III y VI, del código tributario local, resulta evidente que excluyó de esa fundamentación el último párrafo del precepto y, en esas condiciones, la Sala responsable estaba impedida para mejorar la fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal.—Añade, como refuerzo de su argumento, que en el oficio \*\*\*\*\* de dieciséis de diciembre de dos mil trece, que contiene la determinación del crédito fiscal, la subtesorera de Fiscalización sí señaló expresamente el último párrafo del artículo 7 en mención.—Establecidas las premisas en las que descansa el reclamo de la quejosa, para demostrar lo acertado de dichos argumentos, es preciso tener en consideración que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se colma con el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, así como de las pruebas aportadas por las partes, teniendo como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.—Toda resolución jurisdiccional debe cumplir con el principio de legalidad que es esencia del régimen jurídico de un Estado de Derecho, específicamente, con su elemento esencial consistente en la debida fundamentación y motivación.—Esta garantía jurisdiccional está íntimamente ligada con la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de dictar sus sentencias en forma congruente y exhaustiva que deriva del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto establece, en lo conducente: 'Artículo 50'. (se transcribe).—El principio de congruencia se traduce en que las resoluciones en general deben ser armónicas en su contenido, así como con la litis planteada; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que las sentencias no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o alegado en la defensa, sino que se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir alguna cuestión que no se hubiere reclamado, ni condenar o absolver a alguien que no fue parte en el juicio.—Por otro lado, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, es decir, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en su contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma, que se condene o absuelva al demandado resolviendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.—Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 33/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto refieren lo siguiente:—'SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.' (sic) (se transcribe).—Ahora, como afirma la quejosa, en el primer concepto de nulidad desarrolló el argumento relativo a la falta de fundamentación del oficio \*\*\*\*\*', basta la lectura del resumen que encabeza dicho apartado para corroborarlo, el cual es del tenor literal siguiente:—'PRIMERO. ES PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTENIDA EN EL OFICIO \*\*\*\*\*', PORQUE EN EL OFICIO \*\*\*\*\* DE 20 DE AGOSTO DE 2012 CON QUE SE INICIARON LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL, SE OMITIÓ CITAR EL PRECEPTO QUE LE OTORGA COMPETENCIA TERRITORIAL, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE ILEGALIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO'.—Omisión que la Sala

fiscal desestimó en el considerando tercero de la sentencia analizada, en lo medular indicó: (se transcribe).—En ese contexto, también es preciso traer a colación el exordio del multicitado oficio \*\*\*\*\* de veinte de agosto de dos mil doce, mediante el cual la Subtesorería demandada requirió a la contribuyente, hoy quejosa, para que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, el cual a la letra indica:—‘Por lo que esta Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 13, 14 y 15, de la Ley de Coordinación Fiscal; artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000 y en las cláusulas segunda, fracción(es) I, II y X, inciso a); tercera, cuarta, octava, fracción I, incisos b) y d), décima, primer párrafo, fracción III y décima séptima, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2009; y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 19 de agosto de 2009; 3o., 18, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente, en los artículos 2o., 5o., 9o., 15, fracción VIII, 17 y 30, fracciones VI y IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; en los artículos 6 y 7 fracciones I, II, III y VI, del Código Fiscal del Distrito Federal vigente; y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009; en los artículos 1o., 3o., fracciones I y II, 7, fracción VIII, inciso B), numeral 3 y 81, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y XIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; así como en los artículos 42, primer párrafo, fracción II, y antepenúltimo párrafo, 48, primer párrafo, fracciones I, II, III, último párrafo y 52-A, quinto párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente; y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción IV, del propio Código Fiscal de la Federación vigente; le solicita que ante esta Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, con domicilio en: José María Izazaga No. 89, 12o. piso, Colonia Centro, C.P. 06090, Delegación Cuauhtémoc, exhiba lo siguiente:’ (Lo resaltado es de este Tribunal).—Del trasunto que precede se observa que, como lo aduce la quejosa, en el oficio de requerimiento la autoridad demandada no fundó su competencia en el último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal, pues expresamente aplicó solamente cuatro de las siete fracciones que lo conforman.—Los antecedentes narrados revelan que:—1. A consideración de la Sala respon-

sable, la demandada cumplió con la obligación constitucional de fundar su competencia con la cita de las disposiciones que transcribió en la sentencia reclamada, esto es, la cláusula tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil nueve, así como los artículos 6 y 7, primer párrafo, fracción VI, y último párrafo, del Código Fiscal del Distrito Federal;—2. De los preceptos a que aludió la resolutora de origen únicamente el último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal, prevé la distribución territorial de las autoridades fiscales de esta localidad; y—3. Dicho precepto no fue expresamente aplicado por la autoridad fiscalizadora en el oficio \*\*\*\*\* de veinte de agosto de dos mil doce.—Entonces, es indudable que la Sala Fiscal involucró un elemento ajeno a la litis en perjuicio de la parte actora, lo cual trasgrede el principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la ley procesal aplicable.—Esto es así, dado que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.—En ese orden de ideas, mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene un objetivo plenamente identificable: brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses.—Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice a ejecutarlas.—De tal guisa que, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, resultaba ineludible que en el oficio a través del cual la Subtesorería demandada desplegó sus facultades de comprobación, mencionara con puntualidad la disposición legal específica que incorporaba a su ámbito competencial, en este caso territorial, la atribución que le permitía afectar la esfera jurídica de la contribuyente.—Por tales razones, la cita del artículo 7 del código tributario local es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia territorial de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, dado

que dicho precepto contiene varios supuestos relativos a las atribuciones que le competen a las autoridades fiscales identificados en apartados y fracciones, para pronta referencia se transcribe el numeral comentado:—'Artículo 7. Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:—I. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;—II. La Secretaría;—III. La Tesorería;—IV. La Procuraduría Fiscal;—V. La Unidad de Inteligencia Financiera;—VI. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, y—VII. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México.—Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Distrito Federal'.—En este tenor, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa demandada, era necesario que además de invocar el artículo 7 del código tributario local mencionara expresamente la aplicación de su último párrafo, dado que, se reitera, esta norma incluye diversos supuestos.—Al caso son aplicables las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 que a la letra indican:—'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.' (se transcribe).—'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.' (se transcribe).—En este orden de ideas, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 94/2000-SS, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al pronunciar la resolución correspondiente, deben limitarse a analizar el acto de autoridad tal como fue emitido, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por la parte actora, sin que les esté jurídicamente permitido enmendar las deficiencias o proporcionar o mejorar la fundamentación de la competencia del funcionario que lo suscribe, ya que se contravendría la intención del legislador, violando en perjuicio de los afectados las garantías de seguridad jurídica, de audiencia y debido proceso legal, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, además de que ello implicaría que las Salas Fiscales ampliaran sus facultades dentro de su órbita jurisdiccional y se sustituyeran en funciones propias de las autoridades administrativas, con demérito de la imparcialidad que les debe caracterizar y en detrimento

de los intereses y defensas del actor.—La tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2001 que emanó de la ejecutoria en comentario es del tenor siguiente:—'JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.' (se transcribe).—Así, queda evidenciado que la juzgadora federal no debió considerar satisfecha la garantía de legalidad en cuanto a la fundamentación que la autoridad demandada plasmó en el oficio \*\*\*\*\* de veinte de agosto de dos mil doce, para fundar su competencia territorial, tomando en consideración el último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal, pues dicho precepto no fue expresamente aplicado por la Subtesorería demandada; máxime que ninguno de los demás artículos citados en la orden de requerimiento se refiere a la competencia por territorio de la enjuiciada.—Por tanto, se considera, que el reclamo de la quejosa es fundado, ya que el proceder de la Sala responsable trasgredió el principio de congruencia alterando la litis sometida a su potestad, con lo cual incumplió lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimientos Contencioso Administrativo.—En consecuencia, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que la responsable restituya a la agraviada en el goce del derecho violentado, para lo cual deberá realizar las siguientes acciones:—1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada; y—2. Emitir otra en la cual determine la ilegalidad del oficio \*\*\*\*\* de veinte de agosto de dos mil doce, por no estar debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad que lo emitió; y atento a ello, resuelva la controversia, de conformidad con los razonamientos esgrimidos en esta ejecutoria."

Por tanto, ante la postura adoptada por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, se advierte que **sí existe** contradicción de criterios.

En efecto, ambos examinaron un mismo punto jurídico, consistente en la fundamentación de la competencia territorial de la subtesorera de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al ejercer sus facultades de fiscalización en coordinación con el Gobierno Federal.

El Noveno Tribunal Colegiado, en la sentencia del juicio de amparo **D.A. 202/2016**, determinó que es innecesario que la mencionada autoridad citara expresamente el último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal, por lo siguiente:

- Porque aun cuando en ese párrafo, el precepto establece que las autoridades fiscales pueden ejercer sus facultades de comprobación dentro del

territorio del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no es necesario que sea citado expresamente, pues del análisis conjunto de los preceptos en que se basa la orden de revisión de gabinete, se advierte que la autoridad cuenta con competencia territorial para ejercer sus facultades, en coordinación con el Gobierno Federal, dentro de la Ciudad de México.

- Porque el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece cuál es el perímetro de la Ciudad de México, indicando de qué punto a punto inicia y termina la entidad.

- Porque si en la orden de revisión de gabinete se citaron, entre otros, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 7, fracciones I, II, III y VI, del Código Fiscal del Distrito Federal, entonces se encuentra fundada la competencia territorial de la autoridad, ya que el primero indica el territorio donde se pueden realizar las actividades y el segundo, prevé qué autoridades pueden desarrollar las facultades de comprobación.

- Porque el artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal, no constituye una norma compleja que deba ser citada en forma detallada por la autoridad, dado que abarca un solo supuesto consistente en quiénes son las autoridades de esta entidad que pueden ejercer las facultades fiscales, lo cual implica que únicamente las pueden ejercer dentro de la demarcación territorial de esta ciudad.

- Porque aun cuando el precepto está dividido en fracciones para enumerar las autoridades fiscales de la Ciudad de México, y además, en el último párrafo dispone que tales autoridades ejercerán sus facultades en el territorio de esta entidad, constituye un solo enunciado normativo, que no requiere divisiones o subdivisiones para su comprensión, así que si se cita en forma genérica o sólo en algunas de sus fracciones, no implica insuficiente fundamentación de la competencia, ya que de la lectura continua de la norma se advierte la competencia territorial de las autoridades fiscales de la Ciudad de México.

- Porque la competencia territorial se surte en el caso que se examinó, dado que la autoridad citó el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil nueve, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de agosto de dos mil nueve, también el numeral 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1o., fracción I, 7o., fracción VIII, inciso B), apartado 3, y 81 del Reglamento Interior de la Administración

Pública del Distrito Federal, que establecen que la Subtesorería de Fiscalización forma parte de las unidades administrativas, con atribuciones de decisión y ejecución, adscrita a la Secretaría de Finanzas, con las facultades que le otorga el artículo 81 en sus trece fracciones, de recaudación, comprobación, determinación, administrativa y cobro de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos, así como cualquier otro ingreso que corresponda al Distrito Federal, y finalmente, la autoridad invocó el artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal, que regula cuáles son las autoridades fiscales para efectos del propio Código Fiscal, señalando expresamente a la "**entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia**", lo que implica que pueden llevar a cabo las atribuciones establecidas en el numeral 6 del código tributario.

- Porque en la jurisprudencia 2a./J. 34/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el convenio de colaboración que analizó, no establece competencia territorial, pero en el caso concreto, se citó el artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal y el numeral 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo que se fundó la competencia territorial de la autoridad que emitió la orden de revisión de gabinete.

- Porque al margen de la tesis jurisprudencial que respecto del tema ha emitido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determinó que en el caso a estudio no es necesaria la cita del último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para considerar cumplida la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad.

En cambio, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado determinó que la subtesorera de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el oficio de fiscalización que emitió en ejercicio de sus facultades de colaboración con el Gobierno Federal, además de invocar el artículo 7 del código tributario local, debió citar expresamente el último párrafo de ese precepto, para con ello fundar debidamente su competencia territorial.

Señaló que el requisito de fundamentación establecido por el artículo 16 constitucional, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas que facultan a la autoridad para emitir el acto de molestia, para así otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado y, de esa forma, poder defenderse.

Estimó que para respetar el principio de seguridad jurídica, la Subtesorera de Fiscalización debió mencionar con exactitud la disposición legal que

incorporaba a su ámbito competencial, en el caso territorial, la atribución que le permitía afectar la esfera jurídica de la contribuyente.

Indicó que el artículo 7 del código tributario local, contiene varios supuestos relativos a las atribuciones que le competen a las autoridades fiscales, identificados en apartados y fracciones, por lo que para cumplir el requisito de fundamentación de la competencia territorial, la autoridad debió mencionar expresamente el último párrafo de ese precepto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.", y la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, intitulada: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

Destacó que la Sala responsable, no debió considerar cumplido el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, ya que ésta no citó específicamente el último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En tal virtud, **existe la contradicción de tesis**, pues los mencionados órganos jurisdiccionales, respecto de cómo debe cumplirse el requisito constitucional de fundamentación de la competencia territorial de la subtesorera de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, llegaron a conclusiones opuestas, dado que el Noveno Tribunal Colegiado determinó que esa autoridad, al ejercer sus facultades de fiscalización en colaboración con el Gobierno Federal, no es necesario que expresamente cite el último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal, mientras que el Décimo Octavo Tribunal Colegiado decidió que sí debe hacerlo.

Cabe señalar que el hecho de que ninguno de los mencionados órganos jurisdiccionales haya redactado y, por ende, publicado alguna tesis, conforme a lo previsto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para considerar existente la contradicción de tesis denunciada, pues basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios divergentes al resolver sobre un mismo punto de derecho, como lo dispone el numeral 225 de la citada legislación.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

CUARTO.—**Materia de la contradicción.** De acuerdo con lo expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis consiste en determinar si para fundar su competencia territorial en los casos en que ejerza facultades de fiscalización, en coordinación con el Gobierno Federal, la subtesorera de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, debe o no citar expresamente el último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Al existir la contradicción de posturas, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, determina cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

En principio, se toma en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 145/2012, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el entonces Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en

Morelia, Michoacán, el tres de octubre de dos mil doce, analizó la fundamentación de la competencia territorial de una autoridad del Gobierno de Michoacán, quien había ejercido las facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal.

El Alto Tribunal señaló que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, pero si además de esas cláusulas, la autoridad cita los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de la entidad federativa, así como 26, fracción IV, del Código Fiscal del Estado, cumplirá el requisito de fundamentación de la competencia territorial, porque este último precepto dispone que el funcionario respectivo es una autoridad fiscal de carácter estatal y ello evidencia que su competencia comprende todo el territorio del Estado.

De la mencionada resolución de contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 163/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 892, de rubro y texto:

"COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. Por tanto, a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de la citada entidad federativa y 26. fracción IV, del Código Fiscal del Estado, ya que este último dispone que el funcionario referido es una autoridad fiscal de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado y, por tanto, debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto."

Los preceptos en que se basó el Alto Tribunal, son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Artículo 24. A la Secretaría de Finanzas y Administración, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: ...

"XXIII. Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal federal y municipal que se convengan; ...

"XXV. Ordenar y practicar visitas de auditoría a los contribuyentes; ...

"XLV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables."

Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán.

"Artículo 6o. Para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias y coordinaciones, se les adscriben las unidades administrativas siguientes: ...

"II. A la Secretaría de Finanzas y Administración:

"A) Subsecretaría de Finanzas, a la que quedan adscritas: ...

"2. Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; ..."

"Artículo 37. La Secretaría de Finanzas y Administración es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables."

"Artículo 40. Al Director de Auditoría y Revisión Fiscal le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes: ...

"III. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes y de otros actos de fiscalización, en los términos establecidos por las disposiciones fiscales federales y aduaneras, el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal Municipal del Estado y los convenios respectivos;

"IV. Practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones, actos de vigilancia, y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos estatales, federales y municipales, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos y aprovechamientos coordinados y sus accesorios, en los términos de las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales aplicables y los convenios respectivos; ...

"VIII. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de la propia autoridad; la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos, correspondencia e informes, y en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo; así como emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, conforme a las disposiciones legales aplicables, y comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con la revisión.

"Asimismo, recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras en los términos de las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables y los convenios respectivos. En caso de que así se solicite, otorgar prórrogas para la presentación de la documentación de que se trate; ...

"XXVI. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

"En el ejercicio de las facultades que corresponden al director de Auditoría y Revisión Fiscal, éste se auxiliará por los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Artículo 26. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

"I. El Gobernador del Estado;

"II. El Secretario de Finanzas y Administración;

"III. El Subsecretario de Finanzas;

"IV. Los Directores de: Ingresos, de Auditoría y Revisión Fiscal y el de Catastro, de la Secretaría;

"V. Los Administradores y Receptores de Rentas dentro de sus respectivas jurisdicciones; y,

"VI. Los demás subalternos de la propia Secretaría, comisionados por el titular de ésta, mediante instrucciones por escrito."

De los preceptos transcritos se advierte que no prevén alguna circunscripción específica en que puedan actuar los funcionarios que ahí se mencionan, sino que únicamente el numeral 26 del Código Fiscal del Estado de Michoacán, establece quiénes son las autoridades fiscales de esa entidad, siendo con base en esto que el Máximo Tribunal de la Nación concluyó que de acuerdo con esa disposición, se trata de autoridades fiscales de carácter estatal y ello **"evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado"**.

Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que se cumplirá el requisito de fundamentación de la competencia territorial de la autoridad que actuando en colaboración con el Gobierno Federal, invoque además de las cláusulas del convenio respectivo y demás preceptos que atañen a su competencia material, el artículo que establece quiénes son las autoridades

fiscales en la entidad, pues de éste se desprende que se encuentra facultada para actuar en ese lugar.

Con esto presente, se tiene que en el asunto que nos ocupa, la postura opuesta de los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó del análisis que hicieron de la fundamentación de la competencia territorial de la subtesorera de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, quien al ejercer sus facultades fiscalizadoras en colaboración con el Gobierno Federal, no citó expresamente el último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Ese precepto es del tenor siguiente:

Código Fiscal del Distrito Federal.

"Artículo 7. Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

"I. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;

"II. La Secretaría;

"III. La Tesorería;

"IV. La Procuraduría Fiscal;

"V. La Unidad de Inteligencia Financiera;

"VI. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, y

"VII. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

"Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Distrito Federal."

Se advierte de la transcripción del precepto, que en sus seis fracciones establece quiénes son las autoridades fiscales en el Distrito Federal, hoy Ciudad

de México, y en el último párrafo señala que dichas autoridades tienen competencia en todo el territorio de la entidad para ejercer sus facultades.

De ahí que no se trata de alguna disposición que contenga diversos supuestos relacionados con el ámbito territorial, y que por ello sea necesario precisar con todo detalle en cuál se encuentra la autoridad, sino que la sola invocación de una o varias de las fracciones del precepto permite al particular conocer que la autoridad fiscal ejerce las facultades que se le han conferido para actuar en el territorio del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Es de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, que a la letra dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el

proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En efecto, el artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cuyas fracciones enlistan distintas autoridades fiscales, sin prever diferentes circunscripciones o zonas en que puedan ejercer sus facultades, establece en el último párrafo un solo supuesto sobre su competencia para actuar en todo el territorio que corresponde a esta ciudad.

Por consiguiente, este Pleno de Circuito estima que para cumplir el requisito constitucional de fundamentación de la competencia territorial, es innecesario que la subtesorera de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al ejercer las facultades de fiscalización en colaboración con el Gobierno Federal, además del convenio respectivo y demás preceptos que establecen su competencia material, cite expresamente el último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal, pues será suficiente con invocar una o varias de las fracciones que lo integran, ya que ese precepto establece quiénes son las autoridades fiscales en el Distrito Federal, sin delimitar su ámbito de actuación a alguna circunscripción o zona específica, otorgándoles competencia para actuar en todo el territorio de esta ciudad, así que constituye una sola hipótesis jurídica.

En tales condiciones, este Pleno de Circuito emite el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—**Existe contradicción de tesis** entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia**, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de acuerdo con la tesis aprobada.

TERCERO.—**Publíquese** la tesis jurisprudencial que se sustenta.

**Notifíquese;** mediante el Sistema de Plenos de Circuito, a los Tribunales Colegiados que participaron en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de diecinueve votos de los Magistrados Jesús Antonio Nazar Sevilla (de cano del Pleno, en términos del artículo 14 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal), Jesús Alfredo Silva García (ponente), Jorge Ojeda Velázquez, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena; firman los Magistrados integrantes del Pleno y la secretaria de Acuerdos licenciada Kathia González Flores, quien autoriza y da fe.

**La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que las presentes son reproducción fiel de la versión pública relativa a la sentencia dictada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis 34/2016, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/88 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en esta misma página.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2010, 1a./J. 33/2005, 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 58/2001 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, marzo de 2010, página 950, XXI, abril de 2005, página 108, XXII, septiembre de 2005, página 310 y XIV, noviembre de 2001, página 35, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO**

## **DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL EJERCER SUS FACULTADES EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL.**

El precepto indicado establece en sus diversas fracciones quiénes son las autoridades fiscales en la Ciudad de México, sin delimitar su ámbito de actuación a alguna circunscripción o zona específica, otorgándoles en su último párrafo competencia para actuar en todo el territorio que corresponde a dicha Ciudad, lo que constituye una sola hipótesis jurídica; razón por la cual, para cumplir el requisito constitucional de fundamentación de su competencia territorial, es innecesario que la Subtesorera de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al ejercer las facultades de fiscalización en colaboración con el Gobierno Federal, además del convenio respectivo y preceptos que prevén su competencia material, cite expresamente el último párrafo del artículo 7 del Código Fiscal del Distrito Federal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
**PC.I.A. J/88 A (10a.)**

Contradicción de tesis 34/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2016. Unanimidad de diecinueve votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Ausente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretaria: Martha Leonora Rodríguez Alfaro.

### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 202/2016, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 571/2015.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 34/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 37/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO, ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, LUZ CUETO MARTÍNEZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ, CARLOS AMADO YÁÑEZ, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, EMMA GASPAS SANTANA Y MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. DISIDENTES: MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN Y LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA. AUSENTE: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA. PONENTE: JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA. SECRETARIO: HOMERO FERNANDO REED MEJÍA.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados en asuntos resueltos por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar en apoyo de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Respecto a la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la posible contradicción de criterios cuando un Tribunal Colegiado Auxiliar resuelve en apoyo de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resulta ilustrativa la tesis aislada **PC.I.A. 1 K (10a.)**, sustentada por este Pleno de Circuito, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE RESOLVIÓ EN APOYO DE OTRO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.—Cuando un Tribunal Colegiado Auxiliar resuelve en apoyo de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con independencia de la región o residencia a la que pertenezca, debe considerarse que se trata de órganos jurisdiccionales de la misma especialidad y circuito, pues aunque en términos del artículo 6 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados auxiliares no integrarán Plenos, no debe pasar por alto el hecho de que éstos fueron creados como órganos jurisdiccionales auxiliares encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de las sentencias en los lugares con alta carga de trabajo por lo que se requiere que otro órgano jurisdiccional de la misma competencia y capacidad resuelva. Así la competencia para conocer de las contradicciones de tesis entre dichos tribunales se define en razón de que el órgano auxiliar resolvió en apoyo de un tribunal especializado integrante del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que tiene la misma naturaleza y, en consecuencia, la competencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito para resolverla se da en la medida en que la decisión del Tribunal Colegiado Auxiliar surte efectos jurídicos dentro del ámbito territorial del propio Pleno de Circuito." [Décima Época. Registro: 2007010. Instancia: Plenos de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, materia común, tesis PC.I.A. 1 K (10a.), página 803]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, órgano que sustentó uno de los criterios aquí contendientes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Resulta conveniente destacar los argumentos que integran a los criterios contendientes para, a partir de ellos, estar en aptitud de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada.

**Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.** Al conocer del juicio de amparo en revisión RA. 370/2014, el mencionado órgano colegiado resolvió:

"QUINTO.—Por otra parte, las autoridades recurrentes aducen que el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no se contrapone a lo dispuesto por el artículo 27 de la citada ley, ya que, en términos de esta última disposición, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán, precisamente, para fines de retiro, lo que significa la suma de derechos económicos y sociales a que tendrá derecho el promovente, en términos del segundo párrafo del artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.—Explican que los ascensos de grado sólo pueden darse a los militares que están en activo, a fin de cubrir las plazas vacantes en los cuadros del Ejército y para incentivar a los militares que realicen algunas de las acciones previstas en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.—De la sentencia que se revisa se advierte que el Juez de Distrito consideró que el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas viola el principio de subordinación jerárquica, al ir más allá de lo dispuesto por el diverso 27 de dicha ley, en específico, porque el mencionado reglamento acota el beneficio de ascender al grado inmediato cuando se pase a situación de retiro, únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico, siendo que la ley no lo limita al beneficio económico, sino que abarca todos los aspectos relacionados con la situación de retiro, entre los que se encuentra la obtención de la patente de grado correspondiente.—La confronta entre lo resuelto por el Juez y lo alegado por las autoridades recurrentes pone de manifiesto que la litis a dilucidar consiste en determinar, si el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas viola o no el principio de subordinación jerárquica, al ir más allá de lo dispuesto por el diverso 27 de dicha ley.—Para resolver ese planteamiento, resulta necesario tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, que se refiere a la posibilidad de que dicho órgano provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas del órgano legislativo.—Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma

ley.—La facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica. El primero evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle, y en la que encuentre su justificación y medida.—La facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal, el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que consigna; en tales materias, es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del presidente de la República, dado que esta atribución se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza, y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.—Estas consideraciones encuentran sustento en la tesis jurisprudencial P./J. 79/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067, que establece: 'FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.—La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el

principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.'—En suma, el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad reglamentaria del presidente de la República que exige que ese tipo de normas se sujeten a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, entendiéndose por el primero, la prohibición al reglamento de abordar materias reservadas a las leyes y, por el segundo, que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre justificación y medida, sin exceder de sus alcances o contrariar su sentido.—Sentado lo anterior, conviene tener en cuenta el contenido del artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que establece: Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas: 'Artículo 27. Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo con la tabla siguiente: ...'.—El numeral transcrito establece que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado.—Dicho de otro modo, conforme al numeral en estudio, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato para dos efectos, a saber: a) Para todo lo relacionado

con la situación de retiro; y, b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.—La afirmación anterior se corrobora si se toma en consideración, que el artículo 21 del mencionado ordenamiento legal hace una distinción entre la situación de retiro y el haber de retiro, pues al efecto establece que la situación de retiro es aquella en que son colocados los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija la ley; mientras que el haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones previstas en la ley respectiva. Tal precepto establece: 'Artículo 21. Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.—Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada para ser retirados deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.—Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley. Una vez integrado el haber de retiro en los términos del artículo 31 de la presente ley, será considerado como un solo concepto para todos los efectos legales.—Pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fije esta ley.—Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares y sus familiares, en una sola exhibición, en los términos y condiciones que fije esta ley.'.—Por tanto, de acuerdo con la interpretación sistemática del artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se puede concluir que cuando dicho numeral establece que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato, ese ascenso se realiza para: a) Todo lo relacionado con la situación de retiro, esto es, la suma de derechos y obligaciones que establece el mencionado ordenamiento legal; y, b) El cálculo del beneficio económico correspondiente, es decir, el haber de retiro entendido como la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que prevea la ley relativa.—Y es que si se considerara que la locución 'situación de retiro', a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se circunscribe sólo al cálculo del beneficio económico correspondiente, no habría razón para que el legislador hiciera una distinción expresa entre ambos conceptos, esto es, la situación de retiro y el haber de retiro, pues es claro que tienen una connotación distinta en la ley.—En otras palabras, la situación de retiro es la suma de derechos y obligaciones que establece el mencionado ordenamiento legal en favor del militar retirado, derechos entre los que se encuentra, precisamente, el beneficio económico correspondiente, es

decir, el haber de retiro.—Esta forma de interpretar las disposiciones en juego, se apoya en la tesis aislada P. XII/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 25, que establece: 'INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.—En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.'.—Es importante precisar que la conclusión alcanzada no significa que el artículo 27 del mencionado ordenamiento legal deba interpretarse en el sentido de que el ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación de retiro, opera también para los efectos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, ya que, como se ha precisado en párrafos que preceden, dicho numeral se refiere, exclusivamente, a la suma de derechos y obligaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.—En otras palabras, el ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación de retiro, a que se refiere el artículo 27 de la multicitada legislación, es sólo para los efectos que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y no otras legislaciones, pues no debe perderse de vista que el objetivo de ese ordenamiento es otorgar beneficios en materia de seguridad social a los miembros de las Fuerzas Armadas y no ascensos.—Ahora bien, el numeral combatido, esto es, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establece: Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas: 'Artículo 16. Para efectos del artículo 27 de la ley, el ascenso al grado inmediato será únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico correspondiente, conservando para todos los demás efectos el grado que se

haya conferido al militar en términos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, según corresponda.'.—Conforme a dicho precepto, para efectos del artículo 27 de la ley, el ascenso al grado inmediato será únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico correspondiente, conservando para todos los demás efectos el grado que se haya conferido al militar en términos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, según corresponda.—En otras palabras, de acuerdo con la norma reglamentaria, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato solamente para un efecto, a saber: a) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente, esto es, el haber de retiro entendido como la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que prevea la ley relativa.—Lo anterior significa que, conforme al reglamento, el ascenso al grado inmediato no incluye todo lo relacionado con la situación de retiro, es decir, la suma de derechos y obligaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, sino sólo aspectos relacionados con el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico correspondiente.—Ahora bien, no puede perderse de vista que el beneficio económico a que tienen derecho los militares retirados, esto es, el haber de retiro, es sólo uno de los derechos que otorga la ley a los militares que se ubiquen en situación de retiro, en virtud de que, además de éste, la ley otorga otras prerrogativas que no se circunscriben al aspecto económico; por ejemplo, el artículo 29 de la ley del mencionado instituto establece que los militares retirados tendrán obligación de pasar revista de supervivencia en los términos de las disposiciones reglamentarias, pero exceptúa de esa obligación a los generales y jefes del Ejército y la Fuerza Aérea, así como a los almirantes y capitanes de la Armada de México retirados. Dicho precepto establece: 'Artículo 29. Los militares retirados y los pensionistas tendrán obligación de pasar revista de supervivencia en los términos de las disposiciones reglamentarias. Los generales y jefes del Ejército y la Fuerza Aérea, así como los almirantes y capitanes de la Armada de México retirados, quedan exceptuados de esta obligación.'.—En consecuencia, el hecho de que la disposición reclamada limite el beneficio de ascender al grado inmediato, cuando se pase a situación de retiro, únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico, cuando la ley no lo acota a ese beneficio, sino que lo relaciona con todos los aspectos que puedan estar vinculados con la situación de retiro que adquiere el militar, viola el principio de subordinación jerárquica.—En otras palabras, cuando el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas dispone que el ascenso al grado inmediato será únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico correspondiente, en realidad no está

desarrollando, complementando o detallando lo dispuesto en el artículo 27 de esa ley, sino que va más allá, toda vez que limita el beneficio de ascender al grado inmediato, cuando se pase a situación de retiro, sólo para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico, cuando, como ya se vio, conforme a la ley comprende todos los aspectos que puedan estar vinculados con los derechos y obligaciones que adquiere el militar en situación de retiro.—Consecuentemente, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas viola el principio de subordinación jerárquica, al restringir lo dispuesto por el diverso 27 de dicha ley.—Ahora bien, es importante reiterar que la conclusión alcanzada no significa que el artículo 27 del mencionado ordenamiento legal deba interpretarse en el sentido de que el ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación, opera también para los efectos que establezcan la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, ya que, como se ha precisado en párrafos que preceden, dicho numeral se refiere, exclusivamente, a la suma de derechos y obligaciones que establece Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.—En razón de lo anterior, es inexacto lo establecido por el Juez de Distrito, en el sentido de que el ascenso que prevé dicha norma también abarca la obtención de la patente de grado correspondiente, ya que la obtención de dicha patente no se circunscribe a lo previsto en la legislación de seguridad social de las Fuerzas Armadas, sino a un ordenamiento diverso, a saber, la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, específicamente, en sus artículos 9 y 31.—Por tanto, debe modificarse el efecto impreso por el Juez a la sentencia que se revisa, a fin de que la autoridad responsable emita un diverso oficio en que, sin tener en cuenta el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, resuelva que el ascenso previsto en la ley es para todos los efectos relacionados con la situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, tomando en cuenta la interpretación que este tribunal realizó del artículo 27 de dicha ley, esto es, que el ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación, es sólo para los efectos que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y no otras legislaciones."

Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito plasmó el criterio sustentado en el juicio de amparo en revisión RA. 370/2014, en la tesis aislada I.1o.A.5 CS (10a.), del tenor siguiente:

"FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO

89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Cuando el artículo 16 del reglamento citado dispone que el ascenso al grado inmediato para los militares que, por resolución definitiva, pasen a situación de retiro, será únicamente para el cálculo y otorgamiento del beneficio económico correspondiente, no desarrolla, complementa o detalla lo dispuesto en el artículo 27 de dicha ley, sino que va más allá, toda vez que limita el beneficio de ascender al grado inmediato, cuando se pase a situación de retiro, sólo para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico, cuando conforme a la ley comprende todos los aspectos que puedan estar vinculados con los derechos y obligaciones que adquiere el militar en situación de retiro, de modo que la norma reglamentaria viola el principio de subordinación jerárquica." [Décima Época. Registro: 2008908. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, materia constitucional, tesis I.1o.A.5 CS (10a.), página 1729]

**Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, en apoyo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.** Al resolver el juicio de amparo en revisión RA. 502/2015, el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar decidió lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Estudio de los agravios. Devienen sustancialmente fundados los agravios expuestos por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se analizarán en orden distinto al propuesto, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.—En el primer agravio aduce que le causa perjuicio que la a quo considere que el precepto reclamado es inconstitucional, porque se basa en un análisis literal de los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en relación con el 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y 16 de su reglamento, y que omitió hacer un estudio exhaustivo de dichas leyes y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ordenamientos legales que, en conjunto, sustentan la constitucionalidad del reglamento reclamado.—Sostiene que el aludido artículo no es inconstitucional, porque el propio precepto que reglamenta –27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas–, establece que los militares que pasan a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, circunstancia que, dice, se corrobora en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a ese dispositivo legal y al diverso 25 del mismo ordenamiento, sin que pueda ser interpretada, en el sentido de que tienen derecho a obtener una designación que acredite un ascenso a una

jerarquía superior, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que establece que los militares podrán volver al activo cuando las necesidades de la nación lo exijan, requiriendo para ello acuerdo suscrito por el presidente de la República, siendo que, al desaparecer la necesidad, volverán a la situación de retiro sin necesidad de que sobrevenga una nueva causa, caso en el cual, al militar retirado le corresponderá el último grado que ostentó en su primera estancia en tal situación, no pudiendo conservar la jerarquía que le fue conferida para efectos del retiro.—En ese contexto, dice, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, al prever que para efectos del artículo 27 de la ley, el ascenso al grado inmediato es únicamente para el cálculo y otorgamiento del beneficio económico correspondiente, conservando para todos los demás efectos el grado conferido al militar en términos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, no contraviene el principio de reserva de ley, como equivocadamente lo señaló la Juez de amparo, pues sólo detalla y pormenoriza la exacta aplicación de la ley en la esfera administrativa, sin sobrepasar, modificar o alterar el contenido del mencionado artículo 27, pues este último sólo alude al beneficio económico y en ninguna parte refiere que al militar se le deba otorgar un grado diverso al conferido en el servicio activo, de conformidad con la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.—Manifiesta que de la interpretación conjunta de los artículos 8 y 9 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se advierte que son dos hipótesis distintas para que los miembros del Ejército asciendan a una jerarquía superior, esto es: 1. Cuando se obtenga el cambio de escalafón; y, 2. Para efectos de retiro, lo que evidencia que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro únicamente tienen derecho a ascender al grado inmediato sólo para el beneficio económico correspondiente, pero no para obtener una designación o nombramiento que los acredite con una jerarquía superior.—Además, manifiesta el recurrente que le causa agravio que la Juez Federal confunda el contenido de una norma de seguridad social militar (Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas) con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y que estime que el primer ordenamiento legal puede tener efectos sobre el segundo, por lo que la Juez varía el contenido del artículo 324 del Reglamento General de Deberes Militares, al señalar que dicha disposición permite a los militares retirados que se les guarden las consideraciones de la jerarquía con la que se jubilaron, pues la norma en mención en ninguna de sus partes lo establece, sino que únicamente está encaminado a señalar que los militares retirados continúan sujetos a las leyes y reglamentos militares, como lo prevé el artículo 13 constitucional, por lo que dicho dispositivo sólo se limita a señalar que los militares retirados

están sujetos al fuero de guerra y que, por esa razón y no otra, se les debe guardar las consideraciones correspondientes a su jerarquía, la que en términos del artículo 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se acredita con la patente o el nombramiento que al efecto tenga conferido, según se trate de generales, jefes y oficiales, en el primer caso, o de clases, en el segundo, como corresponde al quejoso en el juicio de garantías de origen, pero sin hacer algún pronunciamiento respecto al grado que les fue otorgado para efectos de retiro o que puedan utilizar o portar las insignias del grado con el que pasaron a situación de retiro, ni para portar armas de fuego, pues el ascenso al grado inmediato únicamente es para los efectos que prevé la ley de seguridad social militar, y no así para efectos de lo previsto en otras legislaciones.—Anteriores argumentos que resultan sustancialmente fundados.—De la sentencia que se revisa se advierte que la Juez de Distrito consideró que el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica o jerarquía normativa, en tanto restringe los derechos contenidos en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que establece que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, siendo que tal beneficio comprende el haber de retiro, la compensación o la pensión; sin embargo, dice, la ley claramente establece que dicho ascenso será también para fines de retiro, de lo que se sigue que la patente de grado no trasciende exclusivamente en una cuestión meramente económica.—Indicó además la a quo, que de acuerdo con el artículo 324 del Reglamento General de Deberes Militares, los militares retirados continuarán sujetos a las disposiciones que rigen al Ejército y tienen derecho, entre otros, a que se les guarden las consideraciones de la jerarquía con la que se jubilaron.—Sostuvo la Juez que, únicamente a manera ejemplificativa de las atenciones derivadas del grado, puede mencionarse que quienes hayan sido retirados como generales, jefes u oficiales del Ejército, pueden portar armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que los sargentos primeros que asciendan a subtenientes para efectos de retiro, como es el caso del quejoso, podrán portar armas, pues ello constituye un derecho que se otorga a partir del grado de oficial.—De ahí que, concluyó la Juez Federal, el ascenso previsto en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no se circunscribe al cálculo del beneficio económico; de tal manera que el artículo 16 del reglamento de dicha ley restringe los derechos contenidos en el mencionado precepto legal, en tanto establece que el ascenso al grado inmediato será únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico correspondiente, excluyendo dicha promoción para fines de retiro.—

Asimismo, consideró la Juez de Distrito que a través de la norma reglamentaria en mención, se altera la disposición contenida en la ley que provee, ya que limita lo que en ésta se regula, por lo que vulnera el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley, que constriñe al titular del Ejecutivo Federal a expedir sólo aquellas reglas de tipo normativo que tiendan a hacer efectiva o a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo, modificarlo o excederlo.—Conclusión que no significa, según indicó la Juez Federal, que el artículo 27 del mencionado ordenamiento legal deba interpretarse en el sentido de que el ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación de retiro, opere también para los efectos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, ya que dicho numeral se refiere exclusivamente a la suma de derechos y obligaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, pues el ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación de retiro, a que se refiere el artículo 27 de la multicitada legislación, es sólo para los efectos que establece la propia ley y no otras legislaciones, ya que no debe perderse de vista que el objetivo de ese ordenamiento es otorgar beneficios en materia de seguridad social a los miembros de las Fuerzas Armadas, y no ascensos.—No obstante, refirió la Juez de Distrito, conforme al artículo reclamado, para efectos del artículo 27 de la ley, el ascenso al grado inmediato será únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico correspondiente, conservando para todos los demás efectos el grado que se haya conferido al militar en términos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, según corresponda; de tal manera que, conforme al reglamento, el ascenso al grado inmediato no incluye todo lo relacionado con la situación de retiro, es decir, la suma de derechos y obligaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, sino sólo aspectos relacionados con el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico correspondiente, lo que a su decir, lo hace inconstitucional.—Refiere también la Juez Federal, que el beneficio económico a que tienen derecho los militares retirados, esto es, el haber de retiro, es sólo uno de los derechos que otorga la ley a los militares que se ubiquen en situación de retiro, en virtud de que, además de ese, la ley otorga otras prerrogativas que no se circunscriben al aspecto económico; por ejemplo, el artículo 29 de la ley del mencionado instituto establece que los militares retirados tendrán obligación de pasar revista de supervivencia en los términos de las disposiciones reglamentarias, pero exceptúa de esa obligación a los generales y jefes del Ejército y la Fuerza Aérea, así como a los almirantes y capitanes de la Armada de México retirados; por lo que, el hecho de que la disposición reclamada limite el beneficio de ascender al grado inmediato cuan-

do se pase a situación de retiro, únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico, cuando la ley no lo acota a ese beneficio, sino que lo relaciona con todos los aspectos que puedan estar vinculados con la situación de retiro que adquiere el militar, viola el principio de subordinación jerárquica, en tanto que lo priva de esa exceptuación.—De ahí que, estima la a quo, cuando el precepto reglamentario reclamado dispone que el ascenso al grado inmediato será únicamente para el cálculo y otorgamiento del beneficio económico correspondiente, en realidad no está desarrollando, complementando o detallando lo dispuesto en el artículo 27 de la ley, sino que va más allá, toda vez que limita el beneficio de ascender al grado inmediato cuando se pase a situación de retiro, sólo para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico, cuando conforme a la ley comprende todos los aspectos que puedan estar vinculados con los derechos y obligaciones que adquiere el militar en situación de retiro.—Por otra parte, precisó la Juez de Distrito, resulta inexacto que dicha norma también abarque la obtención de la patente de grado correspondiente, ya que la obtención de dicha patente no se circunscribe a lo previsto en la legislación de seguridad social de las Fuerzas Armadas, sino a un ordenamiento diverso, a saber, la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, específicamente, en sus artículos 9 y 31.—La confronta entre lo resuelto por la Juez y lo alegado por la autoridad recurrente pone de manifiesto que la litis a dilucidar consiste en determinar, si el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas viola o no los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, en relación con el diverso 27 de dicha ley.—Para resolver ese planteamiento, resulta necesario tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, que se refiere a la posibilidad de que el titular de dicho Poder no provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, es decir, dicho titular está constitucionalmente autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas del órgano legislativo.—Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en tanto que son generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen, básicamente, por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales, cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley.—La facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del

cual derivan dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica. El primero evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle, y en la que encuentre su justificación y medida.—La facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal, el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que consigna; en tales materias, es dicho órgano legislativo el que debe, formal y materialmente, expedir realizar (sic) la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del presidente de la República, dado que esta atribución se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad se encuentra limitada al marco definido por los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza, son emitidos por el órgano legislativo en cita.—Estas consideraciones encuentran sustento en la tesis jurisprudencial P/J. 79/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1067, Tomo XXX, agosto de dos mil nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.—La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de

reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.'.—Sentado lo anterior, conviene tener en cuenta el contenido del artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que establece: 'Artículo 27. Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo con la tabla siguiente: (se inserta tabla).'.—El precepto transcrito establece que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para efectos de la aludida resolución definitiva, y para el cálculo del beneficio económico correspondiente.—Asimismo, a fin de comprender los alcances del numeral en cita, conviene plasmar el contenido de los diversos 4o., fracción IX, y 21, de la propia ley, los cuales son del siguiente tenor: 'Artículo 4o. Para los efectos de esta ley, se entiende por: ... IX. Declaración de procedencia de retiro, el documento que le expide al militar la secretaría de origen, para trámite de retiro, a fin de que la junta directiva determine sobre la procedencia, naturaleza y monto del beneficio, el cual es provisional al inicio del trámite administrativo y definitivo a su término.'.—'Artículo 21. Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.—Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo an-

terior. Los militares con licencia ilimitada para ser retirados deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.—Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley. Una vez integrado el haber de retiro en los términos del artículo 31 de la presente ley, será considerado como un solo concepto para todos los efectos legales. ...'.—Preceptos transcritos de los que se obtiene, en lo que aquí interesa, que: a. La declaración de procedencia de retiro es el documento que le expide al militar la Secretaría de la Defensa Nacional, para trámite de retiro, a fin de que la junta directiva determine sobre la procedencia, naturaleza y monto del beneficio, el cual es provisional al inicio del trámite administrativo y definitivo a su término.—b. El haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija la propia ley.—De tal manera que del análisis adminiculado de lo previsto en los artículos 4o., fracción IX, 21 y 27, todos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se concluye que cuando el último de los preceptos en mención alude a la resolución definitiva en la que se determine el pase a situación de retiro de algún militar, dicho dispositivo hace referencia a la declaración de procedencia de retiro prevista en el artículo 4o. de la ley en cita, en la que, conforme al invocado texto legal, debe determinarse el monto del haber de retiro de un militar, en principio, en forma provisional, y, posteriormente, en forma definitiva; de lo que se desprende que el ascenso al grado inmediato superior que prevé el mencionado artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, surte efectos únicamente con la finalidad de que en la declaración definitiva de procedencia de retiro se reconozca dicho ascenso con el objeto de calcular el beneficio económico correspondiente, es decir, el haber de retiro.—Lo anterior, en virtud de que el ascenso para el efecto de separar del activo a los militares, esto es, para ponerlos en retiro, no se traduce en un acto de mando mediante el cual, con base en su preparación, responsabilidad y antigüedad, se les confiera un grado en la escala jerárquica, en términos de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, pues se accede a éste mediante el cambio de escalafón, previo cumplimiento de diversos requisitos.—De ahí que el contenido del mencionado artículo 27, no debe interpretarse en el sentido de que el ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación de retiro, opera también para los efectos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, ya que dicho numeral se refiere, exclusivamente, a la suma de derechos y obligaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, pues no debe soslayarse que el objetivo de ese ordenamiento es otorgar beneficios en materia de seguridad social y económicos a los miembros de las Fuerzas Armadas, no así a ascensos,

cuestión que es regulada por un cuerpo normativo diverso y específico.—Tal aseveración se robustece mediante la consulta a la exposición de motivos de la reforma que dio origen al texto vigente del artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil once, que se inserta a continuación: ‘... Procesos legislativos.—Exposición de motivos.—Cámara de Origen: Senadores.—Exposición de motivos.—México, D.F., miércoles 5 de agosto de 2009.—Iniciativa de senadores (Grupo Parlamentario del PRI).—Gaceta No. 14.—Los que suscriben, senadores Fernando Castro Trenti, Jorge Mendoza Garza, Adolfo Toledo Infanzón, Renán Cleominio Zoreda Nove-lo y el diputado Adolfo Mota Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 25 y 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con base en la siguiente: Exposición de motivos: I. La principal fortaleza de las Fuerzas Armadas la constituye su capital humano, de ahí la necesidad que las instituciones militares, no solamente otorguen importancia a la formación y capacitación del personal, inculcándoles los principios del deber, lealtad, honor y espíritu de sacrificio para afrontar con éxito las misiones encomendadas en sus ámbitos de competencia respectivos o donde así se requiera, sino que traten como objetivo primordial el incremento de los estímulos y reconocimientos a su esfuerzo y dedicación en el desarrollo de cada una de sus actividades.—Es por esto que el Estado Mexicano asume como su responsabilidad proporcionar las prestaciones de seguridad social al personal perteneciente a las Fuerzas Armadas Mexicanas, lo cual lleva a cabo con muchos esfuerzos, ya que los escasos recursos financieros que se destinan para tal fin repercuten en el hecho de que el bienestar social que se requiere dista mucho de ser el demandado por el personal militar en activo, retirados, derechohabientes y pensionados, al considerar que este personal aspira a incrementar sus ingresos en pro de una solvencia económica que le permita mejorar e igualar sus condiciones de vida, comparables con los de aquellos que tienen igualdad de responsabilidades en el ámbito civil. Estas aspiraciones insatisfechas, aunado a los servicios de guardia militar, disciplina y rigor del servicio, propician desaliento cuando no son satisfechas y pueden llegar al extremo de dar origen a deserciones o separaciones del servicio activo para emigrar en busca de oportunidades mejor remuneradas, lo cual puede ser un beneficio para la sociedad, pero que va en perjuicio para las Fuerzas Armadas al tener la continua fuga del personal capacitado.—Resulta imprescindible la necesidad de efectuar

reformas y adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, con la finalidad de que los beneficios que la misma otorga se ajusten a las exigencias de la realidad económica actual, ya que dicha ley entró en vigor desde el año de 1976, sin que se hayan efectuado modificaciones sustanciales tendientes a la actualización de las prestaciones tanto económicas como en especie que contempla, dando origen a un constante rezago en la protección de la seguridad social que se les brinda a las mujeres y a los hombres integrantes de las Fuerzas Armadas y de sus familias.—Aunado a lo anterior, los bajos salarios que percibe el personal de las Fuerzas Armadas ha dado lugar a que el nivel de vida de los militares que se encuentran en situación de retiro sea precaria, por lo que es preciso otorgarles las prestaciones a que tienen derecho, acordes a los nuevos tiempos que vive el país, con el fin de que puedan allegarse de los bienes necesarios para que puedan vivir con dignidad.—Con relación a la edad límite de los miembros de las Fuerzas Armadas para permanecer en activo, resulta imperioso que el artículo 25 de esta ley sufra una reforma integral y se incremente la edad límite para todo el personal de generales y sus equivalentes en la Armada, en virtud de que en la última reforma no fueron considerados para este efecto y para aprovechar la experiencia y conocimientos que pueden aportar a nuestras Fuerzas Armadas.—De igual manera, como un acto de equidad y justicia se considera conveniente modificar el artículo 27 de la ley del ISSFAM, con objeto de otorgar un beneficio adicional a todos aquellos miembros de las Fuerzas Armadas que sirvieron al Estado Mexicano durante varios años de su vida, con el fin de que se les conceda el grado inmediato superior para efectos de retiro de manera proporcional al tiempo de servicios prestados a la nación.—Por tanto, la presente iniciativa plantea, fundamentalmente, el incremento de la edad límite de los militares, generales brigadieres; generales de brigada y generales de división para permanecer en activo, por lo que se plantea la reforma de los artículos 25 y 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.—II. El Congreso de la Unión se encuentra facultado para legislar en esta materia con base en el artículo 73, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.— • La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores proscribe la discriminación social de las personas adultas mayores.— • La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece puntualmente la cesantía en edad avanzada con derecho a pensión para trabajadores hasta los 65 años de edad.— • Por su parte la Ley del Seguro Social establece como requisito para cesantía en edad avanzada, 60 años cumplidos.— • Las personas adultas mayores son aptas de manera diferenciada y con base en cada caso particular, para desempeñar actividades laborales diferentes, en esta virtud se plantea incrementar hasta en dos años la edad límite de los militares de los tres rangos mencionados, planteamiento que resulta jurídicamente

viable.— •Lo anterior considerando que en el artículo 27 de la ley que se reforma se señala que para efectos de jubilación, sólo ascenderán al grado inmediato, por lo que resulta que las personas en ese caso, pueden seguir aportando y sirviendo a las Fuerzas Armadas Mexicanas. Asimismo, se hace hincapié de la pertinencia de la capitalización de la experiencia de los jefes del servicio militar al servicio de las Fuerzas Armadas de nuestro país.—Con base en lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de la honorable Cámara de Senadores, la siguiente iniciativa con proyecto 2 de decreto.—Artículo único. Se reforman los artículos 25 y 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social Para Las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue: Artículo 25. (transcribe).—Artículo 27. Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo con la tabla siguiente: Años de servicios Años en el grado ... .—Transitorio.—Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.—Atentamente, Sen. Fernando Castro Trenti.—Sen. Jorge Mendoza Garza.—Sen. Adolfo Toledo Infanzón.—Sen. Renán Cleominio Zoreda Novelo.—Dip. Adolfo Mota Hernández.'—Se destaca lo anterior, con la finalidad de evidenciar que el propósito del legislador fue modificar el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, como un acto de equidad y justicia, con el objeto de otorgar un beneficio adicional a todos aquellos miembros de las Fuerzas Armadas que sirvieron al Estado Mexicano durante varios años de su vida, consistente en que se les conceda el grado inmediato superior para efectos de retiro, de manera proporcional al tiempo de servicios prestados a la nación, lo que se traduce en el otorgamiento del aludido ascenso únicamente para efectos del cálculo y pago del beneficio económico, consistente en el haber de retiro que establece el numeral de que se trata, con el fin de que puedan allegarse de los bienes necesarios que les permitan vivir con dignidad.—Extremos que encuentran concordancia con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en relación con lo dispuesto por los numerales 35, fracción II, y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales establecen: 'Artículo 30. Los militares retirados podrán volver al activo: ... II. Cuando las necesidades de la nación lo exijan, requiriéndose para ello acuerdo suscrito por el presidente de la República. Al desaparecer esta necesidad, los militares volverán a la situación de retiro sin necesidad de que sobrevenga una nueva causa de retiro.—En los casos anteriores, se observarán las reglas siguientes: a) Siempre que por cualquier motivo el militar retirado vuelva al activo, le corresponderá el último grado que ostentó en su primera estancia en tal situación, no pudiendo conser-

var el grado que le fue conferido para efectos de retiro.’.—‘Artículo 35. No serán conferidos ascensos a los militares que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes: I. Con licencia ilimitada, especial o por edad límite; II. Retirados del activo; III. Sujetos a proceso, prófugos o cumpliendo sentencia condenatoria en el orden penal; IV. Haber estado sujeto a proceso en el que se haya retirado la acción penal dentro del último año de su antigüedad; V. Haber alcanzado la edad límite que señala la ley de la materia, y VI. Encontrarse en trámite de retiro potestativo.’.—‘Artículo 37. El grado que ostenten los militares será acreditado con la patente que se expida a los generales, jefes y oficiales o con el nombramiento que se expida a las clases.’.—Como se ve, en las referidas disposiciones se establece que no serán conferidos ascensos a los militares que se encuentren retirados del activo; que el grado que ostenten los militares será acreditado con la patente que se expida a los generales, jefes y oficiales o con el nombramiento que se expida a las clases, y además, se dispone que un militar retirado puede volver al activo con el último grado que ostentó en su primera estancia en tal situación, no pudiendo conservar el grado que le fue conferido para efectos de retiro.—De ahí que de la valoración sistemática de los dispositivos legales y en la exposición de motivos plasmados en líneas que anteceden, es dable concluir que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro tienen derecho a ascender al grado inmediato únicamente para efectos de que en la declaración definitiva de procedencia de retiro se reconozca el aludido ascenso con la única finalidad de calcular el beneficio económico correspondiente, pero no para obtener una designación o nombramiento que los acredite con una jerarquía superior.—Esta forma de interpretar las disposiciones en análisis encuentra apoyo, de manera analógica, en la tesis aislada registrada con la clave P. XII/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 25, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: ‘INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.—En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradec-

cir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.’.—Ahora, el dispositivo combatido, esto es, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establece: ‘Artículo 16. Para efectos del artículo 27 de la ley, el ascenso al grado inmediato será únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico correspondiente, conservando para todos los demás efectos el grado que se haya conferido al militar en términos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, según corresponda.’.—Conforme a dicho precepto, para efectos del artículo 27 de la ley, el ascenso al grado inmediato será únicamente para efectos del cálculo y otorgamiento del beneficio económico correspondiente, esto es, el haber de retiro, conservando para todos los demás efectos el grado que se haya conferido al militar en términos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, según corresponda.—Por tanto, contrario a lo sostenido por la a quo, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues no priva de los derechos conferidos por el numeral 27 de la ley que reglamenta, puesto que la única prerrogativa que el último numeral concede a los militares que pasan a situación de retiro, conforme a los términos precisados en párrafos anteriores, es la consistente en que en la declaración definitiva de procedencia de retiro se reconozca el ascenso al grado inmediato con la finalidad de efectuar el cálculo del beneficio correspondiente, esto es, para el cálculo de su haber de retiro, pero no para concederle diversos beneficios contemplados en otros ordenamientos que, por tanto, no son regulados en la legislación específicamente atinente a la seguridad social militar.—Consecuentemente, cuando el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas dispone que el ascenso al grado inmediato será únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico correspondiente, no vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, contenidos en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no restringe lo dispuesto por el precepto legal que regula, sino que en realidad sólo está reiterando, desarrollando, complementando o detallando lo dispuesto en el artículo 27 de esa ley, sin ir más allá, de conformidad con lo expuesto a lo largo de esta ejecutoria.—Por las razones expuestas, este Tribunal no comparte el criterio aislado registrado con la clave

I.1o.A.5 CS, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la página 1729, Libro 17, Tomo II, abril de dos mil quince, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que establece: 'FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Cuando el artículo 16 del reglamento citado dispone que el ascenso al grado inmediato para los militares que, por resolución definitiva, pasen a situación de retiro, será únicamente para el cálculo y otorgamiento del beneficio económico correspondiente, no desarrolla, complementa o detalla lo dispuesto en el artículo 27 de dicha ley, sino que va más allá, toda vez que limita el beneficio de ascender al grado inmediato, cuando se pase a situación de retiro, sólo para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico, cuando conforme a la ley comprende todos los aspectos que puedan estar vinculados con los derechos y obligaciones que adquiere el militar en situación de retiro, de modo que la norma reglamentaria viola el principio de subordinación jerárquica.'.—Criterio el anterior en el que se determinó que el precepto reglamentario en cuestión, es inconstitucional, porque viola el principio de subordinación jerárquica, al restringir las prerrogativas que establece el artículo 27 de la ley que regula; razonamiento que este órgano colegiado no comparte, puesto que se estima que ambos numerales son acordes en tanto establecen como única prerrogativa a favor de los militares que pasan a retiro, el ascenso al grado inmediato únicamente para el cálculo del beneficio correspondiente, esto es, para su haber de retiro y cualquier beneficio inherente a la seguridad social militar.—En las relatadas condiciones, ante lo sustancialmente fundado de los agravios analizados, lo procedente es revocar la sentencia sujeta a revisión.—En esa virtud, al no existir reenvío en esta instancia constitucional, en términos del artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, este órgano colegiado reasume jurisdicción a efecto de analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, cuyo estudio omitió la Juez de Distrito, al considerar inconstitucional el artículo reclamado y, como consecuencia, dejar insubsistentes el resto de los actos reclamados, sin analizar los vicios propios que el quejoso les atribuye.—OCTAVO.—Análisis de los conceptos de violación no atendidos por el a quo. Devienen infundados los conceptos de violación expuestos por el quejoso en la demanda de amparo, mismos que no fueron atendidos por el a quo, sin que en el caso se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.—En efecto, es infundado lo vertido en relación a que el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas habla de un ascenso que debe reconocerse para ejercer los derechos y obligaciones que establece la Ley del

Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y otros ordenamientos castrenses, derechos dentro de los que se incluyen: el no pasar revista cuando se asciende en la escala jerárquica al grado de mayor, portar un arma cuando se asciende al grado de oficial, hacer uso del uniforme e insignias correspondientes al grado al que se asciende para efectos de retiro; lo cual no implica que se otorgue una patente al militar retirado, pero sí es obligación de la Secretaría de la Defensa Nacional otorgar una identificación de identidad militar a los militares retirados. Asimismo, las responsables no pueden privarlo del derecho a ascender al grado inmediato para efectos de retiro.—Lo anterior es infundado, pues como se razonó en el considerando anterior, del contenido del artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como del diverso numeral 16 del reglamento de la ley en cita, se desprende que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro (caso en concreto), ascenderán al grado inmediato únicamente para efectos de que en la declaración definitiva de procedencia de retiro se reconozca el ascenso al grado inmediato con la finalidad de efectuar el cálculo del beneficio correspondiente, esto es, para su haber de retiro, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo con la tabla correspondiente; sin que el ascenso de referencia opere también respecto de beneficios o consecuencias contenidas en otros ordenamientos, como pueden ser: la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la Ley de Ascensos de la Armada de México o la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que dicho numeral se refiere, exclusivamente, a la suma de derechos y obligaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, pues el objetivo de ese ordenamiento es otorgar beneficios en materia de seguridad social a los miembros de las Fuerzas Armadas, no así ascensos.—Extremo que encuentra concordancia con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en relación con lo dispuesto por los numerales 35, fracción II, y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ya que en las referidas disposiciones se estableció que no serán conferidos ascensos a los militares que se encuentren retirados del activo; que el grado que ostenten los militares será acreditado con la patente que se expida a los generales, jefes y oficiales o con el nombramiento que se expida a las clases, y además, se dispone que un militar retirado puede volver al activo con el último grado que ostentó en su primera estancia en tal situación, no pudiendo conservar el grado que le fue conferido para efectos de retiro.—En esa tesitura, es dable concluir que el ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación de retiro (como sucedió en el presente caso), a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no da lugar a los beneficios que pretende el quejoso,

esto es, a no pasar revista cuando se asciende en la escala jerárquica al grado de Mayor, portar un arma cuando se asciende al grado de oficial, hacer uso del uniforme e insignias correspondientes al grado que se asciende para efectos de retiro, y el ascenso al grado inmediato en términos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en tanto que, como se apuntó, el ascenso a que alude el referido artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es sólo para los efectos que establece dicha ley y no otros ordenamientos.—Finalmente, se estima que tampoco asiste razón al quejoso en relación con la afirmación consistente en que la responsable aplica retroactivamente el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, porque cuando el quejoso ingresó al Ejército Mexicano, el diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, le regían diversos ordenamientos legales, sin que haya tenido vigencia el reglamento de dicha ley, pues fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil trece, cuando el quejoso ya había adquirido los derechos conferidos por el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.—Lo anterior es así, pues de autos se desprende que el once de noviembre de dos mil trece, el quejoso solicitó que se le pasara a situación de retiro con el beneficio a que tiene derecho, de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; por tanto, es evidente que en dicha data se encontraba vigente el reglamento de la aludida ley, pues de conformidad con su primer transitorio, éste entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el once de mayo de dos mil trece, atento a que fue publicado en el aludido medio de difusión el diez de mayo anterior; de manera que no existe la aplicación retroactiva a que alude el impetrante.—Al respecto, se cita como apoyo, la jurisprudencia registrada con la clave 1a./J. 78/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 285 del Tomo XXXIII, abril de dos mil once, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.—El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.'—En las relatadas condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación expuestos por el impetrante del amparo, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.—NOVENO.—Se denuncia la contradicción de tesis. Tomando en consideración que en el considerando séptimo de

esta sentencia se sostienen argumentos que son contrarios a los que sobre el mismo tema expuso en el criterio aislado I.1o.A.5 CS, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que a la letra dicen: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—'Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.'.—Ley de Amparo.—'Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ... III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.'.—En consecuencia, se denuncia ante el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, la contradicción de criterios, a efecto de que emita jurisprudencia obligatoria que dirima los temas respectivos.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia registrada con la clave P/J. 26/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 76, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.'."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Una vez reseñadas las posturas materia de la contradicción de tesis planteada, procede verificar su existencia.

Con esa finalidad, es necesario apuntar que, en principio, de acuerdo a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, de acuerdo a las condiciones que a partir de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 197-A de la Ley de Amparo, ha delineado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso, cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos), frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Así se establece, entre otras, en la jurisprudencia **P/J. 72/2010**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se redacta:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en

ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Aunado a la tesis antes transcrita, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, dado que no lo prevén así los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 de la Ley de Amparo,

siendo aplicable, por analogía, la tesis **P. L/94**, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así." (Octava Época. Registro: 205420. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35)

Así las cosas, de la lectura de las posturas que propiciaron esta contradicción de criterios, transcritas en el considerando que antecede, se obtiene que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, respecto a la regularidad constitucional del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas,<sup>3</sup> concluyó que viola el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>4</sup> básicamente, porque:

- El artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad reglamentaria del presidente de la República que exige que ese tipo de normas se sujeten a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, entendiéndose, por el primero, la prohibición al reglamento de abordar materias reservadas a las leyes, y por el segundo, que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore, y en las que encuentre justificación y medida, sin exceder de sus alcances o contrariar su sentido.

- El artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas<sup>5</sup> prevé que los militares que por resolución definitiva

<sup>3</sup> "Artículo 16. Para efectos del artículo 27 de la ley, el ascenso al grado inmediato será únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico correspondiente, conservando para todos los demás efectos el grado que se haya conferido al militar en términos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, según corresponda."

<sup>4</sup> "Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

<sup>5</sup> "Artículo 27. Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo con la tabla siguiente: (se inserta tabla)."

pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato para dos efectos, a saber: **a)** Para todo lo relacionado con la situación de retiro; y, **b)** Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

- Que los efectos para los cuales se debe ascender al grado inmediato, son diferentes, ya que el artículo 21<sup>6</sup> del mencionado ordenamiento legal hace una distinción entre la situación de retiro y el haber de retiro, pues al efecto establece que la **situación de retiro**, es aquella en que son colocados los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija la ley; mientras que el **haber de retiro** es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones previstas en la ley respectiva.

- De acuerdo con la interpretación sistemática del artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se puede concluir que cuando dicho numeral establece que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato, ese ascenso se realiza para ambos aspectos, esto es, la situación de retiro y el haber de retiro. Ello, porque si se considerara que la locución "*situación de retiro*", a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se circunscribe sólo al cálculo del beneficio económico correspondiente, no habría razón para que el legislador hiciera una distinción expresa entre ambos conceptos, es decir, la situación de retiro y el haber de retiro, pues es claro que tienen una connotación distinta en la ley.

- Ahora, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas dispone que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado

---

<sup>6</sup> "Artículo 21. Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.

"Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada para ser retirados deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

"Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley. Una vez integrado el haber de retiro en los términos del artículo 31 de la presente ley, será considerado como un solo concepto para todos los efectos legales.

"Pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fije esta ley.

"Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares y sus familiares, en una sola exhibición, en los términos y condiciones que fije esta ley."

inmediato solamente para un efecto, a saber: para el cálculo del beneficio económico correspondiente, esto es, el **haber de retiro**, entendido como la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que prevea la ley relativa.

- Bajo ese contexto, el hecho de que el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas limite el beneficio de ascender al grado inmediato, cuando se pase a situación de retiro, únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico, cuando la ley no lo acota a ese beneficio, sino que lo relaciona con todos los aspectos que puedan estar vinculados con la situación de retiro que adquiere el militar, viola el principio de subordinación jerárquica, al restringir lo dispuesto por el diverso 27 de dicha ley.

Cabe señalar que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito realizó la acotación referente a que **el artículo 27 del mencionado ordenamiento legal, no debe interpretarse en el sentido de que el ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación de retiro, opera también para los efectos de la Ley de Ascensos y Re-compensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México**, ya que dicho numeral se refiere, exclusivamente, a la suma de derechos y obligaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, pues no debe perderse de vista que el objetivo de ese ordenamiento es otorgar beneficios en materia de seguridad social a los miembros de las Fuerzas Armadas y no ascensos.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región**, en relación con el tema de la regularidad constitucional del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, determinó que éste no viola el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que:

- Conforme al artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad reglamentaria del presidente de la República se sujeta a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, entendiéndose por el segundo, que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre justificación y medida, sin exceder de sus alcances o contrariar su sentido.

- El artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establece que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato **únicamente para efectos de la aludida resolución definitiva, y para el cálculo del beneficio económico correspondiente.**

- Lo anterior se corrobora con el contenido de los diversos preceptos 4, fracción IX,<sup>7</sup> y 21 de la citada ley; de los cuales se obtiene que: **a.** La declaración de procedencia de retiro es el documento que le expide al militar la Secretaría de la Defensa Nacional, para trámite de retiro, a fin de que la junta directiva determine sobre la procedencia, naturaleza y monto del beneficio, el cual es provisional al inicio del trámite administrativo y definitivo a su término; y, **b.** El haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija la propia ley.

- Esto es, del análisis adminiculado de lo previsto en los artículos 4, fracción IX, 21 y 27, todos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se concluye que **cuando el último de los preceptos en mención alude a la resolución definitiva en la que se determine el pase a situación de retiro de algún militar, dicho dispositivo hace referencia a la declaración de procedencia de retiro prevista en el artículo 4 de la ley en cita,** en la que, conforme al invocado texto legal, debe determinarse el monto del haber de retiro de un militar, en principio, en forma provisional, y posteriormente; en forma definitiva; de lo que se desprende que el ascenso al grado inmediato superior que prevé el mencionado artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, surte efectos **únicamente con la finalidad de que en la declaración definitiva de procedencia de retiro se reconozca dicho ascenso con el objeto de calcular el beneficio económico correspondiente, es decir, el haber de retiro.**

- Por consiguiente, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, al limitar el beneficio de ascender al grado inmediato, cuando se pase a situación de retiro,

---

<sup>7</sup> "Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...

"IX. Declaración de procedencia de retiro, el documento que le expide al militar la secretaría de origen, para trámite de retiro, a fin de que la junta directiva determine sobre la procedencia, naturaleza y monto del beneficio, el cual es provisional al inicio del trámite administrativo y definitivo a su término."

únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico, no viola el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, conviene precisar que, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región consideró que **el contenido del mencionado artículo 27, no debe interpretarse en el sentido de que el ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación de retiro, opera también para los efectos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, ya que dicho numeral se refiere exclusivamente a la suma de derechos y obligaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, pues no debe soslayarse que el objetivo de ese ordenamiento es otorgar beneficios en materia de seguridad social y económicos a los miembros de las Fuerzas Armadas, no así ascensos, cuestión que es regulada por un cuerpo normativo diverso y específico.**

Consecuentemente, **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados involucrados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y, como se advirtió en líneas precedentes, adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, respecto a la regularidad constitucional del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en relación con el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

Sin que obste a la antecedente conclusión, que ambos tribunales coincidan en que la interpretación del artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no debe ser en el sentido de que el ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación de retiro, opere también para los efectos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México.

Lo anterior, ya que, en la especie, la contradicción se configura por cuanto a que, según el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con el citado artículo 27, el ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación de retiro, opera para dos aspectos: la situación de retiro y el haber de retiro; mientras que para el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, sólo aplica para el cálculo del haber de retiro; y partiendo de esas premisas divergentes, concluyeron, por una parte, en la regularidad y, por la otra,

en la irregularidad constitucional del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en cuanto al principio de subordinación jerárquica.

De ahí que se afirme que existe contradicción de tesis, en tanto que la postura del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, implica la negación de la proposición sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que el ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación de retiro, opera también para todo lo relacionado con la situación de retiro, esto es, la suma de derechos y obligaciones que establece la propia Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

**QUINTO.—Criterio que debe prevalecer.** Con fundamento en los artículos 217, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se sustenta:

Como se anticipó, el tema de la contradicción se centra en determinar, si el ascenso a que alude el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, opera únicamente para el haber de retiro; o si, además, aplica para todo lo relacionado con la situación de retiro, y si, por consecuencia de la conclusión a la cual se llegue, el precepto 16 del reglamento de la ley de referencia vulnera o no el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

A fin de dilucidar el planteamiento anterior, resulta necesario reproducir el contenido del artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que se redacta:

**"Artículo 27.** Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente **para ese fin** y **para el cálculo del beneficio económico** correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo con la tabla siguiente: (se inserta tabla)."

De la interpretación gramatical del precepto de referencia, se concluye que el ascenso al grado inmediato a que alude, efectivamente aplica para el aspecto de la situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico –haber de retiro–, pues en la redacción de la hipótesis normativa el antecedente directo a la frase "*para ese fin*", es la situación de retiro, mas no la reso-

lución definitiva, como sostiene el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región.

Dicho de otra forma, de la estructura gramatical del artículo en análisis, se advierte claramente que el adjetivo demostrativo "ese", se encuentra referido al sustantivo "*situación de retiro*", dado que la relación de proximidad a su mención es inmediata; a diferencia del diverso sustantivo "*resolución definitiva*", respecto del cual, la relación de proximidad a su mención es mediata, en tanto que entre el adjetivo demostrativo y el sustantivo se encuentra, precisamente, la "*situación de retiro*".

Por tanto, contrariamente a lo considerado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, el ascenso a que alude el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, opera tanto para el *haber de retiro*, como para todo lo relacionado con la *situación de retiro*.

Aunado a que el razonamiento sobre el cual el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región construye su proposición, a saber: "... *que del análisis adminiculado de lo previsto en los artículos 4, fracción IX, 21 y 27, todos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se concluye que cuando el último de los preceptos en mención alude a la resolución definitiva en la que se determine el pase a situación de retiro de algún militar, dicho dispositivo hace referencia a la declaración de procedencia de retiro prevista en el artículo 4 de la ley en cita, en la que, conforme al invocado texto legal, debe determinarse el monto del haber de retiro de un militar, en principio, en forma provisional, y posteriormente, en forma definitiva; de lo que se desprende que el ascenso al grado inmediato superior que prevé el mencionado artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, surte efectos únicamente con la finalidad de que en la declaración definitiva de procedencia de retiro se reconozca dicho ascenso con el objeto de calcular el beneficio económico correspondiente, es decir, el haber de retiro ...*"; parte de una premisa errónea al identificar a la resolución definitiva en el procedimiento administrativo para colocar a un militar en situación de retiro, con la declaración de procedencia de retiro, pues esta última constituye la primera etapa del procedimiento, por lo cual no es válido identificarla con la etapa final del mismo.

Lo anterior, acorde a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil trece, correspondiente a la **contradicción de tesis 317/2013**,

en la cual, al explicar el procedimiento administrativo para poner en situación de retiro a un militar, concluyó que éste inicia con la declaración de procedencia de retiro y culmina con la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro, en la que, de manera definitiva, el militar se coloca en situación de retiro con la suma de derechos y obligaciones que fija la ley, en términos del artículo 21, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 154/2013 (10a.)**, que dispone:

"INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO.—De acuerdo con los artículos 4o., fracción IX, 21, 186 a 188, 193, 194, 196 y 198 a 202 de la citada ley, el procedimiento administrativo para poner a un militar en situación de retiro se integra de 4 etapas, a saber: **1) declaración de procedencia de retiro**; 2) otorgamiento del beneficio económico de retiro; 3) sanción del beneficio económico de retiro otorgado; y, **4) orden de baja en el activo y alta en situación de retiro**. En consecuencia, si en un juicio de amparo indirecto se reclama la resolución dictada en la inconformidad prevista en el citado artículo 188, en la que el director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional declara la procedencia de retiro del militar, que constituye únicamente la satisfacción de la etapa 1), se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, toda vez que dicha resolución **no es la definitiva en el procedimiento administrativo para colocar a un militar en situación de retiro, porque éste culmina con la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro**, emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda. En ese sentido, el hecho de que el militar no combata, a través del juicio de amparo indirecto, la resolución dictada en el recurso de inconformidad, no significa que esté consintiendo la declaración de procedencia de retiro, la cual podrá impugnar al momento de promover amparo contra la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro, con la que culmina el procedimiento." [Décima Época. Registro: 2005147. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia administrativa, tesis 2a./J. 154/2013 (10a.), página 698]

En suma, conforme a la hipótesis normativa en estudio, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado

inmediato para dos efectos: **a.** Todo lo relacionado con la situación de retiro; y, **b.** El cálculo del beneficio económico correspondiente.

Conceptos que efectivamente son distintos, pues respecto del primero, el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establece que la **situación de retiro** es aquella en la que se colocan los militares, mediante órdenes expresas, con la suma de los derechos y las obligaciones que fija dicha ley, al ejercer el Estado la facultad de separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en la misma; mientras que define al **haber de retiro** como la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones previstas en la ley respectiva. Tal como se advierte de su contenido:

**"Artículo 21.** Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.

**"Situación de retiro** es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada para ser retirados deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

**"Haber de retiro** es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley. Una vez integrado el haber de retiro en los términos del artículo 31 de la presente ley, será considerado como un solo concepto para todos los efectos legales.

"Pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fije esta ley.

"Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares y sus familiares, en una sola exhibición, en los términos y condiciones que fije esta ley."

De ahí que se insista que el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, al establecer que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato "*únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente*", se debe entender que tal ascenso opera para los dos aspectos: el cálculo del haber de retiro y, propiamente, la situación de retiro, que es la suma de derechos y obligaciones que establece el mencionado ordenamiento legal en favor del militar retirado.

Máxime que la interpretación anterior es acorde al criterio hermenéutico *pro homine*, en su variante de directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho fundamental, pues no debe perderse de vista, que el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se trata de una norma referida, precisamente, al derecho a la seguridad social.

Ahora bien, partiendo de la premisa atinente a que, conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato para todo lo relacionado con la situación de retiro y el cálculo del beneficio económico correspondiente; procede analizar, si el precepto 16 del reglamento de la ley de referencia vulnera o no el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

Para tal efecto, es menester precisar que la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, que dispone que aquél está facultado para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

En relación con la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no puede desempeñarse en relación con leyes que no sean de contenido materialmente administrativo, es decir, que no se refieran a los diferentes ramos de la administración pública, puesto que el Ejecutivo carece de capacidad constitucional para proveer a la observancia de leyes que no corresponden a este ámbito como la esfera de los Poderes Legislativo y Judicial, es decir, la facultad reglamentaria permite que el Ejecutivo provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, pero no puede proveer en los mismos términos sobre esferas que escapan a su mando como la esfera judicial o la legislativa, todo esto, porque evidentemente la naturaleza de un reglamento no es igual a la de la ley, por tratarse técnicamente de un acto administrativo de carácter general.

Así, en el orden federal, el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe realizar la normatividad correspondiente. No obstante, no puede desconocerse la facultad legislativa del presidente de la República, que lo habilita para emitir ordenamientos que se traduzcan en una

pormenorización de las leyes expedidas por el citado Congreso, donde sin rebasar la previsión legislativa se pueda proveer a la exacta observancia de la ley en el contexto de la esfera administrativa, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución.

Dicha facultad reglamentaria del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que se desarrollan o pormenorizan, y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiterados criterios, que la facultad reglamentaria se entiende como aquella relativa a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias, que tienden a la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo; de manera que esas disposiciones reglamentarias aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión, en cuanto son generales, abstractas e impersonales, y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente, por dos razones, la primera, porque provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla, como es el Poder Ejecutivo; y la segunda, porque son, por definición, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son en realidad leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se acotan por la ley.

Además, el Alto Tribunal ha considerado que las razones precisadas explican, en lo general, que la Constitución Federal imponga ciertas limitaciones a la facultad reglamentaria, como son: la prohibición de que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, conocida como el principio de reserva de la ley; y por otra, la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida –principio de subordinación jerárquica–.

En efecto, el aludido principio de reserva de ley forma parte de uno de carácter general, como es el de legalidad, que impide que el reglamento invada materias que la Constitución Federal reserva a la ley formal; y, en cambio, el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley constriñe al titular del Ejecutivo Federal a expedir sólo aquellas reglas de tipo normativo que tiendan a hacer efectiva o a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo, modificarlo o excederlo.

De lo expuesto, se pone de manifiesto que la facultad reglamentaria concedida al Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.

En este sentido, es claro que el reglamento depende de la ley, ello, porque el primero actúa en observancia de la segunda. Así, es competencia exclusiva de la ley, la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del reglamento, el cual sólo podrá operar dentro del límite de la ley.

En suma, el reglamento no puede ir más allá de la ley, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos, contradecirla.

Al respecto, se encuentra la jurisprudencia **P./J. 79/2009**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –invocada por ambos tribunales contendientes–, que se redacta:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.—La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desa-

rolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita." (Novena Época. Registro: 166655. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, materia constitucional, tesis P/J. 79/2009, página 1067)

Ahora, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, textualmente dispone:

**"Artículo 16.** Para efectos del artículo 27 de la ley, el ascenso al grado inmediato **será únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico correspondiente**, conservando para todos los demás efectos el grado que se haya conferido al militar en términos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, según corresponda."

Como se aprecia de la reproducción antecedente, el precepto reglamentario limita el ascenso al grado inmediato únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico correspondiente.

Bajo ese contexto, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas viola el principio de subordinación jerárquica, al restringir lo dispuesto por el diverso 27 de dicha ley.

Lo anterior, porque la disposición reglamentaria en análisis altera y/o modifica el contenido de la ley, esto es, de la disposición contenida en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; ya que impone distintas condiciones o limitantes a las que la propia ley que reglamenta prevé, pues dispone que el ascenso al grado inmediato será únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico

correspondiente, siendo que conforme a la ley, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato para: todo lo relacionado con la situación de retiro, esto es, la suma de derechos y obligaciones que establece el mencionado ordenamiento legal, y el cálculo del beneficio económico correspondiente, es decir, el haber de retiro, entendido como la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que prevea la ley relativa.

En las relatadas condiciones, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina el criterio que deben prevalecer con carácter jurisprudencial acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria; y conforme a la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis aprobada.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución a los tribunales que emittieron los criterios analizados en esta resolución; remítase copia certificada de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de catorce votos de los Magistrados Jesús Antonio Nazar Sevilla, decano del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del artículo 14 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, e integrante del Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena, contra el voto de los Magistrados María Elena Rosas López, Neófito López Ramos, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén y Luz María Díaz Barriga.

**"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que las presentes**

**son reproducción fiel de la versión pública relativa a la sentencia dictada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis 37/2016, así como del voto particular emitido por los Magistrados Luz María Díaz Barriga, María Elena Rosas López y Neófito López Ramos, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."**

**Nota:** Las tesis aisladas y de jurisprudencia PC.I.A. 1 K (10a.), I.1o.A.5 CS (10a.) y 2a./J. 154/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas, del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/89 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la página 1689 de esta Gaceta.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de los Magistrados María Elena Rosas López, Neófito López Ramos, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén y Luz María Díaz Barriga de la contradicción de tesis 37/2016.

Con todo respeto disentimos del sentido del proyecto, pues no compartimos la interpretación del artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Lo anterior porque estimamos que, como resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos Veracruz, en apoyo al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que la redacción del artículo 27 citado en su sentido literal, establece con claridad que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para el cálculo del beneficio económico correspondiente, pues la frase "para ese fin", debe entenderse dirigida a la resolución definitiva en la que se determine el pase a situación de retiro del militar.

La situación de retiro es la contracara de la calidad de miembro activo, y se produce necesariamente por una resolución administrativa del secretario de la Defensa Nacional o de Marina. Es una de las etapas del procedimiento respectivo que está definido en el contenido de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 263/2011, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil once, en la que se establece el procedimiento previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para el retiro del militar en activo, el cual se compone de las siguientes etapas:

1. Para que el retiro del militar se actualice, se requiere que se configure la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, referente a llegar a la edad límite establecida por la citada ley.

2. Conforme al artículo 25 del citado ordenamiento, la edad de retiro depende de la categoría que ocupe en activo el elemento castrense.
3. Existe la posibilidad de que los miembros de las Fuerzas Armadas, aun cuando se actualice alguno de los supuestos de retiro, sean retenidos para continuar prestando sus servicios.
4. El retiro constituye una facultad que tiene el Estado y que ejerce a través de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a los militares; a su vez, la situación de retiro es aquella en que se coloca a los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija la referida ley.
5. Por su parte, el haber de retiro, que una vez integrado es considerado como un solo concepto para todos los efectos legales, es la prestación económica vitalicia que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija la ley en comentario.
6. El sobrehaber promedio se integra como resultado del sobrehaber mínimo y el máximo imperante en la República, aplicado al porcentaje que correspondió a su retiro.
7. La pensión, es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fije la ley, y la compensación, es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola exhibición, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fija la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
8. El derecho a percibir las prestaciones contempladas en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas solamente opera en los casos y con las condiciones que se especifican en la misma, entre otros, los militares que, encontrándose en situación de activo, pasen a la de retiro, por órdenes expresas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.
9. Dentro de las causas de retiro, el artículo 24, fracción I, señala que será aquella en la que el militar llegue a la edad límite establecido en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
10. El artículo 179 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas dispone que las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina se encuentran obligadas a comunicar al órgano administrativo encargado de tramitar los retiros y que se proporcionen los nombres de los militares que cumplirán la edad límite señalada en el artículo 25 –con un mínimo de seis meses de anticipación a que ocurra esta causa–, para iniciar el trámite respectivo de los primeros meses de cada año.
11. El procedimiento previo para que se gire la orden de baja en activo y alta en situación de retiro está contemplado en el capítulo segundo de la ley.
12. El procedimiento consiste en que las dependencias encargadas del manejo del personal militar en las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, informen del trámite del retiro, en los casos en que se estime comprobada una causa de retiro forzoso, proporcionando para ello la documentación comprobatoria.
13. Recibidas las solicitudes o informes correspondientes las secretarías referidas ordenarán el cómputo de servicios del interesado, la obtención de las pruebas necesarias para acreditar las causas de retiro, y la formulación del extracto de antecedentes.

14. Con apoyo en las pruebas reunidas, la secretaría que corresponda declarará la procedencia del retiro, por estimar comprobada la personalidad militar del interesado, que éste se encuentra en el activo y por estar demostrada una o varias causas de retiro.
15. Si no se acreditan los extremos anteriores se deberá declarar improcedente el retiro debiendo la autoridad fundar y motivar debidamente esta circunstancia.
16. Las declaraciones correspondientes se notificarán al militar, dándole a conocer el cómputo de sus servicios y el grado con el que serán retirados, para que dentro de un plazo de quince días hábiles manifiesten su conformidad o, en su defecto, formulen su escrito de inconformidad, expresando las objeciones en relación con la procedencia o improcedencia del retiro, a la jerarquía militar con que debe ser retirado y al cómputo de sus servicios. Asimismo, podrá ofrecer pruebas, las cuales se recibirán en un plazo de quince días siguientes a la terminación del plazo referido.
17. En casos que los militares y sus familiares hubieran formulado objeciones a las declaraciones pronunciadas por la secretaría que corresponda o a los cómputos de servicios, las secretarías formularán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes su declaración definitiva y resolverán las objeciones aceptándolas o rechazándolas, haciendo para ello una pormenorizada valorización de las pruebas y cuestiones alegadas, declaración que será notificada a los interesados.
18. Cuando los militares o familiares hayan manifestado su conformidad con las declaraciones provisionales o dejaren transcurrir el primer plazo con que cuentan, se considerará que aceptan tácitamente la declaración correspondiente y se tendrá como definitiva.
19. Si la secretaría correspondiente estima que procede el retiro del militar o marino y el presidente de la República o la propia secretaría considera que son necesarios sus servicios conforme lo dispone la ley, las citadas autoridades pueden ejercitar su derecho de retención en el activo, emitiendo para ello las órdenes conducentes.

Este derecho de retención puede ser ejercido siempre y cuando no se giren las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro.

20. Cuando se declare el derecho de retención se verá interrumpido el trámite de retiro, dándose aviso al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que den por concluidos los trámites que se hubieren realizado y, en su caso, dejen sin efecto las resoluciones de otorgamiento del beneficio y su aprobación.
21. Una vez que el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas reciba la documentación, se realizará el estudio de los antecedentes, y en los cuarenta y cinco días hábiles siguientes formulará un dictamen sobre la procedencia del beneficio, su naturaleza y monto, pudiendo solicitar los datos aclaratorios necesarios.
22. En el supuesto en que el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas llegue a advertir que la secretaría remitente omitió observar las formalidades del procedimiento que le corresponda y que pudieran dar lugar a reclamaciones ante tribunales, devolverá la documentación del caso a dicha secretaría para que se proceda legalmente.

23. La junta directiva del instituto, en vista del dictamen y toda la documentación relativa, dictará resolución dentro de cuarenta y cinco días hábiles siguientes, en el que conceda o niegue el beneficio.

El otorgamiento o la negativa se basarán en los hechos y circunstancias que aparezcan probados, hubieran sido o no alegados o impugnados por los promoventes, pero hará referencia a todas las cuestiones planteadas y se valorará cada una de las pruebas presentadas por los interesados.

24. La junta del instituto, en sus resoluciones, acatará las declaraciones definitivas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en cuanto reconozcan personalidad militar, determinen jerarquías en el activo o para efectos de retiro precisen, específicamente, la causa o causas del retiro acreditadas y fijen situaciones dentro del activo o de retiro. También se sujetará a los cómputos de servicios formulados en dichas secretarías.

25. Para llevar a cabo los trámites referidos, el instituto indicará a la unidad ejecutora de pagos correspondiente que se continúe cubriendo el 50% del haber o haber de retiro que percibía el militar fallecido a los familiares que se acrediten con la credencial de afiliación respectiva, sin perjuicio de que posteriormente establezca en definitiva a quién corresponde este derecho, de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

Una vez dictada la resolución definitiva, al efectuarse la liquidación correspondiente de la cantidad a percibirse, se descontará la cantidad que les hubiera sido cubierta.

26. Al notificarse dicha resolución anterior –que tendrá carácter provisional–, los interesados podrán ejercitar en el plazo de quince días el recurso de reconsideración, contando con quince días para la presentación de pruebas, siempre que las ofrecieran en el escrito de interposición del recurso.

El recurso de reconsideración se rechazará de plano en lo referente a lo ya resuelto por las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

Si dentro del primer plazo manifiestan su conformidad o dejaren que transcurra el tiempo sin alegar algo, se entiende que la aceptan tácitamente y entonces se tendrá como definitiva la resolución de la Junta.

27. En cambio, cuando los interesados interpongan el recurso de reconsideración, se tramitará y la junta directiva del instituto dictará resolución definitiva, en que ratificará, modificará o revocará, refiriéndose sólo a las cuestiones que fueron planteadas dentro del recurso y valorando las pruebas aportadas o las ya existentes que hubieren sido impugnadas por los recurrentes.

28. Agotado el procedimiento, para efectos de sanción, y con el objeto de que puedan ser ejecutados, el instituto remitirá oficiosamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de la junta directiva que concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o declaren insubsistentes los haberes de retiro, pensiones o compensaciones.

Cabe precisar que para que los acuerdos mencionados puedan ser ejecutados es indispensable que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los sancione.

29. En caso de que a partir de la fecha de la sanción a la baja del militar se generaran nuevos derechos, el militar retirado o sus beneficiarios podrán solicitar la modifica-

ción del acuerdo de la junta directiva y de la sanción en el plazo de dos años; que si transcurre y no hay solicitud alguna, el acuerdo y la sanción mencionados quedarán firmes para todos los efectos legales y no podrán ser modificados.

30. La aprobación o denegación del acuerdo de la junta directiva será comunicada de inmediato al instituto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
31. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas notificará a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de Marina, en su caso, así como al militar o a los familiares del militar, la resolución definitiva de su junta directiva y, en su caso, la aprobación o negativa emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, devolviendo a la secretaría de origen la documentación enviada.
32. Finalmente, la secretaría de origen, al momento de recibir la notificación a que se refiere el artículo 201 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, girará las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro del militar, cuando así proceda.

Como todo procedimiento, cada una de sus fases está unida por la finalidad que les da congruencia y sentido.

En ese contexto, **los actos que conforman el procedimiento para el retiro de los militares en activo tienen por finalidad determinar, precisamente, los derechos y prestaciones económicas a que tienen derecho los elementos castrenses retirados o sus familiares, en lo concerniente al cálculo y otorgamiento del beneficio correspondiente al ascenso o grado en la jerarquía militar para el miembro que es dado de baja del activo, en un grado inmediato siguiente al que tiene en activo, únicamente para establecer el haber de retiro.**

Tan es así, que uno de los tribunales contendientes aclara que esa situación de retiro no es para que goce de un grado superior para efectos de las consideraciones del miembro en activo.

Por tanto, es claro que la situación de retiro no confiere de ningún modo y para ningún efecto, algún derecho distinto al haber de retiro, con lo cual se aplica en sus términos todo lo relacionado en la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, pues es claro que lo resuelto en este procedimiento no puede influir en cuestiones ajenas al reconocimiento y cálculo del beneficio económico que deriva de la situación de retiro del elemento castrense.

Por tanto, si el artículo 27 no reconoce expresa o tácitamente derecho a disfrutar del ascenso para derechos distintos del haber de retiro, debe concluirse que el texto del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en cuanto dispone que: "... el ascenso al grado inmediato será únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico correspondiente, conservando para todos los demás efectos el grado que se haya conferido al militar en términos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, según corresponda.", se ajusta al principio de reserva de ley y subordinación.

La situación de retiro es solamente la consecuencia de la orden de baja en activo y alta en esa calidad, que lo coloca a la vez en el derecho a obtener su haber de retiro; pero no puede conferirle derecho en el grado inmediato, porque tal ascenso es solamente

para determinar el haber de retiro, lo que se define con la univocidad de la frase: "para ese fin", con el uso de la *y*, que hace la unión con el enunciado que le precede, consistente en las palabras "situación de retiro", que en su conjunto forman una oración que no puede desmembrarse porque hay una clara idea de definir la consecuencia de la resolución definitiva que pone al militar en situación de retiro como elemento predominante y su consecuencia, que es el haber de retiro.

Esto es, la orden de baja en activo y alta en situación de retiro, es necesaria para reconocer y constituir en favor del militar o marino el derecho a su haber de retiro en un grado inmediato siguiente al que tiene en activo, por tanto, la situación de retiro no confiere derechos en un grado diferente al que tenía en activo, porque el ascenso es solamente para cuantificar o determinar el monto de su haber de retiro.

La correcta interpretación de esa disposición guarda correspondencia con el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en cuanto se entiende referida a todo lo relacionado con el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico correspondiente a la situación de retiro del militar.

De ahí que, con base en esta interpretación, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no vulnera el principio de subordinación jerárquica, pues determina el **mismo efecto** del ascenso del militar que la ley, esto es, exclusivamente para el cálculo y otorgamiento del beneficio económico.

Dicha interpretación es coincidente con el sistema jurídico que rige a los militares, en específico, con lo dispuesto en los artículos 3<sup>º</sup> y 32<sup>º</sup> de la Ley de Ascensos y Recomendaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen que los ascensos de grados de aquéllos, son facultad exclusiva del presidente de la República, de ahí que el único efecto que puede entenderse conferido en el artículo 27 analizado, es el relativo al haber económico y no otros efectos que serían propios de un ascenso otorgado exclusivamente por el presidente de la República.

Esta interpretación también coincide con lo dispuesto en el artículo 14, fracción V,<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya abrogada, en

<sup>8</sup> **Artículo 3.** El ascenso de los generales, jefes y oficiales del Ejército y Fuerza Aérea, es facultad exclusiva del presidente de la República, quien la ejercerá con arreglo a las disposiciones de esta ley. "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el ascenso de oficiales podrá ser determinado por el secretario, previo acuerdo del presidente de la República."

<sup>9</sup> **Artículo 32.** Los ascensos a los grados de coronel, general brigadier o de grupo, de brigada o de ala y de división, serán conferidos por el presidente de la República, atendiendo preferentemente al mérito, aptitud y competencia profesionales, calificados a juicio de dicho alto funcionario."

<sup>10</sup> **Artículo 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

donde se precisa que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda**, o a las bases para su depuración, y no así respecto de otros efectos derivados de su ascenso.

Por lo expuesto, disintimos del sentido del proyecto.

**La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que las presentes son reproducción fiel de la versión pública relativa al voto particular emitido por los Magistrados María Elena Rosas López, Neófito López Ramos, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén y Luz María Díaz Barriga, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

Este voto se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente; por otra parte, del artículo 16 del Reglamento del ordenamiento citado se advierte que el ascenso al grado inmediato para los militares que, por resolución definitiva, pasen a situación de retiro, será únicamente para el cálculo y otorgamiento del beneficio económico correspondiente. Ahora bien, este último precepto reglamentario viola el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que ese tipo de normas estén precedidas por una ley y que sólo desarrollen, complementen o pormenorizen la aplicación del mandato legal, sin exceder de sus alcances o contrariar su sentido; lo anterior es así, porque dicha norma reglamentaria altera y/o modifica el

---

"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, **las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.**"

contenido de la ley, ya que impone distintas condiciones o limitantes, pues indica que el ascenso al grado inmediato será únicamente para el cálculo y otorgamiento del beneficio económico correspondiente, siendo que conforme a la ley, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato también para todo lo relacionado con la situación de retiro, esto es, la suma de derechos y obligaciones que establece el mencionado ordenamiento legal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**PC.I.A. J/89 A (10a.)**

Contradicción de tesis 37/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coahuila de Zaragoza, Veracruz. 27 de septiembre de 2016. Mayoría de catorce votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: María Elena Rosas López, Neófito López Ramos, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén y Luz María Díaz Barriga. Ausente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

**Criterio y tesis contendientes:**

Tesis I.1o.A.5 CS (10a.), de título y subtítulo: "FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1729, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coahuila de Zaragoza, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 502/2015.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 37/2016, resulta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **HIDROCARBUROS. EL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 29 DE AGOSTO DEL 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA, JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA, GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES Y MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA. DISIDENTES: MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO Y MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES. PONENTE: MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO. ENCARGADO DEL ENGROSE: CUAUHTÉMOC CUELLAR DE LUNA. SECRETARIO: FRANZ ORTEGA DEL RIVERO.

### **III. COMPETENCIA**

11. El Pleno de este Decimoséptimo Circuito, es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como de los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y el quince de diciembre de dos mil quince, respectivamente.

### **IV. LEGITIMACIÓN**

12. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por un Juez de Distrito en el Estado de Chihuahua, que resolvió diversos juicios de amparo indirecto, de los que derivan las resoluciones que contienen los criterios que se arguyen contradictorios.

### **V. CONSIDERACIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

13. A fin de propiciar un panorama más completo de la cuestión a dilucidar, se estima pertinente efectuar una breve referencia de los antecedentes del caso sometido a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito

contendientes y las consideraciones emanadas de las ejecutorias que dieron origen a la presente contradicción de tesis.

- La persona jurídica \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , promovió cinco diligencias de jurisdicción voluntaria, a efecto de validar los contratos de servidumbre legal de hidrocarburos, cuyo objeto residía en el uso, goce y afectación de terreno, con el fin de hacer posible el traslado de gas natural.

- Procedimientos que una vez radicados ante los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, fueron desechados bajo el argumento toral de que fueron presentados fuera del término de treinta días establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

- Inconforme, la citada empresa promovió juicios de amparo indirecto, resueltos por los juzgados Tercero y Décimo de Distrito, con residencia en esta ciudad, donde se determinó negar la protección constitucional solicitada y, por ende, confirmar la postura de los órganos jurisdiccionales de origen.

- En desacuerdo con lo anterior, la persona jurídica \*\*\*\*\* , interpuso recursos de revisión, los cuales fueron resueltos bajo los razonamientos siguientes:

**a) Consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en torno al tópico de la presente contradicción, para confirmar las sentencias sujetas a revisión:**

- Si bien el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, únicamente precisa el término de treinta días para que el acuerdo de voluntades de servidumbre legal de hidrocarburos sea presentado para su validación, en términos del diverso 105 de la citada ley, sin expresar sanción para el caso que no sea presentado dentro del plazo establecido; el hecho de que se presente fuera del término otorgado, conlleva la pérdida del derecho contenido en la citada norma.

- El atribuir el carácter de norma imperfecta al artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, implicaría que el promovente podría presentar la solicitud de validación en cualquier tiempo, lo cual quebrantaría el principio de seguridad jurídica.

- Los artículos 105 de la Ley de Hidrocarburos y 75 de su reglamento, no constituyen normas jurídicas imperfectas, porque si bien, no establecen implícitamente una sanción, de su interpretación conjunta se colige el deber que tiene ya sea el asignatario o contratista, de acudir ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario, dentro del término de los treinta días siguientes a la suscripción del acuerdo, para que la autoridad competente lo valide y le otorgue la categoría de cosa juzgada.

- El citado numeral reglamentario es específico en lo concerniente a la temporalidad de la presentación del contrato ya mencionado ante autoridad competente, lo cual constituye un requisito establecido por el legislador que debe cumplirse, pues no tendría sentido alguno haber fijado dicha temporalidad en el referido precepto legal y no obstante, dejar de observarse.

**b) Consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, para revocar la sentencia sujeta a revisión:**

- El artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos no contempla sanción alguna, para el caso de que la solicitud de validación del acuerdo alcanzado a que se refiere el numeral 105 de la ley en cita, sea presentada fuera de los treinta días naturales siguientes en que se haya suscrito.

- Por tanto, si el numeral en cuestión no prevé sanción o consecuencia alguna, éste no puede servir como fundamento para desechar una promoción inicial dentro de una jurisdicción voluntaria, planteada para validar el contrato de servidumbre legal de hidrocarburos.

- Incluso tal vacío legal no podía ser subsanado o colmado con la aplicación del diverso numeral 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para efecto de desechar la solicitud de validación en mención, al no existir manera de vincular tal numeral con el 75 reglamentario ante la falta de consecuencia omitida en éste.

- La laguna legislativa no puede ser en detrimento del particular, pues, considerar lo contrario conllevaría a hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal prerrogativa debe garantizar el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta, prevista en el sistema legal, sin más condiciones que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

- Por consiguiente, los órganos encargados de administrar justicia debían asumir una actitud de facilitadores de acceso a la justicia, a fin de evitar generar un estado de indefensión a las partes, lo cual podría ocasionar una incertidumbre jurídica a los contratantes, aunado a dejar desprotegidos los derechos de los propietarios de los predios inmersos en tales actos jurídicos, lo que atentaría a la ratio de la Ley de Hidrocarburos.

- De adoptar una postura contraria, se desnaturalizaría el procedimiento otorgado por el legislador para verificar los contratos en materia de hidrocarburos, el cual busca salvaguardar los derechos de los propietarios o poseedores de las tierras, dentro del marco constitucional.

**c) Consideraciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, para revocar la sentencia sujeta a revisión:**

- El numeral 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos especifica que el asignatario contratista presentará por escrito, ante el órgano jurisdiccional competente y ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el acuerdo alcanzado a que se refiere el numeral 105 de la ley en mención, dentro de los treinta días naturales siguientes a su suscripción; sin embargo, el precepto mencionado no impone consecuencia alguna ante el evento de que el acuerdo de referencia, no sea presentado dentro del plazo estipulado, por tanto, se considera una norma imperfecta.

- Entonces, no es dable establecer una sanción que no se encuentre expresamente determinada en la normatividad aplicable al caso en concreto.

## **VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS**

14. Sentado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciados, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes, o bien una tercera, sostenida por este Pleno de Circuito, debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

15. Cabe destacar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados, no constituyan jurisprudencia ni estén elaborados como tesis, no es obstáculo para que este Pleno del Decimo-séptimo Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios discordantes al resolver sobre un mismo punto de derecho.

16. Lo anterior, acorde a lo determinado por el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P./J. 27/2001, donde apuntó que para la existencia de una contradicción de tesis basta sostener criterios discrepantes.<sup>3</sup>

17. Por otro lado, es dable establecer, que para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

**a)** Resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

**b)** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre, al menos, un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico –ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–.

**c)** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

18. Por tanto, existirá contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su conformación que la discrepancia no ocurra respecto de criterios expresos, ya que es factible que se configure también sobre posturas implícitas, siempre que pueda deducirse, de manera clara e indubitable, de las circunstancias particulares del caso, ya que de estimar lo contrario, seguirían resolviéndose en forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que se busca remediar con la instauración del citado procedimiento.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Cobra aplicación al particular la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES." (Registro digital: 189998, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77). Jurisprudencia que continúa aplicable, no obstante que en ella se hayan interpretado disposiciones contenidas en la abrogada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se promulgó la nueva Ley de Amparo.

<sup>4</sup> Las anteladas consideraciones encuentran apoyo en las jurisprudencias 1a./J. 22/2010 y P./J. 93/2006, tituladas: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." (Registro digital: 165077, Fuente: *Semanario Judicial de la*

19. De igual forma, cabe señalar como premisa, que nuestro Alto Tribunal estableció en la tesis aislada 1a. LXX/2008, que en una contradicción de tesis, al momento de determinar cuál criterio debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, uno de los elementos de juicio más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas se materializa de **modo más efectivo**, en el caso concreto las previsiones constitucionales, ya que el contenido de la Norma Suprema debe tenerse en cuenta en la totalidad de las tareas que se tienen encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis.<sup>5</sup>

20. Este criterio es claro en el sentido de que, cuando se resuelve una contradicción de tesis, se está llamado a velar en todo momento a que la postura jurisprudencial que se fije sea lo más apegada a los postulados constitucionales, por lo que con independencia de que los órganos colegiados de circuito analicen o no, la situación jurídica concreta desde la óptica de los imperativos constitucionales, el contenido del artículo 1o. de la Carta Magna obliga a este Pleno de Circuito a tenerlo como eje interpretativo.

21. Más aún, si se toma en cuenta la importancia que representa para el orden jurídico nacional la postura que se fija a través de la jurisprudencia, lo que justifica adoptar esa medida protectora, a fin de concluir en una solución justa, incluyente y acorde al derecho vigente.

22. **Bajo el panorama jurídico expuesto**, procede determinar si en el caso, se reúnen los referidos requisitos en el tema de contradicción de tesis denunciado.

23. **PRIMER REQUISITO: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

---

*Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Materia Común, página: 122) y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO." (Registro digital: 169334, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, Materia Común, página 5).

<sup>5</sup> Tesis 1a. LXX/2008 que es del texto siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.—La Suprema Corte, como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna. Dado que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos

24. Ello, en la medida en que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad**, en lo medular, estimó que si bien es cierto el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, únicamente precisa un término (treinta días) para que el acuerdo de voluntades de servidumbre legal de hidrocarburos sea presentado para su validación, acorde al diverso numeral 105 de la Ley de Hidrocarburos, **sin expresar sanción para el caso que no se cumpla**; el hecho de que sea presentado fuera del plazo ahí establecido conlleva la pérdida del derecho contenido en la citada norma; de lo contrario, esto es, considerar a la norma en cita, como ley imperfecta y que, por tanto, el promovente podría presentar la solicitud de validación en cualquier tiempo, quebrantaría el principio de seguridad jurídica.

25. **El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, con residencia en esta ciudad, estimó que si el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos no contempla sanción alguna, en caso de que la solicitud de validación del acuerdo alcanzado a que se refiere el numeral 105 de la ley de la materia sea presentada fuera de los treinta días naturales establecidos en el numeral primeramente mencionado, no podía servir como fundamento para desechar una promoción inicial dentro de la jurisdicción voluntaria para validar el contrato de servidumbre legal de hidrocarburos.

26. Mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, con residencia en esta ciudad, consideró al mencionado artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, como una norma imperfecta por no contener sanción alguna para el caso de que el acuerdo de voluntades a que se refiere el numeral 105 de esa ley, no sea presentado para su validación dentro de los treinta días naturales siguientes a que se haya suscrito; por tanto, no resultaba posible sancionar a su promovente por la interposición extemporánea al no encontrarse expresamente dicha determinación en la normatividad aplicable al caso en concreto.

---

en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos, cuando esta Suprema Corte establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales. Al desarrollar su labor, la Suprema Corte debe siempre tener presente el contenido de los imperativos constitucionales. Por ello, el contenido de la Constitución debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis." (Registro digital: 168487, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, Materia Común, página 215)

27. Lo antelado, permite colegir que como se apuntó, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para determinar si en el caso sometido a su potestad constitucional era factible o no, desechar la solicitud de validación del contrato de servidumbre legal de hidrocarburos, presentada fuera del término establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

28. **SEGUNDO REQUISITO: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este aspecto también se estima cumplido, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron temas en los que a partir de supuestos similares, llegaron a una conclusión diferente.

29. Lo anterior es así, en la medida de que como quedó evidenciado párrafos atrás, es dable concluir que en los ejercicios interpretativos efectuados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la posibilidad de **desechar** las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas a efecto de validar el acuerdo a que hace referencia el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, al ser presentadas fuera del término establecido en el artículo 75 del reglamento de la ley en mención; **sostuvieron posturas divergentes**, pues el primero de ellos estimó correcto el supuesto en mención, al considerar implícita la sanción en el numeral invocado, mientras que los dos restantes consideraron ilegal la aplicación de la sanción en mención al no estar señalada en forma explícita en la norma. **Lo que revela que sí estamos ante una contradicción de criterios.**

30. **TERCER REQUISITO: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** En el caso, se estima cumplido, pues una vez advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, emerge el cuestionamiento siguiente: *¿Es factible desechar las diligencias de jurisdicción voluntaria cuyo objetivo constituye la validación del acuerdo de voluntades a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, al promoverse fuera del término de treinta días establecido en el artículo 75 del reglamento de la citada legislación?*

## VII. PREÁMBULO

31. Previo a brindar una oportuna respuesta a la referida interrogante, es menester hacer una breve referencia de los temas siguientes:

### A. Nacimiento y objeto de la Ley de Hidrocarburos

### B. Servidumbre legal de hidrocarburos

### C. Procedimiento de validación de la servidumbre legal de hidrocarburos

32. Narrativa que se lleva a cabo, a fin de destacar el origen de la implementación del procedimiento de validación de los acuerdos de voluntades, celebrados para llevar a cabo actividades en materia de carburantes, concretamente en la servidumbre legal de hidrocarburos por ser ésta, el origen de los asuntos relacionados en la presente contradicción.

#### A. Nacimiento y objeto de la Ley de Hidrocarburos

33. Como punto de partida, resulta trascendental tomar en cuenta el nacimiento de la Ley de Hidrocarburos.

34. Legislación que es producto de la reforma constitucional en materia de energía de veinte de diciembre de dos mil trece, la cual constituye un cambio de paradigma en torno al **aprovechamiento** de los recursos naturales que posee nuestro país y abre la posibilidad a diversos entes, entre ellos los particulares, de participar en los sectores energéticos de México, incluidas las actividades estratégicas de explotación y extracción de petróleo y gas natural, para su aprovechamiento siempre en beneficio de la Nación.

35. Por lo anterior, resultó necesaria la regulación de la reforma antes mencionada y para ello se presentó por parte del Ejecutivo Federal la iniciativa con proyecto de decreto para la expedición de la Ley de Hidrocarburos, la cual, se consideró necesaria y vital, para efecto de incrementar la seguridad energética y generar mayores tasas de **desarrollo económico y empleo**, así como para aumentar considerablemente los ingresos del Estado.

36. Se propusieron una serie de disposiciones tendentes a regular los aspectos mandatados por el Poder Constituyente, que incluían **reglas con el propósito de ordenar los procesos de negociación** que habrían de celebrarse entre, por un lado, asignatarios, contratistas y permisionarios y, por el otro, los propietarios o poseedores de las tierras, bienes y derechos que pudieran ser afectados por las actividades de los primeros, cuyo objetivo constituía la **salvaguarda de los derechos de los propietarios o poseedores de las tierras, dentro del marco constitucional**, entre otros.

37. Se mencionó que anteriormente, los instrumentos empleados para la adquisición de dichos terrenos eran casuísticos, sin que existieran instancias o procedimientos uniformes y **ágiles para valorar contraprestaciones e indemnizaciones o para resolver controversias, lo cual se traducía en incertidumbre jurídica para las partes.**

38. Por ello, se propusieron **mecanismos y reglas** a fin de que los procedimientos de adquisición, uso, goce o afectaciones de terrenos, bienes y derechos fueran **justos y respetaran los intereses de ambas partes**; buscaba privilegiar **la libertad contractual de los involucrados**, con el objetivo de permitir negociar y alcanzar acuerdos libremente; sin embargo, a efecto de tener ciertos parámetros de base para las negociaciones y/o acuerdos que se lograran, se consideró la participación de diversas instituciones a efecto de que establecieran los valores mínimos de referencia a partir de los cuales se podría iniciar la negociación.

39. Se planteó, la intencionalidad de dotar de procedimientos especiales que permitieran a los interesados hacerse de bienes inmuebles o derechos que resultaran necesarios para el adecuado desarrollo de sus proyectos y a la par, beneficiar a los dueños de dichos terrenos, mediante contraprestaciones **justas y equitativas**.

40. Ello, a fin de nivelar las asimetrías de poder que puedan interferir en los procesos de negociación de los contratantes.

41. Propuestas que fueron acogidas por el legislador en la **Ley de Hidrocarburos**.

42. La razón adoptada para la expedición de la referida legislación, resultó producto del cambio de estrategia en el aprovechamiento de los recursos naturales del país, para permitir la participación de entes privados en el sector energético, por lo cual, se establecieron reglas y procedimientos **ágiles, para la salvaguarda de los derechos de los propietarios y poseedores de las tierras, dentro del marco constitucional**, lo que a su vez **conllevaría a generar certidumbre jurídica**, respecto a los acuerdos de voluntades celebrados de adquisición, uso, goce o afectación de terrenos.

## **B. Servidumbre legal de hidrocarburos**

43. Preciado lo anterior, se procede atender a la materia del **acuerdo de voluntades** que fue sometido al procedimiento de validación en términos del artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, que con posterioridad conllevó el ejercicio interpretativo de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al examinar la legalidad del desechamiento de aquél en virtud a la extemporaneidad de su presentación, en términos del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

44. En primer término, deben precisarse diversos puntos en relación con la materia del contrato sujeto a validación (**servidumbre legal de hidrocarburos**), para lo cual resulta indispensable tener en cuenta algunos dispositivos de la ley sobre la materia, que regulan entre otras cosas, según su artículo 2, el **aprovechamiento** de los recursos naturales con los que cuenta el país, en sectores energéticos por entes privados, como pueden ser:

- El reconocimiento y exploración superficial y la exploración y extracción de hidrocarburos;
- El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;
- El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural, entre otros.<sup>6</sup>

45. En ese tenor, para cumplir con la finalidad de realizar las actividades antes descritas, dicha ley confiere a los asignatarios o contratistas,<sup>7</sup> la facultad para **suscribir contratos** de uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos con sus propietarios según el numeral 100 *ibídem*.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

"I. El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

"II. El Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;

"III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;

"IV. El Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y

"V. El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos."

<sup>7</sup> Entiéndase como **asignatario** de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos a Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una asignación y operador de un área de asignación y ésta como la superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para dicha profundidad, en las que se realiza la exploración y extracción de hidrocarburos.

Entiéndase como **contratista** de conformidad a Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o persona moral, que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos un contrato para la exploración y extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

<sup>8</sup> Artículo 100. La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos

46. Acuerdos de voluntades que deben realizarse de manera transparente y sujetándose a diversas disposiciones señaladas en la propia ley o su reglamento, como puede ser la participación de testigos autorizados por la Secretaría de Energía en los procesos de negociación, la expresión por escrito al propietario del terreno del interés de usar, gozar, afectar o adquirir tales terrenos o derechos (artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos),<sup>9</sup> el deber de notificar a la Secretaría

---

terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición. "Lo dispuesto en el presente capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas;"

<sup>9</sup> Artículo 101. La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:

"I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;

"II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

"III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

"IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

"V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

"VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato.

"De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tendrán derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso:

"a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad;

"b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra;

"c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que deban realizarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

"El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al tres por ciento en el caso del Gas Natural No Asociado, y en los demás casos no podrá ser menor al cero punto cinco por ciento ni mayor al dos por ciento, en ambos casos en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.

de Energía y Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones de los asignatarios o contratistas (artículo 74 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos),<sup>10</sup> entre otras.

47. Así, el tipo de acuerdo de voluntades motivo del presente estudio, constituye una **servidumbre legal de hidrocarburos**, establecida en el artículo 109 de la ley en cita, la cual representa un gravamen real instaurado sobre el predio sirviente, que comprende el derecho de tránsito de personas; de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas

---

"La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia, con especial énfasis en promover la competitividad del sector.

"En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial;

"VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

"a) Compromisos para ejecutar proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad o localidad afectada;

"b) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o

"c) Una combinación de las anteriores.

"Sin perjuicio de las modalidades de contraprestación a que se refiere esta fracción, los Asignatarios o Contratistas podrán proponer al propietario, titular del derecho o miembros de la comunidad o localidad a las que pertenezcan, la adquisición de bienes o insumos, o los servicios fabricados, suministrados o prestados por dichas personas, cuando esto sea compatible con el proyecto;

"VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

"El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias;

"IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

"Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto."

<sup>10</sup> "Artículo 74. Los Asignatarios y Contratistas, en un plazo de quince días hábiles, deberán notificar a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a las que se refiere el artículo 101 de la Ley. ..."

por virtud de un contrato o asignación, así como todos aquellos que resulten necesarios para tal fin.<sup>11</sup>

### **C. Procedimiento de validación de la servidumbre legal de hidrocarburos**

48. Uno de los propósitos de la creación de la legislación en materia de hidrocarburos, fue la implementación de procedimientos ágiles, a fin de lograr la salvaguarda de los derechos de los propietarios y poseedores de tierras, para brindar certidumbre jurídica en torno a los acuerdos de voluntades celebrados, con la precisión de que éstos sean **justos, equitativos** y en respeto de los intereses de ambas partes, dada la asimetría de poder que interfiere en los mismos.

49. Virtud a ello, se implementó el procedimiento de validación de los acuerdos alcanzados, el cual quedó plasmado en el numeral 105 de la Ley de Hidrocarburos, el cual contiene:

**"Artículo 105.** El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

"Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a:

"I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

"II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

"El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la

---

<sup>11</sup> "Artículo 109. La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo. ..."

primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

"En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo."

50. Como se evidencia del precepto citado con anterioridad, se desprende la facultad de generar acuerdos de voluntades en materia **energética en cualquier tiempo** y la obligación del asignatario o contratista de presentarlo ante el Juez de Distrito en Materia Civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con la finalidad de que tal acto jurídico sea **validado en caso de cumplir con la normativa aplicable**, esto es, **se encuentra sujeto a revisión por autoridad competente**.

51. En relación con lo anterior, encontramos los artículos 115 y 114 de la Ley de Hidrocarburos, que en lo que interesan establecen:

**"Artículo 115.** Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables, así como de las acciones legales que procedan:

"I. El acuerdo alcanzado entre las partes será **nulo** cuando:

"a) Se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 114, o..."

**"Artículo 114.** Los Asignatarios y Contratistas se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, **discriminatorias** o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo. ..."

52. De los dispositivos antes transcritos se advierte la facultad otorgada a los órganos jurisdiccionales correspondientes, para declarar en estos procedimientos la **nulidad del acuerdo de voluntades** cuando adviertan que los asignatarios y contratistas realizaron, directa o indirectamente, conductas o **prácticas abusivas, discriminatorias** o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos durante las negociaciones, o bien, cuando estime que fue pactada una contraprestación asociada a una parte de la producción de hidrocarburos.

53. Facultad que se instituyó en cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo numeral primero obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y establece la prohibición expresa de prácticas **discriminatorias** que atenten contra la dignidad humana que anulen o menoscaben los derechos y libertades de las personas.

54. De lo hasta aquí apuntado, se puede colegir que el proceso de validación en mención establecido en el referido numeral 105 de la Ley de Hidrocarburos, emana de una solicitud unilateral **carente de litigio**, puesto que lo pretendido, constituye únicamente el escrutinio por parte de autoridad competente de los requisitos implementados por la ley para la celebración de contratos en materia de hidrocarburos y verificar los términos en ellos plasmados y por tanto deben sujetarse a las reglas ágiles de las jurisdicciones voluntarias.

55. Se afirma lo anterior, en virtud a que tal procedimiento sometido a la función del aparato jurisdiccional, surge de la solicitud de **una** o varias personas, que tiene como finalidad cooperar en el nacimiento de determinadas relaciones jurídicas, con ausencia de controversia y de parte contendiente.

56. En ese contexto, el proceso de validación del contrato de servidumbre legal de hidrocarburos contemplado en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, planteado vía jurisdicción voluntaria, se constituye de **una serie de momentos fundamentales ágiles** concatenados para su desarrollo, de manera que la no satisfacción de alguno impide el surgimiento del otro.

57. El primero de ellos nace de la voluntad del asignatario o contratista de **allegar** ante el órgano jurisdiccional el acuerdo alcanzado por los contratantes, con la finalidad de que éste sea validado.

58. En segundo lugar, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario Agrario correspondiente, procederá a verificar si el acuerdo de voluntades sometido a su potestad cumplió con las formalidades exigidas en las leyes aplicables y **emitirá resolución donde:**

a) De no existir impedimento y aquél cumpla con todos los requisitos de ley, procederá a ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del asignatario o contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo, con la finalidad de salvaguardar derechos e intereses de terceros.

Así, dentro de los próximos quince días a la publicación antes mencionada, de no tener conocimiento de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos sujetos a su conocimiento emitirá su resolución **que declarará la validez** del contrato respectivo, el cual tendrá **carácter de sentencia** (artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos).

**b)** En caso contrario, podría **declararlo nulo**, al advertir prácticas abusivas, discriminatorias u otras contra los propietarios o titulares de los terrenos afectos a la servidumbre o que busquen influir indebidamente en la decisión, durante las negociaciones y los procedimientos establecidos para ello (artículo 115, en relación con el 114, párrafo primero, ambos de la Ley de Hidrocarburos).

59. En ambos supuestos, la resolución emitida tendrá el carácter de cosa juzgada, acorde al numeral 105 en estudio.

60. Cabe mencionar, que si bien, el legislador privilegió los **acuerdos voluntarios** celebrado entre partes para la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos, no obstante ello, instauró diversos trámites para el caso de que no exista consenso entre los intervinientes y facultó vía **contenciosa** al Juez de Distrito en Materia Civil o Tribunal Agrario para que decidan la viabilidad y la creación del citado gravamen, acorde a lo que establece el artículo 106, fracción I, en relación con el diverso 109, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos.<sup>12</sup>

61. De igual forma, estableció el **procedimiento administrativo mediador**, cuya tramitación inicia ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para la viabilidad y aceptación de la contraprestación, que corresponda al propietario afecto en sus bienes de la servidumbre propuesta y para el caso de no haber consenso entre los intervinientes, se podría solicitar el trámite correspondiente ante el Ejecutivo Federal para la construcción de tal gravamen por vía administrativa; lo anterior, según se advierte de lo

<sup>12</sup> "Artículo 106. En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta Ley, el Asignatario o Contratista podrá:

"I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 109 de esta Ley, o ..."

"Artículo 101. La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:

"I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;"

dispuesto en la fracción II del artículo 106, en relación con los diversos 107 y 108 de la Ley de Hidrocarburos.<sup>13</sup>

62. Hasta aquí, la breve reseña del procedimiento establecido por el legislador para la validación del contrato de servidumbre legal de hidrocarburos.

### **VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA**

63. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Decimoséptimo Circuito, que coincide en lo esencial, con lo susten-

---

<sup>13</sup> "Artículo 106. En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta Ley, el Asignatario o Contratista podrá: ...

"II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda."

"Artículo 107. La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases:

"I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación;

"II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se estará a lo siguiente:

"a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 104 de esta Ley:

"1. Dichos avalúos deberán ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. De lo contrario, se procederá conforme al inciso b) siguiente;

"2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y

"3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y

"b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 104 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo que servirá de base para la propuesta de contraprestación que formule la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

"En el desarrollo de la mediación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 101, fracciones V a VII, de la presente Ley."

"Artículo 108. Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa."

tado por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, ambos con residencia en Chihuahua, Chihuahua.

64. A fin de dar respuesta a la interrogante detallada líneas atrás, inherente a si resulta factible **desechar** las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas para validar el acuerdo de voluntades a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, si fueron presentadas fuera del término de treinta días establecido en el artículo 75 del reglamento de la citada legislación, **debe decirse lo siguiente:**

65. Como se evidenció, en párrafos precedentes, virtud a las reformas constitucionales en materia energética, a fin de cumplir con sus objetivos, surgió la necesidad de instaurar y desarrollar vía legislativa, los mecanismos, con el objetivo de regular el acceso a la participación de entes privados en el sector energético.

66. Por lo anterior, se implementaron reglas y procedimientos ágiles, para la salvaguarda de los derechos de los propietarios y poseedores de las tierras, dentro del marco constitucional, que conllevaran a generar **certidumbre jurídica**, respecto a los acuerdos de voluntades, en respeto de los derechos e intereses de las partes.

67. Uno de los procedimientos antes referidos, como ya fue abordado en la presente ejecutoria, fue plasmado en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, el cual por un lado, faculta a las partes a generar acuerdos de voluntades en materia energética **en cualquier tiempo**.

68. Además, el referido numeral establece la obligación de **presentar para su validación** ante el Juez de Distrito en materia Civil o Tribunal Unitario Agrario competente, el acuerdo alcanzado en los contratos de uso, goce o afectación de los terrenos o bienes o derechos, para hacer factible el aprovechamiento de los recursos naturales en sectores energéticos.

69. Dispositivo que establece un **deber** a cargo del asignatario o contratista, a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica a las partes contratantes, sin que en él se prevea temporalidad alguna, a efecto de que los referidos actos jurídicos sean allegados a la autoridad competente para su validación.

70. Circunstancia que evidencia la **intencionalidad del legislador, de privilegiar en todo momento la celebración de actos jurídicos**

**voluntarios, con la finalidad de hacer posible la participación de entes privados en materia energética.**

71. No obstante lo anterior, esto es, la ausencia de plazo establecida en el numeral 105 de la Ley de Hidrocarburos, debe decirse que tal cuestión, sí fue expresamente contemplada en el artículo 75 de su reglamento, el cual resulta necesario su transcripción:

**"Artículo 75.** Para efectos del artículo 105 de la Ley, el Asignatario o Contratista presentará por escrito ante el órgano jurisdiccional competente y ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el acuerdo alcanzado a que se refiere dicha disposición, dentro de los treinta días naturales siguientes a que se haya suscrito éste."

72. En el aludido numeral **reglamentario**, se señala que el acuerdo a que se refiere el diverso artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, deberá ser presentado ante el órgano jurisdiccional competente y ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes a que se haya suscrito; sin embargo, no fue plasmada sanción alguna para en caso de que fuera presentado con posterioridad al referido plazo.

73. Por lo anterior, este Pleno de Circuito estima necesario destacar algunos aspectos del ordenamiento del cual surgió el precepto reglamentario en análisis, al ser plasmado en una norma secundaria emanada por el Poder Ejecutivo Federal.

74. En efecto, la facultad reglamentaria otorgada al Poder Ejecutivo por disposición del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la posibilidad que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas del órgano legislativo.

75. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión, en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de aquéllas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del

Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, **normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales, cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley.**<sup>14</sup>

76. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallan sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar e incluso no puede ir en contra de la finalidad impuesta a la norma que regula.

77. Entonces, si como se evidenció, el legislador privilegió la voluntad entre las partes para la celebración de contratos en cualquier tiempo y que éstos sean presentados para su validación, un reglamento no puede ir más allá de lo que el legislador quiso, menos aún en contra de la finalidad de la legislación que regula.

78. Por tanto, acorde a la naturaleza del propio reglamento, al ser un **cuerpo de leyes de carácter secundario, éste no puede** imponer un mayor requisito, como lo sería la fijación de una temporalidad que no fue establecida en la propia ley que reglamenta, pues el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos únicamente contiene el deber del asignatario o contratista de presentar ante el Juez de Distrito competente o Tribunal Agrario, el acuerdo alcanzado para que sea validado, sin prever plazo alguno para tal fin; aunado a lo anterior, tal precepto secundario, como se dijo, no puede ir en contravención con la **teleología de la ley que reglamenta**, acorde a lo cual debe privilegiar y procurarse que los acuerdos voluntarios celebrados por las partes en cualquier tiempo, lleguen al escrutinio de las autoridades competentes, a efecto de que sean validados, más aún, si se considera la ausencia de conflicto y el trámite de jurisdicción voluntaria en el que se revisa dicho pacto.

79. En abono a lo anterior, este Pleno de Circuito considera un diverso motivo para efecto de cuestionar la imposición de una sanción y para expli-

---

<sup>14</sup> Registro digital: 172521, Tesis: P./J. 30/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, Jurisprudencia (Constitucional), rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES."

carlo, resulta necesario traer a colación la conceptualización de las normas jurídicas desde el punto de vista de sus sanciones, que ha sido aceptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias por ella emitidas, donde en lo que aquí interesa se consideró como una norma **imperfecta**, aquella que impone una obligación pero carece de sanción para en caso de incumplimiento.<sup>15</sup>

80. Por tanto, el hecho de que el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, no cuente con sanción para el caso de que sea presentado el acuerdo de voluntades para su validación ante el órgano competente, fuera del plazo de treinta días en él establecido, convierte a dicha porción normativa en imperfecta.

81. Luego, acorde a las consideraciones antes mencionadas, es factible considerar que ante la falta de consecuencia legal para en caso de incumplir con el referido término, el acuerdo respectivo a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos pudiera ser presentado para su validación, **incluso fuera del plazo en mención, dado que tal laguna legislativa, no puede ser en detrimento del particular.**

82. De ahí que se estime que en el caso sometido a estudio, no es factible atender a la temporalidad prevista en el reglamento en cuestión, al resultar como se dijo, **una norma imperfecta**, carente de sanción, **de carácter secundaria que excede la finalidad de la Ley de Hidrocarburos, que reglamenta.**

83. Conclusión a la que se arriba, a fin de brindar funcionalidad, racionalidad y operatividad en el sistema jurídico, en concordancia con la intencionalidad de la implementación de los procedimientos establecidos en la Ley de Hidrocarburos, cuya finalidad como ha quedado evidenciada derivó de la necesidad por una parte, darle fluidez y celeridad a los acuerdos económicos que permita dotar de plena vida a la reforma energética, sin soslayar los dere-

---

<sup>15</sup> Pronunciamiento visible en la contradicción de tesis 33/96, que generó la jurisprudencia «P./J. 56/97» de rubro: "BANCOS. DECRETOS EMITIDOS EXTEMPORÁNEAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN CUANTO A SU TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO EN SOCIEDADES ANÓNIMAS. SU VALIDEZ RADICA EN LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 1990).", emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

chos de los propietarios o poseedores de tierras, dentro del marco constitucional, además para que grupos en desventaja, no vean mermado su interés o derecho, producto de la asimetría de poder entre los intervinientes.

84. Finalmente, también es de resaltar que la decisión alcanzada por este Pleno de Circuito acata el imperativo, en el sentido de que al resolver una contradicción de tesis, como un aspecto primordial, debe ponderarse cuál de las posturas contendientes **materializa de modo más efectivo las previsiones constitucionales**,<sup>16</sup> pues lo anterior garantiza el derecho de **acceso a la justicia** previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

## X. DECISIÓN

85. En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

HIDROCARBUROS. EL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO. Conforme al precepto indicado, el acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el asignatario o contratista ante el Juez de Distrito en Materia Civil o el Tribunal Unitario Agrario competente, a efecto de ser validado, dándole el carácter de cosa juzgada; a su vez, el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos señala el deber de presentar el referido acuerdo de voluntades para su validación dentro de los 30 días naturales siguientes a que se haya suscrito; sin embargo, al ser este último un cuerpo normativo derivado de la facultad reglamentaria en favor del Ejecutivo Federal contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede imponer un mayor requisito, como lo sería la fijación de una temporalidad que no fue establecida en la propia ley que reglamenta; estimar lo contrario, contravendría la teleología de la legislación que regula, la cual privilegia y procura que los acuerdos volun-

---

<sup>16</sup> Lo anterior se desprende de la tesis aislada 1a. LXX/2008, titulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN." a la cual ya se hizo referencia en apartados previos.

tarios celebrados por las partes en cualquier tiempo lleguen al escrutinio de las autoridades competentes a efecto de su validación. Máxime que el artículo 75 en todo caso es una norma imperfecta, pues impone una obligación a los asignatarios y contratistas sin contener sanción alguna en caso de incumplimiento, lo cual implica que ese dispositivo no puede servir de fundamento para desechar el escrito tendente a iniciar el procedimiento de validación, por lo que resulta procedente su admisión aun cuando no fuera presentado dentro de los 30 días aludidos. Conclusión a la que se arriba a fin de brindar funcionalidad, racionalidad y operatividad en el sistema jurídico, en concordancia con la intencionalidad de la implementación de los procedimientos establecidos en la Ley de Hidrocarburos cuya finalidad es darle fluidez y celeridad a los acuerdos económicos que permita dotar de plena vida a la reforma energética, sin soslayar los derechos de los propietarios o poseedores de tierras, dentro del marco constitucional, además para que grupos en desventaja no vean mermado su interés o derecho, producto de la asimetría de poder entre los intervinientes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoséptimo Circuito, bajo la tesis redactada en el párrafo 85 de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito de este Circuito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de cuatro votos los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña (presidente), Cuauhtémoc Cuéllar De Luna (encargado de la formulación del engrose), José Octavio Rodarte Ibarra y Gabriel Ascención Galván Carrizales; Manuel Armando Juárez Morales y María Teresa Zambrano Calero formularon voto particular.

Firman los Magistrados integrantes del Pleno del Decimoséptimo Circuito, con el secretario de Acuerdos, licenciado Irving Armando Anchondo Anchondo, que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 56/97 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 5.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formulan los Magistrados María Teresa Zambrano Calero y Manuel Armando Juárez Morales en la contradicción de tesis 5/2016.

María Teresa Zambrano Calero y Manuel Armando Juárez Morales, como integrantes del Pleno de Circuito, con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado mediante diverso Acuerdo General 52/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, nos permitimos formular de manera conjunta nuestro voto particular o minoritario en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

La persona moral \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , promovió cinco diligencias de jurisdicción voluntaria, a efecto de que fueran validados los contratos de construcción de servidumbre voluntaria, con el objeto de hacer posible el traslado de gas natural, mismas que fueron **desechadas bajo el argumento total de que fueron presentadas fuera del término a que alude el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos**; en su contra promovió sendos juicios de amparo indirecto, en los que se negó la protección federal solicitada, como se ilustra a continuación:

No.	Diligencias de jurisdicción voluntaria	Juzgado del conocimiento	Sentido de la resolución	Juicios de amparo indirectos promovidos en su contra	Juzgado del conocimiento	Resolución dictada en los juicios
1.	57/2015	Juez Segundo de Distrito, en el Edo. de Chihuahua	Desecha	974/2015	Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua	Niega amparo
2.	59/2015			975/2015		
3.	96/2015			1315/2015		
4.	72/2015	Juez Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua		1145/2015		
5.	96/2015	Juez Tercero de Distrito, en el Edo. de Chihuahua		1316/2015		

En los mencionados juicios de amparo indirectos, se promovieron los recursos de revisión siguientes:

No.	Juicios de amparo	Amparos en revisión	Tribunal del conocimiento	Fecha resolución	Sentido
1.	974/2015	119/2015	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo	3-marzo-2016	Revoca y ampara
2.	975/2015	118/2015		25-febrero-2016	
3.	1316/2015	7/2016	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo	7-abril-2016	
4.	1145/2015	128/2015	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo	10-marzo-2016	Confirma y niega
5.	1315/2015	135/2015		18-febrero-2016	

Los **Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Segundo y Tercero**, determinaron que el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, constituye una norma imperfecta, toda vez que no contiene una sanción ante la falta de presentación de promoción, dentro del término de treinta días naturales que prevé el numeral, con el objeto de validar los acuerdos alcanzados entre el asignatario o contratista respecto a una servidumbre voluntaria y, por ende, no es válido desecharla por extemporánea. Que considerar lo contrario, agregó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, haría nugatorio el derecho de acceso de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, concluyó que si bien el numeral 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, no contiene explícitamente una sanción ante la falta de cumplimiento en el término de treinta días naturales a que se refiere, en el que el promovente se encontraba en aptitud de acudir ante el órgano jurisdiccional con el objeto de validar el contrato celebrado, de su interpretación conjunta con el artículo 105 de dicha legislación, se obtiene la consecuencia por no ejercer su derecho dentro de aquel término, y si no lo hizo valer el mismo feneció, ya que pretender lo contrario, estimó el órgano colegiado, la parte promovente podría presentar ese escrito en cualquier tiempo, pretensión que, adujo, quebranta el principio de seguridad ante la incertidumbre que se crearía con tal proceder.

### ARGUMENTOS JURÍDICOS

En la resolución de la denuncia de contradicción del Pleno de este circuito, se determinó en lo sustancial:

- De conformidad con los artículos 100, párrafo primero y 105, primer párrafo, de la Ley de Hidrocarburos y 75 del reglamento de dicha ley, que la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los asignatarios o contratistas.
- Asimismo, que el acuerdo alcanzado entre las partes, deberá presentarse por el asignatario o contratista ante el Juez de Distrito en Materia Civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada, dentro de los treinta días naturales siguientes a que se haya suscrito.
- En ese orden de ideas, se estableció que, si bien es cierto que el numeral 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, especifica que el asignatario contratista presentará, por escrito, ante el órgano jurisdiccional competente y ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el acuerdo alcanzado a que se refiere el numeral 105 de la Ley de Hidrocarburos, dentro de los treinta días naturales siguientes a que se haya suscrito; cierto es también que el precepto normativo en cita, no impone ninguna consecuencia, ante el evento de que no se presente el acuerdo de referencia, dentro del plazo, estipulado, de ahí que, la obligación contenida en el citado numeral al no contener ninguna sanción (consecuencia de una conducta que constituye la infracción de la norma jurídica), para en caso de incumplimiento, evidencia que la disposición legal que se analiza, debe considerarse como una norma imperfecta.
- Por tanto, no es dable que el juzgador primario, al aplicar la ley, establezca sanciones que no se encuentran expresamente determinadas en la normatividad aplicable al caso concreto, es decir, la presentación extemporánea del acuerdo previsto por los artículos 100 y 105 de la Ley de Hidrocarburos, por ese simple hecho no puede considerarse ilegal y, por ende, desechar la acción de validación del mismo, ya que el legislador no previó esa posibilidad.

### CONSIDERACIONES DE LOS SUSCRITOS DISIDENTES

Lamentamos disentir del criterio que acoge la resolución mayoritaria y respetuosamente exponemos nuestro punto de vista, por considerar que el criterio que debió prevalecer

es, en esencia, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo contendiente.

Cabe precisar que la contradicción trató de la servidumbre voluntaria, no legal como se plasma en el criterio de la mayoría, y se propone con carácter de jurisprudencia, porque el tema discrepante fue precisamente, en relación con la servidumbre voluntaria.

En efecto, de conformidad con los numerales 105 de la Ley de Hidrocarburos y 75 del reglamento de la ley citada, las partes tienen la potestad legal de acudir ante la autoridad judicial con el fin de validar el contrato de construcción de servidumbre voluntaria, dándole el carácter de cosa juzgada, dentro del término de treinta días naturales siguientes a que se haya suscrito éste.

Ahora, es cierto que el artículo 75 del reglamento en mención, no establece explícitamente sanción para el caso de que no se haga valer dentro del mencionado término, sin embargo, la consecuencia debe traducirse en que prescribe el derecho de aquél para acudir ante el órgano jurisdiccional para lograr la validez del acuerdo alcanzado, es decir, debe declararse extinguido o perdido su derecho para obtener la intervención de aquél y lograr los fines indicados.

En efecto, la Ley de Hidrocarburos en su artículo 22, establece que los contratos para la exploración y extracción se regularán por lo dispuesto en dicha ley y su reglamento, es decir, la propia legislación remite a la norma subordinada para regular las cuestiones no señaladas expresamente en aquélla, es decir, a su reglamento. Entonces, si en éste se establece expresamente que para los efectos del artículo 105 de la ley, el asignatario o contratista presentará por escrito ante el órgano jurisdiccional competente y ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el acuerdo alcanzado a que se refiere dicha disposición, dentro de los treinta días naturales siguientes a que se haya suscrito éste, es evidente que la sanción implícita contenida en dicho numeral, es la pérdida del derecho para lograr esa validación en la vía de jurisdicción voluntaria, y en consecuencia, el que se otorgue al acuerdo la calidad de cosa juzgada.

Sobre el tema es de destacar que, dicho reglamento al establecer el término no implica que vaya más allá de la ley, ni que la contradiga, antes bien, corrobora la obligación contenida en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, precisando que el acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el asignatario o contratista ante el Juez de Distrito en Materia Civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada, dentro del término de treinta días.

Sin que ello, atente de manera alguna contra el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, que prevé que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, puesto que si bien, toda persona tiene derecho para acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, ese derecho no es ilimitado, sino que debe ser ejercido dentro de los plazos y términos que fijan las leyes.

En este aspecto, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define la reserva de ley que contiene el artículo 17 constitucional, localizable en la página 62, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 160015, de título y contenido siguientes:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.—La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales."

Por consiguiente, debe estimarse que la reserva de ley que contiene el artículo 17 constitucional, responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de provocar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual se otorga exclusivamente al legislador, pues es quien goza de la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.

En ese sentido, si en el caso, de una interpretación conjunta de los artículos 105 de la Ley de Hidrocarburos y 75 de su reglamento, se obtiene el deber (así previsto en dicha ley), del promovente para acudir ante el órgano jurisdiccional a validar el acuerdo alcanzado, para efectos de otorgarle el carácter de cosa juzgada, dentro del término de treinta días, de ahí que si no se hace dentro del mencionado plazo, es incuestionable que debe entenderse que prescribió su derecho para instar en la vía de jurisdicción voluntaria al órgano respectivo y darle a su acuerdo aquella validez y en consecuencia el carácter referido.

Estimar lo contrario y estar de acuerdo con la mayoría, implicaría aceptar que el promovente, no obstante la obligación que le impone la ley, pueda ejercer su derecho en cualquier tiempo, puesto que el ejercicio de un derecho no puede ser perene, ya que quedaría al arbitrio del contratista o asignatario, decidir el término en el que deba presentar el acuerdo para la declaración de su validez, lo cual contravendría el principio de seguridad jurídica para las partes.

Cuenta habida, además, que la extinción del ejercicio de una acción opera por el mero transcurso del tiempo, y la pasividad del titular de la acción presume abandono, renuncia o falta de interés en el ejercicio del mismo.

Bajo ese panorama legal, se insiste, el gobernado debe ejercer oportunamente las acciones en que sustente su pretensión, ya que de no hacerlo, el derecho que le asiste para accionar, fenece; lo anterior, porque este derecho fundamental no es absoluto sino limitado, en razón de los plazos o términos que para tal efecto establezcan las leyes y sus reglamentos.

Se cita en lo conducente, la tesis 1a. CCV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 565 del Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, con el registro digital: 2004055, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de título y contenido:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Por las consideraciones que la animan, se invoca la tesis 2a. IV/2012, consultable con el registro digital: 2000284, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en el Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1700, Décima Época, de rubro y contenido:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE SU CONSTITUCIÓN NO PUEDE RECLAMARSE EN CUALQUIER MOMENTO, PUES LA POSIBILIDAD DE SOLICITARLA ESTÁ SUJETA A LÍMITES COMO EL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, AUN EN MATERIA AGRARIA.—Los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la propiedad privada y a obtener una indemnización en caso de que se afecte; sin embargo, este derecho no es absoluto, pues debe hacerse valer por la vía procedente en el plazo y términos establecidos por la ley. Entonces, resulta que la indemnización derivada de la constitución de una servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica, aun en materia agraria, no puede reclamarse en cualquier momento, sino que la posibilidad de solicitarla encuentra límites, como el de la prescripción de la acción, que tienen como fin válido salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica de las personas."

Por otro lado, independientemente de que el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, en relación con el cardinal 75 del reglamento de la citada ley, otorga a las partes el derecho de acudir ante la autoridad judicial para gestionar a través de un procedimiento especial, el reconocimiento de validez de los acuerdos alcanzados en la conformación de la servidumbre voluntaria, y si no lo hacen dentro de ese término, les prescribe aquí.

Sin embargo, nada les impide ejercer su derecho, ya sea pactando nuevamente y elevar su solicitud dentro del término legal o bien, puedan pedir el cumplimiento de las negociaciones pactadas.

Efectivamente, la Ley de Hidrocarburos dota a los interesados facilidades para conformar la servidumbre voluntaria, pero no le impide ejercitar el derecho de hacerlo por otra vía, cumpliendo con las formalidades establecidas en la legislación civil o agraria, pues en ninguna parte del ordenamiento aludido se prohíbe; por el contrario, en el capítulo III. De la Jurisdicción, Utilidad Pública y Procedimientos, específicamente en el artículo 97, se dispone:

"Artículo 97. En lo no previsto por esta ley, se consideran mercantiles los actos de la industria de Hidrocarburos, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal."

La interpretación conjunta de las disposiciones legales en estudio, lleva a considerar que tratándose de la constitución de servidumbres voluntarias, las partes tienen el derecho de pactar libremente las negociaciones y, en forma privilegiada, solicitar la validez de la voluntad contractual de los interesados, mediante petición escrita ante la autoridad judicial competente, dentro del término legal que establece el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos en su numeral 75 o bien, hacerlo por distinta vía, en caso de fenecer dicho término sin haber ejercitado este derecho, al no haber disposición contraria que lo impida.

En tales condiciones, es indudable que si el asignatario o contratista eleva su petición ante la autoridad judicial fuera del término de treinta días naturales, expira su derecho para hacerlo mediante este procedimiento especial, empero de manera alguna veda su derecho de acceso a la justicia, contenido en el precepto constitucional 17, pues tiene a su disposición vías alternas para lograr tal fin, como por ejemplo acordar nuevamente y ejercer la acción dentro del término establecido en la ley, o la declaración de la constitución de la servidumbre voluntaria en los términos de los acuerdos alcanzados, atendiendo a la naturaleza jurídica de acto de comercio, y al tenor de lo establecido en la legislación que regula dichos actos, con el objeto de determinar si el contrato presentado cumple con la normatividad aplicable.

Es por las razones expuestas, por la que nos permitimos disentir de la decisión de la mayoría del Pleno de este Circuito.

**"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos."**

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **HIDROCARBUROS. EL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.**

Conforme al precepto indicado, el acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el asignatario o contratista ante el Juez de Distrito en Materia Civil o el Tribunal Unitario Agrario competente, a efecto de ser validado, dándole el carácter de cosa juzgada; a su vez, el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos señala el deber de presentar el referido acuerdo de voluntades para su validación dentro de los 30 días naturales siguientes a que se haya suscrito; sin embargo, al ser este último un cuerpo normativo derivado de la facultad reglamentaria en favor del Ejecutivo Federal contenida en el artículo 89, fracción I,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede imponer un mayor requisito, como lo sería la fijación de una temporalidad que no fue establecida en la propia ley que reglamenta; estimar lo contrario, contravendría la teleología de la legislación que regula, la cual privilegia y procura que los acuerdos voluntarios celebrados por las partes en cualquier tiempo lleguen al escrutinio de las autoridades competentes a efecto de su validación. Máxime que el artículo 75 en todo caso es una norma imperfecta, pues impone una obligación a los asignatarios y contratistas sin contener sanción alguna en caso de incumplimiento, lo cual implica que ese dispositivo no puede servir de fundamento para desechar el escrito tendente a iniciar el procedimiento de validación, por lo que resulta procedente su admisión aun cuando no fuera presentado dentro de los 30 días aludidos. Conclusión a la que se arriba a fin de brindar funcionalidad, racionalidad y operatividad en el sistema jurídico, en concordancia con la intencionalidad de la implementación de los procedimientos establecidos en la Ley de Hidrocarburos cuya finalidad es darle fluidez y celeridad a los acuerdos económicos que permita dotar de plena vida a la reforma energética, sin soslayar los derechos de los propietarios o poseedores de tierras, dentro del marco constitucional, además para que grupos en desventaja no vean mermado su interés o derecho, producto de la asimetría de poder entre los intervinientes.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.  
**PC.XVII. J/5 C (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, 29 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, José Octavio Rodarte Ibarra, Gabriel Ascención Galván Carrizales y Marta Olivia Tello Acuña. Disidentes: María Teresa Zambrano Calero y Manuel Armando Juárez Morales. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Encargado del engrose: Cuauhtémoc Cuellar De Luna. Secretario: Franz Ortega Del Rivero.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 128/2015 y 135/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 118/2015 y 119/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 7/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE EL MONTO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS POR EL QUEJOSO CON MOTIVO DE NORMAS LOCALES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. SI DERIVA DE UNA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO CONTRA LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR SI SE FORMULARON LOS REQUERIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL TESORERO MUNICIPAL Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO (PRESIDENTE MUNICIPAL), PREVIO A LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, TODOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 26 DE FEBRERO DE 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ, GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ, JUAN JOSÉ FRANCO LUNA Y RICARDO DOMÍNGUEZ CARRILLO. DISIDENTE Y PONENTE: MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS. SECRETARIO: ERNESTO NEFTALÍ JARDÓN VILLALOBOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoctavo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis sustentada entre Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107,

fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, y 227, fracción III, en relación con el 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por los Jueces Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, que resolvieron diversos juicios de amparo indirectos de los que derivan las resoluciones que contienen los criterios contradictorios.

**TERCERO.—Antecedentes y aspectos relevantes de las ejecutorias que contienen los criterios discordantes.**

Los incidentes de inejecución en los que conforme al escrito de denuncia de contradicción de tesis, se contienen los criterios contendientes de los Tribunales Colegiados de este Circuito, derivan de juicios de amparo indirectos en los que se otorgó la protección constitucional a los quejosos contra la Ley General de Hacienda Municipal del Estado, que regula el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, estableciéndose como uno de los efectos del amparo la devolución del tributo erogado, obligándose en consecuencia a la autoridad ejecutora municipal.

Una vez que se declararon ejecutoriadas las sentencias concesorias de amparo, los Jueces Federales requirieron a la autoridad ejecutora municipal —tesorero—, y superior o superiores jerárquicos, —presidente municipal e integrantes de Cabildo, según el caso—, para el cumplimiento correspondiente; sin embargo, los Jueces Federales que conocieron de los procedimientos de ejecución al determinar que no se había acatado el fallo protector, ordenaron remitir los autos al Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en turno, para los fines previstos en los párrafos primero y sexto del artículo 193 de la Ley de Amparo.

Con motivo de lo anterior, los diversos Tribunales Colegiados de este Circuito al conocer de los incidentes de inejecución, emitieron diversas consideraciones, por cuanto al procedimiento establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo,<sup>6</sup> las cuales se puntualizan, en lo que aquí interesa, en el cuadro que más adelante se presenta.

---

<sup>6</sup> "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá

Sin que pase desapercibido que en el escrito de denuncia de la presente contradicción de tesis, se señalaron como puntos a discutir, si previo a remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario: 1. Requerir la cantidad exacta a devolver debidamente actualizada; 2. Vincular al procedimiento de ejecución, en su carácter de superior, al Ayuntamiento del Municipio correspondiente; 3. Desde el inicio del procedimiento de ejecución requerir al Ayuntamiento, al tesorero y al presidente del Municipio correspondiente, particularizando con nombres, apellidos y domicilio a los titulares; y,

---

el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

"Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

"En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

"En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

"Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el Juez de Distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

"El Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

"Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico."

4. Pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo protector por lo que hace a las diversas autoridades.

Siendo así que lo que aquí interesa es establecer si determinados requisitos deben satisfacerse en el procedimiento de ejecución previo a remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en caso de que falten, si se justifica la reposición del procedimiento; sin que tenga relevancia lo relativo a si el Tribunal Colegiado de Circuito debe pronunciarse de manera previa respecto del cumplimiento del fallo protector por lo que hace a diversas autoridades, pues lo anterior parte de la base de que hay un posible cumplimiento y es ajeno a la materia de la presente contradicción de tesis.

	INC. INEJEC.	SÍNTESIS DE RAZONAMIENTOS
<b>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO</b>	20/2015 (29/abr/2015)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se ordena la devolución de los autos a su lugar de origen a fin de que sea repuesto el procedimiento.</li> <li>▪ El Juez debe requerir el cumplimiento de la ejecutoria a la autoridad responsable <u>teso- rera y superior jerárquico presidente</u>, ambos del Municipio de Huitzilac, Morelos, <u>debiendo pre- cisar la cantidad exacta y debidamente actua- lizada que deben devolver al quejoso</u>, como lo dispone en el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo y con apoyo en la jurisprudencia 1a./J.49/2006, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ANTES DE DAR TRÁMITE A DICHO INCIDENTE, DEBERÁ DETERMINAR LOS MON- TOS EXACTOS DE LA DEVOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EFECTUAR."; a su vez, se pronuncie sobre el informe que el Teso- rero Municipal de Cuernavaca, Morelos, rindió con relación a las obligaciones jurídicas que también le impuso el fallo amparador, debiendo considerar lo manifestado por el autorizado del quejoso.</li> </ul>

	29/2015 (12/jun/2015)	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Tiene como antecedente que el <b>Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito</b> ordenó la reposición del procedimiento de ejecución para fuera requerido el presidente, síndico y regidores del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por constituir en su integridad el órgano supremo de gobierno del Municipio; y en la ejecutoria de que se trata se estimó que esas consideraciones fueron <u>ignoradas</u> por la Juez de Distrito, pues reinició el procedimiento requiriendo con la calidad de autoridad responsable a la tesorera del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y con el carácter de superiores jerárquicos de ésta, a los aludidos presidente, síndico e integrantes del Cabildo; que con esa calidad y carácter les hizo saber la cantidad <u>actualizada</u> que deben devolver al quejoso e incluso les impuso multa, pero sin precisar con que calidad o carácter los vincula a cumplir con la ejecutoria.</li><li>▪ Además, sobre los requerimientos dirigidos al Cabildo, que debieron librarse de manera individual a cada uno de los regidores; no produce certeza de que efectivamente se encuentren notificados; aún más considerando que del informe que se rindió con relación al primer requerimiento, en la parte en donde aparecen sus nombres y cargos, obra una firma acompañada de las iniciales "P.A", sin que pueda advertirse a quien pertenece el signo estampado, lo cual también genera incertidumbre en cuanto a que si dichos funcionarios municipales se encuentran debidamente enterados de la obligación que les fue impuesta en el fallo amparador y de las posibles consecuencias, en caso de que incurran en desacato.</li><li>▪ Se ordena devolver los autos al Juzgado para que se ponga el procedimiento y se purguen las irregularidades, debiendo <u>observar</u> las consideraciones establecidas <b>por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito</b>; y que los oficios que contengan los requerimientos se dirijan de</li></ul>
--	--------------------------	---

		<p>manera personalizada e individual a cada uno de los funcionarios obligados a cumplir con el fallo amparador, debiendo precisar sus nombres, apellidos y el domicilio exacto donde deban ser notificados</p>
	<p>32/2015 (22/jun/2015)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La Juez requirió a la tesorera del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, para que en su carácter de autoridad responsable diera cumplimiento al fallo amparador, que ordena devolver a la quejosa el numerario que pago por el cobro indebido, <b>precisándole</b> la cantidad de \$***** y su respectiva actualización de \$*****; hizo lo mismo respecto del presidente, síndico e integrantes del Cabildo Municipal –regidores–, para que en su carácter de superiores jerárquicos obligaran a la responsable a cumplir con la ejecutoria; pero el requerimiento lo dirigió de manera generalizada al Cabildo, lo que produce incertidumbre de que los Regidores que lo integran se encuentren debidamente notificados de la obligación que les fue impuesta y las consecuencias por su desacato, aún más considerando que en los informes que "supuestamente rindieron", en la parte donde aparecen sus nombres y cargos, se aprecian unas firmas acompañadas de las siglas "P.A", sin que pueda advertirse a quienes pertenecen los signos gráficos estampados.</li> <li>▪ A lo anterior, se suma el hecho de que el <b><u>superior jerárquico</u></b> de la tesorera es el <b><u>presidente del Municipio, por ser el que tiene la facultad directa de designar o nombrar a la persona que deberá encargarse de la Tesorería del Ayuntamiento, conforme a los artículos 24 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</u></b></li> <li>▪ Se ordena devolver los autos al Juzgado para que su titular de inmediato reponga el procedimiento, requiera el cumplimiento de la sentencia constitucional a la autoridad responsable tesorera del Ayuntamiento de Emiliano Zapata,</li> </ul>

		<p>Morelos y al presidente del Municipio, para que en su carácter de superior jerárquico la obligue a cumplir con el lineamiento que ordena la devolución del numerario pagado por el cobro indebido.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No obsta que en el proceso de ejecución de sentencia analizado, haya sido requerido el presidente del Ayuntamiento como integrante del Cabildo y superior jerárquico, pues quedó visto que dicho procedimiento presenta inconsistencias que obligan sea repuesto, pero conforme a lo relatado la reposición debe centrarse en requerir el cumplimiento a la tesorera del Ayuntamiento y exclusivamente al presidente municipal, ya que es el único funcionario que reviste la calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable.</li> </ul>
<b>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO</b>	20/2014 (24/nov/2014)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La Juez de Distrito requirió el cumplimiento del fallo como responsables al Ayuntamiento, presidente y tesorero municipales de Emiliano Zapata, Morelos y <u>al Cabildo como superior jerárquico</u>.</li> <li>▪ El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito requirió a las responsables citadas, así como al <u>Cabildo Municipal en su carácter de superior jerárquico</u>, para que demostraran el acatamiento de la ejecutoria de amparo y ante la falta de justificación se ordenó se turnara el incidente al relator; se consideró en la ejecutoria que no se acreditó el cumplimiento a la ejecutoria, por lo que se estimaron agotadas todas las acciones legales para lograr el legal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por tanto, se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.</li> </ul>
	26/2014 (11/dic/2014)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En la ejecutoria se cita que el procedimiento de ejecución se siguió sólo por cuanto</li> </ul>

		<p>a la tesorera municipal; que las autoridades responsables tesorera y presidente, ambas del Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, han hecho caso omiso de reintegrar al peticionario de garantías las cantidades debidamente <u>actualizadas</u> por los conceptos de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y adicionales, a pesar de los múltiples requerimientos de la Jueza a quo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se ha agotado el procedimiento en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que del cúmulo de acciones realizadas tanto por la Jueza de Distrito como por el presidente del órgano constitucional, el presidente y tesorera, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, <u>el primero en su calidad de superior jerárquico de la segunda</u>, se advierte que hasta el momento han sido omisos en cumplir con la ejecutoria de amparo. Se dictamina inexcusable el incumplimiento en el que han incurrido las autoridades.</li> </ul>
	23/2015 (4/jun/2015)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Que de autos se desprendía que el tesorero del Ayuntamiento de Emiliano Zapata y el presidente municipal, <u>en su carácter de superior jerárquico</u>, aún no han demostrado el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien las razones que tengan en relación con su incumplimiento, lo que ponía de manifiesta la contumacia.</li> <li>▪ Que el Juez Federal ha llevado a cabo diversas actuaciones a fin de que las autoridades responsables den cumplimiento al fallo protector, agotando con ello el procedimiento previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.</li> <li>▪ El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito al recibir el incidente, requirió a la autoridad responsable tesorero municipal, así como al presidente municipal <u>en su carácter de superior jerárquico</u>; sin embargo, ante la falta de justificación del incumplimiento referido, se ordenó se turnara el incidente al Magistrado</li> </ul>

		<p>relator, para los efectos del artículo 193, sexto párrafo, de la Ley de Amparo. Se estiman agotadas todas las acciones legales para lograr el legal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por tanto, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.</p>
<p><b>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO</b></p>	<p>9/2015 (27/feb/2015)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El Juez Federal requirió al titular de la Tesorería municipal, así como a <u>a su superior jerárquico</u>, presidente municipal, diera cumplimiento al fallo protector. Las responsables no acreditaron que estuvieran realizando gestiones tendentes para el cumplimiento de dicha ejecutoria y por el contrario se advierte que la actitud es evasiva al no dar respuesta directa a los requerimientos del Juez Federal.</li> <li>▪ Queda demostrado, primeramente, que el Juez de Distrito agotó el procedimiento establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo, y de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio de amparo y del incidente de inexecución de sentencia, no se advierte que exista actuación alguna con la que se acredite el cumplimiento a la sentencia de amparo.</li> <li>▪ Ante la contumacia de las autoridades responsables presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, <u>por recaer directamente en ellas la responsabilidad de cumplir con la ejecutoria de amparo</u>, se dictamina que debe remitirse el expediente en que se actúa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> </ul>

<p><b>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO</b></p>	<p>8/2015 (13/abr/2015)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se señala que el asunto tuvo como precedente que el <u>Primer Tribunal Colegiado de Circuito</u> en el incidente de inejecución 14/2014, resolvió reponer el procedimiento de ejecución e iniciar la apertura del incidente previsto en el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, a fin de que <u>se definiera debidamente actualizada la cantidad exacta</u> que debía devolverse a la quejosa.</li> <li>▪ Que en cumplimiento a esa determinación se requirió al tesorero municipal para que remitiera las constancias que acreditara las cantidades a devolver por <u>concepto de actualización</u>, a fin de que ese juzgado las analizara y determinara la cantidad exacta a devolver atendiendo a que la actualización abarcaría del mes de julio de dos mil siete al mes en que se expidiera el cheque correspondiente. Que con posterioridad se hizo requerimiento de cumplimiento al tesorero y <u>al presidente municipal y Ayuntamiento, en su carácter de superiores jerárquicos</u>.</li> <li>▪ El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito requirió al tesorero, presidente y <u>Cabildo</u> municipales el acatamiento del fallo de amparo.</li> <li>▪ Se consideró que las autoridades municipales actuaron de manera contumaz porque no acreditaron el cumplimiento al fallo protector y el superior jerárquico (presidente municipal) tampoco lo hizo, ello en términos del artículo 194, segundo párrafo de la ley de la materia; por ello, es obligación del juzgador federal <u>precisar los nombres y cargos de los mismos</u>, esto, de acuerdo al criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XCVI/2001.</li> <li>▪ Antes de enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, el órgano jurisdiccional <u>debe dejar constancia en el expediente relativo al juicio</u></li> </ul>
---	---------------------------------	---

		<p><u>de amparo, de los documentos públicos u otras pruebas que pongan de manifiesto, sin lugar a dudas, quién es la persona física que en su carácter de autoridad incurrió en desacato a las órdenes de cumplir con la ejecutoria que concedió la protección constitucional, pues será ésta la que se haga acreedora a las sanciones.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Después de examinar las actuaciones que integran el juicio de amparo indirecto y el expediente, <u>se aprecia que la autoridad que directamente ha incumplido con la sentencia del juicio de garantías, son la tesorera ***** y síndico *****</u>, así como los <u>superiores jerárquicos presidente *****</u>, y Ayuntamiento todos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, este último integrado, además, por los regidores ***** ***** ***** ***** ***** y *****, lo cual se advierte de la página oficial <a href="http://www.ezapatamor.gob.mx">www.ezapatamor.gob.mx</a>, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo (f. 21 de la ejecutoria).</li> <li>▪ <u>La tesorera y el síndico como representante del ayuntamiento</u>, están obligados a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en atención a que, <u>en principio</u>, se concedió el amparo para que a la quejosa le hicieran la devolución de la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), –debidamente actualizada–. <u>El presidente municipal y los miembros del Ayuntamiento</u>, todos del Emiliano Zapata, Morelos, son igualmente responsables en las mismas condiciones que la tesorera, en razón de que el artículo 194 de la ley de la materia, dispone que la autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades</li> </ul>
--	--	--

		<p>contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo. Se declara fundado el incidente de inejecución de sentencia y se formula proyecto de separación de las mencionadas autoridades.</p>
	<p>9/2015 (13/abr/2015)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se ordena la reposición del procedimiento. El Juez de amparo si bien realizó diversos requerimientos al tesorero y presidencia municipales, no se advertía que los haya notificado en su totalidad.</li> <li>▪ <u>Que se estima inexacto que se hayan formulado requerimientos al presidente y no al Ayuntamiento, quien en términos del artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es el órgano supremo de los Municipios y conforme a sus facultades puede ejercer las gestiones necesarias a efecto de cumplir con lo pretendido (se remite a los artículos 20 y 30 de dicha legislación y a las facultades de los Ayuntamientos).</u></li> <li>▪ <u>El Ayuntamiento, como órgano superior de gobierno de los Municipios,</u> tiene a su alcance la facultad de decidir mediante su voto en asamblea legalmente constituida, sobre el destino y forma de administración de las arcas de las dependencias de que se compone; incluso, en casos urgentes podrán reunirse sus miembros (presidente, síndico y regidores) para encontrar posibles soluciones y hacer frente al caso de que se trate (abunda respecto a sus facultades en materia hacendaria y la solicitud de autorización a la dependencia de la Administración Pública del Estado encargada del ramo de Hacienda y al Congreso del Estado, así como que el Ayuntamiento es el que administra libremente la hacienda municipal y controla el ejercicio del presupuesto de egresos).</li> <li>▪ Los integrantes del órgano supremo, en su conjunto, pueden sesionar de manera extraordinaria a efecto de llegar a acuerdos y ejecutar acciones eficaces para hacer frente a los problemas económicos que a decir del tesorero</li> </ul>

		<p>municipal sufre el Ayuntamiento; <u>era al Ayuntamiento, y no al presidente, a quien debió requerirse en su carácter de superior jerárquico en todos los proveídos relacionados con la ejecución de sentencia, por ser quien puede hacer frente a los problemas económicos aludidos para cumplir con el fallo protector.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Al respecto, se invoca la jurisprudencia número 2a./J.3/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</li> </ul>
	24/2015 (26/may/2015)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito requirió al tesorero, presidente y <u>Cabildo</u> municipales el acatamiento del fallo de amparo.</li> <li>▪ En la ejecutoria se ordena la reposición del procedimiento. El Juez de amparo si bien realizó diversos requerimientos al tesorero y presidencia municipales, no se advertía que los haya notificado en su totalidad.</li> </ul> <p><u>Se estima inexacto que se hayan formulado requerimientos al presidente y no al Ayuntamiento como órgano supremo (se exponen consideraciones similares a las referidas en el incidente de inejecución 9/2015).</u></p>
<b>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO</b>	12/2015 (16/abr/2015)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El procedimiento empleado por el juzgado federal para requerir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo es deficiente, deben devolverse los autos.</li> <li>▪ Se requirió al presidente municipal <u>en su carácter de superior jerárquico</u> de la responsable tesorera municipal <u>pero en el procedimiento de ejecución no se particularizó desde el inicio con nombres y apellidos</u> de los servidores públicos que debían acatar la sentencia, lo cual es indispensable para que en su caso el Máximo</li> </ul>

		<p><u>Tribunal pueda determinar a quién habrá de separar del cargo y procesar penalmente, cerciorándose de que las autoridades se encuentren debidamente notificadas de los requerimientos.</u> Cita la jurisprudencia P./J.59/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Que debe subsanarse la omisión, esto es, que desde el inicio del procedimiento requiera al tesorero y al presidente municipales, el primero como responsable y el segundo como <u>superior jerárquico</u>, para que particularice con nombre, apellidos y domicilios, a los titulares de esos entes que deban acatar dicha sentencia de amparo y cerciorarse de que todos y cada uno de los titulares de las autoridades vinculadas se encuentren debidamente notificados de los requerimientos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En el entendido de que si vuelve a abrir el incidente de inejecución, deberá establecer –previamente o en el auto respectivo– las <u>cantidades debidamente actualizadas</u> que sean materia del cumplimiento.</li> <li>▪ Se deja sin efecto la multa interpuesta al tesorero y presidente del Municipio.</li> </ul>
	20/2015 (15/may/2015)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se ordena la devolución de los autos, en los mismos términos en que se resolvió el incidente de inejecución 12/2015 (particularización de los nombres y apellidos de los titulares, <u>la actualización del monto</u> a devolver y se deja sin efecto multa); agregándose que no obstaba que el juez de distrito haya precisado <b>los nombres</b> del Presidente (<u>superior jerárquico</u>) y de la tesorera municipales, pues tal señalamiento fue hecho a destiempo <u>pues debió hacerse al inicio del procedimiento</u> para estar en aptitud de requerir de manera personal a los titulares de las autoridades vinculadas y además para que quedaran debidamente notificadas de los requerimientos y no posteriormente.</li> </ul>

	25/2015 (25/may/2015)	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se ordena la devolución de los autos, en los mismos términos en que se resolvió el incidente de inejecución 12/2015 (particularización de los <b>nombres y apellidos</b> de los titulares (p. 23), <u>la actualización del monto</u> a devolver y se deja sin efecto multa).</li> <li>▪ Se agrega que fue incorrecto que se haya requerido al "Ayuntamiento municipal" y/o "cabildo" como <u>superior jerárquico</u> de la Tesorería municipal, pues tiene este carácter conforme al artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, <u>el presidente municipal</u>.</li> </ul>

De lo sintetizado en el cuadro anterior, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron diversos criterios relacionados con el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo en la que se ordenó al tesorero municipal la devolución del pago de impuestos (sobre adquisición de bienes inmuebles y adicionales).

Por lo que se abordarán por separado cada una de las interrogantes que surgen de las posturas de los Tribunales Colegiados de este Circuito al conocer de incidentes de inejecución con motivo del incumplimiento de quienes se les atribuyó el carácter de responsables en el supuesto referido y que pueden resumirse como las siguientes:

- ¿El presidente municipal es el superior jerárquico del tesorero municipal o lo son los integrantes del Cabildo?
- ¿Debe reponerse el procedimiento para que se señale el monto a devolver por pago de impuesto, con motivo de la **actualización**?
- ¿Deben precisarse **los nombres, cargos y domicilio** de las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo desde el inicio del procedimiento de ejecución?

Ahora, por cuanto hace a la **primera interrogante** relativa a quién es el superior jerárquico del tesorero municipal, se tiene que el **Primero, el Segundo, el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados de este Circuito** consideraron que únicamente lo es el presidente municipal; por su parte, el

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito** sostuvo que tal carácter lo tiene el Cabildo del Ayuntamiento.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado de este Circuito** expuso las razones por las cuales estimó que es el presidente municipal el superior jerárquico, con base en que tiene la facultad directa de designar o nombrar a la persona que deberá encargarse de la Tesorería del Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 24 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; el **Quinto Tribunal Colegiado de este Circuito** señaló que el presidente municipal tiene este carácter conforme al artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado; y el **Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados de este Circuito**, así lo determinaron en sus ejecutorias, que si bien no expusieron mayor razonamiento, tuvieron por agotado el procedimiento establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, lo que implica de manera implícita que están de acuerdo en ese carácter y que no consideran que un diverso superior jerárquico deba integrarse al procedimiento de ejecución.

No obsta que en el incidente de inejecución 29/2015 (Primer Tribunal Colegiado de este circuito), se haga referencia al Cabildo como superior jerárquico, pues parte de lo que ya había ordenado el Cuarto Tribunal Colegiado de este Circuito, en diverso incidente de inejecución; asimismo, el incidente de inejecución 20/2014 (Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito), deriva del requerimiento que hizo el Juez Federal de tratar al Cabildo como superior jerárquico.

**Por su parte, el Cuarto Colegiado de este Circuito** consideró que el Cabildo del Ayuntamiento tiene el carácter de superior jerárquico, según se desprende del incidente de inejecución 8/2015, en el que señaló que las autoridades que han incumplido con el fallo constitucional son la tesorera y síndico, así como los superiores jerárquico presidente y regidores (Ayuntamiento); y en los incidentes de inejecución 9/2015 y 24/2015,<sup>7</sup> se sostuvo que resultaba inexacto que se hayan formulado los requerimientos al presidente municipal de Emiliano Zapata, Morelos, en su carácter de superior jerárquico, y no al **Ayuntamiento** de ese Municipio, quien en términos del artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,<sup>8</sup> es el **órgano supremo** de los Municipios y

<sup>7</sup> Incidente de inejecución que cronológicamente fue sesionado en último término (veintiséis de mayo de dos mil quince), en relación con los otros dos incidentes de inejecución que se citan en la presente ejecutoria, 8/2015 y 9/2015. (sesión de trece de abril de dos mil quince)

<sup>8</sup> Artículo 5 Bis. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"I. Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el presidente municipal. Síndico y Regidores."

conforme a sus facultades puede ejercer las gestiones necesarias a efecto de cumplir con lo pretendido en el asunto de cumplimiento; que el Ayuntamiento, como órgano superior de gobierno de los Municipios tiene a su alcance la facultad de decidir mediante su voto en asamblea legalmente constituida, sobre el destino y forma de administración de las arcas de las dependencias de que se compone; incluso, en casos urgentes podrán reunirse sus miembros (presidente, síndico y regidores) para encontrar posibles soluciones y hacer frente al caso de que se trate; que los integrantes del órgano supremo, en su conjunto, pueden sesionar de manera extraordinaria a efecto de llegar a acuerdos y ejecutar acciones eficaces para hacer frente a los problemas económicos que a decir del tesorero municipal sufre el Ayuntamiento; y que era al Ayuntamiento, y no al presidente, a quien debió requerirse en su carácter de superior jerárquico en todos los proveídos relacionados con la ejecución de sentencia, por ser quien puede hacer frente a los problemas económicos aludidos para cumplir con el fallo protector.

**Con base en lo anterior, se deriva que sí existe contradicción de tesis entre lo sustentado por el Primer, el Segundo, el Tercero y el Quinto Tribunales Colegiados de Circuito y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito; por lo que más adelante se abordará lo relativo a la interrogante de si el presidente municipal es el superior jerárquico del tesorero o debe considerarse con tal calidad a los integrantes el Cabildo.**

Por cuanto a la **segunda interrogante** consistente en: ¿Debe reponearse el procedimiento para que se señale el monto a devolver por pago de impuesto, con motivo de la **actualización**?

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito estima que debe ordenarse la reposición para que se precise la cantidad exacta a devolver **debidamente actualizada**, pues refiere que así debió hacerlo el Juez Federal y dárselo a conocer a las autoridades encargadas de realizar su entrega, conforme el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo,<sup>9</sup> al recaer la obligación de hacerlo, inclusive, de ser necesario, ordenar la apertura de un incidente, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia 1a./J.49/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ANTES DE DAR TRÁMITE A DICHO

<sup>9</sup> "Artículo 193. "... En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto."

INCIDENTE, DEBERÁ DETERMINAR LOS MONTOS EXACTOS DE LA DEVOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EFECTUAR." (incidente de inejecución 20/2015)

Por su parte, el Segundo, el Tercero y el Cuarto Tribunales Colegiados de este Circuito declararon fundados los incidentes de inejecución con base en la falta de cumplimiento por parte de las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector, al sostener, en esencia, que no se acreditaba la devolución al quejoso de las sumas que enteró por concepto de impuestos –sin diferenciar si son actualizadas o no–; es decir, que al considerar que no había actuación alguna que revelara el cumplimiento debía declararse fundado el incidente de inejecución, sin ordenar la reposición del procedimiento para que el Juez Federal hiciera la actualización de los montos.

De lo anterior se sigue que, sí existe contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito al estimar que debe ordenarse la reposición del procedimiento para que se actualicen los montos a devolver por parte de la Tesorería municipal, por concepto de impuesto y adicionales que se hubiesen pagado con base en la ley declarada inconstitucional; o como lo sostuvieron el Segundo, el Tercero y el Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito, ante la falta de cumplimiento de la devolución de numerario –sin trascender si está actualizado el monto inicialmente fijado–, debe determinarse fundado el incidente de inejecución.

No participa el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en el punto expuesto, ya que se advierte de los incidentes de inejecución referidos en la denuncia de contradicción de tesis, que ordenó la reposición del procedimiento con base en que no se particularizó desde el inicio con nombres y apellidos de los servidores públicos que debían acatar la sentencia, según se desprende de las consideraciones que enseguida se citan:

"Por tanto, se advierte que se deben devolver los autos al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, para que subsane la omisión señalada en esta ejecutoria, esto es, para que desde el inicio del procedimiento requiera al tesorero municipal de Emiliano Zapata, Morelos, y al presidente municipal de Emiliano Zapata, Morelos, el primero en su carácter de autoridad responsable, y el segundo, como superior jerárquico de aquélla, particularice con nombres, apellidos y domicilios, a los titulares de esos entes que deban acatar dicha sentencia de amparo; además, deberá cerciorarse de que todos y cada uno de los titulares de las autoridades vinculadas con dicho cumplimiento, se encuentren debidamente notificados de los requerimientos donde se exija acatar la sentencia de amparo.

"En el entendido de que si vuelve a abrir el incidente de inejecución, deberá establecer –previamente o en el auto respectivo–, las cantidades debidamente actualizadas que sean materia del cumplimiento del fallo protector y cuyo incumplimiento atribuya a las autoridades responsables.

"En tal virtud, procede devolver los autos al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado."

Y si bien se hizo referencia a que debían precisarse las cantidades a devolver debidamente actualizadas, lo anterior se determinó en vía de consecuencia, al haberse ordenado la reposición del procedimiento con base en que el Juez omitió desde el inicio señalar los nombres y apellidos de los servidores públicos que debían acatar la sentencia; por lo que dicho Tribunal Colegiado de Circuito no mantiene una postura opuesta a los demás Tribunales Colegiados de este Circuito por cuanto a si se debe ordenar o no la reposición del procedimiento por la actualización de los montos a devolver.

Por cuanto a la tercera interrogante consistente en: ¿Deben precisarse **los nombres, cargos y domicilio** de las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo desde el inicio del procedimiento de ejecución?

Debe tenerse en cuenta que el Quinto Tribunal Colegiado de este Circuito parte de la base que deberá particularizarse desde el inicio del procedimiento de ejecución, el nombre y apellidos del servidor o servidores públicos que deberán acatar la sentencia protectora (responsable y superior jerárquico); que si no se hizo, el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del incidente de inejecución debe ordenar la reposición del procedimiento. Que esto se justifica ante un eventual envío a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y pueda verificarse que las autoridades obligadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo hayan contado con los elementos suficientes para ello, y en consecuencia, no puedan alegar algún pretexto para evadir su observancia y pueda valorarse si se actualiza o no la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal. Se apoyó en la jurisprudencia P.J. 59/2014 (10a.), visible en la página 5 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», materia común, número de registro digital: 2007911, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Sin que deba integrarse como punto de cuestionamiento la precisión del domicilio de las autoridades, pues en la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de este Circuito en el incidente en revisión 25/2015, de las copias certificadas que obran agregadas, correspondiente a la sesión de veinticinco de mayo de dos mil quince, la cual se emitió con posterioridad a los otros incidentes de inejecución 12/2015 y 20/2015, de sesiones de dieciséis de abril y quince de mayo de dos mil quince, respectivamente, se deriva que sólo se hace referencia a la particularización de los nombres y apellidos. Asimismo, se invoca como hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en la contradicción de tesis 8/2015, del Pleno de este Circuito, la cual tiene relación con la presente, en el informe rendido por dicho Tribunal Colegiado de Circuito se sostuvo que continuaba vigente el criterio relativo a la particularización únicamente respecto de nombres y apellidos, no así domicilio, puesto que se había apartado de dicho criterio. (f. 17 del diverso expediente)

Por su parte, los demás Tribunales Colegiados de este Circuito, si bien no hacen referencia a si deben hacerse los requerimientos desde el inicio del procedimiento de manera particularizada, pues repusieron el procedimiento por diversos motivos; sin embargo, se estima que sí debe abordarse tal cuestión, porque de manera implícita asumieron la postura de que no es un punto relevante a verificar, al concretarse a analizar si los requerimientos fueron realizados y recibidos por las responsables mas no exigiendo su particularización, por lo que debe atenderse a tal tópico para atender al principio de seguridad jurídica y la finalidad que se persigue con la figura de la contradicción de tesis.

Una vez que han expuesto las razones por las cuales existe contradicción de tesis en el presente asunto y los puntos sobre los cuales versará, se abordarán cada uno de ellos en el considerando correspondiente.

**CUARTO.—Primera interrogante:** ¿El presidente municipal es el superior jerárquico del tesorero o lo son los integrantes el Cabildo?

Al respecto, debe considerarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución 65/2015, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil quince, determinó que de autos se advertía que el Juez de Distrito como el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito agotaron adecuadamente el procedimiento establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, pues aquél requirió al titular de la Tesorería Municipal, así como a su superior jerárquico, presidente municipal, ambos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, el cumplimiento del fallo mediante diversos proveídos, siendo que de esos requerimientos existen cons-

tancias de notificación, mientras que el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito revisó el trámite del a quo, y al reiterar el incumplimiento del fallo protector, ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el proyecto de separación respectivo.

Y puntualizó, en lo que aquí interesa, que a quien le corresponde cumplir la sentencia de amparo relativa a la devolución del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles es a la Tesorería Municipal y **que su superior jerárquico inmediato es el presidente municipal, del Estado de Morelos.**

Cabe transcribir parte de las consideraciones del engrose que fueron aprobadas en ese sentido.<sup>10</sup>

"...es al titular de la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, a quien le corresponde dar cumplimiento al fallo protector, ya que dicho servidor público es el encargado de realizar las erogaciones a cargo del presupuesto del Ayuntamiento y de controlar los recursos financieros del Municipio, como deriva de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero y último, de la Constitución Política; y 15; 82, fracciones III, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XX y XXIII de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos; los cuales son del tenor siguiente:

#### "Constitución Política del Estado de Morelos

"Artículo 115. Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, en términos de la normatividad aplicable.'

#### "Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

"Artículo 15. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.'

<sup>10</sup> Consulta a intranet.

<http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=177592>

"Artículo 82. Son facultades y obligaciones del tesorero:

"...

"III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;

"...

"VI. Llevar por sí mismo la caja de tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;

"...

"VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;

"...

"X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del presidente municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

"...

"XII. Presentar diariamente al presidente municipal un estado general de caja;

"XIII. Informar oportunamente al Ayuntamiento y al presidente municipal sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan;

"...

"XVI. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio;

"...

"XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del presidente municipal en su caso;

"...

"XXIII. Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia.'

"En la misma tesitura, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política; 41, fracciones III y V, 43 y 79, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; y 25, 31, 35 y 36, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, **el superior jerárquico del titular de la Tesorería Municipal es el presidente municipal**. Dichos numerales señalan:

"Constitución Política del Estado de Morelos

"Artículo 113. ...

"La facultad ejecutiva del régimen jurídico municipal y de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento en Cabildo, la tendrá originalmente el presidente municipal y en su caso las comisiones de Regidores que así determine el propio Cabildo en términos de la ley respectiva.'

"Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

"Artículo 41. El presidente municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

" ...

"III. Nombrar al secretario municipal, al tesorero municipal, al contralor municipal y al titular de seguridad pública;

" ...

"V. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado...'

"Artículo 43. Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que ésta ley establece.'

"Artículo 79. La Tesorería Municipal estará a cargo de una persona distinta de los integrantes del Ayuntamiento llamada tesorero; quien será propuesto y removido libremente por el presidente municipal.'

"Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata

"Artículo 25. El Gobierno del Municipio, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento y en un órgano Ejecutivo representado por el presidente municipal.'

"Artículo 31. La función administrativa y ejecutiva del Gobierno municipal estará a cargo del presidente municipal, quien será auxiliado en sus funciones por el Secretario del Ayuntamiento, un tesorero y las Dependencias que determine el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Emiliano Zapata.'

"Artículo 35. La Administración Pública Municipal se ejercerá por su Titular, el presidente municipal.'

"Artículo 36. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la administración pública municipal, mismas que estarán subordinadas al presidente municipal:

"...'

"II. Tesorería Municipal...'

"De lo dispuesto en estos preceptos es posible advertir:

"1. El Municipio es la base de la organización política y administrativa del Estado, y es gobernado por un Ayuntamiento que resulta electo mediante sufragio libre y secreto.

"2. El Ayuntamiento se integrará por un síndico, regidores y un presidente municipal.

"3. El Ayuntamiento es el órgano colegiado deliberante que tendrá autoridad en los asuntos de su competencia, pero la ejecución de sus decisiones corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

"4. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas para el régimen de gobierno y administración del Municipio.

"5. Los municipios podrán administrar libremente su hacienda.

"6. El presidente municipal, es el competente para proponer, nombrar y remover al titular de la Tesorería Municipal.

"7. Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones establecidos en la Ley Orgánica Municipal.

"8. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias de la administración pública municipal, las que estarán subordinadas al presidente municipal. Los titulares de dichas dependencias ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables de las resoluciones que emitan o autoricen con su firma contrarias a las Constituciones Federal y Estatal, así como a las leyes federales y estatales.

"9. Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento contará con diversas dependencias, dentro de las cuales figura la tesorería municipal.

"10. La dependencia encargada de las finanzas públicas municipales es la tesorería municipal, y tendrá a su cargo la recaudación de los ingresos municipales y su erogación, así como la administración de la hacienda pública municipal.

"Como se advierte de lo anterior, aun cuando el Ayuntamiento tiene relevantes atribuciones en relación con el funcionamiento de la Hacienda Pública Municipal, es importante tomar en cuenta que por mandato normativo el jefe de la Administración Pública Municipal es el presidente municipal, y que éste cuenta con la dependencia denominada Tesorería Municipal, la cual al tenor de lo previsto en los artículos 41, fracción IIII (sic) y 79, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, está subordinada al propio presidente.

**"Por tanto, el marco jurídico aplicable permite concluir que el superior jerárquico inmediato del titular de la Tesorería Municipal de**

## **Emiliano Zapata, Estado de Morelos, es el presidente municipal de dicha entidad...**

"En esas circunstancias, las referidas autoridades han sido omisas en cumplir el fallo protector e incluso justificar ante este Alto Tribunal, el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito o el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, las causas del incumplimiento.

"Por otra parte, es criterio reiterado de esta Suprema Corte, que el superior jerárquico de las autoridades responsables del cumplimiento de la sentencia de amparo está directamente obligado a lograr el cumplimiento de la sentencia de garantías, tal como deriva de lo previsto en el párrafo primero de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su texto vigente establece:

“(Reformado primer párrafo, D.O.F. 6 de junio de 2011)

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

“(Reformada, D.O.F. 6 de junio de 2011)

“XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.”

"Como se advierte de lo previsto en el párrafo transcrito de dicho precepto constitucional, las providencias consistentes en la separación del cargo y la consignación al Juez de Distrito son aplicables por mandato constitucional al superior jerárquico de la autoridad que incumpla con un fallo protector 'si hubiese incurrido en responsabilidad', debiendo estimarse que ello acontece cuando es notificado del fallo protector, requerido reiteradamente para realizar su cumplimiento y, a pesar de ello, no utiliza los medios a su alcance para lograrlo.

"Por tanto, si el presidente municipal de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, fue requerido en diversas ocasiones para cumplir el fallo protector, debe estimarse que también es responsable de la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que a él en su carácter de superior jerárquico también se le hizo saber con toda precisión que estaba obligado a cumplir el respectivo fallo protector, sin que en autos obre constancia alguna de la que se advierta el ejercicio de sus atribuciones de mando respecto de la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, para realizar el pago correspondiente.

"En efecto, el primer acuerdo en el que se requirió al presidente municipal se emitió el dos de septiembre de dos mil catorce, y le fue notificado el cuatro siguiente; de ello se advierte que desde esa fecha hasta el momento no se ha cumplido con el fallo protector, a pesar de los requerimientos realizados por el Juez de Distrito del conocimiento y por los presidentes del Tribunal Colegiado de Circuito y de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**"4. Sanciones a imponerse.** Por lo anterior, debe aplicarse a las autoridades responsables del incumplimiento del fallo protector lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, con motivo de lo cual y por virtud de esta resolución quedan inmediatamente separadas de sus respectivos cargos, para ser consignadas directamente ante el Juez de Distrito en el Estado de Morelos en turno, para que en términos de los artículos 267, fracción I, de la Ley de Amparo las juzgue por la desobediencia cometida, que será sancionada con las penas correspondientes por el incumplimiento a una sentencia de amparo.

"Con apoyo en los anteriores razonamientos, así como en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución General; 192 y 193 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, este Tribunal Pleno decreta la separación inmediata de los siguientes titulares, en relación con los puestos públicos que se mencionan y para el supuesto de que continúen desempeñando dichos cargos:

**"1. Liliana García Ortega,** tesorera municipal de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, y,

**"2. Carlos Eduardo Martínez Varela,** presidente municipal de Emiliano Zapata, Estado de Morelos.

"Importa destacar que si a la fecha de emisión de esta resolución los referidos servidores públicos ya no desempeñan dichos cargos, la responsa-

bilidad constitucional antes precisada dará lugar a su consignación en los términos precisados.

"Cabe señalar que la consignación directa de las autoridades contumaces a la autoridad judicial se sustenta en lo que prevé la propia fracción XVI del artículo 107 constitucional, en su primer párrafo, en el sentido de que si las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia de amparo la incumplien sin justificación alguna, se procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito.

"En suma, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 y 193 de la Ley de Amparo, determina la **separación inmediata de Liliana García Ortega y Carlos Eduardo Martínez Varela**, de sus actuales cargos de tesorera y presidente municipal, ambos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, respectivamente, y su consignación directa ante el Juez de Distrito en el Estado de Morelos; para lo cual deberán ser notificados personalmente los servidores públicos separados, y hacerse del conocimiento del Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, para el efecto de que gire las órdenes correspondientes a fin de tener por separados de sus encargos a los citados servidores públicos y que dejen de cubrirseles las percepciones que, como tales, pudieran corresponderles; en la inteligencia de que ante la falta absoluta del presidente municipal, el Ayuntamiento de dicha localidad llamará al respectivo suplente y, en ausencia de éste, notificará al Ejecutivo del Estado para que remita al Congreso Local la terna correspondiente para ocupar dicho cargo, lapso en que el Cabildo designará de entre sus miembros al respectivo sustituto; en términos de los artículos 171 y 172, ambos en sus párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> "Artículo 171. ...

(Reformado, P.O. 9 de septiembre de 2009)

"Las ausencias del presidente municipal, serán suplidas en los términos del Artículo 172 y 172 Bis de ésta Ley. Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran el Cabildo llamará al suplente respectivo.

"Para cubrir las ausencias definitivas de los miembros de los Ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, para que dentro de un término de tres días, se presenten a desempeñar sus funciones."

"Artículo 172. ...

(Reformado, P.O. 9 de septiembre de 2009)

"Tratándose de las licencias definitivas, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrase imposibilitado para ocupar el cargo, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado,

"Finalmente, debe decirse que para efecto de que los nuevos titulares de esos órganos cumplan la ejecutoria de garantías, el incidente de inejecución de sentencia debe quedar abierto, pues el asunto no puede archivarse sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida, según lo previene el artículo 214 de la Ley de Amparo...".

Como se advierte de la transcripción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció de manera clara respecto al superior jerárquico del tesorero municipal en esta entidad federativa, que en el caso es el **presidente municipal**, conforme a los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política; 41, fracciones III y V, 43 y 79, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, ambos ordenamientos del Estado de Morelos. Expuso que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias de la administración pública municipal, las que estarán subordinadas al presidente municipal; que para el despacho, estudio y planeación de los asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento contará con diversas dependencias, dentro de las cuales figura la Tesorería municipal; por lo que se concluía que la presidencia municipal cuenta con la dependencia denominada Tesorería municipal en su carácter de subordinada.

En la misma sesión de veinticinco de agosto de dos mil quince, el Pleno del Máximo Tribunal resolvió también los incidentes de inejecución 120/2015, 667/2014, 110/2015, 180/2015, 710/2014, 752/2014, 7/2015, 99/2015, 766/2014 y 14/2015, del índice de Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, bajo los mismos términos resolutivos relativos a que: "PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún los ejerzan, quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. Liliana García Ortega, tesorera municipal de Emiliano Zapata, Estado de Morelos; y 2. Carlos Eduardo Martínez Varela, presidente municipal de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, por haber incumplido la sentencia constitucional... TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede... CUARTO. Para los efectos mencionados en la parte final del punto cuatro de esta resolución, déjese el presente incidente

---

quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de presidente municipal respectivo, y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna.

"En tanto el Congreso designa al presidente municipal sustituto, el Cabildo acordará de entre sus miembros, quien cubrirá la ausencia definitiva del presidente municipal."

de inejecución de sentencia abierto y requiérase a las autoridades ahí señaladas el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados."<sup>12</sup>

Con base en lo anterior, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el superior jerárquico inmediato del tesorero municipal, conforme a la normatividad que rige en el Estado de Morelos, y tratándose de la devolución del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y adicionales; ha lugar a estimarse que ya ha quedado definido el punto cuestionado.

No obsta que el Cuarto Tribunal Colegiado de este Circuito haya invocado para sostener su postura, la jurisprudencia 2a./J. 3/98, consultable en la página 160 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, Novena Época, materia administrativa, número de registro digital: 196904, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro y texto siguientes: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPOSERSE EL PROCEDIMIENTO.—Cuando en el procedimiento previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable renuente a acatar la ejecutoria constitucional es un presidente municipal, debe tenerse en cuenta que éste, conforme al artículo 115 constitucional, se halla investido de dos calidades, una, como miembro del Ayuntamiento respectivo, y otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas. Por ello debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor público, el Ayuntamiento, órgano supremo de administración del Municipio, constituye el superior inmediato y a él debe dirigirse el requerimiento previsto por el citado artículo 105, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector. Consecuentemente, si no se ha producido el requerimiento al Ayuntamiento, como superior inmediato del presidente municipal, ni por lo mismo se ha agotado el procedimiento en comento, resulta improcedente el incidente de inejecución relativo y debe ordenarse la reposición de aquél."

Debe estarse a lo determinado por el Pleno del Máximo Tribunal al resolver los diversos incidentes de inejecución 65/2015, 120/2015, 667/2014, 110/2015, 180/2015, 710/2014, 752/2014, 7/2015, 99/2015, 766/2014 y 14/2015,

---

<sup>12</sup> Según consulta temática de expedientes (intranet). <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Tematica.aspx>

los cuales versaron de manera concreta sobre autoridades municipales de esta **entidad federativa**, en los que se analizó a quién le correspondía el carácter de superior jerárquico del tesorero municipal, tratándose de la devolución de impuestos de acuerdo a lo previsto en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política; 41, fracciones III y V, 43 y 79, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; criterio que resulta aplicable de manera directa a la materia de la presente contradicción por tratarse del mismo supuesto, tanto y más que el Pleno es la máxima autoridad judicial en nuestro país y el órgano terminal en el procedimiento de ejecución.

**De ahí que debe determinarse que ha quedado sin materia el punto de contradicción de tesis de que se trata, pues ha desaparecido la inseguridad jurídica y, en consecuencia, ya no existe la necesidad de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.**

QUINTO.—Este Pleno de Circuito estima que no es factible que el Tribunal Colegiado de Circuito ordene reponer el procedimiento, cuando conozca del incidente de inejecución de sentencia, cuando exista contumacia de la o las autoridades responsables, a efecto de que el Juez de Distrito actualice las cantidades enteradas por el quejoso a las autoridades fiscales por concepto del impuesto, derecho o cualquier contribución que haya enterado a la autoridad fiscal obligada a realizar la devolución correspondiente.

El procedimiento de ejecución de sentencias está regulado básicamente en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

"Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

"En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

"En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

"Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

"El Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corres-

ponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

"Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico."

De los artículos transcritos, se desprende que el procedimiento respecto al cumplimiento de ejecución de las sentencias de amparo, es el siguiente:

a) Inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes.

b) El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para cumplir la ejecutoria de amparo tiene tres excepciones, a saber:

1) Se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, para ello debe tomarse en consideración la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

2) Si la ejecutoria no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez [si la autoridad demuestra que la ejecutoria de amparo se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa de su retraso].

3) En casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso se puede reducir el plazo de tres días.

c) En el mismo auto en que se ordena la notificación del auto que tiene por ejecutoriada la sentencia, se requerirá a la responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, sin causa justificada se impondría a su titular una multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el mismo acuerdo, se deberá requerir al superior jerárquico de la responsable para que le ordenen cumplir con la ejecutoria de amparo, con el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con

la ejecutoria de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

d) Si ha transcurrido el término concedido por el Juez de Distrito para el cumplimiento, se deberá multar a las autoridades —responsables y superior jerárquico—, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y les deberá conceder un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

e) Una vez que se haya determinado el incumplimiento, deberá remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.), consultable en la página 19 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia común, Décima Época, número de registro digital: 2007918 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 14 a las 9:20 horas», emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan la sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no

demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo."

En la jurisprudencia que aparece publicada con el número 1a./J. 49/2006, página 103, del Tomo XXIV, diciembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 173755, la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció esencialmente que el Juez de Distrito, antes de dar trámite al incidente de inejecución de sentencia, deberá determinar los montos exactos de las cantidades que la autoridad fiscal deberá devolver al quejoso. Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ANTES DE DAR TRÁMITE A DICHO INCIDENTE, DEBERÁ DETERMINAR LOS MONTOS EXACTOS DE LA DEVOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EFECTUAR.—El incidente de inejecución de sentencia es un medio que se puede ejercitar de oficio o a petición de parte para exigir el cumplimiento de una sentencia de amparo. Dicho incidente comprende dos momentos: el primero, está formado por todos los requerimientos realizados a la autoridad responsable y sus superiores jerárquicos y por todas las gestiones efectuadas por el juzgador de amparo, para lograr el acatamiento del fallo protector; el segundo, por la apertura del expediente respectivo, el que finalmente es remitido a este Alto Tribunal para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna. De tal manera, tratándose de ejecutorias que conceden el amparo respecto de la inconstitucionalidad de un precepto en materia tributaria, que tenga como efecto la devolución de una cantidad líquida, el Juez de Distrito, dentro de las gestiones antes referidas, deberá obtener todos los elementos necesarios para la fijación de la cantidad a devolver como consecuencia del amparo otorgado, determinando los montos exactos de dicha devolución, considerando los accesorios que resulten de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Para tal efecto, deberá solicitar al quejoso y a la autoridad responsable toda la documentación correspondiente, la cual deberá encontrarse integrada en autos al inicio del segundo momento. Lo anterior con la finalidad de que este Alto Tribunal esté en aptitud de valorar si se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 107, fracción XVI, constitucional."

De las ejecutorias que dieron origen a esa jurisprudencia, no se advierten datos que permitan establecer que el Juez de Distrito esté obligado, previamente a dar trámite al incidente de inejecución de sentencia a actualizar las cantidades enteradas a la autoridad fiscal, sino solamente estableció que deberá determinar los montos exactos de las cantidades que la autoridad fiscal deberá devolver al quejoso, pues el denominador común de las ejecutorias que sirvieron de base a esa jurisprudencia consistió en que tratándose de ejecutorias que conceden el amparo respecto de la inconstitucionalidad de un precepto en materia tributaria, que tenga como efecto la devolución de una cantidad líquida, el Juez de Distrito, dentro de las gestiones para obtener el cumplimiento del fallo, deberá obtener todos los elementos necesarios para

la fijación del monto a devolver como consecuencia del amparo otorgado, determinando los límites exactos de dicha devolución, considerando los accesorios que resulten de conformidad con las disposiciones aplicables al caso y para tal efecto deberá solicitar a la quejosa y a la autoridad responsable toda la documentación correspondiente, la cual deberá encontrarse integrada en autos.

Incluso, ni siquiera de la ejecutoria relativa al incidente de inejecución número 253/2005, se desprende que el motivo de la reposición versara sobre la falta de la actualización de las cantidades a devolver, precisamente, porque en ese incidente no se contaba con las cantidades enteradas por el quejoso con motivo de las normas reclamadas en el juicio del que derivó tal incidente.

Además, de la última ejecutoria –la relativa al incidente de inejecución de sentencia 133/2006–, se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte, consideró esencialmente, lo siguiente:

a) El efecto inmediato del fallo protector, al tratarse de un amparo contra leyes –para restituir en el goce de la garantía violada– es que deja de tener validez jurídica la norma reclamada exclusivamente para el quejoso, mientras no sufra alguna modificación legislativa.

b) En los juicios en los que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, la litis se constriñe a determinar si la norma secundaria se encuentra conforme a los principios establecidos en la Constitución y no a determinar el monto de las cantidades que fueron enteradas, por concepto del impuesto reclamado. En el caso analizado en aquella ejecutoria, la litis consistió en determinar si el impuesto predial contenido en el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal cumplía con los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que no formó parte de la referida litis la determinación del monto de las cantidades enteradas por este concepto al fisco.

c) No pasa inadvertido –dijo la citada Primera Sala– que en ese tipo de juicios, el interés jurídico se puede acreditar a través del primer acto de aplicación, el cual puede referirse a ciertas cantidades, pues el supuesto de la norma se actualiza a partir de que el particular realiza una retención o un entero. Sin embargo, no era materia de la litis constitucional saber el monto de la cantidad que fue enterada, pues el requisito de procedencia radica en determinar exclusivamente, si la norma se actualizó o no.

d) En esas condiciones, las sentencias que conceden el amparo respecto a la inconstitucionalidad de un impuesto, no deben delimitar de forma

exhaustiva las cantidades que fueron enteradas o retenidas por la autoridad, pues esto es materia del cumplimiento de la sentencia.

e) Al momento de dictar sentencia, el a quo no tiene los elementos suficientes para determinar los límites exactos de la devolución, toda vez que las cantidades antes mencionadas no formaron parte de la litis del juicio de amparo. Asimismo, no debe perderse de vista que el derecho de reclamar las cantidades líquidas nace a partir de la concesión del amparo. En esos términos, es en un momento procesal posterior a la sentencia en donde el Juez de Distrito debe determinar los límites exactos de la devolución.

f) De las constancias del juicio materia de esa ejecutoria, se advertía que los elementos que dan certeza sobre el monto que debe ser devuelto al quejoso no han sido determinados por el Juez. Lo cual era indispensable para que se cumpliera debidamente con la sentencia de amparo, pues tal situación impide a la autoridad responsable hacerlo eficazmente. En consecuencia, era necesario que en ese momento procesal, el Juez de Distrito delimite el monto que debe ser devuelto al quejoso, ya que no existe dentro del fallo la cantidad líquida y determinada respecto de la cual la autoridad responsable se encuentra obligada a devolver.

g) De ahí que, concluyó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no contaba con los elementos esenciales para determinar el cumplimiento, puesto que de las constancias no obra agregado documento alguno en el que se acrediten las cantidades que se deban devolver al quejoso, como resarcimiento del derecho humano violado; por tanto, ordenó la devolución de los autos al Juez de Distrito, para que provea lo necesario para lograr la determinación líquida de las cantidades que deban ser devueltas al quejoso. Lo que se traducía en solicitar tanto al quejoso como a la autoridad responsable toda la documentación necesaria para determinar la cantidad que deba devolverse al quejoso.

De lo anterior, válidamente se puede concluir que en el procedimiento de ejecución de la sentencia protectora –en tratándose de amparo contra leyes tributarias– el Juez de Distrito deberá determinar los montos exactos de aquellas cantidades enteradas por el quejoso a las autoridades fiscales por concepto del impuesto, derecho o cualquier contribución que haya enterado a la autoridad fiscal con motivo de la norma general reclamada y cuya devolución está obligada a realizar con motivo del fallo protector, pero no puede imponérsele la obligación al Juez Federal de que actualice tales cantidades cuando exista contumacia de la o las autoridades responsables.

En efecto, el artículo 46 del Código Fiscal del Estado de Morelos –que se invoca, porque las ejecutorias materia de la contradicción versan sobre tributos locales–, dispone:

**"Artículo 46.** El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización comprenderá el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

"Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

"Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

"El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

"Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

"Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

"Las cantidades en moneda nacional que se establecen en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC, desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que las cantidades se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el INPC correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. La Secretaría tomará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

"Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el INPC correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que hayan entrado en vigor.

"Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

"Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

"Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable."

Del precepto transcrito se advierte que el monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en

el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización comprenderá el periodo correspondiente al mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

El factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

De lo que se sigue que, las cantidades que la autoridad fiscal deberá devolver al quejoso con motivo de una sentencia protectora –en tratándose de amparo contra leyes– se deberán actualizar hasta que se realice el pago o la devolución correspondiente y el factor de actualización estará supeditado a tal pago.

En consecuencia, si en el procedimiento de ejecución, el Juez de Distrito ha determinado los montos exactos de aquellas cantidades enteradas por el quejoso a las autoridades fiscales por concepto del impuesto, derecho o cualquier contribución que haya enterado a la autoridad fiscal con motivo de la norma general reclamada y a cuya devolución está obligada a realizar con motivo del fallo protector; entonces si las autoridades responsables no realizan algún acto que implique el cumplimiento del fallo, es decir, que exista contumacia de las autoridades responsables, el Juez de Distrito no está obligado a actualizar esas cantidades previamente a dar trámite al incidente de inejecución de sentencia, porque tal actualización se realiza hasta el momento en que la autoridad fiscal devuelve las cantidades correspondientes.

Por tanto, ante la contumacia de aquéllas, el Juez de Distrito no cuenta con los elementos que le permitan actualizar las cantidades enteradas a la autoridad fiscal con motivo de la norma general declarada inconstitucional, porque no se ha efectuado la devolución correspondiente y será la autoridad fiscal la que al momento de realizar la devolución deberá realizarla, pues el factor de actualización se encuentra supeditado a la devolución y, además, tal factor se encuentra en la propia codificación fiscal de referencia y será ella –la autoridad fiscal– la que estará en aptitud de establecer la fecha en que realizará la devolución de tales cantidades enteradas por el quejoso.

En consecuencia, si ante la contumacia de las autoridades responsables, el Juez de Distrito da trámite al incidente de inejecución de sentencia y solamente ha determinado los montos exactos de aquellas cantidades enteradas por el quejoso a las autoridades fiscales por concepto del impuesto,

derecho o cualquier contribución que haya enterado a la autoridad fiscal con motivo de la norma general reclamada y a cuya devolución está obligada a realizar con motivo del fallo protector, sin realizar la actualización de tales cantidades, no existirá motivo para que al conocer del incidente de inejecución de sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito ordene la reposición del procedimiento, para que el Juez de Distrito realice la actualización relativa, porque no contará con los elementos necesarios.

SEXTO.—En este apartado se abordará la tercera consistente en: ¿Deben precisarse **los nombres y cargos** de las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo desde el inicio del procedimiento de ejecución?

Atendiendo a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe, toda vez que las autoridades vinculadas al fallo constitucional pueden ser acreedoras de sanciones como la multa y, en su caso, la destitución de su cargo y consignación ante un Juez Federal; resulta necesario e idóneo que desde el inicio del procedimiento de ejecución se precise a quién va dirigido el requerimiento —nombre y cargo— así como la obligación derivada del fallo constitucional. El criterio que aquí interesa dice lo siguiente:

"Décima Época  
 "Registro digital: 2007911  
 "Instancia: Pleno  
 "Tesis: Jurisprudencia  
 "Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas»*  
 "Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014  
 "Materia común  
 "Tesis: P/J. 59/2014 (10a.)  
 "Página 5

"CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, ello conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa el cumplimiento no

se acredite, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el Juez penal. En este escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, de encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Ante ello, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo."

En efecto, de las consideraciones de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 1618/2013, del Pleno del Máximo Tribunal que derivó en la jurisprudencia transcrita, se precisa que podría acontecer que la autoridad

sea omisa respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, lo que conduciría, de manera automática, a la imposición de la sanción pecuniaria, y en su caso de que aun impuesta la multa no se acredite el cumplimiento, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir –en su caso– a la separación del cargo público y posterior consignación ante el Juez penal, ya que en ese supuesto la autoridad jurisdiccional de amparo no tendrá elementos que valorar, se insiste, la autoridad y en su caso, su superior jerárquico han sido omisos respecto del cumplimiento, faltando así al deber de diligencia que tienen sobre el acatamiento del fallo constitucional.

Por lo que se sostiene, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar.

Ahora, si se sigue el razonamiento precisado del Máximo Tribunal se tiene que, como ya se dijo, resulta idóneo y necesario que se particularicen los requerimientos desde el inicio del procedimiento, esto es, que se les dirijan por nombre y cargo, para las responsables tengan conocimiento fehaciente de las obligaciones a su cargo y tengan certeza de las posibles consecuencias de su incumplimiento.

Pues como ya se dijo en otro apartado de la presente ejecutoria, debe atenderse de manera primordial a la intención del procedimiento de ejecución que es evitar la dilación en el cumplimiento de la ejecutoria, al prever un sistema de sanciones que pueden ser impuestas a fin de que se logre el eficaz cumplimiento, y si de los mismos autos se desprende que si bien no se dirigieron de manera personalizada los requerimientos desde el inicio del procedimiento, pero consta que con posterioridad al inicio del procedimiento de ejecución sí se particularizaron los nombres y cargos de las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo en los requerimientos efectuados y éstas contaron con un plazo razonable para enterarse de las obligaciones derivadas de la sentencia y dar cumplimiento al fallo antes de la imposición de las multas correspondientes, en ese supuesto resultará innecesario ordenar la reposición del procedimiento, porque los titulares de las autoridades tuvieron conocimiento pleno de que a ellas estaban dirigidos los requerimientos.

Por lo que sólo en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito tenga duda fundada sobre si la autoridad o autoridades tuvieron conocimiento de los requerimientos previo a que se le remitieran los autos; entonces sí se justificaría la reposición del procedimiento a partir del inicio del procedimiento de ejecución.

SÉPTIMO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, los siguientes criterios.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. SI DERIVA DE UNA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO CONTRA LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR SI SE FORMULARON LOS REQUERIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL TESORERO MUNICIPAL Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO (PRESIDENTE MUNICIPAL), PREVIO A LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si el incidente de inejecución deriva de una sentencia en la que se determinó como uno de los efectos del amparo la devolución del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles conforme a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, el Tribunal Colegiado de Circuito, antes de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerar si se hicieron los requerimientos correspondientes al tesorero municipal y a su superior jerárquico, esto es, el presidente municipal, conforme a los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política; así como 41, fracciones III y V, 43 y 79, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; en el entendido de que debe tener la certeza de que las autoridades tuvieron conocimiento de aquéllos, esto es, tomar en cuenta que la forma idónea para ello es que se dirijan de manera personalizada a las autoridades, asentado su nombre y cargo, y precisando los actos que les corresponde realizar, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo; sin embargo, en caso de que se tenga duda fundada sobre si tuvieron conocimiento, debe ordenarse la reposición del procedimiento a partir del inicio del procedimiento de ejecución, precisándose el nombre y cargo de la autoridad, para evitar la dilación y lograr el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE EL MONTO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS POR EL QUEJOSO CON MOTIVO DE NORMAS LOCALES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). Conforme al artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, actualización que comprende desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que éste se realice; ahora, de acuerdo con la juris-

prudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 49/2006, del rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ANTES DE DAR TRÁMITE A DICHO INCIDENTE, DEBERÁ DETERMINAR LOS MONTOS EXACTOS DE LA DEVOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EFECTUAR.", el Juez de Distrito, antes de iniciar el procedimiento de inejecución previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, está obligado a determinar los montos exactos de las cantidades que la autoridad fiscal deberá devolver al quejoso con motivo de un fallo protector contra una norma general en materia tributaria declarada inconstitucional. Por tanto, en caso de que el Juez de Distrito, una vez agotado el procedimiento de cumplimiento de una sentencia protectora, ordena el inicio del trámite del incidente de inejecución respectivo, en el propio auto deberá establecer sólo la cantidad precisa que el quejoso haya enterado ante la autoridad fiscal respectiva, sin necesidad de actualizarla, porque no contará con los elementos necesarios, pues ésta queda supeditada al cumplimiento de las autoridades fiscales, en términos del precepto del código invocado; de ahí que es innecesario que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del incidente respectivo, ordene la reposición del procedimiento para que el Juez Federal realice la actualización relativa.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO.—Se declara sin materia la presente contradicción de tesis únicamente respecto del tema relacionado con el superior jerárquico de los tesoreros municipales en esta entidad federativa; de acuerdo con el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primero, el Segundo, el Tercero y el Quinto Tribunales Colegiados, y el Cuarto Tribunal Colegiado, todos del Décimo Octavo Circuito; así como las sustentadas entre el Primer Tribunal Colegiado y los diversos Tribunales Colegiados de este Circuito; y el Quinto Tribunal Colegiado y los demás Tribunales Colegiados, del mismo Circuito; conforme al considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, los criterios adoptados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** remítanse de inmediato las tesis jurisprudenciales que se establecen en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como a los Tribunales

Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito del Décimo Octavo Circuito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió por mayoría de cuatro votos el Pleno del Decimoctavo Circuito, integrado por los Magistrados Enrique Magaña Díaz, Guillermo del Castillo Vélez, Juan José Franco Luna y Ricardo Domínguez Carrillo, contra el voto particular del Magistrado presidente Mario Roberto Cantú Barajas, quienes firmaron ante el secretario del Pleno, Ernesto Neftalí Jardón Villalobos, quien autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimen los datos personales.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Voto particular** formulado por el Magistrado Mario Roberto Cantú Barajas, en contra de la resolución de mayoría pronunciada por el Pleno de Circuito en sesión de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, al resolver la contradicción de tesis 6/2015.

Con el debido respeto a la investidura de mis compañeros Magistrados del Pleno de este Circuito, disiento del criterio mayoritario, porque estimo que la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí es aplicable. Es cierto que el criterio ordena que se recaben datos o documentación para determinar la cantidad a devolver como consecuencia del amparo otorgado, sin embargo:

Uno de los precedentes que integran dicha jurisprudencia, esto es, el incidente de inejecución 253/2005, el cual tiene como antecedente uno donde el Juez de Distrito se limitó a exigir el cumplimiento de la sentencia sin determinar el monto de la devolución del impuesto de adquisición de inmuebles y su actualización y, por ello, se ordenó la reposición; es decir, un caso semejante, si no es que idéntico a los que provocaron el criterio contendiente acerca de la necesidad de reponer el procedimiento, de ahí que a mi juicio, desde el inicio de la etapa de cumplimiento, el Juez debe exigir el pago de la devolución y su actualización, indicando las bases legales para la determinación o liquidación del adeudo tributario, de tal modo que se cumpla con la jurisprudencia invocada, que no puede evadirse en términos del proyecto rechazado.

*Este voto se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLE-**

**GIADO DE CIRCUITO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE EL MONTO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ENTE-RADAS POR EL QUEJOSO CON MOTIVO DE NORMAS LOCA-LES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).**

Conforme al artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, actualización que comprende desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que éste se realice; ahora, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 49/2006, del rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ANTES DE DAR TRÁMITE A DICHO INCIDENTE, DEBERÁ DETERMINAR LOS MONTOS EXACTOS DE LA DEVOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EFECTUAR.", el Juez de Distrito, antes de iniciar el procedimiento de inejecución previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, está obligado a determinar los montos exactos de las cantidades que la autoridad fiscal deberá devolver al quejoso con motivo de un fallo protector contra una norma general en materia tributaria declarada inconstitucional. Por tanto, en caso de que el Juez de Distrito, una vez agotado el procedimiento de cumplimiento de una sentencia protectora, ordena el inicio del trámite del incidente de inejecución respectivo, en el propio auto deberá establecer sólo la cantidad precisa que el quejoso haya enterado ante la autoridad fiscal respectiva, sin necesidad de actualizarla, porque no contará con los elementos necesarios, pues ésta queda supeditada al cumplimiento de las autoridades fiscales, en términos del precepto del Código invocado; de ahí que es innecesario que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del incidente respectivo, ordene la reposición del procedimiento para que el Juez Federal realice la actualización relativa.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.  
PC.XVIII. J/17 K (10a.)

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 26 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Enrique Magaña Díaz, Guillermo del Castillo Vélez, Juan José Franco Luna y Ricardo Domínguez Carrillo. Disidente y Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Ernesto Neftalí Jardón Villalobos.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia 20/2015, 29/2015 y 32/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia 20/2014, 26/2014 y 23/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 9/2015, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia 8/2015, 9/2015 y 24/2015, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia 12/2015, 20/2015 y 25/2015.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 103.

En términos del artículo quinto transitorio del Acuerdo General 1/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Decimotavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados, así como al cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados referidos y a la creación de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del citado circuito, a partir del uno de marzo de dos mil dieciséis, se estableció el Pleno en Materia Penal y Administrativa para funcionar de marzo a diciembre de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. SI DERIVA DE UNA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO CONTRA LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR SI SE FORMULARON LOS REQUERIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL TESORERO MUNICIPAL Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO (PRESIDENTE MUNICIPAL), PREVIO A LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Si el incidente de inejecución deriva de una sentencia en la que se determinó como uno de los efectos del amparo la devolución del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles conforme a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, el Tribunal Colegiado de Circuito, antes de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerar si se hicieron los requerimientos correspondientes al Tesorero Municipal y a su superior jerárquico, esto es, el Presidente Municipal, conforme a los artículos 113, párrafo segundo, de la Consti-

tución Política; así como 41, fracciones III y V, 43 y 79, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; en el entendido de que debe tener la certeza de que las autoridades tuvieron conocimiento de aquéllos, esto es, tomar en cuenta que la forma idónea para ello es que se dirijan de manera personalizada a las autoridades, asentado su nombre y cargo, y precisando los actos que les corresponde realizar, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo; sin embargo, en caso de que se tenga duda fundada sobre si tuvieron conocimiento, debe ordenarse la reposición del procedimiento a partir del inicio del procedimiento de ejecución, precisándose el nombre y cargo de la autoridad, para evitar la dilación y lograr el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.  
**PC.XVIII. J/16 K (10a.)**

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 26 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Enrique Magaña Díaz, Guillermo del Castillo Vélez, Juan José Franco Luna y Ricardo Domínguez Carrillo. Disidente y Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Ernesto Neftalí Jardón Villalobos.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia 20/2015, 29/2015 y 32/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia 20/2014, 26/2014 y 23/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 9/2015, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia 8/2015, 9/2015 y 24/2015, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia 12/2015, 20/2015 y 25/2015.

**Nota:** En términos del artículo quinto transitorio del Acuerdo General 1/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Decimoctavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados, así como al cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados referidos y a la creación de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del citado circuito, a partir del uno de marzo de dos mil dieciséis, se estableció el Pleno en Materia Penal y Administrativa para funcionar de marzo a diciembre de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES UN PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE ADMITIRSE LA DEMANDA RELATIVA, AUN CUANDO LA PERSONERÍA DE QUIEN LO PROMUEVE HUBIERA SIDO LA RAZÓN DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO EL OBJETO DE LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 30 DE AGOSTO DE 2016. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GONZALO EOLO DURÁN MOLINA Y ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO. DISIDENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. PONENTE: GONZALO EOLO DURÁN MOLINA. SECRETARIA. MARÍA DEL PILAR DIEZ HIDALGO CASANOVAS.

Cancún, Quintana Roo. El Pleno de Vigésimo Séptimo Circuito en la sesión de treinta de agosto dos mil dieciséis, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de tesis 5/2016**, sobre la denuncia planteada por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la sentencia emitida al resolver el amparo directo 660/2015, en sesión de tres de marzo de dos mil dieciséis y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la sentencia en la que se falló el amparo directo 648/2015, en sesión de cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS;  
Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio número \*\*\*\*\* recibido el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por conducto de su presidente, denunció la posible contradicción de tesis entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver dos diversos juicios de amparo directo, promovidos en contra de dos distintas sentencias emitidas por la Sala denunciante.

SEGUNDO.—**Trámite.** Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito ordenó formar el expediente número 5/2016; admitió a trámite la denuncia; solicitó a la presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados, remitir copia certificada de las resoluciones dictadas en los expedientes, respecto de los cuales se denunció la posible contradicción de tesis e informar si el criterio sustentado en esos asuntos se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; y, finalmente, ordenó dar el aviso correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 27, inciso f), del Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil dieciséis, se agregaron a los autos los oficios de números 616/2016 y 16/2016-T, suscritos, respectivamente, por la secretaria de tesis del Primer Tribunal Colegiado y la secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal, ambos, del Vigésimo Séptimo Circuito, con los que remitieron copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo 660/2015 y 648/2015, de sus respectivos índices, e informaron que el criterio sustentado en dichos asuntos se encuentra vigente.

Posteriormente, el seis de mayo del año en curso, se agregó a los autos el oficio CCST-X-128-04-2016, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, remitido por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual comunicó que en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en el Alto Tribunal y de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis, dictados por el Ministro presidente, en los seis meses anteriores, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis relacionada con la presente.

En el mismo auto se ordenó turnar la presente contradicción de tesis al **Magistrado Gonzalo Eolo Durán Molina**, como representante del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al diverso primero transitorio del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil quince, en razón de que se trata de una contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados que integran este Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis, proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Magistrado presidente de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su carácter de representante de ésta, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 37, fracciones II, V y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como autoridad responsable en los respectivos juicios de amparo directo, antes mencionados, de los cuales emanaron los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación previsto en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Federal,<sup>1</sup> y el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.<sup>2</sup>

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo criterio comparte este órgano colegiado, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA COMPETENCIA DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. EL PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDE-

<sup>1</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

<sup>2</sup> **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

RAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA, EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.—Los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo establecen que podrán denunciar las contradicciones de tesis de la competencia de los Plenos de Circuito, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. Por otra parte, el artículo 9o., párrafo primero, parte inicial, de la ley citada señala que las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. A su vez, el diverso 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que el presidente de la Sala Regional está facultado para realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran; de ahí que dicho presidente puede representar a esta última y, por ende, es válido que formule la denuncia de contradicción de tesis en representación de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los asuntos en los que ésta haya sido parte.<sup>3</sup>

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para una mejor exposición de los criterios contendientes, a continuación, se sintetizan los principales puntos determinados en cada una de las ejecutorias de las que derivaron, y se transcriben las consideraciones en que se fundaron.

#### **A. Sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 660/2015.**

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la parte que interesa, resolvió, sustancialmente, que eran **infundados e inoperantes los conceptos de violación** planteados por la parte quejosa (\*\*\*\*\*), en contra de la resolución emitida al resolver un recurso de reclamación, interpuesto en contra del acuerdo por el cual se tuvo por no presentada la demanda en el juicio de nulidad por considerarse que la actora en dicho juicio no acreditó la personalidad con la que se ostentó.

---

<sup>3</sup> Tesis PC.VI.A.1 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1373 (registro digital: 2006754).

En la mencionada sentencia reclamada, dictada en el recurso de reclamación por la Sala responsable, se resolvió declarar procedente, pero infundado el recurso y confirmar el acuerdo recurrido, emitido en el juicio de nulidad, concretamente, en razón de que el promovente del juicio carecía de legitimación procesal activa para defender los intereses de la persona por la cual lo promovió, porque si bien era apoderado legal de otra distinta persona moral a la cual se le otorgaron ciertos poderes, esta última no contaba con las facultades especiales para promover el juicio contencioso administrativo (\*\*\*\*\*).

Ahora, en la sentencia emitida en el juicio de amparo se consideró infundada la violación alegada a los derechos a una defensa justa, seguridad jurídica y administración de justicia de la parte quejosa por parte de la Sala responsable. Esto, porque del análisis de los documentos con los cuales el quejoso pretendió acreditar su personalidad se advirtió que, efectivamente, estos eran insuficientes para promover el juicio contencioso administrativo federal a nombre de la citada persona moral. Específicamente, a causa de que si bien \*\*\*\*\* le otorgó tales facultades para hacerlo a su nombre, esta sociedad no contaba con el poder suficiente para promover el juicio a nombre de \*\*\*\*\* , pues sólo tenía un poder limitado para la obtención de los permisos necesarios ante las autoridades de la Dirección General de Aeronáutica Civil, SENEAM, Migratorias y Aduanales para la operación del servicio aéreo regular, pero no para representarla y/o promover juicios ante las instancias federales; de manera que no le estaba permitido delegar facultades a su apoderado, cuando no se le habían otorgado a aquella persona moral.

Asimismo, se consideró acertada la determinación de la Sala responsable en cuanto a que la autoridad administrativa cuyo acto se impugnó en el juicio contencioso administrativo, tampoco le reconoció personalidad al quejoso, ya que de la lectura integral del oficio emitido por la autoridad migratoria, impugnado, se advirtió que ésta, expresamente, refirió que el recurrente carecía de personalidad para defender los intereses de la citada persona moral, luego, su legitimación no podía sustentarse en algún reconocimiento al respecto por parte de la autoridad de origen.

Por otra parte, se consideraron inoperantes, por no combatir el acto reclamado, los motivos de disenso, relativos a que la Sala responsable omitió estudiar el fondo de los agravios planteados en contra del acto administrativo impugnado, consistente en la resolución emitida en el recurso de revisión, mediante el cual el delegado federal en Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración confirmó la determinación de imponer una multa derivada del incumplimiento con los requisitos para el ingreso de un extranjero nacional de Etiopía a nuestro país, pues con tales argumentos se pretendía combatir el

acto administrativo impugnado en el juicio contencioso administrativo y no la resolución emitida en el recurso de reclamación impugnada en el juicio de amparo.

Lo anterior de conformidad con las consideraciones que se transcriben a continuación:

"QUINTO.—Los conceptos de violación hechos valer ameritan el siguiente estudio.

"De manera previa a abordar los conceptos de violación, se estima necesario precisar una breve síntesis de los aspectos más relevantes de la contienda natural.

\*\*\*\*\*, en representación legal de \*\*\*\*\*, a su vez, en pretendida representación de \*\*\*\*\*, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, de veinte de marzo de dos mil quince, emitida por el delegado federal en Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración, a través de la cual se resolvió el recurso de revisión promovido en contra del oficio \*\*\*\*\*, dictado dentro del procedimiento administrativo \*\*\*\*\*, en el cual se le impuso una sanción pecuniaria, en cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos).

"En acuerdo de siete de mayo de dos mil quince, el Magistrado instructor de la Sala responsable requirió al promovente para que en el término de cinco días, acreditara su personalidad y por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala del conocimiento, el cinco de agosto de dos mil quince, aquél intentó dar cumplimiento al requerimiento formulado manifestando que la autoridad demandada ya le había reconocido la personalidad con la que se ostentó.

"Por auto de veintiuno de mayo de dos mil quince, el Magistrado instructor consideró que el promovente no había acreditado su legitimación para incoar el juicio contencioso, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado y teniéndole como no presentada la demanda de nulidad.

"Inconforme con dicha determinación, el demandante interpuso recurso de reclamación, el cual se resolvió mediante resolución interlocutoria dictada el uno de octubre de dos mil quince, la cual constituye el acto reclamado en esta instancia, en la que la Sala Fiscal resolvió declarar procedente, pero infundado el recurso de reclamación interpuesto y confirmar el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil quince.

"Lo anterior, al considerar que el promovente del juicio carecía de legitimación para defender los intereses de \*\*\*\*\*.

"En contra de la citada resolución, la sociedad quejosa promovió juicio de amparo directo, cuya materia ocupa a este órgano colegiado.

"Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de violación.

**"- Conceptos de violación que señalan que el actor del juicio, sí tenía legitimación para incoar el juicio de nulidad.**

"Analizados en su conjunto los motivos de disenso vertidos por el petionario de amparo, conforme lo establece el artículo 76 de la ley de la materia, dada la estrecha relación que guardan entre sí, se tiene que el inconforme se duele, en esencia, de que la resolución dictada el uno de octubre de dos mil quince, por los Magistrados de la Sala Fiscal, en la que resolvieron infundado el recurso de reclamación, presentado por el actor en el juicio de nulidad, viola en su perjuicio su derecho a una defensa justa, ya que con la determinación adoptada se le impidió interponer los medios de defensa a los que tenía derecho y que se encuentran previstos en los artículos 14 constitucional; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como su derecho a la seguridad jurídica y administración de justicia, establecidos en los numerales 14 y 17 constitucionales.

"Que en la resolución combatida se resolvió que \*\*\*\*\* carece de personalidad para representar a la persona moral denominada \*\*\*\*\*; a través de la moral denominada \*\*\*\*\*; no obstante lo que manifestó en su escrito de diecinueve de mayo de dos mil quince, en el sentido que, de la escritura pública \*\*\*\*\*; de diecinueve de febrero de dos mil cuatro, se desprende que se le otorgó al promovente el carácter de gerente, nombramiento que aceptó, a efecto de tener poder general cambiario y representación legal en el área laboral con todas las facultades necesarias y con la amplitud de lo establecido en el artículo 2448 y 2481 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y sus correlativos, 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Y, que los Magistrados integrantes de la Sala Fiscal no consideraron que la propia autoridad migratoria ya había reconocido su personalidad durante el procedimiento administrativo, específicamente con los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; firmados por el propio delegado federal de Migración, en los que lo reconoció como representante legal de la persona moral Air Europa Líneas Aéreas, Sociedad Anónima Unipersonal.

### "Lo anterior es infundado.

"Ello es así, toda vez que, contrario a lo que manifiesta el promovente, la determinación de la Sala Fiscal resultó apegada a derecho, pues del análisis realizado a los documentos con los que \*\*\*\*\* , se ostentó como apoderado de \*\*\*\*\* , se advierte que éstos fueron insuficientes para acreditar que efectivamente contaba con facultades para incoar el juicio contencioso administrativo a nombre de la citada persona moral.

"De ahí que lo argumentado deviene desacertado.

"En efecto, del análisis de los documentos con los cuales \*\*\*\*\* , pretendió acreditar su personalidad en el juicio contencioso, se desprende que mediante escritura pública número \*\*\*\*\* , de cuatro de abril de dos mil seis, pasada ante la fe del notario público \*\*\*\*\* , del Distrito Federal, se realizó la protocolización del poder que \*\*\*\*\* , otorgó a favor de \*\*\*\*\* , el cual quedó agregado al apéndice de dicho instrumento notarial, señalándose en éste literalmente lo siguiente:

"3 de marzo de 2006.

"A quien corresponda:

"Por medio del presente, \*\*\*\*\* nombra como representantes legales en la República Mexicana, con carácter de inmediato, a la compañía \*\*\*\*\* , para la obtención de los permisos necesarios ante las autoridades de la Dirección General de Aeronáutica Civil, SENEAM, Migratorias y Aduanales para la operación del servicio aéreo Regular hacia México.

"El presente poder sobresee y tiene prioridad sobre cualquier otro anterior del mismo tipo, y sólo podrá cancelarse mediante otro acto de naturaleza similar.<sup>4</sup>

"Por otro lado, obra en autos del juicio de nulidad la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , de diecinueve de febrero de dos mil cuatro, pasada ante la fe del notario público \*\*\*\*\* , en Monterrey Nuevo León, a través de la cual, \*\*\*\*\* , otorgó poder general a \*\*\*\*\* , para ejercer diversas acciones, entre las que se encuentra, representar a dicha sociedad ante instancias judiciales.

---

<sup>4</sup> Foja 32 del expediente del juicio de nulidad.

"De lo anterior se desprende que \*\*\*\*\* , tenía facultades para promover juicios de nulidad a nombre y en representación de \*\*\*\*\* .

"No obstante ello, cabe señalar que tal circunstancia deviene insuficiente para acreditar su personalidad, pues si bien \*\*\*\*\* , tiene poder para representar en el territorio nacional a \*\*\*\*\* , lo cierto es que el poder conferido por ésta fue únicamente para la obtención de los permisos necesarios ante las autoridades de la Dirección General de Aeronáutica Civil, SENEAM, Migratorias y Aduanales para la operación del servicio aéreo regular hacia México, no así para representarla y/o promover juicios ante las instancias federales, **ya que de la redacción del referido mandato se advierte que las facultades otorgadas a la sociedad apoderada fueron limitadas.**

"Luego, si el poder otorgado a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , tiene únicamente el alcance de representar a \*\*\*\*\* , **respecto de las facultades expresamente señaladas en él, es inconcuso que dicho mandato es limitado**, por lo que los actos del apoderado que realice en el desempeño de su encargo, deben sujetarse rigurosamente a las facultades otorgadas por la sociedad poderdante, y en ningún caso podrá proceder en exceso, estando restringida su representación a los límites señalados dentro del referido mandato, pues de lo contrario carecería de personalidad al no haberse señalado en aquél la potestad de accionar los mecanismos judiciales en el país, como en el caso acontecido.

"Por otro lado, la Sala responsable, correctamente, consideró que, contrario a lo que señaló el promovente del juicio, la autoridad administrativa tampoco le reconoció su personalidad como representante legal de \*\*\*\*\* , pues de la lectura integral del oficio \*\*\*\*\* , de veinte de marzo de dos mil quince (que exhibió con la demanda), se advierte que en su tercer considerando, la autoridad migratoria refirió que el recurrente \*\*\*\*\* , carecía de personalidad para defender los intereses de la citada persona moral.

"De ahí, que acertadamente coligiera la responsable que en la resolución controvertida, tampoco se reconoció la personalidad del promovente.

"Por lo anterior, tal y como lo señaló la Sala Fiscal, \*\*\*\*\* , apoderado de \*\*\*\*\* , quien a su vez representa a \*\*\*\*\* , carecía de personalidad para promover la demanda de nulidad intentada, dado que no acreditó con documento idóneo contar con dicha facultad.

"Al respecto, es ilustrativo el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.7o.A.340 A,<sup>5</sup> la cual este órgano colegiado comparte, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

"PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL EN EL JUICIO DE NULIDAD CUANDO NO PROMUEVE EN NOMBRE PROPIO.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el promovente del juicio de nulidad a nombre de otro deberá adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien, señalar los datos de registro de tal documento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el entendido de que si opta por efectuar la cita de los datos, la Sala está obligada a examinar el contenido del documento y constatar que el promovente cuenta con la personalidad con la que comparece a nombre de la persona física o moral de que se trate, ya que el artículo 200 del citado código establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona, resultando insuficiente, desde luego, que con la sola mención de los datos del registro del documento ante el órgano jurisdiccional quede demostrado tal requisito.'

"Y en virtud de ello, es que los motivos de disenso vertidos al respecto devienen infundados.

**"- Argumentos que omiten combatir las consideraciones sustentadas por la Sala responsable en la resolución reclamada.**

"Analizados en su conjunto los demás motivos de disenso vertidos por la peticionaria de amparo, dada su calificación, se tiene que la inconforme señala que en la resolución combatida los Magistrados de la Sala responsable no entraron al estudio de fondo de los agravios, siendo que la resolución administrativa impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y además fue expedida sin sujetarse a las disposiciones relativas del procedimiento administrativo, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no se consideraron las violaciones y omisiones de la autoridad migratoria, tal es el caso del acto administrativo que resuelve el recurso de revisión, mediante el cual, el delegado Federal del Instituto Nacional de Migración, fundamenta en una serie de artículos de la Ley de Migración y su reglamento para rechazar al extranjero nacional de Etiopía, siendo que dichos preceptos no especifican los requisitos que permitieran el ingreso al país de

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1401, registro digital: 179828.

los nacionales de Etiopía, sino que establecen con generalidad las calidades migratorias, por lo que solicitó a la autoridad migratoria los lineamientos que establecen los requisitos para que dicho extranjero pudiera ingresar de manera legal, mismos que no fueron proporcionados.

"Que la resolución combatida no permitió entrar al estudio de fondo de los agravios, en el que se señaló que no se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los fundamentos jurídicos que regulan la entrada y salida del país de los extranjeros; toda vez que se limita a inferir en forma vaga, que los lineamientos, directrices, manuales y demás disposiciones de carácter general, para su validez deben de estar publicados en el citado medio; sin embargo la autoridad administrativa fue omisa en precisar a qué lineamientos en concreto se refiere, pues en la resolución impugnada la autoridad refirió que las disposiciones legales en las que se fundamenta el ingreso a territorio nacional por parte de los extranjeros, sí están debidamente publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

"Que si bien los artículos 44 y 86 de la Ley de Migración, y 248 de su reglamento se encuentran debidamente publicados en el citado diario, tal y como lo mencionó la autoridad migratoria, los citados preceptos legales invocan de manera general el ingreso y salida de mexicanos y extranjeros, pero no especifican los requisitos para que los nacionales de Etiopía puedan ingresar de manera legal a territorio nacional.

"Que la resolución combatida no permitió entrar al estudio de fondo de diversas violaciones suscitadas durante todo el procedimiento administrativo y resolución del expediente \*\*\*\*\*, derivando con ello la imposición de una multa que a través de los diversos recursos y medios de defensa, previstos en el marco legal vigente, se han hecho valer; sin embargo, la resolución impugnada en esta vía, niega el acceso a la justicia, violando con ello diversos derechos humanos, como el derecho a la igualdad y principio de no discriminación.

#### **"Lo anterior es inoperante.**

"Ello es así, porque el promovente omite controvertir las consideraciones que dan sustento a la sentencia reclamada, tal y como se puede advertir de la comparación entre los conceptos de violación previamente reseñados con lo expuesto en la resolución reclamada.

"En ese tenor, ante la omisión de la quejosa de controvertir las consideraciones que sustentaron la sentencia combatida, debe continuar incólume y seguir rigiendo en sus términos.

"En efecto, las consideraciones esenciales de la resolución reclamada, consisten en que resultó correcta la determinación del Magistrado instructor de la Sala Fiscal, al determinar, en el acuerdo recurrido, que el mandato extendido a \*\*\*\*\*, se encontraba limitado para fines administrativos y no para pleitos o para interponer juicios o medios de defensa, y que por tal virtud, el accionante no tenía la facultad de accionar algún medio de defensa jurisdiccional en México, como lo era el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Bajo ese tenor, es evidente que la quejosa es omisa en controvertir, con los conceptos de violación que se analizan, los motivos y fundamentos que expuso la Sala Fiscal para sustentar la determinación de la sentencia reclamada.

"De ahí, que ante la falta de impugnación en contra de los razonamientos del acto reclamado, hace que esas consideraciones deban continuar incólumes y seguir rigiendo en sus términos su sentido.

"Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en la tesis IV.3o.C. J/1,<sup>6</sup> la cual este órgano colegiado comparte, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL.—De la correcta interpretación sistemática de los artículos 76 Bis, 77, 78, 158, 163 y 190 de la Ley de Amparo, en relación con el principio procesal de congruencia que debe observarse en toda resolución jurisdiccional, se advierte que la litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales; en esa virtud, si el juicio de garantías se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes por no cuestionar las con-

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 655, registro digital: 178228.

sideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional, lo que indefectiblemente traería como consecuencia que se pronuncie una sentencia violatoria del citado principio.<sup>7</sup>

"Así como el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, en la tesis VII.1o.A.T. J/29,<sup>7</sup> la cual este órgano colegiado comparte, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, RESULTAN INOPERANTES SI REPITEN ESENCIALMENTE LOS DE ANULACIÓN Y NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—Si en los conceptos de violación de la demanda de garantías el quejoso sustancialmente repite los diversos de anulación que hizo valer en el juicio de nulidad respectivo, sin que de manera alguna controvierta las razones y fundamentos con base en los cuales la Sala Metropolitana o Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció de ese juicio los analizó y desestimó en la sentencia que combate en el amparo, es de concluirse que dichos conceptos de violación devienen inoperantes, por falta de ataque a tales razones y fundamentos."

"De ahí que se estime que los motivos de disenso reseñados resulten inoperantes.

"En las condiciones apuntadas, y al no operar la suplencia de la queja, de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis cuyos rubro y texto se señalan a continuación, lo procedente es negar el amparo solicitado.

"AMPAROS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, NO EXISTE SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS.—El juicio de amparo en materia administrativa es de estricto derecho por lo que la Segunda Sala de la Corte no puede examinar de oficio los argumentos no combatidos en los agravios puesto que no puede suplir la deficiencia de la queja."<sup>8</sup> ..."

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena, Tomo XXI, abril de 2005, página 1150, registro digital: 178785.

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LIX, Tercera Parte, página 12, registro digital: 266944.

## **B. Sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 648/2015.**

Con base en supuestos de hecho, antecedentes procesales y conceptos de violación muy similares, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito resolvió que era sustancialmente **fundado uno de los conceptos de violación** planteados por la parte quejosa (\*\*\*\*\*), en contra de la sentencia emitida al resolver, de la misma manera, un recurso de reclamación, interpuesto en contra del acuerdo por el cual se tuvo por no presentada la demanda en el juicio de nulidad, por considerarse que la parte actora en dicho juicio no acreditó la personalidad con la que se ostentó.

En la mencionada sentencia reclamada, dictada en el recurso de reclamación por la Sala responsable, se resolvió, de la misma forma que en el anteriormente mencionado, declarar procedente, pero infundado el recurso y confirmar el acuerdo recurrido, emitido en el juicio de nulidad, en razón de que el promovente del juicio carecía de legitimación procesal activa para defender los intereses de la persona moral por la cual lo promovió (\*\*\*\*\*), porque si bien era apoderado legal de otra distinta persona moral a la cual se le otorgaron ciertos poderes, esta última no contaba con las facultades especiales para promover el juicio contencioso administrativo.

De manera específica, en la sentencia emitida en el juicio de amparo se consideró fundada la violación alegada, consistente en que la Sala responsable al ratificar la decisión de tener por no presentada la demanda de nulidad, contravino los derechos humanos de seguridad jurídica, en su vertiente de legalidad y, en consecuencia, el de acceso a la tutela judicial efectiva. Esto, razonó el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, porque la responsable incurrió en una falacia argumentativa, ya que para desestimar los planteamientos de la parte actora, en cuanto al acreditamiento de la personalidad, replicó el argumento utilizado por la autoridad administrativa para desechar el recurso de revisión, consistente en que \*\*\*\*\* no demostró contar con facultades para representar a \*\*\*\*\* , es decir, consideró que se trataba de un razonamiento circular o de petición de principio, dado que la cuestión que el justiciable pidió que se anulara era, precisamente, la afirmación de la autoridad administrativa, relativa a que no acreditó la personalidad con que se ostentó.

En este sentido se determinó que la personalidad de \*\*\*\*\* para actuar en nombre de \*\*\*\*\* debió analizarse al resolver el fondo del asunto, y no desde la admisión, y que como se utilizó el mismo argumento que se pretendió anular para tener por no interpuesta la demanda en el juicio

de nulidad, entonces, la sentencia reclamada emitida en el recurso de reclamación se encontraba indebidamente fundada y motivada, además de que la autoridad responsable debió dar respuesta a lo pedido por el gobernado sin imponer exigencias injustificadas para acceder a la tutela judicial, en este caso, al juicio contencioso administrativo.

Lo anterior se advierte de la parte de la sentencia del juicio de amparo siguiente:

"SEXTO.—**Análisis de constitucionalidad del acto reclamado.**

"**III. Violaciones atribuidas a la resolución que puso fin al juicio**

"• **Argumento para desestimar la personalidad del promovente**

"En **parte** de su **segundo concepto de violación** la parte solicitante del amparo señala que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada, en virtud de que para confirmar la decisión de tener por no presentada la demanda de nulidad, la Sala responsable reitera que el promovente carece de personalidad para actuar en representación de la sociedad quejosa.

"Atendiendo a su causa de pedir, el anterior concepto de disenso es **fundado**.

"Es así, en tanto que la consideración vertida por la Sala responsable para ratificar la decisión de tener «por» no presentada la demanda de nulidad, constituye una falacia argumentativa que contraviene los derechos humanos de seguridad jurídica, en su vertiente de legalidad, y en consecuencia el de acceso a la tutela judicial efectiva. Ello puesto que para desestimar los argumentos defensivos de la parte actora, en cuanto al acreditamiento de la personalidad, la responsable replicó el argumento que utilizó la autoridad administrativa para desechar el recurso de revisión, consistente en que **\*\*\*\*\***, no demuestra contar con facultades para representar a **\*\*\*\*\***, Sociedad Anónima; lo que constituye un razonamiento circular, dado que la cuestión que el justiciable pide que se anule es, precisamente, la afirmación de la autoridad administrativa de que no acreditó su personalidad respecto de la persona jurídica inconforme.

"El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'

"El citado dispositivo constitucional, contempla el derecho fundamental de **acceso a la tutela jurisdiccional**, que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

"Esta tutela jurisdiccional esencialmente se vincula con el deber de los entes estatales de desarrollar los procesos jurisdiccionales dentro de los plazos que establecen las leyes, privilegiando la prontitud en el trámite de los asuntos a fin de resolver las pretensiones de las partes dentro de los términos legales preestablecidos y de no ser así, en el menor tiempo posible.

"Sin embargo, este derecho fundamental no está constreñido únicamente a la celeridad con la que deben ocurrir las etapas procesales dentro de un juicio, necesarias para llegar a una sentencia; si no que en concordancia con los derechos públicos subjetivos que también reconoce el Pacto Federal, referentes a la seguridad jurídica y al debido proceso, la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional, también protege que una vez iniciada la jurisdicción, las partes cuenten con los medios necesarios para intervenir en el proceso y hacer valer lo que a sus intereses convenga, así como que la decisión de la autoridad esté apegada a las normas aplicables y se justifique plenamente de acuerdo con las razones particulares del caso.

"Sobre lo expuesto, debe tenerse presente la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y texto:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.—De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legal-

mente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: «GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.», esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) **una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y**, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.'

"Así las cosas, el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional no debe entenderse ajeno a los demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, en particular con el relativo al de legalidad, que exige que los actos autoritarios deben estar fundados y motivados.

"Así, el 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece:

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'

"De la porción normativa transcrita se sigue que todo acto de autoridad que afecte o infrinja alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, debe estar fundado y motivado, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitir el acto, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

"En ese sentido, la **fundamentación** debe entenderse como la cita del o de los preceptos aplicables al caso, y por **motivación**, el señalamiento con

precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto. Además, debe existir una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas aplicables; esto es, que las razones particulares que se expresen, concuerden con la descripción legal.<sup>9</sup>

"Desde otro punto de vista, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendente a tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

"Tratándose de resoluciones jurisdiccionales, el requisito de fundamentación responde, en términos generales, al análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa; en tanto que el requisito de motivación, exige que analice y valore razonadamente cada uno de los medios de prueba que ante su jurisdicción hayan sido ofrecidos y resulten pertinentes para el caso concreto, a fin de determinar si quedaron probadas o no las hipótesis de hecho que fueron planteadas por las partes.

"Al respecto, tiene aplicación la tesis aislada P. CXVI/2000,<sup>10</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERI-

<sup>9</sup> Jurisprudencia 260 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, parte SCJN, Materia común, página 175; de rubro y texto siguientes: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

<sup>10</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 143.

FICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.—La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.<sup>1</sup>

"Lo anterior, toda vez que las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, y corresponde al juzgador analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si ésta no existe, o bien, si se han demostrado las excepciones.

"Bajo esta óptica, se tiene que los argumentos constitutivos de la motivación de una resolución jurisdiccional, además de atender al análisis y valoración razonada de los medios de prueba que se hayan sido ofrecidos y resulten pertinentes para el caso concreto, deben contar con plena validez lógica. Esto es, las consideraciones que decidan sobre los hechos debatidos en el juicio, no pueden constituir falacias o argumentos inválidos, que a pesar

de estar fundados en ley y referirse a cuestiones probadas en autos, infringen las reglas del entendimiento humano.

"Así es, de acuerdo con el parámetro de constitucionalidad apuntado, la manera en que se justifica una u otra postura –consideración– respecto de un hecho controvertido, que necesariamente ésta construida por argumentos, es decir, por un conjunto de ideas que se combinan con el fin de respaldar una conclusión sobre algo, debe representar una deducción o inferencia válida, para así, respetar el derecho del gobernado a encontrar una respuesta justificada a sus pretensiones.

"Ahora bien, en el caso en cuestión, debe resaltarse lo siguiente:

"**a.** La sociedad quejosa, \*\*\*\*\*, ingresó a territorio nacional a \*\*\*\*\*, de nacionalidad \*\*\*\*\*, sin que contara con la documentación válida para su legal internación.

"**b.** En consecuencia, se le inició un procedimiento administrativo en materia de migración, el cual culminó con la resolución de \*\*\*\*\* de enero de dos mil quince, en la que se le impuso una sanción pecuniaria.

"**c.** En desacuerdo con ello, \*\*\*\*\* (apoderado de \*\*\*\*\*; Sociedad Anónima de Capital Variable) en representación de la persona jurídica sancionada, interpuso recurso de revisión ante la Delegación Federal en Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración.

"**d.** Mediante oficio de \*\*\*\*\* de marzo de dos mil quince, se tuvo por **no interpuesto** y se **desechó el recurso de revisión** instado. En esencia, la decisión de la autoridad se fundó en que de las constancias exhibidas para acreditar la personalidad no se obtenía que \*\*\*\*\* pudiera representar a \*\*\*\*\*.

"**e.** Para controvertir esta determinación, la quejosa promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala responsable.

"**f.** Sin embargo, por acuerdo de nueve de junio de dos mil quince, el Magistrado instructor requirió al promovente (\*\*\*\*\*) para que exhibiera el documento que acredita la personalidad con que se ostentaba respecto de \*\*\*\*\*. Al respecto cabe destacar, que en el citado acuerdo la Sala responsable reconoció que la resolución impugnada –acuerdo que desechó el recurso de revisión– desconoció la personalidad del citado promovente.

"g. Mediante escrito presentado el \*\*\*\*\* de junio de dos mil quince, el promovente reiteró que los documentos que había exhibido, demostraban que era representante de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima.

"h. Sin embargo, por auto de \*\*\*\*\* de junio de dos mil quince, la Sala responsable **tuvo por no presentada la demanda**, en virtud de que la parte actora no dio cumplimiento a la prevención que se le formuló.

"i. Inconforme con lo anterior, la actora interpuso recurso de reclamación, en el que sostuvo que los documentos que exhibió con su demanda de nulidad (escrituras públicas números \*\*\*\*\* , así como oficio número \*\*\*\*\*), probaban que \*\*\*\*\* era representante de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima.

"j. Este recurso fue declarado infundado, mediante resolución de \*\*\*\*\* de octubre de dos mil quince, bajo la fundamental consideración de que era incorrecto que las escrituras públicas números \*\*\*\*\* , así como el oficio número \*\*\*\*\* , demostraran la personalidad del promovente.

"De la síntesis que precede, se puede advertir que el motivo por el que la quejosa \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, acudió ante la Sala responsable, fue para obtener, en caso de que fuera procedente, la anulación de la decisión de la autoridad administrativa, en el sentido de que \*\*\*\*\* no acredita su personalidad para representarla e interponer recurso de revisión en contra de la resolución que le impuso una sanción económica.

"Esto es, la pretensión de la impetrante \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, es que al Sala administrativa analice si es ajustada a derecho o no, la afirmación de que con los documentos que exhibió ante la autoridad demandada, se demuestra la personalidad de \*\*\*\*\* .

"No obstante que el Magistrado instructor de la Sala responsable advirtió lo anterior, es decir, que la pretensión de la parte quejosa, reside precisamente en la valoración de las documentales con las que \*\*\*\*\* , acredita su personalidad, éste previno al citado promovente para que probara que contaba con facultades para representar a la sociedad jurídica solicitante del amparo; asimismo, ante la insistencia del promovente en que los documentos exhibidos acreditan su personalidad, el Magistrado instructor decretó tener por no presentada la demanda.

"Así las cosas, el mencionado promovente (\*\*\*\*\*), interpuso recurso de reclamación para combatir el acuerdo que tuvo por no presentada

su demanda; sin embargo, al resolverse este medio de impugnación, la Sala responsable reiteró que \*\*\*\*\* no acredita ser representante de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima.

"**Como puede observarse**, la consideración de la Sala responsable constituye un razonamiento circular o de petición de principio, en el que la prueba de la conclusión es la conclusión misma.

"En efecto, el argumento que utiliza la autoridad responsable para validar que se tuviera por no presentada la demanda de nulidad de la parte quejosa, es el mismo argumento que utilizó la autoridad administrativa para tener por no interpuesto el recurso de revisión. Por tanto, aunque pueda considerarse que la decisión de la Sala Fiscal está apoyada en normas legales y señala las razones particulares que la sostienen, lo cierto es que justifica su validez en un argumento que el justiciable, por principio, pidió que se analizara y en su caso nulificara.

"Así es, el argumento de la Sala responsable deviene inválido en la medida que se trata del mismo razonamiento de la autoridad administrativa y que ocurre en circunstancias similares, esto es, al iniciar una instancia; en efecto, al tenerse por no presentada la demanda y confirmarse dicha determinación, en esencia se le dice al gobernado que la justificación (argumentos que prueban la validez de lo afirmado) de que \*\*\*\*\* , carezca de personalidad para promover en nombre de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, es –irracionalmente– que \*\*\*\*\* , carece de personalidad para promover en nombre de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima.

"En este punto debe aclararse que la invalidez a que se aluda, deriva del contexto en que se emite y no únicamente del argumento en así, pues no será lo mismo afirmar en la sentencia definitiva –que resuelva el fondo del asunto– que \*\*\*\*\* , carece de personalidad para promover en nombre de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, que utilizar dicho argumento para descalificar la procedencia de la demanda. Esto, ya que para el primer caso si resultará válido sostenerlo, dado que se atiende al fondo de la cuestión planteada, pero para el segundo –que es el que nos ocupa– se incurre en el aludido razonamiento circular o de petición de principio.

"En ese tenor, es claro que no debe permitirse una argumentación semejante para justificar la no admisión de una demanda, pues no obstante que se funde y motive la decisión respectiva y, que con ello, se dé respuesta a lo pedido por el gobernado, el mandato constitucional de legalidad, requiere que la autoridad aprecie de forma completa la petición de jurisdicción que se

le formula y valore las particularidades de cada caso puesto a su consideración, ajustando en la medida de lo permitido, las reglas que regulan su actuar, a fin de permitir que un justiciable cuente con un medio para controvertir las posibles arbitrariedades cometidas en su contra.

"En ese sentido, si desde la demanda de nulidad se hizo patente que la inconformidad de la quejosa está circunscrita al tema de si \*\*\*\*\* carece de personalidad para promover en nombre de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima; no resulta constitucionalmente válido impedir el análisis de legalidad que se instó ante la Sala responsable, con el mismo argumento, esto es, afirmado que el citado promovente carece personalidad, pues además de que este tipo de afirmaciones incumplen «con» el requisito de fundamentación y motivación analizado, al constituir una construcción falaz –que aparenta ser correcta pero en realidad no lo es– también involucra la imposición de exigencias injustificadas para acceder a la tutela judicial, en este caso, a la contenciosa administrativa.

"En ese sentido, el actuar de la autoridad jurisdiccional debe atender al contexto en el que se originó el reclamo de la justiciable, para así sopesar los argumentos que deben sostener la decisión correspondiente a la solicitud de jurisdicción que insta el gobernado, pues en el caso particular, y se retira, por las circunstancias en la que se produjo el acto que se controvierte en la vía contenciosa administrativa, de acuerdo con los numerales 16 y 17 constitucionales, la Sala responsable debe considerar que no puede confirmar la decisión de tener por no presentada la demandada, con el mismo argumento que sostiene la resolución administrativa que se pide analizar y en su caso, declarar nula; esto es, que \*\*\*\*\* y carece de personalidad para promover en nombre de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, dado que tal afirmación debe ser analizada hasta la sentencia definitiva.

"Como corolario de la anterior, se concluye que la resolución reclamada fue emitida en contravención a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se transgredió en perjuicio de la sociedad quejosa el derecho fundamental de seguridad jurídica y acceso a la tutela judicial, contemplados en los numerales 16 y 17 de la Constitución Federal; por tanto, se impone concederle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito considera que se actualiza la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Antes de exponer las razones para advertir dicha contradicción de tesis, como cuestión previa, debe señalarse que para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, no es necesario que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se sostengan en tesis jurisprudenciales y tampoco que las cuestiones fácticas que los rodean sean exactamente iguales.

En ese sentido, se estima que por contradicción de tesis debe entenderse cualquier discrepancia de criterio sostenido por órganos jurisdiccionales terminales, a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis, lo cual ocurre en el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada P. L/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS, PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>11</sup>

Asimismo, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve,<sup>12</sup> se ha reconocido como un objetivo y forma de aproximarse a los problemas que se plantean en las contradicciones de tesis, la necesidad de unificar criterios y no únicamente la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Por ello, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación.

De manera que para que exista una contradicción de tesis es preciso que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; que entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico y respecto del cual se hayan sustentado consideraciones divergentes; y, finalmente, que ello pueda dar

---

<sup>11</sup> Tesis número P. L/94 y publicada en la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35 (registro digital: 205420).

<sup>12</sup> Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera Sala y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de la forma de resolver la cuestión jurídica que estuvo sometida a consideración de dichos órganos jurisdiccionales para determinar una solución unificada.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido textual siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no

deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>13</sup>

Establecido lo anterior, este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito considera que existe una contradicción de razonamientos jurídicos, pues los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron cuestiones litigiosas en las que ejercieron su arbitrio judicial y efectuaron interpretaciones de manera diversa cada uno en relación con una misma cuestión o problemática jurídica dando lugar a formas distintas de resolver los asuntos sujetos a su conocimiento.

De manera primordial, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito contendientes al analizar la resolución del recurso de reclamación, emitido por la Sala responsable consideró, que era correcto el estudio realizado por ésta en relación con la personalidad del apoderado de la parte actora en el juicio de nulidad, pues la persona física en cuestión no contaba con las facultades necesarias para promoverlo en favor de la persona moral a cuyo nombre presentó la demanda; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado del mismo circuito, razonó que no era correcto el análisis efectuado en el recurso de reclamación reclamado en el juicio de amparo, porque no debía haberse tenido por no interpuesta la demanda en el juicio contencioso administrativo con base en el mismo argumento aducido por la autoridad administrativa en el recurso de revisión impugnado (el delegado en Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración) para considerar que carecía de legitimación procesal, pues esto era contrario a sus derechos de seguridad jurídica, específicamente de legalidad y de acceso efectivo a la justicia, de manera que tal cuestión tendría que haberse resuelto de fondo en el juicio contencioso administrativo.

---

<sup>13</sup> Tesis número P./J. 72/2010, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 (registro digital: 164120).

Luego, es evidente que hay una contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, pues el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, negó el amparo y protección constitucional solicitados, considerando adecuado que conforme al análisis de la personalidad del promovente, realizado en el recurso de reclamación se confirmara el auto que tuvo por no admitida la demanda; y, de manera contraria, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo de Circuito, concedió dicha protección para que la Sala responsable prescindiera de considerar la personalidad de quien promovió el juicio contencioso administrativo y analizara los argumentos que hizo valer la parte quejosa en el recurso de reclamación, pues la determinación sobre la personalidad del promovente era la cuestión que se pidió analizar y, en su caso, nulificar en el juicio contencioso administrativo.

QUINTO.—**Estudio de la contradicción de tesis.** Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito considera que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que se expone en este apartado de la sentencia.

La cuestión principal del presente asunto consiste en determinar si la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede tener por no interpuesta una demanda promovida en el juicio contencioso administrativo federal, cuando la persona que lo promueve carece de legitimación procesal, específicamente, por no contar con las facultades necesarias para comparecer, como apoderado de una persona moral, a dicho juicio; aun cuando la personalidad constituya el tema principal planteado en su demanda, al no habersele reconocido en el recurso de revisión administrativa impugnado; o si, al no admitir la demanda, por ese motivo, la responsable transgrede los derechos de seguridad jurídica y acceso a un recurso efectivo de quien lo promueve, por reiterarse, en el juicio contencioso administrativo federal, el argumento consistente en su falta de personalidad, sostenido en el recurso administrativo impugnado, para el desechamiento de la respectiva demanda en el juicio contencioso administrativo.

Para resolver este problema, debe definirse, en primer término, que la personalidad en el proceso, también llamada *legitimatío ad procesum* (legitimación en el proceso) ha sido definida como la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso;<sup>14</sup> como la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos.<sup>15</sup> Del estudio

<sup>14</sup> Couture, Eduardo J, *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1997, página 380.

<sup>15</sup> Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 2a. edición, México Porrúa, 1960, página 467.

de las definiciones de Gazusp, Hugo Rocco, Chioventa y Devis Echandía; Becerra Bautista, concluyen en definirla como la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado.<sup>16</sup>

La Suprema Corte entiende por legitimación activa la potestad conferida (al actor) por el orden jurídico para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar, mediante el ejercicio de una acción, la tramitación de un proceso.<sup>17</sup>

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto se transcriben a continuación:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."<sup>18</sup>

Con base en lo anterior, se puede entender la legitimación procesal activa como un atributo jurídico, normalmente de configuración legal, para la realización de un determinado tipo de facultades procesales, específicamente las conferidas a quien demanda o funge como parte actora, para reclamar en juicio de otra parte (demandada) las pretensiones que estime tener en su contra y actuar en el proceso correspondiente.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> Becerra Bautista, José, "*Legitimación Procesal*" en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, 2011, páginas 2304 y 2304.

<sup>17</sup> Cossío, José Ramón, "*Las partes en las controversias constitucionales*", en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 16, enero-junio 2007, página 89.

<sup>18</sup> Tesis publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, página 351 (registro digital: 196956).

<sup>19</sup> Cossío, José Ramón, *Opus Cit.*, página 90.

En la materia de esta contradicción de tesis, la legitimación activa en el proceso, constituye un elemento necesario tanto ante la autoridad administrativa –para interponer el recurso de revisión administrativa–, como para promover un juicio contencioso administrativo federal –concretamente, ante la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa–, ya sea en nombre propio o a nombre o en representación de otra persona.

La falta de legitimación en el proceso impide la integración de la relación procesal, por lo cual constituye un presupuesto procesal que puede ser examinado incluso oficiosamente, aun antes de admitirse la demanda correspondiente, aunque puede resolverse en cualquier momento posterior, o bien, ser opuesta como excepción, de conformidad con el procedimiento o juicio del que se trate.

Es así, porque para que en el proceso exista una relación jurídica procesal válida no basta con la interposición de la demanda, sino que deben cumplirse los presupuestos procesales correspondientes (tales como una demanda en forma y la competencia del Juez o autoridad) sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal, son condiciones requeridas para que la relación procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia o un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable sobre la demanda. En palabras de Couture son "circunstancias anteriores a la decisión del Juez sin las cuales éste no puede acoger la demanda o la defensa" y para ello no se requiere alegación de parte "porque no está en facultades del Magistrado atribuirse una competencia que la ley no le ha dado, dotar a los litigantes de una capacidad que la ley les ha privado, atribuirles calidades que no les competen, o acoger pretensiones inadmisibles o citar sentencias favorables cuando aquellos a quienes benefician no han satisfecho las condiciones requeridas para su emisión".<sup>20</sup>

Los presupuestos procesales se refieren al proceso como conjunto y no a actos procesales determinados, y lo que condicionan es, principalmente, que en el proceso pueda llegar a dictarse una determinación sobre el fondo del asunto, es decir, una decisión sobre la pretensión planteada, ya que si falta alguno de ellos no es posible analizar el fondo de la cuestión controvertida.

---

<sup>20</sup> Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, cuarta edición, Editorial B de F, Montevideo, Buenos Aires, 2002 (colección: *Maestros del Derecho Procesal*, número 1), páginas 90 y 91.

Además, la legitimación en el proceso, constituye un elemento necesario para la consecución del procedimiento o juicio, porque sólo a la persona con la calidad específica suficiente para promoverlo le estará permitido actuar en éste y ejercer los derechos o posibilidades procesales y asumir las cargas procesales que devienen del mismo desde su inicio hasta la conclusión definitiva.

Ahora, la personalidad como calidad de ser parte en el juicio, puede existir de manera originaria, cuando la persona acude por sí misma al procedimiento, o derivada, cuando la persona que la ostenta no actúa por propio derecho, sino como representante legal o convencional de cualquiera de las partes (a lo que Kelsen llama personalidad delegada o personería).

Cabe especificar, asimismo, que la legitimación procesal, implica tanto tener capacidad genérica para actuar, como la existencia de una cualidad específica en relación con un determinado juicio, para estar en aptitud de ser sujeto activo o actor, o pasivo o demandado.

En la materia, esa capacidad genérica para iniciar el procedimiento o juicio, debe ser acreditada tanto frente a la autoridad administrativa (en el recurso de revisión resuelto por el delegado en Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración), como ante la jurisdiccional (en el juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), porque si bien se trata del mismo tema general, esto es, la personalidad para actuar en un procedimiento o juicio, cuando un apoderado actúa en nombre de la actora, es decir, la personalidad de la accionante, lo cierto es que tal cuestión se refiere a procedimientos diferentes y las relaciones procesales son distintas en cada uno, porque al ser el juicio contencioso administrativo un proceso diferenciado, en él se forma una relación procesal distinta, tanto de aquella que se forma en el juicio de amparo, como de la que existió entre la persona moral sancionada con la multa y la autoridad administrativa revisora y sus inferiores jerárquicos.<sup>21</sup>

Tan es así, que los poderes especiales necesarios para realizar trámites administrativos y recurrir actos de autoridades administrativas ante los superiores jerárquicos de aquellas que los emitieron (revisión administrativa); aquellos requeridos para iniciar un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la Ley

---

<sup>21</sup> En los casos de las sentencias de los que derivó la presente contradicción de tesis, todos de la Delegación en Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración.

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –así como los suficientes para promover el juicio de amparo– son perfectamente distinguibles y es posible otorgarlos de manera separada unos de otros, siendo que, incluso, en los casos concretos de los que derivó la presente contradicción de tesis, se concluyó que el apoderado sólo contaba con facultades especiales para tramitar permisos ante las autoridades administrativas migratorias, aduanales y aeroportuarias, pero no para interponer recursos ante ellas y tampoco para promover el juicio contencioso administrativo.

De manera que si la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previene a la persona física para que acredite su personería, para promover el juicio contencioso administrativo (con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), ésta es perfectamente distinguible de la pretensión de la misma persona moral de contar con la personería necesaria para interponer un recurso de revisión administrativa ante el delegado en Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración, pues, claramente, se trata de facultades o poderes especiales diferentes, independientemente de que pudieran otorgarse poderes generales que abarcaran todas las especiales.

De las anteriores precisiones cabe concluir, en primer lugar, que la personalidad del apoderado como su capacidad para instar procedimientos o juicios de manera general o especial en nombre de una persona moral (emanada de la representación derivada de un acto voluntario como es el poder), aunque pueda parecer un mismo tema en los distintos procedimientos o juicios, lo cierto es que no se trata de una misma cuestión en el recurso de revisión administrativa y en el juicio contencioso administrativo federal, pues, como se ha señalado, se trata de partes que conforman una relación procesal diversa y, evidentemente, de procedimientos seguidos en sedes o ante autoridades distintas e instancias diferentes, lo que implica derechos y obligaciones de carácter procesal, perfectamente distinguibles en cada uno.

En segundo lugar, es claro que se trata de un presupuesto procesal y, como tal, debe analizarse desde el inicio del procedimiento o juicio y está permitido hacerlo valer durante todo el procedimiento, aun de oficio, siendo así un requisito para el ejercicio del derecho de defensa de las personas en cada uno de los procedimientos, juicios o recursos que se ejerzan.

En consecuencia, no se incurre en una falacia interpretativa de petición de principio, al resolverse tanto en el recurso de revisión como en el auto que decide sobre la admisión de la demanda que lo impugna en el juicio contencioso administrativo, que el apoderado de la parte actora carece de

la personalidad necesaria para comparecer a los distintos procedimientos, pues la legitimación activa de la persona que pretenda instar a la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se analiza en relación con la calidad de la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal, es decir, en cuanto a la existencia de la relación procesal en dicho juicio y no de aquella que existió o no pudo integrarse en el procedimiento administrativo correspondiente.

Concretamente, en los casos de los que derivó la presente contradicción de tesis, la Sala responsable no incurrió en alguna falacia de petición de principio, porque analizó la personalidad del promovente para promover el juicio contencioso administrativo, conforme a las normas que lo regulan, independientemente de la cuestión de fondo relativa también a la personalidad, pero ante la autoridad administrativa en el recurso de revisión impugnado.

Específicamente, en términos de la fracción II y el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante debe acreditar su personalidad al presentar su demanda:

**"Artículo 15.** El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"...

"II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

"...

"Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

Acotación hecha que cuando la autoridad administrativa hubiera reconocido personalidad a la parte actora, tal reconocimiento es suficiente para promover el juicio de nulidad, constituyéndola como parte, por así haber sido considerada en el acto impugnado.

En caso contrario, y previo requerimiento, la demanda se tendrá por no presentada, como se establece en el penúltimo párrafo, del mismo artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.<sup>22</sup>

Lo anterior, constituye un requisito de la conformación válida del procedimiento, al establecer, expresamente, que el promovente debe anexar a su demanda los documentos con que justifique la personalidad que ostenta, por lo cual, el órgano jurisdiccional tendrá que afrontar el tema en algún momento del juicio contencioso, al inicio, como lo hizo, o en cualquier momento, incluso en la sentencia.

Y no por esa razón incurrirá en la falacia argumentativa mencionada, ni porque ese tema se estudie al proveer sobre la demanda se dejará en estado de indefensión a la parte interesada toda vez que, precisamente, por ser la personalidad un presupuesto procesal, es procedente que la Sala Regional analice ese tema al proveer sobre la demanda, como en efecto lo hizo, y determinó que, en esos casos en particular, el promovente no logró justificarla.

Además, con ello quedó plenamente satisfecha su pretensión de acceso a la justicia al haber sido analizado ese tópico y resuelto, aunque no hubiera sido posible estudiar el fondo del asunto, relativo a los requisitos para acreditar su personalidad ante la diversa autoridad, ante la cual se interpuso el recurso de revisión administrativo. Asimismo, en caso de que el interesado considere que tal determinación vulneró sus derechos fundamentales, puede acudir al amparo directo, como también se hizo en los casos concretos, y ahí se realizó el distinto estudio relativo a la constitucionalidad del acto reclamado, colmándose así plenamente la prerrogativa de tutela judicial.

Conviene reiterar, que al resolver particularmente los asuntos materia de esta contradicción de tesis, la Sala Regional estableció las razones y fundamentos por los cuales consideró que el promovente no justificó su personalidad, lo que es autónomo e independiente de lo que al respecto expuso la autoridad administrativa, esto es, la Sala no estimó, en los casos concretos,

---

<sup>22</sup> "Artículo 15. ...

"...

"Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

que como la autoridad administrativa en el recurso de revisión había considerado que carecía de personalidad el promovente, ello significaba que al promover ante la Sala, carecía de legitimación en el proceso; lo que en todo caso implicaría la falacia argumentativa de petición de principio. Contrario a ello, en los asuntos de los que deriva la contradicción de tesis, la Sala asume un estudio relativo al tema de la personalidad en el juicio contencioso administrativo y ello, como se dijo, es parte de sus facultades. Caso contrario hubiera sido que sólo por el hecho de no tener reconocida la personalidad ante dicho ente de la administración pública, sin mayor razonamiento, la Sala Regional hubiese desestimado la personalidad respectiva, en cuyo supuesto sí estaríamos en presencia de un argumento circular.

Además, no debe perderse de vista que los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito en contienda, presentaban la particularidad de que el promovente del juicio contencioso administrativo, pretendía justificar su personalidad con un documento notoriamente inoficioso, que sólo facultaba para realizar trámites ante algunas dependencias administrativas, lo que fue advertido tanto por la autoridad administrativa al desechar el recurso de revisión, como por los Magistrados de la Sala Regional al resolver el recurso de reclamación.

Luego, si la pretensión correspondiente en el juicio contencioso administrativo, consiste en el reconocimiento de la personería en el recurso de revisión administrativo para combatir la multa impuesta a una persona moral y la nulidad de la resolución que la contiene, emitida, exclusivamente, en contra de dicha persona moral, pero esta pretensión no es atendida y no se da trámite al juicio de nulidad en nombre de dicha persona moral, porque no se cumplieron los presupuestos procesales necesarios para analizarla y la persona física no cumplió de manera completa con la prevención formulada al efecto y, por tanto, no le estaba permitido iniciar un juicio contencioso administrativo en nombre de otra persona, esto no significa que se incurra en una falacia de petición de principio.<sup>23</sup>

Se incurriría en tal falacia si la Sala responsable determinara que, como no se acreditó la personalidad en el procedimiento administrativo, entonces,

---

<sup>23</sup> La falacia de petición de principio, también llamada argumento circular, es un razonamiento en el que la conclusión ya es una premisa o está incluida en una de las premisas o en la cual se toma como probado lo que se pretende probar en la conclusión, desde un momento previo. En lógica jurídica, es un razonamiento falaz en que se recurre, como prueba, precisamente a aquello mismo que se quiere demostrar.

tampoco en el juicio de nulidad, pues se estaría tomando como prueba de la conclusión base del desechamiento, precisamente, lo que se impugna como falso.

Sin embargo, la situación en las sentencias de las que derivó la presente contradicción de tesis es distinta y la Sala responsable no incurre en la falacia de petición de principio al desechar una demanda en un juicio de nulidad cuando, previamente, prevenido el promovente, advierte que, aun así, no acredita su personería en ese juicio de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no utiliza como motivo de su determinación lo que se pretende impugnar.

Verbigracia, en los casos de los que derivó la presente contradicción de tesis, la causa de desechamiento de la demanda en el juicio de nulidad no es que el delegado en Quintana Roo del Instituto Nacional de Migración no reconociera personalidad al apoderado legal, sino que las premisas de su razonamiento fueron, primero, las disposiciones relativas a la personería en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y, en segundo lugar, los documentos con los cuales el apoderado legal pretendía acreditar que contaba con facultades para promover el juicio contencioso administrativo, de lo cual se puede concluir, válidamente, que no tenía facultades para actuar en nombre de determinada persona moral y sin que la conclusión se asumiera en algún punto anterior. Esta última forma de razonar, es independiente de la resolución administrativa impugnada y también lo es de la pretensión que se refiere a la personería ante la autoridad administrativa que emitió el acto cuya nulidad se pretenda y aquella que lo revisa como superior jerárquico, aunque la persona física pretendiera probar su personería con el mismo documento que contuviera sólo un poder especial que no comprendía los necesarios en cualquiera de los dos casos.

Así, la pretensión y sus elementos son claramente distintos del presupuesto procesal necesario para que proceda su análisis en el juicio contencioso administrativo, y el argumento relativo a la falta de personería, para promover el juicio contencioso administrativo no se basa en premisas que lleven implícita la conclusión, ni en la resolución que se impugna o los elementos en los que ésta se basó.

De esta manera, la Sala Regional no incurre en la falacia de petición de principio al desechar una demanda por carecer de personalidad para promover el juicio contencioso administrativo si, previo requerimiento, advierte que la persona física que lo promueve no cuenta con las facultades necesarias para actuar en nombre de una persona moral en el juicio de nulidad, independiente-

mente de que la pretensión se refiera también a un tema de personería, pues debe contarse con la personalidad suficiente en los procedimientos y juicios, sean éstos administrativos, constitucionales o cualquier otro, respecto de cada uno de éstos se exigen requisitos específicos.

Por otra parte, si el sujeto promovente no cuenta con facultades para representar a la persona moral, resulta contrario a los principios procesales seguir un juicio por el simple hecho de que aduzca como pretensión que se le reconozca la personería como apoderado, pues, si se aceptara este criterio, cualquier persona podría actuar en el juicio de nulidad en representación de una persona moral y tendría que darse trámite a un juicio, cuyo fin no es otro que la determinación de la validez o nulidad del acto administrativo emitido en contra de dicha persona moral.

En consecuencia, este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito considera que en caso de advertir la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que el promovente del juicio contencioso administrativo no acredita su personería es correcto tener por no presentada la demanda, aun cuando la personalidad del apoderado que la presentó hubiera sido la razón del desechamiento del recurso de revisión impugnado, emitido por la autoridad administrativa, así como el objeto de la litis planteada en el juicio de nulidad; toda vez que la legitimación procesal es un presupuesto de la acción que debe analizarse en cada juicio o procedimiento, cuyas relaciones procesales son distintas, salvo cuando el reconocimiento por parte de una de ellas implica la legitimación procesal ante la otra, es decir, cuando conste ante la Sala Regional que le fue reconocida por la autoridad demandada, en términos de la fracción II del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En estas circunstancias, con fundamento en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria en este circuito, el criterio que sustenta este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES UN PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE ADMITIRSE LA DEMANDA RELATIVA, AUN CUANDO LA PERSONERÍA DE QUIEN LO PROMUEVE HUBIERA SIDO LA RAZÓN DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO EL OBJETO DE LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.** La legitimación es un presupuesto procesal que debe satisfacerse en el juicio contencioso administrativo federal, por tanto, en caso de que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa adviertan que el promovente no acredita su personería, conforme a

la fracción II del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es correcto tener por no presentada la demanda, en términos del penúltimo párrafo del mismo artículo, aun cuando la personalidad de aquél hubiera sido la razón del desechamiento por la autoridad administrativa, del recurso de revisión impugnado, así como el objeto de la litis planteada en el juicio de nulidad, toda vez que la legitimación procesal es un presupuesto de la acción que debe analizarse en cada juicio o procedimiento, cuyas relaciones procesales sean distintas.

Por lo expuesto y fundado,

#### SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquense;** remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis 5/2016 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión ordinaria de treinta de agosto de dos mil dieciséis; por mayoría de dos votos de los Magistrados Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro y un voto en contra del Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya, quien formulará voto particular, siendo el ponente el primero de los mencionados. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Criterios contendientes:

Los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 660/2015 y 648/2015, respectivamente.

**"En términos de lo previsto en los artículos 3, 12, 15, 16, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. Licenciado José Francisco Aguilar Ballesteros, secretario de Acuerdos."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya en la contradicción de tesis 5/2016, resuelta por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito en sesión de treinta de agosto de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto por el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de mis compañeros, congruente con el que sustenté en la sesión pública de treinta de agosto del año en curso en que se discutió la citada contradicción de tesis, manifiesto que formulo el presente voto particular, con base en las consideraciones siguientes:

La interrogante que motivó la contradicción de tesis que se analiza es ¿Si la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede tener por no interpuesta una demanda promovida en el juicio contencioso administrativo federal cuando la persona que lo insta, carece de facultades para comparecer como apoderado de una persona moral, y dicha situación constituye la cuestión planteada en la demanda, dado que el recurso de revisión administrativo fue desechado por no reconocérsele tal personalidad?

Para dar respuesta a la misma, se estableció que la personalidad (legitimación en el proceso) es la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado. En ese sentido, se indicó que el Más Alto Tribunal de la Nación la ha definido como la potestad conferida por el orden jurídico para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar, mediante el ejercicio de una acción, la tramitación de un proceso.

Con base en tales precisiones, se dijo que –en cuanto la materia de la contradicción– la legitimación activa en el proceso, constituye un elemento necesario, tanto para interponer un recurso ante la autoridad administrativa, como para instar un juicio contencioso administrativo ante la Sala Fiscal.

En ese sentido, la falta de legitimación en el proceso impide la integración de la relación procesal, dado que ésta constituye un presupuesto que puede ser examinado, incluso de oficio, antes de admitirse la demanda; aunque es posible que resuelva con posterioridad sobre dicho tema o incluso que se oponga como excepción, dependiendo del procedimiento o juicio de que se trate.

Así, para que exista una relación procesal válida no es suficiente la sola presentación de la demanda, sino que deben cumplirse ciertos presupuestos, sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal, que son condiciones requeridas para que la relación procesal surja, se desenvuelva y culmine con una sentencia.

Luego, se señaló que la personalidad puede existir de manera originaria, cuando la persona acude por sí misma al procedimiento, o derivada, cuando la persona no actúa por propio derecho, sino en representación de alguna de las partes. Asimismo, que la personalidad implicaba tanto una capacidad genérica para actuar, como una cualidad específica en relación con un determinado juicio.

Por ende, se explicó, la capacidad genérica para iniciar un procedimiento o juicio debe acreditarse tanto frente a la autoridad administrativa como ante la jurisdiccional, pues si bien se trata del mismo tema (personalidad para actuar en un procedimiento o juicio), cuando un apoderado actúa en nombre de la actora, lo cierto es que tal cuestión se refiere a procedimientos diferentes y a relaciones procesales distintas.

De ahí que aunque la personalidad pueda parecer un mismo tema en distintos procedimientos o juicios, lo cierto es que no se trata de la misma cuestión en el recurso de revisión administrativa y en el juicio contencioso administrativo federal, en tanto que se refiere a partes que conforman una relación procesal diversa y son seguidos en sedes o instancias distintas, lo que implica derechos y obligaciones procesales distinguibles.

A lo que se adiciona que al tratarse de un presupuesto procesal, debe analizarse desde el inicio del procedimiento o juicio y está permitido hacerlo valer durante todo el proceso, aun de oficio, por ser un requisito para el ejercicio de defensa.

Con los anteriores argumentos, se obtuvo que no se incurre en una falacia interpretativa de petición de principio, al resolverse tanto en el recurso de revisión como en el juicio contencioso administrativo que lo impugna, que el apoderado de la parte actora carece de personalidad, pues la legitimación activa de la persona que pretenda instar ante la Sala Fiscal, se analiza en relación con la calidad de la parte actora en el juicio, es decir, en cuanto a la existencia de la relación procesal en el mismo y no de aquella que existió o no pudo integrarse en el procedimiento administrativo.

De igual manera, se precisó que en los casos analizados la Sala fiscal no estimó que el promovente carecía de legitimación en el proceso, por el hecho de que la autoridad administrativa había considerado que éste carecía de personalidad, lo que sí implicaría la falacia argumentativa de petición de principio; sino que contrario a ello, la Sala asumió un nuevo estudio relacionado con el tema.

Finalmente, se concluyó que en caso de que la Sala Fiscal advirtiera que el promovente del juicio contencioso, no acreditara su personería, era correcto tener por no presentada la demanda, aun cuando la personalidad del apoderado que la presentó, hubiera sido la razón del desechamiento del recurso de revisión impugnado, así como el objeto de la litis planteada en el juicio de nulidad; toda vez que la legitimación procesal es un presupuesto de la acción que debe analizarse en cada juicio o procedimiento.

**Dicho lo anterior, respetuosamente disiento del criterio adoptado en el proyecto.**

Si bien considero que son acertadas las afirmaciones expuestas sobre la personalidad como presupuesto procesal y sobre las consecuencias que acarrea el hecho de no acreditarla, estimo que se soslaya el hecho de que en los casos analizados, la perso-

nalidad pasó de ser un requisito atinente a la conformación válida del procedimiento y se convirtió en la pretensión del gobernado.

La pretensión puede entenderse como la declaración de voluntad del demandante, para que se vincule al demandado en cierto sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos, mediante una sentencia;<sup>1</sup> esto es, puede decirse que la pretensión es lo que el promovente de la instancia pide que sea declarado, constituido, reconocido, extinguido, anulado, modificado, etc.

En los asuntos que motivaron la presente contradicción, la pretensión del promovente del juicio contencioso fue la anulación del acto administrativo que consideraba contraria a las normas legales, esto es, la resolución que desechó el recurso de revisión por no acreditar la personalidad, puesto que al no haberse dado entrada a dicha instancia, ni siquiera se analizó la legalidad de la multa impuesta.

De acuerdo con esto, el tópico de la personalidad dejó de constituir un elemento para promover el juicio contencioso y por la particularidad de lo sucedido en la instancia administrativa (en la que no se analizó la legalidad de la multa, sino la falta de personería para instar el recurso administrativo), se convirtió en parte de la pretensión del gobernado; de modo que lo que éste pide que se estudie es si la actuación administrativa —que le desconoció su personalidad— se emitió con apego al marco normativo, no si la multa decretada resultaba legal.

Sobre la postura que debe asumir el juzgador cuando se le pide que analice (como pretensión) una providencia que desconoce la personalidad, resulta demostrativa la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>2</sup> que después reiteró la extinta Tercera Sala de ese Alto Tribunal,<sup>3</sup> de rubro y texto siguientes:

"PERSONALIDAD, MOTIVO DEL AMPARO.—Si se lleva al conocimiento del Juez de Distrito que conoce del amparo, la legalidad o ilegalidad de una providencia que en un juicio, en trámite, desconoce una personalidad, resulta antijurídico que ese funcionario exija previamente a la admisión de la demanda, que se le acredite esa personalidad, puesto que es precisamente el problema que se va a discutir y resolver en el fondo del juicio de garantías."

Opinión jurídica que incluso ha sido replicada por otros Tribunales Colegiados de Circuito, como puede apreciarse en la siguiente tabla:

Órgano	Rubro	Texto
1er. Tribunal Colegiado en Materia	PERSONALIDAD, SOBRE-SEIMIENTO IMPROCEDENTE	Si la persona a la que no se le aceptó su representación es la

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía, *Tratado de derecho procesal civil*, tomo III, Bogotá, Editorial Temis, 1963, página 97.

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVI, Número 8, página 1850, registro digital: 345916.

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXI, Número 6, página 1456, registro digital: 352735.

Administrativa del 1er. Circuito	DEL AMPARO EN QUE SE DEBATEN CUESTIONES SOBRE LA, DEL PROMOVENTE. <sup>4</sup>	que viene a someter a los tribunales federales la validez constitucional de la resolución de la autoridad, en ese concepto se encuentra legitimada para promover el juicio constitucional, cuya materia ha de ser en el fondo el estudio de los argumentos de su demanda frente a los motivos y fundamentos de la resolución de la autoridad, pues proceder el Juez de Distrito sobreseyendo el juicio, aduciendo que al no tener reconocida personalidad el promovente ante la autoridad carece de interés para recurrir el juicio de garantías, entrañaría dejar en estado de indefensión al promovente del juicio, pues a virtud del sobreseimiento del amparo quedaría firme la resolución de la autoridad, sin que pudiera resolverse sobre el fundamento y motivación de aquella resolución.
1er. Tribunal Colegiado del 6to. Circuito	PERSONALIDAD. SU FALTA DE ACREDITACIÓN NO DA LUGAR A SOBRESER EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, SI TAL CUESTIÓN CONSTITUYE EL FONDO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. <sup>5</sup>	Si de la lectura de la resolución reclamada se desprende que versó, entre otros aspectos, en el desconocimiento de la personalidad del quejoso y sobre esta cuestión se formularon conceptos de violación; es, pues, claro, que el Juez de Distrito no puede exigir como presupuesto previo que el referido peticionario demuestre legalmente su personalidad para promover el juicio de amparo, cuenta habida que precisamente la falta de su reconocimiento fue uno de los problemas que se van a discutir y resolver en la sentencia de fondo que ahí se pronuncie.

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 55, marzo de 1973, Sexta Parte, página 60, registro digital: 255035.

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 892, registro digital: 202174.

2do. Tribunal Colegiado del 6to. Circuito	PERSONALIDAD EN EL AMPARO. CASO EN QUE NO ES NECESARIO ACREDITARLA ANTES DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA. <sup>6</sup>	Si se lleva al conocimiento del Juez de Distrito que conoce del amparo, la legalidad o ilegalidad de una providencia que en un juicio, en trámite, desconoce una personalidad, resulta antijurídico que ese funcionario exija previamente a la admisión de la demanda, que se le acredite esa personalidad, puesto que es precisamente el problema que se va a discutir y resolver en el fondo del juicio de garantías
2do. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del 1er. Circuito	PERSONALIDAD EN EL AMPARO. CASO EN QUE NO TIENE QUE JUSTIFICARSE. <sup>7</sup>	Cuando lo que se reclama en el juicio de amparo es alguna resolución que desconoció la personalidad del actor en el juicio de anulación promovido en representación de una persona moral, no debe exigirse al quejoso demostrar a su vez dicha personalidad en el juicio de amparo, puesto que eso es el tema de fondo.

En este contexto, considero que resulta inadecuado que la Sala Fiscal exija al promovente del juicio contencioso administrativo, acreditar su personalidad (y al no hacerlo le deseché su demanda), cuando esa cuestión es propiamente su pretensión, debido a que la autoridad administrativa le desechó su recurso de revisión por no acreditar su personería para promover a nombre de otra persona.

Pues si la falta de personalidad del promovente se torna en lo pedido a la instancia contenciosa, es claro que al exigirse como requisito de admisión que dicha personería sea comprobada, se incurre en la falacia de petición de principio; independientemente de que en el juicio se haga un nuevo estudio sobre dicho aspecto y de que la sede contenciosa administrativa sea distinta de la administrativa, ya que lo que provoca que se incurra en la citada falacia es la reducción de la pretensión a un presupuesto procesal.

Consecuentemente, el presupuesto procesal de personalidad queda satisfecho si quien ejerce la acción es la persona a la cual se le desconoció su personería en sede admi-

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, página 568, registro digital: 219813.

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 188, registro digital: 223422.

nistrativa y es dicho tema el motivo de la pretensión, de ahí que no coincido con el proyecto propuesto.

Motivos por los que se emite el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES UN PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE ADMITIRSE LA DEMANDA RELATIVA, AUN CUANDO LA PERSONERÍA DE QUIEN LO PROMUEVE HUBIERA SIDO LA RAZÓN DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO EL OBJETO DE LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

La legitimación es un presupuesto procesal que debe satisfacerse en el juicio contencioso administrativo federal, por tanto, en caso de que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa adviertan que el promovente no acredita su personería, conforme a la fracción II del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es correcto tener por no presentada la demanda, en términos del penúltimo párrafo del mismo artículo, aun cuando la personalidad de aquél hubiera sido la razón del desechamiento por la autoridad administrativa, del recurso de revisión impugnado, así como el objeto de la litis planteada en el juicio de nulidad, toda vez que la legitimación procesal es un presupuesto de la acción que debe analizarse en cada juicio o procedimiento, cuyas relaciones procesales sean distintas.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
PC.XXVII. J/8 A (10a.)

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Diez Hidalgo Casanovas.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 660/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 648/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, QUINTO Y DÉCIMO SEGUNDO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE OCTUBRE DE 2016. MAYORÍA DE DIEZ VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, ELISEO PUGA CERVANTES, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ Y ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ. DISIDENTES: MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ Y VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO: SERGIO IVÁN SÁNCHEZ LOBATO.

### **III. Competencia**

7. Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 y 107, fracción XIII, constitucionales, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una denuncia de posible contradicción de tesis formulada por una de las partes de cada uno de los asuntos que la motivaron.

### **IV. Legitimación**

8. Por otro lado, la denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por el apoderado de \*\*\*\*\* , esta última quien fue parte en cada uno de los tres asuntos que originaron la denuncia, conforme lo establece el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente.

## V. Existencia de la contradicción de tesis

9. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado,<sup>1</sup> consistentes en que:

9.1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

9.2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

9.3. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

10. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de una labor interpretativa para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

11. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el recurso de revisión \*\*\*\*\*, cuyo asunto tiene las siguientes características:

11.1. En la demanda de amparo indirecto, la aquí denunciante \*\*\*\*\*, señaló como acto reclamado el auto de veintiuno de noviembre de dos mil trece, dictado en el juicio **ordinario mercantil** \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por el que **se desechó el recurso de revocación que interpuso contra el diverso auto que concedió a la parte actora la medida cautelar solicitada**, consistente en que la demandada se abstuviera de llevar a cabo la suspensión del servicio de energía eléctrica en el inmueble señalado por la accionante; bajo la consideración en el sentido que **el auto recurrido era apelable y no revocable**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1336, 1337, fracción I, 1338, 1339 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, **por haber resuelto sobre una providencia precautoria**.

11.2. Juicio de amparo del que tocó conocer al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien mediante sentencia emitida en audiencia constitucional, de veintidós de enero de dos mil catorce, concedió el amparo bajo la consideración en el sentido de que el auto reclamado adolecía de una violación formal, consistente en la falta de mención expresa del nombre y apellidos de los servidores públicos que en él intervinieron, lo que constituía un requisito para su validez, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11.3. Sentencia de amparo que fue **revocada** por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, mediante ejecutoria dictada el diecinueve de junio de dos mil catorce, en el recurso de revisión \*\*\*\*\*, bajo la consideración total, en el sentido de que la jurisprudencia en que se apoyó la concesión del amparo, conforme a su ámbito temporal de validez, no resultaba aplicable al caso concreto, por lo que, el citado Tribunal Colegiado de Circuito **reasumió jurisdicción y entró al estudio de los conceptos de violación**.

11.4. Amparo en revisión en el cual **fue negada la protección constitucional** solicitada por \*\*\*\*\*, bajo la consideración total en el sentido de que **las medidas de aseguramiento** otorgadas a su contraria en el juicio

ordinario mercantil de origen, **se habían sustentado en el artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria al Código de Comercio, **las cuales, conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 384 del ordenamiento legal invocado en primer término, resultaban irrecurribles en aquellos supuestos en que eran concedidas como en el caso concreto.**

11.5. Ejecutoria de la que derivó la **tesis I.3o.C.160 C (10a.), registro digital 2008851**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1746 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, de contenido siguiente:

"MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA). Ante la viabilidad de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de medidas precautorias, las de aseguramiento previstas en éste, no pueden confundirse con las providencias precautorias establecidas en el Código de Comercio, al tener fines diferentes y, por tanto, situaciones jurídicas distintas. Ahora bien, de la lectura del artículo 384 del citado código federal se advierte que es apelable la negativa a decretar las medidas de aseguramiento, no así lo relativo a su concesión o decreto, de lo que se sigue que si la regulación de la institución dentro del código mercantil es insuficiente, dicha normatividad admite la posibilidad de que se apliquen supletoriamente las reglas del enjuiciamiento civil federal; lo que implicará que dicha supletoriedad al pretender colmar una deficiencia o insuficiencia por la falta total o parcial de la institución, que impide dirimir el caso planteado, al aplicarse la misma a un juicio ordinario mercantil, se permitirá la integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida, por lo que debe aceptarse que existe un reenvío del Código de Comercio (norma especializada) al Código Federal de Procedimientos Civiles (norma general), respecto al desarrollo de las medidas de aseguramiento, las cuales al existir el aludido reenvío se regirán conforme a la legislación procesal civil federal, sin poder aplicar en materia de recursos el Código de Comercio por no ser el que rige a la ley supletoria. De ahí que se actualice la excepción al principio de definitividad prevista por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que con motivo de sus reformas obligan al órgano jurisdiccional a establecer si es clara y precisa la procedencia de un recurso contra el acto reclamado o que ante la duda, resulte optativo para el gobernado agotarlo o acudir al amparo; de ello

se advierte que al estar ante la presencia de un recurso de dudosa procedencia porque en el juicio ordinario mercantil se aplican supletoriamente las medidas de apremio previstas por el Código Federal de Procedimientos Civiles mientras que las contempladas en el de comercio permiten la interposición del recurso de apelación, en el caso de las reguladas por el primer ordenamiento no prevé recurso alguno para impugnarlas; de ahí que ante la duda de qué legislación es la que debe aplicarse en materia de recursos cuando se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles a un juicio ordinario mercantil es que procede el amparo indirecto sin necesidad de agotar recurso alguno por actualizarse la referida excepción."

12. Por otra parte, de la ejecutoria dictada en el recurso de queja \*\*\*\*\* , del índice del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, se advierte que:

12.1. El acto reclamado en la demanda de amparo indirecto consistió en el proveído de diecinueve de junio de dos mil quince, dictado en los autos del juicio **ordinario mercantil \*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el que **se concedió a la parte actora una medida de aseguramiento, con fundamento en los artículos 384, 386, 387 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio; consistente en que la demandada, aquí denunciante \*\*\*\*\* , no continuara con la interrupción del suministro de energía eléctrica, respecto del servicio proporcionado a la parte actora.**

12.2. Juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, donde se registró con el número de expediente \*\*\*\*\* , y por auto de cinco de agosto de dos mil quince, **se desechó de plano la demanda, por considerarse notoriamente improcedente**, al no haber agotado la quejosa el recurso de apelación en su contra, previsto por el artículo 1183 del Código de Comercio.

12.3. Mediante ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil quince, dictada en el recurso de queja \*\*\*\*\* , el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito revocó el auto recurrido y ordenó la admisión de la demanda de amparo**, con apoyo en las consideraciones torales que se resumen:

12.4. La medida precautoria reclamada, consistente en mantener la situación de hecho existente, se otorgó con base, entre otros, en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual, su con-

cesión no admite recurso alguno, por lo que resultaba improcedente el recurso de apelación previsto por el artículo 1183 del Código de Comercio, en contra de las providencias precautorias contempladas en la citada legislación mercantil, ya que la medida de aseguramiento, que constituía el acto reclamado, no estaba relacionado con las providencias precautorias contempladas por el Código de Comercio, sino con las medidas precautorias a que se refiere el citado artículo 384 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que, para la impugnación del acto reclamado, debía atenderse exclusivamente a los preceptos legales que en él se aplicaron.

12.5. Sin que fuera obstáculo a lo resuelto, lo considerado en el auto de desechamiento recurrido, en el sentido de que, en materia de recursos, no procedía la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio; pues determinó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que si bien de los artículos 1334 al 1343 del Código de Comercio, se desprendía que en cuanto a los recursos existía una regulación completa y suficiente, por lo que no existía omisión a ese respecto; en el caso concreto, no se pretendía contemplar un recurso distinto al previsto en el Código de Comercio, sino exclusivamente determinar si la medida cautelar otorgada en el auto reclamado era impugnabile o no, conforme a los preceptos legales que la regulan y con base en el cual se concedió.

13. El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión \*\*\*\*\* , analizó un asunto con las siguientes características:

13.1. La aquí denunciante \*\*\*\*\* , señaló como acto reclamado el auto de quince de octubre de dos mil catorce, dictado en el juicio **ordinario mercantil \*\*\*\*\*** , del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por el que **se concedió a la parte actora la medida de aseguramiento solicitada, consistente en que la demandada se abstuviera de no continuar con la interrupción del suministro de energía eléctrica, respecto del servicio de la parte accionante.**

13.2. Juicio de amparo del que conoció el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien por sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, engrosada el veinticuatro de febrero de dos mil quince, **negó la protección constitucional solicitada.**

13.3. Mediante ejecutoria de diez de septiembre de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\* , el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, por mayoría de votos,

**revocó la sentencia recurrida y decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al no haber agotado la quejosa el principio de definitividad que rige en la materia, lo que sustentó en las consideraciones torales en el sentido de que:

13.4. Al ser el juicio de origen un negocio de cuantía mayor, en términos de lo dispuesto por los artículos 1183, 1339, 1345, fracción IV y 1345 Bis 1 del Código de Comercio, resultaba procedente el recurso de apelación de tramitación inmediata en el efecto devolutivo, en contra del auto reclamado por el que se concedió la providencia cautelar solicitada por la parte actora.

13.5. No constituía obstáculo que la medida cautelar se hubiera decretado en términos de los artículos 384, 386, 387 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados de manera supletoria al Código de Comercio, así como que el primero de los artículos dispusiera que las medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias, no admiten recurso alguno.

13.6. Lo que apoyó en la consideración, en el sentido de que la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en los procedimientos mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el artículo 1054 del Código de Comercio señala; esto es, en defecto de las normas de este último y únicamente respecto de aquellas instituciones establecidas en él, pero no reglamentadas o reguladas en forma deficiente; sin embargo, en tratándose de recursos, se encuentran reglamentados adecuadamente en ese cuerpo normativo y no existe la citada supletoriedad, en virtud de que el Código de Comercio cuenta con un sistema propio y completo al respecto.

13.7. Sin que el caso concreto se ubicara en alguno de los supuestos previstos por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, para exceptuarlo de agotar el principio de definitividad.

13.8. Así como tampoco se actualizaba lo dispuesto en el último párrafo de la fracción invocada, ya que no se estaba en presencia de un problema de interpretación de una norma, sino de integración de la ley, sin que fuera dudosa, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había pronunciado en jurisprudencia definida respecto de cuál es el sistema de recursos que resulta procedente en los juicios mercantiles.

13.9. Ejecutoria en la que citó como apoyo, la jurisprudencia 345, registro digital 913287, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada en el *Apéndice* 2000, Quinta Época, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, página 291, que dice:

"RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.—Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil."

14. Con la anterior reseña, queda evidenciado que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes ejercieron el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo en relación con lo dispuesto por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, así como de los artículos 1045 del Código de Comercio y 384, 386, 387 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la aplicación de estos últimos en forma supletoria a la legislación mercantil y las reglas para que opere la supletoriedad de una norma.

**15. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los tres Tribunales Colegiados de Circuito analizaron casos en los que a partir de supuestos similares, llegaron a dos conclusiones diferentes. Esto, pues todos ellos estudiaron asuntos en los que hay identidad en lo siguiente:

- Emanan de juicios ordinarios mercantiles seguidos ante Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en los que fue parte demandada la aquí denunciante \*\*\*\*\*\*, que versaron sobre la prestación del servicio de energía eléctrica.

- Se concedió a los actores la medida de aseguramiento que solicitaron, consistente en ordenar a la demandada que se abstuviera de interrumpir el servicio de energía eléctrica, con base en los artículos 384, 386, 387 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al Código de Comercio.

16. Al respecto, conviene destacar que si bien dos de los criterios contendientes fueron emitidos en recursos de revisión y el tercero en un recurso de queja, en los tres, el tema central a dilucidar consistió en establecer si resultaba apelable o no la determinación que concede una medida precautoria dictada con base en los artículos 384, 386, 387 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en forma supletoria al Código de Comercio, para establecer si resultaba necesario agotarlo o no, conforme al principio de definitividad que rige para la procedencia del juicio de amparo.

17. Por otro lado, porque ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para determinar la existencia de una contradicción de tesis, el esfuerzo judicial no debe centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia, prefiriéndose la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales.<sup>2</sup>

18. Más aún, porque una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los órganos colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su producto.

19. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados—y no tanto los resultados que ellos arrojen o los antecedentes del juicio—, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—, aunque legales.

20. Así las cosas, en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, evidentemente, existe disenso en la decisión adoptada, pues el **Tercer y el Quinto Tribunales Cole-**

---

<sup>2</sup> Tesis P. V/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página siete, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

**giados en Materia Civil del Primer Circuito**, por unanimidad de votos, consideraron que los autos por los que se otorga en un juicio ordinario mercantil una medida precautoria de las contempladas por el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, **resultan irrecurribles, conforme a lo establecido por el artículo invocado.**

21. Mientras que el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, por mayoría de votos, consideró que para la procedencia del amparo en contra de la resolución que concedía una medida precautoria de las contempladas por el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al Código de Comercio, en un juicio ordinario mercantil en que hubiera lugar a la segunda instancia, **resultaba necesario agotar el principio de definitividad a través del recurso de apelación, previsto por los artículos 1183, 1339, 1345, fracción IV y 1345 Bis 1 del Código de Comercio.**

22. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: **¿Es apelable la resolución dictada en un juicio ordinario mercantil que concede una medida de aseguramiento de las contempladas en el artículo 384 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles o es irrecurrible y, en consecuencia, se actualiza la excepción al principio de definitividad, que rige para la procedencia del juicio de amparo indirecto, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo?**

## VI. Consideraciones y fundamentos

23. **Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito**, que coincide con el sustentado por el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, por mayoría de votos, en el sentido de que la resolución que conceda una medida precautoria de las contempladas por el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al Código de Comercio, en un juicio ordinario mercantil en que hubiera lugar a la segunda instancia, **resulta apelable, conforme a lo previsto por los artículos 1183, 1339, 1345, fracción IV y 1345 Bis 1 del Código de Comercio**, por lo que es necesario agotar el referido recurso para la procedencia del juicio de amparo, sin que se actualice alguno de los supuestos de excepción previstos por el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

24. A manera de marco de referencia, para sustentar la anterior consideración, resulta oportuno, en primer lugar, dejar establecida la normatividad prevista en el Código de Comercio por cuanto hace a las providencias precautorias, las cuales se encuentran reguladas en el libro quinto, título primero, capítulo XI, que establece:

## **"Capítulo XI "De las providencias precautorias**

**"Artículo 1,168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes:**

**"I. Radicación de persona**, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de este código;

**"II. Retención de bienes**, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

"b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

"En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

"Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo."

**"Artículo 1,169.** Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos."

**"Artículo 1,170.** El que solicite la radicación de persona, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar dicha medida. Se podrá probar lo anterior mediante documentos o con testigos idóneos."

**"Artículo 1,171.** Si la petición de radicación de persona se presenta antes de promover la demanda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el promovente deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se presenta la demanda. El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

**"Artículo 1,172.** Si la radicación de persona se pide al tiempo de presentar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo anterior para que se decrete y se haga al demandado la correspondiente notificación."

**"Artículo 1,173.** En todos los casos, la radicación de persona se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio."

**"Artículo 1,174.** El que quebrantare la providencia de radicación de persona será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio.

"En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes."

**"Artículo 1,175.** El Juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

"I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

"II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

"III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados,

dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

"IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

"V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

"El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

**"Artículo 1,176.** La retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el Juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho."

**"Artículo 1,177.** Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

**"Artículo 1,178.** Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este código."

**"Artículo 1,179.** Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscrip-

ción de éste en el registro público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

"Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado."

**"Artículo 1,180.** En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior."

**"Artículo 1,181.** Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.

"El que pidió la medida precautoria deberá acreditar ante el juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el Juez competente, dentro de los tres días siguientes a que se venza cualquiera de los plazos del párrafo anterior."

**"Artículo 1,182.** Si el que solicita la providencia precautoria no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, ésta se revocará de oficio, aunque no lo pida la persona contra la que se decretó."

**"Artículo 1,183. En contra de la resolución que decrete una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 Bis 1 de este código.**

"Sin perjuicio de lo anterior, la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al Juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente."

**"Artículo 1,184.** Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes."

**"Artículo 1,185.** El tercero que reclame una providencia, deberá hacerlo mediante escrito en el que ofrezca las pruebas respectivas. El Juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y a la persona contra quien se ordenó

la medida para que la contesten dentro del término de cinco días y ofrezcan las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el Juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los diez días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten."

**"Artículo 1,186.** En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se recibirán las pruebas. Concluido su desahogo, las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga. El tribunal fallará en la misma audiencia."

**"Artículo 1,187.** Si atendiendo a la cuantía del negocio fuere apelable la sentencia que resuelva la reclamación, el recurso se admitirá sólo en el efecto devolutivo de tramitación inmediata. Si la sentencia que resuelva la reclamación en primera instancia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa garantía que dé la parte que la obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno."

**"Artículo 1,188.** Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al Juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente a efecto de que obren en él para los efectos que correspondan conforme a derecho."

**"Artículo 1,189.** Las garantías de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el Juez o el tribunal que haya decretado la providencia precautoria respectiva.

"Si se tratara de fianza, el fiador, o la compañía que otorgue la garantía por cualquiera de las partes se entiende que renuncia a todos los beneficios legales, observándose en este caso, lo dispuesto en los artículos relativos al Código Civil Federal."

Artículo 1,190 al 1,193. Derogados.

25. De los que destacan, para la materia de la presente contradicción de tesis, los artículos 1168 y 1183, los cuales establecen que en los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias previstas por el Código de Comercio, y que consisten en la **radiación de persona** y la **retención de bienes**; así como que, **contra la resolución que decreta una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo**, en términos

de los artículos 1339, 1345, fracción IV y 1345 Bis 1 del ordenamiento legal invocado.

26. Asimismo, sobre el tema relativo a las medidas precautorias procedentes en materia mercantil, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 415/2012, emitió la jurisprudencia 1a./J. 27/2013 (10a.), registro digital 2003884, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 552, que dice:

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007). El artículo 1168 del Código de Comercio regula como medida cautelar las que denomina providencias precautorias, las cuales sólo pueden dictarse cuando exista temor de que: I) se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II) se oculten o dilapiden los bienes sobre los que ha de ejercitarse una acción real, y III) se oculten o enajenen los bienes sobre los que ha de practicarse la diligencia, siempre que la acción sea personal y el deudor no tuviera otros bienes. Por su parte, el numeral 1171 del mismo ordenamiento prevé que no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el propio código y que exclusivamente serán, en caso de la citada fracción I, el arraigo de la persona y, en los casos de las mencionadas fracciones II y III, el secuestro de bienes. En ese sentido, si en el Código de Comercio **el legislador solamente reguló y denominó expresamente y de manera completa y cerrada la medida cautelar que denominó providencias precautorias**, entonces, cuando en un juicio mercantil se plantea la solicitud de que se dicte una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, y ésta no se funda en alguna de las tres hipótesis mencionadas, es inconcuso que, por un lado, el juzgador estaría impedido para dictar una providencia precautoria de las previstas en el artículo 1168 señalado y, por otro, que al no poder establecer tal providencia precautoria, resultaría inaplicable la prohibición contenida en el diverso artículo 1171, dado que **la anotada prohibición sólo tiene por objeto regular los términos y las condiciones para que opere la medida cautelar denominada providencias precautorias** prevista en el referido artículo 1168, y en consecuencia, tal prohibición no puede ni debe entenderse extensiva a cualquier medida cautelar que resulte legalmente aplicable a la materia mercantil. **En ese sentido, ante la solicitud de una medida cau-**

telar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho, que no se funde en alguna de las tres hipótesis contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio, sí sería aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del mismo ordenamiento, el contenido conducente del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé como medida cautelar las denominadas medidas de aseguramiento, establecidas en sus artículos 384 a 388. Lo anterior conduce a esta Sala a apartarse parcialmente del criterio contenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXI/2007, en la parte que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio."

27. Jurisprudencia que se considera vigente por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, no obstante que interpretó el texto del Código de Comercio, previo a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las cuales si bien incluyeron los artículos 1168 y 1171 del ordenamiento legal invocado, no se alteró la esencia de la regulación en materia de providencias precautorias, al haber integrado el contenido de ambos artículos en el primero de ellos.

28. De la que se desprende que, en relación con las providencias precautorias en materia mercantil, resulta aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que pueden decretarse aquellas medidas cautelares previstas por este último ordenamiento en sus artículos 384 a 388, a efecto de mantener una situación de hecho existente, los cuales disponen:

**"Artículo 384.** Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable."

**"Artículo 385.** La parte que tenga interés en que se modifique la situación de hecho existente, deberá proponer su demanda ante la autoridad competente."

**"Artículo 386.** Cuando la mantención de los hechos en el estado que guarden entrañe la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, la demanda debe ser propuesta por la parte que solicitó la medida, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya ordenado la suspensión.

"El hecho de no interponer la demanda dentro del plazo indicado, deja sin efecto la medida."

**"Artículo 387.** En todo caso en que la mantención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete."

**"Artículo 388.** La determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que las solicita."

29. Ahora bien, establecida la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio en materia de medidas precautorias, ante la limitación en la legislación mercantil de las medidas procedentes y los supuestos en que pueden ser decretadas, esto es:

30. **I.** Radicación de persona, en el caso que hubiera temor fundado de que se ausente u oculte aquella contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda.

31. **II.** Retención de bienes ante el temor fundado de que los consignados como garantía, o sobre los cuales se va a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes.

32. **III.** Retención de bienes en acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

33. El tema medular a dilucidar de la presente contradicción, se reduce a determinar si en contra de las medidas precautorias tendentes a preservar una situación de hecho –medidas de mantención–, decretadas en un juicio ordinario mercantil mediante la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe aplicarse el sistema de recursos previsto por el Código de Comercio, que establece que en contra del auto que conceda una medida precautoria procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, conforme al artículo 1183 de este último ordenamiento.

34. O si debe acudirse en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, no sólo para la procedencia y regulación de las medidas precautorias en él contempladas y no previstas por el Código de Comercio –como la medida de mantención–; sino que, además, resultan aplicables las reglas que establece el citado código adjetivo en materia de procedencia de medios de impugnación en contra de tales medidas.

35. El tema relativo a la procedencia de la supletoriedad en materia de recursos respecto del Código de Comercio, ha sido abordado en diversos momentos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien desde la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, sustentó que, al ser el Código de Comercio un ordenamiento completo en materia de recursos, resulta impropio acudir a este respecto a la legislación supletoria.

36. Prueba de lo anterior, la constituye la jurisprudencia 816, registro digital 1013415, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice* 1917-septiembre 2011, Quinta Época, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 - Adjetivo, página 896, que dice:

"RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.—Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil."

37. Asimismo, con relación al tema de la supletoriedad, tanto la Primera como la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido los requisitos necesarios para su procedencia, las cuales plasmaron, la primera de las citadas, en la jurisprudencia 1a./J. 126/2008, registro digital 167733, emitida al resolver la contradicción de tesis 38/2008-PS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 156, que dice:

"DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA.—Los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: **a)** que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; **b)** que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; **c)** que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, **d)** que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Esto es, **la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse**. Sin embargo, si bien es cierto que el Código de Comercio, vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, no establece la figura jurídica de la prevención, en tanto que no contiene alguna disposición que regule la obligación del juzgador de prevenir al actor para que aclare su demanda cuando

sea oscura o irregular, también lo es que resulta improcedente desechar una demanda por incumplir con un requisito de forma, pues acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna autoriza que se recurra a los 'principios generales del derecho' para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil y el numeral 17 del mismo ordenamiento legal prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, y que ésta sea pronta y expedita. En congruencia con lo anterior y atento a los principios generales del derecho de acceso a la justicia y economía procesal consagrados en los artículos invocados, se concluye que cuando una demanda mercantil es oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consisten los defectos de la misma, pues de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos."

38. Mientras que la segunda, emitió la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), registro digital 2003161, al resolver, entre otras, la contradicción de tesis 437/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, que dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b)** La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; **c)** Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d)** Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

39. Las cuales son coincidentes en establecer, para la procedencia de la supletoriedad, que se den los siguientes requisitos:

**a)** La norma a suplir expresamente establezca esa posibilidad y señale cuál podrá aplicarse supletoriamente.

**b)** La norma a suplir no contemple o regule deficientemente la institución o cuestión jurídica a suplir.

**c)** La norma aplicable supletoriamente no contravenga las bases que rigen la norma suplida, específicamente en relación con la institución o cuestión jurídica a suplir, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer.

40. Requisitos que sólo se actualizan en el caso concreto en relación con la aplicación supletoria al Código de Comercio de las medidas de aseguramiento contempladas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo prevé la jurisprudencia 1a./J. 27/2013 (10a.), registro digital: 2003884, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en párrafos precedentes.

41. No obstante, no se satisfacen los anteriores requisitos para aplicar en forma supletoria al Código de Comercio, el sistema de recursos previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, tratándose de las medidas cautelares de aseguramiento.

42. En efecto, como fue determinado desde la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, el Código de Comercio constituye un ordenamiento completo en materia de recursos, por lo que, en modo alguno, resulta necesaria la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a ese respecto.

43. Aunado a lo anterior, en relación con la procedencia de los medios de impugnación en contra de las medidas precautorias que se dicten en materia mercantil, se advierte una evidente contradicción entre lo dispuesto por el Código de Comercio y el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

44. Ello es así, en virtud que el Código de Comercio, en su artículo 1183, establece el **principio de impugnabilidad** en contra de aquellas resoluciones que **concedan una medida precautoria**, a través del **recurso de apelación de tramitación inmediata en el efecto devolutivo**, mientras que el Código Federal de Procedimientos Civiles **proscribe la posibilidad de recurso alguno** en contra de ese tipo de resoluciones en su artículo 384.

45. Lo que demuestra la improcedencia de la aplicación supletoria en materia de recursos del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto del Código de Comercio, específicamente, respecto de las medidas o providencias precautorias, en este caso, medidas de aseguramiento, que se decreten en

un juicio ordinario mercantil mediante la aplicación supletoria de los artículos 384, 386, 387 y 388 del primero de los ordenamientos citados, ya que ambas legislaciones se contraponen en cuanto a la recurribilidad de los autos que decreten una medida de esa naturaleza.

46. Por virtud de lo anterior, es que se considera por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito que **es afirmativa** la respuesta al cuestionamiento formulado en primer término, por lo que se concluye que **sí es apelable la resolución dictada en un juicio ordinario mercantil que admita segunda instancia, por la que se concede una medida de aseguramiento de las contempladas en los artículos 384 a 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a las medidas cautelares previstas por el Código de Comercio.**

47. Sin que se actualice la excepción al principio de definitividad que rige para la procedencia del juicio de amparo, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la ley de la materia, ya que no se requiere de interpretación adicional alguna para determinar la procedencia del recurso de apelación en contra de las medidas cautelares dictadas en un juicio ordinario mercantil, específicamente, las medidas de aseguramiento que se dicten mediante la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio.

48. Consideración que se sustenta en las premisas en el sentido de que:

48.1. El Código de Comercio, por disposición expresa de su artículo 1183, establece que *en contra de la resolución que decrete una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV y 1345 Bis 1 de este código*; lo que denota el principio de impugnabilidad previsto en dicho ordenamiento contra las resoluciones que decretan medidas cautelares en juicios de naturaleza mercantil.

48.2. No es procedente la aplicación supletoria del sistema de recursos previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, tratándose de medidas cautelares, al Código de Comercio, ya que este último, por jurisprudencia definida y vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de un ordenamiento completo en materia de recursos.

48.3. La supletoriedad en el caso concreto se circunscribe a cubrir la laguna existente en el Código de Comercio, respecto a la procedencia y regulación de las medidas cautelares consistentes en las medidas de aseguramiento en juicios de naturaleza mercantil.

48.4. Conforme a las reglas de procedencia de supletoriedad de las normas que ha establecido jurisprudencialmente la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es posible aplicar supletoriamente disposiciones que contravengan los principios o normas del ordenamiento a suplir; por tanto, si el Código de Comercio establece que las providencias precautorias son apelables y dicho ordenamiento no admite supletoriedad en materia de recursos, es evidente que la regla prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone la inimpugnabilidad de las providencias cautelares consistentes en las medidas de aseguramiento decretadas a fin de mantener una situación de hecho existente, es una disposición que contraría las reglas y principios que rigen las medidas precautorias en materia mercantil y, por ello, no son aplicables al Código de Comercio.

49. Por las razones expuestas, es claro que no existe duda en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra las medidas precautorias decretadas en un juicio mercantil, pues su procedencia deriva de reglas claras previstas tanto en la propia legislación mercantil, como en la jurisprudencia definida y vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

50. Ante ello, como se anunció, la procedencia del recurso de apelación no es dudosa en estos casos, ya que no se requiere de interpretación adicional, ni su fundamento resulta insuficiente para tener la certeza de su procedencia, lo que, además, se corrobora de las jurisprudencias definidas y vigentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se han citado en esta ejecutoria; por ello, no es aplicable al caso la excepción al principio de definitividad, prevista por el artículo 61, fracción XVIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

## VII. Decisión

51. En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA). Ante la disposición expresa del artículo 1183 del Código de Comercio, en el sentido de que en contra de la resolución que decreta una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV, y

1345 bis 1, del indicado ordenamiento, se desprende el principio de impugnabilidad previsto por el referido cuerpo normativo contra las resoluciones que decretan medidas cautelares en juicios de naturaleza mercantil, sin que exista supletoriedad en materia de recursos respecto del Código de Comercio, al tratarse de un ordenamiento completo en esa materia, como lo definió la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 816 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo V, Civil, Volumen 1, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sección, Mercantil, Subsección 2 Adjetivo, página 896, de rubro: "RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL."; así como por el hecho de que no sería procedente la aplicación supletoria de la regla contenida en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece la improcedencia de recurso alguno en contra de las resoluciones que concedan una medida de aseguramiento de las previstas en dicho artículo, por contraponerse con el artículo invocado en primer término. En esas condiciones, no existe duda en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra las medidas precautorias decretadas en un juicio mercantil, pues ello deriva de reglas claras señaladas tanto en la propia legislación mercantil, como en la jurisprudencia definida y vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no se actualice la excepción al principio de definitividad prevista por el artículo 61, fracción XVIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que no se requiere de interpretación adicional ni el fundamento aplicable resulta insuficiente para tener la certeza de su procedencia.

52. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece,

### **SE RESUELVE:**

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 19/2016 se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico [sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx](mailto:sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx). En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de diez votos de los Magistrados Arroyo Moreno, Serret Álvarez, Rodríguez Arcovedo, Puga Cervantes, Padilla Pérez Vertti, Álvarez Castro, González Tamayo, Rangel Ramírez (ponente), Arredondo Jiménez y Ramírez Sánchez, contra el voto de los Magistrados Rosas Baqueiro, Sánchez Alonso, Sánchez López y presidente Mota Cienfuegos.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA).**

Ante la disposición expresa del artículo 1183 del Código de Comercio, en el sentido de que en contra de la resolución que decreta una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 bis 1, del indicado ordenamiento, se desprende el principio de impugnabilidad previsto por el referido cuerpo normativo contra las resoluciones que decretan medidas cautelares en juicios de naturaleza mercantil, sin que exista supletoriedad en materia de recursos respecto del Código de Comercio, al tratarse de un ordenamiento completo en esa materia, como lo definió la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 816 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo V, Civil, Volumen 1, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sección, Mercantil, Subsección

2 Adjetivo, página 896, de rubro: "RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL."; así como por el hecho de que no sería procedente la aplicación supletoria de la regla contenida en el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece la improcedencia de recurso alguno en contra de las resoluciones que concedan una medida de aseguramiento de las previstas en dicho artículo, por contraponerse con el artículo invocado en primer término. En esas condiciones, no existe duda en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra las medidas precautorias decretadas en un juicio mercantil, pues ello deriva de reglas claras señaladas tanto en la propia legislación mercantil, como en la jurisprudencia definida y vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no se actualice la excepción al principio de definitividad prevista por el artículo 61, fracción XVIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que no se requiere de interpretación adicional ni el fundamento aplicable resulta insuficiente para tener la certeza de su procedencia.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**PC.I.C. J/40 C (10a.)**

Contradicción de tesis 19/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de octubre de 2016. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, María del Refugio González Tamayo, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez y Arturo Ramírez Sánchez. Disidentes: Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis I.3o.C.160 C (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1746; y,

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 183/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 83/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA OBTENERLA Y RECONOCER LAS COTIZACIONES SEMANALES AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL GENERADAS ANTES DE QUE EL TRABAJADOR CAUSÓ BAJA, CUANDO SU REINGRESO OCURRA DESPUÉS DE 6 AÑOS, ES NECESARIO ACREDITAR OTRAS 52 COTIZACIONES SEMANALES EN EL NUEVO ASEGURAMIENTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, 3 DE OCTUBRE DE 2016. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA, CASIMIRO BARRÓN TORRES, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, IDALIA PEÑA CRISTO, ANTONIO REBOLLO TORRES, GENARO RIVERA, JORGE VILLALPANDO BRAVO, MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS, EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, NOÉ HERRERA PEREA, MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE, ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO. AUSENTE: JUAN MANUEL VEGA TAPIA. DISIDENTE: JOSÉ GUERRERO LÁSCARES. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIA: LIDIA GRANADOS DUARTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y 52/2015, que reforma, adiciona y deroga disposiciones de aquél.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Magistrado Andrés Sánchez Bernal, integrante del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—Toda vez que las resoluciones emitidas en los juicios de amparo directo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contienden en el presente asunto, se reproducen enseguida:

## I. Criterio del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*.

Se precisa que cuando en esta resolución se haga referencia a "la Ley del Seguro Social", se refiere a la que estuvo vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

### Antecedentes del asunto:

1. Por escrito presentado el dos de agosto de dos mil siete ante la Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, \*\*\*\*\* demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada y/o vejez, alegando tener más de sesenta y cinco años, tener acreditadas más de seiscientos cotizaciones semanales en el instituto citado y estar privado de trabajo remunerado.

2. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje (expediente laboral \*\*\*\*\*), dictó laudo el trece de noviembre de dos mil doce, absolviendo al instituto demandado del reconocimiento, otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, por considerar que el actor no reunió el número de semanas de cotización que establecen los artículos 138 y 145, fracción I, de la Ley del Seguro Social, porque si bien registró seiscientos cotizaciones semanales, conforme al artículo 183, fracción III, de la citada legislación, no se toman en cuenta porque perdió ese derecho al causar baja del régimen de seguridad social por más de seis años y en el reingreso que tuvo a tal régimen no cotizó cincuenta y dos semanas en ese nuevo aseguramiento.

3. Inconforme con lo anterior \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo, que se radicó en el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con el número \*\*\*\*\* , en este asunto se resolvió lo siguiente:

"CUARTO.—El estudio de los planteamientos expuestos en el concepto de violación, conduce a determinar lo siguiente:

"La parte quejosa aduce que la autoridad responsable emite un laudo que no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, a su consideración es ilegal que haya absuelto al Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgar y pagar la pensión de **cesantía en edad avanzada** que reclamó, dado que acreditó contar con sesenta años de edad y que actualmente se en-

cuentra dado de baja del instituto demandado, al haber quedado privado de un trabajo remunerado, como lo establece el artículo 145 de la anterior Ley del Seguro Social, y su actual artículo 154, máxime que el requisito de la edad se cumple como en el seguro de vejez, en términos del artículo 138 de la ley citada, motivo por el cual, considera que debe concederse el amparo para que se condene al otorgamiento de la pensión reclamada, al haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 138 y 145 de la anterior Ley del Seguro Social.

"Tales manifestaciones son **fundadas**.

"Ello es así, porque fue incorrecto que la Junta responsable absolviera al instituto demandado del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada y/o vejez que demandó, por no reunir el número de semanas de cotización que establece los artículos 138 y 145 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y no ubicarse en los supuestos de reconocimiento de semanas de cotización anteriormente cubiertas, conforme al artículo 183, fracción III, de la citada legislación.

"Se dice lo anterior, pues del escrito inicial de demanda se advierte que el actor, hoy quejoso, reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el otorgamiento y pago de una pensión de cesantía en edad avanzada y/o vejez, en términos de lo dispuesto en la Ley del Seguro Social en vigor hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, basando su reclamo en que el tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho cumplió sesenta años de edad, y los sesenta y cinco años el tres de febrero de dos mil tres.

"El instituto demandado al contestar la demanda, negó acción y derecho al demandante para el otorgamiento de dicha pensión, dado que el actor no tenía reconocidas quinientas semanas de cotización, requisito indispensable para el otorgamiento de la pensión que pretende el actor, en términos del artículo 145 de la Ley del Seguro Social anterior.

"Asimismo, el demandado aclaró que, si bien el actor **había cotizado seiscientas semanas al cuarto bimestre de mil novecientos noventa y tres, cuando causó baja del régimen obligatorio**, éstas no se le reconocían, con fundamento en el artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social en vigor hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y tres, al haber existido más de seis años de interrupción en sus cotizaciones semanales, y que si al reingresar no cotizó durante cincuenta y dos semanas, no se tiene derecho al reconocimiento de las seiscientas semanas que ya tenía.

"Bajo ese contexto, en el laudo reclamado, la Junta responsable absolvió al instituto demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas, toda vez que, a su parecer, el actor no cumplió con lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social en vigor hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, para que le fueran reconocidas las seiscientas semanas cotizadas hasta el doce de julio de mil novecientos noventa y tres, el cual dispone que, si el reingreso del trabajador al régimen obligatorio ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se reconocerán **si el asegurado cotiza cincuenta y dos semanas más en su nuevo aseguramiento.**

"Lo anterior, fue obtenido por la Junta responsable de las hojas de certificación de derechos exhibidas por el instituto demandado, pues de ellas, a su consideración, se desprende que el accionante causó baja del régimen obligatorio el **doce de julio de mil novecientos noventa y tres**, dado de alta nuevamente por \*\*\*\*\*, el **diecinueve de mayo de dos mil**, y dado de baja el ocho de diciembre de esa anualidad; dado de alta por \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, el dos de marzo de **dos mil uno**, causando baja el quince de marzo de ese año; y dado de alta por la misma empresa el veinticinco de mayo de **dos mil tres**, y dado de baja el cinco de junio de esa anualidad; registrado nuevamente por \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, el veintiuno de julio de **dos mil tres**, causando baja el veintiocho de ese mismo mes y año; nuevamente dado de alta por \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, el diez de octubre de **dos mil tres**, dado de baja el treinta de ese mismo mes y año; registrado por \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, del trece de septiembre al veintiuno de octubre de **dos mil cuatro**; y finalmente, dado de alta por \*\*\*\*\*, del veintidós de diciembre de dos mil cuatro al siete de febrero de **dos mil cinco**; y con base en dicha información, la responsable determinó que no se había demostrado que el accionante hubiere cumplido con las cincuenta y dos de (sic) más requeridas por el artículo 183, fracción III, de la citada Ley del Seguro Social, situación por la cual, la responsable consideró improcedente su acción.

"Sin embargo, lo así razonado por la autoridad responsable es incorrecto, pues a consideración de este órgano jurisdiccional, los alcances señalados en los artículos 182 y 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social en vigor hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, no llegan al extremo de que el reconocimiento de las semanas cotizadas anteriormente y que ya son suficientes para la obtención de una pensión en términos de la legislación citada, se vuelvan a reconocer siempre y cuando nuevamente se cotice durante cincuenta y dos semanas más, al existir interrupción en su cotización por más de seis años.

"Ello es así, pues el hecho de que el asegurado ya **hubiese tenido seiscientas semanas cotizadas al cuarto bimestre de mil novecientos noventa y tres, fecha en que causó baja del régimen obligatorio, esto es, al doce de julio de mil novecientos noventa y tres**, el requisito de las quinientas semanas mínimas de cotización para tener derecho a las pensiones que reclama el aquí quejoso, conforme a los artículos 138 y 145 de la Ley del Seguro Social, ya se cumplió, de manera que, si el asegurado tiene reconocidas las semanas mínimas necesarias, no existe razón para que se acrediten las anteriormente cubiertas al reunir cincuenta y dos semanas más, en términos del artículo 183, fracción III, de la ley citada.

"Esto es así, pues el artículo 138 de la Ley del Seguro Social establece como requisito de procedibilidad, lo siguiente: 'Artículo 138. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, **se requiere** que el asegurado hay cumplido sesenta y cinco años de edad y que tenga reconocidas por el instituto **un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.**'

"A su vez, el artículo 145, fracción I, de la citada legislación establece lo siguiente: 'Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada **se requiere** que el asegurado: I. Tenga reconocido el instituto un mínimo de **quinientas cotizaciones semanales.**'

"De los artículos transcritos, se obtiene que para obtener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez y cesantía en edad avanzada, respectivamente, se necesita, entre otros requisitos, que el Instituto Mexicano del Seguro Social **tenga reconocido** como mínimo **quinientas cotizaciones semanales**; esto es, por lo que hace a las semanas necesarias, **sólo se exige un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.**

"Ahora, el artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social determina lo siguiente: 'Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del seguro social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores de la forma siguiente: ... III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, **las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán** al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento.'

"**Del citado artículo, se debe entender que aquel trabajador que haya dejado de pertenecer al régimen del seguro social después de seis años y reingresa, sus cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán, al reunir cincuenta y dos semanas de más en su nuevo aseguramiento, de manera tal que el elemento relativo a la 'acreditación' de**

**las semanas previamente cotizadas, debe ser entendido cuando aún no se tienen las semanas de cotización que exigen los artículos 138 y 145 de la ley citada, supuesto en el cual no se encuentra el aquí quejoso.**

"Efectivamente, el requisito relativo a que se cuente con un mínimo de quinientas semanas de cotización, en términos de los artículos 138 y 145, fracción I, de la anterior Ley del Seguro Social, ya no debe ser materia de análisis, **al estar reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social**, un total de **seiscientas semanas cotizadas por el asegurado**, pues, como ha quedado establecido, ese requisito ya se encuentra satisfecho.

"De ahí que no sea aplicable al asegurado, lo previsto en el artículo 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, como lo hizo la responsable, dado que el mismo, conforme a su contenido, debe interpretarse en el sentido de que sólo es aplicable cuando no se tengan aún las semanas de cotización que exige la ley para el otorgamiento de la pensión solicitada, hipótesis en la cual, el aquí quejoso no se ubica.

"Además, si el trabajador al momento de su reincorporación al régimen obligatorio del seguro social, esto es, por el periodo que comprendió del diecinueve de mayo del año dos mil al siete de febrero de dos mil cinco, cumplió el siguiente requisito, es decir, haber cumplido sesenta y cinco años de edad, es inconcuso que el segundo requisito exigido por el artículo 145 de la Ley del Seguro Social anterior, se ha obtenido.

"Por ello, si al momento en que causó baja del régimen obligatorio durante el **cuarto bimestre de mil novecientos noventa y tres, esto es, al doce de julio de mil novecientos noventa y tres**, el requisito de las quinientas semanas mínimas de cotización ya se cumplió, incluso al haber **tenido seiscientas semanas cotizadas**, resulta evidente que las semanas de cotización necesarias no son materia de controversia, dado que lo único que le hacía falta al asegurado previó a su baja, era el requisito de la edad, aspecto que ya ha sido cumplido.

"De ahí la razón que el **artículo 183, fracción III**, de la Ley del Seguro Social en vigor hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, **únicamente debe ser aplicado cuando aún no se tienen las quinientas semanas de cotización que exige la ley citada para la obtención de una pensión y con posterioridad existe una interrupción en las semanas de cotización.**

"Se afirma lo anterior, pues si bien el asegurado se dio de baja del régimen obligatorio del seguro social, el doce de julio de mil novecientos noventa

y tres, no debe perderse de vista que el trabajador **ya reunía el mínimo de cotizaciones semanales** para tener derecho al goce de la pensión reclamada, es decir, ya había reunido más de quinientas semanas de cotización, no obstante que, con posterioridad cumpliera con los demás requisitos, tanto el relativo a la edad y el quedar privado de un trabajador remunerado.

"Lo anterior se corrobora del contenido de los artículos 138, 145, 182 y 183 de la anterior Ley del Seguro Social, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 138. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y **tenga reconocidas por el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.**'

"Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado: **I. Tenga reconocido el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;** II Haya cumplido sesenta años de edad; y III. Quede privado de trabajo remunerado.'

"Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses. ...'

"Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del seguro social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, la forma siguiente: I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones; II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones; **III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento;** En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecidos en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.'

"Del análisis de los artículos 138 y 145, se advierte que el asegurado tendrá derecho al goce de la pensión de vejez y cesantía en edad avanzada, siempre

que cumpla con los requisitos previstos por el citado precepto, consistentes en: a) **tener reconocidas un mínimo de quinientas cotizaciones semanales por el instituto demandado**; b) haber cumplido sesenta y cinco y sesenta años de edad, respectivamente; y, c) estar privado de un trabajo remunerado, este último conforme al artículo 145.

"Requisitos que en la actualidad ya reúne el asegurado, de modo que el artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social en vigor hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, no es aplicable para el hoy quejoso, pues, como se precisó anteriormente, dicho numeral únicamente es aplicable cuando aún no se tienen las quinientas semanas de cotización que exige la ley citada para la obtención de una pensión y, con posterioridad, existe una interrupción en las semanas de cotización, hipótesis en la cual, el quejoso no se ubica, al no existir semanas por acreditar como lo refiere el artículo en comento.

"Es cierto, el artículo 183 de la citada ley establece que cuando un asegurado haya dejado de estar sujeto al régimen del seguro social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, de la siguiente forma: a) Conforme a lo dispuesto en la fracción I, si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones; b) con base en la fracción II, si la interrupción excediera de tres años, pero no seis años, se le reconocerán las cotizaciones anteriores, a partir de su reingreso, cubrió un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones; y, c) atendiendo a lo dispuesto en la fracción **III, si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente generadas serán reconocidas si el asegurado reúne cincuenta y dos semanas de cotización, en su nuevo aseguramiento.**

"De ahí que para que sea aplicable dicho artículo al asegurado, en todo caso éste exigiría que no se hubiese cumplido con las semanas cotizadas necesarias para la obtención de una pensión, previo a su baja del régimen de seguridad social; hipótesis en la que no se encuentra el hoy quejoso, pues, como ha quedado evidenciado, éste reunía en exceso con las quinientas semanas cotizadas, para la obtención de la pensión reclamada.

"Por ende, al haberse realizado una inexacta precisión de los alcances del artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social, es inconcuso que la Junta responsable dictó un laudo contrario a derecho, toda vez que se demostró que el actor ya contaba con las semanas de cotización reconocidas necesarias para el otorgamiento de la pensión que reclamó, al reunir el núme-

ro de semanas de cotización que establecen los artículos 138 y 145 de la Ley del Seguro Social en vigor hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

"De lo expuesto se concluye que al no prosperar la excepción opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que el actor acreditó los elementos de su acción, al cumplir en la actualidad con los requisitos para tener derecho al otorgamiento y pago de la pensión por cesantía en edad avanzada y/o vejez, sea procedente su pretensión, de ahí lo fundado del concepto de violación en estudio."

De la resolución anterior, del amparo directo \*\*\*\*\*\*, derivó la tesis I.15o.T.7 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2444, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"PENSIÓN DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ÚNICAMENTE DEBE APLICARSE CUANDO EL ASEGURADO NO CUENTE CON LAS 500 SEMANAS DE COTIZACIÓN REQUERIDAS PARA OBTENER ALGUNA DE ELLAS Y, CON POSTERIORIDAD, EXISTA UNA INTERRUPCIÓN EN LA COTIZACIÓN. De la interpretación armónica de los artículos 138, 145, fracción I y 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social derogada, se deduce como requisito de procedibilidad para tener derecho al goce de las prestaciones derivadas del seguro de vejez y del de cesantía en edad avanzada, que el asegurado tenga reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de 500 cotizaciones semanales (artículos 138 y 145, fracción I); esto es, por lo que hace a las semanas de cotización necesarias, sólo se exige un mínimo de 500 cotizaciones semanales. Ahora bien, del artículo 183, fracción III, se advierte que el asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del seguro social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, pero si el reingreso ocurre después de 6 años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir 52 semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, debiéndose entender que la 'acreditación' de las semanas previamente cotizadas debe ser aplicado cuando antes de causar baja del régimen de seguridad social no se contaba con esas 500 semanas de cotización; por ello, si el asegurado, al causar baja del régimen obligatorio sí contaba con ellas, las semanas de cotización necesarias no deben ser materia de controversia; de ahí que el aludido artículo 183, fracción III, únicamente debe aplicarse cuando aún no se tienen las referidas 500 semanas exigidas para la obtención de una pensión y, con posterioridad, existe una interrupción en las semanas de cotización."

## II. Criterio del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

### Antecedentes del asunto:

1. Por escrito presentado el tres de octubre de dos mil doce ante la Oficialía de Partes Común de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, \*\*\*\*\* demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, alegando tener sesenta años cumplidos, haber cotizado quinientas sesenta semanas al régimen obligatorio y estar privado de trabajo remunerado.

2. Seguido el juicio (expediente laboral \*\*\*\*\*) por todas sus etapas procesales, la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo el cinco de octubre de dos mil quince, condenando al instituto demandado al otorgamiento y pago de la pensión reclamada, por estimar que el actor cumplió con los requisitos que establece el artículo 145 de la ley en cita, pues demostró la cotización de seiscientos cincuenta y nueve semanas, tener cumplidos sesenta años y que se encontraba privado de trabajo remunerado.

3. Inconforme con lo anterior, el instituto demandado, por conducto de apoderado, promovió el juicio de amparo directo que se radicó en el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con el número \*\*\*\*\* , en dicho asunto, se resolvió lo siguiente:

#### "QUINTO.—**Estudio.**

"El quejoso sostiene que el laudo es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales al realizarse una inexacta aplicación de los artículos 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos de la Ley del Seguro Social, considera que ilegalmente se le condenó al otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada, cuando no están acreditados los requisitos previstos en el artículo 145 de la Ley del Seguro Social.

"En otra parte agrega que el actor no tiene reconocidas semanas de cotización ante el régimen obligatorio, así como que la responsable no le otorgó valor probatorio a la hoja de certificación de derechos.

"Estos argumentos resultan esencialmente **fundados**, aunque para ello se atiende la causa de pedir del inconforme.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no es necesario que un concepto de violación se construya con un silogismo jurídico, basta con que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto.

"Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 68/2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.», en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.'

"Así se tiene que el agravio o lesión que resiente el instituto quejoso con la emisión del laudo reclamado, es que se le haya condenado al otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada a favor del actor, cuando éste no reúne los requisitos previstos en el artículo 145 de la Ley del Seguro Social, en virtud que no tiene reconocidas sus semanas de cotización ante el régimen de seguridad social.

"Por otra parte, es necesario establecer que la autoridad laboral, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra obligada

a dictar un laudo a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los antecedentes que le son puestos a consideración, para conocer la verdad histórica de los hechos y poder dictar una resolución que descansa, además del raciocinio y la lógica, en la normatividad aplicable.

"Ahora bien, se exponen los siguientes antecedentes para comprender el problema planteado:

"1. El actor \*\*\*\*\* demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, la asignación del seguro de cesantía en edad avanzada, fundó su acción en los hechos siguientes:

- "• El dos de enero de dos mil once cumplió la edad de sesenta años;
- "• Cuenta con quinientas sesenta semanas de cotización ante el régimen obligatorio del seguro social;
- "• Laboró por más de veinte años para \*\*\*\*\*, quien lo afilió al régimen obligatorio en el año de mil novecientos ochenta y dos;
- "• Posteriormente trabajó como \*\*\*\*\* municipal por espacio de un año, de dos mil cinco a febrero de dos mil seis;
- "• Después para la empresa \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., del mes de mayo de dos mil seis a diciembre de ese año;
- "• Finalmente, como operador en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

"El instituto demandado, al dar contestación, aseveró que el actor no reúne los requisitos establecidos en el artículo 145 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, adujo que a esa fecha, únicamente el actor tenía reconocidas cuatrocientos noventa y ocho semanas de cotización.

"Para demostrar su excepción ofreció como pruebas documentales, la hoja de certificación de derechos expedida el catorce de febrero de dos mil trece y la resolución administrativa que le negó la pensión de cesantía en edad avanzada.

"La Junta responsable, una vez que enunció las documentales ofertadas por el instituto demandado y mencionar los datos que advirtió de la hoja de certificación de derechos, determinó:

"De las pruebas antes mencionadas se desprende que el actor cotizó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, 659 semanas, porque, de acuerdo con la hoja de certificación de derechos exhibida como prueba por el instituto demandado, si bien es cierto que al 20 de junio de 2001, se le reconocen 635 semanas, también es cierto que sumando 24 semanas que aparecen a la baja de 19 de enero de 2007, hacen un total de 659 semanas cotizadas, y si el actor nació el 2 de enero de 1951, como se desprende en el acta de nacimiento que obra a foja 88 de autos, se desprende que en la actualidad, el actor tiene más de 60 años de edad, y tomando en cuenta que el mismo se encuentra privado de un trabajo remunerado, es dable considerar que el demandante cumple con los requisitos que refiere el artículo 145 de la anterior Ley del Seguro Social y, consecuentemente, resulta procedente condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social, al otorgamiento y pago, a favor del actor.'

"Determinación que este Tribunal Colegiado estima contraria a derecho, para demostrar esta afirmación, es necesario transcribir el contenido del artículo 145 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

"Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

**"I. Tenga reconocido en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;**

"II. Haya cumplido 60 años de edad; y

"III. Quede privado de trabajo remunerado.'

"Como se observa, como primer requisito es necesario que el asegurado tenga reconocido ante el instituto como mínimo quinientas semanas de cotización, punto que se considera no se encuentra cumplido, por los siguientes razonamientos:

"Los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social abrogada disponen:

**"Artículo 182.** Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja.

"Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

"Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.'

"**Artículo 183.** Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del seguro social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

"I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerá todas sus cotizaciones;

"II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

"III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

"IV. En los casos de pensionados por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen de seguro social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

"En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriese antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecidos en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.'

"También conviene precisar lo previsto en el diverso numeral 123:

"**Artículo 123.** El pago de las pensiones de invalidez, de vejez y de cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del seguro social.

"No regirá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el pensionado por invalidez ocupe con diverso salario un puesto distinto a aquel que desempeñaba al declararse ésta.

"De igual forma no se suspenderá la pensión por vejez o cesantía en edad avanzada, cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del seguro social con patrón distinto al que tenía al pensionarse y siempre y cuando hubiesen transcurrido seis meses de la fecha en que se haya otorgado la pensión.'

"Del primer artículo (182), puede observarse que **los asegurados** que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio **conservaran sus derechos adquiridos a pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada por un periodo igual a la cuarta parte de sus cotizaciones semanales contados a partir de la baja**, pero ese periodo nunca será menos de doce meses.

"Interpretado en sentido contrario, los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro social, una vez que transcurra el tiempo indicado, perderán el derecho a que les sean reconocidos los derechos para el otorgamiento de una pensión.

"Sin embargo, atendiendo las disposiciones del citado artículo 183, estos **derechos pueden volver a reconocerse**, cuando el asegurado haya dejado de estar sujeto al régimen y reingrese, bajo los siguientes supuestos:

a) Si la separación fue menor de tres años, al momento de su reincorporación, se le reconocerán todas las semanas cotizadas;

b) Cuando la interrupción fue mayor de tres años, pero menor de seis, una vez que contabilice veintiséis semanas de cotización contados a partir de su reingreso se le reconocerán las anteriores cotizaciones;

c) Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, para que se reconozcan las semanas de cotización anteriores, deberá cotizar cincuenta y dos semanas en el nuevo aseguramiento;

d) Si el asegurado goza de una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanza, y ésta se suspende porque desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del seguro social, entonces las semanas que se generen en su reingreso servirán para mejorar su pensión, una vez que deje de pertenecer al régimen; y,

e) Tratándose de los supuestos b) y c), si el reingreso ocurriere antes de expirar el periodo de conservación de derechos en términos del artículo 182, se reconocerán de inmediato todas las cotizaciones.

"Ahora bien, de la hoja de certificación de derechos que obra a foja ciento ochenta y ocho del expediente de origen, expedida el catorce de febrero de dos mil trece, la cual el actor hizo suya en la audiencia de uno de julio de dos mil trece (fojas 189 vuelta y 190 del expediente laboral), con la salvedad que en los primeros cinco renglones aparece como nombre del patrón: \*\*\*\*\* , siendo que durante ese periodo laboró para Ferrocarriles Nacionales de México.

"De la misma se advierte que el accionante \*\*\*\*\* , con número de afiliación \*\*\*\*\* , tuvo los siguientes movimientos ante el régimen de seguridad social:

No. Reg. patronal	Nombre del patrón	Alta	Grupo sal. de cotización	Baja	Semanas
*****	*****	16/02/79	0,49	12/11/81	143
*****	*****	12/11/81	0,49	12/12/85	213
*****	*****	27/08/86	3,43	25/01/90	178
*****	*****	12/12/90	29,19	17/08/92	87
*****	*****	01/09/92	29,29	16/09/92	3
*****	*****	10/04/01	103,59	20/06/01	11
*****	*****	07/08/06	195,85	19/01/07	24
*****	*****	01/11/08	150,00	12/06/09	-

También en la parte final se desprende la siguiente información:

"En At´n a MT del 11 al \*\*\*\*\*.—Baja \*\*\*\*\* , por art. 182 LSS. 73, el asegurado a la baja del 20-06-2001 tiene 635 semanas cotizadas mismas que no se reconocen por no cumplir con lo dispuesto en el art. 183, fracc. II de la LSS. 73, último salario registrado \$\*\*\*\*\* , salario promedio de las últimas 52 semanas cotizadas \$\*\*\*\*\* , y salario promedio de las últimas 250 semanas cotizadas \$\*\*\*\*\* , a la fecha de la solicitud y la demanda, respectivamente, por no indicar fecha de siniestro, pensión de CE negada 02-01-2011, en la delegación \*\*\*\*\* , subdelegación de \*\*\*\*\* .' (lo resaltado es de este tribunal)

"Como puede advertirse, el trabajador no reúne las condiciones jurídicas para tener reconocidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las semanas que cotizó durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve al dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y dos ante el régimen obligatorio.

"Ello es así, porque se observa que a partir de la alta de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve hasta la baja de dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y dos, tuvo tres interrupciones menores a tres años, en ese lapso generó seiscientos veinticuatro semanas de cotización.

"Sin embargo, permaneció separado del régimen del seguro social hasta el diez de abril de dos mil uno, es decir, más de ocho años, por tanto, al rebasar más de seis años, para que le fueran reconocidas las semanas cotizadas con anterioridad, debió reunir cincuenta y dos semanas en el nuevo aseguramiento, lo que no ocurrió, pues únicamente permaneció por un periodo de dos meses, cotizando once semanas, ello porque registró baja el veinte de junio de dos mil uno.

"Después de cinco años, vuelve a estar sujeto al régimen, registrando alta el siete de agosto de dos mil seis y baja el diecinueve de enero de dos mil siete, periodo en el que únicamente cotizó veinticuatro semanas.

"Finalmente reingresa al régimen del seguro social el uno de noviembre de dos mil ocho hasta el doce de junio de dos mil nueve, sin que de la documental se advierta cuántas semanas cotizó en ese lapso; sin embargo, puede estimarse que no fueron las cincuenta y dos semanas, por corresponder únicamente a siete meses de aseguramiento.

**"Por lo anterior, debe concluirse que el actor no tiene reconocidas como mínimo quinientas semanas de cotización ante el Instituto de Seguridad Social, pues al estar separado del régimen obligatorio por más de 6 años, es necesario que en un nuevo aseguramiento reúna cincuenta y dos semanas, para que le puedan ser reconocidas las que cotizó con anterioridad.**

**"Sin que en el caso puedan sumarse** las que se generaron a partir del diez de abril de dos mil uno hasta el último registro de baja, pues la fracción III del artículo 183 de la Ley del Seguro Social aplicable en el caso, **estipula que debe acreditar cincuenta y dos semanas en el nuevo aseguramiento, entendiendo que éste debe ser sin interrupciones.**

"Se afirma lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 304/2009, dónde determinó que la fracción III del artículo 183, no violaba la garantía de seguridad social contenida en la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, ejecutoria en la que formuló los siguientes argumentos:

"...

"Asentado lo anterior, se considera necesario utilizar el método de interpretación histórica tradicional, con el fin de averiguar el propósito que tuvo el legislador, al expedir el artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y verificar si, como lo afirma el recurrente, se infringen los artículos 14, 16 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, analizándose el resto de las disposiciones de ese ordenamiento que están relacionadas con la norma impugnada, particularmente el artículo 182.

"Para ello se procede al análisis de los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente la hipótesis contemplada en el numeral cuestionado, pues existe una conexión clara y evidente entre la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres y la similar ley publicada en dicho órgano de información el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, acorde a las consideraciones que se expondrán en los párrafos siguientes:

"En la exposición de motivos, que sirvió de sustento a la iniciativa de Ley del Seguro Social, presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el presidente de la República, entre otras cosas, consideró lo siguiente:

"Continuación voluntaria.—Establece la iniciativa que los trabajadores que tengan cubiertas 100 cotizaciones semanales y posteriormente dejen de estar sujetos a la obligación del seguro, pueden continuar voluntariamente en el mismo, pagando los aportes patronal y obrero correspondientes al último salario del grupo en que hubieren cotizado o al grupo inmediato inferior. Esto se hace con el fin de no privar de los beneficios del sistema a los obreros que, por ya no ser asalariados en virtud de haberse convertido en pequeños propietarios o por cualquier otra circunstancia dejen de pertenecer al seguro, considerando que en numerosas ocasiones los antiguos asalariados, no obstante el cambio de sus actividades, siguen siendo económicamente débiles, y además porque el sistema ha recibido de ellos aportes que les crean derechos, que no sería justo se extinguieran de plano.—Conservación de derechos.—Por las mismas razones se previene que cuando los trabajadores dejen de estar obligados a asegurarse en momentos en que no les corresponda aún una pensión, y no continúe voluntariamente en la institución, mantendrán sus derechos por un periodo equivalente a la quinta parte del tiempo que hubieren cotizado, siempre que no fuere inferior a 18 meses.—La conservación de estos derechos se limitó a una quinta parte del tiempo durante el cual los beneficiarios hayan cotizado, porque de señalarse un plazo mayor la institución correría peligro de operar con obreros que por mucho tiempo

han permanecido ignorados y ello le traería graves dificultades.—Otra forma de protección al trabajador se establece previniéndose que al asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro y hubiere perdido sus derechos a seguir voluntariamente en el sistema, se le reconocerá, si reingresa, el tiempo anterior de cotizaciones, siempre que no hayan transcurrido tres años desde la fecha en que dejó de estar obligado, a fin de otorgarle facilidades que estimulen su nueva afiliación; más si el tiempo transcurrido es mayor de tres años, sólo se le computará el tiempo anterior si cotiza durante 26 semanas con posterioridad al reingreso, con objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de su regreso, pues con ello el sistema sufriría graves perjuicios de carácter administrativo sin provecho de ningún género.'

"...

"Dicho lo anterior, se precisa que no es acertado estudiar en forma aislada el artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social actualmente derogado, sino que ello se debe hacer armónicamente con el numeral 182 de la propia ley, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance.

"El texto de los preceptos de mérito, es el siguiente:

"Artículo 182.' (se transcribe)

"Artículo 183.' (se transcribe)

"De las disposiciones transcritas se observa que la evolución de la regulación del periodo de conservación de derechos de los asegurados del seguro social, prácticamente concluye con lo dispuesto en el artículo 182 preinserto, a través del cual, en un entorno de mayor justicia social, desapareció el límite superior de tres años, fijado en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, y se dispuso que ahora éste correspondería a la cuarta parte, el veinticinco por ciento, del tiempo cotizado, anteriormente sólo equivalía a la quinta parte, el veinte por ciento.

"Asimismo, en un entorno de mayor justicia social, se estableció, en lo conducente, en la fracción III del artículo 183 del ordenamiento en cita, que al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del seguro social, aun cuando hubiere perdido sus derechos en los términos del artículo 182, y reingrese a éste después de seis años de interrupción, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, al reunir cincuenta y dos semanas

reconocidas en su nuevo aseguramiento, 'con el objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de su regreso, pues con ello el sistema sufriría graves perjuicios de carácter administrativo sin provecho de ningún género.', como se indicó en la exposición de motivos transcrita en los párrafos anteriores.

"En ese tenor, se advierte que los motivos que llevaron al legislador a establecer el periodo de conservación de derechos por los anteriormente asegurados, cuyo vínculo laboral concluye, sin que éstos se hubieren incorporado al régimen voluntario, aun cuando hubieren perdido sus derechos en los términos del artículo 182, respecto de aquellos que reingresen al régimen obligatorio después de seis años de interrupción, así como de la evolución histórica de la regulación relativa, constituye una conquista social que permite a los miembros de la clase trabajadora, cuando concluye un vínculo laboral, con la consecuente pérdida de sus derechos en los términos del artículo 182, continuar gozando, por un periodo que no será menor de doce meses, y cuya duración se encontrara en relación directa con el tiempo que deje de pertenecer al referido régimen, de la protección que respecto de diversas contingencias otorga el seguro social específicamente respecto de los riesgos cuya actualización se compensa con la pensión de vejez, siempre que se reúnan cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, 'con el objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de su regreso, pues con ello el sistema sufriría graves perjuicios de carácter administrativo sin provecho de ningún género.'

"En la parte que interesa, se destaca que la exposición de motivos que antecedió a la creación de los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, motivó que el requisito de exigir la cotización de cincuenta y dos semanas para que se reconozcan las semanas cotizadas con anterioridad, es '**con el objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de su regreso, pues con ello el sistema sufriría graves perjuicios de carácter administrativo sin provecho de ningún género.**'

"Ante tales condiciones, es que se sostiene que no pueden computarse las semanas cotizadas en el periodo comprendido entre el diez de abril de dos mil uno al doce de junio de dos mil nueve, pues el asegurado perteneció al régimen por poco tiempo después de cada regreso.

"Tampoco puede estimarse que al haber cotizado seiscientas veinticuatro semanas desde el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve

al dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y dos, entonces podía tenerse acreditado el requisito de las quinientas semanas de cotización como mínimo, ello, porque, en términos del artículo 182 de la Ley del Seguro Social abrogada existió una pérdida de derechos, que únicamente pueden volver a reconocerse cuando se cumple con la regla prevista en la fracción III del numeral 183 del citado ordenamiento.

"Por lo expuesto, es claro que la Junta responsable violó derechos fundamentales del instituto quejoso, pues el actor no reúne el requisito previsto en la fracción I del artículo 145 de la ley de la materia, para que ello aconteciera, era necesario que el asegurado tuviera reconocido ante el instituto de seguridad social un mínimo de quinientas semanas de cotización.

"Ante tales condiciones **procede conceder el amparo solicitado**, para el efecto que la Junta determine que el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada reclamada por el actor resulta improcedente, al no reunirse el requisito previsto en la fracción I del artículo 145 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, no obstante que tenga sesenta años cumplidos y no esté registrado como trabajador activo ante el régimen de seguridad social, ello porque se hace necesario la concurrencia de los tres requisitos requeridos para estimar procedente la acción intentada.

"Dado el sentido de la resolución, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de violación, en los que el instituto quejoso alega que existe una carencia en la fundamentación y motivación del laudo, al no citarse los preceptos legales en los que la responsable se fundó para determinar, que el otorgamiento y pago de la pensión sería a partir del tres de octubre de dos mil doce (fecha de presentación de la demanda); porque debía tomarse como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cuantificar la pensión mensual; así como que la responsable inadvirtió el contenido del artículo 125 de la Ley del Seguro Social aplicable, en atención a que el actor gozaba de una pensión por incapacidad parcial permanente; también que existe una indebida condena líquida y, por último, que en el presente caso debió abrirse incidente de liquidación.

"Lo anterior, porque al determinarse que resulta improcedente el otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, las consideraciones que ahora tilda de ilegales quedarán sin efectos, al dictarse el nuevo laudo.

"Cobra aplicación la jurisprudencia tres de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Informe de mil novecientos ochenta y dos, Parte II, materia común, página 8, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'

"Por lo expuesto, al resultar fundado el concepto de violación analizado, lo procedente es **conceder el amparo solicitado**, para el efecto de que la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje:

"1. Deje sin efectos el laudo dictado el cinco de octubre de dos mil quince, en el expediente laboral \*\*\*\*\*.

"2. Dicte un nuevo laudo en el que:

"**Reitere:**

"a) Las consideraciones que no fueron materia de análisis.

"**En materia de concesión:**

"b) Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que el actor no reúne el requisito previsto en la fracción I del artículo 145 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, al no tener reconocidas como mínimo quinientas semanas de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"c) Como consecuencia de lo anterior, declare la improcedencia de la acción de otorgamiento y pago de pensión de cesantía en edad avanzada."

CUARTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Es criterio del Pleno del Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de

temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de tesis se presenta o no.

Los antecedentes de los juicios que dan origen a la denuncia de contradicción de tesis, revelan que distintos trabajadores demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada (y una de vejez), según su decir, por haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 138 y 145 de la Ley del Seguro Social.

A su vez, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar las respectivas demandas, adujo la improcedencia de la pretensión de los actores con base en el argumento de que sus peticiones se encontraban fuera del periodo de conservación de derechos, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social.

En los respectivos laudos, las Juntas Federal de Conciliación y Arbitraje resolvieron:

1. Absolver del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada y/o vejez al instituto demandado, porque a pesar de que el asegurado demostró tener setenta y dos años de edad, estar privado de trabajo remunerado y reconocidas seiscientas cotizaciones semanales, éstas no se tomaban en cuenta porque el actor se encontraba fuera del periodo de conservación de ese derecho, al causar baja del régimen de seguridad social por más de seis años, y en ninguno de los periodos de reingreso registró cincuenta y dos cotizaciones semanales, como exige el artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social (Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje).

2. Condenar al instituto demandado al otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, porque el accionante demostró la cotización de seiscientas cincuenta y nueve semanas al régimen de seguridad social, tener sesenta años de edad y encontrarse privado de trabajo remunerado (Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje).

En los juicios de amparo directo promovidos, uno por el actor y el otro por el instituto demandado, los Tribunales Colegiados, en los criterios que aquí contienen, sostuvieron la ilegalidad del laudo pronunciado con base en razonamientos opuestos:

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estimó incorrecto que la Junta responsable absolviera al instituto del otorgamiento de los seguros reclamados, porque el quejoso demostró tener sesenta y sesenta y cinco años de edad,<sup>1</sup> estar privado de trabajo remunerado y haber aportado las cotizaciones que instauran los artículos 138 y 145, fracción I, de la Ley del Seguro Social<sup>2</sup> y, además, porque no se ubicó en el supuesto que establecen los diversos 182 y 183, fracción III, de la legislación en cita, porque aunque permaneció separado del régimen del seguro social por más de seis años, cumplió con el requisito de las cotizaciones previo a causar dicha baja y las hipótesis relativas al periodo de conservación de derechos sólo son aplicables cuando no se hayan aportado un mínimo de quinientas de esas cotizaciones en un primer aseguramiento.

El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estimó desacertado que la Junta responsable condenara al instituto demandado al otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, porque el actor no demostró un mínimo de quinientas cotizaciones semanales, que establece el artículo 145, fracción I, de la anterior Ley del Seguro Social, ya que al estar separado del régimen obligatorio por más de seis años, perdió el derecho a que se le reconocieran las cotizaciones que registró hasta antes de causar esa baja, y para que pudieran ser reconocidas, como señalan los numerales 182 y 183, fracción III, de la referida ley, era necesario que en un nuevo aseguramiento reuniera cincuenta y dos semanas de cotización consecutivas.

Es patente que los Tribunales Colegiados contendientes llegan a conclusiones diversas, ya que mientras el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que la fracción III del artículo 183 de la Ley del Seguro Social, para efectos del otorgamiento de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, sólo es aplicable cuando al momento de la baja del régimen obligatorio no se tengan reconocidas un mínimo de quinientas cotizaciones semanales, que se establecen en los di-

---

<sup>1</sup> Que el tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho cumplió los sesenta años de edad y el tres de febrero de dos mil tres los sesenta y cinco años de edad.

<sup>2</sup> Al cuarto bimestre de mil novecientos noventa y tres, fecha en que causó baja del régimen obligatorio.

versos 138 y 145, fracción I, de la ley en cita; el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estima que, conforme a lo señalado en los preceptos 182 y 183, fracción III, de la ley en cuestión, para que se puedan reconocer anteriores cotizaciones, cuando se cause baja del régimen del seguro social por más de seis años, es necesario que en un nuevo aseguramiento se reúnan cincuenta y dos semanas consecutivas.

No obsta para considerar existente la denuncia de tesis, la circunstancia de que uno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, y que tampoco esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, que no exista la publicación respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo; ni es obstáculo para ocuparse de la denuncia de la posible contradicción de tesis, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judi-*

*cial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de dos mil, página 319, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Como resultado de lo anterior, la materia de la presente denuncia de contradicción de tesis consiste en determinar, si para obtener la pensión por cesantía en edad avanzada, respecto de un trabajador que registró en el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de quinientas cotizaciones semanales, establecidas en el artículo 145, fracción I, de la anterior Ley del Seguro Social, antes de causar baja y su posterior reingreso en un lapso mayor a seis años, para que puedan reconocerse las anteriores aportaciones semanales, es requisito cotizar en un nuevo aseguramiento otras cincuenta y dos semanas, en términos del artículo 183, fracción III, de la misma ley; o, si por el contrario, al tener reconocidas dichas cotizaciones mínimas desde antes de la fecha de la baja, no se le debe exigir que en un nuevo aseguramiento reúna cincuenta y dos cotizaciones.

QUINTO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, es el que a continuación se desarrolla:

Una vez precisado el punto de contradicción a dilucidar, es pertinente destacar que a pesar de que los criterios divergentes parten del examen de una disposición legal que ha sido derogada, dado que, a partir del primero de julio

de mil novecientos noventa y siete entró en vigor una nueva Ley del Seguro Social, ello no afecta la procedencia de la contradicción de tesis de que se trata, en virtud de que, conforme al artículo tercero transitorio de este último cuerpo jurídico: "Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.", lo que conlleva que aún son aplicables, para resolver casos concretos, las disposiciones de la anterior Ley del Seguro Social que regía, entre otras, la pensión de cesantía en edad avanzada.

Para llegar a una conclusión sobre el punto jurídico a resolver, resulta necesario acudir a lo dispuesto en los artículos del 143 al 148, 182 y 183 de la anterior Ley del Seguro Social, ubicados, respectivamente, en las secciones cuarta, denominada "Del seguro de cesantía en edad avanzada", y decimosegunda, de título "De la conservación y reconocimiento de derechos", del capítulo V, ya que dichos numerales establecen: a) los requisitos para obtener una pensión de cesantía en edad avanzada; b) el periodo para la conservación de los derechos adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y, c) el reconocimiento del tiempo cubierto por cotizaciones semanales anteriores a esas pensiones.

Tales disposiciones establecen:

**"Ley del Seguro Social**

"(12 de marzo de 1973)

**"Capítulo V**

**"De los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte**

**"Sección cuarta**

**"Del seguro de cesantía en edad avanzada**

"Artículo 143. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad."

"Artículo 144. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

"I. Pensión;

"II. Asistencia médica, en los términos de capítulo IV de este título;

"III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

"IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo."

"Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

"I. Tenga reconocido en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

"II. Haya cumplido sesenta años de edad; y

"III. Quede privado de trabajo remunerado."

"Artículo 146. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio."

"Artículo 147. Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente sección, tendrán derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de este capítulo."

"Artículo 148. El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez, a menos que el pensionado reingresare al régimen obligatorio del seguro social, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 183."

### **"Sección decimasegunda "De la conservación y reconocimiento de derechos**

"Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

"Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

"Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo."

"Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del seguro social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

"I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;

"II. Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

"III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

"IV. En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del seguro social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

"En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores."

De la anterior transcripción destacan, como aspectos fundamentales:

I. Que existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años (artículo 143).

II. Que la prerrogativa a recibir la pensión de cesantía en edad avanzada se incorpora a la esfera jurídica del respectivo beneficiario al momento del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Tener reconocido en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

- b) Haber cumplido sesenta años de edad; y,
- c) Quedar privado de trabajo remunerado (artículo 145).

III. Que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados, siempre que lo solicite y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio (artículo 146).

IV. Que se establecen dos hipótesis en relación con los derechos adquiridos a pensión en el seguro de cesantía en edad avanzada, capítulo V, sección cuarta, sesión decimasegunda, artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social abrogada; a saber:

1. La conservación a favor de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio; y,

2. El reconocimiento a favor de los asegurados que hayan dejado de estar sujetos al régimen del seguro social y reingresen a éste.

En lo conducente, se precisa que, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 304/2009, en sesión de veinte de mayo de dos mil nueve, el artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social, actualmente derogada, no debe estudiarse en forma aislada, sino en armonía con el diverso 182 de la misma ley, a fin de establecer el verdadero sentido y alcance de los derechos adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Se señala, en lo conducente, que los derechos adquiridos a pensión en el seguro de cesantía en edad avanzada, que se establecen en los artículos 182 y 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social se refieren al tiempo cubierto por cotizaciones semanales registradas en el régimen del seguro social.

A. Conservación de derechos adquiridos a pensión en el seguro de cesantía en edad avanzada, a favor de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social.

Del artículo 182 transcrito, se desprende lo siguiente:

- La conservación de los derechos adquiridos (tiempo cubierto por cotizaciones semanales registradas en el régimen del seguro social) a pensión

en el seguro de cesantía en edad avanzada, se establece a favor de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro social obligatorio.

- Esos derechos adquiridos se conservarán por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja; este tiempo no será menor de doce meses.

- En consecuencia, se deriva que transcurrido el periodo de conservación se perderán las cotizaciones semanales generadas.

En relación con este periodo de conservación de derechos adquiridos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 122/2012, resuelta en sesión de nueve de mayo de dos mil doce, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 52/2012 (10a.), estableció que:

"... que el derecho a disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social a todas las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, está condicionado, en principio, a que los asegurados o los trabajadores que debieran estarlo, y sus beneficiarios, se ubiquen en la hipótesis de hecho que provoca que deban encontrarse inscritos al régimen del seguro obligatorio del seguro social, la cual consiste, precisamente, en encontrarse prestando un trabajo personal y subordinado.

"En esos términos, cuando esa hipótesis ya no subsiste, por haber concluido el referido vínculo laboral, la consecuencia inmediata consiste en que el asegurado deje de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, lo que implica que él mismo, su patrón y el Estado, dejen de enterar las respectivas aportaciones de seguridad social, que constituyen el sustento económico del seguro social.

"Ahora bien, dado que el derecho del gobernado para continuar gozando de la protección que respecto de diversas contingencias sociales otorga el seguro social depende, precisamente, de la circunstancia de que aquél se encuentre prestando un trabajo personal subordinado, en aras de proteger al individuo que cuenta con su fuerza de trabajo como único medio de sustento tanto de él como de su familia, y que aún no ha incorporado en su esfera jurídica el derecho a recibir una pensión, por no actualizarse alguna de las contingencias que se protegen por el seguro social a través de una prestación de esa naturaleza, el legislador estimó conveniente extender el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa de acceder a una prestación derivada de alguna de las contingencias tuteladas por el seguro social.

"Para ello, la anterior Ley del Seguro Social dispone, en su artículo 182, que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja, tiempo que no podrá ser menor de doce meses.

"Con ello, el legislador consideró pertinente tutelar a los trabajadores que quedaran desempleados, durante un periodo proporcional al tiempo en el que hubieran cotizado en el pasado, lapso durante el cual, continuarían gozando de la prerrogativa a que, en caso de presentarse alguna de las contingencias tuteladas, se les compensara con alguna de las prestaciones sociales previstas en la ley.

"Inclusive, debe advertirse que la limitación temporal al periodo de conservación de derechos se estableció en razón de que, al tratarse de individuos respecto de los cuales ya no se recibe aportación económica alguna, la tutela estatal no podría extenderse a un periodo superior, pues ello traería graves dificultades financieras al sistema del seguro social.

"Por ello, si el sujeto antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre, una vez concluido su periodo de conservación de derechos, una de las contingencias sociales tuteladas, resulta inconcuso que en ese momento ya no goza de la prerrogativa que le confería el seguro social, de recibir como compensación de ello, el disfrute de alguna prestación."

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

**1.** El derecho del gobernado para continuar gozando de la protección que otorga el seguro social depende de la circunstancia de que se encuentre prestando un trabajo personal subordinado.

**2.** El legislador extendió el periodo durante el cual, se tiene la prerrogativa de acceder a una prestación derivada de alguna de las contingencias tuteladas por el seguro social, en aras de proteger al individuo que aún no ha incorporado en su esfera jurídica el derecho a recibir una pensión, por no actualizarse alguna de las contingencias que se protegen por el seguro social a través de una prestación de esa naturaleza.

**3.** El artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social tutela a los trabajadores que queden desempleados, durante un periodo proporcional al tiempo en el que hubieran cotizado en el pasado, lapso durante el cual, continuarían gozando de la prerrogativa a que, en caso de presentarse alguna de las con-

tingencias tuteladas, se les compensara con alguna de las prestaciones sociales previstas en la ley.

4. Si el sujeto antes asegurado, una vez concluido su periodo de conservación de derechos, sufre una de las contingencias sociales tuteladas, ya no goza de la prerrogativa de recibir el disfrute de alguna prestación.

Esto es, el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social conserva a los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro social obligatorio los derechos adquiridos a pensión por cesantía en edad avanzada (tiempo cubierto por cotizaciones semanales registradas en el régimen del seguro social), únicamente, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus aportaciones, contado a partir de la fecha de su baja; este tiempo no será menor a doce meses. En consecuencia, es de derivarse que, una vez concluido este periodo de conservación de esos derechos adquiridos, el resultado será la pérdida de tales derechos adquiridos.

B. El reconocimiento del tiempo cubierto por cotizaciones semanales anteriores (derechos adquiridos) a pensión en el seguro de cesantía en edad avanzada, respecto de los asegurados que hayan dejado de estar sujetos al régimen del seguro social y reingrese a éste. Artículo 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social.

- Del artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social abrogada, se deriva que:

- El reconocimiento del tiempo cubierto por cotizaciones semanales anteriores se establece a favor de asegurados que hayan dejado de estar sujetos al régimen del seguro social y reingresen a éste.

- Si dichos asegurados reingresan al régimen obligatorio después de seis años de interrupción, las cotizaciones semanales cubiertas únicamente se les acreditarán al reunir otras cincuenta y dos cotizaciones en su nuevo aseguramiento.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 304/2009, en sesión de veinte de mayo de dos mil nueve, del que derivó la tesis 2a. LXXVI/2009<sup>3</sup>

<sup>3</sup> De título y subtítulo: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TRASGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 468, estableció que de los artículos 182 y 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social actualmente derogada, se observa:

"Asimismo, en un entorno de mayor justicia social, se estableció, en lo conducente, en la fracción III del artículo 183 del ordenamiento en cita que, al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del seguro social, aun cuando hubiere perdido sus derechos en los términos del artículo 182, y reingrese a éste después de seis años de interrupción, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, 'con el objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de su regreso.'

"En ese tenor, se advierte que los motivos que llevaron al legislador a establecer el periodo de conservación de derechos por los anteriormente asegurados, cuyo vínculo laboral concluye, sin que éstos se hubieren incorporado al régimen voluntario, aun cuando hubieren perdido sus derechos en los términos del artículo 182, respecto de aquellos que reingresen al régimen obligatorio después de seis años de interrupción, así como de la evolución histórica de la regulación relativa, constituye una conquista social que permite a los miembros de la clase trabajadora, cuando concluye un vínculo laboral, con la consecuente pérdida de sus derechos en los términos del artículo 182, continuar gozando, por un periodo que no será menor de doce meses, y cuya duración se encontrara en relación directa con el tiempo que deje de pertenecer al referido régimen, de la protección que respecto de diversas contingencias otorga el seguro social, específicamente, respecto de los riesgos cuya actualización se compensa con la pensión de vejez, siempre que se reúnan cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, 'con el objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de su regreso.'

"Por otra parte, el artículo 182 del ordenamiento en comentario, atendiendo a la justicia social imperante en el derecho del trabajo, desapareció el límite acabado de citar y amplió el plazo de su duración a un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, es decir, el veinticinco por ciento de éste, aspectos que redundaron en beneficio de los trabajadores que habían dejado de pertenecer al régimen obligatorio, precisándose, en lo conducente, en la fracción III del artículo 183 de esa ley, que al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del seguro social, y que por esa razón hubiere perdido sus derechos, en los términos prescritos en el artículo 182 de ese ordenamiento, y reingrese a éste después de seis años de interrupción, se le reconocerá el

tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, 'con el objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de su regreso.'

"En esa tesitura, del análisis de la fracción III del artículo 183 y del artículo 182 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, actualmente derogada, se advierte que se ratificó en beneficio de los trabajadores la conquista social consistente en la conservación de derechos, instituida en el artículo 91 de la Ley del Seguro Social que la precedió, e incluso desapareció el límite superior de tres años incluido en la reforma hecha al precepto acabado de citar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; además, mejoró ese privilegio al hacer más extensivo el periodo de su duración, pues de la quinta parte del tiempo en el cual se hubieren cubierto las cotizaciones respectivas lo incrementó a la cuarta parte y reiteró que la conservación de derechos no sería menor de doce meses. Por tanto, en virtud del privilegio de la conservación de derechos, sin que exista cotización del asegurado por haber causado baja del régimen obligatorio, la cobertura de la seguridad social subsiste por el periodo antes indicado; luego, el trabajador que ha dejado de tener el carácter de asegurado o sus beneficiarios pueden exigir el pago de las prestaciones en dinero o en especie que legalmente les corresponda, las cuales se llegaran a generar, por la ocurrencia, durante este lapso, de la eventualidad protegida por el seguro respectivo, precisándose, en lo conducente, en la fracción III del artículo 183 de esa ley. que al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del seguro social y reingrese a éste después de seis años de interrupción, aun cuando hubiere perdido sus derechos en los términos prescritos por el citado artículo 182, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, 'con el objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de su regreso.'

"Por tanto, se concluye que la fracción III del artículo 183 de la Ley del Seguro Social derogada, refleja el propósito del legislador de proteger al trabajador que ha dejado de ser asegurado, aun cuando ha perdido sus derechos, en los términos del artículo 182 de ese ordenamiento, esto es, no prevé la privación de los derechos respectivos, pues, contrariamente a lo afirmado por el quejoso, contempla su reconocimiento cuando el asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del seguro social y haya perdido por ese motivo sus derechos en los términos prescritos por el multicitado artículo 182, reingresa a éste después de seis años de interrupción, al reunir cincuenta y dos semanas en su nuevo aseguramiento."

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. En términos del artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social, el asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del seguro social, conservará sus derechos adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, solamente por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contando a partir de la fecha de su baja, este tiempo no será menor de doce meses.

2. Transcurrido el plazo de conservación de derechos adquiridos a esas pensiones, la consecuencia inmediata será la pérdida del tiempo cubierto por anteriores cotizaciones semanales.

3. El artículo 183 del ordenamiento legal en cita establece la forma para recuperar anteriores cotizaciones semanales, que se perdieron por el transcurso del tiempo que establece el artículo 182 referido, consistente en que dichas aportaciones se reconocerán al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del seguro social y reingrese a éste, en términos de la fracción III, si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción únicamente si en el nuevo aseguramiento reúne otras cincuenta y dos semanas.

Esto es, el artículo 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social estipula a favor del asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del seguro social por más de seis años y reingrese a éste, aun cuando pierda sus derechos adquiridos (tiempo cubierto por cotizaciones semanales) en los términos del diverso 182 de la ley en cita, el reconocimiento de dichas aportaciones anteriores, cuando en el nuevo aseguramiento reúna otras cincuenta y dos de dichas cotizaciones.

Ante tales consideraciones, al analizar si es procedente otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada cuando el asegurado generó, antes de causar baja del régimen obligatorio por más de seis años, las quinientas semanas de cotización que como mínimo exige la norma, debe tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 182 y 183 de la legislación de que se trata, en razón de que el primero prevé un periodo de conservación de anteriores cotizaciones, que una vez transcurrido, éstas se pierden, cuestión ésta que omitió considerar uno de los Tribunales Colegiados contendientes; mientras que el segundo instaura una manera de recuperarlas, atendiendo a lo establecido en la fracción III, siempre y cuando reúna cincuenta y dos semanas de cotización más en un nuevo aseguramiento.

En el contexto expuesto, es de concluirse que, en términos del artículo 182 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecien-

tos noventa y siete, la conservación de derechos tiene como intención proteger al trabajador que en su momento estuvo asegurado, para que siga gozando de ciertos beneficios aun cuando hubiere dejado de pertenecer al régimen obligatorio, por lo cual, quien cumpla los requisitos legales dentro de tal periodo de conservación, podrá obtener alguna de las pensiones que establece esa legislación; sin embargo, de no actualizarse la hipótesis referida, en el diverso 183, se estipula a favor del trabajador que haya dejado de estar sujeto al régimen del seguro social y reingrese a éste, el reconocimiento del tiempo cubierto por anteriores aportaciones cuando se cumplan los requisitos que este numeral exige; así, en lo conducente, como instaura la fracción III del precepto en cita, ante una interrupción en el pago de cotizaciones por más de seis años, aun cuando se cumpla con el requisito señalado en el artículo 145, fracción I, de la ley en referencia, para la obtención de la pensión de cesantía en edad avanzada, es requisito reunir cincuenta y dos semanas más de esas aportaciones en un nuevo aseguramiento.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno de Circuito a continuación:

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. COTIZACIONES SEMANALES AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL. PARA RECONOCER LAS GENERADAS ANTES DE CAUSAR BAJA, SI EL REINGRESO OCURRE DESPUÉS DE SEIS AÑOS, ES NECESARIO ACREDITAR OTRAS CINCUENTA Y DOS EN EL NUEVO ASEGURAMIENTO. En términos del artículo 182 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, la conservación de derechos tiene como intención proteger al trabajador que en su momento estuvo asegurado, para que siga gozando de ciertos beneficios aun cuando hubiere dejado de pertenecer al régimen obligatorio, por lo cual, cuando se cumplan los requisitos legales dentro de tal periodo de conservación, se podrá obtener alguna de las pensiones que establece esa legislación; sin embargo, de no actualizarse la hipótesis referida, en el diverso 183, se estipula a favor del trabajador que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, el reconocimiento de anteriores aportaciones siempre que se cumplan los requisitos que este numeral exige, por ende, como instaura la fracción III, del precepto en cita, ante una interrupción en el pago de cotizaciones por más de seis años, aun cuando se cumpla con el requisito señalado en el artículo 145, fracción I, de la ley en referencia, para la obtención de la pensión de cesantía en edad avanzada, es requisito reunir cincuenta y dos semanas más de esas aportaciones en un nuevo aseguramiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos de la jurisprudencia redactada en el último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de dieciséis votos respecto de la existencia de la contradicción de criterios y en relación al fondo del asunto por mayoría de quince votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Rosa María Galván Zárate y Guadalupe Madrigal Bueno. Ausente: Juan Manuel Vega Tapia. Disidente: José Guerrero Láscares. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada I.15o.T.7 L (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas.

La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/26 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la página 1882 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado José Guerrero Láscars, a la contradicción de tesis 5/2016, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Respetuosamente difiero del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Tribunal Pleno en Materia Laboral del Primer Circuito, en cuanto sostienen que cuando un trabajador haya estado sujeto al régimen del seguro social y tuviera una interrupción mayor de seis años en sus cotizaciones, es necesario que coticen durante cincuenta y dos semanas para reactivar sus cotizaciones anteriores, y obtener la pensión de cesantía en edad avanzada, no obstante que ya hubieran cumplido con el requisito necesario de cotizaciones, de acuerdo con el artículo 145, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

Lo anterior es así, porque, como se considera en la resolución que contiene, dictada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo \*\*\*\*\*, el artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social derogada, únicamente debe aplicarse cuando el asegurado no cuente con las quinientas semanas de cotización requeridas para obtener la pensión de vejez o cesantía en edad avanzada que estableció tanto el artículo 138, como el diverso 145 de la Ley del Seguro Social, anterior a la vigente, que disponen lo siguiente:

**"Artículo 138.** Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, **se requiere** que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y que tenga reconocidas por el instituto **un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.**"

**"Artículo 145.** Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

**"I. Tenga reconocido en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;**

"II. Haya cumplido sesenta años de edad; y

"III. Quede privado de trabajo remunerado."

De modo que si ya se cotizó el número de semanas requeridas para las pensiones de que se trata, y se presenta la interrupción en las cotizaciones, ya no será necesario reactivar esas cotizaciones mediante otras cincuenta y dos semanas, como lo expresa el artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social, al disponer que:

**"Artículo 183.** Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del seguro social y reintrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

"...

**"III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento."**

"En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecidos en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores."

Ello, porque el elemento relativo a la "**acreditación**" de las semanas previamente cotizadas, debe ser entendido que es necesario, cuando aún no se tienen las semanas de cotización que exigen los artículos 138 y 145 de la ley citada; esto, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social ya reconoció en su momento las quinientas o más semanas cotizadas por el asegurado, antes de la interrupción de las cotizaciones y, en esas condiciones, el asegurado ya tenía satisfecho tal requisito.

Por tales razones, emito el presente voto, porque considero que la presente contradicción de tesis debió resolverse considerando que el artículo 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social en vigor hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, únicamente resulta aplicable cuando aún no se tienen las quinientas semanas de cotización que exige la citada ley para la obtención de una pensión, y existe una interrupción en las semanas de cotización, y no cuando ya se cotizó el número de semanas necesarias para obtener la pensión correspondiente.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA OBTENERLA Y RECONOCER LAS COTIZACIONES SEMANALES AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL GENERADAS ANTES DE QUE EL TRABAJADOR CAUSÓ BAJA, CUANDO SU REINGRESO OCURRA DESPUÉS DE 6 AÑOS, ES NECESARIO ACREDITAR OTRAS 52 COTIZACIONES SEMANALES EN EL NUEVO ASEGURAMIENTO.** En términos del artículo 182 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, la conservación de derechos tiene como intención proteger al trabajador que en su momento estuvo asegurado para que siga gozando de ciertos beneficios, aun cuando hubiere dejado de pertenecer al régimen obligatorio, por lo cual, cuando se cumplan los requisitos legales dentro del periodo de conservación de derechos, podrá obtenerse alguna de las pensiones que establece esa

legislación; sin embargo, de no actualizarse la hipótesis referida, en el diverso artículo 183 se prevé a favor del trabajador que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, el reconocimiento de aportaciones anteriores, siempre que se cumplan los requisitos que este numeral exige; por ende, como instaura la fracción III del precepto últimamente citado, ante una interrupción en el pago de cotizaciones por más de 6 años, aun cuando se cumpla con el requisito señalado en el artículo 145, fracción I, de la ley referida, para obtener la pensión de cesantía en edad avanzada es requisito reunir 52 semanas más de esas aportaciones en un nuevo aseguramiento.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
**PC.I.L. J/26 L (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 3 de octubre de 2016. Mayoría de quince votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Rosa María Galván Zárate y Guadalupe Madrigal Bueno. Ausente: Juan Manuel Vega Tapia. Disidente: José Guerrero Láscars. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis I.15o.T.7 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ÚNICAMENTE DEBE APLICARSE CUANDO EL ASEGURADO NO CUENTE CON LAS 500 SEMANAS DE COTIZACIÓN REQUERIDAS PARA OBTENER ALGUNA DE ELLAS Y, CON POSTERIORIDAD, EXISTA UNA INTERRUPCIÓN EN LA COTIZACIÓN.", aprobada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2444, y

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 6/2016.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2016, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS O DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. NORMA APLICABLE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RELATIVOS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NICOLÁS NAZAR SEVILLA, RICARDO RAMÍREZ ALVARADO Y ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ, CON EL VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE DEL PLENO, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 42 DEL ACUERDO GENERAL 8/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. DISIDENTES: MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS, EVERARDO ORBE DE LA O. Y JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ. PONENTE: RICARDO RAMÍREZ ALVARADO. SECRETARIO: NEMESIO HERNÁNDEZ LUNA.

Cuernavaca, Morelos. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Decimotavo Circuito, correspondiente a la sesión de doce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se tienen a la vista para resolver los autos relativos a la contradicción de tesis número **1/2016**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante escrito recibido el seis de mayo de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del Pleno del Decimotavo Circuito, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, por acuerdo del Pleno de dicho órgano jurisdiccional, en sesión ordinaria de catorce de abril del año en curso, denunció la existencia de una posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por el referido Tribunal Colegiado, en auxilio del entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Decimotavo Circuito en el juicio de amparo directo 504/2015, auxiliar 921/2015,

y el anterior Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito en el amparo directo 472/2015.

SEGUNDO.—**Trámite.** Por auto de diez de mayo de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito admitió a trámite la posible contradicción de tesis relativa a "**determinar qué norma debe aplicarse para establecer el término prescriptivo de la acción para demandar el cumplimiento del contrato individual de trabajo, la indemnización o reinstalación por despido injustificado y demás prestaciones accesorias inherentes a la principal, tratándose de trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Morelos; es decir, el artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (un mes), o bien, el numeral 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (seis meses) (sic).**"

En ese mismo proveído, se solicitó a la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado de este circuito que informara si el criterio sustentado en el asunto con el cual se denunció la posible contradicción de tesis, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

A través del auto de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al presidente del Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito informando que el criterio sostenido en el juicio de amparo directo 472/2015, no ha sido superado o abandonado.

Por acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio **CCST-C-211-06-2016**, por el cual, la Maestra Cielito Bolívar Galindo, coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el contenido del oficio número **SGA/GVP/347/2016**, signado por el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que comunica que de la consulta del sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en el Máximo Tribunal del País, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en la que el punto a dilucidar guarde relación con el tema: "**Determinar qué norma debe aplicarse para establecer el término prescriptivo de la acción para demandar el cumplimiento del contrato individual de trabajo, la indemnización o reinstalación por despido injustificado y demás prestaciones accesorias inherentes a la principal, tratándose de trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Morelos; es decir, el artículo 105, fracción III, de**

**la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (un mes), o bien, el numeral 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (seis meses) (sic).**". Asimismo, se ordenó agregar al cuadernillo en que se actúa los oficios 51/2016, signado por el actuario adscrito al Tribunal Colegiado en Materia Civil y el 02/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos de este Circuito, mediante los cuales se informó que en tales órganos no se ha resuelto ningún asunto en el que se aborde el tema materia de la presente contradicción.

Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a la actua-ria adscrita al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, remitiendo copia certificada dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del antes Cuarto Tribunal Colegiado del Decimooctavo Circuito, en el juicio de amparo 504/2015, auxiliar 921/2015, del índice del Tribunal Colegiado oficiante. Asimismo, se tuvo por recibido el oficio signado por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito informando que el órgano jurisdiccional que preside, no se ha pronunciado en asunto alguno en relación con el tema materia de la contradicción de tesis en que se actúa. De igual forma, en esa misma determinación, se ordenó turnar los autos al Magistrado Ricardo Ramírez Alvarado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

En sesión de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, este Pleno de Circuito **determinó el aplazamiento** de la resolución del presente asunto.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Decimooctavo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor y 21, fracción VIII, y 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el artículo quinto transitorio del Acuerdo General 1/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107,

fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz; por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación establecido en los referidos preceptos.

**TERCERO.—Criterios materia de la contradicción de tesis.** Para determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por el entonces Primer Tribunal Colegiado de este Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz —órganos contendientes—, en la parte que aquí interesa.

Sentencia del Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, al resolver el amparo directo 472/2015, en sesión de once de diciembre de dos mil quince.

"... I. Por cuanto al examen de la excepción de prescripción hecha valer por el instituto demandado (punto 2 del resumen), el concepto de violación deviene infundado.

"El tribunal responsable estimó procedente la excepción de prescripción respecto de las prestaciones planteadas por el actor en los incisos a), c) y e) del capítulo correspondiente de la demanda laboral, relativas al cumplimiento del contrato individual de trabajo, al pago de aportaciones y cuotas a los diversos institutos de seguridad social y al pago de salarios vencidos. Por considerar que entre la fecha en que le fue notificada formalmente la rescisión del contrato (veinticuatro de abril de dos mil catorce) a la en que presentó su demanda (trece de junio de dos mil catorce) transcurrió con exceso el término de un mes que concede el artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para ejercitar las acciones de indemnización o reinstalación por despido injustificado.

"Asimismo, estimó prescritas las prestaciones b), f) y g), atinentes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras por el periodo comprendido del ocho de enero al trece de junio de dos mil trece; por considerar que su reclamo se hizo después de un año, de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"A juicio de este órgano de control constitucional, la decisión del tribunal responsable de aplicar la normatividad de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para examinar la figura de la prescripción, es acertada.

"El Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' el dos de octubre de dos mil ocho y abrogado el treinta de junio de dos mil catorce, es de aplicación al asunto de origen por encontrarse vigente durante el tiempo de prestación de servicios del actor (ocho de enero de dos mil trece al dieciséis de abril de dos mil catorce) y en la fecha en que presentó su demanda laboral (trece de junio de dos mil catorce).

"En su libro quinto, título segundo, capítulo tercero, el citado Código Electoral disponía, en forma expresa, la aplicación de la Ley del Servicio Civil para regir las relaciones de tal clase entre el Instituto Estatal Electoral de Morelos (demandado en el juicio de origen) y sus trabajadores.

### "De las relaciones laborales

"**Artículo 353.** El Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral de Morelos y sus respectivos trabajadores se regirán por lo que se establece (sic) la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria.'

"La aplicación de la Ley del Servicio Civil no se afecta por la circunstancia de que el artículo 108 del reglamento interno del propio Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en vigor a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce, prevea un plazo de sesenta días para que el servidor del instituto se inconforme mediante demanda que presente ante el tribunal.

"**Artículo 108.** El servidor del instituto o del tribunal, que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente ante el tribunal, dentro del término de sesenta días naturales siguientes al que se le notifique la determinación del instituto o del propio tribunal, según sea el caso; organismos que estarán obligados a notificar al servidor de que se trate, de la determinación correspondiente, en términos de las normas contenidas en este capítulo.'

"Es de precisar que las disposiciones reglamentarias, desde el punto de vista material, son similares a los actos legislativos expedidos por los órganos correspondientes, en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria. No obstante, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: 1) Porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; y, 2) Porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales

que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales, cuyos alcances se encuentran limitados por la misma ley.

"La facultad reglamentaria se encuentra sujeta al principio fundamental de legalidad, del cual derivan otros dos principios supeditados:

"a) El de reserva de ley, el cual evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o de los Estados; es decir, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.

"b) El principio de subordinación jerárquica a la ley, que consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. De esta forma, la facultad reglamentaria tiene como principal objeto mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.

"Por tanto, el reglamento no puede ir más allá de la ley, ni extenderla a supuestos distintos, ni contradecirla.

"A lo expuesto se agrega la circunstancia de que la prescripción en materia de instituciones estatales no está sujeta a la voluntad de las partes y que éstas tienen que someterse a lo que establece la ley, toda vez que se involucran fondos públicos que no dependen de la disponibilidad de las partes, sino que, en todo caso, requieren autorización del Estado y, en particular, del Poder Legislativo.

"Luego, en atención al principio de subordinación jerárquica, en materia de regulación de las relaciones laborales, en su aspecto sustantivo, entre el Instituto Estatal Electoral de Morelos y sus trabajadores, no es el numeral 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral la norma que debe prevalecer, porque el Código Electoral reserva expresamente la regulación de tal clase de relaciones laborales a la Ley del Servicio Civil.

"Lo anterior, en el entendido de que la figura o excepción de prescripción en el ámbito del derecho del trabajo es de naturaleza sustantiva, en oposición a la adjetiva o procesal.

"Efectivamente, desde un punto de vista general, la prescripción es una institución jurídica de orden público acogida por el orden jurídico mexicano en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar

estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. Se configura en dos formas: Una positiva, como un modo de adquirir el dominio y, otra negativa, como la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo. Pero la materia laboral únicamente contempla el segundo supuesto; es decir, la prescripción negativa o pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente.

"De ahí que la institución de la prescripción negativa en el ámbito laboral se considere regida por la normatividad de índole sustantiva, en oposición a la procesal, ya que implica la extinción del derecho de corte sustantivo, por el transcurso del tiempo."

**Por su parte**, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en el juicio de amparo 504/2015, auxiliar 921/2015, resuelto en sesión de catorce de abril de dos mil dieciséis, determinó, en la parte conducente, lo siguiente:

"... Así, en una parte del primero y en otra del cuarto conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, el quejoso aduce, en esencia, que el laudo reclamado viola su derecho humano a la legalidad, contenido en el artículo 16 constitucional, ya que el tribunal responsable declaró fundada la excepción de prescripción opuesta por el instituto estatal electoral demandado, computando el plazo de un mes para la presentación de la demanda laboral a partir del día siguiente a la fecha de separación de su empleo, que fue el dieciséis de abril de dos mil catorce, lo cual hizo la responsable, en términos del artículo 105 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, soslayando que el plazo para ese efecto (presentación de la demanda) debió ser de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de separación del empleo, de conformidad con el numeral 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

"Tal planteamiento es **fundado**, aunque, como se dijo, suplido en su deficiencia.

"Ciertamente, en el laudo reclamado se aprecia que el tribunal responsable declaró fundada la excepción de prescripción opuesta por el Instituto Estatal Electoral demandado, en términos del artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria, al considerar que había transcurrido en exceso el plazo prescriptivo de un mes para exigir el cumplimiento del contrato individual de trabajo, la indemnización o reinstalación por despido injustificado y demás prestaciones accesorias

inherentes a la acción principal, contados a partir del día siguiente a la fecha de separación del empleo, ya que el actor presentó la demanda laboral hasta el dieciséis de junio de dos mil catorce, cuando debió haberlo hecho a más tardar el dieciséis de mayo de dos mil dos mil catorce (sic), tomando en cuenta que el despido alegado fue ubicado temporalmente por el actor el dieciséis de abril de esa anualidad.

"Lo anterior, según argumentó la autoridad responsable, porque la aplicación del artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria, tenía sustento en el hecho de que el artículo 353 del Código Electoral del estado de Morelos, que integraba el capítulo III, relativo a las relaciones laborales, disponía textualmente que la Ley del Servicio Civil de esa entidad federativa, era de aplicación supletoria a dicho código y regía las relaciones del instituto demandado y sus trabajadores.

"Para robustecer la consideración anterior, el tribunal responsable invocó, por analogía, la jurisprudencia PC.XI. J/1 L (10a.), del Pleno del Décimo Primer Circuito, con registro IUS: 2006675, de rubro: 'ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES.'

"Sin embargo, esa decisión no se considera apegada a derecho, por contravenir el principio de especialidad de la norma y la cláusula pro persona contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso numeral 85-C de la Constitución Política del Estado de Morelos.

"Esto se asevera previa necesaria aclaración de que en el presente asunto no está a discusión si es aplicable supletoriamente o no la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que ciertamente el artículo 353 del Código Electoral del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el dos de octubre de dos mil ocho y abrogado el treinta de junio de dos mil catorce, vigente durante el tiempo de prestación de servicios del actor (veintisiete de diciembre de dos mil doce al quince de abril de dos mil catorce) y en la fecha en que presentó la demanda laboral (dieciséis de junio de dos mil catorce), efectivamente establece textualmente que: '*El Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral de Morelos y sus respectivos trabajadores se regirán por lo que se estable (sic) la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria*', sino si ante la coexistencia de otra disposición con el mismo contenido debía aplicarse en el caso; incluso, tan es aplicable en

cierta medida la Ley del Servicio Civil, que este órgano colegiado, para confirmar las absoluciones y condenas decretadas por el tribunal responsable, como quedó destacado en el considerando anterior de esta ejecutoria, aplicó tal legislación estatal en la parte sustantiva, pero debe resaltarse que tal aplicación debe observar la calidad de supletoria reconocida en la ley.

"Más bien, la materia verdadera de debate en el presente asunto, es si la vigencia —en la época de los hechos— del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, como órgano independiente al Poder Judicial del Estado de Morelos, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de los artículos 23, fracción VII y 108,<sup>1</sup> de la Constitución del Estado de Morelos, y facultades conferidas en el diverso numeral 172, fracción IX,<sup>2</sup> del precitado código electoral, debe o no ser aplicado de modo preferente a la citada Ley del Servicio Civil.

"Aspecto relevante el anterior, porque en dicho reglamento interno se prevé en su artículo 108, el término de sesenta días naturales para la presentación de la demanda laboral a partir del día siguiente a la fecha de separación del empleo del actor como trabajador del Instituto Electoral del Estado de Morelos, en tanto que en la Ley del Servicio Civil de esa entidad federativa de aplicación supletoria, como se indicó, se contempla para el mismo caso un término menor (un mes) y dicho precepto fue aplicado por la autoridad responsable.

"Al respecto, este Tribunal Colegiado estima que el problema planteado debe resolverse con base en el principio jurídico de especialidad de la norma y la cláusula pro persona y anticipa que este primer tema será materia de denuncia de contradicción de tesis, con lo resuelto en sentido diverso por el

---

<sup>1</sup> "Artículo 23. ...

"VII. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es la autoridad electoral jurisdiccional local en materia electoral que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

"Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos."

"Artículo 108. La autoridad electoral jurisdiccional se compondrá de tres Magistrados, que integrarán el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años.

"Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos. ..."

<sup>2</sup> "Artículo 172. Corresponden al Pleno del tribunal las siguientes atribuciones:

" ...

"IX. Aprobar y expedir el reglamento interno, con base en el proyecto que presente una comisión del personal que para ese efecto se integre, a propuesta del presidente del tribunal; así como modificar las disposiciones necesarias para su buen funcionamiento."

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el juicio de amparo directo 472/2015, promovido por \*\*\*\*\* (donde se consideró de aplicación preferente para determinar el término prescriptivo que se analiza, el artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, bajo la consideración esencial de que un reglamento, como lo es el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, no puede contrariar una ley, según el principio de subordinación jerárquica).

"La postura de este tribunal, en el sentido de que para analizar la responsable el tema de prescripción debió aplicar el artículo 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y no el numeral 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil de esa misma entidad federativa, se sustenta en que si en los artículos 106 y 107 del precitado reglamento interno se prevé de manera especial el procedimiento laboral entre el instituto estatal electoral y sus trabajadores, y se establece en el artículo 108<sup>3</sup> del mismo ordenamiento, el término de sesenta días naturales para la presentación de la demanda a partir del día siguiente a la fecha de separación del empleo, debe considerarse, fundamentalmente, que este plazo es más amplio que el de un mes previsto en el numeral 105, fracción III,<sup>4</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo cual, debió estarse a la primera norma citada, por ser más favorable al aquí quejoso, lo que entraña el ámbito protector expansivo que sustenta la cláusula pro persona, contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso numeral 85-C<sup>5</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos.

<sup>3</sup> **"Artículo 108.** El servidor del instituto o del tribunal, que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente ante el tribunal, dentro del término de **sesenta días naturales siguientes al que se le notifique la determinación del instituto** o del propio tribunal, según sea el caso; organismos que estarán obligados a notificar al servidor de que se trate, de la determinación correspondiente, en términos de las normas contenidas en este capítulo."

<sup>4</sup> **"Artículo 105.** Prescribirán en **un mes:**

"...

"III. Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación."

<sup>5</sup> **"Artículo 85-C.** La protección de los derechos humanos y sus garantías, así como la educación, difusión y promoción de una cultura de conocimiento y respeto de los mismos, son políticas prioritarias en el Estado de Morelos. En consecuencia, todas las autoridades y servidores públicos, estatales o municipales, particulares y organizaciones de la sociedad civil, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, estarán obligados a promover, respetar, proteger, realizar y reparar los derechos humanos.

"Debe precisarse, además, que el tribunal electoral responsable, como órgano laboral, no estaba en condiciones de analizar el principio de jerarquía de normas y menos inaplicar el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en tanto que el juicio laboral del que emana el acto reclamado, no es el medio de impugnación idóneo para estudiar ese aspecto y, por el contrario, la autoridad responsable tenía la obligación en términos del artículo 1o. constitucional, de acudir a la norma que significara mayor protección, tratándose de protección de derechos, como es el acceso a la justicia completa contenido en el artículo 17 constitucional, como ocurre en el caso concreto con el artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé, como se ha dicho de manera limitativa, el término de un mes para la presentación de la demanda laboral a partir del día siguiente a la fecha de separación del empleo del trabajador, en relación con el numeral 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que prevé el término de sesenta días naturales.

"Aunado a lo anterior, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos es evidentemente una norma especial, en tanto regula conflictos laborales, en específico, suscitados entre el Instituto Electoral y Tribunal Electoral, ambos del Estado de Morelos, con sus trabajadores.

"Por otra parte, esa necesidad de aplicar el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para la solución del tema alusivo a la prescripción, cobra mayor relevancia, pues como se advierte de los antecedentes relatados en el considerando sexto de esta ejecutoria, el Tribunal Electoral responsable sustanció la instrucción del juicio laboral que nos ocupa (celebración de la diligencia de sorteo e insaculación de diecisiete de junio de dos mil catorce, admisión de la demanda laboral, emplazamiento al Instituto Estatal Electoral demandado y desahogo de audiencia trifásica), en términos de los artículos 87, 106, 107, 108, 113 y 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

---

"La interpretación de todas las normas que contengan derechos humanos y sus garantías, se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Cuando se presenten dos o más interpretaciones posibles de alguna norma de derechos humanos y sus garantías, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a los titulares del derecho en cuestión o bien aquella que amplíe la esfera jurídicamente protegida por el mismo derecho.

**"Ninguna ley, reglamento o cualquier otra norma, ya sea de carácter estatal o municipal, puede ser interpretada en el sentido de permitir, suprimir, limitar, excluir o coartar el goce y ejercicio de los derechos humanos, se debe optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad."**

"Pero no sólo eso, sino además, es importante destacar que la propia autoridad responsable tuvo al Instituto Electoral demandado contestando la demanda laboral y oponiendo la excepción de prescripción tomando como base los sesenta días naturales necesarios para demandar, contados a partir del día siguiente a la separación del empleo, pero en términos del artículo 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos; es decir, admitió la aplicación del citado ordenamiento como rector del procedimiento y, no obstante ello, la autoridad responsable aplicó, finalmente, el artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé de manera restrictiva, como ha quedado dicho, el término de un mes para la presentación de la demanda laboral, a partir del día siguiente a la separación del empleo del trabajador, aquí quejoso.

"... Se enfatiza, como parte del contenido argumentativo de este fallo, que el Tribunal Electoral responsable como órgano laboral, este Tribunal Colegiado y ninguna otra autoridad jurisdiccional o de control constitucional, está en condiciones en el juicio laboral y en el juicio de amparo directo, de analizar el principio de jerarquía de normas en el caso litigioso y menos puede ejercer un control *ex officio* de constitucionalidad en perjuicio del quejoso, para inaplicar el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en tanto no son el medio de impugnación y mecanismo de control constitucional idóneos, respectivamente, para estudiar esos aspectos y menos aún si el instituto demandado no lo hizo valer en el juicio laboral y no promovió juicio de amparo directo contra el laudo reclamado.

"En todo caso, antes de la inaplicación del artículo 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, debió ejercerse una interpretación conforme, en la que, en concepto de este tribunal, se habría concluido que la disposición continente de una protección más amplia era el numeral 108 del precitado reglamento.

"Sirve de apoyo a todo lo anterior, por la información que contiene, la tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 530, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, Décima Época, materia constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro IUS: 2005135, de rubro y texto siguientes:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas

las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de

las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.'

"Así como la tesis I.4o.A.20 K (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 1211, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, Décima Época, materia constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro IUS: 2005203, de voz:

"PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio *pro homine*, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio *pro homine* tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, **b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.'**

"En síntesis, la actuación del tribunal responsable acerca de considerar prescrito el derecho del entonces actor, aquí quejoso, para demandar el cumplimiento del contrato individual de trabajo, la indemnización o reinstalación por despido injustificado y demás prestaciones accesorias inherentes a la acción principal, con base en el artículo 105, fracción III, de la Ley del Ser-

vicio Civil del Estado de Morelos, es incorrecta y con base en el numeral 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de esa misma entidad federativa, tal prescripción no se habría actualizado.

"Esto se sustenta en que si el entonces actor, aquí quejoso, ubicó la separación de su empleo el dieciséis de abril de dos mil catorce y la demanda laboral la presentó el lunes dieciséis de junio de dos mil catorce, es de concluirse que no prescribió la acción principal y las accesorias inherentes a aquélla, precisamente, porque los sesenta días naturales que prevé el artículo 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, transcurrió del diecisiete de abril al dieciséis de junio de dos mil catorce, pues al resultar día inhábil el día quince de junio de dos mil catorce, por ser domingo, la conclusión del término prescriptivo se postergó al dieciséis de junio de ese año, en términos del artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 107<sup>6</sup> del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos y, al no apreciarlo así el Tribunal Electoral responsable, es inconcuso que violó el derecho humano a la legalidad, contenido en el artículo 16 constitucional. ..."

**CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.** El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Para que exista contradicción de tesis se precisa la reunión de los siguientes supuestos:

**a.** La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

**b.** Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

---

<sup>6</sup> "Artículo 107. Para el procedimiento y resolución del juicio laboral, se atenderá, en orden de prelación, a lo establecido en el código, el presente reglamento, y de aplicación supletoria la Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo, respectivamente. ..."

A lo anterior, es aplicable la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época

"Registro: 164120

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la

contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Asimismo, es pertinente destacar que no es necesario que esta diferencia de criterios jurídicos derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis ya publicadas.

Lo antedicho, con apoyo en la jurisprudencia de contenido siguiente:

"Novena Época

"Registro: 190917

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XII, noviembre de 2000

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el

criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Ahora, de lo referido en el considerando anterior, se advierte lo siguiente:

El entonces Primer Tribunal Colegiado de este Circuito señaló que el Código Electoral del Estado de Morelos disponía, en su artículo 353,<sup>7</sup> en forma expresa, la aplicación de la Ley del Servicio Civil para regir las relaciones de tal clase, entre el Instituto Estatal Electoral de Morelos (demandado en el juicio de origen) y sus trabajadores, cuya aplicación no se afecta por la circunstancia de que el diverso numeral 108<sup>8</sup> del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos prevea un plazo de sesenta días para que el servidor del instituto se inconforme mediante demanda que presente ante el tribunal. Lo anterior, atendiendo a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a la ley, por lo que el reglamento no puede ir más allá que aquélla.

También consideró que la prescripción en materia de instituciones estatales no está sujeta a la voluntad de las partes y éstas deben someterse a lo que disponga la ley, al involucrarse fondos públicos que no dependen de la disponibilidad de las partes, sino que requieren autorización del Estado y, en particular, del Poder Legislativo.

<sup>7</sup> **"De las relaciones laborales**

**"Artículo 353.** El Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral de Morelos y sus respectivos trabajadores se regirán por lo que se estable (sic) la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria."

<sup>8</sup> **"Artículo 108.** El servidor del instituto o del tribunal, que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente ante el tribunal, dentro del término de **sesenta días naturales siguientes al que se le notifique la determinación del instituto** o del propio tribunal, según sea el caso; organismos que estarán obligados a notificar al servidor de que se trate, de la determinación correspondiente, en términos de las normas contenidas en este capítulo."

Igualmente, sostuvo que, en atención al principio de subordinación jerárquica, en materia de regulación de las relaciones laborales, en su aspecto sustantivo, entre el Instituto Estatal Electoral de Morelos y sus trabajadores, no es el Reglamento Interno del Tribunal Electoral la norma que debe prevalecer, porque el Código Electoral reserva expresamente la regulación de tal clase de relaciones a la Ley del Servicio Civil, atendiendo a que la prescripción es de naturaleza sustantiva, en oposición a la adjetiva o procesal, la cual se configura en positiva y negativa; empero, que en derecho laboral sólo opera en el segundo supuesto, es decir, como pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente. De ahí que en el ámbito laboral se considere regida por la normatividad de índole sustantivo, ya que implica la extinción del derecho de corte sustantivo por el solo transcurso del tiempo.

**Por su parte**, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, sostuvo, esencialmente, que no es aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a efecto de determinar si es procedente la prescripción opuesta por el instituto demandado en el juicio de origen, prevista en el artículo 105,<sup>9</sup> fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que si bien es cierto que el diverso numeral 353<sup>10</sup> del Código Electoral del Estado de Morelos prevé la supletoriedad de la Ley del Servicio Civil de Carrera, el punto a discusión es si ante la coexistencia de otra disposición con el mismo contenido, debía aplicarse en el caso tal supletoriedad.

En la especie, el Tribunal Constitucional señaló que las consideraciones de la responsable fueron incorrectas, porque contravienen el principio de espe-

<sup>9</sup> **Artículo 105.** Prescribirán en un mes:

"...

"III. Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación."

<sup>10</sup> **Artículo 353.** El Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral de Morelos y sus respectivos trabajadores se regirán por lo que se estable (sic) la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria."

<sup>11</sup> (Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de junio de 2011)

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

cialidad de la norma y la cláusula pro persona, contenidos en el artículo 1o.<sup>11</sup> de la Carta Magna y en el diverso 85-C<sup>12</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Asimismo, estimó el Tribunal Constitucional que en algunos casos sí es aplicable supletoriamente al Código Electoral, la Ley del Servicio Civil, tan es así que al momento de analizar y confirmar las absoluciones y las condenas determinadas por el tribunal responsable, aplicó la legislación estatal en la parte sustantiva.

Estimó igualmente que la verdadera materia del debate es la vigencia en la época de los hechos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitido por el Pleno de éste, con autonomía técnica, de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Por lo que estima que el problema planteado debe resolverse con apoyo en el principio jurídico de especialidad de la norma y en la cláusula pro persona, sosteniendo la aplicación del referido reglamento, en que si en los artículos 106 y 107 del mismo se prevé de manera especial el procedimiento laboral entre el Instituto Electoral y sus trabajadores y el diverso numeral 108 del mismo, el tér-

---

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

<sup>12</sup> **"Artículo 85-C.** La protección de los derechos humanos y sus garantías, así como la educación, difusión y promoción de una cultura de conocimiento y respeto de los mismos, son políticas prioritarias en el Estado de Morelos. En consecuencia, todas las autoridades y servidores públicos, estatales o municipales, particulares y organizaciones de la sociedad civil, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, estarán obligados a promover, respetar, proteger, realizar y reparar los derechos humanos.

**"La interpretación de todas las normas que contengan derechos humanos y sus garantías, se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**"Cuando se presenten dos o más interpretaciones posibles de alguna norma de derechos humanos y sus garantías, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a los titulares del derecho en cuestión o bien aquella que amplíe la esfera jurídicamente protegida por el mismo derecho.**

**"Ninguna ley, reglamento o cualquier otra norma, ya sea de carácter estatal o municipal, puede ser interpretada en el sentido de permitir, suprimir, limitar, excluir o coartar el goce y ejercicio de los derechos humanos, se debe optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad."**

mino de sesenta días naturales para la presentación de la demanda a partir del día siguiente de la fecha de separación; mientras que el 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que señala sólo un mes, el plazo señalado en el reglamento es más amplio y entraña el ámbito protector expansivo que sustenta la cláusula pro persona.

Añadió el Tribunal Colegiado de Circuito que el responsable no estaba en condiciones de analizar el principio de jerarquía de normas y menos inaplicar el señalado reglamento, por no ser el juicio laboral el medio para estudiar ese aspecto.

Que el reglamento es una norma especial, en tanto que regula los conflictos laborales, en específico, suscitados entre el Instituto Electoral y sus trabajadores.

Sostuvo que el tribunal responsable sustanció la instrucción del juicio laboral, en relación con la celebración de la diligencia de sorteo, admisión de demanda, emplazamiento y desahogo de la audiencia trifásica, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus artículos 87, 106, 107, 108, 113 y 114. Además de que la responsable tuvo al instituto demandado contestando la demanda laboral y oponiendo la excepción de prescripción tomando como base los sesenta días naturales, conforme a lo previsto en el numeral 108 del referido reglamento.

Consideró que antes de inaplicar el señalado numeral 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, debió ejercerse una interpretación conforme, con la que habría concluido que la disposición continente de una protección más amplia era el numeral 108 del precitado reglamento.

Asimismo, sostuvo que el tribunal responsable no estaba en condiciones de analizar el principio de jerarquía de normas y menos puede ejercer un control *ex officio* de constitucionalidad para inaplicar el señalado reglamento, por no ser el medio ni el mecanismo de control constitucional idóneos para estudiar esos aspectos, menos aún si el demandado no los hizo valer y no promovió juicio de amparo directo, contra el laudo reclamado.

**Como se ve**, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron una hipótesis jurídica igual; en el caso, si es o no correcta la aplicación en los juicios de origen, del artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil

del Estado de Morelos por parte de la responsable, que prevé el término de un mes para ejercer la acción de reinstalación o indemnización por despido injustificado, con base en el cual, ésta estimó procedente la excepción de prescripción opuesta por el entonces Instituto Estatal Electoral; y llegaron a conclusiones opuestas.

En efecto, el entonces Primer Tribunal Colegiado de este circuito **determinó que fue correcto** lo resuelto por la responsable de aplicar la referida ley, atendiendo a que el Código Electoral del Estado de Morelos abrogado establece la supletoriedad de la misma, por lo que, atendiendo a la jerarquización de normas, debe prevalecer la aplicación de la ley sobre el reglamento, por constituir una norma inferior al referido código; **mientras** que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, **determinó que el proceder de la responsable es incorrecto**, porque debe aplicarse el artículo 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que establece un término más amplio para promover la demanda laboral en contra de la destitución (sesenta días naturales a partir de la notificación de la separación), toda vez que, atendiendo al principio de especialidad, tal reglamento rige particularmente el procedimiento laboral entre el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral con sus respectivos trabajadores; además de que, atendiendo a la cláusula pro persona, resulta la norma más favorable, por contener un término más amplio en favor del trabajador. De ahí que se estime, como se adelantó, que existe la contradicción de criterios.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Decimooctavo Circuito considera que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio que a continuación se desarrolla:

Se aprecia como antecedente común de los asuntos, que en las resoluciones reclamadas, la responsable, Tribunal Electoral del Estado de Morelos (antes Tribunal Estatal Electoral), declaró procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado Instituto Electoral del Estado de Morelos (antes Instituto Estatal Electoral), en términos del artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **de aplicación supletoria** al Código Electoral del Estado de Morelos abrogado, al considerar que había transcurrido en exceso el plazo prescriptivo de un mes para exigir el cumplimiento del contrato individual de trabajo por despido, como acción principal y prestaciones accesorias a éste, entre otras.

En ambos juicios de origen, los actores comparecieron como trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Morelos y ambos promovieron su demanda en fecha posterior a un mes de que se les notificó la rescisión del contrato (término previsto en el numeral 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos) y antes de que se cumplieran sesenta días naturales de tal notificación (este último término previsto en el artículo 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos).

Igualmente, se señala que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes determinaron que la figura jurídica de la prescripción en materia laboral, es de carácter sustantivo, por lo que tal tema no es materia de la contradicción.

Así, **el punto de debate es** determinar si debe aplicarse el artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en un procedimiento iniciado por un trabajador del Instituto Electoral del Estado de Morelos ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que prevé el término de un mes para que el trabajador promueva su demanda laboral (ejercer la acción de reinstalación o indemnización por despido injustificado), o bien, si debe aplicarse el artículo 108 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que establece el término de sesenta días contados a partir del día siguiente de la notificación de la destitución o sanción, para promover la demanda laboral (inconformarse con la destitución o sanción).

Ahora, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes eligieron métodos de interpretación jurídica distintos para resolver los juicios de amparo, pues mientras el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito escogió el de reserva de ley y subordinación jerárquica a la ley; el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, se decantó por el de especialidad y la cláusula pro persona.

Este Pleno de Circuito determina que el problema debe resolverse conforme al método de interpretación gramatical, sistemático y funcional, previsto en el numeral 1<sup>13</sup> del Código Electoral del Estado de Morelos derogado, por estar

---

<sup>13</sup> "Artículo 1. Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

reglada dicha forma de interpretación, por el propio legislador, con el cual, además, se logra dar unidad y congruencia a las disposiciones legales y reglamentarias que se involucran para regular la figura jurídica que nos ocupa (término para presentar la demanda laboral de los trabajadores del Tribunal Estatal Electoral y del Instituto Estatal Electoral, ambos del Estado de Morelos, que se inconformen con la destitución o sanción).

Ahora, la interpretación gramatical, parte de la base de atender a la literalidad de la norma, mientras que la sistemática parte de la premisa de que el derecho constituye un sistema, de manera que la norma debe ser comprendida teniendo en cuenta su funcionalidad dentro del mismo.<sup>14</sup> Por su parte, la interpretación reglada se actualiza cuando los criterios interpretativos se encuentran establecidos en la propia ley, sin que se dé margen al juzgador para elegir alguna directiva hermenéutica, a la que también se le conoce como interpretación auténtica.<sup>15</sup>

Se citan, por los principios jurídicos que las ministran, la jurisprudencia y criterio siguientes:

"Novena Época

"Registro: 187279

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XV, abril de 2002

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 25/2002

"Página: 477

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA QUE FORMULA RESPECTO DE CONCEPTOS O EXPRESIONES CONTE-

---

"Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado.

**"La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

<sup>14</sup> Marroquín Zaleta Jaime Manuel. *Manual para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, Editorial Porrúa, quinta edición, México, 2001, página 152.

<sup>15</sup> Ídem, página 140.

NIDOS EN LOS ACUERDOS QUE EXPIDE, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA PROVEER Y RESOLVER SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE CONCIERNEN.— Cuando en un conflicto se plantea la significación que debe asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición de carácter general, es necesario corroborar si sobre el particular existe interpretación auténtica, es decir, la efectuada por el autor material de esa disposición, pues en ese supuesto debe aplicarse a cada caso concreto con independencia de que la precisión conceptual sea correcta o no desde el punto de vista técnico-jurídico, ya que finalmente será el exacto significado de lo que se quiso decir en el texto normativo. En congruencia con lo anterior, si el Consejo de la Judicatura Federal define el alcance de un concepto o expresión contenidos en los acuerdos que expide, esa precisión debe considerarse como interpretación auténtica, aplicable preferentemente sobre cualquier otra y, por ende, debe tomarse en cuenta para proveer y resolver sobre los asuntos que le conciernen."

"Octava Época

"Registro: 228584

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989

"Materia: administrativa

"Página: 420

"INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO.—La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (capítulo, título, libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa."

Ahora, los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Morelos, vigente al momento en que se presentaron las demandas laborales

en los juicios de origen (trece y dieciséis de junio de dos mil catorce) establecían lo siguiente:

(Reformado primer párrafo, P.O. 16 de julio de 2008)

**"Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Tribunal Estatal Electoral, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.

(Reformado, P.O. 1 de octubre de 1999)

"El Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones que se señalan en el artículo 92-A de esta Constitución."

(Reformado, P.O. 21 de junio de 1989)

**"Artículo 87.** La ley establecerá y organizará los tribunales, garantizará la independencia de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercitarlas. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."

De los artículos preinsertos se desprende, para lo que aquí interesa, que en el otrora Tribunal Estatal Electoral (hoy Tribunal Electoral del Estado de Morelos) se depositaba, en el ámbito de su competencia, el ejercicio del Poder Judicial.

Asimismo, se desprende que el legislador morelense determinó que la "ley" establecería y organizaría los tribunales, determinaría sus atribuciones y marcaría los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercitarlas.

Por su parte, los numerales 165, fracciones I, VI y VII, 172, fracciones IX y X, y 297 del Código Electoral del Estado de Morelos derogado, pero vigente al momento de la presentación de las demandas laborales en los procedimientos de origen (trece y dieciséis de junio de dos mil catorce), preveían:

**"Artículo 165. El Tribunal Estatal Electoral, es el órgano público autónomo,** que en términos de la Constitución Local constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y **tiene competencia para:**

**"I. Conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme, en las formas y términos que determine este código;**

"II. Los recursos en su caso, que se presenten durante el proceso electoral, en la etapa preparatoria de la elección;

"III. Los recursos que se presenten durante la etapa posterior a la elección;

"IV. Los recursos en su caso, que se interpongan en procesos electorales extraordinarios;

"V. Los recursos que se interpongan en tiempos no electorales;

**"VI. Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio tribunal y sus servidores;**

**"VII. Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores;**

"VIII. Los recursos que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito, referéndum o iniciativa popular;

"IX. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y

"X. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento."

**"Artículo 172. Corresponden al Pleno del tribunal las siguientes atribuciones:**

"I. Resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales;

"II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los recursos, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes;

"III. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los Magistrados;

"IV. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

"V. Elegir de entre sus miembros, al que fungirá como presidente del tribunal;

"VI. Autorizar las licencias de uno de sus miembros que no excedan de treinta días, debiendo llamar de inmediato al suplente respectivo en el orden de su designación;

"VII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del tribunal, en los periodos en que esté en funciones;

"VIII. Designar y remover a los secretarios instructores, secretarios proyectistas y al secretario general del tribunal, a propuesta del presidente del mismo;

**"IX. Aprobar y expedir el reglamento interno**, con base en el proyecto que presente una comisión del personal que para ese efecto se integre, a propuesta del presidente del tribunal; así como **modificar las disposiciones necesarias para su buen funcionamiento**;

**"X. Resolver las diferencias o conflictos de índole laboral del personal del Instituto Estatal Electoral y del propio Tribunal Electoral**;

"XI. Establecer la jurisprudencia del tribunal; y

"XII. Las demás que le otorga este código.

(F. de E., P.O. 24 de diciembre de 2008)

**"Artículo 297. El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer** los recursos de: revisión en los supuestos previstos en este código, apelación, inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como **las controversias de carácter laboral entre el Instituto Estatal Electoral y su personal y las del propio tribunal y sus trabajadores.**"

De los numerales preinsertos se obtiene, en lo conducente, que el Tribunal Estatal Electoral, es un órgano público autónomo, que **tiene competencia** para conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme, en las formas y términos que determine el código, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio tribunal y sus servidores y el Instituto Estatal Electoral y sus trabajadores. Asimismo, que **corresponde al Pleno del tribunal la atribución de aprobar y expedir el reglamento interno y resolver las diferencias o conflictos de índole laboral** del personal del Instituto Estatal Electoral y del propio Tribunal Electoral.

Ahora, tales atribuciones del Tribunal Estatal Electoral para expedir su reglamentación interna y su competencia para conocer, sustanciar y resolver

de manera definitiva los conflictos laborales con sus trabajadores y los del Instituto Estatal Electoral, el referido tribunal las desarrolló en un reglamento interno, en el que, para lo que aquí interesa, estableció la forma y plazos en que debería llevarse a cabo el procedimiento laboral respectivo.

En efecto, coherente con tales atribuciones y el ejercicio de su competencia, emitió el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral que, en su artículo 1, establece:

**"Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con la Constitución Política y el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos."

Ahora, en relación con el inicio, sustanciación y resolución de los conflictos laborales, previstos en las fracciones VI y VII del artículo 165 y del diverso 297 del Código Electoral del Estado de Morelos, que ya se transcribieron, el Tribunal Estatal Electoral, en dicho reglamento interno, introdujo el capítulo X que denominó "**De las controversias laborales**", compuesto de los artículos 106 al 122, que prevén:

**"Capítulo X  
"De las controversias laborales**

**"Sección 1a.  
"Reglas generales**

**"Artículo 106.** Las controversias laborales entre el tribunal, el instituto y sus respectivos trabajadores; serán resueltas por el propio tribunal de acuerdo a la atribución que le confieren los artículos 165, fracciones VI y VII, y 297 del código.

"Para la promoción, sustanciación y resolución del juicio previsto en este capítulo, se considerarán hábiles los días de lunes a viernes, con exclusión de los días de descanso obligatorio.

"Para la sustanciación y resolución de las controversias previstas en el presente capítulo que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Pleno del Tribunal a propuesta de su presidente, podrá ordenar la suspensión de la sustanciación y resolución de las controversias laborales que se encuentren en trámite para atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación que en materia electoral sean planteados."

**"Artículo 107.** Para el procedimiento y resolución del juicio laboral, se atenderá, en orden de prelación, a lo establecido en el código, el presente reglamento, y de aplicación supletoria la Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo, respectivamente.

"En los casos no previstos en el código, reglamento y leyes, se aplicará la supletoriedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, de la Ley del Servicio Civil."

### **"Sección 2a. "Sustanciación y resolución"**

**"Artículo 108.** El servidor del instituto o del tribunal, que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente ante el tribunal, dentro del término de sesenta días naturales siguientes al que se le notifique la determinación del instituto o del propio tribunal, según sea el caso; organismos que estarán obligados a notificar al servidor de que se trate, de la determinación correspondiente, en términos de las normas contenidas en este capítulo."

**"Artículo 109.** El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, se presentará en original y una copia para la parte demandada, y deberá reunir los requisitos siguientes:

"I. Hacer constar el nombre completo del actor;

"II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la ciudad capital;

"III. Identificar el acto que se impugna y la autoridad responsable;

"IV. Manifestar las consideraciones de hecho;

"V. Señalar los puntos de derecho en que se funda la demanda;

"VI. Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales, o en su caso señalar las que no tuviere en su poder; y,

"VII. Asentar la firma autógrafa del promovente."

**"Artículo 110.** Son partes en el procedimiento:

"I. El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, que podrá actuar personalmente o por conducto de su representante legal; y,

"II. El demandado, que será el instituto o el tribunal."

**Artículo 111.** Los juicios laborales previstos en este capítulo, serán improcedentes en los siguientes casos:

"I. Cuando se incumpla con alguno de los requisitos previstos en las fracciones I y VII del artículo 109 del presente reglamento; y,

"II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten notoria e indudablemente el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o bien que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

"Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se desechará de plano la demanda laboral de que se trate.

"Por lo que hace a los requisitos señalados en las fracciones III y IV, del artículo 109 del presente ordenamiento, la secretaria general dará cuenta al Pleno del tribunal, a fin de que se requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un término de tres días, contados a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndose que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el juicio. Cuando se omita el requisito referido en la fracción VI del citado precepto legal, se aplicará la misma regla, salvo que no se haya ofrecido ni aportado prueba alguna y se esté en el caso de que el juicio verse sobre puntos de derecho.

"En el caso de la fracción II del artículo 109, si el promovente omite señalar domicilio en la ciudad capital las actuaciones judiciales se practicarán en los estrados del tribunal.

"En caso de que se omita señalar los puntos de derecho en que se funde la demanda o sean citados de manera equivocada, el tribunal podrá resolver el juicio tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto."

**Artículo 112.** Los juicios laborales previstos en este capítulo, serán sobreesidos cuando:

"I. El actor se desista expresamente por escrito de la demanda laboral interpuesta, debiendo ratificarlo en la diligencia que para tal efecto se señale;

"II. La autoridad demandada modifique o revoque el acto o resolución, de tal manera que quede totalmente sin materia el juicio laboral, antes de que se dicte la resolución o sentencia; y,

"III. Habiendo sido admitida la demanda correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente reglamento."

**"Artículo 113.** Presentado el escrito a que se refiere el artículo 109 de este reglamento, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se emplazará corriendo traslado con copia de la demanda y según sea el caso:

"I. Al instituto, cuando se trate de sus servidores; y,

"II. Al tribunal, cuando se trate de sus servidores."

**"Artículo 114.** El instituto o el tribunal, según sea el caso, deberá contestar la demanda dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente del emplazamiento; en caso contrario serán declarados en rebeldía."

**"Artículo 115.** Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Magistrado ponente, con asistencia del secretario instructor correspondiente, fijará la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y su contestación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los treinta días hábiles siguientes."

**"Artículo 116.** El Magistrado ponente deberá excusarse del conocimiento del conflicto, cuando se trate de un actor que haya prestado sus servicios para esa ponencia. En este caso la secretaria general procederá a realizar el sorteo correspondiente."

**"Artículo 117.** En la etapa de conciliación, las partes comparecerán personalmente o a través de su apoderado legal, interviniendo el Magistrado ponente, para la celebración de las pláticas y exhortación a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

"Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, deberá ser aprobado por el Pleno del tribunal y producirá los efectos jurídicos inherentes a una resolución. Si las partes no llegaran

a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y su contestación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

"De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes en todo arreglo y deberán presentarse a la siguiente etapa.

"La etapa de demanda y su contestación, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El actor expondrá su demanda, ratificándola y precisando puntos petitorios;

"II. La autoridad demandada procederá a ratificar su contestación y ofrecerá las pruebas que considere pertinentes;

"III. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas; y,

"IV. El actor y la autoridad demandada podrán hacer uso de réplica y contrarréplica.

"Concluido lo anterior, el Magistrado ponente, podrá determinar la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que así lo requieran, señalando fecha para la audiencia respectiva; desechando aquellas que no sean idóneas o contrarias a derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

"Para el efecto del presente juicio laboral sólo podrán ser ofrecidos los medios de prueba siguientes:

"a) Documental pública;

"b) Documental privada;

"c) Inspección;

"d) Testimonial;

"e) Confesional;

"f) Pericial;

"g) Presuncional, legal y humana; e,

"h) Instrumental de actuaciones.

"Al concluir la audiencia a que se refiere este artículo, se otorgará a las partes un término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito.

"Una vez desahogadas las pruebas correspondientes y transcurrido el plazo para la presentación de los alegatos, se declarará el cierre de la instrucción y se turnará el expediente para los efectos del proyecto de resolución."

**Artículo 118.** Para la prueba confesional a cargo de los integrantes del instituto a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 95 del código, o bien de los Magistrados del tribunal, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por la parte demandada y que estén relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales las posiciones, por el Magistrado ponente, remitirá el pliego al absolvente, para que en término de cinco días hábiles lo conteste por escrito."

**Artículo 119.** Para la sustanciación y resolución del juicio laboral, el Magistrado presidente podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de carácter electoral, previstos en el código, pudiendo en su caso ordenar la suspensión del procedimiento respectivo."

**Artículo 120.** El Pleno del tribunal resolverá en forma definitiva, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de instrucción.

"El Pleno podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

"La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio para tal efecto, en caso contrario se hará por estrados."

**Artículo 121.** Una vez notificada la sentencia, las partes podrán solicitar al tribunal, dentro del término de tres días, la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto.

"El Pleno del tribunal dentro de un plazo igual resolverá lo conducente, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la sentencia."

**Artículo 122.** En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del instituto o del tribunal, según sea el caso, éste podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a

tres meses de salario, más veinte días por cada año trabajado; y demás prestaciones a que tuviere derecho."

De los numerales transcritos se desprende, para lo que aquí interesa, que el reglamento prevé un procedimiento laboral para resolver las controversias del Tribunal Estatal Electoral y del Instituto Estatal Electoral con sus respectivos trabajadores, que incluye desde la forma, términos y plazos para presentar la demanda laboral, emplazamiento, contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y el pronunciamiento de la resolución que dirime el conflicto: incluso, prevé que tal procedimiento y resolución del juicio laboral, se atenderá, en orden de prelación, a lo establecido en el código, el reglamento, y de aplicación supletoria la Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo, respectivamente, y lo no previsto en ellos, conforme lo dispone el numeral 11 de la primera ley señalada.

En las condiciones anteriores, se advierte que las disposiciones contenidas en la Constitución Local, el Código Electoral del Estado de Morelos y el Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral que se transcribieron, constituyen una unidad coherente, sistemática y funcional para la organización y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia, que hacen jurídicamente posible el mandato contenido en el referido código, en el sentido de que resolverá los conflictos laborales con sus trabajadores y los del Instituto Estatal Electoral, plasmado en el referido reglamento interno.

Valga decir que para el caso que nos ocupa, el artículo 108 del reglamento mencionado, dispone que el servidor del instituto o del tribunal, que hubiese sido destituido de su cargo, podrá inconformarse mediante demanda que presente ante el tribunal, **dentro del término de sesenta días naturales siguientes al que se le notifique la determinación del instituto o del propio tribunal**, quienes le notificarán la determinación correspondiente, en términos de las normas contenidas en ese capítulo ("De las controversias laborales").

De lo que se sigue, que no existe vacío regulatorio del término en el que el trabajador podrá ocurrir ante el Tribunal Estatal Electoral para demandar su inconformidad con la destitución que, en el caso, es dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación de la determinación.

Ahora, las disposiciones comentadas no se contraponen (y por eso se estima que no hay conflicto de normas) con el artículo 353 del Código Electoral del Estado de Morelos derogado, que establecía:

**"Artículo 353.** El Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral de Morelos y sus respectivos trabajadores se regirán por lo que se estable (sic) la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria."

Del numeral anterior se desprende que tanto el referido tribunal, como el instituto mencionado y sus respectivos trabajadores, se regirán por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil **de aplicación supletoria**.

Corroborar lo anterior, que en el **actual Código** de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se suprimió la supletoriedad señalada en el código derogado, **para establecer la norma aplicable** en dichas relaciones de trabajo entre el Tribunal e Instituto Electorales con sus empleados, como se advierte del artículo 403, el cual se reproduce:

**"Artículo 403. Las relaciones de trabajo entre el Instituto Morelense y el Tribunal Electoral con sus respectivos trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123** de la Constitución Federal.

**"En consecuencia, dichas relaciones se regulan por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**

"En su caso, para los trabajadores del Instituto Morelense, les resultarán aplicables las disposiciones relativas al Servicio Profesional Electoral Nacional."

En consecuencia, atendiendo a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se transcribieron en párrafos precedentes, este Pleno de Circuito estima que no existe **conflicto** de normas, sino que éste es aparente.

Así, el referido numeral 353 del Código Electoral del Estado de Morelos establece la supletoriedad de la Ley del Servicio Civil para regir al Tribunal y al Instituto Electorales con sus respectivos trabajadores; también el propio reglamento, en su numeral 107, establece que la legislación aplicable, en orden de prelación, es el Código Electoral, luego, el propio reglamento (y con ello se subordina al código del que emana), después, la referida ley del servicio civil y, posteriormente, la Ley Federal del Trabajo. Lo que evidencia que no se materializa la colisión de normas, toda vez que, en el caso, no se contraponen unas con otras, pues tanto el código como el reglamento señalados establecen la supletoriedad de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para regir al tribunal como al instituto, con sus respectivos trabajadores, así como en la iniciación, tramitación y resolución de los conflictos laborales que resuelva el mencionado Tribunal Estatal Electoral.

Ahora, la supletoriedad opera sólo en los casos en que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado; y las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Lo que no sucede en la especie, pues al desarrollarse en el reglamento interno señalado el procedimiento con el que debe tramitarse el juicio laboral que inicien los trabajadores tanto del Tribunal Estatal Electoral como del Instituto Estatal Electoral, a propósito de la inconformidad contra la destitución o sanción; entonces, no se materializa el segundo de los requisitos para que opere la supletoriedad (que no se contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente), toda vez que, en el caso, en aquella reglamentación se prevé el término de sesenta días naturales dentro del cual, los trabajadores pueden promover su demanda laboral; lo que igualmente lleva a concluir que, al no existir esa omisión, tampoco se hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado.

Al respecto, resulta aplicable, en la parte conducente, la jurisprudencia siguiente:

"Décima Época

"Registro: 2003173

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 7/2013 (10a.)

"Página: 1651

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO IMPROCEDENTE EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA. Para que proceda la aplicación supletoria de normas se requiere que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que

aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretendan aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;** c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Por tanto, no se satisfacen los requisitos precisados en los incisos c) y d) para estimar aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles e incorporar a la Ley Agraria la tercera excluyente de dominio dentro del juicio agrario, porque la circunstancia de que no exista en este último ordenamiento dicha institución jurídica, no hace necesaria la aplicación supletoria del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en primer lugar, porque aquélla no se prevé como tal en el indicado numeral, toda vez que se refiere a una institución diferente, como es la oposición de terceros a la ejecución, la cual para su procedencia requiere de la preexistencia de un juicio ejecutivo en el que para que se despache ejecución el tribunal debe mandar requerir al deudor para que en el acto de la diligencia cubra las prestaciones reclamadas y, en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes que basten para satisfacer la reclamación; aspectos procesales de los que no se participa en un procedimiento agrario, porque a través de los juicios de esta naturaleza sólo se sustancian, dirimen y resuelven las controversias a que alude el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en los que se aplica la Ley Agraria. Además, porque aceptar la aplicación supletoria del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles para introducir en la legislación agraria la institución de la oposición de terceros a la ejecución, contravendría las disposiciones de la ley últimamente citada, pues se permitiría que se sustanciaran y resolvieran procedimientos relativos a juicios ejecutivos en los que figuraran como partes un acreedor y un deudor, o un ejecutante y un ejecutado, lo cual es incompatible con la materia agraria."

Lo expuesto se sustenta también en una interpretación conforme, que evita la inaplicación de alguno de los numerales que fueron materia de análisis por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Se cita, por los principios jurídicos que la ministran, la jurisprudencia siguiente:

"Décima Época  
"Registro: 2010954  
"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 27, Tomo I, febrero de 2016

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.)

"Página: 430

"*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente varios, **las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.**"

En las condiciones señaladas, si el legislador morelense determinó en el Código Electoral del Estado de Morelos, las facultades reglamentarias del Tribunal Estatal Electoral para emitir su regulación interna y la competencia para resolver las controversias con sus trabajadores y los del Instituto Estatal Electoral, es evidente que, al emitir el señalado tribunal sus propias reglas para iniciar, sustanciar y resolver los conflictos laborales señalados, plasmándolas en un reglamento interno, el numeral 353 del mencionado código, que dispone que en las relaciones del Tribunal Electoral y del Instituto Estatal Electoral con sus respectivos trabajadores se rigen **supletoriamente** con lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; tal disposición (artículo 353) resulta **complementaria** y no contradictoria de la facultad concedida por el propio Código Electoral del Estado de Morelos al Tribunal Estatal Electoral para que emita su propio reglamento interno y resuelva de manera definitiva las controversias que se susciten entre el tribunal y sus trabajadores y el instituto y los suyos.

En las condiciones anteriores, dado que tanto el Código Electoral del Estado de Morelos derogado, como el Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, conforman una unidad coherente y consistente de la competencia y atribuciones del Pleno del referido tribunal, a efecto de iniciar, sustanciar y resolver los conflictos que se susciten entre el tribunal o el Instituto Estatal Electoral con sus respectivos trabajadores, que de manera expresa regulan tal procedimiento, entonces, no tiene aplicación alguna norma supletoria.

Así, si el término para presentar la demanda laboral está previsto en el procedimiento creado por el propio Tribunal Estatal Electoral en su reglamento interno, para resolver las controversias con sus trabajadores y los del Instituto Estatal Electoral, atento a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Morelos, no debe acudirse a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para resolver la prescripción opuesta dentro de un procedimiento que se sustancia con las disposiciones del señalado reglamento, pues aquélla tiene sólo aplicación supletoria, según lo determina el propio código y lo reitera el mencionado reglamento, en congruencia con aquél, en los términos ya vistos.

En suma, resulta que, en el caso que nos ocupa, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es supletoria en todo aquello que no se regule en torno a la forma y términos en que habrá de resolver el otrora Tribunal Estatal Electoral, los conflictos laborales con sus trabajadores y los del entonces Instituto Estatal Electoral, pues aquella ley regula las relaciones entre el Gobierno del Estado, los Municipios y sus trabajadores, mientras que la normatividad a que se ha hecho referencia, regula el procedimiento que ha de seguirse para la iniciación, sustanciación y resolución de los conflictos que se susciten entre el Tribunal Estatal Electoral o el Instituto Estatal Electoral, con sus respectivos trabajadores, en caso de que éstos se inconformen con la destitución o sanción que se les determine, que disponen de un término de sesenta días naturales a partir de la notificación respectiva, para inconformarse con la misma, según lo previsto en el numeral 108 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

Interpretación que es conforme con lo dispuesto por el propio Código Electoral del Estado de Morelos, en su numeral 1, que establece como regla de interpretación de su contenido, los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Sumado a lo expuesto, no es dable que si la responsable aplicó el reglamento interno señalado, para iniciar y sustanciar los procedimientos de origen, determine como órgano jurisdiccional, no aplicarlo para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda laboral, aplicando supletoriamente la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Además, resultó una trampa jurídica que priva de sus derechos a los trabajadores actores, que el propio tribunal responsable, quien es el creador del referido reglamento, decida no aplicarlo como órgano jurisdiccional, en aquella parte que claramente prevé el plazo para la presentación de la demanda laboral (sesenta días), pues al margen de si es o no correcto que tal reglamentación regule cuestiones sustantivas o el propio procedimiento a seguir para dirimir los conflictos laborales entre el Tribunal e Instituto Electorales con sus respectivos trabajadores; en todo caso, dicho tribunal responsable, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, puede modificar el señalado reglamento, pero no era jurídicamente correcto dejar de aplicarlo, si se encontraba vigente.

Lo anterior, máxime que el tribunal responsable realizó una interpretación aparentemente conforme, para **inaplicar, en perjuicio del trabajador**, una norma que le beneficia más que aquella que determinó aplicable, lo que va en contra del artículo 1o. constitucional, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS O DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. NORMA APLICABLE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RELATIVOS. Los artículos 165, 172, 297 y 353 del Código Electoral del Estado de Morelos, vigente hasta el 29 de junio de 2014, disponen que el Tribunal Estatal Electoral es un órgano público autónomo, competente para sustanciar y resolver, en las formas y términos que determine el código aludido, los conflictos laborales que surjan entre el propio Tribunal o el Instituto Estatal Electoral y sus respectivos trabajadores; asimismo, que corresponde al Pleno del Tribunal aprobar y expedir el reglamento interno; y que el tribunal y el instituto mencionados, así como sus respectivos trabajadores se registrarán por lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria. Por su parte, del artículo 108 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, se advierte que el trabajador inconforme con su destitución o sanción, podrá presentar su demanda dentro de los 60 días naturales siguientes a su notificación. En las condiciones anteriores, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas señaladas, se concluye que, al preverse en el reglamento referido el término para presentar la demanda de los trabajadores en comento, no es aplicable el término de 1 mes para que prescriban las acciones de reinstalación o indemnización por despido injustificado, previsto en el

artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues dicha ley sólo debe aplicarse en lo no previsto en aquella normatividad, lo que no sucede en el caso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el anterior Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio contenido en el último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito del Décimo Octavo Circuito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia del Trabajo del Decimooctavo Circuito por mayoría de tres votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla (presidente), Ricardo Ramírez Alvarado (ponente) y Enrique Magaña Díaz, con el voto de calidad del presidente, conforme a lo previsto en los artículos **41 Bis** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y **42** del Acuerdo General **8/2015**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con el voto en contra de los Magistrados Mario Roberto Cantú Barajas, Everardo Orbe de la O. y Juan Guillermo Silva Rodríguez, quienes consideran que las razones de su disidencia se encuentran contenidas en la grabación de la discusión del asunto, firmando ante el secretario del Pleno, José Luis Tondopó López, quien autoriza y da fe.

**En términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE**

## **MORELOS O DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. NORMA APLICABLE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RELATIVOS.**

Los artículos 165, 172, 297 y 353 del Código Electoral del Estado de Morelos, vigente hasta el 29 de junio de 2014, disponen que el Tribunal Estatal Electoral es un órgano público autónomo, competente para sustanciar y resolver, en las formas y términos que determine el código aludido, los conflictos laborales que surjan entre el propio Tribunal o el Instituto Estatal Electoral y sus respectivos trabajadores; asimismo, que corresponde al Pleno del Tribunal aprobar y expedir el reglamento interno; y que el Tribunal y el Instituto mencionados, así como sus respectivos trabajadores se registrarán por lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria. Por su parte, del artículo 108 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, se advierte que el trabajador inconforme con su destitución o sanción, podrá presentar su demanda dentro de los 60 días naturales siguientes a su notificación. En las condiciones anteriores, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas señaladas, se concluye que, al preverse en el reglamento referido el término para presentar la demanda de los trabajadores en comento, no es aplicable el término de 1 mes para que prescriban las acciones de reinstalación o indemnización por despido injustificado, previsto en el artículo 105, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues dicha ley sólo debe aplicarse en lo no previsto en aquella normatividad, lo que no sucede en el caso.

### **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO. PC.XVIII.L. J/2 L (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Regi3n, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de septiembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Ricardo Ramírez Alvarado y Enrique Magaña Díaz, con el voto de calidad del presidente del Pleno, conforme a lo previsto en los artículos 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federaci3n y 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integraci3n y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Mario Roberto Cantú Barajas, Everardo Orbe de la O. y Juan Guillermo Silva Rodríguez. Ponente: Ricardo Ramírez Alvarado. Secretario: Nemesio Hernández Luna.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 472/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Regi3n, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 504/2015 (cuaderno auxiliar 921/2015).

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federaci3n* y, por ende, se considera de aplicaci3n obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, AUN CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DERIVE DE UNA EJECUTORIA ANTERIOR EN LA QUE NO SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA SALA RESPONSABLE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO, ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ, NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, LUZ CUETO MARTÍNEZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, EMMA GASPAR SANTANA Y MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. AUSENTE: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA. PONENTE: CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ. SECRETARIA: ALMA YOLANDA AGUILERA MÁRQUEZ.

Ciudad de México, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito correspondiente a la sesión del **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**.

VISTOS;  
Y  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio número **B-I-424**, recibido el **cuatro de mayo de dos mil dieciséis**, en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, el **Magistrado Jorge Ojeda Velázquez, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese órgano colegiado en la resolución dictada el **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, en el recurso de revisión fiscal número **114/2016** en el que se declaró procedente y se resolvió el fondo del asunto, calificando de inoperantes los argumentos relacionados con la actualización de una cosa juzgada y, los diversos criterios sustentados por el **Primero, Séptimo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en**

**Materia Administrativa del Primer Circuito**, al sostener las tesis: I.1o.A. J/5 (10a.), de rubro: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE NO FUERON DICTADAS CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, SINO EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", I.7o.A. J/3 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO." y I.13o.A.97 A, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. RESULTA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", respectivamente.

SEGUNDO.—Por acuerdo del **seis de mayo de dos mil dieciséis**, el **Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito**, tuvo por recibido el oficio de mérito y las constancias respectivas, admitió a trámite la denuncia posible de contradicción de tesis y, en consecuencia, ordenó formar el expediente de contradicción de tesis número **21/2016**, y requirió a la **presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** la remisión del archivo digital del recurso de revisión fiscal **114/2014** que contenga la ejecutoria pronunciada en tal asunto, asimismo, solicitó a los **Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados Primero, Séptimo y Décimo Tercero**, la remisión del archivo digital que contengan las sentencias pronunciadas en los asuntos que motivaron las tesis ahora contendientes y que informaran en cuanto a la subsistencia del criterio plasmado en las ejecutorias que pronunciaron.

TERCERO.—A través de sendos correos electrónicos recibidos en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, los Tribunales Colegiados Tercero, Primero y Séptimo, todos en Materia Administrativa del circuito mencionado, informaron que los criterios que dieron lugar a la contradicción de tesis siguen vigentes. En cambio, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en la materia y circuito antes indicado, informó que el criterio contenido en la tesis 13o.A.97 A (sic), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. RESULTA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", ya no se encuentra vigente pues, al resolver el recurso de revisión fiscal **129/2014-2256**, determinó la procedencia del recurso de revisión aun en esos casos.

CUARTO.—Mediante acuerdo del **uno de julio de dos mil dieciséis**, el **Magistrado presidente y la secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito**, ordenaron turnar la contradicción de

tesis 21/2016, al **Magistrado Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, integrante del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO.—Por auto del **uno de julio de dos mil dieciséis**, la **Magistrada Irma Leticia Flores Díaz, presidenta del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, tuvo por recibido el oficio mencionado en el resultando anterior, ordenó formar el expediente físico relativo con la impresión de las documentales respectivas y turnarlo para que se formulara el proyecto de resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 6o., 13, fracción VII, 17, fracción III, 18 y primero transitorio del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; puesto que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia fueron del conocimiento de Tribunales Colegiados de la misma materia y circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; en razón de que fue formulada por un Magistrado integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que resolvió la revisión fiscal número **114/2016**, cuyo tema medular figura en esta contradicción.

TERCERO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso resolverla, es preciso transcribir en lo conducente los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados en las ejecutorias de mérito que la motivaron.

**I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal 114/2016, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"NOVENO.—Los anteriores argumentos resultan inoperantes, pues ya fueron materia de estudio por parte de este Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo DA. 606/2015 y el recurso de revisión fiscal RF. 365/2015 en la sesión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil quince.

"En efecto, este órgano colegiado, al resolver el amparo directo referido, determinó lo que a continuación se transcribe:

"DA. 606/2015

"OCTAVO.—De conformidad con el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede al estudio conjunto de los conceptos de violación que hizo valer la quejosa, en los que básicamente reclama que es incorrecta la determinación de la Sala responsable en el sentido de que no procede el incremento de los conceptos de «02 bono de despensa» y «03 previsión social múltiple», que recibe con su pensión.

"En primer lugar, debe tenerse en consideración que no existe controversia en el sentido de que la ahora quejosa \*\*\*\*\* tiene derecho al pago de una pensión por jubilación desde el dieciséis de abril de dos mil diez, pues al respecto la Sala responsable aduce que tal cuestión se podía advertir de los hechos narrados por la actora, y que no fueron refutados por la autoridad demandada, por lo que es evidente que la ley aplicable al caso concreto, es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.

"Asimismo, tampoco existe controversia en el sentido de que la parte quejosa recibe con su pensión los conceptos de «02 bono de despensa» y «03 previsión social múltiple», por las cantidades de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) y \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.), respectivamente, aunado a que la Sala responsable determinó expresamente que dicha cuestión fue acreditada por la ahora quejosa en el juicio contencioso administrativo, lo cual se evidencia con la transcripción que se realiza de la sentencia reclamada:

"«... debe establecerse que con el talón de pago de pensión exhibido por la actora, visible a foja 8 de autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acredita que en su carácter de pensionada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ha recibido mensualmente la cantidad de \$100.00, por el concepto de «02 bono de despensa» y \$120.00, por el concepto de «03 previsión social múltiple»...».

“Hechas las precisiones que anteceden, resulta pertinente conocer el contenido del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“«Artículo 43. Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el Decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.

“«Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la secretaría.

“«Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.»

“Del último párrafo del artículo transcrito, se advierte el derecho de los jubilados y pensionados de que les sean aumentadas las prestaciones que en dinero incrementen de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles.

“El precepto en comento, establece dos condiciones para incrementar a los pensionados los conceptos de ingreso que perciban los trabajadores en activo, los cuales se deben materializar para tal efecto:

“a) Que resulten compatibles a los pensionados.

“b) Que sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo.

“Sólo la existencia de ambos requisitos genera el derecho al incremento de las percepciones adicionales a la cuota pensionaria.

“Ahora, el calificativo compatible denota la aptitud de un objeto para unirse o concurrir en un mismo lugar o sujeto.

“La exigencia de compatibilidad encuentra sentido si se tiene en cuenta que dentro de los conceptos de ingreso que conforman el sueldo de los traba-

jadores en activo existen ciertas prestaciones encaminadas directamente a retribuir el servicio prestado o a fomentarlo.

"Sin embargo, existen otras que no necesariamente están relacionadas con el servicio prestado y que constituyen gratificaciones.

"Ahora, en relación con los conceptos denominados «bono de dispensa» y «previsión social múltiple», la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la contradicción de tesis 204/2008-SS, estableció lo siguiente:

"Definió al concepto bono de dispensa como una prestación de previsión social de carácter convencional que tiene por objeto proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir y resarcir gastos extraordinarios y tiende a procurar el bienestar integral del trabajador a través del mejoramiento de su calidad de vida y de la de su familia.

"Explicó que el diverso concepto previsión social múltiple comprende, por una parte, la atención de futuras contingencias que permitan la satisfacción de necesidades del orden económico del trabajador y su familia, ante la eventual imposibilidad material del obrero para hacerles frente, con motivo de la actualización de accidentes de trabajo e incapacidades para realizarlo y, por otra, el otorgamiento de beneficios a la clase social trabajadora para que pueda, de modo integral, llevar una existencia decorosa y digna a través de otros satisfactores de índole económico, cultural, social y recreativo, con los cuales se establezcan bases firmes para el mejoramiento de su calidad de vida.

"Ahora bien, del manual de procedimientos para las delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del diecisiete de octubre de dos mil, se advierte que son conceptos de percepción en materia de pensiones, entre otros, «02 bono de dispensa» y «03 previsión social múltiple», respecto de los cuales la actora solicitó su incremento.

"Por consiguiente, se concluye que, tanto los trabajadores en activo, como los que tienen la calidad de pensionados, tienen el derecho de percibir los conceptos aludidos, los cuales tienen como finalidad procurar su bienestar económico, social y cultural; de ahí la compatibilidad de dichos conceptos, pues fueron otorgados para un mismo fin, consistente en el mejoramiento de la calidad de vida, tanto de los trabajadores como de los pensionados.

“Por su parte, de los oficios circulares 307-A-4064 de dieciocho de agosto de dos mil once, 307-A-3796 de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece, todos emitidos por el titular de la unidad de política y control presupuestal de la subsecretaría de egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se observa que a partir del ejercicio fiscal de dos mil once, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualizó y autorizó únicamente para los trabajadores de nivel operativo en activo que gozan del régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los conceptos de «previsión social múltiple» y «bono de despensa», de la siguiente forma:

Oficio	Año	Previsión social múltiple.	Bono de despensa
307-A.-4064	2011	\$190.00	\$190.00
307-A.-3796	2012	\$225.00	\$225.00
307-A.-2468	2013	\$265.00	\$265.00

“En estas condiciones, contrario a lo que señaló la Sala Regional, es viable determinar que en el caso sí es aplicable la parte final del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujets al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que dispone que «los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles» y, por ende, los conceptos de «bono de despensa» y «previsión social múltiple», que la quejosa recibe con su pensión sí deben aumentarse, pues los mismos sufrieron aumentos, en los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, y resultan compatibles a los pensionados.

“Se afirma lo anterior, pues en el caso se cumplen con los requisitos previstos en el último párrafo del artículo referido, toda vez que los conceptos «bono de despensa» y «previsión social múltiple», han sufrido aumentos en los trabajadores en activo de forma general, tal y como se advierte de los oficios 307-A-4064 de dieciocho de agosto de dos mil once, 307-A-3796 de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece y, por otra, dichas prestaciones son compatibles con los pensionados, pues tienen la misma finalidad que las otorgadas a un trabajador en activo.

"Entonces, contrario a lo que sostiene la Sala responsable, en el caso se demostró que las percepciones «bono de despensa» y «previsión social múltiple» de los trabajadores en activo, son compatibles con las de la quejosa pensionada, pues se tratan de los mismos conceptos; por tanto, los conceptos de violación en análisis son esencialmente fundados.

"En efecto, contrario a lo resuelto por la Sala, el hecho de que los oficios estén dirigidos a los trabajadores en activo y con nivel operativo, no constituye un impedimento para realizar el aumento a los conceptos compatibles de los pensionados, pues dicho supuesto es el que prevé en el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues el concepto de «trabajadores en activo» a que se refiere el citado numeral, debe entenderse desvinculado del puesto que desempeñaba la persona antes de ser pensionada; ello es así, porque si bien el régimen de pensiones no está totalmente desvinculado del puesto que desempeñaba cada uno de los pensionados en su etapa productiva, en tanto que, por ejemplo, no existe una cuota pensionaria inicial equivalente para todos los trabajadores del Estado patrón, sino que, contrario a ello, para efectos de la determinación de la cuota diaria de pensión, debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico del trabajo disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja.

"Sin embargo, lo antes expuesto no ocurre con los conceptos «02 bono de despensa» y «03 previsión social múltiple», pues las citadas prestaciones son de carácter adicional a la asignación pensionaria, porque no se trata de prestaciones en dinero que reciban los pensionados de manera obligatoria de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sino que se trata de conceptos adicionales a la pensión, cuyo monto lo establecía la junta directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuales se generaron, en inicio, como apoyo a las pensiones mínimas que se pagaban con cargo al patrimonio del instituto, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, teniendo como único fundamento normativo, las especificaciones para la liquidación del pago de pensión, a que se refería el artículo 94, del otrora denominado Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y otras Prestaciones, abrogado a través del artículo tercero transitorio del «acuerdo de la directora general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se expide el Manual de Procedimientos para las

Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado», publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de octubre de dos mil.

"El artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y otras Prestaciones, literalmente, dispone (se transcribe)

"Lo anterior, fue sustituido por el Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedido conforme al referido acuerdo, por lo que se concluye que las prestaciones adicionales a la pensión motivo de controversia, en cuanto a la procedencia de sus incrementos, denominadas «02 bono de despensa» y «03 previsión social múltiple», son conceptos que se han venido cubriendo con el patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con las aportaciones recibidas en el fondo de pensiones, cuya naturaleza fue transformada, en virtud de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del primero de abril de dos mil siete.

"Así, a partir de dos mil ocho, las pensiones, cuotas y aportaciones de seguridad social que enteran las entidades y dependencias de sus trabajadores sujetos al régimen del décimo transitorio, se transfieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asimismo las pensiones otorgadas con anterioridad y las sujetas al régimen del décimo transitorio, son cubiertas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por tanto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir de dos mil siete, dejó de emitir los acuerdos de la junta directiva en los que se establecía el monto de las prestaciones adicionales enunciadas como «02 bono de despensa» y «03 previsión social múltiple».

"Precisamente, los montos de los conceptos «02 bono de despensa» y «03 previsión social múltiple», que perciben los pensionados, son fijados por la junta directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a la disponibilidad presupuestaria de ese organismo, en observancia a los criterios contenidos en el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tipo B tomo IV, parte 3-1, para el pago de las pensiones.

"Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tipo B, tomo IV, parte 3-1, que constituye la única normatividad administrativa que contempla el pago a los pensionarios del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de las prestaciones económicas adicionales a la pensión, identificadas como «02 bono de despensa» y «03 previsión social múltiple», en donde al señalar, que cualquier ex-trabajador, independientemente de su nivel, ya sea operativo, por categorías, mando o enlace, al adquirir la calidad de pensionista directo, el instituto se obligara a cubrirle:

- "– Primer pago de pensión
- "– Pensión mensual
- "– Pago único por ajuste al año calendario
- "– Aguinaldo
- "– Bono de despensa
- "– Previsión social múltiple

"Conforme a lo anterior, resulta evidente que el pago de los conceptos «02 bono de despensa» y «03 previsión social múltiple» son otorgados a los pensionados, con independencia de qué categoría ocuparon cuando prestaron sus servicios en activo, esto es, con independencia de que hayan ocupado un cargo con del nivel operativo, mando o enlace, por el solo hecho de adquirir la calidad de pensionado, obtiene el derecho al pago de los referidos conceptos.

"En consecuencia, la compatibilidad de los conceptos «02 bono de despensa» y «03 previsión social múltiple» con sus similares referidos en los oficios 307-A-4064 de dieciocho de agosto de dos mil once, 307-A-3796 de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece, todos emitidos por el titular de la unidad de política y control presupuestal de la subsecretaría de egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no deriva de que los pensionados hayan tenido el nivel de operativo cuando se encontraban en activo, en tanto que el derecho a esas prestaciones surgió con motivo de que adquirieron ese carácter de pensionados, sin que para esto tuviera relevancia el nivel que ocupaban cuando prestaban sus servicios al Estado.

"Lo anterior tiene sentido, por razón de que los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pertenecen a un grupo de ciudadanos considerado como vulnerable, en relación con el carácter de adultos mayores de estas personas, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos (sic) 25, párrafo 1, de la Declaración Universal los de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador», que literalmente disponen:

“«(se transcriben)»

“Lo anterior, conlleva a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, porque su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

“En esos términos, se encuentra justificada la causa por la que a este grupo de personas, se les otorgó el pago de los conceptos «02 bono de despen-sa» y «03 previsión social múltiple» precisamente por haber adquirido el carácter de pensionados, que, en la generalidad, se trata de personas que pertenecen al mencionado grupo denominado adultos mayores.

“Ahora bien, en términos del contenido de los oficios circulares 307-A-4064 de dieciocho de agosto de dos mil once, 307-A-3796 de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece, todos emitidos por el titular de la unidad de política y control presupuestal de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los servidores públicos de la Federación deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que dichas prestaciones serán determinadas de forma anual y equitativamente en el presupuesto de egresos.

“Así, en los mencionados oficios circulares se determinaron los aumentos que debía otorgarse al personal operativo, en términos de lo dispuesto en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el que, en la parte que interesa, respecto del personal operativo, dispone:

“«Artículo 2. Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 2 de su reglamento, serán aplicables para el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Adicionalmente, para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

“«...

" «VIII. Nivel: La escala de percepciones ordinarias que corresponden conforme a un puesto del tabulador de sueldos y salarios. En el caso del personal de mando y de enlace, consiste en su identificación de menor a mayor, por los dígitos 1, 2 y 3. Tratándose del personal operativo que se ajusta al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central, los niveles se identifican por los dígitos 1 al 11. Los grupos de personal que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, pueden contar con niveles distintos a éstos; ... »

" «Artículo 10. El manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

" «I. Personal civil, en los términos siguientes:

" «a) Operativo, comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.

" «En el anexo 2 del presente manual se presenta el tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica; ...»

" «Artículo 30. La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de \$225.00 mensuales al personal operativo y de \$77.00 mensuales al personal de mando y de enlace.»

" «Artículo 31. La gratificación de fin de año se otorgará a los servidores públicos en los términos del decreto que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.»

" «Artículo 32. En el caso de las prestaciones al personal operativo, se incluirán los siguientes conceptos:

" «I. Previsión social múltiple;

" «II. Ayuda de servicios, y

" «III. Compensación por desarrollo y capacitación.»

“De lo antes señalado, se advierte que, por nivel, debe entenderse a la escala de percepciones ordinarias que corresponden conforme a un puesto del tabulador de sueldos y salarios; que el nivel del personal de mando y de enlace, se identifica de menor a mayor, por los dígitos 1, 2 y 3; en tanto que del personal operativo que se ajusta al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central, los niveles se identifican por los dígitos 1 al 11; sin embargo, los grupos de personal que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, pueden contar con niveles distintos a los antes citados.

“La ayuda para despensa consiste en el otorgamiento de una cantidad específica para el personal operativo, y una diversa, de menor cuantía, al personal de mando y de enlace.

“Al personal operativo, se le incluirán los pagos de los conceptos de previsión social múltiple, ayuda de servicios y compensación por desarrollo y capacitación.

“Asimismo, del anexo 3C del citado Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se advierte que el «personal operativo», es de los niveles que menos dinero percibe por sus servicios, en relación con los mínimos y máximos de las diversas categorías, además, los aumentos de las prestaciones bonos de despensa y previsión social múltiple, fue mayor que las que se otorgó al personal de mando y enlace.

“Así, de lo antes expuesto, se puede concluir que la compatibilidad de los conceptos «02 bono de despensa» y «03 previsión social múltiple» que perciben los pensionados no depende del cargo que ocuparon durante el tiempo que estuvieron activos, pues dichas prestaciones se las otorgaron con motivo de adquirir el carácter de pensionados.

“Además, la naturaleza de los conceptos que perciben, tanto los pensionados, como los trabajadores en activo, es la de proporcionar cierta cantidad de dinero para cubrir y resarcir gastos extraordinarios y tiende a procurar el bienestar integral del trabajador a través del mejoramiento de su calidad de vida y de la de su familia.

“Y, finalmente, la compatibilidad de los aumentos a estas prestaciones tiene sustento, precisamente, en que se encuentran dirigidas a los trabajadores que menos perciben dentro de las categorías de la administración

pública, en tanto que los pensionados constituyen un grupo de ciudadanos considerado como vulnerable, en relación con el carácter de adultos mayores de estas personas, que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, por lo que se encuentra justificada la causa por la que a este grupo de personas también se les debe aumentar los conceptos «02 bono de despensa» y «03 previsión social múltiple» en la medida de los oficios circulares 307-A-4064 de dieciocho de agosto de dos mil once, 307-A-3796 de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece, todos emitidos por el titular de la unidad de política y control presupuestal de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Entonces, en el caso sí resultan compatibles las percepciones «bono de despensa» y «previsión social múltiple» de los trabajadores en activo y, por ende, deben otorgarse los aumentos respecto dichos conceptos a la ahora quejosa pensionada, acorde a lo estipulado en los oficios circulares 307-A-4064 de dieciocho de agosto de dos mil once, 307-A-3796 de uno de agosto de dos mil doce y 307-A-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece, todos emitidos por el titular de la unidad de política y control presupuestal de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"No es óbice a lo resuelto que en relación con las percepciones de mérito que reciben los pensionados, se disponga que el monto lo fijará la junta directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dicha circunstancia, no limita el factor de que los mismos, en términos del artículo en comento, deben aumentarse conforme se aumenten los conceptos de los trabajadores en activo.

"Además, contrario a lo que sostiene la Sala responsable, el hecho de que los oficios estén dirigidos a los trabajadores en activo, no puede significar un impedimento para realizar el aumento a los conceptos compatibles de los pensionados, pues dicho supuesto es el que prevé el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que textualmente dispone: «Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.»

"Siguiendo esta línea argumentativa y precisado que a la parte quejosa sí le corresponde el aumento de los conceptos «bono de despensa» y «previsión social múltiple», de conformidad con lo establecido en el último párrafo del

artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta pertinente mencionar que le correspondía a la autoridad demandada acreditar que sí le incrementó los conceptos de referencia que recibe con su pensión en esos términos.

"En efecto, respecto de los incrementos, nuestro Máximo Tribunal estableció jurisprudencia, en el sentido de que la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos, cuando en el juicio de nulidad la parte actora alega que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, cuestión que no advirtió la Sala Fiscal, pues en el caso, la quejosa tiene derecho a que se le incrementen los conceptos de «bono de despensa» y «previsión social múltiple» que recibe con su pensión y se le paguen las diferencias resultantes, en términos del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"La jurisprudencia de mérito, es del rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"«PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.» (se transcribe)

"Máxime que contrario a lo determinado por la Sala, no estamos ante la presencia de conceptos que deban integrarse a la cuota diaria de pensión y que, por ende, deba acreditarse su cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino de conceptos adicionales a la pensión que percibe la ahora quejosa; de ahí que no se encuentre apogado a derecho lo resuelto por la responsable.

"Con base en las consideraciones jurídicas que anteceden, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de siete de julio de dos mil quince; y,

"b) En su lugar emita otra en la que determine que sí corresponde a la parte actora el aumento de los conceptos «bono de despensa» y «previsión social múltiple», de conformidad con el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que le correspondía a la autoridad demandada acreditar que sí le incrementó los conceptos de referencia que recibe con su pensión en esos términos, y en su caso, se le paguen las diferencias resultantes.

"De la anterior transcripción se advierte que esencialmente este órgano jurisdiccional concedió el amparo porque sí correspondía a la quejosa el aumento de los conceptos «bono de despensa» y «previsión social múltiple», debido a lo siguiente:

"a) Del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se advierte que los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.

"b) Del artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que los conceptos que forman parte de las pensiones, se encuentran, entre otras, «bono de despensa» y «previsión social múltiple», destacando que los montos de los mismos lo definirá la junta directiva de ese instituto.

"c) De los oficios 307-A.-4064 de dieciocho de agosto de dos mil once, 307-A.-3796 de uno de agosto de dos mil doce y 307-A.-2468 de veinticuatro de julio de dos mil trece, todos emitidos por el titular de la unidad de política y control presupuestal de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se observa que a partir del ejercicio fiscal de dos mil once, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualizó y autorizó únicamente para los trabajadores en activo que gozan del régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los conceptos de «bono de despensa» y «previsión social múltiple».

"d) En el caso sí es aplicable el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo

Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por ende, los conceptos de «bono de despensa» y «previsión social múltiple», que la quejosa recibe con su pensión sí deben aumentarse, pues los mismos sufrieron aumentos, en los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

"e) Contrario a lo que sostiene la Sala responsable, el hecho de que los oficios estén dirigidos a los trabajadores en activo, no puede significar un impedimento para realizar el aumento a los conceptos compatibles de los pensionados, pues dicho supuesto es el que prevé el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"f) Que respecto de los incrementos, nuestro Máximo Tribunal estableció jurisprudencia, en el sentido de que la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos, cuando en el juicio de nulidad la parte actora alega que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, cuestión que no advirtió la Sala Fiscal, pues en el caso, la quejosa tiene derecho a que se le incrementen los conceptos de «bono de despensa» y «previsión social múltiple» que recibe con su pensión y se le paguen las diferencias resultantes, en términos del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en la fecha que se jubiló, esto es, dieciséis de abril de dos mil ocho.'

"De esta forma se advierte que el incremento de los conceptos 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple' que percibe la quejosa, ya fue materia de examen por este Tribunal Colegiado de Circuito, pues como quedó antes precisado, en el amparo directo DA. 606/2015 determinó que sí corresponde el aumento correspondiente.

"Entonces, si ahora la autoridad recurrente pretende controvertir la procedencia del incremento de los conceptos 'bono de despensa' y 'previsión social múltiple' en la cuota pensionaria de la quejosa y la carga probatoria, es evidente que dichas cuestiones ya fueron materia de estudio por parte de este órgano jurisdiccional, en el juicio de amparo directo de mérito, toda vez que los puntos torales a dilucidar en dicho asunto consistieron en determinar

si correspondía o no el incremento de los referidos conceptos; por lo cual resulta indudable que los planteamientos que ahora hace valer constituyen cosa juzgada.

"Idéntica consideración debe aplicarse para los agravios en los que la autoridad recurrente ataca las consideraciones relativas a la procedencia de los incrementos de la cuota diaria de pensión, pues tales aspectos se analizaron en el recurso de revisión fiscal RF. 365/2015, cuya resolución se transcribe a continuación:

"RF. 365/2015

"OCTAVO.—En principio, este órgano colegiado estima que es inoperante el argumento de la autoridad aduce que es ilegal que la Sala determino que el instituto debe realizar nuevamente el cálculo y determinación de su cuota diaria de pensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

"Lo anterior, en razón de que la Sala en ningún momento condenó al instituto demandada a realizar los incrementos relativos, con base en esa disposición, sino partiendo de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Por otra parte, debe decirse que no asiste razón a la recurrente, cuando afirma que la Sala pasó por alto lo asentado en el oficio \*\*\*\*\* de seis de marzo de dos mil quince, emitido por el jefe del Departamento de Actualización y Control de Movimiento de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

"Se expone lo anterior, en razón de que la Sala sí valoró dicho oficio, y determinó que si bien la autoridad acreditó que ha realizado incrementos al momento de la pensión de la actora; sin embargo, que dichos incrementos no se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir, al correspondiente al índice nacional de precios al consumidor, y en caso de que sea más favo-

rable los aumentos de los sueldos básicos de los trabajadores en activo de la plaza con la cual causó baja.

"Señaló que lo anterior era así, toda vez que el porcentaje otorgado en el dos mil diez, si bien es mayor al porcentaje del índice nacional de precios al consumidor, es menor al porcentaje autorizado por el Hospital de México a la plaza en activo de afanadora; además de que igual situación sucedía en los años dos mil once, dos mil doce y dos mil catorce, en los que se aplicó el porcentaje del índice nacional de precios al consumidor el cual resultaba desfavorable a la accionante.

"Por tanto, la Sala determinó que la autoridad no acreditó que haya otorgado a la parte actora los incrementos de su cuota pensionaria aplicando la modalidad que mayor beneficio le genere entra actualización en el año calendario anterior del índice nacional de precios al consumidor y los aumentos de los sueldos básicos de los trabajadores en activo de la plaza con la cual causó baja; para la plaza \*\*\*\*\*, para los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil catorce.

"Por tanto, este órgano colegiado considera que contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, la Sala sí valoró el oficio referido; pues incluso con base en lo establecido en éste, determinó que la autoridad no aplicó el incremento más favorable, cuestión que se corrobora de la siguiente tabla:

Periodo	Cuota diaria pensión	Porcentaje de incremento otorgado por el ISSSTE	Porcentaje autorizado por el Hospital General de México a la plaza en activo	Porcentaje del INPC
01/01/2010	178.71	4.80	4.9	3.57
01/01/2011	186.57	4.40	6	4.40
01/01/2012	193.70	3.82	4.8	3.82
01/01/2013	299.96	6.00	6	3.57
01/01/2014	311.87	3.97	- o -	3.97
01/01/2015	324.94	4.19	4.19	4.08

"En efecto, de lo anterior, se advierte con claridad que la autoridad demandada conoce perfectamente los porcentajes de incrementos autorizados por el Hospital General de México a la plaza en activo; sin embargo, no ha aplicado el que resulte más benéfico a la parte actora, en particular como lo estableció la Sala en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil catorce, de ahí la ineficacia del agravio en estudio.

"Además, debe decirse que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, en el sentido de que correspondía a la actora acreditar que no se ha incrementado su cuota de pensión en la proporción en que se han incrementado los salarios de los trabajadores en activo que ocupan la categoría laboral que tenía cuando se jubiló.

"Argumento que se califica de inoperante.

"Lo anterior, toda vez que al respecto el Máximo Tribunal estableció jurisprudencia, en el sentido de que si la actora expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, por lo que si en el juicio contencioso administrativo la parte actora alega que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo y, el Instituto demandado afirma, que sí los ha realizado, es claro que debe probarlo, con apoyo en el artículo 57 de la ley de dicho instituto, porque en el juicio contencioso administrativo la pensionada actora ha negado que haya sido así, además, porque es obligación del instituto realizar los incrementos a las pensiones.

"El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), consultable en el Libro XXII, Tomo 1, julio de dos mil trece, página 945, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto siguientes:

"«PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.»

"En la ejecutoria que dio origen a esa jurisprudencia, en lo que aquí interesa, se sostuvo:

"• Si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión jurídica (nulidad de resolución expresa o resolución negativa ficta), en el hecho

de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos al mismo tiempo y en la misma proporción que los salarios de los trabajadores en activo; lejos de representar la afirmación de un hecho positivo, implica uno de naturaleza negativa, en cuyo caso, no puede aplicarse la regla contenida en el artículo 40 de la ley en cita, que impone la carga al actor cuando sustenta su pretensión un hecho positivo.

“• Si el citado instituto señala (en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna una resolución negativa ficta), que ha realizado los incrementos correctamente y en el mismo tiempo y en la misma proporción que el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, conforme al sistema vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, cobra aplicación el contenido del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuyo caso le corresponde la carga de la prueba.

“• El instituto debe probar los hechos que motivan su resolución en lo tocante a que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria de manera correcta, con apoyo en el artículo 57 de la ley en cita; justamente porque en el juicio de nulidad la pensionada actora ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana.

“• El citado instituto, en términos de los artículos 57 de su ley, y 57, fracción III, de su estatuto orgánico, debe calcular y determinar los incrementos a las pensiones como lo ordena el multicitado artículo 57; luego, la afirmación que hace en el sentido de que lo ha hecho correctamente, representa un hecho positivo que puede y debe probar en el juicio de nulidad, en virtud de que es una obligación establecida en ley, que debe estar debidamente justificada.

“Sin que obste a lo anterior, que en el caso el artículo aplicable es el 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ya que dicho criterio es aplicable por identidad de razón.

“No es obstáculo a lo anterior, la existencia de la jurisprudencia número 2a./J. 74/2012, bajo el rubro:

“«PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57

DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENE LA NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR LA EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.»

“Sin embargo, se estima que el criterio en ella contenido no es aplicable al caso, toda vez que lo resuelto en la contradicción de tesis de la que derivó, se refiere al procedimiento del juicio de amparo indirecto, cuando la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado, y por resultar de naturaleza positiva el acto reclamado, le corresponde probar a la quejosa, cuando al rendir el informe justificado la autoridad responsable lo niega.

“En efecto, este Tribunal Colegiado estima que dicho criterio no es aplicable a este asunto, toda vez que como lo sostuvo la propia Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversa jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.) transcrita, dicho criterio jurídico no puede aplicarse analógicamente al juicio contencioso administrativo, porque con ese criterio se determinó la carga probatoria en el juicio de amparo indirecto, distinguiendo el acto reclamado de los motivos de inconstitucionalidad, y en el caso de esta contradicción de tesis, existen normas expresas que definen el sistema de distribución de cargas probatorias en el juicio contencioso administrativo.

“Ahora, se procede al estudio de los argumentos planteados en el segundo agravio, encaminados a controvertir que contrario a lo considerado en la sentencia recurrida, el derecho de la actora para reclamar las diferencias del pago de pensión se ha extinguido; que el pago de las diferencias prescribe en el término de un año; que el incremento y pago de pensiones vencidas y no pagadas resulta improcedente, en tanto que el actor no las reclamó en tiempo y forma, por lo que el derecho para tal efecto prescribió.

“A efecto de dirimir la litis planteada en el agravio que se analiza, este Tribunal Colegiado estima necesario acudir a las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 170/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el uno de julio de dos mil nueve.

“La honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen

día a día, por lo que el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, en atención al principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, luego, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o fijación correcta, porque la misma dura igual tiempo que el derecho respectivo al formar ambos una unidad indisoluble.

"Al respecto, el Máximo Tribunal dejó sentado que lo antes expresado es la regla general, de modo que si lo principal es el derecho a la jubilación y a la pensión que es de carácter imprescriptible, luego, los incrementos a una pensión son lo accesorio, puesto que indudablemente éstos son consecuencia de aquel derecho de pensión otorgado al trabajador.

"Bajo este tenor, consideró la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al diverso fundamento elemental de la ciencia jurídica acerca de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, siendo esto lo principal; consecuentemente, también es imprescriptible el derecho para reclamar las diferencias pensionarias que se originen con motivo de incrementos de las pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque estos incrementos derivan directamente de la pensión de que goza el beneficiado, lo cual no puede separarse.

"Precisando el Alto Tribunal que la anterior aseveración derivó de una correcta hermenéutica jurídica del artículo 186 (actual 248) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que prevé la regla general acerca de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible y, como regla específica, que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto, prescribirán a partir de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

"Así, el numeral debe interpretarse en el sentido de que si, por una parte, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible; por otra parte, lo que sí prescribe en el plazo señalado, son: 1. Las pensiones caídas (las pensiones que nunca han sido cobradas ni incluso parcialmente); 2. Las indemnizaciones globales (pago extraordinario en calidad de reparación económica por resarcimiento de daños) y 3. Cualquier prestación en dinero a cargo del instituto, debiéndose entender que este último supuesto se refiere a cualquier otra prestación en dinero, es decir, diferente a las relacionadas con el derecho

a la jubilación y a la pensión, por lo que es incorrecto entender que los derechos pensionarios se encuentren sujetos a prescripción, toda vez que la propia norma señala expresamente que son imprescriptibles.

"De manera, que las diferencias originadas con motivo de incrementos de la pensión o de la jubilación no se encuentran ubicadas en la segunda parte del artículo 186 (hoy 248) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sujetas a prescripción, sino en la hipótesis general acerca de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque tales diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al beneficiado.

"El Máximo Tribunal de Justicia estableció que la conclusión es acorde con el principio laboral de que en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, de manera que si de lo que se trata es de decidir cuál es el plazo en el que prescribe la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y de las jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a la ley que rige ese instituto: si es en cinco años, o bien, es imprescriptible por derivar de un derecho de esa naturaleza, lo lógico y más favorable al trabajador es adoptar la segunda solución.

"Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta el contenido del artículo 3o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogado), que señala:

"(se transcribe)

"La lectura del numeral reproducido, como lo precisó el Alto Tribunal, demuestra que las diferencias por incrementos pensionarios no se encuentran contemplados como prestaciones en dinero a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ende, no son susceptibles de prescribir.

"Luego, las prestaciones a cargo de dicho instituto que sí quedan sujetas al plazo de prescripción conforme el derogado artículo 186 son otras, a saber: arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al instituto; préstamos hipotecarios; financiamiento en general para vivienda en sus distintas modalidades y préstamos para pago de pasivos adquiridos por esos conceptos; y préstamos a mediano y corto plazo, conforme el transcrito artículo 3o.

“En suma, se esclareció que la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y de las jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se rige por la ley del indicado instituto y es imprescriptible porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras no se otorguen esas diferencias y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada.

“De conformidad con lo razonado, surgió la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, publicada en el Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 644, bajo el rubro y contenido siguientes:

“«PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.» (se transcribe)

“Conforme a lo advertido por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso no se está frente a pensiones caídas: pensiones que nunca han sido cobradas ni incluso parcialmente; indemnizaciones globales: pago extraordinario en calidad de reparación económica por resarcimiento de daños; o, cualquier prestación en dinero a cargo del instituto, debiéndose entender que este último supuesto se refiere a cualquier otra prestación en dinero, diferente a las relacionadas con el derecho a la jubilación y a la pensión; es inconcuso que opera la regla general, en cuanto a que si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, siendo esto lo principal; consecuentemente, también es imprescriptible el derecho para reclamar las diferencias pensionarias que se originen con motivo de incrementos de las pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque estos incrementos derivan directamente de la pensión de que goza el beneficiado, lo cual no puede separarse; de ahí que los conceptos de agravio a estudio resulten infundados.

“No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado, la reciente tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“«Décima Época

“«Registro: 2010159

“«Instancia: Segunda Sala

“«Tipo de tesis: aislada

"«*Semanario Judicial de la Federación*

"«Publicación: viernes 9 de octubre de 2015 11:00 horas

"«Materia constitucional

"«Tesis: 2a. CIV/2015 (10a.)

"«PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (\*).» (se transcribe)

"Sin embargo, tal criterio no resulta aplicable al caso, porque de su contenido se advierte que únicamente precisó los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, confirmando que tratándose de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que de éstos resulten, es imprescriptible (lo cual es motivo de estudio en este asunto).

"Por otro lado, aclaró que tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos o caídos de dichas diferencias, que correspondan a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, esto es, las cantidades determinadas y exigibles en una fecha cierta, sí están sujetas a prescripción, en términos de los artículos (sic) 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente) (lo cual no es motivo de litis en el presente asunto).

"Así las cosas, como en el asunto que nos ocupa se trata del incremento de pensión y el pago de sus diferencias, cuya omisión quedó acreditada por parte de la autoridad demandada, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, tal derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que de éstos resulten, es imprescriptible.

"Máxime que en el caso no han transcurrido los cinco años a los que hace alusión la autoridad recurrente, en razón de que las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora obtuvo el beneficio de su pensión a partir del dieciséis de abril de dos mil diez, y la demanda de nulidad en la que

demandó que se realizaran los referidos incrementos se presentó el veintiocho de noviembre de dos mil catorce; esto es, sin que transcurriera el plazo referido...’.

"De lo antes transcrito se advierte que este Tribunal Colegiado ya se ocupó del estudio de los argumentos relativos a los incrementos de la cuota diaria de pensión, aplicando la modalidad que mayor beneficio le genere entre actualización en el año calendario anterior del índice nacional de precios al consumidor y los aumentos de los sueldos básicos de los trabajadores en activo de la plaza con la cual causó baja; así como que la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada y la prescripción de las diferencias por la aplicación de esos incrementos.

"En consecuencia, si los argumentos planteados en la revisión fiscal que nos ocupa, se encuentran encaminados a controvertir cuestiones que ya fueron analizadas por este órgano colegiado, al resolver el juicio de amparo DA. 606/2015, así como el recurso de revisión fiscal RF. 365/2015; motivo por el que resulta inconcuso que las cuestiones estudiadas en esas resoluciones, constituyen cosa juzgada, de ahí la inoperancia de los argumentos hechos valer por la autoridad recurrente en los agravios antes resumidos.

"En ese contexto, lo procedente es declarar infundado el recurso de revisión fiscal ... ."

De lo anterior se aprecia que el Tribunal Colegiado estimó, en esencia, lo siguiente:

– Consideró que los motivos de agravio propuestos por la autoridad recurrente resultaban inoperantes, ya que fueron materia de estudio por parte de ese órgano jurisdiccional, al resolver el juicio de amparo directo 606/2015 y el recurso de revisión fiscal 365/2015, en sesión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil quince, en los que medularmente concluyó que sí correspondía a la quejosa el aumento de los conceptos bono de dispensa y previsión social múltiple.

– Por lo que, si la autoridad recurrente pretendía controvertir la procedencia del incremento de los conceptos indicados en el párrafo que antecede, en la cuota pensionaria de la quejosa y la carga probatoria, era evidente que dichas cuestiones ya fueron materia de estudio por ese órgano jurisdiccional, en el juicio de amparo de mérito, toda vez que los puntos torales a dilucidar en dicho asunto consistieron en determinar si correspondía o no el

incremento de los referidos conceptos; por lo cual resultaba indudable que los planteamientos que hacía valer la recurrente constituían cosa juzgada.

– Idéntica consideración debía aplicarse para los agravios en los que la autoridad recurrente atacaba las consideraciones relativas a la procedencia de los incrementos de la cuota diaria de pensión, ya que tales aspectos se analizaron en el recurso de revisión fiscal 365/2015, pues se indicó que debía aplicarse la modalidad que mayor beneficio le genere entre actualización en el año calendario anterior del Índice Nacional de Precios al consumidor y los aumentos de los sueldos básicos de los trabajadores en activo de la plaza con la cual causó baja; así como que la carga de la prueba correspondía a la autoridad demandada y la prescripción de las diferencias por la aplicación de esos incrementos.

– Por tanto, concluyó que, si los argumentos planteados en la revisión fiscal de mérito, se encontraban encaminados a controvertir cuestiones que ya fueron analizadas por ese órgano colegiado, al resolver el juicio de amparo 606/2015, así como el recurso de revisión fiscal 365/2015; era inconcuso que las cuestiones estudiadas en esas resoluciones, constituían cosa juzgada, por lo que era evidente la inoperancia de los argumentos hechos valer por la autoridad recurrente.

**II.** Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los recursos de revisión fiscal 339/2014, 337/2014, 407/2014 y 468/2014, así como el recurso de revisión contencioso administrativo 138/2014, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

RF. 339/2014:

"CUARTO.—Como tema inicial, por tratarse de una cuestión de orden público, se debe verificar la procedencia del recurso, para lo cual resulta necesario informar los antecedentes relevantes del asunto.

"Como se mencionó en el resultando cuarto de esta resolución, la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó la sentencia que ahora se recurre en cumplimiento de la ejecutoria de veintinueve de mayo de dos mil catorce, dictada en el amparo directo DA-275/2014-4831 del índice de este órgano jurisdiccional.

"En la ejecutoria de amparo se determinó, en esencia, lo siguiente:

"• En primer lugar, como de la demanda de amparo no se advertía que la promovente hubiese controvertido la determinación de que el sueldo mensual que reclamó ya había sido considerado para calcular su cuota diaria de pensión, esa decisión debía quedar firme ante la falta de impugnación.

"• En segundo lugar, se determinó que la Sala del conocimiento omitió pronunciarse en relación con el argumento consistente en que la demandada no había incrementado la pensión de la actora en la misma proporción en que aumentó el salario de los trabajadores en activo, por cuyo motivo, con la finalidad de resolver integralmente el asunto, se abordó y se concluyó que la cuota de la jubilada se debía aumentar conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el índice nacional de precios al consumidor y no como lo aseguraba la solicitante del amparo.

"• Asimismo, se precisó que correspondía a la autoridad demostrar con algún medio de convicción que los incrementos se han efectuado conforme a la ley, sin que la demandada hubiese aportado algún documento relacionado con la forma en que ha aumentado el monto del beneficio.

"• Luego, el acto impugnado era ilegal, pues no existía en autos instrumento alguno que acreditara que la cuota diaria de pensión de la quejosa fue debidamente ajustada y, por ende, la responsable debía pronunciar nueva sentencia en la que reiterara las consideraciones que no fueron materia del amparo y declarara la nulidad de la resolución administrativa impugnada para el efecto de que la demandada emita una nueva en la que ordene el aumento del monto de la pensión en términos del artículo 57 de la ley aplicable al caso, esto es, conforme a los incrementos del índice nacional de precios al consumidor, desde el momento en que se otorgó el beneficio por jubilación.

"En acatamiento a lo decidido en el referido juicio de amparo directo, la sala del conocimiento pronunció nueva sentencia el doce de junio de dos mil catorce, en la que, por una parte, reiteró que el rubro de 'sueldo mensual' ya había sido considerado por la autoridad administrativa para el cálculo de la cuota diaria de la actora y, por otra, declaró la nulidad de la resolución de concesión de pensión, ya que la demandada no acreditó con alguna prueba que el beneficio había sido incrementado en términos de lo dispuesto en el numeral 57 de la ley aplicable al caso y, por ende, ordenó la emisión de una nueva resolución en que se efectuaran los aumentos en la pensión conforme a los incrementos del índice nacional de precios al consumidor, desde el momento en que se otorgó el beneficio por jubilación.

"De lo expuesto se advierte que, a partir de las explicaciones dadas por este tribunal en la ejecutoria de veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

"En otras palabras, en atención a las consideraciones expuestas en la sentencia de amparo, la sala declaró la nulidad de la resolución de concesión de pensión y ordenó a la autoridad emitir una nueva en la que realizara los incrementos respectivos, sin que estuviera en condiciones de modificar o alterar las razones o el sentido dados por este tribunal.

"Cabe destacar que, mediante resolución de veintiuno de agosto de dos mil catorce, dictada en el juicio de amparo directo DA-275/2014-4831, este órgano jurisdiccional declaró cumplida la ejecutoria de mérito.

"Como la resolución que aquí se revisa fue dictada en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por este órgano judicial en el citado juicio, es claro que la sentencia que ahora se recurre sólo es un reflejo de la decisión asumida por este tribunal en el mencionado amparo, la cual constituye cosa juzgada y, por ende, verdad legal.

"La conclusión anterior no es otra cosa que la aplicación al caso concreto de la cosa juzgada, porque en la ejecutoria de este tribunal fue definida la legalidad de la resolución administrativa impugnada, de suerte que la sentencia dictada por la sala del conocimiento para dar cumplimiento a la de amparo no puede ser cuestionada mediante el recurso de revisión.

"En efecto, en la especie se produce una interdependencia entre la sentencia de este órgano judicial y la resolución que se revisa, pues la pretensión expuesta por la autoridad recurrente pugna abiertamente con lo resuelto en el amparo.

"En suma, el recurso de revisión que se resuelve es improcedente en tanto que los agravios se formularon para atacar una sentencia dictada en cumplimiento de un juicio de amparo que resolvió en definitiva sobre la legalidad del acto materia del juicio de nulidad.

"En esas condiciones, al resultar improcedente el recurso interpuesto por la autoridad, con fundamento en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se impone es desecharlo. ..."

RCA. 134/2014:

"CUARTO.—Por tratarse de un aspecto de orden público, se examinará si el recurso interpuesto por la inconforme es procedente, para lo cual es necesario dar noticia de los siguientes antecedentes que se desprenden de las constancias que integran el juicio anulatorio:

"Mediante escrito recibido el trece de septiembre de dos mil doce en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el apoderado de \*\*\*\*\*, demandó la nulidad de la resolución de veintiocho de agosto de ese año, en que el director ejecutivo de Administración de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal declaró procedente la afectación de la garantía de defectos y vicios ocultos, relativa al contrato \*\*\*\*\*, celebrado entre aquélla y el Gobierno del Distrito Federal.

"Correspondió conocer de la demanda a la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la que sustanció el procedimiento anulatorio bajo el expediente \*\*\*\*\*, y dictó sentencia en el sentido de reconocer la validez del acto administrativo combatido, decisión que fue confirmada por la Sala Superior del propio tribunal, al fallar el recurso de apelación hecho valer por la actora.

"Esta última promovió juicio de amparo directo, que fue tramitado ante este órgano colegiado con el número DA-1089/2013, y en ejecutoria de veintitrés de enero de dos mil catorce, se concedió la protección constitucional solicitada para el efecto de que la responsable emitiera otra sentencia en que, atendiendo a los lineamientos dados, declare fundados los conceptos de impugnación en que la actora sostuvo que la motivación del acto administrativo combatido es inconducente para demostrar la existencia de vicios ocultos, defectos en el equipo adquirido o en su instalación, únicos supuestos que pueden dar lugar a la ejecución de la póliza de fianza \*\*\*\*\*, otorgada al amparo de la cláusula décimo cuarta del contrato \*\*\*\*\*, y, en consecuencia, declare su invalidez.

"Lo anterior tuvo sustento en que, derivado de dicho contrato administrativo, la quejosa otorgó dos fianzas, una para responder por vicios ocultos y otra, por el incumplimiento del objeto pactado, por lo que la afectación de las garantías no puede ser indistinta, sino que debe motivarse en las causas concretas acordadas por las partes.

"Luego, como la autoridad enjuiciada no apoyó la afectación de la fianza otorgada para responder por vicios ocultos en la existencia de este tipo de ano-

malías, sino que se limitó a sostener que la empresa no cumplió con la obligación de inhibir al cien por ciento las señales de radiofrecuencia en los centros penitenciarios, es evidente que no motivó debidamente su determinación.

"En cumplimiento a lo resuelto en dicha ejecutoria, la Sala Superior emitió la sentencia recurrida, en que resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada (afectación de la fianza \*\*\*\*\*), ya que la motivación expresada por la autoridad es inconducente para demostrar la existencia de vicios ocultos, defectos en el equipo adquirido o en su instalación, únicos supuestos que pueden dar lugar a la ejecución de tal garantía.

"Por resolución de veintisiete de marzo de dos mil catorce, este órgano judicial declaró cumplido el fallo protector, toda vez que la Sala Superior emitió otra sentencia siguiendo los lineamientos que le fueron indicados.

"En relación con la procedencia del recurso interpuesto por el director ejecutivo de administración de la subsecretaría del sistema penitenciario del Distrito Federal, debe recordarse que la sentencia que se recurre, fue dictada en estricto cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por este órgano judicial en el amparo directo DA. 1089/2013, en que se concedió el amparo para el efecto precisado en los párrafos que anteceden, sin dejar plenitud de jurisdicción a la juzgadora.

"En esas condiciones, los planteamientos de la autoridad inconforme no pueden ser objeto de análisis, pues equivaldría a examinar las consideraciones vertidas en el fallo constitucional emitido por este Tribunal Colegiado, en que se resolvió, en definitiva, la controversia planteada en el juicio de nulidad, que no fue otra que determinar si resultaba factible afectar la garantía otorgada por la parte actora para responder por vicios ocultos respecto del contrato administrativo \*\*\*\*\*.

"La anterior afirmación es la aplicación al caso concreto de la institución denominada cosa juzgada, porque en la sentencia de este órgano fue resuelta la litis del juicio del que deriva la resolución materia de revisión; de ahí que, lo que en ella se decidió impide entrar al fondo del asunto, porque pugnaría contra la seguridad jurídica.

"Esto es, como en materia de legalidad, los fallos que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito son definitivos e inatacables, por no proceder medio de defensa alguno en su contra, es evidente que las consideraciones que hayan sido motivo de una ejecutoria de amparo directo no pueden ser

revisadas por el propio órgano resolutor ni aun por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Resulta aplicable, por mayoría de razón, la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, que sostiene:

"'COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.'

"En estas condiciones, al resultar improcedente el recurso interpuesto se impone desecharlo. ..."

RF. 337/2014:

"CUARTO.—Por tratarse de un aspecto de orden público, a continuación se examina si el recurso interpuesto es procedente, para lo cual es necesario

dar noticia de los siguientes antecedentes que se desprenden de las constancias que integran el juicio anulatorio:

"Mediante escrito recibido el quince de junio de dos mil once en la Oficina de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, \*\*\*\*\*, por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil once, dictada en el expediente \*\*\*\*\*, en que el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos le impuso una sanción administrativa consistente en la suspensión por quince días del cargo que desempeña.

"Correspondió conocer de la demanda a la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que sustanció el procedimiento anulatorio bajo el expediente \*\*\*\*\*, y dictó sentencia el tres de septiembre de dos mil doce, declarando la nulidad de la resolución impugnada.

"Contra dicho fallo se interpuso recurso de revisión que le correspondió conocer a este tribunal, que lo registró con el número RF-401/2013, resuelto en sesión de once de julio de dos mil trece, y fue declarado fundado al considerarse que, para decretar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, la sala del conocimiento únicamente sostuvo que no se actualiza la comisión de la conducta que fue atribuida al actor, relacionada con el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, y 69 de su reglamento, porque el dictamen técnico de siete de julio de dos mil seis no cuenta con las especificaciones técnicas suficientes, en tanto que la responsabilidad administrativa fincada por la demandada al actor, por la transgresión a los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no sólo se basó en la conducta en mención, sino también en que incumplió lo previsto en el artículo 81 del reglamento referido, lo cual no fue considerado por la Sala al resolver.

"Atento a lo anterior, se revocó el fallo recurrido y se ordenó a la Sala emitir otro en el que se pronunciara nuevamente sobre la legalidad de la resolución impugnada, con libertad de jurisdicción, pero analizando la totalidad de las conductas por las que se fincó responsabilidad administrativa al accionante, a fin de resolver si se actualizan o no las irregularidades atribuidas a dicho servidor público.

"Asimismo, se precisó que no se prejuzgaba si la individualización de la sanción impuesta al actor tendría que variar en el caso de que únicamente

subsistiera sólo el segundo de los incumplimientos que se le atribuyeron, en virtud de que el análisis de ese tema dependería de lo que la sala resolviera en relación con el acreditamiento o no de las dos conductas atribuidas al servidor público, que originaron la sanción que le fue impuesta.

"Atento a lo resuelto por este tribunal, la sala dictó sentencia el seis de agosto de dos mil trece, en la que, con libertad de jurisdicción, determinó, por una parte, que fue incorrecto que se le fincara responsabilidad administrativa al quejoso, por la siguiente conducta:

"• Al emitir el dictamen, en el que se amplió el plazo de ejecución de los trabajos, tomando como base los convenios de conciliación celebrados entre la entidad y la contratista el once de octubre de dos mil cinco, no señaló las justificaciones técnicas, así como el precepto legal que funde y motive las razones por las que se dictaminó dicha ampliación, con lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el diverso 69 de su reglamento.

"Por otro lado, la Sala estableció que no se logró desvirtuar la legalidad de la determinación de la demandada en relación con que se demostró su responsabilidad administrativa por infringir el principio de eficiencia tutelado en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por haberse acreditado que no justificó debidamente lo establecido en el dictamen que emitió el siete de julio de dos mil seis.

"Atento a lo resuelto, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que, por cuanto hace a una de las conductas que se le imputaron al actor, se resuelva que no existe responsabilidad administrativa y, por otra parte, se le imponga la sanción administrativa que corresponda por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la diversa conducta atribuida.

"Contra dicho fallo se promovió juicio de amparo directo, que correspondió conocer a este tribunal en el expediente DA. 18/2014, resuelto en sesión de veintisiete de febrero de dos mil catorce, en que se concedió el amparo de la Justicia Federal solicitado, en los siguientes términos:

"...

"Es por las razones anotadas que resulta fundado el argumento en análisis, dado que no se acredita la actualización de la conducta que le fue atribuida al quejoso y, por tanto, no se ubica en el supuesto que prevé la norma

que se estimó infringida por la autoridad disciplinaria en el procedimiento de responsabilidad administrativa. ...

"Consecuentemente, toda vez que no fue materia de este asunto lo resuelto por la Sala en relación con que no se acreditaba una de las dos conductas por las cuales fue sancionado el quejoso, y atendiendo a que, por las razones expuestas en este considerando se desestimó la actualización de la restante, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, cuya consecuencia inmediata y directa es la ineficacia jurídica del fallo reclamado, debiendo la responsable dictar otro en que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, conforme a los razonamientos que sustentan este fallo.

"En cumplimiento a lo resuelto en dicha ejecutoria, la Sala del conocimiento emitió la sentencia recurrida, en que resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida en el juicio de nulidad, con base en las consideraciones establecidas por este tribunal, al resolver el juicio de amparo directo DA. 18/2014.

"En relación con la procedencia del recurso interpuesto por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, debe tenerse presente que el acto recurrido, esto es, la sentencia de diez de marzo de dos mil catorce, fue dictada en estricto cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por este órgano judicial en el amparo directo DA. 18/2014, en que se resolvió conceder el amparo para el efecto precisado en párrafos que preceden, sin reservar jurisdicción a la Sala responsable.

"En esas condiciones, los planteamientos de la autoridad inconforme, dirigidos a demostrar el acreditamiento de la conducta atribuida al actor, no pueden ser objeto de análisis, pues equivaldría a examinar las consideraciones vertidas en el fallo protector emitido por este tribunal colegiado, en que se resolvió, en definitiva, la controversia planteada en el juicio de nulidad.

"La anterior afirmación es la aplicación, al caso concreto, de la institución denominada cosa juzgada, porque en la sentencia de este órgano fue resuelta la litis del juicio del que deriva la resolución materia de revisión; de ahí que lo que en aquélla se decidió impide entrar al fondo del asunto, porque pugnaría contra la seguridad jurídica.

"Resulta aplicable al caso, por mayoría de razón, la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, que sostiene:

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."

"Atento a lo anterior, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en los recursos de revisión administrativa son definitivas e inatacables, por no proceder medio de defensa en su contra, por lo cual, en consecuencia, las consideraciones que hayan causado estado con motivo de una sentencia dictada por un órgano colegiado en un juicio de amparo no pueden ser revisadas a través del recurso que prevé el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En estas condiciones, al resultar improcedente el recurso interpuesto, se impone desecharlo. ..."

RF. 407/2014:

"CUARTO.—Como tema inicial, por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse la procedencia del recurso, para lo cual es necesario traer a colación los siguientes antecedentes del asunto:

"Por escrito recibido el treinta de enero del dos mil trece en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, \*\*\*\*\*, por propio derecho, demandó la nulidad de la concesión de pensión del dos de abril de mil novecientos noventa y dos, emitida por el delegado en la zona sur del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitando el incremento de su cuota diaria de pensión al mismo tiempo y en la misma proporción en que han aumentado los sueldos básicos de los trabajadores en activo, el pago de diferencias retrotraídas desde el momento en que se le otorgó y el pago de gratificaciones anuales percibidas por dichos trabajadores (folios 4 a 31 del expediente).

"Tramitado el juicio de nulidad con el número \*\*\*\*\*, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia el doce de febrero del dos mil catorce, en que decidió reconocer la validez de la resolución administrativa impugnada (folios 196 a 230 del juicio de nulidad).

"Inconforme con ese fallo, la actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer a este órgano colegiado, asunto que fue resuelto el doce de junio del dos mil catorce en autos del expediente DA-365/2014-6472 (folios 266 a 275 del juicio de nulidad).

"En la ejecutoria de amparo del expediente DA-365/2014-6472 se resolvió que la autoridad demandada no acreditó haber incrementado la cuota pensionaria de la quejosa en términos del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, esto es, al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

"Por esa razón, se concedió el amparo para el efecto de que la Sala dicte otra sentencia en que conforme a las explicaciones dadas en la ejecutoria, declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada para el efecto de que la autoridad incremente la cuota diaria de pensión y pague a la actora las diferencias que, en su caso, resulten.

"En cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria de amparo dictada por este órgano colegiado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió la sentencia que aquí se recurre, en la que resolvió declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada para el efecto de que la autoridad demandada aumente la cuota diaria de pensión de la actora en términos del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, esto es, al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo y se le paguen las diferencias que deriven (folio 312 del juicio de nulidad).

"El agravio de la autoridad recurrente está encaminado a combatir esa decisión, pues alega que es violatorio de lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que la Sala ordene al instituto determinar el pago de las diferencias que resulten de los incrementos a la pensión, sin precisar que solamente le corresponde a la actora el pago por cinco años.

"Afirma que el instituto sólo está obligado a devolver las cantidades que sean exigibles hasta por un máximo de cinco años anteriores a la fecha de su reclamación.

"Sostiene que los derechos accesorios a la pensión que nunca han sido cobrados, tales como las pensiones vencidas, indemnizaciones globales, pagos extraordinarios en calidad de reparación económica por resarcimiento de daños y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto, prescriben en el plazo de cinco años a partir del momento en que hubieran sido exigibles.

"Expone que en caso de que se tuvieran que pagar las diferencias de las actualizaciones sólo sería de los años dos mil ocho a dos mil trece, toda vez que la obligación del instituto para pagar las diferencias de los años restantes ha prescrito.

"Pues bien, debe recordarse que la sentencia que aquí se recurre, esto es, la de nueve de julio del dos mil catorce, fue dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por este órgano judicial en el expediente DA-365/2014-6472, en que resolvió que la Sala debía dictar otra en la que condenara a la autoridad demandada a incrementar la cuota diaria de pensión conforme al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo y al pago de las diferencias reclamadas que, en su caso, resulten.

"Es importante establecer que no se dejó libertad de jurisdicción a la Sala del conocimiento para resolver, ya que este tribunal precisó que debía dictar sentencia condenando a la autoridad demandada al incremento de la pensión en términos del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, esto es, al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo y se le paguen las diferencias que correspondan.

"En consecuencia, el argumento de la autoridad recurrente no puede ser objeto de análisis, pues equivaldría a examinar los razonamientos de la ejecutoria emitida por este órgano colegiado en que se concedió el amparo.

"Tal explicación evidencia que se actualiza la institución jurídica denominada cosa juzgada, en razón que la sentencia definió el derecho de la actora que ahora controvierte la autoridad.

"En estas condiciones, al resultar improcedente el recurso interpuesto por la autoridad, se debe desechar con apoyo en lo dispuesto por el artículo 8, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ..."

RF. 468/2014:

"CUARTO.—Por tratarse de un aspecto de orden público, se examinará si el recurso interpuesto por la inconforme es procedente, para lo cual es necesario dar noticia de los siguientes antecedentes que se desprenden de las constancias que integran el juicio anulatorio:

\*\*\*\*\* , antes \*\*\*\*\* , es beneficiaria de una concesión que le confiere derechos de exclusividad, por un periodo de cincuenta años, para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga en la vía troncal del noreste, cuya extensión total asciende a 4,282.694 km (cuatro mil doscientos ochenta y dos punto seiscientos noventa y cuatro kilómetros) de vía ancha, que comunica a los Estados de Nuevo León, Tamaulipas, Coahuila, San Luis Potosí, Zacatecas, Guanajuato, Querétaro, Hidalgo, México, Tlaxcala, Puebla, Veracruz y Michoacán, y que da servicio, entre otros puertos marítimos, al ubicado en Lázaro Cárdenas, en la entidad federativa mencionada en último lugar, según se advierte del título que fue otorgado por el Gobierno Federal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos noventa y siete.

"En la vía contenciosa administrativa federal, la empresa actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*, de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, a través de la cual el director general de transporte ferroviario y multimodal de la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dio contestación en sentido negativo a la solicitud que formuló aquélla mediante escrito de veintisiete de enero de dos mil siete.

"La materia de esa consulta consistió en que la autoridad confirmara o negara los siguientes puntos:

"1) Si la vía auxiliar denominada sub-patio ramal a la isla \*\*\*\*\*, en Michoacán, con origen en el kilómetro NE-174+437.00 de la línea \*\*\*\*\*, es parte integrante de la vía general de comunicación ferroviaria del noreste, incluida en la concesión de la que es titular la peticionaria.

"2) Que la longitud de esa vía auxiliar es de 13,331 m. (trece mil trescientos treinta y un metros).

"En el oficio cuestionado, que dio respuesta negativa a la petición elevada por la concesionaria, la enjuiciada estableció, esencialmente, lo siguiente:

"a) En términos del anexo 2 del título de concesión mencionado, conformado de cartas de vía que detallan la configuración, superficies, límites y rutas que comprende la vía general de comunicación ferroviaria, cuya explotación está autorizada a \*\*\*\*\*, la vía auxiliar denominada sub-patio ramal a la isla \*\*\*\*\*, en Michoacán, con origen en el kilómetro NE-174+437.00 de la línea \*\*\*\*\*, no es parte integrante de la vía troncal del noreste, cuya exclusividad de uso para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga corresponde a dicha empresa; y,

"b) Que del plano parcelario del ramal a la isla \*\*\*\*\*, que data de agosto de mil novecientos ochenta, elaborado por la Dirección General de Construcción de Vías Férreas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y remitido por la Subdirección General Comercial y Atención a Gobierno de Ferrocarriles Nacionales de México, en liquidación, se observan los ejidos y la superficie que el Estado adquirió de éstos, los inmuebles que ya existían, así como qué tramo de esa vía auxiliar se construyó en cada uno de ellos hasta el kilómetro 9+122.00, por lo que la longitud de esta última no es de 13,331 m. (trece mil trescientos treinta y un metros).

"De la demanda de anulación correspondió conocer a la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que sustanció el procedimiento anulatorio bajo el expediente \*\*\*\*\* y dictó sentencia el tres de abril de dos mil catorce, en que reconoció la validez del acto controvertido.

"Dicha determinación fue combatida por la parte actora mediante juicio de amparo directo, que fue tramitado ante este órgano colegiado con el número DA-456/2014 y, por ejecutoria de catorce de agosto de dos mil catorce, se concedió la protección constitucional solicitada para el efecto de que la responsable emita otro fallo en que declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada y vincule a la demandada a emitir una nueva en que resuelva favorablemente los dos puntos que conforman el objeto de la petición de la actora, estableciendo que la vía auxiliar denominada sub-patio ramal a la isla \*\*\*\*\* en Michoacán, con origen en el kilómetro NE-174+437.00 de la línea \*\*\*\*\* es parte integrante de la vía general de comunicación ferroviaria del noreste, que está concesionada a la promovente, y que la longitud de esa senda es de 13,331 m. (trece mil trescientos treinta y un metros).

"Lo anterior encontró sustento en que de la revisión que este tribunal efectuó al expediente de nulidad, en cuyos folios 344 a 347 corre agregada copia de las páginas de la clasificación de vías zona/vía/puerta, división pacífico, se observa fehacientemente que la dimensión de la vía auxiliar denominada sub-patio ramal a la isla \*\*\*\*\* que proviene del tramo \*\*\*\*\* de la vía troncal del noreste, asciende a 13,331 m. (trece mil trescientos treinta y un metros), como lo sostiene la empresa.

"Asimismo, que, conforme a la clasificación de vías, el ramal con destino a la isla \*\*\*\*\* comienza en el kilómetro NE-174+437 de la línea NE de la vía general de comunicación del noreste, y tiene una longitud en distancia métrica (DM), de punto de libraje a punto de libraje (de P. L. a P. L.), de 13,331 m. (trece mil trescientos treinta y un metros).

"Con base en las probanzas examinadas, este órgano colegiado concluyó no sólo que la vía auxiliar objeto de debate es parte integrante de la vía troncal del noreste, sino también que tiene una dimensión de 13,331 m. (trece mil trescientos treinta y un metros), contrario a lo decidido por la demandada y por la responsable.

"En cumplimiento a lo resuelto en dicha ejecutoria, la Sala del conocimiento emitió el fallo recurrido, en que resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada sobre la base de que, de las constancias que integran el expediente

de anulación y su acervo probatorio, quedó demostrado, por un lado, que la vía auxiliar denominada sub-patio ramal a la isla \*\*\*\*\* , en Michoacán, es parte integrante de la vía general de comunicación ferroviaria del noreste, incluida en la concesión de la que es titular la actora, y por otro, que la longitud de esa vía auxiliar es de 13,331 m. (trece mil trescientos treinta y un metros).

"En relación con la procedencia del recurso interpuesto por el titular de la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debe recordarse que la resolución combatida, esto es, la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil catorce, fue dictada en estricto cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por este órgano judicial en el amparo directo DA. 456/2014, en que se resolvió conceder el amparo para el efecto precisado en párrafos que preceden, sin dejar plenitud de jurisdicción a la Sala responsable.

"En esas condiciones, los planteamientos de la autoridad inconforme no pueden ser objeto de análisis, pues equivaldría a examinar las consideraciones vertidas en el fallo protector emitido por este Tribunal Colegiado, en que se resolvió, en definitiva, la controversia planteada en el juicio de nulidad.

"La anterior afirmación es la aplicación, al caso concreto, de la institución denominada cosa juzgada, porque en la sentencia de este órgano fue resuelta en su integridad la litis del juicio del que deriva la resolución materia de revisión; de ahí que lo que en aquella se decidió impide entrar al fondo del asunto, porque pugnaría contra la seguridad jurídica.

"Resulta aplicable al caso, por mayoría de razón, la tesis de jurisprudencia P/J. 85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, que expresa:

"**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**—En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán

los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.'

"Atento a lo anterior, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en los recursos de revisión administrativa son definitivas e inatacables, por no proceder medio de defensa en su contra y, en consecuencia, las consideraciones que hayan causado estado con motivo de una resolución dictada por un órgano colegiado en un juicio de amparo no pueden ser revisadas a través del recurso que prevé el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por tanto, al resultar improcedente el medio de defensa, se impone desecharlo.

."

Las ejecutorias que anteceden dieron origen a la jurisprudencia I.1o.A. J/5 (10a.), cuyos datos de localización, rubro y texto, señalan:

"Décima Época

"Registro: 2008561

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 15, Tomo III, febrero de 2015

"Materias común y administrativa

"Tesis: I.1o.A. J/5 (10a.)

"Página: 2349

"REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE NO FUERON DICTADAS CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, SINO EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. La sentencia dictada en un juicio de nulidad, en acatamiento a lo resuelto en un amparo directo en que no se dejó a la Sala libertad de jurisdicción, no puede ser revisada a través del recurso que prevé el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello equivaldría a examinar las consideraciones vertidas en el fallo protector en que se resolvió en definitiva la controversia planteada en el juicio contencioso administrativo, lo cual constituye cosa juzgada, en tanto que esta institución jurídica tiene su fundamento en los artículos 14, segundo párrafo y 17, sexto párrafo, constitucionales, e implica que lo decidido en un juicio que ha concluido en todas sus instancias ya no es susceptible de discutirse judicialmente en un nuevo proceso."

De ello se aprecia que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó básicamente lo siguiente:

– El recurso de revisión resultaba improcedente porque la sentencia recurrida fue dictada en cumplimiento por una ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado, por lo que sólo era un reflejo de la decisión asumida por el órgano jurisdiccional en la ejecutoria previa, la cual constituía cosa juzgada y, por ende, verdad legal.

– Lo anterior, porque ya fue definida la legalidad de la resolución administrativa impugnada, de modo que la sentencia dictada en cumplimiento por la Sala del conocimiento no podía ser cuestionada mediante el recurso de revisión, en virtud de que existía una interdependencia entre la ejecutoria dictada por el Tribunal Federal y la sentencia recurrida, pues la pretensión expuesta por la autoridad recurrida pugnaba abiertamente con lo resuelto por ese órgano colegiado, en donde no se le dejó reserva jurisdiccional a la resolutoria.

**III.** Por su parte, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los recursos de revisión fiscal 114/2013, 148/2013, 298/2013 y 787/2000, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

RF. 114/2013:

"CUARTO.—En principio es oportuno destacar que aun cuando el presente medio de impugnación podría resultar procedente, en contra de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, al versar sobre una

pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en el caso existen condiciones que lo hacen improcedente, como se establece a continuación:

"El artículo 104, fracción III, constitucional dispone lo siguiente:

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.'

"Por su parte el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo determina:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.'

"Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de revisión fiscal, el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través

de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos.'

"De la interpretación conjunta de las normas jurídicas reproducidas con antelación, se colige por analogía que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra una resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en donde únicamente dio cumplimiento a una ejecutoria pronunciada en un recurso de revisión fiscal.

"Lo anterior se actualiza en el caso porque la resolución impugnada en el presente recurso es la que decretó la nulidad de la diversa combatida en el juicio de origen para que se incluyeran en la cuota diaria de pensión de la parte actora, los conceptos de asignación bruta y ayuda para gastos de actualización, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo; es decir, en la resolución aquí combatida sólo se acató una determinación anterior que fue la que decidió respecto a la procedencia de tales conceptos.

"Esto es, la Sala Fiscal al momento de dictar la sentencia aquí combatida, sólo se limitó a acatar una determinación anterior y que en cumplimiento de la misma incurrió en error al señalar las denominaciones de las prestaciones, ya que en lugar de hacer referencia a los conceptos 'asignación bruta' y 'ayuda para gastos de actualización', mencionó en la resolución aquí impugnada, en concreto, en la parte en la que declaró la nulidad, que era procedente declararla para que la demandada tomara en cuenta los conceptos 'asignación rama médica y paramédica' y 'ayuda para gastos de actualización'.

"Lo anterior se estima así, porque de la lectura de la resolución se desprende que la Sala Fiscal lo que pretendió hacer en cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por este tribunal en el juicio de garantías DA. 740/2013, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, era incluir en la cuota de pensión de la actora, las prestaciones que reclamó que se encontraban consignadas en el tabulador regional que la Sala estimó aplicable, esto es, asignación bruta y ayuda para gastos de actualización, que fue lo que se determinó en dicha ejecutoria, tal y como se desprende de la siguiente transcripción, en lo conducente:

"DA. 740/2012

"SÉPTIMO.—Los argumentos formulados por el peticionario de amparo en parte son de desestimarse y por la otra resultan sustancialmente fundados.

"...

"En otro aspecto, en un fragmento del concepto de violación formulado por el enjuiciante, se aprecia que asevera que la sentencia es ilegal, al establecer que a últimas fechas se han emitido criterios jurisprudenciales que concluyen que para determinar el salario básico para efectos de las jubilaciones y pensiones, se debe tomar en consideración el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que a los jubilados y pensionados, les corresponde acreditar que cotizaron al fondo de pensiones por los conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios.

"Además, señala que conforme a la jurisprudencias 2a./J. 41/2010 y 2a./J. 114/2010, el salario base para la integración de la cuota de pensión es el que se establece en los tabuladores regionales aplicables al caso y reitera que se sigue considerando al salario del tabulador regional como base para integrar el salario jubilatorio comprendiendo en aquél, las prestaciones que señala para que se incremente el monto de la pensión de la accionante.

"Es sustancialmente fundado lo antes sintetizado.

"De manera que la Sala estableció que de las documentales consistentes en los comprobantes de percepciones y deducciones del periodo correspondientes al último año de servicios, así como de la hoja única de servicios se desprendía que la actora percibió quincenalmente los conceptos reclamados, no obstante no debían de tomarse en cuenta para la base del cálculo de la cuota de pensión, ya que sólo eran procedentes los establecidos en el tabulador regional aplicable y de los que se demostrara que tales percepciones fueron objeto de cotización al Instituto demandado e indicó en el caso, que el accionante no exhibió pruebas con las cuales acreditara que las cantidades que percibió bajo los conceptos «30 compensaciones adicionales por servicios especiales, 32 prima vacacional, 38 ayuda de despensa, 42 asignación al personal rama médica, paramédica afines, 44 previsión social múltiple, 46 ayuda por servicios, 55 ayuda para gastos de actualización» fueran objeto de cotización.

"Asimismo, la juzgadora aclaró que si bien del análisis realizado al tabulador de sueldos de las ramas médica, paramédica y grupos afines, con

vigencia a partir de dos mil nueve –que se encontraba visible en autos– se desprendía los conceptos denominados asignación bruta y ayuda para gastos de actualización éstos no formaban parte del sueldo tabular a que hacía referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al ser prestaciones o compensaciones que percibe el trabajador por su trabajo, que debía de ser excluidas para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social, máxime que el particular no acreditaba que, por dichos conceptos, haya cotizado al instituto.

“Continuó señalando la Sala que respecto del concepto ayuda de despesa, éste no debía considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no formar parte del sueldo básico sino una prestación convencional, cuyo fin era proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despesa y, por ende, la autoridad no se encontraba obligada a tomar en cuenta.

“La resolutora concluyó que a pesar de que en el juicio la actora acreditó que los conceptos reclamados fueron percibidos de forma regular periódica y continua, lo cierto era que no lo hacía respecto de que hayan sido objeto de cotización al instituto y por tanto, no podían ser consideradas dentro del sueldo básico para la cuantificación de la pensión correspondiente, por lo que en consecuencia, al no acreditar la demandante los extremos de su pretensión, subsistía la legalidad de la resolución impugnada, por lo que debía reconocerse la validez de la resolución impugnada.

“En ese tenor, es ilegal la determinación de la Sala responsable, en virtud de que parte de la premisa falsa de que los conceptos «asignación bruta» y «ayuda para gastos de hospitalización» (sic), el actor no acreditó que cotizaran al instituto demandado, cuando no le correspondía demostrar al actor sí fueron objeto de cotización al instituto demandado, en virtud de que se tratan de prestaciones que son susceptibles de ser cotizados al instituto demandado, pues forman parte de los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria: salario tabular (sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación), quinquenios o prima de antigüedad, cuya cotización es obligatoria en términos de ley, por tanto, la actora no tenía obligación de demostrar que los mismos fueron objeto de cotización.

“En efecto, conforme a los lineamientos establecidos en párrafos precedentes, donde se concretó que legal y jurisprudencialmente ha quedado establecido que el monto de las pensiones que se otorguen conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sólo comprenderá el sueldo o salario respecto del cual el trabajador haya

enterado sus cotizaciones, partiendo de la base de que éstas estuvieron debidamente determinadas con aquellos rubros por los que el asegurado estuvo legalmente obligado a cotizar.

"Elo es así, en atención a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia número 2a./J. 114/2010, de rubro: «ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).» transcrita con antelación, en la que sustentó que cuando en un juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque éstos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto.

"Empero, en el caso, los conceptos que reclama el accionante denominados «asignación bruta» y «ayuda para gastos de hospitalización» (sic), están incluidos en el tabulador regional y por tanto no son distintos al salario tabular.

"...

"Lo antes relatado, permite colegir que las denominaciones de las prestaciones por las que la Sala Fiscal decretó la nulidad, se debió a un error, pues así se advierte de la lectura de la resolución ahora impugnada, en donde se observa que hizo referencia a los conceptos con diversas denominaciones, ya que en una parte mencionó:

"«Ahora bien, respecto de los conceptos «asignación bruta y paramédica y ayuda para gastos de actualización», le asiste la razón a la demandante, ya que del contenido del tabulador regional aplicado a ésta, véase a folios 47 a 50 de autos, se desprende que dichos conceptos se encuentran incluidos.»

"En tanto que, como se dijo, en la parte en que decretó la nulidad, hizo referencia a ellos como «asignación rama médica y paramédica» y «ayuda para gastos de actualización», lo cual debe entenderse como un error de de-

nominación, ya que si lo que la Sala Fiscal hizo en cumplimiento a la ejecutoria mencionada fue aplicar el tabulador regional correspondiente, tal y como le fue ordenado en la ejecutoria de amparo mencionada y, éste hace referencia a los conceptos «asignación bruta» y «ayuda para gastos de actualización», es claro, que lo resuelto por la Sala debe entenderse en tal sentido y que el cambio de una de las denominaciones de las prestaciones reclamadas, se debió a un error.

""Como se ha visto, la sentencia dictada en el amparo directo señalado, vinculó a la responsable a decidir en determinado sentido, sin libertad de jurisdicción, de ahí que si lo resuelto por la Sala fue con el objeto de cumplir la ejecutoria dictada en el juicio de amparo citado.

""Del contexto anterior se colige que la nueva resolución no puede ser objeto de análisis a través del recurso de revisión que se plantea, porque sólo da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión fiscal que resolvió en definitiva el fondo del asunto, siendo ésta inatacable dado el efecto que de cosa juzgada tiene, pues hacerlo equivaldría a reexaminar a la luz de los agravios las consideraciones en ella consignadas.

""Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número 1a. VI/99, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en (sic), Tomo IX, febrero de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página 117, cuyos rubro y texto son los siguientes:

""«REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN LOS RECURSOS DE.— El espíritu del Constituyente al establecer en la fracción I-B del artículo 104 constitucional que en contra de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados no procedería juicio ni recurso alguno, tuvo como propósito fundamental el determinar que el Tribunal Colegiado correspondiente sería órgano terminal en este tipo de instancias, de modo tal que se proscribió tanto el juicio de amparo, así como, cualesquier otro medio de defensa distinto. En consecuencia, en términos de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I-B del artículo 104 constitucional, debe estimarse improcedente el juicio de amparo en donde se pretenda reclamar un acuerdo dictado dentro del procedimiento o sustanciación del recurso de revisión fiscal, porque de establecerse de otra manera, es decir de permitir la impugnación de tales acuerdos mediante el juicio de amparo, se desarticularía el sistema previsto por la citada disposición constitucional, debiéndose entender que tanto las resoluciones dictadas en los propios recursos de revisión fiscal,

así como, cualesquier determinación dictada en el trámite o sustanciación de tales recursos, no admitirán juicio ni recurso alguno.»

"De la misma forma, es aplicable la tesis aislada número I.7o.A.120 A, de la Novena Época, de este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de dos mil uno, consultable en la página 1216, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"«RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.—El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación no prevé como hipótesis de improcedencia del recurso de revisión fiscal, cuando su objeto sea la resolución de la Sala pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que se agotó la jurisdicción en relación con la cuestión controvertida; sin embargo, no existe obstáculo jurídico para establecer que cuando eso suceda, opera la figura jurídica de que se trata, en razón de que no es posible analizar nuevamente un tema que ha sido juzgado.»...'"

RF. 148/2013:

"SEGUNDO.—Resulta innecesario transcribir los agravios formulados por la recurrente, atento a que el presente medio de impugnación extraordinario es improcedente, al tenor de las consideraciones que se exponen enseguida:

"De las constancias que obran en el juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\* del índice de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que el fallo recurrido en esta instancia extraordinaria se emitió en cumplimiento a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, el nueve de enero de dos mil doce, en el juicio de amparo directo DA. 525/2012, en apoyo a las labores de este tribunal quien tramitó el juicio DA. 320/2012, en el que no se otorgó libertad de jurisdicción a la juzgadora, como se observa de la reproducción siguiente:

"En consecuencia, analógicamente, por las razones apuntadas, debe considerarse en la sentencia reclamada que el artículo 152 de la Ley Aduanera ha sido declarado inconstitucional según jurisprudencia analógica, pues resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no establece un plazo para que la autoridad aduanera emita y notifique el escrito de omisiones o irregularidades en un supuesto similar al caso que nos ocupa, consistente en la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación.

“Como se aludió, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia respecto de la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera tratándose del caso de que se inicie el procedimiento de verificación —en el que no procede el embargo precautorio—, pues no existe un plazo cierto para emitir el acta con base en la cual se inicie el procedimiento en él previsto. En el caso en concreto, que no existe un límite temporal desde la toma de la muestra hasta que se le determine su situación fiscal. Esto es, la norma permite que la autoridad actúe con arbitrariedad al escoger, bajo el criterio que más le convenga, el momento en el cual desplegar sus facultades de determinación, pudiendo dejar del lado aquel que mejor dé cuenta de los objetivos de la ley, criterio que debe aplicarse analógicamente al supuesto en análisis.

“Resulta aplicable el criterio que se ha transcrito, porque se surten las mismas hipótesis de arbitrariedad, distintas de las relatadas en la aclaración realizada en la tesis (relativa al reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero) pues tratándose de revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, queda al arbitrio de la autoridad aduanera su ejercicio, el cual, como en el asunto que nos ocupa, puede dilatarse por más de cuatro años, en detrimento de la seguridad jurídica del gobernado.

“En efecto, en el caso de que se trata, los trámites aduaneros se realizaron en los meses de octubre y noviembre de dos mil seis (fojas 116 y 117) y el escrito de hechos y omisiones que implican la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso aplicación de las sanciones correspondientes se emitió hasta el dieciocho de abril de dos mil once, plazo que atenta contra la seguridad jurídica de la hoy quejosa.

“De allí, que se estimen esencialmente fundadas las manifestaciones de la parte quejosa, en la medida en que la Sala responsable fundó su sentencia y reconoció la validez de un acto administrativo que tuvo como fundamento una norma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“En las relatadas circunstancias, ante lo fundado de uno de los conceptos de violación, lo que procede es conceder la protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto de que la Sala responsable:

“a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar.

“b) Emita otra en la que, considerando la existencia de la jurisprudencia 1a./J. 40/2009, de rubro: ‘FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE

MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', aplicable analógicamente, resuelva lo que en derecho corresponda.

"Ante la conclusión alcanzada, resulta innecesario pronunciarse acerca del resto de los argumentos contenidos en los conceptos de violación, pues no podría alcanzarse mayor beneficio que el otorgado.

"La Sala en acatamiento a lo ordenado por este órgano federal resolvió lo siguiente:

"«SEXTO.—En estricto acatamiento a la ejecutoria dictada el 12 de julio por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo DA. 320/2012 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se procede a analizar la legalidad de la resolución impugnada considerando que la jurisprudencia 1a./J. 40/2009, de rubro: «FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.»»

"En consecuencia, y por los razonamientos expuestos en el presente considerando, esta Sexta Sala Regional Metropolitana estima que resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 40/2009, cuyo rubro dice: «FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.»; en virtud de que el artículo 152 de la Ley Aduanera ha sido declarado inconstitucional al resultar contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no establece un plazo para que la autoridad aduanera emita y notifique el escrito de omisiones o irregularidades en un supuesto similar al caso que nos ocupa, consistente en la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación. ...

"En tal virtud, la autoridad aduanera actuó conforme a un precepto legal declarado inconstitucional al emitir el «escrito de hechos y omisiones

que implican la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso aplicación de las sanciones correspondientes» con número de referencia \*\*\*\*\* de fecha 18 de abril de 2011, mediante el cual comunicó a la parte hoy actora las irregularidades detectadas con motivo del reconocimiento aduanero, razón por la cual debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio de conformidad con el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que constituye el fruto de actos viciados de origen, al provenir de un acto ilegal que se emitió con fundamento en un precepto declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando aplicable al caso concreto, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* 121-126 Sexta Parte, página 280.'

"De la reproducción que precede se obtiene que la sentencia sujeta a revisión fue dictada por la Sala en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tribunal Auxiliar, en apoyo a las labores de este órgano colegiado; por tanto, válidamente puede concluirse que resulta improcedente el recurso de revisión fiscal aun cuando el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé como hipótesis de improcedencia del recurso que se interponga contra la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de garantías, por la circunstancia de que en ésta no devolvió jurisdicción a la Sala, por lo que le resultaba totalmente vinculatoria, motivo por el que se limitó a acatar lo ordenado en la ejecutoria de garantías; de modo que el análisis de los planteamientos hechos valer por la recurrente llevaría a estudiar cuestiones que ya fueron resueltas y constituyen cosa juzgada.

"Funda lo expuesto, la tesis I.7o.A.120 A, emitida por este tribunal, editada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época,» Tomo XIII, mayo de dos mil uno, página mil doscientos dieciséis, intitulada:

"RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.—El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación no prevé como hipótesis de improcedencia del recurso de revisión fiscal, cuando su objeto sea la resolución de la Sala pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que se agotó la jurisdicción en relación con la cuestión controvertida; sin embargo, no existe obstáculo jurídico para establecer que cuando eso suceda, opera la figura jurídica de que se trata, en razón de que no es posible analizar nuevamente un tema que ha sido juzgado.'

"También se invoca, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 140/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el medio de difusión apuntado con antelación, Tomo XXVI de agosto de dos mil siete, página quinientos treinta y nueve, que dispone:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías.'

"Es de hacer notar que de las constancias que conforman el sumario de actuaciones del juicio contencioso administrativo, se advierte que mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil doce, emitido por este tribunal en el expediente de garantías DA. 320/2012, determinó que la autoridad responsable mediante la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil doce, la cual constituye el acto recurrido a través de este medio de impugnación extraordinario, dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo (foja 414).

"Del contexto anterior se reitera que la nueva resolución no puede ser objeto de análisis a través del recurso de revisión que se plantea, porque sólo

da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo que resolvió en definitiva el fondo del asunto, siendo ésta inatacable dado el efecto que de cosa juzgada tiene, pues hacerlo equivaldría a reexaminar a la luz de los agravios las consideraciones en ella consignadas. ..."

RF. 298/2013:

"SEGUNDO.—Resulta innecesario transcribir los agravios formulados por la autoridad recurrente, atento a que el presente medio de impugnación extraordinario es improcedente, al tenor de las consideraciones que se exponen enseguida:

"De las constancias que obran en el juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*, del índice de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que el fallo recurrido en esta instancia extraordinaria se emitió en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Colegiado, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, en el juicio de amparo directo DA. 617/2012, relacionado con el recurso de revisión fiscal RF. 474/2012, en el que no se otorgó libertad de jurisdicción a la juzgadora, como se observa de la reproducción siguiente:

"Por tanto, si la percepción del concepto ayuda 'para gastos de actualización' se encuentra consignada en el tabulador, resulta irrefutable que la carga de la prueba de su cotización no le corresponde a la actora, como indebidamente lo consideró la Sala del conocimiento, sino en todo caso a la demandada.

"En efecto, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en su cuota diaria de pensión de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria; empero, en el caso, los conceptos que la parte actora solicita se incluyan en su cuota pensionaria sí se encuentran previstos en el sueldo tabular, por lo que la carga de la prueba de su cotización le corresponde a la autoridad demandada. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

"«ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).» (se transcribe)

"En esas condiciones «procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable deje sin

efectos la sentencia reclamada, y en su lugar emita otra, en la que considere que la prestación consistente en ayuda para gastos de actualización sí se encuentra consignada en el tabulador correspondiente y, por ende, estime que la carga de la prueba en cuanto a su cotización le corresponde a la demandada.»<sup>1</sup>

"Es importante hacer notar que en lo que concierne al recurso de revisión fiscal relacionado con el amparo directo anterior, este órgano colegiado básicamente determinó:

"... Ahora bien, no asiste razón a la autoridad inconforme cuando alega que se debió tener a la vista el tabulador a efecto de dilucidar si los conceptos que se pretendan integrar a la cuota pensionaria forman o no parte del sueldo tabular, ya que como se puso en evidencia, la Sala sí tuvo a la vista el tabulador y con base en éste resolvió la litis.

"En ese sentido, tampoco asiste razón a la recurrente en el sentido de que no se estableció cuál era el tabulador regional de la plaza que le correspondía a la pensionada, puesto que de la resolución impugnada se advierte que la juzgadora refirió que para acatar las directrices de la ejecutoria que se cumplimentaba, se consideraba el contenido del tabulador salarial que correspondía al puesto desempeñado por la enjuiciante de \*\*\*\*\*, con número de clave presupuestal \*\*\*\*\* , el cual, señaló era consultable en la página *web*, de la red informática denominada Internet, bajo la dirección electrónica <http://es.scribd.com/doc/75249079/Tabulador-Rama-Med-Paramed-Gpo-Afin-311210>, lo que invocó como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

"Cabe mencionar que la recurrente es omisa en controvertir si el tabulador que utilizó la juzgadora para resolver el asunto era o no el aplicable, por lo que ante tal omisión debe partirse de la premisa que si es éste con base en el cual se determinó la cuota pensionaria de la actora, pues en todo caso la inconforme debió mencionar cuál era el tabulador que correspondía a la categoría, cargo y entidad en la que se desempeñó la pensionada.

"Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil nove-

cientos ochenta y cuatro a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto.

"Esto es, que el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos. Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"«ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).» (se transcribe)

"En ese tenor, es correcta la determinación de la Sala en el sentido de que se tomen en consideración las percepciones consistentes en asignación bruta y prima quinquenal, ya que atendiendo a la tesis previamente transcrita, dichos conceptos son parte integrante de la cuota diaria pensionaria, y la carga de la prueba en cuanto a su cotización le correspondía a la demandada.

"En efecto, las prestaciones referidas no son distintas al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, por lo que, atendiendo a la tesis 2a./J. 114/2010, es a la demandada a quien le correspondía acreditar que respecto de dichas percepciones se cotizó, y no a la accionante como indebidamente lo manifiesta la recurrente.

"Por último, la inconforme argumenta dentro de su cuarto motivo de disenso, que la sentencia recurrida le causa agravio dado que la Sala del conocimiento indebidamente declaró la nulidad de la resolución impugnada, sin aclarar que para calcular el monto de la pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio del Estado, la cuota diaria máxima no podrá exceder del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tope máximo para el cálculo de las pensiones.—Es infundado el relatado motivo de disenso toda vez que contrario a lo manifestado por la recurrente, la Sala, una vez declarada la nulidad del oficio de concesión de pensión, sí aclaró tal circunstancia, pues al efecto manifestó:

"«... Lo anterior, sin perjuicio de que al dar cumplimiento al presente fallo, la autoridad demandada tome en consideración lo ordenado por el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precepto que establece un monto máximo

sobre el sueldo base para efectos de cotización al instituto, es decir, las cotizaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase de 10 veces el salario mínimo general.»

"De lo reproducido se advierte que la juzgadora sí aclaró lo relativo al tope máximo de la pensión; no obstante ello, aun cuando en una sentencia donde se haya establecido el derecho de un trabajador a recibir la pensión jubilatoria se ordene su cuantificación sin remitir expresamente al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, éste debe aplicarse por la ejecutora, pues aquella omisión no autoriza la actuación arbitraria de ésta ...'

"La Sala en acatamiento a lo ordenado por este órgano federal, resolvió lo siguiente:

"... Por otra parte y conforme a las directrices anteriores, esta Sala estima fundados los agravios por lo que hace a que los conceptos asignación bruta y prima quinquenal deben ser considerados para el cálculo de la cuota pensionaria, en razón de que no son conceptos que sean diversos al sueldo tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios.

"En efecto, como quedó precisado en párrafos anteriores, el concepto de asignación bruta es constitutivo del salario tabular, motivo suficiente para estimar que no se requiere probar en juicio que fue objeto de cotización, o aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y por tanto, la omisión para el cálculo de la pensión constituye un error en el cálculo del salario tabular.

"En el mismo sentido se tiene que el concepto de prima quinquenal debe ser considerado para el cálculo de la cuota pensionaria, dado que la autoridad no se ajustó a derecho al no tomar en consideración las cantidades a las que se refiere el actor en su escrito de demanda, pues al ser uno de los tres conceptos de excepción a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 114/2010 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sic).

"Ahora bien, en estricto acatamiento a la ejecutoria materia de cumplimiento, el concepto ayuda para gastos de actualización, sí forma parte del sueldo tabular, toda vez que de los recibos de pago que exhibió la actora se advierte que ésta ocupó, antes de jubilarse, el puesto de \*\*\*\*\*', con número de clave presupuestal \*\*\*\*\* y que entre otras prestaciones recibió el concepto 55 AG relativo a la ayuda para gastos de actualización.

“Por su parte, del tabulador rama médica, paramédica y grupo afín, reproducido a foja 8 del presente fallo, se desprende que para el código \*\*\*\*\* , puesto \*\*\*\*\* , entre otras prestaciones, se asignó como parte del sueldo tabular la relativa aga bruta mensual.

“En ese contexto, si bien en el tabulador no se desprende de manera literal la percepción ayuda para gastos de actualización, lo cierto es que las siglas de la prestación «aga», contenida en el sueldo tabular, hacen referencia a dicho concepto, puesto que la primera «a» corresponde a «ayuda», la «g» a «gastos» y la última «a» corresponde a «actualización»; de ahí que se estime que la percepción que reclamó la parte actora sí forma parte del sueldo tabular.

“Lo anterior se confirma de los recibos de pago exhibidos por la actora, de donde se refleja que el concepto ayuda para gastos de actualización se le identifica con el código MG: siglas que son coincidentes con las del tabulador referido.

“Además de los mismos recibos de pago se advierte que a la percepción en comento se le asignó el concepto «55», que de otros tabuladores de la misma rama médica, paramédica y grupo afín, como lo es el relativo al año dos mil seis, dicho concepto «55» equivale a la ayuda para gastos de actualización, tal y como se aprecia en la reproducción que se visualiza a foja 48 de la ejecutoria materia de cumplimiento.

“Por tanto, si la percepción del concepto ayuda para gastos de actualización se encuentra consignada en el tabulador, resulta irrefutable que la carga de la prueba de su cotización no le corresponde a la actora, sino en todo caso a la demandada.

“En ese tenor, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada, siguiendo los lineamientos de la presente sentencia, tome en cuenta para efectos de integración, cálculo y promedio del sueldo básico de la pensión, los conceptos asignación bruta, prima quinquenal y ayuda para gastos de actualización, sin menoscabo de los ya considerados en la hoja única de servicios, toda vez que el demandante acreditó su pretensión respecto de éstos, y en consecuencia, se le paguen las diferencias que resulten, sin perjuicio de que no le corresponde a esta Sala determinar el monto de lo adeudado, pues ello incumbe al instituto demandado; asimismo, deberá fundar y motivar el acto través del cual dé a conocer al demandante el ajuste que realice a la cuota pensionaria actual y las diferencias.

"Lo anterior, sin perjuicio de que al dar cumplimiento al presente fallo, la autoridad demandada tome en consideración lo ordenado por el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precepto que establece un monto máximo sobre el sueldo base para efectos de cotización al instituto, es decir, las cotizaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase de 10 veces el salario mínimo general. ... ."

"De la reproducción que precede se obtiene que la sentencia sujeta a revisión fue dictada por la Sala en estricto cumplimiento a las ejecutorias emitidas por este órgano jurisdiccional; por tanto, válidamente puede concluirse que resulta improcedente el recurso de revisión fiscal, pues aun cuando el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé como hipótesis de improcedencia, que el recurso se interponga contra sentencias dictadas en cumplimiento de una ejecutoria de garantías, como también en el caso de un recurso de revisión fiscal, atendiendo a las circunstancias relatadas, la Sala no contaba con libertad de jurisdicción sino que su actuación sólo se limitó a acatar lo ordenado en tales resoluciones; de modo que el análisis de los planteamientos hechos valer por la recurrente llevaría a estudiar cuestiones que ya fueron resueltas y constituyen cosa juzgada.

"Fundado lo expuesto, la tesis I.7o.A.120 A, emitida por este Tribunal Colegiado, editada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XIII, de mayo de dos mil uno, página mil doscientos dieciséis, intitulada:

"RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.—El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación no prevé como hipótesis de improcedencia del recurso de revisión fiscal, cuando su objeto sea la resolución de la Sala pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que se agotó la jurisdicción en relación con la cuestión controvertida; sin embargo, no existe obstáculo jurídico para establecer que cuando eso suceda, opera la figura jurídica de que se trata, en razón de que no es posible analizar nuevamente un tema «que ha sido juzgado»."

"También se invoca, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 140/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el medio de difusión apuntado con antelación, Tomo XXVI de agosto de dos mil siete, página quinientos treinta y nueve, que dispone:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente «contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas» se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías.'

"Del contexto anterior se reitera que la nueva resolución no puede ser objeto de análisis a través del recurso de revisión que se plantea, porque sólo da cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por este tribunal, en las que resolvió en definitiva el fondo del asunto, siendo éstas inatacables dado el efecto que tiene de cosa juzgada, pues hacerlo equivaldría a reexaminar a la luz de los agravios las consideraciones en ella consignadas. ... ."

RF. 787/2000:

"TERCERO.—Es improcedente el recurso de revisión que se hace valer por las razones que a continuación se dan.

"Para poner en evidencia la improcedencia del recurso de revisión interpuesto conviene precisar que:

"a) \*\*\*\*\* promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, emitida por el titular del órgano de control interno de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, que puso fin al recurso de responsabilidad administrativa en su contra.

"b) Seguido el procedimiento por todos sus trámites legales la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación a la que correspondió conocer de la controversia del juicio de nulidad bajo el expediente número \*\*\*\*\*, emitió una primera resolución el treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la que declaró infundada la causa de nulidad planteada por el actor en los conceptos de impugnación y, por ende, consideró válida y legal la resolución controvertida de catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Titular del Órgano de Control Interno en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

"c) Inconforme con esa resolución \*\*\*\*\* hizo valer el juicio de amparo directo del cual correspondió conocer a este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, quien por ejecutoria de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve emitida en el amparo directo número 3947/99, concedió al promovente la protección de la Justicia Federal al observar que en la resolución objeto del amparo la Sala no analizó debidamente las causas de responsabilidad fincadas al actor en la resolución impugnada en el juicio de nulidad, señalando a ese respecto:

"Es fundado el segundo concepto de violación por lo siguiente:

"Consta que la responsabilidad atribuida al quejoso se sustentó en el hecho de que, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en representación de la dirección adjunta de comercialización de la lotería nacional estuvo presente en el sorteo del tesoro de la pirámide organizado por T. V. Azteca, y que, en virtud de que su hijo obtuvo un premio, tal circunstancia estableció los supuestos previstos en las fracciones I, XIII, XIV y XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"Al efecto, los preceptos en cita dicen:

"Artículo 47. Todo servidor público, tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; ... XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta 'el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos; ... XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.'

"Por lo que respecta la primera fracción no se advierte cuál fue la acción u omisión realizada por el quejoso que hubiese implicado la suspensión, deficiencia, abuso o ejercicio indebido de su comisión; sin que la circunstancia de que el hecho de haber presenciado cómo su hijo obtuvo uno de los premios contemplados en el sorteo, en su calidad de representante de una de las áreas administrativas de la Lotería Nacional establezca los supuestos enunciados en tanto que, tal premio se sujetó al azar, y no por voluntad del quejoso en ejercicio de su función.

"Con independencia de que el quejoso estuviese enterado de la participación de su hijo en el sorteo en que posiblemente podía resultar agraciado con el premio mayor, se insiste en que, tal hecho estaba condicionado a una situación azarosa; no advirtiéndose que dicho quejoso hubiese tramitado el sorteo, o emitido alguna resolución para asegurar que su hijo resultara premiado; tampoco que personalmente hubiese atendido la realización del supramencionado sorteo evidentemente para alcanzar la finalidad indicada; reiterándose que, únicamente lo presenció, comportamiento que, no establece ninguna de las conductas reguladas en el supuesto legal previsto en la fracción XIII del artículo invocado.

"En otro aspecto, es verdad que el quejoso no acreditó haber informado a su jefe inmediato que su hijo participaría en el sorteo, pero tal omisión no

establece la responsabilidad regulada en la fracción XIV, en virtud de que, en ella lo que se pide es que se informe de la intervención que directamente tendrá el servidor en un asunto de su interés personal, ya sea por los beneficios que él puede obtener o sus familiares; sin embargo, se repite, en el caso, el sorteo estaba condicionado a la suerte, y no porque de alguna manera la voluntad del quejoso pudiera influir, pues su presencia en el supramencionado sorteo se debió a una representación, sin desarrollar mayor actividad que la de ser testigo de la realización del sorteo.—Ya quedó precisado que es posible admitir que el quejoso estuviese interesado en que su hijo fuese agraciado con uno de los premios, pero también ya se dijo que tal hecho no quedaba sujeto a su voluntad ni aun como consecuencia de la representación que se le asignó, pues con ésta únicamente testificó la realización del sorteo, por tanto, no se establece el supuesto previsto en la fracción XVII, ya que atestiguar el sorteo; de ninguna manera implicaba que su hijo fuese agraciado.

"Es conveniente agregar que, en la resolución materia del juicio de nulidad se alude a presunciones e inferencias en relación a los intereses particulares del quejoso, sin que se hubiesen administrado con algún otro elemento de prueba, con el que fuese posible advertir que además de tales intereses con la representación asignada participó directamente y que como consecuencia del ejercicio de sus funciones, su hijo fue agraciado con el premio que obtuvo en él, ya que se reconoce que el resultado deseado estuvo condicionado a la suerte, aspecto aleatorio en el que la voluntad del quejoso no podía influir y menos si no le correspondió elegir los billetes que fueron premiado sino únicamente testificar.

"De lo anterior resulta que la Sala incorrectamente determinó la validez de la resolución materia del juicio de nulidad, en tanto que, el fundamento invocado en ella para sustentar la determinación relativa a que, el quejoso incurrió en la responsabilidad prevista en la hipótesis del precepto legal transcrito fue incorrectamente interpretado y aplicado en perjuicio del quejoso, por lo que procede conceder el amparo, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada y tomando en cuenta las razones aducidas en esta ejecutoria, en relación a los factores que deben considerarse para examinar la responsabilidad atribuida al quejoso, resuelva lo que en derecho proceda.

"d) En cumplimiento de la ejecutoria, cuyo punto considerativo quedó transcrito, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Tercera Sala dictó una nueva resolución, en la cual, acogiendo casi en forma literal los razonamientos expuestos por este Tribunal en el juicio de amparo directo número DA. 3947/99, declaró la nulidad de la resolución controvertida en el juicio de nulidad de catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho,

emitida por el titular del órgano del control interno en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

"Y, e) En desacuerdo con esta resolución, el demandado en el juicio de nulidad y como titular del órgano de control interno en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, por sí y en representación del secretario de contraloría y desarrollo administrativo, hace valer el recurso de revisión que ahora se resuelve.

"En los agravios los recurrentes fundamentalmente se inconforman en contra de la decisión de la Sala que declaró nula la resolución objeto del juicio de nulidad, porque desde su perspectiva no planteó adecuadamente la litis como lo había determinado en la diversa resolución de treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve; pasó por alto que \*\*\*\*\* participó en la 'atención' de un asunto en el cual tenía interés familiar, en tanto que como él lo reconoce era obligación del representante de la dirección adjunta de comercialización de acudir a la celebración de los sorteos de la lotería instantánea organizados por la institución y que, la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las hipótesis en las cuales un empleado de la institución debe excusarse de intervenir en ese tipo de asuntos; la conducta de \*\*\*\*\* encuadra en esa hipótesis y la resolutora olvidó que constituía una acción secundaria el beneficio que obtendría el hijo de esa persona, el cual estaba latente desde el momento en el que ése resultó sorteado; asimismo considera que, la Sala omite tomar en cuenta lo manifestado por la autoridad demandada en relación a que la actuación de \*\*\*\*\* en el sorteo en el que concursó su hijo afectaba la imparcialidad con que debe conducirse todo servidor público en el cual existía una participación directa de \*\*\*\*\*.

"En ese contexto dice, resulta infundada la consideración de la Sala en cuanto determina que no se advierte de qué manera el simple hecho de que \*\*\*\*\* al haber participado como representante de la dirección de sorteos en el que concursó su hijo, encuadre en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues esa participación evidenció el indebido ejercicio de la comisión que se le dio al no haber desempeñado su labor con imparcialidad.

"Abunda señalando que resulta infundada la determinación de la responsable por apoyarse en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, siendo que en este caso ese precepto no es aplicable, ya que no se valoró lo expuesto por la autoridad demandada en la resolución recurrida ni en la contestación a la demanda y en ese sentido la aplicación de ese

precepto es indebida, puesto que los hechos que motivaron la resolución impugnada no fueron distintos ni se apreciaron de manera equivocada, porque la responsable no actuó apegada a derecho, según los criterios que invoca.

"Finalmente, a mayor abundamiento argumenta que, la responsable erróneamente interpreta el contenido de las fracción (sic) I, XIII, XIV y XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que de su contenido se advierte que el legislador no dejó al arbitrio de los servidores públicos la responsabilidad de no cumplir con algunas de las obligaciones ahí contenidas y en el caso quedó demostrado que \*\*\*\*\* participó en el sorteo que custodiaba su padre \*\*\*\*\* por lo que fue indebido que el actor no se hubiera excusado en la participación de ese sorteo.

"Lo expuesto pone de manifiesto que el recurso de revisión planteado resulta improcedente no por el hecho de no actualizarse la fracción IV del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, sino en razón de que los argumentos expuestos por la Sala para declarar la nulidad de la resolución controvertida en el juicio natural son los que este tribunal expuso en la sentencia de amparo para determinar ese aspecto.

"En consecuencia, esa cuestión es cosa juzgada y por lo tanto resulta improcedente el recurso de que se trata, pues de analizar los agravios que se hacen valer implicaría ocuparse nuevamente de una cuestión que ya fue decidida. ... "

Las ejecutorias que anteceden dieron origen a la jurisprudencia I.7o.A. J/3 (10a.), cuyos datos de localización, rubro y texto señalan:

"Décima Época

"Registro: 2004789

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013

"Materia administrativa

"Tesis: I.7o.A. J/3 (10a.)

"Página: 1693

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31

de diciembre de 2005, correlativo del precepto 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé, a contrario sensu, como hipótesis de improcedencia del recurso de revisión fiscal, cuando su objeto sea la resolución de la Sala pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que se agotó la jurisdicción en relación con la cuestión controvertida; sin embargo, no existe obstáculo jurídico para establecer que cuando eso suceda, opera la figura jurídica de que se trata, en razón de que no es posible analizar nuevamente un tema juzgado."

De lo anterior se aprecia, que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimó en todas sus sentencias, en esencia, lo siguiente:

– En principio, precisa que si bien el recurso de revisión fiscal puede ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cierto es que, los numerales (sic) 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 73, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, el mismo es improcedente.

– Lo anterior, pues de la interpretación conjunta de los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, se desprende por analogía que, el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra una resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en donde únicamente dio cumplimiento a una ejecutoria pronunciada en un recurso de revisión fiscal.

– Aun y cuando el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé como hipótesis de procedencia del recurso que se interponga contra la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, porque en ésta no se devolvió jurisdicción a la Sala y, por ende, le resultaba totalmente vinculatoria, motivo por el que se limitó a acatar lo ordenado en la ejecutoria anterior, de modo que el análisis de los planteamientos hechos valer por la recurrente llevaría a estudiar cuestiones que ya fueron resueltas y constituyen cosa juzgada.

– Lo cual, en el caso acontecía, ya que la sentencia recurrida sólo acató una determinación anterior que fue la que decidió respecto al fondo del asunto, es decir, la Sala del conocimiento sólo se limitó a acatar una ejecutoria, en la cual no se le dejó libertad de jurisdicción.

– Por tanto, la nueva resolución –esto es, la dictada en cumplimiento–, no puede ser objeto de análisis a través del recurso de revisión planteado,

porque sólo da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada con antelación, en la que se resolvió en definitiva el fondo del asunto, siendo ésta inatacable dado el efecto que de cosa juzgada tiene, pues hacerlo equivaldría a reexaminar a la luz de los agravios las consideraciones en ella consignadas.

**IV.** El criterio inicialmente sustentado por el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** derivó de la resolución dictada en el recurso de revisión fiscal 192/2004, del que emanó la tesis aislada I.13o.A.97 A, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

"Novena Época

"Registro: 179459

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXI, enero de 2005

"Materia administrativa

"Tesis: I.13o.A.97 A

"Página: 1853

"REVISIÓN FISCAL. RESULTA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé a favor de la autoridad que obtiene un fallo adverso de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, un medio de defensa de la legalidad, es decir, un recurso mediante el cual la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo puede controvertir la interpretación y aplicación que de las normas respectivas haya realizado el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al emitir la sentencia en la que declare la nulidad del acto emitido por aquella, por lo que al resolver tal recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito no ejerce una función de control constitucional, sino de legalidad, pues el sentido de su resolución dependerá de que la sentencia reclamada se haya emitido conforme al marco jurídico establecido en las leyes ordinarias aplicables, sin constatar, en momento alguno, la sentencia impugnada en relación con lo dispuesto en la Carta Magna. Sin embargo, el referido artículo prevé una excepción a las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en los recursos de revisión fiscal y es la consistente en que en contra de esas resoluciones no procederá juicio o recurso alguno, lo que conlleva a que las

consideraciones adoptadas en tales fallos sobre legalidad y con el estricto alcance de un análisis de esa naturaleza, constituyen cosa juzgada, por lo que en esos aspectos no pueden válidamente controvertirse mediante un diverso medio de defensa ordinario o extraordinario, por disposición expresa del precepto constitucional en comento. Por otra parte, si bien el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación no prevé como hipótesis de improcedencia del recurso de revisión fiscal, cuando su objeto sea la resolución de la Sala pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que se agotó la jurisdicción en relación con la cuestión controvertida; sin embargo, no existe obstáculo jurídico para establecer que cuando eso suceda, opera la figura jurídica de que se trata, en razón de que no es posible analizar nuevamente un tema que ha sido juzgado. En efecto, cuando en cumplimiento de una ejecutoria de amparo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito o bien por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interpone recurso de revisión en amparo directo, la Sala Fiscal emite nueva resolución en la que no sólo sigue los lineamientos dados por el tribunal de amparo, sino incluso se transcriben los argumentos de dicho órgano jurisdiccional, haciéndolos suyos, es evidente que el recurso de revisión fiscal resulta improcedente en contra de esa nueva sentencia, porque la Sala a quo al dictar su resolución se limitó sólo a obedecer la ejecutoria respectiva, a lo que estaba obligada en términos del artículo 106 de la Ley de Amparo. Ello con independencia de que se alegue por parte de la autoridad recurrente que la Sala Fiscal dejó de dar un estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, porque ello no es materia del recurso de revisión, el cual resulta improcedente, pues lo resuelto por el tribunal de garantías en la ejecutoria de que se trate, constituye cosa juzgada y, por ello, ya no podrán revisarse dichos argumentos en un nuevo recurso de revisión fiscal sino, en su caso, ello será materia del recurso de queja por exceso o defecto previsto en el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo."

No obstante, el órgano jurisdiccional de mérito, informó a este Pleno de Circuito en Materia Administrativa que, el criterio anterior ya no se encontraba vigente, pues, al resolver el recurso de revisión fiscal **129/2014-2256**, interpuesto por el **titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil catorce, determinó la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"De los agravios recién sintetizados se advierte que éstos versan esencialmente sobre la inclusión del concepto 'compensación por antigüedad' en la pensión de la parte actora.

"Vistos los antecedentes del asunto, de los que se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el RF. 523/2013-9380 de diecisiete de enero de dos mil catorce, este colegiado concluye que los agravios son jurídicamente ineficaces, en razón de que la recurrente hace valer planteamientos relacionados con cuestiones que ya fueron motivo de estudio y pronunciamiento al dictarse la ejecutoria referida, en cuyo cumplimiento se dictó la sentencia ahora recurrida.

"En efecto, en la ejecutoria de diecisiete de enero de dos mil catorce recaída al recurso de revisión citado en el párrafo que precede, se declararon inoperantes los agravios relacionados con el pago de la 'compensación por antigüedad', en los siguientes términos:

"En el primer agravio, la autoridad adujo en lo sustancial, que procedió de forma incorrecta la sala regional al estimar que el concepto compensación por antigüedad debía integrar la cuota de pensión pues, por una parte, ese concepto no podía equipararse con el concepto prima de antigüedad y, además, porque la parte actora –a quien correspondía la carga probatoria– no había demostrado su cotización al instituto.

"Es inoperante el agravio en cuestión, porque al contestar la demanda de nulidad, la propia autoridad demanda (sic) reconoció que el concepto 'compensación por antigüedad' sí debía integrar la cuota de pensión, la cual –aseguró– ya había sido considerada al momento de calcularla.

"En efecto, la autoridad afirmó (foja 68 del juicio de nulidad):

"Respecto del conceptos (sic) '05 compensación por antigüedad y 06 quinquenios', es de señalar que la actora pretende sorprender a esta autoridad al solicitar en el escrito de referencia la incorporación de los conceptos '05 compensación por antigüedad y 06 quinquenios' a pesar de ya encontrarse integrados en su cuota diaria, al ser el denominado sueldo, el cual atendiendo a lo anteriormente señalado sí forma parte del sueldo básico, toda vez que de conformidad con los preceptos citados en relación con los diversos artículos 15 de la Ley del ISSSTE (sic) abrogada y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del ISSSTE (sic) éste sí forma parte del sueldo básico y fueron integrados para el cálculo de la cuota diaria pensionaria, por lo que no puede pretender que se tomen nuevamente en consideración para el mismo.— ... Por lo que contrario a lo manifestado por la actora, la compensación por antigüedad y el quinquenio sí forman parte del sueldo básico, por tanto no fueron tomados en consideración a efecto del cálculo de su cuota diaria pensionaria.

"Por ende, si a través del recurso pretende introducir argumentos novedosos, que además son contrarios a lo que afirmó en la secuencia del juicio de nulidad, éstos deben declararse inoperantes.

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD.—Los argumentos de fondo que se esgrimen en los agravios y que no se hicieron valer en la contestación a la demanda de nulidad ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia, no deben ser tomados en consideración en la revisión fiscal. Lo anterior con base en el principio de congruencia, consistente en que las resoluciones judiciales deben ajustarse a lo planteado por las partes en la demanda, en su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra, sin añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquéllas; por lo que resulta inadmisibles que en el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia de nulidad se atiendan argumentos no expuestos ante la Sala resolutora.' (No. Registro: 169757. Jurisprudencia. Materia administrativa. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVII, mayo de 2008, Tesis VIII.3o. J/24, página 819)

"Consecuentemente, al haberse emitido la sentencia ahora recurrida en acatamiento a lo resuelto en el recurso de revisión fiscal 523/2013-9380, es claro que en torno al tema propuesto en agravios, con independencia de que sea fundado o no, no cabe hacer un nuevo análisis, pues ello equivaldría a violentar la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, por aceptar tantos reclamos como oportunidades se presentan para ello, siendo que el mismo ya fue objeto de pronunciamiento expreso en la ejecutoria referida.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia I.4o.A. J/58, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1919, rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.—Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.'"

De la anterior ejecutoria se desprende que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, esencialmente estimó que los motivos de agravio planteados por la recurrente resultaban inoperantes, porque éstos versaban esencialmente sobre cuestiones que ya fueron resueltas en una ejecutoria previa.

Que, de los antecedentes del asunto, apreciaba que la sentencia recurrida fue dictada en cumplimiento a la ejecutoria dictada en un diverso recurso de revisión fiscal, en el que el Tribunal Colegiado abordó el análisis de los agravios y estimó que eran jurídicamente ineficaces.

Por lo que era claro que, en torno al tema propuesto en los agravios, con independencia de que fueran fundados o no, no era dable hacer un nuevo análisis, pues ello, equivaldría a violentar el derecho fundamental de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por aceptar tantos reclamos como oportunidades se presenten para ello, siendo que el mismo ya fue objeto de pronunciamiento expreso en una ejecutoria previa.

CUARTO.—Cabe señalar, que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o, establecer si existe la contradicción planteada y en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

Tienen aplicación, por analogía, los criterios sustentados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, correspondientes a la Octava y Novena Épocas, respectivamente, cuyos datos de localización, rubro y texto, prescriben:

"Octava Época  
"Registro: 205420  
"Instancia: Pleno  
"Tipo de tesis: aislada  
"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
"Núm. 83, noviembre de 1994  
"Materia común  
"Tesis: P. L/94  
"Página: 35

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios

contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

"Novena Época

"Registro: 190917

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XII, noviembre de 2000

"Materia común

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Ahora bien, en primer término, debe establecerse si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia, conforme lo dispone la jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración correspondiente a la Novena Época, cuyos datos de localización, rubro y texto, indican:

"Novena Época

"Registro: 164120

"Instancia: Pleno  
"Tipo de tesis: jurisprudencia  
"Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
"Tomo XXXII, agosto de 2010  
"Materia común  
"Tesis: P./J. 72/2010  
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que

desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Como se ve, el criterio jurisprudencial antes transcrito, refiere a la figura jurídica de la contradicción de tesis como mecanismo para integrar jurisprudencia. Ese mecanismo se activa cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y que, por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que proponga la jurisprudencia que debe prevalecer y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual, es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio relacionado con antelación, puede verse que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

**a)** Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Asentado lo anterior, conviene precisar en lo que interesa para la fijación de esta contradicción, las posiciones de los tribunales contendientes, que consisten en las siguientes:

### **I. Posición 1:**

El criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** estima que el recurso de revisión fiscal es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y califica de inoperantes los agravios esgrimidos por la autoridad recurrente, al estimar que los temas propuestos ya fueron analizados por el Tribunal Colegiado en una ejecutoria anterior, por lo que constituyen cosa juzgada.

### **II. Posición 2:**

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** considera que el recurso de revisión fiscal o contencioso administrativo resulta improcedente, en virtud de que la sentencia recurrida fue emitida en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada por ese tribunal, en la cual no se le dejó libertad de jurisdicción a la Sala del conocimiento, por lo que los razonamientos ahí contenidos no pueden ser cuestionados por la autoridad recurrente al constituir cosa juzgada.

### **III. Posición 3:**

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estima que el recurso de revisión fiscal es improcedente, toda vez que en la sentencia recurrida sólo se acató una determinación anterior en la que se decidió respecto al fondo del asunto, en la que no se otorgó libertad de jurisdicción a la Sala del conocimiento, por lo que, dicha resolución no puede ser objeto de análisis, a través del recurso de revisión, al ser ésta inatacable dado el efecto que de cosa juzgada tiene.

### **IV. Posición 4:**

Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, si bien en su criterio inicial sostenía que

el recurso de revisión fiscal resultaba improcedente en contra de la sentencia dictada en cumplimiento a una ejecutoria anterior emitida por el órgano jurisdiccional, en la que siguió los lineamientos dados por el Tribunal de Amparo, por lo que, lo ahí resuelto constituía cosa juzgada; cierto es que, ante una nueva reflexión, modificó su criterio, en el sentido de otorgar procedencia al recurso de revisión fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, al analizar los motivos de agravio planteados por la recurrente, determinó declararlos ineficaces, en razón de que la recurrente hacía valer planteamientos relacionados con cuestiones que ya habían sido motivo de estudio y pronunciamiento al dictarse una ejecutoria anterior, toda vez que la Sala del conocimiento emitió la sentencia recurrida en cumplimiento a dicha ejecutoria, en la cual, no se le dejó libertad de jurisdicción.

La lectura de las posiciones relacionadas con antelación, pone de manifiesto, en primer término, la inexistencia de la contradicción en cuanto a los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en virtud de que dichos órganos jurisdiccionales otorgaron la procedencia del recurso de revisión fiscal en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, al analizar los motivos de agravio propuestos por la recurrente, determinaron declararlos inoperantes—o ineficaces—al existir una ejecutoria anterior, en la que se emitió el correspondiente pronunciamiento respecto al fondo del asunto, en donde la Sala del conocimiento únicamente se limitó a seguir los lineamientos dados, pues no se le otorgó libertad de jurisdicción, por lo que, tales cuestiones constituían cosa juzgada.

En segundo lugar, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa estima que sí existe la contradicción de tesis denunciada, puesto que los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero y Séptimo arribaron a conclusiones distintas respecto al mismo tema en estudio, que se dio bajo un contexto fáctico en donde se determinó si el recurso de revisión es procedente o no contra una sentencia dictada en cumplimiento a lo resuelto en una ejecutoria anterior por el órgano jurisdiccional en la que no se dejó libertad de jurisdicción a la Sala del conocimiento en cuanto al fondo del asunto.

En esa tesitura, el punto de contradicción a dilucidar consiste en determinar si el recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de Justicia Administrativa, son procedentes (sic) o no, cuando la sentencia recurrida sea emitida en cumplimiento a una ejecutoria anterior, en la cual no se le deje libertad de jurisdicción a la Sala de origen respecto del fondo del asunto, por constituir cosa juzgada.

QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, es necesario que este Pleno de Circuito en Materia Administrativa, determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

En principio, es conveniente traer a contexto el contenido del artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 104. Los tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de Justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

Del numeral transcrito se desprende que los tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de Justicia Administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal,<sup>1</sup> sólo en

---

<sup>1</sup> Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.—El tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.—Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.—El tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.—La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.—Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la comisión permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.—

los casos que señalen las leyes y, prevé que tales revisiones –de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito–, se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de dichas resoluciones no procederá juicio o recurso alguno.

De lo anterior, es claro que únicamente para el trámite de las revisiones fiscales se deben seguir las reglas que fija la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, pero ello en forma alguna significa que dicha legislación sea aplicable en cuanto a los restantes aspectos, pues el numeral antes invocado, es categórico, al establecer que las revisiones fiscales sólo se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, fije para la revisión en amparo indirecto, tan es así, que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en su integración correspondiente a la Octava Época, en jurisprudencia definida estableció que en las revisiones fiscales no es aplicable el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, esto es, lo relativo a asumir jurisdicción ante la omisión de pronunciamiento del juzgador.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"Octava Época  
"Registro: 206446  
"Instancia: Segunda Sala  
"Tipo de tesis: jurisprudencia  
"*Semanario Judicial de la Federación*  
"Tomo VIII, noviembre de 1991  
"Materia administrativa  
"Tesis: 2a./J. 6/91  
"Página: 48

"REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.—El amparo directo y la revisión de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de su jurisdicción especial, sólo constituye medios conferidos a los particulares o a las autoridades para ocurrir ante la Justicia Federal en defensa de sus intereses, en

---

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.—Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley."

contra de sentencias pronunciadas por los tribunales de lo contencioso administrativo. La similitud entre esos medios de defensa extraordinarios lleva a la conclusión de que las resoluciones que en ambos casos se dicten, sólo pueden ocuparse de las cuestiones analizadas por la potestad común, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, resultando por ello, inaplicable a las revisiones fiscales, lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, del propio ordenamiento; de manera que si en éstas se concluye que son fundados los agravios, de existir conceptos de anulación no estudiados por la Sala responsable, deben devolverse los autos a la Sala de su origen para que se haga cargo de las cuestiones omitidas, de la misma manera que ocurre en el amparo directo que no permite la substitución de facultades propias de la responsable. Ello es así porque si bien el artículo 104 constitucional, en su fracción I-B, dispone que las revisiones contra resoluciones de tribunales contenciosos de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, 'se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto...', ello no significa que tales revisiones deban resolverse con las mismas reglas del amparo indirecto en revisión, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas."

Ante ello, debe señalarse que lo previsto en el referido artículo 104, fracción III, constitucional, en cuanto a que en contra de las resoluciones que en el recurso de revisión fiscal dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, no procederá juicio o recurso alguno, conlleva que las consideraciones adoptadas en tales fallos sobre legalidad y con el estricto alcance de un análisis de esa naturaleza, constituyen cosa juzgada, por lo que, en esos aspectos, no pueden válidamente controvertirse mediante un medio de defensa ordinario o extraordinario, por disposición expresa del precepto constitucional en comento.

Por otra parte, respecto a la sentencia que dicte en cumplimiento el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de la revisión fiscal, o bien, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en caso de la revisión contenciosa administrativa, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, ya definió que los trámites que señala la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, de ninguna forma autoriza que para lograr el debido cumplimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en dichos recursos de revisión, se deban agotar los recursos que establece la ley reglamentaria en comento.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 24/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración correspondiente a la Novena Época, cuyos datos de localización, rubro y texto, señalan:

"Novena Época

"Registro: 187095

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XV, abril de 2002

"Materia administrativa

"Tesis: 2a./J. 24/2002

"Página: 547

"REVISIÓN FISCAL. SON IMPROCEDENTES LOS RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES QUE EN ELLA DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.—El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente dispone: '... Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.', de ahí se desprende que las revisiones fiscales únicamente se sujetarán a los trámites que señale la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, pero ello en forma alguna autoriza que para lograr el debido cumplimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en dichas revisiones fiscales, se deban agotar los recursos que establece la citada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ello tomando en consideración, por una parte, que éstos son procedentes sólo en los juicios de amparo, mas no en las revisiones fiscales que son un medio de control de legalidad y, por otro lado, que no existe disposición legal que establezca tal extremo, por el contrario, la Carta Magna dispone que sólo su trámite se debe seguir en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo para las revisiones en amparo indirecto, por tanto, contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que cumplan deficientemente o incumplan lo resuelto por el Tribunal Colegiado, se debe promover nueva revisión fiscal."

En efecto, como se desprende del criterio jurisprudencial antes transcrito, son improcedentes los recursos contenidos en la Ley de Amparo, para lograr el debido cumplimiento de una sentencia de amparo, por lo que, debe atenderse a las leyes secundarias para la procedencia del recurso de revisión, tal como lo establece el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se concluye palmariamente que, los Tribunales Colegiados de Circuito serán competentes para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (denominadas revisiones fiscales) y por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México (revisión contenciosa administrativa); sin que resulte trascendente el hecho de que la sentencia recurrida sea dictada en cumplimiento a una sentencia de amparo, o bien, de una ejecutoria emitida en un recurso de revisión fiscal o contencioso administrativo.

Ahora bien, como ya antes se dijo, de la legislación secundaria se obtienen los casos en contra de los cuales procede el recurso de revisión; por tanto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 63 y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México (sic), en su ordinal 140, prevén los supuestos de procedencia del recurso de revisión en comento; determinando las hipótesis de procedencia del recurso de revisión fundamentalmente por la naturaleza del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia y afectación del interés fiscal, entre otros.

Los preceptos legales citados en último lugar, son del contenido literal siguiente:

#### Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso de la Ciudad de México (sic)

"Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

"I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal;

"II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;

"III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;

"IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;

"V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;

"VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;

"VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y

"VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 7,200 veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, al momento de emitirse la resolución de que se trate."

En efecto, de los numerales transcritos se desprenden los casos en contra de los cuales procede el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, no se aprecia que prevea supuesto alguno de improcedencia, sino que, para que el citado recurso proceda es necesario que se sitúe en alguno de los supuestos de procedencia, resumidos en los siguientes grandes apartados:

I. Por razón de la cuantía;

II. Por razón de la importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía;

III. Por la autoridad demandada; y,

IV. Por razón de la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada.

De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que la intención del legislador ordinario fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia.

En ese sentido, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que, tanto la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México (sic), respectivamente, en sus artículos 63 y 140, establecen los requisitos de procedencia del recurso de revisión; sin que exista disposición legal que autorice al órgano jurisdiccional a crear supuesto de improcedencia del recurso.

Así pues, en el supuesto de la contradicción que se somete a la consideración de este Pleno de Circuito, se tiene como característica base, el que la sentencia recurrida fue emitida en cumplimiento a una ejecutoria anterior, ya sea por un juicio de amparo directo o por un recurso de revisión fiscal, en el cual, no se deja libertad de jurisdicción a la Sala del conocimiento en cuanto al fondo del negocio, sino que, el órgano jurisdiccional en el fallo que se cumplimenta analiza y resuelve en definitiva las cuestiones litigiosas, teniendo ello como efecto la fuerza de la cosa juzgada.

En ese tenor, se estima que el recurso de revisión intentado en contra de la sentencia emitida por un Tribunal Contencioso Administrativo, dictada en cumplimiento a una ejecutoria anterior, **debe declararse procedente**, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, los tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de Justicia Administrativa; lo anterior, siempre y cuando se cumpla con los supuestos de procedencia establecidos por el legislador ordinario.

De ahí que, no sea dable realizar el estudio relativo a si los argumentos manifestados por la autoridad recurrente atacan o no cuestiones que quedaron firmes con la ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, al momento de determinar la procedencia del recurso, en virtud de que, la calificación de la viabilidad de los razonamientos esgrimidos por la recurrente, corresponde al estudio del fondo del recurso.

Razonar en un sentido contrario, esto es, analizar la idoneidad de las manifestaciones de la autoridad recurrente, al momento de analizar la procedencia del recurso, atentaría contra toda técnica jurídica, ya que, el referido

examen debe realizarse en el fondo del asunto, pues es ahí, en donde se analizará la inoperancia de tales argumentos por actualizarse la cosa juzgada, y no, en el capítulo de procedencia del recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 37/2014, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, cuyos datos de localización, rubro y texto, señalan:

"Décima Época  
"Registro: 2006487  
"Instancia: Segunda Sala  
"Tipo de tesis: jurisprudencia  
"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
"Libro 6, Tomo II, mayo de 2014  
"Materia administrativa  
"Tesis: 2a./J. 37/2014 (10a.)  
"Página: 1006  
"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas»

"REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATANEN A LA FORMA. En el supuesto de que ese recurso sea procedente, al impugnarse una sentencia que declare la nulidad del acto relativo por vicios de fondo y formales, el Tribunal Colegiado de Circuito competente debe estudiar exclusivamente los argumentos dirigidos a impugnar la actualización de los vicios de fondo y declarar inoperantes los vinculados con los de forma, ya que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte la intención de dotar al recurso de revisión fiscal de un carácter excepcional, reservándolo a ciertos casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia, ameriten la instauración de una instancia adicional, por lo que atender a aspectos formales traería como consecuencia desconocer la naturaleza y finalidad del medio de defensa de mérito, esto es, su carácter excepcional, toda vez que los pronunciamientos de forma no implican la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, ni resuelven el contenido material de la pretensión planteada en el juicio de nulidad respecto del acto administrativo, sino que sólo se refieren a la posible carencia de de-

terminadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, lo que no amerita una revisión posterior."

En consecuencia, este Pleno de Circuito emite el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Es inexistente la contradicción** de tesis en cuanto a los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, por las razones expuestas en el considerando cuarto.

SEGUNDO.—**Sí existe contradicción** de tesis.

TERCERO.—**Debe prevalecer**, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis aprobada.

CUARTO.—**Publíquese** la tesis jurisprudencial que se sustenta.

**Notifíquese**; mediante el Sistema de Plenos de Circuito, a los Tribunales Colegiados que participaron en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de diecinueve votos de los Magistrados Jesús Antonio Nazar Sevilla (decano del Pleno, en términos del artículo 14 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal), Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez (ponente), Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena; firman los Magistrados integrantes del Pleno y la secretaria de Acuerdos licenciada Kathia González Flores, quien autoriza y da fe.

**"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que las presentes**

**son reproducción fiel de la versión pública relativa a la sentencia dictada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis 21/2016, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Conste."**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/87 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en esta misma página.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, AUN CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DERIVE DE UNA EJECUTORIA ANTERIOR EN LA QUE NO SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA SALA RESPONSABLE.** Del contenido del artículo 104, fracción

III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que el recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales de justicia administrativa es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se sujetará a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, y que lo resuelto tendrá la naturaleza de cosa juzgada. Ahora bien, el numeral en comento dejó a cargo del legislador ordinario el establecimiento, en la legislación secundaria, de los supuestos de procedencia del recurso, lo cual, en la especie, se concretiza en los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que prevén los referidos supuestos de procedencia, fundamentalmente por la naturaleza del asunto, en atención a su cuantía, importancia y trascendencia, y afectación del interés fiscal, entre otros, sin que se advierta alguna hipótesis de improcedencia, y para que el citado recurso proceda es necesario que se de alguno de esos supuestos. En ese contexto, cuando el recurso de revisión se interponga contra la sentencia dictada en cumplimiento a una ejecutoria anterior, en la que no se dejó libertad de jurisdicción a la Sala responsable, debe declararse procedente, pues conforme al precepto constitucional señalado, los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa, siempre y cuando se cumpla con los supuestos de proce-

dencia; por tanto, la idoneidad de los argumentos esgrimidos por la autoridad recurrente, en los que ataque la cosa juzgada deberán, en todo caso, calificarse de inoperantes, al realizarse el estudio del fondo del asunto, y no en el capítulo de procedencia.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
**PC.I.A. J/87 A (10a.)**

Contradicción de tesis 21/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Séptimo y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2016. Unanimidad de diecinueve votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Ausente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretaria: Alma Yolanda Aguilera Márquez.

**Criterios y tesis contendientes:**

Tesis I.1o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE NO FUERON DICTADAS CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, SINO EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2349,

Tesis I.7o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1693, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 114/2016.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 21/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE UN MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EL CONGRESO ESTATAL SE ABSTENGA DE DESIGNARLO HASTA EN TANTO SE RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ, JAIME RUIZ RUBIO, GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO, FAUSTINO CERVANTES LEÓN Y JOSÉ ÁVALOS COTA. DISIDENTE: FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO. PONENTE: JAIME RUIZ RUBIO. SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO VALERO ORTIZ.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.**

Este Pleno del Decimoquinto Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 3, 45, 50 y demás relativos del Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por dos Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, lugar donde este Pleno de Circuito ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.—Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, el cual dispone que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, ante los Plenos de Circuito, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por \*\*\*\*\* , en su carácter de quejoso dentro del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, quien a su vez interpuso el recurso de queja \*\*\*\*\* , del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el que se emitió una de las resoluciones que contienden en la presente contradicción de tesis.

### TERCERO.—**Materia de la contradicción.**

Para determinar la materia de la contradicción de tesis denunciada y su existencia o inexistencia, se considera oportuno reseñar los antecedentes más relevantes de los asuntos en los que se emitieron los criterios contendientes, sin transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en acato a las reglas establecidas por los integrantes del Pleno del Decimoquinto Circuito, en la segunda sesión protocolaria de trámite celebrada el nueve de febrero de dos mil dieciséis.

1. El asunto proveniente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, se inició con la demanda de amparo indirecto promovida por \*\*\*\*\* , de la cual conoció el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, radicada bajo el número \*\*\*\*\* y en el que se señaló como acto reclamado, entre otros, lo siguiente:

"Se reclama igualmente de la autoridad ordenadora, la sesión ordinaria de la XXI Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, celebrada el cinco de noviembre del año en curso, en la que se llevó a cabo el proceso de selección de un Magistrado Numerario del Poder Judicial que habría de ocupar la vacante existente en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, y concluir el procedimiento establecido en el acuerdo de la Junta de Coordinación Política, después de tres rondas de votación, estableciendo que ninguno de los aspirantes incluidos en la lista establecida en el dictamen número 68 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, obtuvo la mayoría calificada de los integrantes de ese poder Legislativo, necesaria para obtener el cargo. ... De las autoridades señaladas como ejecutoras, se reclama la emisión y/o publicación en cualquier medio, de la convocatoria para el proceso de evaluación para la selección de un Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicada en el Boletín Judicial del Estado Número 12936, Volumen L, de fecha once de noviembre de dos mil quince ...".

2. El expediente proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, se inició con la demanda de amparo indirecto, presentada

por \*\*\*\*\*, turnada al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Mexicali, radicada bajo el número de expediente \*\*\*\*\*, en el que señaló como actos reclamados, entre otros, los siguientes:

#### "IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. La convocatoria para participar en el proceso de evaluación para la selección de un Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, publicada el lunes seis de julio de 2015, en el Boletín Judicial del Estado de Baja California.

2. Como actos definitivos de material afectación provenientes de los anteriores, la resolución del Consejo de la Judicatura del Estado, tomada en sesión de Pleno celebrada en fecha tres de septiembre del año dos mil quince, en la cual excluyó al aquí impugnante de la lista de nombre de los profesionistas en derecho que acreditaron el examen teórico correspondiente a la etapa de evaluación de conocimientos del proceso de evaluación para la selección de un Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California; así como la publicación de ésta en el Boletín Judicial del Estado de Baja California de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince. ...".

De lo anterior se advierte que si bien en ambos asuntos se señalaron diversos actos reclamados, lo cierto es que coinciden en cuanto a uno de ellos, esto es, la **emisión de la convocatoria para participar en el proceso de evaluación para la selección de un Magistrado Numerario que habría de ocupar una plaza vacante en el Tribunal Superior de Justicia del Estado De Baja California**, respecto de cuya suspensión provisional se pronunciaron los Jueces de Distrito en las resoluciones recurridas mediante el recurso de queja, cuya resolución respectivamente dio lugar a la presente contradicción de tesis.

3. En efecto, en ambos juicios de amparo indirecto se solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados; el primero de ellos, para el efecto de que la autoridad responsable suspendiera el procedimiento de selección para nombrar Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, así como suspender la convocatoria publicada el once de noviembre de dos mil quince; mientras que en el segundo asunto, se solicitó la medida cautelar para que no se nombrara Magistrado Numerario por parte del Congreso del Estado, no se le tomara protesta ni se le diera posesión del cargo a persona alguna hasta en tanto se resolviera en definitiva el juicio de amparo.

4. Los Jueces de Distrito ordenaron la apertura de los incidentes de suspensión respectivos y, en el relativo al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, se negó la medida cautelar al considerar que en cuanto a la aprobación, expedición y promulgación de la norma (artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Baja California) no procedía otorgar la suspensión y que, en cuanto a los efectos y consecuencias de la misma, se realizó la ponderación simultánea de la apariencia del buen derecho del quejoso con el perjuicio al orden público y el interés social, para concluir que tampoco procedía conceder la suspensión provisional solicitada en ese apartado, porque la aplicación y cumplimiento de la Constitución Política del Estado de Baja California es de orden público y la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de los procedimientos para la designación de Magistrados; interés social que debía prevalecer sobre el interés particular del quejoso.

5. Por su parte, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil quince, se negó la suspensión provisional solicitada, al estimar que de concederse la medida se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, frente al menor interés del solicitante del amparo, ya que la sociedad está interesada en que la impartición de justicia se realice por personas que se distingan por su excelencia, honorabilidad, capacidad y honestidad, lo que impedía que al amparo de la suspensión se paralizara el proceso de designación y nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado de Baja California, porque no se reunía el segundo de los requisitos contemplados por el artículo 128 de la Ley de Amparo.

6. Inconformes los quejosos en ambos asuntos contra la negativa de la suspensión provisional, promovieron el recurso de queja correspondiente, de los cuales conocieron el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, los que emitieron los fallos que contienden en la presente contradicción de tesis, y cuyo criterio se expone a continuación.

7. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* , determinó que en el caso procedía conceder la suspensión provisional para el efecto de conservar la materia del amparo, ya que contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, sí se cumplían los requisitos precisados en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, acotó los efectos de la medida cautelar a las consecuencias del acto reclamado, ya que sostuvo que si bien coincidía con el Juez de Distrito en el sentido de que la aplicación y cumplimiento de la Constitución del Estado es de orden público, que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de los procedimientos para la designación de Magistrados y que debe prevalecer el interés de la sociedad sobre el particular; a empero, estimó que el juzgador perdió de vista que al negar la medida cautelar se continuaría con el procedimiento de evaluación en su segunda convocatoria, culminado con la determinación del Congreso del Estado de Baja California de designar un Magistrado Numerario, el cual tomaría protesta del cargo y empezaría a ejercerlo, aun sin resolverse el juicio de amparo promovido por el recurrente contra el mencionado proceso de selección.

Agregó que para que la prerrogativa de derecho del quejoso no se viera afectada con el citado procedimiento de selección, y a efecto de mantener viva la materia del amparo, procedía conceder la suspensión provisional solicitada, pues dicha providencia cautelar de carácter meramente instrumental, permite preservar la materia del juicio; esto es, que su objeto primordial es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva se consume irreparablemente y haga ilusoria para el agraviado –de ser el caso– la protección de la Justicia Federal, evitando a éste el perjuicio que le ocasiona la ejecución de los actos reclamados, pero, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o no de dichos actos, lo cual es propio de la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Y si bien, como legalmente lo estimó el Juez de Distrito, la sociedad está interesada en que se cumplan los procesos de selección que la Constitución y las leyes relativas establecen para la designación de servidores públicos, en el caso, Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, por lo que, efectivamente, el proceso de selección materia de la convocatoria que impugnó el quejoso no podía suspenderse, pues se trastocaría el interés colectivo y las disposiciones de orden público; sin embargo, el Tribunal Colegiado en mención destacó que sí debía ser materia de suspensión el nombramiento por parte del Congreso estatal de alguno de los aspirantes incluidos en la segunda lista que el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California debe enviar una vez agotado tal proceso de evaluación; en los términos señalados en el dispositivo 139 de la ley de la materia, que dice:

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que

las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

Añadió que era importante destacar que de otorgarse el nombramiento de Magistrado a algún aspirante diverso al quejoso, antes de resolverse el juicio de amparo, se dificultaría el cumplimiento de la ejecutoria, pues la plaza materia de la convocatoria ya no estaría vacante, sino ocupada por un titular nombrado legalmente por el Congreso, de tal manera que al exigirse a las autoridades responsables el cumplimiento del fallo protector con efectos restitutorios, acorde a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se afectarían derechos de terceros, en el caso, los derechos sustantivos de la persona que ya fue nombrada, o bien, obligaría a las autoridades responsables a crear una plaza que no se encuentra prevista en la convocatoria ni fue presupuestada en la ley correspondiente.

En esas condiciones, concluyó que para evitar lo anterior, procedía conceder la suspensión provisional para el efecto de que la Comisión de Carrera Judicial llevara a cabo el proceso de evaluación en los términos precisados en la convocatoria de referencia y que el Consejo de la Judicatura Estatal remitiera la lista con los nombres de los aspirantes que acreditaran las etapas de dicho proceso, **pero que el Congreso del Estado debería abstenerse de nombrar al Magistrado Numerario** hasta en tanto se le notificara la interlocutoria que resolviera sobre la suspensión definitiva.

Sin que con tal determinación se ocasionara perjuicio al interés social o al orden público, pues el Tribunal Superior de Justicia del Estado, seguiría funcionando con los integrantes que la ley establece, pues si bien existía una plaza vacante en dicho órgano de justicia, ésta se encontraba ocupada por un Magistrado Supernumerario, como lo establece el artículo 61 de la Constitución Local; por tanto, se declaró fundada la queja y se otorgó la medida cautelar.

8. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver en definitiva el recurso de queja \*\*\*\*\*\*, estimó que en el caso era improcedente otorgar la suspensión provisional, dado que con ello

se inobservaría el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, frente al menor interés privado del impetrante de impedir que se designara Magistrado Numerario en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, que no era dable preservar, ante tal análisis, en donde imperaban los valores colectivos que participan de una indiscutible preeminencia a la luz de los postulados que consagra el artículo 17 de la Carta Magna, y sin que la apariencia del buen derecho y presunción de existencia de la afectación del acto reclamado, pudieran generar diversa convicción en el juzgador a efecto de un pronunciamiento sobre la medida cautelar provisional.

Por ello, señaló que no podría permitirse que el quejoso, al amparo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, paralizara el proceso de selección de Magistrado Numerario **en su etapa de designación**, pues no se podría tolerar que dicho concurso se viera interrumpido, anteponiendo el interés personal del peticionario de amparo, dejando como consecuencia sin materia el juicio de garantías, sobre todo porque, como se anticipó, debía prevalecer el interés público.

Es decir, que de obsequiar la providencia precautoria de mérito en su etapa provisional, se obstaculizaría la satisfacción de una necesidad social de primer orden, ya que la cuestión relativa a la designación de Magistrado Numerario, guarda primicia sobre pretendidos derechos que aduzca o pueda aducir uno de los aspirantes al cargo, pues es un reclamo inmediato de la colectividad en general el que se cumplan los requisitos que deben satisfacer los sustentantes en los concursos organizados por el Consejo de la Judicatura del Estado para tal efecto, a fin de que se realice la adecuada impartición de justicia, máxime que la normatividad aplicable al caso no establece que la interposición y trámite de recurso alguno suspendan el procedimiento para la designación de Magistrados.

Finalmente, adicionó que con la negativa de la medida no podía estimarse que se llegara a consumir irreparablemente el acto reclamado, aun y cuando se enviara al Congreso del Estado la lista de quienes resultaron vencedores en la etapa correspondiente e incluso, se designara Magistrado para la plaza convocada, toda vez que en el supuesto de obtener sentencia favorable en el fondo del asunto, el quejoso sería restituido en su derecho humano violentado, esto es, se anularía la descalificación de que fue objeto y se le permitiría continuar en el procedimiento de selección y, de ser vencedor y seleccionado, sería designado Magistrado numerario para ocupar la plaza vacante a que se refiere el concurso de oposición que originó los actos reclamados, sin que ello significara que las actuaciones que llegaran a realizarse por el

Magistrado previamente seleccionado y declarado vencedor, pudieran considerarse inválidas en perjuicio de la sociedad, puesto que en su momento se hubieran realizado por un servidor público legalmente elegido y, por lo mismo, con la presunción de validez que justificó su emisión y ejecución; de ahí que, se declaró infundado el recurso de queja.

Expuesto lo anterior, se advierte que si bien en ambos casos se solicitó la medida cautelar para distintos efectos y pronunciarse los Jueces de Distrito sobre la misma, los Tribunales Colegiados de Circuito, al abordar su estudio, llegaron al mismo punto pero con resultados divergentes y que, por tanto, constituye la materia de la contradicción de tesis que nos ocupa y que consiste en:

**Determinar si procede otorgar la suspensión provisional para que, sin paralizar el procedimiento de selección de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, se impida su designación y toma del cargo hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva.**

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de tesis denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

En efecto, para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan examinado **hipótesis jurídicas** esencialmente iguales y llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean, como ocurre en el caso.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura de los actos reclamados y antecedentes contenidos en las ejecutorias que contienen, se advierte que en el juicio de amparo que dio origen al recurso de queja \*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el quejoso participó en un primer proceso de selección de Magistrado Numerario del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Baja California, acreditó todos los exámenes correspondientes y fue incluido en la lista de vencedores que se remitió al Congreso Estatal para su elección, pero después de tres rondas de votación, ningún aspirante alcanzó la mayoría calificada necesaria para ser electo; por su parte, en el juicio de protección de derechos que fue materia del recurso de queja \*\*\*\*\* del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el solicitante del amparo no acreditó una de las etapas de selección del mencionado concurso y, por ende, no estaba incluido en la lista de vencedores remitida al órgano legislativo.

En esas circunstancias, ambos quejosos reclamaron la emisión de la convocatoria para la elección de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, publicada en el Boletín Judicial del Estado Número 12936, Volumen L, de once de noviembre de dos mil quince, y que a su vez, guardaban una posición diferente frente a los actos reclamados, dado que uno de ellos acreditó todos los exámenes y el otro no, según lo narrado en su demanda de amparo.

Sin embargo, como se adelantó, esa disparidad en cuanto a los hechos que dieron origen a los asuntos que aquí contienden, no torna inexistente la contradicción de tesis, pues a pesar de ello, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre cuestiones jurídicas esencialmente iguales y llegaron a conclusiones diferentes.

En efecto, ambos órganos en contienda analizaron si procede otorgar la suspensión provisional para que, sin paralizar el procedimiento de selección de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, se impidiera su designación y toma del cargo hasta en tanto de resolviera sobre la definitiva y llegaron a un punto de derecho en contrario, esto es, mientras el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consideró que con el otorgamiento de la suspensión provisional, respecto de la última etapa del proceso en cuestión, consistente en la designación y toma del cargo, se cumplía con lo dispuesto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues no se seguía perjuicio al interés social ni se contravenían disposiciones de orden público y que, por el contrario, se evitaban daños de difícil reparación; por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito estimó lo contrario, pues sobre el mismo tema dijo que era improcedente conceder la medida cautelar contra el procedimiento de selección en cualquiera de sus etapas, incluyendo la designación y toma del cargo, porque con ello se violaba lo dispuesto en el citado numeral 128 en su fracción II, dado que se contravenían disposiciones de orden público y se seguía perjuicio al interés social; todo ello sin hacer alusión ni pronunciamiento alguno a la posición que cada

uno de los quejosos guardaba frente al acto reclamado, o al interés jurídico que tenían para solicitarla, sino que sometieron su estudio y determinación, únicamente a la acreditación de los requisitos contenidos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Aunado a que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consideró que la emisión de la medida cautelar era necesaria para preservar la materia del amparo; pronunciamiento que tampoco fue compartido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

En esa medida, es que a pesar de que las cuestiones fácticas que rodean a cada asunto fueron distintas, la contradicción de tesis denunciada es existente, al constatarse que ambos tribunales se pronunciaron sobre un mismo tópico pero adoptaron criterios diferentes.

Así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, con registro digital: 164120, cuyo rubro dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Sin que obste que el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no esté expuesto formalmente como tesis y no exista la publicación respectiva, pues no es obstáculo para que este Pleno del Decimoquinto Circuito se ocupe de la misma, a fin de que se determine su existencia, ya que sólo basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho, lo que aquí acontece.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, Novena Época, con registro digital: 189998, de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."

Lo anterior es así, pues:

- En ambos asuntos los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron si procede otorgar la suspensión provisional contra la última etapa (designación y toma del cargo), relativa al proceso de selección y designación de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

- El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito consideró que era procedente su otorgamiento, porque además de que cumplían los requisitos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, se evitarían daños a terceros de difícil reparación y, que además, para mantener viva la materia del amparo, debía continuarse el procedimiento pero suspendiendo únicamente la designación del vencedor, hasta en tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva.

Sin que se consideraran trastocados el interés colectivo y las disposiciones de orden público, porque durante ese lapso el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, seguiría funcionando con los integrantes que la ley establece, ya que la plaza vacante se encontraba cubierta por un Magistrado Supernumerario, como lo establece el artículo 61 de la Constitución Local.

- Por el contrario, el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, sostuvo que no procedía otorgar la medida cautelar para ningún efecto y en ninguna de las etapas del procedimiento en cuestión, inclusive la de designación y toma del cargo (porque así se le solicitó), ya que con ello se seguiría perjuicio al interés social y se trastocarían disposiciones de orden público, en contravención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo y que no era dable preservar el interés privado del impetrante, porque debían imperar los valores colectivos.

Asimismo, adverso a lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, concluyó que con la negativa de la medida no se consumaría irremediadamente el acto reclamado, aun y cuando se enviara al Congreso del Estado la nueva lista de quienes resultarían vencedores en la etapa correspondiente e incluso, se designara Magistrado para la plaza convocada, toda vez que en el supuesto de obtener sentencia favorable en el fondo del asunto, el quejoso sería restituido en su derecho humano violentado, esto es, que se anularía la descalificación de que fue objeto y se le permitiría continuar en el procedimiento de selección y, de resultar vencedor y seleccionado, sería designado Magistrado numerario para ocupar la plaza vacante, sin que ello significara que las actuaciones que llegaran a realizarse por el Magistrado ya

elegido, se considerasen inválidas en perjuicio de la sociedad, puesto que en su momento fueron realizadas por un juzgador legalmente designado.

En estas condiciones, se determina que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que el punto divergente que ha de dilucidarse es el siguiente:

- Determinar si procede o no otorgar la suspensión provisional para el efecto de que, sin paralizar el procedimiento de selección de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, el Congreso Estatal se abstenga de designar vencedor hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

**QUINTO.—Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.**

Este Pleno del Décimo Quinto Circuito estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

El estudio del tema debe partir de la base establecida en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, reformado el seis de junio de dos mil once, en relación con el numeral 128 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, en virtud de que los criterios contendientes se sustentaron en el precepto legal citado en último término, para lo cual se transcriben:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las mate-

rias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contra-garantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

De lo antes transcrito, se advierte de modo determinante para el entendimiento del presente asunto, que tanto en el texto de la fracción X del artículo 107 constitucional, como en la Ley de Amparo en vigor, se incluye un conjunto de expresiones que constituyen elementos normativos, formales y sustantivos, de la decisión sobre la suspensión del acto reclamado, cuando deba decretarse por el juzgador en uso de su facultad discrecional; sin embargo, de manera simultánea, esos mismos elementos constituyen los parámetros normativos del control que tanto el constituyente como el legislador previeron para corregir las medidas decretadas en cualquier instancia del incidente de suspensión, logrando así evitar en todos los casos una lesión al interés social como un elemento del juicio de ponderación que resulta irreductible ante el interés del particular, con el que a lo sumo, éste puede llegar a coincidir, procediendo entonces la medida, pero sin que el interés del particular pueda superar al interés social.

Los referidos elementos normativos, sustantivos y formales, aplicables en general respecto de la suspensión a petición de parte, se contienen en los artículos 128, 131, párrafo segundo, 138, 139 y 147, primer párrafo, todos de la Ley de Amparo en vigor y, a la vez, se complementan con elementos específicos de ponderación en diversas hipótesis previstas por el legislador, como ocurre en los casos en que debe valorarse el negar la suspensión por la mera adecuación del caso concreto a alguno de los supuestos contemplados en el numeral 129 de la Ley de Amparo vigente, lo que resultaría en un perjuicio mayor al interés social; o bien, cuando se exige que en relación con los supuestos en que se invoca un interés legítimo, más allá del interés del particular, obre un interés social de que se otorgue la medida y, también, cuando en relación con decidir si otorgar la suspensión con el efecto de restablecer al

quejoso en el goce del derecho vulnerado, antes se verifique que ello sea jurídica y materialmente posible, sin analizar los requisitos atinentes a cada una de las previsiones legales citadas como ejemplo en dicho dispositivo legal.

Así, conviene traer a contexto lo que los numerales mencionados disponen:

"Artículo 131. ...

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos."

A continuación se analizará si dichos elementos y requisitos se encuentran colmados, para arribar así a la solución de la primera interrogante, es decir, si procede o no el otorgamiento de la medida cautelar y, en su caso, los efectos de la misma.

En los asuntos que fueron objeto de análisis por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, el requisito previsto en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que la medida cautelar sea solicitada por el quejoso, está debidamente probado, pues en ambos casos así ocurrió.

En lo atinente a la fracción II del numeral en cita, referente a que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social, ni se contravenzan disposiciones de orden público, dicho dispositivo guarda relación con lo preceptuado en el párrafo primero del arábigo 138 de la propia norma, en cuanto señala que promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, concederá o negará la suspensión provisional, fijando, en el primer supuesto, los requisitos y efectos de la medida.

Para ello es conveniente traer a contexto lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su conformación anterior, definió qué debe entenderse como orden público e interés social, lo que en principio expuso, es una función que le corresponde al legislador al dictar una ley, pero que la misma no es ajena a la función del juzgador, ya que éste debe apreciar la existencia en los casos concretos que se le sometan para su fallo; sin embargo, que el examen de las ejemplificaciones contenidas en la Ley de Amparo para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señale la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando **con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia 8, que aparece en el informe de 1973, Segunda Parte, Primera, Segunda y Cuarta Sala, página 44, de la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, con registro digital: 805484, que dice:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

Sobre este tópico, resulta coincidente lo determinado por ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en cuanto a que la aplicación y cumplimiento de la Constitución Política del Estado de Baja California es de orden público, que la sociedad se encuentra interesada en la prosecución y conclusión de todos los procedimientos, dentro de ellos, los de selección y designación de Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, y que cuando con el otorgamiento de la medida cautelar sea mayor el perjuicio que se cause al interés social, que beneficio al quejoso con su concesión, deberá prevalecer el interés colectivo sobre el particular.

Con base en todo lo aquí expuesto, se considera que es procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada en su etapa provisional.

Para sostener lo anterior, conviene transcribir el texto de los artículos 58 y 61 de la Constitución Política del Estado de Baja California, en la parte relativa al procedimiento para elegir Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

"Artículo 58. ...

"El nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se efectuará bajo el siguiente procedimiento:

"I. Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Magistrados o seis meses antes si la misma fuere previsible, el Consejo de la Judicatura deberá dar inicio al proceso de evaluación de aspirantes, haciéndolo del conocimiento del Congreso, el cual incluirá exámenes psicométricos, oposición y de méritos correspondientes, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. El Consejo de la Judicatura, tendrá hasta noventa días naturales para desahogarlo, desde que emita la convocatoria pública, hasta que realice la entrega de la lista por conducto de su presidente al Congreso;

"II. El Congreso resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la lista, por mayoría calificada de sus integrantes, los nombramientos de Magistrados de entre los aspirantes que integren la lista, la cual deberá contener en orden de puntuación, únicamente a los profesionistas que hayan aprobado en el proceso de evaluación que practique el Consejo de la Judicatura;

"III. En caso de que el Congreso no aprobara el nombramiento o nombramientos, o solo cubriera algunas de las vacantes de Magistrados, o fuera omiso en el término previsto en la fracción anterior, el Consejo de la Judicatura abrirá un nuevo proceso de evaluación, que se deberá desahogar y remitir al Congreso dentro de los treinta días naturales siguientes, en el cual podrá participar cualquier interesado e incluirse en la lista a quienes hayan aprobado en el proceso de evaluación previsto en la fracción I de este artículo, y

"IV. Recibida la segunda lista, el Congreso tendrá hasta treinta días naturales para nombrar por mayoría calificada de sus integrantes al Magistrado o Magistrados, y si no lo hiciese en dicho término, ocuparán los cargos de Magistrados las personas que se encuentren en los primeros lugares de la lista, la cual deberá ser elaborada en los términos señalados en las fracciones II y III de este artículo."

"Artículo 61. Cuando ocurra la falta absoluta de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se estará a lo dispuesto por el artículo 58 de esta Constitución.

"Los Magistrados y Consejeros Supernumerarios cubrirán las faltas temporales de los numerarios, así como las faltas absolutas de los mismos hasta en tanto el Congreso efectúe el nombramiento correspondiente, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

"A la falta temporal de un Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, se llamará al Magistrado Supernumerario conforme al orden de prelación que haya señalado el Congreso del Estado al momento de la designación. En caso de ausencia definitiva se obrará de igual forma, hasta en tanto se proceda a la elección del Magistrado Numerario. En caso de ausencias definitivas, renuncias y licencias por más de dos meses, el Pleno del Tribunal acordará que por conducto de su presidente se haga del conocimiento del Congreso Local, para su aprobación."

Con lo anterior, se tiene por demostrado para efectos de la suspensión, que a los solicitantes de la medida les asistía, al menos indiciariamente –por estar inscritos en el proceso de selección–, el derecho a participar y llegar a ser incluidos en la lista de candidatos elegibles para el puesto una vez aprobados la totalidad de los exámenes requeridos.

En ese contexto, se advierte también que en el caso se cumple con el requisito de no afectación al interés social, pues si bien, no se debe paralizar el procedimiento de selección de Magistrado en los términos contemplados en la convocatoria reclamada, sino que éste debe continuar hasta su total conclusión y, finalizado el mismo, sólo suspender la elección y designación del vencedor hasta que se notifique a las autoridades responsables lo que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Así las cosas, otorgar la medida cautelar no causaría una afectación al interés social, pues siguiendo los lineamientos trazados por el Alto Tribunal de la Nación, y concatenado con lo dispuesto en la Constitución Política Local, no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni tampoco se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, ya que mientras el Magistrado Numerario no sea elegido, conforme al artículo 61, párrafo segundo, de la Constitución Política local, la función judicial es realizada por un Magistrado Supernumerario, quienes tienen la labor primordial de cubrir las plazas de los Magistrados ausentes o faltantes y; por el contrario, con la concesión de la medida se protegería el interés colectivo, porque la sociedad no sólo está interesada, sino que también se vería beneficiada con el hecho de que la persona que resulte elegida para el puesto, sea la que se distinga por la capacidad, excelencia y el profesionalismo que le permitan ejercer el cargo de manera adecuada, de ahí que sin paralizar el procedimiento de selección, la suspensión provisional debe concederse únicamente para el mencionado fin.

Sin que deba perderse de vista que la duración de los efectos de la suspensión provisional es hasta que se notifique a las autoridades responsables lo que se resuelva sobre la definitiva, la cual debe definirse en un lapso no mayor de cinco días, periodo en el que la función pública no se ve interrumpida.

Acreditados los extremos del artículo 128 de la Ley de Amparo y determinada la procedencia de la medida provisional, es que ahora procede atender a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. ...".

Del numeral transcrito con antelación, se obtiene que en casos como el que se analiza, sí existe el peligro inminente de que de negarse la medida suspensiva se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la parte quejosa y posibles daños a terceros, nace la obligación del juzgador de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio de amparo.

Ello es así, porque como lo consideró el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de llegarse a elegir un vencedor en el proceso de selección respectivo, y que éste fuera designado como Magistrado numerario antes de resolverse el juicio de amparo, se dificultaría el cumplimiento de una posible sentencia protectora, dada la afectación que sufriría la persona previamente elegida con su remoción, o bien, que de obligarse al Consejo de la Judicatura del Estado a crear una plaza diversa que no estaba presupuestada, la sociedad se vería afectada por el destino del recurso público para el precitado fin.

Bajo esta óptica, se concluye que con la concesión de la suspensión provisional para el efecto de que continúe el proceso de selección de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California en todas sus etapas y que se elabore y remita al Congreso del Estado la lista con los nombres de los aspirantes que las acreditaron, pero paralizando únicamente la designación correspondiente hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, no sólo no se lesiona el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, sino que se garantiza el bienestar futuro de la colectividad y, sobre todo, se mantiene viva la materia del juicio de amparo, como finalidad de la medida cautelar.

Determinado lo anterior, procede reiterar que con la concesión de la medida no se causarían daños de difícil reparación o afectación a la colectividad, ya que acorde a lo dispuesto por el artículo 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California, la falta temporal sería cubierta por un Magistrado Supernumerario hasta en tanto el Congreso del Estado efectúe la designación correspondiente.

Sin que se pueda considerar que este Pleno de Circuito incurra en contradicción con otros órganos colegiados del país que han sostenido un criterio diverso, como el contenido en la tesis III.2o.A.32 A (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, con registro digital: 2002667, de rubro:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO QUE PRESIDAN LA SALA CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DE LA ENTIDAD."

Lo anterior porque en cada caso deberá atenderse a lo dispuesto por la Constitución Local y, en el asunto de mérito se arribó a dicha conclusión, porque en esa entidad federativa no existe la figura del magistrado supernumerario para cubrir ausencias o vacantes, de ahí que en ese caso el servicio público sí se veía afectado, cosa distinta a la que aquí acontece.

Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE UN MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EL CONGRESO ESTATAL SE ABSTENGA DE DESIGNARLO HASTA EN TANTO SE RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA. Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, procede otorgar la suspensión provisional cuando se impugna la convocatoria para la selección de un Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, a efecto de que se continúe con el procedimiento de selección de candidatos hasta su total conclusión y, elaborada la lista de los elegibles, el Congreso Estatal se abstenga de designarlo hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva, sin que con ello se considere que se contravienen disposiciones de orden público o se causa perjuicio al interés social, ya que en tanto no se designe al vencedor, la plaza vacante

es cubierta por un Magistrado Supernumerario, acorde con el artículo 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con lo que se preserva la materia del juicio de amparo y se evitan perjuicios a los interesados, en términos del numeral 139 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en el presente fallo y el testimonio de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y adóptense las medidas necesarias para su puntual difusión en los medios respectivos; asimismo, envíese versión oficial y versión pública de esta ejecutoria a las direcciones de correo electrónico [sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx](mailto:sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx) y [sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx](mailto:sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx).

Notifíquense en su oportunidad, a los Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió, el Pleno del Decimoquinto Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, Faustino Cervantes León y José Ávalos Cota; representantes del Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, en contra del voto del Magistrado Fabricio Fabio Villegas Estudillo, representante del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito; siendo presidente y ponente el segundo de los nombrados, ante el licenciado Manuel Alejandro Valero Ortiz, secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

**En términos de los artículos 3, 68, 71, 74, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada**

## legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE UN MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EL CONGRESO ESTATAL SE ABSTENGA DE DESIGNARLO HASTA EN TANTO SE RESUELVAN SOBRE LA DEFINITIVA.** Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, procede otorgar la suspensión provisional cuando se impugna la convocatoria para la selección de un Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, a efecto de que se continúe con el procedimiento de selección de candidatos hasta su total conclusión y, elaborada la lista de los elegibles, el Congreso Estatal se abstenga de designarlo hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva, sin que con ello se considere que se contravienen disposiciones de orden público o se causa perjuicio al interés social, ya que en tanto no se designe al vencedor, la plaza vacante es cubierta por un Magistrado Supernumerario, acorde con el artículo 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con lo que se preserva la materia del juicio de amparo y se evitan perjuicios a los interesados, en términos del numeral 139 de la ley de la materia.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.  
PC.XV. J/20 K (10a.)

Contradicción de tesis 20/2015. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. 27 de septiembre de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, Faustino Cervantes León y José Ávalos Cota. Disidente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Ponente: Jaime Ruiz Rubio. Secretario: Manuel Alejandro Valero Ortiz.

### Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 245/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 229/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE AGOSTO DE 2016. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, ELISEO PUGA CERVANTES, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ Y VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS, CON EJERCICIO DE SU VOTO DE CALIDAD. DISIDENTES: JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR Y ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ. PONENTE: MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO. ENCARGADO DEL ENGROSE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO: OCTAVIO ROSALES RIVERA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de una posible contradicción de tesis en materia civil, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por el Magistrado Eliseo Puga Cervantes integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Tomando en consideración que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , por mayoría de votos de los Magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisco Javier Sandoval

López, con voto en contra del Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos, se apartó del criterio que sustentó en la ejecutoria de amparo \*\*\*\*\* de la que derivó la tesis I.3o.C.152 C (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN DE FIRMA DE UN CHEQUE NO PUEDE TENER ESA NATURALEZA (REFORMA AL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)."

Por otra parte, el Pleno de Circuito ordenó denunciar a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción entre los criterios del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* de su índice como el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al fallar el amparo directo \*\*\*\*\* de su índice, en virtud de que posiblemente están en contradicción con el emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y, por tanto, su conocimiento no corresponde a este Pleno de Circuito.

En consecuencia, la presente litis queda limitada por los criterios contendientes del **Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito**, que se contienen en las ejecutorias de amparo directo números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.

Ahora bien, las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

**I. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo número \*\*\*\*\* , en sesión de catorce de enero de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata, como presidente, y Leonel Castillo González; contra el voto de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, quien se reservó su derecho a formular voto particular, sostuvo esencialmente: que el dictamen carece de la naturaleza de prueba preconstituida en cuanto a tener por probados los hechos a los que se refiera, porque la ponderación de las firmas del cheque y la tarjeta de firmas, es materia de valoración con los medios de prueba idóneos para determinar la procedencia de la acción, que corresponde en exclusiva a la decisión judicial, ya que con independencia de la vía elegida por las partes, el órgano jurisdiccional es el encargado de analizar ese presupuesto procesal, por lo que, el dictamen de

la comisión queda sujeto a valoración judicial en la controversia que se valore, en ejercicio de la acción de objeción de pago de cheque prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que implica que el dictamen debe sujetarse al control y revisión judicial.

Las razones que llevaron al citado órgano jurisdiccional a esa conclusión, fueron de manera esencial, las siguientes:

- El artículo 1391 del Código de Comercio define a los títulos ejecutivos como los documentos que traen aparejada ejecución y el diverso 1392 de esa legislación, estatuye que la presentación de la demanda del juicio ejecutivo mercantil debe acompañarse del título ejecutivo respectivo.

- La prueba del derecho consignado en el título debe satisfacerse mediante la presentación de ese documento mercantil y no puede probarse por distintos medios al propio título, pues el juzgador antes de emitir el auto de *exequendum*, debe realizar un examen profundo y exhaustivo, por la gravedad de las consecuencias que puede acarrear su determinación, para verificar que en la documentación se encuentre probada plenamente, con documentos a los que el sistema jurídico confiera ese alcance convictivo, salvo prueba en contrario o, impugnación y prueba de falsedad, la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, como requisito *sine qua non* para despachar la ejecución pedida.

- Si no se acredita alguno o varios de esos elementos, el juzgador deberá rechazar la vía ejecutiva elegida por el demandante y, por tanto, negar la providencia de ejecución pedida, y dejar a salvo los derechos del promovente, para que los haga valer en la vía conducente.

- Lo anterior se justifica, además, pues se parte de la base de que los derechos derivados de los títulos ejecutivos ya se encuentran constituidos, por lo cual el ejecutante únicamente acude ante la autoridad jurisdiccional a hacer efectivo el derecho que en ellos se consigna, mediante la presentación del documento con fuerza ejecutiva.

- Entonces, si la actora no exhibe el documento necesario para ejercitar el derecho que se consigna, no le asiste razón, al afirmar que el juicio ejecutivo mercantil es procedente, pues no se surten los presupuestos de admisibilidad previstos en los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio.

- En relación con el dictamen de la comisión, puede ser un documento apto para el ejercicio de la vía ejecutiva mercantil, empero, tal eficacia no

significa que deban tenerse por ciertas las conclusiones que se contienen en el mismo, ya que en conformidad con lo previsto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, puede tener el carácter de título ejecutivo, pero para que traiga aparejada ejecución, debe consignar una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida.

- La frase "obligación contractual incumplida" refleja que el legislador sólo le otorgó a la comisión la facultad de declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales, no así el de crear obligaciones extracontractuales o derivadas de la ley, por lo que de emitirse el dictamen respecto de obligaciones no contractuales, éste sólo tendrá el carácter de una mera opinión técnica.

- Cuando el dictamen que emite la comisión deriva de la objeción del cobro de un cheque, no puede ser considerado como título ejecutivo, ya que dicha comisión no determina una obligación contractual incumplida, sino que opina sobre el incumplimiento de la institución financiera a un deber legal de cuidado al pagar un cheque, que deriva del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que implica la necesaria comparación de firmas entre las que calzan los cheques en controversia y la tarjeta de firmas que tiene registrada el banco.

- Lo anterior, porque la comisión juzgaría y resolvería sobre una acción, cuyo conocimiento directo corresponde a la autoridad judicial, no obstante que la intención del legislador fue dotar a la comisión de facultades declarativas sobre incumplimiento a obligaciones contractuales, pero no así, con facultades para constituir obligaciones derivadas de responsabilidad legal o extracontractual como es la acción de objeción al pago de un cheque por notoria alteración.

- Luego, el dictamen de la comisión queda sujeto a la valoración del Juez que tenga por materia ese dictamen en ejercicio de la acción de objeción de pago de cheque prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que implica que el dictamen debe sujetarse al control y revisión judicial.

- Además, con el dictamen aportado al procedimiento de origen no se puede determinar la exigibilidad del adeudo reclamado, debido a que éste no demuestra que la institución bancaria enjuiciada hubiera reconocido la certeza, liquidez y exigibilidad de la deuda, como requisito de ejecutividad.

Los antecedentes que dieron lugar a dicho criterio son los siguientes:

a) La \*\*\*\*\* , **por conducto de su representante** \*\*\*\*\* , demandó en la vía **ejecutiva mercantil** de \*\*\*\*\* , el pago de diversas prestaciones que se sustentan en un dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).

b) Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien por auto de **dos de septiembre de dos mil quince**, ordenó formar y registrar el expediente con el número 987/2015-P.C.; en el que determinó desechar la demanda, por no haber quedado demostrado la ejecutividad del documento base de la acción.

c) Mediante escrito presentado el **nueve de septiembre de dos mil quince**, la actora interpuso recurso de revocación, que el Juez de Distrito declaró infundado en resolución de **veintidós de septiembre de dos mil quince**.

d) Dicha determinación constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo.

Los preceptos que sirvieron de fundamento legal para la resolución del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , fueron los artículos **194** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **1246, 1292, 1293, 1391, 1392 y 1049** del Código de Comercio y **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

El razonamiento principal de la negativa del amparo fue el siguiente:

## **"II. Naturaleza del acuerdo de trámite que contiene el dictamen emitido por la Condusef.**

"Es infundado el argumento donde la quejosa aduce que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios del Sistema Financiero, al ser título ejecutivo y gozar de la característica de prueba preconstituida de la existencia del adeudo que reclamó, es motivo suficiente para que se ordene la admisión de la demanda en la vía ejecutiva mercantil.

"La quejosa sustentó su pretensión en el dictamen emitido por la Condusef, que data del veintisiete de mayo de dos mil quince.

"El marco normativo al que se acude para para solucionar el problema suscitado, es lo previsto en los artículos **1391** del Código de Comercio y **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"El artículo **1391** del Código de Comercio define a los títulos ejecutivos como los documentos que traen aparejada ejecución, enseguida hace una relación de carácter específico, una de orden genérico y culmina con una regla enunciativa, donde abarca a los que, por sus características traigan aparejada ejecución, en la cual da cabida a cualquier documentación, singular o plural, en donde conste un acto jurídico del cual emerja un crédito dotado de las características inmersas.

"Lo anterior debe relacionarse con el artículo **1392**, donde se estatuye que la presentación de la demanda del juicio ejecutivo mercantil debe acompañarse del título ejecutivo respectivo.

"La razón en la que se sustenta ese numeral está vinculada con la función de legitimación, como titularidad de un derecho autónomo que tiene su origen en la creación misma del documento.

"De ahí que, ello constituya una razón más para considerar, que la prueba del derecho consignado en el título deba satisfacerse mediante la presentación de dicho documento mercantil y de que no pueda probarse por distintos medios al propio título, pues el juzgador antes de emitir el auto de *exequendum*, debe realizar un examen profundo y exhaustivo, por la gravedad de las consecuencias que puede acarrear su determinación, para verificar que en la documentación se encuentre probada plenamente, con documentos a los que el sistema jurídico confiera ese alcance convictivo salvo prueba en contrario o impugnación y prueba de falsedad, la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, como requisito sine qua non para despachar la ejecución pedida, y si no se acredita alguno o varios de esos elementos, en la forma especial indicada, el juzgador deberá rechazar la vía ejecutiva elegida por el demandante y, por tanto, negar la providencia de ejecución pedida, y dejar a salvo los derechos del promovente, para que los haga valer en la vía conducente.

"Lo anterior se justifica, además, pues se parte de la base de que los derechos derivados de los títulos ejecutivos ya se encuentran constituidos, por lo cual el ejecutante únicamente acude ante la autoridad jurisdiccional a hacer efectivo el derecho que en ellos se consigna, mediante la presentación del documento con fuerza ejecutiva.

"De esa guisa, si la actora no exhibe el documento necesario para ejercitar el derecho que se consigna, no le asiste razón, al afirmar que el juicio ejecutivo mercantil sea procedente, pues no se surten los presupuestos de admisibilidad previstos en los artículos **1391** y **1392** del Código de Comercio.

"Lo anterior se afirma, porque en el dictamen se precisó que existía una obligación contractual incumplida por la cantidad de \$26,574.40 (veintiséis mil quinientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.) a favor de la quejosa y dicho documento se emitió al tener a la vista copia fotostática del cheque cuestionado y de la tarjeta muestra de firmas, pero la actora no aportó los documentos que tuvo a la vista la Condusef para emitir el referido dictamen a efecto de que la autoridad judicial estuviera en condiciones de corroborar la información descrita.

"En el dictamen se determinó que las firmas de la copia simple del cheque y de la tarjeta muestra de firma son notoriamente distintas, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

"... Que la controversia se centra en determinar si «el usuario» tiene derecho a la restitución de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) por parte de «la institución financiera», derivado de la disposición de recursos que depositó en su cuenta número \*\*\*\*\*, mediante el pago de «el cheque», citado, cuyas firmas estampadas en el (los) mismo (s) desconoce «el usuario» que hayan sido suscritas del puño y letra de las personas autorizadas para tales efectos, siendo que a simple vista resultan notoriamente falsificadas a las contenidas en la tarjeta muestra de firmas que «la institución financiera» exhibió ligada al amparo del contrato que reconocen las partes y al cual se adhirieron como se aprecia a continuación:

"Tarjeta muestra de firma registrada y exhibida por «la institución financiera»

"IV. Que para el estudio de la problemática que nos ocupa, se tuvieron a la vista los siguientes documentos:

"a) Escrito de reclamación presentado por «el usuario» en la Delegación Metropolitana Central de esta comisión nacional, el dos de diciembre de dos mil catorce, así como todos sus anexos destacando:

"• La copia simple del denominado estado de cuenta, en donde aparece «el usuario» como titular y destinatario en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, delegación \*\*\*\*\*, México, Distrito Federal (sic), reflejando dicho documento el descuento controvertido de fecha siete de mayo de dos mil catorce, referenciado como «cheque pagado \*\*\*\*\*» (sic).

"• La copia simple del «formato único para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas

sin detenido ante el Ministerio Público» de dos de junio de dos mil catorce, presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

"• La impresión del correo electrónico de once de septiembre de dos mil catorce, en el que «la institución financiera» informó la improcedencia de la reclamación con número de folio \*\*\*\*\*, relativa a la objeción del pago de «el cheque».

"b) informes presentados por «la institución financiera» en el desahogo del procedimiento conciliatorio, de catorce y veintidós de enero de dos mil quince, así como todos sus anexos, destacando:

"• La copia simple de la tarjeta muestra firmas correspondientes a la cuenta número \*\*\*\*\* de la que es titular «el usuario».

"• La copia simple de «el cheque» del cual «el usuario» desconoce la firma estampada

"c) Actas de la audiencia de conciliación de catorce y veintidós de enero de dos mil quince.

"d) La impresión del contrato «condiciones generales a las que se sujetara el depósito bancario de dinero a la vista» inscrito por «la institución financiera» en el Registro de Contratos de Adhesión (RECA) que administra esta comisión nacional, bajo el folio número \*\*\*\*\*.

"V. Que es oportuno analizar el contenido del artículo **1296** del Código de Comercio, en concatenación con lo establecido en los artículos **207** y **217** del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, respecto a la presentación de copias simples para sustentar el derecho de «el usuario» para reclamar el pago de «el cheque» y el respectivo descuento de los recursos a su cuenta de depósito, en virtud de que éstas hacen fe de la existencia de los documentos originales, más aún cuando dichas documentales no fueron objetadas por «la institución financiera», agregando esta última a su informe durante el procedimiento conciliatorio copia simple de la tarjeta muestra de firmas correspondiente a la cuenta de la que es titular «el usuario» y de «el cheque» cuestionado, teniéndolos «la institución financiera» como reconocidos expresamente.

"...

"En este orden de ideas, este organismo estima que el incumplimiento de «la institución financiera» es la disposición de recursos a través del li-

bramiento de cheques, cuyas firmas son notoriamente falsificadas y, cuyo pago estaba obligado a rechazar, en términos del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

" ...

"Por lo que tomando en cuenta que las partes celebraron un contrato de depósito, en virtud del cual una de las obligaciones de la «la institución financiera», consistía en la conservación de los recursos dados en depósito, impidiendo disponer de ellos, mediante el pago de los títulos de crédito presentados al cobro con firma notoriamente falsificada y el derecho del titular de la cuenta a objetar el pago cuando no se cumpla con dicha obligación derivada del contrato de referencia, se actualiza el incumplimiento de la obligación de observar el requisito de firma que ordena el artículo 176, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que a juicio de esta comisión nacional trae como consecuencia el incumplimiento de la «la institución financiera» a las obligaciones derivadas del contrato de depósito, antes señalada.

"Se concluye lo anterior, toda vez que a simple vista de la digitalización realizada en páginas anteriores del presente título ejecutivo no negociable, las firmas estampadas en el «el cheque» cuestionado son notoriamente falsificadas a las registradas en la tarjeta muestra de firmas que «la institución financiera» exhibió en su informe durante el desahogo de la audiencia de conciliación ...'

"Sin embargo, esa determinación no puede vincular a la autoridad judicial por tres razones fundamentales:

"1) Carece de motivación, porque únicamente establece que como se aprecia a simple vista de la copia simple del cheque cuestionado y de la copia de la tarjeta muestra de firmas correspondientes a la cuenta del usuario, las firmas son notoriamente distintas; sin que haya establecido con detalle cuáles son esas diferencias notorias.

"2) Otro motivo para negar vinculación al dictamen de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de las Instituciones Financieras, en relación a la notoria alteración de la firma del cheque como elemento de la acción prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es que el acogimiento o desestimación de esa pretensión está reservada al Juez; y,

"3) Para que el título ejecutivo adquiera ejecutividad, se requiere la demostración de la existencia del adeudo en cantidad cierta, líquida y exi-

gible, pues no es posible despachar ejecución si el dictamen carece de esa característica.

"La naturaleza del dictamen que emite la Condusef tiene el carácter de prueba preconstituida, en la medida en que satisface ciertos requisitos legales, esto es, que contiene una valoración técnica y jurídica elaborada con base en la información, documentos o elementos que existan en el expediente, que le permitan establecer a dicha comisión fundada y motivadamente la existencia de una obligación válida a cargo de la institución financiera con las características de cierta, líquida y exigible.

"En ese contexto, a dicho dictamen le corresponde el carácter de un instrumento público en términos de lo previsto por el artículo **1246** del Código de Comercio y su valor probatorio está determinado por lo previsto en los artículos **1292** y **1293** del mismo ordenamiento, que disponen que hace prueba si no queda demostrada su falsedad.

"De modo que el dictamen produce certeza de su contenido, pero su alcance probatorio e idoneidad para probar el hecho litigioso queda al arbitrio y análisis de la autoridad judicial, con independencia de que pueda alegarse que reúna o no los requisitos para ser considerada prueba preconstituida.

"En ese contexto, si bien el dictamen puede ser un documento apto para el ejercicio de la vía ejecutiva mercantil, tal eficacia no significa que deban tenerse por ciertas las conclusiones del dictamen, ya que en conformidad con lo previsto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los (sic) Servicios Financieros, puede tener el carácter de título ejecutivo, pero para que traiga aparejada ejecución, debe consignar una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida.

"El título ejecutivo puede ser el resultado de un proceso de cognición, donde se ha reconocido la existencia de un derecho, de la producción de un acto jurídico, o de la expresión de la voluntad del deudor, expuesta de manera indubitable, acerca de la existencia de un crédito que reúna las notas distintivas destacadas, el cual permite al beneficiario acudir, con esos elementos, ante la autoridad judicial, para que se realice el derecho reconocido en el documento.

"El aspecto formal del título ejecutivo es el documento o documentos en donde consta el crédito que reúna las características específicas, como podría ser el documento en que se asienta por escrito una actuación judicial (sentencia, confesión judicial), un documento privado creado o reconocido por la ley como tal (un título de crédito), un acto notarial (instrumento público), etcétera.

"En virtud de que los títulos ejecutivos ya no están sometidos a un proceso de cognición previo, esos documentos deben reunir las particularidades específicas anotadas, esto es, deben contener una obligación incumplida, cierta, líquida y exigible, porque éstos son requisitos jurídica y racionalmente indispensables para hacer efectivo el crédito mediante su ejecución.

"En cuanto a esos elementos de fondo del título ejecutivo, la certeza implica que el derecho consignado en el título esté explícito en éste y que no se requiera acudir a otros elementos no consignados en él, de tal manera que su existencia se pueda verificar de un modo indubitable con solo el contenido textual del título.

"La exigibilidad surge cuando están satisfechos todos los elementos previstos por la ley o las partes, para que el crédito deba ser pagado, sin que esté de por medio un plazo dudoso o no cumplido, se pueda desprender de la documentación relativa al acto jurídico la posible existencia de una condición de cualquier clase, o se adviertan elementos que se puedan oponer válidamente al acreedor.

"La liquidez del crédito significa su expresión numérica, en cantidad determinada, o como resultado de cálculos aritméticos sumamente sencillos, que puedan elaborarse con los elementos que se consignan de manera clara en la documentación.

"Para crear la presunción de certeza, son indispensables documentos a los que la ley les haya conferido valor probatorio pleno, como es el caso de los documentos públicos, o de documentos a los que las partes les hayan atribuido ese valor mediante la concurrencia indubitable de los elementos pactados por ellos. También quedan comprendidos algunos actos celebrados entre particulares, con la satisfacción de ciertos requisitos, a los que la ley confiera esa calidad, de modo que las partes conocen de antemano sus efectos y consecuencias.

"Una vez alcanzado ese grado de certeza que produce un título de esta clase, sólo puede destruirse en el procedimiento ejecutivo, mediante las excepciones permitidas, que oponga la parte demandada, y mientras esto no ocurra, los documentos mantienen su valor pleno.

"Cabe señalar que las condiciones para que el dictamen técnico emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sea calificado como título ejecutivo y, por ende, como prueba preconstituida de un crédito exigible ante la autoridad judicial, es que

se trate de una relación contractual y esté determinada fundada y motivadamente la existencia de una obligación pecuniaria, cierta, líquida y exigible, con independencia de que la institución financiera puede controvertir el monto del título y presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

"Por tanto, al emitir el dictamen en el que se objete el cobro de un cheque, la comisión no determina una obligación contractual incumplida, sino que opina sobre el incumplimiento de la institución financiera a un deber legal de cuidado al pagar un cheque, que deriva del artículo 194 de la Ley de Títulos (sic) y Operaciones de Crédito, que implica la necesaria comparación de firmas entre las que calzan los cheques en controversia y la tarjeta de firmas que tiene registrada el banco.

"Lo anterior es así, porque la comisión juzgaría y resolvería sobre una acción, cuyo conocimiento directo corresponde a la autoridad judicial, no obstante que la intención del legislador fue dotar a la comisión de facultades declarativas sobre incumplimiento a obligaciones contractuales, pero no así, con facultades para constituir obligaciones derivadas de responsabilidad legal o extracontractual como es la acción de objeción al pago de un cheque por notoria alteración.

"De modo que el dictamen de la comisión queda sujeto a la valoración del Juez que tenga por materia ese dictamen en ejercicio de la acción de objeción de pago de cheque prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que implica que el dictamen debe sujetarse al control y revisión judicial.

"Sobre esa base, es evidente que con el dictamen aportado al procedimiento de origen no se puede determinar la exigibilidad del adeudo reclamado, debido a que no se demostró que la institución bancaria enjuiciada hubiera reconocido la certeza, liquidez y exigibilidad de la deuda, como requisito de ejecutividad.

"Por estos motivos, son inaplicables al caso concreto los criterios que citó la quejosa en apoyo a sus argumentos, aunado a que al tratarse de tesis aisladas, no resultan de observancia obligatoria para este tribunal, en conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

### **"III. Proceso legislativo.**

"En relación al tema, la quejosa aduce que la reforma a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los (sic) Servicios Financieros, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, deja clara la naturaleza del dictamen, pues la Condusef como ente especializado, se encuentra facultado para calificar y determinar si se trata de una obligación contractual incumplida, cierta, líquida y exigible.

"Lo anterior es inatendible.

"Con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil catorce, el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros fue modificado para quedar en los términos siguientes:

"**Artículo 68 Bis.** Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la comisión nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.

"Cuando este dictamen **consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la comisión nacional**, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario.

"La institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

"Para la elaboración del dictamen, la comisión nacional podrá allegarse todos (sic) los elementos que juzgue necesarios.

"El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios."

"El precepto transcrito permite considerar que en la actualidad el dictamen emitido por la Condusef puede tener el carácter de título ejecutivo, de ser así, en términos de la fracción IX del artículo 1391 del Código de Comercio, éste traerá aparejada ejecución.

"Tal reforma legal tuvo como motivación legislativa dotar a la Condusef de herramientas con las que se pretende lograr un equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios, en beneficio primordialmente del usuario.

"Del texto legal deriva que el dictamen tendrá las características siguientes:

"1. El dictamen emitido podrá tener el carácter de título ejecutivo, si y sólo si, consigna una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, siempre y cuando se emita en asuntos con una cuantía determinada.

"La frase 'obligación contractual incumplida' refleja que el legislador sólo le otorgó a la comisión la facultad de declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales, no así el de crear obligaciones extracontractuales o derivadas de la ley, lo que lleva a concluir que, de emitirse el dictamen respecto de obligaciones no contractuales, éste sólo tendrá el carácter de una mera opinión técnica.

"2. Ese título ejecutivo tiene como características especiales que no será negociable, sino únicamente tiene como titular al usuario del servicio financiero, con la limitante propia de cualquier título ejecutivo, en cuanto requisitos generales.

"3. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

"Sobre esa base, es evidente que si bien la ley no establece expresamente que el dictamen que consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la comisión, estará sujeta a revisión judicial respecto de la satisfacción de tales requisitos, tal cuestión se desprende de forma tácita del apartado en que se señala que la institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente, lo que incluso es una regulación clara de que la institución financiera tiene satisfecha su garantía de audiencia ante la autoridad judicial al ejercerse la vía ejecutiva mercantil correspondiente, en la que necesariamente es el órgano

jurisdiccional competente el que debe determinar si la acción ejecutiva está o no satisfecha de acuerdo al texto del dictamen o si está prescrita por haber transcurrido más de un año entre la emisión del dictamen y la presentación de la demanda en la vía ejecutiva correspondiente; puesto que el examen de la vía como presupuesto procesal es oficioso y puede hacerse en cualquier instancia, salvo el principio de la preclusión.

"En ese sentido, para que el dictamen emitido por la Condusef sea calificado como título ejecutivo y, por ende, como prueba preconstituida de un crédito exigible ante la autoridad judicial, se debe vincular con una relación contractual y estar demostrada la existencia de una obligación pecuniaria, cierta, exigible y líquida, con independencia de que la institución financiera puede controvertir el monto del título y presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

"Lo anterior es así, porque la ley otorga a la comisión la facultad de formular un dictamen proveniente de un experto en derecho, que tiene como finalidad auxiliar y asesorar jurídicamente al usuario financiero, con base en documentos y pruebas que tiene a la vista, y que deberán ser desahogadas legalmente bajo el principio de contradicción, que implica que se haya notificado del procedimiento al interesado, y que el dictamen se haga respecto de una relación contractual y contenga el análisis fundado y motivado de las pruebas idóneas y suficientes que justifiquen la determinación de una obligación pecuniaria cierta, líquida y exigible que son las características esenciales de un título ejecutivo, que corresponde constatar en cada caso a la autoridad judicial.

"Lo anterior no desconoce la facultad de la comisión y la finalidad de tutelar los intereses de los usuarios de servicios financieros, porque correlativamente es facultad exclusiva de la autoridad judicial aplicar la ley en una sentencia de privación de derechos acorde a la garantía de audiencia previa que regula el artículo 14 constitucional.

"Es así, puesto que cualquier persona que acuda a la vía ejecutiva y presente con la demanda uno o varios documentos, con la afirmación de que en ellos consta un título ejecutivo, por contener un crédito cierto, líquido y exigible, obliga al juzgador a determinar, en ejercicio de la función jurisdiccional, si por el contenido de los documentos aportados se encuentran o no reunidos los requisitos necesarios para configurar un título ejecutivo, y con base en el resultado de su análisis, que debe ser profundo, detenido y exhaustivo, por las consecuencias que puede acarrear su decisión, emitir el auto de *exequendum* o negar el despacho de ejecución pedido, para que queden a salvo los derechos del actor en la vía procesal que sí sea procedente.

"En efecto, los títulos ejecutivos son los actos jurídicos constantes en un documento, a los que la ley por la voluntad de las partes o el acuerdo entre partes confieren presunción vehemente de certeza, sólo destruible con prueba plena en contrario o demostración de falsedad, durante el juicio ejecutivo; los elementos de los títulos ejecutivos deben estar en la sustancia de los actos jurídicos, y la prueba suficiente, en los documentos con que se formalicen.

"Entonces, la facultad de la comisión de configurar un título ejecutivo no es ni puede ser arbitraria en el sistema jurídico, de modo que es el legislador el que en una ley puede determinar la existencia de un título ejecutivo [ejemplo, el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (sic) o 68 de la Ley de Instituciones de Crédito]; sin embargo, también por disposición legal, determinar que se reúnen los requisitos necesarios para tal efecto y dar trámite a la vía ejecutiva sólo es propio de la función jurisdiccional, con términos de los artículos **1391**, **1392** y **1409** del Código de Comercio.

"Sobre esa base es evidente que la comisión al emitir un dictamen en los que se objete el cobro de un cheque, no determina sobre una obligación contractual incumplida, pues no se trata de una obligación contractual, sino del incumplimiento de la institución financiera a un deber legal de cuidado al pagar un cheque, que deriva del artículo **194** de la Ley de Títulos (sic) y Operaciones de Crédito, que implica la necesaria comparación de firmas entre las que calzan el cheque en controversia y la tarjeta de firmas que tiene registrada el banco.

"Por tanto, el proceso legislativo del que surgió el artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, pone en claro que en la previsión sobre la elaboración del dictamen en comento, dicha autoridad sólo está destinada al ejercicio de la función principal de procuración de justicia en favor del usuario, mediante asistencia y asesoramiento jurídico, pero sin incursionar en la función de los tribunales, pues el legislador sólo dotó a la comisión de facultades declarativas sobre incumplimiento a obligaciones contractuales, pero no tiene facultades para constituir obligaciones derivadas de responsabilidad legal o extracontractual como es la acción de objeción al pago de un cheque por notoria alteración.

"De ahí que en tal supuesto, el dictamen no tiene la naturaleza de prueba preconstituida en cuanto a tener por probados los hechos a los que se refiera, porque la ponderación de las firmas del cheque y la tarjeta de firmas, es materia de valoración con los medios de prueba idóneos para determinar la procedencia de la acción, que corresponde en exclusiva a la decisión judicial, ya que con independencia de la vía elegida por las partes, es el órgano jurisdiccional el encargado de analizar ese presupuesto procesal.

"Por lo que, el dictamen de la comisión queda sujeto a valoración judicial en la controversia que tenga por materia ese dictamen en ejercicio de la acción de objeción de pago de cheque prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que implica que el dictamen debe sujetarse al control y revisión judicial.

"Lo anterior es suficiente para concluir que el dictamen aportado al procedimiento por la actora no determinó sobre la existencia de una obligación contractual exigible, sino que pretendió establecer que el banco como institución financiera infringió la obligación que deriva del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual supone comparar las firmas del cheque pagado y la que obra en la tarjeta de registro respectiva, lo que es propio del Juez.

"Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 367, que dice:

"ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA. El indicado precepto prevé el derecho del librador para objetar el pago de un cheque que aparezca extendido en el esqueleto < del librador fuere notoria. En ese contexto, para dimensionar el alcance de la expresión «falsificación notoria de la firma del cheque» no debe equipararse con la falsificación simple respecto de su autor, sino referirla a la falta de correspondencia visual entre la firma que ostenta el título presentado para su pago y la que tiene registrada el banco librado como autorizada para emitir cheques, así como que dicha falta de correspondencia pueda ser apreciada mediante la simple comparación que efectúe el personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva previamente al pago del cheque. Ahora bien, la cuestión anotada contiene dos hechos objetivos cuya apreciación deriva directamente de los documentos en los que consten: la firma estampada en el cheque y la reproducción digital de la registrada en la tarjeta de firmas del banco, pero además contiene dos elementos cuya determinación no puede derivar de prueba directa alguna, sino que implican una necesaria valoración racional por el juzgador: la ausencia de fidelidad visual entre dos impresiones de firmas y la circunstancia de que la aprecia-

ción respectiva se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario. Respecto de estos últimos elementos es indispensable que el juzgador efectúe un análisis inmediato de las firmas cuestionadas sobre la base de que la ausencia de fidelidad entre dos impresiones de firmas no necesariamente debe ser tan burda que cualquier persona sin experiencia en la apreciación de firmas de cheques pueda advertirlas, sino que basta que las diferencias puedan apreciarse por el juzgador a simple vista como persona que cuenta con experiencia en la apreciación de firmas, para lo cual debe dar a conocer a las partes la motivación de su decisión sobre el cotejo efectuado.'

"Entonces, al haberse evidenciado que aun cuando el dictamen de la comisión determine el incumplimiento una obligación a cargo de la institución bancaria, la satisfacción de los requisitos de dicho título se encuentran sujetos a revisión judicial, pues será en el proceso de cognición donde se determine si queda demostrada la notoria alteración.

#### **"IV. Derechos humanos.**

"Es infundado el argumento donde la quejosa alega que la sentencia reclamada transgrede sus derechos humanos.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1131/2012, cuya resolución dio origen a las tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubros: 'DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.' y 'PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.', fijó los lineamientos respecto de la correcta interpretación de los artículos 1o., 17, 103, fracción I, 107, fracción I, de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Al respecto precisó que si bien de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como del diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que privilegian el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva, lo cierto es que ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados

tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función jurisdiccional, lo que provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, en tanto que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

"Sobre este tema también se pronunció la Primera Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 10/2014 (10a.), aprobada en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, que señala:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

"De igual forma, al resolver la contradicción de tesis número 172/2012, la propia Segunda Sala estableció que dentro del sistema jurídico mexicano se proscribe la posibilidad de que se supedite el acceso a los tribunales a determinadas condiciones, pues ello podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, lo que se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, lo anterior no puede implicar desconocer la normatividad interna que regula los presupuestos y requisitos procedimentales en la procedencia de la vía, pues ellos a su vez, están encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos, es decir, que el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva no puede derivar en eliminar los presupuestos y requisitos de procedibilidad establecidos en las leyes.

"En caso de que la normatividad aplicable evidencie que la vía intentada es improcedente, el órgano jurisdiccional del conocimiento está constitucional y legalmente facultado para desechar la demanda correspondiente y dejar a salvo los derechos del particular para promover la instancia o interponer el recurso que conforme a las leyes nacionales proceda; el Alto Tribunal del País enfatizó que afirmar lo contrario, podría implicar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los recursos ordinarios, que modificarían las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los órganos jurisdiccionales y que otorgarían indebidamente a los particulares la opción de rescatar términos fenecidos y el claro desconocimiento de instituciones jurídicas.

"Conforme a lo anterior, en la especie fue correcto el actuar de la autoridad responsable, al resolver conforme a sus facultades, con fundamento en las disposiciones que regulan el procedimiento mercantil; esto es, dilucidar si en relación con la demanda presentada por la promovente, lo procedente era admitirla en la vía ejecutiva mercantil propuesta o desecharla, sin que ello implique violación el derecho de acceso a la jurisdicción.

"Es decir, no es factible desconocer la normatividad interna que regula los presupuestos y requisitos procedimentales en la procedencia de la vía, so pretexto de privilegiar el derecho de acceso a la impartición de justicia, porque ello repercutiría en aspectos tales como las partes en contienda y sus pretensiones.

"En las narradas circunstancias, al no quedar desvirtuadas las consideraciones de la sentencia reclamada, procede negar el amparo solicitado."

**II.** Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , resuelto mediante ejecutoria de **veintiocho de enero de dos mil dieciséis**, por mayoría de votos de los Magistrados Walter Arellano Hobelsberger y el licenciado Hiram Casanova Blanco, secretario en funciones de Magistrado de Circuito, contra el voto particular del Magistrado Eliseo Puga Cervantes, sostuvo básicamente: que el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establece que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se considera título ejecutivo cuando a juicio de ésta consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida; que el referido precepto no restringe a la comisión en cuanto al tipo de obligaciones contractuales sobre las que puede dictaminar, por lo cual cuando a la aludida comisión le es planteado un caso de objeción de un cheque por

notoria falsificación de la firma, nada impide que realice el estudio correspondiente, esto es que analice la firma cuestionada con la que tenga registrada el banco; por lo que el dictamen emitido por la citada comisión, previa solitud escrita del usuario, en el que se consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de dicha comisión, se considera título ejecutivo no negociable.

Las razones torales en que se basó el citado órgano jurisdiccional para arribar a esa conclusión, fueron en esencia, las siguientes:

- El artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, establecía que si a juicio de la comisión se desprendían elementos que le permitían suponer la procedencia de lo reclamado por el usuario, ésta podía emitir un dictamen, en el que se mencionara la obligación contractual incumplida, que en su caso, tuviera los atributos de ser válida, cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial.

- En cambio, en el referido artículo vigente se señala esa misma facultad, pero con la salvedad de que ya no es la autoridad judicial, sino la referida comisión, la que a su juicio determine que la existencia de los precisados atributos constituye un título ejecutivo.

- La reforma del artículo 68 Bis del citado ordenamiento legal tuvo como finalidad dotar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de herramientas con las que se pretende lograr un equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios, en beneficio primordialmente de dichos usuarios.

- De acuerdo con el citado numeral, el dictamen que al efecto emita la mencionada comisión se considerará título ejecutivo cuando a juicio de ésta consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida.

- Por otra parte, la reclamación realizada por el usuario sobre la objeción de pago indebido de un cheque, tiene que analizarse tomando en cuenta lo estipulado en el contrato que vincula a las partes sobre la expedición de cheques y el contar con fondos disponibles en la cuenta correspondiente, en relación con lo previsto en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues aun cuando ese precepto legal regula lo relativo a un deber de cuidado del banco, ese deber se relaciona necesariamente con el pago de los cheques, cuyos esqueletos proporciona dicho banco al usuario, derivado del contrato que al efecto tengan celebrado.

- Por su parte, en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no se restringe a la comisión ni se hace ninguna distinción en cuanto a qué tipo de obligaciones contractuales son sobre las que puede dictaminar, lo que a su vez implica, que a ésta se le faculta para decidir en relación con cualquier obligación contractual en general.

- Entonces, cuando a la comisión le es planteado un caso relativo a la objeción de un cheque por notoria falsificación de la firma, nada impide que realice el estudio correspondiente, lo que, por lógica natural y jurídica, comprende el análisis de la firma cuestionada con la que tenga registrada el banco, de ahí que ese análisis debe considerarse intrínseco para la emisión del dictamen correspondiente por parte de la indicada comisión.

- La interpretación literal del artículo 68 Bis de la multicitada ley en su párrafo tercero, evidencia la procedencia de la acción ejecutiva derivada del dictamen, lo cual es significativo para, por una parte, acentuar la calidad que tiene el dictamen como título que, por disposición de la ley trae aparejada ejecución y, por otro lado, para dejar plasmada de manera expresa la procedencia de la acción ejecutiva basada en dicho documento.

- Asimismo, las interpretaciones auténtica y teleológica justifican que la reforma al indicado precepto tuvo como finalidad reconocer la necesidad de brindar una mayor protección a los usuarios de servicios financieros, para generar circunstancias de mayor equidad y justicia entre las relaciones que existen entre éstos y las instituciones financieras, lo que se propuso alcanzar con el fortalecimiento de facultades otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, especialmente, con la posibilidad de que el dictamen técnico de dicha institución pueda ser título ejecutivo y, con ello, se convierta en un instrumento fundamental para que el usuario pueda defenderse.

Los antecedentes que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito tomó en cuenta para resolver de esa manera en el juicio de amparo directo número \*\*\*\*\* , fueron los siguientes:

a) \*\*\*\*\* , por su propio derecho, demandó en la vía ejecutiva mercantil de \*\*\*\*\* el pago de diversas prestaciones que se sustentaron en un dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).

b) En resolución de **siete de agosto de dos mil quince**, el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, a quien por razón de turno

tocó conocer del asunto, ordenó formar y registrar el expediente con el número \*\*\*\*\*\*, y desechó la demanda y ordenó devolver los documentos a la actora. Dicha resolución resultó ser el acto reclamado.

c) En contra de esa determinación, la parte actora interpuso recurso de revocación, y por resolución de **veinte de octubre de dos mil quince**, el Juez declaró infundado dicho recurso, dicha determinación constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo.

Los preceptos que sirvieron de fundamento legal para la resolución del juicio de amparo directo 839/2015, fueron los artículos **1o.**, **14**, **16** y **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al de los Usuario de Servicios Financieros, **175** y **194** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y **1391** del Código de Comercio.

Los razonamientos principales de la concesión del amparo que a este asunto interesan, fueron los que a continuación se transcriben:

"El artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, fue reformado el diez de enero de dos mil catorce.

"Antes de la mencionada reforma, dicho artículo establecía:

"**Artículo 68 Bis.** Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la comisión nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea válida, cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que la institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.— Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.—El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión."

"Por su parte, en el texto actual del artículo en comento, se dispone:

"**Artículo 68 Bis.** Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la comisión

nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.—Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la comisión nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario.—La institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.—Para la elaboración del dictamen, la comisión nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.—El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios.'

"De lo anterior se advierte, que con anterioridad, en el precepto transcrito se establecía que si a juicio de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se desprendían elementos que le permitían suponer la procedencia de lo reclamado por el usuario, ésta podía emitir un dictamen, en el que se mencionara la obligación contractual incumplida, que en su caso, tuviera los atributos de ser válida, cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial.

"En cambio, en el artículo vigente se señala esa misma facultad, pero con la salvedad de que ya no es la autoridad judicial, sino la referida comisión, la que a su juicio determine que la existencia de los precisados atributos constituya un título ejecutivo.

"En cuanto a la reforma del artículo en comento, conviene precisar, que la misma tuvo como finalidad dotar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de herramientas con las que se pretende lograr un equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios, en beneficio primordialmente de dichos usuarios, como así se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa de ley correspondiente, ya que en la misma se señala:

"... En el marco de la estrategia para transformar la banca y el crédito como palanca de desarrollo de hogares y empresas, considerada en el Pacto por México, la protección a los usuarios de los servicios financieros, la promoción de una bancarización y la inclusión financiera responsable son factores que deben ser fortalecidos.—La información, el asesoramiento y la protección de los usuarios que utilizan los productos y servicios que ofrecen las instituciones financieras, es un eje fundamental que debe regir el desarrollo de cualquier sistema financiero; lo cual no puede darse, sino mediante la instrumentación de acciones que promuevan la competitividad de las instituciones, así como dotar de nuevas herramientas a las autoridades protectoras de los intereses de los usuarios.—En atención a lo anterior, se considera necesario adecuar el marco jurídico vigente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros («Condusef») y reorientar su objetivo en beneficio primordialmente del usuario. En este contexto, resulta impostergable mejorar en materia de protección al usuario de servicios financieros, así como hacer efectiva la equidad en las relaciones entre éstos y las instituciones financieras, para el mejor aprovechamiento de los productos y servicios que ofrece el mercado.—En ese sentido, esta iniciativa contempla una serie de herramientas con las que se pretende lograr el equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios. ... De igual forma, se fortalece el alcance del dictamen técnico, instrumento fundamental para la defensa del usuario y se prevé la posibilidad de que éste sea título ejecutivo ...'

"Ahora bien, de acuerdo con el reformado artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, aplicable en el caso, el dictamen que al efecto emita la mencionada Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se considerará título ejecutivo cuando a juicio de ésta consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida.

"Respecto del requisito relativo a que el indicado dictamen debe referirse a una obligación contractual incumplida, el Juez responsable en la resolución reclamada determinó que el mismo no se encuentra satisfecho, bajo las siguientes consideraciones:

"... tal dictamen versa sobre la objeción del cobro de unos cheques, por lo que es claro que la comisión (sic) no está determinando una obligación contractual incumplida, sino el incumplimiento de la institución financiera a un deber legal de cuidado al pagar un cheque, que deriva del artículo 194 de la Ley (sic) de Títulos y Operaciones de Crédito, que implica la necesaria compa-

ración de firmas entre las que calzan los cheques en controversia y la tarjeta de firmas que tiene registrada el banco.—En realidad la comisión (sic) estaría juzgado(sic) y resolviendo sobre una acción especial, cuyo conocimiento directo corresponde a la autoridad judicial, por lo que su dictamen no puede tener la calidad de título ejecutivo o prueba preconstituida conforme al texto legal antes (sic) transcrito.—Por tanto, en este supuesto el dictamen no puede tener la naturaleza de título ejecutivo, pues como ya se vio, el legislador sólo dotó a la comisión (sic) de facultades declarativas sobre incumplimiento a obligaciones contractuales, pero no tiene facultades para constituir obligaciones derivadas de responsabilidad legal o extracontractual como es la acción de objeción al (sic) pago de un cheque por notoria alteración ...'

"Dichas consideraciones se estiman incorrectas, por lo que enseguida se indica:

"El dictamen 'título ejecutivo no negociable' de veintitrés de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, exhibido por el actor, ahora quejoso, como título ejecutivo mercantil, es el que se reproduce a continuación vía escáner:

"(Se reproducen imágenes)

"De ese dictamen se desprende, que el quejoso en el procedimiento conciliatorio seguido ante la citada Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, solicitó en contra de \*\*\*\*\* , la devolución de la cantidad de \$175,386.00 (ciento setenta y cinco mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), correspondiente al importe de dos cheques que desconoció haber librado, por no provenir de su puño y letra las firmas contenidas en éstos, más los intereses legales respectivos; reclamación que fundó en el contrato de depósito bancario de dinero a la vista con expedición de chequera con número de cuenta \*\*\*\*\*.

"Cuestión que permite concluir, que el promovente del amparo hizo valer el incumplimiento al mencionado contrato, por la disposición indebida de sus recursos a través de los títulos de crédito impugnados; ya que, para ello, necesariamente debe existir un contrato de depósito bancario de dinero a la vista con expedición de chequera, puesto que de no ser así, por simple lógica natural y jurídica, el actor no podría en forma autónoma e independiente, demandar a la institución de crédito correspondiente, el pago indebido de un cheque.

"Lo cual, se corrobora más aún, con lo previsto en el artículo **175** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que el cheque sólo debe ser expedido a cargo de una institución de crédito, así como que dicho cheque únicamente puede expedirse por quien teniendo fondos disponibles en tal institución, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo, autorización que se entiende concedida por el hecho de que la referida institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista; lo que exclusivamente puede ser así, de existir entre las partes un contrato de depósito bancario de dinero a la vista con expedición de chequera.

"Por ende, de acuerdo con lo señalado, se determina que la interpretación que corresponde al artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, consiste en que debe considerarse que la reclamación realizada por el usuario sobre la objeción de pago indebido de un cheque, tiene que analizarse tomando en cuenta lo estipulado en el contrato que vincula a las partes sobre la expedición de cheques y el contar con fondos disponibles en la cuenta correspondiente, en relación con lo previsto en el artículo **194** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues aun cuando este precepto legal regula lo relativo a un deber de cuidado del banco, lo cierto es que ese deber se relaciona necesariamente con el pago de los cheques, cuyos esqueletos proporciona dicho banco al usuario, derivado del contrato que al efecto tengan celebrado.

"Sin que obste que para determinar acerca de la objeción de pago indebido de un cheque, por notoria falsificación de la firma, sea necesario realizar la comparación de tal firma que calza dicho cheque y la que consta en la tarjeta que tiene registrada el banco; porque en el artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, al respecto no se restringe a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, puesto que en el mismo no se hace ninguna distinción en cuanto a qué tipo de obligaciones contractuales son sobre las que puede dictaminar la citada comisión, lo que a su vez implica, que a ésta se le faculta para decidir en relación con cualquier obligación contractual en general, por lo cual, cuando a la aludida comisión le es planteado un caso relativo a la señalada objeción de un cheque por notoria falsificación de la firma, nada impide que realice el estudio correspondiente, lo que, por lógica natural y jurídica, comprende el análisis de la firma cuestionada con la que tenga registrada el banco; de ahí que ese análisis se considere intrínseco para la emisión del dictamen correspondiente por parte de la indicada comisión.

"Además de no efectuarse la precisada interpretación al referido artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, pretendiendo separar la relación contractual existente entre las partes de la falsedad de firmas, se llegaría al extremo de hacer nugatorias las facultades conferidas por el legislador a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuya intención evidente fue la de fortalecer a los usuarios de servicios financieros, mediante las facultades otorgadas a la institución gubernamental que se encarga de garantizar la eficacia en el servicio público de la banca respecto del público en general; sin que pueda pasarse por alto, que de acuerdo con la interpretación auténtica y teleológica del indicado artículo, se desprende que se pretendió proteger a un conjunto de usuarios que emiten cheques de cuantías menores, cuyo sector de la población incluye a un porcentaje mayor que el que corresponde al universo de personas físicas y morales que expiden cheques de cuantías mayores; es decir, en este aspecto se advierte por parte del legislador una protección de justicia social en favor de un sector muy amplio de la población, lo que no debe soslayarse.

"Se sostiene lo anterior, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

"Los métodos de interpretación a los que se sujeta la labor del juzgador están previstos en el último párrafo del artículo **14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. La aplicación de tales métodos en el presente asunto conduce a este Tribunal Colegiado a determinar que es ilegal la resolución reclamada, que impidió que se tramitara el juicio ejecutivo mercantil basado en el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con lo que se estima se vulneró el acceso a la justicia consagrado constitucionalmente en favor del promovente del amparo.

"En primer lugar, en referencia a la aplicación en la especie del método de interpretación gramatical o literal, es incuestionable que no se contienen términos ambiguos o palabras polisémicas o frases que en principio requieran una compleja o profunda justificación semántica o contextual, ya que sin perjuicio de lo que se menciona en el párrafo siguiente, la literalidad de la porción normativa a que aluden los dos primeros párrafos del artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, conduce al intérprete de manera clara y contundente en esa dirección, pues

expresamente se establece que el dictamen emitido por la citada comisión, previa solicitud escrita del usuario, en el que se consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de dicha comisión, se considera título ejecutivo no negociable. Es decir, en la parte que se examina, la norma estatuye de manera diáfana una atribución y obligación al mismo tiempo, de la indicada institución gubernamental, que a su vez se traduce en una prerrogativa en favor del usuario de los servicios de la banca, para determinar el carácter ejecutivo del dictamen que emita, si a su parecer se reúnen las exigencias que al efecto se señalan, consistente en que exista una obligación contractual incumplida con las características en mención (cierta, líquida y exigible), en tanto que la lectura directa y cuidadosa del dictamen que este Tribunal Colegiado tiene a la vista, acompañado como título ejecutivo no negociable base de la acción ejecutiva mercantil, se advierte preliminarmente que la multicitada comisión, estimó que efectivamente se está ante una obligación contractual incumplida con los requisitos señalados, acorde con las diversas razones que en dicho dictamen se contienen, entre otras, explicitando la relación jurídica existente, derivada de un contrato de depósito de dinero a la vista con expedición de chequera, bajo el número de cuenta \*\*\*\*\*, con referencia además al documento exhibido denominado 'consulta de movimientos por importe', donde aparece el usuario como titular y se reflejan los descuentos por los montos reclamados; copia de los cheques, razones y montos que a juicio de la comisión se está ante una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida.

"Los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, son vocablos que posteriormente en la dinámica judicial de una acción ejecutiva mercantil, como se verá más adelante, adquieren una dimensión jurídica y procesal diferente a la meramente semántica que podrá ser controvertida; sin embargo, debe recalcar que es el texto mismo de la ley que de manera especial le otorga a la institución gubernamental en mención establecer, a su juicio, que se reúnen esas exigencias.

"Igualmente, es de señalarse que la literalidad del precepto a que se refiere el diverso párrafo tercero, evidencia con meridiana claridad la procedencia de la acción ejecutiva derivada del referido dictamen, lo cual es significativo para por una parte acentuar la calidad que tiene el multicitado dictamen como título que, por disposición de la ley trae aparejada ejecución y, por otro lado, para dejar plasmada de manera expresa la procedencia de la susodicha acción ejecutiva basada en dicho documento. También coherente y conforme con esa literalidad, es incuestionable que la prevención de referencia da cuenta de que la norma en análisis establece preliminarmente una presunción legal de validez del dictamen para considerarlo apto para instau-

rar una acción ejecutiva mercantil, lo cual además se infiere y es comprensible a la luz de lo que complementa la propia norma, en el sentido igualmente literal de que la institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime pertinentes ante la autoridad judicial competente, esto es, la literalidad de la norma no confiere a la comisión una decisión terminal e irrefutable en cuanto a la calidad ejecutiva de su documento, sino que en realidad, una vez iniciado el juicio en la vía ejecutiva, abre un espectro enorme de defensa a las instituciones financieras que eventualmente pueden presentar todo tipo de pruebas y oponer todo tipo de excepciones, entendiéndose incluso aquellas útiles para controvertir aspectos como lo relativo a las obligaciones contractuales que se dicen incumplidas y también aquellas referidas a la exigibilidad, liquidez y certeza tantas veces referidas que coexisten en un título ejecutivo vinculadas con la vía instaurada.

"La literalidad del último párrafo del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no genera controversia interpretativa, dado que es suficientemente clara para entender que el dictamen tantas veces mencionado únicamente puede emitirse en asuntos (bancarios y no de seguros) de cuantías que resulten inferiores a tres millones de unidades de inversión, tal y como ocurre en la especie.

"Por otra parte, las interpretaciones auténtica y teleológica conducen a idéntico camino al señalado en párrafos precedentes, como se demostrará a continuación:

"Ciertamente, en lo que respecta a dichas interpretaciones, según se advierte del decreto enviado por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sobre diversas reformas, entre otras al artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la justificación de la reforma al indicado precepto tuvo como finalidad reconocer la necesidad de brindar una mayor protección a los usuarios de servicios financieros, para generar circunstancias de mayor equidad y justicia entre las relaciones que existen entre éstos y las instituciones financieras, lo que se propuso alcanzar con el fortalecimiento de facultades otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, especialmente, con la posibilidad de que el dictamen técnico de dicha institución pueda ser título ejecutivo y, con ello, se convierta en un instrumento fundamental para que el usuario pueda defenderse.

"En tales condiciones, es incontrovertible que el artículo **68 Bis** de la multicitada norma jurídica federal, debe interpretarse acorde con la intención y los fines valiosos perseguidos en el susodicho decreto que finalmente le dio

vida a la reforma legal respectiva y, conforme a ello, debe buscarse el sentido más ajustado a dicha intención (sic) y finalidades. Acorde con ello, debe interpretarse el precepto permitiendo que el dictamen que rinda la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, efectivamente adquiera en su aplicación práctica y no simplemente teórica, los efectos que se le pretendió dar en los trabajos legislativos que condujeron a la reforma del precepto, cuyo cambio fundamental, en comparación con el texto anterior, fue que la calidad de título ejecutivo del dictamen ya no fuera determinada por la autoridad judicial, sino que tal calificación fuera dada a juicio de la comisión y, concomitantemente con tal documento pueda instaurarse la vía ejecutiva mercantil.

"En dicho texto se estableció, como se dijo en párrafos anteriores, la posibilidad de que las instituciones financieras, puedan defenderse oponiendo todo tipo de excepciones, entre las que naturalmente pueden quedar incluidas las que tengan que ver con la calidad ejecutiva otorgada al título y la vía instaurada, pero de ninguna manera se puede desconocer que, de inicio, la intención de la norma plasmada desde la iniciativa de decreto, fue la de que se dotara a la comisión de la facultad de otorgar esa característica de ejecutividad a su dictamen y que inicialmente fuera aceptada para instaurar la acción ejecutiva ante la autoridad judicial. Si la norma se interpretara restrictivamente, permitiendo que la autoridad judicial de entrada pudiera negar el carácter de título ejecutivo al dictamen, se estaría pasando por alto la intención y finalidad que se le dio a la reforma, provocando su inaplicación y efectos prácticos, lo que va en contra de los valores y fines de protección que se pretendieron otorgar a los usuarios de servicios financieros, máxime que fue el propio legislador al redactar el texto final de la norma que otorgó el carácter ejecutivo al dictamen e incluso explicitó la vía para su reclamación.

"Evidentemente que al dotar el legislador a la mencionada comisión de esas importantes facultades, le otorgó un importante voto de confianza, en el entendido de que se trata de una institución gubernamental de buena fe, que está especializada justamente en la materia financiera, cuya competencia está particularmente referida a asuntos bancarios y de seguros, lo que garantiza un campo cierto de certeza y profesionalismo en su actuación, cuenta además con la infraestructura, organización, así como con el personal con capacidad y experiencia técnica y científica necesarias para que, a su juicio, pueda determinar en qué casos, a su juicio, puede considerarse que su dictamen puede ser un título ejecutivo en el que se establezca el incumplimiento de una obligación contractual, que tenga las características de cierta, líquida y exigible, útil para instaurar una acción ejecutiva ante la autoridad judicial competente.

"Es muy importante destacar, que en la redacción finalmente aprobada, se advierte la intención del legislador de ser prudente y cuidadoso al permitir que la institución financiera, una vez iniciada la acción ejecutiva, entiéndase en la vía ejecutiva mercantil, tuviera un amplio margen de defensa de sus intereses, al permitirle presentar las pruebas que estime procedentes y oponer excepciones sin establecer limitaciones de ningún tipo. Es por ello, que no resulta conveniente que, bajo una óptica tradicional exclusivamente judicialista, se niegue de antemano la posibilidad de que un órgano administrativo como lo es la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pueda emitir un dictamen técnico que pueda constituir, a su juicio, título ejecutivo, pues en la realidad, es tan solo un muy íntimo ámbito de protección que ahora se otorga a los usuarios de ese tipo de servicios frente a las instituciones financieras, como son los bancos, que en los últimos años han obtenido múltiples prerrogativas a partir de la ley, como las relativas a los métodos más eficaces de cobro de sus créditos. Así, con la reforma al artículo **68 Bis** de la ley de la materia, se busca de alguna manera alcanzar mayor equidad y mejores equilibrios en favor de los usuarios, que no se conseguiría si se efectuaran interpretaciones restrictivas o limitativas que de ninguna manera redundarían en un efectivo beneficio que estuviera a la altura y acorde con los valores y fines perseguidos legislativamente. Adicionalmente, con la elevación del dictamen a la categoría de documento ejecutivo a que se refiere la intención y finalidad de la indicada reforma, y con la interpretación conducente en sentido amplio o extensivo, se le otorga hoy al procedimiento conciliatorio un efecto de trascendencia que en el texto anterior a tal reforma no tenía y que en innumerables ocasiones resultaba ocioso, infructuoso e inútil.

"Es de reiterar, que de ninguna manera interpretar en la forma señalada dejaría en indefensión a los prestatarios de servicios financieros, pues se insiste, el legislador les dejó expeditos sus derechos judiciales y, al hacerlo, lo hizo de una forma sumamente completa y abierta, de tal forma que ningún obstáculo tendrán para en su caso cuestionar la validez y eficacia del dictamen técnico al que, por ministerio de ley se le otorgó el carácter de ejecutivo, al parecer de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y, bajo esa misma lógica, se le aceptó como documento apto para instaurar acción ejecutiva, lo que como se ha señalado repetidamente, sirve al menos para iniciar el juicio ejecutivo, sin perjuicio de las excepciones que se opongan y las pruebas que se presenten.

"También la interpretación funcional del numeral en comento resulta ilustrativa sobre la corrección de los indicados alcances que se deben dar en

la práctica al dictamen, puesto que es esa forma de aplicación práctica de la reforma como puede verse su adecuado funcionamiento y operatividad, para evitar que su actual texto se vuelva nugatorio o inoperante.

"La interpretación sistemática igualmente es conducente para fortalecer la postura que se asume en esta ejecutoria, a la luz de distintas disposiciones aplicables directamente en el caso que se examina, pues el sistema de normas del que forma parte el numeral **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, impide que este numeral se interprete de manera aislada.

"En ese sentido, es de reiterarse que en términos de lo previsto en el artículo **175** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativo a que: 'El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.—El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.—La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.', los cheques solamente pueden expedirse por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizada por ésta para librar cheques a su cargo, autorización que se entiende concedida por el hecho de que la referida institución proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista y, conforme a ello, resulta claro que en el presente asunto, basado en una reclamación de pago indebido de cheques, válidamente no es posible desconocer o soslayar la relación contractual existente entre el usuario y la institución bancaria y, en coherencia con ello dicho precepto, debe interpretarse sistemática y armónicamente con lo establecido en el numeral 194 de la indicada ley general mercantil, consistente en que: 'La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.—Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.—Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo.', en cuanto establece la notoriedad de la falsificación o alteración de los cheques, pues además de que ambos

ordinales se ubican dentro del capítulo VI, denominado del cheque en general, su regulación no puede desvincularse por considerarse ajena, dado que la relación sustancial es contractual y, en esos términos debe entenderse el alcance que debe tener el deber de cuidado que se desprende del aludido numeral **194**. Ese mismo proceder interpretativo de carácter sistemático, permite armonizar el contenido del artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para de esa manera concluir en sentido contrario a lo que se consideró en el acto reclamado.

"La correcta intelección de los indicados preceptos legales también debe entenderse de manera sistemática y armónica con lo dispuesto en el artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio, en el sentido de que: 'El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución.—Traen aparejada ejecución: IX Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.', en cuanto establece que el procedimiento ejecutivo (mercantil) tiene lugar cuando la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución por disposición de la ley, como ocurre en la especie, en que por disposición del multicitado artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el dictamen exhibido tiene carácter ejecutivo.

"Las anteriores consideraciones resultan útiles para considerar, que bajo las diversas líneas interpretativas analizadas, es incorrecto que se niegue el acceso a la justicia al actor hoy quejoso, más aún si se toma en cuenta que en el actual régimen constitucional de los derechos humanos, el segundo párrafo del numeral 1o. de la Carta Magna es contundente al establecer que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, y es justamente ésa la dirección que se asume en esta ejecutoria.

"Lo anterior adquiere aún mayor claridad, si se hace un estudio objetivo de lo que en realidad se resolvió en el acto reclamado, pues de su análisis directo se advierte que el juzgador responsable determinó sobre la procedencia de la vía ejecutiva mercantil instaurada, fundado esencialmente en que la determinación de la vía corresponde determinarla a la autoridad judicial y que no se trataba de una obligación contractual incumplida, lo cual no es correcto, pues ello no afecta la procedencia de la vía instaurada, pues la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, emitió su dictamen con las facultades legales que le confiere el artículo

**68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, estableciendo que se trata del incumplimiento de una obligación contractual, cierta, exigible y líquida.

"Ahora bien, en caso de que existiera disconformidad en cuanto a la eficacia de lo determinado por la multicitada comisión, en lo referente a los aspectos mencionados en el párrafo anterior, esas cuestiones deben hacerse vía excepción, dado que, se insiste, ello no afecta su procedencia.

"Es ilustrativo a lo anterior, aplicado por analogía, en lo conducente y en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, por no oponerse a ésta, lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la procedencia de la vía ejecutiva mercantil ejercitada con base en el certificado contable expedido de conformidad con el artículo **68** de la Ley de Instituciones de Crédito, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2002, relativa a la contradicción de tesis 47/2001-PS, publicada en la página 405, Tomo XV, abril de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual dice:

"VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LOS INTERESES PLASMADOS EN EL CERTIFICADO CONTABLE NO COINCIDAN CON LOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO, NO AFECTA SU PROCEDENCIA.—La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 3a./J. 15/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 78, junio de 1994, página 28, de rubro: «**ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS.**» que, conforme a una recta interpretación del artículo **68** de la *Ley de Instituciones de Crédito*, debe concluirse que además de exhibirse el contrato o la póliza en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones bancarias, para que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por contadores facultados por dichas instituciones constituyan títulos ejecutivos y hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, éstos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende. En congruencia con tal criterio, si el título con el que se está ejerciendo la acción de que se trata agota esas exigencias, la vía ejecutiva será procedente, toda vez que precisamente en el desglose que haga el contador del banco, en lo tocante al rubro de intereses, se explicarán detalladamente los periodos, factores o tasas que tomó en consideración para obtener el saldo que por ese concepto se ejercita, lo cual a su vez permitirá que el deudor demandado se entere de las operaciones o movimientos que se realizaron y, en su momento, oponga las excepcio-

nes que a su derecho convengan respecto del monto, si considera que no se cumplió con lo pactado en el contrato, y haga valer los instrumentos que se hayan estipulado, de manera que el hecho de que los intereses plasmados en el certificado contable no coincidan con los pactados en el contrato, no es una cuestión que afecte la procedencia del juicio, sino más bien es un aspecto que afectaría al saldo total de las prestaciones reclamadas, ya que el legislador no estableció mayores requisitos de procedencia, es decir, no dispuso que para que el contrato de crédito y el certificado contable constituyeran título ejecutivo, era indispensable que coincidieran los intereses, sino que simplemente se refirió a la identidad entre ambos documentos, por lo que esa discordancia deberá hacerse valer en vía de excepción en el juicio, a fin de que sea objeto de prueba y pueda determinarse si existió o no un cálculo erróneo en esos conceptos.'

"En efecto, en el caso se estima aplicable en los términos señalados la tesis de jurisprudencia transcrita, por lo siguiente:

"En primer lugar, porque la misma se refiere al estado de cuenta certificado expedido unilateralmente por el contador facultado por la institución bancaria actora, previsto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; respecto del cual, debe aclararse, que para poder determinar el incumplimiento del demandado para darle ejecutividad a tal certificado junto con el contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos otorgados por las instituciones bancarias, es necesario que el citado contador determine el adeudo respectivo, con base en la cuantificación de ciertas cuentas que lleva a cabo en relación con el incumplimiento de pago del deudor; cuestión que precisamente también acontece por lo que ve al dictamen emitido por un tercero especializado en la materia financiera, como lo es la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para constituir título ejecutivo cuando en tal dictamen se decide sobre una obligación contractual incumplida, cierta, líquida y exigible, ya que en ambos casos, como consecuencia de la ley, se requiere el ejercicio de una actividad relativa a especificar en qué consiste la declaración que se hace sobre el incumplimiento contractual aducido en contra del demandado, puesto que en el certificado contable, el incumplimiento se refiere a la falta de pago respecto de los conceptos y plazos a que se obligó el deudor en el contrato de crédito respectivo, mientras que en el dictamen emitido por la citada Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tratándose en concreto de la objeción de pago de un cheque, la causa de incumplimiento se refiere a la no verificación de la firma que se tiene registrada por parte del banco que corresponda.

"En segundo lugar, en la precisada tesis de jurisprudencia, se menciona que cuando los intereses plasmados en el certificado contable no coincidan con los pactados en el contrato respectivo, ello no afecta la procedencia del juicio, sino sólo el saldo de las prestaciones reclamadas, por lo que esa discordancia deberá hacerse valer en vía de excepción en el juicio, a fin de que sea objeto de prueba; lo cual, finalmente, también acontece tratándose del dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a que se refiere el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, consistente en que cuando ese dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, líquida y exigible a juicio de la mencionada comisión, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario, en el entendido de que la institución financiera podrá controvertir el monto del indicado título, presentar pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente; lo que quiere decir, que en los dos casos, cada documento sirve para conformar un título ejecutivo para ser procedente la vía ejecutiva mercantil, y también en ambos supuestos los montos correlativos pueden ser cuestionados durante el juicio.

"Por ende, en términos de lo señalado, es correcto que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estimara en el dictamen que emitió, que el banco demandado incumplió una obligación contractual, derivada del contrato de depósito bancario de dinero a la vista con expedición de chequera, respecto del cual se hace constar en el mencionado dictamen, que las partes lo reconocieron y se adhirieron a éste.

"Lo anterior, máxime que como lo afirma el quejoso, no puede pasarse por alto, que en nuestro sistema contractual, las obligaciones se encuentran constituidas tanto por las cláusulas del contrato respectivo y las disposiciones de la ley aplicable que las regulan, así como por las consecuencias naturales de dichos contratos, de acuerdo con el uso y la buena fe; y, en esas condiciones, se reitera, que en el caso, debe considerarse tanto el contrato de depósito bancario de dinero a la vista con expedición de chequera celebrado entre las partes, así como lo previsto sobre la objeción de pago de cheques a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que rige la obligación a cargo de la demandada, de rechazar el pago de cheques que ostenten firmas notoriamente falsas a las registradas por su contraparte; es decir, ambos aspectos tienen que tomarse en cuenta de forma vinculada, en relación con la reclamación de pago indebido de un cheque, realizada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

"Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, contrariamente a lo estimado por el Juez responsable, en el caso, el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sí se refiere al incumplimiento de una obligación contractual y no exclusivamente sobre un deber de cuidado del banco demandado al pagar los cheques impugnados, regulado en el artículo **194** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al vincularse ambas cuestiones entre sí; por lo que si la referida comisión así lo estimó y además señaló que esa obligación incumplida es cierta, porque se encuentra estipulada en el contrato de depósito bancario de dinero a la vista reconocido por las partes y al que se adhirieron; exigible ya que no se encuentra sujeta a condición alguna, al ser ineludible que la disposición por el pago de los cheques fue indebida al contener una firma notoriamente distinta a la del usuario; así como líquida, en virtud de existir esa disposición de los recursos de la cuenta de tal usuario por el importe de \$182,420.52 (ciento ochenta y dos mil cuatrocientos veinte pesos 52/100 M.N.), que corresponde a la suma de \$175,386.00 (ciento setenta y cinco mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal y de \$7,034.52 (siete mil treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.), por concepto de interés legal generado; es claro que al estar expresamente facultada la mencionada Comisión en el artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa de (sic) al Usuario de Servicios Financieros, para emitir un dictamen en el que consignen esas cuestiones, el cual constituirá título ejecutivo, no puede desconocerse esa facultad; y, por ende, no puede considerarse arbitraria la misma, ni menos que la referida comisión esté impedida para resolver sobre una cuestión, cuyo conocimiento directo corresponde a la autoridad judicial, como lo afirma el Juez responsable.

"Como consecuencia de lo señalado en la presente ejecutoria, en el caso, no se comparte el criterio que invoca el juzgador a quo en la resolución reclamada, sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada de la voz: 'TÍTULO EJECUTIVO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN DE FIRMA DE UN CHEQUE NO PUEDE TENER ESA NATURALEZA (REFORMA AL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014).'

"Por los mismos motivos, tampoco se comparte el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver por mayoría de votos el catorce de enero de dos mil dieciséis el juicio de amparo directo DC. 758/2015, promovido por \*\*\*\*\*', relativo a que la

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, al emitir en términos del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa del (sic) Usuario de Servicios Financieros, un dictamen en el que se objete el cobro de un cheque, no determina sobre una obligación contractual incumplida, al no tratarse de una obligación contractual, sino del incumplimiento de la institución financiera a un deber legal de cuidado al pagar un cheque, que deriva del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que tal dictamen queda sujeto a la valoración judicial en la controversia que tenga por materia ese dictamen, en ejercicio de la acción de objeción de pago de cheque prevista en el citado artículo 194.

"Por otro lado, con motivo de lo precisado en esta ejecutoria, también asiste razón al quejoso en lo que señala en los conceptos de violación primero y segundo, en cuanto a que igualmente resulta inexacta la consideración del Juez responsable, relativa a que al otorgar al dictamen de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la calidad de título ejecutivo, la citada comisión estaría juzgando y resolviendo sobre una acción especial, cuyo conocimiento directo corresponde a la autoridad judicial.

"Se sostiene lo anterior, porque partiendo de que la intención del legislador, al reformar el diez de enero de dos mil catorce, el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, fue que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando en él se consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, pueda constituir título ejecutivo no negociable en favor del usuario, sin que se requiera al efecto de la aprobación de la autoridad judicial, como con anterioridad sí era necesario; es claro que si en el caso, por un lado, como ya se estableció, el asunto se refiere al incumplimiento de la referida obligación; y, por otro lado, la referida comisión señaló que tal obligación es cierta, líquida y exigible, para lo que se encuentra expresamente facultada; es inconcuso que resulta injustificado que la autoridad jurisdiccional recalifique ese dictamen.

"Lo anterior, máxime que, se reitera, que en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no se restringe a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para dictaminar sobre incumplimientos de obligaciones contractuales específicas, sino que se le faculta para dictaminar acerca de cualquier obligación contractual en general, lo que implica, que cuando le sea planteado un caso sobre la objeción de pago indebido de un cheque, por la notoria falsificación de la firma, ésta puede válidamente decidir al respecto

y constituir título ejecutivo el dictamen que al efecto emita, por lo que tal cuestión no es inicialmente analizable por la autoridad judicial.

"Por ende, también es inexacto lo afirmado por el juzgador responsable, en cuanto a que del artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se evidencia de forma tácita que el dictamen de mérito debe estar sujeto a revisión judicial respecto de la satisfacción de ciertos requisitos; ya que lo establecido en éste, en el sentido de que: 'La institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente ...', sólo debe entenderse referido al derecho que tiene la institución bancaria demandada de oponerse a la ejecución, al hacer valer y acreditar las excepciones que estime procedentes en el juicio instaurado en su contra con base en el dictamen que se exhiba como título ejecutivo mercantil, con lo que se garantiza un equilibrio procesal entre las partes.

"Sin que obste a lo determinado, el que el aludido juzgador para justificar la revisión judicial del dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, invoque la aplicación de la tesis de jurisprudencias de rubro: 'ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.', ya que se insiste, una vez más, que el artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no restringe a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para dictaminar sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales específicas, sino que, por el contrario, la faculta para decidir acerca de cualquier obligación contractual incumplida, dentro de la que se incluye la objeción de pago indebido de un cheque por notoria falsificación de la firma, de ahí que nada impide que dicha comisión decida en relación con esa objeción, así como que el dictamen que al efecto emita, constituya título ejecutivo, al no ser tal cuestión del conocimiento exclusivo de la autoridad judicial."

#### CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Previamente quedó establecido que la materia de la litis en la presente resolución se centra en resolver sobre las posturas contendientes del **Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito**, que

se contienen en las ejecutorias de amparo directo números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.

Ahora bien, el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes, a fin de generar seguridad jurídica.

De diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierten los siguientes elementos que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

**1.** No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 1697 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Jurisprudencia, Materia Común, página 1925, registro digital: 1003576, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que

el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la tesis aislada P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, página 67, Novena Época, registro digital: 166996, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de

modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobje-  
tables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia  
sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diver-  
sas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profu-  
sión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para  
juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas  
disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la  
circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado  
origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las  
particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser  
sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable  
y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera  
haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecu-  
toria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las deci-  
siones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por  
tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias  
en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre  
el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el  
fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de acla-  
raciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las senten-  
cias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen  
y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

**2.** Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión liti-  
giosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través  
de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método,  
cualquiera que fuese.

**3.** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre, al  
menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida  
gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramati-  
cal de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determi-  
nada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

**4.** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta  
genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en  
relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente  
posible.

**5.** Que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Cole-  
giados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente  
integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y esta-

blecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial.

6. Que es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que, sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto.

En la especie, el análisis de las mencionadas ejecutorias de amparo pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, ya que, por una parte, **el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, sostiene que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, derivado de la reclamación formulada por un particular, por desconocimiento por notoria falsificación de la firma asentada en un cheque pagado por una institución bancaria, carece de la naturaleza de prueba preconstituida de la acción, porque la ponderación de las firmas del cheque y la tarjeta de firmas, corresponde en exclusiva al órgano jurisdiccional, al ser el encargado de analizar los medios de prueba idóneos para determinar sobre la procedencia de la acción, por lo que el dictamen de la citada comisión queda sujeta al control y revisión judicial.

Mientras que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, contrariamente a lo sostenido por el referido órgano jurisdiccional, estima que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el que determina la notoria falsificación de la firma asentada en un cheque pagado por una institución bancaria, sí constituye un título ejecutivo, en virtud de que en él se consigna una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, que son las características que reúnen los títulos ejecutivos, por lo que resulta procedente la vía ejecutiva mercantil.

En la inteligencia de que los juicios de amparo directo antes referidos, que dieron lugar a tales criterios, derivan de juicios planteados en la **vía ejecutiva mercantil**, en los que las prestaciones que se reclamaron tuvieron sustento en un acuerdo de trámite que contiene un dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, donde se determinó que resultaba notoriamente falsificada la firma contenida en el cheque en relación con la registrada en la tarjeta muestra de firmas de la institución bancaria.

Asimismo, los tribunales federales convergen en el tema fundamental a dilucidar en la presente ejecutoria, que como se acordó en el auto de vein-

tisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el presidente de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, consiste en: **Determinar si el dictamen de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sobre la notoria alteración de la firma de un cheque, tiene la naturaleza de título ejecutivo o prueba preconstituida en términos de lo dispuesto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce.**

Resulta aplicable la jurisprudencia por reiteración P/J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas

jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Consecuentemente, el punto de contradicción se concentra en determinar, si el dictamen de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sobre la notoria alteración de la firma de un cheque, tiene la naturaleza de título ejecutivo o prueba preconstituida en términos de lo dispuesto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce.

QUINTO.—**Estudio.** Precisada así la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis y su existencia, este órgano colegiado estima que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, la tesis que se sustenta en la presente resolución, en el sentido que el **dictamen de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sobre la notoria alteración de la firma de un cheque, no tiene la naturaleza de título ejecutivo o prueba preconstituida de la acción, por lo que no procede la vía ejecutiva mercantil.**

**Consideraciones relativas al contenido y alcance del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**

El artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros,<sup>1</sup> dispone:

**"Artículo 68 Bis.** Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y **siempre que del expediente se desprendan elementos** que a juicio de la comisión nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.

**"Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la comisión nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario.**

"La institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

"Para la elaboración del dictamen, la comisión nacional podrá allegarse todos (sic) los elementos que juzgue necesarios.

"El dictamen a que se refiere el presente artículo **sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión**, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, **en asuntos por cuantías inferiores** al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios."

La norma en mención contiene los **elementos o supuestos siguientes:**

---

<sup>1</sup> Tal norma es producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, en cuya exposición de motivos se menciona la intención de dotar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de las herramientas para lograr un equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios y para beneficio de estos últimos.

- **El primero**, cuando la entidad financiera y el usuario no se someten al arbitraje<sup>2</sup> ante la comisión.<sup>3</sup>

- **El segundo**, cuando el usuario solicita por escrito a la comisión emita un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.

- **El tercero**, cuando la comisión emite el dictamen, siempre que del expediente de reclamación obren los medios de convicción que le permitan suponer la procedencia de lo solicitado por el usuario —**dictamen ordinario**—.

- **El cuarto**, cuando del expediente de reclamación se advierta una obligación contractual incumplida en favor del usuario y a cargo de la entidad financiera, para lo cual el **dictamen adquirirá la calidad de título ejecutivo**.<sup>4</sup>

En relación con el **primer supuesto o elemento de la norma**, una vez que se formula la reclamación y se corre traslado a la institución financiera,<sup>5</sup> la comisión citará a las partes a un audiencia de conciliación y si no llegan a un arreglo, el conciliador las invitará a que designen a dicha unidad administrativa como árbitro para resolver sus intereses, conforme al artículo 68, fracción VII, del cuerpo de leyes en mención.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Las diferencias que surjan entre el usuario y la entidad financiera pueden resolverse en amigable composición mediante la celebración de un convenio arbitral, cuyo procedimiento se encuentra previsto en el artículo 68, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y en caso que lleguen a un acuerdo, se hará constar en el convenio respectivo en que se fijará un término para acreditar su cumplimiento; convenio que tiene fuerza de cosa juzgada y trae apareja ejecución.

<sup>3</sup> Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, definido en el artículo 2o., fracción II, de la ley de la materia.

<sup>4</sup> Siempre y cuando el dictamen se emita en asuntos por cuantías inferiores al equivalente a cincuenta mil unidades de inversión, y cuando se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, al equivalente de cien mil unidades de inversión —tercer párrafo del artículo 68 Bis de la ley de la materia—.

<sup>5</sup> Conforme al artículo 67 del ordenamiento en cita, que dispone: "**Artículo 67.** La comisión nacional correrá traslado a la Institución Financiera acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos que el usuario hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.—La comisión nacional podrá en todo momento solicitar a la institución financiera información, documentación y todos los elementos de convicción que considere pertinentes, siempre y cuando estén directamente relacionados con la reclamación.—Tratándose de instituciones de fianzas, deberá citarse al fiado en el domicilio que la institución tuviere de éste o de su representante legal."

<sup>6</sup> "**Artículo 68.** La comisión nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas: "...

En caso que las partes no se sometan al arbitraje, la comisión dejará a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes en la vía que proceda, para lo cual, una vez concluida la audiencia de conciliación, se deberá levantar el acta respectiva, en la que conste tal situación –insumisión al arbitraje–, acorde con lo previsto en las fracciones VII, tercer párrafo, y X del numeral 68 en mención.<sup>7</sup>

En relación con el **segundo supuesto o elemento del precepto legal en cuestión**, el reclamante deberá solicitar por escrito a la comisión, copia certificada del dictamen, a efecto que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes –fracción VII, párrafo sexto, del artículo 68–.

Una vez presentada la solicitud, la comisión deberá hacerlo del conocimiento a la institución financiera, para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y pueda aportar los elementos y pruebas que estime convenientes, en un plazo que no excederá de diez días hábiles; si no hace manifestación alguna dentro de ese plazo, la comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea –fracción VII, párrafos séptimo y octavo, del artículo 68–.

---

**"VII.** En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa comisión nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia comisión nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.—Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la comisión nacional.—**En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la comisión nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.**—En el evento de que la institución financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.—**La comisión nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes; la solicitud se hará del conocimiento de la institución financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.—Si la institución financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea."**

<sup>7</sup> **"Artículo 68. ... X.** Concluidas las audiencias de conciliación **y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva.** En el caso de que la institución financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa."

Por su parte, conforme al **tercer supuesto o elemento de la norma**, el dictamen adquiere el **carácter de ordinario**, esto es, una opinión técnica respecto del cual se dictamina que es procedente la prestación materia de la reclamación.

Sólo en caso que se actualice el cuarto supuesto o elemento que más adelante se analiza, entonces el dictamen adquiere el carácter de título ejecutivo.

Al margen del carácter que guarde el dictamen de la comisión, esto es, si es un documento ordinario o título ejecutivo, la comisión debe ordenar el registro del pasivo a que se refiere el artículo 68, fracción X, segundo párrafo y subsiguientes de la ley de la materia.<sup>8</sup>

En relación con el **cuarto supuesto o elemento** de la norma en cuestión, de acuerdo a sus **componentes**, se desprenden los **alcances siguientes**:

I. El término **consignar** que deriva del diverso **consigne** a que se refiere el segundo párrafo de la norma en cuestión, tiene como primer significado **el destinar los réditos<sup>9</sup> de una finca o de cualquier otro bien para el pago de una deuda;**<sup>10</sup> **definición que armoniza con la norma en análisis**, pues ésta se refiere a las obligaciones ciertas y exigibles en asuntos de cuantía determinada equivalentes a unidades de inversión, en cuyo dictamen se pretende de dotar del privilegio de ejecución.

<sup>8</sup> "Artículo 68. ... X. ... Adicionalmente, la comisión nacional ordenará a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las comisiones nacionales a las que corresponda su supervisión.— En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.—En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la institución financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta ley.—El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la comisión nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la comisión nacional, la improcedencia de las pretensiones del usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda."

<sup>9</sup> Renta, utilidad o beneficio renovable que rinde un capital. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, tomo II, Madrid, 1992, página 1748.

<sup>10</sup> *Op. cit.*, tomo I, página 547.

II. La frase **obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida** a que se refiere el segundo párrafo de la norma en comento, parte del supuesto de la:

**II.1.** Existencia de una relación o vínculo contractual entre la entidad financiera y el usuario.

**II.2.** De esa relación contractual derive una obligación cierta, exigible y líquida.<sup>11</sup>

**II.3.** Incumplimiento de esa obligación contractual.

Así, la fuente de la obligación la **constituye el vínculo jurídico o relación contractual que hubiera entre las partes, en que exista consentimiento<sup>12</sup> y objeto,<sup>13</sup> los que constituyen sus elementos de existencia,<sup>14</sup>** y, en virtud que la ley en cuestión se refiere a la regulación entre las entidades financieras y sus usuarios, entonces se trata de relaciones contractuales **bilaterales** o incluso multilaterales, en que siempre se encuentra inmerso **el acto jurídico** que significa la manifestación de la voluntad, reconocida por la norma jurídica, que tiene por objeto producir consecuencias jurídicas de derecho, consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones.<sup>15</sup>

En el caso, la norma se refiere a una **obligación de dar**,<sup>16</sup> consistente en el pago de la cosa debida, en términos del artículo 2011, fracción III, del

---

<sup>11</sup> La liquidez puede ser resultado de la valoración que se haga de la obligación, ya que ésta puede ser cuantificable; por ejemplo, que la entidad financiera formule una oferta de cobrar una determinada tasa de interés en un crédito y no la cumpla, para lo cual, se podrá calcular el excedente que se hubiera pagado por parte del usuario o deudor.

<sup>12</sup> El **consentimiento** es un elemento de naturaleza psicológica que consiste en el encuentro de dos voluntades que se complementan recíprocamente para alcanzar un fin que le es común. Joaquín Martínez Alfaro. **Teoría de las obligaciones**, editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México, 1991, página 23.

<sup>13</sup> Por ejemplo, el **contrato** constituye una de las fuentes de las obligaciones, como se advierte de los artículos 1792 al 1794 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, conforme a su numeral 2o.; así, la relación contractual se conforma por la manifestación de la voluntad de las partes y el objeto del contrato, en términos del numeral 1794 en cita.

<sup>14</sup> El acto jurídico inexistente cuando falta el consentimiento y/o el objeto que pueda ser materia de él, en términos del artículo 2224 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

<sup>15</sup> Joaquín Martínez Alfaro. *Op. Cit.*, página 14.

<sup>16</sup> La **obligación** comprende simultáneamente el lado activo y pasivo, al decir que la **obligación** es una relación de naturaleza jurídica entre dos personas llamadas deudor y acreedor, por la cual el deudor se encuentra en la necesidad jurídica de ejecutar una prestación en favor del acreedor,

Código Civil Federal,<sup>17</sup> de aplicación supletoria del Código de Comercio; ello, porque la intención de aquélla es dotar de ejecutividad al dictamen que emita la comisión para hacer efectivo el cobro de una obligación incumplida.

Corroborra lo anterior, si se toma en consideración que el artículo 68 Bis 1, en sus fracciones IV y V, de la ley en cita, prevé que el dictamen contendrá, de acuerdo con lo que obre en el expediente de reclamación, **la obligación contractual y tipo de operación o servicio financiero de que se trate y el monto original de la operación.**<sup>18</sup>

Significa entonces, que el dictamen que emita la comisión sólo hace constar lo que quedó acreditado en el expediente de reclamación, como es la existencia de una obligación de dar o de pago<sup>19</sup> derivada de una relación contractual, a lo cual determina que no fue cumplida.

### Conclusión de este apartado

Conforme a lo expuesto, para que el dictamen emitido por la comisión constituya título ejecutivo,<sup>20</sup> **debe partir de la existencia** de los elementos siguientes:

---

quien a su vez está facultado para recibir y exigir la prestación a su favor. Por tener la obligación jurídica dos lados, el activo y el pasivo, es bilateral; el activo es el crédito y el pasivo es la deuda. De aquí se desprende que, en un lenguaje científico jurídico, la obligación es al mismo tiempo un crédito y una deuda. Joaquín Martínez Alfaro. *Op. Cit.*, página 1.

<sup>17</sup> "Artículo 2011. La prestación de la cosa puede consistir:

"...

"III. En la restitución de cosa ajena **o pago de la cosa debida.**" (Artículo comprendido en el capítulo V denominado **De las obligaciones de dar**, del título segundo, libro cuarto del Código Civil Federal)

<sup>18</sup> "Artículo 68 Bis 1. El dictamen que puede emitir la comisión nacional en términos de los artículos 68 y 68 Bis contendrá una valoración técnica y jurídica elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, así como en los elementos adicionales que el organismo se hubiere allegado.—El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener lo siguiente: I. Lugar y fecha de emisión; II. Identificación del funcionario que emite el dictamen; III. Nombre y domicilio de la institución financiera y del usuario; IV. **La obligación contractual y tipo de operación o servicio financiero de que se trate**; V. **El monto original de la operación** así como el monto materia de la reclamación; y VI. La determinación del importe de las obligaciones a cargo de la institución financiera.—La comisión nacional contará con un término de sesenta días hábiles para expedir el dictamen correspondiente. El servidor público que incumpla con dicha obligación, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

<sup>19</sup> Incluso, pudiera actualizarse cuando la entidad financiera hace una oferta al usuario y no cumple con lo ofertado.

<sup>20</sup> El artículo 1391 del Código de Comercio define a los títulos ejecutivos como los documentos que traen aparejada ejecución, y da cabida a cualquier documentación singular o plural en donde conste un acto jurídico del cual emerge un crédito dotado de las características inmersas.

I. Insumisión al arbitraje ante la comisión por alguna o por ambas partes.

II. La presentación de la solicitud del usuario para que la comisión emita el dictamen.

III. En el expediente de reclamación consten los elementos de convicción que demuestren el acto jurídico o vínculo contractual, conformado con el consentimiento de la entidad financiera y del usuario así como el objeto que debe ser materia de aquélla –elementos de existencia–.

IV. La obligación de dar o de pago que derive directamente del consentimiento y objeto de la relación contractual a que se refiere el apartado anterior.

V. La determinación de incumplimiento de pago por parte de la comisión.

Así, la **finalidad** del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, **es sólo dotar de ejecutividad a la obligación de pago que derive del acto jurídico o consentimiento y objeto de la relación contractual entre la institución financiera y el usuario y, para ello, se otorga** la facultad a la comisión de declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales, y en caso de hacerse efectivo el título ejecutivo a través de una instancia judicial, en su desarrollo tendrá el afectado la oportunidad de ser oído en defensa y de ofrecer las pruebas que a su interés convenga.

Significa entonces que el dictamen emitido por la comisión no genera una obligación distinta de la que deriva del acto jurídico o consentimiento y objeto de la relación contractual, **sino sólo la hace constar y la cuantifica en relación con su incumplimiento para acceder a la vía privilegiada –facultad declarativa–.**<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Figura jurídica similar la encontramos en la obligación de pago derivada de los contratos de crédito con garantía hipotecaria, que para hacerlo efectivo en la vía ejecutiva mercantil, se requiere que éste se acompañe conjuntamente con el certificado contable emitido por el contador facultado por el banco para acreditar el saldo del adeudo, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; **lo que significa que el certificado contable no genera el derecho en sí, sólo lo cuantifica para poder acceder a esa vía privilegiada.**

### **Naturaleza de la obligación de pago derivada de la objeción de cobro de un cheque por la notoriedad en la falsificación de la firma**

El artículo 194, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

**"Artículo 194.** La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

**"Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado."**

El segundo párrafo de la disposición transcrita, en lo que interesa, estatuye el derecho del librador para objetar el pago de un cheque que aparezca extendido en el esqueleto de los que el librado le proporcionó para tal efecto cuando la alteración –de la cantidad por la que el cheque fue expedido– o la falsificación –de la firma del librador– fueren notorias.

Así, por disposición del artículo 194, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, recae la responsabilidad en el banco respectivo, cubrir o pagar al librador de los títulos de crédito, cuando se acredite la ausencia de fidelidad visual entre dos impresiones de firmas y la circunstancia de que la apreciación respectiva se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario.<sup>22</sup>

Significa entonces que **la fuente de la obligación de pago no deriva directamente de un acto jurídico** o de la voluntad de las partes ni del objeto

---

<sup>22</sup> Razonamientos que son acordes con las consideraciones que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de dos mil doce, materia civil, Décima Época, página trescientos sesenta y siete, de título y subtítulo: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA."

del contrato de depósito o cuenta de cheques que al efecto hubieran celebrado, sino más bien constituye un **hecho jurídico –falta de cuidado–, que es el acontecimiento que menciona la norma** –artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito–, **y que al realizarse produce consecuencias de derecho, consistentes en la creación o extinción de las obligaciones, sin requerir para la producción de esas consecuencias de la intención de crearlas.**<sup>23</sup>

Además, si el usuario plantea la reclamación sobre la base que no suscribió el cheque o que la firma es notoriamente falsa, o que el cheque fue alterado, en realidad se trata de un **hecho ilícito**, que en términos del artículo 1830 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria del Código de Comercio, es aquel que es contrario a las leyes de orden público o de las buenas costumbres, por lo que, en el caso, es la entidad financiera quien debe responder ante el usuario por no guardar las medidas de seguridad al momento de cubrir el título de crédito respectivo y, por ende, para la ley no es trascendente la voluntad de las partes, cuando se trata de ese tipo de responsabilidades; máxime que en los juicios naturales de los que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes y lo ordinario para este tipo de asuntos, no se advierte la mención de alguna convención consistente en que el banco se obligaba a cubrir al librador el pago de los cheques que fueran incorrectamente cubiertos por aquel concepto.

En efecto, la fuente de la obligación deriva directamente de una circunstancia de carácter extracontractual<sup>24</sup> consistente en la falta de cuidado, es decir, **un acontecimiento que menciona la norma jurídica y que al realizarse produce consecuencias jurídicas de derecho, consistentes en la obligación de restituir al librador de los montos que amparan los cheques cuestionados, por lo que se prescinde de la voluntad del banco respectivo.**

Sin que pueda considerarse que la obligación de pago deriva de los cheques cuestionados, pues como se dijo, su fuente nace por la falta de cuidado a cargo del personal de la institución de crédito, máxime que aquéllos ya fueron pagados.

<sup>23</sup> Joaquín Martínez Alfaro. *Op. Cit.*, página 14.

<sup>24</sup> Hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida –el tipo de antijuricidad dado– es una norma de observancia general. Si alguien viola la ley culpablemente y causa daño, incurre en responsabilidad extracontractual; a su cargo surge la necesidad de reparar los daños y perjuicios (responsabilidad civil) y el origen de esta obligación es la violación de una ley y no de un contrato. Por eso se dice que es responsabilidad fuera de contrato. Manuel Bejarano Sánchez. *Obligaciones Civiles*, Oxford University Press, México, 1999, página 180.

## Conclusiones finales

Atento a las consideraciones anteriores, el dictamen que emita la comisión, en el cual se determine que es notoriamente falsa la firma contenida en el cheque cuestionado o que fuere notoriamente alterado, y que, por ese motivo se mencione que procede cubrir la indemnización al usuario, no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, pues la obligación de pago no deriva directamente del consentimiento o voluntad de la entidad financiera y el usuario, a que se refiere el segundo párrafo de dicho precepto legal.

Considerar lo contrario, implicaría dotar a la comisión de facultades de crear obligaciones extracontractuales o derivadas de la ley que la norma secundaria en mención no le otorga, en contravención al derecho de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En consecuencia, si el usuario pretende que la institución bancaria le cubra las cantidades que se hubieran pagado por los cheques cuestionados, entonces, dependiendo de la cuantía del negocio, deberá ejercer la acción en la vía ordinaria mercantil en términos del artículo 1377 del Código de Comercio, o en la vía oral mercantil a que se refieren los numerales 1390 Bis y 1390 Bis 1 del mismo ordenamiento.

## Decisión

Después de haber analizado las respetables consideraciones de los tribunales que entraron en contradicción de criterios, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS). La hipótesis normativa que prevé el numeral mencionado se compone de cuatro elementos, consistentes en que: 1. La entidad financiera y el usuario no se sometan al arbitraje ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; 2. El usuario solicite por escrito a dicha unidad administrativa que emita un acuerdo de trámite que contenga un dictamen; 3. La Comisión referida emita el dictamen, siempre que del expediente de reclamación obren los medios de convicción que le permi-

tan suponer la procedencia de lo solicitado por el usuario –dictamen ordinario–; y, 4. Del expediente de reclamación se advierta una obligación contractual incumplida en favor del usuario y a cargo de la entidad financiera, para lo cual, el dictamen adquirirá la calidad de título ejecutivo. Pues bien, para que se actualice el último elemento, el dictamen siempre deberá estar apoyado de los medios de convicción que obren en el expediente de reclamación respectivo; así, la frase "obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida" a que se refiere el segundo párrafo del artículo aludido, parte del supuesto de la existencia o comprobación de una relación o vínculo contractual entre la entidad financiera y el usuario, y que de ella derive una obligación cierta, exigible y líquida, de la cual pueda determinarse su incumplimiento; por tanto, la fuente de la obligación de pago la constituye el consentimiento de la entidad financiera y del usuario, lo que significa que la facultad de la comisión, al emitir el dictamen, queda acotada a hacer constar la existencia de la obligación de pago y su incumplimiento –facultad declarativa–, y en caso de hacerse efectivo el título ejecutivo a través de una instancia judicial, en su desarrollo tendrá el afectado la oportunidad de ser oído en defensa y de ofrecer las pruebas que a su interés convenga. De ahí que la hipótesis normativa no se actualiza cuando el dictamen se emite con motivo del pago indebido de cheques por la notoria alteración o falsificación de firma del librador, pues la fuente de la obligación de cubrir al librador de los fondos que fueron incorrectamente cubiertos, no deriva directamente del consentimiento y objeto del contrato, sino de la sanción impuesta por el artículo 194, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el cual se prevé la responsabilidad en que incurre el banco de cubrir los cheques ante la ausencia de fidelidad visual; es decir, la fuente deriva directamente de una circunstancia de carácter extracontractual consistente en la falta de cuidado, aunado a que la causa de pedir planteada por el usuario deriva de un hecho ilícito, consistente en la notoria falsificación de la firma que calza el título de crédito; considerar lo contrario, implicaría dotar a esa unidad administrativa de facultades para crear obligaciones extracontractuales o derivadas de la ley que la norma secundaria citada no le otorga, en contravención al derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, si el usuario pretende que la institución bancaria le cubra las cantidades que se hubieran pagado por los cheques cuestionados, entonces, dependiendo de la cuantía del negocio, deberá ejercer la acción en la vía ordinaria mercantil en términos del artículo 1377 del Código de Comercio, o en la vía oral mercantil a que se refieren los numerales 1390 Bis y 1390 Bis 1 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo,

### Se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 17/2016 se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos precisados de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a las tesis que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico [sentencias pcscjnssga@mail.scjn.gob.mx](mailto:pcscjnssga@mail.scjn.gob.mx). En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de siete votos de los Magistrados Arroyo Moreno, Puga Cervantes, Sánchez Alonso, Rangel Ramírez (encargado del engrose), Herrera González, Sánchez López y presidente Mota Cienfuegos, con ejercicio de su voto de calidad, contra el voto de los Magistrados Serret Álvarez, Rodríguez Arcovedo, Padilla Pérez Vertti, Álvarez Castro, González Tamayo, Rosas Baqueiro (ponente) quien formuló voto particular y Ramírez Sánchez.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

**Voto particular** que formula el Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro integrante del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con motivo de la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 17/2016, entre las sustentadas por los Tribunales

Tercero, Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, quien solicitó se incluyera, en sus términos, el proyecto de resolución que elaboró.

#### RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Por escrito de **diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**, dirigido al presidente del Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, el Magistrado Eliseo Puga Cervantes, integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el citado órgano colegiado en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , el emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , y el resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , en que derivó la tesis 1.3o.C.152 C (10a.) publicada en *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2073, de título y subtítulo: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN DE FIRMA DE UN CHEQUE NO PUEDE TENER ESA NATURALEZA (REFORMA AL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)."

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** Mediante acuerdo de **veintisiete de mayo de dos mil dieciséis**, el presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito admitió la denuncia de la posible contradicción de tesis registrándola bajo el número **17/2016**.

Al respecto, el Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito informó a este Pleno de Circuito que ese órgano jurisdiccional se apartó del criterio por las razones contenidas en la ejecutoria del amparo directo \*\*\*\*\* .

Por otra parte, el Pleno de Circuito después de consultar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) encontró que tanto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* de su índice como el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al fallar el amparo directo \*\*\*\*\* de su índice, emitieron criterios que posiblemente también están en contradicción con el emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En consecuencia ordenó denunciar a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción.

Asimismo, solicitó a la presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, informara si el criterio sustentado en el asunto de su índice se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

De igual forma, ordenó comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la referida contradicción de tesis, para los efectos legales a que hubiese lugar y para que se sirviera

informar al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, sobre la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema que es materia en la presente contradicción de tesis.

Mediante proveído de **dos de junio de dos mil dieciséis**, el presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito ordenó agregar el oficio signado por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual le informó que solicitó al secretario general de Acuerdos de la citada superioridad informe sobre la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal, cuyo tema esté vinculado al presente asunto.

En auto de **tres de junio de dos mil dieciséis**, el presidente del Pleno, tuvo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, informando que el criterio emitido en el amparo directo \*\*\*\*\* de su índice se encuentra vigente.

Finalmente, en proveído de fecha **ocho de junio de dos mil dieciséis**, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis que guarde relación con el tema a dilucidar en el presente asunto; y se turnó la presente contradicción de tesis al Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro, Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de una posible contradicción de tesis en materia civil, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por el Magistrado Eliseo Puga Cervantes integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Tomando en consideración que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, por mayoría de votos de los Magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisco Javier Sandoval López, con voto en contra del Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos, se apartó del criterio que sustentó en la ejecutoria de amparo directo \*\*\*\*\*, de la que derivó la tesis I.3o.C.152 C (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN DE FIRMA DE UN CHEQUE NO PUEDE TENER ESA NATURALEZA (REFORMA AL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)."

Y por otra parte, el Pleno de Circuito ordenó denunciar a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción entre los criterios del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* de su índice como el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* de su índice, en virtud de que posiblemente están en contradicción con el emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y, por tanto, su conocimiento no corresponde a este Pleno de Circuito.

En consecuencia, la presente litis queda limitada por los criterios contendientes del **Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito**, que se contienen en las ejecutorias de amparo directo números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.

Ahora bien, las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

**I. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo número \*\*\*\*\* , en sesión de catorce de enero de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata, como presidente, y Leonel Castillo González; contra el voto de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, quien se reservó su derecho a formular voto particular, sostuvo esencialmente: que el dictamen carece de la naturaleza de prueba preconstituida en cuanto a tener por probados los hechos a los que se refiera, porque la ponderación de las firmas del cheque y la tarjeta de firmas, es materia de valoración con los medios de prueba idóneos para determinar la procedencia de la acción, que corresponde en exclusiva a la decisión judicial, ya que con independencia de la vía elegida por las partes, el órgano jurisdiccional es el encargado de analizar ese presupuesto procesal, por lo que, el dictamen de la comisión queda sujeto a valoración judicial en la controversia que se valore, en ejercicio de la acción de objeción de pago de cheque prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que implica que el dictamen debe sujetarse al control y revisión judicial.

Las razones que llevaron al citado órgano jurisdiccional a esa conclusión, fueron de manera esencial, las siguientes:

- El artículo 1391 del Código de Comercio define a los títulos ejecutivos como los documentos que traen aparejada ejecución y el diverso 1392 de esa legislación, estatuye que la presentación de la demanda del juicio ejecutivo mercantil debe acompañarse del título ejecutivo respectivo.
- La prueba del derecho consignado en el título debe satisfacerse mediante la presentación de ese documento mercantil y no puede probarse por distintos medios al propio título, pues el juzgador antes de emitir el auto de *exequendum*, debe realizar un examen profundo y exhaustivo, por la gravedad de las consecuencias que puede acarrear su determinación, para verificar que en la documentación se encuentre probada plenamente, con documentos a los que el sistema jurídico confiera ese alcance convictivo, salvo prueba en contrario o, impugnación y prueba de falsedad, la existencia de

un crédito cierto, líquido y exigible, como requisito sine qua non para despachar la ejecución pedida.

- Si no se acredita alguno o varios de esos elementos, el juzgador deberá rechazar la vía ejecutiva elegida por el demandante y, por tanto, negar la providencia de ejecución pedida, y dejar a salvo los derechos del promovente, para que los haga valer en la vía conducente.
- Lo anterior se justifica, además, pues se parte de la base de que los derechos derivados de los títulos ejecutivos ya se encuentran constituidos, por lo cual el ejecutante únicamente acude ante la autoridad jurisdiccional a hacer efectivo el derecho que en ellos se consigna, mediante la presentación del documento con fuerza ejecutiva.
- Entonces, si la actora no exhibe el documento necesario para ejercitar el derecho que se consigna, no le asiste razón, al afirmar que el juicio ejecutivo mercantil es procedente, pues no se surten los presupuestos de admisibilidad previstos en los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio.
- En relación con el dictamen de la comisión, puede ser un documento apto para el ejercicio de la vía ejecutiva mercantil, empero, tal eficacia no significa que deban tenerse por ciertas las conclusiones que se contienen en el mismo, ya que en conformidad con lo previsto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los (sic) Servicios Financieros, puede tener el carácter de título ejecutivo, pero para que traiga aparejada ejecución, debe consignar una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida.
- La frase "obligación contractual incumplida" refleja que el legislador sólo le otorgó a la comisión la facultad de declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales, no así el de crear obligaciones extracontractuales o derivadas de la ley, por lo que de emitirse el dictamen respecto de obligaciones no contractuales, éste sólo tendrá el carácter de una mera opinión técnica.
- Cuando el dictamen que emite la comisión deriva de la objeción del cobro de un cheque, no puede ser considerado como título ejecutivo, ya que dicha comisión no determina una obligación contractual incumplida, sino que opina sobre el incumplimiento de la institución financiera a un deber legal de cuidado al pagar un cheque, que deriva del artículo 194 de la Ley de Títulos (sic) y Operaciones de Crédito, que implica la necesaria comparación de firmas entre las que calzan los cheques en controversia y la tarjeta de firmas que tiene registrada el banco.
- Lo anterior, porque la comisión juzgará y resolverá sobre una acción, cuyo conocimiento directo corresponde a la autoridad judicial, no obstante que la intención del legislador fue dotar a la comisión de facultades declarativas sobre incumplimiento a obligaciones contractuales, pero no así, con facultades para constituir obligaciones derivadas de responsabilidad legal o extracontractual como es la acción de objeción al pago de un cheque por notoria alteración.
- Luego, el dictamen de la comisión queda sujeto a la valoración del Juez que tenga por materia ese dictamen en ejercicio de la acción de objeción de pago de cheque prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que implica que el dictamen debe sujetarse al control y revisión judicial.

- Además, con el dictamen aportado al procedimiento de origen no se puede determinar la exigibilidad del adeudo reclamado, debido a que éste no demuestra que la institución bancaria enjuiciada hubiera reconocido la certeza, liquidez y exigibilidad de la deuda, como requisito de ejecutividad.

Los antecedentes que dieron lugar a dicho criterio son los siguientes:

- a) La \*\*\*\*\* , por conducto de su representante \*\*\*\*\* , demandó en la vía **ejecutiva mercantil** de \*\*\*\*\* , el pago de diversas prestaciones que se sustentan en un dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).
- b) Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien por auto de **dos de septiembre de dos mil quince**, ordenó formar y registrar el expediente con el número 987/2015-PC.; en el que determinó desechar la demanda, por no haber quedado demostrado la ejecutividad del documento base de la acción.
- c) Mediante escrito presentado el **nueve de septiembre de dos mil quince**, la actora interpuso recurso de revocación, que el Juez de Distrito declaró infundado en resolución de **veintidós de septiembre de dos mil quince**.
- d) Dicha determinación constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo.

Los preceptos que sirvieron de fundamento legal para la resolución del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , fueron los artículos **194** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **1246, 1292, 1293, 1391, 1392 y 1049** del Código de Comercio y **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa a Usuarios de los Servicios Financieros (sic).

El razonamiento principal de la negativa del amparo fue el siguiente:

## **"II. Naturaleza del acuerdo de trámite que contiene el dictamen emitido por la Condusef.**

"Es infundado el argumento donde la quejosa aduce que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios del Sistema Financiero, al ser título ejecutivo y gozar de la característica de prueba preconstituida de la existencia del adeudo que reclamó, es motivo suficiente para que se ordene la admisión de la demanda en la vía ejecutiva mercantil.

"La quejosa sustentó su pretensión en el dictamen emitido por la Condusef, que data del veintisiete de mayo de dos mil quince.

"El marco normativo al que se acude para para solucionar el problema suscitado, es lo previsto en los artículos **1391** del Código de Comercio y **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"El artículo **1391** del Código de Comercio define a los títulos ejecutivos como los documentos que traen aparejada ejecución, enseguida hace una relación de carácter específico, una de orden genérico y culmina con una regla enunciativa, donde abarca a los que, por sus características traigan aparejada ejecución, en la cual da cabida a cual-

quier documentación, singular o plural, en donde conste un acto jurídico del cual emerja un crédito dotado de las características inmersas.

"Lo anterior debe relacionarse con el artículo **1392**, donde se estatuye que la presentación de la demanda del juicio ejecutivo mercantil debe acompañarse del título ejecutivo respectivo.

"La razón en la que se sustenta ese numeral está vinculada con la función de legitimación, como titularidad de un derecho autónomo que tiene su origen en la creación misma del documento.

"De ahí que ello constituya una razón más para considerar, que la prueba del derecho consignado en el título deba satisfacerse mediante la presentación de dicho documento mercantil y de que no pueda probarse por distintos medios al propio título, pues el juzgador antes de emitir el auto de exequendum, debe realizar un examen profundo y exhaustivo, por la gravedad de las consecuencias que puede acarrear su determinación, para verificar que en la documentación se encuentre probada plenamente, con documentos a los que el sistema jurídico confiera ese alcance convictivo salvo prueba en contrario o impugnación y prueba de falsedad, la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, como requisito sine qua non para despachar la ejecución pedida, y si no se acredita alguno o varios de esos elementos, en la forma especial indicada, el juzgador deberá rechazar la vía ejecutiva elegida por el demandante y, por tanto, negar la providencia de ejecución pedida, y dejar a salvo los derechos del promovente, para que los haga valer en la vía conducente.

"Lo anterior se justifica, además, pues se parte de la base de que los derechos derivados de los títulos ejecutivos ya se encuentran constituidos, por lo cual el ejecutante únicamente acude ante la autoridad jurisdiccional a hacer efectivo el derecho que en ellos se consigna, mediante la presentación del documento con fuerza ejecutiva.

"De esa guisa, si la actora no exhibe el documento necesario para ejercitar el derecho que se consigna, no le asiste razón, al afirmar que el juicio ejecutivo mercantil sea procedente, pues no se surten los presupuestos de admisibilidad previstos en los artículos **1391** y **1392** del Código de Comercio.

"Lo anterior se afirma, porque en el dictamen se precisó que existía una obligación contractual incumplida por la cantidad de \$26,574.40 (veintiséis mil quinientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.) a favor de la quejosa y dicho documento se emitió al tener a la vista copia fotostática del cheque cuestionado y de la tarjeta muestra de firmas, pero la actora no aportó los documentos que tuvo a la vista la Conducef para emitir el referido dictamen a efecto de que la autoridad judicial estuviera en condiciones de corroborar la información descrita.

"En el dictamen se determinó que las firmas de la copia simple del cheque y de la tarjeta muestra de firma son notoriamente distintas, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

"... Que la controversia se centra en determinar si «el usuario» tiene derecho a la restitución de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) por parte de «la institución financiera», derivado de la disposición de recursos que depositó en su cuenta número \*\*\*\*\* , mediante el pago de «el cheque», citado, cuyas firmas estampadas

en el (los) mismo (s) desconoce «el usuario» que hayan sido suscritas del puño y letra de las personas autorizadas para tales efectos, siendo que a simple vista resultan notoriamente falsificadas a las contenidas en la tarjeta muestra de firmas que «la institución financiera» exhibió ligada al amparo del contrato que reconocen las partes y al cual se adhirieron como se aprecia a continuación:

- ""Tarjeta muestra de firma registrada y exhibida por «la institución financiera»
- ""IV. Que para el estudio de la problemática que nos ocupa, se tuvieron a la vista los siguientes documentos:
- ""a) Escrito de reclamación presentado por «el usuario» en la Delegación Metropolitana Central de esta comisión nacional, el dos de diciembre de dos mil catorce, así como todos sus anexos destacando:
- "" • La copia simple del denominado estado de cuenta, en donde aparece «el usuario» como titular y destinatario en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , delegación \*\*\*\*\* , México, Distrito Federal (sic), reflejando dicho documento el descuento controvertido de fecha siete de mayo de dos mil catorce, referenciado como «cheque pagado \*\*\*\*\*» (sic).
  - "" • La copia simple del «formato único para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público» de dos de junio de dos mil catorce, presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
  - "" • La impresión del correo electrónico de once de septiembre de dos mil catorce, en el que «la institución financiera» informó la improcedencia de la reclamación con número de folio \*\*\*\*\* , relativa a la objeción del pago de «el cheque».
- ""b) informes presentados por «la institución financiera» en el desahogo del procedimiento conciliatorio, de catorce y veintidós de enero de dos mil quince, así como todos sus anexos, destacando:
- "" • La copia simple de la tarjeta muestra firmas correspondientes a la cuenta número \*\*\*\*\* de la que es titular «el usuario».
  - "" • La copia simple de «el cheque» del cual «el usuario» desconoce la firma estampada
- ""c) Actas de la audiencia de conciliación de catorce y veintidós de enero de dos mil quince.
- ""d) La impresión del contrato «condiciones generales a las que se sujetara el depósito bancario de dinero a la vista» inscrito por «la institución financiera» en el Registro de Contratos de Adhesión (RECA) que administra esta comisión nacional, bajo el folio número \*\*\*\*\* .
- ""V. Que es oportuno analizar el contenido del artículo **1296** del Código de Comercio, en concatenación con lo establecido en los artículos **207** y **217** del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, respecto a la presentación de copias simples para sustentar el derecho de «el usuario»

para reclamar el pago de «el cheque» y el respectivo descuento de los recursos a su cuenta de depósito, en virtud de que éstas hacen fe de la existencia de los documentos originales, más aún cuando dichas documentales no fueron objetadas por «la institución financiera», agregando esta última a su informe durante el procedimiento conciliatorio copia simple de la tarjeta muestra de firmas correspondiente a la cuenta de la que es titular «el usuario» y de «el cheque» cuestionado, teniéndolos «la institución financiera» como reconocidos expresamente.

"...

"En este orden de ideas, este organismo estima que el incumplimiento de «la institución financiera» es la disposición de recursos a través del libramiento de cheques, cuyas firmas son notoriamente falsificadas y, cuyo pago estaba obligado a rechazar, en términos del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"...

"Por lo que tomando en cuenta que las partes celebraron un contrato de depósito, en virtud del cual una de las obligaciones de la «la institución financiera», consistía en la conservación de los recursos dados en depósito, impidiendo disponer de ellos, mediante el pago de los títulos de crédito presentados al cobro con firma notoriamente falsificada y el derecho del titular de la cuenta a objetar el pago cuando no se cumpla con dicha obligación derivada del contrato de referencia, se actualiza el incumplimiento de la obligación de observar el requisito de firma que ordena el artículo 176, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que a juicio de esta comisión nacional trae como consecuencia el incumplimiento de la «la institución financiera» a las obligaciones derivadas del contrato de depósito, antes señalada.

"Se concluye lo anterior, toda vez que a simple vista de la digitalización realizada en páginas anteriores del presente título ejecutivo no negociable, las firmas estampadas en el «el cheque» cuestionado son notoriamente falsificadas a las registradas en la tarjeta muestra de firmas que "la institución financiera" exhibió en su informe durante el desahogo de la audiencia de conciliación ...'

"Sin embargo, esa determinación no puede vincular a la autoridad judicial por tres razones fundamentales:

- "1) Carece de motivación, porque únicamente establece que como se aprecia a simple vista de la copia simple del cheque cuestionado y de la copia de la tarjeta muestra de firmas correspondientes a la cuenta del usuario, las firmas son notoriamente distintas; sin que haya establecido con detalle cuáles son esas diferencias notorias.
- "2) Otro motivo para negar vinculación al dictamen de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de las Instituciones Financieras, en relación con la notoria alteración de la firma del cheque como elemento de la acción prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es que el acogimiento o desestimación de esa pretensión está reservada al Juez; y,
- "3) Para que el título ejecutivo adquiera ejecutividad, se requiere la demostración de la existencia del adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible, pues no es posible despachar ejecución si el dictamen carece de esa característica.

- "La naturaleza del dictamen que emite la Condusef tiene el carácter de prueba preconstituida, en la medida en que satisface ciertos requisitos legales, esto es, que contiene una valoración técnica y jurídica elaborada con base en la información, documentos o elementos que existan en el expediente, que le permitan establecer a dicha comisión fundada y motivadamente la existencia de una obligación válida a cargo de la institución financiera con las características de cierta, líquida y exigible.
- "En ese contexto, a dicho dictamen le corresponde el carácter de un instrumento público en términos de lo previsto por el artículo 1246 del Código de Comercio y su valor probatorio está determinado por lo previsto en los artículos 1292 y 1293 del mismo ordenamiento, que disponen que hace prueba si no queda demostrada su falsedad.
- "De modo que el dictamen produce certeza de su contenido, pero su alcance probatorio e idoneidad para probar el hecho litigioso queda al arbitrio y análisis de la autoridad judicial, con independencia de que pueda alegarse que reúna o no los requisitos para ser considerada prueba preconstituida.
- "En ese contexto, si bien el dictamen puede ser un documento apto para el ejercicio de la vía ejecutiva mercantil, tal eficacia no significa que deban tenerse por ciertas las conclusiones del dictamen, ya que en conformidad con lo previsto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los (sic) Servicios Financieros, puede tener el carácter de título ejecutivo, pero para que traiga aparejada ejecución, debe consignar una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida.
- "El título ejecutivo puede ser el resultado de un proceso de cognición, donde se ha reconocido la existencia de un derecho, de la producción de un acto jurídico, o de la expresión de la voluntad del deudor, expuesta de manera indubitable, acerca de la existencia de un crédito que reúna las notas distintivas destacadas, el cual permite al beneficiario acudir, con esos elementos, ante la autoridad judicial, para que se realice el derecho reconocido en el documento.
- "El aspecto formal del título ejecutivo es el documento o documentos en donde consta el crédito que reúna las características específicas, como podría ser el documento en que se asienta por escrito una actuación judicial (sentencia, confesión judicial), un documento privado creado o reconocido por la ley como tal (un título de crédito), un acto notarial (instrumento público), etcétera.
- "En virtud de que los títulos ejecutivos ya no están sometidos a un proceso de cognición previo, esos documentos deben reunir las particularidades específicas anotadas, esto es, deben contener una obligación incumplida, cierta, líquida y exigible, porque éstos son requisitos jurídica y racionalmente indispensables para hacer efectivo el crédito mediante su ejecución.
- "En cuanto a esos elementos de fondo del título ejecutivo, la certeza implica que el derecho consignado en el título esté explícito en éste y que no se requiera acudir a otros elementos no consignados en él, de tal manera que su existencia se pueda verificar de un modo indubitable con sólo el contenido textual del título.
- "La exigibilidad surge cuando están satisfechos todos los elementos previstos por la ley o las partes, para que el crédito deba ser pagado, sin que esté de por medio un plazo dudoso o no cumplido, se pueda desprender de la documentación relativa al acto jurídico la posible existencia de una condición de cualquier clase, o se adviertan elementos que se puedan oponer válidamente al acreedor.

- "La liquidez del crédito significa su expresión numérica, en cantidad determinada, o como resultado de cálculos aritméticos sumamente sencillos, que puedan elaborarse con los elementos que se consignan de manera clara en la documentación.
- "Para crear la presunción de certeza, son indispensables documentos a los que la ley les haya conferido valor probatorio pleno, como es el caso de los documentos públicos, o de documentos a los que las partes les hayan atribuido ese valor mediante la concurrencia indubitable de los elementos pactados por ellos. También quedan comprendidos algunos actos celebrados entre particulares, con la satisfacción de ciertos requisitos, a los que la ley confiera esa calidad, de modo que las partes conocen de antemano sus efectos y consecuencias.
- "Una vez alcanzado ese grado de certeza que produce un título de esta clase, sólo puede destruirse en el procedimiento ejecutivo, mediante las excepciones permitidas, que oponga la parte demandada, y mientras esto no ocurra, los documentos mantienen su valor pleno.
- "Cabe señalar que las condiciones para que el dictamen técnico emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sea calificado como título ejecutivo y, por ende, como prueba preconstituida de un crédito exigible ante la autoridad judicial, es que se trate de una relación contractual y esté determinada fundada y motivadamente la existencia de una obligación pecuniaria, cierta, líquida y exigible, con independencia de que la institución financiera puede controvertir el monto del título y presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.
- "Por tanto, al emitir el dictamen en el que se objete el cobro de un cheque, la comisión no determina una obligación contractual incumplida, sino que opina sobre el incumplimiento de la institución financiera a un deber legal de cuidado al pagar un cheque, que deriva del artículo 194 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (sic), que implica la necesaria comparación de firmas entre las que calzan los cheques en controversia y la tarjeta de firmas que tiene registrada el banco.
- "Lo anterior es así, porque la comisión juzgaría y resolvería sobre una acción, cuyo conocimiento directo corresponde a la autoridad judicial, no obstante que la intención del legislador fue dotar a la comisión de facultades declarativas sobre incumplimiento a obligaciones contractuales, pero no así, con facultades para constituir obligaciones derivadas de responsabilidad legal o extracontractual como es la acción de objeción al pago de un cheque por notoria alteración.
- "De modo que el dictamen de la comisión queda sujeto a la valoración del Juez que tenga por materia ese dictamen en ejercicio de la acción de objeción de pago de cheque prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que implica que el dictamen debe sujetarse al control y revisión judicial.
- "Sobre esa base, es evidente que con el dictamen aportado al procedimiento de origen no se puede determinar la exigibilidad del adeudo reclamado, debido a que no se demostró que la institución bancaria enjuiciada hubiera reconocido la certeza, liquidez y exigibilidad de la deuda, como requisito de ejecutividad.
- "Por estos motivos, son inaplicables al caso concreto los criterios que citó la quejosa en apoyo a sus argumentos, aunado a que al tratarse de tesis aisladas, no resultan de

observancia obligatoria para este tribunal, en conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

### "III. Proceso legislativo.

"En relación al tema, la quejosa aduce que la reforma a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, deja clara la naturaleza del dictamen, pues la Condusef como ente especializado, se encuentra facultado para calificar y determinar si se trata de una obligación contractual incumplida cierta, líquida y exigible.

"Lo anterior es inatendible.

"Con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil catorce, el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros fue modificado para quedar en los términos siguientes:

"**Artículo 68 Bis.** Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la comisión nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.

"Cuando este dictamen **consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la comisión nacional**, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario.

"La institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

"Para la elaboración del dictamen, la comisión nacional podrá allegarse todos (sic) los elementos que juzgue necesarios.

"El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros, en cuyo caso, la cuantía deberá ser inferior a seis millones de unidades de inversión. El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios."

"El precepto transcrito permite considerar que en la actualidad el dictamen emitido por la Condusef puede tener el carácter de título ejecutivo, de ser así, en términos de la fracción IX del artículo 1391 del Código de Comercio, éste traerá aparejada ejecución.

"Tal reforma legal tuvo como motivación legislativa dotar a la Condusef de herramientas con las que se pretende lograr un equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios, en beneficio primordialmente del usuario.

"Del texto legal deriva que el dictamen tendrá las características siguientes:

"1. El dictamen emitido podrá tener el carácter de título ejecutivo, si y sólo si, consigna una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, siempre y cuando se emita en asuntos con una cuantía determinada.

"La frase 'obligación contractual incumplida' refleja que el legislador sólo le otorgó a la comisión la facultad de declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales, no así el de crear obligaciones extracontractuales o derivadas de la ley, lo que lleva a concluir que, de emitirse el dictamen respecto de obligaciones no contractuales, éste sólo tendrá el carácter de una mera opinión técnica.

"2. Ese título ejecutivo tiene como características especiales que no será negociable, sino únicamente tiene como titular al usuario del servicio financiero, con la limitante propia de cualquier título ejecutivo, en cuanto requisitos generales.

"3. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

"Sobre esa base, es evidente que si bien la ley no establece expresamente que el dictamen que consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la comisión, estará sujeta a revisión judicial respecto de la satisfacción de tales requisitos, tal cuestión se desprende de forma tácita del apartado en que se señala que la institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente, lo que incluso es una regulación clara de que la institución financiera tiene satisfecha su garantía de audiencia ante la autoridad judicial al ejercerse la vía ejecutiva mercantil correspondiente, en la que necesariamente es el órgano jurisdiccional competente el que debe determinar si la acción ejecutiva está o no satisfecha de acuerdo al texto del dictamen o si está prescrita por haber transcurrido más de un año entre la emisión del dictamen y la presentación de la demanda en la vía ejecutiva correspondiente; puesto que el examen de la vía como presupuesto procesal es oficioso y puede hacerse en cualquier instancia, salvo el principio de la preclusión.

"En ese sentido, para que el dictamen emitido por la Condusef sea calificado como título ejecutivo y, por ende, como prueba preconstituida de un crédito exigible ante la autoridad judicial, se debe vincular con una relación contractual y estar demostrada la existencia de una obligación pecuniaria, cierta, exigible y líquida, con independencia de que la institución financiera puede controvertir el monto del título y presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

"Lo anterior es así, porque la ley otorga a la comisión la facultad de formular un dictamen proveniente de un experto en derecho, que tiene como finalidad auxiliar y asesorar jurídicamente al usuario financiero, con base en documentos y pruebas que tiene a la vista, y que deberán ser desahogadas legalmente bajo el principio de contradicción, que implica que se haya notificado del procedimiento al interesado, y que el dictamen se haga respecto de una relación contractual y contenga el análisis fundado y motivado de las pruebas idóneas y suficientes que justifiquen la determinación de una obligación pecuniaria cierta, líquida y exigible que son las características esenciales de un título ejecutivo, que corresponde constatar en cada caso a la autoridad judicial.

"Lo anterior no desconoce la facultad de la comisión y la finalidad de tutelar los intereses de los usuarios de servicios financieros, porque correlativamente es facultad exclu-

siva de la autoridad judicial aplicar la ley en una sentencia de privación de derechos acorde a la garantía de audiencia previa que regula el artículo 14 constitucional.

"Es así, puesto que cualquier persona que acuda a la vía ejecutiva y presente con la demanda uno o varios documentos, con la afirmación de que en ellos consta un título ejecutivo, por contener un crédito cierto, líquido y exigible, obliga al juzgador a determinar, en ejercicio de la función jurisdiccional, si por el contenido de los documentos aportados se encuentran o no reunidos los requisitos necesarios para configurar un título ejecutivo, y con base en el resultado de su análisis, que debe ser profundo, detenido y exhaustivo, por las consecuencias que puede acarrear su decisión, emitir el auto de *exequendum* o negar el despacho de ejecución pedido, para que queden a salvo los derechos del actor en la vía procesal que sí sea procedente.

"En efecto, los títulos ejecutivos son los actos jurídicos constantes en un documento, a los que la ley por la voluntad de las partes o el acuerdo entre partes confieren presunción vehemente de certeza, sólo destruible con prueba plena en contrario o demostración de falsedad, durante el juicio ejecutivo; los elementos de los títulos ejecutivos deben estar en la sustancia de los actos jurídicos, y la prueba suficiente, en los documentos con que se formalicen.

"Entonces, la facultad de la comisión de configurar un título ejecutivo no es ni puede ser arbitraria en el sistema jurídico, de modo que es el legislador el que en una ley puede determinar la existencia de un título ejecutivo (ejemplo, el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (sic) o 68 de la Ley de Instituciones de Crédito); sin embargo, también por disposición legal, determinar que se reúnen los requisitos necesarios para tal efecto y dar trámite a la vía ejecutiva sólo es propio de la función jurisdiccional, con términos de los artículos **1391**, **1392** y **1409** del Código de Comercio.

"Sobre esa base es evidente que la comisión al emitir un dictamen en los que se objete el cobro de un cheque, no determina sobre una obligación contractual incumplida, pues no se trata de una obligación contractual, sino del incumplimiento de la institución financiera a un deber legal de cuidado al pagar un cheque, que deriva del artículo **194** de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (sic), que implica la necesaria comparación de firmas entre las que calzan el cheque en controversia y la tarjeta de firmas que tiene registrada el banco.

"Por tanto, el proceso legislativo del que surgió el artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, pone en claro que en la previsión sobre la elaboración del dictamen en comento, dicha autoridad sólo está destinada al ejercicio de la función principal de procuración de justicia en favor del usuario, mediante asistencia y asesoramiento jurídico, pero sin incursionar en la función de los tribunales, pues el legislador sólo dotó a la comisión de facultades declarativas sobre incumplimiento a obligaciones contractuales, pero no tiene facultades para constituir obligaciones derivadas de responsabilidad legal o extracontractual como es la acción de objeción al pago de un cheque por notoria alteración.

"De ahí que en tal supuesto, el dictamen no tiene la naturaleza de prueba preconstituida en cuanto a tener por probados los hechos a los que se refiera, porque la ponderación de las firmas del cheque y la tarjeta de firmas, es materia de valoración con los medios de prueba idóneos para determinar la procedencia de la acción, que corresponde en exclusiva a la decisión judicial, ya que con independencia de la vía elegida por las partes, es el órgano jurisdiccional el encargado de analizar ese presupuesto procesal.

"Por lo que, el dictamen de la comisión queda sujeto a valoración judicial en la controversia que tenga por materia ese dictamen en ejercicio de la acción de objeción de pago de cheque prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que implica que el dictamen debe sujetarse al control y revisión judicial.

"Lo anterior es suficiente para concluir que el dictamen aportado al procedimiento por la actora no determinó sobre la existencia de una obligación contractual exigible, sino que pretendió establecer que el banco como institución financiera infringió la obligación que deriva del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual supone comparar las firmas del cheque pagado y la que obra en la tarjeta de registro respectiva, lo que es propio del Juez.

"Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 367, que dice:

"ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA. El indicado precepto prevé el derecho del librador para objetar el pago de un cheque que aparezca extendido en el esqueleto de los que el librado le proporcionó para tal efecto cuando la falsificación de la firma del librador fuere notoria. En ese contexto, para dimensionar el alcance de la expresión «falsificación notoria de la firma del cheque» no debe equipararse con la falsificación simple respecto de su autor, sino referirla a la falta de correspondencia visual entre la firma que ostenta el título presentado para su pago y la que tiene registrada el banco librado como autorizada para emitir cheques, así como que dicha falta de correspondencia pueda ser apreciada mediante la simple comparación que efectúe el personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva previamente al pago del cheque. Ahora bien, la cuestión anotada contiene dos hechos objetivos cuya apreciación deriva directamente de los documentos en los que consten: la firma estampada en el cheque y la reproducción digital de la registrada en la tarjeta de firmas del banco, pero además contiene dos elementos cuya determinación no puede derivar de prueba directa alguna, sino que implican una necesaria valoración racional por el juzgador: la ausencia de fidelidad visual entre dos impresiones de firmas y la circunstancia de que la apreciación respectiva se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario. Respecto de estos últimos elementos es indispensable que el juzgador efectúe un análisis inmediato de las firmas cuestionadas sobre la base de que la ausencia de fidelidad entre dos impresiones de firmas no necesariamente debe ser tan burda que cualquier persona sin experiencia en la apreciación de firmas de cheques pueda advertirlas, sino que basta que las diferencias puedan apreciarse por el juzgador a simple vista como persona que cuenta con experiencia en la apreciación de firmas, para lo cual debe dar a conocer a las partes la motivación de su decisión sobre el cotejo efectuado."

"Entonces, al haberse evidenciado que aun cuando el dictamen de la comisión determine el incumplimiento una obligación a cargo de la institución bancaria, la satisfacción de los requisitos de dicho título se encuentran sujetos a revisión judicial, pues será en el proceso de cognición donde se determine si queda demostrada la notoria alteración.

#### "IV. Derechos humanos.

"Es infundado el argumento donde la quejosa alega que la sentencia reclamada transgrede sus derechos humanos.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1131/2012, cuya resolución dio origen a las tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubros: 'DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.' y 'PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.', fijó los lineamientos respecto de la correcta interpretación de los artículos 1o., 17, 103, fracción I, 107, fracción I, de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Al respecto precisó que si bien de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como del diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que privilegian el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva, lo cierto es que ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función jurisdiccional, lo que provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, en tanto que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

"Sobre este tema también se pronunció la Primera Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia por reiteración 1a/J. 10/2014 (10a.), aprobada en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, que señala:

"'PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.'

"De igual forma, al resolver la contradicción de tesis número 172/2012, la propia Segunda Sala estableció que dentro del sistema jurídico mexicano se proscribe la posibilidad de que se supedita el acceso a los tribunales a determinadas condiciones, pues ello

podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, lo que se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, lo anterior no puede implicar desconocer la normatividad interna que regula los presupuestos y requisitos procedimentales en la procedencia de la vía, pues ellos a su vez, están encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos, es decir, que el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva no puede derivar en eliminar los presupuestos y requisitos de procedibilidad establecidos en las leyes.

"En caso de que la normatividad aplicable evidencie que la vía intentada es improcedente, el órgano jurisdiccional del conocimiento está constitucional y legalmente facultado para desechar la demanda correspondiente y dejar a salvo los derechos del particular para promover la instancia o interponer el recurso que conforme a las leyes nacionales proceda; el Alto Tribunal del País enfatizó que afirmar lo contrario, podría implicar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los recursos ordinarios, que modificarían las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los órganos jurisdiccionales y que otorgarían indebidamente a los particulares la opción de rescatar términos fenecidos y el claro desconocimiento de instituciones jurídicas.

"Conforme a lo anterior, en la especie fue correcto el actuar de la autoridad responsable, al resolver conforme a sus facultades, con fundamento en las disposiciones que regulan el procedimiento mercantil; esto es, dilucidar si en relación con la demanda presentada por la promovente, lo procedente era admitirla en la vía ejecutiva mercantil propuesta o desecharla, sin que ello implique violación el derecho de acceso a la jurisdicción.

"Es decir, no es factible desconocer la normatividad interna que regula los presupuestos y requisitos procedimentales en la procedencia de la vía, so pretexto de privilegiar el derecho de acceso a la impartición de justicia, porque ello repercutiría en aspectos tales como las partes en contienda y sus pretensiones.

"En las narradas circunstancias, al no quedar desvirtuadas las consideraciones de la sentencia reclamada, procede negar el amparo solicitado."

**II.** Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, resuelto mediante ejecutoria de **veintiocho de enero de dos mil dieciséis**, por mayoría de votos de los Magistrados Walter Arellano Hobelsberger y el licenciado Hiram Casanova Blanco, secretario en funciones de Magistrado de Circuito, contra el voto particular del Magistrado Eliseo Puga Cervantes, sostuvo básicamente: que el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establece que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se considera título ejecutivo cuando a juicio de ésta consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida; que el referido precepto no restringe a la comisión en cuanto al tipo de obligaciones contractuales sobre las que puede dictaminar, por lo cual cuando a la aludida comisión le es planteado un caso de objeción de un cheque por notoria falsificación de la firma, nada impide que realice el estudio correspondiente, esto es que analice la firma cuestionada con la que tenga registrada el banco; por lo que el dictamen emitido por la citada comisión, previa solicitud escrita del usuario, en el que se consigne una obligación contractual incumplida, cierta exigible y líquida, a juicio de dicha comisión, se considera título ejecutivo no negociable.

Las razones torales en que se basó el citado órgano jurisdiccional para arribar a esa conclusión, fueron en esencia, las siguientes:

- El artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, establecía que si a juicio de la comisión se desprendían elementos que le permitían suponer la procedencia de lo reclamado por el usuario, ésta podía emitir un dictamen, en el que se mencionara la obligación contractual incumplida, que en su caso, tuviera los atributos de ser válida, cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial.
- En cambio, en el referido artículo vigente se señala esa misma facultad, pero con la salvedad de que ya no es la autoridad judicial, sino la referida comisión, la que a su juicio determine que la existencia de los precisados atributos constituye un título ejecutivo.
- La reforma del artículo 68 Bis del citado ordenamiento legal tuvo como finalidad dotar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de herramientas con las que se pretende lograr un equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios, en beneficio primordialmente de dichos usuarios.
- De acuerdo con el citado numeral, el dictamen que al efecto emita la mencionada comisión se considerará título ejecutivo cuando a juicio de ésta consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida.
- Por otra parte, la reclamación realizada por el usuario sobre la objeción de pago indebido de un cheque, tiene que analizarse tomando en cuenta lo estipulado en el contrato que vincula a las partes sobre la expedición de cheques y el contar con fondos disponibles en la cuenta correspondiente, en relación con lo previsto en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues aun cuando ese precepto legal regula lo relativo a un deber de cuidado del banco, ese deber se relaciona necesariamente con el pago de los cheques, cuyos esqueletos proporciona dicho banco al usuario, derivado del contrato que al efecto tengan celebrado.
- Por su parte, en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no se restringe a la comisión ni se hace ninguna distinción en cuanto a qué tipo de obligaciones contractuales son sobre las que puede dictaminar, lo que a su vez implica, que a ésta se le faculta para decidir en relación con cualquier obligación contractual en general.
- Entonces, cuando a la comisión le es planteado un caso relativo a la objeción de un cheque por notoria falsificación de la firma, nada impide que realice el estudio correspondiente, lo que, por lógica natural y jurídica, comprende el análisis de la firma cuestionada con la que tenga registrada el banco, de ahí que ese análisis debe considerarse intrínseco para la emisión del dictamen correspondiente por parte de la indicada comisión.
- La interpretación literal del artículo 68 Bis de la multicitada ley en su párrafo tercero, evidencia la procedencia de la acción ejecutiva derivada del dictamen, lo cual es significativo para, por una parte, acentuar la calidad que tiene el dictamen como título que, por disposición de la ley trae aparejada ejecución y, por otro lado, para dejar

plasmada de manera expresa la procedencia de la acción ejecutiva basada en dicho documento.

- Asimismo, las interpretaciones auténtica y teleológica justifican que la reforma al indicado precepto tuvo como finalidad reconocer la necesidad de brindar una mayor protección a los usuarios de servicios financieros, para generar circunstancias de mayor equidad y justicia entre las relaciones que existen entre éstos y las instituciones financieras, lo que se propuso alcanzar con el fortalecimiento de facultades otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, especialmente, con la posibilidad de que el dictamen técnico de dicha institución pueda ser título ejecutivo y, con ello, se convierta en un instrumento fundamental para que el usuario pueda defenderse.

Los antecedentes que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito tomó en cuenta para resolver de esa manera en el juicio de amparo directo número \*\*\*\*\* , fueron los siguientes:

- a) \*\*\*\*\* , por su propio derecho, demandó en la vía ejecutiva mercantil de \*\*\*\*\* el pago de diversas prestaciones que se sustentaron en un dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).
- b) En resolución de **siete de agosto de dos mil quince**, el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, ordenó formar y registrar el expediente con el número \*\*\*\*\* , y desechó la demanda y ordenó devolver los documentos a la actora. Dicha resolución resultó ser el acto reclamado.
- c) En contra de esa determinación, la parte actora interpuso recurso de revocación, y por resolución de **veinte de octubre de dos mil quince**, el Juez declaró infundado dicho recurso, dicha determinación constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo.

Los preceptos que sirvieron de fundamento legal para la resolución del juicio de amparo directo 839/2015, fueron los artículos **1o.**, **14**, **16** y **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (sic), **175** y **194** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y **1391** del Código de Comercio.

Los razonamientos principales de la concesión del amparo que a este asunto interesan, fueron los que a continuación se transcriben:

"El artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, fue reformado el diez de enero de dos mil catorce.

"Antes de la mencionada reforma, dicho artículo establecía:

"**Artículo 68 Bis.** Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la comisión nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea válida, cierta, exigible y líquida

a juicio de la autoridad judicial, ante la que la institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.—Para la elaboración del dictamen, la comisión nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.—El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.'

"Por su parte, en el texto actual del artículo en comento, se dispone:

"**Artículo 68 Bis.** Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la comisión nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.—Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la comisión nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario.—La institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.—Para la elaboración del dictamen, la comisión nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.—El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios.'

"De lo anterior se advierte, que con anterioridad, en el precepto transcrito se establecía que si a juicio de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se desprendían elementos que le permitían suponer la procedencia de lo reclamado por el usuario, ésta podía emitir un dictamen, en el que se mencionara la obligación contractual incumplida, que en su caso, tuviera los atributos de ser válida, cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial.

"En cambio, en el artículo vigente se señala esa misma facultad, pero con la salvedad de que ya no es la autoridad judicial, sino la referida comisión, la que a su juicio determine que la existencia de los precisados atributos constituye un título ejecutivo.

"En cuanto a la reforma del artículo en comento, conviene precisar, que la misma tuvo como finalidad dotar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de herramientas con las que se pretende lograr un equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios, en beneficio primordialmente de dichos usuarios, como así se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa de ley correspondiente, ya que en la misma se señala:

"... En el marco de la estrategia para transformar la banca y el crédito como palanca de desarrollo de hogares y empresas, considerada en el Pacto por México, la protección a los usuarios de los servicios financieros, la promoción de una bancarización y la inclusión financiera responsable son factores que deben ser fortalecidos.—La información, el asesoramiento y la protección de los usuarios que utilizan los productos y servicios que ofrecen las instituciones financieras, es un eje fundamental que debe regir el desarrollo de cualquier sistema financiero; lo cual no puede darse, sino mediante la instrumentación de acciones que promuevan la competitividad de las instituciones, así como dotar de nuevas herramientas a las autoridades protectoras de los intereses de los usuarios.—En atención a lo anterior, se considera necesario adecuar el marco jurídico vigente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros («Condusef») y reorientar su objetivo en beneficio primordialmente del usuario. En este contexto, resulta impostergable mejorar en materia de protección al usuario de servicios financieros, así como hacer efectiva la equidad en las relaciones entre éstos y las instituciones financieras, para el mejor aprovechamiento de los productos y servicios que ofrece el mercado.—En ese sentido, esta iniciativa contempla una serie de herramientas con las que se pretende lograr el equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios. ... De igual forma, se fortalece el alcance del dictamen técnico, instrumento fundamental para la defensa del usuario y se prevé la posibilidad de que éste sea título ejecutivo ...'

"Ahora bien, de acuerdo con el reformado artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, aplicable en el caso, el dictamen que al efecto emita la mencionada Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se considerará título ejecutivo cuando a juicio de ésta consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida.

"Respecto del requisito relativo a que el indicado dictamen debe referirse a una obligación contractual incumplida, el Juez responsable en la resolución reclamada determinó que el mismo no se encuentra satisfecho, bajo las siguientes consideraciones:

"... tal dictamen versa sobre la objeción del cobro de unos cheques, por lo que es claro que la comisión (sic) no está determinando una obligación contractual incumplida, sino el incumplimiento de la institución financiera a un deber legal de cuidado al pagar un cheque, que deriva del artículo 194 de la Ley (sic) de Títulos y Operaciones de Crédito, que implica la necesaria comparación de firmas entre las que calzan los cheques en controversia y la tarjeta de firmas que tiene registrada el banco.—En realidad la comisión (sic) estaría juzgado(sic) y resolviendo sobre una acción especial, cuyo conocimiento directo corresponde a la autoridad judicial, por lo que su dictamen no puede tener la calidad de título ejecutivo o prueba preconstituida conforme al texto legal antes (sic) transcrito.—Por tanto, en este supuesto el dictamen no puede tener la naturaleza de título ejecutivo, pues como ya se vio, el legislador sólo dotó a la comisión (sic) de facultades declarativas sobre incumplimiento a obligaciones contractuales, pero no tiene facultades para constituir obligaciones derivadas de responsabilidad legal o extracontractual como es la acción de objeción al (sic) pago de un cheque por notoria alteración ...'

"Dichas consideraciones se estiman incorrectas, por lo que enseguida se indica:

"El dictamen 'Título ejecutivo no negociable' de veintitrés de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de

Servicios Financieros, exhibido por el actor, ahora quejoso, como título ejecutivo mercantil, es el que se reproduce a continuación vía escáner:

"(Se reproducen imágenes)

"De ese dictamen se desprende, que el quejoso en el procedimiento conciliatorio seguido ante la citada Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, solicitó en contra de \*\*\*\*\*, la devolución de la cantidad de \$175,386.00 (ciento setenta y cinco mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), correspondiente al importe de dos cheques que desconoció haber librado, por no provenir de su puño y letra las firmas contenidas en éstos, más los intereses legales respectivos; reclamación que fundó en el contrato de depósito bancario de dinero a la vista con expedición de chequera con número de cuenta \*\*\*\*\*.

"Cuestión que permite concluir, que el promovente del amparo hizo valer el incumplimiento al mencionado contrato, por la disposición indebida de sus recursos a través de los títulos de crédito impugnados; ya que, para ello, necesariamente debe existir un contrato de depósito bancario de dinero a la vista con expedición de chequera, puesto que de no ser así, por simple lógica natural y jurídica, el actor no podría en forma autónoma e independiente, demandar a la institución de crédito correspondiente, el pago indebido de un cheque.

"Lo cual, se corrobora más aún, con lo previsto en el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que el cheque sólo debe ser expedido a cargo de una institución de crédito, así como que dicho cheque únicamente puede expedirse por quien teniendo fondos disponibles en tal institución, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo, autorización que se entiende concedida por el hecho de que la referida institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista; lo que exclusivamente puede ser así, de existir entre las partes un contrato de depósito bancario de dinero a la vista con expedición de chequera.

"Por ende, de acuerdo con lo señalado, se determina que la interpretación que corresponde al artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, consiste en que debe considerarse que la reclamación realizada por el usuario sobre la objeción de pago indebido de un cheque, tiene que analizarse tomando en cuenta lo estipulado en el contrato que vincula a las partes sobre la expedición de cheques y el contar con fondos disponibles en la cuenta correspondiente, en relación con lo previsto en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues aun cuando este precepto legal regula lo relativo a un deber de cuidado del banco, lo cierto es que ese deber se relaciona necesariamente con el pago de los cheques, cuyos esqueletos proporciona dicho banco al usuario, derivado del contrato que al efecto tengan celebrado.

"Sin que obste que para determinar acerca de la objeción de pago indebido de un cheque, por notoria falsificación de la firma, sea necesario realizar la comparación de tal firma que calza dicho cheque y la que consta en la tarjeta que tiene registrada el banco; porque en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, al respecto no se restringe a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, puesto que en el mismo no se hace ninguna distinción en cuanto a qué tipo de obligaciones contractuales

son sobre las que puede dictaminar la citada comisión, lo que a su vez implica, que a ésta se le faculta para decidir en relación con cualquier obligación contractual en general, por lo cual, cuando a la aludida comisión le es planteado un caso relativo a la señalada objeción de un cheque por notoria falsificación de la firma, nada impide que realice el estudio correspondiente, lo que, por lógica natural y jurídica, comprende el análisis de la firma cuestionada con la que tenga registrada el banco, de ahí que ese análisis se considere intrínseco para la emisión del dictamen correspondiente por parte de la indicada comisión.

"Además de no efectuarse la precisada interpretación al referido artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, pretendiendo separar la relación contractual existente entre las partes de la falsedad de firmas, se llegaría al extremo de hacer nugatorias las facultades conferidas por el legislador a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuya intención evidente fue la de fortalecer a los usuarios de servicios financieros, mediante las facultades otorgadas a la institución gubernamental que se encarga de garantizar la eficacia en el servicio público de la banca respecto del público en general; sin que pueda pasarse por alto, que de acuerdo con la interpretación auténtica y teleológica del indicado artículo, se desprende que se pretendió proteger a un conjunto de usuarios que emiten cheques de cuantías menores, cuyo sector de la población incluye a un porcentaje mayor que el que corresponde al universo de personas físicas y morales que expiden cheques de cuantías mayores; es decir, en este aspecto se advierte por parte del legislador una protección de justicia social en favor de un sector muy amplio de la población, lo que no debe soslayarse.

"Se sostiene lo anterior, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

"Los métodos de interpretación a los que se sujeta la labor del juzgador están previstos en el último párrafo del artículo **14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. La aplicación de tales métodos en el presente asunto conduce a este Tribunal Colegiado a determinar que es ilegal la resolución reclamada, que impidió que se tramitara el juicio ejecutivo mercantil basado en el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con lo que se estima se vulneró el acceso a la justicia consagrado constitucionalmente en favor del promovente del amparo.

"En primer lugar, en referencia a la aplicación en la especie del método de interpretación gramatical o literal, es incuestionable que no se contienen términos ambiguos o palabras polisémicas o frases que en principio requieran una compleja o profunda justificación semántica o contextual, ya que sin perjuicio de lo que se menciona en el párrafo siguiente, la literalidad de la porción normativa a que aluden los dos primeros párrafos del artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, conduce al intérprete de manera clara y contundente en esa dirección, pues expresamente se establece que el dictamen emitido por la citada comisión, previa solicitud escrita del usuario, en el que se consigne una obligación contractual incumplida, cierta exigible y líquida, a juicio de dicha comisión, se considera título ejecutivo no negociable. Es decir, en la parte que se examina, la norma estatuye de manera diáfana una atribución y obligación al mismo tiempo, de la indicada

institución gubernamental, que a su vez se traduce en una prerrogativa en favor del usuario de los servicios de la banca, para determinar el carácter ejecutivo del dictamen que emita, si a su parecer se reúnen las exigencias que al efecto se señalan, consistente en que exista una obligación contractual incumplida con las características en mención (cierta, líquida y exigible), en tanto que la lectura directa y cuidadosa del dictamen que este Tribunal Colegiado tiene a la vista, acompañado como título ejecutivo no negociable base de la acción ejecutiva mercantil, se advierte preliminarmente que la multicitada comisión, estimó que efectivamente se está ante una obligación contractual incumplida con los requisitos señalados, acorde con las diversas razones que en dicho dictamen se contienen, entre otras, explicitando la relación jurídica existente, derivada de un contrato de depósito de dinero a la vista con expedición de chequera, bajo el número de cuenta \*\*\*\*\*, con referencia además al documento exhibido denominado 'Consulta de movimientos por importe', donde aparece el usuario como titular y se reflejan los descuentos por los montos reclamados; copia de los cheques, razones y montos que a juicio de la comisión se está ante una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida.

"Los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, son vocablos que posteriormente en la dinámica judicial de una acción ejecutiva mercantil, como se verá más adelante, adquieren una dimensión jurídica y procesal diferente a la meramente semántica que podrá ser controvertida; sin embargo, debe recalarse que es el texto mismo de la ley que de manera especial le otorga a la institución gubernamental en mención establecer, a su juicio, que se reúnen esas exigencias.

"Igualmente, es de señalarse que la literalidad del precepto a que se refiere el diverso párrafo tercero, evidencia con meridiana claridad la procedencia de la acción ejecutiva derivada del referido dictamen, lo cual es significativo para por una parte acentuar la calidad que tiene el multicitado dictamen como título que, por disposición de la ley trae aparejada ejecución y, por otro lado, para dejar plasmada de manera expresa la procedencia de la susodicha acción ejecutiva basada en dicho documento. También coherente y conforme con esa literalidad, es incuestionable que la prevención de referencia da cuenta de que la norma en análisis establece preliminarmente una presunción legal de validez del dictamen para considerarlo apto para instaurar una acción ejecutiva mercantil, lo cual además se infiere y es comprensible a la luz de lo que complementa la propia norma, en el sentido igualmente literal de que la institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime pertinentes ante la autoridad judicial competente, esto es, la literalidad de la norma no confiere a la comisión una decisión terminal e irrefutable en cuanto a la calidad ejecutiva de su documento, sino que en realidad, una vez iniciado el juicio en la vía ejecutiva, abre un espectro enorme de defensa a las instituciones financieras que eventualmente pueden presentar todo tipo de pruebas y oponer todo tipo de excepciones, entendiéndose incluso aquellas útiles para controvertir aspectos como lo relativo a las obligaciones contractuales que se dicen incumplidas y también aquellas referidas a la exigibilidad, liquidez y certeza tantas veces referidas que coexisten en un título ejecutivo vinculadas con la vía instaurada.

"La literalidad del último párrafo del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no genera controversia interpretativa, dado que es suficientemente clara para entender que el dictamen tantas veces mencionado únicamente puede emitirse en asuntos (bancarios y no de seguros) de cuantías que resulten inferiores a tres millones de unidades de inversión, tal y como ocurre en la especie.

"Por otra parte, las interpretaciones auténtica y teleológica conducen a idéntico camino al señalado en párrafos precedentes, como se demostrará a continuación:

"Ciertamente, en lo que respecta a dichas interpretaciones, según se advierte del decreto enviado por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sobre diversas reformas, entre otras al artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la justificación de la reforma al indicado precepto tuvo como finalidad reconocer la necesidad de brindar una mayor protección a los usuarios de servicios financieros, para generar circunstancias de mayor equidad y justicia entre las relaciones que existen entre éstos y las instituciones financieras, lo que se propuso alcanzar con el fortalecimiento de facultades otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, especialmente, con la posibilidad de que el dictamen técnico de dicha institución pueda ser título ejecutivo y, con ello, se convierta en un instrumento fundamental para que el usuario pueda defenderse.

"En tales condiciones, es incontrovertible que el artículo **68 Bis** de la multicitada norma jurídica federal, debe interpretarse acorde con la intención y los fines valiosos perseguidos en el susodicho decreto que finalmente le dio vida a la reforma legal respectiva y, conforme a ello, debe buscarse el sentido más ajustado a dicha intención (sic) y finalidades. Acorde con ello, debe interpretarse el precepto permitiendo que el dictamen que rinda la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, efectivamente adquiera en su aplicación práctica y no simplemente teórica, los efectos que se le pretendió dar en los trabajos legislativos que condujeron a la reforma del precepto, cuyo cambio fundamental, en comparación con el texto anterior, fue que la calidad de título ejecutivo del dictamen ya no fuera determinada por la autoridad judicial, sino que tal calificación fuera dada a juicio de la comisión y, concomitantemente con tal documento pueda instaurarse la vía ejecutiva mercantil.

"En dicho texto se estableció, como se dijo en párrafos anteriores, la posibilidad de que las instituciones financieras, puedan defenderse oponiendo todo tipo de excepciones, entre las que naturalmente pueden quedar incluidas las que tengan que ver con la calidad ejecutiva otorgada al título y la vía instaurada, pero de ninguna manera se puede desconocer que, de inicio, la intención de la norma plasmada desde la iniciativa de decreto, fue la de que se dotara a la comisión de la facultad de otorgar esa característica de ejecutividad a su dictamen y que inicialmente fuera aceptada para instaurar la acción ejecutiva ante la autoridad judicial. Si la norma se interpretara restrictivamente, permitiendo que la autoridad judicial de entrada pudiera negar el carácter de título ejecutivo al dictamen, se estaría pasando por alto la intención y finalidad que se le dio a la reforma, provocando su inaplicación y efectos prácticos, lo que va en contra de los valores y fines de protección que se pretendieron otorgar a los usuarios de servicios financieros, máxime que fue el propio legislador al redactar el texto final de la norma que otorgó el carácter ejecutivo al dictamen e incluso explicitó la vía para su reclamación.

"Evidentemente que al dotar el legislador a la mencionada comisión de esas importantes facultades, le otorgó un importante voto de confianza, en el entendido de que se trata de una institución gubernamental de buena fe, que está especializada justamente en la materia financiera, cuya competencia está particularmente referida a asuntos

bancarios y de seguros, lo que garantiza un campo cierto de certeza y profesionalismo en su actuación, cuenta además con la infraestructura, organización, así como con el personal con capacidad y experiencia técnica y científica necesarias para que, a su juicio, pueda determinar en qué casos, a su juicio, puede considerarse que su dictamen puede ser un título ejecutivo en el que se establezca el incumplimiento de una obligación contractual, que tenga las características de cierta, líquida y exigible, útil para instaurar una acción ejecutiva ante la autoridad judicial competente.

"Es muy importante destacar, que en la redacción finalmente aprobada, se advierte la intención del legislador de ser prudente y cuidadoso al permitir que la institución financiera, una vez iniciada la acción ejecutiva, entiéndase en la vía ejecutiva mercantil, tuviera un amplio margen de defensa de sus intereses, al permitirle presentar las pruebas que estime procedentes y oponer excepciones sin establecer limitaciones de ningún tipo. Es por ello, que no resulta conveniente que, bajo una óptica tradicional exclusivamente judicialista, se niegue de antemano la posibilidad de que un órgano administrativo como lo es la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pueda emitir un dictamen técnico que pueda constituir, a su juicio, título ejecutivo, pues en la realidad, es tan sólo un muy íntimo ámbito de protección que ahora se otorga a los usuarios de ese tipo de servicios frente a las instituciones financieras, como son los bancos, que en los últimos años han obtenido múltiples prerrogativas a partir de la ley, como las relativas a los métodos más eficaces de cobro de sus créditos. Así, con la reforma al artículo **68 Bis** de la ley de la materia, se busca de alguna manera alcanzar mayor equidad y mejores equilibrios en favor de los usuarios, que no se conseguiría si se efectuaran interpretaciones restrictivas o limitativas que de ninguna manera redundarían en un efectivo beneficio que estuviera a la altura y acorde con los valores y fines perseguidos legislativamente. Adicionalmente, con la elevación del dictamen a la categoría de documento ejecutivo a que se refiere la intención y finalidad de la indicada reforma, y con la interpretación conducente en sentido amplio o extensivo, se le otorga hoy al procedimiento conciliatorio un efecto de trascendencia que en el texto anterior a tal reforma no tenía y que en innumerables ocasiones resultaba ocioso, infructuoso e inútil.

"Es de reiterar, que de ninguna manera interpretar en la forma señalada dejaría en indefensión a los prestatarios de servicios financieros, pues se insiste, el legislador les dejó expeditos sus derechos judiciales y, al hacerlo, lo hizo de una forma sumamente completa y abierta, de tal forma que ningún obstáculo tendrán para en su caso cuestionar la validez y eficacia del dictamen técnico al que, por ministerio de ley se le otorgó el carácter de ejecutivo, al parecer de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y, bajo esa misma lógica, se le aceptó como documento apto para instaurar acción ejecutiva, lo que como se ha señalado repetidamente, sirve al menos para iniciar el juicio ejecutivo, sin perjuicio de las excepciones que se opongan y las pruebas que se presenten.

"También la interpretación funcional del numeral en comento resulta ilustrativa sobre la corrección de los indicados alcances que se deben dar en la práctica al dictamen, puesto que es esa forma de aplicación práctica de la reforma como puede verse su adecuado funcionamiento y operatividad, para evitar que su actual texto se vuelva nugatorio o inoperante.

"La interpretación sistemática igualmente es conducente para fortalecer la postura que se asume en esta ejecutoria, a la luz de distintas disposiciones aplicables directamente

en el caso que se examina, pues el sistema de normas del que forma parte el numeral **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, impide que este numeral se interprete de manera aislada.

"En ese sentido, es de reiterarse que en términos de lo previsto en el artículo **175** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativo a que: 'El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.—El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.—La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.', los cheques solamente pueden expedirse por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizada por ésta para librar cheques a su cargo, autorización que se entiende concedida por el hecho de que la referida institución proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista y, conforme a ello, resulta claro que en el presente asunto, basado en una reclamación de pago indebido de cheques, válidamente no es posible desconocer o soslayar la relación contractual existente entre el usuario y la institución bancaria y, en coherencia con ello dicho precepto, debe interpretarse sistemática y armónicamente con lo establecido en el numeral 194 de la indicada ley general mercantil, consistente en que: 'La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.—Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.—Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo.', en cuanto establece la notoriedad de la falsificación o alteración de los cheques, pues además de que ambos ordinales se ubican dentro del capítulo VI, denominado del cheque en general, su regulación no puede desvincularse por considerarse ajena, dado que la relación sustancial es contractual y, en esos términos debe entenderse el alcance que debe tener el deber de cuidado que se desprende del aludido numeral **194**. Ese mismo proceder interpretativo de carácter sistemático, permite armonizar el contenido del artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para de esa manera concluir en sentido contrario a lo que se consideró en el acto reclamado.

"La correcta intelección de los indicados preceptos legales también debe entenderse de manera sistemática y armónica con lo dispuesto en el artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio, en el sentido de que: 'El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución.—Traen aparejada ejecución: IX Los demás documentos que, por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.', en cuanto establece que el procedimiento ejecutivo (mercantil) tiene lugar cuando la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución por disposición de la ley, como ocurre en la especie, en que por disposición del multicitado artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el dictamen exhibido tiene carácter ejecutivo.

"Las anteriores consideraciones resultan útiles para considerar, que bajo las diversas líneas interpretativas analizadas, es incorrecto que se niegue el acceso a la justicia al actor hoy quejoso, más aún si se toma en cuenta que en el actual régimen constitucional de los derechos humanos, el segundo párrafo del numeral 1o. de la Carta Magna es contundente al establecer que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, y es justamente esa la dirección que se asume en esta ejecutoria.

"Lo anterior adquiere aún mayor claridad, si se hace un estudio objetivo de lo que en realidad se resolvió en el acto reclamado, pues de su análisis directo se advierte que el juzgador responsable determinó sobre la procedencia de la vía ejecutiva mercantil instaurada, fundado esencialmente en que la determinación de la vía corresponde determinarla a la autoridad judicial y que no se trataba de una obligación contractual incumplida, lo cual no es correcto, pues ello no afecta la procedencia de la vía instaurada, pues la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, emitió su dictamen con las facultades legales que le confiere el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, estableciendo que se trata del incumplimiento de una obligación contractual, cierta, exigible y líquida.

"Ahora bien, en caso de que existiera disconformidad en cuanto a la eficacia de lo determinado por la multicitada comisión, en lo referente a los aspectos mencionados en el párrafo anterior, esas cuestiones deben hacerse vía excepción, dado que, se insiste, ello no afecta su procedencia.

"Es ilustrativo a lo anterior, aplicado por analogía, en lo conducente y en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, por no oponerse a ésta, lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la procedencia de la vía ejecutiva mercantil ejercitada con base en el certificado contable expedido de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2002, relativa a la contradicción de tesis 47/2001-PS, publicada en la página 405, Tomo XV, abril de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual dice:

"VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LOS INTERESES PLASMADOS EN EL CERTIFICADO CONTABLE NO COINCIDAN CON LOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO, NO AFECTA SU PROCEDENCIA.—La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 3a./J. 15/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 78, junio de 1994, página 28, de rubro: «**ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS.**» que, conforme a una recta interpretación del artículo 68 de la *Ley de Instituciones de Crédito*, debe concluirse que además de exhibirse el contrato o la póliza en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones bancarias, para que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por contadores facultados por dichas instituciones constituyan títulos ejecutivos y hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, éstos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende. En congruencia con tal criterio, si el título con el que se está ejerciendo la acción de que se trata agota esas exigencias, la vía ejecutiva será procedente, toda vez que precisamente en el desglose que haga el contador del banco,

en lo tocante al rubro de intereses, se explicarán detalladamente los periodos, factores o tasas que tomó en consideración para obtener el saldo que por ese concepto se ejercita, lo cual a su vez permitirá que el deudor demandado se entere de las operaciones o movimientos que se realizaron y, en su momento, oponga las excepciones que a su derecho convengan respecto del monto, si considera que no se cumplió con lo pactado en el contrato, y haga valer los instrumentos que se hayan estipulado, de manera que el hecho de que los intereses plasmados en el certificado contable no coincidan con los pactados en el contrato, no es una cuestión que afecte la procedencia del juicio, sino más bien es un aspecto que afectaría al saldo total de las prestaciones reclamadas, ya que el legislador no estableció mayores requisitos de procedencia, es decir, no dispuso que para que el contrato de crédito y el certificado contable constituyeran título ejecutivo, era indispensable que coincidieran los intereses, sino que simplemente se refirió a la identidad entre ambos documentos, por lo que esa discordancia deberá hacerse valer en vía de excepción en el juicio, a fin de que sea objeto de prueba y pueda determinarse si existió o no un cálculo erróneo en esos conceptos.'

"En efecto, en el caso se estima aplicable en los términos señalados la tesis de jurisprudencia transcrita, por lo siguiente:

"En primer lugar, porque la misma se refiere al estado de cuenta certificado expedido unilateralmente por el contador facultado por la institución bancaria actora, previsto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; respecto del cual, debe aclararse, que para poder determinar el incumplimiento del demandado para darle ejecutividad a tal certificado junto con el contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos otorgados por las instituciones bancarias, es necesario que el citado contador determine el adeudo respectivo, con base en la cuantificación de ciertas cuentas que lleva a cabo en relación con el incumplimiento de pago del deudor; cuestión que precisamente también acontece por lo que ve al dictamen emitido por un tercero especializado en la materia financiera, como lo es la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para constituir título ejecutivo cuando en tal dictamen se decide sobre una obligación contractual incumplida, cierta, líquida y exigible, ya que en ambos casos, como consecuencia de la ley, se requiere el ejercicio de una actividad relativa a especificar en qué consiste la declaración que se hace sobre el incumplimiento contractual aducido en contra del demandado, puesto que en el certificado contable, el incumplimiento se refiere a la falta de pago respecto de los conceptos y plazos a que se obligó el deudor en el contrato de crédito respectivo, mientras que en el dictamen emitido por la citada Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tratándose en concreto de la objeción de pago de un cheque, la causa de incumplimiento se refiere a la no verificación de la firma que se tiene registrada por parte del banco que corresponda.

"En segundo lugar, en la precisada tesis de jurisprudencia, se menciona que cuando los intereses plasmados en el certificado contable no coincidan con los pactados en el contrato respectivo, ello no afecta la procedencia del juicio, sino sólo el saldo de las prestaciones reclamadas, por lo que esa discordancia deberá hacerse valer en vía de excepción en el juicio, a fin de que sea objeto de prueba; lo cual, finalmente, también acontece tratándose del dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a que se refiere el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, consistente en

que cuando ese dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, líquida y exigible a juicio de la mencionada comisión, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario, en el entendido de que la institución financiera podrá controvertir el monto del indicado título, presentar pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente; lo que quiere decir, que en los dos casos, cada documento sirve para conformar un título ejecutivo para ser procedente la vía ejecutiva mercantil, y también en ambos supuestos los montos correlativos pueden ser cuestionados durante el juicio.

"Por ende, en términos de lo señalado, es correcto que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros estimara en el dictamen que emitió, que el banco demandado incumplió una obligación contractual, derivada del contrato de depósito bancario de dinero a la vista con expedición de chequera, respecto del cual se hace constar en el mencionado dictamen, que las partes lo reconocieron y se adhirieron a éste.

"Lo anterior, máxime que como lo afirma el quejoso, no puede pasarse por alto, que en nuestro sistema contractual, las obligaciones se encuentran constituidas tanto por las cláusulas del contrato respectivo y las disposiciones de la ley aplicable que las regulan, así como por las consecuencias naturales de dichos contratos, de acuerdo con el uso y la buena fe; y, en esas condiciones, se reitera, que en el caso, debe considerarse tanto el contrato de depósito bancario de dinero a la vista con expedición de chequera celebrado entre las partes, así como lo previsto sobre la objeción de pago de cheques a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que rige la obligación a cargo de la demandada, de rechazar el pago de cheques que ostenten firmas notoriamente falsas a las registradas por su contraparte; es decir, ambos aspectos tienen que tomarse en cuenta de forma vinculada, en relación con la reclamación de pago indebido de un cheque, realizada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

"Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, contrariamente a lo estimado por el Juez responsable, en el caso, el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sí se refiere al incumplimiento de una obligación contractual y no exclusivamente sobre un deber de cuidado del banco demandado al pagar los cheques impugnados, regulado en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al vincularse ambas cuestiones entre sí; por lo que si la referida comisión así lo estimó y además señaló que esa obligación incumplida es cierta, porque se encuentra estipulada en el contrato de depósito bancario de dinero a la vista reconocido por las partes y al que se adhirieron; exigible ya que no se encuentra sujeta a condición alguna, al ser ineludible que la disposición por el pago de los cheques fue indebida al contener una firma notoriamente distinta a la del usuario; así como líquida, en virtud de existir esa disposición de los recursos de la cuenta de tal usuario por el importe de \$182,420.52 (ciento ochenta y dos mil cuatrocientos veinte pesos 52/100 M.N.), que corresponde a la suma de \$175,386.00 (ciento setenta y cinco mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal y de \$7,034.52 (siete mil treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.), por concepto de interés legal generado; es claro que al estar expresamente facultada la mencionada comisión en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa de al usuario de Servicios Financieros, para emitir un dictamen en el que consignen esas cuestiones, el cual constituirá título ejecutivo, no puede desconocerse esa facultad; y, por ende, no puede considerarse arbitraria la misma, ni menos que la referida comisión

esté impedida para resolver sobre una cuestión, cuyo conocimiento directo corresponde a la autoridad judicial, como lo afirma el Juez responsable.

"Como consecuencia de lo señalado en la presente ejecutoria, en el caso, no se comparte el criterio que invoca el juzgador a quo en la resolución reclamada, sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada de la voz: 'TÍTULO EJECUTIVO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN DE FIRMA DE UN CHEQUE NO PUEDE TENER ESA NATURALEZA (REFORMA AL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014).'

"Por los mismos motivos, tampoco se comparte el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver por mayoría de votos el catorce de enero de dos mil dieciséis el juicio de amparo directo DC. 758/2015, promovido por \*\*\*\*\* , relativo a que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, al emitir en términos del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, un dictamen en el que se objete el cobro de un cheque, no determina sobre una obligación contractual incumplida, al no tratarse de una obligación contractual, sino del incumplimiento de la institución financiera a un deber legal de cuidado al pagar un cheque, que deriva del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que tal dictamen queda sujeto a la valoración judicial en la controversia que tenga por materia ese dictamen, en ejercicio de la acción de objeción de pago de cheque prevista en el citado artículo 194.

"Por otro lado, con motivo de lo precisado en esta ejecutoria, también asiste razón al quejoso en lo que señala en los conceptos de violación primero y segundo, en cuanto a que igualmente resulta inexacta la consideración del Juez responsable, relativa a que al otorgar al dictamen de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la calidad de título ejecutivo, la citada comisión estaría juzgando y resolviendo sobre una acción especial, cuyo conocimiento directo corresponde a la autoridad judicial.

"Se sostiene lo anterior, porque partiendo de que la intención del legislador, al reformar el diez de enero de dos mil catorce, el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, fue que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando en él se consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, pueda constituir título ejecutivo no negociable en favor del usuario, sin que se requiera al efecto de la aprobación de la autoridad judicial, como con anterioridad sí era necesario; es claro que si en el caso, por un lado, como ya se estableció, el asunto se refiere al incumplimiento de la referida obligación; y, por otro lado, la referida comisión señaló que tal obligación es cierta, líquida y exigible, para lo que se encuentra expresamente facultada; es inconcuso que resulta injustificado que la autoridad jurisdiccional recalifique ese dictamen.

"Lo anterior, máxime que, se reitera, que en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no se restringe a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para dictami-

nar sobre incumplimientos de obligaciones contractuales específicas, sino que se le faculta para dictaminar acerca de cualquier obligación contractual en general, lo que implica, que cuando le sea planteado un caso sobre la objeción de pago indebido de un cheque, por la notoria falsificación de la firma, ésta puede válidamente decidir al respecto y constituir título ejecutivo el dictamen que al efecto emita, por lo que tal cuestión no es inicialmente analizable por la autoridad judicial.

"Por ende, también es inexacto lo afirmado por el juzgador responsable, en cuanto a que del artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se evidencia de forma tácita que el dictamen de mérito debe estar sujeto a revisión judicial respecto de la satisfacción de ciertos requisitos; ya que lo establecido en éste, en el sentido de que: 'La institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente ...', sólo debe entenderse referido al derecho que tiene la institución bancaria demandada de oponerse a la ejecución, al hacer valer y acreditar las excepciones que estime procedentes en el juicio instaurado en su contra con base en el dictamen que se exhiba como título ejecutivo mercantil, con lo que se garantiza un equilibrio procesal entre las partes.

"Sin que obste a lo determinado, el que el aludido juzgador para justificar la revisión judicial del dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, invoque la aplicación de la tesis de jurisprudencia, de rubro: 'ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.', ya que se insiste, una vez más, que el artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no restringe a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para dictaminar sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales específicas, sino que, por el contrario, la faculta para decidir acerca de cualquier obligación contractual incumplida, dentro de la que se incluye la objeción de pago indebido de un cheque por notoria falsificación de la firma, de ahí que nada impide que dicha Comisión decida en relación con esa objeción, así como que el dictamen que al efecto emita, constituya título ejecutivo, al no ser tal cuestión del conocimiento exclusivo de la autoridad judicial."

#### CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

Previamente quedó establecido que la materia de la litis en la presente resolución se centra en resolver sobre las posturas contendientes del **Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito**, que se contienen en las ejecutorias de amparo directo números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.

Ahora bien, el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes, a fin de generar seguridad jurídica.

De diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierten los siguientes elementos que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 1697 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Jurisprudencia, Materia Común, página 1925, registro digital: 1003576, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio riguroso que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser

diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la tesis aislada P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, página 67, Novena Época, registro digital: 166996, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

2. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.
5. Que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial.
6. Que es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que, sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto.

En la especie, el análisis de las mencionadas ejecutorias de amparo pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, ya que, por una parte, **el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, sostiene que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, derivado de la reclamación formulada por un particular, por desconocimiento por notoria falsificación de la firma asentada en un cheque pagado por una institución bancaria, carece de la naturaleza de prueba preconstituida de la acción, porque la ponderación de las firmas del cheque y la tarjeta de firmas, corresponde en exclusiva al órgano jurisdiccional, al ser el encargado de analizar los medios de prueba idóneos para determinar sobre la procedencia de la acción, por lo que el dictamen de la citada comisión queda sujeta al control y revisión judicial.

Mientras que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, contrariamente a lo sostenido por el referido órgano jurisdiccional, estima que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el que determina la notoria falsificación de la firma asentada en un cheque pagado por una institución bancaria, sí constituye un título ejecutivo, en virtud de que en él se consigna una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, que son las características que reúnen los títulos ejecutivos, por lo que resulta procedente la vía ejecutiva mercantil.

En la inteligencia de que los juicios de amparo directo antes referidos, que dieron lugar a tales criterios, derivan de juicios planteados en la **vía ejecutiva mercantil**, en los que las prestaciones que se reclamaron tuvieron sustento en un acuerdo de trámite que contiene un dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, donde se determinó que resultaba notoriamente falsificada la firma contenida en el cheque en relación con la registrada en la tarjeta muestra de firmas de la institución bancaria.

Asimismo, los tribunales federales convergen en el tema fundamental a dilucidar en la presente ejecutoria, que como se acordó en el auto de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el presidente de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, consiste en: **Determinar si el dictamen de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sobre la notoria alteración de la firma de un cheque, tiene la naturaleza de título ejecutivo o prueba preconstituida en términos de lo dispuesto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado**

**mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce.**

Resulta aplicable la jurisprudencia por reiteración P/J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio riguroso que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que

fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Consecuentemente, el punto de contradicción se concentra en determinar, si el dictamen de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sobre la notoria alteración de la firma de un cheque, tiene la naturaleza de título ejecutivo o prueba preconstituida en términos de lo dispuesto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce.

QUINTO.—**Estudio.** Precisada así la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis y su existencia, este órgano colegiado estima que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, la tesis que se sustenta en la presente resolución, en el sentido de que el dictamen de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sobre la notoria alteración de la firma de un cheque, tiene la naturaleza de título ejecutivo o prueba preconstituida de la acción, por lo que procede su admisión en la vía ejecutiva mercantil.

Con el propósito de dar respuesta puntual a la controversia planteada en la presente contradicción de tesis, resulta pertinente la exposición previa de algunos temas que se involucran, los que, por razón de claridad y método, se analizan dividiéndolos en los temas siguientes:

#### **I. Marco normativo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.**

A manera de antecedente, es pertinente señalar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, se expidió la Ley para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (sic), que conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 3o., tiene como objeto proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones; asimismo, es una ley de orden público, interés social y de observancia en toda la República; además, los derechos que de ella derivan son irrenunciables.

Por su parte, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, denominada "Condusef", es un organismo público descentralizado, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo prioritario, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4o. de la ley en cita, es procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, para lo cual, dicha comisión otorga a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.

Asimismo, en el artículo 5o. de su legislación, se establece que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tiene como

finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las instituciones financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los usuarios; asimismo, procurará el establecimiento de programas educativos, y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes.

En ese sentido, es patente que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es un organismo especializado en materia financiera, que se instituyó para proteger y defender los intereses de los usuarios de servicios financieros.

Cabe señalar que desde la fecha en que entró en vigor la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se han reformado y adicionado diversas disposiciones a efecto de adecuarla a otras legislaciones que rigen el sistema financiero y a su vez, fortalecer las herramientas con las que cuenta la comisión para cumplir con sus propósitos institucionales.

En ese orden de ideas, el artículo 11 del citado ordenamiento legal, que ha sido objeto de diversas reformas, establece como **facultades** de la citada comisión, las siguientes:

"**Artículo 11.** La comisión nacional está facultada para:

"I. Atender y resolver las consultas que le presenten los usuarios, sobre asuntos de su competencia;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"II. Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los usuarios, sobre los asuntos que sean competencia de la comisión nacional;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Reformada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera en los términos previstos en esta ley, así como entre una institución financiera y varios usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta ley, así como emitir dictámenes de conformidad con la misma;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"IV. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta ley y con los convenios arbitrales celebrados entre las partes en conflicto, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la organización,

funcionamiento y promoción del sistema arbitral en materia financiera, en los términos previstos en esta ley, y mantener un padrón de árbitros independientes;

(Adicionada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

IV. Bis. Emitir dictámenes de conformidad con esta ley;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Reformada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"V. De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de esta ley, procurar, proteger y representar individualmente los intereses de los usuarios, en las controversias entre éstos y las instituciones financieras mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado por montos inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de usuarios;

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"VI. Promover y proteger los derechos del usuario, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones entre instituciones financieras y usuarios;

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico;

"VII. Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las instituciones financieras y los usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

"VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta ley y al de la comisión nacional;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"IX. Emitir recomendaciones a las instituciones financieras y hacerlas del conocimiento de sus organismos, asociaciones gremiales y del público en general, así como emitir recomendaciones generales, en las materias de su competencia;

"X. Formular recomendaciones al Ejecutivo Federal a través de la secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y al de la comisión nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

(Reformada, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"XI. Concertar y celebrar convenios con las instituciones financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta ley. Los convenios con las autoridades federales podrán incluir, entre otros aspectos, el intercambio de información sobre los contratos de adhesión, publicidad, modelos de estados de cuenta, unidades especializadas de atención a usuarios, productos y servicios financieros;

"XII. Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los usuarios y a las instituciones financieras;

"XIII. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las de la comisión nacional;

"XIV. Proporcionar información a los usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las instituciones financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los usuarios;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"XV. Analizar y, en su caso, ordenar la suspensión de la información que induzca a error dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las instituciones financieras, así como aquella que no cumpla con las disposiciones de carácter general que la comisión nacional emita para tal efecto;

(Reformada, D.O.F. 15 de junio de 2007)

"XVI. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las instituciones financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas instituciones financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de instituciones financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios;

"XVII. Orientar y asesorar a las instituciones financieras sobre las necesidades de los usuarios;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"XVIII. Revisar y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por instituciones financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la comisión nacional;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"XIX. Revisar y ordenar a las instituciones financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los usuarios sobre el estado que guardan las opera-

ciones o servicios contratados, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la comisión nacional;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"XX. Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la sustanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta ley. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la reclamación por parte del usuario, faculta a la comisión nacional para exigir la información relativa;

"XXI. Imponer las sanciones establecidas en esta ley;

"XXII. Aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta ley;

"XXIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la comisión nacional;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"XXIV. Determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a las que se refiere esta ley, así como el monto que deberá registrarse como pasivo contingente por parte de las instituciones financieras en términos del artículo 68, fracción X;

"XXV. Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de esta ley, y (sic)

"N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Reformada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"XXVI. Denunciar ante el Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos en general y ante la secretaría cuando se trate de delitos tipificados en leyes que establezcan que el delito se persiga a petición de dicha secretaría.

"Asimismo, denunciar ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas y asistir al usuario que pretenda coadyuvar con el Ministerio Público, cuando a juicio de la comisión nacional sea víctima u ofendido por algún delito derivado de la contratación de productos o servicios financieros, cometido por las instituciones financieras, sus consejeros, directivos, funcionarios, empleados o representantes;

(Reformada [N. de E. adicionada], D.O.F. 15 de junio de 2007)

"XXVII. Publicar en la página electrónica de la comisión nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada (sic) instituciones financieras, mismas que éstas previamente presentaron ante la comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las instituciones financieras para darlos a conocer al público en general.

"La comisión nacional publicará las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Adicionada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"XXVIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en las leyes relativas al sistema financiero, en el ámbito de su competencia, así como, en su caso, determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"XXIX. Actuar como consultor en materia de productos y servicios financieros y elaborar estudios relacionados con dichas materias. Asimismo, emitir las opiniones técnicas financieras para resolver las consultas de los usuarios;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Adicionada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"XXX. Requerir a las instituciones financieras que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los derechos de los usuarios, así como publicar dichos requerimientos, en cumplimiento del objeto de esta ley y al de la comisión nacional;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Adicionada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"XXXI. Promover nuevos o mejores sistemas y procedimientos que faciliten a los usuarios el acceso a los productos o servicios que presten las instituciones financieras en mejores condiciones de mercado; ..."

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Adicionada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"XXXII. Informar a los usuarios sobre las acciones u omisiones de las instituciones financieras que afecten sus derechos, así como la forma en que las instituciones financieras retribuirán o compensarán a los usuarios;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Adicionada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"XXXIII. Supervisar a las instituciones financieras en relación a las normas de protección al usuario de servicios financieros cuando tal atribución le esté conferida en las leyes relativas al sistema financiero;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Adicionada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"XXXIV. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación a que se sujetarán las instituciones financieras, cuando tal atribución le esté conferida en las leyes del sistema financiero; ..."

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Adicionada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"XXXV. Expedir disposiciones de carácter general en las que se establezca la información que deberán proporcionarle periódicamente las instituciones financieras en el ámbito de sus atribuciones, cuando así lo prevean las leyes relativas al sistema financiero; ..."

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Adicionada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"XXXVI. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia de protección al usuario, en el ámbito de su competencia; ..."

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Adicionada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"XXXVII. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan el sistema financiero, que las instituciones financieras cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios; ..."

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Adicionada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"XXXVIII. Imponer sanciones administrativas en el ámbito de su competencia por infracciones a las leyes que regulan las actividades e instituciones financieras, sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Adicionada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"XXXIX. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Adicionada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"XL. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las instituciones financieras y mercados financieros, en el ámbito de su competencia;

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, ver artículo tercero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Adicionada, D.O.F. 25 de junio de 2009)

"XLI. Regular y supervisar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal, y

(Adicionada, D.O.F. 10 de enero de 2014) N. de E. en su contenido.

"XLII. Emitir, con el acuerdo de su Junta de Gobierno, disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las instituciones financieras.

"Dichas disposiciones no podrán oponerse a las demás disposiciones o reglas que emitan otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

(Adicionada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"XLIII. Las disposiciones de carácter general, ordenamientos y recomendaciones contenidas en las fracciones IX, XV, XVIII, XIX y XLII, deberán ser difundidas a los usuarios del sistema financiero a través del buró de entidades financieras, y

(Adicionada, D.O.F. 10 de enero de 2014) N. de E. El contenido de esta fracción existía en la fracción XLII, pero del análisis a la publicación de 10 de enero de 2014, se advierte que se recorrió en su numeración para ser XLIV.

"XLIV. Las demás que le sean conferidas por esta ley o cualquier otro ordenamiento."

De lo que se desprende que el referido precepto le otorga facultades amplias a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para lograr sus propósitos institucionales en beneficio de los usuarios de servicios financieros, entre las que destacan las siguientes:

- Atiende y resuelve consultas y reclamaciones que presenten los usuarios, sobre asuntos de su competencia.
- Lleva a cabo el procedimiento conciliatorio, ya sea en forma individual o colectiva, entre los usuarios y las instituciones financieras.
- Actúa como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho.
- Emite dictámenes de conformidad con lo establecido en su legislación.
- Procura, protege y representa individualmente los intereses de los usuarios, en las controversias entre éstos y las instituciones financieras que los procedimientos que se lleven ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, con motivo de operaciones o servicios que los usuarios hayan contratado por montos inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros, en cuyo caso, la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.
- Promueve y protege los derechos e intereses de los usuarios de los servicios que prestan los intermediarios financieros.

- Emite recomendaciones a las autoridades federales y locales, así como a las instituciones financieras.
- Formula recomendaciones al Ejecutivo Federal a través de la secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia.
- Fomenta la cultura financiera, difundiendo entre los usuarios el conocimiento de los productos y servicios que representan la oferta de las instituciones financieras.
- Revisa y ordena modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por instituciones financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la comisión nacional.
- Vigila y verifica el cumplimiento de las disposiciones que se contienen en la legislación especial y en las relativas al sistema financiero, en el ámbito de su competencia y determina los criterios para la verificación de su cumplimiento.
- Impone sanciones administrativas en el ámbito de su competencia por infracciones a las leyes que regulan las actividades e instituciones financieras.

Entre las facultades que han sido enunciadas, es importante destacar la labor que la comisión desempeña en los procedimientos de conciliación y arbitraje; ya que se prevé una alternativa de solución de conflictos entre los usuarios de servicios financieros y las instituciones financieras, en el que la comisión está facultada para actuar como conciliador entre las partes.

Así, en el título quinto, capítulo I, artículos 60 a 72 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se regula el **procedimiento de conciliación**.

En el artículo 68 de la ley en cita, se establece que el procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en, cuyo caso, la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. De esta manera, se acotó el procedimiento conciliatorio tomando como punto de partida la cuantía de la reclamación.

Asimismo, el citado precepto regula los plazos y lineamientos del procedimiento conciliatorio, que consisten básicamente en los siguientes:

- I) La comisión citará a las partes a una audiencia de conciliación, dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación;
- II) La institución financiera deberá rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación;
- III) En el informe la institución financiera deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado; asimismo, deberá acompañar toda la documentación e información que estime pertinente;

- IV)** La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender o diferir la audiencia referida; además, la falta del informe dará lugar a que la comisión valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis;
- V)** La audiencia de conciliación podrá diferirse cuando así lo considere la comisión nacional o a petición del usuario a efecto de que se requiera mayor información a la institución financiera;
- VI)** En la audiencia de conciliación, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador formulará propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa comisión nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia comisión nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.
- VII)** Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la comisión nacional.
- VIII)** En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la comisión nacional, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda;
- IX)** La comisión nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes
- X)** Con esa solicitud se hará del conocimiento de la institución financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.
- XI)** Si la institución financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.
- XII)** Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la institución financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.
- XIII)** Adicionalmente, la comisión ordenará a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las comisiones nacionales a las que corresponda su supervisión.
- XIV)** El registro contable podrá ser cancelado por la institución financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta ley.

**XV)** El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la comisión nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de su legislación; sin embargo, cuando de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprenda, a juicio de la comisión nacional, la improcedencia de las pretensiones del usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

De esta manera, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tiene como facultad potestativa, el emitir un **dictamen técnico** cuando las partes no se sometan al arbitraje, siempre que considere que existen elementos suficientes para otorgarle la razón al usuario de servicios financieros.

Ahora bien, en relación con el artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, cabe hacer la siguiente acotación:

Como quedó expuesto en párrafos anteriores, la Ley para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (sic) ha sido reformada en diversas ocasiones con la finalidad de adecuarla a los ordenamientos que rigen el sistema financiero y fortalecer las herramientas con las que cuenta la comisión para cumplir con sus objetivos.

Así, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinticinco de junio de dos mil nueve**, en el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se adicionó el artículo **68 Bis**, como sigue:

**"Artículo 68 Bis.** Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la comisión nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea válida, cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que la institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

"Para la elaboración del dictamen, la comisión nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

"El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión."

En relación con el citado precepto, es oportuno precisar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 319/2012, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con Residencia en Xalapa, Veracruz y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Morelia, Michoacán, de la que derivó la jurisprudencia a que se hará referencia más adelante, determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que ese precepto otorga como atribución de la comisión la de emitir un dictamen técnico, siempre y cuando existieran elementos que, a su juicio, permitieran suponer la procedencia de lo reclamado.
- Que el dictamen no determinaba, de antemano, el sentido condenatorio de la sentencia, pues era una mera opinión técnica calificada, que no obligaba al Juez, quien podía atenderlo o no, según los argumentos y pruebas que ofrecieran las partes.
- Que entonces, tenía carácter de prueba preconstituida, sujeta a las reglas de valoración que le eran propias y que, por ello, podía ser contradicha.

Lo anterior se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 146/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, materia común, Décima Época, registro digital: 2002122, página 1050, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN VII, 68 BIS Y 68 BIS 1 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Los artículos citados establecen que la Comisión Nacional podrá emitir un dictamen técnico —en los casos en que resulte procedente— cuando, agotada la conciliación, las partes no se sometan al arbitraje. Ahora bien, dicho dictamen no forma parte del procedimiento de conciliación, pues la facultad de emitirlo surge ante la falta de acuerdo conciliatorio, además, porque de las aludidas disposiciones legales se advierte que aquél es sólo una opinión técnico-jurídica desprovista de los atributos que definen al acto de autoridad, pues a través de ésta la comisión no desarrolla tareas propias del Estado frente a los gobernados que afecten derechos e impongan obligaciones, esto es, se trata de una prueba preconstituida que puede aportarse a juicio, quedando sujeta a las reglas propias de la valoración de pruebas y que no determina por sí sola la procedencia de lo reclamado; de ahí que el acuerdo que declara improcedente su emisión no es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto."

Sin que obste a lo anterior, que el aspecto que resolvió el Máximo Tribunal del País, es distinto a lo que se plantea en la presente contradicción de tesis, pues en aquélla se resolvió que el acuerdo o resolución de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros que determina improcedente la emisión del dictamen técnico a que se refieren los artículos 68, fracción VII, y 68 Bis de la ley respectiva (anterior a la reforma de diez de enero de dos mil catorce), no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Es así, pues las consideraciones que se desprenden de ese criterio jurisprudencial resultan ilustrativas en cuanto al valor probatorio del dictamen técnico de la comisión antes de la reforma.

En ese sentido, es posible colegir que conforme a lo dispuesto en el artículo **68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, anterior a la reforma de diez de enero de dos mil catorce, el valor probatorio del dictamen técnico que contenía una obligación contractual incumplida y que ésta válida, cierta, exigible y líquida, quedaba al prudente arbitrio de la autoridad judicial.

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **diez de enero de dos mil catorce**, se reformaron diversas disposiciones de la mencionada Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Así, se adicionaron la fracción **IV Bis** del artículo **11** y segundo párrafo del precepto **68 Bis**, para quedar en los términos siguientes:

**"Artículo 11.** La comisión nacional está facultada para:

"...

(Adicionada D.O.F. 10 de enero de 2014)

"IV Bis. Emitir dictámenes de conformidad con esta ley."

**"Artículo 68 Bis.** Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la comisión nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.

**"Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la comisión nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario.**

"La institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

"Para la elaboración del dictamen, la comisión nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

"El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios."

Cabe destacar que en la exposición de motivos de la iniciativa de ley, se expuso lo siguiente:

"En el marco de la estrategia para transformar la banca y el crédito como palanca de desarrollo de hogares y empresas, considerada en el Pacto por México, la protección a los usuarios de los servicios financieros, la promoción de una bancarización y la inclusión financiera responsable son factores que deben ser fortalecidos.

"La información, el asesoramiento y la protección de los usuarios que utilizan los productos y servicios que ofrecen las instituciones financieras, es un eje fundamental que

debe regir el desarrollo de cualquier sistema financiero; lo cual no puede darse, sino mediante la instrumentación de acciones que promuevan la competitividad de las instituciones, así como dotar de nuevas herramientas a las autoridades protectoras de los intereses de los usuarios.

"En atención a lo anterior, se considera necesario adecuar el marco jurídico vigente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ("Condusef") y reorientar su objetivo en beneficio primordialmente del usuario. En este contexto, resulta impostergable mejorar en materia de protección al usuario de servicios financieros, así como hacer efectiva la equidad en las relaciones entre éstos y las instituciones financieras, para el mejor aprovechamiento de los productos y servicios que ofrece el mercado.

"En ese sentido, **esta iniciativa contempla una serie de herramientas con las que se pretende lograr un equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios.**

"Se prevé la facultad de la Condusef para emitir recomendaciones a las instituciones financieras y hacerlas del conocimiento de sus organismos o asociaciones gremiales, así como del público en general, con lo cual se pretenden mejorar los servicios financieros que éstas prestan.

"Asimismo, se faculta a la Condusef para regular los contratos de adhesión y comprobantes de operaciones, así como para impedir la difusión de información engañosa de las instituciones financieras, sujetas a disposiciones previamente emitidas.

"De igual forma, se contempla que los contratos de adhesión que celebren las instituciones financieras no deberán contener cláusulas abusivas, y se faculta a la Condusef para que, mediante disposiciones de carácter general, establezca los casos y supuestos bajo los cuales se considere que existen este tipo de cláusulas, con lo cual se pretende evitar la inclusión de supuestos que pudieran afectar a los usuarios.

"También, se contempla la facultad de la Condusef para establecer disposiciones secundarias en las que se definan las actividades que se apartan de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros, lo que permitirá ordenar a los mercados en beneficio de los usuarios de servicios financieros. El aumento de la cobertura de los servicios financieros en todo el país, el surgimiento de nuevos participantes y la diversidad de productos, hacen necesaria una regulación más especializada en materia de contratos, supervisión, transparencia, información y publicidad, además de requerirse nuevos procedimientos que permitan resolver de manera más clara y expedita las controversias que surgen como consecuencia de la interacción entre el usuario y la institución financiera.

"...

"La Ley de Condusef prevé que las instituciones financieras cuenten con unidades especializadas para la atención de sus clientes, y con el objeto de acercar estas unidades a los usuarios se prevé que exista un representante de éstas en cada entidad federativa en donde la institución financiera tenga oficinas o sucursales.

"Desde esta perspectiva y en concordancia con la tendencia internacional, se propone la creación del sistema arbitral en materia financiera, que ofrezca un nuevo procedimien-

to de solución de controversias que garantice la imparcialidad, celeridad, transparencia, eficacia y eficiencia en el mayor beneficio para las partes.

"En ese sentido, se contempla la integración de un comité especializado en materia financiera, con representantes de la Condusef, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"De igual forma, **se fortalece el alcance del dictamen técnico, instrumento fundamental para la defensa del usuario y se prevé la posibilidad de que éste sea título ejecutivo.**

"En materia de conciliación se adecúan las disposiciones a fin de que los conciliadores tengan una participación más activa, buscando soluciones favorables al usuario en menor tiempo al reducir los plazos del proceso.

"Asimismo, se pretenden unificar conceptos y definiciones para permitir que los contenidos y mensajes dirigidos a los usuarios sean homogéneos y así lograr una mayor claridad y comprensión de los diferentes temas.

"3. Se prevé la creación de un buró de entidades financieras por parte de Condusef, con la finalidad de que los usuarios de servicios financieros cuenten con información relevante para la toma de decisiones.

"En la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se contempla para las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la obligación de registrar ante la Condusef las comisiones que cobran por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones.

"Se contempla la posibilidad de que los clientes transfieran sus créditos al consumo a otra entidad financiera, la cual se encargará de dar por terminados los contratos respectivos para permitir la movilidad de las operaciones objeto de la transferencia. Con esta innovación, los clientes tendrán la posibilidad de migrar la operación de que se trate a la entidad financiera que les ofrezca mejores condiciones.

"De igual forma, la presente iniciativa propone incluir la prohibición para que las entidades financieras condicionen la contratación de operaciones o servicios financieros a la contratación de otra operación o servicio (ventas atadas), precisando la sanción que corresponderá aplicar a las entidades financieras que contravengan esta disposición.

"En congruencia con lo anterior, se propone reformar la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de clarificar el contenido vigente, así como de establecer la obligación de las instituciones de crédito de cancelar las operaciones pasivas a más tardar al tercer día hábil bancario siguiente a aquel en que se reciba la solicitud por parte del cliente, con lo cual se pretende agilizar este proceso.

"Por último, se propone reformar la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores a efecto de ampliar el plazo de los créditos que otorgue el instituto, lo cual beneficiará a los trabajadores."

De lo anterior, queda de manifiesto que el artículo **68 Bis** de la Ley para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (sic), **se reformó con la finalidad de forta-**

**lecer el alcance probatorio del dictamen técnico que emite la comisión, ya que si dicho dictamen contiene una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la citada comisión, entonces, debe considerarse como un título ejecutivo no negociable, en favor del usuario.**

Además, lo anterior también se desprende del contenido literal del artículo 68 Bis de la ley en cita, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil catorce y de su confrontación con el texto vigente del mismo precepto en el que se aprecia una diferencia sustancial en cuanto al alcance probatorio del dictamen de la comisión.

En efecto, mientras que el artículo **68 Bis** anterior a la reforma, sujetaba el valor probatorio del dictamen técnico a la justipreciación que realizara la **autoridad judicial**, quien podría o no tomarlo en cuenta para resolver la controversia planteada, por lo que el referido dictamen era considerado como una mera opinión técnica calificada, cuyo valor quedaba al prudente arbitrio del juzgador.

En cambio, el precepto reformado establece que cuando ese dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, **a juicio de la comisión nacional**, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario. En el entendido que el dictamen debe emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros, en cuyo caso, la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

Lo que significa que la intención del legislador con la aludida reforma, fue facultar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que a su criterio, determine si la institución financiera incumplió con una obligación contractual y que, en virtud de ello, existe una deuda cierta, líquida y exigible; hecho lo cual, el dictamen en que se consignen esos elementos deberá ser considerado como un título ejecutivo.

Sobre esas bases, se coincide con el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido de que, con anterioridad a la reforma de diez de enero de dos mil catorce, era la autoridad judicial quien determinaba el valor probatorio del dictamen técnico; en cambio, en el artículo vigente no es la autoridad judicial, sino la comisión, la que a su juicio determina la existencia de esos atributos, pues de ser así, ese dictamen constituye un título ejecutivo.

Lo anterior también tiene sustento en la exposición de motivos, en la que el legislador expuso que la iniciativa contemplaba una serie de herramientas con las que se pretendía lograr un equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios y para lograrlo, debía fortalecerse el alcance del dictamen técnico de la comisión, instrumento fundamental para la defensa del usuario, por lo que se preveía la posibilidad de que éste fuera título ejecutivo.

Además, cabe mencionar que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es una institución pública que cuenta con personal calificado para formular un dictamen con esas características, ya que como se ha visto, tiene amplias facultades para dar cumplimiento a lo que su legislación especial prevé.

En efecto, la citada comisión puede fungir como consultor, auxiliar o representante del usuario, árbitro o conciliador, según sea el caso; asimismo, tiene la facultad de emitir recomendaciones y dictámenes, esto último, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV Bis, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce.

Asimismo, tiene la facultad de realizar modificaciones a los contratos de adhesión que utilizan las instituciones financieras y en su caso, ordenar las modificaciones que estime convenientes; vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones que se contienen en la legislación especial y en las relativas al sistema financiero y determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento.

De igual forma, es una institución pública que fomenta la cultura financiera para poder cumplir con sus objetivos, esto es, promueve y protege los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros.

Por esas razones, basta que el dictamen técnico de la comisión nacional consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la comisión nacional, para considerarlo como un título ejecutivo no negociable, en favor del usuario; además, como lo refirió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el referido artículo 68 Bis de la legislación especial que regula esa institución, no hace ninguna distinción en cuanto al tipo de obligaciones contractuales sobre las que puede dictaminar.

Por tanto, el dictamen técnico debe ser considerado como prueba preconstituida, en la medida que satisface los siguientes requisitos: contiene una valoración técnica y jurídica elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, que le permiten establecer –como organismo especializado en la materia financiera y de derecho– fundada y motivadamente la existencia de una obligación válida a cargo de la institución financiera con las características de cierta, líquida y exigible.

Lo que es congruente con los elementos que son inherentes a los títulos ejecutivos que se consignan en el artículo 1391 del Código de Comercio a que se hará referencia a continuación; respecto de los cuales, es procedente la vía ejecutiva mercantil.

## **II. Algunas características del juicio ejecutivo mercantil.**

Conforme a la doctrina y los criterios emitidos por el Alto Tribunal del País, el juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado, que tiene por objeto imponer al renuente el cumplimiento de la obligación contraída, cuando consta en un documento fehaciente que lleve aparejada ejecución, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, es decir, que trata de hacer efectivo un derecho que ya consta declarado con alguna prueba o documento.

Así, se ha considerado que para la procedencia del juicio ejecutivo es indispensable que conste el derecho en uno de los títulos a que se refiere la ley, que el ejecutante sea acreedor, que el ejecutado sea deudor y que la prestación que se exige sea precisamente debida, y si no es líquida, ni exigible, no puede dar lugar a la ejecución, presupuestos éstos indispensables para la existencia de un juicio ejecutivo y su procedencia.

Lo anterior, porque en ese tipo de juicios impera una inversión del orden normal de las etapas del proceso, pues en el juicio ejecutivo aparece, en primer término, la fase de

ejecución y después la de conocimiento, su base es el documento ejecutivo en el que se consigna con indubitabilidad una obligación en forma fehaciente, clara, exigible y líquida; de ahí la importancia de los documentos que traen aparejada ejecución, puesto que sin ésta, sería improcedente la vía intentada, es decir, para estar en posibilidad de acudir a la autoridad jurisdiccional y ejercer un derecho derivado de un documento ejecutivo, es necesario que este cumpla con los requisitos señalados por la ley.

También se ha considerado, que el juicio ejecutivo mercantil no tiene por objeto declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el ya existente, reconocido en una prueba preconstituida, es decir, perfeccionada antes del juicio, de ahí lo propio de los procedimientos ejecutivos, para hacer efectivo un derecho, cuya existencia está demostrada con un documento al que la ley le atribuye ejecutividad.

Al respecto, resultan ilustrativas las tesis que sustentó la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomos LXII y XXXIV, materia civil, Quinta Época, páginas 236 y 2115, registros digitales: 355187 y 363172, que dicen, respectivamente, lo siguiente:

"JUICIO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL.—El juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado, que tiene por objeto imponer al reuente el cumplimiento de la obligación contraída, cuando ella consta en un documento fehaciente, y además se refiere a prestaciones de plazo cumplido, ciertas y no sujetas a condición, debiendo despacharse la ejecución por cantidad líquida. Estos procedimientos, sobre todo en materia mercantil, por su propia naturaleza restringen la actividad procesal de las partes, pues ellas no gozan de toda amplitud de acción de que pueden usar en los juicios ordinarios, ya que dada la modalidad establecida por el artículo 1403 del Código de Comercio, misma que comprueba su calidad privilegiada y la restricción de que antes se habló, se establece el criterio con el que ha de juzgarse su contenido procesal, de suerte que no todas las obligaciones que constan en un título que pueda traer aparejada ejecución, por su forma, pueden dar lugar a la tramitación del juicio ejecutivo, pues es indispensable que reúnan determinados requisitos de fondo, para que normalmente pueda desarrollarse ese procedimiento, sin lesionar los derechos del demandado, ya que no pudiendo éste oponer en su defensa más que determinadas excepciones, resulta que cuando las obligaciones son de tal naturaleza, que al exigirse su cumplimiento, puedan utilizarse otras excepciones para evitar la eficacia de la actividad procesal, es natural y lógico que estas obligaciones, no deben, dar lugar al juicio ejecutivo, sino ventilarse en un procedimiento de mayor amplitud, como es el juicio ordinario."

"JUICIO EJECUTIVO.—El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza. Este juicio no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Siendo un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse de él en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto, y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible; y la fuerza demostrativa del título no puede existir cuando no se conocen con certeza los elementos constitutivos de la relación jurídica, o sea

la persona del acreedor, la del obligado a cumplir la prestación que se exige y el objeto de la misma prestación; en otros términos, para la procedencia del juicio ejecutivo, es indispensable que conste en uno de los títulos a que se refiere la ley, que el ejecutante sea acreedor, que el ejecutado sea deudor, y que la prestación que se exige sea precisamente la debida, y si no es líquida, ni exigible, no puede dar lugar a la ejecución. Por otra parte, los títulos ejecutivos no pueden ser universales, sino que debe precisarse en ellos, a la persona obligada a cumplir la prestación que se consigna y la aceptación de esa persona."

Ahora bien, los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

**"Artículo 1391.** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1,346, observándose lo dispuesto en el 1,348;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;

"III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1,288;

(Reformada, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"IV. Los títulos de crédito;

"V. (Derogada, D.O.F. 14 de diciembre de 2011)

(Reformada, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

(Reformada, D.O.F. 17 de abril de 2012)

"VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y

(Reformada, D.O.F. 17 de abril de 2012)

"IX. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de enero de 2014)

**"Artículo 1392.** Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea

requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su Estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien."

El precepto transcrito en primer término, contiene un catálogo de los documentos que deben ser considerados como títulos ejecutivos y, en la fracción IX, se determina que son documentos que traen aparejada ejecución, los que, por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que, por sus características traen aparejada ejecución; por su parte, el segundo de los preceptos determina la procedencia de la vía ejecutiva mercantil cuando la acción se sustenta en un título ejecutivo.

De esta manera, el juzgador que conoce del asunto en esa vía debe realizar un examen preliminar del documento que se exhibe a fin de establecer si se trata de aquellos que traen aparejada ejecución en términos de lo dispuesto en el numeral 1391 o bien, tiene esa característica, en virtud de diverso ordenamiento legal; en la inteligencia de que dicho estudio debe hacerse específicamente respecto de aspectos formales o motivos notorios de improcedencia de la vía por insuficiencia de requisitos, sin incluir las cuestiones que atiendan a la verosimilitud o al fondo del asunto, ya que éstos deberán ser materia de estudio al momento de dictar la sentencia definitiva.

Cabe señalar, que aun cuando el artículo 1391 del código mercantil no define al título ejecutivo, en la doctrina se le ha considerado como un instrumento público o privado que, para su cobro ante el órgano jurisdiccional, concede al actor un tratamiento especial que facilita la recuperación del crédito concedido.

Asimismo, es considerado como el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios la definición del título ejecutivo.

Al respecto, se cita la tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en la página 106, del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXIV, Cuarta Parte, Sexta Época, registro digital: 269491, que es del tenor siguiente:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.—Para que proceda la vía ejecutiva, no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el Juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque contenga en sí la prueba preconstituida de estos tres elementos."

Asimismo, se cita la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LX, Quinta Época, página 36, registro digital: 355817, que dice:

"TÍTULO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL.—Para que un título sea ejecutivo, es necesario, además de la autenticidad de su contenido, que en el mismo se haya consignado una obligación que no sea condicional ni sujeta a plazo, sino que sea desde luego exigible, que se trate de una cantidad líquida, y que ligue al demandado con el actor, que tiene derecho a exigir su cumplimiento."

También se cita la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVI, materia civil, Quinta Época, página 89, registro digital: 356666, que dice:

"TÍTULO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL.—El título ejecutivo es siempre una declaración que debe constar, *ad solemnitatem*, por escrito; de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento, y es preciso distinguir el significado sustancial, del formal del título ejecutivo: el primer significado del título ejecutivo, es la declaración a base de la cual debe tener lugar la ejecución; y el segundo es el documento en el cual se consagra la declaración. El juicio ejecutivo, según Caravantes, 'es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza', definición que es, con poca diferencia, la misma que nos ofrecen otros autores, expresando que el juicio ejecutivo es 'la serie de procedimientos que se establecen para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin la dilación y dispendios de un juicio ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse racionalmente, atendida la naturaleza del documento en que están consignados', y de modo más completo definen: 'el procedimiento breve sumario, para exigir el pago de cantidad líquida y de plazo vencido'. El objeto del juicio ejecutivo no es hacer declaración alguna de derechos, sino hacer efectivos los que se hallen consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena. De las definiciones de los autores y de los elementos esenciales del juicio ejecutivo, resulta que para la procedencia de este juicio privilegiado, se hace necesario que concurra: I. Certidumbre racional de la verdad del crédito que se reclama, y II. Que ese crédito consista en cantidad líquida de dinero o especies, que puedan valuarse en dinero. Para que se llenen estas condiciones, esto es, para que la deuda sea cierta y líquida, debe tenerse presente que la deuda es cierta cuando la causa real de su existencia nace de un modo indubitable del título ejecutivo, y es líquida, cuando está determinada su cuantía, o cuando, como dice el artículo 2189 del Código Civil, puede determinarse dentro del plazo de nueve días. La deuda es exigible, según el artículo 2190 del propio ordenamiento, cuando su pago no puede rehusarse conforme derecho. El título ejecutivo no tiende a declarar derechos, se funda en la presunción, *juris tantum*, de que esos derechos sean previa y solemnemente determinados por las partes, y sólo sirve para obtener su efectividad. Por esto la mayoría de los tratadistas y legisladores sostienen que el juicio ejecutivo no reúne los caracteres de un verdadero juicio, sino de un procedimiento sumario para cobrar un crédito, que consta de modo cierto y auténtico."

De esos criterios se desprende, que el título ejecutivo debe contener un derecho perfectamente reconocido por las partes; asimismo, debe contener una prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos.

Con relación a que el documento debe contener un crédito **cierto**, se refiere a un crédito presuncionalmente existente, no dudoso o con apariencia de controvertido.

Respecto a la **liquidez** del título ejecutivo, es el que contiene una cantidad determinada o que puede determinarse mediante cálculos aritméticos sencillos; asimismo, la liquidez debe resultar del propio título ejecutivo para despachar ejecución.

En cuanto al elemento de **exigibilidad**, es la ausencia de cualquier término o condición suspensiva que limite la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación al momento de ejecutarse la acción.

En ese orden de ideas, los documentos a que alude la fracción IX del artículo 1391 del Código de Comercio, deben contener esos elementos esenciales del título ejecutivo para considerarse como una prueba preconstituida.

De reunir esos requisitos, procederá la vía ejecutiva mercantil y se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.

En esa medida, es requisito indispensable que con la presentación de la demanda en la vía ejecutiva mercantil, se acompañe el título ejecutivo respectivo.

Ahora bien, retomando los argumentos expuestos en el apartado que antecede, el artículo 68 Bis de la Ley para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (sic), reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, faculta a la comisión para emitir un dictamen técnico en el que consigne una obligación contractual incumplida por parte de la institución financiera y contenga una deuda cierta, exigible y líquida; de ser así, el mismo deberá ser considerado como un título ejecutivo.

En esa tesitura, **cuando el dictamen técnico emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, determina que resulta notoriamente falsificada la firma contenida en el cheque en relación con la registrada en la tarjeta muestra de firmas de la institución bancaria, debe considerarse que dicho dictamen sí reúne los requisitos establecidos en el citado precepto para ser considerado como un título ejecutivo.**

Para una mejor comprensión de este tema, es preciso hacer algunos comentarios en relación con la naturaleza jurídica del cheque.

### III. Naturaleza jurídica del cheque.

Desde el punto de vista del derecho, el **cheque** es un título de crédito mediante el cual el librador envía al librado, una institución de crédito, una orden incondicional de pago de una cantidad determinada a favor de un tercero denominado beneficiario.

Desde el punto de vista de su naturaleza, el cheque es un título valor, instrumento de pago mediante el cual el librador envía a una institución de crédito (librado) una orden incondicional de pago de una suma de dinero determinada a favor de un tercero llamado beneficiario.

El artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone lo siguiente:

**"Artículo 175.** El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito."

De lo anterior se desprende, que el cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Ahora bien, las características especiales del cheque, son las siguientes:

- a) Sólo puede ser librado contra una institución de crédito (banco) por una sola persona que previamente a celebrado con esa institución de crédito un contrato de apertura de cuenta corriente de cheque;
- b) En uno de los cheques del libro de cheques que le entregue la institución al celebrar con ella el contrato de apertura de cuenta; y,
- c) Sólo debe ser expedido por el librador que tenga fondos suficientes en la cuenta corriente de cheques que tiene en la institución de crédito con quien contrató.

Así, la institución de crédito queda obligada a pagar al beneficiario o al portador, la cantidad de dinero por la que se expidió el cheque.

Por su parte, el librador está obligado a proveer de fondos a la institución de crédito a fin de que pueda hacer el pago del título de crédito.

Ahora bien, el cheque tiene estrecha vinculación con un acto jurídico sin el cual no es posible su emisión, como es el **contrato de depósito** mediante el cual el cuentahabiente provee de fondos a la institución, quien los recibe en propiedad para que los guarde y los cuide y posteriormente devolverlos o restituirlos cuando sea requerido; lo que se desprende de lo dispuesto en el artículo 267 del mismo ordenamiento legal.

Así, el banco librado tiene una responsabilidad contractual derivada del contrato de depósito.

Lo anterior, porque el banco librado está obligado a obedecer la orden de pago contenida en el cheque, siempre que el acto de cobro reúna los requisitos necesarios para ello.

Desde luego, el beneficiario debe exhibir y entregar el cheque contra el pago y el librador debe tener cuenta en el banco en pleno funcionamiento, es decir, no debe haberla abandonado; además, debe ser exclusivamente esa cuenta, y no una diversa, aunque pertenezca al mismo librador y esté radicada en la misma sucursal; además, debe haber fondos suficientes para efectuar el pago.

En relación con el pago del cheque, cabe señalar, que la institución bancaria tiene obligación de verificar ciertos requisitos, entre ellos, destaca que la firma que aparece

en el cheque esté registrada en el banco como la de titular de la cuenta, y su texto no debe presentar alteraciones evidentes, lo que se desprende de lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Entonces, la obligación de devolver o restituir al cuentahabiente la cantidad dada en depósito contra la entrega del título (cheque), lleva implícita la obligación de la institución bancaria de verificar la firma que lo contiene con aquella que tiene autorizada en sus registros, pues de ser notoriamente falsa, no debe restituir la cantidad que se contiene en ese documento.

Lo anterior, porque en los contratos de depósito, cualquiera que sea su denominación, se establecen las condiciones que regulan la relación jurídica entre el cuentahabiente y la institución bancaria; luego, en virtud de esa vinculación, la institución de crédito se obliga a recibir dinero del usuario (cuentahabiente) y a restituirlo cuando es requerido a través de los medios de disposición previamente pactados por las partes.

Entre esas obligaciones contractuales, destaca la relativa a que el cliente debe registrar su firma, contra la cual el personal de la institución bancaria realizará el cotejo de la firma que como del cuentahabiente aparezca en el cheque que se le presente para su pago.

De ahí que es obligación inherente a los contratos de depósito, que el banco ante el cual se confía una determinada cantidad de dinero para resguardarla y restituirla cuando así se lo pida el cuentahabiente mediante la expedición de un cheque, verifique si la firma del cuentahabiente que lo calza corresponde a éste, pues en caso de ser notoriamente falsa, con aquella que tiene como autorizada en sus registros, deberá rehusar el pago respectivo.

En ese contexto, si el cheque está vinculado con un contrato de depósito, cualquiera que sea su denominación, en el que se establecen las condiciones para que el banco que recibe el dinero del cuentahabiente en propiedad, posteriormente lo devuelva o restituya; entonces, los derechos y obligaciones que surgen en relación con la expedición de un cheque son de naturaleza contractual.

Ahora bien, con base en esas consideraciones, es posible colegir, que si la comisión, haciendo uso de la potestad que la propia ley le confiere, dictamina sobre una obligación contractual incumplida por parte de la institución financiera, como es que el banco debió rehusar el pago del cheque por ser notoriamente falsa la firma asentada en éste, con aquella que tiene autorizada en sus registros; por ende, consigna una deuda cierta, exigible y líquida en favor del usuario de servicios financieros, entonces, debe considerarse como título ejecutivo al encontrarse en el supuesto de la fracción IX del artículo 1391 del Código de Comercio.

Lo anterior, porque como lo estimó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuando la reclamación se sustenta en el pago indebido de cheques, no es posible desconocer o soslayar la relación contractual existente entre el usuario y la institución bancaria, lo que deriva de la interpretación armónica de los artículos 175 y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En ese sentido, el dictamen técnico emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, como institución especializada en las materias financiera y de derecho, está facultada para determinar sobre el incum-

plimiento contractual de la institución financiera a un deber de cuidado derivado del contrato de depósito celebrado entre aquélla y el usuario de servicios financieros, lo que es acorde a las facultades que la propia legislación le concedió a dicho organismo descentralizado y que derivan de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 10, 11 y 68 Bis de la Ley para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (sic), reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce.

En esa tesitura, tratándose de la objeción de pago de un cheque, el dictamen que consigne como causa de incumplimiento la no verificación de la firma del cheque con la que se tiene registrada en el banco, debe ser considerada como la obligación contractual incumplida, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 Bis de dicho ordenamiento.

En cuanto al requisito a que alude dicho numeral consistente en una cantidad cierta, líquida y exigible, también se colman, porque hay un derecho consignado en el título de crédito (cheque) en cantidad líquida; además, es exigible desde el momento en que se determina que el banco realizó el pago de manera indebida, dada la notoriedad de la falsedad de la firma; por lo que el banco debe devolver esa cantidad al cuentahabiente.

Sobre esas bases, son incorrectos los razonamientos en que se sustenta el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para determinar que el dictamen técnico de la comisión carece de la naturaleza de prueba preconstituida en cuanto a tener por probados los hechos a los que se refiera, porque la ponderación de las firmas del cheque y la tarjeta de firmas, es materia de valoración con los medios de prueba idóneos para determinar la procedencia de la acción, que corresponde en exclusiva a la decisión judicial; que con independencia de la vía elegida por las partes, el órgano jurisdiccional es el encargado de analizar ese presupuesto procesal, por lo que, el dictamen de la comisión queda sujeto a valoración judicial en la controversia que se valore, en ejercicio de la acción de objeción de pago de cheque prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que implica que el dictamen debe sujetarse al control y revisión judicial.

Se afirma lo anterior, porque como ya ha quedado expuesto, con la reforma al artículo 68 Bis de la Ley para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (sic), se abre la posibilidad de que el dictamen técnico que emite la comisión, pueda ser considerado como un título ejecutivo no negociable, en favor del usuario.

Como consecuencia, la comisión tiene la facultad de emitir su opinión técnica sobre el incumplimiento de una obligación contractual y determinar sobre un adeudo cierto, líquido y exigible; de ser así, debe ser considerado como título ejecutivo.

Asimismo, quedó anotado que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es una institución pública que cuenta con personal calificado para formular un dictamen con esas características, ya que tiene amplias facultades para dar cumplimiento a lo que su legislación especial prevé, entre las que destaca, la de emitir dictámenes.

Por su parte, la acción prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, faculta al cuentahabiente para objetar el pago de un cheque con cargo a una cuenta de depósito, por dos razones: cuando la alteración o falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o talonario, hubiere dado aviso oportuno a la institución bancaria de esa pérdida.

En cuanto al primer supuesto, la facultad del cuentahabiente de objetar el pago de un cheque tiene relación con la garantía de seguridad que deben otorgar los bancos a sus cuentahabientes derivado de los contratos que celebran con éstos, ya que la institución bancaria sólo debe ejecutar la voluntad originalmente plasmada en el título en la cantidad señalada por el librador a través de su firma auténtica.

En esa medida, la institución de crédito está obligada a realizar el cotejo de las firmas y no debe realizar el pago del cheque si no tiene elementos suficientes para determinar que la firma corresponde al librador, pues con ello evita el pago indebido del cheque, ya que en caso de que sea fundada la acción de oposición, la restitución bancaria debe restituir la cantidad en dinero que se tomó de la cuenta de depósito con dinero a la vista del actor y dejar a salvo los derechos de la institución de crédito para repetir contra la persona que efectuó el cobro indebido.

En ese contexto, la acción que deriva de la objeción de pago de un cheque por notoria falsificación de la firma tiene vinculación directa con el contrato de depósito, ya que la institución bancaria asume la obligación de restituir la cantidad dada en custodia, siempre que sea requerido por el usuario, lo que implica que éste dio su consentimiento a través de su firma.

Ahora bien, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que el tratamiento legal sobre la falsificación de la firma de un cheque extendido en uno de los esqueletos que fueron proporcionados para ello por el banco librado, tiene una regulación especial conforme con la cual **el librador sólo puede objetar el pago del documento cuando la falsificación fuere notoria.**

Así, ha determinado que para determinar cuál sería la prueba idónea para acreditar la cuestión relativa a la ausencia de fidelidad o correspondencia visual entre dos impresiones de firma, cuya apreciación se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva, previamente al pago de un cheque, tenían que tomarse en cuenta dos hechos objetivos, cuya apreciación derivaba directamente de los documentos en los que constaran: **la firma estampada en el cheque y la reproducción digital de la estampada en la tarjeta de firmas correspondiente.**

Qué asimismo, contenía dos elementos, cuya determinación no podía derivar de prueba directa alguna, sino que implicaban una necesaria valoración racional por parte del juzgador: **la ausencia de fidelidad visual entre dos impresiones de firmas y la circunstancia de que la apreciación respectiva se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario.**

En ese sentido, el Máximo Tribunal del País indicó, que es indispensable que **el juzgador efectúe un análisis inmediato de las firmas cuestionadas, pero sobre la base de que la apreciación respectiva se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario.**

Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, materia civil, Décima Época, página 367, registro digital: 2000700, que es del tenor siguiente:

"ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACRE-

DITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA. El indicado precepto prevé el derecho del librador para objetar el pago de un cheque que aparezca extendido en el esqueleto de los que el librado le proporcionó para tal efecto cuando la falsificación de la firma del librador fuere notoria. En ese contexto, para dimensionar el alcance de la expresión 'falsificación notoria de la firma del cheque' no debe equipararse con la falsificación simple respecto de su autor, sino referirla a la falta de correspondencia visual entre la firma que ostenta el título presentado para su pago y la que tiene registrada el banco librado como autorizada para emitir cheques, así como que dicha falta de correspondencia pueda ser apreciada mediante la simple comparación que efectúe el personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva previamente al pago del cheque. Ahora bien, la cuestión anotada contiene dos hechos objetivos cuya apreciación deriva directamente de los documentos en los que consten: la firma estampada en el cheque y la reproducción digital de la registrada en la tarjeta de firmas del banco, pero además contiene dos elementos cuya determinación no puede derivar de prueba directa alguna, sino que implican una necesaria valoración racional por el juzgador: la ausencia de fidelidad visual entre dos impresiones de firmas y la circunstancia de que la apreciación respectiva se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario. Respecto de estos últimos elementos es indispensable que el juzgador efectúe un análisis inmediato de las firmas cuestionadas sobre la base de que la ausencia de fidelidad entre dos impresiones de firmas no necesariamente debe ser tan burda que cualquier persona sin experiencia en la apreciación de firmas de cheques pueda advertirlas, sino que basta que las diferencias puedan apreciarse por el juzgador a simple vista como persona que cuenta con experiencia en la apreciación de firmas, para lo cual debe dar a conocer a las partes la motivación de su decisión sobre el cotejo efectuado."

Sin que las consideraciones que se contienen en el citado criterio jurisprudencial pugnen con las facultades que tiene la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, como organismo especializado en materia financiera, que derivan de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 10 y 11 de su legislación reformada.

Más aún, porque se reitera, el dictamen técnico tiene por su naturaleza el carácter de prueba preconstituida, en la medida que contiene una valoración técnica y jurídica elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, que le permiten establecer, fundada y motivadamente la existencia de una obligación válida a cargo de la institución financiera con las características de cierta, líquida y exigible; lo que es acorde al criterio jurisprudencial a que se ha hecho referencia.

Además, porque la acción que se sustenta en el dictamen técnico que emite la comisión, es un documento apto para plantearla en la vía ejecutiva mercantil, en la que conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 68 Bis de la ley en cita, la institución financiera tendrá la oportunidad de controvertir el monto del título, ofrecer pruebas y oponer las excepciones y defensas que estime convenientes.

Lo que salvaguarda su derecho constitucional de defensa, pues como lo apuntó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, atendiendo al sentido literal del artículo 68 Bis de dicho ordenamiento, la institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime perti-

nentes ante la autoridad judicial competente; esto es, la literalidad de la norma no confiere a la comisión una decisión terminal e irrefutable en cuanto a la calidad ejecutiva de su documento, sino que una vez iniciado el juicio en la vía ejecutiva, abre un espectro enorme de defensa a las instituciones financieras que eventualmente pueden presentar todo tipo de pruebas y oponer todo tipo de excepciones, entienda-se incluso aquellas útiles para controvertir aspectos como lo relativo a las obligaciones contractuales que se dicen incumplidas y también aquellas referidas a la exigibilidad, liquidez y certeza tantas veces referidas que coexisten en un título ejecutivo vinculadas con la vía instaurada.

Lo anterior hace patente que la intención del legislador al reformar ese precepto legal, fue agilizar el procedimiento en asuntos relacionados con los servicios financieros de cuantías que resulten inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión; tomando en cuenta la suerte principal y sus accesorios.

Por tanto, se trata de una norma especial, que por una parte, le otorga una presunción legal de validez al dictamen técnico para considerarlo apto para instaurar una acción ejecutiva mercantil; por otra, concede a la institución financiera la oportunidad de controvertir el monto del título, ofrecer pruebas y oponer las excepciones y defensas que estime convenientes; además, delimita el ejercicio de la acción ejecutiva a un determinado lapso (un año).

En ese tenor, es dable estimar que atendiendo al principio de especialidad, cuando se promueve la acción en la vía mercantil y el documento base lo constituye el dictamen técnico que consigna una obligación contractual incumplida por parte de la institución financiera, derivada de la objeción de un cheque por notoria falsificación de la firma, nada impide que realice el estudio correspondiente, esto es, que analice la firma cuestionada con la que tenga registrada el banco.

Lo anterior es congruente con la finalidad de la reforma al artículo 68 Bis de la Ley para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (sic), ya que, por una parte, se reconoce la necesidad de brindar una mayor protección a los usuarios de servicios financieros, para generar circunstancias de mayor equidad y justicia entre las relaciones que existen entre éstos y las instituciones financieras.

Por otra, se determina que para lograr ese objetivo, deben fortalecerse las facultades otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, especialmente, con la posibilidad de que el dictamen técnico de dicha institución pueda ser título ejecutivo y, con ello, se convierta en un instrumento fundamental para que el usuario pueda hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional.

### **VIII. Propuesta de jurisprudencia.**

Después de haber analizado las respetables consideraciones de los tribunales que entraron en contradicción de criterios, este Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo vigente, queda redactado bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN DE FIRMA DE UN CHEQUE, TIENE ESA NATURALEZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014). Del contenido literal del artículo 68 Bis de la ley en cita, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil catorce y de su confrontación con el texto reformado del mismo precepto, se aprecia una diferencia sustancial en cuanto al alcance probatorio del dictamen técnico que emite la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En efecto, mientras que el artículo 68 Bis anterior a la reforma, sujetaba el valor probatorio del dictamen técnico a la justipreciación que realizara la autoridad judicial, quien podría o no tomarlo en cuenta para resolver la controversia planteada, por lo que el referido dictamen era considerado como una mera opinión técnica calificada, cuyo valor quedaba al prudente arbitrio del juzgador; el precepto reformado establece que cuando ese dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del usuario, en asuntos de cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. Lo que significa que la intención del legislador con la aludida reforma, fue facultar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que a su criterio, determine si la institución financiera incumplió con una obligación contractual y que por virtud de ello, existe una deuda cierta, líquida y exigible; hecho lo cual, el dictamen en que se consignen esos elementos deberá ser considerado como un título ejecutivo, en términos de lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 1391 del Código de Comercio. Lo anterior también tiene sustento en la exposición de motivos, en la que el legislador expuso que la iniciativa contemplaba una serie de herramientas con las que se pretendía lograr un equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios y para lograrlo, debía fortalecerse el alcance del dictamen técnico de la comisión, instrumento fundamental para la defensa del usuario, por lo que se preveía la posibilidad de que éste fuera título ejecutivo. En ese contexto, cuando el dictamen técnico emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, determina que resulta notoriamente falsificada la firma contenida en el cheque en relación a la registrada en la tarjeta muestra de firmas de la institución bancaria, debe considerarse que dicho dictamen reúne los requisitos establecidos en el citado precepto para ser considerado como un título ejecutivo, ya que ese dictamen determina sobre el incumplimiento contractual de la institución financiera a un deber de cuidado derivado del contrato de depósito celebrado entre aquella y el usuario de servicios financieros, lo que deriva de la interpretación armónica de los artículos 175 y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y es acorde a las facultades que la propia legislación le concedió a dicho organismo descentralizado que derivan de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 10 y 11 de la Ley para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (sic), reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce. Sin que ello perjudique la defensa de la parte demandada porque en términos de lo dispuesto por el artículo 68 Bis del propio ordenamiento, la institución financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS).**

La hipótesis normativa que prevé el numeral mencionado se compone de cuatro elementos, consistentes en que: 1. La entidad financiera y el usuario no se sometan al arbitraje ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; 2. El usuario solicite por escrito a dicha unidad administrativa que emita un acuerdo de trámite que contenga un dictamen; 3. La Comisión referida emita el dictamen, siempre que del expediente de reclamación obren los medios de convicción que le permitan suponer la procedencia de lo solicitado por el usuario –dictamen ordinario–; y, 4. Del expediente de reclamación se advierta una obligación contractual incumplida en favor del usuario y a cargo de la entidad financiera, para lo cual, el dictamen adquirirá la calidad de título ejecutivo. Pues bien, para que se actualice el último elemento, el dictamen siempre deberá estar apoyado de los medios de convicción que obren en el expediente de reclamación respectivo; así, la frase "obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida" a que se refiere el segundo párrafo del artículo aludido, parte del supuesto de la existencia o comprobación de una relación o vínculo contractual entre la entidad financiera y el usuario, y que de ella derive una obligación cierta, exigible y líquida, de la cual pueda determinarse su incumplimiento; por tanto, la fuente de la obligación de pago la constituye el consentimiento de la entidad financiera y del usuario, lo que significa que la facultad de la Comisión, al emitir el dictamen, queda acotada a hacer constar la existencia de la obligación de pago y su incumplimiento –facultad declarativa–, y en caso de hacerse efectivo el título ejecutivo a través de una instancia judicial, en su desarrollo tendrá el afectado la oportunidad de ser oído en defensa y de ofrecer las pruebas que a su interés convenga. De ahí que la hipótesis normativa no se actualiza cuando el dictamen se emite con moti-

vo del pago indebido de cheques por la notoria alteración o falsificación de firma del librador, pues la fuente de la obligación de cubrir al librador de los fondos que fueron incorrectamente cubiertos, no deriva directamente del consentimiento y objeto del contrato, sino de la sanción impuesta por el artículo 194, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el cual se prevé la responsabilidad en que incurre el banco de cubrir los cheques ante la ausencia de fidelidad visual; es decir, la fuente deriva directamente de una circunstancia de carácter extracontractual consistente en la falta de cuidado, aunado a que la causa de pedir planteada por el usuario deriva de un hecho ilícito, consistente en la notoria falsificación de la firma que calza el título de crédito; considerar lo contrario, implicaría dotar a esa unidad administrativa de facultades para crear obligaciones extracontractuales o derivadas de la ley que la norma secundaria citada no le otorga, en contravención al derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, si el usuario pretende que la institución bancaria le cubra las cantidades que se hubieran pagado por los cheques cuestionados, entonces, dependiendo de la cuantía del negocio, deberá ejercer la acción en la vía ordinaria mercantil en términos del artículo 1377 del Código de Comercio, o en la vía oral mercantil a que se refieren los numerales 1390 BIS y 1390 BIS 1 del mismo ordenamiento.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**PC.I.C. J/39 C (10a.)**

Contradicción de tesis 17/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de agosto de 2016. Mayoría de siete votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Eliseo Puga Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Adalberto Eduardo Herrera González, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, con ejercicio de su voto de calidad. Disidentes: Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, quien formuló voto particular y Arturo Ramírez Sánchez. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Encargado del engrose: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 758/2015 y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 839/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 30 de noviembre de 2016 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.





Impreso en México  
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 36**

Tomo IV

Noviembre de 2016

Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2016

## **DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Luis María Aguilar Morales

## **PRIMERA SALA**

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas  
Javier Laynez Potisek  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Eduardo Tomás Medina Mora Icaza



**QUINTA PARTE**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. POR REITERACIÓN

**AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PRETENDEN REFORZAR UNA CONSIDERACIÓN QUE QUEDÓ FIRME ANTE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN O POR LA INEFICACIA DE LOS MOTIVOS DE DISENSO QUE EN SU CONTRA SE FORMULARON EN EL JUICIO PRINCIPAL.**

**AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN TENDENTES A REFORZAR UNA CUESTIÓN QUE ES MATERIA DE CUMPLIMIENTO DEL JUICIO PRINCIPAL Y DE LA CUAL SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE.**

AMPARO DIRECTO 429/2016. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ. SECRETARIO: CÉSAR HUMBERTO VALLES ISSA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación hechos valer son en un aspecto infundados y en otro fundados, aunque suplidos en su deficiencia.

1. El quejoso refiere que la Junta laboral determina condenar únicamente a \*\*\*\*\*, bajo el argumento de que quedó demostrado que era la única patronal, ya que era quien celebró el contrato de trabajo y le cubría el salario, aunado a que lo tenía dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Conclusión que dice el quejoso deviene ilegal, pues los recibos de pago exhibidos por dicha demandada, no dicen quién era el que lo cubría.

Que, además, la autoridad no hizo efectivos los apercibimientos decretados en el acta de calificación de pruebas, referentes a tener por ciertos los hechos a probar con la inspección ocular sobre los contratos de trabajo, listas de asistencia y recibos de pago de todos los trabajadores de dichas empresas, pues las mismas no exhibieron tal documentación, no obstante estar obligadas, dado que nunca negaron tener el carácter de patrón.

2. Sigue expresando que la autoridad laboral valoró incorrectamente las documentales consistentes en "impresión de 20 correos electrónicos así como datos adjuntos que los contienen; aviso de privacidad impreso en fecha 1 de octubre del año 2013, de la página electrónica de Internet de la empresa \*\*\*\*\*", Sociedad Anónima de Capital Variable", pues señala que los mismos son meros indicios, dado que existe imposibilidad para su perfeccionamiento.

Premisa que resulta desacertada, ya que dichos documentos jamás fueron objetados y, por ende, no era indispensable que fueran perfeccionados, los que administrados con el "citorio para recibir notificación expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el expediente \*\*\*\*\* de fecha 5 de diciembre del año 2012", y las presunciones derivadas de las inspecciones oculares, demuestran la existencia de la relación laboral que se les imputó.

3. Añade que respecto a \*\*\*\*\*", la Junta laboral la tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, por lo que era lógico que resultara condenada, pero la autoridad laboral fue omisa en emitir pronunciamiento respecto de dicha empresa al emitir el laudo reclamado.

4. Concluye manifestando que también resulta incorrecta la forma en que se condena al pago de tiempo extraordinario, ya que la autoridad sólo lo hace respecto a cuarenta y ocho semanas, no obstante que laboró cuatrocientas treinta y dos semanas.

Es infundado el concepto de violación 2, donde el quejoso señala que la prueba que ofreció, consistente en veinte impresiones de correos electrónicos, merece valor probatorio pleno para demostrar el vínculo laboral imputado a las diversas codemandadas, dado que, afirma, las mismas no fueron objetadas y, por ende, se presume su autenticidad.

Lo incorrecto de lo argumentado por el quejoso deviene de que, en el caso, no se respetó el procedimiento establecido por la Ley Federal del Trabajo para el desahogo de los medios de convicción que resultan de los avances de la ciencia.

Para mayor claridad, conviene transcribir los artículos 776, fracción VIII, 836-A, 836-C y 836-D de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"...

"VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

"Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

"En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá."

"Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

"I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

"II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre."

"Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

"I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

"La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

"II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.

"III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

"IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta ley.

"Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la sección quinta del presente capítulo, relativo a la prueba pericial.

"V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

"Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer."

Como se advierte, la legislación laboral establece cómo es que deben ofrecerse aquellas pruebas que devengan de los avances de la ciencia, como lo es el contenido de correos electrónicos, señalando que el oferente debe:

a) Proporcionar los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo; o bien, justificar la imposibilidad para ello;

b) Presentar una impresión o copia del documento digital; y,

c) Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Hecho ello, para el desahogo de tal probanza, la Junta tiene que designar el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como

fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y el destinatario.

Por tanto, resulta incorrecto lo dicho por el quejoso, referente a que basta con que se exhibiera una impresión de los correos electrónicos y que su contraparte no los objetara en cuanto autenticidad, para que los mismos merezcan valor probatorio ya que, como se ha evidenciado, la ley laboral establece los requisitos a cumplir y los pasos a seguir para el desahogo de, entre otros, correos electrónicos, sin distinguir si los mismos son o no objetados, lo que significa que ello debe cumplirse siempre, con independencia de si fueron o no tachados de falsos.

### **ACTUALIZACIÓN DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ADVERTIDA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

No obstante lo incorrecto de lo argumentado por el quejoso, en el caso, en suplencia de la queja deficiente, este tribunal advierte una violación procesal que repercutió en el sentido del fallo, tal como se pasa a evidenciar.

El actor, al ofrecer dicho medio de prueba, lo hizo de la siguiente manera:

"6. Las documentales privadas consistentes en veinte impresiones de correos electrónicos y los datos adjuntos de las que los contienen, enviados durante el último año de labores de mi representado, probanza que se ofrece en términos de lo previsto por el artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, y la cual se ofrece para acreditar lo siguiente:

"a) Que el correo del actor es \*\*\*\*\*.

"b) Que el dominio del correo del actor pertenece a la empresa \*\*\*\*\*.

"c) Que el actor enviaba y recibía correos a nombre de \*\*\*\*\* , bajo en (sic) correo \*\*\*\*\*.

"d) Que el actor recibía instrucciones por parte de los empleados y directivos de \*\*\*\*\*.

"e) Que el actor fue empleado de \*\*\*\*\*.

"f) Que el actor prestaba sus servicios para \*\*\*\*\*.

"Dicha probanza se ofrece en términos de lo previsto por el artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, y se ofrece como medio de perfeccionamiento, el cotejo y/o compulsas con sus originales, mismos que se encuentran en poder de mi representada, aportando la misma en su momento procesal oportuno (al momento del desahogo de dicho perfeccionamiento), de la computadora en donde se encuentran los correos de referencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo (sic) 780, 836 A, 836 C, de la Ley Federal del Trabajo y 836 C, o bien, en la fecha en que se señale para que sea desahogada dicha probanza, se exhibirá en el domicilio que ocupa este tribunal, sito en calle 11a., número 803, colonia Centro, en el primer piso del edificio Héroes de la Revolución, la computadora del actor, en donde se contienen los correos exhibidos, durante el tiempo que sea necesaria para el desahogo de la presente probanza, solicitando a esta Junta que se asista de los elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer en el desahogo el referido medio de prueba, de acuerdo a lo previsto por el último párrafo del artículo 836 D de la Ley Federal del Trabajo.

"Esta prueba se ofrece para acreditar la relación laboral entre el actor y \*\*\*\*\*", así como los demás hechos que constituyen la demanda y se ofrece para acreditar los mismos." (fojas 81 y vuelta del expediente laboral).

Por su parte, la Junta laboral acordó:

"Séptima. La documental privada, consistente en impresión de veinte correos electrónicos y los datos adjuntos que los contienen, se acepta, mismo que se manda agregar a los autos para todos los efectos legales que haya lugar, por lo que en su momento procesal oportuno, se le dará valor probatorio que legalmente le corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 798, 801, 807 y 810 de la Ley Federal del Trabajo, y por lo que hace al medio de perfeccionamiento consistente en cotejo y/o compulsas con su original en su modo electrónico, se acepta, por lo que se señalan las 11:00 horas del día 6 de enero del 2014, por lo que túrnese los autos al C. Actuario adscrito a este tribunal, a efecto de que se sirva desahogar dicha diligencia en el domicilio que ocupa este tribunal en la hora y fecha señaladas para tal efecto, ello atendiendo al principio de sencillez y concentración que deben prevalecer en el proceso laboral, según lo dispuesto por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo. Apercibiendo a la parte oferente de la prueba que de no acompañar los elementos necesarios para el desahogo de dicha probanza, se le tendrá por desierto dicho medio de prueba, por no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo, lo anterior con fundamento en los artículos 780, 836 A, 836 C, 836 D, de la Ley Federal del Trabajo." (foja 140)

Luego, en diligencia de seis de enero de dos mil catorce, tuvo verificativo la diligencia de "cotejo" de dichos documentos, en la que se asentó:

(Se suprimió imagen).

(Se suprimió imagen).

Actuar de la autoridad laboral que resulta incorrecto, pues el oferente de la prueba cumplió con los requisitos exigidos por la ley; a saber, señaló que proporcionaría la computadora, exhibió una impresión de los correos electrónicos y señaló que los mismos se contenían en la computadora que sería exhibida.

Y si bien es cierto que dicha parte señaló como medio de perfeccionamiento el cotejo y/o compulsas de los mismos, también lo es que la autoridad responsable no debió acordar de manera favorable tal situación, ya que de los artículos transcritos se advierte con claridad que es la Junta laboral quien –una vez que se cumplan los requisitos para la admisión de la prueba– debe designar el o los peritos que se requieran para verificar la autenticidad de dicha prueba, destacando que es indispensable que se verifique si la información contenida está íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, así como ubicarla en tiempo y espacio entre el emisor y el destinatario.

Por tanto, es evidente que el simple cotejo realizado por el actuario con la computadora proporcionada por el operario es insuficiente para: 1) verificar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento; y, 2) ubicarla en tiempo y espacio entre el emisor y el destinatario.

De ahí que es claro que la autoridad laboral no debió señalar fecha y hora para el cotejo de la impresión exhibida por el operario, pues de acuerdo a lo dicho, tenía que designar perito a efecto de verificar los puntos destacados, así como respetar los lineamientos establecidos en los artículos 836-A a 836-D de la Ley Federal del Trabajo.

Situación que repercutió en el sentido del fallo en perjuicio del quejoso, pues la autoridad laboral determinó absolver a \*\*\*\*\*, bajo el argumento de que el operario no demostró el vínculo laboral que le imputó, siendo que la probanza en comento (impresión de correos electrónicos), se ofreció para acreditar tal aspecto, a la que la Junta laboral le atribuyó sólo valor indiciario, pero de haber respetado el desahogo técnico previsto en la legislación

laboral y verificar su autenticidad, puede determinarse que merece mayor valor probatorio.

Entonces, es claro que el indebido desahogo de dicha probanza implica una violación al procedimiento en términos del artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo que amerita la concesión del amparo para los efectos que quedarán precisados posteriormente.

Por otra parte, enseguida se hará el análisis del resto de los conceptos de violación, en razón de que versan sobre temas que no tienen vinculación directa con la violación procesal destacada.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 148/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer

el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal.<sup>11</sup>

Así, el motivo de disenso identificado como 1 es infundado, pues contrario a lo argumentado por el quejoso, la Junta laboral, al dictar el laudo reclamado, sí hizo efectivos los apercibimientos a las demandadas, \*\*\*\*, \*\*\*\*, y \*\*\*\*, \*\*\*\*, en acta de calificación de dieciocho de octubre de dos mil trece.

En efecto, al dictar el laudo aquí combatido, sobre el tema señaló:

"...2. La inspección ocular sobre contratos de trabajo de todos los empleados de las morales \*\*\*\*, y/o \*\*\*\*, y/o auto \*\*\*\*, por el periodo comprendido del 1 de agosto de 2000 al 30 de abril de 2013. De la cual se desprende que dicha diligencia se llevó a cabo por conducto del actuario adscrito a este tribunal en fecha 8 de enero de 2014 a las 11:00 horas, quien en compañía de los apoderados de las partes, se constituyeron en el domicilio señalado en autos para la práctica de dicha diligencia, manifestándose por la apoderada de la parte demandada lo siente (sic): 'Que no se exhiben las documentales requeridas toda vez que los contratos de trabajo de todos los empleados de las morales es materialmente imposible exhibirlos por el periodo que fueron ofrecidas, además de que todos los empleados no forman parte de la litis y el periodo excede lo que la ley obliga a conservar'. Haciéndose constar y dándose fe por parte del C. Actuario que no le fue exhibida la documentación requerida. En análisis de dicho medio de prueba, tenemos que la parte demandada argumenta que no exhibe la documentación requerida toda vez que excede de lo que la ley obliga a conservar, sin embargo, es preciso señalar que el artículo 804, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente: 'El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: 1. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable'... 'Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después...' De tal modo que si el vínculo laboral se dio por terminado en fecha 30 de abril de 2013, según lo refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda, a la fecha en que tuvo verificativo dicha diligencia (8 de enero de 2014), todavía era exigible la exhibición de la documentación requerida, en términos de lo

<sup>11</sup> Novena Época, Registro digital: 166212, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, materia(s): laboral, página 67.

establecido en el numeral del referencia. En virtud de lo anterior, dada la no exhibición de la documentación requerida, es por lo que se hace a la parte demandada efectivo el apercibimiento decretado en acta de calificación de pruebas de fecha 18 de octubre de 2013, en el sentido de que se tienen por presuntivamente ciertos los extremos que se pretenden acreditar con dicho medio de prueba, salvo prueba en contrario, con fundamento en los artículos 784, 804, 805, 827, 828 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

"3. La inspección ocular sobre recibos de pago y controles de asistencia y/o cuaderno de control de asistencia de todos los empleados de las morales \*\*\*\*\*, y/o \*\*\*\*\*, y/o \*\*\*\*\*, por el periodo comprendido del 15 de abril de 2012 al 15 de abril de 2013. De la cual se desprende que dicha diligencia se llevó a cabo por conducto del actuario adscrito a este tribunal en fecha 8 de enero del 2014 a las 12:00 horas, quien en compañía de los apoderados de las partes, se constituyeron en el domicilio señalado en autos para la práctica de dicha diligencia, manifestándose por la apoderada de la parte demandada lo siguiente: Que no es posible exhibir las documentales requeridas a mis representadas toda vez que el actor no es trabajador de las mismas. Haciéndose constar y dándose fe por parte del C. Actuario que no le fue exhibida la documentación requerida. En análisis de dicho medio de prueba, tenemos que no obstante de que dichas demandadas negaron la relación laboral para con el actor, éstas se encontraban obligadas a exhibir la documentación requerida por lo que hace a los trabajadores que laboran para ellas. En virtud de lo anterior, se hacen efectivos a la parte demandada, los apercibimientos decretados en el acta de calificación de pruebas de fecha 18 de octubre del 2013, en el sentido de que se tienen por presuntivamente ciertos los extremos que con esta prueba se pretende acreditar por su oferente, con fundamento en los artículos 784, 804, 805, 827, 828 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

"...

"Por lo tanto y al ser carga probatoria de la parte actora acreditar el vínculo obrero patronal existente con las demandadas, se procede a analizar si se cumple con la carga impuesta. Por lo que en análisis de las pruebas ofrecidas por el actor, tenemos que por lo que hace a la confesional a cargo de dichas demandadas, en nada le benefició, toda vez que se desistió de dicho medio de prueba; Por lo que hace a las documentales consistentes en correos electrónicos y aviso de privacidad, tenemos que se les otorgó el valor de indicio. Y por lo que hace a la inspección ocular, tenemos que dada la no exhibición de la documentación requerida, se tuvieron por presuntivamente ciertos los extremos que pretendía acreditar la parte actora con dichas probanzas; sin embargo, tenemos que dichos medios de prueba quedan desvir-

tuados con las documentales consistentes en el contrato individual de trabajo exhibido como prueba por la patronal, de la cual se desprende que con quien se dio el vínculo laboral fue con la diversa moral codemandada \*\*\*\*\* , así como se desprende de las documentales consistentes en nominarios que obran agregados a los autos, de los cuales se advierte que quien cubría su salario al actor lo era dicha moral, así como del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual se desprende que quien tenía registrado al actor ante dicho instituto lo era dicha moral. De lo anterior se desprende que no se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 8o., 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no se acredita por la parte actora la existencia de una relación laboral entre el actor y las demandadas, es decir, la prestación de un servicio personal subordinado mediante el pago de un salario, elementos esenciales establecidos en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no cumple la parte actora con su carga procesal de acreditar la existencia del vínculo laboral. En consecuencia resulta procedente absolver a las demandadas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , de pagar a favor del actor todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda." (fojas 218 a 220, 234 y 235 del expediente laboral)

Transcripción que pone de manifiesto que la Junta laboral sí hizo efectivos los apercibimientos decretados en el acta de calificación de pruebas, referentes a tener por presuntamente ciertos los hechos a demostrar con las inspecciones oculares ofrecidas por el accionante sobre los contratos de trabajo, listas de asistencia y recibos de pago de todos los trabajadores de las empresas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* ; sin embargo, consideró que la presunción en comento quedó desvirtuada con prueba en contrario, específicamente con el contrato de trabajo y nominarios exhibidos por la diversa demandada \*\*\*\*\* , así como con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los que se desprendía que fue dicha empresa quien contrató al actor, le pagaba su salario y lo dio de alta ante el citado organismo asegurador.

De ahí que, como se adelantó, no asista razón al quejoso sobre dicho tema; aunado a que este tribunal, sobre ello, no advierte motivo de queja que suplir en beneficio del disconforme.

También es infundado lo relativo a que los documentos denominados "diarios de nómina" y que fueron exhibidos por la patronal, no contienen el dato relativo a quién es la parte que cubre el salario.

Así es, deviene desacertada tal afirmación, pues de un análisis que se hace de dichos documentos, se advierte que en la parte superior izquierda

contienen la leyenda "Recibí de conformidad de \*\*\*\*\*", la cantidad de \*\*\*\*\* como trabajador de esta empresa, por el periodo arriba mencionado..."

Por tanto, es claro que fue correcto que la autoridad laboral estableciera que era tal empresa quien cubría el salario del actor.

Por otra parte, es fundado el motivo de disenso 3, pues del laudo reclamado se advierte que la Junta laboral fue omisa en pronunciarse sobre los reclamos hechos a la demandada \*\*\*\*\* , lo que implica una violación al artículo 84<sup>2</sup> de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Por tanto, si en el caso el actor demandó a la citada persona moral y ésta fue omisa en dar contestación a la demanda instaurada en su contra, es claro que la autoridad responsable debió emitir un pronunciamiento al respecto al emitir el laudo que aquí se combate, a fin de que resultare congruente con la litis planteada, aunado a que sólo así se respeta el principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a resolver todas las cuestiones que fueron debidamente propuestas.

Situación que no aconteció pues, se insiste, la Junta laboral fue omisa en pronunciarse sobre la litis que quedó fijada entre el actor y la persona moral \*\*\*\*\* , de aquí, lo fundado del motivo de disenso que se analiza.

Por otra parte, es infundado el concepto de inconformidad 4, pues si bien es cierto que el actor reclamó el tiempo extraordinario que dijo generó durante todo el tiempo que prestó sus servicios para la patronal, también lo es que la Junta laboral declaró fundada la excepción de prescripción que opuso la demandada \*\*\*\*\* , en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que concluyó que el derecho del actor para reclamar tal concepto, sólo estaba vigente en cuanto al último año de servicios, que iba del veintiocho de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil trece, lapso que equivale a cuarenta y ocho semanas.

Determinación sobre la cual, este Tribunal Colegiado de Circuito no advierte motivo de queja que suplir en beneficio del operario.

---

<sup>2</sup> "Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

En ese sentido, atendiendo a lo expuesto en la presente ejecutoria, procede conceder el amparo y la protección federal, a efecto de que la Junta responsable:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado;

b) Reponga el procedimiento, sin trastocar las actuaciones inconexas, para el único fin de efectuar el correcto desahogo de la prueba ofrecida por el actor, consistente en diversos correos electrónicos, para lo cual tendrá que seguir los lineamientos dados en esta ejecutoria, en específico, atender al artículo 836-D de la Ley Federal del Trabajo, donde destaca que debe designar perito o peritos para verificar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y el destinatario.

En el entendido de que para el desahogo de la pericial correspondiente, debe respetar los aspectos previstos en la sección quinta de la ley laboral, referente a la prueba pericial.

c) Hecho lo anterior, dicte laudo en el que deje intocada la condena decretada en contra de \*\*\*\*\*; así como la absolución de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Respecto a \*\*\*\*\*; cuenta con plenitud de jurisdicción para analizar si es o no patrón del actor; lo anterior, atendiendo al resultado de la prueba de correos electrónicos que será objeto de desahogo al reponerse el procedimiento y del resto del material probatorio que podrá analizar en su conjunto para dilucidar tal tema; y,

d) Cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual tendrá que pronunciarse sobre la litis fijada respecto al actor y la demandada \*\*\*\*\*.

### **AMPARO ADHESIVO.**

SEXTO.—El único motivo de disenso hecho valer por las tercero interesadas es inoperante.

Las personas morales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , aducen que fue correcto que la Junta laboral las absolviera al momento de dictar el laudo reclamado que, sin embargo, fue omisa en motivar esa determinación

en el hecho de que el actor jamás les imputó el carácter de responsables solidarias, por lo que se está en presencia de un laudo falto de motivación y fundamentación.

En cuanto a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la inoperancia radica en que la absolución decretada en su favor por la Junta laboral ha quedado intocada, dado que los argumentos del operario, quejoso principal, vertidos sobre tal tema fueron desestimados; por ende, a ningún fin práctico conduciría analizar lo alegado por dichas quejas, dado que, se insiste, el amparo principal no prosperó sobre tal cuestión.

Es aplicable al respecto, la tesis XVII.1o.C.T.20 K (10a.), de este Tribunal Colegiado de Circuito, que establece:

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PRETENDEN REFORZAR UNA CONSIDERACIÓN QUE QUEDÓ FIRME ANTE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN O POR LA INEFICACIA DE LOS MOTIVOS DE DISENSO QUE EN SU CONTRA SE FORMULARON EN EL JUICIO PRINCIPAL. De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 182 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo adhesivo puede promoverse por la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, a fin de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio e invocar las violaciones procesales que puedan transgredir sus derechos. Ahora, si en el juicio de amparo principal no se controvierten algunas de las consideraciones del acto reclamado, o bien, se califican de infundados o inoperantes los conceptos de violación en tal sentido, empero, se concede la protección constitucional solicitada por vicios en cuestiones desvinculadas a aquéllas; en el examen del amparo adhesivo deberán calificarse de inoperantes los razonamientos que pretendan reforzar las primeras, puesto que el resultado a favor del adherente constituye una cuestión firme ante la falta de impugnación o ineficacia de los motivos de disenso."<sup>3</sup>

En cambio, por lo que ve a \*\*\*\*\* , tal argumento es inoperante debido a que en el amparo principal se determinó conceder la protección federal al trabajador, a fin de que se subsanara la violación procesal desta-

---

<sup>3</sup> Décima Época, Registro digital: 2005479, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, materia(s): común, página 2171 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas».

cada, que tiene relación con unos correos electrónicos que supuestamente evidencian que dicha demandada sí era patrón del accionante laboral; por ende, lo dicho por la autoridad laboral sobre ese tema ha de quedar sin efectos, pues tendrá que ser resuelto en el próximo laudo que se dicte en el juicio laboral, una vez que se purgue aquella violación al procedimiento.

En ese sentido, es innegable que en este momento no se puede realizar un estudio respecto de lo dicho por tal autoridad en el laudo reclamado, ya que, se insiste, ha de quedar sin efectos, aunado a que ello será materia de pronunciamiento en el próximo laudo que se emita, tal como ha quedado señalado en los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

Es aplicable la tesis XVII.1o.C.T.21 K (10a.), emitida por este tribunal de control constitucional, de título, subtítulo y texto:

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN TENDENTES A REFORZAR UNA CUESTIÓN QUE ES MATERIA DE CUMPLIMIENTO DEL JUICIO PRINCIPAL Y DE LA CUAL SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE. De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 182 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo adhesivo puede promoverse por la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, a fin de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio e invocar las violaciones procesales que puedan transgredir sus derechos. Ahora, si en el juicio principal se concede la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie, con plenitud de jurisdicción, sobre determinado tópico y el adherente externa diversos conceptos de violación a efecto de adelantarse a ese pronunciamiento de la responsable; es inconcuso que éstos deben calificarse de inoperantes en tanto que no van encaminados a reforzar el fallo en sentido estricto, ya que será hasta que se dé cumplimiento cuando existirá la consideración que, en su caso, podría agraviar al adherente, de tal suerte que el tribunal de amparo no puede examinar los argumentos mencionados, so pena de sustituirse a la jurisdicción de la potestad común, cuyo pronunciamiento es materia de vinculación en el amparo principal."<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Décima Época, Registro digital: 2005480, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, materia(s): común, página 2172 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas».

En ese sentido, procede negar el amparo adhesivo solicitado.

Punto resolutivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra el acto reclamado a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, consistente en el laudo de diez de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a las quejas adherentes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, contra el acto reclamado a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, consistente en el laudo de diez de diciembre de dos mil quince.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos a la autoridad responsable, prevengasele para que informe sobre el cumplimiento del fallo de referencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, licenciados María del Carmen Cordero Martínez, Manuel Armando Juárez Morales y Gerardo Torres García, siendo ponente la primera de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PRETENDEN REFORZAR UNA CONSIDERACIÓN QUE QUEDÓ FIRME ANTE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN O POR LA INEFICACIA DE LOS MOTIVOS DE DISENSO QUE EN SU CONTRA SE FORMULARON EN EL JUICIO PRINCIPAL.** De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), pá-

rrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 182 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo adhesivo puede promoverse por la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, a fin de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio e invocar las violaciones procesales que puedan transgredir sus derechos. Ahora, si en el juicio de amparo principal no se controvierten algunas de las consideraciones del acto reclamado, o bien, se califican de infundados o inoperantes los conceptos de violación en tal sentido, empero, se concede la protección constitucional solicitada por vicios en cuestiones desvinculadas a aquéllas; en el examen del amparo adhesivo deberán calificarse de inoperantes los razonamientos que pretendan reforzar las primeras, puesto que el resultado a favor del adherente constituye una cuestión firme ante la falta de impugnación o ineficacia de los motivos de disenso.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

##### XVII.1o.C.T. J/11 (10a.)

Amparo directo 945/2013. Nancy Alejandra Acevedo Siqueiros. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Amparo directo 1350/2013. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos.

Amparo directo 561/2014. Alonso Arellanes Sánchez. 19 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Amparo directo 759/2015. César David Peñaflores Orozco. 8 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Amparo directo 429/2016. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN TENDENTES A REFORZAR UNA CUESTIÓN QUE ES MATERIA DE CUMPLIMIENTO DEL JUICIO PRINCIPAL.**

**PAL Y DE LA CUAL SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE.** De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 182 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo adhesivo puede promoverse por la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, a fin de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio e invocar las violaciones procesales que puedan transgredir sus derechos. Ahora, si en el juicio principal se concede la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie, con plenitud de jurisdicción, sobre determinado tópico y el adherente externa diversos conceptos de violación a efecto de adelantarse a ese pronunciamiento de la responsable; es inconcuso que éstos deben calificarse de inoperantes, en tanto que no van encaminados a reforzar el fallo en sentido estricto, ya que será hasta que se dé cumplimiento cuando existirá la consideración que, en su caso, podría agraviar al adherente, de tal suerte que el tribunal de amparo no puede examinar los argumentos mencionados, so pena de sustituirse a la jurisdicción de la potestad común, cuyo pronunciamiento es materia de vinculación en el amparo principal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.C.T. J/12 (10a.)**

Amparo directo 945/2013. Nancy Alejandra Acevedo Siqueiros. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Amparo directo 1350/2013. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos.

Amparo directo 759/2015. César David Peñaflores Orozco. 8 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Amparo directo 137/2016. Julián Salgueiro Bustillos. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal.

Amparo directo 429/2016. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**"BONO DE DESPENSA" Y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE". EL PRINCIPIO DE IGUALDAD OBLIGA A QUE LOS PENSIONADOS TENGAN EL DERECHO A QUE SE LES INCREMENTEN ESOS CONCEPTOS EN LA PROPORCIÓN QUE SE HACE A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

AMPARO DIRECTO 87/2016. MARÍA ALICIA GARZA RODRÍGUEZ. 25 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIA: ELSA PATRICIA ESPINOZA SALAS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Análisis sistemático de los conceptos de violación. Los motivos de disenso planteados, analizados conforme a lo establecido en los artículos 76, 182, último párrafo y 189, todos de la Ley de Amparo, resultan fundados y suficientes para establecer que es procedente el incremento en el monto de las cantidades que se pagan a la quejosa por concepto de "bono de despensa" y "previsión social" como parte de su pensión, en igual proporción en que se aumentaron a los trabajadores en activo y su pago retroactivo.

Dado que en el juicio contencioso administrativo, la ahora quejosa planteó la nulidad de la negativa del subdelegado de prestaciones en el Estado de Nuevo León del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, de autorizar el incremento y la regularización de los conceptos "bono de despensa" y "previsión social" que viene percibiendo como parte de su pensión desde el uno de mayo de dos mil diez; y, en la sentencia que constituye el acto reclamado se declaró la validez de dicho acto. La litis en el presente asunto consiste en determinar si la quejosa, en su calidad de pensionada, tiene derecho a que se le incrementen los montos que por tales conceptos se le han pagado desde que adquirió ese carácter, en igual proporción que a los trabajadores en activo.

Como punto de partida del análisis de la cuestión planteada, se tiene que de conformidad con la constancia de concesión de pensión que obra a foja 18 del juicio de nulidad, el delegado estatal en Nuevo León de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó a la quejosa pensión por jubilación a partir del uno de mayo de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo "décimo transitorio, fracción I, inciso a), de la Ley del ISSSTE".

En la sentencia que constituye el acto reclamado, la Sala responsable reconoció la validez del acto impugnado, bajo el argumento de que los incremen-

tos a que se refiere la actora, únicamente le son aplicables a los servidores públicos en activo, ya que se trata de prestaciones adicionales que se otorgan a los pensionados que no corresponden a las que se encuentran previstas en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete", puesto que éste únicamente hace referencia al incremento de "la cuantía de las pensiones", no así a los demás conceptos que se paguen en forma conjunta con la pensión de jubilación.

Así, concluyó que los conceptos "bono de dispensa" y "previsión social múltiple" no son prestaciones en dinero que reciben los pensionados de manera obligatoria de conformidad con la ley, sino que se trata de conceptos adicionales a la pensión cuyo monto fue determinado por la junta directiva del mencionado organismo descentralizado, conforme al Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones "abrogado".

Al respecto, destaca que la Sala responsable realizó una indebida apreciación del acto controvertido, dado que invocó como sustento de su determinación, el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, "vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete", así como el Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones "abrogado". No obstante que la pensión por jubilación se otorgó a la quejosa a partir del uno de mayo de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, fracción I, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esto es, la que estuvo en vigor a partir del uno de abril de dos mil siete. Lo que revela que la Sala responsable sustentó su determinación en disposiciones normativas que no resultan aplicables al caso.

La circunstancia destacada evidencia la ilegalidad de la sentencia que constituye el acto reclamado; sin embargo, dado que en términos de lo dispuesto en el artículo 182, último párrafo, de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado debe procurar resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia, se procede a analizar la cuestión de fondo planteada por la quejosa.

El artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de dos mil nueve, dispone:

"Artículo 43. Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.

"Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la secretaría.

"Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles."

Acorde al tercer párrafo del numeral invocado, los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.

Los "trabajadores en activo" a los que se refiere el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son los "trabajadores en activo de la administración pública federal".

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 121 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales, en lo conducente, disponen:

"Artículo 62. ...

"Los pensionados por riesgos del trabajo tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo de la administración pública federal, según la cuota diaria de su pensión. ..."

"Artículo 121. ...

"Los pensionados por invalidez tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo de la administración pública federal, según la cuota diaria de su pensión. ..."

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 458/2011, el veintinueve de febrero de dos mil doce, estableció que los trabajadores en activo a que se refiere el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son los trabajadores en activo de la administración pública federal y no aquellos trabajadores en activo de la misma categoría laboral o puesto que, finalmente, ocupó el pensionado.

De la ejecutoria invocada, surgió la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1342, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.—Para determinar la compensación anual a que se refiere el citado precepto, debe tenerse en cuenta que los 'trabajadores en activo' a los que alude, son los trabajadores de la Administración Pública Federal; por tanto, si estos últimos reciben por concepto de gratificación anual el número de días previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ese es el número de días que deben recibir por concepto de gratificación anual quienes, perteneciendo al Sistema Educativo Estatal, hayan sido jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de algún convenio de incorporación de los previstos en sus artículos 146 y 147, salvo que en dicho instrumento se hubiera pactado un pago adicional a cargo del Gobierno Federal."

No se desatiende que en la ejecutoria de la que surgió la jurisprudencia de previa inserción, se analizó el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada; sin embargo, la consideración de que los trabajadores en activo son los de la administración pública federal se robusteció con el contenido de los artículos 61 y 121 de la ley vigente pues, en lo conducente, se expuso:

"...Las conclusiones alcanzadas se corroboran por el hecho de que en la nueva ley que rige al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, específicamente en los artículos 61 y 121, en los que se hace alusión a una gratificación anual igual en número de días a las

concedidas a los trabajadores en activo, se aclara, en ambos casos, que se trata de trabajadores en activo de la administración pública federal. Lo que confirma que la lectura que se ha venido dando al artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es acorde al espíritu del legislador. ..."

Por consiguiente, si se demuestra que el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reconoció a la quejosa, como parte de la pensión, el pago de las prestaciones "bono de despensa" y "previsión social" (compatibilidad), y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a las dependencias y entidades de la administración pública federal el aumento general de tales prestaciones, aquélla tendrá derecho a ese incremento en la misma proporción en que se hubieran aumentado a los trabajadores en activo de la administración pública federal.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia XXX.1o. J/1 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en la página 1499, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas», que dice:

"BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO. El tercer párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), cuya redacción coincide con la del último párrafo del artículo 57 de la ley de ese organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, señala que los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles; de lo que se advierte que los requisitos para que aquéllos tengan derecho al aumento proporcional del monto de las prestaciones de bono de despensa y previsión social múltiple son: que éstas hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, y que resulten compatibles con los pensionados. Por tanto, si se demuestra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a las

dependencias y entidades de la administración pública federal el pago de las prestaciones referidas a los trabajadores del mismo nivel que, en su momento, tuvo el pensionado, es decir, operativo, y el propio ISSSTE las reconoció como parte de la pensión, aquél tiene derecho a su incremento anual en la misma proporción en que se aumenten a los trabajadores en activo."

En el caso, se encuentra acreditado que el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reconoció a la quejosa, como parte de su pensión, el pago de las prestaciones adicionales a su pensión, los conceptos de "bono de despensa" y "previsión social" que se otorgan también a los trabajadores en activo.

Lo anterior, con los recibos de pago exhibidos por la actora en el juicio de nulidad, visibles a fojas 22 a la 30, de los que se desprende que ha recibido por concepto de "bono de despensa", la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) y de "previsión social múltiple", la cantidad de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.) que no ha variado desde el mes de julio de dos mil diez, hasta el mes de septiembre de dos mil quince.

Una vez establecido lo anterior, corresponde atender que de los oficios exhibidos tanto por la actora como por el instituto demandado, números 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, de fechas dieciocho de agosto de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, emitidos por el titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que dicha secretaría autorizó a las dependencias y entidades de la administración pública federal, un aumento general respecto de los conceptos "bonos de despensa" y "previsión social múltiple", conforme a lo siguiente:

<b>AÑO</b>	<b>PERCEPCIÓN</b>	<b>AUMENTO AUTORIZADO</b>
<b>2011</b>	Bono de Despensa	\$190.00
	Previsión Social Múltiple	\$190.00
<b>2012</b>	Bono de Despensa	\$225.00
	Previsión Social Múltiple	\$225.00
<b>2013</b>	Bono de Despensa	\$265.00
	Previsión Social Múltiple	\$265.00

En adición a lo anterior, de los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación, en fechas treinta de mayo de dos mil catorce y veintinueve de mayo de dos mil quince, se advierte que se autorizó al personal operativo una ayuda para despensa por un monto de \$265.00 (doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) mensuales para el año dos mil catorce, la cual se incrementa a \$365.00 (trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) mensuales para el año dos mil quince. Asimismo, que en las prestaciones al personal operativo se deben incluir, entre otros, el concepto de previsión social múltiple.

No obstante lo anterior, como ya se destacó, de los recibos aportados por la ahora quejosa se advierte que desde el uno de mayo de dos mil diez en que se le reconoció el derecho a su pensión por jubilación, ha recibido por concepto de "bono de despensa", únicamente la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) mensuales y por "previsión social múltiple", la cantidad de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.) mensuales. Esto es, sin que se le aplicaran los incrementos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en dichos conceptos para los trabajadores en activo de la administración pública federal, a pesar de que tiene derecho a dicho incremento, por tratarse de prestaciones en dinero que fueron aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, que son compatibles con su calidad de pensionada, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.

Es importante precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en todo caso, correspondía a la autoridad demandada probar que ha realizado los incrementos inherentes, conforme al artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en razón de que la actora negó el hecho de que el referido instituto de seguridad social ha efectuado los incrementos de las prestaciones adicionales a su pensión, en proporción a los aumentos de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada

en la página 945, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente."

En ese contexto, resultan fundados los conceptos de violación, por lo que corresponde conceder a la quejosa la protección constitucional para los efectos precisados en el siguiente considerando.

OCTAVO.—Efectos de la sentencia. Con fundamento en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la presente ejecutoria, la autoridad responsable deberá:

1. Dejar sin efectos la sentencia que constituye el acto reclamado;
2. Emitir una nueva sentencia en la que considere que la actora sí tiene derecho al incremento de las prestaciones que recibe en dinero, adicionales a su pensión, denominadas "bono de despensa" y "previsión social múltiple", en

la misma proporción al aumento que de dichas prestaciones reciban los trabajadores en activo de la administración pública federal; y,

3. Condenar a la autoridad demandada al pago de las diferencias aludidas, desde la fecha en que se otorgó a la quejosa la pensión por jubilación, así como en lo sucesivo, en la misma proporción, cuando se incremente el pago de tales conceptos a los trabajadores en activo de la administración pública federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a María Alicia Garza Rodríguez, respecto del acto y autoridad precisados en el resultando tercero, para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Sergio Javier Coss Ramos (presidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente) y Antonio Ceja Ochoa.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 458/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1328.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**"BONO DE DESPENSA" Y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE". EL PRINCIPIO DE IGUALDAD OBLIGA A QUE LOS PENSIONADOS TENGAN EL DERECHO A QUE SE LES INCREMENTEN ESOS CONCEPTOS EN LA PROPORCIÓN QUE SE HACE A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.** Del artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de julio de dos mil nueve, y de los numerales 62 y 121 de la citada ley, se reconoce el derecho de los pensionados al incremento de las prestaciones en dinero que reciben, adicionales a su pensión, como son los bonos de despensa y previsión social múltiple, en proporción al aumento general

de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo de la administración pública federal, siempre y cuando les resulten compatibles. Por consiguiente, si se demuestra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a las dependencias y entidades de la administración pública federal, el aumento general de las prestaciones "bono de despensa" y "previsión social", el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe incrementarlo a los pensionados en la misma proporción en que lo aumenta a los trabajadores en activo, pues además de que son prestaciones adicionales de la pensión, el principio de igualdad obliga a tratar a los pensionados en idénticas consideraciones a los activos si son prestaciones que tienden a su alimentación o supervivencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.1o.A. J/24 (10a.)**

Amparo directo 87/2016. María Alicia Garza Rodríguez. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Amparo directo 129/2016. Elvia Peña Silva. 15 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Amparo directo 85/2016. Yolanda Rodríguez Muñoz. 22 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Amparo directo 160/2016. José Roberto Pérez Barrera. 22 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Amparo directo 153/2016. Silvia Hayde Villarreal Guzmán. 29 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Ricardo Alejandro Bucio Méndez.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito el 15 de noviembre de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO CONTROVIERTE EL PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DE COTI-**

## ZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO.

AMPARO DIRECTO 305/2016 (CUADERNO AUXILIAR 437/2016) DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 11 DE AGOSTO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADRIÁN AVENDAÑO CONSTANTINO. SECRETARIO: ÁNGEL ROSAS SOLANO.

### CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son ineficaces los conceptos de violación expresados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por las razones legales que a continuación se señalan; en el entendimiento de que, por la íntima vinculación que guardan, se analizarán de manera conjunta.

Sirviendo de apoyo a esta última aseveración, la tesis jurisprudencial (IV Región)2o. J/5 (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas, con el número de registro digital: 2011406 «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2018», que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

En efecto, el Instituto Mexicano del Seguro Social, aduce que:

1) La Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalupe, Nuevo León, inadvirtió que el actor en el juicio laboral omitió precisar los salarios cotizados, así como dejó de hacer mención del patrón o patronos para los que laboró "y el salario promedio distinto al reconocido por esta representación"; lo cual, desde su punto de vista, vulneró el contenido del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo y hacía procedente la excepción de oscuridad de la demanda que él interpuso.

2) La aludida Junta responsable soslayó que el certificado de derechos que él aportó como prueba, era apto para demostrar que el ahora tercero interesado no tenía las semanas de cotización que refirió en la demanda laboral y que "las que cotizó se encuentran fuera del periodo de conservación de derechos".

3) El actor en el juicio primigenio sólo se limita a señalar que cotizó un total de dos mil semanas reconocidas, sin especificar con qué patronos cotizó en el régimen obligatorio, además de no estar dentro del periodo de conservación de derechos; omitiendo también justificar el salario recibido durante las últimas doscientas cincuenta semanas.

4) La precitada autoridad responsable consideró que la hoja de certificación de derechos quedó desvirtuada ante la negativa del instituto ahora quejoso de exhibir los documentos materia de la inspección ofrecida por el ahora tercero interesado, pasando por alto que para desvirtuar tal certificado era necesaria otra prueba de la misma naturaleza.

5) Al advertir que la parte demandada en el juicio natural no exhibió los documentos que serían materia de la inspección ofrecida por el actor (ahora tercero interesado), debió ordenar de nueva cuenta el desahogo de la misma, previo requerimiento para proporcionar el domicilio en que aquéllos se encontraban; y que, al no haberlo hecho de esa manera, vulneró las reglas del procedimiento, así como el contenido de los artículos 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo y las razones que informan la tesis jurisprudencial IV.3o.T. J/76 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, consultable en el Tomo XXIX, abril de 2009, página 1828, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 167411, de epígrafe y contenido:

"PRUEBAS DE INSPECCIÓN O COMPULSA Y COTEJO OFRECIDAS POR EL TRABAJADOR. SI NO PUEDEN DESAHOGARSE POR NO ENCONTRARSE

LOS DOCUMENTOS EN EL LUGAR EN EL QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, LA JUNTA DEBE ORDENAR QUE SE VERIFIQUE EN EL DOMICILIO EN EL QUE SE ENCUENTRAN PUES, DE NO HACERLO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.—Si el trabajador ofrece y le son admitidas las pruebas de inspección o compulsas y cotejo sobre documentos que obran en poder de la patronal; y no pueden desahogarse por encontrarse los documentos en un lugar distinto de donde se practicó la diligencia, la Junta debe ordenar que se verifique en el lugar en que se encuentran los documentos, toda vez que el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo no establece que dichas pruebas únicamente deban efectuarse en el domicilio del patrón; además, conforme al numeral 783 del citado ordenamiento la Junta puede requerir a las partes para que exhiban los documentos que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad; consecuentemente, si no ordena el desahogo de las pruebas en el lugar en donde se dice obran los documentos, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral, en términos del artículo 159 de la Ley de Amparo, que amerita su reposición."

6) Al condenarle a pagar la pensión por cesantía en edad avanzada reclamada por el actor en el juicio laboral, se dejó de tomar en cuenta el certificado de derechos que él ofreció como medio de convicción, del que se desprende tanto el salario que aquél percibía, como las semanas que realmente cotizó al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Planteamientos que resultan ineficaces para los fines perseguidos por el quejoso y que, por su estrecha vinculación, se analizarán de manera conjunta, según se ha dicho ya.

En efecto, este tribunal ha sostenido, reiteradamente, que la plena eficacia demostrativa del certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social para demostrar, entre otras cosas, el número de semanas cotizadas, así como el monto de las mismas, queda desvirtuada con la presunción derivada de la omisión del ente asegurador, de exhibir los documentos sobre los cuales debe practicarse la prueba de inspección ofrecida por el actor en el juicio laboral respectivo (al tomar en cuenta que, conforme a la carga dinámica de la prueba, incumbe al instituto de mérito la conservación de dichos documentos); lo cual encuentra apoyo en las razones que informan la tesis I.13o.T.60 L (10a.), sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 1590, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 2004108, de epígrafe y contenido:

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS EN ÉL CONTENIDOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL ACTOR).—En atención a la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 271, Tomo XV, mayo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.', corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social demostrar las semanas reales de cotización del trabajador, así como el salario promedio que sirve de base para la cuantificación de las pensiones que establece la ley de ese organismo, lo que puede acreditar al exhibir el aludido certificado de derechos; sin embargo, ese documento admite prueba en contrario para desvirtuar los datos en él contenidos. En este sentido, la legislación laboral establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que se encuentra la inspección. Consecuentemente, si en un juicio laboral se demanda la correcta cuantificación de la pensión que se le otorgó al trabajador, apoyado en que no se tomaron en cuenta el salario promedio ni las semanas de cotizaciones reales que generó, contra las establecidas en la hoja de certificación de derechos expedida por el órgano asegurador y para acreditarlo ofrece la prueba de inspección, cuyo resultado arroja hacerle efectivo el apercibimiento al demandado, teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos a demostrar, tal presunción de certeza adquiere el carácter de la prueba en contrario a que se refiere el criterio aludido y, por ende, es suficiente para desvirtuar el contenido de aquel documento, de ahí que no es dable aceptar que, al decidirse la controversia, la autoridad laboral considere que dicha presunción quede desvirtuada con el mismo certificado de derechos que se tildó de adulterado, pues de estimarlo así, ello constituiría un contrasentido, ya que lo que se trata de dilucidar es conocer con claridad la realidad de los hechos."

Así como en la diversa tesis (IV Región)2o.13 L (10a.), sustentada por este propio órgano jurisdiccional, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas, con número de registro

digital: 2012018 «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2089», de título, subtítulo y texto:

"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO CONTROVIERTE EL PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO. En caso de que el Instituto Mexicano del Seguro Social controvierta el promedio de las últimas semanas cotizadas por el trabajador en el régimen de seguridad social obligatorio, la carga de la prueba atañe a aquél, a pesar de tener el carácter de ente asegurador y no patrón; lo anterior, por la aplicación análogica del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de conformidad con este precepto, debe relevarse al trabajador de probar los hechos que refiere como base de su acción, en los casos en que la contraparte o tercero ajeno al juicio disponga de más elementos que él para justificar lo que éste afirma; asimismo, en observancia de la figura que en la doctrina procesal es conocida como 'carga dinámica de la prueba', conforme a la cual, debe aportar las probanzas quien esté en mejor posición o condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente es necesario atender."

Además, lo sostenido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el sentido de que al advertir (la Junta responsable) que la parte demandada en el juicio natural no exhibió los documentos que serían materia de la inspección ofrecida por el ahora tercero interesado, debió ordenar de nueva cuenta el desahogo de la misma (previo requerimiento que se le hiciera para proporcionar el domicilio en el cual se encontraba); y que, al no haberlo hecho de esa manera, vulneró las reglas del procedimiento, así como el contenido de los artículos 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo y las razones que informan la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con número de registro digital: 167411, de rubro: "PRUEBAS DE INSPECCIÓN O COMPULSA Y COTEJO OFRECIDAS POR EL TRABAJADOR. SI NO PUEDEN DESAHOGARSE POR NO ENCONTRARSE LOS DOCUMENTOS EN EL LUGAR EN EL QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, LA JUNTA DEBE ORDENAR QUE SE VERIFIQUE EN EL DOMICILIO EN EL QUE SE ENCUENTRAN PUES, DE NO HACERLO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", resulta igualmente ineficaz, tomando en cuenta que el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, es claro al establecer que: "Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la aper-

cibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan."

Sin que sea jurídicamente dable sostener que la aludida autoridad, ante la omisión, indiferencia o contumacia de la parte demandada en el juicio primigenio debió ordenar otra vez el desahogo de la prueba de inspección de que se trata, previo requerimiento que se le hiciera para aportar el domicilio en que la documentación en cita se encontraba, porque el precepto últimamente transcrito establece que, ante tales conductas y previo apercibimiento (que en la especie tuvo lugar mediante proveído pronunciado en la audiencia celebrada el doce de febrero de dos mil quince, consultable a fojas setenta y cinco y setenta y seis del juicio natural; mismo que se notificó a la mandataria del instituto, ahora quejoso, en esa propia audiencia), la Junta tendrá por ciertos, presuntivamente, los hechos que tratan de probarse (a condición de que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo).<sup>3</sup>

Y aunque la documentación relativa al lapso y monto de las aportaciones realizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por parte del asegurado, no se encuentra contemplada en el preinserto numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, dicho precepto resulta aplicable por analogía.

De igual modo, no asiste razón al quejoso cuando aduce que la Junta responsable, al valorar la prueba de inspección de que se trata, transgredió el contenido de los artículos 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>4</sup> porque

---

<sup>3</sup> "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes.—Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

<sup>4</sup> "Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

estos numerales se encuentran ubicados dentro del capítulo XII, sección primera, de dicho ordenamiento jurídico (que regula las reglas generales de las pruebas), mientras que el preinserto dispositivo 828, ibídem, se encuentra ubicado en la sección sexta del mencionado capítulo (que regula la prueba pericial); lo cual evidencia que, atendiendo al principio general de derecho que dice: "la ley especial permanece sobre la general", la valoración de la prueba de inspección multirreferida se rige por éste y no por aquéllos.

Por cuanto a la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con número de registro digital: 167411, de rubro: "PRUEBAS DE INSPECCIÓN O COMPULSA Y COTEJO OFRECIDAS POR EL TRABAJADOR. SI NO PUEDEN DESAHOGARSE POR NO ENCONTRARSE LOS DOCUMENTOS EN EL LUGAR EN EL QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, LA JUNTA DEBE ORDENAR QUE SE VERIFIQUE EN EL DOMICILIO EN EL QUE SE ENCUENTRAN PUES, DE NO HACERLO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN." (supuestamente inaplicada por la Junta responsable), resulta claramente ajena al tópico en comento, pues la razón por la cual no se llevó a cabo la inspección tantas veces mencionada, fue porque la parte demandada en el juicio natural omitió exhibir los documentos materia de la misma (como puede corroborarse a foja setenta y siete del juicio de referencia) y no porque éstos se encontraran en un lugar distinto al en que tal probanza se desahogó (que es la hipótesis abordada en la tesis de que se trata). Por tanto, se insiste, si al desahogarse la prueba de inspección la persona con quien se entendió la misma, omitió presentar los documentos motivo de aquélla, sin manifestar que eso se debía a que se encontraban en otro domicilio; introducir aquí y ahora dicho argumento provoca la inoperancia del mismo.

De ahí que todos los argumentos orientados a controvertir tanto la valoración que la autoridad responsable llevó a cabo respecto del certificado de derechos exhibido como prueba por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, como la carga de la prueba que aquélla le impuso, resultan ineficaces.

Así las cosas, al ser ineficaces los conceptos de violación expresados por el quejoso, lo procedente es negar la protección constitucional impetrada.

---

"Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Instituto Mexicano del Seguro Social contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalupe, Nuevo León, consistente en el laudo de tres de diciembre de dos mil quince, dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\* , de su índice.

Engróse la presente ejecutoria a los autos; y en cumplimiento a los incisos seis y siete del punto quinto del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, remítanse los mismos, junto con el disco que contiene esta sentencia, a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para que se encargue de su remisión a la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente; y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno de antecedentes de lo actuado por este Tribunal Auxiliar, así como las copias certificadas del laudo reclamado y de la demanda de amparo.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Adrián Avendaño Constantino y Fernando Córdova del Valle. Firman los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, el primero de los nombrados como presidente y el segundo como ponente.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO CONTROVIERTE EL PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO.** En caso de que el Instituto Mexicano del Seguro Social controvierta el promedio de las últimas semanas cotizadas por el trabajador en el régimen de seguridad social obligatorio, la carga de la prueba atañe a aquél, a pesar de tener el carácter de ente asegurador y no patrón; lo anterior, por la

aplicación analógica del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de conformidad con este precepto, debe relevarse al trabajador de probar los hechos que refiere como base de su acción, en los casos en que la contraparte o tercero ajeno al juicio disponga de más elementos que él para justificar lo que éste afirma; asimismo, en observancia de la figura que en la doctrina procesal es conocida como "carga dinámica de la prueba", conforme a la cual, debe aportar las probanzas quien esté en mejor posición o condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente es necesario atender.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

**(IV Región)2o. J/7 (10a.)**

Amparo directo 1426/2015 (cuaderno auxiliar 173/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 12 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 81/2016 (cuaderno auxiliar 279/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 116/2016 (cuaderno auxiliar 298/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 257/2016 (cuaderno auxiliar 408/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 305/2016 (cuaderno auxiliar 437/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

AMPARO DIRECTO 549/2016. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO RIVERA. SECRETARIA: CLAUDIA GABRIELA SOTO CALLEJA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los conceptos de violación, el cual por cuestión de método se realiza en orden diverso al planteado, en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo, conduce a determinar lo siguiente.

La quejosa plantea como tercero (sic) que la Junta condenó al pago de los salarios caídos y diversas prestaciones, a razón de un salario quincenal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), es decir, el cual resulta completamente excesivo, dada la categoría que señala como \*\*\*\*\*, máxime que el salario mínimo general en el año dos mil diez ascendía a la cantidad de \$\*\*\*\*\* y el mínimo profesional más alto, que corresponde a la categoría de \*\*\*\*\* (sic) era de \$\*\*\*\*\* , por lo que resulta completamente inverosímil.

Es inatendible el argumento, debido a que este Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión de esta misma fecha, resolvió el diverso juicio de amparo directo DT. \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), promovido por \*\*\*\*\* , con el que guarda relación el presente juicio, porque en ambos se combate el laudo de fecha doce de agosto de dos mil quince, dictado por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , seguido por \*\*\*\*\* , en contra de la aquí quejosa; y como en la ejecutoria respectiva se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal: "...para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en su lugar, en el que valore la prueba de inspección ofrecida por el actor bajo el apartado IV de su escrito de pruebas, con la que pretende acreditar el salario que percibía, \*\*\*\*\*; y atendiendo al contenido de la jurisprudencia 4a./J. 11/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva de nueva cuenta respecto de las horas extras reclamadas por el actor, sin perjuicio de reiterar los aspectos ya definidos y ajenos a la presente concesión."; es evidente que lo que alega está vinculado con uno de los motivos de concesión del amparo en el asunto relacionado, ya que la Junta, después de valorar la prueba de inspección ofrecida por el actor, tendrá que realizar un juicio de verosimilitud sobre el monto del salario, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.).

En el cuarto y sexto conceptos de violación, la solicitante de amparo refiere que la Junta violó los artículos 1o., 14, 16, 17 y 133 constitucionales, así como los artículos 2.1 y 27.1 y demás relativos y aplicables de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como los artículos 8, 10, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque a pesar de que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental, la autoridad responsable no respetó los plazos previstos por la Ley Federal del Trabajo, vulnerando con ello el contenido del artículo 17 constitucional y los tratados internacionales, originando con su actuar la violación a sus derechos fundamentales, ya que se le condenó a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) por salarios caídos, lo cual es imputable a la Junta responsable, porque si hubiere tramitado el juicio dentro del plazo máximo que establece la Ley Federal del Trabajo de cincuenta y siete días, la condena sería mucho menor; y que se tome en cuenta la causa de pedir.

Es inoperante dicho argumento, porque si bien es cierto que el juicio ordinario laboral se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo, también lo es que la falta de tramitación y pronunciamiento del laudo en los plazos establecidos en dicho ordenamiento legal, no puede ser materia de estudio en el juicio de amparo directo, por existir imposibilidad material de retrotraer el tiempo transcurrido y restituir a la parte quejosa en el goce de su derecho fundamental violado, dado que no es factible volverse en el tiempo para reducir la duración del juicio y obtener la pronta resolución del juicio que, como quiera que sea, ya se dictó, quedando únicamente expedito el derecho del quejoso para exigir la responsabilidad de la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México que conoció del asunto, aunado a que la quejosa también estuvo en aptitud de plantear, en su oportunidad, dichas omisiones o dilaciones en el juicio a través del amparo indirecto a fin de que se le respetara su derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional.

Sirve de apoyo la tesis aislada I.6o.T.320 L,<sup>1</sup> de este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que a continuación se transcribe: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO

---

<sup>1</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1676.

DEL LAUDO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La violación a la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 885 a 887, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, por falta de pronunciamiento del laudo en los plazos establecidos en dichos preceptos, deja expedito el derecho del quejoso para exigir la responsabilidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; empero, por existir imposibilidad material de retrotraer el tiempo transcurrido y reponer al imputante en el goce de dicha garantía violada, el concepto de violación que combatía la dilación en el dictado del laudo resulta inoperante por no poder ser materia de estudio en el juicio de amparo directo."

Asimismo, es aplicable, en su parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 8/2004,<sup>2</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza: "LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P/J. 24/92, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 11, que los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, son impugnables ante el Juez de Distrito en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales. Por otra parte, el propio Tribunal Pleno precisó en la jurisprudencia P/J. 113/2001 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley. En ese orden, la omisión de pronunciar el laudo, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en los artículos 885 a 887 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable,

---

<sup>2</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 226.

pues con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando el laudo que en el fondo del asunto llegare a emitirse resultara favorable a sus intereses, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo y, por ende, la vía para la impugnación de aquella omisión es el amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues el efecto vinculatorio de la sentencia concesoria será obligar a la Junta a obrar en el sentido de respetar la garantía violada emitiendo el laudo relativo."

De igual forma es inoperante el argumento planteado en el sexto concepto de violación en el que la quejosa afirma que debe concederse el amparo por los motivos expresados en los conceptos de violación, en los que se han expresado con claridad las causas de pedir; toda vez que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no va dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, sino que se limita a señalar que en los conceptos de violación se precisó con claridad la causa de pedir.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002,<sup>3</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

En una parte del primero, alega la quejosa que la Junta incurrió en una violación procesal, dado que llevó a cabo la audiencia de desahogo de la prueba confesional para hechos propios propuesta por el actor a cargo de \*\*\*\*\*, a pesar de que dicha persona no fue citada por conducto del actuario adscrito a la autoridad laboral, ya que en la razón actuarial de seis de octubre de dos mil doce, señaló que si bien se constituyó en el domicilio de la empresa demandada, le fue imposible notificar a dicha persona, en virtud de que no habita, trabaja o tenía su asiento de negocios en dicho lugar y, no obstante ello, el confesante compareció a la citada audiencia.

Es infundado el argumento, por las razones que a continuación se exponen.

De la demanda laboral se observa que el actor demandó de \*\*\*\*\* , entre otras prestaciones, la reinstalación por despido injustificado.

En el capítulo de hechos indicó: "6. El hoy actor, siempre laboró con eficacia, diligencia y honradez propias de las labores que le fueron encomendadas, en los términos convenidos, no obstante lo anterior, con fecha 21 de septiembre del año 2010, aproximadamente a las 15:00 horas el C. \*\*\*\*\* (quien ejerce actos de dirección y administración para las empresas demandadas), abordó al actor en la puerta principal de entrada y salida de la fuente de trabajo demandada ubicada en \*\*\*\*\* , y donde había sido adscrito a laborar mi mandante y le manifestó 'tú no mereces trabajar aquí, estás despedido', por lo que en ese instante el actor, le cuestionó el porqué de esa decisión a dicha persona, además de que se dirigió a ella a efectos de requerirle el pago de su indemnización, prestaciones, diferencias salariales y salarios devengados, pero el C. \*\*\*\*\* , omitió efectuarle comentario alguno, e impidió que el actor ingresara a la fuente de trabajo; situación que presenciaron varias personas que en el lugar se encontraban, las cuales serán presentadas en el momento procesal oportuno..." (foja 7)

\*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda negando en forma lisa y llana la relación de trabajo. (foja 63)

Para acreditar su acción, el actor ofreció, entre otras pruebas: "II. La confesional para hechos propios a cargo del C. \*\*\*\*\* , prueba que deberá ser desahogada en forma personalísima y no por apoderado legal alguno, para el día y hora que para tal efecto se señale, y al tenor de las posiciones que en relación con la litis y los hechos que se le imputan se le formularán en su oportunidad, debiendo ser notificado y apercibido en términos de ley, y debiendo ser notificado por conducto del C. Actuario adscrito a esta H. Junta en el domi-

cilio ubicado en \*\*\*\*\* , prueba que se ofrece en términos de lo dispuesto por los artículos 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo." (foja 70)

En audiencia de cuatro de enero de dos mil doce, la parte demandada objetó dicha prueba en los siguientes términos: "Pasando a objetar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora de manera general y en cuanto al alcance y valor probatorio que a las mismas pretende atribuirles, especialmente la marcada bajo el numeral II, consistente en las confesionales para hechos propios de \*\*\*\*\* , toda vez que pretende que dichas personas sean presentadas por conducto de la compareciente cuando la de la voz, no los presenta y, por ende, no tiene obligación alguna de que corra a su cargo la comparecencia de las personas que señala la parte actora para los efectos del desahogo de esa probanza, no siendo aplicable al caso que nos ocupa el criterio jurisprudencial que menciona al ofrecer esta prueba, por ende, para el indebido caso de que esa probanza se (sic) admitida el C. Actuario deberá de constituirse en el domicilio que proporciona la parte actora y cerciorarse si efectivamente estas personas tienen su domicilio o principal asiento de negocios en donde menciona la oferente." (fojas 82 y vuelta)

En auto de dos de febrero de dos mil doce, la Junta acordó: "Se aceptan las pruebas ofrecidas por la parte actora, en el presente juicio con las siguientes aclaraciones y excepciones: Por cuanto hace a la confesional marcada con el numeral II, se aclara que el confesante para hechos propios es \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* , se recibirá únicamente respecto de los hechos propios que se le imputan en el escrito inicial de demanda..." (foja 85)

Por diverso proveído de seis de septiembre de dos mil doce, la Junta acordó: "...En virtud de que no obra razón actuarial respecto a la citación del absolvente para hechos propios \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* , se suspende la presente audiencia y para que tenga lugar la audiencia de continuación de desahogo de pruebas se señala el día quince de noviembre del año en curso a las nueve treinta horas, en la que se desahogará la confesional para hechos propios a cargo de \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* , quien deberá comparecer personalmente a absolver posiciones apercibido que en caso de no hacerlo se le declarará confeso de las posiciones que se le formulen y previamente calificadas de legales, con fundamento en el artículo (sic) 787 al 789 de la Ley Federal del Trabajo \*\*\*\*\* ." (foja 164 vuelta)

A fojas ciento sesenta y seis, obra agregada la razón actuarial del actor de fecha seis de octubre de dos mil doce, que a la letra dice: "En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las once horas con cero minutos del día seis del mes de octubre del año dos mil doce, el suscrito actuario adscrito a la

Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que antecede en su parte de citar para efectos de su confesional al C. \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* , me constituyo en \*\*\*\*\* que se ubica en la delegación \*\*\*\*\* , cerciorado de ser el domicilio correcto, por tener a la vista los siguientes elementos de convicción y cercioramiento, el nombre de la avenida, colonia y delegación porque así se desprende de unos señalamientos metálicos que se localizan en la esquina aladaña a dicho lugar, así como por los informes que me dan los vecinos en el sentido de ser la avenida, colonia y delegación correctas, el número del inmueble y de local por ser visible y por los informes que me da la persona que me atiende quien dijo ser encargado de turno en dicho lugar, quien dijo llamarse \*\*\*\*\* a quien le requiero para que se identifique pero me manifiesta que no tiene documento para hacerlo, quien es de sexo \*\*\*\*\* , con quien me identifiqué como actuario judicial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y a quien le manifiesto el motivo de mi presencia por medio de lectura que le hago de manera íntegra y en voz alta del acuerdo que antecede de fecha seis de septiembre del año dos mil doce, acto seguido, posterior a esto le solicito la presencia del C. \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* , y me manifiesta que dicha persona no habita, trabaja o tiene su asiento de negocios en dicho lugar, acto seguido le requiero para que me acredite su dicho y me exhibe documentos que me dice son cuotas de liquidación obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y de éstos no se desprende el nombre de la persona que busco y toda vez que el suscribo (sic) tiene que cumplir estrictamente con lo señalado por la fracción I del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, me abstengo de dar cumplimiento a lo ordenado con lo que doy cuenta." (fojas 166 y vuelta)

En audiencia de quince de noviembre de dos mil doce, se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* , quien compareció de manera personal, en los siguientes términos: "México, Distrito Federal, siendo las nueve treinta horas del día quince de noviembre del año dos mil doce, día y hora señalados para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, llamadas que fueron las partes por tres veces consecutivas y en voz alta en esta Sala de audiencias, estando debidamente integrada esta Junta, comparece por la parte actora, su apoderado legal \*\*\*\*\* , con personalidad acreditada en autos, quien se identifica con cédula profesional número \*\*\*\*\* , expedida por la Dirección General de Profesiones. Asimismo, comparece de manera personal el C. \*\*\*\*\* , quien se identifica con credencial de elector expedida por el IFE, número de folio \*\*\*\*\* , ...confesional para hechos propios a cargo del C. \*\*\*\*\* , quien presente dijo llamarse como queda escrito y apercibido que fue en términos de ley para conducirse con verdad a posiciones que le formula la parte actora, quien en uso de la

palabra dijo. Que en este acto se permite formular las posiciones que obran mediante pliego constante de una foja útil de fecha 7 de marzo del año en curso, el cual lo hace suyo, firmándolo al margen y al calce para constancia y aclarando que el nombre correcto y completo en el referido escrito deberá insertarse el del absolvente compareciente el día de hoy, ya que por un error mecanográfico se agregó la palabra toda, inmediatamente después de su nombre, razón por la cual me permito agregar a dicho pliego una posición más marcada con el numeral 11 de la siguiente forma. 11p. Que el absolvente le daba órdenes de trabajo al hoy actor en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , en esta ciudad. Pliego que en este acto se exhibe para que sea agregado a los autos y me reservo el uso de la voz para seguir formulando posiciones en caso de considerarlo necesario. La Junta acuerda. Se agrega a los autos el pliego de posiciones exhibido, constante de una foja útil para los efectos legales a que haya lugar y procediendo a su clasificación se desechan las marcadas con el numeral 3, 10 y 11 ya que no son hechos que se le imputen al absolvente en escrito de demanda, de conformidad con los artículos 777, 779 y 793 de la Ley Federal del Trabajo, calificándose de legales el resto de las formuladas, por estarlo conforme a derecho, por lo que proceda el absolvente a contestarlas. 1R. Sí. 2R. Sí. 4R. Sí. 5R. Sí. 6R. Sí. 7R. Sí. 8R. Sí. 9R. Sí." (fojas 78 y vuelta [sic]).

Una vez desahogada la prueba en comento, en la misma audiencia, la parte demandada en uso de la voz manifestó: "...Que la vista (sic) la razón del C. Actuario de fecha 6 de octubre del año en curso, en la cual hace constar el impedimento para citar al C. \*\*\*\*\* , en virtud de haberse constituido en el domicilio señalado, y en el cual se le acreditó que dicha persona no habita, trabaja o tiene su asiento de negocios en dicho lugar, exhibiéndose los documentos idóneos para tal fin, amén de lo anterior es decir que dicha persona no se encontraba legalmente notificada a la audiencia del día de hoy, la parte actora lo hace comparecer a la misma. Ahora bien, de conformidad con el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo y para el debido esclarecimiento de la verdad y con el fin de que esta autoridad tenga conocimientos bastos que le permitan llegar a éstas y califique la conducta procesal tanto de la parte actora como del confesante \*\*\*\*\* , se permite señalar que dicha persona desde fecha 22 de noviembre de 2010 no le presta servicio alguno a la empresa \*\*\*\*\* , tal y como consta en escrito de esa misma fecha, en donde dicha persona comunica su decisión de separarse de dicha sociedad. Asimismo, en esa misma fecha celebra convenio de terminación de la relación de trabajo con la empresa \*\*\*\*\* , igualmente dicha persona suscribe renuncia, y por lo que hace a \*\*\*\*\* , realiza convenio de pago por endoso de acciones; con todos estos documentos se acredita fehacientemente que desde el día 22 de noviembre de 2010, dicha persona no le presta servicio alguno a la sociedad que represento. Sin embargo, en la confesional desahogada con

anterioridad, a pesar de encontrarse apercibido y sabedor de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad, señala que al día de hoy trabaja para la empresa \*\*\*\*\* , que ejerce funciones de dirección y administración para la misma, así como que despidió al actor. Tal declaración se encuentra en franca contradicción con los documentos anteriormente indicados, motivo por el cual esta Junta deberá tomar en cuenta lo siguiente: 1. De conformidad con lo establecido por el artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia sustentada al respecto, cuando una persona a quien se le señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, cambiará la naturaleza de la prueba de confesional a testimonial. 2. La parte actora así como el confesante compareciente a la presente audiencia, incurrir en lo señalado por el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que presentan testimonio falso, por lo tanto, deberán ser aplicables las sanciones y responsabilidades contenidas en el mismo, es decir, una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo. 3. A efecto de que se llegue al esclarecimiento de la verdad y esta autoridad cuente con elementos para emitir su resolución a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos y las pruebas habidas en el proceso, me permito ofrecer las siguientes documentales: A) Escrito de fecha 22 de noviembre de 2010, suscrito por el señor \*\*\*\*\* , en el cual comunica su deseo a la empresa \*\*\*\*\* , de separarse de dicha sociedad. B) Convenio de pago por endoso de acciones que celebran el señor \*\*\*\*\* y la empresa \*\*\*\*\* , de fecha 22 de noviembre de 2010, ambos documentos se encuentran debidamente firmados por dicha persona...Tales documentos así como los hechos señalados con antelación, se realizan a efecto de que, como se dijo, se llegue al esclarecimiento de la verdad, amén de lo anterior el día de hoy se desprende un echo (sic) superveniente, vista la comparecencia del señor \*\*\*\*\* , a la confesional, a la cual no estaba legalmente citado, sin embargo, la parte actora lo hace comparecer, y el mismo señala hechos falsos, por lo que nos encontramos igualmente dentro de los supuestos contemplados por el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que los mismos se elevan a la categoría de supervenientes así como las pruebas señaladas con anterioridad, es decir, las documentales anteriormente descritas." (fojas 78, 79 y vuelta)

Al respecto, la autoridad responsable, mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil doce, acordó: "...en atención a la reserva decretada mediante acuerdo que antecede de fecha quince de noviembre del dos mil doce, esta Junta procede a pronunciarse al respecto de la admisión de las pruebas para acreditar hechos supervenientes ofrecidas por la parte demandada en la data en comento, determinándose que: no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado en cuanto a tener por ofrecidas como pruebas para

acreditar hechos supervenientes las documentales consistentes en: A) Escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, suscrito por \*\*\*\*\*; y B) Convenio de pago por endoso de acciones, las cuales obran en autos a fojas 69 y 69 (sic) de autos, dado que el artículo 778 de la Ley Federal del Trabajo, hace referencia a que las pruebas supervenientes las constituyen aquellos elementos o hechos desconocidos por alguna de las partes ya sean anteriores o posteriores a la celebración de la audiencia prevista en el diverso 873 del propio ordenamiento, asimismo los hechos supervenientes los constituyen aquellos nuevos datos que existiendo previamente, no se tenía conocimiento de su existencia y que tiendan a desvirtuar lo expuesto en la demanda o de su contestación; lo cual no se surte en la especie dado que en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el quince de los corrientes, la parte demandada tenía conocimiento de los documentos que exhibe en juicio, lo que se revela por la fecha de éstos, a saber, ambos de veintidós de noviembre de dos mil diez y en razón de ello tuvo su oportunidad procesal para exhibirlos en el juicio, y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, para acreditar sus objeciones, respecto del confesante, siendo infundado y contrario a derecho la forma en la que pretende se tengan por admitidas las documentales materia del presente pronunciamiento, arguyendo que deben admitirse para que se cambie la naturaleza de la prueba confesional a testimonial para hechos propios, dado que \*\*\*\*\* ya no laboraba al servicio de su representada, en razón de que la audiencia prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, se celebró el cuatro de enero de dos mil doce (f. 80 a 84), siendo el momento procesal oportuno para ello en su uso de la voz para objetar las pruebas de su contraria, en la fecha referida, sin que sea óbice a lo anterior lo dispuesto por el artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone: Artículo 793. (lo transcribe). Numeral que constriñe a la patronal acreditarlo antes de su desahogo, dado que esta autoridad debe realizar una previa comprobación del hecho. Por tanto, se reitera, no se admiten las documentales ofrecidas en la audiencia de quince de noviembre del año en curso, ofrecidas para acreditar hechos supervenientes." (fojas 101 vuelta y 102)

De lo anteriormente transcrito se desprende que \*\*\*\*\* compareció a la audiencia de desahogo de la prueba confesional a su cargo, identificándose con la credencial de elector expedida por el IFE, con número de folio \*\*\*\*\*; no obstante que el actuario adscrito a la Junta en la razón actuarial de seis de octubre de dos mil doce, manifestó que no pudo llevar a cabo la notificación, ya que la persona con quien entendió la diligencia le manifestó que \*\*\*\*\* no habita, trabaja o tiene su asiento de negocios en el domicilio en el que se constituyó; lo que no puede considerarse como una violación a las leyes del procedimiento por parte de la Junta responsable, ya que ésta, en su momento, ordenó la citación del absolvente a través del actuario adscri-

to a la Junta y si bien no pudo llevarse a cabo por conducto del fedatario público, lo cierto es que el absolvente, de alguna u otra forma se enteró que tenía que acudir en esa fecha y hora al desahogo de la prueba en comento, y así lo hizo, por lo que se entiende que en el momento en que compareció se dio por notificado y, correctamente, la Junta procedió al desahogo de la probanza en comento; de ahí lo infundado del concepto de violación.

En otro segmento del primero y del segundo conceptos de violación, los cuales se analizan en forma conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, la solicitante de amparo afirma que el absolvente \*\*\*\*\* desde el día veintidós de noviembre de dos mil diez, no presta servicio alguno a la empresa demandada, lo que acreditó con las documentales que ofreció, previo al desahogo de la prueba confesional a su cargo, por lo tanto, cambió la naturaleza de la prueba, por lo que la Junta debió desahogarla como testimonial, a fin de que la parte demandada tuviese la oportunidad de repreguntar y, en su caso, tachar al testigo.

Agrega que la responsable, en acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil doce, se negó a cambiar la naturaleza de la prueba confesional a testimonial, al estimar que los documentos exhibidos no tienen el carácter de supervenientes, sin tomar en cuenta que el artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo establece la forma en que deberá llevarse a cabo el desahogo de la confesional de una persona que ya no labora para la empresa, aunado a que dicho precepto legal no establece la obligación procesal para que la parte demandada informe y demuestre, en un momento determinado, que el absolvente de la prueba confesional a su cargo ha dejado de laborar a su servicio.

Son infundados los argumentos previamente sintetizados.

Ello es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 66/2000,<sup>4</sup> determinó que el patrón podrá avisar y comprobar que el absolvente, a cargo de quien se ofrece la prueba confesional, ha dejado de laborar a su servicio en cualquier momento, previo al desahogo de la propia prueba confesional.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente: "CONFESIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, A CARGO DE UNA PERSONA QUE PARA LA FECHA DEL DESAHOGO YA NO DESEMPEÑA FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN. EL PATRÓN PUEDE DAR AVISO Y PROBAR ESA CIRCUNSTANCIA EN CUALQUIER MOMENTO PREVIO A SU DESAHOGO.—Si bien el artículo 793

---

<sup>4</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 196.

de la Ley Federal del Trabajo no establece la obligación procesal para el patrón de informar y demostrar a la Junta, en un momento determinado, que el absolvente de una prueba confesional a su cargo ha dejado de laborar a su servicio; sí dispone que previa comprobación del hecho de que el absolvente ya no trabaja en la empresa o establecimiento demandado, la Junta requerirá al trabajador que ofrece la prueba para que proporcione el domicilio donde deba ser citado el absolvente y, en caso de que lo ignore, lo hará del conocimiento de aquélla antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, debiendo la Junta solicitar a la empresa o establecimiento demandado que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. Todo lo cual pone de manifiesto que el patrón podrá avisar y comprobar dicha circunstancia, en cualquier momento previo al desahogo de la propia prueba confesional, con independencia de aquel en que haya concluido la relación laboral con el absolvente, estando así la Junta responsable en aptitud de cumplir con la obligación que le impone el referido artículo 793, lo cual es acorde con los principios de inmediatez, economía procesal y concentración que rigen en materia laboral, en términos del artículo 685 de la citada ley."

Lo que no sucedió en el presente caso, ya que contrario a lo que plantea la quejosa, ésta pretendió acreditar dicha circunstancia con las documentales consistentes en el escrito de veintidós de noviembre de dos mil diez, en el que \*\*\*\*\* comunica su deseo a la empresa de separarse de dicha sociedad y con el convenio de pago de endoso de acciones de la misma fecha, que ofreció y exhibió en la audiencia de desahogo de la prueba confesional a cargo de dicha persona, misma que ya se había verificado.

Así es, después de que se desahogó la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* , en uso de la palabra, la empresa demandada, aquí quejosa, manifestó que dicha persona desde el veintidós de noviembre de dos mil diez ya no prestaba servicio alguno a esa persona moral, ofreciendo las documentales a las que se ha hecho referencia para acreditar tal circunstancia; por lo que, al haberlas ofrecido con posterioridad al desahogo de la prueba confesional en comento, es inconcuso que las referidas documentales allegadas para acreditar la mencionada situación después de que tuvo verificativo dicho desahogo, no deben tomarse en cuenta, dado que, a pesar de que pudieran o no ser aptas para demostrar ese hecho, no se cumple la premisa establecida en el referido criterio jurisprudencial que exige que la particularidad señalada se justifique previamente al desahogo de dicho medio de convicción.

También, estuvo en lo correcto al desechar las citadas documentales por no tratarse de pruebas supervenientes, toda vez que, de acuerdo con el artículo 778 de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben ofrecer sus prue-

bas en la audiencia, salvo las que se refieran a hechos supervenientes, entendiéndose por éstos los acontecidos con posterioridad a la fijación de la contienda o bien, que sucedidos con anterioridad fueron desconocidos para las partes; lo que no sucedió en el presente caso, ya que ambos documentos son de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, es decir, se refieren a hechos, incluso, anteriores a la fecha en que dio contestación a la demanda y, sin que hubiere manifestado la ahora quejosa que los desconocía; de ahí lo infundado del concepto de violación.

Se cita como apoyo, la tesis aislada de este Tribunal Colegiado de Circuito, que dice: "PRUEBAS SUPERVENIENTES, CUANDO NO LO SON.—De acuerdo con el artículo 778 de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben ofrecer sus pruebas en la audiencia, salvo las que se refieran a hechos supervenientes, entendiéndose por éstos los acontecidos con posterioridad a la fijación de la contienda o bien, que sucedidos con anterioridad fueron desconocidos para las partes, debiendo precisar también que tal característica la deben reunir los hechos y no las pruebas aportadas fuera de la audiencia, que por cualquier circunstancia y hasta entonces, estuvo en posibilidad de ofrecer la parte de que se trate y una vez demostrado que los hechos relativos a esas pruebas los conoció desde que se precisó la litis."<sup>5</sup>

Así como la diversa tesis aislada I.6o.T.100 K,<sup>6</sup> también de este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes: "HECHOS SUPERVENIENTES.—Son aquellos ocurridos con posterioridad a la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, por tanto, las pruebas que se ofrezcan después de la audiencia respectiva deberán desecharse si con ellas se acreditan hechos previos a la celebración de dicha audiencia."

En tales condiciones, al no haber acreditado la parte demandada que \*\*\*\*\* ya no laboraba para ella, la Junta no tenía por qué cambiar la naturaleza de la prueba confesional a testimonial y desahogarla en esos términos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 46/99,<sup>7</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza: "CONFESIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, A CARGO DE PERSONAS QUE PARA LA FECHA DEL DESAHOGO YA NO DESEMPEÑEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PARA EL PATRÓN. EQUIVALE A UN TESTI-

<sup>5</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, página 268.

<sup>6</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-2, febrero de 1995, página 349.

<sup>7</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 39.

MONIO PARA HECHOS PROPIOS, QUE DEBE SER DESAHOGADO COMO TAL.—De los artículos 786, 787, 788 y 793, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que las partes están autorizadas a solicitar se cite a la contraria a absolver posiciones, tratándose de personas morales, por conducto del representante legal y, como salvedad, cuando el oferente sea el trabajador, a cargo de los directores, administradores, gerentes y, en general, de las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razón de sus funciones les deban ser conocidos. Respecto de esta modalidad puede suceder que para la fecha del desahogo de la probanza el absolvente ya no labore para el patrón, caso en que la Junta se encuentra obligada a requerir al trabajador para que proporcione el domicilio donde citar al declarante y, en el supuesto de que ignore el domicilio, a solicitarlo del patrón, además, de que 'si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía' lo que no sólo armoniza el desahogo de la prueba con las reglas del testimonio, conforme al artículo 814 de la mencionada legislación, sino que determina la imposibilidad de que se declare confeso ficto al absolvente por no comparecer, según los artículos 788 y 790, fracción VII, de la citada legislación, salvaguardando los derechos de la empresa que es parte, la que al ya no encontrarse unida con aquél por el vínculo de trabajo, no podría exigirle, en cumplimiento a sus obligaciones laborales, que comparezca a declarar y, entonces, bastaría que no asistiera o no quisiera contestar para que se le declarara confeso ficto, en evidente perjuicio de las pretensiones de la empresa. Estas precisiones descubren que el desahogo de la prueba no puede ser la misma que la que se verifica cuando el deponente continúa trabajando para la empresa e investido de la representación patronal, pues su *animus confitendi* o intención de aceptar en perjuicio propio, clara y terminante, ya sea de manera parcial o total la verdad de una obligación o de un hecho propio que es susceptible de producir efectos jurídicos, puede tener diferentes motivaciones y ya no, precisamente, la derivada de la relación laboral que tenía con el patrón; además de que habrá desaparecido el motivo que determinó la naturaleza de confesión de la prueba, la que sólo puede ser vertida por una de las partes en el juicio, presupuesto que ya no se actualiza en el supuesto de que se trata, en el que el deponente se convierte en un tercero extraño a la relación litigiosa, desprovisto del interés de parte y de la obligación de obligarse por la empresa, con la que en todo caso sólo debe responder por los sucesos que en el juicio se le imputan. Consecuentemente, se está en presencia ya no de una prueba de confesión, sino de un testimonio para hechos propios que debe ser desahogado en términos del artículo 815 de la citada ley."

En otra porción del segundo concepto de violación, la impetrante de amparo arguye que la confesión de \*\*\*\*\*, se contradice con las pruebas ofrecidas en la audiencia de desahogo de la prueba en comentario.

Añade que dicha confesión se contrapone con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que aparece que los últimos patrones del actor fueron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que fue dado de baja el cuatro de marzo de dos mil once, prueba a la que le niega valor probatorio, al estimar que el hecho de que la empresa demandada no figure como patrón, no implica que no se tenga por admitida la confesión expresa de \*\*\*\*\*; a quien se le imputó el despido, y que sospecha de que era en realidad el patrón y no las sociedades que figuran con tal carácter en el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social; argumentos que aduce la quejosa, rebasan las facultades y atribuciones de la Junta en su perjuicio, negando valor probatorio a pruebas con base a "sospechosismo", sin fundar ni motivar su actuar.

Son infundados tales planteamientos, porque como quedó precisado en párrafos precedentes, la Junta no podía tomar en cuenta las pruebas que la parte demandada ofreció como supervenientes, por no haberlas ofrecido en el momento procesal oportuno y por no tener dicha calidad.

Por lo que respecta al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Junta responsable sostuvo: "Informe del IMSS. 134-143 rojo. Que sus últimos patrones fueron \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*. Que \*\*\*\*\*; nunca figura como patrón. Pero el hecho de no haberlo inscrito en el IMSS, a cargo de \*\*\*\*\*; no implica que se tenga por no admitida la confesión expresa de \*\*\*\*\*; a quien se imputó dicho despido y aceptó su realización, obligando a la empresa con sus manifestaciones, aun cuando no tuviera el carácter de patrón, sino de representación dadas las facultades que ostentaba..." (foja 141 vuelta)

Determinación que se estima legal, porque el hecho de que la empresa demandada hubiese ofrecido como prueba el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de demostrar que dicha persona moral no figura como su patrón, no tiene el alcance de desvirtuar la confesión expresa de \*\*\*\*\*; a quien se le imputó el despido injustificado, en el sentido de que sí lo efectuó, pues lo más que pudiera justificar es que dicha empresa no inscribió al trabajador, lo que pudo ocurrir por diversos motivos, aun cuando entre ellos existiera un vínculo laboral.

Además, de las consideraciones del laudo no se advierte que la Junta haya señalado "...que sospecha que \*\*\*\*\*; era en realidad el patrón y no las sociedades que figuran con tal carácter en el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social...", como lo refiere la quejosa, pues dicha autoridad laboral haciendo uso de su facultad al momento de valorar ambas pruebas (tanto la confesión expresa como el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social), concluyó que a su juicio dicho informe no desvirtuaba la confesión

expresa de la persona a quien se le imputó el despido y quien aceptó haberlo realizado, ello con apego en lo dispuesto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

En otro fragmento del segundo concepto de violación, la solicitante de amparo afirma que la confesión expresa de \*\*\*\*\* sólo puede perjudicar a éste, ya que tiende a recoger hechos que perjudican a quien lo produce y no a las demás partes.

Es infundado el argumento, porque en la especie, el actor no señaló a \*\*\*\*\* como codemandado, sino únicamente le imputó el despido, indicando que dicha persona ejercía actos de dirección y, administración para la empresa demandada; y, en ese sentido, la declaración de una persona que ejercite actos de dirección a nombre de la parte patronal, cuando los hechos que dan margen a ella le sean propios, o por la naturaleza de los mismos deban serle conocidos, obliga al patrón en sus relaciones con sus trabajadores, porque legalmente se le considera como representante de él, en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, máxime que en el desahogo de la prueba confesional a su cargo dicha persona confesó que ejercía actos de dirección y administración para la empresa \*\*\*\*\* , y que el veintiuno de septiembre de dos mil diez, despidió al actor.

En el quinto concepto de violación, la quejosa controvierte la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo anterior, al estimar que las fracciones XXI y XXII del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo establecen, en caso de despido, el pago al trabajador de la indemnización constitucional, sin que el Constituyente hubiere hecho referencia expresa a los salarios caídos, como lo hace el precepto legal primeramente invocado.

Es inoperante el concepto de violación, toda vez que sobre ese tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la condena al pago de salarios caídos tiene sustento constitucional, porque se trata de una obligación ineludible para el patrón que incurrió en la responsabilidad de cubrir esos emolumentos, al haber provocado la separación del operario; que la Carta Magna no prohíbe la imposición de sanciones mayores a las previstas en su texto, para el causante del rompimiento del vínculo de trabajo, dado que se trata de normas de protección creadas en beneficio de los trabajadores y, por último, que el segundo párrafo del numeral 123 de la Norma Suprema, prevé expresamente la facultad del Congreso de la Unión, para emitir leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases señaladas en dicho dispositivo, entre las que se encuentran las antes referidas.

Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 173/2007,<sup>8</sup> que a continuación se transcribe: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DEL PATRÓN CUBRIRLOS EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La disposición legal mencionada, al establecer que si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo, no viola el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el pago de los salarios vencidos encuentra justificación en el hecho de que, por lo general, el trabajador está separado de su empleo sin percibir salario alguno, por causa no imputable a él, por lo que el patrón incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado del despido. Además, el texto constitucional no prohíbe imponer a los patrones una responsabilidad mayor que la establecida en él, pues se trata de una norma tutelar de los derechos de los trabajadores, que contiene las normas básicas en su aspecto mínimo indispensable, aunado a que el segundo párrafo del artículo 123 constitucional, facultó al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases establecidas en él."

Por ende, resulta innecesario el análisis de las alegaciones que hace valer el quejoso en su concepto de violación, dado que sobre el tópico existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulta obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable y para este órgano colegiado, conforme a lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, aunado a que con la aplicación de la misma, se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado y, en esa medida, ocasiona que el concepto de violación devenga inoperante.

Apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 1a./J 14/97,<sup>9</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes: "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si

---

<sup>8</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 554.

<sup>9</sup> Publicada en la página 21, Tomo V, abril de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Y la jurisprudencia número I.6o.T. J/30 (10a.),<sup>10</sup> emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, de contenido literal siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Son inoperantes los conceptos de violación y, por ende, es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo."

En tales condiciones, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, 184 de la Ley de Amparo en vigor y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, consistente en el laudo de doce de agosto de dos mil quince, dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\*, seguido por \*\*\*\*\*, contra la aquí quejosa y otros.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado presidente Jorge Alberto González Álvarez, la Magistrada Herlinda Flores Irene y el Magistrado Genaro Rivera, siendo relator el último de los nombrados.

---

<sup>10</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2305».

**En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 885 a 887, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, por falta de pronunciamiento del laudo en los plazos establecidos en dichos preceptos, deja expedito el derecho del quejoso para exigir la responsabilidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; empero, por existir imposibilidad material de retrotraer el tiempo transcurrido y reponer al impetrante en el goce de dicho derecho violado, el concepto de violación que combata la dilación en el dictado del laudo resulta inoperante por no poder ser materia de estudio en el juicio de amparo directo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/31 (10a.)

Amparo directo 10466/2006. Dekora ´t e Innovaciones, S.A. de C.V. y otros. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 1423/2014. Juana Molotla Cabello. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Ana Isabel Galindo Narváez.

Amparo directo 1774/2014. Aída Eréndira Arroyo Román. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Ana Isabel Galindo Narváez.

Amparo directo 556/2016. Martha Patricia Vera Hernández. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Virginia Fabiola Rosales Gómez.

Amparo directo 549/2016. 6 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. CUESTIONES QUE CORRESPONDE PROBAR AL ACTOR (TRABAJADOR), CUANDO INTENTA ESTA ACCIÓN RESPECTO DE UNO CELEBRADO CON PETRÓLEOS MEXICANOS.**

AMPARO DIRECTO 66/2016. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ. SECRETARIA: ZAZIL HA HERNÁNDEZ CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

VI. Estudio del asunto.

La parte quejosa aduce que el laudo reclamado transgrede las garantías (sic) de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la autoridad responsable, al dictar el laudo reclamado, se concretó a absolver a las demandadas bajo el argumento de que el actor no acreditó la existencia del vínculo laboral a la fecha que adujo haber sido separado de sus labores; sin embargo, omitió darle el valor probatorio correspondiente a la documental consistente en el contrato de trabajo, credencial de trabajo e inspección ocular.

Agregó que le causa agravio que la autoridad responsable considerara que el actor no acreditó la subsistencia de la relación laboral a la fecha en que se dijo separado de su empleo, pasando por alto que el actor, con los medios de prueba que tenía a su alcance, sí justificó la existencia del vínculo laboral mediante la exhibición de la tarjeta de trabajo, credencial de la empresa y la inspección ocular; además, el patrón tenía la carga de sustentar sus objeciones, sin que ofreciera alguna prueba que así lo demostrara, pues debía exhibir el listado o bitácoras de trabajadores que han laborado al servicio de las empresas demandadas, hasta, inclusive, la fecha que el actor se dijo despedido, sin que lo hubiese hecho.

Sostiene también que las pruebas que aportó en el juicio son suficientes para demostrar los extremos cuya carga le arrojó la autoridad responsable, ya que la inspección ocular tiene pleno valor probatorio, al no encontrarse desvirtuada con prueba alguna, por el contrario, debió administrarse su valor probatorio, con el contrato de trabajo y la credencial del trabajador que exhibió en el juicio, con las que se acredita fehacientemente la existencia del vínculo laboral a la fecha en que el actor se dijo despedido; máxime que la patronal no demostró la inexistencia del vínculo laboral.

En otro aspecto, el quejoso señala que la autoridad responsable omitió prevenir a la trabajadora para que corrigiera, aclarara o regularizara la demanda, en lo relativo a los hechos constitutivos de la acción, con fecha del convenio, fecha del despido, nombre de la persona que separó al trabajador y lugar donde se llevó a efecto el convenio, pues tal omisión de carácter procesal trascendió en perjuicio del actor al obtener un laudo desfavorable.

En principio, es infundado el concepto de violación de carácter formal en el cual se sostiene que la Junta responsable fue omisa en prevenir al actor quejoso para que subsanara las omisiones en su escrito de demanda.

Lo anterior, pues en acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diez, la responsable previno al actor, precisamente, para tales efectos, en los términos siguientes:

"Por recibida por oficialía el \*\*\*\*\*, escrito de demanda de fecha \*\*\*\*\*, constante de 2 fojas útiles, presentada por \*\*\*\*\*, en representación del accionante \*\*\*\*\*, con copias de la misma, y anexo consistente en carta poder constante de una foja útil. Tomando en consideración y como se desprende de la demanda inicial de que el actor no menciona en su escrito inicial de demanda el número ni la fecha de expedición del convenio de liquidación del cual demanda su nulidad, se le requiere para que subsane esa irregularidad precisando dichos datos, en un término de cinco días hábiles contados a partir del momento en que surta efecto la notificación de este acuerdo, de conformidad con los artículos 685, 735 y 873 de la Ley Federal del Trabajo; apercibido que en caso de no dar cumplimiento a este requerimiento, le operará la caducidad de la acción, de conformidad a lo previsto por los artículos 771 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, para el caso, incluso, de que transcurra un término de 6 meses sin que realice promoción alguna al respecto..." (foja 4 del expediente laboral)

Apercibiendo (sic) que el actor desahogó por escrito de seis de mayo de dos mil diez, en los términos siguientes:

"...

"Que por medio del presente escrito vengo a mencionar que el convenio administrativo y del recibo finiquito de pago de liquidación es de fecha del día \*\*\*\*\*, ignorando cuál sea el numeral, el cual fue realizó (sic) en las oficinas de Pemex.

"Por todo lo antes expuesto y fundado a esa H. Junta atentamente pido:

"Único. Tenerme por presentado con este escrito, y solicitando acuerde lo procedente conforme a derecho." (foja 6 del expediente laboral)

En esa medida, la Junta responsable sí cumplió con la obligación legal que le impone el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de señalar al actor los defectos u omisiones en su demanda laboral, previniéndolo para que las subsanara en el término legal establecido; de ahí que no exista la violación procesal alegada por el quejoso y, por ende, resulta infundado el concepto de violación vertido en ese aspecto.

Como se precisó en los antecedentes del laudo reclamado, el actor, ahora quejoso, \*\*\*\*\* reclamó la nulidad del convenio de liquidación de \*\*\*\*\*, celebrado en las oficinas de \*\*\*\*\*.

Por su parte, al contestar la demanda promovida en su contra, las demandadas, en audiencia de diecinueve de abril de dos mil doce, manifestaron, entre otras cuestiones, que el actor fue jubilado en términos del artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, el once de febrero de dos mil ocho (foja 67 del expediente laboral) y, en escrito de veintitrés de noviembre de dos mil doce, negaron los hechos invocados por el actor, así como la relación laboral con él, incluso, en el lapso de un año anterior a la presentación de la demanda, esto es, del seis de enero de dos mil nueve al seis de enero de dos mil diez.

Agregaron, sin que sus manifestaciones implicaran reconocimiento alguno a lo pretendido por el actor, si éste reclamó la reinstalación y prórroga del contrato en la categoría de ayudante de piso de perforación del ex distrito de Villahermosa, Tabasco, el actor incurre en falta de técnica jurídica, porque al no haber laborado como trabajador del régimen sindicalizado y demandar su reinstalación, sólo se podría condenar al pago de salarios caídos hasta el vencimiento del último contrato temporal que se haya expedido, pero no a su reinstalación.

Luego, partiendo de la premisa que las demandadas señalaron que el actor fue jubilado en términos del artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, el once de febrero de dos mil ocho, negaron la relación laboral con el actor, principalmente en el periodo del seis de enero de dos mil nueve al seis de enero de dos mil diez; correspondía al actor demostrar no sólo la existencia de la relación de trabajo y la subsistencia de dicho nexos, sino también los presupuestos de su acción de nulidad de convenio y recibo de pago de

siete de diciembre de dos mil nueve, tales como su existencia y los vicios que le atribuyó.

Aunado a que dicha nulidad, en cuanto a su análisis jurídico, es preferente a la acción de reinstalación que se ejerció, tal como lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 36/2011, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR.—Cuando el trabajador demanda la nulidad del convenio firmado con su patrón con el que dieron por terminada la relación de trabajo y la reinstalación en su puesto, con el argumento de que fue obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en error, el tribunal del trabajo debe privilegiar el estudio de la nulidad del convenio porque constituye la acción principal en el juicio, debido a que de ésta depende la procedencia de la reinstalación, porque ese planteamiento pone en entredicho que la conclusión del vínculo haya sido producto del mutuo consentimiento; interrogante que, una vez desvelada (sic), permitirá resolver si la relación terminó por decisión unilateral del patrón. Esto es, si el trabajador acredita algún vicio en el consentimiento, pondrá en evidencia que no hubo acuerdo de voluntades para terminar la relación de trabajo, sino que se trató de una imposición unilateral del patrón, lo que se traduce en un despido injustificado; en cambio, si no demuestra su afirmación, se evidencia que la terminación del vínculo laboral se debió al acuerdo de voluntades y, de esa forma, resulta improcedente la acción de reinstalación."<sup>1</sup>

Luego, aun en el caso de que la patronal no acredite las excepciones opuestas, tal circunstancia no implica, por sí sola, que la autoridad tenga por acreditada la acción ejercida por el actor, puesto que se trata de dos hipótesis distintas, es decir, dos cargas procesales independientes:

- El actor debe demostrar la procedencia de su acción.
- El demandado debe acreditar sus excepciones y defensas.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 147 de la Cuarta Sala de la anterior integración del Más Alto Tribunal del País, que dispone lo siguiente:

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 733. Registro digital: 162535.

"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.— Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz."<sup>2</sup>

De ahí que la Junta está obligada a estudiar en conciencia la procedencia de la acción en la forma en que fue instaurada, pues a pesar de que la Ley Federal del Trabajo no exige forma alguna en la promoción de las demandas, sí establece requisitos mínimos que deben satisfacerse, entre ellos, el relativo a la exposición clara y precisa de los hechos y, como se mencionó, en el caso, contra lo que sostiene el impetrante de amparo, era necesario que el actor demostrara, además de la subsistencia de la relación laboral en el periodo precisado, lo siguiente:

- I. La existencia del convenio;
- II. La fecha en que este documento fue firmado; y,
- III. La nulidad o invalidez del documento.

Extremos que, en el caso, no quedaron colmados.

En efecto, como se dijo, la Junta laboral arrojó al actor la carga de acreditar la existencia del vínculo laboral con las empresas demandadas, lo cual, contrario a lo que afirma el quejoso, no se encuentra satisfecho con las tarjetas de trabajo ofrecidas, la credencial expedida por la demandada, ni con la presunción derivada de la inspección ocular.

Ello, en virtud de que tales elementos no son suficientes para tener por demostrada la subsistencia de la relación laboral hasta la fecha en que señaló el actor como la del convenio y recibo de pago en que basó su acción de nulidad (siete de diciembre de dos mil nueve).

Se afirma lo anterior, porque en tales parámetros, la Junta laboral tomó en consideración que, al oponer sus defensas y excepciones, la demandada negó el vínculo laboral con el actor, en especial en el periodo del seis de enero

---

<sup>2</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Primera Parte SCJN, Primera Sección, Civil Subsección 2, Adjetivo, Tomo V, página 160.

de dos mil nueve al seis de enero de dos mil diez, mientras que el convenio y recibo finiquito de pago de liquidación cuya nulidad demandó, data del siete de diciembre de dos mil nueve.

De ahí que, si el actor ofreció a su favor la prueba de inspección ocular, lo cierto es que la presunción obtenida a su favor en virtud de la falta de exhibición de los documentos requeridos, no es apta para tener por demostrados los extremos que pretendía acreditar, ni siquiera la existencia de la relación laboral, al haber particularizado el desahogo de dicha probanza sobre los documentos que a él correspondían, como se advierte de su ofrecimiento en los términos siguientes:

"E) Inspección ocular que se practique en el departamento local de recursos humanos que Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción tiene en su domicilio ubicado en la Av. Campo Sitio Grande, Número 2000, edificio La Herradura planta baja, del Fraccionamiento Carrizal en Tabasco 2000 de Villahermosa, Tabasco; inspección que deberá realizarse en el expediente personal, nóminas, recibos de pago, contratos, lista de asistencia, tarjetas kárdex, convenio de liquidación de fecha \*\*\*\*\* y demás documentación que a nombre del hoy actor se encuentra en el departamento antes mencionado, misma que deberá abarcar el periodo del \*\*\*\*\* hasta el día \*\*\*\*\* fecha (sic) y con la cual se pretende acreditar lo siguiente:

"1. Que el C. \*\*\*\*\* percibía la cantidad de \$\*\*\*\*\* M.N por concepto de salario ordinario diario hasta el día \*\*\*\*\*.

"2 Que el C. \*\*\*\*\* percibí (sic) la cantidad de \$\*\*\*\*\* diarios.

"3 Que la plaza que venía ocupando el actor hasta el día de su liquidación, el día \*\*\*\*\* , actualmente se encuentra vacante.

"4 Que el C. \*\*\*\*\* laboró en la categoría de \*\*\*\*\* en el departamento de \*\*\*\*\* , Tabasco, hasta la fecha en que fue liquidado el día 7 de diciembre de 2009.

"..." (foja 141 del expediente laboral)

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la presunción opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor, sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría.

En la jurisprudencia 2a./J. 26/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2003-SS, se estableció lo siguiente:

"PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.—El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que 'patrón', es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada."<sup>3</sup>

En consecuencia, era menester que el actor acreditara, en primer término, la existencia del convenio de liquidación cuya nulidad demandó y, enseguida, que la relación laboral con la parte demandada subsistió al momento en que manifestó haber sido despedido o liquidado; esto es, debía demostrar la existencia del vínculo laboral durante el periodo posterior al once de febrero de dos mil ocho, fecha en que la patronal adujo que el actor fue jubilado en términos del artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, lo que, como se dijo, no satisfizo con medio de prueba alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, materia laboral, página 353.

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.—En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia."<sup>4</sup>

Sin que obste que no obre en autos prueba alguna que demuestre la afirmación de las demandadas en el sentido de que el actor fue jubilado a partir del once de febrero de dos mil ocho, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le hubiesen prestado servicios, para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe su negativa expresa, ya que lo fundamental, atendiendo al punto litigioso, es que se demuestre que la relación laboral subsistía en la fecha en que el actor trabajador dijo haber sido liquidado a través del convenio cuya nulidad demandó.

Esto es, la litis en el supuesto que se comenta, en cuanto a que el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo determinado, exige que, mediante dicho informe, acredite que subsistía la relación laboral en el momento justamente en que manifestó que se celebró el convenio de liquidación impugnado de nulo.

---

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1188.

Y si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, también debe tomarse en cuenta la fecha en que la parte actora afirme haber sido despedida, pues no basta que se acredite la relación de trabajo en algún momento determinado anterior a esa data o incluso que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios, o bien, que así se deduzca de algún medio de convicción, para que se presuma que el vínculo laboral continuó activo hasta la fecha en que afirmó el trabajador fue despedido por el demandado, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 48/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 663, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice lo siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.— Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido."

Luego, al margen del valor probatorio que puedan tener las pruebas aportadas por la parte actora para acreditar la relación laboral y su subsistencia en la fecha del alegado despido, consistentes en la tarjeta de trabajo y gafete expedido a su nombre por la patronal, en la especie, el mayor alcance que puede conferírseles es el de demostrar que laboró al servicio de las demandadas, en calidad de trabajador transitorio, en el periodo del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*.

Sin embargo, de ninguna manera puede afirmarse que con dichas documentales se justificó la subsistencia de ese nexo laboral posterior a la fecha en que se excepcionó la demandada y hasta aquella en que el actor adujo que fue liquidado (siete de diciembre de dos mil nueve).

A mayor abundamiento, ajeno a lo sostenido por la Junta responsable, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que si en la demanda laboral (presentada ante la responsable el seis de enero de dos mil diez), el actor refirió textualmente: "...El C. \*\*\*\*\* tiene laborando al servicio de la demandada \*\*\*\*\* una antigüedad de 4 años como trabajador transitorio..."; no es lógico que con la tarjeta de trabajo aportada por aquél, se haya acreditado la subsistencia de la relación laboral a la fecha de la supuesta liquidación (siete de diciembre de dos mil nueve), aun cuando éstas contengan la leyenda: "Labores extraordinarias. Durante el lapso indicado o antes si esta plaza se convierte en definitiva, la cual será ocupada con personal disponible sujeto a reacomodo de éste u otro distrito."

Se afirma lo anterior, pues el actor fue claro al sostener que laboró al servicio de las demandadas por cuatro años hasta que lo liquidaron; en tal virtud, si al aclarar su demanda adujo que el convenio de liquidación cuya nulidad demandó era de siete de diciembre de dos mil nueve (foja 6 del expediente laboral), la consecuencia lógica es que la relación laboral entre aquél y las demandadas fue en el periodo de dos mil dos al dos mil seis, esto es, aproximadamente tres años anteriores a la fecha del convenio citado.

Luego, si con la tarjeta de trabajo ofrecida se demostró que dicho nexo laboral fue del quince de junio al catorce de septiembre de dos mil dos; entonces, es inconcuso que con dicha documental no se demostró la subsistencia de la relación laboral de esta última data al siete de diciembre de dos mil nueve y, por tanto, como se determinó en el laudo reclamado, la acción intentada por el actor deviene improcedente.

De ahí que las pruebas aportadas por el demandante resultaran ineficaces para demostrar que a la fecha en que afirmó se efectuó el convenio de liquidación cuya nulidad solicitó, existía un vínculo de trabajo entre él y \*\*\*\*\*.

De ahí que, contra lo que sostiene el peticionario de amparo, fue correcta la consideración de la Junta responsable de que la parte actora debía acreditar que la relación laboral entre éste y la patronal continuó hasta la fecha del supuesto convenio de liquidación.

Lo anterior, pues la responsable atendió a los hechos narrados por el actor en su demanda, los cuales consistieron en que laboró al servicio de la demandada por cuatro años hasta que lo liquidaron y, en este tenor, si el convenio de liquidación data del siete de diciembre de dos mil nueve, era menester que el actor demostrara la subsistencia de la relación laboral entre la fecha de conclusión de su última contratación y la de emisión del convenio en comento, sin que lo hubiera hecho por los motivos antes expuestos.

Es aplicable la tesis aislada X.A.T.16 L (10a.), de este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2174», que establece lo siguiente:

"NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. CUESTIONES QUE CORRESPONDEN PROBAR AL ACTOR (TRABAJADOR), CUANDO INTENTA ESTA ACCIÓN RESPECTO DE UNO CELEBRADO CON PETRÓLEOS MEXICANOS. Cuando el trabajador intenta la acción de nulidad de convenio de liquidación por estimar que se violaron sus derechos constitucionales, porque la plaza que ocupaba estaba vacante y no fue cancelada, la Junta de Conciliación y Arbitraje está obligada a estudiar, en conciencia, la procedencia de la acción en la forma en que fue instaurada, pues si bien la Ley Federal del Trabajo no exige forma alguna en la promoción de las demandas, sí establece requisitos mínimos que deben satisfacerse, entre ellos, el relativo a la exposición clara y precisa de los hechos. En ese tenor, corresponde al actor la carga de probar: I. La existencia del convenio; II. La fecha en que fue signado; y, III. Su nulidad o invalidez; lo que implica que el trabajador demuestre la relación laboral con la paraestatal Petróleos Mexicanos, la existencia del convenio, la fecha de su firma y, sobre todo, el motivo por el cual se estima nulo."

En esas circunstancias, al no advertir motivo alguno que implique la suplenencia de la queja deficiente, se impone negar el amparo impetrado.

VII. Dada la negativa del amparo al quejoso principal, procede declarar sin materia el amparo adhesivo.

En primer término, cabe precisar que de la interpretación del artículo 182 de la Ley de Amparo en vigor, se obtiene que el amparo adhesivo tiene por objeto fortalecer las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio y el examen, en caso de la concesión del asunto en lo principal, de las violaciones procesales que hubieren trascendido al resultado del fallo.

Por tanto, la legitimación para sustentar la procedencia del juicio de amparo adhesivo subsiste si se concede el amparo principal.

En consecuencia, en tanto que las quejas adherentes solamente están interesadas en la subsistencia del acto reclamado en sus términos y, por ello, éste sigue la suerte procesal del juicio de amparo principal; por consiguiente, debe declararse sin materia el amparo adhesivo, pues se negó el amparo solicitado por el quejoso principal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 49/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 177» que dice lo siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia."

Dado el sentido de esta sentencia, se atienden implícitamente los alegatos formulados por la representación social, pues solicitó negar el amparo, por las razones apuntadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada 2a. CLVI/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 420, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO DEBE EXAMINARSE PREFERENTEMENTE SI PLANTEA CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO.—Si las cues-

ciones de orden público deben abordarse de oficio, con mayor razón se impone su análisis cuando se plantean en forma expresa por una de las partes, calidad que tiene el representante social, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo."

Cabe añadir que de conformidad con los artículos 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, las tesis y jurisprudencias integradas conforme a la ley anterior que se citan en esta ejecutoria, continúan en vigor porque no se oponen a la ley vigente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, a través de su apoderado, contra el acto que reclamó de la Junta Especial Treinta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, consistente en el laudo emitido el \*\*\*\*\*, en el expediente laboral \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por \*\*\*\*\*, respecto del acto reclamado a la Junta Especial Treinta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, consistente en el laudo emitido el \*\*\*\*\*, en el expediente laboral \*\*\*\*\*.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. CUESTIONES QUE CORRESPONDE PROBAR AL ACTOR (TRABAJADOR), CUANDO INTENTA ESTA ACCIÓN RESPECTO DE UNO CELEBRADO CON PETRÓLEOS MEXICANOS.** Cuando el trabajador intenta la acción de nulidad de convenio de liquidación por estimar que se violaron sus derechos constitucionales, porque la plaza

que ocupaba estaba vacante y no fue cancelada, la Junta de Conciliación y Arbitraje está obligada a estudiar, en conciencia, la procedencia de la acción en la forma en que fue instaurada, pues si bien la Ley Federal del Trabajo no exige forma alguna en la promoción de las demandas, sí establece requisitos mínimos que deben satisfacerse, entre ellos, el relativo a la exposición clara y precisa de los hechos. En ese tenor, corresponde al actor la carga de probar: I. La existencia del convenio; II. La fecha en que fue signado; y, III. Su nulidad o invalidez; lo que implica que el trabajador demuestre la relación laboral con la paraestatal Petróleos Mexicanos, la existencia del convenio, la fecha de su firma y, sobre todo, el motivo por el cual se estima nulo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

**X.A.T. J/3 (10a.)**

Amparo directo 242/2015. Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretaria: Adela Alejandra Lastra Ortiz.

Amparo directo 230/2015. Gustavo Pérez de Dios. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretaria: Fabiola del Carmen Brown Soberano.

Amparo directo 262/2016. Eliacín Flores Gerónimo. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretaria: Nora Esther Padrón Nares.

Amparo directo 78/2016. Felipe Miranda Banda. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretaria: Nora Esther Padrón Nares.

Amparo directo 66/2016. 12 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Elia Cerros Domínguez. Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.**

AMPARO EN REVISIÓN 246/2015. 17 DE MARZO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JORGE ISAAC MARTÍNEZ ALCÁNTAR.

## CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio. Los agravios formulados son infundados por una parte e inoperantes por otra.

En la sentencia recurrida en el presente recurso de revisión, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio constitucional propuesto por la aquí recurrente, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, aplicado en sentido contrario, conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 63, fracción V, todos de la Ley de Amparo, consistente en que el amparo sólo procede contra actos dictados en juicio que sean de imposible reparación.

Contra tal determinación, la persona moral recurrente –en síntesis– se duele de que:

I. Contrario a lo sustentado por el Juez de Distrito, no era dable considerar que la violación reclamada en el juicio constitucional quedaría subsanada con el dictado de un laudo absolutorio, pues tal criterio implicaría otorgar a las autoridades locales el poder de limitar las defensas de las partes en cualquier caso, a sabiendas de que tales determinaciones quedarán fuera de una revisión constitucional.

II. La Junta responsable realizó una limitada e indebida interpretación del artículo 692, fracción II, de la ley laboral, con base en la cual fundó su determinación de negar la autorización de personas para consulta del expediente, por tanto, la mencionada Junta realizó una deficiente fundamentación y motivación. Determinación con la cual, transgredió el derecho de adecuada defensa al negar a las personas poder consultar el expediente.

III. Es ilegal lo determinado por el Juez de Distrito, pues si bien es cierto se tiene acceso al expediente por medio del apoderado jurídico, veda el derecho establecido en la Ley Federal del Trabajo referente a la facultad de los abogados de autorizar personas dentro de los juicios, lo cual implicó una transgresión de derechos fundamentales.

IV. Contrario a lo considerado por el Juez Federal, el juicio de amparo indirecto es el medio idóneo para reclamar la negativa de la solicitud de autorizar personas para consultar el expediente; esto, dado que tal tópico no se podría alegar como violación procesal en amparo directo porque el laudo correspondiente no resolvería tal solicitud, al no tener injerencia en el sentido

del laudo. Además, no hay recursos en la ley federal laboral para reclamar tal acto.

V. Con su determinación, el Juez de amparo controvierte el trabajo legislativo, al efectuar una indebida interpretación de la ley que perjudica a la quejosa.

VI. El sobreseimiento no se sustenta en una causal de improcedencia clara o nítida, por ello, el Juez sobresee con argumentos inconcusos, los cuales no se actualizan.

Como se adelantó, un segmento de los puntos de disenso es infundado.

Ello es así, pues –contrariamente a lo sustentado por la recurrente– el Juez de Distrito procedió conforme a derecho al sobreseer en el juicio de amparo, por considerar que el acuerdo reclamado en el que se negó a las personas autorizadas consultar el expediente laboral \*\*\*\*\* del índice de la Junta Especial Número Treinta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, no constituye un acto de imposible reparación, lo cual realizó con motivo de una correcta interpretación de los preceptos invocados para sustentar su determinación.

Lo anterior, es de ese modo, pues el artículo 107, fracción V, de la legislación en cita dispone:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"..."

Como se ve, en dicho numeral se establece uno de los supuestos de procedencia del juicio de amparo, cuando sostiene que es contra actos en juicio cuyos efectos son de imposible reparación, definiendo que éstos son los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

El propósito de tal dispositivo consiste básicamente en hacer del amparo un instrumento más eficiente, en el que sea posible controvertir –a través de la vía indirecta– únicamente aquellos actos cuya afectación sea de tal magnitud que impida en forma actual el ejercicio de un derecho, dejando para la vía directa cualquier tipo de acto que implique alguna violación procesal. Lo cual justifica la necesidad de establecer, precisamente, un concepto de "actos de imposible reparación", que contribuya a hacer más eficiente el sistema.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>1</sup> en relación con el artículo en cita, sostuvo lo siguiente:

- Durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, no existía alguna disposición que definiera la descripción normativa de lo que debía entenderse por "actos de imposible reparación"; lo cual, en consecuencia, generaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuera la que determinara en qué casos y bajo qué condiciones tendría eficacia el mandato constitucional que instituyó la procedencia del amparo indirecto contra actos irreparables.

- Una de las razones que dio origen a la última reforma al artículo 107 constitucional (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011), fue la necesidad de implementar una estructura más ágil del juicio de amparo y concentrar a través de la vía directa el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles.

- Que una de las bases constitucionales que debía reglamentarse en la legislación secundaria, lo era precisamente la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación; aspecto que –finalmente– fue abordado por el Congreso de la Unión, dentro del marco de la libertad de configuración legislativa, con la única condicionante de no hacer nugatoria la regla general prevista en la fracción III del artículo 107 constitucional, en la que existe la posibilidad de hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento.

---

<sup>1</sup> Al resolver la contradicción de tesis 377/2013, por mayoría de seis votos, en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil catorce.

- A partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107<sup>2</sup> ofrece en dos de sus fracciones sendas precisiones para comprender el alcance de la expresión de los actos de "imposible reparación". La primera de ellas se encuentra ubicada en su fracción III, dirigida a regular los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. La segunda, se observa en su fracción V, cuya vocación es la de normar el mismo supuesto de procedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos.

- Con la definición del concepto de actos de "imposible reparación", bajo el nuevo régimen de procedencia del juicio de amparo, el legislador proporciona mayor seguridad jurídica al gobernado al establecer finalmente las condiciones necesarias para la promoción del juicio; y

- En la actualidad, la afectación material a derechos sustantivos debe ser inminente, a diferencia de los de naturaleza formal o adjetiva, en la que (la afectación) no es actual, ya que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento.

Del criterio anterior surgió la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier

<sup>2</sup> "Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: ...b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ...V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..."

forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar precedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era precedente el juicio de amparo indirecto '...aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste

reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."<sup>3</sup>

De ese criterio se obtiene, contra la resolución que en un juicio ordinario desecha la excepción de falta de personalidad –o la de falta de personería– es improcedente el juicio de amparo indirecto por ser un aspecto procesal que es reparable en sentencia definitiva o laudo, o que puede no trascender a su sentido y, por tanto, no causar perjuicio.

Además, el criterio da la pauta para concluir que para la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio, se debe cumplir (sic) –por regla general– los elementos siguientes:

- Sean actos "que afecten materialmente derechos" –impedir el libre ejercicio de algún derecho, de manera actual–.
- Los "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos".

Entonces, para que proceda el juicio de amparo indirecto tratándose de actos dictados dentro del juicio, éstos necesariamente deben producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, es decir, puede repararse; debiendo apreciarse su actualización o no, en cada caso concreto por parte del juzgador.

Ahora, en el particular, el acto reclamado por el aquí recurrente vía amparo indirecto consistió en:

- La negativa a permitir que las personas autorizadas puedan consultar el expediente laboral \*\*\*\*\*\*, del índice de la Junta responsable.

---

<sup>3</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materia común, página 39, registro digital: 2006589 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas».

Acto que, como bien lo definió el Juez de Distrito y adversamente a lo sustentado por la recurrente, no reviste el carácter de irreparable, pues no produce afectación material a derecho sustantivo alguno, sino que constituye violaciones adjetivas o intra-procesales reparables con el dictado del fallo correspondiente, pues su comisión no implica necesariamente la emisión de un laudo desfavorable a los intereses de la parte recurrente.

Es decir, tales actuaciones, por sí solas, no traen como consecuencia impedir en forma actual el ejercicio de un derecho de naturaleza sustantiva, sino que, en su caso, únicamente generan lesiones jurídicas de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegarán a trascender al resultado del fallo y, aun de influir en él, pueden repararse a través del amparo directo.

Lo anterior, pues se tiene que la hoy quejosa pretendió que la autoridad responsable reconociera el carácter no sólo para oír y recibir notificaciones, sino, además, con la facultad para imponerse de los autos, a las personas por ella autorizadas en el juicio laboral.

Ahora, el artículo 692, fracción II,<sup>4</sup> de la Ley Federal del Trabajo dispone –entre otro aspecto– que las partes podrán autorizar a otras personas (diversas a sus representantes legales) para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

En ese sentido, se tiene que el aspecto traído a debate –en la demanda de amparo– es el de dilucidar el alcance de las facultades que tiene el autorizado a que se refiere la porción normativa enunciada. Pero, atendiendo a que el significado de autorizar es "dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo",<sup>5</sup> luego se tiene que la facultad que una de las partes –del juicio laboral– otorga a diversa persona para "oír notificaciones y recibir documentos" se trata de una autorización restringida o representación mínima.

---

<sup>4</sup> "Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"...

"II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

"..."

<sup>5</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésimo tercera edición, Tomo I, letra de la a/g, México, 2014.

Esto es así, porque el autorizado para oír y recibir notificaciones tiene la facultad para recibir notificaciones a nombre de una parte –quien así lo autorizó– dentro del juicio.<sup>6</sup>

En tanto que la representación, en términos amplios, surge de la denominada "autorización en términos amplios" o del otorgamiento de un mandato conforme lo dispone la legislación civil sustantiva; en cambio, la autorización

---

<sup>6</sup> Véase la tesis aislada 2a. XCIX/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, materia constitucional, página 647, número de registro digital: 2004947, de título, subtítulo y texto siguientes: "NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES. EL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.—El indicado precepto legal, al permitir que las ulteriores notificaciones personales se practiquen en el domicilio designado por el interesado, fijando la copia de la resolución correspondiente en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo cuando la casa o el local se encuentre cerrado, no contraviene el derecho a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal previsión no genera un estado de incertidumbre a sus destinatarios, tomando en consideración que, previo a tal evento, se presupone la existencia de una primera notificación personal en la que el notificador, el cual está investido de fe pública, se cercioró de que la persona a notificar habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, lo cual generó que se apersonara al juicio laboral y, por ende, se sometiera a la relación jurídica procesal y a las consecuencias derivadas de ello. Además, el numeral 744 referido establece parámetros que limitan la actuación de quien debe practicar la notificación, como el hecho de que la realice con el interesado o su autorizado en la casa o local designado en autos y asiente la justificación de su proceder, consistente en que, antes de fijar la copia de la resolución correspondiente en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo, constató que en el domicilio no se encontraba la persona buscada y que éste estaba cerrado."

Jurisprudencia 2a./J. 136/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia laboral, página 243, registro digital: 185358, cuyos rubro y texto son: "NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, PUEDEN PRACTICARSE, VÁLIDAMENTE, EN EL LOCAL DE LA JUNTA, SI EL INTERESADO O SU AUTORIZADO COMPARECEN ANTE ELLA, SIN QUE SEA ÓBICE EL QUE SE REALICEN EL MISMO DÍA O EN UNA FECHA POSTERIOR A LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN.—De la aplicación de la literalidad del artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado, no se advierte restricción alguna en el sentido de que esas notificaciones sólo puedan realizarse en el local de la Junta el mismo día en que se dicta la resolución que se trata de comunicar al interesado. Lo anterior es así, pues la única intención del legislador fue dejar en claro que ese tipo de notificaciones se hagan el mismo día si aquél o su autorizado acuden a notificarse, en virtud de que el procedimiento laboral es predominantemente oral y las Juntas tienen el deber de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, por lo que las ulteriores notificaciones personales pueden practicarse, válidamente, en el local de la Junta si el interesado o su autorizado comparecen a darse por notificados, con independencia de que se realicen el mismo día o en una fecha posterior a la del dictado de la resolución, ya que la finalidad de la notificación es que ellos se enteren de dicha resolución, lo que se logra a plenitud si la diligencia se entiende directamente con su destinatario."

restringida o representación mínima, sólo es para los actos a que hace referencia la legislación procesal –sin que éste sea el momento de determinar el alcance de las conferidas en la legislación laboral–.

Ahora, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –en la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.)– ya determinó que los aspectos de personalidad y personería son actos intraprocesales que no violan derechos sustantivos, motivo por el cual, no es procedente el juicio de amparo indirecto.

En consecuencia, también es improcedente el juicio de amparo indirecto contra la limitación de las facultades que reconoció la autoridad responsable a las personas que la hoy quejosa nombra o designa para oír y recibir notificaciones –punto de controversia constitucional planteado en la demanda de amparo– al no ser un acto irreparable porque no afecta derechos sustantivos, sino sólo es una cuestión formal o adjetiva los que dirimen esos temas en el juicio laboral.

Ello en razón de que la hoy recurrente no hizo valer –y tampoco se advierte por este Tribunal Colegiado de Circuito– una violación directa a su derecho de defensa, toda vez que puede imponerse directamente de los autos del juicio laboral, a través de su representante legal y lo cual no se ha vedado por la autoridad responsable.

Por tanto, si el juicio de amparo indirecto es improcedente contra los aspectos de personalidad y personería –entre ellos englobados la autorización amplia, por ser un mandato judicial– mucho más lo es contra una autorización restringida o representación mínima, contenida en el último enunciado de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior con base al principio general de derecho *ubiedem ratio ibiuis* que se traduce "donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición"; por lo cual, es aplicable por analogía –al caso concreto– la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), para considerar la improcedencia del juicio de amparo indirecto.

Aplica la tesis aislada XI.1o.A.T.30 L (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. El artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone –entre otros aspectos– que las partes podrán autorizar a otras personas

(diversas a sus representantes legales) para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna. Así, atento a que el significado de autorizar es 'dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo', se tiene que la facultad que una de las partes otorga a diversa persona para 'oír notificaciones y recibir documentos' se trata de una autorización restringida o representación mínima, porque el autorizado en esos términos únicamente tiene la facultad para recibir notificaciones en nombre de quien lo autorizó dentro del juicio. En tanto que la representación en términos amplios surge de la denominada 'autorización en términos amplios', o del otorgamiento de un mandato conforme lo dispone la legislación civil sustantiva; en cambio, la autorización restringida o representación mínima sólo es para los efectos aludidos. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).', determinó que los aspectos de personalidad y personería son actos intraprocesales que no violan derechos sustantivos, motivo por el cual el amparo indirecto es improcedente y, consecuentemente, también lo es contra la resolución de la autoridad responsable que niega la consulta del expediente a las personas que la quejosa nombra o designa para oír notificaciones y recibir documentos, al no ser un acto irreparable, porque no afecta derechos sustantivos, sino sólo es una cuestión formal o adjetiva en el juicio laboral.<sup>17</sup>

Sin que este Tribunal Colegiado de Circuito comparta el criterio de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución que desestima tal autorización, o la restringe, contra lo que implícitamente consideró el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo indirecto en revisión número \*\*\*\*\*, porque si bien atañe su criterio a la autorización para ejercer la profesión, cuando en el caso sea una autorización personal, lo cierto es que ambas autorizaciones conciernen a la representación en juicio.

---

<sup>17</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1777, materia común, número de registro digital: 2011219 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas».

Entonces, si el acto reclamado únicamente produce afectaciones adjetivas o procesales que no impiden de forma directa el ejercicio de un derecho sustantivo y que, además, es dable reparar con la emisión del laudo, es incuestionable que el Juez de Distrito procedió conforme a derecho al sobreseer el juicio de amparo indirecto, pues tratándose de actos dictados dentro del juicio, solamente procede contra los de imposible reparación,<sup>8</sup> todo lo cual realizó con motivo de una adecuada interpretación de la legislación aplicada.

Causal de improcedencia que, en contravención a lo indicado por la persona moral recurrente, sí se actualiza de forma notoria y manifiesta, pues se desprende lo manifestado en la demanda de amparo y se corrobora con lo sustentado por la autoridad responsable al rendir su informe con justificación, lo cual disipa toda duda respecto de su actualización.

Aunado a lo anterior, es erróneo lo aducido por la agraviada en el sentido de que el Juez de Distrito sustentara su determinación con base en el argumento de que al dictarse el laudo en el juicio laboral del cual emana el acto reclamado, quedaría subsanada la transgresión que se alega y que, por tal motivo, sobreseyera en el juicio de amparo.

Esto, pues en todo momento dicho juzgador argumentó que, dicha resolución constituía una actuación intra-procesal que no trascendía en la esfera jurídica de la agraviada en detrimento de sus derechos sustantivos para justificar su análisis en el amparo indirecto, pero nada refirió en relación con que no procediera su análisis, porque tal violación quedaría subsanada una vez dictado el laudo correspondiente.

Además, como bien lo sustentó el Juez de Distrito, en el caso de que tal violación sí trascendiera al resultado del fallo, podía reclamarse, en su caso, a través del juicio de amparo directo, al hacerla valer como violación procesal, mas no así analizarse en la vía indirecta o biinstancial, pues para ello—se insiste—era menester que tal actuación fuera de imposible reparación, es decir, que afecte de forma directa derechos sustantivos, misma que, como se vio, en el caso no cuenta con ese carácter.

Lo cual denota que el juzgador de amparo tampoco indicó que fueran las autoridades responsables quienes cuentan con la facultad de decidir

---

<sup>8</sup> Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver tanto las quejas laborales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambas en sesión de trece de agosto de dos mil quince, así como el amparo en revisión \*\*\*\*\*, en sesión de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, todos bajo la ponencia del Magistrado Víctorino Rojas Rivera.

cuándo resulta, o no, procedente el juicio de amparo, pues únicamente reconoció la posibilidad con que cuentan los justiciables para controvertir su actuación a través de las instancias correspondientes, cuando se ubiquen dentro de los supuestos de procedencia del juicio constitucional de derechos fundamentales; todo lo cual lo obtuvo del análisis de la Ley de Amparo; legislación donde se delimita la procedencia del juicio de amparo.

Finalmente, es inoperante el argumento donde la recurrente se duele de que la Junta responsable realizó una indebida interpretación del artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, con base en la cual fundó su determinación de negar la autorización solicitada.

La inoperancia deriva de que, mediante el punto de disenso en cita, se combate el proceder de la autoridad responsable, lo cual constituye una cuestión ajena a la materia de análisis del recurso de revisión y, por ello, que no sea dable analizarla en la presente instancia revisora.

En efecto, en términos de lo dispuesto en la fracción I, inciso e), del artículo 81 de la Ley de Amparo, la finalidad del recurso de revisión estriba en revocar, modificar o confirmar las sentencias de los Jueces de Distrito, para lo cual, deberán analizarse los agravios propuestos por la recurrente con el fin de verificar si el juzgador cometió o no las contravenciones de fondo o procesales alegadas; esto es, el objeto del recurso de revisión estriba en verificar si el proceder del juzgador de amparo fue ajustado a derecho o no.

Entonces, para estar en aptitud de analizar los agravios hechos valer por los recurrentes, es menester que éstos tengan como finalidad el cuestionar el actuar del Juez de Distrito por constituir la materia de debate del recurso de revisión.

Por tanto, si la recurrente a través de su argumento cuestiona el actuar de la autoridad responsable, no así el del Juez de Distrito, es inconcuso que este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra imposibilitado para analizarlo, por ser una cuestión ajena a la materia del recurso de revisión, el cual únicamente tiene como objeto verificar si el proceder del Juez de Distrito fue ajustado a derecho o no.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se impone confirmar la sentencia recurrida en la materia en estudio y sobreeser en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\*\*, contra el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, precisado en el primer resultando de este fallo.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, presidente Jaime Uriel Torres Hernández, Víctorino Rojas Rivera y Hugo Sahuer Hernández, habiendo sido relator el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.** El artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone —entre otros aspectos— que las partes podrán autorizar a otras personas (diversas a sus representantes legales) para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna. Así, atento a que el significado de autorizar es "dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo", se tiene que la facultad que una de las partes otorga a diversa persona para "oír notificaciones y recibir documentos" se trata de una autorización restringida o representación mínima, porque el autorizado en esos términos únicamente tiene la facultad para recibir notificaciones en nombre de quien lo autorizó dentro del juicio. En tanto que la representación en términos amplios surge de la denominada "autorización en términos amplios", o del otorgamiento de un mandato conforme lo dispone la legislación civil sustantiva; en cambio, la autori-

zación restringida o representación mínima sólo es para los efectos aludidos. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", determinó que los aspectos de personalidad y personería son actos intraprocesales que no violan derechos sustantivos, motivo por el cual el amparo indirecto es improcedente y, consecuentemente, también lo es contra la resolución de la autoridad responsable que niega la consulta del expediente a las personas que la quejosa nombra o designa para oír notificaciones y recibir documentos, al no ser un acto irreparable, porque no afecta derechos sustantivos, sino sólo una cuestión formal o adjetiva en el juicio laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

#### **XI.1o.A.T. J/11 (10a.)**

Queja 91/2015. Arcelormittal Hierro, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Queja 86/2015. Arcelormittal Hierro, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.

Queja 88/2015. Arcelormittal Hierro, S.A. de C.V. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Queja 134/2015. Arcelormittal Hierro, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. Dolores Ramírez Hernández.

Amparo en revisión 246/2015. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Jorge Isaac Martínez Alcántar.

**Nota:** Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 265/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SALARIO. LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA MEDIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO COMO COMPROBANTES DEL PAGO DE AQUEL, SI LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN ELLAS COINCIDEN CON LAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO "PAGO POR NÓMINA" U OTRO SIMILAR.**

AMPARO DIRECTO 675/2016. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. SECRETARIO: MIGUEL BARRIOS FLORES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En una parte de su primer concepto de violación argumenta que la autoridad laboral, al pronunciar el laudo, determinó y fijó de manera incorrecta la litis, lo que da lugar a un laudo incongruente, ya que como se precisó en el hecho cuatro del escrito de ampliación de demanda, la reducción del salario se materializó en la segunda quincena del mes de agosto de dos mil doce, de manera que, si los patrones no controvirtieron dicho hecho, implica una confesión expresa sin derecho a prueba en contrario y la circunstancia de que se pretenda demostrar el pago hasta el quince del mes y año en cita implica que se está confesando, de manera tácita, la liquidación incompleta o reducción del salario, es por ello, que considera que se fijó de manera incorrecta la controversia.

Cabe decir que este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.6o.T. J/38, consideró que la delimitación de la litis que hace una autoridad del trabajo sobre una controversia sometida a su jurisdicción, causará agravio al quejoso siempre y cuando la resolución o el laudo reclamado sea incongruente con los hechos en que las partes basaron sus acciones y excepciones.

Por ende, si el quejoso considera que la controversia se fijó de manera incorrecta, ello no causa perjuicio, siempre y cuando el juicio que se sometió a la jurisdicción sea congruente con lo pretendido y con las defensas opuestas, que deberán ser analizadas atendiendo a los demás conceptos de violación propuestos, por lo que resulta infundado el argumento en estudio.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.6o.T. J/38, pronunciada por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, página 611, cuyos rubro y texto son:

"LITIS, SU DELIMITACIÓN PUEDE CAUSAR AGRAVIO CUANDO DA LUGAR A UN LAUDO O RESOLUCIÓN INCONGRUENTE.—Cuando una Junta o tribunal, no sólo omitan fijar la controversia planteada, sino que lo hagan incorrectamente al tomar en consideración u omitir hechos constitutivos de las acciones, excepciones y defensas de las partes, y cuando los razonamientos que se expresan en el laudo o resolución respecto de las pruebas ofrecidas por las partes giran en torno de hechos que no son constitutivos de tales acciones, excepciones y defensas, la omisión en el estudio de la controversia planteada o la incorrecta fijación que de la misma haga la autoridad responsable, causa agravio al quejoso al ser incongruente la resolución o laudo reclamados, con los hechos en que las partes basaron sus acciones y excepciones."

Continúa argumentando que las demandadas no controvirtieron el hecho cuatro del escrito de aclaración y ampliación de demanda, por lo que en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo se les debió de haber tenido por admitido y sin derecho a prueba en contrario y, al no haberse considerado así, se estima que el proceder de la responsable es ilegal.

Es de señalar que en diligencia de cuatro de diciembre de dos mil quince, día señalado para que tuviera verificativo la diligencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte actora, a través de su apoderado, señaló:

"...Que con la personalidad que me ostento (sic) en este acto reproduzco y ratifico el escrito inicial de demanda de fecha 20 de septiembre de 2012, así como las aclaraciones al hecho 2 formuladas en acta de audiencia de fecha 27 de agosto de 2013, así como escrito de aclaración y adición sin fecha, constante de una foja útil escrita por una sola de sus caras, presentado ante esta oficialía de partes el día 21 de octubre de 2015, reservándome el uso de la voz para formular la réplica respectiva en caso de considerarlo necesario, o realizar precisiones, puntualizaciones que se encuentran en referencia con la contestación que de la misma realicen mis contrapartes..."

En el escrito de veintiuno de octubre de dos mil quince, en lo que interesa, estableció:

"...4. La acción rescisoria que por esta vía se ejercita, deriva del hecho de que en la segunda quincena del mes de agosto de 2012, el patrón únicamente hizo pago parcial por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, en lugar de \$\*\*\*\*\* que debía cubrirle. Lo que significa que la \*\*\*\*\*\*, retuvo y descontó la cantidad de \$\*\*\*\*\* que es parte del salario de la C.

\*\*\*\*\* , el cual devengó y al cual tuvo derecho y sin motivo se le dejó de cubrir. Actualizándose la causal prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo; con independencia de la acción rescisoria y el reclamo de la indemnización respectiva; también se reclama el pago de la diferencia de \$\*\*\*\*\* que se le adeudan por los descuentos o reducción previamente aplicados al salario de la actora y, del mismo modo, se reclama el pago de los salarios devengados del 1 al 9 de septiembre del 2012, durante los cuales existió relación laboral y los devengó la reclamante..."

El artículo 878,<sup>1</sup> fracción IV, determina que en la etapa de demanda y excepciones el demandado en su contestación deberá referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes; el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.

En diligencia de catorce de enero de dos mil dieciséis el apoderado de los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en lo que interesa, estableció:

---

<sup>1</sup> "Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda; II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento; III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado; IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho; V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda; VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren; VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

"...Que continuando con el uso de la palabra en este acto da contestación a las aclaraciones, ampliaciones y modificaciones realizadas al escrito inicial de demanda en audiencia de fecha 27 de agosto del 2013, como en escrito presentado con fecha 21 de octubre de 2015, en términos de un escrito de fecha 15 de diciembre del año 2015, constante de 2 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, mismo que se encuentra promovido por diverso apoderado y que en este acto suscribe en todas y cada una de sus fojas y hace suyas la de la voz..."

En el escrito de quince de diciembre, en lo que interesa, se estableció:

"...4. Este hecho es total y definitivamente falso por lo que se niega, siendo lo único cierto del mismo lo siguiente:

"Es falso que \*\*\*\*\* pagara el salario a la actora, toda vez que lo único cierto es que \*\*\*\*\* fue la empresa que le pagaba sus salarios a la actora, tal y como se acreditará con los recibos de pago y contrato individual de trabajo.

"Esa (sic) falso que a la actora le pagaran la cantidad de \$\*\*\*\*\* por la segunda quincena del mes de agosto de 2012, toda vez que lo único cierto es que la actora siempre recibió el pago completo y puntual de sus salarios tal y como se acreditará con los recibos de pago firmados de puño y letra de la actora.

"Es falso que se actualice la causal prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que a la actora siempre se le pagaron oportunamente sus salarios.

"Es falso el pago de los salarios devengados del 1 al 9 de septiembre de 2012 toda vez que lo único cierto es que la actora recibió el pago puntual y oportuno por dicho concepto..."

A lo que la autoridad proveyó:

"...Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad de la apoderada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*...dando contestación a las ampliaciones... así como al escrito de aclaración y adición sin fecha constante de 1 foja útil que fue presentado el día 21 de octubre del 2015 a la Oficialía de Partes Común de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante un escrito constante de 2 fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras y fechado el 15 de diciembre del 2015, ratificándolos y reproduciéndolos en todas y cada una de sus partes..."

Pues bien, de lo anterior se puede afirmar que, contrario a lo que sostiene la parte quejosa, las codemandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sí controvertieron el hecho cuatro del escrito de aclaración y ampliación de demanda, de manera que al haberse pronunciado al respecto, la autoridad laboral no tenía por qué tenerlos por admitidos y no aceptar prueba en contrario, como lo pretende la hoy quejosa, consecuentemente resulta infundado lo alegado.

En otra parte del concepto de violación en estudio sostiene que durante la tramitación del juicio se violentaron las leyes del procedimiento, lo anterior lo considera así, ya que al proponer sus pruebas y en específico bajo el apartado siete planteó la de inspección, respecto de la cual la Junta fue omisa en ordenar su desahogo o, en su caso, desecharla; aspectos que en la especie no acontecieron; de ahí que estime que dicho proceder es ilegal.

Es de precisar que se señaló el uno de octubre de dos mil trece<sup>2</sup> para que tuviera verificativo la diligencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que la parte actora señaló y la autoridad proveyó:

"...Que ofrece como pruebas de su parte las que se describen y acompañan a un escrito sin fecha constante de 3 fojas útiles escritas por una sola de sus caras mediante el cual se ofrecen las pruebas que ahí se indican, mismas que al estar relacionadas con los hechos controvertidos deben ser admitidas y señalar el desahogo correspondiente, corriendo copia de traslado a mis contrarias y se anexa un juego adicional de dicho escrito para el desahogo del informe ofrecido bajo el numeral V. Reservándome el uso de la voz para objetar las pruebas de mis contrarias. ...Se tiene a la parte actora ofreciendo sus pruebas en términos de un escrito constante de 3 fojas útiles escritas por una sola de sus caras sin fecha, mismo que se ordena agregar a los autos haciendo notar que no exhibe anexo alguno, se tiene a la demandada..."

Del escrito de ofrecimiento de pruebas se advierte que propuso las siguientes probanzas:

- a) Confesional a cargo de \*\*\*\*\*;
- b) Confesional a cargo de \*\*\*\*\*;

---

<sup>2</sup> Folios 99 a 103 del sumario laboral.

- c) Confesional a cargo de \*\*\*\*\*;
- d) Inspección, desahogada el veinticuatro de octubre de dos mil trece.<sup>3</sup>
- e) Informe que deberá rendir la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y,
- f) Presuncional legal y humana.

Probanzas que fueron admitidas mediante proveído de tres de octubre de dos mil trece.

Pues bien, debe decirse que la actora en su escrito de pruebas se limitó a proponer seis probanzas, y en el apartado cuatro propuso la de inspección que fue desahogada el veinticuatro de octubre de dos mil trece.

De manera que la parte actora, ni en su escrito de pruebas, ni en la diligencia correspondiente obra probanza alguna marcada con el apartado siete; consecuentemente, se puede afirmar que no se cometió la violación procesal alegada por la quejosa, por lo cual es infundado lo alegado.

Continúa alegando, que en el desahogo de la prueba de inspección que aportó en el apartado cuatro no fue realizada de manera correcta, pues aun cuando se admitió en todos sus términos, el fedatario no agotó los incisos j), k) y l), lo que le impidió acreditar los extremos de su acción, dejándose en estado de indefensión, lo que hace que se hayan violentado las leyes del procedimiento.

Cierto es que en el apartado cuatro de su escrito de pruebas, propuso la de inspección en los siguientes términos:

"...IV. Inspección. Que se deberá de practicar por conducto del C. Actuario adscrito y que se comisiones (sic) para tal efecto, quien se deberá de apersonar en la fuente de empleo en que la actora se vino desempeñando, ubicado en \*\*\*\*\* , para que teniendo a la vista el expediente personal de la actora la C. \*\*\*\*\* , su contrato individual de trabajo, recibos de pago, tarjetas checadoras, reglamento interior de trabajo, alta y baja del IMSS, dé fe y haga contar los siguientes extremos:

---

<sup>3</sup> Folios 109 y 110.

"a) Que la actora, la C. \*\*\*\*\* ingresó a prestar sus servicios a partir del mes de octubre del 2011;

"b) Que la actora, la C. \*\*\*\*\* fue contratada por conducto de \*\*\*\*\*;

"c) Que la actora, la C. \*\*\*\*\* desarrollo sus labores para \*\*\*\*\*;

"d) Que la actora, la C. \*\*\*\*\* fue contratada en la categoría de 'Auxiliar Administrativo';

"e) Que inicialmente a la actora, la C. \*\*\*\*\* se le cubrió un salario quincenal de \$\*\*\*\*\*;

"f) Que el pago de los salarios de la C. \*\*\*\*\* se hacían mediante depósitos bancarios en la cuenta súper nómina No. \*\*\*\*\* , a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*;

"g) Que el pago de sus salarios eran los días 15 y 30 de cada mes;

"h) Que la actora adscrita a la sección de Auditoría, Seguridad Industrial y Ambiental de la \*\*\*\*\*;

"i) Que en el mes de agosto del 2012, se le retuvo parte de su salario.

"El desahogo de esta prueba deberá de abarcar el periodo comprendido del 1 de octubre del 2011 al 9 de septiembre de 2012, prueba que acredita los hechos 1, 2 y 3 de la demanda inicial. Medio probatorio que es idóneo y pertinente para acreditar los presupuestos de la acción ejercitada..."

Probanza que fue admitida en sus términos y desahogada el veinticuatro de octubre de dos mil trece, desahogándose los incisos propuestos, es decir, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), como se puede advertir de la propia diligencia.

Pues bien, debe decirse que al ofrecerse la prueba de inspección, no se propusieron los apartados j), k) y l), de manera que al no haberse anunciado dichos incisos, no había elemento que desahogar, y al no contarse con ellos no se pudo haber cometido violación como lo refiere la hoy quejosa, por lo que resulta infundado lo alegado.

En la parte final de su primer concepto de violación, refiere que la autoridad, al pronunciar el laudo, consideró que la parte actora no demostró

de manera fehaciente con elemento probatorio la reducción salarial o pago parcial correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil doce; determinación que estima es ilegal, ya que cuando existe controversia respecto del monto y pago del salario le corresponde al patrón demostrarlo y no así al trabajador, ya que no existe precepto legal ni criterio jurisprudencial que lo obligue a acreditar la cantidad descontada o reducida en su salario; no obstante ello, afirma que con el desahogo de la probanza que aportó en el apartado cinco de su escrito de pruebas, que hizo consistir en el informe que debía rendir la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se acredita que en el mes de agosto de dos mil doce, no se le depositaron los \$\*\*\*\*\* que le correspondían, y menos aún que en la segunda quincena se le haya liquidado el monto de \$\*\*\*\*\* que le correspondía, sino una cantidad inferior, de ahí que estime que sí resultó procedente la acción que ejercitó.

Para un mejor estudio del argumento antes sintetizado, resulta conveniente tener presente los siguientes antecedentes que se advierten del sumario laboral.

Es el caso que \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* y otros, el cumplimiento de diversas prestaciones, de las que se destacan:

"...I. La rescisión de la relación laboral de la C. \*\*\*\*\* con todos y cada uno de los demandados, con efectos a partir del 10 de septiembre del 2012. Conforme a lo previsto por los artículos 51, fracciones I, II, IV, V y IX, de la ley laboral..."

En el hecho dos de su escrito de demanda indicó que se le debía liquidar un salario mensual por el monto de \$\*\*\*\*\*, es decir \$\*\*\*\*\*.

Ahora bien, en el hecho cuatro de su escrito de aclaración de demanda, indicó:

"...4. La acción rescisoria que por esta vía se ejercita, deriva del hecho de que en la segunda quincena del mes de agosto de 2012, el patrón únicamente hizo pago parcial por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, en lugar de \$\*\*\*\*\* que debía cubrirle. Lo que significa que la \*\*\*\*\* retuvo y descontó la cantidad de \$\*\*\*\*\* que es parte del salario de la C. \*\*\*\*\*, el cual devengó y al cual tuvo derecho y sin motivo se le dejó de cubrir. Actualizándose la causal prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo; con independencia de la acción rescisoria y el reclamo de la indemnización respectiva, también se reclama el pago de la diferencia de \$\*\*\*\*\* que se le adeudan por los descuentos o reducción previamente aplicados al salario de la actora y del mismo modo se reclama el pago de los salarios deven-

gados del 1 al 9 de septiembre de 2012, durante los cuales existió relación laboral y los devengó la reclamante..."

Las codemandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, señalaron que es improcedente la rescisión de la relación laboral, en términos del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la actora siempre ha recibido el pago completo de sus salarios, por lo que no han dado motivo para la acción ejercitada.

E indicaron que la actora fue contratada con un salario mensual de \$\*\*\*\*\*, es decir, \$\*\*\*\*\*.

Señalaron que en la segunda quincena del mes de agosto de dos mil doce la actora recibió el pago completo y puntual de sus salarios.

Una vez establecido lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 784,<sup>4</sup> de la Ley Federal del Trabajo establece que la autoridad laboral eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario.

Para sostener su excepción, en diligencia de uno de octubre de dos mil trece, día señalado para que tuviera verificativo la diligencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, propuso las que estimó pertinentes, de las que se destacan:

---

<sup>4</sup> "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

"...5 La documental consistente en:

"a) 20 Recibos de pago del periodo comprendido del 01/11/2011 al 15/05/2012, todos a nombre de la actora \*\*\*\*\*\*, y firmados de su puño y letra de la actora; documentales con las cuales se acredita hasta el extremo siguiente:

"Que la actora, del periodo comprendido del 01/11/2011 al 15/05/2012, recibía quincenalmente un salario por la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

"Que la actora, del periodo de febrero al mes de agosto la actora (sic) siempre recibió su salario completo quincenal por la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

"b) Contrato individual de trabajo, celebrado entre la actora \*\*\*\*\* y mi representada \*\*\*\*\*\*, de fecha 1 de julio de 2012, firmado por el puño y letra de la actora e, inclusive, estampó su huella dactilar, documental con la cual se acredita lo siguiente:

"Que la actora fue contratada con un salario mensual por la cantidad de \$\*\*\*\*\*."

Del análisis que se hace del contrato individual de trabajo, se destaca la cláusula séptima, en la que se estableció:

"...Séptima. El trabajador recibirá como remuneración a sus servicios durante la vigencia del presente contrato y por concepto de salario mensual la cantidad de \$\*\*\*\*\*, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, el pago se efectuará de manera quincenal y el trabajador reconoce y acepta que en la cantidad mencionada se incluye el pago del séptimo día de descanso semanal a que se refiere el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo..."

Pues bien, del estudio de los recibos de pago de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil once a la primera quincena de agosto de dos mil doce, se advierte que la trabajadora percibía un salario quincenal tabular por el monto de \$\*\*\*\*\* esto es, \$\*\*\*\*\* mensuales; se hace notar que a dicho monto se le aplicaban las deducciones correspondientes, por lo cual, su salario neto era variado.

Entonces, se puede afirmar que la parte patronal sostuvo su carga probatoria, esto es, demostró el salario que percibía la trabajadora.

Ahora bien, debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para que opere la rescisión de la relación laboral por reducción del salario en términos de lo previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, basta con que el empleado acredite la existencia de ese menoscabo para que resulte procedente la acción intentada.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia 2a./J. 88/2005, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 482, cuyos rubro y texto dicen:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE EFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO CORRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU REDUCCIÓN.—El artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el trabajador podrá rescindir la relación de trabajo, sin responsabilidad, cuando el patrón le reduzca el salario. Del análisis relacionado de dicho precepto con el artículo 52 del mismo ordenamiento y las normas protectoras del salario previstas en el capítulo VII del título tercero de la ley, se concluye que para que opere la rescisión de mérito, basta que el trabajador acredite la existencia de la reducción; por lo que resulta inadmisibles condicionar la procedencia de la acción a que además demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago correcto y que el patrón se negó a efectuarlo, pues con ello se introducen elementos no previstos en la ley."

Entonces, si para que resulte procedente la acción de rescisión de la relación laboral por reducción de salario, el trabajador es quien debe comprobar la rebaja alegada, este órgano de control constitucional debe analizar el material probatorio que aportó a juicio y así establecer si la parte actora demostró que en la segunda quincena del mes de agosto de dos mil doce, su salario sufrió una reducción y, por lo tanto, se dan los supuestos a que se refiere el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Para lo cual, la hoy quejosa aportó a juicio como probanzas:

a) Confesional a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en diligencia de treinta de octubre de dos mil trece, a quien se le formularon siete posiciones, y en lo que interesa se le preguntó y contestó:

"...7P. Que durante la segunda quincena de agosto de 2012, su representada le pagó su salario parcial a la C. \*\*\*\*\* .

"7. No, y me remito a lo manifestado en mi escrito contestatorio de demanda..."

b) Confesional a cargo de \*\*\*\*\*; desahogada en diligencia de treinta de octubre de dos mil trece, a quien se le formularon siete posiciones, y en lo que interesa se le preguntó y contestó:

"...7P. Que durante la segunda quincena de agosto de 2012, su representada le pagó su salario parcial a la C. \*\*\*\*\*.

"7. No, y me remito a lo manifestado en la contestación del escrito de demanda que hace mi representada..."

c) Confesional a cargo de \*\*\*\*\*; en audiencia de treinta de octubre de dos mil diez la oferente desistió de dicha probanza;

d) Inspección, desahogada el veinticuatro de octubre de dos mil trece; y de los puntos a dilucidar se destaca el siguiente inciso con su desahogo en los siguientes términos:

"...i) Que en el mes de agosto de 2012, se le retuvo parte de su salario.

"i) De los recibos de pago sólo exhiben el periodo del 1ro. de noviembre de 2011 al 15 de agosto de 2012..."

e) Informe que deberá rendir la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; quien debería proporcionar la siguiente información:

"...1. Que informe cuál es (sic) nombre del titular de la cuenta súper nómina No. \*\*\*\*\*.

"2. Que informe el nombre de la(s) persona(s) quien le realizó depósitos por el periodo comprendido de octubre de 2011 a agosto de 2012.

"3. Que informe cuál fue el motivo de cada depósito.

"4. Remita copia de los estados de cuenta, por el periodo comprendido de octubre de 2011 a agosto de 2012..."

Se hace notar que al rendir su informe la referida comisión adjuntó fotocopia del escrito que les dirigió \*\*\*\*\* , a través del cual comunica lo requerido, y lo hace en los siguientes términos:

"...1. La cuenta súper nómina vigente número \*\*\*\*\* a nombre de su titular \*\*\*\*\* , con un saldo disponible al momento de la consulta de \$\*\*\*\*\* pesos.

"2. No se envía dispersión de nómina del periodo solicitado, en virtud de que no se encontraron registros con los datos proporcionados.

"3. Se envía copia simple de los estados de cuenta de octubre del año 2011 al 31 de agosto del año 2012..."

f) Presuncional legal y humana.

Respecto al valor probatorio que pudieran tener los estados de cuenta que se anexaron al informe que rindió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debe decirse que este Sexto Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , emitió la tesis I.6o.T.370 L, en la que se estableció que aun cuando las constancias de nómina salarial mediante depósito electrónico no contengan la firma del trabajador, tienen valor probatorio para considerar que corresponden al pago de salarios y sirven como comprobantes de éstos, si las cantidades que aparecen en aquéllas coinciden con las que constan en estados de cuenta bancarios, si en ellos se detallan los depósitos realizados por el patrón en la cuenta del trabajador, bajo el concepto "pago por nómina" u otro similar, tiene cierta periodicidad y aparece el nombre de la institución bancaria emisora.

El anterior criterio corresponde a la tesis I.6o.T.370 L, pronunciada por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 2383, cuyos rubro y texto dicen:

"SALARIO. LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA MEDIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO COMO COMPROBANTES DEL PAGO DE AQUÉL, SI LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN ELLAS COINCIDEN CON LAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO 'PAGO POR NÓMINA' U OTRO SIMILAR.—Aun cuando las constancias de nómina salarial mediante depósito electrónico no contengan la firma del trabajador, tienen valor probatorio para considerar que corresponden al pago de salarios y sirven como comprobantes de éstos, si las cantidades que aparecen en aquéllas coinciden con las que constan en estados de cuenta bancarios,

si en ellos se detallan los depósitos realizados por el patrón en la cuenta del trabajador bajo el concepto 'pago por nómina' u otro similar, tiene cierta periodicidad y aparece el nombre de la institución bancaria emisora."

Pues bien, del análisis que se hace de los estados de cuenta se advierte que aparece la leyenda "Abono transferencia \*\*\*\*\* pago a terceros", por los siguientes montos:

13 de enero de 2012	\$*****
31 de enero de 2012	\$*****
15 de febrero de 2012	\$*****
28 de febrero de 2012	\$*****
15 de marzo de 2012	\$*****
31 de marzo de 2012	\$*****
13 de abril de 2012	\$*****
30 de abril de 2012	\$*****
15 de mayo de 2012	\$*****
31 de mayo de 2012	\$*****
15 de junio de 2012	\$*****
30 de junio de 2012	No aparece depósito
15 de julio de 2012	\$*****
31 de julio de 2012	\$*****
15 de agosto 2012	\$*****
31 de agosto de 2012	\$*****

De la confronta que se hace de los depósitos antes señalados con los recibos de pago que obran agregados en el sumario laboral, éstos coinciden en su totalidad, de manera que se considera que los depósitos efectuados por el concepto "Abono Transferencia \*\*\*\*\* pago a terceros", corresponde al salario neto que se le pagaba a la actora por la prestación de sus servicios.

Ahora bien, cierto es que en la segunda quincena del mes de agosto de dos mil doce aparece un depósito por el monto de \$\*\*\*\*\*, aspecto que se estima no es suficiente para demostrar la reducción del salario y, por ello, sea procedente la rescisión de la relación laboral.

Lo anterior es así, ya que como se puede apreciar de la tabla antes realizada (sic) se advierte que en la segunda quincena de marzo se le liquidó un salario de \$\*\*\*\*\*, en la segunda quincena de abril se le pagó \$\*\*\*\*\* y el treinta y uno de julio \$\*\*\*\*\*, que al consultar los recibos de pago de esas fechas, se aprecia que a la trabajadora se le descontaron diversos conceptos como es "ISR, IMSS, Infonavit, porcentajes y retardos".

Por lo cual, se puede afirmar que no hay certeza de que el pago efectuado en la segunda quincena del mes de agosto de dos mil doce por el monto de \$\*\*\*\*\*, derive de una reducción de salario; por lo tanto, se concluye que la parte actora no demostró los presupuestos de su acción, es decir, que de percibir un salario tabular de \$\*\*\*\*\* se le redujo a \$\*\*\*\*\* y, al no haberlo hecho, no es procedente la rescisión de la relación laboral por reducción de salario, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta infundado lo alegado.

Sostiene en su segundo motivo de inconformidad, que la Junta estableció que para que prosperara la acción de rescisión laboral por reducción del salario, es menester que al momento de haber presentado la demanda la parte actora debía encontrarse separada de la fuente de empleo, ya que la procedencia de la acción implica necesariamente la existencia de su intención de romper la relación contractual que les unía; sin embargo, del sumario laboral no se observan datos que así lo presupongan, lo que hace que la acción sea impropia; determinación que estima es ilegal, pues afirma que se omitió analizar el escrito de demanda en el cual exigió la rescisión de la relación laboral a partir del diez de septiembre de dos mil doce, por lo cual a partir de ese día es que se separó de la fuente de empleo, además demandó el pago de salarios devengados del uno al nueve del mismo mes y año, lo cual infiere que dejó de laborar en la data que indica, ejercitando su acción dentro del término que prevé la legislación; de ahí que estime que el laudo es ilegal.

Para estar en aptitud de establecer si le asiste la razón al quejoso, debe tenerse presente lo que determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 107/2010, que en lo que interesa estableció:

"...Pues bien, hasta aquí queda claro que la norma contenida en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo otorga el derecho al trabajador para rescindir la relación laboral con su patrón, en cualquiera de los casos ahí referidos, lo que implica necesariamente la manifestación de voluntad de romper el vínculo jurídico y, por ende, dejar de prestar los servicios personales y subordinados.

"Regresando al punto de contradicción que nos ocupa, la interrogante es: ¿a partir de qué momento el trabajador que desea rescindir la relación laboral debe dejar de prestar sus servicios?

"El artículo 52 de la Ley Federal del Trabajo otorga la respuesta, pues su contenido refiere lo siguiente: (se transcribió).

"El numeral en comento otorga al trabajador la facultad de separarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 51, en cuyo caso tendrá derecho a que el patrón lo indemnice como lo señala el artículo 50 de la misma ley.

"A su vez, el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo dispone: (se transcribió).

"Esto es, la norma jurídica que establece el derecho que tiene el trabajador para rescindir la relación laboral por causas imputables al patrón, impone una sanción a éste, consistente en el pago de una indemnización de tres meses de salario y salarios caídos. Adicionalmente, en caso de que la relación haya sido por tiempo indeterminado, el trabajador tendrá derecho al pago de veinte días por cada año de servicios, si la relación fue por tiempo determinado, menor a un año, recibirá una cantidad similar al importe de la mitad de los salarios percibidos, pero si fue mayor a un año, seis meses de salario por el primero, y veinte días de salario por cada uno de los años subsecuentes.

"Las indemnizaciones previstas para el caso de rescisión sin responsabilidad para el trabajador tienen como finalidad resarcirlo por el hecho de que se ve en la necesidad de romper el vínculo jurídico, con motivo de las conductas del patrón, que atentan contra su dignidad, o ponen en peligro su vida, salud o nivel económico, y que hacen difícil continuar la relación laboral.

"Pues bien, conviene reiterar que la rescisión es un derecho que la ley otorga al trabajador, pues la redacción de la norma contenida en el artículo 52 refiere que éste 'podrá separarse', lo que denota la idea de posibilidad, ya que

será decisión personal del empleado rescindir el vínculo y dejar de prestar sus servicios, es decir, el sentido deóntico de la norma es de permisión, no de obligación, por cuanto ve a la decisión de rescindir.

"Empero, si el trabajador decide ejercer su derecho a rescindir la relación laboral, la norma jurídica le impone la obligación de separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el patrón incurra en alguna de las causas de rescisión, como condición para tener derecho a percibir las indemnizaciones previstas en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

"En tal virtud, cuando el trabajador presenta su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, haciendo valer su derecho de rescisión de la relación de trabajo, necesariamente deberá estar separado de la fuente de trabajo, para que proceda el pago de las indemnizaciones respectivas, porque sólo de esa manera se entiende manifiesta su voluntad de romper el vínculo jurídico con el patrón, por causas que hacen difícil continuar con la relación laboral.

"De lo contrario, es decir, que el trabajador continúe prestando sus servicios con el patrón una vez iniciada la instancia ante el tribunal del trabajo, sólo pone en evidencia que no es su verdadera intención dejar sin efectos la relación de trabajo, por el hecho de que mantiene el vínculo jurídico, haciendo, en consecuencia, improcedente la acción rescisoria.

"Por otro lado, no puede considerarse que el plazo de treinta días que otorga la norma jurídica al trabajador, para que se separe de la fuente de trabajo, posibilita que presente su demanda y posteriormente se aparte, antes de que se agote ese periodo, pues el legislador fijó ese término con la finalidad de generar seguridad jurídica a las partes, en el entendido de que el trabajador sólo cuenta con ese tiempo para dejar de prestar sus servicios por causas imputables al patrón, pues si no ejerce su derecho en el referido plazo, el patrón quedará liberado de cualquier responsabilidad.

"Esto conforme al artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: (lo transcribió).

"En suma, el trabajador que decida rescindir la relación laboral debe separarse de la fuente de trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el patrón incurra en alguna de las causas previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, para así tener derecho al pago de las indemnizaciones respectivas, con la condición de que, al momento de presentar su

demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya esté separado de la fuente de trabajo, porque el ejercicio de esa acción necesariamente implica su intención de romper con el vínculo laboral, lo que tiene que ser congruente con la actitud de no prestar sus servicios..."

Las anteriores consideraciones dieron sustento a la jurisprudencia 2a./J. 76/2010, que corresponde a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, página 269, cuyos rubro y texto son:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL TRABAJADOR QUE EJERZA ESA ACCIÓN, DEBE ESTAR SEPARADO DE LA FUENTE DE TRABAJO AL PRESENTAR LA DEMANDA PARA TENER DERECHO AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo detalla las causas por las cuales el trabajador puede rescindir el vínculo laboral sin incurrir en responsabilidad, mientras que su numeral 52 le otorga la facultad de separarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se actualice alguna causa prevista en aquel precepto, en cuyo caso tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en términos del artículo 50 del indicado ordenamiento; indemnización que tiene como finalidad resarcirlo por verse en la necesidad de romper el vínculo jurídico con motivo de las conductas del patrón, que atentan contra su dignidad o ponen en peligro su vida, salud o nivel económico, y hacen difícil continuar la relación laboral. Por tanto, el trabajador que decida rescindir la relación laboral debe separarse de la fuente de trabajo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el patrón incurra en alguna de las causas previstas en el indicado artículo 51, para tener derecho al pago de las indemnizaciones respectivas; con la condición de que al momento de presentar su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya esté separado de la fuente de trabajo, porque el ejercicio de esa acción necesariamente implica su intención de romper con el vínculo laboral, lo que es congruente con la actitud de no prestar sus servicios."

Ahora bien, en el hecho tres del escrito de demanda, el actor señaló:

"...se reclama el pago de los salarios devengados del 1 al 9 de septiembre de 2012, durante los cuales existió relación laboral y los devengó la reclamante..."

De manera que el haber reclamado el pago de salarios devengados del uno al nueve de septiembre se debe considerar que a partir del diez de septiembre de dos mil doce la actora ya no prestaba sus servicios para los

demandados, máxime que, al dictar el laudo, la autoridad condenó al pago de dicha prestación, por lo que se puede considerar como fundado lo alegado.

Sin embargo, resulta ser fundado pero inoperante, ya que como se analizó con anterioridad, la parte actora no demostró los presupuestos de su acción, es decir, que de percibir un salario tabular de \$\*\*\*\*\* se le redujo a \$\*\*\*\*\* y, al no haberlo hecho, se estimó que no era procedente la rescisión de la relación laboral por reducción de salario en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

En su tercer motivo de inconformidad, sostiene que la Junta consideró que para que procediera la rescisión laboral sin responsabilidad para el trabajador por falta de pago de salario, es necesario que demuestre que realizó las gestiones para cobrar las diferencias que le corresponden y que el patrón se negó a efectuarlas, aspecto que no quedó demostrado; determinación que estima es ilegal, pues para que opere la rescisión por reducción de salario, basta que se demuestre esa disminución, por lo que no es procedente demostrar que se efectuaron los trámites para obtener su liquidación de manera correcta y que se haya negado a efectuarlo; lo anterior en términos de la jurisprudencia 2a./J. 88/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para un mejor estudio del argumento antes sintetizado debe tenerse presente lo que resolvió la autoridad al pronunciar el laudo y, en lo que interesa, estableció:

"...Ahora bien, sumando a lo anterior, no menos importante es señalar que otro requisito que debe darse para que prospere la pretensión principal de la parte actora; esto es, la rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el trabajador por falta de pago de sus salarios; lo es que el trabajador demuestre que realizó las gestiones pertinentes para lograr el cobro de dichos salarios y que el patrón se negó a efectuar el pago correspondiente; sin que en autos se advierta que la actora haya demostrado que realizó las gestiones pertinentes para lograr el pago correcto de su salario, esto es, según su dicho, de la diferencia de ésta, ya que le fue reducido en forma injustificada por el patrón; y, por tanto, que la patronal, se negara a efectuar el pago adecuado; ya que como se estableció párrafos anteriores, la demandada acredita con el contrato individual de trabajo que se anexa a fojas 94-95 que pactó con la hoy parte actora la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de salario mensual; por consiguiente la percepción de dicho pago de manera quincenal por el monto de \$\*\*\*\*\*; por lo que en esa tesitura y al no haber probado la parte accionante que requirió el pago a la patronal del concepto que re-

clama (diferencias salariales), antes de acudir a la presente instancia y, por ende, la negativa del patrón para realizar dicho reembolso, es que resulta improcedente la acción que ejercita, lo que encuentra sustento con la siguiente jurisprudencia:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE." (Se transcribió texto y citó datos de localización y precedentes).

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 79/2005, consideró que para que opere la rescisión de la relación laboral por reducción del salario, basta que el trabajador acredite la existencia de la reducción; por lo que resulta inadmisibles condicionar la procedencia de la acción a que, además, demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago correcto y que el patrón se negó a efectuarlo, pues con ello se introducen elementos no previstos en la ley.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia 2a./J. 88/2005, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 482, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE EFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO CORRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU REDUCCIÓN.—El artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el trabajador podrá rescindir la relación de trabajo, sin responsabilidad, cuando el patrón le reduzca el salario. Del análisis relacionado de dicho precepto con el artículo 52 del mismo ordenamiento y las normas protectoras del salario previstas en el capítulo VII del título tercero de la ley, se concluye que para que opere la rescisión de mérito, basta que el trabajador acredite la existencia de la reducción; por lo que resulta inadmisibles condicionar la procedencia de la acción a que además demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago correcto y que el patrón se negó a efectuarlo, pues con ello se introducen elementos no previstos en la ley."

De manera que si la autoridad, al pronunciar el laudo, consideró que en autos no quedó demostrado que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para cobrar las diferencias salariales que alega y que el patrón se negó a liquidarlas, dicha consideración es ilegal.

Lo anterior es así, ya que, acorde con el criterio jurisprudencial citado, para que opere la rescisión de la relación laboral por reducción del salario, basta

que el trabajador acredite la existencia de la reducción, resultando inadmisibles condicionar la procedencia de la acción a que, además, demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago correcto y que el patrón se negó a efectuarlo, pues con ello se introducen elementos no previstos en la ley.

Consecuentemente, es ilegal la consideración de la autoridad laboral, por lo que, se puede estimar que es fundado lo alegado.

No obstante ello, resulta ser fundado pero inoperante ya que, como se analizó con anterioridad, la parte actora no demostró los presupuestos de su acción, es decir, que de percibir un salario tabular de \$\*\*\*\*\* se le redujo a \$\*\*\*\*\* y, al no haberlo hecho, se estimó que no era procedente la rescisión de la relación laboral por reducción de salario, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber resultado inatendibles, infundados y fundados pero inoperantes los argumentos propuestos como conceptos de violación, y al no haber deficiencia que suplir en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal demandada por \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, 184 y 189 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra el acto de la Junta Especial Doce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de seis de abril de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral \*\*\*\*\*; seguido por la propia quejosa en contra de \*\*\*\*\* y otros.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado presidente Jorge Alberto González Álvarez y los Magistrados Herlinda Flores Irene y Genaro Rivera, siendo relator el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SALARIO. LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA MEDIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO COMO COMPROBANTES DEL PAGO DE AQUÉL, SI LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN ELLAS COINCIDEN CON LAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO "PAGO POR NÓMINA" U OTRO SIMILAR.** Aun cuando las constancias de nómina salarial mediante depósito electrónico no contengan la firma del trabajador, tienen valor probatorio para considerar que corresponden al pago de salarios y sirven como comprobantes de éstos, si las cantidades que aparecen en aquéllas coinciden con las que constan en estados de cuenta bancarios, si en ellos se detallan los depósitos realizados por el patrón en la cuenta del trabajador bajo el concepto "pago por nómina" u otro similar, tiene cierta periodicidad y aparece el nombre de la institución bancaria emisora.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.6o.T. J/29 (10a.)**

Amparo directo 10266/2007. Rebeca Sánchez Ordóñez. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 832/2015. Arturo Ramírez Abraham. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Ana Isabel Galindo Narváez.

Amparo directo 664/2016. KW Entertainment, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 665/2016. Servicios Vidarsa, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 675/2016. 12 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



# A

## **ABOGADOS O APODERADOS LEGALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN IMPEDIR, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, EL EJERCICIO PROFESIONAL DE ABOGADOS O APODERADOS LEGALES, PUES VULNERAN EL DERECHO HUMANO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Tanto las autoridades jurisdiccionales como las administrativas que, en ejercicio de sus funciones, impidan la participación de los abogados y sus apoderados legales en el ejercicio del propio Derecho o en el de sus representados, ya sea dentro de los procedimientos legalmente instaurados o fuera de ellos, así como en todos aquellos actos que tiendan a su preparación o los que tiendan a lograr la ejecución de una sentencia y las órdenes posteriores para lograr su cumplimiento, violan flagrantemente el Derecho Humano al libre ejercicio de la profesión, previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio sólo está condicionado a que no se trate de una actividad ilícita; que no se afecten derechos de terceros; y que no se afecten derechos de la sociedad en general. Circunstancias que no pueden determinarse sin la existencia de una resolución judicial previa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.1o.A.61 A (10a.)**

Queja 158/2016. Alberto Sada Robles. 8 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACTOS DE TORTURA. SI DE LA DECLARACIÓN DEL INculpADO O DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUDO HABER**

**SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE SU ADSCRIPCIÓN PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES LEGALES, AUN CUANDO SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO DE AQUÉL EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o., establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, así como de las garantías para su protección; en razón de lo anterior, es obligación de sus autoridades, en el ámbito de su competencia, procurar la protección de los derechos humanos, entre los que se encuentran, la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal, previstos en los artículos 22 y 29 de la Constitución Federal, por lo que no se trata de un deber exclusivo de las autoridades que deban investigar o juzgar el caso de quien refiera haber sido víctima de dicha vulneración. En esa tesitura, cualquier órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia que en su marco de actuación tenga noticia o advierta, ya sea porque el inculpado lo declare ante él, o de las propias constancias de autos se desprenda, que aquél pudo haber sido víctima de posibles actos de tortura durante su detención, lo obliga a dar vista al Ministerio Público de su adscripción, para que éste actúe de acuerdo con sus facultades legales, aun cuando se produzca el fallecimiento de aquél en alguna de las etapas del procedimiento, ya que el deceso de la probable víctima de tortura, no impide ni hace impertinente ordenar la aludida vista, en razón de que además de que en su vertiente de delito, la tortura es imprescriptible debido a su gravedad, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones para ser perseguida e investigada, por lo que su vigencia no puede alterarse aun con la pérdida de la vida de la víctima; máxime que pudiera existir la posibilidad de que dicho deceso fuera consecuencia de los probables actos de tortura que se le hubieran inferido y, por ende, que se materializara una circunstancia distinta de reparación hacia los deudos del occiso, por el probable responsable del delito, o el propio Estado, en términos del artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.115 P (10a.)

Amparo directo 55/2016. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTOS DE TORTURA. SI EXISTEN INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR QUE EL QUEJOSO LOS SUFRIÓ CUANDO ESTABA A DISPO-**

**SICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ÉSTE AÚN NO EJERCÍA LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, SIN QUE SE ADVIERTA QUE ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE RECABAR LAS PRUEBAS TENDENTES PARA DEMOSTRAR QUE AQUEL NO FUE LESIONADO, PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA REFERIDA AUTORIDAD MINISTERIAL EFECTÚE LA INVESTIGACIÓN DILIGENTE Y EXHAUSTIVA DE AQUELLOS CON BASE EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.**

Si existen indicios que hagan presumir que las lesiones que presentó el quejoso las sufrió cuando estaba a disposición del Ministerio Público, pues previo a ello, se había practicado una inspección de su integridad física y un dictamen médico, en los que no se apreciaron huellas de lesiones físicas recientes, empero, ya en la averiguación, en otros dictámenes médicos y en diversa diligencia de inspección, se apreció que tenía diversas lesiones; si aún no se ejerce la acción penal respectiva, corresponde al Ministerio Público instructor la obligación de recabar las pruebas tendentes para demostrar que el indiciado no fue lesionado o, en caso contrario, determinar quién produjo esas lesiones, no sólo para integrar el delito contra el o los servidores públicos que las causaron, sino porque es menester a fin de determinar si el quejoso rindió o no su declaración ministerial bajo un estado de tortura física o psicológica, pues esa circunstancia invalidaría esa declaración, ya que todas las autoridades que tengan conocimiento de una denuncia o adviertan la existencia de evidencia razonable o tengan razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura contra el inculpado, están obligadas a emprender la investigación relativa, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, al no haber sucedido así, procede otorgar el amparo al quejoso para el efecto de que la referida autoridad ministerial efectúe la investigación diligente y exhaustiva sobre los actos de tortura denunciados con base en el Protocolo de Estambul.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.103 P (10a.)

Amparo en revisión 334/2015. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDOS EN LOS QUE SE REITERAN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA EXTINTA COMI-**

**SIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA TENÍA LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA EMITIRLOS.** Del artículo 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, se observa que la extinta Comisión Federal de Competencia podía requerir los informes y documentos que estimara necesarios para realizar la investigación de prácticas monopólicas absolutas. Por su parte, el diverso 31, fracción III, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, en vigor hasta el 2 de noviembre de 2012, disponía que corresponde a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal expedir, previo acuerdo del secretario ejecutivo, los requerimientos de documentación e información conforme al artículo 31 citado. Por último, de los numerales 34 y 60 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2007 y vigente a la fecha, se advierte que la autoridad debe ordenar y realizar los actos que estime conducentes, a fin de determinar o esclarecer los hechos materia de la investigación; asimismo, cuidar que ésta no se suspenda ni se interrumpa, para lo cual proveerá lo necesario a efecto de que concluya en los términos previstos en el primer ordenamiento referido y dictará todas las medidas necesarias para encausar legalmente la investigación. En estas condiciones, si bien estos últimos preceptos no establecen expresamente el término "reiterar", ello no implica que el órgano aludido estaba impedido para emitir los acuerdos en que reiterara un requerimiento de información en el procedimiento de investigación apuntado, especialmente cuando el conocimiento de ciertos hechos justificara consolidar o completar los datos pertinentes, pues se trata de una facultad discrecional que debe ser ejercida razonablemente, contenida, de modo implícito, en el marco regulatorio enunciado, con el propósito de esclarecer de la manera más precisa e informada los hechos materia de la investigación, proveer lo necesario para que los procedimientos concluyan con la respectiva resolución y encausarlos legalmente. Sostener lo contrario, haría nugatoria la normativa descrita, pues se impediría a la comisión ejercer las facultades que le están expresamente otorgadas, como son las de requerir dentro de los plazos establecidos para ello la documentación que considere relevante para concluir con la investigación que se realiza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

### **I.1o.A.E.183 A (10a.)**

Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. AL VALORARLOS, DEBE PONDERARSE, EN CADA CASO, LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL PARTICULAR.** Los agravios hechos valer en los recursos interpuestos en el juicio de amparo o los conceptos de violación esgrimidos en el amparo directo, deben analizarse y valorarse, acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, por lo que debe atenderse al principio de mayor beneficio, a los de audiencia y de acceso eficaz a la justicia, lo que conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la adecuada defensa del gobernado y la efectividad de los medios legales de defensa, e involucra acudir a una interpretación de la ley que permita lograr esos objetivos, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe ponderarse, en cada caso, la aplicación o interpretación más favorable al particular, en acatamiento al artículo 1o. de la propia Carta Magna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.3o.A.2 K (10a.)**

Amparo en revisión 99/2016. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALBACEA DE LA SUCESIÓN DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DERECHOS QUE SE TRANSGREDEN SI NO SE LE PERMITE COMPARECER AL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Si durante el procedimiento del juicio contencioso administrativo federal fallece el actor y se continúa el trámite hasta dictar la sentencia definitiva, es inconcuso que, al enterarse el albacea de la sucesión de la existencia de dicho juicio, debe permitírsele comparecer a éste pues de no hacerlo, se viola flagrantemente su derecho de audiencia, esto es, a ser oído y vencido en juicio, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, se infringen también los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, previstos en los numerales 16 y 17 de la Carta Magna, transgrediendo con ello además, el artículo 1o. del Pacto Federal, al dejar de realizar diversas interpretaciones legales en un sentido que no favorece al albacea y le causa grave perjuicio, pues no fue llamado a juicio, es decir, no se le emplazó a éste y tampoco se le permite acudir a defender el acervo hereditario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.35 A (10a.)

Amparo en revisión 99/2016. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO ADHESIVO. EL QUEJOSO ADHERENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y PARA IMPUGNAR, MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, LA NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

QUEJA 89/2016. 15 DE JULIO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ. PONENTE: ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. SECRETARIO: RAFAEL GONZÁLEZ FUENTES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Improcedencia del recurso de queja.

Se omite el análisis de los agravios, al advertirse que la recurrente carece de interés jurídico para la interposición del presente recurso, tal como se demuestra enseguida:

I. Interés jurídico en el juicio de amparo

a. Quejoso principal

El juicio de amparo, únicamente puede ser promovido por quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre y cuando una norma, acto u omisión reclamadas violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

El artículo 5o., fracción I, *in fine*, de la Ley de Amparo establece que para reclamar los actos de autoridades jurisdiccionales, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

En la Ley de Amparo se estableció como medida cautelar, la institución jurídica denominada: suspensión del acto reclamado, la cual se encuentra

contemplada en el "Título segundo. De los procedimientos de amparo. Capítulo I. El amparo indirecto. Sección tercera. Suspensión del acto reclamado", misma que se regula, conforme a lo siguiente:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. ..."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: ..."

"Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

"No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

"Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía."

"Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

"Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

Es decir, esta medida fue creada a favor del quejoso, al establecerlo así expresamente los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, con el objetivo principal de evitar que el acto reclamado se ejecute, continúe ejecutándose o afectando durante el tiempo que dure el juicio constitucional, y que éste quede sin materia, la cual, cuando fuere procedente, pero pudiera ocasionar daños o perjuicios al tercero interesado, se debería otorgar garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causaran si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

b. Tercero interesado

El artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 5o. ...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

"c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado

emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

"d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable."

De las hipótesis anteriores, especialmente de las previstas en los incisos a) y b), se deduce que el tercero interesado, por regla general, en el amparo judicial, es la persona con intereses opuestos y contrarios a los del quejoso, porque el interés de aquél consiste en que subsista el acto reclamado, toda vez que con su existencia se creó o modificó, incluso, extinguió alguna situación de derecho que le beneficia y que, en contrapartida, le perjudica al petionario de garantías.

### c. Quejoso adherente

Mediante el decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, fueron reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones legales, entre ellas, el artículo 107 de la Constitución Federal. A partir de tales reformas, el juicio de amparo se robusteció, incorporando nuevas reglas y figuras como la del amparo adhesivo, misma que, inclusive, desde antes de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia de amparo, el Poder Judicial de la Federación emitió diversos criterios jurisprudenciales (sic).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> "AMPARO ADHESIVO. SU CARACTERIZACIÓN A PARTIR DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y SU UTILIDAD COMO SISTEMA DE DEPURACIÓN PROCESAL.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1505, registro digital: 2001564, tesis I.3o.C.10 K (10a.). "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO AÚN NO EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA SU PROCEDENCIA.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, tesis 1a. CCXIV/2012 (10a.), registro digital: 2001566. "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, 1a. CCXIII/2012 (10a.), página 495, registro digital: 2001567. "AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, tesis 1a./J. 141/2012 (10a.), página 435, registro digital: 2002961.

Así, el texto del artículo 107, fracción III, inciso a), quedó en los términos siguientes:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) ...

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse."

Como se aprecia, dicha disposición constitucional estableció la figura del amparo adhesivo, señalando expresamente que únicamente quien haya obtenido una sentencia favorable y tenga interés en la existencia del acto reclamado podrá adherirse al amparo principal.

Posteriormente, el dos de abril de dos mil trece, se publicó la nueva legislación en materia de amparo, ubicando la figura del amparo directo adhesivo en su artículo 182, el cual a la letra dice:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Cuando existan violacio-

nes al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

Lo anterior demuestra que desde el Texto Constitucional se dispuso la posibilidad de adherirse al juicio de amparo directo, para quien hubiera obtenido sentencia favorable en el juicio natural, y tuviera interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, mismo que se cristalizó en la nueva Ley de Amparo, en la cual se especificaron las hipótesis normativas por las cuales se considera procedente.

Sobre el tema, resulta ilustrativo hacer referencia a las razones por las cuales el legislador consideró necesaria la incorporación del amparo adhesivo al ordenamiento jurídico, por lo cual se acude a la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, así como al proceso legislativo que posteriormente dio origen a la nueva Ley de Amparo, publicada el 2 de abril de 2013.

"Exposición de motivos. Iniciativa de Senadores (grupo parlamentario del PRI) México, D.F., a 19 de marzo de 2009.

"Gaceta No. 352.

"Cámara de Origen: Senadores

"...

"En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.

"Para resolver esta problemática, se propone la adopción de las siguientes reformas: Primera, establecer la figura del amparo adhesivo, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.

"...quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos. Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"Sobre el particular, es importante destacar que se pretende que, si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente

acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo. ..."

Respecto del proyecto de la nueva Ley de Amparo, en materia de amparo adhesivo, el Senado de la República señaló en su iniciativa de ley, lo siguiente:

"Cámara de Origen: Senadores

"Exposición de motivos

"México, D.F., martes 15 de febrero de 2011.

"Iniciativa de senadores (diversos grupos parlamentarios).

"Gaceta No. 208.

"...

"Amparo adhesivo

"...

"La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el Texto Constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.

"...

"Con ello se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

" ...

"Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente. Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. ..."

De acuerdo con lo anterior, se determina que las razones principales por las que el Constituyente incorporó la figura del amparo directo adhesivo al ordenamiento jurídico mexicano, fueron las siguientes: 1. La necesidad de que existiera **celeridad** en el proceso; 2. Posibilidad de promover la adhesión al amparo, a fin de **mejorar o fortalecer** las consideraciones de la resolución impugnada por el principal; y, 3. La carga de **invocar** en el amparo adhesivo todas las **violaciones procesales** que pudieran trascender en el resultado del fallo. (énfasis añadido)

## II. Recurso de queja

El artículo 97, fracción II, inciso b), de Ley de Amparo, establece que el recurso de queja procede, en amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los casos siguientes:

" ...

"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes."

Ahora bien, aun cuando dicho precepto no establece, de manera expresa, quién puede interponer dicho recurso contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión del acto reclamado, lo cierto es que de la intelección del mismo, atendiendo a la pretensión de las partes y por consecuencia lógica, se deduce que el quejoso tiene interés jurídico para interponerlo contra la negativa de la medida cautelar pues, como ya se dijo, su intención es que se paralice el acto reclamado y se conserve la materia del juicio hasta el dictado del fallo.

En este supuesto, el tercero interesado carece de interés jurídico para solicitar la suspensión del acto reclamado, toda vez que no resiente perjuicios jurídicos con la negación de la suspensión del acto reclamado pues, como quedó explicado, al ser la contraparte del quejoso su interés consiste en que subsista la validez del mismo.

Hipótesis distinta sería el otorgamiento de la medida cautelar al impetrante pues, en ese caso, el tercero interesado sí tendría interés jurídico para recurrir dicha determinación mediante el recurso de queja, dada su pretensión de que subsista el acto reclamado, esto es, de que se ejecute el mismo, o bien, cuando la impugnación de tal resolución se encamine a la modificación del cuántum fijado como garantía por el Juez Federal.

### III. Conclusión

Como corolario de lo anterior, este órgano colegiado estima que el quejoso adherente carece de interés jurídico para solicitar la suspensión del acto reclamado y para impugnar, mediante el recurso de queja, la negativa de la medida cautelar al promovente del amparo.

En efecto, de conformidad con el artículo 5o., fracción I, *in fine*, de la Ley de Amparo, para reclamar los actos de autoridades jurisdiccionales, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que le afecte de manera personal y directa. Asimismo, la sección tercera denominada: "Suspensión del acto reclamado", legible en el título segundo "De los procedimientos de amparo", capítulo I "El amparo indirecto", expresamente en los artículos 128 y 131 de la normativa citada, le otorgan al impetrante la posibilidad de solicitar la suspensión del acto reclamado con el objetivo de evitar que éste se ejecute, continúe ejecutándose o afectando por el tiempo que dure el juicio constitucional, y que éste quede sin materia. Por otra parte, derivado de la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se incorporó en el juicio de amparo la figura del amparo adhesivo, misma que quedó cristalizada en el artículo 182 de la nueva Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece en el referido medio de difusión; precepto en el que se especificaron las hipótesis normativas por las cuales sería procedente, siendo éstas, a saber: 1. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones de la resolución impugnada por el principal; y, 2. Cuando existan violaciones procesales que pudieran trascender en el resultado del fallo.

Bajo esas directrices, es inconcuso que el quejoso adherente carece de interés jurídico para solicitar la suspensión del acto reclamado, toda vez que, como quedó expuesto, la medida cautelar referida únicamente fue creada en favor del quejoso principal, con el objetivo de evitar que el acto reclamado se ejecute, continúe ejecutándose o afectando durante el tiempo que dure el juicio constitucional, y que éste quede sin materia.

En esa lógica, si el artículo 97, fracción II, inciso b), de Ley de Amparo, prevé la procedencia del recurso de queja contra la resolución que niega la suspensión del acto reclamado, es inconcuso que atendiendo a la naturaleza y pretensión de las partes, sólo el quejoso principal tiene interés jurídico para interponer el recurso de queja contra la negativa de la medida cautelar, dada su intención de que se paralice el acto reclamado y se conserve la materia del juicio hasta el dictado del fallo, pero no el quejoso adherente y/o el tercero interesado, porque al ser la contraparte del quejoso, su interés consiste en que subsista la validez del mismo. Caso distinto ocurre con el otorgamiento de la medida cautelar al impetrante pues, en esta hipótesis, el tercero interesado sí tendría interés jurídico para recurrir dicha determinación mediante el recurso de queja, en virtud de su pretensión de que subsista el acto reclamado, esto es, de que se ejecute el mismo, o bien, cuando la impugnación de tal resolución se encamine a la modificación del cuántum fijado como garantía.

#### IV. Caso concreto

Como quedó establecido en los antecedentes asentados al inicio del presente considerando, la negativa de la suspensión del acto reclamado que dio lugar a la interposición del presente recurso, proviene del juicio de amparo directo promovido por \*\*\*\*\* (acreedora en el procedimiento de concurso mercantil), quien señaló como acto reclamado la sentencia dictada por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa de este circuito, que confirmó la resolución del Juez de Primera Instancia que determinó que no era dable declarar en concurso mercantil a la comerciante \*\*\*\*\* (recurrente en la presente queja), por no ubicarse en los supuestos del artículo 10 de la Ley de Concurso Mercantil y, como consecuencia de ello, se levantaban la medidas precautorias dictadas en ese procedimiento.

En virtud de la promoción del referido amparo, como ya se dijo, se tuvieron como terceros interesados a: 1) \*\*\*\*\* (recurrente); 2) \*\*\*\*\*; y, 3) \*\*\*\*\*.

Se destaca que la tercero interesada \*\*\*\*\* promovió amparo adhesivo, quien solicitó la suspensión del acto reclamado.

Al negar la autoridad responsable la suspensión del acto reclamado, la tercero interesada \*\*\*\*\* (en su calidad de comerciante en el concurso mercantil), interpuso el presente recurso de queja, sin embargo, a criterio de este tribunal carece de interés jurídico para tal efecto.

En primer lugar, porque como quedó ilustrado, la recurrente \*\*\*\*\* no fue quien promovió el amparo directo principal, sino que tiene la calidad de quejosa adherente y de tercero interesada.

En ese sentido, en su carácter de quejosa adherente, carece de interés jurídico para interponer el presente recurso, porque ni siquiera tenía interés para solicitar la suspensión del acto reclamado, en términos de los artículos 125, 128, 130 y 190 de la Ley de Amparo, toda vez que de estos preceptos se advierte que el quejoso principal es el único quien está en posibilidad de pedir la medida cautelar.

De manera que, dada la calidad con la que se ostentó, conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, su pretensión es limitada pues, exclusivamente, debe ir encaminada a fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo tildado de inconstitucional y, en su caso, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas.

Sin que tampoco, en su carácter de tercero interesada tenga interés jurídico para interponer el recurso de queja pues, como se vio, su interés es que subsista el acto reclamado.

Por tanto, este tribunal arriba a la conclusión de que, si en principio, la hoy recurrente, en su calidad de tercero interesada y quejosa adherente, estaba impedida para solicitar la suspensión del acto reclamado, dada la finalidad tan específica y acotada del amparo adhesivo, con mayor razón carecía de interés para la interposición del recurso de queja contra la negativa de esa medida cautelar.

No obsta para la improcedencia del presente recurso de queja, la admisión del mismo, toda vez que los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento.

Lo anterior se corrobora con la tesis de jurisprudencia I.6o.C J/19, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que establece:

"AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRÁMITE. Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia."<sup>2</sup>

En las relatadas consideraciones, al no encontrarse motivo legal para suplir la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, procede declarar improcedente el presente recurso.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 97, fracción II, inciso b) y 99 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara improcedente el recurso de queja.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario de que se trata y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por mayoría de votos de los señores Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Luz Delfina Abitia Gutiérrez, contra el voto particular del Magistrado Jaime Aurelio Serret Álvarez, que se agrega por separado, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>2</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 85, enero de 1995, tesis I.6o.C. J/19, página 67, registro digital: 209387.

**Voto particular** del Magistrado Jaime Aurelio Serret Álvarez: Se difiere respetuosamente del criterio de la mayoría, porque el suscrito Magistrado estima que en el particular, debió considerarse procedente la queja y, por tanto, se debió pasar a pronunciarse sobre los agravios expresados en la misma.—En efecto, en el particular, la tercero interesada \*\*\*\*\* promovió amparo adhesivo al principal \*\*\*\*\* del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, promovido por \*\*\*\*\*. En específico, dicho amparo adhesivo se admitió y, posteriormente, la referida quejosa adherente solicitó ante el Tribunal Unitario de Circuito responsable la suspensión del acto reclamado.—A esa solicitud, recayó el proveído de ocho de abril de dos mil dieciséis, en el que el Tribunal Unitario responsable le negó la suspensión, porque estimó que el acto reclamado era declarativo y negativo, además de que de concederse la suspensión sería darle efectos restitutorios que sólo eran propios de la sentencia de amparo.—Esa determinación es la recurrida en el presente recurso de queja.—En ese contexto, es totalmente claro que la queja promovida por \*\*\*\*\* , era procedente, porque la interpuso contra la resolución que le negó la suspensión que solicitó del acto reclamado, con lo cual se surte plenamente la hipótesis de procedencia de la queja, prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo.—En efecto, el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, dice: "Artículo 97. El recurso de queja procede: ...II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos: ...b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.".—Luego, en términos de dicho dispositivo es totalmente claro, que en amparo directo, procede el recurso de queja contra la resolución en que la responsable niega la suspensión del acto reclamado, lo cual en el presente caso aconteció.—Sin que se observe que el legislador haya sujetado la procedencia del recurso de queja, a si realmente el recurrente tiene interés jurídico en solicitar la suspensión, lo cual en forma alguna podría constituir un requisito de procedencia del recurso de queja pues, de lo contrario, además de que se confundirían los requisitos de procedencia de la suspensión, con los de procedencia de la queja, se violaría el principio fundamental de petición, ya que se declararía improcedente el recurso por estimar improcedente la solicitud de la suspensión. Postura que es totalmente ilógica, lo que se demuestra ya que, por ejemplo y analogía, sería tanto como declarar un recurso de revisión improcedente por estimar improcedente el amparo.—De ahí que no se comparta la postura del proyecto de la mayoría, en que se sostuvo que al carecer la quejosa adherente de interés jurídico para solicitar la suspensión, entonces era improcedente el recurso de queja, lo que lleva al suscrito a concluir fundadamente, que en la sentencia de mayoría, se confundió la procedencia del recurso, con el estudio de fondo del mismo, que se debió realizar a la luz de los agravios expuestos por el recurrente.—Además de que, obviamente, donde la ley no distingue el juzgador no lo puede hacer, por lo que si la resolución recurrida es, precisamente, una determinación en que se negó la suspensión, contra la cual expresamente por disposición legal, procede la queja, no podía hacerse una distinción particular para establecer que era improcedente el recurso de queja porque la recurrente ni siquiera tenía interés jurídico para solicitar la suspensión.—Por lo expuesto, es que no se comparte el proyecto de la mayoría respecto a que era improcedente el recurso de queja porque la recurrente ni siquiera tenía interés jurídico para solicitar la suspensión pues, contrario a ello, se estima que debió considerarse procedente el recurso de queja, al ser el acto recurrido un auto

en que se negó la suspensión, y proceder a realizar el pronunciamiento correspondiente a los agravios expresados por la recurrente.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO ADHESIVO. EL QUEJOSO ADHERENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y PARA IMPUGNAR, MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, LA NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

De conformidad con el artículo 5o., fracción I, *in fine*, de la Ley de Amparo, para reclamar los actos de autoridades jurisdiccionales, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo y alegue que se violan los derechos previstos en el artículo 1o. de dicha ley, y con ello, se afecte de manera personal y directa su esfera jurídica. Asimismo, la sección tercera denominada "Suspensión del acto reclamado", legible en el título segundo, de los procedimientos de amparo, capítulo I "El amparo indirecto", de la norma citada, otorga al impetrante la posibilidad de solicitar la suspensión del acto reclamado con el objetivo de evitar que éste se ejecute, continúe ejecutándose o afectando durante el tiempo que dure el juicio constitucional. Por otra parte, derivado de la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se incorporó en el juicio de amparo la figura del amparo adhesivo, la cual está prevista en el artículo 182 de la Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece en el referido medio de difusión, precepto en el que se especificaron las hipótesis normativas conforme a las cuales sería procedente, siendo éstas: 1. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones de la resolución impugnada por el quejoso principal; y, 2. Cuando existan violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo. Bajo esas directrices, es inconcuso que el quejoso adherente carece de interés jurídico para solicitar la suspensión del acto reclamado, toda vez que, como quedó expuesto, la medida cautelar únicamente fue creada en favor del quejoso principal, con el objetivo de evitar que el acto

reclamado se ejecute, continúe ejecutándose o afectando durante el tiempo que dure el juicio constitucional. En esa lógica, si el artículo 97, fracción II, inciso b), de la citada ley, prevé la procedencia del recurso de queja contra la resolución que niega la suspensión del acto reclamado, es inconcuso que atento a la naturaleza y pretensión de las partes, sólo el quejoso principal tiene interés jurídico para interponer el recurso de queja contra la negativa de la medida cautelar, dada su intención de que se paralice el acto reclamado y se conserve la materia del juicio hasta el dictado del fallo, pero no el quejoso adherente y/o el tercero interesado, porque al ser la contraparte del quejoso, su interés consiste en que subsista su validez. Caso distinto ocurre cuando se otorga la medida cautelar al quejoso principal, pues en esta hipótesis, el tercero interesado sí tendría interés jurídico para recurrir dicha determinación mediante el recurso de queja, en virtud de su pretensión de que subsista el acto reclamado, esto es, de que se ejecute, o bien, cuando la impugnación de tal resolución se encamine a modificar el cuántum fijado como garantía.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.2o.C.9 K (10a.)

Queja 89/2016. 15 de julio de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Rafael González Fuentes.

Queja 90/2016. Desarrolladora Metropolitana, S.A. de C.V. 15 de julio de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Rafael González Fuentes.

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL TERCERO INTERESADO PUEDE HACER VALER AMBOS, PORQUE SU FINALIDAD, OBJETO Y MATERIA NO SE CONTRAPONEN, AL SER COMPLEMENTARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO).** En el amparo directo el tercero interesado puede formular alegatos y también adherirse a él, siempre que su promoción, en cualquiera de los casos, se realice dentro del plazo legal de 15 días, a lo que se arriba considerando, en principio, que la finalidad, objeto y materia de cada una de estas figuras jurídicas y procesales son distintos, que no se contraponen, y que más bien se complementan, pudiendo entonces coexistir váli-

damente en autos, como se colige de la interpretación de la parte final del artículo 181 de la Ley de Amparo, que establece que se le debe emplazar: "... para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo", lo que permite entender que es posible promover uno u otro, pero no en sentido excluyente, sino a manera de opciones para ejercer por el tercero interesado, porque textualmente no se limita o prohíbe el ejercicio del derecho, atento a los fines de la ley, más allá de su literalidad, pues si bien la "o" significa desunión, apartar, una alternativa entre dos cosas –entre presentar alegatos "o" promover amparo adhesivo–, no debe dársele el alcance de exclusión o prohibición, sino de optatividad, de acuerdo al criterio más favorable para el justiciable, acorde con la intelección funcional y sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia; de lo que se concluye que la utilización de la "o" en la disposición legal en comento, en el caso, no tiene el alcance de significar que una figura procesal u otra se nulifiquen, es decir, que si se alega no pueda promoverse amparo adhesivo y viceversa, pues de haber sido ésa la intención del legislador, así lo hubiera plasmado en la propia ley, de manera que, al no proscribirse, deben estimarse procedentes; máxime si se toma en cuenta que los alegatos son argumentaciones hechas por escrito o verbales, en las que se exponen las razones de hecho y de derecho que la parte interesada tenga en defensa de sus intereses jurídicos, con las que pretenda demostrar que el juzgador responsable actuó conforme a derecho y, por ende, que no asiste razón al quejoso en lo que a su vez plantea como argumentos en su demanda; mientras que el amparo adhesivo, en términos del artículo 182 de la ley de la materia, es una acción accesorio, cuyo ejercicio depende del amparo principal, en el que especialmente pueden hacerse valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que pudieran trascender a éste. Por tanto, el tercero interesado puede optar por alegar y/o adherirse al amparo, según convenga a sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**VII.2o.T.14 K (10a.)**

Amparo directo 77/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. SE ACTUALIZA ESTA ACCIÓN PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SI AL INTERPONER SU DEMANDA CONTRA EL ACTO RECLAMADO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LO HACE CON APOYO EN LA TESIS I.5o.P. J/2 (10a.), Y EL JUEZ DE DISTRITO AL RESOLVER EL JUICIO, LO SOBREESE POR EXTEMPORÁNEO CON BASE EN LA DIVERSA P./J. 40/2015 (10a.), NO OBSTANTE QUE AL MOMENTO DE INTERPONERLA, ÉSTA NO SE ENCONTRABA VIGENTE.**

AMPARO EN REVISIÓN 121/2016. 18 DE AGOSTO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ACUÑA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente y suficientes para revocar la sentencia sujeta a revisión, levantar el sobreseimiento y, por tanto, con fundamento en el numeral 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo vigente, se reasumirá jurisdicción, y se procederá al análisis de la demanda de amparo.

En principio, es necesario señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCII/2015 (10a.),<sup>1</sup> hizo algunas importantes precisiones en torno a la aplicación del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, por lo que resulta imprescindible tomarlas en cuenta para la resolución del presente asunto y, por ello, se cita a continuación:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución

---

<sup>1</sup> Tesis publicada con el registro digital: 2010022, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 691 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas, o en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica–, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales ya definidas, pues ello conllevaría a corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo."

Del texto anteriormente reproducido, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se estaría ante una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, cuando:

1. Al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;
2. Antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y,
3. La aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

Esto es, en lo que aquí interesa, se señaló que si cuando se ejerce una acción está vigente una jurisprudencia que avala tal proceder, entonces no debe ser utilizada en ese caso una jurisprudencia que se emita con posterioridad en sentido adverso, pues de hacerlo, se estaría aplicando de manera retroactiva, lo que está proscrito por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Así, para resolver el asunto que nos ocupa, es menester dilucidar qué criterio jurisprudencial estaba vigente el tres de abril de dos mil quince, día en que se presentó la demanda que originó el juicio de amparo en el que se dictó la sentencia recurrida, por lo que se hace necesario una relación de las constancias que tienen importancia con el tema a dilucidar.

a) Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y el cinco siguiente, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Material Penal en el Distrito Federal, \*\*\*\*\* , por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y autoridades siguientes: 1. Juez Quinto Militar adscrito a la Primera Región Militar; y, 2. Director de la Prisión Militar de la Primera Región Militar, por los siguientes actos reclamados: i) El auto de formal prisión de catorce de agosto de dos mil catorce, emitido por el Juez Quinto Militar adscrito a la Primera Región Militar; y, ii) La orden de identificación administrativa (ficha), a cargo del director de la Prisión Militar adscrito a la Primera Región Militar.

Por proveído de cinco de septiembre de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda, se registró en el libro de gobierno bajo el número \*\*\*\*\* , se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, se ordenó dar al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete, se ordenó emplazar a la parte tercero interesada y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional; por lo que el treinta y uno de marzo de dos mil quince, se terminó de engrosar la sentencia que concluyó en los siguientes términos:

"...De manera que, conforme a lo antes precisado, el Juez Quinto Militar adscrito a la Primera Región Militar deberá valorar correctamente tanto la excusa presentada por el quejoso como su respuesta otorgada por el general \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto en la presente resolución; debe otorgársele el valor probatorio respectivo y resolver en consecuencia, pues de dicho medio probatorio podría advertirse una conducta atípica y una causa de exclusión del delito, situaciones que se encuentran íntimamente vinculadas para el asunto que en este acto se dirime y que deberán ser valoradas por la propia responsable en libertad de jurisdicción.

"En las relatadas condiciones, al violar derechos fundamentales a la legalidad y adecuada defensa el auto de formal prisión dictado el catorce de agosto de dos mil catorce, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\* , para el efecto de que el Juez Quinto Militar adscrito a la Primera Región Militar: 1. Deje insubsistente el auto de formal prisión que constituye el acto reclamado; y, 2. Dicte una nueva resolución en la que proceda a valorar y calificar la excusa presentada por el quejoso y su consecuente respuesta en los términos indicados en el cuerpo de esta sentencia y resuelva en consecuencia..."

Resolución que fue recurrida tanto por el Ministerio Público adscrito a dicho juzgado de amparo, así como por el quejoso de mérito, misma que le tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien la registró bajo el amparo \*\*\*\*\*; y seguido en su trámite, por sesión de ocho de octubre de dos mil quince, determinó: "Primero. Se confirma la sentencia recurrida..."<sup>2</sup>

b) En cumplimiento a lo anterior, el Juez Quinto Militar adscrito a la Primera Región Militar dictó auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ejercicio abusivo de funciones, dentro de la causa penal \*\*\*\*\* y su acumulada \*\*\*\*\*, así como la orden de identificación administrativa, mismo que fue notificado personalmente al quejoso en esa misma fecha.<sup>3</sup>

c) Inconforme con lo anterior, por escrito presentado el tres de diciembre de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), \*\*\*\*\*, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Juez Quinto Militar adscrito a la (I) Primera Región Militar y otra autoridad, que hizo consistir en el auto de formal prisión de \*\*\*\*\*, en la causa penal \*\*\*\*\* y su acumulada \*\*\*\*\*, así como la orden de identificación administrativa, dentro de la cual el quejoso de mérito señaló que el cómputo para su presentación se encontraba dentro de los quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, pues expuso lo siguiente:

"...1. De conformidad al resolutivo Cuarto del nuevo auto de formal prisión que ahora se impugna, se dice:

"...en el concepto que este auto quedará firma (sic) hasta que la autoridad federal de amparo lo dé por cumplido en todos y cada uno de sus términos..."

"2. Por su parte, el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal, en fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, declaró cumplida en su totalidad la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\*.

<sup>2</sup> Fojas 57 a 118 del anexo I.

<sup>3</sup> Fojas 125 a 261 del anexo I.

"3. Y de acuerdo al criterio sostenido en la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época, Registro: 2008002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, Materia(s): Común, tesis I.5o.P. J/2 (10a.), página 2725. 'DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. Tratándose de actos dictados en cumplimiento a una sentencia concesoria, el plazo para instar un nuevo juicio de amparo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso del auto que declaró cumplida la sentencia protectora, o bien, a aquel en que el justiciable haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acuerdo que declaró cumplida la ejecutoria de amparo (conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo) pues será en este punto en donde el acto reclamado dictado en cumplimiento otorgará certeza jurídica al quejoso sobre su contenido; de actuar en contrario, se dejaría al quejoso en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que antes de la declaración de cumplimiento, no podría saber con precisión cuáles son las violaciones que deben combatirse en la nueva demanda; ello con independencia de los medios de defensa que eventualmente hiciera valer para inconformarse contra dicho auto. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito...Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013...'

"4. Se considera que el suscrito se encuentra dentro del término de 15 quince días para interponer la presente demanda de garantías. ..."4

d) En ese sentido, mediante auto de siete de diciembre de dos mil quince, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Material Penal en la Ciudad de México, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, ordenó tramitar por separado y duplicado el incidente de suspensión, se dio al agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que legalmente le compete y, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional.<sup>5</sup>

e) Previa consulta realizada por el titular de ese órgano de amparo a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos dependiente del Consejo de la Judi-

<sup>4</sup> Fojas 5 a 10 del cuaderno de amparo.

<sup>5</sup> Fojas 4 a 41 *ibidem*.

catuara Federal, el secretario ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del citado órgano administrativo, informó que el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Material Penal en la Ciudad de México resultaba ser el competente para conocer del citado juicio de amparo, por lo que remitió los autos originales del expediente citado a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

f) En auto de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Material Penal en la Ciudad de México, asumió el conocimiento de la demanda de amparo indirecto, la cual registró bajo el número \*\*\*\*\* , no se requirió informe justificado, toda vez que ya obraba en autos, se dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a ese órgano jurisdiccional, quien no formuló pedimento, y se señaló fecha de audiencia constitucional, y dentro de la cual se resolvió el juicio de garantías con el siguiente resolutivo: "...Único. Se sobresee en el presente juicio de garantías..."

Tal como quedó, (sic) se advierte del considerando tercero de la presente ejecutoria, la Juez de amparo decretó el sobreseimiento, en atención a que se acreditaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, pues la demanda de amparo fue presentada fuera del término legal, ya que señaló lo siguiente:

"...De las constancias remitidas por la responsable ordenadora en alcance a su informe justificado (foja 118 del anexo I), se desprende que el \*\*\*\*\* se notificó personalmente al quejoso del auto reclamado, lo cual implica que desde esa fecha conoció y estuvo en aptitud de promover oportunamente el recurso o medio de defensa que estimara conveniente a sus intereses; por consiguiente, al no encontrarse dicho acto dentro de las hipótesis de excepción mencionadas, tenía hasta el veintitrés de noviembre de dos mil quince, para promover su demanda de garantías, ello, sin contar los sábados, domingos y días inhábiles –siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veinte, veintiuno y veintidós de noviembre del año próximo pasado–; luego, si ésta fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), hasta el tres de diciembre del año pasado, como se advierte del sello recibido de aquella oficina, impreso en la parte central superior de la primera hoja del escrito de demanda, es claro que fue presentada extemporáneamente y, por tanto, debe considerarse que dicha determinación fue consentida tácitamente por el petionario de garantías. ..."

Lo cual sustentó con la jurisprudencia P./J. 40/2015 (10a.),<sup>6</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva."

Ahora bien, el artículo 220 de la Ley de Amparo y el punto séptimo del Acuerdo General Número 19/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, disponen:

"Artículo 220. En el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

"Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes."

"Séptimo. Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*.

---

<sup>6</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, materia común, página 5, Registro digital: 2010666. Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"Si el lunes respectivo es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.

"Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 221, parte final, de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se hayan difundido en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad."

Conforme a lo transcrito, se advierte que los viernes se publican en el *Semanario Judicial de la Federación* las tesis jurisprudenciales recibidas hasta las quince horas del miércoles de la misma semana, las cuales se considerarán de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales, a partir del lunes hábil siguiente.

De ahí que a partir de ese día (lunes siguiente hábil al viernes en que fue publicada) es obligatorio ese criterio que constriñe a resolver en determinado sentido; pero, debe considerarse que el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo,<sup>7</sup> establece que en ningún caso la jurisprudencia tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Es importante puntualizar que la retroactividad de la jurisprudencia implica, necesariamente, la preexistencia de un criterio jurisdiccional obligatorio, pues es claro que no puede presumirse un efecto retroactivo, sin el establecimiento previo de una jurisprudencia (criterio obligatorio) que determina un punto jurídico relevante para el dictado de la resolución o fallo jurisdiccional.

De lo anterior se obtiene que la jurisprudencia I.5o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se encontraba vigente al momento en que el quejoso interpuso su demanda de amparo –tres de diciembre de dos mil quince– en contra del acto reclamado.

---

<sup>7</sup> "Artículo 217. ... La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Ello es así, pues el criterio contenido en ella se interrumpió con motivo de la jurisprudencia P./J. 40/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.", que se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Luego, contrario a lo expuesto por la Juez de amparo, si el treinta de noviembre de dos mil quince, fue cuando se declaró cumplida en su totalidad la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\*<sup>8</sup> y el quejoso interpuso su demanda de garantías en contra de esa ejecutoria el tres de diciembre de dos mil quince, es inconcuso que se encontraba dentro del término legal para ello; lo anterior se corrobora aún más con lo expuesto por el ahora recurrente en su demanda de garantías, al señalar:

"...1. De conformidad al resolutivo Cuarto del nuevo auto de formal prisión que ahora se impugna, se dice:

"...en el concepto que este auto quedará firme hasta que la autoridad federal de amparo lo dé por cumplido en todos y cada uno de sus términos..."

"2. Por su parte, el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal, en fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, declaró cumplida en su totalidad la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\*.

"3. Y de acuerdo al criterio sostenido en la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época, Registro: 2008002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, Materia(s): Común, tesis I.5o.P. J/2 (10a.), página 2725. 'DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. Tratándose de actos dictados en cumplimiento a una sentencia concesoria, el plazo para instar un nuevo juicio de amparo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso del auto que declaró cumplida

<sup>8</sup> Foja 264 del anexo I.

la sentencia protectora, o bien, a aquel en que el justiciable haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acuerdo que declaró cumplida la ejecutoria de amparo (conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo) pues será en este punto en donde el acto reclamado dictado en cumplimiento otorgará certeza jurídica al quejoso sobre su contenido; de actuar en contrario, se dejaría al quejoso en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que antes de la declaración de cumplimiento, no podría saber con precisión cuáles son las violaciones que deben combatirse en la nueva demanda; ello con independencia de los medios de defensa que eventualmente hiciera valer para inconformarse contra dicho auto. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ... Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013...'

"4. Se considera que el suscrito se encuentra dentro del término de 15 quince días para interponer la presente demanda de garantías. ..."<sup>9</sup>

Por ende, para los efectos del cómputo para la presentación de la demanda de amparo, fue a partir del treinta de noviembre de dos mil quince, en que el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal declaró cumplida en su totalidad la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , por lo que la presentación de la demanda de garantías se encuentra dentro del término legal, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, pues éste transcurrió del dos al veintidós de diciembre de dos mil quince, descontándose los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de ese mes y año, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.<sup>10</sup>

Pues como lo que alega el recurrente en el sentido de que la Juez recurrida aplicó retroactivamente la jurisprudencia P/J. 40/2015 (10a.), ya que por la fecha en la que se hizo su publicación –viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas–, la Juez de Distrito no debió aplicarla; habida cuenta que, como se dijo, en la fecha en que se presentó la demanda de amparo (tres de diciembre de ese año), se encontraba vigente la jurisprudencia I.5o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.", aprobada por el Quinto Tribu-

<sup>9</sup> Fojas 5 a 10 del cuaderno de amparo.

<sup>10</sup> "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos..."

nal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por lo que el quejoso se encontraba dentro del término de quince días.

Pensar lo contrario iría en contra del principio de progresividad (adquisición de derechos), previsto en el párrafo tercero del artículo 1o., así como del primer párrafo del numeral 14, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que si al momento de la presentación de la demanda de amparo se encontraban conteniendo dos tesis en contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe aplicar la más benéfica para el quejoso; lo cual, inclusive, se corrobora con lo señalado por la propia Ley de Amparo, en el sentido de existir prohibición expresa de la aplicación retroactiva de una jurisprudencia en perjuicio de persona alguna.

- Revocación de la sentencia recurrida

En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de agravio, con fundamento en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, se impone revocar la sentencia recurrida, que sobreseyó en el juicio, a fin de analizar las diversas causas de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable y, en su caso, analizar el fondo del asunto planteado en la demanda constitucional.

SEXTO.—Análisis de las causales de improcedencia hechas valer por las partes.

La autoridad responsable sostiene que el juicio de amparo debe sobreseerse, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo vigente.

El citado numeral establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas

generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios; ..."

Del precepto legal transcrito se obtiene que la causal del mérito se actualiza si se cumplen los elementos siguientes:

a) Que la ley o acto que se reclamen sean materia de otro juicio de amparo;

b) Que ese juicio esté pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión; o si ya se dictó resolución de primera instancia, ésta no haya causado ejecutoria; y,

c) Que ambos juicios de garantías estén promovidos por el mismo quejoso o quejosos, contra las mismas autoridades y el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Esta figura jurídica (litispendencia) entraña un fenómeno procesal que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más juicios en que los elementos esenciales de las acciones respectivas son los mismos.

De modo que la disposición legal referida contempla una hipótesis de litispendencia entre dos juicios de amparo, con vista a la identidad en cuanto al quejoso, a la autoridad responsable y al acto reclamado, de manera que son dos juicios de garantías iguales, aunque en las correspondientes demandas no se aleguen los mismos conceptos de violación, circunstancia ésta que no desvirtúa la mencionada identidad.

Es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>11</sup> cuyo tenor literal es:

"IMPROCEDENCIA POR RECLAMARSE EL ACTO EN DOS AMPAROS. Si en un amparo se reclama el mismo acto reclamado en otro juicio, es claro que en el caso concurre la causa de improcedencia, respecto de ese acto, de acuerdo con la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que obste

---

<sup>11</sup> Publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Materia Común, página 193. Lo anterior, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, que señala: "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

para ello la circunstancia de que en los juicios se reclamen actos de ejecución distintos, porque esta diferencia implica solamente que el sobreseimiento es infundado respecto de los actos de ejecución."

Así como la tesis III.2o.P.41 K,<sup>12</sup> sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que comparte este órgano jurisdiccional, de rubro y texto siguientes:

"LITISPENDENCIA EN AMPARO. SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EXISTIENDO UN JUICIO DE GARANTÍAS PENDIENTE DE RESOLVER LOS QUEJOSOS RECLAMAN EN UNO DIVERSO LOS MISMOS ACTOS Y CONTRA IDÉNTICAS AUTORIDADES Y OTRAS DIVERSAS, PERO ÉSTAS NIEGAN LOS QUE LES ATRIBUYEN.—Si existiendo un juicio de amparo pendiente de resolver, los quejosos promueven un diverso juicio de garantías reclamando los mismos actos, contra las mismas autoridades y otras diversas, cuando estas últimas niegan los actos que se les atribuyen se actualiza la causa de improcedencia por litispendencia, prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, pues la litis constitucional que subsiste es idéntica en ambos juicios y la constitucionalidad de los actos reclamados solamente puede analizarse en una sola ocasión."

En el presente asunto, si bien es cierto que la resolución reclamada fue dictada en cumplimiento a la sentencia que concedió previamente el amparo a la parte quejosa (\*\*\*\*\*), del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal), también lo es que dicha resolución fue recurrida tanto por el Ministerio Público adscrito a dicho juzgado de amparo, como por el quejoso de mérito, misma que le tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien la registró bajo el amparo en revisión \*\*\*\*\*; y seguido en su trámite, por sesión de ocho de octubre de dos mil quince, determinó: "PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida...",<sup>13</sup> por lo que no se acredita que se trate del mismo acto reclamado, pues se trata de diverso auto de formal prisión; así como tampoco que en ese juicio (\*\*\*\*\*), del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal) esté pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, por lo que dicho juicio de amparo resultó cosa juzgada.

<sup>12</sup> Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 2791. Lo anterior, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente.

<sup>13</sup> Fojas 57 a 118 del anexo I.

Por ello, no se advierte mediante una prueba fehaciente que durante el trámite del presente juicio de amparo, se haya promovido contra el mismo acto reclamado, aun cuando se trate de las mismas autoridades responsables, por tanto, es infundada la causal de improcedencia invocada por el Juez Quinto Militar adscrito a la Primera Región Militar, en su carácter de autoridad responsable.

Finalmente, al haberse analizado y valorado previamente todas y cada una de las constancias que conforman el presente juicio, se concluye que no se actualiza alguna otra causal de improcedencia; por ende, se procede al estudio del fondo del asunto, sin que al efecto resulte necesario pronunciarse respecto de todos y cada uno de los supuestos de improcedencia contemplados en el numeral 61 de la Ley Reglamentaria de los Ordinales 103 y 107 de la Constitución Federal, pues no existe disposición alguna que así lo exija.

Es de invocarse la jurisprudencia P/J. 22/91,<sup>14</sup> del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, que alude:

"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento."

SÉPTIMO.—Conceptos de violación y su estudio.

Los conceptos de violación expuestos por el quejoso, que por técnica se sintetizan en orden distinto al planteado en su demanda, son:

1. Se transgreden en perjuicio del quejoso los artículos 1o., 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación

---

<sup>14</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, materia común, página 60. Lo anterior, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente.

con los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La autoridad responsable, al momento de dictar el auto de formal prisión era incompetente, pues en todo caso el sujeto pasivo es la Federación; por tanto, la autoridad competente resulta un Juez de Procesos Penales Federales, ello en términos de los artículos 220, fracción I, del Código Penal Federal y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sustenta su dicho con las tesis de rubros: "COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL, PARA QUE SURTA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO, ES INDISPENSABLE ACREDITAR, A TRAVÉS DEL MEDIO PROBATORIO IDÓNEO, QUE ÉSTE ERA PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN.", "COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE LA, CUANDO LA FEDERACIÓN PUEDA RESULTAR AFECTADA COMO SUJETO PASIVO.", "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.", "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE Ellas. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL." y "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI CARECE DE LAS EXIGENCIAS DE FONDO Y FORMA, EN ARAS DEL RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL LISA Y LLANA."

3. El Juez del proceso inadvierte que no se encuentra debidamente acreditado el delito de ejercicio abusivo de funciones, previsto en el artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal, pues dentro del procedimiento administrativo \*\*\*\*\*, se advierte que las comunicaciones de veintiséis y veintisiete de julio de dos mil once son verídicas y fueron emitidas con las formalidades debidas y con la temporalidad en las mismas establecidas; por tanto, se advierte que no se encuentra acreditado el elemento de "otorgar por sí" que exige el tipo penal a estudio, lo cual conlleva una atipicidad prevista en la fracción II del artículo 15 del citado código sustantivo de la materia y fuero.

Lo anterior se acredita con el contenido de la invitación \*\*\*\*\* y solicitud de cotización \*\*\*\*\*, pues de las mismas se advierte que el quejoso no tenía las atribuciones para tomar una decisión unilateral y fuera de los márgenes legales, sino que solamente actuó por órdenes de sus superio-

res y en cumplimiento de los deberes que se establecieron desde la invitación y solicitud de cotización y, sobre todo, atendiendo al resultado de los dictámenes técnicos, lo cual no fue valorado por el Juez responsable, no obstante que tenía obligación de hacerlo; por ende, el activo no otorgó, por sí, ningún contrato o pedido ni tampoco emitió la comunicación de los fallos por sí mismo, ni porque fuera su libre decisión, sino como consecuencia de los dictámenes técnicos, respectivamente, emitidos por el área usuaria, que en el presente caso lo fue la Fuerza Aérea Mexicana, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

4. Tampoco se encuentra acreditado el elemento "beneficio económico", pues el dictamen pericial de treinta de julio de dos mil trece, que en copia simple se adjunta como "anexo cinco", no es un documento idóneo con el cual se pueda determinar el monto del beneficio económico que, en su caso, pudo haber recibido \*\*\*\*\*. Sustenta lo anterior con la tesis de rubro: "ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)."

5. Resultan inaplicables las tesis hechas valer por la responsable, de rubros: "LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO." y "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.", puesto que la primera de ellas se refiere a una ley que fue derogada, en tanto que la segunda, fue superada por la reforma al artículo 19 constitucional.

6. La autoridad responsable incurrió en una total desobediencia al Mandato Federal, pues no siguió los lineamientos de la ejecutoria de amparo dictada (sic) el Juez Segundo de Amparo en Materia Penal en el juicio de amparo \*\*\*\*\*.

OCTAVO.—Previo al estudio del presente asunto, resulta, en principio, y por razón de mandato constitucional, de manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese tenor, debe decirse que este Tribunal Colegiado verificará la necesidad de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, cuando advierta que una norma es sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, para lo cual determinará si es indispensable una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, atendiendo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.), visible en la página 430 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 27, Tomo I, febrero 2016, Décima Época, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO."

NOVENO.—Son esencialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte recurrente, aunque suplidos en su deficiencia, en términos del inciso a), fracción III del artículo 79, en relación con el diverso 189, ambos de la Ley de Amparo vigente, que obliga a este Tribunal Colegiado a estudiar los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, ya que aquéllos redundan en el mayor beneficio para el quejoso, tal como se verá más adelante.

Ahora bien, el Juez responsable dictó el auto de formal prisión reclamado en contra del hoy recurrente como responsable del delito de ejercicio abusivo de funciones, previsto en el artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 220. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

"I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; ..."

En razón de lo anterior, la descripción típica de la que se advierte que los elementos que integran la materialidad del ilícito de marras, se hacen consistir en:

a) Que el activo tenga la calidad de servidor público; y,

b) Que en el desempeño de su cargo, indebidamente otorgue por sí contratos que produzcan beneficios económicos a su pariente por consanguinidad.

Así, el primero de los elementos en cita se debe tener por demostrado, esto es, acertadamente el Juez responsable tuvo por acreditada la calidad del sujeto activo del delito, consistente en el grado jerárquico de teniente coronel, con lo que se le ubicó como elemento de la clase de oficiales en el Ejército y Fuerza Aérea, conforme a lo establecido en el artículo 434, fracción III, del Código de Justicia Militar, y los ordinales 128, fracción II y 129, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; que acreditó con la patente expedida el uno de marzo del año dos mil siete, mediante la cual se acredita la personalidad de \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\*, la cual se correlaciona con el oficio \*\*\*\*\* de uno de mayo del dos mil diez, mediante el cual se le comunica al teniente coronel D.E.M. \*\*\*\*\*, que causa baja como subjefe del Estado Mayor del Cuartel General de la 11/a. Zona Militar y alta en la planta de la Dirección General de Administración, como subjefe del Grupo de Tiendas y Granjas Sedena.

Documentos a los que acertadamente el Juez responsable les confirió valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 522, fracción II, 526, 599 y 604 del Código de Justicia Militar.

Se citó en apoyo, la tesis de rubro: "MILITARES, SON SERVIDORES PÚBLICOS."

Sin embargo, contrario a lo estimado por el Juez responsable el segundo de los elementos del injusto penal referido, relativo a que el sujeto activo en el desempeño de su cargo, indebidamente otorgue por sí una autorización que le produzca beneficios económicos, a juicio de quien esto resuelve, no se encuentra plenamente demostrado, ya que los medios de prueba que obran en la causa son insuficientes para tenerlo por acreditado.

En principio, debe decirse que tal como está redactado el tipo penal previsto en este precepto, es lo que en la doctrina penal alemana llama un "delito de infracción de deber", categoría introducida en la dogmática de la autoría por Claus Roxin,<sup>15</sup> la esencia de estos delitos, consistente en que el sujeto obligado al cumplimiento de un deber específico, en virtud del cargo institucional

<sup>15</sup> "Autoría y dominio del hecho en derecho penal". Ed. Marcial Pons. Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Madrid, 1998, pp. 383 y ss.

que ocupa lo infringe o incumple, bien sea con una conducta activa, bien omisiva, pues aquí no hay diferencia entre acción y omisión.<sup>16</sup>

Ahora bien, debe señalarse que es presupuesto indispensable para que pueda imputarse cualquiera de estas conductas a un servidor público resultará indispensable (sic) verificar cuáles son las funciones que le corresponden al servidor en cuestión, y si son éstas las que ha dejado de cumplir de manera dolosa o culposa.

Ello nos lleva, necesariamente, a analizar dos conceptos fundamentales para determinar cuándo se puede decir que un servidor público actúa en el ejercicio de sus funciones, en el ámbito específico de las instituciones públicas que, como en la administración pública, se caracterizan por unos principios peculiares que no se dan en otras instituciones. Uno de estos conceptos es el de distribución de competencias y el principio de confianza.<sup>17</sup>

Cuando se trata de una actuación institucional como la de la administración pública, ésta se lleva a cabo a dos niveles: Por un lado, verticalmente, en donde rigen los principios de jerarquía y subordinación; por otro, horizontalmente, que se rige por el principio de división o distribución de funciones. Esto quiere decir que la responsabilidad de los distintos intervinientes en la actuación institucional depende de la posibilidad y de las competencias que tenga a cada uno de ellos para formar autónomamente sus decisiones y llevarlas a cabo hasta sus últimas consecuencias.

La responsabilidad viene, por tanto, vertical y horizontalmente determinada por las competencias que cada uno de los intervinientes tenga asignada. Constituye una de las aportaciones más relevantes de la teoría de la imputación objetiva defendida por el penalista alemán Günther Jakobs,<sup>18</sup> haber destacado que en el ámbito institucional, es decir, en el ejercicio de sus cargos, depende de cuáles sean sus competencias. En este ámbito nadie puede ser hecho responsable por actuaciones que no están dentro de su ámbito de competencia. Igualmente, en el ámbito de los que antes hemos llamado "delitos consistentes en la infracción de un deber", y el artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal es, como ya hemos visto antes, uno de ellos, tanto Jakobs, como Roxin, consideran que para la atribución de una autoría no es suficiente el dominio fáctico o la decisión de hechos, sino que es preciso que el sujeto tenga la

<sup>16</sup> Gimbernát Ordeig, Enrique. Caso "Tláhuac" ¿Responsabilidad penal por omisión en funciones directivas policiales? Ed. Porrúa. México, 2006. pp. 30 a 33.

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> "Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación." 2a. Edición corregida. Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, España, p. 791.

capacidad y competencia jurídica para adoptar las decisiones penalmente relevantes.<sup>19</sup>

Por tanto, en todos los delitos consistentes en la infracción de un deber genérico cualquiera, la esencia del delito no consiste en la infracción de un deber genérico cualquiera, sino del deber específico que incumbe por razón de su cargo al sujeto que lo incumple. Sólo así puede delimitarse y dar sentido a la excesiva amplitud con la que se redacta la conducta típica del artículo a estudio.

Pero junto a este principio de división de competencias que limita la responsabilidad en el ámbito institucional a quien actúe dentro de su ámbito de competencias que rige la imputación objetiva en el ámbito de la distribución y delegación de competencias institucionales entre los diversos cargos y estamentos, jerárquicamente distribuidos. Este principio es el de confianza, conforme al cual, un sujeto que actúa correctamente dentro de su ámbito de competencias, puede y debe confiar que otras personas que también tienen competencias en dicha actuación, actúen igualmente de una forma correcta.<sup>20</sup>

Es verdad que no siempre los órganos situados en un plano interior o al mismo nivel horizontal, pero con su propio ámbito de competencias actúan correctamente. Lo mismo sucede en otros ámbitos, y no por eso se exige automáticamente responsabilidad al jefe o superior por la actuación incorrecta de personas a sus órdenes. Así, por ejemplo, destaca Ingerborg Puppe,<sup>21</sup> comentando este principio "si para determinar sus deberes de cuidado en una operación el cirujano tuviese que utilizar la experiencia general de que los anestelistas cometen muchos errores, tendría que vigilarlos durante la operación. Una división del trabajo y de la responsabilidad no sería posible".

En ese sentido, debe decirse que de las constancias que obran en autos, el Juez responsable estimó acreditado el delito de ejercicio abusivo de funciones, toda vez que el implicado, en su carácter de jefe de la sección de adquisiciones de la Fuerza Aérea, \*\*\*\*\*, dependiente de la Dirección General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional, adjudicó de manera indebida, los contratos números \*\*\*\*\*, correspondiente a la invitación número \*\*\*\*\*, suscrito el día treinta y uno de agosto del año dos mil once, por un monto de USD 84,235.20 (ochenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco 20/100 dólares americanos) y el pedido número \*\*\*\*\*, derivado

<sup>19</sup> Cfr. Muñoz Conde, Francisco. "Problemas de autoría y participación en el derecho penal económico", en revista penal, Núm. 11, 2002, pp. 86 y ss.

<sup>20</sup> Reyes Alvarado, Yesid, "Imputación objetiva", 2a. ed., Temis, Santa Fe de Bogotá, 1996, pp. 144 y ss.

<sup>21</sup> "La Imputación objetiva", traducción de García Cavero, Granada, España, 2001, p. 113.

de la solicitud de cotización número \*\*\*\*\* , suscrito el trece de septiembre del año dos mil once, por un monto de USD 5,410.80 (cinco mil cuatrocientos diez 80/100 dólares americanos), a la empresa \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., de la cual el administrador único en las fechas de las referidas contrataciones, era el señor \*\*\*\*\* , quien resultó ser hermano y, por ende, tener un parentesco por consanguinidad directo con el inculpado, teniente coronel \*\*\*\*\* .

Ahora bien, como se desprende de las constancias integradas en la causa penal de la que emana el acto reclamado, a las cuales, como se ha indicado, les asiste valor probatorio pleno, todo el procedimiento de adquisición para el mantenimiento de aeronaves emergió de la justificación para la procedencia de no celebrar licitación pública, por encontrarse en el supuesto de excepción, previsto por el artículo 41, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y realizar, a través del procedimiento de invitación, a cuando menos tres personas para la adquisición de bienes para uso con fines exclusivamente militares, necesarios para el mantenimiento preventivo, correctivo y programado de las \*\*\*\*\* , a cargo de la Fuerza Aérea Mexicana, de catorce de mayo de dos mil once.

En dicho documento, existen cuatro nombres y firmas, dos de quienes elaboraron el documento \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; y dos más de la cuales se advierte Vo.Bo., \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

El ocho de junio de dos mil once, se elaboró la tarjeta \*\*\*\*\* , para la atención del general de división del Estado Mayor director (sin especificar el nombre), y a la cual se anexó la invitación \*\*\*\*\* , de treinta de mayo de dos mil once, signada por el subdirector de Adquisiciones, general de Brigada de Estado Mayor \*\*\*\*\* .

El uno de agosto de dos mil once, se elaboró la tarjeta \*\*\*\*\* , por la cual, entre otras cuestiones, se indicó que en la tarjeta \*\*\*\*\* se autorizó invitar a cuando menos tres personas, \*\*\*\*\* (sic), adjudicando quinientas sesenta y cinco partidas; sin embargo, fueron declaradas desiertas otras sesenta y ocho, por no recibirse tres propuestas técnicas, susceptibles de ser analizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción II, de la Ley de Adquisiciones en vigor y que, por ello, esa subdirección de adquisiciones, recomendó llevar a cabo un segundo procedimiento, a cuando menos tres personas más, con el fin de continuar el procedimiento de adquisición de las sesenta y ocho partidas declaradas desiertas por primera ocasión, enviando para tal efecto la invitación \*\*\*\*\* ; dicho documento aparece firmado por Acdo. C. Dir. Gral. Admon., y una firma ilegible, así como diversas antefirmas al final de la página.

La invitación segunda, esto es, la invitación \*\*\*\*\* , fue elaborada, según se desprende de dicho documento, el veintiséis de julio de dos mil once, y todo el procedimiento culminó, para lo que importa en este expediente, con la invitación, contrato y pedido \*\*\*\*\*.

Sin embargo, en autos también obra un escrito signado por \*\*\*\*\* , fechado el veintiséis de julio de dos mil once, por el que se excusó del procedimiento número \*\*\*\*\* , en los términos siguientes:

\*\*\*\*\* y solicito superiores instrucciones.—\*\*\*\*\* D.F., a 26 de julio de 2011.—C. Gral. de Bgda. D.E.M.—Subdir de adquisiciones, de la Dir. Gral. de Admon.—Pesente (sic).—Antecedentes (sic) Art. 8, frac. C. VII y XI, de la L.F.R.A.S.P. y Art 50 de la L.A.A.S.S.P.—De conformidad con los artículos citados en antecedentes, me permito informar a esa superioridad que, con esta fecha, el propio titular de esta dependencia firmó y autorizó llevar a cabo el procedimiento de contratación segunda vuelta de la invitación no. \*\*\*\*\* , para la adquisición de diversos componentes para la F.A.M. de las partida (sic) que fueron declaradas desiertas en la primera vuelta, mediante una invitación a cuando menos tres personas, resultando seleccionada, entre otras, la \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., misma en la que figura como administrador único mi hermano \*\*\*\*\* , por lo que, con el fin de no incurrir en falta alguna, manifiesto a usted mi excusa e impedimento para intervenir en el citado trámite, debido a la relación de parentesco por consanguinidad con el suscriptor.—Por lo que me permito informar a esa superioridad, solicitando sus superiores instrucciones.—Respetuosamente, el C. Tte. Cor. D.E.M. jefe Sec. Adq. Fam.—\*\*\*\*\* 'Firma ilegible'..."

A dicho escrito, según también se desprende de autos, le recayó una respuesta, que en lo que interesa, dice:

"...sunto (sic): Se le dan instrucciones respecto al procedimiento de invitación No. \*\*\*\*\* ,—\*\*\*\*\* , D.F., a 27 de julio de 2011.—C. Teniente Cor. Intdte. D.E.M.—Jefe de la Sec. Adquisiciones F.A.M.—Presente.—Antecedentes (sic) su escrito s/n, de fecha 26 del actual.—Por acuerdo del C. Gral. de Div. D.E.M. Dir. Gral. de Admon., y en relación a su escrito citado en antecedentes y de conformidad con los arts. 8, fracciones VII y XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos y 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde manifiesta su excusa para intervenir en el procedimiento de contratación de segunda vuelta en la invitación No. \*\*\*\*\* .—Le instruyo a usted para que continúe interviniendo en el ámbito de su competencia en el procedimiento que se indica, y continúe desempeñándose con la responsabilidad, lealtad y profesionalismo que hasta ahora lo han caracterizado, y en

consideración a que la formalización de invitaciones como jefe de la sección de adquisiciones de esta subdirección de adquisiciones de esta Secretaría no es un acto que dependa de su discrecionalidad, se le emite la presente instrucción.—Atentamente.—Sufragio efectivo. No reelección.—\*\*\*\*\*,—\*\*\*\*\* '(firma ilegible)'..."

Asimismo, se considera necesario transcribir la declaración del general \*\*\*\*\*, que se desprende del procedimiento administrativo de investigación \*\*\*\*\*, en su parte conducente:

"...en relación con los hechos que se me han leído, quiero manifestar que efectivamente tuve conocimiento mediante escrito sin número de fecha veintiséis de julio de dos mil once, que me entregó personalmente el \*\*\*\*\*, es decir, no lo ingresó por la mesa de entrada, que en el procedimiento de contratación de segunda vuelta de la invitación número \*\*\*\*\*, figuraba, entre otras, la empresa \*\*\*\*\*, en la que figuraba como administrador único su hermano \*\*\*\*\*, por lo que se excusaba para seguir conociendo del citado procedimiento; como consecuencia de lo anterior, procedí a comunicarle en oficio número \*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de julio de dos mil once, que de acuerdo a sus facultades y observando lo dispuesto en la fracción once del artículo octavo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, continuara con el procedimiento de contratación antes mencionado, es decir, que dicho jefe, al saber del impedimento legal que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debía dejar de conocer sobre el procedimiento de contratación número \*\*\*\*\*, a fin de que no incurriera en responsabilidad administrativa, reiterando que la indicación que le dí al ciudadano \*\*\*\*\*, fue estrictamente en el sentido de que sólo conociera del procedimiento de contratación en el estricto ámbito de su competencia; por tanto, si la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos le acotaba su competencia para conocer de la referida contratación, éste debió abstenerse de seguir conociendo y solicitar la designación de un nuevo servidor público para que éste siguiera conociendo del multicitado procedimiento de contratación, o bien pudo él mismo designar al \*\*\*\*\* para que conociera del procedimiento de contratación número \*\*\*\*\*, con base en las facultades que dicho subjefe tiene dentro del área de adquisiciones de la Fuerza Aérea \*\*\*\*\* de la dirección general de administración; asimismo, deseo agregar que una vez que el de la voz tuvo conocimiento de que el ciudadano teniente coronel intendente diplomado de Estado Mayor \*\*\*\*\*, incurrió en una falta administrativa al no acatar lo dispuesto en la fracción once de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procedí como medida y acción de mando a solicitar a principios del

mes de agosto de dos mil doce su cambio de la dirección general de administración, por lo que con fecha dieciséis del mismo mes y año causó baja de dicha dirección y alta en la Escuela Militar de Clases de las Armas con sede en Puebla, siendo todo lo que deseo declarar, por lo que a continuación a preguntas que le formulara esta autoridad administrativa contestó a la primera.—Que diga el compareciente qué cargo desempeña en la dirección general de administración en el mes de julio de dos mil once.—Respuesta.—Subdirector de adquisiciones de la dirección general de administración.—A la segunda.—Que diga el compareciente si el teniente coronel intendente diplomado de Estado Mayor \*\*\*\*\*; se encontraba bajo su mando directo cuando el citado jefe se desempeñaba como jefe de la sección de adquisiciones de la Fuerza Aérea.—Respuesta.—Sí.—A la sexta (sic) que diga el compareciente si tenía conocimiento de la relación que existía de parentesco entre el teniente coronel intendente de Estado Mayor \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\*; este último, como administrador único de la empresa \*\*\*\*\* S.A. de C.V.—Respuesta.—Tuve conocimiento de el (sic) parentesco (sic) que tenían hasta el mes de julio de dos mil once.—A la tercera.—Que diga el compareciente si el \*\*\*\*\* le dio parte de la relación de parentesco que tenía con el sr. \*\*\*\*\*.—Respuesta.—Sí.—A la cuarta.—A continuación se le pone a la vista el oficio número \*\*\*\*\*; de fecha veintisiete de julio de dos mil once, para que diga el compareciente si reconoce como suya la firma que aparece en el citado documento.—Respuesta.—Sí, la reconozco como mía.—A la quinta.—Que diga el compareciente cuál fue el fundamento legal para que el \*\*\*\*\* continuara interviniendo en el proceso de contratación de segunda vuelta en la invitación no. \*\*\*\*\*.—Respuesta.—La fracción once del artículo octavo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aclarando que como ya lo mencioné en mi declaración, esta intervención debía ser únicamente en el ámbito de su competencia, es decir, acatando lo dispuesto en la fracción que mencioné con antelación.—A la sexta.—Que diga el compareciente quién es el responsable de seleccionar a las empresas dentro del procedimiento de invitación de la Secretaría de la Defensa Nacional.—Respuesta.—El director general de administración.—A la séptima.—Que diga el compareciente si supo que el teniente coronel intendente diplomado de Estado Mayor \*\*\*\*\* recibiera algún beneficio por parte de la empresa \*\*\*\*\* S.A. de C.V., con motivo del contrato número \*\*\*\*\* y el pedido \*\*\*\*\*.—Respuesta.—En ningún momento tuve conocimiento que el teniente coronel diplomado de Estado Mayor \*\*\*\*\* recibiera beneficio económico o en especie.—Octava.—Que diga el compareciente cuáles fueron las acciones de mando que implementó con motivo de la relación de parentesco que existía entre el jefe de la sección de adquisiciones de la Fuerza Aérea y el administrador único de la empresa \*\*\*\*\* S.A. de C.V.—Respuesta.—Primero le comuniqué por escrito, como ya lo señalé en mi declaración, que debía

intervenir sólo en el ámbito de su competencia en el procedimiento de contratación; asimismo, cuando me enteré que no acató lo dispuesto en la fracción once del artículo octavo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, solicité su cambio de la dirección general de administración.—A la novena.—Que diga el compareciente la razón de su dicho.—Respuesta.—Porque es lo que sé y me consta respecto a los hechos.—A continuación, al no existir nada más que asentar en la presente diligencia, se da por terminada la misma firmando al margen y al calce el declarante y al calce lo hace el personal de actuaciones para debida constancia. El compareciente general de brigada diplomado de Estado Mayor \*\*\*\*\* (firma ilegible)..."

Así como la declaración que rindiera dicha superioridad militar en la averiguación previa de la que emana el acto reclamado, esto es, la rendida el veinticuatro de agosto de dos mil trece, que en la parte que interesa, dice:

"...Que actualmente me desempeño como comandante de la \*\*\*\*\* , desde el primero de enero de dos mil trece. En relación con los hechos que se me manifiestan, respecto de la actuación del \*\*\*\*\* , cuando fungió como jefe de adquisiciones de la Fuerza Aérea, dependiente \*\*\*\*\* , de la que yo fui subdirector, manifiesto: Que en el asunto se trata de un jefe, un teniente coronel, que no es nuevo, que ya ha estado en la subdirección de adquisiciones en otro tiempo, que es muy listo, conocedor de la ley, y que no obstante todo ello, obró bajo su responsabilidad. De igual manera, quiero manifestar que en relación con la declaración que rendí ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional en fecha dieciocho de diciembre del dos mil doce, la ratifico, la reconozco en contenido y la firma que la calza, sin agregar nada más; agregando, como lo dije antes, que dicho jefe sabedor del impedimento legal que señala la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debía dejar de conocer del procedimiento de contratación sujeto a esta (sic) asunto, a fin de que no incurriera en responsabilidad administrativa, reiterándole la indicación que el oficio que se le giró es estrictamente en el sentido de que solamente conociera del conocimiento (sic) de contratación en el estricto ámbito de su competencia; por lo tanto, si la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos acotaba su competencia para conocer de la referida contratación, éste debió haberse abstenido de seguir conociéndolo para de esa manera designar a otro servidor público o a su mismo subjefe que estaba facultado. Como acción de mando opté por solicitar su cambio de la dirección general de administración, por lo que con fecha dieciséis del mismo mes de agosto del dos mil doce, causó baja de dicha dirección y alta en la Escuela Militar de Clases de las Armas. A continuación, esta representación social militar formula al testigo las siguientes preguntas: A la primera.—Desde qué

fecha y hasta cuándo se desempeñó como subdirector de adquisiciones de la dirección general de administración.—Del primero de octubre de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. A la segunda.—Que diga el testigo desde qué tiempo conoce al \*\*\*\*\*.—Estando en este último cargo en la subdirección de adquisiciones de la dirección general de administración, antes no había tenido tratos con él. A la tercera.—Que diga el compareciente si a los jefes de sección de adquisiciones, como el caso del jefe de adquisiciones de la Fuerza Aérea, se les instruye específicamente sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.—Contestó.—Reiteradamente todos los días en el parte de novedades, haciendo hincapié que somos una ventana al exterior de la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que debíamos estar sumamente cuidadosos, inclusive, se les daban academias con civiles especializados para que todos conocieran la Ley de Adquisiciones y sus responsabilidades como funcionarios públicos. A la cuarta.—Que diga el testigo, si existe alguna orden para que el servidor público que tiene un impedimento para continuar conociendo un procedimiento de licitación o adquisición u otorgamiento de contrato, debe pedir instrucciones sobre el particular.—Contestó.—No por escrito, porque todos los jefes de sección que estaba (sic) bajo mi mando, conocían de la Ley de Adquisiciones (sic) y al que no, que no es el caso, se les dio el tiempo suficiente para que la estudiaran y no hubiera ninguna excusa de no proceder al pie de la letra, además de que, tenían a su disposición la bibliografía y una asesoría jurídica. A la quinta.—Que diga el compareciente por qué motivo aparece su firma en los contratos que se elaboran en la Subdirección de Adquisiciones de la Dirección General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional. Contestó.—Porque como subdirector de adquisiciones tengo esa responsabilidad y porque los firmo después de que fueron analizados por el área jurídica. A la sexta.—Que diga el compareciente qué otros funcionarios públicos firman en los contratos.—El director de administración, el subdirector de adquisiciones, el jefe contratante y el asesor jurídico. A la séptima.—Usted rindió una declaración ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional en relación con estos hechos.—Es correcto, y es la que ratifico. A la octava.—Recuerda cuándo rindió la declaración a la que nos referimos anteriormente.—En diciembre de dos mil doce, unos días antes de causar baja \*\*\*\*\*. A la novena.—El teniente coronel \*\*\*\*\* le entregó un documento en forma personal, recuerda el contenido del mismo.—No exactamente, pero me explicó que era para dar contestación a la inspección del Ejército, mismo que mandé al jurídico, dando contestación con base en la recomendación de dicha área. A la décima.—En este momento se le pone a la vista copia de dicho documento, siendo un escrito de fecha 26 de julio de 2011, por medio del cual el citado jefe se excusa del procedimiento número \*\*\*\*\* y solicita instrucciones; lo reconoce como el que el teniente coronel \*\*\*\*\* le entregó

personalmente.—Sí lo reconozco, y es por eso que le contesté que procediera como legalmente le corresponde como funcionario público, comentándole verbalmente que propusiera quién lo sustituiría en el procedimiento para no incurrir en faltas. A la onceava.—Una vez que usted recibió el documento en propia mano que le entregó el teniente coronel \*\*\*\*\*, dio alguna orden para que fuera registrado en el libro de entrada de documentos y por qué.—No recuerdo. A la doceava.—En su declaración rendida ante el órgano interno de control, señaló que mediante un oficio le dio contestación al teniente coronel \*\*\*\*\*, sobre la excusa presentada, instruyéndolo para que en el ámbito de sus facultades conociera del procedimiento. A continuación, se le pone a la vista copia del oficio \*\*\*\*\* de fecha 27 de julio del 2011, por medio del cual se le dan instrucciones al teniente coronel \*\*\*\*\* respecto del procedimiento de invitación número \*\*\*\*\*, suscrito por usted, reconoce su contenido y firma.—Sí lo reconozco y ratifico mi declaración que junto con el oficio le reiteraré verbalmente que continuara su intervención en el ámbito de su competencia y responsabilizándose leal y profesionalmente, lo anterior por saber que conoce las disposiciones de la ley de adquisiciones y las responsabilidades en las que incurre si no se apega estrictamente a ello. A la treceava.—¿Quién redactó ese oficio? Respuesta.—Mi oficina, sin recordar específicamente quién. A la catorceava.—¿Quién revisó ese oficio?—Respuesta.—Nadie ya, porque la redacción fue con recomendación verbal del jurídico. A la quinceava.—Es adecuado que del grupo de enlace se giren documentos de ese tipo.—Considero que por ser un asunto interno que no le vi trascendencia más que (sic) que el teniente coronel \*\*\*\*\* cumpliera estrictamente con su responsabilidad y se apegara a la ley, y habiéndome manifestado que requerían ese documento para complementar el expediente solicitado por la inspección del Ejército, procedí a firmarlo, en el concepto que fue después de que se hizo un mal procedimiento, porque la inspección detectó que tenía algún familiar vinculado el contratante y el contratado y únicamente esto fue con la intención de aclarar a la inspección que él ya no siguió conociendo del procedimiento de contratación. A la dieciseisava.—Que diga el declarante, en qué momento tuvo conocimiento de que el teniente coronel \*\*\*\*\* tenía un hermano que representaba una persona moral que era proveedor de la Secretaría de la Defensa Nacional.—Hasta cuando él me lo dijo, porque lo había detectado la inspección del Ejército, sin recordar la fecha. A la diecisieteava.—Recuerda el nombre de la persona moral referida.—Solamente sabía que era un hermano del teniente coronel \*\*\*\*\*, no recuerdo el nombre de la persona moral. A la dieciochoava.—Que diga el testigo, si conoce personalmente al señor \*\*\*\*\* y por qué.—No lo conozco ni de vista. A la diecinueveava.—¿Qué acciones de mando o disciplinarias ejerció ante la conducta del teniente coronel \*\*\*\*\*?, al contravenir disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que intervino en una licitación y otorgamiento de contrato de una persona

moral cuyo administrador único es familiar de dicho militar.—Respuesta.—Solicité su cambio de inmediato de la subdirección por desconfiar de él a partir de ese momento. A la vigésima.—Por qué motivo hasta el dos mil doce ejerció esa acción de mando de ordenar el cambio del teniente coronel \*\*\*\*\* , si el contrato a que se refiere el escrito de excusa ya mencionado, fue signado en el mes de agosto del dos mil once.—Porque fue hasta esa fecha que me di cuenta de la anomalía encontrada por la inspección del Ejército. A la vigésimo primera.—Que diga el compareciente, si conoce la fecha de constitución de la empresa \*\*\*\*\* , S.A. de C.V.—No la recuerdo. A la vigésima segunda.—Que diga el declarante si firmó el contrato número \*\*\*\*\* , que se refiere a mantenimiento de aeronaves de la Fuerza Aérea Mexicana.—Seguramente que sí. A la vigésimo tercera.—Por qué motivo lo firmó, si observó que estaba también la firma del jefe de la sección de adquisiciones de la Fuerza Aérea, teniente coronel \*\*\*\*\* y la parte contratante era la persona moral, cuyo hermano del jefe antes mencionado, es el administrador único.—No lo detecté, y ya había pasado por el área jurídica para su revisión. A la vigésimo cuarta.—Que diga el testigo si aun teniendo conocimiento de la relación de parentesco del teniente coronel \*\*\*\*\* , con el administrador de la empresa \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., autorizó que dicho militar beneficiara a su hermano, el señor \*\*\*\*\*.—Por ningún motivo, porque contraviene la ley, y si se dio es porque el citado \*\*\*\*\* obró de mala fe. A la vigésimo quinta.—¿Observar firmado el contrato otorgado a la persona moral de la cual el hermano del teniente coronel \*\*\*\*\* , es administrador, y permitirlo, no es una forma de autorizarlo?—El contrato que yo firmo como penúltimo en la cadena de mando, viene firmado por el jefe que hace el contrato, por el jurídico, por el usuario y únicamente viene mi firma, la paso al director y al último lo regresamos al mismo jefe responsable del área y él recaba la firma de la empresa contratada para que a partir de ese momento entre en vigencia dicho contrato, es por eso, que no conocí físicamente al representante legal de la empresa, y lógicamente si le hubiera visto la cara, lógico hubiera sido que preguntara si son parientes, porque algún parecido han de tener. A la vigésimo sexta.—¿Por qué motivo no impidió que el teniente coronel \*\*\*\*\* firmara los contratos otorgados a la persona \*\*\*\*\* , S.A. de C.V.?—Respuesta.—Porque el procedimiento que se seguía en ese entonces, para estos trámites, además de ser gente de confianza quien elabora el contrato, era él la última persona que ya con el contrato firmado por todos los funcionarios y revisado por el jurídico, se sentaba con la empresa contratada a recabar la firma final y a plasmar de puño y letra la fecha en la que inicia el cumplimiento del contrato. A la vigésimo séptima.—Que diga el testigo, si sabe qué sanción administrativa se le impuso al \*\*\*\*\*.—Respuesta.—Desconozco, pero es una falta administrativa que debe cumplir. A la vigésimo octava.—Que diga el compareciente, si recibió beneficios económicos o en especie por permitir que el \*\*\*\*\* beneficiara a su hermano

\*\*\*\*\* con el otorgamiento de contratos para la persona moral que este último representa.—Respuesta.—No rotundo. A la vigésimo novena.—Que diga el compareciente si tiene motivos de odio, rencor, enemistad con el teniente coronel \*\*\*\*\*.—Respuesta.—Ninguno. A la treintava.—Que diga el compareciente si tiene motivos de amistad o gratitud con el teniente coronel \*\*\*\*\*.—Respuesta.—Profesionales, de jerarquía y laboral cuando estuvimos juntos.—Que diga el compareciente la razón de su dicho. Contestó: Porque como superior jerárquico, debo hacer cumplir la ley, y si este jefe, \*\*\*\*\* , quiso jugar al riesgo y sorprender con procedimientos incorrectos, debe reconocer y pagar la sanción a la que sea sometido, para que le sirva de experiencia..."

De dichas declaraciones y los documentos con los que están relacionadas, se advierte que se dirimen múltiples aspectos que son de suma importancia, pues de dichos medios de prueba se evidencia que no se colman los supuestos normativos en los términos a que hace referencia la autoridad responsable en el acto reclamado y, por ende, lo torna inconstitucional por las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se puso de manifiesto, los hechos por los que se sigue proceso al ahora recurrente son que el agente del hecho penalmente relevante \*\*\*\*\* , aun conociendo las obligaciones respectivas de acuerdo con el cargo que desempeñaba como \*\*\*\*\* , dependiente de la Dirección General de Administración de la Secretaría de la Defensa Nacional, realizó una conducta que se traduce en la manifestación exterior de un hacer voluntario por parte del sujeto activo, toda vez que con la calidad ya mencionada, resolvió de manera libre y voluntaria, participar indebidamente como \*\*\*\*\* , de forma activa en la emisión de los fallos, de fechas dieciséis y veintinueve de agosto del año dos mil once, mediante los cuales se adjudicaron las partidas correspondientes a la empresa \*\*\*\*\* S.A. de C.V., de la cual tenía conocimiento que su hermano, el señor \*\*\*\*\* , era el administrador único de la misma, adjudicaciones que derivaron en la formalización del contrato \*\*\*\*\* , por la cantidad de 84,235.20 USD (ochenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco 20/00 dólares americanos) y \*\*\*\*\* , por la cantidad de 5,410.80 USD (cinco mil cuatrocientos diez 80/00 dólares americanos), para la adquisición de bienes necesarios para el mantenimiento preventivo, correctivo y programado de los aviones \*\*\*\*\* de cargo de la Fuerza Aérea Mexicana.

Lo anterior, toda vez que su superior jerárquico, como subdirector de adquisiciones de la dirección general de administración, autorizó que el ahora recurrente, \*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* , siguiera en su encargo dentro del procedimiento de contratación de \*\*\*\*\* , cuando este último ya había manifestado una excusa para ello, derivada de su relación de

parentesco (hermano) con el administrador único de la empresa \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable.

Empero, como se advierte del documento consistente en el impedimento presentado por el ahora recurrente \*\*\*\*\* , se desprende que desde el veintiséis de julio de dos mil once se excusó para seguir conociendo del procedimiento \*\*\*\*\* (que culminó con el diverso \*\*\*\*\*), pues de la parte medular de dicho escrito se advierte que hizo del conocimiento de \*\*\*\*\* , el veintiséis de julio de dos mil once, que en una de las empresas seleccionadas, es decir, \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, su hermano figuraba como administrador único, por lo que, con el fin de no incurrir en falta, lo manifestaba para no intervenir en el trámite del procedimiento, debido al parentesco y, con base en ésta, solicitó instrucciones superiores.

Por ello, también es de suma importancia la respuesta dada a la excusa en comento por \*\*\*\*\* , donde manifiesta su excusa para intervenir en el procedimiento de contratación de segunda vuelta en la invitación no \*\*\*\*\*". "...Le instruyo a usted para que continúe interviniendo en el ámbito de su competencia en el procedimiento que se indica, y continúe desempeñándose con la responsabilidad, lealtad y profesionalismo que hasta ahora lo han caracterizado y en consideración a que la formalización de invitaciones como jefe de la sección de adquisiciones de esta subdirección de adquisiciones de esta Secretaría, no es un acto que dependa de su discrecionalidad, se le emite la presente instrucción".

Es decir, que le instruyó para que continuara interviniendo en el procedimiento y que el actuar del ahora recurrente \*\*\*\*\* , no era un acto que dependiera de su discrecionalidad; procedimiento que culminó con la firma del "contrato \*\*\*\*\*", de treinta y uno de agosto de dos mil once, y posterior a éste, se firmó el "pedido \*\*\*\*\* , Inv. No. \*\*\*\*\*", de trece de septiembre de dos mil once, ambos con la empresa \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, para la adquisición de bienes para el mantenimiento necesario preventivo, correctivo y programado de los aviones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de cargo de la Fuerza Aérea Mexicana.

Empero, como ha quedado plasmado en el cuerpo de esta resolución, se advierte claramente que \*\*\*\*\* era superior jerárquico y jefe inmediato del ahora recurrente \*\*\*\*\* , pues reconoció que éste le entregó personalmente un escrito que contenía su excusa para continuar con el trámite de la adquisición de los bienes mencionados, al advertir que su hermano \*\*\*\*\* figuraba como administrador único de la empresa \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable; sin embargo, tomando en cuenta la

data del escrito de excusa (veintiséis de julio de dos mil once), de su contestación (al día siguiente, veintisiete de julio), es claro que no obstante la excusa formulada por \*\*\*\*\* , para seguir conociendo del procedimiento de adquisición respectivo, el dieciséis de agosto de dos mil once, participó –pero por así exigirlo su cargo y acatando la orden de su superior jerárquico, contenida en el oficio de veintisiete de julio de dos mil once–, por lo que no es válido sostener la "justificación" referida en el acto reclamado, relativa a que fue una pretendida y extemporánea excusa, ya que la autoridad responsable no destacó prueba eficaz hasta este momento procesal de que la excusa se haya presentado hasta el año siguiente, como lo pretende la responsable, ya que en autos no existe algún medio de prueba que destruya las constancias relativas a que la excusa fue presentada el veintiséis de julio y la respuesta emitida el veintisiete siguiente, ambos de dos mil once.

Por el contrario, la temporalidad tanto de la excusa como de la respuesta recaída a ella, se sustentan hasta la fase de preinstrucción, con las declaraciones formuladas por \*\*\*\*\* , tanto en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* , como en la declaración ministerial rendida en la averiguación criminal que dio origen al acto reclamado, pues de su esencia se puede desprender que el general, cuando menos desde el mes de julio de dos mil once, tuvo conocimiento del parentesco del quejoso con el administrador único de la moral \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por ello, si las conductas imputadas al ahora recurrente, se hacen depender de la extemporaneidad de la excusa indicada, y que por su proceder se pudiera tener por cumplidos los elementos de los tipos penales, este elemento debe probarse fehacientemente, de acuerdo a las reglas de valoración de la preinstrucción y no por medio de suposiciones.

Empero, el Juez responsable restó eficacia probatoria a la orden directa recibida por el ahora recurrente \*\*\*\*\* por parte de su jefe directo \*\*\*\*\* , pese a la excusa e impedimento presentada de manera personal, para seguir participando en el procedimiento de adjudicación y contratación mencionado; argumentando al efecto, que a tal documento no se le había dado el trámite de la correspondencia común; no obstante que de la declaración del \*\*\*\*\* , se advertía que en el trámite de la documentación que entraba y salía de la dependencia, existían documentos que eran elaborados por las secciones; que no necesariamente pasaban por la mesa de entrada y salida de la subdirección, ya que eran entregados directamente por el jefe de Sección al subdirector de Adquisiciones y de lo cual no queda registro.

Entonces, bien podría considerarse a las comunicaciones de veintiséis y veintisiete de julio de dos mil once, consistentes en la excusa presentada por el ahora recurrente \*\*\*\*\* y su respuesta en la que se le instruyó

para actuar en el ámbito de sus atribuciones dentro del proceso de adjudicación y contratación para la adquisición de diversos bienes para la Fuerza Aérea, sostenidas entre el hoy quejoso y su subalterno, como aquellas que no necesariamente debían tramitarse a través de las mesas de entrada y salida de la correspondencia \*\*\*\*\*, circunstancia que pasó por alto la autoridad responsable de una manera indebida y restándoles valor; máxime que las citadas comunicaciones fueron aceptadas por quienes las sostuvieron, es decir, por el ahora recurrente \*\*\*\*\*, como jefe de la sección de Adquisiciones, y su superior jerárquico el general de brigada diplomado de Estado Mayor, \*\*\*\*\*, de la Secretaría de la Defensa Nacional y cuya temporalidad no ha sido destruida con medio de convicción fehaciente y contundente en la causa generadora del acto reclamado.

Aunado a lo anterior, para efecto de determinar el verdadero alcance y valor de la prueba, tampoco se tomaron en cuenta la serie de contradicciones en que incurrió \*\*\*\*\*, en su declaración ministerial en la que, como ya se indicó, ratificó la emitida ante el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional, consistentes en: que refirió que tuvo conocimiento por escrito que le entregó personalmente \*\*\*\*\*, de que éste se excusaba de seguir conociendo del procedimiento de contratación, porque su hermano figuraba como administrador único de la empresa \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable y, por ello, le dio contestación mediante oficio \*\*\*\*\*.

Pero también indicó que procedió a firmar el citado oficio, porque \*\*\*\*\* le dijo que requerían ese documento para complementar el expediente solicitado por la inspección del Ejército, la cual había detectado que aquél tenía un hermano que representaba una persona moral que era proveedora de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Que no recordaba si ordenó que el escrito que le dio \*\*\*\*\*, fue registrado en el libro de entrada de documentos, pero también manifestó que éste se lo entregó personalmente \*\*\*\*\*, es decir, no lo ingresó por la mesa de entrada.

Que sobre la forma en que se giran documentos de ese tipo "no le vio mayor trascendencia" más que \*\*\*\*\*, se apegara estrictamente a su responsabilidad y que el oficio de respuesta al citado escrito, lo redactó su oficina (sic), y nadie lo revisó, porque fue con la "recomendación verbal" del jurídico.

Al efecto, es de recordar que existen reglas para la valoración de las pruebas y criterios obligatorios para realizarla, como lo es el principio de inmediatez, el cual debe imponer al juzgador la obligación de tenerlo como factor

importante para realizar el examen de declaraciones, pues las rendidas primeramente son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos, son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, sino también por los testigos e, incluso, por la ofendida en los procesos penales.

Cobra aplicación la jurisprudencia I.6o.P. J/6, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que comparte este tribunal, localizable con número de registro digital: 180282, visible en la página 2251 del Tomo XX, octubre de 2004 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.—Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos."

En ese sentido y contrario a lo expuesto por el Juez responsable, inadvertió que de las citadas probanzas no se desprende la acción del activo de otorgar indebidamente por sí una autorización que le produzca beneficios económicos, pues constriñe el actuar del sujeto con calidad de servidor público, que al momento de acontecidos los hechos delictuosos, el subdirector de adquisiciones de la dirección general de administración, emitió instrucciones al ahora recurrente \*\*\*\*\*, en su calidad de \*\*\*\*\*, respecto al procedimiento de contratación \*\*\*\*\* (segunda invitación), para que continuara a cargo de éste en los términos que en ese curso se precisó.

En la misma tesitura, se advierte el documento consistente en el impedimento presentado por el ahora recurrente, \*\*\*\*\*, de veintiséis de julio de dos mil once, por el que se excusó para seguir conociendo del procedimiento \*\*\*\*\*, debido al parentesco con una de las empresas y, con

base en ésta, solicitó instrucciones superiores; así como la respuesta dada a la excusa en comentario por \*\*\*\*\*", que literalmente indicó al ahora recurrente, "donde manifiesta su excusa para intervenir en el procedimiento de contratación de segunda vuelta en la invitación No. \*\*\*\*\*." ... "Le instruyo a usted para que continúe interviniendo en el ámbito de su competencia en el procedimiento que se indica y continúe desempeñándose con la responsabilidad, lealtad y profesionalismo que hasta ahora lo han caracterizado, y en consideración a que la formalización de invitaciones como jefe de la sección de adquisiciones de esta subdirección de adquisiciones de esta Secretaría, no es un acto que dependa de su discrecionalidad, se le emite la presente instrucción".

En ese sentido, se estima que si \*\*\*\*\*", con la responsabilidad de \*\*\*\*\* "solicitó instrucciones superiores", con el argumento de que una de las empresas seleccionadas, es decir, \*\*\*\*\*", Sociedad Anónima de Capital Variable, su hermano figuraba como administrador único, por lo que, con el fin de no incurrir en falta, lo manifestaba para no intervenir en el trámite del procedimiento, debido al parentesco y, con base en ésta, solicitó instrucciones superiores; ello se traduce en que la acción realizada por el ahora recurrente consistió únicamente en haber pretendido mediante una petición elevada a otra autoridad, como lo era su superior, \*\*\*\*\* entonces subdirector de adquisiciones de la dirección general de administración, instrucciones que de manera alguna pueda decirse que el hoy quejoso indebidamente otorgó contratos que produjeron beneficios económicos a su pariente por consanguinidad, en su calidad de \*\*\*\*\* en la medida que el fin pretendido en tal pedimento estaba supeditado a la decisión que al respecto tomara el \*\*\*\*\* quien, en su caso, lo "autorizaría", es decir, aprobaría o permitiría lo expuesto en tal solicitud; empero, se itera, de manera alguna puede decirse que tales conductas de solicitar y autorizar, se traduzcan en otorgar indebidamente por sí contratos que produzcan beneficios económicos a su pariente por consanguinidad, como lo sostuvo el Juez primigenio.

Pues no debe perderse de vista que solamente se le puede imputar un resultado típico a alguien, cuando ha configurado –debido a la mala administración de su rol– el tipo objetivo del delito a estudio; sin embargo, la competencia, ante todo, sólo puede ser formulada a través de la lesión de un deber asegurado institucionalmente, es decir, la competencia siempre se fundamenta en la lesión de un deber, deber que sólo atañe al titular de un determinado estatus.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Lesch, Heiko, H. citado por Quinto Zepeda, Rubén. "Diccionario de Derecho Penal" 2a. ed. MaGister, México, 2004, p. 382.

En ese orden de cosas y tomando en consideración los razonamientos expuestos, es inconcuso que no se acredita el delito de ejercicio abusivo de funciones, previsto en la fracción I del artículo 220 del Código Penal Federal; por ende, tampoco la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, pues no puede ser imputable a todos aquellos sujetos que por ostentar facultades representativas y de alguna manera participar de la actividad arriesgada (otorgamiento de contratos), están involucrados en la misma. Se hace preciso, y el caso concreto que enjuiciamos puede ser ejemplo estereotipado al respecto, la distribución de roles, la determinación de deberes de control del peligro y la delimitación de responsabilidades. El principio de división del trabajo, estrechamente relacionado con el principio de confianza, comporta una distribución de deberes de cuidado en los casos de organización de tareas en la actuación conjunta de varios.

Esto se hace especialmente necesario en casos, como el presente, en el que el objeto de las licitaciones públicas es el otorgamiento de contratos, cuya material realización se lleva a cabo por otras personas. Hasta el punto que en lo que respecta a cada uno de los participantes, es la legislación en materia administrativa, quien exige diversos sujetos, unos específicos cometidos y responsabilidades.

Lo que se corrobora con el contenido del artículo 3 del Reglamento General de Deberes Militares que señala:

"Artículo 3. Las órdenes deber (sic) ser cumplidas con exactitud e inteligencia, sin demoras ni murmuraciones; el que las recibe, sólo podrá pedir le sean aclaradas, cuando le parezcan confusas, o que se le den por escrito cuando por su índole así lo ameriten. Se abstendrá de emitir cualquier opinión, salvo el caso de hacer aclaraciones respetuosas. Para no entorpecer la iniciativa del inferior, las órdenes sólo expresarán, generalmente, el objeto por alcanzar, sin entrar en detalles de ejecución."

Si en el caso sucedió que el \*\*\*\*\* emitió instrucciones al ahora recurrente, \*\*\*\*\*, en su calidad de \*\*\*\*\*, respecto al procedimiento de contratación \*\*\*\*\* (segunda invitación), ello en virtud de que, como ya se dijo, tal instrucción serviría para que continuara interviniendo en el procedimiento de adquisición de bienes para el mantenimiento necesario preventivo, correctivo y programado de los aviones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de cargo de la Fuerza Aérea Mexicana; máxime que si para ello se toma en cuenta que en relación a tal instrucción, del documento consistente en el impedimento presentado por \*\*\*\*\*, se desprende que desde el veintiséis de julio de dos mil once se excusó para seguir conociendo del procedimiento

\*\*\*\*\*, así como la respuesta dada a la excusa en comento por el general de brigada diplomado de Estado Mayor.

Esto es, en el caso quedaba delimitada con claridad la específica responsabilidad del ahora recurrente \*\*\*\*\* , pues su actuar se debió a las órdenes de continuar con el procedimiento de licitación, lo que determina que se ha imputado a inidónea persona en la vía penal, quien en orden a tal designación y división estratificada de cometidos y responsabilidades, quedaba, en lo penal, fuera del ámbito de responsabilidad específica en el comportamiento enjuiciado y del título de imputación. Conforme al principio de confianza, con carácter general no se responde por la falta de cuidado ajeno, sino que el derecho autoriza a confiar en que los otros —con específicas funciones y responsabilidades en el concreto aspecto o cometido generador del riesgo— cumplirán sus deberes de cuidado, esto es, el principio de confianza excluye la imputación objetiva del resultado producido por quien ha obrado al amparo de aquella confianza.

Máxime que no debe perderse de vista que la teoría de la imputación objetiva se ha convertido en una teoría que se pronuncia sobre el carácter injusto de los resultados producidos, esto es, bajo este esquema articulado de manera más o menos precisa conduce a no imputar al autor el resultado causado cuando aquél no ha aumentado el riesgo de su producción, sino que, por el contrario, lo ha disminuido, lo anterior, dado que el ordenamiento jurídico no puede prohibir la disminución de un riesgo, no hay fundamento alguno (en el ámbito del hacer positivo) para atribuir al autor la consecuencia producida (como resultado del injusto),<sup>23</sup> esto es, la conducta del ahora recurrente disminuyó considerablemente los riesgos, al haber hecho por escrito la circunstancia desde el veintiséis de julio de dos mil once se excusó para seguir conociendo del procedimiento \*\*\*\*\*; por tanto, no se le puede imputar el delito a estudio al quejoso, ya que su actuación derivó de la orden también escrita por parte de su superior jerárquico, en el sentido de que: "Le instruyo a usted para que continúe interviniendo en el ámbito de su competencia en el procedimiento que se indica y continúe desempeñándose con la responsabilidad, lealtad y profesionalismo que hasta ahora lo han caracterizado, y en consideración a que la formalización de invitaciones como jefe de la sección de adquisiciones de esta subdirección de adquisiciones de esta Secretaría, no es un acto que dependa de su discrecionalidad, se le emite la presente instrucción".

---

<sup>23</sup> Frisch, Wolfgang. "La imputación objetiva: estado de la cuestión". Ed. Civitas Ediciones, S.L. Madrid, España, 2000, pp. 19 y ss.

Por ello, resulta relevante lo expuesto por Frisch,<sup>24</sup> al señalar:

"...el riesgo de producción de determinadas lesiones de bienes no es una conducta prohibida desde el principio; lo que en todo caso puede recriminarse desde el punto de vista jurídico es no haber reducido suficientemente el riesgo. Pero también en los casos en que no se ha incrementado claramente el riesgo de producción de un determinado suceso en relación con otras posibilidades inequívocamente toleradas de ocasionar tales sucesos, falta en realidad una prohibición de la conducta (si llega a verificarse uno de estos sucesos). Lo mismo es válido también allí donde se aprecia un incremento del riesgo pero la acción está (en esencia) permitida en interés de la utilidad que aporta, en todo caso, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones que minimicen el riesgo. Finalmente, el mismo efecto produce la circunstancia de que determinadas consecuencias sólo puedan desencadenarse mediante la actuación de la víctima o de un tercero autoresponsables (en sus respectivos casos). Y ello no sólo en el sentido de una exclusión de la imputación del resultado, sino que se excluye (en interés del respeto a la libertad) ya la posibilidad de una prohibición de aquellas conductas que posibilitan o provocan tales acciones..."

Consecuentemente, al estar ante la presencia de pruebas que contrarían la determinación del juzgador responsable al pretender acreditar la corporeidad del ilícito en comento, el auto de bien preso reclamado viola en perjuicio del peticionario del amparo, las garantías de seguridad jurídica y legalidad, previstas en el artículo 19 de la Constitución Federal pues, se insiste, los hechos con los cuales pretendió acreditar el segundo de los elementos, no se encuentran debidamente justificados, pues el órgano investigador no aportó mayores medios de convicción que probaran la afirmación del Juez responsable, ya que este último únicamente se basó en las documentales antes reseñadas.

Empero, como ha quedado plasmado en el cuerpo de esta resolución, se advierte claramente que \*\*\*\*\* , en su calidad de jefe inmediato del ahora recurrente \*\*\*\*\* , reconoció que éste le entregó personalmente un escrito que contenía su excusa para continuar con el trámite de la adquisición de los bienes mencionados, al advertir que su hermano \*\*\*\*\* figuraba como administrador único de la empresa \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable; sin embargo, tomando en cuenta la data del escrito de excusa (veintiséis de julio de dos mil once), de su contestación (al día

---

<sup>24</sup> Ídem, p. 60.

siguiente veintisiete de julio), es claro que, no obstante la excusa formulada por \*\*\*\*\*\*, para seguir conociendo del procedimiento de adquisición respectivo, el dieciséis de agosto de dos mil once, participó –pero por así exigirlo su cargo y acatando la orden de su superior jerárquico, contenida en el oficio de veintisiete de julio de dos mil once–, por lo que no es válido sostener la "justificación" referida en el acto reclamado, relativa a que fue una pretendida y extemporánea excusa, ya que la autoridad responsable no destacó prueba eficaz hasta este momento procesal de que la excusa se haya presentado hasta el año siguiente, como lo pretende la responsable, ya que en autos no existe algún medio de prueba que destruya las constancias relativas a que la excusa fue presentada el veintiséis de julio y la respuesta emitida el veintisiete siguiente, ambos de dos mil once, tal como lo refirió el quejoso.

Por el contrario, la temporalidad tanto de la excusa como de la respuesta recaída a ella, se sustenta hasta la fase de preinstrucción, con las declaraciones formuladas por el general superior jerárquico del quejoso, tanto en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\*\*, como en la declaración ministerial rendida en la averiguación criminal que dio origen al acto reclamado, pues de su esencia se puede desprender que el general, cuando menos desde el mes de julio de dos mil once, tuvo conocimiento del parentesco del quejoso con el administrador único de la moral \*\*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable.

No se soslaya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos de convicción es una facultad exclusiva del Juez de la causa que no pueden ejercer los Jueces de Distrito; sin embargo, existe una excepción que se da cuando se comprueben alteraciones que afecten la actividad intelectual que aquél debe llevar a cabo para otorgar valor determinado a las pruebas, como sucede en el caso a estudio, sin que ello implique que se sustituya a la actividad encomendada a la autoridad responsable, dado que este órgano de control constitucional, únicamente se circunscribe a la valoración del juicio de prueba llevado a cabo por el juzgador y resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho auto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2009, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 51, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE COMBATE LA FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO POR EL JUZGADOR NATURAL.—El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) establece que el auto de formal prisión debe contener: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la valoración de los elementos de convicción es una facultad exclusiva del Juez de la causa que no pueden ejercitar los Jueces de Distrito, salvo que se comprueben alteraciones que afecten la actividad intelectual que aquél debe llevar a cabo para otorgar valor determinado a las pruebas; sin embargo, si bien es cierto que el Juez de Distrito no puede sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, también lo es que ello no implica que no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, en tanto que el juicio de garantías se circunscribe a analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí. Por tanto, se concluye que cuando a través del juicio de amparo se combate la falta de debida fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas relacionadas con los requisitos de fondo del auto de formal prisión —cuerpo del delito y presunta responsabilidad—, el órgano de control constitucional debe circunscribirse a la valoración del juicio de prueba llevado a cabo por el juzgador y resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho auto. Sin que lo anterior signifique que el Tribunal Constitucional sustituye al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, ya que en el caso aludido, aquél únicamente analiza la legalidad de la valoración efectuada por la autoridad responsable para determinar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal."

En consecuencia, al no haberse acreditado el cuerpo del delito de ejercicio abusivo de funciones, previsto y sancionado en el numeral 220, fracción I, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 57, fracción II, inciso a) y 58 del Código de Justicia Militar, tampoco puede considerarse demostrada la probable responsabilidad de \*\*\*\*\*.

Por lo anterior, este tribunal considera que debe revocarse la resolución recurrida y, en su lugar, lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\* , contra el auto de formal prisión de \*\*\*\*\* , dictado por el Juez Quinto Militar Adscrito a la Primera Región Militar en la causa penal \*\*\*\*\* y su acumulada \*\*\*\*\* , se concede para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente el fallo reclamado;

2. Emita otro, en la que determine que el delito de ejercicio abusivo de funciones, previsto y sancionado en la fracción I del numeral 220 del Código Penal Federal, en relación con los numerales 57, fracción II, inciso a) y 58 del Código de Justicia Militar, no se actualiza en el caso específico, al no acreditarse en su totalidad la existencia de los elementos objetivos o externos que lo conforman, como tampoco la probable responsabilidad de \*\*\*\*\* , y resuelva en consecuencia.

La concesión del amparo debe hacerse extensiva hacia el acto de ejecución reclamado del director de la Prisión Militar de la Primera Región Militar, por cuanto su constitucionalidad se hizo depender del acto ordenador, al no haberse reclamado por vicios propios de ejecución.

Tiene sustento la anterior aseveración, en la jurisprudencia 88, visible en la página 70, Tomo VI, Materia Común, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de esta."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además; en los dispositivos 81, fracción I, inciso e), 84 y 92 de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el cinco de abril de dos mil dieciséis, en el juicio de amparo \*\*\*\*\* ,

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra los actos reclamados del Juez Quinto Militar, adscrito a la Primera Región Militar, y otra autoridad, consistentes en el auto de plazo constitucional de \*\*\*\*\* , emitido en la causa penal \*\*\*\*\* y su acumulada \*\*\*\*\* , y su consecuente ejecución.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria a la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, así como los autos enviados y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (ponente) y Miguel Ángel Aguilar López, de conformidad con el artículo 187, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, con disenso de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara, quien emite voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal citado en esta ejecutoria, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285.

Las tesis de rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL.", "COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE LA CUANDO LA FEDERACIÓN PUEDA RESULTAR AFECTADA COMO SUJETO PASIVO.", "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.", "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI CARECE DE LAS EXIGENCIAS DE FONDO Y FORMA, EN ARAS DEL RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL LISA Y LLANA.", "ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", "LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.", "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL." y "MILITARES, SON SERVIDORES PÚBLICOS." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves P.XI/2013 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 359; 1a. XXXI/95, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 105; P.XVII/2013 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 360; I.7o.P.75 P; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2326; XXVII.1o.(VIII Región)5 P (9a.), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4379; I.3o.A.572 A, en el *Semanario Judicial de*

la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 318; XX. J/27, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 63, marzo de 1993, página 63; y, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 413, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito disentir del criterio de la mayoría y formulo voto particular al estimar que en el caso se actualiza la causa de improcedencia invocada en la resolución recurrida, prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al ser extemporánea la demanda de amparo, por las siguientes razones: Al momento de la presentación de la demanda (tres de diciembre de dos mil quince), estaba aún vigente la jurisprudencia I.5o.P. J/2 (10a.), sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.", que establece, en lo que interesa, que tratándose de actos dictados en cumplimiento a una sentencia concesoria (como es el caso particular), el plazo para instar un nuevo juicio de amparo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso del auto que declaró cumplida la sentencia protectora, o bien, a aquel en que el justiciable haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acuerdo que declaró cumplida la ejecutoria de amparo.—Sin embargo, esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 45/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P/J. 40/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.", que estableció que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en la ley y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.—Pues bien, aun de estimarse, como hace la mayoría, que el Juez recurrido aplicó esta última jurisprudencia en forma retroactiva, en perjuicio del quejoso, y que aún estaba en tiempo para presentar la demanda, bajo el primer criterio aludido, la demanda resultaba extemporánea, en virtud de que el Juez de amparo inadvirtió la jurisprudencia P/J. 115/2010, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, página 5, con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.", que dirimió criterios discrepantes sostenidos por ambas Salas de nuestro Máximo Tribunal.—En dicha jurisprudencia se establece que el plazo para promover la demanda

de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito.—En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado el \*\*\*\*\* (como se advierte a fojas 118 vuelta de la causa), es inconcuso que, descontando los días inhábiles, tenía hasta el veintiséis de ese mes y año para instar la acción constitucional. De ahí que resulte extemporánea, aunque por razones diversas, la demanda en comento, pues el Juez estaba obligado a atender el criterio sostenido por el Pleno de nuestro Tribunal Supremo en la aludida jurisprudencia P./J. 115/2010, que por jerarquía fue el que debió aplicar.—No se inadmite que dicha tesis interpreta el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada; sin embargo, éste es esencialmente similar al 17 de la ley vigente, que dispone sobre los plazos para presentar la demanda de amparo; por ende, dicha jurisprudencia cobra vigencia, conforme a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo, más aún cuando no ha sido superado, modificado o abandonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ende, se insiste, resultaba de aplicación obligatoria para el Juez de amparo.—En consecuencia, en criterio de la suscrita, lo procedente era confirmar la resolución recurrida.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. SE ACTUALIZA ESTA ACCIÓN PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SI AL INTERPONER SU DEMANDA CONTRA EL ACTO RECLAMADO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LO HACE CON APOYO EN LA TESIS I.5o.P. J/2 (10a.), Y EL JUEZ DE DISTRITO AL RESOLVER EL JUICIO, LO SOBREESE POR EXTEMPORÁNEO CON BASE EN LA DIVERSA P./J. 40/2015 (10a.), NO OBSTANTE QUE AL MOMENTO DE INTERPONERLA, ÉSTA NO SE ENCONTRABA VIGENTE.**

Si de autos se advierte que el quejoso al momento en que interpuso su demanda de amparo contra el acto reclamado emitido en cumplimiento de una sentencia de amparo, lo hizo con base en la jurisprudencia I.5o.P. J/2 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2725, de título y subtítulo: "DEMANDA DE

AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.", que establece que tratándose de actos dictados en cumplimiento a una sentencia concesoria, el plazo para instar un nuevo juicio de amparo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso del auto que declaró cumplida la sentencia protectora, o bien, a aquel en que el justiciable haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acuerdo que declaró cumplida la ejecutoria de amparo; y, al resolver el juicio de amparo, el Juez lo sobresee por extemporáneo con base en la diversa P./J. 40/2015 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión y Época del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en su *Gaceta*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 5, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.", la cual refiere que el plazo mencionado debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva, no obstante que al momento de su presentación no se encontraba vigente, es inconcuso que dicha tesis sería aplicada retroactivamente en perjuicio del quejoso, lo cual iría en contra del principio de progresividad (adquisición de derechos), previsto en los artículos 1o., párrafo tercero y 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, que prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de una jurisprudencia en perjuicio de persona alguna.

#### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. **I.9o.P.5 K (10a.)**

Amparo en revisión 121/2016. 18 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL QUEJOSO SOLICITA QUE SE TENGA CON ESE CARÁCTER A LA QUE REALMENTE EMITIÓ EL ACTO Y NO A LA QUE LO SUSCRIBIÓ EN SUPLENCIA POR AUSENCIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO DICTE EL PROVEÍDO CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, AUN CUANDO AQUÉL TUVIERA PLENO CONOCIMIENTO DE LA FIRMA POR AUSENCIA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO HUBIERE SEÑALADO A AQUÉLLA CORRECTAMENTE.**

Si la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe justificado manifiesta que no son ciertos los actos reclamados, porque si bien firmó el oficio impugnado, lo hizo en suplencia por ausencia, ello conlleva considerar que es a dicha autoridad, a quien resulta atribuible la emisión del acto reclamado. En esas condiciones, si el quejoso solicita que se tenga como autoridad responsable a la que realmente emitió el acto y no a la que lo suscribió en suplencia por ausencia, es legal que el Juez de Distrito dicte el proveído correspondiente en los términos requeridos, aun cuando aquél tuviera pleno conocimiento de la firma por ausencia desde la presentación de la demanda, y no hubiere señalado correctamente a la autoridad responsable, pues el señalamiento que realizó, respecto de la autoridad que firmó en suplencia, fue un error; además de que en tal hipótesis, el Juez debió advertir dicha situación y requerir al quejoso en el acuerdo inicial, para que precisara si era su deseo señalar como autoridad responsable a la suplida, por lo que si no lo hizo así, no debe vedarse al quejoso su derecho de corregir esa irregularidad, en cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el principio de justicia pronta y expedita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.4 K (10a.)

Queja 82/2016. Administrador General de Auditoría Fiscal Federal. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIDADES RESPONSABLES. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECARBAR LA INFORMACIÓN NECESARIA A FIN DE CONOCER SU DENOMINACIÓN, SI EL QUEJOSO DICE DESCONOCER EL NOMBRE CORRECTO, Y ÉSTE NO DERIVA DE LA LEGISLACIÓN QUE LAS REGULA.** Tratándose del señalamiento de una autoridad responsable, no es posible fijar reglas inmutables sobre el grado de precisión necesario para identi-

ficarla, o los medios por los cuales puede lograrse la certeza de su denominación, pues esto dependerá del asunto en particular. Luego, si el quejoso se ostenta como extraño a un procedimiento de naturaleza penal tendente a privarlo de la libertad y, además, dice desconocer el nombre correcto de la autoridad de la que proviene ese mandato, y solicita al Juez de Distrito que requiera al titular de la Procuraduría Estatal para que informe el nombre exacto de las agencias del Ministerio Público a su cargo distribuidas en alguno de los Municipios del Estado; el juzgador debe proceder en los términos solicitados, y recabar la información necesaria a fin de conocer la denominación de aquéllas, ya que en este caso no existen datos que permitan identificar plenamente a las autoridades designadas como responsables, ni se advierte que la legislación que las regula establezca la denominación correcta de dichas agencias del Ministerio Público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.  
**XXVI.4 P (10a.)**

Queja 48/2016. 13 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Adriana Berenisse Magdaleno Gallo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**CADENA DE CUSTODIA. LA ANULACIÓN DE INDICIOS DERIVADA DE LA POSIBLE OMISIÓN DE ASPECTOS MERAMENTE FORMALES EN LAS FASES INICIALES DEL EMBALAJE Y TRASLADO PARA SU ENTREGA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, DEPENDE DE LA POTENCIAL RELEVANCIA DE DICHAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS.**

La posible omisión de aspectos meramente formales, como la detallada y estricta narración textual del proceso o método de embalaje de objetos, o bien, de firmas de los agentes recolectores de los propios materiales asegurados, no tiene el alcance de anular la prueba fehaciente de su existencia e identidad cuando se advierte la certeza de ello derivada de otros datos, como el reconocimiento reiterado de captores y testigos o víctimas que los reconocen como objeto, instrumento o producto del delito y además, se advierten la racionalidad y corrección con que suficientemente actuaron los elementos de la policía que acudieron al lugar y encontraron los objetos de acuerdo a las circunstancias del aseguramiento, que en ocasiones implican urgencia, riesgo y confrontación. Por tanto, la anulación de indicios derivada de las mencionadas deficiencias técnicas ocurridas en las fases iniciales del embalaje y traslado para su entrega a la autoridad investigadora, depende de su potencial relevancia, para la posibilidad o no de la práctica de otras pruebas, como las de pericia, en la medida en que trasciendan a su eventual eficacia y ello, a su vez, derivará del análisis y valoración que en cada caso realice el órgano judicial, conforme a las reglas de la lógica, la cientificidad y la experiencia que el supuesto amerite.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.2o.P41 P (10a.)**

Amparo directo 14/2016. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CADUCIDAD DE REGISTRO MARCARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO ES UTILIZADO POR UNO DE LOS SOCIOS DE LA PERSONA MORAL TITULAR.**

De la interpretación sistemática de los artículos 128, 130, 141, 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial y 62 de su reglamento, se obtiene que un registro marcario caduca si no es usado tal como fue otorgado, o bien, con modificaciones que alteren su carácter distintivo, por su titular o licenciatario registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, durante tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad. Tal hipótesis no se verifica cuando en el procedimiento administrativo se acredita que una de las sociedades que es parte de la persona moral titular del registro lo ha usado en el plazo y bajo los requisitos comentados, pues conforme al mencionado artículo 141, el uso de la marca efectuada por el usuario se considera realizado por el titular del registro.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.147 A (10a.)

Amparo directo 128/2016. Comercializadora de Granos Patrón, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. SI POR ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN ESE CIRCUITO ENTRA EN FUNCIONES UN TRIBUNAL UNITARIO DE NUEVA CREACIÓN, CORRESPONDE A ÉSTE CONOCER DEL JUICIO, AUN CUANDO LA DEMANDA SE HUBIERE PROMOVIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRARA EN FUNCIONAMIENTO.**

En términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, será competente para conocer otro Tribunal Unitario del mismo circuito, si lo hubiera, o bien, el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado. Por tanto, si por Acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal en ese circuito entra en funciones un Tribunal Unitario de nueva creación, es inconcuso que a partir de esa entrada en funciones se actualiza la hipótesis "si lo hubiera" a que se refiere la primera de esas disposiciones; en consecuencia, la competencia para conocer del juicio corresponderá al Tribunal Unitario de Circuito de nueva creación, aun cuando la demanda

se hubiere promovido con anterioridad a ese acto de creación y entrada en funcionamiento, ya que la competencia no emana de ese acuerdo administrativo, sino de las citadas leyes que, antes de la promoción del juicio, ya estaban vigentes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.P.13 K (10a.)

Conflicto competencial 6/2016. Suscitado entre el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Décimo Octavo Circuito. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretaria: Sandra Gabriela Mora Huerta.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO FORMULADA AL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Para fijar la competencia por materia en un juicio de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, cuando en una demanda de amparo se reclama la omisión del Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas del Delito en la Ciudad de México de resolver una solicitud de apoyo económico formulada por una persona en su carácter de víctima de un delito, la naturaleza de ese acto es administrativa, por lo que la competencia para conocer del juicio relativo corresponde a un Juez de Distrito en esa materia, quien no tiene necesidad de acudir a otra normativa, penal o de alguna otra materia para resolver, pues no se reclama una ley o disposición general en materia penal o un acto que afecte la libertad personal, que importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe señalar que el carácter con que se ostenta el quejoso, en relación con el apoyo al que estima tener derecho, es una cuestión de fondo que no incide para determinar si la autoridad responsable incurrió o no en la omisión que se le reclama, pues conforme al artículo 144 de la Ley General de Víctimas, las determinaciones de las comisiones estatales de atención integral de víctimas respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño, tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas, y en correlación con los artículos 1 y 6, fracción III, de esa misma ley, se colige que entre dichas comisiones se encuentra la de la Ciudad de México, la cual está obligada a velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.89 A (10a.)

Conflicto competencial 28/2016. Suscitado entre los Juzgados Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa y Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, ambos en la Ciudad de México. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEVOLVER UN INMUEBLE LIBERADO DE ASEGURAMIENTO MINISTERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBIQUE DICHO BIEN, POR SER EL SITIO DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.**

Quando el acto reclamado consiste en la omisión de la autoridad responsable de devolver un bien inmueble que fue objeto de aseguramiento ministerial y a la postre liberado de dicha medida cautelar, tiene la naturaleza jurídica de un acto negativo con efectos positivos, ya que si bien esa omisión, en apariencia, es un acto puramente de carácter negativo, lo cierto es que tal "no hacer" tiene efectos positivos, toda vez que mientras la autoridad continúe con la abstención que se le impugna, provoca que siga ejecutándose materialmente la afectación en la esfera de derechos del quejoso, como lo es la restricción en su derecho de propiedad, pues éste no tiene el disfrute de sus pertenencias –ya que la autoridad ministerial liberó al inmueble del aseguramiento que le constreñía–, en tanto la autoridad no haga lo que las leyes le ordenan; motivo por el cual el acto reclamado conlleva un principio de ejecución, ya que de esa manera se materializan los "efectos positivos" que tiene la omisión apuntada. En consecuencia, de conformidad con las reglas de competencia por territorio establecidas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda respectiva, es aquel en donde se está ejecutando la afectación a los derechos fundamentales del quejoso con motivo de la omisión impugnada, lo cual acontece en el lugar en donde respectivamente se ubica el inmueble afectado y, en su caso, sin prejuzgar el fondo del asunto, en el lugar donde se efectuaría la eventual devolución del bien, mas no en diverso sitio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.35 P (10a.)

Conflicto competencial 11/2016. Suscitado entre los Juzgados Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Conflicto competencial 12/2016. Suscitado entre los Juzgados Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Conflicto competencial 13/2016. Suscitado entre los Juzgados Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Conflicto competencial 14/2016. Suscitado entre los Juzgados Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPRAVENTA. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO SE RESCINDA EL CONTRATO, EL VENDEDOR DEBE RESTITUIR AL COMPRADOR EL DINERO QUE HAYA RECIBIDO COMO PARTE DEL PRECIO, Y EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR, DE OFICIO, EL PAGO DEL INTERÉS LEGAL DE LA CANTIDAD ENTREGADA, POR LA VENTA, SIN QUE MEDIE PETICIÓN DE PARTE.**

Del contenido literal del citado precepto, tratándose de la rescisión de la compraventa, ambas partes deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho, de lo que se deduce que el vendedor debe restituir el dinero que haya recibido como parte del precio y el comprador debe devolver la cosa objeto de la compraventa. De igual forma, surgen como prestaciones accesorias, las siguientes: a) El vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador el pago de un alquiler o renta fijado por peritos; b) El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó; y, c) El pago de una indemnización por el comprador en caso de que la cosa haya sufrido un deterioro que será estimado y valorado por peritos. Ahora bien, con relación a los intereses legales que corresponden al comprador, respecto de la cantidad que entregó a la parte vendedora, debe estimarse que se trata de una prestación que no requiere ser solicitada para su respectiva condena, ya que así lo distinguió el legislador al establecer en el referido artículo 2311 del Código Civil para el Distrito Federal, lo siguiente: "...El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que

entregó. ..."; a diferencia de lo que señaló para el caso del pago de un alquiler o renta por el uso del inmueble: "...el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa. ...". Asimismo, puede observarse que al referirse a la prestación accesoria relativa al pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, dispone que el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida "puede" exigir del comprador, por el uso de ella, dicho pago, lo anterior evidencia que al utilizarse el vocablo "puede", debe entenderse como un derecho que la ley civil confiere al vendedor y su ejercicio es potestativo, o sea, demandarlo o no en la vía jurisdiccional. En cambio, cuando se ocupa de la hipótesis en la que el comprador entrega parte del precio de la venta, no dispone que éste "puede" requerir el pago de los intereses legales de la cantidad que entregó al vendedor, sino de manera expresa estableció que "tiene derecho" a ese concepto. Por tanto, no debe homologarse lo relativo al pago de rentas con el pago de intereses legales de la cantidad entregada como parte del precio, en virtud de que el legislador diferenció entre ambos supuestos, al establecer como una facultad potestativa la primera y como norma de interés público la segunda, que obliga al juzgador a determinar, de oficio, el pago del interés legal de la cantidad que haya entregado el comprador al vendedor, como parte del precio de la venta; es decir, sin que medie petición de parte.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.C.53 C (10a.)

Amparo directo 18/2016. Nancy Miriam Ceballos Medina. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPROBANTES FISCALES DIGITALES. BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE PONGA A DISPOSICIÓN DEL CLIENTE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO Y SU REPRESENTACIÓN IMPRESA PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Del análisis sistemático del artículo 29, fracciones, IV, y V, del Código Fiscal de la Federación, y de la exposición de motivos que originó las reformas en materia de comprobantes fiscales, publicada en la Gaceta Parlamentaria el ocho de septiembre de dos mil trece, se advierte que es obligación del contribuyente, remitir el comprobante fiscal digital por internet al Servicio de Administración Tributaria, o a un proveedor autorizado, lo cual debe hacerse antes de expedir el comprobante digital. Una

vez que se certificó dicho comprobante debe: a) entregarse al cliente a través de medios electrónicos y, en caso de solicitarlo, entregar también su representación impresa; b) Poner a disposición del cliente, a través de los medios electrónicos, su archivo digital. Por otra parte, el numeral 83, fracción VII, del referido código tributario, dispone que el incumplimiento a dichas obligaciones, tipifica una infracción. En ese contexto, si la contribuyente expidió una representación impresa del comprobante fiscal digital, y además puso los archivos digitales a su disposición en la página de internet de la empresa, cumplió plenamente con los requisitos establecidos en el artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. Máxime que de conformidad con el diverso 29, fracción IV, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, el Servicio de Administración Tributaria validará previamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este código; de ahí que si el contribuyente demuestra que expidió la representación impresa del referido comprobante, previamente validada por el Servicio de Administración Tributaria, es evidente que cumplió con la obligación prevista en la citada norma y, por ende, no procede la imposición de la multa respectiva al contener insertos los requisitos digitalizados previstos en la norma (cadena digital, CFDI, y sello digital).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### IV.1o.A.50 A (10a.)

Amparo directo 461/2015. Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V. 27 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Amparo directo 15/2016. Tiendas Soriana, S.A. de C.V. 24 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. ANTE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA ESPECÍFICA QUE REGULA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO ES INAPLICABLE LA NORMA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** En torno a la obligación de pago que asume una de las partes por la prestación del servicio que recibe, la ley regula de forma específica su exigibilidad, ya que el artículo 2610 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en esta Ciudad, establece que el pago de honorarios deberá hacerse en el lugar de la residencia del que los hubiere prestado inmediatamente que preste cada servicio o al final de todos. Entonces, ante la falta

de convenio sobre la fecha de pago de los servicios, debe atenderse a la regla señalada en la ley, que no puede condicionarse a la realización de una interpelación, pues en el texto del artículo se emplea la palabra "inmediatamente", la cual, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, significa: "Sin interposición de otra cosa, ahora, al punto, al instante.". Se confirma este aserto, si se toma en cuenta el artículo 1161 del Código Civil citado que establece que la prescripción para el cobro de honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios, por lo cual, es evidente que la ley considera exigible la obligación del pago de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, una vez que son concluidos. En consecuencia, la existencia de esta norma específica que regula lo relativo a la exigibilidad de la obligación de pago en el contrato de prestación de servicios hace inaplicable la norma general contenida en el artículo 2080 del mencionado Código Civil, que consiste en que si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá exigirlo el acreedor, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, pues aun cuando ésta se refiere a obligaciones de dar, lo cierto es que de conformidad con el principio general de interpretación de la ley, la norma específica excluye la aplicación de la genérica en los casos para los que aquélla se establece, según lo prevé el artículo 11 del invocado código sustantivo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.19 C (10a.)

Amparo directo 149/2016. Tlahuilli Chane Sánchez Meza. 5 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Elizabeth Avilés Cornejo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE SOCIEDAD. EL TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, SÓLO ES APLICABLE A LAS ACCIONES EN LAS QUE SE RECLAMA LA NULIDAD RELATIVA DE ASPECTOS VINCULADOS CON AQUEL.** El artículo 1045, fracción I, del Código de Comercio establece que las acciones derivadas del contrato de sociedad, por lo que hace a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios y de los socios para con la sociedad y de los socios entre sí, por razón de la sociedad, prescribirán en cinco años. Por su parte, los artículos 2225, 2226 y 2227

del Código Civil Federal, aplicables supletoriamente al Código de Comercio, conforme a su artículo 2o., distinguen dentro del género de nulidad, dos especies: la absoluta y la relativa, y permiten la identificación de cada una con base en sus elementos característicos. El precepto 2226 establece: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.". La nulidad relativa en cambio, se define por oposición de los elementos que caracterizan a la nulidad absoluta, ya que el artículo 2227 señala que la nulidad es relativa cuando no reúne todos los requisitos del numeral 2226, a pesar de que el acto produzca provisionalmente sus efectos. Así, una nota distintiva entre la nulidad absoluta y la relativa es que la primera no desaparece por prescripción o confirmación, es perpetua y su existencia puede ser invocada por todo interesado; mientras que la nulidad relativa sí es susceptible de prescribir. En ese contexto, del análisis armónico y sistemático del señalado artículo 1045, fracción I, del Código de Comercio, en relación con los diversos 2225, 2226 y 2227, conduce a establecer que el primer precepto sólo puede referirse a las acciones en las que existe la posibilidad de que opere la figura de la prescripción, esto es, a aquellas en las que se demanda la nulidad relativa; en tanto que aquellas en las que se reclama la nulidad absoluta quedan excluidas del supuesto de prescripción regulado por el dispositivo en comento, precisamente por ser imprescriptibles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.2o.2 C (10a.)

Amparo directo 75/2016. Andrea Lotito. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSTAS POR DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. EN MATERIA MERCANTIL SE RIGEN POR EL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN SUPLETORIEDAD ALGUNA.**

Las costas judiciales consisten en la indemnización fijada por el tribunal para una de las partes, como reembolso de los gastos erogados en el proceso. El artículo 1084 del Código de Comercio contempla, como regla general para su imposición, la actuación de los sujetos con temeridad o mala fe, a juicio del Juez, y como disposiciones específicas, las precisadas en sus cinco fracciones. Un requisito indispensable para la supletoriedad, consiste en que el ordenamiento al que se aplica resulte insuficiente para resolver una cuestión concreta, gene-

ralmente por no contener todas las reglas necesarias para aplicar una institución a un caso concreto. La regulación mencionada sobre costas es completa, porque su contenido es suficiente para condenar o absolver a las partes sobre costas, en cualquier situación que se presente, sea que el proceso concluya por desistimiento de la demanda o de la acción, convenio de las partes, allanamiento de la demandada, o por sentencia, pues a cualquiera de estos supuestos le es aplicable la regla general contenida en el artículo 1084, relativa a que se debe condenar en costas a la parte que actuó con temeridad o mala fe, o alguna de las previsiones específicas consignadas en las cinco fracciones subsecuentes, ante la inexistencia de huecos o vacíos que deban colmarse con cánones de otros ordenamientos. Por tanto, la regulación específica prevista por el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a esta Ciudad de México, sobre el caso de terminación del juicio por desistimiento de la instancia, después del emplazamiento, no es aplicable supletoriamente en los juicios mercantiles.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.C.42 C (10a.)

Amparo directo 485/2016. Invexion Technologies, S.A. de C.V. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.** El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el guber-

nado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la tutela judicial efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la tutela judicial efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.1o.A.65 A (10a.)**

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**DEBIDO PROCESO EN MATERIA LABORAL PARA PERSONAS MIGRANTES. LAS GARANTÍAS MÍNIMAS QUE LO COMPONEN ENTRAÑAN LA OBLIGACIÓN PARA EL TRIBUNAL DE TRABAJO DE DESIGNAR UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE AL PATRÓN O TRABAJADOR QUE NO COMPRENDA O NO HABLE EL IDIOMA ESPAÑOL.**

El derecho humano al debido proceso se ha nutrido tanto de interpretaciones jurisprudenciales en el ámbito local como en sede internacional, entendiéndose en la actualidad a partir de dos vertientes, una de índole procesal y otra sustantiva; la primera referida a las formalidades esenciales del procedimiento y, la segunda, en relación con determinados derechos constitucionalmente protegidos, es decir, como medio idóneo para garantizar los derechos sustantivos reconocidos por la Norma Fundamental. Dado que el objeto del debido proceso es alcanzar una decisión justa, requiere de un elenco de componentes mínimos que deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, ya que son los que garantizan al gobernado el pleno y efectivo acceso a la tutela jurisdiccional. Tales garantías mínimas inciden en la determinación de derechos y obligaciones de las personas en todas las materias jurídicas, tanto así que las contenidas en el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre las que se encuentra la de "ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal", no son exclusivas del ámbito penal, sino que inciden sobre el orden laboral, civil, fiscal o de cualquier otro carácter. En ese tenor, el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas migrantes, entraña la correlativa obligación del Estado de respetar las garantías necesarias para su protección, entre ellas, la de *jus cogens* mencionada, como norma interpretativa de derecho internacional o garantía mínima de estándar convencional, que permite a tales personas (migrantes) comprender plenamente el contenido del acto procesal en que participan. Por tanto, si tal obligación está implícita en todo procedimiento y ante cualquier autoridad del Estado, entre ellas, los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo, entonces, éstos están obligados a designar *ex officio* un traductor

o intérprete al patrón demandado o trabajador que no hable o no entienda el idioma español, e intervenga directamente en alguna actuación procesal, como puede ser el desahogo de la prueba confesional a su cargo. Sólo así, se garantiza la protección de su derecho humano al debido proceso legal, en términos de los artículos 6, 11, 12 y 14 de la Ley de Migración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO  
SEXTO CIRCUITO.

**XVI.2o.T.4 L (10a.)**

Amparo directo 133/2016. 16 de junio de 2016. Mayoría de votos de los Magistrados Celestino Miranda Vázquez y Ángel Michel Sánchez, quien formuló voto concurrente en cuanto a los efectos del amparo. Disidente: Gerardo Martínez Carrillo, quien formuló voto particular por considerar que si bien existió vulneración al derecho humano del debido proceso, el concepto de violación resultaba inoperante. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz.

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO HUMANO, DEBE QUEDAR ASENTADA EN AUTOS LA VOLUNTAD EXPRESA DEL INculpADO DE NOMBRAR O NO DEFENSOR PARTICULAR.**

El derecho humano de debida defensa consiste en que cualquier persona sometida a un procedimiento de carácter penal, tenga una defensa adecuada; por tanto, no se satisface si solamente se le proporciona la asistencia técnica jurídica de un defensor público, si previamente no se le hacen saber los derechos contenidos en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), entre los que se encuentra el que tenga un defensor particular que designe voluntariamente; es decir, el hecho de que la autoridad le nombre un defensor público debe estar precedido por la decisión del inculcado de nombrar un abogado particular; pero al no estar en condiciones para designarlo o se niegue a elegirlo, debe quedar asentada en autos su voluntad expresa de nombrarlo o no, pues sólo así se le garantiza el mencionado derecho humano, siendo hasta ese momento en que está expedita la facultad de la autoridad ministerial o judicial de nombrarle al defensor público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.2o.P.105 P (10a.)**

Amparo directo 28/2016. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA SENTENCIA JUDICIAL IRREVOCABLE QUE SE UTILICE PARA ACREDITAR PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA DETERMINADA, EN CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 41, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 16 DE JUNIO DE 2016, DEBE REFERIRSE NECESARIAMENTE A LA MISMA ORGANIZACIÓN.**

El precepto mencionado establece que la sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización, en cualquier otro procedimiento; lo que otorga posibilidad al Ministerio Público de hacer uso de una sentencia con esa calidad en otros procedimientos penales para acreditar en ellos la existencia de una organización criminal que previamente quedó determinada plenamente; a su vez, el juzgador estará en aptitud de valorarla de la misma forma, al haber adquirido la calidad de cosa juzgada sobre el tema en particular, otorgando certeza jurídica en cuanto a que, dicho punto ya no estará sujeto a variación por ser producto de un proceso judicial que concluyó con una sentencia que no podrá ser modificada. Así, debe considerarse que es la declaración judicial que se hace en la sentencia irrevocable sobre la existencia de una determinada organización criminal, la que prevalece y debe tomarse en cuenta en otros procedimientos, haciendo prueba plena sólo respecto de aquella organización específicamente definida, sin poder extender esa declaratoria a otros conglomerados criminales que pudieran estar relacionados con la organización cuya existencia quedó determinada pues, de hacerlo, se crearía inseguridad jurídica, ya que se sometería al criterio del juzgador el verificar y valorar si esta otra organización se encuentra vinculada o no con la que fue materia de análisis en la sentencia irrevocable, apartándose del espíritu que priva en el indicado último párrafo del artículo 41.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.1o.P8 P (10a.)

Amparo en revisión 107/2015. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario. Adrián Rivera López.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL).**

Acorde con el artículo 3o. de la Ley de Amparo es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente; los escritos en forma

electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme a la regulación que emita el Consejo de la Judicatura Federal. Así, dicho órgano administrativo y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitieron la normativa aplicable para la implementación y uso de esa herramienta en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013 y 1/2014, en los que establecieron la posibilidad de que las demandas de amparo se recibieran por medio de la firma electrónica implementada. En tal virtud, una persona física por sí sola y por su propio derecho, puede presentar escrito de demanda de amparo, siempre y cuando cuente con la aludida firma electrónica "FIREL"; o bien, si lo hace por conducto de su apoderado especial, es necesario que acompañe copia digitalizada del documento que acredita que previamente contaba con esa capacidad jurídica, acorde con el inciso f) del artículo 12 del referido Acuerdo General Conjunto 1/2013, y adjuntarlo al escrito relativo, pues se presume que dicho documento anexo, vía electrónica, es copia íntegra e inalterada del propio documento impreso, al haber sido ingresado al sistema en uso del certificado digital "FIREL", por lo que produce los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, en términos del artículo 10 de la ley de la materia, el cual establece que en los casos no previstos por dicha legislación, la personalidad se acreditará en la misma forma que determina la ley que rija la materia de la que emana el acto reclamado; además, de estimar lo contrario, se impediría a la quejosa el acceso a la tutela jurisdiccional que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

##### III.4o.T.14 K (10a.)

Queja 84/2016. Felipe López Carrillo. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Queja 79/2016. Ma. Belén Hermoso Escalante. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Joel Omar Preciado Alonso.

**Nota:** Los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al expediente electrónico; y, 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así

como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la Firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667; y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE LOS DIRECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PARTICULARES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA O SECUNDARIA, A INSCRIBIR A LOS ASPIRANTES A ELLA.**

La educación es un derecho humano fundamental. El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todo individuo tiene el derecho a recibir educación; el diverso 2o. de la Ley General de Educación establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad; y el 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevé que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma de las niñas, niños y adolescentes. Sobre esa base, y dado que la Secretaría de Educación Pública emitió las Normas Generales de los Procesos de Control Escolar Aplicables en la Educación Básica, las cuales son obligatorias, en términos de su artículo segundo, a todas las instituciones educativas públicas y privadas con autorización, que imparten educación preescolar, primaria o secundaria, y cuyo artículo quinto señala que las autoridades educativas establecerán las acciones necesarias que se requieran para asegurar el acceso, permanencia, tránsito y conclusión del alumnado en los servicios de educación básica; y en las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, aplicables a los servicios educativos del tipo básico que presten tanto las instituciones de educación pública, como particulares, se determinará la facilidad de la inscripción, para lo cual el director de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá inscribir de forma inmediata en el momento en el que reciba la solicitud a los aspirantes a la educación preescolar, primaria o secundaria, según corresponda, en el periodo establecido y, en su caso, solicitará al área de Control Escolar que proporcione el apoyo que se requiera, entonces, por sí misma, es ilegal la decisión del director de una escuela pública o particular de educación básica que niega la inscripción de un niño en la institución que dirige.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.99 A (10a.)

Amparo en revisión 186/2016. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Paola Etianne Abraham Soldevila.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 669/2010, estableció que el derecho fundamental de no autoincriminación, previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no es exclusivo de la materia penal. Ese derecho consiste en la facultad con que cuenta el sujeto a declarar, en presencia de su defensor, o abstenerse de hacerlo cuando las autoridades competentes inquieran sobre su participación en hechos presuntamente delictivos, o bien, a no verse compelido por cualquier otra autoridad para rendir una declaración, verbal o escrita, que lo pudiera incriminar en hechos de esa naturaleza, dado que de ser así, ésta no tendría valor probatorio alguno. Ahora bien, la atribución de la extinta Comisión Federal de Competencia para requerir los informes y documentos que estime necesarios en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas, prevista en el artículo 31, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, no se ejerce en un procedimiento que, dada su naturaleza, pudiera resultar autoincriminatorio, pues si bien ese derecho protege la facultad del individuo a no hacer manifestaciones, no decir o no hacer declaraciones verbales o escritas que lo pudieran incriminar, ello no implica que pueda negarse a colaborar y a presentar aquellos datos que se le requieran, ya que la facultad referida con que cuenta la autoridad señalada, tiene fundamento constitucional en el artículo 28, que establece la obligación de perseguir con eficacia los actos que atenten contra el proceso de competencia y la libre concurrencia de los agentes económicos, entre los que se encuentran las prácticas monopólicas absolutas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.182 A (10a.)

Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SE EJERCE MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, LAS CUALES SE DESAHOGARÁN CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EL JUEZ DE LA CAUSA APRECIE, AUN CUANDO DECLARE AGOTADA LA INSTRUCCIÓN.**

En el procedimiento ordinario, regulado entre otros, por los dispositivos 314, parte final e inicial del 315 del código mencionado, se reconoce el ejercicio del derecho de defensa en favor del procesado y su defensor, ya que de este último se infiere que transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo 314, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones; lo que significa que el legislador, a propósito de lo establecido en el primero de los preceptos invocados, reconoció la prerrogativa de ejercer el derecho de defensa, lo cual se logra, entre otras formas, mediante el ofrecimiento de pruebas, conforme a los plazos previstos en el artículo 314 en cita, en particular, la parte que establece: "Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más.". Luego, tal determinación del legislador en la que sujeta la posibilidad de que el Juez de la causa autorice el desahogo de pruebas, conforme a las circunstancias que él mismo aprecie, significa que si entre éstas surge la relativa a que el defensor o procesado ofrezca pruebas, es precisamente ese hecho el que servirá de apoyo al juzgador para admitirlas, siempre que sean ofrecidas dentro del plazo de cinco días después de que surta efectos la notificación del auto de agotamiento de instrucción, aunque la temporalidad para el desahogo dependerá de la naturaleza de las probanzas ofrecidas y admitidas, como regla general, diez días para su desahogo, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de mayor tiempo, con lo cual, se satisface el ejercicio del derecho de defensa que el legislador previó en el primero de los aludidos numerales, aun cuando se declare agotada la instrucción.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P.41 P (10a.)

Amparo directo 162/2016. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretaria: Rosa Dalia A. Sánchez Morgan.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 261, 262, 263, 264, 265 Y 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER QUIÉN DEBE LLEVAR A CABO EL CÁLCULO, LA DETERMINACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE AQUELLOS, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.** Conforme al artículo 1o. de

de la ley mencionada, los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que debe percibir la hacienda pública del Estado de Nuevo León, se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado y de las demás leyes fiscales aplicables. Ahora bien, los artículos 261 a 265 y 271, fracción I, citados, que disponen que la prestación de servicios públicos en el Estado causa un gasto que debe ser cubierto por el particular en las oficinas recaudadoras, en donde se le entregará un recibo o comprobante que acredite el pago, el cual presentará para recibir el servicio, y que las tarifas que deberán ser cubiertas por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en relación con la inscripción o registro de títulos públicos o privados, resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, al no establecer quién debe llevar a cabo el cálculo, la determinación y la liquidación de los derechos por inscripción de inmuebles ante el referido Registro Público, no violan los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien no indican expresamente qué sujeto debe llevar a cabo el cálculo, la determinación y la liquidación de esos derechos ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, lo cierto es que el legislador no dejó ningún elemento al arbitrio de la autoridad, pues el artículo 8, párrafo tercero, del Código Fiscal del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Hacienda de la entidad, dispone que es a los contribuyentes a quienes corresponde determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Luego, si una norma no precisa quién es el encargado de determinar un impuesto, derecho o contribución, pero su norma supletoria lo establece, es claro que aquella no vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.128 A (10a.)

Amparo directo 2/2016. Bernardo de Jesús Elizondo Ríos y otra. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Marcela Gaytán Espinosa.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DICTAMEN DE CALIFICACIÓN CONTENIDO EN EL AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ENFERMEDAD DE TRABAJO (FORMATO ST-9). NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, IMPUGNABLE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.**

El aludido dictamen de calificación no es una resolución definitiva impugnabile en la vía contenciosa administrativa, al no constituir un pronunciamiento firme que, por su sola expedición, en forma inmediata y coactiva declare o transforme la situación jurídica del patrón, vinculándolo invariablemente a realizar el entero del tributo en términos diversos a los que venía haciéndolo, sino que únicamente califica una probable enfermedad de trabajo, sin que se trate de la última voluntad del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues aunque con base en los artículos 32 y 33 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, relativos al procedimiento para la determinación de la prima del riesgo de trabajo y de rectificación, el patrón se encuentra obligado a revisar anualmente su siniestralidad para determinar si pertenece a la misma prima, la disminuye o la aumenta, cubriendo las cuotas del seguro por riesgos de trabajo, sin embargo, el organismo mencionado podrá rectificarla o determinarla mediante la emisión de una resolución, en caso de que el patrón no lo haya determinado o lo hiciera incorrectamente, no presente declaración alguna, o bien, exista escrito de éste en el que manifieste su desacuerdo con la prima y éste sea procedente. Esto es, los documentos referidos a un accidente de trabajo dictaminado por un médico no constituyen la última voluntad de aquel instituto que genere un agravio al patrón, en tanto a éste no se le haya negado la rectificación expresada en su autodeterminación de la prima de riesgo, ni resuelto adversamente a su escrito de desacuerdo. Por tanto, el dictamen señalado no se ubica en los supuestos de procedencia del juicio de nulidad, previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.9o.A.91 A (10a.)**

Amparo directo 253/2016. Ryder Servicios, S. de R.L. de C.V. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Alfredo Agustín Aranda Domínguez.

Amparo directo 324/2016. Manpower, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PROCESOS CONTENCIOSOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESA DEPENDENCIA LE ATRIBUYE UNA FACULTAD CONCURRENTE QUE NO REQUIERE DE UN DOCUMENTO DELEGATORIO EXPRESO O DE UN ACTO DE SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA EJERCERLA.**

El artículo 12, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes atribuye a la citada dirección general, entre otras facultades, la de auxiliar al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa dependencia en el ejercicio de las previstas en el artículo 11, fracciones IV, IV bis, V, VI, VII, VII bis, VII ter, XII y XIX del propio ordenamiento, lo cual estatuye una verdadera delegación de atribuciones para aquella unidad administrativa, que le permite, por ejemplo, actuar y representar legalmente a la secretaría en los asuntos contenciosos en que sea parte e intervenir en toda clase de procedimientos judiciales y contenciosos administrativos, en el ámbito de su competencia y ante cualquier autoridad jurisdiccional, sin necesidad de un documento facultativo o delegatorio expreso o de un acto de suplencia por ausencia por el titular aludido, en virtud de que esas funciones auxiliares deben reputarse como propias de la facultada, las cuales se tornan concurrentes, pues su finalidad es brindar auxilio a aquella autoridad en el desahogo de los asuntos que le son conferidos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.20o.A.2 A (10a.)**

Recurso de reclamación 5/2016. Opciones en el Transporte, S.A. de C.V. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EL CASO DE QUE EL BUSCADO NO SE ENCUENTRE, LA DILIGENCIA DEBERÁ LLEVARSE A CABO CON LAS PERSONAS HABILITADAS PARA TAL EFECTO, ESTO ES, NO REQUIERE MEDIAR CITATORIO PARA QUE EL INTERESADO AGUARDE AL FEDATARIO JUDICIAL EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10, 1390 BIS 14 Y 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

Al interpretar las disposiciones legales relativas al emplazamiento en el juicio oral mercantil, debe tomarse en cuenta que el legislador en el diverso numeral 1390 Bis 2 del Código de Comercio, estableció que en el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. En consecuencia, los principios del juicio oral mercantil son las ideas fundamentales que deben regir la interpretación y las resoluciones de este tipo de procedimiento. Su utilidad es, entre otras, la de proporcionar a los Jueces y litigantes lineamientos generales interpretativos para determinar el alcance de la norma, y criterios para resolver las situaciones no expresamente reguladas que llegaren a presentarse en los casos concretos. Así, las reglas del procedimiento oral mercantil deben interpretarse de manera tal que sean congruentes con las ideas que las norman y que, en el caso, al haber sido establecidas explícitamente por el legislador, tienen fuerza imperativa. En este orden de ideas, de acuerdo con los artículos 1390 Bis 10, 1390 Bis 14 y 1390 Bis 15 del citado código, el emplazamiento al juicio oral mercantil deberá realizarse personalmente con el interesado o con su representante, mandatario o procurador y sólo en caso de que el buscado no se encuentre, podrá llevarse a cabo con sus parientes, empleados, domésticos o cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado. Si éste no se encuentra en el momento en que se constituya el actuario para verificarlo, la diligencia podrá llevarse a cabo con las personas habilitadas para tal efecto y que han quedado precisadas; esto es, no requiere mediar citatorio para que el interesado aguarde al

fedatario judicial en una fecha y hora determinadas, atento a que de los preceptos en cita no se advierte que literalmente se haya impuesto esa obligación y, por ende, deba atenderse esa circunstancia. Así, de la literalidad de los preceptos se concluye de esa forma, siendo que, por regla general, las leyes deben ser interpretadas gramaticalmente cuando son claras y sólo cuando su sentido es confuso o induce a la duda, pueden utilizarse los demás sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado. De este modo, deben interpretarse sistemáticamente aquellas normas cuyo sentido no sea claro, lo cual es coincidente con la disposición contenida en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que, en primer lugar, siempre debe atenderse a la letra de la ley para la resolución de las sentencias o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.C.40 C (10a.)**

Amparo directo 510/2016. Edificio Reforma Milán, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Salvador Pahua Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN, EN LA CÉDULA, DEL PROVEÍDO A NOTIFICAR, NO SE SUBSANA AL ANEXAR COPIA DE ÉSTE.** Conforme al artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, la cédula de notificación que se entregue al demandado, debe contener la transcripción de la determinación que se manda notificar, lo cual constituye un requisito que debe satisfacerse y no puede ser subsanado al anexar copia de la determinación a la cédula; lo anterior, debido a que el juicio oral mercantil tiene sus propias reglas en cuanto a las notificaciones y en éstas no pueden aplicarse supletoriamente los artículos 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud que el emplazamiento en el juicio oral mercantil está debidamente regulado, además, conforme al artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, el emplazamiento es la única actuación que se notifica personalmente; por tanto, en éste debe cumplirse con todos los requisitos previstos en el artículo 1390 Bis 15 ya citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XXVII.2o.1 C (10a.)**

Amparo en revisión 141/2016. Paulino Flavio Rodríguez Uc. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Máttar Oliva. Secretario: Rogelio Pérez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ESPECTRO AUTISTA. EL INTERÉS PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, REALICE EL QUEJOSO, DE QUE TIENE ESA CONDICIÓN, SIN QUE DEBA REQUERÍRSELE QUE EXHIBA DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE LA ACREDITEN, INCLUSO INDICIARIAMENTE.**

Cuando en el incidente de suspensión el quejoso manifieste, bajo protesta de decir verdad, que tiene la condición del espectro autista y de su demanda se advierta que su pretensión última consiste en que se declare la inconstitucionalidad de normas generales que lesionan su interés legítimo en relación con los derechos de seguridad jurídica, de capacidad jurídica, a la educación, al trabajo, a no ser estigmatizado y a ser consultado, no debe requerírsele que exhiba documentos o constancias que acrediten, incluso indiciariamente, dicha condición, para poder inferir que los actos reclamados le causan daños y perjuicios. Es así, porque el interés en la suspensión se acredita con la sola manifestación del solicitante en que, bajo protesta de decir verdad, señale que es una persona con autismo, pues esa auto-identificación es suficiente para que el Juez de Distrito ajuste el procedimiento de amparo y le permita ejercer el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de la población. Pues si bien es cierto que en un ámbito administrativo puede existir un procedimiento a partir del cual se tenga por acreditada la discapacidad en una persona, también lo es que esa certificación debe ser independiente de la que se realice en el ámbito jurisdiccional al respecto. Es decir, no debe exigirse la presentación de un certificado oficial para acreditar la condición de discapacidad de una persona que participará en un juicio, ya que la implementación de las medidas de carácter judicial devienen de la aplicación del marco jurídico internacional de protección de las personas con discapacidad y no del cumplimiento o no de acreditaciones de algún tipo. Además de que, en algunas ocasiones, esos certificados o acreditaciones implican un retroceso, al fundamentarse su expedición en aspectos médicos exclusivamente, que no consideran las barreras impuestas por el entorno que impiden la participación en la sociedad. Por otra parte, la determinación de la existencia o no de una discapacidad puede ser el objetivo principal en la litis, por lo que no podrían emplearse esos certificados para dar por cierta la existencia de ella. Incluso, es factible que la resolución de un juicio ordene la modificación del certificado emitido por las autoridades administrativas, si con base en las pruebas se ha determinado que la información que lo sustenta es incorrecta. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad de amparo tenga la libertad de recabar

pruebas con las cuales se acredite, en todo caso, la condición del solicitante del amparo, con la pretensión de acreditar o desvirtuar el interés para efectos de la suspensión y, de ser el caso, modificar o confirmar la medida, con lo que se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia, reconocido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 28 a 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XXVII.3o.108 K (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 316/2015. José Juan López Euan y otros. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. ES LEGAL QUE SE MUESTREN SUS FOTOGRAFÍAS A LOS TESTIGOS, PARA LA DEBIDA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS (NORMATIVA APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público; por lo cual, es legal que la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, para la debida investigación de los hechos delictivos, cuente con un archivo fotográfico de personas que podrían estar involucradas en conductas ilícitas, pues conforme a los artículos 31, fracción VII, 39, fracciones VII y X, del Reglamento de la Ley Orgánica de dicha procuraduría, las Direcciones Generales de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales y Desconcentradas tienen, entre sus atribuciones, definir los estudios, proyectos y programas que permitan obtener la información necesaria para conocer el *modus operandi* de los delincuentes que se encuentran ubicados en determinadas zonas de la ciudad, y el coordinador general de Servicios Periciales, por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, tiene a su cargo el casillero de identificación criminalística, y supervisa la integración de la base de datos criminalísticos de los imputados; por ende, acorde con la normativa citada, es legal que para la investigación de los delitos se muestren a los testigos las fotografías de diversas personas, posiblemente involucradas en hechos delictivos que se encuentren en la base de datos referida.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.10o.P.3 P (10a.)**

Amparo directo 43/2016. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretaria: Virginia Jácome Planté.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCCLI/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13

de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 980, de título y subtítulo: "IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS BEBIDAS DENOMINADAS COMERCIALMENTE COMO "CERVEZAS SIN ALCOHOL" QUE CONTIENEN MENOS DE DOS GRADOS GAY LUSSAC EN VOLUMEN DE ALCOHOL, NO SON GRAVADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.**

De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados—Información comercial y sanitaria, las bebidas no alcohólicas son aquellas que contienen menos de dos por ciento de grados Gay Lussac en volumen de alcohol etílico. Por su parte, del análisis sistemático y funcional de los artículos 1o. y 3o., fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en correlación con los diversos 175 y 176 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, y la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCF1-2014, Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial, la acepción "cerveza", para efectos del pago del impuesto, corresponde a una bebida alcohólica obtenida por fermentación del producto que le sirve de base para su elaboración, y que su contenido alcohólico oscila entre dos y veinte grados Gay Lussac en volumen de alcohol. En consecuencia, las bebidas denominadas comercialmente como "cervezas sin alcohol" que no rebasan dicha cantidad de grados en volumen de alcohol se consideran como bebidas no alcohólicas y, por tanto, no están sujetas a esa contribución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.144 A (10a.)

Amparo directo 503/2016. Ana Carmen Molina Cardona. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 18 noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. TRATÁNDOSE DE CONEXIDAD DE DELITOS FEDERALES Y DEL ORDEN COMÚN, DICHO BENEFICIO ES APLICABLE ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS SEGUNDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 41, párrafo tercero, del

Código Penal para el Estado de Jalisco, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de septiembre de 2014, establece que en el caso en que el sujeto activo del delito sea delincuente primario y tenga, al cometer la infracción, una edad comprendida entre los dieciocho y veinte años, o mayor de sesenta y cinco, los Jueces podrán disminuir en un tercio las penas que correspondan, fundando y razonando debidamente su resolución. Ahora bien, cuando el juzgador federal conoce y resuelve en sentencia condenatoria por delitos conexos (federales y del orden común) y advierte para efectos de la individualización de la pena, que el sentenciado, al momento de cometer el delito, todavía no cumplía los veintiún años de edad, es indudable que únicamente por lo que hace a los delitos del fuero común de su conocimiento, es aplicable el beneficio de la imputabilidad disminuida establecido en el artículo 41 mencionado. Por tanto, si dicho juzgador inadvertiera dicha circunstancia, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del amparo directo que llegara a interponerse contra la sentencia definitiva, atento al principio de que debe estarse a lo más favorable al reo, conceda el amparo para el efecto de que aquél se pronuncie respecto al tópicus de la procedencia o no de la imputabilidad disminuida, únicamente en relación con el delito del fuero común por el que se condenó al quejoso, en el entendido de que es su potestad el concederla o no, debiendo fundar y razonar debidamente su resolución en caso de considerarla procedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.P.107 P (10a.)

Amparo directo 55/2016. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE DECLARARSE FUNDADO EL INTERPUESTO POR EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN DEL ACTOR, FALLECIDO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, PUES RESPECTO DE AQUEL NO PUEDE HABER COSA JUZGADA.** Debe declararse fundado el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por el albacea de la sucesión del actor en el juicio contencioso administrativo federal, cuando el fallecimiento de aquél ocurrió antes de que se dictara la sentencia definitiva, ya que era humanamente imposible realizar notificación alguna, al no existir con quién entender una de tipo personal; de ahí que, en ese supuesto, no puede haber cosa juzgada respecto de quien se ostenta como

tercero extraño a juicio por equiparación, pues de lo contrario, se dejaría a los herederos en total estado de indefensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.34 A (10a.)

Amparo en revisión 99/2016. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, SI AL RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA QUE DOS O MÁS JUECES DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE DIFERENTES RECLAMOS SEÑALADOS EN UNA MISMA DEMANDA, AL NO ACTUALIZARSE EN ELLOS EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.** El precepto citado establece que en los juicios de amparo se sustanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esa ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento, las cuales, atento a las circunstancias de cada caso, podrán ser resueltas de plano –al ameritar un especial pronunciamiento–, o en la sentencia respectiva. En ese sentido, el incidente de separación de autos procede en términos de dicho artículo, si al resolver un conflicto competencial el Tribunal Colegiado de Circuito determina que dos o más Jueces de Distrito son legalmente competentes para conocer de diferentes reclamos señalados en una misma demanda de amparo, al no actualizarse en ellos el principio de indivisibilidad de la continencia de la causa. Lo anterior, al ser una cuestión surgida durante el procedimiento del juicio de amparo, que por su propia naturaleza amerita ese tratamiento y que es asequible que se resuelva de plano, de conformidad con los lineamientos establecidos en la ejecutoria respectiva, para lo cual, uno de los Jueces de Distrito considerados como legalmente competentes –el que designe el Tribunal Colegiado de Circuito–, tendrá que dictar un acuerdo en el que ordene la separación de autos respectiva y remitir copia certificada de las actuaciones a los diversos Jueces declarados como competentes para que, en su momento, cada uno provea lo que en derecho corresponda respecto al apartado de la demanda del que resultan legalmente competentes para conocer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.P.6 K (10a.)**

Conflicto competencial 11/2016. Suscitado entre los Juzgados Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Conflicto competencial 13/2016. Suscitado entre los Juzgados Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Conflicto competencial 15/2016. Suscitado entre los Juzgados Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Conflicto competencial 18/2016. Suscitado entre los Juzgados Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO.**

Del precepto citado se advierte que el actor en el juicio contencioso administrativo puede interponer, por una sola vez, el recurso de queja ante el Magistrado instructor, a fin de obtener el cumplimiento de una sentencia firme; una vez sustanciado éste e impuesta la multa a que se refiere el artículo aludido sin lograr que se acate la resolución, queda agotado el procedimiento de ejecución correspondiente, toda vez que el actor no está compelido a interponer otro medio ordinario de defensa para hacer cumplir la determinación de nulidad, ni la Sala que conoció del juicio tiene obligación de seguir requiriendo la observancia de esa resolución, además, esta situación impide al órgano jurisdiccional reconocer la obediencia total a la sentencia anulatoria o, en su defecto, declarar la imposibilidad para cumplirla, por lo que exigir un pronunciamiento en alguno de estos sentidos para la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el incumplimiento referido, cuando ya fue agotado el recurso de queja indicado, violaría en perjuicio del promo-

vente el derecho fundamental a la justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, concluido el trámite de la queja, el particular podrá promover el medio de control de la constitucionalidad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.20o.A.4 A (10a.)

Amparo en revisión 334/2015. Jesús Antonio Altonar Reyes. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretaria: Yuritze Arcos López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **INFORMACIÓN CLASIFICADA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PERMITIR SU CONSULTA NO SE ACTUALIZA CUANDO EL SOLICITANTE NO ES PARTE EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2014, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 218, estableció que cuando se remita información clasificada –reservada o confidencial– y exista razón fundada para que alguna o todas las partes del juicio la conozcan, previo análisis que de ella se haga, los Jueces constitucionales podrán permitir el acceso total o parcial, bajo su más estricta responsabilidad, a fin de que aquéllas puedan exponer sus pretensiones y hacer valer en juicio lo que a su derecho e interés convengan, siempre y cuando el órgano jurisdiccional considere que, para efectos del juicio de amparo, dicha información clasificada se puede dar a conocer en atención a la debida defensa de las partes; de ahí que si el quejoso reclamó, por ejemplo, el resultado de un procedimiento de investigación en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos y, de acuerdo con las manifestaciones de la autoridad, aquél no interpuso la queja que dio lugar a su sustanciación ni tuvo intervención en el asunto, es evidente que pretende imponerse del contenido de ese expediente, a pesar de que no se trata del servidor público contra el cual se instruyó el procedimiento, inclusive, aun de ser quien presentó la queja que lo originó, es criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal que carece de interés jurídico para impugnar en amparo las actuaciones practicadas para determinar la improcedencia o falta de elementos para fincar responsabilidad administrativa al funcionario denunciado. Por tanto, la restricción que se establezca al acceso a esa información clasificada no está encaminada a impedir la defensa adecuada del quejoso, sino a garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado

a personas que no guardan relación con el asunto, pues la obligación del Juez de Distrito de permitir su consulta no se actualiza cuando el solicitante no es parte en el asunto de que se trate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.33 K (10a.)

Queja 72/2016. José Manuel Hernández de la Luz. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INFORMACIÓN RESERVADA. EL INTERÉS SOCIAL DEBE PREVALECEER SOBRE EL ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DE DIVULGAR INFORMACIÓN DE UN EXPEDIENTE JUDICIAL QUE NO HA CAUSADO ESTADO (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ABROGADA).**

En principio, la información gubernamental se considera pública y, por tanto, accesible a los particulares; empero, la contenida en los expedientes judiciales se estima como reservada, mientras no causen estado, conforme al artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada; sin embargo, al tenor de la jurisprudencia P/J. 45/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 991, de rubro: "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", dicha regla no es absoluta. Por consiguiente, como la Procuraduría Federal del Consumidor tiene entre sus funciones, la de divulgar información encaminada a proteger a los consumidores en general, si el acto reclamado en el juicio de amparo consiste en la prohibición de divulgar información por cualquier medio, respecto de un expediente judicial cuya sentencia no ha causado estado y se solicita la suspensión, al tenor del principio de la apariencia del buen derecho, es posible adelantar que la concesión de la suspensión, en caso de contravenir alguna disposición de orden público, resultaría justificable en confrontación con el perjuicio al interés social, cuya protección persigue la institución quejosa, hoy recurrente, por lo que en ese supuesto, sería jurídica y materialmente posible restituir provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho violado, cuando hasta antes de la emisión del acto reclamado no tenía una prohibición expresa para

informar a la población consumidora el estado del juicio sino, más bien, estaba legalmente obligada a mantenerla informada; de manera que, bajo un examen preliminar de la apariencia del buen derecho y el interés de la sociedad en estar informada de las acciones ejercidas por el organismo descentralizado quejoso, debe concederse la medida suspensiva, mientras se decide respecto de la constitucionalidad del acto reclamado, no obstante que se traduzca en la restitución provisional del derecho presuntamente violado pues, conforme a la nueva Ley de Amparo es jurídica y materialmente posible su otorgamiento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.6o.C.54 C (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 136/2016. Procuraduría Federal del Consumidor. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES. ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES.** El citado delito previsto en el precepto mencionado, acorde a su descripción típica, requiere que el sujeto activo se coloque en estado de insolvencia, a fin de eludir las obligaciones a su cargo respecto a sus acreedores; por tanto, se consuma cuando a través de cualquier medio, el inculpado realiza el acto de disposición de bienes, pero los efectos del daño causado se actualizan en el momento en que en el juicio del cual deriva el adeudo, se tiene conocimiento de esa circunstancia; de ahí que dicho ilícito sea de naturaleza instantánea con efectos permanentes, es decir, aquellos cuya consumación ocurre en un solo instante y los efectos del daño causado son durables.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.7o.P.36 P (10a.)**

Amparo directo 414/2015. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretaria: María Nelly Vázquez Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SI NO EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 A DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN**

**POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO EN RELACIÓN CON EL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PRESENTADO POR EL PATRÓN NO PUEDE HACERLO CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.** El precepto citado establece el procedimiento específico para que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley del Seguro Social y el propio reglamento, relativas a la obra terminada, para lo cual, aquél contará con un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate. En estas condiciones, si transcurrido dicho plazo el instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos señalados, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado resulten falsos. Por tanto, si el patrón presentó el aviso de terminación de obra, pero el organismo indicado no ejerció sus facultades de comprobación dentro del plazo citado, para verificar si cumplió con las obligaciones correspondientes, no puede hacerlo con fundamento en el diverso procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, al tratarse de diversos supuestos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.9o.A.90 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 250/2016. Titular de la Subdelegación "2" Santa María La Ribera, de la Delegación Norte de la Ciudad de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SE ADVIERTE QUE SE EMITIÓ, PORQUE EL QUEJOSO, EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, NO SATISFIZO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA RESPECTIVA A FAVOR DE QUIEN RESIEN-**

**TE DIRECTAMENTE EN SU ESFERA DE DERECHOS EL HECHO PRESUNTAMENTE DELICTIVO, AQUÉL SE SIMPLIFICA, CON EL FIN DE NO INCURRIR EN LA FALACIA DE "PETICIÓN DE PRINCIPIO".**

La falacia denominada "petición de principio", se configura cuando se toma como principio de demostración la conclusión que en todo caso es el objeto o materia de estudio en el asunto. En ese sentido, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la resolución que confirma la autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal, y se advierte que se emitió, porque la autoridad responsable no acreditó en la averiguación previa que el quejoso, en calidad de denunciante, satisficiera el requisito de procedibilidad necesario para la presentación de la querrela a favor de quien resiente directamente en su esfera de derechos el hecho presuntamente delictivo, la materia de la litis constitucional versará en analizar si fue correcto o no que se haya confirmado el no ejercicio de la acción penal bajo los argumentos inferidos por la responsable, en este caso, si el quejoso efectivamente no cumple con el requisito de procedibilidad necesario para la presentación de la querrela, ya que, de otro modo, en caso de actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico y/o legítimo –porque se considere que el quejoso no demostró que, en virtud de los hechos posiblemente constitutivos del delito que hizo del conocimiento del representante social, haya sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales–, se haría nugatorio su derecho para combatir constitucionalmente la determinación que estima le causa perjuicios, pues por esta vía constitucional, se le estarían reiterando los mismos argumentos que adujo la autoridad responsable en la resolución reclamada para emitirla en el sentido en que finalmente lo hizo, con lo cual se incurriría en la falacia de "petición de principio". De esa manera, cuando al quejoso se le cuestiona en el acto reclamado su legitimación en la causa para entablar una querrela en la que hace del conocimiento de la autoridad investigadora, hechos probablemente constitutivos de delitos y, por tal motivo, se declara el no ejercicio de la acción penal, la materia de fondo a dilucidar en el juicio de amparo indirecto, es propiamente analizar si efectivamente tiene o no dicha legitimación con la que pretende hacer valer su derecho de acceso a la justicia. Por tanto, con el fin de no incurrir en la referida falacia en esta clase de asuntos, el interés jurídico necesario para la procedencia del juicio se simplifica, en la medida en que la determinación impugnada sí representa una afectación en la esfera de derechos del quejoso, como lo es el indicado derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al decretarse el no ejercicio de la acción penal bajo los argumentos mencionados, los hechos denunciados por los que el quejoso estima estar legiti-

mado para reclamar, ya no podrán ser sometidos a un proceso penal que se ventile ante una instancia judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.P.37 P (10a.)**

Amparo en revisión 159/2016. 2 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. FECHA Y SALARIO A PARTIR DE LOS CUALES DEBE DETERMINARSE PARA EFECTOS DE SU PAGO, CUANDO LA DEMANDAN EN SEDE JURISDICCIONAL ESTANDO EN ACTIVO.**

La jubilación de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social procede siempre y cuando cumplan una serie de requisitos, entre ellos, el tiempo laborado, la edad y, además, la separación del empleo; sin embargo, procede que la demanden estando en activo, al no existir disposición legal alguna que lo prohíba, pero en esos casos será la fecha de pronunciamiento del laudo la que defina el nuevo estatus del trabajador, pues no sería dable la fecha en que se pida y se retrotraiga al momento en que se solicitó, sin dejar de observar que el trabajador sigue estando en activo; estimar lo contrario, conllevaría la hipotética situación de que un trabajador por el simple hecho de estar laborando en una categoría o puesto con mejor salario, se aproveche de esta circunstancia y solicite su jubilación (cumpliendo con la edad y años de servicios requeridos); por ende, si el trabajador tiene un puesto y categoría definidos en los cuales hasta la fecha del laudo firme sigue laborando, la jubilación debe decretarse con base en el salario que está plenamente demostrado, cuando aquélla se reconoce en sede jurisdiccional y no cuando es solicitada, esto es, debe existir el reconocimiento pleno de ese derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**VII.2o.T.80 L (10a.)**

Amparo directo 1049/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO AGRARIO. ES INNECESARIO AGOTAR, PREVIO AL AMPARO, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Es innecesario agotar, previo al amparo, el incidente de nulidad de notificaciones, al actualizarse la excepción al principio de definitividad, consistente en que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa legal se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso está en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo en términos del último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la ley de la materia. Ello en razón de que el medio ordinario de defensa consistente en el incidente de nulidad de notificaciones a que se refiere el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos de su numeral 167, al no contenerse expresamente en esta legislación, es claro que su procedencia se sujeta a una interpretación adicional consistente en esa aplicación supletoria; en cuyo caso, es evidente que el quejoso queda en libertad de interponer dicho recurso (incidente de nulidad) o de acudir al juicio de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.36 A (10a.)

Amparo en revisión 258/2016. Estela Martínez Alonso. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA.**

De la interpretación armónica de los artículos 2o., 14, fracción II y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que para acudir al juicio contencioso administrativo debe acreditarse la existencia de una resolución definitiva expresa o negativa ficta, para que sea viable impugnarla en esa vía; criterio que atiende a lo establecido en esa misma ley, en el sentido de que la demanda de nulidad debe contener la resolución que se impugna, aunado a que el de-

mandante debe adjuntar el documento en el que conste la resolución impugnada, o bien, en el supuesto de que impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad. Por tanto, para que proceda el juicio contencioso administrativo federal contra la actualización y cálculo del incremento a una pensión jubilatoria, se requiere que el particular, previamente, haya solicitado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el incremento en la cuota pensionaria de los conceptos a que estime tiene derecho, además de acreditar la resolución expresa o ficta recaída a su petición, lo cual resulta acorde con la fracción VI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, que dispone que éste conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de manera que, indefectiblemente, debe existir el dictado de un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, a fin de que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin que esto implique constreñir al actor a agotar un procedimiento o recurso en todos los casos, sino a que el acto impugnado conste en un documento o resolución expresa, o bien, que se trate de una resolución ficta recaída a una petición o solicitud.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.20o.A.9 A (10a.)

Amparo directo 44/2016. Blanca Estela Martínez Hernández. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL NO PREVER SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES AUTODETERMINABLES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.** El precepto citado establece la procedencia del juicio contencioso administrativo, al disponer que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra actos o resoluciones dictados, ordenados, ejecutados o que se preten-

da ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado, cuando éstas actúen en carácter de autoridad. Ahora bien, su fracción I, al señalar que el juicio procede contra aquellas que determinen la existencia de una obligación fiscal, ya sea que la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, al no prever la procedencia del juicio contencioso administrativo tratándose de contribuciones autodeterminables, no viola el derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues si bien no prevé la posibilidad de impugnar por esa vía una contribución autodeterminable, es decir, cuando la determinación de la contribución es llevada por un particular, lo cierto es que ese solo hecho no constituye, en sí mismo, una violación al derecho mencionado, ya que las normas constitucionales citadas establecen una condición de reserva del sistema legal del Estado Mexicano, conforme a la cual, la administración de justicia se impartirá en los plazos y términos que fijen las leyes, y con arreglo a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que esa omisión obedece a la libertad que tuvo el legislador conferida en los citados numerales constitucionales, al hacer alusión a que las leyes determinarán los plazos y términos de los juicios; máxime que ello atendió a finalidades legítimas, consistentes en proteger a los contribuyentes de los actos de autoridad y no de aquellos que voluntariamente llevaron a cabo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### IV.2o.A.127 A (10a.)

Amparo directo 2/2016. Bernardo de Jesús Elizondo Ríos y otra. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Marcela Gaytán Espinosa.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA PETICIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE DICHO BENEFICIO EN EL PERIODO DE TRANSICIÓN ENTRE EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y EL SISTEMA TRADICIONAL, DEBE REALIZARSE VÍA INCIDENTAL ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.**

Del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, se advierte que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculcado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas a fin de que, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales; de ahí que en el periodo de transición entre el sistema procesal penal acusatorio y el sistema tradicional, la petición respecto de la procedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución debe realizarse mediante incidente ante el Juez de la causa, ya que a través de esa vía incidental expresamente reconocida en la ley, el gobernado tiene diversa oportunidad para ver satisfecha su pretensión al respecto; lo que no significa que puedan aplicarse –de manera general– las disposiciones concebidas bajo el nuevo paradigma procesal penal a los asuntos originados bajo el sistema anterior, ni que sea a través del incidente de suspensión ante el Juez de amparo, pues solamente deben observarse, vía incidental, para el supuesto establecido por el propio legislador.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P.33 P (10a.)

Queja 78/2016. 12 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR SE EMITIÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DEL INculpADO, PROCEDE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE AQUÉL EXHIBIÓ PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHO BENEFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).** El artículo 540, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas abrogado establece que el Juez o tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía, entre otros supuestos, cuando el inculpado sea absuelto. Por tanto, si en cumplimiento al fallo protector se emitió sentencia absolutoria a favor de éste procede que la autoridad responsable, de oficio y sin mayor trámite, ordene la devolución de la cantidad que aquél exhibió para el otorgamiento del beneficio de la libertad provisional bajo caución. Lo anterior, con el objeto de restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos vulnerados, a fin de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.1o.P.C.3 P (10a.)

Amparo directo 169/2016. 8 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Secretario: Ángel Bustillo Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA AL EJERCER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DE UN INMUEBLE, POR LO QUE ES ILEGAL QUE LOS EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SÓLO ALCANCEN A UNOS POSEEDORES Y NO A LA TOTALIDAD, DADO QUE AQUÉLLA NO ES DIVISIBLE CUANDO SE HA DEMANDADO EN TÉRMINOS GENERALES.** La acción reivindicatoria es de orden real, ello significa la imposibilidad para realizar una condena jurídicamente válida a alguno de la totalidad de los poseedores materiales del bien, porque la finalidad de esa acción es recuperar la posesión de un determinado predio pero en su totalidad, independientemente de que lo detenten diversas personas. De esa manera, resultaría ilegal que los efectos de una resolución jurisdic-

cional únicamente alcance a algunos coposeedores y no a la totalidad de ellos, en tanto que, por su naturaleza jurídica, la acción reivindicatoria no es divisible cuando se ha demandado en términos generales la reivindicación de un bien. En consecuencia, cuando no se haya demandado en forma delimitada y específica a los poseedores de un predio mediante la acción reivindicatoria, se estará ante un caso de coposesión y, por ende, se actualizará un supuesto jurídico de litisconsorcio pasivo necesario. Derivado de lo anterior, resultaría ilícita la absolución parcial de las pretensiones del actor respecto a unos demandados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
**VII.2o.C.113 C (10a.)**

Amparo directo 446/2016. Alfredo Meza y Peña y otra. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN.**

La ratificación de los Magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco es un acto de trascendencia institucional y jurídica; por ello, para evitar su arbitrariedad, en respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en su artículo 116, fracción III, debe exigirse que los actos que se emitan en ese procedimiento, cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación, incluso, de manera reforzada; de ahí que los dictámenes de la Comisión de Justicia del Congreso Estatal, relacionados con la ratificación de dichos juzgadores, que se sometan a consideración del Pleno del Congreso del Estado, deberán contener: la evaluación del Magistrado en la que se expliquen sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos de su ratificación o no, explicación que deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a su función en el desempeño del cargo, en donde debe examinarse si fue o no apegada a los principios de eficiencia, probidad, honorabilidad, honestidad invulnerable, buena fama, ética probada y profesionalismo, lo cual puede obtenerse, por ejemplo, con los elementos siguientes: a) su productividad en cuanto a los asuntos que le fueron turnados y resolvió durante su encargo; b) si contaba con rezago; c) excitativas de justicia promovidas contra su ponencia; d) juicios de amparo y recursos promovidos contra sus resoluciones; e) cuántas de las sentencias que pronunció, conservaron su sentido; f) asistencias, licencias y faltas en el periodo que desempeñó el cargo; g) si hay alguna queja en su contra, con motivo de su actuación como Magistrado; y, h) fama pública como funcionario, que puede respaldarse con la investigación de campo, en donde se interroge a los abogados que litigan en ese tribunal para, finalmente, con el resultado que se obtenga de todos estos datos

y con una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e, incluso lógica, respecto a la forma en que fueron aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, se sustente la decisión.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.5o.A.30 A (10a.)

Amparo en revisión 753/2015. Patricia Campos González y otros. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MANDATO. LAS OBLIGACIONES DEL APODERADO O MANDATARIO DE RENDIR CUENTAS Y ENTREGAR LO RECIBIDO POR LA COMPRAVENTA A SÍ MISMO, NO SON NORMAS DISPOSITIVAS, POR LO QUE NO EXIME DE SU OBSERVANCIA LA ESTIPULACIÓN QUE LAS DISPENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Tratándose del poder o mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, el Código Civil para el Estado de Quintana Roo permite que el apoderado realice la compraventa a sí mismo, es decir, un autocontrato o contrato consigo mismo, el cual se entiende como un acto jurídico que una persona celebra consigo misma y en la cual actúa a la vez como parte directa y como representante de la otra, o como representante de ambas e, incluso, con un doble carácter de representación de otro y consigo mismo. No obstante, el hecho de que la ley no prohíba dicho acto jurídico de compraventa, como sí lo contiene el Código Civil Federal en su artículo 2280, no significa que la realización de éste quede enteramente al libre arbitrio del representante que contrata consigo mismo, pues el artículo 8 es claro al establecer que “Salvo que se trate de normas dispositivas, la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla, ni modificarla.”. De donde deriva que las normas que establecen las obligaciones al mandatario de rendir cuentas de su administración, así como de entregar lo recibido con motivo del ejercicio del poder, en el caso del otorgado para venta o compraventa, no son dispositivas, es decir, prescripciones legales cuya aplicación es prescindible en virtud del principio de autonomía de la voluntad, al constituir normas inherentes y esenciales del contrato de mandato, esto es, son deberes naturales del encargo, pues la ausencia de éstos en ese contrato para la venta o enajenación de un bien cambiaría la naturaleza jurídica de

este acto, ya que el poder conferido en esos términos realmente sería un contrato de donación. Consecuentemente, los artículos 2827 y 2828 del código estatal, para el caso de venta o compraventa, han de considerarse normas que no son dispositivas y, por lo mismo, en términos del referido artículo 8, la voluntad de los particulares no puede eximir de su observancia la estipulación que las dispensa, es decir, el mandatario debe rendir cuentas de su administración y entregar al mandante lo recibido con motivo del ejercicio del mandato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.2o.4 C (10a.)

Amparo directo 327/2016. Ma. Gricelda Córdova Díaz, también conocida como María Griselda Córdova Díaz. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTENGA EXPRESAMENTE EN SU TEXTO, LA MENCIÓN DE UNA DEUDA DE PLAZO CUMPLIDO, NO ES ELEMENTO DE PROCEDIBILIDAD PARA ADMITIR A TRÁMITE LA PETICIÓN.**

La interpretación gramatical y acorde con sus fines, del artículo 1165 del Código de Comercio, permite determinar que los medios preparatorios que se soliciten en términos de ese precepto, no requieren, como elemento de procedibilidad, que el documento privado en que se sustenten, contenga expresamente en su texto, la mención de una deuda de plazo cumplido, porque la redacción del precepto no lo pide, y ese elemento tampoco se exige a los documentos ejecutivos perfeccionados, como ocurre en el caso de la letra de cambio o el pagaré, en donde ante la omisión de ese dato se aplican las reglas de vencimiento a la vista, de manera que no podrían requerirse respecto de documentos que buscan su perfeccionamiento mediante dichos medios preliminares, en donde además, el plazo para el cumplimiento de la deuda se narró en la promoción de los medios, por lo cual podrá ser materia del reconocimiento que se produzca en ocasión de dicho procedimiento prejudicial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.C.43 C (10a.)

Amparo en revisión 112/2014. Earsa Habilitados, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).**

El principio de derecho sancionatorio que contiene el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientado a la seguridad jurídica del individuo, conocido como *non bis in idem*, significa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Esta prevención nace del sistema de absorción de penas y sanciones, en el que pretende aplicarse sólo el castigo que corresponda al ilícito o infracción más grave, a fin de evitar que el gobernado sea sancionado dos o más veces por una misma conducta ilícita. En estas condiciones, si dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, la extinta Comisión Federal de Competencia resolvió que un agente económico incurrió, durante periodos distintos, en la conducta consistente en coadyuvar, propiciar y participar en una práctica monopólica absoluta, que sanciona el artículo 35, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, no debió imponerle una multa por cada uno de esos periodos, ya que, en realidad, se trata de una sola conducta continuada, en la que si bien hubo pluralidad de acciones, éstas sólo integraron una única infracción, prevista en la porción normativa citada, en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.186 A (10a.)

Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MULTAS FISCALES. SU IMPOSICIÓN EN DIVERSAS RESOLUCIONES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN SOLO REQUERIMIENTO, RELATIVO A VARIAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.** El principio mencionado, aplicable además de la materia penal a la administrativa, se traduce en la prohibición de que una misma conducta se castigue doblemente, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga una sanción, por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; de

modo que su aplicación requiere que exista identidad entre sujeto, hecho y fundamento. Ahora bien, el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevé como motivos de infracción: a) no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales; b) no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; c) no cumplir los requerimientos para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción; y, d) cumplir dichos requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos. En consecuencia, cuando la autoridad fiscal emite un solo requerimiento, relativo a varias obligaciones tributarias y, con motivo de su inobservancia en el plazo señalado, impone multa al contribuyente por cada una de éstas en diversas resoluciones, en términos del citado precepto, viola el principio non bis in idem, en virtud de que las sanciones derivan de no haber cumplido oportunamente con un mismo requerimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A.114 A (10a.)**

Amparo directo 233/2016. Urban de México, S.C. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos.  
Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL ARTÍCULO 192, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 26, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA RELATIVA A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE SER REALIZADA POR OFICIO ACOMPAÑADO DEL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE ÚNICAMENTE CUANDO SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.**

La interpretación histórico-progresiva de las disposiciones de la Ley de Amparo que han regulado las notificaciones a las autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto, revela que la legislación abrogada preveía que las ejecutorias recaídas a los procedimientos seguidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito debían dárseles a conocer por medio de oficio acompañado del testimonio de la resolución, sin importar el sentido de ésta; sin embargo, en la ley vigente se estableció esa obligación sólo por cuanto a las ejecutorias en las que se concede el amparo al quejoso, en aras del pronto cumplimiento de aquéllas. En esas condiciones, conforme al artículo 192, en relación con el diverso 26, fracción II, inciso a), de la propia ley, para los casos en que no se concedió la protección constitucional al quejoso, es innecesario que la notificación a las autoridades responsables de la sentencia dictada en el recurso de revisión, se lleve a cabo por medio de oficio acompañado del testimonio respectivo, toda vez que esa obligación fue excluida de la actual legislación de amparo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.20o.A.2 K (10a.)**

Queja 76/2016. Titular de la Policía Federal Ministerial. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NOTIFICADORES. POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE DESEMPEÑAN ESTÁN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA, POR LO QUE NO ESTÁN OBLIGADOS A ACREDITAR QUE CUENTAN CON ELLA.** Los notificadores son emisarios de los que se apoyan las autoridades ordenadoras para dar a conocer sus decisiones a los particulares. Al desempeñar su función, asientan en citatorios y actas, los hechos que apreciaron por medio de sus sentidos al practicar las diligencias para las que fueron designados, en el entendido de que dichos documentos gozan de credibilidad, salvo prueba en contrario, ante la imposibilidad de que las autoridades ordenadoras presencien todas las actuaciones, y por no existir algún medio de convicción directo para corroborar que, efectivamente, sucedió lo asentado. En estas condiciones, los notificadores están investidos de fe pública, que se sustenta en la naturaleza del cargo que desempeñan y se corrobora con su atribución de emitir los documentos mencionados, por lo que no están obligados a acreditar tal atributo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.20o.A.1 K (10a.)

Amparo directo 67/2016. Roel Comercializadora, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Luis Antonio Morales Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NULIDAD ABSOLUTA POR FALSEDAD DE FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) DERIVADA DE UNA COMPRA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO. PROCEDE RECLAMARLA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL, ATENTO A LA APLICACIÓN SUPLETORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 143, con el rubro: "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.", estableció que procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal, en razón de que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regulan expresamente la figura jurídica de la nulidad. Asimismo, de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 119/2006, publicada en la página 144 de los mismos medio de difusión, Época y tomo, que originó la tesis

citada, se advierte que el punto a dilucidar entre los tribunales contendientes versó sobre si era procedente o no la acción de nulidad absoluta de un pagaré (*voucher*) suscrito en virtud de una compra realizada mediante una tarjeta de crédito, aduciendo la falsificación de la firma del acreditado tarjetahabiente, en juicios de naturaleza mercantil, sin que en el caso, la Primera Sala del Máximo Tribunal señale que la vía para hacer tal reclamo fuera la ordinaria civil pues, como se itera, la génesis de la contradicción de tesis son juicios meramente mercantiles. Por tanto, procede la vía oral mercantil para reclamar la nulidad absoluta con base en el ordenamiento civil federal referido, atento a la aplicación supletoria prevista en el artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL  
DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

**XXII.2o.A.C.1 C (10a.)**

Amparo directo 495/2016. Enrique Lara Carpio. 22 de julio de 2016. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Guadalupe de la O Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Manuel Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





## **OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 122 Y 140 DE LA LEY DE AMPARO. SUS DIFERENCIAS.**

Del análisis comparativo de los artículos 122 y 140 de la Ley de Amparo, se advierte que la objeción de documentos planteada, respectivamente, en el juicio de amparo y en el incidente de suspensión, posee características completamente distintas. Así es, porque el primer precepto define la materia de aquélla, al señalar que en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento, es decir, a su continente –que puede definirse como el procedimiento y condiciones de la elaboración del documento físico–, a su autor y, en general, a todo lo que atañe a su génesis. En cambio, la objeción que informa el artículo 140 se refiere al contenido del informe previo; es decir, a la manifestación realizada por la responsable en el propio documento. Luego, esta impugnación constituirá un tema vinculado con la procedencia de la medida cautelar, que deberá ser ponderado por el juzgador al emitir la interlocutoria conducente, con base en los elementos probatorios que existan en autos. Por tanto, los preceptos en análisis establecen supuestos jurídicos distintos, en tanto que el primero prevé la posibilidad de suspender la audiencia constitucional, para continuarla dentro de los diez días siguientes, lo que no ocurre en el cuaderno incidental, ya que, acorde con la naturaleza sumaria de la medida cautelar, no autoriza la apertura de un incidente de objeción, entendido éste como una secuela procesal integrada por etapas de preparación y desahogo de pruebas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.  
**XXVI.4 A (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 458/2015. Hacienda Las Playitas, S. de R.L. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Adriana Berenisse Magdalena Gallo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO RESPECTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE LO RESPALDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).**

Como parte de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respecto de prácticas monopólicas absolutas, el artículo 33, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, prevé la obligación de emplazar al probable responsable con aquel oficio; sin embargo, las formalidades esenciales establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a una defensa adecuada, no conllevan exigir a la autoridad que con el emplazamiento corra traslado de todos y cada uno de los documentos y constancias que integran el expediente que respalda el oficio, pues para considerar que se respeta el derecho indicado, entendido como la posibilidad de participar en el procedimiento con conocimiento pleno de las promociones, argumentos y pruebas integradas al expediente, basta que se ponga éste a disposición del probable responsable, excluyendo la información confidencial y la que no sea determinante, ya que por medio de la consulta que realice conocerá los aspectos que integran la litis y podrá preparar su defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.184 A (10a.)**

Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**OLIGOPOLIO COOPERATIVO O COLUSIVO. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLO COMO UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).**

En atención a que una estructura de este tipo se da cuando al menos dos agentes económicos con poder de mercado cooperan con la finalidad de minimizar la competencia entre ellos, puede afirmarse que ésta actualiza las hipótesis de prácticas monopólicas absolutas a que se refiere el artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, dada la colusión que en estos casos

existe entre dos o más competidores, que acuerdan simular la existencia de una competencia pero, en realidad, diseñan un esquema para, entre otras situaciones, fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o abasto de un bien o servicio. Dentro de los requisitos para que exista y tenga éxito esa estructura se encuentran: a) Los agentes económicos involucrados deben producir una porción lo suficientemente grande del producto o servicio de que se trate e, incluso, influir en la distribución y venta, de forma que las decisiones sobre precios o abasto no sean menoscabadas por otros agentes. Además, estos terceros deben estar impedidos o ser incapaces para incrementar su abasto en forma rápida; b) Debe poder detectar la existencia de incumplimientos (trampas) por parte de sus miembros; c) Debe tener la posibilidad de castigar a los miembros o agentes relacionados en la cadena de distribución y venta, en caso de que detecte la existencia de incumplimiento a los compromisos que involucran al cartel; y, d) Debe poder hacer todo lo anterior, procurando no ser detectado. Por otra parte, dentro de las situaciones que facilitan esa estructura están: i) Número de firmas. Oligopolio implica la participación de pocos agentes, de modo que entre más competidores existan en un mercado, más difícil será mantener los precios arriba del nivel competitivo; ii) Número de clientes. Cuando los compradores son muchos, se facilita la colusión, pues la pluralidad de éstos dificulta su organización, sea tácita o expresa, para presionar al vendedor (en este caso, el cartel), a ofrecer términos competitivos; iii) Concentración. No sólo es útil que exista un número pequeño de firmas para cartelizar un producto, entre más concentrado está el mercado, más fácil será llegar a un acuerdo y viceversa; iv) Productos homogéneos. La estandarización de productos facilita la tarea de llegar a un acuerdo sobre precio y abasto; v) Existencia de asociaciones o cámaras de comercio. Son una variante moderna de las reuniones en las que tienen lugar acuerdos colusivos; y, vi) Costos de organización bajos. La colusión es racional y una estrategia efectiva de negocios únicamente cuando su retorno exceda su costo. Por ello, en caso de que los mecanismos de implementación y monitoreo de los carteles sean demasiados costosos, lo más probable es que no tendrá lugar o fracasará. A partir de lo anterior, se concluye que entre las características que pueden evidenciar la existencia de un oligopolio cooperativo o colusivo y que no encuentran justificación económica razonable, están las siguientes: 1) La participación en la práctica monopólica correspondiente de pocas empresas; 2) Que éstas sean las principales productoras del bien de que se trate, a fin de que tengan el poder de mercado suficiente para fijar el precio o restringir el abasto a aquellos clientes (distribuidores o mayoristas) que no comulguen con esa práctica; 3) La existencia de una asociación o cámara en la que participen dichas empresas, que favorezca la concretización de los acuerdos colusivos y el intercambio de información; 4) La existencia de algún mecanismo de supervisión en el cumplimiento de dichos acuerdos; 5) Que los productos

sobre los que se impute la práctica sean homogéneos; y, 6) Que exista una pluralidad de consumidores de esos productos. Desde luego, la demostración de esos extremos estará sujeta a los medios de prueba que la autoridad obtenga en los procedimientos respectivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

### I.1o.A.E.187 A (10a.)

Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). AL SER UNA DISPOSICIÓN CON FINES ADMINISTRATIVOS DE CONTROL QUE DERIVA, POR MINISTERIO DE LEY, DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y NO UNA SANCIÓN, EL QUE SE ORDENE QUE SE RECABE SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN.**

Los principios de igualdad procesal y contradicción de las partes consisten en que los tribunales competentes para conocer de un asunto, en este caso de naturaleza penal, están constreñidos a instaurar un procedimiento que otorgue a las partes las mismas condiciones y oportunidades, para que éstas intervengan en defensa de sus intereses y ofrezcan o contradigan, de ser el caso, los elementos convictivos que cada una estime pertinente, en apoyo de sus respectivas pretensiones, relativas solamente a la materia de la litis, lo cual nada tiene que ver con el cumplimiento de una disposición con fines administrativos de control y que deriva, por ministerio de ley, del auto de formal procesamiento o vinculación a proceso. Por tanto, estos principios no se vulneran por el hecho de que la autoridad judicial, una vez que dicta el correspondiente auto de plazo constitucional, ordene que se recabe la orden de identificación administrativa (ficha signalética) y la eventual referencia de antecedentes penales del procesado, pues acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquélla únicamente constituye una medida administrativa que aporta elementos que pudieran estimarse útiles al individualizar la pena, en caso de pronunciarse sentencia condenatoria, y no debe perderse de vista que, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la imposición de las penas

es propia de la autoridad judicial y no depende de la voluntad del Ministerio Público ni de alguna de las partes, sin que pueda considerarse una sanción, dado el estadio procesal en que se encuentra el asunto cuando se ordena su emisión; motivos éstos por los que se concluye que, previo a solicitar la referida ficha administrativa, no se requiere la petición expresa del Ministerio Público, pues ello no depende del cumplimiento de las disposiciones legales que lo ordenan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.2o.P.42 P (10a.)**

Amparo en revisión 329/2015. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 124/2016, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL NO INTEGRAR ÉSTOS UN SISTEMA NORMATIVO PARA DETERMINAR LA BASE PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, DEBEN IMPUGNARSE A PARTIR DE SU VIGENCIA PARTICULAR, O BIEN, ACREDITARSE EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE CADA UNO.**

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo que le irroga un menoscabo en su esfera jurídica. En estas condiciones, el artículo 128 de la Ley Federal del Trabajo dispone que no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia, lo que debe comprenderse como una prohibición tendiente a asegurar que los trabajadores reciban el porcentaje de las utilidades que por ley les corresponden y evitar que, alegando pérdidas de años anteriores, los patrones puedan dejar de distribuir las para compensar esas pérdidas. Por su parte, el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé la forma en que las personas morales deben calcular esa contribución, la tasa que deben aplicar, así como la forma en que se determina el resultado fiscal del ejercicio. De lo anterior se advierte que la única relación entre los preceptos en mención es la referencia a las definiciones de pérdida y ganancia; sin embargo, éstas tienen distinta connotación, pues mientras el artículo 9 citado alude a pérdida y utilidad fiscales, el artículo 128 a años de pérdida y de ganancia. Esto es, por un lado, la pérdida fiscal se obtiene de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la ley, cuando el monto de éstas sea mayor que los ingresos; en contraste, la pérdida es el saldo negativo de un negocio u operación, cuando los gastos son

mayores que los ingresos, así la pérdida contable es independiente de la pérdida fiscal, porque son muchas las pérdidas que no son deducibles fiscalmente y, por otro, la utilidad fiscal se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos, las deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, mientras la ganancia es un beneficio de carácter económico obtenido por medio legítimo. Bajo este contexto, nunca van a coincidir la pérdida fiscal y la pérdida contable, ni la utilidad fiscal con la ganancia. Por tanto, la sustancia de las normas jurídicas referidas, evidencia que no se encuentran vinculadas de forma estrecha, insoluble o indisociable, en virtud de que son autónomas, ya que cada una subsiste por sí y regula aspectos diversos; tampoco remiten una a la otra ni se complementan, por lo que no integran un sistema normativo para determinar la base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y, en consecuencia, para reclamarlas en amparo deben impugnarse a partir de su vigencia particular, o bien, debe acreditarse el acto concreto de aplicación de cada una.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

#### I.20o.A.5 A (10a.)

Amparo en revisión 394/2015. Grupo Vio Amatis, S.A. de C.V. y otra. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400, con el rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD."

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PARTICULAR CON CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN NIÑO EN ESA INSTITUCIÓN.** Cuando un particular presta el servicio público de educación básica, y dicta u ordena la no inscripción de un niño en la institución que dirige, ese acto incide en el derecho de acceso a la educación de los menores de edad, y con ello desincorpora de la esfera jurídica del directo agraviado el derecho fundamental a la educación básica, tutelado por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, en ese supuesto el director del colegio privado debe ser considerado como particular con calidad de autoridad responsa-

ble para efectos del juicio de amparo, en términos de lo que dispone el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo; de ahí que no opere la causa de improcedencia contenida en este último numeral, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, del propio ordenamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.1o.A.98 A (10a.)**

Amparo en revisión 186/2016. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Paola Etianne Abraham Soldevila.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PATENTE. EL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO CONSTITUYE UN MÉTODO PARA DEFINIR SI UN PARTICULAR HA INVADIDO EN PERJUICIO DEL TITULAR LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE ESA EXCLUSIVIDAD EN UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN.**

Del análisis conjunto del artículo 43, en relación con aquellos que integran el capítulo V de la Ley de la Propiedad Industrial, intitulado "De la tramitación de patentes", así como 42 y 43 de su reglamento, se desprende que si bien el comúnmente denominado "principio de unidad inventiva" establece los lineamientos o directrices para determinar la materia inventiva que protege una patente, lo objetivamente cierto es que no prevé los elementos que deben tomarse en cuenta para definir si un particular ha invadido en perjuicio del titular los derechos que derivan de esa exclusividad en un procedimiento de infracción. Esto es así, pues dicho principio únicamente constituye un requisito que debe cumplir el interesado durante el procedimiento administrativo para obtener una patente y su exigencia tiene como propósito que la solicitud que se dirija al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial contenga una sola invención o, en su caso, un grupo de invenciones relacionadas entre sí, conformando un único concepto inventivo, evitando de esta manera solicitudes de patente complejas. Su inobservancia trae como consecuencia que dicho organismo descentralizado tenga por abandonada la solicitud respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.142 A (10a.)**

Amparo directo 339/2016. Novartis AG. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Cuahtémoc Jandete Mosqueda.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PATENTE. LA INTERPRETACIÓN PERIFÉRICA, POR IDENTIDAD O POR EQUIVALENCIA, CONSTITUYE UN MÉTODO PARA DEFINIR SI UN TERCERO HA INVADIDO EN PERJUICIO DE SU TITULAR LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE ESA EXCLUSIVIDAD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN.**

Del contenido de los artículos 12, fracción V, de la Ley de la Propiedad Industrial y 29 de su reglamento, resulta clara la voluntad del legislador de conferir a la reivindicación un papel fundamental en la definición del objeto de la patente, y de proteger con mayor amplitud la propiedad industrial, así como prevenir actos que atenten contra tal exclusividad o que constituyan competencia desleal y, en su caso, erradicar esa práctica a través de la imposición de las sanciones correspondientes. Por estas razones y atendiendo a que, al igual que en otros países de América y Europa, el alcance del derecho de patente se establece según el contenido de sus reivindicaciones, es necesario tener presente un régimen común para todas las naciones. Así, el método de interpretación periférica permite que la graduación de un posible acto infractor se decrete en función de la identificación con el ámbito de protección de las reivindicaciones que determinará la existencia de una eventual infracción por identidad o por equivalencia. Para interpretar el objeto de una patente dentro de un procedimiento de infracción, por cuanto hace a la primera modalidad, el juzgador debe efectuar un análisis a la luz de la opinión de un experto en la materia, el cual debe interpretar el vocabulario del invento y extraer su significado en función del contexto técnico de las reivindicaciones, y no según el sentido filológico de las locuciones con las que son expresadas. De esta manera, si el especialista llega a la conclusión de que la actividad denunciada incluye todos los elementos de las reivindicaciones de una patente previamente otorgada, se entenderá que su realización constituye una explotación idéntica a la que ampara esta última y, por tanto, lo procedente es declarar la infracción prevista en la ley. Sin embargo, es habitual que en dicho procedimiento se advierta que la actividad realizada por el presunto transgresor incorpore modificaciones o variaciones en la invención, añada elementos de carácter técnico, elimine particularidades del procedimiento patentado o difiera en cuanto a las condiciones técnicas señaladas para su correcta ejecución. En ese sentido, si el perito concluye que, tras haber analizado el contenido de las reivindicaciones, la actividad acusada no puede ser considerada idéntica a la patentada, entonces podrá efectuar el análisis de la invención desde la equivalencia de los medios utilizados. Este método tiene como punto de partida la comparación entre el objeto de la patente con aquella que se denuncia y, durante su ejecución, el perito debe tomar en cuenta: 1) Los elementos contenidos en las reivindicaciones de la patente; 2) La evidencia de la sustitución, basándose en sus propios conocimientos y en los elementos que conformen el estado de la técnica; 3) La fecha en que se examina la posible existencia de la infracción; 4) La utilización de modos de realización o elementos que, a pesar de ser sustitutos de la invención y que se puedan

interpretar como comprendidos en el ámbito de la reivindicación de la patente, se hallen excluidos por estar comprendidos dentro del estado de la técnica; y, 5) Las innovaciones y desarrollos posteriores a la fecha de solicitud o prioridad de la patente presuntamente invadida. Si el medio o los medios empleados por el presunto infractor difieren de los patentados y el especialista, a partir de su reflexión y sus conocimientos, y sin que desarrolle una actividad inventiva a la luz del contenido de las reivindicaciones, llega a la conclusión de que con las modificaciones introducidas se alcanza a resolver el mismo problema de la invención, entonces se estará ante la presencia de la invasión de una patente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.1o.A.143 A (10a.)

Amparo directo 339/2016. Novartis AG. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Cuauhtémoc Jandete Mosqueda.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PENA CONVENCIONAL CIVIL. LE SON APLICABLES LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN PARA LOS INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO ÉSTOS SON USURARIOS.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio en el sentido de que toda autoridad jurisdiccional, en aras de salvaguardar los derechos humanos y evitar la explotación del hombre por el hombre, tiene obligación de emprender un estudio oficioso de los intereses pactados en materia mercantil, cuando advierta que son usurarios, con el objeto de ponderar prudencialmente su monto; sin embargo, la usura, entendida como la obtención en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro de un interés excesivo, no es un concepto exclusivo de la materia mercantil ni excluyente de la civil stricto sensu. Las figuras de interés moratorio mercantil y pena convencional civil guardan similitud entre sí, pues ambas derivan de un acuerdo convencional y tienen por objeto sancionar al deudor por el incumplimiento absoluto en la obligación a su cargo o por no haber cumplido en los términos pactados, es por ello que se consideran formas alternativas de determinar los daños y perjuicios que se generan por un mismo supuesto. En esas condiciones, ante dos instituciones jurídicas semejantes y respecto de una, la citada Primera Sala ha definido las medidas necesarias para inhibir la condición usuraria existente, es inconcuso que, para la otra, debe observarse la misma regla, partiendo del principio general de derecho de que donde hay la misma razón, obedece la misma disposición y, en consecuencia, por identidad jurídica sustancial aplicar a la pena convencional civil las reglas que la Sala mencio-

nada de nuestro Máximo Tribunal ha emitido para el tema de los intereses moratorios en materia mercantil, cuando son usurarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.2o.3 C (10a.)

Amparo directo 198/2016. María Félix Martínez Montiel. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO.**

AMPARO DIRECTO 150/2016. 11 DE AGOSTO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO BERMÚDEZ SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En síntesis, los conceptos de violación que expone el quejoso, son los siguientes:

1. La autoridad responsable violó el principio de legalidad, ya que no lo sentenció adecuadamente por el delito de robo agravado, dado que al individualizar la pena le impuso una mayor a la que le correspondía de conformidad con la ley, es decir, a la mínima, por ser primodelincuente, aunado a que no tomó en cuenta sus condiciones sociales, el modo, lugar y circunstancias de la comisión del ilícito, ni las documentales que exhibió, limitándose a transcribir lo establecido por el Juez y argumentar que es justa y equitativa la pena impuesta, con lo cual le impidió obtener su libertad; transgrediendo con la sentencia reclamada, los numerales 1o., 14, 16 y 133 constitucionales.

2. Del certificado médico se apreció que presentó lesiones, las cuales fueron consecuencia de la tortura a que lo sometieron los agentes aprehensores al momento de su detención, ya que lastimaron sus muñecas para que declarara que había desapoderado de sus pertenencias a los ofendidos; sin embargo, el Juez de origen no le dio vista al Ministerio Público sobre esa circunstancia, por el contrario, le dijo que lo omitiera, porque si denunciaba la tortura tendría que darle vista a la representación social y el procedimiento tendría que llevarlo en los plazos que señala la ley, en cambio, si la excluía,

sería más rápido y podría salir lo más pronto posible, ya que por el delito le daría la pena mínima al no contar con ingresos anteriores a prisión.

3. La autoridad responsable pasó por alto que existió una dilación indebida en su puesta a disposición ante el Ministerio Público.

4. La Sala responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, dado que no existían elementos suficientes para acreditar el ilícito de robo, ni su responsabilidad en la comisión de ese delito, dado que en ningún momento aceptó los hechos y al momento de su detención no se le encontró alguna arma que pudiera poner en peligro el bien jurídico tutelado; por lo que al no probarse el dicho de los denunciantes, no se podía presumir el desapoderamiento. Máxime que fue el mismo ofendido quien presumió que pretendía desapoderarlo de sus bienes y al momento que él las tuvo en su poder se asustó, debido al grado de intoxicación en el que se encontraba, pero él no tiene necesidad de desapoderar a ninguna persona de sus cosas. Por tanto, el fallo reclamado careció de una debida fundamentación y motivación.

Agrega que de la narrativa de los hechos realizada por los denunciantes, se advierte una manipulación por parte del Ministerio Público para describir a un criminal y cuadrar un hecho falso, aunado a que no comparecieron ante el Juez de la causa para ampliar su testimonio y los pudiera interrogar; por tanto, su testimonio resulta insuficiente para acreditar el desapoderamiento y sus calificativas, dado que no existió un dictamen que pudiera determinar que habían sufrido violencia física o alguna afectación psicoemocional. En tanto que a los elementos aprehensores no les constaron los hechos.

5. La autoridad responsable trató de arrojarle la carga de la prueba, violentando con ello el principio de presunción de inocencia.

QUINTO.—El estudio de los conceptos de violación que expone el quejoso, conduce a determinar lo siguiente.

En una parte del primer y cuarto conceptos de violación, el demandante de amparo sostiene que la sentencia definitiva que reclama, violentó las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al carecer el acto reclamado de la debida fundamentación y motivación, previstas en los artículos 1o., 14, 16 y 133 de la Constitución Federal; afirmación que es infundada.

En efecto, acorde con lo dispuesto por el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la autoridad responsable, como a este órgano de control constitucional, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los dere-

chos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Carta Magna, y en aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, bajo el criterio de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona (en provecho del hombre), así como un control de convencionalidad *ex officio*; en tanto que las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la Norma Constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano;<sup>1</sup> de modo que esa transformación que amplía el catálogo de derechos humanos, previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nada tiene que ver con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal, pues la Constitución, como Norma Fundamental del orden jurídico mexicano, implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado.

Empero, el principio *pro homine* o pro persona no implica que las cuestiones planteadas por los gobernados deban necesariamente ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, como lo es la tutela de la libertad personal, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en el caso concreto, como acontece en la especie, al no desprenderse que la autoridad responsable dejó de aplicar la convencionalidad en perjuicio del impetrante.

---

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.", sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 202, Libro 5, Tomo I, abril de 2014 de la *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas».

Ello, porque acorde con el estudio de los autos que integran la causa penal de origen, se desprende que la averiguación \*\*\*\*\* , iniciada el dieciséis de septiembre de dos mil quince, por el delito de robo de objetos en el interior de un vehículo, en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el quejoso \*\*\*\*\* , durante dicha etapa, rindió su declaración asistido de defensor particular \*\*\*\*\* . (foja 95, causa)

Asimismo, luego del ejercicio de la acción penal con detenido por el delito de robo agravado calificado (encontrándose la víctima en un vehículo particular y con violencia física), la Juez Sexagésimo Penal de la Ciudad de México, ante quien se radicó la averiguación previa el dieciocho de septiembre de dos mil quince, calificó de legal la detención bajo la hipótesis de flagrancia; en la misma data, se recibió la declaración preparatoria del inculgado, se le hicieron de su conocimiento las garantías que se consagran a su favor en el artículo 20 de la Constitución Federal, entre ellas, designar defensor para que lo asistiera; por lo que el quejoso manifestó que designaba como su abogado al defensor de oficio, quien solicitó la duplicidad del plazo constitucional y ofreció la ampliación de la declaración del quejoso, misma que se desahogó en audiencia de veintidós de septiembre siguiente, asistido de defensor particular el licenciado \*\*\*\*\* . (fojas 134 a 135, causa)

Así, la juzgadora de primera instancia, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, procedió a decretar al actual demandante, formal prisión como probable responsable en la comisión del delito de robo agravado (por haberse cometido encontrándose la víctima en un vehículo particular y con violencia física), en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . (fojas 138 a \*\*\*\*\*4, [sic] causa)

Por escrito presentado en la oficialía de partes del Juzgado Sexagésimo Penal, el veintiocho de septiembre de dos mil quince, el defensor particular del quejoso, ejerciendo el derecho de defensa y con fundamento en los numerales 307 y 314 del Código de Procedimientos Penales, aplicable para la Ciudad de México, manifestó su deseo de renunciar a los plazos y términos para ofrecer y desahogar pruebas, por así convenir a sus intereses, aunado a que no contaba con medio de prueba alguno; escrito al que se adhirió el quejoso en comparecencia de veintinueve de septiembre de dos mil quince. (fojas \*\*\*\*\*7 y \*\*\*\*\*9, [sic] causa)

En virtud de lo anterior, y al tenor de un procedimiento sumario, la defensa del quejoso se limitó a ofrecer los siguientes documentos: a) Documental privada consistente en una carta de buena conducta expedida por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* ; b) Documentales públicas consistentes en: una boleta de calificaciones expedida por la Secretaría de Educación Pública; c) Solicitud de reinscripción expedida por la Dirección General de

Educación Tecnológica Industrial Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios no. 6; d) Receta médica expedida por el Centro de Integración Juvenil, A.C., Unidad de Hospitalización \*\*\*\*\* por el doctor \*\*\*\*\*; e) Receta expedida por el Centro de Integración Juvenil, A.C., Unidad de Hospitalización \*\*\*\*\*; por el doctor \*\*\*\*\*; f) Pase por cuota de recuperación expedida por el Centro de Integración Juvenil, A.C., Unidad de Hospitalización \*\*\*\*\* por la doctora \*\*\*\*\*; g) Pase de consulta expedida por el Centro de Integración Juvenil, A.C., Unidad de Hospitalización \*\*\*\*\*; y, h) Receta médica expedida por el Gobierno de la Ciudad de México (Secretaría de Salud) por la doctora \*\*\*\*\*; todos expedidos a favor del procesado \*\*\*\*\*; probanzas que fueron admitidas por el Juez de primera instancia.

Con lo cual, al no existir pruebas por desahogar, previa acusación del Ministerio Público y la formulación de conclusiones de inculpabilidad de la defensa, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a \*\*\*\*\*; por la comisión del ilícito de robo agravado (por haberse cometido encontrándose la víctima en un vehículo particular y con violencia moral), previsto y sancionado en los artículos 220, párrafo primero, fracción II, 224, fracción III y 225, fracción I, todos del Código Penal, aplicable para la Ciudad de México, en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; sentencia de primer grado que fue impugnada por la defensa particular del quejoso y la representación social, mediante recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la cual en los autos del toca \*\*\*\*\*; el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, confirmó la sentencia impugnada, la cual es motivo del presente examen constitucional.

Con lo cual se advierte que en la especie se preservó el derecho a una tutela judicial efectiva, que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, su derecho de defensa adecuada del impetrante que consagra el artículo 20 constitucional, y el respeto al debido proceso, al respetarse el artículo 21 constitucional, contrario a lo que se sostiene en el concepto de disenso *in examine*. En tal contexto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 396, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», que dice:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional

son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Ahora, en relación con las violaciones respecto del artículo 16 constitucional que señala el quejoso en el concepto de violación *in examine*, debe decirse que del análisis del acto reclamado, este órgano de control constitucional tampoco advierte que, acorde con la naturaleza del acto reclamado, carezca de la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable al emitir el acto de autoridad, citó los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, artículos 220, párrafo primero, fracción II, 224, fracción III y 225, fracción I, todos del Código Penal, aplicable para la Ciudad de México, en los que se contiene la descripción típica del delito de robo agravado (por haberse cometido encontrándose la víctima en un vehículo particular y con violencia moral);

aunado a lo anterior, se fundó en los preceptos 15 (hipótesis de acción), 17, fracción I (instantáneo) \*\*\*\*\*\*, párrafos primero (hipótesis acción dolosa) y segundo del mismo numeral (conociendo los elementos del hecho quiere y acepta su realización), y 22, fracción I (quien lo realice por sí), del citado ordenamiento punitivo de la materia y fuero, en los que se establece la naturaleza instantánea y el carácter doloso de la conducta delictiva acreditada por la Sala responsable, la forma de intervención del sujeto activo en carácter de autor material; de igual forma, se invocaron los ordinales 245, 250, 251, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, aplicable para la Ciudad de México, en los que se establecen los principios generales que rigen la valoración de las pruebas; además, se expresaron los razonamientos que la llevaron a concluir en tal sentido; así también señaló los motivos que influyeron para conceder valor a los diversos elementos probatorios que tomó en cuenta para tener por demostrada la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado al respecto; por tanto, es inconcuso que la autoridad responsable fundó y motivó el acto reclamado.

Consecuentemente, contrario a lo que sostiene el impetrante, se satisfacen las exigencias del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal y de la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento sesenta y seis, del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, cuyos contenido y texto son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Asimismo, resulta infundado el concepto de violación sintetizado como tres, en el que se arguye que la autoridad responsable pasó por alto que existió una dilación indebida en su puesta a disposición ante el Ministerio Público, porque contra lo que se alega, no existió tal tardanza por los elementos aprehensores; ello es así, tomando en consideración que éstos llegaron al lugar de los hechos aproximadamente a las catorce horas con cinco minutos del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, tal como lo indicaron en su declaración ministerial los agentes policiacos y las víctimas del ilícito, en tanto

que la indagatoria fue iniciada con la puesta a disposición del quejoso, a las quince horas con treinta y dos minutos de ese mismo día. (foja 13, causa)

Luego, si del instante en que los agentes policíacos llegaron al lugar de los hechos (en el cual se entrevistaron con las víctimas, quienes les refirieron lo ocurrido; después los comerciantes de ese sitio les entregaron al activo, pues ellos lo detuvieron en primera instancia; ahí mismo, le realizaron una revisión corporal preventiva al quejoso; aseguraron los objetos que le encontraron, para finalmente trasladarlo a las oficinas de la representación social) y la hora en que se registró el inicio de la indagatoria, con la puesta a disposición del impetrante del amparo ante el Ministerio Público, solamente transcurrieron noventa minutos aproximadamente; es evidente que, como se adelantó, no existió la dilación alegada, dado que es un lapso de tiempo razonable, desde el arribo de los policías al lugar de los hechos hasta el instante en que se inició la averiguación previa con la puesta a disposición, aunado a que los agentes aprehensores también deben elaborar los correspondientes formatos de puesta a disposición y de registro de cadena de custodia.

Ahora, por lo que hace a las manifestaciones que el quejoso realizó en su concepto de violación sintetizado como segundo, en el sentido de que del certificado médico se advierte que presentó lesiones, las cuales fueron consecuencia de la tortura a que lo sometieron los agentes aprehensores al momento de su detención, ya que lastimaron sus muñecas para que se declarara culpable; de lo cual, agrega, el Juez de origen no dio vista al Ministerio Público, debe precisarse lo siguiente.

Es sabido que cuando la autoridad tiene conocimiento de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa.

Así, atendiendo al artículo 1, numeral 1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Protocolo de Estambul, se entenderá por el término "tortura": "Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean

infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, define a ésta de la siguiente manera:

"Artículo 2. Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

"No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

En tanto, el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 5, prevé lo siguiente:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

"Artículo 5. Derecho a la integridad personal

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ..."

Ahora, por cuanto a la obligación del Estado Mexicano frente a la posible comisión de actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, de conformidad con los artículos 1o., 22 y 29 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> 1, numeral 1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,<sup>3</sup> y 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,<sup>4</sup> todas las autori-

<sup>2</sup> "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

<sup>3</sup> "Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."

"Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

"Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

"Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción."

"Artículo 8. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

"Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado."

"Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración."

<sup>4</sup> "Artículo 2. 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

dades, en el ámbito de sus competencias, tienen, en general, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante.

Aunado a lo anterior, en el caso *Vargas Areco vs. Paraguay*, la Corte Interamericana reafirmó que "el deber de investigar es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole". En *Servellón García vs. Honduras*, la Corte Interamericana especificó que este deber surge tan pronto como las autoridades estatales tienen conocimiento de que existen denuncias o motivos para creer que ha ocurrido un acto de tortura, en cuyo caso "deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos."<sup>5</sup>

Sobre el tema, es dable señalar el criterio que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios \*\*\*\*\* , que dio origen a la tesis P. XXII/2015 (10a.), la cual puede consul-

---

"2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

"3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura."

"Artículo 4.1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

"2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad."

"Artículo 12. Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial."

"Artículo 13. Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado."

"Artículo 15. Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración."

<sup>5</sup> *Vargas Areco vs. Paraguay*, Corte IDH, (Serie C), No. 155, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 81 y *Servellón García C. vs. Honduras*, (2006), párrafo 119.

tarse en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 234 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas», con el siguiente texto:

"ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado –ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes–, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito."

De la anterior tesis, se observa que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Luego, las manifestaciones realizadas por el quejoso en los conceptos de violación de su demanda de amparo, en el sentido de que "los agentes aprehensores al momento de su detención lo torturaron, ya que lastimaron sus muñecas para que se declarara culpable", no constituyen una denuncia de un acto de tortura, por las siguientes razones.

En primer lugar, la manifestación de que fue torturado la realizó hasta su demanda de amparo, ya que ante el Juez de la causa y el tribunal de ape-

lación, nada refirió sobre ese aspecto; por el contrario, al ampliar su declaración dentro de la duplicidad del plazo constitucional, asistido por defensor particular, en lo que interesa, precisó que después de que corrió y el ofendido "gritó que lo persiguieran porque él era 'la rata', por su estado, sólo recordó que dos sujetos lo golpearon y lo sujetaron; de repente, hubo muchas personas a su alrededor, y sujetaron su cabeza junto a la banquetta, siguieron golpeándolo mientras llegó la patrulla, acudió una unidad, no recordó cuántos policías fueron, sólo sintió que lo esposaron con un juego de esposas, lo metieron a la patrulla, y después estuvo en una galera del Ministerio Público." (fojas 134 y 135, causa)

Además, debe señalarse que esa "agresión" que refiere no le trajo afectaciones físicas o mentales graves, ni tuvo como propósito: obtener una confesión o información, castigarlo o intimidarlo o menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Ahora, si bien de los autos de la causa penal se desprende que una vez que el ahora quejoso fue puesto a disposición del Ministerio Público, se le practicaron los dictámenes de estado psicofísico de dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil quince, emitidos por médicos de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, de los que se observa que a la exploración física en la primer data a las dieciocho horas con diez minutos, se le apreció desorientado en tiempo, lugar y persona, reflejos disminuidos, verborreico, pupilas midriáticas, mucosas deshidratadas, romberg positivo, clínicamente sí intoxicado, presenta equimosis rojizas en cuello cara anterior, tórax posterior, huellas de epistaxis por ambas narinas, escoriación en hombro izquierdo, escoriaciones circulares en ambas muñecas y ambos tobillos, lesiones que tardan en sanar menos de quince días; al día siguiente, a las dos horas con veinte minutos, al exterior presentó múltiples equimosis violáceas sobre y a la derecha de la línea media en región infraclavicular derecha en su tercio distal, escápula izquierda, cara anterior hombro izquierdo, cara posterior de brazo derecho en su tercio medio y en región dorso lumbar sobre y ambos lados de la línea media, la mayor de diez por cuatro centímetros y la menor de un centímetro de diámetro; equimótico-ecoriativas en brazo izquierdo, cara posterior, tercio distal codo derecho, codo izquierdo, cara posterior tercio distal, codo derecho, codo izquierdo, diseminados en cara anterior interna y medial del antebrazo izquierdo, dorso mano izquierdo, en cara interna tercio distal de las piernas, la mayor de seis por dos centímetros y la menor de diez por siete milímetros, aumento en dorso mano izquierda; enseguida, a las diecinueve horas con quince minutos, se le encontró consciente, orientado globalmente, coherente y congruente, aliento normal, con marcha, romberg negativo, pupilas con reflejos presentes; al exterior presentó: múltiples equimosis violáceas

en el cuello sobre y a la derecha de línea la media, en región infraclavicular derecha en su tercio distal, escápula izquierda, cara anterior de hombro izquierdo, cara posterior de brazo derecho, en su tercio medio, región dorso lumbar sobre y ambos lados de la línea media, la mayor de diez por cuatro centímetros y la menor de un centímetro de diámetro; zonas equimótico-esco-riativas en brazo izquierdo, cara posterior, tercio distal codo derecho, codo izquierdo, diseminados en cara anterior interna y medial del brazo izquierdo, en dorso mano izquierda en cara anterior, en cara interna tercio distal de las piernas, la mayor de seis por dos centímetros y la menor de diez por siete milímetros, aumento de volumen en la mano izquierda; clasificación de lesiones que tardan en sanar menos de quince días. (fojas 26, 68 y 92, causa)

También es verdad que no hay certeza sobre qué persona le causó al amparista esas lesiones que presentó, pues pudieron ser consecuencia de los golpes que él mismo refirió, al ampliar su declaración en sede judicial asistido por defensor particular, le propinaron las personas que "a su alrededor sujetaron su cabeza junto a la banqueta, siguieron golpeándolo mientras llegó la patrulla"; lo cual, en su caso, podría ser constitutivo de un delito diverso al de tortura. Ahora, para el caso que, como dice, los elementos policíacos le hubieran lesionado sus muñecas, estas acciones se desplegaron para lograr su detención, las cuales no se consideran desproporcionadas y fuera de la racionalidad por parte de los policías aprehensores; máxime que éstos refirieron que a las afueras del Ministerio Público, el activo rompió a patadas los cristales traseros de la patrulla para salirse, descuadró la puerta trasera izquierda y arrancó el espejo retrovisor izquierdo; daños de cuya existencia dio fe el Ministerio Público en diligencia de dieciséis de septiembre de dos mil quince (foja 38, causa); lo anterior, acorde con la ponderación efectuada bajo el criterio de la tesis 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DETERMINACIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1652 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas», al establecer que si bien las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido; por lo que el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido, fuerza que acorde con las lesiones presentadas por el quejoso en sus muñecas no se advierten desproporcionadas,

atento a la amenaza o peligro que significó la agresión del activo, el cual estaba intoxicado, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido.

Por tanto, si de los autos de la causa penal no se advirtió la posible existencia de actos de tortura, el procesado tampoco la denunció ante el Juez de instancia, ni ante el tribunal de apelación, entonces el Juez natural no omitió su investigación y, por consiguiente, no se violaron las leyes del procedimiento, ni se afectaron las defensas del quejoso; máxime que en el juicio de origen no existe confesión del imputado.

No obstante lo anterior, este tribunal estima procedente que se dé vista a la Ministerio Público Federal adscrita a este Tribunal Colegiado con las manifestaciones formuladas por el quejoso en su demanda de garantías, en torno a los actos de tortura que refiere haber sufrido, para que determine lo que a su representación social corresponda; a fin de garantizar su derecho a que denuncie haber sido torturado y que su caso sea examinado imparcialmente, ya que así se garantiza que cuando exista una denuncia o razón para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades intervendrán oficiosamente e inmediatamente para realizar una investigación sobre el caso e iniciar cuando corresponda, un proceso penal.

Cobra aplicación la tesis P. XXI/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 233 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas», con el título, subtítulo y texto siguientes:

"ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias,

respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla."

Por otra parte, deviene infundado el concepto de violación resumido como cuatro, mediante el cual señala el quejoso que la autoridad responsable efectuó una incorrecta valoración de las pruebas, porque contrario a ello, este órgano de control constitucional advierte del análisis de la sentencia reclamada, que la autoridad responsable legalmente justipreció los elementos de prueba que obran en autos, acorde a las reglas que para tal efecto establecen los artículos 245, 250, 251, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, aplicable para la Ciudad de México; dado que se ajustó a las constancias procesales existentes en autos e hizo una justa valoración de las mismas, por lo que legalmente tuvo por acreditados los elementos que integran el delito de robo agravado, así como la responsabilidad del ahora petionario de amparo en su comisión.

Por lo cual, le permitió a la autoridad responsable concluir legalmente que el ahora quejoso fue la persona que por sí y dolosamente, el dieciséis de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las trece horas con cincuenta minutos, en la esquina que conforman las calles de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , delegación \*\*\*\*\* , con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo, se apoderó de cosas muebles ajenas, consistentes en dos teléfonos celulares: marca LG, modelo D320F8, gris, y marca Polaroid, negro, modelo PSR400, así como de doscientos pesos en efectivo, propiedad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente; lo cual aconteció, cuando éstos se encontraban a bordo del vehículo Ford, tipo pick up, Ranger, arena, modelo dos mil siete, placas \*\*\*\*\* , de la Ciudad de México (encontrándose la víctima en un vehículo particular), por medio de la violencia moral, pues simuló que traía un arma de fuego a la altura de la cintura de su pantalón del lado izquierdo, además de referirles "cáiganse con sus teléfonos y dinero, si no se los carga la chingada", "apúrate cabrón, afloja o si no, te plomeo", "afloja más cabrón, si no te carga la chingada", "me estás viendo la cara de pendejo, no te hagas güey, hijo de la chingada y afloja más culero, o te reviento", "quítate el cinturón y dámelo", objeto con el que también los amenazó, pues les refirió "si te pasas de verga, la ahorco güey".

El anterior juicio de tipicidad fue sustentado por la ad quem responsable en diversos medios de prueba, entre los que resaltaron la imputación firme y categórica de los denunciantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes ante el Ministerio Público, fueron coincidentes en manifestar que el dieciséis de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las trece horas con cincuenta minutos, ambos se encontraban en el interior del vehículo Ford, tipo pick up, Ranger, arena, dos mil siete, placas \*\*\*\*\* , de la Ciudad de México, doble cabina, propiedad de la empresa para la cual trabajaba el ofendido, ubicados, respectivamente, en el asiento del conductor y en el del copiloto, estacionado en la esquina de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , delegación \*\*\*\*\* ; de pronto, un sujeto que, posteriormente, supieron respondía al nombre de \*\*\*\*\* se subió al vehículo por la puerta trasera derecha, es decir, detrás de la ofendida y les dijo "cáiganse con sus teléfonos y dinero, si no se los carga la chingada", sujeto que llevó su mano izquierda a la altura de la cintura de su pantalón como si fuera a sacar un arma de fuego, por lo que ambos se asustaron; el pasivo le dijo "tranquilo, te voy a dar todo lo que traemos, pero no nos hagas nada", a lo que el sujeto le respondió: "apúrate cabrón, afloja o si no, te plomeo", por lo que él sacó de la guantera entre los asientos delanteros de la camioneta su teléfono celular Polaroid, modelo PR-DS400, negro, el cual tuvo un año; cuando lo tuvo en su mano, el sujeto se lo arrebató y le dijo "afloja más cabrón, si no te carga la chingada", por lo que nuevamente sacó de la guantera de la parte media de los asientos del conductor y copiloto, otro teléfono celular LG, modelo 170, negro, propiedad de la ofendida, el cual le arrebató el activo y ambos teléfonos los mantuvo en su mano derecha y volvió a decirles: "me estás viendo la cara de pendejo, no te hagas güey, hijo de la chingada y afloja más culero, o te reviento", el pasivo respondió que no traía nada más que eso, al momento de que le entregó un billete de doscientos pesos que traía en la bolsa delantera derecha de su pantalón; acto seguido, el imputado le dijo "quítate el cinturón y dámelo", le hizo caso y el activo le dijo "si te pasas de verga, la ahorco güey", y amagó con que se lo iba a poner a la ofendida en su cuello, por lo que el pasivo le dijo "ya cálmate, tranquilo no traemos nada más", el sujeto se bajó del vehículo y se percató que el sujeto no traía ningún objeto o arma de fuego, ya que vio su cintura y al bajarse aventó su cinturón al asiento trasero del vehículo, por lo que se bajó del vehículo y gritó pidiendo ayuda, diciendo que el sujeto que se acaba de bajar los había robado a ambos, fue cuando las personas que iban pasando por el lugar y comerciantes del lugar, ya que había varios comercios, los auxiliaron y aseguraron al sujeto; acto seguido, uno de los comerciantes pidió apoyo vía telefónica a una patrulla, la cual llegó aproximadamente a las catorce horas con cinco minutos; patrulleros a los cuales les manifestaron lo sucedido, y acto seguido, les señalaron al sujeto responsable, el cual tenían asegurado los comerciantes, los cuales lo entre-

garon a los policías e, inmediatamente, le realizaron una revisión corporal preventiva, le encontraron en la bolsa delantera derecha del pantalón los dos teléfonos celulares pertenecientes a los pasivos, así como el billete de doscientos pesos que les había quitado, por lo que le pidieron a los policías que lo trasladaran al Ministerio Público, presentando ambos formal denuncia por el delito de robo cometido en su agravio, en contra de \*\*\*\*\*; además cada uno de ellos manifestó que sabían y les constaba que los teléfonos celulares afectos a la causa eran propiedad de su respectivo cónyuge; asimismo, \*\*\*\*\* refirió que su esposo era el legítimo propietario de un billete de doscientos pesos, pues tenía la capacidad económica de poseer consigo doscientos pesos, ya que trabajaba; asimismo, cuando tuvo en el interior de esas oficinas a \*\*\*\*\*; lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que les robó a su esposo y a ella.

Imputaciones que fueron enlazadas por el tribunal de alzada con lo expuesto ante la representación social por los agentes policiacos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; quienes expusieron de manera coincidente, que el dieciséis de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas, estuvieron circulando por la esquina de las calles \*\*\*\*\*; esquina con \*\*\*\*\*; colonia \*\*\*\*\*; delegación \*\*\*\*\*; cuando vía radio les solicitaron que se trasladaran a la esquina de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; colonia \*\*\*\*\*; delegación \*\*\*\*\*; porque vecinos del lugar les reportaron que tenían asegurado a un sujeto masculino por robo, por lo que se trasladaron al lugar; llegaron aproximadamente a las catorce horas con cinco minutos, se entrevistaron con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; quienes manifestaron que momentos antes el sujeto que tuvieron asegurado los comerciantes del lugar, \*\*\*\*\*; sujeto que estuvo a dos metros del lugar donde les pidieron el apoyo y mismo que momentos antes al estar a bordo de un vehículo particular, les robó sus teléfonos celulares y dinero en efectivo, por lo que los comerciantes les hicieron entrega del sujeto asegurado, al cual realizaron una revisión corporal preventiva; le encontraron en la bolsa delantera derecha de su pantalón un teléfono celular Polaroid, modelo PR-DS400, negro, estrellado de la pantalla, así como un celular LG, negro, modelo 170, y un billete de doscientos pesos; por lo que subieron al sujeto a la parte trasera de la patrulla y se trasladaron al Ministerio Público, por lo que pusieron a disposición de esa autoridad a \*\*\*\*\*; así como un celular Polaroid, modelo PR-DS400, negro, estrellado de la pantalla; un celular LG, negro, modelo 170 y un billete de doscientos pesos.

Testimonios que, como legalmente lo apreció la responsable, ameritan valor probatorio, en términos de los artículos 245 y 255 del Código de Procedimientos Penales, aplicable para la Ciudad de México, pues como se precisó

en el acto reclamado, dichos atestes resultaron claros y precisos, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y de las circunstancias accidentales, aunado a que los deponentes no resultaron inhábiles, pues por su edad, capacidad e instrucción, denotaban que tenían el criterio necesario para juzgar el acto y no existían elementos de prueba que evidenciaran su parcialidad; además, se condujeron en forma esencialmente conteste en cuanto a la sustancia del hecho que cada uno de ellos conoció de manera directa; probanzas de las que la responsable primordialmente obtuvo las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se suscitó la conducta delictiva que le fue atribuida al ahora quejoso, esto es, el apoderamiento con ánimo de dominio de dos teléfonos celulares: marca LG, modelo D320F8, gris y marca Polaroid, negro, modelo PSR400, así como de doscientos pesos en efectivo, propiedad de los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente, sin consentimiento de éstos, cuando se encontraban a bordo de un vehículo particular y ejerciendo violencia moral para ello, dado que el quejoso los amenazó con palabras altisonantes, simuló que traía un arma de fuego y con ahorcar a la ofendida con el cinturón de su esposo, sujeto activo que fue asegurado por transeúntes y comerciantes para posteriormente ser entregado a los elementos policiacos, quienes al realizarle una revisión preventiva, le encontraron en su bolsa delantera derecha del pantalón, dos celulares y doscientos pesos en efectivo; objetos que los ofendidos reconocieron como de su propiedad.

Ahora, si bien los ofendidos son los únicos testigos presenciales del hecho atribuido al ahora quejoso, ello no implica en modo alguno que su dicho se hubiera constituido como verdad absoluta, como erróneamente se arguye; por el contrario, la Sala responsable arribó a la certeza de que el relato emitido por los pasivos constituía la realidad del hecho, luego de advertir que el mismo fue corroborado a través de otros medios de convicción, específicamente con los testimonios de los elementos policiacos, así como la fe ministerial del objeto material del delito y el dictamen en valuación de los teléfonos celulares, que más adelante serán analizados, lo que le produjo convicción a la responsable de que los hechos acontecieron como señalaron las citadas víctimas, es decir, asumió como cierto el hecho referido, luego de ponderar que al respecto existían otros datos que la tornaban creíble.

En este sentido, contrario a lo que sostuvo el solicitante del amparo, el depositado de los ofendidos en cita, como se precisará en subsecuentes párrafos, se fortaleció a través de diversas probanzas que permitieron a la responsable establecer que en el mundo fáctico sí se produjo el hecho referido por ellos, probanzas que adversamente a lo referido por el quejoso, resultaron aptas para demostrar la perpetración del ilícito de mérito; de ahí que la mecánica del suceso se considere verosímil.

Además, al ser la prueba testimonial una probanza no tasada, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por los testigos, determinar si los hechos que narraron se encuentran corroborados con otros elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto de la veracidad de su declaración, lo que en la especie aconteció pues, se insiste, la Sala responsable determinó que el ateste de los ofendidos estaba corroborado con los testimonios de los elementos policiacos, la fe ministerial del objeto material del ilícito, así como el dictamen en valuación.

Máxime que el testimonio de los pasivos, se insiste, resultó claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y de las circunstancias accidentales, aunado a que los deponentes no resultaron inhábiles, pues por su edad, capacidad e instrucción denotaban que tenían el criterio necesario para juzgar el acto y no existían elementos de prueba que evidenciaran su parcialidad; requisitos que en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, aplicable para la Ciudad de México, deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, mismos que así consideró la autoridad responsable.

Respecto de la deposición ministerial de la denunciante \*\*\*\*\* , de dieciséis de septiembre de dos mil quince, en la parte que realiza el reconocimiento del quejoso, cabe mencionar que se estima válida, al no actualizarse en dicho caso la jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1253 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas», cuyos título, subtítulo y texto, son los siguientes:

"RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, como podría ser la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. Ello es así, conforme a la propia naturaleza del medio de prueba, el indicio que pudiera derivarse y sus implicaciones para la persona imputada penal-

mente. Por tanto, el incumplimiento de lo anterior, esto es, la ausencia del defensor en cualquier actuación, diligencia y etapa del procedimiento que requiera de la participación física y directa del imputado, traerá por consecuencia que deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen."

En ese sentido, de la ejecutoria de la jurisprudencia en cita se observa que se abordó el análisis de la diligencia ministerial de reconocimiento del indiciado, a través de la Cámara de Gesell, en los términos siguientes:

"75. En el presente caso, la litis constitucional en revisión se ha centrado en la diligencia ministerial de reconocimiento del indiciado a través de la Cámara de Gesell, en la que aquél no estuvo asistido legalmente; por lo que el tema a dilucidar en relación con el derecho contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución General de la República, apunta a definir si tal diligencia requiere o no que la persona que se encuentra como probable responsable de la comisión de un delito, en la etapa de averiguación previa, y sobre quien versa el reconocimiento, cuente con la presencia y asistencia de su defensor.

"76. En sentido estricto, el reconocimiento es un acto formal, en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. Se trata de un medio de prueba, cuyo resultado puede ser un dato positivo o negativo, según se logre o no la identificación o reconocimiento, que constituirá la aportación de un elemento de convicción.

"77. En el caso, la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell implica que el inculpado participa físicamente, al encontrarse en un lugar en donde puede ser visto, pero él no puede ver a quien lo identifica.

"78. Así, la diligencia en la cual se llevó a cabo el reconocimiento del probable responsable en la Cámara de Gesell, es una diligencia en la que necesariamente tiene que estar presente el defensor del inculpado, pues éste participa de manera activa y directa.

"79. No pasa inadvertido que la finalidad de la Cámara de Gesell es que el inculpado se encuentre de esa manera aislado y no pueda ver ni escuchar a las personas que se encuentran del otro lado; sin embargo, precisamente por tal motivo, es necesaria la presencia del defensor; de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, al no existir la plena certeza jurídica

de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos para tal efecto, además de cumplirse con las formalidades mínimas para garantizar los principios de debido proceso legal y obtención de la prueba lícita.

"80. Uno de los principios del derecho sancionador es que a quien se le imputa un delito se encuentre en aptitud de defenderse, para lo cual, debe contar con todos los elementos técnicos y profesionales como lo es la asistencia de su defensor.

"81. Así, el debido proceso implica que todas las actuaciones públicas y privadas deben seguir las fuentes establecidas en el derecho con la plenitud de las formas propias de cada juicio, ello, de manera acorde con un Estado democrático y de derecho. De esta manera, se preserva el valor de la seguridad jurídica y adquieren efectividad los postulados de la justicia y la igualdad ante la ley.

"82. Dentro de los principios integradores de mayor relevancia en el debido proceso se encuentra el de la defensa adecuada para ejercer las facultades de presentar alegatos y pruebas.

"83. De tal forma, el alcance y efecto como probanza que implica el reconocimiento de quien se encuentra implicado en un delito, hace necesaria la asistencia por parte de su defensor, a efecto de asegurar que materialmente y formalmente se cumplieron los requisitos legales para tal diligencia, pues de otro modo, se encontraría el inculpado en pleno estado de indefensión ante un elemento de prueba del cual no tiene la posibilidad de conocer la calidad de los testigos o denunciantes que lo reconocieron, además, si en todo caso fueron inducidos a su señalamiento."

Ahora bien, de la anterior transcripción se advierte que la referida ejecutoria hace referencia a la diligencia formalmente constituida de reconocimiento del indiciado a través de la Cámara de Gesell, respecto de lo cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó debe estar presente el defensor, y de no realizarse en su presencia, deberá declararse la nulidad de la identificación del imputado.

Por su parte, la declaración ministerial de un testigo es una diligencia de naturaleza jurídica distinta a aquella, en la especie, la denunciante en dicha diligencia en presencia del Ministerio Público y su secretario, realizó una narración de los hechos e identificó consecutivamente al quejoso desde el momento en que desapoderó a ella y su esposo de los objetos afectos a la

causa, luego en el instante de su aseguramiento por parte de los comerciantes del lugar y cuando les es entregado a los agentes policiacos y, posteriormente, en las propias oficinas ministeriales; de ahí que dicha diligencia es un medio probatorio informativo, por lo que no debe aplicarse la referida jurisprudencia en relación con el reconocimiento que realiza la denunciante de mérito a efecto de declararlo nulo, pues ello conllevaría darle efectos expansivos al referido criterio jurisprudencial 1a./J. 6/2015 (10a.), pues también debe considerarse que la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell se lleva a cabo cuando el testigo tiene duda o no hay certeza en la identificación del probable responsable; de ahí que el reconocimiento realizado por la denunciante en su deposición ministerial no puede ser tildado de nulidad o invalidez.

Por otra parte, es verdad que a los elementos captadores no les consta el momento exacto del apoderamiento; sin embargo, acorde con el momento fáctico que presenciaron, sí pudieron advertir con motivo de sus funciones, a un grupo de gente, quienes tenían detenida a una persona que momentos antes desapoderó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de dos teléfonos celulares y doscientos pesos en efectivo, y al identificarse como policías les fue entregado el detenido, a quien le encontraron en la bolsa derecha de su pantalón los citados objetos de los pasivos.

Consecuentemente, las anteriores deposiciones aportan indicios idóneos que al ser colegidos resultan suficientes para constatar que, efectivamente, como refirieron los pasivos de mérito, el impetrante del amparo en las circunstancias referidas fue quien los desapoderó de dos teléfonos celulares y un billete de doscientos pesos, como legalmente sostuvo la Sala responsable.

Más aún, dichos testimonios se administraron legalmente por el tribunal responsable con la fe ministerial y el dictamen en materia de valuación respecto de un celular LG, modelo D320F8, gris, sin chip, con pila, usado, en regular estado de uso, un celular Polaroid, negro, sin chip, con pila, modelo PSR400, usado, en regular estado de uso y conservación, con la pantalla estrellada, con valor de mercado total de un mil ochocientos pesos, y un billete de doscientos pesos.

Elementos probatorios a los que legalmente la responsable otorgó el valor probatorio a que se refieren los artículos 253 y 254 de la ley adjetiva penal para la Ciudad de México, pues en cuanto a las inspecciones ministeriales, se trata de medios de prueba directos que fueron practicados por el Ministerio Público, ajustándose a las reglas correspondientes, a través de la cual tuvo por acreditado la existencia de los bienes muebles señalados como objeto material.

En tanto que en el dictamen, legalmente la responsable justipreció (sic), como así lo ordena el artículo 254 del código adjetivo citado, por haberse realizado acorde a las técnicas y conocimientos que su ciencia le sugiere, en ejercicio del arbitrio judicial que la ley le confiere para la apreciación de este medio de prueba, además de encontrar apoyo en el restante material probatorio que se relacionó, a fin de determinar el valor de mercado de los objetos materia de la imputación.

Por lo que, se insiste, deviene infundado el concepto de violación resumido como tres, mediante el cual señala el quejoso que la autoridad responsable realiza una incorrecta valoración de las pruebas existentes en autos, pues como se desprende de autos, existe la imputación firme y directa formulada en su contra por los dos ofendidos, la cual está adminiculada con el testimonio de los elementos policiacos, las fes (sic) ministeriales de los teléfonos celulares y el billete de doscientos pesos, así como el dictamen en materia de valuación de los mismos, que constituyen el objeto material del delito; por tanto, los medios de prueba reseñados, en su apreciación conjunta, como hizo la Sala responsable, producen convicción y son suficientes para conformar el principio de eficacia demostrativa plena a fin de constatar que, en la especie, como sostuvieron los pasivos, se demostró que fueron desapoderados de objetos de su propiedad; ello, al quedar de manifiesto que el agente del delito por sí mismo, en la fecha y hora indicadas, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo, se apoderó de cosas muebles ajenas, consistentes en un celular LG, modelo D320F8, gris, un celular Polaroid, negro, modelo PSR400 y un billete de doscientos pesos, propiedad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente. Por lo que es inconcuso que la autoridad responsable efectuó un ejercicio de sano juicio y raciocinio, respecto del material de convicción existente, de tal manera que al enarbolar su contenido, le permitió establecer datos concluyentes sobre la verdad del evento atribuido al ahora imputante del amparo.

Ahora, por lo que respecta a las declaraciones del quejoso \*\*\*\*\* , quien asistido por su defensor particular \*\*\*\*\* (foja 95, causa), ante el Ministerio Público, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, manifestó que una vez enterado de la imputación en su contra por el delito de robo, hechos denunciados por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la imputación por el delito de daño a la propiedad, hechos denunciados por los policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en agravio del Gobierno de la Ciudad de México, así como enterado de las constancias en la indagatoria, negó la imputación en su contra y no fue su deseo rendir declaración, por lo que se reservó su derecho para declarar, lo cual haría con posterioridad ante la autoridad que siguiera conociendo de los hechos, no fue su deseo manifestar más, aclaró que

su nombre correcto era \*\*\*\*\* y no \*\*\*\*\*; ignoró quién le puso esos nombres, su declaración la rindió en forma libre y en presencia de su abogado defensor \*\*\*\*\*.

Manifestación que reiteró en declaración preparatoria de dieciocho de septiembre de dos mil quince, asistido por su defensor de oficio \*\*\*\*\* (foja 125 vuelta, causa) ante la juzgadora ratificó su declaración ministerial en todas y cada una de sus partes, reconoció como suya la firma al margen de la misma, negó los hechos de los que se le acusó, no agregó nada más.

Al ampliar su declaración ante la a quo en audiencia de ley de veintidós de septiembre de dos mil quince, y nueve de abril de dos mil catorce, asistido por su defensor particular \*\*\*\*\* (foja 134, causa), en la que ratificó su declaración ministerial y preparatoria en todas y cada una de sus partes, reconoció como suyas las firmas al margen de las mismas y manifestó que era adicto en recuperación y llevaba aproximadamente cinco meses sin consumir drogas, tuvo enfermedad de depresión, dejó de tomar medicamentos para controlarlo, le dio un ataque de ansiedad, lo cual lo llevó a consumir droga, estuvo muy intoxicado, lo cual no lo hizo ver de manera clara las cosas, y al ir caminando sobre la calle, se encontró una camioneta de frente, estacionada, y estuvo muy drogado, tal vez se confundió de persona o creyó que era un conocido; abordó el vehículo, en el cual estuvieron dos personas y se espantaron de su presencia; el señor asustado le dijo que no le hiciera daño, que le daría todo lo que traía y él aceptó recibir dos celulares y un billete de doscientos pesos; bajó del vehículo, caminó y volteó la mirada y se encontró que el sujeto de la camioneta lo persiguió; se asustó por el estado en que se encontró, corrió y el señor gritó que lo persiguieran, porque él era "la rata", por su estado, sólo recordó que dos sujetos lo golpearon y lo sujetaron; de repente, hubo muchas personas a su alrededor, y sujetaron su cabeza junto a la banqueta, siguieron golpeándolo mientras llegó la patrulla; acudió una unidad, no recordó cuántos policías fueron, sólo sintió que lo esposaron con un juego de esposas, lo metieron a la patrulla, y después estuvo en una galera del Ministerio Público.

Tales depositos se advierten insuficientes para desvirtuar el material probatorio de cargo, pues su negativa de haber cometido el robo que le fue imputado y su manifestación en el sentido de que el pasivo fue quien le entregó las cosas al asustarse, no encontró respaldo con algún otro medio de convicción que la dotara de credibilidad; por tanto, su versión por sí sola, careció de valor probatorio.

Ahora bien, respecto de lo que el quejoso señala en el sentido de que al momento de los hechos se encontraba muy intoxicado, lo cual se corroboró

con el certificado de estado psicofísico que le fue practicado el dieciséis de septiembre de dos mil quince, debe señalarse que el hecho de que el inculpado se colocara dolosamente en un estado de intoxicación, no lo exime de que se le finque juicio de reproche por su conducta delictiva, al advertirse en todo momento su manifestación libre y voluntaria de cometer la conducta delictiva, ya que en el momento de la comisión delictiva el inculpado tenía capacidad de entender el carácter ilícito de despojar a los ofendidos de sus pertenencias (*actiones liberae in causa*); por lo que no puede sostenerse una falta de capacidad de culpabilidad o inimputabilidad por parte del quejoso, pues acorde a la mecánica de los hechos, éste no sólo simuló que traía un arma de fuego consigo, amenazándolos con palabras altisonantes que iba a hacer uso de ella si no le entregaban sus pertenencias, sino que además los amenazó con ahorcar a la pasivo con el cinturón de su esposo e, incluso, se advierte que instantes después, a las afueras del Ministerio Público, trató de huir y para ello rompió los cristales de la patrulla, así como uno de los espejos retrovisores; acciones de las que se desprende el actuar doloso y consciente del quejoso en la realización de la conducta delictiva; máxime que no se advierte en el amparista un estado total de intoxicación, pues esto no le impidió, en ningún momento, consumir el delito por sí mismo.

Por lo cual, es legal que la ad quem responsable tuviera por acreditada la circunstancia agravante de la conducta tipificada como delito de robo, de la que razonadamente el Ministerio Público acusó en su pliego de conclusiones, prevista en el artículo 225, fracción I, del Código Penal, aplicable para la Ciudad de México (hipótesis de violencia moral). Lo anterior es así, porque de las pruebas valoradas por la responsable se pone de manifiesto que el ilícito se consumó debido a que el activo, al subir al vehículo de los pasivos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , simuló que traía un arma de fuego a la altura de la cintura de su pantalón del lado izquierdo, además de referirles "cáiganse con sus teléfonos y dinero, si no se los carga la chingada", "apúrate cabrón, afloja o si no, te plomeo", "afloja más cabrón, si no te carga la chingada", "me estás viendo la cara de pendejo, no te hagas güey, hijo de la chingada y afloja más culero, o te reviento", "quítate el cinturón y dámelo", objeto con el que también los amenazó, pues les refirió "si te pasas de verga la ahorco güey"; todo lo cual, como lo estimó el tribunal de apelación, constriñó el ánimo de los pasivos y al vencer su resistencia permitió que el apoderamiento se realizara.

Sin que para la actualización de la agravante de mérito fuera necesario que el quejoso realmente portara un arma de fuego, como incorrectamente refiere, ni que se constatará que les produjo alguna afectación psicoemocional a los pasivos, porque el amago que realizó (simulación de portar un arma de fuego) evidenció el ánimo de intimidar a las víctimas y vencer su resisten-

cia con el propósito de causarles un mal grave en su persona, lo que se vio materializado con el efectivo desapoderamiento de sus bienes. De ahí lo infundado de su argumento vertido en el concepto de violación sintetizado como cuarto.

Por otra parte, fue igualmente acertado que la ordenadora concluyera que estaba demostrada la diversa circunstancia agravante del tipo básico de robo, consistente en que éste se cometió encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular, prevista en el artículo 224, fracción III, del Código Penal, aplicable para la Ciudad de México, ya que de las pruebas valoradas por la responsable, se pone de manifiesto que el ilícito de mérito se consumó cuando los denunciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se encontraban en el interior del vehículo particular Ford, tipo pick up, Ranger, doble cabina, arena, dos mil siete, placas \*\*\*\*\*, de la Ciudad de México, estacionado en la esquina de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, delegación \*\*\*\*\*, momento en que el quejoso abordó el vehículo por la portezuela trasera, detrás del asiento del copiloto, y los desapoderó de sus pertenencias.

En este orden de ideas, la Sala responsable se sustentó en el material probatorio y valoración que hizo de cada uno de sus componentes, así como en conjunto, para concluir que el quejoso, dolosamente, cometió el delito de robo agravado (por haberse cometido encontrándose la víctima en un vehículo particular y con violencia moral), certidumbre jurídica a la que arribó con apoyo en el cúmulo probatorio, consistente en las imputaciones firmes y categóricas de los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; lo expuesto por los elementos policíacos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; la fe ministerial de los objetos materia del apoderamiento y el dictamen en materia de valuación; para llegar a la conclusión de que el aquí quejoso \*\*\*\*\*, desplegó su intervención como autor material directo, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 22 del código punitivo para la Ciudad de México, ya que de manera dolosa, el dieciséis de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las trece horas con cincuenta minutos, en la esquina que conforman las calles de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, delegación \*\*\*\*\*, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo, se apoderó de cosas muebles ajenas, consistentes en dos teléfonos celulares: marca LG, modelo D320F8, gris; y, marca Polaroid, negro, modelo PSR400, así como de doscientos pesos en efectivo, propiedad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, lo que aconteció cuando éstos se encontraban a bordo del vehículo Ford, tipo pick up, Ranger, arena, modelo dos mil siete, placas \*\*\*\*\*, de la Ciudad de México; lo cual matizó la responsable con las agravantes de haberse cometido encontrándose la

víctima en vehículo particular y violencia moral, conducta que integra los elementos objetivos, subjetivos y normativos, así como las calificativas de la figura delictiva en comento y que es reprochable penalmente al peticionario de amparo, misma que lesionó el bien jurídico protegido por la norma, que lo es el patrimonio de los ofendidos.

Consecuentemente, es legal que la autoridad responsable ordenadora a partir del análisis de las pruebas que tomó en cuenta para comprobar la conducta tipificada como delito de robo agravado, acreditara la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión; ello a través de la estructuración de la prueba circunstancial, de valor convictivo pleno, a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, aplicable para la Ciudad de México, y en los términos exigidos por el numeral 122 del propio ordenamiento, esto es, mediante el enlace que hizo en la sentencia reclamada de los medios de convicción existentes en autos, en forma lógica, jurídica y natural, para pronunciarse en el sentido en que lo hizo; por tanto, se llega a la convicción de que los argumentos del tribunal de apelación responsable se sustentaron en hechos o circunstancias probados, de los cuales se desprende su relación con el hecho inquirido, que permitieron verificar la conducta tipificada como delito, la identificación del culpable, así como las circunstancias del acto inculminado, en el cual intervino dolosamente, adecuando el demandante de amparo \*\*\*\*\*; su actuar a las previsiones contenidas en los artículos \*\*\*\*\*; párrafos primero (hipótesis de acción dolosa), y segundo (hipótesis de conocer los elementos objetivos del hecho típico y querer su realización) y 22, fracción I (hipótesis de autoría material), del Código Penal, aplicable para la Ciudad de México; todo ello, sin que se encontrara acreditada alguna hipótesis de exclusión del delito, de las enunciadas en el artículo 29 del citado cuerpo normativo.

En este tenor, no le asiste razón jurídica al solicitante del amparo, cuando refiere en el concepto de violación sintetizado como cinco, que la autoridad responsable le arrojó la carga de la prueba, violentando con ello el principio de presunción de inocencia, pues si la ad quem responsable argumentó y concluyó, en el fallo reclamado, que las pruebas previamente valoradas son aptas y suficientes para fundar el juicio de reproche, además de que este tribunal encuentra que dichos medios de convicción fueron debidamente analizados y valorados; entonces, se estima que la acusación logró el convencimiento de la responsable sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en las prevenciones normativas señaladas y la atribución al sujeto activo, mediante la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; a través de una actividad probatoria de cargo, lícita, bajo una

correcta justipreciación, y que fue capaz de enervar el estadio de inocencia que mantuvo el quejoso durante toda la secuela procesal mediante la construcción de la prueba indiciaria.

Al respecto, se invocan las tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) y 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, páginas 1057 y 1058, respectivamente, las cuales son de títulos, subtítulos y textos siguientes:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto."

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden

encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal."

SEXTO.—La Sala Penal responsable del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para imponer las penas, en lo concerniente al hoy quejoso expresó, textualmente, lo siguiente:

"...VII. En orden a la individualización de la pena, este unitario, en uso de las facultades que le confiere el artículo 21 constitucional, así como lo dispuesto por el numeral 5, apartado 6, de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el que se establece que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados; asimismo, lo señalado por el numeral 10, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que refiere que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados; y, finalmente, lo establecido en los artículos 70, 71 y 72, párrafo

primero, fracciones I a VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales confieren al juzgador arbitrio judicial, a fin de imponer penas justas y equitativas, que respondan a los intereses de la prevención, tanto en el orden general como especial; este ad quem considera fundamental abordar el análisis detallado de todos los presupuestos contemplados en los numerales 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, a fin de verificar el cumplimiento eficaz de los fines establecidos en los dispositivos legales antes invocados (naturaleza de la acción).—Tomando en cuenta que nos encontramos ante la comisión del delito de robo calificado al haberse realizado (encontrándose las víctimas en un vehículo particular y con violencia moral), se determina que el sentenciado \*\*\*\*\*, desplegó una acción de naturaleza dolosa (medios empleados).—En la que al desarrollar su proceder, consistente en apoderarse sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo de los bienes materia de la presente causa, lo realizó utilizando sus propios medios, dado que lo llevó a cabo encontrándose la víctima en un vehículo particular y por medio de la violencia moral; tal como se ha venido refiriendo en el cuerpo de la presente resolución (magnitud del daño causado al bien jurídico).—Que la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, a juicio de esta Sala, resultó ser grave, puesto que el patrimonio es uno de los bienes jurídicos mayormente protegidos por la norma, que representa una vía de ataque constante por parte del fenómeno de la delincuencia y que trasciende al ámbito de la estabilidad económica de los gobernados, cuya formación es derivada del esfuerzo cotidiano (circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión).—Ilícito en torno del cual se toma en cuenta que \*\*\*\*\*, lo llevó a cabo el dieciséis de septiembre de dos mil quince, siendo aproximadamente las trece horas con cincuenta minutos, los agraviados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se encontraban en el interior de un vehículo de la marca Ford, tipo pick up, Ranger, color arena, modelo 2007, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Distrito Federal, el cual es de doble cabina, mismo que tiene asignado el ofendido para su trabajo; siendo que el hoy agraviado \*\*\*\*\* se encontraba sentado en el asiento del conductor, mientras que su esposa, la hoy agraviada \*\*\*\*\*, se encontraba en el asiento del copiloto; que dicho vehículo se encontraba estacionado en la vía pública, propiamente en la esquina que conforman las calles de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*, delegación \*\*\*\*\* y que ambos estaban esperando al hermano del agraviado \*\*\*\*\*, que vive cerca de ese lugar, ya que iban a realizar unas compras, cuando de pronto, el ahora inculpado \*\*\*\*\* se sube al vehículo antes citado, esto por la puerta trasera derecha, es decir, detrás del copiloto, la cual no tenía el seguro puesto y puerta que estaba cerrada en ese momento, indiciado que al subirse se sienta en el asiento trasero detrás del copiloto, es decir, detrás de la hoy agraviada \*\*\*\*\*, diciéndoles a ambos agraviados ‘cáiganse con sus teléfonos y dinero, si no se los carga la chingada’,

sujeto que en ese momento se lleva la mano izquierda a la altura de la cintura de su pantalón como si fuera a sacar un arma, ocasionando con ello temor a los denunciantes, y el ofendido \*\*\*\*\* le dice 'tranquilo, te voy a dar todo lo que traemos, pero no nos hagas nada', respondiendo el ahora probable responsable 'apúrate cabrón, afloja, o si no, te plomeo', por lo que inmediatamente el agraviado \*\*\*\*\* saca de la guantera que está entre los asientos delanteros de la camioneta su teléfono celular de la marca Polaroid, modelo PR-DS400, color negro, y al tener este teléfono en su mano dicho inculpado se lo arrebató y le dice 'afloja más cabrón, si no te carga la chingada', por lo que nuevamente el ofendido \*\*\*\*\* saca de la guantera que está en la parte media de los asientos del conductor y copiloto, otro teléfono celular de la marca LG, modelo I70, color negro, propiedad de su esposa, la hoy ofendida, el cual de igual forma al tener en su mano derecha, dicho indiciado se lo arrebató y ambos teléfonos los mantiene en su mano derecha y dice 'me estás viendo la cara de pendejo, no te hagas güey, hijo de la chingada y afloja más culero, o te reviento' y es cuando \*\*\*\*\* le manifiesta 'no traigo más que esto', al momento que le entrega un billete de doscientos pesos que dicho ofendido sacó de la bolsa delantera derecha de su pantalón y una vez que el inculpado \*\*\*\*\* tiene en su poder el billete de doscientos pesos, le dice a \*\*\*\*\* 'quítate el cinturón y dámelo', obedeciendo el ofendido se quita su cinturón y se lo entrega al indiciado, el cual al tenerlo en su mano derecha, dice 'si te pasas de verga, la ahorco güey', amenazando con ponerle el cinturón en el cuello a la agraviada \*\*\*\*\* que estaba sentada delante del inculpado; a lo que el ofendido \*\*\*\*\* le dice 'ya cálmate, tranquilo, no traemos nada más', y este sujeto se baja del vehículo y avienta el cinturón del agraviado al asiento trasero; al momento que lo hace, el ofendido \*\*\*\*\* se percató que este sujeto no traía ningún objeto o arma de fuego, ya que al bajarse se le vio su cintura, bajando de inmediato el ofendido \*\*\*\*\* y comienza a gritar pidiendo auxilio, diciendo que el sujeto que se acaba de bajar del vehículo, el ahora inculpado, los acababa de robar a él y a su esposa; es por ello que transeúntes y comerciantes del lugar auxilian al ofendido y logran la detención del inculpado, siendo que uno de los comerciantes pide apoyo, vía telefónica, a una patrulla, la cual tarda en llegar en aproximadamente cinco minutos; por lo que siendo aproximadamente a las 14:05 catorce horas con cinco minutos, llegan los policías preventivos, ahora remitentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a quienes los agraviados les manifiestan lo sucedido, señalándoles al hoy inculpado \*\*\*\*\* que tenían detenido los transeúntes y comerciantes del lugar, quienes les hacen entrega a los policías, hoy remitentes, del inculpado, por lo que los remitentes al tenerlo detenido proceden a realizarle una revisión corporal preventiva y de seguridad, encontrándole en la bolsa delantera derecha de su pantalón los teléfonos celulares propiedad de los ofendidos, así como dinero en efectivo, consistente

en un billete de doscientos pesos; pidiéndole los ofendidos a los oficiales el traslado del inculcado a las oficinas del Ministerio Público para su correspondiente puesta a disposición (forma y grado de intervención).—Que en el hecho \*\*\*\*\* actuó a título de autor material, en términos del artículo 22, fracción I (hipótesis de quienes lo realicen por sí), del Código Penal para el Distrito Federal, tal como lo hemos dejado precisado con antelación (vínculos de parentesco, amistad o relación).—Revelándose de actuaciones que entre el encausado y los pasivos, no existía relación alguna (calidades).—Asimismo, por el tipo penal de que se trata (robo) no requiere calidad alguna ni en el sentenciado ni en los pasivos (circunstancias personales y especiales del agente).—Que de autos se desprende que \*\*\*\*\* dijo ser de veintinueve años de edad, originario del Distrito Federal, nacionalidad mexicana, estado civil unión libre, con instrucción escolar preparatoria trunca, que sí habla y entiende suficientemente el español; no pertenece a ningún grupo étnico, de ocupación comerciante de conexiones de PVC, actividad por la que percibía mil pesos; que tiene tres dependientes económicos; que sí fuma, sí es adicto a la piedra, sí ingiere bebidas embriagantes a veces; que su tiempo libre lo dedica a su familia; ser hijo de \*\*\*\*\* (finado) y \*\*\*\*\* (viva); que no tiene apodo; que no ha estado detenido anteriormente; con domicilio en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* delegación \*\*\*\*\*; quien actualmente se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad de México.—Sin que sean de tomarse en cuenta los ingresos a prisión y el estudio de personalidad o criminológico, para la individualización de la pena, ello en razón de que el artículo 72 del Código Penal no lo exige expresamente; en atención a lo que establecen las respectivas jurisprudencias que son de observancia obligatoria para este ad quem, de acuerdo como lo disponen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y que a la letra dicen: 'CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO, SALVO QUE SE TRATE DE UN DELITO CULPOSO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (transcribe).' y 'CULPABILIDAD DEL PROCESADO. ESTUDIO DE PERSONALIDAD NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA GRADUARLA (transcribe)'.—Además que de autos no se revela en su persona la existencia de circunstancia especial relevante, para determinar su posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, ya que en torno a ello, se revelan como el común denominador (los motivos para delinquir).—Que el motivo que \*\*\*\*\* tuvo para delinquir fue el hacerse de un beneficio económico propio sin el justo trabajo (condiciones fisiológicas y psíquicas específicas).—Revelándose de actuaciones que en torno a las condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba \*\*\*\*\* en el momento de la comisión del ilícito, era en total normalidad, como se desprende de las constancias

procesales, además de que como se ha dejado apuntado con antelación, no se trata de persona que padezca alguna insania fisiológica o psíquica (circunstancias del agente y la víctima, antes y durante la comisión del ilícito).— En lo que se revela de constancias que éste no corrió riesgo alguno al desplegar su conducta, en tanto que los ofendidos sufrieron un menoscabo patrimonial, como consecuencia de la conducta ilícita realizada por el encausado (comportamiento posterior del agente).—Que el comportamiento de \*\*\*\*\* , verificado con posterioridad a la comisión del ilícito imputado, debe decirse que no se tienen datos respecto de cuál fue su comportamiento posterior a los hechos.—Datos todos éstos que permitieron establecer que el encausado \*\*\*\*\* , revela un grado de culpabilidad ubicada en la intermedia de la equidistante de la equidistante (sic) entre la mínima y la media, que en proporción corresponde a una décima sexta parte del rango existente entre la mínima y la máxima determinada por el Juez; misma que es confirmada por este unitario.—Por lo anterior y tomando en cuenta que el objeto motivo del apoderamiento lo fue un teléfono celular LG, modelo D320F8, gris, sin chip, con pila, usado, en regular estado de uso, con valor de mercado de mil doscientos pesos, propiedad de la denunciante \*\*\*\*\* ; así como un teléfono celular Polaroid, negro, sin chip, con pila, modelo PSR400, usado, en regular estado de uso y conservación, con su pantalla estrellada, con valor de mercado de seiscientos pesos, y doscientos pesos, consistente en un billete de dicha denominación, propiedad del denunciante \*\*\*\*\* ; siendo que respecto de ello se cuenta en la causa con el dictamen pericial en materia de valuación, suscrito por el perito \*\*\*\*\* , mediante el cual en el desarrollo del peritaje describe: celular LG, modelo D320F8, gris, sin chip, con pila, usado, en regular estado de uso, su valor de mercado de \$1,200.00 y teléfono celular de la marca Polaroid, negro, sin chip, con pila, modelo PSR400, usado, en regular estado de uso y conservación, con su pantalla estrellada, su valor de mercado de \$600.00, emitiendo la siguiente conclusión: «El valor de mercado total de los teléfonos celulares anteriormente descritos asciende a un mil ochocientos pesos, del cual se da fe y se agrega a las presentes actuaciones», medio de convicción al que se le concede valor probatorio, acorde a lo dispuesto por los artículos 254, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales; resultando, en consecuencia, procedente tomar en consideración para el efecto de individualizar la pena que le corresponde al enjuiciado \*\*\*\*\* , lo establecido en la fracción II del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, como lo determinó el a quo.—Sin que proceda incrementar el grado de culpabilidad, como lo pretende la representación social, quien en su libelo de expresión de agravios y mismos que se tienen por reproducidos y de los cuales únicamente se dará contestación, tomando en cuenta los siguientes criterios jurisprudenciales: 'AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN (transcribe).' y

'AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS (transcribe)'.—Mismos argumentos de inconformidad de la representación social que se tornan en infundados e inoperantes para los fines pretendidos, y ello se afirma, en atención a que el apelante solicita que se eleve el grado de culpabilidad impuesto por el a quo al sentenciado, esto es, el establecido como intermedia de la equidistante de la equidistante (sic) entre la mínima y la media, que en proporción corresponde a una décima sexta parte del rango existente entre la mínima y la máxima; habida cuenta que, a criterio de quien revisa, el grado de culpabilidad estimado por el a quo al activo, al efectuarse el estudio de todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en la presente causa penal, se llega a la determinación de que el a quo sí hizo una correcta valoración de los numerales 70 y 72, párrafo primero, fracciones I a VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, observándose los lineamientos legales para la punición del delito de que se acusó en su momento al enjuiciado y, con base en ello, y sin tomar en consideración el informe de ingresos a prisión y la ficha signalética del sentenciado de mérito, al momento de individualizar la pena, es por lo que se confirmó el grado de culpabilidad que le fuera impuesto por el a quo al enjuiciado, pues atendiendo al contenido de los artículos 70 y 72, párrafo primero, fracciones I a VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, en donde el legislador estableció los criterios que imperativamente se deben considerar al momento de individualizar la pena, además de que hay que tomar en consideración que nos encontramos bajo una culpabilidad del acto y no del autor, esto es, que se debe sancionar al encausado por lo que hizo y no por lo que es; asimismo, no puede establecerse una culpabilidad de mayor magnitud, tomando en cuenta que conforme a la política criminal, el fin que se persigue con la imposición de una pena, es tanto la prevención general, como especial, en la que se pretende la reinserción del sujeto y volverlo a incorporar a la sociedad y que de acuerdo con la expresión de agravios del Ministerio Público, el mismo no da argumentos de peso por el cual deba de aumentarse el grado de culpabilidad, y sí por el contrario, se observa que el grado de culpabilidad impuesto por el a quo y confirmado por este ad quem al encausado \*\*\*\*\*\*, fue el correcto; ello con base en los fines de la pena en su aspecto de prevención especial, que es la culminación que se le hace al sentenciado, a quien se le hace saber que se le sanciona por el delito cometido, a fin de que se resocialice y se readapte a la sociedad; ello acorde a lo previsto por el artículo \*\*\*\*\*\* (sic) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las prevenciones generales, que hacen saber a los gobernados que las instituciones establecidas cuentan con la autoridad que les otorga el Estado para sancionar conductas delictivas y que las mismas no quedan impunes, lo que, por un lado, da mayor seguridad a los habitantes de esta ciudad, pero por otro, se pone de su conocimiento que deben

conducirse de acuerdo a las normas legales establecidas o si no serán sancionados de acuerdo a la legislación imperante en nuestra entidad; no obstante que si bien este ad quem consideró que la magnitud del daño causado era grave, esto no obsta, como un factor determinante, para que el grado de culpabilidad sea mayor; ello en razón que deben tomarse en cuenta las demás circunstancias que regula la normatividad imperante, además de que el Ministerio Público sólo se pone en una situación adversa, sin dar los argumentos de peso que nos lleven a determinar que se deba aumentar el grado de culpabilidad al enjuiciado de mérito y, por ende, las argumentaciones vertidas por la representación social se tornan ineficaces e infundadas, resultando en tales condiciones procedente confirmar el grado de culpabilidad impuesto por el a quo y confirmado por este ad quem, esto es, el establecido en la intermedia de la equidistante de la equidistante (sic) entre la mínima y la media, que en proporción corresponde a una décima sexta parte del rango existente entre la mínima y la máxima.—En consecuencia de lo anterior y atendiendo al grado de culpabilidad determinado al sentenciado \*\*\*\*\* , con fundamento en lo dispuesto por los artículos 220, fracción II y 247, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el artículo 9, apartado 1, parte segunda y apartado 4, parte primera y artículo 15, párrafo único, parte segunda, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 7, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala estima justo y equitativo imponerle a dicho sentenciado por la comisión del delito básico de robo, del cual resultó penalmente responsable, cometido en agravio de los denunciantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la pena de siete meses tres días de prisión y sesenta y cinco días multa.—Ahora bien, no omito este ad quem advertir que el juzgador primario, al momento de resolver las consecuencias jurídicas del delito cometido por el sentenciado \*\*\*\*\* , en relación con la pena de multa, la determinó considerando para ello como factor de cálculo, la unidad de cuenta, lo que se advierte ajustado al marco de legalidad imperante en la norma, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, dicho factor entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil quince, es decir, que se encuentra en vigor al momento de resolver el presente toca, pues cabe precisar que dicha unidad de cuenta quedó establecida con fundamento en el artículo 9o. de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal dos mil quince, en \$69.95, es decir, resulta inferior que el salario mínimo vigente en el momento de los hechos, de modo que, atendiendo a los principios jurídicos de aplicar la norma de mayor favorabilidad para el sentenciado y temporalidad de la ley penal, lo procedente, efectivamente, es aplicar, para fijar la pena pecuniaria, la unidad de cuenta vigente en el momento de los hechos, que es a razón de \$69.95 sesenta y nueve pesos 95/100 moneda nacional, mismo

que, multiplicado por el total de los días multa impuestos (65 sesenta y cinco), nos arroja como resultado la cantidad de \$4,546.75 (cuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos 75/100 M.N.); así las cosas, resulta procedente se confirme este aspecto del fallo recurrido.—Ahora bien, al haberse cometido el delito de robo que nos ocupa, con la circunstancia cualificativa de encontrándose la víctima en un vehículo particular, a que se refiere el artículo 224, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, con fundamento en el párrafo inicial de dicho numeral, se aumenta la pena de prisión impuesta en dos años, tres meses.—Del mismo modo, al haberse cometido el delito de robo que nos ocupa, con la circunstancia cualificativa de violencia moral, a que se refiere el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, con fundamento en el párrafo inicial de dicho numeral, se aumenta la pena de prisión impuesta en dos años, tres meses.—Resultando en consecuencia, que el total de la pena que le corresponde a \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de robo cualificado, en agravio de los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, es de cinco años, un mes, tres días de prisión y sesenta y cinco veces la unidad de cuenta, equivalentes a la cantidad de \$4,546.75 (cuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos 75/100 M.N.), como lo determinó el Juez del conocimiento, por lo que se confirma este aspecto del fallo recurrido.—Pena privativa de la libertad que deberá compurgar el sentenciado \*\*\*\*\*, conforme a lo dispuesto por el artículo 33, párrafo primero, segunda parte del Código Penal, en relación con los numerales 4o., fracciones I, XXIV y XXVI, 8, 9, fracción XIII, 63 y 64, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en el lugar que para tal efecto designe el Jefe de Ejecución de las Sentencias Penales, a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal; lo anterior, desde luego, una vez que el contenido del Acuerdo General 59-28/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal lo permita operativamente, como acertadamente lo estableció el a quo.—Ahora bien, dicha sanción privativa de la libertad se enfocará a la reinserción social del sentenciado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo \*\*\*\*\* (sic) párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2, fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal; administrado ello con lo dispuesto por el numeral 10, apartado 3, parte inicial, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5, apartado 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el arábigo 59 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; en el entendido de que la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, efectuará el cómputo respectivo de dicha sanción restrictiva de la libertad, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracción II, 9, fracción VIII, 46, párrafo segundo y 64, fracciones XVII, de la Ley de Ejecución de Sanciones

Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal; siendo que además, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2, fracción I y 9, fracción I (hipótesis de cumplimiento), de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, quedará ello a vigilancia del Juez de Ejecución Penal del Distrito Federal que corresponda. Lo anterior, desde luego, una vez que el contenido del Acuerdo General 59-28/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal lo permita operativamente. En el entendido de que dicha pena de prisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, apartado A), fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, será con abono de la prisión preventiva sufrida con motivo de los presentes hechos, misma que fue a partir del día 16 dieciséis de septiembre del 2015 dos mil quince, como se advierte del informe de puesta a disposición suscrito por los policías remitentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , visible a fojas 43 de actuaciones.—La pena pecuniaria la deberá enterar por conducto de la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales dependiente de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los Acuerdos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (sic) emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. En el entendido de que de no ser enterado el importe de dicha sanción económica por el sentenciado, la autoridad tributaria antes señalada, iniciará el procedimiento económico coactivo para su efectivo cumplimiento, como lo establece el numeral 40 del Código Penal para el Distrito Federal, sin dejar de precisar que la efectividad en el cumplimiento de dicha sanción económica, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, fracción I (hipótesis de cumplimiento), de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, quedará a la vigilancia del Juez de Ejecución Penal del Distrito Federal que corresponda conocer en dicha fase quien, en su caso, adoptará las medidas jurídicas necesarias para su eficaz cumplimiento, una vez que, operativamente, así lo permita el Acuerdo General 59-28/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; sanción pecuniaria que se aplicará en los términos de ley, como lo determinó el a quo; por lo que se confirma en este sentido el fallo recurrido.—Asimismo, y en lo tocante a la sustitución de la multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, se advierte que la determinación del a quo se ajusta al marco de legalidad imperante en la norma, dado que, efectivamente, es procedente sustituir al sentenciado de mérito, el monto de la multa impuesta, por treinta y dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad para el caso de insolvencia probada; ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el numeral 8, apartado 3, inciso c), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 6, apartado 3, inciso a), de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos; aunado a que debe aplicarse el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dilucidar la contradicción de tesis 86/2006-PS, fallada el 28 (veintiocho) de febrero del 2007 (dos mil siete), con el tema: 'SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, EN CASO DE INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO, LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE DECRETAR PARCIAL O TOTALMENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA SOLICITE O NO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES.'; en el entendido de que dicha sustitución penal quedará, en su caso, a control y vigilancia de su cumplimiento por parte del Juez de Ejecución Penal del Distrito Federal que corresponda, tal como lo dispone el artículo 9, fracción VII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, una vez que, operativamente, así lo permita el Acuerdo General 59-28/2011, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; por lo que en las relatadas condiciones, resulta procedente confirmar este aspecto del fallo recurrido.—En el entendido de que dicha sustitución de la pena pecuniaria, acorde con lo dispuesto por el artículo 36, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, consistirá en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, mismas que con apoyo en lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 36 del código sustantivo de la materia, se verificarán en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria determinada por la Ley Federal del Trabajo y, por ningún concepto, se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, esto último, en términos del párrafo tercero del artículo 36 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.—VIII. En cuanto a la reparación del daño, derivada de la comisión del delito de robo cualificado, del cual resultó penalmente responsable \*\*\*\*\*\*, y en torno a lo que el Juez determinó condenar al sentenciado de mérito a restituir a los ofendidos un celular LG, modelo D320F8, gris, sin chip, con pila, usado, en regular estado de uso, con un valor de mercado de mil doscientos pesos, propiedad de la denunciante \*\*\*\*\*\*; así como un celular Polaroid, negro, sin chip, con pila, modelo PSR400, usado, en regular estado de uso y conservación, con su pantalla estrellada, con un valor de mercado de seiscientos pesos y doscientos pesos, consistente en un billete de dicha denominación, propiedad del denunciante \*\*\*\*\*\*, misma que se tiene por satisfecha, como acertadamente lo estableció el a quo, dado que el referido objeto fue recuperado y devuelto a los ofendidos, como se advierte del punto resolutivo sexto del pliego de consignación; por lo que resulta procedente que se confirme

dicho aspecto de la sentencia que se revisa.—Ahora bien, por lo que se refiere a la reparación del daño moral y perjuicios ocasionados, resulta procedente no condenar al activo por lo que se refiere a dichos conceptos, dado que no se cuenta en la causa con elementos de prueba que acrediten la existencia de tales conceptos; sin que pase desapercibido para esta revisora advertir que en lo referente al tópicico que nos ocupa, el Ministerio Público también se inconformó; sin embargo, no da argumentos de peso por los que se deba condenar al activo por tales conceptos; por lo que en las relatadas condiciones, se confirma dicho aspecto de la sentencia que se revisa.—IX. En cuanto a la sustitución de la pena de prisión, el a quo resolvió negar al sentenciado \*\*\*\*\*, el sustitutivo de la pena de prisión impuesta, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena; dado que el cuántum de la pena excede de los cinco años; así las cosas, resulta procedente no conceder beneficio o sustitutivo de la pena de prisión impuesta, como acertadamente lo estimó el Juez interino, por lo que se deberá confirmar dicho aspecto del fallo recurrido.—X. En cuanto a la suspensión de los derechos políticos, el a quo determinó la suspensión de los derechos políticos del sentenciado \*\*\*\*\*; ello, con fundamento en el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 57, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal; estableciéndose que dicha suspensión comenzará a contarse una vez que cause estado la sentencia apelada y concluirá cuando dicha pena privativa se extinga, tal como lo señala el numeral 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el párrafo segundo del numeral 58 del Código Penal para el Distrito Federal, computándose el tiempo de prisión preventiva; para tal efecto, deberá enviarse copia debidamente certificada de esta resolución a la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para efectos de la citada suspensión; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, así como el numeral 53, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quedará a cargo del Juez de Ejecución penal, la vigilancia en el cumplimiento de esta pena accesoria; en el entendido de que conforme a los artículos 9o., fracción XI, 46, 49 y 51 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, quedará a cargo del Juez de Ejecución penal que corresponda, efectuar la rehabilitación de derechos del sentenciado, una vez cumplida la pena de prisión impuesta; lo anterior, desde luego, una vez que el contenido del Acuerdo General 59-28/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal lo permita operativamente.—XI. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 578 del Código Procesal de la materia, en relación con los numerales 25, 63, 64, fracciones I y VIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del

Distrito Federal, envíese copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, para los fines de su competencia administrativa.—XII. En cuanto a los agravios expresados por la defensa particular del sentenciado \*\*\*\*\* , mismos que se tienen por reproducidos y de los cuales únicamente se dará contestación a los mismos, tomando en cuenta los siguientes criterios de la autoridad federal: 'AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN (transcribe).' y 'AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS (transcribe).'.— Dando contestación a los argumentos de inconformidad de la defensa oficial, debe decirse que los mismos se tornan infundados e inoperantes para los fines pretendidos, y ello se afirma, en atención a que el apelante argumenta que el Juez del conocimiento violentó en perjuicio del enjuiciado diversos dispositivos, así como los derechos humanos, habida cuenta que el grado de culpabilidad impuesto al enjuiciado resulta excesivo, dado que no se trata de un peligro social; por lo que solicita que se le imponga una pena mínima; argumentos de inconformidad que se advierten infundados e inoperantes para los fines pretendidos, puesto que el grado de culpabilidad impuesto por el a quo al sentenciado, esto es, el establecido como intermedia de la equidistante de la equidistante (sic) entre la mínima y la media, que en proporción corresponde a una décima sexta parte del rango existente entre la mínima y la máxima, se advierte ajustado a las constancias procesales, habida cuenta que, a criterio de quien revisa, el grado de culpabilidad estimado por el a quo al activo, al efectuarse el estudio de todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el sumario, se llega a la determinación de que el a quo sí hizo una correcta valoración de los numerales 70 y 72, párrafo primero, fracciones I a VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, observándose los lineamientos legales para la punición del delito de que se acusó en su momento al enjuiciado y, con base en ello, y sin tomar en consideración el informe de ingresos a prisión y la ficha signalética del sentenciado de mérito, al momento de individualizar la pena, es por lo que se confirmó el grado de culpabilidad que le fuera impuesto por el a quo al enjuiciado, pues atendiendo al contenido de los artículos 70 y 72, párrafo primero, fracciones I a VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, en donde el legislador estableció los criterios que, imperativamente, se deben considerar al momento de individualizar la pena; asimismo, no puede establecerse una culpabilidad de menor magnitud, tomando en cuenta que conforme a la política criminal, el fin que se persigue con la imposición de una pena, es tanto la prevención general, como especial, en la que se pretende la reinserción del sujeto y volverlo a incorporar a la sociedad y que de acuerdo a las (sic) expresión de agravios de la defensa particular, el mismo no da argumentos de peso por el cual deba disminuir el grado de culpabilidad,

y sí por el contrario, se observa que el grado de culpabilidad impuesto por el a quo y confirmado por este ad quem al encausado \*\*\*\*\*\*, fue el correcto; ello con base en los fines de la pena en su aspecto de prevención especial, que es la culminación que se le hace al sentenciado, a quien se le hace saber que se le sanciona por el delito cometido, a fin de que se resocialice y se readapte a la sociedad; ello, acorde a lo previsto por el artículo \*\*\*\*\*\* (sic) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las prevenciones generales que hacen saber a los gobernados que las instituciones establecidas cuentan con la autoridad que les otorga el Estado para sancionar conductas delictivas y que las mismas no quedan impunes, lo que, por un lado, da mayor seguridad a los habitantes de esta ciudad, pero por otro, se pone de su conocimiento que deben conducirse de acuerdo a las normas legales establecidas, o si no serán sancionados de acuerdo a la legislación imperante en nuestra entidad, resultando en tales condiciones procedente confirmar el grado de culpabilidad impuesto por el a quo y confirmado por este ad quem, esto es, el establecido en la intermedia de la equidistante de la equidistante (sic) entre la mínima y la media, que en proporción corresponde a una décima sexta parte del rango existente entre la mínima y la máxima; del mismo modo, por lo que se refiere al argumento de la inconforme en lo relativo a que no se cuenta en la causa con elementos de prueba que acredite la existencia de los elementos que integran el cuerpo del delito de robo calificado, así como la responsabilidad penal del enjuiciado en su comisión; a este respecto, debe decirse a la apelante que, contrario a lo que argumenta, este ad quem considera que los elementos reseñados en la presente causa, fueron válidamente valorados y ajustados a los requisitos señalados por el ordenamiento legal vigente, mismos que además resultan suficientes para acreditar el evento delictivo, ya que éstos, al administrarse y engarzarse entre sí, nos permiten llegar a la verdad que se busca, pues cada uno de esos elementos resultan ser indicios suficientes y aptos para acreditar el evento; y efectivamente, sin que se pase por alto señalar que al justiciable de mérito, le asiste en su favor el principio de presunción de inocencia, con lo cual recae sobre el agente del Ministerio Público, la obligación de comprobar su acusación, lo cual quedó debidamente demostrada en la resolución que se emite por esta Sala. En tales condiciones, no resulta eficaz el argumento expresado por la defensa, por el cual se deba considerar inocente al enjuiciado de referencia; sin que sea de tomarse en consideración el argumento de la inconforme, respecto de que le causa agravio al activo, el hecho de que el a quo no toma en cuenta las peculiaridades del activo, dado el estado de intoxicación en que se encontraba al momento de los hechos, así como las documentales que se presentó la defensa a efecto de acreditar el padecimiento adictivo que tiene el activo; a este respecto, es de decirle a la inconforme que sus argumentos en este sentido, se tornan del mismo modo infundados e inoperantes, dado

que fue tomado en cuenta, sobre todo, que a dicho encausado le asiste en su favor, como ya se dijo, la presunción de su inocencia, atento a lo dispuesto por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; por lo que del caudal probatorio inmerso en la causa, nos permite arribar a la conclusión definitiva y fundada de que efectivamente se tiene acreditada la plena culpabilidad del enjuiciado \*\*\*\*\* , en la comisión del injusto penal imputado; finalmente, la inconforme aduce que le causa agravio el hecho de que el Juez de la causa le haya negado al activo el sustitutivo de la pena de prisión, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena; ello, en atención a que el a quo tomó en consideración los elementos de prueba existentes en autos, como son, la orden de identificación administrativa y los antecedentes penales del sentenciado, mismos que se recabaron de manera oficiosa, sin existir petición del órgano acusador; a este respecto, es de decirle a la apelante que sus argumentos de inconformidad se tornan del mismo modo infundados e inoperantes para los fines pretendidos, habida cuenta que del estudio de las constancias obrantes en la causa, se advierte que la determinación del Juez del conocimiento, se advierte ajustada al marco de legalidad imperante en la norma, dado que, efectivamente, resulta procedente no concederle dichos sustitutivos al enjuiciado de marras, habida cuenta que el cuántum de la pena rebasa los límites establecidos en la ley para su concesión; en consecuencia de todo lo anterior, al relacionar en forma natural y lógica los indicios que forman el sumario, nos permiten pasar de la verdad conocida a la que se busca, con exclusión de la duda, hasta integrar la prueba plena en contra del enjuiciado de mérito, y al suplir las deficiencias de los agravios expresados por la defensa particular, éstos resultan infundados e inoperantes al encontrarse en contraposición plenamente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito imputado.—En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 414, 425, 427 y 432 del código procesal de la materia, y 28, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una vez estudiada la legalidad de la resolución impugnada, es de resolverse y se: RESUELVE: PRIMERO.—Se confirma la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil quince, dictada por la Juez Sexagésimo Penal en el Distrito Federal, en los autos de la causa \*\*\*\*\* , por encontrarse ajustada al marco de legalidad imperante en la norma.—SEGUNDO.—Notifíquese..."

Resulta fundado lo argumentado por el quejoso en su concepto de violación sintetizado como uno, suplido en su deficiencia, en términos del inciso a), fracción III, del ordinal 79 de la Ley de Amparo, dado que, como se alega, el tribunal de apelación, al estudiar la individualización de la pena, de manera

inexacta le estimó un grado de culpabilidad "intermedia de la equidistante de la equidistante (sic) entre la mínima y la media, que en proporción corresponde a una décimo sexta parte del rango existente entre la mínima y la máxima".

Se afirma lo anterior, toda vez que la Sala, para establecer el índice de culpabilidad, no observó todas las reglas generales que para la aplicación de las sanciones prevén los preceptos 70 y 72 del Código Penal, aplicable para la Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que la ad quem, en el capítulo correspondiente a la individualización de la pena, para efectos de fijar el índice de culpabilidad al quejoso, analizó la acción dolosa que desplegó el sujeto activo, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho delictivo a estudio, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del ilícito; sin embargo, este Tribunal Colegiado advierte que la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, contrario a lo que estableció, no fue de grave intensidad, pues es verdad que el patrimonio es uno de los bienes jurídicos mayormente protegidos por la norma, empero dentro de los autos no quedó evidenciado que con el apoderamiento de los bienes afectos a la causa (dos teléfonos celulares y doscientos pesos, en efectivo) se haya trastocado, en gran medida, la estabilidad económica de los pasivos; además, el tribunal de apelación tampoco tomó en cuenta debidamente los aspectos que le favorecían al solicitante del amparo, al atender los lineamientos a que alude el artículo 72, fracciones V y VII, del Código Penal, aplicable para la Ciudad de México, concernientes a sus peculiaridades personales.

Cierto, la Sala de apelación al resolver en el sentido que lo hizo, no tomó en consideración que el acusado, al momento de la comisión del ilícito, tenía la edad de veintinueve años, contaba con un modo honesto de vida, al desempeñarse como comerciante de conexiones de PVC y en su tiempo libre lo dedicaba a estar con su familia (foja 125), que se traduce en que era una persona que llevaba una vida productiva en la sociedad; aunado a que no había sido juzgado y sentenciado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio; además, exhibió, para avalar su buena conducta, diversas documentales, consistentes en:

a) Documental privada, consistente en una carta de buena conducta expedida por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* (foja 197, causa); b) Las documentales públicas consistentes en: una boleta de calificaciones expedida por la Secretaría de Educación Pública; c) Solicitud de reinscripción expedida por la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 6; d) Receta médica expedida por el

Centro de Integración Juvenil, A.C., Unidad de Hospitalización \*\*\*\*\* por el doctor \*\*\*\*\*; e) Receta expedida por el Centro de Integración Juvenil, A.C., Unidad de Hospitalización \*\*\*\*\* por el doctor \*\*\*\*\*; f) Pase por cuota de recuperación expedida por el Centro de Integración Juvenil, A.C., Unidad de Hospitalización \*\*\*\*\* por la doctora \*\*\*\*\*; g) Pase de consulta expedida por el Centro de Integración Juvenil, A.C., Unidad de Hospitalización \*\*\*\*\*; h) Receta médica expedida por el Gobierno de la Ciudad de México (Secretaría de Salud) por la doctora \*\*\*\*\* , todos expedidos a favor del procesado \*\*\*\*\*.

De igual manera, era trascendental al analizar el comportamiento posterior del acusado con relación al delito por él cometido, destacar que aun cuando negó su comisión, en atención al derecho fundamental contenido en el artículo 20 constitucional, durante la secuela procedimental ajustó su defensa a lo estrictamente necesario, lo que conllevó al juzgador a emitir una pronta y expedita justicia en el caso.

Por lo que, al estar demostrado que es un delincuente primario, ello lo sitúa en un estado vulnerable, al encontrarse inmerso con la población carcelaria y dado el sistema penitenciario que hoy se presenta en la mayoría de los centros de privación de la libertad de nuestro país, como son el hacinamiento excesivo, controles de seguridad, así como una inadecuada clasificación para su correcta internación (separación selectiva), es incuestionable que dicho reo estará expuesto para que pueda involucrarse en conductas antisociales quizás más graves a la que cometió.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 5, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, disposición que es similar al texto del artículo 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;<sup>6</sup> por su parte, el artículo \*\*\*\*\* (sic) constitucional, establece la forma en que debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado, pues al efecto dispone que éste debe organizarse sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del

<sup>6</sup> "Artículo 10. ...

"...

"3 El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados."

sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; mandato constitucional que de conformidad con diversos estudios y recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no han sido observados por el Estado dentro de las cárceles del país.

En efecto, basta mencionar que en la Recomendación General Número \*\*\*\*\* sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la República Mexicana, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el veintiuno de septiembre de dos mil diez, dicho ente estableció que, a partir de la información contenida en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, observó, entre otros problemas, que el sistema penitenciario, en muchos casos, no cumple con los estándares para garantizarles una estancia digna y segura en reclusión, pues algunas instalaciones de establecimientos penitenciarios no reúnen las condiciones de habitabilidad (tanto en los dormitorios, como en las instalaciones destinadas a la preparación y consumo de los alimentos, así como a las actividades educativas y laborales); asimismo, los centros penitenciarios no cuentan con personal técnico suficiente que participe en la organización de los talleres y proporcione capacitación para el desempeño de las actividades laborales que realizan los internos, lo cual, les impide el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio que les facilite obtener un empleo y ser autosuficientes al momento de reincorporarse a la sociedad; otro problema que enfrentan los centros de reclusión es el relacionado con la falta de profesores para el desarrollo de las actividades educativas, tampoco se cuenta con suficientes psicólogos para atender las necesidades de la población interna, en especial, lo relativo a la aplicación de pruebas psicológicas a efecto de integrar los estudios de personalidad, para proporcionar orientación sobre temas relacionados con la farmacodependencia, así como para organizar terapias individuales y de grupo con el objeto de ayudarlos a entender la situación en la que se encuentran; también se encontraron deficiencias en la atención médica, desabasto de medicamentos, así como la inadecuada integración de expedientes clínicos, falta de personal médico y de enfermería, lo que trae como consecuencia que las enfermedades de los internos no sean detectadas oportunamente, lo que se traduce en una atención inadecuada de las enfermedades infectocontagiosas, crónico degenerativas y bucodentales, principalmente.

También se advirtió que en gran parte de los establecimientos, el número de reclusos sobrepasa la capacidad de internamiento (sobrepoblación); en algunos de ellos, la tasa de sobrepoblación es superior al 200%, que de acuerdo con estándares internacionales se le considera como sobrepoblación crítica, ya que incide de manera negativa en la gobernabilidad de los

centros y afecta el desarrollo de las actividades que se realizan en el interior, es decir, afecta la calidad de vida de los internos, impide que tengan acceso a las oportunidades de trabajo, capacitación para el mismo y educación, así como a la atención médica, psicológica y de trabajo social, necesarios para su reinserción social; asimismo, la sobrepoblación en los centros de reclusión genera el autogobierno, entendido como la ausencia de autoridad al interior de un centro, debido a que grupos de internos ejercen control sobre un amplio sector de la población. Se trata de un sistema de gobierno paralelo al régimen interior que legalmente debe prevalecer en un centro penitenciario, con estructura organizada a partir de una jerarquía de mando, mediante la cual, además de imponer métodos informales de control, efectúan actividades ilícitas intramuros. Como resultado del autogobierno, aumenta la violencia al interior de los centros y el tráfico de sustancias prohibidas. Además, permite que algunos internos gocen de privilegios y tratos especiales, tales como el acceso a estancias amplias y la posesión de teléfonos celulares, entre otros objetos prohibidos.

Así, en algunos casos, la cárcel, lejos de combatir la inseguridad, tiene el efecto contrario, puesto que una persona que es encarcelada por un robo menor, como en el presente caso, saldrá en libertad después de poco más cinco años y se enfrentará con dificultades para encontrar un trabajo por el estigma de haber estado en la cárcel. Además, por el efecto criminógeno que la cárcel misma puede tener, puede terminar cometiendo delitos más graves.

En virtud de lo anterior, si en las condiciones actuales de las cárceles mexicanas, las habilidades que se aprenden más fácilmente son aquellas asociadas con conductas más delictivas o violentas, ello aumenta la posibilidad, al salir, de reincidencia o de reclutamiento por parte de grupos criminales, lo cual no se traduce en un proceso de reinserción real.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que aun cuando la Sala responsable goza de plena autonomía para efectos de la imposición de las penas, debe ajustarse estrictamente a la observancia de las reglas normativas de su individualización, para obtener adecuadamente el índice de culpabilidad y, congruente con él, el cuántum de la sanción, es evidente que en el caso no observó, detalladamente, lo dispuesto en los numerales 70 y 72 del Código Penal, aplicable para la Ciudad de México, pues al ajustarse estrictamente a sus lineamientos conducen a establecer que el índice de culpabilidad que legalmente le corresponde al quejoso lo es el mínimo, lo que daría una pena de cuatro años seis meses de prisión y sesenta días multa; y no así el excesivo que le apreció.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 241, sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 137, Tomo II, Materia Penal, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. REQUISITOS."

Así como el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que este órgano colegiado comparte, visible en la página doscientos veintinueve, Octava Época, Tomo VIII, octubre de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro:

"PELIGROSIDAD, FORMA DE ESTIMAR EL QUÁNTUM DE LA."

En virtud de que la pena de prisión en comento es menor a cinco años, la Sala ad quem, con libertad de jurisdicción, deberá analizar la procedencia de los beneficios que contemplan los artículos 84, fracción II y 89 del Código Penal, aplicable para la Ciudad de México.

En consecuencia, lo que procede es conceder al quejoso la protección constitucional que solicita para los efectos que más adelante se precisarán.

Por otra parte, fue legal que la Sala responsable determinara que la pena privativa de libertad, el sentenciado la deberá purgar en el lugar que designe el Juez natural que se encuentre en funciones de Juez de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México, acorde con lo dispuesto por el artículo 9o., fracción XIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, así como lo ordenado por el Acuerdo General 59-28/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de catorce de junio de dos mil once, y el diverso Acuerdo 62-48/2011, emitido por el mismo órgano, conforme a los cuales, todas las circunstancias inherentes a la ejecución, excepto las solicitudes de beneficios penitenciarios, serán sustanciadas por los Juzgados Penales y de Paz Penal (ahora Juzgados Penales de Delitos No Graves). Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 17/2012 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vista (sic) en la página dieciocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011."

De igual modo, resultó correcto que el ad quem determinara que a dicha pena de prisión le sería abonada la prisión preventiva sufrida con motivo de esos hechos, la cual debería iniciarse a partir del dieciséis de septiembre de dos mil quince, fecha de la detención.

Ahora bien, con respecto a la sanción pecuniaria impuesta, no se realiza estudio alguno, dado que atendiendo al efecto de la concesión del amparo, la autoridad responsable deberá pronunciarse nuevamente respecto de aquélla.

En otro contexto, fue legal que la Sala condenara al quejoso a la reparación del daño material por el delito materia de la sentencia, consistente en restituir un celular LG, modelo D320F8, gris, sin chip, con pila, usado, en regular estado de uso, propiedad de la ofendida \*\*\*\*\*; así como un celular Polaroid, negro, sin chip, con pila, modelo PSR400, usado, en regular estado de uso y conservación, con la pantalla estrellada y doscientos pesos en efectivo, propiedad del denunciante \*\*\*\*\*; la cual se tuvo por satisfecha, al haberse recuperado y entregado los objetos a los pasivos del delito.

Asimismo, fue legal que haya absuelto, por cuanto hace al concepto de la reparación del daño moral y perjuicios ocasionados, al no existir elementos suficientes para su cuantificación.

No infringe los derechos fundamentales del quejoso, que la Sala del conocimiento lo suspendiera en sus derechos políticos, por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, en términos de lo dispuesto por los ordinales 38, fracción III, constitucional, 57 y 58 del Código Penal, aplicable para la Ciudad de México, esto es, que la suspensión de sus derechos políticos debe contarse a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluir cuando se extinga la pena de prisión impuesta, tomando en cuenta el tiempo de prisión preventiva.

Es aplicable, por los motivos que la informan, la jurisprudencia 1a./J. 67/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento veintiocho, Tomo XXII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de julio de 2005, Novena Época, de rubro: "DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO."

En esas condiciones, lo que procede es conceder a \*\*\*\*\* , la protección de la Justicia Federal, respecto del acto que reclamó de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de la Justicia Federal, para los siguientes efectos:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2. Emita otra, en la que reitere los aspectos que se estimaron constitucionales en la presente resolución;

3. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, realice una nueva individualización de la pena, en la que le fije al quejoso un índice de culpabilidad mínimo y, por ende, la pena de cuatro años seis meses de prisión y sesenta días multa, que le es condigna;

4. Atendiendo al cuántum de la pena de prisión en cita, con plena jurisdicción, se pronuncie respecto de los beneficios que contemplan los dispositivos 84, fracción II y 89 del Código Penal, aplicable para la Ciudad de México y demás consecuencias legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 73, 74, 75, 170 y \*\*\*\*\*3 (sic) de la Ley de Amparo y 35 y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra el acto que reclamó de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, precisado en el resultando primero de esta sentencia.

SEGUNDO.—Dése vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito a este tribunal con las manifestaciones contenidas en la demanda de garantías, en las que expresó haber sufrido actos de tortura durante la averiguación previa. Lo anterior, a fin de que la referida autoridad ministerial determine lo que a su representación social corresponda.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y, con fundamento en el precepto 192 de la Ley de Amparo, se le requiera para que en el plazo legal cumpla con la ejecutoria y lo informe a este Tribunal Colegiado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca y Miguel Ángel Aguilar López (ponente), respecto del primer resolutivo, con voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara (presidenta) y por unanimidad de votos por el segundo resolutivo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara: Disiento con la determinación mayoritaria, particularmente con el resolutivo primero del fallo de referencia, a través del cual se concedió, para los efectos precisados en la parte final de la ejecutoria, el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso de mérito.—Expreso mi inquietud en el tratamiento que se otorga al tema de la individualización de la pena, porque contrario a lo sustentado en el proyecto, estimo que en el toca penal que constituye el acto reclamado, se relacionan con toda acuciosidad las razones por las cuales la Sala responsable concluyó que fue correcto el grado de culpabilidad en que el Juez de primera instancia ubicó al sentenciado, lo que se advierte del propio proyecto mayoritario, a fojas 66 a 72, pues en esa parte, puntualmente se precisan los motivos y fundamentos que permitieron a la Sala responsable confirmar aquella determinación; debiendo destacar que desde el fallo de primer grado, el Juez se ocupó de razonar los motivos por los que ubicó al quejoso en ese índice de culpabilidad, con base en la facultad que se otorga, a través de los parámetros que establece la ley, pues al efecto consideró la naturaleza de la acción, medios empleados y magnitud del daño causado al bien jurídico, poniendo de relieve en este aspecto que si bien la Sala responsable aludió que el daño causado fue de grave intensidad, entiendo, esto fue una referencia al delito y forma de su comisión por parte del aquí quejoso, pero no al grado de culpabilidad, pues respecto al nivel de culpa, la citada autoridad responsable, consideró que éste se elevaba en el punto intermedio de la equidistante entre la mínima y la media; circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; vínculos de parentesco, amistad o relación; circunstancias personales especiales del agente; los motivos para delinquir; condiciones fisiológicas y psíquicas específicas; circunstancias del agente y la víctima, antes y durante la comisión; comportamiento posterior del agente; determinación que fue avalada por la Sala responsable, sin soslayar que igualmente se justipreciaron las pruebas documentales, donde se abona la buena conducta y productividad del quejoso; tampoco se debe perder de vista que a foja 73 del propio proyecto, se advierte el análisis que hizo la responsable respecto a la política criminal; es decir, desde mi perspectiva, estimo que se acataron las exigencias que prevén los artículos 70 y 72 del código sustantivo para esta ciudad, a efecto de individualizar la pena y establecer el grado de culpabilidad del quejoso; aunado a que la autoridad de segunda instancia, se ocupó de dar contestación a los agravios formulados tanto por el Ministerio Público como por la defensa, en relación con este tópico; lo que me permite concluir que fue correcto que la Sala confirmara el índice de culpabilidad del impetrante del juicio de derechos fundamentales, en atención a que desde la sentencia de primer grado se acataron los lineamientos que establece el código sustantivo, con el fin de establecer el índice de culpabilidad, lo que se confirmó por la Sala responsable; por esa razón, es que estaría por negar el amparo.—Por tanto, atento a lo que se dispone, por identidad jurídica sustancial, en la jurisprudencia 1a./J. 74/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 51, de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE COMBATE LA FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO POR EL JUZGADOR NATURAL.", así como la tesis aislada XV.2o.12 P, de rubro: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PELIGROSIDAD. EL JUEZ CONSTITUCIONAL NO PUEDE SUBSTITUIR AL JUZGADOR NATURAL.", este tribunal de amparo no puede sustituirse en la facultad que tiene la autoridad natural para graduar como mínimo el grado de culpabilidad que se propone establecer en relación con el quejoso, so pretexto que de confirmarse el nivel de culpabilidad establecido por el a quo y confirmado por la Sala, se estaría causando un perjuicio al quejoso, en razón de que no existe una verdadera reinserción para que, en su caso, compurgue la pena impuesta, pues esencialmente se destaca, de manera enunciativa, que estaría avezado a todo tipo de delincuentes, que contaminaría su estancia en reclusión, lo que incluso, como un argumento dogmático, se alude en la resolución de mayoría y ha sido materia de diversas recomendaciones (sin señalar específicamente cuáles) por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al comprobar hacinamiento, carencia de recursos materiales y humanos, entre otros, para una puntual reinserción.

**Nota:** La tesis aislada XV.2o.12 P citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 813.

Este voto se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO.** De conformidad con los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, el juzgador al individualizar las sanciones, sólo está limitado por los mínimos y máximos que para cada delito establece la ley, así como a la observancia de las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiares del delincuente que prevé el segundo de los numerales citados; además, no debe soslayarse que, atento al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prisión tiene como finalidad esencial la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, a través del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. En virtud de lo anterior, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva, advierte que el tribunal de apelación inobservó la totalidad de las reglas normativas para la individualización de las penas, como podrían ser los aspectos que le favorecían al sentenciado, esto es, su modo honesto de vivir, no haber sido condenado con anterioridad por delito doloso perseguible de oficio, así como su buena con-

ducta anterior y posterior a la comisión del delito y, derivado de ello, estableció un índice de culpabilidad superior al mínimo, está facultado para que, tomando en consideración esos elementos favorables, ordene a la responsable una nueva individualización de la pena en la que fije al quejoso una pena mínima y, como consecuencia de ello, la posibilidad de beneficiarse con alguno de los sustitutivos de la pena de prisión o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y evitar su internamiento en un centro penitenciario, que lejos de lograr su reinserción en la sociedad, al tratarse de un delincuente primario, lo expondría a involucrarse en conductas antisociales tal vez más graves a la que cometió, pues de acuerdo con la Recomendación General Número 18 de 21 de septiembre de 2010, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la República Mexicana, esos establecimientos no han podido cumplir a cabalidad con su mandato constitucional, ya que no reúnen condiciones de habitabilidad, carecen de personal técnico que proporcione capacitación laboral, profesores, personal médico y desabasto de medicamentos; además, presentan sobrepoblación que incide negativamente en su gobernabilidad; sin que ello implique que el Tribunal Colegiado de Circuito se sustituya al tribunal de instancia, porque al haber una valoración incorrecta del material probatorio a este respecto, está facultado para ello.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.116 P (10a.)

Amparo directo 150/2016. 11 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Alejandro Bermúdez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN JUBILATORIA. SALARIO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR SU MONTO CUANDO EL TRABAJADOR ESTÁ EN ACTIVO, DESEMPEÑÁNDOSE EN UN PUESTO INTERINO Y REGRESA AL ORDINARIO DE BASE DENTRO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES EL QUE SE ENCUENTRA VIGENTE AL PRONUNCIARSE LAUDO QUE LA DECLARA PROCEDENTE.** Uno de los factores a tomarse en cuenta en el momento de solicitar la jubilación es el salario, pues sobre él pesan los pagos que a futuro realizará la patronal; de ahí que si el trabajador continúa en activo, en un puesto interino, el salario a ponderar es aquel que percibe ordinariamente y que subsiste al momento

en que se determina en sede jurisdiccional en el laudo con carácter firme el derecho a la jubilación, que implica la culminación definitiva de la relación laboral y no cuando ésta es solicitada. Estimar lo contrario conllevaría a la hipotética situación de que un trabajador por el simple hecho de estar laborando en una categoría transitoria con mejor salario, reciba este beneficio con las mejoras que le brinda el puesto interino, cuando por elemental justicia y razones de equidad debe estarse a las condiciones salariales del cargo de base donde prestó la mayor parte de sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social, máxime si para cuando se emite el laudo desempeña tal categoría.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.81 L (10a.)

Amparo directo 1049/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. HIPÓTESIS EN LA QUE ES IMPROCEDENTE DECRETAR CONDENA RESPECTO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES, AL ENCONTRARSE INCLUIDAS EN EL CÁLCULO DE AQUÉLLA (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).**

Si en un juicio de amparo directo se confirma la determinación de la Junta de cuantificar la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada en favor del actor con base en el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en la fecha de su otorgamiento, al tenor del artículo 168 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997; entonces, como consecuencia directa también debe avalarse la absolución del pago de las asignaciones familiares, al ser improcedente incluir ese concepto, al encontrarse comprendido dentro del citado numeral, el cual dispone que la pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el otrora Distrito Federal. De modo que, en estos casos, la pensión debe cuantificarse con base en dicho salario mínimo; mecánica que constituye una excepción a la regla general para el cálculo correlativo y solamente aplica en el supuesto de que el monto final, incluyendo las asignaciones familiares, sea inferior al 100% del salario mínimo general de que se trata; en caso contrario, esto es, si llegase a ser superior a dicho porcentaje, entonces, sí procedería condenar por tal concepto autónomamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.79 L (10a.)

Amparo directo 973/2015. Zacarías Carlos Viveros Ramírez. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Gilberto Antonio Enríquez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LAS TABLAS DE CUOTAS FIJAS BIMESTRALES PREVISTAS EN LOS LINEAMIENTOS FISCALES APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN ESE RÉGIMEN EN EL ESTADO DE JALISCO EN LOS EJERCICIOS DE 2011 A 2013, AL INCLUIR A QUIENES NO OBTUVIERON INGRESOS, CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** Las tablas

de cuotas fijas bimestrales previstas en los Lineamientos fiscales publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 27 de enero de 2011, 28 de enero de 2012 y 26 de enero de 2013, vigentes en los ejercicios de los años señalados, constituyen disposiciones generales emitidas por el secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco –actualmente secretario de Planeación, Administración y Finanzas– las cuales tienen la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los "pequeños contribuyentes", pues con el establecimiento y recaudación de una sola cuota fija, los sujetos pasivos cumplen sustantivamente con el pago de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y empresarial a tasa única. Sin embargo, la cuota fija que indican en su primer renglón establece un monto a pagar sobre ingresos no obtenidos y sobre actividades que no han generado ingresos, según el tributo que corresponda, por lo que es inconcuso que la obligación que se impone a las personas físicas inscritas en el régimen señalado, de cubrir dichas cuotas, no obstante que tengan \$0.00 pesos de ingresos, contraviene el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad contributiva de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos y dicho postulado se incumple, si como en el caso, a un contribuyente que no obtiene ingresos, de cualquier manera tiene que cubrir la cuota fija, lo que significa que el sujeto pasivo al contribuir a los gastos públicos no lo hace en función de su capacidad contributiva, al no aportar la cantidad justa y adeudada, pues cuando no existen ingresos, es evidente que tampoco hay base del impuesto, de suerte que el hecho imponible del tributo no reflejó una manifestación de riqueza gravada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.25 A (10a.)

Amparo en revisión 739/2015. Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto del Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de dicha dependencia. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS LINEAMIENTOS FISCALES APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN ESE RÉGIMEN EN EL ESTADO DE JALISCO EN LOS EJERCICIOS DE 2011 A 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

De conformidad con el principio de legalidad tributaria, es necesaria la existencia de una ley formal que establezca los impuestos a cargo de los gobernados, así como sus elementos esenciales, a efecto de que el contribuyente pueda conocer, con suficiente precisión, el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad, lo cual se conoce como el principio de reserva de ley, el cual es relativo, por lo que es innecesario regular todos los aspectos de la contribución en una ley formal y materialmente legislativa, pues es suficiente que los elementos esenciales se describan en ella, de manera que los aspectos secundarios pueden ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores. Por tanto, los Lineamientos fiscales aplicables a las personas físicas inscritas en el régimen de pequeños contribuyentes, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 27 de enero de 2011, 28 de enero de 2012 y 26 de enero de 2013, vigentes en los ejercicios de los años señalados, no transgreden el principio de legalidad tributaria, al no resultarles aplicables las exigencias de todo proceso legislativo, previstas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no son leyes fiscales en sentido formal y materialmente legislativo, sino disposiciones generales emitidas por una autoridad hacendaria estatal para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los "pequeños contribuyentes", al establecer una sola cuota fija para pagar los impuestos sobre la renta, al valor agregado y empresarial a tasa única, máxime que en dichos lineamientos no se establecieron los elementos esenciales de los impuestos (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago), sino únicamente su monto, lo cual no atañe a la configuración de los tributos, prevista en las leyes específicas relativas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**III.5o.A.26 A (10a.)**

Amparo en revisión 739/2015. Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto del Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de dicha dependencia. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSONALIDAD EN EL AMPARO. NO LA ACREDITA EL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO EN NOMBRE DE OTROS QUEJOSOS, POR EL HECHO DE HABER TENIDO EL CARÁCTER DE SU REPRESENTANTE COMÚN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DURANTE EL TRÁMITE DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

La representación común ejercida ante una autoridad administrativa responde a fines diversos a los de un mandatario judicial que pudiera nombrarse en procedimientos de naturaleza judicial, como el juicio de amparo. En específico, el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece una prerrogativa en provecho de la autoridad administrativa para la comunicación de las determinaciones que emita en el procedimiento administrativo, a un representante común, que tiene las facultades que expresamente se le confieren o que, en su defecto, contará únicamente con la relativa a que "las actuaciones a que den lugar" se efectúen con éste, autorizándole para la conducta, siempre pasiva, de recibir aquéllas. De este modo, la representación común durante el trámite de una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, sólo es para fines procesales en esa instancia, que responde al principio de economía procesal, pero no subyace ni surte efectos en procedimientos diversos como el de amparo. Por tanto, los Jueces de amparo no pueden admitir ni reconocer una personalidad que la ley no concede, en respeto al principio de legalidad, que necesariamente rige su actividad y, en ese sentido, aunque el promovente del amparo acredite la representación mencionada, esto no le permitirá actuar en el juicio de control de la constitucionalidad, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.20o.A.8 A (10a.)**

Queja 17/2016. José Aarón Hernández García. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Luis Antonio Morales Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**POSESIÓN ORIGINARIA. SI EN EL JUICIO DE AMPARO EL QUEJOSO COMPARECE COMO TERCERO EXTRAÑO A PROCEDIMIENTO DONDE SE DISPUTA UN BIEN, DEL QUE AFIRMA ES PROPIETARIO, Y ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO CON UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA, ELLO ES SUFICIENTE PARA RESPETAR SU DERECHO A AQUÉLLA.**

El artículo 791 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, prevé que cuando el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente, los dos son poseedores, pues el propietario mantiene una posesión originaria y el otro una derivada. A partir de ello, la posesión originaria constituye uno de los bienes protegidos por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consecuentemente, si en el juicio de amparo el quejoso comparece como tercero extraño a un procedimiento en donde se disputa un bien, del que afirma es propietario, y acredita su interés jurídico con un contrato privado de compraventa de fecha cierta, ello es suficiente para respetarle el derecho de posesión originaria del cual es titular, por virtud de la misma propiedad de la que dispone y sin que sea necesario exigirle prueba diversa tendiente a demostrar la detentación material del bien, toda vez que no existe disposición legal que condicione el reconocimiento de esa clase de posesión a una situación de hecho, como lo es la tenencia física del bien. Estimar lo contrario, generaría una violación al derecho de posesión que tutela el citado artículo 14 constitucional, al condicionar su protección a un requisito sin sustento alguno.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.C.56 C (10a.)

Amparo en revisión 148/2016. Julia Ramírez Muñoz vda. de López, su sucesión. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. LA PARTICIPACIÓN DE VARIOS AGENTES ECONÓMICOS EN SU COMISIÓN, NO PUEDE EXAMINARSE AISLADAMENTE.**

En aquellos casos en que se actualiza una práctica monopólica absoluta con múltiples etapas o expresiones desarrolladas por distintos agentes económicos o sujetos, cuya participación contribuye, a manera de eslabones correlacionados, de forma cooperativa y causal a la consolidación y consumación de la conducta sancionable, que persigue un propósito único y una misma afectación realizada a través de diversas formas de participación, no puede valorarse de forma independiente la actuación desplegada

por cada uno de dichos sujetos o agentes, sino que debe examinarse en su conjunto y, en ese sentido, determinarse responsabilidad si se acredita su participación en esa cadena de eslabones, sistemática e integral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.185 A (10a.)

Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-9, FRACCIONES IX, INCISO B) Y XI, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER UNA TARIFA ÚNICA ESPECIAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A LAS MUJERES Y A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** El artículo 21 bis-9, fracciones IX, inciso b) y XI, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León establece que serán objeto del beneficio de pago del impuesto predial con una tarifa única especial, las mujeres, cualquiera que sea su edad, con excepción de las casadas, y las asociaciones religiosas. Así, dicho tratamiento especial no viola el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aquellas categorías forman parte de un grupo de contribuyentes con características propias que justifican su trato desigual ante la ley, debido a la situación de vulnerabilidad y actividades que realizan, es decir, la reducción se formula atendiendo a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas que, por razones de orden social, económico y/o cultural, como es el caso de las mujeres no casadas, como son las madres solteras, viudas o divorciadas, que tiene su justificación en circunstancias objetivas relacionadas con la debilidad que hoy en día presentan ante la sociedad. A su vez, para las asociaciones religiosas se atiende a la actividad que desarrollan, las cuales son sin fines de lucro y sus ingresos son meramente donativos; de ahí que dichas categorías ameritan un tratamiento fiscal diferente, al existir una distinción objetiva respecto de aquellos sujetos que no están beneficiados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.129 A (10a.)

Amparo en revisión 120/2016. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otro. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Ana Sofía Jonguitud Barragán.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 154/2010).**

De los artículos 1, 2, 4 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016–, en relación con los numerales 1o. a 4o., 13, 14, 15, 17, 19 a 22, 49 a 52, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la función del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuanto tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, entre otras, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se rige por los principios dispositivo y contradictorio, por virtud de los cuales se considera que la tarea de iniciar e impulsar el procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, a quienes debe otorgar la oportunidad de ser oídos en defensa de sus derechos; además de que en el dictado de las sentencias cobra especial importancia el principio de congruencia, previsto en el artículo 50 de la segunda de las legislaciones, al establecer que éstas resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada. En consecuencia, dada la prevalencia de los principios mencionados, sumados al de congruencia, se concluye que el tribunal aludido no está obligado a pronunciarse oficiosamente sobre si ha operado o no la prescripción de la responsabilidad de un servidor público, si ese aspecto no se hizo valer en la demanda, sin que tenga aplicación la jurisprudencia 2a./J. 154/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1051, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.", cuenta habida que cuando ésta se refiere a la responsable, alude a la autoridad administrativa que impuso la sanción al servidor público, ya que el Máximo Tribunal realizó su estudio desde la perspectiva de

que en amparo indirecto se impugnaba dicha resolución, esto es, no medió juicio de nulidad en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.A.T.6 A (10a.)

Amparo directo 813/2015. Miguel Martínez Espino. 8 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando López Tovar. Secretaria: Jeanett Fabiola Pérez Tinoco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO GENÉRICO PARA SU CONFIGURACIÓN NO SE INTERRUMPE CON LA PROMOCIÓN DE UN EXPEDIENTE PARAPROCESAL DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, EN EL QUE NO SE RECLAMAN PRESTACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA DEL TRABAJADOR FALLECIDO.** El artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo señala que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación o que la Junta sea incompetente; así como porque la persona a cuyo favor corra la prescripción reconozca el derecho que le es exigible; luego, debe entenderse que la prescripción se interrumpe con la presentación ante la autoridad jurisdiccional del escrito, promoción o demanda, siempre y cuando en ésta se reclame la prestación por la cual el patrón opone la excepción de prescripción, ya que ello permite que pueda analizarse a partir de la fecha en que se promovió la acción de pago, cumplimiento, o la que se trate, con la que el demandado la invoque a su favor. Sin embargo, el expediente paraprocesal en el que el promovente sólo instó el reconocimiento de su carácter de beneficiario de los derechos laborales del extinto trabajador, no tiene el alcance de interrumpir la prescripción genérica de un año prevista en el artículo 516 de la referida ley. Lo anterior, porque quien instó el expediente paraprocesal de solicitud de declaración de beneficiarios no solicitó prestaciones de índole económica, como la prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, sino hasta la promoción de la demanda que da origen al juicio natural, génesis del laudo reclamado, sin que pueda estimarse que con la promoción correlativa la beneficiaria preparó el reclamo de aquéllas y, de esa manera, interrumpir la prescripción, ya que desde un inicio era procedente instar, en el procedimiento contencioso, además de la declaración de beneficiarios, el reclamo de prestaciones económicas contra el patrón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.83 L (10a.)

Amparo directo 1124/2015. Rosa Isela Pastor Méndez. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 120, FRACCIÓN IX Y 121, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL NO PRESENTAR DOCUMENTOS, INFORMES O AVISOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN Y QUE UNA DE LAS SANCIONES APLICABLES ES LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS OTORGADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI SUS SUBPRINCIPIOS DE RESERVA DE LA LEY MÍNIMO Y TIPICIDAD.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3508/2013, reconoció que el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable al derecho administrativo sancionador, asimismo, que de éste derivan dos subprincipios: el de reserva de ley y el de tipicidad. El primero exige que una cierta materia sea desarrollada exclusivamente por la ley y no por otro instrumento y, el segundo, requiere una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Sin embargo, ante la incorporación del modelo de Estado regulador, en ciertas materias se ha reconocido la facultad legislativa de establecer regímenes regulatorios complejos, con distintos contenidos normativos, en los que se pueden incluir esquemas de sanciones que han de exigir la modulación del principio de legalidad de acuerdo a sus fines constitucionales. Por tanto, en materia ambiental, dicho principio encuentra una expresión mínima, de manera que no exige una absoluta reserva de ley y tipicidad, que obligue al legislador a establecer exhaustiva y completamente un esquema sancionatorio en un solo ordenamiento legal, sino que el actual criterio es de "reserva de ley mínimo" que establece un estándar en el que el desarrollo normativo se realice en la fuente legislativa, sin estimar que la autoridad administrativa tenga cancelada la posibilidad de participar en el desarrollo de facultades normativas, cuando así lo disponga el legislador y siempre que se impida la arbitrariedad de la autoridad aplicadora y éste conserve el control de la política pública. En ese sentido, los artículos 10, fracción III, 112 y 114 de la Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos del Estado de Quintana Roo disponen que el titular del Poder Ejecutivo está facultado para emitir normas reglamentarias en la materia y que las violaciones a esa ley, así como a las demás normas que derivaran de la misma, deberán considerarse infracciones, las cuales podrán sancionarse con multa, clausura o

arresto e, inclusive, si la gravedad de la infracción lo amerita, se impondrá como castigo la suspensión, revocación, o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada. De acuerdo con esto, los artículos 120, fracción IX y 121, fracción X, del Reglamento de la Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos del Estado de Quintana Roo, que establecen que el no presentar documentos, informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades correspondientes constituye una infracción y que una de las sanciones aplicables es la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, no transgreden el principio de legalidad ni sus subprincipios de reserva de ley mínimo y de tipicidad, dado que las normas aludidas parten de la iniciativa del Poder Legislativo y, además, porque con la descripción de la conducta infractora y su sanción, el destinatario de la norma está en aptitud de prever la obligación a la que está vinculado y la sanción que puede resentir por infringir aquel deber.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.3o.25 A (10a.)

Amparo en revisión 187/2016. Desarrollos Hidráulicos de Cancún, S.A. de C.V. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SALARIO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR SU MONTO CUANDO EL TRABAJADOR ESTÁ EN ACTIVO, DESEMPEÑÁNDOSE EN UN PUESTO INTERINO Y REGRESA AL ORDINARIO DE BASE DENTRO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES EL QUE SE ENCUENTRA VIGENTE AL PRO-NUNCIARSE LAUDO DECRETANDO SU JUBILACIÓN.** En íntima relación con la jubilación del trabajador se encuentra el otorgamiento de la prima de antigüedad, prevista en la cláusula 59 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2013-2015, suscrito por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social con dicha entidad, siendo una prestación que tiene como presupuesto la terminación de la relación laboral; así pues, cuando el operario, aun en activo, demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje aquella forma de concluir el vínculo de trabajo y como consecuencia el pago de su prima de antigüedad, el salario a considerar para su pago, es aquel que esté percibiendo ordinariamente y al momento en que se determina en sede jurisdiccional en el laudo con carácter firme el derecho a la jubilación, que implica la culminación definitiva de la relación laboral y no el que devengaba cuando ésta es solicitada, incluso en otra categoría.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.82 L (10a.)

Amparo directo 1049/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE VERDAD EN MATERIA AGRARIA. MIENTRAS NO SE DICTE SENTENCIA EN EL JUICIO RELATIVO, JUSTIFICA LA ADMISIBILIDAD Y EL DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO EL IMPULSO OFICIOSO DEL TRIBUNAL PARA ESE FIN.**

AMPARO DIRECTO 796/2015. 21 DE ABRIL DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. PONENTE: FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA. SECRETARIO: PABLO ANDREI ZAMUDIO DÍAZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio del asunto. Los conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder el amparo.

Así es, por actualizarse una violación procesal de trascendencia al resultado del fallo reclamado, consistente en la omisión del tribunal agrario de ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia y dactiloscopia, respecto de las firmas y huellas digitales estampadas en el acta de asamblea impugnada, cuya autenticidad se cuestiona, por no ser similares a las rubricadas en otras actas de asamblea, así como la solicitud de informe al Registro Agrario Nacional, a efecto de constatar que las personas que intervinieron en la asamblea general de ejidatarios, de uno de junio de dos mil catorce, tenían o no reconocido el carácter de ejidatarios en esa fecha.

En efecto, en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria se prevé:

"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.—Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestiona-

dos.—En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

"Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos."

De esos preceptos se obtiene que: a) en el juicio agrario son admisibles todas las pruebas no contrarias a la ley; y, b) el tribunal de la materia tiene la facultad de ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de pruebas, a fin de resolver la litis propuesta, con miras a conocer la verdad.

Fin para el cual el tribunal agrario no está sujeto a formulismos o reglas procesales, en razón de la etapa en que se encuentre el juicio agrario, habida cuenta que esa facultad del tribunal agrario está jurídicamente autorizada cuando el impulso y desahogo probatorio es razonable por tener conexión objetiva con la litis y ser de trascendencia para la debida solución del juicio agrario, en concordancia, desde luego, con la operatividad del principio de verdad que rige en la resolución de contiendas en la materia. De manera que, si aún no se ha dictado el fallo definitivo, el tribunal puede ordenar el desahogo de pruebas en cualquier tiempo, siempre y cuando el propósito probatorio se justifique a la luz de la razonabilidad y trascendencia de los hechos que se pretenden demostrar.

En el caso, del análisis de los autos relativos al juicio agrario \*\*\*\*\* , se advierte que, mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil quince (antes de emitirse el fallo ahora reclamado), la quejosa informó al tribunal agrario responsable lo siguiente:

"De una revisión minuciosa que realizó la suscrita al anexo dos del acta de asamblea de 1 de junio de 2014, remitida con retardo en el presente juicio por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, consistente en la lista de asistencia del acta de referencia, se desprende que diversas personas cuyos nombre y firma y/o huella aparecen plasmadas no forman parte del padrón de ejidatarios que también fue remitido por el órgano registral. Siendo las personas de referencia las siguientes:

" ...

"Por lo cual, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 8o., 17 y 133 de la Constitución General de la República; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 186 y 187 de la Ley Agraria, solicito respetuosamente a este honorable tribunal que por ser conducente y pertinente para el conocimiento de la verdad, y en aras de una justicia real y efectiva en el presente asunto, se ordene oficiosamente a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, informe si las personas señaladas anteriormente contaban o no al momento de la celebración de la asamblea de 1 de junio de 2014, con vigencia de derechos como ejidatarios del poblado de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México; asimismo, que informe si actualmente las personas de mérito cuentan o no con la calidad de ejidatarios del poblado de \*\*\*\*\* ...

"Asimismo, de la revisión minuciosa que realizó la suscrita al anexo dos del acta de asamblea de 1 de junio de 2014, remitida con retardo en el presente juicio por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, consistente en la lista de asistencia del acta de referencia, se desprende que diversas personas cuyos nombre y firma y/o huella aparecen plasmadas no coincide su firma con la de otras realizadas en actas de asamblea celebradas en el poblado de \*\*\*\*\* ...

"Por lo que, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 8o., 17 y 133 de la Constitución General de la República; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 186 y 187 de la Ley Agraria, solicito respetuosamente a este honorable tribunal que por ser conducente y pertinente para el conocimiento de la verdad, y en aras de una justicia real y efectiva en el presente asunto, acuerde procedente y de oficio el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia y dactiloscopia en relación con las firmas y/o huellas de las siguientes personas que aparecen en la lista de asistencia (anexo dos del acta de asamblea de 1 de junio de 2014): ..."<sup>4</sup>

Empero, el tribunal agrario responsable no acordó de conformidad la ampliación probatoria de la actora (quejosa), por considerar que: "...de conformidad con el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dígamele (a la actora) que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, dado el estado conclusivo del procedimiento."

<sup>4</sup> Fojas 729 a 733 del tomo III del expediente del juicio agrario de origen.

Este proceder del tribunal agrario responsable contraviene lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria, en tanto que el propósito probatorio es razonable por tener conexión objetiva con la litis planteada y ser de trascendencia para la debida solución del juicio agrario, en respeto, desde luego, al principio de verdad que impera en la solución de contiendas en la materia.

Sirve de sustento lo definido en la jurisprudencia 2a./J. 54/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.—Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: 'PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.', debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo 'podrán' en vez de 'deberán', al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria."

Así las cosas, el tribunal agrario debió ordenar al Registro Nacional Agrario, que informe si las personas cuestionadas por la quejosa tenían el carácter reconocido de ejidatarios en la fecha de verificación de la asamblea general de ejidatarios impugnada y, además, ordenar la práctica de la pericial en caligrafía y dactiloscopia respecto a aquellas firmas y huellas digitales que la ahora peticionaria tilda de falsas, a efecto de allegarse de elementos necesarios para determinar si tiene sustento el planteamiento de la actora, ahora quejosa, quien afirma que personas ajenas al ejido de \*\*\*\*\* participaron y votaron en la asamblea general de ejidatarios en la cual se aprobó el cambio de destino de tierras de uso común a parceladas, así como la adopción del dominio pleno respecto a estas últimas.

Más aún, porque no ha de perderse de vista que la Delegación del Registro Agrario Nacional remitió la copia certificada del acta de asamblea de

cuatro de junio de dos mil catorce y anexos hasta el ocho de abril de dos mil quince, diez meses después de haber sido solicitada en el escrito de ampliación de demanda; es decir, la peticionaria tuvo oportunidad de imponerse de esos documentos con posterioridad a la celebración de las audiencias de ley donde se desahogaron pruebas, situación que justifica que la pericial en caligrafía y dactiloscopia y la solicitud de informe del Registro Agrario Nacional fueran ofrecidas en la etapa de alegatos.

En suma, para dilucidar la contienda agraria planteada es muy razonable y trascendente sustentar el acreditamiento de la autenticidad de las firmas objetadas y la legitimación de las personas cuestionadas, pues si se acreditan los extremos pretendidos por la ahora quejosa, entonces a partir de lo obtenido con el desahogo de esas pruebas, eventualmente podría llegarse a demostrar la nulidad de la asamblea de ejidatarios de uno de junio de dos mil catorce.

Consecuentemente, como no se actuó con apego a lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, esa violación procesal amerita la reposición del procedimiento.

Ante el surtimiento de la violación procesal detectada, como la reposición del procedimiento por ese motivo produce la insubsistencia de lo decidido en el fallo reclamado, entonces es jurídicamente innecesario el análisis de los demás conceptos de violación dirigidos contra lo decidido en dicho fallo.

NOVENO.—Efectos de la concesión del amparo. Debido a que en el juicio agrario de origen se actualizó una violación procesal de carácter trascendental, procede conceder el amparo para el efecto de que el tribunal agrario responsable: 1) deje insubsistente la sentencia reclamada; 2) reponga el procedimiento en el juicio agrario a partir de la violación procesal detectada, con el fin de acordar de conformidad la petición hecha en el escrito presentado ante la autoridad responsable el siete de octubre de dos mil quince; esto es, se ordene la pericial en caligrafía y dactiloscopia respecto de las firmas y huellas digitales redargüidas de falsas, así como que se solicite a la Delegación del Registro Agrario Nacional informe si las personas señaladas por la ahora quejosa tenían o no el carácter de ejidatarios reconocidos del ejido de \*\*\*\*\* , a la fecha de celebración de la asamblea general de ejidatarios impugnada; hecho lo cual, 3) con plenitud de jurisdicción, se dicte sentencia en la que se resuelva lo en derecho procedente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra la sentencia reclamada precisada en el resultando segundo del presente fallo, y para los efectos establecidos en el considerando último.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al órgano jurisdiccional de origen; una vez que la misma cause ejecutoria, requiérase a ésta el cumplimiento de la misma en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno respectivo, así como en la noticia estadística y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, integrado por los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Jiménez, presidente, Fernando Alberto Casasola Mendoza y Miguel Enrique Sánchez Frías, siendo ponente el segundo de los nombrados, contra el voto particular del último de ellos.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/97 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 212.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías: I. Esbozo del caso.—1. En sesión de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, este Tribunal Colegiado resolvió el amparo directo 796/2015, en el sentido de amparar para efectos, a \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de doce de noviembre de dos mil quince, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, con sede en Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario \*\*\*\*\* de su índice.—2. Para exponer los motivos de mi disenso, en primer término relataré los antecedentes del caso, después las razones centrales del fallo de la mayoría, para posteriormente indicar las consideraciones respecto a mis diferencias con la resolución del asunto a estudio.—II. Antecedentes.—3. \*\*\*\*\* promovieron juicio agrario en el cual demandaron, esencialmente, a los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, ambos del ejido de \*\*\*\*\* , en el Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México, la nulidad absoluta de las primera y segunda convocatorias a las asambleas generales de ejidatarios de quince de abril y dieciocho de mayo de dos mil catorce, respectivamente; la nulidad absoluta del acta de no celebración de la asamblea general de ejidatarios de dieciocho de mayo de dos mil catorce, así como la nulidad absoluta

del registro e inscripción del acta de no celebración de la asamblea general de ejidatarios de dieciocho de mayo de dos mil catorce, en el Registro Agrario Nacional.—4. Sin embargo, mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil catorce, el actor \*\*\*\*\* se desistió de la acción.—5. El conocimiento del asunto correspondió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, con residencia en Texcoco, Estado de México, quien por acuerdo de treinta de mayo de dos mil catorce, radicó la demanda con el número de expediente \*\*\*\*\* y la admitió a trámite.—6. El tres de junio de dos mil catorce la actora amplió su demanda, en donde reclamó la nulidad absoluta de los acuerdos tomados en la asamblea general de ejidatarios de uno de junio de dos mil catorce, el acta elaborada con motivo de dicha asamblea general de ejidatarios, así como el registro e inscripción del acta previamente citada en el Registro Agrario Nacional.—7. El comisariado ejidal demandado dio contestación a la incoada en su contra, en la que aceptó parcialmente los hechos, pero negó que la actora tuviera derecho para reclamar las prestaciones exigidas.—8. Por otra parte, se determinó la preclusión del derecho del consejo de vigilancia demandado para contestar la demanda, por no haber comparecido de forma colegiada a la audiencia de ley celebrada el veintidós de agosto de dos mil catorce.—9. El doce de noviembre de dos mil quince, el Magistrado dictó sentencia en la cual declaró improcedente la acción de nulidad de convocatorias a las asambleas generales de ejidatarios de quince de abril y dieciocho de mayo de dos mil quince, así como de la asamblea general de ejidatarios de uno de junio del mismo año.—10. En desacuerdo con lo anterior, \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo, la que correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, la cual se admitió y se emitió la resolución correspondiente el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en la que se concedió el amparo para efectos.—III. Consideraciones de la mayoría.—11. La mayoría calificó de fundados y suficientes los conceptos de violación para conceder el amparo, por actualizarse una violación procesal de trascendencia al resultado del fallo reclamado, consistente en la omisión del tribunal agrario de ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia y dactiloscopia respecto a las firmas y huellas digitales estampadas en el acta de asamblea impugnada, cuya autenticidad se cuestiona, por no ser similares a las rubricadas en otras actas de asamblea, así como la solicitud de informe al Registro Agrario Nacional, a efecto de constatar si las personas que intervinieron en la asamblea general de ejidatarios de uno de junio de dos mil catorce, tenían o no reconocido el carácter de ejidatarios en esa fecha.—12. Se consideró que el tribunal agrario no está sujeto a formulismos o reglas procesales en razón de la etapa en que se encuentre el juicio agrario, habida cuenta que esa facultad del tribunal agrario está jurídicamente autorizada, cuando el impulso y desahogo probatorio es razonable por tener conexión objetiva con la litis y ser de trascendencia para la debida solución del juicio agrario, en concordancia con la operatividad del principio de verdad que rige en la resolución de contiendas en la materia. De manera que, si aún no se ha dictado el fallo definitivo, el tribunal puede ordenar el desahogo de pruebas en cualquier tiempo, siempre y cuando el propósito probatorio se justifique a la luz de la razonabilidad y trascendencia de los hechos que se pretenden demostrar.—13. Se destacó que el tribunal responsable no acordó de conformidad la ampliación probatoria de la actora, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria, en tanto que el propósito probatorio es razonable por tener conexión objetiva con la litis planteada y ser de trascendencia para la debida solución del juicio agrario, respeto al principio de verdad que impera en la solución de contiendas en la materia.—14. Se determinó que el tribunal agrario debió ordenar al Registro Nacional Agrario informe (sic) si las personas cuestionadas por la quejosa tenían el carácter reconocido de ejidatarios en la fecha de verificación de la asamblea general de ejidatarios im-

pugnada y, además, ordenar la práctica de la pericial en caligrafía y dactiloscopia respecto a aquellas firmas y huellas digitales que la ahora peticionaria tilda de falsas, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar si tiene sustento el planteamiento de la actora, ahora quejosa, quien sostiene que personas ajenas al ejido de \*\*\*\*\* participaron y votaron en la asamblea general de ejidatarios en la cual se aprobó el cambio de destino de tierras de uso común a parceladas, así como la adopción de dominio pleno respecto a estas últimas.—15. En consecuencia, se concedió el amparo para el efecto de que el tribunal agrario responsable: a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; b) Reponga el procedimiento en el juicio agrario a partir de la violación procesal detectada, con el fin de acordar de conformidad la petición hecha en el escrito presentado ante la autoridad responsable el siete de octubre de dos mil quince; esto es, se ordene la pericial en caligrafía y dactiloscopia respecto de las firmas y huellas digitales redargüidas de falsas, así como que se solicite a la Delegación del Registro Agrario Nacional informe si las personas señaladas por la ahora quejosa tenían o no el carácter de ejidatarios reconocidos del ejido de \*\*\*\*\* a la fecha de celebración de la asamblea general de ejidatarios impugnada; y, c) Con plenitud de jurisdicción, se dicte sentencia en la que se resuelva lo en derecho procedente.—IV. Razones del disenso.—16. Me permito diferir de la mayoría, en tanto considero que la interpretación del artículo 186 de la Ley Agraria, que se razonó en el fallo de la mayoría, parte de una premisa que no comparto.—17. En primer término, me permito precisar la literalidad del citado numeral para su posterior explicación.—"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.—Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.—En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."—18. En el fallo de mayoría se estableció que el enunciado "el tribunal podrá acordar en todo tiempo", se refiere incluso al estadio en donde el juicio ya pasó al dictado de la sentencia; esto es, que si el Tribunal Unitario determinó dictar el auto que turna el juicio para el dictado de la sentencia en términos de los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, aun en ese supuesto se debe observar el pronunciamiento, ya sea oficioso o a petición de las partes, para el perfeccionamiento de cualquier diligencia para mejor proveer, cuestión con la que difiero.—19. Efectivamente, este juzgador reconoce en todo momento la facultad discrecional del tribunal agrario de aplicar de manera oficiosa el multicitado artículo 186 de la ley de la materia; empero, sostengo que esta prerrogativa no corresponde a las partes en el juicio agrario, pues sobre ellas se ha precisado ya no sólo un término probatorio, sino incluso un periodo de alegatos, en los que pudieran realizar precisiones en este aspecto; de ahí que, a estas últimas no se les podría conceder que en todo tiempo pudieran hacer valer la ampliación de una prueba o diligencia para mejor proveer.—20. La expresión en todo momento, bajo mi consideración, no se debe interpretar de manera irrestricta en cuanto a las partes en el juicio, pues precisamente en el momento en que los autos se pasan para formular la sentencia y hacerla oír por las partes, es en el que se debe analizar la acción intentada y valorar las pruebas aportadas por las partes o que se desahogaron de manera oficiosa por el órgano agrario, pues pensar de manera contraria traería como consecuencia la prolongación a consideración y bajo los términos de las partes en la tramitación del juicio agrario en contravención con el artículo 17 constitucional.—21. Si se considera que aun cuando se encuentren entabladas las acciones y prestaciones, la reconvencción,

si fuese el caso, así como desahogadas las pruebas que se consideraron pertinentes para la resolución del asunto, y se hubiere citado a las partes a oír sentencia, se está en posibilidad de ofertar nuevos medios de prueba, se obligaría al tribunal agrario no sólo a desconocer sus propias determinaciones, en cuanto a la citación a oír sentencia, sino aperturar una nueva audiencia de ley, cuando la misma ha sido agotada en un momento previo, además de volver a escuchar a las partes en relación a la idoneidad y oportunidad de dichos medios de prueba, y nuevamente citar a audiencia.—22. Bajo esta visión de mayoría, se abre la posibilidad de que las partes, so pretexto de la obligación del tribunal agrario para, a instancia de parte, proveer en todo tiempo la diligencia de medios de prueba para mejor proveer, podrán hacer valer su derecho a una ampliación de diligencias o pruebas y, con ello, retardar de manera directa la resolución de los juicios en la sede agraria, lo cual va en contra de la prevención del artículo 17 constitucional.—23. Esto es así, ya que si la pretensión de la justicia agraria en materia probatoria es la que las partes tengan un trato igualitario durante la sustanciación de los juicios, el permitir que una vez que haya citación a oír sentencia se pueda admitir un diverso medio de convicción hecho valer por alguna de las partes sí afecta la expeditez de la justicia agraria, pues se reinicia el trámite del juicio de manera indefinida, lo que retrasa el dictado de la sentencia.—24. Por lo anterior, es que difiero del fallo de mayoría, en tanto que la interpretación del artículo 186 de la Ley Agraria no puede llegar al grado de permitir que, incluso con la remisión de los autos para dictar sentencia, a instancia de parte, se pueda reactivar el trámite del juicio, bajo la consideración de la práctica, ampliación o perfeccionamiento de alguna diligencia o prueba.—25. Lo anterior no pugna con la facultad discrecional de la autoridad agraria para que bajo la facultad del artículo 186 de la Ley Agraria, en su *imperium* y con la convicción de dictar una sentencia ajustada a derecho y a verdad sabida, pueda incluso una vez listos los autos para dictar sentencia, el ordenar de manera oficiosa la práctica, ampliación o perfeccionamiento de alguna diligencia, pues ello obedecerá al cumplimiento de un principio constitucional de fundamentación y motivación.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE VERDAD EN MATERIA AGRARIA. MIENTRAS NO SE DICTE SENTENCIA EN EL JUICIO RELATIVO, JUSTIFICA LA ADMISIBILIDAD Y EL DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO EL IMPULSO OFICIOSO DEL TRIBUNAL PARA ESE FIN.**

Conforme a los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, en el juicio en la materia son admisibles toda clase de pruebas no contrarias a la ley, y el tribunal respectivo tiene la facultad de ordenar, en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia para fines probatorios, con miras a conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. Acorde con estas directrices, si se atiende a que el conocimiento de la verdad es uno de los principios rectores en las resoluciones en la materia, cuyo

propósito es alcanzar lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, en aras de que efectivamente los tribunales agrarios resuelvan a verdad sabida y en conciencia, sin duda que como la operatividad de ese principio de verdad no está sujeta a formulismos, reglas procesales, ni a la etapa del juicio agrario, se justifica razonablemente que mientras no se dicte sentencia están jurídicamente autorizados la admisibilidad y el desahogo de pruebas, así como el impulso oficioso del tribunal agrario para esa encomienda, cuando el propósito demostrativo tenga conexión con la litis y, desde luego, sea trascendente para la solución debida de la contienda agraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

### II.1o.26 A (10a.)

Amparo directo 796/2015. 21 de abril de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, CON CARÁCTER DE INVESTIGACIÓN, INSTAURADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 355 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 104 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PARA QUE NO CONTINÚE.**

La Ley del Mercado de Valores y la Ley de Instituciones de Crédito prevén la facultad de investigación a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con los propósitos primordiales de proteger y vigilar los intereses del público inversionista, así como de examinar cualquier conducta que presuntamente vulnere el orden jurídico financiero, crediticio y bursátil. En específico, el artículo 355 del primer ordenamiento faculta a la referida comisión para investigar actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a éste, para lo cual podrá requerir información y documentación, practicar visitas de inspección, requerir la comparecencia de personas que puedan aportar algo a la investigación y contratar los servicios de auditores y otros profesionistas que le auxilien en el ejercicio de esas funciones. Por otro lado, el artículo 104 de la segunda ley citada, establece que cuando dicho órgano presuma la realización de operaciones en contravención a sus diversos artículos 2o. y 103, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios para revisar la contabilidad y demás documentación; además, en caso de verificar que, efectivamente, se efectúan dichas operaciones, podrá ordenar la suspensión in-

mediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo para que no continúe el procedimiento de inspección, con carácter de investigación, instaurado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 355 y 104 indicados, pues se imposibilitaría a la autoridad desplegar sus facultades de investigación al advertir conductas que presuntamente transgredan la normatividad en materia financiera, crediticia y bursátil, aunado a que se permitiría a los gobernados dejar de proporcionar la información y documentación que les fuera requerida, lo cual contravendría disposiciones de orden público y causaría perjuicio al interés social, ya que a la colectividad le importa que las sociedades que ofrecen el servicio de asesores en inversiones lo presten bajo los parámetros que prevé la normativa mencionada, lo cual podría comprometerse al vedar a la autoridad responsable la posibilidad de investigar y allegarse de los elementos de convicción que le permitan conocer cualquier irregularidad en la que aquéllas incurran y, en su caso, implementar las medidas correspondientes como resultado de esa supervisión; en ese sentido, no se colma el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, necesario para el otorgamiento de la suspensión.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.6 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 247/2015. Mentor Capital Group, S.A.P.I. de C.V. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretaria: Lilibiana Delgado González.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. CARACTERÍSTICAS DE LA DEFINICIÓN DE "MERCADO INVESTIGADO" QUE SE HACE EN EL ACUERDO DE INICIO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).**

De conformidad con el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas comienza con la emisión del acuerdo inicial, del que debe elaborarse un extracto que ha de enviarse al Diario Oficial de la Federación para su publicación y el cual debe contener, cuando menos, la probable violación a investigar y el mercado en el que se realiza, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en la investigación. De esto último se sigue que la definición

del "mercado investigado" que se hace en el acuerdo de inicio, no es en favor, propiamente, del agente investigado, sino para que cualquier persona pueda auxiliar en la investigación, de manera que la falta de precisión en que puede incurrir la autoridad al respecto, no constituye un elemento sustancial que irrogue indefensión a aquél. Además, cuando se trata de la investigación de una práctica monopólica absoluta, no es indispensable realizar una delimitación objetiva, geográfica o temporal, ya que si bien puede ser pertinente tratándose de prácticas monopólicas relativas —donde sí debe definirse el mercado relevante—, no es tema en aquélla, en la cual, la esencia y única razón de una eventual responsabilidad es la colusión entre los agentes económicos que debieran competir entre sí, por lo que basta señalar de manera general el mercado en que debe darse un proceso de competencia o rivalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### I.1o.A.E.179 A (10a.)

Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO ES EXIGIBLE QUE EN EL ACUERDO DE INICIO RELATIVO SE SEÑALE EXHAUSTIVAMENTE LA CAUSA QUE LO ORIGINÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).**

El procedimiento de investigación establecido en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, tiene el objetivo de recabar los medios de convicción suficientes que permitan verificar el cumplimiento de las normas de competencia y, en su caso, dictar las medidas para prevenir o erradicar prácticas monopólicas absolutas; ante lo cual, la autoridad está facultada para allegarse de documentos, testimonios y otros elementos demostrativos, porque debe obtener información y recopilar evidencias que pueden conducir a demostrar o desvirtuar hechos relacionados con el funcionamiento de determinados mercados y la forma en que operan los agentes económicos. A ese respecto, puede existir una denuncia de prácticas o conductas nocivas para la competencia y la libre concurrencia, o sólo el propósito de la autoridad de constatar la observancia de la norma jurídica en la materia. Por tanto, no es exigible que en el acuerdo de

inicio del procedimiento referido señale exhaustivamente la causa que lo originó. De ahí que al valorar en el juicio de amparo si la extinta Comisión Federal de Competencia, al emitir dicho acuerdo, así como los requerimientos relativos a los agentes económicos investigados, debió cumplir con la indicación puntual de ciertos datos que, a criterio de dichos agentes resultan indispensables, debe atenderse a la naturaleza y objetivos de la etapa de investigación, en la cual, aquélla sólo posee un conocimiento elemental o superficial de una causa objetiva; asimismo, debe tomarse en cuenta que, hasta ese momento, no se formula imputación alguna, ni existe pretensión incriminatoria, la cual inicia con el oficio de probable responsabilidad, en el cual sí debe existir una precisión puntual de las irregularidades advertidas, de lo que se sigue que durante la investigación, esa autoridad no está compelida a definir los elementos de imputación y, en ese sentido, no es indispensable que indique a los requeridos, aspectos que no les irrogan indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### **I.1o.A.E.178 A (10a.)**

Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRATIVO EN FORMA DE JUICIO RESPECTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).**

El procedimiento de investigación establecido en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, comienza con el acuerdo de inicio y tiene el objetivo de recabar los medios de convicción suficientes que permitan determinar si se cumplió o no con las normas de competencia, a fin de prevenir o erradicar las prácticas monopólicas absolutas, para lo cual, la autoridad se allega de documentos, testimonios y otros elementos demostrativos. En cambio, el procedimiento administrativo en forma de juicio inicia con la emisión del oficio de probable responsabilidad, en el cual ya se imputa a uno o más agentes económicos la probable comisión de prácticas monopólicas contrarias a la ley de la materia, y constituye la base sobre la cual deben desancarsar las resoluciones de carácter sancionatorio; en este último es donde

aquéllos tendrán la posibilidad y carga de desvirtuar los hechos que se les imputan, a través del ofrecimiento de las pruebas que consideren pertinentes, para concluir con la emisión de una resolución en la que se determinará si se cometieron o no las prácticas monopólicas y, en caso de acreditarse su comisión, la autoridad impondrá la sanción correspondiente. En ese orden de ideas, los elementos de imputación son propios del oficio de probable responsabilidad, de naturaleza contradictoria, en el cual sí deben estar puntualmente determinados, precisando aspectos significativos que posibiliten la defensa eficaz del presunto responsable, lo que implica informarle con exhaustividad las irregularidades advertidas, esto es, las conductas que examinará la autoridad al tomar su decisión, y hacer de su conocimiento los cargos que se le atribuyen; aspectos que si no se colman en el acuerdo de inicio de la investigación, de naturaleza inquisitoria, no producen indefensión al agente investigado, pues dicha actuación constituye apenas el punto de arranque de esa etapa, en la cual, aún no hay imputación ni mucho menos una determinación sobre la probable responsabilidad del agente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### I.1o.A.E.180 A (10a.)

Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA LABORAL. SU DESAHOGO DEBE LLEVARSE A CABO MEDIANTE UNA PRUEBA PERICIAL DE MANERA COLEGIADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 825, 826 Y 836-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).** El artículo 836-D, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, establece que para el desahogo de la prueba de medios electrónicos, la Junta designará el o los peritos que se requieran. No obstante, tal facultad debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 825 y 826 de la misma ley, que disponen que la prueba pericial debe integrarse colegiadamente; esto es, con la intervención de un perito propuesto por la actora, uno por la demandada, y un tercero en discordia designado por la Junta para el caso de que los dictámenes de las partes sean opuestos. Ello debido a que

el citado artículo 836-D se limita a señalar que la Junta designará el o los peritos requeridos, sin permitir expresamente ejercer ese derecho a las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.13 L (10a.)

Amparo directo 178/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Johnny Morales Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI EL OBJETIVO TIENDE A DESVIRTUAR LAS OBSERVACIONES DADAS A CONOCER POR LA AUTORIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE AÚN PARTICIPA EL QUEJOSO.**

QUEJA 203/2015. ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES. 11 DE FEBRERO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ANTONIO CEJA OCHOA. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: FERNANDO RODRÍGUEZ OVALLE.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Análisis sistemático del agravio. Los motivos de disenso planteados por la autoridad responsable son fundados y suficientes para revocar el auto impugnado, en la parte que admite el desahogo de la prueba pericial en materia de contabilidad.

En efecto, la persona moral quejosa en su escrito de demanda, en el capítulo de pruebas, ofreció la referida prueba en los siguientes términos:

"N. Pericial contable. Consistente en el dictamen que deberá rendir el perito que al efecto designe ese H. Juzgado de Distrito para el debido desahogo de la presente probanza.

"Esta prueba pericial tendrá por objeto demostrar:

"1) Que deviene ajustada a derecho la deducción para efectos del impuesto sobre la renta, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de 'pér-

cida fiscal por enajenación de acciones' realizada por \*\*\*\*\*, en el ejercicio 2008.

"2) Que la quejosa cuenta con la documentación que acredita el pago de las adquisiciones de acciones y aportaciones de capital, que demuestran fehacientemente el costo comprobado de adquisición de la totalidad de las acciones enajenadas de las personas morales denominadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

"3) La procedencia de los conceptos de violación que se invocan en la presente demanda."

Por su parte, el Juez de Distrito, sin mayor trámite, en el auto impugnado tuvo por anunciada la referida prueba y designó al perito de la intención del órgano jurisdiccional. Esto es, nada dijo en el particular respecto de la idoneidad de la prueba de trato, pues sólo se limitó a tenerla por anunciada.

Ahora, la autoridad se inconforma, básicamente, con la admisión de dicha prueba, al sostener que al haber sido ofrecida en el juicio de amparo, se desatiende que la quejosa se encuentra inmersa en el ejercicio de las facultades de comprobación en su modalidad de gabinete, por el ejercicio fiscal dos mil ocho, en cumplimiento al procedimiento secuencial previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, agrega, se estaría resolviendo la situación fiscal del quejoso en el juicio de amparo, cuando en el procedimiento de fiscalización seguido a éste, ni siquiera se ha pronunciado la autoridad conforme a sus facultades para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Los argumentos anteriores, como ya se adelantó, resultan fundados y suficientes para revocar el auto impugnado, en la parte que admite el desahogo de la prueba pericial en materia contable.

Lo anterior es así, ya que, como lo afirma la autoridad recurrente, el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la quejosa no tiene como propósito demostrar cuestiones de legalidad o constitucionalidad del acto reclamado, sino la situación fiscal de la contribuyente.

En efecto, la quejosa destaca como el acto de aplicación de las normas impugnadas, el oficio en el que se le dan a conocer las observaciones determinadas como resultado de la revisión en el procedimiento de fiscalización que

desahoga la autoridad, por las obligaciones fiscales por el ejercicio de dos mil ocho, relacionada con la enajenación de acciones efectuadas por las empresas del grupo afiliadas o vinculadas fiscalmente con la quejosa \*\*\*\*\*, contenido en el oficio número \*\*\*\*\* , de dieciocho de marzo de dos mil quince.

Del contenido de dicho oficio se aprecia que la autoridad determinó, como una de las observaciones en el procedimiento de fiscalización, la simulación de actos relacionados con la enajenación de acciones de la subsidiaria \*\*\*\*\* , exclusivamente para efectos fiscales, en donde se pactó un precio de venta significativamente inferior a su costo fiscal, con lo que generó una pérdida fiscal, misma que le permitió no pagar impuesto sobre la renta alguno de la que se obtuvo una utilidad fiscal en cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de pérdida fiscal por enajenación de acciones realizada por la citada empresa.

Además, en el oficio de observaciones le indicó a la quejosa que, conforme al contenido del artículo 48, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, disponía del plazo de veinte días hábiles para presentar ante dicha autoridad los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados, así como para optar por corregir su situación fiscal, apercibida de tener por consentidos los hechos afirmados si durante el periodo probatorio no presenta la documentación comprobatoria que los desvirtúe.

Como se ve, la quejosa se encuentra inmersa en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, en el que aparentemente se ha descubierto que la contribuyente revisada realizó en el ejercicio fiscalizado, operaciones simuladas para justificar la pérdida de enajenación de acciones, las cuales ahora pretende desacreditar con el ofrecimiento de la prueba pericial en materia contable, cuando realmente, conforme a las reglas previstas en los artículos 42, 48 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, debe probar o desvirtuar las imputaciones fiscales observadas por la autoridad en el desahogo del procedimiento de fiscalización.

Los artículos de trato, en lo conducente señalan:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

"...

"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales."

"Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

"I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren.

"II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

"III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

"IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

"...

"VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

"Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

"El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.

"...

"VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

"IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción."

"Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente:

"I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

"...

"II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación."

Del contenido de dichos preceptos se puede apreciar cada una de las etapas que integran los procedimientos por los cuales las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación se encuentran constreñidas a desahogar, de ahí que, si en el caso, se encuentra ejerciendo la facultad de comprobación prevista en los artículos 42, fracciones II y IV y 52-A del Código Fiscal de trato, una vez ejercidas, dichas facultades se convierten en regladas, de aplicación y desahogo estricto, en respeto a los derechos de los contribuyentes, so pena de su declaratoria de nulidad.

Así, si como lo refirió la quejosa en su demanda de amparo, que la prueba pericial de su intención tiene por objeto probar precisamente que es legal la deducción para efectos del impuesto sobre la renta, la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de pérdida fiscal por enajenación de acciones realizada por \*\*\*\*\* , en el ejercicio dos mil ocho; además de que cuenta con la documentación que acredita el pago de las adquisiciones de acciones y aportaciones de capital que demuestra fehacientemente el costo comprobado de adquisición de la totalidad de las acciones enajenadas de las personas morales del grupo.

Ello lleva a confirmar que la quejosa pretende probar con dicha prueba pericial, lo que precisamente es observado por la autoridad en el procedimiento de fiscalización, y que conforme al procedimiento previsto en el artículo 48, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, tiene el derecho como garantía previa en el procedimiento fiscal, de probar y desacreditar los hechos y afirmaciones observadas por la autoridad en la auditoría de gabinete practicada.

Por ello, no es válido que la quejosa pretenda probar en esta instancia constitucional, lo que conforme al marco legal fiscal se encuentra obligado de acreditar ante la autoridad fiscal como parte del procedimiento de fiscaliza-

ción, pues de otra manera se llegaría al extremo de que el Juez Federal, dentro del juicio de amparo, se sustituyera en las facultades legales que sólo le corresponden a la autoridad fiscal en el desahogo de los procedimientos que integran sus facultades de comprobación, lo que sin duda desnaturalizaría el objeto del juicio de amparo para resolver o determinar la situación fiscal de los causantes fuera de una visita domiciliaria.

En ese sentido, actuar como lo pretende la quejosa, dejaría sin ninguna eficacia la facultad de la que el constituyente federal dotara a las autoridades fiscales en la vigilancia y cumplimiento de los contribuyentes en el entero de las contribuciones necesarias para sufragar el gasto público, conforme a la obligación constitucional prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna.

Además de que no existe prohibición en las leyes fiscales para el ofrecimiento de dicha prueba pericial en materia contable, ya que en el propio artículo 130 del Código Fiscal de la Federación se establece la admisión de toda clase de pruebas, con excepción de la testimonial y la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones, por lo que la prueba en comento puede válidamente ofrecerla la contribuyente quejosa ante la autoridad fiscalizadora, y no de primera mano, en el juicio de amparo.

Más aún que existe criterio jurisprudencial de este tribunal, en el cual se establece la ilegalidad del ofrecimiento de la prueba pericial contable en el juicio de amparo, pues se vulnera el artículo 16 constitucional, al irrumpir en su desahogo en la contabilidad de la parte quejosa como si se estuviera ejerciendo una facultad de comprobación, pero sin cumplir con los requisitos legales ni constitucionales, sólo bajo el sustento de que, como parte en el juicio de amparo, tiene derecho a ofrecer las pruebas que estime conducentes.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia IV.1o.A. J/4 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, Décima Época, página 980 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas», registro digital: 2005155, que a la letra establece:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI SU DESAHOGO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD IRRUMPA EN LA CONTABILIDAD DEL QUEJOSO, SIN QUE MEDIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES. Del citado precepto constitucional se advierte que nadie podrá ser molestado en su domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento es-

crito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; precisa, además, que la autoridad administrativa podrá exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas. Así, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades hacendarias para realizar revisiones de gabinete o escritorio a fin de verificar si el contribuyente cumple con las disposiciones fiscales, de tal suerte que no es válido que con la justificación de practicar una prueba pericial en materia contable, ofrecida por la autoridad responsable, se pretenda cerciorar del cumplimiento de obligaciones fiscales de su contraparte, pues ello implica una facultad de comprobación ajena a las previstas en dicho precepto y, por ende, un acto de molestia violatorio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, de realizarse la revisión que envuelve la prueba en cuestión, implicaría un daño no reparable en la sentencia definitiva, pues si en su desahogo el perito encuentra o descubre hechos que originen una posible responsabilidad y los diera a conocer, ello, sin duda, se constituiría en un medio diverso para acceder a su contabilidad, sin que el juzgador pueda repararlo en la sentencia definitiva, al no estar facultado para corregir o exculpar dicha situación, en tanto que su sentencia debe constreñirse al examen de legalidad o constitucionalidad que se le haya planteado en relación con los actos reclamados. En consecuencia, permitir el desahogo de la prueba pericial aludida, implicaría establecer que, ante la promoción de una demanda de amparo, la autoridad pueda revisar la contabilidad del quejoso como si estuviera ejerciendo una facultad de comprobación, pero sin cumplir con los requisitos legales ni constitucionales, sólo bajo el sustento de que como parte en el juicio de amparo, tiene derecho a ofrecer las pruebas que estime conducentes, lo que, como se dijo, no podría repararse en la sentencia definitiva, ni siquiera ante una eventual concesión del amparo, ya que tal revisión en sí no puede retrotraerse, peor aún, si se llegara a sobreseer el juicio."

A mayor abundamiento, cabe destacar que la quejosa impugna la constitucionalidad de las normas fiscales con motivo de su aplicación en la expedición del oficio de observaciones; empero, la emisión de ese oficio no constituye por sí sola, la resolución en que se determina en forma definitiva la situación fiscal del contribuyente o responsable solidario, en todo caso implica que dicho oficio carecerá de la definitividad que generalmente se requiere para impugnar de manera directa un acto administrativo, sin que con ello se desatienda que está a la garantía de fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 constitucional, en tanto que ésta no se limita a los actos o resoluciones definitivas, sino que se debe cumplir por aquellos que causen una afectación en la esfera jurídica de los gobernados, ya sea que restrinjan de

manera provisional o preventiva a esos derechos (acto de molestia), o bien, que produzcan una disminución, menoscabo o supresión definitiva (acto privativo).

Las consideraciones anteriores fueron sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2010, de la cual derivó la jurisprudencia que lleva por rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Así es, en la ejecutoria de referencia, en cuanto a la definitividad del oficio de observaciones sostuvo, en lo conducente, lo siguiente:

"Pues bien, ante todo debe precisarse que el hecho de que el oficio de observaciones no constituya la resolución en que se determina en forma definitiva la situación fiscal del contribuyente o responsable solidario, en todo caso implica que dicho oficio carecerá de la definitividad que generalmente se requiere para impugnar de manera directa un acto administrativo, mas no que no se encuentre sujeto a la garantía de fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 constitucional, en tanto que ésta no se limita a los actos o resoluciones definitivas, sino que se debe cumplir por aquellos que causen una afectación en la esfera jurídica de los gobernados, ya sea que restrinjan de manera provisional o preventiva a esos derechos (acto de molestia), o bien, que produzcan una disminución, menoscabo o supresión definitiva (acto privativo)."

Por tanto, la emisión del oficio de observaciones impugnado no constituye la resolución en que se determina en forma definitiva la situación fiscal del contribuyente, lo que implica que dicho oficio carece de definitividad, por lo que, válidamente, la quejosa debe acudir en forma previa ante la autoridad fiscalizadora a externar sus inconformidades con las observaciones atribuidas, y a ofrecer los medios de prueba que prevé la ley fiscal para confrontar tales hechos, sin que resulte válido que lo pretenda hacer en el juicio de amparo no sin antes acudir ante la instancia fiscal.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterio en el sentido de que el Código Fiscal de la Federación concede a los inconformes con las actas de auditoría fiscal levantadas con motivo de visitas domiciliarias, la más amplia garantía de ser oídos en el procedimiento administrativo correspondiente, por cuanto les otorga el derecho procesal de ofrecer en él las pruebas pertinentes que deberán rendir-

se simultáneamente con su inconformidad, sin que prohíba de modo alguno la rendición de la prueba pericial.

Consecuentemente, la omisión de considerar las pruebas ofrecidas por el causante en la fase oficiosa del procedimiento, se traduce en la inobservancia de una formalidad procesal que hace nugatoria la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 139-144, Tercera Parte, julio a diciembre de 1980, Séptima Época, página 212, registro digital: 237878, que dice:

"VISITAS DOMICILIARIAS, ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.—El artículo 84, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación concede a los inconformes con las actas de auditoría fiscal levantadas con motivo de visitas domiciliarias, la más amplia garantía de ser oídos en el procedimiento administrativo correspondiente, por cuanto les otorga el derecho procesal de ofrecer en él las pruebas pertinentes, que deberán rendirse simultáneamente con su inconformidad o, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la misma, sin que prohíba de modo alguno la petición de informes a las autoridades fiscales y la rendición de la prueba pericial. Consecuentemente, la omisión de considerar las pruebas ofrecidas por el causante en la fase oficiosa del procedimiento, se traduce en la inobservancia de una formalidad procesal que hace nugatoria la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional y que, en lo relativo, respeta el precepto fiscal en comento."

Finalmente, no son de atenderse las alegaciones formuladas tanto por el apoderado legal de la persona moral quejosa, así como por su abogado autorizado, pues conforme a las consideraciones antes adoptadas, queda de manifiesto la ilegalidad en que actuó el Juez Federal en el trámite dado a la prueba pericial en materia de contabilidad.

En consecuencia, al haberse determinado que el auto impugnado es ilegal en la parte que tiene por anunciada la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte quejosa, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja.

NOVENO.—Efectos de la ejecutoria. Se revoca el auto impugnado de diez de abril de dos mil quince, en la parte que se da trámite a la prueba pericial en materia contable ofrecida por la quejosa, para el efecto de que el Juez

de Distrito emita otro, en el que tenga por no admitida dicha probanza en atención a las consideraciones adoptadas por este tribunal en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido, en la parte que se da trámite a la prueba pericial en materia contable ofrecida por la quejosa, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Sergio Javier Coss Ramos (presidente), Antonio Ceja Ochoa y Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente). El Magistrado Ceja Ochoa formuló voto particular que se inserta al final de la presente ejecutoria.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con la clave o número de identificación 2a./J. 18/2011.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Antonio Ceja Ochoa: Manifiesto mi desacuerdo con el criterio de la mayoría, toda vez que, en mi opinión, debió desecharse el recurso de queja interpuesto por la responsable.—La parte del acuerdo impugnado consiste en la determinación del Juez de Distrito de tener por anunciada la prueba pericial en materia contable ofertada por la empresa quejosa.—Contra esa decisión, las responsables interpusieron recurso de queja, la mayoría considera que debe admitirse y, por ende, resolverse.—La mayoría justifica la procedencia del recurso al estimar que se impugna un auto que contiene una decisión (admisión de prueba pericial) de naturaleza trascendental y grave, además de causar daños y perjuicios no reparables en la sentencia definitiva.—Sostienen que se causaría un daño grave y de imposible

reparación por el ofrecimiento, admisión y posterior desahogo de la prueba pericial en materia contable ofertada por la quejosa, toda vez que lo que se pretende acreditar con dicha probanza es una cuestión que atañe al procedimiento de fiscalización al que está sujeto la quejosa y, por tal motivo, el Juez de Distrito no debe emitir un pronunciamiento sobre dicha probanza, pues de lo contrario, estaría sustituyendo las facultades de comprobación que competen a las autoridades fiscales.—Mientras que el daño y perjuicio que ocasionaría el desahogo de la prueba pericial, no reparable en la sentencia definitiva, consiste en que la autoridad administrativa estaría constreñida a considerar, dentro del procedimiento de fiscalización, una prueba rendida ante un Juez de Distrito que carece de facultades para intervenir en el procedimiento fiscalizador.—Sin embargo, en oposición a lo resuelto, el presente recurso de queja debió desecharse, con apoyo, precisamente, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica para justificar la procedencia de la instancia, que dice: "PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE.—Por regla general, los autos o resoluciones dictados por los Jueces de Distrito, dentro de los cuales se ubica la orden de preparación y desahogo de una prueba legal y conducente, no son recurribles, sino sólo impugnables vía agravio en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo. Sin embargo, el artículo 95, fracción VI, de la ley de la materia establece un supuesto de excepción consistente en la impugnación, a través del recurso de queja, de aquellos autos que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme a lo previsto en el señalado artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño o perjuicio a alguna de las partes de imposible reparación en la sentencia definitiva, como acontece tratándose de los autos que mandan preparar y desahogar pruebas que, no obstante ser legales y conducentes, contengan una posibilidad de afectación cierta sobre cualquiera de los sujetos de la relación procesal, con independencia de la valoración apropiada o inapropiada que realice el juzgador, así como de que la sentencia definitiva le resulte favorable o no. Empero, es claro que dicha factibilidad de daño y perjuicio no puede considerarse ordinaria, toda vez que se exige gravedad y trascendencia, como puede ser el caso de que se ordene preparar y desahogar pruebas posiblemente atentatorias, verbigracia, de la privacidad personal, el secreto profesional, etcétera, hipótesis que el legislador está imposibilitado en señalar casuísticamente; de ahí que para evitar la materialización objetiva de aquel daño o perjuicio, otorgó a los agraviados la posibilidad de lograr la suspensión del procedimiento y de probar ante los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del recurso la referida amenaza, efectuando una valoración tendiente a ponderar la veracidad o no de la misma. En conclusión, debe decirse que el auto que ordena preparar y desahogar pruebas podrá ser impugnado a través del recurso de queja, siempre y cuando puedan causar un daño grave y trascendente no reparable en sentencia definitiva y serán los órganos jurisdiccionales colegiados que conozcan del asunto los que, atendiendo a sus características particulares en la resolución fundada y motivada sobre la queja hecha valer, determinen o no su procedencia."—Del criterio reproducido se desprende que, por regla general, la admisión y desahogo de una prueba pericial son impugnables mediante la interposición del recurso de revisión que se interponga en contra de la sentencia

definitiva, pues es aquí, donde su idoneidad y valoración surten todos sus efectos legales.—De tal forma que, cuando el Juez de Distrito no deseché un medio de prueba ilegal o inconducente y, por el contrario, sea valorada en el fallo, corresponderá al órgano colegiado revisar esas cuestiones al resolver el recurso de revisión.—En este contexto, el tener por anunciada la prueba pericial contable ofrecida por la quejosa, de momento no causa perjuicio alguno a la responsable ni tampoco la deja en estado de indefensión, pues antes el Juez de Distrito debe proceder a su desahogo y posterior valoración en la sentencia respectiva, la que, incluso, podría no ser favorable a la quejosa oferente de la prueba.—Conforme a lo anterior, no advierto que el acuerdo impugnado, al tener por anunciada la prueba pericial ofrecida por la quejosa, se traduzca en una decisión de naturaleza trascendental y grave, y tampoco aprecio que esa determinación pueda causar daños y perjuicios no reparables en la sentencia definitiva.—En efecto, se justifica la procedencia del recurso de queja en el hecho de que su ofrecimiento, admisión y desahogo causarían daños graves y de imposible reparación, al resolver en el juicio de garantías una cuestión que corresponde a las autoridades administrativas, esto, en cuanto a desacreditar que realizó operaciones simuladas para justificar la pérdida de enajenación de acciones; sin embargo, la mayoría parte de un hecho que no está acreditado, pues dan por sentado que se desahogará la prueba; segundo, que acreditará esa situación; tercero, que el Juez de Distrito la considerará al emitir su fallo y, por último, que le otorgará valor probatorio pleno, siendo que, podría existir un desistimiento de la probanza, o en su caso, que el Juez Federal la desestime, incluso, por los mismos motivos que ahora se aducen y, en consecuencia, negarle valor probatorio.—Ahora, de desahogarse dicho elemento de convicción y concederle el Juez de Distrito valor pleno, las responsables tienen a su alcance el recurso de revisión, en el cual podrán hacer valer agravios en su contra, es decir, el órgano colegiado podría en su fallo, otorgar efectos reparadores a lo resuelto por el a quo, contrario a la opinión de la mayoría.—Razones por las cuales, el recurso de queja debió desecharse, pues los daños y perjuicios que dicen se causarían con la decisión del Juez de Distrito, al desahogar y valorar la prueba pericial, son aspectos que no dan al acuerdo impugnado el carácter de trascendental y grave, pues esta calidad únicamente podrá analizarse una vez que, en su caso, el a quo emita un pronunciamiento sobre la prueba pericial.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE." citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 6, con la clave P/J. 74/2001.

Este voto se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI EL OBJETIVO TIENDE A DESVIRTUAR LAS OBSERVACIONES DADAS A CONOCER POR LA AUTORIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE AÚN PARTICIPA EL QUEJOSO.** Este Tribunal en la jurisprudencia

de rubro "PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI SU DESAHOGO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD IRRUMPA EN LA CONTABILIDAD DEL QUEJOSO, SIN QUE MEDIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES.", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página 980, estableció que resulta ilegal el ofrecimiento de la prueba pericial contable por parte de la autoridad fiscal en el juicio de amparo, pues se vulnera el artículo 16 constitucional al permitir irrumpir en la contabilidad de la parte quejosa para su desahogo como si se estuviera ejerciendo una facultad de comprobación, pero sin cumplir con los requisitos legales ni constitucionales que regulan dicha facultad del Estado. Por tanto, esa determinación debe aplicar, por igualdad de razón, en el caso que en el juicio de amparo la prueba sea ofrecida por la parte quejosa, pues si su objetivo tiende a desvirtuar observaciones dadas a conocer por la autoridad fiscal cuando aún participa el quejoso dentro del procedimiento de fiscalización, sin duda, desnaturalizaría el objeto del juicio de amparo, pues al admitirla y desahogarla, provocaría que el Juez se sustituya en las facultades con las que fue dotada la autoridad fiscal para la vigilancia de los causantes en el cumplimiento de las contribuciones necesarias para sufragar el gasto público que prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Por tanto, el desechamiento de la prueba en el amparo no deja en estado de indefensión a la oferente, ya que conforme al contenido del artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, la quejosa debe acudir en forma previa ante la autoridad fiscalizadora a ofrecer los medios de prueba que prevé la ley fiscal para confrontar los hechos y desvirtuar las imputaciones fiscales observadas por la autoridad en el procedimiento fiscalizador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### IV.1o.A.49 A (10a.)

Queja 203/2015. Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes. 11 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

**Nota:** La tesis de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI SU DESAHOGO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD IRRUMPA EN LA CONTABILIDAD DEL QUEJOSO, SIN QUE MEDIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Fede-*

*ración*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 980, con el número de identificación IV.1o.A. J/4 (10a.).

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA. ATENTO A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PATERNIDAD DE QUE SE TRATA, EL JUZGADOR DEBERÁ TENER ESPECIAL CUIDADO EN SU DESAHOGO, A FIN DE PRESERVAR LA SEGURIDAD Y ABSOLUTA CERTEZA EN CUANTO AL RESULTADO DEL ANÁLISIS DEL LABORATORIO.** En un juicio del orden familiar, en el que se impugne la paternidad por un varón distinto del marido, respecto de un menor nacido dentro del matrimonio y sea necesario el desahogo de la prueba pericial en materia de genética humana, el juzgador del conocimiento deberá tener especial cuidado en su desahogo, a fin de preservar la seguridad y absoluta certeza en cuanto al resultado que se obtenga del análisis del laboratorio. En ese sentido, atento a la naturaleza de la acción de que se trata, el juzgador deberá comisionar a un funcionario judicial de la adscripción dotado de fe pública con la finalidad de que esté presente en el momento en que se tomen las muestras necesarias por el perito que fuere designado para practicar la prueba, y dé fe de que éstas no fueron manipuladas, ni alteradas de forma que llegaran a crear suspicacia con respecto al resultado que arroje la prueba que va a determinar la filiación del menor relacionado con la causa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**1.6o.C.51 C (10a.)**

Amparo directo 651/2015. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO.** Las expresiones: "sin demora" o "de manera inmediata" no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción (verbo) de "poner a disposición de la autoridad competente"; la que en sí misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una "puesta a disposición" en términos

de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede ser cualquiera, sino competente, es decir, del Ministerio Público que además también debe ser competente por razón de fuero, materia y adscripción, turno o especialización según el caso, conforme a la normatividad aplicable que en principio es igualmente de observancia obligatoria en el contexto de un orden jurídico integral presuntamente válido. Por tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es decir material y formalmente correcta, es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición. Por ello, aun y cuando en efecto no puede establecerse que en términos generales la ilegalidad de una dilación prolongada dependa de que quedara probado que su finalidad sea inflingirle una lesión o tortura al detenido o bien obtener una confesión de los hechos que se le atribuyen; sin embargo, dado que no puede partirse del establecimiento de una regla temporal específica, no basta que exista determinado tiempo transcurrido, siempre y cuando éste no sea notoriamente excesivo, para que indefectiblemente deba estimarse que se incurrió en una ilegal detención prolongada e injustificada, pues para ello debe existir algún dato objetivo que así lo acredite, o bien carecerse de las circunstancias fácticas que en función del caso particular puedan hacer razonable y, por ende, justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la correcta puesta a disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.2o.P.43 P (10a.)**

Amparo en revisión 329/2015. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ABROGADA. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA EL ACUERDO GENERAL A/143/2012, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.**

Los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, establecen que ese tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos considerados como definitivos, de aquellos en los que se impugnen decretos y acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, cuando sean autoaplicativos, o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; sin que de esos ordenamientos se advierta elemento alguno que explique la naturaleza que debe tener ese primer acto. En estas condiciones, se concluye que el legislador no sujetó la procedencia del juicio contencioso administrativo a que el acto de aplicación, indefectiblemente, sea una resolución definitiva, con lo cual hizo más amplia la esfera de tutela de los derechos de índole administrativo de que gozan los gobernados. Por tanto, para impugnar en el juicio contencioso administrativo federal el Acuerdo General A/143/2012, de 13 de diciembre de 2012, emitido por el Pleno de la Comisión Reguladora de Energía, con motivo de su primer acto de aplicación, es innecesario agotar el recurso de reconsideración previsto en el artículo 11 de la ley de dicho órgano desconcentrado abrogada, máxime que ese medio de defensa en sede administrativa no considera la impugnación de disposiciones de carácter general como el acuerdo señalado, por lo cual, a través de ese medio no podría la autoridad indicada revocar sus propios acuerdos generales y, en consecuencia, brindarles efectos *erga omnes*.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.7 A (10a.)

Amparo directo 486/2015. Empresas Usuarias de Energéticos Ecológicos, S. de R.L. de C.V. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

**Nota:** El Acuerdo General A/143/2012 citado, se denomina: "Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía establece los criterios aplicables a las solicitudes de permisos de transporte de gas natural para usos propios, en sus modalidades de usuarios finales o sociedades de autoabastecimiento y sus modificaciones, en zonas geográficas para fines de distribución respecto de las cuales se haya convocado a los procesos de licitación para el otorgamiento del primer permiso de distribución de gas natural, así como las condiciones que deben prever las bases de licitación tendientes a asegurar el desarrollo eficiente y la cobertura de la demanda industrial en condiciones competitivas."

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI DEL ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE SE APRECIA QUE SON FUNDADOS PARA REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA, Y AL MISMO TIEMPO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN PERJUICIO DEL QUEJOSO QUE RESULTA TRASCENDENTE, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Si del estudio de las constancias que integran el juicio de amparo que dio origen al recurso de revisión, se aprecia que el Juez de Distrito incurrió en una violación procesal relevante al no haber requerido al quejoso para que ampliara su demanda, atento al contenido del informe justificado rendido por la autoridad responsable, en el que informó acerca de la existencia de actos y autoridades relacionados con los reclamados en el juicio de amparo, sin que en ese momento trascendiera dicha circunstancia al sentido del fallo por haberse concedido el amparo solicitado y, al mismo tiempo, de un análisis preliminar de los agravios formulados por la autoridad recurrente se advierte que, son fundados para revocar la sentencia impugnada, al no mediar obligación del quejoso para presentar precautoriamente la revisión adhesiva para ese efecto, el Tribunal Colegiado de Circuito debe revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito subsane la violación en que incurrió, pues de lo contrario, si el órgano revisor dictara sentencia soslayando dicha violación al procedimiento, se dejaría en estado de indefensión al quejoso, al no haberse otorgado la oportunidad de introducir a la litis los actos y autoridades mencionados en el informe justificado rendido en autos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.5o.A.6 K (10a.)

Amparo en revisión 175/2016. Miguel Ángel Cházaro Ramírez, 3 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Alicia Fernández López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN. EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE REENCAUZARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA QUE ERRÓNEAMENTE SE INTERPUSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CONTRA EL QUE PROCEDE EL DIVERSO DE QUEJA.** Cuando se impugne una resolución que desecha la demanda de amparo indirecto, técnicamente es improcedente el recurso de revisión, en razón de que las hipótesis legales previstas por el artículo 81 de la Ley de Amparo no se actualizan, ya que contra dicha determinación judicial procede el diverso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la citada legislación; no obstante lo anterior, el órgano revisor correspondiente, con independencia de lo acertado o no de su denominación, debe reencauzar el medio de impugnación de que se trata para tramitarlo y resolverlo como en derecho corresponda, ya que el operador jurídico cuenta con atribuciones para interpretar en su texto integral el medio de impugnación de que se trate, siguiendo un criterio de interpretación conforme a los postulados de la Ley Fundamental y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, como lo dispone el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, impone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En esas condiciones, en estricta observancia a este mandato constitucional, al realizarse una interpretación *pro personae*, en relación con el principio de progresividad, se concluye que, no obstante la errónea denominación que el promovente dé al recurso intentado, el Tribunal Colegiado de Circuito debe hacer un análisis integral del medio de impugnación, a fin de descubrir que la intención del inconforme fue recurrir el acuerdo desechatorio de la demanda, que si bien no es posible impugnarlo mediante el recurso de revisión, ello no constituye obstáculo para que, en aras de privilegiar los derechos fundamentales de acceso a la justicia, tutela judicial y recurso efectivo, despojándose de rigorismos formalistas a fin de maximizar la posibilidad

a los gobernados de impugnar decisiones jurídicas que les perjudiquen en su acceso a la jurisdicción, pueda resolverse acorde a la vía idónea que sea procedente, esto es, la queja, en razón de que la sola denominación incorrecta de un recurso no hace, per se, improcedente el medio de impugnación, tanto más si se cuenta con elementos suficientes para que pueda admitirse el que corresponde de acuerdo a la ley, tales como su presentación dentro del término legal y los demás requisitos legales para su promoción, de modo que el error al denominar jurídicamente el recurso, debe ser reparado por el juzgador, en aplicación de la regla: "dame los hechos, yo te daré el derecho."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**VII.2o.T.13 K (10a.)**

Queja 42/2016. Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz. 28 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Queja 37/2016. All Human Resources, S.A. de C.V. 28 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Queja 48/2016. Martín Lagos Capitaine. 19 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 84/2013 (10a.), RELATIVA AL ESTADO DE QUERÉTARO, NO TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA.**

La jurisprudencia temática es aquella que determina que el supuesto normativo previsto en la disposición general cuestionada, no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para adquirir esa naturaleza, según se advierte de la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la contradicción de tesis 25/2006-PL, es menester que el criterio jurisprudencial tenga los siguientes requisitos: (a) Su construcción argumentativa revele un nivel de abstracción que evidencie el desprendimiento de una regla constitucional reconocida de manera general, frente a todo tipo de leyes que prevean las mismas figuras estimadas inconstitucionales. (b) La Suprema Corte de Justicia de la Nación sea quien declare que el vicio alcanza a todas las leyes que establezcan las mismas figuras estimadas inconstitucionales, porque sólo a ella corresponde definir criterios de esa naturaleza. (c) En todos los casos, expresamente será diseñada como una regla general

de interpretación constitucional. (d) En cuanto a su aplicación, de ser el caso, el Juez de amparo debe suplir la deficiencia de la queja respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación, tiene como género próximo el ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, en la cual se determinó que el mismo supuesto normativo previsto en la disposición legal impugnada, no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contrario a la Constitución Federal. Con base en estos lineamientos, y en una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta de lo sostenido en un caso anterior, para establecer ahora que la jurisprudencia 2a./J. 84/2013 (10a.), relativa al referendo de los decretos promulgatorios, no es temática, pues aunque la emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aquella se hizo un análisis exclusivamente de la legislación del Estado de Querétaro, pero no se diseñó como una regla constitucional reconocida de manera general, frente a todo tipo de leyes que prevean las mismas figuras estimadas inconstitucionales. Y aun cuando podría tener semejanzas con las leyes del Estado de Puebla, esa situación no torna en temático el criterio jurisprudencial; en la inteligencia de que tampoco existe una declaratoria general del Alto Tribunal, en el sentido de que el vicio hallado en la normativa de aquella entidad federativa, alcanza a todas las leyes que prevean las mismas figuras estimadas inconstitucionales. De esta forma, la citada jurisprudencia no es apta para aplicarla en los asuntos relacionados con los decretos promulgatorios expedidos por el gobernador del Estado de Puebla; máxime que dicha Sala ya realizó el análisis y pronunciamiento respecto del caso de la citada entidad federativa, en las jurisprudencias 2a./J. 167/2015 (10a.) y 2a./J. 168/2015 (10a.). No obstante, conforme a la limitante plasmada en la ejecutoria que dio origen a éstas, sólo serán aplicables en aquellos decretos posteriores a su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*; esto es, a partir del 18 de enero de 2016, pues el objetivo de esa restricción es salvaguardar los intereses de los particulares, quienes podrían haber adquirido derechos con base en una legislación que contenga ese vicio y cuya anulación generaría la pérdida de los mismos, lo cual ocasionaría un colapso en la administración pública del Estado de Puebla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.1o.A.96 A (10a.)**

Amparo en revisión 63/2016. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla. 22 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo en revisión 105/2016. Gobernador del Estado de Puebla y otras. 6 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo en revisión 103/2016. Gobernador del Estado de Puebla y otras. 13 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo en revisión 228/2016. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 25/2006-PL y las tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2013 (10a.), 2a./J. 167/2015 (10a.) y 2a./J. 168/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 892; y Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1487, con el título y subtítulo: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO."; así como *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, páginas 1472 y 1473, con los títulos y subtítulos: "REFRENDO DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL." y "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RENDICIÓN DE CUENTAS. LA SANCIÓN PROCESAL DE TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR CON ALGÚN DOCUMENTO CUYA EXHIBICIÓN SE REQUIRIÓ A ALGUNA DE LAS PARTES, EN RAZÓN DE HABER SIDO OMISA, ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLA OBLIGACIÓN.**

Cuando se demanda la rendición de cuentas y en el juicio se hace efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos que se pretenden probar con algún documento cuya exhibición se requirió a una de las partes, en razón de haber sido omisa, dicha sanción procesal es ineficaz para tener por demostrado el cumplimiento de esa obligación, toda vez que la rendición de cuentas consiste en elaborar un informe detallado del resultado de la administración y comprende la exhibición de los comprobantes respectivos, así como el pago de las cantidades que se hubie-

ren generado con motivo del encargo; de suerte que esa presunción de certeza, resultaría claramente ineficaz para tener por acreditado que se cumplió la obligación de rendir cuentas y, por consiguiente, tampoco sería apta para demostrar que se efectuó el pago de las cantidades generadas con motivo de la administración, en tanto que mientras no se rindan las cuentas, no es posible conocer el importe numerario que debe ser cubierto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.6o.C.55 C (10a.)**

Amparo directo 339/2016. Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V., S.F. de O.M., entidad no regulada. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RENDICIÓN DE CUENTAS. NO ES NECESARIO QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENE, EXPRESAMENTE, A LA DEVOLUCIÓN O AL PAGO DE LAS PARTIDAS CONSENTIDAS O REMANENTE CONFESADO POR EL CUENTADANTE, DADA SU NATURALEZA MIXTA (HACER Y DAR).** La naturaleza mixta de la obligación de rendir cuentas implica un hacer para el cuentadante, pero también de dar, si de las cuentas rendidas resultan saldos a favor de quien las recibe; por lo que, en términos del artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, la impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución sobre aquellas cantidades que el deudor confiese tener en su poder. Sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse en el sentido de que la sentencia definitiva que condene al cumplimiento de la citada obligación, de igual manera debe hacerlo, expresamente, respecto de la devolución o pago de las partidas consentidas o remanente confesado, pues se reitera que la obligación de rendir cuentas lleva implícita la acción de dar.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.14o.C.14 C (10a.)**

Amparo en revisión 195/2016. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo en su carácter de Institución Fiduciaria. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Areli Portillo Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. SI EL PADRE Y REPRESENTANTE DE ÉSTE PROMUEVE AMPARO ADHESIVO Y AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, Y EL PRIMERO QUEDA SIN MATERIA AL NEGARSE AL SENTENCIADO LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA DICHA SENTENCIA, EN EL PRINCIPAL DEBE ANALIZARSE EL MONTO DE AQUÉLLA, CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.**

Tratándose de un amparo adhesivo y de un amparo directo principal, ambos promovidos por el padre y representante de un menor víctima del delito contra una sentencia condenatoria, si en el primero se conforma respecto de la condena al sentenciado de la reparación del daño material y, en el segundo, aduce que le perjudica sólo la absolución de la reparación del daño moral, y al negarse al sentenciado el amparo y protección de la Justicia Federal se dejó sin materia el amparo adhesivo; bajo el principio del interés superior del menor a que se refiere el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y niñas –entre ellos, su sano desarrollo–, lo cual se funda en la dignidad del ser humano y en las condiciones propias de la niñez, en el amparo principal promovido por dicho representante, debe analizarse aquello que transgreda sus derechos humanos y que quedó intocado en el amparo promovido por el sentenciado, como podría ser el pago del monto de la reparación del daño a su menor hijo, pues aun cuando pudiera ser legal, en caso de que se hayan concedido parcialidades para cubrirlo, ello no es acorde con una "reparación integral" a un menor de edad víctima del delito conforme a los preceptos 12, fracción II, 26, 27, fracciones I a V y 64, fracciones II y VII, de la Ley General de Víctimas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P:119 P (10a.)

Amparo directo 113/2016, 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVÉN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La reparación del daño derivada de la comisión de un delito constituye un derecho humano

reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. En este sentido, si el tribunal de segunda instancia absolvió al sentenciado del pago de la reparación del daño moral al menor víctima del delito, sin considerar la protección al menor ni lo señalado en diversas legislaciones, entre otros, los artículos 42, fracciones I y III, y 45, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal (aplicable a la Ciudad de México); 12, fracción II, 26, 27, fracciones I a V, y 64, fracciones II y VII, de la Ley General de Víctimas, y 49, 50, fracción XIV y 116, fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que regulan lo relativo a la reparación del daño y sin tomar en cuenta en su integridad lo expuesto en el dictamen en psicología practicado al menor, el cual, si bien concluyó que éste no presentó afectación psicoemocional, lo cierto es que se precisó que presentaba recuerdos desagradables con relación al evento; dicha actuación es ilegal, pues no debe soslayarse que una de las obligaciones reforzadas frente a los menores implica la actuación oficiosa del juzgador para dictar todas las diligencias necesarias para la determinación de la cuantificación y cualificación del daño, así como su reparación, para lo cual debe considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa, aunado a que dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro. De ahí que la reparación del daño del menor, en términos de la tesis 1a. CCCXC/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 265, de título y subtítulo: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR.", deberá incluir como mínimo no sólo los costos del tratamiento médico, terapéutico y rehabilitación física y ocupacional, incluidos los costos de servicios jurídicos, sino también la indemnización por daño moral; el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima generada por la comisión del delito; y los gastos permanentes a consecuencia de éste. Consecuentemente, debe concederse el amparo para el efecto de que la autoridad responsable, tomando en cuenta las porciones normativas citadas y analizando en su integridad el dictamen en psicología practicado al menor, se pronuncie nuevamente respecto de la reparación del daño moral conforme al interés superior del menor previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y niñas (entre ellos, su sano desarrollo), lo cual se funda en la dignidad del ser humano y en las condiciones propias de la niñez.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P:118 P (10a.)

Amparo directo 113/2016. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPARTO DE UTILIDADES. REQUISITO PARA QUE INICIE EL CÁLCULO DEL TÉRMINO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.** La prestación de reparto de utilidades no prescribe de la misma manera que el aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional, aun cuando para su cómputo deba considerarse el término genérico de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y ser inaplicables los casos específicos de prescripción previstos en los artículos 517 a 519. Ahora bien, el cómputo del plazo de un año para que prescriba la acción para demandar el pago del reparto de utilidades, inicia a partir del día siguiente al en que se notifique fehacientemente al trabajador, o a su beneficiario, la resolución de la comisión mixta o, en su caso, del inspector del trabajo, en la que se determine la participación individual distribuible, pues sólo hasta que ello se determine en cantidad líquida, podrá reclamarse, o bien, a partir de la declaración anual del impuesto sobre la renta presentada por el patrón ante las autoridades tributarias, ya que el reparto de utilidades no es una prestación derivada de los servicios prestados, sino que constituye la cantidad a que tienen derecho los trabajadores por concepto de utilidades de la empresa, las cuales pueden determinarse a partir de dos orígenes independientes: a) el primero es de carácter laboral, pues surge de la declaración anual del impuesto sobre la renta presentada por el patrón ante las autoridades tributarias, específicamente cuando la comisión mixta dentro de cada empresa, en términos del artículo 125 de la ley invocada, determina la participación individual de cada trabajador en el reparto de utilidades después del procedimiento correspondiente, sin que obste que los integrantes de la mencionada comisión no lleguen a un acuerdo pues, en ese caso, será un inspector del trabajo quien fijará el monto a repartir; y, b) el segundo deriva del ejercicio de la facultad de comprobación de las autoridades hacendarias que prevé el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y la renta gravable o utilidad fiscal que resulte servirá para determinar el monto del impuesto relativo y la participación de los trabajadores en las utilidades. En esta última hipótesis, como su origen deriva del ejercicio de la facultad de comprobación que prevé el referido numeral, en tanto la renta gravable o utilidad fiscal que resulte servirá para determinar el monto del impuesto relativo y la participación de los trabajadores en las utilidades, es inaplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 516 invocado, toda vez que la determinación

del reparto de utilidades surge del ejercicio de las atribuciones de las autoridades hacendarias encargadas de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias y no de la decisión adoptada por la comisión mixta o por algún inspector del trabajo. De manera que, si en el juicio no hay dato objetivo que demuestre que al trabajador, o a su beneficiario, en caso de fallecimiento de aquél, le fue notificada la resolución que dicte la comisión mixta o, en su caso, el inspector del trabajo, en la que se determine la participación individual del trabajador en las utilidades de la empresa, no puede considerarse que prescribió la acción para reclamar el pago relativo, pues no se trata de una prestación convencional que se establece entre el patrón y su trabajador, sino que su generación depende de las utilidades habidas en el año fiscal y del cumplimiento de las obligaciones fiscales del patrón. Bajo ese escenario, la autoridad responsable debe dejar a salvo los derechos del trabajador o sus beneficiarios, según el caso, y no absolver del reclamo, en virtud de que la acción puede ejercerse nuevamente en otra oportunidad, una vez reunidos los elementos necesarios, pues de no estimarlo así, su ejercicio pudiese verse en riesgo, ante la eventual oposición de la excepción perentoria de cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.84 L (10a.)

Amparo directo 1124/2015. Rosa Isela Pastor Méndez. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO. SI EL FUNCIONARIO DESIGNADO PARA LLEVARLO A CABO, ADEMÁS DE DESAHOGARLO CON LA FE PÚBLICA, CORROBORA SU DICHO CON FOTOGRAFÍAS DEL MOMENTO EN QUE LO REALIZÓ Y LA QUEJOSA NO LAS DESVIRTUÓ, DICHA DILIGENCIA ES LEGAL.** Si el funcionario designado para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, además de desahogar esa actuación judicial con la fe pública derivada de su encargo, corrobora su dicho con fotografías del momento en el cual realizó la diligencia encomendada y la quejosa no lo desvirtuó, entonces, se concluye que se practicó con apego a derecho y, por ende, no es violatoria de derechos fundamentales. Lo anterior debe entenderse así, porque las fotografías también son un medio donde se plasma de manera impresa un momento determinado y si el diligenciario anexó las fotografías de la diligencia de exequendo, éstas corroboran su dicho de que la llevó a cabo, salvo prueba en contrario. Por consiguiente, si se reclamó la ilegalidad de la referida

actuación judicial y no se desvirtuaron las imágenes contenidas en las fotografías anexas, entonces, no podría advertirse violación a derecho humano alguno al haberse logrado la finalidad de esa diligencia al hacer del conocimiento a la contraparte que ha sido demandada para que pueda ocurrir a juicio a defender sus derechos, oponer excepciones y defensas, ofrecer material probatorio, poder exhibir alegatos e interponer recursos, esto es, las actuaciones judiciales de los actuarios acompañadas de fotografías relativas a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento abonan al principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.37 K (10a.)

Amparo en revisión 211/2016. Norma Suazo Ventura. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PRECISAR EN ÉSTOS SI EL AGENTE REQUERIDO TIENE EL CARÁCTER DE INVESTIGADO, PROBABLE RESPONSABLE O TERCERO INFORMANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).** La facultad de investigación prevista en el artículo 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, requiere de una causa objetiva que sirva de motivo para realizar la indagatoria correspondiente, con apenas la probabilidad de hechos que pueden implicar una práctica monopólica absoluta. Por tanto, la autoridad que sustancia el procedimiento relativo no está obligada a indicar en los requerimientos de información que emita, si el agente requerido tiene el carácter de investigado, probable responsable o tercero informante, habida cuenta de que, hasta ese momento, no existe certeza sobre si algún agente económico es probable responsable, sino que, apenas se está en posibilidad de recabar los datos e informes de cualquier sujeto que pueda estar relacionado con los hechos que se investigan y pretenden aclararse. En consecuencia, cualquier persona que pueda razonablemente tener conexión con éstos tiene la obligación de atender los requerimientos mencionados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN

Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.181 A (10a.)**

Amparo en revisión 63/2015. Unión Nacional de Avicultores. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RETENCIÓN DE LICENCIA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI TIENDE A EVITAR ACCIDENTES QUE PUDIERAN OCASIONAR DAÑOS MATERIALES O PÉRDIDA DE VIDAS HUMANAS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, A FIN DE PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD.**

Los artículos 5, 40, 127, 129, y 136 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tipifican como infracción, la conducta de conducir en estado de ebriedad o ineptitud, así como la facultad de la autoridad municipal para retener como medida preventiva, la licencia de conducir, en los casos en que se conduzca en ese estado. Por tanto, si de conformidad con el artículo 136 del citado reglamento, la autoridad de tránsito retiene la licencia de conducir por el término que establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es evidente que esa medida preventiva, en tanto se decide sobre la suspensión o no de la licencia, tiende a evitar accidentes en perjuicio propio y de terceros, que pudieran ocasionar daños materiales, lesiones, y, en el peor de los casos, la pérdida de vidas humanas; entonces, la concesión de la medida cautelar es evidentemente improcedente, pues de otorgarse se causaría perjuicio al interés de la sociedad o se contravendrían disposiciones de orden público; además, impediría la ejecución de campañas contra el alcoholismo o la drogadicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.1o.A.51 A (10a.)**

Queja 54/2016. Jorge Hilario Torres Mireles y otro. 4 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROCESOS CONTENCIOSOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE**

**RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DICHA DEPENDENCIA.** El artículo 12, fracción II, del reglamento interior de la citada dependencia establece la competencia auxiliar de la Dirección General Adjunta de Procesos Contenciosos para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de las autoridades de la propia secretaría, la cual, de forma ordinaria, se prevé en favor del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en el artículo 11, fracción IV, del ordenamiento mencionado; de ahí que aquélla tenga legitimación para acudir al medio de defensa indicado, porque en ejercicio de esas atribuciones, ambas áreas representan legalmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los asuntos contenciosos en que sea parte e intervienen en toda clase de procedimientos judiciales y contencioso administrativos, en el ámbito de sus atribuciones legales ante cualquier autoridad jurisdiccional, lo que implica que se trata de una facultad concurrente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.20o.A.3 A (10a.)**

Recurso de reclamación 5/2016. Opciones en el Transporte, S.A. de C.V. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañó. Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SEGURIDAD PÚBLICA. LAS MUJERES INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS QUE, AL MOMENTO DEL CESE INJUSTIFICADO, SE ENCONTRABAN EN ESTADO DE GRAVIDEZ, PRÓXIMAS AL ALUMBRAMIENTO, TIENEN DERECHO AL PAGO DEL MENOSCABO PATRIMONIAL OCASIONADO POR LA FALTA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR REGLA GENERAL, AL SALARIO ÍNTEGRO DE UN MES ANTERIOR AL PARTO Y OTROS DOS POSTERIORES, SALVO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA CONDENA POR CONCEPTO DE SALARIOS CAÍDOS.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), publicada en la página 635 del Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", determinó que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho" el elemento de las instituciones policiales cuando es removido de su cargo, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar, entre otros conceptos, aquellos que percibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su remoción y hasta que se realice el pago correspondiente, de manera integral y acorde con su situación particular. Luego, tratándose de mujeres en estado de gravidez, el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les reconoce el derecho a las prestaciones de seguridad social en materia de maternidad y a gozar forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después, con el pago de su salario íntegro, con la conservación de su empleo y de los derechos que hubieren adquirido

por la relación de trabajo. Por tanto, la reparación integral de la que debe gozar una servidora que, al momento del cese injustificado, se encontraba en estado de gravidez, próxima al alumbramiento, implica la obligación del Estado de: a) resarcir el menoscabo patrimonial ocasionado por la falta de seguridad social del instituto de seguridad social respectivo, que la obligó a buscar atención médica por su embarazo y correspondiente parto en otras instituciones; y, b), por regla general, el pago del salario íntegro de un mes anterior al parto y otros dos posteriores, salvo en aquellos casos en que exista condena por concepto de salarios caídos, ya que el pago por este último concepto queda comprendido en éstos, máxime que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, obligan a los órganos jurisdiccionales constitucionales y ordinarios a impartir justicia con perspectiva de género en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como ocurre con las mujeres embarazadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.115 A (10a.)

Amparo directo 121/2016. Elizabeth María Guadalupe Hernández Ramírez. 22 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SEGURO AMBIENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y 77 DE SU REGLAMENTO. LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONSIDERADOS NORMATIVAMENTE DE ACREDITADA SOLVENCIA Y QUE, POR ENDE, NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR DEPÓSITOS O FIANZAS LEGALES, ESTÁN EXENTOS DE CONTRATARLO.** Si bien es cierto que el artículo 46 referido dispone que los grandes generadores de residuos peligrosos están obligados a contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que cuando algún organismo descentralizado, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra en la categoría de gran generador de residuos peligrosos, está exento de contar con dicha garantía cuando, como en el ejemplo, el artículo 255 de la Ley del Seguro Social dispone que aquél se considera de acreditada solvencia y, por ende, no está obligado a constituir depósitos o fianzas legales.

Por tanto, aun cuando la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no establezca expresamente la exclusión de ese tipo de organismos, en cuanto a contar con un seguro ambiental, es suficiente lo dispuesto en normas como el artículo 255 citado, para estimar que están exentos de esa obligación, ya que si éstas los eximen de constituir depósitos o fianzas legales, aun cuando se trate del juicio de amparo, se considera que, por identidad de razón, tampoco deben contratar una póliza de seguro con una empresa aseguradora y cubrir una prima, precisamente, por su capacidad económica para solventar las obligaciones de cualquier índole (civil, fiscal, procesal, ambiental, laboral, entre otras), ya sea dentro de juicio o fuera de él, así como el pago que resulte de cualquier responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.141 A (10a.)

Amparo directo 404/2016. Delegación Regional Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRACTIQUE LOS DATOS DE PRUEBA EN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL NO CONLLEVA, POR SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN A LA LEY, A NO SER QUE EN SU DESAHOGO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE LEALTAD Y BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no prevé que deba ser el Ministerio Público o el Juez de la causa, ante quien se desahoguen los datos de prueba ofrecidos durante la duplicidad del término constitucional; debido a lo cual, esa ausencia de disposición ha sido interpretada por las autoridades del fuero común, en el sentido de que en la fase judicializada (etapa de investigación), el asunto sigue bajo el conocimiento de la fiscalía, quien tiene el deber de investigar. Criterio sobre el que es innecesario prejuzgar, cuando finalmente no se advierte que trascienda en afectación sustancial de los derechos de alguna persona. Bajo esa óptica, el que la representación social practique los datos de prueba en la ampliación del término constitucional no conlleva, por sí mismo, una violación a la ley; sobre todo cuando sus actuaciones son reproducidas ante el Juez de control, y sometidas a los principios de inmediatez y contradicción, y que se aporten en beneficio del imputado, como elementos de descargo, y no se advierte ninguna inconsistencia en su desahogo, que pudiera poner en

predicamento el principio de buena fe, o deslealtad por parte del Ministerio Público que las practicó. Caso contrario ocurre cuando se observa que éste ha vulnerado dichos principios, al realizar actos prejuiciosos que, por sí mismos, repercuten en la defensa del quejoso, al no tener oportunidad de replantear su particular situación ante el Juez de la causa y que pudiera derivar en una injusticia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.40 P (10a.)

Amparo en revisión 328/2015. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO INCUMPLE CON LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO IMPUESTAS, DISTINTAS A LA GARANTÍA PECUNIARIA, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO, ATENTO AL ARTÍCULO 166, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, DEBE REVOCAR AQUÉLLA, SIN QUE SEA FACTIBLE QUE, CON POSTERIORIDAD, SE RECUPEREN SUS EFECTOS.** El artículo 139 de la Ley de Amparo abrogada (aplicable al anterior sistema de justicia procesal penal) establecía que el auto en que un Juez de Distrito concediera la suspensión, surtiría sus efectos desde luego, pero dejaría de surtirlos si el agraviado no llenaba, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hubieran exigido para suspender el acto reclamado. Tal disposición encuentra su similar en el diverso 136, párrafo segundo, de la ley en vigor, que establece que los efectos de la suspensión dejarán de surtirse si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Ahora bien, la actual legislación no se refiere a las demás medidas de aseguramiento fijadas por el Juez de Distrito, sino sólo a la garantía pecuniaria; para lo cual indica que no obstante su incumplimiento, mientras no se ejecute el acto reclamado, el quejoso podrá exhibirla, con lo que de inmediato vuelve a surtir efectos la medida cautelar. Caso contrario a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 166 de la misma ley, que se limita a precisar que el efecto de incumplir con las medidas de aseguramiento decretadas al conceder la suspensión –que deben entenderse aquellas distintas a la garantía pecuniaria– dará lugar a su revocación con la sola notificación a la autoridad responsable, sin que se advierta una nueva oportunidad para el quejoso de beneficiarse con los efectos de la suspensión si cumple

con posterioridad al plazo impuesto por el Juez de Distrito. De ahí que cuando el quejoso incumpla con las medidas de aseguramiento impuestas, distintas a la garantía pecuniaria, dentro del plazo establecido, el Juez de Distrito, atento al penúltimo párrafo del artículo 166 invocado, debe revocar la suspensión, sin que sea factible que con posterioridad se recuperen sus efectos. Lo que es acorde con el nuevo sistema de justicia procesal penal, donde se pretende agilizar y hacer más eficaz la impartición de justicia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P.42 P (10a.)

Queja 79/2016. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Si la autoridad obstaculiza la representatividad del abogado o del apoderado legal, que se solicita preservar mediante la solicitud de suspensión, el juez federal debe concederla pues se reúne el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que la representación del abogado o del apoderado legal, es una cuestión de interés particular que no atañe al orden público ni la sociedad está interesada en obtener algún beneficio específico. Por tanto, de no concederse la suspensión, se impediría irremediablemente la participación del abogado o del apoderado legal para defender tanto su propio Derecho como el de sus representados, con franca violación del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el Derecho Humano al libre ejercicio profesional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.  
IV.1o.A.63 A (10a.)

Queja 158/2016. Alberto Sada Robles. 8 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CONFORME AL ANÁLISIS DE LA APA-RIENCIA DEL BUEN DERECHO, ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE OTOR-**

**GARSE CONTRA LA ORDEN VERBAL DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE ATENCIÓN DEL PROGRAMA GUBERNAMENTAL DENOMINADO "PROSPERA", PARA QUE PROVISIONALMENTE SE LE REINSTALE EN SU SEDE, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN DEFINITIVA.**

A efecto de ponderar la apariencia del buen derecho y el interés social, tratándose de la suspensión provisional del acto reclamado, cobran especial relevancia las manifestaciones hechas por el quejoso en su demanda de amparo, las cuales deben ser suficientes para considerar la verosimilitud del derecho para efectos de conceder o no la medida, con alcance de tutela anticipada. Así, cuando el quejoso señala que las autoridades ordenadoras emitieron orden verbal de cambio de sede o adscripción como responsable de atención del programa gubernamental denominado "PROSPERA", de una ciudad a otra, y que ya fue ejecutada por la responsable; estas manifestaciones, con base en un juicio objetivo y racional, deben conducir a la convicción de que el acto reclamado puede ser inconstitucional, pues realizando un cálculo de probabilidades, es posible prever, sin prejuzgar, que la sentencia de amparo declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar (ello, al margen de la procedencia o no del juicio de amparo contra un acto de esta naturaleza, porque tal circunstancia no es materia de la litis suspensiva, en tanto que la demanda fue admitida). Lo anterior es así, ya que el cambio de lugar en que se desempeña un trabajador burocrático, es un acto de molestia que implica someter su ejercicio a los supuestos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque esa afectación en la situación y ámbito de las personas puede perjudicar sus posesiones, entendidas como toda situación derivada de una relación jurídica que puede ser administrativa o asimilada a la de trabajo. Por tanto, una vez realizado el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, es posible conceder la suspensión en este momento procesal, con efectos de una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, pues debe prevalecer el derecho humano del quejoso que se ve afectado por el acto de autoridad, sobre todo, porque la concesión de la suspensión provisional no tendrá por efecto impedir o privar a la colectividad de disfrutar de los beneficios que otorga el aludido programa gubernamental; esto es, no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, sino que su efecto será únicamente para que se le restituya en el lugar en que tenía su fuente de trabajo y seguir prestando sus servicios en beneficio de las personas que gozan del precitado programa, todo ello, atendiendo a las circunstancias concretas del derecho que se estima alterado en su situación particularizada ante el acto de autoridad, pues conforme al artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, atento a la naturaleza del acto reclamado, es jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente a la recurrente en el goce de su derecho violado, mientras se dicta

la suspensión definitiva y, en su caso, sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.88 L (10a.)

Queja 137/2016. Dulce Molina Rangel. 18 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Queja 138/2016. Pablo de Jesús Zamora Banda. 18 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CONCEPTO DE DIFICULTAD DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE PUEDA SUFRIR EL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Por imperativo del artículo 139 de la Ley de Amparo vigente, para conceder o negar la suspensión, deben atenderse distintos elementos, entre ellos, la dificultad de reparación de los perjuicios que pueda sufrir el quejoso con su ejecución. La doctrina no proporciona un concepto preciso en cuanto al concepto de dificultad de los daños y perjuicios, lo que permite al juzgador examinar esa cuestión, a partir de las circunstancias imperantes de hecho, según el prudente arbitrio judicial, para apreciar, si en cada caso concurre ese requisito, que de forma mínima se refiere a todo aquello que implique la realización de actos mayores, gravosos o costosos, en un parámetro mayor al que ordinariamente se necesitaría para la satisfacción de un crédito a favor de una persona, en el lugar en el que se desarrolla el juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C.7 K (10a.)

Queja 160/2014. Comarex, S.A. de C.V. 6 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SI ES SOLICITADA POR UN MENOR DE EDAD, QUE SE OSTENTA BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ESTÁ EXENTO DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE**

**AQUÉLLA SURTA EFECTOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** Cuando de la demanda de amparo se advierta que el quejoso es menor de edad, quien se ostenta como beneficiario de un trabajador fallecido, esa sola circunstancia implica que se encuentra protegido por el Estado, según el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, para evitar imponerle una carga económica, debido a que lo que pretende es precisamente que se le considere beneficiario del finado quien, según asegura, es su padre, en atención al principio que tutela el interés superior de la niñez, no es dable fijarle cantidad alguna como garantía para que surta efectos la suspensión provisional; lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 132 de la Ley de Amparo, ordena que el quejoso otorgue garantía suficiente para resarcir los posibles daños o perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión del acto reclamado si no obtuviera sentencia favorable en el juicio, también lo es que tal regla no impera en materia laboral cuando los solicitantes de dicha medida son menores que se ostentan como beneficiarios del trabajador fallecido, dado que está de por medio su subsistencia y, por ello, no es dable imponerles una carga económica, pues es una obligación del Estado proveer lo necesario para proteger los intereses de la niñez, como lo señalan el citado artículo 4o. y el diverso 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e, incluso, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**VII.2o.T.85 L (10a.)**

Queja 146/2016. Zuleima Estefanía Solís Báez. 25 de julio de 2016. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**TESIS AISLADA O JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO O RECURSOS. CORRESPONDE AL QUEJOSO O RECURRENTE RAZONAR EN TORNO A SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, SIN QUE BASTE SU SOLA TRANSCRIPCIÓN EN EL RESPECTIVO OCURSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2008).**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 130/2008, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", estableció que cuando la quejosa transcribe en su demanda una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia; si es jurisprudencia, determinar su aplicabilidad y, si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio, o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que quien la invoque hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sin embargo, esta jurisprudencia es inaplicable a los asuntos regulados por la Ley de Amparo en vigor a partir del 3 de abril de 2013, en razón de que aquélla analizó la Ley de Amparo abrogada, específicamente el artículo 196, el cual establecía: "Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá: I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada; II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso

concreto en estudio; y, III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial. En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.". Lo anterior, pues en la actual legislación no se advierte que el legislador reiterara aquellas obligaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí la inaplicabilidad del criterio jurídico de que se trata, ya que de conformidad con su artículo sexto transitorio, se opone al nuevo marco normativo, en tanto que prevé obligaciones de hacer para los órganos de control constitucional que ahora ya no establece la ley; máxime si se toma en cuenta que en su artículo 221, la norma vigente sólo dispone: "Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.". Lo anterior sin demérito del análisis que se haga, caso por caso, conforme al libre juicio, acerca de si es o no procedente el estudio de las tesis o jurisprudencias que invoquen y transcriban las partes en su demanda, o en sus recursos, atendiendo aspectos primordiales como: a) si el quejoso o recurrente es o no beneficiario de la suplencia de la queja deficiente; b) si dicho criterio es una tesis aislada o jurisprudencia de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la aludida ley; y, c) si existen elementos suficientes para actuar conforme a la causa de pedir, entre otros; ello, atento a las diversas condiciones que puedan presentarse.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

##### VII.2o.T.87 L (10a.)

Amparo directo 1024/2015. Constructora Jerdo, S.A. de C.V. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, septiembre de 2008, página 262.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TESTIGO COLABORADOR EN MATERIA PENAL. MANTENERLO BAJO CUSTODIA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE INCOMUNICA-**

**CIÓN O VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SINO UNA MEDIDA QUE DEBE ADOPTARSE CON LA FINALIDAD DE PROTEGER SU VIDA Y/O SU INTEGRIDAD FÍSICA.**

Cuando una persona tiene el carácter de testigo colaborador, las autoridades deben garantizar su integridad personal, en todos los ámbitos, como lo establece el artículo 18 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Por tanto, mantener bajo custodia a dicho ateste, como resguardarlo en un hotel, no constituye un acto de incomunicación o violación de derechos fundamentales, sino una medida que, de conformidad con la valoración de las circunstancias correspondientes, debe adoptarse con la finalidad de proteger su vida y/o su integridad física.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.P.106 P (10a.)

Amparo directo 326/2015. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TÍTULOS DE CRÉDITO. LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA CUANDO HAYA PRESCRITO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SUSTENTADA EN UN PAGARÉ, YA QUE EL TENEDOR SÓLO PODRÁ INTENTAR LA ACCIÓN CAUSAL.**

Del último párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito –aplicable al pagaré por disposición del primer párrafo de su artículo 174–, se advierte, entre otras cosas, que si la acción cambiaria sustentada en un título de crédito se hubiere extinguido por prescripción, el tenedor sólo puede ejercitar la acción causal. En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10/2009, de la que surgió la jurisprudencia 1a./J. 109/2009, esta última consultable en la página 192 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, materia civil, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL.", en lo que interesa, sostuvo que: a) el tenedor de un título de crédito tiene a su alcance dos acciones distintas para reclamar del suscriptor el crédito que dice tener a su favor, la acción cambiaria directa y la acción causal;

b) si transcurre el plazo de tres años establecido en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que el acreedor hubiera hecho valer en juicio la acción cambiaria, ésta prescribe; c) ello no significa únicamente que cese la posibilidad de instaurar un juicio por la vía ejecutiva mercantil, que corresponde a dicha acción, sino sobre todo, que se extingue sustantivamente la obligación cambiaria; y, d) si se extingue la obligación derivada de la emisión de un título de crédito por prescripción de la acción cambiaria directa, entonces resta al acreedor ejercitar la acción causal. Conforme a las anteriores consideraciones, se estima que es contrario a derecho que se otorgue eficacia probatoria a los medios preparatorios a juicio cuando se encuentre prescrita la acción cambiaria directa, en cuyo supuesto, la única acción que puede intentar el tenedor, es la causal, al haber cesado la posibilidad de instaurar un juicio en la citada vía, ya que, en su caso, el reconocimiento realizado en los medios preparatorios a juicio, sólo tendrá el alcance de determinar la existencia de dicho título, pero no libera al actor de su obligación de haberlo presentado dentro del plazo establecido. Tampoco puede estimarse que por ese reconocimiento vuelva a adquirir ejecutividad el título de crédito; de ahí que se estime que los medios preparatorios a juicio, en los que se reconozca un pagaré, no son eficaces para el ejercicio de la citada acción en la vía ejecutiva mercantil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.1o.C.35 C (10a.)

Amparo directo 1026/2015. Miguel Cabrera Alba. 2 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 10/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 194.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. LA PROCEDENCIA DEL RECLAMO DE HORAS EXTRAS ESTÁ SUJETA A LA DEFENSA QUE FORMULE LA PATRONAL Y NO SÓLO A LAS PARTICULARIDADES DEL TRABAJO ESPECIAL DE AUTOTRANSPORTE (ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO), PUES LAS NORMAS SON INAPLICABLES SI SE ACEPTA QUE EL EMPLEADO SE DESEMPEÑÓ EN UNA JORNADA FIJA LEGAL, CASO EN EL CUAL DEBE ATENDERSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

AMPARO DIRECTO 356/2016. 5 DE AGOSTO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. RELATORA: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: VERÓNICA BEATRIZ GONZÁLEZ RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.— \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, su reinstalación, entre otras prestaciones, como consecuencia del despido injustificado del que dijo fue objeto.

En los hechos, narró que ingresó a laborar para los demandados a partir del tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013) como \*\*\*\*\* foráneo de camión para llevar fletes de vidrio terminado por toda la República, con un salario diario integrado de \$\*\*\*\*\*, mismo que se le pagaba de forma semanal, con un horario variable, dada su actividad, desde las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con una hora variable (sic).

Agregó que el ocho (8) de noviembre de dos mil catorce (2014) aproximadamente a las 19:50 horas, encontrándose en la puerta principal de entrada y salida de la fuente de trabajo, se acercó \*\*\*\*\*, quien ejercía actos de administración y dirección y le dijo: "\*\*\*\*\* y yo hemos decidido que estás despedido de tu trabajo, vete."

En audiencia de tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), aclaró su demanda y señaló que el horario para tomar alimentos y descansar fuera de la fuente de trabajo era de las 14:00 a 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana.

\*\*\*\*\*, al dar contestación negó la relación laboral.

\*\*\*\*\*, al rendir su contestación señaló que laboró para ella en el periodo comprendido del tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013) al treinta y uno (31) de mayo de dos mil catorce (2014) y a partir del uno (1) de junio de dos mil catorce (2014), el actor comenzó a prestar sus servicios para \*\*\*\*\*, negó el despido (sic).

\*\*\*\*\*, al dar contestación a los hechos dijo que el actor no había trabajado para \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (sic), ingresado a laborar para \*\*\*\*\* el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), pero que a partir del uno (1) de junio de dos mil catorce (2014), empezó a prestar sus servicios para la empresa demandada.

Agregó que el demandante percibía un salario diario de \$\*\*\*\*\* y un salario diario integrado de \$\*\*\*\*\* y que semanalmente el pago neto de su salario era de \$\*\*\*\*\*, con un horario de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado, con una hora variable para descansar y tomar alimentos, descansando los domingos y días festivos.

Indicó que el actor no había sido despedido, pues laboró con posterioridad al ocho (8) de noviembre de dos mil catorce (2014), día en que dijo ocurrió el despido, ya que trabajó el nueve (9) de noviembre siguiente, cubriendo la ruta Sierra de las Cruces Oriente, Querétaro, La Piedad, Pedro Escobedo, San Juan del Río, La Estancia, Polotitlán de la Ilustración, Hidalgo, cargando combustible en la gasolinera el nueve (9) de noviembre de dos mil catorce (2014) en la Estación de Servicios, S.A. de C.V. \*\*\*\*\* 1, en el Km 191 más 013, carretera México-Querétaro-Palo Alto, a las 12:24:31, (sic) llegando a las instalaciones de la sociedad demandada a las 4:25 pm, en donde entregó el camión a su jefe \*\*\*\*\*, a quien le manifestó que ya no quería laborar para esa empresa, retirándose sin regresar.

La Junta, al emitir su laudo, determinó absolver de la acción principal intentada –reinstalación– al estimar que la demandada logró demostrar la inexistencia del despido mencionado por el actor, ya que al haber señalado en su demanda que lo habían despedido el ocho (8) de noviembre de dos mil catorce (2014), y al haber firmado un recibo de pago-factura de gasolina el nueve (9) de noviembre de dos mil catorce (2014), un día después del supuesto despido, se demostró que continuó laborando hasta el nueve (9) de noviembre del citado año.

Inconforme con lo anterior, \*\*\*\*\* promovió la presente demanda de amparo directo.

Aduce el inconforme (segundo concepto de violación) que la Junta no analizó detalladamente las pruebas que ofreció, en especial la prueba pericial, respecto de la documental 2 ofrecida por la demandada, pues en la fecha que señaló para el desahogo de la pericial del quejoso, compareció su apoderada con la perito \*\*\*\*\*, en sustitución del perito \*\*\*\*\*, lo que era ilegal, en razón de que el perito nombrado con anterioridad, si bien es cierto que ya había comparecido y aceptado el cargo, también lo era que no había rendido su dictamen; no obstante lo anterior, la Junta acordó que no era procedente la revocación, ya que su perito ya había aceptado y protestado el cargo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), por lo que había señalado audiencia para su desahogo el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), a la que no compareció la quejosa, ni su perito, por lo que para no

dejarla en estado de indefensión, giró oficio a la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias a fin de que le designaran un perito y se nombró a \*\*\*\*\*; que por ello no era posible revocar el anterior perito nombrado a favor de la actora y designar otro, circunstancia con la que lo dejó en estado de indefensión, porque de haberse desahogado y rendido el dictamen del perito que propuso, otro hubiera sido el resultado.

Que la Junta lo privó de presentar al perito que designó en ese momento y que compareció a la audiencia fijada para ese fin, aun cuando el perito designado por la autoridad todavía no había comparecido, ni aceptado, ni protestado el cargo, ni rendido su dictamen y, al no haber permitido que su especialista rindiera dictamen, lo dejó en estado de indefensión, a pesar de que su apoderado se inconformó.

Es infundado el anterior concepto de violación.

\*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , su reinstalación, como consecuencia del despido injustificado del que dijo fue objeto el ocho (8) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Como se apuntó, \*\*\*\*\* , al dar contestación negó la relación laboral. \*\*\*\*\* , al rendir su contestación, señaló que laboró para ella en el periodo comprendido del tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013) al treinta y uno (31) de mayo de dos mil catorce (2014) y a partir del uno (1) de junio de dos mil catorce (2014) el actor comenzó a prestar sus servicios para \*\*\*\*\* ; esta última, negó el despido e indicó que no existió, inclusive el nueve (9) de noviembre de dos mil catorce (2014) el actor aún trabajó para esa empresa.

La demandada, para demostrar sus defensas, ofreció, entre otras pruebas, la documental consistente en el recibo de pago de gasolina fechado el nueve (9) de noviembre de dos mil catorce (2014), firmado del puño y letra del actor y ofreció la ratificación de contenido y firma de esa documental, la cual debía desahogarse junto con su confesional, y para el caso de que el demandante negare como suya la firma de la documental en comento, ofreció la pericial caligráfica, grafométrica y grafoscópica a cargo de la perito \*\*\*\*\* .

En audiencia de veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), la parte actora objetó la documental en cuanto a su autenticidad de contenido y firma y ofreció la prueba pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica a cargo del perito \*\*\*\*\* .

Mediante diligencia de seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), se desahogó la confesional a cargo del actor, así como la ratificación de conte-

nido y firma de la documental ofrecida por la demandada, respecto de la que el accionante negó que la firma que aparecía en ese documento le correspondiera.

En virtud de lo anterior, la Junta señaló el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) para que tuviera verificativo la pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica a cargo de los peritos de las partes, apercibiéndolos en términos de los artículos 824 y 825 de la Ley Federal del Trabajo.

El catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) el perito de la parte actora aceptó y protestó el cargo y solicitó se le otorgara un término prudente para rendir el estudio de la pericial que se le encomendó, por lo que la autoridad señaló el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) para que tuviera verificativo el desahogo de la pericial en materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica.

El veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) no compareció el quejoso, ni su perito, ni alguna persona que la representara; la Junta acordó que para no dejarlo en estado de indefensión, se fijaba nueva fecha para el desahogo, para el tres (3) de julio de dos mil quince (2015) y giró oficio a la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias para que, en auxilio de los labores de la Junta, designara perito en materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica que representara al quejoso.

El tres (3) de julio de dos mil quince (2015), data fijada para la celebración de la audiencia pericial, compareció el accionante; diligencia que se desarrolló en los siguientes términos:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día tres de julio del año dos mil quince, día y hora señalados para que se celebre la audiencia pericial, en materia caligráfica, grafoscopia (sic) y grafométrica a cargo del perito de la parte actora comparece por la parte actora su apoderada legal Lic. \*\*\*\*\*, identificándose con cédula profesional número \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la SEP, de la cual ya obra copia agregada a los autos y en este acto al perito designado por mi parte y en este acto nombro a la C. Perito \*\*\*\*\* la que en este acto presento para que acepte y proteste el cargo quien en este acto identifica y ratifica sus conocimientos con documentos consistentes en certificado y credencial expedida por la Academia Internacional de formación en Ciencias Forenses en las materias de Grafoscopia, Dactiloscopia, Documentoscopia con matrícula \*\*\*\*\*, mismo que exhibo en original y anexo copia simple de los mismos para previo cotejo solicitando (sic) la devolución con sus originales, ya que me son de utilidad. Por la demandada \*\*\*\*\*, compa-

rece su apoderado legal Lic. \*\*\*\*\* , acreditando mi personalidad en términos de la carta poder que obra en los presentes autos e identificándome con copia certificada de cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la SEP número \*\*\*\*\* , exhibiendo en original y copia simple para que previo cotejo con la original me sea devuelta esta última por serme útil para diversos fines. Por el perito designado a la parte actora comparece el C. \*\*\*\*\* , quien se identifica con la credencial para votar expedida por el INE, con número de folio \*\*\*\*\* , asimismo (sic) acreditar personalidad exhibo la constancia expedida por el instituto de capacitación dependiente de la Procuraduría General de la República, de fecha 30 de abril de 1999.—Estando legalmente integrada la Junta y abiera (sic) la audiencia por la C. Auxiliar.—La Junta acuerda: Visto lo manifestado por la compareciente, por la parte actora y en el sentido de que refiere revocar al perito designado por su parte y refiere nombrar un nuevo perito, toda vez que de los autos se advierte que con anterioridad la parte actora presentó a su perito quien aceptó y protestó el cargo, esto fue con fecha 14 de mayo de 2015, solicitando un término para rendir su dictamen, lo cual le fue concedido y para lo cual se señaló una audiencia para el 29 de mayo de 2015, fecha esta última en la cual no comparece la parte actora así como el perito designado, motivo por el cual esta Junta gira oficio a la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias a fin de que se designara perito a la parte actora y no se dejara en estado de indefensión, en virtud de ello fue designado a la parte actora el perito \*\*\*\*\* quien comparece a la presente audiencia, motivos por los cuales no es posible acordar favorable lo solicitado por la parte actora de revocar al anterior perito mencionado y nuevamente designar otro perito, lo anterior de conformidad con lo que disponen los artículos 685 y 825 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, de lo anterior se procede a llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora a cargo del perito compareciente \*\*\*\*\*.—En uso de la palabra, el perito designado a la parte actora dijo: que en este acto acepto y protesto el cargo que me fue conferido como perito de la actora, cargo conferido por esta H. Junta a través de la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias, mediante oficio de designación \*\*\*\*\* , asimismo exhibo dictamen en las materias ofrecidas en términos de un escrito que consta de 8 hojas tamaño carta impresas por una sola de sus caras así como tres anexos fotográficos que contienen un total de ocho impresiones por una sola de sus caras así como tres anexos fotográficos que contienen un total de ocho impresiones fotográficas digitales, fecha de 3 de julio de 2015, dictamen que ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes, reconociendo como propias las firmas que contienen y solicito sea agregado a los autos, reservándome el uso de la voz para cualquier punto aclaratorio del dictamen emitido por el suscrito.—En uso de la palabra, el apoderado de la parte demandada dijo: (sic)...En uso de la palabra la apoderada de la parte actora:

dijo que me inconformo sobre el acuerdo emitido por la H. Junta al desechar a mi perito designado en esta acta, toda vez que lo haré valer en el momento procesal oportuno y por lo que hace al peritaje emitido por el perito de esta H. Junta el mismo tiene errores en la carátula, pues el número de expediente y el número de Junta no coinciden con el de este asunto que nos ocupa, toda vez que en el mismo aparece expediente \*\*\*\*\* y la Junta Especial Número Seis; (sic) error que mi contraparte trata de arreglar y subsanar; además, el perito omitió protestar a la hora de ofrecer su peritaje; asimismo, a fojas (sic) 10 del peritaje que se objeta están a la vista fotos digitales de seis firmas las cuales son susceptibles a alteraciones, asimismo, a simple vista a fojas (sic) 11 donde aparece la firma en cuestión a todas luces se ve que no corresponde al C. \*\*\*\*\* y toda vez de que no acreditó sus defensas y excepciones es por lo que se deberá de condenar a los hoy demandada (sic) a los demandados, y por último se insiste en que se está cuartando (sic) el derecho de mi representada al no permitir que el perito que designé rinda el peritaje.—La Junta acuerda: Se tiene por celebrada la audiencia pericial en materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica a cargo de \*\*\*\*\* , perito designado a la parte actora mediante oficio de designación \*\*\*\*\* de fecha 18 de junio de 2015, constante de una foja útil, a quien se le tiene aceptando y protestando el cargo conferido y rinde dictamen constante de 8 fojas útiles y anexos en tres fojas con ocho impresiones fotográficas digitales, de fecha 3 de julio de 2015, el cual se tiene por rendido, haciéndose la aclaración que si bien se advierte que al rubro el dictamen exhibido por el perito compareciente se refiere a un expediente diverso y una Junta especial diversa, también lo es que el perito compareciente se encuentra exhibiéndolo en el presente juicio (sic) se encuentra ratificándolo y que el mismo se refiere al nombre de las partes del presente juicio a las documentales sobre las cuales versa las objeciones planteadas y relativas al hoy actor, por lo que, en consecuencia, es de advertirse que se trata de un mero error mecanográfico aunado a que en el dictamen se anexa impresión fotográfica con el número de expediente ante el cual se actúa, en virtud de lo anterior, se tiene por rendido el dictamen en las materias antes indicadas, a cargo del perito de la parte actora, el cual concluye que sí corresponde por su ejecución al puño y letra del actor los documentos cuestionados; en consecuencia, al no existir discrepancia en los dictámenes rendidos por las partes, resulta innecesario un perito tercero en discordia y a tales documentos se les deberá otorgar el valor que les corresponda..." (f. 112 a 113)

Los artículos 823, 824, 825 y 826 de la Ley Federal del Trabajo establecen:

"Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes."

"Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

"I. Si no hiciera nombramiento de perito;

"II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y

"III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes."

"Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

"I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

"II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

"III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

"IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y

"V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero."

"Artículo 826. El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el capítulo cuarto de este título.

"La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito."

De los preceptos transcritos, se tiene que los requisitos para el desahogo de la prueba pericial son: a) Que las partes presenten personalmente a su perito en la fecha señalada para su desahogo; b) Que proteste el cargo confe-

rido; y, c) Que hecho lo anterior, emita su opinión respecto a la cuestión planteada, salvo que por causa justificada solicite un aplazamiento.

Como se desprende de los antecedentes narrados, el actor nombró al perito de su parte, quien compareció ante la Junta y aceptó y protestó el cargo, solicitando un término prudente para rendir su dictamen, por lo que la responsable fijó nueva fecha para el desahogo de la pericial; sin embargo, llegado el día y hora indicados por la autoridad, no compareció la parte actora, ni su perito; conducta con la que demostró falta de interés de parte del actor, ya que era su deber velar para que la prueba pericial que ofreció se desahogara, no obstante la conducta procesal indicada, la autoridad, a efecto de no dejar al actor en estado de indefensión y de conformidad con el artículo 824, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, solicitó a la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias que nombrara al actor un perito en materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica y nuevamente señaló fecha y hora para su desahogo; determinación que se estima correcta.

Por tanto, el hecho de que el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), data fijada para el desahogo de la audiencia pericial en materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica, compareció el quejoso y pretendió revocar al perito designado de su parte a pesar de que, ante su incomparecencia, se nombró un perito oficial, lo que no era procedente, ya que no quedaba al arbitrio del quejoso revocar al especialista en más de una ocasión, pues si bien tiene derecho a revocar al especialista nombrado, esto no implica que aun ante la falta de interés demostrada para el desahogo de la prueba propuesta, pueda revocar el nombramiento del perito las veces que decida, por lo que la conducta asumida por la autoridad fue correcta, ya que le nombró un perito oficial a fin de no dejarlo en estado de indefensión ante la incomparecencia del especialista previamente nombrado y la ausencia del mismo quejoso; circunstancia que no agravia los derechos del inconforme; de ahí que se estime correcta la determinación de la Junta de continuar con el perito oficial.

No se soslaya la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 12/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA PERICIAL. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ES VÁLIDA LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO MIENTRAS EL PROPUESTO NO RINDA SU DICTAMEN.", empero, en esencia, ésta establece que la parte oferente de una prueba pericial, válidamente puede sustituir al perito designado en el ofrecimiento respectivo, cuando el nombrado no haya emitido su opinión; sin embargo, en el particular no se actualiza el supuesto contemplado, ya que de los autos del juicio laboral se advierte que en la audiencia fijada para su desahogo, en que el especialista había aceptado y protestado el cargo, no compareció, ni el tra-

bajador, y aun así en diligencia posterior éste pretendió revocar al especialista designado y nombrar otro, cuando ya estaba nombrado un perito oficial a solicitud de la autoridad a fin de no dejarlo en estado de indefensión ante la falta de interés del reclamante para el desahogo de la pericial propuesta; de ahí que el criterio en cita se estima que no resulta aplicable, pues se trataría de una tercera oportunidad para revocarlo.

Refiere el quejoso (primer concepto de violación), que la Junta no analizó las pruebas del tercero interesado, empero, determinó otorgarles credibilidad y valor probatorio, y con éstas absolvió de su reinstalación.

Es infundado el anterior argumento.

Contra lo que aduce el quejoso, del laudo reclamado se observa que la Junta estudió las pruebas de la parte demandada, dando las razones por las que consideró procedente otorgarles o no valor probatorio, tal y como se desprende del considerando V, en el que concluyó:

"V. Continuando con el estudio y análisis de las pruebas ofrecidas por las partes tenemos que los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a efecto de acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas ofrecieron las siguientes pruebas: La confesional a cargo del actor C. \*\*\*\*\*, la cual se desahogó en la audiencia de fecha 6 de mayo de 2015, misma que obra a fojas de la 59 a 61 de autos, y el pliego respectivo se encuentra visible en las fojas 57 y 58 de los autos, y de las respuestas que dio dicho absolvente tenemos que respondió de manera afirmativa las posiciones marcadas con los numerales 2, 4, 5, 6 y 7, por lo tanto, con sus respuestas, el actor aceptó, respectivamente, que: prestó servicios para la C. \*\*\*\*\*, en el periodo comprendido del 3 de septiembre de 2013 al 31 de mayo de 2013; que \*\*\*\*\*, reconoció al actor una antigüedad contada a partir del 3 de septiembre de 2013; que entre el actor y \*\*\*\*\*, jamás se pactó prestación alguna denominada 'ayuda alimentos diarios' (sic); que entre el actor y \*\*\*\*\*, jamás se pactó prestación alguna denominada 'ayuda para hospedaje diario'; que percibía al servicio de \*\*\*\*\*, un salario diario por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, y el resto de las posiciones contenidas en el pliego las contestó de manera negativa, por lo tanto, esta probanza le reportó beneficio parcial a su oferente. La documental consistente en el recibo de pago de gasolina de fecha 9 de noviembre del 2014, el cual se encuentra firmado de puño y letra del actor, ...En consecuencia al ser coincidentes los dictámenes periciales ofrecidos por ambas partes, se les otorga valor probatorio pleno, es decir, a los dictámenes emitidos por el perito de la parte actora, así como al perito de la parte demandada, pues éstos coinciden en lo fundamen-

tal en cuanto a que 'Sí corresponde por su ejecución al puño y letra del C. \*\*\*\*\* la firma localizada al calce del recibo de pago-factura de gasolina del 9 de noviembre de 2014; en especial al primero de los peritos, toda vez que el perito del actor es designado por una dependencia oficial y, por lo tanto, sin interés jurídico alguno, desprendiéndose que las conclusiones alcanzadas resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, mereciendo confiabilidad y credibilidad, valoración que tiene apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis 4a./J. 28/94 'PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES SE LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.'. La testimonial ... por lo tanto a esta probanza se le niega valor probatorio, en virtud de que todas las declaraciones rendidas por los testigos no reúnen los requisitos de idoneidad, certidumbre, congruencia y verosimilitud...El informe que se sirva solicitar esta H. Junta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual fue desechado en virtud de que la oferente no aportó los elementos necesarios para llevar a cabo su desahogo. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana...la Junta considera que los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con sus probanzas consistentes en la documental relativa al recibo de pago factura de gasolina del 9 de noviembre de 2014 adminiculado a los dictámenes periciales exhibidos por ambas partes (sic)..."

Como se advierte de la transcripción anterior, la Junta analizó las pruebas ofrecidas por la contraparte del quejoso y, a partir de ellas, determinó procedente absolver de la acción principal intentada, esto es, a partir de la prueba documental consistente en un recibo de pago-factura de gasolina de nueve (9) de noviembre de dos mil catorce (2014), adminiculado con los dictámenes periciales desahogados a cargo de los peritos en materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica, que fueron coincidentes, se determinó que la firma que calzaba dicha documental sí correspondía al actor y, en razón de ello, estimó que la demandada demostró la inexistencia del despido alegado por el quejoso; de ahí que, contrario a lo aducido por el inconforme del laudo impugnado, se desprende que la Junta responsable estudió las pruebas en las que se apoyó para resolver en los términos en que lo hizo.

Agregó (tercer concepto de violación), que la responsable no analizó la contestación de la demanda, hecho VII, en el que dijo que el actor arribó a las instalaciones de la sociedad demandada el nueve (9) de noviembre de dos mil catorce (2014) a las 4:25 pm en donde entregó el camión a su cargo a su jefe \*\*\*\*\* a quien le manifestó, en presencia de diversas personas, "ya no quiero laborar más en esa empresa" retirándose de las instalaciones, sin regre-

sar más a laborar; por lo anterior, la tercera interesada debió haber acreditado la renuncia, lo que no logró hacer, además, de que su contestación era oscura, ya que no dijo si la renuncia fue verbal o escrita, que el nueve (9) de marzo de dos mil catorce (2014) fue domingo y su horario era de lunes a sábado, por lo que la renuncia no pudo suceder en un día inhábil, y que no precisó si arribó a las instalaciones de la sociedad demandada, o el domicilio en el que se constituyó, ni que el accionante estuviera ese día prestando sus servicios.

Los anteriores argumentos son infundados.

De la demanda laboral se advierte que el actor demandó su reinstalación, como consecuencia del despido injustificado del que dijo fue objeto el ocho (8) de noviembre de dos mil catorce (2014).

La parte demandada, al dar contestación, negó el despido e indicó que el actor laboró con posterioridad al ocho (8) de noviembre de dos mil catorce (2014), ya que trabajó el nueve (9) de noviembre siguiente, cubriendo la ruta Sierra de las Cruces Oriente, Querétaro, La Piedad, Pedro Escobedo, San Juan del Río, La Estancia, Polotitlán de la Ilustración e Hidalgo, cargando combustible en la gasolinera el citado nueve (9) de noviembre de dos mil catorce (2014) en la Estación de Servicios, S.A. de C.V. \*\*\*\*\* 1, en el Km 191 más 013, carretera México-Querétaro-Palo Alto, a las 12:24:31, llegando a las instalaciones de la sociedad demandada a las 4:25, pm, en donde entregó el camión a su jefe, a quien le manifestó que ya no quería laborar para esa empresa, retirándose sin regresar.

La Junta, al respecto, señaló que la parte demandada demostró la inexistencia del despido.

Determinación de la Junta que fue acertada porque, contrario a lo estimado por el quejoso, la demandada sí acreditó la inexistencia del despido alegado el ocho (8) de noviembre de dos mil catorce (2014), pues para demostrar su defensa allegó como prueba la documental denominada recibo de pago-factura de gasolina de nueve (9) de noviembre de dos mil catorce (2014), mismo que dijo ofrecía para demostrar que el actor cargó gasolina el nueve (9) de noviembre de dos mil catorce (2014) a las 12:43 pm en el km 191 + (sic) carretera México-Querétaro-Palo Alto, por lo que ese día había laborado, y agregó que esa documental se encontraba firmada por el actor, por lo que ofreció como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma, la cual debía desahogarse junto con su confesional, y para el caso de que éste negare la firma, ofreció la pericial caligráfica, grafométrica y grafoscópica.

Respecto a la prueba aludida, cabe mencionar que el actor negó que la firma contenida en esa documental fuera suya, por lo que se desahogaron las periciales caligráfica, grafoscópica y grafométrica, en la que ambos peritos (del actor y del demandado) concluyeron que la firma que constaba en dicho documento correspondía por su ejecución al puño y letra de \*\*\*\*\*; por lo que la responsable determinó otorgarle valor probatorio.

De ahí que con dicha documental, la demandada demostró la inexistencia del despido injustificado que reclamó el actor y que afirmó ocurrió el ocho (8) de noviembre de dos mil catorce (2014), pues acreditó que la relación de trabajo continuó hasta el nueve (9) de noviembre siguiente, sin que se encontrara desvirtuada esa circunstancia.

En esa virtud es que se estima infundado lo alegado por el quejoso, ya que el demandado negó el despido aducido por el actor, lo cual acreditó; de ahí que, contrario a lo esgrimido por el quejoso, no era necesario que demostrara que el accionante renunció verbalmente el nueve (9) de noviembre siguiente, ya que el despido injustificado que dio origen al juicio laboral se ubicó el ocho (8) de noviembre de dos mil catorce (2014), mismo que se desvirtuó.

En otra parte de sus conceptos de violación, aduce el quejoso que la Junta debió condenar al pago de tiempo extraordinario, ya que en su aclaración de la demanda manifestó que laboraba en un horario de las 8:00 a las 20:00 horas con una hora para tomar alimentos de las 14:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana y la demandada, al dar contestación, indicó que el actor tenía un horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a sábado con una hora diaria variable para descansar y tomar alimentos, descansando los domingos y días festivos, pero que la patronal no había acreditado el horario, aun cuando tenía la carga de la prueba, por lo que debió condenarse al pago de tiempo extraordinario.

Lo sintetizado es fundado.

El actor demandó el pago de tiempo extraordinario, consistente en tres horas extras diarias. Narró que inició a prestar sus servicios el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013) con la categoría de \*\*\*\*\* foráneo de camión para llevar fletes de vidrio terminado a toda la República y refacciones para autos, con un salario diario integrado de \$\*\*\*\*\*; mismo que se le pagaba de forma semanal. Señaló que laboró en un horario variable dada su actividad "contada de las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con una hora variable, debiendo terminar su jornada máxima legal de acuerdo al artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo a las 17:00 horas,

por lo que reclama el pago de 3 horas extras diarias contadas de las 17:01 a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana...", posteriormente aclaró que de las 14:00 a las 15:00 horas descansaba y tomaba sus alimentos fuera de la fuente de trabajo.

La demandada, al dar contestación, manifestó que el actor se había desempeñado como \*\*\*\*\* para la demandada y para cumplir con su trabajo le asignó un camión para llevar fletes de vidrio terminado a toda la República, así como transportar refacciones de autos \*\*\*\*\*; que percibía un salario diario integrado de \$\*\*\*\*\*, mismo que le depositaban semanalmente. Señaló que el actor se desempeñó en un horario comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado, gozando de una hora diaria variable para descansar y tomar sus alimentos, descansando los domingos y días festivos, y que no había laborado horas extras, además de que el reclamo resultaba inverosímil.

La Junta en el laudo absolvió del pago de horas extras al estimar que dada la naturaleza del trabajo prestado en el ramo de autotransportes y considerando la categoría del actor de \*\*\*\*\* foráneo de camión, consideró que con fundamento en el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, resultaba improcedente que devengara horas extras.

La determinación que antecede es incorrecta.

La Ley Federal del Trabajo, en el "Capítulo VI. Trabajo de Autotransportes", regula las relaciones laborales relativas a los empleados que prestan sus servicios a bordo de autotransporte, como lo son, entre otros, los \*\*\*\*\* conductores y operadores, en los siguientes términos:

"Artículo 256. Las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, son relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo.

"La estipulación que en cualquier forma desvirtúe lo dispuesto en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal ni impide el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados."

"Artículo 257. El salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija, o en

una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo.

"Cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no les sea imputable.

"Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

"En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de interrupción del servicio, por causas que no les sean imputables.

"No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o servicios de diversa categoría."

El contenido de los numerales en cita evidencia que el trabajo de auto-transportes, así como el pago de quien presta sus servicios se realiza por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito o por kilómetros recorridos, lo cual denota que, en esos casos, no podría considerarse el desempeño de tiempo extraordinario, pues atendiendo a las peculiaridades en que se desarrolla la labor correspondiente, la ley sólo autoriza el pago de una cuota adicional proporcional a la fijada, en el caso de que el pago del salario se haya pactado por viaje y éste se prolongue por causas no imputables al trabajador. Sin embargo, ello resulta inaplicable al caso concreto, pues aun cuando el quejoso señaló que se desempeñó en la categoría de \*\*\*\*\*, fue la patronal quien aseguró que el actor se desempeñaba en un horario regular de "...las 8:00 a las 16:00 de lunes a sábado, gozando de una hora diaria variable para descansar y tomar sus alimentos, descansando los días domingo y días festivos establecidos por la Ley Federal del Trabajo" y, en ese tópico, estaba obligado a demostrar su afirmación, en términos de lo previsto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales..."

Lo resuelto no pugna con el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 99/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, materia(s): laboral, página 149, que dice: "AUTOTRANSPORTES. SI BIEN ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO A LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA RELATIVO, DEBE CUBRIRSE UNA CUOTA ADICIONAL EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXC/2001, de rubro: 'TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES. EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO RESULTA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIONES I Y XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', sostuvo que conforme a los artículos 256 a 264 de la Ley Federal del Trabajo que regulan el trabajo de autotransportes, el salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito o por kilómetros recorridos, y que solamente cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación, retardo o término normal del viaje por causa que no les sea imputable. De lo expuesto, así como del capítulo relativo al trabajo de autotransportes de la citada ley, se advierte que no contempla el pago del tiempo extraordinario, sino que atendiendo a las peculiaridades especiales en que se desarrolla, autoriza única y exclusivamente el pago de una cuota adicional proporcional a la fijada, en el caso de que el pago del salario se haya pactado por viaje y éste se prolongue por causas no imputables al trabajador."

En efecto, en los casos en que un trabajador de autotransporte, como en el caso, reclame el pago de tiempo extraordinario por laborar fuera de la jornada fija pactada y la excepción se formule en el sentido de que el empleado se desempeñó en un horario regular, como en el caso, aduciendo que laboraba de: "...las 8:00 a las 16:00 de lunes a sábado, gozando de una hora diaria variable para descansar y tomar sus alimentos, descansando los días domingos y días festivos establecidos por la Ley Federal del Trabajo", en modo alguno puede considerarse la improcedencia de la reclamación en cita, bajo el argumento de que dichos trabajadores tienen derecho, exclusivamente, al pago de una cuota adicional proporcional a la fijada, cuando el pago del salario se haya pactado por viaje y éste se prolongue por causas no imputables al trabajador; ya que, dada la forma en que se formuló la defensa, la procedencia o no del reclamo del pago de horas extras está sujeta a que la patronal satisfaga las cargas impuestas por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y demuestre, en lo que corresponde, los hechos base de su excepción.

Es decir, en la jurisprudencia 2a./J. 99/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, materia(s) laboral, página 149, que dice: "AUTOTRANSPORTES. SI BIEN ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO A LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA RELATIVO, DEBE CUBRIRSE UNA CUOTA ADICIONAL EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.", se sostuvo que tratándose de trabajadores de autotransporte, el salario puede fijarse por viaje y, en esos casos, tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación, retardo o término normal del viaje por causa que no les sea imputable, sin que al efecto se contemple el pago de horas extras; sin embargo, ello es inaplicable en los casos en que el empleado de mérito (\*\*\*\*\* de autotransporte), reclama el pago de tiempo extra laborado, manifestando que se desempeñó en una jornada con horario fijo y la patronal únicamente controvierte el aludido horario, mas no así que laboraba en una jornada regular; ya que en esos supuestos, está obligado a demostrar la afirmación base de la defensa, en términos de lo previsto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales..."

De ahí que si la responsable se concretó a estimar que dada la naturaleza del trabajo prestado en el ramo de autotransportes y considerando la categoría del actor de \*\*\*\*\* foráneo de camión, resultaba improcedente el reclamo de horas extras, inadvirtió que la patronal estaba obligada a demostrar su defensa, en términos de lo previsto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y, como se anticipó, su proceder resultó ilegal.

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación, procede conceder el amparo para que la responsable:

1. Deje sin efectos el laudo.
2. Dicte otro en el que:

a) Estime que a la patronal le corresponde demostrar la defensa formulada en relación con el reclamo de horas extras y resuelva lo que proceda; y,

b) Reitere los aspectos ajenos a la concesión del amparo.

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de \$\*\*\*\*\*, que es el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a la fecha es de \$\*\*\*\*\* diarios y se multiplica por cien; multa mínima que se considera procede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la ley invocada.

Amparo adhesivo

QUINTO.—Los conceptos de violación formulados son los siguientes: "Primero. (sic) Para fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva en relación con lo señalado por la autoridad responsable en el considerando V del laudo que combate la quejosa, en el sentido de que el actor no pudo haber sido despedido el día 8 de noviembre del 2014, a las 19:50 horas, ya que éste reclama el pago de horas extras por todo el tiempo que prestó sus servicios, es decir, que al reclamar el pago, su pago (sic) completo por el último día, quiere decir que laboró hasta las 20:00 horas del día 8 de noviembre de 2014, reiterando con ello que no existió el despido que señala en su escrito de demandada (sic).—Es de hacerse notar a esta (sic) H. Tribunal que en el hecho II de su demanda, el actor reclama el pago de horas extras en los siguientes términos.—II. Laboró mi representado al servicio de los demandados en un horario variable, dada su actividad contada (sic) de las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con una hora variable (sic) debiendo de terminar su jornada máxima legal de acuerdo con el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo a las 17:00 horas, por lo que reclama el pago de horas extras diarias contadas de las 17:01 a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana desde la fecha de su ingreso a la fecha de su injustificado despido, mismas que resultan a su favor por todo el tiempo de la prestación de sus servicios, a razón de salario doble y triple, en términos y como lo establece la ley.—Lo anterior se resalta, ya que no sólo como lo afirma la responsable el actor reclama el pago de horas extras por el tiempo en que prestó sus servicios, sino hasta el día del injustificado despido (sic) del que se dice haber sido objeto, por lo que al reclamar el pago de horas hasta el día del injustificado despido (sic) que alude, se concluye que continuó laborando con posterioridad a las 19:50 horas del día 8 de noviembre del 2014, ya que el actor dice haber laborado hasta las 20:00 horarias (sic) diariamente, de ahí que al continuar laborando con posterioridad a la hora en que se dice despedido el activo, éste destruye el mismo.

En este orden de ideas, el actor confiesa expresamente que laboró horas extras el día 8 de noviembre del 2014, por lo cual el supuesto despido del cual se queja lo deja sin efectos.—Se hace notar que la quejosa, al dar contestación VII (sic) de la demanda, manifestó lo siguiente: Es de hacerse además notar a esta H. Junta que el actor se encarga de destruir la acción de reinstalación, que ejercita, que tiene su origen el supuesto despido (sic) del que se queja por los siguientes motivos: a) En el hecho 3 de la demandada (sic), el actor reclama el pago de 3 horas extras diarias contadas de las 17:01 a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana, desde la fecha de su ingreso a la fecha de su injustificado despido, en el hecho VII de la demanda, el activo se dice despedido a las 19:50 horas, por lo cual, al haber reclamado el pago de horas extras a la fecha del supuesto injustificado despido del que se queja el actor, se desprende que laboró éste, con posterioridad a la hora en que se dice despedido, de ahí que el despido que argumenta se destruya, y al ser éste el acto que le da pauta al actor para reclamar como acción principal la reinstalación, y al no existir el injustificado despido (sic) del que se queja, se desprende que no tiene derecho a su reinstalación, al pago de las prestaciones subsidiarias que reclama.—Esta H. Junta de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, intentada por el actor, en base a la siguiente jurisprudencia: Tesis, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Cuarta Sala, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86. 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.' (cita precedentes)."

SEXTO.—Son inoperantes los conceptos de violación que se formulan en el amparo adhesivo.

Ello se sostiene, porque de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, al amparo adhesivo le son aplicables las mismas reglas que al amparo principal, así como que aquél sigue la suerte de éste. Es decir, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado puede presentar amparo adhesivo, el cual es de naturaleza accesoria al juicio principal, porque la trascendencia de examinar las cuestiones que se planteen en aquél depende de la eficacia de los conceptos de violación invocados en éste. De ahí que cuando se desestimen los conceptos de violación en el amparo directo principal, debe declararse sin materia el amparo adhesivo, por quedar intocado el punto de la resolución que le favorece.

De los conceptos de violación que se formularon, se advierte que los mismos están encaminados a robustecer la determinación decretada por la autoridad, en relación con la inexistencia del despido, bajo el argumento de que si el actor se dijo despedido el ocho de (8) de noviembre de dos mil catorce (2014) a las 19:50 horas y, al mismo tiempo reclamó el pago de tres (3) horas extras diarias contadas de las 17:01 a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana, desde la fecha de su ingreso, hasta la de su despido, destruyó su acción ante la confesión de que laboró con posterioridad a la hora en que ubicó el despido.

Como se anticipó, dichos conceptos de violación resultan inoperantes, porque en el amparo principal se calificaron de infundados los conceptos de violación dirigidos a combatir dicha conclusión y, por ende, el punto de resolución que le fue favorable al ahora quejoso adherente quedó intocado.

En esas condiciones, procede negar el amparo adhesivo.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto de la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el dos de octubre de dos mil quince, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , seguido por el quejoso contra \*\*\*\*\* y otros. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra el acto de la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el dos de octubre de dos mil quince, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , seguido por \*\*\*\*\* , en contra de la quejosa adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos y José Manuel Hernández Saldaña, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relatora la primera de los nombrados. El Magistrado ponente Héctor Landa Razo emite voto particular, mismo que a continuación se transcribe. La Magistrada María

del Rosario Mota Cienfuegos emitió voto aclaratorio en cuanto a la oportunidad de la presentación del amparo adhesivo, el cual se expone al final.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Héctor Landa Razo: En otra parte de sus conceptos de violación aduce el quejoso que la Junta debió condenar al pago de tiempo extraordinario, ya que en su aclaración de la demanda manifestó que laboraba en un horario de las 8:00 a las 20:00 horas, con una hora para tomar alimentos de las 14:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana y la demandada, al dar contestación, indicó que el actor tenía un horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a sábado con una hora diaria variable para descansar y tomar alimentos, descansando los domingos y días festivos, pero que la patronal no había acreditado el horario, aun cuando tenía la carga de la prueba, por lo que debió condenarse al pago de tiempo extraordinario.—Lo antes sintetizado es infundado.—El actor demandó el pago de tiempo extraordinario consistente en tres horas extras diarias. Narró que inició a prestar sus servicios el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013) con la categoría de \*\*\*\*\* para llevar fletes de vidrio terminado a toda la República y refacciones para autos, con un salario diario integrado de \$\*\*\*\*\*, mismo que se le pagaba de forma semanal. Señaló que laboró en un horario variable dada su actividad "contada de las 8:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con una hora variable debiendo terminar su jornada máxima legal de acuerdo al artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo a las 17:00 horas, por lo que reclama el pago de 3 horas extras diarias contadas de las 17:01 a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana...", posteriormente, aclaró que de las 14:00 a las 15:00 horas descansaba y tomaba sus alimentos fuera de la fuente de trabajo.—La demandada, al dar contestación, manifestó que el actor se había desempeñado como \*\*\*\*\* y para cumplir con su trabajo le asignó un camión para llevar fletes de vidrio terminado a toda la República, así como transportar refacciones de autos \*\*\*\*\*; que percibía un salario diario integrado de \$\*\*\*\*\*, mismo que le depositaban semanalmente. Señaló que el actor se desempeñó en un horario comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado, gozando de una hora diaria variable para descansar y tomar sus alimentos, descansando los domingos y días festivos, y que no había laborado horas extras, además de que el reclamo resultaba inverosímil.—La Junta, en el laudo, absolvió del pago de horas extras al estimar que, dada la naturaleza del trabajo prestado en el ramo de autotransportes y considerando la categoría del actor de \*\*\*\*\* foráneo de camión, consideró que con fundamento en el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, resultaba improcedente que devengara horas extras.—La determinación que antecede es correcta.—En efecto, la Ley Federal del Trabajo regula las relaciones

laborales relativas a los empleados que prestan sus servicios a bordo de autotransporte, como lo son, entre otros, los choferes, conductores y operadores, en los siguientes términos: "Artículo 256. Las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, son relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo.—La estipulación que en cualquier forma desvirtúe lo dispuesto en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal ni impide el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados."—"Artículo 257. El salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija, o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo.—Cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no les sea imputable.—Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.—En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de interrupción del servicio, por causas que no les sean imputables.—No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o servicios de diversa categoría."—Conforme a lo dispuesto en tales numerales que regulan el trabajo de autotransportes, el salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito o por kilómetros recorridos, y solamente cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación, retardo o término normal del viaje por causa que no les sea imputable; de donde se advierte que el mencionado ordenamiento legal, en el caso de los trabajadores de autotransporte, entre los que se encuentra incluido el actor, quien se desempeñó como \*\*\*\*\* foráneo, no contempla el pago del tiempo extraordinario, sino que atendiendo a las peculiaridades especiales en que se desarrolla, autoriza única y exclusivamente el pago de una cuota adicional proporcional a la fijada, en el caso de que el pago del salario se haya pactado por viaje y éste se prolongue por causas no imputables al trabajador.—Lo anterior obedece a la especial naturaleza del trabajo de autotransportes, ya que no se puede precisar exactamente, de antemano, el tiempo que dure el viaje; además, el patrón no puede inspeccionar el tiempo laborado en la forma que se hace con las actividades desempeñadas en un mismo sitio, donde se puede vigilar el inicio y término de la jornada con regularidad.—En ese sentido, con independencia de que la carga de la prueba del horario y jornada de trabajo recaiga en el patrón y de si éste lo acreditó o no, lo cierto es que al tratarse el actor de un empleado cuya relación de trabajo es especial, esto es, de un trabajador de autotransportes, toda vez que se desempeñó como chofer foráneo, por la naturaleza especial de sus funciones, no tiene derecho al pago de tiempo extraordinario. Advirtiéndose que, en el caso, el actor no demandó el pago de una cuota adicional o compensación en términos del artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo.—Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio jurisprudencial 2a./J. 99/2009, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 149, que prevé: "AUTOTRANSPORTES. SI BIEN ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO A LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA RELATIVO, DEBE CUBRIRSE UNA CUOTA ADICIONAL EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXC/2001, de rubro: 'TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES. EL AR-

TÍTULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO RESULTA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIONES I Y XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL', sostuvo que conforme a los artículos 256 a 264 de la Ley Federal del Trabajo que regulan el trabajo de autotransportes, el salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito o por kilómetros recorridos, y que solamente cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación, retardo o término normal del viaje por causa que no les sea imputable. De lo expuesto, así como del capítulo relativo al trabajo de autotransportes de la citada ley, se advierte que no contempla el pago del tiempo extraordinario, sino que atendiendo a las peculiaridades especiales en que se desarrolla, autoriza única y exclusivamente el pago de una cuota adicional proporcional a la fijada, en el caso de que el pago del salario se haya pactado por viaje y éste se prolongue por causas no imputables al trabajador.—De igual forma, apoya lo expuesto la tesis 2a. CXC/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 441, de rubro y texto siguientes: "TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES. EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO RESULTA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIONES I Y XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Las fracciones citadas del precepto constitucional mencionado establecen que la duración de la jornada de trabajo diaria será de ocho horas y que cuando se aumente, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más del salario fijado para las horas normales, sin que en ningún caso el trabajo extraordinario pueda exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. En los artículos 256 a 264 de la Ley Federal del Trabajo que regulan el trabajo de autotransportes, se establece que el salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito o por kilómetros recorridos, y que cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación, retardo o término normal del viaje por causa que no les sea imputable. Las diferentes reglas aludidas obedecen a la especial naturaleza del trabajo de autotransportes, ya que no se puede precisar exactamente, de antemano, la jornada ordinaria de trabajo ni el tiempo que dure el viaje; además, el patrón no puede inspeccionar el tiempo laborado en la forma que se hace con las actividades desempeñadas en un mismo sitio, donde se puede vigilar el inicio y término de la jornada con regularidad, motivo por el cual se requiere que las partes acuerden previamente, a través de un convenio o contrato, las condiciones en que se desarrollará esa relación laboral, tal como lo previene el artículo 257 de la ley laboral, sin que ello traiga como consecuencia que se les permita pactar condiciones que sean contrarias a las establecidas en la ley, de tal manera que esa disposición no contraviene los lineamientos previstos en el artículo 123, fracciones I y XI, de la Constitución Federal, debiendo agregarse que en el supuesto de que el contrato contenga cláusulas violatorias de las normas laborales, tales transgresiones no serán de la ley, sino de su aplicación".—Por tanto, es inconcusco que no existió controversia en cuanto a que el actor se desarrolló dentro del rubro del autotransporte; y si en este tipo de trabajo no rige el tiempo extraordinario a la luz de los artículos 256 a 264 de la Ley Federal del Trabajo y de las jurisprudencias transcritas, resulta correcta, por ende, la absolución de la responsable respecto a este reclamo.—En consecuencia, al resultar ineficaces los conceptos de violación y no advirtiéndose deficiencia de la queja que suplir, procede negar el amparo solicitado.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del**

**Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto aclaratorio** de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Respetuosa del criterio de la mayoría, estimo que en relación con el término para la oportuna presentación del amparo adhesivo, deben considerarse los aspectos de la notificación, en la misma forma que la ley prevé para la presentación del amparo principal a efecto de que ambas partes gocen del mismo término para la presentación de su demanda, atento a las siguientes consideraciones: El artículo 182 de la Ley Amparo, en lo que interesa, prevé lo siguiente: "... La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal...", en esa tesitura y tomando en cuenta que la presentación y tramitación del amparo adhesivo será de acuerdo a lo previsto para el amparo principal, debe estarse a lo dispuesto por el numeral 18 de la ley de la materia, que establece tres supuestos para computar el término para la presentación de la demanda de amparo: 1. Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución del acuerdo que reclame; 2. Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y, 3. Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.—De acuerdo a lo considerado, si al quejoso en el amparo adhesivo ya se le notificó que su contraparte promovió el principal y la admisión del mismo, tal como lo prevé el numeral que se analiza, debe considerarse que tuvo oportunamente conocimiento de la existencia del amparo principal, lo que da lugar a que deba promoverse el amparo adhesivo pertinente dentro de los quince días indicados a partir del día siguiente en que se le notificó la admisión, porque en esa fecha tuvo conocimiento del supuesto jurídico que da lugar a su promoción pues, se insiste, el numeral transcrito prevé que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá conforme a las mismas reglas aplicables al principal, esto es, las partes deben observar las mismas disposiciones para la presentación del amparo, ya sea principal o adhesivo.

Este voto se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. LA PROCEDENCIA DEL RECLAMO DE HORAS EXTRAS ESTÁ SUJETA A LA DEFENSA QUE FORMULE LA PATRONAL Y NO SÓLO A LAS PARTICULARIDADES DEL TRABAJO ESPECIAL DE AUTOTRANSPORTE (ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO), PUES LAS NORMAS SON INAPLICABLES SI SE ACEPTA QUE EL EMPLEADO SE DESEMPEÑÓ EN UNA JORNADA FIJA LEGAL, CASO EN EL CUAL DEBE ATENDERSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** En la jurisprudencia 2a./J. 99/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 149, de rubro: "AUTOTRANSPORTES.

SI BIEN ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO A LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA RELATIVO, DEBE CUBRIRSE UNA CUOTA ADICIONAL EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de trabajadores de autotransporte, el salario puede fijarse por viaje y, en esos casos, tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación, retardo o término normal del viaje por causa que no les sea imputable, sin que se prevea el pago de horas extras; sin embargo, ello es inaplicable en los casos en que el empleado (chofer de autotransporte), reclama el pago de tiempo extra laborado, manifestando que se desempeñó en una jornada con horario fijo y el patrón únicamente controvierte dicho horario y no que laboraba en una jornada regular. En ese supuesto, el patrón está obligado a demostrar la afirmación base de la defensa, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios pueda llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y, que corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
PRIMER CIRCUITO.

**I.13o.T.165 L (10a.)**

Amparo directo 356/2016. 5 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Héctor Landa Razo. Relatora: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**VIOLACIONES PROCESALES Y DE FONDO. CUANDO EL QUEJOSO LAS HACE VALER, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ ESTUDIAR AMBAS Y DECLARARLAS FUNDADAS, SI ELLO REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA AQUÉL, A FIN DE LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

El artículo 189 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso; y que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. Ahora bien, de una interpretación teleológica del precepto en cita, se obtiene que el legislador, si bien privilegió el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, ello no significa, necesariamente, que tenga que elegirse entre estudiar uno u otro conceptos de violación; sino que en una sola resolución puede abordarse el análisis de ambos, si de una revisión preliminar se advierte que asiste razón al quejoso respecto a la violación procesal que aduce, así como en cuanto al fondo del asunto planteado. En consecuencia, el órgano jurisdiccional podrá libremente estudiar, en primer término, la violación procesal advertida y, si la naturaleza del asunto lo permite, abordar el estudio de fondo correspondiente y, declarar ambos estudios fundados en la misma sentencia. Lo anterior se corrobora con la parte final del primer párrafo del precepto referido, en donde se indica que puede invertirse –lo cual no significa eliminar, suprimir, omitir o renunciar a su estudio– el orden en el estudio de los conceptos de violación, si ello redunde en un mayor beneficio para el quejoso, a fin de lograr una pronta administración de justicia.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.C.10 K (10a.)

Amparo directo 651/2015. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FORMALMENTE EL VÍNCULO QUE UNE AL SUJETO PASIVO (EXCONCUBINA) CON EL ACTIVO, CONFORME A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** En observancia al principio *pro persona*, para efectos de configurar el delito de violencia familiar, es innecesario acreditar, formalmente, el vínculo que une al sujeto pasivo (exconcubina) con el activo, de conformidad con los requisitos establecidos en el Código Civil, pues los intereses, beneficios o perjuicios del concubinato son irrelevantes para asuntos penales de violencia familiar, en tanto que la finalidad que persigue dicho delito, es erradicar la violencia entre los integrantes de la familia; específicamente, en el caso, eliminar la violencia de género. Lo anterior, al tomar en consideración que, de la interpretación sistemática de los artículos 200 y 201 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para esta ciudad, atento a su evolución, y a lo expuesto en los procesos legislativos, se advierte que dicho ilícito no sólo protege las relaciones reconocidas jurídicamente por el mencionado ordenamiento civil, sino también los vínculos de hecho (noviazgo, amasiato, padrinzago, relación entre los hijos y la pareja del progenitor, incluso, aun cuando no tengan algún parentesco, pero por cierta causa se incorporen al núcleo familiar); aunado a que en materia penal se juzgan hechos, no actos jurídicos; además, el estado civil es una categoría sospechosa, que no puede utilizarse injustificadamente, y es obligación del Estado Mexicano tomar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como asegurar su acceso efectivo a la justicia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P.43 P (10a.)

Amparo directo 110/2016. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE CONCLUIRLA EN EL PLAZO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL,**

**CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA SENTENCIA QUE REPUSO EL PROCEDIMIENTO POR HABERSE CONSIDERADO NULAS ALGUNAS DE SUS ACTUACIONES.**

Del artículo 90, fracción VII, del Código Fiscal del Distrito Federal se advierte que las autoridades tienen un plazo de doce meses para concluir la práctica de la visita domiciliaria, la cual, conforme a la diversa fracción IX del propio precepto podrá reponerse, por única ocasión, cuando la autoridad, de oficio, detecte alguna irregularidad en las actas de visita o documentación relacionada con éstas, contando con seis meses para concluir el procedimiento fiscalizador, a partir de la reposición. En estas condiciones, si bien es cierto que el ordenamiento mencionado no prevé expresamente cuál es el plazo que tiene la autoridad hacendaria para concluir el procedimiento fiscalizador cuando éste se reponga, al haber sido declaradas nulas algunas de las actuaciones de la visita domiciliaria mediante la decisión de un órgano jurisdiccional, también lo es que, acorde con el principio de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, dicho procedimiento debe concluir en el plazo de seis meses previsto en la fracción IX del artículo 90 citado, aunque la reposición haya tenido como origen una sentencia anulatoria, pues estimar lo contrario haría nugatorios los fines de la reposición, que son, por una parte, subsanar las irregularidades cometidas en las diligencias a fin de dar oportunidad al gobernado de una defensa adecuada y oportuna y, por otra, permitir a la autoridad continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación y dictar la resolución correspondiente, pero con el límite de tiempo precisado, contado a partir del día siguiente al en que se notificó a la autoridad la sentencia que anuló el procedimiento de fiscalización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.138 A (10a.)**

Amparo directo 300/2016. Resken, S.A. de C.V. 23 de junio de 2016. Mayoría de votos.  
Disidente: Carlos Ronzon Sevilla. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.  
Secretaría: Claudia Gabriela Vázquez Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISTA AL QUEJOSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO NO EXISTE LA MÍNIMA POSIBILIDAD DE QUE SE SUPERE EL OBSTÁCULO RELATIVO A LA SOBREVENIENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL JUZGADOR Y SÓLO PROVOCA RETRASO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

La porción normativa mencionada establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, si se advierte que no existe la mínima posibilidad de que dicha causal supere el obstáculo relativo a su sobrevenida, y sólo provoca retraso en la impartición de justicia, es innecesario otorgar esa vista; de ahí que si el Juez de amparo advierte de oficio, por ejemplo, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a que cesaron los efectos del acto reclamado, en virtud de que se decretó la extinción de la pretensión punitiva a favor del inculpado por perdón del ofendido, en este caso, resulta inútil la aplicación del mencionado artículo 64, párrafo segundo, pues dada la extinción de la pretensión punitiva que motivó la cesación de los efectos del acto, es claro que no existe la mínima posibilidad de que se supere el obstáculo relativo a la sobrevenida de la causal señalada; por el contrario, provoca una demora en la impartición de justicia en perjuicio del quejoso, máxime que la referida vista tiene como finalidad privilegiar el derecho humano de audiencia, cuyo ejercicio no se justifica al no producirle perjuicio la causa de improcedencia advertida, porque materialmente obtuvo la pretensión por la que promovió el juicio de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.7o.P.31 P (10a.)**

Amparo en revisión 106/2016. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# **SEXTA PARTE**

## NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES



**SECCIÓN PRIMERA**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**Subsección 1.**  
**PLENO**

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2016, DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE LA TEMÁTICA RELATIVA A LA "REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS; SI ELLO DEBE HACERSE (ADEMÁS) CON CARGO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL, PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS; Y SI CORRESPONDE EN EXCLUSIVA O NO A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS HACER LA CUANTIFICACIÓN RESPECTIVA."**

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a

los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

**TERCERO.** El trece de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2013, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

**CUARTO.** En el Punto Cuarto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General Plenario referido en el considerando tercero que antecede, se prevé: "... CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: ...B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito; ...";

**QUINTO.** Al resolver las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 333/2016, 345/2016, 330/2016, 342/2016, 413/2016 y 331/2016, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que se reúnen los requisitos de interés y trascendencia, entre otras razones, porque debe fijarse criterio en torno a si: 1) Se actualiza la figura de la suplencia de la queja en materia administrativa cuando el acto reclamado esté dirigido a determinar la reparación integral del daño, respecto de aquellos gobernados que hayan adquirido, formalmente, el carácter de víctimas de violaciones a derechos humanos

–por haber sido sujeto el quejoso de actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de diversos elementos militares–; 2) El hecho de que se otorgue un monto de compensación a la víctima, por parte de la autoridad que violó sus derechos humanos, impide, en sí y por sí mismo, que el gobernado pueda beneficiarse a su vez del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas o bien, si aquel monto de compensación debe ser concebido de manera complementaria a la reparación integral del daño, y

3) Conforme a la legislación aludida, corresponde únicamente al Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, cuantificar la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos o bien, si las autoridades que son responsables de tales transgresiones, también pueden determinar la cantidad que debe de ser erogada como compensación por tales lesividades;

**SEXO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada, y

**SÉPTIMO.** Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde la temática relativa a la "reparación del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos; si ello debe hacerse (además) con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas; y si corresponde en exclusiva o no a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas hacer la cuantificación respectiva."

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

**ÚNICO.** En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fija el o los criterios correspondientes, y se emite el Acuerdo General Plenario relativo, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde la temática relativa a la "reparación del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos; si ello debe hacerse (además) con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas; y si corresponde en exclusiva o no a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas hacer la cuantificación respectiva.", se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

**El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

## CERTIFICA:

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2016, DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE LA TEMÁTICA RELATIVA A LA "REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS; SI ELLO DEBE HACERSE (ADEMÁS) CON CARGO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL, PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS; Y SI CORRESPONDE EN EXCLUSIVA O NO A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS HACER LA CUANTIFICACIÓN RESPECTIVA.", fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2016).**

**Nota:** El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito e Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2277, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2016, DE SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA**

**CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN, DE LOS AMPAROS DIRECTOS Y DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (ANTES TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), RADICADOS O QUE SE RADIQUEN EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y CUARTO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, INDISTINTAMENTE, DE LOS ARTÍCULOS 17-K, 18, 28, FRACCIONES III Y IV, 29, Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIONES III, IV Y VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL DIVERSO 22, FRACCIONES IV Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, ASÍ COMO DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE REGULAN LO PREVISTO EN LOS REFERIDOS PRECEPTOS EN RELACIÓN CON EL BUZÓN TRIBUTARIO Y LA CONTABILIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 10/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ASÍ**

## **COMO CON EL INSTRUMENTO NORMATIVO DEL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 10/2015, de diez de agosto de dos mil quince, en el cual se determinó:

"PRIMERO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, deberán suspender por el momento el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, también con residencia en el Distrito Federal, de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29, y Segundo Transitorio, fracciones III, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos.

SEGUNDO. Los titulares de los referidos Juzgados de Distrito deberán remitir directamente a este Alto Tribunal, respectivamente, diez amparos en revisión de los señalados en el Punto Primero del presente Acuerdo General, en los que se aborden la mayor cantidad de temas de procedencia de los juicios respectivos y de la constitucionalidad de las disposiciones mencionadas.

TERCERO. En tanto el Pleno de este Alto Tribunal emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

Cuando la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva el suficiente número de asuntos de los señalados en el Punto Segundo que antecede, su Secretaría de Acuerdos lo comunicará a los Juzgados

Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, con el objeto de que éstos remitan a los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, también con residencia en el Distrito Federal, los amparos mencionados en el párrafo anterior.";

**SEGUNDO.** Por Instrumento Normativo del quince de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno de este Alto Tribunal acordó modificar el título y el Punto Tercero, párrafo primero, del referido Acuerdo General 10/2015, para quedar como sigue:

"ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, LA SUSPENSIÓN DEL ENVÍO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y CUARTO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, TAMBIÉN CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y EN CONSECUENCIA LA REMISIÓN DIRECTA A ESTE ALTO TRIBUNAL DE AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, INDISTINTAMENTE, DE LOS ARTÍCULOS 17-K, 18, 28, FRACCIONES III Y IV, 29, Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIONES III, IV Y VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL DIVERSO 22, FRACCIONES IV Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, ASÍ COMO DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE REGULAN LO PREVISTO EN LOS REFERIDOS PRECEPTOS EN RELACIÓN CON EL BUZÓN TRIBUTARIO Y LA CONTABILIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS; Y SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE ESA NATURALEZA QUE SE RADICAN EN LOS CITADOS TRIBUNALES COLEGIADOS, ASÍ COMO DE AMPAROS DIRECTOS Y DE RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS QUE SUBSISTA EL REFERIDO PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD. (...) TERCERO. En tanto el Pleno de este Alto Tribunal emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión, en los amparos directos y en los recursos de revisión administrativa promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV,

29, y Segundo Transitorio, fracciones III, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta. (...);

**TERCERO.** El once de febrero de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 5/2015 –vigente a la fecha– relativo al trámite, resolución y en su caso ejecución por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad, entre otras, las disposiciones siguientes: artículo 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 69-B del Código Fiscal de la Federación, publicado el nueve de diciembre de dos mil trece, así como las resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria que contienen el listado de contribuyentes que expidieron comprobantes fiscales que simulan ciertas operaciones inexistentes; las leyes de ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2014 y 2015; los artículos 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado el dos de abril de dos mil catorce; la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el treinta de diciembre de dos mil trece, así como la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el cuatro de julio de dos mil catorce, entre otras las reglas I.2.8.6., I.2.8.7. y I.2.8.8., relativas a contabilidad en medios electrónicos, obligatorias a partir del uno de julio de dos mil catorce, en términos del artículo cuadragésimo tercero transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2014; la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, entre otras reglas I.2.8.1.6. a la I.2.8.1.9., así como tercero y cuarto resolutivos, aplicables a partir del uno de enero de dos mil quince; y la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 publicada el treinta de diciembre de dos mil catorce, en vigor a partir del uno de enero de dos mil quince, en cuyo Punto Tercero, se determinó: "(...) Conocerán de todos los recursos que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas en los juicios de amparo materia del presente Acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Todos los recursos interpuestos deberán ser remitidos a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, para que ésta a su vez los turne a los Tribunales Colegiados de Circuito Primero

y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, según la distribución equitativa que corresponda. Aquellos recursos que se encuentren en trámite en los Juzgados de Distrito y en los Tribunales Colegiados en toda la República, a la fecha de entrada en vigor de esta medida deberán remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, que por turno les corresponda, por conducto de su oficina de correspondencia común, para la continuación de su tramitación. Las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto y de Recursos Humanos destinarán los recursos necesarios para dotar a dichos órganos del personal necesario. (...);

**CUARTO.** En sesiones celebradas los días seis de julio y cinco de octubre, ambos de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión 1287/2015, 826/2016, 827/2016, 828/2016 y 829/2016, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales de la 134/2016 (10a.) a la 162/2016 (10a.), respectivamente;

**QUINTO.** Si bien el párrafo último del artículo 217 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, debe tomarse en cuenta que la aplicación de los criterios jurisprudenciales referidos en el considerando cuarto que antecede a los amparos promovidos antes de su integración, no da lugar a desconocer la situación jurídica en la que previamente se encontraban las partes en esos juicios, y

**SEXTO.** Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 10/2015 citado en el considerando primero que antecede, modificado mediante Instrumento Normativo del quince de febrero de dos mil dieciséis, por lo que deben resolverse los amparos en revisión, los amparos directos y los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), radicados o que se radiquen en los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29, y Segundo Transitorio, fracciones III, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 10/2015, de diez de agosto de dos mil quince, modificado mediante Instrumento Normativo del quince de febrero de dos mil dieciséis, en el dictado de la resolución de los amparos en revisión, de los amparos directos y de los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), radicados o que se radiquen en los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29, y Segundo Transitorio, fracciones III, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos.

**SEGUNDO.** Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, deberán remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, también con residencia en la Ciudad de México, los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad señalado en el punto inmediato anterior.

Los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que subsista el problema de constitucionalidad precisado en el Punto Primero de este Acuerdo General, se remitirán a la brevedad a los referidos Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince.

**TERCERO.** Los asuntos a los que se refiere el Punto Primero de este Acuerdo General pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, incluso, los que se radiquen en diversos Tribunales Cole-

giados de Circuito atendiendo a lo que, en su caso, determine el Consejo de la Judicatura Federal, deberán ser resueltos por esos órganos colegiados aplicando las tesis jurisprudenciales citadas en el considerando cuarto del presente instrumento normativo.

La competencia para resolver los referidos amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de preceptos que no fueron materia de análisis en los precedentes de los que derivaron las tesis jurisprudenciales arriba señaladas, se regirá por lo previsto en el citado Acuerdo General Plenario 5/2013.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2016, DE SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA**

**CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN, DE LOS AMPAROS DIRECTOS Y DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (ANTES TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), RADICADOS O QUE SE RADIQUEN EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y CUARTO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, INDISTINTAMENTE, DE LOS ARTÍCULOS 17-K, 18, 28, FRACCIONES III Y IV, 29, Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIONES III, IV Y VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL DIVERSO 22, FRACCIONES IV Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, ASÍ COMO DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE REGULAN LO PREVISTO EN LOS REFERIDOS PRECEPTOS EN RELACIÓN CON EL BUZÓN TRIBUTARIO Y LA CONTABILIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 10/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ASÍ COMO CON EL INSTRUMENTO NORMATIVO DEL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz estuvieron ausentes, previo aviso.—Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2016).**

**Nota:** El Acuerdo General Número 10/2015, de diez de agosto de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, la suspensión del envío a los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, también con residencia en el Distrito Federal, y en consecuencia la remisión directa a este Alto Tribunal de amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29, y segundo transitorio, fracciones III, IV y VIII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre

de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos; y se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los asuntos de esa naturaleza que se radiquen en los citados Tribunales Colegiados; el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de febrero de dos mil dieciséis, por el que se modifican el título y el punto tercero, párrafo primero, del Acuerdo General Número 10/2015 mencionado; el Acuerdo General 5/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y en su caso ejecución por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad, entre otras, las disposiciones siguientes: artículo 17 K, 18, 28 fracciones III y IV, 69-B del Código Fiscal de la Federación, publicado el nueve de diciembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación así como las resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria que contienen el listado de contribuyentes que expidieron comprobantes fiscales que simulan ciertas operaciones inexistentes; las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2014 y 2015; los artículos 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado en el mismo órgano de difusión oficial de dos de abril de dos mil catorce; la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el treinta de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, así como la segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el cuatro de julio de dos mil catorce, entre otras las reglas I.2.8.6, I.2.8.7 y I.2.8.8, relativas a contabilidad en medios electrónicos, obligatorias a partir del uno de julio de dos mil catorce, en términos del artículo cuadragésimo tercero transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2014; la séptima resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el dieciocho de diciembre de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, entre otras reglas I.2.8.1.6. a la I.2.8.1.9., así como tercero y cuarto resolutivos, aplicables a partir del uno de enero de dos mil quince; y, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 publicada el treinta de diciembre de dos mil catorce, en el mismo órgano de difusión oficial, en vigor a partir del uno de enero de dos mil quince, y el Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2653; Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2248; Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2961, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2016 (10a.) y 2a./J. 162/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)." y "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA.

EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO ENVÍA LA INFORMACIÓN RELEVANTE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTOS PARA ESE EFECTO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, páginas 691 y 704, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2016, DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN X, 112 Y 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS Y HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE; LA REGLA I.3.10.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL TRECE (O LA CORRELATIVA DE AÑOS ANTERIORES); 93, FRACCIÓN XIII, 95 Y 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, ASÍ COMO LAS REGLAS I.3.10.4 Y I.3.10.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL CATORCE, PRECEPTOS EN LOS CUALES SE ABORDA LA TEMÁTICA RELATIVA A LA RETENCIÓN DEL ISR (20%) POR EL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LA SUBCUENTA DE**

## **RETIRO (SAR); RELACIONADO CON EL DIVERSO 5/2016, DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 5/2016, de treinta de mayo de dos mil dieciséis, en el cual se determinó:

"PRIMERO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 109, fracción X, 112 y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dos y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; la regla I.3.10.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece (o la correlativa de años anteriores); 93, fracción XIII, 95 y 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, así como las reglas I.3.10.4 y I.3.10.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, preceptos en los cuales se aborda la temática relativa a la retención del ISR (20%) por el retiro de los recursos contenidos en la subcuenta de retiro (SAR), se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. Los Juzgados de Distrito deberán suspender el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión mencionados en el Punto Primero que antecede, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte la sentencia correspondiente y, en consecuencia, deberán remitirlos directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo previsto en la fracción I del Punto Octavo del citado Acuerdo General Plenario 5/2013; lo anterior, sin menoscabo de que mediante acuerdo presidencial, a petición de la respectiva Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta, se requiera a los referidos Tribunales los asuntos que se estimen necesarios para fijar los criterios correspondientes.";

**SEGUNDO.** En sesiones celebradas los días veinticuatro de agosto y veintiuno de septiembre, ambos de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión

1058/2015, 1108/2015, 1109/2015, 1057/2015, 1059/2015, 950/2015, 1081/2015, 1223/2015, 1107/2015 y 1262/2015, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales de la 170/2016 (10a.) a la 177/2016 (10a.), respectivamente;

**TERCERO.** Si bien el párrafo último del artículo 217 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, debe tomarse en cuenta que la aplicación de los criterios jurisprudenciales referidos en el Considerando Segundo que antecede a los amparos promovidos antes de su integración, no da lugar a desconocer la situación jurídica en la que previamente se encontraban las partes en esos juicios, y

**CUARTO.** Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 5/2016 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 109, fracción X, 112 y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dos y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; la regla I.3.10.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece (o la correlativa de años anteriores); 93, fracción XIII, 95 y 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, así como las reglas I.3.10.4 y I.3.10.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, preceptos en los cuales se aborda la temática relativa a la retención del ISR (20%) por el retiro de los recursos contenidos en la subcuenta de retiro (SAR).

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 5/2016, de treinta de mayo de dos mil dieciséis, del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 109, fracción X, 112 y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dos y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; la regla I.3.10.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece (o la correlativa de años anteriores); 93, fracción XIII, 95 y 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, así como las reglas I.3.10.4 y I.3.10.7 de la Resolución Miscelánea

Fiscal para dos mil catorce, preceptos en los cuales se aborda la temática relativa a la retención del ISR (20%) por el retiro de los recursos contenidos en la subcuenta de retiro (SAR).

**SEGUNDO.** Los asuntos a que se refiere el Punto Primero que antecede pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales citadas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General, en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad.

**TERCERO.** En relación con los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos los remitirá a la brevedad a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2016, DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN X, 112 Y 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS Y HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE; LA REGLA I.3.10.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL TRECE (O LA CORRELATIVA DE AÑOS ANTERIORES); 93, FRACCIÓN XIII, 95 Y 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, ASÍ COMO LAS REGLAS I.3.10.4 Y I.3.10.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL CATORCE, PRECEPTOS EN LOS CUALES SE ABORDA LA TEMÁTICA RELATIVA A LA RETENCIÓN DEL ISR (20%) POR EL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LA SUBCUENTA DE RETIRO (SAR); RELACIONADO CON EL DIVERSO 5/2016, DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales.—Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016).**

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 5/2016, de treinta de mayo de dos mil dieciséis, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 109, fracción X, 112 y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dos y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; la regla I.3.10.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece (o la correlativa de años anteriores); 93, fracción XIII, 95 y 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, así como las reglas I.3.10.4 y I.3.10.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, preceptos en los cuales se aborda la temática relativa a la retención del ISR (20%) por el retiro de los recursos contenidos en la subcuenta de retiro (SAR); y se ordena a los Juzgados de Distrito tanto la suspensión del envío

directo a este Alto Tribunal, como la remisión directa, en consecuencia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, de dichos asuntos; y, 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo V, junio de 2016, página 3043, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173 y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2277, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 170/2016 (10a.), 2a./J. 171/2016 (10a.), 2a./J. 172/2016 (10a.), 2a./J. 173/2016 (10a.), 2a./J. 174/2016 (10a.), 2a./J. 175/2016 (10a.), 2a./J. 176/2016 (10a.) y 2a./J. 177/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los títulos y subtítulos: "RENDA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).", "RENDA. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", "RENDA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO.", "RENDA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).", "RENDA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", "RENDA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁ-

NEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", "RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO." y "RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2016, DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE ESTE ALTO TRIBUNAL O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIONES VI Y X, 27, FRACCIÓN XI, 28, FRACCIONES I, PÁRRAFO PRIMERO, Y XXX, Y 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE; RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 6/2014, DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE; 2/2015, DE DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, Y 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.**

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución General, así como 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los Acuerdos Generales Plenarios 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, y 2/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince, en los cuales se determinó, respectivamente:

**"(AGP 6/2014)**

PRIMERO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las acciones de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014 referidas en el Considerando Cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de este Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta, la limitación de las deducciones correspondientes, la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza, y la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión señalados en el Punto Primero que antecede, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte la sentencia correspondiente."

**"(AGP 2/2015)**

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de este Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta (artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), a la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza (reforma a los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero, así como 2o.-A, fracción I, párrafo último, y derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o., todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), y a la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes (adición de la fracción XXVI del artículo Noveno Transitorio y de la Sección II del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

SEGUNDO. Subsiste el aplazamiento dispuesto en el citado Acuerdo General Plenario 6/2014, en los amparos en revisión en los que subsiste el problema de constitucionalidad relativo a la limitación de las deducciones correspondientes (regulado en los artículos 25, 28 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

TERCERO. Se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los recursos de revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece.

Por lo anterior y en términos de lo previsto en la fracción I del Punto Octavo del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del nueve de septiembre de dos mil trece, los Juzgados de Distrito enviarán directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos en revisión en los que se impugna el Decreto antes señalado.

CUARTO. Los asuntos a que se refiere el Punto Primero que antecede pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, relativos a las tarifas aplicables

a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta (artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), a la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza (reforma a los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero, así como 2o.-A, fracción I, párrafo último, y derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o., todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), y a la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes (adición de la fracción XXVI del artículo Noveno Transitorio y de la Sección II del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta), deberán ser resueltos por éstos aplicando las razones contenidas en las acciones de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014.

QUINTO. Los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con los temas mencionados en el Punto Cuarto anterior, serán remitidos a la brevedad por la Secretaría General de Acuerdos a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el citado Acuerdo General Plenario 5/2013.";

**SEGUNDO.** Por Acuerdo General Plenario 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, el Tribunal Pleno entre otros aspectos, precisó el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, y determinó:

"PRIMERO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. El aplazamiento indicado en el Punto Primero de este Acuerdo General no es aplicable respecto de los amparos en revisión en los que

subsista el análisis de constitucionalidad de los preceptos contenidos en el Decreto antes referido, relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta (artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), a la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza (reforma a los artículos 10.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero, así como 20.-A, fracción I, párrafo último, y derogación del artículo 20. y el párrafo último del artículo 50., todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), y a la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes (adición de la fracción XXVI del artículo Noveno Transitorio y de la Sección II del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta), los que deben resolverse por los Tribunales Colegiados de Circuito en términos de la competencia que les fuera delegada en el Punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 2/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince.

**TERCERO.** Los Juzgados de Distrito deberán suspender el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión mencionados en el Punto Primero que antecede, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte la sentencia correspondiente y, en consecuencia, deberán remitirlos directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito; lo anterior, sin menoscabo de que mediante acuerdo presidencial, a petición de la respectiva Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta, se requiera a los referidos Tribunales los asuntos que se estimen necesarios para fijar los criterios correspondientes.";

**TERCERO.** En sesiones celebradas el veintiuno de septiembre y veintiséis de octubre, ambos de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión 1012/2014, 684/2014, 766/2014, 925/2014 y 112/2015, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales de la 180/2016 (10a.) a la 189/2016 (10a.), respectivamente;

**CUARTO.** Si bien el párrafo último del artículo 217 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, debe tomarse en cuenta que la aplicación de los criterios jurisprudenciales referidos en el Considerando Tercero que antecede a los amparos promovidos antes de su integración, no da lugar a desconocer la situación jurídica en la que previamente se encontraban las partes en esos juicios, y

**QUINTO.** Por tanto, se estima que ha dejado de existir parcialmente la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 6/2014, levantado también en forma parcial mediante diverso 2/2015, y precisado a través del Acuerdo General Plenario 11/2015, todos citados en los Consi-

derandos Primero y Segundo de este instrumento normativo, únicamente por lo que se refiere a los amparos en revisión del conocimiento de este Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I, párrafo primero, y XXX, y 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, por lo cual estos últimos deben resolverse por los referidos Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, levantado en forma parcial mediante diverso 2/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince, y precisado a través del Acuerdo General Plenario 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, del dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de este Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I, párrafo primero, y XXX, y 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce.

**SEGUNDO.** Continúa el aplazamiento dispuesto en el citado Acuerdo General Plenario 6/2014, en los amparos en revisión en los que subsiste el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, con excepción de los temas cuyo aplazamiento es materia del presente Acuerdo General Plenario y del diverso 2/2015.

**TERCERO.** Los Juzgados de Distrito deberán suspender el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión mencionados en el Punto Primero de este instrumento normativo, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte la sentencia correspondiente y, en consecuencia, deberán remitirlos directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

**CUARTO.** Los asuntos a que se refiere el Punto Primero que antecede pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales citadas en el Considerando Tercero del presente Acuerdo General.

La competencia para resolver los referidos amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad relacionado con temas que no fueron materia de análisis en los precedentes de los que derivaron las tesis jurisprudenciales arriba señaladas, se regirá por lo previsto en el citado Acuerdo General Plenario 5/2013.

**QUINTO.** Los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que únicamente subsistan los problemas de constitucionalidad señalados en el Punto Primero de este Acuerdo General o, incluso, en el Punto Primero del diverso 2/2015, serán remitidos a la brevedad por la Secretaría General de Acuerdos a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2016, DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE ESTE ALTO TRIBUNAL O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIONES VI Y X, 27, FRACCIÓN XI, 28, FRACCIONES I, PÁRRAFO PRIMERO, Y XXX, Y 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE; RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 6/2014, DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE; 2/2015, DE DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, Y 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales.—Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016).**

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta, la limitación de las deducciones correspondientes, la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza, y la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo de dichos asuntos a este Alto Tribunal; 2/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de este Alto Tribunal

o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta, a la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza, y a la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes, subsistiendo el aplazamiento decretado respecto de los amparos en revisión relacionados con el tema de la limitación de las deducciones correspondientes (regulado en los artículos 25, 28 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta); y se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del citado decreto y, en consecuencia, se ordena dicho envío a los Tribunales Colegiados de Circuito; relacionado con el diverso 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce; 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, por el que se precisa el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la impugnación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece; y se ordena a los Juzgados de Distrito tanto la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal, como la remisión directa, en consecuencia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, de dichos asuntos; y, 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1733; Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2107; Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2661; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2016, DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 51,**

**52 Y 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CREADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 344; Y 4, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DEL SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, REFORMADA Y ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 347, AMBOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EL OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

**TERCERO.** El trece de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2013, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

**CUARTO.** En el Pleno de este Alto Tribunal está pendiente de resolver la acción de inconstitucionalidad 12/2016, promovida por el Presidente de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se impugnan los artículos 51, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, creada mediante Decreto número 344; y 4, fracciones II y III, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, reformada y adicionada mediante Decreto número 347, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el ocho de enero de dos mil dieciséis;

**QUINTO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene conocimiento de que actualmente se encuentran radicados en diversos Tribunales Colegiados del Octavo Circuito, entre otros, los amparos en revisión 218/2016 y 194/2016, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, así como los amparos en revisión 1140/2016 y 1146/2016, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil (se ordenó su remisión al Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila), y diversos recursos de revisión en trámite para su remisión a esos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad de diversos preceptos legales, entre otros, los referidos en el Considerando inmediato anterior;

**SEXTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas, disposición que en términos de lo establecido en el diverso 59 de dicha Ley Reglamentaria, es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada, y

**SÉPTIMO.** Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de los ampa-

ros en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 51, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, creada mediante Decreto número 344; y 4, fracciones II y III, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, reformada y adicionada mediante Decreto número 347, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el ocho de enero de dos mil dieciséis.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### **ACUERDO:**

**ÚNICO.** En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la acción de inconstitucionalidad 12/2016 referida en el Considerando Cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 51, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, creada mediante Decreto número 344; y 4, fracciones II y III, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, reformada y adicionada mediante Decreto número 347, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el ocho de enero de dos mil dieciséis, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2016, DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CREADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 344; Y 4, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DEL SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, REFORMADA Y ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 347, AMBOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EL OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales.—Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016).**

**Nota:** El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; e, Instru-

mento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2277, respectivamente.

**ACUERDO NÚMERO 14/2016, DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR TRES TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SERÁN PROPUESTOS A LA CÁMARA DE SENADORES.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, se estableció en los párrafos décimo primero al décimo cuarto del artículo 99 constitucional: "Los Magistrados Electorales que integren las Salas Superior y Regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley. Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución. Los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser

Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original"; a su vez, en el artículo Quinto Transitorio de dicho Decreto se dispuso: "Para los efectos de la renovación escalonada de los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación";

**SEGUNDO.** Conforme a lo previsto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho, "... Para efectos del escalonamiento en la elección de los Magistrados de las Salas Regionales establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente: a) Los Magistrados que sean electos para ocupar las plazas vacantes a la entrada en vigor del presente Decreto serán electos por un periodo que concluirá el 7 de marzo de dos mil trece; b) En los casos en que se generen vacantes de Magistrados de las Salas Regionales con posterioridad a la fecha señalada en el inciso anterior, el nombramiento del sustituto será únicamente para cubrir el periodo de la vacante. ...";

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo Plenario 11/2012 de veintinueve de noviembre de dos mil doce, al tenor del cual este Alto Tribunal remitió al Senado de la República quince ternas de candidatos a Magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; posteriormente, seguido el procedimiento respectivo, el veintiséis de febrero de dos mil trece rindieron protesta ante la propia Cámara quince Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tres de la Primera Circunscripción con residencia en Guadalajara, Jalisco; tres de la Segunda Circunscripción con residencia en Monterrey, Nuevo León; tres de la Tercera Circunscripción con residencia en Xalapa, Veracruz; tres de la Cuarta Circunscripción con residencia en el Distrito Federal y, tres, de la Quinta Circunscripción con residencia en Toluca, Estado de México;

**CUARTO.** En la sesión referida en el Considerando Tercero de este Acuerdo General, el Senado de la República nombró a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fragoso para la Sala Regional con residencia en Guadalajara, Jalisco, por nueve años, para el periodo constitucional del ocho de marzo de dos mil trece al siete de marzo de dos mil veintidós y al Magistrado Reyes Rodríguez

Mondragón para la Sala Regional con residencia en Monterrey, Nuevo León, por seis años para el periodo constitucional del ocho de marzo de dos mil trece al siete de marzo de dos mil diecinueve; asimismo, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil catorce, el Senado de la República nombró al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la Sala Regional Especializada, por seis años, para el periodo constitucional del once de septiembre de dos mil catorce al diez de septiembre de dos mil veinte;

**QUINTO.** El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión designó a los Magistrados que integrarán la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fragoso, al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en virtud de lo cual se generaron las vacantes respectivas en las Salas Regionales en las que se encontraban designados como titulares durante los plazos precisados en el considerando Cuarto de este Acuerdo General;

**SEXTO.** Ante la existencia de las referidas vacantes de Magistrado Electoral de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una en la Sala Regional de la Primera Circunscripción con residencia en Guadalajara, Jalisco; una en la Sala Regional de la Segunda Circunscripción con residencia en Monterrey, Nuevo León y una en la Sala Regional Especializada, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe adoptar las medidas que le permitan proponer oportunamente al Senado de la República, las ternas respectivas;

**SÉPTIMO.** La competencia de las Salas Regionales se encuentre prevista en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuyo párrafo final se indica: "... Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo. ...", por lo que los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado de Sala Regional deben cumplir con el mismo perfil, con independencia de que sean designados para una especializada y, por ende, quienes participen en el procedimiento regulado en este Acuerdo General, pueden ser seleccionados para cualquiera de las ternas materia de éste;

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en los artículos 106 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los requisitos para ser Ma-

gistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son los siguientes: a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) contar con Credencial para Votar con fotografía; c) tener por lo menos treinta y cinco años de edad al momento de la elección; d) gozar de buena reputación; e) no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año; f) contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años; g) cumplir con los requisitos previstos en la ley indicada respecto de la carrera judicial; h) no haber cumplido setenta y cinco años de edad; i) acreditar conocimientos en derecho electoral; j) no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político; k) no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación; y l) no desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional, Estatal, Distrital o Municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación, y

**NOVENO.** Conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ante las ausencias definitivas de los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores y el presidente de este Alto Tribunal remitirá a la propia Cámara las propuestas respectivas en una terna para cada uno de los cargos de Magistrados a elegir, indicando la Sala para la que se propone cada una de ellas.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94 y 99 de la Constitución General; 11, fracción XXI y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Los interesados en ser propuestos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar alguna de las vacantes en los cargos de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a las de las ubicadas en la Primera Circunscripción, con residencia en la Ciudad de Guadalajara para el periodo constitucional que concluye el siete de marzo de dos mil veintidós, en la Segunda Circunscripción, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, para el periodo constitucional que concluye el siete de marzo de dos mil diecinueve

y para la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral para el periodo constitucional que concluye el diez de septiembre de dos mil veinte, que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, del seis al doce de diciembre del año en curso, en un horario de las ocho a las veinte horas dentro de los días hábiles de ese plazo, deberán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado, de la documentación siguiente:

1. Currículum vitae;
2. Copia certificada de:
  - a) Acta de nacimiento;
  - b) Título profesional;
  - c) Cédula profesional, y
  - d) Credencial para votar, con fotografía.

Los documentos señalados en los incisos b), c) y d) deberán presentarse en copia certificada por notario público, de preferencia en tamaño oficio, sin engrapar, engargolar o empastar;

3. Acreditar conocimientos en materia electoral;
4. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:
  - a) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;
  - b) Haber residido en el país durante los dos años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo;
  - c) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
  - d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo, y
  - e) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo General, y

5. Ensayo de hasta diez cuartillas que contenga su opinión sobre dos criterios en materia electoral sostenidos, el primero, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; y, el segundo, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos aludidos, y a cada uno de ellos se les formará un expediente por duplicado.

**TERCERO.** La lista a que se refiere el Punto que antecede será publicada en el Diario Oficial de la Federación, en tres diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública a fin de que, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de su publicación en dicho Diario, quienes lo deseen puedan formular por escrito, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones y objeciones que estimen procedentes, las que podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental, la que será tratada de manera confidencial.

**CUARTO.** Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Punto que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de examinar y evaluar, conforme a los criterios establecidos en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, allegándose los elementos que estime pertinentes, las peculiaridades que revistan los aspirantes, seleccionará hasta dieciocho candidatos y procederá en los términos siguientes:

1. Al inicio de la sesión cada uno de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos, tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría de la Presidencia, en el que indique el nombre de dieciocho candidatos, o menos de ser el caso, que conforme a su criterio cuenten con los mayores méritos curriculares, y con un perfil acorde con las funciones de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

2. El secretario general de acuerdos entregará los tarjetones a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir hasta dieciocho candidatos, y

**3.** La lista de los candidatos seleccionados en la sesión pública a que se refiere este artículo, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos oficiales de consulta pública. En dicha lista se convocará a los candidatos seleccionados a comparecer en una sesión pública que se celebrará conforme a lo previsto en el Punto Quinto de este Acuerdo General y cuyo objetivo será evaluar los conocimientos de los candidatos en relación con las funciones de un Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** En la sesión pública indicada en el numeral 3 del Punto inmediato anterior, una vez declarada abierta por el Presidente, se desarrollará el siguiente procedimiento:

**1.** Al inicio de la sesión se realizará un sorteo para asignar entre los Ministros los candidatos a los que una vez concluida su comparecencia, corresponderá formular una o más preguntas en relación con las funciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para tal fin, conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, el secretario general de acuerdos ingresará en una urna transparente tarjetas blancas dobladas en las que se indique el o los nombres de alguno o de algunos de los candidatos; a continuación, cada uno de los Ministros extraerá de dicha urna una tarjeta y dará lectura al o a los nombres de el o de los candidatos a los que formulará las referidas preguntas;

**2.** Una vez concluido el sorteo, cada uno de los candidatos, en estricto orden alfabético determinado por su primer apellido, comparecerán en un tiempo máximo de cinco minutos ante el Tribunal Pleno, con el objeto de exponer los puntos que consideren más destacados de su ensayo; en la inteligencia de que al terminar cada uno de ellos su exposición, enseguida, el Ministro al que corresponda en los términos del mencionado sorteo, formulará al candidato la o las preguntas relacionadas con las funciones de un Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para responder la o las preguntas se contará hasta con cinco minutos;

**3.** En la misma sesión, una vez concluida la fase de comparecencias y respuesta de preguntas, cada uno de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos un tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría de la Presidencia, en el que se indique el nombre de los nueve candidatos que conforme a su criterio cuenten con mayores aptitudes y el perfil adecuado para desempeñar el cargo de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

4. El secretario general de acuerdos entregará los tarjetones a los Ministros designados como escrutadores los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos, conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir a los nueve candidatos que integrarán las ternas respectivas, y

5. Concluida la selección de los nueve candidatos el secretario general de acuerdos leerá, por orden alfabético del primer apellido, los nombres de las personas seleccionadas.

**SEXTO.** En sesión pública solemne posterior, en términos de lo previsto en el inciso a) del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por mayoría simple de los Ministros presentes el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará la terna que por cada vacante propondrá a la Cámara de Senadores.

**SÉPTIMO.** La propuesta a que se refiere el Punto anterior se hará llegar oportunamente por el Presidente de este Alto Tribunal a la Cámara de Senadores, acompañada de la documentación que la sustente; posteriormente, se mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**OCTAVO.** Las situaciones no previstas en este Acuerdo General serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación*, en tres diarios de circulación nacional, y en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; además, hágase del conocimiento de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

**Este ACUERDO NÚMERO 14/2016, DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR TRES TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SERÁN PROPUESTOS A LA CÁMARA DE SENADORES, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales.—Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.**

**Nota:** El Acuerdo Número 11/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el procedimiento para integrar quince ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1591.

## Subsección 2. MINISTRO PRESIDENTE

**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 3/2016, DEL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN 1/2015, DEL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, 3/2015, DEL SEIS DE MAYO DEL MISMO AÑO, Y 1/2016, DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que conforme a lo establecido en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la representación y administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien tiene la atribución de expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

**SEGUNDO.** Que mediante los acuerdos generales de administración 1/2015, del quince de enero de dos mil quince, 3/2015, del seis de mayo del mismo año, y 1/2016, de seis de mayo de dos mil dieciséis, expedidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha delineado un nuevo modelo organizacional basado en el principio de especialización de funciones, el cual tiende a un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales, así como a mejores condiciones para la toma de decisiones, en la inteligencia de que resulta fundamental para una organización su capacidad para adaptarse oportunamente a las nuevas condiciones de su entorno.

**TERCERO.** Que resulta conveniente mantener la sistematicidad y economía del marco regulatorio en materia administrativa de este Alto Tribunal, a fin de contar con certidumbre jurídica y eficientar su aplicación.

**CUARTO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 49 el principio de división de poderes como modelo para el ejercicio del poder público.

**QUINTO.** Que el Pleno de este Tribunal Constitucional ha reconocido la flexibilidad de dicho principio; lo cual supone que entre los Poderes de la Unión existe coordinación y colaboración, en los términos y con las restricciones que la propia Carta Magna establece.

**SEXTO.** Que en atención a las interacciones implicadas en dicha coordinación y colaboración previstas constitucionalmente, particularmente aquellas existentes entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación –como integrante del Poder Judicial de la Federación– y los poderes legislativo y ejecutivo federales, resulta conveniente contar con una unidad administrativa que esté a cargo de dar seguimiento a la labor de dichos poderes con la finalidad de contar en todo momento con información relevante para la toma de decisiones institucionales.

**SÉPTIMO.** Asimismo, en atención a la conveniencia de contar con un área que sirva de enlace con los órganos de dichos poderes a efecto de establecer una vía directa de comunicación y cooperación que tenga como resultado eficientar las interacciones previstas legal y constitucionalmente. Lo anterior, de conformidad con los objetivos específicos planteados en el rubro de Contexto interinstitucional e internacional del Plan de Desarrollo Institucional 2015-2018.

Por lo expuesto anteriormente, se emite el siguiente:

## ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se modifican los artículos 1o., 2o., fracción IV; 3o., fracción II, inciso G; 18, fracciones I, II, VII y XI; y el capítulo undécimo, artículo 43. Se adicionan el artículo 3o., fracción II, inciso H; el artículo 18, fracción XII; el capítulo duodécimo, artículo 44, así como un anexo. Se derogan los artículos 3o., fracción II, inciso A, numeral 1; artículo 12, fracción I; artículo 13 y artículo 14, fracción XI. Lo anterior, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quedar como sigue:

“Artículo 1o. El presente Reglamento Orgánico en Materia de Administración, así como su anexo, tienen por objeto establecer, respectivamente, la organización y las atribuciones de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como su nivel jerárquico y adscripción.

Se exceptúan del ámbito de aplicación del presente ordenamiento la organización, facultades y funcionamiento del Pleno, los Ministros, las Salas, los presidentes de las Salas y la Comisión de Receso; así como las facultades y funcionamiento de la Secretaría General de Acuerdos; la Subsecretaría General de Acuerdos; la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, el Centro de Estudios Constitucionales, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Artículo 2o. Para los efectos del presente Reglamento Orgánico en Materia de Administración, se entenderá por:

I. al III. ...

IV. Áreas: la Subsecretaría General de Acuerdos, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, el Centro de Estudios Constitucionales, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, la Unidad General de Igualdad de Género; las direcciones generales de Comunicación y Vinculación Social, del Canal Judicial, de Atención y Servicios, de Servicios Médicos, de Casas de la Cultura Jurídica, de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de la Tesorería, de Infraestructura Física, de Seguridad, de

Presupuesto y Contabilidad, de Recursos Materiales, de Tecnologías de la Información, de Auditoría, de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, y de Relaciones Institucionales.

V. al VIII. ...

Artículo 3o. El Presidente se apoyará, para la administración de la Suprema Corte, en los siguientes Comités de Ministros y órganos administrativos:

I. ...

II. Órganos Administrativos.

A. Secretaría General de la Presidencia.

1. Se deroga.

2. a 6. ...

B. a F. ...

G. Unidad General de Enlace con los Poderes Federales.

H. Unidad General de Igualdad de Género.

Artículo 4o. al 11. ...

Artículo 12. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría General de la Presidencia contará con las siguientes áreas:

I. Se deroga.

II. a VI. ...

Artículo 13. Se deroga.

Artículo 14. El director general de Comunicación y Vinculación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. a X. ...

XI. Se deroga.

XII. a XVI. ...

Artículo 15. a 17. ...

Artículo 18. La Dirección General de Relaciones Institucionales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer y auxiliar a la Secretaría General de la Presidencia en la elaboración y en la ejecución de las políticas de vinculación y colaboración institucional con las entidades federativas de la República Mexicana y de otros países, órganos, organismos e instituciones nacionales e internacionales, con excepción de los poderes legislativo y ejecutivo federales;

II. Auxiliar a la Secretaría General de la Presidencia en la propuesta y diagnóstico de compromisos y acuerdos a celebrar con órganos, organismos e instituciones nacionales e internacionales, así como en la coordinación de acciones para su cumplimiento, lo anterior con excepción de aquellos a celebrar con los poderes legislativo y ejecutivo federales;

III. a VI. ...

VII. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia las políticas de relaciones institucionales e internacionales de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con excepción de las políticas de relaciones con los poderes legislativo y ejecutivo federales;

VIII. a X. ...

XI. Colaborar con la Unidad de Enlace con los Poderes Federales en la recopilación y sistematización de información relevante relativa a los poderes legislativo y ejecutivo federales.

XII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por la Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 19. al 42. ...

## CAPÍTULO UNDÉCIMO

### DE LA UNIDAD GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES FEDERALES

Artículo 43. La Unidad General de Enlace con los Poderes Federales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Presidente en la conducción de las relaciones que, con motivo de su papel de representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se susciten entre ésta y los poderes legislativo y ejecutivo federales.

II. Diseñar, proponer al Presidente y en su caso ejecutar las políticas de vinculación y colaboración institucional con los poderes legislativo y ejecutivo federales.

III. Elaborar y sugerir al Presidente líneas de acción para posicionar los intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las agendas de los poderes legislativo y ejecutivo federales.

IV. Recopilar y sistematizar la información que considere relevante relativa a los poderes legislativo y ejecutivo federales.

V. Analizar e interpretar la información que obtenga en términos de la fracción anterior a efecto de construir escenarios de prospectiva que permitan al Presidente representar adecuadamente los intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las relaciones que conforme a la Constitución y las leyes se susciten con los poderes legislativo y ejecutivo federales.

VI. Proponer proyectos de convenios marco y específicos de cooperación con los poderes legislativo y ejecutivo federales.

VII. Diseñar y operar un sistema que permita dar seguimiento puntual a los acuerdos y convenios que deriven de las relaciones con los poderes legislativo y ejecutivo federales.

VIII. Coordinar los estudios e investigaciones necesarias, incluso en cooperación con instituciones externas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

IX. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LA UNIDAD GENERAL DE IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 44. La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la institucionalización de la perspectiva de género en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte;

II. Aportar herramientas teóricas y prácticas para transversalizar la perspectiva de género en la vida institucional de la Suprema Corte, tanto en su aparato administrativo como en la carrera judicial;

III. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación;

IV. Proponer la construcción de redes de colaboración y sinergia con diferentes actores clave por su incidencia y participación en los procesos de impartición de justicia;

V. Promover y coadyuvar en la instrumentación de políticas intercambios académicos, estrategias de divulgación, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género, y

VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente.

## ANEXO

### NIVEL JERÁRQUICO

La estructura orgánica básica administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se divide en los siguientes niveles jerárquicos:

Nivel jerárquico I:

Ministro Presidente.

Nivel jerárquico II:

Secretaría General de Acuerdos.

Secretaría General de la Presidencia.

Oficialía Mayor.

Contraloría.

Nivel jerárquico III:

Secretaría Jurídica de la Presidencia.

Nivel jerárquico IV:

Subsecretaría General de Acuerdos.

Nivel jerárquico V:

Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Centro de Estudios Constitucionales.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Unidad General de Enlace con los Poderes Federales.

Unidad General de Igualdad de Género.

Direcciones Generales.

#### ADSCRIPCIÓN

La adscripción de los órganos y áreas para la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la siguiente:

I. A la Presidencia quedan adscritas:

a) La Secretaría General de Acuerdos.

b) La Secretaría General de la Presidencia.

c) La Oficialía Mayor.

d) La Contraloría.

e) La Secretaría Jurídica de la Presidencia.

f) El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

- g) La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.
- h) El Centro de Estudios Constitucionales.
- i) La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.
- j) La Unidad General de Enlace con los Poderes Federales.
- k) La Unidad General de Igualdad de Género.
- l) La Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

II. A la Secretaría General de Acuerdos queda adscrita:

- a) La Subsecretaría General de Acuerdos, que a su vez tiene bajo su adscripción a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

III. A la Secretaría General de la Presidencia quedan adscritas:

- a) La Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.
- b) La Dirección General del Canal Judicial.
- c) La Dirección General de Atención y Servicios.
- d) La Dirección General de Servicios Médicos.
- e) La Dirección General de Relaciones Institucionales

IV. A la Oficialía Mayor quedan adscritas:

- a) La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.
- b) La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.
- c) La Dirección General de la Tesorería.
- d) La Dirección General de Recursos Materiales.

- e) La Dirección General de Infraestructura Física.
- f) La Dirección General de Tecnologías de la Información.
- g) La Dirección General de Seguridad.

V. A la Contraloría quedan adscritas:

- a) La Dirección General de Auditoría.
- b) La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

VI. A la Secretaría Jurídica de la Presidencia queda adscrita:

- a) La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica."

**SEGUNDO.** Se derogan los acuerdos 1/2015, del quince de enero de dos mil quince, 3/2015, del seis de mayo del mismo año, y 1/2016, de seis de mayo de dos mil dieciséis, expedidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Acuerdo General entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Además de las expresamente señaladas, se derogan las disposiciones normativas internas que se opongan al objeto de regulación del presente Acuerdo General.

**Artículo Tercero.** La Oficialía Mayor llevará a cabo las acciones administrativas conducentes para la instrumentación del presente Acuerdo General.

**Artículo Cuarto.** Publíquese el presente Acuerdo General en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y en el Diario Oficial de la Federación, así como en medios electrónicos de consulta pública, conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo Quinto.** Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración hayan entrado en vigor, intégrense al Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, a fin de que el contenido de éste se encuentre debidamente actualizado, dicha actualización deberá realizarse en el archivo respectivo del portal de este Alto Tribunal, así como del resto de medios análogos que éste administre.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, ante el secretario jurídico de la Presidencia quien certifica (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016).

**EL LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA,  
SECRETARIO JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN  
XIII, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRA-  
CIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**CERTIFICA:**

Que esta copia del **“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 3/2016, DEL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN 1/2015, DEL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, 3/2015, DEL SEIS DE MAYO DEL MISMO AÑO, Y 1/2016, DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.”**, constante de nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Secretaría Jurídica y se certifica **para el trámite correspondiente**.—Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

**Nota:** Los Acuerdos Generales de Administración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 01/2015 del quince de enero de dos mil quince, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración; 03/2015 de seis de mayo de dos mil quince, por el que se redefine la estructura orgánica y funcional de su administración; y, 1/2016 del seis de mayo de dos mil dieciséis, por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quince de mayo de dos mil quince, y se modifican y derogan otras del Acuerdo General de Administración Número 03/2015, de seis de mayo de dos mil quince citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2115; Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2425; y, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2961, respectivamente.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA EL SIMILAR 21/2012, RELACIONADO CON EL PROGRAMA DE PRÁCTICAS JUDICIALES EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RESPECTO DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** Uno de los esfuerzos institucionales más sensibles de esta administración, es la promoción del Programa de Prácticas Judiciales, espacio natural del Poder Judicial de la Federación para el desarrollo del nuevo factor humano y plataforma de formación de los futuros operadores, conformado por estudiantes de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado en derecho que representan la cantera de la judicatura federal;

**QUINTO.** La creciente importancia de la combinación de la práctica con los estudios, genera la exigencia de consolidar instrumentos útiles que coadyuven en la capacitación integral de los estudiantes, a fin de proporcionarles las mejores condiciones y estimular el aprovechamiento potencial que representa la función jurisdiccional para el desarrollo profesional, individual y social de los estudiantes de la licenciatura en derecho y profesiones afines al nuevo modelo de gestión judicial, así como de quienes continúan su formación profesional en los grados académicos de especialidad, maestría o doctorado;

**SEXTO.** Conforme al artículo segundo del Acuerdo General 21/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relacionado con el Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el programa se desarrolla asignando de 1 y hasta 2 participantes por cada ponencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; 1 y hasta 2 por Tribunal Unitario; 2 y hasta 4 por Juzgado de Distrito, incluyendo a los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal;

**SÉPTIMO.** El Programa de Prácticas Judiciales, fue reconocido por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), órgano intergubernamental de la Organización de Estados Americanos (OEA), como una actividad a imitarse en los Poderes Judiciales de otras latitudes de nuestro continente, con el fin de fomentar en los jóvenes estudiantes del derecho los principios institucionales de pertenencia y ética judicial; y

**OCTAVO.** Tomando en cuenta la finalidad de esa disposición, que es fortalecer la inducción a pertenecer al Poder Judicial desde las prácticas judiciales, es conveniente establecer que el estándar en los Centros de Justicia Penal Federal será de un practicante por cada Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones jurisdiccionales, y Juez de Distrito en funciones de Administrador, número que podrá incrementarse a petición justificada del Juez Administrador y previo dictamen de la Dirección General de Estadística Judicial.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos segundo; tercero, inciso c); y, cuarto, inciso d), del Acuerdo General 21/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relacionado con el Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

**"Artículo segundo.** El Programa se aplicará en todos los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tanto ordinarios como auxiliares, incluyendo los adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal.

Se distribuirá dependiendo de sus cargas de trabajo; de 1 y hasta 2 participantes por cada ponencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; 1 y hasta 2 por Tribunal Unitario; 2 y hasta 4 por Juzgado de Distrito pero, en el caso de los Centros de Justicia Penal Federal sólo 1 por cada Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones jurisdiccionales, y Juez de Distrito en funciones de Administrador. El pago de este apoyo económico se hará a mes vencido, según lo determinen las normas respectivas del Consejo.

Previo análisis que se haga de las cargas de trabajo, la Dirección General de Estadística Judicial deberá emitir un dictamen a efecto de que determine si es o no procedente la solicitud de incrementar el número de participantes en el Programa de "Prácticas Judiciales" en un órgano jurisdiccional, incluyendo los adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal. En este último caso la solicitud la hará el Administrador del Centro respectivo.

Corresponde al Instituto de la Judicatura la coordinación del Programa de Prácticas Judiciales. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal coadyuvará en la coordinación, difusión y seguimiento de dicho Programa en los Centros de Justicia Penal Federal.

### **Artículo tercero. ...**

#### **a) a b) ...**

**c) Duración del apoyo económico:** Hasta veinticuatro meses y en tanto sea alumno regular de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado en derecho. Para el caso de los Centros de Justicia Penal Federal, además podrán

incorporarse estudiantes de las profesiones afines al nuevo sistema de gestión judicial. Este plazo podrá prorrogarse hasta por seis meses más después de haber concluido el plan de estudios correspondiente;

d) a e) ...

**Artículo cuarto.** ...

a) a c) ...

d) Mantener la calidad de alumno regular de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado en derecho mientras participa en el Programa, lo cual incluye hasta seis meses después de haber concluido el plan de estudios correspondiente;

e) a h) ..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar 21/2012, relacionado con el Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, respecto de los Centros de Justicia Penal Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (D.O.F DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016).

**Nota:** El Acuerdo General 21/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relacionado con "El Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal" citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio 2012, página 2230.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DEL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas;

**QUINTO.** El 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual debe estar en operación en un plazo no mayor a tres años a partir del 18 de junio de 2016, de conformidad con el transitorio primero de dicho ordenamiento;

**SEXTO.** Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal realizar los programas para el adecuado y correcto funcionamiento y cumplir con los objetivos para la operatividad del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en coordinación con todos los operadores del Sistema Integral de Justicia.

Adicionalmente, el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instancia de coordinación nacional debe crear un comité para la evaluación y seguimiento de todas las acciones que se requieren para lograr la adecuada implementación de las normas de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

**SÉPTIMO.** El 10 de agosto de 2016 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designó a la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal para que dentro del ámbito de su competencia asuma la coordinación en la implementación de acciones relacionadas con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en lo concerniente al Consejo; y

**OCTAVO.** El transitorio primero de la ley nacional aludida estable que "se declara que la presente legislación incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio".

En este contexto las atribuciones de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal son acordes con la implementación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, sin embargo se estima oportuno normativizar dicho criterio.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 98, fracciones XI y XII; y se adiciona la fracción XIII al mismo precepto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

**"Artículo 98. ...****I. a X. ...**

**XI.** Aprobar de manera conjunta con la Secretaría Ejecutiva de Administración y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los certificados de necesidad a que se refiere el artículo 296 Bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, cuando se trate de procedimientos de contratación necesarios para la consolidación del nuevo sistema de justicia penal;

**XII.** Coordinar las acciones necesarias para la implementación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y ejercer las atribuciones, según corresponda, a que se refieren las fracciones anteriores respecto de dicha implementación; y

**XIII.** Las demás que le confieran el Pleno y las Comisiones."

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona disposiciones del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con las atribuciones de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez

Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2016).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL GENERAL DE PUESTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DE LOS COORDINADORES TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS, COMO AGENTES CERTIFICADORES.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, de conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**QUINTO.** El desafío tecnológico que representa el trámite electrónico del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales electrónicas, el sistema penal acusatorio y la interconexión con otras instituciones públicas, hace necesario que se utilicen todos los recursos humanos, materiales y servicios generales con los que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal a fin de garantizar el pleno funcionamiento, mantenimiento y supervisión de los sistemas tecnológicos que operan en los órganos jurisdiccionales que administra el referido Consejo; y

**SEXTO.** Es indispensable que se fortalezcan las estructuras administrativas que forman parte de los servicios tecnológicos que se prestan en los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, y Centros de Justicia Penal Federal, especialmente el área administrativa encargada de la emisión de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y de la operación de su infraestructura tecnológica, pues es el medio que otorga acceso y seguridad a los servicios en línea del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## **ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 97, fracciones III y IV; y se adiciona la fracción V del artículo 97 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

**"Artículo 97. ...**

**I. a II. ...**

**III.** Atenderá las instrucciones que le encomiende el titular del órgano jurisdiccional que se relacionen con actividades jurídico-administrativas del propio órgano; entre otras, visitas de inspección, control y manejo de archivo, SISE, CB, y videoconferencias. En ese último caso deberán coordinarse con la Dirección General de Tecnologías de la Información;

**IV.** Fungirá como agente certificador para tramitar la emisión, renovación y revocación de Certificados Digitales de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo y demás disposiciones aplicables, cumpliendo con el rol establecido por la Dirección General de Estadística Judicial; y

**V.** Cumplirá con las funciones establecidas en los manuales, lineamientos, directrices o instrucciones que determine el Pleno o las Comisiones."

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma la fracción II, inciso II.2, número 5; y se adiciona el número 6, al inciso II.2, de la fracción II, de la Descripción de Puesto del Coordinador Técnico Administrativo del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

**I.** ...

**II.** ...

**II.1** ...

**II.2** ...

**1. a 4.** ...

**5.** Fungir como agente certificador para tramitar la emisión, renovación y revocación de Certificados Digitales de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo y demás disposiciones aplicables, cumpliendo con el rol establecido por la Dirección General de Estadística Judicial.

**6.** Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

**II.3 a II.5** ..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como mediante el cual se actualiza el manual general de puestos del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con las funciones de los coordinadores técnicos administrativos, como agentes certificadores, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2016).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; por el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, páginas 2127 y 2256, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA COMISIÓN TEMPORAL DE LOS TITULARES Y PERSONAL DE LOS JUZGADOS QUINTO Y SEXTO FEDERALES PENALES ESPECIALIZADOS EN**

**CATEOS, ARRAIGOS E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES, CON COMPETENCIA EN TODA LA REPÚBLICA Y RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MEDIDAS CAUTELARES Y CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN, RESPECTIVAMENTE, Y QUE MODIFICA LOS TURNOS DE LOS JUZGADOS FEDERALES PENALES ESPECIALIZADOS EN CATEOS, ARRAIGOS E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar la estructura orgánica;

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto por los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece la regla de carga cero para el inicio de vigencia del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, lo que trajo como consecuencia la convivencia transitoria de dicho sistema con el de justicia penal tradicional, pues los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo proceso penal acusatorio, que se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación y serán concluidos conforme a la legislación vigente (Código Federal de Procedimientos Penales) en el momento del inicio de los mismos.

En tal virtud, a fin de evitar que en la práctica se pudiera generar alguna confusión o cualquier problemática por la convivencia transitoria de los sistemas procesales penales acusatorio y tradicional, se determinó que lo más idóneo, para la debida implementación de la reforma penal, es la creación de Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, con competencia exclusiva en el nuevo sistema procesal penal acusatorio, respecto de determinadas diligencias.

Lo anterior permite contar con dos tipos de órganos jurisdiccionales: los descritos en el párrafo que antecede, que conocerán de asuntos del nuevo Sistema Penal Federal Acusatorio, y los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México;

**SEXTO.** Adicionalmente, se dotó de competencia a los nuevos Juzgados para conocer de las solicitudes de intervención de comunicaciones que lleven a cabo el Centro de Investigación y Seguridad Nacional y la Policía Federal, así como las relacionadas con la autorización que pida el Comisionado General de la Policía Federal para solicitar por escrito a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones y de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuentan; así como, la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real;

**SÉPTIMO.** Mediante el Acuerdo General 39/2016, se crearon los Juzgados Primero y Segundo de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, los cuales iniciaron funciones a partir del veintiuno de junio de dos mil dieciséis; y,

**OCTAVO.** El ingreso de asuntos de los órganos jurisdiccionales indicados se ha incrementado de forma importante, por lo que es necesario que

se comisione a dos titulares de órganos jurisdiccionales homólogos a efecto de que se redistribuya el mismo, y se regularice su carga de trabajo en niveles que les permita continuar cumpliendo con su trascendente encomienda de resolver en forma inmediata, y por cualquier medio que garantice su autenticidad, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, como lo prescribe el artículo 16 de nuestra Carta Magna y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### ACUERDO

**Artículo Primero.** Se comisiona a los titulares y personal de los Juzgados Quinto y Sexto Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, para que a partir del siete de noviembre de dos mil dieciséis, apoyen temporalmente a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México.

Los titulares de los Juzgados referidos deberán levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de las funciones que tenían asignadas hasta el momento en que inicien el apoyo, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

**Artículo Segundo.** Los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados a los órganos jurisdiccionales que se comisionan en términos del artículo primero, se integrarán temporalmente, en los turnos que les corresponde, a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, a partir de la fecha de su inicio de funciones.

**Artículo Tercero.** Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, así como el personal adscrito a los mismos, tendrán turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso.

Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, de las ocho a las veinte horas, recibirán y resolverán las solicitudes; y, en las otras doce, sólo resolverán las mismas.

**Artículo Cuarto.** Los Juzgados Quinto y Sexto Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, por encontrarse sin titular a partir del siete de noviembre de dos mil dieciséis, tendrán suspendido temporalmente el turno de asuntos y, por tanto, los que se presenten se distribuirán entre los restantes Juzgados Primero a Cuarto de la especialización y jurisdicción mencionadas, modificándose los turnos respectivos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**TERCERO.** Los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, que al seis de noviembre de dos mil dieciséis tenían el turno de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso, lo cambiarán por turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso en los siguientes términos:

Fecha	Horarios de entrada de los órganos jurisdiccionales
7 de noviembre de 2016	Entrada 8:00 A.M. Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones
	Entrada 20:00 horas. Juzgado Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

8 de noviembre de 2016	Entrada 8:00 A.M. Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones
	Entrada 20:00 horas. Juzgado Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones
9 de noviembre de 2016	Entrada 8:00 A.M. Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones
	Entrada 20:00 horas. Juzgado Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones
10 de noviembre de 2016	Entrada 8:00 A.M. Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones
	Entrada 20:00 horas. Juzgado Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones
11 de noviembre de 2016	Entrada 8:00 A.M. Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones
	Entrada 20:00 horas. Juzgado Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones
12 de noviembre de 2016	Entrada 8:00 A.M. Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones
	Entrada 20:00 horas. Juzgado Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones
	Y así sucesivamente

**CUARTO.** Se faculta a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos para que resuelva cualquier consulta sobre el calendario inmediato anterior o en su caso su modificación; así como el correspondiente a los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación.

**QUINTO.** Los Juzgados Quinto y Sexto Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, al suspender sus labores el cinco de noviembre del presente año, no deberán dejar ningún asunto pendiente de resolución.

Los asuntos de los órganos jurisdiccionales indicados, que requieran atención a partir de la fecha de inicio de su comisión temporal, indicada en el artículo primero del presente Acuerdo General, serán distribuidos equitativamente entre los cuatro Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones restantes.

**SEXTO.** Las solicitudes resueltas y, en su caso, las acciones y diligencias que deriven de las mismas que estén pendientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo o requieran atención posterior, por parte de los Juzgados Quinto y Sexto Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, también serán distribuidas equitativamente entre los cuatro Juzgados Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, y serán desahogadas conforme a la disposiciones con las que dieron inicio.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la comisión temporal de los titulares y personal de los Juzgados Quinto y Sexto Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, respectivamente, y que modifica los turnos de los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.—Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2016).

**Nota:** El Acuerdo General 39/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo V, junio de 2016, página 3221.

## **ACUERDO GENERAL 47/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO, DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO Y SEGUNDO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción VIII, del artículo 42, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, es facultad de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

**CUARTO.** En términos del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites

territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios Primero y Segundo, si bien ejercen jurisdicción territorial en todo el Estado de Chiapas, su sede se ubica en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; de ahí que, ante el cambio de residencia y domicilio, se haga necesaria la modificación de aquél;

**QUINTO.** El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal, por conducto de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos en sesión de doce de septiembre de dos mil dieciséis, estimó conveniente realizar el cambio de residencia y domicilio de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo, en el Estado de Chiapas, así como de la oficina de correspondencia común que les presta servicio; y

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó el cambio de residencia y domicilio de los órganos jurisdiccionales antes señalados, así como de la oficina de correspondencia común que les presta servicio.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** La residencia y domicilio de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo, en el Estado de Chiapas, así como de la oficina de correspondencia común que les presta servicio, será el ubicado en tramo carretero Tapanatepec – Tuxtla Gutiérrez, Chiapas km 61+856.5, colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410.

**Artículo 2.** Los órganos jurisdiccionales y la oficina de correspondencia común citada en el artículo 1 de este Acuerdo, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

**Artículo 3.** A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo, en el Estado de Chiapas, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 1 de este Acuerdo.

**Artículo 4.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, en su ámbito de competencia, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, con excepción de lo dispuesto en los transitorios **CUARTO** y **QUINTO** que entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**TERCERO.** Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el presente Acuerdo y la oficina de correspondencia común que les presta servicio, deberán colocar avisos en lugares visibles en relación a su cambio de residencia y domicilio.

**CUARTO.** El Instituto Federal de Defensoría Pública, en su ámbito de competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

**QUINTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, adoptará las medidas necesarias para que los órganos jurisdiccionales y la oficina de correspondencia común a que se refiere este Acuerdo, inicien funciones en su nuevo domicilio el catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

**SEXTO.** Se reforma el numeral **SEGUNDO**, fracción **XX**, número **2**, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**I. a XIX. ...**

**XX. ...**

**1. ...**

**2. Dos tribunales unitarios con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas.**

**3. ...**

**XXI. a XXXII. ..."**

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 47/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio, de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo en el Estado de Chiapas, así como de la oficina de correspondencia común que les presta servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2016).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL 49/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA**

**DE COMIENZO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS SEXTO Y SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS REFERIDOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES, EN LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA Y SEDE.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**TERCERO.** El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos

del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**CUARTO.** El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, lo que hace necesario establecer dos nuevos órganos jurisdiccionales en la referida entidad federativa;

**QUINTO.** En sesión de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo al conomicimiento por parte de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, de las causas penales que actualmente son competencia de los Juzgados de Distrito en el referido Estado, con sede en Tuxtla Gutiérrez, así como al cambio de denominación y competencia de estos últimos, y a la nueva denominación de los Juzgados de Distrito en la citada entidad federativa, con sede en Tapachula, asimismo, en diversa sesión de dos de marzo del mismo año, el propio Pleno autorizó el Acuerdo General 16/2016, en el cual se estableció como fecha de comienzo de la medida antes señalada, el catorce de marzo de dos mil dieciséis;

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó la creación de dos Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; y

**SÉPTIMO.** En la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para la instalación y comienzo de funciones de los órganos jurisdiccionales de que se trata, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## **ACUERDO**

**Artículo 1.** Los órganos jurisdiccionales se denominarán Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, y Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, ambos con residencia en Tuxtla Gutiérrez, y tendrán idéntica competencia y jurisdicción territorial a la de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el mismo Estado, con sede en Tuxtla Gutiérrez.

El domicilio de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, será el ubicado en Boulevard Ángel Albino Corzo número 2641, colonia Las Palmas, código postal 29040, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

**Artículo 2.** El uno de diciembre de dos mil dieciséis, comienzan funciones los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, con la plantilla autorizada para esos órganos jurisdiccionales.

**Artículo 3.** A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, prestará servicio a los órganos jurisdiccionales de nueva creación.

**Artículo 4.** La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común señalada en el artículo anterior, en días y horas hábiles, del uno al catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se remitirán a los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles durante el periodo de exclusión de turno señalado, se estará a lo indicado en el calendario del rol de turnos vigente durante dicho periodo, de conformidad con el transitorio tercero del presente acuerdo.

Transcurrido el plazo de exclusión, los asuntos nuevos presentados en días y horas hábiles se distribuirán entre los siete Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, conforme al sistema computarizado, utilizado para tales efectos y en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, para concluir de manera anticipada, ampliar o fijar un nuevo periodo, en su caso, del plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos.

Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los siete Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.  
PERIODO DEL 1 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2016**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

**Artículo 5.** La guardia de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, se realizará por periodos semanales conforme al calendario respectivo en el orden secuencial de su denominación.

La guardia de turno inicia el día lunes a las ocho horas con treinta minutos, y finaliza el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar a la oficina de correspondencia común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos durante la misma, a fin de que al reanudar sus labores realice la compensación respectiva, y se equilibren las cargas de trabajo.

**Artículo 6.** Los titulares de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, con asistencia de un secretario, deberán autorizar el uso de libros de control nuevos, conforme a las disposiciones aplicables.

Asimismo, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del comienzo de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos; remitiendo un ejemplar a dicha Secretaría Ejecutiva para su archivo.

**Artículo 7.** Los órganos jurisdiccionales de nueva creación deberán remitir, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

**Artículo 8.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, en su ámbito de competencia, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el uno de diciembre de dos mil dieciséis, con excepción de lo previsto en los transitorios tercero y cuarto de dicho instrumento normativo, los cuales iniciarán su vigencia a partir de la aprobación del citado acuerdo.

**SEGUNDO.** Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**TERCERO.** El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles, establecido a la entrada en vigor de este Acuerdo para los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, continuará aplicándose hasta el 5 de diciembre de 2016, en específico:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 28 de noviembre al 5 de diciembre de 2016	Juzgado Quinto de Amparo y Juicios Federales y Juzgado Segundo de Procesos Penales Federales

A partir del propio 5 de diciembre de 2016 y posteriormente, las guardias de turno quedarán como sigue:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 5 al 12 de diciembre de 2016	Juzgado Sexto de Amparo y Juicios Federales y Juzgado Primero de Procesos Penales Federales
Del 12 al 19 de diciembre de 2016	Juzgado Séptimo de Amparo y Juicios Federales y Juzgado Segundo de Procesos Penales Federales
Del 19 al 26 de diciembre de 2016	Juzgado Primero de Amparo y Juicios Federales y Juzgado Primero de Procesos Penales Federales
Del 26 de diciembre de 2016 al 2 de enero de 2017	Juzgado Segundo de Amparo y Juicios Federales y Juzgado Segundo de Procesos Penales Federales
Del 2 al 9 de enero de 2017	Juzgado Tercero de Amparo y Juicios Federales y Juzgado Primero de Procesos Penales Federales
Del 9 al 16 de enero de 2017	Juzgado Cuarto de Amparo y Juicios Federales y Juzgado Segundo de Procesos Penales Federales

Y así sucesivamente de forma semanal.

**CUARTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará a los nuevos órganos jurisdiccionales de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

**QUINTO.** Se reforma el numeral segundo, fracción XX, número 3, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**I. a XIX. ...**

**XX. ...****1. a 2. ...**

**3.** Once Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas: dos de Procesos Penales Federales, con residencia en Cintalapa de Figueroa; siete Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales con sede en Tuxtla Gutiérrez; y dos Juzgados de Distrito mixtos con residencia en Tapachula.

**XXI. a XXXII. ..."****EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,****CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 49/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de comienzo de funciones de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los referidos órganos jurisdiccionales y los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales, en la misma entidad federativa y sede, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 16/2016, relativo al conocimiento por parte de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, de las causas penales que actualmente son competencia de los Juzgados de Distrito en el referido Estado, con sede en Tuxtla Gutiérrez; así como al cambio de denominación y competencia de estos últimos, y a la nueva denominación de los Juzgados de Distrito en la citada entidad federativa, con sede en Tapachula; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número,

a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1851; Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL 50/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO, Y SU TRANSFORMACIÓN EN SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, FECHA DE COMIENZO DE FUNCIONES Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN LA MATERIA, CIRCUITO Y RESIDENCIA INDICADOS, ASÍ COMO A LA CREACIÓN DE SU OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir

sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la misma materia y circuito.

A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de seis de abril de dos mil dieciséis aprobó el dictamen de creación de un Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Décimo Sexto Circuito. La plantilla de personal será similar a la de su homólogo;

**QUINTO.** La instalación y comienzo de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución al problema planteado;

**SEXTO.** Los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos centros regionales del país, tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar y, en su caso, trasladar a otra sede.

En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable que para la instalación y comienzo de funciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, se favorezca la transformación de tres Tribunales Unitarios de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, por estar instalados en la misma ciudad;

**SÉPTIMO.** Para la aplicación de la medida descrita en el considerando anterior, es necesario que concluyan funciones los Tribunales Unitarios Primero, Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, para que puedan ser transformados en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.

La conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y su transformación en Segundo Tribunal Colegiado en la materia, circuito y sede de que se trata, implica el traslado de sus Magistrados, en la calidad en que se encuentran adscritos, y la plantilla respectiva, con el fin de aprovechar la organización laboral e integración de los referidos Magistrados con su personal. El traslado del personal con su plaza se debe realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente, considerando al personal sobrante para que se integre a los propios órganos jurisdiccionales de esa localidad; y

**OCTAVO.** Se cuenta con la infraestructura necesaria para instalar un Tribunal Colegiado en el Décimo Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Guanajuato, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su nueva denominación, competencia, jurisdicción territorial, residencia, fecha de comienzo de funciones, así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, como también la creación de la oficina de correspondencia común respectiva.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** A las veinticuatro horas del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, concluyen funciones los Tribunales Unitarios Primero, Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Los titulares de los Tribunales Unitarios Auxiliares referidos deberán levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, remitiendo a esta última un ejemplar para su archivo.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los órganos jurisdiccionales auxiliares, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

Por lo que hace al archivo físico, actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales de que se trata, serán resguardados por la Administración Regional de la sede, elaborándose el acta de entrega-recepción correspondiente.

**Artículo 2.** A partir del uno de diciembre de dos mil dieciséis, con la transformación de los órganos jurisdiccionales auxiliares indicados en el artículo anterior, comienza funciones el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Guanajuato, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

El órgano referido tendrá su domicilio en Carretera Cuatro Carriles Guanajuato-Silao, Glorieta Santa Fe número 5, colonia Yerbabuena, Guanajuato, Guanajuato, código postal 36251.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse al Tribunal Colegiado respectivo y realizarse en el referido domicilio.

El nuevo órgano jurisdiccional, tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que su homólogo en materia penal del Décimo Sexto Circuito.

Al comienzo de funciones del órgano jurisdiccional a que se refiere este artículo, el actual Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, cambia su denominación, conservando su competencia, jurisdicción territorial y domicilio. Por lo tanto, a partir del uno de diciembre de dos mil dieciséis, el referido Tribunal Colegiado se denominará Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.

**Artículo 3.** Desde la fecha señalada en el artículo 1 del presente Acuerdo, concluye sus funciones la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, para comenzar funciones como Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, con la misma residencia, denominación como será conocida la oficina en cita, unidad que prestará servicios a los órganos jurisdiccionales referidos.

La citada oficina funcionará de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como demás disposiciones que resulten aplicables.

El Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, recibirá los asuntos por medio de su propia oficialía de partes.

**Artículo 4.** Durante el periodo que comprenderá del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, se remitirán al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, lapso durante el cual no se aplicarán las formas de distribución de turnos previstas en el artículo 45 ni los criterios de relación señalados en el artículo 46, ambos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos se distribuirán entre los dos Tribunales Colegiados en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, para concluir de manera anticipada, ampliar o fijar un nuevo periodo, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en este artículo.

**Artículo 5.** Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el artículo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

### MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS

#### PERIODO DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

**Artículo 6.** El presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a las disposiciones aplicables.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del comienzo de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos; remitiendo un ejemplar a dicha Secretaría Ejecutiva para su archivo.

Por su parte, el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, deberá realizar la certificación correspondiente en los libros de gobierno, con motivo del cambio de denominación.

**Artículo 7.** El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

**Artículo 8.** La conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y su transformación en Segundo Tribunal Colegiado en la materia, circuito y

sede de que se trata, implicarán el traslado de sus Magistrados, en la calidad en que se encuentran adscritos, y la plantilla respectiva. El traslado del personal con su plaza se deberá realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente, considerando al personal sobrante para que se integre a los propios órganos jurisdiccionales de esa localidad.

**Artículo 9.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, en su ámbito de competencia, están facultadas para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, con excepción de lo previsto en el transitorio cuarto de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**TERCERO.** La integración del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, se realizará conforme a lo establecido en el diverso Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**CUARTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado para la recepción y distribución de asuntos en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.

**QUINTO.** La Secretaría Ejecutiva de Adscripción certificará las nuevas adscripciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios que se transforman.

**SEXTO.** Se reforman los numerales **SEGUNDO**, fracción **XVI**, número **1**; y **QUINTO**, número **3** del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**I. a XV. ...**

**XVI. ...**

**1.** Nueve Tribunales Colegiados especializados: dos en materia penal, dos en materia administrativa, tres en materia civil y dos en materia de trabajo, todos con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

**2. a 3. ...**

**XVII. a XXXII. ...**

**QUINTO. ...**

**1. a 2. ...**

**3.** El Centro Auxiliar de la Tercera Región, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, uno con sede en Guadalajara, Jalisco y uno con residencia en Morelia, Michoacán; dos Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares con sede en Guadalajara, Jalisco, y dos Juzgados de Distrito Auxiliares, uno con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

**4. a 11. ..."**

**SÉPTIMO. Se reforman los numerales PRIMERO**, primer párrafo; y **CUARTO**; y se derogan los incisos a) a c) de la fracción II, del numeral **PRIMERO**, del Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

**"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN.** El Centro Auxiliar de la Tercera Región, está conformado por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, uno con sede en Guadalajara, Jalisco y uno con residencia en Morelia, Michoacán; dos Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares con sede en Guadalajara, Jalisco y, dos Juzgados de Distrito Auxiliares, uno con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

...

**I. ...**

**II. ...**

**a)** Derogado.

**b)** Derogado.

**c)** Derogado.

**d) a e)** ...

**III. ...**

**CUARTO. OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN.** El Centro Auxiliar de la Tercera Región contará con la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco; ésta se integrará con las plazas que fije la Dirección General de Estadística Judicial."

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 50/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, y su transformación en Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de comienzo de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en la materia, circuito y residencia indicados, así como a la creación de su oficina de correspondencia común, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; y, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2541, respectivamente.

## **ACUERDO CCNO/12/2016 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós

de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.** En sesión del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales, mismo que en la fracción VIII de su artículo 42, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

**CUARTO.** El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se autoriza el cambio de domicilio del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

**SEGUNDO.** El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional indicado en el punto que antecede, será en avenida Patria número 1725, colonia Agraria, código postal 44667, Guadalajara, Jalisco.

**TERCERO.** El órgano jurisdiccional mencionado en el punto primero iniciará funciones en su nuevo domicilio de acuerdo a lo siguiente:

<b>Órgano jurisdiccional a reubicar</b>	<b>Inicio de funciones en el nuevo domicilio</b>
Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.	14 de noviembre de 2016

**CUARTO.** A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberá dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

**TERCERO.** Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo publíquese el acuerdo en la página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

**EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### **CERTIFICA:**

Que este Acuerdo CCNO/12/2016 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil dieciséis, por los señores consejeros: presidente Felipe Borrego Estrada,

Alfonso Pérez Daza y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2016).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

## **ACUERDO CCNO/13/2016 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ROL DE GUARDIAS PARA LA RECEPCIÓN DE ASUNTOS URGENTES EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN NUEVO LAREDO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**TERCERO.** El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de

Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

**CUARTO.** Mediante Acuerdo General 40/2000, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó el inicio de funciones, a partir del uno de agosto de dos mil, del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la Ciudad de Nuevo Laredo, fijando las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los entonces tres Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicada, y determinó, en su artículo 6, que los Juzgados de Distrito, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, estarían en su orden y sucesivamente de turno durante siete días naturales para recibir los asuntos urgentes de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles;

**QUINTO.** Por Acuerdo General 26/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al traslado del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo, a Monterrey, Nuevo León; al cambio de su denominación, residencia, jurisdicción territorial y domicilio; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en los Estados y sedes precisados; y al cambio de denominación del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, se determinó que los asuntos nuevos presentados ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, a partir del catorce de junio de dos mil dos, se turnaran a los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en la referida ciudad y la recepción de nuevos asuntos en horas y días inhábiles se continuarían llevando a cabo de acuerdo con las reglas de temporalidad vigentes;

**SEXTO.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, atendiendo a las necesidades del servicio y con el fin de precisar, además, los horarios de inicio y conclusión del rol de guardias para la recepción de los asuntos urgentes en días y horas inhábiles lo que brindará mayor certidumbre a los justiciables, estima necesario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la Justicia Federal. Por lo anterior, se considera conveniente modificar los periodos del rol de guardias para la recepción de los asuntos urgentes que se presenten en los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, ampliándolo a periodos de dos semanas.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

### ACUERDO

**Artículo 1.** Se modifica el rol de guardias para la recepción de asuntos urgentes en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, para quedar como sigue:

#### **ORDEN DEL TURNO DE LA GUARDIA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA RECEPCIÓN DE ASUNTOS URGENTES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN NUEVO LAREDO**

SEMANAS DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 28 de noviembre al 12 de diciembre de 2016	Juzgado Cuarto
Del 12 al 26 de diciembre de 2016	Juzgado Tercero
Del 26 de diciembre de 2016 al 9 de enero de 2017	Juzgado Cuarto
Del 9 al 23 de enero de 2017	Juzgado Tercero
Del 23 de enero al 6 de febrero de 2017	Juzgado Cuarto

Y así sucesivamente, cada dos semanas, conforme al orden establecido.

Se aclara que los turnos inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos, y finalizan los lunes a las ocho horas con veintinueve minutos conforme a las fechas indicadas que correspondan.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos durante la misma, a fin de que al reanudar sus labores realice la compensación respectiva, y se equilibren las cargas de trabajo.

**Artículo 2.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** La Dirección General de Estadística Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios que resulten necesarios en la configuración del sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

**TERCERO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal y mediante aviso que se publique en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, durante treinta días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/13/2016 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del rol de guardias para la recepción de asuntos urgentes en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, por los señores consejeros: Presidente Felipe Borrego Estrada, Alfonso Pérez Daza y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciséis. (D.O.F. DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 40/2000, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la Ciudad de Nuevo Laredo, así como a la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito con sede en la citada ciudad; y, 26/2002, relativo al traslado del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo, a Monterrey, Nuevo León; al cambio de su denominación, residencia, jurisdicción territorial y domicilio; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de

asuntos entre los Juzgados de Distrito en los Estados y sedes precisados; y al cambio de denominación del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa citados, aparecen publicados en la *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 877; y, Tomo XV, junio de 2002, página 713, respectivamente.



# SÉPTIMA PARTE

## ÍNDICES



# Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ABOGADOS O APODERADOS LEGALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN IMPEDIR, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, EL EJERCICIO PROFESIONAL DE ABOGADOS O APODERADOS LEGALES, PUES VULNERAN EL DERECHO HUMANO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.1o.A.61 A (10a.)	2277
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL.	2a. CX/2016 (10a.)	1549
ACTOS DE TORTURA. SI DE LA DECLARACIÓN DEL INculpADO O DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUDO HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE SU ADSCRIPCIÓN PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES LEGALES, AUN CUANDO SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO DE AQUÉL EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.	I.9o.P.115 P (10a.)	2277
ACTOS DE TORTURA. SI EXISTEN INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR QUE EL QUEJOSO LOS SUFRIÓ CUANDO ESTABA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PÚBLICO Y ÉSTE AÚN NO EJERCÍA LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, SIN QUE SE ADVIERTA QUE ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE RECABAR LAS PRUEBAS TENDENTES PARA DEMOSTRAR QUE AQUÉL NO FUE LESIONADO, PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA REFERIDA AUTORIDAD MINISTERIAL EFECTÚE LA INVESTIGACIÓN DILIGENTE Y EXHAUSTIVA DE AQUÉLLOS CON BASE EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.	III.2o.P.103 P (10a.)	2278
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMPLEMENTE EL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXV/2016 (10a.)	1550
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRECIONALES).	2a. CXIV/2016 (10a.)	1551
ACUERDOS EN LOS QUE SE REITERAN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA TENÍA LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA EMITIRLOS.	I.1o.A.E.183 A (10a.)	2279
ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD.	1a. CCXLIX/2016 (10a.)	889
AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. AL VALORARLOS, DEBE PONDERARSE, EN CADA CASO, LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL PARTICULAR.	I.3o.A.2 K (10a.)	2281
ALBACEA DE LA SUCESIÓN DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DERECHOS QUE SE TRANSGREDEN SI NO SE LE PERMITE COMPARECER AL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	I.3o.A.35 A (10a.)	2281
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV, 888 Y 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	PC.III.L. J/16 L (10a.)	1610
AMPARO ADHESIVO. EL QUEJOSO ADHERENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y PARA IMPUGNAR, MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, LA NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR.	I.2o.C.9 K (10a.)	2297
AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PRETENDEN REFORZAR UNA CONSIDERACIÓN QUE QUEDÓ FIRME ANTE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN O POR LA INEFICACIA DE LOS MOTIVOS DE DISENSO QUE EN SU CONTRA SE FORMULARON EN EL JUICIO PRINCIPAL.	XVII.1o.C.T. J/11 (10a.)	2184
AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN TENDENTES A REFORZAR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
UNA CUESTIÓN QUE ES MATERIA DE CUMPLIMIENTO DEL JUICIO PRINCIPAL Y DE LA CUAL SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE.	XVII.1o.C.T. J/12 (10a.)	2185
AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL TERCERO INTERESADO PUEDE HACER VALER AMBOS, PORQUE SU FINALIDAD, OBJETO Y MATERIA NO SE CONTRAPONEN, AL SER COMPLEMENTARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO).	VII.2o.T.14 K (10a.)	2298
AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI CON POSTERIORIDAD A SU PROMOCIÓN SE INTERPONE UN RECURSO ORDINARIO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA.	1a. CCXLV/2016 (10a.)	890
AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.	2a./J. 125/2016 (10a.)	1249
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO SE REÚNE EL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO AL PROPONERSE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, SE PARTA DE UNA PREMISA EVIDENTEMENTE ERRÓNEA QUE NINGUNA RELACIÓN GUARDE CON EL MISMO.	1a. CCLVIII/2016 (10a.)	891
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. NO ES POSIBLE SUSTENTAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DEBIDO A LA FALTA DEL RESPECTIVO CONVENIO DE COORDINACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ENTRE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCAL, PARA RECONOCER COMO VÁLIDA LA FIRMA ELECTRÓNICA DE QUIEN LA PROMUEVE.	1a. CCXLIII/2016 (10a.)	891
APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. SE ACTUALIZA ESTA ACCIÓN PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SI AL INTERPONER SU DEMANDA CONTRA EL ACTO RECLAMADO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LO HACE CON APOYO EN LA TESIS I.5o.P. J/2 (10a.), Y EL JUEZ DE DISTRITO AL RESOLVER EL JUICIO, LO SOBRESEE POR EXTEMPORÁNEO CON BASE EN LA DIVERSA P./J. 40/2015 (10a.), NO OBSTANTE QUE AL MOMENTO DE INTERPONERLA, ÉSTA NO SE ENCONTRABA VIGENTE.	I.9o.P5 K (10a.)	2342
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL QUEJOSO SOLICITA QUE SE TENGA CON ESE CARÁCTER A LA QUE REALMENTE EMITIÓ EL ACTO Y NO A LA QUE LO SUSCRIBIÓ EN SUPLENCIA POR AUSENCIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO DICTE EL PROVEÍDO CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, AUN CUANDO AQUÉL TUVIERA PLENO CONOCIMIENTO DE LA FIRMA POR AUSENCIA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO HUBIERE SEÑALADO A AQUÉLLA CORRECTAMENTE.	VI.2o.A.4 K (10a.)	2344
AUTORIDADES RESPONSABLES. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECARBAR LA INFORMACIÓN NECESARIA A FIN DE CONOCER SU DENOMINACIÓN, SI EL QUEJOSO DICE DESCONOCER EL NOMBRE CORRECTO, Y ÉSTE NO DERIVA DE LA LEGISLACIÓN QUE LAS REGULA.	XXVI.4 P (10a.)	2344
"BONO DE DESPENSA" Y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE". EL PRINCIPIO DE IGUALDAD OBLIGA A QUE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LOS PENSIONADOS TENGAN EL DERECHO A QUE SE LES INCREMENTEN ESOS CONCEPTOS EN LA PROPORCIÓN QUE SE HACE A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	IV.1o.A. J/24 (10a.)	2195
CADENA DE CUSTODIA. LA ANULACIÓN DE INDICIOS DERIVADA DE LA POSIBLE OMISIÓN DE ASPECTOS MERAMENTE FORMALES EN LAS FASES INICIALES DEL EMBALAJE Y TRASLADO PARA SU ENTREGA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, DEPENDE DE LA POTENCIAL RELEVANCIA DE DICHAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS.	II.2o.P41 P (10a.)	2347
CADUCIDAD DE REGISTRO MARCARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO ES UTILIZADO POR UNO DE LOS SOCIOS DE LA PERSONA MORAL TITULAR.	I.1o.A.147 A (10a.)	2348
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO CONTROVIERTE EL PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO.	(IV Región)2o. J/7 (10a.)	2204
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO TRANSGREDE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	2a. CXIII/2016 (10a.)	1552
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. SI POR ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN ESE CIRCUITO ENTRA EN FUNCIONES		

	Número de identificación	Pág.
UN TRIBUNAL UNITARIO DE NUEVA CREACIÓN, CORRESPONDE A ÉSTE CONOCER DEL JUICIO, AUN CUANDO LA DEMANDA SE HUBIERE PROMOVIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRARA EN FUNCIONAMIENTO.	I.5o.P13 K (10a.)	2348
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	1a./J. 32/2016 (10a.)	859
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO FORMULADA AL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.9o.A.89 A (10a.)	2349
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEVOLVER UN INMUEBLE LIBERADO DE ASEGURAMIENTO MINISTERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBIQUE DICHO BIEN, POR SER EL SITIO DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.	I.1o.P35 P (10a.)	2350
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INNECESARIO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL EJERCER SUS FACULTADES EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL.	PC.I.A. J/88 A (10a.)	1639
COMPRAVENTA. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO SE RESCINDA EL CONTRATO, EL VENDEDOR DEBE RESTITUIR AL COMPRADOR EL DINERO QUE HAYA RECIBIDO COMO PARTE DEL PRECIO, Y EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR, DE OFICIO, EL PAGO DEL INTERÉS LEGAL DE LA CANTIDAD ENTREGADA, POR LA VENTA, SIN QUE MEDIE PETICIÓN DE PARTE.	I.6o.C.53 C (10a.)	2351
COMPROBANTES FISCALES DIGITALES. BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE PONGA A DISPOSICIÓN DEL CLIENTE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO Y SU REPRESENTACIÓN IMPRESA PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	IV.1o.A.50 A (10a.)	2352
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.6o.T. J/31 (10a.)	2224
CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. HIPÓTESIS DE REPRESENTACIÓN EN LA QUE ESTÁN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD.	1a. CCLIX/2016 (10a.)	892
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA DESATENDER EL SECRETO FINANCIERO O BANCARIO, POR LO		

	Número de identificación	Pág.
QUE, AL NO EXISTIR ANTINOMIA, AQUÉL NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. CXVI/2016 (10a.)	1553
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. ANTE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA ESPECÍFICA QUE REGULA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO ES INAPLICABLE LA NORMA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.13o.C.19 C (10a.)	2353
CONTRATO DE SOCIEDAD. EL TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, SÓLO ES APLICABLE A LAS ACCIONES EN LAS QUE SE RECLAMA LA NULIDAD RELATIVA DE ASPECTOS VINCULADOS CON AQUÉL.	XXVII.2o.2 C (10a.)	2354
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO SUPRIME EL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y EL PROGENITOR SUSTRACTOR O RETENEDOR.	1a. CCLIII/2016 (10a.)	893
CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	1a./J. 39/2016 (10a.)	861
COSTAS POR DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. EN MATERIA MERCANTIL SE RIGEN POR EL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN SUPLETORIEDAD ALGUNA.	I.4o.C.42 C (10a.)	2355

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 61/2016 (10a.)	857
CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.	1a. CCLXXII/2016 (10a.)	894
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.	2a./J. 166/2016 (10a.)	1282
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	IV.1o.A.65 A (10a.)	2356
DEBIDO PROCESO EN MATERIA LABORAL PARA PERSONAS MIGRANTES. LAS GARANTÍAS MÍNIMAS QUE LO COMPONEN ENTRAÑAN LA OBLIGACIÓN PARA EL TRIBUNAL DE TRABAJO DE DESIGNAR UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE AL PATRÓN O TRABAJADOR QUE NO COMPRENDA O NO HABLE EL IDIOMA ESPAÑOL.	XVI.2o.T.4 L (10a.)	2359
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO HUMANO, DEBE QUEDAR ASENTADA EN AUTOS LA VOLUNTAD		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EXPRESA DEL INCUPLADO DE NOMBRAR O NO DEFENSOR PARTICULAR.	III.2o.P105 P (10a.)	2360
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA SENTENCIA JUDICIAL IRREVOCABLE QUE SE UTILICE PARA ACREDITAR PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA DETERMINADA, EN CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 41, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 16 DE JUNIO DE 2016, DEBE REFERIRSE NECESARIAMENTE A LA MISMA ORGANIZACIÓN.	II.1o.P8 P (10a.)	2361
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE.	2a./J. 121/2016 (10a.)	1324
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL).	III.4o.T.14 K (10a.)	2361
DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE LOS DIRECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PARTICULARES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA O SECUNDARIA, A INSCRIBIR A LOS ASPIRANTES A ELLA.	VI.1o.A.99 A (10a.)	2363
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.	1a. CCLXVII/2016 (10a.)	895
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.	1a. CCLXII/2016 (10a.)	896
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CCLX/2016 (10a.)	897
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.	1a. CCLXI/2016 (10a.)	898
DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MOPÓLICAS ABSOLUTAS.	I.1o.A.E.182 A (10a.)	2364
DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SE EJERCE MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, LAS CUALES SE DESAHOGARÁN CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EL JUEZ DE LA CAUSA APRECIE, AUN CUANDO DECLARE AGOTADA LA INSTRUCCIÓN.	I.7o.P.41 P (10a.)	2365
DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a. CCLXIV/2016 (10a.)	899
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 261, 262, 263, 264, 265 Y 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER QUIÉN DEBE LLEVAR A CABO EL CÁLCULO, LA		

	Número de identificación	Pág.
DETERMINACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.	IV.2o.A.128 A (10a.)	2366
DICTAMEN DE CALIFICACIÓN CONTENIDO EN EL AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ENFERMEDAD DE TRABAJO (FORMATO ST-9). NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, IMPUGNABLE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.	I.9o.A.91 A (10a.)	2367
DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	1a./J. 62/2016 (10a.)	862
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PROCESOS CONTENCIOSOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESA DEPENDENCIA LE ATRIBUYE UNA FACULTAD CONCURRENTE QUE NO REQUIERE DE UN DOCUMENTO DELEGATORIO EXPRESO O DE UN ACTO DE SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA EJERCERLA.	I.20o.A.2 A (10a.)	2368
DONACIÓN. EL ARTÍCULO 2352 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ LA ACCIÓN DE SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, ES CONSTITUCIONAL.	1a. CCL/2016 (10a.)	899
DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD ES UNA ACCIÓN PERSONAL QUE PUEDE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONTINUAR DESPUÉS DE FALLECIDO EL DONATARIO.	1a. CCLI/2016 (10a.)	900
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO NO LO LOGRA REALIZAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR TRATÁNDOSE DE UN SOLO DEMANDADO.	2a./J. 126/2016 (10a.)	1364
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EL CASO DE QUE EL BUSCADO NO SE ENCUENTRE, LA DILIGENCIA DEBERÁ LLEVARSE A CABO CON LAS PERSONAS HABILITADAS PARA TAL EFECTO, ESTO ES, NO REQUIERE MEDIAR CITATORIO PARA QUE EL INTERESADO AGUARDE AL FEDATARIO JUDICIAL EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10, 1390 BIS 14 Y 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.9o.C.40 C (10a.)	2369
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN, EN LA CÉDULA, DEL PROVEÍDO A NOTIFICAR, NO SE SUBSANA AL ANEXAR COPIA DE ÉSTE.	XXVII.2o.1 C (10a.)	2370
ESPECTRO AUTISTA. EL INTERÉS PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, REALICE EL QUEJOSO, DE QUE TIENE ESA CONDICIÓN, SIN QUE DEBA REQUERÍRSELE QUE EXHIBA DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE LA ACREDITEN, INCLUSO INDICIARIAMENTE.	XXVII.3o.108 K (10a.)	2371
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	PC.I.A. J/89 A (10a.)	1689

	Número de identificación	Pág.
HIDROCARBUROS. EL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.	PC.XVII. J/5 C (10a.)	1721
IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J. 60/2016 (10a.)	864
IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. ES LEGAL QUE SE MUESTREN SUS FOTOGRAFÍAS A LOS TESTIGOS, PARA LA DEBIDA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS (NORMATIVA APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.10o.P3 P (10a.)	2373
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS BEBIDAS DENOMINADAS COMERCIALMENTE COMO "CERVEZAS SIN ALCOHOL" QUE CONTIENEN MENOS DE DOS GRADOS GAY LUSSAC EN VOLUMEN DE ALCOHOL, NO SON GRAVADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.	I.1o.A.144 A (10a.)	2374
IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. TRATÁNDOSE DE CONEXIDAD DE DELITOS FEDERALES Y DEL ORDEN COMÚN, DICHO BENEFICIO ES APLICABLE ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS SEGUNDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.107 P (10a.)	2374
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE EL		

	Número de identificación	Pág.
MONTO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS POR EL QUEJOSO CON MOTIVO DE NORMAS LOCALES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	PC.XVIII. J/17 K (10a.)	1769
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. SI DERIVA DE UNA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO CONTRA LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR SI SE FORMULARON LOS REQUERIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL TESORERO MUNICIPAL Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO (PRESIDENTE MUNICIPAL), PREVIO A LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XVIII. J/16 K (10a.)	1771
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE DECLARARSE FUNDADO EL INTERPUESTO POR EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN DEL ACTOR, FALLECIDO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, PUES RESPECTO DE AQUEL NO PUEDE HABER COSA JUZGADA.	I.3o.A.34 A (10a.)	2375
INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, SI AL RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA QUE DOS O MÁS JUECES DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE DIFERENTES RECLAMOS SEÑALADOS EN UNA MISMA DEMANDA, AL NO ACTUALIZARSE EN ELLOS EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.	I.1o.P6 K (10a.)	2376
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.	1a. CCLXXIV/2016 (10a.)	901
INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO.	I.20o.A.4 A (10a.)	2377
INFORMACIÓN CLASIFICADA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PERMITIR SU CONSULTA NO SE ACTUALIZA CUANDO EL SOLICITANTE NO ES PARTE EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE.	I.1o.A.33 K (10a.)	2378
INFORMACIÓN RESERVADA. EL INTERÉS SOCIAL DEBE PREVALECER SOBRE EL ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DE DIVULGAR INFORMACIÓN DE UN EXPEDIENTE JUDICIAL QUE NO HA CAUSADO ESTADO (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ABROGADA).	I.6o.C.54 C (10a.)	2379
INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES. ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES.	I.7o.P.36 P (10a.)	2380
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI NO EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 A DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONS-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN RELACIÓN CON EL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PRESENTADO POR EL PATRÓN, NO PUEDE HACERLO CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	I.9o.A.90 A (10a.)	2380
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SE ADVIERTE QUE SE EMITIÓ, PORQUE EL QUEJOSO, EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, NO SATISFIZO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA RESPECTIVA A FAVOR DE QUIEN RESIENTE DIRECTAMENTE EN SU ESFERA DE DERECHOS EL HECHO PRESUNTAMENTE DELICTIVO, AQUÉL SE SIMPLIFICA, CON EL FIN DE NO INCURRIR EN LA FALACIA DE "PETICIÓN DE PRINCIPIO".	I.1o.P.37 P (10a.)	2381
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. FECHA Y SALARIO A PARTIR DE LOS CUALES DEBE DETERMINARSE PARA EFECTOS DE SU PAGO, CUANDO LA DEMANDAN EN SEDE JURISDICCIONAL ESTANDO EN ACTIVO.	VII.2o.T.80 L (10a.)	2385
JUICIO AGRARIO. ES INNECESARIO AGOTAR, PREVIO AL AMPARO, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.5o.A.36 A (10a.)	2386
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVI-		

	Número de identificación	Pág.
CIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA.	I.20o.A.9 A (10a.)	2386
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL NO PREVER SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES AUTODETERMINABLES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	IV.2o.A.127 A (10a.)	2387
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006).	2a./J. 127/2016 (10a.)	1396
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016).	<b>ACLARADA</b> 2a./J. 127/2016 (10a.)	1398
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SI LA DEMANDA DE ORIGEN CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	1a. CCXLIV/2016 (10a.)	902
JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERSONA ALGUNA" PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 128/2016 (10a.)	1428
JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHÍBEN.	2a. CXVIII/2016 (10a.)	1553
LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES UN PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE ADMITIRSE LA DEMANDA RELATIVA, AUN CUANDO LA PERSONERÍA DE QUIEN LO PROMUEVE HUBIERA SIDO LA RAZÓN DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO EL OBJETO DE LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.	PC.XXVII. J/8 A (10a.)	1815
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA PETICIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE DICHO BENEFICIO EN EL PERIODO DE TRANSICIÓN ENTRE EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y EL SISTEMA TRADICIONAL, DEBE REALIZARSE VÍA INCIDENTAL ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.	I.7o.P33 P (10a.)	2389
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR SE EMITIÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DEL INculpADO, PROCEDE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, ORDENE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE AQUÉL EXHIBIÓ PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHO BENEFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).	XX.1o.PC.3 P (10a.)	2390
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA AL EJERCER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DE UN INMUEBLE, POR LO QUE ES ILEGAL QUE LOS EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SÓLO ALCANCEN A UNOS POSEEDORES Y NO A LA TOTALIDAD, DADO QUE AQUÉLLA NO ES DIVISIBLE CUANDO SE HA DEMANDADO EN TÉRMINOS GENERALES.	VII.2o.C.113 C (10a.)	2390
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN.	III.5o.A.30 A (10a.)	2393
MANDATO. LAS OBLIGACIONES DEL APODERADO O MANDATARIO DE RENDIR CUENTAS Y ENTREGAR LO RECIBIDO POR LA COMPRAVENTA A SÍ MISMO, NO SON NORMAS DISPOSITIVAS, POR LO QUE NO EXIME DE SU OBSERVANCIA LA ESTIPULACIÓN QUE LAS DISPENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.2o.4 C (10a.)	2394
MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA).	PC.I.C. J/40 C (10a.)	1840

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTENGA EXPRESAMENTE EN SU TEXTO, LA MENCIÓN DE UNA DEUDA DE PLAZO CUMPLIDO, NO ES ELEMENTO DE PROCEDIBILIDAD PARA ADMITIR A TRÁMITE LA PETICIÓN.	I.4o.C.43 C (10a.)	2395
MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.1o.A.E.186 A (10a.)	2396
MULTAS FISCALES. SU IMPOSICIÓN EN DIVERSAS RESOLUCIONES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN SOLO REQUERIMIENTO, RELATIVO A VARIAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> .	XVI.1o.A.114 A (10a.)	2396
NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL ARTÍCULO 192, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 26, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA RELATIVA A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE SER REALIZADA POR OFICIO ACOMPAÑADO DEL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE ÚNICAMENTE CUANDO SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.	I.20o.A.2 K (10a.)	2399
NOTIFICADORES. POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE DESEMPEÑAN ESTÁN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA, POR LO QUE NO ESTÁN OBLIGADOS A ACREDITAR QUE CUENTAN CON ELLA.	I.20o.A.1 K (10a.)	2400
NULIDAD ABSOLUTA POR FALSEDAD DE FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) DERIVADA		

	Número de identificación	Pág.
DE UNA COMPRA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO. PROCEDE RECLAMARLA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL, ATENTO A LA APLICACIÓN SUPLETORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007).	XXII.2o.A.C.1 C (10a.)	2400
NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. CUESTIONES QUE CORRESPONDE PROBAR AL ACTOR (TRABAJADOR), CUANDO INTENTA ESTA ACCIÓN RESPECTO DE UNO CELEBRADO CON PETRÓLEOS MEXICANOS.	X.A.T. J/3 (10a.)	2237
OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 122 Y 140 DE LA LEY DE AMPARO. SUS DIFERENCIAS.	XXVI.4 A (10a.)	2403
OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO RESPECTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE LO RESPALDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.1o.A.E.184 A (10a.)	2404
OLIGOPOLIO COOPERATIVO O COLUSIVO. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLO COMO UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.1o.A.E.187 A (10a.)	2404
ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). AL SER UNA DISPOSICIÓN CON FINES ADMINISTRATIVOS DE CONTROL QUE DERIVA, POR MINISTERIO DE LEY, DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y NO UNA SANCIÓN, EL QUE SE ORDENE QUE SE RECABE SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO TRANS-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
GREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN.	II.2o.P42 P (10a.)	2406
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA.	1a./J. 58/2016 (10a.)	865
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD.	2a./J. 131/2016 (10a.)	963
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].	2a./J. 130/2016 (10a.)	1006
PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.	1a./J. 55/2016 (10a.)	867

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.	1a./J. 56/2016 (10a.)	869
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL NO INTEGRAR ÉSTOS UN SISTEMA NORMATIVO PARA DETERMINAR LA BASE PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, DEBEN IMPUGNARSE A PARTIR DE SU VIGENCIA PARTICULAR, O BIEN, ACREDITARSE EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE CADA UNO.	I.20o.A.5 A (10a.)	2409
PARTICULAR CON CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN NIÑO EN ESA INSTITUCIÓN.	VI.1o.A.98 A (10a.)	2410
PATENTE. EL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO CONSTITUYE UN MÉTODO PARA DEFINIR SI UN PARTICULAR HA INVADIDO EN PERJUICIO DEL TITULAR LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE ESA EXCLUSIVIDAD EN UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN.	I.1o.A.142 A (10a.)	2411
PATENTE. LA INTERPRETACIÓN PERIFÉRICA, POR IDENTIDAD O POR EQUIVALENCIA, CONSTITUYE UN MÉTODO PARA DEFINIR SI UN TERCERO HA INVADIDO EN PERJUICIO DE SU TITULAR LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE ESA EXCLUSIVIDAD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN.	I.1o.A.143 A (10a.)	2412
PENA CONVENCIONAL CIVIL. LE SON APLICABLES LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN PARA LOS IN-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO ÉSTOS SON USURARIOS.	XXVII.2o.3 C (10a.)	2413
PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO.	I.9o.P.116 P (10a.)	2465
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.	1a./J. 59/2016 (10a.)	871
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA OBTENERLA Y RECONOCER LAS COTIZACIONES SEMANALES AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL GENERADAS ANTES DE QUE EL TRABAJADOR CAUSÓ BAJA, CUANDO SU REINGRESO OCURRA DESPUÉS DE 6 AÑOS, ES NECESARIO ACREDITAR OTRAS 52 COTIZACIONES SEMANALES EN EL NUEVO ASEGURAMIENTO.	PC.I.L. J/26 L (10a.)	1882
PENSIÓN JUBILATORIA. SALARIO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR SU MONTO CUANDO EL TRABAJADOR ESTÁ EN ACTIVO, DESEMPEÑÁNDOSE EN UN PUESTO INTERINO Y REGRESA AL ORDINARIO DE BASE DENTRO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES EL QUE SE ENCUENTRA VIGENTE AL PRONUNCIARSE LAUDO QUE LA DECLARA PROCEDENTE.	VII.2o.T.81 L (10a.)	2466
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. HIPÓTESIS EN LA QUE ES IMPROCEDENTE DECRETAR CONDENA RESPECTO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES, AL ENCONTRARSE INCLUIDAS EN EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CÁLCULO DE AQUÉLLA (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).	VII.2o.T.79 L (10a.)	2467
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 129/2016 (10a.)	1033
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LAS TABLAS DE CUOTAS FIJAS BIMESTRALES PREVISTAS EN LOS LINEAMIENTOS FISCALES APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN ESE RÉGIMEN EN EL ESTADO DE JALISCO EN LOS EJERCICIOS DE 2011 A 2013, AL INCLUIR A QUIENES NO OBTUVIERON INGRESOS, CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	III.5o.A.25 A (10a.)	2468
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS LINEAMIENTOS FISCALES APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN ESE RÉGIMEN EN EL ESTADO DE JALISCO EN LOS EJERCICIOS DE 2011 A 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	III.5o.A.26 A (10a.)	2469
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. NO LA ACREDITA EL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO EN NOMBRE DE OTROS QUEJOSOS, POR EL HECHO DE HABER TENIDO EL CARÁCTER DE SU REPRESENTANTE COMÚN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DURANTE EL TRÁMITE DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	I.20o.A.8 A (10a.)	2470

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES.	2a./J. 124/2016 (10a.)	1449
POSESIÓN ORIGINARIA. SI EN EL JUICIO DE AMPARO EL QUEJOSO COMPARECE COMO TERCERO EXTRAÑO A PROCEDIMIENTO DONDE SE DISPUTA UN BIEN, DEL QUE AFIRMA ES PROPIETARIO, Y ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO CON UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA, ELLO ES SUFICIENTE PARA RESPETAR SU DERECHO A AQUÉLLA.	1.6o.C.56 C (10a.)	2471
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. LA PARTICIPACIÓN DE VARIOS AGENTES ECONÓMICOS EN SU COMISIÓN, NO PUEDE EXAMINARSE AISLADAMENTE.	1.1o.A.E.185 A (10a.)	2471
PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA.	2a. CXII/2016 (10a.)	1554
PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-9, FRACCIONES IX, INCISO B) Y XI, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER UNA TARIFA ÚNICA ESPECIAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A LAS MUJERES Y A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	IV.2o.A.129 A (10a.)	2472
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS O DEL TRIBUNAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ESTATAL ELECTORAL. NORMA APLICABLE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RELATIVOS.	PC.XVIII.L. J/2 L (10a.)	1925
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO.	1a./J. 48/2016 (10a.)	873
PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 154/2010).	XI.2o.A.T.6 A (10a.)	2473
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO GENÉRICO PARA SU CONFIGURACIÓN NO SE INTERRUPE CON LA PROMOCIÓN DE UN EXPEDIENTE PARAPROCESAL DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, EN EL QUE NO SE RECLAMAN PRESTACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA DEL TRABAJADOR FALLECIDO.	VII.2o.T.83 L (10a.)	2474
PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 120, FRACCIÓN IX Y 121, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL NO PRESENTAR DOCUMENTOS, INFORMES O AVISOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN Y QUE UNA DE LAS SANCIONES APLICABLES ES LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS OTORGADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI SUS SUBPRINCIPIOS DE RESERVA DE LA LEY MÍNIMO Y TIPICIDAD.	XXVII.3o.25 A (10a.)	2475
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SALARIO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR SU MONTO CUANDO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL TRABAJADOR ESTÁ EN ACTIVO, DESEMPEÑÁNDOSE EN UN PUESTO INTERINO Y REGRESA AL ORDINARIO DE BASE DENTRO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES EL QUE SE ENCUENTRA VIGENTE AL PRONUNCIARSE LAUDO DECRETANDO SU JUBILACIÓN.	VII.2o.T.82 L (10a.)	2476
PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	1a. CCLXV/2016 (10a.)	902
PRINCIPIO DE VERDAD EN MATERIA AGRARIA. MIENTRAS NO SE DICTE SENTENCIA EN EL JUICIO RELATIVO, JUSTIFICA LA ADMISIBILIDAD Y EL DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO EL IMPULSO OFICIOSO DEL TRIBUNAL PARA ESE FIN.	II.1o.26 A (10a.)	2485
PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO SE DECRETE UN CONCURSO REAL DE DELITOS DENTRO DE UN SOLO PROCESO PENAL, DEBE DESCONTARSE EL TIEMPO DE AQUÉLLA AL TOTAL QUE RESULTE DE LA SUMATORIA DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN POR CADA DELITO Y NO A CADA UNA DE ÉSTAS EN LO INDIVIDUAL.	1a./J. 45/2016 (10a.)	874
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.	2a./J. 163/2016 (10a.)	1482
PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, CON CARÁCTER DE INVESTIGACIÓN, INSTAURADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 355 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 104 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE CON-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PARA QUE NO CONTINÚE.	I.20o.A.6 A (10a.)	2486
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. CARACTERÍSTICAS DE LA DEFINICIÓN DE "MERCADO INVESTIGADO" QUE SE HACE EN EL ACUERDO DE INICIO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).	I.1o.A.E.179 A (10a.)	2487
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO ES EXIGIBLE QUE EN EL ACUERDO DE INICIO RELATIVO SE SEÑALE EXHAUSTIVAMENTE LA CAUSA QUE LO ORIGINÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).	I.1o.A.E.178 A (10a.)	2488
PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRATIVO EN FORMA DE JUICIO RESPECTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).	I.1o.A.E.180 A (10a.)	2489
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS.	1a. CCLXVI/2016 (10a.)	903
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.	1a. CCLXXI/2016 (10a.)	904
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.	1a. CCLXXIII/2016 (10a.)	905
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCXLVIII/2016 (10a.)	906

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRUEBA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA LABORAL. SU DESAHOGO DEBE LLEVARSE A CABO MEDIANTE UNA PRUEBA PERICIAL DE MANERA COLEGIADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 825, 826 Y 836-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	VI.2o.T.13 L (10a.)	2490
PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI EL OBJETIVO TIENDE A DESVIRTUAR LAS OBSERVACIONES DADAS A CONOCER POR LA AUTORIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE AÚN PARTICIPA EL QUEJOSO.	IV.1o.A.49 A (10a.)	2503
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA. ATENTO A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PATERNIDAD DE QUE SE TRATA, EL JUZGADOR DEBERÁ TENER ESPECIAL CUIDADO EN SU DESAHOGO, A FIN DE PRESERVAR LA SEGURIDAD Y ABSOLUTA CERTEZA EN CUANTO AL RESULTADO DEL ANÁLISIS DEL LABORATORIO.	I.6o.C.51 C (10a.)	2505
PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO ABROGADO, AL PREVER QUE EL DICHO DEL OFENDIDO TENDRÁ VALOR INDI-CIARIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a. CCLVI/2016 (10a.)	907
PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO.	II.2o.P.43 P (10a.)	2505
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIR-		

	Número de identificación	Pág.
CUITO DEBEN INFORMAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUYO ACTO RECLAMADO SEA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO.	2a. CXVII/2016 (10a.)	1555
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	2a./J. 178/2016 (10a.)	1510
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER.	1a. CCLXXVI/2016 (10a.)	907
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER, INCLUSO DE MANERA VERBAL.	1a. CCLXXV/2016 (10a.)	908
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ABROGADA. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA EL ACUERDO GENERAL A/143/2012, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	I.20o.A.7 A (10a.)	2507
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI DEL ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS AGRAVIOS		

	Número de identificación	Pág.
FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE SE APRECIA QUE SON FUNDADOS PARA REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA, Y AL MISMO TIEMPO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN PERJUICIO DEL QUEJOSO QUE RESULTA TRASCENDENTE, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.5o.A.6 K (10a.)	2508
RECURSO DE REVISIÓN. EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE REENCAUZARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE ERRÓNEAMENTE SE INTERPUSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CONTRA EL QUE PROCEDE EL DIVERSO DE QUEJA.	VII.2o.T.13 K (10a.)	2509
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, AUN CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DERIVE DE UNA EJECUTORIA ANTERIOR EN LA QUE NO SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA SALA RESPONSABLE.	PC.I.A. J/87 A (10a.)	2017
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO QUE NIEGA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES, SI POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.	1a./J. 23/2016 (10a.)	876
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 84/2013		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
(10a.), RELATIVA AL ESTADO DE QUERÉTARO, NO TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA.	VI.1o.A.96 A (10a.)	2510
RENDICIÓN DE CUENTAS. LA SANCIÓN PROCESAL DE TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR CON ALGÚN DOCUMENTO CUYA EXHIBICIÓN SE REQUIRIÓ A ALGUNA DE LAS PARTES, EN RAZÓN DE HABER SIDO OMISA, ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLA OBLIGACIÓN.	I.6o.C.55 C (10a.)	2512
RENDICIÓN DE CUENTAS. NO ES NECESARIO QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENE, EXPRESAMENTE, A LA DEVOLUCIÓN O AL PAGO DE LAS PARTIDAS CONSENTIDAS O REMANENTE CONFESADO POR EL CUENTADANTE, DADA SU NATURALEZA MIXTA (HACER Y DAR).	I.14o.C.14 C (10a.)	2513
RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO.	2a./J. 172/2016 (10a.)	1123
RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO.	2a./J. 176/2016 (10a.)	1215
RENTA. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 171/2016 (10a.)	1125
RENTA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 175/2016 (10a.)	1216
RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).	2a./J. 173/2016 (10a.)	1127
RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 177/2016 (10a.)	1218
RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL		

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).	2a./J. 170/2016 (10a.)	1128
RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 174/2016 (10a.)	1219
REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. SI EL PADRE Y REPRESENTANTE DE ÉSTE PROMUEVE AMPARO ADHESIVO Y AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, Y EL PRIMERO QUEDA SIN MATERIA AL NEGARSE AL SENTENCIADO LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA DICHA SENTENCIA, EN EL PRINCIPAL DEBE ANALIZARSE EL MONTO DE AQUÉLLA, CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	I.9o.P.119 P (10a.)	2514
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVÉN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.P.118 P (10a.)	2514
REPARTO DE UTILIDADES. REQUISITO PARA QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE PRES-CRIBA LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.	VII.2o.T.84 L (10a.)	2516
REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLA-ZAMIENTO. SI EL FUNCIONARIO DESIGNADO PARA LLEVARLO A CABO, ADEMÁS DE DESAHOJARLO CON LA FE PÚBLICA, CORROBORA SU DICHO CON FOTOGRAFÍAS DEL MOMENTO EN QUE LO REALI-ZÓ Y LA QUEJOSA NO LAS DESVIRTUÓ, DICHA DI-LIGENCIA ES LEGAL.	VII.2o.C.37 K (10a.)	2517
REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PRECISAR EN ÉSTOS SI EL AGENTE REQUERIDO TIENE EL CARÁCTER DE INVESTIGADO, PROBABLE RESPONSABLE O TERCERO INFORMANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).	I.1o.A.E.181 A (10a.)	2518
RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA LA CON-SULTA DEL EXPEDIENTE A LOS AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, ES IMPROCEDEN-TE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	XI.1o.A.T. J/11 (10a.)	2251
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL RE-GLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DE-RECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JU-RISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.	2a. CXI/2016 (10a.)	1555
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.	2a. CIX/2016 (10a.)	1556
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE DIVERSAS PRUEBAS RECABADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE HAYAN DECLARADO ILÍCITAS POR EL ÓRGANO JUDICIAL, NO SE TRADUCE EN UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	2a. CVIII/2016 (10a.)	1557
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	2a. CVII/2016 (10a.)	1558
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. MEDIDAS CAUTELARES PARA ASEGURAR SU LOCALIZACIÓN.	1a. CCLV/2016 (10a.)	909
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE UN MENOR. LA SITUACIÓN MIGRATORIA DEL PROGENITOR SUSTRACTOR O RETENEDOR EN EL ESTADO QUE LA SOLICITA, NO ES SUFICIENTE PARA NEGARLA.	1a. CCLIV/2016 (10a.)	910
RETENCIÓN DE LICENCIA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI TIENDE A EVITAR ACCIDENTES QUE PUDIERAN OCASIONAR DAÑOS MATERIALES O PÉRDIDA DE VIDAS HUMANAS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, A FIN DE PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD.	IV.1o.A.51 A (10a.)	2519
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ANTE EL CUAL SE PROMUEVA ESTÉ DISFRUTANDO DE UN PERIODO VACACIONAL.	1a. CCXLVII/2016 (10a.)	910
REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROCESOS CONTENCIOSOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DICHA DEPENDENCIA.	I.20o.A.3 A (10a.)	2519
SALARIO, LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA MEDIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO COMO COMPROBANTES DEL PAGO DE AQUÉL, SI LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN ELLAS COINCIDEN CON LAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO "PAGO POR NÓMINA" U OTRO SIMILAR.	I.6o.T. J/29 (10a.)	2274
SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.	1a. CCLXVIII/2016 (10a.)	911
SEGURIDAD PÚBLICA. LAS MUJERES INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS QUE, AL MOMENTO DEL CESE INJUSTIFICADO, SE ENCONTRABAN EN ESTADO DE GRAVIDEZ, PRÓXIMAS AL ALUMBRAMIENTO, TIENEN DERECHO AL PAGO DEL MENOSCABO PATRIMONIAL OCASIONADO POR LA FALTA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR REGLA GENERAL, AL SALARIO ÍNTEGRO DE UN MES ANTERIOR AL PARTO Y OTROS DOS POSTERIORES, SALVO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA CONDENA POR CONCEPTO DE SALARIOS CAÍDOS.	XVI.1o.A.115 A (10a.)	2521
SEGURO AMBIENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVEN-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y 77 DE SU REGLAMENTO. LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONSIDERADOS NORMATIVAMENTE DE ACREDITADA SOLVENCIA Y QUE, POR ENDE, NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR DEPÓSITOS O FIANZAS LEGALES, ESTÁN EXENTOS DE CONTRATARLO.	I.1o.A.141 A (10a.)	2522
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRÁCTIQUE LOS DATOS DE PRUEBA EN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL NO CONLLEVA, POR SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN A LA LEY, A NO SER QUE EN SU DESAHOGO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE LEALTAD Y BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.40 P (10a.)	2523
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBIDO PROCESO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	1a. CCLVII/2016 (10a.)	912
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS. EL REQUISITO DE CUBRIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA DEUDA DE CARÁCTER CIVIL, POR LO QUE NO VIOLA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a. CCXLVI/2016 (10a.)	913
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO INCUMPLE CON LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO IMPUESTAS, DISTINTAS A LA GARANTÍA PECUNIARIA, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO, ATENTO AL ARTÍCULO 166, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE		

	Número de identificación	Pág.
LA MATERIA VIGENTE, DEBE REVOCAR AQUÉLLA, SIN QUE SEA FACTIBLE QUE, CON POSTERIORIDAD, SE RECUPEREN SUS EFECTOS.	I.7o.P.42 P (10a.)	2524
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.1o.A.63 A (10a.)	2525
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CONFORME AL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE OTORGARSE CONTRA LA ORDEN VERBAL DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE ATENCIÓN DEL PROGRAMA GUBERNAMENTAL DENOMINADO "PROSPERA", PARA QUE PROVISIONALMENTE SE LE REINSTALE EN SU SEDE, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVEN EN DEFINITIVA.	VII.2o.T.88 L (10a.)	2525
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CONCEPTO DE DIFICULTAD DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE PUEDA SUFRIR EL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.4o.C.7 K (10a.)	2527
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE UN MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EL CONGRESO ESTATAL SE ABSTENGA DE DESIGNARLO HASTA EN TANTO SE RESUELVEN SOBRE LA DEFINITIVA.	PC.XV. J/20 K (10a.)	2040
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SI ES SOLICITADA POR UN MENOR DE EDAD, QUE SE OSTENTA BENE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ESTÁ EXENTO DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.2o.T.85 L (10a.)	2527
TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.	1a. CCLXX/2016 (10a.)	914
TESIS AISLADA O JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO O RECURSOS. CORRESPONDE AL QUEJOSO O RECURRENTE RAZONAR EN TORNO A SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, SIN QUE BASTE SU SOLA TRANSCRIPCIÓN EN EL RESPECTIVO OCURSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2008).	VII.2o.T.87 L (10a.)	2529
TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA IDONEIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA.	1a. CCLXIX/2016 (10a.)	914
TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CCLXIII/2016 (10a.)	915
TESTIGO COLABORADOR EN MATERIA PENAL. MANTENERLO BAJO CUSTODIA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE INCOMUNICACIÓN O VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SINO UNA MEDIDA QUE DEBE ADOPTARSE CON LA FINALIDAD DE PROTEGER SU VIDA Y/O SU INTEGRIDAD FÍSICA.	III.2o.P.106 P (10a.)	2530
TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS).	PC.I.C. J/39 C (10a.)	2163
TÍTULOS DE CRÉDITO. LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA CUANDO HAYA PRESCRITO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SUSTENTADA EN UN PAGARÉ, YA QUE EL TENEDOR SÓLO PODRÁ INTENTAR LA ACCIÓN CAUSAL.	VII.1o.C.35 C (10a.)	2531
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS. NO NECESARIAMENTE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DE AL MENOS DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA, AL NO RESULTAR APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 133/2016 (10a.)	1545
TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. LA PROCEDENCIA DEL RECLAMO DE HORAS EXTRAS ESTÁ SUJETA A LA DEFENSA QUE FORMULE LA PATRONAL Y NO SÓLO A LAS PARTICULARIDADES DEL TRABAJO ESPECIAL DE AUTOTRANSPORTE (ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO), PUES LAS NORMAS SON INAPLICABLES SI SE ACEPTA QUE EL EMPLEADO SE DESEMPEÑÓ EN UNA JORNADA FIJA LEGAL, CASO EN EL CUAL DEBE ATENDERSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.13o.T.165 L (10a.)	2555
USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMA-		

	Número de identificación	Pág.
DO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE.	1a./J. 52/2016 (10a.)	877
USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCTENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a./J. 53/2016 (10a.)	879
USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.	1a./J. 57/2016 (10a.)	882
USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.	1a. CCLII/2016 (10a.)	916
USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.	1a./J. 54/2016 (10a.)	883
VIOLACIONES PROCESALES Y DE FONDO. CUANDO EL QUEJOSO LAS HACE VALER, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ ESTUDIAR AMBAS Y DECLARARLAS FUNDADAS, SI ELLO REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA AQUÉL, A FIN DE LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	I.6o.C.10 K (10a.)	2557

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VIOLENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FORMALMENTE EL VÍNCULO QUE UNE AL SUJETO PASIVO (EXCONCUBINA) CON EL ACTIVO, CONFORME A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.7o.P43 P (10a.)	2558
VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE CONCLUIRLA EN EL PLAZO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA SENTENCIA QUE REPUSO EL PROCEDIMIENTO POR HABERSE CONSIDERADO NULAS ALGUNAS DE SUS ACTUACIONES.	I.1o.A.138 A (10a.)	2558
VISTA AL QUEJOSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO NO EXISTE LA MÍNIMA POSIBILIDAD DE QUE SE SUPERE EL OBSTÁCULO RELATIVO A LA SOBREVENIENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL JUZGADOR Y SÓLO PROVOCA RETRASO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	I.7o.P31 P (10a.)	2559

# Índice de Ejecutorias

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Contradicción de tesis 58/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P/J. 5/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 11. ....	P.	5
Amparo directo en revisión 197/2016.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 61/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA." .....	1a.	837
Amparo directo en revisión 2004/2016.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 131/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD." .....	2a.	923
 Amparo directo en revisión 6490/2015.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]." .....	2a.	965
 Amparo en revisión 649/2015.—Jorge Rodríguez Barrera.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 129/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL." .....	2a.	1008
 Amparo en revisión 1058/2015.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a las tesis 2a./J. 172/2016 (10a.), 2a./J. 171/2016 (10a.), 2a./J. 173/2016 (10a.) y 2a./J. 170/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA		

Instancia Pág.

DE INGRESO ESPORÁDICO.", "RENTA. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", "RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).", y "RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)." .....

2a. 1035

Amparo en revisión 950/2015.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a las tesis 2a./J. 176/2016 (10a.), 2a./J. 175/2016 (10a.), 2a./J. 177/2016 (10a.) y 2a./J. 174/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO.", "RENTA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO

**Instancia Pág.**

<p>DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA," "RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." y "RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." .....</p>	2a. 1130
<p>Contradicción de tesis 188/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. —Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 125/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO." .....</p>	2a. 1221
<p>Contradicción de tesis 174/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 166/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO." .....</p>	2a. 1251

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción de tesis 155/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 121/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE." .....</p>	2a.	1284
<p>Contradicción de tesis 144/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, antes Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 126/2016 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO NO LO LOGRA REALIZAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR TRATÁNDOSE DE UN SOLO DEMANDADO." .....</p>	2a.	1326
<p>Contradicción de tesis 128/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 127/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006)." .....</p>	2a.	1366
<p>Contradicción de tesis 158/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar</p>		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.— Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 128/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERSONA AL- GUNA' PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO." .....	2a.	1400
Contradicción de tesis 224/2016.—Entre las sustentadas por los Tribu- nales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Primero del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 124/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PER- SONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHI- BIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES." .....	2a.	1429
Contradicción de tesis 191/2016.—Entre las sustentadas por los Tribu- nales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito.—Ministra Po- nente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 163/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTEN- CIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVE- DADES CORRESPONDIENTES." .....	2a.	1451
Contradicción de tesis 102/2016.—Entre las sustentadas por los Tribu- nales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Adminis- trativa del Primer Circuito, Segundo del Décimo Quinto Circuito y Primero del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 178/2016 (10a.), de título y subtítu- lo: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IM- POSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSA- BLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO." .....	2a.	1484
Contradicción de tesis 297/2015.—Entre las sustentadas por el Pleno del Vigésimo Circuito, los Tribunales Colegiados Tercero del		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Décimo Octavo Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el entonces Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, actual Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 133/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS. NO NECESARIAMENTE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DE AL MENOS DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA, AL NO RESULTAR APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." .....	2a.	1511
Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Relativa a la tesis PC.III.L. J/16 L (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV, 888 Y 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS." .....	PC.	1565
Contradicción de tesis 34/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Relativa a la tesis PC.I.A. J/88 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL EJERCER SUS FACULTADES EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL." .....	PC.	1612
Contradicción de tesis 37/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer		

**Instancia Pág.**

- Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimo-primer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Magistrado Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Relativa a la tesis PC.I.A. J/89 A (10a.), de título y subtítulo: "FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." ..... PC. 1641
- Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Relativa a la tesis PC.XVII. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "HIDROCARBUROS. EL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO." ..... PC. 1691
- Contradicción de tesis 6/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Relativa a las tesis PC.XVIII. J/17 K (10a.) y PC.XVIII. J/16 K (10a.), de títulos y subtítulos: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE EL MONTO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS POR EL QUEJOSO CON MOTIVO DE NORMAS LOCALES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. SI DERIVA DE UNA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO CONTRA LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR SI SE FORMULARON LOS REQUERIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL TESORERO MUNICIPAL Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO (PRESIDENTE MUNICIPAL), PREVIO A LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." ... PC. 1723

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES UN PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE ADMITIRSE LA DEMANDA RELATIVA, AUN CUANDO LA PERSONERÍA DE QUIEN LO PROMUEVE HUBIERA SIDO LA RAZÓN DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO EL OBJETO DE LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE NULIDAD." .....</p>	PC.	1773
<p>Contradicción de tesis 19/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/40 C (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA)." .....</p>	PC.	1816
<p>Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativa a la tesis PC.I.L. J/26 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA OBTENERLA Y RECONOCER LAS COTIZACIONES SEMANALES AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL GENERADAS ANTES DE QUE EL TRABAJADOR CAUSÓ BAJA, CUANDO SU REINGRESO OCURRA DESPUÉS DE 6 AÑOS, ES NECESARIO ACREDITAR OTRAS 52 COTIZACIONES SEMANALES EN EL NUEVO ASEGURAMIENTO." .....</p>	PC.	1842
<p>Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimo-primer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—</p>		

**Instancia Pág.**

- Magistrado Ponente: Ricardo Ramírez Alvarado. Relativa a la tesis PC.XVIII.L. J/2 L (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS O DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. NORMA APLICABLE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RELATIVOS." ..... PC. 1884
- Contradicción de tesis 21/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Séptimo y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/87 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, AUN CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DERIVE DE UNA EJECUTORIA ANTERIOR EN LA QUE NO SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA SALA RESPONSABLE." ..... PC. 1927
- Contradicción de tesis 20/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Jaime Ruiz Rubio. Relativa a la tesis PC.XV. J/20 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE UN MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EL CONGRESO ESTATAL SE ABSTENGA DE DESIGNARLO HASTA EN TANTO SE RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA." ..... PC. 2019
- Contradicción de tesis 17/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Relativa a la tesis PC.I.C. J/39 C (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS)." .....	PC.	2041
 Amparo directo 429/2016.—Magistrada Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Relativo a las tesis XVII.1o.C.T. J/11 (10a.) y XVII.1o.C.T. J/12 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PRETENDEN REFORZAR UNA CONSIDERACIÓN QUE QUEDÓ FIRME ANTE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN O POR LA INEFICACIA DE LOS MOTIVOS DE DISENSO QUE EN SU CONTRA SE FORMULARON EN EL JUICIO PRINCIPAL." y "AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN TENDENTES A REFORZAR UNA CUESTIÓN QUE ES MATERIA DE CUMPLIMIENTO DEL JUICIO PRINCIPAL Y DE LA CUAL SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE." .....	T.C.	2169
 Amparo directo 87/2016.—María Alicia Garza Rodríguez.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/24 (10a.), de título y subtítulo: "'BONO DE DESPENSA' Y 'PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE'. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD OBLIGA A QUE LOS PENSIONADOS TENGAN EL DERECHO A QUE SE LES INCREMENTEN ESOS CONCEPTOS EN LA PROPORCIÓN QUE SE HACE A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL." .....	T.C.	2187
 Amparo directo 305/2016 (cuaderno auxiliar 437/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis (IV Región)2o. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO CONTROVIERTE EL PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO." .....	T.C.	2196

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Amparo directo 549/2016.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/31 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." .....	T.C.	2206
Amparo directo 66/2016.—Magistrada Ponente: Patricia Elia Cerros Domínguez. Relativo a la tesis X.A.T. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. CUESTIONES QUE CORRESPONDE PROBAR AL ACTOR (TRABAJADOR), CUANDO INTENTA ESTA ACCIÓN RESPECTO DE UNO CELEBRADO CON PETRÓLEOS MEXICANOS."	T.C.	2225
Amparo en revisión 246/2015.—Magistrado Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/11 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA." .....	T.C.	2238
Amparo directo 675/2016.—Magistrado Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/29 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA MEDIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO COMO COMPROBANTES DEL PAGO DE AQUÉL, SI LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN ELLAS COINCIDEN CON LAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO 'PAGO POR NÓMINA' U OTRO SIMILAR." .....	T.C.	2253
Queja 89/2016.—Magistrado Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Relativa a la tesis I.2o.C.9 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. EL QUEJOSO ADHERENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y PARA IMPUGNAR, MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, LA NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR." .....	T.C.	2282

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Amparo en revisión 121/2016.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P5 K (10a.), de título y subtítulo: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. SE ACTUALIZA ESTA ACCIÓN PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SI AL INTERPONER SU DEMANDA CONTRA EL ACTO RECLAMADO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LO HACE CON APOYO EN LA TESIS I.5o.P. J/2 (10a.), Y EL JUEZ DE DISTRITO AL RESOLVER EL JUICIO, LO SOBRESEREE POR EXTEMPORÁNEO CON BASE EN LA DIVERSA P/J. 40/2015 (10a.), NO OBSTANTE QUE AL MOMENTO DE INTERPONERLA, ÉSTA NO SE ENCONTRABA VIGENTE." .....	T.C.	2300
Amparo directo 150/2016.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativo a la tesis I.9o.P.116 P (10a.), de título y subtítulo: "PENSA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO." ..	T.C.	2414
Amparo directo 796/2015.—Magistrado Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Relativo a la tesis II.1o.26 A (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE VERDAD EN MATERIA AGRARIA. MIENTRAS NO SE DICTE SENTENCIA EN EL JUICIO RELATIVO, JUSTIFICA LA ADMISIBILIDAD Y EL DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO EL IMPULSO OFICIOSO DEL TRIBUNAL PARA ESE FIN." .....	T.C.	2477
Queja 203/2015.—Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puentes. Relativa a la tesis IV.1o.A.49 A (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI EL OBJETIVO TIENDE A DESVIRTUAR LAS OBSERVACIONES DADAS A CONOCER POR LA AUTORIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE AÚN PARTICIPA EL QUEJOSO." .....	T.C.	2491
Amparo directo 356/2016.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.165 L (10a.), de título y subtítulo:		

**Instancia Pág.**

"TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. LA PROCEDENCIA DEL RECLAMO DE HORAS EXTRAS ESTÁ SUJETO A LA DEFENSA QUE FORMULE LA PATRONAL Y NO SÓLO A LAS PARTICULARIDADES DEL TRABAJO ESPECIAL DE AUTOTRANSPORTE (ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO), PUES LAS NORMAS SON INAPLICABLES SI SE ACEPTA QUE EL EMPLEADO SE DESEMPEÑÓ EN UNA JORNADA FIJA LEGAL, CASO EN EL CUAL DEBE ATENDERSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." .....

T.C. 2532

# Índice de Votos Particulares y Minoritarios

**Pág.**

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 58/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 5/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 11.....

237

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Contradicción de tesis 58/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 5/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE

	<b>Pág.</b>
RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 11.....	245
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 75/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La participación de los Ayuntamientos en el procedimiento de reforma o adición a la Constitución Local no modifica la naturaleza del Congreso Estatal como depositario del Poder Legislativo, órgano emisor de la norma impugnada y, por ende, el carácter de autoridad demandada.", "Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo conforman.", "Orden jurídico estatal. El ejercicio de su autonomía debe respetar los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Control constitucional local. Su ejercicio debe respetar el marco establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Parámetro de regularidad constitucional. Al dirigirse a todas las autoridades del Estado Mexicano, no compete a las entidades federativas regularlo (invalidez del artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco).".....	278
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 75/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La participación de los Ayuntamientos en el procedimiento de reforma o adición a la Constitución Local no modifica la naturaleza del Congreso Estatal como depositario del Poder Legislativo, órgano emisor de la norma impugnada y, por ende, el carácter de autoridad demandada.", "Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo conforman.", "Orden jurídico estatal. El ejercicio de su autonomía debe respetar los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Control constitucional local. Su ejercicio debe respetar el marco establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Parámetro de regularidad constitucional. Al dirigirse a todas las autoridades del Estado Mexicano, no compete a las entidades federativas	

	<b>Pág.</b>
regularlo (invalidez del artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco)." .....	281
Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 75/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La participación de los Ayuntamientos en el procedimiento de reforma o adición a la Constitución Local no modifica la naturaleza del Congreso Estatal como depositario del Poder Legislativo, órgano emisor de la norma impugnada y, por ende, el carácter de autoridad demandada.", "Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo conforman.", "Orden jurídico estatal. El ejercicio de su autonomía debe respetar los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Control constitucional local. Su ejercicio debe respetar el marco establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Parámetro de regularidad constitucional. Al dirigirse a todas las autoridades del Estado Mexicano, no compete a las entidades federativas regularlo (invalidez del artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco)." .....	284
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 75/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La participación de los Ayuntamientos en el procedimiento de reforma o adición a la Constitución Local no modifica la naturaleza del Congreso Estatal como depositario del Poder Legislativo, órgano emisor de la norma impugnada y, por ende, el carácter de autoridad demandada.", "Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo conforman.", "Orden jurídico estatal. El ejercicio de su autonomía debe respetar los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Control constitucional local. Su ejercicio debe respetar el marco establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Parámetro de regularidad constitucional. Al dirigirse a todas las autoridades del Estado Mexicano, no compete a las entidades federativas regularlo (invalidez del artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco)." .....	289
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016	

y 54/2016.—Partido Político Nacional Encuentro Social, Partido de la Revolución Democrática, Morena, diversos diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México y Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (artículos 118, 172, 241, párrafo tercero, 284, párrafo último, 377, párrafo último, 423 y 425 del Código Electoral del Estado de México).", "Cargos de elección popular. Los servidores públicos que se hayan separado de su cargo para una contienda electoral podrán reincorporarse, una vez concluido el proceso respectivo (artículos 16, párrafo cuarto, y 19, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México).", "Regidurías por el principio de representación proporcional. La condición para asignarlas consistente en el registro de planillas en otros Municipios, vulnera los artículos 35, fracción II y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez de los artículos 28, fracción IV, en la porción normativa que prevé: 'por lo menos, cincuenta Municipios del Estado', y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los dirigentes partidistas para su registro [artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2, del Código Electoral del Estado de México].", "Candidaturas independientes. El requisito de los aspirantes de acreditar que están inscritos en la lista nominal de electores para su registro, no es excesivo ni injustificado [artículo 120, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México].", "Candidaturas comunes. Determinación de las fechas en las que debe presentarse la solicitud de registro [artículos 76, fracciones I y II, 77, incisos b), c), e) y g), 81, párrafos segundo y tercero, 260, párrafo segundo, 289, párrafo último, y 363 del Código Electoral del Estado de México].", "Servicio profesional electoral. Su regulación es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (invalidez de los artículos 185, fracción LIX, 196, fracciones XXXV y XXXVI, y 201, fracción V, del Código Electoral del Estado de México).", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, delegable al orden estatal (invalidez de los artículos 185, fracción LVIII, 187, párrafo segundo, y 223, párrafo penúltimo, del Código Electoral del Estado de México).", "Equidad en la contienda electoral. La facultad de las autoridades electorales de dar fe pública respecto de actos o hechos que influyan o afecten aquélla, es constitucional (artículo 231, fracción I, del Código Electoral del Estado de México).", "Jornada

## Pág.

electoral. Condiciones para la apertura del local de resguardo de la paquetería electoral (artículo 347, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México).", "Derecho al voto activo. Impedimento de los representantes de los partidos políticos, acreditados para las mesas directivas en determinadas casillas, a ejercerlo fuera de su sección electoral (artículo 284, fracción IX, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (desestimación respecto de los artículos 289, párrafo penúltimo, y 334, fracción I, en la porción normativa 'tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición', del Código Electoral del Estado de México).", "Coaliciones. La referencia a éstas sin regularlas garantiza el principio de certeza electoral, al dar a entender que este tipo de participación política también se encuentra comprendido en los procesos electorales locales [artículos 19, párrafo primero, 26, párrafo segundo, 28, fracciones III y IV, 74, 75, 118, 120, fracción II, inciso g), numeral 2, 241, párrafo tercero, 254, 260, párrafos primero, segundo y quinto, 264, párrafos tercero y cuarto, 289, párrafo último, 332, fracción III, 333, fracción V, inciso a), 336, fracción I, 369, párrafo segundo, 377, párrafos primero y penúltimo, 379, párrafos penúltimo y último, 380, fracciones I, II, III, IV y párrafo último, 381, párrafo primero, 429, párrafo quinto, fracción I, y 484, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México].", "Radio y televisión. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para administrar y asignar los horarios de transmisión a los partidos políticos nacionales y estatales (invalidez del artículo 260, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México).", "Documentación electoral. Su expedición por parte de las autoridades electorales será gratuita y expedita, con excepción del acta de nacimiento, sin que la regulación respectiva trascienda a la obligación de las autoridades del Registro Civil de expedir de manera gratuita la primera copia certificada de ésta (artículo 4 del Código Electoral del Estado de México).", "Elecciones extraordinarias. Convocatoria por parte del Congreso del Estado para su realización cuando se declare un empate en sus resultados y una vez que se resuelvan los medios de impugnación que, en su caso, se hubieren interpuesto (artículo 31 del Código Electoral del Estado de México)." y "Cómputo de votos. Supuestos para que se actualice su recuento total en sede administrativa electoral (artículo 358, fracción VII, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México)."

## Pág.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 87/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Orden jurídico estatal. Debe respetar los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en sus respectivas leyes, definiciones específicas (invalidez del artículo 3, fracción VI, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", "Periodista. Su definición legal que incluye el requisito de permanencia, constancia o estabilidad en la actividad es constitucional, siempre y cuando no sea el único requisito que deba verificar la autoridad para definir quién puede solicitar los mecanismos de protección que prevé la ley, sino también los distintos y cambiantes modos con los que aquélla se ejerce (artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", "Mecanismos de protección de periodistas y defensores de derechos humanos. La exigencia de que exista un alto riesgo para su operación constituye un obstáculo que impide la real protección de sus beneficiarios (invalidez del artículo 6, fracción IX, en la porción normativa que dice 'un alto', de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", "Libertad de expresión. La prohibición de la censura previa no implica la ausencia de límites en su ejercicio.", "Libertad de expresión. Parámetros para su restricción.", "Libertad de expresión. La solicitud a un periodista para que presente su acreditación del medio de comunicación en el cual labora, constituye una restricción de aquel derecho fundamental." y "Derechos a la seguridad personal y jurídica. La omisión de exigir la ratificación del escrito por el que un beneficiario del sistema quintanarroense para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas solicita su separación de una medida cautelar no constituye una violación de aquéllos (artículo 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo)." .....

671

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 87/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Orden jurídico estatal. Debe respetar los postulados de la Constitución Política de los

## Pág.

Estados Unidos Mexicanos.", "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en sus respectivas leyes, definiciones específicas (invalidez del artículo 3, fracción VI, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", "Periodista. Su definición legal que incluye el requisito de permanencia, constancia o estabilidad en la actividad es constitucional, siempre y cuando no sea el único requisito que deba verificar la autoridad para definir quién puede solicitar los mecanismos de protección que prevé la ley, sino también los distintos y cambiantes modos con los que aquella se ejerce (artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", "Mecanismos de protección de periodistas y defensores de derechos humanos. La exigencia de que exista un alto riesgo para su operación constituye un obstáculo que impide la real protección de sus beneficiarios (invalidez del artículo 6, fracción IX, en la porción normativa que dice 'un alto', de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", "Libertad de expresión. La prohibición de la censura previa no implica la ausencia de límites en su ejercicio.", "Libertad de expresión. Parámetros para su restricción.", "Libertad de expresión. La solicitud a un periodista para que presente su acreditación del medio de comunicación en el cual labora, constituye una restricción de aquel derecho fundamental." y "Derechos a la seguridad personal y jurídica. La omisión de exigir la ratificación del escrito por el que un beneficiario del sistema quintanarroense para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas solicita su separación de una medida cautelar no constituye una violación de aquéllos (artículo 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo)." .....

677

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 87/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Orden jurídico estatal. Debe respetar los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en sus respectivas leyes, definiciones específicas (invalidez del artículo 3, fracción VI, de la Ley

Pág.

para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", "Periodista. Su definición legal que incluye el requisito de permanencia, constancia o estabilidad en la actividad es constitucional, siempre y cuando no sea el único requisito que deba verificar la autoridad para definir quién puede solicitar los mecanismos de protección que prevé la ley, sino también los distintos y cambiantes modos con los que aquélla se ejerce (artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", "Mecanismos de protección de periodistas y defensores de derechos humanos. La exigencia de que exista un alto riesgo para su operación constituye un obstáculo que impide la real protección de sus beneficiarios (invalidez del artículo 6, fracción IX, en la porción normativa que dice 'un alto', de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", "Libertad de expresión. La prohibición de la censura previa no implica la ausencia de límites en su ejercicio.", "Libertad de expresión. Parámetros para su restricción.", "Libertad de expresión. La solicitud a un periodista para que presente su acreditación del medio de comunicación en el cual labora, constituye una restricción de aquel derecho fundamental." y "Derechos a la seguridad personal y jurídica. La omisión de exigir la ratificación del escrito por el que un beneficiario del sistema quintanarroense para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas solicita su separación de una medida cautelar no constituye una violación de aquéllos (artículo 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).".....

680

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 56/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Sistema Nacional Anticorrupción y régimen transitorio para su implementación (invalidez de los Decretos Números 880, 881, 882, 883, 887 y 892 emitidos por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y publicados en el Periódico Oficial de la entidad de 10, 13 y 28 de junio, así como 1 de julio de 2016, respectivamente).", "Sistema Nacional Anticorrupción. El ejercicio de la competencia de los Congresos Locales en materia de combate a la corrupción, previo a la entrada en vigor de las leyes generales respectivas, viola el modelo transitorio establecido por la Constitución Federal (Decretos Números

Pág.

880, 881, 882, 883, 887 y 892 emitidos por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y publicados en el Periódico Oficial de la entidad de 10, 13 y 28 de junio, así como 1 de julio de 2016, respectivamente)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Decretos Números 880, 881, 882, 883, 887 y 892 emitidos por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave y publicados en el Periódico Oficial de la entidad de 10, 13 y 28 de junio, así como 1 de julio de 2016, respectivamente)." .....

727

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 56/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Sistema Nacional Anticorrupción y régimen transitorio para su implementación (invalidez de los Decretos Números 880, 881, 882, 883, 887 y 892 emitidos por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y publicados en el Periódico Oficial de la entidad de 10, 13 y 28 de junio, así como 1 de julio de 2016, respectivamente).", "Sistema Nacional Anticorrupción. El ejercicio de la competencia de los Congresos Locales en materia de combate a la corrupción, previo a la entrada en vigor de las leyes generales respectivas, viola el modelo transitorio establecido por la Constitución Federal (Decretos Números 880, 881, 882, 883, 887 y 892 emitidos por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y publicados en el Periódico Oficial de la entidad de 10, 13 y 28 de junio, así como 1 de julio de 2016, respectivamente)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Decretos Números 880, 881, 882, 883, 887 y 892 emitidos por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave y publicados en el Periódico Oficial de la entidad de 10, 13 y 28 de junio, así como 1 de julio de 2016, respectivamente)." .....

728

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 58/2016.—Procuraduría General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Sistema Nacional Anticorrupción y régimen transitorio para su implementación (invalidez del Decreto No. 1364/2016 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 11 de junio de 2016).", "Sistema Nacional Anticorrupción. El ejercicio de la competencia de los Con-

## Pág.

gresos Locales en materia de combate a la corrupción, previo a la entrada en vigor de las leyes generales respectivas, viola el modelo transitorio establecido por la Constitución Federal (invalidez del Decreto No. 1364/2016 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 11 de junio de 2016)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez del Decreto No. 1364/2016 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 11 de junio de 2016)." .....

751

Ministros Luis María Aguilar Morales y José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015.—Procurador General de la República y Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Trata de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la investigación, el procedimiento y las sanciones en aquella materia.", "Trata de personas. Competencia de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y sus demarcaciones territoriales para legislar sobre las políticas e instrumentación de programas para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en la ley general de la materia.", "Trata de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la protección y asistencia de víctimas y testigos de ese delito (invalidez de los artículos 3o., 6o. y 11 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo).", "Trata de personas. El Congreso Local carece de competencia para legislar respecto a la supletoriedad de la ley que regula esa materia (invalidez de los artículos 7o. y 47 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo).", "Trata de personas. La regulación de la competencia del Ministerio Público en esa materia es facultad exclusiva del Congreso de la Unión (invalidez del artículo 8o. de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo)." y "Trata de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar respecto a la reparación del daño en aquellos delitos (invalidez de los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo)." .....

814

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015.—Procurador General de la

Pág.

República y Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Trata de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la investigación, el procedimiento y las sanciones en aquella materia.", "Trata de personas. Competencia de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y sus demarcaciones territoriales para legislar sobre las políticas e instrumentación de programas para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en la ley general de la materia.", "Trata de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la protección y asistencia de víctimas y testigos de ese delito (invalidez de los artículos 3o., 6o. y 11 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo).", "Trata de personas. El Congreso Local carece de competencia para legislar respecto a la supletoriedad de la ley que regula esa materia (invalidez de los artículos 7o. y 47 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo).", "Trata de personas. La regulación de la competencia del Ministerio Público en esa materia es facultad exclusiva del Congreso de la Unión (invalidez del artículo 8o. de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo)." y "Trata de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar respecto a la reparación del daño en aquellos delitos (invalidez de los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo)."

817

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015.—Procurador General de la República y Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Trata de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la investigación, el procedimiento y las sanciones en aquella materia.", "Trata de personas. Competencia de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y sus demarcaciones territoriales para legislar sobre las políticas e instrumentación de programas para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en la ley general de la materia.", "Trata de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la protección y asistencia de víctimas y testigos de ese delito (invalidez de los artículos 3o., 6o. y 11 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo).", "Trata de personas. El Congreso Local carece de competencia

	<b>Pág.</b>
para legislar respecto a la supletoriedad de la ley que regula esa materia (invalidez de los artículos 7o. y 47 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo).", "Trata de personas. La regulación de la competencia del Ministerio Público en esa materia es facultad exclusiva del Congreso de la Unión (invalidez del artículo 8o. de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo)." y "Trata de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar respecto a la reparación del daño en aquellos delitos (invalidez de los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo)." .....	818
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 158/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 128/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERSONA ALGUNA' PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO." .....	1424
Magistrados María Elena Rosas López, Neófito López Ramos, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén y Luz María Díaz Barriga.—Contradicción de tesis 37/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/89 A (10a.), de título y subtítulo: "FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." .....	1683
Magistrados María Teresa Zambrano Calero y Manuel Armando Juárez Morales.—Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Rela-	

	<b>Pág.</b>
<p>tivo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "HIDROCARBUROS. EL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.".....</p>	1715
<p>Magistrado Mario Roberto Cantú Barajas.—Contradicción de tesis 6/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XVIII. J/17 K (10a.) y PC.XVIII. J/16 K (10a.), de títulos y subtítulos: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE EL MONTO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS POR EL QUEJOSO CON MOTIVO DE NORMAS LOCALES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. SI DERIVA DE UNA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO CONTRA LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR SI SE FORMULARON LOS REQUERIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL TESORERO MUNICIPAL Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO (PRESIDENTE MUNICIPAL), PREVIO A LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." .....</p>	1769
<p>Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXVII. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES UN PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE ADMITIRSE LA DEMANDA RELATIVA, AUN CUANDO LA PERSONERÍA DE QUIEN LO PROMUEVE HUBIERA SIDO LA RAZÓN DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO EL OBJETO DE LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE NULIDAD." .....</p>	1810

	<b>Pág.</b>
Magistrado José Guerrero Láscares.—Contradicción de tesis 5/2016.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/26 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA OBTENERLA Y RECONOCER LAS COTIZACIONES SEMANALES AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL GENERADAS ANTES DE QUE EL TRABAJADOR CAUSÓ BAJA, CUANDO SU REINGRESO OCURRA DESPUÉS DE 6 AÑOS, ES NECESARIO ACREDITAR OTRAS 52 COTIZACIONES SEMANALES EN EL NUEVO ASEGURAMIENTO." .....	1881
Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro.—Contradicción de tesis 17/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/39 C (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS)." .....	2098
Magistrado Jaime Aurelio Serret Álvarez.—Queja 89/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.2o.C.9 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. EL QUEJOSO ADHERENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y PARA IMPUGNAR, MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, LA NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR." .....	2296
Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Amparo en revisión 121/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P5 K (10a.), de título y subtítulo: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. SE ACTUALIZA ESTA ACCIÓN PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SI AL INTERPONER SU DEMANDA CONTRA EL ACTO RECLAMADO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LO HACE	

	<b>Pág.</b>
CON APOYO EN LA TESIS I.5o.P. J/2 (10a.), Y EL JUEZ DE DISTRITO AL RESOLVER EL JUICIO, LO SOBREESE POR EXTEMPORÁNEO CON BASE EN LA DIVERSA P/J. 40/2015 (10a.), NO OBSTANTE QUE AL MOMENTO DE INTERPONERLA, ÉSTA NO SE ENCONTRABA VIGENTE." .....	2341
Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Amparo directo 150/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P.116 P (10a.), de título y subtítulo: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO." .....	2464
Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.—Amparo directo 796/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.1o.26 A (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE VERDAD EN MATERIA AGRARIA. MIENTRAS NO SE DICTE SENTENCIA EN EL JUICIO RELATIVO, JUSTIFICA LA ADMISIBILIDAD Y EL DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO EL IMPULSO OFICIOSO DEL TRIBUNAL PARA ESE FIN." .....	2482
Magistrado Antonio Ceja Ochoa.—Queja 203/2015.—Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.1o.A.49 A (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI EL OBJETIVO TIENDE A DESVIRTUAR LAS OBSERVACIONES DADAS A CONOCER POR LA AUTORIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE AÚN PARTICIPA EL QUEJOSO." .....	2501
Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 356/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.165 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. LA PROCEDENCIA DEL RECLAMO DE HORAS EXTRAS ESTÁ SUJETO A LA DEFENSA QUE FORMULE LA PATRONAL Y NO SÓLO A LAS PARTICULARIDADES DEL TRABAJO ESPECIAL DE AUTOTRANSPORTE (ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL	

**Pág.**

TRABAJO), PUES LAS NORMAS SON INAPLICABLES SI SE ACEPTA QUE EL EMPLEADO SE DESEMPEÑÓ EN UNA JORNADA FIJA LEGAL, CASO EN EL CUAL DEBE ATENDERSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." ..... 2552

Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 356/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.165 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. LA PROCEDENCIA DEL RECLAMO DE HORAS EXTRAS ESTÁ SUJETO A LA DEFENSA QUE FORMULE LA PATRONAL Y NO SÓLO A LAS PARTICULARIDADES DEL TRABAJO ESPECIAL DE AUTOTRANSPORTE (ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO), PUES LAS NORMAS SON INAPLICABLES SI SE ACEPTA QUE EL EMPLEADO SE DESEMPEÑÓ EN UNA JORNADA FIJA LEGAL, CASO EN EL CUAL DEBE ATENDERSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." ..... 2555

# Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Acción de inconstitucionalidad 75/2015.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La participación de los Ayuntamientos en el procedimiento de reforma o adición a la Constitución Local no modifica la naturaleza del Congreso Estatal como depositario del Poder Legislativo, órgano emisor de la norma impugnada y, por ende, el carácter de autoridad demandada.", "Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo conforman.", "Orden jurídico estatal. El ejercicio de su autonomía debe respetar los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Control constitucional local. Su ejercicio debe respetar el marco establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Parámetro de regularidad constitucional. Al dirigirse a todas las autoridades del Estado Mexicano, no compete a las entidades federativas regularlo (invalidez del artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco)."	P.	251
Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.—Partido Político Nacional Encuentro Social, Partido de la Revolución Democrática, Morena, diversos diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México y Partido Acción Nacional.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez		

(artículos 118, 172, 241, párrafo tercero, 284, párrafo último, 377, párrafo último, 423 y 425 del Código Electoral del Estado de México).", "Cargos de elección popular. Los servidores públicos que se hayan separado de su cargo para una contienda electoral podrán reincorporarse, una vez concluido el proceso respectivo (artículos 16, párrafo cuarto, y 19, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México).", "Regidurías por el principio de representación proporcional. La condición para asignarlas consistente en el registro de planillas en otros Municipios, vulnera los artículos 35, fracción II y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez de los artículos 28, fracción IV, en la porción normativa que prevé: 'por lo menos, cincuenta Municipios del Estado', y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los dirigentes partidistas para su registro [artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2, del Código Electoral del Estado de México].", "Candidaturas independientes. El requisito de los aspirantes de acreditar que están inscritos en la lista nominal de electores para su registro, no es excesivo ni injustificado [artículo 120, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México].", "Candidaturas comunes. Determinación de las fechas en las que debe presentarse la solicitud de registro [artículos 76, fracciones I y II, 77, incisos b), c), e) y g), 81, párrafos segundo y tercero, 260, párrafo segundo, 289, párrafo último, y 363 del Código Electoral del Estado de México].", "Servicio profesional electoral. Su regulación es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (invalidez de los artículos 185, fracción LIX, 196, fracciones XXXV y XXXVI, y 201, fracción V, del Código Electoral del Estado de México).", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, delegable al orden estatal (invalidez de los artículos 185, fracción LVIII, 187, párrafo segundo, y 223, párrafo penúltimo, del Código Electoral del Estado de México).", "Equidad en la contienda electoral. La

facultad de las autoridades electorales de dar fe pública respecto de actos o hechos que influyan o afecten aquélla, es constitucional (artículo 231, fracción I, del Código Electoral del Estado de México).", "Jornada electoral. Condiciones para la apertura del local de resguardo de la paquetería electoral (artículo 347, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México).", "Derecho al voto activo. Impedimento de los representantes de los partidos políticos, acreditados para las mesas directivas en determinadas casillas, a ejercerlo fuera de su sección electoral (artículo 284, fracción IX, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (desestimación respecto de los artículos 289, párrafo penúltimo, y 334, fracción I, en la porción normativa 'tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición', del Código Electoral del Estado de México).", "Coaliciones. La referencia a éstas sin regularlas garantiza el principio de certeza electoral, al dar a entender que este tipo de participación política también se encuentra comprendido en los procesos electorales locales [artículos 19, párrafo primero, 26, párrafo segundo, 28, fracciones III y IV, 74, 75, 118, 120, fracción II, inciso g), numeral 2, 241, párrafo tercero, 254, 260, párrafos primero, segundo y quinto, 264, párrafos tercero y cuarto, 289, párrafo último, 332, fracción III, 333, fracción V, inciso a), 336, fracción I, 369, párrafo segundo, 377, párrafos primero y penúltimo, 379, párrafos penúltimo y último, 380, fracciones I, II, III, IV y párrafo último, 381, párrafo primero, 429, párrafo quinto, fracción I, y 484, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México].", "Radio y televisión. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para administrar y asignar los horarios de transmisión a los partidos políticos nacionales y estatales (invalidez del artículo 260, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México).", "Documentación electoral. Su expedición por parte de las autoridades electorales será gratuita y expedita, con excepción del acta

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
<p>de nacimiento, sin que la regulación respectiva trascienda a la obligación de las autoridades del Registro Civil de expedir de manera gratuita la primera copia certificada de ésta (artículo 4 del Código Electoral del Estado de México).", "Elecciones extraordinarias. Convocatoria por parte del Congreso del Estado para su realización cuando se declare un empate en sus resultados y una vez que se resuelvan los medios de impugnación que, en su caso, se hubieren interpuesto (artículo 31 del Código Electoral del Estado de México)." y "Cómputo de votos. Supuestos para que se actualice su recuento total en sede administrativa electoral (artículo 358, fracción VII, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México)."</p>	P.	292
<p>Controversia constitucional 89/2014.—Municipio de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor (artículos 89, fracción III y 90, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión).", "Concesionarios de uso social. La fijación de límites a los ingresos que pueden obtener por la venta de publicidad a los Municipios no vulnera su libertad hacendaria (interpretación conforme del artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión).", "Telecomunicaciones. Marco constitucional que rige la homologación del régimen de permisos y concesiones de radiodifusión." y "Telecomunicaciones y radiodifusión. Regulación de los permisos o concesiones para la prestación de los servicios públicos relativos al uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico."</p>	P.	436
<p>Controversia constitucional 93/2014.—Municipio de Bejucal de Ocampo, Estado de Chiapas.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio</p>		

	Instancia	Pág.
actor (artículos 89, fracción III y 90, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión).", "Concesionarios de uso social. La fijación de límites a los ingresos que pueden obtener por la venta de publicidad a los Municipios no vulnera su libertad hacendaria (interpretación conforme del artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión).", "Telecomunicaciones. Marco constitucional que rige la homologación del régimen de permisos y concesiones de radiodifusión." y "Telecomunicaciones y radiodifusión. Regulación de los permisos o concesiones para la prestación de los servicios públicos relativos al uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico."	P.	478
Controversia constitucional 95/2014.—Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor (artículos 89, fracción III y 90, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión).", "Concesionarios de uso social. La fijación de límites a los ingresos que pueden obtener por la venta de publicidad a los Municipios no vulnera su libertad hacendaria (interpretación conforme del artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión).", "Telecomunicaciones. Marco constitucional que rige la homologación del régimen de permisos y concesiones de radiodifusión." y "Telecomunicaciones y radiodifusión. Regulación de los permisos o concesiones para la prestación de los servicios públicos relativos al uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico."	P.	520
Controversia constitucional 98/2014.—Municipio de Ixtepec, Juchitán, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobre-		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
seimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor (artículos 89, fracción III y 90, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión).", "Concesionarios de uso social. La fijación de límites a los ingresos que pueden obtener por la venta de publicidad a los Municipios no vulnera su libertad hacendaria (interpretación conforme del artículo 89, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión).", "Telecomunicaciones. Marco constitucional que rige la homologación del régimen de permisos y concesiones de radiodifusión." y "Telecomunicaciones y radiodifusión. Regulación de los permisos o concesiones para la prestación de los servicios públicos relativos al uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico."	P.	561

Acción de inconstitucionalidad 87/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Orden jurídico estatal. Debe respetar los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en sus respectivas leyes, definiciones específicas (invalidez del artículo 3, fracción VI, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", "Periodista. Su definición legal que incluye el requisito de permanencia, constancia o estabilidad en la actividad es constitucional, siempre y cuando no sea el único requisito que deba verificar la autoridad para definir quién puede solicitar los mecanismos de protección que prevé la ley, sino también los distintos y cambiantes modos con los que aquélla se ejerce (artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", "Mecanismos de protección de periodistas y defensores de derechos humanos. La exigencia de que exista un alto riesgo para su ope-

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
<p>ración constituye un obstáculo que impide la real protección de sus beneficiarios (invalidez del artículo 6, fracción IX, en la porción normativa que dice 'un alto', de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo).", "Libertad de expresión. La prohibición de la censura previa no implica la ausencia de límites en su ejercicio.", "Libertad de expresión. Parámetros para su restricción.", "Libertad de expresión. La solicitud a un periodista para que presente su acreditación del medio de comunicación en el cual labora, constituye una restricción de aquel derecho fundamental." y "Derechos a la seguridad personal y jurídica. La omisión de exigir la ratificación del escrito por el que un beneficiario del sistema quintanarroense para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas solicita su separación de una medida cautelar no constituye una violación de aquéllos (artículo 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo)."</p>	P.	602
<p>Acción de inconstitucionalidad 56/2016.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Sistema Nacional Anticorrupción y régimen transitorio para su implementación (invalidez de los Decretos Números 880, 881, 882, 883, 887 y 892 emitidos por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y publicados en el Periódico Oficial de la entidad de 10, 13 y 28 de junio, así como 1 de julio de 2016, respectivamente).", "Sistema Nacional Anticorrupción. El ejercicio de la competencia de los Congresos Locales en materia de combate a la corrupción, previo a la entrada en vigor de las leyes generales respectivas, viola el modelo transitorio establecido por la Constitución Federal (Decretos Números 880, 881, 882, 883, 887 y 892 emitidos por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y publicados en el Periódico Oficial de la entidad de 10, 13 y 28 de junio, así como 1 de julio de</p>		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
<p>2016, respectivamente)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Decretos Números 880, 881, 882, 883, 887 y 892 emitidos por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave y publicados en el Periódico Oficial de la entidad de 10, 13 y 28 de junio, así como 1 de julio de 2016, respectivamente)."</p>	P.	682
<p>Acción de inconstitucionalidad 58/2016.—Procuraduría General de la República.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Sistema Nacional Anticorrupción y régimen transitorio para su implementación (invalidez del Decreto No. 1364/2016 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 11 de junio de 2016).", "Sistema Nacional Anticorrupción. El ejercicio de la competencia de los Congresos Locales en materia de combate a la corrupción, previo a la entrada en vigor de las leyes generales respectivas, viola el modelo transitorio establecido por la Constitución Federal (invalidez del Decreto No. 1364/2016 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 11 de junio de 2016)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (invalidez del Decreto No. 1364/2016 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 11 de junio de 2016)."</p>	P.	730
<p>Acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015.—Procurador General de la República y Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Trata de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la investigación, el procedimiento y las sanciones en aquella materia.", "Trata de personas. Competencia de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y sus demarcaciones territoriales para legislar sobre las</p>		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
políticas e instrumentación de programas para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en la ley general de la materia.", "Trata de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la protección y asistencia de víctimas y testigos de ese delito (invalidez de los artículos 3o., 6o. y 11 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo).", "Trata de personas. El Congreso Local carece de competencia para legislar respecto a la supletoriedad de la ley que regula esa materia (invalidez de los artículos 7o. y 47 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo).", "Trata de personas. La regulación de la competencia del Ministerio Público en esa materia es facultad exclusiva del Congreso de la Unión (invalidez del artículo 8o. de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo)." y "Trata de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar respecto a la reparación del daño en aquellos delitos (invalidez de los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo)."	P.	753



# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General Número 9/2016, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde la temática relativa a la "reparación del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos; si ello debe hacerse (además) con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas; y si corresponde en exclusiva o no a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas hacer la cuantificación respectiva." .....	2565
Acuerdo General Número 10/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión, de los amparos directos y de los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), radicados o que se radiquen en los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29, y segundo transitorio, fracciones III, IV y VIII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el Buzón Tributario y la contabilidad en medios electrónicos; rela-	

	<b>Pág.</b>
cionado con el diverso 10/2015, de diez de agosto de dos mil quince, así como con el Instrumento Normativo del quince de febrero de dos mil dieciséis. ....	2569
Acuerdo General Número 11/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 109, fracción X, 112 y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dos y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; la regla I.3.10.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece (o la correlativa de años anteriores); 93, fracción XIII, 95 y 145 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, así como las reglas I.3.10.4 y I.3.10.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, preceptos en los cuales se aborda la temática relativa a la retención del ISR (20%) por el retiro de los recursos contenidos en la subcuenta de retiro (SAR); relacionado con el diverso 5/2016, de treinta de mayo de dos mil dieciséis. ....	2579
Acuerdo General Número 12/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de este Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I, párrafo primero, y XXX, y 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce; relacionado con los diversos 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce; 2/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince, y 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince. ....	2585
Acuerdo General Número 13/2016, de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de	

	<b>Pág.</b>
<p>constitucionalidad de los artículos 51, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, creada mediante decreto número 344; y 4, fracciones II y III, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, reformada y adicionada mediante decreto número 347, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el ocho de enero de dos mil dieciséis. ....</p>	2593
<p>Acuerdo Número 14/2016, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar tres ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestos a la Cámara de Senadores. ....</p>	2598
<p>Acuerdo General de Administración 3/2016, del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quince de mayo de dos mil quince, y se derogan los Acuerdos Generales de Administración 1/2015, del quince de enero de dos mil quince, 3/2015, del seis de mayo del mismo año, y 1/2016, de seis de mayo de dos mil dieciséis. ....</p>	2607



# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes del Consejo de la Judicatura Federal

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar 21/2012, relacionado con el Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, respecto de los Centros de Justicia Penal Federal. ....	2621
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona disposiciones del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con las atribuciones de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal. ....	2625
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como mediante el cual se actualiza el Manual General de puestos del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con las funciones de los coordinadores técnicos administrativos, como agentes certificadores. ....	2628
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la comisión temporal de los titulares y personal de los Juzgados Quinto y Sexto Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, respectivamente, y que modifica los turnos de los Juzgados Federales Penales	

	<b>Pág.</b>
Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones. ....	2631
Acuerdo General 47/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio, de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo en el Estado de Chiapas, así como de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio. ....	2638
Acuerdo General 49/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de comienzo de funciones de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los referidos órganos jurisdiccionales y los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales, en la misma entidad federativa y sede. ....	2641
Acuerdo General 50/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, y su transformación en Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de comienzo de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en la materia, circuito y residencia indicados, así como a la creación de su Oficina de Correspondencia Común. ....	2649
Acuerdo CCNO/12/2016 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. ....	2658
Acuerdo CCNO/13/2016 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación	

	<b>Pág.</b>
del rol de guardias para la recepción de asuntos urgentes en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo. ....	2661

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.



## **OCTAVA PARTE**

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA  
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS



## **NOVENA PARTE**

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS  
POR OTROS TRIBUNALES,  
PREVIO ACUERDO DEL PLENO  
O DE ALGUNA DE LAS SALAS  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**DÉCIMA PARTE**  
OTROS ÍNDICES



# Índice en Materia Constitucional

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ABOGADOS O APODERADOS LEGALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN IMPEDIR, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, EL EJERCICIO PROFESIONAL DE ABOGADOS O APODERADOS LEGALES, PUES VULNERAN EL DERECHO HUMANO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.1o.A.61 A (10a.)	2277
ACTOS DE TORTURA. SI DE LA DECLARACIÓN DEL INculpADO O DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUDO HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE SU ADSCRIPCIÓN PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES LEGALES, AUN CUANDO SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO DE AQUÉL EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.	I.9o.P.115 P (10a.)	2277
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMPLEMENTE EL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXV/2016 (10a.)	1550

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD.	1a. CCXLIX/2016 (10a.)	889
"BONO DE DESPENSA" Y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE". EL PRINCIPIO DE IGUALDAD OBLIGA A QUE LOS PENSIONADOS TENGAN EL DERECHO A QUE SE LES INCREMENTEN ESOS CONCEPTOS EN LA PROPORCIÓN QUE SE HACE A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	IV.1o.A. J/24 (10a.)	2195
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO TRANSGREDE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	2a. CXIII/2016 (10a.)	1552
CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. HIPÓTESIS DE REPRESENTACIÓN EN LA QUE ESTÁN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD.	1a. CCLIX/2016 (10a.)	892
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA DESATENDER EL SECRETO FINANCIERO O BANCARIO, POR LO QUE, AL NO EXISTIR ANTINOMIA, AQUÉL NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. CXVI/2016 (10a.)	1553

	Número de identificación	Pág.
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO SUPRIME EL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y EL PROGENITOR SUSTRACTOR O RETENEDOR.	1a. CCLIII/2016 (10a.)	893
CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 61/2016 (10a.)	857
CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.	1a. CCLXXII/2016 (10a.)	894
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	IV.1o.A.65 A (10a.)	2356
DEBIDO PROCESO EN MATERIA LABORAL PARA PERSONAS MIGRANTES. LAS GARANTÍAS MÍNIMAS QUE LO COMPONENTEN ENTRAÑAN LA OBLIGACIÓN PARA EL TRIBUNAL DE TRABAJO DE DESIGNAR UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE AL PATRÓN O TRABAJADOR QUE NO COMPRENDA O NO HABLE EL IDIOMA ESPAÑOL.	XVI.2o.T.4 L (10a.)	2359
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO HUMANO, DEBE QUEDAR ASENTADA EN AUTOS LA VOLUNTAD EXPRESA DEL INCUPLADO DE NOMBRAR O NO DEFENSOR PARTICULAR.	III.2o.P.105 P (10a.)	2360

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE LOS DIRECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PARTICULARES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA O SECUNDARIA, A INSCRIBIR A LOS ASPIRANTES A ELLA.	VI.1o.A.99 A (10a.)	2363
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.	1a. CCLXVII/2016 (10a.)	895
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.	1a. CCLXII/2016 (10a.)	896
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CCLX/2016 (10a.)	897
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.	1a. CCLXI/2016 (10a.)	898
DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS.	I.1o.A.E.182 A (10a.)	2364
DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SE EJERCE MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, LAS CUALES SE DESAHOGARÁN CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EL JUEZ DE LA CAUSA APRECIE, AUN CUANDO DECLARE AGOTADA LA INSTRUCCIÓN.	I.7o.P41 P (10a.)	2365

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a. CCLXIV/2016 (10a.)	899
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 261, 262, 263, 264, 265 Y 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER QUIÉN DEBE LLEVAR A CABO EL CÁLCULO, LA DETERMINACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.	IV.2o.A.128 A (10a.)	2366
DONACIÓN. EL ARTÍCULO 2352 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ LA ACCIÓN DE SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, ES CONSTITUCIONAL.	1a. CCL/2016 (10a.)	899
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	PC.I.A. J/89 A (10a.)	1689
IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. ES LEGAL QUE SE MUESTREN SUS FOTOGRAFÍAS A LOS TESTIGOS, PARA LA DEBIDA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS (NORMATIVA APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.10o.P3 P (10a.)	2373
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.	1a. CCLXXIV/2016 (10a.)	901
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL NO PREVER SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES AUTODETERMINABLES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	IV.2o.A.127 A (10a.)	2387
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN.	III.5o.A.30 A (10a.)	2393
MULTAS FISCALES. SU IMPOSICIÓN EN DIVERSAS RESOLUCIONES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN SOLO REQUERIMIENTO, RELATIVO A VARIAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> .	XVI.1o.A.114 A (10a.)	2396
ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). AL SER UNA DISPOSICIÓN CON FINES ADMINISTRATIVOS DE CONTROL QUE DERIVA, POR MINISTERIO DE LEY, DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y NO UNA SANCIÓN, EL QUE SE ORDENE QUE SE RECABE SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN.	II.2o.P.42 P (10a.)	2406
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD.	2a./J. 131/2016 (10a.)	963

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].	2a./J. 130/2016 (10a.)	1006
PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.	1a./J. 55/2016 (10a.)	867
PENA CONVENCIONAL CIVIL. LE SON APLICABLES LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN PARA LOS INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO ÉSTOS SON USURARIOS.	XXVII.2o.3 C (10a.)	2413
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.	1a./J. 59/2016 (10a.)	871
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 129/2016 (10a.)	1033
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LAS TABLAS DE CUOTAS FIJAS BIMESTRALES PREVISTAS EN LOS LINEAMIENTOS FISCALES APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN ESE RÉGIMEN EN EL ESTADO DE JALISCO EN LOS EJERCICIOS DE 2011 A 2013, AL INCLUIR A QUIENES NO OBTUVIERON INGRESOS, CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	III.5o.A.25 A (10a.)	2468
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS LINEAMIENTOS FISCALES APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN ESE RÉGIMEN EN EL ESTADO DE JALISCO EN LOS EJERCICIOS DE 2011 A 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	III.5o.A.26 A (10a.)	2469
PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-9, FRACCIONES IX, INCISO B) Y XI, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER UNA TARIFA ÚNICA ESPECIAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A LAS MUJERES Y A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	IV.2o.A.129 A (10a.)	2472
PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 120, FRACCIÓN IX Y 121, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL NO PRESENTAR DOCUMENTOS, INFORMES O AVISOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN Y QUE UNA DE LAS SANCIONES APLICABLES ES LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS OTORGADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LEGALIDAD NI SUS SUBPRINCIPIOS DE RESERVA DE LA LEY MÍNIMO Y TIPICIDAD.	XXVII.3o.25 A (10a.)	2475
PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	1a. CCLXV/2016 (10a.)	902
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS.	1a. CCLXVI/2016 (10a.)	903
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.	1a. CCLXXI/2016 (10a.)	904
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.	1a. CCLXXIII/2016 (10a.)	905
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCXLVIII/2016 (10a.)	906
PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO ABROGADO, AL PREVER QUE EL DICHO DEL OFENDIDO TENDRÁ VALOR INDICIA- RIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a. CCLVI/2016 (10a.)	907
PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO.	II.2o.P.43 P (10a.)	2505
RECURSO DE REVISIÓN. EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE REENCAUZARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA QUE ERRÓNEAMENTE SE INTERPUSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CONTRA EL QUE PROCEDE EL DIVERSO DE QUEJA.	VII.2o.T.13 K (10a.)	2509
RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO.	2a./J. 172/2016 (10a.)	1123
RENTA. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 171/2016 (10a.)	1125
RENTA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A		

	Número de identificación	Pág.
MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 175/2016 (10a.)	1216
RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).	2a./J. 170/2016 (10a.)	1128
RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 174/2016 (10a.)	1219
REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. SI EL PADRE Y REPRESENTANTE DE ÉSTE PROMUEVE AMPARO ADHESIVO Y AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, Y EL PRIMERO QUEDA SIN MATERIA AL NEGARSE AL SENTENCIADO LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA DICHA SENTENCIA, EN EL PRINCIPAL DEBE ANALIZARSE EL		

	Número de identificación	Pág.
MONTO DE AQUÉLLA, CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	I.9o.P:119 P (10a.)	2514
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVÉN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.P:118 P (10a.)	2514
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.	2a. CXI/2016 (10a.)	1555
SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.	1a. CCLXVIII/2016 (10a.)	911
SEGURIDAD PÚBLICA. LAS MUJERES INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS QUE, AL MOMENTO DEL CESE INJUSTIFICADO, SE ENCONTRABAN EN ESTADO DE GRAVIDEZ, PRÓXIMAS AL ALUMBRAMIENTO, TIENEN DERECHO AL PAGO DEL MENOSCABO PATRIMONIAL OCASIONADO POR LA FALTA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR REGLA GENERAL, AL SALARIO ÍNTEGRO DE UN MES ANTERIOR AL PARTO Y OTROS DOS POSTERIORES, SALVO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA CONDENA POR CONCEPTO DE SALARIOS CAÍDOS.	XVI.1o.A.115 A (10a.)	2521
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ENTRE LAS PARTES, DEBIDO PROCESO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	1a. CCLVII/2016 (10a.)	912
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS. EL REQUISITO DE CUBRIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA DEUDA DE CARÁCTER CIVIL, POR LO QUE NO VIOLA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a. CCXLVI/2016 (10a.)	913
TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.	1a. CCLXX/2016 (10a.)	914
TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA IDONEIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA.	1a. CCLXIX/2016 (10a.)	914
TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.	1a. CCLXIII/2016 (10a.)	915
TESTIGO COLABORADOR EN MATERIA PENAL. MANTENERLO BAJO CUSTODIA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE INCOMUNICACIÓN O VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SINO UNA MEDIDA QUE DEBE ADOPTARSE CON LA FINALIDAD DE PROTEGER SU VIDA Y/O SU INTEGRIDAD FÍSICA.	III.2o.P.106 P (10a.)	2530
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS. NO NECESARIAMENTE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DE AL MENOS DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA, AL NO RESULTAR APLICA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
BLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 133/2016 (10a.)	1545
USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.	1a./J. 57/2016 (10a.)	882
USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.	1a. CCLII/2016 (10a.)	916
USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.	1a./J. 54/2016 (10a.)	883

## Índice en Materia Penal

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL.	2a. CX/2016 (10a.)	1549
ACTOS DE TORTURA. SI DE LA DECLARACIÓN DEL INculpADO O DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUDO HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE SU ADSCRIPCIÓN PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES LEGALES, AUN CUANDO SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO DE AQUÉL EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.	I.9o.P.115 P (10a.)	2277
ACTOS DE TORTURA. SI EXISTEN INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR QUE EL QUEJOSO LOS SUFRÍO CUANDO ESTABA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ÉSTE AÚN NO EJERCÍA LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, SIN QUE SE ADVIERTA QUE ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE RECABAR LAS PRUEBAS TENDENTES PARA DEMOSTRAR QUE AQUÉL NO FUE LESIONADO, PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA REFERIDA AUTORIDAD MINISTERIAL EFECTÚE LA INVESTIGACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DILIGENTE Y EXHAUSTIVA DE AQUÉLLOS CON BASE EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.	III.2o.P.103 P (10a.)	2278
AUTORIDADES RESPONSABLES. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR LA INFORMACIÓN NECESARIA A FIN DE CONOCER SU DENOMINACIÓN, SI EL QUEJOSO DICE DESCONOCER EL NOMBRE CORRECTO, Y ÉSTE NO DERIVA DE LA LEGISLACIÓN QUE LAS REGULA.	XXVI.4 P (10a.)	2344
CADENA DE CUSTODIA. LA ANULACIÓN DE INDICIOS DERIVADA DE LA POSIBLE OMISIÓN DE ASPECTOS MERAMENTE FORMALES EN LAS FASES INICIALES DEL EMBALAJE Y TRASLADO PARA SU ENTREGA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, DEPENDE DE LA POTENCIAL RELEVANCIA DE DICHAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS.	II.2o.P.41 P (10a.)	2347
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEVOLVER UN INMUEBLE LIBERADO DE ASEGURAMIENTO MINISTERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBIQUE DICHO BIEN, POR SER EL SITIO DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.	I.1o.P.35 P (10a.)	2350
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO HUMANO, DEBE QUEDAR ASENTADA EN AUTOS LA VOLUNTAD EXPRESA DEL INculpADO DE NOMBRAR O NO DEFENSOR PARTICULAR.	III.2o.P.105 P (10a.)	2360
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA SENTENCIA JUDICIAL IRREVOCABLE QUE SE UTILICE PARA ACREDITAR PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA		

	Número de identificación	Pág.
ORGANIZACIÓN DELICTIVA DETERMINADA, EN CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 41, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 16 DE JUNIO DE 2016, DEBE REFERIRSE NECESARIAMENTE A LA MISMA ORGANIZACIÓN.	II.1o.P8 P (10a.)	2361
DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SE EJERCE MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, LAS CUALES SE DESAHOGARÁN CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EL JUEZ DE LA CAUSA APRECIE, AUN CUANDO DECLARE AGOTADA LA INSTRUCCIÓN.	I.7o.P41 P (10a.)	2365
DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	1a./J. 62/2016 (10a.)	862
IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J. 60/2016 (10a.)	864
IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. ES LEGAL QUE SE MUESTREN SUS FOTOGRAFÍAS A LOS TESTIGOS, PARA LA DEBIDA INVESTIGACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LOS DELITOS (NORMATIVA APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.10o.P.3 P (10a.)	2373
IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. TRATÁNDOSE DE CONEXIDAD DE DELITOS FEDERALES Y DEL ORDEN COMÚN, DICHO BENEFICIO ES APLICABLE ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS SEGUNDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.107 P (10a.)	2374
INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES. ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES.	I.7o.P.36 P (10a.)	2380
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SE ADVIERTE QUE SE EMITIÓ, PORQUE EL QUEJOSO, EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, NO SATISFIZO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA RESPECTIVA A FAVOR DE QUIEN RESIENTE DIRECTAMENTE EN SU ESFERA DE DERECHOS EL HECHO PRESUNTAMENTE DELICTIVO, AQUÉL SE SIMPLIFICA, CON EL FIN DE NO INCURRIR EN LA FALACIA DE "PETICIÓN DE PRINCIPIO".	I.1o.P.37 P (10a.)	2381
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA PETICIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE DICHO BENEFICIO EN EL PERIODO DE TRANSICIÓN ENTRE EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y EL SISTEMA TRADICIONAL, DEBE REALIZARSE VÍA INCIDENTAL ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.	I.7o.P.33 P (10a.)	2389
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR SE EMITIÓ		

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DEL INCULPADO, PROCEDE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE AQUÉL EXHIBIÓ PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHO BENEFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).	XX.1o.PC.3 P (10a.)	2390
ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). AL SER UNA DISPOSICIÓN CON FINES ADMINISTRATIVOS DE CONTROL QUE DERIVA, POR MINISTERIO DE LEY, DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y NO UNA SANCIÓN, EL QUE SE ORDENE QUE SE RECABE SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN.	II.2o.P.42 P (10a.)	2406
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA.	1a./J. 58/2016 (10a.)	865
PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO.	I.9o.P.116 P (10a.)	2465
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.	1a./J. 59/2016 (10a.)	871

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO SE DECRETE UN CONCURSO REAL DE DELITOS DENTRO DE UN SOLO PROCESO PENAL, DEBE DESCONTARSE EL TIEMPO DE AQUÉLLA AL TOTAL QUE RESULTE DE LA SUMATORIA DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN POR CADA DELITO Y NO A CADA UNA DE ÉSTAS EN LO INDIVIDUAL.	1a./J. 45/2016 (10a.)	874
PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO ABROGADO, AL PREVER QUE EL DICHO DEL OFENDIDO TENDRÁ VALOR INDI-CIARIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a. CCLVI/2016 (10a.)	907
PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRE-SIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIA-TA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIR-CUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO.	II.2o.P.43 P (10a.)	2505
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RE-LATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRI-TO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTI-FICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER.	1a. CCLXXVI/2016 (10a.)	907
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUAN-DO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBER-TAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HA-CERLO VALER, INCLUSO DE MANERA VERBAL.	1a. CCLXXV/2016 (10a.)	908
REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. SI EL PADRE Y		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>REPRESENTANTE DE ÉSTE PROMUEVE AMPARO ADHESIVO Y AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, Y EL PRIMERO QUEDA SIN MATERIA AL NEGARSE AL SENTENCIADO LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA DICHA SENTENCIA, EN EL PRINCIPAL DEBE ANALIZARSE EL MONTO DE AQUÉLLA, CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</p>	I.9o.P.119 P (10a.)	2514
<p>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVIEN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>	I.9o.P.118 P (10a.)	2514
<p>SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRAC- TIQUE LOS DATOS DE PRUEBA EN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL NO CONLLEVA, POR SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN A LA LEY, A NO SER QUE EN SU DESAHOGO SE VULNEREN LOS PRIN- CIPIOS DE LEALTAD Y BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).</p>	II.2o.P.40 P (10a.)	2523
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUAL- DAD ENTRE LAS PARTES, DEBIDO PROCESO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.</p>	1a. CCLVII/2016 (10a.)	912
<p>SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS. EL REQUISITO DE CUBRIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO PRE- VISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONSTITUYE UNA DEUDA DE CARÁCTER CIVIL, POR LO QUE NO VIOLA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a. CCXLVI/2016 (10a.)	913
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO INCUMPLE CON LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO IMPUESTAS, DISTINTAS A LA GARANTÍA PECUNIARIA, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO, ATENTO AL ARTÍCULO 166, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, DEBE REVOCAR AQUÉLLA, SIN QUE SEA FACTIBLE QUE, CON POSTERIORIDAD, SE RECUPEREN SUS EFECTOS.	I.7o.P42 P (10a.)	2524
TESTIGO COLABORADOR EN MATERIA PENAL. MANTENERLO BAJO CUSTODIA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE INCOMUNICACIÓN O VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SINO UNA MEDIDA QUE DEBE ADOPTARSE CON LA FINALIDAD DE PROTEGER SU VIDA Y/O SU INTEGRIDAD FÍSICA.	III.2o.P.106 P (10a.)	2530
VIOLENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FORMALMENTE EL VÍNCULO QUE UNE AL SUJETO PASIVO (EXCONCUBINA) CON EL ACTIVO, CONFORME A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.7o.P.43 P (10a.)	2558
VISTA AL QUEJOSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO NO EXISTE LA MÍNIMA POSIBILIDAD DE QUE SE SUPERE EL OBSTÁCULO RELATIVO A LA SOBREVENIENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL JUZGADOR Y SÓLO PROVOCA RETRASO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	I.7o.P.31 P (10a.)	2559

## Índice en Materia Administrativa

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ABOGADOS O APODERADOS LEGALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN IMPEDIR, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, EL EJERCICIO PROFESIONAL DE ABOGADOS O APODERADOS LEGALES, PUES VULNERAN EL DERECHO HUMANO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.1o.A.61 A (10a.)	2277
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL.	2a. CX/2016 (10a.)	1549
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMPLEMENTE EL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXV/2016 (10a.)	1550
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRECIONALES).	2a. CXIV/2016 (10a.)	1551
ACUERDOS EN LOS QUE SE REITERAN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA TENÍA LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA EMITIRLOS.	I.1o.A.E.183 A (10a.)	2279
ALBACEA DE LA SUCESIÓN DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DERECHOS QUE SE TRANSGREDEN SI NO SE LE PERMITE COMPARECER AL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	I.3o.A.35 A (10a.)	2281
"BONO DE DESPENSA" Y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE". EL PRINCIPIO DE IGUALDAD OBLIGA A QUE LOS PENSIONADOS TENGAN EL DERECHO A QUE SE LES INCREMENTEN ESOS CONCEPTOS EN LA PROPORCIÓN QUE SE HACE A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	IV.1o.A. J/24 (10a.)	2195
CADUCIDAD DE REGISTRO MARCARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO ES UTILIZADO POR UNO DE LOS SOCIOS DE LA PERSONA MORAL TITULAR.	I.1o.A.147 A (10a.)	2348
CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO TRANSGREDE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	2a. CXIII/2016 (10a.)	1552

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	1a./J. 32/2016 (10a.)	859
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO FORMULADA AL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.9o.A.89 A (10a.)	2349
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL EJERCER SUS FACULTADES EN COOPERACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL.	PC.I.A. J/88 A (10a.)	1639
COMPROBANTES FISCALES DIGITALES. BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE PONGA A DISPOSICIÓN DEL CLIENTE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO Y SU REPRESENTACIÓN IMPRESA PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	IV.1o.A.50 A (10a.)	2352
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA DESATENDER EL SECRETO FINANCIERO O BANCARIO, POR LO QUE, AL NO EXISTIR ANTINOMIA, AQUÉL NO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a. CXVI/2016 (10a.)	1553
CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	1a./J. 39/2016 (10a.)	861
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.	2a./J. 166/2016 (10a.)	1282
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	IV.1o.A.65 A (10a.)	2356
DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE LOS DIRECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PARTICULARES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA O SECUNDARIA, A INSCRIBIR A LOS ASPIRANTES A ELLA.	VI.1o.A.99 A (10a.)	2363
DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS.	I.1o.A.E.182 A (10a.)	2364

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 261, 262, 263, 264, 265 Y 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER QUIÉN DEBE LLEVAR A CABO EL CÁLCULO, LA DETERMINACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.	IV.2o.A.128 A (10a.)	2366
DICTAMEN DE CALIFICACIÓN CONTENIDO EN EL AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ENFERMEDAD DE TRABAJO (FORMATO ST-9). NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, IMPUGNABLE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.	I.9o.A.91 A (10a.)	2367
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PROCESOS CONTENCIOSOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESA DEPENDENCIA LE ATRIBUYE UNA FACULTAD CONCURRENTE QUE NO REQUIERE DE UN DOCUMENTO DELEGATORIO EXPRESO O DE UN ACTO DE SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA EJERCERLA.	I.20o.A.2 A (10a.)	2368
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	PC.I.A. J/89 A (10a.)	1689
HIDROCARBUROS. EL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.	PC.XVII. J/5 C (10a.)	1721

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS BEBIDAS DENOMINADAS COMERCIALMENTE COMO "CERVEZAS SIN ALCOHOL" QUE CONTIENEN MENOS DE DOS GRADOS GAY LUSSAC EN VOLUMEN DE ALCOHOL, NO SON GRAVADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.	I.1o.A.144 A (10a.)	2374
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE EL MONTO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS POR EL QUEJOSO CON MOTIVO DE NORMAS LOCALES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	PC.XVIII. J/17 K (10a.)	1769
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE DECLARARSE FUNDADO EL INTERPUESTO POR EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN DEL ACTOR, FALLECIDO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, PUES RESPECTO DE AQUÉL NO PUEDE HABER COSA JUZGADA.	I.3o.A.34 A (10a.)	2375
INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO.	I.20o.A.4 A (10a.)	2377
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI NO EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 A DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE		

	Número de identificación	Pág.
LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN RELACIÓN CON EL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PRESENTADO POR EL PATRÓN, NO PUEDE HACERLO CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	I.9o.A.90 A (10a.)	2380
JUICIO AGRARIO. ES INNECESARIO AGOTAR, PREVIO AL AMPARO, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.5o.A.36 A (10a.)	2386
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA.	I.20o.A.9 A (10a.)	2386
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL NO PREVER SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES AUTODETERMINABLES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	IV.2o.A.127 A (10a.)	2387
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006).	2a./J. 127/2016 (10a.)	1396
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016).	<b>ACLARADA</b> 2a./J. 127/2016 (10a.)	1398
LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES UN PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE ADMITIRSE LA DEMANDA RELATIVA, AUN CUANDO LA PERSONERÍA DE QUIEN LO PROMUEVE HUBIERA SIDO LA RAZÓN DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO EL OBJETO DE LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.	PC.XXVII. J/8 A (10a.)	1815
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN.	III.5o.A.30 A (10a.)	2393
MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.1o.A.E.186 A (10a.)	2396
MULTAS FISCALES. SU IMPOSICIÓN EN DIVERSAS RESOLUCIONES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN SOLO REQUERIMIENTO, RELATIVO A VARIAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> .	XVI.1o.A.114 A (10a.)	2396
NOTIFICADORES. POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE DESEMPEÑAN ESTÁN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA, POR LO QUE NO ESTÁN OBLIGADOS A ACREDITAR QUE CUENTAN CON ELLA.	I.20o.A.1 K (10a.)	2400
OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 122 Y 140 DE LA LEY DE AMPARO. SUS DIFERENCIAS.	XXVI.4 A (10a.)	2403
OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO RESPECTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE LO RESPALDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.1o.A.E.184 A (10a.)	2404
OLIGOPOLIO COOPERATIVO O COLUSIVO. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLO COMO UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.1o.A.E.187 A (10a.)	2404
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL NO INTEGRAR ÉSTOS UN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SISTEMA NORMATIVO PARA DETERMINAR LA BASE PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, DEBEN IMPUGNARSE A PARTIR DE SU VIGENCIA PARTICULAR, O BIEN, ACREDITARSE EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE CADA UNO.	I.20o.A.5 A (10a.)	2409
PARTICULAR CON CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN NIÑO EN ESA INSTITUCIÓN.	VI.1o.A.98 A (10a.)	2410
PATENTE. EL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO CONSTITUYE UN MÉTODO PARA DEFINIR SI UN PARTICULAR HA INVADIDO EN PERJUICIO DEL TITULAR LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE ESA EXCLUSIVIDAD EN UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN.	I.1o.A.142 A (10a.)	2411
PATENTE. LA INTERPRETACIÓN PERIFÉRICA, POR IDENTIDAD O POR EQUIVALENCIA, CONSTITUYE UN MÉTODO PARA DEFINIR SI UN TERCERO HA INVADIDO EN PERJUICIO DE SU TITULAR LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE ESA EXCLUSIVIDAD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN.	I.1o.A.143 A (10a.)	2412
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LAS TABLAS DE CUOTAS FIJAS BIMESTRALES PREVISTAS EN LOS LINEAMIENTOS FISCALES APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN ESE RÉGIMEN EN EL ESTADO DE JALISCO EN LOS EJERCICIOS DE 2011 A 2013, AL INCLUIR A QUIENES NO OBTUVIERON INGRESOS, CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	III.5o.A.25 A (10a.)	2468
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS LINEAMIENTOS FISCALES APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS		

	Número de identificación	Pág.
INSCRITAS EN ESE RÉGIMEN EN EL ESTADO DE JALISCO EN LOS EJERCICIOS DE 2011 A 2013. NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	III.5o.A.26 A (10a.)	2469
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. NO LA ACREDITA EL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO EN NOMBRE DE OTROS QUEJOSOS, POR EL HECHO DE HABER TENIDO EL CARÁCTER DE SU REPRESENTANTE COMÚN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DURANTE EL TRÁMITE DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	I.20o.A.8 A (10a.)	2470
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. LA PARTICIPACIÓN DE VARIOS AGENTES ECONÓMICOS EN SU COMISIÓN, NO PUEDE EXAMINARSE AISLADAMENTE.	I.1o.A.E.185 A (10a.)	2471
PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-9, FRACCIONES IX, INCISO B) Y XI, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER UNA TARIFA ÚNICA ESPECIAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A LAS MUJERES Y A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	IV.2o.A.129 A (10a.)	2472
PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 154/2010).	XI.2o.A.T.6 A (10a.)	2473
PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 120, FRACCIÓN IX Y 121, FRACCIÓN X,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL NO PRESENTAR DOCUMENTOS, INFORMES O AVISOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN Y QUE UNA DE LAS SANCIONES APLICABLES ES LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS OTORGADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI SUS SUBPRINCIPIOS DE RESERVA DE LA LEY MÍNIMO Y TIPICIDAD.	XXVII.3o.25 A (10a.)	2475
PRINCIPIO DE VERDAD EN MATERIA AGRARIA. MIENTRAS NO SE DICTE SENTENCIA EN EL JUICIO RELATIVO, JUSTIFICA LA ADMISIBILIDAD Y EL DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO EL IMPULSO OFICIOSO DEL TRIBUNAL PARA ESE FIN.	II.1o.26 A (10a.)	2485
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.	2a./J. 163/2016 (10a.)	1482
PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, CON CARÁCTER DE INVESTIGACIÓN, INSTAURADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 355 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 104 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PARA QUE NO CONTINÚE.	I.20o.A.6 A (10a.)	2486
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. CARACTERÍSTICAS DE LA DEFINICIÓN DE "MERCADO INVESTIGADO" QUE SE HACE EN EL ACUERDO DE INICIO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).	I.1o.A.E.179 A (10a.)	2487
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO ES EXIGIBLE QUE EN EL ACUERDO DE INICIO RELATIVO SE SEÑALE EXHAUSTIVAMENTE LA CAUSA QUE LO ORIGINÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).	I.1o.A.E.178 A (10a.)	2488
PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRATIVO EN FORMA DE JUICIO RESPECTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).	I.1o.A.E.180 A (10a.)	2489
PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI EL OBJETIVO TIENDE A DESVIRTUAR LAS OBSERVACIONES DADAS A CONOCER POR LA AUTORIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE AÚN PARTICIPA EL QUEJOSO.	IV.1o.A.49 A (10a.)	2503
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ABROGADA. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA EL ACUERDO GENERAL A/143/2012, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	I.20o.A.7 A (10a.)	2507
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, AUN CUANDO LA SENTENCIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECURRIDA DERIVE DE UNA EJECUTORIA ANTERIOR EN LA QUE NO SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA SALA RESPONSABLE.	PC.I.A. J/87 A (10a.)	2017
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 84/2013 (10a.), RELATIVA AL ESTADO DE QUERÉTARO, NO TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA.	VI.1o.A.96 A (10a.)	2510
RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO.	2a./J. 172/2016 (10a.)	1123
RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO.	2a./J. 176/2016 (10a.)	1215
RENTA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 175/2016 (10a.)	1216
RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).	2a./J. 173/2016 (10a.)	1127
RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 177/2016 (10a.)	1218
RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).	2a./J. 170/2016 (10a.)	1128
RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 174/2016 (10a.)	1219
REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PRECISAR EN ÉSTOS SI EL AGENTE REQUERIDO TIENE EL CARÁCTER DE INVESTIGADO, PROBABLE RESPONSABLE O TERCERO INFORMANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).	I.1o.A.E.181 A (10a.)	2518
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.	2a. CXI/2016 (10a.)	1555
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.	2a. CIX/2016 (10a.)	1556
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE DIVERSAS PRUEBAS RECABADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE HAYAN DECLARADO ILÍCITAS POR EL ÓRGANO JUDICIAL, NO SE TRADUCE EN UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	2a. CVIII/2016 (10a.)	1557

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	2a. CVII/2016 (10a.)	1558
RETENCIÓN DE LICENCIA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI TIENDE A EVITAR ACCIDENTES QUE PUDIERAN OCASIONAR DAÑOS MATERIALES O PÉRDIDA DE VIDAS HUMANAS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, A FIN DE PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD.	IV.1o.A.51 A (10a.)	2519
REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROCESOS CONTENCIOSOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DICHA DEPENDENCIA.	I.20o.A.3 A (10a.)	2519
SEGURIDAD PÚBLICA. LAS MUJERES INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS QUE, AL MOMENTO DEL CESE INJUSTIFICADO, SE ENCONTRABAN EN ESTADO DE GRAVIDEZ, PRÓXIMAS AL ALUMBRAMIENTO, TIENEN DERECHO AL PAGO DEL MENOSCABO PATRIMONIAL OCASIONADO POR LA FALTA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR REGLA GENERAL, AL SALARIO ÍNTEGRO DE UN MES ANTERIOR AL PARTO Y OTROS DOS POSTERIORES, SALVO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA CONDENA POR CONCEPTO DE SALARIOS CAÍDOS.	XVI.1o.A.115 A (10a.)	2521
SEGURO AMBIENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y 77 DE SU REGLAMENTO. LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONSIDERADOS NORMATIVAMENTE DE ACREDITADA SOLVENCIA Y QUE, POR ENDE, NO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR DEPÓSITOS O FIANZAS LEGALES, ESTÁN EXENTOS DE CONTRATARLO.	I.1o.A.141 A (10a.)	2522
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.1o.A.63 A (10a.)	2525
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE UN MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EL CONGRESO ESTATAL SE ABSTENGA DE DESIGNARLO HASTA EN TANTO SE RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA.	PC.XV. J/20 K (10a.)	2040
VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE CONCLUIRLA EN EL PLAZO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA SENTENCIA QUE REPUSO EL PROCEDIMIENTO POR HABERSE CONSIDERADO NULAS ALGUNAS DE SUS ACTUACIONES.	I.1o.A.138 A (10a.)	2558

## Índice en Materia Civil

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD.	1a. CCXLIX/2016 (10a.)	889
COMPRAVENTA. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO SE RESCINDA EL CONTRATO, EL VENDEDOR DEBE RESTITUIR AL COMPRADOR EL DINERO QUE HAYA RECIBIDO COMO PARTE DEL PRECIO, Y EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR, DE OFICIO, EL PAGO DEL INTERÉS LEGAL DE LA CANTIDAD ENTREGADA, POR LA VENTA, SIN QUE MEDIE PETICIÓN DE PARTE.	I.6o.C.53 C (10a.)	2351
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. ANTE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA ESPECÍFICA QUE REGULA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO ES INAPLICABLE LA NORMA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.13o.C.19 C (10a.)	2353
CONTRATO DE SOCIEDAD. EL TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, SÓLO ES APLICABLE A LAS ACCIONES EN LAS QUE SE RECLAMA LA NULIDAD RELATIVA DE ASPECTOS VINCULADOS CON AQUÉL.	XXVII.2o.2 C (10a.)	2354

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO SUPRIME EL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y EL PROGENITOR SUSTRACTOR O RETENEDOR.	1a. CCLIII/2016 (10a.)	893
COSTAS POR DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. EN MATERIA MERCANTIL SE RIGEN POR EL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN SUPLETORIEDAD ALGUNA.	I.4o.C.42 C (10a.)	2355
CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 61/2016 (10a.)	857
DONACIÓN. EL ARTÍCULO 2352 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ LA ACCIÓN DE SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, ES CONSTITUCIONAL.	1a. CCL/2016 (10a.)	899
DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD ES UNA ACCIÓN PERSONAL QUE PUEDE CONTINUAR DESPUÉS DE FALLECIDO EL DONATARIO.	1a. CCLI/2016 (10a.)	900
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EL CASO DE QUE EL BUSCADO NO SE ENCUENTRE, LA DILIGENCIA DEBERÁ LLEVARSE A CABO CON LAS PERSONAS HABILITADAS PARA TAL EFECTO. ESTO ES, NO REQUIERE MEDIAR CITATORIO PARA QUE EL INTERESADO AGUARDE AL FEDATARIO JUDICIAL EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10, 1390 BIS 14 Y 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.9o.C.40 C (10a.)	2369

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN, EN LA CÉDULA, DEL PROVEÍDO A NOTIFICAR, NO SE SUBSANA AL ANEXAR COPIA DE ÉSTE.	XXVII.2o.1 C (10a.)	2370
INFORMACIÓN RESERVADA. EL INTERÉS SOCIAL DEBE PREVALECER SOBRE EL ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DE DIVULGAR INFORMACIÓN DE UN EXPEDIENTE JUDICIAL QUE NO HA CAUSADO ESTADO (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ABROGADA).	I.6o.C.54 C (10a.)	2379
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA AL EJERCER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DE UN INMUEBLE, POR LO QUE ES ILEGAL QUE LOS EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SÓLO ALCANCEN A UNOS POSEEDORES Y NO A LA TOTALIDAD, DADO QUE AQUÉLLA NO ES DIVISIBLE CUANDO SE HA DEMANDADO EN TÉRMINOS GENERALES.	VII.2o.C.113 C (10a.)	2390
MANDATO. LAS OBLIGACIONES DEL APODERADO O MANDATARIO DE RENDIR CUENTAS Y ENTREGAR LO RECIBIDO POR LA COMPRAVENTA A SÍ MISMO, NO SON NORMAS DISPOSITIVAS, POR LO QUE NO EXIME DE SU OBSERVANCIA LA ESTIPULACIÓN QUE LAS DISPENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.2o.4 C (10a.)	2394
MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA).	PC.I.C. J/40 C (10a.)	1840
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTENGA EXPRESAMENTE EN SU TEXTO, LA MENCIÓN DE UNA DEUDA DE PLAZO CUMPLIDO, NO ES ELEMENTO DE PROCEDIBILIDAD PARA ADMITIR A TRÁMITE LA PETICIÓN.	I.4o.C.43 C (10a.)	2395
NULIDAD ABSOLUTA POR FALSEDAD DE FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ ( <i>VOUCHER</i> ) DERIVADA DE UNA COMPRA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO. PROCEDE RECLAMARLA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL, ATENTO A LA APLICACIÓN SUPLETORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007).	XXII.2o.A.C.1 C (10a.)	2400
PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.	1a./J. 55/2016 (10a.)	867
PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.	1a./J. 56/2016 (10a.)	869
PENA CONVENCIONAL CIVIL. LE SON APLICABLES LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN PARA LOS INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO ÉSTOS SON USURARIOS.	XXVII.2o.3 C (10a.)	2413
POSESIÓN ORIGINARIA. SI EN EL JUICIO DE AMPARO EL QUEJOSO COMPARECE COMO TERCERO		

	Número de identificación	Pág.
EXTRAÑO A PROCEDIMIENTO DONDE SE DISPUTA UN BIEN, DEL QUE AFIRMA ES PROPIETARIO, Y ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO CON UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA, ELLO ES SUFICIENTE PARA RESPETAR SU DERECHO A AQUÉLLA.	1.6o.C.56 C (10a.)	2471
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO.	1a./J. 48/2016 (10a.)	873
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCXLVIII/2016 (10a.)	906
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA. ATENTO A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PATERNIDAD DE QUE SE TRATA, EL JUZGADOR DEBERÁ TENER ESPECIAL CUIDADO EN SU DESAHOGO, A FIN DE PRESERVAR LA SEGURIDAD Y ABSOLUTA CERTEZA EN CUANTO AL RESULTADO DEL ANÁLISIS DEL LABORATORIO.	1.6o.C.51 C (10a.)	2505
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO QUE NIEGA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES, SI POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.	1a./J. 23/2016 (10a.)	876
RENDICIÓN DE CUENTAS. LA SANCIÓN PROCESAL DE TENER POR PRESUNTIVAMENTE Ciertos los hechos que se pretenden probar con algún documento cuya exhibición se requirió a alguna de las partes, en razón de haber sido omisa, es ineficaz para acreditar el cumplimiento de aquella obligación.	1.6o.C.55 C (10a.)	2512

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RENDICIÓN DE CUENTAS. NO ES NECESARIO QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENE, EXPRESAMENTE, A LA DEVOLUCIÓN O AL PAGO DE LAS PARTIDAS CONSENTIDAS O REMANENTE CONFESADO POR EL CUENTADANTE, DADA SU NATURALEZA MIXTA (HACER Y DAR).	I.14o.C.14 C (10a.)	2513
REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO. SI EL FUNCIONARIO DESIGNADO PARA LLEVARLO A CABO, ADEMÁS DE DESAHOGARLO CON LA FE PÚBLICA, CORROBORA SU DICHO CON FOTOGRAFÍAS DEL MOMENTO EN QUE LO REALIZÓ Y LA QUEJOSA NO LAS DESVIRTUÓ, DICHA DILIGENCIA ES LEGAL.	VII.2o.C.37 K (10a.)	2517
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. MEDIDAS CAUTELARES PARA ASEGURAR SU LOCALIZACIÓN.	1a. CCLV/2016 (10a.)	909
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE UN MENOR. LA SITUACIÓN MIGRATORIA DEL PROGENITOR SUSTRACTOR O RETENEDOR EN EL ESTADO QUE LA SOLICITA, NO ES SUFICIENTE PARA NEGARLA.	1a. CCLIV/2016 (10a.)	910
TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS).	PC.I.C. J/39 C (10a.)	2163
TÍTULOS DE CRÉDITO. LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA CUANDO HAYA PRESCRITO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SUSTENTADA EN UN PAGARÉ, YA QUE EL TENEDOR SÓLO PODRÁ INTENTAR LA ACCIÓN CAUSAL.	VII.1o.C.35 C (10a.)	2531

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE.	1a./J. 52/2016 (10a.)	877
USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCTENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a./J. 53/2016 (10a.)	879
USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.	1a./J. 57/2016 (10a.)	882
USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.	1a. CCLII/2016 (10a.)	916
USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.	1a./J. 54/2016 (10a.)	883



## Índice en Materia Laboral

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV, 888 Y 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	PC.III.L. J/16 L (10a.)	1610
AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.	2a./J. 125/2016 (10a.)	1249
"BONO DE DESPENSA" Y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE". EL PRINCIPIO DE IGUALDAD OBLIGA A QUE LOS PENSIONADOS TENGAN EL DERECHO A QUE SE LES INCREMENTEN ESOS CONCEPTOS EN LA PROPORCIÓN QUE SE HACE A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	IV.1o.A. J/24 (10a.)	2195
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO CONTROVIERTE EL PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO.	(IV Región)2o. J/7 (10a.)	2204

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.6o.T. J/31 (10a.)	2224
DEBIDO PROCESO EN MATERIA LABORAL PARA PERSONAS MIGRANTES. LAS GARANTÍAS MÍNIMAS QUE LO COMPONEN ENTRAÑAN LA OBLIGACIÓN PARA EL TRIBUNAL DE TRABAJO DE DESIGNAR UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE AL PATRÓN O TRABAJADOR QUE NO COMPRENDA O NO HABLE EL IDIOMA ESPAÑOL.	XVI.2o.T.4 L (10a.)	2359
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO NO LO LOGRA REALIZAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR TRATÁNDOSE DE UN SOLO DEMANDADO.	2a./J. 126/2016 (10a.)	1364
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. FECHA Y SALARIO A PARTIR DE LOS CUALES DEBE DETERMINARSE PARA EFECTOS DE SU PAGO, CUANDO LA DEMANDAN EN SEDE JURISDICCIONAL ESTANDO EN ACTIVO.	VII.2o.T.80 L (10a.)	2385
NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. CUESTIONES QUE CORRESPONDE PROBAR AL ACTOR (TRABAJADOR), CUANDO INTENTA ESTA ACCIÓN RESPECTO DE UNO CELEBRADO CON PETRÓLEOS MEXICANOS.	X.A.T. J/3 (10a.)	2237
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD.	2a./J. 131/2016 (10a.)	963
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].	2a./J. 130/2016 (10a.)	1006
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA OBTENERLA Y RECONOCER LAS COTIZACIONES SEMANALES AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL GENERADAS ANTES DE QUE EL TRABAJADOR CAUSÓ BAJA, CUANDO SU REINGRESO OCURRA DESPUÉS DE 6 AÑOS, ES NECESARIO ACREDITAR OTRAS 52 COTIZACIONES SEMANALES EN EL NUEVO ASEGURAMIENTO.	PC.I.L. J/26 L (10a.)	1882
PENSIÓN JUBILATORIA. SALARIO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR SU MONTO CUANDO EL TRABAJADOR ESTÁ EN ACTIVO, DESEMPEÑÁNDOSE EN UN PUESTO INTERINO Y REGRESA AL ORDINARIO DE BASE DENTRO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES EL QUE SE ENCUENTRA VIGENTE AL PRONUNCIARSE LAUDO QUE LA DECLARA PROCEDENTE.	VII.2o.T.81 L (10a.)	2466
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. HIPÓTESIS EN LA QUE ES IMPROCEDENTE DECRETAR CONDENA RESPECTO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES, AL ENCONTRARSE INCLUIDAS EN EL CÁLCULO DE AQUÉLLA (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).	VII.2o.T.79 L (10a.)	2467

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 129/2016 (10a.)	1033
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS O DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. NORMA APLICABLE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RELATIVOS.	PC.XVIII.L. J/2 L (10a.)	1925
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO GENÉRICO PARA SU CONFIGURACIÓN NO SE INTERRUMPE CON LA PROMOCIÓN DE UN EXPEDIENTE PARAPROCESAL DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, EN EL QUE NO SE RECLAMAN PRESTACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA DEL TRABAJADOR FALLECIDO.	VII.2o.T.83 L (10a.)	2474
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SALARIO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR SU MONTO CUANDO EL TRABAJADOR ESTÁ EN ACTIVO, DESEMPEÑÁNDOSE EN UN PUESTO INTERINO Y REGRESA AL ORDINARIO DE BASE DENTRO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES EL QUE SE ENCUENTRA VIGENTE AL PRONUNCIARSE LAUDO DECRETANDO SU JUBILACIÓN.	VII.2o.T.82 L (10a.)	2476
PRUEBA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA LABORAL. SU DESAHOGO DEBE LLEVARSE A CABO MEDIANTE UNA PRUEBA PERICIAL DE MANERA COLEGIADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LOS ARTÍCULOS 825, 826 Y 836-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	VI.2o.T.13 L (10a.)	2490
REPARTO DE UTILIDADES. REQUISITO PARA QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE PRES- CRIBA LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.	VII.2o.T.84 L (10a.)	2516
RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA LA CON- SULTA DEL EXPEDIENTE A LOS AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, ES IMPROCE- DENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	XI.1o.A.T. J/11 (10a.)	2251
SALARIO. LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA ME- DIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO COMO COMPROBANTES DEL PAGO DE AQUÉL, SI LAS CANTIDADES CONSIG- NADAS EN ELLAS COINCIDEN CON LAS QUE APA- RECEN EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO "PAGO POR NÓMINA" U OTRO SIMILAR.	I.6o.T. J/29 (10a.)	2274
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CONFORME AL ANÁ- LISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE OTORGARSE CONTRA LA ORDEN VERBAL DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE ATENCIÓN DEL PROGRAMA GUBERNAMENTAL DENOMINADO "PROSPERA", PARA QUE PROVISIO- NALMENTE SE LE REINSTALE EN SU SEDE, SIN PER- JUICIO DE LO QUE SE RESUELVEN EN DEFINITIVA.	VII.2o.T.88 L (10a.)	2525
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SI ES SOLICITADA POR UN MENOR DE EDAD, QUE SE OSTENTA BENE- FICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO, EN ATEN-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ESTÁ EXENTO DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.2o.T.85 L (10a.)	2527
TESIS AISLADA O JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO O RECURSOS. CORRESPONDE AL QUEJOSO O RECURRENTE RAZONAR EN TORNO A SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, SIN QUE BASTE SU SOLA TRANSCRIPCIÓN EN EL RESPECTIVO OCURSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2008).	VII.2o.T.87 L (10a.)	2529
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS. NO NECESARIAMENTE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DE AL MENOS DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA, AL NO RESULTAR APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 133/2016 (10a.)	1545
TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. LA PROCEDENCIA DEL RECLAMO DE HORAS EXTRAS ESTÁ SUJETA A LA DEFENSA QUE FORMULE LA PATRONAL Y NO SÓLO A LAS PARTICULARIDADES DEL TRABAJO ESPECIAL DE AUTOTRANSPORTE (ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO), PUES LAS NORMAS SON INAPLICABLES SI SE ACEPTA QUE EL EMPLEADO SE DESEMPEÑÓ EN UNA JORNADA FIJA LEGAL, CASO EN EL CUAL DEBE ATENDERSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.13o.T.165 L (10a.)	2555

## Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE TORTURA. SI EXISTEN INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR QUE EL QUEJOSO LOS SUFRIÓ CUANDO ESTABA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ÉSTE AÚN NO EJERCÍA LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, SIN QUE SE ADVIERTA QUE ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE RECABAR LAS PRUEBAS TENDENTES PARA DEMOSTRAR QUE AQUÉL NO FUE LESIONADO, PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA REFERIDA AUTORIDAD MINISTERIAL EFECTÚE LA INVESTIGACIÓN DILIGENTE Y EXHAUSTIVA DE AQUÉLLOS CON BASE EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.	III.2o.P.103 P (10a.)	2278
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMPLEMENTE EL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXV/2016 (10a.)	1550
ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRECIONALES).	2a. CXIV/2016 (10a.)	1551

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. AL VALORARLOS, DEBE PONDERARSE, EN CADA CASO, LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL PARTICULAR.	I.3o.A.2 K (10a.)	2281
AMPARO ADHESIVO. EL QUEJOSO ADHERENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y PARA IMPUGNAR, MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, LA NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR.	I.2o.C.9 K (10a.)	2297
AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PRETENDEN REFORZAR UNA CONSIDERACIÓN QUE QUEDÓ FIRME ANTE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN O POR LA INEFICACIA DE LOS MOTIVOS DE DISENSO QUE EN SU CONTRA SE FORMULARON EN EL JUICIO PRINCIPAL.	XVII.1o.C.T. J/11 (10a.)	2184
AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN TENDENTES A REFORZAR UNA CUESTIÓN QUE ES MATERIA DE CUMPLIMIENTO DEL JUICIO PRINCIPAL Y DE LA CUAL SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE.	XVII.1o.C.T. J/12 (10a.)	2185
AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL TERCERO INTERESADO PUEDE HACER VALER AMBOS, PORQUE SU FINALIDAD, OBJETO Y MATERIA NO SE CONTRAPONEN, AL SER COMPLEMENTARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO).	VII.2o.T.14 K (10a.)	2298
AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI CON POSTERIORIDAD A SU PROMOCIÓN SE INTERPONE UN RECURSO ORDINARIO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA.	1a. CCXLV/2016 (10a.)	890

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.	2a./J. 125/2016 (10a.)	1249
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO SE REÚNE EL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO AL PROPONERSE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, SE PARTA DE UNA PREMISA EVIDENTEMENTE ERRÓNEA QUE NINGUNA RELACIÓN GUARDE CON EL MISMO.	1a. CCLVIII/2016 (10a.)	891
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. NO ES POSIBLE SUSTENTAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DEBIDO A LA FALTA DEL RESPECTIVO CONVENIO DE COORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCAL, PARA RECONOCER COMO VÁLIDA LA FIRMA ELECTRÓNICA DE QUIEN LA PROMUEVE.	1a. CCXLIII/2016 (10a.)	891
APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. SE ACTUALIZA ESTA ACCIÓN PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SI AL INTERPONER SU DEMANDA CONTRA EL ACTO RECLAMADO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LO HACE CON APOYO EN LA TESIS I.5o.P. J/2 (10a.), Y EL JUEZ DE DISTRITO AL RESOLVER EL JUICIO, LO SOBRESSEE POR EXTEMPORÁNEO CON BASE EN LA DIVERSA P/J. 40/2015 (10a.), NO OBSTANTE QUE AL MOMENTO DE INTERPONERLA, ÉSTA NO SE ENCONTRABA VIGENTE.	I.9o.P.5 K (10a.)	2342
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL QUEJOSO SOLICITA QUE SE TENGA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CON ESE CARÁCTER A LA QUE REALMENTE EMITIÓ EL ACTO Y NO A LA QUE LO SUSCRIBIÓ EN SUPLENCIA POR AUSENCIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO DICTE EL PROVEÍDO CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, AUN CUANDO AQUÉL TUVIERA PLENO CONOCIMIENTO DE LA FIRMA POR AUSENCIA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO HUBIERE SEÑALADO A AQUÉLLA CORRECTAMENTE.	VI.2o.A.4 K (10a.)	2344
AUTORIDADES RESPONSABLES. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR LA INFORMACIÓN NECESARIA A FIN DE CONOCER SU DENOMINACIÓN, SI EL QUEJOSO DICE DESCONOCER EL NOMBRE CORRECTO, Y ÉSTE NO DERIVA DE LA LEGISLACIÓN QUE LAS REGULA.	XXVI.4 P (10a.)	2344
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. SI POR ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN ESE CIRCUITO ENTRA EN FUNCIONES UN TRIBUNAL UNITARIO DE NUEVA CREACIÓN, CORRESPONDE A ÉSTE CONOCER DEL JUICIO, AUN CUANDO LA DEMANDA SE HUBIERE PROMOVIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRARA EN FUNCIONAMIENTO.	I.5o.P.13 K (10a.)	2348
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	1a./J. 32/2016 (10a.)	859
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR		

	Número de identificación	Pág.
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO FORMULADA AL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.9o.A.89 A (10a.)	2349
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEVOLVER UN INMUEBLE LIBERADO DE ASEGURAMIENTO MINISTERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBIQUE DICHO BIEN, POR SER EL SITIO DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.	I.1o.P.35 P (10a.)	2350
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.6o.T. J/31 (10a.)	2224
CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	1a./J. 39/2016 (10a.)	861
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	IV.1o.A.65 A (10a.)	2356

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE.	2a./J. 121/2016 (10a.)	1324
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL).	III.4o.T.14 K (10a.)	2361
ESPECTRO AUTISTA. EL INTERÉS PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, REALICE EL QUEJOSO, DE QUE TIENE ESA CONDICIÓN, SIN QUE DEBA REQUERÍRSELE QUE EXHIBA DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE LA ACREDITEN, INCLUSO INDICIARIAMENTE.	XXVII.3o.108 K (10a.)	2371
IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J. 60/2016 (10a.)	864
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE EL MONTO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS POR EL QUEJOSO CON MOTIVO DE NORMAS LOCALES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	PC.XVIII. J/17 K (10a.)	1769

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. SI DERIVA DE UNA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO CONTRA LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR SI SE FORMULARON LOS REQUERIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL TESORERO MUNICIPAL Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO (PRESIDENTE MUNICIPAL), PREVIO A LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XVIII. J/16 K (10a.)	1771
INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, SI AL RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA QUE DOS O MÁS JUECES DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE DIFERENTES RECLAMOS SEÑALADOS EN UNA MISMA DEMANDA, AL NO ACTUALIZARSE EN ELLOS EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.	I.1o.P6 K (10a.)	2376
INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO.	I.20o.A.4 A (10a.)	2377
INFORMACIÓN CLASIFICADA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PERMITIR SU CONSULTA NO SE ACTUALIZA CUANDO EL SOLICITANTE NO ES PARTE EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE.	I.1o.A.33 K (10a.)	2378
INFORMACIÓN RESERVADA. EL INTERÉS SOCIAL DEBE PREVALECER SOBRE EL ORDEN PÚBLICO Y,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
POR TANTO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DE DIVULGAR INFORMACIÓN DE UN EXPEDIENTE JUDICIAL QUE NO HA CAUSADO ESTADO (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ABROGADA).	I.6o.C.54 C (10a.)	2379
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SE ADVIERTE QUE SE EMITIÓ, PORQUE EL QUEJOSO, EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, NO SATISFIZO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA RESPECTIVA A FAVOR DE QUIEN RESIENTE DIRECTAMENTE EN SU ESFERA DE DERECHOS EL HECHO PRESUNTAMENTE DELICTIVO, AQUÉL SE SIMPLIFICA, CON EL FIN DE NO INCURRIR EN LA FALACIA DE "PETICIÓN DE PRINCIPIO".	I.1o.P.37 P (10a.)	2381
JUICIO AGRARIO. ES INNECESARIO AGOTAR, PREVIO AL AMPARO, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.5o.A.36 A (10a.)	2386
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI LA DEMANDA DE ORIGEN CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	1a. CCXLIV/2016 (10a.)	902

	Número de identificación	Pág.
JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERSONA ALGUNA" PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 128/2016 (10a.)	1428
JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHIBEN.	2a. CXVIII/2016 (10a.)	1553
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR SE EMITIÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DEL INculpADO, PROCEDE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE AQUÉL EXHIBIÓ PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHO BENEFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).	XX.1o.PC.3 P (10a.)	2390
MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA).	PC.I.C. J/40 C (10a.)	1840
NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL ARTÍCULO 192, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 26, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA RELATIVA A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE SER REALIZADA POR OFICIO ACOMPAÑADO DEL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE ÚNICAMENTE CUANDO SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.	I.20o.A.2 K (10a.)	2399

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NOTIFICADORES. POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE DESEMPEÑAN ESTÁN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA, POR LO QUE NO ESTÁN OBLIGADOS A ACREDITAR QUE CUENTAN CON ELLA.	I.20o.A.1 K (10a.)	2400
OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 122 Y 140 DE LA LEY DE AMPARO. SUS DIFERENCIAS.	XXVI.4 A (10a.)	2403
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA.	1a./J. 58/2016 (10a.)	865
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL NO INTEGRAR ÉSTOS UN SISTEMA NORMATIVO PARA DETERMINAR LA BASE PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, DEBEN IMPUGNARSE A PARTIR DE SU VIGENCIA PARTICULAR, O BIEN, ACREDITARSE EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE CADA UNO.	I.20o.A.5 A (10a.)	2409
PARTICULAR CON CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN NIÑO EN ESA INSTITUCIÓN.	VI.1o.A.98 A (10a.)	2410
PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO.	I.9o.P.116 P (10a.)	2465
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. NO LA ACREDITA EL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO EN NOMBRE DE OTROS QUEJOSOS, POR EL HECHO DE HABER TENIDO EL CARÁCTER DE SU REPRESENTANTE COMÚN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DURANTE EL TRÁMITE DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	I.20o.A.8 A (10a.)	2470
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES.	2a./J. 124/2016 (10a.)	1449
POSESIÓN ORIGINARIA. SI EN EL JUICIO DE AMPARO EL QUEJOSO COMPARECE COMO TERCERO EXTRAÑO A PROCEDIMIENTO DONDE SE DISPUTA UN BIEN, DEL QUE AFIRMA ES PROPIETARIO, Y ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO CON UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA, ELLO ES SUFICIENTE PARA RESPETAR SU DERECHO A AQUÉLLA.	I.6o.C.56 C (10a.)	2471
PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA.	2a. CXII/2016 (10a.)	1554
PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, CON CARÁCTER DE INVESTIGACIÓN, INSTAURADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 355 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 104 DE LA LEY DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PARA QUE NO CONTINÚE.	I.20o.A.6 A (10a.)	2486
PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI EL OBJETIVO TIENDE A DESVIRTUAR LAS OBSERVACIONES DADAS A CONOCER POR LA AUTORIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE AÚN PARTICIPA EL QUEJOSO.	IV.1o.A.49 A (10a.)	2503
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN INFORMAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUYO ACTO RECLAMADO SEA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO.	2a. CXVII/2016 (10a.)	1555
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	2a./J. 178/2016 (10a.)	1510
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER.	1a. CCLXXVI/2016 (10a.)	907
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER, INCLUSO DE MANERA VERBAL.	1a. CCLXXV/2016 (10a.)	908

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI DEL ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE SE APRECIA QUE SON FUNDADOS PARA REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA, Y AL MISMO TIEMPO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN PERJUICIO DEL QUEJOSO QUE RESULTA TRASCENDENTE, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.5o.A.6 K (10a.)	2508
RECURSO DE REVISIÓN. EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE REENCAUZARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE ERRÓNEAMENTE SE INTERPUSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CONTRA EL QUE PROCEDE EL DIVERSO DE QUEJA.	VII.2o.T.13 K (10a.)	2509
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO QUE NIEGA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES, SI POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.	1a./J. 23/2016 (10a.)	876
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 84/2013 (10a.), RELATIVA AL ESTADO DE QUERÉTARO, NO TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA.	VI.1o.A.96 A (10a.)	2510
RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO.	2a./J. 176/2016 (10a.)	1215
RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).	2a./J. 173/2016 (10a.)	1127
RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 177/2016 (10a.)	1218
REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. SI EL PADRE Y REPRESENTANTE DE ÉSTE PROMUEVE AMPARO ADHESIVO Y AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, Y EL PRIMERO QUEDA SIN MATERIA AL NEGARSE AL SENTENCIADO LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA DICHA SENTENCIA, EN EL PRINCIPAL DEBE ANALIZARSE EL MONTO DE AQUÉLLA, CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	I.9o.P.119 P (10a.)	2514
REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO. SI EL FUNCIONARIO DESIGNADO PARA LLEVARLO A CABO, ADEMÁS DE DESAHOGARLO CON LA FE PÚBLICA, CORROBORA SU DICHO CON FOTOGRAFÍAS DEL MOMENTO EN QUE LO REALI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ZÓ Y LA QUEJOSA NO LAS DESVIRTUÓ, DICHA DILIGENCIA ES LEGAL.	VII.2o.C.37 K (10a.)	2517
RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	XI.1o.A.T. J/11 (10a.)	2251
RETENCIÓN DE LICENCIA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI TIENDE A EVITAR ACCIDENTES QUE PUDIERAN OCASIONAR DAÑOS MATERIALES O PÉRDIDA DE VIDAS HUMANAS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, A FIN DE PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD.	IV.1o.A.51 A (10a.)	2519
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE EL CUAL SE PROMUEVA ESTÉ DISFRUTANDO DE UN PERIODO VACACIONAL.	1a. CCXLVII/2016 (10a.)	910
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBIDO PROCESO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	1a. CCLVII/2016 (10a.)	912
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO INCUMPLE CON LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO IMPUESTAS, DISTINTAS A LA GARANTÍA PECUNIARIA, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO, ATENTO AL ARTÍCULO 166, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, DEBE REVOCAR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AQUÉLLA, SIN QUE SEA FACTIBLE QUE, CON POSTERIORIDAD, SE RECUPEREN SUS EFECTOS.	I.7o.P.42 P (10a.)	2524
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.1o.A.63 A (10a.)	2525
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CONFORME AL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE OTORGARSE CONTRA LA ORDEN VERBAL DE CAMBIO DE DESCRIPCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE ATENCIÓN DEL PROGRAMA GUBERNAMENTAL DENOMINADO "PROSPERA", PARA QUE PROVISIONALMENTE SE LE REINSTALE EN SU SEDE, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN DEFINITIVA.	VII.2o.T.88 L (10a.)	2525
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CONCEPTO DE DIFICULTAD DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE PUEDA SUFRIR EL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.4o.C.7 K (10a.)	2527
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE UN MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EL CONGRESO ESTATAL SE ABSTENGA DE DESIGNARLO HASTA EN TANTO SE RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA.	PC.XV. J/20 K (10a.)	2040
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SI ES SOLICITADA POR UN MENOR DE EDAD, QUE SE OSTENTA BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO, EN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ESTÁ EXENTO DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.2o.T.85 L (10a.)	2527
TESIS AISLADA O JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO O RECURSOS. CORRESPONDE AL QUEJOSO O RECURRENTE RAZONAR EN TORNO A SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, SIN QUE BASTE SU SOLA TRANSCRIPCIÓN EN EL RESPECTIVO OCURSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2008).	VII.2o.T.87 L (10a.)	2529
USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE.	1a./J. 52/2016 (10a.)	877
USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCTENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a./J. 53/2016 (10a.)	879
VIOLACIONES PROCESALES Y DE FONDO. CUANDO EL QUEJOSO LAS HACE VALER, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ ESTUDIAR AMBAS Y DECLARARLAS FUNDADAS, SI ELLO REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA AQUÉL, A FIN DE LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	I.6o.C.10 K (10a.)	2557

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VISTA AL QUEJOSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO NO EXISTE LA MÍNIMA POSIBILIDAD DE QUE SE SUPERE EL OBSTÁCULO RELATIVO A LA SOBREVENIENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL JUZGADOR Y SÓLO PROVOCA RETRASO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	I.7o.P31 P (10a.)	2559

## Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
<b>ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV, 888 Y 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.</b>	PC.III.L. J/16 L (10a.)	1610

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Antonio Valdivia Hernández, José de Jesús Bañales Sánchez, Rodolfo Castro León y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

<b>AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.</b>	2a./J. 125/2016 (10a.)	1249
---	------------------------	------

Contradicción de tesis 188/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia de Trabajo

del Décimo Sexto Circuito. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

**Número de identificación**      **Pág.**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

1a./J. 32/2016 (10a.)

859

Contradicción de tesis 30/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL EJERCER SUS FACULTADES EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL.**

PC.I.A. J/88 A (10a.)

1639

Contradicción de tesis 34/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer

Circuito. 27 de septiembre de 2016. Unanimidad de diecinueve votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Ausente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretaria: Martha Leonora Rodríguez Alfaro.

**Número de identificación**      **Pág.**

**CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**

1a./J. 39/2016 (10a.)

861

Contradicción de tesis 85/2015. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 18 de mayo de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES,**

2a./J. 166/2016 (10a.)

1282

Número de identificación Pág.

**PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.**

Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE.**

2a./J. 121/2016 (10a.) 1324

Contradicción de tesis 155/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

**DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE**

1a./J. 62/2016 (10a.) 862

Número de identificación	Pág.
--------------------------	------

**AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

Contradicción de tesis 39/2016. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 19 de octubre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

**EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO NO LO LOGRA REALIZAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR TRATÁNDOSE DE UN SOLO DEMANDADO.**

2a./J. 126/2016 (10a.)	1364
------------------------	------

Contradicción de tesis 144/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, antes Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

**FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

PC.I.A. J/89 A (10a.)	1689
-----------------------	------

**Número de identificación      Pág.**

Contradicción de tesis 37/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 27 de septiembre de 2016. Mayoría de catorce votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: María Elena Rosas López, Neófito López Ramos, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén y Luz María Díaz Barriga. Ausente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

**HIDROCARBUROS. EL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.**

PC.XVII. J/5 C (10a.)      1721

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, José Octavio Rodarte Ibarra, Gabriel Ascención Galván Carrizales y Marta Olivia Tello Acuña. Disidentes: María Teresa Zambrano Calero y Manuel Armando Juárez Morales. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Encargado del engrose: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Franz Ortega Del Rivero.

**IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN**

1a./J. 60/2016 (10a.)      864

Número de identificación Pág.

**SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Contradicción de tesis 298/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 13 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, en el que se aparta de algunas de las consideraciones contenidas en la presente tesis; Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE EL MONTO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS POR EL QUEJOSO CON MOTIVO DE NORMAS LOCALES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).**

PC.XVIII. J/17 K (10a.) 1769

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 26 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Enrique Magaña Díaz, Guillermo del Castillo Vélez, Juan José Franco Luna y Ricardo Domínguez Carrillo. Disidente y Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Ernesto Neftalí Jardón Villalobos.

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<b>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. SI DERIVA DE UNA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO CONTRA LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR SI SE FORMULARON LOS REQUE- RIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL TESO- RERO MUNICIPAL Y A SU SUPERIOR JERÁR- QUICO (PRESIDENTE MUNICIPAL), PREVIO A LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON- FORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</b>	PC.XVIII. J/16 K (10a.)	1771

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 26 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Enrique Magaña Díaz, Guillermo del Castillo Vélez, Juan José Franco Luna y Ricardo Domínguez Carrillo. Disidente y Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Ernesto Neftalí Jardón Villalobos.

<b>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMI- NISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JU- RISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUG- NAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMAN- DA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CON- TEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRAC- CIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCE- DIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006).</b>	2a./J. 127/2016 (10a.)	1396
--	------------------------	------

Contradicción de tesis 128/2016. Entre las susten- tadas por los Tribunales Colegiados Segundo del

## Número de identificación Pág.

Sexto Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITI SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016).**

2a./J. 127/2016 (10a.) 1398

**ACLARADA**

Contradicción de tesis 128/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

**JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERSONA ALGUNA" PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO.**

2a./J. 128/2016 (10a.) 1428

Contradicción de tesis 158/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias

**Número de identificación**      **Pág.**

Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, en el sentido de que la prohibición también procede tratándose de órganos del Estado cuando se les haya aplicado una jurisprudencia en una resolución jurisdiccional y constituya cosa juzgada. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

**LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES UN PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE ADMITIRSE LA DEMANDA RELATIVA, AUN CUANDO LA PERSONERÍA DE QUIEN LO PROMUEVE HUBIERA SIDO LA RAZÓN DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO EL OBJETO DE LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

PC.XXVII. J/8 A (10a.)      1815

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Diez Hidalgo Casanovas.

**MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN**

PC.I.C. J/40 C (10a.)      1840

Número de identificación Pág.

**EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA).**

Contradicción de tesis 19/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de octubre de 2016. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, María del Refugio González Tamayo, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez y Arturo Ramírez Sánchez. Disidentes: Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

**ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA.**

1a./J. 58/2016 (10a.)

865

Contradicción de tesis 154/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 7 de septiembre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<b>PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.</b>	1a./J. 55/2016 (10a.)	867

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Mauricio Omar Sanabria Contreras, Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

<b>PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.</b>	1a./J. 56/2016 (10a.)	869
--	-----------------------	-----

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de

agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Mauricio Omar Sanabria Contreras, Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

**Número de identificación**      **Pág.**

**PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.**

1a./J. 59/2016 (10a.)

871

Contradicción de tesis 9/2015. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de junio de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente y Ponente: Norma Lucía Piña Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

**PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA OBTENERLA Y RECONOCER LAS COTIZACIONES SEMANALES AL RÉGIMEN**

PC.I.L. J/26 L (10a.)

1882

Número de identificación Pág.

**DEL SEGURO SOCIAL GENERADAS ANTES DE QUE EL TRABAJADOR CAUSÓ BAJA, CUANDO SU REINGRESO OCURRA DESPUÉS DE 6 AÑOS, ES NECESARIO ACREDITAR OTRAS 52 COTIZACIONES SEMANALES EN EL NUEVO ASEGURAMIENTO.**

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de octubre de 2016. Mayoría de quince votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Rosa María Galván Zárate y Guadalupe Madrigal Bueno. Ausente: Juan Manuel Vega Tapia. Disidente: José Guerrero Láscars. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES.**

2a./J. 124/2016 (10a.) 1449

Contradicción de tesis 224/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Primero del Trigésimo Circuito. 7 de septiembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

	Número de identificación	Pág.
<b>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS O DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. NORMA APLICABLE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RELATIVOS.</b>	PC.XVIII.L. J/2 L (10a.)	1925

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de septiembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Ricardo Ramírez Alvarado y Enrique Magaña Díaz, con el voto de calidad del presidente del Pleno, conforme a lo previsto en los artículos 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Mario Roberto Cantú Barajas, Everardo Orbe de la O. y Juan Guillermo Silva Rodríguez. Ponente: Ricardo Ramírez Alvarado. Secretario: Nemesio Hernández Luna.

<b>PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO.</b>	1a./J. 48/2016 (10a.)	873
---	-----------------------	-----

Contradicción de tesis 51/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 17 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma

Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

**Número de identificación      Pág.**

**PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO SE DECRETE UN CONCURSO REAL DE DELITOS DENTRO DE UN SOLO PROCESO PENAL, DEBE DESCONTARSE EL TIEMPO DE AQUÉLLA AL TOTAL QUE RESULTE DE LA SUMATORIA DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN POR CADA DELITO Y NO A CADA UNA DE ÉSTAS EN LO INDIVIDUAL.**

1a./J. 45/2016 (10a.)

874

Contradicción de tesis 171/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 13 de julio de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.**

2a./J. 163/2016 (10a.)

1482

Contradicción de tesis 191/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González

Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

**RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

2a./J. 178/2016 (10a.)

1510

Contradicción de tesis 102/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo del Décimo Quinto Circuito y Primero del Vigésimo Circuito. 7 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

**RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE PROCELIBILIDAD, AUN CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DERIVE DE UNA EJECUTORIA ANTERIOR EN LA QUE NO SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA SALA RESPONSABLE.**

PC.I.A. J/87 A (10a.)

2017

Contradicción de tesis 21/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Séptimo y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2016. Unanimidad de diecinueve votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio,

Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Ausente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretaria: Alma Yolanda Aguilera Márquez.

**Número de identificación**      **Pág.**

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO QUE NIEGA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES, SI POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.**

1a./J. 23/2016 (10a.)

876

Contradicción de tesis 385/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE UN MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EL**

PC.XV. J/20 K (10a.)

2040

Número de identificación	Pág.
--------------------------	------

**CONGRESO ESTATAL SE ABSTENGA DE DESIGNARLO HASTA EN TANTO SE RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA.**

Contradicción de tesis 20/2015. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. 27 de septiembre de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, Faustino Cervantes León y José Ávalos Cota. Disidente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Ponente: Jaime Ruiz Rubio. Secretario: Manuel Alejandro Valero Ortiz.

**TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS).**

PC.I.C. J/39 C (10a.)	2163
-----------------------	------

Contradicción de tesis 17/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de agosto de 2016. Mayoría de siete votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Eliseo Puga Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Adalberto Eduardo Herrera González, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, con ejercicio de su voto de calidad. Disidentes: Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, quien formuló voto particular y Arturo Ramírez Sánchez. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Encargado del engrose: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<b>TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS. NO NECESARIAMENTE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DE AL MENOS DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA, AL NO RESULTAR APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</b>	2a./J. 133/2016 (10a.)	1545

Contradicción de tesis 297/2015. Entre las sustentadas por el Pleno del Vigésimo Circuito, los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Octavo Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el entonces Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, actual Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

<b>USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE.</b>	1a./J. 52/2016 (10a.)	877
--	-----------------------	-----

Contradicción de tesis 91/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mónica Cacho Maldonado, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

**Número de identificación**      **Pág.**

**USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCTENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

1a./J. 53/2016 (10a.)

879

Contradicción de tesis 386/2014. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mónica Cacho Maldonado, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<b>USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.</b>	1a./J. 57/2016 (10a.)	882

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Mauricio Omar Sanabria Contreras, Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

<b>USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.</b>	1a./J. 54/2016 (10a.)	883
---	-----------------------	-----

Contradicción de tesis 294/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.

**Número de identificación**      **Pág.**

Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez.



## Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la educación de los menores de edad, derecho de.—Véase: "PARTICULAR CON CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN NIÑO EN ESA INSTITUCIÓN."	VI.1o.A.98 A (10a.)	2410
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRECIONALES)."	2a. CXIV/2016 (10a.)	1551
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRECIONALES)."	2a. CXIV/2016 (10a.)	1551
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. NO ES POSIBLE SUSTENTAR EL SOBRE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SEIMIENTO EN EL JUICIO DEBIDO A LA FALTA DEL RESPECTIVO CONVENIO DE COORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCAL, PARA RECONOCER COMO VÁLIDA LA FIRMA ELECTRÓNICA DE QUIEN LA PROMUEVE."	1a. CCXLIII/2016 (10a.)	891
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. EL INTERÉS PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, REALICE EL QUEJOSO, DE QUE TIENE ESA CONDICIÓN, SIN QUE DEBA REQUERÍRSELE QUE EXHIBA DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE LA ACREDITEN, INCLUSO INDICIARIAMENTE."	XXVII.3o.108 K (10a.)	2371
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SE ADVIERTE QUE SE EMITIÓ, PORQUE EL QUEJOSO, EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, NO SATISFIZO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA RESPECTIVA A FAVOR DE QUIEN RESIENTE DIRECTAMENTE EN SU ESFERA DE DERECHOS EL HECHO PRESUNTAMENTE DELICTIVO, AQUÉL SE SIMPLIFICA, CON EL FIN DE NO INCURRIR EN LA FALACIA DE 'PETICIÓN DE PRINCIPIO'."	I.1o.P37 P (10a.)	2381
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITI SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006)."	2a./J. 127/2016 (10a.)	1396
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITI SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."</p> <p style="text-align: right;"><b>ACLARADA</b></p>	2a./J. 127/2016 (10a.)	1398
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL TERCERO INTERESADO PUEDE HACER VALER AMBOS, PORQUE SU FINALIDAD, OBJETO Y MATERIA NO SE CONTRAPONEN, AL SER COMPLEMENTARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.2o.T.14 K (10a.)	2298
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 61/2016 (10a.)	857
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUS-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL NO PREVER SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES AUTODETERMINABLES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	IV.2o.A.127 A (10a.)	2387
Acceso a la justicia pronta y expedita, violación al derecho de.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.6o.T. J/31 (10a.)	2224
Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, violación del derecho humano de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO."	2a. CXI/2016 (10a.)	1555
Acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER."	1a. CCLXXVI/2016 (10a.)	907
Acceso a una tutela jurisdiccional efectiva.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL)."	III.4o.T.14 K (10a.)	2361

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "ALBACEA DE LA SUCESIÓN DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DERECHOS QUE SE TRANSGREDEN SI NO SE LE PERMITE COMPARECER AL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.3o.A.35 A (10a.)	2281
Acceso eficaz a la justicia, principio de.—Véase: "AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. AL VALORARLOS, DEBE PONDERARSE, EN CADA CASO, LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL PARTICULAR."	I.3o.A.2 K (10a.)	2281
Amparo, improcedencia del.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI CON POSTERIORIDAD A SU PROMOCIÓN SE INTERPONE UN RECURSO ORDINARIO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA."	1a. CCXLV/2016 (10a.)	890
Audiencia, derecho de.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRETIONALES)."	2a. CXIV/2016 (10a.)	1551
Audiencia, derecho de.—Véase: "ALBACEA DE LA SUCESIÓN DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DERECHOS QUE SE TRANSGREDEN SI NO SE LE PERMITE COMPARECER AL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.3o.A.35 A (10a.)	2281
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO NO EXISTE LA MÍNIMA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
POSIBILIDAD DE QUE SE SUPERE EL OBSTÁCULO RELATIVO A LA SOBREVENIENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL JUZGADOR Y SÓLO PROVOCA RETRASO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	I.7o.P31 P (10a.)	2559
Audiencia, principio de.—Véase: "AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. AL VALORARLOS, DEBE PONDERARSE, EN CADA CASO, LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL PARTICULAR."	I.3o.A.2 K (10a.)	2281
Audiencia y defensa, derecho de.—Véase: "CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."	1a./J. 39/2016 (10a.)	861
Buena fama, principio de.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN."	III.5o.A.30 A (10a.)	2393
Buena fe, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRACTIQUE LOS DATOS DE PRUEBA EN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL NO CONLLEVA, POR SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN A LA LEY, A NO SER QUE EN SU DESAHOGO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE LEALTAD Y BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.40 P (10a.)	2523

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Capacidad jurídica, derecho de.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. EL INTERÉS PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, REALICE EL QUEJOSO, DE QUE TIENE ESA CONDICIÓN, SIN QUE DEBA REQUERÍRSELE QUE EXHIBA DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE LA ACREDITEN, INCLUSO INDICIARIAMENTE."	XXVII.3o.108 K (10a.)	2371
Concentración, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EL CASO DE QUE EL BUSCADO NO SE ENCUENTRE, LA DILIGENCIA DEBERÁ LLEVARSE A CABO CON LAS PERSONAS HABILITADAS PARA TAL EFECTO, ESTO ES, NO REQUIERE MEDIAR CITATORIO PARA QUE EL INTERESADO AGUARDE AL FEDATARIO JUDICIAL EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10, 1390 BIS 14 Y 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1.9o.C.40 C (10a.)	2369
Congruencia, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 154/2010)."	XI.2o.A.T.6 A (10a.)	2473
Congruencia, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES."	2a./J. 163/2016 (10a.)	1482

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Continuidad, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EL CASO DE QUE EL BUSCADO NO SE ENCUENTRE, LA DILIGENCIA DEBERÁ LLEVARSE A CABO CON LAS PERSONAS HABILITADAS PARA TAL EFECTO, ESTO ES, NO REQUIERE MEDIAR CITATORIO PARA QUE EL INTERESADO AGUARDE AL FEDATARIO JUDICIAL EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10, 1390 BIS 14 Y 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.9o.C.40 C (10a.)	2369
Contradicción, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EL CASO DE QUE EL BUSCADO NO SE ENCUENTRE, LA DILIGENCIA DEBERÁ LLEVARSE A CABO CON LAS PERSONAS HABILITADAS PARA TAL EFECTO, ESTO ES, NO REQUIERE MEDIAR CITATORIO PARA QUE EL INTERESADO AGUARDE AL FEDATARIO JUDICIAL EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10, 1390 BIS 14 Y 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.9o.C.40 C (10a.)	2369
Contradicción, principio de.—Véase: "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). AL SER UNA DISPOSICIÓN CON FINES ADMINISTRATIVOS DE CONTROL QUE DERIVA, POR MINISTERIO DE LEY, DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y NO UNA SANCIÓN, EL QUE SE ORDENE QUE SE RECABE SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN."	II.2o.P42 P (10a.)	2406
Contradicción, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRACTIQUE LOS DATOS DE PRUEBA EN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL NO CONLLEVA, POR SÍ MISMO,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
UNA VIOLACIÓN A LA LEY, A NO SER QUE EN SU DESAHOGO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE LEALTAD Y BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.40 P (10a.)	2523
Convivencia, derecho de.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO SUPRIME EL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y EL PROGENITOR SUSTRATOR O RETENEDOR."	1a. CCLIII/2016 (10a.)	893
Custodia, derecho de.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO SUPRIME EL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y EL PROGENITOR SUSTRATOR O RETENEDOR."	1a. CCLIII/2016 (10a.)	893
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "DEBIDO PROCESO EN MATERIA LABORAL PARA PERSONAS MIGRANTES. LAS GARANTÍAS MÍNIMAS QUE LO COMPONEN ENTRAÑAN LA OBLIGACIÓN PARA EL TRIBUNAL DE TRABAJO DE DESIGNAR UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE AL PATRÓN O TRABAJADOR QUE NO COMPRENDA O NO HABLE EL IDIOMA ESPAÑOL."	XVI.2o.T.4 L (10a.)	2359
Debido proceso, principio de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	IV.1o.A.65 A (10a.)	2356
Debido proceso, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ARTÍCULO 79,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBIDO PROCESO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	1a. CCLVII/2016 (10a.)	912
Debido proceso, violación del derecho humano al.— Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO."	2a. CXI/2016 (10a.)	1555
Defensa adecuada, derecho a la.— Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."	2a. CIX/2016 (10a.)	1556
Defensa adecuada, derecho a una.— Véase: "OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO RESPECTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE LO RESPALDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	1.1o.A.E.184 A (10a.)	2404
Defensa, derecho de.— Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRECIONALES)."	2a. CXIV/2016 (10a.)	1551

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Defensa, derecho de.—Véase: "CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 61/2016 (10a.)	857

Defensa, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006)."	2a./J. 127/2016 (10a.)	1396
---	------------------------	------

Defensa, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."	2a./J. 127/2016 (10a.)	1398
---	------------------------	------

**ACLARADA**

Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "JUICIO AGRARIO. ES INNECESARIO AGOTAR, PREVIO AL AMPARO, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD,

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.5o.A.36 A (10a.)	2386
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMPLEMENTE EL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXV/2016 (10a.)	1550
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI CON POSTERIORIDAD A SU PROMOCIÓN SE INTERPONE UN RECURSO ORDINARIO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA."	1a. CCXLV/2016 (10a.)	890
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGLSLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a./J. 60/2016 (10a.)	864
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA)."	PC.I.C. J/40 C (10a.)	1840
Derecho de posesión, violación al derecho de.—Véase: "POSESIÓN ORIGINARIA. SI EN EL JUICIO DE AMPARO EL QUEJOSO COMPARECE COMO TERCERO EXTRAÑO A PROCEDIMIENTO DONDE SE DISPUTA UN BIEN, DEL QUE AFIRMA ES PROPIETARIO, Y ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO CON UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA, ELLO ES SUFICIENTE PARA RESPETAR SU DERECHO A AQUÉLLA."	I.6o.C.56 C (10a.)	2471
Economía procesal, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. NO LA ACREDITA EL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO EN NOMBRE DE OTROS QUEJOSOS, POR EL HECHO DE HABER TENIDO EL CARÁCTER DE SU REPRESENTANTE COMÚN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DURANTE EL TRÁMITE DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	I.20o.A.8 A (10a.)	2470
Educación básica, derecho fundamental a la.—Véase: "PARTICULAR CON CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN NIÑO EN ESA INSTITUCIÓN."	VI.1o.A.98 A (10a.)	2410
Educación, derecho a la.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. EL INTERÉS PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, REALICE EL QUEJOSO, DE QUE TIENE ESA CONDICIÓN, SIN QUE DEBA REQUERÍRSELE QUE EXHIBA DOCU-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MENTOS O CONSTANCIAS QUE LA ACREDITEN, INCLUSO INDICIARIAMENTE."	XXVII.3o.108 K (10a.)	2371
Eficiencia, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1a./J. 32/2016 (10a.)	859
Eficiencia, principio de.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN."	III.5o.A.30 A (10a.)	2393
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-9, FRACCIONES IX, INCISO B) Y XI, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER UNA TARIFA ÚNICA ESPECIAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A LAS MUJERES Y A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	IV.2o.A.129 A (10a.)	2472
Ética probada, principio de.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN."	III.5o.A.30 A (10a.)	2393
Exhaustividad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES."	2a./J. 163/2016 (10a.)	1482
Exhaustividad, principio de.—Véase: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	1a./J. 53/2016 (10a.)	879
Expeditez o accesibilidad en la impartición de justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER."	1a. CCLXXVI/2016 (10a.)	907
Honestidad invulnerable, principio de.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN."	III.5o.A.30 A (10a.)	2393
Honorabilidad, principio de.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN."	III.5o.A.30 A (10a.)	2393
Honradez, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1a./J. 32/2016 (10a.)	859
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "SUFICIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBIDO PROCESO E IMPARCIALIDAD DE JUSTICIA."	1a. CCLVII/2016 (10a.)	912
Igualdad, principio de.—Véase: "'BONO DE DESPENSA' Y 'PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE'. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD OBLIGA A QUE LOS PENSIONADOS TENGAN EL DERECHO A QUE SE LES INCREMENTEN ESOS CONCEPTOS EN LA PROPORCIÓN QUE SE HACE A LOS TRABAJADORES		

	Número de identificación	Pág.
EN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	IV.1o.A. J/24 (10a.)	2195
Igualdad, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EL CASO DE QUE EL BUSCADO NO SE ENCUENTRE, LA DILIGENCIA DEBERÁ LLEVARSE A CABO CON LAS PERSONAS HABILITADAS PARA TAL EFECTO, ESTO ES, NO REQUIERE MEDIAR CITATORIO PARA QUE EL INTERESADO AGUARDE AL FEDATARIO JUDICIAL EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10, 1390 BIS 14 Y 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.9o.C.40 C (10a.)	2369
Igualdad, principio de.—Véase: "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). AL SER UNA DISPOSICIÓN CON FINES ADMINISTRATIVOS DE CONTROL QUE DERIVA, POR MINISTERIO DE LEY, DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y NO UNA SANCIÓN, EL QUE SE ORDENE QUE SE RECABE SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN."	II.2o.P.42 P (10a.)	2406
Igualdad procesal penal, violación al principio de.— Véase: "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN."	1a./J. 62/2016 (10a.)	862
Imparcialidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1a./J. 32/2016 (10a.)	859
Impartición de justicia, principio de.—Véase: "SUFICIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBIDO PROCESO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	1a. CCLVII/2016 (10a.)	912
Impugnabilidad, principio de.—Véase: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA)."	PC.I.C. J/40 C (10a.)	1840
Indivisibilidad de la continencia de la causa, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, SI AL RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA QUE DOS O MÁS JUECES DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE DIFERENTES RECLAMOS SEÑALADOS EN UNA MISMA DEMANDA, AL NO ACTUALIZARSE EN ELLOS EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."	I.1o.P6 K (10a.)	2376
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE REENCAUZARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA QUE ERRÓNEAMENTE SE INTERPUSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CONTRA EL QUE PROCEDE EL DIVERSO DE QUEJA."	VII.2o.T.13 K (10a.)	2509
Inmediación, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EL CASO DE QUE EL BUSCADO NO SE ENCUENTRE, LA DILIGENCIA DEBERÁ LLEVARSE A CABO CON LAS PERSONAS HABILITADAS PARA TAL EFECTO, ESTO ES, NO REQUIERE MEDIAR CITATORIO PARA QUE EL INTERESADO AGUARDE AL FEDATARIO JUDICIAL EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10, 1390 BIS 14 Y 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.9o.C.40 C (10a.)	2369
Inmediación, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRACTIQUE LOS DATOS DE PRUEBA EN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL NO CONLLEVA, POR SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN A LA LEY, A NO SER QUE EN SU DESAHOGO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE LEALTAD Y BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.40 P (10a.)	2523
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI LA DEMANDA DE ORIGEN CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	1a. CCXLIV/2016 (10a.)	902

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Integridad física, derecho a la.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. HIPÓTESIS DE REPRESENTACIÓN EN LA QUE ESTÁN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD."	1a. CCLIX/2016 (10a.)	892
Interdependencia, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE REENCAUZARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA QUE ERRÓNEAMENTE SE INTERPUSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CONTRA EL QUE PROCEDE EL DIVERSO DE QUEJA."	VII.2o.T.13 K (10a.)	2509
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SI ES SOLICITADA POR UN MENOR DE EDAD, QUE SE OSTENTA BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ESTÁ EXENTO DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.2o.T.85 L (10a.)	2527
Interés superior del menor.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. MEDIDAS CAUTELARES PARA ASEGURAR SU LOCALIZACIÓN."	1a. CCLV/2016 (10a.)	909
Interés superior del menor.—Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE UN MENOR. LA SITUACIÓN MIGRATORIA DEL PROGENITOR SUSTRACTOR O RETENEDOR EN EL ESTADO QUE LA SOLICITA, NO ES SUFICIENTE PARA NEGARLA."	1a. CCLIV/2016 (10a.)	910
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO		

	Número de identificación	Pág.
ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVEN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P.118 P (10a.)	2514
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. SI EL PADRE Y REPRESENTANTE DE ÉSTE PROMUEVE AMPARO ADHESIVO Y AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, Y EL PRIMERO QUEDA SIN MATERIA AL NEGARSE AL SENTENCIADO LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA DICHA SENTENCIA, EN EL PRINCIPAL DEBE ANALIZARSE EL MONTO DE AQUÉLLA, CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO."	I.9o.P.119 P (10a.)	2514
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL TERCERO INTERESADO PUEDE HACER VALER AMBOS, PORQUE SU FINALIDAD, OBJETO Y MATERIA NO SE CONTRAPONEN, AL SER COMPLEMENTARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.2o.T.14 K (10a.)	2298
Justicia pronta y expedita, derecho fundamental a la.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL —ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO—. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO."	I.20o.A.4 A (10a.)	2377

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL QUEJOSO SOLICITA QUE SE TENGA CON ESE CARÁCTER A LA QUE REALMENTE EMITIÓ EL ACTO Y NO A LA QUE LO SUSCRIBIÓ EN SUPLENCIA POR AUSENCIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO DICTE EL PROVEÍDO CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, AUN CUANDO AQUÉL TUVIERA PLENO CONOCIMIENTO DE LA FIRMA POR AUSENCIA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO HUBIERE SEÑALADO A AQUÉLLA CORRECTAMENTE."</p>	VI.2o.A.4 K (10a.)	2344
<p>Justicia rogada, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO."</p>	1a./J. 48/2016 (10a.)	873
<p>Lealtad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."</p>	1a./J. 32/2016 (10a.)	859
<p>Lealtad, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRACTIQUE LOS DATOS DE PRUEBA EN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL NO CONLLEVA, POR SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN A LA LEY, A NO SER QUE EN SU DESAHOGO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE LEALTAD Y BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."</p>	II.2o.P.40 P (10a.)	2523
<p>Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "ALBA-CEA DE LA SUCESIÓN DEL ACTOR EN EL JUICIO</p>		

	Número de identificación	Pág.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DERECHOS QUE SE TRANSGREDEN SI NO SE LE PERMITE COMPARECER AL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.3o.A.35 A (10a.)	2281
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 261, 262, 263, 264, 265 Y 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER QUIÉN DEBE LLEVAR A CABO EL CÁLCULO, LA DETERMINACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	IV.2o.A.128 A (10a.)	2366
Legalidad, derecho humano a la.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMPLEMENTE EL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXV/2016 (10a.)	1550
Legalidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1a./J. 32/2016 (10a.)	859
Legalidad, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. NO LA ACREDITA EL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO EN NOMBRE DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
OTROS QUEJOSOS, POR EL HECHO DE HABER TENIDO EL CARÁCTER DE SU REPRESENTANTE COMÚN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DURANTE EL TRÁMITE DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	I.20o.A.8 A (10a.)	2470
Legalidad, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 120, FRACCIÓN IX Y 121, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL NO PRESENTAR DOCUMENTOS, INFORMES O AVISOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN Y QUE UNA DE LAS SANCIONES APLICABLES ES LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS OTORGADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI SUS SUBPRINCIPIOS DE RESERVA DE LA LEY MÍNIMO Y TIPICIDAD."	XXVII.3o.25 A (10a.)	2475
Legalidad, principio de.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCXLVIII/2016 (10a.)	906
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS LINEAMIENTOS FISCALES APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN ESE RÉGIMEN EN EL ESTADO DE JALISCO EN LOS EJERCICIOS DE 2011 A 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	III.5o.A.26 A (10a.)	2469
Legalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 171/2016 (10a.)	1125
Legalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "RENDA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 175/2016 (10a.)	1216
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.— Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a. CCLXXIV/2016 (10a.)	901
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.— Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a. CCLXXI/2016 (10a.)	904
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.— Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a. CCLXXIII/2016 (10a.)	905
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.— Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA IDONEIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA."	1a. CCLXIX/2016 (10a.)	914
Libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental al.— Véase: "DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	1a. CCLXIV/2016 (10a.)	899
Libre ejercicio de la profesión, derecho humano al.— Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.63 A (10a.)	2525
Libre ejercicio de la profesión, violación al derecho humano al.— Véase: "ABOGADOS O APODERADOS LEGALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN IMPEDIR, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, EL EJERCICIO PROFESIONAL DE ABOGADOS O APODERADOS LEGALES, PUES VULNERAN EL DERECHO HUMANO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.61 A (10a.)	2277
Mayor beneficio, principio de.— Véase: "AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. AL VALORARLOS, DEBE PONDERARSE, EN CADA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CASO, LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL PARTICULAR."	I.3o.A.2 K (10a.)	2281
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV, 888 Y 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.III.L. J/16 L (10a.)	1610
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	2a./J. 170/2016 (10a.)	1128
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGIS-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 174/2016 (10a.)	1219
No regresividad, principio de.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 174/2016 (10a.)	1219
No ser estigmatizado, derecho a.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. EL INTERÉS PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, REALICE EL QUEJOSO, DE QUE TIENE ESA CONDICIÓN, SIN QUE DEBA REQUERÍRSELE QUE EXHIBA DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE LA ACREDITEN, INCLUSO INDICIARIAMENTE."	XXVII.3o.108 K (10a.)	2371
<i>Non bis in idem</i> , principio de.—Véase: "MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.186 A (10a.)	2396
<i>Non bis in idem</i> , violación al principio de.—Véase: "MULTAS FISCALES. SU IMPOSICIÓN EN DIVERSAS RESOLUCIONES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN SOLO REQUERIMIENTO, RELATIVO A		

	Número de identificación	Pág.
VARIAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	XVI.1o.A.114 A (10a.)	2396
Oralidad, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EL CASO DE QUE EL BUSCADO NO SE ENCUENTRE, LA DILIGENCIA DEBERÁ LLEVARSE A CABO CON LAS PERSONAS HABILITADAS PARA TAL EFECTO, ESTO ES, NO REQUIERE MEDIAR CITATORIO PARA QUE EL INTERESADO AGUARDE AL FEDATARIO JUDICIAL EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10, 1390 BIS 14 Y 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.9o.C.40 C (10a.)	2369
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO ABROGADO, AL PREVER QUE EL DICHO DEL OFENDIDO TENDRÁ VALOR INDICIARIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a. CCLVI/2016 (10a.)	907
Principio contradictorio.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 154/2010)."	XI.2o.A.T.6 A (10a.)	2473
Principio dispositivo.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
O NO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 154/2010)."	XI.2o.A.T.6 A (10a.)	2473
Principio pro persona.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FORMALMENTE EL VÍNCULO QUE UNE AL SUJETO PASIVO (EXCONCUBINA) CON EL ACTIVO, CONFORME A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.P.43 P (10a.)	2558
Probidad, principio de.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN."	III.5o.A.30 A (10a.)	2393
Profesionalismo, principio de.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN."	III.5o.A.30 A (10a.)	2393
Progresividad, principio de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	IV.1o.A.65 A (10a.)	2356
Progresividad, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE REENCAUZARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA QUE ERRÓNEAMENTE SE INTERPUSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CONTRA EL QUE PROCEDE EL DIVERSO DE QUEJA."	VII.2o.T.13 K (10a.)	2509
Progresividad, violación al principio de.—Véase: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. SE ACTUALIZA ESTA ACCIÓN PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SI AL INTERPONER SU DEMANDA CONTRA EL ACTO RECLAMADO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LO HACE CON APOYO EN LA TESIS I.5o.P. J/2 (10a.), Y EL JUEZ DE DISTRITO AL RESOLVER EL JUICIO, LO SOBREESE POR EXTEMPORÁNEO CON BASE EN LA DIVERSA P/J. 40/2015 (10a.), NO OBSTANTE QUE AL MOMENTO DE INTERPONERLA, ÉSTA NO SE ENCONTRABA VIGENTE."	I.9o.P.5 K (10a.)	2342
Progresividad y no regresividad, principio de.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	2a./J. 170/2016 (10a.)	1128
Progresividad y no regresividad, principio de.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."</p>	2a./J. 174/2016 (10a.)	1219
<p>Propiedad privada, derecho a la.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."</p>	2a./J. 170/2016 (10a.)	1128
<p>Propiedad privada, derecho a la.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."</p>	2a./J. 174/2016 (10a.)	1219

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Propiedad, restricción al derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEVOLVER UN INMUEBLE LIBERADO DE ASEGURAMIENTO MINISTERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBIQUE DICHO BIEN, POR SER EL SITIO DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO."	I.1o.P.35 P (10a.)	2350
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LAS TABLAS DE CUOTAS FIJAS BIMESTRALES PREVISTAS EN LOS LINEAMIENTOS FISCALES APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN ESE RÉGIMEN EN EL ESTADO DE JALISCO EN LOS EJERCICIOS DE 2011 A 2013, AL INCLUIR A QUIENES NO OBTUVIERON INGRESOS, CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	III.5o.A.25 A (10a.)	2468
Protección a la integridad personal, derecho humano a la.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI DE LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO O DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUDO HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE SU ADSCRIPCIÓN PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES LEGALES, AUN CUANDO SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO DE AQUÉL EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO."	I.9o.P.115 P (10a.)	2277
Protección de la salud, derecho fundamental a la.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS."	1a. CCLXVI/2016 (10a.)	903

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Publicidad, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EL CASO DE QUE EL BUSCADO NO SE ENCUENTRE, LA DILIGENCIA DEBERÁ LLEVARSE A CABO CON LAS PERSONAS HABILITADAS PARA TAL EFECTO, ESTO ES, NO REQUIERE MEDIAR CITATORIO PARA QUE EL INTERESADO AGUARDE AL FEDATARIO JUDICIAL EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10, 1390 BIS 14 Y 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.9o.C.40 C (10a.)	2369
Reserva de la ley mínimo, subprincipio de.—Véase: "PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 120, FRACCIÓN IX Y 121, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL NO PRESENTAR DOCUMENTOS, INFORMES O AVISOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN Y QUE UNA DE LAS SANCIONES APLICABLES ES LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS OTORGADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI SUS SUBPRINCIPIOS DE RESERVA DE LA LEY MÍNIMO Y TIPICIDAD."	XXVII.3o.25 A (10a.)	2475
Reserva de ley, principio de.—Véase: "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS LINEAMIENTOS FISCALES APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN ESE RÉGIMEN EN EL ESTADO DE JALISCO EN LOS EJERCICIOS DE 2011 A 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	III.5o.A.26 A (10a.)	2469
Salud, derecho a la.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. HIPÓTESIS DE REPRESENTACIÓN EN LA QUE ESTÁN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD."	1a. CCLIX/2016 (10a.)	892

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA DESATENDER EL SECRETO FINANCIERO O BANCARIO, POR LO QUE, AL NO EXISTIR ANTINOMIA, AQUÉL NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. CXVI/2016 (10a.)	1553
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. EL INTERÉS PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, REALICE EL QUEJOSO, DE QUE TIENE ESA CONDICIÓN, SIN QUE DEBA REQUERÍRSELE QUE EXHIBA DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE LA ACREDITEN, INCLUSO INDICIARIAMENTE."	XXVII.3o.108 K (10a.)	2371
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS)."	PC.I.C. J/39 C (10a.)	2163
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "ALBACEA DE LA SUCESIÓN DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DERECHOS QUE SE TRANSGREDEN SI NO SE LE PERMITE COMPARECER AL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.3o.A.35 A (10a.)	2281

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 261, 262, 263, 264, 265 Y 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER QUIÉN DEBE LLEVAR A CABO EL CÁLCULO, LA DETERMINACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	IV.2o.A.128 A (10a.)	2366
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMPLEMENTE EL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXV/2016 (10a.)	1550
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCXLVIII/2016 (10a.)	906
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO. SI EL FUNCIONARIO DESIGNADO PARA LLEVARLO A CABO, ADEMÁS DE DESAHOJARLO CON LA FE PÚBLICA, CORROBORA SU DICHO CON FOTOGRAFÍAS DEL MOMENTO EN QUE LO REALIZÓ Y LA QUEJOSA NO LAS DESVIRTUÓ, DICHA DILIGENCIA ES LEGAL."	VII.2o.C.37 K (10a.)	2517
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	2a./J. 170/2016 (10a.)	1128
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 174/2016 (10a.)	1219
Seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 129/2016 (10a.)	1033
Ser consultado, derecho a.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. EL INTERÉS PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, REALICE EL QUEJOSO, DE QUE TIENE ESA CONDICIÓN, SIN QUE DEBA REQUERÍRSELE QUE EXHIBA DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE LA ACREDITEN, INCLUSO INDICIARIAMENTE."	XXVII.3o.108 K (10a.)	2371
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "REN- TA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCE- LÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CO- RESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINA- CIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 175/2016 (10a.)	1216
Subordinación jerárquica, violación al principio de.— Véase: "FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL AR- TÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INS- TITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.I.A. J/89 A (10a.)	1689
Taxatividad, principio de.—Véase: "PROPIEDAD IN- DUSTRIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LE- GALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCXLVIII/2016 (10a.)	906
Tipicidad, subprincipio de.—Véase: "PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 120, FRAC- CIÓN IX Y 121, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL NO PRESENTAR DOCUMENTOS, INFORMES O AVISOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LAS AUTORI- DADES CORRESPONDIENTES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN Y QUE UNA DE LAS SANCIONES		

	Número de identificación	Pág.
APLICABLES ES LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS OTORGADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI SUS SUBPRINCIPIOS DE RESERVA DE LA LEY MÍNIMO Y TIPICIDAD."	XXVII.3o.25 A (10a.)	2475
Trabajo, derecho al.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. EL INTERÉS PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, REALICE EL QUEJOSO, DE QUE TIENE ESA CONDICIÓN, SIN QUE DEBA REQUERÍRSELE QUE EXHIBA DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE LA ACREDITEN, INCLUSO INDICIARIAMENTE."	XXVII.3o.108 K (10a.)	2371
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA."	1a./J. 58/2016 (10a.)	865
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	IV.1o.A.65 A (10a.)	2356
Unidad de la respuesta punitiva, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO SE DECRETE UN CONCURSO REAL DE DELITOS DENTRO DE UN SOLO PROCESO PENAL, DEBE DESCONTARSE EL TIEMPO DE AQUÉLLA AL TOTAL QUE RESULTE DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA SUMATORIA DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN POR CADA DELITO Y NO A CADA UNA DE ÉSTAS EN LO INDIVIDUAL."	1a./J. 45/2016 (10a.)	874
Unidad inventiva, principio de.—Véase: "PATENTE. EL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO CONSTITUYE UN MÉTODO PARA DEFINIR SI UN PARTICULAR HA INVADIDO EN PERJUICIO DEL TITULAR LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE ESA EXCLUSIVIDAD EN UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN."	1.1o.A.142 A (10a.)	2411
Universalidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE REENCAUZARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA QUE ERRÓNEAMENTE SE INTERPUSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CONTRA EL QUE PROCEDE EL DIVERSO DE QUEJA."	VII.2o.T.13 K (10a.)	2509
Vida, derecho a la.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO–SANITARIA. HIPÓTESIS DE REPRESENTACIÓN EN LA QUE ESTÁN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD."	1a. CCLIX/2016 (10a.)	892
Vida digna, derecho a una.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	2a./J. 170/2016 (10a.)	1128
Vida digna, derecho a una.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 174/2016 (10a.)	1219
Visita, derecho de.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO SUPRIME EL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y EL PROGENITOR SUSTRADOR O RETENEDOR."	1a. CCLIII/2016 (10a.)	893



# Índice de Ordenamientos

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de La Federación (Firel) y al expediente electrónico, artículo 12.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL)."	III.4o.T.14 K (10a.)	2361
Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, punto primero.— Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO SE REÚNE EL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO AL PROPONERSE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, SE PARTA DE UNA PREMISA EVIDENTEMENTE ERRÓNEA QUE NINGUNA RELACIÓN GUARDE CON EL MISMO."	1a. CCLVIII/2016 (10a.)	891
Código Civil de Hidalgo, artículo 2344.—Véase: "DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD ES UNA ACCIÓN PERSONAL QUE PUEDE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONTINUAR DESPUÉS DE FALLECIDO EL DONATARIO."	1a. CCLI/2016 (10a.)	900
Código Civil de Hidalgo, artículo 2352.—Véase: "DONACIÓN. EL ARTÍCULO 2352 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ LA ACCIÓN DE SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, ES CONSTITUCIONAL."	1a. CCL/2016 (10a.)	899
Código Civil de Hidalgo, artículo 2352.—Véase: "DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD ES UNA ACCIÓN PERSONAL QUE PUEDE CONTINUAR DESPUÉS DE FALLECIDO EL DONATARIO."	1a. CCLI/2016 (10a.)	900
Código Civil de Quintana Roo, artículo 8.—Véase: "MANDATO. LAS OBLIGACIONES DEL APODERADO O MANDATARIO DE RENDIR CUENTAS Y ENTREGAR LO RECIBIDO POR LA COMPRAVENTA A SÍ MISMO, NO SON NORMAS DISPOSITIVAS, POR LO QUE NO EXIME DE SU OBSERVANCIA LA ESTIPULACIÓN QUE LAS DISPENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.2o.4 C (10a.)	2394
Código Civil de Quintana Roo, artículos 2827 y 2828.—Véase: "MANDATO. LAS OBLIGACIONES DEL APODERADO O MANDATARIO DE RENDIR CUENTAS Y ENTREGAR LO RECIBIDO POR LA COMPRAVENTA A SÍ MISMO, NO SON NORMAS DISPOSITIVAS, POR LO QUE NO EXIME DE SU OBSERVANCIA LA ESTIPULACIÓN QUE LAS DISPENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.2o.4 C (10a.)	2394
Código Civil del Distrito Federal, artículo 11.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. ANTE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA ESPECÍFICA QUE REGULA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO ES INAPLICABLE LA NORMA GENERAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.13o.C.19 C (10a.)	2353
 Código Civil del Distrito Federal, artículo 791.—Véase: "POSESIÓN ORIGINARIA. SI EN EL JUICIO DE AMPARO EL QUEJOSO COMPARECE COMO TERCERO EXTRAÑO A PROCEDIMIENTO DONDE SE DISPUTA UN BIEN, DEL QUE AFIRMA ES PROPIETARIO, Y ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO CON UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA, ELLO ES SUFICIENTE PARA RESPETAR SU DERECHO A AQUÉLLA."	I.6o.C.56 C (10a.)	2471
 Código Civil del Distrito Federal, artículo 1161.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. ANTE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA ESPECÍFICA QUE REGULA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO ES INAPLICABLE LA NORMA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.13o.C.19 C (10a.)	2353
 Código Civil del Distrito Federal, artículo 2080.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. ANTE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA ESPECÍFICA QUE REGULA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO ES INAPLICABLE LA NORMA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.13o.C.19 C (10a.)	2353
 Código Civil del Distrito Federal, artículo 2311.—Véase: "COMPRAVENTA. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO SE RESCINDA EL CONTRATO, EL VENDEDOR DEBE RESTITUIR AL COMPRADOR EL DINERO QUE HAYA RECIBIDO COMO PARTE DEL PRECIO, Y EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR, DE OFICIO, EL PAGO DEL INTERÉS LEGAL DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CANTIDAD ENTREGADA, POR LA VENTA, SIN QUE MEDIE PETICIÓN DE PARTE."	1.6o.C.53 C (10a.)	2351
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2610.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. ANTE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA ESPECÍFICA QUE REGULA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO ES INAPLICABLE LA NORMA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2080 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1.13o.C.19 C (10a.)	2353
Código Civil Federal, artículo 23.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. HIPÓTESIS DE REPRESENTACIÓN EN LA QUE ESTÁN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD."	1a. CCLIX/2016 (10a.)	892
Código Civil Federal, artículo 2225.—Véase: "NULIDAD ABSOLUTA POR FALSEDAD DE FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) DERIVADA DE UNA COMPRA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO. PROCEDE RECLAMARLA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL, ATENTO A LA APLICACIÓN SUPLETORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007)."	XXII.2o.A.C.1 C (10a.)	2400
Código Civil Federal, artículo 2280.—Véase: "MANDATO. LAS OBLIGACIONES DEL APODERADO O MANDATARIO DE RENDIR CUENTAS Y ENTREGAR LO RECIBIDO POR LA COMPRAVENTA A SÍ MISMO, NO SON NORMAS DISPOSITIVAS, POR LO QUE NO EXIME DE SU OBSERVANCIA LA ESTIPULACIÓN QUE LAS DISPENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.2o.4 C (10a.)	2394
Código Civil Federal, artículos 1135 y 1136.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SEN-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO."	1a./J. 48/2016 (10a.)	873
Código Civil Federal, artículos 1141 y 1142.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO."	1a./J. 48/2016 (10a.)	873
Código Civil Federal, artículos 2225 a 2227.—Véase: "CONTRATO DE SOCIEDAD. EL TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, SÓLO ES APLICABLE A LAS ACCIONES EN LAS QUE SE RECLAMA LA NULIDAD RELATIVA DE ASPECTOS VINCULADOS CON AQUÉL."	XXVII.2o.2 C (10a.)	2354
Código de Comercio, artículo 2o.—Véase: "CONTRATO DE SOCIEDAD. EL TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, SÓLO ES APLICABLE A LAS ACCIONES EN LAS QUE SE RECLAMA LA NULIDAD RELATIVA DE ASPECTOS VINCULADOS CON AQUÉL."	XXVII.2o.2 C (10a.)	2354
Código de Comercio, artículo 1045, fracción I.—Véase: "CONTRATO DE SOCIEDAD. EL TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, SÓLO ES APLICABLE A LAS ACCIONES EN LAS QUE SE RECLAMA LA NULIDAD RELATIVA DE ASPECTOS VINCULADOS CON AQUÉL."	XXVII.2o.2 C (10a.)	2354
Código de Comercio, artículo 1055 Bis.—Véase: "CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 61/2016 (10a.)	857
Código de Comercio, artículo 1077.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO QUE NIEGA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES, SI POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN."	1a./J. 23/2016 (10a.)	876
Código de Comercio, artículo 1079, fracción IV.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO."	1a./J. 48/2016 (10a.)	873
Código de Comercio, artículo 1084.—Véase: "COSTAS POR DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. EN MATERIA MERCANTIL SE RIGEN POR EL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN SUPLETORIEDAD ALGUNA."	I.4o.C.42 C (10a.)	2355
Código de Comercio, artículo 1165.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTENGA EXPRESAMENTE EN SU TEXTO, LA MENCIÓN DE UNA DEUDA DE PLAZO CUMPLIDO, NO ES ELEMENTO DE PROCEDIBILIDAD PARA ADMITIR A TRÁMITE LA PETICIÓN."	I.4o.C.43 C (10a.)	2395
Código de Comercio, artículo 1183.—Véase: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA)."	PC.I.C. J/40 C (10a.)	1840
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO QUE NIEGA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES, SI POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN."	1a./J. 23/2016 (10a.)	876
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA)."	PC.I.C. J/40 C (10a.)	1840
Código de Comercio, artículo 1345, fracción IV.—Véase: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA)."	PC.I.C. J/40 C (10a.)	1840
Código de Comercio, artículo 1345 Bis 1.—Véase: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA)."	PC.I.C. J/40 C (10a.)	1840
Código de Comercio, artículo 1377.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO, NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS)."	PC.I.C. J/39 C (10a.)	2163
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 2.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EL CASO DE QUE EL BUSCADO NO SE ENCUENTRE, LA DILIGENCIA DEBERÁ LLEVARSE A CABO CON LAS PERSONAS HABILITADAS PARA TAL EFECTO, ESTO ES, NO REQUIERE MEDIAR CITATORIO PARA QUE EL INTERESADO AGUARDE AL FEDATARIO JUDICIAL EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10, 1390 BIS 14 Y 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.9o.C.40 C (10a.)	2369
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 10.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EL CASO DE QUE EL BUSCADO NO SE ENCUENTRE, LA DILIGENCIA DEBERÁ LLEVARSE A CABO CON LAS PERSONAS HABILITADAS PARA TAL EFECTO, ESTO ES, NO REQUIERE MEDIAR CITATORIO PARA QUE EL INTERESADO AGUARDE AL FEDATARIO JUDICIAL EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10, 1390 BIS 14 Y 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.9o.C.40 C (10a.)	2369
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 10.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN, EN LA CÉDULA, DEL PROVEÍDO A NOTIFICAR, NO SE SUBSANA AL ANEXAR COPIA DE ÉSTE."	XXVII.2o.1 C (10a.)	2370
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 15.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN, EN LA CÉDULA, DEL PROVEÍDO A NOTIFICAR, NO SE SUBSANA AL ANEXAR COPIA DE ÉSTE."	XXVII.2o.1 C (10a.)	2370
Código de Comercio, artículos 1325 a 1327.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO QUE NIEGA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES, SI POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN."	1a./J. 23/2016 (10a.)	876
Código de Comercio, artículos 1339 y 1340.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO QUE NIEGA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES, SI POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN."	1a./J. 23/2016 (10a.)	876
Código de Comercio, artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS)."	PC.I.C. J/39 C (10a.)	2163

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 14 y 1390 Bis 15.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EL CASO DE QUE EL BUSCADO NO SE ENCUENTRE, LA DILIGENCIA DEBERÁ LLEVARSE A CABO CON LAS PERSONAS HABILITADAS PARA TAL EFECTO, ESTO ES, NO REQUIERE MEDIAR CITATORIO PARA QUE EL INTERESADO AGUARDE AL FEDATARIO JUDICIAL EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10, 1390 BIS 14 Y 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.9o.C.40 C (10a.)	2369
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 34.—Véase: "COSTAS POR DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. EN MATERIA MERCANTIL SE RIGEN POR EL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN SUPLETORIEDAD ALGUNA."	I.4o.C.42 C (10a.)	2355
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 521.—Véase: "RENDICIÓN DE CUENTAS. NO ES NECESARIO QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENE, EXPRESAMENTE, A LA DEVOLUCIÓN O AL PAGO DE LAS PARTIDAS CONSENTIDAS O REMANENTE CONFESADO POR EL CUENTADANTE, DADA SU NATURALEZA MIXTA (HACER Y DAR)."	I.14o.C.14 C (10a.)	2513
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículo 540, fracción III (abrogado).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR SE EMITIÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DEL INculpADO, PROCEDE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE AQUÉL EXHIBIÓ PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHO BENEFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA)."	XX.1o.PC.3 P (10a.)	2390

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 266 (abrogado).—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO ABROGADO, AL PREVER QUE EL DICHO DEL OFENDIDO TENDRÁ VALOR INDICIARIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a. CCLVI/2016 (10a.)	907
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 314 y 315.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). SE EJERCE MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, LAS CUALES SE DESAHOGARÁN CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EL JUEZ DE LA CAUSA APRECIE, AUN CUANDO DECLARE AGOTADA LA INSTRUCCIÓN."	I.7o.P.41 P (10a.)	2365
Código Electoral de Morelos, artículo 165 (vigente hasta el 29 de junio de 2014).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS O DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. NORMA APLICABLE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RELATIVOS."	PC.XVIII.L. J/2 L (10a.)	1925
Código Electoral de Morelos, artículo 172 (vigente hasta el 29 de junio de 2014).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS O DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. NORMA APLICABLE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RELATIVOS."	PC.XVIII.L. J/2 L (10a.)	1925

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Electoral de Morelos, artículo 297 (vigente hasta el 29 de junio de 2014).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS O DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. NORMA APLICABLE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RELATIVOS."	PC.XVIII.L. J/2 L (10a.)	1925
Código Electoral de Morelos, artículo 353 (vigente hasta el 29 de junio de 2014).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS O DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. NORMA APLICABLE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RELATIVOS."	PC.XVIII.L. J/2 L (10a.)	1925
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 319.—Véase: "JUICIO AGRARIO. ES INNECESARIO AGOTAR, PREVIO AL AMPARO, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.5o.A.36 A (10a.)	2386
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 351.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES."	2a./J. 163/2016 (10a.)	1482
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 384.—Véase: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA)."	PC.I.C. J/40 C (10a.)	1840
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 309 y 310.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN, EN LA CÉDULA, DEL PROVEÍDO A NOTIFICAR, NO SE SUBSANA AL ANEXAR COPIA DE ÉSTE."	XXVII.2o.1 C (10a.)	2370
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 163.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."	2a. CIX/2016 (10a.)	1556
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 195.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."	2a. CIX/2016 (10a.)	1556
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 235.—Véase: "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN."	1a./J. 62/2016 (10a.)	862

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H, fracción X.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO TRANSGREDE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	2a. CXIII/2016 (10a.)	1552
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracciones III y IV.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA DESATENDER EL SECRETO FINANCIERO O BANCARIO, POR LO QUE, AL NO EXISTIR ANTINOMIA, AQUÉL NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. CXVI/2016 (10a.)	1553
Código Fiscal de la Federación, artículo 29, fracciones IV y V.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES. BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE PONGA A DISPOSICIÓN DEL CLIENTE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO Y SU REPRESENTACIÓN IMPRESA PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.1o.A.50 A (10a.)	2352
Código Fiscal de la Federación, artículo 29-A.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES. BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE PONGA A DISPOSICIÓN DEL CLIENTE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO Y SU REPRESENTACIÓN IMPRESA PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.1o.A.50 A (10a.)	2352

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. REQUISITO PARA QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE PRES-CRIBA LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO."	VII.2o.T.84 L (10a.)	2516
Código Fiscal de la Federación, artículo 48, fraccio-nes IV y VI.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI EL OBJE-TIVO TIENDE A DESVIRTUAR LAS OBSERVACIONES DADAS A CONOCER POR LA AUTORIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE AÚN PARTICIPA EL QUEJOSO."	IV.1o.A.49 A (10a.)	2503
Código Fiscal de la Federación, artículo 79.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE AD-MINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COM-PROBACIÓN, NO TRANSGREDE EL TEST DE PRO-PORCIONALIDAD."	2a. CXIII/2016 (10a.)	1552
Código Fiscal de la Federación, artículo 81.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE AD-MINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COM-PROBACIÓN, NO TRANSGREDE EL TEST DE PRO-PORCIONALIDAD."	2a. CXIII/2016 (10a.)	1552
Código Fiscal de la Federación, artículo 81, fracción I.—Véase: "MULTAS FISCALES. SU IMPOSICIÓN EN DIVERSAS RESOLUCIONES CON MOTIVO DEL IN-CUMPLIMIENTO DE UN SOLO REQUERIMIENTO,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RELATIVO A VARIAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> ."	XVI.1o.A.114 A (10a.)	2396
Código Fiscal de la Federación, artículo 83.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO TRANSGREDE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	2a. CXIII/2016 (10a.)	1552
Código Fiscal de la Federación, artículo 83, fracción VII.—Véase: "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES. BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE PONGA A DISPOSICIÓN DEL CLIENTE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO Y SU REPRESENTACIÓN IMPRESA PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.1o.A.50 A (10a.)	2352
Código Fiscal de Morelos, artículo 46.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE EL MONTO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS POR EL QUEJOSO CON MOTIVO DE NORMAS LOCALES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/17 K (10a.)	1769
Código Fiscal de Nuevo León, artículo 8.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 261, 262, 263, 264, 265 Y 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER		

	Número de identificación	Pág.
QUIÉN DEBE LLEVAR A CABO EL CÁLCULO, LA DETERMINACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	IV.2o.A.128 A (10a.)	2366
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 7.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL EJERCER SUS FACULTADES EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL."	PC.I.A. J/88 A (10a.)	1639
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 90, fracciones VII y IX.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE CONCLUIRLA EN EL PLAZO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA SENTENCIA QUE REPUSO EL PROCEDIMIENTO POR HABERSE CONSIDERADO NULAS ALGUNAS DE SUS ACTUACIONES."	I.1o.A.138 A (10a.)	2558
Código Penal de Jalisco, artículo 41 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de septiembre de 2014).—Véase: "IMPUNITABILIDAD DISMINUIDA. TRATÁNDOSE DE CONEXIDAD DE DELITOS FEDERALES Y DEL ORDEN COMÚN, DICHO BENEFICIO ES APLICABLE ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS SEGUNDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.107 P (10a.)	2374
Código Penal del Distrito Federal, artículo 42, fracciones I y III.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVÉN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P.118 P (10a.)	2514
 Código Penal del Distrito Federal, artículo 45, fracción I.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVÉN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	 I.9o.P.118 P (10a.)	 2514
 Código Penal del Distrito Federal, artículo 70.—Véase: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO."	 I.9o.P.116 P (10a.)	 2465
 Código Penal del Distrito Federal, artículo 72.—Véase: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO."	 I.9o.P.116 P (10a.)	 2465
 Código Penal del Distrito Federal, artículo 90, fracción V.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS. EL REQUISITO DE CUBRIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA DEUDA DE CARÁCTER CIVIL, POR LO QUE NO VIOLA EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a. CCXLVI/2016 (10a.)	913
Código Penal del Distrito Federal, artículo 200.— Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FORMALMENTE EL VÍNCULO QUE UNE AL SUJETO PASIVO (EXCONCUBINA) CON EL ACTIVO, CONFORME A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.7o.P43 P (10a.)	2558
Código Penal del Distrito Federal, artículo 201 Bis.— Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FORMALMENTE EL VÍNCULO QUE UNE AL SUJETO PASIVO (EXCONCUBINA) CON EL ACTIVO, CONFORME A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.7o.P43 P (10a.)	2558
Código Penal del Distrito Federal, artículo 235.— Véase: "INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES. ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES."	1.7o.P36 P (10a.)	2380
Código Penal Federal, artículo 25.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO SE DECRETE UN CONCURSO REAL DE DELITOS DENTRO DE UN SOLO PROCESO PENAL, DEBE DESCANTARSE EL TIEMPO DE AQUÉLLA AL TOTAL QUE RESULTE DE LA SUMATORIA DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN POR CADA DELITO Y NO A CADA UNA DE ÉSTAS EN LO INDIVIDUAL."	1a./J. 45/2016 (10a.)	874

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Penal Federal, artículo 64.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO SE DECRETE UN CONCURSO REAL DE DELITOS DENTRO DE UN SOLO PROCESO PENAL, DEBE DESCONTARSE EL TIEMPO DE AQUÉLLA AL TOTAL QUE RESULTE DE LA SUMATORIA DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN POR CADA DELITO Y NO A CADA UNA DE ÉSTAS EN LO INDIVIDUAL."	1a./J. 45/2016 (10a.)	874
Constitución Política de Baja California, artículo 61.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDURE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE UN MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EL CONGRESO ESTATAL SE ABSTENGA DE DESIGNARLO HASTA EN TANTO SE RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA."	PC.XV. J/20 K (10a.)	2040
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI DE LA DECLARACIÓN DEL INculpADO O DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUDO HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE SU ADSCRIPCIÓN PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES LEGALES, AUN CUANDO SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO DE AQUÉL EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO."	I.9o.P:115 P (10a.)	2277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI EXISTEN INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR QUE EL QUEJOSO LOS SUFRIÓ CUANDO ESTABA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ÉSTE AÚN NO EJERCÍA LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, SIN QUE SE ADVIERTA QUE ESA REPRESENTA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CIÓN SOCIAL CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE RECARBAR LAS PRUEBAS TENDENTES PARA DEMOSTRAR QUE AQUÉL NO FUE LESIONADO, PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA REFERIDA AUTORIDAD MINISTERIAL EFECTÚE LA INVESTIGACIÓN DILIGENTE Y EXHAUSTIVA DE AQUÉLLOS CON BASE EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL."	III.2o.P.103 P (10a.)	2278
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD."	1a. CCXLIX/2016 (10a.)	889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. AL VALORARLOS, DEBE PONDERARSE, EN CADA CASO, LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL PARTICULAR."	I.3o.A.2 K (10a.)	2281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ALBACEA DE LA SUCESIÓN DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DERECHOS QUE SE TRANSGREDEN SI NO SE LE PERMITE COMPARECER AL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.3o.A.35 A (10a.)	2281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL TERCERO INTERESADO PUEDE HACER VALER AMBOS, PORQUE SU FINALIDAD, OBJETO Y MATERIA NO SE CONTRAPONEN, AL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SER COMPLEMENTARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.2o.T.14 K (10a.)	2298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. SE ACTUALIZA ESTA ACCIÓN PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SI AL INTERPONER SU DEMANDA CONTRA EL ACTO RECLAMADO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LO HACE CON APOYO EN LA TESIS I.5o.P. J/2 (10a.), Y EL JUEZ DE DISTRITO AL RESOLVER EL JUICIO, LO SOBREESE POR EXTEMPORÁNEO CON BASE EN LA DIVERSA P./J. 40/2015 (10a.), NO OBSERVANTE QUE AL MOMENTO DE INTERPONERLA, ÉSTA NO SE ENCONTRABA VIGENTE."	I.9o.P5 K (10a.)	2342
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	IV.1o.A.65 A (10a.)	2356
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE REENCAUZARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA QUE ERRÓNEAMENTE SE INTERPUSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CONTRA EL QUE PROCEDE EL DIVERSO DE QUEJA."	VII.2o.T.13 K (10a.)	2509

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	2a./J. 170/2016 (10a.)	1128
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 174/2016 (10a.)	1219
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LAS MUJERES INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS QUE, AL MOMENTO DEL CESE INJUSTIFICADO, SE ENCONTRABAN EN ESTADO DE GRAVIDEZ, PRÓXIMAS AL ALUMBRAMIENTO, TIENEN DERECHO AL PAGO DEL MENOSCABO PATRIMONIAL OCASIONADO POR LA FALTA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR REGLA GENERAL, AL SALARIO ÍNTEGRO DE UN MES ANTERIOR AL PARTO Y OTROS DOS POSTERIORES, SALVO EN LOS CASOS EN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE EXISTA CONDENA POR CONCEPTO DE SALARIOS CAÍDOS."	XVI.1o.A.115 A (10a.)	2521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE LOS DIRECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PARTICULARES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA O SECUNDARIA, A INSCRIBIR A LOS ASPIRANTES A ELLA."	VI.1o.A.99 A (10a.)	2363
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "PARTICULAR CON CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN NIÑO EN ESA INSTITUCIÓN."	VI.1o.A.98 A (10a.)	2410
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL."	1a. CCLXVII/2016 (10a.)	895
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS."	1a. CCLXVI/2016 (10a.)	903
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. SI EL PADRE Y REPRESENTANTE DE ÉSTE PROMUEVE AMPARO ADHESIVO Y AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, Y EL PRIMERO QUEDA SIN MATERIA AL NEGARSE AL SENTENCIADO LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DICHA SENTENCIA, EN EL PRINCIPAL DEBE ANALIZARSE EL MONTO DE AQUÉLLA, CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO."	I.9o.P.119 P (10a.)	2514
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVÉN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P.118 P (10a.)	2514
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SI ES SOLICITADA POR UN MENOR DE EDAD, QUE SE OSTENTA BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ESTÁ EXENTO DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.2o.T.85 L (10a.)	2527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "ABOGADOS O APODERADOS LEGALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN IMPEDIR, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, EL EJERCICIO PROFESIONAL DE ABOGADOS O APODERADOS LEGALES, PUES VULNERAN EL DERECHO HUMANO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.61 A (10a.)	2277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "DONACIÓN. EL ARTÍCULO 2352 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
HIDALGO QUE PREVÉ LA ACCIÓN DE SU REVOCA- CIÓN POR INGRATITUD, ES CONSTITUCIONAL."	1a. CCL/2016 (10a.)	899
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 5o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUI- CIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA PRESER- VAR EL DERECHO HUMANO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.63 A (10a.)	2525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 14.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁ- RRAFO, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD RES- PONSABLE COMPLEMENTE EL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXV/2016 (10a.)	1550
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 14.—Véase: "AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. AL VALORAR- LOS, DEBE PONDERARSE, EN CADA CASO, LA APLI- CACIÓN O INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL PARTICULAR."	I.3o.A.2 K (10a.)	2281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 14.—Véase: "ALBACEA DE LA SUCE- SIÓN DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DERECHOS QUE SE TRANSGREDEN SI NO SE LE PERMITE COMPARE- CER AL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.3o.A.35 A (10a.)	2281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 14.—Véase: "APLICACIÓN RETROAC- TIVA DE LA JURISPRUDENCIA EN PERJUICIO DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUEJOSO. SE ACTUALIZA ESTA ACCIÓN PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SI AL INTERPONER SU DEMANDA CONTRA EL ACTO RECLAMADO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LO HACE CON APOYO EN LA TESIS I.5o.P. J/2 (10a.), Y EL JUEZ DE DISTRITO AL RESOLVER EL JUICIO, LO SOBREESE POR EXTEMPORÁNEO CON BASE EN LA DIVERSA P/J. 40/2015 (10a.), NO OBSTANTE QUE AL MOMENTO DE INTERPONERLA, ÉSTA NO SE ENCONTRABA VIGENTE."	I.9o.P.5 K (10a.)	2342
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	IV.1o.A.65 A (10a.)	2356
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 261, 262, 263, 264, 265 Y 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER QUIÉN DEBE LLEVAR A CABO EL CÁLCULO, LA DETERMINACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	IV.2o.A.128 A (10a.)	2366
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EL CASO DE QUE EL BUSCADO NO SE ENCUENTRE, LA DILIGENCIA DEBERÁ LLEVARSE A CABO CON LAS PERSONAS HABILITADAS PARA TAL EFECTO, ESTO ES, NO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REQUIERE MEDIAR CITATORIO PARA QUE EL INTERESADO AGUARDE AL FEDATARIO JUDICIAL EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 10, 1390 BIS 14 Y 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.9o.C.40 C (10a.)	2369
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL NO PREVER SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES AUTODETERMINABLES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	IV.2o.A.127 A (10a.)	2387
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO RESPECTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE LO RESPALDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.184 A (10a.)	2404
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "POSESIÓN ORIGINARIA. SI EN EL JUICIO DE AMPARO EL QUEJOSO COMPARCE COMO TERCERO EXTRAÑO A PROCEDIMIENTO DONDE SE DISPUTA UN BIEN, DEL QUE AFIRMA ES PROPIETARIO, Y ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO CON UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA, ELLO ES SUFICIENTE PARA RESPETAR SU DERECHO A AQUÉLLA."	I.6o.C.56 C (10a.)	2471

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 120, FRACCIÓN IX Y 121, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL NO PRESENTAR DOCUMENTOS, INFORMES O AVISOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN Y QUE UNA DE LAS SANCIONES APLICABLES ES LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS OTORGADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI SUS SUBPRINCIPIOS DE RESERVA DE LA LEY MÍNIMO Y TÍPICIDAD."	XXVII.3o.25 A (10a.)	2475
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCXLVIII/2016 (10a.)	906
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO. SI EL FUNCIONARIO DESIGNADO PARA LLEVARLO A CABO, ADEMÁS DE DESAHOGARLO CON LA FE PÚBLICA, CORROBORA SU DICHO CON FOTOGRAFÍAS DEL MOMENTO EN QUE LO REALIZÓ Y LA QUEJOSA NO LAS DESVIRTUÓ, DICHA DILIGENCIA ES LEGAL."	VII.2o.C.37 K (10a.)	2517
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS)."	PC.I.C. J/39 C (10a.)	2163

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMPLEMENTE EL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXV/2016 (10a.)	1550
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA DESATENDER EL SECRETO FINANCIERO O BANCARIO, POR LO QUE, AL NO EXISTIR ANTI-NOMIA, AQUÉL NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a. CXVI/2016 (10a.)	1553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 261, 262, 263, 264, 265 Y 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER QUIÉN DEBE LLEVAR A CABO EL CÁLCULO, LA DETERMINACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	IV.2o.A.128 A (10a.)	2366
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI EL OBJETIVO TIENDE A DESVIRTUAR LAS OBSERVACIONES DADAS A CONOCER POR LA AUTORIDAD		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE AÚN PARTICIPA EL QUEJOSO."	IV.1o.A.49 A (10a.)	2503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO. SI EL FUNCIONARIO DESIGNADO PARA LLEVARLO A CABO, ADEMÁS DE DESAHOGARLO CON LA FE PÚBLICA, CORROBORA SU DICHO CON FOTOGRAFÍAS DEL MOMENTO EN QUE LO REALIZÓ Y LA QUEJOSA NO LAS DESVIRTUÓ, DICHA DILIGENCIA ES LEGAL."	VII.2o.C.37 K (10a.)	2517
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."	2a. CIX/2016 (10a.)	1556
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CONFORME AL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE OTORGARSE CONTRA LA ORDEN VERBAL DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE ATENCIÓN DEL PROGRAMA GUBERNAMENTAL DENOMINADO 'PROSPERA', PARA QUE PROVISIONALMENTE SE LE REINSTALE EN SU SEDE, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN DEFINITIVA."	VII.2o.T.88 L (10a.)	2525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS)."	PC.I.C. J/39 C (10a.)	2163
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. AL VALORARLOS, DEBE PONDERARSE, EN CADA CASO, LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL PARTICULAR."	I.3o.A.2 K (10a.)	2281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL TERCERO INTERESADO PUEDE HACER VALER AMBOS, PORQUE SU FINALIDAD, OBJETO Y MATERIA NO SE CONTRAPONEN, AL SER COMPLEMENTARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.2o.T.14 K (10a.)	2298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. NO ES POSIBLE SUSTENTAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DEBIDO A LA FALTA DEL RESPECTIVO CONVENIO DE COORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCAL, PARA RECONOCER COMO VÁLIDA LA FIRMA ELECTRÓNICA DE QUIEN LA PROMUEVE."	1a. CCXLIII/2016 (10a.)	891
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL QUEJOSO SOLICITA QUE SE TENGA CON ESE CARÁCTER A LA QUE REALMENTE EMITIÓ EL ACTO Y NO A LA QUE LO SUSCRIBIÓ EN SUPLENCIA POR AUSENCIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO DICTE EL PROVEÍDO CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, AUN CUANDO AQUÉL TUVIERA PLENO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONOCIMIENTO DE LA FIRMA POR AUSENCIA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO HUBIERE SEÑALADO A AQUÉLLA CORRECTAMENTE."	VI.2o.A.4 K (10a.)	2344
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.6o.T. J/31 (10a.)	2224
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	IV.1o.A.65 A (10a.)	2356
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. EL INTERÉS PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, REALICE EL QUEJOSO, DE QUE TIENE ESA CONDICIÓN, SIN QUE DEBA REQUERÍRSELE QUE EXHIBA DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE LA ACREDITEN, INCLUSO INDICIARIAMENTE."	XXVII.3o.108 K (10a.)	2371
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INDIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO."	I.20o.A.4 A (10a.)	2377
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SE ADVIERTE QUE SE EMITIÓ, PORQUE EL QUEJOSO, EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, NO SATIFIZO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELA RESPECTIVA A FAVOR DE QUIEN RESIENTE DIRECTAMENTE EN SU ESFERA DE DERECHOS EL HECHO PRESUNTAMENTE DELICTIVO, AQUÉL SE SIMPLIFICA, CON EL FIN DE NO INCURRIR EN LA FALACIA DE 'PETICIÓN DE PRINCIPIO'."	I.1o.P37 P (10a.)	2381
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL NO PREVER SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES AUTODETERMINABLES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	IV.2o.A.127 A (10a.)	2387
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006)."	2a./J. 127/2016 (10a.)	1396

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."

**ACLARADA**

2a./J. 127/2016 (10a.) 1398

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHÍBEN."

2a. CXVIII/2016 (10a.) 1553

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER."

1a. CCLXXVI/2016 (10a.) 907

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS. EL REQUISITO DE CUBRIR

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA REPARACIÓN DEL DAÑO PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA DEUDA DE CARÁCTER CIVIL, POR LO QUE NO VIOLA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a. CCXLVI/2016 (10a.)	913
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO."	I.9o.P.116 P (10a.)	2465
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN."	1a./J. 62/2016 (10a.)	862
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA PETICIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE DICHO BENEFICIO EN EL PERIODO DE TRANSICIÓN ENTRE EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y EL SISTEMA TRADICIONAL, DEBE REALIZARSE VÍA INCIDENTAL ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA."	I.7o.P.33 P (10a.)	2389
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS."	I.1o.A.E.182 A (10a.)	2364

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO HUMANO, DEBE QUEDAR ASENTADA EN AUTOS LA VOLUNTAD EXPRESA DEL INculpADO DE NOMBRAR O NO DEFENSOR PARTICULAR."	III.2o.P105 P (10a.)	2360
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción X (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la federación el 18 de junio de 2008). —Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO SE DECRETE UN CONCURSO REAL DE DELITOS DENTRO DE UN SOLO PROCESO PENAL, DEBE DESCONTARSE EL TIEMPO DE AQUÉLLA AL TOTAL QUE RESULTE DE LA SUMATORIA DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN POR CADA DELITO Y NO A CADA UNA DE ÉSTAS EN LO INDIVIDUAL."	1a./J. 45/2016 (10a.)	874
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IX.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO SE DECRETE UN CONCURSO REAL DE DELITOS DENTRO DE UN SOLO PROCESO PENAL, DEBE DESCONTARSE EL TIEMPO DE AQUÉLLA AL TOTAL QUE RESULTE DE LA SUMATORIA DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN POR CADA DELITO Y NO A CADA UNA DE ÉSTAS EN LO INDIVIDUAL."	1a./J. 45/2016 (10a.)	874
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVEN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P118 P (10a.)	2514

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. ES LEGAL QUE SE MUESTREN SUS FOTOGRAFÍAS A LOS TESTIGOS, PARA LA DEBIDA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS (NORMATIVA APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.10o.P3 P (10a.)	2373
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA), AL SER UNA DISPOSICIÓN CON FINES ADMINISTRATIVOS DE CONTROL QUE DERIVA, POR MINISTERIO DE LEY, DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y NO UNA SANCIÓN, EL QUE SE ORDENE QUE SE RECABE SIN PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN."	II.2o.P42 P (10a.)	2406
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI DE LA DECLARACIÓN DEL INculpADO O DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUDO HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE SU ADSCRIPCIÓN PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES LEGALES, AUN CUANDO SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO DE AQUÉL EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO."	I.9o.P.115 P (10a.)	2277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO FORMULADA AL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.9o.A.89 A (10a.)	2349

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.186 A (10a.)	2396
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	2a./J. 170/2016 (10a.)	1128
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 174/2016 (10a.)	1219
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	2a./J. 170/2016 (10a.)	1128
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 174/2016 (10a.)	1219
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS."	I.1o.A.E.182 A (10a.)	2364
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS."	1a. CCLII/2016 (10a.)	916
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI DE LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO O DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUDO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE SU ADSCRIPCIÓN PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES LEGALES, AUN CUANDO SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO DE AQUÉL EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO."	I.9o.P.115 P (10a.)	2277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO TRANSGREDE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	2a. CXIII/2016 (10a.)	1552
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LAS TABLAS DE CUOTAS FIJAS BIMESTRALES PREVISTAS EN LOS LINEAMIENTOS FISCALES APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN ESE RÉGIMEN EN EL ESTADO DE JALISCO EN LOS EJERCICIOS DE 2011 A 2013, AL INCLUIR A QUIENES NO OBTUVIERON INGRESOS, CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	III.5o.A.25 A (10a.)	2468
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-9, FRACCIONES IX, INCISO B) Y XI, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER UNA TARIFA ÚNICA ESPECIAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A LAS MUJERES Y A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	IV.2o.A.129 A (10a.)	2472

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI EL OBJETIVO TIENDE A DESVIRTUAR LAS OBSERVACIONES DADAS A CONOCER POR LA AUTORIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE AÚN PARTICIPA EL QUEJOSO."	IV.1o.A.49 A (10a.)	2503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENDA. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 171/2016 (10a.)	1125
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENDA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 175/2016 (10a.)	1216
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENDA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	2a./J. 170/2016 (10a.)	1128
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 174/2016 (10a.)	1219
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.I.A. J/89 A (10a.)	1689
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "HIDROCARBUROS. EL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	PC.XVII. J/5 C (10a.)	1721
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHÍBEN."	2a. CXVIII/2016 (10a.)	1553

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, AUN CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DERIVE DE UNA EJECUTORIA ANTERIOR EN LA QUE NO SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA SALA RESPONSABLE."	PC.I.A. J/87 A (10a.)	2017
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL QUEJOSO ADHERENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y PARA IMPUGNAR, MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, LA NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR."	I.2o.C.9 K (10a.)	2297
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PRETENDEN REFORZAR UNA CONSIDERACIÓN QUE QUEDÓ FIRME ANTE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN O POR LA INEFICACIA DE LOS MOTIVOS DE DISENSO QUE EN SU CONTRA SE FORMULARON EN EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII.1o.C.T. J/11 (10a.)	2184
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN TENDENTES A REFORZAR UNA CUESTIÓN QUE ES MATERIA DE CUMPLIMIENTO DEL JUICIO PRINCIPAL Y DE LA CUAL SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE."	XVII.1o.C.T. J/12 (10a.)	2185
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPEN-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE UN MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EL CONGRESO ESTATAL SE ABSTENGA DE DESIGNARLO HASTA EN TANTO SE RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA."	PC.XV. J/20 K (10a.)	2040
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. SI DERIVA DE UNA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO CONTRA LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR SI SE FORMULARON LOS REQUERIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL TESORERO MUNICIPAL Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO (PRESIDENTE MUNICIPAL), PREVIO A LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XVIII. J/16 K (10a.)	1771
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 108.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1a./J. 32/2016 (10a.)	859
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1a./J. 32/2016 (10a.)	859
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción III.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN."	III.5o.A.30 A (10a.)	2393
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]."	2a./J. 130/2016 (10a.)	1006
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD."	2a./J. 131/2016 (10a.)	963
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS. NO NECESARIAMENTE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DE AL MENOS DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA, AL NO RESULTAR APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 133/2016 (10a.)	1545
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]."	2a./J. 130/2016 (10a.)	1006
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS. NO NECESARIAMENTE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DE AL MENOS DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CON-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TINUA, AL NO RESULTAR APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 133/2016 (10a.)	1545
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	2a./J. 170/2016 (10a.)	1128
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 129/2016 (10a.)	1033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUES-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>TOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."</p>	2a./J. 170/2016 (10a.)	1128
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LAS MUJERES INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS QUE, AL MOMENTO DEL CESE INJUSTIFICADO, SE ENCONTRABAN EN ESTADO DE GRAVIDEZ, PRÓXIMAS AL ALUMBRAMIENTO, TIENEN DERECHO AL PAGO DEL MENOSCABO PATRIMONIAL OCASIONADO POR LA FALTA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR REGLA GENERAL, AL SALARIO ÍNTEGRO DE UN MES ANTERIOR AL PARTO Y OTROS DOS POSTERIORES, SALVO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA CONDENA POR CONCEPTO DE SALARIOS CÁIDOS."</p>	XVI.1o.A.115 A (10a.)	2521
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."</p>	2a./J. 174/2016 (10a.)	1219

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD."	2a./J. 131/2016 (10a.)	963
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	2a./J. 170/2016 (10a.)	1128
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 174/2016 (10a.)	1219
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "ALBACEA DE LA SUCESIÓN DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO FEDERAL. DERECHOS QUE SE TRANSGREDEN SI NO SE LE PERMITE COMPARER AL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	I.3o.A.35 A (10a.)	2281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 71 a 74.—Véase: "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LOS LINEAMIENTOS FISCALES APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS INSCRITAS EN ESE RÉGIMEN EN EL ESTADO DE JALISCO EN LOS EJERCICIOS DE 2011 A 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	III.5o.A.26 A (10a.)	2469
Constitución Política de Morelos, artículo 113.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. SI DERIVA DE UNA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO CONTRA LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR SI SE FORMULARON LOS REQUERIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL TESORERO MUNICIPAL Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO (PRESIDENTE MUNICIPAL), PREVIO A LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XVIII. J/16 K (10a.)	1771
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social (bienio 2013-2015), cláusula 59 Bis.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SALARIO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR SU MONTO CUANDO EL TRABAJADOR ESTÁ EN ACTI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VO, DESEMPEÑÁNDOSE EN UN PUESTO INTERINO Y REGRESA AL ORDINARIO DE BASE DENTRO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES EL QUE SE ENCUENTRA VIGENTE AL PRONUNCIARSE LAUDO DECRETANDO SU JUBILACIÓN."	VII.2o.T.82 L (10a.)	2476
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. EL INTERÉS PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, REALICE EL QUEJOSO, DE QUE TIENE ESA CONDICIÓN, SIN QUE DEBA REQUERÍRSELE QUE EXHIBA DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE LA ACREDITEN, INCLUSO INDICIARIAMENTE."	XXVII.3o.108 K (10a.)	2371
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL NO PREVER SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES AUTODETERMINABLES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	IV.2o.A.127 A (10a.)	2387
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DEBIDO PROCESO EN MATERIA LABORAL PARA PERSONAS MIGRANTES. LAS GARANTÍAS MÍNIMAS QUE LO COMPONEN ENTRAÑAN LA OBLIGACIÓN PARA EL TRIBUNAL DE TRABAJO DE DESIGNAR UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE AL PATRÓN O TRABAJADOR QUE NO COMPRENDA O NO HABLE EL IDIOMA ESPAÑOL."	XVI.2o.T.4 L (10a.)	2359

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS."	1a. CCLII/2016 (10a.)	916
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ."	1a./J. 54/2016 (10a.)	883
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL NO PREVER SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES AUTODETERMINABLES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	IV.2o.A.127 A (10a.)	2387
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITI SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006)."	2a./J. 127/2016 (10a.)	1396

Número de identificación Pág.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITIÓ SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."

**ACLARADA**

2a./J. 127/2016 (10a.) 1398

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER."

1a. CCLXXVI/2016 (10a.) 907

Convención sobre las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. EL INTERÉS PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, REALICE EL QUEJOSO, DE QUE TIENE ESA CONDICIÓN, SIN QUE DEBA REQUERÍRSELE QUE EXHIBA DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE LA ACREDITEN, INCLUSO INDICIARIAMENTE."

XXVII.3o.108 K (10a.) 2371

Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 1.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MENORES. NO SUPRIME EL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y EL PROGENITOR SUSTRACTOR O RETENEDOR."	1a. CCLIII/2016 (10a.)	893
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 5.— Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO SUPRIME EL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y EL PROGENITOR SUSTRACTOR O RETENEDOR."	1a. CCLIII/2016 (10a.)	893
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 11.— Véase: "RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. MEDIDAS CAUTELARES PARA ASEGURAR SU LOCALIZACIÓN."	1a. CCLV/2016 (10a.)	909
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 19.— Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO SUPRIME EL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y EL PROGENITOR SUSTRACTOR O RETENEDOR."	1a. CCLIII/2016 (10a.)	893
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SI ES SOLICITADA POR UN MENOR DE EDAD, QUE SE OS- TENTA BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLE- CIDO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ESTÁ EXENTO DE OTOR- GAR GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFEC- TOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.2o.T.85 L (10a.)	2527
Decreto por el que se reforman, adicionan y dero- gan diversas disposiciones del Código Nacional de		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "LIBERTAD PROVISORIAL BAJO CAUCIÓN. LA PETICIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE DICHO BENEFICIO EN EL PERIODO DE TRANSICIÓN ENTRE EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y EL SISTEMA TRADICIONAL, DEBE REALIZARSE VÍA INCIDENTAL ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA."</p>	I.7o.P33 P (10a.)	2389
<p>Ley Agraria, artículo 167.—Véase: "JUICIO AGRARIO. ES INNECESARIO AGOTAR, PREVIO AL AMPARO, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."</p>	III.5o.A.36 A (10a.)	2386
<p>Ley Agraria, artículo 189.—Véase: "PRINCIPIO DE VERDAD EN MATERIA AGRARIA. MIENTRAS NO SE DICTE SENTENCIA EN EL JUICIO RELATIVO, JUSTIFICA LA ADMISIBILIDAD Y EL DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO EL IMPULSO OFICIOSO DEL TRIBUNAL PARA ESE FIN."</p>	II.1o.26 A (10a.)	2485
<p>Ley Agraria, artículos 186 y 187.—Véase: "PRINCIPIO DE VERDAD EN MATERIA AGRARIA. MIENTRAS NO SE DICTE SENTENCIA EN EL JUICIO RELATIVO,</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JUSTIFICA LA ADMISIBILIDAD Y EL DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO EL IMPULSO OFICIOSO DEL TRIBUNAL PARA ESE FIN."	II.1o.26 A (10a.)	2485
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL QUEJOSO ADHERENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y PARA IMPUGNAR, MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, LA NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR."	I.2o.C.9 K (10a.)	2297
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. NO ES POSIBLE SUSTENTAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DEBIDO A LA FALTA DEL RESPECTIVO CONVENIO DE COORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCAL, PARA RECONOCER COMO VÁLIDA LA FIRMA ELECTRÓNICA DE QUIEN LA PROMUEVE."	1a. CCXLIII/2016 (10a.)	891
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL)."	III.4o.T.14 K (10a.)	2361
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL QUEJOSO ADHERENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y PARA IMPUGNAR, MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, LA NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR."	I.2o.C.9 K (10a.)	2297
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "PARTICULAR CON CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PRIVADA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN NIÑO EN ESA INSTITUCIÓN."	VI.1o.A.98 A (10a.)	2410
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. NO ES POSIBLE SUSTENTAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DEBIDO A LA FALTA DEL RESPECTIVO CONVENIO DE COORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCAL, PARA RECONOCER COMO VÁLIDA LA FIRMA ELECTRÓNICA DE QUIEN LA PROMUEVE."	1a. CCXLIII/2016 (10a.)	891
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI LA DEMANDA DE ORIGEN CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	1a. CCXLIV/2016 (10a.)	902
Ley de Amparo, artículo 10.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSA PERSONA FÍSICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL)."	III.4o.T.14 K (10a.)	2361
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. NO LA ACREDITA EL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO EN NOMBRE DE OTROS QUEJOSOS, POR EL HECHO DE HABER TENIDO EL CARÁCTER DE SU REPRESENTANTE COMÚN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DURANTE EL TRÁMITE DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	I.20o.A.8 A (10a.)	2470

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."	1a./J. 39/2016 (10a.)	861
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE EL CUAL SE PROMUEVA ESTÉ DISFRUTANDO DE UN PERIODO VACACIONAL."	1a. CCXLVII/2016 (10a.)	910
Ley de Amparo, artículo 26, fracción II.—Véase: "NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL ARTÍCULO 192, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 26, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA RELATIVA A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE SER REALIZADA POR OFICIO ACOMPAÑADO DEL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE ÚNICAMENTE CUANDO SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO."	I.20o.A.2 K (10a.)	2399
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. SI POR ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN ESE CIRCUITO ENTRA EN FUNCIONES UN TRIBUNAL UNITARIO DE NUEVA CREACIÓN, CORRESPONDE A ÉSTE CONOCER DEL JUICIO, AUN CUANDO LA DEMANDA SE HUBIERE PROMOVIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRARA EN FUNCIONAMIENTO."	I.5o.P.13 K (10a.)	2348

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DEVOLVER UN INMUEBLE LIBERADO DE ASEGURAMIENTO MINISTERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE UBIQUE DICHO BIEN, POR SER EL SITIO DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO."	I.1o.P35 P (10a.)	2350
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SE ADVIERTE QUE SE EMITIÓ, PORQUE EL QUEJOSO, EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, NO SATIFIZO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA RESPECTIVA A FAVOR DE QUIEN RESIENTE DIRECTAMENTE EN SU ESFERA DE DERECHOS EL HECHO PRESUNTAMENTE DELICTIVO, AQUÉL SE SIMPLIFICA, CON EL FIN DE NO INCURRIR EN LA FALACIA DE 'PETICIÓN DE PRINCIPIO'."	I.1o.P37 P (10a.)	2381
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI CON POSTERIORIDAD A SU PROMOCIÓN SE INTERPONE UN RECURSO ORDINARIO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA."	1a. CCXLV/2016 (10a.)	890
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LE- GISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERA- CRUZ)."	1a./J. 60/2016 (10a.)	864
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "JUICIO AGRARIO. ES INNECESARIO AGOTAR, PREVIO AL AMPARO, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, AL ACTUALIZARSE LA EX- CEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PRE- VISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.5o.A.36 A (10a.)	2386
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MER- CANTIL. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECRETAN PROCEDE EL RECURSO DE APELA- CIÓN, POR LO QUE AL RESPECTO NO OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PRE- VISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (RECURSO DE DUDOSA PROCEDENCIA)."	PC.I.C. J/40 C (10a.)	1840
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO NO EXIS- TE LA MÍNIMA POSIBILIDAD DE QUE SE SUPERE EL OBSTÁCULO RELATIVO A LA SOBREVENIENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL JUZGADOR Y SÓLO PROVOCA RE- TRASO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	I.7o.P31 P (10a.)	2559
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. NO ES POSIBLE SUSTENTAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DEBIDO A LA FALTA DEL RESPECTIVO CONVENIO DE COORDI- NACIÓN ENTRE LOS PODERES JUDICIALES FEDE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RAL Y LOCAL, PARA RECONOCER COMO VÁLIDA LA FIRMA ELECTRÓNICA DE QUIEN LA PROMUEVE."	1a. CCXLIII/2016 (10a.)	891
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, SI LA DEMANDA DE ORIGEN CUENTA CON LA FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR LOS PODERES JUDICIALES LOCALES, AUN CUANDO NO EXISTA CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	1a. CCXLIV/2016 (10a.)	902
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "PARTICULAR CON CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN NIÑO EN ESA INSTITUCIÓN."	VI.1o.A.98 A (10a.)	2410
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO NO EXISTE LA MÍNIMA POSIBILIDAD DE QUE SE SUPERE EL OBSTÁCULO RELATIVO A LA SOBREVENENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL JUZGADOR Y SÓLO PROVOCA RETRASO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	I.7o.P31 P (10a.)	2559
Ley de Amparo, artículo 66.—Véase: "INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE AUTOS. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, SI AL RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA QUE DOS O MÁS JUECES DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE DIFERENTES RECLAMOS SEÑALADOS EN UNA MISMA DEMANDA, AL NO ACTUALIZARSE EN ELLOS EL PRINCIPIO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE INDIVISIBILIDAD DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."	I.1o.P6 K (10a.)	2376
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR SE EMITIÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DEL INCULPADO, PROCEDE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD QUE AQUÉL EXHIBIÓ PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHO BENEFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA)."	XX.1o.PC.3 P (10a.)	2390
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER, INCLUSO DE MANERA VERBAL."	1a. CCLXXV/2016 (10a.)	908
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBIDO PROCESO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	1a. CCLVII/2016 (10a.)	912
Ley de Amparo, artículo 81.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE REENCAUZARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA QUE ERRÓNEAMENTE SE INTERPUSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CONTRA EL QUE PROCEDE EL DIVERSO DE QUEJA."	VII.2o.T.13 K (10a.)	2509

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI DEL ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE SE APRECIA QUE SON FUNDADOS PARA REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA, Y AL MISMO TIEMPO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN PERJUICIO DEL QUEJOSO QUE RESULTA TRASCENDENTE, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.5o.A.6 K (10a.)	2508
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	2a./J. 178/2016 (10a.)	1510
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE REENCAUZARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA QUE ERRÓNEAMENTE SE INTERPUSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CONTRA EL QUE PROCEDE EL DIVERSO DE QUEJA."	VII.2o.T.13 K (10a.)	2509
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL QUEJOSO ADHERENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y PARA IMPUGNAR, MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, LA NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR."	I.2o.C.9 K (10a.)	2297
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER."	1a. CCLXXVI/2016 (10a.)	907
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER, INCLUSO DE MANERA VERBAL."	1a. CCLXXV/2016 (10a.)	908
Ley de Amparo, artículo 108, fracción I.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES."	2a./J. 124/2016 (10a.)	1449
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES."	2a./J. 124/2016 (10a.)	1449
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE."	2a./J. 121/2016 (10a.)	1324

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES."	2a./J. 124/2016 (10a.)	1449
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMPLEMENTE EL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXV/2016 (10a.)	1550
Ley de Amparo, artículo 122.—Véase: "OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 122 Y 140 DE LA LEY DE AMPARO. SUS DIFERENCIAS."	XXVI.4 A (10a.)	2403
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO SE REFIERE A LOS QUE SON EMITIDOS DE FORMA UNILATERAL POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EN LOS QUE NO TIENE INTERVENCIÓN EL GOBERNADO Y, POR TANTO, SON DISCRECIONALES)."	2a. CXIV/2016 (10a.)	1551
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA."	1a./J. 58/2016 (10a.)	865
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE UN MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EL CONGRESO ESTATAL SE ABSTENGA DE DESIGNARLO HASTA EN TANTO SE RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA."	PC.XV. J/20 K (10a.)	2040
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, CON CARÁCTER DE INVESTIGACIÓN, INSTAURADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 355 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 104 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PARA QUE NO CONTINÚE."	I.20o.A.6 A (10a.)	2486
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.63 A (10a.)	2525
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SI ES SOLICITADA POR UN MENOR DE EDAD, QUE SE OSTENTA BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ESTÁ EXENTO DE OTORGAR GARANTÍA PARA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.2o.T.85 L (10a.)	2527
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO INCUMPLE CON LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO IMPUESTAS, DISTINTAS A LA GARANTÍA PECUNIARIA, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO, ATENTO AL ARTÍCULO 166, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, DEBE REVOCAR AQUÉLLA, SIN QUE SEA FACTIBLE QUE, CON POSTERIORIDAD, SE RECUPEREN SUS EFECTOS."	I.7o.P.42 P (10a.)	2524
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CONCEPTO DE DIFICULTAD DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE PUEDA SUFRIR EL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	I.4o.C.7 K (10a.)	2527
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE UN MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EL CONGRESO ESTATAL SE ABSTENGA DE DESIGNARLO HASTA EN TANTO SE RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA."	PC.XV. J/20 K (10a.)	2040
Ley de Amparo, artículo 139 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO INCUMPLE CON LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO IMPUESTAS, DISTINTAS A LA GARANTÍA PECUNIARIA, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO, ATENTO AL ARTÍCULO 166, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, DEBE REVOCAR AQUÉLLA,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SIN QUE SEA FACTIBLE QUE, CON POSTERIORIDAD, SE RECUPEREN SUS EFECTOS."	1.7o.P42 P (10a.)	2524
Ley de Amparo, artículo 140.—Véase: "OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 122 Y 140 DE LA LEY DE AMPARO. SUS DIFERENCIAS."	XXVI.4 A (10a.)	2403
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CONFORME AL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE OTORGARSE CONTRA LA ORDEN VERBAL DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE ATENCIÓN DEL PROGRAMA GUBERNAMENTAL DENOMINADO 'PROSPERA', PARA QUE PROVISIONALMENTE SE LE REINSTALE EN SU SEDE, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN DEFINITIVA."	VII.2o.T.88 L (10a.)	2525
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO INCUMPLE CON LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO IMPUESTAS, DISTINTAS A LA GARANTÍA PECUNIARIA, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO, ATENTO AL ARTÍCULO 166, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, DEBE REVOCAR AQUÉLLA, SIN QUE SEA FACTIBLE QUE, CON POSTERIORIDAD, SE RECUPEREN SUS EFECTOS."	1.7o.P42 P (10a.)	2524
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL TERCERO INTERESADO PUEDE HACER VALER AMBOS, PORQUE SU FINALIDAD, OBJETO Y MATERIA NO SE CONTRAPONEN, AL SER COMPLEMENTARIOS (INTER-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.2o.T.14 K (10a.)	2298
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. EL QUEJOSO ADHERENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y PARA IMPUGNAR, MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, LA NEGATIVA DE LA MEDIDA CAUTELAR."	I.2o.C.9 K (10a.)	2297
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PRETENDEN REFORZAR UNA CONSIDERACIÓN QUE QUEDÓ FIRME ANTE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN O POR LA INEFICACIA DE LOS MOTIVOS DE DISENSO QUE EN SU CONTRA SE FORMULARON EN EL JUICIO PRINCIPAL."	XVII.1o.C.T. J/11 (10a.)	2184
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN TENDENTES A REFORZAR UNA CUESTIÓN QUE ES MATERIA DE CUMPLIMIENTO DEL JUICIO PRINCIPAL Y DE LA CUAL SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE."	XVII.1o.C.T. J/12 (10a.)	2185
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES Y DE FONDO. CUANDO EL QUEJOSO LAS HACE VALER, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ ESTUDIAR AMBAS Y DECLARARLAS FUNDADAS, SI ELLO REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA AQUÉL, A FIN DE LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	I.6o.C.10 K (10a.)	2557
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. SI DERIVA DE UNA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO CONTRA LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEBE ANALIZAR SI SE FORMULARON LOS REQUERIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL TESORERO MUNICIPAL Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO (PRESIDENTE MUNICIPAL), PREVIO A LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XVIII. J/16 K (10a.)	1771
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 192, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 26, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA RELATIVA A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE SER REALIZADA POR OFICIO ACOMPAÑADO DEL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE ÚNICAMENTE CUANDO SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO."	I.20o.A.2 K (10a.)	2399
Ley de Amparo, artículo 196 (abrogada).—Véase: "TESIS AISLADA O JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO O RECURSOS. CORRESPONDE AL QUEJOSO O RECURRENTE RAZONAR EN TORNO A SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, SIN QUE BASTE SU SOLA TRANSCRIPCIÓN EN EL RESPECTIVO OCURSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2008)."	VII.2o.T.87 L (10a.)	2529
Ley de Amparo, artículo 211.—Véase: "RECURSO DE QUEJA, ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	2a./J. 178/2016 (10a.)	1510
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA EN PER-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JUICIO DEL QUEJOSO. SE ACTUALIZA ESTA ACCIÓN PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SI AL INTERPONER SU DEMANDA CONTRA EL ACTO RECLAMADO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LO HACE CON APOYO EN LA TESIS I.5o.P. J/2 (10a.), Y EL JUEZ DE DISTRITO AL RESOLVER EL JUICIO, LO SOBREESE POR EXTEMPORÁNEO CON BASE EN LA DIVERSA P./J. 40/2015 (10a.), NO OBSTANTE QUE AL MOMENTO DE INTERPONERLA, ÉSTA NO SE ENCONTRABA VIGENTE."	I.9o.P5 K (10a.)	2342
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERSONA ALGUNA' PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 128/2016 (10a.)	1428
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "TESIS AISLADA O JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO O RECURSOS. CORRESPONDE AL QUEJOSO O RECURRENTE RAZONAR EN TORNO A SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, SIN QUE BASTE SU SOLA TRANSCRIPCIÓN EN EL RESPECTIVO OCURSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2008)."	VII.2o.T.87 L (10a.)	2529
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE."	1a./J. 52/2016 (10a.)	877
Ley de Amparo, artículo 221.—Véase: "TESIS AISLADA O JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEMANDA DE AMPARO O RECURSOS. CORRESPONDE AL QUEJOSO O RECURRENTE RAZONAR EN TORNO A SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, SIN QUE BASTE SU SOLA TRANSCRIPCIÓN EN EL RESPECTIVO OCURSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2008)."	VII.2o.T.87 L (10a.)	2529
Ley de Amparo, artículo 228.—Véase: "USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE."	1a./J. 52/2016 (10a.)	877
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "TESIS AISLADA O JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO O RECURSOS. CORRESPONDE AL QUEJOSO O RECURRENTE RAZONAR EN TORNO A SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, SIN QUE BASTE SU SOLA TRANSCRIPCIÓN EN EL RESPECTIVO OCURSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2008)."	VII.2o.T.87 L (10a.)	2529
Ley de Amparo, artículos 192 a 198.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	2a./J. 178/2016 (10a.)	1510
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE EL MONTO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
POR EL QUEJOSO CON MOTIVO DE NORMAS LOCALES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	PC.XVIII. J/17 K (10a.)	1769
Ley de Amparo, artículos 215 a 226.—Véase: "JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHÍBEN."	2a. CXVIII/2016 (10a.)	1553
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 261, 262, 263, 264, 265 Y 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER QUIÉN DEBE LLEVAR A CABO EL CÁLCULO, LA DETERMINACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	IV.2o.A.128 A (10a.)	2366
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 271, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 261, 262, 263, 264, 265 Y 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER QUIÉN DEBE LLEVAR A CABO EL CÁLCULO, LA DETERMINACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	IV.2o.A.128 A (10a.)	2366
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículos 261 a 265.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 261, 262, 263, 264, 265 Y 271, FRACCIÓN I, DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER QUIÉN DEBE LLEVAR A CABO EL CÁLCULO, LA DETERMINACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	IV.2o.A.128 A (10a.)	2366
Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, artículo 21 bis-9, fracciones IX y XI.—Véase: "PRE-DIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-9, FRACCIONES IX, INCISO B) Y XI, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER UNA TARIFA ÚNICA ESPECIAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A LAS MUJERES Y A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	IV.2o.A.129 A (10a.)	2472
Ley de Hidrocarburos, artículo 105.—Véase: "HIDRO-CARBUROS. EL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	PC.XVII. J/5 C (10a.)	1721
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 2o.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, CON CARÁCTER DE INVESTIGACIÓN, INSTAURADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 355 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 104 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PARA QUE NO CONTINÚE."	I.2o.A.6 A (10a.)	2486
Ley de Instituciones de Crédito, artículos 103 y 104.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, CON CARÁCTER DE INVESTIGACIÓN, INSTAURADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 355 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 104 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ES IMPRO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PARA QUE NO CONTINÚE."	I.20o.A.6 A (10a.)	2486
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 17, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL NO PREVER SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES AUTODETERMINABLES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	IV.2o.A.127 A (10a.)	2387
Ley de la Comisión Reguladora de Energía, artículo 11 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ABROGADA. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA EL ACUERDO GENERAL A/143/2012, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."	I.20o.A.7 A (10a.)	2507
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 12, fracción V.—Véase: "PATENTE. LA INTERPRETACIÓN PERIFÉRICA, POR IDENTIDAD O POR EQUIVALENCIA, CONSTITUYE UN MÉTODO PARA DEFINIR SI UN TERCERO HA INVADIDO EN PERJUICIO DE SU TITULAR LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE ESA EXCLUSIVIDAD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN."	I.1o.A.143 A (10a.)	2412
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 43.—Véase: "PATENTE. EL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO CONSTITUYE UN MÉTODO PARA DEFINIR SI UN PARTICULAR HA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INVADIDO EN PERJUICIO DEL TITULAR LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE ESA EXCLUSIVIDAD EN UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN."	I.1o.A.142 A (10a.)	2411
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 128.—Véase: "CADUCIDAD DE REGISTRO MARCARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO ES UTILIZADO POR UNO DE LOS SOCIOS DE LA PERSONA MORAL TITULAR."	I.1o.A.147 A (10a.)	2348
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 130.—Véase: "CADUCIDAD DE REGISTRO MARCARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO ES UTILIZADO POR UNO DE LOS SOCIOS DE LA PERSONA MORAL TITULAR."	I.1o.A.147 A (10a.)	2348
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 141.—Véase: "CADUCIDAD DE REGISTRO MARCARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO ES UTILIZADO POR UNO DE LOS SOCIOS DE LA PERSONA MORAL TITULAR."	I.1o.A.147 A (10a.)	2348
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción I.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCXLVIII/2016 (10a.)	906
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 152, fracción II.—Véase: "CADUCIDAD DE REGISTRO MARCARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO ES UTILIZADO POR UNO DE LOS SOCIOS DE LA PERSONA MORAL TITULAR."	I.1o.A.147 A (10a.)	2348
Ley de Migración, artículo 6.—Véase: "DEBIDO PROCESO EN MATERIA LABORAL PARA PERSONAS MIGRANTES. LAS GARANTÍAS MÍNIMAS QUE LO COMPONENTEN ENTRAÑAN LA OBLIGACIÓN PARA EL TRIBUNAL DE TRABAJO DE DESIGNAR UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE AL PATRÓN O TRABA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JADOR QUE NO COMPRENDA O NO HABLE EL IDIOMA ESPAÑOL."	XVI.2o.T.4 L (10a.)	2359
Ley de Migración, artículo 14.—Véase: "DEBIDO PROCESO EN MATERIA LABORAL PARA PERSONAS MIGRANTES. LAS GARANTÍAS MÍNIMAS QUE LO COMPONEN ENTRAÑAN LA OBLIGACIÓN PARA EL TRIBUNAL DE TRABAJO DE DESIGNAR UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE AL PATRÓN O TRABAJADOR QUE NO COMPRENDA O NO HABLE EL IDIOMA ESPAÑOL."	XVI.2o.T.4 L (10a.)	2359
Ley de Migración, artículos 11 y 12.—Véase: "DEBIDO PROCESO EN MATERIA LABORAL PARA PERSONAS MIGRANTES. LAS GARANTÍAS MÍNIMAS QUE LO COMPONEN ENTRAÑAN LA OBLIGACIÓN PARA EL TRIBUNAL DE TRABAJO DE DESIGNAR UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE AL PATRÓN O TRABAJADOR QUE NO COMPRENDA O NO HABLE EL IDIOMA ESPAÑOL."	XVI.2o.T.4 L (10a.)	2359
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68 Bis.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS)."	PC.I.C. J/39 C (10a.)	2163
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 1o.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS BEBIDAS DENOMINADAS COMERCIALMENTE COMO 'CERVEZAS SIN ALCOHOL' QUE CONTIENEN MENOS DE DOS GRADOS GAY LUSSAC EN VOLUMEN DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ALCOHOL, NO SON GRAVADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA."	I.1o.A.144 A (10a.)	2374
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 3o.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS BEBIDAS DENOMINADAS COMERCIALMENTE COMO 'CERVEZAS SIN ALCOHOL' QUE CONTIENEN MENOS DE DOS GRADOS GAY LUSSAC EN VOLUMEN DE ALCOHOL, NO SON GRAVADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA."	I.1o.A.144 A (10a.)	2374
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 9.—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL NO INTEGRAR ÉSTOS UN SISTEMA NORMATIVO PARA DETERMINAR LA BASE PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, DEBEN IMPUGNARSE A PARTIR DE SU VIGENCIA PARTICULAR, O BIEN, ACREDITARSE EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE CADA UNO."	I.20o.A.5 A (10a.)	2409
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 77, fracción X (abrogada).—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 171/2016 (10a.)	1125
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 77, fracción X (abrogada).—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."</p>	2a./J. 175/2016 (10a.)	1216
<p>Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 77-A (abrogada).—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."</p>	2a./J. 171/2016 (10a.)	1125
<p>Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 77-A (abrogada).—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."</p>	2a./J. 175/2016 (10a.)	1216
<p>Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93.—Véase: "RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO</p>		

	Número de identificación	Pág.
PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO."	2a./J. 172/2016 (10a.)	1123
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracción XIII.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 171/2016 (10a.)	1125
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracción XIII.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	2a./J. 170/2016 (10a.)	1128
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95.—Véase: "RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	2a./J. 173/2016 (10a.)	1127
 Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	 2a./J. 170/2016 (10a.)	 1128
 Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 96.—Véase: "RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO."	 2a./J. 172/2016 (10a.)	 1123
 Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109.—Véase: "RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO."	 2a./J. 176/2016 (10a.)	 1215

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción X (abrogada).—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 171/2016 (10a.)	1125
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción X (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).— Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 175/2016 (10a.)	1216
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción X (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 174/2016 (10a.)	1219

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 110 (abrogada).—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 171/2016 (10a.)	1125
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 110 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 175/2016 (10a.)	1216
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 112 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 177/2016 (10a.)	1218
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 112 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 174/2016 (10a.)	1219
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 113.—Véase: "RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO."	2a./J. 176/2016 (10a.)	1215
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 145.—Véase: "RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO."	2a./J. 172/2016 (10a.)	1123
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 145.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."</p>	2a./J. 171/2016 (10a.)	1125
<p>Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 145.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."</p>	2a./J. 170/2016 (10a.)	1128
<p>Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 170.—Véase: "RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO."</p>	2a./J. 176/2016 (10a.)	1215
<p>Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 170.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL</p>		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 175/2016 (10a.)	1216
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 170 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 174/2016 (10a.)	1219
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 79 y 80 (abrogada).—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 171/2016 (10a.)	1125
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 79 y 80 (abrogada).—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.12.1 DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 175/2016 (10a.)	1216
 Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 94 a 96.— Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	 2a./J. 171/2016 (10a.)	 1125
 Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 112 y 113 (abrogada).—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	 2a./J. 171/2016 (10a.)	 1125
 Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 112 y 113 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 175/2016 (10a.)	1216
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 27.—Véase: "FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.I.A. J/89 A (10a.)	1689
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 62.—Véase: "'BONO DE DESPENSA' Y 'PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE'. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD OBLIGA A QUE LOS PENSIONADOS TENGAN EL DERECHO A QUE SE LES INCREMENTEN ESOS CONCEPTOS EN LA PROPORCIÓN QUE SE HACE A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	IV.1o.A. J/24 (10a.)	2195
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 121.—Véase: "'BONO DE DESPENSA' Y 'PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE'. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD OBLIGA A QUE LOS PENSIONADOS TENGAN EL DERECHO A QUE SE LES INCREMENTEN ESOS CONCEPTOS EN LA PROPORCIÓN QUE SE HACE A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	IV.1o.A. J/24 (10a.)	2195

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Mercado de Valores, artículo 355.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, CON CARÁCTER DE INVESTIGACIÓN, INSTAURADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 355 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y 104 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PARA QUE NO CONTINÚE."	I.20o.A.6 A (10a.)	2486
Ley del Seguro Social, artículo 145, fracción I (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA OBTENERLA Y RECONOCER LAS COTIZACIONES SEMANALES AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL GENERADAS ANTES DE QUE EL TRABAJADOR CAUSÓ BAJA, CUANDO SU REINGRESO OCURRA DESPUÉS DE 6 AÑOS, ES NECESARIO ACREDITAR OTRAS 52 COTIZACIONES SEMANALES EN EL NUEVO ASEGURAMIENTO."	PC.I.L. J/26 L (10a.)	1882
Ley del Seguro Social, artículo 168 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. HIPÓTESIS EN LA QUE ES IMPROCEDENTE DECRETAR CONDENA RESPECTO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES, AL ENCONTRARSE INCLUIDAS EN EL CÁLCULO DE AQUÉLLA (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA)."	VII.2o.T.79 L (10a.)	2467
Ley del Seguro Social, artículo 182 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA OBTENERLA Y RECONOCER LAS COTIZACIONES SEMANALES AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL GENERADAS ANTES DE QUE EL TRABAJADOR CAUSÓ BAJA, CUANDO SU REINGRESO OCURRA DESPUÉS DE 6 AÑOS, ES NECESARIO ACREDITAR OTRAS 52 COTIZACIONES SEMANALES EN EL NUEVO ASEGURAMIENTO."	PC.I.L. J/26 L (10a.)	1882

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Seguro Social, artículo 183, fracción III (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA OBTENERLA Y RECONOCER LAS COTIZACIONES SEMANALES AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL GENERADAS ANTES DE QUE EL TRABAJADOR CAUSÓ BAJA, CUANDO SU REINGRESO OCURRA DESPUÉS DE 6 AÑOS, ES NECESARIO ACREDITAR OTRAS 52 COTIZACIONES SEMANALES EN EL NUEVO ASEGURAMIENTO."	PC.I.L. J/26 L (10a.)	1882
Ley del Seguro Social, artículo 255.—Véase: "SEGURO AMBIENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y 77 DE SU REGLAMENTO. LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONSIDERADOS NORMATIVAMENTE DE ACREDITADA SOLVENCIA Y QUE, POR ENDE, NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR DEPÓSITOS O FIANZAS LEGALES, ESTÁN EXENTOS DE CONTRATARLO."	I.1o.A.141 A (10a.)	2522
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 105, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS O DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. NORMA APLICABLE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RELATIVOS."	PC.XVIII.L. J/2 L (10a.)	1925
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 41 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016).—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA SENTENCIA JUDICIAL IRREVOCABLE QUE SE UTILICE PARA ACREDITAR PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA DETERMINADA, EN CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 41, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REFORMA DE 16 DE JUNIO DE 2016, DEBE REFERIRSE NECESARIAMENTE A LA MISMA ORGANIZACIÓN."	II.1o.P8 P (10a.)	2361
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 9o., fracción I (vigente hasta el 6 de julio de 2014).—Véase: "OLIGOPOLIO COOPERATIVO O COLUSIVO. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLO COMO UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.187 A (10a.)	2404
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 30 (vigente hasta el 10 de mayo de 2011).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. CARACTERÍSTICAS DE LA DEFINICIÓN DE 'MERCADO INVESTIGADO' QUE SE HACE EN EL ACUERDO DE INICIO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011)."	I.1o.A.E.179 A (10a.)	2487
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 30 (vigente hasta el 10 de mayo de 2011).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO ES EXIGIBLE QUE EN EL ACUERDO DE INICIO RELATIVO SE SEÑALE EXHAUSTIVAMENTE LA CAUSA QUE LO ORIGINÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011)."	I.1o.A.E.178 A (10a.)	2488
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 30 (vigente hasta el 10 de mayo de 2011).—Véase: "PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRATIVO EN FORMA DE JUICIO RESPECTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011)."	I.1o.A.E.180 A (10a.)	2489
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 31 (vigente hasta el 10 de mayo de 2011).—Véase:		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
"ACUERDOS EN LOS QUE SE REITERAN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA TENÍA LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA EMITIRLOS."	I.1o.A.E.183 A (10a.)	2279
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 31 (vigente hasta el 10 de mayo de 2011).—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS."	I.1o.A.E.182 A (10a.)	2364
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 31 (vigente hasta el 10 de mayo de 2011).—Véase: "REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PRECISAR EN ÉSTOS SI EL AGENTE REQUERIDO TIENE EL CARÁCTER DE INVESTIGADO, PROBABLE RESPONSABLE O TERCERO INFORMANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011)."	I.1o.A.E.181 A (10a.)	2518
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 33, fracción II (vigente hasta el 6 de julio de 2014).—Véase: "OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO RESPECTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE LO RESPALDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.184 A (10a.)	2404
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 35, fracción X (vigente hasta el 6 de julio de 2014).—Véase: "MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HAS- TA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.186 A (10a.)	2396

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 3, fracción XV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006)."

2a./J. 127/2016 (10a.) 1398

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 3, fracción XV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."

**ACLARADA**

2a./J. 127/2016 (10a.) 1398

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 20.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. NO LA ACREDITA EL PROMOVENTE PARA ACUDIR AL JUICIO EN NOMBRE DE OTROS QUEJOSOS, POR EL HECHO DE HABER TENIDO EL CARÁCTER DE SU REPRESENTANTE COMÚN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DE PROCE-

	Número de identificación	Pág.
DIMIENTO ADMINISTRATIVO, DURANTE EL TRÁMITE DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	I.20o.A.8 A (10a.)	2470
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 83.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITI SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006)."	2a./J. 127/2016 (10a.)	1396
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 83.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITI SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."	2a./J. 127/2016 (10a.)	1398
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES."	2a./J. 163/2016 (10a.)	1482

**ACLARADA**

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA."	I.20o.A.9 A (10a.)	2386
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ABROGADA. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA EL ACUERDO GENERAL A/143/2012, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."	I.20o.A.7 A (10a.)	2507
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA."	I.20o.A.9 A (10a.)	2386
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción II.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES UN PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE ADMITIRSE LA DEMANDA RELATIVA, AUN CUANDO LA PERSONERÍA DE QUIEN LO PROMUEVE HUBIERA SIDO LA RAZÓN DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO EL OBJETO DE LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE NULIDAD."	PC.XXVII. J/8 A (10a.)	1815
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracciones III y IV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA."	I.20o.A.9 A (10a.)	2386
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 154/2010)."	XI.2o.A.T.6 A (10a.)	2473
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES."	2a./J. 163/2016 (10a.)	1482
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AUN CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DERIVE DE UNA EJECUTORIA ANTERIOR EN LA QUE NO SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA SALA RESPONSABLE."	PC.I.A. J/87 A (10a.)	2017
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 1o. a 4o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 154/2010)."	XI.2o.A.T6 A (10a.)	2473
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 13 a 15.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 154/2010)."	XI.2o.A.T6 A (10a.)	2473
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 19 a 22.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 154/2010)."	XI.2o.A.T6 A (10a.)	2473
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 49 a 52.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 154/2010)."	XI.2o.A.T.6 A (10a.)	2473
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 54 y 55.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 154/2010)."	XI.2o.A.T.6 A (10a.)	2473
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 14, fracción IV (abrogada).—Véase: "INFORMACIÓN RESERVADA. EL INTERÉS SOCIAL DEBE PREVALECER SOBRE EL ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DE DIVULGAR INFORMACIÓN DE UN EXPEDIENTE JUDICIAL QUE NO HA CAUSADO ESTADO (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ABROGADA)."	I.6o.C.54 C (10a.)	2379
Ley Federal del Trabajo, artículo 6o.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV, 888 Y 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.III.L. J/16 L (10a.)	1610
Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS. NO NECESARIAMENTE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DE AL MENOS DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA, AL NO RESULTAR APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 133/2016 (10a.)	1545
Ley Federal del Trabajo, artículo 125.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. REQUISITO PARA QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO."	VII.2o.T.84 L (10a.)	2516
Ley Federal del Trabajo, artículo 128.—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL NO INTEGRAR ÉSTOS UN SISTEMA NORMATIVO PARA DETERMINAR LA BASE PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, DEBEN IMPUGNARSE A PARTIR DE SU VIGENCIA PARTICULAR, O BIEN, ACREDITARSE EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE CADA UNO."	I.20o.A.5 A (10a.)	2409
Ley Federal del Trabajo, artículo 257.—Véase: "TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. LA PROCEDENCIA DEL RECLAMO DE HORAS EXTRAS ESTÁ SUJETA A LA DEFENSA QUE FORMULE LA PATRONAL Y NO SÓLO A LAS PARTICULARIDADES DEL TRABAJO ESPECIAL DE AUTOTRANSPORTE (ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO), PUES LAS NORMAS SON INAPLICABLES SI SE ACEPTA QUE EL EMPLEADO SE DESEMPEÑÓ EN UNA JORNADA FIJA LEGAL, CASO EN EL CUAL DEBE ATENDERSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.13o.T.165 L (10a.)	2555
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
GENÉRICO PARA SU CONFIGURACIÓN NO SE INTERRUMPE CON LA PROMOCIÓN DE UN EXPEDIENTE PARAPROCESAL DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, EN EL QUE NO SE RECLAMAN PRESTACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA DEL TRABAJADOR FALLECIDO."	VII.2o.T.83 L (10a.)	2474
Ley Federal del Trabajo, artículo 521.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO GENÉRICO PARA SU CONFIGURACIÓN NO SE INTERRUMPE CON LA PROMOCIÓN DE UN EXPEDIENTE PARAPROCESAL DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, EN EL QUE NO SE RECLAMAN PRESTACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA DEL TRABAJADOR FALLECIDO."	VII.2o.T.83 L (10a.)	2474
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV, 888 Y 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.III.L. J/16 L (10a.)	1610
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción II.—Véase: "RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	XI.1o.A.T. J/11 (10a.)	2251
Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV, 888 Y 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.III.L. J/16 L (10a.)	1610
Ley Federal del Trabajo, artículo 739.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO NO LO LOGRA REALIZAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR TRATÁNDOSE DE UN SOLO DEMANDADO."	2a./J. 126/2016 (10a.)	1364
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO CONTROVIERTE EL PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO."	(IV Región)2o. J/7 (10a.)	2204
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. LA PROCEDENCIA DEL RECLAMO DE HORAS EXTRAS ESTÁ SUJETA A LA DEFENSA QUE FORMULE LA PATRONAL Y NO SÓLO A LAS PARTICULARIDADES DEL TRABAJO ESPECIAL DE AUTOTRANSPORTE (ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO), PUES LAS NORMAS SON INAPLICABLES SI SE ACEPTA QUE EL EMPLEADO SE DESEMPEÑÓ EN UNA JORNADA FIJA LEGAL, CASO EN EL CUAL DEBE ATENDERSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.13o.T.165 L (10a.)	2555
Ley Federal del Trabajo, artículo 836-D, fracción I.—Véase: "PRUEBA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA LABORAL. SU DESAHOGO DEBE LLEVARSE A CABO MEDIANTE UNA PRUEBA PERICIAL DE MANERA COLEGIADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 825, 826 Y 836-D		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	VI.2o.T.13 L (10a.)	2490
Ley Federal del Trabajo, artículo 882 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV, 888 Y 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.III.L. J/16 L (10a.)	1610
Ley Federal del Trabajo, artículo 884, fracción IV (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV, 888 Y 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.III.L. J/16 L (10a.)	1610
Ley Federal del Trabajo, artículo 885, fracción IV (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV, 888 Y 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.III.L. J/16 L (10a.)	1610
Ley Federal del Trabajo, artículo 888 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV, 888 Y 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NOVIEMBRE DE 2012, A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.III.L. J/16 L (10a.)	1610
Ley Federal del Trabajo, artículos 516 a 519.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. REQUISITO PARA QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE PRES-CRIBA LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO."	VII.2o.T.84 L (10a.)	2516
Ley Federal del Trabajo, artículos 825 y 826.—Véase: "PRUEBA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN MATE-RIA LABORAL. SU DESAHOGO DEBE LLEVARSE A CABO MEDIANTE UNA PRUEBA PERICIAL DE MA-NERA COLEGIADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTI-CA DE LOS ARTÍCULOS 825, 826 Y 836-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	VI.2o.T.13 L (10a.)	2490
Ley Federal del Trabajo, artículos 885 a 887.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.6o.T. J/31 (10a.)	2224
Ley Federal del Trabajo, artículos 889 y 890.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE COM-BATEN LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL LAU-DO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.6o.T. J/31 (10a.)	2224
Ley Federal para la Protección a Personas que Inter-vienen en el Procedimiento Penal, artículo 18.—Véa-se: "TESTIGO COLABORADOR EN MATERIA PENAL. MANTENERLO BAJO CUSTODIA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE INCOMUNICACIÓN O VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SINO UNA MEDI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DA QUE DEBE ADOPTARSE CON LA FINALIDAD DE PROTEGER SU VIDA Y/O SU INTEGRIDAD FÍSICA."	III.2o.P106 P (10a.)	2530
Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 10.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI DE LA DECLARACIÓN DEL INculpADO O DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUDO HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE SU ADSCRIPCIÓN PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES LEGALES, AUN CUANDO SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO DE AQUÉL EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO."	I.9o.P115 P (10a.)	2277
Ley General de Educación, artículo 2o.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE LOS DIRECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PARTICULARES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA O SECUNDARIA, A INSCRIBIR A LOS ASPIRANTES A ELLA."	VI.1o.A.99 A (10a.)	2363
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 49.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVIEN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P118 P (10a.)	2514
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 50, fracción XIV.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVÉN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P:118 P (10a.)	2514
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 57.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE LOS DIRECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PARTICULARES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA O SECUNDARIA, A INSCRIBIR A LOS ASPIRANTES A ELLA."	VI.1o.A.99 A (10a.)	2363
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 116, fracción XIII.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVÉN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P:118 P (10a.)	2514
Ley General de Salud, artículo 235.—Véase: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."	1a. CCLX/2016 (10a.)	897
Ley General de Salud, artículo 235.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a. CCLXXIV/2016 (10a.)	901

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley General de Salud, artículo 235.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS."	1a. CCLXVI/2016 (10a.)	903
Ley General de Salud, artículo 235.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a. CCLXXI/2016 (10a.)	904
Ley General de Salud, artículo 235.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a. CCLXXIII/2016 (10a.)	905
Ley General de Salud, artículo 235.—Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA IDONEIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA."	1a. CCLXIX/2016 (10a.)	914
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."	1a. CCLX/2016 (10a.)	897
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a. CCLXXIV/2016 (10a.)	901
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS."	1a. CCLXVI/2016 (10a.)	903

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a. CCLXXI/2016 (10a.)	904
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a. CCLXXIII/2016 (10a.)	905
Ley General de Salud, artículo 237.—Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA IDONEIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA."	1a. CCLXIX/2016 (10a.)	914
Ley General de Salud, artículo 245, fracción I.—Véase: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."	1a. CCLX/2016 (10a.)	897
Ley General de Salud, artículo 245, fracción I.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a. CCLXXIV/2016 (10a.)	901
Ley General de Salud, artículo 245, fracción I.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS."	1a. CCLXVI/2016 (10a.)	903
Ley General de Salud, artículo 245, fracción I.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚ-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a. CCLXXI/2016 (10a.)	904
Ley General de Salud, artículo 245, fracción I.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a. CCLXXIII/2016 (10a.)	905
Ley General de Salud, artículo 245, fracción I.—Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA IDONEIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA."	1a. CCLXIX/2016 (10a.)	914
Ley General de Salud, artículos 247 y 248.—Véase: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."	1a. CCLX/2016 (10a.)	897
Ley General de Salud, artículos 247 y 248.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a. CCLXXIV/2016 (10a.)	901
Ley General de Salud, artículos 247 y 248.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS."	1a. CCLXVI/2016 (10a.)	903
Ley General de Salud, artículos 247 y 248.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a. CCLXXI/2016 (10a.)	904
Ley General de Salud, artículos 247 y 248.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO."	1a. CCLXXIII/2016 (10a.)	905
Ley General de Salud, artículos 247 y 248.—Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA IDONEIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA."	1a. CCLXIX/2016 (10a.)	914
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 2o.—Véase: "NULIDAD ABSOLUTA POR FALSEDAD DE FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ ( <i>VOUCHER</i> ) DERIVADA DE UNA COMPRA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO. PROCEDE RECLAMARLA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL, ATENTO A LA APLICACIÓN SUPLETORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007)."	XXII.2o.A.C.1 C (10a.)	2400
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 165.—Véase: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA CUANDO HAYA PRESCRITO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SUSTENTADA EN UN PAGARÉ, YA QUE EL TENEDOR SÓLO PODRÁ INTENTAR LA ACCIÓN CAUSAL."	VII.1o.C.35 C (10a.)	2531
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 168.—Véase: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, CARECEN DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EFICACIA PROBATORIA CUANDO HAYA PRESCRITO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SUSTENTADA EN UN PAGARÉ, YA QUE EL TENEDOR SÓLO PODRÁ INTENTAR LA ACCIÓN CAUSAL."	VII.1o.C.35 C (10a.)	2531
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA CUANDO HAYA PRESCRITO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SUSTENTADA EN UN PAGARÉ, YA QUE EL TENEDOR SÓLO PODRÁ INTENTAR LA ACCIÓN CAUSAL."	VII.1o.C.35 C (10a.)	2531
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 194.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS)."	PC.I.C. J/39 C (10a.)	2163
Ley General de Víctimas, artículo 1.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO FORMULADA AL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.9o.A.89 A (10a.)	2349
Ley General de Víctimas, artículo 6, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO FORMULADA AL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRES-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.9o.A.89 A (10a.)	2349
 Ley General de Víctimas, artículo 12, fracción II.— Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. SI EL PADRE Y REPRESENTANTE DE ÉSTE PROMUEVE AMPARO ADHESIVO Y AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, Y EL PRIMERO QUEDA SIN MATERIA AL NEGARSE AL SENTENCIADO LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA DICHA SENTENCIA, EN EL PRINCIPAL DEBE ANALIZARSE EL MONTO DE AQUÉLLA, CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO."	 I.9o.P.119 P (10a.)	 2514
 Ley General de Víctimas, artículo 12, fracción II.— Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVEN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	 I.9o.P.118 P (10a.)	 2514
 Ley General de Víctimas, artículo 26.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. SI EL PADRE Y REPRESENTANTE DE ÉSTE PROMUEVE AMPARO ADHESIVO Y AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, Y EL PRIMERO QUEDA SIN MATERIA AL NEGARSE AL SENTENCIADO LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA DICHA SENTENCIA, EN EL PRINCIPAL DEBE ANALIZARSE EL MONTO DE AQUÉLLA, CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO."	 I.9o.P.119 P (10a.)	 2514
 Ley General de Víctimas, artículo 26.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. SI EL PADRE Y REPRESENTANTE DE ÉSTE PROMUEVE AMPARO ADHESIVO Y AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, Y EL PRIMERO QUEDA SIN MATERIA AL NEGARSE AL SENTENCIADO LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA DICHA SENTENCIA, EN EL PRINCIPAL DEBE ANALIZARSE EL MONTO DE AQUÉLLA, CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO."	 I.9o.P.119 P (10a.)	 2514

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVEN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P.118 P (10a.)	2514
Ley General de Víctimas, artículo 27, fracciones I a V.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. SI EL PADRE Y REPRESENTANTE DE ÉSTE PROMUEVE AMPARO ADHESIVO Y AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, Y EL PRIMERO QUEDA SIN MATERIA AL NEGARSE AL SENTENCIADO LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA DICHA SENTENCIA, EN EL PRINCIPAL DEBE ANALIZARSE EL MONTO DE AQUÉLLA, CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO."	I.9o.P.119 P (10a.)	2514
Ley General de Víctimas, artículo 27, fracciones I a V.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVEN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P.118 P (10a.)	2514
Ley General de Víctimas, artículo 64, fracciones II y VII.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. SI EL PADRE Y REPRESENTANTE DE ÉSTE PROMUEVE AMPARO ADHESIVO Y AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, Y EL PRIMERO QUEDA SIN MATERIA AL NEGARSE AL SENTENCIADO LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA DICHA SENTENCIA, EN EL PRINCIPAL DEBE ANA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LIZARSE EL MONTO DE AQUÉLLA, CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO."	I.9o.P.119 P (10a.)	2514
Ley General de Víctimas, artículo 64, fracciones II y VII.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVÉN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.P.118 P (10a.)	2514
Ley General de Víctimas, artículo 144.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO FORMULADA AL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.9o.A.89 A (10a.)	2349
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículos 28 a 31.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA. EL INTERÉS PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, REALICE EL QUEJOSO, DE QUE TIENE ESA CONDICIÓN, SIN QUE DEBA REQUERÍRSELE QUE EXHIBA DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE LA ACREDITEN, INCLUSO INDICIARIAMENTE."	XXVII.3o.108 K (10a.)	2371
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 46.—Véase: "SEGURO AMBIENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y 77 DE SU REGLA-		

	Número de identificación	Pág.
MENTO. LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONSIDERADOS NORMATIVAMENTE DE ACREDITADA SOLVENCIA Y QUE, POR ENDE, NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR DEPÓSITOS O FIANZAS LEGALES, ESTÁN EXENTOS DE CONTRATARLO."	I.1o.A.141 A (10a.)	2522
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 76.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1a./J. 32/2016 (10a.)	859
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 21.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1a./J. 32/2016 (10a.)	859
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 29, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. SI POR ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN ESE CIRCUITO ENTRA EN FUNCIONES UN TRIBUNAL UNITARIO DE NUEVA CREACIÓN, CORRESPONDE A ÉSTE CONOCER DEL JUICIO, AUN CUANDO LA DEMANDA SE HUBIERE PROMOVIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRARA EN FUNCIONAMIENTO."	I.5o.P.13 K (10a.)	2348

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR ADSCRITO AL MINISTERIO PÚBLICO, CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1a./J. 32/2016 (10a.)	859
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 133.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO–. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO."	I.20o.A.4 A (10a.)	2377
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 140.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, AUN CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DERIVE DE UNA EJECUTORIA ANTERIOR EN LA QUE NO SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA SALA RESPONSABLE."	PC.I.A. J/87 A (10a.)	2017
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 4 (abrogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
BRE SI HA OPERADO O NO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 154/2010)."	XI.2o.A.T.6 A (10a.)	2473
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14 (abrogada).—Véase: "DICTAMEN DE CALIFICACIÓN CONTENIDO EN EL AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ENFERMEDAD DE TRABAJO (FORMATO ST-9). NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, IMPUGNABLE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."	I.9o.A.91 A (10a.)	2367
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ABROGADA. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA EL ACUERDO GENERAL A/143/2012, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."	I.20o.A.7 A (10a.)	2507
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VI (abrogada).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA."	I.20o.A.9 A (10a.)	2386
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 15 (abrogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 154/2010)."	XI.2o.A.T.6 A (10a.)	2473
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículos 1 y 2 (abrogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 154/2010)."	XI.2o.A.T.6 A (10a.)	2473
Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo 41, fracciones III y V.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. SI DERIVA DE UNA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO CONTRA LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR SI SE FORMULARON LOS REQUERIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL TESORERO MUNICIPAL Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO (PRESIDENTE MUNICIPAL), PREVIO A LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XVIII. J/16 K (10a.)	1771
Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo 43.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. SI DERIVA DE UNA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO CONTRA LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR SI SE FORMULARON LOS REQUERIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL TESORERO MUNICI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PAL Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO (PRESIDENTE MUNICIPAL), PREVIO A LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XVIII. J/16 K (10a.)	1771
Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo 79.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. SI DERIVA DE UNA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO CONTRA LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR SI SE FORMULARON LOS REQUERIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL TESORERO MUNICIPAL Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO (PRESIDENTE MUNICIPAL), PREVIO A LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XVIII. J/16 K (10a.)	1771
Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos de Quintana Roo, artículo 10, fracción III.—Véase: "PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LOS ARTÍCULOS 120, FRACCIÓN IX Y 121, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL NO PRESENTAR DOCUMENTOS, INFORMES O AVISOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN Y QUE UNA DE LAS SANCIONES APLICABLES ES LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS OTORGADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI SUS SUBPRINCIPIOS DE RESERVA DE LA LEY MÍNIMO Y TIPICIDAD."	XXVII.3o.25 A (10a.)	2475
Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos de Quintana Roo, artículo 112.—Véase: "PREVEN-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 120, FRACCIÓN IX Y 121, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL NO PRESENTAR DOCUMENTOS, INFORMES O AVISOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN Y QUE UNA DE LAS SANCIONES APLICABLES ES LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS OTORGADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI SUS SUBPRINCIPIOS DE RESERVA DE LA LEY MÍNIMO Y TIPICIDAD."	XXVII.3o.25 A (10a.)	2475
Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos de Quintana Roo, artículo 114.—Véase: "PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 120, FRACCIÓN IX Y 121, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL NO PRESENTAR DOCUMENTOS, INFORMES O AVISOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN Y QUE UNA DE LAS SANCIONES APLICABLES ES LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS OTORGADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI SUS SUBPRINCIPIOS DE RESERVA DE LA LEY MÍNIMO Y TIPICIDAD."	XXVII.3o.25 A (10a.)	2475
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 10.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV, 888 Y 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.III.L. J/16 L (10a.)	1610
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 117.—Véase: "ALEGA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV, 888 Y 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.III.L. J/16 L (10a.)	1610
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 135.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 882, 884, FRACCIÓN IV, 885, FRACCIÓN IV, 888 Y 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PC.III.L. J/16 L (10a.)	1610
Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias de los Centros Federales de Readaptación Social, artículo 20.—Véase: "CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."	1a./J. 39/2016 (10a.)	861
Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias de los Centros Federales de Readaptación Social, artículos 22 a 25.—Véase: "CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."	1a./J. 39/2016 (10a.)	861
Normas Generales de los Procesos de Control Escolar Aplicables en la Educación Básica, artículo se-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
gundo.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE LOS DIRECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PARTICULARES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA O SECUNDARIA, A INSCRIBIR A LOS ASPIRANTES A ELLA."	VI.1o.A.99 A (10a.)	2363
Normas Generales de los Procesos de Control Escolar Aplicables en la Educación Básica, artículo quinto.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE LOS DIRECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PARTICULARES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA O SECUNDARIA, A INSCRIBIR A LOS ASPIRANTES A ELLA."	VI.1o.A.99 A (10a.)	2363
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.—Véase: "ESPECTRO AUTISTA, EL INTERÉS PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, REALICE EL QUEJOSO, DE QUE TIENE ESA CONDICIÓN, SIN QUE DEBA REQUERÍRSELE QUE EXHIBA DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE LA ACREDITEN, INCLUSO INDICIARIAMENTE."	XXVII.3o.108 K (10a.)	2371
Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, artículos 175 y 176.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS BEBIDAS DENOMINADAS COMERCIALMENTE COMO 'CERVEZAS SIN ALCOHOL' QUE CONTIENEN MENOS DE DOS GRADOS GAY LUSSAC EN VOLUMEN DE ALCOHOL, NO SON GRAVADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA."	I.1o.A.144 A (10a.)	2374
Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, artículo 75.—Véase: "HIDROCARBUROS. EL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA LEY RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	PC.XVII. J/5 C (10a.)	1721
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 29.—Véase: "PATENTE. LA INTERPRETACIÓN PERIFÉRICA, POR IDENTIDAD O POR EQUIVALENCIA, CONSTITUYE UN MÉTODO PARA DEFINIR SI UN TERCERO HA INVADIDO EN PERJUICIO DE SU TITULAR LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE ESA EXCLUSIVIDAD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN."	I.1o.A.143 A (10a.)	2412
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 62.—Véase: "CADUCIDAD DE REGISTRO MARCARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO ES UTILIZADO POR UNO DE LOS SOCIOS DE LA PERSONA MORAL TITULAR."	I.1o.A.147 A (10a.)	2348
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículos 42 y 43.—Véase: "PATENTE. EL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO CONSTITUYE UN MÉTODO PARA DEFINIR SI UN PARTICULAR HA INVADIDO EN PERJUICIO DEL TITULAR LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE ESA EXCLUSIVIDAD EN UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN."	I.1o.A.142 A (10a.)	2411
Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, artículo 15, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO."	2a. CXI/2016 (10a.)	1555
Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
16.—Véase: "FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.I.A. J/89 A (10a.)	1689
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículos 32 y 33.—Véase: "DICTAMEN DE CALIFICACIÓN CONTENIDO EN EL AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ENFERMEDAD DE TRABAJO (FORMATO ST-9). NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, IMPUGNABLE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."	I.9o.A.91 A (10a.)	2367
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 34.—Véase: "ACUERDOS EN LOS QUE SE REITERAN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA TENÍA LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA EMITIRLOS."	I.1o.A.E.183 A (10a.)	2279
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 60.—Véase: "ACUERDOS EN LOS QUE SE REITERAN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA TENÍA LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA EMITIRLOS."	I.1o.A.E.183 A (10a.)	2279
Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 77.—Véase: "SEGURO AMBIENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY GENERAL PARA LA PRE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>VENCIMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y 77 DE SU REGLAMENTO. LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONSIDERADOS NORMATIVAMENTE DE ACREDITADA SOLVENCIA Y QUE, POR ENDE, NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR DEPÓSITOS O FIANZAS LEGALES, ESTÁN EXENTOS DE CONTRATARLO."</p>	I.1o.A.141 A (10a.)	2522
<p>Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 31, fracción VII.—Véase: "IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. ES LEGAL QUE SE MUESTREN SUS FOTOGRAFÍAS A LOS TESTIGOS, PARA LA DEBIDA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS (NORMATIVA APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	I.10o.P3 P (10a.)	2373
<p>Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 39, fracciones VII y X.—Véase: "IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. ES LEGAL QUE SE MUESTREN SUS FOTOGRAFÍAS A LOS TESTIGOS, PARA LA DEBIDA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS (NORMATIVA APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	I.10o.P3 P (10a.)	2373
<p>Reglamento de la Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos de Quintana Roo, artículo 120, fracción IX.—Véase: "PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 120, FRACCIÓN IX Y 121, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL NO PRESENTAR DOCUMENTOS, INFORMES O AVISOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN Y QUE UNA DE LAS SANCIONES APLICABLES ES LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS OTORGADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI SUS SUB-</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRINCIPIOS DE RESERVA DE LA LEY MÍNIMO Y TIPICIDAD."	XXVII.3o.25 A (10a.)	2475
Reglamento de la Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos de Quintana Roo, artículo 121, fracción X.—Véase: "PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 120, FRACCIÓN IX Y 121, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL NO PRESENTAR DOCUMENTOS, INFORMES O AVISOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN Y QUE UNA DE LAS SANCIONES APLICABLES ES LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS OTORGADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI SUS SUBPRINCIPIOS DE RESERVA DE LA LEY MÍNIMO Y TIPICIDAD."	XXVII.3o.25 A (10a.)	2475
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículos 82 y 83.—Véase: "CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."	1a./J. 39/2016 (10a.)	861
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, artículo 5 (abrogado P.O. 10-VI-2016).—Véase: "RETENCIÓN DE LICENCIA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI TIENDE A EVITAR ACCIDENTES QUE PUDIERAN OCASIONAR DAÑOS MATERIALES O PÉRDIDA DE VIDAS HUMANAS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, A FIN DE PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD."	IV.1o.A.51 A (10a.)	2519
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, artículo 40 (abro-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
gado P.O. 10-VI-2016).—Véase: "RETENCIÓN DE LICENCIA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI TIENDE A EVITAR ACCIDENTES QUE PUDIERAN OCASIONAR DAÑOS MATERIALES O PÉRDIDA DE VIDAS HUMANAS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, A FIN DE PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD."	IV.1o.A.51 A (10a.)	2519
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, artículo 127 (abrogado P.O. 10-VI-2016).—Véase: "RETENCIÓN DE LICENCIA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI TIENDE A EVITAR ACCIDENTES QUE PUDIERAN OCASIONAR DAÑOS MATERIALES O PÉRDIDA DE VIDAS HUMANAS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, A FIN DE PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD."	IV.1o.A.51 A (10a.)	2519
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, artículo 129 (abrogado P.O. 10-VI-2016).—Véase: "RETENCIÓN DE LICENCIA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI TIENDE A EVITAR ACCIDENTES QUE PUDIERAN OCASIONAR DAÑOS MATERIALES O PÉRDIDA DE VIDAS HUMANAS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, A FIN DE PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD."	IV.1o.A.51 A (10a.)	2519
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, artículo 136 (abrogado P.O. 10-VI-2016).—Véase: "RETENCIÓN DE LICENCIA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI TIENDE A EVITAR ACCIDENTES QUE PUDIERAN OCASIONAR DAÑOS MATERIALES O PÉRDIDA DE VIDAS HUMANAS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, A FIN DE PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD."	IV.1o.A.51 A (10a.)	2519
Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Determinado, artículo 12 A.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI NO EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 A DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN RELACIÓN CON EL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PRESENTADO POR EL PATRÓN, NO PUEDE HACERLO CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	I.9o.A.90 A (10a.)	2380
Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, artículo 18.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI NO EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 A DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN RELACIÓN CON EL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PRESENTADO POR EL PATRÓN, NO PUEDE HACERLO CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	I.9o.A.90 A (10a.)	2380
Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, artículo 31, fracción III (vigente hasta el 2 de noviembre de 2012).—Véase: "ACUERDOS EN LOS QUE SE REITERAN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA TENÍA LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA EMITIRLOS."	I.1o.A.E.183 A (10a.)	2279
Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículo 11, fracción IV.—Véase: "RE-		

	Número de identificación	Pág.
VISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROCESOS CONTENCIOSOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DICHA DEPENDENCIA."	I.20o.A.3 A (10a.)	2519
Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículo 11, fracciones IV a VII ter, XII y XIX.—Véase: "DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PROCESOS CONTENCIOSOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESA DEPENDENCIA LE ATRIBUYE UNA FACULTAD CONCURRENTE QUE NO REQUIERE DE UN DOCUMENTO DELEGATORIO EXPRESO O DE UN ACTO DE SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA EJERCERLA."	I.20o.A.2 A (10a.)	2368
Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículo 12, fracción II.—Véase: "DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PROCESOS CONTENCIOSOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESA DEPENDENCIA LE ATRIBUYE UNA FACULTAD CONCURRENTE QUE NO REQUIERE DE UN DOCUMENTO DELEGATORIO EXPRESO O DE UN ACTO DE SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA EJERCERLA."	I.20o.A.2 A (10a.)	2368
Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículo 12, fracción II.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROCESOS CONTENCIOSOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DICHA DEPENDENCIA."	I.20o.A.3 A (10a.)	2519

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, artículo 108.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS O DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. NORMA APLICABLE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RELATIVOS."	PC.XVIII.L. J/2 L (10a.)	1925
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 12, fracción II.— Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 129/2016 (10a.)	1033
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 43.—Véase: "'BONO DE DESPENSA' Y 'PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE'. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD OBLIGA A QUE LOS PENSIONADOS TENGAN EL DERECHO A QUE SE LES INCREMENTEN ESOS CONCEPTOS EN LA PROPORCIÓN QUE SE HACE A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	IV.1o.A. J/24 (10a.)	2195
Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, regla I.3.12.1. (D.O.F. 29-IV-2009).—Véase: "RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.12.1		

	Número de identificación	Pág.
DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO."	2a./J. 176/2016 (10a.)	1215
Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, regla I.3.12.1 (D.O.F. 29-IV-2009).—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 175/2016 (10a.)	1216
Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, regla I.3.10.5. (D.O.F. 28-XII-2012).—Véase: "RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO."	2a./J. 176/2016 (10a.)	1215
Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, regla I.3.10.5 (D.O.F. 28-XII-2012).—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 175/2016 (10a.)	1216
Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, regla 1.3.10.4. (D.O.F. 30-XII-2013).—Véase: "RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA 1.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO."	2a./J. 172/2016 (10a.)	1123
Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, regla 1.3.10.4. (D.O.F. 30-XII-2013).—Véase: "RENTA. LA REGLA 1.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 171/2016 (10a.)	1125